

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL

Coedición del Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica) y de la Agencia Estatal
Boletín Oficial del Estado.

El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los trabajos publicados.

Es propiedad. Queda hecho el depósito y
la suscripción en el registro que marca la
Ley. Reservados todos los derechos.

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

ISSN: 0304-4319
NIPO (AEBOE): 007-15-004-7
NIPO (M. de Justicia): 051-15-006-2
Depósito Legal: M-529/1958

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid.

**ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL**

TOMO LXXXIV (2014)



MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

BOE BOLETÍN
OFICIAL DEL
ESTADO

MADRID, 2014

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL
Fundado en 1924 por don CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ

DIRECTOR

FERNANDO SUÁREZ BILBAO
(Cat. Universidad Rey Juan Carlos)

CONSEJO DE REDACCIÓN

RICA AMRAN (Cat. Univ., Picardie, Francia)	MANUELA MENDONÇA (Presidenta de la Academia de la Historia, Portugal)
JON ARRIETA ALBERDI (Cat. Univ. del País Vasco)	ANTONIO MERCHÁN ÁLVAREZ (Cat. Univ. de Sevilla)
FERNANDO DE ARVIZU GARRALAGA (Cat. Univ. de León)	EMMA MONTANOS FERRÍN (Cat. Univ. de A Coruña)
AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR (Cat. Univ. de Alicante)	FRANCISCO PACHECO CABALLERO (Cat. Univ. de Barcelona)
REMEDIOS FERRERO MICÓ (Cat. Univ. de Valencia)	ANTONIO PÉREZ MARTÍN (Cat. Univ. de Murcia)
EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ (Univ. de las Palmas de Gran Canaria)	ROMÁN PIÑA HOMS (Cat. Univ. de Baleares)
RICARDO GÓMEZ RIVERO (Cat. Univ. Miguel Hernández de Elche)	ANDREA ROMANO (Cat. Univ. Messina, Italia)
EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ (Cat. Univ. de Burgos)	MANUEL SANTANA MOLINA (Cat. Univ. de Alicante)
ANTONI JORDÁ FERNÁNDEZ (Cat. Univ. Rovira i Virgili)	DAVID TORRES SANZ (Cat. Univ. de Valladolid)
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT (Cat. Univ. de Granada)	JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA (Cat. Univ. de Castilla-La Mancha)

CONSEJO DE HONOR

BRUNO AGUILERA BARCHET, JAVIER ALVARADO PLANAS, MIGUEL ARTOLA, JUAN BARÓ PAZOS, ANA MARÍA BARRERO, FELICIANO BARRIOS, JOSÉ LUÍS BERMEJO, BARTOLOMÉ CLAVERO, SALUSTIANO DE DIOS, JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA, JOHN H. ELLIOTT, JOSÉ ANTONIO ESCUDERO, JOSÉ MARÍA FONT I RIUS, JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN, BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DE SANSEGUNDO, PAOLO GROSSI, ALBERTO DE LA HERA, ANTONIO M. HESPAÑA, DAVID IBBETSON, AQUILINO IGLESIA, EDUARDO MARTIRÉ, GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, ADELA MORA, ALBERTO MURO, ROGELIO PÉREZ BUSTAMANTE, JOSÉ MARÍA PÉREZ COLLADOS, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DE LA CANAL, MARIANO PESET, ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, JOSÉ LUIS SOBERANES, DITLEV TAMM, VÍCTOR TAU, JOAQUIM VERISSIMO SERRAO.

SECRETARIO

MANUEL TORRES AGUILAR
(Cat. Universidad de Córdoba)

VICESECRETARIA

CARMEN LOSA CONTRERAS
(Prfa. Titular Universidad Complutense de Madrid)

La correspondencia, envío de libros y publicaciones periódicas para recensión o en relación de intercambio deberán dirigirse a la Vicesecretaria del Anuario de Historia del Derecho Español. Dep. Hº del Derecho, desp. 715. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, Ciudad Universitaria s/n. 28040, Madrid.

Los trabajos de investigación y recensiones remitidas a la Secretaría del Anuario para su publicación deberán ir acompañados del correspondiente soporte magnético, salvo los enviados por correo electrónico (secretaria.ahde@gmail.com).

ADMINISTRACIÓN
Ministerio de Justicia
(Centro de Publicaciones)
C/ San Bernardo, 62. 28015 Madrid
Web: www.mjusticia.es
Tels.: 91 390 20 82 / 83 / 84 / 97

VENTA, DISTRIBUCIÓN Y SUSCRIPCIONES
Librería del Boletín Oficial del Estado
C/ Trafalgar. 27. 28071 Madrid
Web: www.boe.es
Tel.: 91 111 40 00
Fax: 91 538 21 21



Presentación del Director

Tras haber sido designado por el Ministro de Justicia, D. Alberto Ruiz Gallardón, el pasado día 14 de octubre de 2013, como nuevo director del Anuario por vacante de su anterior director, quiero hoy presentarme, ante los lectores y estudiosos de la Historia del Derecho, como un nuevo eslabón de una antigua pero indestructible cadena de trabajo y amor por el Anuario que han forjado sus anteriores directores desde que D. Claudio Sánchez Albornoz lo fundara en 1924. Por esa razón, debo empezar dejando constancia de mi emocionado recuerdo y agradecimiento a los que me han precedido, donde todos han trabajado para hacer del Anuario un lugar de encuentro para los juristas e historiadores. Todos, sin excepción, han guiado su labor para mantener el Anuario como un foro permanente y riguroso donde pudieran tener cabida todas las ideas, tendencias y concepciones que vivifican nuestra disciplina.

Desde que, a la muerte del fundador de nuestra revista, el recordado Alfonso García Gallo se convirtió en el Director del Anuario e instituyó un Consejo de Redacción en 1984, todos los directores que le han sucedido (Francisco Tomás y Valiente, Enrique Gacto, J. Antonio Escudero y mi predecesor, Benjamín González Alonso) han seguido un proceder, al fin convertido en uso indeclinable, donde recogido el testigo de la dirección, procede, como es de justicia, reconocer las aportaciones del anterior equipo gestor, agradecer su labor, y en fin, presentar a los nuevos responsables de la marcha del Anuario.

Debo señalar de modo especial, el reconocimiento y elogio, a quien nos ha dado el testigo en esta exigente pero estimulante tarea: al anterior Director, el Prof. Benjamín González Alonso, al secretario, el Prof. Bruno Aguilera y al vicesecretario, el Prof. Alberto Muro. Tampoco puedo dejar de agradecer al titular del Ministerio de Justicia la confianza que ha depositado en mi persona; y, por supuesto, a los componentes del nuevo equipo su desinteresada coope-

ración: al Prof. Manuel Torres Aguilar como Secretario, y a la Profa. Carmen Losa Contreras, como vicesecretaria. Por último, pero no menos importante, quiero expresar mi más profundo reconocimiento, a los miembros del renovado Consejo de Redacción, que han aceptado generosamente compartir esta andadura; su independencia y reconocido prestigio garantiza el éxito del Anuario en la etapa que hoy inauguramos. No creo equivocarme al afirmar que el nuevo equipo gestor nos sentimos tributarios del devenir pasado del Anuario, y que nuestro quehacer debe estar presidido por la firme voluntad de preservar el lugar de excelencia donde lo situaron sus fundadores. Nuestra tarea es doble, preservar su tradicional prestigio abordando con sensatez la necesaria renovación que nos exigen los nuevos tiempos.

De mis predecesores he aprendido a considerar nuestra Revista como indiscutible punto de referencia, lugar de encuentro y patrimonio común de los historiadores del Derecho tanto españoles como extranjeros. Quiero destacar, por razones obvias, la importancia que en esta nueva tarea tiene para mí la maestría del profesor Escudero quien me guió por los caminos, a veces tortuosos, de nuestra disciplina, y me enseñó lo poco que sé de éste nuestro querido oficio. El me transmitió la consideración de nuestra Revista como un rico patrimonio común que hay que cuidar y engrandecer; así, él le dio impulso más destacado y dejó el listón muy alto para sus sucesores. Yo sólo aspiro, con la ayuda de todos, a recoger su testigo. El Anuario es signo de identidad y patrimonio de todos los que nos dedicamos al oficio iushistórico, y por tanto, también el escaparate de nuestro trabajo que ofrecemos a la comunidad científica, lo que nos obliga a mostrar los cambios y novedades que experimenta hoy la Historia del Derecho, sin renegar de nuestro pasado.

Seguimos la singladura que comenzó en Anuario en 1928; en esta nave hay lugar para todos los iushistoriadores, de España y de fuera de nuestras fronteras. Esperamos recoger en sus páginas los frutos más señeros de la investigación, las aportaciones de una granada madurez, y los ejemplos de la inagotable vocación, sabiduría y lucidez de nuestros consagrados maestros.

Hoy nuestra Revista es reconocida como una publicación rigurosa, madura y renovada, por lo que me permito solicitar, no solo a los historiadores del Derecho españoles, sino a cualquier jurista e historiador que hagan del pasado jurídico objeto de su estudio su colaboración, a cambio solo podemos ofrecer disponibilidad, ilusión, y respeto ante los distintos modos de entender y trabajar en nuestra disciplina.

Los objetivos del nuevo equipo que ahora nos hacemos cargo de la revista son varios. En primer lugar, se pretende que el Anuario mantenga su tradicional carácter de revista de referencia para la comunidad iushistórica; si bien entendemos que la nueva manera de valorar la excelencia académica y la proyección de las distintas publicaciones (índices de impacto) en la carrera académica del investigador (sexenios, acreditaciones...) nos empuja a perseverar en la labor de renovación que nuestros predecesores acometieron, sobre la base de tres ejes principales: calidad, internacionalización y difusión.

A este fin, en cumplimiento de los requisitos de calidad, transparencia que exigen las agencias de evaluación de la revistas científicas, se ha juzgado necesario constituir un Comité Asesor Externo de carácter internacional. Este Comité nace con el objeto de asesorar, valorar y dirimir los conflictos que pudieran producirse a la hora de evaluar los trabajos presentados al Anuario. Su existencia se justifica por la necesidad de que la evaluación inter pares y anónima sea lo más objetiva y rigurosa posible. Sus miembros son un escogido grupo de académicos e investigadores. Su actuación se rige por los criterios de objetividad e imparcialidad, y, su designación para evaluar un trabajo en concreto se somete a riguroso proceso de sorteo.

El requisito de la internacionalización es fundamental para cumplir con los estándares de calidad de las revistas científicas. Con este fin, además de la constitución de comité externo con reconocidos juristas e hispanistas extranjeros, en el Consejo de Redacción y de Honor se han incorporado excelsos iushistoriadores europeos y americanos.

A ello hay que añadir, como requisito indispensable, la publicación en cada número de uno o varios artículos de autores foráneos; y, en la sección bibliográfica, la elaboración de reseñas sobre novedades europeas y americanas en nuestro campo de investigación.

Es fundamental potenciar la difusión del Anuario. Podemos afirmar con orgullo que, hoy día, el Anuario ocupa un lugar privilegiado en los índices de valoración de la calidad (LATINDEX; CINDOC). Como es bien sabido, las visitas y las citas se incrementan exponencialmente con la difusión de la revista en abierto; por esa razón, aunque ya contamos con un excelente soporte en DVD hasta el año 1998 (Fruto del trabajo del equipo que presidió el Prof. Escudero), se ha procedido a firmar con DIALNET, el Ministerio de Justicia y el BOE un convenio por el que se digitalizará y ofrecerá el contenido de la revista, en abierto, con la salvaguarda de la difusión en cerrado de los dos últimos números. En los próximos meses se podrá disfrutar de su consulta en DIALNET. Por supuesto el BOE, editor de la revista, se ha comprometido a la publicación en papel en los términos que hasta ahora se ha realizado.

En línea con la necesidad de la difusión, es obligado destacar la importancia de aumentar la visibilidad de Anuario; por esa razón hemos acometido la tarea de diseñar, en los próximos meses, una página web moderna y constantemente actualizada que permita acercar el Anuario a toda la comunidad científica.

El cumplimiento de estos objetivos no es posible sin vuestro concurso, por eso quiero terminar estas líneas reiterando nuestra petición, a toda la comunidad de juristas e historiadores interesados en la pasado jurídico, de ayuda y colaboración, en forma de originales para los próximos números; sus aportaciones enriquecerán el conocimiento de nuestra disciplina. Estad seguros de nuestro compromiso de total apertura del Anuario a todas las sensibilidades y orientaciones, y nuestra firme disponibilidad y total respeto a los investigadores y sus trabajos.

FERNANDO SUÁREZ BILBAO
Universidad Rey Juan Carlos, junio 2014

ESTUDIOS

Elementos de participación de la comunidad en la producción normativa medieval: acuerdo, petición y consejo en torno a la elaboración de los fueros (siglos X-XIII)

RESUMEN

El presente trabajo propone una aproximación metodológica al proceso de producción normativa conducente a la promulgación de los fueros o compilaciones de Derecho local de los reinos ibéricos medievales. Aunque los más de los fueros fueron escriturados con la forma y estilo de concesiones hechas por la corona a las diferentes poblaciones y concejos, tanto el contexto histórico, como a menudo también la misma redacción de los textos indican ciertos elementos de participación de las comunidades interesadas en la determinación y fijación de sus propios derechos, tradiciones y desarrollos normativos. En el artículo se pasa revista a una serie de ejemplos ilustrando diversas modalidades que oscilan entre la capacidad auto-normativa local y la facultad legisladora de la corona.

PALABRAS CLAVE

España, Edad Media, Derecho, Fuero, producción normativa, promulgación.

ABSTRACT

This paper is concerned with expounding a methodological approach to the legislative process leading to the promulgation of the so-called fueros, local legal compilations in the medieval Spanish kingdoms. While many of such fueros are written in the form and style of concessions bestowed to the various towns and municipalities by the royal

crowns, both the historical background and often the very shaping of the texts show certain elements of participation by the communities involved in establishing their own rights, traditions and regulations. The paper discusses a selection of examples illustrating various ways of establishing the fueros, oscillating between the scope of local tradition and the process of royal law-giving.

KEY WORDS

Spain, Middle Ages, Law, Fuero, law-making, law-giving

Recibido: 27 de marzo de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: Introducción. I. La producción normativa, entre el Príncipe y la Comunidad (con mención especial al caso de los fueros). Algunos puntos de vista en la Historiografía. II. Discernir la presencia de elementos de participación de la Comunidad en la confección de los fueros: Hacia la formulación de un criterio operativo. III. Fueros de los Condes de Castilla. IV. Fueros de Alfonso VI. V. Fueros navarros, aragoneses y castellanos hasta la época de Alfonso VII. VI. Fueros leoneses y castellanos hasta la época de Alfonso VIII. VII. Fueros bajo Fernando III y Alfonso X. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El estudio de los fenómenos y manifestaciones de acuerdo, pacto, concertación y consenso constituye desde hace algún tiempo un centro consolidado de interés en la esfera de la nueva historia política¹. La gestación, fragua y expresión del consenso, tanto en el contexto de las relaciones entre los poderosos, como en la medida en que vincula o enlaza a los gobernantes con los gobernados, admiten diversas perspectivas de análisis y explicación desde un amplio campo de opciones teóricas y metodológicas afines a los campos de la investigación histórica, sociológica y de ciencia política². Entrando a considerar la configuración de las relaciones y estructuras políticas de época medieval, se ha señalado el lugar eminente que el concepto de consenso o consentimiento ha desempeñado al respecto³, como

¹ El presente trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación «Prácticas de consenso y de pacto e instrumentos de representación en la cultura política castellana (siglos XIII al XV)», ref. HAR2010-16762.

² Llegan esas perspectivas hasta el estudio de la democracia consensual en algunos Estados actuales: A. LIPHART – M. M. L. CREPAZ, «Corporatism and Consensus Democracy in Eighteen Countries», *British Journal of Political Science* 21/2 (1991) 235-246; G. LEHMBRUCH, *Verhandlungsdemokratie. Beiträge zur vergleichenden Regierungslehre*, Wiesbaden, 2003.

³ A. P. MONAHAN, *Consent, Coercion and Limit. The Medieval Origins of Parliamentary Democracy*, Kingston-Montreal, 1987. J. M. NIETO SORIA, «El consenso en el pensamiento político castellano del siglo XV», *Potestas* 3 (2010) 99-121; del mismo autor: «El consenso como representación en la monarquía de la Castilla Trastámara: contextos y prácticas», *Edad Media. Revista de Historia* 11 (2010) 37-62.

noción básica de expresión de unanimidad o coincidencia entre actores políticos diversos, o entre gobernantes y gobernados⁴, típica de las sociedades políticas tradicionales o corporativas⁵. El origen eclesiástico del término consenso como anuencia o confirmación de la autoridad superior para una decisión tomada⁶ evolucionará hacia el asentimiento de aquellos a quienes concierne o afecta una norma o acto de gobierno⁷, en cuanto implica libre sumisión de todos a lo acordado⁸.

Por otra parte, el elemento de pacto o contrato, que muchas teorizaciones de época medieval entienden como un constitutivo esencial de la comunidad política⁹, y que en último término no debe olvidarse que es inherente a la lógica de lo feudal (pues la relación vasallática tiene consideración de *contrato*) subyace a una amplia variedad de modalidades de contraer obligaciones de naturaleza política en el contexto de las sociedades medievales¹⁰; sin que, por demás, pueda desconocerse la importancia de la misma prestación de consejo que los vasallos deben a sus señores de acuerdo con las obligaciones de ese mismo contrato vasallático¹¹, dentro del contexto estudiado. Con relación al mismo, cabe destacar la importancia y operatividad, tanto de las concepciones de avenencia, pacto o consenso, como la centralidad del deber de consejo, en la conformación de realidades en las que cabe descubrir elementos de participación de la comunidad en la esfera de lo político.

Dentro de este contexto, el presente estudio tiene por objeto investigar y describir las evidencias expresas o indicios de tales elementos de participación de la comunidad en la gestación y fijación normativa del Derecho local, tal como se perciben en una selección de textos de carácter foral del Medievo hispano. Como es bien sabido, los fueros y otros diplomas afines (cartas o privile-

⁴ Sobre la medida en que la misma noción de gobernantes y gobernados como dos instancias diversas o separadas dibuja la diferencia entre la idea y práctica del poder entre la Antigüedad y los tiempos medievales, véase G. JELLINEK, *Teoría general del Estado*, México, 2000, p. 306.

⁵ O. VON GIERKE, *Teorías políticas de la Edad Media*, Madrid, 1995, pp. 153-154, y nota 143.

⁶ El DUCANGE recoge la acepción *consensus electionis* referida al ámbito eclesiástico: *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, Graz, 1954 (=1883-1887), t. II, p. 514. F. OAKLEY, *Natural Law, Conciliarism and Consent in the Late Middle Ages: Studies in Ecclesiastical and Intellectual History*, Londres, 1984.

⁷ «Early medieval sources abound with references to acts of consent by the ruled to legal and other acts of the rulers»: H. KLEINSCHMIDT, *Understanding the Middle Ages: the Transformation of Ideas and Attitudes*, Woodbridge, 2000, p. 316.

⁸ NICOLÁS DE CUSA, *De concordantia catholica* (ed. J. M. de ALEJANDRO), Madrid, 1987, p. 371.

⁹ GIERKE, *Teorías políticas*, pp. 151-152, nota 138.

¹⁰ G. PLATON, «L'hommage féodal comme moyen de contracter des obligations privées», *Revue générale de droit, de la législation et de jurisprudence en France et à l'étranger* 26 (1902) 5-17, 97-110, 224-231. Sobre el empleo del pleito-homenaje en contextos de acuerdo político, véase J. M. NIETO SORIA, *Ceremonias de la realeza*, Madrid, 1993, p. 59 y ss. Sobre el influjo de lo feudal en tomas de posesión señoriales y su posible relación con manifestaciones de consentimiento de los gobernados, véase P. MARTÍN PRIETO, «Expresiones de consentimiento e ideología feudal en las tomas de posesión señoriales de la Castilla Trastámara», en J. M. NIETO SORIA (dir.), *Pacto y consenso en la cultura política peninsular (siglos XI al XV)*, Madrid, 2013, pp. 89-122.

¹¹ Es célebre la centralidad que aplica a este deber de consejo, como fundamento de *Curia* y Cortes, J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974, especialmente en las pp. 15-41, y *passim*.

gios en los que se recoge o desarrolla materia considerada típicamente foral¹²) tuvieron un largo desarrollo en los reinos ibéricos de la Reconquista (incluidos los condados catalanes si se acepta la afinidad de los *costums* con los fueros¹³) desde los primeros textos, datados en el siglo x, hasta el final de los tiempos medievales (y en algún caso aislado, hasta más allá del límite convencional de la Edad Media¹⁴). Este tipo de redacciones constituyen selecciones del Derecho específico de un lugar, integrando en muchos casos componentes tales como cartas de población, privilegios regios, y posturas o normas de hechura concejil, basculando según los casos en un variado equilibrio entre la potestad legisladora del príncipe de un lado, y de otro, la capacidad auto-normativa de las propias comunidades locales¹⁵. En la medida en que ciertas expresiones de los textos conservados permiten entreverlo, deseamos poner de relieve el grado en que las comunidades locales llegaron a participar en la creación, novación y fijación de las normas reflejadas en los fueros, en la medida en que dichas normas no son siempre el producto exclusivamente unilateral de la facultad legislativa de la corona o las instancias señoriales que formalmente figuran como otorgantes de estos fueros. Tratando de ese cauce de posible participación, descubriremos que las modalidades en que se concreta comprenden desde la instancia o petición, hasta la negociación y el pacto, pasando por el asesoramiento o consejo, todo ello definido concretamente en los términos que veremos más por menudo al analizar los mismos textos.

I. LA PRODUCCIÓN NORMATIVA, ENTRE EL PRÍNCIPE Y LA COMUNIDAD (CON MENCIÓN ESPECIAL AL CASO DE LOS FUEROS): ALGUNOS PUNTOS DE VISTA EN LA HISTORIOGRAFÍA

En los tiempos medievales, se desarrollaron diversas corrientes teóricas en torno a la facultad legisladora del príncipe (o, en sentido lato, de los gobernantes) y los medios de participación de la comunidad (esto es, de los gobernados)

¹² A. GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956) 387-446 [412].

¹³ Como criterio operativo, dicha asimilación se adopta en A. M. BARRERO GARCÍA – M. L. ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.

¹⁴ Como señaladamente el de Alcalá de Henares, dado en 1509 por Cisneros. R. PÉREZ BUSTAMANTE, «Pervivencia y reforma de los derechos locales en la época moderna. Un supuesto singular: el fuero de Alcalá de Henares de 1509», *En la España medieval 5: Estudios en Memoria del Profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, Madrid, 1982, t. II, pp. 743-760. VV. AA., *Fuero Nuevo de Alcalá. Estudios y edición*, Alcalá de Henares, 2011.

¹⁵ Se ha señalado que los fueros son fruto «del esfuerzo colectivo de toda la comunidad por establecer paulatinamente unas normas de convivencia», debido a la necesidad de «procurar el conocimiento y facilitar la aplicación» del Derecho local que recogen: A. M. BARRERO GARCÍA, «El proceso de formación del Derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», en *I Semana de Estudios Medievales (Nájera, 1990)*, Logroño, 2001, pp. 91-131 [107].

en la producción de las normas¹⁶. Los historiadores del Derecho coinciden en señalar, para los reinos cristianos de la Península Ibérica, el escaso papel que antes de la Recepción, y en general durante los primeros siglos de la Edad Media, tuvieron las leyes dadas por los reyes¹⁷, si se comparan con las otras fuentes del Derecho de la época: la costumbre o *usus terrae*, la jurisprudencia (*fazañas* o sentencias de los jueces, surgidas del llamado *juicio de albedrío*), y las normas dadas por señores o hechas por los mismos concejos (que tantas veces agrupamos bajo la denominación general de *fueros*)¹⁸.

Sin desconocer ni dejar de lado la actuación como concedentes de otros señores, es indudable que la mayor parte de los fueros locales se presentan como de concesión regia (y aun los dados por otros señores se dirán dados con anuencia de la corona¹⁹ o serán presentados al rey para su confirmación en algún momento). La misma historiografía liberal decimonónica que veía en las Cortes una instancia legisladora y un principio limitador de la soberanía regia²⁰, concibe los fueros como concesión graciosa y expresión de la libre voluntad soberana del rey como legislador, sin subrayar los posibles elementos de pacto o participación de la comunidad en su confección y establecimiento: así, Martínez Marina considera los fueros como «cartas expedidas por los reyes [...] en virtud del privilegio dimanado de la soberanía»²¹. En nuestro tiempo, los autores reacios a reconocer en las Cortes un cuerpo limitador de la soberanía legislativa de la corona, como José Manuel Pérez-Prendes, dejarán un espacio a la participación de los gobernados en la formación de las normas promulgadas por el rey, espacio que se abre en torno al deber de consejo: «no por atribuir la facultad legislativa al rey tenemos la convicción de que él solo piense y redacte las normas legales. Muy al contrario. Una de las formas en que más acusada-

¹⁶ Véase, por ejemplo, A. BLACK, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*, Cambridge, 1996, especialmente el capítulo 5, «Monarquía, ley y consejo», pp. 211-251.

¹⁷ «La ley carece casi totalmente de importancia como modo de formulación del Derecho durante los tres primeros siglos de la Reconquista»: A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español. Vol. I: El origen y la evolución del Derecho*, Madrid, 1971 (4.ª ed.), p. 207. «Dentro de este clima [la Alta Edad Media] el rey –el titular del poder– no se presenta como legislador»: A. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español*, Barcelona, 1988, t. II, p. 85.

¹⁸ J. M. PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho español. Vol. I: Parte general*, Madrid, 1984 (4.ª ed.), p. 490.

¹⁹ Por poner sólo un ejemplo, en el fuero de Palencia figura como otorgante el señor de la ciudad, el obispo Raimundo, pero se hace constar en el preámbulo que actúa «cum consensu et voluntate et concessione domini nostri Aldefonsi regis Castellae»: A. FERNÁNDEZ DE MADRID, *Silva Palentina*, t. I, Palencia, 1932, p. 202.

²⁰ F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1979.

²¹ «Aquellas cartas expedidas por los reyes o por los señores en virtud del privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, ordenadas a establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades y asegurar en ellas un gobierno templado y justo y acomodado a la constitución pública del reino, y a las circunstancias de los pueblos»: F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1845 (3.ª ed.), p. 102. Si bien más tarde, en la misma obra, no apreciará contradicción con lo dicho en designar un fuero como «pacto firmísimo y solemne», *ibid.*, p. 141.

mente se alude al deber de consejo durante la Alta Edad Media es en la petición del mismo para la redacción de normas»²². Concretamente, el mismo autor recogerá ejemplos procedentes de documentación medieval hispana en que quedan patentes el consejo, el consentimiento y la instancia o petición de las comunidades o de sus miembros como apoyo e ingrediente de la elaboración normativa y otros actos de poder bajo las alas de la corona (pues el rey en estos textos es siempre el protagonista, en primera persona)²³.

Aceptado el rey como otorgante de la mayoría de los fueros locales, conforme al tenor diplomático que presentan los mismos textos, no puede dejar de reconocerse (García-Gallo) como «frecuente que el rey [...] se limite a conceder el fuero que los pobladores del lugar le piden»²⁴, ya que «la mayoría de las veces la concesión se hace de acuerdo con éstos, con cierto carácter de pacto»²⁵, o en otras ocasiones «para poner fin a las desavenencias entre el señor y los habitantes del lugar»²⁶, lo que asimismo presupone un acuerdo o pacto como final de un conflicto, mediante un proceso de negociación (documentado o no). En este punto algunos autores estiman necesario introducir una diferencia entre las primeras redacciones forales, las *cartas de fuero* o «fueros breves», y los desarrollos normativos posteriores en la forma de *libros de fuero* o «fueros extensos»²⁷. Por ejemplo, tratando del caso de Sepúlveda, Antonio Linage Conde opina que la concesión del primer fuero (que acepta como confirmado por Alfonso VI en 1076 y atribuye en primera instancia a Fernán González, repoblador de la villa), con el carácter de carta de población, responde a un «impulso decisorio regio [...] unilateral»²⁸, en tanto el posterior fuero segundo, en romance, recogido en un texto de finales del siglo XIII, habría sido obra de la misma villa, «no llevada a cabo de una vez, sino secularmente»²⁹, y confirmada o sancionada posteriormente por la corona. A su juicio, pues, en este segundo caso «era la fuerza jurídica del pueblo articulado concejilmente [...] la creadora del contenido del Derecho [...], si bien perfeccionada por la venia de la sanción regia confirmatoria»³⁰. Y es que cuando se examinan con detenimiento, es evi-

²² PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, pp. 148-149.

²³ Así, cita la carta de población de Miranda (ejemplo de consejo): «Dederunt michi consilium quod popularem Miranda [...] et nos videndo quod istud consilium erat bonum et fidele dedimus eis legem et forum et fecimus ista carta populatoribus de Miranda»; una sentencia de Ribagorza (como ejemplo de consenso): «Hec institutio [...] facta est [...] cum consensu et voluntate omnium hominum qui in predictis locis eo tempore erant»; y el fuero de Nájera (como ejemplo de instancia o petición): «Petentibus illis qui terram Nagerensis regionis inhabitant»: PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho español. Vol. I*, pp. 494, 497.

²⁴ GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español. Vol. I*, p. 370.

²⁵ GARCÍA-GALLO, *idem*.

²⁶ GARCÍA-GALLO, *ibidem*, p. 371.

²⁷ Sobre la distinción entre *cartas de fuero* y *libros de fuero* como preferible a los clásicos «fueros breves» y «extensos», véase IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, pp. 129-147.

²⁸ A. LINAGE CONDE, «El paralelismo jurídico-político entre las Cortes y los fueros. A propósito del de Sepúlveda», en *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León (León, 26-30 septiembre 1988)*, Valladolid, 1991, t. I, pp. 213-221 [219].

²⁹ LINAGE CONDE, *idem*.

³⁰ *Idem*.

dente —especialmente por lo que se refiere a los llamados «extensos»— que los fueros son compilaciones o refundiciones «obra esencialmente de los prácticos y jueces locales, pero aprobada por el concejo del lugar y en algún momento por los reyes»³¹, esto es, en origen (antes de su sanción regia) son fruto y desarrollo de la capacidad auto-normativa de la comunidad³².

Desde un punto de vista diplomático estricto, el problema de la confección de los fueros se puede plantear en términos de texto que es *res transacta* entre el *Urheber* (otorgante o autor jurídico del documento) y el *Aussteller* (autor real del escrito)³³. En muchos casos sucede que el rey no es concedente sino confirmando de fueros hechos por la comunidad: redacciones que son refundiciones o compilaciones, tal vez sobre la base de un privilegio originario o texto base, pero que tantas veces sugieren «la impresión de que todas las disposiciones se encontraban ya en él y fueron concedidas unos siglos antes por algún rey, aunque en realidad el texto es obra de los prácticos o jueces locales, aprobada por el concejo del lugar»³⁴, como remacha certeramente García-Gallo. El hecho incontrovertible de que un gran número de los más antiguos textos de fueros sean falsos diplomáticos, y que en todo caso hasta tal vez la segunda mitad del siglo XII no se conozcan fueros transmitidos en documento original, lleva a pensar que, como señala Juan Antonio Sardina, «en muchas ocasiones más que otorgamiento [de los mismos] se efectuó sanación de situación irregular de hecho»³⁵ con la sanción regia, a veces muy tardía, de textos de incierto origen y azarosa tradición³⁶. Un proceso semejante puede haber comportado en muchos casos la necesidad de una investigación o indagación (incluso una encuesta judicial propiamente) encaminada a la determinación del Derecho vigente y practicado como *usus terrae* en un lugar, averiguación que necesariamente debe haberse apoyado en la memoria y el testimonio de las comunidades implicadas, como paso previo para la aprobación o concesión regia del contenido de ese Derecho, una vez puesto por escrito en los correspondientes textos forales. Esa investigación y la aprobación por la corona de sus resultados darían lugar a «una fase de discusión con los destinatarios, que son a la vez peticionarios, que en su momento debió representar el elemento pactado que indudablemente existe en tantos textos forales»³⁷.

³¹ GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*. Vol. I, p. 373.

³² «Puede concluirse que durante el siglo XII en estas comunidades [...] se ha ido desarrollando un derecho propio [...], tomando como base los fueros concedidos en las cartas de privilegios, pero aumentando los mismos con nuevas buenas costumbres, con los acuerdos del concejo, con las decisiones de los jueces y, en su caso, de los hombres buenos y quizá con la participación de juristas privados encargados de refundir y redactar todo este material. ¿Surgieron a partir de esta tarea lo que hemos llamado libros de fuero?»: IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, p. 144.

³³ A. DE BOUARD, *Manuel de diplomatique française et pontificale*, París, 1929, t. I, p. 262.

³⁴ GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*. Vol. I, p. 373.

³⁵ J. A. SARDINA PÁRAMO, *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Santiago de Compostela, 1979, p. 61.

³⁶ «Los reyes a veces confirman los buenos fueros que los vecinos juran haber recibido de un antepasado remoto, normalmente un rey famoso por sus buenos fueros, aunque no siempre los reyes parecen ser tan crédulos»: IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, p. 126.

³⁷ SARDINA PÁRAMO, *El concepto de fuero*, p. 61.

Cabría en este punto preguntarse si el elemento de pacto señalado en efecto está tan «indudablemente» presente en los fueros. En un sentido lato, adujo García-Gallo, el elemento de pacto es inherente a toda ley o acto de poder en cuanto éstos son consentidos por la comunidad política; pero en sentido estricto sólo algunos de esos actos de poder o leyes tuvieron en época medieval la consideración especial de fundarse en un pacto³⁸. García-Gallo estimaba «creíble», especialmente en relación con «los más trascendentes», que actos legislativos o de gobierno protagonizados por los reyes vinieran precedidos de negociaciones y por lo mismo fueran producto de pactos, si bien esta circunstancia sólo se consigna «excepcionalmente» en los testimonios escritos de dichos actos, debido a la costumbre y el tecnicismo –sin duda indicativo de la soberanía– de presentarlos como decisiones unilaterales de los reyes, sus otorgantes: de ahí que el mismo autor consigne como «casos aislados» aquellos fueros que se definen como pactos (señaladamente, Castrojeriz, Escalona y Toledo)³⁹. Como en seguida veremos, en el tenor diplomático de los fueros es muy frecuente hacer constar, mediante fórmulas del tipo «libenti animo et spontanea uoluntate» «el carácter voluntario de la concesión del fuero»⁴⁰ por los reyes (sin él, por otra parte, no sería válido el acto), concesión que se suele indicar por verbos en primera persona (referidos a la del rey): «do», «concedo», «dono», «expresiones todas» –en opinión de Juan Antonio Sardina– «que indican una cierta aversión, por parte del rey, a la idea de formalizar un pacto»⁴¹ (o meramente, añadiríamos, indican el deseo de los redactores de dejar claro que el rey en efecto otorga y autoriza cuanto en el documento, a menudo no redactado en la cancillería, se consigna).

II. DISCERNIR LA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA CONFECCIÓN DE LOS FUEROS: HACIA LA FORMULACIÓN DE UN CRITERIO OPERATIVO.

De acuerdo con los resultados de la crítica diplomática, es indudable que algunos fueros han sido dados por la cancillería regia, con las formalidades usuales que lo indican; también es claro que otros fueros son redacciones locales autónomas (sobre la base de privilegios auténticos o no, integrando preceptos de base consuetudinaria, acuerdos del concejo, etc.) –e incluso falsificaciones– para las que se busca en algún momento la sanción regia⁴²; entre ambas

³⁸ A. GARCÍA-GALLO, «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América», en *El pactismo en la Historia de España (Simposio del Instituto de España, 24-26 abril 1978)*, Madrid, 1980, pp. 143-168 [145].

³⁹ GARCÍA-GALLO, «El pactismo en el reino de Castilla», pp. 149-150.

⁴⁰ SARDINA PÁRAMO, *El concepto de fuero*, p. 66.

⁴¹ SARDINA PÁRAMO, *El concepto de fuero*, p. 68.

⁴² «La gran masa del Derecho castellano que nos transmite la serie de fuentes de conocimiento del mismo y que en parte importante no son fuentes creadoras de él, es por tanto, un cúmulo de normas que nacen en general muy lejos de la órbita coactiva del Estado. Incluso cuando el

categorías se hallaría la zona intermedia de aquellos fueros para los que la situación no está tan clara.

Las anteriores pinceladas sobre el problema en la historiografía nos sugieren el marco conceptual dentro del cual deseamos explorar la posibilidad de postular un criterio operativo para percibir y explicar la presencia y actuación de elementos que apuntan a diversas modalidades de participación de la comunidad, o de algunos de sus miembros, en la formación de los textos de fueros conocidos. Aunque es indudable que algunos fueros castellanos se designan y presentan como *pactos* con todas las letras, tal vez la interpretación de estos procesos de producción normativa medievales en términos de «contrato» o «pacto», con la carga semántica que hoy se da usualmente a los mismos⁴³, pueda prestarse a engaño o parecer fuera de lugar. Convendría quizás dejar de lado la controversia, en alguna medida nominalista, a cuenta de la ventaja, utilidad o justicia de emplear propiamente la noción de «pacto» como aplicada a la relación entre gobernantes y gobernados en época medieval, y más concretamente, por lo que nos atañe, a la relación entre el rey (otorgante formal de muchos fueros y confirmante último virtualmente de todos ellos) y la comunidad (tantas veces involucrada, de una u otra forma, en el proceso de formación de la norma foral). En su lugar, o complementariamente a esa perspectiva de análisis e interpretación, podríamos emplear un criterio puramente operativo y formal, de alcance más neutro, definido por la circunstancia objetiva de que en cada uno de los documentos estudiados conste o no –de forma más o menos clara– algún tipo de participación de la comunidad interesada en la formación de la norma foral resultante.

Conforme a dicho criterio, distinguiríamos entre dos grandes categorías de textos: *a*) aquellos en que no consta expresamente, o no se aprecia ningún indicio de participación de la comunidad interesada en la confección y promulgación de la norma; *b*) aquellos otros textos en los que sí consta o se percibe fundadamente algún tipo de participación de la comunidad en dicho proceso.

El empleo en el documento en cuestión de lo que llamaríamos un «lenguaje de promulgación» claramente asociado a la corona como otorgante del texto, con la presencia del rey que en primera persona, «libenti animo et spontanea uoluntate» *da, confirma, estatuye* los fueros, *hace la carta* donde éstos se consignan, no es por sí solo excluyente en relación con la distinción entre las dos categorías que acabamos de proponer. El tenor diplomático que pone de relieve la libre iniciativa unilateral del rey como legislador en relación con los fueros no es incompatible con la participación de otras instancias en el proceso de producción normativa (mediante el consejo, la petición, o incluso el pacto o acuerdo superador de una posible ocasión de conflicto). Y es que sobre la base de los textos mismos sólo es posible conocer, en principio, lo que en ellos se recoge y expresa. Naturalmente, pudo en ocasiones mediar consulta, petición,

Derecho en cuestión se recoge y plasma por escrito, tampoco es ello fruto de la labor oficial, sino de la iniciativa privada»: PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho español. Vol. I*, p. 494.

⁴³ F. FORONDA – A. I. CARRASCO MANCHADO (dirs.), *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos x al xvi*, Madrid, 2008.

pacto u otro género de participación de la comunidad en el proceso de creación de la norma, pero no llegar a consignarse en el documento resultante, en el que sí se recoge la promulgación o confirmación por el rey (esto es claro, a veces la expresión que delata esa participación es casual, discreta, aparece casi inadvertidamente). O, a la inversa, también es posible que en algún caso conste documentalmente anuencia o consentimiento de la comunidad a un acto legislativo donde esa anuencia o consentimiento realmente no se dio⁴⁴ (y esto es mucho más difícil de descubrir, porque para ello haría falta disponer del documento que lo delate⁴⁵). Por esto, sobre la evidencia de que tratamos con textos, no está de más recordar lo obvio: que operamos con *expresiones* de la participación buscada, en la medida en que los textos, cuando la documentan, nos permiten conocerla; el grado de correspondencia más o menos fiel de dichas expresiones con la realidad tal como efectivamente se dio⁴⁶ es algo que habría de averiguarse por otra vía, en su caso.

Sobre la base de estas consideraciones metodológicas de orden general, pasaremos revista en lo que sigue a una selección de textos de fueros, lejos de toda pretensión de exhaustividad, como ilustración representativa del enfoque propuesto; por concentrar nuestra atención principalmente en algunos momentos históricos, podremos agrupar los textos estudiados en epígrafes separados.

III. FUEROS DE LOS CONDES DE CASTILLA

Aunque técnicamente, desde un punto de vista diplomático clásico y estricto, estos documentos habrían de ser considerados como privados, por no tener un rey (sino un conde) como otorgante y no estar claramente acreditada la «independencia» de Castilla en el siglo X (si en clave jurídico-política tiene propiamente sentido hablar de tal)⁴⁷, no cabe dudar de su carácter público, en

⁴⁴ NIETO SORIA, «El consenso en el pensamiento», p. 103. Cuando el consenso se alega o emplea antes en interés del gobernante que de los gobernados: J. WATTS, *The Making of Politics. Europe, 1300-1500*, Cambridge, 2009, p. 385.

⁴⁵ Un ejemplo de este tipo, en otro contexto, es la protesta que el arzobispo de Toledo Gonzalo García Gudiel hizo de que nunca fue prestado, en realidad, el consentimiento de los prelados que la cancellería real atribuyó a ciertos privilegios dados en las Cortes de Valladolid de 1295: «Otro sí protestamos por razón de aquello que dice en los privilegios que les otorgaron, que fueron los perladados llamados, et que eran otorgados de consentimiento, et de voluntad dellos, que non fuemos hi presentes, nin llamados, nin fue fecho con nuestra voluntad, nin consentimos, nin consentimos en ellos»: A. BENAVIDES, *Memorias de don Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, t. II, p. 40.

⁴⁶ Guiño transparente a la famosa expresión «wie es eigentlich gewesen» de L. von RANKE, en sus *Geschichten der romanischen und germanischen Völker, Sämtliche Werke*, vol. 33-34, Leipzig, 1885, p. 7. Sobre su repercusión y sentido: W. P. FUCHS, «Was heisst das: bloss zeigen, wie es eigentlich gewesen?», *Geschichte in Wissenschaft und Unterricht* 11 (1979) 655-667; K. REGEN, «Über Rankes Diktum von 1824: 'Bloss sagen, wie es eigentlich gewesen'», *Historisches Jahrbuch* 102 (1982) 439-449; R. S. STROUD, «'Wie es eigentlich gewesen' and Thucydides 2.48.3», *Hermes* 115 (1987) 379-382.

⁴⁷ S. DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, «Castilla, ¿principado feudal?», *Homenaje a Ramón Menéndez Pidal*, Madrid, 1970, t. III, pp. 229-257.

tanto que normas forales reguladoras de la convivencia vecinal y las relaciones de los concejos interesados con la corona (condal), y también debido a que en última instancia recibieron la confirmación, bien que tardía, de reyes posteriores. Se trata, concretamente, de los fueros de Lara, Canales, Castrojeriz, Salas, Melgar de Suso y Cervatos del conde Sancho. Se consideran textos forales, si bien la terminología concreta indica en un caso *testamentum* (Lara) y en otro *scriptura libertatis* (Castrojeriz). Nota común a todos ellos es la ausencia de original y el carácter problemático e inseguro de la transmisión textual: considerados falsos diplomáticos (y uno de ellos, cuanto menos, fuertemente interpolado) por su editor Manuel Zabalza⁴⁸, llegan a nuestro conocimiento por confirmaciones tardías (de época de Fernando III y hasta finales del siglo XIV).

Predomina en ellos la expresión de voluntad del señor como otorgante unilateral, con los verbos que lo indican en primera persona («do e otorgo»: Canales, Melgar; «facimus scripturam»: Castrojeriz; «populavi [...] et dedi [...] foros et terminos»: Salas; «concedimus [...] atque confirmamus»: Cervatos) y las fórmulas que denotan la libre e incondicionada iniciativa condal como origen de la concesión («de mi voluntad»: Canales; «de mi bona voluntad»: Melgar). Pero en dos casos emergen asimismo expresiones que nos remiten a un contexto de negociación o pacto, y mediación de otras instancias en el otorgamiento de la norma. El fuero de Lara, designado como *testamentum*, aparece como otorgado por Muniadona y su hijo Fernán González, en presencia del *collegium* de hombres buenos de Lara, encabezado por Aproniano y Lupo Martín, con la consideración de ser *pactum scriptum* alcanzado en común por los señores y el concejo o colectividad de hombres buenos habitantes en Lara: este rasgo de redacción presenta a ambas instancias, si no plenamente en pie de igualdad, sí a lo menos ecualizadas como contrayentes de un pacto designado como tal con todas las letras. Que el documento sea una falsificación cuyo interés es anudar el control de Lara sobre todo su alfoz, muy probablemente hecha en el seno del mismo concejo o a instancias de éste⁴⁹, probablemente deba ponerse en relación con el referido protagonismo de los hombres buenos del concejo en su otorgamiento. Por otra parte, el fuero de Salas se presenta en el comienzo del texto como otorgado por Gonzalo Gustioz, que dice obrar por orden y consejo («cum iussione vel consilio») de su señor el conde García Fernández al poblar y dar fueros y términos a la localidad, consignando en seguida la conformidad del conde, que concedió y confirmó esos mismos fueros y términos⁵⁰; al final del documento, consta en primera persona la corroboración del

⁴⁸ M. ZABALZA DUQUE, *Colección diplomática de los condes de Castilla*, Salamanca, 1988, pp. 168-174 (Lara), 179-186 (Canales), 382-384, 388-391 (Castrojeriz), 384-386, 391-394 (Salas), 386-388, 411-413 (Melgar), 437-449 (Cervatos). Como ejemplo, véase la demostración de falsedad del de Melgar: A. M. BARRERO GARCÍA, «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Home-naje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, pp. 27-31.

⁴⁹ Para acceder Lara al uso de los pastos de todo su alfoz, y asegurar que todas las aldeas del mismo acudan a fonsado con Lara y le paguen redención anual de anubda y fonsadera. Posible falsificación procedente del cartulario de Arlanza: ZABALZA DUQUE, *Colección*, p. 174.

⁵⁰ «et dominus meus, supradictus comes Garsie Fernandi, concessit vel confirmavit illos foros et terminos»: *ibidem*, p. 392.

conde García Fernández, quien confirma haber ordenado la confección de la carta a su vasallo Gonzalo Gustioz⁵¹. Aunque se mencione el consejo, en este caso es inequívoco el mandato condal como origen de la población y concesión de fueros, que así se presenta como unilateral, bien que por mediación de una instancia interpuesta.

También de esta época condal data la declaración de los fueros de San Zadornín, Berbeja y Barrio fechada en 955⁵². Se trata de un documento de inequívoca factura concejil, donde bajo forma de una pesquisa o encuesta judicial, la misma comunidad declara y determina los preceptos de su fuero o régimen de vida común, y una vez este contenido de Derecho es establecido por la misma comunidad⁵³, en un momento posterior se añade una fazaña o testimonio de un juicio concreto mediante el que se acaba de perfilar y definir algún aspecto del Derecho local vigente, mencionando al final del diploma la autoridad condal como confirmante de lo dicho. La primera parte del documento toma la referencia al conde Fernán González de un documento judicial, pero es una declaración hecha autónomamente por el concejo abierto acerca del *usus terrae* o contenido del Derecho local vigente⁵⁴. La última parte es testimonio de un caso judicial en que se declara un uso o precepto foral, atribuido a la época del conde Sancho, a quien se presenta sancionando la fazaña⁵⁵. Elaborado al margen de la cancillería, se aprecia el interés de la comunidad por validar con la referencia al poder condal que siente sobre sí una forma de obrar que en ambos casos ha sido autónoma en la determinación de su propio horizonte normativo.

La declaración de fueros de Nave de Albura, datada en 1012⁵⁶, aparece caracterizada como *scriptura* («Haec est series scripturae de foro»⁵⁷) en la que se relata la confirmación por el conde Sancho, a instancia de los *potestates* de la villa, del uso o fueros del lugar, que declaran tener recogidos en un escrito

⁵¹ «Ego predictus comes Garsie Fernandi, qui hanc cartam meo fidelis Gundisalvo Gudinos exarare iusi»: *ibidem*, p. 393.

⁵² T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 31-32.

⁵³ Sobre la memoria o conciencia comunitaria como fundamento para el reconocimiento de su Derecho, mediante encuesta judicial o pesquisa, véase un ejemplo extrapeninsular: W. BROWN, «When Documents are Destroyed or Lost: Lay People and Archives in the Early Middle Ages», *Early Medieval Europe* II/4 (2002) 337-366.

⁵⁴ «In presentiam de comite Fredinando Gondisalbez et de comitissa domna Urraca, et domno Didaco episcopo de Sancta Maria de Valleposita, et de aliorum multorum bonorum hominum, ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berbeia et de Barrio et de Sancti Saturnino, varones et mulieres, senices et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes [...] notum sit ab omnibus quia non habuimus fuero de peccare homicidio [...]»: MUÑOZ ROMERO, *Colección*, p. 31.

⁵⁵ «Et venerunt [nombres propios] cum sayone de Termino a Berbeia et a Barrio petere homicidio in diebus de Sancio comite [...] et dederunt iudicium, et iuraverunt [...] pro hoc que non haberunt fuero de homicidio peccare [...]. Et homines de Barrio ita haberunt fuero [...]. Et ego comite Sancio et domna Urraca cometisa hoc privilegium audivimus, et sicut hic scriptum est, confirmamus»: *ibidem*, p. 32.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 58-59.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 58.

(«cum suo scripto quod habebant de suo foro»⁵⁸): se trata pues de una suerte de documento judicial a raíz de un episodio concreto (cuando ciertos merinos comparecieron en la villa reclamando por homicidio y las autoridades o *potes-tates* locales alegaron bajo juramento que la villa no estaba sujeta al mismo) de indagación y determinación del Derecho local en vigor, el cual se presenta como uso inmemorial («exierunt cum suo foro quod habuerunt omni tempore»⁵⁹), correspondiendo al poder condal sólo la sanción final del mismo («confirmavit ille comite ipso foro illo die»⁶⁰), tal como lo traían averiguado o determinado, jurado y escriturado, los de la villa, correspondiendo en este caso a la propia comunidad, como se aprecia, la indagación y fijación por escrito de su propio Derecho.

IV. FUEROS DE ALFONSO VI

En el reinado de Alfonso VI se aprecia, según Ana María Barrero, «una mayor intervención [...] de la autoridad real [...] en el proceso de formación del Derecho castellano-leonés»⁶¹. Ello no impide que en los fueros de esta época aún se perciban ocasionalmente indicios de la participación de las comunidades en la fijación de la norma. Debido al empleo polisémico del vocablo, puede haber alguna diferencia entre los historiadores a la hora de establecer el catálogo de los fueros de este reinado, que en sentido estricto han de ser unos veinte, incluyendo confirmaciones y concesiones de preceptos forales que se añaden a un ordenamiento preexistente⁶². Diplomáticamente, los textos no se denominan *fueros* o *cartas de fuero*, sino *cartas* o *scripturas* (*donationis* o *firmitatis*), y también *testamentos*⁶³.

En la redacción se prima la declaración de voluntad regia, con los verbos en primera persona referida a la del rey, y las fórmulas que denotan la libertad y carácter unilateral con que actúa como otorgante. Al mismo tiempo, un cierto número de fueros de este reinado llevan *narrationes* en las que «se explican las circunstancias de su otorgamiento y, en varios casos, se alude a la *petitio* [...] o se especifica el nombre de quienes intervinieron como *intercessores* de su

⁵⁸ *Ibidem*, p. 59.

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ A. M. BARRERO GARCÍA, «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo (Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes, Toledo 20-26 mayo 1985)*, Toledo, 1987, t. I, pp. 115-156 [119].

⁶² BARRERO GARCÍA, «La política foral de Alfonso VI», cuenta 26 fueros; B. F. REILLY, «The Chancery of Alfonso VI of León-Castile (1065-1109)», en B. F. REILLY (ed.), *Santiago, Saint-Denis, and Saint Peter. The Reception of the Roman Liturgy in León-Castile in 1080*, Nueva York, 1985, pp. 1-40, cuenta 12 fueros; A. GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, León, 1998, cuenta 20, en tres categorías: «fueros realengos», «concesiones de una exención o inmunidad determinadas que se conciben como ampliación de un ordenamiento foral preexistente» e «instrumentos diplomáticos de naturaleza diversa destinados a confirmar globalmente (sin enumeración de preceptos) ordenamientos forales preexistentes»: t. I, pp. 396-397.

⁶³ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. I, p. 398, nota 9.

otorgamiento»⁶⁴. Debido a la ausencia de originales, y al estado interpolado de las copias disponibles⁶⁵, la inseguridad de cuya transmisión da lugar a debates sobre la falsedad de algunos de estos fueros, no existe consenso sobre la autenticidad de dichas *narraciones*⁶⁶, lo que en todo caso no invalida la intención que en ellas alienta de presentar la promulgación de los fueros por el rey como acompañada de algún tipo de participación de la comunidad en el proceso.

El fuero de Palenzuela se presenta, conocido por tardías confirmaciones, como confirmación por Alfonso VII de una *scriptura* atribuida a Alfonso VI y fechada, problemáticamente, en 1074⁶⁷. El testimonio de esta confirmación se ha refundido con la posterior de Alfonso VII, que hace constar en el momento de proceder a la misma la presencia de los mismos barones confirmantes del documento atribuido a Alfonso VI. Por lo demás, al rey Alfonso VI se alude en el documento en tercera persona, reducida su función a sancionar y confirmar los fueros que los barones de Palenzuela tenían de tiempo del conde Sancho, esto es, un contenido de Derecho anterior a esta intervención, ya formado y presentado por la comunidad: «Hec est scriptura firmitatis quam fecit Aldenfosus rex baronibus de Palenciola [...] de bonos foros ut habeant quos habuerunt in diebus comitis Sancii»⁶⁸.

El fuero de Sepúlveda se presenta como confirmación por Alfonso VI, en 1076, de un contenido de Derecho local tradicional presentado a su consideración por la comunidad, y cuya vigencia se remonta a los tiempos del abuelo del rey, Sancho III el Mayor, y de los condes castellanos Sancho, García Fernández y Fernán González (primer repoblador de la villa)⁶⁹. La redacción desea mostrar la confirmación por Alfonso VI como libre e incondicionada («nullo quoque gentis imperio nec suadentis articulo, sed propria nobis accessit uoluntas»⁷⁰) y basada en el testimonio oral de la comunidad (no en texto escrito alguno: «confirmamus hoc quod audiuimus de isto foro»⁷¹), entendiéndose incluidos en el fuero o contenido de Derecho local que así se confirma no sólo los términos («terminos») y fiscalidad («pignoribus») de los habitantes, sino también sus *placidos*, esto es, *placita* o pactos, acuerdos, sin que quepa mayor precisión acerca de los preceptos del fuero que tienen tal consideración paccionada o de haber sido establecidos sobre la base de acuerdo o pacto⁷².

⁶⁴ *Ibidem*, t. I, p. 401.

⁶⁵ REILLY, «The Chancery of Alfonso VI», p. 10.

⁶⁶ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. I, p. 401.

⁶⁷ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. II, pp. 48-54.

⁶⁸ *Ibidem*, t. II, p. 49.

⁶⁹ *Ibidem*, t. II, pp. 95-103.

⁷⁰ *Ibidem*, t. II, p. 97.

⁷¹ *Idem*.

⁷² «El monarca, única y exclusivamente, va a confirmar, y en algunos casos puntuales a incrementar o mejorar, aquellos preceptos que de manera oral le son presentados por la población. [...] Los viejos preceptos forales confirmados y asumidos por el monarca, renovarán en la población el clásico pacto que en tiempos pretéritos les había mantenido próximos al poder condal»: F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las comunidades de villa y tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, pp. 73-74.

El fuero de Nájera se presenta en una *narratio* como confirmación por Alfonso VI, en 1076, de los fueros que esta localidad tenía en tiempo de Sancho III el Mayor y García Sánchez III⁷³; Alfonso VI actúa a instancias del señor de Nájera, y si bien en el tenor diplomático los verbos aparecen en primera persona referida a la del rey («mando et concedo et confirmo»), se condiciona en cierto sentido la autoridad regia por ejercerse en este punto condicionada a la voluntad del señor («pro auctoritate quam senior Didacus Alvarez dixit mihi»). El posterior «fuero breve de Nájera», posible refundición más tardía⁷⁴, presenta la sanción por Alfonso VI del Derecho local o fuero (con referencia al vigente en tiempo de esos reyes anteriores) como consecutiva a la petición e instancia de los vecinos de Nájera («petentibus illis qui terram Nagerensis regionis inhabitant»⁷⁵), sobre la base de la intención o propósito regio de confirmar el Derecho anterior, en la que media el *consejo*: «salubre inueni consilium ab omnibus obtimatibus meis ut antiquas leges et propria instituta reuoluerem ac renouarem»⁷⁶.

El fuero de Santa María de Dueñas aparece como otorgado en primera persona por Alfonso VI, en 1078 («concedo uobis forum bonum», «hanc donationem et scripturam quam fieri iussi»), indicando la libre e incondicionada voluntad del rey como origen de la concesión («Placuit mihi atque conuenit, nullis quoque gentis imperio nec suadentis articulo, sed propria mihi accessit uoluntas»); y sin embargo, el documento en sí en que todo esto se recoge se denomina «*pactum* uel kartula donationis et scripture firmitatis de forum bonum» (el subrayado es nuestro)⁷⁷. Si propiamente no consta género alguno de participación de la comunidad en la fijación o creación del Derecho en este caso, al menos hay que notar como indicio la aparición del término *pacto*.

Dentro del complejo proceso de creación del Derecho foral de Sahagún, donde como es sabido el protagonismo lo comparte el cenobio con el rey, se asignan a la época de Alfonso VI dos textos, de 1085 y 1087, falsos según criterio de su editor Andrés Gamba y otros investigadores⁷⁸. En el primero Alfonso VI figura en primera persona como otorgante, pero a instancias del abad y toda la comunidad de los monjes de Sahagún, cuyo consentimiento o voluntad se hace constar expresamente (dos veces se indica que el rey obra «cum uoluntate abbatis et monachorum»⁷⁹, «Istas consuetudines et foros per uoluntatem abbatis et collegio fratrum dedi ego Adenfonssus imperator»⁸⁰), reducida la intervención regia a confirmar el contenido de Derecho solicitado y presentado a su conside-

⁷³ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. II, pp. 103-112.

⁷⁴ *Ibidem*, t. II, pp. 113-114.

⁷⁵ *Ibidem*, t. II, p. 113.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. II, pp. 149-150.

⁷⁸ Demostrado por A. M. BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», *Anuario de Historia del Derecho Español* 42 (1972) pp. 385-597 [393-401]. GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. I, 410-411, t. II, pp. 218-236.

⁷⁹ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. II, pp. 220, 222.

⁸⁰ *Ibidem*, t. II, p. 222.

ración por ellos: «Et mox quod abbas et monachi petebant concessi»⁸¹. En el segundo texto el rey, en primera persona, concede los fueros pero dejando actuar al abad y monjes de Sahagún como co-otorgantes: «una cum abbate et monachis dedi foros»⁸².

Una carta o fuero de 1091 regulando relaciones y procesos entre cristianos y judíos en la *terra* de León⁸³ presenta al rey confirmando los preceptos relacionados en primera persona, pero haciendo constar que lo hace con el consenso y beneplácito («Hoc autem feci cum consensu vestre voluntatis, sicut vobis bene complacuit»⁸⁴) de los peticionarios o beneficiarios a quienes se dirige el documento: no sólo los notables leoneses, obispo y conde, sino todos los habitantes («vobis serenissimo pontifici Legionensis ecclesie [...], etiam et vobis honorabili comiti Martino Flainiz, seu etiam omnibus maioribus atque minoribus comorantibus in tota terra de Legione»⁸⁵), cuya participación no se indica, pues, en el acto de otorgar el diploma, sino meramente su consentimiento.

El fuero de Santarem dado por Alfonso VI en 1095 es una especie de carta de población con motivo de la conquista del enclave⁸⁶, en que el rey asume el compromiso de hacer a los habitantes una carta de costumbres («me facturum in eis consuetudinem cartam»⁸⁷); los verbos en primera persona, referidos a la del rey, indican la elaboración (*facio*) y la promulgación (*confirmo*) de la norma⁸⁸, si bien justo antes de la data el documento recibe la calificación de *fedus*⁸⁹, esto es, pacto o acuerdo, sin que pueda precisarse ningún elemento concreto de participación de la comunidad en su confección, fuera de la aparición de este término.

El fuero de Logroño, de elaboración y transmisión problemáticas, se presenta como dado en 1095 por Alfonso VI, a instancias de su repoblador y señor el conde García Ordóñez⁹⁰; en una *narratio* se relata cómo este conde dispuso poblar Logroño por servicio del rey, a quien luego aconsejó conceder *ley* y *fuero* a los pobladores («consilium dederunt qui ibi populare uoluerint legem et fuero ut ibi habitare posint darem»⁹¹), consejo al que el rey se prestó («Quorum consilio tota deuocione fauentes, decreuimus eis dare fuero et legem»⁹²), de manera que el proceso de elaboración normativa en este caso viene protagonizado en primera persona por el rey, pero con cualificada intervención, petición o instancia del señor. Por lo demás, hacia la parte final del documento se hace constar indirectamente el consentimiento de la comunidad que, en primera persona, da

⁸¹ *Ibidem*, t. II, p. 220.

⁸² *Ibidem*, t. II, p. 234.

⁸³ MUÑOZ ROMERO, *Colección*, pp. 89-93. REILLY, «The Chancery of Alfonso VI», p. 13, distingue dos redacciones.

⁸⁴ MUÑOZ ROMERO, *Colección*, p. 92.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 89.

⁸⁶ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. II, pp. 340-343.

⁸⁷ *Ibidem*, t. II, p. 340.

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ *Ibidem*, t. II, p. 342.

⁹⁰ *Ibidem*, t. II, pp. 343-351.

⁹¹ *Ibidem*, t. II, p. 345.

⁹² *Idem*.

gracias al rey por la concesión del fuero: «Et nos homines de Logronio, maiores atque minores, reddimus gracias Deo et domino nostro rex Adenfonso, qui tamannam misericordiam super nos fecit»⁹³. El caso del fuero de Miranda de Ebro⁹⁴ presenta un gran paralelismo con este de Logroño: nuevamente es el conde García Ordóñez el que en una *narratio* se presenta como instigador de la repoblación de Miranda y peticionario de fuero para esa nueva población, que el rey concede en primera persona, accediendo a ese consejo⁹⁵.

El caso de la autoridad del rey como otorgante de fueros por su propia iniciativa y sin que conste documentalmente indicio alguno de participación de otras instancias o de la comunidad en su concesión domina en los restantes diplomas forales de Alfonso VI⁹⁶. En el caso de la adición al fuero de Castrojeriz referida a este rey⁹⁷ se indica el carácter consuetudinario de los institutos recogidos («Et totas estas facanias fueron baralladas ante reges et comites et fuerunt auctorizadas»⁹⁸) y su confirmación por el rey, indicando en este caso el carácter oral y no escrito de la norma, pues el rey dice confirmar los fueros que oye presentar verbalmente ante él: «audio istos foros et confirmo», «de aures de gente audiuimus et de manus nostras roborauimus»⁹⁹.

V. FUEROS NAVARROS, ARAGONESES Y CASTELLANOS HASTA LA ÉPOCA DE ALFONSO VII

Podemos presentar en este apartado algunos fueros relevantes de las primeras décadas del siglo XII, abriendo el campo hasta recoger algunos fueros aragoneses y navarros. Por ejemplo, en el caso de algunos textos navarros o aragoneses, especialmente los otorgados por Alfonso I, es frecuente expresar que el rey concede o confirma los fueros que los vecinos pidieron: así, en el fuero de Jaca, atribuido a Sancho Ramírez en 1064 («concedo et confirmo vobis et omnibus qui populaverint in Jacca, mea civitate, totos illos bonos fueros quos michi demandastis»¹⁰⁰), en el fuero y privilegios dados a Zaragoza por Alfonso I en 1115 y 1119 («Dono vobis fueros bonos quales vos mihi demandastis»,

⁹³ *Ibidem*, t. II, p. 349.

⁹⁴ *Ibidem*, t. II, pp. 380-390.

⁹⁵ [El conde García y su mujer Urraca] «dederunt mihi consilium quod popularem Mirandam, et hominibus qui ibi uoluissent populare darem legem et forum [...]. Et nos, uidiendo quod istud consilium erat bonum et fidele, dedimus eis legem et forum et fecimus istam cartam popularibus de Miranda»: *ibidem*, t. II, p. 382.

⁹⁶ Concesión a Vallunquera del fuero de Olmillos: *ibidem*, t. II, pp. 432-433. Fuero del castillo de Aceca: *ibidem*, t. II, pp. 435-437. Fuero a los pobladores de villas burgalesas de realengo: *ibidem*, t. II, pp. 444-447. Confirmación de posesiones y fueros al monasterio de San Salvador de Oña: *ibidem*, t. II, pp. 458-460.

⁹⁷ *Ibidem*, t. II, pp. 492-493.

⁹⁸ *Ibidem*, t. II, p. 493.

⁹⁹ *Idem*.

¹⁰⁰ MUÑOZ ROMERO, *Colección*, pp. 235-236. Demostración de falsedad de este texto, por A. M. BARRERO GARCÍA, «La difusión del fuero de Jaca en el Camino de Santiago», en *El fuero de Jaca. II. Estudios*, Zaragoza, 2003, pp. 113-160.

«dono et confirmo vobis foros bonos, quales vos mihi demandastis»¹⁰¹), en el fuero de Tudela atribuido a Alfonso I en 1127 («dono et confirmo vobis fueros bonos quales vos michi demandastis»¹⁰²), en el fuero de Calatayud, dado también por Alfonso I, en 1131 («Dono et concedo vobis quod habeatis foros tales quales vos ipsi mihi demandastis»¹⁰³). Esta insistencia en denotar que los fueros que el rey concede son los mismos que los interesados piden puede acaso ser un mero rasgo de redacción, pero en cualquier caso alude innegablemente a cierto grado de participación de las comunidades en la fijación de su Derecho local.

En otros casos se dan situaciones diversas. Según el fuero de Marañón, Alfonso I puebla y concede Derecho local haciendo constar el acuerdo de los señores («facio vobis hanc carta homines de Maraione et populo vos ego, e consensu meo seignor Petro Tizon e seinnor Petro Momeiz»¹⁰⁴). En 1115 alcanza este rey un pacto de capitulación con los moros de Tudela para su rendición, estableciendo capítulos jurados con el carácter de convenio (*convenientias*), integrado en el conjunto foral de aquella localidad¹⁰⁵. Un caso notable de establecimiento o reconocimiento de Derecho local por la corona de acuerdo con la comunidad concierne la confirmación por el mismo Alfonso I de los privilegios de Barbastro, en 1115¹⁰⁶. El documento en que se recoge remite al contexto de una verdadera encuesta judicial, cuando los de Barbastro se negaron a servir al Batallador en hueste más de tres días, o darle pecho, sobre la base del fuero o privilegio de población que tenían de Pedro I. Efectuada la necesaria averiguación o pesquisa, habiendo acreditado los de Barbastro la validez del privilegio alegado ante los agentes de Alfonso I («viderunt privilegium quem dominus rex Petrus fecit [...] et demonstrarunt ad dominum regem Adephonsum»¹⁰⁷), consintió éste y confirmó el privilegio dicho. Se indica así un episodio de conflicto y posterior acuerdo sobre la base del respeto por el rey del Derecho local privilegiado, esto es, de la norma previamente vigente como terreno de encuentro entre gobernante y gobernados.

Un paso más allá en el protagonismo de una comunidad en el establecimiento de su propio marco normativo lo encontramos en la producción por el concejo de Medinaceli de su propio fuero, haciendo constar el consentimiento del rey («Hec est carta quam fecit concilium de Medina Celim super suis foris et consuetudinibus, cum beneplacito domini Alfonsi regis»¹⁰⁸): claro reconocimiento de la capacidad autonormativa de los concejos en la fijación de su Derecho, que en el documento se expresa en términos inequívocos, pues el otorgante del fuero es en este caso el mismo concejo, en tanto el rey se ve reducido a la posición un tanto periférica (en la redacción) de consentir el quehacer normativo emprendido por el concejo, a todas luces bajo su propia autoridad.

¹⁰¹ MUÑOZ ROMERO, *Colección*, pp. 448, 451.

¹⁰² *Ibidem*, p. 420.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 458.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 495.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 415-417.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 357-358.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 357.

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 435-443 [435].

En el caso del horizonte de los fueros de Toledo, entran en su confección elementos diversos soldados entre sí de manera más o menos satisfactoria. El fuero de Escalona, fechado en 1130, se presenta como otorgado por sus señores Diego y Domingo Álvarez, de acuerdo con los estatutos dados por Alfonso VI a los castellanos que acudieron a repoblar Toledo tras su conquista¹⁰⁹. En otra etapa de redacción, hacia el final del documento, «toma la palabra» el concejo mismo, para prometer oraciones por estos mismos señores de la villa, ya fallecidos, de quienes se indica entonces que emprendieron la población de Escalona con mandado de Alfonso VII¹¹⁰. Destaca la calificación del documento como *pactum et fedus firmissimum*¹¹¹, expresión que según Alfonso García-Gallo puede estar relacionada con la circunstancia de que Toledo fuera tomada mediante capitulación¹¹², y proceder de la perdida *carta Castellanorum* recogida en parte en este fuero de Escalona. Análoga expresión se conserva en la refundición de los fueros de Toledo atribuida a Alfonso VII en 1118 (si bien es probablemente de época de Alfonso VIII): el Emperador *renueva y confirma*, en efecto, ese *pactum renovatum et fedus firmissimum*¹¹³, y presta juramento de no quebrantar las costumbres así sancionadas¹¹⁴, juramento que refuerza el contexto de acuerdo con la comunidad como base para la fijación del marco de Derecho local a que estas expresiones parecen aludir.

En algunos casos, Alfonso VII, cuando se trata de conceder fuero a una población, permite a los del concejo la libertad de elegir su propio marco normativo entre algunos de los fueros conocidos y vigentes en la zona: así por ejemplo, a los vecinos de Serón en 1138: «et eis qui ibi populaverint tales foros donent quales quesierint»¹¹⁵, o en 1143, cuando faculta a los de Aragosa a elegir entre los fueros de Medinaceli, Atienza, Almazán o Soria¹¹⁶; otras veces se limita a autorizar y confirmar las redacciones de Derecho local establecidas autónomamente por los concejos, como cuando en 1155 confirma la cesión por el concejo de Atienza de la iglesia y villa de San Salvador a la sede episcopal de Sigüenza, con los heredamientos, fueros y costumbres que los vecinos habían recogido por escrito («cum suis foris et consuetudinibus sicut scrito suo»¹¹⁷).

Por lo que se refiere a fueros en lugares de señorío, puede citarse como ejemplo el de Alcalá de Henares, compilación de materiales heterogéneos, sobre la base de una concesión privilegiada otorgada por la mitra toledana atribuida al arzobispo Raimundo de Sauvetat en la fecha de 1135, pero haciendo constar que se concedía de acuerdo con los vecinos, y sobre la base de sus cos-

¹⁰⁹ A. GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho Español* 45 (1975) 341-488 [464-467].

¹¹⁰ GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», p. 466.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 464.

¹¹² GARCÍA-GALLO, «El pactismo en el reino de Castilla», p. 148.

¹¹³ «Hoc pactum renovatum et fedus firmissimum iussit renovare et confirmare venerabilis rex Adephonsus»: GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», p. 473.

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 480-481.

¹¹⁵ A. PAREJA SERRADA, *Diplomática arriacense*, Guadalajara, 1921, p. 59.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 68.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 117.

tumbres preexistentes: «Hec est carta quam fecit dominus archiepiscopus don Remondus cum omnibus poblatoribus de Alcalá de suis consuetudinibus»¹¹⁸.

VI. FUEROS LEONESES Y CASTELLANOS HASTA LA ÉPOCA DE ALFONSO VIII

Pasamos revista ahora a algunos textos posteriores a la muerte de Alfonso VII, en el contexto de la división de los reinos de León por un lado (bajo Fernando II y Alfonso IX) y Castilla por otro (bajo Sancho III y Alfonso VIII), hasta los comienzos del siglo XIII. Nota común a los textos forales de la segunda mitad del siglo XII es que las menciones a la iniciativa o participación de las comunidades en el establecimiento de su Derecho local se van haciendo cada vez menos frecuentes: tanto los formulismos inherentes a la redacción cancilleresca de los diplomas de esta época, como el robustecimiento en la práctica de los ideales del gobierno monárquico, son factores que coadyuvan a la presentación del proceso de fijación del Derecho local y formación de las normas forales como concesión unilateral de la corona, en virtud de su facultad legislativa, con gradual olvido del elemento paccionado, reducido al consentimiento nudo y mudo de las comunidades como pasivas receptoras de los fueros. Sólo muy ocasionalmente se recoge la participación de otras instancias distintas de la corona en la formación de las normas, mediante la petición o el consejo.

Por ejemplo, cuando Fernando II de León confirmó en 1177 los fueros dados por los reyes anteriores a los vecinos de Lugo, hizo constar expresamente en el privilegio de esa confirmación el consentimiento o anuencia del obispo y cabildo de la ciudad¹¹⁹; en ello no se aprecia indicio alguno de participación de la comunidad, sino que meramente se involucra a la iglesia de Lugo como interesada, sin menoscabo de la facultad legislativa de la corona. Sin embargo, datan del mismo reinado (uno de 1178 y otro sin fechar) sendos convenios o pactos acordados entre el concejo de Castrotorafe con el maestre de la orden de Santiago, titular del señorío, y confirmados posteriormente por Fernando II¹²⁰. El rey aparece en estos pactos (caracterizados respectivamente como *pactum firmissimum vel convenientia* y *pactum firmissimum et indisolubile*) como mandatario y autorizador de lo que se acuerda entre el maestre de Santiago y el concejo como fuero de Castrotorafe: desarrollo normativo en que, en virtud del pacto referido, la comunidad a través de su concejo ha intervenido mediante una negociación con el señor.

Por lo que toca a la documentación del reinado de Alfonso IX, tal vez la máxima expresión de consenso o consejo de los gobernados de cara a la facultad legislativa de la corona sea el tan conocido y citado como controvertido texto de

¹¹⁸ M. J. TORRENS ÁLVAREZ, *Edición y estudio lingüístico del fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*, Alcalá de Henares, 2002, p. 465.

¹¹⁹ «cum consensu domini Joannis Lucensis episcopi, et cum communi consensu omnium canonicorum ejusdem ecclesiae»: MUÑOZ ROMERO, *Colección*, pp. 433-434 [433].

¹²⁰ *Ibidem*, pp. 482-484.

los *Decreta* de la *curia* o Cortes de León consideradas de 1188¹²¹; estudiando el contexto que lo rodea, José Manuel Pérez-Prendes reunió una colección de pasajes de la documentación del reinado de Alfonso IX para mostrar que en ella no era extraño consignar la idea de cierta participación de la comunidad en el proceso de creación normativa, mediante asesoramiento, consejo y consenso, antes y sin menoscabo de la facultad legislativa o sanción de la corona¹²².

Si pasamos al reino de Castilla, encontramos en el tenor diplomático de los fueros de Sancho III, y especialmente –por cuanto su mayor número los hace más representativos del hecho– en los de Alfonso VIII, un claro predominio de la redacción que presenta la creación o confirmación de la norma foral como unilateral por parte de la corona, con los verbos en primera persona (*concedo, do, dono, facio (cartam), confirmo, roboro, statuo*) e indicación del carácter incondicionado de la concesión regia (fórmula «libenti animo et uoluntate spontanea»). Pero en algunos fueros se recogen aún, ocasionalmente, expresiones indicativas de cierto grado de participación de las comunidades en el proceso de producción normativa foral.

Así, por ejemplo, una adición atribuida a Sancho III en el fuero de Logroño consigna expresamente haber sido dada por el rey a instancias del señor, Pedro Jimeno, que figura como peticionario¹²³. Ya en época de Alfonso VIII, destacan los casos paralelos de los fueros de Uclés y Zorita de los Canes, de 1179 y 1180 respectivamente¹²⁴, fruto ambos de la iniciativa concertada entre el rey y los maestros de las órdenes de Santiago (Uclés) y Calatrava (Zorita): existe cierto paralelismo de redacción entre ambos textos, en los que la corona real de Castilla y cada uno de los maestros de aquellas órdenes militares actúan como otorgantes «de consuno»¹²⁵ de un conjunto normativo calificado de *foro obtimo / fuero muy bueno*¹²⁶; en el caso del fuero de Uclés, un último precepto se presenta expresamente como avenencia, convenio o acuerdo alcanzado por el señor (el maestre) con el concejo¹²⁷. De 1180 a 1182 datan sendos fueros reconocidos por la iglesia de Toledo a la población de Santa María de Cortes, con una interesante diferencia: en tanto los capítulos de uno de los textos se presentan como *institutiones seu consuetudines* otorgadas por el cabildo toledano¹²⁸, los preceptos del otro texto se dicen hechos por los mismos vecinos de Cortes, en forma

¹²¹ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. I, Madrid, 1861, pp. 39-42.

¹²² J. M. PÉREZ-PRENDES, «La potestad legislativa en el reino de León. Notas sobre el Fuero de León, el Concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188», en *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 495-545 [521-522].

¹²³ «pro anima patris et matris mee, et Petro Semeno meo milite, qui me multum rogauit, dono et concedo ad bonos homines de Logronio foro»: J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, t. II, pp. 60-61 [61].

¹²⁴ *Ibidem*, t. II, pp. 517-522, 570-575.

¹²⁵ *Ibidem*, t. II, p. 571.

¹²⁶ *Ibidem*, t. II, pp. 517-518, 571.

¹²⁷ «Hoc placet seniori et concilio [...]»: *ibidem*, t. II, p. 522.

¹²⁸ «Nos conuentus Toletane ecclesie damus et concedimus has institutiones seu consuetudines in presenti pagina scriptas populatoribus ville nostre que dicitur Santam María de Cortes»: J. C. GARCÍA LÓPEZ, *La Alcarria en los dos primeros siglos de su Reconquista*, Madrid, 1894, pp. 112-113 [112].

de composición o acuerdo alcanzado en uso de su capacidad auto-normativa, reconocida por el cabildo toledano¹²⁹. El fuero de Madrid es un ejemplo particularmente relevante y siempre citado de redacción efectuada por el propio concejo, en época de Alfonso VIII («Hec est carta quem facit concilium de Madrid ad honorem domino nostro rege Alfonsus et de concilio de Madrid») ¹³⁰.

De 1205 data un ejemplo especialmente interesante de pacto o acuerdo cuyo resultado es la sanción por el rey del desarrollo normativo resultante: una *conuenientia* alcanzada por el abad del monasterio de Valdeiglesias con los habitantes del lugar, estableciendo un fuero o contenido de Derecho que el rey sanciona a instancias del arzobispo de Toledo¹³¹; en el documento se registra la circunstancia de que el acuerdo entre el abad y la comunidad vecinal vino a cerrar un episodio de conflicto («concedo forum quod illis statuit et eis posuit pro sedanda dissenssione que inter eos uertebatur»¹³²), lo cual indica en este caso la participación de la comunidad en tanto que parte negociadora, como decisiva para el establecimiento de la norma foral. Y de 1207, unos capítulos o preceptos incorporados a los fueros de Toledo, establecidos por Alfonso VIII de acuerdo con el concejo, cuya participación se hace constar de forma expresa en el proceso normativo («statuti cum bonis hominibus de Toletto», «Ego tamen cum concilio») ¹³³.

VII. FUEROS BAJO FERNANDO III Y ALFONSO X

Como es sabido, con los reinados de Fernando III y su hijo Alfonso X entramos en una nueva época en cuanto a la redacción y vigencia de los fueros locales: por una parte, el rey Santo inició una política tendente a uniformar el marco normativo de los municipios castellanos y leoneses mediante la concesión de algunos de los fueros existentes más importantes (incluido el *Fuero juzgo*) a las poblaciones de más reciente conquista; por otra, el rey Sabio llevó adelante esa política legislativa uniformadora con la redacción de varios textos ambiciosos en los que culmina el triunfo de la Recepción en España: señaladamente, el llamado *Fuero real*, el *Espéculo* y la primera redacción de las *Partidas*. El camino abierto por Alfonso X inicia para los fueros una lenta y progresiva pérdida de vigencia como Derecho aplicable; si formalmente mantendrán su fuerza de ley en lo que aún pueden ser aplicados hasta el final del Antiguo

¹²⁹ «Hec est carta de los cotos quos nos homines de Santa Maria de Cortes componimus nobis ipse jurejurando ad concessionem canonicorum Sancta Maria de Toletto dominorum nostrorum»: *ibidem*, pp. 114-117 [114].

¹³⁰ GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», pp. 434-435, nota 142; R. GIBERT, «El Derecho municipal de León y Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961) 695-754 [729]; PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho español. Vol. I*, p. 538.

¹³¹ «conuenientiam illam [...] inter dominum Bernardum, abbatem monasterii Vallis ecclesiarum, cum comuni uoluntate et assensu suorum monachorum et conuersorum, et habitatores suos qui comorantur infra ipsam uallem»: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pp. 350-353.

¹³² *Ibidem*, t. III, p. 350.

¹³³ GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», p. 488.

Régimen y la codificación emprendida al calor de la construcción del Estado liberal del siglo XIX, lo cierto es que los fueros se verán superados por otros desarrollos normativos, tanto autónomos de las villas y ciudades (ordenanzas municipales) como de la legislación general del reino ¹³⁴.

En los reinados de Fernando III y Alfonso X se dan y confirman muchos fueros, pero conforme a la tendencia romanista de la época se subraya en ellos ante todo la libre e incondicionada iniciativa unilateral del rey como instancia legisladora concediendo los fueros en primera persona, sin que apenas sea posible apreciar en este periodo algunos magros e infrecuentes indicios de participación de otras instancias en el proceso de formación de las normas forales, principalmente en la posición de suplicantes o peticionarios.

El reinado de Fernando III, especialmente en sus primeros años, es extraordinariamente pródigo en confirmaciones de fueros, y no sólo por tratarse de una costumbre de la época el presentar cada lugar sus fueros al nuevo rey para que los confirmase al comienzo del reinado, sino muy especialmente porque se recogen en esos años los frutos del llamamiento u ofrecimiento que Alfonso VIII hiciera a los concejos que le ayudaron en la empresa de Las Navas, de confirmarles y mejorarles las redacciones de su Derecho local que le presentaran ¹³⁵. En muchos casos, fueros dados o confirmados por Fernando III al comienzo de su reinado son compilaciones hechas por los concejos interesados al calor de ese llamamiento de Alfonso VIII, recogiendo su Derecho local tal como estaba en época del rey Noble ¹³⁶, o, como en el caso del fuero de Villaverde, confirmación (en 1219) de una *avenencia* o acuerdo sobre *fueros y costumbres* alcanzado autónomamente en época de Alfonso VIII por el concejo de la población con el monasterio de San Pedro de Arlanza ¹³⁷. En algunas ocasiones, Fernando III da a elegir entre varios fueros posibles, pero no al concejo interesado, sino al señor, como en el caso del pueblo de Milagro, lugar del arzobispado de Toledo (a quien se permite elegir entre cualquier fuero del reino) ¹³⁸.

Por lo demás, se le atribuye a Fernando III el haber contribuido a reducir la «autonomía» de los concejos de la Extremadura castellana, prefiriendo dar cartas forales sobre el modelo toledano, considerado «mucho menos favorable a las libertades urbanas» que el régimen típico extremadurano simbolizado en el

¹³⁴ GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*. Vol. I, pp. 392-403.

¹³⁵ GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», p. 440, nota 156. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, pp. 258-259.

¹³⁶ Es el caso, por ejemplo, del segundo fuero de Guadalajara: IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, p. 259. P. MARTÍN PRIETO, *Los fueros de Guadalajara*, Guadalajara, 2010, pp. 57-66.

¹³⁷ «Concedo [...], roboro et confirmo hanc subscriptam auenenciam quam super foris et consuetudinibus eorum coram illustrissimo auo meo domino Aldefonso rege, preclare memorie, in eius puercia ipso concedente et confirmante fecerunt, prout in sua cartula repperiui»: J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1983, t. II, p. 103.

¹³⁸ «facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis omnibus populoribus de Miraglo [...]. Dono itaque uobis et concedo forum cuiuslibet uille uel ciuitatis de regno meo quodcumque dominus Rodericus, Toletanus archiepiscopus, eligere uoluerit ad opus uestrum»: *ibidem*, t. II, pp. 186-187 [186].

fuego de Sepúlveda (Gautier-Dalché)¹³⁹. La tendencia hacia la uniformización de régimen jurídico presente en la política foral de este monarca tiene una manifestación clara en la serie de fueros dados por su cancillería en 1222, de los que se conocen los que tienen por destinatarias las poblaciones de Ávila, Uceda, Peñafiel y Madrid (estimándose que otras pudieron recibir fueros semejantes)¹⁴⁰, con un conjunto substancialmente idéntico de regulaciones para todas ellas: ni que decir tiene que dentro de este marco de actuación legislatora de la corona no queda espacio para expresar género alguno de participación de las comunidades interesadas en la confección de la norma.

Cuando la instancia de los municipios interesados consta de alguna manera es por vía de súplica o petición a la que el rey accede. Por ejemplo, para trasladar, confirmar y sellar algún privilegio antiguo, como el viejo fuero de Castrojeriz cuya confirmación (y renovación física del diploma en que se contenía) solicitó en 1234 el concejo al rey¹⁴¹; parece que en este caso, la *escritura* (no *carta*¹⁴²) en que se contenía aquel dudoso fuero tal como fue presentada por el concejo estaba en muy mal estado de conservación¹⁴³, y la aceptación, traslado y sellado por la cancillería de Fernando III viene a subsanar y validar para lo futuro lo que muy probablemente era en origen una selección del Derecho local elaborada autónomamente por el mismo concejo (y un falso diplomático). O en Andújar, donde los vecinos, aprovechando el paso del rey por la localidad en 1241, le solicitaron su aprobación para un cambio en el fuero (en la dirección de afianzar la estricta responsabilidad penal individual y reducir la vigencia de la lid o combate judicial), que el rey autorizó y concedió¹⁴⁴.

En algunos casos, por diferentes razones, quedó abierta alguna posibilidad a las comunidades de modificar su marco normativo, y ello es conocido por documentación de carácter judicial. En 1243 Fernando III falla un pleito entre el concejo de Villalbilla y el monasterio de Husillos, que ostentaba el señorío del lugar. Según parece, en época de Alfonso VIII el abad de Husillos dio como señor a los de Villalbilla el fuero de Palencia, y más tarde, en época de Fernando III, los vecinos reclamaron también para sí aquellas novedades que desde

¹³⁹ J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (s. IX-XIII)*, Madrid, 1979, p. 279.

¹⁴⁰ MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura*, pp. 218-231.

¹⁴¹ GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. III, pp. 25-26.

¹⁴² ¿Es *escritura* un escrito en general, sin formalidades diplomáticas o elementos de validación propios de la cancillería, y *carta* el documento expedido por ésta? «La palabra *carta* no significa otra cosa que el vehículo por el que se comunica una decisión real»: PÉREZ-PRENDES, *Costes de Castilla*, p. 144.

¹⁴³ «quia scriptura illa propter antiquitatem temporis pro magna parte erat deleta et timebatur ex toto destrui, ad preces et ad supplicationes ipsius concilii de Castro feci scripturam uerbo ad uerbum in presenti pagina annotari [...] feci sigilli mei plumbei patrocinio in testimonio sigillari»: GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. III, pp. 25-26.

¹⁴⁴ «en viniendo de Cordoba pase por Andujar e vi las leyes del fuero que avien, y dicie en muchos lugares que lazrase uno por otro, e porque vi que era so pro mando et do por fuero que non lazre uno por otro [...]. Otrosi me rogaron que, maguer en su fuero yacia en muchos logares que oviesen lit, que les otorgase que non oviese lit [...], et yo otorgolo et dogelo por fuero»: *ibidem*, t. III, pp. 217-218 [218].

época de aquella primera concesión se hubieran introducido en el régimen local palentino. Dando la razón al monasterio, Fernando III falló que el «fuero de Palencia» (esto es, el conjunto normativo en sentido amplio) a que los de Villalbilla estaban sujetos era el de la época en que les fue concedido por el abad, y no necesariamente había de actualizarse con los nuevos preceptos introducidos en el Derecho local de Palencia desde entonces, «fuera si se abinieren con el abbat et con el cabildo de Fusiellos»: interesante apostilla que deja abierta, por acuerdo, pacto o avenencia entre las partes interesadas, la posibilidad de ulteriores alteraciones del marco normativo ¹⁴⁵.

En otros casos, la pesquisa o encuesta judicial investiga o descubre fraude o maquinación que –se sospecha– los concejos interesados pueden haber intentado o perpetrado con la intención de alterar por sí solos su marco normativo. Así, por ejemplo, en 1243 los vecinos de Villadiego presentaron a la cancillería para su confirmación un privilegio de fuero atribuido a Alfonso VII que despertó sospechas, y Fernando III ordenó hacer pesquisa para determinar si en concreto ese privilegio estaba en uso y se había venido observando desde tiempo del Emperador. El resultado de la pesquisa fue positivo: se probó que el privilegio cuya confirmación solicitaban los de Villadiego efectivamente se usaba, salvo en tres preceptos que quedaron invalidados para lo sucesivo ¹⁴⁶. Como se aprecia, lo interesante del caso es que la pesquisa no tuvo por objeto demostrar la autenticidad o falsedad del diploma llevado a confirmar a la cancillería, sino determinar si su contenido era uso en vigor: y eso, bien entendido, es un *fuero*: no necesariamente el diploma en que se pone por escrito, sino la norma o costumbre que se usa como Derecho en vigor, en la medida en que ello puede probarse (aunque el documento sea falso). Por eso, cuando en 1251 se hizo otra pesquisa para verificar cuál era el *fuero* o régimen jurídico en vigor en la feligresía de San Cristóbal de Lestedo, en vista de que los habitantes alegaban haber tenido y perdido una carta de fuero (que supuestamente se les había quemado), la pesquisa estableció la costumbre o fuero del lugar oralmente y se puso por escrito tal como estaba en uso ¹⁴⁷. Si alguna vez el resultado de la pesquisa para aclarar el régimen jurídico de una población venía a anular o invalidar una modificación del marco normativo hecha de propio intento en el ámbito local, ello se podía deber a haber *cartas* de por medio: en 1251 se halló por pesquisa que los almojarifes de Úbeda habían conseguido del rey cartas no falsas, pero engañosamente obtenidas, para recaudar las rentas de portazgo y almojarifazgo conforme al fuero de Toledo, siendo así que deberían haberse atendido al de Cuenca; denunciada y puesta de manifiesto la maquinación, se volvió a la situación anterior ¹⁴⁸.

¹⁴⁵ *Ibidem*, t. III, pp. 258-259 [259].

¹⁴⁶ *Ibidem*, t. III, p. 278.

¹⁴⁷ *Ibidem*, t. III, pp. 397-398.

¹⁴⁸ *Ibidem*, t. III, p. 417.

La obra legislativa de Alfonso X¹⁴⁹ no desconoce, antes bien define y proyecta para la posteridad, en la misma definición de *fuero* que se da en las *Partidas*, el ideal de equilibrio a la hora de hacer la norma entre la voluntad del señor, el consejo o asesoramiento técnico de los expertos, y el consentimiento de los gobernados y beneficiarios de la misma norma (cuando indica que los fueros «devense fazer con consejo de omes buenos e sabidores, e con voluntad del señor, e con plazer de aquellos sobre que se ponen»: *Partida* I, 3, 8). Ciertamente, Alfonso X se rodeó de buenos juristas como colaboradores para emprender su labor legislativa, en la que el asesoramiento de éstos se reconoce expresamente (así, por ejemplo, se indica en el proemio del *Espéculo* que el rey hizo este libro «con consejo e con acuerdo de los arçobispos e de los obispos de Dios e de los rricos omes e de los más onrrados sabidores de derecho que podiemos aver e fallar, e otrossí de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno»¹⁵⁰). Pero cuando se trata de la cuestión de los fueros locales, los textos alfonsinos denotan una clara desconfianza hacia la capacidad auto-normativa de los concejos como fuente de desorden y menoscabo de la facultad legisladora de los reyes: «E, por ende, nos, el sobredicho rey don Alfonso, entendiendo e veyendo los grandes males que nascien e se levantavan entre las gentes de nuestro señoría por los muchos fueros que usavan en las villas e en las tierras, que eran contra Dios e contra derecho, assí que los unos se judgavan por fazañas desaguisadas e sin razón; e otros, por libros minguados de derecho, e aun aquellos libros rayen e escrivien y lo que les semejava a pro d'ellos e a daño de los pueblos, tolliendo a los reyes su poderío e sus derechos»¹⁵¹. Y es que el programa alfonsino recalca y potencia ante todo la facultad legisladora del rey, tendiendo como ideal al monopolio regio de dicha facultad¹⁵².

En este contexto, es natural que en los fueros dados o confirmados por Alfonso X durante su reinado se resalte la libre e incondicionada facultad legisladora del rey como otorgante del Derecho, con los verbos de voluntad en primera persona, y sin que abunden elementos de participación de la comunidad en la fijación o determinación de las normas. De los cuales, pese a todo, aún pueden encontrarse algunos, bien que poco frecuentes y refiriendo esos indicios de participación en forma de súplica, instancia y petición ante la corona. Así, por ejemplo, a petición de los hombres buenos del concejo de Jaén, que tenía el fuero de Toledo, Alfonso X accede en 1256 a mejorar el fuero de la población jienense con las adiciones que previamente había concedido a los

¹⁴⁹ L. M. GARCÍA BADELL, «Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso X el Sabio y su época (1800-1985)», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, número extraordinario (julio 1985) 283-318; J. CRADDOCK, *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography*, Londres, 1986.

¹⁵⁰ *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo* (ed. G. MARTÍNEZ DÍEZ), Ávila, 1985, p. 102.

¹⁵¹ *Primera Partida (ms. Add. 20787 de la British Library)* (ed. J. A. ARIAS BONET), Valladolid, 1975, pp. 3-4.

¹⁵² «con el *Fuero Real* Alfonso X intentó establecer fundamentalmente el monopolio legislativo del monarca»; «Alfonso X combatió por diversos medios tanto la creación libre del derecho como su secuela, el recurso a las fazañas»: IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, pp. 264, 322.

toledanos: la súplica de los interesados es la iniciativa que pone en marcha el cambio normativo, pero en éste nada se deja a una inexistente capacidad autonormativa del concejo de Jaén, pues incluso de solicitar al concejo de Toledo copia de los nuevos institutos forales se ha de ocupar el rey en primera persona: «Onde uos mando que se lo dedes todo escrito et sellado con uestros sellos»¹⁵³. Análogamente, Alfonso X se aviene en 1266 a la petición que le hace el concejo de Écija para que conceda a esta población el fuero de Córdoba (dado por su padre Fernando III)¹⁵⁴: si la iniciativa de pedir este fuero es espontánea por parte de los de Écija, o si se ha elegido reflejarlo así en el documento en cuestión, es algo que no afecta a la forma expresa en el texto, tal como lo conocemos. Las posibilidades de los concejos de influir en el desarrollo de su marco normativo se circunscriben, así pues, a estos modestos términos frente al protagonismo de Alfonso X como legislador. A este respecto, un ejemplo es muy revelador: cuando en 1270 el rey Sabio procedió a introducir algunas enmiendas en el texto del fuero de Baeza, el privilegio concedido en esta razón indica: «Sepades que me hiçieron entender que mandaba buestro fuero que [...]. Otrosi diçen que diçe el fuero que [...]. Esto no tengo por derecho nin quiero que sea, mas tengo por bien y mando que [...]»¹⁵⁵. Esto es, en el texto del documento regio ni siquiera se hace notar la procedencia de la denuncia o queja a instancias de la cual llega a conocimiento de la corona la inadecuación o inconveniencia de ciertos preceptos del fuero: ¿son vecinos de Baeza, oficiales del rey u otros quienes *dicen* lo que el fuero dice y *se lo hacen entender* al rey? En cualquier caso, el rey no parece contar para la modificación del fuero con el concejo, a quien sólo se la notifica en tanto que parte interesada, como algo decidido autónomamente por la corona («tengo por bien y mando»).

Lo cual no es exactamente una característica de la época, sino más bien del programa legislador de Alfonso X, pues en documentos forales de este mismo reinado, pero no otorgados por la corona en el realengo, sino por diversos señores para lugares de señorío, perduran los elementos tradicionales de expresión, cuanto menos, del consentimiento o consenso de los vecinos a la concesión o modificación de un marco normativo: así, por ejemplo, cuando en 1252 el maestre de la orden de Calatrava concedió a su lugar de Cogolludo el fuero de Guadalajara, declaró hacerlo «con placer del conçeio»¹⁵⁶, indicando el posible carácter negociado o paccionado de esa concesión por el hecho de escriturarla en sendas cartas partidas por ABC, una para el señor y otra para el concejo (a quienes parece así equipararse como las dos partes de un contrato)¹⁵⁷.

¹⁵³ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, p. 193.

¹⁵⁴ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario andaluz*, pp. 334-341.

¹⁵⁵ *Ibidem*, pp. 396-397.

¹⁵⁶ PAREJA SERRADA, *Diplomática arriacense*, p. 329.

¹⁵⁷ «E sobresto mandamos facer dos cartas por a. b. c. et una que tengamos nos [el maestre] et el otra ellos [el concejo]»: *idem*.

CONCLUSIONES

La idea de pacto o contrato como fundamento de las relaciones y realidades de poder desempeña un papel, más o menos reducido según opinión de distintos investigadores, en la historia de la formación y fijación del Derecho local en los reinos hispánicos medievales. Tanto la ética y la estética del vasallaje, que influye en la presentación en términos contractuales de algunos hechos de poder, como la misma situación *de facto* heredada de los primeros siglos de la Reconquista, cuando los reyes apenas tenían iniciativa o actividad legislatora y el establecimiento o reconocimiento de las normas de convivencia por vía de uso y costumbre iba dando lugar al *fuero* u ordenamiento no escrito de cada comunidad, coadyuvarán a definir un panorama de pujanza y riqueza en el desarrollo del Derecho local, especialmente en Castilla y las Extremaduras, plasmado en un gran número de redacciones, más o menos relacionadas o independientes, que llamamos *fueros*, textos forales en forma de cartas o libros de fuero.

El mismo origen y confección de estos textos puede ser ya indicativo de algún grado de participación colectiva de la comunidad en la determinación y fijación de su Derecho local, pues en algunos casos se presentan abiertamente como obra autónoma del concejo en uso de su propia facultad auto-normativa, posteriormente autorizada por el rey en algún momento posterior (Madrid ha sido el ejemplo más aducido de ello, pero como hemos visto hay otros¹⁵⁸); sin embargo, incluso cuando la forma de estos textos indica un rey como otorgante, bajo cuya autoridad se despliega el fuero, la compleja trayectoria redaccional de los mismos impone reconocer en muchos casos que fueron los propios prácticos locales quienes, bajo la autoridad del concejo, procedieron a recoger por escrito, reunir, y en su caso ordenar en un solo texto posturas concejiles, fazañas, normas extraídas de privilegios auténticos anteriores, usos y costumbres nunca escritos, y otros materiales unificados presentándolos como concesión de la corona, en ocasiones copiando simplemente todo esto entre el protocolo y el escatocolo tomados de un privilegio auténtico de algún rey, lo que conduce a ciertas paradojas al analizar los textos resultantes, en los que conviven normas de diferente época y procedencia atribuidas a algún reinado más antiguo¹⁵⁹.

Dada la compleja historia de redacción de los textos forales, de los que tan pocos originales no interpolados o discutibles desde un punto de vista diplomático existen para los primeros siglos de su existencia (imponiéndose la necesidad de una crítica textual cuidadosa en cada caso —y muchas veces difícil), no es de extrañar que un estudio como el propuesto en el presente trabajo parta de limitaciones insuperables. En efecto, a la hora de percibir los indicios de participación de las comunidades en la determinación y fijación de su Derecho local nada puede postularse ni extrapolarse fuera de lo que queda expresado en los mismos textos, cuya problemática historia redaccional conocemos. Sobre esta base, se impone constatar la preferencia de los textos por presentarse como obra

¹⁵⁸ Por ejemplo, Salamanca y Ledesma: BARRERO GARCÍA, «La política foral de Alfonso VI», p. 124, nota 27.

¹⁵⁹ IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, p. 323.

de los monarcas, quienes figuran en ellos como autoridad otorgante o a lo menos sancionadora del Derecho vigente, resaltándose en la mayor parte de los casos la facultad legislativa del rey mediante fórmulas de voluntad libre e incondicionada («libenti animo et spontanea uoluntate»), de acuerdo con un ideal unilateral, bien que haciendo constar ocasionalmente el consentimiento de la comunidad interesada a la iniciativa regia. Pero, especialmente en los textos que reflejan etapas de redacción más antiguas y anteriores al horizonte de la Recepción, aparecen también expresiones de consentimiento, instancia, negociación, pacto y otras modalidades de participación de las comunidades en la producción normativa: documentos judiciales en los que la determinación del Derecho local se realiza mediante pesquisa, sobre la base de normas previamente escritas o aún no; compilaciones puramente locales emprendidas bajo la autoridad del concejo y sólo posteriormente presentadas a algún rey para su promulgación formal, si bien cabe suponer que se usaron ya antes de la misma; elementos de pacto o contrato entre gobernantes y gobernados en torno a la fijación del Derecho local, más o menos velados o explícitos, indicados en los textos de distinta manera; peticiones y súplicas hechas al rey en torno a la determinación, fijación o modificación de este Derecho local en varios momentos y formas.

En definitiva, el panorama resultante se antoja rico en una variedad de manifestaciones, con una compleja casuística susceptible de un análisis más pormenorizado y por etapas (del que este trabajo ofrece sólo una muestra o cata indicativa), para percibir la manera como se equilibra en cada caso la dialéctica entre gobernantes y gobernados, reyes o señores y comunidades urbanas, de villa o de aldea, en torno al proceso gradual de formación, fijación, puesta por escrito y desarrollo del Derecho local reflejado en los textos de fueros que conocemos, en la medida en que estos equilibrios quedaron expresados en los mismos.

PABLO MARTÍN PRIETO
Universidad Complutense de Madrid

Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses

RESUMEN

El «Fuero de León», promulgado por Alfonso V, autoriza a los trabajadores de la tierra de señorío a abandonarla, a cambio de un precio y bajo unas condiciones. Durante largo tiempo, la interpretación de estos preceptos ha sido muy controvertida, ofreciéndose muchas explicaciones, casi siempre desde una óptica economicista. Frente a ello, este trabajo propone una relectura de esos preceptos desde una doble dimensión política: una primera, común a los reinos cristianos altomedievales de occidente, relativa a su organización política, basada en la autodefensa y transformadora de las categorías jurídicas romanas; y una segunda, específica asturleonés, relativa al objetivo de la reconquista y de la recuperación de la hegemonía entre los reinos cristianos, que impone una necesidad de hombres. El régimen estipulado en el Fuero para la salida de los labriegos expresaría una transacción o un reequilibrio de poderes entre rey y señores, en la medida en que debilita las bases sobre las que se construye el señorío, lo que beneficiaría al rey, a cambio de indemnizar a los señores. Para contrastarlo, sigo el esquema analítico del mundo medieval planteado por Otto Brunner, representando en él la dimensión fundamentalmente política del vínculo de fidelidad que surge entre labriego y señor la clave para comprender la especificidad de la regulación de la tierra y el equilibrio de fuerzas sobre el que se construye la organización política medieval. En ella, es titular del poder, y por tanto parte integrante de la comunidad política, todo

aquél que cuenta con capacidad defensiva o, lo que es lo mismo, con tierra y, de ese modo, hombres.

PALABRAS CLAVE

Fuero de León, señorío, iuniores, tierra, libertad de movimiento, repoblación.

ABSTRACT

The Fuero of León, first appeared in the ordinances of a council held in the city by Alfonso V, allows seignury peasants, until then bound to the land, to leave it in exchange of a prize and under certain conditions. The interpretation of these articles has been long discussed, mostly from an economic point of view. This paper offers an alternative interpretation of these provisions, insisting on a double political dimension: a first one, common to early medieval Christian reigns of Western regions, related to their political organization, which is based on self-defence (and hence lordship) and which thus transforms Roman legal categories; and a second one, specific of Asturian and Leonese Kingdom, concerning the political and military aim of the Reconquista and recovery of the lost hegemony among Christian Reigns, which imposes the need for men in order to repopulate. Freedom of movement as recognized to peasants would express a transaction or re-equilibrium of powers between the King and the lords, initiating the decline of seignury, and needing thus the King to compensate the lords. In order to test this hypothesis, I follow the analytical scheme of medieval world offered by Otto Brunner, the political bond between the peasant and the lord constituting the key to understand the regulation of land and the balance of powers on which medieval political organisation is built. In it, only those able to protect, and thus, able to defend their domain with armed force –i.e. those who have subject peasants– are part of the political community.

KEY WORDS

Fuero of León, seignury, peasants, land, freedom of movement, repopulation.

Recibido: 25 de marzo de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: Introducción. 1. Contextualización histórico-política del Fuero de León: delimitación del problema y de la solución que ofrece el Fuero en el ámbito del régimen de explotación de la tierra. 1.1 El problema del que parte el Fuero: la necesidad de repoblar y la falta de gentes a principios del siglo XI. 1.2 La solución que plantea el Fuero: la liberalización de la tierra a partir de la figura de los «iuniores» u *homines mandationis*. 2. Interpretación de los preceptos del Fuero de León a la luz de la autodefensa y del señorío: el Fuero como expresión de una transacción y de un reequilibrio de poderes. 2.1 La organización política altomedieval como marco brunneriano de interpretación: autodefensa y señorío en la determinación de la sujeción del «iunior». 2.2 La disolución del vínculo entre «iunior» y señor desde las claves brunnerianas de interpretación: transacción y reequilibrio de poderes en el reconocimiento de libertad de movimiento al «iunior». Conclusión. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN¹

El punto de partida de este trabajo es la existencia de una serie de preceptos en el Fuero de León que, en un momento clave de reorganización del Reino asturleonés (devastado tras los ataques de Almanzor), establecen la posibilidad de que los «iuniores» u *homines mandationis*, durante mucho tiempo adscritos a la tierra, abandonen las tierras de señorío a cambio de un precio (una indemnización pagada al señor) y bajo una serie de condiciones².

La lectura de esos preceptos, especialmente en lo que a las condiciones que estipula se refiere, ha sido durante mucho tiempo muy controvertida en la historiografía jurídica.

Las preguntas suscitadas y que marcan el hilo argumental de este trabajo serían las siguientes: ¿cómo se interpretan las disposiciones del Fuero de León relativas al estatus jurídico de los «iuniores» u hombres de mandación, que reconocen la posibilidad de que éstos abandonen la tierra, pero que imponen también unos límites y unas condiciones a esa salida? ¿Por qué se introducen esos preceptos? ¿Son realmente un cambio? Es decir, ¿innova el Fuero? ¿O ya existen precedentes en ese sentido que el mencionado texto no hace más que generalizar? ¿Liberan esas medidas a los labriegos de su vínculo con la tierra?

¹ Este artículo no habría sido posible sin la inspiración y el magisterio de Celestino Pardo Núñez.

² En este trabajo utilizo la edición de Luis VÁZQUEZ DE PARGA («El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 15, 1944, pp. 464-498), y la traducción que aparece en GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, Seminario de Historia medieval de España, Hullera Vasco-leonesa, 1983. Fundamentalmente, los preceptos relevantes son dos. Por un lado, la ley X del Fuero: *Precepimus etiam ut nullus nobilis sive aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius iunioris, nisi solummodo median hereditatem de foris, et in ipsam medietatem quam emerit non faciat populationem usque in tertiam villam. Iunior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit hereditatem alterius iunioris, si habitaverit in ea, possideat eam integram. Et si noluerit in ea habitare mutet se in villam ingenuam usque in tertiam mandationem, et habeat medietatem prefate hereditatis, excepto solare et orto.* («Mandamos también que ningún noble ni alguien de behetría compre solar o huerto de algún 'iunior', sino solamente la media heredad de fuera y en dicha mitad que comprase no haga población hasta la tercera villa. Pero el 'iunior' que pasase de una mandación a otra y comprase la heredad de otro 'iunior', si habitase en ella, que la posea íntegra. Y si no quisiera habitar en ella que se mude a una villa ingenua hasta la tercera mandación y que tenga la mitad de dicha heredad, excepto el solar y el huerto.») Y, por otro, la ley XII: *Item decrevimus quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem, nec filium iunioris esse, maiorinus regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione, confirmet iureiurando eum iuniorem et iunioris filium esse. Quod si iuratum fuerit moretur in ipsa hereditate iunior, et habeat illam serviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit, cum cavallo et atondo suo, dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate.* («Igualmente decretamos que si alguien, habitando en mandación asegurase no ser 'iunior' ni hijo de 'iunior', el merino del rey en dicha mandación compruébelo por tres hombres buenos de linaje, habitantes en dicha mandación que en derecho juren ser aquel 'iunior' e hijo de 'iunior'. Que si así jurado fuese, que el 'iunior' more en dicha heredad y que la tenga sirviendo por ella. Pero si no quisiera habitar en ella, que vaya libremente donde quisiese, con su caballo y su equipo, dejada íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes.»)

O ¿restringen, por el contrario, su libertad de movimiento? ¿Cuál es entonces la relevancia o el impacto del Fuero en lo relativo a esa cuestión?

Si bien se han ofrecido muchas interpretaciones a esos preceptos, la inmensa mayoría lo han sido desde una óptica economicista, ancladas en el régimen económico de explotación de la tierra. Frente a ello, en este artículo se propone una relectura de esos preceptos o, también, una reordenación metodológica de los textos interpretativos de esos preceptos, desde un doble prisma político que viene determinado por la existencia de dos elementos a tener en cuenta.

Por un lado, y como perspectiva fundamental de análisis en este trabajo, la singularidad de la organización política altomedieval, común a los reinos cristianos de occidente, basada en la autodefensa y (ligado a ello) el señorío, y transformadora así de categorías jurídicas romanas como la propiedad.

Y, por otro, y como mero telón de fondo, la especificidad asturleonera dentro de los reinos cristianos hispanos, marcada por el objetivo político y militar de la reconquista y de la recuperación de la hegemonía entre los reinos cristianos, que impone una necesidad de hombres con los que repoblar y afianzar las tierras reconquistadas, en un contexto de fronteras inestables y en continua expansión.

Desde la perspectiva aquí adoptada, estos elementos (autodefensa y señorío, por un lado, y reconquista y repoblación, por otro) explicarían los cambios jurídicos introducidos en el régimen económico de la tierra bajo la forma del reconocimiento de libertad de movimiento a los labriegos. Y harían además de esa posibilidad de salida de la tierra (que inicia la quiebra del señorío) la antecámara de lo que pronto iba a ser la política forera de los reyes leoneses, siendo éstas las hipótesis de las que parte este trabajo.

Para contrastarlas, voy a seguir el planteamiento analítico del mundo medieval germánico desarrollado por Otto Brunner y baso así este estudio en la identificación de propiedad de la tierra con poder, potestad o jurisdicción³. Con ello, trato en definitiva de señalar el peso determinante de la dimensión política en el régimen de propiedad contenido en el Fuero de León, y de explicar así ese régimen económico desde la propia singularidad de las claves de la organización política altomedieval. Una singularidad que se origina en el vacío de poder público existente y en la consiguiente necesidad de autodefensa, y que se define por la posición central que todo ello confiere al régimen de señorío en el esquema organizativo del reino, constituyendo la tierra de señorío la unidad organizativa básica en la que quedan delimitados conceptos fundamentales como desigualdad, fidelidad y reciprocidad, sobre los que se construyen las relaciones de poder. Y, en todo caso, una singularidad que hace que categorías jurídicas del mundo antiguo como propiedad, ajena en cambio en su configuración romana a las relaciones de poder político, pierdan su sentido y significado originario para

³ BRUNNER, Otto, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, Wien 1939. La referencia completa de su traducción al inglés, que es la que utilizo en este trabajo, es la que sigue: *Land and Lordship: Structures of Governance in Medieval Austria*, translated from the fourth, revised edition, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1992.

pasar a representar algo nuevo y completamente distinto, una vez definitivamente incardinadas en el esquema organizativo de la tierra de señorío.

En la primera parte del trabajo, voy a acotar las premisas que dan pie al resto del artículo, situando con ello al texto jurídico en sus coordenadas históricas y políticas. Con ese fin, defino tanto el problema del que parte el Fuero de León (la necesidad y la falta de gente para repoblar), como la solución que considero éste plantea (la liberalización de la tierra de señorío, articulada a partir de la figura de los «juniores» u *homines mandationis*).

Sólo así en la segunda parte paso al análisis y a la propuesta interpretativa de los preceptos del Fuero en los que se configura esa solución (la posibilidad reconocida a los labriegos de salida de la tierra), desde la perspectiva señalada de la organización política altomedieval, basada en la autodefensa y el señorío. Lo que me lleva a argumentar que, desde la perspectiva de las nuevas categorías interpretativas que esa perspectiva impone (fuerza y orden, jurisdicción, fidelidad y traición), alejadas inevitablemente de los esquemas propios del mundo antiguo y del Derecho romano, el régimen estipulado en el Fuero para esa salida es expresivo de una transacción o de un reequilibrio de poderes entre rey y señores, en la medida en que en él se debilitan las bases (de subordinación del labriego al señor) sobre las que se construye el señorío, lo que beneficiaría al rey en su lucha por la supremacía, a cambio de indemnizar por ello a los señores.

I. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICO-POLÍTICA DEL FUERO DE LEÓN: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA Y DE LA SOLUCIÓN QUE OFRECE EL FUERO EN EL ÁMBITO DEL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA

I.1 EL PROBLEMA DEL QUE PARTE EL FUERO: LA NECESIDAD DE REPOBLAR Y LA FALTA DE GENTES A PRINCIPIOS DEL SIGLO XI

El reino asturleonés se encuentra a principios del siglo XI en una situación de caos y de anarquía como consecuencia de los ataques de Almanzor y de su hijo, así como de las tensiones y rebeliones internas a las que debe poner fin Alfonso V, habiendo perdido además a lo largo del siglo X el liderazgo de que había disfrutado entre los demás reinos cristianos durante los primeros tiempos de la reconquista.

Todo ello motiva y condiciona la promulgación del Fuero: en ese momento, lo que se plantea es la necesidad de devolver, por un lado, ese orden desaparecido a las tierras de cultivo (ya fueran de señorío o de realengo) y de establecer, por otro, unas bases organizativas que hicieran posible continuar la expansión territorial del reino, al mismo tiempo que recuperar esa hegemonía perdida.

Y para ello, el Fuero se organiza en dos tipos de preceptos. Unos, de carácter territorial (representando el Fuero de León el primer intento legislativo de ese tipo), que sientan las premisas organizativas del reino. Y otros, de carácter local, relativos a la repoblación y organización de la ciudad de León.

Pero el punto de partida a la hora de responder a esas necesidades es la falta o enorme escasez de hombres, y en torno a lo cual gira implícitamente el Fuero en sus diferentes disposiciones. Un problema, además éste, que en todo caso no es nuevo, en la medida en que la necesidad de repoblar estructura, de la mano de las campañas militares de reconquista, esos siglos medievales, si bien a base de plantear una demanda de hombres difícil de satisfacer en un momento en el que la población peninsular ha quedado diezmada, desperdigada y desestructurada tras la invasión musulmana y el colapso del reino visigodo.

Y un problema, por último, común a los reinos de la España cristiana, pero que se plantea con especial nitidez en el caso del Reino asturleonés, el cual en relativamente poco tiempo logra empezar a disputarle el terreno al poder musulmán, situándose de esta manera en un espacio geográfico y político de fronteras movibles y en continua expansión, que le obliga a una ardua y permanente búsqueda de recursos para consolidar sus avances. En efecto, los reyes asturleonese abandonan pronto una primera actitud defensiva y de resistencia pasiva frente a un poder musulmán cuya presencia se expande rápidamente por la península. En cuanto consolidan una base mínima de territorio y de estructura política e institucional, y logran además la seguridad en sí mismos que les brindan sus primeros éxitos frente a los musulmanes, pasan a reivindicar como propia la herencia visigoda y a defender así un proyecto político y militar de reconquista. Pero una reconquista que en todo caso lleva aparejada acciones para repoblar, y así afianzar, esas tierras progresivamente arrebatadas y recuperadas de los musulmanes.

Sin embargo, el tipo de dificultad que eso plantea no es el mismo en el momento de promulgación del Fuero de León (principios del siglo XI) que a finales del IX, cuando lo que se empieza a repoblar es el Valle del Duero, siendo entonces las circunstancias muy distintas. Sánchez Albornoz lo señala claramente al advertir de las especiales características de esa primera repoblación que tiene por objeto el Valle del Duero y que, según él defiende, explicarían la aparición de un nuevo grupo social, el de los pequeños propietarios libres, que va a marcar profundamente el devenir y la posterior configuración de las instituciones del reino, y que hace del caso leonés una excepción en la Europa feudal de ese tiempo⁴. Para empezar, el tipo de territorio que se trata entonces de repoblar, constituido por enormes extensiones de tierra arrasada y prácticamente desierta, y falta por tanto de población rural que la trabaje y que se someta a los señores y nobles que la conquistan. Pero también la ausencia en el Reino de un número suficiente de señores o nobles con fuerzas serviles que desplazar para llevar a cabo esa repoblación. Con el Valle del Duero, se plantea en definitiva la necesidad de encontrar hombres de otras regiones con los que

⁴ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años», *Cuadernos de Historia de España*, n.º 59-60, 1976, pp. 375-424. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Une société d'exception dans l'Europe féodale», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 50, 1980, pp. 639-652.

repoplar unas tierras abandonadas y llenas de peligros por su exposición permanente al enfrentamiento armado entre cristianos y musulmanes. Y se acude para ello a hombres libres (provenientes tanto del Norte como del Sur), atrayéndolos con la promesa de permitirles hacer suyas las tierras ocupadas, y a través de la fórmula jurídica entonces introducida de la *presura* o *aprisio* que lo articula⁵.

Esa solución no es en cambio posible en el contexto del Fuero de León. Las circunstancias de principios del siglo XI son en efecto otras y la concreción del problema que se plantea es por tanto también distinta. Por un lado, en ese segundo momento repoblador que representa el siglo XI y en el que se ubica el Fuero de León, ya no se trata de ocupar vastas extensiones de tierra desierta y sin dueño, sino de reactivar la explotación económica de tierras efectivamente necesitadas de manos que las trabajen, pero que en todo caso se encuentran bajo el dominio material (y no sólo formal, como a finales del siglo IX) de reyes y señores (nobles y eclesiásticos), por lo que ya no se puede ofrecer la propiedad de las tierras a los labriegos repobladores, como en cambio sí se hizo durante la repoblación del Valle del Duero.

Ni, por otro lado, tampoco resulta ya factible acudir a hombres libres para esa repoblación, puesto que la mayoría de ellos han ido desapareciendo o viendo su estatus jurídico progresivamente degradado a medida que se produce una mayor concentración de tierra en manos de los poderosos⁶.

En ese contexto de principios del siglo XI, se impone en efecto la necesidad de descartar los mecanismos que en cambio habían funcionado para esa primera repoblación del Valle del Duero. Y lo que de hecho se plantea entonces como paso previo a la repoblación es volver a contar con un potencial colectivo de hombres con el que llevarla a cabo. Un grupo de colonizadores de segunda hora con capacidad y disposición para abandonar sus lugares de origen (es decir, las tierras de señorío en las que se encuentren trabajando) y asentarse en una nueva tierra que pueda ofrecerles mejores condiciones. Sin que sin embargo ello les signifique (a diferencia de lo que ocurrió con los primeros repobladores) poder dejar de acogerse a fórmulas que impliquen dependencia, en tanto que van a tener que trabajar tierras que ya pertenecen a un rey o a un señor, y continuar así integrados en una estructura de señorío en la que el señor impone las condiciones.

Pero ese colectivo de hombres que permita a los reyes poder llevar a cabo esa repoblación, tan necesaria desde un punto de vista tanto económico, como militar o político, hay que encontrarlo y, en tanto que entonces inexistente, crearlo o, sencillamente, hacer posible su aparición, suprimiendo para ello los obstáculos que en ese momento lo impiden.

⁵ DE LA CONCHA MARTÍNEZ, Ignacio, «La presura», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 14, 1943, pp. 382-460.

⁶ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años», pp. 401 y 402.

I.2 LA SOLUCIÓN QUE PLANTEA EL FUERO: LA LIBERALIZACIÓN DE LA TIERRA A PARTIR DE LA FIGURA DE LOS «IUNIORES» U *HOMINES MANDATIONIS*

La aparición de un potencial colectivo para la repoblación es efectivamente lo que parece tratar de lograr el Fuero de León, que quedaría así articulado a partir de la única respuesta posible: la definición de una política de liberalización de la tierra. Y para ello, el Fuero se dirigiría a labriegos que están ya trabajando en alguna tierra bajo la sujeción de un señor y vinculados a esa tierra, y a los que las leyes X y XII del Fuero denominan «iuniores», autorizándoles a que la abandonen, si bien sin ofrecerles la perspectiva de desplazarse a una nueva tierra que puedan hacer suya (como en cambio sí se hizo a través de la *aprisio* en la primera repoblación del Valle del Duero), y limitándolos a la posibilidad de instalarse en alguna otra perteneciente a un nuevo señor, pero que sin embargo pueda ofrecer mayores atractivos. Pero en todo caso permitiéndoles (y en ello estaría, según se defiende en este trabajo, la crucial ruptura que representa el Fuero) salir de la tierra, lo que en última instancia significaría la quiebra de la estructura fundamental del señorío, basada en la sumisión inamovible a la jurisdicción del señor de esa tierra, además de representar el punto de partida de este artículo.

Lo que en el texto del Fuero vemos es que a los «iuniores» se les autoriza a abandonar la tierra, a cambio, eso sí, de pagar por ello un precio, lo que en la ley XII del Fuero de León se traduce en la exigencia de tener que dejar íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes⁷. Y que se les permite, además, enajenar esa tierra (es decir, su lugar y posición en esa misma), si bien bajo ciertas condiciones y con determinados límites, tal y como se estipula en la ley X del Fuero⁸.

Prescindamos sin embargo de momento de las condiciones en las que se concreta esa salida y cuya interpretación tanta discusión historiográfica ha generado (de ellas me ocuparé en la segunda parte de este trabajo, en la que examinaré tanto el modo en el que dicha salida se produce, como, y sobre todo, las implicaciones de la fórmula escogida para ello). Porque lo relevante en todo caso ahora es, repito, la posibilidad en sí misma de abandonar la tierra que se les ofrece, en la medida en que su concesión haya representado una novedad introducida por el legislador en el Fuero, y que resulte asimismo razonable entender que con ello se pretendía ofrecer una respuesta al problema de la falta de hombres. En este sentido, la justificación de estas dos premisas de partida es el objeto de esta sección: ¿Las leyes X y XII del Fuero constituyen, tal y como en este artículo defiende, un primer reconocimiento de libertad de movimiento

⁷ «Pero si [el 'iunior'] no quisiera habitar en ella [en la heredad], que vaya libremente donde quisiese, con su caballo y su equipo, dejada íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes.»

⁸ «Mandamos también que ningún noble ni alguien de behetría compre solar o huerto de algún 'iunior', sino solamente la media heredad de fuera y en dicha mitad que comprase no haga población hasta la tercera villa. Pero el 'iunior' que pasase de una mandación a otra y comprase la heredad de otro 'iunior', si habitase en ella, que la posea íntegra. Y si no quisiera habitar en ella que se mude a una villa ingenua hasta la tercera mandación y que tenga la mitad de dicha heredad, excepto el solar y el huerto.»

a los labriegos, con el que hacer posible la aparición de hombres disponibles para la repoblación? ¿O representan, por el contrario, y de acuerdo con lo que ciertos historiadores han entendido⁹, simple confirmación de una posibilidad en parte ya existente en el momento de la promulgación del Fuero, con la que tal vez tratar de apaciguar los ánimos de los labriegos que se habían sublevado y abandonado las tierras, aprovechando éstos el desconcierto producido por los ataques de Almanzor? Unas preguntas, éstas, cuya respuesta condiciona la interpretación que podamos hacer de las cláusulas reguladoras de esa salida. Pero a las que sin embargo no es posible tratar de responder sin previamente aclarar, acudiendo para ello a la historiografía, los principales interrogantes que suscita la figura de los «iuniores», sobre la que se articula dicha posibilidad, y clave por tanto para determinar la solución que ofrece el Fuero (si es que realmente la ofrece) al problema de la falta de hombres para la repoblación: ¿quiénes son esos «iuniores»?; ¿qué representan?; ¿por qué el Fuero se refiere a ellos?; ¿por qué las Leyes Leonesas de 1017 (descubiertas en 1922 por Sánchez Albornoz) se refieren en cambio a los *homines mandationis*?; ¿son acaso lo mismo?; ¿qué discusión historiográfica desata la aparición de esos *homines mandationis*?; y, en última instancia y volviendo a la pregunta inicial, ¿en qué medida resulta efectivamente razonable considerar que lo que el Fuero prefigura a través de los «iuniores» es una política liberalizadora de la tierra? A la luz precisamente de los estudios existentes sobre el origen histórico y la condición jurídica y social de esta clase de labriegos, voy a sostener (por más que en contra, insisto, de lo que fundamentalmente han entendido los historiadores) que el Fuero hace posible algo que no lo era hasta entonces, como es el abandono de la tierra por este tipo de labriegos, los denominados «iuniores», y expresa de ese modo una voluntad política de liberalizar la tierra.

Pero para ello voy ante todo a tratar de esquematizar el tratamiento que se hace en el Fuero de esta figura, así como la interpretación que de ello han hecho los historiadores, en un intento más amplio de reconstrucción de su estatus jurídico y de su evolución hasta la promulgación de dicho texto. Tal y como ya señalado repetidamente, el Fuero se refiere a los «iuniores» en sus leyes X y XII, para concederles la posibilidad de abandonar la tierra de señorío. Sin embargo, en su ley XXI, en un contexto completamente distinto (presumiblemente, el de fomentar la repoblación de la ciudad de León), vuelve a referirse a ellos, para eximir en esta ocasión a la ciudad de su supuesta obligación de entregar a aquellos «iuniores» que estuviesen huidos a sus respectivos dueños¹⁰. La lectura combinada de estas tres leyes del Fuero pone pues de manifiesto la exis-

⁹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines Mandationis y iuniores», *Cuadernos de Historia de España*, XLIII, XLIV, 1971 (1973), pp. 7-235.

¹⁰ *Constituimus etiam ut Legionensis civitas, que depopulata fuit a Sarracenis in diebus patris mei Vermudi regis, repopuletur per hos foros sub scriptis, et nunquam violentar isti fori in perpetuum. Mandamus igitur ut nullus iunior, cuparius, alvendarius adveniens Legionem ad morandum, non inde extrahatur.* («Constituimos también que la ciudad de León, que fue des poblada por los Sarracenos en los días de mi padre el rey Vermudo, que sea repoblada por estos fueros abajo escritos y que nunca, en perpetuidad, sean violentados estos fueros. Mandamos, pues, que ningún 'iunior', tonelero, tejedor que venga a morar a León, no sea sacado de allí.»)

tencia de dos categorías distintas de «iuniores»: por un lado, los de las leyes X y XII, cultivadores libres de unidades agrarias, con libertad de movimiento y otros derechos; y, por otro lado, los de la ley XXI, reivindicables por sus dueños, carentes así pues de toda libertad de movimiento y con un estatus jurídico, en definitiva, muy cercano al de los siervos.

El asunto se complica todavía más con el descubrimiento por Sánchez Albornoz, en 1922¹¹, de una redacción inédita de lo que se conoce con el nombre de Leyes Leonesas de 1017 (todas ellas de carácter territorial, y a las que sólo luego, una vez revisadas y mejoradas en su latín y redacción, se les añaden preceptos de tipo local, dando ello lugar a la versión final del texto conocido como Fuero de León, generalmente fechado en el 1020¹²). Dicho texto se refiere (en su ley IX) no a la figura de los «iuniores» sino a la de los *homines mandationis*, si bien aparentemente de manera equivalente. Es decir, para reconocerles esa misma posibilidad de abandonar la tierra que luego la versión final del Fuero de León reconoce en su ya tantas veces referida ley X.

No obstante, durante mucho tiempo en la historiografía, no se da toda la relevancia que luego se advierte que tiene a la aparición de los *homines mandationis*. La disparidad de términos utilizados en esos textos (*homines mandationis*, en las Leyes Leonesas de 1017, y «iuniores», en cambio, en el Fuero de León) no parece plantear especiales problemas, asumiéndose sin demasiadas dificultades que «iuniores» y *homines mandationis* representan dos vocablos distintos para referirse a una misma realidad, y que existe además una categoría distinta de labriego, que es la de la ley XXI, a la que sin embargo también se le denomina «iunior». Pero no se logra explicar esa duplicidad de términos existentes, ni el desdoblamiento semántico que por el contrario la palabra «iunior» tiene, así como tampoco consensuar una versión sobre el origen histórico y la condición jurídica y social de los «iuniores».

Hasta que, en 1971, Sánchez Albornoz publica un trabajo fundamental de reconstrucción del origen y de la evolución histórica de la figura del «iunior», con el que aclara y parece que zanja las discusiones existentes en torno a esa figura¹³. Y lo logra precisamente a base de rastrear el origen del término *homine de mandatione* y de delimitar, en función de ello, esas dos categorías de «iuniores» (a las que de hecho más adelante se designará con nombres distintos: *iuniores ex hereditate* y *iuniores ex capite*). Por un lado, la de los «iuniores» u *homines mandationis* de las leyes X y XII del Fuero de León y de la ley IX de las Leyes Leonesas de 1017, respectivamente, y a los que Sánchez Albornoz

¹¹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Un texto desconocido del Fuero de León», *Revista de Filología Española*, IX, 1922, pp. 317-323.

¹² Sobre la discusión en torno a la fecha, ver: MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, «Fecha del Fuero de León», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 5, 1928; VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, «El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», pp. 471-474; SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «En defensa de dos viejas tesis. Sobre la fecha del Fuero de León», *Cuadernos de Historia de España*, V, 1946. Sobre el procedimiento de redacción del Fuero, ver: GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El Fuero de León: su historia, textos y redacciones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 39, 1969, pp. 5-149. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores», pp. 10-68.

¹³ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores».

presenta como labriegos de origen ingenuo, en tanto que descendientes de los *possessores* romanos (en la Hispania romana, aquéllos que poseían tierras propias) y de los denominados luego por los godos *privati* (propietarios hispano-romanos, y obligados así al pago de tributos, a diferencia de los propietarios godos, exentos de ese impuesto). Unos labriegos cuyo declive prosigue en el reino asturleonés y que, en el momento de la promulgación del Fuero, estarían (de ahí su nombre) adscritos a las mandaciones (originariamente, circunscripciones administrativas regidas por delegados reales y habitadas y cultivadas sus tierras por hombres obligados a pagar tributos públicos) y que tendrían una capacidad limitada para enajenar sus predios. Y, por otro lado, la categoría de los «iuniores» de la ley XXI del Fuero de León, de origen servil, descendientes de los antiguos colonos y luego llamados *tributarii* (en tanto que obligados al pago de tributos, si bien en su caso privados), sin libertad de movimiento alguna, y cuya denominación ulterior («iuniores») Sánchez Albornoz considera que podría tratar de explicarse como resultado de la extensión a todo el grupo social de un término inicialmente reservado a los hijos jóvenes de colonos o tributarios. Dos categorías distintas que en todo caso habrían acabado confundidas por la ulterior trasvasación histórica de términos a la que a su vez lleva esa progresiva degradación jurídica que sufren los *privati* godos. Concretamente, según Sánchez Albornoz, por el proceso desencadenado en el reino asturleonés con la generalización de donaciones reales en favor de particulares (magnates, obispos o abades) de esas tierras habitadas por labriegos libres pero obligados al pago de impuestos, que habría hecho que las contribuciones que éstos pagaban se degradaran en rentas o servicios, y que sus heredades quedasen adscritas al pago del tributo, siendo además este pago perseguible por los funcionarios reales. Los *homines mandationis* pasaron en efecto de ser propietarios a meros tenentes de sus tierras y, como consecuencia, a ser denominados «iuniores», un término éste originariamente reservado a los no libres. Algo que a su vez explicaría la confusión que se produce entre los historiadores respecto del origen de los «iuniores» de las leyes X y XII del Fuero, y que hace que durante largo tiempo fuesen considerados descendientes de los colonos romanos, a los que el Fuero luego les habría conferido libertad de movimiento¹⁴.

De este modo, Sánchez Albornoz, reivindica ante todo el origen ingenuo de esos «iuniores» u *homines mandationis*, que nada tendrían entonces que ver con los «iuniores» de la ley XXI del Fuero, y se desmarca así por completo de las tesis defendidas por historiadores como Díez Canseco y a las que él mismo en su día se había adherido¹⁵. Pero la conclusión indirecta a la que en todo caso ello le lleva (y en última instancia, lo relevante desde la perspectiva aquí planteada) es que el Fuero de León en realidad no procede a ningún reconocimiento de libertad de movimiento, en la medida en que los «iuniores» de las leyes X y XII del Fuero (u *homines mandationis*, en el caso de las Leyes Leonesas) ya

¹⁴ DÍEZ CANSECO, Laureano, «Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares. Notas para el estudio del Fuero de León», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 1, 1924, p. 357.

¹⁵ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 1, 1924, pp. 158-336.

eran en su origen libres. Una conclusión, ésta, que se vería además reforzada por la existencia de una serie de precedentes al Fuero de León, como la donación, en el año 917, por parte de Frunimio, Obispo de León, a la sede legionense, en la que se incluye la villa de Berzolanos con todos sus moradores, reconociendo sin embargo el derecho de éstos a abandonar sus heredades, a cambio de aceptar perder su disfrute y entregar al señor la mitad de sus bienes. Una postura que también asumen historiadores como Alfonso García-Gallo¹⁶. Menos liberal es en cambio la donación realizada en el año 978 en Sahagún al monasterio por la reina doña Teresa de la villa de Foracasas. Si bien en ella también se autoriza la salida de los labriegos de la tierra de señorío, el precio que se les impone a éstos es mayor, al obligárseles a perder todo y sin reconocérseles facultad alguna para dar o vender¹⁷.

De acuerdo con este razonamiento, lo único que haría el Fuero es ratificar unos derechos ya existentes (la posibilidad de abandonar la tierra de señorío), puesto que, ateniéndonos a la reconstrucción histórica de Sánchez Albornoz, a los «iuniores» u *homines mandationis* no se les llegó nunca a privar de libertad de movimiento. Sí sufrieron, en todo caso, una degradación progresiva en su estatus jurídico, lo que refleja la larga serie de restricciones que paulatinamente se introducen a esa supuesta y originaria libertad, y que en el Fuero de León finalmente se concreta en la exigencia que estipula su ley XII de un precio a pagar como condición para poder abandonar la tierra. Una posible explicación a esta última restricción nos la brinda el mismo Sánchez Albornoz en la reconstrucción que hace de la evolución de esta figura: en la medida en que los «iuniores» u *homines mandationis* se encontraban sujetos al pago del impuesto, una vez los reyes empiezan a donar a particulares los distritos habitados por esos «iuniores», y pasan éstos así a depender de señores («menos generosos que el rey», añade en su trabajo Sánchez Albornoz¹⁸), se les exige el pago de la indemnización para compensar el perjuicio económico que su salida comporta para los responsables jurídicos del predio explotado. Pero se trata al mismo tiempo de unas restricciones que el Fuero de León en realidad atenúa respecto de los precedentes más inmediatos, ya que en la donación del año 978 no se exigía tener que dejar la mitad de los bienes, como en el Fuero, sino todo, lo que según Sánchez Albornoz también quedaría justificado por las circunstancias históricas. Ciertamente, si tenemos en cuenta la motivación a la que responde el Fuero de tratar de fomentar la reactivación de la explotación económica de las tierras del reino, así como sus precedentes inmediatos (los ataques militares de Almanzor y su hijo y la salida en masa de «iuniores» que estos ataques provocan en las tierras de señorío¹⁹), parece razona-

¹⁶ GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (el prestimonio agrario)», en *Estudios de Historia del Derecho privado*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1982, p. 221.

¹⁷ Ambos documentos de las donaciones reproducidos en GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo Derecho. Manual de Historia del Derecho español II*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, pp. 474 y 475.

¹⁸ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores», p. 187.

¹⁹ En efecto, la ley XII del Fuero reza así: «Iguualmente decretamos que si alguien, habitando en mandación asegurase no ser 'iunior' ni hijo de 'iunior', el merino del rey en dicha mandación

ble pensar, con Sánchez Albornoz, que los redactores del Fuero debieron entonces valorar que a los «iuniores» en ese momento no se les podía exigir más que esa mitad de los propios bienes que exige la ley XII del Fuero, sin de otro modo dificultar demasiado la reactivación de las tierras de cultivo.

Pero esta reconstrucción histórica que lleva a cabo Sánchez Albornoz del origen y evolución de la condición jurídica y social de los *homines mandationis*, crucial para aclarar tanto la diferencia entre los dos tipos de «iuniores» referidos, como, y en definitiva, el estatus jurídico de los «iuniores» u *homines mandationis*, no ayuda en cambio a acabar de entender la motivación última sobre la que descansan las leyes X y XII del Fuero de León. Eso no es de hecho lo que pretende. El objetivo de Sánchez Albornoz en ese trabajo es precisamente el de reivindicar el origen ingenuo de los *homines mandationis*. Y utiliza así la ley X del Fuero, en la que se les reconoce la posibilidad de abandonar la tierra, justamente como prueba de ese origen libre, y distinto por tanto del de los *tributarii*, lo que le lleva por último a deducir que el Fuero no procede a ninguna innovación en ese sentido.

Desde nuestra perspectiva, en cambio, el hecho de que en su origen los «iuniores» u *homines mandationis* hubieran sido ingenuos no debería hacernos variar la consideración de las leyes X y XII del Fuero como introductoras de novedades fundamentales. Podríamos para empezar considerar que ese origen libre que defiende Sánchez Albornoz en realidad viene incluso a reforzar la tesis aquí defendida de que el Fuero procede a conceder libertad de movimiento a esos labriegos, siendo esa concesión fruto de una voluntad política, en la medida en que esa condición originaria de los «iuniores» lo que haría es facilitar las cosas, al hacer menos brusca la ruptura que esa posibilidad de salida habría de producir, y reducir por tanto los obstáculos con los que la introducción de esa medida se iba a topa.

Tampoco parece además que pueda plantearle un verdadero problema a dicha tesis el hecho de que existieran unos precedentes al Fuero. Es decir, una serie de actos singulares en los que se reconocía en todos ellos la posibilidad de que los labriegos abandonaran la tierra, y que, tal y como ya referido, tanto Sánchez Albornoz como García-Gallo utilizaron para defender la condición libre (si bien con restricciones) de los «iuniores» en el momento de promulgación del Fuero. El Fuero lo que hace es precisamente elevar esa posibilidad incipiente a regla general, a través de unos decretos, consagrándola además a nivel territorial, por lo que su trascendencia no debería poder ser negada en lo relativo a la fijación del estatus jurídico de esos labriegos. Ciertamente, la existencia de una tendencia anterior al Fuero a conceder ese tipo de libertad, aunque indudablemente relevante, no tendría por qué significar que la consagración de esa regla como general y territorial no pudo tener un impacto sustancial.

compruébelo por tres hombres buenos de linaje, habitantes en dicha mandación que en derecho juren ser aquel 'iunior' e hijo de 'iunior'. Que si así jurado fuese, que el 'iunior' more en dicha heredad y que la tenga sirviendo por ella. Pero si no quisiera habitar en ella, que vaya libremente donde quisiese, con su caballo y su equipo, dejada íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes.»

Pero al margen de las conjeturas de todo tipo que podamos hacer, si nos atenemos a la lectura de los textos jurídicos de que disponemos, vemos que, tal y como el propio Sánchez Albornoz reconoce (por más que sin extraer consecuencias de ello), la libertad de movimiento de esos labriegos era entonces más teórica que real²⁰, ya que la degradación de su estatus había sido en efecto tan fuerte que, en la práctica, los *homines mandationis* de principios del siglo XI estaban sometidos a una relación de dependencia. Eso es en todo caso lo que el Fuero altera, procediendo a una modificación sustancial de su condición, en la medida en que les permite abandonar la tierra y romper así con el vínculo casi dominical que les unía a los señores a través de esa tierra. Y esto es lo que aquí se defiende: que el Fuero introduce un cambio fundamental en el estatus jurídico de esos «iuniores», y que ese cambio está además motivado y respaldado por una voluntad política, que sólo puede desentrañarse desde las claves del especial equilibrio de fuerzas sobre el que descansa la organización política medieval, así como desde el contexto específico asturleonés de la reconquista y de la repoblación. Los reyes asturleoneses tenían necesidad de hombres con los que llevar a cabo la repoblación, y la posibilidad de salida de la tierra de señorío que el Fuero reconocía a los «iuniores» hacía precisamente posible la aparición de un colectivo con el que llevarla a cabo.

Desde estas premisas, voy en lo sucesivo a tratar de responder a la serie de interrogantes que la lectura subsiguiente de dichas leyes plantea: ¿por qué se les imponen condiciones a los «iuniores» para esa salida, si lo que se quiere es efectivamente liberarlos de la tierra de señorío para poder así disponer de ellos?; ¿representan los «iuniores» y los señores, tal y como ha tendido a interpretarse por los historiadores, las dos partes enfrentadas en este conflicto?, o ¿se trata más bien, como aquí defiende, de condiciones fijadas como resultado de las tensiones existentes entre señores y reyes?; ¿cuál es, en última instancia, la justificación a ese precio que a los «iuniores» se les obliga pagar y al tipo de condiciones que limitan su salida de la tierra de señorío?

II. INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL FUERO DE LEÓN A LA LUZ DE LA AUTODEFENSA Y DEL SEÑORÍO: EL FUERO COMO EXPRESIÓN DE UNA TRANSACCIÓN Y DE UN REEQUILIBRIO DE PODERES

II.1 LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALTOMEDIEVAL COMO MARCO BRUNNERIANO DE INTERPRETACIÓN: AUTODEFENSA Y SEÑORÍO EN LA DETERMINACIÓN DE LA SUJECCIÓN DEL «IUNIOR»

Una vez definida la condición jurídica de los «iuniores» como de sujeción, y habiendo defendido con ello la opción de la que parte este trabajo de ver en el

²⁰ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores», p. 230. MÍNGUEZ, José María, *La España de los siglos VI al XIII: guerra, expansión y transformaciones*, Editorial Nerea, 2004, p. 193.

Fuero de León una política liberalizadora de la tierra, a continuación voy a tratar de delimitar el contenido de dicha sujeción, para dar paso con ello en la siguiente sección a una propuesta interpretativa de las condiciones y de los términos bajo los cuales se concreta esa posibilidad de salida ofrecida a los «iuniores». Según el tipo de vínculo que consideremos une al labriego con el señor a través de la tierra, las reglas previstas en el Fuero de León para la disolución de ese vínculo adquirirán un significado u otro, representando en este sentido la concreción del contenido de la sujeción el paso previo necesario para la interpretación de las disposiciones de las leyes X y XII del Fuero.

Para ello voy a retomar el esquema analítico del mundo medieval planteado por Otto Brunner²¹, representando en él la dimensión –si bien también económica– fundamentalmente política del vínculo que surge entre labriego y señor ciertamente la clave para comprender tanto la especificidad de la regulación de la tierra, como, y en última instancia, el equilibrio de fuerzas sobre el que se construye la organización política medieval. Una organización que, según Brunner advierte en base al deber de fidelidad que el labriego asume frente al señor, equipara directamente tierra a potestad política, y que además, y como consecuencia, no descansa sobre la existencia de una única potestad. Para el historiador austríaco, así es, en el mundo que surge de la descomposición del Imperio romano y de sus instancias de garantía del derecho, la paz y el orden, el derecho pasa a defenderse legítimamente por la fuerza, siendo titular del poder, y por tanto parte integrante de la comunidad política, todo aquél que cuenta con capacidad defensiva o, lo que es lo mismo, con tierra y, de ese modo, hombres.

Son estas premisas del razonamiento brunneriano las que en efecto fijan la perspectiva de este trabajo, al tiempo que invalidan, al hacer insuficientes, las explicaciones tradicionalmente dadas a las disposiciones liberalizadoras del Fuero de León, centradas en el perjuicio económico que representa para el señor la renuncia a un trabajador de la tierra.

Entre señor y labriego se produce, es verdad, un intercambio económico, en tanto que el señor pone a disposición del «iunior» o labriego unas tierras de las que vivir, quedando éste a cambio obligado a asegurar tanto la explotación económica del predio, como el pago al señor de unas rentas.

Pero entre ambos surge además un vínculo de fidelidad y de lealtad recíproca que hace posible la aparición y consolidación de unas estructuras de poder

²¹ Resulta imprescindible aludir a al menos dos de las corrientes historiográficas fundamentales en las que dicho esquema se inscribe, y de las que además Brunner (1898-1982) es principal impulsor. Por un lado, la conocida como *Nueva Historia Social*, surgida y desarrollada en la posguerra alemana, en el marco de la crisis del pensamiento historicista, para cuestionar la visión liberal de la historia de occidente como evolución lineal y progreso indefinido, y con ello así rechazar una reconstrucción del pasado medieval como estadio intermedio hacia la compleción del Estado moderno liberal. Y, por otro, la *Begriffsgeschichte*, historia conceptual o historia de los conceptos, desde la que se denuncia el tipo de errores interpretativos en los que cae la historiografía decimonónica al enfrentarse a determinadas instituciones jurídicas medievales (trasladando irreflexivamente categorías que sólo adquieren su significado en un momento posterior al analizado), para reivindicar la necesidad metodológica de ceñirse a la lectura crítica de las fuentes históricas a la hora de construir, rescatando, conceptos con los que analizar épocas pasadas.

político en torno al señor²². El «iunior» o labriego recibe del señor una protección de la que él carece desde la desaparición de los poderes públicos que produce la descomposición del imperio romano. Y a cambio de la cual, él a su vez se compromete a contribuir a consolidar y a reforzar ese poder autónomo que le protege, en la medida en que esa misma desaparición de los poderes públicos que deja desprotegidos a los campesinos, obliga también a los señores a tener que asegurarse su propia protección; a forjar, mediante la creación de una red de vínculos de interdependencia, una estructura de autoprotección que les garantice la supervivencia en un mundo de bandos armados y enfrentados, siendo sin embargo precisamente esto lo que al mismo tiempo dificulta la recuperación de unas instancias superiores neutrales capaces de asegurar la paz y el orden.

El campesino se obliga, así, además de al cultivo de la tierra, a un deber de ayuda, consejo y auxilio que sintetiza la lealtad –más allá de la mera obediencia– que el señor necesita para asegurar su fuerza y por tanto autonomía frente al resto de poderes. Ante el señor, el labriego se compromete en definitiva a beneficiarle y a evitarle peligros y daños, sin necesidad de órdenes algunas²³.

Y el señor de la tierra adquiere, mediante ese deber irreductible de lealtad, de fidelidad (*Treue*), asumido por los campesinos, una potestad de mando sobre esas personas que excede de lo que se derivaría de una relación más estrictamente económica. En tanto que protector al que los labriegos se unen mediante un lazo profundo de entrega y de adhesión moral²⁴, es a todos los efectos señor o *dominus* de esas tierras y de esas personas, quedando éstas bajo su dirección, gracia y favor. Es amo de esas tierras, y ejerce su poder de manera autónoma, con lo que la propiedad de la tierra se traduce en capacidad de mando, en sujeción política y, en resumidas cuentas, jurisdicción. Pero para poder garantizar la protección que ha asumido de la paz en un contexto de violencia, al señor se le exige ser jurídicamente capaz de usar la fuerza y proteger de esa manera a su familia y a su casa, lo que incluye a siervos y a trabajadores. Se consagra por tanto la regla de la autodefensa. Y asistimos con ello a una transformación de las categorías jurídicas vigentes en el mundo antiguo, difuminándose las líneas divisorias que hasta entonces las diferenciaban de manera nítida.

Ello lo vemos, en primer lugar, en lo recién señalado respecto del señor: en contra de la tendencia decimonónica a ver el señorío esencialmente como propiedad amplia de la tierra, como entidad económica y privada, situada en el

²² BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 217. La *Treue* representa en efecto una relación recíproca, basada en el juramento de fidelidad y de homenaje (el acto por el que se reconocía el señorío), y que da lugar a unos vínculos personales entre señor y campesinos.

²³ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 217. Los límites a la obediencia los imponía lo que era esperado jurídica y moralmente (lo correcto y justo), por lo que si un señor se excedía rebasando esos límites, señala Brunner, los campesinos podían entonces renunciar a la obediencia debida. El derecho en el Medioevo representa en ese sentido, tal y como advierte Brunner, un orden sagrado por encima de los individuos, invocable así también por los campesinos frente a su señor.

²⁴ ALONSO TRONCOSO, Víctor, «Otto Brunner, en español, y los estudios clásicos (I)», *Gerión*, Madrid, Editorial Complutense, 11, 1993, pp. 11-36 (versión digital), p. 29.

contexto de la «sociedad» frente al Estado titular de derechos públicos²⁵, Brunner señala que la separación propia del mundo antiguo entre el ámbito privado y el público se diluye en cambio en la Edad Media, siendo funciones tanto públicas (sobre territorio) como privadas (sobre tierra) ejercidas por un mismo sujeto, el señor, que a pesar de no haber sido investido como autoridad pública sí que asume funciones de tal²⁶. Y ejerce dichas funciones no porque el Rey o Príncipe le haya delegado su ejercicio, tal y como durante mucho tiempo se entendió, sino porque, tal y como clarifica Brunner, al señor le corresponden en tanto que titular de la entidad política autógena y autónoma de la que enteramente dependen esas personas; en tanto que su capacidad defensiva le erige automáticamente en titular directo de una porción de la fragmentada potestad política. El tipo de protección que dispensa a sus labriegos o en general sometidos o dependientes hace en efecto que además de las funciones que entenderíamos como correspondientes al ámbito privado (como el poner a disposición del labriego unas tierras, una casa y en definitiva un sustento, o el asegurar un orden y unas reglas en la organización interna de la tierra de señorío), deba también ejercer otras que tanto en el mundo romano como, después, en la época moderna, hubieran sido consideradas como públicas. El señor es así responsable de todos los que viven en sus tierras, quienes se encuentran bajo su protección y dependen así de él: los defiende frente a ataques externos, responde por ellos ante los tribunales y los representa en sus reivindicaciones jurídicas.

Y la casa del señor pasa a representar la clave para entender el concepto de señorío. Es fundamentalmente la tenencia de la casa (más que de grandes propiedades, castillos o campesinos), el complejo de derechos centrados en la casa (y no meramente en cambio en la tierra del señor), lo que según Brunner constituye el núcleo del señorío, lo que origina y resume el intercambio de prestaciones constitutivo del señorío (protección a cambio de fidelidad), sin poder concebirse el señorío en términos del territorio que delimitaba. La casa se configura como un enclave de paz, un espacio especialmente protegido frente a posibles ataques de otros señores, un área de inmunidad, también inaccesible a la intervención del magistrado real (del Land, señala Brunner)²⁷. Un estatus que además se extiende a las casas de pueblos o ciudades situadas en el ámbito de jurisdicción del señor, ampliándose también en consecuencia la potestad que a cambio de protección obtiene el señor sobre sus dependientes dentro de la casa²⁸.

²⁵ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 205.

²⁶ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 202, donde el historiador austríaco critica los esfuerzos de la historiografía por distinguir entre un tipo de señorío privado, sobre la tierra (y que vendría a representar una especie de propiedad privada), y un tipo de señorío público, sobre el territorio (en el que el señor ejercería funciones públicas). Según Brunner, no es posible proceder a esta distinción, dado que uno y otro señorío aparecen en la práctica fusionados.

²⁷ *Ibidem*, pp. 211-213.

²⁸ *Ibidem*, pp. 276 y 277. La inmunidad representaría una especie de exención –que varía a lo largo del tiempo– de la intervención de los «oficiales públicos», cuyas facultades pasan a los señores «privados». Tradicionalmente, esto fue entendido como una delegación del poder estatal de los condes al señor privado, cuyos derechos «privados» anteriores se habrían fusionado con estos derechos «públicos» nuevos en un poder único y unitario del señor. Pero según Brunner, la concesión de inmunidad no representa una transferencia de poder público, sino de una exención de

Esta redefinición de categorías jurídicas también la vemos en lo que concierne a los trabajadores de la tierra: los labriegos pasan a estar situados en un terreno nuevo, a medio camino entre la condición jurídica de libertad y de esclavitud, al quedar desdibujados los contornos de ambas categorías y al aparecer junto a ellas un amplio espectro de situaciones intermedias como en la que se encuentran muchos labriegos, jurídicamente aún libres pero sin embargo sometidos a la potestad política del señor de la tierra, tal y como hemos visto en el caso de los «iuniores»²⁹, y que no pueden por tanto abandonar sin más la tierra y al señor de esa tierra. Más allá, en efecto, de las prestaciones concretas a las que se compromete, el campesino adquiere una condición definida o un estatus frente al señor que afecta a toda su persona, mediante un vínculo sancionado religiosamente, el homenaje, que da lugar a la relación de fidelidad.

Y una transformación que vemos en definitiva en lo relativo a la propiedad. La vieja institución romana que, como indica Castán³⁰, se había caracterizado por la independencia y simplicidad del derecho del propietario, pasa en la Edad media a configurar precisamente lo contrario, un derecho dependiente y complejo. El dominio queda dividido entre lo que se denomina dominio útil (del poseedor, campesino, concesionario o vasallo) y dominio directo (del señor, concedente o nudo propietario). Y aparece así a su vez una nueva institución que suplanta a la romana, denominada *Gewere*, o *dominium*, en la que se entremezclan dos categorías conceptuales hasta entonces también nítidamente separadas, como son posesión y propiedad. Tal y como advierte Brunner³¹, el concepto medieval de *dominium* (*Gewere*) comprende tanto la propiedad, como la posesión legítima de derechos «privados» y «públicos». El titular de la *Gewere*, el señor, contaría así con la posesión y el uso de la cosa, y se presumiría implícitamente su derecho de propiedad. Pero además el derecho territorial en todo

ciertos derechos de intervención de los oficiales reales. Si el señor era capaz de ejercitar por sí mismo esos derechos, sostiene Brunner, era porque ya cumplía con los prerequisites para ello. Pero ello se debía al tipo de derechos «privados» de señorío con los que ya contaba. La jurisdicción «pública» que adquiría el señor inmune era en efecto sobre aquéllos en cierto modo dependientes de manera «privada» de él. Tal y como Brunner indica, el señorío «privado», en todas sus manifestaciones se reducía a protección y garantía (sobre personas, *Munt*, y sobre cosas, *Gewere*), y estaba centrado en la casa del señor, la cual representaba un precinto libre, una inmunidad, de acuerdo con la constitución del Land. Pero en el medievo, advierte a continuación Brunner, la esfera pública y la privada no aparecen como ámbitos completamente distintos y separados (como en el mundo moderno), sino que el privado está dentro del público, en el sentido de que la casa de señorío figuraba como privado sólo en la medida en que se situaba por debajo de las autoridades públicas más altas del Land. Y concluye Brunner (p. 278): la distinción entre el ámbito público y el privado de la que partimos en el mundo moderno presupone la existencia de un Estado como un ente público y una persona jurídica con un dirigente soberano que actúa como su instrumento; este concepto no existía en el medievo, no siendo posible trasladar nuestra división moderna a todas las instituciones medievales (como ocurre con la inmunidad). Lo relevante así no es decidir si era pública o privada, sino definir los derechos que comprendía.

²⁹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Historia de España, de los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1952, Libro V, capítulo IV, especialmente pp. 547-557.

³⁰ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, Reus, 1983-1985, p. 101.

³¹ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 204.

caso le investiría con la facultad de llevar armas, cosustancial a su titularidad y, desde la perspectiva que plantea Brunner, su rasgo más característico. Es decir, se le impondría la exigencia de capacidad defensiva o el deber de defender su derecho por las armas contra cualquier tipo de ataque ilegítimo. Y se expresaría con ello la esencia de esa nueva institución que se erige sobre las ruinas del mundo antiguo, dejando de manifiesto la ruptura radical que se produce con él.

En efecto, el concepto de propiedad que hallamos bajo la forma de la *Gewere* recoge y explicita el cambio que también se ha producido a nivel político: ante la inexistencia de jurisdicciones neutrales capaces de asegurar la garantía de los derechos, la regla es la autodefensa y, por tanto, la capacidad de resistencia³². Y siendo la tierra la principal fuente de riqueza y la que así estructura ese intercambio de prestaciones constitutivo del señorío, en el que el señor ejerce legítimamente esa violencia como obligado a proteger a las personas y a los bienes que se encuentran bajo sus dominios, la propiedad pasa a equivaler a jurisdicción. Es decir, a poder y a protección, pero también, por tanto, a capacidad defensiva. Ser propietario equivale en definitiva a poder defender por las armas lo que es propio.

En la propiedad medieval confluyen así derechos privados y públicos, por la propia naturaleza de la función que está llamada a cumplir, por la dimensión necesariamente constitucional del dominio medieval. El señor utiliza la fuerza en relación a toda cuestión jurídica concerniente a su dominio de la tierra. Y es miembro de la comunidad política precisamente por eso, por su capacidad de atender, preservar y velar por la propiedad adquirida³³.

En ese sentido, la inexistencia de un único poder político, de un poder político máximo, por encima de los demás, y de una estructura que garantice la paz y el orden a nivel territorial produce la emergencia de poderes autónomos, de bandos armados que defienden y que luchan entre ellos por su supervivencia, pero cuya supervivencia en todo caso depende de su capacidad de igualar la capacidad defensiva de los demás. En ese mundo, tener tierra equivale a tener hombres y de ese modo poder. Pero también significa deber garantizar protección y tener así capacidad defensiva, por lo que si se pierde hombres, se pierde también esa capacidad de defenderse.

Para Brunner, por consiguiente, la especificidad de la historia medieval sólo puede ser comprendida desde un paradigma político propio, alejado del liberal, que permita reconstruir el tipo de estructuras organizativas vigentes entonces, que no son el resultado de una racionalización normativa del poder, como ocu-

³² Ver también VAN HORN MELTON, James, «Otto Brunner and the Ideological Origins of *Begriffsgeschichte*», en *The meaning of historical terms and concepts: New Studies on Begriffsgeschichte*, LEHMAN, Hartmut; RICHTER, Melvin (ed.), Occasional Paper, n.º 15, Washington D. C., German Historical Institute, 1996, pp. 21-34 (<http://www.ghi-dc.org/publications/ghipubs/op/op15.pdf>): en el tipo de facultades con las que cuenta el señor también influyen concepciones de la justicia de raíces germánicas, en las que el derecho y la justicia confluyen identificándose en un orden divino de creación, que trasciende y sujeta por tanto a todos, pero que es entonces también defendible por todos. El derecho no sólo lo salvaguardaba el rey, sino cada señor de la casa, protegiendo a ésta de la injusticia y de los ataques externos, también incluso si éstos provenían del propio rey (p. 24).

³³ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 340.

re a partir de fines del siglo XVIII con el Iluminismo³⁴, sino de la coexistencia organizada de entes en los que el poder político se fragmenta³⁵.

Se trata en cualquier caso de un mundo violento, en el que los derechos se defienden por las armas, pero en el que la violencia, como señala Brunner, lejos de revelar una sociedad prejurídica y prepolítica, representa un mecanismo legítimo y organizado de reivindicación del derecho³⁶. Se trata de un mundo, así es, en el que la violencia es una violencia preceptuada, formalizada, y en el que sí hay por tanto unas reglas de juego y un equilibrio político³⁷. Ese equilibrio, no obstante, y tal y como aquí se defiende, es lo que el Fuero de León empieza precisamente a romper. Y desde la óptica brunneriana, lo que explica la serie de disposiciones contenidas en las leyes X y XII. Es desde estos postulados que se plantea la siguiente interpretación de los preceptos del Fuero.

³⁴ SANJURJO DE DRIOLLET, Inés, «La pionera obra de Otto Brunner a través de sus comentaristas», *Revista de Historia del Derecho*, Sección Investigaciones, n.º 42, INHIDE, Buenos Aires, julio-diciembre 2011, pp. 155-170.

³⁵ La importancia de la obra de Brunner radica así ciertamente en señalar una ruptura fundamental en la historiografía medieval germánica, al lograr la aceptación de unos nuevos presupuestos metodológicos desde los que abordar el estudio de las estructuras políticas y jurídicas medievales. Su libro *Land und Herrschaft* de 1939 es paradigmático en este sentido. En él, Brunner reconstruye la organización política de los territorios del archiducado de Austria desde la alta edad media hasta su disolución en el siglo XVIII, tomando como punto de partida la institución germánica de la *Fehde* (reguladora del derecho de represalia o de autoprotección). La *Fehde*, defiende el medievalista austríaco, lejos de ser una manifestación de una sociedad prejurídica y por tanto violenta, tal y como considera gran parte de la doctrina medievalista del siglo XIX, expresa la existencia de un mecanismo regulador del uso de la fuerza y, en definitiva, de la acción política. Llegó a ser la forma, que tomó la historia política medieval en los reinos, principados y señoríos centroeuropeos, en la medida en que representa el medio de presión y reivindicación más efectivo en manos de los poderosos (ALONSO TRONCOSO, Víctor, «Otto Brunner, en español, y los estudios clásicos (I)», p. 18). Y revela, en última instancia, un tipo de sociedad en la que el uso de la fuerza recae en distintos grupos, en la medida en que tampoco existe un único poder político, ni se trata por tanto de limitar su poder.

³⁶ Y un derecho que, como ya se ha dicho, trasciende a todos. La institución de la *Fehde* (o autodefensa) que analiza Brunner, no expresa así un impulso atávico hacia la venganza y la destrucción, sino una batalla por el derecho (BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 18). Lo que obliga a circunscribir el uso de esa violencia dentro de determinados límites para que pueda ser considerada legítima y a exigir el respeto, en definitiva, de determinadas estructuras de paz (temporal, espacial, personal). En este sentido, y de acuerdo con Brunner (p. 92), la *Fehde* sería lo que distingue los entes políticos medievales del Estado moderno, quien en cambio reclama el monopolio de la fuerza legítima y no reconoce así legitimidad a la *Fehde* o a las rebeliones. El absolutismo y la Ilustración hacen percibir a la *Fehde* como la Ley del más fuerte. En todo caso, tal y como subraya Alonso Troncoso en sus comentarios a Brunner (p. 18), la *Fehde* no era el valor supremo al que se orientaba la constitución territorial, sino que lo eran la paz y la amistad, a las cuales aquella debía precisamente servir (ALONSO TRONCOSO, Víctor, «Otto Brunner, en español, y los estudios clásicos (I)»).

³⁷ Ver también en este sentido OTERO VARELA, Alfonso, «El riepto en el Derecho castellano-leonés», en *Estudios histórico-jurídicos, Derecho público, Tomo I*, Madrid, Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2005, pp. 173-260, así como, del mismo autor, «El riepto en los fueros municipales», también en *Estudios histórico-jurídicos, Derecho público, Tomo I*, Madrid, Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2005, pp. 273-297. Asimismo, PARDO NÚÑEZ, Celestino R., *El aleve, Un estudio histórico sobre las fuentes normativas*. Dirigida por Alfonso Otero Varela. Tesis doctoral inédita. Universidad de Santiago de Compostela, Facultad de Derecho, 1984.

II.2 LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO ENTRE «IUNIOR» Y SEÑOR DESDE LAS CLAVES BRUNNERIANAS DE INTERPRETACIÓN: TRANSACCIÓN Y REEQUILIBRIO DE PODERES EN EL RECONOCIMIENTO DE LIBERTAD DE MOVIMIENTO AL «IUNIOR»

Tal y como ya referido, en las leyes X y XII del Fuero, se regula la disolución del vínculo de sujeción entre señor y labriego, permitiendo la salida del denominado «iunior» de la tierra de señorío. A continuación las recuerdo:

En la ley XII, se le impone al «iunior» un precio a pagar como condición a su salida de la tierra, consistente en tener que dejar íntegramente la heredad al señor de la tierra, así como la mitad de sus bienes³⁸.

Y en la ley X, el Fuero además establece una serie de limitaciones adicionales a la salida del «iunior», para el caso de que éste fuera a enajenar su huerto o solar, es decir, sus derechos de disfrute de ese huerto o solar (entendiéndose por éste el lugar cercado habitado y cultivado por el «iunior»³⁹) o, en otras palabras, su posición en la heredad, dando entonces entrada a otro que ocupará su lugar. Se trata de restricciones dirigidas ante todo a delimitar (negativamente) la persona sustituta del «iunior», ya que determinados sujetos, por su condición o por opción propia, van a quedar excluidos de la posibilidad de sustituirlo, si bien no en cambio de la de simplemente adquirir cierta tierra de él. Y, en función de ello, a acotar tanto la tierra en concreto que se les deja adquirir a esas personas excluidas de la sustitución (a las que como he dicho no se deja de permitir la entrada en parte de la tierra que se abandona), como el lugar, dentro de esa tierra, en el que van a poder habitar⁴⁰.

En efecto, tal y como la referida ley X detalla, en el caso de que el adquirente fuera noble u hombre de behetría, sólo podría venderse la mitad de lo que se califica como «heredad de fuera» (*hereditas de foris*, lo que los historiadores han definido como aquellas roturaciones o construcciones que, con su trabajo, el «iunior» –cultivador de campos del dominio ajeno, y sujeto a cargas económicas y prestaciones debidas al señor– hubiera hecho en tierra yerma y que le estaba permitido poseer en plena propiedad⁴¹), sin que, por otra parte, el adquirente pueda en dicha mitad «hacer población hasta la tercera villa».

³⁸ «Pero si [el 'iunior'] no quisiera habitar en ella [en la heredad], que vaya libremente donde quisiese, con su caballo y su equipo, dejada íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes.»

³⁹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, p. 55.

⁴⁰ «Mandamos también que ningún noble ni alguien de behetría compre solar o huerto de algún 'iunior', sino solamente la media heredad de fuera y en dicha mitad que comprase no haga población hasta la tercera villa. Pero el iunior que pasase de una mandación a otra y comprase la heredad de otro 'iunior', si habitase en ella, que la posea íntegra. Y si no quisiera habitar en ella que se mude a una villa ingenua hasta la tercera mandación y que tenga la mitad de dicha heredad, excepto el solar y el huerto.»

⁴¹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, p. 55. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores», p. 75, quien además se apoya, para justificar esta definición de la heredad de fuera, en el reconocimiento que hallamos en la ley XII del Fuero de la existencia de unos bienes propios del «iunior» (cuya mitad debe dejar como precio a pagar por su salida).

Si el adquirente fuera en cambio otro «iunior» y no quisiera habitar en la heredad que compra, esa misma ley X también le impone la obligación de mudarse «a una villa ingenua hasta la tercera mandación y que tenga la mitad de dicha heredad, excepto el solar y el huerto».

Se trata de unas cláusulas percibidas durante mucho tiempo como especialmente oscuras y de difícil comprensión, lo que genera no pocas propuestas interpretativas, si bien todas ellas ancladas en una perspectiva economicista y en esencia reconducible al dato de partida que representa el perjuicio económico que le produce al señor la salida de un trabajador de la tierra, por quedar sin cultivo el campo que éste abandona⁴². De este dato se deriva la opción interpretativa que parece finalmente consagrarse en la historiografía, y que ofrece una explicación tanto al precio a pagar que la ley XII le exige al «iunior» (viendo en él una compensación al daño económico), como al tipo de condiciones que la ley X impone a la eventual sustitución del labriego, y que son las que mayores dificultades han planteado.

En primer lugar, según esta interpretación que se impone, con la delimitación de los posibles sustitutos del «iunior», se habría tratado de evitar que se convirtiera en definitivo el perjuicio económico que para el señor ya representaba la salida del «iunior», excluyendo a aquéllos que no fueran a cumplir con el tipo de obligaciones asumidas hasta entonces frente al señor por el «iunior» saliente, y que con su entrada a su vez impedían al señor resarcirse del daño sufrido sustituyendo a ese «iunior» por otro que sí fuese a cumplir con el mismo cometido.

Ése se habría considerado que era el caso del noble —miembro de la más alta clase social del reino y que disfruta del máximo estatuto jurídico de privilegio— y del hombre de behetría o de benefactoría —que, sin gozar de la condición jurídica y social del noble, puede no obstante escoger libremente señor y romper en cualquier momento su vínculo con él⁴³. Ambos representan hombres de condición jurídica y social libre, por lo que no estarían obligados a satisfacer al señor de la tierra que adquirirían las cargas económicas y los servicios personales a que el «iunior» estaba obligado, resultando con ello perjudicado el señor en sus intereses⁴⁴. Todo ello explicaría que a noble y a hombre de behetría no se les permitiese adquirir tierra de señorío, sino sólo de la heredad que era propiedad plena del «iunior» saliente, y que se limitase además esa eventual adquisición a únicamente la mitad de la heredad⁴⁵.

⁴² SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores», pp. 70 y 71. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, pp. 54 y 59.

⁴³ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, pp. 50 y 51. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla». La escasez en tierras castellanas y leonesas de magnates poderosos y la abundancia en cambio de pequeños propietarios de tierra libres, consecuencia de la repoblación del Valle del Duero, hace que éstos, a diferencia de lo que ocurre en otras tierras, pudieran ofrecer sus tierras a cambio de la protección y defensa de la que carecían, sin someterse para ello a duras condiciones limitativas de su libertad ni quedar a cambio sus bienes afectados.

⁴⁴ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, pp. 55 y 58.

⁴⁵ De acuerdo con Sánchez Albornoz, la existencia de tierras de propiedad plena del «iunior» se desprende de la ley XII, en la que, al imponer un precio como condición a la salida del «iunior»,

Y ése habría sido también el caso del «iunior» entrante que no deseaba habitar en la heredad que adquiriría. A pesar de tan sólo representar el Fuero de León para el «iunior» un primer reconocimiento de libertad (puesto que, de acuerdo con la ley XII, éste debía pagar un precio para poder abandonar la tierra) y de no plantear así su figura el tipo de problemas que como acabo de referir sí planteaba la del noble o del hombre de behetría, este nuevo «iunior» tampoco iba a poder cumplir con las obligaciones asumidas por el «iunior» saliente: según la interpretación dominante, el legislador del Fuero habría considerado que al no habitar dentro de la heredad adquirida, quedaba alejado de la tierra y dificultaba con ello su cuidado, en perjuicio del señor. Desde esta perspectiva, la ley X, que limita su tenencia a sólo la mitad de dicha heredad y exceptúa en todo caso el solar y el huerto⁴⁶, estaría fomentando la continuidad de la función desempeñada por el «iunior» trabajador de tierras ajenas y sujeto a cargas y servicios, mediante la penalización de aquél que se distanciaba de ese rol⁴⁷.

En segundo lugar, y de acuerdo también con esa lectura consensuada, con la restricción subsiguiente del sitio en el que el adquirente puede habitar (lo que, por su mayor oscuridad, más discusión ha generado, si bien finalmente dándose asimismo validez general a la tesis de Sánchez Albornoz), se habría querido evitar nuevos perjuicios económicos para el señor derivados de la entrada de ese adquirente en las tierras del «iunior» saliente, traducándose ello en dos medidas distintas, y que a su vez conferirían un significado también diverso al límite de la denominada tercera villa y de la tercera mandación. El de una distancia mínima, en el caso del noble o del hombre de behetría que se hacía con la mitad de la denominada heredad de fuera, mediante la cual alejarlo de la villa poblada por «iuniores» en la que estaba la hereditas adquirida⁴⁸, y evitar con ello que por su condición privilegiada el magnate o ingenuo interfiriese en la explotación habitual de las tierras señoriales o, en definitiva, en el tipo de relaciones económicas constitutivas del señorío⁴⁹. Y el de una distancia máxima, en cambio, en el caso de los «iuniores» entrantes que no quisieran habitar

se refiere a la posibilidad de que los «iuniores» tengan bienes propios (SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores», p. 75).

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 72-74: la condición para que el «iunior» entrante adquiriera la unidad económica explotada por el «iunior» saliente era que la sirviera, asegurando de ese modo que «el rey o el particular a quien él había transferido sus derechos nada perdía en el cambio del viejo «iunior» por otro «iunior», cualquiera que satisficiera el mismo canon y prestase los mismos servicios» (p. 72). Ver también GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, pp. 55 y 56.

⁴⁷ Esta interpretación quedaría ratificada por la ley XI del Fuero: *Et qui acceperit mulierem de mandatione, et fecerit ibi nuptias, seruiat pro ipsa hereditate mulieris et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam hereditatem. Si vero in hereditate ingenua nuptias fecerit, habeat hereditatem mulieris integram.* («Y el que tomase mujer de mandación y allí contrajese nupcias, que sirva por dicha heredad de la mujer y que la tenga. Si, con todo, no quisiese allí morar, que pierda dicha heredad. Pero si las nupcias las contrajese en heredad ingenua, que tenga íntegra la heredad de la mujer».)

⁴⁸ La heredad de fuera integraría, junto con la heredad propiedad del señor, una misma unidad de explotación (GARCÍA-GALLO, Alfonso, *El origen y la evolución del Derecho. Manual de Historia del Derecho español I*, 10.^a ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, p. 587).

⁴⁹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Muchas páginas más sobre las behetrías», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 4, 1927, pp. 5-157 (pp. 58 y 59).

en la heredad adquirida, hasta la cual permitirles alejarse de la tierra de señorío, asegurando con ello que no iba a quedar descuidado el cultivo de la tierra⁵⁰. A este «iunior», se le exigiría adicionalmente habitar en una villa ingenua, es decir, libre, impidiendo con ello que tuviese que satisfacer carga o servicio a otro señor⁵¹, lo que también podría entenderse –de manera coherente con lo anterior– como una medida complementaria dirigida a suprimir todo aquello que pudiese entorpecer el cultivo de la tierra de señorío.

No obstante, si asumimos el eje fundamental del análisis brunneriano, consistente, como ya se ha dicho, en señalar que el vínculo esencial entre labriego y señor no es sólo económico sino también y sobre todo político (debiendo el labriego atender la explotación económica de la tierra, pero también, y primordialmente, reforzar y consolidar la autonomía política del poder que le protege mediante su sumisión al señor a través de esa tierra), la salida de la tierra de señorío por parte del «iunior» (que hace posible el Fuero de León al elevarla a regla general), resulta entonces reconducible a una cuestión distinta. A la del también perjuicio que le produce al señor la renuncia al «iunior», pero formulable esencialmente en términos de poder político, en la medida en que en última instancia ese daño se va a concretar en una menor jurisdicción para el señor, en una pérdida de la posibilidad de reclamar a sus hombres la adhesión o fidelidad que hasta ese momento le debían, dependiendo la fuerza del señor de su capacidad de sujetar a sus hombres y de igualar con ello la jurisdicción de los demás. Desde esta perspectiva, la salida del «iunior» a lo que afecta es a la base del señorío, y representa, en definitiva, una quiebra en el sistema de organización política medieval, estructurado a partir de un poder político fragmentado y compartido entre aquéllos (los señores) con capacidad defensiva; entre aquéllos que tienen potestad política o jurisdicción, precisamente porque tienen hombres.

En este sentido, el precio a pagar que el Fuero impone al «iunior» como condición a su salida representaría, tal y como desde postulados más estrictamente económicos tradicionalmente se ha entendido, una indemnización que se le ofrece al señor. Pero una indemnización en cambio dirigida, no a un perjuicio económico, sino esencialmente político. Y a un perjuicio, además, que, también en contraste con lo que se deriva de la tesis tradicional, ya es definitivo, en tanto que producido por la propia autorización que hace el Fuero de salida al «iunior» de manera automática e irremediable, al romperse ya con ella el vínculo de adhesión constitutivo de la relación señorial, y sin que la eventual entrada de sustitutos de ese «iunior» vaya nunca a poder repararlo. Los nuevos «iuniores» que se instalen en la tierra de señorío no van a llegar a representar hombres fieles al señor, o fieles en el sentido anterior al Fuero, puesto que, bajo la sola condición del precio a pagar, van a poder en todo momento abandonarlo, sin que el señor pueda hacer nada para impedirlo, más allá de exigirles un precio a cambio. Tras la promulgación del Fuero de León, por tanto, el señor mantiene

⁵⁰ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Muchas páginas más sobre las behetrías», p. 57, y «Homines mandationis y iuniores», pp. 72-74.

⁵¹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Muchas páginas más sobre las behetrías», p. 57. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, p. 56.

un poder sobre sus hombres, pero se trata de un poder en todo caso disminuido, y del que por definición su autonomía y participación en la potestad política resulta también debilitada.

En base a estas premisas interpretativas, la explicación que podemos ofrecer a esas largamente discutidas cláusulas (de la ley X del Fuero) pasa también a ser otra. Una explicación, así es, que lo que ve en las condiciones en ellas estipuladas es la solución, no ya al problema de la falta de hombres (a lo que el Fuero respondería, tal y como aquí se ha defendido, con la liberalización de la tierra), sino la solución al también problema que esa respuesta a la falta de hombres a su vez plantea; es decir, al perjuicio que esa posibilidad de salida establecida por el Fuero le plantea consiguientemente al señor. O, más precisamente (puesto que el daño para la organización señorial se produce en todo caso y de manera irreversible con la autorización de salida que hace el Fuero), el intento de reducir al mínimo imprescindible ese perjuicio; de evitar que el impacto que la liberalización de la tierra tiene en el señor sea todavía mayor. Y, en definitiva, de impedir que el equilibrio político existente hasta ese momento en el reparto global del poder, basado en la sujeción política de los labriegos al señor a través de su adscripción a la tierra, quede del todo desbaratado.

La ley X del Fuero admite que la salida de «juniores» tenga lugar y que se produzca con ello una quiebra en la jurisdicción del señor. Pero busca al mismo tiempo limitar esa quiebra, impedir que sea completa y que lleve a su desaparición el poder señorial, a base de evitar las situaciones que supuestamente comportarían un mayor debilitamiento para la jurisdicción del señor. Lo que se traduce en dos tipos de medidas. Una primera y primordial, dirigida a impedir que el señor, que ya ha dejado de contar con hombres fieles o seguros en el sentido anterior al Fuero, tenga además que asumir trabajadores que se sustraen definitivamente a su mando, es decir, a su, si bien debilitada, aún jurisdicción; una medida así pues destinada a excluir como labriegos a aquéllos que ni siquiera representan hombres fieles en el sentido atenuado del Fuero. Y una segunda y complementaria, dirigida a blindar adicionalmente la tierra del señor frente a elementos perturbadores o jurisdicciones extrañas que pudiesen también contribuir a diluir todavía más con su mera presencia esa ya quebrantada potestad. Todo esto es lo que, siguiendo el esquema brunneriano de razonamiento, paso a desglosar a continuación.

Ante todo, así es, el Fuero estaría prohibiendo que en el sitio del «junior» que abandona la tierra entre alguien que, ya sea por su condición jurídica o por opción propia, vaya a quedar fuera de la jurisdicción del señor. Es decir, de su capacidad (si bien minorada) de sujeción política, neutralizando consiguientemente las posibilidades que aún le quedan al señor de autodefensa a partir de sus hombres.

Ese primer peligro para el señor que, según aquí se defiende, pretende evitar el Fuero es el que ciertamente representarían nobles y hombres de behetría, cuya condición jurídica libre les impide encajar en un modelo de sumisión al señor.

De manera evidente, por un lado, en el caso del noble, por definirse esta categoría precisamente por esa condición de libertad, y siendo de hecho exclusivamente esa dimensión de libertad a lo que el legislador del Fuero estaría reduciendo el significado de noble. En efecto, en la ley X, noble no es el de mayor categoría o el que disfruta de poderío social y político (consecuencia principalmente de su servicio al rey en el gobierno y en la administración⁵², siendo él mismo entonces hombre poderoso), cuya figura no parece poder encajar con el tipo de derechos que aquí se enajenan (de disfrute de un pedazo de tierra: el derecho a cultivar por sí mismo esa tierra)⁵³. Para el legislador del Fuero, noble es aquí el de menor categoría, el noble de sangre o linaje, el infanzón, desprovisto de poder político y pobre en recursos económicos, pero caracterizado en todo caso también por el privilegio de libertad, por no admitir señor, lo único en realidad aquí relevante⁵⁴.

De manera algo menos evidente, por otro lado, pero clara también, se da asimismo ese peligro en el caso del hombre de benefactoría, por poder cambiar éste de señor en cualquier momento y sin apenas sufrir menoscabo por ello, tal y como preceptúa la ley XIV del Fuero⁵⁵.

Noble y hombre de behetría son libres y por definición, no sometibles o no fidelizables, por lo que se les impide comprar el huerto o solar que enajena el «iunior» que sale, y ocupar de ese modo su lugar en la relación con el señor, pudiendo sólo adquirir la mitad de la llamada «heredad de fuera».

Mucho menos evidente es en cambio el caso del «iunior» adquirente de la tierra abandonada y que decide voluntariamente no habitar en ella, dado que su condición jurídica de «iunior» sí le hace de entrada «fidelizable», sin plantear por tanto su figura los problemas de insometibilidad que por el contrario sí plantea la del noble o del hombre de behetría. Y sin embargo la ley X le da un tratamiento parecido al que da a éstos: le limita la adquisición de la heredad a sólo la mitad, y le excluye además de la posibilidad de quedarse con el huerto o solar, que es precisamente de lo que de entrada priva a noble y a hombre de behetría. Para el Fuero, por tanto, la decisión de no habitar en la tierra adquirida hace que el «iunior» pase también a representar ese primer peligro para el señor que la ley X está llamada a combatir. De lo que se derivarían dos cosas. En primer lugar, que de la decisión del «iunior» de no habitar en la heredad que adquiere, el legislador presume su voluntad de sustraerse a la potestad del señor.

⁵² GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, pp. 48 y 50.

⁵³ Ni con lo que se extrae de la lectura del resto de la ley X, tal y como veremos más adelante.

⁵⁴ De hecho, en la primera redacción de las leyes leonesas de 1017, descubiertas por Sánchez Albornoz en el «Liber Fidei» de Braga (mucho más ruda que la del «Liber Testamentorum», de Oviedo, del Obispo Pelayo, que es la que sirve de base a la edición de Vázquez de Parga), se habla sólo de los hombres de behetría, sin mencionar a los nobles, siendo la condición de libertad lo que comparten estas dos categorías: *Homines qui fuerint de benefactoria et comparaverint hereditatem de homine de mandatione, non faciat Intus villa populatura, nec non teneat ibidem solarum nec ortum sed foras villa vadat* (edición de VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, «El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», p. 481).

⁵⁵ *Precepimus adhuc ut homo qui est de benefactoria cum omnibus bonis et hereditatibus suis eat liber quocumque voluerit.* (»Preceptuamos todavía que el hombre que es de behetría, con todos sus bienes y heredades, vaya libremente adonde quisiera.»)

Y, en segundo lugar, e implícito en lo anterior, que la potestad del señor se reduce una vez fuera del centro neurálgico que representa la casa y el conjunto de tierras pertenecientes al señor. Lo que confirmaría lo defendido por Brunner. Fuera de ese núcleo duro que constituye el área compacta de la casa y sus inmediaciones, en las que el señor disfruta de una autoridad máxima, prácticamente sin límites⁵⁶, el señor podría contar con posesiones periféricas, esparcidas en tierras pertenecientes a otros señores, sin que por ello desapareciera la condición de sujeción de sus labriegos. Pero su jurisdicción se encontraría en todo caso limitada, al igual que también lo estaría su capacidad de protección, quedando esos labriegos correlativamente expuestos a la influencia de esos otros señores⁵⁷.

Con su decisión, por tanto, el «iunior» estaría explicitando su deseo de situarse fuera del radio de acción del señor, al margen de su área de influencia (la ley X habla en efecto de que el «iunior» sale o puede salir de la mandación, y no sólo de la villa, es decir, del área de jurisdicción del señor), y declarándose con ello hombre no fiel, ni siquiera en el sentido minorado del Fuero, lo que lo hace equiparable al noble y al hombre de behetría desde la perspectiva brunneriana de construcción de núcleos políticos de autodefensa. Y a ello el Fuero reaccionaría con dos medidas protectoras del señor. Desincentivando, por un lado, y para ello sancionando, la conducta del «iunior», a base de limitar su adquisición a sólo la mitad de la heredad. Y permitiendo, por otro lado y en todo caso, que a su vez el señor se desentienda de su recíproca obligación: al incumplimiento por parte del «iunior» de su deber de sumisión, el señor responde privando al «iunior» de la protección de otro modo debida. En otras palabras, y siguiendo de nuevo a Brunner, la desobediencia al señor comporta la pérdida de la gracia, una sanción de consecuencias las más severas en el ámbito de la seguridad. Significa la ruptura de la fe, de la fidelidad que vincula a ambas partes⁵⁸. Lo que en la referida ley representaría la obligación impuesta al «iunior» de renunciar necesariamente al huerto o solar, constituyendo ese lugar cercado, habitado y cultivado por el labriego, el elemento sobre el que se construye la relación señorial, y lo que erige a su ocupante en miembro de la casa o unidad familiar del señor; en especial protegido⁵⁹. Lo determinante del señorío, como ya se dijo, no es la tierra sino la casa del señor, el complejo de derechos centrados en esa casa, y de la que forman parte tanto las personas que en ella viven (siendo el señor responsable de todas ellas), como también el conjunto de casas sometidas a la jurisdicción del señor, constituyendo todas ellas, de la misma manera que la casa del señor, enclaves de paz.

Pero el Fuero prohíbe además otro tipo de situaciones que representarían un segundo peligro a evitar igualmente para el señor, en tanto que también com-

⁵⁶ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, pp. 213 y 280.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 281, donde el medievalista austríaco relata cómo, por ejemplo, en el caso de una *Fehde* o conflicto armado entre el señor de los campesinos y el señor de las tierras en las que éstos viven, los campesinos deberían tributo y sumisión a este último.

⁵⁸ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 215.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 212 y 213.

portarían un mayor debilitamiento para su jurisdicción. Ese segundo peligro es el que constituiría la mera presencia en territorio sometido a la jurisdicción del señor de elementos que, al no estar subordinados al señor (por no poder, en el caso del noble y del hombre de behetría) o que, más aún, al poder haber pasado a estarlo en cambio a otros señores (por su condición de sometibilidad, en el caso del «iunior» que se adentra en tierras de otro señor), no sólo no suman –es decir, no contribuyen a aumentar la fuerza o jurisdicción del señor, razón ésta por la que se les excluye como sustitutos del «iunior» saliente– sino que además restan –es decir, debilitan ulteriormente el poder del señor, lo que explica este segundo tipo de medidas que prevé la ley X, dirigidas a restringir el lugar en el que pueden instalarse. En efecto, si bien el Fuero no veta la simple entrada en tierras de señorío a sujetos a los que en cambio prohíbe sustituir al «iunior» que sale, sí se preocupa en todo caso de extremar las precauciones para garantizar que esa entrada no perjudique todavía más al señor. Y lo hace asegurándose de que la autorización a esos sujetos para que adquieran ciertas tierras del «iunior» saliente no comporte la introducción en el ámbito de influencia del señor de elementos que con su presencia diluyen aún más esa jurisdicción; de elementos cuya mera presencia cuenta como fuerza contraria.

Como en el primer caso, en el que se prohíbe la subrogación en el lugar del «iunior» saliente a determinadas personas, en este supuesto también se trataría de vedar el paso a hombres considerados no seguros. Pero mientras que en ese primer caso es hombre no seguro aquél no sometible (el noble o el hombre de behetría) o no sometido (el «iunior» que opta por no habitar en la tierra que adquiere), en éste, hombre no seguro lo es aquél que, no siendo sometible o no estando sometido al señor, tiene con su presencia un impacto en la jurisdicción del señor no sólo no positivo (es decir, neutro) sino además negativo. Eso se da, en primer lugar, cuando el no sumar equivale directamente a restar (caso del no sometible al entrar en contacto o convivir con sometidos), considerándose su mera presencia en tierras del señor en sí misma perturbadora de las relaciones de dominación sobre las que se construye la jurisdicción del señor. Se le impide así también habitar en tierras de ese señor, confundido entre sus sometidos, lo que se traduce en una medida de alejamiento. Y se da, en segundo lugar, cuando el autorizado a adquirir ciertas tierras del señor pasa a estar sujeto a un poder extraño, cuando pasa a ser en sí mismo representante de una potestad distinta (caso del «iunior» que no quiere habitar en la heredad que adquiere, de quedar expuesto a la influencia de jurisdicciones extrañas), lo que se traduce en unas medidas dirigidas a evitar que ese nuevo vínculo de sujeción llegue a producirse.

Es así como la ley X del Fuero prohíbe la presencia de aquéllos cuya condición jurídica de libertad (en el sentido de insometibilidad) diluye el poder del señor. Y les impone para ello, además de la prohibición de sustituir al «iunior» saliente (en tanto que no fidelizables), una obligación adicional de distancia mínima, garantizando de ese modo una distancia de seguridad. Más concretamente, les prohíbe instalarse antes de la tercera villa, con lo que podría estarse

exigiendo un espacio neutro intermedio entre la casa –en el sentido brunneriano del término– del señor (presumiblemente, la primera villa) y el lugar en el que se instala el representante de esa otra jurisdicción (la tercera villa), para evitar que ambas colinden y que se introduzcan con ello influencias nocivas en la jurisdicción del señor. Pero no se les obliga a alejarse más allá de eso, porque tampoco representan una jurisdicción distinta que amenace todavía más con su presencia el poder del señor (lo que confirmaría la presunción hecha más arriba de que el noble al que se refiere la ley X no es el noble de mayor categoría u hombre poderoso, sino el noble de segunda categoría, sencillamente libre o no sometible). Es decir, se les permite continuar dentro del territorio sometido a jurisdicción del señor (la mandación), si bien alejados del núcleo duro de la casa del señor y donde se sitúa la heredad de fuera adquirida, integrándose heredad y *hereditas de foris* en una misma unidad de explotación de la tierra.

En el caso de los «iuniores» que deciden habitar fuera de las tierras que adquieren, las condiciones impuestas obedecerían en cambio a otro orden de razonamiento. Esos «iuniores» no son de por sí hombres no seguros, puesto que no son de entrada representantes de otra jurisdicción, y no se trata así de alejarlos directamente. Es su opción ulterior de no habitar en las tierras adquiridas lo que los adentra en tierras potencialmente pertenecientes a otros señores, y lo que los expone así a quedar sometidos (al menos parcialmente) a esa otra potestad⁶⁰. En su caso, pues, lo que el Fuero hace es precisamente adoptar las medidas necesarias para impedir que aquéllos cuya presencia es necesaria en tierras del señor, porque trabajan esas tierras (ya que el Fuero les permite adquirir hasta la mitad de la heredad enajenada), lleguen a ser hombres no seguros; para evitar que se vean expuestos a esas otras jurisdicciones y sean así arrebatados de la jurisdicción en la que se inscribían mientras continúan sin embargo en sus tierras, en tanto que su condición jurídica (a diferencia de la del noble y del hombre de behetría) les hace susceptibles de ser captados o fidelizados por el poder de otros señores.

La ley X obliga así a estos labriegos a dos cosas. Primero, a vivir en una villa ingenua, es decir, libre, en la que tampoco se pueda dar la influencia contaminante de otro señor. Y, segundo, y como medida complementaria, a respetar una distancia (esta vez) máxima de alejamiento a la hora de escoger un lugar en el que habitar, que evite su exposición a la influencia de esas otras jurisdicciones, siendo –como ya se ha dicho antes siguiendo a Brunner– menor la influencia o el poder del señor cuanto más alejado se está del área representada por su casa, y más grande en cambio entonces la eventual influencia de otros señores. Una distancia máxima que evite, en resumidas cuentas, que los labriegos queden captados por esas jurisdicciones extrañas y que éstas acaben siendo introducidas a través de esos labriegos en tierras del señor. Lo que en la ley se concreta en la exigencia de que el «iunior» sólo pueda instalarse «hasta la tercera mandación», y que (de manera inversa a lo inferido antes de la referencia a «la tercera villa», en el caso del noble y del hombre de behetría) más específica-

⁶⁰ Véase lo referido en nota 57 sobre la obediencia debida de los labriegos al señor de las tierras que habitan en caso de conflicto entre éste y su respectivo señor.

mente significaría que el legislador lo que quiere es justo evitar para los «iuniores» ese espacio intermedio (de seguridad, decíamos entonces) que exigía en cambio respetar con nobles y hombres de behetría. Y eso pasa por impedir que desaparezca la colindancia entre área de influencia del señor y espacio en el que se instala el «iunior». De ahí la necesidad de establecerse como muy lejos en la segunda mandación: segunda, se entiende, respecto de la del señor, que representaría la primera. Porque de lo que se trata es de preservar en lo posible el vínculo directo con esos «iuniores», la potestad del señor sobre los labriegos, a base de evitar interferencias en su relación con ellos. Pero un distancia, en todo caso, que se mide en mandaciones, y no en villas como en el caso del noble y del hombre de behetría⁶¹, presumiblemente porque el legislador entiende que la decisión del «iunior» de no someterse al señor de la heredad equivale a querer salir de su jurisdicción, por lo que su salida tiene que poder ser total de la tierra de ese señor. Se trata en efecto de una distancia máxima, no mínima: si no quiere, no tiene el «iunior» queirse tan lejos.

CONCLUSIÓN

Este trabajo parte de la idea de que no bastan las explicaciones económicas para dar cuenta de lo que hay detrás de las disposiciones reguladoras de la salida de los labriegos de la tierra de señorío en el Fuero de León. La base de la organización señorial, en la que se enmarca la relación señor-labriego que el Fuero de León redefine, no es sólo económica, y por tanto tampoco sólo lo es el perjuicio que la salida del labriego le produce al señor.

A lo largo de estas páginas se ha propuesto así una serie de reglas interpretativas que, como ya se ha dicho, ven en las leyes X y XII del Fuero una compensación y una contención del daño político que se produce para el señor con la salida de los labriegos, pudiendo ser todavía mayor de no regularse la salida como se hace. Pero se trata de una interpretación, la hasta aquí planteada, que cobra sentido en el marco dibujado por Brunner de una sociedad que legitima, al mismo tiempo que regula, el uso de la violencia; de una sociedad en la que se acude con normalidad a la violencia, pero en la que sin embargo reina una paz,

⁶¹ Una distinción importante ésta entre villa y mandación que las interpretaciones tradicionales de la ley X pasan sin embargo por alto, al limitarse a hablar de distancia mínima en el primer caso y de máxima en el segundo. En la versión del «Liber Fidei», en todo caso, sólo se emplea el término de villa, siendo en la versión del Fuero de León del «Liber Testamentorum» en la que aparece esa diferencia de términos, villa en el caso del noble u hombre de behetría, y mandación en el caso de «iunior» adquirente que decide no habitar en la heredad adquirida. En el Liber Fidei De Braga: *Homines qui fuerint de benefacturia et comparaverint hereditatem de homine de mandatione, non faciat Intus villa populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum sed foras villa vadat. Sed cum illa media hereditate vadat de villa (quos?) comparaverit et non faciat populationem usque in III.^a villa. Et iunior qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia et comparaverit hereditatem de iunior, si voluerit servire pro ea, possideat illa sine aliud, inquit villa ingenua ubi habitet et serviat et ipsa media villa usque in III.^a villa* (edición de VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, «El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», p. 481).

si bien una paz disponible⁶²; de una sociedad, en definitiva, organizada políticamente a partir de la autodefensa, lo que hace que el poder autónomo de los señores dependa de la tenencia de hombres.

La autodefensa representa así el punto de partida de este análisis y lo que le confiere una unidad y coherencia a la interpretación que se construye a partir de ella. De las explicaciones consensuadas hasta ahora en torno a las leyes X y XII del Fuero no se desprende en cambio un sentido general de las medidas introducidas por el legislador del Fuero. Esas explicaciones no plantean un elemento centralizador interpretativo de las cláusulas de las leyes X y XII, ofreciendo meramente elementos explicativos aislados, lo que deja además sin respuesta algunas de las claves que aparecen en dichas leyes, como la obligada renuncia del «iunior» al huerto y solar, la exigencia de que sea precisamente la tercera villa y la tercera mandación la referencia para medir la distancia mínima en un caso y máxima en otro, así como la variación en la unidad de medida –siendo la villa la utilizada en el caso de los nobles y hombres de behetría, y la mandación en cambio en el de los «iuniores» que deciden no habitar en la heredad adquirida.

Pero más allá de la discusión en torno a la mayor o menor solidez de unos u otros argumentos, lo cierto es que también las consecuencias varían según se opte por una u otra línea interpretativa. A la luz de la organización política altomedieval y, concretamente, de la centralidad que ocupa en su esquema el régimen de señorío, los preceptos del Fuero que circunscriben la posibilidad de que los «iuniores» abandonen la tierra, imponiendo unos límites, unas condiciones y un precio a cambio, cobran una mayor trascendencia. Al margen del origen libre o no de los «iuniores» (que es lo que como vimos analiza Claudio Sánchez Albornoz, quien considera que las medidas que recoge el Fuero son restrictivas de la originaria libertad de movimiento de esos labriegos, pero consecuencia directa de la progresiva degradación de su estatus jurídico a lo largo de los siglos precedentes⁶³), las leyes X y XII del Fuero parecen en todo caso anunciar un cambio fundamental en términos de organización política. Porque a diferencia de lo que se deriva de la interpretación tradicional economicista, desde el prisma de la autodefensa, el Fuero de León no se limita a crear un daño para los señores, para neutralizarlo acto seguido con la imposición a los labriegos de un deber de indemnización y con unas condiciones que le permiten al señor restaurar el equilibrio roto con la posibilidad de salida reconocida a los labriegos, manteniéndose de ese modo el *status quo*. Desde la perspectiva política de la autodefensa, el Fuero, mediante la introducción de medidas liberalizadoras de la tierra que permiten la salida de la tierra de trabajadores hasta entonces adscritos a ella, inaugura una nueva tendencia que rompe la base sobre la que se estructura el señorío y en definitiva la organización política altomedieval, por no poder compensarse enteramente ese daño generado por la salida de los «iuniores». El Fuero sí estaría así rompiendo el *status quo*, sí estaría redefiniendo el equilibrio político existente hasta entonces constitutivo de la sociedad

⁶² OTERO VARELA, Alfonso, «El riepto en el Derecho castellano-leonés».

⁶³ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines Mandationis y iuniores».

señorial, a base de pasar los señores a tener una fuerza menor⁶⁴, sin que ello sin embargo se llegue a traducir en una derogación del régimen de señorío.

En este sentido, la ley X del Fuero pasa a poder ser comprendida como expresiva de un pacto o de una transacción entre las partes implicadas, entre los poderes políticos afectados, que se resitúan en un nuevo escenario de reparto del poder. Entre, por un lado, los señores, miembros de la comunidad política y miembros así de la asamblea o curia que da su consentimiento para la promulgación del Fuero y, concretamente, de la medida liberalizadora de la tierra que los debilita, a cambio de una indemnización y de unas condiciones dirigidas a limitar ese daño. Y, por otro, el legislador del Fuero, el Rey, Alfonso V, quién está en esos momentos consolidando su poder, siendo capaz de introducir esas nuevas reglas de juego que debilitan a su competidor, el poder señorial, a cambio eso sí, de compensarle y de contener y mitigar las consecuencias de esa salida. Desde la perspectiva de la autodefensa, no parece en efecto que la medida pueda ser entendida como fruto de una tensión entre señores y labriegos⁶⁵. Si bien éstos se ven ciertamente beneficiados por la medida, adquiriendo o recuperando una libertad de la que no disponían, no son los únicos o principales beneficiados por ella, siendo además ellos quienes asumen el pago de la indemnización al señor impuesta en el Fuero. No son de hecho ellos quienes promueven la medida, sin contar con poder para ello ni producirse ni siquiera tampoco una revuelta previa que explique o presione en favor de dicha medida (más allá de las salidas en masa de las tierras que se conocen aprovechando el desconcierto de los ataques de Almanzor y su hijo), a diferencia de lo que vemos acaba sucediendo mucho más tarde en Cataluña con la guerra de los remensas. Con las leyes X y XII del Fuero, cae en última instancia la capacidad de resistencia y con ello el poder de los señores, siendo el beneficiado por ello el Rey, quien reivindica, al consolidar su poder, el monopolio de la potestad.

En resumidas cuentas, las leyes X y XII del Fuero perseguirían un objetivo ciertamente económico (poner a disposición gentes con las que reactivar la explotación de las tierras devastadas por los ataques de Almanzor), pero servirían al mismo tiempo a otro político (la salida de los hombres de señorío de las tierras en las que vivían o, lo que es lo mismo, de la jurisdicción de sus señores). Alfonso V concede esa posibilidad a los «*iuniores*» y debilita consiguientemente a los señores, quienes pierden jurisdicción, por lo que reciben a cambio una indemnización. Y, con ello, Alfonso V abre a su vez la puerta a un drenaje continuo de hombres, que acabará resultando en un aumento de su propia jurisdicción, pero que ante todo hace posible la explosión forera que se acabará produciendo de la mano de los reyes castellano-leoneses, clave ésta, en el plano de sus relaciones externas, de la expansión territorial del reino y de su hegemonía

⁶⁴ Ver en cambio MÍNGUEZ, José María, *La España de los siglos VI al XIII: guerra, expansión y transformaciones*, p. 193, quien justamente ve en las penosas condiciones impuestas a la salida de los labriegos prueba de la debilidad del rey ante los señores.

⁶⁵ Ver en cambio GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (el prestimonio agrario)», p. 223.

entre los reinos cristianos. Pero también, en el plano de sus relaciones internas, de la supremacía progresivamente lograda por los reyes frente a los señores.

Unas afirmaciones en todo caso éstas que sólo pueden ser objeto de desarrollo y justificación en otro trabajo. Aquí queda únicamente planteada la pregunta, con la que se cierra este artículo, de por qué y cómo resulta posible en el reino leonés la irrupción de una voluntad política como la de Alfonso V, con capacidad para impulsar y llevar adelante la aprobación de estas leyes, sin que medidas semejantes se den en cambio hasta mucho más adelante en otros territorios hispánicos como Cataluña. Sólo a partir de la comparación parece en efecto posible tratar de comprender las circunstancias específicas leonesas que dan lugar a esa voluntad política que fructifica en el pacto formalizado en el Fuero.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO TRONCOSO, Víctor, «Otto Brunner, en español, y los estudios clásicos (I)», *Gerión*, Madrid, Editorial Complutense, 11, 1993, pp. 11-36 (versión digital).
- BRUNNER, Otto, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, Wien 1939 (*Land Lordship: Structures of Governance in Medieval Austria*, translated from the fourth, revised edition, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1992).
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, Reus, 1983-1985.
- DE LA CONCHA MARTÍNEZ, Ignacio, «La presura», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 14, 1943, pp. 382-460.
- DÍEZ CANSECO, Laureano, «Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares. Notas para el estudio del Fuero de León», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 1, 1924, pp. 337-381.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El Fuero de León: su historia, textos y redacciones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 39, 1969, pp. 5-149.
- «El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (el prestimonio agrario)», en *Estudios de Historia del Derecho privado*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1982, pp. 207-250.
- *El origen y la evolución del Derecho. Manual de Historia del Derecho español I*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984.
- *Antología de fuentes del antiguo Derecho. Manual de Historia del Derecho español III*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Historia de España, de los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1952.
- (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, Seminario de Historia medieval de España, Hullera Vasco-leonesa, 1983.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, «Fecha del Fuero de León», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 5, 1928.
- MÍNGUEZ, José María, *La España de los siglos VI al XIII: guerra, expansión y transformaciones*, Editorial Nerea, 2004.
- OTERO VARELA, Alfonso, «El ripto en el Derecho castellano-leonés», en *Estudios histórico-jurídicos, Derecho público, Tomo I*, Madrid, Centro de Estudios del Colegio

- de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2005, pp. 173-260.
- «El riego en los fueros municipales», en *Estudios histórico-jurídicos, Derecho público, Tomo I*, Madrid, Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2005, pp. 273-297.
- PARDO NÚÑEZ, Celestino R., *El alevé, Un estudio histórico sobre las fuentes normativas*. Dirigida por Alfonso Otero Varela. Tesis doctoral inédita. Universidad de Santiago de Compostela, Facultad de Derecho, 1984.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Un texto desconocido del Fuero de León», *Revista de Filología Española*, IX, 1922, pp. 317-323.
- «Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 1, 1924, pp. 158-336.
- «Muchas páginas más sobre las behetrías», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 4, 1927, pp. 5-157.
- «En apoyo de dos viejas tesis. Sobre la fecha del Fuero de León», *Cuadernos de Historia de España*, V, 1946, pp. 136-139.
- «Homines Mandationis y iuniores», *Cuadernos de Historia de España*, XLIII, XLIV, 1971 (1973), pp. 7-235.
- «Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años», *Cuadernos de Historia de España*, n.º 59-60, 1976, pp. 375-424.
- «Une société d'exception dans l'Europe féodale», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 50, 1980, pp. 639-652.
- SANJURJO DE DRIOLLET, Inés, «La pionera obra de Otto Brunner a través de sus comentaristas», *Revista de Historia del Derecho*, Sección Investigaciones, n.º 42, INHIDE, Buenos Aires, julio-diciembre 2011, pp. 155-170.
- VAN HORN MELTON, James, «Otto Brunner and the Ideological Origins of *Begriffsgeschichte*», en *The meaning of historical terms and concepts: New Studies on Begriffsgeschichte*, Lehman, Hartmut; Richter, Melvin (ed.), Occasional Paper, n.º 15, Washington D. C., German Historical Institute, 1996, pp. 21-34 (<http://www.ghi-dc.org/publications/ghipubs/op/op15.pdf>).
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, «El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 15, 1944, pp. 464-498.

ELIA MARZAL YETANO
 ESADE, Universidad Ramon Llull

El derecho de las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y Svalbard en el siglo XVII

RESUMEN

La caza de la ballena en el entorno de Islandia y Groenlandia por los navegantes de Guipúzcoa y Vizcaya debió ser fruto del azar con anterioridad al siglo XVII. Pero la situación cambió tras el descubrimiento del archipiélago ártico de Svalbard en 1596 por Barents.

En los siglos XVI y XVII, las instituciones de la Provincia de Guipúzcoa, del Señorío de Vizcaya y de la propia Monarquía Hispánica sólo se preocuparon de las pesquerías a partir de los requerimientos que les formularon los participantes en los viajes balleneros. Por esta razón, desde la perspectiva del derecho castellano, las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y Svalbard se practicaron sobre la base del principio de libertad de navegación, pesca y comercio.

En consecuencia, las navegaciones vascas a Islandia, Groenlandia y Svalbard se efectuaron sin que la Monarquía impusiera a sus súbditos limitaciones en relación a las naves y personas que podían intervenir en la actividad, las mercancías objeto de negociación y los puertos de partida y retorno de las embarcaciones.

La fijación de las reglas que ordenaban las tres manifestaciones de la explotación económica de los caladeros balleneros nórdicos en Islandia, Groenlandia y Svalbard en el siglo XVII correspondió a los propios navegantes. La intervención de los Estados europeos en esta materia fue prácticamente nula. Y el derecho privado que regulaba la explotación de los recursos balleneros en Islandia, Groenlandia y Svalbard en los siglos modernos era el mismo derecho uniforme y transnacional que ordenaba el comercio en las costas occidentales de Europa.

PALABRAS CLAVES

Derecho, pesquerías, Islandia, Groenlandia, Svalbard.

ABSTRACT

The practice of whaling by seamen of Guipuzcoa and Biscay in the region of Iceland and Greenland must have been by chance prior to the seventeenth century. The situation changed after the discovery of the arctic archipelago of Svalbard by Barents.

In the 16th-17th centuries, the institutions of the Province of Guipuzcoa, of the Dominion of Biscay and of the Spanish Monarchy only paid attention to the fisheries after the demands put forth by the participants in the whaling expeditions. For this reason, from the perspective of Castilian law, the Guipuzcoan and Biscayan fishing in Iceland, Greenland and Svalbard was practiced based on the principle of freedom of navigation, fishing and commerce.

In consequence, the Basque expeditions to Iceland, Greenland and Svalbard, as with Newfoundland, were realized without the Monarchy imposing limitations related to the ships and the people who could perform the activity, the merchandise object of commerce, the ports of departure and return of the ships.

Fixing the rules that regulated the manifestations of the economic exploitation of the Nordic whale hunting grounds of Iceland, Greenland and Svalbard was the responsibility of the seamen themselves. The intervention of the European states in this matter was practically nonexistent. And the private commercial law that regulates the exploitation of the whaling resources of Iceland, Greenland and Svalbard in modern centuries is the same uniform, transnational, tradition based law that simultaneously rules commercial trade on the western coasts of Europe.

KEY WORDS

Law, whaling, Islandia, Iceland, Greenland, Svalbard.

Recibido: 3 de abril de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

«[...] Los mojones o aldeaños que más cerca y más señalados tienen por esta parte septentrional son Islandia y Gruntlandia. Islandia es una isla de casi cien leguas, puesta en setenta y tres grados de altura, y aun, según quieren algunos, en más, diciendo durar allí un día casi dos meses de los nuestros [...]. Andan por allí muchas ballenas, y tan endiabladas, que ponen las naos en rebato [...]»

Francisco LÓPEZ DE GÓMARA, *Historia General de las Indias*. XI. *Mojones de las Indias por hacia el norte*¹.

SUMARIO: I. Islandia, Groenlandia y Svalbard, destino de las pesquerías vascas en el siglo XVII. II. Las fuentes sobre los viajes balleneros de guipuzcoanos y vizcaínos a Islandia, Groenlandia y Spitsbergen en el siglo XVII. III. La incidencia del derecho público de Dinamarca, Inglaterra, Holanda y Francia en las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en aguas del Atlántico Norte europeo y del Ártico con el

¹ Francisco LÓPEZ DE GÓMARA. *Primera y segunda parte de la Historia General de las Indias con todo el descubrimiento y cosas notables que han acaecido dende que se ganaron hasta el año de 1551. Con la conquista de México de la Nueva España*, Zaragoza, Agustín Millán, 1552. [1985. *Historia general de las Indias*. 2 vols. Barcelona: Orbis].

trasfondo del debate en torno a la libertad de los mares. 1. El interés de la Monarquía danesa por el control de las pesquerías en aguas de Islandia y Groenlandia. 2. El mantenimiento de la libertad de navegación y pesca en las aguas de Svalbard y los esfuerzos de holandeses e ingleses por controlar la caza ballenera en la zona en perjuicio de castellanos y franceses. IV. El derecho público castellano de las pesquerías vascas en Islandia, Groenlandia y Svalbard. 1. La libertad de navegación, pesca y comercio en las navegaciones a Islandia, Groenlandia y Svalbard desde la perspectiva del Derecho castellano. 2. Las medidas adoptadas por la Monarquía para el fomento de las navegaciones a «Noruega». A) La incidencia de las conversas o tratados de buena correspondencia entre la Provincia de Labourd, el Señorío de Vizcaya y la Provincia de Guipúzcoa sobre los viajes pesquero-comerciales a las costas septentrionales del continente. B) El apoyo de la Monarquía a los viajes de guipuzcoanos y vizcaínos a Islandia, Groenlandia y Svalbard. V. El derecho marítimo privado de las pesquerías vascas en Islandia, Groenlandia y Svalbard. 1. La continuidad en las pesquerías en las costas septentrionales de Europa del mismo Derecho marítimo privado utilizado en las costas cantábricas de la Corona de Castilla y en las navegaciones a Terranova. 2. El derecho marítimo consuetudinario de las pesquerías castellanas en Islandia, Groenlandia y Svalbard. VI. Bibliografía.

I. ISLANDIA, GROENLANDIA Y SVALBARD, DESTINO DE LAS PESQUERÍAS VASCAS EN EL SIGLO XVII

La caza de la ballena en el entorno de Islandia y Groenlandia realizada por los navegantes europeos, incluidos los procedentes del litoral guipuzcoano y vizcaíno, debió ser fruto del azar con anterioridad al siglo xvii, aunque naturales de distintas partes de Europa, principalmente ingleses y alemanes, habían frecuentado sus aguas desde la Baja Edad Media para ocuparse en otras pesquerías.

En el xvi, la manifestación más importante de la actividad ballenera se había practicado en el litoral de Terranova. Y en ella se habían ocupado los súbditos de los reyes de Francia, Inglaterra y Castilla. Sin embargo, la situación cambió tras el descubrimiento, en 1596, por el holandés Barents, del archipiélago ártico de Svalbard, también llamado Spitzberg o Spitsberg, por el nombre de Spitsbergen, su isla más grande. A partir de entonces aumentaron los viajes a Groenlandia y, en especial, a Islandia, después de que esta isla se convirtiera en zona de paso hacia las costas del Ártico². En los nuevos caladeros, los holandeses, que no habían participado en las pesquerías de Terranova, se unieron a franceses, ingleses y castellanos en la explotación económica de las ballenas.

De entre los navegantes castellanos, los naturales de la Provincia de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya fueron los que mayor interés mostraron por las

² Trausti EINARSSON, «Sobre los primeros balleneros vascos en Islandia», en Selma HUXLEY-BARKHAM (coord.), *Itsasoa. El mar de Euskalherria. La Naturaleza, el Hombre y la Historia*. 3. *Los vascos en el marco atlántico norte. Siglos xvi y xvii*, Bilbao, Editorial ETOR. Argiteletxea, 1992, pp. 287-288, por la cita p. 287.

navegaciones y pesquerías, primero a Terranova y, más tarde, a Islandia, Groenlandia y Svalbard. Y entre aquéllos, los guipuzcoanos fueron los que en mayor número se ocuparon en estas actividades. No obstante, disponemos de testimonios que informan de la participación de vizcaínos en los viajes al Atlántico Norte, así europeo como americano, y al Ártico.

En lo que afecta a las navegaciones balleneras vizcaínas a las costas más septentrionales de Europa, las menos documentadas, contamos entre otras fuentes con el acta de la Junta de Guipúzcoa, celebrada en San Sebastián el 14 de marzo de 1614. En el documento queda constancia de la lectura de dos cartas escritas por el Síndico y el Corregidor de Vizcaya acerca de la prohibición impuesta a los marineros del Señorío de Vizcaya, entre otros, de ir con los extranjeros a la pesca de las ballenas a «Noruega» y a otras partes³.

El inicio de los viajes de los navegantes vascos a aguas nórdicas coincidió en el tiempo con el retraimiento de la actividad ballenera que los mismos guipuzcoanos y vizcaínos practicaban en Terranova⁴. De ahí que, en sus comienzos, desde diferentes ámbitos de la Provincia de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, se viera en los viajes a las costas más septentrionales de Europa una alternativa a las navegaciones trasatlánticas al litoral canadiense. La realidad fue, sin embargo, muy distinta. Y los viajes balleneros de los castellanos a las costas de Islandia, Groenlandia y Svalbard nunca alcanzaron la importancia que habían tenido los realizados a Terranova en el siglo XVI.

En lo que concierne al concreto lugar al que se dirigían los navegantes del litoral guipuzcoano y vizcaíno en las costas septentrionales del continente, en la mayor parte de las ocasiones los documentos españoles sólo mencionan «Noruega» o «las partes de Noruega» como destino de las naves balleneras vascas. Una circunstancia que, lamentablemente, hace prácticamente imposible determinar, conforme a estas fuentes, el punto exacto al que se dirigían las expediciones pesqueras o en el que acontecieron los hechos que se narran en la documentación.

Sin embargo, y aunque desconocemos los motivos exactos por los cuales en las fuentes solo se menciona «Noruega» o «las partes de Noruega» como lugar de destino de los viajes y, por lo general, no se nombra Islandia, Groenlandia o Spitzberg, cabe plantear algunas hipótesis para explicar dicha circunstancia.

En primer lugar, cabe considerar que los navegantes del litoral cantábrico creyeran que las aguas próximas a las tres islas pertenecían a Noruega porque para alcanzarlas cruzaban el mar de Noruega, cuyos límites es muy probable que no conocieran con exactitud si se tiene en cuenta el estado de los conocimientos geográficos de la época. Por otra parte, también cabe valorar que la

³ María Rosa AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*. XIX. (1613-1615 documentos), San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001, p. 190.

⁴ Sobre las circunstancias que contribuyeron al declive de las pesquerías guipuzcoanas y vizcaínas en el litoral atlántico canadiense entre 1580 y 1713 véase Margarita SERNA VALLEJO, *Los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos a Terranova (1530-1808): régimen jurídico*, Madrid, IVAP/Marcial Pons, 2010, pp. 132-152.

proximidad física de Islandia, Groenlandia y Spitzberg respecto de Noruega influyera decisivamente en el convencimiento de los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos acerca de que los lugares de pesca a los que se dirigían pertenecían a Noruega. Esto explicaría que, en algunos documentos guipuzcoanos, el puerto de «Tierra Verde» se sitúe en Noruega⁵. Y, por último, cabe pensar que nuestros navegantes atribuyeran al archipiélago de Svalbard la misma situación que a Islandia y Groenlandia porque, después de su descubrimiento, durante un tiempo, en algunos casos incluso hasta el siglo XVIII, se consideró que la isla de Spitzberg formaba parte de Groenlandia. De ahí que en la documentación de la época se utilicen indistintamente, como sinónimos, los términos Groenlandia, Spitzberg y «Tierra Verde»⁶.

En algunas fuentes se menciona Groenlandia y Frislandia, sin embargo, teniendo presente aquella confusión entre Groenlandia y Spitzberg, ¿cómo estar seguros de que las citas de Groenlandia se refieren en verdad a la isla de este nombre y no a la situada en el archipiélago ártico?⁷. Y en lo que atañe al término «Frislandia», éste es el nombre de una isla inexistente que aparece señalada en el Océano Atlántico, cerca de Islandia, en muchos mapas de los siglos XVI, XVII e incluso del XVIII⁸. Razón por la cual creemos que no resulta aventurado considerar que las alusiones a Frislandia se referían, en realidad, a Islandia⁹.

A pesar de esta confusa situación en lo que concierne a los nombres del lugar de destino, los navegantes y las instituciones de la Provincia de Guipúzcoa, del Señorío de Vizcaya y de la Monarquía estaban al tanto de la situación política del reino dano-noruego que, constituido en la década de los años treinta del siglo XVI, comprendía Islandia y Groenlandia. Un reino cuya capital era Copenhague y en el que Dinamarca gozaba de la preeminencia. De ahí que en las ocasiones en las que los navegantes y las autoridades castellanas considera-

⁵ Acta de la Junta de la Provincia de Guipúzcoa celebrada en San Sebastián el 2 de junio de 1617. IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa. XX. (1616-1618 documentos)*, San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001, p. 267.

⁶ Queda constancia de la identificación de Groenlandia y Spitzberg en numerosos mapas de la época, entre otros, en el publicado por Emmanuel BOWEN en 1747: «A Map of Spitzbergen or Greenland, Iceland, and some Part of Groenland, &». [En línea]. En http://myndir.islandskort.is/map/Kortgerd_Joriss_Carolusar_12/A_Map_of_Spitzbergen_or_Greenland__Iceland__and___45/63/2012-02-01-17-35-12.pdf [Consulta: 30 de marzo de 2014].

⁷ Así sucede, entre otros documentos, en la carta que el 13 de abril de 1613 envía Martín de Arostegui, Secretario del Rey, a la Provincia de Guipúzcoa anunciando que el Monarca había resuelto que se escribiese al Rey de Inglaterra acerca de los daños que los ingleses habían causado a los guipuzcoanos en las costas de «Greyland» (Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. III, doc. 41, fol. 82).

⁸ Así puede verse en el mapa de mediados del siglo XVI de Jón GUÐMUNDSSON: «Delineatio Gronlandiæ Jonæ Gudmundi Islandi». [En línea]. En <http://kort.bok.hi.is/kort.php?a=gm&id=127>. [Consulta: 30 de marzo de 2014].

⁹ Se menciona Frislandia, entre otras fuentes, en los libros parroquiales de Deba en los que se da cuenta de la muerte de varios marineros en 1615 (cita tomada de HUXLEY-BARKHAM, *Ita-soa*, p. 294).

ban necesario elevar quejas a la Monarquía nórdica por los ataques recibidos de sus súbditos con ocasión de la práctica de las pesquerías se dirigieran al monarca como rey de Dinamarca¹⁰.

Y en lo que concierne a la situación política en que se encontraba el archipiélago de Spitzberg en el siglo xvii cabe señalar que estas islas permanecieron ajenas a la soberanía de las distintas naciones europeas hasta que con la firma del Tratado de Svalbard de 9 de febrero de 1920 quedaron incorporadas a Noruega como territorio de ultramar.

Antes de seguir avanzando en los aspectos más relevantes de los viajes pesquero-comerciales de los guipuzcoanos y vizcaínos a las costas septentrionales de Europa es necesario recordar que si bien, en la actualidad, el vocablo «vascos» se emplea para nombrar a los vascos de un lado y otro de los Pirineos, en el Antiguo Régimen el uso de este término estuvo limitado a los vasco-franceses, mientras que las expresiones «cántabros» y, en especial, «vizcaínos» fueron las empleadas mayoritariamente para designar a los naturales del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa.

Y, precisamente, por este sentido que tenía la expresión «vizcaínos» en el Antiguo Régimen, la mención a los «vizcaínos» que figura junto a la ilustración de un asentamiento ballenero de 1613 en el mapa de Islandia publicado por Pieter van der Aa en Leyden en 1706, debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo a vizcaínos y guipuzcoanos¹¹. Y el mismo alcance debe darse a la afirmación contenida en el poema «Fjölmóður» de Jón Guðmundsson referida a que los navegantes españoles que llegaban a Islandia procedían de Vizcaya¹².

¹⁰ Entre otros documentos, así consta en el acta de la Junta de la Provincia de Guipúzcoa celebrada en Azpeitia el 17 de septiembre de 1613 en la que se acuerda escribir al Consejo de Estado pidiéndole «se haga merced a la Provincia de tratar con los Reyes de la Gran Bretaña y Dinamarca» para que cesen los ataques de los súbditos de ambos monarcas a los guipuzcoanos en la navegación a «Noruega» (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XIX, pp. 94-95). También en el acta de la Junta de la Provincia de Guipúzcoa que tuvo lugar en Tolosa el 8 de octubre de 1615 en la que Martín de Çornoça y Miguel de Heraso, vecinos de San Sebastián, piden que se les ayude para recuperar la nave y los daños recibidos por orden del rey de Dinamarca (AYERBE IRIBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XIX, p. 444). Y lo mismo en el acta de la reunión de la Junta celebrada en Deva el 28 de noviembre de 1615 en la que se acuerda se informe de los daños ocasionados a los marineros de la Provincia «por orden del Rey de Dinamarca aviendo acudido a la Noruega con sus navios y gente a açer la pesqueria de balenas» (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XIX, p. 500).

¹¹ «Anno 1613 by de Biscayers beseylt». El mapa se reproduce en el trabajo de Magnús RAFNSSON, «17th Century Foreign Whaling in the Written Sources», en Ragnar EDVARDSSON y Magnús RAFNSSON, *Basque Whaling Around Iceland. Archaeological Investigation in Strákatangi, Steingrímsfjörður*, 2006, [En línea], en <http://www.galdrasýning.is/baskarnir.pdf> [Consulta: 30 de marzo de 2014], pp. 4-10, por la cita, p. 5.

¹² La parte de la obra en la que el autor relata los hechos relacionados con la actividad de los vascos en el litoral islandés se publica, en islandés y en castellano, en HUXLEY-BARKHAM, «Fjölmóður. La epopeya autobiográfica de Jon 'el Sabio'», en HUXLEY-BARKHAM (COORD.), *Itsasoa*, pp. 300-316. Y la referencia a Vizcaya se localiza en la página 300.

II. LAS FUENTES SOBRE LOS VIAJES BALLENEROS DE LOS CASTELLANOS A ISLANDIA, GROENLANDIA Y SPITSBERGEN EN EL SIGLO XVII

La información acerca de los viajes balleneros de guipuzcoanos y vizcaínos a las costas de Islandia, Groenlandia y Svalbard se contiene en fuentes de muy diversa naturaleza, en particular islandesas y españolas. En ellas queda constancia de la presencia de los navegantes originarios del litoral cantábrico en las costas septentrionales de Europa desde las dos primeras décadas del siglo XVII. El testimonio islandés más antiguo que se refiere a la presencia de estos navegantes en Islandia se corresponde con el año 1604¹³. Y, entre las fuentes españolas, las noticias más antiguas acerca de tales navegaciones están datadas en los años 1609 y 1613.

La primera noticia figura en la cédula de 8 de febrero de 1609 que contiene la petición formulada por Esteban de Echeverría, armador de Pasajes, para que se le permitiera enviar la nave de la que era propietario en dirección a Andalucía por lo menguada que se encontraba la pesca de Terranova y por los inconvenientes que presentaba el viaje a «Noruega»¹⁴. Y la segunda la encontramos en el testimonio incluido en el acta de la Junta de la Provincia de Guipúzcoa, celebrada en Azpeitia el 17 de septiembre de 1613, en el que se da cuenta de una carta remitida por San Sebastián. En la misiva, la villa, además de informar acerca de los agravios causados por los ingleses a los navegantes de la Provincia en la navegación a «Noruega», solicitaba que se escribiera al Consejo de Estado instándole a tratar con Gran Bretaña y Dinamarca para que los súbditos del Monarca castellano recibieran en las travesías a «Noruega» el mismo trato que se daba a ingleses y daneses en los puertos de la Provincia de Guipúzcoa¹⁵.

De entre la variedad de fuentes que aportan datos acerca de las navegaciones de guipuzcoanos y vizcaínos a las aguas más septentrionales del continente europeo en el siglo XVII, al margen de las historiográficas a las que nos referimos a continuación con algo más de detalle, cabe mencionar las jurídicas entre las que ocupan un lugar principal los protocolos notariales, en especial guipuzcoanos; las de naturaleza administrativa, categoría en la que incluimos las actas de las reuniones de las Juntas de la Provincia de Guipúzcoa celebradas en el siglo XVII; y, también los testimonios aportados por la toponimia. En este ámbito el nombre del cabo *Biscayers' Hook* (hoy *Welcome Point*), en la costa norte de la isla de Spitzberg, constituye una interesante evidencia de la presencia de los navegantes cantábricos en aguas nórdicas en el siglo XVII¹⁶. Y lo mismo

¹³ Helgi GUÐMUNDSSON, «Um brjú basknesk-íslenk orðasöfn frá 17. öld», en *Íslenskt mál og almenn málfræði* 1 (1979), pp. 75-87, por la cita p. 77.

¹⁴ Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. III, doc. 35, fols. 75-76. La Colección Vargas Ponce comprende dos series distintas. En la primera, la numeración se realiza con cifras romanas y en la segunda con dígitos arábigos.

¹⁵ AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XIX, pp. 94-95.

¹⁶ Jón ÓLAFSSON, *The Life of The Icelander Jón Ólafsson, traveller to India written by himself and completed about 1661 A. D. with a continuation, by another hand up to his death in 1679*. Translated from the Icelandic Edition of Sigfús BLÖNDEL, by Bertha S. PHILLPOTTS, I. *Life and*

sucede con el nombre del cabo cuya denominación alude a la presencia de guipuzcoanos y vizcaínos en la zona y que aparece en el mapa de la costa NW de Spitsbergen publicado por la *Hakluyt Society* en 1904¹⁷.

El interés de los historiadores por la intervención de los guipuzcoanos y vizcaínos en la caza y pesca de la ballena y del bacalao en el litoral de Terranova en la modernidad ha justificado la publicación de un abundante número de trabajos desde las más diversas perspectivas historiográficas, lo que no ha sucedido, lamentablemente, en relación a las pesquerías practicadas por los mismos navegantes en las costas septentrionales de Europa¹⁸. La inquietud de los autores por los viajes de los balleneros guipuzcoanos y vizcaínos a Islandia, Groenlandia y Spitzberg ha sido considerablemente menor y con frecuencia secundaria e incidental, sin que hasta la fecha se haya elaborado un estudio profundo sobre la materia.

Con todo, en los últimos años, constatamos el comienzo de una cierta renovación historiográfica sobre la participación de los súbditos de la Monarquía Hispánica en las pesquerías en el Atlántico Norte europeo y en el Ártico similar a la acaecida sobre las pesquerías vascas en Terranova, a partir de la década de 1970, tras la publicación de diversos trabajos por parte de Selma Huxley. Así se desprende del reciente interés que investigadores dedicados al estudio de distintas ramas del conocimiento han empezado a mostrar por las pesquerías guipuzcoanas y vizcaínas en las costas septentrionales de Europa. En este cambio también ha tenido relevancia, como referimos más adelante, la iniciativa de la señora Huxley.

En el marco de este renovado interés por la presencia de los balleneros castellanos en las costas islandesas en el siglo XVII, el Centro para el estudio y la conservación del patrimonio cultural local Snjafjallasetur de Dalbær, Snæfjallaströnd, organizó en el verano de 2006 una exposición y un ciclo de conferencias sobre la matanza de los navegantes guipuzcoanos ocurrida en los fiordos occidentales de Islandia en 1615. Participaron en el encuentro Selma Huxley, Michael Barkham, Henrike Knörr, Jonas Kristjánsson, Torfi Tulinius, Magnús Rafnsson, Mar Jónsson, Trausti Einarsson y Sigurður Sigursveinsson.

En el ámbito de la Historia del Derecho no existen publicaciones acerca del régimen jurídico de las pesquerías que nos ocupan. Hasta la fecha, los historiadores del derecho españoles no se han interesado por las implicaciones jurídi-

travels: Iceland, England, Denmark, White Sea, Feroes, and Spitzberger, Norway, 1593-1622. II. Life and travels: Denmark, England, The Cape, Madagascar, Comoro Is., Coromandel Coast, Tranquebar, St. Helena, Ascension Is., Ireland, Iceland, 1618-1679, Londres, The Hakluyt Society, 1923-1932, por la cita I, p. 147, nota 2; William Martin CONWAY, *No Man's Land. A History of Spitsbergen from its Discovery in 1596 to The Beginning of The Scientific Exploration of The Country*, Cambridge, University Press, 1906, pp. 83-84.

¹⁷ Véase en CONWAY, *Early Dutch and English voyages to Spitsbergen in the seventeenth century, including Hessel Gerritsz «Histoire du pays nommé Spitsberghe», 1613..., and Jacob Segez van der Brugge «Journael of Dagh Register», Amsterdam, 1634...* Londres, The Hakluyt Society, 1904, al final de la obra, sin paginación.

¹⁸ Sobre la historiografía relativa a las expediciones a Terranova véase SERNA VALLEJO, *Los viajes pesquero-comerciales*, pp. 67-86.

cas de derecho público y privado y de derecho interno e internacional que tuvieron los viajes de los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos a las costas septentrionales de Europa para ocuparse en la caza de la ballena en el siglo XVII. En relación a estas pesquerías en las costas de Islandia, Groenlandia y Spitzberg no se cuenta ni siquiera con las ocasionales referencias a algunos aspectos jurídicos diseminadas en trabajos elaborados desde diversas orientaciones historiográficas ajenas a la Historia del Derecho sobre las pesquerías de los mismos navegantes en Terranova. Y tampoco disponemos de una monografía destinada al estudio de los aspectos jurídicos de esta manifestación económica de características similares a la publicada sobre el régimen jurídico de las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Terranova¹⁹.

Entre las primeras noticias historiográficas sobre la presencia de los balleneros de la Provincia de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya en las aguas más septentrionales del continente europeo contamos con las incluidas en los Anales islandeses²⁰ en los que figuran algunas referencias a la presencia guipuzcoana y vizcaína en Islandia en los años 1604²¹, 1608²², 1610²³, 1613²⁴ y 1615²⁵.

De otro lado, en las dos obras ya citadas del islandés Jón Guðmundsson (1574-1658) también aparecen referencias a estos viajes pesquero-comerciales. Este autor, naturalista, historiador y poeta de reconocido prestigio en Islandia, donde se le conoce como Jón «el Sabio», escribió un poema autobiográfico (*Fjölmóður*) en el que da cuenta de la llegada de los navegantes del litoral cantábrico a las costas de Islandia en 1613 y de los conflictos que les enfrentaron con la población autóctona en 1615. Unos enfrentamientos que terminaron causando la matanza de un grupo de guipuzcoanos, dirigidos por Martín de Villafranca, en los fiordos occidentales de la isla, en Vestfirðir²⁶. Y asimismo es autor de otra obra titulada, *La verdadera historia de los naufragos españoles y*

¹⁹ SERNA VALLEJO, *Los viajes pesquero-comerciales*.

²⁰ Sobre el interés de estos anales para conocer la historia de Islandia en el siglo XVII véase EINARSSON, «Sobre los primeros balleneros vascos», p. 4.

A la información sobre los navegantes vascos contenida en estos Anales se refieren tanto Einarsson como Rafnsson. Einarsson, «Sobre los primeros balleneros vascos», pp. 287-288 y Rafnsson, «17th Century Foreign Whaling», pp. 4-10.

²¹ GUÐMUNDSSON, «Um brjú basknesk-íslenk», p. 77.

²² En los Anales de Ballará se dice que unos «españoles» llegaron en 1608 a Strandir. Hannes THORSTEINSSON y Jón JÓHANNESSON (eds.) [Hannes Thorsteinsson hasta 1938; Jón Jóhannesson, desde 1940], *Annales islandici posteriorum sæculorum: Annálar 1400-1800*, III, p. 191 (cita tomada de EINARSSON, «Sobre los primeros balleneros vascos», pp. 287-288).

²³ En los Anales de Björn Jónsson Skarðsá se sitúa el comienzo de la caza de las ballenas en Vestfirðir en 1610. EINARSSON, «Sobre los primeros balleneros vascos», pp. 287-288.

²⁴ THORSTEINSSON y JÓHANNESSON (eds.), *Annales islandici*, I, pp. 198-199 (cita tomada de EINARSSON, «Sobre los primeros balleneros vascos», pp. 287-288).

²⁵ EINARSSON, «Sobre los primeros balleneros vascos», p. 287 y RAFNSSON, «17th Century Foreign Whaling», pp. 4-6.

²⁶ Como hemos indicado en una nota anterior, la parte de la obra en la que el autor relata los hechos relacionados con la presencia de los vascos en el litoral islandés a partir de 1613 y la muerte de Martín de Villafranca y sus hombres en 1615 se publica en islandés y en castellano en HUXLEY-BARKHAM, «Fjölmóður. La epopeya autobiográfica», pp. 300-316.

de su muerte destinada, como se desprende del título, a narrar los mismos incidentes acaecidos en 1615²⁷.

La información transmitida por Jón Guðmundsson es de primera mano porque el historiador islandés trabó relaciones personales con algunos de los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos que alcanzaron las costas de Islandia en la década de 1610. Es significativo que siendo islandés, lejos de cualquier actitud patriótica, defiende a los castellanos frente a los abusos que soportaron de parte de los islandeses, animados y protegidos por Ari Magnússon, el gobernador o autoridad local.

Y en el mismo siglo xvii, Jón Ólafsson (1593-1679), el hijo de un granjero islandés que entró al servicio de Cristián IV de Dinamarca, también incluyó algunas referencias sobre la presencia de los navegantes castellanos en Islandia en la obra autobiográfica en la que narró los múltiples viajes que realizó alrededor del mundo. En concreto, las noticias sobre los balleneros guipuzcoanos y vizcaínos aparecen en la primera parte de la obra en la que da cuenta de los viajes que efectuó a los mares más septentrionales de Europa, en particular al Mar Blanco²⁸.

En el siglo xviii, historiadores, políticos y economistas españoles abordaron la cuestión de las pesquerías vascas en Terranova pero guardaron silencio sobre los viajes que los mismos balleneros del litoral guipuzcoano y vizcaíno habían realizado en el xvii a las costas de Islandia, Groenlandia y Spitzberg. En la historiografía española del siglo xviii sólo nos consta que Sáñez Reguart se refiriera a los viajes de los «bascongados» a las costas de Groenlandia e Islandia para ocuparse en la caza de las ballenas. El autor, de modo breve, da cuenta de las pesquerías vascas en las costas del norte de Europa, de las enseñanzas que, en las primeras décadas del siglo xvii, los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos proporcionaron a los holandeses con la finalidad de que éstos aprendieran las técnicas balleneras y también de la frecuente incorporación de marineros naturales del Cantábrico oriental en las tripulaciones de las naves balleneras holandesas²⁹.

Después de Sáñez Reguart no volvemos a encontrar referencias españolas sobre las pesquerías vascas en Islandia, Groenlandia y Spitzberg hasta el momento de la publicación, ya a fines del siglo xix, de la obra de Cesáreo Fernández Duro³⁰.

²⁷ La obra titulada originariamente en islandés *Sönn frásaga af spanskra mann skipbroti og slagien* se publicó en Copenhague en 1950 como *Spánverjavígin 1615* (Daisy L. NEIJMANN, *A History of Icelandic Literature*, Lincoln, University of Nebraska Press, 2006, p. 199).

²⁸ ÓLAFSSON, *The Life of The Icelander*.

²⁹ ANTONIO SÁÑEZ REGUART, *Diccionario histórico de las artes de la pesca nacional*, [5 vols.], Madrid, Impr. de la Viuda de don Joaquín Ibarra, 1791-1795. [Edición facsímil. 2 vols. Madrid, Ministerio Agricultura, Pesca y Alimentación, 1988], por la cita, III, pp. 332-333 (en la reimpresión de 1988, I, pp. 245-246).

³⁰ CESÁREO FERNÁNDEZ DURO, «Disquisición decimonovena. La pesca de los vascongados y el descubrimiento de Terranova», en CESÁREO FERNÁNDEZ DURO, *Arca de Noé. Libro sexto de las disquisiciones náuticas... por el capitán de navío...*, Madrid, Imprenta, estereotipia y galvanoplastia de Aribau y Ca., 1881 [Reimpresión facsímil, Madrid, Ministerio de Defensa, Instituto de Historia y Cultura Naval, 1996], pp. 273-427.

Fernández Duro (1830-1908), Capitán de Navío de la Armada española, prolífico escritor e historiador, y miembro de la Real Academia de la Historia desde 1881, publicó entre 1876 y 1881 la obra titulada *Disquisiciones náuticas* en la que trata, entre otros temas, de los viajes de guipuzcoanos y vizcaínos a las costas del Atlántico norte europeo y del Ártico. En la publicación, el autor, a partir de los documentos reproducidos en la Colección Vargas Ponce del Museo Naval de Madrid referidos a las pesquerías en «Noruega», da cuenta de la presencia vasca en las costas septentrionales del continente en el siglo xvii, de algunos de los problemas a los que hicieron frente los navegantes del litoral cantábrico en el momento de coincidir con holandeses e ingleses en los viajes balleneros y de las dificultades que tuvieron que afrontar como consecuencia de la actitud adoptada por los islandeses y, en especial, por la Monarquía danesa tras su llegada a Islandia para ocuparse en la caza ballenera.

La aportación de Fernández Duro se completa con la información que el mismo autor proporciona de distintos documentos referidos a estos viajes balleneros incluidos en la ya mencionada Colección Vargas Ponce y con la publicación de algunos de ellos. Es el caso, entre otros, de la representación de agravios, por el proceder de los ingleses contra los balleneros guipuzcoanos que habían ido a «Groenlandia y estrecho de Davis», que presentó Juan de Erauso a Felipe III en nombre de la Provincia de Guipúzcoa en 1614³¹ y también de la enviada, al mismo tiempo, por un grupo de armadores guipuzcoanos³².

El número de referencias historiográficas sobre los viajes balleneros vascos a Islandia, Groenlandia y Spitzberg crece fuera de España a partir de las primeras décadas del siglo xx, si bien, en la mayor parte de las ocasiones, las noticias siguen teniendo, carácter episódico y básicamente descriptivo. Los autores se limitan a la somera relación de la presencia de los navegantes en aquellas latitudes y de las penalidades y sufrimientos a los que hicieron frente. La mayor parte de estas informaciones están recogidas en obras inglesas, islandesas y holandesas en las que los autores tratan de los primeros viajes de los europeos a Spitzberg, de la historia de las pesquerías balleneras en el Atlántico norte europeo y en el Ártico y de los conflictos suscitados entre Inglaterra y Holanda por el control de los recursos pesqueros en el litoral ártico. En esta categoría tienen cabida los trabajos de Conway³³, Edmundson³⁴, Jenkins³⁵ y Jong³⁶.

En cuanto a la historiografía española del siglo xx, el primer trabajo en el que se aborda, con cierta extensión, la participación de los vascos en la caza de

³¹ Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. 29, doc. 22, pieza 2.ª FERNÁNDEZ DURO, «Disquisición decimonovena», pp. 378-381.

³² Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. 29, doc. 22, pieza 3.ª FERNÁNDEZ DURO, «Disquisición decimonovena», pp. 381-384.

³³ CONWAY, *Early Dutch and English voyages to Spitsbergen; No Man's Land*.

³⁴ GEORGE EDMUNDSON, *Anglo-Dutch rivalry during the first half of the seventeenth Century, being the ford lectures delivered at Oxford in 1910*, Oxford, Clarendon Press, 1911.

³⁵ JAMES TRAVIS JENKINS, *A History of The Whale Fisheries from The Basque Fisheries of The Tenth Century to The Hunting of The Finner Whale at The Present Date*, Washington, Nueva York, Londres, Kennikat Press, 1921.

³⁶ CORNELIS JONG, *A Short History of Old Dutch Whaling*, Pretoria, University of South Africa, 1978.

los cetáceos en «las partes de Noruega» es el publicado por Mariano Ciriquiain Gaiztarro sobre la intervención de los navegantes de la Provincia y del Señorío en distintas manifestaciones de la actividad económica vinculada a la explotación de la carne y la grasa de las ballenas³⁷. En las páginas que destina a los viajes a las costas septentrionales de Europa, el interés del autor se centra de nuevo en el relato de los enfrentamientos entre los balleneros guipuzcoanos y vizcaínos y los naturales de Islandia, Inglaterra y los Países Bajos, pero también en las gestiones realizadas desde la Provincia de Guipúzcoa en la Corte de Madrid para que la Monarquía consiguiera, de Inglaterra y Dinamarca, protección y garantías para los castellanos en los viajes al Atlántico Norte y al Ártico.

La publicación en 1992 de un libro colectivo, dirigido por Selma Huxley, sobre los vascos en el Atlántico Norte en los siglos XVI y XVII marcó el inicio de una nueva etapa en la historiografía sobre las navegaciones de guipuzcoanos y vizcaínos a Terranova y también sobre los viajes pesqueros de los mismos navegantes a las costas de Islandia³⁸. Son cinco los trabajos referidos a las pesquerías de los castellanos en las costas septentrionales del continente europeo en el siglo XVII que se incluyen en esta publicación.

Trausti Einarsson ofrece al lector español un escueto resumen del libro que publicó en 1987 sobre la caza de las ballenas en aguas de Islandia³⁹. Sigurður Sigursveinsson se ocupa de la muerte en Islandia, en 1615, de Martín de Villafranca y del grupo de balleneros guipuzcoanos que le acompañaban⁴⁰. Selma Huxley nos presenta la figura del mencionado Martín de Villafranca, incluyendo el testamento de su progenitor⁴¹. A continuación se publican, en castellano e islandés, los versos del poema autobiográfico de Jón Guðmundsson en los que narra la llegada de los castellanos al litoral islandés y el conflicto de 1615⁴². Y, por último, Eneko Oregi, con la colaboración de Freyr Sigurjonsson, estudia y publica tres glosarios vasco-islandeses del siglo XVII⁴³.

Este trabajo de Oregi nos permite referirnos a otras aportaciones historiográficas igualmente elaboradas desde la perspectiva de la lingüística porque el objeto de estudio de estos trabajos vuelven a ser los distintos glosarios vasco-islandeses de Época Moderna que han llegado a nuestros días. Estas obras, coetáneas a la presencia de guipuzcoanos y vizcaínos en el litoral islandés, tienen un gran interés por los importantes testimonios que aportan sobre las relaciones entabladas entre los navegantes del litoral guipuzcoano y vizcaíno y los

³⁷ CIRIQUIAIN GAIZTARRO, Mariano, *Los vascos en la pesca de la ballena*, [1.ª ed., San Sebastián, Biblioteca Vascongada de los Amigos del País, 1961], San Sebastián, Ediciones Vascas, 1979, pp. 272-284.

³⁸ HUXLEY-BARKHAM, *Itsasoa*.

³⁹ EINARSSON, «Sobre los primeros balleneros». El título de la monografía es *Hvalveiðar við Ísland 1600-1939*, Reykjavík, 1987.

⁴⁰ SIGURÐUR SIGURSVAINSSON, «La trágica muerte de Martín de Villafranca», en HUXLEY-BARKHAM (COORD.), *Itsasoa*, pp. 289-294.

⁴¹ HUXLEY-BARKHAM, «Quién era Martín de Villafranca?», en HUXLEY-BARKHAM (COORD.), *Itsasoa*, pp. 294-297.

⁴² HUXLEY-BARKHAM, «Fjölmóður. La epopeya autobiográfica».

⁴³ ENOKO OREGI, «Tres glosarios vasco-islandeses del siglo XVII», en HUXLEY-BARKHAM (COORD.), *Itsasoa*, pp. 317-336.

islandeses con ocasión de la práctica de la caza de la ballena en las costas de Islandia en el siglo XVII.

Los primeros glosarios de cuya conservación hubo noticia se estudiaron y publicaron, con la adición del significado de los términos en alemán y en castellano, por Nicolaas G. H. Deen, lingüista de La Haya, en 1937, con ocasión de la elaboración de su tesis doctoral⁴⁴. Y en 1984, José Ignacio Hualde, de la Universidad de Illinois en Urbana-Champaign, se aproximó por primera vez en su trayectoria personal, a los glosarios de referencia con un artículo publicado en el *Journal of Basque Studies in America*⁴⁵.

En el año 1991 vieron la luz dos nuevos artículos sobre estos glosarios vasco-islandeses en el *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo*. Sus autores fueron el ya citado José Ignacio Hualde que volvió a ocuparse del tema⁴⁶ y Gidor Bilbao, profesor de la Universidad del País Vasco, que revisó la tesis de Deen⁴⁷. Y en el mismo año, se reunieron, en un volumen colectivo⁴⁸, las aportaciones de Hualde y Bilbao junto al trabajo de Deen y un artículo de Peter Bakker, profesor de la Universidad de Ámsterdam, publicado también en el mismo año en el *Anuario del Seminario de Filología Vasca*⁴⁹, sobre el pidgin vasco-amerindio formado en las costas de Terranova al tiempo de la presencia de los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos en las costas canadienses para ocuparse en la caza de la ballena y en la pesca del bacalao.

Con posterioridad, Henrike Knörr, Catedrático de Filología Vasca en la Universidad del País Vasco y miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, poco antes de su prematuro fallecimiento, entregó a la imprenta un nuevo trabajo sobre los glosarios vasco-islandeses⁵⁰. Y en el año 2008 Viola Miglio, profesora de la Universidad de Santa Bárbara, en California, volvió a ocuparse de esta fuente, resaltando su interés cultural⁵¹.

⁴⁴ Nicolaas G. H. DEEN, *Glossaria Duo Vasco-Islandica*, París-Ámsterdam, The Netherlands, 1937.

⁴⁵ IGNACIO HUALDE, «Icelandic Basque Pidgin», en *Journal of Basque Studies in America* 5 (1984), pp. 41-59, también en *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo. International Journal of Basque Linguistics and Philology*, 25-2 (1991), 427-438.

⁴⁶ HUALDE, «Foreword to Glossaria duo Vasco-Islandica», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo. International Journal of Basque Linguistics and Philology*, 25-2 (1991), 317-320.

⁴⁷ GIDOR BILBAO, «Glossaria vasco-islandica-ren aurkezpen gisakoa», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo. International Journal of Basque Linguistics and Philology* 25-2 (1991), pp. 315-316.

⁴⁸ PETER BAKKER y GIDOR BILBAO y NICOLAAS G. H. DEEN y JOSÉ IGNACIO HUALDE, *Basque pidgins in Iceland and Canada*, San Sebastián, Diputación Foral de Vizcaya, 1991.

⁴⁹ BAKKER, «La lengua de las tribus costeras es medio vasca. Un pidgin vasco y amerindio utilizado por europeos y nativos americanos en Norteamérica, h. 1540-h. 1640», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo. International Journal of Basque Linguistics and Philology* 25-2 (1991), pp. 439-467.

⁵⁰ HENRIKE KNÖRR, «Basque fisherman in Iceland. Bilingual vocabularies in the 12th and 18th centuries», en *Euskera* 51-1 (2006), pp. 491-499.

⁵¹ VIOLA GIULIA MIGLIO, «'Go Shag a Horse!': The 17th-18th Century Basque-Icelandic Glossaries Revisited», en *Journal of the North Atlantic* 1 (2008), pp. 25-36.

Desde el campo de la arqueología, desde el año 2005, los islandeses Ragnar Edvardsson y Magnús Rafnsson han dedicado parte de sus trabajos de investigación al estudio de los restos hallados con ocasión de la excavación efectuada en Strákatangi en Strandasýsla, el que fuera el principal campamento-base de los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos en el litoral islandés durante, aproximadamente, un siglo, hasta fechas cercanas a 1713⁵².

Y, por último, volviendo la vista a la historia naval y a la historia náutica solo resta apuntar que desde estos dos ámbitos tampoco ha habido un interés especial por el estudio de las navegaciones pesqueras de los súbditos de la Monarquía Hispánica a Islandia, Groenlandia y Spitzberg. Es probable que la única excepción sea Michael Barkham quien incluyó algunas referencias sobre los viajes pesqueros de guipuzcoanos y vizcaínos al Atlántico Norte europeo y al Ártico en el siglo XVII en la tesis doctoral que leyó en 1990 en la Universidad de Cambridge⁵³.

III. LA INCIDENCIA DEL DERECHO PÚBLICO DE DINAMARCA, INGLATERRA, HOLANDA Y FRANCIA EN LAS PESQUERÍAS DE GUIPUZCOANOS Y VIZCAÍNOS EN AGUAS DEL ATLÁNTICO NORTE EUROPEO Y DEL ÁRTICO CON EL TRASFONDO DEL DEBATE EN TORNO A LA LIBERTAD DE LOS MARES

Dinamarca, Inglaterra, Holanda, Francia y España, las cinco naciones cuyos navegantes, con diferente intensidad, se interesaron por las pesquerías de altura en Islandia, Groenlandia y Svalbard, organizaron de modo distinto la participación de sus nacionales en la actividad. Los contrastes en la regulación de la materia se explican por la diferente relación que cada reino mantuvo respecto de los territorios a los que pertenecían las aguas donde se realizaban las pesquerías y por las necesidades económicas, más o menos perentorias, que los Estados deseaban cubrir con esta nueva expresión de la actividad ballenera.

Esto explica que desde la perspectiva del Derecho público la explotación económica de Islandia, Groenlandia y Svalbard quedara sujeta a diferentes normativas nacionales porque cada país estableció reglas particulares sobre la materia tanto para sus propios navegantes como para los naturales de los demás reinos interesados en la actividad. De ahí que no sea posible identificar un régimen jurídico-público común a todos los participantes en estas pesquerías, a diferencia de lo que ocurrió en el ámbito del Derecho privado en el que sí cabe hablar de un régimen compartido por todos los participantes en los viajes pesquero-comerciales a las aguas septentrionales del continente.

⁵² EDVARDSSON y RAFNSSON, *Basque Whaling Around Iceland*.

⁵³ Michael M. BARKHAM, *Ship owning, Shipbuilding and Trans-Atlantic Fishing in Spanish Basque ports, 1560-1630: a case of Motrico and Zumaya*. Submitted for the Degree of Doctor of Philosophy Geography Department, University of Cambridge, 1990, pp. 254-257.

III.1 EL INTERÉS DE LA MONARQUÍA DANESA POR EL CONTROL DE LAS PESQUERÍAS EN AGUAS DE ISLANDIA Y GROENLANDIA

Hasta 1614 los navegantes naturales de la Provincia de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya navegaron y cazaron ballenas en aguas de Dinamarca, así en Islandia como en Groenlandia, libremente, sin que la Monarquía danesa limitara su actividad. Pero, a partir de entonces, la autonomía con la que guipuzcoanos y vizcaínos habían realizado aquellas pesquerías en los años anteriores sufrió una primera limitación. El cambio vino motivado por la introducción de la práctica del pago, a los habitantes o a las autoridades del lugar, de un canon en especie o la entrega de una parte de los recursos pesqueros obtenidos en sus costas para poder seguir ocupándose en la caza de la ballena.

Desconocemos con seguridad de quién partió la iniciativa del pago de esta especie de diezmo. No obstante, del poema de Jón Guðmundsson parece desprenderse que fueron los propios navegantes guipuzcoanos y vizcaínos quienes pudieron realizar el ofrecimiento tras la muerte de quién había actuado como interlocutor entre ellos y la población autóctona desde la temporada pesquera de 1613⁵⁴. Con la propuesta, los súbditos del rey de Castilla habrían intentado evitar los recelos de la población y de las autoridades locales islandesas y conseguir así autorización y también protección para continuar con la actividad ballenera en la zona.

La idea no es descabellada porque guipuzcoanos y vizcaínos ya estaban acostumbrados a una práctica similar en otras aguas. Así, estaban obligados a pagar una cantidad, en metálico o en especie, por la obtención de permisos para cazar cetáceos con ocasión de los viajes balleneros que realizaban al litoral del Cantábrico central y occidental⁵⁵, aunque el pago de estas cantidades no resultaba del agrado de los navegantes guipuzcoanos lo que provocó las reiteradas quejas que hacían llegar a las autoridades de la Provincia⁵⁶.

En estas oportunidades, los navegantes de la Provincia de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya interesados en la caza de la ballena en las aguas jurisdiccionales de Galicia, Asturias y Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa concertaban contratos de arrendamiento con las autoridades locales y gremiales de las villas a las que pertenecían las aguas en las que realizaban las pes-

⁵⁴ En el poema de Jón Guðmundsson, este personaje recibe el nombre de Olaf. Se le describe como «un cura rural bueno». HUXLEY-BARKHAM, «Fjölsmóður. La epopeya autobiográfica», pp. 300 y 304.

⁵⁵ Xavier ALBERDI LONBIDE y Álvaro ARAGÓN RUANO, «... Lleben... las colas a las varrigas de los bufos...»: balleneros guipuzcoanos en la «matanzas» de ballenas de Galicia y Asturias durante los siglos XVI y XVII, en *Obradoiro de historia moderna* 15 (2006) 77-111.

⁵⁶ Así se pronunciaron los vecinos de Deva en la reunión de la Provincia de 9 de mayo de 1620 a propósito de las cantidades que debían satisfacer a los del Principado de Asturias por la matanza de ballenas (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa. XXI. (1619-1621 documentos)*, San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002, p. 257). De igual modo, Juanes de Gurriaran reclamó en 1612 contra los derechos que le exigía la villa de San Vicente de la Barquera, en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, por matar ballenas en el puerto de Oyambre (Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. III, doc. 39, fol. 80).

querías. En estos contratos, cuyos contenidos solían variar de un puerto a otro, las partes fijaban las condiciones a las que debían sujetarse los navegantes de Guipúzcoa y de Vizcaya durante la práctica de la actividad ballenera. Entre las estipulaciones era habitual que se contemplara la entrega de una cantidad de dinero o de una parte de los recursos pesqueros obtenidos en sus aguas jurisdiccionales al concejo o a la cofradía de mareantes del lugar. Otras previsiones contenidas en aquellos contratos de arrendamiento eran las referidas a la participación de algunos naturales de la villa cuyo puerto se arrendaba en los trabajos balleneros desarrollados por guipuzcoanos y vizcaínos; a la práctica de la actividad en ciertas fechas; o a la aportación de una parte de los aparejos por los vecinos del lugar.

En relación al pago del canon que los balleneros guipuzcoanos y vizcaínos debían satisfacer a los pobladores islandeses disponemos de un doble testimonio incluido en la obra de Jón Guðmundsson. En el texto, el autor da cuenta del ofrecimiento formulado en este sentido por los «vizcaínos» en 1614 y también de la entrega de doce ballenas jóvenes a las gentes del lugar que los navegantes cantábricos hicieron efectiva en 1615⁵⁷.

La introducción del pago de este canon no supuso en realidad la interrupción de la vigencia del principio de libertad de navegación, pesca y comercio en relación a la caza de la ballena en las aguas del reino dano-noruego. El principio que había informado la actividad ballenera de los navegantes europeos en aguas danesas mientras que esta manifestación económica había sido ocasional en las costas de Islandia y Groenlandia y cuya continuidad se había mantenido una vez que se intensificaron las pesquerías en la zona a raíz del descubrimiento de Svalbard a finales del siglo XVI. Pero a partir de 1616 la situación sufrió algunos cambios.

En este año, Cristian IV, el monarca dano-noruego que ocupaba el trono desde 1588, decidió prohibir la pesca de la ballena alrededor de Islandia, las Islas Feroe y Noruega del norte a todos los navegantes con excepción de los daneses. La decisión constituyó una medida más en el marco de la política económica que el monarca puso en marcha con el fin de convertir el Atlántico Norte en un dominio exclusivamente danés y a Dinamarca en una potencia mercantil. Cabe recordar que ya en 1602 el mismo Cristian IV había restringido, por un período de doce años, el comercio en Islandia en beneficio exclusivo de los ciudadanos de las tres ciudades danesas de Copenhague, Elsinore y Malmö, ésta, hoy en día, en Suecia⁵⁸; que en el mismo año de 1616 creó la Compañía danesa de las Indias orientales; y que en 1629 propició el establecimiento de la primera colonia danesa en el sur de la India.

La comprensión de las medidas económicas adoptadas por el monarca dano-noruego, y en particular de la referida a la prohibición de las pesquerías en el entorno de Islandia, las Islas Feroe y Noruega del norte, requiere tener en cuenta el apego que Cristián IV mostraba por las tesis mercantilistas pero tam-

⁵⁷ HUXLEY-BARKHAM, «Fjölmóður. La epopeya autobiográfica», pp. 304 y 308.

⁵⁸ Gunnar KARLSSON, *The History of Iceland*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 2000, pp. 139-140.

bién el debate planteado en Europa acerca del dominio y la libertad de los mares. Una discusión que influyó en la actitud de los monarcas europeos en relación a la práctica del comercio y de las pesquerías en el entorno de sus dominios por parte de los navegantes extranjeros.

Con diferencias significativas en sus planteamientos, incluso entre aquéllos que sostenían una misma tesis, Vázquez de Menchaca⁵⁹ y Grocio⁶⁰ defendían, entre otros autores, el principio de libertad de los mares, –de navegación, comercio y pesca–, por entender que el mar era un bien común a todos los hombres. De ahí que abogaran por la igualdad de uso del medio marino y negaran la posibilidad de una dominación privativa por los Estados ribereños. Mientras que en contra de este planteamiento se pronunciaban otros juristas como es el caso de Freitas⁶¹ y de Selden⁶². Éstos reclamaban un *dominium maris* sobre algunas áreas marítimas con el fin de satisfacer algunos intereses económicos tradicionales, como eran los pesqueros, y para asegurar a sus respectivas naciones la exclusividad en el desarrollo de la empresa colonial⁶³.

La prohibición de las pesquerías ordenada por Cristián IV en 1616 no se prolongó, sin embargo, por demasiado tiempo, al menos para los navegantes castellanos. Y a fines del mismo año de 1616, en el mes de diciembre, Diego de Sarmiento Acuña, embajador de España en Londres entre 1613 y 1622, comunicó a la villa de San Sebastián que el monarca danés había concedido licencia a los naturales de la Provincia de Guipúzcoa para que pudieran pescar ballenas en la región del norte⁶⁴.

Otros testimonios de la década que transcurre entre 1616 y 1626 confirman la continuidad de estas pesquerías porque aluden a los viajes de los navegantes vascos, peninsulares y continentales, a «Noruega»⁶⁵. Otros, de las mismas

⁵⁹ Fernando VÁZQUEZ DE MENCHACA, *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium libri tres, obra del jurisconsulto vallisoletano D. Fernando Vázquez de Menchaca, reimpresa por acuerdo de la Universidad de Valladolid*, [1563]. Transcripción, notas y traducción de D. Fidel Rodríguez Alcalde, prólogo del Excmo. Sr. D. Calixto Valverde y Valverde, Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1934.

⁶⁰ Hugo GROCIO, *De la libertad de los mares*, [1609]. Traducción castellana de Blanco García, Vicente y Luis García Arias. Prólogo de Luis García Arias. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1979 [Reimpresión de la realizada en Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956].

⁶¹ Serafim de FREITAS, *Do justo Império Asiático dos Portugueses = De iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*, [1635]. Introdução do Doutor Marcello Caetano; tradução de Miguel Pinto Meneses. Lisboa: Instituto Nacional de Investigação Científica, 1983.

⁶² John SELDEN, *Mare clausum, seu de dominio maris*, [1635], Lugduni Batavorum, Joannem & Theodorum Maire, 1636.

⁶³ El debate se alargó hasta el siglo XVIII. Momento en el que triunfó un planteamiento transaccional entre ambas teorías. Entonces se aceptó la consideración del mar como *res communis omnium*, porque su propia naturaleza hace imposible que sea objeto de ocupación y posesión y, simultáneamente, se reconocieron ciertos derechos sobre el espacio marino a los estados ribereños.

⁶⁴ Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. 29, doc. 22 (pieza 6).

⁶⁵ Así, en julio de 1618 la villa de San Sebastián solicitaba al rey que los navíos de los naturales de la Provincia y sus dueños y armadores fueran preferidos en las ventas de las grasas que trajeren de «Noruega», Terranova y otras partes (Acta de la Junta de la Provincia de Guipúzcoa celebrada en Tolosa el 29 de julio de 1618. AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XX, p. 472).

fechas, se refieren a los perjuicios que ingleses y holandeses causaban por igual a los guipuzcoanos en los viajes a «Noruega», al mismo tiempo que guardan silencio acerca de los inconvenientes que pudieran derivarse de la prohibición danesa, lo que resultaría extraño en el caso de que el veto siguiera en vigor⁶⁶. Y, por último, otras fuentes dan cuenta, a partir de 1626, de la llegada de balleneros franceses, holandeses y vascos al litoral islandés para cazar ballenas⁶⁷.

III.2 EL MANTENIMIENTO DE LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN Y PESCA EN LAS AGUAS DE SVALBARD Y LOS ESFUERZOS DE HOLANDESES E INGLESES POR CONTROLAR LA CAZA BALLENERA EN LA ZONA EN PERJUICIO DE CASTELLANOS Y FRANCESES

Las condiciones en las que los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos, como el resto de europeos, practicaron las pesquerías en Svalbard en el siglo XVII presentan algunas diferencias en comparación con las que determinaron la actividad ballenera en las costas de Islandia y Groenlandia. Dos circunstancias explican estas particularidades. En primer lugar, la ya apuntada independencia del archipiélago ártico respecto de todas las naciones europeas desde el momento de su descubrimiento a fines del siglo XVI y hasta 1920, fecha de su incorporación a Noruega como territorio ultramarino. Y, en segundo término, la importancia de la actividad que las compañías pesquero-comerciales de Inglaterra y Holanda desarrollaron en las costas de Svalbard.

El mantenimiento del archipiélago al margen de la jurisdicción de los distintos reinos europeos permitió que la costumbre del Derecho internacional de la libertad de navegación, pesca y comercio rigiera la actividad ballenera en sus aguas y que ningún monarca impusiera limitaciones al libre ejercicio de la caza de las ballenas para los naturales de los demás reinos, de modo que, desde esta perspectiva, el debate doctrinal acerca de la dicotomía *mare liberum / mare clausum* carecía de relevancia en relación a Svalbard. Aquella situación explica que, durante un tiempo, los puertos de Spitzberg quedaran repartidos *de facto* entre las distintas naciones con intereses pesqueros. La misma situación se había planteado en Terranova mientras que Inglaterra y Francia no se interesaron por la fundación de sus primeras colonias en aquel territorio⁶⁸.

Pero, en poco tiempo, la situación evolucionó de modo distinto. Inglaterra y Holanda optaron por organizar su participación en la explotación ballenera de Svalbard bajo la fórmula de las compañías comerciales. En el caso de Inglaterra de la *Muscovy Company*⁶⁹ y en el de Holanda de la *Noordsche o Groenlandsche*

⁶⁶ Esta idea se recoge en el acta la Junta de la Provincia celebrada en Villafranca de 22 de abril de 1619 (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XX, p. 76).

⁶⁷ RAFNSSON, «17th Century Foreign Whaling», pp. 7-9.

⁶⁸ SERNA VALLEJO, *Los viajes pesquero-comerciales*, pp. 87-109.

⁶⁹ La Compañía obtuvo en 1613, de Jacobo I de Inglaterra, el privilegio exclusivo de la pesca en Spitzberg (Jean Pierre PROULX, *La pêche de la baleine dans l'Atlantique Nord jusqu'au*

*Compagnie*⁷⁰. A partir de entonces, y a pesar de la vigencia formal del principio de libertad de navegación, pesca y comercio en la explotación económica de Svalbard, ambas compañías se hicieron con el monopolio de la actividad ballenera en la zona, con el inestimable apoyo que recibieron de sus respectivos gobiernos. Finalmente, los holandeses terminaron por dominar la actividad entre 1623 y 1750⁷¹, desplazando también a los súbditos de la Monarquía inglesa en la explotación ballenera en el Ártico⁷².

Holanda propició el desarrollo de las pesquerías de sus navegantes en aguas árticas por un interés eminentemente económico y práctico. Inglaterra, por el contrario, se preocupó por los recursos balleneros en el Ártico por el interés geopolítico de extender sus dominios más que por los rendimientos económicos que pudiera obtener con la actividad. Con el tiempo, el planteamiento inglés resultó insuficiente y Holanda terminó por hacerse con el control de la explotación pesquera en el entorno de Svalbard.

La preocupación de ingleses y holandeses por controlar la actividad ballenera en las costas árticas y por dificultar los viajes balleneros de los demás europeos, por lo que interesa en esta ocasión de guipuzcoanos y vizcaínos, a las costas de Svalbard, aguas no sujetas a la jurisdicción del reino dano-noruego, explica los ataques contra los barcos de la Provincia de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya al tiempo de las navegaciones a las latitudes más septentrionales del continente. Y también la práctica de contratar mareantes vascos para integrar las tripulaciones de las naves balleneras tanto de Holanda como de Inglaterra. En el caso holandés, en la contratación de marinería vasca de ambos lados de los Pirineos también influyó la necesidad de aprender las técnicas propias de la actividad ballenera en las que eran expertos los navegantes de la Provincia de Guipúzcoa, del Señorío de Vizcaya y de la Provincia vasco-francesa de Labourd.

En lo que atañe a la primera cuestión, son múltiples los testimonios que documentan las agresiones inferidas por ingleses y holandeses a las naves y tripulaciones vascas en los viajes a «Noruega», así como las gestiones realizadas ante la Corte inglesa para conseguir el cese de los ataques.

milieu du XIXe siècle, Ottawa, Direction des lieux et des parcs historiques nationaux, Parcs Canada, Environnement Canada, 1986, p. 27).

Acerca de la compañía inglesa, cuyos orígenes se remontan a mediados del siglo XVI, véase Thomas Stuart WILLAN, *The Muscovy Merchants of 1555*, Manchester, University Press, 1953. [Reimpresión Clifton, Augustus M. Kelle, 1973] y *The Early History of the Russia Company: 1553-1603*, Manchester, University Press, 1956.

⁷⁰ La *Noordsche Compagnie*, fundada en 1614, perdió el monopolio ballenero en el Ártico en 1642, sin embargo, la nueva situación no supuso el quebrantamiento del control holandés sobre las pesquerías árticas porque, al tiempo, la actividad inglesa en la zona disminuyó de modo considerable (JENKINS, *A History of The Whale Fisheries*, pp. 101-102 y 139). Acerca de esta compañía véase JONG, *A Short History*, pp. 2-7.

⁷¹ JENKINS, *A History of The Whale Fisheries*, p. 119.

⁷² A. R. MICHELL, «The European Fisheries in Early Modern History», en E. E. RICHE y Charles WILSON (eds.), *The Cambridge Economic History of Europe. V. The Economic Organization of Early Modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 1977, pp. 134-184, por la cita, pp. 178-182.

Uno de los asaltos ingleses más serios tuvo lugar en 1613 en Groenlandia⁷³. La gravedad de los hechos aconsejó que la Provincia de Guipúzcoa acordara solicitar la intercesión de Felipe III⁷⁴ que encargara a Juan de Erauso la realización en la Corte de cuantas gestiones fueran necesarias para conseguir la reparación de los agravios sufridos⁷⁵; que, en el mes de septiembre, la villa de San Sebastián elaborara un Memorial dando cuenta de cómo los barcos de guerra despachados por los mercaderes londinenses habían atacado a los guipuzcoanos desplazados al Norte, para ocuparse en la pesca de la ballena, despojándoles de los pertrechos que llevaban para la práctica de la actividad⁷⁶; y que ya en 1614 la Provincia solicitara al monarca la reparación de los agravios causados por las acciones de los ingleses⁷⁷.

Una vez que Erauso regresó a la Provincia, y en vista del fracaso de las gestiones emprendidas por la Monarquía ante la Corte inglesa, la Provincia acordó enviarle a Copenhague con el fin de que obtuviera de Cristián IV autorización para que los guipuzcoanos pudieran pescar libremente en aguas danesas⁷⁸.

⁷³ En la mayor parte de los documentos que se refieren a estos incidentes, el ataque se sitúa en «Noruega». Sin embargo, en dos de ellos, los acontecimientos se ubican, de modo expreso, en Groenlandia. Recuérdese que en la época se creía que Spitzberg formaba parte de Groenlandia. Así sucede en la ya citada carta de 13 de abril de 1613 que Martín de Arostegui, Secretario del Rey, envió a la Provincia de Guipúzcoa anunciando que el Monarca había resuelto que se escribiese al Rey de Inglaterra acerca de los daños que los ingleses habían causado a los guipuzcoanos en las costas de «Greylant» (Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. III, doc. 41, fol. 82). Y también en la representación de agravios por el proceder de los ingleses contra los balleneros guipuzcoanos que habían ido a «Groenlandia y estrecho de Davis» que Juan de Erauso, en nombre de la Provincia de Guipúzcoa, presentó al monarca castellano en 1614 (Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. 29, doc. 22 (pieza 2), se publica en FERNÁNDEZ DURO, «Disquisición decimonovena», pp. 378-381)

⁷⁴ En respuesta a esta petición el Rey a través de Martín de Arostegui comunicó a la Provincia la disposición del monarca para interceder en defensa de los guipuzcoanos ante la monarquía inglesa. (Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. III, doc. 41, fol. 82).

⁷⁵ Acta de la Junta de la Provincia celebrada en Azpeitia el 17 de septiembre de 1613 (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XIX, pp. 94-95); acta de la Junta de la Provincia celebrada en Mondragón el 16 de noviembre de 1613 (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XIX, pp. 112-113); acta de la Junta de la Provincia celebrada en Mondragón el 22 de noviembre de 1613 (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XIX, p. 133); y acta de la Junta de la Provincia celebrada en San Sebastián el 8 de marzo de 1614 (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XIX, p. 188).

En cumplimiento del encargo recibido, Erauso se desplazó a Madrid y se ocupó de defender los intereses de la Provincia y del Señorío en relación a las pesquerías en «Noruega» entre el 19 de diciembre de 1613 y el 21 de abril de 1614, servicios por los que recibió 124.000 maravedís (Acta de la Junta de la Provincia celebrada en San Sebastián el 21 de abril de 1614. AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XIX, p. 224). A lo largo del mes de febrero, Erauso escribió en varias ocasiones a la Provincia dando cuenta de la marcha de las gestiones que realizaba en Madrid (Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. III, doc. 44, fol. 88; doc. 45, fols. 89-90).

⁷⁶ Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. 29, docs. 20, 21, 22, 23.

⁷⁷ Representación de agravios por el proceder de los ingleses contra los balleneros guipuzcoanos que habían ido a «Groenlandia y estrecho de Davis» que Juan de Erauso, en nombre de la Provincia de Guipúzcoa, presentó al monarca castellano en 1614 (Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. 29, doc. 22 (2)). Se publica en FERNÁNDEZ DURO, «Disquisición decimonovena», pp. 378-381).

⁷⁸ CIRIQUIAIN GAIZTARRO, *Los vascos en la pesca*, 1961, pp. 279-280.

Y, en lo que concierne a la cuestión del aprendizaje de las técnicas balleneras por los navegantes ingleses y holandeses a partir de las enseñanzas recibidas de los vascos, conviene distinguir la distinta situación en que se encontraban unos y otros al tiempo en que dieron comienzo las navegaciones al Ártico, aún cuando las fuentes parecen equiparar a ingleses y holandeses en esta cuestión.

Los ingleses se habían preocupado de aprender las técnicas balleneras, siguiendo las instrucciones de los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos, desde el siglo XVI. Esto es, desde el momento en que se habían interesado por la práctica de esta actividad económica en distintas latitudes, en especial, en aguas de Terranova⁷⁹. Es por ello que en el siglo XVII, en el momento de iniciarse los viajes balleneros al Ártico, los súbditos de la Monarquía inglesa ya se encontraban en posesión de los conocimientos necesarios, semejantes a los que disponían los navegantes vascos, para ocuparse con éxito en esta actividad pesquero-comercial⁸⁰. La importancia que alcanzaron las expediciones balleneras inglesas a Terranova a partir de la década de 1580 constituye una prueba irrefutable del dominio que los súbditos ingleses habían adquirido, en un breve plazo de tiempo, de las técnicas vinculadas a la caza de los cetáceos. En particular de las relacionadas con el manejo de los arpones.

La preocupación de los holandeses por aprender de los vascos los distintos oficios y técnicas relacionadas con la explotación económica de las ballenas es posterior a la de los ingleses, aunque de similares características. La necesidad holandesa de aprender los oficios balleneros a partir de las enseñanzas prestadas por guipuzcoanos y vizcaínos se siente en el siglo XVII, coincidiendo con el inicio de los viajes balleneros al Ártico⁸¹.

Ahora bien, sin perjuicio de que en el siglo XVII los ingleses ya dominaran los oficios balleneros y que los holandeses mostraran interés por adquirir los mismos conocimientos, ingleses y holandeses optaron, con frecuencia, por contratar marinería guipuzcoana, vizcaína y labortana para los viajes al Ártico⁸². Con esta práctica esperaban rentabilizar al máximo las campañas pesqueras gracias a la experiencia de los vascos y también dificultar a los armadores del

⁷⁹ Queda constancia del interés de la Monarquía inglesa en que sus navegantes aprendieran las técnicas balleneras de los vizcaínos en la norma que transformó, en 1576-1577, la *Muscovy Company* en la *Fellowship of English Merchants for Discovery on New Trades*. En la norma se prevé que para progresar en la caza de las ballenas se cuente con «[...] certain Biscayans men expert and skilful to instruct our subjects therein [...]». El texto de la disposición se publica por JENKINS, *A History of The Whale Fisheries*, pp. 303-305.

⁸⁰ Véase la descripción de la técnica ballenera inglesa utilizada en Spitzberg, semejante a la vasca, en CONWAY, *No Man's Land*, pp. 85-89.

⁸¹ En una orden del Virrey de Navarra de 4 de marzo de 1614 se dice expresamente que hay constancia de que los navegantes de Flandes, Holanda y otras partes hacen grandes diligencias para «sonsacar» a los arponeros de Cantabria acerca de las pesquerías (Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. III, doc. 46, fol. 91).

⁸² En la bibliografía publicada en torno a las pesquerías inglesas y holandesas en Svalbard abundan las referencias a la presencia de balleneros vascos, así guipuzcoanos, como vizcaínos y labortanos, en las naves inglesas y holandesas. Véase CONWAY, *Early Dutch and English voyages to Spitsbergen y No Man's Land*; EDMUNDSON, *Anglo-Dutch rivalry during the first*; ÓLAFSSON, *The Life of The Icelander*.

Golfo de Vizcaya, interesados en los viajes a Svalbard, la formación de las tripulaciones por falta de mano de obra.

En el contexto de esta situación, tiene acomodo la solicitud presentada, en 1612, por el rey Jacobo I de Inglaterra a Felipe III para que el monarca español autorizara a los súbditos castellanos para formar parte de las tripulaciones pesqueras inglesas⁸³.

Por último, y en relación al derecho público francés, debemos señalar que su incidencia sobre las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y Svalbard fue mínima, a diferencia de lo que sucedió en Terranova⁸⁴. Francia, a semejanza de la Corona de Castilla, y en contraste con Inglaterra, Dinamarca y Holanda, no mostró interés por controlar los caladeros del Atlántico Norte europeo ni los del Ártico, ni por organizar las pesquerías en ellos a través de compañías comerciales⁸⁵. De ahí que dejara en manos de sus navegantes la regulación de los viajes balleneros a las costas más septentrionales del continente, sin inmiscuirse en la actividad allí desarrollada por sus naturales y por los de las demás naciones.

Las únicas normas del derecho francés que provocaron ciertos efectos sobre las navegaciones guipuzcoanas y vizcaínas a Islandia, Groenlandia y Svalbard fueron aquéllas de carácter general dirigidas a restringir la contratación de marinería guipuzcoana y vizcaína en las naves francesas o a limitar la negociación en los circuitos comerciales franceses de los productos balleneros obtenidos por guipuzcoanos y vizcaínos. En todo caso, como expondremos más adelante, los inconvenientes derivados de estas medidas quedaron mitigados en el siglo XVII por el juego de las conversas comerciales firmadas entre la Provincia de Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya, de una parte, y la Provincia de Labourd, de otra.

De las fuentes se deduce que labortanos, guipuzcoanos y vizcaínos se sentían perjudicados por igual por la actitud de holandeses e ingleses. Un sentimiento que, en ocasiones, les animó a colaborar para limitar, en la medida de lo posible, los inconvenientes derivados del proceder de ingleses y holandeses en la caza de la ballena en aguas de «Noruega». Tal postura explica que en mayo de 1616, después del ataque inferido por corsarios del puerto de La Rochelle a algunos vecinos y naturales de San Sebastián que habían acudido a la pesca de ballenas y de bacalao a «Noruega» y a Terranova, los guipuzcoanos, lejos de atribuir la responsabilidad a los franceses en su conjunto, pidieran que las medidas a adoptar, en respuesta al ataque, quedaran limitadas a los de La Rochelle, «rebeldes a la Corona Real de Francia»⁸⁶.

⁸³ PROULX, *La pêche de la baleine*, p. 26.

⁸⁴ SERNA VALLEJO, *Los viajes pesquero-comerciales*, pp. 143-149.

⁸⁵ *La Royale et Générale Compagnie du Commerce pour les voyages de long cours es Indes occidentales, la pesche du corail en Barbarie et celle des baleines*, fundada en 1621, apenas se ocupó de la actividad ballenera en el Ártico. Así y todo, Jean Vrolicq uno de sus miembros, realizó algunos viajes a Svalbard en colaboración con el danés Johann Braem, después de que éste consiguiera, en 1631, de Cristián IV, autorización para enviar seis barcos a Spitzberg. JENKINS, *A History of The Whale Fisheries*, pp. 133-135.

⁸⁶ Acta de la Junta de la Provincia de Guipúzcoa celebrada en Azpeitia el 1 de mayo de 1616 (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XX, p. 82).

Este sentimiento de cercanía entre guipuzcoanos y labortanos, en el contexto de las pesquerías a «Noruega», se percibe con mayor claridad en la petición que la Junta de la Provincia de Guipúzcoa formuló en 1619 para que la prohibición de que los extranjeros vendieran los recursos balleneros en los puertos guipuzcoanos se entendiera limitada a ingleses y holandeses por ser éstos quienes perjudicaban las navegaciones vascas a «Noruega». Y que, en relación a las grasas que pudieran introducir los labortanos, se moderara la prohibición, de manera que durante nueve meses al año, de octubre a fines de junio, los guipuzcoanos tuvieran la preferencia en la comercialización de los productos traídos de las «partes de Noruega» y que en los tres meses restantes los labortanos pudieran negociar los propios en las mismas condiciones que los guipuzcoanos⁸⁷.

IV. EL DERECHO PÚBLICO CASTELLANO DE LAS PESQUERÍAS VASCAS EN ISLANDIA, GROENLANDIA Y SVALBARD

En los siglos XVI, XVII y XVIII, las instituciones de la Provincia de Guipúzcoa, del Señorío de Vizcaya y de la propia Monarquía Hispánica sólo se preocuparon de las pesquerías en las costas septentrionales del continente europeo a partir de los requerimientos que formularon los participantes en los viajes balleneros⁸⁸. Son, por tanto, los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos quienes mostraron verdadero interés por la actividad ballenera.

IV.1 LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN, PESCA Y COMERCIO EN LAS NAVEGACIONES A ISLANDIA, GROENLANDIA Y SVALBARD DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CASTELLANO

De ahí que, desde la perspectiva del derecho público castellano, las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y Svalbard se practicasen sobre la base del principio de libertad de navegación, pesca y comercio. Las tesis mercantilistas, tan importantes en el comercio castellano con las Indias, no afectaron a los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos al Atlántico Norte europeo y al Ártico. De igual modo que sucedía en relación a las navegaciones a Terranova, cuya explotación por los navegantes

⁸⁷ Acta de la Junta de la Provincia celebrada en Villafranca el 22 de abril de 1619 (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XXI, p. 76).

⁸⁸ Así sucedió, entre otras oportunidades, en 1614, ocasión en la que un grupo de armadores hicieron llegar al Rey una representación. En el texto explican los perjuicios derivados de los ataques que sufren de ingleses y holandeses y le piden se sirva «[...]mandar que no se admita en ningún pueblo de estos reinos aceite y barbas de ballenas, ni otro alguno beneficiado por los dichos ingleses y flamencos rebeldes; ó que en caso que se hubieran de admitir, estén de manifiesto sin venderse hasta que se consuman los de los naturales [...]». Representación presentada al Rey, en 1614, por un grupo de armadores vascos. Se publica en FERNÁNDEZ DURO, «Disquisición decimonovena», pp. 381-384.

del litoral cantábrico oriental se organizó sobre la base del mismo modelo mercantil que informaba los intercambios castellanos en las costas europeas desde los siglos medievales⁸⁹.

En consecuencia, las navegaciones cantábricas a Islandia, Groenlandia y Svalbard, de igual modo que a Terranova, se efectuaron sin que la Monarquía impusiera a sus súbditos limitaciones en relación a las naves y personas que podían intervenir en la actividad, las mercancías objeto de negociación y los puertos de partida y retorno de las embarcaciones.

En realidad, la Monarquía no sólo mantuvo el régimen jurídico de las pesquerías a Terranova, Islandia, Groenlandia y Svalbard al margen del sistema mercantilista diseñado para el comercio con las Indias, sino que, además, se despreocupó de regular la actividad ballenera. En este sentido, el modo de proceder de la Monarquía Hispánica se distancia claramente de la actitud mantenida, aunque con diferente intensidad según los casos, por Francia e Inglaterra respecto de Terranova y por Inglaterra, Dinamarca y Holanda en relación a Islandia, Groenlandia y Svalbard.

De otra parte, y a diferencia de lo acontecido en los viajes a Terranova⁹⁰, la Monarquía Hispánica en ningún momento recortó a guipuzcoanos y vizcaínos el principio de libertad de navegación, pesca y comercio en el marco de las navegaciones a las costas del Atlántico Norte europeo y al Ártico. Razón por la cual, en este ámbito, no hubo ocasión de que la Provincia se sintiera agraviada por la vulneración de la libertad de Guipúzcoa y, en particular, de la libertad de comercio reconocida a sus naturales. De igual modo, en el siglo XVII, tampoco se plantearon problemas entre la Monarquía, los navegantes y las instituciones de la Provincia de Guipúzcoa por la introducción en ella de los recursos balleneros, en particular la grasa de las ballenas, obtenidos en aguas de Islandia, Groenlandia y Svalbard. Y ello porque, en base al Capítulo 2.º Título XIX de los *Fueros*, se consideraba que tales productos integraban la categoría de las mercancías de lícito comercio⁹¹.

⁸⁹ SERNA VALLEJO, *Los viajes pesquero-comerciales*, pp. 191-194. Acerca de los dos modelos mercantiles que rigieron los intercambios comerciales castellanos en Época Moderna, uno en las Indias y otro en el litoral europeo, véase SERNA VALLEJO y Juan BARÓ PAZOS, «La regulación jurídico-pública del comercio marítimo de Castilla (siglos XV a XVIII)», *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia 2* (2003), pp. 29-87.

⁹⁰ Las restricciones al principio de libertad de navegación, pesca y comercio impuestas a guipuzcoanos y vizcaínos por la Monarquía con ocasión de los viajes a Terranova guardaron relación con los sucesivos conflictos militares en los que intervino la Monarquía, nunca en el interés por controlar, en su propio beneficio, los recursos pesqueros de Terranova. SERNA VALLEJO, *Los viajes pesquero-comerciales*, pp. 194-198.

⁹¹ *Fueros de Guipúzcoa*, XIX, 2: «...Ordenamos y mandamos que se deje y consienta venir libre e seguramente a cualesquier personas de cualesquier partes de estos Reinos e Señoríos e de fuera de ellos, así de Francia como de Navarra e Inglaterra e Bretaña, e de otras cualesquier partes, con sus naos, e fustas, e bestias cargadas de pan, trigo, cebada, centeno, e avena, o mijo, o vino, o carne, tocinos, o carneros, o ovejas, o cabrones, e vacas, e bueyes, e pasas, e higos, e sal, aceites, e sálmones, e pescado cecial, e atunes que vengan para mantenimiento de la dicha Provincia, así por mar como por tierra, e no les tomen ni represen los tales mantenimientos a la venida e tornada, ni las fustas, e naos, e bestias en que lo trajeren, ni las personas que lo traigan, lo cual se haga y cumpla...».

IV.2 LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA MONARQUÍA PARA EL FOMENTO DE LAS NAVEGACIONES A «NORUEGA»

No obstante aquel desinterés que la Monarquía tuvo por los viajes balleneros a «Noruega», en algunas ocasiones, los monarcas y sus autoridades adoptaron distintas medidas con la intención de favorecer las navegaciones a las costas septentrionales del continente una vez alertados por guipuzcoanos y vizcaínos de las dificultades a las que sus navegantes hacían frente con ocasión de aquellos trayectos pesquero-comerciales.

La utilidad práctica de esta política fue, sin embargo, bastante limitada. En la mayor parte de las ocasiones las decisiones dirigidas a favorecer los viajes a «Noruega», de igual modo que a Terranova⁹², llegaron tarde y resultaron insuficientes. Los privilegios y ventajas otorgadas por la Monarquía a los balleneros de la Provincia de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya para proteger las pesquerías vascas en Islandia, Groenlandia y Svalbard frente a la competencia extranjera no fueron suficientes para solucionar los verdaderos problemas estructurales de las pesquerías cantábricas de altura. Entre otros, la pérdida del control comercial de los productos en beneficio de otras naciones europeas, en particular de Holanda e Inglaterra, y la arcaica organización empresarial pesquera vasca. Con todo, contribuyeron a la continuidad de la actividad hasta los inicios del siglo XVIII.

Encajan en esta política de apoyo a las pesquerías la renovación de las conversas comerciales entre el Señorío de Vizcaya, la Provincia de Guipúzcoa y la Tierra de Labourd; la concesión de distintos privilegios a los interesados en los viajes balleneros; y la adopción de varias medidas orientadas a la protección de las pesquerías vascas frente a la competencia extranjera. Con su adopción, la Monarquía pretendía el fomento de la industria pesquera para alcanzar una triple finalidad: asegurar el abastecimiento del país por medios propios; promover el desarrollo de la marinería; y recuperar las navegaciones de altura en beneficio de los intereses económicos de la Monarquía y sus súbditos.

La posibilidad de constituir una compañía ballenera para gestionar las navegaciones al Atlántico Norte y al Ártico nunca estuvo en la mente de los navegantes ni de las instituciones. Es probable que el fracaso de la diseñada en 1628, para recuperar las navegaciones y pesquerías a Terranova⁹³, hiciera impensable cualquier idea semejante para organizar la actividad ballenera de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y, en especial, en Svalbard, donde las compañías inglesa y holandesa desplegaban con éxito su actividad.

⁹² SERNA VALLEJO, *Los viajes pesquero-comerciales*, pp. 198-209.

⁹³ Sobre este proyecto véase SERNA VALLEJO, *Los viajes pesquero-comerciales*, pp. 199-202.

IV.2.A) **La incidencia de las conversas o tratados de buena correspondencia entre la Provincia de Labourd, el Señorío de Vizcaya y la Provincia de Guipúzcoa sobre los viajes pesquero-comerciales a las costas septentrionales del continente**

La firma de las conversas, tratados comerciales o tratados de buena correspondencia entre la Provincia francesa de Labourd, el Señorío de Vizcaya y la Provincia de Guipúzcoa tenía como objeto asegurar la continuidad de los intercambios comerciales entre los tres territorios en los períodos de enfrentamiento militar entre España y Francia⁹⁴. La importancia que estos instrumentos llegaron a tener para los guipuzcoanos, más allá de los ocasionales incumplimientos, justificó la incorporación del texto de la Conversa de 1653 a la Recopilación del derecho guipuzcoano de 1696⁹⁵.

⁹⁴ En la Edad Media y en los inicios de Época Moderna, además de Vizcaya, Guipúzcoa y Labourd, otras demarcaciones también intervinieron en la formalización de distintas conversas. Es el caso de los territorios castellanos de Galicia, Asturias y Cuatro Villas de la Costa. Sin embargo, a medida que avanzó el siglo XVI, estas entidades se desinteresaron por la celebración de tales concertos y en el XVII sólo Vizcaya, Guipúzcoa y Labourd seguían participando en ellos. SERNA VALLEJO y BARÓ PAZOS, «La regulación jurídico-pública», pp. 76-80.

Sobre estos tratados véase: Louis CAILLET, «La perception de la frontière chez un intendant d'Aquitaine à la fin du XVII^e siècle: Bazin de Bezons», en Maïté LAFOURCADE (ed.), *La frontière franco-espagnole: lieu de conflits interétatiques et de collaboration interrégionale*. (Actes de la journée d'étude du 16 novembre 1996), Bayona, Presses Universitaires de Bordeaux, 1998, pp. 21-33; Florencio Amador CARRANDI, «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques de France et ceux d'Espagne», en *Revista Internacional de Estudios Vascos* 18 (1927), pp. 55-69; Pablo de GOROSABEL, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa: descripción de la provincia y de sus habitantes, exposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes, reseña del gobierno civil, eclesiástico y militar, idea de la administración de justicia...*, Tolosa, Imprenta, librería y encuadernación de E. López, 1899-1901. [3.^a ed. [3 vols.], Prólogos de Carmelo de Echegaray, Federico de Zavala y José María Martín de Retana, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972], 1899-1901, por la cita, Libro V, Capítulo IV, Sección II y Libro VIII, Capítulo V, Sección II; Fr. HABASQUE, «Les traités de bonne correspondance entre le Labourd, la Biscaye et le Guipuscoa (Archives Municipales de Saint-Jean-de-Luz)» en *Bulletin Historique et Philologique* (1894), pp. 560-574; Caroline, LUGAT, «Les traités de «Bonne Correspondance» entre les trois provinces basques (XVI^e XVII^e siècles)», en *Revue Historique*, 623 (2002), pp. 611-655 y «Les Traités de Bonne Correspondance: une dérogation aux règles du droit maritime international? (XVI^e XVII^e siècles)», en *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos Vascos* 5 (2006), pp. 301-308; Enriqueta SESMERO-CUTANDA y Javier ENRÍQUEZ-FERNÁNDEZ y José Carlos ENRÍQUEZ-FERNÁNDEZ, «Les paix maritimes basques: commerce et fraternité aux XVI^e et XVII^e siècles», en Paul MIRONNEAU e Isabelle PÉBAY-CLOTTES y Société Henri IV (eds.), *Paix des armes, paix des âmes*. Actes du colloque tenu au Musée National du Château de Pau et à l'Université de Pau et des Pays de l'Adour les 8, 9, 10 et 11 octobre 1998, París, Imprimerie Nationale, 2000, pp. 205-215; SERNA VALLEJO y BARÓ PAZOS, «La regulación jurídico-pública», pp. 72-87; Lourdes SORIA SESÉ, «Las relaciones históricas transfronterizas en el área vasca: Bayona-San Sebastián, Guipúzcoa-Labourd», en *Azkoaga. Cuadernos de Ciencias Sociales y Económicas* 11 (2001), pp. 69-92; Pierre YTURBIDE, «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre basques français et basques espagnols», en *Gurre Herria* 1 (1921), pp. 14-22 y «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques de France et ceux d'Espagne», en *Revista Internacional de Estudios Vascos* 13-2 (1922), pp. 179-220.

Y sobre la relación entre estas conversas y las pesquerías en Terranova SERNA VALLEJO, *Los viajes pesquero-comerciales*, pp. 202-205 y 210-211.

⁹⁵ Título XIX, capítulo 4.º

La Conversa de 1536 y sus renovaciones de 1537 y 1543 fueron fundamentales para el desarrollo de las pesquerías vascas en Terranova entre 1530 y 1580, en el período más importante de las navegaciones guipuzcoanas y vizcaínas a Canadá⁹⁶. Y ya en el XVII, la concertación de la Conversa de 1653⁹⁷ y sus renovaciones de 1667⁹⁸, 1675⁹⁹, 1690¹⁰⁰ y 1694¹⁰¹ facilitaron a guipuzcoanos, vizcaínos y labortanos la continuidad de las pesquerías de altura a Terranova pero también a Islandia, Groenlandia y Svalbard y ello a pesar de los nuevos enfrentamientos que se desencadenaron entre Francia y España¹⁰².

A diferencia de lo que sucede en el Tratado de 1536 y sus renovaciones, documentos en los que se omite cualquier referencia explícita a los recursos balleneros, porque al tiempo de la firma del Tratado, los productos de Terranova no habían alcanzado aún suficiente entidad e importancia comercial para ser mencionados expresamente en el texto, en el capítulo VII de la Conversa

⁹⁶ SERNA VALLEJO, *Los viajes pesquero-comerciales*, pp. 202-203.

⁹⁷ *Concordia ajustada entre la Provincia de Guipuzcoa, y la de Labourd en Francia, para que no obstante la Guerra entre las dos Coronas, puedan comerciar entre sí los naturales de ambas Provincias, sin hacerse hostilidades, baxo de diferentes prevenciones que se expresan en la Real Cédula de su aprobación expedida en Madrid a 22 de julio de 1653.* (Joseph Antonio ABREU Y BERTODANO, *Colección de los Tratados de paz*. VIII. Reinado de Felipe IV, 6.ª parte. XI. Reinado de Carlos II, 2.ª parte. XII. Reinado de Carlos II, 3.ª parte, Madrid, Imprenta Peralta, A. Marín y J. Zúñiga, 1740-1752, [Reproducción facsímil en microficha, Oviedo, Pentalfa Microediciones, 1989], 1989, VIII, p. 198).

El texto completo de la Conversa de 1653 véase en la *Cédula de 19 de mayo de 1675* que aprueba la *Concordia ajustada entre la Provincia de Guipúzcoa y Labourd para que no obstante la Guerra entre las Coronas de España y Francia... pudiesen los naturales de una y otra tener recíproco comercio de 1653* (ABREU Y BERTODANO, *Colección de los Tratados de paz*, 1989, XI, pp. 174-179).

⁹⁸ La renovación de 1667 apenas tuvo vigencia, por quedar derogada tras la firma de la Paz de Aquisgrán en mayo de 1668. La Monarquía denegó la continuidad de la Conversa, posibilidad solicitada por la Provincia de Guipúzcoa, entendiendo que el Tratado de Aquisgrán tenía mayor alcance que la conversa (Archivo General de Simancas. Estado. España. Legs. 4141 y 2687).

⁹⁹ *Cédula de 19 de mayo de 1675*, aprobando la *Concordia ajustada entre la Provincia de Guipuzcoa y Labourd para que no obstante la Guerra entre las Coronas de España y Francia... pudiesen los naturales de una y otra tener recíproco comercio de 1653* (ABREU Y BERTODANO, *Colección de los Tratados de paz*, 1989, XI, pp. 174-179).

¹⁰⁰ Tratado de buena correspondencia de 9 de febrero de 1690. En el mismo mes de febrero el rey ordenó su suspensión, su vigencia fue, por tanto, mínima.

¹⁰¹ *Tratado entre las Provincias de Guipúzcoa y Labourd, ... en la misma forma que se había acordado en los años de 1653, 1667 y 1675, a que se añade otro tratado semejante hecho entre el Señorío de Vizcaya y la referida Provincia de Labourd en la isla de los Faisanes el 24 de agosto de 1694 y otro ratificado por S. M. Cristianísimo en Versalles el 8 de septiembre de 1694* ABREU Y BERTODANO, *Colección de los Tratados de paz*, 1989, XII, pp. 337-346).

¹⁰² La concertación de la Conversa de 1653 guarda relación con la ruptura de las negociaciones entre España y Francia en el marco de la firma de la Paz de Westfalia que puso fin a la Guerra de los Treinta Años. La renovación de 1667 tiene justificación en el marco de la Guerra de la Devolución que enfrentó a España y a Francia a raíz de la ocupación de algunas plazas en Flandes por Luis XIV. La de 1675 se acuerda después de que Francia y España reanudaron sus diferencias después de que Luis XIV invadiera Holanda, lo que provocó que los Países Bajos españoles se vieran inmersos en el conflicto como consecuencia de su situación geográfica. Y, por último, las dos últimas renovaciones, firmadas en 1690 y 1694, se explican en el contexto de la Guerra de los Nueve Años (SERNA VALLEJO y BARÓ PAZOS, «La regulación jurídico-pública», pp. 75-76).

de 1653 ya se nombra la grasa de la ballena entre los productos cuya comercialización se desea proteger¹⁰³. Y en 1694, al tiempo de las negociaciones para la nueva renovación de la *Conversa* de 1653, en el momento de precisarse el alcance de algunos de los preceptos del antiguo texto, se especifica que la previsión referida a la grasa de ballena incluye también su carne¹⁰⁴.

Las conversas, más allá de eliminar o mitigar los inconvenientes de las guerras en lo relativo al comercio y de evitar los ataques recíprocos entre las naves francesas y españolas, cumplieron otra importante función. Favorecieron el intercambio de mano de obra entre Francia y España durante los conflictos militares, permitiendo que, de manera similar a lo que sucedía en épocas de paz, los excedentes humanos de un lado y otro de la frontera se utilizaran para suplir las necesidades respectivas. Es decir, proporcionaron cobertura legal a la recíproca contratación de marinería para las navegaciones, entre otras partes, a Islandia, Groenlandia y Svalbard, una colaboración prohibida durante las guerras¹⁰⁵.

La importancia de la firma de las conversas para la continuidad de las pesquerías vascas a Terranova y a «Noruega» se expone en la Representación que los guipuzcoanos elevaron al Monarca en 1693 en apoyo de la renovación de la *Conversa* de 1653¹⁰⁶.

En ella se hace saber al Rey que la prohibición de contratar con los labortanos tiene, entre otros efectos, que se hallen «imposibilitados a continuar ... las pesquerías de Terranova y la Noruega de cuyo uso a provenido tanto beneficio como es notorio a la causa pública». Y más adelante, se recuerda que, en 1693, los riesgos que rodeaban las navegaciones de altura eran tan grandes que las pesquerías estaban interrumpidas y que de prolongarse la situación habría escasez de pescado y grasa en la Provincia.

Los buenos propósitos manifestados por franceses y españoles para observar las conversas comerciales no impidieron, sin embargo, ocasionales incumplimientos que afectaron de modo inmediato a las navegaciones de altura. Las infracciones tuvieron orígenes diversos. En unas ocasiones, fueron los propios navegantes quienes infringieron lo dispuesto en su articulado y apresaron naves del país vecino. En otras, fueron los monarcas y sus oficiales quienes ordenaron medidas contrarias a lo establecido en los tratados de buena correspondencia.

Al quebrantamiento de la colaboración estipulada por «la buena correspondencia y c(oncordia) asentada y ajustada» entre el Señorío de Vizcaya y la Pro-

¹⁰³ «... Y los naturales de ambas Provincias podrán conducir, cada uno dentro de su distrito, de qualquiera parte que les pareciere, todo genero de bastimentos, que les fueren necesarios, como trigo, avena, habas, centeno, maíz, garvanzos, y arbejas, vinos, bacallao, grassas, rabas, sal, y generalmente todo genero de mercaderías, sin ninguna excepcion, mediante los dichos passaportes, reservando solamente todo genero de armas, y municiones de guerra».

¹⁰⁴ Esta información se recoge en las actas de las reuniones previas a la firma de la *conversa* que mantuvieron franceses con guipuzcoanos (YTURBIDE, «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques de France et ceux», pp. 207 y 213) y vizcaínos (ABREU Y BERTODANO, *Colección de los Tratados de paz*, 1989, XII, p. 352).

¹⁰⁵ ALBERDI LONBIDE, «Postrimerías de las pesquerías transatlánticas guipuzcoanas durante el siglo XVIII: proceso de creación y extinción de la Compañía ballenera de San Sebastián», en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián* 33 (1999), 555-590, por la cita p. 563.

¹⁰⁶ Archivo General de Simancas. Estado. España. 1693. Leg. 4141.

vincia de Guipúzcoa con la de Labourd se manifestaron en diciembre de 1655 los representantes vizcaínos y guipuzcoanos lamentándose del quebranto que les suponía que no pudieran acudir naturales de la provincia francesa para embarcarse en las naves del Señorío y de la Provincia con destino a la Terranova y a Noruega a la pesca de ballenas¹⁰⁷.

IV.2.B) El apoyo de la Monarquía a los viajes de guipuzcoanos y vizcaínos a Islandia, Groenlandia y Svalbard

Las resoluciones por las que la Monarquía ordenó a las autoridades guipuzcoanas facilitar a los navegantes el aprovisionamiento de cuanto pudieran necesitar en materia de pertrechos, bastimentos y municiones de guerra también forman parte del conjunto de medidas con las que la Corona procuró el fomento de las pesquerías a Islandia, Groenlandia y Svalbard. La provisión de estos bienes para el apresto de los bajeles fue una preocupación permanente de los navegantes cantábricos por la escasez que había de estos bienes en la Provincia. Esto explica las frecuentes peticiones que formularon al Monarca para que autorizase su libre adquisición en otros países, en particular, en Francia. Encontraban el mismo problema con la sal, artículo imprescindible para la preparación de los recursos pesqueros como paso previo a su posterior comercialización.

La preocupación de los guipuzcoanos por el aprovisionamiento de estos productos consta en el Memorial que remitieron al Fiscal del Rey, en 1643, solicitando el restablecimiento del comercio y la navegación de Terranova y «Noruega» desde los puertos de Cantabria. En el documento se pide autorización para traer, libremente de Francia, mástiles, brea, alquitrán, velamen, jarcia y otros pertrechos necesarios para el apresto de las embarcaciones¹⁰⁸.

En el ámbito de las medidas dirigidas a proteger las pesquerías vascas a «Noruega» frente a la competencia extranjera, la Monarquía concedió a los comerciantes guipuzcoanos y vizcaínos la prioridad en la introducción de los productos balleneros en el mercado nacional e impidió a los marineros vascos, en especial a los arponeros, su contratación en embarcaciones extranjeras. Y en lo que atañe a la prioridad dada a los naturales de la Provincia de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, frente a los extranjeros, en la venta de las grasas que trajeren de «Noruega» y otras partes, cabe aportar el testimonio referido a la petición formulada por la villa de San Sebastián en julio de 1618 para que el monarca permitiera y ordenara que los navíos de los naturales de la Provincia y sus dueños y armadores fueran preferidos en la comercialización de los recursos balleneros. De modo que, entre tanto los guipuzcoanos no hubieren despachado y vendido todos sus productos, los extranjeros no pudieran comercializar los propios¹⁰⁹.

¹⁰⁷ AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XXII, pp. 375-376.

¹⁰⁸ *Advertencias para la yntroduccion del tratto y navegacion de la Provincia de Terranova y Noruega en los Puertos de Cantabria. Memorial remitido por la Provincia al Fiscal del Rey*. 1643. Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. III, doc. 72, fols. 134-138.

¹⁰⁹ Acta de la Junta de la Provincia de Guipúzcoa celebrada en Tolosa el 29 de julio de 1618 (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XX, p. 472).

Otro testimonio interesante en el mismo sentido se refiere en la proposición que los mayordomos de la cofradía de San Pedro de San Sebastián presentaron ante las instituciones guipuzcoanas quejándose de cómo, al amparo del permiso que el Señorío tenía y que permitía que los labortanos introdujeran en Vizcaya grasas y bacalao procedentes de Terranova, se estaban introduciendo en Bilbao y en otras partes del Señorío recursos balleneros obtenidos en «las partes de Noruega», motivo por el cual solicitaban que se ordenara al veedor del contrabando del Señorío de Vizcaya que no admitiese en su jurisdicción que los labortanos introdujesen grasas ni bacalao que no procedieran de Terranova¹¹⁰.

En algunos momentos, los guipuzcoanos consideraron insuficientes las medidas dirigidas a dar prioridad a los naturales de la Provincia en la venta de los recursos balleneros traídos desde «Noruega, Terranova y otras partes» por entender que, pese a la medida, los extranjeros comercializaban mayores cantidades de recursos balleneros. En este sentido se pronunciaba en 1634 Sebastián de Urdaide, procurador juntero de Orio¹¹¹.

Las decisiones dirigidas a impedir la contratación de marinería guipuzcoana y vizcaína en naves balleneras extranjeras, en especial inglesas y holandesas, con destino a «Noruega», se adoptaron desde fechas muy tempranas, en concreto desde marzo de 1613¹¹². Y con fecha de 4 de marzo de 1614, el virrey de Navarra, prohibió, bajo pena de vida, que los marineros de Cantabria se embarcasen como arponeros en los bajeles de Flandes, Holanda y otros lugares para la «nueva pesquería que se ha descubierto en Noruega»¹¹³.

La toma y ejecución de este tipo de medidas beneficiaban a los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos ocupados en las pesquerías altura que desarrollaban la actividad con naves propias y a quienes correspondía la contratación de las tripulaciones, pero, perjudicaba y provocaba el rechazo de los naturales del Señorío y de la Provincia con capitales invertidos en naves extranjeras, en especial francesas, o a los simples marineros, interesados en participar en los viajes, con independencia de la nacionalidad de los barcos que los contrataran.

No obstante la prohibición de enrolarse en naves extranjeras con destino a «Noruega», fue frecuente que algunos marineros y arponeros aceptaran embarcarse en barcos holandeses e ingleses. En estas oportunidades, el Corregidor, representante del rey en la Provincia de Guipúzcoa, se veía forzado a actuar contra ellos, sancionándoles con las penas correspondientes. Una actuación

¹¹⁰ AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XXIX, p. 348.

¹¹¹ Acta de la Junta de la Provincia de Guipúzcoa celebrada en San Sebastián el 4 de mayo de 1634 (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*. XXV. (1632-1634 documentos), San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2005, p. 361).

¹¹² El 22 de marzo de 1613 el Secretario Martín de Arostegui aprueba las diligencias hechas para impedir que los marineros de la costa de Cantabria se contraten en balleneros ingleses (Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. III, doc. 48, fol. 94). Véase también el Acta de la Junta de la Provincia de Guipúzcoa celebrada en San Sebastián el 8 de marzo de 1614 (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XIX, p. 188).

¹¹³ Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. III, doc. 46, fol. 91.

que, al tiempo, solía provocar las quejas, no sólo de los marineros directamente afectados, sino también de las villas de las que eran naturales. Así, sucedió en los primeros meses de 1614, después de que el Corregidor considerara que Asencio de Çigaran y Pedro de Amezqueta habían intentado embarcarse en un navío inglés con destino a «Noruega». En esta ocasión las villas de Guetaria y de Deva pidieron la intervención de la Provincia en defensa de los susodichos marineros para evitar que el Corregidor les sancionara ¹¹⁴.

Otro testimonio del interés de los marineros en contratarse en barcos ingleses con destino a «Noruega» es el aviso que Joan de Yrigoyen, oficial del correo mayor de Irún, transmitió a la villa de San Sebastián informando que, en la noche del 5 al 6 de abril de 1614, una nave había partido del puerto de San Juan de Luz hacia el de Bilbao con algunos arponeros interesados en embarcarse en un navío inglés a la pesquería de ballenas a «Noruega» ¹¹⁵.

La ejecución de estas medidas proteccionistas tampoco complacía a quienes en los puertos peninsulares se dedicaban profesionalmente a la adquisición de los productos balleneros traídos de Islandia, Groenlandia y Svalbard para su posterior comercialización en el interior del país. A estos comerciantes, interesados en la adquisición de los productos al mejor precio con el fin de obtener el máximo beneficio con su posterior reventa, les resultaba indiferente realizar la compra de los productos balleneros a navegantes franceses, españoles, holandeses o de cualquier otra nacionalidad. Además, las restricciones de entrada de mercancías porteadas por naves francesas, holandesas o inglesas a los puertos cantábricos disminuía la oferta y alteraba los precios de la carne y grasa de la ballena, redundando negativamente en la actividad y en los intereses de este colectivo.

V. EL DERECHO MARÍTIMO PRIVADO DE LAS PESQUERÍAS VASCAS EN ISLANDIA, GROENLANDIA Y SVALBARD

La fijación de las reglas que ordenaban las tres manifestaciones (pesquera, industrial y comercial) de la explotación económica de los caladeros balleneros nórdicos en Islandia, Groenlandia y Svalbard en el siglo XVII correspondió a los propios navegantes. Esto es, a los comerciantes que organizaban las expediciones y a las gentes del mar que participaban en ellas como responsables de las actividades estrictamente relacionadas con la navegación y con la caza de los cetáceos. La intervención de los Estados europeos en esta materia fue prácticamente nula.

¹¹⁴ Acta de la Junta de la Provincia de Guipúzcoa celebrada en San Sebastián el 12 de marzo de 1614 (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XIX, p. 188); también en Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. III, doc. 47, fols. 92-93).

¹¹⁵ Acta de la Junta de la Provincia de Guipúzcoa celebrada en San Sebastián el 6 de abril de 1614 (AYERBE IRÍBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XIX, p. 368).

V.1 LA CONTINUIDAD EN LAS PESQUERÍAS EN LAS COSTAS SEPTENTRIONALES DE EUROPA DEL MISMO DERECHO MARÍTIMO PRIVADO UTILIZADO EN LAS COSTAS CANTÁBRICAS DE LA CORONA DE CASTILLA Y EN LAS NAVEGACIONES A TERRANOVA

A diferencia de lo expuesto en el ámbito del Derecho público, el Derecho mercantil privado que ordenó la explotación de los recursos balleneros en Islandia, Groenlandia y Svalbard en los siglos modernos es el mismo derecho uniforme, transnacional, de base consuetudinaria que simultáneamente regía los intercambios comerciales en las costas occidentales de Europa. Lo que permitió que unas mismas normas, comunes a todos los navegantes del oeste y del norte de Europa, regularan la actividad en el Atlántico Norte y en el Ártico sin que existan diferencias sustanciales por causa de la nacionalidad y procedencia de los navegantes.

El Derecho privado que ordenó las navegaciones a Islandia, Groenlandia y Svalbard no fue, en términos generales, un derecho de nuevo cuño, creado *ex novo* para regir esta nueva manifestación económica. En realidad, el derecho consuetudinario que rigió la pesca en los caladeros septentrionales de Europa en el siglo XVII hundía sus raíces en el ciclo marítimo del oeste y del norte de Europa. La tradición marítima de origen medieval de las costas occidentales y nórdicas en la que tomaron cuerpo, entre otros textos marítimos, los *Rôles d'Oléron* y las *Ordenanzas marítimas de Visby*¹¹⁶. De ahí las importantes coincidencias que se aprecian entre las previsiones contempladas en el *coutumier* francés de origen medieval que recogía una parte del derecho marítimo del Poniente europeo y el derecho de raíz consuetudinaria que ordenó y organizó los distintos aspectos relativos a las navegaciones balleneras a Islandia, Groenlandia y Svalbard.

Las normas mercantiles de Derecho privado utilizadas por guipuzcoanos y vizcaínos en la caza de la ballena en aguas nórdicas coincidían, siempre que las condiciones lo permitían, con las que regían la misma actividad pesquero-comercial en las costas cantábricas. Y se distanciaban de éstas, dando entrada a nuevas prácticas consuetudinarias, en las oportunidades en las que las circunstancias de la explotación económica de los nuevos caladeros exigían la introducción de cambios.

El mismo fenómeno había tenido lugar casi un siglo antes con ocasión del inicio de la explotación ballenera de Terranova. El derecho conforme al cual los navegantes vascos habían organizado la caza, transformación y comercialización de los recursos balleneros en Canadá se ajustaba, en la mayor parte de las oportunidades, a las normas que regían la misma actividad en el litoral cantábri-

¹¹⁶ Es importante señalar que el articulado de los veinticuatro capítulos de la versión original de los *Rôles d'Oléron* se incorporaron al texto de las *Ordenanzas marítimas de Visby*. SERNA VALLEJO, «La historiografía sobre los *Rôles d'Oléron* (siglos XV a XX)», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 70 (2000), pp. 471-480 y *Los Rôles d'Oléron: El coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico de época medieval y moderna*, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 2004.

co castellano, en el que guipuzcoanos y vizcaínos, superando los límites del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa, habían extendido su dedicación a la caza de los cetáceos a las costas del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, Asturias y Galicia. De ahí las similitudes que existen entre el Derecho privado de las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en el Atlántico canadiense y en las costas de Islandia, Groenlandia y Svalbard.

El modelo jurídico mercantil de las costas cantábricas se trasladó con facilidad, primero, a Terranova y, más tarde, a aguas nórdicas por la concurrencia de varios elementos. Entre ellos, cabe señalar, en primer lugar, el hecho de que los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos ocupados en las pesquerías en el Atlántico Norte, americano y europeo, y en el Ártico conservaron el contacto con la pesca y el comercio que, simultáneamente, continuaban realizándose en el Cantábrico. Y, por tanto, con el derecho que regía ambas actividades en estas latitudes más meridionales. Sólo se ocupaban en las pesquerías de gran altura durante unos meses al año, el resto del tiempo seguían dedicándose a la actividad pesquera y mercantil en la costa guipuzcoana y vizcaína.

También se debe valorar que la caza de la ballena en aguas de Terranova y en las costas septentrionales del continente europeo, a diferencia de otras manifestaciones económicas desarrolladas en distintas partes del mundo, como es el caso de las Indias, nunca exigieron un cambio económico o técnico drástico, ni un permanente movimiento de gentes, ni siquiera el trabajo de los nativos. Simplemente se trasladó a las costas canadienses y nórdicas una técnica y un modo de trabajar ya conocidas en el litoral cantábrico. Y la actividad se ejecutó por los mismos navegantes a quienes bastaba permanecer unos meses lejos de sus lugares de origen para desarrollar la actividad ¹¹⁷. Las novedades introducidas no desvirtuaron el modelo de base, lo que permitió que el Derecho mercantil de las costas cantábricas también resultara práctico, en líneas generales, para ordenar las pesquerías en Terranova y en Islandia, Groenlandia y Svalbard.

Y, por último, la tercera circunstancia a tener en cuenta es la referida a la inexistencia, durante varias décadas, de cualquier tipo de organización política, ya autónoma, ya dependiente de las estructuras políticas europeas, en las costas atlánticas canadienses y en Svalbard y de una estructura, al menos en algunos aspectos, no suficientemente consolidada y fuerte en Islandia y Groenlandia a pesar de depender de la Monarquía dano-noruega. Una realidad que facilitó que los navegantes tuvieran libertad para decidir las reglas conforme a las cuales debían ordenarse las pesquerías, lo que no siempre sucedía en otras latitudes más meridionales como es el caso del litoral cantábrico occidental ¹¹⁸.

¹¹⁷ *Los viajes pesquero-comerciales*, pp. 217-219.

¹¹⁸ La existencia de una organización concejil y señorial fuertemente arraigada en el litoral de Galicia, Asturias y Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa llevo a que, en algunas ocasiones, los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos que se ocupaban en la caza de la ballena en estas demarcaciones estuvieran obligados a realizar la actividad ajustándose a las normas impuestas por los concejos y los señores en cuyas aguas jurisdiccionales realizaban las pesquerías.

V.2 EL DERECHO MARÍTIMO CONSUECUDINARIO DE LAS PESQUERÍAS CASTELLANAS EN ISLANDIA, GROENLANDIA Y SVALBARD

El estudio del Derecho privado que ordenó los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos a los caladeros balleneros de Islandia, Groenlandia y Svalbard conlleva el análisis del régimen jurídico de la propiedad y explotación económica de las embarcaciones empleadas en las navegaciones; de las sociedades pesquero-comerciales, constituidas para la organización de los viajes a aguas nórdicas y árticas; de los fletamentos que permitían la disposición de los barcos con los que se efectuaban las travesías y las pesquerías; de los préstamos a la gruesa o a riesgo de mar concertados para financiar una parte muy importante de los gastos derivados de los viajes; de los seguros; y de las concordias establecidas entre los participantes en las pesquerías en el Atlántico Norte europeo y en el Ártico para la pesca, el reparto y el aprovechamiento de las ballenas.

En lo que concierne al régimen jurídico de la titularidad de las embarcaciones utilizadas para navegar a los caladeros de Islandia, Groenlandia y Svalbard, cabe señalar que, en la mayor parte de las ocasiones, la propiedad de los barcos empleados en tales viajes se adquirió a través de la construcción. Con todo, hubo oportunidades en las que la propiedad de las naves utilizadas en los viajes al Atlántico Norte europeo y al Ártico se alcanzó a través de otros medios o negocios jurídicos. En especial por el perfeccionamiento de contratos de compraventa y por el apresamiento o captura de naves enemigas en tiempos de guerra.

En relación a las embarcaciones, otra cuestión a tener en cuenta es la que afecta al régimen de copropiedad naval. Y ello porque, desde la recuperación del comercio marítimo en el tránsito de la Alta a la Baja edad media, el condominio se convirtió en la forma habitual de organizar la titularidad de las embarcaciones. De ahí que la propiedad de los barcos balleneros utilizados en las navegaciones a Islandia, Groenlandia y Svalbard se ajustara, en la mayor parte de las ocasiones, al régimen de copropiedad.

El frecuente condominio de las naves no significa que la propiedad de todas las embarcaciones empleadas en la explotación económica de los nuevos caladeros fuera compartida. En particular, este régimen no era necesario en relación a las pinazas que, transportadas desde el Cantábrico, se utilizaban para realizar las pesquerías, en sentido estricto, una vez alcanzado el lugar de destino. Las menores dimensiones y costes de estas embarcaciones permitían que, con frecuencia, su titularidad fuera única.

En los inicios de Época moderna, la práctica medieval en cuya virtud la explotación económica de los barcos se realizaba a través de la institución de la comenda naval ya había quedado en desuso en las costas europeas y nuevas formas de utilización económica de las embarcaciones, entre otras el fletamento, habían ocupado su lugar. De ahí que, en la mayor parte de las ocasiones, los copropietarios navales asumieran directamente la toma de las decisiones en relación a la utilización comercial de las naves y las pusieran en explotación a

través del contrato de fletamento. Abandonando de este modo la costumbre de encomendar la nave a un tercero para que se responsabilizara de la explotación económica del barco.

De conformidad con esta práctica mercantil en uso en el litoral europeo desde comienzos del siglo XVI, los propietarios de las naves utilizadas en los viajes a Islandia, Groenlandia y Svalbard optaron, también, de manera preferente, por el instrumento jurídico del fletamento, responsabilizándose ellos mismos de fletar las embarcaciones a quien o a quienes tuvieran interés en participar en un viaje pesquero al Atlántico Norte europeo o al Ártico.

El tipo de fletamento que guipuzcoanos y vizcaínos utilizaron en estos viajes entra en la categoría del llamado fletamento por viaje redondo. De manera que el contrato comprendía los viajes de ida y vuelta y también la estancia en el lugar de destino mientras se practicaban las pesquerías. Esta modalidad es uno de los tipos de fletamento previstos de manera expresa en las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao* de 1737: «Pueden hacerse los Fletamentos en varias formas, es á saber: Para viage redondo de ida, estada, y buelta; para solo ida, ó solo venida;...»¹¹⁹.

En virtud de este tipo contractual, el fletante, a cambio de un precio o flete, se obligaba, frente al fletador, a cumplir tres obligaciones principales: poner a su disposición la embarcación en condiciones de navegabilidad, realizar el viaje de ida y vuelta convenido y efectuar, con la tripulación, las pesquerías acordadas.

Los fletadores, interesados en obtener rendimientos económicos con la práctica de las pesquerías en las costas del norte de Europa, necesitaban una embarcación para alcanzar las costas septentrionales del continente, para realizar allí la caza de la ballena y poder retornar a los puertos de origen. En el momento de concertar el contrato de fletamento, su preocupación principal era, por tanto, la disposición de un barco, y no la realización de un transporte en sentido técnico, entendiéndose por tal el traslado de mercancías o de personas de un lugar a otro por un precio.

La regulación del fletamento por viaje a Islandia, Groenlandia y Svalbard se confiaba a la autonomía de la voluntad de los contratantes, de manera que las partes tenían libertad para determinar el contenido preciso de las obligaciones de cada una de ellas en función de las particulares circunstancias e intereses que pudieran concurrir.

La organización y práctica de las pesquerías en Islandia, Groenlandia y Svalbard por los navegantes del litoral cantábrico giró en torno a la constitución de múltiples compañías o sociedades pesquero-comerciales. Estas compañías se constituían con una finalidad manifiestamente mercantil, siendo el instrumento utilizado por los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos para participar en la explotación económica de los caladeros del norte de Europa.

La organización y práctica de estas pesquerías por los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos se estructuró sobre la base de dos tipos de sociedades o compañías pesquero-comerciales. Unas se constituían, antes del inicio del viaje, estando aún en el litoral guipuzcoano y vizcaíno, por los interesados en

¹¹⁹ Capítulo XVIII, II.

obtener ganancias con la realización de un viaje pesquero a Islandia, Groenlandia y Svalbard para la caza de la ballena. En estas compañías se aprecia la existencia de unas relaciones radiales y jerarquizadas entre sus miembros. Y en otras se formalizaban, una vez alcanzados los lugares de destino, con la finalidad inmediata de practicar colectivamente, entre las tripulaciones de varias embarcaciones, la caza de las ballenas y/o su transformación una vez cazadas, rentabilizando al máximo el esfuerzo realizado en actividades tan complejas. En esta segunda modalidad, las relaciones entre los socios eran de naturaleza exclusivamente multilateral.

Por medio de la formalización de las estructuras societarias descritas, y más allá de los fines lucrativos, se cubrieron otras finalidades prácticas, inmediatas, absolutamente necesarias para la realización de los viajes al Atlántico Norte europeo y al Ártico. En este sentido cabe señalar, de un lado, que la diversa naturaleza de las aportaciones de los compañeros o socios permitió financiar algunos de los gastos de los viajes; formar las tripulaciones de los barcos; realizar los viajes de ida y vuelta; practicar la pesca la caza de la ballena; transformar y preparar los productos balleneros para su posterior comercialización; y, finalmente, introducir los recursos pesqueros en los circuitos comerciales del continente

Y, por otra parte, desde una perspectiva bien distinta de la anterior, cabe apuntar que la constitución de las compañías pesqueras permitió que los interesados en los viajes compartieran los riesgos y los gastos de la actividad y, en paralelo a ello, también las ganancias.

La financiación de otra parte de los recursos necesarios para organizar los viajes pesqueros de guipuzcoanos y vizcaínos a Islandia, Groenlandia y Svalbard se canalizó a través de los préstamos ordinarios y de la institución jurídica, propiamente marítima, del préstamo a la gruesa, o préstamo a la ventura del mar o préstamo a riesgo marítimo. Al mismo tiempo la figura también resultó útil para cubrir algunos riesgos de las expediciones trasatlánticas.

Simultáneamente, otros riesgos se cubrieron con la concertación de seguros y con la institución jurídica de la avería común o gruesa que permitía el reparto, entre todos los interesados en el viaje marítimo común, del coste económico de los daños o gastos que sufriera cualquiera de ellos, causados deliberadamente para salvar la nave, el cargamento o ambas cosas a la vez, de un riesgo conocido y efectivo.

VI. BIBLIOGRAFÍA ¹²⁰

ABREU Y BERTODANO, Joseph Antonio, *Colección de los Tratados de paz*. VIII. *Reinado de Felipe IV*, 6.^a parte. XI. *Reinado de Carlos II*, 2.^a parte. XII. *Reinado de Carlos II*, 3.^a parte, Madrid, Imprenta Peralta, A. Marín y J. Zúñiga, 1740-1752, [Reproducción facsímil en microficha, Oviedo, Pentalfa Microediciones, 1989].

¹²⁰ Conforme a la práctica islandesa, en la bibliografía los autores de esta nacionalidad están ordenados por el nombre propio, en lugar de por el apellido.

- ALBERDI LONBIDE, Xavier, «Postrimerías de las pesquerías transatlánticas guipuzcoanas durante el siglo XVIII: proceso de creación y extinción de la Compañía ballenera de San Sebastián», en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián* 33 (1999), 555-590.
- ALBERDI LONBIDE, Xavier y Álvaro ARAGÓN RUANO, «...Lleben...las colas a las varriegas de los bufos...»: balleneros guipuzcoanos en la «matanzas» de ballenas de Galicia y Asturias durante los siglos XVI y XVII, en *Obradoiro de historia moderna* 15 (2006) 77-111.
- AYERBE IRÍBAR, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa. XIX. (1613-1615 documentos)*, San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001.
- *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa. XX. (1616-1618 documentos)*, San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001.
- *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa. XXI. (1619-1621 documentos)*, San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002.
- *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa. XXV. (1632-1634 documentos)*, San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2005.
- *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa. XXIX. (1644-1646 documentos)*, San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2008.
- *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa. XXXII. (1654-1656 documentos)*, San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2011.
- BAKKER, Peter, «La lengua de las tribus costeras es medio vasca. Un pidgin vasco y amerindio utilizado por europeos y nativos americanos en Norteamérica, h. 1540-h. 1640», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo. International Journal of Basque Linguistics and Philology* 25-2 (1991), pp. 439-467.
- BAKKER, Peter y Gidor BILBAO y Nicolaas G. H. DEEN y José Ignacio HUALDE, *Basque pidgins in Iceland and Canada*, San Sebastián, Diputación Foral de Vizcaya, 1991.
- BARKHAM, Michael M. 1990. *Ship owning, Shipbuilding and Trans-Atlantic Fishing in Spanish Basque ports, 1560-1630: a case of Motrico and Zumaya*. Submitted for the Degree of Doctor of Philosophy Geography Department. University of Cambridge.
- BILBAO, Gidor, «Glossaria vasco-islandica-ren aurkezpen gisakoa», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo. International Journal of Basque Linguistics and Philology* 25-2 (1991), pp. 315-316. También en Peter BAKKER, y Gidor BILBAO y Nicolaas G. H. DEEN y José Ignacio HUALDE, *Basque pidgins in Iceland and Canada*, San Sebastián, Diputación Foral de Vizcaya, 1991.
- CAILLET, Louis, «La perception de la frontière chez un intendant d'Aquitaine à la fin du XVII^e siècle: Bazin de Bezons», en Maité LAFOURCADE (ed.), *La frontière franco-espagnole: lieu de conflits interétatiques et de collaboration interrégionale*. (Actes de la journée d'étude du 16 novembre 1996), Bayona, Presses Universitaires de Bordeaux, 1998, pp. 21-33.
- CARRANDI, Florencio Amador, «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques de France et ceux d'Espagne», en *Revista Internacional de Estudios Vascos* 18 (1927), pp. 55-69.
- CIRIQUIAIN GAIZTARRO, Mariano, *Los vascos en la pesca de la ballena*, [1.^a ed., San Sebastián, Biblioteca Vascongada de los Amigos del País, 1961], San Sebastián, Ediciones Vascas, 1979.
- CONWAY, William Martin, *Early Dutch and English voyages to Spitsbergen in the seventeenth century, including Hessel Gerritsz «Histoire du pays nommé Spitsberghe»*,

- 1613, and Jacob Seeger van der Brugge «*Journal of Dag Register*», Amsterdam, 1634.... Londres, The Hakluyt Society, 1904.
- *No Man's Land. A History of Spitsbergen from its Discovery in 1596 to The Beginning of The Scientific Exploration of The Country*, Cambridge, University Press, 1906.
- DEEN, Nicolaas G. H., *Glossaria Duo Vasco-Islandica*, París-Ámsterdam, The Netherlands, 1937. También en Peter BAKKER, y Gidor BILBAO y Nicolaas G. H. DEEN y José Ignacio HUALDE, *Basque pidgins in Iceland and Canada*, San Sebastián, Diputación Foral de Vizcaya, 1991.
- EDMUNDSON, George, *Anglo-Dutch rivalry during the first half of the seventeenth Century, being the ford lectures delivered at Oxford in 1910*, Oxford, Clarendon Press, 1911.
- EDVARDSSON, *vid.* Ragnar EDVARDSSON.
- EDVARDSSON, Ragnar y Magnús RAFNSSON, *vid.* Ragnar EDVARDSSON y Magnús RAFNSSON.
- EINARSSON, Trausti, *vid.* Trausti EINARSSON.
- FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo, «Disquisición decimonovena. La pesca de los vascongados y el descubrimiento de Terranova», en Cesáreo FERNÁNDEZ DURO. *Arca de Noé. Libro sexto de las disquisiciones náuticas... por el capitán de navío....*, Madrid, Imprenta, estereotipia y galvanoplastia de Aribau y Ca., 1881 [Reimpresión facsímil, Madrid, Ministerio de Defensa, Instituto de Historia y Cultura Naval, 1996], pp. 273-427.
- FREITAS, Serafim de. *Do justo Império Asiático dos Portugueses = De iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*, [1635]. Introdução do Doutor Marcello Caetano; tradução de Miguel Pinto Meneses. Lisboa: Instituto Nacional de Investigação Científica, 1983.
- GOROSABEL, Pablo de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa: descripción de la provincia y de sus habitantes, exposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes, reseña del gobierno civil, eclesiástico y militar, idea de la administración de justicia...*, Tolosa, Imprenta, librería y encuadernación de E. López, 1899-190. [3.ª ed. [3 vols.], Prólogos de Carmelo de Echegaray, Federico de Zavala y José María Martín de Retana, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972].
- GROCIO, Hugo. *De la libertad de los mares*, [1609]. Traducción castellana de Blanco García, Vicente y Luis García Arias. Prólogo de Luis García Arias. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1979 [Reimpresión de la realizada en Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956].
- Gunnar KARLSSON, *The History of Iceland*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 2000.
- GUÐMUNDSSON, *vid.* Helgi GUÐMUNDSSON.
- HABASQUE, Fr., «Les traités de bonne correspondance entre le Labourd, la Biscaye et le Guipuscoa (Archives Municipales de Saint-Jean-de-Luz)» en *Bulletin Historique et Philologique* (1894), pp. 560-574.
- Hannes THORSTEINSSON y Jón JÓHANNESON (eds.) [Hannes Thorsteinsson hasta 1938; Jón Jóhannesson, desde 1940], *Annales islandici posteriorum sæculorum and Diplomatarium islandicum*, [8 vols.], Reikiavik, Félagsprentsmiðjan, 1922-2002.
- Helgi GUÐMUNDSSON, «Um brjú basknesk-íslenk orðasöfn frá 17. öld», en *Íslenskt mál og almenn málfræðioði* 1 (1979), pp. 75-87.
- HUALDE, José Ignacio, «Icelandic Basque Pidgin», en *Journal of Basque Studies in America* 5 (1984), pp. 41-59; también en *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo. International Journal of Basque Linguistics and Philology*, 25-2

- (1991), 427-438 y en Peter BAKKER, y Gidor BILBAO y Nicolaas G. H. DEEN y José Ignacio HUALDE, *Basque pidgins in Iceland and Canada*, San Sebastián, Diputación Foral de Vizcaya, 1991.
- «Foreword to Glossaria duo Vasco-Islandica», en *Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urquijo. International Journal of Basque Linguistics and Philology*, 25-2 (1991), 317-320. También en Peter BAKKER, y Gidor BILBAO y Nicolaas G. H. DEEN y José Ignacio HUALDE, *Basque pidgins in Iceland and Canada*, San Sebastián, Diputación Foral de Vizcaya, 1991.
- HUXLEY-BARKHAM, Selma (coord.), *Itsasoa. El mar de Euskalherria. La Naturaleza, el Hombre y la Historia. 3. Los vascos en el marco atlántico norte. Siglos XVI y XVII*, Bilbao, Editorial ETOR. Argiteletxea, 1992.
- «Quién era Martín de Villafranca?», en Selma HUXLEY-BARKHAM (coord.), *Itsasoa. El mar de Euskalherria. La Naturaleza, el Hombre y la Historia. 3. Los vascos en el marco atlántico norte. Siglos XVI y XVII*, Bilbao, Editorial ETOR. Argiteletxea, 1992, pp. 294-297.
- «Fjölmóður, La epopeya autobiográfica de Jon ‘el Sabio’», en Selma HUXLEY-BARKHAM (coord.), *Itsasoa. El mar de Euskalherria. La Naturaleza, el Hombre y la Historia. 3. Los vascos en el marco atlántico norte. Siglos XVI y XVII*, Bilbao, Editorial ETOR. Argiteletxea, 1992, pp. 300-316.
- JENKINS, James Travis, *A History of The Whale Fisheries from The Basque Fisheries of The Tenth Century to The Hunting of The Finner Whale at The Present Date*, Washington, Nueva York, Londres, Kennikat Press, 1921.
- Jón OLAFSSON, *The Life of The Icelander Jón Olafsson, traveller to India written by himself and completed about 1661 A. D. with a continuation, by another hand up to his death in 1679*. Translated from the Icelandic Edition of Sigfús BLÖNDEL, by Bertha S. PHILLPOTTS, I. *Life and travels: Iceland, England, Denmark, White Sea, Faroes, and Spitzberger, Norway, 1593-1622*. II. *Life and travels: Denmark, England, The Cape, Madagascar, Comoro Is., Coromandel Coast, Tranquebar, St. Helena, Ascension Is., Ireland, Iceland, 1618-1679*, Londres, The Hakluyt Society, 1923-1932.
- JONG, Cornelis, *A Short History of Old Dutch Whaling*, Pretoria, University of South Africa, 1978.
- KARLSSON, Gunnar, *vid*. Gunnar KARLSSON.
- KNÖRR, Henrike, «Basque fisherman in Iceland. Bilingual vocabularies in the 12th and 18th centuries», en *Euskera* 51-1 (2006), pp. 491-499.
- LUGAT, Caroline, «Les traités de «Bonne Correspondance» entre les trois provinces basques (XVI^e XVII^e siècles)», en *Revue Historique*, 623 (2002), pp. 611-655.
- «Les Traités de Bonne Correspondance: une dérogation aux règles du droit maritime international? (XVI^e XVII^e siècles)», en *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos Vascos* 5 (2006), pp. 301-308.
- Magnús RAFNSSON. «17th Century Foreign Whaling in the Written Sources», en Ragnar EDVARDSSON y Magnús RAFNSSON, *Basque Whaling Around Iceland. Archaeological Investigation in Strákatangi, Steingrímsfjörður*, 2006, [En línea], en <http://www.galdrasyning.is/baskarnir.pdf> [Consulta: 30 de marzo de 2014], pp. 4-10.
- MICHELL, A. R. «The European Fisheries in Early Modern History», en RICHE, E. E. y C. H. WILSON (eds.), *The Cambridge Economic History of Europe. V. The Economic Organization of Early Modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 1977, pp. 134-184.
- MIGLIO, Viola Giulia, «‘Go Shag a Horse!’: The 17th-18th Century Basque-Icelandic Glossaries Revisited», en *Journal of the North Atlantic* 1 (2008), pp. 25-36.

- NEIJMANN, Daisy L., *A History of Icelandic Literature*, Lincoln, University of Nebraska Press, 2006.
- OLAFSSON, Jón, *vid.* Jón OLAFSSON.
- OREGI, Eneko, «Tres glosarios vasco-islandeses del siglo XVII», en Selma HUXLEY-BARKHAM (coord.), *Itsasoa. El mar de Euskalherria. La Naturaleza, el Hombre y la Historia*. 3. *Los vascos en el marco atlántico norte. Siglos XVI y XVII*, Bilbao, Editorial ETOR. Argiteletxea, 1992, pp. 317-336.
- PROULX, Jean Pierre, *La pêche de la baleine dans l'Atlantique Nord jusqu'au milieu du XIXe siècle*, Ottawa, Direction des lieux et des parcs historiques nationaux, Parcs Canada, Environnement Canada, 1986.
- RAFNSSON, Magnús, *vid.* Magnús RAFNSSON.
- Ragnar EDVARDSSON, «Archaeological Excavation», en Ragnar EDVARDSSON y Magnús RAFNSSON, *Basque Whaling Around Iceland. Archaeological Investigation In Strákatangi, Steingrímsfjörður*, 2006, [En línea], en <http://www.galdrasyning.is/baskarnir.pdf> [Consulta: 30 de marzo de 2014], pp. 10-23.
- Ragnar EDVARDSSON y Magnús RAFNSSON. 2006. *Basque Whaling Around Iceland. Archaeological Investigation in Strákatangi, Steingrímsfjörður*, 2006, [En línea], en <http://www.galdrasyning.is/baskarnir.pdf> [Consulta: 30 de marzo de 2014].
- SÁÑEZ REGUART, Antonio, *Diccionario histórico de las artes de la pesca nacional*, [5 vols.], Madrid, Impr. de la Viuda de don Joaquín Ibarra, 1791-1795. [Edición facsímil. 2 vols. Madrid, Ministerio Agricultura, Pesca y Alimentación, 1988].
- SELDEN, John. *Mare clausum, seu de dominio maris*, [1635], Lugduni Batavorum, Joannem & Theodorum Maire, 1636.
- SERNA VALLEJO, Margarita, «La historiografía sobre los *Rôles d'Oléron* (siglos XV a XX)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 70 (2000), pp. 471-480.
- *Los Rôles d'Oléron: El coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico de época medieval y moderna*, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 2004.
- «Apuntes sobre el régimen jurídico público de la actividad ballenera de los navegantes vascos en Terranova (1530-1713)», en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset Reig*, II, Valencia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2007, pp. 661-666.
- *Los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos a Terranova (1530-1808): régimen jurídico*, Madrid, IVAP/Marcial Pons, 2010.
- SERNA VALLEJO y Juan BARÓ PAZOS, «La regulación jurídico-pública del comercio marítimo de Castilla (siglos XV a XVIII)», *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia* 2 (2003), pp. 29-87.
- SESMERO-CUTANDA, Enriqueta y Javier ENRÍQUEZ-FERNÁNDEZ y José Carlos ENRÍQUEZ-FERNÁNDEZ, «Les paix maritimes basques: commerce et fraternité aux XVI^e et XVII^e siècles», en Paul MIRONNEAU e ISABELLE PÉBAY-CLOTTES y Societé Henri IV (eds.), *Paix des armes, paix des âmes*. Actes du colloque tenu au Musée National du Château de Pau et à l'Université de Pau et des Pays de l'Adour les 8, 9, 10 et 11 octobre 1998, París, Imprimerie Nationale, 2000, pp. 205-215.
- SIGURSSON, Sigurður, *vid.* Sigurður SIGURSSON.
- Sigurður SIGURSSON, «La trágica muerte de Martín de Villafranca», en Selma HUXLEY-BARKHAM (coord.), *Itsasoa. El mar de Euskalherria. La Naturaleza, el Hombre y la Historia*. 3. *Los vascos en el marco atlántico norte. Siglos XVI y XVII*, Bilbao, Editorial ETOR. Argiteletxea, 1992, pp. 289-294.
- SORIA SESÉ, Lourdes, «Las relaciones históricas transfronterizas en el área vasca: Bayona-San Sebastián, Guipúzcoa-Labour», en *Azkoaga. Cuadernos de Ciencias Sociales y Económicas* 11 (2001), pp. 69-92.

- THORSTEINSSON, Hannes y Jón JÓHANNESSON, *vid.* Hannes THORSTEINSSON y Jón JÓHANNESSON.
- Trausti EINARSSON, *Hvalveiðar við Ísland 1600-1939*, Reykjavíck, 1987.
- «Sobre los primeros balleneros vascos en Islandia», en Selma HUXLEY-BARKHAM (coord.). *Itsasoa. El mar de Euskalherria. La Naturaleza, el Hombre y la Historia*. 3. *Los vascos en el marco atlántico norte. Siglos XVI y XVII*, Bilbao, Editorial ETOR. Argiteletxea, 1992, pp. 287-288.
- VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando, *Controversiarum illustrium aliarumqve usu frequentium libri tres, obra del jurisconsulto vallisoletano D. Fernando Vázquez de Menchaca, reimpresa por acuerdo de la Universidad de Valladolid*, [1563]. Transcripción, notas y traducción de D. Fidel Rodríguez Alcalde, prólogo del Excmo. Sr. D. Calixto Valverde y Valverde, Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1934.
- WILLAN, Thomas Stuart, *The Muscovy Merchants of 1555*, Manchester, University Press, 1953. [Reimpresión Clifton, Augustus M. Kelle, 1973].
- *The Early History of the Russia Company: 1553-1603*, Manchester, University Press, 1956.
- YTURBIDE, Pierre, «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre basques français et basques espagnols», en *Gurre Herria* 1 (1921), pp. 14-22.
- «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques de France et ceux d'Espagne», en *Revista Internacional de Estudios Vascos* 13-2 (1922), pp. 179-220.

MARGARITA SERNA VALLEJO
Universidad de Cantabria

Los juicios de residencia señoriales y la Real Audiencia de Galicia en el siglo XVIII

RESUMEN

El siglo XVIII marca el final del juicio de residencia como forma de control de jueces y otros oficiales en el momento de cesar en sus cargos. Estas residencias no se limitan a los corregidores, sino que se extienden a los jueces designados por los dueños de los señoríos, tanto laicos como eclesiásticos. El territorio que se encontraba bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Galicia posee, al entrar en dicho siglo, un importante entramado señorial, de ahí que los juicios de residencia señoriales, pese al ocaso de esta forma de control, tienen una notable significación. A la Audiencia del reino de Galicia llegan los más importantes conflictos que se producen en dicha centuria durante el desarrollo de estos juicios de residencia señoriales, al ser el órgano superior al que recurren los vecinos y los jueces de residencia en caso de desacuerdo. Este trabajo tiene como objetivo analizar la evolución y los temas sobre los que trataron los juicios de residencia que se realizaron en los señoríos gallegos en el siglo XVIII. Se hace en base a los documentos que en el Archivo del Reino de Galicia se conservan sobre las residencias que tienen lugar en dicho siglo. Los obstáculos que encontraron los jueces de residencia, la falta de asiduidad con que se realizaron, la dificultad de ejecutar sus sentencias, y la intervención en ellos de la Real Audiencia del Reino de Galicia, como última instancia que trata de controlar su actuación, son algunas de las conclusiones que podemos sacar tras la investigación.

PALABRAS CLAVE

Juicio de residencia, luctuosa, Auto ordinario, pliego de cargos, coteros, regidores.

ABSTRACT

The Eighteenth century marks the end of the «juicio de residencia» as a way of control of the judges and other officials at the time of leaving their charges. These «residencies» were not only limited to the «corregidores», but also to the judges appointed from the owners of the manors, both the laity and the clergy. During that century, the territory under the jurisdiction of the Royal Court of Galicia was an important manorial framework, which is why the «juicios de residencia» still have a remarkable meaning, despite the decline of this form of control. To the Royal Court of Galicia arrive the most important conflicts produced in this century, during the development of these manorial «juicios de residencia», as being the higher body where the neighbors and the «jueces de residencia» can appeal in case of disagreement. Is an aim in this work; to study, based on the documents of the Royal Court of Galicia, which are in the Royal Archive of Galicia, the evolution of these manorial «juicios de residencia» and the toughness or obstacles which were found on its development, during a hard process in which are mixed the lack of assiduity of this system of control, and the intention from the people involved, in avoid their responsibility, in which case, the Royal Court of Galicia, as its last resort, is intended to control the action of those judges in the laity and in the clergy manors.

KEY WORDS

Juicio de residencia, luctuosa, order of the Court, statement of objections, coteros, regidores.

Recibido: 13 de febrero de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

«Que assi como el Rey manda tomar residencias à sus Corregidores, Regidores, y Oficiales, y otros oficiales publicos, y reveer las cuentas de sus propios y positos, tambien los Señores y Prelados pueden proveerlo y mandarlo en sus tierras, sin embargo de sus contrario, pues seria contra buenas costumbres, como en otra parte diremos: y assi lo sentencio la Chancilleria de Granada pocos años ha a favor del conde de Pliego, para que pudiesse tomar las dichas cuentas en su villa de Cañaveras: lo qual pueden hazer por orden de sus Alcaldes mayores, ò Juezes particulares de cuentas, aunque à los tales Señores no les pertenezca el conocimiento y jurisdiccion en primera instancia, porque también esto es ramo de Señorío, como dize la dicha ley de Partida, y lo permite la premativa de positos, pero en lo que toca à la visita de escrivanos ha proveydo el Consejo nuevamente, que en el Reyno de Galizia puede la Audiencia Real embiar à visitar los pueblos de Señorío, no embargantes las contradicciones de los Señores y Obispos que tienen vassallos, y sin embargo que les avian tomado ellos Residencias à los dichos escrivanos, y que no avia querrellososo, porque el Rey assi por la omission y negligencia de los Señores (segun adelante diremos) como por algun otro respeto y causa puede presumir la jurisdiccion dellos, y de otras personas particulares, y de los pueblos, y entrar en ella.»

CASTILLO DE BOVADILLA, JERÓNIMO, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*, Tomo I, Lib. II, Cap. XVI, núm. 50¹.

¹ CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos en tiempos de paz, y de guerra. Y para Juezes eclesiásticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Resi-*

SUMARIO: I. Introducción. II. Precisiones previas acerca del juicio de residencia y su aplicación en los territorios señoriales de Galicia. III. Resistencia y oposición a los juicios de residencia. III.1 Resistencias de los residenciados a ser comprendidos en la residencia. III.1.a Negativa de facilitar los nombres de las personas sujetas a la residencia. III.1.b Quejas de los residenciados por considerar que sus oficios no estaban sujetos a residencia. III.1.c Quejas de los residenciados al considerarse sujetos al poder jurisdiccional de otro señor. III.2 Obstáculos de los escribanos y jueces residenciados. III.3 Falta de presentación de fianzas y títulos. III.4 Violencias de los residenciados. IV. La *pesquisa* o *información secreta*. V. Pliegos de cargos y de descargos. VI La sentencia. VII. La ejecución. VII.1. El incidente entre los regidores y jurados y el Juez de residencia de la Mezquita. VII.2 El incidente de los cotereros de la jurisdicción de Osera. VIII. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCIÓN

Este estudio se centra en la investigación sobre los juicios de residencia que tuvieron lugar en el siglo XVIII, en los señoríos jurisdiccionales que se hallaban situados dentro del territorio de la Real Audiencia del Reino Galicia, y en el importante papel que, en ellos, jugaba dicho Tribunal. La documentación que he utilizado está constituida, principalmente, por los legajos que custodian en el Archivo del Reino de Galicia². Aunque también me he basado en la abundante bibliografía que se ha escrito sobre este tema. Antes de entrar en la materia objeto de este trabajo, creo que es preciso trazar, aunque sea en breves pinceladas, cómo había quedado configurada la Real Audiencia del Reino de Galicia al inicio del siglo XVIII. Una institución que ha sido investigada por distintos autores, en especial, hay que destacar la monografía realizada por Laura Fernández Vega³.

A comienzos del siglo XVIII, la Real Audiencia del Reino de Galicia, ya se hallaba consolidada tras dos centurias de actividad. Como han mantenido destacados historiadores, su creación no se puede fijar en una fecha determinada, sino que se ha ido formando gradualmente, hasta que la denominación de Audiencia aparece de una manera inequívoca en la documentación de los años 1514 y 1515. Su origen remoto se remonta, a mediados del siglo XV, en el nombramiento por los Reyes Católicos, el 8 de noviembre de 1475, de un Goberna-

dencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes, 2 tomos, Amberes, en casa de Juan Bautista Verdussen, Impresor y Mercader de Libros, 1704 (1.ª ed. Madrid, 1597) (manejo la edición realizada en Madrid en 1978 por el Instituto de Administración Local, con estudio preliminar realizado por Benjamín González Alonso).

² En la consulta de la documentación del Archivo del Reino de Galicia tengo que agradecer las facilidades que me han dado el Personal Facultativo y Auxiliar que trabaja en dicho Archivo.

³ FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *La Real Audiencia de Galicia órgano de Gobierno del Antiguo Régimen (1480-1808)*, 3 Tomos, La Coruña, Diputación Provincial, 1982.

dor con amplios poderes, Enrique Enríquez, el conde de Alba de Aliste, con facultades excepcionales, para restituir lugares y bienes usurpados, deshacer banderías, o reunir gente de guerra. La razón de este nombramiento obedeció a los continuos desórdenes provocados por las luchas de los nobles entre sí y con el clero, y a los abusos que padecía el pueblo, a lo que hay que añadir la proximidad del Reino Galicia con el de Portugal, y la consiguiente importancia estratégica que tenía este territorio en el conflicto sucesorio que mantuvo la reina Isabel para acceder al trono de Castilla. En realidad, más que una Audiencia, estábamos ante una Gobernación con importantes facultades para restablecer el orden público: desterrar, deshacer banderías, imponer treguas, detener personas⁴.

A la designación del conde de Alba de Aliste sucedió, alrededor del año 1477, la del conde de Ribadeo, Pedro de Villandrado, y, junto a él, la de un miembro del Consejo Real, el licenciado Juan de Alcalá, con la finalidad de que le aconsejase en todas las cosas de justicia. Sin embargo, la escasez de resultados en la deseada pacificación, provocó que, por una cédula de los Reyes Católicos del 3 de agosto de 1480, fuesen nombrados Fernando de Acuña como Justicia Mayor del Reino de Galicia, y el Licenciado García López de Chinchilla, para que ambos ejerciesen la justicia en dicho Reino⁵. Lograda una primera

⁴ Sobre esta cuestión, GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, en su obra, *Gobernación y Gobernadores Notas sobre la Administración en Castilla en el período de formación del Estado Moderno*, Universidad de Madrid, 1974, p. 65, dentro del capítulo dedicado a la aparición y desenvolvimiento de los Gobernadores, dice: «Aunque su posición marginal excluía la posibilidad de que Galicia se convirtiese en escenario principal de las operaciones militares, su condición fronteriza le confería elevado valor estratégico. De ahí que pasada la urgencia de los primeros meses de la guerra, una vez que las posiciones castellanas y portuguesas quedaron provisionalmente estabilizadas durante el otoño de 1475, Fernando e Isabel acordaron ocuparse de Galicia, incluyéndola dentro de los vastos planes que los monarcas delinearon en la reunión celebrada en Dueñas a principios de noviembre de 1475. Lo que verdaderamente se debate en dicha reunión es la elección y puesta a punto de los medios más aptos (en el triple orden militar, diplomático y político) para arrebatar la iniciativa a los portugueses y obtener sin demora un cierto control sobre varias zonas –Galicia entre ellas– presumiblemente importantes en el curso ulterior de la guerra. Formando parte de ese nudo de cuestiones, y por determinación de ambos monarcas, se expide en Dueñas el 8 de noviembre de 1475 el «poder para que sea presidente e gobernador de todas las çibdades e villas e lugares del Reyno de Gallisia» don Enrique Enríquez, tío de los reyes y persona de su entera confianza.».

⁵ La cédula del 3 de agosto de 1480, tal como la recogen las *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia* (en adelante *O.R.A.G.*), impresas por Antonio Frayz, 1679, La Coruña, ed. del Banco Central, 1974, pp. 84-88, comienza de la siguiente manera: «Don Fernando, y Doña Isabel Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de Algecira, y Gibraltar é de Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Condes de Rosellon, è de Cerdania, Marqueses de Oristan, e de Goceano (...) Por quanto Nos somos ciertos, è certificados, que en el nuestro Reyno de Galicia en los tiempos pasados se han fecho, è cometido muchos males, muertes, è fuerças, è robos, è alborotos, è escandolos, è levantamientos de pueblos, è tomas de nuestras rentas, è pechos, è derechos, è otros daños, y excessos, y aun que cada día se facen, è cometen algunas cosas destas. Lo qual ha avido logar por el gran defecto, è mengua de justicia, que en el dicho Reyno ha avido; a causa de los movimientos, è guerras, è otras discordias, divisiones, y disensiones que en estos nuestros Reynos notoriamente en los tiempos passados han acaecido, con los quales los maleficios han crecido, è los malfechores se han multiplicado, è muchos de nuestros subditos, è naturales, que desean bien vivir han padecido, y padecen grandes opresiones, è inju-

pacificación, estos jueces se ausentan del reino, y, como consecuencia, volvieron a producirse importantes desórdenes, lo que hizo necesario que el rey ordenase su regreso⁶. Durante el gobierno del siguiente Gobernador, López de Haro, fueron nombrados dos alcaldes mayores más (Diego Rodríguez de Ayllón y el licenciado Rohenes), quedando, a partir de entonces, constituido el tribunal por tres alcaldes mayores y un Gobernador y Justicia Mayor.

El Tribunal actuó, en sus comienzos, bajo la Presidencia del Gobernador, que también era Capitán-General, un hecho común a aquellas Audiencias que estaban situadas en territorios necesitados de defensa, como fue también el caso de la de Canarias, en donde, desde 1589, ocupó la presidencia un Capitán-General⁷. En el reino de Galicia esta necesidad provenía de su situación geográfica en zona fronteriza y expuesta a la invasión marítima. En 1564, fue sustituido el Capitán-General por un presidente letrado o Regente, y es a partir de este momento en el que se inicia el camino hacia la tecnificación del ejercicio de la justicia en la Real Audiencia. De nuevo, en 1587, y hasta 1726, iba a estar presidida por un Gobernador-Capitán General, aunque deja de tener voto en materia de justicia. Paulatinamente, el órgano colegiado fue dejando de intervenir en el terreno gubernativo, y si bien no había una separación absoluta, el Gobernador-Capitán General se centraba en los asuntos de gobierno y guerra, y el órgano colegiado en los de justicia. En 1726 se volvió a instaurar la figura del Regente, pero compartiendo la presidencia con el Gobernador-Capitán General, con el consecuente desdoblamiento de atribuciones: el Regente no las tenía de carácter militar ni de «gobierno político», que correspondían sólo al Goberna-

rias, è de càda dia nos es suplicado, que mandassemos en ello proveer, è remediar. E Nos considerando esto, è para gobernar, è mantener nuestros pueblos en toda quietud, è justicia, è defender nuestros subditos, è naturales de todas opresiones, è violencias; mayormente agora, que por la gracia de nuestro Señor, è por su misericordia todas turbaciones, è movimientos sossegados, è pacificados tenemos logar para ello: è queriendo poner remedio, como cumpla à nuestro servicio, é al bien, é pacifico estado del dicho Reyno, e confiado de vos don Fernando Acuña nuestro criado, è Capitan, é del nuestro Consejo, è de vos el Licenciado Garcia Lope de Chinchilla Oydor de la nuestra Audiencia, è de nuestro Consejo es nuestra merced, è voluntad de vos facer, è constituir, é por la presente vos facemos, è constituimos nuestros Iuezes en todo dicho nuestro Reyno de Galicia, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere ...»

FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *op.cit.*, Tomo I, p. 105, mantiene que el nombramiento del conde de Ribadeo, Pedro de Villandrado, y el licenciado Juan de Alcalá, es el «germen más remoto de la futura Audiencia de Galicia», al conferirse el ejercicio de la justicia conjuntamente a dos sujetos, de los que uno es asesor de otro. EIRAS ROEL, Antonio, *Prólogo* a Fernández Vega, Laura, *op. cit.*, p. 28, sostiene que se trataba de una idea comúnmente admitida, que la disposición del 3 de agosto de 1480, era el documento fundacional de la Audiencia de Galicia, pero que contiene una cierta dosis de equívoco, pues lo establecido en dicha disposición no es una Audiencia propiamente dicha, sino una Gobernación dotada de un tribunal especial para la pacificación del Reino de Galicia.

⁶ Esta ausencia, dice Fernández Vega, «lleva a pensar que los reyes, en un primer momento, no tuvieron intención de crear, definitivamente, un tribunal de justicia en el Reino de Galicia, pero al ver que los desórdenes se reproducían en cuanto se ausentaban los representantes de justicia, la idea fue tomando cuerpo y cuajó en una realidad.» (FERNÁNDEZ VEGA, *op. cit.*, Tomo I, p. 108).

⁷ La figura del Capitán General en Canarias fue objeto de un estudio monográfico por ÁLAMO MARTELL, María Dolores, *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2000.

dor Capitán-General; sin embargo el Real Acuerdo (los alcaldes mayores actuando conjuntamente y presididos por el Regente), poseía atribuciones de gobierno administrativo siempre que no tuviesen carácter político o militar, además de las judiciales propiamente dichas⁸.

En relación a su composición, podemos observar un incremento progresivo en el número de alcaldes mayores y oidores. Así, de ser tres los que integraban el Tribunal en 1493, pasan a ser cuatro, en fecha no precisa. El 12 de diciembre de 1567, aumentó su número a cinco, y el 17 de enero de 1572, a seis. Pocos años después, en 1593, su número se estabilizó en siete. En 1691, se produjo un aumento que, Fernández Vega, califica como «un tanto eventual», a ocho. Número que se mantuvo en la primera mitad del siglo XVIII, hasta que, por un decreto de 20 de octubre de 1760, fue creada la Sala de lo Criminal, compuesta por tres alcaldes mayores y un fiscal. A partir de este momento nos vamos a encontrar con ocho oidores, que conocían los pleitos civiles, y tres alcaldes mayores, que lo hacían de las causas criminales. Asimismo, tras dicho decreto, la Audiencia de Galicia pasó a tener dos fiscales en lugar de uno, además del personal auxiliar, escribanos, relatores, receptores, alguaciles, contadores, repartidores, porteros, tasadores, escuderos, alabarderos⁹.

En un principio, la Real Audiencia no tuvo una sede fija. Se movía por las distintas ciudades y villas de Galicia, si bien preferentemente se asentó en la ciudad de Santiago, que es en donde se encontraba instalada cuando, en 1563, el rey Felipe II, ordenó establecer su residencia en La Coruña. En la Cédula de fecha 14 de agosto de 1563, enviada por el rey al Gobernador y Alcaldes Mayores del Reino, justificaba el monarca dicho traslado, en el hecho de que la ciudad de La Coruña tenía muy buen puerto para la defensa del Reino, pero últimamente había disminuido mucho su población, y al asentarse en ella la Audiencia, «se poblaría, y bolvería al trato, y comercio, que en ella antes solía aver». El Gobernador y los Alcaldes Mayores, que se hallaban establecidos cómodamente en Santiago, hicieron una relación al rey oponiéndose al traslado, argumentando que la ciudad de La Coruña estaba «en el extremo de este Reyno, e muy falta de mantenimientos, é possadas, é apartada de la raya de Portugal donde ordinario se cometían muchos delitos», añadiendo otras razones, como la de haberse hecho en Santiago casa de Audiencia y cárcel, o el riesgo que iban a correr en tiempo de guerra. Pero dichas consideraciones no fueron aceptadas por el monarca, quien de nuevo, el 22 de octubre de dicho año, ordenó que partiesen con dicha Audiencia a la ciudad de La Coruña¹⁰. Desde entonces, y salvo circunstancias excepcionales, como en los períodos de tiempo en que se extendió la peste en la ciudad, que se trasladó a Santiago, o a otras ciudades, como

⁸ EIRAS ROEL, *op. cit.*, pp. 41-42.

⁹ FERNÁNDEZ VEGA, *op. cit.*, Tomo I, pp. 117-121, se refiere a la evolución de los componentes de la Real Audiencia de Galicia.

¹⁰ O.R.A.G., pp. 90-92, recoge las cédulas de 14 de agosto y de 22 de octubre de 1563.

Orense¹¹, la sede de la Real Audiencia de Galicia se fijó en la ciudad de La Coruña, lugar en donde radica en el siglo XVIII¹².

La configuración de la Real Audiencia de Galicia se hace a través de un conjunto de cédulas, provisiones, ordenanzas y disposiciones, que fueron dictadas a lo largo de los siglos XVI y XVII, y que fueron recopiladas en el Título I, Libro 3, de la *Nueva Recopilación*. En 1679 salieron a la luz las Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia, de extraordinaria importancia, ya que, de una manera sistemática, recogían el contenido de las leyes contenidas en la *Nueva Recopilación*, puestas al día con los capítulos dados en las sucesivas visitas que fueron realizadas al Tribunal gallego. Dichos capítulos se incluyeron al final de las Ordenanzas, lo que nos permite conocerlos en su integridad, y están precedidos por un conjunto de Cédulas, Provisiones, Cartas y otros despachos mandados dar a la Real Audiencia de Galicia, que los autores de las Ordenanzas consideraron que debían ser incluidos en ellas¹³. La última recopilación castellana, la *Novísima Recopilación* de 1804, incluye las disposiciones relativas a dicho Tribunal en el Título II de su Libro V.

En un principio, como ocurre con otras Audiencias y Tribunales castellanos, en la Real Audiencia de Galicia aparecían confundidas las atribuciones de gobierno y de justicia. El estudio de Fernández Vega sobre dicho tribunal, nos muestra las importantes tareas de gobierno que realizó, a las que dedica la mayor parte de su obra. Si nos centramos en sus atribuciones judiciales, observamos que su competencia abarcaba, en primera instancia, y en grado de vista y revista, los casos civiles y criminales que se producían en el lugar de su residencia y cinco leguas alrededor; las apelaciones, tanto civiles como criminales que procedían de cualquier parte del Reino; y los casos de Corte aunque tuviesen lugar fuera de las cinco leguas en donde residía¹⁴. Pero su dependencia

¹¹ El hecho de que estuviese la sede fijada en la Coruña, pero por circunstancias excepcionales se trasladase a otras ciudades, no fue un hecho singular de la Real Audiencia de Galicia. SANTANA RODRÍGUEZ, Aurelio, «La Real Audiencia de Canarias y su sede», en *Estudios canarios. Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, XXXVI-XXXVII, 1993, pp. 55-69, nos muestra como la Cédula de creación de Real Audiencia de Canarias, fijó su sede en Las Palmas de Gran Canaria, pero circunstancias excepcionales y justificadas, autorizaban su traslado temporal; así, la propagación de epidemias, que provocan su traslado a Galdar en las isla de Gran Canaria, o a La Laguna en la isla de Tenerife.

¹² FERNÁNDEZ VEGA, *op.cit.*, pp.128-130, se ocupa de los lugares de la residencia de la Real Audiencia de Galicia.

¹³ Las *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, como hemos dicho en la nota 5, fueron impresas en La Coruña por Antonio Fray, en 1679. Constan de dos libros, el primero compuesto de 16 Títulos y 232 ordenanzas, y, el segundo, de 8 Títulos y 72 ordenanzas. Van seguidas de un *Quaderno de Cédulas y Provisiones de su Magestad, Cartas de el Consejo, y otros despachos remitidos a esta Audiencia*. A continuación se recogen los capítulos de las *Visitas* realizadas por el licenciado Hevia, don Francisco de Castilla, y el doctor Tobar en 1543, el doctor Vázquez, licenciado Pernia, doctor Carvaxal, y licenciado Vera en 1552, el licenciado Pedro Gasca en 1566, el licenciado Íñigo de Mardones en 1593, don Ivan de Caldas en 1613, el prior de Roncesvalles en 1635, y el licenciado don Miguel Muñoz en 1668.

¹⁴ La cédula del 3 de agosto de 1480 citada, ya ordenaba al Justicia Mayor, Fernando de Acuña, y al Licenciado García Lope de Chinchilla, que «exerzades ammos en todo el la justicia, è jurisdicion civil, è criminal, oyendo, y conociendo donde quiera que estuviereades, con cinco leguas en derredor de qualquier causas civiles, y criminales en primera instancia, quier las tales

jerárquica de la Real Chancillería de Valladolid, posibilitó a las partes que, en algunos casos de corte, pudiesen elegir entre acudir ante uno u otro tribunal. Se trataba de aquellos que versaban sobre bienes de mayorazgo, fortaleza, o vasallaje, y sobre muerte o heridas de algún caballero principal. Asimismo, las partes podían recurrir en apelación ante dicha Chancillería, las resoluciones pronunciadas en las causas de propiedad de cuantía superior a 1.000 ducados de oro, y en las de posesión superior a 2.000 ducados de oro, así como en las criminales que conllevaban pena de muerte¹⁵. Si bien, hasta 1593, en que tuvo lugar la visita a la Real Audiencia del licenciado Mardones, no había lugar al recurso cuando la parte a cuyo favor se pronunció una sentencia, se conformaba con cualquier cantidad menor de 1.000 ducados, aunque la otra parte ya estuviese personada en Valladolid, esta situación fue corregida en el capítulo 16 de la mencionada visita. A partir de entonces, solo fue posible evitar el recurso, si la conformidad del actor con una cantidad inferior a 1.000 ducados tuvo lugar antes de la sentencia, o dentro del tercer día siguiente a su notificación. En este caso solo cabía el recurso de suplicación ante la propia Audiencia de Galicia¹⁶.

causas esten pendientes ante los juezes ordinarios, quier no, é podais oir, è conocer dellas en qualquier estado en que esten, y las cometed a quien entendieredes, o las dexareis, è remitireis à los juezes ordinarios, quando, è donde os pareciere, è vosotros vieredes que cumple: è conozcades, è podias conocer en grado de apelacion de qualquiera causas civiles, y criminales de dentro de las dicho cinco leguas, è de fuera dellas de qualquier parte del dicho Reyno, que vengan las apelaciones: é conozcais assimismo fuera de las dichas cinco leguas en los casos de Corte...»

¹⁵ Inicialmente, por cédula expedida en Madrid el 30 de enero de 1580, se mandó que en las sentencias que dictase en apelación la Audiencia sobre causas y pleitos cuyo valor e interés no exceda de mil ducados de oro (trescientos setenta y cinco mil maravedís) no se pueda interponer ni haya apelación para la Chancillería de Valladolid, y sí solo suplicación para ante los mismos Jueces de la Audiencia. Si bien las *O.R.A.G.*, libro I, título I, ordenanza V, recogiendo la Ley 9, título I, Libro 3 N.R., dispone: «En todas las dichas causas conoce la Audiencia en grado de vista, y revista, quedando fenecidas y acabadas por sus segundas sentencias, de las quales no hay apelación a otro Tribunal, excepto en las causas, cuyo valor, y interés excediere de mil ducados de oro, siendo el juycio de propiedad, y siendo en posesión de dos mil ducados de oro, en las quales de la sentencia definitiva dada en grado de vista por la Audiencia, se puede apelar para la Real Chancillería de Valladolid, y en las causa criminales, conteniendo la sentencia pena de muerte natural, pudiéndose conforme à derecho apelar, se otorga apelación para ante los Alcaldes del Crimen de dicha Chancillería; y en ambos casos la sentencia de la Audiencia causa grado: demanera que la de la Chancillería confirmando, ò revocando, se tiene por revista».

En el mismo sentido *O.R.A.G.*, lib.II, tít. VIII, ordenanza I.

Por su parte, *O.R.A.G.*, lib. I, tít. I, ordenanza VII, establece: «Asimismo, en las causas civiles, como en las criminales, los Oidores, y Alcaldes del Crimen de la Chancillería de Valladolid, no pueden conocer en primera instancia de los casos de Corte del Reyno de Galicia, ni admitir semejantes demandas, por tocar su conocimiento à la Audiencia, salvo, si el caso fuere muy arduo, y grave, como sobre bienes de mayorazgo, fortaleza, ò vassallage, ò sobre muerte, y heridas de algún Cavallero principal, que en tal caso está en elección del actor, ò acusador intentar la demanda en la Audiencia, ò en la Chancillería».

¹⁶ El capítulo 16 de la Visita del Licenciado Mardones, dice: «Asimismo parece que en las causas de quantia de mil ducados en que conforme à una cedula nuestra las sentencias de esta Audiencia se apela à la Chancillería de Valladolid, si la parte en cuyo favor se pronunciò la sentencia se contenta con qualquiera menor cantidad que los dichos mil ducados no dais lugar à ello, aunque el reo se aya presentado en Valladolid, y quiera seguir su apelación, antes reteneis el proceso, y conoceis de la cuasa en grado de suplicación en perjuycio de la parte apelante, y jurisdiccion de la dicha Chancillería, lo qual no hagáis sino en caso que el actor antes de la sentencia, ò dentro de tercero dia después de la notificación declare ante el Escrivano de la causa que se contenta con

En grado de apelación, conocía la Audiencia, los recursos que tenían lugar contra los autos y sentencias pronunciados por las justicias ordinarias del Reyno¹⁷. En lo que concierne al tema que va a ser objeto de este estudio, fueron de su competencia las apelaciones de las resoluciones pronunciadas por los jueces de residencia del Reino. En efecto, la Ordenanza IX, de las Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia de 1679, establecía:

«Las apelaciones de las residencias, asi de las que se toman à los jueces de los Cotos reales, como las de Señorío, y Abadengo deste Reyno vienen à la Audiencia, assi à pedimento de los residenciados, como del Fiscal de su Magestad, aunque las partes no apelen: y de las sentencias que en vista de las residencias se dieron en la Audiencia se puede suplicar para ante los mismos Juezes; sino es que la condenacion de cada uno de los residenciados excediere de mas de mil ducados de oro, ò contuviere pena de muerte natural; porque en tal caso, se puede apelar à la Chancilleria de Valladolid, en la forma arriba dicha»¹⁸.

La importancia de la anterior disposición es evidente, pues aunque a los jueces de residencia señoriales los designaba su señor, laico o eclesiástico, dejaba en manos de la Real Audiencia de Galicia, un órgano cuyos componentes

menos de mil ducados, y no se contentando con la dicha menor cantidad como dicho es, se entienda ser mayor quantia la causa, y aya lugar grado de apelación para la dicha Chancilleria, en la qual con la primera sentencia, que sea, y se tenga por de revista se acaben los dichos pleitos». En *O.R.A.G.*, lib.II, tít. VIII, ordenanza IV, dice: «En las causas que por exceder de la dicha cantidad de mil ducados de oro en la propiedad, y dos mil ducados de oro en la posesion se apelen de las sentencias difinitivas que se dieron en la Audiencia à la Chancilleria, si las partes apeladas consintieren, y se contentaren con menos cantidad de las mil, ò dos mil ducados de oro en los casos referidos, se sigue la via de suplicación en la Audiencia. Para lo qual la parte que hiziere el consentimiento antes de la sentencia, ò dentro del tercero dia que se le huviere notificado, declare ante el Escrivano de la causa, que se contenta con menos de la dicha cantidad: y no lo haciendo assi se sigue la via de apelacion en Valladolid.»

¹⁷ *O.R.A.G.*, lib.II, tít. VIII, ordenanza X, establece: « Las Justicias Ordinarias, asi las Reales, como las de Señorío, y Abadengo deste Reyno, en las causas de que conocieren otorguen las apelaciones, que de sus autos, y sentencias se interpusieren para ante el Governador, y Alcaldes Mayores desta Audiencia, y no para ante otro tribunal alguno. Y el Presidente, y Oidores, ni Alcaldes del Crimen de la Chancilleria no despachen provisiones compulsorias por las dichas causas, y las que se despacharen no se cumplan por las Justicias Ordinarias con quien hablaren, por tocar inmediatamente sus apelaciones à esta Audiencia».

¹⁸ En el mismo sentido la Ley 15, título I, Libro 3 de la *Nueva Recopilación*, recogido en la Ley 10, título 2, Libro 5 de la *Novísima Recopilación*, que dice: «Mandamos, que de las sentencias y mandamientos que en caso de residencia dieron y pronunciaren en el dicho Reyno de Galicia qualesquier Jueces, así los que fueren proveidos por la dicha Audiencia, como por los Perlados y Monesterios y caballeros, y otras personas que tengan derecho de proveer Jueces de residencia en los lugares de su jurisdicción, se apele para la dicha Audiencia de Galicia; y de las sentencias, que en grado de apelación en caso de residencia dieron el Regente y Alcaldes mayores, se pueda suplicar para ante ellos mismos; salvo si la condenación fuere en las causas civiles en mas cantidad de cien mil maravedís, y en las criminales fuere de muerte natural, que en este caso se pueda apelar para la Audiencia de Valladolid, como en los otros negocios lo disponen las ordenanzas del dicho Reyno de Galicia: y esto no se entienda en quanto á los Jueces de residencia que Nos proveyéremos, cuyas apelaciones han de venir á nuestro Consejo».

son de designación real, la posibilidad de controlar los juicios de residencia que realizaban.

En el siglo XVIII, en el reino de Galicia existía un entramado señorial de importancia. Abundan los señoríos jurisdiccionales laicos y eclesiásticos. En este sentido, mantiene Pegerto Saavedra, que, «en el caso de Galicia, el estudio de la administración señorial reviste un interés acrecido por cuanto, de acuerdo con numerosas fuentes cualitativas y, con los diversos censos y vecindarios del siglo XVIII, sólo un diez por cien aproximado de la población vivía en territorio de realengo, lo que significa que el 90 por cien estaba vecindado en jurisdicciones pertenecientes por lo general a instituciones eclesiásticas y a casas nobles»¹⁹.

Muestra clara de la vigencia de este poder señorial es que, al terminar el siglo XVIII, en la década de 1790, aún era un atributo del arzobispo de Santiago de Compostela, como señor de la ciudad, el nombramiento de los alcaldes por el sistema denominado de «cobrados», que se remonta al siglo XIII²⁰. Este procedimiento consistía, en síntesis, en que el concejo designaba un *ome boo* por compromisario, que nombraba una comisión de once, representativa de todos los estamentos, que proponía doce candidatos para alcaldes entre los vecinos, *omes boos*, de la ciudad, entre los que, el arzobispo, elegía dos alcaldes anuales²¹. Un pleito que tuvo lugar entre el arzobispo de Santiago, Sebastián Malvar

¹⁹ SAAVEDRA, Pegerto, «La Administración señorial en la Galicia Moderna», en *Hispania*, Madrid, LVIII/1, 1998, p.p. 185-212, en concreto, p. 188. Asimismo, el mismo autor en, *Historia de Galicia*. Tomo III, p. 469, afirma que «jurisdicciones y cotos forman un «mosaico», que «nada tenía de «irracional»: era una organización del territorio que se correspondía con un poder muy fragmentado y patrimonializado. Conforme se desarrolla la cultura jurídica de la Ilustración y el poder del monarca se fue sobreponiendo a los poderes señoriales, los ámbitos en que éstos ejercían aparecieron cada vez menos adecuados».

²⁰ CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo, *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*, Santiago de Compostela, 1999, nos dice que «el nombramiento de los dos alcaldes ordinarios de Santiago de Compostela es una de las competencias más importantes que recaían en el señor de la ciudad, el Arzobispo, o en el Cabildo en los supuestos de sede vacante. Para ello, y desde la sentencia arbitral de Alfonso X de 1261, dictada para solucionar los conflictos que en cuanto a la elección habían surgido entre el Concejo y el Arzobispo, se acudía al llamado *sistema de cobrados*».

²¹ CEBREIROS ÁLVAREZ, *op.cit.*, pp. 70-81, se refiere detalladamente a la designación por el «sistema de cobrados». En síntesis, nos dice, que el regidor que había hecho la ofrenda al Apóstol en la festividad de la Traslación, o el regidor decano, presentaba a sus compañeros de Consistorio, el primero de diciembre de cada año, una lista de doce sujetos que, a su parecer eran idóneos para ejercer el oficio de alcalde ordinario, durante el año siguiente. Esta lista era denominada «primer cobrado». Una vez aprobado por el Ayuntamiento, eran nombrados dos regidores que eligen, a seis y cinco individuos, respectivamente, para que el «primer cobrado» fuese examinado por el pueblo. Estos once vecinos, bajo el control de un procurador, eran los que se encargaban de revisar el «cobrado», adoptando su decisión por unanimidad, o, en caso de no obtenerse, por mayoría, mediante el voto por habas blancas (favorables) y negras (desfavorables) hasta que figurasen las personas que fuesen del agrado de todos. Esta lista era denominada «segundo cobrado», que el procurador general entregaba al Arzobispo para que, entre los que figuraban en ella, eligiese los dos individuos que van a desempeñar los oficios de alcaldes ordinarios.

GARCÍA ORO, José, *Galicia en los siglos XIV y XV*. Vol. 2, Santiago de Compostela, 1987, p.33, asimismo se refiere a la elección por el «sistema de cobrados».

y Pinto, y la Ciudad de Santiago, entre los años 1791 y 1794, y que fue recurrido a la Real Audiencia, nos revela la subsistencia de este sistema de nombramiento a finales del XVIII²². A su vez muestra la pugna abierta que existía entre el Arzobispo y la Ciudad de Santiago. Aquel devuelve al Ayuntamiento el «cobrado» por no considerar idóneos a varios de los vecinos propuestos. Alguno de ellos había manifestado su poco interés en ser elegido, al presentar previamente un escrito al Arzobispo aportando razones para excusarse de su elección. El Arzobispo, que hace referencia a los antiguos privilegios del señorío arzobispal de Compostela, entre los que se encontraba el nombramiento de los dos alcaldes, alude a otros casos ocurridos con anterioridad, en los que la devolución del cobrado fue correspondida con una nueva lista elaborada por el Ayuntamiento. Se quejaba de que la negativa de la Ciudad a remitirle una nueva lista, y el recurso interpuesto ante la Real Audiencia por su Diputado del común, buscaba una situación de interinidad con la finalidad de hacerse el concejo dueño de la administración de justicia en la ciudad. Pero, si el pleito es revelador de la subsistencia del poder señorial del Arzobispo, también lo es del diseño y jerarquía entre los órganos de la Justicia, y más en concreto, entre la Real Audiencia y el Consejo Real. Pues, si bien Arzobispo y Concejo recurren a la Real Audiencia como órgano superior común, que se decanta del lado del Arzobispo, el Diputado del Común recurre su resolución al Consejo Real, como órgano superior en materia de justicia, que revoca la de la Audiencia y anula todo lo actuado por el tribunal.

De ahí que, aunque en el siglo XVIII nos encontramos en las postrimerías del juicio de residencia, las variadas incidencias y conflictos que se producen, como he podido comprobar en los legajos que he consultado en el Archivo del Reino de Galicia, muestran su indudable vigencia en los señoríos gallegos. Estas quejas e incidencias se producen tanto en los señoríos laicos, como en los eclesiásticos, monacales o episcopales. Predominan las residencias tomadas en los señoríos del sur, en el territorio que hoy forma parte de las provincias de Ourense y Pontevedra, frente a las del norte de Galicia. Y, en relación a los señoríos eclesiásticos, sólo he podido encontrar una residencia correspondiente a un señorío eclesiástico perteneciente a la jurisdicción del arzobispo de Santiago de Compostela. Se trata de un juicio de residencia que tiene lugar en el coto de Codeseda, en 1783, en el que el juez de residencia es nombrado por «Andrés de Aguiar y Camaño, canónigo de Chantre de la Santa Iglesia Catedral del Señor Santiago»²³. ¿No se produjeron otras residencias en los dominios arzobispales? Probablemente esta no sea la razón por la que no he encontrado más legajos de juicios de residencia en señoríos del territorio arzobispal, sino que, como afirma López Díaz, en el dominio del arzobispo de Santiago, «las apelaciones de las residencias efectuadas por su mandato podían ir a la real Audien-

²² Archivo del Reino de Galicia (en adelante ARG), legajo 315/24 trata sobre el pleito que surge por la propuesta de Alcaldes, entre el Arzobispo de la Ciudad y Arzobispado de Santiago –Sebastián Malvar y Pinto– y la Ciudad Vella y el Conde de Timonde, Decano de la misma.

CEBREIROS ÁLVAREZ, *op.cit.*, pp. 76-77, asimismo hace referencia a este pleito.

²³ ARG, Vecinos, leg. 9199/26.

cia o bien al arzobispo, con tal que éste las resolviera personalmente»²⁴. Por ello, parece que lo más probable es que, en la mayor parte de los casos, la instancia superior fuese el propio Arzobispo de Santiago, y en él finalizasen.

Sin más preámbulos, voy a adentrarme en los problemas concretos que he podido constatar en los juicios de residencia señoriales en el siglo XVIII. Pero, con carácter previo, voy a hacer unas precisiones acerca del juicio de residencia y su aplicación en los territorios señoriales de Galicia.

II. PRECISIONES PREVIAS ACERCA DEL JUICIO DE RESIDENCIA Y SU APLICACIÓN EN LOS TERRITORIOS SEÑORIALES DE GALICIA

Los orígenes del juicio de residencia, su consolidación en el derecho castellano, y su delimitación de otras figuras afines, han sido objeto de un minucioso estudio por parte de conocidos historiadores del Derecho²⁵, por eso me voy a referir a dichas cuestiones someramente, con el fin de proporcionar unas notas imprescindibles para una mejor comprensión del contenido de este trabajo. Además, dichos historiadores, al profundizar en el estudio del juicio de residencia, lo han diferenciado de otras formas de control de los oficios, como son la pesquisa o la visita.

Siempre partiendo del resultado de las anteriores investigaciones, se puede decir que fueron las Partidas las que introdujeron en Castilla el juicio de residencia²⁶, pero, también, que no fue una creación del texto alfonsino, sino que

²⁴ LÓPEZ DÍAZ, María, «La Administración de la justicia señorial en el antiguo régimen», *AHDE*, Tomo LXXVI, 2006, p. 575.

²⁵ Así, entre otros autores, han estudiado el juicio de residencia y lo han diferenciado de otra figuras afines, GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «El juicio de residencia en Castilla. I: origen y evolución hasta 1480», *AHDE*, XLVIII, 1978, pp. 193-247. El mismo autor, «Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII», en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, 1981, pp. 141-151.

GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla», *AHDE*, LX, 1991, pp. 215-389.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *Juicio a un conquistador: Pedro de Alvarado*, 2 tomos, Madrid, 2008, en especial, tomo I, pp. 69-120.

LALINDE ABADÍA, Jesús, «El régimen virreino-senatorial en Indias», *AHDE*, 37, 1967, pp. 5-244.

BENEYTO, Juan, «La gestación de la magistratura moderna», *AHDE*, Tomo XXIII, 1953, pp. 77-81.

MARILUZ URQUIJO, José María, *El Agente de la Administración pública en Indias*, Buenos Aires, 1998, pp. 417-432.

²⁶ En P. III, 4, 6, se puede leer: «...E después que los juezes ovieren assi jurado, deven les tomar fiadores, e recabdo, que se obligen, e prometan, que quando acabaren el su tiempo de judgar, e ovieren a dexar los oficios, en que eran puestos que ellos por sus personas, finquen cinquenta días despues, en los logares, sobre que judgaren, por fazer derecho, a todos aquellos, que dellos, oviesen recebido tuerto. E ellos despues que ovieren acabado sus oficios, deven lo cumplir assi, faziendo dar pregon, cada día, publicamente, que si algunos y oviere, que aya querella dellos, que

su origen se puede encontrar en el derecho romano tardío, y su difusión tuvo lugar al revitalizarse, a finales del siglo xi, los estudios del derecho romano justiniano en la Universidad de Bolonia, constituyendo una forma de control de los ciudadanos sobre los magistrados municipales²⁷. Dicho control se llevaba a cabo sobre los jueces y demás oficiales que desempeñaban oficios de gobierno y administración de justicia, y tenía lugar cuando terminaban el desempeño de sus oficios. Para su realización, se les exigía que, una vez que habían

les compliran de derecho. E estonce, aquellos, que fueren puestos en sus logares, deven tomar algunos omes buenos consigo, que no sean sospechosos, nin malquerientes, de los primeros judgadores, e deven los oyr con aquellos que se querellaren dellos, E de todo yerro, e tuerto que ayan fecho, deven les fazer, que fagan emienda dello segund mandan las leyes deste libro. Pero si tal yerro, oviessse fecho alguno dellos, porque mereciesse muerte: o perdimento de miembro, deven lo recabdar, e embiar al Rey. E otrosi, la razón escrita, porque la merece. Ca a tal juicio como este, al Rey pertenece del dar, e non a otro ninguno.»

P. III, 5, 12 dice, «...E aun dezimos que si acaeciesse, que algund judgador acabasse su oficio, que oviessse tenido en algún lugar, e oviessse querellososo del, por razon de aquel oficio, que toviere y, que en los cincuenta días, que es tenuto de fincar en el lugar despues desso, para fazer emienda alos querellosos, el por si mismo se deve defender, e responder en juyzio, e non puede dar personero por si, a las demandas que le fizieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias durare.»

P. III, 16, 1: «Testigos son omes, o mugeres que son atales, que non pueden desechar de prueba que aduzen las partes en juyzio, para probar las cosas negadas, o dubdosas. E nace grand pro dellos, porque saben la verdad por su testimonio: que en otra manera seria escondida muchas vezes. E puede los traer la parte en juyzio, por quien se començo el pleito, o su personero, si entendiere que le son menester, e le ayudan a su pleyto. Ca ninguno non debe ser apremiado para aduzir testigos en juyzio contra si. Fuera ende, el adelantado de alguna tierra, o el juez de algund lugar. Ca estos atales, desque acabasen su officio, deven fazer derecho a todos aquellos que ovieren querella dellos: e deven ser costreñidos de aduzir en juyzio los oficiales, e los otros omes que vivieron conellos en aquellos officios: porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron, o porque pasaron demientra que los tuvieron. E otrosi que fagan derecho alos de la tierra, que oviesen querella dellos. E aun porque los yerros que fazen estos atales, son fechos muy escondidamente, e non podrían ser provados, si non por aquellos que viven con ellos, a la sazón que los fizieron.»

²⁷ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «El juicio de residencia en Castilla. I: origen y evolución hasta 1480», *cit.*, pp. 193-195, nos dice que «el juicio de residencia inició su trayectoria en Castilla en virtud de su inclusión en las Partidas, y también lo es que la residencia se tomó en préstamo del Derecho romano tardío actualizado por la Recepción». No obstante, manifiesta en pp. 206-207, que, aunque está fuera de toda discusión que proviene del derecho romano tardío, de una constitución de Zenón, recogida en el código de Justiniano y completado por varias *novellae*, no es una pura traslación del Codex, pues la disposición romana alcanza a los magistrados territoriales y locales, no sólo a los jueces en sentido estricto, y silencia lo relativo a los fiadores, elemento importante en la regulación de las Partidas.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *Juicio a un conquistador: Pedro de Alvarado*, I, pp. 76-77, manifiesta que los preceptos del Derecho romano bajomedieval, sobre la exigencia de responsabilidad a los magistrados provinciales, «las ciudades italianas, al organizarse comunalmente bajo el régimen del *consulado*, llegaron a aplicarlos, en el siglo xii, a sus *cónsules* o magistrados municipales (luego, también al *podestá*), cuando tenían que dar cuenta pública de su administración, y mantenerse en el recinto de la ciudad por un cierto tiempo, al objeto de responder de su labor de gobierno frente a quienes se consideraban agraviados por su gestión. El cometido de investigar dicha labor y gestión correspondía a unos ciudadanos, elegidos a tal efecto, que fueron llamados *síndicos* (*sindaci*). De lo cual derivó la denominación de *sindicato* (*sindicado*), como se ha anticipado, para aludir a la rendición de cuentas a la que estaban obligados los oficiales públicos, cuando cesaban en sus oficios, así como al procedimiento y juicio establecido para ello, y a la acción popular que se permitía ejercer bajo su amparo.»

cesado en el desempeño de su oficio, permaneciesen un tiempo determinado en el lugar donde lo habían ejercido: cincuenta días, según las Partidas, acortándose este plazo, en las Cortes de Valladolid de 1293 y en las Leyes de Estilo, a treinta días²⁸. Esta reducción fue mantenida por el Ordenamiento de Alcalá de 1348, y en el Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480²⁹. En un primer momento, el oficial residenciado excusaba su presencia y nombraba un procurador que respondía por él, pero ante las reiteradas protestas de las Cortes, el *Ordenamiento* de las Cortes de Toledo de 1480, impuso la presencia y comparecencia personal de los residenciados³⁰.

De manera diferente, la pesquisa, era una forma de control que se efectuaba durante el ejercicio del oficio. Distingue Garriga Acosta, la pesquisa previa y preparatoria, de la incoatoria del proceso, o, dicho de otra manera, entre pesquisa general y pesquisa especial. Ésta se producía siempre que existía un hecho delictivo concreto, que se conocía mediante una denuncia o por una investigación de oficio. Pero, toda vez que los jueces ordinarios no podían ser acusados mientras permaneciesen en su oficio, sino de los delitos cometidos en su ejercicio, la única manera de exigirles responsabilidad por los demás delitos fue la inquisición³¹.

Por el contrario, la pesquisa general solo podía ser ordenada, conforme al régimen que estableció el Fuero Real, y, más concretamente, las Partidas, de oficio por el rey. Tuvo un carácter secreto en el Fuero Real, en tanto que las Partidas, ordenaban el traslado a quienes resultaban culpados, «de los nombres de los testigos, e de los dichos dellos», para darles la posibilidad de defenderse³². Mantiene Garriga Acosta, que la función de la pesquisa general, «radicaba *prima facie* en la posibilidad de conocer y controlar en todo momento el estado de la justicia en las tierras y lugares del reino». Por tanto, era un procedimiento idóneo para controlar el ejercicio de los oficios de justicia, y para exigir la responsabilidad en que habían incurrido³³.

González Alonso, dice que «la pesquisa no supone, por tanto, una revisión completa de la gestión del oficial afectado, ni se lleva a cabo mientras éste per-

²⁸ GONZÁLEZ ALONSO, *Ibidem.*, pp. 208-209.

²⁹ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *Ibidem.*, p. 83, así mismo nos dice: «El juez especial designado para la toma de residencia, mediante una carta de comisión, era llamado, en 1480, *pesquisidor de ciudades y villas*, hasta que, por fin, la Pragmática de Sevilla, de 9 de junio de 1500, en los *capítulos* mandados guardar por los que *van a recibir las residencias*, acuñó la definitiva expresión de *juez de residencia*».

³⁰ GONZÁLEZ ALONSO, «El juicio de residencia ... *cit.*», pp. 205-206, recoge la Ley de Partidas, III, 5, 12, que prohíbe rendir residencia por personero. En pp. 221-222, nos dice que, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, tras otorgar vigor a Las Partidas, confirma el régimen establecido en ellas, «salvo en el extremo que exigía la comparecencia personal del residenciado, que se rectifica en el sentido de permitir la prestación de la residencia mediante «personero».

³¹ GARRIGA, Carlos, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla», *AHDE*, Tomo LX, 1991, en p. 244 dice: «Así lo dispone P 7.1.11, que reconoce a los particulares la posibilidad de querrellarse en tales casos ante el rey, para instar la realización de una pesquisa y alcanzar, si entonces el rey –de su oficio– «lo fallase en verdad», el escarmiento oficial, «según entendiere que deue fazer derecho».

³² *Ibidem.*, p. 247.

³³ *Ibidem.*, pp. 249-250.

manece en la plenitud de sus funciones, ni es un procedimiento periódico e inevitable motivado por el mero transcurso del tiempo para el que tal oficial fue nombrado, sino una investigación limitada y extraordinaria que se centra en la averiguación de hechos presumiblemente delictivos, conocidos merced a la información de determinados particulares y atribuidos a un oficial real al que se suspende en el ejercicio de su cargo mientras la inspección se realiza y se decide su culpabilidad o inocencia»³⁴. Desde este punto de vista, no ofrece la más mínima duda que los legajos del Archivo del Reino de Galicia que he examinado contienen juicios de residencia o residencias.

Dichos juicios de residencia, al iniciarse, eran anunciados mediante la publicación de edictos, dando la posibilidad, a todos los vecinos del oficial residenciado, de presentar las correspondientes quejas por su actuación. En consecuencia, la responsabilidad de las personas sujetas al juicio de residencia podía provenir, de la indagación realizada de oficio por el juez de residencia, o de las denuncias o quejas hechas por los vecinos del lugar en donde habían desempeñado sus oficios. La indagación de oficio se realizaba a través de la *pesquisa secreta*. Investigación que llevaba a cabo el juez de residencia mediante el examen de los testigos que creía oportuno interrogar, que debían responder a un pliego de preguntas previamente elaborado. Este interrogatorio, en lo esencial, se repite en los distintos juicios de residencia³⁵. Por otra parte, las demandas o denuncias de los vecinos, que constituían los capítulos, tenían que realizarse en el término de los veinte días siguientes al de la fijación del edicto que había anunciado la residencia, y abrían la denominada *residencia pública*.

La siguiente fase en el juicio de residencia, está constituida por el *pliego de cargos* que el juez realiza contra los oficiales residenciados. Estos cargos recogen, con detalle, las acusaciones que resultaban contra ellos como consecuencia de los interrogatorios realizados a los testigos y de las pruebas practicadas en la pesquisa secreta y residencia pública. Los oficiales residenciados contra los que se formulaban cargos, podían presentar un pliego descargos, proponiendo prueba testifical, documental y otras pruebas en su defensa. Una vez practicadas, el juez de residencia pronunciaba la correspondiente sentencia.

Toda vez que este trabajo se centra en el desarrollo de los juicios de residencia señoriales que tienen lugar durante el siglo XVIII en el territorio de la Real Audiencia del Reino de Galicia, es preciso hacer una serie de consideraciones:

A finales del siglo XVII ya se habían producido quejas por la poca regularidad en tomarse las residencias en los territorios señoriales. Hemos comprobado que el Fiscal de la Real Audiencia se quejaba, en sus informes al Tribunal, de que no se llevaban a cabo las residencias en las nuevas jurisdicciones, que

³⁴ GONZÁLEZ ALONSO, «Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII»... *cit.* p. 176.

³⁵ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, II, Libro V, Cap. I, n.º 260, recoge en el Interrogatorio de residencia, las preguntas por las que deben ser examinados los testigos que se interrogan en la pesquisa secreta, que desarrollan las incluidas en los capítulos para Corregidores de 1500.

muchas de las que se hacían se ocultaban a la Audiencia, y que no se tomaban cada tres años, como estaba dispuesto en las leyes reales³⁶. Esta situación se agrava en el siglo XVIII. Concebida la residencia como un sistema de control que se efectúa en el momento en que cesan en sus cargos los jueces, escribanos y otros oficiales, hemos podido comprobar que en numerosas ocasiones, un juicio de residencia abarcaba a los distintos jueces y oficiales que habían desempeñado sus oficios a lo largo de varios años. Puede servir de ejemplo, el llevado a cabo en el territorio jurisdiccional del monasterio de Osera, en el año 1748. Las vicisitudes de su tramitación llevan a que, en un incidente que se plantea en la fase de ejecución, la Real Audiencia acuerde que se expida una compulsa de las residencias que habían sido tomadas en dicho monasterio con anterioridad al año 1749. En dicha compulsa, se puede observar que las inmediatamente anteriores se habían practicado en los años 1704, 1707 y 1715. Por consiguiente, a medida que avanza el siglo XVIII, el tiempo que transcurre entre una y otra residencia es mayor: tres años de la primera a la segunda, ocho desde la segunda a la tercera, y nada menos que treinta y tres hasta la cuarta, la de 1748³⁷. En otro juicio de residencia, en esta ocasión del año 1766, que se efectuó en el coto de Chacente, Campo y Fragas, consta que la anterior residencia había sido tomada en el año 1758³⁸. Y en otra jurisdicción, la de la Mezquita, en el año 1765, se incluían en una sola residencia a cuatro Jueces. Cada uno había tenido un mandato por tres años³⁹. Y no faltan supuestos en los que, a las preguntas que el juez de residencia hacía a los testigos en la pesquisa secreta, acerca de si los jueces observaron lo que se mandó en la última residencia, los

³⁶ ARG, Vecinos, leg. 29215, núm. 12, recoge la sentencia dictada por la Real Audiencia de Galicia el 11 de septiembre de 1684, acerca de una residencia que tomo en el coto de Penelo en el año 1683, en la que hace referencia al informe del Fiscal de la Real Audiencia que, entre otros extremos, dice: «y siendo por nos visto juntamente con en Real auto de acuerdo de veinte de enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro en que por parte del Fiscal de su Magestad en este Reyno se a echo relacion que en nuevas Jurisdicciones del no se avia tomado residencia a muchos años y que las que se avian tomado se ocultaban sin aber venido a la audiencia, que en otras que se abian visto en ella, se abia mandado hacer diferentes restituciones, abrir pastos comunes que estaban tomados y ocupados, y otras cosas que contenían las sentencias las cuales se dejaban de ejecutar por no hallarse los jueces con noticias dellas ni orden para su ejecución, y que combenia el que la tubiesen, y que estas residencias se tomassen cada tres años como esta dispuesto por leies Reales y que se trajesen y viesen en esta Real audiencia, y se reconociesse como en ellas se abia obrado y que se cobrasen sus condenaciones y para que se hiciese con toda equidad y mas alivio de los deudores, se mandasse proveer lo que mas combiniessse...»

³⁷ ARG, Vecinos, leg. 26315, núm. 10. Este legajo, lleva por título *Los vecinos de Asma, los del Junco y otros con don Jph Gaspar Ulloa y Somoza sobre el modo de tomarla*, no está foliado.

³⁸ ARG, Vecinos, leg. 8438, núm. 4, fol. 36, así consta en una Auto de fecha 26 de agosto de 1766, dictado por el Juez de residencia que, entre otros extremos, dice: «...Y en cuanto a lo tercero, que solo comprenda la residencia a los sujetos que han sido contenidos en la anterior del año 1758, para verificar esta realidad, lo ha representado al señor Marques de la Sierra, y este le dice aver buscado en su archivo los autos de dicha residencia y selos encamino para que en orden a la comprensión de personas se arreglase según la costumbre a la misma residencia cuió obrado tiene en su poder».

³⁹ ARG, Vecinos, leg. 20398, núm. 47.

testigos respondían que no se acordaban ni tenían noticia de que se hubiese tomado ninguna residencia⁴⁰.

En otro orden de cosas, al tratarse de residencias señoriales, el nombramiento del juez de residencia se efectúa por un señor jurisdiccional, laico o eclesiástico. Así, Manuel Fernández Sotelo, fue nombrado juez de residencia por don Diego Joseph de Oca Cadorniga Riva de Neyra Sottomaioir Pimentel, dueño y señor de la villa y jurisdicción de la Mezquita⁴¹, y Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, por el abad del monasterio de Santa María de Osera, fray Baltasar Marquez⁴². El juez designado tenía facultades para decidir los escribanos, alguaciles y otros ministros que le iban a auxiliar, fijándose en el propio título de nombramiento, expedido por el señor jurisdiccional, la retribución que debían de percibir, que tenían que satisfacer los residenciados que resultasen condenados. Además, dicho título indicaba qué oficiales iban a ser residenciados, y el alcance del mandato que poseía el juez de residencia⁴³. Durante el tiempo que duraba la residencia, estos jueces ejercían la jurisdicción ordinaria en el señorío, quedando suspendida la jurisdicción de los jueces sometidos al juicio de residencia⁴⁴.

Hay que reseñar que, salvo en algunos casos, como el del juez arriba mencionado, Manuel Fernández Sotelo, que era «abogado de los Reales Consejos» —así lo dice expresamente su título de nombramiento—, los jueces de residencia señoriales no tenían la condición de letrados⁴⁵. De ahí que, una vez que era notificado el pliego de cargos, y, en su caso, presentado el pliego de descargos, se valían de un asesor letrado antes de dictar sentencia. Por lo general, se trataba de un abogado de los autorizados a ejercer ante la Real Audiencia del Reino de Galicia. Así, Felipe de Leira y Castro, en la residencia que tomó en el coto de Codeseda en el año 1783, al tiempo que nombró alguacil mayor, depositario de

⁴⁰ ARG, Vecinos, leg. 9199, núm. 26 (sin foliar). El testigo Thomas Frago, contestando a las preguntas del juez de residencia Felipe de Leira y Castro, dice: «que hasta ahora no ha tenido noticias que hubiera otra residencia en el coto y jurisdicción, por eso no sabe nada de lo que contiene la pregunta».

ARG, Vecinos, leg. 20398, núm. 47, fol. 23v. El testigo Francisco Viduersa, el tercero de los interrogados, contesta que «en el tiempo de su acordanza, no ha experimentado residencia, en la misma, ni tubo noticia la hubiese».

⁴¹ ARG, Vecinos, leg. 20394, núm. 47, fol.1.

⁴² ARG, Vecinos, leg. 26315, núm.10 (sin foliar). En el Apéndice se incluye el título de nombramiento del juez de residencia.

⁴³ Se puede ver en el título incluido como primer documento en el Apéndice.

⁴⁴ CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, *Control y responsabilidad en la Administración señorial: los juicios de residencia en las tierras del Infantado ((1650-1788))*, Valladolid, 1991, pp. 98-99, nos muestra como también los jueces de residencia nombrados en las tierras del Duque del Infantado dependían única y exclusivamente de su voluntad, y que «durante el tiempo de residencia, los jueces disfrutaban de la jurisdicción ordinaria en la villa y su partido, actuando como corregidores y suspendiendo automáticamente las atribuciones de las justicias ordinarias».

⁴⁵ CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, *op. cit.*, p. 100, dice que en las tierras del Infantado, «desde mediados del siglo XVII hasta finales del XVIII, cuando finaliza la práctica de residenciar, existe una proporción del 50% entre letrados y no letrados».

las condenas y escribano, designó como asesores letrados a tres abogados 46. Y Bernardo Labiñeta Casaus, nombrado juez de residencia en el coto de Chacante por el marqués de la Sierra, tras haber practicado la pesquisa secreta, pronunció un auto en el que, entre otros extremos, decía, «que después de fenecida dicha sumaria resta pasar a la formación de cargos a cada clase de comprendidos que asciende al número de unos cientos y veinte y tantos que han tenido oficios republicos y deven ser residenciados según la costumbre de esta jurisdicción y decho darles vista y oído de ellos, para la formal sustanciación y después de terminar con Abogado de satisfacción, por hallarse su merced Juez de capa y espada...» 47. Conforme al informe jurídico que emitían estos asesores, los jueces de residencia pronunciaban su sentencia, que era apelable ante la Real Audiencia.

Además, se puede constatar que, al igual que en las residencias que se efectuaron a los corregidores, eran treinta los días que tenían que permanecer los residenciados en el lugar donde desempeñaron sus oficios para responder de su ejercicio. En este sentido, el marqués de la Sierra, el 21 de julio de 1766, nombraba un juez de residencia en los territorios de su jurisdicción del coto de Chacante, para tomársela al juez y otros oficiales relacionados con la administración de justicia, por el término de treinta días 48; o el señor de la villa y jurisdicción de la Mezquita, en el año 1756, designaba juez para que la realizase a los jueces, escribanos y ministros de la jurisdicción de Mezquita, y en su primer Auto, limitaba el término para realizarla a los treinta días siguientes a su publicación 49. El mismo término se puede observar si de un señorío eclesiástico se trata; así, en 1748, en la jurisdicción del monasterio de Santa María de Osera, que abarcaba feligresías de la provincia de Ourense y del partido de Lugo, el abad y señor del monasterio, fray Baltasar Marquez, concedía un término de treinta días para concluir la residencia 50. Unas residencias en las que podemos comprobar el cumplimiento del requisito de la comparecencia personal de los residenciados.

En el anuncio de la residencia se concedía a las partes el término de veinte días para presentar capítulos contra los residenciados. Por ejemplo, Manuel Fernández Sotelo, juez de residencia en la jurisdicción de la Mezquita en 1765, por Auto de fecha 4 de febrero de 1765, al mismo tiempo que anunciaba que iba

⁴⁶ ARG, Vecinos, leg. 9199, núm. 26 (sin foliar). Juan Antonio Cardemil y Blas de Porto son nombrados alguacil mayor y depositario de las condenas, Balthasar Saborido, escribano, y como asesores letrados a Pasqual Magariños, Felipe Folgán y Juan Ramírez de Castro.

⁴⁷ ARG, Vecinos, leg. 8438, núm. 4, fol. 56.

⁴⁸ *Ibidem*, fol. 1. El título del nombramiento, después de decir que debería tomársela al Juez que administra justicia, mayordomos, escribanos de número, escusadores, Procuradores generales y de causas, alguaciles, carceleros, ministros de justicia, añadía, «que deban darla desde que se tomó la última residencia hasta ahora, y la harán publicar con el término de treinta días en la forma que el derecho dispone».

⁴⁹ ARG, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, f. 1v., en dicho Auto acuerda que cualquiera que tenga que pedir o demandar por agravios, injurias, derechos devengados contra ellos o excesivos, y otros excesos, que los hagan en treinta días siguientes al día en que se pronuncia, compareciendo ante del Juez de residencia.

⁵⁰ ARG, Vecinos, legajo 26315, núm. 10.

a tomar residencia a determinados oficiales, requirió, a cualquiera que quisiese interponer capítulos contra ellos, para que lo hiciese dentro de los veinte días siguientes a su publicación, debiendo, para ello, comparecer ante del Juez de residencia⁵¹. Sin embargo, en las residencias examinadas, hay una carencia total de capítulos contra los residenciados. Ausencia que, en alguna ocasión, originó sospechas en los jueces de residencia, que muestran interés en indagar la posible existencia de presiones ejercidas sobre los vecinos, con la finalidad de impedir que presentasen denuncias. Esta actitud se ve con claridad en la tomada en el año 1766 por Bernardo Labiñeta Casaus en el coto de Chacente, quien, en la pregunta 25 de la pesquisa secreta, inquiere a los testigos sobre si los jueces, «procuran por algunas personas el que no les sean puestas demandas y capitulos en esta residencia ni se declare contra ellos, por ruegos, amenazas o persuasiones, o dadas, y si saven han tratado de convenirse con los que pretendan delatarlos ofendidos de las operaciones o tiranías envarazando a los testigos que tengan que declarar el que no lo hiciesen con libertad»⁵². Pregunta que fue respondida por tres de los testigos en el sentido de que alguno de los residenciados había intentado, mediante el ofrecimiento de dinero, que no se formularan denuncias contra ellos⁵³. A pesar de dichas declaraciones, el juez de residencia no llegó a formular cargo alguno por tal motivo contra los jueces y demás oficiales residenciados.

Hechas las anteriores precisiones, vamos a ver ahora como se llevaron a cabo estos juicios de residencia señoriales durante el siglo XVIII en el reino de Galicia.

III. RESISTENCIA Y OPOSICIÓN A LOS JUICIOS DE RESIDENCIA

La documentación del Archivo del Reino de Galicia nos muestra que, desde el momento de su nombramiento, los jueces de residencia encuentran muchas dificultades para llevar a cabo su misión. Unas se producen al inicio del proceso, y tienen su origen en la resistencia de alguna de las personas residenciadas, otras tienen lugar durante su desarrollo. También, una vez terminado el juicio de residencia, en el momento de la ejecución, surgen nuevos problemas, y, en ocasiones, los más difíciles de solucionar. A veces la oposición de los residen-

⁵¹ ARG, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, fol. 1v.

⁵² ARG, Vecinos, legajo 8438, núm. 4, fol. 48.

⁵³ *Ibidem.*, fol. 60 y 60 v., responde a la pregunta el testigo Alverto de Varros, que «*Sí le consta que muchos numeros comprendidos en esta residencia, como Isidro Alonso, Vicente Arredondo, Alonso de Alende y otros han procurado que no se tomase, procurando hacer cierta contribucion de dinero al presente Juez para que se retirase sin hacerles cargo*». En sentido parecido, fol. 88, el testigo Antonio Salgado, dice que «*Solo sabe que Alonso de Lende, Procurador General que ha sido, y Pedro da Silva y Francisco de O Campo, tambien Procuradores y depositarios otros han procurado que no se tomase, entregando ellos en nombre de los demas comprendidos, como ofrecio darlo dicho Alonso, una partida de dinero, con tal que no se hiciese cargos por menor a ninguno*». A dichos testimonios de añade el de Jorxe Garcia, fol. 97, si bien solo se refiere a Alonso de Lende.

ciados a ser sometidos al juicio fue pacífica, y utilizaron todo tipo de triquiñuelas y medios jurídicos a su alcance. Pero en otras, la resistencia fue violenta.

Estas fricciones entre los jueces y oficiales encargados de realizar la residencia y los residenciados, terminó, en muchas ocasiones, dando lugar a recursos ante el regente y los oidores del Real Tribunal, que eran los que, en última instancia, dirimían estas controversias. De la documentación que se conserva en el Archivo del Reino de Galicia, se puede deducir que la oposición que en un primer momento hacían los residenciados, se basaba, por lo general, en su creencia de que existían razones que justificaban que no debían ser comprendidos en la residencia. Una vez iniciado el proceso, volvían a surgir nuevas trabas, como la falta de colaboración de los escribanos, que se negaban a facilitar los nombres de los oficiales que habían desempeñado sus oficios en el período de tiempo que abarcaba la residencia, o a entregar la relación de las causas que tenían que examinar. O de los propios jueces investigados, a quienes, ante la falta de escribano, les fueron solicitados dichos nombres y la relación de las causas. También fue frecuente la falta de presentación de títulos y fianzas. Y, cuando el proceso está en curso, no faltaron reacciones violentas contra los jueces y escribanos de la residencia, en aquellos casos en los que, el desarrollo del juicio no seguía por los derroteros que deseaban los implicados. Ante tal variedad de incidentes, y los distintos momentos procesales en que se produjeron, vamos, a tratar de exponerlos por separado.

III.1 RESISTENCIAS DE LOS RESIDENCIADOS A SER COMPRENDIDOS EN LA RESIDENCIA

Como hemos dicho, no todos los oficiales se aquietaban a la decisión del juez de residencia de incluirles en ella. En los juicios de residencia que tuvieron lugar en el siglo XVIII en los señoríos de Galicia, vemos como regidores, coterros, curtidores, zapateros, por referirnos a algunos de los oficios que fueron objeto de los juicios de residencia, se opusieron, de distintas maneras, a ser comprendidos en ellos. Esta oposición, en ocasiones, la planteaban antes de iniciarse el proceso, en otras, una vez terminado, cuando se va a ejecutar la sentencia, sin que falten supuestos en que fue formulada al iniciarse, pero se formalizaba el recurso y se hacían las principales alegaciones, en el momento de la ejecución, después de conocerse la condena. La negativa a someterse a la residencia obedeció a causas variadas, de las que se pueden entresacar las siguientes:

III.1.a) **Negativa de facilitar los nombres de las personas sujetas a la residencia**

Un juicio de residencia llevado a cabo en la jurisdicción Mezquita –situada al sureste de la actual provincia de Ourense–, por Manuel Fernández Sotelo, juez de residencia, nombrado, a principios de 1765, por el señor de aquella villa

y jurisdicción⁵⁴, es una muestra de la oposición que fue planteada, al iniciarse el juicio, por los regidores, aunque el contenido principal de sus argumentos y su tramitación ante la Real Audiencia de Galicia, iba a tener lugar en la fase de ejecución.

El título de nombramiento facultaba al Juez de residencia para tomarla, además de a los jueces, tenientes y otros oficiales de justicia, a los regidores. La nula colaboración de estos con el juez se puede apreciar desde el primer momento —éste es un primer contratiempo de una serie de ellos que se van a suceder durante toda la tramitación—, al negarse a facilitarle los nombres de los que habían ejercido dicho cargo, en la jurisdicción de la Mezquita, durante el tiempo que abarcaba la residencia que se iba a tomar: los diez años inmediatamente anteriores. Un revés que venía precedido de la falta de cooperación del escribano que había actuado en dichos años, Francisco Giráldez, que también se había negado a facilitar los nombres de dichos regidores, bajo el argumento de que ya no se encontraba residiendo en dicha jurisdicción, sino en otra, la de la marquesa de Castelar, y, en consecuencia, no tenía obligación de cumplir la orden de un juez de una jurisdicción diferente. Tampoco el juez que en ese momento estaba en el desempeño del cargo, Antonio Asenxo, había podido averiguar sus nombres, tras dos intentos infructuosos, uno en la casa del anterior escribano, ya difunto, Juan Antonio de Cambre, y el otro, en el oficio del mencionado escribano Francisco Giráldez.

Toda vez que para llevar a cabo su residencia, Manuel Fernández Sotelo precisaba conocer quiénes habían ejercido dichos oficios, tanto para saber cómo habían hecho la distribución de las penas de Cámara y Concejo, como para saber si habían formado los libros, y así poder formular —en su caso— los correspondientes cargos en su contra, realizó un último intento: requerir a los actuales regidores para que le manifestasen quiénes habían desempeñado el cargo durante los diez años inmediatamente anteriores. Pero se volvió a encontrar con su negativa, pues no le proporcionaron respuesta alguna. Finalmente, ante su temor, fundado en informaciones que le habían llegado, de que los regidores podían tumultuarse, no adoptó más decisiones sobre este particular⁵⁵. Por consiguiente, el proceso continuó su curso, pero esta actitud iba a tener consecuencias, que fueron pospuestas por el Juez de residencia, Manuel Fernández Sotelo, al momento en que fueron formulados los cargos, pues les imputó a los regidores actuales todos los que procedían contra sus antecesores, al entender que fue su omisión la que había motivado el que no hubiese podido averiguar el nombre de los verdaderos responsables⁵⁶. Su ulterior condena en la sentencia,

⁵⁴ Era señor de la jurisdicción de la Mezquita, D. Diego Joseph de Oca Cadórniga Riva de Neyra Sottomaioir Pimentel, como se puede comprobar en *ARG*, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, fol.1.

⁵⁵ *ARG*, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, fols. 2v., 3, 7-9.

⁵⁶ *Ibidem.*, fol. 65. Los cargos que les hace el juez de residencia, Manuel Fernández Sotelo, son los siguientes: «1.º Siendo tales rexidores y por ello deber estar prontos y ovedientes a los mandatos desta residencia aviendoles notificado por el alguacil el que cada qual en el lugar de su avitaciones averiguase los rexidores que ubiesen sido de diez años antecedentes hasta el presente para formar los cargos y tomar la quinta de lo que estuvo a cargo de cada uno como tales oficiales

iba a llevar a los regidores a presentar una querrela de fuerza ante la Real Audiencia de Galicia contra el juez de residencia, en la que manifestaron las verdaderas razones –las más sustanciosas– que tenían para no ser incluidos en el juicio de residencia. Querrela y argumentos que trataremos en el epígrafe relativo a la ejecución.

La resistencia ofrecida por los procuradores, regidores, y otros cargos municipales a ser residenciados, no fue exclusiva de los juicios de residencia señoriales, también se produjo en los que se realizaron en los territorios de realengo del reino de Galicia. Es el caso, por ejemplo, de los procuradores pedáneos nombrados en 1751 por el Ayuntamiento de la villa de Vivero, que llegaron a rebelarse contra Carlos Francisco de Quirós y Guevara, juez de residencia designado por Juan Pardo de Vivero y Guzmán, corregidor interino de la villa –nombramiento que fue ratificado posteriormente por el corregidor titular de Vivero, Balthasar de la Torre y Senlle–, al que debían rendirle cuentas de las cantidades que habían percibido en los repartimientos e hijuelas. Dicha residencia fue considerada por los procuradores de los partidos que integraban la jurisdicción y villa de Vivero, como un agravio, ya que desde tiempo inmemorial, los procuradores salientes, se encontraban en la quieta y pacífica posesión de rendir sus cuentas a los vecinos que eran nombrados para ello en cada partido, sin que jamás, el corregidor, les hubiese tomado residencia alguna. El conflicto se iba a resolver, en última instancia, por el Intendente General del Reino de Galicia que, en un Auto de fecha 31 de Agosto de 1753, obligó a los regidores y procuradores a presentar al corregidor las hijuelas, papeles y recibos justificativos⁵⁷.

de x.^a en efecto de no poder averiguarse por los autos de auintamiento quienes hubiesen sido y por (*ilegible*) notificándoseles por el escribano desta residencia las ejecutasen asy y en desacato y menos precio de dicho mandato respondieron no querer obedecer ningun auto ni providencia de dicha residencia desamparando el sitio como tambien al dicho alguazil responder con el mismo desacato no tener memoria de quienes fueran ni menos querían averiguarlo según resulta de la declaración de dicho alguacil (f.8), y de las notificaciones de dcho escribano. 2.º se les haze cargo de todos los que debían hacérsele a los rexidores que les precedieron por no averiguarse por omisión de aquellos quales fueron y principalmente son las condenaciones y exacciones a penas de campo, y consejo que han consumido los años de sus respectivos encargos y apropiándolas para si o distribuindolas en refrescos; quando deverian tener en cada lugar un libro en que las fueren anotando y dar quenta de ellas con pago al fin de cada uno al x.^a y esta al depositario general y señor desta xurisdiccion según esta mandado por reales pragmáticas...»

⁵⁷ ARG, Vecinos, legajo 16289, núm.19. El Auto del Intendente General del Reino de Galicia, literalmente, dice: «En la ciudad de la Coruña a treinta y un días de Agosto año de mil setecientos cinquenta y tres. El Sr. D. Joseph de Aviles, Intendente General de este Reyno habiendo bisto la carta y testimonio antecedente, Dijo que por lo que de uno y otro resulta debía de mandar y manda que Balthasar de la Torre y Senlle, Correxidor de la Villa de Vivero y su jurisdicción Real haga saver a los procuradores pedáneos de los Partidos de su comprehension que dentro de ocho días presenten ante el todas las hordenes hijuelas repartimientos quantas y mas papeles concernientes a la exsacion cobranza y distribución de qualesquiera efectos Reales y Conzejiles que de tres años a esta parte se habían hecho en dcha Jurisdicción para su exsamen y reconocimiento y pasado dcho término no lo aziendo les apremie a los que devan ser comprehendidos en dcha presentacion por prisión de persona y embargo de bienes, y lo mismo les hagan saver que desde ahora en adelante pena de quinientos ducados no hagan repartimientos algunos a excepción de los reales derechos devidos a S.M. sin que primero en conformidad de las hordenes dadas por su señoría

III.1.b) **Quejas de los residiados por considerar que sus oficios no estaban sujetos a residencia**

Si en el caso de la jurisdicción de la Mezquita, la resolución de la oposición planteada por los regidores fue pospuesta al momento de la ejecución de la sentencia, en otras ocasiones, como hemos dicho al comienzo de este epígrafe, las quejas de los residiados por su indebida inclusión en la residencia, fueron presentadas y resueltas al inicio del proceso. Es el caso, por ejemplo, de la residencia que fue llevada a cabo por Bernardo Laviñeta Casaus, Juez de residencia nombrado por el marqués de la Sierra⁵⁸, para tomarla en el coto de Chacente, de Campo y Fragas –lugar próximo a la actual ciudad de Pontevedra–, mediante un título de nombramiento, expedido en la villa de Pontevedra, el 21 de junio de 1766⁵⁹. Dicho título enumeraba las facultades que el señor jurisdiccional había otorgado a Bernardo Laviñeta, y las personas que tenían que ser comprendidas en la residencia: el juez, los mayordomos, los escribanos de número, los escudadores, los Procuradores generales y de causas, los alguaciles, los carceleros, y demás ministros de justicia.

Pronto surgieron los problemas para Bernardo Laviñeta Casaus, al querer incluir en su residencia, a curtidores, zapateros, tejedores y tejedoras, quienes, a través de un procurador, Fernando de Mata y Ron, hicieron una representación elevando su protesta a la Real Audiencia de Galicia. Se quejaban, de que dicho juez pretendía, con este método, lucrarse con excesivos salarios, valiéndose, además, de un escribano de distinto «país y jurisdicción que ignora la costumbre del de Campo y Fragas y Chacente», y pedían que se restringiese la residencia a los que administraban justicia, como siempre se había hecho⁶⁰. La Real Audiencia resolvió dicha queja mediante un Auto, de fecha 19 de agosto de 1766, dando la razón al Procurador Fernando de Mata y Ron, y por una real provisión mandó al juez de residencia que sólo fuesen comprendidos en ella las personas a las que se refería su petición. Bernardo Laviñeta manifestó su voluntad de acatarla y continuó con la tramitación de la residencia, realizando

presenten en su secretaría dichos repartimientos orixinales con las hordenes que tengan para executarlos y las hijuelas convenientes que despache a dichos Partidos, para cobranza del importe de dichos repartimientos para efecto de aprobarlos con su visto bueno hallándolos arreglados y que además de dicha pena serán castigados con todo rigor y de presentadas dichas quantas repartimientos hijuelas recibos y mas papeles arriba referidos ynforme dicho correxidor con justificación para dar la providencia concerniente, asi lo mando, y firmo con acuerdo y parecer del Sr. D. Agustin Perez Sotelo asesor General desta Intendencia».

⁵⁸ Era el marqués de la Sierra, Fernando Pablo Mariño de Lovera Montenegro Sarmiento y Sotomayor.

⁵⁹ El título de nombramiento se recoge en el ARG, Vecinos, legajo 8438, núm. 4, f.1.

⁶⁰ *Ibidem.*, f.2, decía el procurador Fernando de Mata y Ron en su escrito: «a V. excelencia lo represento y suplico se sirva mandar que el expresado Juez solo tome la residencia a los que han administrado Justicia sin embarazarse con otra persona alguna ni de ellos cobre ni perciba dinero, ni visita de pesos y medidas, sentando en lo obrado lo que de qualquier sujeto yndiferentemente llevase, ni salga por la Jurisdiccion ni menos despache ministros y escribanos a menos que sea a pedimento de parte ni con fribolos motivos, y asi mesmo, que la finalize dentro del preciso termino de treinta días y de acabados la remita al tribunal».

su publicación y los emplazamientos correspondientes⁶¹. En este, como en otros casos, es el Tribunal gallego el que limita el juicio de residencia a los oficios relacionados con el ejercicio de la justicia, dejando fuera de este tipo de control a los que son ajenos a ella: curtidores, zapateros, tejedores y tejedoras.

En otros casos, la resistencia de los residenciados tiene lugar cuando conocen la sentencia. Son supuestos que aunque analizaremos en el apartado correspondiente a la ejecución, no podemos dejar de mencionar ahora. Fue el caso, por ejemplo, de un juicio de residencia seguido en la jurisdicción del monasterio de Osera en el año 1749⁶². Toda vez que fue realizado en tierras pertenecientes a un monasterio, fue su abad, fray Baltasar Marquez, quien otorgó, el 7 de septiembre de 1748, el título de juez de residencia a Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, para que la realizase en el territorio de su jurisdicción, comprensivo de 11 feligresías en el partido de Orense, y 8 en el de Lugo, desde el año 1715, fecha en que se había tomado la última, hasta 1747. La residencia, como dice el título otorgado por dicho abad, comprendía a los «alcaldes mayores, Juezes, escrivanos, ministros, ofiziales, y mas personas que conforme a derecho y estilo en cada uno de los Juzgados distinguidos respectivamente deban darla»⁶³. El problema surgió cuando, Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, decidió incluir en ella a los coteros. Era la ocupación de estos, realizar las monterías dentro de la jurisdicción del monasterio, para que las montañas estuviesen libres de lobos y otros animales feroces, y así evitar grandes daños a los ganados. Si bien el juicio de residencia transcurrió, en un principio, sin incidentes, siguiendo sus trámites habituales, fue tras el pronunciamiento de la sentencia, al ser convocados los coteros por el juez para exigirles el pago de la condena, cuando, los ocho pertenecientes al partido de Lugo, se negaron, de forma violenta, a cumplirla, al tiempo que decidieron recurrir la decisión ante la Real Audiencia de Galicia por su indebida inclusión en ella. Recurso del que podemos adelantar, –aunque su contenido lo trataré en el epígrafe referente a la ejecución–, que fueron aportadas como pruebas, las compulsas de otros juicios de residencia en los que se habían formulado cargos contra los coteros. Uno practicado en 1715, en el propio monasterio de Osera, que abarcaba a todos los «coteros, Alcaldes de Ermandad, Procuradores, escrivanos y más ofiziales de Justicia, y personas que conforme a derechos deban dar». Otros se referían a residencias que tuvieron lugar en los años 1704 y 1707, en las que también fueron incluidos los coteros.

III.1.c) **Quejas de los residenciados al considerarse sujetos al poder jurisdiccional de otro señor**

En el año 1722, se presenta una queja en la Real Audiencia de Galicia, que es una clara muestra de aquellos casos en los que, la negativa de los residenciados a someterse al juicio de residencia tiene su origen en que no se consideran

⁶¹ *Ibidem*, fs. 2 y 3, el Auto de fecha 19 de Agosto de 1766, es firmado por el regente Juan Fernando de Barro, y por los oidores Juan Luis Giménez y Pedro Andrés Burriel.

⁶² *ARG*, Vecinos, leg. 26315, núm. 10, sin foliar.

⁶³ *Ibidem*.

sujetos al poder jurisdiccional de un determinado señor. Su contenido, tal como se puede leer en un legajo custodiado en el Archivo del Reino de Galicia, hace referencia a la protesta que varios vecinos de las feligresías de San Esteban de Castelans y Santa Mariña de Cobelo, localidades situadas en la parte suroccidental de Galicia, próximas a la ciudad de Tui, presentan ante el Tribunal, como consecuencia de un juicio de residencia que pretendía llevar a cabo, en 1722, Estevan Sarmiento, merino y juez de residencia de la jurisdicción de Sobroso, designado para dicho cargo por el conde de Salvatierra⁶⁴. En su escrito, los vecinos manifestaban que, desde tiempo inmemorial, no estaban sometidos al juicio de residencia de ninguno de los jueces que, cada tres años, eran nombrados por dicho conde, pues si bien pertenecían a la jurisdicción de Sobroso en lo tocante a lo civil y lo criminal, por lo que miraba a lo político y lo concejil dependían de la jurisdicción de Cobelo. Terminaban solicitando a la Real Audiencia del Reino de Galicia, que dicho juez se abstuviese de tomarles residencia. Dicha queja, presentada el 21 de marzo de 1722, fue contestada por Antonio Mariño Falcón, mayordomo mayor del conde de Salvatierra, bajo el argumento de que dichos vecinos no podían negar que eran vasallos del conde, y que estaban sujetos, como ellos confesaban, a los jueces que ponía dicho marquesado en lo civil y en lo criminal, razón por la que debían ser comprendidos en el juicio de residencia y rendir cuentas por el desempeño de su oficios, sin que poseyesen privilegio alguno en que pudiesen fundar su exención⁶⁵.

En un escrito posterior, los vecinos insistieron en sus argumentos: en la falta de competencia del Juez de Sobroso para conocer las causas políticas y concejiles y para tomarles residencia, como se podía comprobar en que las órdenes de la ciudad de Tui, cabeza de Provincia, para hacer los repartimientos y otras cargas concejiles, eran despachadas al Juez de Cobelo, como cabeza de partido, y este las expedía al coto de Castelans y demás cotos de su partido. Además, era un regidor nombrado por los vecinos del coto de San Estevan de Castelans, que prestaba su juramento ante el Juez de Cobelo, el encargado de designar a los repartidores y cuadrilleros que cobraban los derechos de su Majestad. Y era el juez de Cobelo, y no el de Sobroso, el competente para conocer de las quejas vecinales referentes a los regidores, repartidores y cuadrilleros, y para, en su caso, castigarles. Añadían, que cuando hay algún tránsito de tropas, también era el Juez de Cobelo el que les obligaba a concurrir a aquel partido, para, a su presencia, hacer el reparto de lo que podían gastar y consumir⁶⁶.

En realidad, los autores de la queja, como decía en su escrito el procurador que los representaba, «intentaron el recurso de real Auto hordinario», y, de esta forma, pretendieron suspender el juicio de residencia que se seguía contra ellos, hasta que la cuestión fuese resuelta. El Auto ordinario era un remedio peculiar para defender y restituir la posesión, del que conocía la Real Audiencia de Gali-

⁶⁴ ARG, Vecinos, leg. 8259, núm. 17. Vecinos de las felegresías de S. Estevan de Castelans y Santa Mariña de Cobelo, Martin Vazquez y consortes, con Conde de Salbatierra y consortes.

⁶⁵ *Ibidem*, fols. 5-6.

⁶⁶ *Ibidem*, fols. 25-28.

cia, y que aparece recogido en el Título IV del Libro II de sus Ordenanzas. Bernardo Herbella de Puga, autor, en 1768, de un libro titulado *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, muy utilizado en su época para la instrucción de los nuevos abogados⁶⁷, consideraba el Auto ordinario «la mejor alaja, que tiene el Rey en el reino de Galicia»⁶⁸. La querrela de fuerza intentando el Auto ordinario abarcaba un amplio abanico de materias. Fernández Vega, cita, entre otros supuestos curiosos, «el que obtienen los vecinos del concejo de La Arnoya acerca de vendimiar sin licencia del abad de Celanova, sólo con la de la justicia, y hacer un moyo de vino, y el que se da a favor del regimiento de La Coruña sobre cobrar un cuartillo de vino por cada pipa o carga que entre en la ciudad»⁶⁹. De ahí que los vecinos de las feligresías de San Esteban de Castells y Santa Mariña de Cobelo, utilizasen dicho remedio para defender la que consideraban una agresión a su posesión, que tenían desde tiempo inmemorial, de no ser comprendidos en los juicios de residencia que se llevaban a cabo por los jueces de Sobroso, nombrados por el conde de Salvatierra.

Lamentaban los vecinos el que, a pesar de su queja, el juez hubiese seguido con la ejecución de la residencia, y que llegase, incluso, a adoptar actitudes de fuerza contra ellos, como la de abrir y descerrajar las arcas que tenían dos cuadrilleros para arrebatarles el dinero de los repartimientos, encarcelar a alguno de ellos, y cobrarles elevados costes y salarios. Su queja dió lugar a que la Real Audiencia dictase un Auto, en el que, entre otros extremos, acordaba «retener la causa por ahora y dar Provision para que el Juez no moleste a las partes, se suelte a los que se encuentran presos, se les devuelvan los bienes que les han quitado con apremio». Además el Tribunal inicia una información testifical que

⁶⁷ MONTANOS FERRÍN, Emma, en «Notas sobre la práctica jurídica en el siglo XVII», en *AHDE*, LII, 1982, pp. 711-731, estudia, tras la reedición por el Colegio de Abogados de A Coruña, en 1975, del libro *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, esta obra de Herbella Puga y lo que supuso para la enseñanza de los futuros abogados. En realidad, como manifiesta Montanos Ferrín en dicho artículo, este libro tenía una finalidad práctica, que como otras obras de la época, «respondían a la moda y eran muy utilizadas». En dicho artículo (pp. 719-731) analiza una denuncia de que fue objeto la obra, por contener «varias especies y máximas dignas de corrección», en 1803, y que contribuyó a su popularidad, hecha por Ramón Calvo de Rozas, que había sido Alcalde Mayor del Crimen de la Real Audiencia de Galicia, y jubilado en el momento de formularla ante el Consejo de Castilla. La denuncia, a pesar del informe del Colegio de Abogados de La Coruña, y de los fiscales de la Audiencia de Galicia, desautorizando los argumentos que le servían de base, fue estimada por el Consejo de Castilla, que ordenó la retirada en circulación de la obra de Herbella de Puga.

⁶⁸ HERBELLA DE PUGA, Bernardo, *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia. Ilustrado con las citas de los autores más clásicos que lo comprueban*, p. 29. Manejo la reedición de la obra realizada por el Colegio de Abogados de La Coruña en base a 2.ª edición anotada, reimpresa en Santiago en 1844. En p. 31, definía el Auto ordinario como: «cierto remedio sumarisimo, ejecutivo, extraordinario, irregular, cuasi posesorio añal, preparatorio del posesorio ordinario en las casas beneficiales, espirituales y profanas; eficaz a asegurar y defender, así al clerigo contra el lego, como á clerigo contra clerigo, y á lego contra lego: y en caso de despojo, es restitutorio en posesión, ó cuasi, ó en detención, reponiendo al que tenía cualquiera de estas tres cosas en su último estado, sin perjuicio del derecho de todas las partes, así en posesión, como en propiedad».

⁶⁹ FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *op. cit.*, p. 260.

había sido solicitada por los reclamantes, con el objeto de probar la costumbre inmemorial que habían alegado⁷⁰.

Fue nombrado por el Tribunal un receptor para recibir dicha información, Francisco Antonio Calviño, y un escribano que le acompañase. Y después de haber resuelto varias incidencias menores que fueron planteadas por Estevan Sarmiento, juez de residencia, y por el mayordomo mayor del conde de Salvatierra, Francisco Mariño, en relación con la persona del acompañado y el lugar que iba servir de auditorio para realizar las diligencias, el 20 de julio de 1722, se iniciaron las declaraciones testificales en la casa de Esteban de Bugarin, en la feligresía de Lougares, lugar en el que definitivamente quedó ubicado el auditorio de la residencia.

Informaron once testigos propuestos por los vecinos, y renunciaron a la declaración de otros por hallarse ocupados con sus labores y ser muy gravoso para ellos la comparecencia. Todos confirmaron la versión de los recurrentes. Así, el primero en declarar, Pedro de Souto, procurador general de la feligresía de Lougares, afirmó que las órdenes que despachaba la ciudad de Tui, como cabeza de provincia, se dirigían directamente al Juez de Cobelo, y que los vecinos de Costa, feligresía de Castelans, y del lugar de Pozas, feligresía de Sta Marina de Cobelo, nombraban ante dicho Juez un regidor facultado para designar a los repartidores y *quadrilleros* que eran los encargados de hacer los repartimientos y cobrarlos, estando facultado el Juez de Cobelo para hacer cumplir sus órdenes. Era además dicho juez el que, cuando había algún tránsito de tropas, les hacía concurrir con todos los «bagaxes de carros, biberes y allí se haze el compartó de lo que se gasta y consume» a su presencia, así como ante la del escribano de ayuntamiento y los regidores de dicha jurisdicción. Sobre la cuestión relativa a la exención de dichos vecinos a someterse al juicio de residencia de los jueces nombrados por el conde de Salvatierra, sostuvo que siempre oyó decir, a personas ancianas dignas de crédito, ya fallecidas, así como a su padre y a su madre, y a otro vecino que fue Procurador General, que los vecinos y regidores de dichos lugares no estaban incluidos en los juicios de residencia de la jurisdicción de Sobroso. Y, a pesar de que los vecinos del lugar de Costa, Pazos y Castelans eran vasallos del conde de Salvatierra, domiciliarios de la jurisdicción de Sobroso que les administraba justicia en lo civil y lo criminal, no daban residencia, ni en Sobroso, ni en otra parte, porque decían poseer una escritura que les declaraba exentos⁷¹. Las respuestas de los otros diez testigos, con pequeños matices, coincidían con las del anterior⁷².

Ante el resultado de la anterior información, el conde de Salvatierra presentó contradicción a la querrela de fuerza. En un escrito de su procurador, Andrés Amil, mantiene que era el patrón de dicha jurisdicción, y, como tal, administraba justicia en todo, comprendiendo el nombrar los jueces de residencia que se la tomasen a todos «los jueces, merinos, escribanos, rexidores, procuradores generales, diputados, repartidores, quadrilleros de tributos, jueces pedaneos,

⁷⁰ ARG, leg. 8259, núm. 17, fols. 28-30.

⁷¹ *Ibidem*, fols. 44-47.

⁷² *Ibidem*, fols. 48-78, se encuentran las declaraciones del resto de los testigos.

menistros y demas personas de republica y manexo de Justicia», incluyendo a los de la feligresía de Castelans, y los de Costa y Pazos, en donde ningún juez de los nombrados dejó de tomar residencia, llegando, incluso, los vecinos a ofrecer cantidades al último Juez de residencia para evitar ser incluidos en ella. Terminaba suplicando que se denegase el Auto ordinario y se les obligase a dar residencia como los otros vecinos y vasallos. Para demostrar sus afirmaciones, también solicitó a la Real Audiencia «que se sirva mandar despachar su Real Provision para que qualquiera Justizia o Receptor rezivan a mi parte ynformazion a thenor de esta pettizion»⁷³.

La Real Audiencia, acordó que se iniciase la información solicitada por el conde de Salvatierra, en la que, por el receptor encargado de recibirla, fueron formuladas ocho preguntas a los testigos propuestos. Las preguntas versaban sobre si los vecinos de la feligresía de Castelans, y de los lugares de Costa y de Pazos, eran vasallos del señor conde, dueño de la villa y jurisdicción de Salvatierra y del marquesado de Sobroso. Si dicho conde cada tres años, nombraba un merino y un juez ordinario en dicha jurisdicción y marquesado de Sobroso, en la que estaban comprendidos dichos lugares, que administraba Justicia a sus vecinos y naturales, oyendo sus pedimentos, querellas, ejecuciones y castigando los delitos y excesos que cometían. Si el conde y sus antecesores habían designado y designan al Juez de residencia que se la toma a todos los jueces, merinos, escribanos, rexidores, procuradores generales, diputados, repartidores, *quadrilleros* de tributos, jueces pedaneos, ministros y demás personas de republica y manejo de Justicia, de cada lugar y felegresía de dicha jurisdicción, en la que se hallaban incluidas las felegresías de Castelans, Costa y Pazos. Si al estar los vecinos de Castelans, Costa y Pazos, distantes más de dos leguas de la villa de Pontearreas, donde residían y tenían lugar las audiencias públicas de dichos Jueces y merinos, eran trasladadas a una montaña en los últimos términos de dicha jurisdicción, confinante a la referida de Cobelo, de la que solo formaban parte en lo referente a lo concejil. Si tenían noticia de que dichos vecinos poseían algún privilegio por el que estaban libres de dar residencia y dar cuenta de lo que entraba y salía en su poder. También, debían responder a algunas preguntas formuladas por el acompañado del receptor, acerca de si en dichos lugares, solo tenía competencia el Juez de Sobroso en lo civil y criminal, pero que para lo concejil la poseía el de Cobelo. Si los vecinos de dichas feligresías y lugares nombraban cada una a su regidor, quien, a su vez, designaba repartidores y *quadrilleros* para cobrar los derechos de su Majestad, y el regidor nombrado juraba ante el Juez de Cobelo, ante el que también presentaban las quejas los vecinos sobre los regidores, repartidores y *quadrilleros*, quien les hacía comparecer a su presencia, y, en su caso, les castigaba y despachaba ministros contra los que no cumplían las órdenes de la cabeza de Provincia. Y por último, si se ofrecía algún transito de tropas, dicho Juez de Cobelo era el que les obligaba a concurrir a aquel partido con todos los víveres, y allí se hacía el reparto de lo

⁷³ *Ibidem*, fols. 87-90.

que se gastaba y consumía a presencia de dicho Juez, su servicio y ayuntamiento y demás regidores de dicho partido⁷⁴.

Las respuestas de los testigos propuestos por el conde de Salvatierra son casi todas iguales, con pequeñas diferencias y matices. El primero de ellos, Gregorio Salgado, después de atestiguar que los vecinos de los lugares de Castelans, Costa y Pazos, eran vasallos del conde, y como tales, cada uno pagaba de vasallaje tres *quartillos* de plata, manifestó, que era verdad, que «dicho señor conde cada tres años, nombra y elixe un merino y un juez hordinario en dicha jurisdicción y marquesado de Sobroso en la que son comprendidos dichos lugares». Dichos justicias fijaban el precio del pan, vino, cotejaban los pesos y medidas, y administraban justicia en lo civil y en lo criminal. Y en la cuestión referente a las residencias realizadas por los jueces nombrados con tal fin por el conde de Salvatierra, respondió que estaban comprendidos en ella, al formar parte de su jurisdicción. E incluso, en una de sus respuestas, afirmó que «no ha oido decir ni tiene noticia que dichos vecinos de Castelans, Costa y Pazos tengan privilegio alguno por donde sean libertados de no dar residencia y cuenta de lo que entra y sale en su poder». Aunque, realizó una matización, que «no puede decir ni oyó la hubiesen tomado a los dichos lugares de Castelans, Costa y Pazos; ni tampoco si los jueces de residencia dejaron de tomarsela por descuido, floxedad o particulares intereses sin que en ello pudiesen perxudicar el derecho y regalía de dicho señor conde». Para más adelante afirmar, que «en la de la jurisdicción de Sobroso y el lugar de la Costa le ofrecieron los vecinos cantidades para que no se la tomase». Declaración que corroboran otros testigos, como Francisco Presto, quien oyó decir que «hombres del lugar da Costa decían que no eran comprendidos en la residencia, pero que siempre daban alguna cosa por baxo mano al Juez de dicha residencia por que no les comprendiese». O, Manuel de Puga y Noboa, que fue más allá en su contestación, al aseverar que actuó, a petición de un vecino, Manuel Nuñez, de intermediario frente al Juez de residencia, Estevan Sarmiento, por ser conocido suyo, para hacerle un «ofrecimiento» a cambio de que los vecinos permaneciesen en su costumbre de no dar residencia y cuentas, respondiendo dicho juez que no podía ser, «porque hes en descredito mio y no lo ttengo de azer aunque me den mas oro de lo que pesso porque si hes que no la deben dar yo en conziencia no les puedo llebar nada y si hes que la deben dar yo porque he de pribar el derecho que ttoca al conde mi amo». Y, tras un nuevo intento, hecho ahora personalmente por Manuel Nuñez, persistió en su negativa con un rotundo, «no amigo no yo no admito dádiba ni coechos contra mi credito»⁷⁵.

La Real Audiencia, tras recibir la precedente información, y recibir los correspondientes escritos de las partes, terminó dictando un Auto el 3 de octubre de 1722, en el que denegó el Real Auto ordinario.

No fue el único. Hubo otros casos en los que los residenciados también consideraron que no debían ser incluidos en el juicio de residencia que preten-

⁷⁴ *Ibidem*, fols. 97-100.

⁷⁵ *Ibidem*, fols. 97-147, se encuentran las declaraciones testificales a la información ofrecida por el conde de Salvatierra.

día tomarles un determinado señor. Así sucedió con los vecinos del coto de San Román Saxamonde. En esta ocasión fue la marquesa de Valladares quien, como señora del coto, otorgó, en 1730, el título de juez de residencia a Nicolás Gutiérrez del Campo. En virtud de dicho título pretendía llevarla a cabo sobre varios vecinos que desempeñaban los oficios de regidores, alcaldes de bulas, repartidores, mayordomos, cuadrilleros, guardas del monte y otros cargos concejiles. Estos, de manera similar a los anteriores, se quejaron a la Real Audiencia de que la marquesa sólo era dueña de singulares vasallos, y que, en dicho coto, la competencia de los jueces nombrados por ella se limitaba a lo civil y criminal, pero en lo que tocaba a lo político y militar sus partes estaban sujetas al juez de la cabeza de su partido, y, en consecuencia, jamás se les había residenciado. En este caso, la Real Audiencia se limitó, mediante un Auto de 1 de diciembre de 1730, a apercibir al juez de residencia a que se ajustase en todo a las Leyes del Reino, les devolviese a los vecinos los bienes que les había incautado por su desobediencia a someterse a la residencia, y soltase a dos de ellos, que había puesto en prisión, siempre que prestasen la correspondiente fianza de estar a derecho y de pagar lo sentenciado. Aunque los problemas de esta residencia, como en todas en las que fue planteada una oposición inicial por alguno de los vecinos, no iban a finalizar ahí, como comprobaremos al ver otros incidentes que se produjeron durante su tramitación⁷⁶.

III.2 OBSTÁCULOS DE LOS ESCRIBANOS Y JUECES RESIDENCIADOS

Los problemas para los jueces de residencia no se reducen a los anteriores. Una de las primeras actuaciones que efectúan una vez que han tomado posesión de sus cargos, es la de solicitar a los escribanos que han ejercido sus oficios en el territorio del señorío, una relación de los oficiales que va a ser residenciados, desde la fecha de la última que se ha tomado hasta la que se va a llevar a cabo. También les reclaman la exhibición de las causas, tanto civiles como criminales, incoadas de oficio o a petición de parte, así como las ordenanzas concejiles, y, en general, todos los documentos que deben ser examinados para poder llevar a buen fin su cometido. Pero la respuesta habitual de los escribanos fue la evasiva. Y en ocasiones, se trataba de una evasión en el verdadero sentido de la palabra, ya que se ausentaban del lugar en donde habían residido, imposibilitando su citación, por lo que el juez, tenía que acudir a otros medios para conocer quiénes habían desempeñado los oficios, y para reunir la documentación que debía examinar. Otras veces, los subterfugios no derivaban, como vamos a ver, de la ausencia de los escribanos, sino de que no proporcionaban al juez todos los datos necesarios para su cometido.

Veamos, por ejemplo, lo que le aconteció al juez de residencia Bernardo Labiñeta Casaus. Nombrado para dicho cargo por el marqués de la Sierra, señor de la jurisdicción del coto de Chazente, de Campo y Fragas, en el año 1766.

⁷⁶ ARG, Vecinos, leg. 16075, núm. 15, sin foliar.

Una vez que tomó posesión y resolvió un incidente que le plantearon los curtidores, zapateros, tejedores y tejedoras que pretendían no ser incluidos en la residencia, ordenó a su alguacil, la citación del que había sido escribano en dicha jurisdicción, Alonso Pereira de Castro, para que le entregase la relación de los jueces, los mayordomos, escribanos de número, escusadores, Procuradores generales y de causas, alguaciles, carceleros, y demás ministros de justicia, que habían desempeñado sus oficios en el territorio de dicha jurisdicción, desde el año de 1758, fecha de la última residencia, hasta la que iba a efectuar. Asimismo, mandó a dicho escribano la exhibición de las causas civiles y criminales incoadas, tanto a pedimento de parte como de oficio, los autos concejiles de ordenanzas, órdenes, y demás documentos referentes a la residencia. Pero la respuesta del escribano fue que en su poder no se hallaba ningún documento ni causa, debido a las vicisitudes en las que se vio envuelto en el desempeño de su oficio.

En efecto, el escribano Alonso Pereira, había sido condenado por una sentencia dictada en la última residencia realizada en dicha jurisdicción, en el año 1758, a la privación del uso de su oficio de por vida. Apeló dicha sentencia, y fue revocada por otra que le devolvió la licencia para ejercer. Pero una nueva sentencia, pronunciada esta vez tras una visita realizada en los años 1762 y 1763, por Bartholome Balledor, Juez de visita de escribanos y notarios legos en la provincia de Santiago, de nuevo le privó por vida de su oficio. También la apeló y fue «mejorada por el Tribunal» –según sus manifestaciones–, pero, continuaba diciendo, con ocasión de esta última visita, los documentos ya no se encontraban en sus manos, pues los había entregado, por mandato del Juez de la visita, a otro escribano, Pedro Antonio Gómez Chan, para que corrigiese algunos defectos y omisiones⁷⁷.

Ante tal respuesta, el juez de residencia, Bernardo Laviñeta, citó a dicho Pedro Antonio Gómez Chan, quien, si bien no desmintió que tenía algunos documentos en su poder, sin precisar cuántos, ni su contenido, se excusó de presentarlos con el argumento de que no podían ser examinados en esta residencia, pues ya habían sido vistos y dado lugar a una sentencia del Juez de visita de escribanos y notarios, Bartholome Balledor⁷⁸. También se negó a facilitar aquellos documentos en los que él había intervenido, por no considerarlos controvertidos, bajo el argumento de que no había sido escribano de ninguno de los jueces que actuaron en la jurisdicción objeto de la residencia.

Ante tal actitud, Bernardo Laviñeta intentó, infructuosamente, obtener los documentos directamente de los jueces que habían actuado con el escribano

⁷⁷ *Ibidem*, fols. 6v. y 7

⁷⁸ *Ibidem*, fols. 10-11, en la diligencia que se practica con el escribano Pedro Antonio Gómez Chan, responde que es cierto que tiene en su poder algunos registros de instrumentos públicos que le ha dado Alonso Pereira de Castro, y los títulos de tal numerario y de notario apostólico. También que tiene algunos pleitos y autos del anterior escribano, que no está cierto de las piezas de que se componen ni las partes que los han disputado, que se han tenido en cuenta en la anterior residencia que dieron lugar a sentencia de Bartholome Balledor, en la que se ha privado de su oficio al anterior escribano, y por ello, añade, «conzectua el que responde no es preciso hazer exivicion en la presente residencia de los nominados papeles».

Alonso Pereira. El primero, Sevastián Otero, a pesar de mostrar buenas intenciones, no llegó a exhibir ninguno, y los otros dos que fueron citados, Alonso Quiben, que había ejercido su oficio en 1766, y Gregorio Fontenla, un regidor que actuó como juez ocasionalmente, negaron haber tenido en su poder documento alguno⁷⁹. Un nuevo intento de citar al juez Sevastián Otero y al escribano Alonso Pereira de Castro, se saldó con la ausencia de ambos. Finalmente, en fecha de 29 de agosto de 1766, Bernardo Laviñeta dicta un Auto, en el que, después de lamentarse de los perjuicios que se le habían causado, al no poder formar las cuentas necesarias para realizar la residencia, por no haber sido presentados los documentos y papeles, debido a las ausencias de Sevastián Otero y Alonso Pereira, acordó seguir adelante con el juicio de residencia, y, con tal finalidad, ordenó que se formase el interrogatorio de preguntas de la pesquisa secreta⁸⁰.

El anterior caso no fue ocasional, sino habitual, con diferentes matices, en los juicios de residencia que he examinado. En este sentido, uno de los primeros contratiempos que tuvo Manuel Fernández Sotelo, juez de residencia nombrado por el señor de la Mezquita en 1765, surgió al tratar de recoger todas los pleitos y causas, civiles y criminales, de manos del último escribano de la jurisdicción de Mezquita, Francisco Giraldez, e intentar averiguar los regidores, procuradores generales, y demás oficiales dependientes de la Justicia, que habían ejercido sus cargos en dicha jurisdicción en los diez años anteriores al de la residencia. Su intento tropezó con la negativa de Giraldez a recibir la notificación del alguacil, arguyendo que el lugar de su actual residencia no pertenecía a la jurisdicción de la Mezquita. La posterior indagación que hizo a través del Juez que en aquel momento desempeñaba su cargo en la Mezquita, sólo obtuvo como fruto, la entrega de alguna de las causas, pero no pudo averiguar los nombres de los regidores, de los procuradores generales, ni de otros oficiales que desempeñaron sus cargos durante el tiempo que abarcaba el juicio de residencia⁸¹.

III.3 FALTA DE PRESENTACIÓN DE FIANZAS Y TÍTULOS

Uno de los primeros requerimientos que un juez de residencia dirige a los oficiales residenciados, es el destinado a que le exhiban los títulos y las fianzas. En este particular, no hay diferencia alguna entre las residencias señoriales y las que se toman a los corregidores. Decía, en el siglo XVII, el jurista castellano Castillo de Bovadilla, «al principio de la residencia debe el Juez mandar notificar al Corregidor que exhiba las escrituras y obligaciones fianças que el y sus

⁷⁹ *Ibidem.*, fols. 13v.-18.

⁸⁰ *Ibidem.*, fols. 43-44, se recoge el Auto de Bernardo Laviñeta, de fecha 29 de agosto de 1766, que en su parte final dice: «por lo mesmo pronta su merced pasan a recibir la pesquisa y averiguazion secreta de la mencionada residencia y formar para ella el interrogatorio de preguntas conduzente todo ello sin perxucio de que averiguándose el paradero de el Sevastian de Otero y Alonso Pererira u otro alguno que se quedase oculto con inteligencia o malicia proceder a lo que haia lugar de Derecho.»

⁸¹ ARG, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, fols. 2v.-3.

oficiales dieron de asistir à ella, para que si alguno de ellos faltare, se hagan los autos con los fiadores»⁸². De manera similar actuaron en Galicia los jueces de residencia señoriales. Así, Bernardo Laviñeta, en el edicto que anunciaba la residencia que iba a tomar, en el año 1766, en el coto de Chazente, mandó a las partes que iban a ser residenciadas, que compareciesen en el plazo de dos días con sus títulos, y que diesen fianza para asegurar el cumplimiento de la sentencia⁸³. No de otra manera procedió Manuel Fernández Sotelo, juez de residencia nombrado por el marqués de la Sierra, en el año 1765, para tomarla en la villa y jurisdicción de la Mezquita. Al comienzo de la residencia, exigió a los jueces que iba a residenciar, Francisco Mostaza, Andrés Vilariño, Francisco Zeballos y Joseph Feixo, que exhibiesen las escrituras de fianzas que prestaron al comenzar el cargo. Ninguno la había prestado, por lo que fueron apercibidos para que lo hiciesen, y a que no abandonasen la villa de la Mezquita en tanto no las mostrasen, bajo la pena de multa, a cada uno, de cincuenta ducados⁸⁴. En la residencia tomada por Bernardo Laviñeta, en 1766, los oficiales residenciados, Pedro da Silva y Francisco do Campo, Procurador y depositario, Gregorio Fontenla, regidor –que por falta de juez también había administrado en alguna ocasión justicia–, Francisco Fontenla, Ignacio Caneda y Manuel de Novas, regidores, y Francisco Rodríguez, veedor del monte común de la feligresía de San Miguel do Campo, manifestaron, al requerimiento del juez de residencia, que «en horden a la fianza que se les previene no la tienen al pronto que darla ni la consideran prezisa respecto se constituen y allanan de responder por qualquier cargo que se les haga en esta residencia y satisfacer las penas pecuniarias que sean lexitimamente propuestas »⁸⁵. Trataron de sustituir, como se puede observar, la prestación de la fianza, por una simple promesa de cumplimiento de las penas.

En cuanto a la presentación de los títulos, no siempre fueron presentados al juez de residencia. En la mencionada residencia tomada por Bernardo Laviñeta en 1766, Marcos Fontenla, que había sido juez ordinario en los años 1757 y parte del 1758, le exhibió su título, despachado por el apoderado del marqués de la Sierra, Francisco de Seixas, en fecha 18 de diciembre de 1757. De igual manera lo hizo su sucesor en el cargo, Sevastian de Otero, en este caso expedido por el mismo marqués de la Sierra el 23 de abril de 1758. Pero no ocurrió lo mismo con otros oficiales residenciados, como los procuradores, regidores y veedor del monte común antes mencionados, quiénes, al tiempo que consideraban innecesaria la prestación de fianza, argumentaron que no tenían títulos por no ser costumbre en dicha jurisdicción⁸⁶. En otros casos, como era el de los diferentes repartidores de tributos, veedores o guardias de las reales dehesas de su Majestad, y algún mayordomo, no fueron exhibidos al hallarse ausentes

⁸² CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*, t. II, libro V, Cap. I, n.º 84.

⁸³ ARG, Vecinos, legajo 8438, núm. 4, fol. 9.

⁸⁴ ARG, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, fol. 4.

⁸⁵ ARG, Vecinos, legajo 8438, núm. 4, fol. 18.

⁸⁶ *Ibidem.*, fols.17-18, manifiestan dichos regidores y procuradores que «se dan por citados y emplazados y que no tienen títulos algunos ni se les an despachado para el exercicio de sus empleos ni es costumbre en esta jurisdicción...»

dichos oficiales, por trabajar fuera de la jurisdicción como canteros, practicándose las diligencias con sus mujeres, que manifestaron desconocer sus paraderos y no les constaba que tuviesen ningún documento⁸⁷.

III.4 VIOLENCIAS DE LOS RESIDENCIADOS

Pero la resistencia de los residenciados podía, incluso, terminar en actuaciones violentas entre las partes. Una queja que se conserva en un legajo del Archivo del Reino de Galicia, formulada por varios vecinos del coto de Saxomonde, un lugar cercano a la actual villa de Redondela (Pontevedra), contra un Juez de residencia, su escribano y otros oficiales que habían tomado parte de ella, revela la violencia que podían engendrar este tipo de procesos⁸⁸.

El escrito inicial iba dirigido contra Nicolas Gutierrez del Campo, juez nombrado en 1730 por la Marquesa de Valladares, para tomar residencia en el coto de San Roman de Saxomonde. Comenzaba con un recurso, al que hemos hecho referencia en un epígrafe anterior, formulado por varios vecinos a los que se les había obligado a someterse a una residencia, según ellos sin motivo, ya que los jueces nombrados por la marquesa sólo tenían jurisdicción civil y criminal, careciendo de otra competencia. Pero, también se quejaban, de que por el único hecho de acudir a exhibir sus títulos, pesos, varas y medidas, el Juez les había obligado a pagar crecidas cantidades, sin haber cometido fraude alguno; cantidades con las que eran abonados los salarios del juez y demás oficiales de la residencia, que los debían cobrar de las penas de cámara y de quien hubiere lugar. Asimismo, censuraban que otra importante suma, y el embargo de otros bienes, fue percibida por el juez por dar soltura a dos vecinos que mantenía presos, Amaro de Lago y Francisco da Veiga.

En el transcurso de su tramitación, la denuncia que en un principio fue dirigida contra el Juez, escribano, y demás ministros encargados de practicar la residencia, se tornó en una acusación en contra de los residenciados. Todo empezó en el momento en el que, la Real Audiencia, pronunció un Auto, el 10 de enero de 1731, por el que, para resolver sobre la cuestión que se le sometía, ordenaba que fuese traída «copia de los autos obrados en la residencia publica, en la forma hordinaria, y por lo que mira a los autos obrados en la secreta vengan originalmente, con apremio». Al ser requerido el escribano que había intervenido en la residencia, Manuel Troncoso, para que los remitiese, contestó que no podía hacerlo, porque, a altas horas de la noche del 19 de diciembre de 1732, estando durmiendo él y otros ministros en el pazo de la marquesa de Valladares, entraron unos emboscados, con espadas y palos, y se llevaron los autos de la

⁸⁷ *Ibidem.*, fols. 12-15.

⁸⁸ El legajo, que no está foliado, se encuentra en ARG, en la sección de *Vecinos*, y es el 16075/15. En su carátula inicial se puede leer: «Los vecinos de Coto de Saxomonde, Gonzalo Crespo, Mario de Lagoa y mas vezinos del coto de Saxomonde y el Fiscal de S.M. con don Nicolas Gutierrez del Campo, Juez de Residencia de dicho coto, escribano, el tomar de ella y otras cosas».

residencia y otros papeles. Estas manifestaciones fueron contradichas por los vecinos autores de la queja, que argumentaron que la respuesta del escribano no se trataba más que de una mera argucia para ocultar las cantidades excesivas, las tiranías y las vejaciones, que habían cometido durante la residencia, que era la verdadera razón por la que había hecho desaparecer los autos.

La contradicción entre las manifestaciones de las dos partes, dio lugar a que, la Real Audiencia, mandase, por un Auto de 8 de junio de 1733, que un receptor, nombrado por el Gobernador, llevase a cabo una averiguación de lo que realmente había sucedido. En su investigación, el receptor realizó ocho preguntas sobre hechos violentos e ilícitos que fueron realizados por los residenciados, tales como, amenazas contra personas, incendios en propiedades, celebración de banquetes a costa de los tributos de los vecinos. Pero la que hace al caso, es la séptima pregunta, en la que se inquería a los testigos: «si en la noche del día 19 de diciembre del año 1732, amaneciendo al día 20, por una puerta de la casa y fuerte que en el dicho coto tiene la Marquesa de Valladares, donde se hallaban Manuel Troncoso y el alguacil de la residencia, Pedro García de Lagos, entraron, unos 7 ó 8 hombres, emboscados, con capas de paño, espadas desnudas, y palos con cachiporros, y llegando a donde estaba durmiendo, con mucha tropelía, dando palos con las espadas y garrotes a dicho escribano y alguacil, amenazándoles con que les habían de matar si no marchaban de allí de contado, y dieron un golpe con la espada al alguacil saliéndole mucha sangre, y estando los autos de dicha residencia que el juez había tomado, y otros papeles y provisiones encima de la mesa, los han hurtado, y llevado a vista dicho escribano y alguacil y de las personas que se hallaban en dicha casa, con mucha fuerza y violencia, y aunque dieron voces no acudió gente alguna, y se llevaron un bastón de caña de dicho escribano que se hallaba junto a los papeles de la residencia».

Hasta 18 testigos declararon en esta averiguación. Si prescindimos de la declaración de Manuel Troncoso, que, por ser el escribano de la residencia, coincidía en su contenido con la versión de los hechos que eran objeto de su denuncia, y las de los otros oficiales que actuaron junto a él, como Antonio García de Lagos, uno de los ministros que se encontraba aquella noche en la casa de la marquesa de Valladares, que afirmó haber recibido de los encapuchados un golpe con la espada en el muslo izquierdo, que le hizo sangrar, y que vio como al escribano le daban un palo con un cachiporro, la mayor parte de los testigos que declararon no se encontraban en el lugar de los hechos, sino que testificaron por referencias de otras personas. Solo dos, un criado que tenía entre 12 y 13 años de edad, Joseph Lorenço, y una de las caseras y criadas de la marquesa, María das Taboas, se hallaban en la casa la noche en que ocurrieron los hechos, y sus declaraciones en nada favorecían la versión del juez y del escribano. Así, el primero, Joseph Lorenço, relataba que se hallaba durmiendo, y solo oyó como se cerraba la puerta de abajo con mucho ruido. Y que, a la mañana siguiente, fue preguntado por el Juez de residencia don Nicolás Gutiérrez del Campo acerca de si había visto algo, a lo que contestó *que no*, replicándole aquel que *le habían dado una estocada con la espada y que así lo había de*

declarar –aunque el testigo no le había visto herida alguna–, así como que les habían quitado los papeles. Por su parte, la otra testigo, María das Taboas, afirmó que en la última noche, en la que sólo dormían en la casa el escribano y un ministro, hizo la cama y puso unos papeles, que no sabe si eran de la residencia, encima de un bufete, acostándose después dicho escribano y el otro ministro. Refería a continuación, que siendo como a cosa de la media noche, estando la testigo en su cama durmiendo, llegó el hombre que había venido con el escribano y su ministro, pidiéndole una luz, al que le indicó en donde podía encontrar una vela, que la encendió y la llevó al cuarto donde el escribano y el ministro se hallaban. Les oyó hablar a unos con otros en dicho cuarto, pero no sabe si eran ellos solos o con otros, y escuchó un alboroto. A la mañana siguiente, los tres le pidieron el nombre. Al preguntarles para qué, le dijeron que les habían quitado los papeles, a lo que la testigo les respondió que en la casa *no había habido otras personas más que ellos*.

Tampoco Andrés de Comesaña, el cirujano que había reconocido a uno de los ministros que acompañaba al escribano, Antonio García de Lagos, de un golpe que le habían producido con un instrumento cortante, precisó el origen de dichas lesiones.

Ante tales pruebas, el receptor comisionado, pronunció un Auto el 7 de julio de 1733, en el que, en vista de las contradicciones que se produjeron en las declaraciones de los testigos en la averiguación, afirmaba que no le constaba que se hubiese cometido el delito de sustracción de los papeles de la residencia. Resaltaba, en su resolución, que las declaraciones del escribano, Manuel Troncoso, y de Pedro Antonio García de Lagos, notario, no eran conformes en muchas partes sustanciales, y que otros testigos depusieron de oídas. Además, le había causado sospecha el hecho de que habiendo dormido el Juez siempre con ellos en la casa, no lo hubiese hecho el día en que se produjo la sustracción. Esta resolución, junto con las diligencias practicadas, fueron remitidas a la Real Audiencia del Reino de Galicia.

Ciertos o no los hechos, revelan, junto con los que hemos relatado en los anteriores epígrafes, los muchos obstáculos y resistencias con las que se encontraron los jueces y oficiales de las residencias para practicarlas. Su inicio no fue un camino fácil, sino lleno de dificultades, y una vez que eran resueltos los primeros incidentes que les planteaban –o pospuesta su resolución para un momento posterior–, ya había transcurrido un valioso tiempo que había facilitado la ocultación de pruebas, e incluso la evasión de personas, a la par que dificultaba el éxito del resultado del juicio de residencia.

IV. LA PESQUISA O INFORMACIÓN SECRETA

La importancia que en el juicio de residencia tiene la pesquisa o información secreta fue resaltada por el tratadista castellano Castillo de Bovadilla, para quien es justo que haya recato en «el dar comisión y mano à los escrivanos que por la tierra para hazer las informaciones...., y en ordenarles que en cosas graves

de importancia que les ocurrieren, embien los testigos ante el Corregidor, ò juez de residencia, para que los examine»⁸⁹. En los distintos juicios de residencia señoriales del siglo XVIII, en el territorio de la Real Audiencia de Galicia –aunque cada uno posee sus particularidades–, son muy similares las preguntas y la manera en que se desarrolla dicha pesquisa secreta. De ahí que haya decidido tomar como muestra de todas una, la que se practica en un juicio de residencia del año 1765, en la jurisdicción de la Mezquita, al que nos hemos referido en el epígrafe anterior⁹⁰.

El 15 de febrero de 1765, Manuel Fernández Sotelo, fue nombrado juez de residencia por Diego Joseph de Oca Cadórniga Riva de Neyra Sottomaioir Pimentel, dueño y señor de la jurisdicción de la Mezquita, y señalaba como auditorio para el interrogatorio de los testigos que iba a examinar en la pesquisa secreta, la casa de un vecino de dicha jurisdicción, Domingo Rodríguez. Las preguntas que componían el interrogatorio, acerca de la actuación de los jueces, oficiales, alguaciles, alcaides de cárcel, regidores, escribanos y procuradores, concordaban, en gran medida, con las prescritas para el interrogatorio de los juicios de residencia seguidos contra los corregidores⁹¹.

Si, en primer lugar, se analizan las que hizo a los testigos sobre la actuación de los jueces –cuarenta y ocho preguntas a diez vecinos–, se puede observar que incluían las distintas facetas del desempeño de su oficio: la posible negligencia o retardo en la administración de justicia, tanto en el momento de sentenciar –ya sea por la forma de castigar los delitos, por no admitir demandas, por imponer más o menos penas, o retardarse en dictar la sentencia–, como en el de ejecutar las penas –soltar a algún reo castigado con pena corporal y, como consecuencia de ello, resultar algún daño, llevar penas de cámara sin haberlas sentenciado–. Otras, investigaban la posible comisión de delitos o corrupción de los jueces en el desempeño de su oficio, bien por sentenciar injustamente en causa civil o criminal, recibir ellos o sus familiares, cohechos, dádivas, presentes, promesas, o por enriquecerse durante el tiempo en que desempeñaron sus cargos mediante la compra de heredades o haciendo tratos de mercaderías. También se les preguntaba a los testigos sobre la conducta personal de los jueces, así, si estaban amancebados públicamente o habían cometido fuerza con alguna mujer. Junto a aquellas, se encontraban las concernientes a la manera en que administran las imposiciones y las penas, o la forma en que hacían los repartimientos, en las que se les interrogaba sobre si habían distraí-

⁸⁹ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores y Señores de vassallos*, cit., II, libro V, cap. I, núm. 48, p. 421.

⁹⁰ ARG, Vecinos, legajo 20394, núm. 47 (año 1765).

⁹¹ En efecto, estas coinciden con las que CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.* II, libro V, cap. I, núm. 260, pp. 486-497 recoge en el interrogatorio de residencia, en el que constan las preguntas por las que son examinados los testigos en la pesquisa y residencia secreta, y que desarrollan el contenido de la parte referida a «*lo que mandamos que guarden los que van a recibir la Residencia*» de los Capítulos para Corregidores y Jueces de residencia de 1500 (véase GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Apéndices pp. 299-317), y que de una forma más escueta se recogían en el Libro III, Título VII, Leyes XI-XVIII, NR (Libro VII, Título XIII, Leyes VI-XI, *Novísima Recopilación*).

do dinero a su favor o de sus oficiales, si llevaron parte de las penas de cámara, rentas reales, o repartimientos a costa del pueblo, si cobraban más dinero del debido en las ejecuciones, si ellos, sus tenientes u oficiales se adjudicaron más salarios de los debidos, o arrendaron los oficios de teniente y alguacil.

Otro grupo de preguntas, trataban de averiguar si los jueces habían cumplido las órdenes y leyes reales, en especial las referentes a la política de protección de montes y plantaciones, a la observancia de los tiempos de veda de caza y pesca, y a la provisión de alimentos a precios justos. Y también se les interrogaba acerca del respeto de otras obligaciones, como la de realizar inspecciones o visitas periódicas de las tierras o caminos, ventas o mesones, entradas y mojones que integraban la jurisdicción del señor, si llevaban los libros de cárcel, y existía arca en el ayuntamiento para guardar los papeles y privilegios, así como si vigilaban a los escribanos para que no carecieran de libros donde asentar los dineros⁹².

⁹² En ARG, Vecinos, legajo 20394, núm. 47, fols. 10-12 se recogen 49 preguntas numeradas, referentes a los cuatro Jueces, por las que se iba a interrogar a los testigos, pero una de ellas, la 44 no tiene contenido. Son, por consiguiente, 48 preguntas, y su contenido versaba, en síntesis, sobre: si los jueces han actuado con amor, desamor, con personas particulares o poderosas; si han sido negligentes al castigar los delitos; si no han querido admitir demandas o han impuesto más o menos penas de la que se merecía; por la negación o el retardo en hacer justicia; si sentenciaron injustamente causa civil o criminal, por dádiva o promesa; si sin ser letrados han sentenciado alguna causa sin asesoramiento; si han procedido a prisión sin conocimiento de causa; si dejaron de preguntar a testigos o si soltaron algún reo de pena corporal y de ello se siguió daño; si se han retardado en sentenciar; si dejaron de cumplir las provisiones de su Majestad, o cometieron desacato; si trataron mal a los que han pedido justicia o a los que apelaron; si han sido remisos en las ejecuciones, no llevando libro, nombrando depositario y enviándolas al señor de la jurisdicción; si al comenzar sus oficios hicieron aranceles nuevos; si cumplieron las leyes sobre plantación de montes, de guardar los tiempos en que no se caza y pesca; si llevan libros de cárcel, y arca en el ayuntamiento para guardar los papeles y privilegios; si cuidaban que estuviesen bien proveídos los lugares de su jurisdicción de carne, pescado, a justos y moderados precios, las calles limpias; si por su descuido hubo desabastecimiento; si hicieron anualmente visitas a la tierras, ventas, mesones; si las hicieron de las entradas y caminos reales, mojones y ejecución de sentencias en esta materia; si han consentido nuevas imposiciones; si han permitido que los poderosos injurien a los pobres y han sido parciales a su favor, y si tuvieron cuidado con los asuntos de los niños (secuestro, venta); si han sido parciales a favor de los poderosos; si han actuado con negligencia en guardar los puentes y en la permisión en extraer o mercar en el reino cosas prohibidas; si han consentido publicar bulas u otras indulgencias sin ser aprobadas por el Consejo; si han tomado por sí la declaración de testigos en causas civiles y criminales; si han dejado de tomar las cuentas de propios o rentas o permitieron gastos inútiles; si no han despachado causas de palabras, o tenido dilación en las de menos de mil maravedís, o sobre un delito han abierto más de un proceso; si han consentido que los escribanos no asienten los dineros que llevan al final de los procesos; si han sido remisos en castigar, ladrones, vagabundos..., y hecho buscar a los delincuentes no cumpliendo las requisitorias; si han cometido fuerza con alguna mujer, estado amancebados públicamente, o entrado en relación con pretexto de administración de justicia; si ellos o sus familiares admitieron cohechos, dadivas, presentes...; si actuaron con negligencia en hacer o deshacer justicia; si ellos, sus tenientes u oficiales han llevado más salarios de los debidos; si han llevado más dineros de los debidos en las ejecuciones; si eran amigos de procuradores o solicitadores de causas; si han llevado penas de Cámara sin haberlas sentenciado, o si la sentencia era cosa juzgada, o hecho iguales sobre ello; si han llevado parte de alcabalas, imposiciones o mostrencos sin sentencia o por ejecutarla o por firmar los recibimientos; si han llevado pena de omicillo en caso que el delito no merece; si han llevado parte de las penas de Cámara, o rentas reales, o repartimientos a costa del

Es preciso señalar que, aunque el interrogatorio de la pesquisa secreta de la jurisdicción de la Mezquita —a la que me estoy refiriendo— es bastante completo, no recoge otras preguntas que fueron habituales en ciertas residencias que se practicaron dentro del territorio de la Real Audiencia de Galicia. Por ejemplo, no fue infrecuente que se hiciese alguna acerca de si los concejos poseían los tres tomos de la *Nueva Recopilación*. Así, en una residencia que tuvo lugar en el año de 1766, en el coto de Chacente (Pontevedra), a cargo de Bernardo Labiñeta Casaus, dicha pregunta fue formulada de manera expresa⁹³. De la misma manera, en otras, se interrogaba a los testigos acerca de la existencia de los signos señoriales y sobre su estado de conservación⁹⁴. En la últimamente mencionado, del año 1766, se inquirió a los testigos sobre si «en esta xurisdiccion siempre ha habido insignias de horca, rollo o picota en significacion de la xusticia y si los que la han administrado han tenido cuidado de hacer poner y reparar dichas insignias para su permanencia». Coincidían en sus respuestas los testigos en el sentido de que, si bien es cierto que las hubo, en la actualidad se encontraban deterioradas, sin que los jueces hubiesen hecho nada para remediarlo, ni por ponerlo en conocimiento del señor jurisdiccional⁹⁵.

Asimismo, en alguna residencia, se añadía una cuestión sobre cómo se hacían los repartimientos y gastos que tenían lugar como consecuencia del tránsito de tropas por la jurisdicción, que se producían con relativa frecuencia en el

pueblo; si tuvieron avenencias con las partes antes de sentencia, o ejecutado contra algún amancebado pena del manco primero que la de destierro; si se han compuesto con las partes para que no apelen; si moderan los bienes que se aplican a la Cámara; si las penas las aplicaron para sí o llevaron lo que corresponde al señor, obras pías, gastos de xusticia, Cámara de su Majestad; si arrendaron los oficios de teniente, alguacil; si han hecho repartimiento entre los vecinos de más de 3 mil maravedís, aunque fuese con acuerdo y consentimiento del reximiento sin facultad del Consejo o Intendencia de este reino; si compraron heredades, labrado casa, hechos tratos de mercancias, tenido contratación; qué cosas notables han hecho ellos o sus oficiales en administración de xusticia en bien de la república.

⁹³ ARG, Vecinos, legajo 8438, núm. 4, fols. 46-48, constan las preguntas que en el interrogatorio de la pesquisa secreta se dirigen a los Juezes hordinarios y sus tenientes y personas que administran justicia, y la pregunta segunda, dice: «Si saven que dichos Juezes hordinarios han hecho guardar y efectuan las hordenanzas que se forman en cada un año en Conzejo avierto por los vezinos y naturales de esta xuridiccion, y dado cumplimento a las Rls. hordenes de S.M. (Dios le guarde) y señores de sus Rls. Consejos y si an tenido o tienen los tres tomos de la nueva Recopilacion para el buen regimen y gobierno desta Republica y echo cumplir y guardar lo por ellos dispuesto y hordenado dígan los que supieren hubieren visto e tenido noticia».

⁹⁴ LÓPEZ DÍAZ, María, «La Administración de la justicia señorial ... cit., p. 570, dice que respecto a las atribuciones relacionadas con la justicia que ostentan los señores con amplios poderes cabe mencionar el derecho a tener picota, rollo y cárcel, símbolos todos ellos de posesión de jurisdicción criminal (los dos primeros en especial de la justicia de sangre), pero también la de girar visitas de cárcel o la percepción de penas de cámara, que son asimismo fruto de atribuciones señoriales.

⁹⁵ ARG, Vecinos, legajo 8438, núm. 4, la pregunta número 11 se refiere a la existencia de los signos señoriales y su estado de conservación. Y en el fol. 59, el testigo Alverto de Varros dice que «la referida picota ata poco tiempo a esta parte que no solo la derrivaron en el buelo sino que an llevado el arbol y los fierros que le davan lustre de semexante ynsignia», para después añadir, que los jueces no observaron la falta referida ni hicieron diligencia alguna para averiguarla, ni dieron cuenta al señor jurisdiccional, como debían hacerlo. Son similares las declaraciones de los demás testigos que declaran en la pesquisa secreta.

reino de Galicia, sobre todo, en los primer cuarto del siglo XVIII, dada la cercanía de la frontera portuguesa, y su inclinación por el bando austríaco⁹⁶.

Pero el interrogatorio de la pesquisa secreta no solo contenía preguntas sobre la actuación de los jueces. También recogía otras referentes a otros oficios: escribanos, oficiales, alguaciles, alcaides de cárcel, procuradores, o regidores. Las que se hicieron sobre el proceder de estos últimos, se centraban sobre todo, en como habían hecho los repartimientos y si habían usado para sí los cargos, arrendado en su provecho los bienes propios de los concejos, o hecho usurpaciones en su propio beneficio.

En otras ocasiones, el examen tenía su razón de ser en los problemas particulares de cada señorío. Fue el caso, por ejemplo, de un juicio de residencia que tuvo lugar en los territorios del monasterio Osera en el año 1748, en el que, al estar incluidos los coteros, en su interrogatorio, integrado por 80 preguntas, las números 77 y 78, se referían a su actuación⁹⁷. Se trataba de unas cuestiones que no vamos a encontrar en otras residencias.

Hay un hecho que es digno de resaltar, que se produjo en el juicio de residencia que fue llevado a cabo en la jurisdicción de la Mezquita en 1765, y se repetía en todas las residencias que he visto: que la mayor parte de las preguntas no eran respondidas por los testigos. En efecto, en dicho juicio, posiblemente por no querer enfrentarse a las personas que tenían las riendas del señorío, como eran los jueces, escribanos, o procuradores generales, el testigo contestaba: «que no sabe, vio, ni oio, cosa alguna». Por el contrario, otras –las menos– se explicaban con cierto detalle. Entre las que fueron respondidas, merecen especial atención las que concernían a la actuación de los jueces que desempeñaron sus cargos durante el tiempo que abarca la residencia: Andrés Vilariño, Francisco Zeballos, Francisco Mostaza y Joseph Feixoo. Hay que distinguir las respuestas dadas sobre la conducta de los tres primeros, quiénes, según los testigos, cometieron irregularidades menores, de las que hacían mención a Joseph

⁹⁶ Así, en ARG, legajo 8259, núm. 17, «Vecinos de las feligresías de S. Estevan de Castelans y Santa Mariña de Cobelo Martín Vazquez y consortes, con Conde de Salbatierra y consortes», referente a una residencia que tuvo lugar en el año 1722, consta un escrito (fols. 26-28) dirigido por varios vecinos a la Real Audiencia, quejándose de haber sido incursos en la residencia, a pesar de no ser competente con respecto a ellos el juez de residencia de la jurisdicción de Sobroso, nombrado por el conde de Salvatierra, sino el de Juez de Cobelo, y, entre otros extremos dicen, «quando se ofrece algún transito de tropas dicho Juez de Cobelo les obliga y hace concurrir a aquel partido con todos los bagajes de carros, bueis y allí se hace el comparto de lo que se gasta y consume a presencia de dicho Juez, su servizio y aiuntamiento y mas rexidores de dicho partido».

⁹⁷ ARG, Vecinos, legajo 26315, núm. 10 (sin foliar). Son las preguntas que se formulan sobre los coteros: «77. Si saben que los coteros nombrados por la Justizia cada uno en el tiempo que ha sido, han cumplido con la obligazion de sus oficios y echo las monterías a los días señalados de cada semana, y para que se hubiese de juntar la vecindad, de la feligresías, y jurisdicción, y parte de ellos o todos hazerles tener y tocar vocinas para que sirban de aviso, y hazer dichas monterías, o si han faltado alguna cosa de esto, el daño que resultó a los ganados, y dueños de ellos digan. 78. Si saben que dichos coteros debiendo yr con las personas a dichas monterías con sus perros, y armas por los montes mas expesos no lo hazían antes yban y consentían yr por los caminos, y después de fenecida, donde se tomaba recuento aunque faltasen algunas personas las disimulaba sin dar cuenta contrabiniendo en ello lo mandado por su Magestad y señores de sus reales tribunales, digan».

Feixoo, cuya actuación corrupta fue gravemente censurada, en especial por tolerar, con intenciones oscuras, la evasión de presos y la presencia en las tierras de la jurisdicción de condenados a pena de destierro, permitir que los niños se quedasen sin escuela, o haberse aprovechado del cargo para su enriquecimiento mediante la adquisición de propiedades. Aunque varios testigos depusieron en su contra, fue especialmente hostil la declaración de uno de ellos, el procurador general Pedro González Mondelo.

Vamos a ver, separadamente, las declaraciones que son comunes en contra de los cuatro jueces, y las que se refieren sólo a Joseph Feixoo:

Coincidieron los testigos en que todos los jueces, durante su mandato, llevaron arca, que llaman de ayuntamiento, en donde se guardaban los papeles y privilegios, pero no tuvieron un libro en el que se asentaban los presos que entraban y salían de la cárcel. Incluso, denunciaron que algún preso llegó a evadirse. En concreto, declararon, que dos presos, ambos vecinos de la jurisdicción, Pedro Bieito –o Vieito– y Josepha Pérez, que se hallaban en «publico pecado reysterado de amanzamiento», por el que se les formó procedimiento por tres de los jueces residenciados, Francisco Mosttaza, Joseph Feixoo y Francisco Zevallos, fueron encarcelados, y por negligencia y mala guarda, se escaparon de la cárcel. También fueron coincidentes sus contestaciones en la fuga de otro, del que ignoraban el nombre, pero sabían que era portugués y que estaba preso por delito de contrabando⁹⁸.

Pero, como hemos dicho, pasaron por alto la actuación que en dichos hechos tuvieron todos los jueces excepto uno, Joseph Feixoo. Y fue en particular, el procurador general Pedro González Mondelo, el que le hizo responsable de dichos hechos siendo consciente de ellos sin hacer nada para evitarlos. Llegó a afirmar que «no tuvo efecto el destierro que les hizo», pues «en muchas ocasiones se hallan residiendo en dicho su lugar y en otros de la preanotada jurisdicción; como lo hizo y haze Francisca de Rio vezina del lugar de Santiago que se halla desterrada por espacio de quatro años de la citada xurisdicion por igual pecado de amanzeamiento a vista de dicho Juez»⁹⁹.

Fue objeto de una contestación bastante minuciosa, por la mayor parte de los testigos, una pregunta sobre si los jueces habían cumplido con las leyes y órdenes sobre plantíos de montes, y la observancia de los tiempos de veda de caza y pesca. No se puede pasar por alto, en los años en que fue realizado este juicio de residencia, la importancia que había adquirido el favorecimiento de la agricultura en la política ilustrada. A fomentar dicha política, a la que se refiere González Alonso cuando estudia la pesquisa que fue realizada, en ese mismo año de 1765, al corregidor de Chinchilla¹⁰⁰, estaban obligados los justicias y Ayuntamientos de los pueblos cumpliendo las órdenes de los corregidores

⁹⁸ *Ibidem*, declaraciones al f. 20, de Manuel Barazal, al f. 28 y 28v., de Matias Xurxa, al f. 32, de Manuel Guerra, al f. 34v. y 36, de Antonio Diéguez (presbítero).

⁹⁹ *Ibidem*, f. 39.

¹⁰⁰ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla...* cit., pp. 166, 167, al narrar la pesquisa llevada a cabo en 1765 contra el conde de Adanero, José Queipo de Llano y Galarza, corregidor de Chinchilla, se refiere a la colisión que tiene con los poderosos de la localidad derivadas de su obligación de poner en ejecución ciertas normas

inmediatos, bajo penas que «se ejecutaran sin embargo de qualquiera exencion ó privilegio que en contrario aleguen». Así fue establecido en una resolución de Fernando VI, el 2 de noviembre de 1748, y en cédula de 7 de diciembre de dicho año¹⁰¹. De ahí la importancia que en aquellos momentos revestía dicha pregunta. La información que recababa el juez de residencia, tenía aún más razón de ser si tenemos en cuenta que, en 1748, la pena que, desde las Cortes de Toledo de 1525, era impuesta a los corregidores y jueces de residencia por el incumplimiento y no ejecución de las pragmáticas hechas para la conservación de los montes, consistente en la pérdida de la tercera parte de su salario¹⁰², fue agravada, al hacerse al corregidor que la incumplía, cargo en su residencia al que además no se le consultaría jamás para otro empleo¹⁰³.

En la pesquisa de 1765 de la jurisdicción de la Mezquita, la pregunta fue respondida igual por todos los testigos: sabían y les constaba que los expresados Jueces, al principio de cada un año, en Junta pública de tierra, mandaban que fuesen hechos plantíos en los sitios y riberas a propósito para ello. Si bien, tenían la certeza los testigos, que fueron cortados diferentes pies de dichos plantíos sin que pudieran dar noticias de las personas que lo habían ejecutado¹⁰⁴. Aunque alguno de los testigos arremetió en especial contra Joseph Feixoo.

Era una pregunta –la que se hacía sobre el renuevo de los plantíos comunes y particulares, y de las dehesas reales, en cumplimiento de las Reales Ordenes que de ello tratan–, que fue común a las distintas pesquisas secretas que se realizaron en este siglo, en consonancia con la política ilustrada entonces vigente. No obstante, tras la lectura de las respuestas de los testigos, queda la sensación de que, en los territorios señoriales que se encontraban en la jurisdicción de la Real Audiencia del Reino de Galicia, dichas órdenes se ponían en marcha en un primer momento, para después producirse el abandono en el cuidado y replantación de las tierras. Posiblemente, ello tenía su razón de ser en que eran órdenes que resultaban ajenas a las preocupaciones de los vecinos de unos territorios distantes y ajenos a la política que se desarrollaba en la capital del Reino. Esto se puede ver en el interrogatorio de la pesquisa secreta llevada a cabo en el año 1783, por el Juez de residencia Felipe de Leira y Castro, en el coto de Codeseda. La pregunta acerca de la omisión en el renuevo de plantíos comunes, particulares y dehesas reales, fue contestada por los testigos en el sentido de que, si bien es cierto que al principio y algunos años más, los Jueces y mayordomos aumentaron con plantíos de robles y limpiaron los *toxos* de las dehesas reales, cuidándolas, de un tiempo a esta parte fueron suspendidos los plantíos, y

de la política reformista de la Monarquía. Entre ellas se encuentra la de velar por la conservación de los montes, restringiendo las talas, así como las cuestiones que conciernen a la política agraria.

¹⁰¹ Ley XIV, Título XXIV, Libro 7, *Novísima Recopilación*.

¹⁰² Ley III, *ibídem*. (*Nueva Recopilación*, Ley XVI, Título VII, Libro 7).

¹⁰³ Ley XIV, art. 37, *ibídem*.

¹⁰⁴ Así, por ejemplo, declaran, Legajo cit. f. 16, Pedro Rodríguez; f. 19, Manuel Barazal; f. 24, Francisco Viduersa; f. 28, de Matias Xurxa; f. 32, de Manuel Guerra; al f. 36, de Antonio Diéguez (presbítero).

en lo que se refiere a la tierras comunes y particulares nunca vieron que los jueces diesen órdenes, ni mandasen a los naturales plantar¹⁰⁵.

Igual podemos decir sobre el cumplimiento de las órdenes dadas para respetar los tiempos de veda de caza y pesca. Objeto también de una minuciosa regulación en el siglo xviii, los testigos coincidía en sus respuestas en que se incumplían los tiempos de veda, con cierta aquiescencia de los jueces. Se puede leer en la pesquisa llevada a cabo en la jurisdicción de la Mezquita, cómo uno de ellos, Matías Sierra, afirmaba, «que aunque se hizo saber horden en asunto de la veda de pesca y caza sin embargo de ello ha visto y reconocido no tener observancia alguna, ni que dichos Juezes tomasen Providencias a fin de su gobernación...»¹⁰⁶. Y, el procurador general, Pedro González Mondelo, apuntillaba, que si bien todos los jueces no hicieron caso a las órdenes sobre la veda de caza y pesca, fue en particular grave la omisión de Joseph Feixoo, al tener conocimiento de dichos incumplimientos por su propia denuncia, «a fin de que se diese cumplimiento a dichas hordenes por pedimiento que le presentó siendo el testigo Procurador General de dicha xurisdicion...»¹⁰⁷.

En el interrogatorio de la pesquisa secreta del juicio de residencia de La Mezquita, también resultaron acusaciones, aunque de menor entidad, en contra de otros oficiales, como el procurador general Pedro González Mondelo, o los escribanos. A los escribanos les concernía una pregunta sobre «si han hecho en casa algunas escrituras llevándolas en blanco no estando las partes presentes», a la que, el primer testigo de los interrogados, Pedro Rodríguez, contestó «que tiene noticia que cuando se otorga algun instrumento fuera de su casa lo llevaban en apuntación». Y, el segundo testigo, Manuel Barazal, también afirmaba, «que en el tiempo de su acordanza ha visto en diferentes veces otorgar ante dicho escribano Cambre algunas escrituras en apuntación de que así llevaba y se persuade las compondria en su casa en la forma que se requiere singular para ello presencia en las partes»¹⁰⁸.

En lo que se refería al proceder de los regidores, en otros juicios de residencia, como en el que fue llevado a cabo el año 1766 en el coto de Chazente, los vecinos manifestaron su desacuerdo sobre aspectos concretos de su actuación. Es el caso del primer testigo de la pesquisa secreta, Alberto de Varros, para quien no han «concurrido a las Audiencias del Ayuntamiento por el bien comun sino por el suyo particular, ni velado por el cumplimiento de las hordenes»¹⁰⁹, extremo corroborado por varios testigos más. Otros, como Jorxe García, manifestaron que «no observan ni han pedido ni echo pedir los 3 tomos de la Nueva Recopilación», ni «han pedido se tomasen quantas a los depositarios», como era su obligación¹¹⁰. El incumplimiento de no poseer los tres tomos de la *Nueva Recopilación*, lo hacían extensivo a los procuradores. Al tiempo que también

¹⁰⁵ ARG, Vecinos, Legajo 9199, núm. 26 (sin foliar).

¹⁰⁶ ARG, Legajo 20394, núm. 47, fol. 28.

¹⁰⁷ *Ibidem.*, fol. 39.

¹⁰⁸ *Ibidem.*, fol 19 y 22.

¹⁰⁹ ARG, Vecinos. Legajo 8438, núm. 4, fol. 60v.

¹¹⁰ *Ibidem.*, fol. 97.

acusaban a un procurador, Patrizio Guinarte, de no asistir a los repartimientos y percibir cantidades indebidas. Como afirmaba en su declaración Antonio Salgado, «percibió en una ocasión veinte ducados por la conduzion de Andrés de Varros (...) y otra partida por conducir un preso desde la villa de Caldas a la de Pontevedra que pagó el testigo y los más vezinos (...) sin que le conste hubiese precedido el visto bueno ni horden para ello»¹¹¹.

También se interrogaba en la pesquisa secreta acerca de la actuación de personas que desempeñaron otros oficios, como los coteros, y fueron igual de contundentes las respuestas de los testigos. En la residencia que tuvo lugar en el año 1748 en el territorio jurisdiccional del monasterio de Santa María de Osera, declaró Dionisio Fernández, que «los coteros de esta feligresía, y mas cercanas no han cumplido con avisar a los naturales que concurriesen con sus perros, y armas a las monterías de las montañas de esa jurisdizion y aunque alguna vez se hiziese era casual en el año». Y, el también testigo Pedro Sobrado, atestiguaba que, «ni tubieron cuydado de correr las monterias quando les era mandado, a los días señalados en la semana, y si alguna vez las corrieron fue accidental en el año, y sin disposizion ni formalidad alguna»¹¹².

V. PLIEGO DE CARGOS Y DE DESCARGOS

Una vez que finaliza el interrogatorio de la pesquisa secreta, el juez de residencia formula el pliego de cargos, en el que incluye las acusaciones que surgen de dicho interrogatorio contra los oficiales residenciados, y que a su juicio han resultado justificadas. Como decía Lorenzo de Santayana Bustillo, jurista que desempeñó su actividad jurisdiccional en el siglo XVIII, «perfeccionada la Sumaria y averiguada la verdad en la mejor forma, se harán los cargos al corregidor y sus oficiales, y demás residenciados, para que hagan su probanza en cuanto a sus descargos»¹¹³.

En el mencionado juicio de residencia que tuvo lugar en la jurisdicción de la Mezquita en el año 1765, en base al resultado de los interrogatorios realizados, el juez de residencia formuló los mismos cargos contra tres de los cuatro jueces, Andrés Vilariño, Francisco Zeballos y Francisco Mostaza, pero aumentó

¹¹¹ *Ibidem.*, fol. 89 v., en el mismo sentido el testigo Domingo de Revoreda (fol. 77), o Alberto de Varros (fol.61).

¹¹² ARG, Vecinos. Legajo 26315, núm. 10, (sin foliar).

¹¹³ SANTAYANA Y BUSTILLO, LORENZO, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez de ellos*, manejo al edición del Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1979, p. 208. Esta edición tiene un estudio preliminar de Tomás y Valiente, que nos dice que la primera edición de esta obra salió en Zaragoza en 1742, y la segunda en Madrid en 1769. Como se puede comprobar entre esas fechas se encuentran la mayor parte de los juicios de residencia que son objeto de este trabajo. No duda Tomás y Valiente, en el Estudio preliminar de este libro, en situar en su verdadera dimensión a Santayana y Bustillo, y lo califica como uno de esos autores que, «ni en su vida protagonizaron grandes y públicas hazañas de las que dejan clara y honda huella ni tampoco escribieron obras de importancia decisiva y fama impeccedera». Y subraya las notables diferencias de calidad con el que fue su modelo: Jerónimo Castillo de Bovadilla.

la entidad y el número de los que hizo contra el cuarto juez sometido a la residencia, Joseph Feixoo. En efecto, algunos de los cargos fueron comunes a los cuatro jueces –incluido Joseph Feixoo–: no haber formado libro, al principio de cada año de los que ejercieron como jueces, en el que anotasen las penas de cámara y los gastos de justicia, y no haber nombrado depositario. Es preciso tener en cuenta que las residencias y pesquisas del siglo xviii tenían especial cuidado en esta cuestión, que permitía controlar el dinero recaudado y conocer la manera en que era repartido y empleado¹¹⁴. Además del anterior cargo, hubo otros que también fueron iguales para los cuatro jueces: no cumplir las pragmáticas reales en materia de veda de caza y pesca, no visitar puntualmente los términos y mojones que dividen la jurisdicción, no haber realizado las audiencias con la frecuencia debida, o diferentes cargos por irregularidades menores: en el repartimiento de los gastos a favor del procurador general, en el cobro de las cantidades obtenidas de las posturas del vino, no llevar libro, que tenía que ser guardado en el archivo y arca del ayuntamiento, en el que figurasen las órdenes y pragmáticas reales.

Pero en el caso de Joseph Feixoo, fue incrementado el número y la entidad de los cargos que se le hicieron. Fueron estos: no haber mandado al destierro, durante cuatro años, a una condenada por público pecado de amancebamiento, Francisca Del Rio. Haber tolerado que residiese dentro de la jurisdicción, Pedro Bieito, que debía cumplir su condena, por el mismo pecado de amancebamiento, en uno de los presidios de África durante diez años. No haber averiguado quienes fueron los sujetos que habían cortado los árboles mandados plantar en cada pueblo, ni castigar a los contraventores de caza y pesca en los meses prohibidos, o permitir que se hubiesen roto las presas en perjuicio de los molinos y harineros y en beneficio de los prados de hierba. No ejecutar una denuncia que presentó Pedro González Mondelo, en el año de su procuración general, acerca del uso de redes y otros útiles en los meses prohibidos. Lucrarse comprando bienes en el lugar de Santigoso, dentro de su jurisdicción, durante los años en que ejercía como juez. Haber dejado a los niños de la escuela sin maestro. Y percibir, en una causa por muerte, la cantidad de treinta reales de pena pecuniaria, cuando había sido ordenado por la Real Sala del Crimen que la condena se redujese solo a pena de presidio¹¹⁵.

El juez de residencia, también incluyó cargos contra otros oficiales residenciados, que, como los de los jueces, surgieron de las declaraciones prestadas en el interrogatorio de la pesquisa secreta. Incluso, en algún caso, fueron de mayor entidad que los formulados contra los jueces, como ocurrió con los que hizo, en 1765, el juez de residencia de la Mezquita, contra los regidores, y que esta-

¹¹⁴ RUBIO PÉREZ, Laureano M., en su libro *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León: mecanismos de control en el marco del Régimen Señorial durante la Edad Moderna*. León, 1998, pp. 81-131, nos muestra la preocupación del corregidor de que en los concejos leoneses, y en particular en el de Castrocalbón, tengan libros y arca de archivo en la que guarden los papeles, cuentas y acuerdos, para poder controlar tanto las recaudaciones como los repartimientos que se hacen.

¹¹⁵ ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 47, fols. 58-62, se recogen los cargos contra los cuatro jueces.

ban íntimamente relacionados con la falta de colaboración que le habían prestado. Esta ausencia de colaboración, a la que ya nos hemos referido en el epígrafe que trata sobre la resistencia de los residenciados a ser comprendidos en la residencia, les llevó a negarse a facilitar los nombres de los regidores que les habían precedido en el cargo. Negativa que iba a dar lugar a un nuevo incidente en el momento de ejecutar la sentencia, al que me referiré en el epígrafe oportuno.

A otros oficiales, como al Procurador General, se le hicieron cargos de menor entidad, que tenían su origen en el hecho de haber percibido dinero por realizar diligencias sin mandato especial de los naturales, ni el visto bueno del Intendente general del Reino, no haciéndolo constar en ninguna diligencia judicial. O contra el escribano Francisco Giraldez, al que se le imputaba no tener libro en el que anotase las órdenes y pragmáticas reales, o haber admitido en su poder, un depósito de cierta cantidad en un juicio de retracto, estando prohibido por las leyes, así como otras irregularidades, como la de otorgar instrumentos por minuta sin estar presentes las partes, o no asistir a los autos del ayuntamiento, y, en consecuencia, no extender la elección de los oficios anuales, tales como el de procurador general, regidores y jurados, el día en que tenían lugar, en el papel competente con las correspondientes formalidades, y no guardarlos en el arca de ayuntamiento¹¹⁶.

Al pliego de cargos sucedía, en su caso, el pliego de descargos. Así aconteció en el juicio de residencia de la Mezquita de 1765. Tras la notificación del pliego de cargos, Joseph Feixoo de la Torre –sólo él–, que es contra el que se hicieron los más graves cargos, presentó escrito de descargo. Afirmaba, que las declaraciones hechas por los testigos en la pesquisa secreta en su contra, eran falsas y calumniosas. Y se valía de su condición de juez de capa y espada, para eludir su responsabilidad por «aver consentido que al fin de cada año se hiciese repartimiento de los gastos suplidos por el Procurador general, veinte y quatro ducados asignados al escribano de auntamiento por diligencias deste y salario del depositario del papel sellado, sin prezeder consentimiento de los naturales desta xurisdicion ni visto bueno del Sr. Intendente general deste Reyno». Y por «no haver procurado que el nombramiento de rexidores y Procurador General que se haze al principio de cada año se efectuase judicialmente y en papel correspondiente y no en el común y por minuta», argumentando «que al no ser Juez letrado es obligación del escribano del aiuntamiento y en cuanto al v.º b.º nunca hubo tal estilo hasta el año pasado del 62»¹¹⁷.

En su defensa acudió a argumentos extraídos de la obra del prestigioso jurista castellano Castillo de Bovadilla. Alegaba –citando a dicho autor–, que le sería más fácil dar residencia si hubiese sido un mal juez en lugar de un juez justo y honrado¹¹⁸. Atribuyendo a la enemistad de los poderosos, y a la rectitud

¹¹⁶ *Ibidem.*, fols. 63-64.

¹¹⁷ *Ibidem.*, fols. 67-68, se encuentra el escrito de descargo de Joseph Feixoo.

¹¹⁸ En efecto, CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, vol. II, libro V, capítulo I, núm. 27, p. 414 dice: «Una cosa es mucho dolor, que al mal juez le es mas fácil, y menos molesta la residencia que al bueno y virtuoso, porque el malo dando lo mucho que hurtò un pedaço de pan à los perros que ladran, por tapparlos las bocas, salvarà los robos, y la vida juntamente, y por artes è industrias pone emplastos, con que cubre y remedia sus sucias culpas, y como diestro algi-

con que se había conducido en el desempeño de su oficio, la causa de los cargos que resultaron contra él. En especial los de haberse aprovechado de su cargo para aumentar su patrimonio, haber consentido a algunos presos salir de la cárcel, y permitir a otros, a pesar de la condena de destierro que se les había impuesto por delito de amancebamiento, que siguiesen residiendo dentro de su jurisdicción. Cargos que negó, no sólo porque el juez recto siempre causó, parafraseando de nuevo a Castillo de Bovadilla, «odio y enemistad en el mundo»¹¹⁹, sino también porque le hubiese sido más fácil castigar con una condena diferente a la de destierro, que imponer ésta y después tolerar su quebranto.

Tras el escrito y el examen de los testigos de descargo que presentó —en total tres—, los cargos contra él quedaron notablemente disminuidos. Las penas de cámara, fueron reducidas a la cantidad 1.408 maravedís, por el dinero que dejó de percibir de distintas mujeres que, por declaración espontánea, confesaron que estaban preñadas; 900 maravedís que dejó de recibir por una condena procedente de una querrela; y 400 maravedís que no cobró a Francisca del Rio, condenada en una sentencia pronunciada en una causa por pecado público de amancebamiento.

De esta manera, tras el pliego de descargos, su situación quedaba equiparada a los de los otros tres jueces. Ante el éxito de sus alegaciones, se apresuró a pagar su condena, en tanto que los otros tres jueces, sin duda contrariados con este resultado, se constituyeron en rebeldía¹²⁰. Es cierto que el pliego de cargos no constituía la sentencia definitiva, pero eran totalmente previsible que fuesen recogidos en ella.

bristra, e hijo de este siglo concierta y suelda sus quiebras y faltas, dando traças como se oculten, ò parezcan otras de lo que son, interponiendo para esto personas que negocian por el mañosamente, que por ser en su util lo que hacen, y sus deudos, ò amigos, se presume que el lo sabe y ordena, según la doctrina de Alberico: y lo peor es, que el Juez cohechador, según Ciceron y otros, se libra por dadivas, el deshonesto por mujeres, y el parcial, por favores. Quien creera esto, que la liberacion del delito, se consiga con el delito mismo? Y como la cofradia de los malos es tan grande, halla este Juez muchos que le ayudan, los poderosos, porque los ha encubierto y tolerado en sus demasias con esperança, y en recompensa del favor para la residencia, siguiendo la opinion de Aristoteles, que con los ms poderosos, y con los mejores debemos procurar paz, que con los inferiores en nuestra mano està tomar la paz, ò la guerra. Ayuda también al mal juez, y alabale el vulgo y muchedumbre, porque de ordinario sigue lo peor, y ama al juez que disimula con los malos, y es emulo de los buenos; al que favorece las mentiras, y deshaze las verdades, al que se acompaña de malfines, y se sirve de ladrones; al que favorece los sediciosos, y persigue los pacificos, al que honra à los infames, y difama à los honrados, al que libra los culpados, y mata los inocentes: finalmente aquel es mas querido de los populares, que es semejante à ellos, y que sacude de si los buenos, y es mas vano entre los vanos, todo en gran daño y destruycion de la Republica, y pues el comun no ama, sino al hombre que con malicia enfrena las virtudes, y afloxa las riendas à los vicios, justa sospecha es, que por malo que sea el tal Corregidor, no será molesto à los malos. Y también es sentencia y apotegma verdadera, que todo Corregidor que es amado de todos en publico, no puede escapar de tener muchas culpas en secreto, u de muchas cosas son amadas, porque no son en lo cierto conocidas, porque ay mucho engaño y veneno encubierto en el aplauso popular».

¹¹⁹ *Ibidem.*, 30, p.415.

¹²⁰ ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 47, fols. 78-79, se pueden leer los cargos y ver las diligencias de notificación y entrega de las cantidades por Joseph Feixoo, y las notificaciones en rebeldía a los otros Jueces.

En otros juicios de residencia, como el que se llevó a cabo en 1766 en el coto de Chacante, se hicieron en la pesquisa secreta declaraciones que dieron lugar a otra clase de cargos que se repetían en otras residencias, como el derivado de la falta de conservación de los signos señoriales. El juez de residencia acusó a los jueces residenciados de que, «deviendo hacerse exixiesen, y levanttasen las insignias de horca, rollo y picotta en los sittios que hera costumbre conservándolas, y haciéndolas subsistir para que causaren tterror a los que las viesen, y los malechores se conttubiesen en sus delittos se esperimentta no haveren echo deligencia alguna sobre ello ni aun dado quenta al dueño jurisdiccional para que pidiese lo correspondiente». Y también imputó a los procuradores generales, no haber practicado ninguna diligencia para exigir que se levantasen dichas insignias ¹²¹.

Otra acusación común a varios juicios de residencia, provenía del hecho de que los concejos no poseían los tres tomos de la *Nueva Recopilación*. En uno que se practicó en 1766, por dicho motivo, fueron formulados cargos contra los regidores y procuradores generales ¹²². También era preocupación común, y contenido del pliego de cargos de la mayor parte de las residencias, las anomalías en la recaudación y distribución de los derechos y el dinero. Así, en la de 1765, «no haver ttenido fijado el Real Aranzel en el sittio publico donde correspondía, a efecto de percivir con su arreglo sus escrivanos y menisttros los derechos de quien lexitimamente los mereciesen, y que los litigantes ttubiesen ciencia de lo que devian pagar para su desengaño», dio lugar al segundo cargo que fue hecho por Bernardo Laviñeta, juez de residencia del coto de Chacante, contra los jueces y personas que administraban justicia. Y el hecho de que no hubiesen nombrado cada año, desde 1758, un depositario para la recaudación de las penas de Cámara y gastos de Justicia, así como para distribuir las que correspondían a la jurisdicción y sus naturales, y las que pertenecían a su Majestad y al dueño jurisdiccional, fue objeto del séptimo cargo ¹²³.

Por último, en una residencia que se tomó en el año 1748 en el territorio del monasterio de Santa María de Osera –a la que hemos hecho mención en el epígrafe concerniente a la pesquisa secreta–, el juez de residencia nombrado por el abad de dicho monasterio, Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, además de realizar cargo contra los coteros por no haber concurrido a presentar sus títulos y a dar fianza, también lo hizo porque «debiendo correr y mandar hacer las monterias de lobos de estas montañas en los días señalados de cada semana, no lo han hecho ni menos dado quenta de los que no lo hazian a la Justizia, para su castigo, y enmienda, y si por casualidad, alguna vez lo hazian, era sin formalidad alguna yendose por los caminos, sin rodear los montes, ni llebar perros vozinas ni armas, de que se siguió, y sigue que estas montañas se hallan totalmente insultadas de dichos lobos y mas fieros animales en grave detrimento de dichos naturales» ¹²⁴.

¹²¹ ARG, Vecinos. Legajo 8438, núm. 4, fols. 104, 18 vto.

¹²² *Ibidem.*, fols. 107-108.

¹²³ *Ibidem.*, fols. 104 vto-105.

¹²⁴ ARG, Vecinos, legajo 26315, núm. 10 (sin foliar).

VI. LA SENTENCIA

Toda la actividad investigadora del juez de residencia finalizaba con la sentencia. Decía Santayana Bustillo, que «concluido el proceso de la residencia, o habido por concluso, que en la secreta se entiende por el lapso del tiempo señalado a la defensa, sólo resta que el corregidor juez de ella pronuncie su sentencia. Ha de darla, pues, sobre todos los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos haya puesta demanda pública»¹²⁵. No obstante, al ser, por regla general, los jueces de residencia de los señoríos gallegos, legos, con carácter previo, remitían todas las actuaciones a un asesor letrado. Este asesor, normalmente un Abogado de los habilitados para ejercer en la Audiencia del Reino de Galicia, era el encargado de redactar el borrador de la sentencia, a veces con auxilio de un escribano. Después lo enviaba, con las actuaciones, al Juez de residencia¹²⁶, que redactaba la sentencia conforme al borrador que había recibido.

En su estructura formal, la sentencia, comenzaba con un encabezamiento en el que figuraba el juez de residencia que la pronunciaba, y en el que hacía constar que había atendido a la justificación secreta y a los cargos que de ella resultaban. A continuación constaban los nombres y los empleos que desempeñaban las personas contra los que habían sido formulados cargos, y seguidamente, incluía una serie de órdenes o mandatos, recomendaciones y penas –principalmente multas o penas pecuniarias–, dirigidas a los jueces y al resto de los oficiales residenciados, con el objeto de poner remedio a los excesos y abusos que habían cometido, y a corregir las carencias que habían quedado de manifiesto en el juicio de residencia¹²⁷.

¹²⁵ SANTAYANA Y BUSTILLO, *op. cit.*, p. 210.

¹²⁶ ARG, Vecinos. Legajo 8438, núm. 4, fols. 118-119, recoge con claridad este proceso de remisión de autos al asesor letrado, desde el momento en que el juez de residencia dicta un Auto de remisión, el 11 de septiembre de 1766, que entre otros extremos, dice: «y para el devido acierto, hacía, y ace remisión de todo lo operado en dicha residencia y cargos referidos al Lizenciado don Pedro Revoredo Abogado de la Real Audiencia de este Reino vezino de la Villa de Pontevedra, y por su ausencia escusa o yndisposicion al Lizenciado don Joseph de Castro Abogado asi mesmo, y vezino de la propia villa, con cuio parecer de cada uno de los dos protesta declarar lo que sea conveniente y dar las sentencias pertenezientes al assumpto de que se trata, a cuio efecto se encamine el presente escrivano la tarde de oy con dichos autos y obrado a la espresada villa de Pontevedra y estudio de uno de los dichos Abogados quienes tengan presente todos los particulares de que se trata con los papeles, hijuelas o mandamientos que se an manifestado por los sujetos que contienen las deligencias de lo obrado, y para que cause yntancia esta remision a los ynteressados se notifique a los que concurrieren al Auditorio y a los que no por su ausencia y reveldía en los estrados de el para que les pare el perxuicio que aia lugar de derecho...» Más adelante, se recoge una diligencia del escribano, de fecha 17 de septiembre de 1766, en la que hace constar que acude al estudio del asesor letrado, que ha concluido el borrador de la sentencia en el que «trabajó los días antezedentes con mi asistencia y despues de averle puesto en limpio, se la llevé a firmar por la tarde para encaminarme a la feligrexía de Santa Marina das Fragas, y jurisdicción de el Coto de Chazente donde se alla el Juez de residencia y entregarle lo obrado en ella...» Y, en efecto, una vez que llega al lugar donde se encuentra el juez de residencia, Bernardo Lavíñeta, le hace entrega del borrador y los autos.

¹²⁷ Se puede leer en el Apéndice incluido al final una sentencia pronunciada por un juez de residencia.

En el juicio de residencia de La Mezquita, que he utilizado como modelo para exponer el interrogatorio de la pesquisa secreta y los consiguientes pliegos de cargos y descargo, la sentencia definitiva fue pronunciada por el Juez de residencia, Manuel Fernández Sotelo, el 5 de marzo de 1765. Consecuentemente con los cargos realizados, la condena más grave fue impuesta a los regidores, por su negativa a facilitar los nombres de los que habían desempeñado dicho cargo en los diez años anteriores, que previamente, el juez de residencia, había intentando averiguar, sin éxito, del escribano Francisco Giraldez. En el texto de dicha sentencia les hacía responsables de responder «con el desacatto que se evidencia de la respuesta de dicha notificación bersando en ellos el manifiesto dolo y resistencia a los mandatos deestta residencia, a fin de que no tuviese efecto los fines particulares della»¹²⁸. Actitud que llevó a Manuel Fernández Sotelo a imponerles una pena «de veinte ducados, y de mil cuatrocientos reales del impuesto de penas de Campo y Concejo que se han distribuido en el transcurso de diez años, una y otra mancomunadamente, y aplicadas por mitad, una parte para la Cámara de su Majestad y la otra para el señor de esta jurisdicción».

Menor fue la pena que impuso a los cuatro jueces residenciados. Pesó en su ánimo el que no se hubiesen producido quejas contra ellos, y calificó sus omisiones como fruto de la ignorancia. Así, a Andrés Vilariño, Francisco Zevallos y Francisco Mostaza, les condenó a la pena de cuatro mil maravedís cada uno, y a Joseph Feixoo a la de cuatro mil quinientos. En lo que respecta a los restantes oficiales contra los que se formularon cargos, el Procurador Pedro González Mondelo y el escribano Francisco Giraldez, fueron condenados, respectivamente, a cuatrocientos y a ochocientos maravedís. Además, este último fue apercibido para que no otorgase instrumento alguno por minuta, y que lo hiciese en presencia de las partes, que firmarían previa su lectura. Se le obligaba también a asistir a los autos del ayuntamiento, y extender la elección de los oficios anuales, como los de procurador general, regidores y jurados, el día en que tenían lugar y en el papel competente, con la firma del Juez y demás individuos intervinientes, que sería guardada en el arca de ayuntamiento, y a tener un libro para anotar el recibo, por los procuradores y litigantes, de los pleitos que ante él estuviesen pendientes.

Merece una mención aparte, la consideración que se hizo en la sentencia sobre la inexistencia de un carcelero de oficio, «que cuide de los presos que concurren a la cárcel desta villa, ni les de luz, agua, ni pueda ministrarle otros bienes». Esta carencia fue considerada la causa de la huida de los presos al vecino reino de Portugal, por lo que el Juez de residencia mandó «que al principio de cada año el Juez y regidores elijan un sujeto havil por tal carcelero a quien se le encarguen los presos y prisiones». Fue nombrado en la propia sentencia uno, Manuel Rodríguez, que ejercería el cargo hasta el fin de año. La manera de retribuir al carcelero es una muestra clara de la pervivencia de prestaciones señoriales en el señorío de la Mezquita, ya que no dudó el juez en ordenar que, «para los emolumentos de dicho carcelero la concurra cada vecino

¹²⁸ ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 47, fol. 81.

de esta xurisdiccion con una maquila de zenteno por el Agosto de cada año sin que perziva otro derecho por razón de su oficio de los que fueren naturales de dicha xurisdiccion»¹²⁹. Dentro de esta mezcla de mandatos y condenas que constituía el contenido de la sentencia, fueron establecidas las obligaciones del carcelero, como la limpieza de la cárcel, proveer las que constituyen las necesidades mínimas de los presos, como el agua y el fuego, y establecer en ella separación de sexos. Otros mandatos se referían a la necesidad de formar un libro en la cárcel, en el que se asentasen los presos, el día en que entraban y por que causa, y otro en el que se anotasen las penas de Cámara y los gastos de justicia, para cuya distribución había que nombrar cada año un depositario que, individualizándolas, debía entregar la mitad a la Cámara de su Majestad y Capital de la Provincia, y la otra mitad al señor de la jurisdicción.

La manera de cobrar sus derechos los escribanos y alguaciles también fue una preocupación primordial para Manuel Fernández Sotelo. Exigió que el juez formase arancel de los derechos que iban a percibir, que debía consultarlo «para su observancia con los señores del Real Tribunal de este Reino», prohibiéndoles salir por la jurisdicción para la averiguación de las causas leves, pudiendo hacerlo sólo en las de muerte y otras graves¹³⁰.

Si a las anteriores, se añaden otras obligaciones que imponía la sentencia a los jueces, como la de efectuar audiencia todos los lunes y jueves, a excepción de los días de fiesta, haciendo concurrir a ella al escribano, a los procuradores de las causas, y a los alguaciles. La de vigilar que no se pescase y cazase en los meses prohibidos, debiendo castigar el juez a los transgresores, e incautar las redes que no fuesen de malla irregular y demás armadijos prohibidos. La de realizar calzadas, vigilar las carnicerías para que no se vendiese carne en mal estado, visitar una vez al año los términos y confines de la jurisdicción a fin de que no fueran ocupados los términos comunes, eras de robles, y plantíos del Real Patrimonio, castigar los delitos y pecados públicos, como el amancebamiento, nos podemos percatar que no se trataba de sentencias como las actuales, que recogen unos hechos que el juez considera que conculcan el Derecho, y, en consecuencia, imponen unas penas, sino de una mezcla o combinación, como hemos dicho más arriba, de mandatos, recomendaciones, requerimientos, y en las que no podían faltar las multas o condenas pecuniarias con una clara finalidad recaudatoria. Incluso, frente a esta tónica habitual de combinación de mandatos, recomendaciones y penas pecuniarias, alguna sentencia, como la que fue pronunciada por Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza en el juicio de residencia que llevó a cabo en el señorío del monasterio de Santa María de Osera, se limitaba a imponer penas pecuniarias. Así, tras haber formulado los correspondientes cargos contra los coteros por no haber hecho las monterías, y después de haber recibido la causa del asesor letrado, el licenciado Antonio Cayetano Ulloa y Somoza, Abogado de la Real Audiencia del Reino de Galicia, el 23 de enero

¹²⁹ *Ibidem.*, fol. 82.

¹³⁰ *Ibidem.*, fol. 82 vto.

de 1749, dictó una sentencia en la que condenaba, a cada uno de dichos coteros, a la pena de 150 maravedís ¹³¹.

VII. LA EJECUCIÓN

Como se puede comprobar en la documentación de los juicios de residencia que se conservan en el Archivo del Reino de Galicia, una vez que era pronunciada la sentencia, no se realizaba, antes de su ejecución, como hoy es habitual, una previa notificación a las partes condenadas, dándoles la posibilidad de recurrirla. De manera diferente, la notificación, puesta en ejecución, y, en su caso, el recurso, en cierta medida, tenían lugar simultáneamente. Dicho de otra manera, el juez de residencia ordenaba, a alguno de sus ministros, que localizase a los condenados y les hiciese saber el contenido de su sentencia –que habitualmente ya había llegado a sus oídos–, al tiempo que iniciaba los actos de ejecución. Era en ese momento cuando los condenados se alzaban contra su resolución ante la Audiencia del Reino de Galicia. Entonces surgían otra serie de dificultades. En algunas ocasiones, los condenados promovían nuevas quejas y recursos, e incluso ejercían amenazas y violencias contra los encargados de llevarla a cabo, sin que faltasen –esta era la otra cara de la moneda–, los abusos de los jueces de residencia sobre los residenciados condenados a la hora de realizar las diligencias de ejecución. Y así, llama la atención, en estos juicios de residencia del siglo XVIII, como en muchos casos, la ejecución no se limitaba al cobro de las penas pecuniarias y multas impuestas, a buscar a los que habían huido para eludir sus condenas, o a exigir sus responsabilidades a sus herederos y parientes, sino que en ellas se resolvían recursos que se habían esbozado durante la tramitación de la residencia, pero que, los residenciados, posponían su formulación al momento en que conocían la sentencia y que resultaban condenados. Era entonces cuando los planteaban con todas sus consecuencias. Para una mejor comprensión voy a relatar alguno de estos incidentes que surgieron durante la ejecución de la sentencia.

VII.1 EL INCIDENTE ENTRE LOS REGIDORES Y JURADOS Y EL JUEZ DE RESIDENCIA DE LA MEZQUITA

Una vez que el juez de residencia de la Mezquita, Manuel Fernández Sotelo, había pronunciado su sentencia, iba a tener grandes dificultades para ejecu-

¹³¹ El fallo de la sentencia, recogida en ARG, Vecinos. Legajo 26315, núm. 10, dice: «Fallo atendiendo a los autos y meritos de la causa, y cargos que de ella resultan contra los coteros contenidos en la cabeza de esta sentencia y todos los mas que se hallan anotado en la declarazion y lista del folio ocho asta el catorceno, les debo de condenar, y condeno, a cada uno de ellos usando de benignidad, en ciento y cinquenta mrs. por los dos cargos en que constan haveren delinquido, lo que conforme a derecho aplico, y según arreglado estilo de esta audiencia con mas en los derechos, papel y asesorias, de esta residencia, y por esta mi sentencia, dada con parecer del asesor, a quien se ha hecho remision, asi lo sentencio, mando y firmo en esta jurisdizion de Ossera= don Joseph Gaspar Ulloa y Somoza= Asesor Lizenciado don Antonio Cayetano Ulloa y Somoza».

tarla, que provenían, sobre todo, de los regidores y jurados. Se resistían a reconocer la competencia del señor jurisdiccional para tomarles residencia, y, en consecuencia, se negaban a cumplirla, convocando Juntas para impedir su ejecución. Esta actitud fue el motivo de que dicho juez dictase un auto en el que acordaba iniciar un proceso en su contra, y recibir la oportuna información testifical. Dio comienzo el proceso, y recibió declaración a dos testigos, pero pronto tuvo que desistir de continuar con su averiguación, y se vio obligado a pronunciar una nueva resolución, por «la ynobediencia que están mostrando los individuos de esta jurisdicción, y que de proceder a su castigo resultase algún tumulto, y que su merced se alla informado le han amenazado algunos de dichos individuos espesados le avían de apalear»¹³².

El incidente que surgió, llegó a conocimiento de la Real Audiencia de Galicia, ya que fue realizada por el propio Juez de residencia una representación, el 22 de marzo de 1765, en la que le solicitaba de los miembros del tribunal que fuesen aprobados los autos de la residencia, que mandasen ejecutar la sentencia, y, al mismo tiempo, pedía ayuda militar para llevarla a cabo¹³³. Por su parte, los regidores y jurados, plantearon ante la Real Audiencia una querrela de fuerza contra el juez de residencia, Manuel Fernández Sotelo, y contra Jacinta de Navia y Montenegro, viuda del que fuera señor jurisdiccional, Diego Joseph de Oca Cadórniga Riva de Neyra¹³⁴, así como contra el Juez actual de la jurisdicción de la Mezquita, Antonio Asenxo. El procurador de los regidores y jurados, Fernando de Mata y Ron, interesaba, en su querrela de fuerza, que la Real Audiencia dictase un Auto ordinario para que sus representados no fuesen perturbados en la posesión «en que se hallan y hallaron antes». Pedía, además, que dicho Juez dejase de conocer y proceder en dicha ejecución, y remitiese los autos a la Real Audiencia en apelación.

Según el texto de la querrela, Diego Joseph de Oca carecía de poder para nombrar un juez que tomase residencia a los regidores y jurados de los concejos de la jurisdicción de la Mezquita. Se basaba en que, desde principios del siglo xvii, los naturales elegían en Junta, al finalizar cada año, 2 regidores y 2 jurados, y los así nombrados, tomaban residencia a los anteriores. Todo ello con el consentimiento del señor jurisdiccional, que aunque siempre tuvo el poder de nombrar juez y escribano, su residencia nunca abarcó a los regidores y jurados, hasta que, en 1765, Manuel Fernández Sotelo, le pidió un título con el nombre en blanco, que rellenó con el suyo, para hacer una residencia que les comprendiese¹³⁵.

¹³² ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 47, fols. 155-157. Hay que precisar que en el fol. 155 comienza una nueva numeración del legajo.

¹³³ *Ibidem.*, la representación, que consta en los fols. 158-159, entre otro extremos, dice, «por ser sujetos los deste País determinados y propensos a ejecutar qualquiera atentado con el refugio que tienen de hallarse inmediatos y confinantes con el Reino de Portugal ha que se añade el haveren nos proferido contra mi varias amenazas de que me habían de apalear».

¹³⁴ ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 48, consta en el fol. 676, que Diego Joseph de Oca Cadorniga y Ribadeneira había fallecido el 12 de febrero de 1765.

¹³⁵ ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 47, fols. 251-252.

Se apoyaban los regidores y jurados para hacer su oposición a la residencia, en una ejecutoria que tuvo su origen en una sentencia dictada por la Real Chancillería de Valladolid, el 16 de febrero de 1612. El pleito que dio lugar a la ejecutoria, fue iniciado por los vecinos de dicha jurisdicción ante los Alcaldes mayores del reino de Galicia, el 11 de mayo de 1594. Entonces, los territorios que en 1765 pertenecían como único señor a Diego Joseph de Oca, estaban distribuidos entre distintos señores: Juan Sarmiento de Losada, al que le pertenecía Cadavos y parte de Santigoso, del Pereiro, de la Mezquita y de la Esculleira; Diego de Lemos que poseía la mitad de Santigoso; Rodrigo Díaz de Cadorniga, al que le correspondía Villaviesa, algunos lugares de Pereiro y de Santigoso; y Juan Lopez de Vahamonde, al que le tocaba Castromil, Petin, parte de la Mezquita y de la Esculleira.

La petición de los vecinos era larga y compleja. Denunciaban los abusos a los que, desde tiempo atrás, habían estado sometidos por dichos señores: excesos en el cobro de la luctuosa, llevándose de los naturales de la jurisdicción, aunque no tuviesen hacienda, sus mejores piezas de ganado, arrendamientos desproporcionados, malos tratos que iban desde el encarcelamiento en cárceles inmundas, al apaleo, o a proferir injurias contra ellos. Y por lo que se refiere a la cuestión objeto de la querrela, se quejaban de que Diego Lemos y Juan Sarmiento, les habían privado, cada uno en su jurisdicción, de la «costumbre de tiempo inmemorial a aquella parte de nombrar Jurados e dos regidores para que acuerden las cosas necesarias e cumplideras a los dichos concejos». La sentencia de la Real Audiencia de Galicia, de fecha 18 de febrero de 1603, era clara en este extremo, al decir que, «en quanto al perturbarles e impedirles a los dichos vecinos que nombren dos Jurados y dos regidores cada uno para volver e mirar por las cosas necesarias y cumplideras a los dichos concejos, les condenamos al dicho D. Juan y consortes a que les dejen nombrar libremente de aquí adelante e hacer elección de tales Jurados e regidores sin les poner estorbo ni impedimento alguno». Tras ser apelada a la Real Chancillería de Valladolid, fue desestimada la apelación por sentencia del 16 de noviembre de 1612, después confirmada en vista y en revista. Como consecuencia de dicha sentencia, un Auto de ejecución condenaba a Juan Sarmiento y a Diego de Lemos a dejar hacer libremente a los vecinos la elección de jurados y regidores sin ponerles ningún impedimento¹³⁶.

¹³⁶ El texto de las sentencias se encuentra inserto en el compulsorio de la ejecutoria (ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 48, fols. 629-737) En fol. 721v., consta el Auto de ejecución que, entre otros extremos, dice: «Y en quanto al capítulo de las sentencias de dicha ejecutoria que condena al dicho Juan Sarmiento y consortes a que les dejen nombrar libremente a los concejos e vecinos de los dichos lugares de aquí adelante y hacer elección de Jurados y rexidores en los susodicho lugares sin les poner estorsion ni impedimentos alguno, mandaba y mando a los dichos don Balthasar Sarmiento y consortes dejen hacer de aquí adelante elección de Jurados y regidores en los dichos lugares a los vecinos libremente sin ponerles estorvo ni impedimento alguno y ansi lo mando». Y en el fol. 736, añade, «y sobre depacharse ejecutoria (...) y en quanto al capitulo de los Jurados y regidores declaro y mando que el dicho D. Diego de Prada y su muger y sus subcesores de aquí adelante para siempre dejen hacer libremente a los vecinos de los dichos lugares de Villa Vieja y Canda y su jurisdicción elección de Jurados y regidores sin ponerles estorvo ni impedimento alguno en ello.»

En la querrela de fuerza presentada contra el juez de residencia Manuel Fernández Sotelo, y contra Jacinta de Navia y Montenegro, viuda del señor jurisdiccional, los vecinos solicitaron a la Real Audiencia que dictase un Auto ordinario, remedio posesorio peculiar de Galicia al que ya hemos hecho referencia al tratar, en el epígrafe correspondiente a la resistencia y oposición al juicio de residencia, sobre un recurso interpuesto por varios vecinos de las feligresías de San Esteban de Castelans y Santa Mariña de Cobelo. Acudir al remedio del Auto ordinario para defender el derecho a nombrar regidores y jurados, y para que los así designados no fuesen comprendidos en el juicio de residencia que llevaba a cabo el señor jurisdiccional, parece que no fue un supuesto infrecuente, pues, el jurista Herbella de Puga, en aquellos años, se refería a casos similares que habían sido tramitados ante la Real Audiencia de Galicia¹³⁷.

Una vez que fue presentada la querrela, el tribunal pidió una compulsua de la carta ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid, y acordó que se recibiese la información testifical que habían solicitado los regidores y jurados¹³⁸. Declararon en el mismo sentido 17 testigos, que atestiguaron la posesión que, desde tiempo inmemorial, tenían los vecinos de los concejos del término jurisdiccional de la Mezquita, de elegir libremente a los regidores y jurados, correspondiendo a los entrantes tomar residencia a los salientes, y todo ello con consentimiento del correspondiente señor jurisdiccional¹³⁹. Asimismo se expidió la compulsua de la ejecutoria de la Chancillería de Valladolid¹⁴⁰.

Francisco Estevan de Santiago y Piñeiro, abogado de la viuda de Diego Joseph de Oca, presentó contradicción a la querrela de fuerza el 25 de febrero de 1765. Afirmaba el derecho de los señores de la Mezquita, desde tiempo inmemorial, a nombrar los jueces, escribanos y procuradores de número en dicha jurisdicción, librando los títulos a vista y ciencia, y con consentimiento de las contrarias, que los habían reconocido como señores jurisdiccionales. Y, aunque asentía en que la elección de los regidores y jurados siempre la hicieron los concejos para cada año, una vez que se realizaba, los elegidos acudían a la casa del ayuntamiento de la villa donde eran proclamados por el Juez electo,

¹³⁷ HERBELLA DE PUGA, *op. cit.*, pp. 45-46, dice: «25. Dicese, que la perturbación debe ser real de las espuestas al núm. 16, de este capítulo, sin que baste la verbal; sino de ella se siga real perturbación: v.g., cuando dijere Pedro, que tal dueño de jurisdiccion no debe de nombrar juez de residencia, ni de ello tiene posesion; y luego por influencia de este dicho perturben los vasallos contradiciendo la posesion del dueño jurisdiccional; en cuyo caso por la difamacion, que causó Pedro contra él y los vasallos, se debe dar el real Auto ordinario. 26. Pero defiendiendo lo contrario, afirmando, que por sola perturbacion verbal, debe darse el Auto ordinario, habiendo solo el justo recelo de que se le inquiete al poseedor: lo primero, por que vistiendose este recurso de lo que producen mas favorable al poseedor todos los interdictos posesorios, no debe dejar de gozar el favor del mandato de manuteniendo, en que es bastante probar el primer extremo de posesion, y afirmar el segundo de perturbación verbal ó temor de la real de escándalo ó de que lleguen á las armas.»

¹³⁸ HERBELLA DE PUGA, *op. cit.*, p. 32, dice: «Así á la querrela, como á la contradicción, se les despacha en la forma ordinaria de su conclusión; esto es quanto á mandarse recibir las informaciones y librar los compulsorios. Suele señalarseles término para darlas, presentarlas y compulsar; se cometían á cualquier Recetor, que estoviese en el paraje, y no hallándose, á la justicia ordinaria.»

¹³⁹ Las declaraciones se encuentran en ARG, Vecinos. Legajo 20394, núm. 48, fols. 503-674.

¹⁴⁰ El compulsorio de la carta ejecutoria se encuentra en, *ibídem.*, fols. 629-737.

con asistencia del escribano numerario, que les comunicaba las órdenes procedentes de la Cámara de Provincia y las demás referentes a la administración de justicia, para que las ejecutasen con una total subordinación al Juez puesto por el dueño jurisdiccional. En consecuencia, debían de servir dichos oficios como unos meros ministros de justicia, y como una carga concejil, sin tener más jurisdicción que la que correspondía a unos meros mayordomos pedáneos o alguaciles. Concluyó afirmando, que el señor tenía la facultad de nombrar a los jueces de residencia que la tomaban a los que administraron justicia en su jurisdicción, a sus escribanos, a sus regidores, y a los demás ministros, y que en dicha posesión se hallaba su parte, al igual que sus padres y demás causantes¹⁴¹. La contradicción terminó prosperando, al no dar lugar la Real Audiencia, tras la información presentada por la viuda de Diego Joseph de Oca, a dictar el Auto ordinario, acordando, en consecuencia, la ejecución de lo mandado en la residencia.

VII.2 EL INCIDENTE DE LOS COTEROS DE LA JURISDICCIÓN DE OSERA

En otros juicios de residencia, las quejas de los residenciados fueron planteadas en el momento de ejecución de la sentencia. Así, en el año 1748, el juez de residencia de Santa María de Osera, Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, tuvo que enfrentarse con el problema de que, varios coteros de la provincia de Lugo, a los que había condenado a la pena de 150 maravedís, en el momento de ser convocados para hacer frente a su condena, trataron de impedir, de forma violenta, que fuese ejecutada. Un escrito presentado por su procurador, Antonio Miramontes, a la Real Audiencia del reino de Galicia, nos da a conocer que la razón de su revuelta era que «no se les comprenda ni deve comprender en las residencias que se tomen, por no ejercer autos de jurisdicción». El núcleo de su oposición se encontraba, por lo tanto, en que, según dichos coteros, las residencias debían tomarse a los jueces y demás oficiales que desempeñaban oficios relacionados con la administración de justicia, y ellos, no ejercían dichas tareas.

El suceso no estuvo exento de incidentes violentos y de complicaciones añadidas, en los que tuvo que intervenir, para dirimirlos, la Audiencia del Reino de Galicia. El primero surgió en el momento en que se niegan los coteros de las feligresías de los partidos de Lugo –no así los de la provincia de Orense–, a pagar sus condenas. Se concreta en el enfrentamiento abierto de dos de ellos, Ignacio García y Manuel Fernández, con el juez de residencia, que en represalia, acordó su ingreso en prisión. El procurador Alonso Guerra de Andrade, que representaba al juez de residencia ante la Real Audiencia, en su primer escrito, relataba así el hecho: «no hubo modo de contenerles, por lo que tuvo que remitirlos a la cárcel, y entonces, todos los del partido de Lugo fueron con ellos, a

¹⁴¹ *Ibidem.*, fols. 746-49.

modo de motín, y que no tenían otro fin que impedir el cumplimiento de la sentencia».

Desde ese momento, todas las resoluciones que sucesivamente fue dictando el juez de residencia, eran apeladas por los coteros, que pedían que se les restituyesen las partidas indebidamente cobradas, los bienes que les fueron embargados, y que se remitiesen todas las actuaciones de la residencia al Real Tribunal, para que, de forma definitiva, resolviere sus peticiones, al tiempo que ofrecían fianza para garantizar sus responsabilidades. En tanto que el juez de residencia, alegaba, que fue objeto de injurias por parte de los coteros, que, además, impidieron el cumplimiento de la sentencia. Un Auto del Tribunal, de fecha 6 de febrero de 1749¹⁴², se decantaba, en un primer momento, del lado de los coteros, al acordar la soltura de los dos encarcelados, previo apremio para que depositasen el importe de las condenas, y que se enviasen a la Real Audiencia los autos de la residencia. La soltura tuvo lugar el día 21 de febrero de dicho año, tras presentar los coteros a dos fiadores, vecinos de la jurisdicción, Gregorio Guerra y Benito da Hermida, para obtener su libertad.

El siguiente incidente ocurrió el 22 de febrero de 1749, fecha en la que, el juez de residencia, que se encontraba temporalmente tomando otra residencia en las inmediaciones de la jurisdicción del monasterio de Osera, en el coto de Partobia, ignorando el Auto de la Real Audiencia, acordó dar comisión a un escribano, Joseph Díaz Saavedra, para que continuase con la ejecución de la sentencia, y, en consecuencia, citase a los coteros para cobrar las condenas impuestas. En esta ocasión, a los coteros de Lugo se sumó alguno del partido de Orense. Argumentaban, que toda vez que habían recurrido la ejecución ante el Tribunal, «asta que llegue la dizision de dichos señores no quieren pagar cosa alguna». En el transcurso de este nuevo altercado, el escribano comisionado por el juez de residencia para la ejecución, decidió el ingreso en prisión de otro coterero, esta vez del partido de Orense, Domingo Salgado, uno de los que se había unido en sus protestas a los del partido de Lugo.

Entre tanto, en la ciudad de La Coruña, la Audiencia del Reino de Galicia, ajena o desconocedora de lo que estaba sucediendo en los territorios señoriales del monasterio de Osera, continuaba con la tramitación del recurso inicial, el que habían planteado los coteros de Lugo para no ser incluidos en la residencia. Su procurador volvía a exponer, en un largo escrito, todos los argumentos que ya había esgrimido, y pedía la nulidad de todo lo que se había actuado en la residencia. Un escrito que tuvo respuesta en otro, del procurador del juez de residencia, que insistía en que los coteros, como siempre se había hecho en la jurisdicción de Osera, tenían que ser incluidos en la residencia.

¹⁴² El Auto está firmado por el regente Simón de Baños, que a pesar de estar aún desempeñando dicho cargo, según dice Fernández Vega, Laura, *op. cit.*, *Apéndice Documental, Alcaldes Mayores de la Real Audiencia de Galicia*, p. 437, había sido promovido, el 11 de marzo de 1738, a oidor de la Chancillería de Valladolid. En este legajo consta, como veremos más adelante, que uno de los incidentes de esta residencia se produce al hacer noche Simón de Baños en el priorato de la Agueda, perteneciente a la jurisdicción del monasterio de Osera, cuando se trasladaba a la Real Chancillería de Valladolid de la que había sido nombrado Presidente. Los dos oidores que con él firmaron el Auto de 6 de febrero de 1749, fueron Pedro de Saura y Victores Crespo.

Pero la protesta por la última actuación del juez y del escribano comisionado, Joseph Díaz Saavedra, no iba a tardar en llegar a la ciudad de La Coruña. Y lo hacía de la mano del procurador de los coteros, Antonio Miramontes, que solicitó que el juez de residencia, Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, cumpliera con lo ordenado el 6 de febrero por dicho Real Tribunal, tanto «en horden a admitir las fianzas que tenían promptas para de echo proceder la soltura» de sus representados, como en hacer la remesa de los autos, que los retenía en su poder, «con el fin de obstigar y aniquilar a mis partes que son unos pobres y rusticos labradores atemorizandoles con amenazas». La petición produjo la pronta reacción del Presidente de la Real Audiencia, cargo que detentaba Leopoldo Adriano José de Riffart, conde de Itre ¹⁴³, que se dirigió a Joseph Gaspar de Ulloa y al escribano de la residencia, conminándoles a que cumplieran con lo ordenado y enviasen los autos, dando para ello una nueva comisión, en esta ocasión al escribano Andrés Suárez de Ulloa. Asimismo, el Tribunal acordó la libertad de Domingo Salgado, el último de los coteros que había sido encarcelado ¹⁴⁴.

Las dificultades no iban a terminar ahí. En esta ejecución se sucedieron las complicaciones y los incidentes, que, a veces, no estaban exentos de violencia. Así, una vez que el escribano Andrés Suárez de Ulloa, comisionado por la Real Audiencia, intentó notificar al juez de residencia, Joseph Gaspar de Ulloa, la resolución que le ordenaba la soltura de los coteros encarcelados, y la remisión de los autos de la residencia al Real Tribunal, este trató de impedir que dicha comisión llegase a buen fin. Desde el priorato de la Águeda, en donde se encontraba, según sus palabras, cumplimentando al Presidente de Valladolid ¹⁴⁵, citó a dicho escribano «a las seis o siete de la mañana para hacerme saber la Real Provision a cuya ora yndefectiblemente le hespero supuesto se alla tan contigo a este lugar del priorato de la Agueda termino de la jurisdiccion de Osera».

No obstante, al presentarse el escribano en dicho priorato, se produjeron unos hechos sobre los que las partes ofrecieron versiones contrarias. Andrés Suárez de Ulloa se los relataba a la Real Audiencia de la siguiente manera: en el

¹⁴³ Leopoldo Adriano José de Riffart, Conde de Itre, Barón del Sacro Imperio Romano, de Tongres y San Martin, Señor de San, Sar, Libermonte, Laquem, Gorghen, Marche y Fonttenes, había sustituido interinamente a Claudio Abraham de Tuliers, de Grimoard, de Pestel y Levy, Marques de Caylús, desde el 23 de septiembre de 1734, hasta el 12 de diciembre de 1737, y fue nombrado en propiedad el 12 de diciembre de 1737, ostentando el cargo de Gobernador y Capitán General del Reino de Galicia hasta el 1 de junio de 1756, en que fue nombrado el Marqués de Crois (Fernández Vega, Laura, *op. cit.*, *Apéndice Documental, Gobernadores y Capitanes Generales*, pp. 412-413).

¹⁴⁴ La petición que realiza Antonio Miramontes, procurador de los coteros, dice, entre otros extremos, que lo tienen «en rigurosas prisiones desde entonces, y sin embargo de haversele hecho saber la sobrecarta al theniente en ausencia del Juez principal para que le diese soltura como de ella consta». El Auto de la Real Audiencia acordando la soltura de Domingo Salgado es de fecha 24 de marzo de 1749.

¹⁴⁵ Se trata del anterior regente de la Real Audiencia del Reino de Galicia, Simón Baños, que había sido nombrado Presidente de la Real Chancillería de Valladolid, y se encontraba haciendo noche en el priorato de la Águeda, de tránsito para la ciudad de Valladolid.

momento de presentarse en el priorato de la Agueda, fue recibido con insultos por parte de los eclesiásticos, y cuando se dispuso a practicar las diligencias, el Juez de residencia le hizo salir a la entrada de la casa, que «hes havierto donde me hicieron sacar dicha copia a la inclemencia del hinvierno y lluvia y frio que haze de suerte que para sacarla hube de echar la capa a mi oficial por encima de la caveza defendiendo el hinvierno del papel». Y, una vez redactada la diligencia, dicho juez envió a un ministro y cuatro hombres, que le esposaron y le condujeron, a pie, bajo una densa lluvia, desde el priorato a la cárcel de Osera, que se encontraba a una legua de distancia, recibiendo durante el recorrido «palabras ynjuriosas como an sido de borracho, villano, vil picaro, desvergonzado y otras», por parte de los eclesiásticos. Finalizado el trayecto, ya en la cárcel, «Don Gregorio de la Mota y Eyrin medico del monasterio y theniente de dicho Juez con horden que dijo tenia del Ilmo señor Presidente de Valladolid me hizo poner en una cadena muy gorda por anvos pies que se me asento pesava cinco quintales y para mayor mortificacion hizo prender a ella otra que hay menor de donde estava preso Domingo Salgado». Allí fueron retenidos hasta que, al día siguiente, ambos fueron puestos en libertad.

Por su parte, el procurador de los cotereros, Antonio Miramontes, manifestó al Tribunal que la libertad del escribano y de Domingo Salgado se debió a que sus partes habían hecho «sabidor» al Presidente de la Real Chancillería de Valladolid, Simon Baños, el atropello que se hacía, quien al conocerlo acordó la soltura. Los anteriores escritos dieron lugar a que la Real Audiencia, mediante Auto de fecha 30 de abril de 1749, decidiese llevar a su presencia al juez de residencia, Joseph Gaspar de Ulloa, nombrando para tal misión a un regidor –Antonio de la Peña y Noguero!– y a un escudero –Juan Antonio Barros–, quienes debían secuestrar sus bienes, realizar las correspondientes averiguaciones acerca de los hechos denunciados, y remitir los autos relativos a la prisión¹⁴⁶.

Una vez que conoció Joseph Gaspar de Ulloa dicha resolución, expuso con premura al Tribunal que no fue suya la orden de poner en la cárcel al escribano Andrés Suárez de Ulloa, sino del regente Simón de Baños, como consecuencia de la falta de urbanidad con la que procedió en la práctica de sus diligencias. Pero su petición para que se suspendiese el embargo de sus bienes, fue denegada por un nuevo Auto de la Real Audiencia, que ordenó que se continuase con la averiguación de los hechos.

Y, en efecto, el 10 de mayo de 1749, fue iniciada la averiguación por el regidor y el escudero comisionados. Recibieron declaración a 26 testigos, que

¹⁴⁶ El Auto, tal como consta en el *leg. cit.*, dice, «Vaia el escudero y rexidor que nombrase el señor Governador y traigan comparecido a don Joseph Gaspar de Ulloa. Iten y sequestren sus vienes y recivan averiguacion a tenor de la certificacion dada por Andres Suarez de Ulloa escrivano y expuesto en esta petizion y recoxan los autos que sobre su prision y la de Domingo Salgado se hubiesen echo lo que executasen a costa del referido Ulloa, relatores los señores don Pedro de Saura, don Jph de Figueroa y don Victores Crespo. Coruña Abril treinta de setecientos quarenta y nueve =esta rubricado=».

omito por prolijas¹⁴⁷, pero que coincidían, salvo ciertos matices, con la versión mantenida por el escribano Andrés de Ulloa¹⁴⁸.

Por su parte, el procurador de Joseph Gaspar de Ulloa, insistía en que la razón de la prisión del escribano se encontraba en su actitud, al entrar en el priorato de la Águeda «con ympolitica a hacerle saber una real provision de este real tribunal». Negaba que el escribano fuese puesto bajo el canal de agua, sino que fue ubicado en el descanso de la escalera, debido a que se encontraba el Presidente de Valladolid y su cortejo ocupando la habitación del priorato en donde pretendía hacer sus diligencias, «por no incomodarlas, ni darse sitio mas a proposito, que el descanso, o patin de la escalera donde habia una mesa para escribir cubierta y amparada totalmente del tejado, y sin que en ella caiga agua o lluvia alguna». E insistía en que la prisión del escribano fue decretada por Simón de Baños, que fue quien, para llevarla a cabo, mandó convocar a cuatro hombres, los primeros que son hallados, que lo esposaron y condujeron a la

¹⁴⁷ La información de los testigos se encuentra ARG, Vecinos, en un ramo del legajo 26315, núm.10, titulado: «Averiguacion recibida a thenor de certificacion dada por Andrés Suarez de Ulloa escrivano y representacion hecha por algunos de los vezinos de la jurisdicción de Osera contra D. Joseph Gaspar de Ulloa Juez hordinario de ella sobre lo que en uno y otro se haze expresion», que también se encuentra sin foliar.

¹⁴⁸ *Ibidem*, en total testificaron, entre los días 10 y 17 de mayo de 1749, los 26 testigos siguientes: Francisco Fernández, Benito López, Pedro de Cano, Pedro Vázquez, Manuel Míguez, Rosendo González, Miguel Mosquera, Blas Trigo, Alonso Cerdeiras, Antonio de Cano, Francisco de Novoa, Juan Antonio Rodríguez das Fontaiñas, Celidonio García, Pedro Rodríguez, Domingo de Alanís, Miguel de Bóveda, Timoteo Fernández, Santiago do Pazos, Juan Calviño, Antonio de Cano, Dionisio Fernández, Domingo Rodríguez, Blas de Casar, Pedro Patrizio, Gabriel Crespo. Así, el testigo Francisco Fernández, dice que vio en un patio, un día que llovía y hacía aire, en el priorato de la villa de Osera, a un escribano que cubría con su capa a otra persona que estaba de rodillas escribiendo lo que aquel le dictaba, asimismo cotejaban papeles, y le entregaba algún papel al Juez. Luego salió otra persona «privilexiada», que llama al escribano bribón y desvergonzado, le manda salir a donde estaba lloviendo, y tras decir que era criado de dicho Juez, le obliga a bajar a un corredor, le agarra por la mano, y llama al que declara para desposarle con él, y con una trenza o liga desposó a los dos y se pusieron en camino hacia la cárcel del monasterio de Osera. El escribano iba a pie, no obstante que llovía, era de crecida edad, y la tierra era muy árida y pedrajosa; una vez que habían caminado media legua, como el testigo volvió a quejarse, le da la orden de retirarse a su casa. Otro testigo, Pedro Vázquez, manifiesta que hizo el camino con los demás hasta la cárcel, y añade que Gregorio de la Mota —el teniente de juez—, dio la orden al carcelero para que le pusiesen la cadena al escribano. Y, el testigo Rosendo González, declara que acudió a la cárcel donde estaban presos Domingo Salgado y Andrés Suárez de Ulloa, y se presentó el teniente de Juez de la jurisdicción, Gregorio de la Mota, que les dio soltura, al primero le dijo que debía volver a prisión siempre que así lo dispusiese el Juez, y al segundo que podía darle las gracias de que se le pusiese en libertad al Ilmo. Sr. Presidente de Valladolid, que se hallaba en el priorato de Santa Águeda de tránsito, de la Coruña a la ciudad de Valladolid. Todas las declaraciones son similares, aunque alguna de ellas se refiere al tema que es el origen de todas estas diligencias, el de si debían estar comprendidos los coteros en la residencia. En este sentido, Blas Trigo, el 12 de mayo de 1749, relata la resistencia a pagar de los coteros del partido de Lugo, y añade que, «los que usan semejantes empleos de coteros no deven ser residenciados ni nunca lo an sido pues los que los an efectuado y exercen no representan miembros de Justicia no se les hace titulo levantan vara de Justicia ni hacen otro algun auto en que se verifique y solamente se les echa encarga los tales empleos y oficios por carga concexil». O, Miguel Mosquera, el mismo día, insiste en que Domingo Salgado no debía ser comprendido en la residencia por ser coter, «a causa de no representar los que usan semejantes empleos miembros de Justicia antes ni hecharseles por carga conzegil».

expresada cárcel, en la que permaneció hasta la mañana del día siguiente, en el que, de orden del mismo Presidente se le puso en libertad. Para corroborar su versión también propuso información testifical, que fue admitida mediante un Auto del 14 de mayo de 1749, por la Real Audiencia¹⁴⁹, en la que solo fueron oídos los seis primeros testigos que corroboraron su versión¹⁵⁰.

Como se puede comprobar, son dos versiones diferentes y contrapuestas, confirmadas, una y otra, por testigos. En tanto que los propuestos por Andrés Suárez de Ulloa, criminalizan la actitud del juez de residencia, los que declaran a instancia de Joseph Gaspar de Ulloa, la ensalzan, al tiempo que tachan de desconsiderada y falta de urbanidad la conducta del escribano.

Una vez finalizada la comisión, fueron remitidas las diligencias a la Audiencia del Reino de Galicia. Llama la atención que el Tribunal, en lugar de resolver este incidente, decidió continuar con la tramitación del recurso inicial, que, tras tantas complicaciones, casi ha caído en nuestro olvido: el que fue planteado por los coteros de Lugo con la finalidad de no ser comprendidos en la residencia. Y decidió, para resolverlo, que se expidiesen compulsas de las residencias que se habían practicado en el monasterio de Osera con anterioridad a la de 1749, en los años 1704, 1707 y 1715, con el fin de comprobar si en ellas estaban incluidos los coteros.

En la primera que fue examinada, practicada en 1715¹⁵¹, se constata que están comprendidos los coteros, pues abarcaba a todos los «juezes, Alcaldes mayores, thenientes, Alguaziles, regidores, Mayordomos Pedaneos, coteros, Alcaldes de Ermandad, Procuradores, escrivanos y más oficiales de Justicia, y personas que conforme a derechos deban dar». Y contra dichos coteros, tanto los de la provincia de Orense, como los de Lugo, había formulado cargos el

¹⁴⁹ La información de los testigos se encuentra en A.R.G.. Vecinos. Legajo 26315, núm. 10, en un ramo bajo el título: «Información de Joseph Gaspar de Ulloa Juez hordinario de la villa y jurisdiccion de Osera contra Andrés Suarez de Ulloa escrivano en razon de lo que se expresara».

¹⁵⁰ *Ibidem.*, Juan de Troche, el primero en declarar, dice, «llegó el mencionado escribano, y estaba el declarante batiendo chocolate, al que le preguntaron a que venía y como respondió que a hacer diligencias al Juez, le tacharon de descortés por hacerlas en aquella ocasión. A pesar de ello entró hasta el cuarto donde se hallaba Joseph Gaspar y le notificó tres despachos del real tribunal. Como estaba escribiendo en la tabla donde iban a comer los familiares del Presidente, el padre mayordomo segundo del monasterio les llevó a otro sitio, en el tránsito de la escalera de dicho priorato, cubierta y toldada con madera y teja como el resto del priorato». Y el testigo fray Ignacio Garrido, que hace una declaración muy similar al anterior, relata así la llegada del escribano, «había muchas personas de distincion y entre ellas dicho Rmo. Abad, el padre ministro Lopez, fray Carlos Ballejo que ygualmente se alla ausente de este monasterio y fray Jph. Salgado del horden de nuestro Padre San Benito no obstante lo qual el enunciado escrivano se entro en ella sin pedir licencia ni permiso quedandose el referido muchacho a la entrada de la puerta y como biesen dichos religiosos la ympolitica como se abia entrado sin hablar palabra le dixeran con buen modo que le enseñara aquella comitiva a lo que no ha dado respuesta antes bien prosiguió hasta la puerta del quarto de la huespedería (...) donde se hallaba el referido dn Joseph los familiares de dicho Sr. Ilmo. y otras personas que tambien motejaron el modo de la entrada del citado escrivano y sin embargo este saco del bolsillo de la casaca un despacho el mismo que le participara por la carta y lo hizo saber a dicho Dn. Jph el qual dio a el su respuesta con toda urbanidad y moderazion del qual trahia copia sacada que le entrego».

¹⁵¹ La residencia de 1715 fue practicada por el juez de residencia Juan Francisco de Roa, nombrado por el entonces abad del monasterio de Osera fray Pedro Sanchez.

juez de residencia ¹⁵², que dieron lugar a dos sentencias, de fecha 17 de febrero de 1715, en las que se les condenó a la pena de 200 maravedís a cada uno ¹⁵³.

El cotejo de las otras residencias, las de los años 1704 y 1707, revela que también estaban incluidos los coteros. Como hizo constar el escribano encargado de realizar la compulsa, «deben ser comprendidos y acostumbran serlo en las residencias», además, habían sido condenados y pagado su condena, aunque, en la realizada en 1707, trataron de librarse de la pena por medio del Fiscal, pero «el Real Tribunal fue servido mandar se estuviese a la costumbre».

A estas alturas de la ejecución, y conocido el curso que había tomado, algunos coteros del partido de Orense se separaron del recurso, al entender que el juez de residencia, al incluirles, había obrado con justicia y equidad ¹⁵⁴. Y es que, tras los cotejos realizados, el resultado final se había decantado del lado de dicho juez. En efecto, un Auto del Real Tribunal, de fecha 14 de marzo de 1750, firmado por el entonces regente, Bernardo Hurtado de Mendoza, y los oidores, Juan Luis Ximenez y Victores Crespo, declaraba «por vien comprendidas a las partes de Miramontes como coteros en la jurisdiccion de Osera y partido de Lugo de ella en la residencia que en ella ha thomado Dn Joseph Gaspar de Ulloa». En vano fue recurrida en súplica dicha resolución ante el propio Tribu-

¹⁵² Los cargos tal como aparecen en *legajo 26315/10*, son los siguientes: «Primeramente se les pone por cargo que haviendoseles prevenido viniesen a prestar los títulos que tenían o nombramientos de tales coteros por el edicto general que se dispidio a cada ferigrexia donde son tales vezinos, y el que estubo fixado en las puertas de este auditorio y juntamente otorgasen poderes, y diesen fianzas no lo han querido hazer ni se halla lo uno ni lo otro en los autos, y del dicho edicto contra al folio 6 y acaba al folio 7= Ytem se les pone por cargo que siendo nombrados por la xustizia hordinaria de esta jurisdiccion ninguno de ellos en su tiempo ha cumplido con la obligacion de sus officios respecto la hera la de llamar y combocar a los vezinos de cada ferigrexia a que saliesen en dias señalados de cada semana a correr las monterías de los lobos, y otros animales malignos para cuyo llamamiento ninguno tenia vozinas, y aunque tal vez saliesen algunos y los mas faltasen no les recontaban, ni dello daban quenta a la x.^a para que los castigase por cuya causa dichos animales hazen mucho daño en los ganados que redunda en perdida de los dueños, y los naturales y caminantes que no se atreben a andar de noche con ellos como plenamente consta, y se justifica y afirmativamente lo deponen los testigos de la pesquisa secreta a la pregunta 77= Ytem se les pone por cargo que tal vez quando salen a dichas monterias los dichos coteros no lleban perros ni armas, y en lugar de yr por los montes se ban por los caminos o por donde les parece no tomando recuento, disimulan la falta de gente, y consentian que en lugar de las personas mayores fuesen los hijos por cuya causa no hazían cosa aprobecho como consta de la pesquisa secreta a la pregunta 78=».

¹⁵³ *Ibidem*, se puede leer el fallo de las sentencia pronunciadas por Juan Francisco de Roa, que es el siguiente: «que debo condenar u condeno al dicho Andrés Fernandez y mas comprendidos en la cabeza de esta mi sentencia a cada uno en duzientos maravedís cuyas condenaziones aplico según estilo de esta audiencia con mas les condegno en el papel sellado, y accesorias de esta mi sentencia por la qual asi lo pronuncio y mando con acuerdo del asesor nombrado que firmo D. Juan Francisco de Roa=Lizenciado don Benito Taboada y Ulloa. Asesoría =».

¹⁵⁴ Así lo hacen, en un escrito del 8 de abril 1749, tres coteros del partido de Orense, Bartholome Gil, Santiago Arean, y Antonio Rodríguez, que en un primer momento habían unido sus quejas a los de Lugo, sin embargo ahora revocan el poder dado al procurador Antonio Miramontes para que les represente en el recurso, al considerar que ha obrado justificadamente y con equidad el juez de residencia, y otorgan poder a otros procuradores diferentes: Gregorio Carrillo y Alonso Guerra.

nal, pues éste, el 29 de agosto de dicho año, desestimaba la suplica y confirmó el anterior Auto¹⁵⁵.

Por lo demás, en el siglo xviii, las ejecuciones de los juicios de residencia, en los señoríos gallegos, muestran otras dificultades, además de las quejas y recursos que, como las que hemos visto anteriormente, fueron planteadas en dicho momento por los condenados. En efecto, no faltaron supuestos en que los condenados desaparecieron del territorio de la jurisdicción, siendo imposible su localización. Otros, habían muerto, de manera que la ejecución tuvo que llevarse a cabo con sus herederos. Y no son problemas que surgen exclusivamente en las residencias del siglo xviii; si echamos una ojeada a las actas de las realizadas a finales del siglo xvii, se puede comprobar que no eran infrecuentes los casos de fuga de los condenados, quedando el pago de las condenas a cargo, en unas ocasiones, de los vecinos de la jurisdicción¹⁵⁶, o en otras, de la mujer del ausente¹⁵⁷. O los supuestos en que alguno de ellos había fallecido, por lo que los herederos tuvieron que hacerse cargo de la condena¹⁵⁸. Asimismo, las quejas hechas por el Fiscal del reino de Galicia, revelan que muchas de las conde-

¹⁵⁵ *Ibidem*, el Auto de 29 de agosto de 1750, literalmente dice: «Confirmase el real Auto de Sala dado su fecha catorce de marzo de este año de que se suplica por las partes de Miramontes con las costas de que se haga tasa y libre Provision para el pago y execucion de lo mandado». Es firmado por Joseph de Figueroa, Vitores Crespo y Nicolas del Riego.

¹⁵⁶ ARG, Vecinos. Legajo 29215, núm. 103, recoge una serie de certificaciones de juicios de residencia de finales del siglo xvii, y en alguna, como la de fecha 17 de marzo de 1686, perteneciente al coto de Cuxames (Quiroga), se puede leer que se han puesto en cobro las condenas, «menos del Juez y sustituto que (...) no se ha allado noticia; que los dos mil maravedís que importaron sus condenaciones los pagaron los vecinos y concejos de dicha jurisdicción de Cusames».

¹⁵⁷ ARG, Vecinos. Legajo 29215, núm. 68, una certificación de una ejecución de un juicio de residencia, fechada el 23 de marzo de 1678, se refiere a un caso en que se ausenta el juez residenciado, Roque de Bouza, una vez que conoce su condena, quedando a cargo del pago su mujer, que en un escrito dirigido por su abogado a la Real Audiencia, entre otros extremos, dice: «que el marido de mi parte fue Juez hordinario de dicha villa y su Jurisdicción y la residencia que se le tomo en ella (...) fue multado en duscientos y diez y ocho ducados (...) y visto que no tenía por donde pagar se ausento deste reyno dexando a mi parte cargada de familia sin que tenga por donde pagar y aora viene en seguimiento, con ciento y quinze ducados que saco de su pobreza y algunos parientes que le socorrieron a ella. Suplico a su señoria se sirva mandar que el Receptor de penas de cámara le reciva dicha cantidad y por lo demás sea de servir V.E. de equidad darle un tiempo para que lo pueda remitir por ser una pobre muger como ha dicho y mirar que al tiempo en que se alla no se saca cosa ninguna de ningunas haciendas porque es tiempo de ynbierno...» Recibido dicho escrito, la Real Audiencia le concedió dos meses más para el pago de la multa.

¹⁵⁸ ARG, Vecinos. Legajo 29215, núm. 1, podemos observar que, tras una sentencia pronunciada por el juez de residencia de la jurisdicción de Valdeorras, Pedro Balcarce, en 14 de diciembre de 1671, que es apelada y son aumentadas las condenas por la Real Audiencia del reino de Galicia en una sentencia del 12 de diciembre del año 1684, para su ejecución el Tribunal despacha una carta y real provisión dirigida al juez de Valdeorras, en la que, textualmente dice: «para Vos, por la qual os mandamos executeis las dicha sentencia según y como por ella se manda, poniendo cobro en las condenaciones que se aumentaron en vista de la dicha residencia haciendo pago de ellas de las personas comprehendidas en dicha sentencia y siendo muertos, de sus vienes y herederos y en defeuto de sus fiadores y abonadores...».

nas impuestas en las sentencias de los juicios de residencia, quedaban sin ejecutar¹⁵⁹. Son problemas que perduraron y se repitieron en el siglo XVIII.

Tampoco se pueden pasar por alto los casos en que los condenados pagaron las penas que les fueron impuestas, sobre todo si se trataba de pequeñas condenas. Ni otros en los que los sentenciados –por lo general los que tenían mayores condenas–, desaparecían del territorio de la jurisdicción, con la finalidad de eludir su cumplimiento. En este sentido basta leer la residencia que se practicó en la jurisdicción de la Mezquita en el año 1765, para comprobar como tres de los jueces residenciados, Andrés Vilariño, Francisco Mostaza, Francisco Zeballos, desde el momento en el que comprobaron que los cargos que se formularon contra ellos eran prácticamente iguales a los de un cuarto juez residenciado, Joseph Feixoo, merecedor, según el desarrollo de la residencia, de una condena mayor, se pusieron en rebeldía, haciendo muy difícil su localización.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Tras lo expuesto, se puede constatar que, en el siglo XVIII, en el Reino de Galicia, pervive un gran número de señoríos con facultades jurisdiccionales. Señores laicos y eclesiásticos, que nombran los jueces y oficiales, y utilizan el juicio de residencia para ejercer un control sobre ellos. La condición de no letrados de los jueces de residencia que designan los señores, les lleva a acudir a asistentes letrados –que ejercen como abogados en la Real Audiencia del Reino de Galicia–, que son los verdaderos artífices de las sentencias que ponen fin a los juicios de residencia.

Una de las notas que caracterizan a las residencias es su falta de continuidad y regularidad, consecuencia de la decadencia que en dicho siglo experimenta esta forma de control. Entre la práctica de una y otra, transcurren largos períodos de tiempo, que superan con mucho los tres años que estipulaban los Capítulos para Corregidores y Jueces de residencia. Esto se puede comprobar en las residencias llevadas a cabo en el territorio jurisdiccional del monasterio de Osera en el siglo XVIII: entre la primera, tomada en 1704, y la segunda, en 1707, transcurren los tres años estipulados; pero la siguiente se realiza ocho años después, en 1715, y hasta la última, llevada a cabo en 1748, transcurren treinta y tres años. Incluso, en alguna de las residencias que hemos visto, en el interrogatorio de la pesquisa secreta, los interrogados no recuerdan, en el señorío que habitan, que se hubiese practicado algún juicio de residencia durante toda su vida. Como se puede comprobar, la decadencia del juicio de residencia señorial, corría paralela al de los corregidores. La afirmación que hace Gonzá-

¹⁵⁹ *Ibidem.*, en el documento que recoge la anterior sentencia, de 12 de diciembre de 1671, se hace referencia a que, por la Real Audiencia, fue vista la sentencia apelada, dictada por el juez de residencia de la jurisdicción de Valdeorras, juntamente con el Real Auto de Acuerdo del 20 de enero de 1684, adoptado a petición del Fiscal de su Magestad en el reino de Galicia, que se quejaba, entre otras cosas, que las sentencias «se dejaban de ejecutar por no hallarse los jueces con noticias dellas ni orden para su ejecución, y que combenia el que la tubiessen...».

lez Alonso al analizar la sumisión del corregidor castellano al juicio de residencia en el siglo XVIII, que «el desgaste era probablemente mayor en éste que en otros terrenos; testimonios de distintos períodos del siglo jalonan la decadencia irremediable de los juicios de residencia y preparan su desaparición»¹⁶⁰, cobra también sentido en los juicios de residencia señoriales que se desarrollaron en el territorio de la Real Audiencia del Reino de Galicia.

Una visión de conjunto de estos juicios de residencia ofrece una serie de connotaciones que son comunes a todos ellos. En primer lugar, la intervención regia, que se pone de relieve en el hecho de que, mediante las residencias, la Real Audiencia trata de llevar a cabo la política de la monarquía, y controlar el cumplimiento de sus leyes, órdenes y mandatos. Se puede verificar en el interrogatorio de las preguntas que —a pesar de tratarse de jurisdicciones señoriales—, hacen los jueces de residencia en la pesquisa secreta: ¿se cumplen las órdenes reales? ¿Los concejos poseen los ejemplares de la *Nueva Recopilación*? ¿Los escribanos y oficiales cobran conforme a los Aranceles? Y otras similares. No obstante, la otra cara de la moneda se encuentra en las respuestas dadas por los testigos, que se muestran distantes de la política real. Así, es una nota casi común en las residencias examinadas, que los concejos no disponen de los tres tomos de la *Nueva Recopilación*, los regidores y procuradores generales no asisten a las audiencias, juntas y concejos para tratar los asuntos públicos y ejecutar las reales órdenes, no tienen Arca de ayuntamiento con tres llaves para el recogimiento seguro y custodia de los papeles, o no fijan públicamente el Arancel para el cobro de los derechos.

En consecuencia, ¿qué actuaciones son fiscalizadas en estas residencias? En realidad, no se puede hacer un cuadro general e igual para todas, ya que cada una está condicionada por los problemas concretos que existen en el señorío en el que se lleva a cabo. Aunque los jueces de residencia formulan unas preguntas estereotipadas y muy similares, el desarrollo de cada uno de estos juicios deriva hacia unos problemas que son tan particulares del lugar, como alejados de los que tienen lugar en la Corte. Entre otros, la falta de un local adecuado para la cárcel, la ausencia de carcelero, el robo de animales, la permanencia de algún preso en el territorio de la jurisdicción a pesar de haber sido condenado con pena de destierro. Así, es un hecho significativo que, en 1765, en tanto que Madrid y otras importantes ciudades estaban inmersas en los acontecimientos que iban a terminar desembocando en el famoso motín contra Esquilache, el juez de residencia de un señorío del territorio de Ourense, como era la Mezquita, formulaba, contra los jueces, regidores y otros oficiales, un pliego de cargos en el que, entre otros actos, les acusaba de no haber facilitado el nombre de sus antecesores en el oficio, no llevar los libros preceptivos, ni asistir con la asiduidad debida a las audiencias, no vigilar el estado de las carnicerías, ni los tiempos de veda y caza, o no castigar pecados públicos como el amancebamiento.

Y para los vecinos de los señoríos residenciados, ¿qué papel juega la Real Audiencia? A pesar del temor que tenían a sus señores y sus oficiales, lo que

¹⁶⁰ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, p. 271.

constituía un retrimiento importante a la hora de presentar sus quejas, sin duda suponía una posibilidad para sacudirse los abusos, y de denunciar las omisiones, tanto de los jueces de residencia, como de los jueces ordinarios de los territorios señoriales. Ya que, jueces ordinarios y jueces de residencia, ambos nombrados por los mismos señores, los primeros para impartir justicia en el señorío, y los segundos para controlar como han ejercido sus oficios aquellos, podían dejar en el tintero muchas actuaciones perseguibles, y omitir exigir responsabilidades por ellas.

En efecto, si a través de la residencias se trata de averiguar y castigar los posibles abusos que, en el ejercicio de sus oficios, cometieron los que ostentaron cargos en los señoríos, es natural pensar que los vecinos eran los primeros interesados en denunciarlos. Pero de hecho no fue así. Su actividad en este sentido fue escasa. Se detecta en ellos una falta absoluta de formulación de capítulos. Y las declaraciones testificales revelan que, salvo en los casos más sangrantes, contestan que *no saben, no han oído, ni visto nada*. ¿Porqué este silencio? Tal vez la respuesta la podemos hallar en el miedo que les invadía a la hora de denunciar a unos oficiales nombrados por un poderoso señor. Al final, nos encontramos con que, examinados uno a uno los juicios de residencia señoriales del siglo XVIII que se conservan en el Archivo del Reino de Galicia, las acusaciones no son tanto de los vecinos contra los jueces de residencia, como podría llevarnos a pensar los títulos que figuran en los legajos, «*los vecinos de...contra el Juez de residencia...*», como entre los oficiales residenciados – regidores, procuradores, coteros y otros oficiales– contra el juez de residencia, o de los residenciados entre sí –un procurador general contra determinado juez, un juez contra la actuación de un escribano–.

Por consiguiente, los juicios de residencia señoriales responden al siguiente esquema: los jueces de residencia, nombrados por los señores, fiscalizan la actuación de los oficiales que han nombrado para desempeñar los más importantes cargos dentro del señorío. A su vez, estos oficiales se alzan contra este control ante la Audiencia del Reino de Galicia, órgano cuyos miembros son de designación real. Una de las razones por las que, repetidamente, dichos oficiales acudieron a la Real Audiencia, fue porque consideraban que no debían ser comprendidos en el juicio de residencia. Es el caso de procuradores y regidores que decían poseer un privilegio para no ser residenciados, y solo la obligación de rendir cuentas a los que les sustituían en el cargo. O coteros, zapateros y curtidores, que entendían que, al desempeñar oficios ajenos a la Justicia, no se les tenía que tomar residencia. Sin que faltasen los que creían que no debían ser incluidos por depender de otra jurisdicción. En el fondo de estas quejas, además de tratar de zafarse del control señorial, también se encontraba la censura hacia los jueces y ministros de la residencia de querer comprenderles en ella para alargar artificialmente el tiempo del proceso, con el único fin de cobrar más salarios.

¿Existe algún interés común entre la Real Audiencia y los señores jurisdiccionales? Evidentemente sí. A pesar de que el órgano real trata de que los señores que se mueven dentro de su jurisdicción no actúen arbitrariamente y sin

control alguno, no dejan de tener intereses comunes. Esto se puede constatar en las resoluciones del Tribunal real que ponían fin a las apelaciones y quejas, casi siempre favorables a los señores. Así, la querrela de fuerza interpuesta ante la Real Audiencia del Reino de Galicia, en 1722, por los vecinos de los lugares de San Esteban de Castelans y Santa María de Cobelo contra el conde de Salvatierra, por haber nombrado al juez de Sobroso para que tomase residencia a los regidores, repartidores y cuadrilleros de su territorio, fue desestimada por el Tribunal por una Auto de 3 de octubre de 1722. O, la también querrela de fuerza, presentada por los regidores y jurados contra el señor de la jurisdicción de la Mezquita, en 1765, para defender su derecho a ser nombrados libremente por los vecinos del concejo y no ser comprendidos en el juicio de residencia llevado a cabo por dicho señor jurisdiccional, asimismo fue desestimada por la Real Audiencia. O, en fin, el recurso realizado por los coteros del partido de Lugo, en la jurisdicción del monasterio de Osera, contra la intención de su abad, en 1748, de incluirles en el juicio de residencia, de manera similar, fue rechazado por un Auto del Real Tribunal en 14 de marzo de 1750. La Real Audiencia, al resolver las querrelas y recursos, siempre se colocaba al lado de los poderosos señores frente a los vecinos, regidores o pequeños oficiales residenciados. Una toma de posición en la que tampoco hay que descartar que, tanto los señores como la Real Audiencia, tenían otro interés común en el buen fin de los juicios de residencia, ya que las sentencias de condena acordaban el reparto de, unos nada despreciables beneficios económicos, entre la Cámara de su Majestad y el señor de la jurisdicción.

APÉNDICE DOCUMENTAL

TITULO DE JUEZ DE RESIDENCIA OTORGADO EN LA VILLA DE OSERA POR EL ABAN DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE OSERA A D. JOSEPH GASPAR DE ULLLOA Y SOMOZA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1748

«Nos don Fray Baltasar Marquez Abbad del Imperial Monasterio de Santa María de Osera, orden de nuestro Padre San Bernardo señor por esta razon de su jurisdizion principal y cotos= Por hallarnos en la posesion y regalía de nombrar y elegir en aquella, y estos todo genero de ofizios de la administrazion de Justicia como es notorio usando de ella, y atendiendo a la yntegridad, inteligencia, christiandad y recto proceder de don Joseph Gaspar de Ulloa y Somoza, Alcalde maior actual de la nominada jurisdizion y sus tierras, le creamos y nombramos asi mismo por Juez de residencia de la mesma jurisdizion principal de Osera como de los mencionados cotos y sus jurisdiziones como son el de la villa y puerto de Marin= y los de Santiago de Parzobia y Esquba= el de San Miguel de Olleros= el de San Esteban del Salto de la Aguela= el de San Lorenzo de Melías, el de Santa María de Prado, el de Santa Cruz de Arrabaldo, el de Sampayo de Lueda, el de Pardesoa con Lalín, el de Bargielas para que por termino de treinta días al de la publicazion en cada una de las expresadas jurisdiziones la thome a los Alcaldes mayores, Juezes, escrivanos, ministros, ofiziales, y mas personas que conforme a derecho y estilo en cada uno de los Juzgados distinguidos respectivamente deban darla desde la ultima que se ha en cada parte tomado asta que allí se publique esta averiguando con

toda rectitud vigilancia, y aplicacion como cada uno ha procedido, y cumplido con la obligacion de su empleo, y si han abusado o agraviado a los nuestros vasallos, y litigantes, llebando salarios indevidos, no oyendoles en xusticia causandoles estorsiones, reciuiendo coechos, o executando otra qualquiera cosa injusta, y puesta cada residencia en estado, y sacados los lexitimos cargos a los residenciados la sentenciara acompañado de Abogado conocido a ciencia, y esperiencia; y las condenaciones que resultaren pertenecientes a penas de Camara las entregara en dicho nuestro Monasterio, y los procesos en el ofizio de numero de la prenombrada Jurisdizion como uno y otro se debe y cobrara por cada uno de dichos treinta dias en cada parte y domicilio de los nombrados a razon de quatrocientos marabedis y al mismo respecto hara ago al escrivano que le asistiere. Y podra nombrar incluso el escrito y a razon de cien al Ministro que executare sus decretos y unos y otros de vienes de los residenciados= Y para que con mayor authoridad pueda thomar las referidas residencias, le eligimos y nombramos justamente y por solo el termino de ellas por Juez ordinario de dichas jurisdiziones y cotos para que pueda conocer y connozca de todo genero de causas civiles y criminales mobidas, o por yntentar de ofizio o pedimento de partes llevando unas y otras a pura y debida execuzion pronunciando en todas ellas los autos y sentencias concernientes. Para lo qual mandamos a los Juezes ordinarios de los referidos nuestros Juzgados y cada qual en el que lo hes le admita a entrambos los expresados ofizios por el termino preferido y le den su uso y posesion como primero haga el Juramento que se requiere, y de practicado uno y otro mandamos a los mencionados Alcaldes mayores, escrivanos, Ministros, y mas personas nuestros vasallos le ayan, ovedezcan, y veneren por tal Juez de residencia, y ordinario executen sus preceptos, acudan a sus llamamientos le guarden todas las exenpciones, y preeminencias de que deba gozar le recudan con dichos salarios y mas emolumentos que le sean devidos uno y otro pena de las por derecho establecidas en cuya conformidad mandamos dar y dimos esta mía carta de título, y nombramiento en forma firmada de nuestro nombre sellada con sello de las Armas de nuestro dicho Monasterio y refrendada del presente escrivano de su Magestad y vezino de la mesma su Principal Jurisdizion en nuestra celda Abacial a siete dias de el mes de septiembre de mil setecientos quarenta y ocho años= don Baltasar Marquez Abad de Ossera=.»

(Fuente: ARG, Vecinos. Legajo 26315, núm. 10).

PLIEGO DE CARGOS QUE FORMULA EL JUEZ DE RESIDENCIA BERNARDO LAVIÑETA CASAUS, EN LA RESIDENCIA TOMADA EN EL COTO DE CHACENTE, CAMPO Y FRAGAS CONTRA MARCOS FONTENLA, SEVASTIAN OTERO, ALONSO QUIBEN, GREGORIO FONTENLA Y FRANCISCO RODRIGUEZ, LOS DOS PRIMEROS JUECES EN DICHA JURISDICCIÓN, Y LOS TRES ÚLTIMOS QUE ADMINISTRARON JUSTICIA EN LOS TIEMPOS EN QUE FUERON REGIDORES

«Primeramente se les hace, y pone por cargo a dichos Juezes y personas que administraron Justticia como ttales principales y comandantes desta republica que deviendo dar la disposizion que hubiese los tres tthomos dela nueva Recopilazion en estta xurisdicion del cotto de Chazente y hacer que lo en ellos prevenido se pusiese en observancia para el buen régimen de la república y alivio de sus naturales y deviendo asimismo hacer los ayuntamientos ttener días paa los destinados, participando a los regidores, Procuradores Generales y mas personas de dicha republica las hordenes subperiores y con yntervenzion disponer lo conduzente al alivio de los vecinos y con la misma construir Arca de consejo para el recogimiento y custodia de dichas hordenes, auttos y buen gobierno, y lo que ejecuttase en su virtud por ser concerniente uno y otro a las regalías de la jurisdicion para lo que subcesivamente se le ofreciese y estubiesen prontos cada bez, y que no se buscasen, sin llevarlos a su poder ni permitir su extracion a los escrivanos de afuera ni de dentro de la xurisdicion, ni menos a Alonso Pereira de Castro con pretesto de que fuese de numero por ser la constante su mala conductta poca fidelidad, aseo, y limpieza en su oficio por cuios defecttos en la ultima residencia que se tthomó el año de settezientos y cinquenta y ocho, se le privó en el uso de su oficio, y se le quemaron muchos papeles fraudulenttos publicamente y posterior en la vesita de escrivanos que se ttomo en esta provincia de Santiago por el señor Juez della se le volvio a probar por su vida y mando que los instrumentos y mas papeles de que hubiese dado fee se entregasen a Pedro Gomez Chan tambien escrivano de Santiago domiciliario de esta xurisdicion con orden para perfeccionarlos por lo indezedentes que se hallavan, recogriendole al mismo tiempo el titulo, de cuios particulares, y otros diferentes como publicos han tenido ciencia dichos Juezes, y personas que an admistrado Justiccia y sin encargo deellos, no lo sean acompañados con dicho Pereira sin que este manifestarse reformazion de las sentencias contra el dadas o lizenzia de señor Juez superior, sino que le an permitido llevar los Auttos de Conzejo, relaciones, y hordenes, como consta de la manifesttazion que el susodicho hizo en esta residencia de los pertenecientes a los años de sesenta y dos, sesenta y quatro y sesenta y cinco pero no de los concernientes a los años restantes sin que pueda ynspeccionarse si ha dado fee deellos, y pararon en su poder o si con la desconfianza de su procedimiento dichos Juezes se acompañaron con otros, y los an recogido, y las hordenes comunicadas o si a estos tales les permitieron su estracion como lo ha rrespondido Sevastian de Ottero haverlo echo en los ttiempos que administro Justticia y aunque ofrecio buscarlos, y acen su

manifesttazion lejos de cumplirlo se escapo y dicho Pereira cerciorados de los apremios que contra ellos se dirijian, a que se añade de que a los ttales Juezes les constava ademas de los vicios envejecidos, y mala conducta del Pereira, su pobreza sin vienes ni arraigo ni capaz de responder por qualquiera perxuicio que por sus oberaciones se originase, en particular, y en la republica, lo mismo que se experimenta en estta residencia por no haverse ttrahido a ella ni manifestado las hordenanzas, reales ordenes, repartimientos, y mas papeles que devian parar en dicho Ayuntamiento para rreconocer por ellos el procedimiento a cada uno que obttubo el oficio republico, a quienes se an gravado o favorezido por el odio, amistad o enemistad, y en consecuencia dello, dar la sattisfazion publica a los ofendidos y la correccion a los delinquentes.

2.º Item se les hace cargo a dichos Juezes, y personas que administraron xusticia por no haber ttenido fijado el Real Aranzel en el sittio publico donde correspondía, a efecto de percivir con su arreglo sus escrivanos y ministros los derechos de quien lextimamente los mereciesen, y que los littigantes ttubiesen ciencia de lo que devian pagar para su desengaño, lo que no han ejecutado dando motivo a que se les zensure por excesivos, que no dejara de ser con causa justa como resulta acreditado por la averiguación secreta=

3.º Item se les hace cargo a dichos Juezes, y personas que administraron xusticia, que deviendo disponer que en esta jurisdiccion hubiese carcel separada para hombres, y mujeres con las prisiones correspondientes, a fin de precaver las contingencias de la Divina Magestad, escandalo o daño particular, no lo han hecho ni menos recibido las fianzas al Alcalde ni entregandole Libro para escribir y sentar las entradas, y salidas de los presos, la clase de sus delitos, y el escrivano por delante que pasavan los procesos, tampoco le han entregado Aranzel espresivo de los derechos que devian percivir a quienes y el modo como se avia de portar con dichos presos, así mesmo nada de ello an efectuado como resulta de la averiguacion y pesquisa secreta, e igualmente de que por ausencia del carzelero la muger de este y sus hijas solo corren con la custodia de dichos presos, sin poner reparo en el perxuicio que puede ocasionarse a las dos Magestades Divina y Humana=

4.º Iten se les pone por cargo que deviendo hacerse exisiesen, y levantasen las insignias de horca rollo e picota en los sittios que hera costumbre conservandolas, y haciendolas subsistir para que causasen tterror a los que las viesan, y los malechores se conttubiesen en sus delittos, se esperimenta no haveren echo deligencia alguna sobre ello ni aun dado quenta al dueño jurisdiccional para que pidiese lo correspondiente como se alla verificado por dicha pesquisa y averiguazion=

5.º Iten se les ace cargo no haver echo a lo menos en cada un año durante sus empleos vesitta de terminos, marcos, y mojones para la discrepcion de los limites desta xurisdiccion haciendoles rrestituir alguna usurpacion que se experimentase por los confinantes no dando motivo por esta omision a que ninguno se introduza en lo que no le tthoca, evitando pleitos, y questtiones que se orixinan de semexante disidia como el que ttubo principio entre los vezinos de esta jurisdiccion y lugar de Gargallos de ella, con algunos de la de Xeve por la yntru-

sion que estos an pretendido a que se alio el cura Panacho por la repittion de su diezmo que a no ser su rrespeto se quedaran dichos vezinos sin aquello que les correspondía, y estarian espuestos a maiores contingencias y gastos, con lo que no an cumplido dicho juezes aunque hera de su propia obligacion=

6.º Iten se les pone cargo a los mismo Juezes siendo de su propia obligacion vesittar las tavernas, conttadorias, y molinos a lo menos mensualmente y hacer que ttodo estubiese con el aseo, y limpieza correspondiente y surttido para el consumo de los naturales dando los precios al pan, vino y carne segun su calidad y la proporcion de los tipos. Nada deello han ejecutado ni puesto el menor cuidado en evittar este perxuicio sin envargo de los clamores de las jentes, y de la sattisfacion publica para que no ttubiese tanta escasez, y estubiesen las cosas con el arreglo devido=

7.º Iten se les haze cargo por no haveren nombrado en cada un año desde el de cinquenta y ocho para la recaudacion de penas de camara, y gastos de justticia que tubiese ttoda quenta y rrazon un deposittario y tthomarle dicha quenta para saber qual hera el caudal liquido para distribuir en veneficio de la xurisdiccion y sus naturales y el que hera perteneciente a S.M. o dueño jurisdiccional segun sus aplicaciones arreglado a derecho para que ttodos ttubiesen ciencia deello, y no hiciesen el conzepto como lo an echo, y acen de que los llevan para si dichos Juezes como resultta acreditado por la averiguacion secreta=

8.º Haceseles cargo igualmente a dicho Juezes, y personas que administraron justticia que deviendo reparar por la composicion de caminos, puentes y pasajes, para que los naturales y pasajeros viajasen por ellos sin rriesgo desaciendo los pantanos, o a lo menos velar que los mayordomos lo ejecutasen, y deecho por si mismos pasar a reconocer los edificios para saver si los dejavan con la seguridad devida, no permitiéndoles llevasen derechos a los vezinos a los concurrentes ni a los omisos solo si a esttos penarlos con una moderazion prudente para escarmiento suio, y exemplo de otros haciendo la aplicacion de dichas penas para la utilidad comun del vecindario, y no aplicarlas para si dichos Juezes, y mayordomos no dando lugar a esttos a la percepcion de veinte y cinco quintos por dia, y aguardar que se les llame por ser su precisa obligacion concurrir a desacer pantanos, y a las cerraduras de los frutos sin ynteress alguno a menos que sea conttroversia entre partes o que aiga subjectto obstinado que por su disidia de lugar a la cominacion lo que no han hecho como resultta por dicha justtificacion=

9.º Poneseles por cargo y gualmente no haver echo que los escrivanos que les an asistido a dar fe de las causas pusiesen recivo a conttinuacion de los procesos de los derechos que percivian al fin deellos, haciendoles la thasa segun el Real aranzel para que no bolviesen a repetirlos ni los litigantes esperimenttasen la conttingencia de pagarlos segunda vez=

10.º Iten se ace cargo a dicho Sevastian de Ottero, y a Gregorio Fontenla por haveren echo algunos repartimientos exijiendo, y cobrando de los vezinos de la xurisdiccion parttida de dinero con prettesttos finjidos con sus particulares ynttelixencias sin preceder horden ni mandactto, ni visto bueno de señor Juez

subperior abusando lo que previenen las Reales ordenes comunicadas a este asumpto cuio particular se comprueba por ciertto, no solo por la declaracion del Antonio Salgado sexto ttestigo de la pesquisa secretta sino de la concurrencia que dejaron de hacer los dos señores dichos de las hordenes y papeles que hubiesen ttenido como se les hizo saver al tiempo de los emplazamientos que ofrecieron cumplirlo, y no solo por no ejecuttarlo a echo fuga el primero deel país sin que se sepa su paradero, sino que se esperimntto atraso en esta residencia sin poderse averiguar el procedimiento suio, y los fraudes que se an echo a los vecinos, para castigar los delinquentes con lo que no se ha cumplido=

11.º Iten se le ace cargo a dicho Sevastian que deviendo como Juez que administrava xusticia en el año de mil settecientos y sesenta no despachar la hijuela o mandamiento de que lo hizo para que los repartidores de la xurisdiccion lo hiciesen entre los vecinos deella, de mil ochocientos noventa y cinco reales para Francisco do Campo Procurador General que havia sido, y lo hera a la sazón, con pretesto de que los havia gastado en defensa de un pleitto con uno que avia sido juez con solo la manifesttacion de una Real provisión obtenida del V.E. Semanero de la Real Audiencia deeste Reino que solo la manifestó a unos cinquenta de dichos vezinos componiendose el numero deellos de quatro cientos y ttantos sin ynspeccionar si dicho pleitto havia sido en beneficio de los naturales de virtud de poder suio o solo lo avia sido por su capricho venganza o quimera y esperimnttando dichos vecinos la utilidad que se a expuesto por el Francisco do Campo, tthomarle la quenta formal segun su relación recivos y carttas de pago que devian tenerse presentes para ella, por los perittos que fuesen electtos, y de precedidas las formalidades susodichas mandarle dar sattisfacion del lexitimo alcance para que deesta forma llevase lo que le correspondia, y los vecinos no quedasen agraviados, y para lo que pueda conducir para la determinacion deeste punto se tenga presente dicha Real Provision que se mando exivir al Francisco do Campo con la notificación a los cinquenta vezinos, y el mandamiento firmado del Sevastian de Ottero=

12.º Iten se les ace cargo a dicho Juezes, y personas que administraron justticia que deviendo ser punttuales en conformacion de sus propias obligaciones en hacer los requerimientos e ynventarios guando subcedio haver menores, y proveer a estos de tuttor, y curador asegurandoles sus vienes para que no se les malbarattasen, sin hacer confianza para esto ni dar comision para ello a Alonso Pereira de Castro escribano ni acompañarse con el despues que se le privo del oficio no lo han hecho especialmente el Sevastian de Ottero como se acredita de la averiguacion secretta=

13.º Y se les ace igualmente cargo a dichos Juezes, y personas que administraron xusticia por el poco cuidado que an ttenido en no hacer que los veedores de deesas, juezes, y couteiros deel monte en conformidad de su encargos, velasen sobre la conservacion de los monttes, y deesas, y corridas de los animales nocivos, y no haciéndolo casttigarlos para que fuesen mas cuidadosos los subcesores en semejantes empleos exigiendoles las penas pecunarias, y se hordena para el veneficio comun de los naturales y no pecunarias para si, y sus escrivanos sin fundamento ni otra sattisfacion publica quedandose por este

motivo dichos naturales perjudicados unos con el desembolso, y los otros por el trabajo de andar todos los años plantando robles en dichas deesas sin aumentarse ninguna cosa en estas=

14.º Iten se le hace cargo a Alonso Quiben por la omision que ha tenido en no hacer las diligencias correspondientes para el arresto del ladron que royo la vaca que constta de la sumaria, para castigarle despues que precedio su fuga, o al carzelero que dio motivo a ella, y se ynfiere por la falta de dichas diligencias haver sido culpable en dicha fuga por no aver asegurado e agresor con prisiones, y guardias seguras=

15.º Y del mismo modo se les hace cargo a los expresados jueces, y personas que administraron Justticia por no haber dado las fianzas que se les an prevenido al tiempo de sus emplazamientos a que an faltado como ynovedientes=

16.º Y al Sevastian de Ottero se le ace del mismo modo por la ausencia y fuga que ha hecho de la xurisdiccion no obstante la cominacion con que se le ha prevenido al tiempo de dicho emplazamiento=

17.º Y ttambien se les ace por no haver presentado los pleittos, y procesos obrados a pedimento de parte y de oficio recojiendoles para este efecto de poder de los escrivanos o en cuio poder parasen con el testtimonio de las facultades que an tenido los que an sido rexidores para la administración de Justticia , según algunos de dichos assumptos, se les an prevenido al tiempo de los referidos emplazamientos como dello resulta, y de lo mas obrado=

18.º Y al mismo Sevastian igualmente por haverse inferido a rrecaudar el producto de las Bullas sin permitir lo hiciese al Alqalde para ello electto=

Los quales dichos cargos su merced el espresado Juez de Residencia hace, y pone contra los nominados jueces, y personas que administraron Justticia sin perjuicio de hacerles los mas que contra cada uno dellos resultten en el progreso de dicha Residencia; y de los aqui referidos su merced manda se les de vista, y traslado a los ynteresados por el termino de un dia dentro del qal aleguen, y deduzcan de su xusticia lo que les convenga con cuio termino recibe esta causa a prueba por el poco que falta por correr para el completto de los treinta días, con los mas de publicación, cittacion y conclusion para la sentencia definitiva y por este autto asi lo proveio, mando y firmo estando en el Auditorio señalado para esta espresada resdiencia a nueve dias del mes de septiembre año de mil settezientos sesenta y seis, de que yo escribano doy fee=«

Fuente: A.R.G. Vecinos. Legajo 8438, núm. 4)

SENTENCIA DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE RESIDENCIA TOMADO EN LA JURISDICCIÓN DE LA MEZQUITA EN EL AÑO 1765

Sentencia definitiva

Vistos los auttos de residencia secreta que prezeden por el Lizenciado Don Manuel Fernandez Sottelo Abogado de los Reales Consejos Juez nombrado por el referido señor destta jurisdicion por ante mí escribano deella: Dixo que por lo que de ellos resulta, y theniendo attenzion a la justtificacion secreta, y cargos que della resultan, contra el Lizenciado Don Andrrres Villarino, Don Francisco Mosttaza, Don Francisco Zevallos, y Don Joseph Feixoo de la Torre juezes trienales que han sido en estta Villa y jurisdicion, Pedro Gonzalez Mondelo Procurador General que ttambien ha sido, y los de causas, Francisco Giraldez escrivano de su Magestad, que ha hecho beces de numerario y aiuntamiento por muertte de Juan Anttonio de Cambre, y atendiendo a que dicho Giraldez por aliarse fuera de estta dicha xurisdicion no traguendo e no puso por deligencia los nombramientos de regidores anuales y mas Procuradores generales que han sido, por una omision se ha prettendido haveriguar quales fueron, por medio de haveriguazion mandada hazer a los regidores pressentes de los que le avian prezedido de diez años asta el presente, que lo son, deestta dicha Villa, Pedro Carvallal, Anttonio Fernandez, actuales, Luis Baquero del lugar de Pereiro, Pedro Estevez del de Esculqueira, Domingo Casares del de Santtigosos, Francisco Lopez del de Villa Viexa, Francisco Alvarez del de Manzalbos, Basilio Garzia y Matheo Asenxo del de Cadavos, a que se resisttieron, segun resulta de la declarazion echa por Manuel Rodriguez sobstittutto de Alguacil mayor, y deligencia por el pressente escrivano practicada en la Casa de audiencia respondienddo con el desacatto que se evidenzia de la respuestta de dicha nottificacion bersando en ellos el manifiestto dolo y resisttencia a los mandattos destta residencia, a fin de que no ttubiese efecto los fines particulares deella; y theniendo ygual attenzion a que contra dichos juezes no han resulttado quexas alguna en la administracion de xusticia del tiempo que respectivamente la han administrado, de que se evidenzia la buena conductta, y las omisiones deven atribuirse mas bien a ygnoranzia causada del ningun ejemplar que habían aliado, usando de beninnidad, y omittiendo el sumo rigor de las leies deve de condenar y condena al dicho Lizenciado Don Andres Villarino en la pena de quatro mill maravedis, al Don Francisco Mosttaza en la de otros quatro mili maravedis, al Don Francisco Zevallos en la de otros quatro mili maravedis y al Don Joseph Feixo en la quatro mil y quinientos maravedis, a Pedro Gonzalez Mondelo en la quatrocientos maravedis, al Francisco Giraldez en la de ochocientos maravedis, unas y otras aplicadas conforme a derecho y quantto a la de dicho Giraldez se aga saber a Don Anttonio Asenxo Juez actual y Hordinario que es en estta Villa se la exija siempre que pueda sexa aliado en ella y su jurisdicion al que se le aperzive que en los subzesivo no ottorgue ynstrumento alguno por minuta si bien lo esttienda a presenzia de las partes y echo leerselo antes de firmar, como ttambien haviendo de asistir a los auttos de aiuntamiento u otros

estienda la eleccion de ofizios anuales como son el de Procurador General regidores y jurados en el dia que se ejerziese dicho autto y en el papel competente y firmado del juez y mas yndividuos y legalizado lo ponga en el arca de auuntamiento para los efectos que obcurran, ejecuttando lo mismo de quales e en publicazion a los naturales o regidores de cada pueblo segun el esttulo teniendo libro en que los littigantes y sus procuradores den los rezivos de los pleittos que ante el pendiesen, sin ponerlos a la margen de los prozesos como lo haze, y menos las nottificaciones pena que sesa castigado con el rigor de las leies contrabiniendo lo referido.= Y a los cittados regidores en la de veintte ducados y a la sattisfazion de un mil y quattrozienttos reales del ymporte de penas de Campo y Conzejo que resulttan haverse distribuido en el discurso de diez años a estta parte en corrobilas y refrescos por las declaraziones y benigna regulazion de Andres do Britto a la vista del folio cinquenta y uno y de Alonso Carballedal al cinquenta y zinco, una y otra mancomunadamente y aplicadas por mitad la una parte para la Camara de su Magestad y la otra para dicho señor de estta xurisdiccion atendido dicho desacatto y obligazion a dar quentta deellas sin facultad para dicha ynjustta distribuzion con reserva deestta ultima cantidad para su repittizion contra los rejidores que la disttirbuieron en contrabenzion de lo prevenido por Reales providenzias aperziviendoles igualmente a que en lo futuro presten la devida obedinezia a la xusticia para que sesan castigados con maior rigor= Y tteniendo presente el ningun mettodo que ha avido en diferentes particulares anexos al mas expeditto exerzizio en la administracion de xusticia, cumplimiento de reales hordenes, y beneficio comun a que tterminan, procurando poner algun medio en ello a la administracion de Justicia, como en especial se esperimentta no haver habido carzelero de ofizio que cuide de los presos que concurren a la carzel desteta Villa, ni les de luz, agua, ni pueda ministrarle otros bienes por su dinero, ni ttal vez pedir una limosna para los que son pobres de que aconteze barios rompimientos deella y prisiones retirandose echo esto al Reino de Portugal por su ynmediacion quedando ilusoria la xusticia y sin ningun castigo los criminosos por bia de mera Providenzia y que pueda obcurrirse asemejantes agravios debe mandar asimismo que al principio de cada año el Juez y regidores elijan un sujeto havill por ttal carzelero a quien se le entreguen los presos y prisiones que diga por ynventario y de las quenttas al fin de dicho año, y que para emolumentos de dicho carzelero le concurra cada vezino deestta xurisdiccion con una maquila de zenteno por el Agosto de cada año sin que perziva otro derecho por razon de su ofizio de los que fuesen naturales de dicha xurisdiccion y de los de fuera deella pueda perzivar un real no dormiendo en la carzel pero theniendo dia y noche en ella pueda llevar asta ttres, y el que asi fuere nombrado afianze su encargo a sattisfacion del Procurador General siendo de prezisa obligacion de aquel tener la carzel limpia buen tratamiento a los presos, theniendolos con separazion de sexos no permitirles juegos prohibidos ni de naipes, y deestto solamente en cosas de comer y beber, y asistencia de fuego para calentarse y agua para beber y ttraerle otros mantenimientos por su dinero; y procurando poner prontto remedio nombrava y nombro por ttal carzelero astta fin del año que viene a dicho Manuel Rodriguez al que se aga saber

azette y de la fianza prevenida y resisittendolo dichos naturales la contrribuzion de cada uno su maquila el Juez que es o fuere les apremie a ello, theniendo dicho juez la obligazion de ttener un libro en dicha carzel en que se asientten los presos, dia en que enttren y causa, y otro en que se anotten todas las penas de Camara y gastos de xusticia nombrando depositario della en cada un año para con yndividualidad de la mittad a dicha Camara de su Magestad y capital deestta Provincia, y la otra mittad a dicho señor deestta xurisdicion= Iten tenga dicho Juez la obligazion prezisa dentro de sesenta dias de la publicazion deestta sentencia de formar aranzel de los derechos que aia de perzivir el escrivano y alguaziles, consultandolo para su observanzia con los señores de el Real tribunal de este Reyno no saliendo por la xurisdicion a la averiguazion de causas ligeras y solo lo pueda ejecutar en las causas de muerte y otras graves, haciendo audiencia el lunes y jueves de cada semana, a esceccion de los dias de fiestta, haziendo concurrir a ella al escrivano que le asistiese, Procuradores de causas y alguaziles para la espidizion de negocios y alivio de los litigantes segun donde Reales Hordenes se alla mandado por dicho Real tribunal en Real Provision espedida a ynstancia del señor fiscal de el, en los tres días del mes de junio del año pasado de cinquenta y siete por fee de Gregorio Manuel Lopez Cordido la que se hizo saber a dicho por el esplicado Giraldez y en el yntterin no efectue dicho Aranzel no pueda perzivir mas que de cada decreto ocho maravedis, y el escrivano que lo legalizase otros ocho, y por cada notificacion que hiziese en la Villa doze, y lo mismo lleve de cada comission que hiziese otros ocho maravedis, y treinta y quatro por qualquier auto interlocutorio y difinitivo espidiendo todas comisiones y despachos en el papel de sello quarto sin defraudar al Real erario ni perzivir por juicio berbal derecho alguno salvo escribiendo la senttencia del que en este caso puede llevar ocho maravedis y el escrivano otra ygual cantidad ttodo ello bajo la pena de cinquenta ducados ympuestto en dicha Real Provision= Iten se le previene que prezisa obligacion de arrestar las personas de Pedro Vieitto y de Andres do Britto por sus ministros regidores y mas naturales de esta xurisdicion pudiendo ser avidos dentro de los limites de ella, y en defectto ymparta los exorttos necesarios a las xustizias circulares, y de echo los remitta al destino de Africa segun esta preceptuado en las causas de ellos fulminadas por quenta de sus vienes o en defectto de ellos de gastos de xutzia o comunes y lo mismo ejecutte con Francisca del Rio en el desttiero asignado en las causas a ella fulminadas=Itten en atenzion a las leies de prohibizion de Pesca y Caza, en los meses señalados ponga punttual cuidado en su observancia, haciendo reclutta y deposito de las redes y otros armadixos en el mes de noviembre diciembre y henero de cada año, velando igualmente las secas de presas, yntroduzion de torobiscos, cal, gordolobo y otras cosas ponzoñosas castigando a los transgressores y declarando por perdidas quales quiera redes que no sean de la marca regular, y lo mismo ejecutte en lo que respectta a la caza en sus meses correspondientes= Itten en considerazion que en esta Villa y mas lugares de su jurisdicion no se pueden fazilittar la limpieza de calles y plazas publicas (ilegible) y ser forzoso poblarlas de brezo y otras rettamias para el beneficio de ttierras arattorias procure que ygualmente haga cada vezino a la

frontera de su casa y propiedad en los sirtios prezisos para poder transittar los biandantes y naturales prozesiones y otras funziones publicas, calzadas suficientes de piedra y a ello les apemie= Itten ttenga el mismo cuidado de visitar la carnizeria con frecuencia evitando el que se venda mala carne o biziada; y los tterminos y confines de la xurisdicion una bez al año y las entradas de los caminos públicos a fin de que no se ocupen por ningun particular ni menos los tterminos comunes y lamas conzejiles, de eras de robles, y planttios del Real Patrimonio casttigando los contrabentores y aziendo la rrestittttuzion a sus respectivos dueños= Itten tenga el mismo cuidado de casttigar los pecados publicos de amenzavamiento y otros semejantes estimando de estta xurisdicion a los bagabundos oziosos y mal enttreenidos desttinandolos a los presidios correspondientes, ni ttolerar juegos prohibidos dando exactto cumplimiento a las Reales providenzias= Itten que por aora y astta espresa permission de dicho Real tribunal no perziva dinero alguno de los taberneros por razon de posttura del vino que se vende en las tabernas publicas de estta jurisdicion por reprobada en derecho semejante perceccion, y deber ser libre y graziosa como en los demas mantenimientos sin envargo de la costumbre y ttoleranzia que resultta ha avido en los juezes anteriores reservando lo por estos por dicha razon perzivido en punto de rrestittttuzion tambien por ahora a la Superior Zensura de dicho Real tribunal, lo que cumpla dicho juez en su partticular bajo la pena de diez mill maravedis aplicados conforme a derecho= Itten tenga ygual cuidado en que se ponga en el archivo o arca de auinttamiento todas las Hordenes Reales que rezivan de la Superiiridad elecciones de ofizios anuales y mas papeles perttenezientes al auinttamiento y jurisdicion procurando la reclutta de las que aian rezivido anteriormente para el debido cumplimiento en la parte que le ttoque= Itten aga que los rejidores de cada pueblo de su jurisdicion a culo arbitrio estta la distttribuzion de penas del campo y conzejo, formen libro de ellas, y le den quentta de su tttotal para la entrega de mittad a la dicha cabeza de provincia y la otra al señor de dicha xurisdicion a menor que estos solizitten encabezamiento formal con la referida provincia y dicho señor= Itten tenga cuidado que los productos y arrendamientos de taberna y otros sirtios comunes no se distttribuan en corrolas y beberajes entre los vecinos si bien se desttine su importte para paga de efeutos reales y otras justas contribuciones prohibiendo todo abuso= Itten no consientta que al fin de cada año ni en parte se aga repartimiento de cantidad alguna que eszeda de ttres mill maravedis aunque sea con prettestto de ser liquida, como es el salario de escrivano de aiunttamiento del del deposittario del papel sellado y gasttos suplidos por el Procurador General aunque sea a consenttimiento del subzesor y rexidores sin prezeder el reparttimiento en papel competente y sus yjuelas aprrobazion y visto bueno de la Real Inttendencia de este Reyno segun tiene prevenido por repettidas Hordenes= aten tenga cuidado que la rentta que annualmente se da al maestro de niños de primeras letrras en estta villa se emplee bien nombrando maestro de ttoda sufizienzia y buenas costumbres, para que las comunice aquellos, theniendole ygual en que no se saquen de estta xurisdicion y Reyno cavallos ni otras cosas prohibidas y se transportten fuera deel, al de Portugal, casttigando con ttoda severidad a los

contrabentores= Y asimismo condena al prenotado Feixo a la restituzion de ttreintta reales vellon perzivididos por autto asesorado yndevidamente contra lo prevenido por la Real Sala del Crimen de este Reyno en la causa fulminada contra Mathias do Brillo los que restituiria luego que le sea nottificada esta sentencia al administrador de sus vienes= Y de todos los particulares y advertencias de Juez, rexidores y mas oficiales de xusticia subzesivos y escrivano se saque ttestimonio que se archibe y ttenga presente para su punttual cumplimiento lo que cumplan y ejecutten bajo la pena de diez mill maravedis con los mas encargos de sus respectivos ofizios, y por este con fuerza de difinitivo y su submission a la aprovazion o coreccion de dichos señores del Real tribunal asi lo proveio mando y firmo con cargo de costtas a dichos Juezes y mas oficiales (cuia citazion en si reservo) en dicha casa de auditorio a cinco días del mes de Marzo del año de mil settezientos sesenta y zinco y de ttodo ello yo escrivano doy fee=

(Fuente: A.R.G. Vecinos. Legajo 20394, núm. 47)

JOSÉ ANDRÉS SALGADO FERNÁNDEZ
Universidade A Coruña

Los orígenes de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias (1810-1837)

RESUMEN

El presente artículo estudia las prerrogativas parlamentarias de la inviolabilidad e inmunidad en el período histórico-jurídico 1810-1837, en el que se fue perfilando el concepto de ambos institutos, hasta alcanzar su mayor concreción en la Constitución de 1837. Sucintamente destacamos que, en el Estado Liberal, el Parlamento tenía la obligación de acometer reformas de calado político. Tal cometido hacía indispensable que sus señorías tuviesen garantizada la libertad de opinión en el ejercicio de sus funciones, para evitar la puesta en marcha de resortes que ahogaran su voz en las Cortes. Pues en ello radica el fundamento de la inviolabilidad: en disponer de un ámbito de libertad funcional exenta de responsabilidad legal por lo que el representante hable o vote en la Asamblea. Pero pronto se constató que no era una garantía suficiente, pues se empezó a obstaculizar el desempeño de su mandato ejercitándose contra ellos acciones legales instrumentalizadas políticamente. Tales circunstancias dieron vida a la institución de la inmunidad, que quedó regulada en la primera fase del liberalismo como la jurisdicción especial que poseen los parlamentarios para ser juzgados por el Tribunal de Cortes. Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 1837, la inmunidad significó, por un lado, el sometimiento de los representantes a la jurisdicción ordinaria dado que se suprimía la privilegiada y, por otro, el establecimiento de un nuevo proceso de enjuiciamiento que implicó la entrada del suplicatorio, novedad institucional que ha llegado hasta hoy.

PALABRAS CLAVE

Inviolabilidad, inmunidad, acciones legales, Tribunal de Cortes, suplicatorio.

ABSTRACT

*This paper considers the parliamentary rights of inviolability and immunity in legal history between 1810 and 1837, when both were conceptualized. They would reach their maximum specificity in Spain's 1837 Constitution. We provide a concise overview of the Liberal State, in which Parliament was required to enact deep political reforms. This ensured freedom of opinion in legislative duties, thus inhibiting mechanisms which would have silenced their voices in Parliament. This constituted inviolability: a functional area of freedom exempt from the liability of representative speech or vote in the Assembly. It was soon found that this was not sufficient guarantee, as politically-manipulated legal action began to interfere with their officially mandated performance. Such circumstances would engender the institution of immunity, which was regulated in the first liberal phase as the special jurisdiction that parliamentarians be tried by parliamentary courts. Later, with the decree of the 1837 Constitution, immunity came to mean two things. First, subjection of the representatives to the ordinary jurisdiction as privileges were abolished. Second, it established a new trial process that involved court petition (asking Parliament to overlook an MP's parliamentary immunity so that (s)he can be prosecuted, *supplicatorio*), an institutional innovation that has endured to the present day.*

KEY WORDS

*Inviolability, immunity, legal actions, parliamentary Court, *supplicatorio*.*

Recibido: 5 de abril de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Primera época constitucional (1810-1814). I.1. Cortes Generales y Extraordinarias de 1810-1812. I.1.1 Estudio de la Inviolabilidad e Inmunidad en el Decreto de 24 de septiembre de 1810, Reglamento de 24 de noviembre de 1810, y Decreto de 28 de noviembre de 1810. I.1.2 Creación del Tribunal de Cortes. I.1.3 La regulación de las prerrogativas parlamentarias en la Constitución de 1812. I.2 Primeras Cortes Ordinarias tras la promulgación de la Constitución gaditana (1813-1814). II. El Trienio Liberal (1820-1823). III. El período isabelino. III.1 El Estatuto Real del 1834 (abril de 1834-agosto de 1836). III.2 La Constitución de 1837.

I. PRIMERA ÉPOCA CONSTITUCIONAL (1810-1814)

La entrada de los ejércitos napoleónicos en la Península y el levantamiento popular que se produce el 2 de mayo de 1808 resaltan el vacío de poder que se había creado en la sociedad española a principios del siglo XIX¹. El Consejo de Castilla, las Audiencias y Chancillerías se vieron desprovistas de la autoridad que habían gozado. Seguidamente surgen unas juntas en las regiones, provin-

¹ M. ARTOLA, *Los orígenes de la España Contemporánea*, I, Madrid, 1959, 103-146.

cias y comarcas que asumen la soberanía², pero actúan sin sentido de la unión. Por tanto, al sentir la necesidad de ejecutar una política de convergencia y coordinación, eligen el 25 de septiembre del año indicado una Junta Suprema Central Gubernativa que fija su residencia en Aranjuez, posteriormente, en Sevilla y, finalmente, en la isla de León³. Esta rápida sucesión de acontecimientos se encuentra inmersa en el espíritu de reforma del liberalismo y en la creencia de que solamente unas nuevas Cortes eran capaces de promover y cumplir con las transformaciones que eran necesarias para la Nación⁴. En tal sentido, Martínez Marina, que critica en su *Teoría de las Cortes*⁵ el absolutismo monárquico y elogia sin reservas a estas instituciones y a los liberales, avala con argumentos históricos la necesidad de esas Asambleas al ser *la práctica invariablemente seguida en Castilla (...) cuando había que resolver los negocios graves e importantes del reino*. Así las cosas, la Junta Central prepara la convocatoria de unas Cortes con el objetivo, entre otros, de proponer el medio de realizar la reorganización política liberal. Aquel organismo, integrado por treinta y cinco miembros y presidido por el conde de Floridablanca, se muestra inoperante por el acoso francés y ante la existencia de unas juntas provinciales indisciplinadas que se consideran representantes directas del pueblo español⁶. Debido a esta situación, la Junta entrega sus poderes al Consejo de Regencia a principios de 1810. Este organismo, que se erige al morir la Junta, tiene como principal misión convocar una Asamblea que debían llenar el vacío de poder existente, instituyéndose, en palabras de Torres del Moral⁷, el *primer Parlamento Español en el sentido moderno del término* al proclamarse como representante de la soberanía nacional⁸. En esta línea, la apertura de las Cortes tiene lugar en la isla

² Torres del Moral nos explica cómo las juntas, que representan una constante revolucionaria en nuestra historia constitucional, llenan un vacío de poder, al encontrarse la familia real fuera de España y en manos del invasor. Su legitimidad procedía de su elección popular, estando *muy extendida la idea de que, ante ese vacío de poder, y siendo el pueblo el que hacía frente al invasor y defendía la independencia de España, en él quedaba el último residuo de soberanía y de legitimidad* (*Constitucionalismo Histórico Español*, Madrid, 1991, 33-34). También en F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes. Estudio Introductorio: José Antonio Escudero*, I, Principado de Asturias, 1996, XCIII; J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1983, 11-12; J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones y Periodos Constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1988, 13-16; M. ARTOLA, *Los orígenes*, 147-150; V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX, 1808-1898*, Madrid, 1981, 24-26; J. SAINZ GUERRA, *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992, 71.

³ Solé Tura y Aja, entre otros autores, consideran que la coordinación del poder y la dirección de la guerra se intenta a través de una Junta Central, formada por los representantes de las juntas provinciales en septiembre de 1808 (*Constituciones*, 14; J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve*, 11-12; B. CLAVERO, *Evolución Histórica del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1984, 33-35; J. L. COMELLAS, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), 71-77).

⁴ J. SAINZ GUERRA, *La Administración*, 71.

⁵ XCIV-XCV.

⁶ J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 14.

⁷ *Constitucionalismo*, 35.

⁸ F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes Españolas*, Madrid, 1875, 10.

de León el 24 de septiembre de 1810⁹, proclamándose por decreto promulgado ese mismo día, entre otros principios, la soberanía nacional¹⁰. En tal situación, los poderes ejecutivo y judicial, donde se habían atrincherado restos del Antiguo Régimen, se enfrentaron al Parlamento que, en trance de crear una nueva legalidad, debían mantener su independencia respecto a aquéllos¹¹. Así pues, en este contexto político, se hace necesario garantizar la libertad e independencia de la Asamblea y la de sus miembros en el ejercicio de sus funciones, mediante las prerrogativas parlamentarias de la inviolabilidad e inmunidad¹². La inviolabilidad es, por tanto, aquella garantía que protege la libertad de palabra, las opiniones manifestadas por los diputados en el ejercicio de sus funciones representativas. Y con la inmunidad se les defiende de las persecuciones, de las acciones criminales y civiles interpuestas por motivos políticos¹³. En tal senti-

⁹ Decreto de 24 de septiembre de 1810 (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas*, I, Madrid, 1820, 1-3).

¹⁰ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989, 142; B. CLAVERO, *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid, 1989, 23-43; J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve*, 12; J. L. COMELLAS, «Las Cortes de Cádiz», 100-108; D. SEVILLA ANDRÉS, «La Constitución de 1812, obra de transición», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), 113-139; J. F. MERINO MERCHÁN, *Regímenes Históricos Españoles*, Madrid, 1988, 43-48.

¹¹ A. M. ABELLÁN, *El Estatuto de los Parlamentarios y los Derechos Fundamentales*, Madrid, 1992, 16. Analizando el primer decreto promulgado el 24 de septiembre de 1810 por las Cortes Generales y Extraordinarias, reunidas en la isla de León, observamos la proclamación, entre otros, de los principios liberales de soberanía nacional y división de poderes, pero *confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia según las leyes y, habilitan a los individuos que componían el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que más convenga, ejerzan el poder ejecutivo*. En definitiva, los poderes ejecutivo y judicial se encuentran en los inicios del siglo XIX carentes de una regulación liberal, coyuntura que facilita que restos del Antiguo Régimen se atrincheren en los mismos obstaculizando la implantación del nuevo Estado (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas*, I, Madrid, 1820, 1-3).

¹² Bugallal y Araujo expone que con el nombre de privilegios o prerrogativas parlamentarias, los autores constitucionalistas explican aquellos derechos que a las asambleas legislativas se le han reconocido para el más libre y *desembarazado cumplimiento de su importante misión, y que constituyen medios de protección y garantía contra ingerencias de otros poderes del Estado*. En definitiva, estamos ante unas condiciones especiales que un organismo requiere para realizar una misión pública reconocida por la ley (*Inviolabilidad Parlamentaria. Discurso leído en el acto de su recepción por el Excmo. Sr. Don Gabino Bugallal y Araujo, conde de Bugallal, y contestación del Excmo. Sr. Eduardo Sanz y Escartin, conde de Lizarraga, académico de número y secretario perpetuo de dicha corporación, el día 15 de mayo de 1921, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1921).

¹³ E. GARCÍA, *Inmunidad Parlamentaria y Estado de Partidos*, Madrid, 1989, 30-37; A. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, «Origen Histórico de la Inviolabilidad e Inmunidad Parlamentarias», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 10 (1986), 201-202; M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, *Derecho Constitucional Español*, Valencia, 1995, 237; A. CARRO MARTÍNEZ, «La Inmunidad Parlamentaria», *Revista de Derecho Político*, 9 (1981), 90-92. Numerosos estudiosos como Carro Martínez, y Silvela fundamentan la inmunidad en la independencia y autonomía del poder legislativo frente al ejecutivo y judicial, evitándose injerencias en la independencia de la Cámara (A. CARRO MARTÍNEZ, «La Inmunidad», 93; F. SILVELA, «La Inmunidad Parlamentaria», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XXXVIII (1980), 48).

do, su señoría Bugallal y Araujo explica que esta última prerrogativa se hacía necesaria con el fin de evitar que *la pasión política o la intriga de los particulares o autoridades no arranque al senador o diputado de su asiento en la Cámara durante un periodo de sesiones empleando como pretexto infracciones punibles maliciosamente perseguidas*¹⁴.

En definitiva, en virtud de tales privilegios se garantiza la libre formación de la voluntad de la Cámara pudiendo los representantes del país ejercitar libremente su actividad en aras del bien de la Nación¹⁵. Por tal actuación parlamentaria se entiende, fundamentalmente, la dirigida a formular una normativa reguladora de profundos cambios políticos, sociales y económicos, y fiscalizar la actuación del gobierno¹⁶.

Respecto a la naturaleza jurídica de esas garantías hemos de aclarar que no son privilegios personales sino funcionales, que protegen no al diputado en cuanto tal sino a la función representativa que desempeña, como lo manifiesta su señoría el conde de Bugallal cuando afirma *que se conceden en interés de la Asamblea misma y de su función*¹⁷. Es decir, históricamente tuvieron el carácter de privilegio subjetivo, al recaer *intuitu personae* sobre los representantes de los estamentos cuyo mandato era imperativo, pretendiéndose protegerles de las represalias del poder real. Pero, en la etapa liberal, la aplicación del principio del mandato representativo traslada el fundamento desde la concepción del privilegio personal a la de la prerrogativa de las Cámaras, convirtiéndose en garantías reales u objetivas y no en personales o subjetivas¹⁸. Esto es, se pretende proteger no a intereses personales sino a la autonomía e independencia del Parlamento soberano, asegurar la actividad regular de un órgano fundamental del Estado y, por ende, a la función parlamentaria del diputado y no a la persona que eventualmente pueda desempeñarla¹⁹.

Finalmente hemos de indicar que en los inicios de la etapa decimonónica, cuando aún se vivía un período de transición próxima al Estado Absoluto, se va fraguando un nuevo sistema político conocido como Estado Liberal²⁰. Es, por

¹⁴ G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 11.

Se pretende defender al parlamentario frente a acciones represivas o judiciales, promovidas por otros poderes con el fin de privar a la Cámara del concurso de alguno o algunos de sus miembros más conspicuos (J. F. MERINO MERCHÁN, *Instituciones de Derecho Constitucional Español*, Madrid, 1994, 162).

¹⁵ J. PÉREZ ROYO, *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, 1994, 464-465.

¹⁶ F. SÁNCHEZ ROMÁN, *La Inmunidad Parlamentaria*, Madrid, 1898, 5.

¹⁷ G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 31.

¹⁸ R. RUIZ MANTECA, J. FERNÁNDEZ LÓPEZ, y otros, *Introducción al Derecho y Derecho Constitucional*, Madrid, 1994, 244-246; F. FERNÁNDEZ SEGADO, *El sistema Constitucional Español*, Madrid, 1992, 582-583; F. J. BATISDA, R. PUNSET, y otros, *Lecciones de Derecho Constitucional. Órganos Constitucionales*, I, Oviedo, 1980, 300-303; J. PÉREZ ROYO, *Curso*, 464-465.

¹⁹ J. F. MERINO MERCHÁN, *Instituciones*, 162; E. ÁLVAREZ CONDE, *Curso de Derecho Constitucional. Los Órganos Constitucionales. El Estado Autonomo*, II, Madrid, 1992-1993, 95-100.

Regueral y Bailly considera al respecto que para el mejor cumplimiento de los fines de la institución legal (...) las leyes que han establecido las garantías parlamentarias no han sido hechas en interés privado, son de orden público (*Estudio crítico sobre las garantías parlamentarias. La Inviolabilidad y la Inmunidad*, Madrid, 1915, 46-47).

²⁰ L. SÁNCHEZ AGESTA, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, 1971, 423.

tanto, en esta primera fase del liberalismo en la que se ponen de manifiesto los principios teóricos fundamentales de su pensamiento y que, por su escasa duración no exenta de esplendor, queda en la historia del siglo XIX como un hito de continua referencia al que se retorna en los momentos de crisis política. Así, observaremos a lo largo de este estudio cómo la Constitución de 1812 testimonia el rigor de su pensamiento más allá del Trienio Liberal. Respecto a la legislación sobre inviolabilidad e inmunidad hay que tener presente que, durante los primeros cuatro años del sistema liberal (1810-1814), las garantías fundamentales que van a preservar la libertad e independencia de las funciones atribuidas al Parlamento y, por tanto, la de sus miembros, merece ser calificada de positiva²¹, debido, entre otras cuestiones, a su influencia sobre las normas posteriores e incluso a la vigencia de algunas de sus previsiones. Muchos de los preceptos de la primera etapa liberal derogados por Fernando VII serán puestos en vigor en 1820, y ciertas normas seguirán aplicándose con posterioridad, como analizaremos en el presente trabajo²².

I.1 CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE 1810-1812

I.1.1 Estudio de la Inviolabilidad e Inmunidad en el Decreto de 24 de septiembre de 1810, Reglamento de 24 de noviembre de 1810, y Decreto de 28 de noviembre de 1810

Respecto al análisis de cómo se produce la gestación y la plasmación normativa de tales prerrogativas parlamentarias en las primeras Cortes constituyentes españolas, hemos de partir del decreto de 24 de septiembre de 1810²³. En efecto, aquí tenemos el primer acto legislativo de las Cortes Generales y Extraordinarias instaladas legítimamente en la isla de León²⁴, en el que subrayamos que no existe una clara distinción entre inviolabilidad e inmunidad. En el punto décimo del mencionado decreto se proclama como garantía fundamental que *las personas de los diputados son inviolables*²⁵, y que ninguna autoridad o particu-

²¹ J. F. MERINO MERCHÁN, *Instituciones*, 162.

²² J. SAINZ GUERRA, *La Administración*, 79.

²³ Destacamos, respecto a esta disposición, las proposiciones presentadas por el diputado Muñoz Torrero, catedrático de la Universidad de Salamanca, entre otros, y leídas por el secretario Luján (S. G. REGUERAL Y BAILLY, *Estudio*, 87).

²⁴ En la sesión del día 24 de septiembre de 1810 asume las funciones de presidente el diputado por Cataluña Lázaro Dou (*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, I, Madrid, 1870, 1-3).

²⁵ *Decreto I de 24 de septiembre de 1810. Declaración de la legítima constitución de las Cortes y de su soberanía; nuevo reconocimiento del Rey don Fernando VII, y anulación de su renuncia a la Corona; división de poderes, reservándose las Cortes el legislativo; responsabilidad del ejecutivo, y habilitación de la Regencia actual, con la obligación de prestar el juramento a las Cortes; fórmula de éste; confirmación interina de los tribunales, justicias y demás autoridades; inviolabilidad de los diputados (Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas*, I, Madrid, 1820, 1-3).

lar puede intentar *cosa alguna*²⁶ contra ellos, sino en los términos regulados en el futuro reglamento general. Observamos cómo el precepto presenta una redacción genérica, de modo que no quedan clarificadas las definiciones ni los ámbitos respectivos de tales prerrogativas parlamentarias²⁷. Con posterioridad, concretamente el 7 de noviembre de 1810, se elabora, de conformidad con lo anterior, el reglamento que regula el gobierno interior de las Cortes. Fue aprobado sin discusión y mandado observar el 24 de noviembre del año indicado²⁸. En la mencionada disposición se observa un avance sobre tales privilegios respecto al decreto de septiembre de 1810²⁹. Con relación a la primera garantía (la inviolabilidad), en su artículo 4 se regula que los parlamentarios son irresponsables jurídicamente por sus opiniones y dictámenes, por tanto, no podrá intentarse contra tales actos *acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo y por ninguna autoridad, de cualesquiera clase que sea*³⁰. El precepto define el ámbito material de tal garantía, es decir, tutela las opiniones y dictámenes que manifiesten los diputados. Y respecto al ámbito temporal, la inviolabilidad protege al parlamentario durante el mandato legislativo y una vez finalizado éste, pues, en buena lógica, de nada serviría reconocer la inviolabilidad durante el ejercicio de su cargo si al concluir sus funciones el representante en Cortes pudiese sufrir las consecuencias de su actuación representativa. En definitiva, esta prerrogativa se traduce en la irresponsabilidad jurídica, con carácter perpetuo, por las opiniones y dictámenes emitidos por los diputados en el ejercicio de su mandato.

Respecto al análisis de la inmunidad, hemos de entender que esta institución, según el precepto 6 del mencionado reglamento, comprende las causas civiles³¹ y penales incoadas contra los parlamentarios, correspondiendo a un tribunal especial, nombrado por la Cámara, *sustanciarlas y determinarlas*³² conforme a Derecho, debiendo también el mencionado tribunal *consultar a las Cortes la sentencia antes de su ejecución*³³. Por tanto, la inmunidad es la pre-

²⁶ *Ibidem*, 3.

²⁷ S. DE DIOS, «Notas sobre la Inviolabilidad e Inmunidad de los Diputados de las Cortes de Cádiz», en A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *Estat, Dret i Societat al segle XVIII*, Barcelona, 1996, 674.

²⁸ M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario Español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo, ordenada en virtud de acuerdo de la comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados, fecha 11 de febrero de 1811, bajo la alta inspección y dirección de su presidente, por Don Manuel Fernández Martín, oficial de la Secretaría de dicho cuerpo colegiado*, II Madrid, 1885, 23-27, 635-636.

²⁹ S. DE DIOS, «Notas», 675.

³⁰ M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, 635.

³¹ De Dios nos hace la siguiente aclaración: En las acciones civiles amparaba al diputado por sus tratos y contratos efectuados durante el tiempo de su cargo y un año después («Notas», 676).

³² Reglamento de 24 de noviembre de 1810 (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde sus instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811 mandada publicar de orden de las mismas*, I, Madrid, 1820, 27).

³³ Así queda regulado en el artículo 6, capítulo IV, del Reglamento de 24 de noviembre de 1810: Cuando se haya de proceder civil o criminalmente (...), contra algún diputado, se nombrará por las Cortes un Tribunal que con arreglo a Derecho sustancie y determine la causa, consultando a las Cortes la sentencia antes de su ejecución (M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, 636; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jurisdicciones especiales de carácter político en el tránsito del Antiguo

rogativa que gozan los diputados de no estar sujetos a la jurisdicción ordinaria. Es decir, en el supuesto de ejercitarse acciones civiles y penales contra los representantes, éstos van a estar sometidos a una jurisdicción privilegiada siendo el Tribunal de Cortes, que será objeto de examen en el siguiente apartado, el órgano legitimado para conocer tales causas.

Continuando con el análisis del reglamento de noviembre de 1810, concretamente su artículo octavo ordena al Parlamento la expedición del *correspondiente decreto, que se comunicará en la forma ordinaria al Consejo de Regencia para su publicación y observancia*³⁴. En este decreto, fechado el 28 de noviembre de 1810, se hace constar, además del articulado del reglamento anterior, la justificación de la inviolabilidad, esgrimiendo razones objetivas como alcanzar el bien de la Nación. En tales términos se regula en la disposición:

«Y teniendo en consideración las Cortes que jamás debe molestarse ni inquietarse a los diputados por las opiniones y dictámenes que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nación confía a su cuidado, y sin la que no podrían explicarse los gravísimos asuntos del Estado a que tienen que atender³⁵.»

En resumen, observamos cómo en el decreto de 24 septiembre de 1810 la distinción entre inviolabilidad e inmunidad es confusa, no existe una explícita diferenciación entre ambas garantías parlamentarias³⁶. Es con el reglamento para el gobierno interior de las Cortes de 24 de noviembre y el decreto de 28 de noviembre, ambos del año 1810, cuando mejora el tratamiento jurídico que el decreto de 24 de septiembre había otorgado a tales prerrogativas³⁷, siendo clarificador el posicionamiento de Sánchez Román al considerar a la inmunidad un complemento necesario de la inviolabilidad. En tales términos se expresa el citado autor:

«Un corolario de la inviolabilidad, un complemento necesario y una manera de hacerla efectiva. La inmunidad está al servicio de la inviolabilidad. En todo lo que se contradiga o ponga en peligro a ésta debe hallarse amparada por la inmunidad³⁸.»

Régimen al nuevo Constitucional», en M. J. PELÁEZ, J. FERNÁNDEZ VILADRIK, *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J M. Fonfi Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, 107-108).

³⁴ M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, 636.

³⁵ *Ibidem*, II, 644.

³⁶ A. FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, «Origen», 202.

³⁷ *Ibidem*, 203; S. de DIOS, «Notas», 675.

³⁸ *La Inmunidad*, 5; J. SÁNCHEZ-GUERRA, *Inviolabilidad e Inmunidad parlamentarias. Conferencia en el Círculo Conservador de Zaragoza el 26 de noviembre de 1911 y Discurso en la sesión del Congreso de los Diputados del 7 de febrero de 1912, con motivo de la discusión del dictamen de reforma del reglamento, pronunciado por el Excmo. Sr. D. José Sánchez-Guerra*, Madrid, 1912, 17-18, 37; S. G. REGUERAL Y BAILLY, *Estudio*, 22.

En tal sentido Bugallal y Araujo expone que no basta que el diputado esté a cubierto de responsabilidad legal por lo que hable en el Parlamento; es necesario que ningún tribunal pueda impedirle la concurrencia a las sesiones ni cohibirle mediante la incoación de un proceso que en

I.1.2 Creación del Tribunal de Cortes

Entrando en el estudio del Tribunal de Cortes, hemos de indicar que el reglamento y decreto de noviembre de 1810 regula la institución, siendo paradójico cómo la justificación de su instauración se realiza por los diputados de Cortes con posterioridad, concretamente, en la sesión de 8 de febrero de 1811. Así, su señoría Torrero apoya la implantación de tal instituto al servir de garante de la inviolabilidad, pues esta prerrogativa:

«Ha sido decretada para que puedan los diputados con entera seguridad exponer libremente sus opiniones en todo lo que sea relativo al bien de la Nación, siendo necesario que sólo sean juzgados por un Tribunal formado de las mismas Cortes; los demás tribunales son en cierto modo criaturas de la Regencia. Por tanto, juzgo necesario que el Tribunal sea nombrado por las mismas Cortes, lográndose, así, poner a los diputados a cubierto de todo influjo a fin de que conserven el carácter de libertad que necesitan para el cumplimiento de sus obligaciones³⁹.»

También el diputado Arner apoya esta jurisdicción especial con argumentos relativos al Derecho Comparado y a los fueros privilegiado al considerar que *los Pares de Inglaterra son juzgados por ellos mismos, por la misma Cámara; (...); así también los diputados han de ser juzgados por las mismas Cortes, haciéndose necesaria también una jurisdicción privilegiada por los inconvenientes que hay si los sujetos de afuera han de juzgarles*⁴⁰. El diputado Borrull completa el argumento de Arner exponiendo que hay que buscar cuantos medios convengan para lograr los fines encomendados a los parlamentarios, consistentes en la salvación de la Patria y en solucionar los males que la afligen. Así se lograría que los representantes de la Nación posean entera libertad para establecer leyes y reformas en todos los ramos del gobierno y de la administración, pues esta libertad e independencia se vería limitada si ellos *hubiesen de quedar sujetos a tribunales que hoy en día se conocen, pues el respeto que les infundirían los mismos que les habían de juzgar (...) había de contener a muchos, e impedir tal vez el que adoptasen algunas reformas importantes*⁴¹.

En breves líneas, se hace necesario garantizar la libertad e independencia que corresponde a la función parlamentaria a través de la concesión de una *jurisdicción especial*⁴². Esto representa, pues, un claro exponente de la desconfianza del poder legislativo hacia el gubernativo y judicial realidad que implicó que el Parlamento asumiese facultades de tipo jurisdiccional *al sustanciar y*

realidad le impida el ejercicio libre de su función (*La Inmunidad Parlamentaria*, Madrid, 1912, 11-12).

³⁹ Sesión del día 8 de febrero de 1811 (*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, I, Madrid, 1870, 519-521).

⁴⁰ *Ibidem*, 519-521.

⁴¹ *Ibidem*, 519-521.

⁴² G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 22.

*determinar*⁴³, el Tribunal de Cortes, las causas contra los diputados. En tal sentido, existe una verdadera traslación de la competencia judicial hacia la propia Cámara a través del mencionado Tribunal⁴⁴. Por consiguiente, la garantía para el representante es absoluta haciéndose impensables las posibilidades de persecución judicial políticamente motivadas contra sus señorías, pues, parafraseando a Fernández-Viagas⁴⁵ *en los inicios del parlamentarismo, las asambleas legislativas no constituían más que simples superestructuras aisladas, sometidas a los embates de la Monarquía y al recelo de unos tribunales de justicia cuya independencia se consideraba inexistente*⁴⁶.

En suma, España se encuentra en un contexto político sumamente delicado en el que sus señorías han de abordar gravísimos asuntos de Estado y adoptar reformas importantes. Ante tal realidad, la instrumentalización de la justicia ordinaria con fines políticos contra los representantes de la Nación hace necesario garantizar la libre formación de la voluntad del Parlamento. Esto se materializa a través de una jurisdicción especial, asumiendo el Tribunal de Cortes las causas civiles y penales incoadas contra los diputados⁴⁷. Obviamente, estos procesos serán archivados cuando subyazca una motivación de tipo político.

El problema que se podría plantear con la creación de una jurisdicción especial, según el parecer de algunos representantes, sería el temor de tachar al cuerpo legislativo de parcial, al ponerse de relieve la condición de juez y parte del Parlamento pues, como expone su señoría Mejía, *siendo nosotros mismos los que nos hemos de juzgar, podremos disculparnos*⁴⁸. Ante tal situación, el diputado Aner discrepa al considerar que está *lejos de nosotros y de este Augusto Congreso semejante idea*⁴⁹, y concluye el parlamentario Mejía que *no hay corporación que deje de tener alguna falta, pero no deseos de cometer injusticias*⁵⁰. Por último, Regueral y Bailly⁵¹ clarifica que por la jurisdicción que las Cortes ejercen sobre sus miembros es lógico presumir que los juicios revistiesen cierto carácter de parcialidad, por mucha rectitud que se presumiera en los jueces. No obstante, el diputado insiste en la necesidad de esta jurisdicción especial ante las consecuencias negativas *infinitamente superiores* que se podrían ocasionar por el hecho de remitirse las causas incoadas contra los representantes a los tribunales ordinarios. En suma, su señoría opta por el mal menor. Con estas palabras ilustra su pensamiento:

⁴³ Decreto de 24 de noviembre de 1810 (A. GAMONEDA, *Inviolabilidad e Inmunidad Parlamentarias*, I, Madrid, 1912, 9).

⁴⁴ A. FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, «Origen», 204.

⁴⁵ *La Inviolabilidad e Inmunidad de los Diputados y Senadores. La crisis de los privilegios parlamentarios*, Madrid, 1990, 67-68.

⁴⁶ *Ibidem*, 14.

⁴⁷ S. G. REGUERAL Y BAILLY, *Estudio*, 34-35.

⁴⁸ Sesión del día 8 de febrero de 1811 (*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, I, Madrid, 1870, 520-521).

⁴⁹ *Ibidem*, 520-521.

⁵⁰ *Ibidem*, 520-521.

⁵¹ *Estudio*, 91-92.

«El poner a los diputados bajo la jurisdicción ordinaria sería de gran peligro, porque resultaría que los diputados estarían bajo la influencia de otro poder, a los que en circunstancias dadas tendrían que estar sujetos, y en algunas deliberaciones podría suceder que, por este motivo, se hallasen faltos de aquella libertad tan necesaria para tomar cualquier resolución; de aquí se habrían de originar, necesariamente, grandes males para la Nación y para las Cortes, males que serían irreparables e infinitamente superiores a los que podían resultar de componerse aquel Tribunal de diputados⁵².»

Examinando la institucionalización del Tribunal de Cortes, el parlamentario Torrero propone que se acuerde el nombramiento de una comisión que redactase un reglamento regulador sobre la creación del Tribunal⁵³. Pero la querrela presentada contra el diputado González por injurias al ex-Ministro de Guerra Cornel, manifestada en sesión pública el 25 de enero de 1811, fuerza el nombramiento de la institución cuando aún no se había pronunciado tal comisión⁵⁴. En este orden de cosas, en sesión secreta celebrada el 20 de marzo de 1811 se determina que el órgano judicial se integrase por cinco diputados seculares, acordándose la elección, por medio de papeletas, para el día siguiente⁵⁵. En efecto, nuevamente en sesión secreta, se elige a los siguientes parlamentarios por mayoría de votos: Cano Manuel, García Herreros, Dueñas, Zorraquín, y Mendiola⁵⁶. Seguidamente, se aborda la elección del fiscal y de un escribano, decidiéndose por la Asamblea que los diputados designados para formar el Tribunal propusieran tres parlamentarios candidatos para el desempeño de las funciones de fiscal, y respecto al nombramiento del escribano, que recayese en cualquier persona de la ciudad digna de confianza. Tales elecciones, relativas al nombramiento del fiscal y escribano, se acuerda celebrarlas en sesión secreta del día 22, siendo designado fiscal a Gutiérrez de la Huerta y,

⁵² *Ibidem*, 91-92.

⁵³ S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jurisdicciones», 108.

⁵⁴ Los acontecimientos se apresuraron y el 20 de marzo de 1811 hubo de constituirse en sesión secreta el Tribunal de Cortes para atender el caso del ex-Ministro de la Guerra Antonio Cornel, que analizaremos posteriormente (S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jurisdicciones», 108; M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, II, 112-113).

⁵⁵ Los cinco diputados seculares fueron libremente elegidos por mayoría de votos (S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jurisdicciones», 108).

⁵⁶ En sesión secreta de las Cortes de 21 de marzo de 1811, los secretarios hicieron el escrutinio de las papeletas que habían presentado los diputados para la elección de los cinco miembros que debían componer el Tribunal de Cortes, resultando la mayoría de votos en favor de sus señorías Cano Manuel por 68 votos, el segundo con 67, el tercero con 46 y el cuarto con 38. Ante el empate de 36 votos producido entre los diputados José Pablo Valiente y Mariano Mendiola, se procede a una segunda votación, siendo elegido Mariano Mendiola por 76 votos, contra 38 que obtuvo Valiente (*Actas de las Sesiones Secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación Española que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813, de las celebradas por la Diputación Permanente de Cortes instalada en la propia ciudad el día 9 de dicho mes, y de las secretas de las Cortes Ordinarias que se instalaron en la misma ciudad el 25 del propio mes, y, trasladadas a Madrid fueron disueltas en su segunda legislatura el 10 de mayo de 1814*, Madrid, 1874, 222).

recayendo las funciones de escribano en el secretario de Cámara y de Gobierno del Supremo Consejo de Guerra, Gervasio Izquierdo⁵⁷.

Habiéndose ejecutado el nombramiento de los miembros del Tribunal de Cortes por los representantes a fines de marzo, se ordenó por la Cámara pasar, a principios de abril, todos los antecedentes del asunto Cornel al mencionado Tribunal. Como ya hemos indicado, el proceso se inicia con la querella incoada por Francisco Ferraz y Cornel contra el diputado González por las ofensas manifestadas contra su tío el ex-Ministro de Guerra Cornel, en sesión pública de 25 de enero de 1811. Es en esta sesión cuando el parlamentario González defiende la petición del general Aguirre sobre que se le *declare benemérito a la Patria en grado eminente y heroico*, calificándole su señoría de militar íntegro por los meritorios servicios en el sitio de Zaragoza y por *decir la verdad pura*, como, por ejemplo, que el señor Cornel era un traidor. Ante tales palabras, el diputado Aznárez protesta al considerar contrario a la justicia *que se dé el nombre de traidor a ciudadano alguno que conserva todavía su honor y su lugar en la sociedad*, pidiendo que no se vulnere ni se injurie a un digno ciudadano. Como consecuencia de este suceso, el coronel Ferraz Cornel, sobrino del ex-Ministro, ofendido por las expresiones manifestadas a su tío, acusa de injuria al representante González. En sesión secreta de marzo de 1811, el Parlamento remite el asunto al Tribunal de Cortes, originando la tramitación de este asunto numerosas incidencias, hasta que el Tribunal condena a su señoría González por excesos en el ejercicio de su libertad de palabra. La sentencia es confirmada por el Congreso al constituir el órgano judicial una comisión de las Cortes⁵⁸.

Como ya hemos explicado, el caso Cornel fuerza la elección del Tribunal cuando la comisión, nombrada al efecto para elaborar la normativa reguladora de aquel instituto, se encontraba en fase de preparación. Por tanto, es en la sesión de 18 de abril de 1811 cuando la comisión presenta el proyecto de decreto relativo al funcionamiento y organización del nuevo tribunal, esgrimiendo algunos parlamentarios sus alegaciones⁵⁹. Citamos, a título de ejemplo, la desaprobarción de su señoría Dueñas al considerar que la multitud de preceptos haría suponer la existencia en las Cortes de muchos individuos *que necesitaban de este freno, cuando constaba la regularidad de la conducta de todos los dipu-*

⁵⁷ En sesión secreta de las Cortes, celebrada en la mañana del 22 de marzo de 1811, se hace constar que habiendo propuesto los diputados que componen el Tribunal de Cortes, para las funciones de fiscal, a los Sres. Francisco Gutiérrez de la Huerta, Felipe Aner y Manuel Luxán, se procede a la elección y queda nombrado el primero por 66 votos, contra 40 que obtuvo Aner, y 25 Luxán. A propuesta de los mismos miembros del Tribunal, se manda que por los secretarios se comunique al Consejo de Regencia el nombramiento que se ha hecho para el cargo de escribano en Gervasio Izquierdo, a fin de que de las órdenes convenientes para que se presente el referido escribano al Tribunal de Cortes (*Ibidem*, 223).

⁵⁸ *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, I, Madrid, 1870, 429-430; *Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación española, que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813*, Madrid, 170-171, 181, 237.

⁵⁹ S. M. CORONAS, «Jurisdicciones», 108.

tados⁶⁰. El representante Huerta, miembro de la comisión, responde que el proyecto se reducía a indicar los trámites que debían seguirse en un procesamiento. Ante tal situación, las Cortes acuerdan volver a leer el proyecto el día siguiente, pero la lectura se demora hasta la sesión del 7 de agosto de 1811 procediéndose a la impugnación de parte de su contenido. Seguidamente transcribimos la minuta del decreto aprobado:

«El 28 de noviembre último resolvieron las Cortes, entre otras cosas, que cuando se haya de proceder civil o criminalmente (...) contra algún diputado, se nombrará por las Cortes un tribunal que, con arreglo a derecho, sustancie y determine la causa, consultando a las Cortes la sentencia antes de su ejecución. Y deseando las mismas que el referido Tribunal, en los casos que ocurra nombrarlo, tenga expeditas sus facultades y no experimente retraso ni entorpecimiento alguno en la sustanciación de las causas que se le encarguen hasta ponerlas en estado de consulta, y también ordenan las Cortes lo siguiente:

Primero: El Tribunal de Cortes, como que es una comisión de las mismas, y procede en su nombre, tendrá el tratamiento de Majestad.

Segundo: Podrá entenderse directamente con todas las autoridades, tribunales y justicias establecidas en esta ciudad y la isla de León, para pedirles los auxilios que estime necesarios, sin tener precisión de hacerlo por el conducto del Consejo de Regencia; pero lo hará precisamente por éste cuando haya de entenderse con las demás autoridades que existen en la Península y en los dominios de Ultramar.

Tercero: Cuando ocurriere el caso de nombrar las Cortes el indicado Tribunal, harán saber al Consejo de Regencia, y por su medio a las autoridades de este distrito, las personas que lo compongan, y la causa o causas para cuyo conocimiento lo hubieren nombrado.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz a 7 de agosto de 1811.= Al Consejo de Regencia⁶¹.»

En definitiva, tras la promulgación del reglamento y decreto de noviembre de 1810 y la minuta del decreto de 7 de agosto de 1811, queda institucionalizado el Tribunal de Cortes: órgano jurisdiccional privativo de carácter no permanente, integrado exclusivamente por parlamentarios y competente para juzgar las causas contra los diputados del Congreso Nacional. Sus resoluciones judiciales serían, antes de su ejecución, revisadas por el propio Parlamento al ser un órgano comisionado de éste. También observamos cómo se adoptan medidas dirigidas a la actuación expeditiva del Tribunal, al autorizarle, en caso de solicitud de auxilio, la vía directa con las autoridades y demás instancias judiciales existentes en la isla, prescindiendo del conducto del Consejo de Regencia.

⁶⁰ Sesión del día 18 de abril de 1811 (*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, II, Madrid, 1870, 831-832).

⁶¹ *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, II, Madrid, 1870, 1593-1597.

Por último, subrayamos la vulneración del principio de división de poderes regulado en el decreto de 24 de septiembre de 1810⁶², ante el hecho de que las propias Cortes, a través de su comisión, se erigieran en un tribunal de justicia. Obviamente, como hemos indicado, tal medida obedeció a la existencia de un contexto político que exigía buscar el amparo de una jurisdicción especial, ante los ataques que sufría el Parlamento por parte de una administración de justicia politizada, y un poder ejecutivo dispuesto a poner en marcha aquellos resortes dirigidos a ahogar la voz de los representantes de la Nación⁶³.

1.1.3 La regulación de las prerrogativas parlamentarias en la Constitución de 1812

La apertura del primer Parlamento español, en el sentido moderno del término, tiene lugar el 24 de septiembre de 1810 en la isla de León⁶⁴, siendo su obra política fundamental la elaboración de una Constitución que fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812⁶⁵. En consecuencia, las Cortes designan el 23 de diciembre de 1810, a propuesta del diputado Oliveros, una comisión especial con encargo de presentar un proyecto de Constitución política de la Monarquía, extendiéndose el trabajo constituyente durante todo el año 1811. Concretamente es en la sesión del 18 de agosto de 1811 cuando el diputado Argüelles, autor del Discurso Preliminar del proyecto, procede a su lectura con la colaboración el representante Espiga⁶⁶. En él se recoge una extensa explicación y justificación del proyecto, pudiéndose, en palabras de Sánchez Agesta, *leerse como una pieza notable y singular de nuestro pensamiento constitucional*⁶⁷. Por tanto, destacamos el intenso afán de justificar el proyecto del texto

⁶² El decreto continúa prescribiendo que: *No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes Generales y Extraordinarias que se reservan el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión. Las Cortes Generales y Extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor Don Fernando VII, quedan responsables a la Nación por el tiempo de su administración, con arreglo a sus leyes. Las Cortes Generales y Extraordinarias habilitan a los individuos que componían el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que más convenga, ejerzan el poder ejecutivo (...). Las Cortes Generales y Extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia según las leyes (...)* (Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas, I, Madrid, 1820, 1-3).

⁶³ J. TOMAS VILLARROYA, *Breve*, 21.

⁶⁴ Siguiendo a las Cortes en el curso de sus tareas, destacamos que su principal misión consistió en afianzar para el futuro la suerte de la libertad de España (F. de PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 28-29; A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 35).

⁶⁵ J. F. MERINO MERCHANT, *Regímenes*, 37-59.

⁶⁶ En la introducción de esta obra, Sánchez Agesta considera que el Discurso se escribió por acuerdo de la comisión por estimar ésta que debía acompañar el proyecto de Constitución un *Discurso o preámbulo razonado que sea digno de tan importante obra* (A. DE ARGÜELLES, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, con una introducción de Luis Sánchez Agesta*, Madrid, 1981, 21).

⁶⁷ L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1974, 115-118.

constitucional y presentarlo como una actualización de las leyes fundamentales españolas violadas por el Absolutismo⁶⁸. Es decir, se extrae de la legislación tradicional española los principios inmutables de la sana política⁶⁹, al coincidir antiguas leyes españolas con el pensamiento revolucionario francés. No olvidemos que en el mencionado discurso hemos de incidir en el párrafo relativo a la inviolabilidad de los parlamentarios, donde queda justificada esta garantía por la necesidad de asegurar la absoluta libertad de los diputados en Cortes, lográndose, por tanto, la libertad e independencia de los representantes del país en el desarrollo de su gestión⁷⁰. Incluso se adoptan medidas, de carácter formal, dirigidas a la efectividad de tal prerrogativa. En tal sentido, se prohíbe al soberano que influya con su presencia en las deliberaciones, limitando su asistencia a actos meramente formales como *abrir y cerrar el solio, así para que pueda ejercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra a sus fieles, como para dar Majestad y Grandeza a la reunión soberana de la Nación y de su monarca*⁷¹. No podemos olvidar que la pasión de los tiempos motivó que tales actos estuvieran revestidos de una fingida cordialidad, materializándose algún incidente de trascendencia como el discurso de la coletilla durante el Trienio Liberal. En esta línea, de Paula Madrazo⁷² nos relata que en la ceremonia de apertura de la segunda legislatura de las Cortes de 1820 el monarca, al finalizar la lectura de su discurso que, como es práctica en los sistemas constitucionales, le habían entregado sus ministros, añadió un párrafo de su propio caudal. En él se quejaba de los ultrajes que suponía cometidos contra su dignidad y decoro, y encarecía la necesidad de que el poder ejecutivo tuviese las garantías indispensables para desempeñar su elevada misión

Centrándonos en el artículo 128 del proyecto constitucional, que regula la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias, hemos de indicar que reza lo siguiente:

«Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas

⁶⁸ A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 37.

⁶⁹ A. DE ARGÜELLES, *Discurso*, 28; B. CLAVERO, *Evolución*, 35.

De Paula Madrazo manifiesta que los más importantes debates que ocuparon a las Cortes fueron los del proyecto de Constitución. Precedía a este proyecto un largo preámbulo, notable por la dignidad y elevación de su lenguaje, en que se daban las razones de la opinión adoptada, fundándola en nuestras antiguas leyes, usos y costumbres, y en las alteraciones que exigían las circunstancias del tiempo y sus trastornos. El autor de este discurso fue Don Agustín de Argüelles. El pueblo español acogió con vivo y sincero entusiasmo el proyecto del Código que consignaba su importancia futura y aseguraba sus derechos políticos (*Las Cortes*, 34-35).

⁷⁰ A. DE ARGÜELLES, *Discurso*, 87.

Sesiones de los días 17, 18 de agosto de 1811 y 6 de noviembre de 1811 (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, III, Madrid, 1870, 1647-1649, 1651, 2219-2220).

Sesión de día 24 de diciembre de 1811 (Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813, IV, Madrid, 1870, 2475).

⁷¹ *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de agosto de 1813*, III, Madrid, 1870, 1651.

⁷² *Las Cortes*, 49-58.

criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser ejecutados por deudas⁷³.»

Analizando el debate parlamentario sobre el indicado precepto del proyecto, señalamos que el inicio de la discusión se produce en la sesión de 1 de octubre de 1811⁷⁴. En la primera intervención, el diputado Dueñas hace constar que, teniendo presente el Discurso Preliminar y el primer párrafo del artículo que regula la inviolabilidad (*Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidas por ellas*), se ha de aceptar por la Cámara que la prerrogativa queda regulada de tal forma que no difiera en el fondo del reglamento y decreto de noviembre de 1810. Por tanto, finalizado el debate del primer apartado del artículo 128 del proyecto que regula la inviolabilidad, hemos de indicar que no fue objeto de modificación, entendiéndose esta garantía como la irresponsabilidad jurídica, con carácter perpetuo, de los representantes de la Nación por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. No olvidemos que la protección a la libertad de opinión va siempre acompañada de la de los votos emitidos, pues la emisión de voto es el resultado de la libertad de opinión de los parlamentarios.

Una vez concretado el ámbito material y temporal, hemos de indicar las advertencias realizadas por sus señorías ante la práctica abusiva en la aplicación de la inviolabilidad. En tal sentido, el diputado Aner considera que no es ocioso repetir lo que todos conocemos, es decir, *que somos inviolables por nuestras opiniones, siempre que no constituyan delitos, pues entonces ya no lo serían sino estaríamos ante agravios penados por la ley*⁷⁵. También su señoría Dueñas confirma la propuesta anterior exponiendo que no debe entenderse por opinión los delitos como las injurias⁷⁶, que pueda cometer un parlamentario en la Asamblea. En suma, la inviolabilidad en ningún momento va a proporcionar protección jurídica a los delitos de opinión como las injurias y calumnias.

Al analizar la inmunidad, hemos de indicar que comprende, según el tenor del proyecto constitucional (art. 128), las causas penales que serían sustanciadas y determinadas por el Tribunal de Cortes, existiendo, por tanto, diferenciación con lo regulado en el reglamento y decreto de noviembre de 1810. Recordemos que tales disposiciones de 1810 sometían a sus señorías, en las causas civiles y penales, al fuero especial de las propias Cortes constituidas en tribunal órgano competente para sustanciar y determinar las causas que se intentaran contra los representantes⁷⁷. Otra diferencia, entre el proyecto de Constitución y

⁷³ Sesión del día 1 de octubre de 1811 (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, II, Madrid, 1870, 1967).

⁷⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, III, Madrid, 1870, 1963-1969.

⁷⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, III, Madrid, 1870, 1972-1973.

⁷⁶ *Ibidem*, 1973.

⁷⁷ S. DE DIOS, «Notas», 679.

las normas precedentes, se produce al exigirse que *los diputados no podrán ser ejecutados por deudas*, durante las sesiones de las Cortes y hasta un mes después, con el fin de eliminar molestias, inquietudes o intenciones políticas⁷⁸. Una restricción frente a la genérica formulación existente en el reglamento y decreto de noviembre de 1810, que abarcaba todas las causas civiles ejercitadas contra los diputados que serían juzgadas por el Tribunal de Cortes⁷⁹. Incluso, en el debate parlamentario de este precepto, su señoría Calatrava da un paso al frente al solicitar en su intervención que en el párrafo del texto presentado por la comisión sobre la no ejecución de los representantes por deudas, se tendría que completar con la frase ni ser *demandados por causas civiles*. En tal sentido, su señoría argumenta que *si a un representante se le mueve un pleito de mayorazgo, se le pone en la necesidad de ir a su pueblo, o por lo menos de distraerse de su principal encargo*⁸⁰. El complemento de Calatrava no fue apoyado por Argüelles, pues, en el supuesto de aceptarse su postura, *la Diputación se miraría como un privilegio no menos apetecido que odioso*⁸¹. No obstante, el parlamentario Martínez defiende la adición de Calatrava⁸². En definitiva, la intervención de Calatrava fue aprobada e incorporada al artículo 128 de la Constitución gaditana en la sesión de 2 de octubre de 1811⁸³, quedando el precepto redactado en los siguientes términos:

«Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidas por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas⁸⁴.»

En definitiva, la inviolabilidad queda regulada como la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios, con carácter perpetuo, por las opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo público. Y en relación a la inmunidad se traduce en la jurisdicción especial que poseen los representantes para ser juzgados por el Tribunal de Cortes en las causas penales ejercitadas contra ellos. No olvidemos que respecto a las causas civiles no se alude en el texto constitucional a este tribunal para sentenciar estos pleitos de los diputados. Actuación coherente pues parafraseando a S. de Dios la inmunidad, *de acuerdo con la legisla-*

⁷⁸ L. PORTERO GARCÍA, *Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias*, Málaga, 1979, 30.

⁷⁹ S. DE DIOS, «Notas», 679.

⁸⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, III, Madrid, 1870, 1967.

⁸¹ El diputado Argüelles en su intervención da solución al caso expuesto por Calatrava al aclarar que *si a algún diputado le ocurre seguir un pleito de mayorazgo, como se ha dicho, puede a este fin otorgar un poder a sus amigos, o encargarlos a sus procuradores* (*Ibidem*, 1967).

⁸² *Ibidem*, 1967.

⁸³ *Ibidem*, 1972.

⁸⁴ J. DE ESTEBAN, *Constituciones Españolas y Extranjeras. Edición y estudio preliminar por Jorge de Esteban*, 1, Madrid, 1979, 95-96.

ción y la práctica castellana, a lo que llevaba era a la suspensión de los pleitos, ordinarios o ejecutivos, y no a proseguir las demandas y las ejecuciones⁸⁵.

Remitiéndonos al Tribunal de Cortes, que será objeto de regulación en el reglamento de septiembre de 1813⁸⁶, observamos que en el debate de la Constitución gaditana aquel instituto fue objeto de críticas. A título de ejemplo, Dueñas defiende su supresión al considerar que por su composición es *más fácil que el Tribunal de Cortes deje de castigar a un diputado delincuente, que cualquier tribunal de justicia atente contra la libertad y seguridad de un diputado inocente. Siendo lo más acertado que juzgue el Tribunal Supremo de Justicia*⁸⁷. Posición no compartida por Muñoz Torrero, que considera abiertamente opuesto al sistema político de la Constitución afirmar que las Cortes puedan ser juzgadas por otra autoridad, pues en el caso de que se cometiera algún delito los representantes sólo podrían ser castigados por el Tribunal de Cortes ya que *de otra manera sería imposible conservar la libertad del Congreso y de los diputados, pues afirmar que las Cortes, que representan a la Nación, puedan ser juzgadas por el pueblo o por otra corporación es destruir por los cimientos todo el sistema liberal*⁸⁸. En definitiva, al quedar el Tribunal de Cortes calificado de jurisdicción privilegiada de los parlamentarios para la resolución de las causas criminales que contra ellos se intentaran, la opinión de Dueñas no fue aceptada en el debate del proyecto constitucional.

Por último, discutida y aprobada la Constitución de 1812⁸⁹ de *orientación democratizadora*⁹⁰, el artículo 128, como ya hemos indicado, queda preceptuado en los siguientes términos:

«Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las cau-

⁸⁵ S. DE DIOS, «Notas», 680.

⁸⁶ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Mandada publicar por orden de las mismas*, IV, Madrid, 1820, 180-215.

⁸⁷ Sesión del día 1 de octubre de 1811 (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, III, Madrid, 1870, 1967-1968).

⁸⁸ *Ibidem*, 1968.

⁸⁹ Sesiones de los días 11, 15, 17, 18 y 19 de marzo de 1812, 6 de abril de 1812, entre otras (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813. Comprende desde el número 434 al 584. Páginas 2401 a 3280*, IV, Madrid, 1870, 2901, 2922, 2944, 2945-2948, 2949-2950, 3015-3016).

Estudiosos del texto constitucional que ponen de manifiesto las semejanzas de nuestra Constitución gaditana con la francesa de 1791, evidencian su talante democrático a través del principio de soberanía nacional, su carácter progresista fundamental para la modernización de la vida política española y, mejor aún, el motivo fundamental del nacimiento del liberalismo español. Fue considerada, en definitiva, como un gran paso hacia el bien y prosperidad de la Nación (A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 37; J. DE ESTEBAN, P. J. GONZÁLEZ-TREVIJANO, *Curso de Derecho Constitucional Español*, I, Madrid, 1994, 50-51; B. CLAVERO, *Evolución*, 35-41; F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 34-35; J. DE ESTEBAN, *Las Constituciones de España. Estudio preliminar de Jorge de Esteban*, Madrid, 1982, 17-19).

⁹⁰ F. TOMÁS Y VALIENTE, «Los inicios del Constitucionalismo Español», en *Obras Completas*, VI, Madrid, 1977, 4813.

sas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescribe en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas⁹¹.»

En cumplimiento del precepto constitucional, el reglamento de gobierno interior de las Cortes queda promulgado el 4 de septiembre de 1813⁹². Esta normativa regula, entre otras cuestiones, la composición del Tribunal de Cortes y la tramitación procesal a seguir cuando se presenten denuncias y querellas contra los diputados, el método de elección de sus miembros, su distribución en salas y forma de renovación, así como, la composición del órgano destinado a exigir responsabilidad al Tribunal, a una de sus salas o uno de sus miembros⁹³. Santos M. Coronas considera que tal disposición de septiembre de 1813 traza

⁹¹ J. DE ESTEBAN, *Constituciones Españolas*, 95-96.

⁹² El reglamento se elabora en cumplimiento de los preceptos 122, 128 y 210 de la Constitución gaditana. El artículo 122 reza lo siguiente: *En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.* Y el 210 prescribe que: *El príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas* (J. DE ESTEBAN, *Constituciones Españolas*, 95, 106).

⁹³ La comisión de Constitución presentó en la sesión del día 15 de agosto de 1813 el proyecto de reglamento para el gobierno interior de las Cortes, que fue discutido y aprobado en las sesiones del 23 al 31 del indicado mes. Concretamente este proyecto, que copia en algo el reglamento de noviembre de 1810, presenta aquellas variaciones importantes *que ha enseñado la experiencia de tres años*. En tal sentido, nos interesa el capítulo V titulado *De los Diputados*, específicamente los preceptos 52 al 58, en donde queda regulado el funcionamiento y composición del Tribunal de Cortes. Los preceptos 52 al 58 del proyecto se pronuncian en tales términos: 1.º) El artículo 52 indica: *Para juzgar las causas criminales de los diputados, se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un Tribunal, compuesto de tres salas, una para la primera instancia, otra para la segunda, y otra para la tercera: Cada una de esta salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de octubre de 1812 sobre el arreglo de Tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán diputados;* 2.º) Artículo 53: *Los jueces de este Tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la Diputación General;* 3.º) Artículo 54: *Si al acabarse las sesiones de cada año hubiese alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la Diputación Permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad;* 4.º) Artículo 55: *En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos;* 5.º) Artículo 56: *En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallase el Tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cortes;* 6.º) Artículo 57: *El Tribunal de Cortes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Cortes;* 7.º) Artículo 58: *Toda queja contra un diputado, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por las Cortes, para lo cual se pasará a una comisión especial, y se oirá al diputado, que expondrá por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida determinarán las Cortes si ha lugar o no a formación de causa; y si le hubiere, se pasará el expediente al Tribunal de Cortes. Durante esta discusión, se retirará el diputado. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al Tribunal de Cortes, y cuando éstas no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo Tribunal por medio de la Diputación Permanente (Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813, VIII, Madrid, 1870, 5943-5962, 6033-6092).*

un completo cuadro orgánico de este tribunal, reproduciendo también, en parte, *el contenido del primer reglamento de 24 noviembre de 1810, de la misma forma que con algunas adiciones pasó su texto al reglamento de gobierno interior de las Cortes de 29 de junio de 1821 (arts. 54 a 66)*⁹⁴. Centrándonos en los preceptos de este reglamento, destacamos su capítulo V titulado *De los Diputados*. Concretamente en el artículo 52 se ordena que las Cortes han de nombrar, entre los diputados, a los miembros del Tribunal en el término de los seis primeros días de las sesiones. Examinado el debate parlamentario del proyecto del reglamento, al discutirse el contenido del precepto 52 –*para juzgar las causas criminales de los diputados, se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de tres salas, una para la primera instancia, otra para la segunda, y otra para la tercera. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados*⁹⁵–, el diputado Calatrava propone reducir el elemento estructural de este tribunal, pasando de tres a dos salas. Una para la primera instancia y otra para la segunda, según lo regulado en la ley de 9 de octubre de 1812 pues, parafraseando a su señoría, *no hay ningún español que pueda ser juzgado por tres instancias de tribunal colegiado*⁹⁶, mostrándose partidarios Gordo, Argüelles, y Martínez Tejada⁹⁷. El parlamentario Mejía realiza una aclaración al explicar que únicamente los delitos cometidos por los diputados en el ejercicio de su función fuesen juzgados por dos instancias⁹⁸, pero en los comunes eran necesarias las tres instancias⁹⁹, apoyando Argüelles tal propuesta. Se someten a votación las diferentes proposiciones de los representantes, y se acuerda aprobar el primer párrafo del artículo 52 del proyecto de reglamento, reduciéndose el número de salas a dos. Así las cosas, el precepto 52 del reglamento quedó regulado de la siguiente forma:

«Para juzgar las causas criminales de los diputados, se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de

⁹⁴ «Jurisdicciones», 109.

⁹⁵ *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, VIII, Madrid, 1870, 5947.

⁹⁶ Sesión del día 23 de agosto de 1813 (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, VIII, Madrid, 1870, 6034).

⁹⁷ Respecto a este punto, Calatrava, y Martínez Tejada defienden que *los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado y los Magistrados de las Audiencias, que deben ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, aún por delitos comunes, no lo serán sino con sólo dos sentencias; y que queriendo que se igualasen a éstos los señores diputados, no debía componerse el Tribunal de Cortes sino de dos salas solamente* (*Ibidem*, 6034-6035).

⁹⁸ Mejía explica que igual ocurre con los magistrados cuando se les exige la responsabilidad en el Tribunal Supremo de Justicia *por haber faltado al justo y exacto desempeño de sus obligaciones* (*Ibidem*, 6034).

⁹⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, VIII, Madrid, 1870, 6034.

octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados¹⁰⁰.»

Continuando con la discusión del último párrafo del indicado artículo del proyecto —que reza: *Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados*¹⁰¹—, el parlamentario Briceño propone que con el fin de evitar la parcialidad en los nombramientos de diputados que han de integrar el Tribunal de Cortes, y para dotar a cada una de las salas de cinco jueces más un fiscal para ambas, es necesario que se elijan en los seis primeros días del Congreso el triple de diputados que se requiera para configurar a cada una de ellas. Concretamente se designará a treinta y tres parlamentarios, entre los cuales se sorteará quiénes han de integrar ambas salas. Admitida su idea, se pasa a la comisión que determina redactar un nuevo precepto, concretamente el artículo 53 del reglamento aprobado en septiembre de 1813, que prescribe:

«Para formar las dos salas, de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera (...) con inclusión del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera Sala, después los de la segunda, y por último el fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquier ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el Tribunal¹⁰².»

Respecto al análisis del artículo 54 del reglamento, podemos subrayar que el Tribunal de Cortes no tiene carácter permanente. Pero hay un punto importante en el cual difiere el reglamento de 1813 con el promulgado en 1810, consistente en que esta institución tiene capacidad ejecutoria al regularse en el precepto 57 que *lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cortes*¹⁰³. Se otorga así a la institución una mayor autonomía y operatividad¹⁰⁴. También destacamos que el reglamento persigue atenuar el carácter privilegiado del fuero de sus señorías, al exigir en su artículo 56 que en *las causas de los diputados se guar-*

¹⁰⁰ Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de septiembre de 1813 (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas*, IV, Madrid, 1820, 187).

¹⁰¹ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, VIII, Madrid, 1870, 5947.

¹⁰² *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas*, IV, Madrid, 1820, 187.

¹⁰³ *Ibidem*, 188

¹⁰⁴ No olvidemos el artículo 6 del reglamento de noviembre de 1810 que obligaba al tribunal consultar a las Cortes la sentencia antes de su ejecución (A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 8).

darán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos¹⁰⁵. Centrándonos en el examen del precepto 59 del reglamento, hemos de indicar que presenta una novedad importante respecto al Reglamento de noviembre de 1810, al especificar que la naturaleza de los procesos que se han de tramitar ante el Tribunal de Cortes son únicamente de tipo penal¹⁰⁶. Este artículo rompe, como hemos visto, con la regulación del reglamento de 1810 donde se trata de causas civiles como criminales. En el orden procedimental, el mencionado artículo 59 del reglamento de 1813 regula la tramitación que se ha de seguir al presentarse una denuncia o querrela contra un parlamentario, distinguiéndose entre si la acción legal se basa en excesos cometidos en el ejercicio de su cargo de representante de la Nación o fuera de esas actividades. En el primer caso, la acusación es examinada por una comisión especial de las Cortes que emitirá su dictamen no vinculante al Parlamento. La Cámara, después de escuchar el informe, remite a su señoría el cargo que se le imputa para que éste, en un plazo prudencial, se presente ante la Asamblea donde se le escuchará, exponiendo *por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle*¹⁰⁷. Seguidamente el Parlamento determinará si *ha lugar o no a formación de causa*¹⁰⁸. En el caso de haber lugar a la formación de la causa se da traslado del expediente al Tribunal de Cortes. Y en el segundo supuesto, es decir, si la querrela o denuncia se basa en excesos cometidos fuera de la actividad parlamentaria, la documentación se remite directamente al Tribunal de Cortes. El diputado Argüelles, en el debate, justifica la diferenciación de tales procedimientos al considerar que de esta forma se aminora el poder del Tribunal de Cortes, evitándose el peligro, como advertía también su señoría Mejía, de que *con el tiempo llegasen los individuos del Tribunal a convertirse en déspotas que tiranizasen a la Nación, tiranizando a sus representantes*¹⁰⁹.

No hemos de olvidar que el reglamento de 1813 incluye nuevos preceptos no existentes en el proyecto. Es decir, nos referimos a los artículos 60, 61 y 62: el precepto 60 regula que *el Tribunal de Cortes es responsable a las mismas con arreglo a las leyes*¹¹⁰, y el 61 y 62, analizan la responsabilidad del Tribunal ante

¹⁰⁵ Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas, IV, Madrid, 1820, 188.

¹⁰⁶ S. DE DIOS, «Notas», 687.

¹⁰⁷ Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas, IV, Madrid, 1820, 188.

¹⁰⁸ *Ibidem*, 188.

¹⁰⁹ Sesión del día 23 de agosto de 1813 (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, VIII, Madrid, 1870, 6034-6035).

¹¹⁰ Artículo 60 del reglamento de septiembre de 1813 (Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas, IV, Madrid, 1820, 188).

la Cámara, bien con relación a cualquiera de sus miembros, a una de sus salas o, incluso, a todo el Tribunal. De tal forma, que cuando la Asamblea declare *que ha lugar a la formación de causa*¹¹¹, procederán las Cortes a nombrar para este fin a un tribunal integrado por nueve jueces, los cuales se designarán entre los parlamentarios *que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes*¹¹². Por último, éste órgano recibía el expediente para que lo sustanciase conforme a Derecho¹¹³. A pesar de que con esta medida se intentan evitar los posibles excesos en la actividad del Tribunal de Cortes, parece poco probable su eficacia al crearse un sistema de control proclive a actuaciones parciales.

Por último, hemos de reseñar que las Cortes Generales y Extraordinarias, a través del proyecto de 13 de julio de 1813, persiguen reforzar la inviolabilidad al calificar delito contra las Cortes el atentar contra la inviolabilidad de los diputados¹¹⁴, penándose al que persiguiera, amenazara, o descalificara a un parlamentario por sus opiniones con privación de empleo, inhabilitación perpetua para obtener otro e indemnización por los perjuicios ocasionados¹¹⁵, agravándose el castigo en casos de asesinato¹¹⁶.

A modo de conclusión, cabe destacar la importancia de las innovaciones jurídicas elaboradas por los diputados gaditanos sobre los institutos de la inviolabilidad e inmunidad. No obstante, analizaremos cómo en las siguientes etapas liberales ambas instituciones irán adquiriendo una formulación de mayor concreción.

I.2 PRIMERAS CORTES ORDINARIAS TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA (1813-1814)

Tras la promulgación de la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812 se disuelven las Cortes constituyentes y se da comienzo el 1 de octubre de 1813 a las ordinarias, adoptándose, en principio, medidas relativas al Tribunal de Cor-

¹¹¹ Según se concreta en el artículo 61, esta declaración se hará siguiéndose *las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 59 de este reglamento* (*Ibidem*, 188).

¹¹² Según queda regulado en el precepto 62 (*Ibidem*, 188).

¹¹³ Biblioteca del Senado, *Colección Gómez de Arce*, cajas 3-39, 9-45.

¹¹⁴ S. DE DIOS, «Notas», 688.

¹¹⁵ M. LORENTE, *Las infracciones de la Constitución de 1812*, Madrid, 1988, 73; A. FIESTAS LOZA, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1977, 61-62.

¹¹⁶ Portero García afirma que los Códigos Penales del siglo XIX reforzaron la protección penal de los parlamentarios y de las propias Cámaras legislativas al tipificar una serie de delitos contra las Cortes y sus individuos. De esta forma, *los arts. 165 y siguientes del Código Penal de 1870, de dilatada vigencia, extendía el privilegio penal de diputados y senadores desde el lado pasivo, es decir, estableciendo figuras delictivas de mayor rigor punitivo cuando aquéllos, eventualmente, figurasen como sujetos pasivos. La perturbación del orden, la injuria, o amenaza a diputados o senadores, en las sesiones o fuera de ellas, la fuerza, intimidación o amenaza para impedirles asistir o manifestar sus opiniones, se castigaba en el artículo 174 con la pena de confinamiento, que se reducía a destierro y multa, y por el contrario, se agravaba al grado máximo para el caso de reincidencia* (*Inviolabilidad*, 31).

tes¹¹⁷. En esta línea, en la sesión de 24 de octubre de 1813 se procede, en cumplimiento del artículo 53 del reglamento de septiembre de 1813¹¹⁸, al sorteo de los miembros del Tribunal¹¹⁹. Concluido este acto, el representante Antillón propone un proyecto para establecer en el Tribunal de Cortes el Juzgado de Primera Instancia y Conciliación, conforme a la Constitución y a la ley de 9 de octubre de 1812 persiguiéndose que *los diputados no sean de peor condición en los procesos que la generalidad de los ciudadanos españoles*¹²⁰. No obstante, transcurrirán casi dos meses para que formalmente se materialice su establecimiento en una de las dependencias del Parlamento. El proyecto defendido por su señoría Antillón no aparece impreso en el Diario de Sesiones, ni tampoco su original se encuentra reseñado en el catálogo del Archivo del Congreso ni del Senado, por lo se deduce una posible pérdida o destrucción de la documentación.

Continuando con las medidas relativas al Tribunal de Cortes hemos de remitirnos a la sesión de 10 de noviembre de 1813¹²¹. En ella el secretario Zumalacárregui trata de una cuestión de tipo formal al exponer que ni en la Constitución ni en el reglamento se regula el modo de comunicar a la Regencia el nombramiento de los diputados elegidos para dotar el Tribunal de Cortes¹²². Zumalacárregui clarifica que debía ejecutarse a través de decreto, aprobando las Cortes la propuesta. Siguiendo con los aspectos formales hemos de exponer que los miembros del Tribunal solicitan al Congreso, el 18 de febrero de 1814, que

¹¹⁷ Estudiosos en la materia manifiestan que la Constitución de 1812, desde la fecha de su publicación hasta el retorno de Fernando VII, tuvo una aplicación limitada por varios motivos. Por un lado, una gran parte del país estaba todavía ocupada por los franceses y la atención pública absorbida por la guerra. Y, por otro, estaba ausente uno de los principales protagonistas del juego constitucional: el Rey. Pero *el retorno de éste como Rey, en virtud del tratado de Banlençay de diciembre de 1813, trajo consigo una derogación inmediata de la Constitución considerada como contraria a las antiguas leyes del reino y depresiva para la dignidad y autoridad del monarca* (J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve*, 27; J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 21-23).

¹¹⁸ Como ya hemos indicado el precepto 53 reza lo siguiente: *Para formar las dos salas, de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera (...) con inclusión del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último el fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal* (Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar por orden de las mismas, IV, Madrid, 1820, 187).

¹¹⁹ En la sesión del día 24 de octubre de 1813 son elegidos para dotar la sala de primera instancia a los diputados Oller, Solís, Ortiz, Gálvez y Moreno. Para integrar la sala de segunda instancia se designan a sus señorías Clemencín, Navarrete, Antillón, Lisperguer y Carrillo. Y para fiscal al Sr. Caro (*Cortes. Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814*. Tomo único, Madrid, 1876, 149-154).

¹²⁰ *Ibidem*, 149.

¹²¹ *Cortes. Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814*. Tomo único, Madrid, 1876, 225-229.

¹²² *Ibidem*, 228.

declare la fórmula a emplear en el encabezamiento de los despachos del Tribunal¹²³. La Cámara, por decreto promulgado un día después a la petición, ordena el uso de la fórmula *El Tribunal de Cortes, sabed;...*¹²⁴, aplicándose en todo lo demás, por ahora, e ínterin no se forme el reglamento, el método que se observa en el Tribunal Supremo de Justicia.

Es de resaltar que en esta legislatura de las Cortes ordinarias¹²⁵, aparte de las medidas adoptadas con relación al Tribunal de Cortes, acontece un suceso de trascendencia que supuso un grave atentado a la inviolabilidad. Nos referimos a la agresión que sufrió su señoría Antillón, la noche del 3 de noviembre de 1813, cuando al salir de las Cortes fue asaltado brutalmente por tres individuos:

«Uno descargó sobre mi cabeza un golpe, al parecer de sable, tan furioso y terrible, que me arrojó tendido en tierra (...) y se dirigía manifiestamente a quitarme la vida o el conocimiento (...). He creído deber hacer al Congreso esta manifestación, para que sepa la causa de no asistir hoy, y para que lo tome todo en consideración en sesión pública, teniendo en cuenta la materia de la de anoche y la naturaleza del discurso que yo pronuncié en desempeño de las sagradas obligaciones que la Nación me ha confiado¹²⁶.»

El Congreso, al tener conocimiento de la gravedad de los hechos, acuerda en sesión extraordinaria, celebrada la noche del 4 de noviembre, que se proceda con la máxima diligencia por parte de las instancias pertinentes a la averiguación de lo acaecido al haberse atentado contra la *vida, libertad e inviolabilidad de un dignísimo representante de la Nación española*¹²⁷. El Consejo de Regencia, *mirando como la primera de sus obligaciones cuidar de la seguridad de la*

¹²³ *Ibidem*, 492.

¹²⁴ Decreto de 19 de febrero de 1814 que regula el encabezamiento que debe usar el Tribunal de Cortes en sus despachos (*Colección de los decretos que han expedido las Cortes Ordinarias desde 25 de septiembre de 1813 día de su instalación hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales*, V, Madrid, 1820, 13).

El 25 de octubre de 1811 se había promulgado el decreto regulador del título y consideración que debe tener el Tribunal de las Cortes, especificando que será designado como *Tribunal especial creado por las Cortes*, debiendo encabezar los despachos en nombre del Rey, y con las fórmulas que acostumbra el Consejo Real. Observamos cómo en el decreto de febrero de 1814 se prescinde de la referencia al monarca (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandada publicar de orden de las mismas*, II, Madrid, 1820, 19-20).

¹²⁵ De Paula Madrazo afirma que estaba señalado el cierre de sus sesiones para el día 14 de septiembre (*Las Cortes*, 40-41).

¹²⁶ El diputado remite al Congreso la siguiente comunicación que detalla con exactitud lo acaecido: *Al retirarme anoche de la sesión extraordinaria, en la misma boca de la calle del Vestuario, donde habito, me acometieron tres asesinos, de los cuales el uno descargó sobre mi cabeza un golpe, al parecer de sable, tan furioso y terrible, que me arrojó tendido en tierra a algunos pies de distancia, y se dirigía manifiestamente a quitarme la vida o el conocimiento. Por fortuna, la manera con que venía cubierto y el sombrero hicieron que el golpe no haya producido los resultados que el asesino creyó asegurar. Sigo en la cama, y aunque débil y descortado, sin riesgo ni calentura (Cortes. Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814. Tomo único, Madrid, 1876, 198).*

¹²⁷ *Cortes. Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814. Tomo único, Madrid, 1876, 201.*

representación nacional y de la libertad e inviolabilidad de todos y cada uno de los diputados, considera que la agresión contra Antillón ataca a todos aquellos *sagrados derechos*¹²⁸. Por tanto, ordena de inmediato al juez de primera instancia que de forma expeditiva procediese al descubrimiento de los agresores, exigiendo al ayuntamiento un eficaz auxilio a la autoridad judicial. A pesar de las medidas adoptadas por el gobierno, los resultados fueron infructuosos, pues, además de haberse tramitado el proceso con cierta lentitud, finalizó aquel periodo parlamentario sin la detención de los delincuentes.

No podemos olvidar que en el primer año de esta legislatura ordinaria (1813), España continua luchando contra el invasor francés. No obstante, el éxito de las guerrillas, la alianza con Inglaterra y la derrota de Napoleón en Rusia, permiten a las tropas españolas expulsar a las francesas del territorio nacional. A renglón seguido, en virtud del tratado de Valençay (diciembre de 1813), se acuerda el retorno de Fernando VII como rey de España¹²⁹. Ante este acontecimiento, el Parlamento aprueba, en sesión de 2 de febrero de 1814, el decreto relativo a las formalidades a observar con motivo de la entrada del soberano, haciendo hincapié en su no reconocimiento *hasta que en el seno del Congreso Nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución*¹³⁰. Pero en la sesión de 3 de febrero, después de haberse leído el decreto aprobado el día anterior, el diputado López Reina defiende en la Cámara su deseo de reintegrar la soberanía absoluta al soberano. El parlamentario expone con claridad y contundencia su pensamiento:

«Cuando nació el Sr. D. Fernando VII, nació con un derecho a la absoluta soberanía de la Nación española; cuando por abdicación del Sr. D. Carlos IV obtuvo la Corona, quedó en propiedad del ejercicio absoluto de Rey y Señor (...). Luego que restituido el Sr. D. Fernando VII a la Nación española vuelva a ocupar el Trono de los españoles, es indispensable que siga ejerciendo la soberanía absoluta desde el momento que entre en la raya¹³¹.»

Tales manifestaciones provocaron desconcierto y malestar en el Congreso, acordándose la remisión de lo defendido por López Reina a una comisión especial para que emitiera su dictamen en la sesión inmediata, o, a más tardar, dentro del tercer día. La comisión calificó sin dilación las expresiones de subversivas, escandalosas y anticonstitucionales, aconsejando a las Cortes *que sí ha*

¹²⁸ *Ibidem*, 201.

¹²⁹ El tratado concluido en Banlençay devolvía al Rey su libertad y a España un soberano (F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 44; J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 21; V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX*, 98-101).

¹³⁰ *Cortes. Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814*. Tomo único, Madrid, 1876, 419-420; *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Ordinarias desde 25 de septiembre de 1813 día de su instalación, hasta 11 de mayo de 1814 en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales*, V, Madrid, 1820, 88-91.

¹³¹ *Cortes. Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814*. Tomo único, Madrid, 1876, 420.

lugar a la formación de la causa. Seguidamente, transcribimos el informe que ilustra la defensa del sistema constitucional:

«Leída con repetición esta nota, pareció todavía a la comisión increíble que en este Augusto Congreso, formado según la sabia Constitución que nos gobierna, hubiese un diputado tan olvidado de sus obligaciones que osase proferir expresiones tan escandalosas; pero las habían oído los individuos de la comisión, y no podían dudar tampoco de la fidelidad de la nota, y tuvieron que meditar y reflexionar bien poco para convenir en que las referidas expresiones son notoriamente subversivas; que atacan y ofenden la soberanía de la Nación, como que en ella reside esencialmente, y a ella sola pertenece exclusivamente el derecho de dictar sus leyes fundamentales, según el artículo 3.º de la Constitución; que atacan y ofenden la dignidad de la Nación, libre e independiente según el artículo, 2.º, y que ni es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona, y todos los principios constitucionales, especialmente los consignados en los artículos 14, 15, 16, 17, 170, 172 y 173. Y sobre todo demuestran las tales expresiones que su autor se desvía absolutamente del cumplimiento fiel del encargo que le confía su poder, y de la observancia del juramento solemne que prestó. En consecuencia de todo, aunque la comisión pudiera creer que las expresiones del Sr. Reina sólo fuesen efecto del trastorno de la imaginación y de una confusión de ideas y principios, no por eso dejarla de calificarlas anticonstitucionales, de subversivas y escandalosas; y en este concepto cree la comisión que si el Sr. Reina no satisface plenamente al Congreso (...), debe acordarse que ha lugar a la formación de la causa. Sin embargo, las Cortes, con su superior ilustración, resolverán lo que estimen más justo¹³².»

El Parlamento, una vez recibido el dictamen, acuerda su remisión al diputado Reina para que, de palabra o por escrito, respondiese a los cargos en el plazo de tres días. Su señoría presenta su escrito de defensa y alega *que de todos modos se acogía al artículo constitucional que le reconocía la inviolabilidad*¹³³. Nuevamente observamos la práctica abusiva en la aplicación de esta garantía parlamentaria, y así es considerada por la Cámara al ser calificada su exposición de vergonzosa. Se procede a la votación obteniéndose los siguientes resultados: 123 votos a favor y 17 en contra. Por tanto, se ordena incoar causa contra al representante Reina¹³⁴. El procesamiento no se materializa por la fuga de su señoría, no constando que se volviera a tratar sobre este asunto en las Cortes¹³⁵. A pesar de los duros ataques contra el texto constitucional, el sistema liberal,

¹³² Sesión de 4 de febrero de 1814 (*Ibidem*, 434).

¹³³ G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 23.

¹³⁴ Sesión de 9 de febrero de 1814 (*Cortes. Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1813. Dieron principio el 1 de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814. Tomo único*, Madrid, 1876, 450).

¹³⁵ La Cámara acuerda la notificación de dicha resolución al inculpado, advirtiéndole al mismo tiempo que quedaba a disposición del Tribunal de Cortes. Pero al tratar de cumplimentar esta diligencia manifestaron en el domicilio del Sr. Reina *que desde el día 9 a las once de la mañana que salió dicho señor no había vuelto, y que antes de su salida sacó su criado el equipaje y un caballo que tenía, dejando la llave sobre un poyo*. No consta que se volviera a tratar sobre este asunto en las Cortes (A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 59).

afortunadamente, se va abriendo paso de forma paulatina pero progresiva hasta llegar a su consolidación.

Volviendo al retorno del monarca, hemos de indicar que al hacer su entrada en España sigue el itinerario fijado por el Congreso y recibe los vítores de la población que encontraba a su paso. Las tramas de los partidarios del absolutismo se extendieron con tal rapidez que llegaron a tener ramificaciones en la misma Cámara. Algunos diputados, acaudillados por Mozo Rosales, acordaron elevar a S. M. una declaración de apología absolutista, fechada el día 12 de abril de 1814 en Madrid y suscrita por 69 parlamentarios. Este documento histórico conocido como *El Manifiesto de los Persas*, al perseguir la derogación del régimen constitucional, representó uno de los hechos de mayor gravedad política ¹³⁶.

La posición de la Iglesia y la nobleza indicaban claramente al Rey la posibilidad de restaurar el absolutismo, ejecutándolo Fernando VII por real decreto de 4 de mayo de 1814 ¹³⁷. En esta disposición se hace constar, en términos netamente condenatorios, que las Cortes de Cádiz habían sido convocadas *de un modo jamás usado en España*; los diputados, elegidos de manera dudosamente regular, habían despojado al Rey de la soberanía *atribuyéndola nominalmente a la Nación para apropiársela así ellos mismos*; incluso la nueva Constitución, copia de la francesa de 1791, había alterado *casi toda la antigua Constitución de la Monarquía Española*; y, por último, que la ley fundamental de 1812 fue discutida y votada bajo amenazas y violencias. Por todo ello, la Constitución y los decretos aprobados por las Cortes que atentasen a la soberanía del Rey se declaraban *nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos*. En esta línea, se ordena la derogación inmediata de la Constitución de Cádiz por ser contraria a las antiguas leyes del reino y perjudicial para la dignidad y autoridad del monarca, restableciéndose, por tanto, con ciertos retoques impuestos por el tiempo y las devastaciones de la guerra, el régimen absolutista que se prolongó hasta 1820 ¹³⁸.

¹³⁶ Fernando VII da su agradecimiento a los firmantes del Manifiesto: *Enterado el Rey de la representación que tuvo V. S. el honor de poner en sus reales manos, estando S. M. en Valencia, firmada de V. S. y de los diputados de varias provincias de España e Indias a las Cortes, que estaban congregadas cuando S. M. desde Francia volvió a su Reino; me ha mandado manifieste a V. S. y a los demás que firmaron aquella representación, el aprecio que de sus personas ha hecho, y de los sentimientos que se contienen en ella de amor y fidelidad a su Real Persona, y de adhesión a las leyes fundamentales de la Monarquía, mostrando los vicios y nulidades de la llamada Constitución política, formada en las Cortes tituladas Generales y Extraordinarias de la Nación, Y quiere S. M. que estos sentimientos de tan dignos diputados, y tan conformes a la expresión general que las provincias del reino han ido sucesivamente manifestando, sean conocidos de todos por medio de la prensa, así por su contenido, como por ser ellos prueba del carácter y juicio que en tan desagradables circunstancias, como las que en aquel papel se formó, mostraron tener los sujetos que lo firmaron. De real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y satisfacción. Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjuez mayo de 1814.- Pedro de Macanaz.- Sr: D. Bernardo Mozo Rosales (A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 125).*

¹³⁷ J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 21-23; V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX*, 98-101.

¹³⁸ En sucesivos decretos vuelven a restablecerse las condiciones económicas y sociales del Antiguo Régimen que satisfacen las aspiraciones de la nobleza y la Iglesia: derechos jurisdiccionales, privilegios de la Mesta, gremios, diezmos, anulación de la desamortización iniciada, etc. Ninguna reforma se realiza en los años siguientes, ni tampoco se convocan Cortes. Fernando VII

Con carácter general, puede decirse que aquella derogación no produjo ninguna reacción popular, pues el pueblo español había luchado por la religión y por el Rey, y carecía del nivel cultural y político necesario para comprender la noción de Constitución y los mecanismos de gobierno y libertad establecidos en el texto gaditano de 1812. A otros niveles, en cambio, la abolición de la Constitución y la consiguiente represión política motivaron la aparición de dos fenómenos típicos de nuestro siglo XIX: el exilio y los pronunciamientos. Cabría apuntar sobre el exilio que fueron los liberales quienes iniciaron la ruta del destierro dirigiéndose, principalmente, hacia Francia e Inglaterra. Y respecto a los pronunciamientos corrieron a cargo de militares jóvenes e idealistas carentes de programa concreto y apoyo popular, que persiguen al restablecimiento de la Constitución de Cádiz¹³⁹. La primera sublevación la dirige el general Riego el 1 de enero de 1820 en Cabezas de San Juan (Sevilla), proclamándose la Constitución de 1812¹⁴⁰. El movimiento se extendió a diferentes ciudades (La Coruña, Asturias, Zaragoza y, Barcelona, entre otras) con resultados satisfactorios. Ante tal acontecimiento Fernando VII comienza a ceder y finalmente acepta, el 7 de marzo de 1820, convertirse en monarca constitucional, iniciándose la nueva etapa del Trienio Liberal (1820-1823), período que seguidamente analizaremos profundizando en la normativa promulgada sobre la inviolabilidad e inmunidad.

II. EL TRIENIO LIBERAL (1820-1823)

Tras el juramento de la Constitución gaditana por Fernando VII el 7 de marzo de 1820, se abre un segundo periodo constitucional que presenta grandes dificultades para la consolidación del régimen liberal¹⁴¹. Destacamos la resistencia del rey, la nobleza y la iglesia, el descontento del campesinado y el recelo de una

gobierna siguiendo los moldes absolutistas. Vuelve a ser el mismo Estado que antes de la guerra y las Cortes de Cádiz, pero la situación ya no es la misma. Pues a todas las necesidades anteriores hay que añadir un país destrozado por la guerra y la pérdida de la mayor parte de las colonias. lo que no sólo constituye un desastre para la hacienda sino también un obstáculo para el desarrollo de la industria y el comercio (J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 20-22).

¹³⁹ J. TOMAS VILLARROYA, *Breve*, 27-28; J. FONTANA LÁZARO, *La quiebra de la Monarquía Absoluta (1814-1820)*, Barcelona, 1974, 283-377.

Algunos estudiosos defienden que frente al absolutismo comienza a desarrollarse una alianza formada por la burguesía –que consideraba al régimen incapaz de formular una política favorable–, las clases medias y populares de tradición liberal urbana, y una parte del campesinado despojado por los señores. Así, aunque las conspiraciones son iniciadas por militares participan en ellas elementos civiles. Los levantamientos son fuertemente reprimidos pero la impotencia del régimen es cada vez mayor, y se acentúa con la crisis de 1819 que afecta a toda Europa. En definitiva, el malestar de soldados y oficiales estalla en un nuevo levantamiento, concretamente el del general Riego, preparado por sectores liberales de la ciudad (J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 21-23).

¹⁴⁰ V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX*, 117-119.

¹⁴¹ Las Cortes en esta nueva etapa aprueban leyes de gran trascendencia como la de libertad de imprenta, la del jurado, mayorazgos, diezmos, milicia nacional, supresión de regulares, entre otras (F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 57-58).

Europa reaccionaria¹⁴². Obviamente, la fuerza del absolutismo no se había extinguido con la revolución¹⁴³, lo que se traducía en desórdenes públicos y en conspiraciones contra las instituciones liberales¹⁴⁴. A pesar de las turbulencias que agitaban la sociedad de aquel tiempo, las Cortes que se encontraban divididas en dos sectores –moderados y exaltados–¹⁴⁵, fueron un ejemplo de circunspección y resolución a favor del orden público, contrarrestando con valor las tentativas de los amigos del desorden¹⁴⁶. En su primera sesión dan prueba del deseo de construir el sistema liberal en la tolerancia y reconciliación, al acordar que no había lugar a la formación de la causa en el asunto de los diputados autores del *Manifiesto de los Persas* de 1814. Esta decisión queda formalizada en el decreto de 26 de octubre de 1820 en los siguientes términos¹⁴⁷:

«Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, y deseando dar una nueva prueba de la generosidad que caracteriza a la Nación que representan, han venido en relevar a los sesenta y nueve exdiputados de las Cortes ordinarias de 1814, que firmaron el manifiesto o representación al Rey con fecha de 12 de abril de aquel año, de la formación de la causa y sus resultados, según el artículo 172 de la misma Constitución, con las condiciones siguientes: 1^a Quedarán privados dichos exdiputados de todos los empleos, honores, condecoraciones y cualquiera otra gracia que tuviesen antes del 4 de mayo, del expresado año, y de las que hayan obtenido desde aquella fecha. 2^a La privación prescrita es extensiva a los cargos públicos, y con respecto a los eclesiásticos a la ocupación de sus temporalidades. 3^a Se declara que dichos sesenta y nueve exdiputados han perdido la confianza de la Nación. 4^a Pero si alguno de ellos quisiese

¹⁴² J. M. ARTOLA, *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Barcelona, 1983, 217-242; F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 49-58; J. SAINZ GUERRA, *La Administración*, 81-83.

Las Cortes restablecen gran parte de los cambios aprobados en Cádiz como la supresión de aduanas interiores, libertad de industria, supresión de señoríos, entre otros. También desarrollan el contenido de disposiciones anteriores –mayorazgos, fideicomisos–, y crean nuevas normas de reforma política y económica, como la disminución del diezmo, la reforma del sistema fiscal, y la aprobación del primer Código Penal de 1822, lo que implicó la oposición de sectores del Antiguo Régimen (J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 23-25; B. E. BULDAIN JACA, «La implantación del nuevo régimen en 1820», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 12 (1989), 73-78; A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 51-52).

¹⁴³ B. E. BULDAIN JACA, «La implantación del nuevo régimen», 73-78.

¹⁴⁴ No olvidemos que desencadenan una guerra civil en Cataluña, Navarra, Galicia y en el Maestrazgo en 1822.

¹⁴⁵ Los moderados, que ejercieron el gobierno durante dos años, eran partidarios de continuar las reformas iniciadas en 1812 con cierta prudencia para no agravar las condiciones críticas de la economía, y mantener el apoyo de la burguesía. Con esta política confiaban mantener al Rey dentro del marco constitucional. Pero los exaltados proclamaban la necesidad de acelerar las reformas, acentuar la represión sobre los elementos absolutistas y dejar las contemplaciones con el Rey, desechando las presiones europeas (J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 23-25; A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 51-52).

¹⁴⁶ F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 54-58.

¹⁴⁷ *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1820. Esta legislatura dio principio en 26 de junio de 1820 y terminó en 9 de noviembre del mismo año, III*, Madrid, 1873, 1913.

ser juzgado por el Tribunal de Cortes no se le negará el juicio con arreglo a la Constitución y a las leyes= Madrid 26 de octubre de 1820=¹⁴⁸.»

Una vez promulgado el anterior decreto y en virtud del apartado 4, el Tribunal de Cortes entendió en la causa formada contra el presbítero Fernández de Castro, uno de los 69 ex diputados de las Cortes ordinarias de 1814 que firmó la representación del 12 de abril del citado año¹⁴⁹. El Tribunal notifica al Congreso, el 22 de junio de 1822, la sentencia que la sala de primera instancia había dictado condenando al clérigo a la pena de ocho años de prisión en Ceuta¹⁵⁰.

Por lo que respecta a las garantías de la inviolabilidad e inmunidad durante el Trienio Liberal hemos de destacar que, aparte de estar vigente la normativa de la Constitución gaditana, se concreta el ámbito espacial de la inviolabilidad, circunscribiéndola al recinto del salón parlamentario¹⁵¹, al tiempo que se confirma el ámbito temporal de esta prerrogativa y se promulgan nuevas disposiciones que afectan a la inmunidad. Antes de acometer tales cuestiones, analizaremos las medidas adoptadas por el Congreso a la vista de los sucesos acaecidos dirigidos a atropellar la inviolabilidad. A título de ejemplo citaremos los atentados sufridos por los diputados Martínez de la Rosa y, el conde de Toreno al debatirse en el Congreso un proyecto de ley adicional a la ley de libertad de imprenta promulgada el 22 de octubre de 1820 sobre calificación de los escritos, responsabilidad de los autores y modo de proceder en los juicios¹⁵². Este proyecto remitido a las

¹⁴⁸ *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821. Desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820*, VI, Madrid, 1821, 255-256.

¹⁴⁹ Sesión de 8 de junio de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, III, Madrid, 1873, 1764).

¹⁵⁰ La resolución judicial exige el cumplimiento del castigo en el hospital de Ceuta, asistiendo a los enfermos, sin permitirle salir de dicho hospital en manera alguna en todo este tiempo bajo la responsabilidad de la autoridad del enunciado presidio; se le declara privado desde luego de todos los empleos, honores, condecoraciones, cargos públicos y cualesquiera otras gracias que tuviese antes del 4 de mayo del expresado año, y de las que haya obtenido desde aquella fecha (...); asimismo se le priva de las temporalidades, que le serán ocupadas; y concluido el término de los ocho años, será extrañado de los dominios de España y se le condena en todas las costas de esta causa. Madrid 22 de junio de 1822.

Fernández de Castro apela el fallo ante la sala de segunda instancia del Tribunal de Cortes que confirma en todas sus partes la sentencia, imponiéndole además las costas del proceso (*Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó el 30 de junio del mismo año*, III, Madrid, 1873, 2071).

¹⁵¹ *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio en 1 de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823*, I, Madrid, 1872, 419.

¹⁵² Reglamento de octubre de 1820 sobre de la libertad de imprenta (*Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821 desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820*, VI, Madrid, 1821).

Ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta (*Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Extraordinarias que comprende desde 22 de septiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822*, VIII, Madrid, 1822, 265-268; *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta Legislatura dio principio el día 22 de septiembre de 1821 y terminó el 14 de febrero de 1822*, III, Madrid, 1871, 1947, 1961-1962, 2110-2126, 2127, 2141-2157, 2159, 2166-2173, 2176-2188, 2201-2211, 2283, 2309).

Cortes por el ministerio generó cierto malestar entre algunos diputados y en el público asistente en las gradas superiores al considerarse que había sido elaborado *por un espíritu de represión*¹⁵³. En principio, esta situación no obstaculiza que sus señorías Cuesta, Zapata, López y Calatrava defendieran el proyecto, pero al subir a la tribuna Martínez de la Rosa y el conde de Toreno, la ira contenida por parte de los espectadores estalla en gritos, insultos y amenazas viéndose violentamente interrumpidos. Los parlamentarios dan muestras de su talla política al continuar con admirable serenidad sus respectivos discursos¹⁵⁴. Seguidamente, la muchedumbre soliviantada se agolpó a las afueras del palacio de D.^a María de Aragón, sede del Congreso, con la finalidad de desahogar su cólera contra los dos oradores. Los diputados no se amilanan ante tal situación y una vez finalizada la sesión en la noche del 4 de febrero de 1822, salen a pie, siendo objeto de insultos¹⁵⁵. La situación adquiere una mayor virulencia cuando, unas horas más tarde, un grupo de individuos irrumpen violentamente en los domicilios de ambos representantes *destrozando los muebles, maltratando a los criados y cometiéndolo otros desafueros*¹⁵⁶. Estos atentados generaron indignación en la Cámara, de cuyos sentimientos se hizo intérprete, en la sesión del día siguiente, su señoría Giraldo que presidía la Asamblea¹⁵⁷. El presidente advierte de la gravedad de los hechos ocurridos al haberse atacado a las Cortes, defensoras de la Constitución, a través de tales agresiones contra la inviolabilidad de los parlamentarios, dejándose, como en tiempos pasados, a *la libertad de opinar de unos representantes de la Nación gravemente herida*. Con estas emotivas y certeras palabras se pronuncia el presidente del Congreso:

«El baluarte de la Constitución y de las libertades públicas son las Cortes, y no puede haber Cortes si no hay discusiones, ni discusiones si no hay libertad de opinar y respeto por los diputados de la Nación. ¿De qué sirve la libertad y la inviolabilidad que la Constitución concede a los diputados, si éstos no son libres en exponer sus opiniones? ¿Qué más pueden apetecer a nuestros enemigos, que el desorden de ayer? (...). ¡Desdichada España en el momento en que no se respeten las opiniones de sus diputados al verse atacadas la inviolabilidad e inmunidad, observándose el desmoronamiento de nuestro sistema constitucional!¹⁵⁸»

Por último, el diputado Giraldo pone de manifiesto la necesidad de exigir al gobierno un mayor celo en el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, con el fin de proteger a los representantes de la Nación, a la Constitución e

¹⁵³ F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 64.

¹⁵⁴ *Ibidem*, 65.

¹⁵⁵ *Actas de las Sesiones secretas de las Cortes Ordinarias y Extraordinarias de los años 1820 y 1821, de las de los años 1822 y 1823 y de las celebradas por las Diputaciones Permanentes de las mismas Cortes ordinarias*, Madrid, 1874, 383.

¹⁵⁶ *Ibidem*, 383.

¹⁵⁷ Sesión de 5 de febrero de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio el día 22 de septiembre de 1821 y terminó el 14 de febrero de 1822*, III, Madrid, 1871, 2160-2166).

¹⁵⁸ *Ibidem*, 2160.

inviolabilidad. Esta petición es secundada por el parlamentario Cepero, al considerar que *la Constitución en uno de sus artículos más esenciales, concretamente el 128 regulador de la inviolabilidad, ha sido hollada*¹⁵⁹. Pero sus señorías Sancho, Ramonet y Quiroga desean profundizar en lo sucedido. Así, proponen buscar el origen de estos males y exigir responsabilidades tanto a los autores materiales de tales atentados como a quienes los promueven. En tal sentido, el diputado Sancho argumenta que se hacen necesarias tales medidas al verse insultadas las Cortes, la Constitución, la inviolabilidad y la Patria, pues *tales ataques se ven directamente a dónde se va; tratan de quitar la inviolabilidad, la libertad de opinar de los diputados en la discusión de unas leyes con las que se pretende remediar abusos tan conocidos; pero los malvados no quieren que se remedien*¹⁶⁰. En su exposición, se llega a un punto delicado cuando afirma que *esa facción miserable de hombres que buscan el desorden* ha sido pagada para cometer tales atropellos, entrando de lleno en materia el representante Quiroga al culpabilizar al gobierno de los ultrajes. He aquí el tenor de su intervención:

«Yo siento hablar en estos términos; pero creo que ni la Nación, ni los diputados a Cortes que la representan, harán absolutamente nada si no buscan el origen de los males. El gobierno, señor, el gobierno es el que tiene la culpa de todo. Y si no, pregunto yo: ¿Qué providencias son las que se han tomado en Madrid para impedir estos desórdenes? ¿Se ha tomado alguna? No señor (...). ¿Se tomó alguna determinación por el jefe político para impedirlo?. El jefe político, que es el que está encargado de conservar la tranquilidad pública, ¿No es el responsable de ello? pues, ¿Cómo un jefe político que gobierna un pueblo, no sabe dónde hay reuniones, dónde hay desórdenes, y cómo no trata de evitarlos? ¿Pues acaso no tiene a su disposición la fuerza armada, la guarnición de Madrid, la milicia nacional? ¿No tiene mil medios de que valerse? (...). En cuantas veces se han repetido estos desórdenes. ¿Hemos tenido un jefe político que se haya presentado al pueblo, que le haya arengado y haya dicho a los facciosos: retiraos a vuestras casas, y si no, tomaré las medidas convenientes, hasta la de usar la fuerza? (...). Se dice, señor, que hay facciones. Es indudable que las hay de todas clases: las hay de serviles, las hay de exaltados, las hay de todas clases, repito, y estamos en un suelo minado por todas partes¹⁶¹.»

Las intervenciones de los parlamentarios Sancho y Quiroga generan cierta tensión en la Cámara. Inmediatamente los diputados vilipendiados suben a la tribuna apelando a la prudencia, serenidad y sosiego, pues las Cortes, según sus señorías, debían acreditar de su firmeza continuando con *dignidad y grandeza* el debate de las leyes pendientes. En este sentido, se pronuncia su señoría Martínez de la Rosa al defender que las Cortes han de dar prueba de su libertad, de su inal-

¹⁵⁹ Recordemos que tal precepto regula la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias (*Ibídem*, 2161).

¹⁶⁰ *Ibídem*, 2162.

El parlamentario Sancho continúa afirmando que es el único remedio para acabar con los traidores que *atacan a la Constitución, a las leyes y a la inviolabilidad de las opiniones de los diputados, siendo necesario reintegrar la libertad y seguridad de los diputados por sus opiniones* (*Ibídem*, 2165).

¹⁶¹ *Ibídem*, 2162-2163.

terable firmeza, siguiendo con una tranquilidad majestuosa la discusión pendiente (...). A pesar de haberse estado a punto de ser sacrificados algunos diputados, el Congreso español ha de presentar a la posteridad este ejemplo de dignidad y de grandeza, propio de los representantes de una Nación libre¹⁶². Esta conducta es calificada, por parte del Parlamento, de ejemplar. Seguidamente, el Congreso se dirige al ejecutivo, con templanza, solicitando la adopción de medidas eficaces para el castigo de los autores. Así queda constatado en su informe:

«Estos hechos, que han sido vistos y notados de todos, son contrarios y destructores de las leyes que prescriben el orden y la tranquilidad pública, y al mismo tiempo de la ley fundamental, que hace inviolables las opiniones de los diputados, quienes, si perdiesen esta esencial cualidad, no gozarían de la libertad que debe ser compañera del ejercicio de sus importantes destinos, y se convertirían en objeto de ludibrio y escarnio de hombres apasionados, inmorales y que no conocen los principios de la libertad civil y política. Al gobierno toca tomar todas las medidas enérgicas y eficaces para el castigo de estos graves males y para que sus autores, que serán pocos, y que detesta la mayoría de ciudadanos honrados, sean reprimidos con la prontitud que pide el bien de la Nación, ofendida en las personas de sus legítimos representantes¹⁶³.»

Otra prueba del recelo existente del poder legislativo hacia el ejecutivo queda constatada en el debate del proyecto de decreto sobre represión de los delitos de conspiración contra el sistema constitucional, presentado en la legislatura extraordinaria de octubre de 1822 a febrero de 1823, convocada ante las circunstancias extremas que padecía el país. No olvidemos que los conspiradores contra el régimen liberal han logrado el estado de guerra civil en numerosas provincias como Cataluña, Navarra, y Aragón. Las Cortes solicitan medidas extraordinarias dirigidas a poner fin a los efectos de las maquinaciones clandestinas que hacen peligrar la libertad de la Nación. El diputado Ruiz de la Vega se pronuncia en estos términos:

«Hemos de salvar a la Patria en virtud de las facultades que nos da la Constitución para casos extraordinarios y críticos como el peligroso en que nos hallamos. Si, pues, todos sabemos que no es una conspiración sola la que nos amenaza; si sabemos que existe un vasto plan maquinador contra el sistema, el cual, con ramificaciones en todas partes, tiene sordamente minado el terreno que tenemos debajo de nuestros pies; si sabemos, a no dudar, que tal vez ha de estallar próximamente; si vemos todo lo que pasa en las provincias disidentes y aun en las pacíficas, y que los mismos pueblos y la opinión pública claman por la medida pronta que precava los males que amenazan a la Patria, teniendo siempre presente que tal medida no ponga en peligro nuestras garantías parlamentarias¹⁶⁴.»

¹⁶² *Ibidem*, 2163-2165.

¹⁶³ Sesión de 5 de febrero de 1822 (*Actas de las Sesiones secretas de las Cortes Ordinarias y Extraordinarias de los años 1820 y 1821, de las de los años 1822 y 1823 y de las celebradas por las Diputaciones Permanentes de las mismas Cortes Ordinarias*, Madrid, 1874, 383).

¹⁶⁴ Sesión del día 31 de octubre de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio en 1 de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823*, I, Madrid, 1872, 417).

Esta alocución inspira la regulación de los delitos de conspiración contra el sistema constitucional. Así, analizando el proyecto en la sesión de 31 de octubre de 1822 hemos de destacar el artículo segundo que revestía a los jefes políticos de facultades extraordinarias, autorizándoles, entre otras cuestiones, para detener a todos los sospechosos exceptuándose a los Embajadores, Ministros, y Encargados de Negocios Extranjeros. He aquí el tenor del segundo precepto del proyecto: *Para el mismo fin de la detención, y para facilitar la justificación del expresado delito, se podrán reconocer las casas de todos los españoles y personas residentes en la Monarquía, cualquiera que sea su clase, exceptuando las casas de los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios Extranjeros, en las que se procederá con arreglo a los Tratados*¹⁶⁵.

Al iniciarse la discusión de la disposición en el Congreso, los diputados Flores, Calderón, y Moreno presentan la siguiente adición:

«Pedimos a las Cortes se sirvan declarar que las facultades concedidas a los jefes políticos en el artículo segundo no pueden de ningún modo extenderse para proceder contra los Secretarios del Despacho, los Diputados a Cortes, los Consejeros de Estado, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones, quedando, por consiguiente, todas estas personas, sujetas únicamente en este punto a las leyes en día vigente¹⁶⁶.»

Esta propuesta viene motivada por los temores de los parlamentarios a los posibles ataques de los agentes del gobierno contra las garantías de los diputados, pues, en palabras de su señoría Antillón, *habitan entre ellos (los agentes del gobierno) los desorganizadores del sistema constitucional, los infames y los*

En la misma sesión, el diputado Galiano manifiesta al respecto: *La libertad de la Patria está a punto de perecer, y es indispensable armar al gobierno de las facultades necesarias para evitarlo (...). Todos los que me escuchan saben que tenemos motivos para creer que existe una gran conspiración, que si en unas provincias ya ha estallado en otras tiene minado el terreno. Esta conspiración existe y cuando no ha sido posible arrestar a los conspiradores señal es de que faltan elementos legales para proceder a su prisión (Ibidem, 422).*

¹⁶⁵ Transcribimos también los artículos primero y tercero que completan el precepto segundo: *Para detener a los que conspiren directamente o indirectamente contra el sistema constitucional y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria información del hecho por el que merezcan según la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de juez por escrito, ni su notificación al detenido, ni auto motivado anterior ni posterior a la detención, ni otra formalidad más que la de entregar a la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la autoridad que decreta la detención, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se le hará entender al detenido dentro de cuarenta y ocho horas. Artículo tercero: Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente a los jefes políticos propietarios o interinos, y a las personas a quienes los mismos bajo su responsabilidad tengan a bien delegarlas para determinados casos, no pudiendo relevarse a estos delegados de la precisa obligación de dar inmediatamente cuenta de la ejecución de su cometido a los referidos jefes políticos (Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio en 1 de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823, I, Madrid, 1872, 409-431).*

¹⁶⁶ El parlamentario Gómez Becerra considera que respecto a los demás individuos que se nombran en la adición, aunque no son inviolables, se hace necesaria su independencia para asegurar la marcha del sistema constitucional y para sostener el equilibrio que debe haber entre los poderes del Estado (*Ibidem*, 564-565).

conspiradores que están clavando el puñal parricida en el seno de la madre Patria ¹⁶⁷. Tampoco Argüelles duda un instante en advertir del peligro que acecha a la libertad e independencia de las Cortes ante la posibilidad de los abusos de estos jefes políticos contra la inviolabilidad de los diputados. En los siguientes términos refleja su temor:

«No olviden sus señorías que nuestras opiniones, protegidas por la inviolabilidad, la cual no pasa del recinto de este salón, pueden ser origen de grandes resentimientos, de grandes venganzas, y pueden las venganzas y los resentimientos influir de un modo terrible en los jefes políticos si pudiesen decretar el arresto de un diputado, viéndose, una vez más, nuestra inviolabilidad, nuestra libertad de palabra no respetada ¹⁶⁸.»

Subrayamos que en su alocución queda delimitado el ámbito espacial de la inviolabilidad circunscribiéndole a la sede parlamentaria, concretamente al salón de debates, matización que no se había alcanzado en el periodo gaditano. Actualmente, no es el criterio físico de la sede parlamentario lo que determina el ámbito espacial de la inviolabilidad, sino el criterio jurídico de que las opiniones sean configuradas en el proceso formativo de la voluntad de la Cámara, ya sean éstas realizadas en sede parlamentaria o no. A título de ejemplo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su sentencia 40/95, 15-2-1995 resuelve: *Esta tutela (la inviolabilidad) no puede encerrarse en el área delimitada por el espacio arquitectónico de las sedes parlamentarias, sino que debe acompañar a su titular siempre que se exprese o manifieste en el ejercicio de sus funciones (...). En definitiva, es la función y no el espacio territorial lo que otorga la inviolabilidad por las opiniones.*

Continuando con el debate del artículo segundo del proyecto de decreto sobre represión de los delitos de conspiración contra el sistema constitucional, los diputados Gómez Becerra y Alcalá Galiana, entre otros, apoyan la propuesta de sus señorías Flores, Calderón, y Moreno aprobándola posteriormente la Cámara ¹⁶⁹, con el fin de proteger la inviolabilidad, es decir, la garantía que ampara la libertad de palabra, la libertad de actuación de los diputados en el ejercicio de sus funciones representativas, pues parafraseando a Gómez Becerra:

«Es un axioma conocido de todos que los diputados son inviolables por sus opiniones; pero esta inviolabilidad, ¿Vale algo si el diputado no es independiente, si viene aquí sometido a una fuerza exterior que le haga manifestar una opinión contraria a la que traía? Sin esta independencia, sin esta libertad ¿qué es la inviolabilidad? El día que falte esta inviolabilidad y esta independencia en los diputados, se acabó la libertad porque ésta no puede existir mientras no la tengan los diputados para manifestar sus opiniones. Por esto se

¹⁶⁷ *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio en 1 de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823*, I, Madrid, 1872, 564-565.

¹⁶⁸ Sesión del día 31 de octubre de 1822 (*Ibidem*, 419-420).

¹⁶⁹ Sesión del 17 de noviembre de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio en 1 de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823*, I, Madrid, 1872, 649-650).

ha establecido en la Constitución la existencia del Tribunal de Cortes, para que los diputados, mientras lo sean, no dependan del jefe político, ni del Gobierno, ni de nadie, sino de la Nación y de un Tribunal compuesto de diputados. Ahora, pues, en el momento que se diga que un jefe político puede detener a un diputado (...). ¿No se puede decir que acabó la independencia del diputado? ¿No se puede decir que acabó su inviolabilidad?¹⁷⁰»

Por último, en fechas muy cercanas a la disolución de las Cortes, los representantes confirman, como así se había hecho constar en el precepto 128 de la Constitución de Cádiz, el carácter perpetuo de la inviolabilidad. Esta ratificación vino propiciada por la queja formalizada por el exdiputado Moreno, y expuesta en la sesión de 5 de enero de 1823, al haberse incoado contra él acciones legales por el exparlamentario Elizalde, intendente del ejército, por ciertas opiniones manifestadas cuando había ejercido el cargo de diputado¹⁷¹. Moreno solicita al Congreso, ante tal agravio contra su inviolabilidad, *cortar con este abuso que podría acarrear para lo sucesivo consecuencias funestas a la causa de la Nación, al limitarme únicamente a ejercer mi libertad de palabra basada siempre en la verdad, sin excederme en ningún momento*¹⁷². En consecuencia, los diputados Saavedra¹⁷³, Istúriz, Zulue-ta¹⁷⁴, Marau¹⁷⁵, y Cangas¹⁷⁶, entre otros, demandan la adopción de la providencia oportuna, pues, parafraseando a su señoría Istúriz *es necesario cortar de raíz un mal que si se tolerase, podría ser fatal a la libertad, atacando a una de las columnas que sostienen el edificio constitucional, cual es el poder legislativo, cuando de hecho se anulara la inviolabilidad de los diputados en sus opiniones*¹⁷⁷.

¹⁷⁰ Sesión del 20 de noviembre de 1822 (*Ibidem*, 564-565).

¹⁷¹ Sesión de 5 de enero de 1823 (*Diario de las Sesiones de las Cortes. Legislatura extraordinaria. Esta legislatura dio principio en 1 de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823*, II, Madrid, 1875, 1249-1252).

¹⁷² *Ibidem*, 1249.

¹⁷³ Saavedra califica el asunto de delicado, *pues se hallan atacadas las opiniones de los diputados, y por consiguiente la libertad de exponer sus opiniones, la inviolabilidad parlamentaria, base esencial de un sistema representativo* (*Ibidem*, 1249).

¹⁷⁴ Su señoría mantiene que se hace necesario *refrenar a los que se oponen a la inviolabilidad de los diputados, que es el principal elemento de la representación nacional* (*Ibidem*, 1249).

¹⁷⁵ Expresa a las Cortes la siguiente cuestión, que clarifica la situación: *¿Hay una cosa que ataque más el sistema y la libertad, que el atacar la inviolabilidad de los diputados a Cortes?* (*Ibidem*, 1250).

¹⁷⁶ Por último, en su alocución advierte a la Cámara la necesidad de tomar este asunto con la energía que requiere, pues, *atacando la inviolabilidad de los diputados, pelagra nuestra libertad, se ataca al sistema por el cimiento* (...). *Por ello, el Congreso ha de defender a nuestra inviolabilidad, porque si no, seríamos responsables a la Patria y a la posteridad de nuestra debilidad* (*Ibidem*, 1251).

¹⁷⁷ El diputado Istúriz continúa exponiendo: *Yo no se cómo puede haber una persona tan estúpida que haya intentado una acción de esa naturaleza, como es la de que se queja el Sr. Moreno; acción que ataca directamente la Constitución, y acción que bajo otro aspecto me abstengo de calificar* (...). *La Nación entera ha proclamado en su Constitución cómo una de las bases principales de su sistema político es la inviolabilidad de las opiniones de los diputados* (*Ibidem*, 1249).

La Cámara, después de declarar este asunto suficientemente discutido, insiste en el carácter perpetuo de la inviolabilidad, como queda regulado en el artículo 128 del texto constitucional, reiterando la protección jurídica de las opiniones de los representantes de la Nación en virtud de tal garantía parlamentaria.

Acometiendo el análisis de la inmunidad hemos de aclarar, en primer lugar, que aparte de estar vigente la normativa constitucional gaditana, se van a promulgar nuevas disposiciones al respecto. En tal sentido, en el Reglamento de 29 de junio de 1821, los artículos 60, 61 y 63 incluyen nuevos contenidos, siendo alguno de ellos objeto de debate. Seguidamente examinamos las consecuencias jurídicas derivadas de la orden de procesamiento de un parlamentario. Y, por último, estudiamos el decreto de marzo de 1822 que regula la competencia del Tribunal de Cortes para entender en las causas contra los diputados electos.

A la vista del reglamento de 29 de junio de 1821 para el gobierno interior de las Cortes ¹⁷⁸, observamos cómo los preceptos 54 al 59, el 62, y los artículos 64 al 66, son una copia exacta de los artículos 52 al 57, el 58, y 60 al 62, regulados en el reglamento de septiembre de 1813 ¹⁷⁹. No obstante, en

¹⁷⁸ Proyecto de reglamento para el gobierno interior de las Cortes debatido en la sesión 16 de marzo de 1821, 2 de abril de 1821, entre otras (*Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1821. Esta legislatura dio principio en 20 de febrero de 1821 y terminó en 30 de junio del mismo año*, I, Madrid, 1871, 497-506; *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1821. Esta legislatura dio principio en 20 de febrero de 1821, y terminó en 30 de junio del mismo año*, II, Madrid, 1871, 832). Decreto de 29 de junio de 1821. Reglamento interior de las Cortes (*Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años 1820 y 1821, en el segundo periodo de su Diputación que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*. VII, Madrid, 1821, 385-430).

¹⁷⁹ El precepto 52 del reglamento de 1813 es copiado por el artículo 54 del reglamento de 1821, siendo su tenor el que sigue: "Para juzgar las causas criminales de los diputados, se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la Ley de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados". El artículo 53 coincide con el número 55 del reglamento de 1821: "Para formar las dos salas, de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera (...), con inclusión del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último el fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal". Seguidamente, el artículo 54 del reglamento de 1813 también queda recogido en el precepto 56 del reglamento de 1821: "Los jueces de este Tribunal se renovararán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la Diputación General". El artículo 55 es copiado por el artículo 57 del reglamento de 1821: "Si al acabarse las sesiones de cada año hubiere alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la Diputación Permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad. Si al disolverse una Diputación General quedare pendiente alguna causa en el Tribunal de Cortes, pasará ésta al tribunal de la diputación inmediata para que la concluya, según el estado que tenga". El artículo 56 del reglamento de 1813 pasa al artículo 58 del reglamento de 1821: "En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos". Nuevamente el artículo 57 del reglamento de 1813 es copiado por la disposición 59 de la normativa de 1821: "En cualquiera de estas causas, lo que

el reglamento de 1821 se incluye nuevos contenidos en los preceptos 60, 61 y 63 que fueron objeto de debate. Respecto al artículo 60 se amplía el ámbito competencial del Tribunal de Cortes al legitimarlo sobre las materias de *la testamentaría o abintestato de cualquier diputado que falleciere en Madrid o en cualquier otro pueblo donde resida el Congreso Nacional*¹⁸⁰. Al ser objeto de discusión en el Parlamento, su señoría Echevarría hizo constar su contradicción con el artículo 128 de la Constitución que prescribía que el Tribunal de Cortes era competente únicamente en las causas criminales. Incluso reparó en las consecuencias de tal aprobación al concretar que también habría de conocer los juicios derivados de ellas (inventarios, particiones, etc.), *en lo cual no debía, a su juicio, entender el Tribunal*¹⁸¹. A tal propuesta se opuso el parlamentario Martel alegando la no contradicción con el precepto constitucional, pues del hecho de que los diputados no puedan ser juzgados por otro Tribunal que por el de Cortes, *no se infería que a éste le estuviese prohibido entender en lo demás concerniente a los mismos*¹⁸². En suma, la votación resultante fue favorable a éste último representante de la Nación.

en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cortes". El artículo 58 de la disposición de 1813 pasa al precepto 62 del reglamento de 1821: *El Tribunal de Cortes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Cortes*. También el precepto 60 de la normativa antes citada es recogido en el artículo 64 del reglamento de 1821: *El Tribunal de Cortes es responsable a las mismas con arreglo a las leyes*. El precepto 61 del reglamento de 1813 pasa también al artículo 65 de la normativa de 1821: *Para exigir la responsabilidad a alguno de los individuos del Tribunal, o a cualquiera de sus Salas, o a todo el Tribunal entero, deberá preceder la declaración de las Cortes de que ha lugar a la formación de causa, cuya declaración se hará por el mismo orden, y con las mismas formalidades que se prescriban en el artículo 63 de este reglamento*. Y por último, el precepto 62 del reglamento de 1813 también pasa al artículo 66 del reglamento de 1821: *Hecha por las Cortes la declaración de que ha lugar a la formación de causa de responsabilidad, procederán las Cortes a nombrar para este fin un Tribunal compuesto por nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple del que se habla en los artículos precedentes, y se pasará a él el expediente con todos los documentos para que lo sustancie con arreglo a las leyes (Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año en que terminaron sus sesiones. Mandada publicar por orden de las mismas, IV, Madrid, 1820, 187-188; Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años 1820 y 1821, en el segundo periodo de su Diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año, VII, Madrid, 1821, 393-394)*.

¹⁸⁰ *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años 1820 y 1821, en el segundo periodo de su Diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año, VII, Madrid, 1821, 393.*

¹⁸¹ *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1821. Esta legislatura dio principio en 20 de febrero de 1821, y terminó en 30 de junio del mismo año, I, Madrid, 1871, 505-506.*

¹⁸² Martel manifiesta que la comisión había añadido este artículo al reglamento con motivo del fallecimiento del Sr. Vargas Ponce, *que se hallaba sin persona alguna conocida en Madrid, cuyo ejemplar sirvió a la comisión para proponer esta medida, conociendo que las Cortes no querían jamás abandonar en semejante caso a un individuo de su seno, como tampoco en una enfermedad ni después de su muerte, por lo cual se habían puesto los artículos relativos a este objeto (Ibidem, 506).*

Abordando al análisis del artículo 61 podemos decir que éste no provocó ningún debate en la Cámara, siendo su tenor el que sigue: *En el caso de que falleciere algún vocal del Tribunal de Cortes, o no pudiese absolutamente concurrir a él durante la vacante de las mismas, la Diputación Permanente sacará por suerte el que faltare de los treinta designados al intento, para que en ningún caso se suspendan las funciones del tribunal*¹⁸³.

Finalizamos con el examen del precepto 63 que regula los trámites a seguir por el Parlamento ante las querellas o denuncias presentadas contra los diputados por los excesos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Así las cosas, destacamos que este procedimiento será el mismo que el regulado en el artículo 59 del reglamento de septiembre 1813¹⁸⁴, añadiéndose la novedad de que las Cortes han de reunirse *en sesión secreta* cuando vayan a tomar en consideración el presunto exceso del diputado en el ejercicio de sus funciones. Aparte de dicha novedad, en el precepto 63 del reglamento de 1821 no se incluye la prohibición regulada en el artículo 59 del reglamento de 1813 que impide al representante asistir a la Cámara en el momento de la votación sobre si procede o no la formación de la causa.

Acometiendo la segunda cuestión relativa a los efectos jurídicos derivados de la orden de procesamiento de un diputado, partimos de la sesión de 9 de marzo de 1822 donde su señoría Prado solicita al Congreso que declare, por expresa resolución, si los parlamentarios que se encuentren en esta situación están suspensos o no en el ejercicio del cargo¹⁸⁵, ante las dudas planteadas en la anterior legislatura sobre si estos representantes podían o no asistir a las sesiones. Desde esta perspectiva, su señoría Prado recuerda a la Asamblea que, por decreto de 24 de marzo de 1813, cualquier empleado público, por el hecho de hallarse mandado procesar, quedaba suspenso en el ejercicio de su empleo, *siendo impropio que un presunto infractor de la Constitución o de las leyes*

¹⁸³ *Ibidem*, 505.

¹⁸⁴ *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su Diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, VII, Madrid, 1821, 394).

Recordemos que en el artículo 59 del reglamento de 1813 se distinguen los trámites a ejecutar cuando nos encontramos ante excesos motivados por actividades propias o ajenas a la función parlamentaria. Nos remitiremos únicamente al primer caso que es el que nos interesa respecto al reglamento de junio de 1821, al afirmar que toda denuncia o querrela contra un diputado, *en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por las Cortes; para lo cual se pasará a una comisión especial, y se oír al diputado, que expondrá por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida determinaran las Cortes si ha lugar o no a formación de causa; y si le hubiere, se pasará el expediente al Tribunal de Cortes. El diputado no podrá estar presente a la votación (...) y cuando éstas (las Cortes) no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo Tribunal por medio de la Diputación Permanente*. (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año en que terminaron sus sesiones. Mandada publicar por orden de las mismas*, IV, Madrid, 1820, 188).

¹⁸⁵ *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, I, Madrid, 1872, 261.

*concurriese a dar leyes*¹⁸⁶. La Cámara, al analizar la proposición del diputado, se niega a admitirla a discusión no especificando, en la sesión de 14 de marzo de 1822, las razones de tal negativa.

Por último, otra cuestión a debatir fue la relativa al momento en el que adquieren los representantes su condición jurídica plena. En principio, la normativa específica que se es parlamentario de pleno derecho tras el cumplimiento de las formalidades que le legitiman para el ejercicio del cargo, como es el juramento de la Constitución, entre otros requisitos. Pero se plantea el problema con los diputados electos, es decir, ¿han de ser considerados como plenos representantes *desde el momento de la publicación de las elecciones?*¹⁸⁷, ¿tienen iguales privilegios que aquéllos que ya hubiesen tomado asiento en la Cámara?. La cuestión queda solventada cuando el Tribunal Supremo pretende juzgar al diputado electo Escovedo una vez publicadas las elecciones, evitándolo al *acogerse Escovedo al fuero de las Cortes*. El Supremo demanda a la Cámara una medida aclaratoria dictándose al efecto el decreto de 26 de marzo de 1822 que prescribe la igualdad jurídica entre el parlamentario electo y el resto de los representantes. En consecuencia, la normativa reza lo siguiente:

«Que en el caso del expresado Don Ramón Escovedo y en cualquiera otro de igual naturaleza sólo ha debido y debe conocer el Tribunal de Cortes con inhibición de cualquiera otro; y que por punto general desde el momento de la publicación de las elecciones, los diputados electos no podrán ser juzgados sino por dicho Tribunal de Cortes¹⁸⁸.»

El Tribunal Supremo según manifiesta su señoría Saavedra, a pesar de la promulgación del decreto antes citado de marzo de 1822, incide en su pretensión de conocer las causas contra los diputados electos una vez publicadas las elecciones. En tal sentido, el alto Tribunal consulta nuevamente a la Cámara si ha de remitir al Tribunal de Cortes la causa del electo Alcalá Galiano. Tal atrevimiento es interpretado, por el parlamentario Saavedra, como una táctica del

¹⁸⁶ Sesión del día 14 de marzo de 1822 (*Ibidem*, 353-354).

Decreto de 24 de marzo de 1813 regulador de las reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar por orden de las mismas*, IV, Madrid, 1820, 20-29).

¹⁸⁷ Sesión de 1 de mayo de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes, legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, II, Madrid, 1872, 1100).

¹⁸⁸ Decreto de 26 de marzo de 1822 ordenando que *los diputados de Cortes desde el momento de la publicación de sus elecciones serán juzgados por el Tribunal de Cortes, con inhibición de cualquier otro* (*Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes desde 1 de marzo hasta 30 de junio de 1822*, IX, Madrid, 1822, 35). *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, II, Madrid, 1872, 999.

Supremo dirigida a la inobservancia o a dilatar el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta cuestión ¹⁸⁹, apoyando su alocución en el artículo 128 de la Constitución ¹⁹⁰ y en el decreto de 26 de marzo de 1822. Respecto a esta última disposición enfatiza sobre su transparencia, exigiéndosele al Supremo la remisión de la causa al Tribunal especial dado que es evidente que las garantías del representante electo comienzan desde la publicación de las elecciones. Ante tamaño impertinencia y menosprecio al reinado de la ley *que recuerda rancias máximas con que en la época anterior del despotismo se eludía facilísimamente la observancia de las leyes* ¹⁹¹, su señoría Saavedra solicita al Congreso la adopción de medidas urgentes con el fin de evitar el empleo de todos aquellos eflujos dirigidos a incumplir con las leyes y resoluciones de los diputados del pueblo español ¹⁹². El discurso del representante, pronunciado en la sesión de 2 de mayo de 1822, es muy ilustrativo al respecto:

«Estas consultas podían tener lugar en el sistema arbitrario; tal vez entonces podrían acaso ser útiles, porque con este abuso se remediaban alguna que otra vez otros mayores; pero bajo un sistema justo y sabio no debe haber estos eflujos de cumplir con las leyes (...); sí diré y suplicaré al Congreso que con mano fuerte ataque tales abusos. Tiempo es, señor, de que se hagan respetar las Cortes. Recordemos, señores, que todos nuestros males nacen del poco cumplimiento que tienen las deliberaciones del Congreso. Ninguna se cumple, y es escandaloso que corporaciones, funcionarios públicos, ciudadanos públicos (...) se desdeñen insolentemente de cumplir las determinaciones de los representantes del pueblo español, promoviendo consultas y dilatando términos, o negándose tal vez descaradamente a cumplirlas ¹⁹³.»

¹⁸⁹ Su señoría Saavedra también recuerda que las Cortes tienen declarado en esta misma legislatura que vengan a ellas, o sea a su Tribunal, las causas que estuvieren incoadas en otros tribunales contra diputados a Cortes (*Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, II, Madrid, 1872, 1115-1116).

También el diputado Soria clarifica que aunque el Supremo alegue que las faltas en que pudo incurrir cualquier parlamentario fueron anteriores a su elección, o que el decreto de la formación de causa precedió a su investidura como diputado, la ley, al no hacer distinción de delitos, ni del tiempo en que pudieran cometerse, es muy claro que sólo puede ser juzgado por el Tribunal de Cortes, sin que haya capacidad para distinguir donde la ley no distinguió (*Ibidem*, 1119).

¹⁹⁰ El precepto ordena que ningún diputado, en las causas criminales que contra ellos se intentaren, podrá ser juzgado sino por el Tribunal de Cortes (J. DE ESTEBAN, *Constituciones Españolas*, 95-96).

¹⁹¹ Discurso del diputado Ruiz de Vergara en la sesión de 2 de mayo de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, II, Madrid, 1872, 1117).

¹⁹² Sesión de 2 de mayo de 1822 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822. Esta legislatura dio principio en 15 de febrero de 1822 y terminó en 30 de junio del mismo año*, II, Madrid, 1872, 1115-1124).

¹⁹³ Sesión de 2 de mayo de 1822 (*Ibidem*, 1115-1116).

Los parlamentarios Zulueta, Istúriz, Saavedra, Saénz de Buruaga, Soria, Alix, Grases, Marau, Ruiz de la Vega¹⁹⁴, y Oliver¹⁹⁵ apoyan la proposición del diputado Saavedra, exigiéndosele responsabilidad a la Sala Segunda del Tribunal Supremo por su exceso al incumplir lo prevenido por las Cortes.

Como hemos visto, persisten las tensas relaciones entre el poder legislativo y el judicial, representado, en este caso, por el Tribunal Supremo de Justicia *que está al frente de la magistratura española*¹⁹⁶. Delicada situación que podríamos calificar de suma gravedad para el sistema constitucional al incidirse en la búsqueda de instrumentos dirigidos a socavar el poder de las Cortes. Concretamente nos referimos a la instrumentalización política de la instancia judicial superior *capaz de labrar la felicidad o ruina de la Nación*, pues, en palabras de su señoría Sáenz de Buruaga “*cuanto más Supremo sea, debe ser más exacto en la observancia de leyes y decretos con el fin de lograrse el mayor respeto al orden constitucional de este país*”¹⁹⁷.

Realizando una concisa evaluación sobre la situación política española, destacamos una realidad cada vez más insostenible al estallar por todos los ángulos de la Monarquía la guerra civil. Coyuntura aprovechada por las primeras naciones europeas (Rusia, Austria, Francia y Prusia) que, junto a Fernando VII, acuerdan en el Congreso de Verona la intervención de Francia en los asuntos internos de España¹⁹⁸. El país es ocupado con facilidad por Los Cien Mil Hijos de San Luis¹⁹⁹, restableciendo Fernando VII el régimen absolutista por decreto de 1 de octubre de 1823 que reza lo siguiente²⁰⁰:

¹⁹⁴ El diputado Ruiz de la Vega también expresa su sentir ante el hecho de que se de lugar a que «*con pretextos cavilosos se vuelvan a reproducir en la época de la libertad aquellas mismas rancias máximas con que en la época anterior del despotismo se eludía facilísimamente la observancia de las leyes, o se suspendía por largo tiempo, con grave perjuicio público, la ejecución de las resoluciones de las autoridades supremas (...), y siento mucho más que este pernicioso ejemplo se dé precisamente por aquel tribunal que por ser Supremo en el poder judicial puede influir más en los procedimientos de los demás tribunales. Las consultas eran antes el efugio que, como ya he insinuado, servía más frecuentemente para eludir la ejecución de cualquier ley o resolución, o para suspenderla a lo menos por largo tiempo. En el reinado de la ley, cuando ésta es clara y terminante, debe desaparecer ese remedio. Las consultas, por regla general, no deben admitirse sino cuando son racionales, y sobre cosas efectivamente no claras; porque de lo contrario un espíritu caviloso podía desde luego afectar duda sobre la materia más obvia y perceptible a todo juicio común (...). Debía considerarse la consulta como impertinente o inducida únicamente a causar dilación*» (*Ibidem*, 1117).

¹⁹⁵ El parlamentario Oliver mantiene que la causa o el motivo en virtud del cual el Tribunal Supremo pide esta aclaración se encuentra en la «*de oponerse al cumplimiento de lo que han prevenido las Cortes. El Tribunal Supremo de Justicia debía remitir la causa al Tribunal de Cortes, y si le parecía que había algún inconveniente, manifestarlo después de obedecer la orden, porque esto es lo que está prevenido en los decretos de 14 de julio y de 11 de noviembre de 1811*» (*Ibidem*, 1121).

¹⁹⁶ Intervención del diputado Argüelles en la sesión de 2 de mayo de 1822 (*Ibidem*, 1120-1121).

¹⁹⁷ *Ibidem*, 1118.

¹⁹⁸ F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 74-81.

¹⁹⁹ A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 51-52; M. ARTOLA, *Antiguo Régimen*, 247-250.

²⁰⁰ Estudiosos en la materia consideran que el fracaso del régimen constitucional, fue tanto de sus adversarios como de sus partidarios. En esta línea, Tomás Villarroya mantiene que las Cortes adoptaron *actitudes exaltadas y aún irresponsables; invadieron, arrastradas por el proceso revolucionario, el dominio de otros poderes constitucionales; se convirtieron, en ocasiones, en escenario para el tumulto y la subversión*. Tampoco la burguesía fue revolucionaria hasta el final,

Son nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquier clase y condición que sean) que han dominado a mis pueblos desde el día 7 de marzo de 1820 hasta hoy día 1 de octubre de 1823, declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado a sancionar las leyes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobierno²⁰¹.

Se inicia la Década Ominosa evolucionando el monarca hacia una mayor liberalización del régimen absoluto. No olvidemos que en el año 1827 la gran preocupación del Rey era solucionar la crisis económica²⁰². Con el fin de atenuarla logra préstamos de banqueros extranjeros, viéndose obligado a ejecutar cambios en su política absolutista. Este giro provoca la oposición de los absolutistas radicales que encuentran su apoyo en el infante Carlos, más reaccionario que su hermano²⁰³. Tras el fallecimiento de Fernando VII en septiembre de 1833, la Reina M.^a Cristina asume la Regencia, desencadenándose la primera guerra carlista.

III. EL PERÍODO ISABELINO

III.1 EL ESTATUTO REAL DE 1834 (ABRIL DE 1834-AGOSTO DE 1836)

Tras la muerte de Fernando VII el 29 de septiembre de 1833 se hace público el 3 de octubre su testamento donde nombra a su viuda D.^a M.^a Cristina de Borbón, regente del reino durante la minoría de edad de su hija Isabel²⁰⁴. También se instituye un Consejo de Gobierno que asesora a la reina regente en los asuntos más graves de política y administración del Estado²⁰⁵. El acceso al trono de la línea femenina constituye el detonante de la primera guerra carlista que, de manera latente, venía fraguándose desde hacía cierto tiempo²⁰⁶. Se enfrentan los defensores de un absolutismo radicalizado reunido en torno al infante don Carlos, y los partidarios del liberalismo que apoyaban el trono de Isabel II apa-

al no ser capaz de prescindir de Fernando VII en 1820, el monarca aprovechó esta situación para imponerse e iniciar un nuevo periodo absolutista: la Década Ominosa (J. T. VILLARROYA, *Breve*, 29-30; TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 51-53).

²⁰¹ *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional y los expedidos por su Majestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario comprensivo al año de 1823*, VII, Madrid, 1824, 147-149.

²⁰² A los problemas tradicionales de la hacienda hay que sumar la pérdida definitiva de las colonias americanas, con la excepción de Cuba, tras la batalla de Ayacucho en 1824. La disminución progresiva de las colonias desde 1810 gravitó sobre la Península como uno de los principales problemas del período (J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 29-31).

²⁰³ F. MARTÍNEZ DE LA ROSA, *Bosquejo histórico de la política de España desde los tiempos de los Reyes Católicos hasta nuestros días*, II, Madrid, 1857, 165-196.

²⁰⁴ M. ARTOLA, *Antiguo Régimen*, 251-254.

²⁰⁵ Martínez de la Rosa explica que el monarca fallecido había dejado por Regente a su *Augusta Consorte, auxiliada por un Consejo de Gobierno, que le prestase luz y guía, no para que compartiese el ejercicio de la suprema autoridad, la cual quedó depositada en manos de la Reina Madre* (*Bosquejo*, 166-167).

²⁰⁶ V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX*, 169-190.

reciendo, en palabras de Martínez de la Rosa, el *pueblo español a la muerte de Fernando VII como dividido en dos campos*²⁰⁷. Éstos últimos serán los continuadores de la historia constitucional de España²⁰⁸.

El presidente del Consejo de Gobierno, Cea Bermúdez, presenta a la reina gobernadora un programa-manifiesto muy próximo al despotismo ilustrado que despertó mucha oposición entre los liberales que apoyaban a Isabel, quienes anhelaban no sólo reformas administrativas sino también cambios políticos de calado²⁰⁹. En consecuencia, la regente cesa al presidente Cea Bermúdez y nombra a Martínez de la Rosa buscando una mayor apertura del régimen. El gobierno de Martínez de la Rosa procedió de inmediato a la elaboración de un texto legal, el Estatuto Real de 1834²¹⁰. El proceso de confección fue de tipo gubernamental y en pocos meses estuvo ultimado, siendo sancionado por la reina gobernadora el 10 de abril de 1834 y publicado a los seis días²¹¹. Su presentación se efectuó en el Discurso de Apertura de las Cortes Generales del Reino pronunciado por la regente en julio de 1834, en el que hacía constar el deseo de unir el trono de su hija a los derechos de la Nación, y realizaba el

²⁰⁷ *Bosquejo*, 168.

La vigencia desde 1830 de la pragmática sanción, fechada en 1789, que legitimaba a las mujeres el acceso al trono, genera una fuerte rivalidad entre los partidarios del monarca y los del infante Carlos, desplazado del trono ante el nacimiento de su sobrina Isabel. Ahora bien, la desavenencia se va a alimentar no sólo por la cuestión sucesoria, sino también por la existencia de diferentes líneas políticas. No olvidemos que Fernando VII, antes de su óbito, enferma en La Granja en octubre de 1832 y, ante la amenaza de una guerra civil, restaura la Ley Sálica, quedando anulada a final de año y restablecida, por tanto, la Pragmática Sanción que legitima nuevamente a la princesa Isabel al trono. Fallece el soberano en septiembre de 1833 legando al país graves problemas políticos y dinásticos que tuvieron como desenlace inmediato la guerra civil (J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 25-29; J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837*, Madrid, 1985, 11-15; J. F. MERINO MERCHÁN, *Regímenes*, 63-64).

²⁰⁸ J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve*, 31.

²⁰⁹ Este manifiesto perseguía representar el programa de gobierno de la Regencia. En él se defiende, entre otras medidas, la conservación de la religión, de la monarquía pura, cambios administrativos, incentivar la riqueza, la seguridad de las personas y bienes, y la reducción de las cargas (J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real*, 12-13).

²¹⁰ Estudiosos como Solé Tura y, Aja consideran que el Estatuto tiene como objetivo principal, y casi único, proceder a la convocatoria de las Cortes. Se fundamenta en las leyes tradicionales de la monarquía –Partidas y Nueva Recopilación–, y desecha la base liberal de las Constituciones. También Martínez de la Rosa se pronuncia en tal sentido: *Después de la muerte del monarca la Reina gobernadora mandó publicar el Estatuto Real, no como quien otorga una gracia, sino como quien restablece las antiguas leyes fundamentales, que exigían la convocación de las Cortes para la resolución de los asuntos graves y para imponer contribuciones* (*Constituciones*, 25-29; F. MARTÍNEZ DE LA ROSA, *Bosquejo*, 199).

Respecto a su naturaleza jurídica, algunos estudiosos como de Esteban, González-Trevijano y, Villarroya, lo califican de carta otorgada. Otros, como Adolfo Posada, consideran que *el Estatuto es el decreto de un Rey absoluto que convoca unas Cortes organizadas por él*. En contra se pronuncia Sánchez Agesta (J. DE ESTEBAN, P. J. GONZÁLEZ-TREVIJANO, *Curso*, 51; J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 29-31; T. VILLARROYA, *El Estatuto Real*, 9; L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia*, 251; A. POSADA, *Estudios sobre el régimen parlamentario en España*, Madrid, 1891, 241).

²¹¹ J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 25-29; V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX*, 193-202; B. CLAVERO, *Manual*, 49-51.

significado político del Estatuto al representar la primera piedra del edificio constitucional. He aquí el tenor de su texto: *El Estatuto Real ha echado ya el cimiento: A vosotros os corresponde, Ilustres próceres y señores procuradores del reino, concurrir a que se levante la obra con aquella regularidad y concierto que son prendas de estabilidad y firmeza*²¹². Tres años después se promulgó la Constitución de 1837 quedando perfeccionada con la ley fundamental de 1845.

Estudiosos consideran que el Estatuto responde a un talante conciliador²¹³, a una ideología moderada que persigue aunar orden y libertad, tradición y modernidad, concentrando, en palabras de Martínez de la Rosa, presidente del Consejo de Ministros:

«Alrededor del trono y de las leyes fundamentales a todos los españoles y tiene la esperanza de conseguirlo. Si se realizará o no esta esperanza, está reservado a los arcanos de la providencia; pero en todas ocasiones y por todos los medios que están a su alcance lo proclama como uno de sus principios fundamentales²¹⁴.»

Acometiendo un breve examen del citado texto legal de 1834, subrayamos el precepto 2 regulador de la estructura bicameral de las Cortes²¹⁵, y sobre todo des-

²¹² F. DE PAULA MADRAZA, *Las Cortes*, 82-96.

Respecto a la contestación que suscita el Discurso, el prócer Martínez de la Rosa nos aporta la siguiente información: *Han dicho sí que está ya echado el cimiento, y que harán todas las reformas que consienta el Estado y las circunstancias de la Nación, haciéndolo con aquel detenimiento y cordura que son prenda de estabilidad y firmeza. Está echado el cimiento, y este cimiento es el Estatuto Real, ley que asegura la suerte de esta generosa y desventurada Nación (...). Este cimiento firme y estable es el áncora de la salvación, es prenda y fianza de todas las reformas posibles desde el momento en que la Reina gobernadora, la misma Reina que ha convocado las Cortes Generales, y que está resuelta a hacer en beneficio de la Nación todas las reformas convenientes (...)* (*Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Ilustres próceres, Legislatura de 1834 a 1835. Esta legislatura dio principio en 20 de julio de 1834 y terminó en 29 de mayo de 1835*, Madrid, 1883, 19).

²¹³ Paula Madraza afirma que en el sistema político *que inauguró el Estatuto Real (...)* se había procurado conciliar en lo posible, cuerda y convenientemente, la autoridad del Trono, la intervención del pueblo y las diversas aristocracias del saber (*Las Cortes*, 82).

²¹⁴ J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real*, 43.

Hay que destacar que sus dos principios políticos fundamentales son la soberanía regia y la colaboración entre los órganos estatales. Al residir la soberanía en la Corona, ésta sólo cede competencias de segundo orden, las cuales, desempeñadas por otros órganos estatales, hacen de éstos, no órganos de poder, sino órganos colaboradores de la Corona. Y esta colaboración se buscó, según Martínez de la Rosa, estableciendo vínculos de unión entre ellos. Así tenemos cómo los estamentos de próceres y procuradores no se constituyeron como un verdadero poder legislativo pues, parafraseando a Esteban y a González-Trevijano, *aparecen como órganos de colaboración con el Rey en la tarea de crear leyes* (J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real*, 21-27; F. MARTÍNEZ DE LA ROSA, *Bosquejo*, 199; A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 52-53; J DE ESTEBAN, P. J. GONZÁLEZ-TREVIJANO, *Curso*, I, 50-51).

²¹⁵ Tal precepto reza lo siguiente: *Las Cortes Generales se compondrán de dos estamentos: el de próceres del reino y el de procuradores del reino*. Seguidamente, en el título II se regula el *Estamento de próceres del reino*, concretamente desde el artículo 3 hasta el 12, y en el título III tenemos el *Estamento de procuradores del reino*, que comprende los preceptos 13 hasta 18 (*Decre-*

tacamos el precepto 49 que proclama la inviolabilidad de los miembros de las dos Cámaras, siendo el tenor de su texto el siguiente: *Así los próceres como los procuradores del reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo*²¹⁶. Entrando en su análisis observamos cómo el espíritu del texto constitucional gaditano respecto a la inviolabilidad, concretamente su artículo 128, queda reconocido en el Estatuto Real. Únicamente existe en este texto jurídico una mayor concreción respecto al ámbito de tal prerrogativa al matizarse que se extiende no sólo a las opiniones, sino también a los votos que los representantes emitieran en el ejercicio de sus funciones representativas²¹⁷. Presumimos que en la Constitución de 1812, al calificar la acción de votar de los diputados como una exteriorización material de la opinión, no se llega a esta concreción. Así las cosas, tal garantía implica la irresponsabilidad jurídica de los próceres y procuradores en cuanto a las opiniones manifestadas y votos emitidos en el ejercicio de la actividad parlamentaria. Sin embargo, la inviolabilidad que se introdujo a sugerencia del Consejo de Gobierno para garantizar la independencia de los miembros de las Cortes²¹⁸, podía ser burlada por el Rey al tener la potestad

tos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, XIX, Madrid, 1835, 187-190).

La Cámara alta o estamento de próceres no era una asamblea nobiliaria, pues pretende reunir a todas las aristocracias sociales del país. La integran miembros natos, que son además hereditarios, y aquellos designados de forma vitalicia por el Rey. Son miembros natos: los Grandes de España que reunieran ciertas condiciones económicas y de edad; y respecto a los elegidos con carácter vitalicio por el monarca tenemos: a la aristocracia espiritual representada por arzobispos y obispos, la administrativa integrada por quienes hubieran ofrecido servicios meritorios al Estado, la intelectual formada por aquellos que hubiesen alcanzado gran notoriedad en el campo de las ciencias y el arte, y la del dinero representada por los propietarios de tierras, fábricas o establecimientos mercantiles. El Estatuto confiaba a la cámara alta la defensa del patrimonio espiritual del país.

Y el estamento de procuradores de carácter electivo se integra, de forma casi total, por diputados que pertenecen a la clase media que representan los intereses materiales y populares de la Nación. Su composición política y los debates sobre los diferentes temas colaboran, desde un primer momento, a distinguir dos tendencias, moderada y progresista, que en palabras de Tomás Villarroya *se disputaría el gobierno de la nación en los tiempos sucesivos*.

El autor citado justifica el bicameralismo sobre los siguientes argumentos: 1.º) La experiencia adquirida por los liberales emigrados a países dotados de sistemas representativos como Francia e Inglaterra, entre otros, en donde existía un régimen bicameral *por su conveniencia y necesidad*; 2.º) La idea de que tal sistema proporcionaba unas deliberaciones más sosegadas; 3.º) Es el medio más apropiado para otorgar *consistencia representativa a todas las clases y a todos los intereses legítimos de la sociedad*, 4.º) Se pretende que el estamento de próceres fuese un poder intermedio entre la realeza y el estamento de procuradores, evitándose los enfrentamientos directos entre los dos últimos; 5.º) La idea de que la Cámara única, con sus excesos, aceleró la caída del sistema constitucional en 1823 (A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 54-58, *Principios de Derecho Constitucional*, 2, Madrid, 1992, 61; B. CLAVERO, *Manual*, 50-51; L. CANGA Y RODRÍGUEZ-VALCARCE, *Derecho Constitucional Español*, Madrid, 1993, 131; J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real*, 31-40).

²¹⁶ J. DE ESTEBAN, *Las Constituciones de España*, Madrid, 2000, 183.

²¹⁷ CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA, *De la índole y extensión de las inmunidades parlamentarias*, Madrid, 1891, 17.

²¹⁸ R. BELTERSEN REPETTO, *El Senado en España*, Madrid, 1974, 94-95.

de convocarlas²¹⁹, suspenderlas²²⁰ y disolverlas²²¹, como así queda constatado en el artículo 24 del Estatuto²²², además de ostentar la facultad de examinar previamente cualquier asunto del Parlamento. En definitiva, nos encontramos ante una evidente merma de la inviolabilidad²²³.

Centrándonos en la inmunidad subrayamos que al no regularse en ninguno de los cincuenta preceptos del texto de 1834²²⁴, quedó acreditada por vía reglamentaria. Por lo tanto, en el artículo 119, apartado tercero, del *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de próceres* promulgado en julio de 1834, se otorgó a la Cámara Alta facultades judiciales sobre sus miembros, *ya sea por delitos comunes, ya por abusos o faltas en que puedan incurrir en calidad de próceres*²²⁵, justificándose la prerrogativa con las siguientes palabras: *A fin de*

²¹⁹ J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real*, 23-24.

Las facultades de la Corona a la hora de reunir las Cortes no eran totalmente discrecionales. Así, el precepto 30 impone que debían ser convocadas para conocer de los asuntos importantes en los siguientes términos: *Con arreglo a la ley 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilación, se convocarán las Cortes del reino cuando concurra algún negocio arduo, cuya gravedad, a juicio del Rey, exija consultarlas*. También el precepto 35 ordena la reunión para el voto de las contribuciones e impuestos dentro de los plazos establecidos (*Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, XIX, Madrid, 1835, 192).

²²⁰ El Estatuto reserva al soberano la facultad de cerrar las Cortes como así consta en el precepto 37: *El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquél, se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver a reunirse ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo* (*Ibidem*, 192).

²²¹ Respecto a la potestad del Rey de disolver las Cortes, tampoco tenía un poder totalmente discrecional al exigir el precepto 44 que *si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año*. El Estatuto concede al Rey esta facultad para que el país, por medio de las elecciones, decida el conflicto que pudiese plantearse entre los ministros y la representación nacional. Afectando tal disolución sólo al estamento de procuradores, pues las sesiones de la Cámara Alta únicamente quedan suspensas hasta que aquel estamento se vuelva a constituir según reza el artículo 42: *Anunciada de orden del Rey la disolución de las Cortes, el estamento de próceres del reino no podrá volver a reunirse ni tomar resolución ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan a juntarse las Cortes* (*Ibidem*, 192-193).

²²² Tal precepto prescribe lo siguiente: *Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes* (*Ibidem*, 191).

²²³ Esta disminución no sólo se genera ante la atribución real de convocar, suspender o disolver las Cortes, sino también ante la intervención del soberano en el nombramiento de los próceres (L. PORTERO GARCÍA, *Inviolabilidad*, 30-31).

²²⁴ *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, XIX, Madrid, 1835, 187-194.

²²⁵ He aquí el tenor del precepto 119, apartado tercero: *El estamento de próceres ejercerá atribuciones judiciales en los casos siguientes: Tercero. Cuando ejerza el derecho privativo de juzgar a sus propios individuos, ya sea por delitos comunes, ya por abusos o faltas en que puedan incurrir en calidad de próceres* (*Diario de las Sesiones de Cortes, Estamento de Ilustres Próceres. Legislatura de 1834 a 1835. Esta legislatura dio principio en 20 de julio de 1834 y terminó en 29 de mayo de 1835*, Madrid, 1883, IX; *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, XIX, Madrid, 1835, 153).

El decreto *Sobre el tratamiento, fuero y uniforme de los próceres del reino*, promulgado en junio de 1834, nos aporta la siguiente información al respecto: *Deseando condecorar a los próceres del reino con las preeminencias y honores propios de su elevada dignidad, y que exige el*

*conciliar la justa independencia de que debe gozar aquel ilustre cuerpo y lo que exige la justicia y la vindicta pública*²²⁶.

Al igual que en la Constitución gaditana (precepto 128), en donde el poder legislativo desempeña funciones judiciales a través del Tribunal de Cortes, siempre y cuando el Parlamento acuerde la formación de la causa contra el diputado, en el reglamento de próceres fechado en julio de 1834 también se legitima a este estamento en el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales. Pero tal regulación tiende a concretarse en virtud de lo regulado en el artículo 120 del reglamento, cuyo tenor es el que sigue:

«Un decreto especial prefijará los trámites y reglas que deberán observarse en los varios casos en que el estamento de próceres ejerza atribuciones judiciales, a fin de conciliar la independencia y decoro de tan ilustre Cuerpo con los principios de justicia y defensa de los acusados²²⁷.»

Hemos intentado localizar el mencionado decreto pero la búsqueda ha sido infructuosa, pudiéndose afirmar como hipótesis su no elaboración ante la corta vigencia del Estatuto Real. El investigador Carro Martínez²²⁸, respecto al punto de los trámites a seguir por la Cámara Alta a la hora de ejercer funciones judiciales, mantiene la tesis de continuar con la tradición de 1812.

Remitiéndonos al estamento de procuradores, el *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de procuradores a Cortes*, promulgado en julio

esplendor de un cuerpo tan importante del Estado; he venido en decretar, en nombre de mi Excel-sa Hija Doña Isabel II, y después de oído el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º. *Todos los próceres del reino tendrán el tratamiento de Excelencia.*

Artículo 2.º. *Los próceres del reino no podrán ser procesados ni juzgados sino por su propio estamento en la manera y forma que se prescriba, a fin de conciliar la justa independencia de que debe gozar aquel ilustre Cuerpo, y lo que exigen la Justicia y la vindicta pública.*

Artículo 3.º. *Los próceres tendrán el uso de uniforme, con arreglo al modelo aprobado; pero cuando el Monarca abra o cierre en Persona las Cortes, o cuando se celebre en ellas juramento de Príncipe, u otro cualquier acto solemne, deberán asistir con el manto de ceremonia.*

Tendréis lo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento = Rubricado de la Real Mano = Palacio 24 de junio de 1834 = A D. Francisco Martínez de la Rosa (Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, XIX, Madrid, 1835, 318).

²²⁶ Así queda prescrito en el precepto 2 *Sobre el tratamiento, fuero y uniforme de los próceres del reino (Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, XIX, Madrid, 1835, 318).*

²²⁷ *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, XIX, Madrid, 1835, 153-154.*

No podemos olvidar que en la legislación gaditana, concretamente el artículo 128 queda desarrollado por el reglamento para el gobierno interior de las Cortes de septiembre de 1813 (art. 59), y posteriormente en el Trienio Liberal con el reglamento interior de las Cortes de junio de 1821 (art. 63) (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año en que terminaron sus sesiones*, IV, Madrid, 1920, 120-215; *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años 1820 y 1821 en el segundo periodo de su Diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, VII, Madrid, 1821, 385-427).

²²⁸ «La inmunidad», 96.

de 1834, concretamente su artículo 139, apartado segundo, regula *el derecho de juzgar a sus propios individuos; ya sea por delitos comunes que cometan durante el tiempo de su mandato, ya por las faltas o abusos en que puedan incurrir como tales procuradores*²²⁹, y en el precepto 140 prescribe la futura elaboración de un decreto especial que regulará *los trámites y reglas que deberán observarse en los varios casos en que el estamento de procuradores ejerza atribuciones judiciales*²³⁰. Nuevamente no hemos podido encontrar el citado decreto pudiéndose sentar la conjetura anteriormente indicada.

En definitiva, en los respectivos reglamentos para el régimen y gobierno del estamento de próceres y de procuradores a Cortes, la inmunidad es concebida como aquella prerrogativa parlamentaria que permite a las Cámaras juzgar a sus miembros por delitos comunes, o por abusos o faltas en que puedan incurrir en calidad de próceres o procuradores, siguiéndose los trámites que se prescriban. Y se matiza para el estamento de procuradores que, en el caso de excesos ajenos al ejercicio de sus funciones, gozarán de *la jurisdicción especial durante el tiempo de su mandato*²³¹.

III.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1837

La lucha por la supervivencia del liberalismo, el desarrollo de la guerra²³², la pugna que había surgido entre los representantes del pueblo y los de la Corona, la oposición al gobierno –dentro y fuera de los estamentos–, los ataques al Estatuto Real por parte de los conspiradores, y la crisis económica, entre otros motivos, desencadenaron un levantamiento en todo el país²³³. Levantamiento

²²⁹ *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, XIX, Madrid, 1835, 179-180.

²³⁰ El artículo 140 reza lo siguiente: *Un decreto especial fijará los trámites y reglas que deberán observarse en los varios casos en que el estamento de procuradores ejerza atribuciones judiciales, a fin de conciliar la independencia y decoro de tan ilustre cuerpo con los principios de justicia y la defensa de los acusados* (*Ibidem*, 179-180).

²³¹ *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, XIX, Madrid, 1835, 179-180.

²³² F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, Madrid, 1857, 82-96.

²³³ SOLÉ TURA y AJA explican los diferentes motivos que ocasionaron la insurrección. Es de citar, así, que el Estatuto Real supone, pese a sus limitaciones y el autoritarismo de Martínez de la Rosa, una liberación tras el absolutismo anterior. Pero la recuperación de la prensa, de la actividad parlamentaria, etc., se realiza en una atmósfera de inestable tolerancia y de precariedad, de lucha por la supervivencia del liberalismo. El gobierno suspende periódicos, rechaza la declaración de derechos redactada por el estamento de procuradores, y se obstina en impedir el desarrollo liberal del régimen. Por otra parte, la guerra carlista amenaza continuamente con destruir el renacimiento liberal, pues en las ciudades importantes las victorias carlistas y el relato de sus atrocidades mantenían una excitación casi continua. Además, el encarecimiento de la vida coadyuva a la inestabilidad del país. Toreno, sustituye a Martínez de la Rosa al frente del gobierno en junio de 1835 pero tampoco es capaz de solventar la situación, y algunas juntas –Barcelona, Cádiz, Málaga, etc.– asumen el poder local y exigen la convocatoria de Cortes constituyentes. Mendizábal, forma un nuevo gobierno en septiembre. Promete terminar con la guerra, reúne Cortes a las que somete sendos proyectos de ley sobre libertad de imprenta, responsabilidad ministerial y ampliación del cuerpo electoral y obtiene un voto de confianza de las Cortes para llevar a cabo una desamortización. Con

que culmina en el motín de La Granja, siendo obligada la regente a restablecer el Código gaditano en agosto de 1836, *hasta que la nación, reunida en Cortes, manifestara su voluntad*²³⁴. Se convocan elecciones a Cortes constituyentes alcanzando los progresistas el triunfo y se acomete la reforma de la Constitución de Cádiz²³⁵, aunque, parafraseando a Torres del Moral *este proyecto que era algo más que una mera reforma de la Constitución de 1812; era un edificio constitucional de nueva planta*²³⁶. El proyecto fue aprobado por las Cortes en mayo de 1837 y aceptado y jurado por la Reina Gobernadora el 18 de julio²³⁷.

ella pretende obtener los medios para intensificar el esfuerzo en la guerra y hacer frente a la deuda nacional. Pero ni siquiera estas reformas llegan a satisfacer a los movimientos liberales que vienen reclamando la restauración de la Constitución de Cádiz y la convocatoria de Cortes constituyentes. En realidad, las medidas de Mendizábal no consiguen efectos inmediatos para mejorar la situación económica y terminar la guerra. Cuando es sustituido por Istúriz, las Cortes votan en contra y un nuevo movimiento de juntas se levanta en todo el país, convirtiéndose en su instrumento, los soldados de la fuerza real de La Granja donde está la Regente. M.^a Cristina es obligada a promulgar de nuevo la Constitución de 1812. Un gobierno dirigido por Calatrava convoca elecciones a Cortes constituyentes para adecuar la Constitución de Cádiz a las necesidades políticas de la época (*Constituciones*, 31-32; F. DE PAULA MADRAZO, *Las Cortes*, 82-96; J. TOMÁS VILLARROYA, «La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), 258).

²³⁴ F. MARTÍNEZ DE LA ROSA, *Bosquejo*, 199; J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve*, 13; A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo*, 65-66; J. DE ESTEBAN, P. J. GONZÁLEZ-TREVIJANO, *Curso*, 51-52.

Tomás Villarroya hace un análisis sobre la gravitación de la Constitución gaditana durante toda la vigencia del Estatuto Real, al descansar el texto fundamental sobre el principio de soberanía nacional y sobre la declaración de derechos y libertades individuales. En tal sentido, afirma que la primera manifestación a favor del texto constitucional consta en el proyecto de contestación al Discurso de la Corona, presentado por la comisión encargada de redactarlo. En él se contenía una serie de peticiones que lo convertía en un programa doceañista, al solicitar la *restauración de normas e instituciones que habían tenido su ingreso en la vida política española a través de las Cortes y de la Constitución de Cádiz*. En este orden de cosas, se pedía a la Reina Regente la elaboración de una tabla de derechos y obligaciones, el restablecimiento de la libertad de imprenta, la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la inviolabilidad de la propiedad, etc. Ante tal contenido Lafuente afirma que si en la redacción final no se hubiesen alterado determinados puntos *se habría convertido la contestación del estamento en un programa dirigido al restablecimiento de la Constitución de 1812* («La Constitución de 1812», 251-254, 259; M. LAFUENTE, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII. Continuada desde dicha época hasta nuestros días por don Juan Valera, con la colaboración de don Andrés Borrego y don Antonio Piralá*, XX, Barcelona, 1890,74).

²³⁵ Quienes en los estamentos o en la conspiración pedían el retorno de la Constitución gaditana, en su mayoría reconocen que el texto legal adolece de limitaciones siendo necesario ejecutar profundas reformas *para lograr un instrumento perfecto de gobierno*. En esta línea, pensadores y revolucionarios del momento mantenían que, como en los días de la independencia, la Constitución gaditana tuvo su razón de ser, fue apropiada para las circunstancias de entonces pero no era viable aplicarla en 1836 cuando el contexto político había variado hondamente. Siendo, por tanto, lo más adecuado la revisión de aquella ley fundamental (J. TOMÁS VILLARROYA, «La Constitución de 1812», 261-262; F. FERNÁNDEZ SEGADO, «Pragmatismo jurídico y concertación política: Dos ideas-clave en la obra de los constituyentes de 1837», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), 33-38).

²³⁶ *Constitucionalismo*, 68.

²³⁷ *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1 de enero hasta fin de junio de 1837*, XXII, Madrid, 1837, 343-360.

En rigor, se había elaborado un nuevo código fundamental, la Constitución de 1837, segundo texto constitucional que el país conocía. Esta ley fundamental de 1837 venía a ser un término medio entre la Constitución gaditana que había pecado de avanzada y el Estatuto Real que se impregnaba de una clara timidez, pretendiéndose que el nuevo texto fuera aceptado por progresistas y moderados²³⁸. En definitiva, la Constitución de 1837 ha sido calificada de ley transaccional por especialistas²³⁹, como expone Tomás Villarroya: *Los progresistas fueron los arquitectos de la nueva Constitución; pero, aparte del principio de la soberanía nacional, los materiales utilizados procedían, en medida considerable, de la cantera doctrinal moderada*²⁴⁰.

Centrándonos en los institutos de la inviolabilidad e inmunidad regulados, respectivamente, en los preceptos 41 y 42 del texto constitucional, destacamos su influencia en la constitución moderada de 1845²⁴¹, en la revolucionaria de 1869²⁴², y en la restauradora de 1876²⁴³, llegándose hasta nuestros días con

²³⁸ J. TOMÁS VILLARROYA, «La publicación de la Constitución de 1837», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), 15-20; J. SOLÉ TURA, E. AJA, *Constituciones*, 33; F. FERNÁNDEZ SEGADO, «Pragmatismo», 47-48.

Tomás Villarroya mantiene que la Constitución de 1837, por su *elevado nivel técnico*, y por su *sentido conciliador*, pudo haber sido un instrumento que sirviera a la ordenada convivencia entre los españoles, que pusiera fin a las convulsiones políticas y constitucionales que la nación sufría desde principios de siglo; que abriera, en definitiva, una etapa de sosiego y de unión en nuestra agitada vida política. Sin embargo, la dramática realidad nos demuestra que estas potenciales virtudes no se convertirían en realidad («El proceso constitucional, 1834-1843», en J. M.^a JOVER ZAMORA, *Historia de España*, XXXIV, Madrid, 1981, 44).

²³⁹ J. VARELA SUÁNZES-CARPEGNA, «La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), 95-106; M.^a V. GARCÍA-ATANCE, «Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), 171-183.

²⁴⁰ *Breve*, 51-52.

²⁴¹ Artículo 41 de la Constitución de 23 de mayo de 1845: *Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado sino cuando sean hallados in fraganti, o cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, a no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución* (E. TIERNO GALVÁN, *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1978)*, Madrid, 1984, 74).

²⁴² Artículo 56 de la Constitución de 5 de junio de 1869: *Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, a no ser hallados in fraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados o arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo a que pertenezcan tan luego como se reúnan. Cuando se hubiere dictado sentencia contra un senador o diputado en proceso seguido sin el permiso a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse a efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo a que pertenezca el procesado* (E. TIERNO GALVÁN, *Leyes*, 116-117).

²⁴³ Artículo 47 de la Constitución de 30 de junio de 1876: *«Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados in fraganti, o cuando no esté reunido el Senado, pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, a no ser hallados in fraganti, pero en*

escasa variación de carácter técnico²⁴⁴. El precepto 41 de la Constitución de 1837 prescribe lo siguiente: *Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo*²⁴⁵. Y el artículo 42 se pronuncia en estos términos: *Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador; a no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo más pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolución*²⁴⁶.

Observamos que el concepto de inviolabilidad regulado en el texto fundamental de 1837, concretamente en su precepto 41, no supone alteración con respecto a la regulación prevista en el artículo 128 del texto gaditano, pues es un mero trasunto del primer párrafo del indicado precepto 128²⁴⁷. Respecto al elemento temporal los senadores y diputados mantienen, como antaño, que la inviolabilidad tiene un carácter perpetuo. Y analizando el ámbito espacial, nos circunscribimos a las opiniones manifestadas y votos emitidos en la Cámara respectiva. En consecuencia, en virtud de tal garantía, los parlamentarios gozarán de libertad de palabra en el ejercicio de su mandato, lográndose así la independencia de los representantes de la Nación, pues en palabras del conde de Tejada de Valdosera *sin inviolabilidad no habría libertad de tribuna ni independencia del poder legislativo*²⁴⁸.

El problema que se plantea en la práctica con esta prerrogativa, sobre todo a partir de 1837, es la comisión de abusos en su aplicación. En efecto, al amparo de la inviolabilidad se cometen excesos al protegerse las imputaciones injuriosas y calumniosas vertidas por los representantes en el ejercicio de sus funciones, degenerándose tal garantía al convertirse en patente de corso que encubría las mayores tropelías, pues parafraseando a Posada *puede impunemente, a mansalva, atacar la reputación de los funcionarios o a los habitantes de un país*²⁴⁹. A título de ejemplo, son muy clarificadoras las palabras del general Palarea que en un artículo de prensa alza su voz al haberse sentido injuriado por las expresiones pronunciadas en sesión pública por el diputado Seoane. He aquí el contenido de su exposición, publicada en el periódico *Nosotros* el 4 de junio de 1838, donde concreta los límites de esta prerrogativa al afirmar que

este caso y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determine la ley» (E. TIERNO GALVÁN, *Leyes*, 141).

²⁴⁴ A. CARRO MARTÍNEZ, «La inmunidad», 95-97; P. FERNÁNDEZ-VIAGAS, *La inviolabilidad*, 68-69; CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA, *De la índole*, 17-18.

²⁴⁵ *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1 de enero hasta fin de junio de 1837*, XXII, Madrid, 1837, 348.

²⁴⁶ *Ibidem*, 348-349.

²⁴⁷ J. M.^o C. NÚÑEZ RIVERO, «La inviolabilidad e inmunidad en la Constitución de 1837», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), 151.

²⁴⁸ *De la índole*, 20.

²⁴⁹ A. POSADA, *Estudios*, 163; S. G. REGUERAL Y BAILLY, *Estudio*, 26-28.

este proceder de injuriar bajo el manto protector de la inviolabilidad por parte de su señoría, no está dentro de la esfera de la inviolabilidad de los diputados. Inviolables son, pero no tiene el derecho de zaherir y calumniar necesitándose la puesta en marcha de aquel mecanismo que obligue a responder de la calumnia y a reparar los ultrajes hechos ²⁵⁰.

En definitiva, reiteramos que los parlamentarios son únicamente inviolables por sus opiniones, pero no por más ²⁵¹, desvirtuándose la verdadera esencia del privilegio cuando, según nos ilustra Miceli:

«La libertad de la tribuna se transforma entonces en libertad licenciosa, en *privilegium odiosum* que permite calumniar y ultrajar a las gentes; y en vez de ser prerrogativa lícita que cubra al representante en la legítima emisión de sus opiniones, se presenta como un medio de difamar gratuitamente y comprometer el honor de los ciudadanos ²⁵².»

Al abordar el examen de la inmunidad, hemos de indicar el cambio sustancial en la conceptualización de la institución. Es decir, la inmunidad se adecua al modelo francés, lo que va a significar, en primer lugar, la supresión de la jurisdicción especial, es decir, se extingue el Tribunal de Cortes ante la degeneración de su actividad ²⁵³. Y, en segundo lugar, subrayamos la novedad formal del suplicatorio ²⁵⁴, entendido como la petición de autorización que solicita el juez ordinario a las Cámaras para proceder a la detención y procesamiento de sus miembros, salvo que el representante sea hallado en flagrante delito ²⁵⁵. En el caso de ser hallado *in fraganti*, o en el supuesto de ser procesado o detenido estando las Cortes cerradas, se deberá dar cuenta, con la mayor premura, a la respectiva Cámara para su conocimiento y resolución. Pero ¿por qué esta varia-

²⁵⁰ Citado por J. BARÓ PAZOS, «Hacia la consolidación del régimen parlamentario en España: El Congreso de los Diputados en la Constitución de 1837», *Revista de Estudios Políticos*, 57 (1987), 93.

²⁵¹ A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 206.

²⁵² V. MICELI, *Principii Fondamentali di Diritto Costituzionali Generale*, Milán, 1898, 198; G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 53-59; V. MANZINI, *Trattato di Diritto Penale Italiano*, VII, Roma, 1918, 346.

²⁵³ A. M. ABELLÁN, *El Estatuto*, 22.

²⁵⁴ ABELLÁN, entre otros autores, mantiene la consolidación de la influencia francesa en el modelo español al abolirse la jurisdicción de las Cortes sobre sus diputados y establecerse el sistema clásico francés de la previa autorización de la Cámara para las detenciones y procesamientos de sus miembros, salvo la excepción del flagrante delito (*El Estatuto*, 22).

²⁵⁵ En la sesión de 31 de diciembre de 1838, el diputado Sancho confirma al respecto que *resuelve el Congreso que se de el permiso o suplicatorio para proceder contra un diputado (Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838. Dio principio el 8 de noviembre de 1838 y terminó el 1 de junio de 1839. Comprende desde el número 43 al 78, II, Madrid, 1874, 881).*

También en la sesión de 30 de mayo de 1841 el parlamentario Ruiz del Árbol mantiene que *el Congreso no es tribunal, y sólo ejerce una prerrogativa que le confiere el artículo 42 de la Constitución, en virtud de la cual puede conceder o negar el permiso para proceder contra un diputado (Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1841. Dio principio el 19 de marzo de 1841 y terminó el 24 de agosto del mismo año. Comprende desde el número 41 al 77, II, Madrid, 1875, 1040).*

ción sustancial con respecto al principio de inmunidad de etapas constitucionales anteriores? Baró Pazos considera que el Tribunal de Cortes no cumplió, de forma satisfactoria, las facultades que constitucionalmente y reglamentariamente tenía asignadas, pues *no supo olvidar su condición de cuerpo político, cuando la alta misión del juzgador debe estar siempre desprovista de todo género de condicionamientos que subjetivicen sus actuaciones*²⁵⁶.

En suma, la inmunidad es concebida como aquella garantía parlamentaria en virtud de la cual es preceptiva la autorización de la Cámara respectiva para proceder al arresto o procesamiento de un representante, salvo que el diputado o senador sea hallado *in fraganti*²⁵⁷. Por tanto, en este caso, como el de un procedimiento incoado o arresto practicado con las Cortes cerradas, es preciso comunicarlo a aquéllas lo más pronto posible una vez reunidas, para su conocimiento y resolución, pudiendo permitir la continuación del arresto, del proceso o denegarlo, produciéndose, en este último supuesto, el sobreseimiento definitivo²⁵⁸. En esta línea cabe incidir en que la nueva concepción de la inmunidad, que opera únicamente en el ámbito penal, implica que el Parlamento abdicara de sus atribuciones judiciales de antaño, y se reserva el derecho de autorizar o impedir las detenciones o procesamientos contra los parlamentarios, lo que significa que las Cámaras colegisladoras son únicamente calificadas de cuerpos políticos. Oigámoslo en las palabras del diputado Pérez Hernández pronunciadas en la sesión del 24 de diciembre de 1838:

«Según el artículo 42 de la Constitución, ni el Congreso ni el Senado pueden erigirse en tribunales de justicia que absuelvan o condenen al individuo de su seno tratado como reo de un delito (...). El Senado y el Congreso no son tribunales de justicia, son cuerpos políticos investidos del derecho de velar por su propia conservación, cuerpos que defienden su dignidad e independencia impidiendo que ningún miembro suyo sea indebidamente atropellado; cuerpos, en fin, que pueden evitar con un veto absoluto, soberano, que se atente contra la inviolabilidad de los representantes de la Nación, llamándolos a juicio y arrancándolos del santuario de las leyes sin motivo bastante y justificado. He aquí, señores, el objeto único, preciso, del artículo constitucional; objeto esencial y exclusivamente político. Resulta, pues, que cuando al aplicar esta disposición conceden o deniegan tales cuerpos la autorización para proceder contra un Senador o Diputado, no pronuncian fallo judicial ni un veredictum, no; adoptan sólo una resolución política, y nada más que política²⁵⁹.»

²⁵⁶ J. BARÓ PAZOS, «Hacia la consolidación», 94.

²⁵⁷ A. CARRO MARTÍNEZ, «La inmunidad», 97.

²⁵⁸ El diputado Sancho indica en la sesión de 31 de diciembre de 1838 que en el caso de no concederse el suplicatorio *quedarán inválidos y nulos todos los procedimientos (Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838. Dio principio el 8 de noviembre de 1838 y terminó el 1 de junio de 1839. Comprende desde el número 43 al 78, II, Madrid, 1874, 881).*

²⁵⁹ Sesión del 24 de diciembre de 1838 (*Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838. Dio principio el 8 de noviembre de 1838 y terminó el 1 de junio de 1839. Comprende desde el número 1 al 42, I, Madrid, 1874, 765-766).*

Por tanto, presenciemos una nueva fórmula para exigir responsabilidad a los representantes que ha perdurado hasta nuestros días, afirmando Carro Martínez que *en sustancia sigue siendo la misma que prevaleció a través de todos los regímenes hasta nuestra actual Constitución de 1978*²⁶⁰. En esta línea, el nuevo concepto de inmunidad exigió la elaboración de un nuevo sistema procedimental de tramitación y resolución de los suplicatorios. Así, en el reglamento para el gobierno interior del Congreso de febrero de 1838, concretamente el artículo 39 regula que *cuando se pidiere al Congreso la autorización que se expresa en el artículo 42 de la Constitución para proceder contra un diputado, resolverá lo que estime oportuno; oyendo a una comisión nombrada por el método ordinario*²⁶¹. Profundizando en el procedimiento a seguir en la tramitación del suplicatorio hemos de indicar que, en primer lugar, presentada la denuncia o demanda contra un diputado ante el juzgado competente en virtud de los hechos que han dado lugar a la reclamación, en el supuesto de admitirse la denuncia o demanda por la autoridad judicial, seguidamente oficiará el exhorto al presidente del Consejo de Ministros, quien a su vez oficiará al presidente de la Cámara correspondiente en súplica de autorización para la continuación del procedimiento contra el parlamentario cuya conducta ha dado lugar al inicio de la causa. Seguidamente las Cortes nombrarán una comisión que tendrá el cometido de informarse sobre los hechos que se le imputan a su señoría, y dictaminará si se ha de acceder o no a la autorización solicitada, dictamen que puede ser o no aprobado por el Parlamento. Si se accede al suplicatorio, el representante queda sometido a la jurisdicción ordinaria, pero en caso contrario quedará inmune frente a la indicada jurisdicción²⁶².

El primer suplicatorio fue solicitado por el juez de primera instancia de Zamora, Bernardino Fernández Grande, para proceder contra el diputado Francisco Ruiz del Árbol por presuntas calumnias contra el intendente de aquella provincia. El suplicatorio fue leído el 9 de diciembre de 1837, nombrándose comisión el día siguiente²⁶³. Su dictamen resultó negativo *por no estar justificada la necesidad de proceder al arresto del Señor Ruiz del Árbol, y que debe negarse el permiso que para éste fin solicita el juez de primera instancia de Zamora*²⁶⁴.

²⁶⁰ «La Inmunidad», 97.

²⁶¹ A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 186.

²⁶² J. BARÓ PAZOS, «Hacia la consolidación», 95-96.

²⁶³ En la sesión del sábado de 9 de diciembre de 1837 se acuerda nombrar una comisión especial para informar sobre el permiso solicitado por el juez de primera instancia de Zamora para procesar al diputado Ruiz del Árbol; en la sesión del lunes 11 de diciembre de 1837 se dio cuenta del nombramiento de la comisión encargada de informar sobre la solicitud de juez de primera instancia de Zamora, quedando integrada por los siguientes individuos: Olavarrieta, Cornejo, Calderón Collantes, Govantes, Pacheco, Muñoz Maldonado, e Iznardi; y en la sesión del miércoles 27 de diciembre de 1837 se lee, y queda sobre la mesa, un dictamen de la comisión especial sobre la comunicación del juez de primera instancia de Zamora (*Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1837. Dio principio el 29 de noviembre de 1837 y terminó el 17 de julio de 1838*, t. I, Madrid, 1874, 116, 122, 224).

²⁶⁴ *Sesión de 27 de diciembre de 1837. Apéndice segundo. Dictamen de la comisión especial sobre la comunicación del juez de primera instancia de Zamora pidiendo autorización para proseguir la causa contra el Sr. diputado Ruiz del Árbol* (*Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso*

Por último, entre los suplicatorios célebres por la relevancia de los imputados destacamos el elevado por la autoridad judicial para enjuiciar al general Prim. El general, incomodado por el apodo de *Pringue* que se publicaba en el periódico satírico *Fray Gerundio*, se dirigió al director Lafuente requiriéndole explicaciones, y *no habiéndolas logrado con el bastón que llevaba le hirió levemente en la cabeza*²⁶⁵. El auditor de la Capitanía General de Castilla la Nueva remitió al Congreso los autos y un oficio pidiéndole autorización para proceder al arresto del diputado Prim. Seguidamente la comisión, una vez analizado el testimonio resultante del sumario, dictaminó *que no ha lugar a conceder la autorización pedida*²⁶⁶.

Ahondando en el criterio que deben seguir las Cortes a la hora de examinar los suplicatorios hemos de indicar que la doctrina constitucional, que se ha mantenido desde el siglo XIX hasta la actualidad, defiende que los cuerpos colegisladores deben comprobar si tras la acusación se esconde algún motivo político o partidista contra el representante de la Nación, sin entrar, en ningún momento, a prejulgar el hecho objeto del procedimiento²⁶⁷. Si no hay un eventual carácter político tras la acusación, las Cámaras deben acceder a la solicitud del órgano jurisdiccional, y se negará *sensu contrario*, pues recordemos que la razón por la que históricamente nació la inmunidad fue la de proteger a los parlamentarios de las privaciones arbitrarias de libertad mediante la instrumentalización política del poder judicial. En esta línea, Miceli²⁶⁸ precisa que la autori-

de los Diputados. Legislatura de 1837. Dio principio el 29 de noviembre de 1837 y terminó el 17 de julio de 1838, t. I, Madrid, 1874, 229-230).

A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 196-200; J. BARÓ PAZOS, «Hacia la consolidación», 95.

²⁶⁵ A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 235.

²⁶⁶ En la sesión del 29 de julio de 1841 se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comisión nombrada para examinar la comunicación del auditor de guerra de la Capitanía General de Castilla la Nueva para proceder contra el diputado Prim. En el apéndice segundo a este Diario consta el mencionado dictamen de la mayoría de la comisión sobre el arresto del general Prim (Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1841. Dio principio el día 19 de marzo de 1841 y terminó el 24 de agosto del mismo año, t. IV, Madrid, 1876, 2804, 3017).

A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 237.

²⁶⁷ *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838. Dio principio el 8 de noviembre de 1838 y terminó el 1 de junio de 1939. Comprende desde el número 43 al 78*, II, Madrid, 1874, 878-879.

En esta línea se pronuncia Regueral y Bailly al afirmar *que no teniendo la garantía de la inmunidad otro objeto que defender al senador o al diputado a Cortes contra un procedimiento judicial destinado a sustraerle de la Cámara con fines políticos, la Cámara, en consecuencia, no tiene otra misión que la de examinar si la causa incoada es producto de este móvil político, y no le compete hacer apreciación jurídica del hecho objeto del procedimiento, esto corresponde a los tribunales, y sólo en el caso de que dicho móvil aparezca manifiesto, puede negar la autorización* (*Estudio*, 32-33).

También Bugallal y Araujo asevera que *los cuerpos colegisladores deben reducirse a ver si la petición es leal y sincera (...) sin prejulgar culpabilidad alguna* (*Inviolabilidad*, 13).

²⁶⁸ *Principii*, 188.

También Bugallal y Araujo nos explica que la negación del suplicatorio, por parte del Congreso o Senado, viene motivada por *la sospecha del tribunal y la sospecha del gobierno que están al frente de los destinos públicos* (*La inmunidad*, 19-20).

zación ha de otorgarse cuando no resulte que el gobierno esté interesado de algún modo en la prisión o en el procesamiento, y no haya hecho uso de su autoridad y de su influencia para, por este medio, apartar de la Asamblea a un adversario peligroso.

En el supuesto de cumplirse con la condición objetiva de procedibilidad mediante la concesión del suplicatorio, nada se opone a la actuación de la jurisdicción ordinaria²⁶⁹. Ahora bien, el problema que se suscita es el efecto jurídico producido en el caso contrario. Es decir, ¿la denegación del suplicatorio tendrá un carácter temporal o perpetuo? No olvidemos que en España se ha impuesto tradicionalmente el criterio del sobreseimiento libre sin ulterior progreso que confiere el valor de cosa juzgada, lo que se traduce jurídicamente en el archivo definitivo de la causa y, por tanto, la imposibilidad de reabrirla una vez expirado el mandato parlamentario²⁷⁰. Actualmente el criterio del sobreseimiento libre sin ulterior progreso ha sido calificado de anticonstitucional por especialistas en la materia al violar los siguientes preceptos constitucionales: el 14 (principio de igualdad), el 24.1 (principio de tutela efectiva) y el 71.2 (regula el carácter temporal de la inmunidad). En esta línea, Abellán defiende que probablemente *en vez del sobreseimiento libre, procedería el provisional (...) que deja abierta la posibilidad del procesamiento cuando finalice el mandato legislativo siempre y cuando el delito no haya prescrito*²⁷¹.

Seguidamente abordaremos la práctica abusiva de la garantía de la inmunidad que implicó su degeneración, convirtiéndola en una institución desprestigiada, injustificada y sin sentido²⁷². A título de ejemplo, destacamos un estimable trabajo elaborado por la Secretaría del Congreso de los Diputados y dirigido por el secretario Gamoneda en 1912, donde se realizan unos estudios estadísticos que permiten constatar que en el período 1837-1911 se recibieron en el Congreso unos 1.277 suplicatorios, de los cuales únicamente 45 fueron concedidos. Por tanto, se otorgaron únicamente un 3%, mientras que el 97% restante fueron denegados²⁷³. Tales resultados nos permiten recelar del empleo de tal privilegio. En esta línea, numerosos constitucionalistas mantienen que la inmunidad no siempre servía para lo que debía servir, siendo frecuentemente utilizada con abuso de quienes debían ser ejemplo de ciudadanía al pretender que fuese sinónimo de impunidad²⁷⁴. Ante esta extensión excesiva subrayamos los razonamientos de algunos diputados, como Pérez Hernández que, en la sesión del 24 de diciembre de 1838, en su deseo de evidenciar la degeneración que se padecía y en procurar solventarla, recuerda a sus señorías que la *Constitución de 1837 da al Congreso y al Senado la facultad de impedir que indebidamente nos atropelle, pero no le da la de evitar que se nos juzgue cuando con arreglo a las leyes merezcamos ser juzgados. Y cuenta, señores, que en mereciendo serlo,*

²⁶⁹ F. SÁNCHEZ ROMÁN, *La Inmunidad*, 8-9.

²⁷⁰ A. M. ABELLÁN, *El Estatuto*, 126-127.

²⁷¹ *El Estatuto*, 128-129.

²⁷² F. SÁNCHEZ ROMÁN, *La Inmunidad*, 8.

²⁷³ A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, II, 637- 638.

²⁷⁴ G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 11-16; J. SÁNCHEZ-GUERRA, *Inviolabilidad*, 26-28; A. CARRO MARTÍNEZ, «La inmunidad», 99.

importa, e importa mucho, a la dignidad y al decoro del Congreso mismo que lo seamos²⁷⁵. Con posterioridad, en la sesión del 3 de enero de 1839, el parlamentario Armendáriz expone al respecto que *si bien conocemos que esa garantía es utilísima, necesaria para el país, también conocemos que llevada más allá de su límite podrá establecer un principio antisocial, la impunidad*²⁷⁶. Por tanto, se hace necesario insistir en el verdadero concepto de la inmunidad y en buscar remedios a sus vicios, haciendo ver la extensión inconcebible que a la prerrogativa se había dado, la impunidad práctica a que semejante criterio había conducido y el desprestigio que acarreaba para toda institución jurídica el uso inmoderado de las exenciones que proporcionaba. Pues, desvirtuándose el principio en que la inmunidad se basaba, lo que debió ser defensa y garantía contra el abuso gubernamental ha venido a convertirse en una irresponsabilidad total²⁷⁷. En consecuencia, de forma paulatina pero progresiva, se fue creando una categoría de españoles con patente de corso para circular a través del Código Penal²⁷⁸.

Quisiera concluir este trabajo remitiéndome a la sesión extraordinaria de 11 de mayo de 1871, en la que su señoría Ríos Rosas advierte con elocuentes y certeras palabras del peligro que implicaba para el sistema constitucional el menoscabo de la inmunidad al haberse transformado en un instituto protector del representante de la Nación, que le sustraía de la acción de las leyes penales. Alza su voz contra el atentado perpetrado al régimen parlamentario por parte de aquellos diputados y senadores que han cometido el error de confundir la inmunidad con la impunidad. He aquí el acertado y contundente discurso del ilustre Ríos Rosas:

«Esta es una cuestión de la Cámara entera; esta es la cuestión de la prerrogativa del Diputado, la cuestión de la inmunidad del Diputado, una cuestión de porvenir para el sistema constitucional, una cuestión de vida para el régimen parlamentario. La inmunidad del Diputado no se ha hecho para el Diputado y en provecho del Diputado, sino para el Congreso y en provecho de las instituciones; yo liberal, hombre de ley, abundando en el espíritu de mi época y de mi tiempo, no quiero privilegios para mí ni para ninguno de mis compañeros; no quiero la impunidad para mí ni para ninguno de mis compañeros; somos pecables, somos falibles, podemos ser delincuentes; quiero que si somos criminales, la espada de la ley caiga sobre nuestras cabezas como sobre la cabeza del último ciudadano. Esta es mi opinión (...)». Se ha hecho la

²⁷⁵ *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838. Dio principio el 8 de noviembre de 1838 y terminó el 1 de junio de 1839. Comprende desde el número 1 al 42, I, Madrid, 1834, 767.*

²⁷⁶ *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838. Dio principio el 8 de noviembre de 1838 y terminó el 1 de junio de 1839. Comprende desde el número 43 al 78, II, Madrid, 1874, 928.*

²⁷⁷ V. MICELI, *Principii*, 188.

²⁷⁸ G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad*, 12-15.

Se llegó a tal extremo que irónicamente se afirmaba que *ahora es frecuente que personas que no pertenecen al Parlamento digan a ciertos señores: préstame tu inmunidad, que me voy a delinquir* (J. SÁNCHEZ-GUERRA, *Inviolabilidad*, 27).

inmunidad de estos cuerpos para su independencia, para su dignidad, para su libertad, para su existencia; y de vuestra independencia, de vuestra dignidad, de vuestra libertad y de vuestra existencia es de lo que hoy se trata en esta cuestión tan sencilla en sus términos, tan grande en su carácter y en sus resultados ²⁷⁹.

M.^a DOLORES ÁLAMO MARTELL
Universidad de Las Palmas

²⁷⁹ A. GAMONEDA, *Inviolabilidad*, I, 415.

También Sánchez-Guerra en su conferencia pronunciada en el Círculo Conservador de Zaragoza el 26 de noviembre de 1911 denuncia la deslealtad constitucional que significa confundir la inmunidad con la impunidad: *Yo digo, que no hay cosa que subleve más toda conciencia honrada que el ver a los españoles divididos en dos razas distintas, en dos castas de ciudadanos: unos, sometidos a la ley; otros con billete de circulación para filtrarse entre las mallas del Código Penal (...). Como hombre parlamentario que soy, entusiasta del régimen parlamentario, condeno eso, abomino de eso y me avergüenzo de eso, y lo condeno, lo abomino y me avergüenzo, precisamente por parlamentario y por liberal: por parlamentario, porque no hay daño igual al que sufre el Parlamento cuando la opinión pública advierte que alguno de sus miembros no pueden mirar de frente a la justicia; por liberal, porque yo se que el liberalismo aparece como un hecho en la historia, luchando contra todos los privilegios; y antes de que la democracia existiera, el liberalismo había combatido todos los privilegios de los monarcas absolutos que se albergaban bajo el manto de armiño; y aunque lo prediquen demócratas descalzos o republicanos calzados, yo no me avengo a que ahora resulte, que cuando el privilegio se esconde bajo el manto de armiño de la Monarquía Absoluta es liberal combatirlo, y es reaccionario abominar de él, cuando pretende esconderse bajo la toga, más o menos augusta del legislador; o bajo el banco, más o menos lustroso, de una Cámara deliberante* (J. SÁNCHEZ-GUERRA, *Inviolabilidad*, 27-28).

El derecho a la justicia de balde en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855

RESUMEN

La denominada justicia de balde o gratuita es una inveterada institución jurídica que ha servido de cauce legal para facilitar el acceso jurisdiccional a quienes carecían de los suficientes recursos para sufragar los costes de la Administración de Justicia. Para ser acreedor de este beneficio procesal, nuestro derecho histórico tradicionalmente recurrió a la tasación legal de la condición de pobre o a la discrecionalidad judicial; y ello, hasta que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 implantó un sistema nuevo que, ahora, por medio del presente trabajo de investigación es objeto del pertinente desarrollo histórico-jurídico.

PALABRAS CLAVE

Administración de Justicia, codificación procesal civil, litigante pobre, tasación legal, arbitrio judicial, graduación mixta.

ABSTRACT

The so called right to free legal assistance is a deep-seated juridical institution that has been used as a legal mean in order to facilitate the jurisdictional access to those lacking of sufficient resources to defray the cost of the Judicial Administration. To be worthy of that procedural benefit, our historical Law traditionally resorted either to the legal appraisal that established the situation of poverty or to the judicial discretionarily. Situation remains as such until the Civil Procedure Act of 1855 instituted a new system that through the present research has been studied under a historical and juridical perspective.

KEY WORDS

Administration of Justice, Civil Procedure codification, poor litigant, legal appraisal, judicial discretion, mixed rank.

Recibido: 1 de abril de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Cuestión preliminar. II. Contexto legislativo. III. Fundamentos que informaron la nueva regulación. IV. Presupuestos para la determinación del litigante pobre. IV.1. Presupuestos personales. IV.2. Presupuestos económicos: IV.2.a. El jornal. IV.2.b. La contribución. V. Consideraciones finales.

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Nuestro derecho histórico nos enseña que el legislador español se preocupó y ocupó, cuando menos formalmente, de regular el acceso a la Administración de Justicia de aquellos litigantes que, por su insuficiencia de recursos económicos, no podían costear los gastos que el proceso judicial originaba¹. Para aten-

¹ En la mayoría de nuestros textos jurídicos históricos más emblemáticos encontramos referencias orientadas a la protección del litigante pobre. Así, como prueba de esta realidad legislativa, el derecho visigodo recoge en el Liber Iudiciorum una disposición (II, 3, 9. *Leges Visigothorum*; cfr. Karl ZEUMER, «Leges Nationum Germanicarum. T. I, Leges Visigothorum», *Monumenta Germaniae Historia. Legum Sectio I, Legum Nationum Germanicarum*, Impensis Bibliopolii Hahniani, Hannoverae, 1902, p. 93), más tarde reiterada en Fuero Juzgo, II, 3, 9 (cfr. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Imp. Rivadeneyra, t. I, Madrid, 1845), donde se ordenaba que el contendiente rico que litigase con pobre, tenía que nombrar defensor, que no excediera de la fortuna del contrario, y que el pobre que pleiteara con un rico, podía nombrar persona tan poderosa como éste. Según las Partidas del Rey Sabio (cfr. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Imp. Rivadeneyra, t. I, II y IV, Madrid 1848), los demandados por un pobre, estaban obligados a responder ante el Rey, porque éste, como encargado de hacer justicia a todos, debía proteger a los desvalidos, que de otro modo no podrían soportar los gastos del litigio (Partidas, III, 3, 5), declarando la obligación de los abogados de defender a los pobres, sin exigirles derechos, por amor de Dios (Partidas, III, 6, 6). Asimismo, se estableció que los pleitos donde hubiera partes pobres se enjuiciarían en primera instancia ante el Rey, y después ante las Chancillerías y Audiencias por caso de Corte, como medio de ampararlos contra los poderosos (Leyes del Estilo, XCI; cfr. *Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, Real Academia de la Historia, Madrid; 1836; Partidas, III, 18, 41; Ordenanzas Reales de Castilla, III, 2, 14; cfr. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Imp. Rivadeneyra, t. VI, Madrid 1849; Nueva Recopilación, IV, 3, 8; cfr. *Recopilación de las Leyes destes Reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey Don Felipe Segundo nuestro feñor, que fe ha mandado imprimir, con las leyes que depfues de la vltima impresiõn fe han publicado, por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro feñor*, Por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1640; y Novísima Recopilación XI, 4, 9; cfr. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Imp. Rivadeneyra, Madrid 1850). Posteriormente, como nos recuerda José María MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Reus, 5.^a ed., t. I, Madrid 1928, p. 101, al suprimirse los

der esta necesidad, en cada período histórico, se arbitraron diversas fórmulas legales que, con el tiempo, configuraron una institución jurídica con entidad propia que, a su vez, ha sido conocida entre otras, bajo las expresiones de «justicia de balde», «beneficio de pobreza», «pretensión de defensa gratuita», «defensa de pobre», «beneficio de la justicia gratuita»² o, actualmente, «asistencia jurídica gratuita»³. Pero, con independencia de la terminología empleada, lo verdaderamente importante es saber que en este instituto jurídico han confluído las distintas reglas que históricamente el legislador ha ido articulando para liberar de los costes judiciales al justiciable que acreditase su condición de pobre, a fin de posibilitar el ejercicio de sus derechos en un plano de igualdad con el litigante rico contrario⁴.

Según refiere la moderna historiografía, para ser beneficiario de esta prerrogativa procesal, tradicionalmente fue preciso que el pleiteante obtuviera una declaración formal de su falta de recursos⁵. Si bien aún nos faltan noticias ciertas sobre el origen y evolución de las condiciones de su reconocimiento⁶, a la

Casos de Corte «primero por la Constitución de 1812, y después expresamente por el artículo 36 del Reglamento provisional de 1835, se les conservó el derecho a la defensa gratuita, fundado en el principio de que la justicia debe ser igual para todos, y dejaría de serlo si no se administrase gratuitamente al que carezca de recursos para la defensa de sus derechos».

² Juan Luis GÓMEZ COLOMER, *El beneficio de pobreza (La solución española al problema del acceso a la Justicia)*, Librería Bosch, Barcelona, 1982, pp. 34-35.

³ El artículo 119 de nuestra Carta Magna en 1978 elevó a rango constitucional el derecho a la justicia gratuita para aquellos ciudadanos que, ante su carencia de medios, se vieran impedidos de sufragar los costes de la Administración de Justicia. Para dar configuración legal a este mandato, se aprobó la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (cfr. «BOE», núm. 11, de 12 de enero); posteriormente, entre otras disposiciones, desarrollada por los Reglamentos de 1996 (cfr. «BOE», núm. 231, de 24 de septiembre de 1996) y 2003 (cfr. «BOE», núm. 188, de 7 de agosto de 2003) y, más recientemente, por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (cfr. «BOE», núm. 47, de 23 de febrero de 2013). A consecuencia de esta profunda reforma legislativa, el despacho de la justicia gratuita, definitivamente, dejó de ser un privilegio, fundado en sentimientos religiosos, caritativos, humanitarios, etc., y pasó a ser considerado, sin ambages, un derecho público, de carácter subjetivo, habilitador del acceso jurisdiccional.

⁴ El significado de las acepciones litigante pobre y litigante rico, que utilizamos en este trabajo, no tiene más valor que el de distinguir a los que gozaban de los beneficios procesales de la pobreza, de aquellos otros que, sin perjuicio de su verdadera situación económica, concurrían a la litis sin haber obtenido la declaración formal de pobre.

⁵ Jesús LALINDE ABADÍA, «Los gastos del proceso en el Derecho histórico español», *Anuario del Historia del Derecho Español*, t. XXXIV, 1964, pp. 249-416: cita en pp. 406-407, mantiene esta opinión, apoyándose en varias fuentes legales y doctrinales de la Cataluña bajomedieval y moderna, así como en la reglamentación de la administración de justicia castellana. De idéntico parecer es Juan Luis GÓMEZ COLOMER, «Consideraciones históricas acerca del beneficio de pobreza», *Revista General del Derecho*, núm. 452, pp. 626-644: cita en p. 629, quién, en base a algunas referencias históricas, afirma que la Historia ha registrado tres sistemas «para declarar el beneficio de pobreza: legal, arbitrio judicial y mixto».

⁶ Agustín BERMÚDEZ AZNAR, «La abogacía de pobres en la España Medieval», en *A pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Média*. Actas das 1.ª Jornadas Lusos-Espanholas de Historia Medieval, Imprensa Nacional Casa da Moeda, Lisboa, 1973, pp. 137-155: cita en pp. 152-153, al tiempo que admite esta insuficiencia de datos, aventura la posibilidad de que en la España medieval las declaraciones de pobreza instadas en los tribunales locales se ajustasen «a los medios tradicionales de declaración jurada del solicitante seguida o no

vista de los datos que nos suministran las fuentes doctrinales y normativas disponibles, se puede sostener que ya desde el medievo el legislador hispano procuró aportar elementos para facilitar la graduación de la pobreza. A tal fin, en un principio, fueron conceptuados procesalmente pobres, las personas víctimas del infortunio familiar, como viudas y huérfanos, o las desvalidas a causa de su avanzada edad, y aquellas otras que su nivel económico no superaba una cantidad predeterminada⁷. Sin embargo, conforme nos ilustra la doctrina jurídica, en la práctica dicho método objetivo para calificar la condición de pobre cedió en favor del arbitrio judicial, al punto que la valoración discrecional del juzgador se constituyó en el sistema imperante hasta las primeras décadas del siglo XIX⁸.

de comprobación judicial. De todas formas –continúa diciendo– tales exigencias estarían en relación con el tipo de comunidad ya que de no ser ésta excesivamente grande, el conocimiento personal entre sus miembros evitaría posibles fraudes, dejándose para los forasteros unos requisitos más rigurosos».

⁷ Partidas, III, 23, 20: «*Biudas, o huerfanos si ouieren alçadas, o otros pleytos, porque ayan de venir a la corte del Rey, el los deue judgar. E esto es, porque maguer el Rey es tenuto de guardar todos los de su tierra señaladamente lo deue fazer a estos porque son assi como desamparados, e mas sin consejo, que los otros. Esso mismo dezimos de los otros, que son tan pobres, que non han valia de veynte marauedies. E de los que fueron ricos, e honrados, e despues vienen a pobreza en manera, que el Rey entienda que son muy descaydos del estado en que solian ser o de aquellos que son muy viejos, e vienen por si a librar los pleytos. Ca por tales como estos quando se alçaren a el, piedad le deue mouer para librarlos el mismo, o les dar quien les libre lueg [...]*». Igualmente, en la Edad Moderna el criterio económico, como único índice de la pobreza, lo vemos reflejado en distintos formularios de la época: «Fvlano preso en la carcel Real desta Ciudad por deudas, o delito. Digo que soy pobre de solemnidad, y no tengo vienes ningunos, ni se me conocen, que valgan todos ellos tresmil marauedis a cuya causa no tengo con que defenderme [...] a V.m. suplico, que auida informacion, que ofrezco me admita a litigar por pobre, y que los Letrados, Procuradores, ni Escriptuano no me leuen derechos, y que deua negociar en papel de pobres, declarandome por tal»; *vid.* Cristóbal ESCUDERO, *Estilo y Práctica eclesiastica, y civil de Procuradores, generalmente para todos los Tribunales eclesiasticos y seglares destos reynos*, Imprenta de Diego Cosío, Salamanca, 1647, p. 87. «Y mandamos a la Iufticia ordinaria...deftos nueftros Reynos, ante quien ehta nueftra carta fuere prefentada [...] que luego que con ella fueredes requeridos, ó qualquier de vos por parte del dicho Fulano, por ante vn nueftro Efcruano publico que á ello prefente fea, reciban la informacion, ó informaciones que parte del dicho Fulano fueren dadas, en razon de como el fuo dicho es pobre de folemnidad, que no tiene bienes muebles, ni rayzes que valga tres mil marauedies, y hecha la dicha informacion, juntamente con los demas autos que en razon de ello paffaren, y fe hizieren, fe lo dad, y entregad a la parte del dicho Fulano, para que lo presente en la dicha nueftra Audiencia»; *vid.* Manuel FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Practica, y Formvlario de la Chancilleria de Valladolid*, Imprenta de Ioseph de Rueda, Valladolid, 1667, lib. 2.º p. 18rv.

⁸ De forma constante la doctrina ha confirmado el indicado predominio del arbitrio judicial sobre cualquier otro criterio valorativo. Así, Gregorio López, al glosar la Partida, VII, 1, 2 (donde se equipara al hombre «muy pobre» con quién «non ha la valia de cincuenta marauedis»), comenta que la pobreza se gradúa «segun el prudente arbitrio del juez, por lo mucho que ha variado el valor de la moneda despues que se hicieron las leyes de Partida»; *vid.* *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, t. IV, 2.ª ed., Madrid 1872, p. 257. Por su parte, Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Politica para Corregidores, y señores, en tiempo de paz y guerra*, Imp. Juan Bautista Verdussen, Amberes, 1704, t. 2, lib. III, cap. 25, núm. 64, p. 279, al referirse a los presos pobres señala «quales fe diran pobres para efto, y otras cofas, es arbitrario al juez». Con más detalle, Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los Tribunales de España, y de las Indias*, Imprenta de D. Pedro Marin, Madrid, 1788, t. VI, p. 8, explica que «se llama pobre aquel, cuyos bienes no ascienden a cierta cantidad; pero ésta, que en otros tiempos lleo á fixarse, como

En efecto, fue durante el reinado de Fernando VII cuando la vigente discrecionalidad judicial fue sustituida formalmente por el llamado sistema de tasación legal. Al parecer en este cambio influyó la lectura restrictiva que se venía dando a la locución «pobre de solemnidad», que la legislación sobre el uso del papel sellado empleaba para designar al acreedor de los beneficios procesales de la pobreza. Así, según nos comenta la doctrina, algunos juzgadores, al amparo de la amplia discrecionalidad que gozaban, solían interpretar literalmente aquella expresión y, por ende, sólo declaraban pobres para litigar a los que acreditaban pertenecer a dicha categoría social⁹, esto es, a los que previamente habían obtenido de las autoridades civiles o religiosas el reconocimiento oficial de su pobreza; dejando, por tanto, al margen de este derecho a todos aquellos que, a pesar de no figurar en los registros públicos, podían ser tan pobres o más que los llamados de «solemnidad»¹⁰. A fin de conjurar estos inconvenientes, el

suficiente para no llamarse un hombre persona miserable, es en nuestros días tan tenue, que la practica inconcusa de los tribunales ha admitido, no ser suficiente para excluir el privilegio, quedando por lo mismo en el prudente arbitrio judicial la regulación, así de las pruebas de pobreza, como de la declaración de esta, para la qual basta la fama publica en las causas tenues, teniendo en consideracion los magistrados á las personas, que litigan, su estado, y constitucion en los pueblos; y lo que necesitan los hombres de igual clase para mantenerse sin mendicidad». En el mismo sentido, José de VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Imp. de Gaspar y Roig, t. I, Madrid 1856, p. 429, nos recuerda que «Antiguamente conforme á la ley 20, tit. 23, Partícúlo 3, se consideraba pobres para disfrutar de los beneficios que se concedia á esta clase en los negocios judiciales, á los que no tenian valia de 20 maravedis; mas adelante se consideró pobre á toda persona cuyo caudal no llegaba á tres mil maravedis; despues se dejó la calificacion de la pobreza [...] al arbitrio del juez, quien para hacerla tomaba en consideración la clase de personas, y lo que cada una necesitaba para su manutencion».

⁹ En este sentido, J. M. HUET, «Nuevas observaciones sobre el Reglamento provisional para la Administración de justicia», *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, nueva serie, t. I, 1842, pp. 54-64 y 112-118: cita en pp. 57-58, comenta que, según la legislación sobre el papel sellado de 1794, «solo el pobre de solemnidad podía usar de este beneficio “y aquel deba entenderse pobre de solemnidad [...] que se excusa de pagar derechos de escribano, abogado, procurador, solicitador y juez”». Esta remision vaga, como se advierte, dejó por entonces sin fijar la acepcion legal de la pobreza, y la calificacion de la solemnidad permaneció arbitraria, porque podía hacerse en muy distintos conceptos, y arreglándose al sentido mas literal y lato de las palabras de la ley se privaba de los medios de litigar á muchos, que sin ser solemnemente pobres no podian hacer los primeros desembolsos».

¹⁰ Elena MAZA ZORRILLA, *Pobreza y asistencia social en España, siglos XVI al XX. Aproximación histórica*, Universidad de Valladolid, Valladolid, pp. 18-35, explica que en la sociedad del Antiguo Régimen se distinguen tres categorías de pobres: de solemnidad, vergonzantes y marginados. Al primer grupo pertenecían «aquellos pobres oficialmente reconocidos como tales». Generalmente eran «antiguos funcionarios, empleados, cesantes –o sus viudas–, que se han visto empujados a la indigencia en un momento específico y por un motivo concreto», y que obtenían el «reconocimiento oficial de su pobreza mediante declaración ante notario», para así conseguir «los socorros y atenciones institucionales». Lejos de este grupo se hallaban «los otros pobres, los real y absolutamente pobres, que no pueden acceder al notario ni al hospital ni a centro benéfico alguno porque ni siquiera son considerados como tales por la sociedad». Se trataría, de un lado, de los vergonzantes o secretos, que aunque «sumidos en la pobreza», no estaban dispuestos a exponer a la sociedad que habían caído en la pobreza; y, de otro, los marginados, en donde, a causa de la falta de trabajo, se integraba «esa masa campesina y jornalera que, en períodos críticos, abandona forzosamente sus ocupaciones para engrosar el caprichoso anillo de la pobreza y marginación social».

emblemático ministro de Hacienda, López Ballesteros¹¹, recurrió a su reforma de la legislación sobre el papel sellado, que había impulsado por Real Decreto de 16 de febrero de 1824¹², para, a través de ella, instaurar un nuevo método de graduación consistente en prefijar una suma de ingresos que serviría de módulo anual para tasar legalmente la pobreza. Por consiguiente, en virtud de esta modificación, además de las entidades benéfico-sociales que por mandato legal gozasen de este beneficio¹³, tendrían la consideración de pobres, a efectos procesales, los particulares que percibieran salarios o rentas de cualquier clase que, en cómputo anual, no superasen la cifra de trescientos ducados o cuatrocientos si la solicitante era viuda¹⁴.

Tras el fallecimiento de Fernando VII, el liberalismo se instala en el gobierno y da comienzo efectivo a su ideario reformista¹⁵. A consecuencia de ello, mediante Real Orden de 30 de septiembre de 1834¹⁶, el ministro de Hacienda, Queipo de Llano (conde de Toreno), del gabinete liberal de Martínez de la

¹¹ Una vez fracasada la experiencia del Trienio liberal, Fernando VII restablece la Monarquía absoluta y coloca al frente del Ministerio de Hacienda a Luis López Ballesteros, quién en casi nueve años de gestión logrará aliviar «en buena parte la carga de la Deuda pública del Estado». Durante este dilatado mandato, López Ballesteros, acomete la reforma de las rentas de la corona, y entre estas las del papel sellado, mediante la promulgación de catorce decretos, todos ellos fechados el 16 de febrero de 1824, que constituyeron «la piedra angular del nuevo régimen financiero»; *vid.* Miguel ARTOLA GALLEGO, *La España de Fernando VII*, Espasa, Madrid, 1999, pp. 713-721.

¹² Real Decreto de 16 de febrero de 1824, *ampliando la Real cédula de 3 de Julio de 1794 sobre el uso y clases del Papel Sellado* (cfr. *Decretos del Rey Don Fernando VII*, t. 8, pp. 149-172).

¹³ Este mandato ratificaba la legalidad de las anteriores disposiciones que se habían dictado en favor de determinadas entidades, generalmente religiosas. Ejemplo de ello serían las siguientes: Real Orden de 15 de enero de 1819, *comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se confirma á la Compañía de Jesus el privilegio que tenia como Religion mendicante para poder usar en todos los negocios judiciales del papel sellado de pobres* (cfr. *Decretos del Rey Don Fernando VII*, t. 6, p. 11); y Circular de 6 de febrero de 1819, *de la Direccion de Rentas: encarga se guarde el privilegio que gozan los Religiosos del Orden de S. Gerónimo de usar de papel sellado de pobres en todos los asuntos que se les ofrezca* (cfr. *Decretos del Rey Don Fernando VII*, t. 6, p. 97).

¹⁴ R. D. de 16 de febrero de 1824: «[...] 61. Gozarán de este beneficio las Comunidades y Establecimientos de Beneficencia que tengan este privilegio; los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca trescientos ducados; las viudas que no tengan viudedad que exceda de cuatrocientos; los Pósitos pios administrados por Eclesiásticos; y las Diputaciones de caridad en sus recursos y libros. Pero no podrá usarle el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquiera clase que pase de trescientos ducados [...]».

¹⁵ Este proceso de transformación, inicialmente abordado por las Cortes de Cádiz y más tarde frustrado tras el Trienio constitucional, conforme relata Alejandro NIETO, *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 66-68, ahora es completado «con relativa facilidad [...] en un contexto de guerra civil, levantamientos populares, conspiraciones palatinas, predominio militar, desolación económica, bancarrota pública y degradación social, que contrastaba escandalosamente con el fortalecimiento de unos pequeños grupos enriquecidos bajo la protección oficial».

¹⁶ Real Orden de 30 de septiembre de 1834, *designando las personas que deben gozar del beneficio del papel sellado de pobres* (cfr. *Decretos de la nuestra señora Doña Isabel II, dados por su augusta madre la Reina Gobernadora*, t. 19, p. 396).

Rosa¹⁷, reduce a la mitad el *quantum* que para el reconocimiento de la pobreza se venía exigiendo desde 1824¹⁸; por lo que, en adelante tendría la consideración de pobre en términos legales y, por tanto, disfrutaría del conjunto de exenciones procesales que la ley concedía, todo particular o corporación que a lo largo de una anualidad percibiese, por el trabajo, sueldo del Gobierno o renta de cualquier clase, no más de ciento cincuenta ducados o doscientos ducados si se trataba de una mujer en estado de viudedad; y ello, sin atender a ninguna otra circunstancia¹⁹.

Estos nuevos topes legales estuvieron vigentes durante las dos décadas siguientes, concretamente, hasta que entró en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855²⁰. No obstante, para perfeccionar la excesiva rigidez que presen-

¹⁷ Fermín CABALLERO, *El Gobierno y las Cortes del Estatuto. Materiales para su historia*, Imprenta de Yenes, Madrid, 1837, p. 165.

¹⁸ R. O. de 30 de septiembre de 1834: «[...] *Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora [...] que se declare que el uso del papel sellado de pobres no se permita á las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó renta que exceda de ciento cincuenta ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de doscientos, en vez de los trescientos ó cuatrocientos ducados señalados respectivamente en el artículo 61 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real Cédula de 12 de Mayo del propio año [...] quedando vigente en todo lo demas que comprende*».

¹⁹ Los tratadistas, básicamente, reproducen el texto de la ley para describir los requisitos que se debían cumplir para ser merecedor del reconocimiento de la condición de pobre para litigar: «Están en la clase de pobres para el espresado efecto, los que no poseen propiedad, sueldo del Gobierno, ni renta de ninguna clase, que exceda de 150 ducados anuales ó de 200 si fuesen viudas (Real orden de 30 de setiembre de 1834)»; *vid.* Ramón TORRENTS Y RICART, *Manual de procedimientos*, Imprenta de Francisco Garriga, Barcelona, 1840 p. 100. «Segun la misma Real cédula -de 12 de mayo de 1824- es extensivo el beneficio de usar papel de pobres á las comunidades y establecimientos de beneficencia que tengan este privilegio; á los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal, y no poseen propiedad que produzca 300 ducados anuales, y á las viudas que no gocen una viudedad de 400 ducados. Pero por Reales órdenes posteriores se ha modificado dicha disposicion, mandándose que se despache en papel de pobres á las corporaciones y personas que solo tengan renta ó sueldo de cualquier clase del gobierno, que no exceda de 150 ducados anuales, á las viudas que no disfruten mas de 200 ducados de viudedad»; *vid.* Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca de Escribanos ó Tratado teorico-practico para la instruccion de estos funcionarios*, Imprenta de la Vda. De Jordan é hijos, 2.^a ed. t. II, Madrid, 1843, p. 13. «La Real orden de 30 de setiembre de 1834 redujo aquellas cantidades, estableciendo que el beneficio del uso del papel sellado de pobres se dispense á las personas, que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados, (mil seiscientos cincuenta reales de vellon) anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos (ducados ó sean dos mil doscientos reales de vellon) de viudedad. Tal es la disposicion que rije en la actualidad en cuanto á las personas»; *vid.* HUET, «Nuevas...», *cit.*, p. 58.

²⁰ Para acercarnos, siquiera de forma orientativa, al significado real de estos límites económicos en relación al panorama retributivo español imperante durante el período de su vigencia, seguidamente, consignamos los datos siguientes: Miguel A. APARICIO, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-18936)*, Universitat de Barcelona, Barcelona, p. 54, conforme al Reglamento del Tribunal Supremo de 1835, nos informa sobre las dotaciones salariales que se habían previsto para el personal subalterno destinado en aquel Tribunal, señalando que «Los relatores [...] tenían un sueldo anual de 5.000 reales más los correspondientes derechos de arancel [...] Los escribanos [...] tenían un sueldo superior: 8.000 reales más los derechos de arancel. Los seis oficiales mayores [...] un sueldo de 3.300 reales [...] El repartidor y tasador tenía un sueldo de 2.000 reales a cargo del presupuesto general y de otros 2.000 a cargo de los relatores y escribanos. Ocho de los porteros tenían un sueldo de 5.000 y el portero mayor 6.000. El mozo de

taba este método, los aranceles judiciales que, por Real Decreto de 22 de mayo de 1846²¹, aprobó el ministro de Justicia, Díaz Caneja, del gobierno moderado de Istúriz²², introdujeron una enmienda²³ disponiendo que los límites cuantitativos que exigía la ley, debían valorarse por el juez junto a las demás circunstancias económicas (escasez de la renta, sueldo, salario o rendimientos industriales) y personales (lugar de residencia, situación familiar o estado del domicilio en el que more, etc.) del solicitante²⁴. Este sistema, era sin duda más racional

estrados igual que los oficiales mayores: 3.300». Asimismo, Javier María Díez de Ulzurrun, «La sociedad», en José Luis Comellas García-Llera (coord.), *La España liberal y romántica (1833-1868)*, Rialp, Madrid, 1990, t. XIV de la *Historia General de España y América*, pp. 29-30, nos ofrece una significativa muestra de los salarios existentes en la España de los años cuarenta de la centuria decimonónica, al comentar «que el jornal del campesino oscilaba entre los 5,50 y los 7 reales, en las Comandancias militares, un comandante de primera clase cobraba 16.000 reales anuales; un capitán primero 12.000 reales, y un teniente 6.000 reales; en la Guardia Civil, un coronel cobraba 36.000 reales; el capitán primero 20.000 reales; el teniente 8.000 reales y un guardia civil de primera clase 3.102 reales; los sueldos del Ministerio de Fomento oscilaban entre un mínimo de 3.000 reales y un máximo de 12.000 para el cargo de ministro-jefe; el mínimo de la dotación de los maestros de Instrucción Primaria se fijó en 1847 en 2.000 reales, para los pueblos de 100 a 400 vecinos; de 3.000 reales en los de 401 a 1.000 vecinos, a excepción de Madrid». Por su parte, José Sánchez Jiménez, *La España Contemporánea. De 1808 a 1874*, Istmo, t. I, Madrid, 1991, p. 471, señala que tras la firma del Concordato de 1851 la asignación económica que los presupuestos del Estado estableció para los eclesiásticos, comprendía «desde el mínimo anual de 2.200 reales para el cura de pueblo, pasando por la dotación desde 3.000 a 10.000 reales de los párrocos de ciudad, a los 90.000 de cualquier obispo, y los 160.000 que corresponden al arzobispo de Toledo». Finalmente, Tuñón Manuel de Lara, *La España del siglo XIX*, Akal, Madrid, 2000, pp. 150-151, constata que en 1840, los obreros textiles catalanes solían trabajar «311 jornadas al año», y el que era «adulto tenía un salario que no bajaba de los 7 reales». A la vista de los precitados datos, según la nueva valoración de la pobreza que dispuso la Real Orden de 1834, en principio, todas las actividades reseñadas quedaban fuera de la clase de pobres para litigar, incluso lo estarían los jornaleros y obreros dependiendo del número de días que trabajasen al año; por lo cual, la mayoría social que, aún no siendo legalmente pobre, vivía cercana al umbral de la pobreza quedó excluida de los beneficios procesales que garantizaba este instituto jurídico.

²¹ Real Decreto de 22 de mayo de 1846, *modificando los aranceles judiciales, publicados en 2 de Mayo de 1845* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 37, pp. 300-386).

²² Juan Francisco, Lasso Gaité, *El Ministerio de Justicia su imagen histórica (1714-1981)*, Imprenta Sáez, Madrid, 1984, p. 91.

²³ R. D. de 22 de mayo de 1846, artículo 626: «Para la declaración de pobreza no atenderán los tribunales y juzgados solo á la renta ó sueldo que la parte que lo solicite disfrute, sino á las demás circunstancias que influyan para reputarla en clase de verdadero pobre, ya por la corta cantidad de su renta, sueldo, salario ó productos de su industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite y demás circunstancias de este género [...]».

²⁴ Los comentaristas contemporáneos a la reforma nos dan cuenta, en términos encomiásticos, del avance que respecto al anterior supuso este nuevo sistema valorativo de la pobreza: «los aranceles [...] dieron un paso hacia las buenas doctrinas»; vid. José María, Manresa y Navarro, Ignacio Miquel y José Reus, *La Ley de Enjuiciamiento civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes a todos los juicios, y repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1856, t. I, p. 490. «Por el artículo 626 de los aranceles judiciales de 22 de mayo de 1846 se dispuso, que para la declaración de pobreza no atendieran los tribunales y juzgados solo á la renta ó sueldo que la parte que la solicitara disfrutase, sino á las demás circunstancias que influyan para reputarla en clase de verdaderamente pobre, ya por la corta cantidad de la renta, sueldo, salario, ó productos de la industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite y demás

que el anterior, pero, al no señalarse en la norma los criterios para evaluar estos nuevos requisitos, en opinión de los tratadistas, a la postre devino inadecuado e ineficaz, ya que los objetivos toques económicos previstos en la ley, en la praxis cedían en favor de la soberana evaluación de los signos externos del postulante de la declaración de pobreza que, en cada caso, practicaba el juzgador; por lo que la determinación del derecho a la defensa por pobre quedó en realidad supeditada a la libérrima apreciación del órgano judicial²⁵.

En definitiva, y sin perjuicio de los efectos que provocó en la práctica forense esta impropia desnaturalización de la ley, lo cierto es que la normativa, previa a la codificación de nuestro proceso civil, preceptuaba que tenían derecho a los beneficios procesales de la pobreza, quienes acreditaran al libre y amplio arbitrio del juez que estimados en su conjunto, cualquiera que fuera su origen, habían percibido en período anual recursos económicos no superiores a la suma de ciento cincuenta ducados o doscientos si la peticionaria se hallaba en estado de viudez²⁶.

circunstancias de este género [...] circunstancias que tanto influyen en las mayores ó menores necesidades á que hay que atender»; *vid.* VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado...*, cit., t. I, p. 430. «Pero aun estas disposiciones fueron modificadas posteriormente en los aranceles, porque se conoció que había, además de las rentas de la propiedad y de los destinos y pensiones, otro regulador de la riqueza que era la industria y el producto de capitales, cuya existencia únicamente podía vislumbrarse por los hechos, por ciertas esterioridades»; *vid.* Mariano NOUGUÉS SECALL, *Tratado de práctica forense novísima, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 5 de octubre de 1855*, Imprenta de M. Sanz y Gómez, t. I, Madrid, 1856, pp. 499-500. «Por eso se estableció en las disposiciones generales de los aranceles, que para dicho objeto no se atendiera solo á la renta ó sueldo, sino á las demas circunstancias que influyan para reputar á una persona verdaderamente pobre, esto es, á la entidad de aquellos productos y de su industria, y á la clase de la poblacion, familia, casa que habite y demas accidentes atendibles»; *vid.* Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Práctica general forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los Tribunales y Juzgados y los procedimientos judiciales*, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1856, t. II, p. 161.

²⁵ La desvirtuación de la reforma, a causa del excesivo recurso al arbitrio judicial, truncó los buenos propósitos del legislador, como, pasado el tiempo, podemos colegir de las palabras de MANRESA, MIQUEL y REUS, *La Ley de Enjuiciamiento...*, cit., t. I, pp. 490 y 500, cuando comentan que «los aranceles habian dejado tambien al arbitrio judicial la apreciacion de esas mismas circunstancias que podían influir para reputar á uno en clase de pobre, aun cuando gozare de la renta ó salario que determinaba la antigua legislación [...] pero dejaron en pié los inconvenientes del anterior sistema, erigiendo en precepto el arbitrio judicial». En la misma línea, VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 430, manifiesta que «por las disposiciones anteriores, la ley solo atendia para la calificacion de pobreza á la percepcion de una cantidad fija por renta ó salario del gobierno, sin tener en consideración ni la diferente clase de las personas, ni la diversa categoria de las poblaciones de su residencia [...] Tampoco determinaba expresamente nada respecto de la clase industrial y del comercio. Los aranceles judiciales llamaron la atencion de los jueces sobre todos estos particulares, pero no estableciendo reglas para su apreciacion, daban lugar á los inconvenientes que pueden ser hijos de la indolencia y del mal criterio».

²⁶ Joaquín FERRER, *El causídico, tratado teorico-practico del arte de procurador á pleitos*, Imprenta de Paciano Torres, Gerona, 1848, p. 336, refiere que «para intentar el tratamiento de pobreza, es preciso que el interesado se halle en el caso de tener que litigar, que no tenga bienes, renta, comercio, profesion, sueldo ni industria capaces de redituarle 150 ducados anuales, ó si fuere viuda 200 de viudedad. (Real órden de 30 de Setiembre de 1834) y si tuviere dos ó mas de estos recursos, deben estimarse juntos, y no debe gozar entre todos una obvencion mayor de dichos 150 ducados». Añadiendo, por su parte, Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero ó librería de jueces, abogados y escribanos*, Imprenta de Gaspar y Roig, 4.^a ed, Madrid,

Partiendo, pues, de las descritas fórmulas que nuestra legislación histórica empleó para medir la situación económica de los demandantes de la justicia gratuita, el presente trabajo, a la vista de la información que ofrecen los prácticos del Derecho del siglo XIX, así como del análisis de las distintas fuentes normativas, legislativas y judiciales que se ocuparon de la institución jurídica en estudio, tiene por objeto desgranar en detalle cual fue la solución legal que, para la determinación de las condiciones que debía reunir el justiciable que aspiraba a ser beneficiario de la declaración de pobreza, ofreció el legislador en la primera Ley de Enjuiciamiento Civil que estuvo vigente en la España contemporánea.

II. CONTEXTO LEGISLATIVO

En el mes de julio de 1854 un movimiento revolucionario pone fin a los últimos diez años de gobierno conservador. Este proceso insurrecto, iniciado con el pronunciamiento liberal del general moderado, Leopoldo O'Donnell, desemboca en una generalizada agitación popular que, finalmente, es sofocada mediante la formación de una coalición gubernativa presidida por el general Espartero²⁷, que seguidamente daría paso a dos años de mandato progresista²⁸. A pesar de la inestabilidad que caracterizó a este Bienio, los progresistas retoman la tarea de profundización liberal²⁹, que reflejan en una nueva Constitución, que no pasó de proyecto³⁰, y en una densa actividad legislativa³¹, que propició la aprobación de la segunda ley de enjuiciamiento civil dada en el ámbito europeo tras la promulgación del Código francés de 1806³².

1852, t. III, p. 502, que «por el artículo 626 de los aranceles judiciales de 22 de mayo de 1846, se ha dispuesto, que para la declaración de pobreza, no atenderán los tribunales y juzgados solo á la renta ó sueldo que la parte que la solicite disfrutase, sino á las demas circunstancias que influyan para reputarle en clase de verdadero pobre, ya por la corta cantidad de la renta, sueldo, salario, ó productos de la industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite y demas circunstancias de este género».

²⁷ Javier PAREDES, «Los bienios progresista y moderado (1854-1858)», en Javier Paredes (coord.), *Historia contemporánea de España (siglo XIX)*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 210.

²⁸ Ángel BAHAMONDE y Jesús MARTÍNEZ, *Historia de España siglo XIX*, Cátedra, Madrid, 1994, p. 315, comentan que «La historia del Bienio es la del difícil equilibrio entre las presiones de moderados vicalvaristas, progresistas más atemperados y Corona, asociados al discurso del unionismo para apuntalar el régimen sólo reformándolo, y la oposición de los diferentes discursos demócratas en un marco de crisis económica y conflictividad social».

²⁹ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *La España...*, cit., pp. 407-408.

³⁰ Luis SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, 3.ª ed., 1.ª reimp., Madrid, 1978, p. 306.

³¹ Germán RUEDA HERNANZ, «El reinado de Isabel II. La España Liberal», *Historia de España*, núm. 22, Temas de Hoy, Madrid, 1996, p. 116, afirma que «el avance del liberalismo se verá reflejado en las casi doscientas leyes del bienio».

³² Miguel ARTOLA GALLEGÓ, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Alianza, Madrid, 1999, pp. 210-211.

La importancia de dicho texto legal no ofrece dudas, pues no sólo ordenó el proceso civil español durante veinticinco años³³, sino que además fue el modelo en el que se inspiró la siguiente Ley procesal de 1881, vigente en nuestro foro por más de un siglo³⁴. Sin embargo, su proceso formativo no fue sencillo, pues en él participaron hasta tres distintos ministros de Gracia y Justicia del gabinete de coalición progresista de los generales Espartero y O'Donnell³⁵. Así el primero de ellos, el ministro José Alonso, al poco tiempo de consumarse la revolución de 1854, además de derogar la Instrucción del marqués de Gerona³⁶, suprime la Comisión General de Codificación, por sendos Decretos de 18 de agosto de aquel mismo año³⁷, y procede a nombrar, en su lugar, una Comisión especial con el encargo de redactar un proyecto de Organización Judicial y un Código de procedimiento civil³⁸.

En concreto, dicha Comisión se constituye por Orden de 11 de septiembre de 1854, y en ella se integran, después de sucesivos nombramientos, los vocales Cortina, Gómez de la Serna, Rodríguez Camaleño, González Acevedo, Pérez

³³ Según Víctor FAIRÉN GUILLÉN, *Temas de práctica del ordenamiento procesal. Historia. Teoría general*, Técnos, t. I, Madrid, 1969, p. 111, este Código procesal, aunque fracasó en la construcción de un proceso progresivo, clarificó ciertas situaciones oscuras y favoreció la mejora del funcionamiento del enjuiciamiento civil, añadiendo que «vista la grave coyuntura política en que la Ley se elaboró y las circunstancias que concurrieron, cabría pensar en que, quizá, una parte de las culpas que sobre sus autores se cargan, se debería cargar sobre iniciativas y desarrollos posteriores; desde 1855 hasta 1881, pasó mucho tiempo, y hubo muchas posibilidades».

³⁴ La vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 fue clausurada, aunque no en su totalidad, por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (cfr. «B. O. E», núm. 7, de 8 de enero de 2000).

³⁵ Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española*, «2. Procedimiento Civil», Ministerio de Justicia, Madrid, 1972, pp. 57-58.

³⁶ Respecto a la supresión de la Instrucción de 1853 y sus efectos en el foro, NOUGUÉS, *Tratado...*, cit., p. 100, refiere que «en 18 de agosto de 1854, se publicó un decreto por el cual se suspendió la observancia de la instrucción de 30 de setiembre de 1853, y se ordenó que los tribunales y juzgados se atemperasen en la sustanciación sucesiva de los pleitos pendientes, y de los que se suscitasen, á lo que prescribían las leyes recopiladas vigentes con anterioridad á dicha instrucción. En los considerandos de este decreto, se dice, que si bien fué acatada esta instrucción por haber obtenido la aprobación de S. M., en el terreno de la libre discusión fue combatida desde los primeros momentos por ilustrados juriconsultos, que consideraron innecesarias muchas de las innovaciones introducidas, perjudiciales otras, y algunas irrealizables, cuyo juicio añade el ministro don José Alonso en dicho proemio, había confirmado la experiencia. No llegó, pues, á un año el reinado de la instrucción de 30 de setiembre, que con la discusión que produjo avivó el deseo de una reforma que con pocas excepciones todos deseaban; pero que se quería fuese ejecutada con madurez y por los trámites legales».

³⁷ Francisco CÁRDENAS Y ESPEJO, «Memoria histórica de los trabajos de la Comisión de Codificación», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 38, 1871, pp. 5-185: cita en p. 10, indica que el 10 de mayo de 1854 se ordena a la Comisión General de Codificación «que sin levantar mano y con toda preferencia, forme un Código completo de instrucción civil adecuada á los adelantos de la ciencia del derecho y al estado actual de nuestra organización judicial [...] pero no bien comenzaba la Comisión á cumplir este nuevo encargo, cuando fué suprimida por Real decreto de 18 de Agosto de 1854, á los pocos días de consumada la revolución».

³⁸ *Id.*, loc. cit.

Hernández, Alonso Martínez, Sebastián García y Travadillo³⁹. Y, asimismo, en cumplimiento del mandato de su creación, prioritariamente se ocupa de elaborar las bases de enjuiciamiento civil⁴⁰, cuyo proyecto presentado a las Cortes el 31 de enero de 1855 por el nuevo responsable de Justicia, Joaquín Aguirre, es aprobado, en cuatro sesiones sin modificaciones, el día 12 de mayo⁴¹.

De las ocho bases que se aprobaron para el desarrollo de la Ley, sólo la tercera, al disponer «*Procurar la mayor economía*»⁴², incidió sobre la institución jurídica en estudio; y ello, porque dio lugar, en el debate parlamentario que se suscitó, a que por iniciativa del diputado Salmerón se tratara de soslayo el tema de la gratuidad de la justicia. Sin embargo, esta interpelación tan sólo evidenció la pretendida voluntad del Gobierno de abaratar los gastos de la Administración de Justicia⁴³.

Sobre las sancionadas bases la Comisión de Codificación, bajo la presidencia de Cortina, redactó el articulado de la Ley, sin que, lamentablemente, se conserven los trabajos preparatorios, proyectos utilizados o ponencias que se confeccionaron para su elaboración; por lo que, se desconoce la intervención personal de los vocales de la Comisión en la formación de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁴, cuyo texto, previa autorización y mandato de las Cortes, fue

³⁹ Para más detalle sobre las Comisiones que intervinieron en la formación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, véase, Fernando SUÁREZ BILBAO, *Los ciudadanos y la justicia: evolución histórica del proceso civil*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, pp. 187-192.

⁴⁰ LASSO, *Crónica...*, «2. Procedimiento Civil», pp. 58-59, señala que no se conservan las actas de las sesiones en que se aprobaron el plan de trabajo y discusiones habidas para la formación de las bases presentadas.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 61-62.

⁴² *Ley de Enjuiciamiento Civil*, edición oficial, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1855, p. I. Todas las posteriores referencias a los preceptos de interés de la Ley se han consultado en el precitado texto legal.

⁴³ En la discusión parlamentaria sobre la totalidad, que se sostuvo respecto al meritado proyecto de bases y, concretamente, en lo que se refiere a la base 3.^a que rezaba: «Procurar la mayor economía», el diputado señor Salmerón manifestó: «¿por qué si queréis economías, no habéis dicho que la justicia sea gratuita [...]», y ya que no se acepta «el principio de la justicia gratuita [...] por lo menos haber dicho que se permitiría la libertad de defensa [...] vosotros no habéis dicho mas que economías, pero no desentendéis el cómo, no decís después cuándo han de empezar esas economías [...] y nos quedamos como estábamos hasta ahora»; cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 147, de 7 de mayo de 1855, p. 4.512. Sobre este extremo el Ministro de Gracia y Justicia, señor Aguirre, lacónicamente contestó: «procurar la mayor economía posible. No voy a hablar de esta base nada, absolutamente nada, por que en efecto, consignarla aquí y no procurar que tenga lugar en la Ley de Procedimientos sería indecoroso para el Gobierno. Pero se procurará, y se hará todo lo posible porque los pleitos sean mas baratos y menos dispendiosos que hasta hoy han sido. Esto es lo que puede asegurar el Ministro que tiene el honor de hablar al Congreso y lo llevará a efecto, procurando que haya en todo lo posible, la mayor economía»; cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 150, de 10 de mayo de 1855, p. 4.628.

⁴⁴ A partir del Real Decreto de 21 de febrero de 1855, *resolviendo que la comision encargada de la formación de la ley orgánica de los Tribunales y del Código de procedimientos, se encargue tambien de la revision del proyecto de Código Civil* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 64, núm. 108, pp. 240-242), a la Comisión se incorporaron destacados juristas, entre los que cabe citar, señores Gálvez Cañero, Navarro, Rivero, Sabáu, Núñez Arenas, Alvarez, Cáceres, Hernández de la Rúa, Vizmanos, Fuente Andrés y González Nandín; con estas ampliaciones la originaria Comisión especial se convirtió en una Comisión General de Codificación; *vid.* LASSO, *Crónica...*, «2. Procedimiento Civil», pp. 59 y 64.

elevado al Gobierno que definitivamente lo aprobó por Real Decreto de 5 de octubre de 1855⁴⁵, siendo rubricado por el último titular de Gracia y Justicia que contribuyó a su promulgación, el ministro Manuel de la Fuente⁴⁶.

La ley ritual en cuestión, comenzó a regir el día 1 de enero de 1856 y tuvo una favorable acogida en la prensa de la época⁴⁷. Empero, no faltaron algunas críticas puntuales, entre las que destacan las dispensadas por el periódico «*La Esperanza*», pues esta publicación censuraba enérgicamente que la nueva Ley sólo castigara con el pago de las costas al litigante pobre que hubiese sido condenado por su temeridad; argumentando que, dado lo frecuente de ese comportamiento, le parecía más oportuno que se hubiese previsto una sanción penal⁴⁸, indicando como recomendable para estos casos la aplicación del artículo 49 del Código Penal⁴⁹.

Por su parte, la moderna historiografía jurídica española viene manteniendo que esta primera Ley de Enjuiciamiento Civil no introdujo, respecto a las antiguas leyes, grandes reformas⁵⁰; habiéndose calificado, incluso, de «una muy mala Ley»⁵¹. Esta opinión constituye un punto de referencia y reflexión que en modo alguno podemos obviar, pues la materia en estudio fue ampliamente recogida por los redactores de la Ley de 1855, que le reservaron veintidós artículos dentro del Título V de su parte primera (jurisdicción contenciosa), bajo la rúbrica «*De la defensa por pobre*»⁵². Por lo que para comprobar si la nueva regulación, respecto al tema acotado en este trabajo, puede o no participar del precedente parecer doctrinal, seguidamente analizaremos, ayudados por las observaciones de los prácticos contemporáneos a la Ley, su articulado junto a la jurisprudencia que, al hilo de su praxis forense, se fue desarrollando.

⁴⁵ CÁRDENAS, *op. cit.*, p. 10.

⁴⁶ Real Decreto de 5 de octubre de 1855, *aprobando el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil, y prefijando el tiempo en que ha de empezar a regir* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 66, pp. 197 y 198).

⁴⁷ LASSO, *op. cit.*, p. 77.

⁴⁸ Cfr. Archivo de la Comisión General de Codificación, legajo 5 de Enjuiciamiento Civil: s. n., *Ley de Enjuiciamiento Civil*. III, *La Esperanza*, número 3.413 (1855, diciembre, 4), p. 1.

⁴⁹ Juan Francisco PACHECO, *El Código Penal*, Imprenta de D. Santiago Saunaque, Madrid, 1848, t. I, pp. 372-376, nos informa que dicho precepto penal disponía que si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias, permanecería privado de libertad y reducido a prisión tantos días cuantos fuesen los medios duros a que ascendiera su deuda. Así, si lo adeudado importaba la cantidad de cincuenta duros -mil reales- sufriría detención por cien días.

⁵⁰ Cfr. José Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 1990, pp. 918-919; FRANCISCO, TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, 4.ª ed., 3.ª reimp. Madrid, 1988, pp. 530-531; JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho. I Instituciones políticas y administrativas*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 985.

⁵¹ FRANCISCO, TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Alianza, Madrid, 1989, p. 24, emplea la entrecomillada expresión para, de forma explícita y contundente, definir la Ley de 1855.

⁵² Artículos 179 a 200 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855.

III. FUNDAMENTOS QUE INFORMARON LA NUEVA REGULACIÓN

Privados de fuentes directas que pudieran alumbrarnos sobre las orientaciones y fundamentos que guiaron a los autores del articulado del texto legal, por la señalada falta de actas y trabajos preparatorios, la doctrina moderna viene supliendo esta laguna otorgando generosamente gran relevancia a la obra que dejó escrita uno de los vocales que, como miembro de la Comisión nombrada al efecto, participó en la elaboración de la Ley procesal de 1855, esto es, el jurista y político liberal Pedro Gómez de la Serna⁵³.

Así, en lo correspondiente al Título V de la primera parte de la Ley, dicho vocal, aún admitiendo, por ser un principio santo, la necesidad de abrir las puertas de la justicia a los litigantes que carecían de suficientes medios de fortuna⁵⁴, reconocía que la Comisión pretendió, con los nuevos preceptos, evitar los frecuentes abusos que en la práctica, por medio de este instituto jurídico, se venían produciendo⁵⁵.

Este patológico panorama es confirmado por la mayoría de los autores contemporáneos de la Ley, poniendo de manifiesto que en muchos casos la declaración de pobreza había sido utilizada como arma terrible donde se escudaba la mala fe y la temeridad⁵⁶, y que esos considerables abusos⁵⁷ y malas prácticas de esta clase de negocios⁵⁸ se convertían en medios para consumir verdaderas estafas, que en unos casos obligaba al litigante rico a acceder a una transacción pífida⁵⁹ y, en otros, a que el verdadero pobre, ante los mil obstáculos que se le ponían, optara por abandonar su demanda⁶⁰.

⁵³ La prioritaria intervención de Gómez de la Serna en el conjunto de la Ley es señalada por ESCUDERO, *op. cit.*, p. 91; TOMÁS Y VALIENTE, *Manual...*, cit., p. 530 y FAIREN GUILLÉN, *op. cit.*, t. I, pp. 101-102. En lo que atañe en particular al tema de este trabajo, de la misma opinión participan Juan Luis GÓMEZ COLOMER, «Consideraciones históricas acerca del beneficio de pobreza», *Revista General del Derecho*, núm. 453, 1982, pp. 850-862: cita en p. 852 y Julián CABALLERO, «Beneficio de pobres y justicia gratuita: apuntes para su historia y para la de los procuradores (3.ª parte)», *Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid*, núm. 21, 1995, pp. 24-35: cita en p. 28. Sin embargo, no creemos que el destacado protagonismo que se atribuye a Gómez de la Serna este suficientemente justificado; ya que, ante la apuntada ausencia de actas y trabajos preparatorios, es difícil aventurar cuál fue el verdadero alcance de su participación.

⁵⁴ Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1857, p. 57. Esta obra fue encargada al autor por los miembros de la Comisión, y fue redactada a modo de una amplia exposición de motivos que sirviera de explicación de los criterios seguidos para la elaboración del de la Ley.

⁵⁵ *Id.*, *ibíd.*, p. 58.

⁵⁶ MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 482.

⁵⁷ Pedro GÓMEZ DE LA SERNA y Juan Manuel MONTALBÁN, *Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales*, Librería de don Ángel Calleja, 3.ª ed., Madrid, 1861, t. I, p. 463.

⁵⁸ FRANCISCO PAREJA DE ALARCÓN, «¿Pudiera establecerse la justicia gratuita para los particulares?», *El Faro Nacional*, núm. 196, t. 3, 1861, pp. 457-459: cita en p. 458.

⁵⁹ VICENTE HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Imprenta del Boletín de Jurisprudencia, Madrid, 1856, t. I, p. 215.

⁶⁰ FRANCISCO DE POU, «Observaciones teórico-prácticas sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil», *El Faro Nacional*, núm. 390, t. 6, (1858), pp. 100-101: cita en p. 100.

Para combatir tal estado de cosas la Comisión –decía Gómez de la Serna– adoptó como medidas el que se oyera a la parte contra la que se litigaba y que la declaración hecha en un pleito no se aprovechase para otro. Asimismo, para la determinación de la condición de pobre, se huyó, por un lado, de la sola discrecionalidad del juez y, de otro, del establecimiento de un criterio homogéneo y extensible por igual para los diferentes pueblos⁶¹. Conviniendo como solución, la implantación de un sistema intermedio de carácter mixto, que se nutriría a la vez de ambos métodos; de tal modo que como base se fijarían en la Ley unas reglas económicas generales para todos los pueblos y, como complemento de la misma, se reconocería el arbitrio judicial, para que libremente el juez apreciara qué signos externos eran concluyentes para poder ser defendido por pobre. Además, con el fin de evitar las constantes dilaciones judiciales que se daban en esta clase de pleitos, la Comisión concedió al demandante la posibilidad de, o bien, sustanciar la pretensión de pobreza de su adversario como cuestión previa, o bien, tramitarla junto al litigio principal por medio de pieza separada, pero admitiendo que el demandado entre tanto disfrutase de los beneficios de la pobreza. Y, por último, también en evitación de los denunciados abusos, se establecía un plazo de prescripción de tres años para exigir al pobre que hubiese ganado el pleito, cuando menos en parte, las costas devengadas en su defensa⁶².

En general, los referidos propósitos de las nuevas disposiciones legales fueron bien recibidos por la doctrina de la época⁶³. Por lo que se puede afirmar, que la *ratio legis* de la nueva Ley procesal de 1855, respecto al instituto jurídico de la defensa por pobre, fue la de respetar y mantener este inveterado derecho; conciliando, para ello, su reconocimiento con el establecimiento de una mejor regulación, tendente fundamentalmente a poner coto a los constantes abusos y excesos que en su ejercicio se venían produciendo.

Partiendo de estos referentes veamos, pues, quiénes fueron los destinatarios de este beneficio, cuyo contenido, agrupado en el artículo 181 de la Ley, se concretó en el disfrute de los derechos procesales siguientes: uso de papel sellado de pobres, defensa y representación gratuita, exención de aranceles judiciales y dispensa del depósito para recurrir en casación⁶⁴.

⁶¹ Ambos sistemas, según refiere este vocal, «no han llenado el objeto»; el tipo fijo por inflexible, pues «no envuelve justicia el graduar para este efecto del mismo modo la riqueza en la Capital de la Monarquía que en una aldea de Galicia»; y el libre arbitrio judicial por demasiado flexible, pues, «haría depender la declaración de pobreza sola y exclusivamente de la apreciación de los juzgadores»; *vid.* GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos...*, cit., p. 58.

⁶² *Id.*, *ibíd.*, p. 59.

⁶³ Como lo ratifica las afirmaciones que siguen: «la nueva ley de Enjuiciamiento ha remediado la mayor parte de estos males»; *vid.* VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 430; «la Ley de Enjuiciamiento estaba llamada a poner remedio a esos males»; *vid.* HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios...*, cit., t. I, p. 215; «la nueva Ley ha [...] fijando reglas mas precisas»; *vid.* ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Práctica...*, cit., t. II, p. 161; «la nueva Ley se ha aprovechado de estos conocimientos –los de la antigua práctica– y los ha mejorado considerablemente»; *vid.* NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 500; «esta reforma la vemos en parte realizada en la Ley»; *vid.* MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 483.

⁶⁴ Art. 181: «*Los que sean declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes: 1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres. 2.º El de que se les nombren Abogado y Procu-*

IV. PRESUPUESTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL LITIGANTE POBRE

Las nuevas condiciones que la Ley de procedimientos civiles de 1855 estableció para ser acreedor de las prerrogativas de la defensa por pobre, vinieron definidas por una doble vertiente: la personal y la económica. Así por la primera el legislador, al precisar a quién y para qué se concedía este derecho, delimitaba el alcance subjetivo de este beneficio procesal; y, mediante la segunda, fijaba las bases objetivas que debían concurrir en cada caso para su reconocimiento.

IV.1 PRESUPUESTOS PERSONALES

La idea de universalizar la gratuidad de la Administración de Justicia, en esta época no traspasó la frontera de la mera discusión filosófica⁶⁵, de la que sólo los pobres, en principio, resultaron indemnes al serles respetado el derecho⁶⁶ que ya venían disfrutando en la antigua legislación⁶⁷.

rador, sin obligacion á pagarles honorarios ni derechos. 3.º La exención del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los Tribunales y Juzgados. 4.º El de dar caucion juratoria de pagar, si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualquiera recursos».

⁶⁵ En sus respectivas obras los prácticos o no trataron esta cuestión o lo hicieron sin manifestar un especial énfasis, tan sólo PAREJA DE ALARCÓN, «¿Pudiera establecerse..., cit., pp. 457 y 459, se pronuncia abiertamente al adherirse a las Escuelas que defienden que «la justicia civil y criminal debe ser gratuita para los particulares [...] es una obligacion general é inevitable del Estado, y su sostenimiento, en todos sentidos y bajo todos conceptos, debe figurar entre las cargas públicas». Por su parte, VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 427, se limita a reseñar que «hemos visto proclamado por los filósofos que la justicia debe administrarse gratuitamente, fundándose en la obligacion que tiene el Estado de facilitarla á sus súbditos». GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *Tratado...*, cit., t. I, pp. 464-465, sin entrar en más detalle, nos explican que «la Ley de Enjuiciamiento, separandose con razones, mas o menos fundadas, de la opinión de los jurisconsultos que sostienen el principio de que la justicia debe dispensarse a todos, ricos y pobres, a costa del Estado que es quien obtiene mediatamente sus principales ventajas, declara que solo se administrará gratuitamente á los pobres». Y por último, MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 484, que sucintamente dicen que la Ley «se funda en los principios de justicia y equidad [...] resolviendo [...] la cuestión empeñada entre algunos filósofos y jurisconsultos de si la justicia debe ser gratuita para todos, sea la que quiera su condición social».

⁶⁶ Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Jurisprudencia civil de España, conforme a las doctrinas consignadas en los fallos del Tribunal Supremo de Justicia*, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1869, t. I, p. 195.

⁶⁷ Art. 179: «La justicia se administrará gratuitamente á los pobres». Parecida declaración se contenía en el artículo 2 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835. Al mismo tiempo, la jurisprudencia creada a partir de la Ley de 1855 dejó claro que debían calificarse pobres los que con arreglo a las prescripciones del título 5.º sean declarado tales para litigar (STS 2 junio 1866, *Colección de Jurisprudencia Civil* -en adelante CJC- t. 14, núm. 239); reconociendo que la administración de justicia era una obligación del Estado, quien debe dispensarla gratuitamente a los pobres (STS 9 abril 1870, CJC, t. 22, núm. 153); y que sólo a los que obtengan declaración de pobres es a quien corresponde el beneficio principio de justicia gratuita (STS 26 abril 1870, CJC t. 22, núm. 164); determinando que el artículo 179 sólo declara que la justicia se

La nueva Ley, expresamente, dispuso en su artículo 180 que sólo el orden jurisdiccional era competente para conceder el derecho a litigar por pobre. Mandato éste repleto de enjundia, pues, al tiempo que aportaba dos novedosas precisiones legales, generaba una trascendente duda respecto a la regulación anterior ⁶⁸.

Efectivamente, en virtud de este precepto, por una parte, quedó definitivamente aclarado que la autoridad judicial era la única competente para otorgar las declaraciones de pobreza; y, por otra, que este pronunciamiento sólo producía efectos en el ámbito judicial ⁶⁹. De ahí que, a partir de ahora, dejaran de tener vigencia las tradicionales referencias a Párrocos o Diputaciones que establecía el Real Decreto de 16 de febrero de 1824, sobre el uso y clases del papel sellado ⁷⁰.

Junto a dichas concreciones, la nueva regulación también contribuyó a que, ante el silencio de la Ley, en la práctica los jueces recelasen sobre si el beneficio de pobreza seguía o no alcanzando a las entidades benéfico-sociales y demás corporaciones públicas que desde antiguo venían gozando del mismo ⁷¹. Frente a esta duda, por el contrario, la doctrina defendió desde el principio que la Ley no derogaba las distintas disposiciones legales que habían reconocido expresa-

debe administrar gratuitamente a los pobres, y no la infringe la Sala sentenciadora cuando deniega dicho beneficio al que no se encuentra en ninguno de los casos del artículo 182 (SSTS 30 octubre 1863, CJC, t. 8, núm. 241; 27 mayo 1865, CJC, t. 11, núm. 210; y 21 y 24 diciembre 1866, CJC, t. 14, núms. 472 y 481, respectivamente).

⁶⁸ Art. 180: «Para los efectos de esta Ley, solo se reputan pobres los que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados».

⁶⁹ Ambas precisiones son confirmadas por los tratadistas de la forma que sigue: «No basta para que una persona sea defendida como pobre, que presente documentos que así lo acrediten de autoridades gubernativas, eclesiásticas ó militares»; *vid.* VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 429; «solo los Tribunales o Juzgados son competentes [...] y [...] ni la declaración de estos puede tener aplicación a mas efectos que a los del enjuiciamiento, ni la pobreza declarada con distinto objeto y por otras autoridades, sea aplicable a los procedimientos civiles judiciales»; *vid.* HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 218; «para litigar únicamente, no para el goce de los derechos políticos ni para eximirse el que obtenga la declaración de otras cargas»; *vid.* NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 500; «ni la declaración de pobreza produce mas efectos que los consignados en esta Ley, ni hecha por otra autoridad que no sea la judicial competente»; *vid.* MANRESA, MIQUEL Y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 484; «mas para los efectos de esta Ley no basta tener opinión de pobreza, ni presentar certificaciones de autoridades civiles o eclesiásticas [...] pues solo se reputarán pobres los que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados»; *vid.* GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 466.

⁷⁰ R. D. de 16 de febrero de 1824: «[...] 60. Se permite como hasta ahora el uso del papel de Pobres, entendiéndose por estos los que hagan justificación de tales con tres testigos ante Escribano aprobado, y con autoridad judicial, si los asuntos fuesen contenciosos, ó por informe de su Párroco ó de su Diputación, si las solicitudes fuesen de otra clase [...]»

⁷¹ *Cfr.* José María de ANTEQUERA, «Revista de actos oficiales», *El Faro Nacional*, núm. 309, t. 6, (1858), p. 53. Asimismo, procede recordar que, al tiempo de publicarse la ley de Ritos civiles de 1855, gozaban, por disposición legal, de los beneficios de la pobreza para litigar las instituciones siguientes: los hospitales, hospicios y demás establecimientos de beneficencia y caridad, por Real Orden de 20 de julio de 1838, reiterada por otras de 11 de diciembre de 1847 y 26 de noviembre de 1848, contemplándose expresamente en el artículo 17 de la Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849; la Hermandad del Refugio por Real Orden de 26 de noviembre de 1848 y las Escuelas Pías o colegios de enseñanza de los padres escolapios, por Real Orden de 11 de marzo de 1851; además disfrutaban de la exención de derechos sin tener la consideración de pobres el Real Patrimonio, por orden del Regente de 24 de marzo de 1842 y la Hacienda pública y el Estado por Real Orden de 2 de junio de 1837 y Real Decreto de 8 de agosto de 1851.

mente esta prerrogativa⁷². Sin embargo, esta incertidumbre debió alcanzar cierta intensidad, pues para disiparla, el ministro de Gracia y Justicia, Casaus, del gabinete moderado del general Armero⁷³, tuvo que dictar la Real Orden de fecha 21 de diciembre de 1857⁷⁴, decretando que:

«[...] el beneficio de litigar como pobres, concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos, subsiste en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradicción con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre»⁷⁵.

Donde, al parecer, hubo menos vacilaciones fue en excluir del beneficio de litigar por pobre a las sociedades y compañías mercantiles. Declarándolo así la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1860⁷⁶; y ello, aunque la sociedad solo arrojase pérdidas, pues se entendió que la Ley se refería a individuos o personas particulares, y en ningún caso a sociedades o corporaciones⁷⁷. No obstante esto, la práctica forense conoció casos en los que no se siguió la apuntada línea interpretativa⁷⁸.

⁷² Prueba de ello son los asertos siguientes: «Aunque nada dice la ley [...] sobre si deben ser considerados como pobres los establecimientos de beneficencia, hospitales, hospicios y demás corporaciones á quienes se declaraba pobres para el efecto de litigar, por las leyes recopiladas y decretos posteriores, no deberán entenderse derogadas por el silencio de la ley estas disposiciones, que deben considerarse como especiales»; *vid.* VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 436; «todos estos establecimientos estan legalmente considerados como pobres, y deben por consiguiente disfrutar las mismas ventajas que si judicialmente se les declarase esta cualidad»; *vid.* ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Práctica...*, cit., t. II, p. 166; «no por ello deben entenderse excluidos de gozar de iguales beneficios los hospitales, hospicios y demás Institutos de Beneficencia y Corporaciones que están considerados como pobres por declaraciones espresada de las Leyes»; *vid.* MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, p. 485; «las Escuelas Pías, Hospitales, Casas de Beneficencia y otras personas jurídicas que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fines de su piadoso instituto continuarán disfrutando del mismo beneficio, sin que esto pueda considerarse en ningún modo en contradicción con lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil»; *vid.* GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 470.

⁷³ JAVIER PAREDES, *La organización de la justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870*, Civitas, Madrid, 1991, p. 164.

⁷⁴ Real Orden de 21 de diciembre de 1857, *declarando que el beneficio de litigar como pobre concedido á los establecimientos de beneficencia, no se halla derogado por la ley de Enjuiciamiento civil* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 74, p. 249).

⁷⁵ Según dispuso la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1864, (CJC, t. 10, núm. 299), esta real orden no alcanzaba a las iglesias parroquiales; por consiguiente, si un Cura en representación de su iglesia solicitaba la declaración de pobreza, la cuestión quedaba reducida al hecho de si el párroco o la iglesia tenían la dotación suficiente para gozar de dicho beneficio.

⁷⁶ *Cfr.* ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Jurisprudencia...*, cit., t. I, p. 198. Y la indicada sentencia en CJC, t. 5, núm. 367.

⁷⁷ A. CHARRIN, «¿Se puede otorgar el beneficio de la defensa por pobre á una empresa industrial?», *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 44, 1874, pp. 433-434: cita en p.433.

⁷⁸ Este sería el ejemplo del Juzgado de 1.ª Instancia de Granollers, que obviando la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de diciembre de 1860, concedió el beneficio de pobreza a un litigante que lo hacía en representación de una sociedad; el señor Viada, Fiscal en estos autos, recurrió la resolución del Juez, alegando que la Ley «no mienta ni una sola vez expresion alguna que pueda dar á entender que la defensa por pobre es otorgable asimismo á las

Por tanto, la condición de pobre a efectos procesales para litigar, salvando lo predicho para las entidades benéfico-sociales, sólo tendría como destinatario de sus beneficios, conforme fue ratificando la jurisprudencia⁷⁹, a las personas físicas. Sin embargo, tuvo como excepción a la sociedad conyugal⁸⁰, ya que la declaración de pobreza se reconocía al pleiteante casado si su cónyuge también era pobre, debiendo computarse reunidos los productos de todos los bienes del matrimonio, pues al vivir los esposos de consuno se consideraban una sola persona, resultando inviable que un cónyuge fuese rico y el otro pobre⁸¹.

Especial mención merece un incomprensible silencio de la Ley, máxime el interés manifestado por el legislador en combatir los denunciados abusos que a la sombra de la defensa por pobre se daban. Nos estamos refiriendo a la corruptela, arraigada desde antiguo, consistente en que una persona rica, con el propósito de liberarse de los costes del proceso, fraudulentamente cedía sus derechos a favor de otra persona que reunía los requisitos de la pobreza para litigar, y de esta forma pleiteaba gratuitamente⁸². El legislador, por falta de prevención, dejó pasar la oportunidad de erradicar este fraude; pero, afortunadamente la jurisprudencia, que se fue creando a partir de entonces, suplió aquella lamentable omisión⁸³. Siendo la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1864 la primera resolu-

colectividades que á los individuos [...] una sociedad, una empresa mercantil ó industrial [...] no vive de la vida física del individuo», y que el artículo 180 se refiere «á los casos y personas particulares segun se infiere de su literal contexto», entender lo contrario sería vulnerar la doctrina del Tribunal Supremo, que ha considerado «que el beneficio de litigar como pobre [...] es individual y no se extiende á las sociedades mercantiles ó industriales»; *vid.* Salvador VIADA Y VILASECA, «¿El beneficio de la defensa por pobre es otorgable á las corporaciones, sociedades mercantiles ó empresas industriales?», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. XXXVIII, 1870, pp. 198-202: cita en pp. 199 y 200.

⁷⁹ *Cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1874 (CJC, t. 29, núm. 28) y 15 de abril de 1879 (CJC, t. 41 núm. 120).

⁸⁰ «Se ha declarado repetidamente por la jurisprudencia, que el beneficio de pobreza es personalísimo, mas este principio, ha dicho el Tribunal Supremo [...] no excluye la necesidad de tener en cuenta las circunstancias que ocurran en casos especiales, como cuando se trata de personas cuyos derechos son inseparables de las de otros, tal sucede en las mujeres casadas»; *vid.* A. CHARRIN, «Defensa por pobre», *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 53, 1877, p. 385.

⁸¹ En el indicado sentido, véanse SSTS 25 noviembre 1864 (CJC, t. 10, núm. 354), 3 y 17 junio 1865 (CJC, t. 11, núms. 222 y 251, respectivamente), 18 septiembre 1865 (CJC, t. 12, núm. 313), 23 abril 1866 (CJC, t. 13, núm. 165) y 24 diciembre 1866 (CJC, t. 14, núm. 481).

⁸² Este silencio en la ley es apuntado por HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 229, señalando que para evitar fraudes a los intereses de la Hacienda pública «hubiera sido conveniente prescribir que cuando los interesados en un pleito no litigasen, ó porque no quisieren hacerlo, ó á consecuencia de accion que cediesen en el pobre, quedasen responsables criminalmente como defraudadores». Igualmente, MANRESA, MIQUEL Y REUS, *op. cit.*, t. I, pp. 500-501, denuncian el que la ley no hubiera resuelto este problema «tambien suelen hacerse cesiones á litigantes pobres para defraudar los intereses de la Hacienda y perjudicar las legítimas esperanzas de los curiales. Esto se hacia antes impunemente, y esto continuará haciéndose con arreglo á la nueva Ley. Si se hubiera impuesto una sancion penal, como defraudador, al que hubiese obrado de esta manera [...] se habria evitado indudablemente semejante abuso».

⁸³ En efecto, como destaca GÓMEZ COLOMER, *Consideraciones...*, cit., núm. 452, pp. 637-638, fue la jurisprudencia quien con el fin de evitar estos abusos y fraudes creó un sólido cuerpo doctrinal, estableciendo que los «derechos debían pertenecer al litigante personalmente antes de

ción dictada por el Tribunal Supremo que puso cerco a dicha artera práctica⁸⁴, al establecer que el beneficio de pobreza era personalísimo y, por ende, la Ley lo concede sólo para sostener derechos propios. En concreto, esta sentencia negaba aquél derecho a un cesionario que aún siendo pobre había comparecido en segunda instancia a defender un derecho cuya titularidad, en primera instancia, correspondía a un litigante pudiente; y ello, porque si el cedente había pleiteado como rico el cesionario no podía ser beneficiario de la pobreza para litigar⁸⁵. Esta inicial doctrina, a su vez, se fue extendiendo a otras sentencias que de forma constante corrigieron la laguna legislativa habida en este extremo⁸⁶.

IV.2 PRESUPUESTOS ECONÓMICOS

La capacidad económica del solicitante fue el otro parámetro que determinaba la condición de pobre a efectos procesales, y que en la nueva Ley de ritos de 1855 fue objeto de una profunda revisión respecto a la legislación anterior⁸⁷, pues la normativa que se derogaba, prácticamente, se había limitado a consignar unos topes cuantitativos fijos para graduar la situación económica del demandante de

iniciado el proceso de pobreza»; y con ello, empezó a considerarse, como requisito ineludible para la concesión del beneficio de pobreza, la necesidad de pleitear por derechos propios, aunque el Tribunal Supremo no utilizó esa expresión en sentido técnico-jurídico, dado que en la segunda mitad del siglo XIX la ciencia jurídico-procesal no estaba todavía muy desarrollada.

⁸⁴ La referenciada resolución, *apud* CJC, t. 10, núm. 269.

⁸⁵ Esta doctrina jurisprudencial es reconocida como la pionera por los distintos autores, véase: José María MANRESA Y NAVARRO y José REUS, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada. Apéndice a los cinco tomos de esta obra*, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1869, t. VI, pp. 677-678; Ramón PUCHOL FERRER, *Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal*, Imprenta á c. de Carlos Verdejo, 2.ª ed., Valencia, 1878, p. 82; Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, voz: «Defensa por pobre», Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1874, t. II, p. 620 y ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Jurisprudencia...*, cit., p. 200.

⁸⁶ Con toda nitidez la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1872 (CJC, t. 26, núm. 275), sentó que si bien es un axioma jurídico el de que el cesionario se subroga en un todo en los derechos y acciones que corresponden al cedente, tal doctrina se halla limitada y produce excepción de la regla general en los actos personalísimos que se refieren y concretan a la condición del litigante, cual acontece respecto al beneficio y declaración de pobreza consignado en el título 5.º de la ley de Enjuiciamiento Civil. En idéntico sentido se pronuncian las SSTs de 30 de abril de 1873 (CJC, t. 27, núm. 177); 13 de marzo de 1874 (CJC, t. 29, núm. 111); 14 de diciembre de 1874 (CJC, t. 31, núm. 15); 26 de febrero de 1875 (CJC, t. 31, núm. 93); 21 de abril de 1875 (CJC, t. 31, núm. 175) y 9 de octubre de 1877 (CJC, t. 37, núm. 360). Esto no obstante, en ciertos casos, se reconoció la posibilidad de comparecer en juicio en representación de derechos ajenos, «entre estos [...] los tutores y curadores por los menores é incapacitados moral ó civilmente; y personas jurídicas ó morales, como las provincias, pueblos, establecimientos, etc.». Pero al tratarse de un derecho personal, el beneficio de pobreza sólo alcanzaba al representado; *vid.* MANRESA, MIQUEL y REUS, *La Ley de Enjuiciamiento...*, cit., t. I, p. 497. En igual sentido, HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 228.

⁸⁷ HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *ibídem*, p. 219, indica que «respecto á las condiciones que han de concurrir en el litigante para ser declarado pobre, ha introducido la Ley de enjuiciamiento una reforma trascendental y notable». Igualmente, en la actualidad, GÓMEZ COLOMER, *Consideraciones...*, cit., núm. 452, p. 634, afirma que la Ley de Enjuiciamiento de 1855 declaró «de una forma taxativa, clara y ordenada, quiénes tienen derecho al beneficio de pobreza». A nuestro juicio, estos elogios son excesivos, por cuanto en la práctica hubo que recurrir con demasiada frecuencia a la opinión judicial.

la defensa por pobre⁸⁸. Ahora, en cambio, se establecían dos renovadoras bases económicas distintas, dependiendo de que el peticionario fuera o no comerciante y de la localidad donde trabajase o ejerciese su actividad productiva⁸⁹.

Así, si el justiciable vivía del producto de su trabajo por cuenta ajena o lo hacía de rentas, cultivo de la tierra o cría de ganado, se consideraría como criterio regulador básico el jornal que percibiese un bracero en cada localidad. Si por el contrario, ejercía comercio o industria el criterio tipo se establecería en atención a la contribución que por dicha actividad pagase. Ambas bases reguladoras merecieron en la Ley un tratamiento diferente, a saber:

IV.2.a) El jornal⁹⁰

Este término al ser empleado en la Ley conjuntamente con el de salario eventual, novedoso en el ordenamiento jurídico nacional, produjo no pocas

⁸⁸ Hay que recordar que antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la condición de pobre para litigar venía definida cuantitativamente en la legislación sobre el uso y clases del Papel Sellado, así el artículo 61 de el Real Decreto de 16 de febrero de 1824, que actualizó la Real cédula de 3 de julio de 1794, había dispuesto que: «Gozarán de este beneficio las Comunidades y Establecimientos de Beneficencia que tengan este privilegio: los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca trescientos ducados; las viudas que no tengan viudedad que exceda de cuatrocientos: los Pósitos pios administrados por Eclesiásticos; y las Diputaciones de caridad en sus recursos y libros. Pero no podrá usarle el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquier clase que pase de trescientos ducados». Tipos que, posteriormente, fueron reducidos por Real Orden de 30 de septiembre de 1834, al ordenar: «[...] que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad [...]».

⁸⁹ La antigua legislación consignaba un «tipo fijo é invariable sin atender á la categoría de las personas, ni a las diversas localidades»; y aunque, el artículo 626 de los Aranceles judiciales de 1846, ordenó que el Juez debía atender a otras circunstancias, «la nueva Ley, aceptando el principio que se columbra en dichos aranceles, lo ha desenvuelto de un modo mas completo, estableciendo una escala gradual mas acomodada al rigorismo de los principios, y dejando al arbitrio judicial la parte que debe tener siempre en una materia que no puede sujetarse á reglas matemáticas»; *vid. MANRESA, MIQUEL y REUS, op. cit., t. I, p. 490*. Con más precisión, HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit., t. I, pp. 215-216*, refiere que era «preciso que el beneficio de la ley se dispensase á quien lo mereciera, y para ello se necesitaba tener en cuenta no tan solo la renta procedente de la propiedad ó el sueldo, únicas bases que tuvieron presentes las leyes antiguas, sino tambien la industria ó el trabajo material, porque estas como aquellas son fuentes de la riqueza individual [...] las leyes que rigieron en nuestros dias olvidaron tal vez que la riqueza es una cualidad relativa, y así aconteció que fijaron una misma cantidad sin distincion de localidad, de modo que un litigante que habitaba en una ciudad populosa y cara, era considerado rico con igual renta que otro que residía en una villa, en la que necesitaba la mitad de renta para sostenerse decorosamente [...] La Ley de enjuiciamiento introduce en esta parte una novedad evidentemente justa y niveladora, supuesto que gradúa los elementos de riqueza en proporcion á la localidad, cuando consistan en industria ó comercio, si bien en estos casos como los de renta, sueldo ó jornal, deja todavía al arbitrio judicial una participacion reguladora, segun las circunstancias especiales de cada litigante».

⁹⁰ Art. 182: «Los Tribunales solo declararán pobres: 1.º A los que vivan de un jornal ó salario eventual. 2.º A los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no esceda del doble jornal de un brazero en cada localidad. 3.º A los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos brazeros en cada localidad [...]».

controversias entre los comentaristas⁹¹. No obstante esto, no hubo dudas en entender que serían acreedores de la defensa por pobre todos los jornaleros que viviesen de su trabajo diario, cualquiera que fuera la cuantía de la remuneración que percibiesen⁹² o el tiempo que al mismo dedicasen⁹³.

El que, sin restricciones de ningún género, se generalizase el beneficio de pobreza a este colectivo resulta comprensible en una sociedad donde la mayoría de la población que trabajaba lo hacía en la agricultura, y de aquella más de la mitad eran jornaleros⁹⁴. Habiéndose, por ende, convertido el jornalero en el

⁹¹ Los autores intentaron explicar el sentido de los términos que emplea la Ley, ordenándolos de la forma siguiente: HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 221, usa la expresión jornal y salario de forma indistinta, ya que para él la diferencia estaría entre eventual (jornal o salario) y fijo (jornal o salario); enfrentando, al mismo tiempo, a jornal o salario permanente, que sería el percibido por todo trabajo por tiempo indeterminado, con jornal o salario eventual, entendido como el emolumento recibido por los trabajos de naturaleza temporal. Por el contrario, NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 500, interpreta los conceptos empleados conforme a su realidad social, definiendo el jornal como toda remuneración insuficiente en su cuantía -«los que así viven, se hallan en un estado de penuria constante, de incertidumbre perenne»- y de incierta percepción -«no tienen un porvenir seguro, no saben si ganarán mañana lo que hoy, no pueden tener ahorros»-; además, diferencia a salario eventual del permanente, en que el primero es la gratificación de un temporero y el segundo tiene un carácter indefinido. Para MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 491, es un error identificar salario con jornal, dado que éste es «el estipendio que gana el trabajador por un día entero de su trabajo», cuya duración siempre es eventual, sin permanencia, pues de existir ya no percibiría un jornal sino un salario. A nuestro juicio, esta afirmación se contrapone a lo que después dicen entender por salario eventual, ya que a éste lo equiparan a duración determinada para diferenciarlo de permanente, al que le otorgan la condición de estabilidad. Por su parte, VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 430, para distinguir a ambos conceptos hace hincapié en su diferente valor, «el jornal supone menor retribución que el salario [...] por lo que á veces asciende al importe de dos, tres ó mas jornales, segun la voluntad del que lo paga». Quizás, GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, pp. 466-467, se acerquen más a lo querido por el legislador, pues huyendo de conceptos cerrados, acuden para su explicación a su resultado efectivo, así, aunque no asemejan jornal y salario eventual, los ponen a un mismo nivel, al jornal por consistir en «una corta cantidad, apenas suficiente para atender á las primeras necesidades de una familia» y al salario eventual por ser «precario», manifestando que «sería sumamente duro el poner á los que se hallen en estos casos en la triste alternativa de desmembrar el sustento de sus hijos, ó de tener que abandonar la reclamación de sus derechos».

⁹² HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 222 y NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 501.

⁹³ MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 491.

⁹⁴ Lo determinante de esta sociedad es la amplísima base de clases bajas, la mayoría habitando en medios rurales, donde predominaban los tradicionales jornaleros y criados del campo; *vid.* Germán RUEDA HERNANZ, «La nueva sociedad: permanencias y cambios», en Javier Paredes Alonso (coord.), *España siglo XIX*, Actas, Madrid, 1991, pp. 129-156; cita en p. 138. Concretamente, en 1860 mas de la mitad de la población dedicada a la agricultura es jornalera (54,4 por cien); *vid.* ARTOLA, *La burguesía...*, cit., p. 119. Asimismo, según los datos obrantes en el Censo oficial que se mandó confeccionar en 1860, casi dos millones y medio eran jornaleros del campo, lo que, sobre una población activa inferior a siete millones, representaba un 62,5 por ciento de los asalariados del país; *vid.* SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 480. A mayor abundamiento, hay que reseñar que en el Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia del año 1857, se recogieron una serie de datos estadísticos que, sobre las áreas de Beneficencia y Sanidad, había preparado el Ministerio de la Gobernación, donde figura que «el número de braceros calculados en 1856 asciende á 1.530.679, y el aproximado de mendigos á 314.159»; *vid.* s. n., «Estadística de Beneficencia y Sanidad», *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 8, 1857, pp. 124 y 125; cita en p. 125.

trabajador prototipo de la mayor parte del territorio español⁹⁵, cuya remuneración se devengaba por jornada de trabajo⁹⁶ y se retribuía en forma de jornal⁹⁷. También ayuda a entender la falta de oposición a que quién viviera de un jornal fuese, en cualquier caso, merecedor de este derecho, el que, en definitiva, en esta época jornalero y miseria económica resultaban conceptos afines⁹⁸.

Si como hemos visto no hubo inconveniente para entender que jornal era la remuneración del jornalero, por el contrario, los autores de las décadas centrales del siglo XIX no fueron capaces de encontrar la denominación que debían dar al receptor del salario eventual, por lo que recurrieron a las más dispares soluciones para cumplimentar el mandato de la Ley; ya que, en última instancia, quien fuese gratificado con un salario eventual, al igual que ocurría con el jornalero, sería merecedor de los beneficios de la defensa por pobre. Así las cosas, según los tratadistas, eran retribuidos con salario eventual, verbigracia: el criado que vive sin seguridad en su duración⁹⁹, el que lo percibe en relación a una cuota anual, el temporero por cuidar de una obra o la recolección de una cosecha¹⁰⁰, o todo aquél al que se confiase una comisión especial cuya duración viniera previamente señalada o dependiera de la finalización de su objeto¹⁰¹. Esta dificultad para definir el significado del salario eventual se complicaba aún más cuando se pretendía delimitarlo conceptualmente del salario permanente; por lo que, ante la ausencia de solución en la Ley, la doctrina optó por dejar al arbitrio judicial su diferenciación¹⁰².

Junto a los que viviesen de un jornal o salario eventual, también se incluyó, como destinatarios de la pobreza para litigar, a los que vivieran de un salario permanente, o lo hiciesen de rentas, cultivo de tierras o cría de ganados, siempre y cuando sus ingresos no superasen el jornal doble de un bracero -o el de dos de estos- en cada localidad. Pero, contrario a lo que cabría esperar, por la

⁹⁵ RUEDA, «El reinado...», cit., p. 40.

⁹⁶ BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia...*, cit., pp. 475-476.

⁹⁷ José Luis COMELLAS, *Historia de España Contemporánea*, Madrid, 1996, Rialp, 5.ª ed., p. 179.

⁹⁸ El valor semántico que los censos dan al término jornalero no se refiere únicamente a las formas de percepción del salario, sino que refleja el problema de la inestabilidad del empleo; *vid.* BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 476. En la sociedad liberal gran parte de estos jornaleros sufría un paro estacional, trabajaban por escasos jornales y sólo la mitad de los días del año; *vid.* RUEDA, «El reinado...», cit., p. 40. Estos salarios se encontraban al borde de la subsistencia, tal es así que el gasto de una familia de 4 o 5 personas, en relación al ingreso anual de los jornales, apenas si cubriría el 50%, por lo que en la mayoría de los casos para la subsistencia junto al salario monetario tuvo que apoyarse en retribuciones en especie u otros ingresos marginales; *vid.* Jordi MALUQUER DE MOTES, «Precios, salarios y beneficios. La distribución funcional de la renta», en Albert Carreras (coord.), *Estadísticas históricas de España, siglos XIX-XX*, Fundación Banco Exterior, Madrid, 1989, pp. 495-532: cita en pp. 502-503. Para BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, esos complementos al salario para poder subsistir, los jornaleros los encontraban en los ámbitos benéfico-caritativos; *Id.*, *loc. cit.*

⁹⁹ VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 431.

¹⁰⁰ NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 501.

¹⁰¹ MANRESA, MIQUEL Y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 492.

¹⁰² *Id.*, *ibíd.*, p. 491. En el mismo sentido, GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 467.

aparente simpleza de esta condición, su alcance interpretativo tampoco fue pacífico. Así, se identificó a bracero como la cualificación profesional más básica y elemental de los jornaleros; concretamente, se aceptó, a efectos legales, la acepción de peón que se alquila para cavar o hacer alguna obra de labranza, por ser ésta la de uso mas extendido¹⁰³. A pesar de esta precisión, la doctrina alertó sobre la dificultad que en la práctica entrañaba el cálculo de la cuantía de los jornales que los braceros ganaban; máxime cuando el valor de los mismos variaba notablemente dependiendo de las distintas estaciones del año y de la naturaleza de sus trabajos. Para la resolución de estos previsibles problemas se invocaba, nuevamente, el arbitrio judicial; indicándose que se debería buscar en cada localidad, un precio medio del jornal, válido para un período quinquenal, que se obtuviese como resultado de los diferentes trabajos y con arreglo a las distintas épocas del año¹⁰⁴. Pero aún así, las desigualdades persistirían, pues la

¹⁰³ Con acierto señalan MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 492, que la palabra bracero «no es nueva en nuestra legislación», pues ya fue usada como sinónima de jornalero en el artículo 61 de la Real Cédula de 12 de mayo de 1824, y que su significado debe ser el que da «el uso comun», y no el etimológico que comprende «á todos los que solamente con sus brazos y fuerzas físicas ganan su sustento, ó contratan su trabajo material para que otro se aproveche de él por la retribucion convenida ó acostumbrada». Por contra, de este parecer etimológico era HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, pp. 222-223, que equivocadamente dice que la palabra bracero no la había «visto usada en ninguno de nuestros Códigos, no tiene significación legal conocida». No obstante, avanzada la vigencia de la Ley ESCRICHE, *Diccionario...*, cit., voz: «Defensa por pobre», p. 618, reseña en 1874 la misma significación legal que ofrecían Manresa, Miquel y Reus, al poco tiempo de publicarse la Ley de procedimientos civiles de 1855.

¹⁰⁴ HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 223, consideró que para hallar el valor de los jornales habría que tomar «como base el precio que sea mas frecuente, ó que dé por resultado un quinquenio, teniendo en cuenta los diferentes jornales que se ganan según la clase de labor y de las épocas diversas del año». De idéntica forma se pronunciaba VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 432, «cuando varien los jornales según las estaciones se hará la regulación por el total que arrojen en todo el año; cuando varien, según los años, se regulará por el término medio que resulte de un quinquenio, comparadas las épocas y labores». Semejante parecer ofrecían MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 493, quienes, ante la dificultad en encontrar un tipo regulador útil para todos los trabajos y estaciones del año, indicaban que deberían de ser los jueces, en cada caso, los encargados de establecerlo, debiendo, para ello, atender «al precio mas frecuente que tengan los jornaleros en cada localidad, ó al precio medio que resulte calculando por un quinquenio, pero teniendo en cuenta para este computo las diversas clases de trabajos y de jornales, comparándolos entre sí con arreglo á los precios que hayan tenido en las varias estaciones del año». De cualquier forma, la resolución de este indeterminado valor del jornal debería dejarse al arbitrio judicial; *vid.* GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 467. Asimismo, la moderna historiografía corrobora este estado de variabilidad e incertidumbre salarial. Efectivamente, MALUQUER, *op. cit.*, pp. 502-503, nos dice que las remuneraciones cambiaban con las estaciones del año, incrementándose en los períodos de siega y recogida de aceituna y bajando ligeramente en los primeros meses del año coincidiendo con la disminución del trabajo agrícola. Igualmente, el importe de los salarios también se alteraba según las distintas regiones o provincias; así, en Madrid durante el período 1831-1867 los salarios tuvieron una evolución prácticamente uniforme, donde de forma invariable un ayudante de carpintero percibía 10 reales diarios y un peón de albañil entre 7 y 8 reales; *vid.* José Ramón de URQUIJO Y GOITIA, «Trabajo y Sociedad», *Historia 16*, núm. 59, 1981, pp. 51-57: cita en p. 54; y en el campo andaluz, en el ecuador de la centuria, el abanico salarial era diverso, lo cual dependía, entre otras causas, de las épocas del año, de la abundancia de braceros o del tipo de faenas, percibiendo los jornaleros como media 5 reales diarios, y por debajo se situaban los gañanes y braceros de cortijo que se les gratificaba con 2 a 4 reales; *vid.* Antonio FERNÁNDEZ GARCÍA

referencia a «cada localidad», conforme disponía el artículo 185¹⁰⁵, no podía entenderse como al pueblo de residencia del peticionario, sino como a la cabeza del partido judicial a la que la misma pertenecía, lo que traería como injusto resultado el que los habitantes de cabezas de partido como Madrid o Barcelona, donde los jornales eran más altos, saldrían beneficiados respecto a los de las restantes localidades¹⁰⁶.

La anunciada participación activa del juez en la fijación del jornal base, aplicable por igual para todos los trabajos con independencia de las diferentes épocas del año, debió ser en la práctica una realidad. Prueba de ello nos la ofrece el Juez de primera instancia de Liria (Valencia), José P. Fernández, quién en fecha 9 de abril de 1856 remite al Ministro de Gracia y Justicia un escrito, informando de «*las dudas que le han ocurrido para la clasificación de pobreza*», y solicitando la aprobación del criterio que emplea en su jurisdicción para la determinación del jornal medio-base para el reconocimiento de la defensa por pobre:

«La fijación del importe de dos jornales de bracero que como base sienta el artículo 182 de la Ley de enjuiciamiento civil para la declaración de la defensa por pobre, no deja de ofrecer algunas veces duda sobre aquella, como condición propia de toda innovación. Clara, sencilla y terminante la Ley sin embargo, sobre tan interesante punto, ha dejado la cuota ó cantidad para calificar de pobre ó rico á un litigante, el valor que en cada localidad tenga dos jornales braceros. Base tan cierta ofrece, no obstante, dificultades al juzgador para apreciar el importe de un bracero computadas las diferentes épocas del año, por que es indudable que siguiendo estas, el importe de aquel es de diferente estima; y de aquí el que pudiera creerse que la declaración de pobre

y José Carlos RUEDA LAFFOND, «La Sociedad (1): Los grupos sociales», en Antonio Fernández García (coord.), *Los fundamentos de la España liberal (1834-1900). La sociedad, la economía y las formas de vida*, Espasa Calpe, Madrid, 1997, vol. XXXIII de la *Historia de España, Menéndez Pidal-Jover Zamora*, p. 163. Esta falta de homogeneidad salarial, como constata SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 486, se observa tanto entre regiones como entre actividades productivas, v. gr. a mitad de siglo los salarios agrícolas oscilaban de 2 reales diarios para la zona de Andalucía a 12 reales para la zona de Cataluña, y en 1861 en el sector industrial en un extremo del arco se situaba la industria aceitera con 4,64 reales día y en el opuesto la industria corchotaponera con 11,91 reales por jornada. Por último, MALUQUER, *ibídem*, pp. 500 y 502, con la advertencia de que las estadísticas españolas resultan especialmente pobres, y que respecto al siglo XIX sólo contamos con datos parciales, se atreve, con la señalada cautela, a facilitarnos que entre 1831-1861 en España el jornal medio anual varía en torno a un valor central de 3,5 reales.

¹⁰⁵ Art. 185: «*Se entiende por localidad para los efectos de los artículos precedentes, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre*».

¹⁰⁶ Sin duda las avisadas desigualdades debieron de producirse, dado que el pronóstico era evidente «si el jornal usual y comun del bracero es de cinco reales, en el pueblo en que habita el candidato á la pobreza, y seis en la cabeza de partido, esta última cuota se tomará como tipo para la regulación»; *vid.* NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, pp. 501-502. Pero como, con buen juicio, señalan MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 493, esas «comparaciones odiosas», no vendrían tanto entre localidades de una misma cabeza de partido, sino entre las de diferentes, «en puntos en que los jornales son baratos, de 3 á 5 rs. [...] bastará un salario ó sueldo de 11 rs. para que no pueda defenderse por pobre un litigante; mientras que en un partido inmediato donde los jornales se pagan á 10 y 12 reales, y de estos podíamos citar algunos, necesitará tener un gran sueldo, un salario de 25 rs. diarios para que se le obligue á litigar en clase de rico».

debía tener por norma el valor de los jornales, según la época en que recayese dicha declaración. Pero el que atentamente habla, ha creído interpretar la Ley de opuesta manera, y que el valor de los braceros debe ser para el Juez constante en las varias épocas del año, por que de otra manera aparecería la anomalía que en los meses de verano serían declarados pobres unos que durante los de invierno se tendrían como los litigantes ricos, y todo por la diversidad del precio del jornal bracero en épocas diversas. Para desviar este inconveniente, y al propio tiempo atender á la equidad y justicia de la Ley, ha instruido el que reverentemente espone, un expediente informativo en el que oído a propietarios labradores, peritos Agrónomos, Alcalde constitucional de esta Villa, a fin de que manifestaran cual es el importe de un bracero del campo en las diferentes épocas del año, y sin perjuicio de esto, y como para ampliar esta instrucción, ha dado audiencia asimismo a Maestros Albañiles, carpinteros y cerrajeros para que espresaran en sus respectivos oficios cual es el salario de un jornalero; y previa audiencia también del Síndico del Ayuntamiento constitucional de esta Villa y Promotor Fiscal de este Juzgado, se ha fijado como base segura é invariable que el jornal bracero durante los días del año en esta localidad se estima en cinco rs., doblado el cual son diez, cuya cantidad es el límite para la declaración de pobreza en este Juzgado»¹⁰⁷.

Además de servir para los asalariados, el jornal también se usó como tipo graduador de los demandantes del beneficio de pobreza cuyos recursos proviniesen de rentas, cultivo de tierra o cría de ganados. En concreto, este mandato se concibió para aquellos que se mantuvieran con pequeñas pensiones o cortos patrimonios¹⁰⁸. Igualmente, este supuesto presentaba sus dificultades pues, según los autores, su evaluación se aventuraba difícil de probar; por lo que, la prudencia del juez estaría también en este caso llamada a determinar su cuantía¹⁰⁹. No obstante, en cualquier caso, la suma resultante no podría superar el jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial en que residiera el peticionario, computando para su cálculo la renta total que percibiera anualmente por todos los conceptos¹¹⁰.

Por último, cabría preguntarse si las formas de vivir que contemplaba este precepto constituían o no *numerus clausus*. Aunque no contamos con datos procedentes de la experiencia forense, la respuesta a esta cuestión es negativa si atendemos a la información que nos suministra la doctrina de la época; ya que, según su opinión, existían otros trabajos propios de una actividad productiva natural, no incluida en la industria o el comercio, que deberían tener la misma protección que la cría de ganado¹¹¹.

¹⁰⁷ Cfr. Archivo de la Comisión General de Codificación, legajo 6.º de Enjuiciamiento Civil, carpeta 1.ª ff. 62 y 63.

¹⁰⁸ NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 502.

¹⁰⁹ GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 467.

¹¹⁰ En opinión de HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 223, en este supuesto debía de incluirse las rentas procedentes de arrendamientos de la propiedad, de muebles y semovientes, el canon del enfiteusis, los réditos de los censos, de la posesión usufructuaria y de los bienes raíces. Añadiendo MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 494, las acciones de banco, efectos públicos y dividendos de activos de minas.

¹¹¹ MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 495, entienden que este precepto no debía limitar su aplicación a la cría de ganado, debiendo comprender también a «la cría de aves y de

IV.2.b) **La contribución** ¹¹²

Conforme previno la nueva Ley procesal, los comerciantes e industriales también podrían disfrutar de la defensa por pobre siempre que probaran que la contribución, que por su respectiva actividad pagaban, era menor a la escala que legalmente se indicaba para cada ciudad o pueblo ¹¹³. El gravamen impositivo al que se refería la ley era, concretamente, el subsidio industrial y de comercio establecido por los moderados en 1845 ¹¹⁴.

Según comenta la doctrina, se recurrió a esta base reguladora porque el conocimiento del rendimiento cierto de las distintas actividades comerciales e industriales podía ser difícil de averiguar y, para evitar posibles ocultaciones y fraudes, parecía que la cuota de la contribución, al ser un valor seguro, era un criterio más ajustado y de complicada manipulación ¹¹⁵.

colmenas, que en muchos puntos constituye un elemento de riqueza muy productivo». Criterio más amplio defendía HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *ibídem*, p. 224, pues extendía esta disposición a «todos los que por su trabajo aplicado directamente para sí ó por medio de sus cosas, perciben las producciones de la tierra». No tenemos constancia de que en la práctica se hiciera una interpretación amplia de este particular, ya que la jurisprudencia se ciñó a citar la ley, declarando que se infringía el artículo 182,3.º de la ley cuando se negaba la defensa por pobre al litigante, que viviendo sólo de rentas, cultivo de tierras o cría de ganado sus productos eran inferiores al jornal de dos braceros y no se había acreditado que tuviera otros medios de subsistencia (SSTS 24 octubre 1861, CJC t. 6, núm. 248; 27 noviembre 1862, CJC t. 7, núm. 293; 12 noviembre 1864 CJC t. 10, núm. 340 y 26 marzo 1866 CJC t. 13, núm. 124); resultando indiferente que los bienes del interesado estuviesen hipotecados o dados en garantía siempre y cuando percibiera sus rendimientos (STS 13 marzo 1862, CJC t. 7, núm. 69) o que existieran pleitos sobre sus bienes, cuyos productos seguirían computándose mientras que por sentencia firme no fuese desposeído (STS 18 septiembre 1865, CJC t. 12, núm. 313).

¹¹² Art. 182: «[...] 4.º A los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala: En las capitales de provincia de primera clase, de doscientos reales. En las de segunda, de ciento sesenta. En las de tercera y cuarta, de ciento veinte. En las cabezas de partido judicial, de ciento. En los demás pueblos, de ochenta».

¹¹³ Algunos autores, como MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 496, estimaban que dentro de esta base habría que incluir a aquellos que, sin ser comerciantes o industriales, ejercían una profesión; señalando, VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, pp. 433-434, a los médicos y abogados como ejemplo de ello, «pues aunque la ley no comprende á estas clases en la exención referida, sin duda por la mayor nobleza de su profesion, no parece justo que esta misma ventaja les perjudique para que no puedan ser defendidos por pobres».

¹¹⁴ El tributo referido es el denominado subsidio industrial y de comercio, impuesto directo establecido en 1845, que formó parte del profundo cambio del sistema fiscal español conocido como reforma Mon-Santillán. Según la redefinición dada por los moderados, esta obligación tributaria nacía por el ejercicio de cualquier industria, arte, comercio, profesión u oficio, salvo si se trataba de funcionarios, labradores que vendieran sus cosechas en la misma comarca, pescadores o dueños de barcos de menos de 20 toneladas y embarcaciones sin cubierta. Asimismo, dicha contribución se componía de una cuantía fija sobre la base de la población y otra proporcional a la rentabilidad del negocio, cuya base, a su vez, podía ser aumentada mediante recargos provinciales o locales. Respecto a este punto, véase SONSOLES CABEZA SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «La década moderada (1844-1854)», en Javier Paredes (coord.), *Historia contemporánea de España (siglo XIX)*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 190-207: en concreto pp. 196-199.

¹¹⁵ POU, «Observaciones..., cit., p. 101.

Asimismo, a juicio de los tratadistas este nuevo sistema de naturaleza objetiva, cuando menos, facilitaría la función del juez, al que se le presentaría el oportuno recibo del ejercicio en curso al momento de instar la acción de pobreza o del anterior si aún no se disponía de él¹¹⁶. Tomándose en consideración el importe satisfecho sólo por la cuota principal de la contribución; sin incluir, por tanto, posibles recargos provinciales o municipales; y ello, en evitación de desigualdades interprovinciales¹¹⁷.

A pesar de que algunos autores pensaron que el artículo 185 alcanzaba también a la contribución y, por ello, la cabeza del partido judicial primaba sobre la localidad de residencia del interesado¹¹⁸; lo cierto es que aquella disposición sólo era de aplicación para los tres primeros apartados del artículo 182, entendiéndose que la contribución a considerar, en los restantes supuestos de la escala, sería la devengada en la localidad donde se ejercía la actividad comercial o industrial, con independencia de la pagada en la sede del juzgado¹¹⁹.

¹¹⁶ De idéntico modo se pronunciaban MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 495; GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 468 y HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 225.

¹¹⁷ Para NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 502, las «cuotas deben entenderse sin aumento de los recargos municipales y provinciales, pues computar estos sería adulterar la base de la ley»; ya que de no hacerse así, en palabras de MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 496, «nacerían diferencias de unas provincias con otras». A su vez, el Tribunal Supremo pronto reconoció esta matización exigiendo que sólo se tomaría en consideración la cuota pagada por razón del subsidio, sin que deba agregársele para su computo ni la de consumos ni ninguna otra, ni los recargos municipales (STS 27 junio 1859, CJC, t. 4, núm. 135), y si la contribución pagada era inferior a la escala fijada debía otorgarse la defensa por pobre (SSTS 21 enero 1865, CJC, t. 11, núm. 15; 31 enero 1866, CJC, t. 13, núm. 44 y 19 septiembre 1867, CJC, t. 16, núm. 230).

¹¹⁸ GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 468, argumentaban que «como en este artículo se tiene en cuenta la localidad para señalar las cuotas que los individuos han de ganar, ó satisfacer por contribuciones, ha creído la ley que debía fijar el sentido de aquella palabra á fin de evitar interpretaciones y de establecer en cada juzgado la conveniente igualdad. Con este objeto determina que se entienda por localidad para los efectos referidos, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre»; de lo que se infiere que se inclinaban por la contribución de la cabeza del partido judicial y no por la de la localidad de residencia. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 225, ante la duda razonable que el tenor del artículo 185 provocaba, optó por la solución contraria, «parece que habrá de calcularse por lo que el litigante pague en el pueblo en donde resida, ó en donde tenga abierto su establecimiento [...] si para graduar el estado del litigante, se estuviera al pueblo de la residencia del juzgado, se concedería una ventaja mas estensa al que litigase en pueblo cabeza de partido de crecido vecindario, aunque residiese en otro mas corto, que al que se hallase en situación contraria». VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 433, sin duda alguna, dice que «para graduar esta contribucion, se atiende al punto en que reside ó ejerce su industria, ó tiene su establecimiento el comerciante ó industrial».

¹¹⁹ Lógicamente, aunque la ubicación y literalidad del artículo 185 en principio hacía dudar sobre este particular, al establecer la ley una escala donde se relacionaban las distintas localidades, entre ellas «las cabezas de partido judicial», lo razonable era entender que la contribución a considerar sería la del lugar donde se explotaba el negocio, pudiendo coincidir con la sede judicial, en cuyo caso se gozaría de la pobreza para litigar si se pagaba menos de 100 reales de contribución; si la industria se ejercía en una capital de provincia de 1.ª clase, como Barcelona, la cuota debería ser inferior a 200 reales (STS 30 octubre 1865, CJC, t. 12, núm. 369); y cuando se regentaba el negocio en localidad que no fuese cabeza de partido la cuota límite de la declaración de pobreza sería de 80 reales (STS 21 enero 1865, CJC, t. 11, núm. 15); por lo que, en definitiva, lo determinante sería la vecindad donde se ejercía la actividad productiva y no la cabeza del partido judicial

En la práctica la acreditación de la pobreza, en atención a la contribución pagada, debió ser causa de más de un conflicto. De ahí que el Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría, del llamado Gobierno Largo de O'Donnell ¹²⁰, dictara el 6 de mayo de 1859 una Real Orden ¹²¹ restableciendo la obligación de las Administraciones de Hacienda de librar las oportunas certificaciones, en donde se determinara si los solicitantes de la pobreza en asuntos judiciales eran o no contribuyentes en algún concepto ¹²².

En un claro afán de ofrecer respuesta a las distintas combinaciones que en el ejercicio de este derecho pudieran surgir, el legislador también contempló la posibilidad de que un peticionario disfrutara a un tiempo de ingresos de distinta naturaleza. En este caso, para la concesión de la defensa por pobre, se mandó computar reunidos todos los rendimientos ¹²³. Lo que en realidad suponía una evidente complicación cuando el justiciable vivía a la vez del producto de su trabajo y de la explotación de un negocio, ya que en este caso deberían sumarse bases reguladoras heterogéneas ¹²⁴. De cualquier forma, de darse esta circunstancia, se admitió que el doble jornal de un bracero sería el tope máximo para la concesión del beneficio de pobreza ¹²⁵. Sin embargo, la operación a

(STS 27 junio 1859, CJC, t. 4, núm. 136; en el supuesto de hecho aquí analizado el juez competente era el de 1.ª instancia de la Coruña, que deniega la demanda porque el solicitante pagaba por contribución una cantidad superior a 80 reales, considerando que la vecindad del solicitante era un pueblo secundario, concretamente, San Lorenzo de Meijigo).

¹²⁰ José Luis COMELLAS, *Isabel II. Una reina y un reinado*, Ariel, Barcelona, 1999, pp. 256-258.

¹²¹ Real Orden de 6 de mayo de 1859, *mandando que las Administraciones de Hacienda pública expidan las certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que pidan ser declarados como pobres en asuntos judiciales* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 80, p. 151).

¹²² Ocupando la Jefatura del Gobierno, Bravo Murillo promueve la Real Orden de 25 de junio de 1851 (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 53, pp. 386-387), relevando a los administradores de Contribuciones directas «de la obligación de librar certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que pidan ser declarados pobres en asuntos judiciales». Ahora, casi ocho años más tarde, la citada Real Orden de 6 de mayo de 1859, manda que «las Administraciones de Hacienda pública espidan en asuntos judiciales las certificaciones de la clase indicada, quedando, por tanto, derogada la espresada Real orden de 25 de Junio de 1851».

¹²³ Art. 183: «Cuando alguno reuniere dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos escedieren de los tipos señalados en el artículo precedente».

¹²⁴ HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 226, decía que si hubiera que sumarse el jornal y la contribución «la ley ordenaría un imposible».

¹²⁵ Según MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 499, a estos efectos, la cuantía de los rendimientos obtenidos por la explotación del negocio se hallaba a través de la cuota de contribución pagada, cuyo resultado se sumaría al salario o renta percibida; para ello, «deberá calcularse, por la contribucion que pague [...] el producto que le reditúa su establecimiento, y el saldo que arroje se aglomerará al salario, y se le declarará ó no pobre si la suma de ambos medios escede ó no al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre». Los rendimientos obtenidos por la actividad comercial o industrial, según los autores consultados, se hallaba capitalizando la cuota de contribución pagada, sin que faciliten la operación o fórmula empleada para efectuar dicha capitalización. Así, para HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 227, por «la cuota de contribucion se averiguará la cantidad de las utilidades». Por su parte, NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 503, ofrece una escueta solución, que como tal, resulta incomprensible: «cuando se trate de acumular salario ó pensiones á las utilidades que se hayan de gra-

realizar se nos antoja de no fácil resolución, por lo que creemos que ésta cuestión, como tantas otras, sería resuelta conforme al libre criterio del correspondiente juzgador.

Si, como hemos podido comprobar, los preceptos examinados en la práctica favorecieron la intervención del arbitrio judicial en el proceso de evaluación de la pobreza, la redacción dada al artículo 184 supuso, además, la confirmación legal de la primacía de la opinión judicial en la determinación de la condición de litigante pobre¹²⁶; pues, como ya venía dado en la legislación anterior¹²⁷, al juez se le confirió la posibilidad de no sujetarse a las bases preestablecidas en el artículo 182, si a su juicio, por los signos externos del solicitante, entendía que aquél disfrutaba de ingresos superiores al jornal doble de un bracero. Lo más seguro es que la realidad social de la época dejara su impronta sobre esta disposición; ya que, como se puso de relieve por la doctrina, los medios de control de la riqueza eran notablemente precarios, al vivir la mayor parte de la población al margen de la economía oficial¹²⁸.

A la vista de la doctrina jurisprudencial que se fue elaborando con el tiempo, a buen seguro, este precepto debió marcar el curso de la nueva defensa por

duar por la cuota de la contribucion, es claro que la graduacion de estas últimas se hará capitalizando dicha cuota en la debida proporcion». Igualmente, similar respuesta da VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 434, al señalar que «la renta ó beneficios que produce una industria ó comercio, se graduará, capitalizando proporcionalmente la cuota de contribucion que se satisface, y deduciendo el rédito legal que dicho capital representa, cuyo rédito se sumará con las demás rentas, para saber si todas ellas exceden del doble jornal de un bracero».

¹²⁶ Art. 184: «No se otorgará la defensa por pobre á los que comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 182, cuando se infiera á juicio del Juez, del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos esteriore, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad».

¹²⁷ Como ya vimos, el artículo 626 de los Aranceles de 1846 autorizaba que el juez aparte de la renta o del sueldo atendiera «á las demas circunstancias».

¹²⁸ Este precepto fue entendido por los comentaristas de la ley como una medida profiláctica. En este sentido, HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 228, refiere «que la riqueza puede poseerse sin ser conocidos los modos de adquirir [...] la esperiencia habia acreditado la posibilidad de estas situaciones, y el mal uso que de ellas se hizo no pocas veces». También para MANRESA, MIQUEL Y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 499, la experiencia justificaba esta disposición, señalando como ejemplo que «no hace muchos dias, con gran sorpresa de todo el mundo, se ha visto en los Tribunales de esta Corte una peticion de pobreza presentada por uno de los primeros banqueros, que fue desestimada por el Juez». Asimismo, VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 434, indica que hay personas que «á pesar de no satisfacer las cuotas de contribución [...] ni ganar jornal, ni tener salario, sueldo ni renta que represente las cantidades marcadas por la ley para que no se les considere como ricos, viven en la holgura y aun en la opulencia, por tener capitales en metálico, impuestos en el extranjero, ó gozar de modos de vivir que nadie conoce». De igual manera, GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 469, comentan «que algunos tienen en metálico capitales de consideración que no tratan de hacer productivos ni aun por medio de imposiciones; que otros perciben rentas de bancos, ó de diversos establecimientos extranjeros de crédito». Y, por último, NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 503, de forma ingeniosa explica esta situación diciendo «que hay medios de ganar que se ocultan á las pesquisas de la Hacienda pública, que á veces se emplean capitales en negociaciones ocultas; que existen provechos que no puede distinguir el ojo avizor del fisco [...] que el dinero se manifiesta por los efectos, como el fuego por el humo».

pobre; pues, para el Tribunal Supremo, las previstas bases reguladoras siempre cedían a favor de la apreciación soberana del juez¹²⁹.

Esta amplia y genérica facultad concedida al órgano judicial, en la práctica, desnaturalizó el pretendido establecimiento del sistema mixto para la graduación de la pobreza. Abunda en esta afirmación, el hecho de que la potencial aplicación indebida del artículo 184, a los efectos del recurso de casación, no suponía infracción de precepto legal; ya que, en definitiva, la calificación de la cualidad de pobre constituía una apreciación fáctica reservada a la libre valoración del juez¹³⁰. Todo lo cual, trajo como resultado la severa limitación del derecho a recurrir ante instancias superiores y, por tanto, la imposibilidad de corregir por esta vía posibles pronunciamientos injustos¹³¹.

¹²⁹ Este criterio es corroborado por un sólido cuerpo doctrinal, que de forma uniforme dejó sentado que para conceder o negar el beneficio de litigar como pobre, no deben aplicarse solas y aisladas las disposiciones de los arts. 182 y 183 de la Ley de E. c., pues están subordinadas a lo que prescribe el 184 de la misma, con arreglo al cual, cuando se infiera a juicio del Juez, por cualquier signo exterior, que los comprendidos en los casos del primero de dichos artículos tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad, no debe otorgárseles la defensa por pobre (Cfr. SSTS 30 marzo y 5 octubre 1860, CJC, t. 5, núms. 154 y 282, respectivamente; 27 enero 1862, CJC, t. 7, núm. 23; 22 diciembre 1863, CJC, t. 8, núm. 303; 12 enero 1865, CJC, t. 11, núm. 5; 10 marzo y 23 octubre 1866, CJC, t. 13, núm. 103 y t. 14, núm. 383, respectivamente; 25 abril y 16 septiembre 1870, CJC, t. 22, núm. 163 y t. 23, núm. 20, respectivamente y 13 marzo 1874, CJC, t. 29, núm. 111). Sosteniéndose, además, que el artículo 182 no se infringe cuando se deniega la defensa por pobre a consecuencia de la calificación y apreciación de las pruebas, hecha por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades conforme a los arts. 184 y 317 de la propia ley, a cuya apreciación debe estarse cuando contra ella no se alega infracción alguna (Cfr. SSTS 5 junio 1860, CJC, t. 5, núm. 208; 5 mayo 1862, CJC, t. 7, núm. 116; 22 abril 1864, CJC, t. 9, núm. 109; 20 diciembre 1866, CJC, t. 14, núm. 469; 19 octubre 1872, CJC, t. 26, núm. 275; 20 abril 1875 y 28 junio 1876, CJC, t. 34, n.º 243).

¹³⁰ ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Jurisprudencia...*, cit., t. I, pp. 196-197, ratifica esta consideración, al señalar que «sobre este punto de hecho, no cabe alegar ninguna infracción pues que su prueba está sometida al buen juicio de los Tribunales». La opinión de este autor resulta, en cuanto a este extremo, especialmente cualificada, pues como Magistrado del Tribunal Supremo fue ponente en distintas sentencias (entre otras, las precitadas SSTS 30 marzo y 5 junio 1860) que perfilaron la apuntada línea doctrinal, habiendo llegado a afirmar que, aunque el recurso de casación se puede admitir, lo razonable era esperar «la declaración de no haber lugar a él, con condena de costas y la pérdida del depósito, si lo hubiere habido», advirtiendo que en «los recursos de casación que se proponen contra las sentencias que deniegan el beneficio concedido á los pobres para litigar gratuitamente, es muy comun alegarse la infracción del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento, que determina quiénes son los que tienen aquella cualidad; pero comunmente se olvida el ámplio arbitrio que concede á los Tribunales el artículo 184 para hacer la calificación de la pobreza del litigante segun los signos exteriores y demas circunstancias que induzcan á creer que posee medios holgados de subsistir, por cuya razón difícilmente puede prosperar un recurso de esta clase fundado en dichas infracciones»; *vid.* Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, «De los recursos de casación que, aunque admisibles, no deben prevalecer», *El Faro Nacional*, núm. 156, t. 3, 1861, pp. 44-47: cita en pp. 44-45. Reiteradas sentencias del Tribunal Supremo se pronuncian en el indicado sentido, entre las que interesa destacar: SSTS 30 diciembre 1865 (CJC, t. 12, núm. 478); 24 marzo, 12 junio, 3, 20 y 23 octubre 1866 (CJC, t. 13, núm. 129 y t. 14, núms. 252, 342, 378 y 383, respectivamente); 26 febrero y 16 octubre 1867 (CJC, t. 15, núm. 45 y t. 16 núm. 278, respectivamente) y 26 febrero 1868 (CJC, t. 17, núm. 56).

¹³¹ La revista jurídica *El Faro Nacional* hizo una llamada de atención sobre este particular, lamentando que cuando la sentencia judicial se funda en el artículo 184 «nos parece que es por lo comun improcedente cualquier recurso de alzada ó de casación que se ejercite»; proponiendo, en

Antes de concluir este apartado cabe reseñar que la Ley, con evidente propósito de ser exhaustiva, también reguló la posibilidad de que en un mismo pleito, bien por interés de las partes o bien por mandato legal, concurriesen varios colitigantes unidos que individualmente fuesen merecedores de la defensa por pobre, pero que en unión superasen los topes legales¹³². De darse este consorcio, todos gozarían del beneficio de pobreza¹³³. Sin embargo, no contempló el supuesto de que pleitearan juntos litigantes ricos y pobres. Este silencio fue salvado acudiendo a la Real Orden de 8 de febrero de 1855¹³⁴, que meses antes a la aprobación de la Ley procesal civil había rubricado el entonces titular de Hacienda, el destacado progresista Pascual Madoz¹³⁵, según la cual las actuaciones judiciales promovidas de común por pleiteantes pobres y ricos tenían que extenderse en papel sellado de pobres, debiendo reintegrar la parte rica lo que proporcionalmente le correspondiera una vez que el juicio había finalizado¹³⁶. Precizando la doctrina, en su mérito, que de darse dicha circunstancia procesal, los que tuvieran la condición de ricos debían soportar íntegramente sus costas y gastos y, de existir diligencias comunes con colitigantes pobres, asumirían la parte proporcional del coste total devengado por aquellas actuaciones¹³⁷.

evitación de arbitrariedades, el que cuando por esta vía se deniegue la solicitud de pobreza los jueces «deberan consignar en los autos las pruebas y testimonios que acrediten la realidad de esos datos ó signos exteriores [...] sin limitarse [...] á apreciaciones vagas y genericas [...] que tendria los caracteres de una arbitrariedad abusiva [...] por lo mismo que el artículo 184 es una escepcion de la regla general, debe acreditarse cumplidamente su existencia». Al parecer era frecuente que los jueces cuando apoyaban su resolución en este precepto, sin mayor explicación, lo hacían en base a la frase «cualquiera otros signos exteriores»; *vid. s. n.*, «Criterio judicial en los incidentes de pobreza», *El Faro Nacional*, núm. 607, t. 8, 1863, pp. 905- 906; cita en p. 906.

¹³² Art. 186: «Cuando litigaren unidos varios, que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan á los tipos que quedan señalados».

¹³³ Cuando litigan unidos varios que individualmente tienen derecho a ser defendidos por pobres, debe autorizárseles para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan a los tipos señalados en la misma ley (STS 16 septiembre 1864, CJC, t. 10, núm. 239). Pero cuando litigan dos reunidos y soliciten se les defienda como pobres no debe concedérseles este beneficio si los productos de los bienes que poseen en común exceden del tipo señalado (STS 24 marzo 1865, CJC, t. 11, núm. 110).

¹³⁴ Real Orden de 8 de febrero de 1855, *determinando la clase de papel sellado en que han de extenderse las actuaciones comunes á litigantes ricos y pobres* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 64, núm. 82, pp. 200-201).

¹³⁵ FRANCISCO JAVIER PAREDES ALONSO, *Pascual Madoz 1845-1870. Libertad y Progreso en la monarquía isabelina*, Ediciones Universidad de Navarra, 2.ª ed., Pamplona, 1991, p. 224.

¹³⁶ R. O. 8 de febrero de 1855: «[...] He dado cuenta [...] del expediente instruido [...] á consecuencia de la Real órden que me ha sido comunica por el Ministerio de Gracia y Justicia consultando la clase de papel sellado que se ha de usar en las actuaciones comunes á litigantes ricos y pobres; y S. M. [...] se ha servido resolver, que las expresadas actuaciones comunes á ricos y pobres se extiendan en papel sellado de pobres, exigiéndole al finalizar los del litigante ó litigantes ricos, el reintegro de la parte proporcional del papel que hubieran debido contribuir ó invertir [...]».

¹³⁷ MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 500, comentan que «escusado parecerá advertir, aunque la Ley no lo determina espresamente, que si entre los que litigan reunidos hay alguno que no pertenezca á la clase de pobres, deberá abonar la parte proporcional de costas y gastos que

V. CONSIDERACIONES FINALES

Examinados los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 exigía para ser beneficiario del derecho a la defensa por pobre, para finalizar este estudio resultaría de interés conocer la cantidad de procedimientos de esta clase que se promovieron tras su promulgación, a fin de saber su incidencia respecto al estado general de la Administración de Justicia. Pero, lamentablemente, no disponemos de estadísticas judiciales fidedignas y, por tanto, con la suficiente entidad científica para extraer conclusiones sobre el número de pleitos de partes pobres que, en la jurisdicción civil, se ventilaron al amparo de las nuevas reglas rituales. No obstante, de los escasos y aislados datos estadísticos que hemos podido disponer sí podemos inferir que su elevado número¹³⁸ sirvió de funda-

le correspondan en las diligencias comunes á todos ellos, y por completo las que causen á instancia suya. Así se desprende también del contenido de la Real orden de 8 de febrero de 1855, en la que se fija la clase de papel que debe usarse en tales casos». Igualmente, NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 504, indica que «si se acordase la unión de pobres y ricos para litigar, claro es que el rico debería contribuir proporcionalmente. ¿Mas como en ciertos casos se fija esta proporción? ¿acaso siempre se pide una mitad, un tercio, un quinto de la cosa litigiosa? La real orden de 8 de febrero de 1855 ordena que las actuaciones que se practiquen comunes á litigantes ricos y pobres, se extiendan en papel del sello de estos, verificando los primeros el reintegro de la parte proporcional». Tan sólo VICENTE y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 435, presenta su particular objeción a la concurrencia en la litis de partes pobres y ricas, afirmando que «si entre estos hubiera alguno cuyo sueldo ó renta equivaliese á mas de dos jornales, esto es, que no fuera considerado pobre, deberá pagar todas las costas de las diligencias que se practicaran para su sola defensa. Respecto de las diligencias que fueran comunes á todos los demás litigantes es práctica que deberá satisfacer tan solo las que proporcionalmente le correspondan, fundada en la real orden de 8 de febrero de 1855 [...] En rigor de justicia, el rico solo debería quedar libre de satisfacer respecto de las diligencias comunes, el exceso á que dió ocasion la circunstancia de concurrir con él los demás declarados pobres, por lo que debería satisfacer íntegramente las diligencias comunes en cuyas costas ó derechos nada influye la circunstancia de que el litigante sea una sola persona ó varias».

¹³⁸ El 12 de mayo de 1862 se remitieron a la Comisión General de Codificación las estadísticas de los asuntos civiles que se habían despachado, durante los años 1859, 1860 y 1861, en las distintas Audiencias del Reino, como material a tomar en consideración para la redacción del proyecto de la ley de Organización de Tribunales. Sólo consignaremos los datos de la Audiencia de Madrid, porque las demás Audiencias tan solo facilitaron cifras totales, sin distinción de procedimientos, siendo su resultado el siguiente: año 1859, total asuntos 651, defensas por pobre 49; año 1860, total asuntos 619, defensas por pobre 50 y año 1861, total asuntos 668, defensas por pobre 49; *vid.* Archivo de la Comisión General de Codificación, legajo 1 de Organización de Tribunales, carpeta 6.^a subcarpeta 18, ff. 23-25. Por su parte, el Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia publicó las estadísticas judiciales de la Audiencia de Madrid de los años 1862 y 1864, consignando sobre los asuntos civiles los datos siguientes: año 1862, total asuntos 650, defensas por pobre 36 y año 1864, total asuntos 779, defensas por pobre 55; *vid. s. n.*, *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 18, 1863, p. 46 y t. 22, 1865, p. 123, respectivamente. Asimismo, Mariano NOUGUÉS, «Estadística de los juzgados de Madrid relativa á los asuntos civiles, y reflexiones á que dá lugar», *El Faro Nacional*, t. 3, 1865, pp. 135-136: cita en p. 135, con ocasión de facilitarnos los datos estadísticos del año 1864 de los Juzgados de 1.^a instancia de Madrid en asuntos civiles, nos deja un cualificado testimonio, así de un total de 2.405 asuntos judiciales, 242 fueron informaciones de pobreza, cifras que le llevan a destacar, en tono de lamento, la existencia del «corto número de negocios judiciales que se promueven en la capital de la monarquía, y la corta utilidad que pueden rendir á los curiales, pues escluidos los negocios de pobre y los exhortos de esta clase y de oficio, no quedan ni con mucho dos mil negocios útiles».

mento para justificar las reiteradas quejas de los operadores de la justicia¹³⁹ y, al mismo tiempo, para demandar medidas coercitivas contra los litigantes pobres temerarios¹⁴⁰.

¹³⁹ La mayor parte de las quejas que, en este período, hemos recogido coinciden en demandar una contraprestación económica por este servicio gratuito, calificando de insuficiente la exención del pago del impuesto industrial, por no ser proporcional con el gran número de asuntos de pobres atendidos. Sirva de ejemplo de este malestar las protestas que estos agentes de la vida forense dejaron hechas: Así un abogado de Talavera de la Reina denunciaba que en su partido se había incrementado los trabajos gratuitos, sin que por ese aumento de obligaciones «proceda ni subsiga sueldo, ni otra clase de recompensa», planteando con sus interrogantes su clara protesta por la situación que padecían, «¿pero de qué fuente ó manantial puro ha derivado la sociedad ese derecho que pretende tener para imponernos la obligacion de emplear gratuita ó incesantemente nuestros trabajos y afanes en favor de una no escasa parte de ella? [...] ¿hay, pues, otra, -la clase de los abogados- que más trabaje gratuitamente en su obsequio ni de la que más se abuse? [...] ¿por qué esta injusticia y desigualdad entre la que la servimos?»; *vid.* Antonio RESINO Y ESTRADA, «La abogacía.-Inesperado aumento de sus servicios gratuitos», *El Faro Nacional*, núm. 505, t. 7, 1859, p. 512-513. También Mariano NOUGUÉS, «Dificultades que ofrece cualquiera resolucion acerca de la defensa por pobre», *El Faro Nacional*, núm. 291, t. 4, 1865, pp. 528-530: cita en p. 528, como destacado práctico y, sobre todo, como ex-decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, dejó constancia escrita sobre este particular, manifestando que era desigual e injusto «obligar á un abogado á que tome á su cargo la defensa de un negocio que dura á veces años y que lleva consigo no solo trabajo, sino incomodidades y responsabilidad, y todo gratuitamente, cuando á las demas clases no se le impone este véjamen. La relevacion del pago de la contribucion á unos cuantos no es suficiente recompensa». Por su parte, el abogado madrileño Pedro LÓPEZ CLARÓS, «Sobre los trabajos gratuitos que prestan los abogados, escribanos y procuradores y la necesidad de indemnizarlos», *El Faro Nacional*, núm. 465, t. 7, 1859, pp. 79-81, nos ofrece, junto a su manifiesto descontento, datos concretos: «un abogado y un procurador de pobres que despachan una causa criminal ó un pleito por mes, y esto sucede á la generalidad de los de España», a su juicio, generan un trabajo desproporcionado comparado con el ahorro que proporcionaba la exención del pago de la contribución industrial, «de doscientos a trescientos reales»; lo que le hace preguntarse «¿no hay aqui una especie de espropiacion, á la cual falta la indemnizacion debida?»; pero este articulista no se limita a dejar testimonio de su protesta, sino que además reclama del gobierno soluciones concretas, recordando que esta carga gratuita, que es extensiva a otros colectivos, es reciente, pues «antiguamente había en cada Audiencia Abogados y Procuradores de pobres retribuidos por el gobierno», por lo que requiere que se «restablezca estas plazas en las capitales de audiencia, y en las cabezas de partido judicial se creen las suficientes con el correspondiente sueldo, para ocurrir á dichas defensas». Igualmente, disponemos atestación, en la misma línea, de los Procuradores, este sería el caso del procurador Juan Antonio Asensio de Santa María, que el 8 de enero de 1865 publicó en la revista «Gaceta de Procuradores» un clarificador artículo, reproducido en la revista *El Faro Nacional*, donde señala el gran trabajo, sin compensación, que estos profesionales desempeñan en interés de los pobres, «no podían ocultarse los esfuerzos y constantes trabajos con que la clase de procuradores ayuda á la administracion de justicia, los cuales son [...] enteramente desinteresados y gratuitos [...] los procuradores, que no reciben remuneracion alguna, ni dejan de satisfacer su cuota de contribución [...] segun el número de negocios repartidos [...] han debido corresponder para su despacho á los 70 individuos que componen el Colegio de procuradores de esta Corte 3.360 causas criminales y 420 negocios de pobres, en los cuales adquirimos una gran responsabilidad, aparte del trabajo y disgusto que proporcionan»; *vid.* «Los Procuradores», *El Faro Nacional*, núm. 158, 1865, p. 46.

¹⁴⁰ La revista jurídica *El Faro Nacional* publicó en 1864, la estadística nacional sobre la Administración de Justicia en asuntos civiles del año 1861, donde se reseña un total de 1.843 incidentes de pobreza, de los que obtuvieron sentencia estimatoria en 1.ª instancia 1.681; respecto a los recursos de casación interpuestos se indica que su total fueron 326, de los cuales 69 se defendieron en concepto de pobres; y en sus conclusiones expresamente se hace constar: «En vista del

También fuentes de otra naturaleza corroboran lo anteriormente aventurado. En efecto, la importancia cuantitativa de la litigiosidad gratuita generada por los pleiteantes de condición pobre debió alcanzar tal magnitud que, las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados, no dudaron en valerse de dichos datos para esgrimirlos como argumento cada vez que demandaban mejoras para su colectivo. Ejemplo de ello fueron las peticiones que entre 1857 y 1858 presentaron al Gobierno distintos Colegios para que, en atención a la gran cantidad de asuntos de pobres que los letrados defendían, se liberase o, cuando menos, se aminorase la contribución industrial que los mismos pagaban por el ejercicio de su profesión¹⁴¹.

crecido número de incidentes de justificaciones de pobreza, ¿convendría inquirir un medio eficaz para prevenir la temeridad del litigante pobre?»; *vid. s. n.* «Estadística de la Administración de Justicia en lo civil referente al año 1861, formada en el ministerio de Gracia y Justicia», *El Faro Nacional*, núm. 42, t. 1, 1864, pp. 491-493 y 515-518: cita en p. 517.

¹⁴¹ Entre los años 1857 y 1858, la revista *El Faro Nacional* también recogió en sus páginas, junto a otros artículos de colaboradores redactados en su apoyo, la encarecida petición que hicieron distintos Colegios de Abogados, demandando que se reformara la contribución industrial que los abogados pagaban, observándose que la defensa de los pobres se alegó constantemente como fundamento de la exención o reducción del impuesto que solicitaban. Por su interés reproducimos los extremos siguientes: FRANCISCO PAREJA DE ALARCÓN, «Gravámenes y sacrificios que pesan sobre la abogacía», *El Faro Nacional*, núm. 247, t. 4, 1857, pp. 228-229, nos informa de la exposición elevada por el Colegio de Abogados de Zaragoza, donde se contenía un cuadro triste y desconsolador de la abogacía por los excesivos gravámenes que soportaba a pesar de «los trabajos gratuitos que se le exigen». La misma solicitud realizó, el 8 de agosto de 1857, la Junta del Colegio de Abogados de Valladolid, justificando la exención o moderación del importe de la contribución industrial, porque la abogacía a diferencia de otras «profesiones científicas y literarias» está sujeta «a la penosísima carga de la defensa gratuita de los pobres en todos sus asuntos civiles y penales»; *vid. J. M. de ANTEQUERA*, «Esposición dirigida á S. M. la Reina por el Colegio de abogados de Valladolid», *El Faro Nacional*, núm. 251, t. 4, 1857, pp. 290-292. El Colegio de Abogados de León se une a los de Zaragoza y Valladolid, remitiendo su petición el 25 de agosto de 1857, en «suplica [...] que la profesion de los abogados quede enteramente libre y relevada de la contribución de subsidio industrial, en justa recompensa de los servicios que presta a la causa pública»; *vid. FRANCISCO PAREJA DE ALARCÓN*, «Nuevos recursos á S. M. en favor de la abogacía», *El Faro Nacional*, núm. 253, t. 4, 1857, pp. 310-311. Por su parte, el escrito suscrito por la junta de gobierno del Colegio de Abogados de Palma de Mallorca el 21 de diciembre de 1857 es especialmente explícito en sus pedimentos: «la circunstancia especial en Mallorca de ser por lo general los negocios judiciales de corta entidad y de litigar en clase de pobres la mayor parte de los interesados, aumentándose de este modo á los letrados un trabajo que nada absolutamente les produce, mas que la grata satisfaccion de haber cumplido con su deber, se comprenderá facilmente el lamentable estado de una clase digna por cierto de mejor suerte [...] puede señora afirmarse sin agravio de ninguna de las otras profesiones científicas [...] que ninguna hay que preste tantos y tan inapreciables servicios a la causa pública como la de que se trata, por la pesada carga que sobrelleva en la defensa gratuita de tantos pleitos de pobres y causas criminales como por desgracia abundan en el día»; *vid. FRANCISCO PAREJA DE ALARCÓN*, «Nuevas gestiones en favor de la abogacía», *El Faro Nacional*, núm. 326, t. 5, 1858, pp. 238-240. Y, por último, de no menos interés es la exposición del Colegio de Abogados de Jaén, de fecha 26 de diciembre de 1858, que textualmente reza así: «los trabajos forenses en su mayor parte son gratuitos [...] baste fijarse en que el número de pobres [...] es notablemente mayor que el de los ricos. De aqui la razón por qué las tres cuartas partes de los litigios gozan del beneficio de la pobreza y por que casi todos los procesados criminalmente se defienden de oficio. Por esta causa los abogados prestan un gran trabajo de balde [...] los penosos cuanto saludables servicios que la abogacía presta á la causa pública, no estan recompensados ni atendidos con la institucion de los abogados de pobres, toda vez que por un trabajo que vale muchos

Asimismo, estas reclamaciones fueron tan persistentes que, inclusive, llegaron a plantearse en 1862 en el propio seno del Congreso de Diputados¹⁴².

A mayor abundamiento, otros dos testimonios de primer orden nos ayudan a reconfirmar la considerable presencia en este período de litigantes pobres ante los Tribunales de Justicia. Por una parte, esto lo colegimos de las palabras de Fernández Negrete-Gómez, que estuvo al frente de Gracia y Justicia durante los cuatro años y medio que duró el primer gabinete presidido por O'Donnell¹⁴³. Dicho ministro tuvo a bien modificar los Aranceles Judiciales de 1846 para armonizar los derechos del personal de justicia con las nuevas situaciones introducidas en los procedimientos y, en especial, con las variaciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a tal efecto publicó el Real Decreto de 28 de abril de 1860, en cuyo introito no sólo justificó su reforma por la búsqueda de la

miles de reales, únicamente se les concede la ventaja de no pagar 400 ó 500 que importarian las cuotas respectivas de su contribución»; *vid.* FRANCISCO PAREJA DE ALARCÓN, «Esposición á S. M. del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, sobre la contribución del subsidio industrial impuesto á esta clase», *El Faro Nacional*, núm. 308, t. 5, 1858, pp. 39-42. Un colaborador de la revista, JOSÉ MARTÍNEZ AEL, «Mas sobre el subsidio industrial que pagan los abogados», *El Faro Nacional*, núm. 275, t. 4, 1857, pp. 551-552, se adhiere a las peticiones de estos Colegios, recordando que «la exención de cierta parte de pago era motivada por los muchos y no remunerados servicios que aquellos prestaban a las clases desvalidas y miserables». No faltó tampoco quién aportó su propia solución, manifestando que el impuesto debería ser afrontado por el condenado a costas «en los litigios en que intervinieran partes mandadas defender como pobres, que obtuviesen en su favor la condenacion de las costas, cabria hacer efectivo dicho impuesto, acordándose incluirlo en la liquidacion de las costas»; *vid.* PEDRO LÓPEZ CLARÓS, «Reforma del impuesto industrial y de comercio que pagan los abogados», *El Faro Nacional*, núm. 407, t. 6, 1858, pp. 252-254.

¹⁴² La polémica sobre la exención del pago de la contribución industrial de los abogados en relación a la defensa de pobres llegó también al Congreso de los Diputados, con ocasión del debate sobre el presupuesto ordinario de ingresos para el año 1862, por obra del diputado y abogado Aparici y Guijarro, que lanzó un encendido alegato en su favor, del que se destacan los pasajes siguientes: «¡Oh! yo no quiero, ni Dios permita que un solo abogado [...] cuando el pobre acude al despacho de aquel [...] piensen [...] que son industriales; yo quiero que viva siempre en el corazon de ellos el fuero sagrado que obliga al abogado á defender al pobre por amor á la Justicia [...] el Gobierno ha sujetado á estas clases á una contribución que no deben pagar [...] la contribución impuesta al abogado [...] es crecidísima, y por crecidísima, injustísima y absurdísima [...] lo dire francamente [...] no debiera pagar contribución [...] ni el abogado [...] ni nadie [...] de los que sirven gratuitamente á los pobres [...] ¿no está obligado el poder social a amparar tanto el derecho del rico como el del pobre? [...] en el orden judicial ¿qué es lo que hace en favor del pobre? Le permiten que escriba en papel de dos cuartos [...] lo demas, representarle en juicio, actuar en sus pleitos, y defenderle, eso lo encarga al procurador, al escribano, al abogado y al relator. Pero ¿les paga por ventura ese trabajo? ¡Ahi no!; y yo deseara que de una parte se considerase la contribución que impone el Gobierno á todos los curiales de España, y de otra el trabajo de todos estos en todas las causas y pleitos de pobres. De seguro que este trabajo vilmente tasado, ascenderia á una suma diez, veinte, treinta veces mayor que lo que importa el impuesto que se les exige ¿Quien no ve, pues, que el Gobierno debiera exentar de contribución á los curiales, recompensando con ese leve beneficio el servicio grandísimo de que ellos libran á la sociedad, sirviendo y defendiendo á todos los pobres?»; *cfr.* *Diario de las Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados*, núm. 86, de 26 de marzo de 1862, pp. 1.618-1.621.

¹⁴³ PAREDES, *La organización...*, cit., p. 168.

señalada armonía, sino que también fundamentó las mejoras pretendidas con las nuevas disposiciones arancelarias por ser:

«[...] innumerables los actos de oficio, los pleitos de pobres y los negocios penales en que ejercen gratuitamente su cargo, y que no son pocas también ni de escaso valor las manos auxiliares que necesitan para dar vado al ímprobo trabajo que les está encomendado [...]»¹⁴⁴.

La otra atestación, que resulta aún más explícita, la encontramos en la exposición que en enero de 1860 elevó a la reina Isabel II la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en petición de que se dejara sin efecto una orden anterior que había reducido a ochenta el número de Abogados de pobres que dicha corporación estaba autorizada a nombrar. Informe donde se recogen los elocuentes datos que siguen:

«[...] no solamente no es excesivo el número de noventa abogados que para el espesado cargo vienen nombrándose hasta aquí, sino que es hasta insuficiente para llenar el penoso servicio que se les confía. Puede asegurarse, Señora, que el Colegio de Madrid reparte anualmente sobre cuatro mil causas y negocios de pobres, y este excesivo número hace que correspondan á cada uno de los que las defienden de cuarenta á cincuenta en el año, número considerable, si se atiende á que cada Abogado tiene que evacuar estas defensas, con el esmero, detenimiento é interés que de suyo exigen, y además los negocios que le proporcionan su decorosa subsistencia [...] siempre sería escaso este número, atendiendo el de Juzgados de todas clases que en esta población reside además de los Tribunales Superiores, cuyo cúmulo de negocios absorbe el de toda la nación. Tales consideraciones, Señora, patentizan la necesidad de que la Real orden, que aminora en Madrid el número los Abogados de pobres, y que obliga á esta Junta á molestar su soberana atención, quede sin efecto en cuanto al número de ochenta, á que por ella se reducen, y continúen los noventa nombrados para el atendible y penoso cargo que desempeñan en esta corte»¹⁴⁵.

A la vista de la información contenida en las precitadas fuentes, y con la debida cautela pues las mismas no hacen distinción entre juicios civiles y causas penales, podemos sostener que existen más que indicios para reconocer que la litigiosidad originada por los pleiteantes de condición pobre, al amparo de los nuevos requisitos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, ocupó una parcela considerable respecto a la totalidad de los procedimientos civiles que, en este período, se sustanciaron ante los Tribunales de justicia.

Igualmente, cabría preguntarnos si desde el punto de vista personal la nueva Ley de ritos civiles facilitó el acceso a la Justicia de todos los sectores de la sociedad económicamente débiles. Si atendemos a lo expresado por el ex minis-

¹⁴⁴ Real Decreto de 28 de abril de 1860, *mandando modificar los Aranceles Judiciales con arreglo á las disposiciones que se acompañan* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 83, núm. 196, pp. 355-366: cita p. 357).

¹⁴⁵ Vid. s. n., «De los Abogados de pobres», *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 12, 1860, pp. 225-227: cita en p. 226.

tro Joaquín Aguirre en el discurso de inauguración del año académico 1862-1863, que pronunció ante la Real Academia Matritense de Jurisprudencia¹⁴⁶, la respuesta es negativa sin paliativos; pues, según expuso en su alocución, la Ley de Enjuiciamiento Civil dejaba sin protección a la «clase mas numerosa del pueblo». Pero, desafortunadamente, su voz crítica se alzó no para que se ampliara el umbral legal de la pobreza para litigar, sino para que los pleitos en general fuesen más baratos¹⁴⁷.

Por último, procede recordar que al principio del presente trabajo nos planteábamos si el tratamiento que esta institución jurídica recibió en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, podía o no participar de aquella falta de innovación y mejoramiento, que la moderna historiografía jurídica viene atribuyendo al conjunto de esta ley procesal. A nuestro juicio, y como resultado de todo lo expuesto, creemos que en lo que atañe a este particular dicho Código procesal debe quedar a salvo de aquella censura; y ello, porque no se puede negar que el *animus legislatoris* estuvo presidido por la idea de afrontar una profunda revisión del vigente régimen jurídico del justiciable pobre. Buena prueba de esta voluntad fue el establecimiento de unas renovadoras bases económicas (asentadas en el jornal o en la contribución, según los casos) y la instauración del denominado sistema mixto para el reconocimiento de las demandas de pobreza, que, aunque la praxis forense desnaturalizó con el excesivo recurso al arbitrio judicial, en modo alguno puede empañar la meritoria acción del legislador; la cual, en nuestra opinión, queda salvada e incluso, nos atreveríamos a decir, legi-

¹⁴⁶ El político y jurista soriano Joaquín Aguirre de la Peña había ostentado la cartera de Gracia y Justicia desde el 29 de noviembre de 1854 hasta el 6 de junio de 1855; calificado de personaje destacado del progresismo hispano, ocupó desde 1861 la presidencia de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia; y desde aquella tribuna pronunció dos laudables discursos sobre las reformas que demandaba la Justicia: la unificación de Fueros y la defensa por pobre; *vid. LASSO, El Ministerio...*, cit., pp. 102-103.

¹⁴⁷ «¿Por qué [...] publicada la ley de Enjuiciamiento civil empieza á sentirse la necesidad de reformar algunos de sus títulos como medio de mirar mejor por la pronta y recta administracion de justicia? [...] hablo, señores, de la seguridad que pueden tener los ciudadanos en la conservacion de su fortuna atendidas las leyes adjetivas, mas claro, si seria precisa en la ley de Enjuiciamiento Civil alguna modificación, para aquellos que no son tenidos legalmente por pobres, pero cuyas fortunas son escasas y cuyas propiedades pequeñas son el único medio de su subsistencia, no espongan en un litigio el bienestar de su familia y se vean reducidos á la mayor de las miserias [...] se trata de una de la cuestiones mas importantes de la Administracion de Justicia [...] fije cada uno su atencion en los pleitos sostenidos por personas de pequeña ó mediana fortuna; que es el mayor número [...] y confiese con franqueza si no ha visto negocios que ha absorbido muchas veces el valor de la cosa litigiosa y la fortuna de los litigantes [...] ¿y será posible [...] que estos males, que afectan á la clase mas numerosa del pueblo, no puedan tener remedio? [...] como prueba de los gastos que originan los litigios, se han establecido compañías de seguros sobre la perdida de las costas, á que con singular gracia llama un escritor siniestro de procedimiento [...]». Pero Aguirre, después de éste crítico análisis, no plantea la ampliación de la condición de pobre, limitándose a propugnar la reforma de los trámites y gastos del procedimiento: «[...] es indispensable modificar la ley [...] en su division de juicios de mayor ó menor cuantía, haciendo en ella una reforma en que se supriman ciertas solemnidades innecesarias»; *vid. Joaquín AGUIRRE, «¿Convendria reformar la ley de Enjuiciamiento civil en la parte relativa á los que deben ser tenidos legalmente por pobres?», El Faro Nacional, t. 7, 1863, núm. 456, pp. 6-8 y núm. 457, pp. 12-15: cita en pp. 6, 7, 8 y 14.*

timada por la extraordinaria vigencia que tuvo la solución legal que diseñó para la determinación del litigante pobre, pues no podemos olvidar que, cuando menos, los presupuestos económicos previstos en la ley de ritos civiles de 1855 continuaron prácticamente invariables en el proceso civil español, hasta que fue aprobada la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁴⁸.

ANTONIO BÁDENAS ZAMORA
Universidad Rey Juan Carlos

¹⁴⁸ Cfr. «BOE», núm. 188, de 7 de agosto de 1984, pp. 22917-22934.

Tradiciones penales en la maquinación para alterar el precio de las cosas del Código Penal de 1848

RESUMEN

En el año 1963 entró en vigor la primera ley administrativa antitrust española. Esta ley consideró de difícil tipificación penal las prácticas restrictivas de la competencia mercantil. Sin embargo, en el lejano horizonte de 1848 se encontraba el primer Código Penal. Este Código perseguía penalmente la maquinación para alterar el precio de las cosas. Estas formas de maquinación pueden ser contempladas desde diferentes tradiciones penales. El Código de 1848 optó por la persecución penal de las coligaciones colusivas que dañaran la competencia en los mercados, a la vez que evitaba perseguir los monopolios. Estos hallazgos históricos ayudan a explicar mucho mejor por qué la legislación antitrust en Europa no persigue los monopolios sino las vías artificiosas para su consecución.

PALABRAS CLAVE

Alteración de precios, monopolio, colusión, regulación penal, Código Penal de 1848

ABSTRACT

In 1963 enforced the first Spanish administrative antitrust law. This law considered to be very difficult a criminal classification of the restrictive practices of mercantile competition. Nevertheless, in the distant horizon of 1848 there was the first Spanish Criminal Code, in which were typified as crimes several forms of machination to modify the price of merchandises. These ways of machination prosecution can be contemplated from different criminal law traditions. The Spanish Criminal Code of 1848 chose the criminal pursuit of those collusive combinations, which were damaging mercantile

competition, even though, at the same time, this Code avoids the criminal pursuit of monopolies. These historical findings help to explain much better why the European antitrust does not chase monopolies but the artful routes for his attainment.

KEY WORDS

Alteration of prices, monopoly, collusion, criminal regulation, penal code, 1848.

Recibido: 15 de marzo de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Introducción. II. Posibles concordancias en la Edad Antigua con los delitos de maquinación para alterar el precio de las cosas del código penal de 1848. III. Concordancias medievales de los delitos de maquinación para alterar el precio de las cosas. IV. Monopolio y colusión en el código penal de 1848. V. A modo de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

En 1963 entró en vigor la primera ley administrativa *antitrust* en España. Se trata de la *Ley de Represión de las Prácticas Restrictivas de la Competencia*, de 20 de julio. Esta nueva legislación no reconocía ningún contacto, ni tomaba ningún antecedente de la tradición penal española, a pesar de que en el momento de su publicación todavía se mantuvieran vigentes en el Código Penal de aquel tiempo algunos artículos relativos a la «maquinación para alterar el precio de las cosas».

El mismo preámbulo de la ley de 1963 descartaba la técnica de la tipicidad penal¹ para este tipo de infracciones, porque «atentaría al principio de seguridad jurídica, dadas las dificultades de tal tipificación». Señalaba que es el concepto jurídico de «orden público» la «cláusula de reserva» para los actos con-

¹ El alineamiento progresivo de las instituciones económicas españolas con las economías de mercado, especialmente a partir del Plan de Estabilización de 1959, obligaba a la introducción de nuevas leyes, vigentes ya en occidente. El antecedente legal más inmediato era el propio Tratado de Roma, en sus artículos 85 y 86. Aunque, si se habla de la protección jurídica de la competencia mercantil, el antecedente común contemporáneo se encuentra en la *Sherman Act* norteamericana de 1890. Curiosamente, en Estados Unidos se consideró que esa nueva legislación federal era necesaria para poder aplicar un Derecho positivo uniforme a la regulación del comercio interestatal norteamericano. Pero aquello no era sino un reflejo más o menos directo del tradicional enfoque de la *common law* a la regulación del comercio. Era evidente que el desarrollo del comercio conllevaba una constante adaptación a las condiciones cambiantes del orden económico, social y político, pero se respetaba ese enfoque básico que venía de antiguo y que tenía carácter de legislación penal. Es decir, a nivel federal se codificaba en aquel momento lo que era *common law* precedente tanto de Inglaterra como de algunos estados norteamericanos.

trarios al interés de la comunidad, considerados «de imposible tipificación penal».

A pesar de ello, ponía de manifiesto cierto conocimiento de los antecedentes legislativos –se citaba la Novísima Recopilación o el Cuaderno de Alcabalas de 1566–, pero señalando que obedecían siempre «a razones de carácter muy concreto» y no contemplaban «la economía de mercado, incompatible con las ideas entonces imperantes, sino la defensa de las regalías fiscales»². También hacía referencia a la Cédula Real de libertad industrial de 1767, la de Comercio libre de 1778 y las leyes de 1813 –abolición de los privilegios monopolísticos señoriales y supresión de la agremiación forzosa–, que confirmaron «el principio de libertad industrial» y «despejaron el camino del liberalismo económico en España», pero sin una trascendencia jurisdiccional concreta.

Del mismo modo, reparaba en la aparición de «la maquinación para alterar el precio de las cosas», presente en los códigos penales del siglo XIX, pero subrayaba que la justicia se había limitado a castigar con ellos «la colusión para alterar los precios en perjuicio de las rentas fiscales en las subastas públicas». En todo caso, consideraba que esa prohibición penal de las colusiones «orientada a la libertad de mercado», se hizo «sin la instrumentación necesaria para garantizar su efectiva observancia y evitar las consecuencias desfavorables de la existencia de monopolios privados»³.

En definitiva, la primera ley administrativa *antitrust* española fue una novedosa norma legal, con una doctrina administrativa *ex novo* y cierta jurisprudencia en el orden de lo contencioso-administrativo⁴. Lo cierto es que esta legislación se irá desarrollando con una renuncia a cualquier influencia propicia generada en la jurisdicción penal española⁵, a pesar de que la norma de referencia internacional para la legislación *antitrust*, la *Sherman Act* estadounidense, tuviera ese carácter penal en su origen y en su desarrollo.

² Moxó, S. de: *La Alcabala*. CSIC, Madrid, 1963. En su erudito estudio sobre las alcabalas y los múltiples contenciosos sobre su origen y asignación, más allá de consideraciones más propias en relación con este tipo de exacciones fiscales, pone de manifiesto el interés del poder real a la hora de favorecer no ya este impuesto sobre la transacción sino la transacción misma, que sin duda se podía incrementar en función del número de bienes diferentes afectados y de las condiciones de competencia y, con ello, claro está, el volumen recaudado. Es decir, no se pueden separar en exceso las razones para cada una de las cuestiones referidas –una economía de transacción y una necesidad recaudatoria–, puesto que en este caso lo uno contribuía a lo otro.

³ El Diario «ABC» de 17 de abril de 1964 destacaba en su página 47 la intervención del ministro de Comercio, Señor Ullastres, ante el recién constituido Tribunal de Defensa de la Competencia y señalaba el «carácter de difícil y casi imposible aprehensibilidad y delimitación de aquéllas [transgresiones] dentro de tipos legales suficientemente concretos, por la propia naturaleza de la materia».

⁴ GARRIGUES, J.: *La defensa de la competencia mercantil*, Madrid, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1964, p. 62. Se contempla como una labor delicadísima la de enfrentarse a conceptos «exóticos y novísimos». Por ejemplo, trasladar al campo jurídico el concepto de competencia, el de monopolio, el de abuso de posición dominante, nivel de productividad de una empresa o exceso de capacidad productiva.

⁵ CUERDO, M.: «Breve historia de las asimetrías en la aplicación de la Ley de represión de las prácticas restrictivas de la competencia de 1963», *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 12, 2013, pp. 121 a 138.

Sin embargo, la defensa de la competencia en España tenía un antecedente muy elaborado que, a diferencia de la ley referida de 1963, respondía a unos antecedentes jurídicos profundos y consolidados, no solamente en la tradición penal española sino también en la europea.

Efectivamente, el Código Penal de 1848⁶ introdujo en su articulado la manipulación colusoria de los precios de mercado como materia criminal. En concreto, en el Libro II de *Delitos y Penas*, Título XIV, dedicado a los *Delitos contra la propiedad*, introducía en su Capítulo V un grupo de artículos bajo la denominación *De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas* que comprendía los artículos 449 a 452, cuyo literal establecía lo siguiente:

Art. 449: «Los que solicitaren dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella a los postores, por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, a no merecerla mayor por la amenaza u otros medios que emplearen»

Art. 450: «Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, o regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado a ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 a 100 duros.

Si la coligación se formare en una población menor de 10.000 almas, las penas serán de arresto menor y multa de 15 a 50 duros»

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo a los jefes y promovedores de la coligación, y a los que para asegurar su éxito emplearen violencias o amenazas, a no ser que por ellas mereciesen mayor pena»

Art. 451: «Los que esparciendo falsos rumores, o usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 a 1.000 duros»

Art. 452: «Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos u otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrán la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposición de estas penas bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse»

A la vista de ello, este trabajo de investigación se propone indagar en los orígenes que inspiraron este articulado, subrayando los fundamentos, si los hubiere, de tradiciones españolas o europeas, como elemento de arraigo y justificación de la codificación penal española del siglo XIX en esta materia, a pesar de que no encontrara pleno acomodo y desarrollo en la realidad jurisdiccional penal española en el siglo XX. Para ello, se analizarán primero algunos de los antecedentes más remotos de una legislación parecida en la Roma clásica. A

⁶ Vid. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.ª D.: *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, «Boletín Oficial del Estado», 2004.

continuación se procederá a desarrollar algunas concordancias del articulado referido con algunas evidencias de legislación similar medieval, tanto en España como en Europa. Finalmente se procederá a señalar los contenidos del articulado a la vista de los antecedentes e influencias más inmediatos y evidentes y, con todo ello, derivar algunas conclusiones que expliquen la relevancia del texto del 1848 en esta materia a partir de las tradiciones penales recibidas.

II. POSIBLES CONCORDANCIAS EN LA EDAD ANTIGUA CON LOS DELITOS DE MAQUINACIÓN PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS DEL CÓDIGO PENAL DE 1848

Tan atrás en el tiempo como en el Código de Justiniano, según Tomás de Mercado⁷, «se vedan so graves penas, y se manda, sean confiscados todos sus bienes, y desterrados perpetuamente, do se cuentan, y numeran varios modos de hacerlos» aquellos conciertos entre mercaderes que evitan bajar el precio de las mercancías y «que llamamos los castellanos monipodio». Es decir, según el escolástico, encontramos una recopilación de leyes romanas del siglo VI que estaría apuntando a un tipo de delito como los señalados en los artículos 449 a 452 del Código Penal de 1848. Mercado concreta y dice que en el epígrafe «sub rub. de monipodis» del Código romano se establecen los modos de perpetrarlo: entre mercaderes (en algunos géneros de ropa) y entre oficiales, por ejemplo, entre albañiles y canteros: «hacer una fábrica [...] se concertasen entre sí, no hacerla sino por tanto».

Es muy notorio que esa primera referencia al mundo romano también fuera subrayada posteriormente por los estudiosos penalistas españoles de mediados del siglo XIX. Si nos detenemos en el que probablemente fuera el penalista más reputado de la época –nos referimos al profesor D. Francisco Joaquín Pacheco–, en una de sus obras más consultadas y citadas al respecto⁸, esa tradición no pasó en absoluto desapercibida. En concreto, la referencia se encuentra en la concordancia que introdujo D. Francisco Pacheco en su estudio para el artículo 452 del Código Penal de 1848, que no es más que el artículo 451 aplicado a bienes de primera necesidad, es decir, cuando se tratara de bienes que representaban los abastos o *annona* para los romanos⁹. En concreto, la concordancia de Pacheco señala a la Ley 6 del Título 11 del Libro XLVII del *Digesto*.

Leyendo el texto correspondiente del *Digesto*¹⁰, la concordancia propuesta por el profesor Pacheco nos obliga a fijar nuestra atención en el uso de la pala-

⁷ MERCADO, T. de: *Suma de Tractos y Contratos*, Madrid, Editora Nacional, 1975 [1571], p. 182.

⁸ PACHECO, J. F.: *Código penal: concordado y comentado*. Madrid, Edisofer, 2000 [sobre 3.ª edición de 1865, última revisada en vida del profesor Pacheco]. Esta reedición del texto original de 1865, es decir, con el articulado final de la reforma de 1850, incluye un estudio preliminar y anotaciones de Abel Téllez Aguilera.

⁹ *Annona* significa suministro de provisiones, abastos.

¹⁰ *Digesto*.– Lib. XLVII, tít. 11, L. 6.– «*Annonam adtemperare et vexare vel maxime Dardanarii solent, quorum avaritiae obviam itum est tam mandatis quam constitutionibus. Mandatis*

bra *dardanarii*, que llegó a manejarse en la Europa medieval como *dardanariat* para señalar a los especuladores de grano¹¹. Se trata de una práctica concreta de acaparamiento, que no tiene por qué, de acuerdo con el texto utilizado del *Digesto*, señalar un acuerdo colusorio, sino una práctica individual perseguida para el caso del comercio de granos¹². Curiosamente, la concordancia del *Digesto* se aproximaría más a otras referencias hechas por el propio Pacheco relativas a otros códigos europeos coetáneos, como el código austriaco de 1850 o el napoleónico de 1810¹³, en los que más claramente se persigue el acaparamiento de bienes de primera necesidad.

No obstante esta referencia, se puede decir que el mundo jurídico romano clásico en esta materia¹⁴ pivota, entre otros, sobre la *Lex Iulia de Annona* (a. 18 a. C.). Esta era una Ley de César o de Augusto que, aunque no es un texto de defensa de la competencia mercantil, sí es un texto de defensa de cierto funcionamiento de los mercados, que considera *contra legem* ciertos acuerdos o prácticas monopolizadoras, en tanto que va contra los mercaderes que tratasen de subir los precios de los alimentos, entre otros, mediante acuerdos colusorios –no solamente el acaparamiento individual, sino también la «*societas*» entre comerciantes para retirar oferta o acapararla y no sacarla al mercado («*quo annona carior fiat*»)– o poniendo obstáculos a los transportes y al almacenamiento.

denique ita cavetur: Praeterea debedis custodire ne Dardanarii ullius mercis sint, ne aut ab his qui coemptas merces supprimunt, aut, á locupletioribus, qui fructus suos aequis pretiis vendere nollent, dum minus uberes proventus expectant, ne annona oneretur: Poena autem in hos varie statuitur: nam plerumque qui negotiantes sunt, negotiatione eis tantum interdicitur, interdum et relegari solent, humiliores ad opus publicum dari...»

¹¹ Véase DU CANGE, D. et al: *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, <http://ducange.enc.sorbonne.fr>

¹² PACHECO, *Opus cit.*, p. 1279. Esta concordancia, no obstante, presenta un interés añadido, puesto que el delito es para los artículos de primera necesidad, pero el artificio referido aquí no es el de coligación, sino el de operaciones de tipo especulativo –acaparamiento– con estos bienes de «*diaria necesidad*», con penas crecientes si hubiera conmoción pública o si se produjera con ocasión de algún episodio de conmoción pública. En este sentido, se podría interpretar que el efecto es el mismo, es decir, la alteración del precio natural de las cosas en los mercados, pero el medio es radicalmente distinto, puesto que se persigue la colusión y no las decisiones individuales e independientes de agentes económicos que deciden no vender sus existencias o reducir las en un momento determinado. Es cierto que los delitos de acaparamiento eran muy relevantes en las sociedades agrarias tradicionales, donde el tráfico de grano y sus condiciones de venta y almacén siempre preocuparon a los gobiernos. Aunque haya que retroceder mucho, este sería el caso de la *Lex Iulia de Annona* de los romanos.

¹³ Hay que subrayar que el artículo 420 del código napoleónico de 1810, del que bebe el artículo 452 del código español, concreta mucho más estos bienes de primera necesidad y lo acerca a la tradición romana. En concreto señala los granos, harinas, sustancias harinosas, pan, vino o «cualquier otra bebida».

¹⁴ Un análisis exhaustivo del derecho romano clásico en esta materia se encuentra en RESINA, P.: «Prácticas monopolísticas e intervencionismo público en materia de mercados.» En BELLO, S. y ZAMORA, J. L. (Coord.), *El derecho comercial, de Roma al Derecho moderno*, IX Congreso Internacional y XII Iberoamericano de Derecho Romano, Volumen II, Universidad de Las Palmas, 2007, pp. 771-794.

Se observa, *prima faciae*, que la cuestión de los abastos no era algo menor. Así, si el asunto afectaba al transporte, el simple intento de restringir la oferta quedaba penado, como, por ejemplo, cuando se señala que «nadie debe retener nave o marinero» –del transporte público–, ni obrar dolosamente para que otro los detuviera. La pena prevista era de 20.000 sestercios (Dio C. 54.17; Ulpiano, el propio D.48.12.2; Inst. 4.18.11). El cumplimiento de esta ley en relación con su contenido debía ser extremadamente importante. Hasta el punto de poder leerse en el *Pandectas* que «es posible un juicio entre un esclavo y su dueño cuando aquél acusa a éste de haber defraudado los abastos públicos».

Esta idea queda reforzada al citar las decisiones de los emperadores Augusto, Antonino y Vero¹⁵ que dieron un rescripto en estos términos: «No es nada justo que los decuriones vendan trigo a los ciudadanos de su localidad a precio más bajo del que exige el reglamento de abastos'. Y, en otro, esos mismos emperadores dijeron que los decuriones de una ciudad no pueden fijar el precio del cereal que se cosecha. A mayor abundamiento, existe uno –dirigido a una mujer– en el que se expresaron en estos términos: «aunque no suelen dedicarse las mujeres a este tipo de denuncias, sin embargo, como prometes probar algo que afecta al interés de los abastos, puedes hacerlo ante el precepto de abastos».

Por tanto, en Libro XLVIII, Título XII, del *Digesto*, nos encontramos con que efectivamente se sancionan los actos realizados en perjuicio de los depósitos de granos, pero también los convenios para motivar la subida de sus precios¹⁶. En consecuencia, se fija una pena contra el que especula con los abastos o hiciera una sociedad para aumentar su carestía.

Sin embargo, se detectan dos elementos distintos. Por una parte, la persecución de aquellos considerados acaparadores, especuladores y usureros en el comercio de abastos, a los que se les denominaba *dardanarii*¹⁷ y podían ser sancionados con multas, incluso perseguidos por delito de abastos, pudiendo llegar el castigo hasta la pena capital¹⁸. Por otra parte, es oportuno señalar,

¹⁵ Tomado de «El digesto de Justiniano», Pamplona, Aranzadi, 1975. 3 volúmenes. En el volumen III, Libro 48, Título XII, sobre la ley Julia de abastos, pp. 712 ss.

¹⁶ En el *Digesto* XLVIII, 12.1, *Corpus iuris civilis*, «Ulpianus libro nono de officio proconsulis. *Lege Julia de annonae poena statuitur adversus eum, qui contra annonam fecerit societatemve coierit, quo annonae carior fiat. Eadem lege continetur, ne quis navem nautamve retineat aut dolo malo faciat, quo magis detineatur, et poena viginti aureorum statuitur*».

¹⁷ En la Edad Media europea se utilizaba como sinónimo de monopolio la palabra *dardaniari*, si bien limitada a los monopolios de granos, representando siempre delitos de monopolización. No se conoce bien el origen de esta palabra, pero puede deberse a un tal Dardanus, que fue un conocido comerciante del periodo del Imperio Romano que consiguió, por medios artificiosos –*maleficis artibus*– y utilizando la especulación, importantes incrementos en el precio de los granos.

¹⁸ PIOTROWSKI, Roman: *Cartels and Trusts. Their origin and historical development from the economic and legal aspects*. Londres, George Allen & Unwin, 1933, pp. 96 y 97. Cita textos clásicos de Plauto o de Tito Livio en los que aparecen casos de procesamientos o sentencias en los que se aplica esta ley contra la especulación y la subida de precios por medios colusorios en los abastos. Dice también que en la *Historia Natural* de Plinio también se alude al lucrativo monopolio de los cangrejos que dio lugar a muchas quejas y querellas.

como lo hace Piotrowski¹⁹, que la *Lex Julia de annonae* trata el asunto societario no como una cuestión separada del delito sino como un medio de cometerlo y no castiga tanto la compañía como a los socios en tanto que individuos infractores.

En esta legislación de abastos se ponen de manifiesto varios aspectos relevantes, desde el punto de vista de cómo pensaban los romanos clásicos que tenía que ser la formación de los precios en los mercados. En primer lugar, el asunto de los granos era tan crítico en las sociedades antiguas que ya se había desarrollado un interés público que se protegía jurídicamente. El comercio de granos representaba un producto de masas. En segundo lugar, contrariamente a lo que se persigue en los tiempos actuales, se cuidaba mucho de afectar a los precios de la materia prima puesta a la venta, exigiendo que no se vendiera demasiado bajo –lo que ocasionaría un exceso de demanda y probablemente una escasez excesiva en el futuro inmediato–, llegado el caso con una fijación del precio por parte de los reguladores.

Por último y más importante a los efectos de la presente investigación, esta ley orienta su acción en dos frentes, uno el especulativo, en relación con la gestión de los almacenes o, si se quiere, con el manejo de existencias. El otro claramente de carácter anticolusorio. Se persigue administrativa y penalmente una consecución artificial, mediante la *societas*, de un tamaño excesivo que pudiera dañar las condiciones del mercado de granos.

Ahora bien, sea individual o colectivamente, no se puede obviar que lo que se persigue, en términos económicos, es la monopolización o la adquisición de un poder de mercado, que asegure al que lo hace un encarecimiento no transitorio y general del precio de esos granos en los mercados. La *Lex Julia de annonae* tiene análogas ‘constituciones’, estatutos y «mandata» que fueron aplicadas por Roma y que perseguían no solamente las prácticas y acuerdos de monopolización de granos sino también de otros productos y mercados, como puede comprobarse fácilmente en el libro 47 del Digesto, tal y como subrayaban las referencias de Pacheco. Pero no se puede ni siquiera sugerir que el Derecho romano persiguiera la colusión en general, sino solamente la colusión por causa del acaparamiento y encarecimiento de abastos y de algunos otros productos específicos.

En el Edicto de Diocleciano «*de pretiis rerum venalium*» del año 301²⁰, en el que se desarrollaba una política de precios máximos para productos de gran consumo –más de 1300 mercancías–, se apuntaba a ciertos comerciantes y artesanos como los causantes de un alza injustificada de precios a través de la monopolización de esos mercados. Aunque no atacaba a la organización monopolizadora, sino a cada uno de sus miembros. Del mismo modo, este Edicto desarrolló la famosa «*laesio enormis*», que se convirtió en la base para todas las posteriores leyes contra la usura. Lo cierto es que este tipo de legislación continuó actualizándose y modificándose después de la caída del imperio romano de occidente.

¹⁹ PIOTROWSKI, *Opus cit.*, p. 100.

²⁰ <http://es.cyclopaedia.net/wiki/Edictum-De-Pretiis-Rerum-Venaliium>

Así es como aparece en el Código de Justiniano, donde se lee como título de uno de los libros, tal y como señalaba Mercado en su texto, «*Sobre los monopolios y los acuerdos ilícitos de mercaderes o sobre las prácticas prohibidas e ilegales de los artesanos, maestros mecánicos y propietarios de baños*».

Con anterioridad al Código de Justiniano, un buen fundamento se encuentra en la Constitución de Zenón del año 483²¹. Curiosamente, Justiniano recogió y mantuvo vigente la Constitución de Zenón²², pero basó lo fundamental de «su política económica en un sistema de monopolios», tal y como señala Piotrowski en su texto. Eran monopolios del Estado, gestionados por oficiales imperiales.

Volviendo a la concordancia con el Pandectas realizada por el profesor Pacheco, quizás hubiera sido más acertado señalar la Ley 121 del Libro XLVIII del Digesto²³, porque aquí no solamente se establece como delito los actos realizados en perjuicio de los depósitos de granos, sino también, de forma expresa, los convenios entre aquellos que *fecerit societas*, con el fin de producir una subida de sus precios.

La tradición penal romana, por tanto, no puede interpretarse como una legislación de defensa de la competencia, que persigue los acuerdos colusorios. Se podría decir que la tradición penal romana, sobre todo, establece como delito el acaparamiento o la especulación de abastos. La cuestión es que estas prácticas, que provocaban el encarecimiento general y permanente de los granos, a veces se realizaban a través de *societas*, más o menos informales, es decir, a través de lo que hoy podríamos llamar acuerdos de cartelización entre productores o entre comerciantes. Pero no dejaba de ser un medio para cometer un delito de acaparamiento o de especulación y no un delito separado por hacerse colusivamente. La legislación romana perseguía la monopolización de los mercados como delito y las coligaciones de tipo colusorio no eran sino un medio para producir ese resultado. Lo que no puede descartarse es que la persecución de la monopolización a través de coalición dejara un poso jurídico que siglos después acabara considerando cualquier colusión entre comerciantes o entre productores con el fin de alterar las condiciones naturales de mercado como delito *per se*. En este sentido, no es solamente el monopolio lo que se persigue, sino la monopolización como artificio mediante colusión, que no deja de ser la acepción adecuada para una buena comprensión de la antigua palabra castellana monopodio.

²¹ PIOTROWSKI, *Opus cit.*, p. 114, recuerda que la Constitución de Zenón encuentra una análoga provisión en el código indio de Kautilya. En este sentido, ambas regulaciones no solamente castigan cualquier forma de monopolización de la vida económica sino también acuerdos entre productores, entre artesanos, o entre empleadores, incluso entre empleados.

²² En la Constitución de Zenón se puede leer:

«*Si quis autem monopolium ausus fuerit exercere, bonis propriis spoliatus perpetuitate damnetur exilii... officio tuae sedis quadraginta librarum auri condemnatione multando, si in prohibitis monopolis et interdictis corporum pactionibus commissas forte, si hoc evenerit, saluberrimae nostrae dispositionis condemnationes venalitate interdum aut dissimulationes vel quolibet vitio minus fuerit exsecutum*».

²³ Vid. Nota a pie de página 18.

III. CONCORDANCIAS MEDIEVALES DE LOS DELITOS DE MAQUINACIÓN PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS

Lo que si podemos afirmar es que el artificio de la colusión aparece ya en la Edad Media como un delito *per se* perseguido penalmente. Como puso de manifiesto el estudio referido del profesor Pacheco, hay concordancia en el artículo 450²⁴ del Código Penal de 1848 con un derecho anterior al derecho revolucionario francés de principios del siglo XIX. La concordancia es de notable raigambre jurídica castellana, puesto que se trata de las Siete Partidas – Libro de las Leyes en su literal– de Alfonso X el Sabio, que contiene leyes concordantes con el espíritu y el texto del Código Penal de 1848. Esto no es óbice para que el Código de 1848 esté directamente influenciado por el literal del código napoleónico francés. Si bien, sí pondría de manifiesto que no sería casualidad que el código francés bebiera en las mismas fuentes jurídicas medievales que propiciaron las leyes españolas anteriores a esos códigos decimonónicos.

Como cuestión general, hay que tener en cuenta el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y el orden de prelación que allí se establecía en la aplicación de las leyes. Orden que quedó ratificado en las Cortes de Toledo de 1502 y en las de Toro de 1505, para luego volverse a confirmar por las recopilaciones de las leyes castellanas en la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805²⁵. De acuerdo con el Ordenamiento de Alcalá, que se irá recogiendo posteriormente en la primera Ley de Toro y luego ésta en las siguientes recopilaciones, se aplican las leyes del Derecho Real antiguas y las nuevas que vayan entrando en vigor, en su defecto las de los Fueros municipales²⁶ que no contradigan a las primeras y, en defecto de las dos anteriores, como Derecho supletorio, las Partidas, en vez de todo el *ius commune*. Por tanto, hasta la codificación del siglo XIX las leyes de las Partidas que no hubiesen quedado manifiestamente

²⁴ PACHECO, *Opus cit.*, pp. 1278 y 1279, reitera esta misma concordancia de las *Partidas* para los artículos 451 y 452 del Código Penal de 1848.

²⁵ Sobre la controvertida cuestión histórica de la prelación de las leyes o del alcance territorial de las mismas, especialmente a partir de los decretos de nueva planta, se considera oportuno referir aquí alguna de las numerosas obras al respecto. Si bien se está asumiendo en el texto la vigencia y el carácter supletorio que tuvieron Las Partidas hasta bien entrado el siglo XIX. En este sentido es muy ilustrativa y esclarecedora la obra de GALVÁN, E.: *Consideraciones sobre el proceso recopilador castellano*, Universidad de Las Palmas, Las Palmas, 2003. También es de obligada consulta el texto de GAY ESCODA, J. M.: «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el decreto de Nueva Planta hasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en B. CLAVERO et al.: *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. Milán, 1990, pp. 805-865.

²⁶ Los autores son conscientes de la importancia que puede tener el estudio sistemático de los distintos fueros municipales en orden a arrojar mayor luz sobre la existencia en España de una normativa medieval de defensa de la competencia en los mercados. Sin embargo, dado lo heterogéneo de los propios fueros y la gran exigencia de texto y sistemática que requeriría su estudio dentro de este artículo, se considera suficiente señalar algún libro general de policía municipal como el de la nota a pie de página núm. 32 y dejar para un análisis más específico la revisión de los distintos fueros medievales españoles.

derogadas por el Derecho real eran de aplicación legal al menos en buena parte de España.

Para los artículos referidos a la «maquinación para alterar el precio de las cosas» el Código de 1848, el profesor Pacheco utiliza como concordancia común la Ley 2.^a del Título 7.^o de la Partida 5.^a²⁷. Esto significa que el Rey a través del Derecho real mantiene un compromiso con la defensa jurídica de la formación «natural» del precio en los mercados y, en consecuencia, redacta leyes anticolusorias que, como la que se ha citado a pie de página, no solamente se preocupan de evitar la colusión en las subastas reales sino también aquellos acuerdos colusorios de mercaderes, menestrales, etc. que alteraran el precio «natural» o «corriente» del mercado.

No obstante lo anterior, la prohibición de estos «cotos e posturas» solamente eran nulos de pleno derecho cuando «non sean puestos sin sabiduría é otorgamiento del Rey». Con ello, quizás cobra cierta vigencia el alegato del preámbulo de la Ley de Represión de las Conductas Anticompetitivas de 1963, referido anteriormente, en el sentido del alcance efectivo de estas leyes reales. Es verdad que la corona estuvo siempre preocupada por conseguir el mayor rédito para muchos de los monopolios que ostentaba y cuya gestión ponía en subasta, pero también la ley citada iba más allá, regulando en un orden más general lo que se podría calificar de garantía legal de cierto entorno competitivo. Si bien en estos momentos no estamos en condiciones de calibrar hasta qué punto eso podía ocurrir, a pesar de las referencias en contrario.

A mayor abundamiento de estos argumentos, hay reputados especialistas actuales, como Julio Pascual²⁸, que consideran que la Ley referida de las Partidas es la prueba de que «el hito más antiguo en la evolución de la legislación antitrust en el mundo se sitúa en Castilla y León en el siglo XIV, y no en los Estados Unidos en el siglo XIX». Es decir, si fuera así, habría que atender a una legislación de defensa de la competencia de tradición española de tanta importancia como, aparentemente, podría serlo en Economía la llamada teoría cuantitativa del dinero atribuida a la Escuela de Salamanca.

²⁷ Partidas.- Ley 2, tít. 7, P. V: «Cotos, é posturas ponen los mercaderes entre sí, faziendo juras é cofradías que se ayuden unos con otros, poniendo precio entre sí, por quanto dén la vara de cada paño, é por quanto dén otrosí el peso, á la medida de cada una de las otras cosas é non menos. Otrosí los menestrales ponen coto entre sí, por quanto precio dén cada una de las cosas que fazen de sus menesteres. Otrosí fazen posturas, que otro ninguno non labre de sus menesteres, si non aquellos que ellos reciben en sus compañías. E aun, que aquellos que así fueren recibidos, que non acaben el uno lo que el otro oviere comenzado. E aun ponen coto en otra manera, que non muestren sus menesteres á otros, si non aquellos que descendieren de sus linajes dellos mismos. E por que se siguen muchos males dende, defendemos, que tales cofradías, é posturas, é cotos, como estos sobredichos, nin otros semejantes dellos, non sean puestos sin sabiduría é otorgamiento del Rey, é si los pusieren, que non valan. E todos cuantos de aquí adelante los pusieren, pierdan todo cuanto que ovieren, é sea del Rey. É aun demás desto, sean echados de la tierra para siempre. Otrosí dezimos, que los jugadores mayores de la villa, si consentieren que tales cotos sean puestos; ó si después que fueren puestos, non los fizieren desfazer si lo sopieren; ó non lo embiaren decir al Rey, que los desfaga; que deben pechar al Rey cinquenta libras de oro.»

²⁸ PASCUAL, J. (2003): «Los más antiguos antecedentes conocidos de legislación antitrust son españoles». *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 225, pp. 113-115.

La idea de Pascual, igual que la concordancia de Pacheco en 1848, es que hay normas *antitrust* «que prohíben y sancionan las conductas colusorias anti-competitivas en el reino de Castilla y León, que se remontan al siglo XIV²⁹ y que estaban vigentes en España a mediados del siglo XIX». Este argumento, señala el propio Pascual, encuentra un magnífico apoyo en el siglo XVI, en la Suma de Tratos y Contratos de Fray Tomás de Mercado y, como prueba de su vigencia en el siglo XVIII en la Guía de Alcaldes y Ayuntamientos, escrita por Jorge Torres en 1847³⁰.

Si atendemos a la obra de Tomás de Mercado, la obligación mayor es «guardar el precio justo³¹, que llamamos natural» que es variable («más que el viento») y al contado, público y de acuerdo con las cambiantes circunstancias, sin fuerza ni engaño. El engaño para Mercado puede venir por vicio en la mercancía o porque el mercader ejerce así su «arte», «haciendo monopodio con sus consortes y compañeros: que no se baje».

Para Mercado el problema de esto es que «tiene este negocio tan manifiesta injusticia [...] que es género de fuerza, y violencia que hacen a los que mercan concertarse ellos entre sí, y que compelen consecuentemente a los otros que no pueden no mercar, a darles cuanto ellos piden». Ahora bien, Mercado considera también que «lo mismo se entiende, de los que compran, si se concertan de no dar más», es decir, el artificio de la colusión para conseguir lo que en economía se denomina monopsonio. De igual forma, estas maquinaciones son consideradas delito en otros ámbitos: «Lo mismo se entiende de lo que se pone en almoneda: almojarifazgos, diezmos, si se confederasen los que pueden haberlos de no subir de tantos cuentos o si uno o dos, o más rogasen y sobornasen a otros, que no pujasen, y que desistiesen del arrendamiento, sería monopodio». Es decir, no puede haber concertación para que no se puge en estos casos. Este monopodio es para Mercado «vicio abominable, y aborrecible a todo género de gente, porque es muy perjudicial, tirano, y dañoso, y por tal condenado en todas las leyes».

²⁹ La referencia al siglo XIV la hace Pascual en relación a la positivación por parte de Alfonso XI de las Partidas de su antepasado, datadas en el siglo XIII, al incluirlas como legislación vigente en el Ordenamiento de Alcalá de 1348.

³⁰ TORRES, F. J.: *Guía de Alcaldes y Ayuntamientos o Recopilación metódica en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen a los Alcaldes y Ayuntamientos*, Madrid, Imprenta de Corrales y Compañía, 1847. La referencia de Pascual a este libro es de especial importancia cuando lo cita en su Tratado VIII titulado *Del monopolio* donde dice que «el monopolio [...] consiste en un convenio que varios hacen para estancar los géneros o artículos de que se proveen los pueblos, y con el objeto de impedir que bajen los precios [...] Puede ser considerado además como un acto de monopolio el acuerdo de los menestrales y jornaleros de no trabajar sino por cierto dispendio».

Es decir, el monopolio no como resultado natural de mercado, por razón de eficiencia, innovación, gestión, etc., sino por concertación o convenio entre aquellos que deben competir.

³¹ El precio justo según MERCADO, *Opus cit.*, p. 167, «débese considerar lo que a ellos les cuesta, las costas que hacen en traerlo, el riesgo a que lo exponen, por mar o por tierra, el tiempo que tienen ocupado en ello su dinero, hasta que se saca, ya junto esto, añadiendo un moderado interés, se hallará, y pondrá el precio justo».

Podemos estar de acuerdo con el profesor Garrigues³² cuando, en sus comentarios a la Ley española de Represión de las prácticas restrictivas de la competencia de 1963, resumió cuál era la situación de la competencia y los mercados en la Edad Media. Se trataba de una organización económica «dirigista y monopolista», donde el acceso al mercado no era libre. Tanto la corona, como los municipios o las corporaciones, regulaban los términos en los que se podía competir. Además, la organización de gremios por un lado y los consorcios de grandes mercaderes y negociantes por otro procuraban con su enorme poder favorecer las regulaciones de mercados. Pero tampoco cabe ninguna duda acerca de producciones y mercados sometidos a cierta competencia en lugares concretos³³. Por lo que es, desde aquí, desde donde se puede plantear la existencia de una tradición sancionadora de la restricción de la competencia en los mercados.

Esta tradición encuentra también antecedentes en esa misma época a lo largo y ancho de Europa, más allá de los antecedentes españoles arraigados en las Partidas, a los que fueron sensibles algunos escolásticos, convencidos de la superioridad de la institución del mercado como mecanismo de asignación eficiente de recursos escasos. Incluso podemos encontrar regulaciones muy antiguas contra los artesanos o mercaderes que hicieran acuerdos colectivos para alterar el precio corriente del mercado. En lugares tan alejados como la India³⁴, en tiempos tan antiguos como algunos siglos antes de Cristo, hay legislación para castigar a aquellos que impiden o intentan impedir que otros puedan comerciar libremente. Por ejemplo, una legislación contra el llamado *boicot* comercial. Se les consideraba «pecadores» y delincuentes y se les sometía a importantes multas u otro tipo de castigos. Junto con esta regulación, también se creaban cuerpos específicos de control y supervisión.

No obstante, es de común conocimiento que en la Edad Media existían mercados bajo monopolios públicos y fueron muy numerosos. Tampoco se puede negar que estaba a la orden del día la existencia de acuerdos de cartelización que no se perseguían. Por ejemplo, en España en el siglo x, los panaderos

³² GARRIGUES, *Opus cit.*, pp. 3 a 5.

³³ PIRENNE, H.: *Las ciudades de la Edad Media*, Madrid, Alianza, 2011 [1971], p. 120. Señala este especialista que en la aparición y desarrollo de las ciudades europeas en los siglos XI y XII, ya se pone de manifiesto que las exigencias de libertad de mercado y autonomía que exigían los nuevos burgueses mercantiles facilitaba la consolidación del poder real de modo que la autonomía y la libertad de movimientos de mercancías y personas en las ciudades supone que «el interés de la corona les impulsaba de manera tan imperiosa a sostener a los adversarios del feudalismo como para no dejar de otorgar su apoyo, cada vez que lo podían hacer sin comprometerse, a aquellos burgueses que, al rebelarse contra sus señores, combatían en el fondo a favor de las prerrogativas reales». Otra cosa distinta es como utilizarían estos comerciantes y artesanos su poder ciudadano para consolidar organizaciones profesionales cerradas a la competencia en el interior de las ciudades a medida que avanzaba la Edad Media.

³⁴ PIOTROWSKI, *Opus cit.*, pp. 87-89. En el caso concreto de los acuerdos colosorios de la antigua India, se cita la obra de J. Meyer, *Das altindische Busch vom Welt und Staatsleben. Das «Athaçastra» des Kautilya*, Leipzig, 1926. En concreto sus pp. 323– 815. Este tipo de acuerdo colosorio fue denominada por el profesor Meyer como «*rings*», que es un nombre frecuentemente utilizado en historia y en economía alemanas para definir los antiguos cárteles medievales y modernos.

de algunas ciudades acordaban vender sus productos solamente ciertos días del mes, evitando posibles pérdidas de una producción y venta continua³⁵. La reducción de oferta les aseguraba un volumen de ventas y de beneficios extraordinario. No era extraño encontrar normas en las que se prohibía vender a precios diversos o lugares donde quedaban limitadas las cantidades que se podían comerciar, incluso las prohibiciones de publicidad de los productos ofertados.

También es verdad que los propios príncipes eran los mejores abanderados de los monopolios que ellos ostentaban en muchos casos en el régimen señorial, a la vez que otorgaban monopolios legales a aquellos que habían sido particularmente útiles a sus propósitos. Por ejemplo, encontramos en 1301 cómo el rey Felipe el Justo y el rey Carlos II de Nápoles pactan un cártel para la extracción de sus minas de sal de Aigues-Mortes y Provenza, respectivamente, con un sistema de venta centralizado a gran escala de carácter internacional, gestionado por dos banqueros de Florencia. Banqueros con los que se habían endeudado de manera notable los gobernantes de Nápoles, Francia, Roma o Inglaterra. El modo de hacerlo era mediante la creación de una «*societas communis venditionis*», con la que ejercían conjuntamente los derechos concedidos por los monarcas. Junto con estos ejemplos, se pueden citar otros en ese mismo siglo que corresponden a acuerdos colusorios de comerciantes hanseáticos para la exportación a Inglaterra de cera. También de los banqueros Bardi, Peruzzi y Acciajuoli de la Florencia de 1316, gestionan créditos con unas condiciones de mercado de consuno.

Eran conocidas, por otra parte, las importaciones en régimen de monopolio que tenían los comerciantes italianos en las minas de alumbre del imperio otomano, tan importantes para el desarrollo de las tinturas en la ropa y en los cueros. Incluso cuando este mineral apareció a mediados del siglo xv en las ricas minas de Tolfa en los Estados Vaticanos³⁶, el Papa se apresuró a dejar la explotación de la mina a una «*Societas Aluminium*», que obviamente tendría el monopolio de comercio en los estados del Papa, pero que también conseguiría competir en mejor posición con los yacimientos turcos, cuando el propio Papa condenó la compra de este producto por parte de los cristianos si el mismo procedía de Turquía.

Todas estas regulaciones tenían en común la consideración de que las prácticas y los acuerdos que se perseguían tenían como propósito una restricción de la oferta y una fijación discrecional de precios, como rasgos esenciales de los mismos. En la ciudad de Nevers se encuentran documentos municipales que prueban que en el siglo xv existían ya «*des tentatives d'organisation de syndicats financiers*»³⁷. Por tanto, es innegable que las prácticas monopolizadoras tuvieron un extendido uso en la Edad Media.

³⁵ PIOTROWSKI, *Ídem*, pp. 132 y 133.

³⁶ ZIPPEL, G.: «L'allume di Tolfa e il suo commercio». En el *Archivio della R. Società Romana di Storia Patria*, Roma, Vol. XXX, 1907, pp. 11 a 34.

³⁷ CHASTIN, J.: *Les trusts et les syndicats de producteurs*, Felix Alcan, Paris, 1909 [1862], p. 4. El profesor Chastin tiene claro que los sindicatos de productores vienen de lejos y que siempre tienen un mismo objetivo: «*maintien ou relèvement des bénéfices industriels para la restriction de la concurrence*».

Sin embargo, tampoco se debería ocultar que también se desarrolló un cuerpo legislativo mercantil anticolusorio, si bien desigual y disperso, como corresponde al florecimiento y desarrollo de las ciudades europeas. Un buen ejemplo es el de la ley municipal de Florencia de 1322 –solamente estuvo en vigor tres años– declarando cualquier acuerdo de estas características como *nulo ipso iure*. Este mismo decreto reaparecerá en Florencia en 1415. Se citan también los estatutos municipales de Motefeltro en 1384 o de Teramo de 1440.

En muchos países y ciudades europeas, para algunos mercados, como el las compras de granos, vino u otros bienes, existían normas que castigaban a aquellos que tuvieran la intención de revender esos bienes posteriormente a precios exorbitantes. Así consta en las capitulaciones de los reyes francos Carlomagno y Luis el Piadoso³⁸, que establecían precios regulados para ciertos productos cuando los precios subían excesivamente. Del mismo modo, se tiene constancia de otro tipo de legislación en algunas ciudades alemanas, como Colonia en 1348 o como Núremberg en el los siglos XIII y XIV, que prohibía los «*furkauf*», monopolios privados y las prácticas monopolizadoras, no como esporádica especulación o «ring» especulativo, sino como mecanismo que lleva a la monopolización sistemática de mercados. Son frecuentes también las «*ordonnances*» francesas establecidas por los reyes³⁹ en los siglos XIV y XV, dirigidas contra todo tipo de monopolios de granos y muy relacionadas con las legislaciones antiguas como las de Carlomagno.

El profesor Garrigues⁴⁰ reconoce que ante este tipo de situaciones tanto el pueblo como los propios juristas reaccionaban y presionaban a los príncipes para que modificaran las condiciones de competencia. Recuerda cómo fue posible un acuerdo de la Dieta Imperial de 1512 que prohibía los monopolios y cómo Carlos V presionaba al fiscal de Ausburgo para que quedara sobreseído el procedimiento contra un grupo de mercaderes que habían infringido la norma. También así se puede explicar, por ejemplo, cómo los estatutos municipales de las ciudades italianas de Viterbo y Urbino en 1251 prohibieron⁴¹, so pena de importantes multas, los acuerdos entre pescaderos para la compra y venta conjunta de pescado. Del mismo modo que Wenceslao II prohibió en Bohemia a finales del siglo XIII los acuerdos monopolísticos entre los comerciantes de metales⁴².

³⁸ PIOTROWSKI: *Opus cit.*, p. 131. Señala que lo recoge de *Ansegiso Abbate et Benedicto Levita collecta, lib. I, cap. 131: Caroli Magni et Ludovici Pii Christianiss, regum et imper. Francorum Capitula...* En concreto, en la Capitulación de Carlomagno del año 806 se puede leer: «*turpe lucrum exercent qui per varias conventiones lucrandi causa inhoneste res quaslibet congregare decertant*».

³⁹ Se citan en PIOTROWSKI, *Ibidem*, p. 140, las ordenanzas de Felipe IV de 1305, la de Juan de 1350 y 1355, la de Carlos IV de 1415 o la de Carlos VII de 1439. El autor encargado de esta investigación fue el profesor Delamare que lo cita en su texto *Traité de la Police de France touchant le commerce des Grains*.

⁴⁰ GARRIGUES, *Opus cit.*, p. 16.

⁴¹ KOHLER, Josef: *Der unlautere Wettbewerb*, Walter Rothschild, Berlin, 1914, p. 2. En concreto, el estatuto de estas ciudades decía «*Venditores piscum non faciant societatem de piscibus comparandis aut vendendis...*».

⁴² Citado por PIOTROWSKI, *Ídem*, p. 133.

Por su parte, la *common law* inglesa fue beneficiaria de los principios de una legislación anti monopolio. La *Magna Charta* –llamada en inglés *Great Charter*⁴³– de 1215 permitía la libertad de movimiento de oficios, de mano de obra a lo largo y ancho del territorio inglés o, dicho de otro modo, la libertad de contratación. Además, el monopolio infringía lo señalado por él y, como tal, era declarado nulo de pleno derecho y sancionable por la ley. El capítulo XXX de este *Great Charter* provee de «*full and unrestricted*» libertad para los comerciantes en el ejercicio de su actividad comercial.

Tampoco se puede dejar de lado la experiencia británica con la citada⁴⁴ sentencia de 1415, en la que se declaró ilegal una práctica restrictiva de la competencia por atentar contra la *common law*. Además, en 1623 se aprobó el *Estaduto de Monopolios* que si bien legalizaba los estancos de la corona, también les ponía límites y desde entonces se ha considerado como el punto de arranque hacia el libre comercio británico⁴⁵.

Por lo tanto, las referencias medievales, algunas coetáneas a las Partidas, aparecen dispersas, pero por doquier en Europa. Aunque muchas de esas normas se distinguen porque persiguen la monopolización y otras, en cambio, persiguen los acuerdos colusorios para conseguir la monopolización.

IV. MONOPOLIO Y COLUSIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1848

A pesar de esta realidad jurídica medieval y moderna, no se puede negar que hubo que esperar a la revolución francesa para que se produjera un rechazo tanto a los sistemas de monopolios públicos como al sistema gremial. Fue la llamada *Ley Chapelier* en Francia en 1791 la que cambió radicalmente el mundo de la competencia en los mercados al eliminar las agrupaciones gremiales y sus prerrogativas. Lo mismo que en España el Decreto de 1813 en el que se declaraba la libertad de todos los españoles para ejercer cualquier industria u oficio sin necesidad de autorizaciones o títulos, aunque en nuestro caso su vigencia fuera especialmente corta, puesto que en 1815 se volverían a restablecer los gremios, si bien en los años treinta volviera a estar vigente. Con estos mimbres es posible entender la construcción codificadora penal del siglo XIX en lo relativo a la protección pública de unos bienes jurídicos como la libertad de

⁴³ El *Charter* de 1215 en cuestión decía «*Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiat de libero tenemento suo, vel libertatibus, vel liberis consuetudinibus suis...*».

⁴⁴ COKE, E.: *Institutes of the Laws of England*, Londres, 1642, (2.ª parte) (tomado de la edición de R. Pheney & S., Londres, 1823).

⁴⁵ COKE, *Opus cit.*, p. 45. Es muy valiosa la aportación de Sir Edward Coke a partir de su definición de monopolio, basada en el precepto legal citado:

«*A monopoly is an institution, or allowance by the King, by his Grant, Commission, or otherwise, to any person or persons, bodies politique, or corporate, of or for the sole buying, selling, making, working, or using of any thing, whereby any person or persons, bodies politique, or corporate, are sought to be restrained of any freedom, or liberty that they had before, or hindered in their lawfull trade*».

empresa y la competencia mercantil, a través de los artículos correspondientes a los delitos de maquinación para alterar el precio de las cosas.

En la introducción del estudio del profesor Pacheco⁴⁶ al texto penal de 1848 señala la clara influencia del código penal brasileño de 1830, pero subraya también la evidente influencia que en el texto español, y antes en el propio brasileño, va a tener como fuente básica el llamado código napoleónico, es decir, el código penal francés de 1810.

En lo relativo a los comentarios y concordancias de los artículos 449 a 452 no hace un comentario general. Lo poco que dice el profesor Pacheco enfatiza el hecho de que pueda producirse esta maquinación tanto por particulares como por empleados públicos. Probablemente porque siendo todo ello «maquinación para alterar los precios de las cosas», el primero de los artículos se refiere a las subastas públicas y los otros tres tienen que ver con la formación artificiosa de precios en distintos mercados, a saber: mercado de trabajo, mercados de bienes, servicios y activos y, finalmente, mercados de bienes de primera necesidad.

En cualquier caso, cuando se analizan las concordancias que encuentra Francisco Pacheco con códigos de la época, todos los artículos del capítulo de la maquinación coinciden con diferentes artículos del código penal francés, mientras que las otras concordancias responden a fuentes distintas en función de los artículos tratados. En este sentido la influencia francesa es unificadora del propio articulado, no así las otras fuentes.

En relación con el artículo 449 las concordancias remiten tanto al código napoleónico –artículo 412– como al código penal de Nápoles de 1819 –artículo 222–. El napolitano reproduce en lo fundamental el francés. En el español, finalmente, como se puede leer en su literal, se produce el delito si se solicita una retribución por no participar en las subastas o si se intenta alejar a los que pujan mediante amenazas, retribución o «cualquier otro artificio»⁴⁷. En el francés se describen las adjudicaciones y se sanciona a los que perturban la libertad de puja por medio de la amenaza o violencia «de hecho».

De lo más interesante de las concordancias en este artículo es la referencia que hace el profesor Pacheco a la Novísima Recopilación de 1805. En concreto a las Leyes 10 y 11 del Título 12 del Libro XII, que como sabemos integraba todas las leyes penales vigentes hasta ese momento. Estas leyes son muy claras, utilizan la primera persona real para fijar el sujeto que recibe el daño y caracteriza el delito. En la Ley 10 se trata de aquellos que «haciendo liga y monopolio» se conciertan entre sí para «defraudar nuestras rentas» en aquellas cosas «que son de trato». La pena es de destierro durante un año y la quinta parte del patrimonio del penado. En la Ley 11 se trata de los propios «recaudadores mayores y menores» de las rentas reales que «facen fraudes y ligas» para que las rentas

⁴⁶ PACHECO, J. F.: *Opus cit.*, pp. 49-91.

⁴⁷ En este punto es muy interesante el comentario de PACHECO, *Opus cit.*, p. 1275, al observar que hay en esta Ley dos clases de hechos y, en lo que se refiere al de los que obtienen una prima por no presentarse a la puja finalmente, «moralmente hablando», hay diferencias con respecto a la otra, en tanto que el abandono y su retribución no tiene por qué proceder de «ese inoble lucro» consecuencia de la maquinación.

reales no se arrienden o se arrienden a precios alterados. En este caso, el penado pierde todos sus bienes en favor de la corona.

Resulta evidente que, primero la Corona y después el Estado liberal, a través de los códigos penales persiguiera a aquellos que se coaligan para dañar las rentas por la gestión de ciertos monopolios reales o públicos que salen a subasta. Nos atrevemos a señalar en este punto la importancia contemporánea de este delito, al menos por dos razones que se reiteran en los foros actuales tanto académicos como de reguladores o de *practitioners* del derecho de la competencia⁴⁸. Por un lado, el gasto público de los Estados en el mundo desarrollado representa una parte importante del PIB del país, que en algunos casos supera el 50% del mismo. Una parte relevante de los bienes y servicios provistos por las Administraciones Públicas se realiza mediante procedimientos de subasta pública, con lo que la persecución de los llamados cárteles de subasta⁴⁹ a través de un articulado de estas características puede resultar una pieza importante para la eficacia y eficiencia del modelo económico vigente. Por otro lado, la eficiencia económica del sistema en la provisión de esos bienes y servicios por parte de las Administraciones Públicas es causa de interés general, que perfectamente podría justificar un ámbito penal⁵⁰, del mismo modo que se reconoce ese ámbito en la fiscalidad, por ejemplo.

En todo caso, este artículo del código de 1848 ha tenido peso cuando se han realizado valoraciones históricas sobre la aplicación del derecho penal a los temas de defensa de la competencia. En general, estas críticas habían servido para subrayar que el antecedente de un derecho *antitrust* en los códigos decimonónicos o en leyes del Antiguo Régimen había respondido a la protección de las rentas de monopolio de la corona y no a las condiciones de competencia mercantil⁵¹. Sin embargo, el literal de ese artículo pone de manifiesto cierta

⁴⁸ OCDE: *Detecting big rigging in public procurement*. Paris, OCDE, 2008.

⁴⁹ CUERVO, M.: «Subastas y contratación administrativa desde la perspectiva económica del derecho de la competencia», en el libro GUILLÉN, J. (Dir.) *Derecho de la competencia y regulación en la actividad de las administraciones públicas*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2011, pp. 321-351. Se subraya la existencia frecuente de suministros en los que las administraciones públicas son los demandantes principales, convirtiendo los mercados en *bidding markets*, al utilizar los sistemas de subasta. Cuando no se cumplen ciertas condiciones en estos mercados aparecen importantes incentivos a la colusión, apareciendo de vez en cuando el fenómeno de *bid-rigging* o cártel de subasta, tan pernicioso para las cuentas públicas, el coste de los servicios públicos y la eficiencia del sistema.

⁵⁰ En la actualidad, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo español (Véase STS de 20 de febrero de 1992) que la única autoridad administrativa competente para entender de cuestiones relativas a colusión mercantil es aquella que se designa en la legislación de defensa de la competencia, con independencia de que sus resoluciones se revisen en sede judicial de lo contencioso-administrativo.

⁵¹ GARRIGUES, *Opus cit.*, p. 14. Señala que desde el siglo XII al siglo XVII que la inscripción en la matrícula de las Corporaciones de Artes y Oficios, la regulación de los municipios y el estado, además de las normas gremiales o corporativas dentro de cada actividad limitaban extraordinariamente la competencia. Sin embargo, no se puede negar un margen y una voluntad pública para la supervivencia de la competencia mercantil en los mercados, como lo prueban estas leyes. Es más cuando se califica de «curioso» el fenómeno del florecimiento del derecho mercantil en las ciudades europeas de la Edad Media, a pesar de la falta de libertad profesional existente, es posible analizarlo como un espacio de libertad comercial que hay que aprovechar y que viene propiciado por la existencia de competencia entre los agentes.

capacidad para afrontar problemas importantes relativos a la formación de los precios y las condiciones de competencia en general que tienen que gestionar las Administraciones Públicas, como ya se citó en la introducción.

Por su parte, el artículo 450 está redactado pensando en el mercado de trabajo y persigue como infracción la coligación de trabajadores o de empresarios que modifiquen «abusivamente» el precio del factor trabajo o regulen sus condiciones, siempre que haya comenzado a ejecutarse. En este sentido cabe preguntarse si la coligación es el delito o lo es solamente aquella que produzca un cambio abusivo del precio del factor trabajo.

Los artículos 414 a 416 del código napoleónico tratan la misma cuestión. En el código francés se separa, por una parte, la coligación de empresarios para abaratar el precio del trabajo injusta y abusivamente, con el añadido de un principio de ejecución. Se castiga la coligación de trabajadores que suponga cesación simultánea de su trabajo o impedirlo a terceros, con tentativa o principio de ejecución, junto con un tercer artículo en el que castiga a los trabajadores que impusieren multas, prohibiciones o interdicciones a los directores de los talleres o a los contratistas o a los dos. Además del código francés, Pacheco señala la concordancia del español con el código penal austriaco⁵² en sus artículos 227 a 229. Más allá de las penas y el lenguaje de antiguo régimen que destila este código, en lo fundamental del delito se trata de lo mismo que castiga el código francés, que es anterior.

Caben dudas en relación con la naturaleza del delito tanto en el código francés como en el español, al señalar el carácter abusivo del encarecimiento o el abaratamiento del factor trabajo y no la coligación *per se* que se ha comenzado a ejecutar o está en grado de tentativa en el caso francés. El comentario de Pacheco⁵³ al respecto no puede ser más oportuno al observar que es delito «toda coligación [...] para forzar en un sentido o en otro el curso libre del trabajo y su precio natural», si bien «es menester que haya, no cualquier propósito de bajar o hacer subir los salarios, sino coligación efectiva, comenzada a realizarse». De ello cabe deducir que una alteración por coligación del precio natural, sea mucha o poca, se considerará abusiva si ha comenzado a ejecutarse.

En relación con este artículo concreto cabe decir que es anterior a cualquier legislación laboral en el sentido actual. El derecho laboral se iría conformando a lo largo del último cuarto del siglo XIX y va a tener algunos hitos significativos que irán modificando el carácter y la aplicación del artículo 450 del Código Penal de 1848⁵⁴. En este sentido los sindicatos de trabajadores y las organiza-

⁵² El código austriaco es el vigente en 1852, de acuerdo con las notas a pie de página del propio PACHECO, *Opus cit.*, p. 97.

⁵³ PACHECO, *Ídem*, p. 1277.

⁵⁴ HIDALGO GARCÍA, J. A.: *El Código penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo*, Madrid, Hijo de Reus, 1908, 2 volúmenes. En las páginas 888 y 889 de este libro se recoge la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1902 en la que se dice que «en uso de la facultad que reconoce el artículo 13 de la Constitución [1876], y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si se produce la huelga o la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido a juicio mientras no surja la excepción que para el

ciones empresariales conforman una parte básica del marco institucional de las economías de mercado actuales. Es decir, en tanto que coligaciones tienen amparo legal y, en este sentido, tienen capacidad legal para fijar precios colectivamente, a través entre otros, del reconocimiento y la fuerza legal de los convenios colectivos. No en vano, aunque en la reforma de 1850 y en el Código de 1870 el artículo apareciera en los mismos términos, en el Código Penal de 1928 ya no tiene una redacción independiente dentro del Capítulo de la maquinación para alterar el precio de las cosas. Aunque se mantiene en su artículo 737 que aquellos que atenten contra la libertad de trabajo por medio de amenazas o con violencia con el fin de imponer condiciones de trabajo o alteraciones en el precio del mismo serán castigados con penas de destierro y multas.

En cuanto a los artículos 451 y 452 se deben observar algunas cuestiones. En primer lugar, el 452 está conectado estrechamente al 451⁵⁵, en tanto que se trata del mismo delito para en el caso de «mantenimientos u otros objetos de primera necesidad» y la pena queda aumentada por el «comiso» de los bienes, siempre en el bien entendido que la coligación haya comenzado a ejecutarse. En segundo lugar, el artículo 451 es mucho menos claro en su redacción. De hecho la palabra «coligación» solamente aparece en el artículo 452⁵⁶ y, en la medida en que éste se refiere al mismo delito que el anterior, habrá que entender que la coligación como medio para alterar las condiciones naturales de mercado es la forma que se persigue. El literal del artículo 451 prefiere señalar que se persigue a aquellos que esparcen «falsos rumores» o utilizan «cualquier otro artificio» para alterar los «precios naturales que resultaran de la libre concurrencia». Por tanto y al margen de la más que probable mayor extensión del término, habrá que entender que la coligación es el artificio para producir esa alteración. En tercer lugar, el artículo señala la alteración de la libre competencia en diferentes mercados. Es decir, aquellos de «mercancías» –bienes y servicios–, pero también «acciones, rentas públicas o privadas» –mercados de capitales– o «cualquiera otras cosas que fueren objeto de contratación». En definitiva, se persigue como delito la colusión en los mercados de bienes y servicios y en los mercados de capitales.

En cuanto a las concordancias en relación con otros códigos europeos anteriores, hay que señalar sobre todo la referida al Código francés en sus artículos 419⁵⁷ y 420, que en su composición y redacción se adivina la influencia que

abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el art. 556 [450 del Código de 1848] del Código tantas veces citado».

⁵⁵ PACHECO, *Opus cit.*, p. 1279. Cita para el artículo 452 español su concordancia con el artículo 230, en su segunda parte, del Código austriaco de 1852, posterior a la entrada en vigor del español de 1848.

⁵⁶ PACHECO, *Ídem.*, p. 1280, En el comentario a este artículo señala el profesor que solamente cabe que sean los dueños de los artículos los autores del fraude y que el objeto es el de subir el precio, cosa que no ocurre cuando los autores del delito pretenden bajar el precio que solamente podría ir contra los dueños de las mercancías y en este sentido es absurdo el decomiso.

⁵⁷ Se transcribe aquí al lector el texto original francés y no una traducción, con el fin de poder valorar la norma desde su estricto literal. El artículo 419 del Código napoleónico decía:

«Tous ceux qui par des faits faux on calomnieux semés á dessein dans le public, par des surffres faites au prix que demandaient les vendeurs eux-mêmes, par réunion ou coalition entre le principaux détenteurs d'une même marchandise ou denrée, tendant à ne pas la vendre ou à ne

tuvo sobre el español. En el caso francés, el artículo 419 comenzará con aquellos que divulgan «hechos falsos o calumniosos», pero a continuación redacta los otros medios artificiosos, entre los que está la «reunión o coalición» de los principales oferentes de una mercancía⁵⁸. En estas condiciones, se puede señalar que, dada la más que evidente influencia del código francés y la redacción del último párrafo del artículo 452 del español, el uso «de cualquier otro artificio» en el artículo 451, distinto de esparcir rumores, se refiere también a las coligaciones para alterar el precio de las cosas.

De esta manera, si lo unimos al artículo anterior del mercado de trabajo, el Código Penal de 1848 persigue como delitos toda colusión –por coligación– que, en el sentido más contemporáneo, restrinja las cuatro libertades comerciales básicas: de bienes, de servicios, de trabajo y de capitales. En esta medida, el Estado liberal que se está construyendo en España a mediados del siglo XIX, sobre la base de sus nuevos Códigos legales, está teniendo en cuenta las restricciones a la libertad de empresa y al comercio que pueden generar los propios mercados a través del comportamiento de sus agentes y lo intenta corregir interviniendo en la jurisdicción penal, considerando delitos tales restricciones. Pero, además, lo está haciendo de acuerdo a pautas comunes europeas, en tanto que el código napoleónico, más allá de la dominación temporal de Napoleón, se ha extendido por diferentes países del continente.

De acuerdo con el literal del código francés napoleónico o con la interpretación más plausible del Código Penal español de 1848, en el articulado no se estaría contemplando como delito el monopolio. En cambio, sí se consideraría delito si éste se hiciera a través de una «*société*», con el fin de aumentar su carestía, es decir, mediante coligación, y de forma más señalada para aquellos artículos de primera necesidad, como los granos u otros.

En el caso del Código Penal español de 1848, en la medida en que el artículo 451 señalaba a los que usaran de cualquier artificio, muy bien podría ser este artificio el del sistema de acaparamiento de bienes de primera necesidad, tal y como señala el artículo 452. Sin embargo, si la fuente es el código francés de 1810, como ya se ha comentado, se requiere un acaparamiento por acuerdo de coligación o reunión, de modo que la mercancía no se vendiera o se vendiera solamente «*qu'un certain prix*». Por lo tanto, su análisis nos lleva inevitablemente

la vendre qu'un certain prix, ou qui, par des voies et des moyens frauduleux quelconques, auront opéré la haute ou la baisse du prix des denrées ou marchandises ou des papiers ou effets publics au-dessus ou au-dessous des prix qu'aurait déterminé la concurrence naturelle et libre du commerce, seront punis d'un emprisonnement d'un mois au moins, d'un an au plus, et d'une amende de cinq cents francs à dix mille francs. Les coupables pourront de plus être mis, para l'arrêt ou le jugement, sous la surveillance de la haute police pendant deux ans au moins et cinq ans au plus.

⁵⁸ LAUR, F.: *De l'Accaparement*. Paris, Société Anonyme des Publications Scientifiques et Industrielles, 1900, p. 14. En este análisis sobre el problema legal del acaparamiento y la especulación y su relación con las normas legales de la restricción al comercio, el autor señala que el artículo 419 del código napoleónico quedó confirmado repetidas veces en el Tribunal Supremo francés, citando las sentencias de 24 de diciembre de 1812, de 1 de febrero de 1834, de 29 de mayo de 1840 y de 9 de abril de 1863. No obstante, señala que el artículo 419 solamente es aplicable cuando se prueba fehacientemente que el incremento o la rebaja de los precios ha sido producida por medios fraudulentos o a través de una «coalición».

al medio de coligación como artificio y no al de acaparamiento en sí⁵⁹. En este caso cobra sentido el último párrafo del artículo 452 cuando se señala que para la imposición de penas bastará que «la coligación haya comenzado a ejecutarse».

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

En definitiva, el Código Penal de 1848 introduce el articulado de los delitos de la «maquinación para alterar el precio de las cosas» con cierto fundamento en una tradición penal europea que pasa por la España medieval y se pierde en el derecho romano, pero con muchos matices.

Siendo esto muy importante, más relevante resulta el alcance del literal, puesto que de ninguno de los cuatro artículos se puede predicar que se persigan los monopolios sino la colusión, como artificio para la monopolización. Lo que resulta muy contemporáneo, a la luz de la legislación y de la doctrina de la defensa de la competencia española y europea. Se podría decir que se persiguen estas coligaciones, incluso frente al poder público encarnado en monopolios diversos, cuya gestión y rentas se someten a subastas, que, lógicamente, la Corona primero y luego el Estado, necesitan que se realicen en condiciones de competencia.

Por lo tanto, el Código Penal de 1848 recoge como delito la coligación para alterar el precio de las cosas y no la monopolización en general, ni tampoco formas más concretas de monopolización temporal, como podría ser el acaparamiento. En este sentido se pueden distinguir dos tradiciones distintas. Por una parte, la persecución de la monopolización, bien individual o independiente, bien por medios colusorios, especialmente la de aquellos de carácter especulativo que afectan a los bienes de primera necesidad, de raigambre en la legislación romana.

Por otra parte, los acuerdos artificiosos para la monopolización de los mercados, con los previsibles efectos de alteración del precio natural de mercado y el

⁵⁹ *Vid.* en relación con ello, Congreso de los Diputados: Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1847 a 1848, Tomo III, Madrid, Congreso de los Diputados, 1877, pp. 1705 y 1706. En la Sesión que tuvo lugar el día 10 de marzo de 1848 y salvadas las distancias, hay que recordar el debate parlamentario de la tramitación del Código Penal de 1848 en relación con la usura. El pago de un interés o la fijación de precio por el préstamo de dinero –tipo de interés– se consideraba con anterioridad al código penal una práctica usurera penada por las leyes del Antiguo Régimen. En la intervención del diputado Sr. Pardo Montenegro el día 10 de marzo, consideró a la usura como «uno de los delitos que en mi humilde opinión trae más graves daños y perjuicios a la sociedad», recordando el principio romano de «pecunia non parit pecuniam». Planteó el asunto desde una perspectiva que no nos es del todo ajena, incluso en algunos temas relacionados con la defensa de la competencia actual en casos de los llamados «precios excesivos». Así, el Diputado señalaba que no entendía por qué no se castigaban los «réditos excesivos y exorbitantes que los usureros o logreros, como llaman nuestras leyes, perciben de los infelices a quienes dan dinero prestado, arruinándolos y empobreciéndolos». Era entonces Ministro de Gracia y Justicia el Sr. Arrazola, quien contestó al Diputado señalando que el delito estaba preterido en el nuevo Código, porque no sobrepasaba lo que podría considerarse una «condición irritante del contrato de mutuo», remitiendo al futuro Código Civil las posibles sanciones por ello, entre otras la revocación o anulación del contrato. De hecho en la Sesión del día siguiente, apuntilló «excesos como este –se refería a un exagerado tipo de interés– se presentan a cada paso en la esfera civil».

correspondiente daño al interés general. Estos delitos no aparecen separados del acaparamiento, la especulación o la usura en la tradición romana, ni en muchos lugares de la Europa medieval que perseguía penalmente los monopolios. El caso paradigmático sería Inglaterra, como se ha tenido ocasión de señalar.

Sin embargo, no tiene que ir unido necesariamente lo uno a lo otro. En este sentido, se puede hablar de una tradición penal capaz de tratar de forma separada la coligación entre operadores económicos, con el fin de alterar los precios «naturales», de otra tradición que considera delito la usura, el acaparamiento o, simplemente, los precios excesivos.

El problema con la tradición penal de persecución de la monopolización es que aquellas corporaciones monopolísticas de artesanos, condenadas por la Constitución de Zenón en el siglo V, fueron a partir de la segunda mitad del siglo IX organizaciones oficiales y de carácter obligatorio para toda la industria manual y, tal y como había recomendado Aristóteles en su *Política*⁶⁰, los príncipes se acostumbraron a utilizar el monopolio como medio frecuente para allegarse recursos regularmente. Este estado de cosas continuó así hasta el siglo XIII.

Paralelamente, se observa otra tradición, de origen medieval, muy relacionado con el florecimiento de las ciudades, que persigue penalmente la coligación de carácter colusorio como medio de actuación en los mercados. En la medida en que las rentas, a menudo de monopolio, de los reyes, a través de mecanismos de subasta, se ponían en riesgo por estas coligaciones, el derecho real, es evidente en el caso de España, asumió la persecución penal de esas coligaciones con carácter más general, como queda de manifiesto en las referidas *Partidas* de Alfonso X.

Abundando en diferentes tradiciones para diferenciar la monopolización como delito de la colusión para monopolizar como delito, es posible que exista cierta correspondencia entre *societas* monopolizadoras y los posteriores gremios occidentales y a su vez, entre éstos y los cárteles obligatorios, como los *syndicats* franceses de principios del siglo XX⁶¹, o los cárteles privados alemanes alentados desde el Estado⁶². Desde luego, en la Alemania de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, la idea dominante era que los cárteles eran

⁶⁰ ARISTÓTELES: *Política*. Madrid, Alianza Editorial, Biblioteca temática, Libro I, Capítulo XI, 1998 [s. IV a. C.], pp. 65 a 68.

⁶¹ MARTIN SAINT-LEON, R.: *Cartells et trusts*, V. Lecoffre, Paris, 1903, pp. 4 ss. Se señalan los monopolios romanos de la misma naturaleza que los cárteles y *trusts* modernos y, por ello, perseguibles por la constitución de Zenón en el Imperio Romano. Lo más interesante es que el profesor Martin reconoce en estas prácticas monopolizadoras una restricción de la competencia y reconoce a la vez que la Ley francesa referida ya de 2 de febrero de 1791 en la que se pone fin al sistema corporativo gremial y se introduce el principio de libertad de producción, trabajo y comercio, rompe con toda aquella tradición. Por lo que solamente cabe esperar formas nuevas del antiguo fenómeno romano. De hecho, él considera que la aparición de los cárteles en el siglo XIX se deben a la intensa competencia, las sucesivas bajadas de precios y la introducción de maquinaria y producción de masa, lo que lleva a un problema de sobreproducción en el periodo 1830-1870.

⁶² Un texto en el que por primera vez se subrayan estas conexiones entre los antiguos monopolios privados y públicos del Imperio Romano Oriental y los cárteles alemanes es el del profesor MENZEL, G.: «Die wirtschaftlichen Kartelle und die Rechtsordnung» en la revista *Schriften der Vereins für Sozialpolitik*, Vol.61, 1894, página 32.

un fenómeno contemporáneo que no se había conocido antes. Según esta corriente de ideas, en el Imperio Romano se trataba solamente de «*rings*» de carácter especulativo⁶³. Mientras que los *trusts* o los cárteles del siglo XIX eran una reacción contra los excesos derivados de la libre competencia.

Para estos autores⁶⁴, los casos clásicos estaban referidos a un periodo de monopolios privados que derivan de un problema de exceso de demanda, mientras que en los cárteles modernos el problema era de exceso de oferta. La «*societas*» es básica para poder mantener o subir los precios si hay exceso de oferta, mientras que en casos de exceso de demanda, se pueden subir los precios, tanto como se desee, individualmente y, por lo tanto, no es tan importante recurrir a formas organizativas de monopolización.

Los intelectuales alemanes de último cuarto del siglo XIX veían en el cártel un fenómeno nuevo y una forma alemana de resolver los problemas de exceso de oferta de la segunda industrialización. De hecho, la palabra cártel, en el estricto sentido de acuerdo entre competidores con el fin de ejercer el suficiente poder de mercado que permita su control efectivo, es un neologismo del siglo XIX. Más concretamente del año 1879⁶⁵, cuando públicamente fue utilizada por el diputado Richter en el Reichstag alemán en mayo de ese año, durante un debate sobre algunos acuerdos en el seno de las industrias relacionadas con los ferrocarriles –raíles, locomotoras y coches o carruajes-. No hubo que esperar mucho para la publicación del primer libro sobre cárteles en el imperio austrohúngaro⁶⁶. El texto data de 1883, fue editado en Innsbruck y fue escrito por el profesor de Economía de la Universidad de Czernovitz –actualmente Rumania– Friedrich Kleinwächter. En este libro se describe el cártel como un tipo de acuerdo de productores-empresarios de la misma rama de comercio, orientado a la eliminación de una competencia mutua ilimitada y la introducción de una regulación de la producción que potencialmente se pudiera adaptar a la demanda.

⁶³ Vid. LIEFMANN, R.: *Kartelle und Trusts*, Stuttgart, Moritz, 1904, p. 9.

⁶⁴ Por ejemplo, SOMBART, W.: *Der moderne Kapitalismus*, Munich, Duncker y Humbolt, 1902. También en LEHNICH, O.: *Kartelle und Staat*, Berlin, 1928, citado por PIETROWSKI.

⁶⁵ Según refiere PIETROWSKI, *Opus cit.*, p. 18, en un conocido periódico económico alemán de la época, un comentarista, Schoenlank, señaló el 9 de mayo de 1873 como la fecha en la que repicaron las campanas en Viena para anunciar el fin de una época de prosperidad y el nacimiento de los cárteles. Fue el momento del estallido de la «Larga Depresión» o de la «Gran Depresión» (así se llamó hasta 1929), con una importante crisis de la Bolsa de Viena, precedida de la guerra franco-prusiana, que traería la unificación alemana y la caída del III Imperio napoleónico, además del abandono de la acuñación alemana de monedas de plata, con la correspondiente crisis de demanda.

⁶⁶ Al respecto, hay que señalar que entre los historiadores económicos alemanes estaba extendida la idea del origen contemporáneo de los cárteles a raíz de la crisis de 1873 en Alemania y Austria. Del mismo modo, enfatizan el papel desarrollado por los gremios medievales a la hora de fijar precios y regular la oferta a la demanda. Hay que tener en cuenta sus investigaciones sobre las crisis de la industrialización como crisis de sobreproducción en la industria manufacturera, que se venían repitiendo desde mediados del siglo XVIII. Pensaban que una solución a estas crisis de sobreproducción se encontraba en los cárteles decimonónicos. Esta concepción en Alemania se desarrolló en muchos autores y artículos a través de la revista *Industrie*, especialmente en los años 1888 y 1889, a lo que añadirán que cuando haya un nuevo crecimiento de la demanda, los cárteles constituidos desaparecerán tal y como han llegado.

No obstante, aunque en el libro no se señala el arranque de estos cárteles contemporáneos en Alemania o Austria, en su introducción Kleinwächter sugirió que el fenómeno del cártel era contemporáneo y desde luego no había sido tratado previamente en la literatura económica. Esta idea tuvo una influencia tan notable en la literatura económica alemana y europea que acuerdos similares u organizaciones de productores, con estas características, también llegaron a ser considerados como un producto propio de su tiempo. Así, la misma consideración de fenómenos contemporáneos tendrán los *syndicats* franceses, las asociaciones empresariales, las coaliciones, los denominados *concerns* ingleses o los *comptoirs* belgas, así como las *combinations* anglosajonas, los *pools*, los *trusts*, etc.

A pesar de todo, el propio Kleinwächter cita como ejemplos de esta institución económica de carácter colusorio el llamado cártel de la cerveza de Amiens en 1444 y la correspondiente legislación que perseguía este tipo de acuerdos de fijación de precios en la Edad Media. Tampoco parece tener en cuenta algunos debates previos en el seno de Europa, como el habido en Francia en la primera mitad del siglo XIX en relación con el nuevo Código Penal napoleónico y con algunas asociaciones de productores y de comerciantes. En concreto aquellas relacionadas con el mercado del carbón⁶⁷. Ni siquiera algunas normas medievales que perseguían las coligaciones de productores o de comerciantes como delitos con el fin de alterar el precio corriente de mercado.

El hecho de que la literatura anterior a la palabra cártel no dispusiera de este concepto, no puede excluir que no se pudiera tratar de un fenómeno similar. Incluso Kleinwächter no duda en asimilar las prácticas de los medievales *handicrafts* a formas organizativas de producción con el objetivo de la monopolización. Sin considerarlos del mismo modo, sí señala a los gremios medievales como un tipo de acuerdo adecuado para regular la oferta a la demanda existente. Además, esta experiencia histórica le sirve para reclamar del Estado que reconozca ese carácter de monopolista a los «nuevos» cárteles, de modo que puedan actuar como reguladores de la producción, porque «sin un cierto grado de monopolio la regulación de la producción de acuerdo a la demanda es absolutamente impensable»⁶⁸.

Por tanto, cuando se intenta asignar una tradición romana a la existencia de coligaciones tan alemanas como los cárteles, en Alemania se reacciona negando esa tradición romana y asumiendo que el neologismo responde a un fenómeno también novedoso.

En lo que parece que aciertan los especialistas alemanes del finales del siglo XIX es en señalar que la legislación penal romana, como se ha tenido ocasión de ver, estuvo preocupada por la monopolización de ciertos productos –los abastos y productos como los de la Constitución de Zenón– y los fenómenos asociados a ella, como el acaparamiento o la especulación, dentro de lo cual, la colusión no es sino un medio para cometer el delito y no el delito en sí.

⁶⁷ PROUDHON, P. J.: *Philosophie de la misère. Système des contradictions économiques*. Tomado de <http://bibliotheque.uqac.quebec.ca/index.htm> [1846].

⁶⁸ KLEINWÄCHTER, *Opus cit.*, p. 178.

Sin embargo, se equivocaron estos profesores alemanes al no valorar en su justa medida la dispersa legislación medieval que fue apareciendo en distintos puntos de Europa, en la que ya se distingue como delito, no tanto la monopolización de ciertos productos, de evidente raigambre romana, sino la colusión para la monopolización. Del mismo modo que los legisladores españoles pasaron muy por encima de la existencia de una tradición penal española, compartida con Europa, que, de acuerdo con el proceso de industrialización y modernización del siglo XIX, quizás, se codificó sin ser muy conscientes del verdadero alcance que podría tener ese articulado. Esto significó un uso muy escaso y sesgado, del que no se pudo sacar partido cuando apareció la necesidad de legislar contra los acuerdos mercantiles colusorios y el abuso de la propia posición de dominio en los mercados de los años sesenta del siglo XX.

MIGUEL CUERDO MIR

Universidad Rey Juan Carlos

DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Universidad Nacional de Educación a Distancia

La individualización judicial de la pena en la primera codificación francesa y española¹

RESUMEN

Estudio comparado de la individualización judicial de la pena en los primeros Códigos penales de Francia (1791, 1795 y 1810) y España (1822 y 1848). Doctrina, ley e influencias.

PALABRAS CLAVE

Principio de legalidad, arbitrio judicial, individualización de la pena, códigos penales, Francia, España.

ABSTRACT

Comparative study of the judicial individualisation of punishment in the first criminal Codes of France (1791, 1795 y 1810) and Spain (1822 y 1848). Doctrine, Law, and influences.

KEY WORDS

Principle of legality, judicial discretion, individualisation of punishment, criminals codes, France, Spain.

Recibido: 4 de febrero de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

¹ Este artículo se ha redactado como parte del Proyecto de Investigación «La influencia de la codificación francesa en la tradición penal española: su concreto alcance en la parte general de los códigos decimonónicos» (DER2012 -38469).

SUMARIO: I. Marco cronológico y objeto de estudio.—II. La pena en el ideario filosófico de la Revolución.—III. La lucha contra la arbitrariedad judicial en los Códigos penales franceses de 1791 y 1795.—IV. La individualización judicial de la pena en el Código penal francés de 1810.—V. La individualización judicial de la pena en el Código penal español de 1822.—VI. La individualización judicial de la pena en el Código penal español de 1848.—VII. Conclusiones.

I. MARCO CRONOLÓGICO Y OBJETO DE ESTUDIO

El principal objeto de estudio de este trabajo es, como anuncia el título del mismo, la individualización judicial de la pena que se recoge en los primeros Códigos penales franceses y españoles (es decir, los textos franceses de 1791, 1795 y 1810, y los españoles de 1822 y 1848), bajo el ámbito de influencia de los nuevos principios penales esgrimidos por los filósofos de la Revolución.

Se trata de entender cómo las nuevas ideas penales del iusracionalismo liberal se plasmaron en la letra de la ley, dando lugar a una penalidad completamente nueva y distinta a la del Antiguo Régimen, basada en los principios científicos que se debatían en los ambientes intelectuales de la época, y que provenían fundamentalmente de Francia. Avalar o desmitificar la influencia que, en este punto concreto, ejerció la codificación penal francesa en la legislación española es, por tanto, otro de los objetivos fundamentales del análisis que se propone.

Los principios que serán objeto de estudio a tal fin, son los principios de legalidad e igualdad de la pena, que se formularon originariamente como elementos clave contra la arbitrariedad judicial del Antiguo Régimen, convirtiéndose en un primer escollo para la aplicación de la individualización de las penas; y los de proporcionalidad y utilidad, desarrollados especialmente por el utilitarismo penal benthamiano, que, por el contrario, sirvieron de apoyo o punto de partida a la idea de la individualización, todavía muy tímida en el ideario de la llamada Escuela clásica del derecho penal bajo el que se redactaron los primeros códigos decimonónicos.

Tras las correcciones introducidas sobre esta cuestión en la época del liberalismo doctrinario, o moderantismo español, por las Escuelas neoclásica francesa y retribucionista española, habrá que esperar al desarrollo de nuevas escuelas de derecho penal a partir de la segunda mitad del siglo XIX, como el positivismo, la escuela sociológica, la *terza scuola* italiana, el correccionalismo español, y otras escuelas eclécticas que situaron al delincuente, frente al delito, en el centro del debate científico, para que la individualización de la pena adquiriera carta de naturaleza y se desarrollara plenamente. Sin embargo, esta realidad sólo quedará aquí apuntada, pues de lo que se trata es de situar los más lejanos orígenes o antecedentes de la idea de la individualización de la pena en los primeros códigos contemporáneos franceses y españoles, así como analizar las posibles influencias que se dieron entre ellos.

En cuanto al concepto de la individualización al que nos referimos es, como se ha señalado, la individualización judicial. La individualización legal de la pena o, lo que es lo mismo, la que realiza el poder legislativo a la hora de fijar una pena para cada tipo de delito en atención al bien jurídico protegido, no es objeto de este trabajo. Tampoco lo es la individualización administrativa o ejecutiva que con el tiempo se ha dejado en manos de la Administración pública penitenciaria, y que consiste en la aplicación de los beneficios penitenciarios en atención al comportamiento de los reclusos. La individualización que aquí nos interesa es la que nació a principios del siglo XIX para permitir que los jueces pudieran graduar las penas en atención a las circunstancias del delito y del delincuente, sin que ello pudiera ser considerado una manifestación propia de su tan temida y criticada arbitrariedad².

II. LA PENA EN EL IDEARIO FILOSÓFICO DE LA REVOLUCIÓN

Como es sabido, una de las muchas causas que avivaron la Revolución francesa, junto a otras de carácter económico, político, jurídico o social, fue la relativa a la penalidad o el castigo público, excesivamente severo o cruel a finales del Antiguo Régimen. La humanización del castigo del delincuente adquirió un especial protagonismo en el ideario de la Revolución, frente a la teoría de la máxima severidad que aplicaban los Estados absolutistas, enarbolándose por ello en este momento los principios de una nueva penalidad más racional, más humana y más justa³.

Hay que tener en cuenta, además, que en el campo del derecho penal no existía una ciencia jurídica previa sobre la que asentarse. La jurisprudencia romana y la doctrina jurídica posterior se habían preocupado muy someramente de un asunto que, o bien se consideraba propio de la venganza privada, o bien, cuando se involucró el elemento público, se dejaba al arbitrio del Rey y sus jueces como un medio de control o dominación social.

La ciencia jurídico-penal propiamente dicha surgió, en consecuencia, a partir de los principios que formularon los filósofos de la Revolución, y que se recogieron en los primeros Códigos Penales decimonónicos. Sin embargo, no todo fue nuevo. Junto al humanitarismo liberal, había otra corriente humanista

² La distinción entre «individualisation légale», «individualisation judiciaire» y «individualisation administrative», se realizó ya en la clásica obra de SAILLES, R., *L'individualisation de la peine. Etude de criminalité sociale* (première édition de 1898), réédition récente dirigée par Reynald Ottenhof, *L'individualisation de la peine. De Sailles à aujourd'hui*, París, 2001.

³ Una bibliografía general sobre esta cuestión puede encontrarse en las obras de LAINGUI, A., *Histoire du droit pénal*, París, 2.^a edic., 1993; ROUSSEAU, X., DUPONT-BOUCHAT, M. S., VÆL, CL. (dir), *Révolutions et justice pénale en Europe. Modèles français et traditions nationales. 1780-1830*, París, 1999; CARBASSE, J. M., *Introduction historique au droit pénal*, París, 1990; CARBASSE, J. M., *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, París, 2000, GARNOT, B., *Crime et justice aux XVII et XVIII siècle*, París, 2000, o BERGER, E., *La justice pénale sous la Révolution. Les enjeux d'un modèle judiciaire libéral*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2008.

previa en toda Europa, de fondo caritativo o cristiano, e incluso una tendencia utilitarista en la aplicación de las penas, que ya habían llevado a algunos de los más importantes reyes absolutistas europeos a adoptar importantes reformas en cuanto a la penalidad, pudiendo concluirse que, aunque el mérito de los filósofos de la Revolución fue sistematizar y dar un cuerpo de doctrina unificada a todos estos principios, en ellos también se pueden reconocer importantes herencias previas.

En cuanto a los padres de la ciencia jurídico-penal moderna, es ya un lugar común citar fundamentalmente entre ellos a Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Beccaria⁴. Ahora bien, Rousseau sólo aportó al movimiento su confianza ilimitada en el hombre, y por su puesto las ideas políticas del Contrato social de la que beberían los autores posteriores⁵; y Montesquieu tampoco fue en puridad un penalista⁶. Su pensamiento sirvió de base para plantear la nueva ciencia jurídico-penal porque fue el primero en relacionar la nueva concepción del uso de la soberanía con el orden penal⁷, y denunció que la severidad o crueldad de las penas no servía en ningún caso para disminuir los delitos y, por tanto, era innecesaria e injusta⁸; pero no llegó a abundar mucho más allá en las particularidades de la nueva penalidad.

Por su parte, frente a la abstracción teórica de Montesquieu, la gran aportación de Voltaire consistió en afrontar la penalidad desde una perspectiva más terrenal, sirviéndose de la crítica a ejecuciones concretas que se estaban produciendo en la Francia del momento, como la del ciudadano Jean Calas⁹, el ciudadano Sirven¹⁰, el caballero de la Barre y su compañero el caballero D'Etallonde¹¹, o más tardíamente las de Martin, Montbailly, Morangiès, Beaumarchais-Goëzman y el general Lally¹². Los numerosos escritos y cartas que

⁴ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Examen histórico del Derecho penal*, Madrid, 1866, edic. facs. Pamplona, 2003, p. 99.

⁵ CASAS FERNÁNDEZ, M., *Voltaire criminalista*, Madrid, 1931, pp. 15 y ss, y MAESTRO, T. M., *Voltaire and Beccaria as reformers of criminal law*, New York, 1972, pp. 31-32.

⁶ GARRIDO, L., «Montesquieu penalista», en *Notas de un penalista*, México, 1947, pp. 157 y ss; GRAVEN, J., «Montesquieu et le Droit penal», en *La pensée politique et constitutionnelle de Montesquieu*, París, 1958, pp. 210-254; y KINGSTON, R. E., «Criminal Justice in Eighteenth-Century Bordeaux. 1715-24», en KNAFLA, L. A. (edit.), *Crime, punishment and reform in Europe*, Westport, Conn, 2003, pp. 1-38.

⁷ TOMÁS y VALIENTE, F., *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, p. 95, y ROYER, J. P., *Histoire de la justice en France*, 2.º edic., 1996, p. 180.

⁸ Fundamentalmente en MONTESQUIEU, *Lettres persanes*, París, 1721, y *De l'esprit des lois* (1748), éd. Genève 1750, corrigée par l'auteur.

⁹ Junto a él, se pronunciaron también sobre esta ejecución COQUEREL, A., *Jean Calas at sa famille*, París, 1886, o MAUGHAM, F. H., *The case of Jean Calas*, London, 1928.

¹⁰ RABAUD, C., *Sirven, étude historique sur l'avènement de la tolérance*, París, 1858, o GALLAND, E., *L'Affaire Sirven, étude historique d'après les documents originaux*, s.l., s.f.

¹¹ CHASSAIGNE, M., *Le Procès du Chevalier de La Barre*, París, 1920, D'AVRAY, M., *Le Procès du chevalier de La Barre*, París, s.f, o DESERS, L., *Le chevalier de La Barre: la légende et la réalité*, París, 1922.

¹² Sobre los últimos escritos y actuaciones de Voltaire, véase MAESTRO, M. T., *Voltaire and Beccaria...*, pp. 100-123, donde se hace un especial estudio de la obra más importante del autor en esta etapa final, *Prix de la justice et de l'humanité*, París, 1777.

escribió sobre todas estas ejecuciones, inhumanas e injustas, consiguieron avivar la conciencia colectiva, provocando en la opinión pública una nueva sensibilización hacia el problema.

A la causa de Voltaire se sumaron entonces hombres de la práctica, como los abogados generales de los Parlamentos de Burdeos y Grenoble, Dupaty¹³ y Servan¹⁴, o el abogado parisino Élie de Beaumont¹⁵, que contribuyeron decididamente desde el foro al movimiento de humanización de las penas. Criticaban la inseguridad jurídica y los abusos que se producían durante los procesos criminales, sin ninguna garantía para el detenido, el carácter inhumano y falible de la tortura, por cuya abolición clamaban, o el desmedido arbitrio judicial que permitía imponer penas muy severas, abusándose de la pena de muerte y otras penas corporales. Frente a ello proponían procesos más garantistas, en los que se permitiera la efectiva defensa del acusado, y una limitación de las penas de muerte, corporales o trascendentes a los familiares del reo, abogando por un mayor uso de penas secundarias como las galeras o los novedosos presidios de arsenales («bagnes»)¹⁶.

A este movimiento reformista o de «revolución moderada» de la Administración de justicia penal, se unieron la mayoría de los magistrados o abogados franceses de finales del siglo XVIII, sobre todo en los tribunales superiores de justicia¹⁷. También había jueces tradicionalistas, como Lapeyrère, Automne o Dupin, y otros menos conocidos de los tribunales inferiores de justicia, que frente a la nueva corriente humanitaria o humanitarista liberal, seguían apostando por el rigor y la severidad penal propios del Antiguo Régimen¹⁸. Junto a

¹³ DOYLE, W., «Reforming the Criminal law at the end of the Old Regime: the example of president Dupaty», en *Officers, nobles and revolutionaries. Essays on eighteenth-century France*, London, 1995, pp. 155-161. Entre las obras más destacables de Charles-Marguerite-Jean-Baptiste Mercier Dupaty, cabe citar *Lettres sur l'Italie en 1785*, París, 3 vol., 1788, *Mémoire pour trois hommes condamnés à la roue*, 1786, *Lettres sur la procédure criminelle de la France*, 1788, o *Réflexions historiques sur les lois criminelles*, s.f.

¹⁴ Las obras de Joseph Michel Antoine Servan pueden consultarse en *Oeuvres de Servan. Nouvelle édition augmentée de plusieurs pièces inédites*, París, 5 vols., 1822-1825.

¹⁵ Jean-Baptiste-Jacques Élie de Beaumont también escribió más de una docena de trabajos o memorias en pro de una nueva penalidad y un proceso criminal más justo, destacando entre ellas su *Mémoire pour les enfans de Calas*, París, 1762. De su sintonía y correspondencia con Voltaire ha dejado constancia la *Lettre de Monsieur de Voltaire, à Mr: Elie de Beaumont, avocat au Parlement, du 20 de mars 1767*, Geneva, 1767.

¹⁶ MOWERY ANDREWS, R., *Law, magistracy, and crime in Old Regime Paris. 1735-1789. vol. I. The system of criminal justice*, Cambridge University Press, New York, 1994, pp. 316-383.

¹⁷ DAWSON, P., *Provincial Magistrates and revolutionary politics in France. 1789-1795*, Cambridge, Harvard University Press, 1972; ULRICH, D., «La repression en Bourgogne au XVIIIe siècle», *Revue historique de droit français et étranger* (RHD), 1972; DURAND, B., «Arbitraire du juge et droit de la torture: l'exemple du conseil souverain de Roussillon», *Recueil de mémoires et travaux publiés par la Société d'histoire du droit et des institutions* (SHDE), X (1979); MER, L. B., «La procédure criminelle au XVIIIe siècle: l'enseignement des archives bretonnes», *Revue Historique* (RH), 1985, n.º 55; BADINTER, R. (dir), *Une autre justice. 1789-1799*, París, Fayard, 1989; MOWERY ANDREWS, R., *Law, magistracy, and crime in Old Regime Paris. 1735-1789. vol. I. The system of criminal justice*, Cambridge University Press, New York, 1994; o ROGER, J. P., *Histoire de la justice en France*, París, 1996, pp. 188-193.

¹⁸ KINGSTON R. E., «Criminal Justice in Eighteenth-Century Bordeaux. 1715-24»..., pp. 1-38.

ellos siguieron defendiendo la teoría de la máxima severidad autores como Jousse, Guyord, Soulatges, Muyard de Vouglans o Serpillon¹⁹.

Pero a pesar de estas voces tradicionalistas, cada vez más apagadas, es justo señalar que en la Francia de finales del siglo XVIII se iba imponiendo poco a poco una corriente crítica en torno al proceso y el derecho penal, que no sólo se debatía en los tribunales y se exigía por un pueblo cada vez más agitado y participativo, sino que también iba dotándose de un importante cuerpo teórico o doctrinal a través de las obras de los ya citados Montesquieu, Rousseau o Voltaire, y otros pensadores como Condillac, Condorcet, Morellet, Morelly, Diderot, D'Alembert o Jaucourt²⁰.

Políticos, juristas o incluso literatos críticos con el Despotismo y de activa participación en la Francia revolucionaria, como Brissot de Warville²¹, el Conde de Mirabeau²², Jean Charles D. de Lacretelle²³, Dufriche-Valazé²⁴, Nicolas Bergasse²⁵, el mismísimo Robespierre²⁶, los posteriores Ministros Turgot o Pastoret, y otras voces influyentes en la opinión pública como las de Louis Philipon de La Madeleine, Jean François Mamontel, Beaumarchais, Linguet, Chaussard, Manleon, o Jean Paul Marat, cuya obra fue probablemente la que gozó de mayor difusión con posterioridad²⁷, también mostraron su oposición al antiguo sistema penal, que creían obsoleto y muy severo, y propusieron nuevos principios en pro de una justicia más racional y humanitaria.

Sin embargo, ha sido el italiano Marqués de Beccaria el que ha pasado a la Historia por recoger y exponer, en una obra concisa y muy sencilla, *Dei delitti*

¹⁹ JOUSSE, D., *Traité de la justice criminelle de France*, Paris, 4 vols., 1771; SOULATGES, J., *Traité des crimes*, Paris, 1762; MUYART DE VOUGLANS, P. F., *Institutes au droit criminel*, Paris, 1747, y *Les lois criminelles de la France dans leurs ordre naturel*, Paris, 1780; SERPILLON, F., *Code criminel ou commentaire sur l'ordonnance de 1670*, Lyon, 1788; o GUYOT, J., *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence civile, criminelle, canonique et bénéficiale*, Paris, 1784.

²⁰ El caballero Louis de Jaucourt fue el redactor del artículo «Crime» del cuarto volumen de la Enciclopedia (1754), en el que se recogían las principales ideas que había expresado ya Montesquieu sobre la cuestión. También sobre las nuevas ideas de derecho penal se pronuncian los artículos «Question» y «Torture».

²¹ Siguiendo las teorías de Rousseau, Jacques Pierre Brissot de Warville escribió numerosas obras sobre el derecho y el proceso penal, entre las que destacan *Théorie des lois criminelles*, 1718 (réédition Paris 1836). Su biografía fue realizada por ELLERY, E., *Brissot de Warville: a study in the history of the French revolution*, Harvard University Press, 1915.

²² Entre sus obras, podemos destacar MIRABEAU, Comte de, *Essai sur le despotisme*, París, 1776, así como su posterior participación en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

²³ LACRETELLE, J. C. D. de, *Testament philosophique et littéraire*, 1840.

²⁴ DUFRICHE-VALAZÉ, C. E., *Traité des lois pénales*, Alençon, 1784.

²⁵ BERGASSE, N., *Discours sur l'humanité des juges dans l'administration de la justice criminelle*, Paris, 1787.

²⁶ Entre sus obras, podemos destacar la que ganara el Premio de la Academia de Metz en 1784, *Mémoire sur les peines infamantes*, aunque puede consultarse la recopilación de DÉPREZ, E., *Oeuvres complètes de Maximilien Robespierre*, Paris, Ernest Leroux, 1910.

²⁷ El *Plan de législation criminelle* de Marat fue publicado por vez primera en la *Gazette de Berne* en 1777, y se editó más adelante en París en 1790. Al español se tradujo con el título de MARAT, J. P., *Principios de legislación penal*, Madrid, 1891, facsimilar en Pamplona, 2004.

e delle pene (1764), los principios fundamentales del iluminismo penal que sustentó la Escuela Clásica. Beccaria escribió su famoso tratado cuando Voltaire ya era un reputado filósofo y las nuevas ideas en torno a la penalidad se estaban debatiendo vivamente en los ambientes intelectuales, así como en los tribunales, los cafés y las tertulias. Por eso, como él mismo afirmó en la introducción de su obra, su escrito no partía de la nada sino que era tributario de importantes influencias previas, entre las que se encontraban las de Voltaire, Montesquieu, Rousseau, Diderot, o Helvetius²⁸.

De ellos tomó fundamentalmente las ideas pactistas, utilitaristas y humanitaristas, que le llevaron a afirmar que la aplicación del castigo o de la pena sólo estaba justificada en la comunidad política para asegurar la «salud pública» o el «bien común»²⁹, y a partir de ahí apuntó los nuevos principios de la pena que, a distinto ritmo y de forma desigual, se fueron reconociendo poco a poco en los primeros Códigos penales franceses para trasladarse después, también con sus propias peculiaridades, a los primeros Códigos penales decimonónicos españoles.

Veamos, a continuación, el desarrollo de algunos de estos principios, en concreto los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y utilidad de la pena, para entender a través de su estudio el marco teórico en el que se fraguó la nueva idea de penalidad que cristalizó en la primera codificación francesa y española, especialmente en lo relativo al objeto de estudio anunciado en el título de este artículo, es decir, la individualización judicial de la pena.

III. LA LUCHA CONTRA LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL EN LOS CÓDIGOS PENALES FRANCESES DE 1791 Y 1795

El principio de legalidad de la pena, frente a la arbitrariedad en el castigo que imperaba en el Antiguo Régimen, fue un principio básico o estructural del pensamiento iusnaturalista liberal. Partiendo de la idea del estado de Naturaleza sobre la que éste se sustentaba, Montesquieu afirmaba en su obra *Del espíritu de las leyes*, que las leyes penales sólo podían entenderse como el precio que cada ciudadano debía pagar por la defensa de su libertad y seguridad en la comunidad política constituida a través del Pacto Social³⁰. Por eso, las penas no podían ser arbitrarias ni discrecionales, sino que debían estar expresamente tasadas en leyes sabias y justas para que todo ciudadano supiera cuál iba a ser el castigo a su delito. Éste era un presupuesto ineludible del Pacto Social, que servía para garantizar los derechos naturales o inalienables del hombre frente a la comunidad política, y para reducir al máximo la arbitrariedad judicial: «Los

²⁸ Carta de Beccaria a Morelett, Milán, 26 de enero de 1766, citada en la Introducción de DELVAL, J. A. a la edición de BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, Alianza Editorial, Madrid, 1995, p. 12.

²⁹ BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas...*, pp. 45- 46.

³⁰ MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, traducido al castellano por D. Juan López de Peñalver, Madrid, 1820, Tomo I, libro I, capítulo I, p. 77.

jueces de la nación no son, como hemos dicho, más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes»³¹.

Voltaire y otros muchos autores, como Servan, Bergasse, Brissot de Warville, Diderot, D'Alembert o Marat, siguieron denunciando ampliamente el arbitrio judicial y la necesidad de reducir al máximo la incertidumbre en la aplicación del castigo³², y Beccaria llevó estas ideas hasta sus últimas consecuencias rechazando cualquier interpretación subjetiva de la ley penal. La interpretación del derecho penal, según Beccaria, debía corresponder exclusivamente al legislador y nunca al juez, porque lo contrario supondría poner un dique roto al torrente de opiniones y la aplicación de la ley se convertiría en el resultado de la buena o mala lógica de cada juez, dependiendo de sus creencias, pasiones, flaquezas o relaciones personales³³.

El principio de legalidad de la pena («*nulla poena sine lege*»), se desprendía también del más amplio principio de legalidad criminal («*nullum crimen sine lege*»), que venía siendo reconocido desde antiguo por el *Ius Commune* o Derecho Común europeo³⁴. Sin embargo, la falta de una precisa técnica criminal, impidió que de hecho se hubiera podido desarrollar una concreta escala de penas durante los siglos bajomedievales y modernos, en los que reyes y jueces se habían movido con una enorme libertad para castigar las distintas categorías generales o amplios tipos de delitos propuestos por las leyes. Otra dificultad era que muchas de las antiguas penas del Derecho Común habían quedado obsoletas, y en el Antiguo Régimen se preferían nuevas sanciones desarrolladas por vía jurisprudencial o en conmutación de antiguas penas que ya no tenían sentido.

Por eso, en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo régimen liberal, se exigía la concreción de las penas frente a la arbitrariedad de los jueces en aplicación rigurosa del antiguo principio romano «*nullum crimen, nulla poena, sine lege*», que además en este momento se hacía también corolario inmediato del Pacto Social y del principio de la división de poderes propio del pensamiento

³¹ MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes...* Tomo I, libro XI, capítulo VI, p. 143.

³² Por ejemplo, BERGASSE, N., *Discours sur l'humanité des juges dans l'administration de la justice criminelle*, Paris, 1787, p. 27: «Sans doute, & je me hâte de la dire, Messieurs, sans doute il n'appartient qu'à la loi d'être la distributrice, comme la depositaire des peines. Nul homme sur la terre n'a reçu de la société le pouvoir d'en punir arbitrairement un autre; &, dans les principes du droit politique, le magistrat, quel qu'il soit, n'est que le premier témoin de la condamnation de l'accusé».

³³ BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas...*, p. 31: «En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como mayor la ley general, por menor la acción conforme o no con la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena. Cuando el juez por fuerza o voluntad quiere hacer más de un silogismo, se abre la puerta a la incertidumbre»

³⁴ Véase MÁSFERRER DOMINGO, A., *Tradición y reformismo en la Codificación penal española*, Jaén, 2003, pp. 75-76, o ÁLVAREZ ALONSO, C., «¿Neoclásicos o prerrománticos?. La Ilustración penal española entre la «barroca prohibición» de interpretar las leyes y el principio de legalidad revolucionario», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 36 (2007), pp. 87-88.

iusracionalista, así como de una concepción clásica del delincuente como hombre libre y pleno responsable de sus actos:

«El Derecho penal, tal como lo ha concebido Beccaria y lo han organizado los códigos del siglo XIX, se ha convertido en el escudo del ciudadano que protege a este contra el desencadenamiento arbitrario de la fuerza. Su misión principal consistía no tanto en luchar contra la delincuencia, como en canalizar, limitar y controlar la distribución de sanciones. Tres palabras místicas resumían estas ambiciones nuevas: legalidad, utilidad, libertad. (...) No obstante, el penitente del Derecho penal clásico no es el pecador de los cristianos, oscilante entre la pesadumbre y la gracia. Es el violador lúcido del pacto social. Es admitido como dueño de sus actos, cuando rompe este pacto, como lo era cuando lo concertó. Y en el ejercicio de esta libertad presunta se le supone siempre igual a su esencia original, es decir, totalmente libre y totalmente responsable, de modo que la pena es siempre idéntica en calidad y en cantidad para todos los autores de un mismo tipo de infracción.»³⁵

Desde estos postulados ideológicos, el reconocimiento del principio de legalidad de la pena se hizo de una forma absolutamente estricta en los primeros textos revolucionarios³⁶, y acarreó como consecuencia lógica la enunciación del principio de igualdad de la pena. Ya en las actas de los Estados Generales que se celebraron en 1789, poco antes de que estallara la Revolución, consta como exigencia el reconocimiento de las ideas de dulcificación e igualdad de las penas frente a la arbitrariedad judicial; y los mismos principios, tomados directamente del pensamiento iusnaturalista, fueron defendidos ardientemente en la Asamblea Nacional francesa por hombres como Manleon, recogiendo escrupulosamente por escrito en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Así, si el artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 afirmaba que «nadie puede ser castigado sino en virtud de ley anterior al delito y legalmente aplicada», el artículo 1 decía que dichas penas fijadas por la ley para cada delito debían ser iguales a todos los ciudadanos, sin distinguirse por su clase o condición social: «los delitos de la misma naturaleza deben ser castigados con el mismo tipo de pena, cualquiera que sea el rango o condición social del delincuente».

Los mismos principios de legalidad e igualdad de la pena se reprodujeron en disposiciones singulares posteriores, como la Ley de 21 de enero de 1790, y se reconocieron en la Constitución francesa de 1791 y el Código Penal de 6 de octubre de 1791, que recogió fundamentalmente el ideario iluminista de Montesquieu, Rousseau, Voltaire y Beccaria³⁷, fijando la pena de cada delito de

³⁵ MERLÉ, R., «Confrontación del Derecho penal clásico con la defensa social», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 21 (1968), pp. 157-159.

³⁶ De «estricta legalidad» en los primeros códigos penales decimonónicos habla precisamente FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, 1997, pp. 387 y ss.

³⁷ GUZMÁN DALBORA, J. L., «Código penal francés de 1791», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.º época, n.º (2009), p. 481.

forma rigurosa y sin posibilidad de modificación, sin admitir ninguna diferencia subjetiva por parte del juez³⁸.

La finalidad última de este Código, nacido de la Revolución, era según Guzmán Dalbora «sustituir las nudas relaciones de poder por la ley, sometiendo el poder personal a la ley impersonal». Para ello, entre otras cuestiones, el Código dispuso «un sistema de penas fijas o absolutamente determinadas por la ley, al dictado de su aversión al arbitrio judicial y del propósito de que sea una voluntad general, no la particular de la sentencia, la premisa mayor de los juicios», y en nítido «rechazo de una casta judicial cerrada y corporativa»³⁹.

El Código Penal de 1791, calificado por muchos como ideal, revolucionario o muy filosófico, fue pronto superado por el *Code des délits et des peines*, que tomó conscientemente el nombre del famoso librito de Beccaria, y fue aprobado por la Convención Nacional el 25 de octubre de 1795. Su principal redactor fue Merlin de Douai, quien reformó el código anterior especialmente en lo relativo a las cuestiones procedimentales para dotarle de una mayor eficacia y seguridad⁴⁰. Sin embargo, en lo relativo al principio de legalidad e igualdad de las penas frente al arbitrio judicial, el texto se mostró igual de tuitivo o garantista que su predecesor, manteniendo la misma idea del juez como mero canalizador o ejecutor de la ley penal.

El Código Penal de 1795 no dejaba, en consecuencia, ningún resquicio a la discrecionalidad del juez⁴¹, ofreciendo una escala de penas absolutamente tasada y cerrada en relación con los distintos delitos reconocidos a lo largo de su Libro II, «Des peines», al que constantemente se remitían otras disposiciones del texto para asegurar el escrupuloso cumplimiento, por parte del Poder Judicial, de lo establecido previamente por el Legislativo⁴². La ley, fruto de la soberanía nacional, era la que fijaba la pena, sin dejar ningún margen de modificación o individualización de la misma a los jueces, a quienes incluso se les arrebató la posibilidad de condonar penas o utilizar el derecho de gracia.

En palabras del jurista francés Alfred Le Poittevin, «a l'opposé de l'arbitraire des peines de l'Ancien Régime, le droit de la Révolution a établi le principe de la peine fixe. Le législateur détermine la peine nécessaire et suffisante pour chaque crime. Son critérium, ou du moins l'une des bases les plus importantes qui peuvent lui servir dans la construction de l'échelle répressive, est la gravité

³⁸ En palabras de RIVERA BEIRÁS, I. (coord.), *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Barcelona, 2005, p. 108, al pie: «El Código penal de 1791 no admitía diferencias subjetivas en cada delito concreto, lo que era absurdo, ya que la verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente a los seres desiguales».

³⁹ GUZMÁN DALBORA, J. L., «Código penal francés de 1791...», pp. 482-483.

⁴⁰ Las principales obras de MERLIN DE DOUAI son *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence*, 4 vols., 4^o éd., Paris, 1812; y *Recueil alphabétique des questions de droit*, 15^o éd., 6 vols, Paris, 1819-1820.

⁴¹ Art. 3: «Nul délit ne peut être puni de peines qui n'étaient pas prononcées par la loi avant qu'il fût commis». También en otros, como el artículo 432: «Les juges prononcent ensuite, et sans désespérer, la peine établie par la loi, ou acquittent l'accusé, si le fait dont il est convaincu n'est pas défendu par elle...».

⁴² Entre otros, los arts. 95, 107, 433, 554 o 560: «Il n'y a lieu à la forfaiture que dans les cas déterminés par la loi. Ces cas sont détaillés dans le livre des Peines».

de l'intérêt social contre lequel le crime entre en lutte. «La véritable mesure des délits, avait écrit Beccaria, c'est le dommage qu'ils causent à la société». En conséquence, la loi édicte la peine d'une manière purement objective et même avec un objectivisme tout abstrait; car elle classe les actes criminels en catégories définies avec leur sanction précise, mais elle ne tolère dans chaque catégorie aucune possibilité d'indulgence ou de sévérité, même eu égard aux variétés matérielles de chaque fait incriminé. Le crime étant prouvé (et c'est le jury qui le déclare), le juge n'a qu'à rechercher la catégorie légale à laquelle il appartient, et par suite le tarif, sans plus ni moins, qui lui est nécessairement destiné: faux en écriture privée, 4 années de fers; en écriture commerciale, 6 années; en écriture authentique, 8 années... Et le juge ne peut s'écarter, même d'un jour, du chiffre juridique»⁴³.

Ahora bien, el principio estricto de legalidad y el sistema de penas fijas, derivados impecablemente del primer ideario iusnaturalista, no tardaron en encontrarse con importantes dificultades para su aplicación. Una de ellas, de carácter fundamentalmente ideológico, se derivaba del reconocimiento de otros principios, como el de la proporcionalidad o utilidad de la pena, con los que los principios de legalidad e igualdad entraron en franco conflicto de intereses. Otra, como veremos más abajo, vino de la propia práctica judicial, ya que la experiencia no tardó en demostrar que la falta de flexibilidad de la pena de los Códigos de 1791 y 1975, no era justa ni práctica. Cada delito y cada delincuente tenían unas circunstancias específicas a las que las penas debían adecuarse, y los Códigos no habían previsto ningún mecanismo para que los jueces pudieran hacerlo.

La aplicación automática de la ley penal condujo en la práctica judicial francesa a numerosos errores y notorias injusticias, denunciadas por los jueces⁴⁴, y poco a poco comenzó a generalizarse la idea de que la verdadera igualdad no consistía en castigar a todos por igual, sino a cada cual como realmente mereciera. Era el origen de lo que más adelante se ha dado en llamar la individualización judicial de la pena.

IV. LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL FRANCÉS DE 1810

Junto a los principios de legalidad e igualdad de la pena, otros de los principios fundamentales derivados del pensamiento iusnaturalista clásico fueron los de proporcionalidad y utilidad. Si la aplicación del castigo sólo estaba justificada en la comunidad política para asegurar «la salud pública» o el «bien común», para preservar éste de forma efectiva, en opinión de Montesquieu, las penas debían ser necesariamente útiles y proporcionadas al delito: «Nunca se debe usar con los hombres de disposiciones extremadas, sino economizar los remedios que la natu-

⁴³ LE POITTEVIN, A., «L'individualisation de la peine. Extrait de l'œuvre juridique de Raymond Saleilles», s.f, s.p. , en <http://ledroitcriminel.free.fr>.

⁴⁴ ALLEN, R., *Les tribunaux criminels sous la Révolution et l'Empire. 1792-1811*, Rennes, 2005, pp. 55-67.

raleza nos da para dirigirlos. Si se examina la causa de cualquier relajación, se verá que procede de la impunidad de los delitos, y no de la moderación de las penas»⁴⁵.

Este principio jurídico tampoco era completamente nuevo ni puede considerarse exclusivo del pensamiento revolucionario francés. Como ocurría con el principio de legalidad, el de proporcionalidad de la pena ya venía siendo reconocido científicamente desde antiguo por algunos autores humanistas que, junto al rigor y la arbitrariedad del juez, defendían una cierta proporcionalidad o moderación de las penas como único límite a la acción de la justicia criminal⁴⁶. Sin embargo, frente a los últimos teólogos y moralistas cristianos que defendieron el principio romanista y tomista de la proporcionalidad a la hora de sancionar⁴⁷; el resto de los autores modernos abrazaron la idea de la dominación del monarca a través del castigo, o teoría de la «máxima severidad», que había cobrado una especial virulencia en los estertores del Absolutismo frente a la acechanza de las nuevas ideas de reformistas o revolucionarias⁴⁸.

Por ello, cuando los principios de proporcionalidad y de utilidad de las penas se recuperaron por el ideario filosófico ilustrado y liberal, especialmente a través de la divulgadísima obra del Marqués de Beccaria, se convirtieron en otro de los postulados básicos de la Revolución, abanderando el nuevo régimen. Beccaria defendía que las penas debían ser proporcionadas a los delitos para que los motivos que disuadiesen a los hombres de cometerlos fueran cada vez mayores a medida que implicasen una mayor vulneración del bien público (a mayor delito mayor pena): «Para que una pena obtenga su efecto basta que el mal de ella exceda al bien que nace del delito; y en este exceso debe ser calculada la infalibilidad de la pena y la pérdida del bien que el delito produciría. Todo lo demás es superfluo y, por tanto, tiránico»⁴⁹.

⁴⁵ MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes* ..., Tomo I, libro VI, capítulo XII, p. 199.

⁴⁶ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Examen histórico del Derecho penal*..., p. 276; TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal*..., p. 359, MASFERRER DOMINGO, A., *Tradición y reformismo*..., p. 39, o ÁLVAREZ ALONSO, C., «¿Neoclásicos o prerrománticos?», p. 97.

⁴⁷ COSTA, F., *Delitto e pena nella storia del pensiero umano*, Turín, Bocca, 1928, BLASCO, F., *Tomás Moro criminalista*, Buenos Aires, La Ley, 1945, HINOJOSA Y NAVEROS, E., *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, en *Obras I*, Madrid, 1948, p.176, o JIMÉNEZ DE ASÚA, L., «Tomás Moro criminalista, según Francisco Blasco», en *El Criminalista*, tomo IV, pp. 65-71.

⁴⁸ En Francia defendieron esta teoría de la «máxima severidad» los ya citados Jousee, Guyord, Soulatges, Muyard de Vouglans o Serpillon, que se opusieron frontalmente al principio de la moderación o proporcionalidad de la pena, y también prácticos del derecho de carácter tradicionalista, como Lapeyrière, Automne o Dupin. Véase KINGSTON R. E., «Criminal Justice in Eighteenth-Century Bordeaux...», pp. 1-38. Y en España también hubo numerosos seguidores de la severidad penal, como MONTERROSO Y ALVARADO, G. de, *Práctica civil y criminal e Instrucción de escrivanos*, Valladolid, 1563, Quarto Tratado, fol.47; CANTERA, D. de la, *Quaestiones Criminales*, Salamanca, 1589, *De quaestionibus tangentibus reum*, IV, quaestio n.3, fol.73; MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus de re criminali sibe controversiarum*, Lugduni, 1702, controversia XXV, n.26, fol.125; CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos* (Amberes, 1707), facsímil en Madrid, 1978, tomo I, libro II, capítulo II, nn.52 y ss, p. 234; o VILLADIEGO, A. de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Concejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1766, fol.154. n.65.

⁴⁹ BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*..., pp. 71-73.

La idea de proporcionalidad llevaba implícita la de utilidad de la pena (una pena inútil era considerada tiránica), que incluso llevó a Beccaria a rechazar la pena de muerte por inútil o innecesaria, adelantándose a su tiempo. Pero el desarrollo de este principio de utilidad no fue mucho más allá en el primer ideario liberal francés. La utilidad de las penas se exigía en el mismo sólo a la hora de definir las por parte del poder legislativo; pero no trascendió más allá del texto de la ley, negándose a los jueces toda capacidad para interpretar o modular el rigor de las penas.

Aún reconociéndose, como podemos ver en el siguiente texto de Brissot de Warville, que sin duda existían circunstancias «generales» y «particulares» que podían modificar o graduar la escala de los crímenes y sus sanciones, el ideal de la búsqueda de una «legislación universal», perfecta, impedía su reconocimiento en la primera codificación del derecho francés: «Avant de graduer l'échelle corrélatif des délits et des peines, il fallait poser les principes généraux qui devaient diriger cette opération législative. J'ai donc défini le crime, j'en ai divisé les genres et les espèces, classé les individus. Les modifications qu'ils reçoivent, tant des circonstances générales qui accompagnent, ébranlent, bouleversent les États, que les circonstances particulières, ne m'ont point échappé. Cette partie m'offrait des détails curieux; j'ai résisté à la tentation de les traiter. Il fallait les effleurer, parce que, dans le plan d'une législation universelle, on doit négliger les frottements ou généraux ou particuliers, occasionés par le choc d'intérêts contraires, d'usages reçus, ou par la variété des situations physiques, morales et politiques des États»⁵⁰.

Puede afirmarse así que fue el utilitarismo penal de Jeremy Bentham⁵¹, que hizo del principio de utilidad el núcleo de toda su doctrina jurídica⁵², el que verdaderamente influiría en buena parte de los Códigos europeos de mediados de siglo para asentar las bases de una primigenia individualización judicial de la pena. Si los filósofos franceses simplemente habían apuntado o «recomendado» la necesidad de la proporción entre los delitos y las penas, desde el utilitarismo penal Bentham quiso dar un paso más allá explicando «en qué consiste esta proporción», y dando «las principales reglas de esta aritmética moral»⁵³: «El mérito de una pena debe estimarse por las siguientes cualidades: que sea cierta en su naturaleza e igual a sí misma, divisible o susceptible de más o menos, comen-

⁵⁰ BRISSOT DE WARVILLE, *Théorie des lois criminelles*, 9.º ed., Paris 1836, tome second, pp. 273-274.

⁵¹ STUART MILL, J., *Bentham* (London, 1838), edic. Madrid, 1993, SÁNCHEZ RIVERA, J., *El utilitarismo: Estudio de las doctrinas de Jeremías Bentham*, Madrid, 1922, o GOICOECHEA, H., *La Ilustración, Bentham y su traducción al castellano*, en *Teoría de las ficciones*, Madrid, 2005.

⁵² BENTHAM, J., *Tratados de legislación civil y penal*, edición de Rodríguez Gil, M., Madrid, 1981, p. 27: «La felicidad pública debe ser el objeto del legislador: y la utilidad general el principio del razonamiento en legislación»

⁵³ Dichas reglas se resumen principalmente en cinco en BENTHAM, J., *Tratados...*, p. 297: «Haz que el mal de la pena sobrepague al provecho del delito; cuanto menos cierta sea la pena tanto más grave debe ser; si dos delitos se hallan en concurrencia, el más nocivo debe ser castigado con una pena más grave para que el delincuente tenga un motivo de detenerse en el menor; cuanto más grande es un delito, tanto más se puede aventurar una pena severa, por la probabilidad de prevenirle; y no debe imponerse la misma pena por el mismo delito á todos los delincuentes sin excepción, sino que se debe atender á las circunstancias que influyen sobre la sensibilidad».

surable con otras penas, análoga al delito, ejemplar, económica, remisible o a lo menos reparable, dirigida a reformar la moralidad, convertible en provecho de la parte damnificada, simple y clara en su denominación, no impopular»⁵⁴.

Teniendo presentes estas premisas, Bentham elaboró una amplísima clasificación de las penas, cargada a su vez de subdivisiones o categorías, en la que tenían cabida las distintas circunstancias del delito («circunstancias que influyen sobre la sensibilidad»), que debían ser valoradas por los jueces a la hora de castigar, en la creencia de que no todo delincuente ni todo delito puede considerarse igual⁵⁵. En esa nueva clasificación de las penas que dejaban cierto margen a la interpretación del juez, comenzaron a despuntar además, por vez primera, las penas privativas de libertad, porque eran precisamente las que permitían una mayor individualización para adaptarse a las circunstancias de cada delito y de cada delincuente.

La influencia del inglés Bentham, al que muchos autores sitúan en línea de continuidad con los filósofos franceses dentro de la Escuela Clásica, comenzó a dejarse sentir con cierta nitidez en el nuevo Código penal francés de 1810 («les rédacteurs du Code pénal trouvèrent dans la philosophie utilitariste de Jérémy Bentham le fil conducteur de leurs travaux»⁵⁶), pretendiéndose crear para la era napoleónica un nuevo texto más pragmático frente a los extremadamente beccarianos códigos de 1791 y 1795. Sin embargo, en el punto concreto de la individualización judicial de la pena dicha influencia no parece demasiado acreditada.

Es cierto que el nuevo Código penal francés de 1810 abrió por primera vez un estrecho margen a la discrecionalidad del juez a través del establecimiento de unos límites máximos y mínimos para la aplicación de la pena, e incluso previó un muy embrionario reconocimiento de las circunstancias atenuantes. Se evidencia éste en artículos como el artículo 65⁵⁷, que permitía al juez mitigar la pena o mostrarse menos riguroso en atención al «caso» o a las «circunstancias»; el artículo 117, en el que se recomendaba al juez imponer el pago de los daños en consideración a las personas, las circunstancias y el perjuicio sufrido⁵⁸; el artículo 279, que le permitía tener en consideración las «circunstancias» en las que se desarrollaran los distintos actos de violencia a la hora de castigar a los mendigos o vagabundos⁵⁹; o el artículo 463, en el que se facultaba

⁵⁴ BENTHAM, J., *Teoría de las penas legales*, París, 1825, p. 112.

⁵⁵ BENTHAM, J., *Tratados...*, pp. 311-321.

⁵⁶ MARTINAGE, R., *Histoire du droit pénal en Europe*, París, 1998, p. 76.

⁵⁷ Art. 65 CP 1810: «Nul crime ou délit ne peut être excusé, ni la peine mitigée, que dans les cas et dans les circonstances où la loi déclare le fait excusable, ou permet de lui appliquer une peine moins rigoureuse»

⁵⁸ Art. 65 CP 1810: «Les dommages et intérêts qui pourraient être prononcés à raison des attentats exprimés dans l'article 114, seront demandés, soit sur la poursuite criminelle, soit par la voie civile, et seront réglés, eu égard aux personnes, aux circonstances et au préjudice souffert, sans qu'en aucun cas, et quel que soit l'individu lésé, lesdits dommages et intérêts puissent être au-dessous de vingt-cinq francs pour chaque jour de détention illégale et arbitraire et pour chaque individu».

⁵⁹ Art. 279 CP 1810: «Tout mendiant ou vagabond qui aura exercé quelque acte de violence que ce soit envers les personnes, sera puni de la réclusion, sans préjudice de peines plus fortes, s'il y a lieu, à raison du genre et des circonstances de la violence».

a los tribunales a reducir la pena de prisión cuando el perjuicio era menor de 25 francos si aparecían circunstancias atenuantes⁶⁰.

Pero la preocupación del legislador napoleónico cuando se redactó el Código de 1810, seguía estando principalmente en garantizar al ciudadano la seguridad jurídica a partir de un férreo principio de la legalidad⁶¹. No podemos olvidar que, a diferencia de lo que ocurría en la vecina Inglaterra, en la que el sistema de *common law* confiaba la defensa del ciudadano a los jueces, en los nuevos Estados de Derecho continentales nacidos de la Revolución se desconfiaba profundamente de la figura del juez, y se pretendía construir un nuevo modelo jurídico basado exclusivamente en el imperio de la ley. Por eso, aunque el utilitarismo de Jeremy Bentham influyó sin duda en muchas otras de las reformas acometidas en el nuevo Código Penal, la primera individualización judicial de la pena que apareció reconocida de forma aún muy tímida en este texto no parece que tuviera esta raíz teórica, sino una vertiente eminentemente práctica.

De hecho, así se deduce de los debates que precedieron a la aprobación del Código y, en concreto, así lo afirmaba uno de los principales miembros de la comisión que lo había redactado, Jean Baptiste Target, en sus *Observaciones al nuevo proyecto de Código Penal de 1810*⁶². Según Target, el principal motivo que había llevado a la comisión a proponer el reconocimiento de determinadas atenuantes para adecuar la pena a cada caso concreto, no era otro que las numerosas quejas presentadas por los jueces poniendo de relieve las dificultades morales que habían encontrado a la hora de tener que aplicar la misma pena ante circunstancias muy distintas del delito.

La excesiva rigidez de los anteriores códigos, y la necesidad de una cierta flexibilidad a la hora de aplicar las penas, fue lo que finalmente condujo a los miembros de la Asamblea a aprobar el articulado del Código Penal de 1810⁶³, adoptando este primigenio sistema de individualización judicial a través del establecimiento de unos límites máximo y mínimo de las penas⁶⁴. En todo lo

⁶⁰ Art. 463 CP 1810: «Dans tous les cas où la peine d'emprisonnement est portée par le présent Code, si le préjudice causé n'excède pas vingt-cinq francs, et si les circonstances paraissent atténuantes, les tribunaux sont autorisés à réduire l'emprisonnement, même au-dessous de six jours, et l'amende, même au-dessous de seize francs. Ils pourront aussi prononcer séparément l'une ou l'autre de ces peines, sans qu'en aucun cas elle puisse être au-dessous des peines de simple police».

⁶¹ CARBASSE, J. M., «État autoritaire et justice répressive. L'évolution de la législation pénale de 1789 au Code pénal de 1810», *All'ombra dell'aquila imperiale. Trasformazioni e continuità istituzionali nei territori sabaudi in età napoleonica*, Rome, 1994, pp. 313-333.

⁶² TARGET, J. B., *Observations sur le Project de code criminel* (1804), publicado por Chauveau, A., et HÉLIE, F., *Théorie du Code Pénal*, tomo III, Bruselas, 1851, pp. 9-11.

⁶³ TREILHARD, M. le Comte, *Exposé de motifs du livre 1.º du Code Pénal* (1810), publicado en *La législation civile, commerciale et criminelle de la France*, tomo XXIX, París, 1831, pp. 192-211.

⁶⁴ LE POITTEVIN, A., «L'individualisation de la peine. Extrait de l'œuvre juridique de Raymond Saleilles», s.f, s.p., en <http://ledroitcriminel.free.fr>: «Le Code pénal de 1810 crut remédier à l'inconvénient des peines fixes par la théorie de la peine légale qui met, avec la marge d'appréciation entre un maximum et un minimum, une certaine élasticité dans les échelons de la répression: «C'est dans cette latitude que les magistrats... pesant le degré de perversité de chaque accusé, connaissant parfaitement toutes les circonstances qui peuvent aggraver ou atténuer le fait... fixeront la durée de la peine légale qu'ils doivent appliquer» (Treilhard Exposé des motifs du Code pénal)».

demás, el texto siguió marcado por el principio de legalidad y encorsetado en disposiciones muy precisas o rigurosas, que con el paso del tiempo requirieron importantes reformas para adaptarse a las nuevas necesidades de la individualización de la pena:

«Mais la codification du droit pénal continental dépasse l'objectif premier de rationaliser, simplifier et unifier le droit. Elle met en oeuvre la règle de légalité des infractions et des peines laquelle réserve au législateur le monopole de les définir, elle réduit le rôle des tribunaux en leur imposant une interprétation restrictive des lois pénales (...). Ainsi, des différences techniques notables séparent les droits anglo-saxons restés principalement jurisprudentiels et les droits continentaux désormais codifiés. Et, pour un temps, la codification a rompu le sentiment d'unité qui existait parmi les juristes des pays européens romano-germaniques (...). Toutefois, au long du XIX.^e siècle, la séparation radicale s'est atténuée. Dans les pays où la loi pénale est écrite, les pouvoirs du juge se sont progressivement renforcés, par exemple dans la modulation de la peine.»⁶⁵

Concretamente, los primeros indicios de esta corrección del principio estricto de legalidad penal, que permitiría la modulación de las penas por parte de los jueces, pueden apreciarse ya nítidamente en el caso francés en las dos sucesivas reformas del Código penal de 1810 que acometieron la ley de 25 de junio de 1824, la cual reconoció por primera vez la aplicación eventual de circunstancias atenuantes por los magistrados en determinados delitos (dos años después de la promulgación del primer Código penal español de 1822, en el que dichas circunstancias ya se reconocían); y en especial la ley de 28 de abril de 1832, que desarrolló de forma más extensa las circunstancias atenuantes del delito y la graduación de la pena, siguiendo el principio de individualización de la pena en función del grado de responsabilidad del delincuente⁶⁶.

Ambas respondían a las numerosas quejas y al malestar social generado por el excesivo rigor o severidad de las penas que se aplicaban en la Francia napoleónica, pero también al conocimiento de otras doctrinas o experiencias jurídicas contemporáneas. La revolución liberal de la década de los treinta, permitió la difusión y desarrollo de nuevas ideas en Francia, como las de Pellegrino Rossi, de origen italiano pero nacionalizado francés⁶⁷, o Joseph-Louis-Elzéar

⁶⁵ MARTINAGE, R., *Histoire du droit pénal en Europe*, Paris, 1998, pp. 75-76.

⁶⁶ LE POITTEVIN, A., «L'individualisation de la peine...», s.p., en <http://ledroitcriminel.free.fr>: «Un peu plus tard les circonstances atténuantes, indéfinissables et illimitées, (selon les expressions qui furent employées dans les travaux préparatoires de la révision du Code en 1832), c'est-à-dire laissées librement au jugement du jury, permirent de descendre bien au-dessous du minimum et de l'échelon primitivement réglés pour chaque crime dans les articles du Code. Il reste alors qu'il n'y a pas de peine sans un texte et que le maximum prévu par le texte ne peut être dépassé: ce sont les garanties contre l'arbitraire du côté de la rigueur; mais ce maximum, réservé aux cas extrêmes, laisse place, de l'autre côté, à des atténuations considérables. C'est la part très large faite à la proportionnalité de la répression eu égard au coupable, eu égard aux circonstances morales ou matérielles de son action».

⁶⁷ ROSSI, P., *Traité de droit pénal*, París, 1829, primera traducción española de CORTÉS, C., *Tratado de Derecho penal*, Madrid, 1839.

Ortolan⁶⁸, que representaron principalmente en Francia la llamada Escuela neoclásica junto a otros autores del momento como Garraud Coussin, Broglie o el ministro Louis-Philippe Guizot.

En pleno desarrollo del «liberalismo doctrinario», o «moderantismo» en terminología española, la Escuela neoclásica o ecléctica francesa vino a ser un compromiso entre el ideario penal de la primera Escuela clásica de la Revolución y algunos de los principios del Antiguo Régimen que habían quedado desterrados⁶⁹. Junto a los criterios pactistas de Beccaria y utilitaristas de Bentham, fundamentalmente retributivos y preventivos en cuanto a la finalidad de la pena, los autores de la Escuela neoclásica recuperaron la idea de la expiación o justicia moral. Seguían partiendo, como sus predecesores, de la idea de voluntariedad en la comisión del delito, pero en su opinión el hombre libre que cometía el delito no lo hacía siempre en las mismas circunstancias o con el mismo margen de libertad. Por ello, para que una pena fuera justa y cumpliera tanto con la utilidad social como con la justicia social, dicha pena debía individualizarse en atención a la responsabilidad del autor⁷⁰.

Esta propuesta de adaptación de la pena a las circunstancias de la comisión del crimen, en función de la responsabilidad del autor (o en palabras de Sailles de su «force de résistance au mal»), representó una de las principales diferencias entre la Escuela clásica y la neoclásica, e influyó en el derecho positivo francés a través fundamentalmente de la ley de 28 de abril de 1832, que como hemos dicho permitió por primera vez la aplicación de circunstancias atenuantes en todo tipo de delitos. Pero, sin duda, en la graduación de las penas también debió influir la nueva escala de penas privativas de libertad y el sistema de prisiones que desde las obras de Howard, Bentham y otros autores posteriores, se estaba desarrollan-

⁶⁸ ORTOLAN, J. L. E., *Cours de législation pénale comparée: introduction historique: Histoire du Droit Criminel en Europe depuis le XVIIe siècle jusqu'à ce jour* par M. Ortolan; analyses du cours de 1839-1840 recueillies et publiées par M. G. Narjot, Paris, Joubert, 1841, traducción española *Curso de legislación penal comparada: lecciones pronunciadas en la Facultad de Derecho de Paris* por M. Ortolan, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845; o *Éléments de droit pénal: pénalité, juridictions, procédure: suivant la science rationnelle, la législation positive et la jurisprudence* par M. Ortolan, Paris, Librairie de Plon Freres, 1855.

⁶⁹ Véase JEANDIDIER, W., *Les théories pénales du code de 1810 à nos jours*, Droit Pénal Général, 2e éd., Paris, 1991, o EL KHOURI, A., *Le courant neo-classique dans la pensée et le droit penal en France, a l'époque contemporaine*, Paris, 1994.

⁷⁰ Sobre la influencia de la escuela neoclásica en la primera individualización de la pena en Francia, véase SAILLES, R., *L'individualisation de la peine. Etude de criminalité sociale* (première édition de 1898), réédition du Reynald Ottenhof, Paris, 2001, pp. 57-75, y LE POITTEVIN, A., «L'individualisation de la peine...», s.p., en <http://ledroitcriminel.free.fr>: «La théorie dite néo-classique que nous avons déjà annoncée, appréciant que, par suite de causes diverses, les hommes ne jouissent pas tous d'un égal libre arbitre ou n'ont pas toujours la plénitude de la libre volonté, concluait —au sujet de cette proportionnalité— qu'à des degrés variables de responsabilité devaient donc correspondre des degrés variables de la peine: «Si la force de résistance au mal est susceptible de plus ou de moins, d'après l'état psychologique de l'individu, d'après surtout l'état de son cerveau et de sa santé, il faut que la peine reflète toute cette mesure exacte de l'état subjectif. La mesure de la peine doit être réglée d'après la mesure de la responsabilité...» (Sailles, ouvrage précité). La sanction se proportionne (s'individualise) à la liberté morale contenue dans l'acte réprimé».

do en toda Europa, y también en los Estados Unidos de América, dando origen al nacimiento de una nueva forma de castigar en la Edad contemporánea.

La ley de 28 de abril de 1832 distinguía específicamente las circunstancias atenuantes («*circonstances atténuantes*») de las causas de inimputabilidad o excusas absolutorias («*causes de non-imputabilité ou faits justificatifs*»), que simplemente eximían al delincuente de su responsabilidad penal. Partiendo del reconocimiento de dicha responsabilidad, su función era simplemente permitir al juez modificar el rigor de la pena cuando la consideraba excesiva para el caso en particular: «Il résulte incontestablement de l'esprit et des travaux préparatoires de la réforme de 1832, que le législateur, en conférant au juge le droit d'accorder les circonstances atténuantes, a voulu lui permettre de corriger, en quelque sorte, la loi criminelle, lorsque les peines qu'elle édicte lui paraîtraient trop sévères. Ainsi, l'institution des circonstances atténuantes, telles qu'elles sont organisées dans notre droit actuel, ne tend a rien moins qu'a faire participer le juge à l'œuvre législative, en ce qui concerne la fixation de la peine. Les tribunaux correctionnels et le jury peuvent donc accorder le bénéfice des circonstances atténuantes pour la seule raison que la peine légale leur semble trop rigoureuse»⁷¹.

La doctrina francesa vinculó la aplicación de las circunstancias atenuantes que reconocía la ley de 28 de abril de 1832 al desarrollo del artículo 463 del Código Penal de 1801, no modificado, que como antes hemos dicho era el que permitía de manera más genérica el uso de tales circunstancias. No obstante, las mismas quedaron sin catalogar o clasificar en una lista cerrada. Por el contrario, según la propia expresión de la ley de 1832, las circunstancias atenuantes de la responsabilidad se consideraron «*indéfinissables et illimitées*», dejando a la discrecionalidad del juez su reconocimiento, a diferencia de lo sucedido en otros ordenamientos jurídicos como el español (aunque éste admitiera la analogía para su aplicación).

En consecuencia, uno sólo puede conocer las principales circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal que se aplicaron en Francia a partir de la ley de 1832 atendiendo a la jurisprudencia, siendo las más frecuentes, según Garçon, la falta de antecedentes del culpable, la mala educación recibida, su edad, su arrepentimiento, el móvil o motivo de su acción, las pasiones que le llevaron a delinquir, la influencia sobre su comportamiento de un posible cómplice, su extrema pobreza, la ignorancia de ley, la poca importancia de los daños causados o su reparación, el hecho de que el delito quedara frustrado, o la falta de premeditación⁷².

Con todo, aún no había llegado la verdadera época de la individualización judicial de la pena⁷³. La individualización basada en la responsabilidad del

⁷¹ GARÇON, E., *Code pénal annoté*, 1.º ed. París, 1901, en el comentario al artículo 463, párr. 21.

⁷² GARÇON, E., *Code pénal annoté*, 1.º ed. París, 1901, en el comentario al artículo 463, párr. 20.

⁷³ MERLÉ, R., «Confrontación del Derecho penal clásico con la defensa social», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 21 (1968), p. 159: «La escuela neoclásica del siglo pasado ha puesto las cosas a punto en lo que concierne a la relatividad de la libertad humana. Ha llamado la atención sobre la responsabilidad atenuada y sobre la diversidad de las responsabilidades propias a cada delincuente. Y gracias a las penas flexibles, a las circunstancias atenuantes o agravantes, el juez recibió el poder de imponer a cada delincuente una penitencia justamente sufi-

delincuente tenía el inconveniente de obligar a discernir a los jueces sobre el estado moral o subjetivo de cada autor, lo cual resultaba a todas luces muy difícil de probar. Además, este criterio era prácticamente imposible de aplicar en el caso de los reincidentes o delincuentes habituales, de los que se presumía un carácter incorregible y un alma destinada al mal, y también era incompatible con los delitos castigados directamente con penas de muerte o perpetuas por su especial gravedad. Otro defecto de aplicación de esta teoría, señalado por Sailles, era por ejemplo el caso de la responsabilidad de los delincuentes embriagados o con una capacidad de discernimiento limitada.

Habrá que esperar a finales del siglo XIX para que nuevas escuelas penales permitieran el verdadero desarrollo de la individualización judicial de la pena, negando la teoría del libre arbitrio e imponiendo un nuevo determinismo en la consideración de los actos criminales. Para Sailles, fue clave en este sentido el desarrollo de la Escuela positivista o antropológica italiana, que revolucionó su tiempo considerando el crimen una patología o deficiencia biológica; la *Terza Scuola* italiana, que trataba de conciliar los postulados clásicos con el determinismo positivista; y especialmente la Escuela italiana de la defensa social, que consideraba el delito el resultado de las circunstancias sociales, vinculando su castigo a la «temeridad» del mismo («*l'individualisation fondée sur la témibilité*»); aunque también se refirió brevemente en su obra a los llamados «alienistas» ingleses, que consideraban el crimen una especie de anormalidad mental, o incluso a la Escuela sociológica o político-criminal alemana⁷⁴.

En el efervescente debate que se planteaba a finales del siglo XIX entre todas estas escuelas penales (a las que habría que añadir la alemana «*Besserungstheorie*» o teoría del mejoramiento o de la enmienda de Karl Röeder, y el posterior desarrollo de la Escuela correccionalista española), Sailles se decantó especialmente por las que ponían el acento en la defensa social. No en vano, la primera edición de su obra, «*L'individualisation de la peine. Etude de criminalité sociale*» (1898), iba precedida de un prefacio del influyente sociólogo francés Gabriel Tarde, considerado el máximo exponente de la Escuela sociológica del crimen en Francia⁷⁵.

Sin embargo, a la hora de definir los criterios básicos de la individualización penal, Sailles trató de buscar un punto de inflexión para conciliar la teoría neoclásica de la responsabilidad del delincuente con las nuevas teorías de carácter determinista, y especialmente con las relacionadas con la defensa social. Para él, la responsabilidad era la base de la penalidad, pero no su medida. Junto a las circunstancias que podían alterar el grado de responsabilidad del delincuente, había que atender además a otras relacionadas con condicio-

ciente para compensar su culpabilidad. La escuela neoclásica devolvió a Temis sus balanzas, sus pesos y sus medidas, pero no pudo, pese a todo, desatar la venda que, por los siglos de los siglos, oculta a sus miradas la personalidad del delincuente. A despecho del movimiento positivista y del desarrollo posterior de los estudios criminológicos, es esta imagen de la Justicia penal la que esta estampada en los códigos que nos rigen y que todos están de acuerdo en criticar».

⁷⁴ SAILLES, R., *L'individualisation de la peine...*, pp. 76 y ss.

⁷⁵ TARDE, G., *La Criminalité Comparée*, París, 1886.

nantes externos del delito, y especialmente con la defensa social o seguridad pública:

«Si donc on envisage ainsi la peine dans son but, en considérant l'avenir, et en vue de la réalisation de son but, il faut, cela va de soi, que cette peine soit adaptée à la nature de celui qu'elle va frapper. Si le criminel n'est pas un perversi à fond, il faut que la peine ne contribue pas à le pervertir davantage; il faut qu'au besoin elle le relève et l'aide à se réhabiliter; et si le criminel est un incorrigible, il faut que la peine soit contre lui, et au profit de la société, une mesure de défense et de préservation radicales. Cette adaptation de la peine à l'individu, c'est ce qu'on appelle aujourd'hui l'individualisation de la peine.»⁷⁶

A partir de este punto, el padre de la individualización penal en Francia, Raymond Sailles, realizaba en su obra una extensa propuesta de la misma, distinguiendo entre la primigenia individualización legal (naturaleza y escala de penas señaladas en la ley para cada delito), la individualización judicial que correspondía al juez o jurado dentro de unos máximos y unos mínimos en atención a las circunstancias del delito, en pleno desarrollo teórico; y la más novedosa individualización administrativa o penitenciaria que comenzaba también a desarrollarse en el tránsito al siglo xx, con propuestas tan interesantes como el sistema penitenciario progresivo inglés (y también el español, aunque a él no se refiriera específicamente Sailles), o las primeras propuestas de aplicación de la libertad condicional.

Estas ideas fueron especialmente difundidas en Francia por «*l'École de la défense sociale nouvelle*», que se formó a mediados del siglo xx tras la publicación de la principal obra de Marc Ancel⁷⁷, seguidor de Sailles, permitiendo consolidar en el país vecino tanto la individualización judicial, en manos de los jueces y todavía relativa a la prevención general o defensa social; como la individualización penitenciaria de la pena, relacionada de forma mucho más directa con la prevención individual, es decir, con la capacidad de corrección o enmienda del delincuente en las prisiones⁷⁸.

Pero esta cuestión, que aquí queda simplemente apuntada a modo de epílogo para el caso francés, escapa del objeto de estudio de este trabajo, que, como se advirtió al comienzo del mismo, pretende ser un análisis comparado sólo de la individualización judicial de la pena que se acometió en los primeros Códigos penales decimonónicos de Francia (los de 1791, 1795 y 1810) y España (de 1822 y 1848), tratando de avalar o desmitificar la influencia que en este tema en concreto ejerció la codificación penal francesa en la española. Pasemos, pues, ya a analizar el caso español.

⁷⁶ Cita de Sailles utilizada para definir «*l'individualisation moderne*» por LE POITTEVIN, A., «L'individualisation de la peine...», s.p., en <http://ledroitcriminel.free.fr>.

⁷⁷ ANCEL, M., *La défense sociale nouvelle*, París, 1954.

⁷⁸ Sobre esta cuestión, véase MERLÉ, R., «Confrontación del Derecho penal clásico...», pp. 161-166.

IV. LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1822

Aunque no se puede desdeñar la influencia de los «*philosophes*» franceses, los postulados ideológicos que defendieron los juristas españoles en el tránsito entre el Antiguo Régimen y el nuevo régimen liberal, fueron menos radicales o extremos que los allí se llegaron a plasmar en los primeros textos surgidos del efervescente ambiente revolucionario.

En líneas generales, y coincidiendo con Clara Álvarez Alonso, «la ilustración jurídica española quedó perfectamente perfilada en torno a tres tópicos: el antirromanismo, el discurso del método y el derecho natural, todos ellos relacionados con el omnipresente código»⁷⁹. Pero la importante apuesta que se hizo ya en la España absolutista de finales del siglo XVIII por la positivización del derecho penal en un código (manifestada en varios intentos frustrados), no acarrearó un reconocimiento estricto del principio de legalidad penal por parte de los propios autores que defendían la necesidad del mismo. Sus propuestas de objetivación y sedimentación de las leyes penales desde la soberanía del rey, no eran incompatibles con la reivindicación de los nuevos principios de humanidad, proporcionalidad y utilidad de las penas, así como con la defensa de la tradición jurídica o respeto al pasado, que debía ser tenido en cuenta para la fijación de los nuevos delitos y sus sanciones.

De tal manera, salvo quizá el Conde de Floridablanca, quien ya advirtiera en 1788 sobre la peligrosidad de la «arbitrariedad en la función de las penas», otros autores como Pedro Rodríguez de Campomanes, Juan Pablo Forner, Valentín de Foronda, y especialmente Manuel de Lardizábal y Uribe, aceptaron explícita o implícitamente en sus obras la interpretación judicial en la aplicación de las penas⁸⁰.

De todos ellos, nos detendremos fundamentalmente en Manuel de Lardizábal, que, como es sabido, sería quien que ejerciera una mayor influencia en la posterior redacción del Código Penal de 1822⁸¹. Considerado el principal introductor en España de las ideas de los filósofos franceses, y principalmente de Beccaria⁸², su afán por tratar de articular estas ideas con la soberanía del rey y

⁷⁹ ÁLVAREZ ALONSO, C., «¿Neoclásicos o prerrománticos?...», p. 101. Para avalar la postura española en torno al principio de legalidad a finales del siglo XVIII, la autora también hace un interesante estudio entre las páginas 102 y 109 de la obra de Juan Francisco de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de la justicia* (1.º ed., 1769), 2.ª ed., 2 tomos, Madrid, Imp. E. Aguado, 1829.

⁸⁰ Sobre esta cuestión, véase ÁLVAREZ ALONSO, C., «¿Neoclásicos o prerrománticos?...», pp. 111 y 117-127.

⁸¹ RIVACOBA, M., *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fé, 1964, p. 93, ANTÓN ONECA, J., *Historia del Código penal de 1822*, en el ADP, 1965, p. 78, ANTÓN ONECA, J., *El derecho penal de la Ilustración y don Manuel de Lardizábal*, en *Revista de Estudios penitenciarios*, 174 (1966), p. 603, o TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, p. 103.

⁸² LARDIZÁBAL Y URIBE, M. de, *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, 1782 (aquí citaré la edición facsimilar hecha en

con la propia tradición jurídica española, le condujo a divergir en este punto concreto con ellos. Su reconocimiento de algunas de las leyes antiguas o propias de la tradición jurídica española, así como el convencimiento de que la ley penal no sería capaz de abarcar la casuística o las peculiares circunstancias de cada hecho delictivo, le llevaron a admitir, frente a Beccaria, la necesidad de la interpretación judicial en la aplicación del derecho penal.

Para Lardizábal, las leyes penales manifestaban un interés general del legislador, pero no podía prever al detalle todas las modalidades posibles de los delitos. Por ese motivo, para las cuestiones específicas de la comisión de cada delito debía permitirse al juez «consultar el espíritu de la ley», aunque sin confundir nunca esta interpretación con la arbitrariedad⁸³: «Los inconvenientes en contra que justamente declama –decía Lardizábal refiriéndose a Beccaria– (...) no provienen de consultar el espíritu de la ley, sino del arbitrio voluntario y no regulado de los jueces»⁸⁴.

Lardizábal también disenta del marqués italiano en que la única medida de la pena fuera el daño causado a la víctima y a la sociedad, ya que esta afirmación no tenía en cuenta la moralidad de las acciones humanas ni la intención de los actos⁸⁵. Junto a esos dos elementos, que sin duda eran imprescindibles, en su opinión también debían tenerse en cuenta otros elementos o «circunstancias del delito» como «la deliberación y conocimiento del delincuente, el mal ejemplo que causa el delito, los impulsos o causas que estimulan a delinquir, el tiempo, el lugar, la reincidencia, el modo e instrumentos con que se cometió el delito, la persona del delincuente y del ofendido, las cuales circunstancias juntas con el daño hecho a la sociedad o a los particulares, constituyen la verdadera medida y naturaleza de los delitos»⁸⁶.

Por último, hemos de advertir que Lardizábal mostró asimismo un especial interés por el tema penitenciario, completamente olvidado en el ideario de Beccaria⁸⁷, y junto a una adecuada reforma de las cárceles y de los presidios o arsenales⁸⁸, apostó también en su obra por unas novedosas prisiones o «casas de correc-

México, 1982), aunque junto a él también introdujeron estas ideas hombres como Joseph Marcos Gutiérrez en su *Práctica Criminal de España*, Madrid, 1804, o Senén Vilanova y Mañés en su *Materia criminal forense o Tratado universal teórico-práctico de los delitos y delinquentes en género y especie*, Madrid, 1807.

⁸³ LARDIZÁBAL, M. de, *Discurso sobre las penas...*, p. 35: «Triunfa la libertad, dice el Presidente Montesquieu, quando las leyes criminales sacan las penas que imponen de la naturaleza particular de cada delito, porque entonces cesa todo arbitrio, y la pena no se deriva de la voluntad, ó del capricho del legislador, sino de la naturaleza de la misma cosa, y así no es el hombre el que hace violencia al hombre, quando se le castigo, sino sus mismas acciones: reflexiones que había hecho Cicerón mucho tiempo antes».

⁸⁴ LARDIZÁBAL, M. de, *Discurso sobre las penas...*, p. 76.

⁸⁵ LARDIZÁBAL, M. de, *Discurso sobre las penas...*, pp. 104-151.

⁸⁶ LARDIZÁBAL, M. de, *Discurso sobre las penas...*, pp. 89 y ss.

⁸⁷ BUENO ARÚS, F., «Los fines de la pena y la pena de prisión en Beccaria y en la política criminal española contemporánea», en *Cuadernos de Política criminal*, n.º 8 (1989), pp. 301-312. Salillas llegó a decir que en este tema, olvidado por Beccaria pero fundamental en Lardizábal, la influencia del penalista español fue «determinante» para la evolución penitenciaria. Véase SALILLAS, R., *Evolución penitenciaria en España* (Madrid, 1918, edic. facs. Pamplona, 1999, vol.1, p. 151.

⁸⁸ LARDIZÁBAL, M. de, *Discurso sobre las penas...*, p. 198-218.

ción» donde las penas debían ser aplicadas individualizándolas al máximo en atención a cada delincuente, y procurando lograr la justa proporcionalidad de cada pena en relación con el reo para evitar que la condena pudiera serle perjudicial⁸⁹.

Estas ideas de Lardizábal influyeron sin duda en los redactores del primer Código Penal español de 1822, en el que también se reconocen las influencias directas de otros autores como Montesquieu, Voltaire, Beccaria, Bentham, Bexon o Filangieri, entre otros. Por lo que respecta a la influencia del Código Penal francés de 1810, fue reconocida asimismo por la propia comisión redactora («la Comisión confiesa ingenuamente que ha tomado muchas cosas del Código francés»), pero negando a continuación que éste hubiese sido el único modelo seguido⁹⁰. De hecho, el alcance del texto francés en el español dio lugar a una larga polémica en Cortes porque, aunque ciertamente su contenido se conocía y fue seguido en determinados puntos⁹¹, los miembros de la comisión redactora quisieron evitar a toda costa ser tildados de afrancesados⁹².

Existen, en consecuencia, semejanzas y diferencias entre ambos textos; aunque podemos afirmar que en el terreno concreto de la individualización de la pena, el texto español fue mucho más allá que el texto francés. Probablemente porque en este punto se hicieron notar más las ideas del utilitarismo penal de Bentham, para algunos la influencia más reconocible del Código penal de 1822⁹³, el propio Manuel de Lardizábal, o el italiano Caetano Filangieri,

⁸⁹ LARDIZÁBAL, M. de, *Discurso sobre las penas...*, p. 198: «En los arsenales y presidios no puede haber mas diferencia, que la del mayor ó menor tiempo; pero la qualidad y esencia de la pena siempre es la misma, y todos los condenados a ella son reducidos indistintamente á la misma condición infame y vil, lo que debe borrar de sus ánimos toda idea de honradez y de probidad: por lo qual es imposible, que estas penas puedan ser proporcionadas á todo género de delitos, de donde provienen sin duda los malos efectos que causan. En las casas de corrección, cuyo único objeto debe ser este, pueden establecerse varios trabajos, castigos y correcciones en bastante número para aplicar a cada uno el remedio y la pena que le sea mas proporcionada, y de esta suerte se conseguirá sin duda la corrección de muchos, que hoy se pierden por defecto de las penas».

⁹⁰ José M.^a Calatrava en el Diario de Sesiones de Cortes Extraordinarias (en adelante, DSCE), n.º 60, 23-11-1821, p. 924.

⁹¹ La importante influencia del texto francés en el español fue reconocida además por autores como PALENCIA, P. C., *Observaciones sobre el Código Penal*, Santiago, 1822, p. 40, GARCÍA GOYENA, F., *Código criminal español, según las leyes vigentes, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, Tomo I, Madrid, 1843, p. 12, GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Examen histórico del Derecho penal*, Madrid, 1866, p. 245, o PACHECO, J. F., *Código penal concordado y comentado*, Tomo I, Madrid, 1956, p. 54.

⁹² CASABÓ RUIZ, J. R., *El Código penal de 1822. Tesis doctoral inédita*, Valencia 1968, p. 119, ZAFFARONI, E. Raúl, «La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 42 (1989), p. 538, y SILVA FORNÉ, D., «La Codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 7 (2001), p. 268.

⁹³ Sobre la influencia de Bentham en España, SILVELA, L., *Bentham en España, Memoria de ingreso de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1894, y más recientemente RODRÍGUEZ GIL, M., *Jeremy Bentham... su recepción en España*, en su edición de los *Tratados de legislación civil y penal*, Madrid, 1981, pp. 8-10, o MIRANDA, M. J., *Bentham en España*, en *El ojo del poder: El panóptico*, Madrid, 1989, pp. 129 y ss.

cuya obra fue traducida por segunda vez al español en 1821, gozando de una amplísima difusión en nuestro país⁹⁴.

Al igual que Bentham y Lardizábal, Filangieri se mostraba mucho más abierto a la graduación judicial de las penas, que debían fijarse a tenor de las circunstancias o elementos de cada delito, y apostó por las novedosas penas privativas de libertad como aquellas que mejor podían dar respuesta al nuevo orden jurídico-social⁹⁵. Una de las principales ventajas que a su juicio ofrecían estas penas era precisamente que podían graduarse o hacerse proporcionales a los delitos, «ya por la diversidad de su duración, y ya por la variedad que encuentra por lo tocante al modo y á la intensidad»⁹⁶.

El gran reto de los legisladores españoles fue conciliar estas ideas con el principio iusracionalista de la legalidad penal, que se reconoció en el artículo 3 del Código español de 1822 con una literalidad muy similar a la del Código francés de 1810: «A ningún delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetración».

Esta contradicción entre «el principio de legalidad y su materialización efectiva», es decir, entre la lucha contra el arbitrio judicial propia del pensamiento clásico, y la necesidad al mismo tiempo de dejar un cierto margen de interpretación a los jueces para la graduación e individualización de la pena en cada caso concreto, se convertiría, a juicio de Bartolomé Clavero, en una de las constantes de la primera codificación penal española, no siendo plenamente superada, como en el caso francés, hasta el desarrollo de las nuevas escuelas penales de la segunda mitad del siglo XIX⁹⁷.

La controversia se evidencia especialmente en los debates parlamentarios que precedieron a la aprobación del Código, y en particular en aquellos en los que se discutieron los artículos relativos al «modo de graduar los delitos, y aplicar y dividir las penas» según las «circunstancias que los agravan o disminuyen» (Capítulo 4.º del Título Preliminar, arts. 101 al 115). En ellos, tanto los informes de las principales instituciones del país, de los que daba cuenta el diputado Calatrava al inicio de cada discusión, como los diputados opinantes, utilizaron constantemente el recurso a la arbitrariedad judicial para oponerse, o avalar cuando se rechazaba ésta, la necesidad de los artículos propuestos.

Así, por ejemplo, si instituciones como el Colegio de abogados de Madrid, el Ateneo español, la Universidad de Salamanca, la Audiencia de Granada o el Colegio de Cádiz, y los diputados La Llave o Cepero, se oponían a los primeros artículos de graduación de la pena por los jueces porque «el legislador debe dictar la ley de modo que en cuanto sea posible quede cerrada la puerta a la arbitrariedad»⁹⁸; el propio diputado Calatrava, encargado de presentar el pro-

⁹⁴ LALINDE ABADÍA, J., «El eco de Filangieri en España», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 4 (1984), pp. 480 y ss.

⁹⁵ FILANGIERI, C., *Ciencia de la legislación ilustrada con comentarios de Benjamin Constant*, Tercera edición revista, corregida y comentada, París, 1836, tomo VI, pp. 89-90.

⁹⁶ FILANGIERI, C., *Ciencia de la legislación ilustrada...*, tomo VI, pp. 90-91.

⁹⁷ CLAVERO, B., *Los derechos y los jueces*, Madrid, Civitas, 1988, pp. 52 y 60 y ss.

⁹⁸ El diputado Cepero en DSCE, n.º 96, 30-12-1821, p. 1545. Véase, en general, el debate sobre los cuatro primeros artículos del Capítulo IV del Título Preliminar en el DSCE, n.º 96, 30-12-1821, pp. 1541-1552.

yecto por parte de la Comisión, señalaba que la mayor regulación que se hacía en el texto español del modo de graduar los delitos era, precisamente, lo que daba seguridad a la ley frente al arbitrio permitido en el Código francés de 1810 (en el que sólo establecía la regla del *máximum* y el *mínimum*, sin precisar modos de aplicación ni circunstancias específicas):

«La Comisión cree que ha puesto todos los límites posibles á aquel prudente arbitrio que es indispensable dejar á los jueces para la aplicación de las penas. No hay más que atender al método que se sigue en el Código francés y en otros, y se verá cuán notable es la diferencia á favor del nuestro. En el Código francés no se admite esta graduación que la comisión propone. Hecha la calificación del delito por los jurados, se deja al arbitrio del juez el imponer la pena como le parezca dentro del *máximum* y *mínimum*. Esto sí que da lugar á la arbitrariedad.»⁹⁹

Como defendía el diputado Calatrava, finalmente del Código francés sólo se tomó el establecimiento del *máximum* y *mínimum* para la fijación de las penas; mientras que el primer Código español de 1822 abundó aún más en el modo de aplicación de estos límites a través de un sistema que reconocía tres grados:

Art. 101: «En los casos en que la ley imponga al delito pena corporal o no corporal, o pecuniaria de tiempo o cantidad indeterminada, y haya fijado solamente el *mínimo* y el *máximo*, los jueces de hecho deberán, cuando declaren el delito, declarar también su grado. Lo mismo harán los jueces de derecho en las causas esceptuadas. En cada uno de estos delitos habrá tres grados. El primero ó el mas grave de todos; el segundo o el de inferior gravedad; y el tercero o el menos grave de todos. Para la calificación del grado atenderán los jueces de hecho á la mayor o menor gravedad, y al mayor ó menor número de las circunstancias que agraven o disminuyan el delito, conforme á la disposición respectiva de la ley y á los artículos 106 y 107».

Art. 102: «Al delito en primer grado se aplicará el *máximo* de la pena señalada en la ley, pudiendo el juez de derecho disminuirlo hasta una sexta parte menos del total. Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del *mínimo* y *máximo* señalados por la ley, pudiendo el juez de derecho aumentar o disminuir el término medio hasta una sexta parte del *máximo*. Al delito en tercer grado se aplicará el *mínimo*, ó se aumentará este hasta una sexta parte mas del *máximo* señalado en la ley; dejándose este arbitrio al prudente juicio de los jueces de derecho, segun la mayor o menor gravedad que resulte».

Otra diferencia sustancial con respecto al Código francés de 1810, fue que si aquel sólo introdujo un embrionario reconocimiento de las circunstancias atenuantes, sin desarrollarlas o definirlas en ningún caso, el Código español dedicó un capítulo completo a regular tanto el modo de graduar, aplicar y divi-

⁹⁹ El diputado Calatrava en DSCE, n.º 96, 30-12-1821, p. 1541.

dir las penas¹⁰⁰, como las principales circunstancias agravantes o atenuantes que debían tenerse en cuenta para ello. Éstas quedaron enumeradas en los artículos 106 y 107:

«Art. 106. En todo delito ó culpa para la graduación expresada en los dos primeros artículos se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que espese la ley en los casos respectivos, las siguientes: Primera: el mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden ó escándalo que cause el delito. Segunda: la mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de los delitos. Tercera: la mayor malicia, premeditación y sangre fría con que se haya cometido la acción; la mayor osadía, imprudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla. Cuarta: la mayor instrucción o dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó con las personas contra quienes delinquire. Quinta: el mayor número de personas que concurran al delito. Sesta: el cometerle con armas ó en sedición, tumulto ó conmoción popular, ó en incendio, naufragio ú otra calamidad ó conflicto. Sétima: la mayor publicidad ó autoridad del sitio del delito, ó la mayor solemnidad del acto en que se cometa. Octava: la superioridad del reo con respecto á otro á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó le seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello. Novena: en todos los delitos contra las personas, serán circunstancias agravantes contra el reo la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, indefensión, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.»

«Art. 107. Del mismo modo y para el propio fin se tendrán por circunstancias que disminuyan el grado del delito, además de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes: Primera: la corta edad del delincuente, y su falta de talento ó de instrucción. Segunda: la indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la ligereza o el arrebato de una pasión que hayan influido en el delito. Tercera: el haberse cometido éste por amenazas ó seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparse. Cuarta: el ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente, ó haber hecho este servicios importantes al Estado. Quinta: el arrepentimiento manifestado con sinceridad inmediatamente después de cometido el delito, procurando voluntariamente su autor impedir ó remediar el daño causado por él, ó socorrer ó desagraviar al ofendido. Sesta: el presentarse voluntariamente á las autoridades después de cometido el delito, ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.»

Aunque algunas eran más novedosas, la mayoría de estas circunstancias se tomaban de la propia tradición jurídica española¹⁰¹. En cuanto a su conte-

¹⁰⁰ Atiéndase también a los artículos 103, 104 y 105. Art. 105: «Por lo relativo á las partes de una pena que consista en cantidad o tiempo determinado con mínimo y máximo, se graduarán aquellas contando su término inferior por el mínimo de la principal, y el superior por el máximo, como por ejemplo: si se impusiere la cuarta parte á la mitad de una pena de cuatro á ocho años de reclusión, será dicha parte de uno á cuatro años».

¹⁰¹ SAINZ GUERRA, J., *La evolución del derecho penal en España*, Jaén, 2004, pp. 148-179.

nido, podemos distinguir las que afectaban específicamente al modo de comisión del delito (el realizado con un mayor número de medios, por un grupo de personas, con armas, en sedición o tumulto, en incendio, naufragio u otra calamidad, o en lugar público o acto especialmente solemne); las relativas a las circunstancias personales del delincuente (edad, sexo, dignidad, instrucción o indigencia); las que hacían referencia a la responsabilidad moral del mismo de cara a la expiación de su culpa (malicia, premeditación, superioridad, debilidad, indefensión, amor, amistad, gratitud, ligereza, arrebatos de una pasión, amenazas o seducciones, buena conducta o falta de antecedentes, arrepentimiento o entrega voluntaria a las autoridades); y aquellas que, en respuesta al utilitarismo penal y la idea de la prevención, hacían mayor hincapié en la defensa de «la salud pública» o el «bien común» (el mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden o escándalo que cause el delito, o la mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos).

De todas ellas, sólo dieron lugar a un mayor debate en Cortes algunas de las relativas a la responsabilidad moral del delincuente, como la embriaguez, la malicia, la violencia, o la mayor instrucción o premeditación, que finalmente se dejaron al criterio de los jueces «porque ¿cómo es posible hacer un Código que penetre en todos los escondrijos y repliegues del corazón humano?»¹⁰²; y también una de las circunstancias propias del pensamiento utilitarista clásico y ajena a la tradición jurídica española, la necesidad social de escarmientos, que para instituciones como el Colegio de Abogados de Madrid o la Universidad de Salamanca, y diputados como el señor Echeverría, dejaba demasiado margen de arbitrariedad a los jueces: «Está fuera de toda duda que ni los jueces de hecho ni los de derecho deben graduar las circunstancias, que en nada influyen en la malicia y culpabilidad del delito, sino que como causas exteriores, solo sirven de estímulo para cometerlo con más frecuencia, según suele suceder en los años estériles y miserables, cuando hay algún descuido en la policía, ó la pena con que se le castiga no guarda la debida proporción con el daño que causa á la sociedad; mas todo esto debe graduarlo el Poder legislativo y no el poder judicial»¹⁰³.

A pesar de ello, todas las circunstancias propuestas resultaron finalmente aprobadas en beneficio de la sociedad y de una recta administración de justicia¹⁰⁴. Incluso se aprobó un artículo 109 (el 111 en el proyecto) que, también frente a las críticas de algunas instituciones y diputados por arbitrario¹⁰⁵, permitía que los jueces de hecho pudieran aplicar otras circunstancias no recogidas expresamente en el Código por analogía o semejanza: «Cuando alguna culpa o delito de los comprendidos en este código resultare con circunstancias que no estén espresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que á juicio

¹⁰² El diputado Vadillo en DSCE, n.º 96, 30-12-1821, p. 1551.

¹⁰³ El diputado Echeverría en DSCE, n.º 96, 30-12-1821, p. 1548.

¹⁰⁴ El debate en torno a todas las circunstancias del delito previstas en el proyecto puede consultarse en el DSCE, n.º 96, 30-12-1821, pp. 1548-1552, y en el DSCE, n.º 97, 31-12-1821, pp. 1560-1561.

¹⁰⁵ DSCE, n.º 97, 31-12-1821, p. 1562.

de los jueces de hecho tengan una perfecta semejanza y analogía con otras de las literalmente espresadas, podrá el juez aplicar la pena de estas si no tuviere motivo fundado de duda para consultar al superior competente. La propia regla se observará en cuanto á las circunstancias que favorezcan al procesado»¹⁰⁶.

Tan extensa regulación se acometía en España, como ya se ha dicho, dos años antes de que una primera reforma del Código francés de 1810 permitiera el reconocimiento de circunstancias atenuantes en determinados delitos (ley de 25 de junio de 1824), y diez años antes de que se promulgara en Francia la paradigmática ley de 28 de abril de 1832, que abría definitivamente el campo de la individualización judicial de la pena. Debemos concluir, en consecuencia, que fueron otras las influencias y las sensibilidades que se impusieron en este tema concreto en el texto español; aunque, como advirtiera Calatrava, la mayor regulación del modo de aplicar las penas en España, y de las circunstancias del delito, no debía entenderse necesariamente como un brindis a la arbitrariedad del juez, sino más bien todo lo contrario, como un intento de mayor celo o control en la determinación de la pena.

Con todo, la escala general de penas, con sus máximos, mínimos, grados y circunstancias, resultaba muy confusa y difícil de llevar a la práctica, tal y como criticara el propio Bentham del Código penal de 1822, que en su opinión no había sabido recoger sus ideas¹⁰⁷. Algunos diputados en Cortes ya habían advertido, en este sentido, que el texto español también se había distanciado mucho del Código francés al proponer su clasificación de delitos y penas, especialmente en lo relativo a las penas de reclusión o arresto correccional, hasta entonces desconocidas en España y difíciles de ejecutar sin los medios ni las instituciones adecuadas¹⁰⁸. La escasa vigencia del Código de 1822 nos impide, sin embargo, alcanzar mayores conclusiones con respecto a esta cuestión, pues los jueces apenas tuvieron ocasión de atender a sus disposiciones¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Por lo demás, los artículos 108 y 110-115, que también resultaron aprobados en el mismo capítulo, terminaron de fijar el modo de aplicación de las penas en casos dudosos limitando la tan criticada arbitrariedad del juez.

¹⁰⁷ *Cartas de Jeremías Bentham al Sr. Conde de Toreno, sobre el proyecto de Código penal presentado a las Cortes*, Madrid, 1821, cartas 2.^a y 3.^a citadas ampliamente por SALILLAS, R., *Evolución penitenciaria en España* (Madrid, 1918), edic. facsimilar en Pamplona, 1999, tomo 2, pp. 265 y ss.

¹⁰⁸ DSCE, n.º 60, 23-11-1821, pp. 920-931, DSCE, n.º 61, 24-11-1821, p. 938, o DSCE, n.º 70, 4-12-1821, p. 1109.

¹⁰⁹ ALONSO Y ALONSO, J. M., «De la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822», en *Revista de Estudios penitenciarios*, n.º 11 (1946), pp. 2-15, FIESTAS LOZA, A., «Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822», en *Revista de Historia del Derecho*, 1-2 (1977-1978), CASABO RUIZ, J. R., «La aplicación del Código penal de 1822», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fasc. II, 1979, pp. 333-344, BERMEJO CABRERO, J. L. «Sobre la entrada en vigor del Código Penal de 1822», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 66 (1996), pp. 967-972, o BENITO FRAILE, E. de, «Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código Penal de 1822», en *Foro. Nueva época*, n.º /2008, pp. 41-68.

V. LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1848

La derogación del Código penal español de 1822 por las fuerzas absolutistas que restablecieron la Monarquía de Fernando VII el 1 de octubre de 1823, supuso el regreso de las leyes criminales del Antiguo Régimen y de la arbitrariedad judicial. El arbitrio de los jueces se acusó especialmente en este tiempo frente a la confusión que suponía enfrentarse en la práctica a un derecho penal compuesto por leyes arcaicas junto a otras normas modernas de desarrollo, y por la necesidad de adaptar las penas obsoletas o más crueles de la legislación a la nueva sensibilidad social¹¹⁰.

De hecho, aunque formalmente siguieran vigentes las penas recogidas en la Novísima Recopilación o las Partidas, la incorporación a ellas de leyes como la pragmática de 1771 que consolidó en España la pena de presidios, permitió que en este tiempo se fuera desarrollando el primer régimen penitenciario español a través de normas como de la Ordenanza General de Presidios de 1834; mientras que el propio monarca promovía la formación de un Código criminal que pusiera fin al caos legislativo y a la tan criticada arbitrariedad de los jueces en materia penal¹¹¹.

Esta realidad no fue posible, sin embargo, hasta la consolidación del Estado liberal de Derecho tras la muerte del rey en 1833, con la formación de un nuevo gobierno de carácter moderado que en 1843 constituyó a tal fin una Comisión General de Códigos. De ella surgiría finalmente el Código Penal de 1848, que podría clasificarse entre los códigos de segunda generación, o códigos «clásicos», redactados en Europa a mediados del siglo XIX¹¹².

En este tiempo, los postulados de la Escuela neoclásica, representada fundamentalmente en Francia por Pellegrino Rossi, llegaron a España con la primera traducción de su obra realizada por Cayetano Cortés en 1839¹¹³, e influyeron poderosamente en el principal penalista español de la época, Joaquín Francisco Pacheco, que se encargó de difundir ampliamente en nuestro país a Rossi y a otros representantes del neoclasicismo francés como Coussin, Broglie o Guizot.

Frente al anterior predominio de la Escuela clásica de Beccaria, Bentham o Lardizábal, Florencio García Goyena también coadyuvó a la divulgación de esta nueva corriente neoclásica en nuestro país¹¹⁴. Sin embargo, la figura de Joaquín Francisco Pacheco ha resultado mucho más reconocida, no sólo por

¹¹⁰ BARÓ PAZOS, J., «El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)», en *Anuario de Historia del Derecho español*, n.º 3 (2013), pp. 105-138.

¹¹¹ CASABO RUIZ, J. R., *El proyecto de Código criminal de 1830. Estudio preliminar y edición*, Murcia, 1978, y *El proyecto de Código criminal de 1831 de Sainz de Andino. Estudio preliminar y edición*, Murcia, 1978.

¹¹² MARTINAGE, R., *Histoire du droit pénal en Europe*, Paris, 1998, pp. 75-85.

¹¹³ CORTÉS, C., *Tratado de Derecho penal*, traducción de la obra francesa de Pellegrino Rossi (París, 1829), Madrid, 1839.

¹¹⁴ GARCÍA GOYENA, F., *Código criminal español según las leyes y práctica vigentes, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, Madrid, 1843.

esta labor, sino porque a partir de los principios de la Escuela neoclásica francesa elaboró una doctrina propia que, por primera vez, aportó una cierta originalidad a la ciencia jurídica penal en España ¹¹⁵.

Pacheco tomó de Rossi la concepción del delito según la cual todos los hombres están obligados a seguir un orden moral de cuya infracción nacía éste, y la pena no era sino la remuneración del mal (mal por mal) determinada de forma proporcional por un juez para la realización de la justicia absoluta. Pero en la doctrina de Pacheco, este retribucionismo moral cobró mucha mayor importancia que en la propia obra de Rossi, y la realización de la justicia absoluta se convirtió en el fin principal de la pena, recuperándose el valor retributivo de la expiación ¹¹⁶, junto a la prevención general o utilidad pública de la misma.

La doctrina retribucionista de Pacheco fue defendida en una serie de importantes lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid, entre 1839 y 1840, que sirvieron para ir modulando la opinión pública española en un clima político de carácter moderado y una sociedad «ávida» de iniciarse finalmente en los problemas de la ciencia penal ¹¹⁷. A partir de este momento, Pacheco se convertiría en uno de los principales referentes para la elaboración del nuevo Código Penal de 1848, de cuya comisión redactora formó parte junto a Manuel Seijas Lozano ¹¹⁸.

En el terreno de las penas o sanciones, el retribucionismo penal de Pacheco, también llamado «sistema de moralidad» ¹¹⁹, se puso de manifiesto especialmente en la pluralidad o abundancia de las mismas, pensadas para adecuarse individualmente a las necesidades de cada delincuente. El propio Seijas Lozano anticipaba esta idea al presentar el proyecto de Código ante la Comisión General de Codificación en octubre de 1844: «La escala de aquellas (las penas) que ha aprobado ya la Comisión, es inmensa (...) Así también se consigue economizar la de muerte, proporcionando la imposición de otras que puedan producir

¹¹⁵ DORADO MONTERO, P., *De Criminología y Penología*, Madrid, 1906, pp. 136-137, SERRANO GÓMEZ, A., *Introducción a la ciencia del Derecho Penal*, Madrid, 1981, p. 125, TOMÁS Y VALIENTE, F., «Joaquín Francisco Pacheco y la Codificación penal», en *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989, pp. 39-79, o más recientemente IÑESTA PASTOR, E., *El Código Penal español de 1848*, Valencia, 2011, pp. 266-273.

¹¹⁶ TELLEZ AGUILERA, A., *Estudio preliminar a El Código Penal concordado y comentado de Joaquín Francisco Pacheco*, edic. Madrid, 2000, p. 24.

¹¹⁷ Sus palabras fueron publicadas en la obra PACHECO, J. F., *Estudios de derecho penal*, 1.ª edic. Madrid, 1842. Sobre la importancia de estas lecciones, véase GUTIÉRREZ, B., *Examen histórico...*, p. 454, LASTRES, F., *Estudios penitenciarios*, Madrid, 1887, p. 16, GIBERT, R., *Ciencia jurídica española*, Granada, 1983, p. 39, o más recientemente TELLEZ AGUILERA, A., *Estudio preliminar a El Código Penal...*, pp. 24-25.

¹¹⁸ De hecho, tradicionalmente se ha atribuido a Pacheco la paternidad de dicho texto, aún a costa de relegar a un segundo plano al verdadero autor, Manuel Seijas Lozano. Resumiendo esta polémica cuestión historiográfica, véase ANTÓN ONECA, J., «El Código penal de 1848 y D. Juan Francisco Pacheco», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 8 (1965), pp. 473-495, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.ª D. del M., *La codificación penal en España: Los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, 2004, pp. 49-57, o IÑESTA PASTOR, E., *El Código Penal español de 1848*, Valencia, 2011, pp. 255-262.

¹¹⁹ Por ejemplo, el diputado Gómez de la Serna en DSC, n.º 1, 13-03-1848, p. 1748: «Yo no he defendido el sistema de moralidad absoluta como base única del sistema penal. Creo que es necesario respetar el sistema de moralidad, pero unido con el sistema utilitario».

una reforma en el carácter y costumbres del delincuente, reforma de que la sociedad debe sacar grandes ventajas. Este sistema es filantrópico y social a la vez, el mejor que puede servir de base para una legislación penal»¹²⁰.

Las penas se dividieron así en penas aflictivas, correccionales o leves¹²¹, siendo las primeras: muerte, cadena perpetua, reclusión perpetua, relegación perpetua, extrañamiento perpetuo, cadena temporal, reclusión temporal, relegación temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor, prisión mayor, confinamiento mayor, inhabilitación (absoluta perpetua, especial perpetua, temporal absoluta o especial temporal), presidio menor, prisión menor y confinamiento menor. Por su parte, dentro de las penas llamadas «correccionales» estaban las de presidio correccional, prisión correccional, destierro, sujeción a la vigilancia de la autoridad, reprensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, y arresto mayor; y eran consideradas penas leves el arresto menor y la represión privada. Además había penas comunes a todas ellas (la multa y la caución), y penas accesorias como la argolla, degradación, interdicción civil, pérdida de los instrumentos y efectos del delito, resarcimiento de los gastos del juicio y pago de las costas procesales.

Para todas estas penas se fijaron los tradicionales límites máximos y mínimos, determinándose, además, un exhaustivo régimen de aplicación a través de un extenso articulado en el que, aunque se reconocieron circunstancias atenuantes y agravantes, su utilización efectiva por parte del juez se hacía depender de normas muy estrictas que apenas le dejaban margen de disposición¹²². Para poder aumentar o disminuir una pena, éstas se graduaron entre sí a través de un complejo sistema de penas paralelas en cuatro escalas que, en atención a las numerosas disposiciones del Código, conseguía que el juez pudiera determinar la pena de forma casi matemática; procedimiento éste que se dio en llamar de «aritmética» o «métrica» penal, y que en la práctica permitió nuevamente el desplazamiento desde el arbitrio judicial, denunciado por algunos autores del anterior Código de 1822, al principio de legalidad.

La renovada importancia del principio de la legalidad penal en este Código, se puso de manifiesto asimismo en la cuidada redacción del artículo 2 que lo reconocía, a propuesta del diputado Luzuriaga, y al que en la reforma de 1850 se añadió un último párrafo especialmente significativo¹²³:

«Art. 2. No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

¹²⁰ Actas de la Comisión General de Codificación sobre Código Penal, sesión del 2-10-1844, en LASO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española. 5. Codificación penal*, 2 vols., Ministerio de Justicia, 1970, vol. II, p. 464.

¹²¹ El primer debate sobre la clasificación de las penas del proyecto se produce en la sesión del 7-11-1844, y puede consultarse en Actas de la Comisión General de Codificación sobre Código Penal, LASO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española...*, vol. II, pp. 581-582.

¹²² Todo el título III del libro I, desde al artículo 49 al 114, se dedicó a la regulación de la clasificación, aplicación, graduación y ejecución de las penas. Las escalas graduales entre ellas se recogen específicamente en el artículo 79.

¹²³ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.^a D. del M., *La codificación penal en España...*, pp. 103-104.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asisten para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.»

Para Seijas Lozano y los demás redactores del Código, así como para comentaristas del mismo como el propio Pacheco, Castejón o Vizmanos, esta es la clave del Código de 1848, que para asegurar el principio de legalidad frente al arbitrio de los jueces se inspiró fundamentalmente en el Código criminal de Brasil de 1830, el cual estableció un estricto régimen de aplicación de las penas (similar al que hemos descrito en el caso español), y un detallado reconocimiento de las circunstancias atenuantes y agravantes, excluyendo en lo posible la libre determinación de las mismas por parte de los jueces¹²⁴.

Seijas Lozano declaraba que frente a modelos que, como el francés, permitían un amplio arbitrio judicial a través del reconocimiento genérico de circunstancias atenuantes sin especificarlas, el Código de Brasil era en este punto más perfecto. En el mismo sentido se pronunciaron otros diputados como Vila, Álvarez Martínez, García Goyena o Luzuriaga¹²⁵, que se encargó de la redacción de los artículos relativos a las circunstancias del delito en el proyecto original: «Las circunstancias agravantes y atenuantes tienen más bien relación con el individuo que con el hecho, y por regla de analogía deberán colocarse al hablar de los infractores. Mas también se refieren muchas veces a los hechos y de aquí el que yo las haya colocado en el título que trata de las infracciones. Por lo demás yo creo que mi método es más sencillo y que esta circunstancia es indispensable en los Códigos, porque de ella resultan inmensas ventajas. El Código de Brasil, cuyo volumen es la tercera parte menor que el de los demás de Europa, ha seguido este sistema y es el más perfecto de cuantos se conocen»¹²⁶.

En consecuencia, el número de circunstancias atenuantes y agravantes reconocidas en los artículos 9 y 10 del Código de 1848 aumentó de forma muy significativa con respecto al código anterior:

«Art. 9. Son circunstancias atenuantes: 1.º Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. 2.º La de ser el culpable menor

¹²⁴ BRAVO LIRA, B., «Bicentenario del Código penal de Austria. Su proyección desde el Danubio a Filipinas», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de Valparaíso*, Chile, n.º 26 (2004), pp. 140-145.

¹²⁵ En general, el debate sobre las circunstancias atenuantes y agravantes del proyecto, puede consultarse en Actas de la Comisión General de Codificación sobre Código Penal, sesiones del 18-10-1844 y del 19-10-1844, en LASO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española...*, vol. II, pp. 524-526 y pp. 527- 531, respectivamente.

¹²⁶ Actas de la Comisión General de Codificación sobre Código Penal, sesión del 2-10-1844, en LASO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española...*, vol. II, p. 467.

de 18 años. 3.º La de no haber tenido el delincuente intención de causar todo el mal que produjo. 4.º La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza por parte del ofendido. 5.º La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos o afines en los mismos grados. 6.º La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito. Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó más, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto. 7.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación. 8.º Y últimamente, cualquier otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.»

«Art. 10. Son circunstancias agravantes: 1.º Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o afín en los mismos grados del ofensor. 2.º Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traición o sobre seguro. 3.º Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa. 4.º Ejecutarlo por medio de inundación, incendio ó veneno. 5.º Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución. 6.º Obrar con premeditación conocida. 7.º Emplear astucia, fraude ó disfraz. 8.º Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa. 9.º Abusar de confianza. 10.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable. 11.º Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro. 12.º Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añaden la ignominia á los efectos propios del hecho. 13.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ó otra calamidad ó desgracia. 14.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad. 15.º Ejecutarlo de noche o en despoblado. Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según la naturaleza y accidentes del delito. 16.º Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública. 17.º Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual o mayor pena. 18.º Ser reincidente de delito de la misma especie. 19.º Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones. 20.º Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no hay provocado el suceso. 21.º Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado. 22.º Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos. 23.º Y últimamente, cualquier otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.»

Como vemos, ambos artículos terminaban con la misma cláusula genérica que permitía al juez el recurso a la analogía para la aplicación de circunstancias no previstas expresamente en la ley. El redactor original de estos artículos en el proyecto del Código, Luzuriaga, lo justificaba de la siguiente manera: «En la sesión anterior vi con gusto que todos reconocían la imposibilidad de determinar las circunstancias agravantes o atenuantes de los delitos; porque para determinarlos sería necesario hacer un largo análisis de todos los actos humanos, y de la moralidad que puede haber tanto en éstos como en el agente; por eso sin duda el Código francés no determina esas circunstancias y aunque es cierto que, según han dicho los publicistas, el no ponerlas es porque el jurado las suple, esto es para mí un paralogismo, porque el jurado no tiene más inteligencia, ni más medios de hacer el análisis, que pudiera hacer un tribunal cualquiera. El

Código de Brasil empeñado en ordenarlo todo artísticamente dispone que cuando concorra tal circunstancia se señale tal pena; pero ¿quién ha dicho a aquellos legisladores que no se les haya olvidado alguna circunstancia? (...)»¹²⁷.

Esta técnica intermedia, que por un lado trataba de constreñir las circunstancias del delito en la letra de la ley, y por otro permitía la analogía para que los jueces pudieran reconocer otras circunstancias «de igual entidad» a las anteriores, fue la solución adoptada en nuestro país con el fin de conciliar la seguridad jurídica y el principio de legalidad con una justa distribución de penas, controlando en lo posible el tan desacreditado arbitrio de los jueces¹²⁸.

Pero no todos estaban de acuerdo en que el arbitrio judicial fuera pernicioso o dañino para la sociedad. Frente a quienes veían en la figura del juez heredada del Antiguo Régimen a un indolente o un inconstante, desconocedor de las leyes, abrumado por la responsabilidad de su oficio, servidor del poder, y poco coherente en sus decisiones; también hubo voces que defendieron su libertad de juicio como el único medio de luchar contra los abusos o la tiranía de la ley. En uno de los últimos debates que se produjo sobre la cuestión de la arbitrariedad judicial antes de la aprobación definitiva del Código¹²⁹, concretamente en la sesión del 13 de marzo de 1848, se pronunciaron en este sentido los diputados José Alonso Ruiz Canalejas o José Corzo, en cuya opinión «es una verdad inconcusa que no hay ninguna legislación peor ni más tiránica que la que trata de apurar todos los grados de los delitos para ajustarles con una exactitud geométrica las respectivas penas»¹³⁰.

A pesar de ello, el Código de 1848 quedó aprobado con los límites de aplicación de la pena que se han señalado más arriba, prevaleciendo el automatismo del juez o el sistema de «aritmética» o «métrica» penal, que como decía José Corzo permitía ajustar las penas a los delitos con una exactitud casi geométrica. Para superar este estadio en el modo de determinación y aplicación de las penas en España, habrá que esperar, al igual que en el caso francés y de otros países del entorno europeo, al desarrollo de las nuevas escuelas penales que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, comenzaron a apostar seriamente por la individualización judicial de la pena en atención a la figura del delincuente, como la Escuela positivista o antropológica italiana, la *Terza Scuola* italiana, la Escuela sociológica del crimen francesa, la Escuela político-criminal alemana, o la Escuela del mejoramiento o de la enmienda alemana.

¹²⁷ Actas de la Comisión General de Codificación sobre Código Penal, sesión del 19-10-1844, en LASO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española...*, vol. II, p. 529.

¹²⁸ En este sentido, se expresaba CÁRDENAS, F. de, «Comentarios y Observaciones sobre los artículos del Código penal que tratan de las circunstancias atenuantes», en *El Derecho moderno. Revista de Jurisprudencia y Administración*, Madrid, t. VI (1849), pp. 3-33, cfr. IÑESTA PASTOR, E., *El Código Penal español de 1848...*, p. 458.

¹²⁹ Sobre el largo y tortuoso camino que se siguió para la aprobación de este Código en las Cortes, véase LASO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española...*, vol. I, pp. 251-315, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.^a D. del M., *La codificación penal...*, pp. 59-74, o IÑESTA PASTOR, E., *El Código Penal español de 1848...*, pp. 100-220.

¹³⁰ Intervención del diputado José Corzo en el DSC, n.º 1, 13-03-1848, p. 1756.

Ahora bien, si en Francia se impusieron sobre todo las corrientes sociológicas o de defensa social, en España fue especialmente la teoría de la enmienda alemana o «*Besserungstheorie*», desarrollada por Karl Röeder a partir del racionalismo armónico de Karl Christian Friedrich Krause¹³¹, la que alcanzaría una mayor repercusión doctrinal, dando lugar a la llamada Escuela correccionalista española. La teoría de la enmienda alemana proponía como único fin de la pena la corrección moral del delincuente, ya que consideraba el delito una determinación defectuosa de su voluntad. Se trataba de aplicar una especie de tratamiento a la enfermedad social que suponía el delito, y para ello la corrección moral, la transformación interna de los criminales, debía ser considerado el único fin posible de la pena¹³².

Estas ideas fueron acogidas con mayor o menor fidelidad por la Escuela correccionalista española¹³³, representada fundamentalmente por Félix de Aramburu, Luis Silvela, Pedro Dorado Montero o Concepción Arenal, que introdujeron el fin correctivo como uno de los principales fines de la pena, aunque dotaron a la doctrina de un mayor eclecticismo¹³⁴. A pesar de sus diferencias o matices, todos ellos proponían la necesidad de penas individualizadas y modulables para poder alcanzar la finalidad correctiva del delincuente, dejando un mayor margen de arbitrio judicial para su determinación, incluso a través de propuestas tan novedosas como la sentencia indeterminada o la libertad condicional. A partir de sus propuestas comenzaría a alcanzarse una nueva fase en la individualización judicial y penitenciaria de la pena en nuestro país¹³⁵. Pero ese, como dijimos, es ya otro tema.

¹³¹ RÖEDER, K., *Estudios sobre Derecho penal y sistemas penitenciarios. Fundamento jurídico de la pena correccional*, traducc. de Vicente Romero y Girón, Madrid, 1875, y *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, traducido por Francisco Giner de los Ríos, 3.ª edición Madrid, 1876. Sobre su figura se pronunció también GINER DE LOS RÍOS, F., «Carlos Roeder», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1880, pp. 140 y ss.

¹³² BUENO ARÚS, F., «Los fines de la pena y la pena de prisión en Beccaria y en la política criminal española contemporánea», en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 38 (1989), p. 302, RIVACOBA Y RIVACOBA, M., *El correccionalismo penal*, Córdoba (Argentina), 1989, pp. 20-22, y BRUZZUNE, G. A., *El principio de culpabilidad penal: una aproximación desde el krausismo*, Buenos Aires, 2005.

¹³³ ANTÓN ONECA, J., «La teoría de la pena en los correccionalistas españoles» (1960), en *Obras*, tomo I, Buenos Aires, 2000, pp. 157-170, LANDROVE DIAZ, G., *El correccionalismo de Concepción Arenal*, Madrid, 1969, p. 13 y SILVA MELERO, V., «En torno a la escuela penal española», en el *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, n.º (1954), pp. 439-450.

¹³⁴ Sobre el eclecticismo u otras influencias de la Escuela correccionalista española, ANTÓN ONECA, J., *La utopía penal de Dorado Montero*, Salamanca, 1951, p. 37, ANTÓN ONECA, J., «La teoría de la pena en los correccionalistas españoles» (1960), en *Obras*, tomo I, Buenos Aires, 2000, p. 169, UREÑA SMENJAUD, R., *Antigua filiación de la moderna teoría correccionalista y origen de la ciencia jurídico-penal: discurso leído en el solemne acto de la apertura del curso académico de 1881 a 1882 en la Universidad Literaria de Oviedo*, Oviedo, 1881; SALILLAS, R., «Inspiradores de doña Concepción Arenal» (1920), en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 200-203 (1973); o más recientemente VÁZQUEZ ROMERO, J. M., *Tradicionalistas y moderados ante la difusión de la filosofía krausista en España*, Madrid, 1998, y GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española*, Edisofer, Madrid, 2006.

¹³⁵ CLAVERO, B., *Los derechos y los jueces*, Madrid, 1988, pp. 60 y ss., o MARTÍN, S., «Penalística y penalistas españoles a la luz del principio de legalidad (1874-1944)», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n.º 6 (2007), tomo I, pp. 503-609.

VII. CONCLUSIONES

La consolidación del imperio de la ley que se anhelaba en los orígenes de la Codificación liberal europea frente a los desmanes judiciales del Antiguo Régimen, fue difícil de conciliar en el campo penal con la libertad o arbitrio del juez para dictar sus sentencias. Si en materia civil podía resultar más sencillo categorizar los casos para subsumirlos en la letra de la ley, pronto se hizo evidente que ningún delito se producía en las mismas condiciones, ni ningún delincuente actuaba impulsado por las mismas motivaciones o circunstancias, por lo que se hacía mucho más complejo elaborar tipos penales abstractos castigados con penas exactamente iguales.

Por eso, frente a los primeros Códigos revolucionarios franceses de 1791 y 1795, en los que se impuso el principio de legalidad de forma absolutamente estricta, a partir del mucho más pragmático Código Penal napoleónico de 1810, comenzó a reconocerse un cierto margen de discrecionalidad al juez para la determinación de las penas, dándose comienzo a una primera época de individualización judicial de la pena.

Las influencias o razones que llevaron a ella son, sin embargo, bastante heterogéneas o complejas. En un primer momento, el utilitarismo penal de Bentham y el desarrollo del derecho penitenciario, fueron sin duda elementos determinantes tanto en Francia como en España, junto a las quejas del propio aparato judicial y la ciudadanía ante las notorias injusticias que se derivaron de la aplicación estricta de la ley penal.

Pero, mientras que en el Código penal francés de 1810 se optó por el establecimiento de unos límites máximo y mínimo, y un embrionario reconocimiento de las circunstancias atenuantes para algunos delitos, sin especificarlos en ningún caso; en el primer Código penal español de 1822, en parte por influencia benthamiana, pero también de nuestra propia tradición histórico-jurídica, y de las doctrinas más templadas de penalistas como Filangieri o Lardizábal, se realizó una regulación mucho más exhaustiva de la forma de graduar las penas dentro de sus límites máximos y mínimos, estableciéndose tres grados para cada una de ellas, y una detallada enumeración de las circunstancias atenuantes y agravantes, que permitía además el recurso a la analogía o semejanza por parte del juez. Con ello trataba de conciliarse el principio de legalidad o la seguridad jurídica con la necesidad de dejar un cierto margen de interpretación a los jueces para adaptar la pena a cada caso concreto.

Dos años después de la promulgación de este Código español de 1822, de vida tan efímera, Francia ampliaba el reconocimiento de circunstancias atenuantes en determinados delitos a través de una ley de 1824; aunque sería su ley de 28 de abril de 1832 la que consolidaría definitivamente la individualización judicial de la pena mediante la extensión a todo tipo de delitos de las circunstancias atenuantes en función del grado de responsabilidad del delincuente.

La influencia más reconocible en esta ley francesa de 1832, es la de la Escuela neoclásica de Pellegrino Rossi, Ortolan, Garraud, Coussin, Broglie o Guizot, desarrollada en la época del liberalismo doctrinario o moderado. Con ella se recuperó la finalidad expiatoria de la pena o la idea de la justicia moral,

y se defendió la necesidad de castigar a cada delincuente en atención a su responsabilidad moral o fuerza de resistencia al mal.

Los postulados de la Escuela neoclásica francesa llegaron a España en las décadas de los treinta y cuarenta del siglo XIX, a través de figuras como Cayetano Cortés, Florencio García Goyena, y especialmente Joaquín Francisco Pacheco, que dotó al pensamiento de cierta originalidad, haciendo un mayor hincapié en el retribucionismo moral, e influyendo poderosamente en la redacción del segundo Código penal español de 1848.

Ahora bien, frente al sistema francés, que dejaba la individualización de la pena en manos del juez a través de un genérico reconocimiento de las circunstancias del delito; el retribucionismo o «sistema de moralidad» español, se plasmó en el Código de 1848 mediante una regulación aún más detallada o exhaustiva que la del código anterior de los modos de graduación de la pena, fijándose pormenorizadamente la forma, grados y circunstancias (que se ampliaron) a través de las cuales el juez podía fijar las mismas dentro de sus límites máximos y mínimos. Tan cerrado quedó el sistema, que los propios autores contemporáneos acuciaron para él la denominación de sistema de «métrica» o «aritmética penal», por cuanto de lo que se trataba era de ajustar las penas a los delitos con una exactitud casi geométrica a través de la aplicación de la ley. La función del juez quedaba reducida de nuevo al automatismo, apartándole de cualquier resquicio de interpretación de la norma.

Desde este contexto, en la segunda mitad del siglo XIX se acometería una nueva fase de individualización judicial de la pena, que tendría su punto de partida en el desarrollo de las nuevas escuelas penales que empezaron a poner un mayor acento en la figura del delincuente (el positivismo y sus ramificaciones, la *terza scuola*, las escuelas sociológicas o de defensa social, la escuela político-criminal, la escuela de la enmienda o la escuela correccionalista, entre otras). Aunque todas fueron conocidas y gozaron de un mayor o menor desarrollo en cada lugar de Europa, su influencia fue diferente en cada uno de los países objeto de estudio, pudiendo decirse que si en Francia se impuso sobre todo la corriente sociológica, en España despuntaría una particular doctrina correccionalista que, en última instancia, consolidaría el desarrollo de los nuevos sistemas de individualización judicial y penitenciaria de la pena.

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ
Universidad de Jaén

Los albores de la suprema jurisdicción castrense franquista

RESUMEN

La suprema jurisdicción militar en las zonas controladas por los sublevados tras el alzamiento del 18 de julio de 1936 fue ejercida por la Junta de Defensa Nacional, integrada exclusivamente por mandos militares, de conformidad a lo dispuesto en un decreto promulgado a las pocas semanas de su constitución. Con esta medida, la Junta pretendió desmarcarse de la composición mixta de la Sala de Justicia del Tribunal Supremo, competente en las zonas controladas por la República. Pero el rápido aumento del protagonismo de Franco provocó que pronto entrase en declive la citada Junta, lo que se tradujo en un vacío en el ejercicio de la suprema jurisdicción militar. Situación de incertidumbre que perduró durante escasamente tres semanas, en la medida que Franco promulgó un decreto el 24 de octubre por el que se constituía el llamado Alto Tribunal de Justicia Militar y que funcionó hasta su sustitución por el Consejo Supremo de Justicia Militar, meses después de finalizada la Guerra Civil.

PALABRAS CLAVE

Jurisdicción Castrense, Guerra Civil, Estado franquista.

ABSTRACT

The supreme military jurisdiction in areas controlled by the rebels after the uprising of July 18, 1936 was held by the National Defense Council, composed exclusively of military officers in accordance with the provisions of a decree issued a few weeks of its constitution. With this measure, the Board sought to distance himself from the mixed composition of Courtroom of the Supreme Court jurisdiction in areas controlled by the

Republic. But the rapidly increasing role of Franco caused declining soon enter the said Board, which resulted in a gap in the exercise of the supreme military court. Uncertainty which lasted barely three weeks to the extent that Franco issued a decree on 24 October by which constituted the so-called High Military Court and that worked until superseded by the Supreme Council of Military Justice, months after Civil War ended.

KEY WORDS

Military Jurisdiction, Civil War, Francoist state.

Recibido: 13 de febrero de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Introducción. II. El Alto Tribunal de Justicia Militar. II.1. Composición. II.2. Competencias. II.3. Funcionamiento. II.4. Desaparición. III. A modo de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Hasta el mes siguiente a la proclamación de la II República española, al frente de la jurisdicción militar en el Ejército y la Armada se encontraba el llamado Consejo Supremo de Guerra y Marina¹. Este órgano no podía ser considerado un tribunal, en sentido estricto, en la medida que los consejeros militares eran en él mucho más numerosos que los juristas, quienes, además, procedían siempre de los cuerpos jurídico-militares, lo que conllevaba que su vocación militar primase sobre su espíritu como juristas, sin olvidar su directa dependencia del Ministerio de la Guerra².

El punto de inflexión se produjo con la promulgación de un decreto-ley el 11 de mayo de 1931, elevado más tarde a la categoría de ley, con el que, en primer término, se redujo la jurisdicción castrense a los delitos esencialmente

¹ Artículo 65 del Código de Justicia Militar de 1890. Del mismo se han ocupado, entre otros, Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1998, pp. 34, 286 y 462; Leandro ÁLVAREZ REY, *Los Diputados por Andalucía de la Segunda República (1931-1939)*, Fundación Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2009, p. 517; José TORAL VÁZQUEZ, *Defensa del General Toral ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina*, Kessinger Publishing, 2010.

² En este sentido, el artículo 67 del Código de Justicia Militar de 1890 estableció que «el Consejo se compone de un presidente, dieciséis consejeros y dos fiscales. El presidente será capitán general del Ejército o teniente general; un consejero, teniente general; un almirante; seis generales de división; dos vicealmirantes; cuatro togados del Cuerpo Jurídico Militar; dos togados del Cuerpo Jurídico de la Armada; un fiscal militar, general de división y un fiscal togado, de igual categoría, del Cuerpo Jurídico Militar».

militares, por razón de la materia, desapareciendo la competencia en atención a la calidad de la persona o por el lugar de perpetración delictiva³. En segundo lugar, se privó a los capitanes generales de la posibilidad de intervenir como autoridad judicial en los asuntos reservados a las jurisdicciones de Guerra o Marina, facilitando, por el contrario, la participación del personal técnico⁴ y, en el aspecto que más nos interesa en esta sede, se disolvió el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al tiempo que se ordenaba la creación de una Sala de Justicia Militar, la 6.^a en el Tribunal Supremo⁵, que estaría compuesta íntegramente por seis juristas: dos magistrados del propio Tribunal Supremo, tres procedentes del Cuerpo jurídico del Ejército y uno de la Armada⁶.

En el decreto-ley se indicaba las atribuciones de la nueva Sala que, además de hacer propias las que había correspondido al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se consideraba competente para conocer de los recursos de apelación y casación que interpusieran los auditores contra los fallos de los Consejos de Guerra, de los recursos de revisión contra los fallos de la jurisdicción de Guerra o Marina y de los disentimientos entre el auditor y la autoridad militar en causas criminales o expedientes judiciales por faltas graves⁷.

Estos cambios fueron ratificados en la propia Constitución republicana, promulgada en diciembre de ese año de 1931. Concretamente, en su artículo 95 se indicaba que «la Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes», añadiendo que «la juris-

³ No obstante, mediante orden de 17 de junio de 1931 se aclaró que el decreto-ley de 11 de mayo, «en lo que afecta a la reducción de la competencia de la jurisdicción militar, no es de aplicación en la Zona de Protectorado de Marruecos, en la que, con excepción de los territorios de soberanía española, seguirán rigiendo en orden a competencia las disposiciones del Código de Justicia Militar y demás que estuvieran vigentes con anterioridad a la publicación del mencionado decreto-ley».

⁴ Artículo 4 del decreto-ley de 11 de mayo de 1931.

⁵ Artículo 5 del decreto-ley de 11 de mayo de 1931. El artículo 1 del decreto de 3 de julio de 1931 recordaba que la Sala de Justicia Militar, al formar parte orgánica del Tribunal Supremo, quedaba sometida a la vida disciplinaria del mismo y a las necesidades del servicio interpretadas por el presidente y la Sala de Gobierno. Al contenido de esta norma se refiere Mariano MONZÓN Y DE ARAGÓN, *Ayer y hoy de la Jurisdicción militar en España*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla, 2003, pp. 99 y 100.

⁶ Antonio GONZÁLEZ QUINTANA, «Justicia militar en la España republicana durante la Guerra Civil española (1936-1939)», *Justicia en Guerra* (jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil española: instituciones y fuentes documentales), Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, p. 174 subraya que «los Gobiernos republicanos de los primeros años se trazaron como objetivos básicos la profesionalización de la justicia militar, mediante la reducción de capacidad judicial a los mandos militares y la derogación del fuero militar». Sobre este mismo asunto, Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «La jurisdicción militar en la perspectiva histórica», *Revista española de Derecho militar*, núm. 56-57, julio-diciembre de 1990, enero-junio 1991, tomo I, p. 39. Este autor señala en p. 42 cuál fue el procedimiento de nombramientos de la referida Sala. «Los dos magistrados procedentes de la carrera judicial habían de ser nombrados de igual modo que los restantes magistrados del Tribunal Supremo; los tres procedentes del Cuerpo Jurídico del Ejército, por decreto refrendado por el Ministerio de Justicia a propuesta unipersonal del ministro de Guerra y el procedente del Cuerpo Jurídico de la Armada, lo sería de igual modo, corriendo la propuesta a cargo del ministro de Marina».

⁷ Artículo 5 del decreto-ley de 11 de mayo de 1931.

dicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados»⁸.

Como es fácilmente imaginable, los militares no acogieron de buen grado tales cambios, pues consideraron que con su creación quedaban despojados de uno de sus privilegios, por romperse la estrecha relación entre el mando y la jurisdicción militares.

Consecuencia de las continuas reivindicaciones de los oficiales, el 5 de junio de 1935 el ministro de la Guerra, José María Gil Robles, sometía a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley en el que reconocía que no podía mantenerse la exclusión absoluta de los militares, aún reconociendo que la aplicación de las leyes debía producirse por quienes «reúnan las mayores garantías». Por ello, se estimó oportuno que el mando militar pudiese volver a intervenir en la tramitación y aplicación de la justicia militar, con la única condición de que no se pusiesen en peligro las garantías técnicas de los procedimientos y la independencia de los auditores, con lo que, a su vez, se perseguía eliminar la separación entre las funciones de mando y de justicia, que perduró escasamente cuatro años⁹.

Fundamentalmente, la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo seguiría siendo competente para conocer de los disentimientos entre los informes o resoluciones de las autoridades militares y los auditores¹⁰, pero se estableció como novedad que, en todas las vistas que se celebrasen en la referida Sala de Justicia por delitos militares en segunda o única instancia o para resolver los disentimientos entre auditores y autoridades militares, debían asistir con voz y voto dos generales del Ejército y uno de la Armada en activo o primera reserva¹¹.

Aunque escape al objeto de nuestro estudio en las presentes líneas, hemos de apuntar que, tras el inicio de la Guerra Civil, se produjo una desaparición de la jurisdicción militar en las zonas sometidas al Gobierno republicano, ante la aparición de los tribunales populares, con sede en las diferentes capitales de provincia. De hecho, conocían de los delitos tipificados en el Código de Justicia Militar. Esta situación se mantuvo hasta que el Ministerio de la Guerra restableció mediante decreto de 16 de febrero de 1937 los tribunales militares, que pasaron a llamarse tribunales populares especiales de guerra, competentes sobre todos los delitos cometidos por militares¹².

⁸ Artículo 95 de la Constitución de 1931; MONZÓN Y DE ARAGÓN, *Ayer y hoy de la jurisdicción militar...*, cit., p. 102.

⁹ Exposición de motivos del proyecto de ley de 5 de junio de 1935 (Gaceta de Madrid, núm. 159 de 8 de junio de 1935).

¹⁰ Artículo 5 del proyecto de ley de 5 de junio de 1935.

¹¹ Artículo 6 del proyecto de ley de 5 de junio de 1935. También en artículo 5 de la ley de 17 de julio de 1935; artículo 9 del decreto de 12 de septiembre de 1935, para la aplicación de la referida ley. Amplios comentarios sobre estas normas realizó Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, «Justicia penal de Guerra Civil», *Ensayos de Derecho Procesal, Civil, Penal y Constitucional*, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944, p. 277. Más recientemente, FERNÁNDEZ SEGADO, «La jurisdicción militar...», cit., p. 50.

¹² Sobre este asunto existe una amplia bibliografía. Entre otros, podemos citar: Juan Antonio ALEJANDRE, *La Justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los tribunales de jurados*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1981. Del mismo autor, «Los

Por su parte, la suprema jurisdicción militar en las zonas controladas por los sublevados tras el alzamiento del 18 de julio iba a ser ejercida por la Junta de Defensa Nacional, integrada exclusivamente por mandos militares¹³, de conformidad a lo dispuesto en un decreto promulgado a las pocas semanas de su constitución. Además, no se puede obviar que, con esta medida, la Junta pretendió desmarcarse de la composición mixta de la Sala de Justicia del Tribunal Supremo, competente en las zonas controladas por la República¹⁴.

Pero el rápido aumento de protagonismo de Franco provocó que, simultáneamente, entrase el declive el papel de la Junta de Defensa Nacional. Hemos de recordar que el 21 de septiembre se convirtió en «generalísimo de las fuerzas nacionales de tierra, mar y aire y general jefe de los Ejércitos de operaciones»¹⁵, a raíz de la propuesta emitida por Orgaz y Kindelán y que fue aprobada con el beneplácito de la mayoría de los miembros de la Junta de Defensa Nacional¹⁶,

tribunales populares en España», *Historia 16*, año IX, núm. 101, septiembre de 1984; Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, «El poder judicial y los jueces en la guerra civil: aproximación histórica», *Justicia en Guerra...*, cit., p. 407 y ss; Víctor ALBA, «De los tribunales populares al tribunal especial», *Justicia en Guerra...*, cit., p. 223 y ss; Carmen BERMEJO MERINO, «Tribunal popular de Cartagena», *Justicia en Guerra...*, cit., p. 109 ss.; Francisco COBO ROMERO, «Los tribunales populares de Jaén», *Justicia en Guerra...*, cit., p. 127 ss.; Glicerio SÁNCHEZ RECIO, *Justicia y Guerra en España. Los tribunales populares (1936-1939)*, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, Diputación de Alicante, Alicante, 1991; GONZÁLEZ QUINTANA, «Justicia militar...», cit., pp. 177 ss.; FERNÁNDEZ SEGADO, «La jurisdicción militar...», cit., p. 52; Miguel Angel CHAMONCHO CANTUDO, *Los tribunales populares de Jaén durante la Guerra Civil*, Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 2004.

¹³ Decreto núm. 1 de la Junta de Defensa Nacional (B. O. J. D. N. núm. 1 de 25 de julio de 1936): «... Esta Junta queda integrada por los Excmos. Sres. Generales de División D. Miguel Cabanellas Ferrer, como Presidente de ella, y D. Andrés Saliquet Zumeta; los de brigada D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, D. Emilio Mola Vidal y D. Fidel Dávila Arrondo, y los coroneles del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Federico Montaner Canet y D. Fernando Moreno Calderón».

¹⁴ Artículo 6 del decreto núm. 79 de 31 de agosto de 1936 de la J. D. N.: «Los disentimientos que en procedimientos judiciales se produzcan entre las autoridades militares o navales y los auditores correspondientes o de unas u otros con los fallos pronunciados por los Consejos de Guerra, se resolverán por la Junta de Defensa Nacional, a la que se elevarán las actuaciones por conducto de los generales en Jefe del Ejército». Con contundencia, criticó este precepto ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 284: «Esta intervención del Ejecutivo, y de un Ejecutivo militar como lo era la Junta de Burgos, en asuntos de justicia, y para pronunciar en ellos la última palabra, constituye el más grave atentado contra la independencia judicial». Más recientemente, Joaquín GIL HONDUVILLA, «La sublevación de julio de 1936: proceso militar al general Romerales», *Historia actual online*, núm. 4 (2004), p. 102.

¹⁵ Numerosos autores se han referido a este hecho. Entre otros, Paul PRESTON, *Franco. Caudillo de España*, Grijalbo, Barcelona, 1994, p. 226; José Manuel RUANO DE LA FUENTE, *La Administración española en guerra*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 1997, p. 117; Jesús PALACIOS, *La España totalitaria. Las raíces del franquismo (1934-1946)*, Planeta, Barcelona, 1999, p. 67; Joan M.ª THOMAS I ANDREU, «La configuración del franquismo. El partido y las instituciones», *El primer franquismo (1936-1959)*, Glicerio Sánchez Recio (coordinador), Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 43.

¹⁶ KINDELÁN, *La verdad de mis relaciones con Franco*, Planeta, Barcelona, 1981, p. 29: «... Se pasó a votar el nombre de la persona que había de ser nombrada Generalísimo...pedí votar primero y lo hice a favor de Franco, adhiriéndose inmediatamente a mi voto Mola, Orgaz, Dávila y Queipo de Llano y sucesivamente los demás asistente salvo Cabanellas...».

pues el presidente del órgano mostró su más enérgica oposición a que se encomendara a Franco el mando supremo del Ejército¹⁷.

Sabedor de su posición de superioridad frente al resto de miembros, Franco consiguió que la Junta le concediese todos los poderes del nuevo Estado nacional, sin la más mínima limitación. Tal ansia de poder fue el germen de un preocupante conflicto con quienes le habían apoyado para que asumiera la Jefatura del Estado de forma provisional y que se consideraban legitimados para obligarle a revertir todas las atribuciones asignadas, cuando así lo estimasen oportuno, en la medida que para ellos Franco no pasó de ser un *primus inter pares* dentro de los generales¹⁸. El borrador del decreto, en el que se especificaba su mando político, lo dejaba bien claro: «la jerarquía del Generalísimo llevará anexa la función de Jefe del Estado, mientras dure la guerra»¹⁹.

Finalmente, en el texto definitivo del decreto se introdujo la expresión «Jefe del Gobierno del Estado», por la de «Jefe del Estado», lo que, según parece, se debió al interés de algunos de los miembros de la Junta de Defensa Nacional, encabezados por Cabanellas, de atenuar el poder otorgado a Franco²⁰ y que, además, permitiera la supervivencia orgánica de la propia Junta²¹.

Al margen de estas dudas interpretativas, lo verdaderamente reseñable es que Franco se hizo cargo de la Jefatura del Estado el 1 de octubre en la Capitanía General de Burgos, en una ceremonia en la que el presidente de la Junta de Defensa Nacional procedió a transmitirle los poderes. Sorprende que el general Cabanellas se refiriese a Franco en su intervención como Jefe del Estado y no como Jefe del Gobierno del Estado, lo que, como hemos indicado, no estaba en consonancia ni con sus abiertas reticencias personales, ni, lo más importante, con lo que tan sólo hacía unos días se había aprobado en el decreto de nombramiento. Textualmente dijo: «en nombre de la Junta de Defensa Nacional os entrego en absoluto todos los poderes del Estado. Estos poderes van a vuestra excelencia... con la seguridad de que cumplo, al transmitirlos, el deseo fervoroso del auténtico pueblo español»²².

¹⁷ Philippe NOURRY, *Francisco Franco. La conquista del poder*, Júcar, Madrid, 1976, p. 390 recoge estas interesantes palabras de Cabanellas: «No mide usted el alcance de lo que está a punto de hacer, quizá porque no conoce a Franco como pude conocerlo yo cuando estaba bajo mis órdenes en Marruecos. Créame, se le entrega usted a España, creará que le pertenece y no cederá el sitio a nadie, ni durante la guerra ni después. ¡Hasta que muera!».

¹⁸ Javier TUSELL, *La dictadura de Franco*, Madrid, 1996, p. 175.

¹⁹ Artículo 3 del borrador del referido decreto; KINDELÁN, *La verdad...*, cit., p. 30; RUANO DE LA FUENTE, *La Administración española...*, cit., p. 117.

²⁰ Así consta textualmente en el artículo 1 del Decreto núm. 138 de la Junta de Defensa Nacional (B. O. J. D. N. núm. 32): «En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Defensa Nacional se nombra Jefe del Gobierno del Estado español al Excmo. Sr. General de División D. Francisco Franco Bahamonde».

²¹ NOURRY, *Francisco Franco...*, cit., p. 391.

²² En diversos periódicos de la época se recogieron estas palabras. A modo de ejemplo: *El Avisador Numantino*, época 2.^a año LVIII, núm. 5.391 de 3 de octubre de 1936, p. 2; *Diario de Córdoba, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXVIII, núm. 30.548 de 3 de octubre de 1936, p. 1.

Por su parte, en su discurso de toma de posesión, Franco se comprometió a contar con los miembros de la Junta de Defensa Nacional: «Todos seguiréis a mi lado, ayudándome a salvar definitivamente a la patria»²³, aunque los hechos demostraron inmediatamente lo contrario.

Así, en uno de sus primeros discursos como máxima autoridad de la España nacional, Franco informó que entre los prioritarios objetivos que quería acometer se encontraba el dotar a la flamante Administración de técnicos, en vez de militares que pudieran acarrearle cierta merma en su supremacía, como ya le habían demostrado recientemente. Por tal motivo, se explica que el mismo día de su nombramiento ordenase la formación de una Junta Técnica, integrada por personas de reconocido prestigio profesional, con experiencia y de escasa significación política²⁴.

Hemos de subrayar que en su composición predominó la presencia de juristas y economistas. Sus siete vocales se colocaron al frente de otras tantas comisiones. Salvo Dávila, los anteriores miembros de la Junta de Defensa Nacional no participaron en la nueva Junta Técnica del Estado. Contrariamente a lo que Franco había prometido en su toma de posesión, aquella dejó de desempeñar papel alguno. Aunque se reunió el 2 de octubre y se le transmitió el mensaje de que seguiría funcionando bajo un nuevo nombre, Consejo Nacional de España, lo cierto es que esa fue su última reunión. Sus miembros jamás volvieron a ser convocados. A partir de entonces, quedaron alejados de cualquier influencia política y debieron contentarse con ocupar puestos de prestigio dentro del Ejército. Tal fue el caso de Mola, a quien se adjudicó el mando del Ejército del Norte. Queipo de Llano asumió el del Sur, que operaba en Andalucía, Badajoz y Marruecos. Finalmente, Cabanellas sufrió la represalia de Franco por todas sus reticencias, al recibir solamente el cargo simbólico de inspector del Ejército²⁵.

En lo atinente al tema que nos ocupa, hemos de plantear cómo se cubrió el vacío dejado por la Junta de Defensa Nacional en el ejercicio de la suprema jurisdicción militar. Situación de incertidumbre que perduró durante escasamente tres semanas, en la medida que Franco promulgó un decreto el 24 de octubre por el que se constituía el llamado Alto Tribunal de Justicia Militar²⁶ y que funcionó hasta su sustitución por el Consejo Supremo de Justicia Militar, meses después de finalizada la guerra civil²⁷.

²³ *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXVIII, núm. 30.548 de 3 de octubre de 1936.

²⁴ NOURRY, *Francisco Franco...*, cit., p. 394.

²⁵ PRESTON, *Franco...*, cit., p. 237.

²⁶ *Imperio: Diario de Zamora de Falange Española de las J. O. N. S.*, año I, núm. 5, 3 de noviembre de 1936, p. 2; *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, núm. 176, 4 de noviembre de 1936, p. 1; *Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres*, núm. 259, 9 de noviembre de 1936, p. 1.

²⁷ Juan Antonio ALEJANDRE, «La justicia penal», *La guerra civil de Historia 16*, 14 (1986), pp. 88-91; Manuel ORTIZ HERAS, *Violencia política en la II República y el primer franquismo*, Siglo Veintiuno de España Editores, S. A., Madrid, 1996, p. 368; José Manuel SABÍN RODRÍGUEZ, *La dictadura franquista (1936-1975)*, ediciones Akal, Madrid, 1997, p. 65; Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. I. Organización judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1998, p. 336; Eusebio GONZÁLEZ PADILLA, «La justicia militar en el primer franquismo», *Actas de las*

II. EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR

II.1 COMPOSICIÓN²⁸

Uno de los rasgos fundamentales en este aspecto fue que el tribunal no estuvo integrado exclusivamente por jueces de carrera, sino que se trató de un órgano mixto en el que actuaron los mandos militares junto a miembros pertenecientes a los cuerpos jurídicos del Ejército o de la Armada, con lo que, al menos en este aspecto, sí existía cierta similitud con lo que sucedió en la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo para la zona republicana, tras la reforma acometida en julio de 1935 y a la que líneas atrás hacíamos mención.

Otro dato sobre el que debemos hacer hincapié es que en los pocos juristas del Alto Tribunal, dado su origen, siempre prevaleció su formación militar y la rígida disciplina sobre el principio de independencia que en teoría ha de caracterizar al juez profesional, en cuanto eran sumisos servidores de los jefes de quienes dependían²⁹. Por esto, se ha llegado a sostener que el Alto Tribunal de Justicia Militar no merece, como ya sucedió con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la calificación de verdadero tribunal de justicia, en cuanto fue creado por el poder Ejecutivo, esto es, la máxima instancia de los sublevados contra la República.

A ello debe agregarse el dato nada irrelevante de que el número de juristas dentro del tribunal era muy inferior al de los militares, que se reservaron siempre la mayoría absoluta de los puestos y la presidencia del órgano³⁰.

Protagonismo del elemento castrense que no fue algo exclusivo de la jurisdicción militar superior. De hecho, el Ejército intervino activamente en la gestación del nuevo Estado franquista, al menos durante los primeros años. Circunstancia que viene explicada por el papel que desplegó en la función represiva, lo que para los sublevados se presentó como una de sus metas prioritarias. Por todo, la jurisdicción militar se transformó en la auténtica jurisdicción ordinaria³¹.

*jornadas Sociedad y política almeriense durante el régimen de Franco, celebradas en la UNED durante los días 8 al 12 de abril de 2002 y coordinadas por Manuel Gutiérrez Navas y José Rivera Menéndez, 2003, p. 156; José Ramón URQUIJO GOITIA, Gobiernos y ministros españoles en la Edad Contemporánea, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2008, p. 520. Por orden de 27 de mayo de 1939 («BOE» de 30 de mayo de 1939) se ordenó, una vez finalizada la guerra civil, que el tribunal trasladara su sede desde Valladolid hasta la capital de España. Al mismo también alude MONZÓN Y DE ARAGÓN, *Ayer y hoy de la jurisdicción militar...*, cit., p. 117.*

²⁸ Artículo 2 del Decreto núm. 42 de 24 de octubre de 1936 («BOE» núm. 18 de 1 de noviembre de 1936).

²⁹ Sobre este asunto hemos de señalar que el personal del Cuerpo Jurídico Militar era seleccionado por oposición entre los licenciados en Derecho, contando con siete categorías: teniente auditor de 3.^a de 2.^a y de 1.^a auditor de brigada, de división y general, y consejero togado, asimiladas a los empleos de teniente a general de división. Mediante una ley de 12 de septiembre de 1932 se eliminó a los integrantes del cuerpo la consideración de militares, pero la misma fue devuelta con la ley de 17 de julio de 1935.

³⁰ ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 278.

³¹ Ignacio ARENILLAS DE CHAVES, *El proceso de Besteiro*, Revista de Occidente, Madrid, 1976, p. 300; Juan Antonio ALEJANDRE: «La justicia penal», *Historia 16*, núm. 14, Madrid, 1984, p. 90.

Centrándonos en el objeto de nuestro estudio, hemos de indicar que el Alto Tribunal de Justicia Militar estuvo integrado por un presidente de la categoría de teniente general o general de división³² y cuatro vocales, dos oficiales generales del Ejército, uno de la Marina de Guerra y un vocal auditor³³ de los cuerpos jurídico militar o de la Armada³⁴, dependiendo de la jurisdicción de donde procediesen los autos, actuando como secretario-relator un teniente auditor de primera³⁵. Por tanto, sólo uno de los cinco miembros que lo integraban tenía que ser jurista, por lo que dudosamente podían acometer con eficacia el ejercicio del cúmulo de competencias propias del ámbito del Derecho que a continuación pasamos a indicar³⁶.

Transcurridos algunos días desde su constitución, se procedió a designar al personal auxiliar, que estaría integrado por un oficial de cualquier Arma o Cuer-

³² El primer presidente fue Francisco Gómez-Jordana Souza, teniente general del Ejército en situación de reserva. Decreto núm. 43 de 24 de octubre de 1936 («BOE» núm. 18 de 1 de noviembre de 1936). Su biografía puede conocerse por Carlos DE ARCE, *Los generales de Franco. Los hombres que hicieron posible la España de Franco*, Mitre, Barcelona, 1984, pp. 269 a 271. En el mes de junio, mediante decreto núm. 295 del día 5 («BOE» núm. 230 de 7 de junio), fue sustituido interinamente por Nicolás Rodríguez Arias y Carbajo, general de división en situación de reserva. Este último contó como ayudante de campo al teniente coronel de Estado Mayor Luciano Centeno Negrete («BOE» núm. 240 de 17 de junio de 1937). Le sucedió, mediante decreto núm. 361 de 23 de septiembre de 1937 («BOE» núm. 342 de 27 de septiembre), Emilio Barrera Luyando, teniente general del Ejército, en situación de reserva. Este permaneció en el cargo hasta el 5 de enero de 1939 («BOE» de 8 de enero de 1939). También sobre esto, *Archivo Gomá. Documentos de la Guerra Civil, vol. 9* (edición de José Andrés-Gallego y Antón M. Pazos), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2006, p. 225.

³³ ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 288, nota 100: «El auditor era el jefe administrativo de los servicios de justicia militar de cada región, departamento, plaza o unidad autónoma militar y, al mismo tiempo, el asesor jurídico de la autoridad militar titular de la jurisdicción castrense. El decreto de 11 de mayo de 1931 separó la jurisdicción del mando y el auditor se convirtió en la autoridad judicial militar, pero con la guerra civil, se le ha asignado de nuevo el papel más borroso que antes desempeñaba».

³⁴ Los primeros vocales fueron: Luciano Conde Pumpido, coronel auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada; Nicolás Rodríguez Arias y Carbajo, general de división en situación de reserva; José María Gómez y Fossi, vicealmirante de la Armada; Luis Cortés Echanove, auditor de división y Francisco Feroso Blanco, general de brigada (Decretos 44 a 48 de 24 de octubre de 1936. BOE núm. 18 de 1 de noviembre de 1936). Este último cesó en el cargo, que hasta entonces vino desempeñando de Gobernador General, por decreto núm. 59 de 4 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 22 de 8 de noviembre de 1936). Mediante decreto núm. 79 de 17 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 36 de 21 de noviembre de 1936) se nombró vocal suplente al auditor de la Séptima División Orgánica, José Bermejo Sanz, quien podía sustituir en casos de incompatibilidad procesal a Luis Cortés Echanove. Más adelante, mediante decreto núm. 363 de 23 de septiembre de 1937 («BOE» núm. 342 de 27 de septiembre de 1937) fue nombrado vocal Francisco Ruiz del Portal y Martínez, general de División en situación de reserva. Por su parte, el 24 de noviembre de 1938 también desempeñó este cargo Emilio de la Cerda y López Mollinedo, auditor general («BOE» núm. 152 de 29 de noviembre de 1938). A ellos se sumó Carlos Guerra Zagala, general de brigada en situación de reserva (Decreto de 10 de julio de 1939. BOE de 12 de julio de 1939).

³⁵ Se nombró como secretario-relator al auditor de brigada del Cuerpo Jurídico Militar Luis de Cuenca y Fernández de Toro (Orden de 5 de noviembre de 1936. BOE núm. 24 de 7 de noviembre de 1936).

³⁶ PEDRAZ PENALVA, «Jurisdicciones ordinaria...», cit., p. 362; Ignacio DÍAZ DE AGUILAR Y ELÍZAGA, «Justicia militar en la España nacional. Instituciones», *Justicia en guerra...*, cit., p. 398.

po del Ejército o de la Armada, un teniente auditor de tercera clase del Cuerpo Jurídico Militar, un oficial del Cuerpo de Oficinas Militares y tres mecanógrafos de tropa o del cuerpo auxiliar subalterno. Los tres oficiales se designaban por la Secretaría de Guerra, a propuesta del presidente del Alto Tribunal, mientras que los mecanógrafos estaban adscritos a la séptima división³⁷.

II.2 COMPETENCIAS

Conforme a lo establecido en el decreto de creación, al Alto Tribunal de Justicia Militar correspondía resolver los siguientes asuntos³⁸:

— Decidir las competencias de jurisdicción que se suscitasen entre los tribunales de Guerra y Marina³⁹.

— Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra en los casos en que hubiere disenso entre las autoridades militares y sus auditores⁴⁰. Conviene recordar que éstos eran competentes para emitir juicio en todos los casos de interpretación o aplicación de las leyes. Asimismo, podían proponer la resolución que estimasen más oportuna en todos los procedimientos judiciales que se instruyesen en el Ejército o distrito donde estuviesen destinados.

— Informar sobre las conmutaciones de pena⁴¹.

³⁷ Orden de 10 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 27 de 11 de noviembre de 1936). En cumplimiento de esta orden, se procedió a nombrar al siguiente personal a partir del 24 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 40 de 25 de noviembre de 1936): Fausto Santa Olalla Murciano (capitán de infantería retirado), José Luis Santaló y Rodríguez de Viguri (teniente auditor de 3.ª del Cuerpo Jurídico Militar) y Pedro Barranco Sánchez (oficial de 3.ª de oficinas militares). Mediante orden de 22 de diciembre de 1937 («BOE» núm. 430 de 24 de diciembre de 1937) pasó a prestar sus servicios en el Alto Tribunal de Justicia Militar el capitán de ingenieros Joaquín Prieto Arozarena, del batallón de zapadores de Marruecos.

³⁸ Artículo 1 del Decreto núm. 42 de 24 de octubre de 1936 («BOE» núm. 18 de 1 de noviembre de 1936); FERNÁNDEZ SEGADO: «La jurisdicción militar...», cit., p. 54.

³⁹ Así quedaba también recogido en los artículos 23 y 87.2 del Código de Justicia Militar de 1890 para el Consejo Supremo de Guerra y Marina, Manuel ORTIZ HERAS, *Violencia, conflictividad y justicia en la provincia de Albacete (1936-1950)*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1995, p. 452; Gutmaro GÓMEZ BRAVO, *La redención de penas. La formación del sistema penitenciario franquista (1936-1950)*, Catarata, Madrid, 2007, p. 37; Julián DELGADO AGUADO, *La noción de orden público en el Constitucionalismo español*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 209.

⁴⁰ En relación a los Consejos de Guerra debe verse el artículo 41 ss. del Código de Justicia Militar de 1890. En los mismos se abordan los tipos de estos Consejos: ordinario (dividido, a su vez, en de plaza y de cuerpo) y de oficiales generales, sus atribuciones y las reglas para su celebración. Por su parte, en lo que atañe a los auditores, el artículo 38 del Código de Justicia Militar señalaba que «en las capitanías generales de distrito, Ejércitos, en campaña, prevenidos o de ocupación, Cuerpos del Ejército, divisiones o brigadas, plazas de guerra y Gobiernos militares, habrá auditores y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar que exijan las atenciones del servicio».

⁴¹ El artículo 87.3 del Código de Justicia Militar de 1890 no sólo se refería a las peticiones de conmutación de pena, sino también consideraba competente al Consejo Supremo de Guerra y Marina para «aplicar las amnistías e indultos generales e informar sobre las peticiones de indulto respecto de las personas contra quienes hubiera dictado sentencia condenatoria».

— Resolver los recursos que se promoviesen contra los acuerdos judiciales en los casos en que éstos se adoptasen con infracción de ley o quebrantamiento de forma e implicasen privación de las garantías concedidas a los recurrentes.

El citado decreto se completó por medio de una circular de 21 de noviembre de 1936, dirigida a los generales jefes de los Ejércitos del Norte y del Sur, de las Divisiones Orgánicas 2.^a 5.^a 6.^a 7.^a y 8.^a comandantes generales de Baleares y Canarias, jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y almirantes jefes de las Bases Navales principales de El Ferrol y Cádiz, el presidente del tribunal, Francisco Gómez-Jordana, a fin de aclarar que la admisión de estos recursos se entendía limitada a los procedimientos que no tuviesen carácter de sumarísimos y que para los ordinarios alcanzaba tan sólo a los casos en que durante la tramitación de la causa y antes de recaer en ella sentencia firme, hubieren los recurrentes reclamado por creerse privados de cualquiera de las garantías procesales que el Código de Justicia Militar contemplaba y hubiese sido desestimada su reclamación por un acuerdo judicial⁴².

En el comentario que realizó a esta segunda disposición Alcalá-Zamora y Castillo mostró su más contundente crítica al afirmar que «el criterio del Alto Tribunal es insostenible: en el momento en que el juicio sumarísimo funciona con una frecuencia extraordinaria, el Alto Tribunal declara inatacables, sin excepción alguna, los fallos dados en un procedimiento tan grave. El error evidente, la prevaricación del Consejo de Guerra, los falsos testimonios, etc., nada le importa al órgano supremo de la justicia nacionalista; y, sin embargo, el resultado de los juicios sumarísimos ha sido con mucha frecuencia una condena a muerte inmediatamente ejecutada, cuyos efectos no pueden ser anulados por la exigencia ulterior de responsabilidad a los culpables de la injusticia cometida»⁴³.

Es preciso indicar en este punto que con los juicios sumarísimos se lograba el objetivo, tan importante para los sublevados en esos momentos de guerra, del rápido y ejemplar castigo de los delitos por ellos imputados a sus enemigos, al tiempo que quedaban derogadas todas las reformas acometidas por la República en el marco de la jurisdicción militar desde 1931. Por esa razón, se explica que muchos de los plazos fuesen abreviados. Así, se recordaba siempre en los bandos militares, donde, tras afirmar la competencia de la justicia militar para un sinnfín de supuestos, se ordenaba que las actuaciones se ajustasen al procedimiento sumarísimo, poniendo fin a las reglas orgánicas y procesales vigentes hasta entonces⁴⁴.

⁴² Circular de 21 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 38 de 23 de noviembre de 1936). Sobre la misma, Carlos JIMÉNEZ VILLAREJO: «La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos)», en *Generaciones y memoria de la represión franquista*, (Julio Aróstegui, Sergio Gálvez, eds.), Publicacions de la Universitat de València, 2010, p. 221.

⁴³ ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 279, nota 69.

⁴⁴ ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 276; ALEJANDRE: «La justicia penal...», cit., p. 90; PEDRAZ PENALVA, «Jurisdicciones ordinaria...», cit., p. 365. Más recientemente, Carlos JIMÉNEZ VILLAREJO, «La destrucción del orden republicano», *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 7 (2007), p. 18.

Para el caso de los procedimientos ordinarios, la admisión del recurso sólo era aceptada cuando, durante la tramitación de la causa y antes de recaer en ella sentencia firme, hubieren los recurrentes reclamado por creerse privados de cualesquiera de las garantías procesales que el Código de Justicia Militar les concedía y hubiera sido desestimada su reclamación por un acuerdo judicial. Contra éste, podían recurrir ante el Alto Tribunal de Justicia Militar, mediante escrito presentado a la autoridad judicial militar respectiva, la cual lo elevaba al mismo con su informe, acompañado de las actuaciones⁴⁵.

Conviene advertir que la disconformidad del encausado sólo podía circunscribirse a cuestiones estrictamente procesales. Nunca podía esgrimir razones jurídico-materiales o de fondo contra las resoluciones de los Consejos de Guerra. Además, su defensor únicamente tenía que ser militar, no jurista, por lo que difícilmente albergaría esperanzas de que su recurso prosperase porque no es imaginable que su defensor conociera las normas aplicables con la suficiente solvencia para manifestar las infracciones procesales en que se hubiese incurrido, sin olvidar que, dada su condición, se atreviese a contrariar el parecer de sus superiores⁴⁶.

Pocos meses después de la promulgación de la citada circular, concretamente mediante decreto de 17 de febrero de 1937, se reconoció la necesidad de incrementar las atribuciones del Alto Tribunal de Justicia Militar no sólo para lograr una mayor eficacia en su cometido, sino en atención a la confusión que se derivaba de la aplicación de un número importante de normas procesales insertas en el Código de Justicia Militar. Se pensó que con el aumento de fun-

⁴⁵ El recorte que se introdujo en las expectativas de los condenados era indudable. Basta con cotejar el contenido de esta norma con lo que se recogía en el artículo 678 del Código de Justicia Militar relativo al recurso de revisión. En éste se indicaba que «habrá lugar el recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes: cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola; cuando esté sufriendo condena alguno como responsable de homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la condena; cuando se esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos... o por confesión del reo arrancada por violencia...; cuando sobre un mismo delito hayan recaído dos sentencias firmes...» Además, en el Código se contemplaba que no sólo estaba autorizado a introducir el recurso el condenado, sino también «su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina».

⁴⁶ De esta forma se continuó con la exigencia ya contemplada en el artículo 146 del Código de Justicia Militar, donde se indicaba que «para el nombramiento de defensor se observarán las siguientes reglas: las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegirlo entre los generales, jefes y oficiales y sus asimilados residentes en el distrito de Castilla la Nueva...; las personas que deban ser juzgadas por los Consejos de Guerra de oficiales generales, podrán elegirlo entre los generales, jefes y oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que la causa se siga o pertenecientes al mismo Ejército o distrito y las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de Guerra ordinario, lo elegirán entre los oficiales y sus asimilados de la plaza o de la brigada en su caso». A este asunto se refiere PEDRAZ PENALVA, «Jurisdicciones ordinaria...», cit., p. 367.

ciones se mejorarían las garantías de enjuiciamiento, al tiempo que se reforzaría la autoridad del tribunal en asuntos sobre competencias y disentimientos⁴⁷.

A partir de entonces, quedaron concretadas hasta su desaparición las siguientes atribuciones del tribunal, aunque muchas de ellas ya las venía ejerciendo desde un principio:

— Decidir las cuestiones de competencia que se suscitasen entre las jurisdicciones de Guerra y Marina o entre autoridades judiciales dentro de cada una de dichas jurisdicciones. Si la contienda era con la Administración, correspondía resolver mediante decreto.

— Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra en los casos que disintieran de ellos las autoridades judiciales o bien entre sí la autoridad militar y su auditor. Ello se debió a que las sentencias de los Consejos Guerra, para ser ejecutorias, necesitaban contar con la aprobación de la autoridad militar, previo informe del auditor. Si no se había producido la coincidencia entre el Consejo de Guerra, el auditor y la autoridad militar, la causa era remitida al Alto Tribunal para proceder a su examen⁴⁸. En realidad, no se trataba de un verdadero recurso, en la medida que las sentencias de los Consejos de Guerra no eran atacables por el fiscal ni por el defensor. Estos únicamente podían expresar sus discrepancias y, con ello, forzar el disentimiento de la autoridad militar y/o del auditor⁴⁹.

— Informar sobre las conmutaciones de pena.

— Resolver los recursos de queja que en las causas que no tuviesen carácter sumarísimo se interpusieran, con sujeción a las normas fijadas en la circular antes mencionada.

— Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado y la reposición a sumario de las causas de que conociese, con el objetivo de que se practicasen las diligencias que fuesen necesarias. El Código de Justicia Militar limitaba la declaración de nulidad de todo o parte de un procedimiento cuando se hubiese visto afectado lo sustancial del mismo o por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado en el acto de lectura de cargos contra él, el requerimiento del nombramiento de defensa o algunas de las diligencias fundamentales en el periodo de prueba.

⁴⁷ Como apunta ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 279, nota 71: «Estas reglas no tienen nada de originales, pues proceden, entre otras, de los artículos 23, 28, 92, 162-8, 400 y 533 del Código de Justicia Militar».

⁴⁸ Solución que ya llevaba años practicándose. Así, artículo 597 del Código de Justicia Militar de 1890: «El juez instructor remitirá la causa a la autoridad judicial, y ésta la pasará a su auditor para que emita dictamen, proponiendo la aprobación de la sentencia si fuere de las que pueden ser ejecutorias, mediante dicha aprobación o la remisión de los autos al Consejo en otro caso, o en el de no considerarla arreglada a la ley».

⁴⁹ ALCALÁ-ZAMORA: «Justicia penal...», cit., p. 284, nota 85; ANTONIO AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, «El Poder Judicial y los jueces en la guerra civil de 1936-1939. Aproximación histórica», *Justicia en guerra...*, cit., p. 418.

— Decretar la formación de causas, cuando en los asuntos de que conociese encontrase razones suficientes para ello⁵⁰.

— Exigir la responsabilidad judicial que correspondiese en las causas cuyos fallos hubiesen sido ejecutoriados por aprobación de las autoridades competentes⁵¹.

— Reclamar y examinar, cuando lo creía necesario, las causas en que hubiese recaído sentencia firme, acordando lo que correspondiese, cuando, por ejemplo, hubiese intervenido en él alguna de las personas a quienes legalmente se consideraba incompatibles, no siendo recusables⁵².

— Ejercer la jurisdicción disciplinaria. Debemos señalar que la misma tenía por objeto la corrección de faltas que se cometiesen en el desempeño de las funciones judiciales, en el cumplimiento de los deberes relativos a las mismas o con ocasión de ellas. No se aplicaban correcciones disciplinarias a los hechos u omisiones constitutivos de delito, ni las faltas que no se refieren al ejercicio de la jurisdicción de Guerra o que no se cometieran con ocasión del mismo. Asimismo, no se podían imponer correcciones disciplinarias por la libre apreciación de la prueba.

Los sujetos sometidos a la jurisdicción disciplinaria eran los presidentes y vocales de los Consejos de Guerra, los jueces instructores, los fiscales, los secretarios de causas, los defensores militares y abogados, los individuos del Cuerpo Jurídico Militar, los peritos, los testigos y cuantos interviniesen en los procedimientos militares o asistiesen como público a los Consejos de Guerra. Dicha jurisdicción correspondía a las autoridades que en los Ejércitos y distritos ejercían la de Guerra, al fiscal togado del Alto Tribunal de Justicia y al Gobierno. Este último supuesto se ejercía solamente sobre las autoridades judiciales de guerra.

En lo que atañe a las correcciones, que en vía disciplinaria ejercía el Alto Tribunal, eran las siguientes: a los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que hubiesen intervenido en el procedimiento (advertencia, apercibimiento, privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones), a los abogados defensores (advertencia, apercibimiento, suspensión del ejercicio de la abogacía en los tribunales militares hasta seis meses), a los presidentes y vocales de los Consejos de Guerra, jueces instructores, fiscales, secretarios de causas, defensores militares, individuos del Cuerpo Jurídico Militar y de la Armada (advertencia, apercibimiento, suspensión de empleo hasta dos meses y arresto por igual tiempo). Las autoridades que ejercían la jurisdicción de Guerra no podían ser corregidas directamente en vía disciplinaria. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por el Alto Tribunal de Justicia Militar sólo procedía el recurso de súplica ante el mismo.

⁵⁰ Ya se estableció esta competencia para la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, conforme se contempló en el artículo 92.4 del Código de Justicia Militar de 1890.

⁵¹ Al igual que el supuesto anterior, ésta había sido una de las competencias de la Sala de Justicia del Consejo. Así lo mencionaba el artículo 92.5 del Código.

⁵² El artículo 150 del Código de Justicia Militar de 1890 recogía hasta doce causas de incompatibilidad. Por su parte, los artículos 157 y 158 aludían a las causas de recusación.

— Recibir y examinar, para los efectos oportunos, testimonio del resumen hecho por el juez instructor, del informe o acusación fiscal, defensa o defensas, sentencia, escritos posteriores del fiscal y defensa, dictamen del auditor y decreto en las causas cuyo fallo aprobase y testimonio también del decreto que dictase y de los dictámenes en que se fundara acerca de los sobreseimientos e inhabilidades acordados.

— También debía analizar la información que le remitiera la autoridad judicial del Ejército de todas las causas que mandase formar y de las que tuviese principio dentro de los límites de su jurisdicción⁵³.

Ese significativo incremento en el número de competencias debió provocar bastante confusión. Quizá por ello, el 5 de julio de 1937 se promulgó un decreto-ley en el que especificaban una serie de órdenes que habían de ser acatadas por los miembros del tribunal⁵⁴. A su vez, el mismo órgano acordó lo siguiente para el mejor desenvolvimiento de lo que se le había encomendado y que, básicamente, concernía a la incoación de procedimientos contra militares provenientes de la zona enemiga. En este sentido, el Alto Tribunal de Justicia Militar dispuso que:

Todo el personal perteneciente a las Armas, Cuerpos y servicios del Ejército y la Armada procedentes de la zona republicana tenían obligación de presentarse ante la autoridad militar en el plazo de veinticuatro horas desde que se produjo este hecho, a fin de que dejase constancia en un impreso de los servicios que hubiese prestado desde el momento del comienzo de la guerra civil, así como todas aquellas circunstancias que estimara de interés para el conocimiento de la autoridad nacional, nombre de testigos que confirmasen su declaración, así como el medio a través del cual consiguió adentrarse en la zona nacional. Se aclaró que la obligación recaía exclusivamente sobre los generales, jefes, oficiales o quienes tuviesen asimilación a alguna de dichas categorías⁵⁵.

En cada Ejército debía constituirse un Consejo de Guerra especial de oficiales generales permanente, al cual habían de someterse todos los procedimientos sumarísimos instruidos en aquél contra generales, jefes y oficiales del Ejército y de la Marina que, a pesar de haber desempeñado algunos cometidos a las órdenes de los mandos republicanos, hubiesen logrado importantes logros

⁵³ Artículo 3 del Decreto núm. 219 de 17 de febrero de 1937 («BOE» núm. 122 de 19 de febrero de 1937). Artículo 400 del Código de Justicia Militar. A este asunto también se refiere el artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina.

⁵⁴ Artículo 6 del Decreto-ley de 5 de julio de 1937 («BOE» núm. 261 de 8 de julio de 1937): «Por el Alto Tribunal de Justicia Militar se dictarán las normas oportunas para el desenvolvimiento de lo preceptuado en este Decreto, que alcanzará a cuantos habiéndose pasado a nuestra zona se encontrasen todavía pendiente de resolución definitiva; y teniendo presente que al final de la campaña se habrá de proceder, por aquel alto organismo, a una revisión general de cuantas informaciones, expedientes y causas se hayan instruido a los presentados, a fin de lograr la más exacta y precisa unidad de criterio».

⁵⁵ Artículo 1 del Decreto-ley de 5 de julio de 1937.

para los intereses nacionales o quienes se pasaron a la zona nacional bien por evacuación o por entrega voluntaria⁵⁶.

Cada Consejo de Guerra de oficiales generales debía estar compuesto por un presidente y seis vocales: dos oficiales generales del Ejército, otros dos oficiales generales de la Armada, otro auditor de división del cuerpo jurídico militar y otro coronel auditor de la Armada, pudiendo en defecto de alguno de estos dos últimos ser sustituido por otro del empleo inmediato inferior del respectivo cuerpo jurídico. Como suplente se debía designar para cada tribunal un oficial general o coronel del Ejército o de la Armada. El Consejo de Guerra debía estar presidido por el oficial general de mayor prestigio de los designados. Debía actuar como ponente el vocal auditor del Ejército o de la Armada, según perteneciera el procesado a uno u otra⁵⁷.

Hemos de indicar que se encomendó a la Secretaría de Guerra el nombramiento de quienes habían de componer en cada Ejército el correspondiente Consejo de Guerra especial de oficiales generales. No en vano, es preciso tener en consideración que tal Secretaría surgió para responder a las necesidades orgánicas y administrativas de las fuerzas armadas. Se dividió en tres secciones, haciéndose coincidir con la fuerzas de tierra, mar y aire. Junto a las mismas, se constituyó un Negociado de Justicia. El elegido como secretario de Guerra fue el general Gil Yuste, quien ya acumulaba la experiencia de haber formado parte de la Junta de Defensa Nacional⁵⁸. Era competente para conceder premios de efectividad, ascensos, habilitaciones, resolvía los pases a situación de retirados, pensiones para las viudas, ordenaba la separación del servicio, aprobaba los cambios de destinos de los militares, etc.⁵⁹

⁵⁶ Artículo 3 del Decreto-ley de 5 de julio de 1937, apartados *b*) y *c*). Previamente, según el artículo 53 del Código de Justicia Militar, el Consejo de Guerra de oficiales generales conocía de las causas no reservadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina que hubiesen sido instruidas «contra los oficiales del Ejército y sus asimilados, contra los retirados de estas clases que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial o gubernativo, contra los individuos de las clases de tropa que tuviesen grado de oficial o la Cruz de San Fernando y contra senadores y diputados a Cortes, funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, así de la jurisdicción ordinaria como de las especiales y demás funcionarios administrativos que ejercieran autoridad».

⁵⁷ En este aspecto de la composición de los Consejos de Guerra de oficiales generales también se introdujeron cambios respecto a lo contemplado en el Código de Justicia Militar de 1890. Concretamente, en el artículo 50 de éste se indicaba que el Consejo «se compondrá de un presidente, cinco vocales (uno y otros oficiales generales), un vocal ponente del Cuerpo Jurídico Militar, asimilado a coronel y, en su defecto, a teniente coronel, haciéndose el nombramiento de este vocal por la autoridad judicial, a propuesta del auditor. Presidirá el Consejo el oficial general más caracterizado y más antiguo de los llamados a formarlo en cada caso».

⁵⁸ Así se recogió en *El Diario palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año LV, núm. 15.878 de 5 de octubre de 1936, p. 1; *El avisador numantino*, época 2.^a año LVIII, núm. 5392 de 7 de octubre de 1936; RUANO DE LA FUENTE, *La Administración española...*, cit., p. 118. Este autor recuerda en pág. 146, nota 4, que «las Secciones de Tierra y Mar estaban compuestas por tres Negociados, de los que el primero entendía en los asuntos de reclutamiento y personal, el segundo en los de material y el tercero se ocupaba de los servicios; la tercera sección tenía como únicas competencias las de personal y material, quedando lo demás afecto a la Jefatura del Aire».

⁵⁹ Por ejemplo, órdenes de 24 y 29 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 41 de 26 de noviembre de 1936 y BOE núm. 73 de 1 de enero de 1937).

La autoridad militar debía recabar cuantos medios de prueba creyese necesarios, bajo la condición de que en su tramitación no invirtiese un tiempo superior a quince días⁶⁰.

Hecha por la Secretaría de Guerra la clasificación de presentados, éstos quedaban sujetos a procedimiento judicial, para lo cual debía remitir las actuaciones a la auditoría que radicase en la misma plaza donde se hubiese establecido el Consejo de Guerra correspondiente al Ejército, en cuyo territorio hubiera tenido lugar la presentación. Los cogidos prisioneros en combate o a consecuencia de él sin ánimo de presentarse a las autoridades nacionales eran inmediatamente privados de libertad y sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra permanentes⁶¹.

Recibidas por los auditores las actuaciones, nombraban juez instructor y secretario, con sujeción a lo previsto en el Código de Justicia Militar⁶², a fin de que se continuase el esclarecimiento de la conducta de los presentados por el procedimiento judicial sumarísimo que el mismo Código recogía.

Conforme a ello, el procedimiento sumarísimo había sido de aplicación hasta entonces sólo a los reos acusados de cometer flagrante delito militar castigado con pena de muerte o perpetua⁶³. Además de este supuesto, también podían ser sometidos a este tipo de procedimientos otros delitos que afectaban a la moral y disciplina de las tropas o a la seguridad de las plazas y de cosas y personas, según el criterio señalado por las autoridades en los bandos que publicasen⁶⁴.

Cuando el juez instructor consideraba finalizado el procedimiento, resumía en un breve escrito su resultado y elevaba los autos al auditor, el cual podía acordar que se ampliara aquél con nuevas diligencias, pero si estimaba completas las actuaciones, las sometía al Consejo de Guerra especial a que estas normas se refería.

⁶⁰ Artículo 2 del Decreto-ley de 5 de julio de 1937. Las diligencias de prueba que podían practicarse en los procedimientos militares aparecían en el artículo 552 del Código de Justicia Militar de 1890 y eran las siguientes: «presentación de documentos públicos y privados y reconocimiento de ellos, reconocimiento o inspección ocular de lugares y objetos, informes periciales, declaraciones de testigos, careos, así como cuantas otras diligencias estime el juez pertinentes y útiles para esclarecer los hechos, como presentación de pruebas fotográficas, reconstrucción del acto criminoso y examen de toda clase de antecedentes».

⁶¹ Decreto núm. 55 de 1 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 22).

⁶² Ante esta remisión, debemos tener en consideración el artículo 133 ss. del Código de Justicia Militar de 1890. Así, el propio artículo 133 señala que «el juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales». Por su parte, el artículo 134 agregaba que «el nombramiento de juez instructor se hará para cada causa por la autoridad militar que ejerza la jurisdicción o por las autoridades o jefes militares que den la orden de proceder o de prevenir la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en general, jefe u oficial que dependa de la autoridad o jefe que lo nombre». En lo concerniente al secretario, el artículo 141 recordaba que era el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales y el artículo 142 apuntaba que «será nombrado por la misma autoridad o jefe militar, en la propia forma y bajo iguales reglas que el juez instructor».

⁶³ Artículo 649 del Código de Justicia Militar de 1890. El artículo 650 define que se entendía por flagrante delito.

⁶⁴ Artículo 651 del Código de Justicia Militar de 1890.

El Consejo de Guerra aplicaba el Código de Justicia Militar a los encartados que pertenecieran al Ejército, el Código Penal de la Marina de Guerra, a quienes formasen parte de ésta y las leyes penales comunes a unos y otros, cuando procediesen, sin que pudiesen someterse en un solo procedimiento al Consejo de Guerra individuos pertenecientes al Ejército y a la Armada.

Si el Consejo de Guerra apreciaba que de la conducta del presentado en la zona nacional no se derivaba responsabilidad alguna y pudiese ser empleado en destino activo, lo consignaba así en un pronunciamiento que el presidente del Consejo de Guerra comunicaba telegráficamente a la Secretaría de Guerra a los efectos oportunos, sin perjuicio de elevarse después a ellas testimonio literal del mismo pronunciado.

Para mejor proveer, podía el Consejo de Guerra acordar que se ampliaran las actuaciones con el esclarecimiento de determinados extremos, mediante diligencias practicadas en la zona controlada por las tropas nacionales y que habían de precisarse en la correspondiente providencia.

El tiempo máximo a invertir en la tramitación de las actuaciones, desde su envío por el negociado de justicia de la Secretaría de Guerra hasta la vista de las mismas en Consejo, era de veintiún días, salvo el caso en que por el tribunal se solicitaran nuevas pruebas, en cuya hipótesis se ampliaba ocho días más, no pudiendo nunca exceder de treinta días desde que se calificó provisionalmente la conducta del encartado hasta la resolución que ponía fin a los autos. A este objeto, los instructores libraban telegráficamente los interrogatorios de preguntas a los testigos ausentes, que eran evacuados por el mismo medio, sin perjuicio de su inmediata ratificación por certificado de los generales, por oficio de los jefes y por comparecencia personal ante el Consejo de los oficiales. El juez debía ceñirse a incorporar a los autos las pruebas documentales existentes, las declaraciones de los residentes en la plaza donde se siguiese el procedimiento, los despachos telegráficos, los certificados y oficios y cuantas otras diligencias fuesen precisas en el tiempo señalado.

En el caso de que de la conducta del encartado se originasen responsabilidades penales a juicio del Consejo de Guerra, el pronunciamiento en que se hiciese esta declaración había de someterse a la aprobación del auditor que dirigió el procedimiento y del general en jefe del Ejército respectivo, si es que éste no hubiese delegado su jurisdicción en el general del Cuerpo del Ejército del cual dependía dicho auditor. En caso de disenso, era resuelto éste por el Alto Tribunal de Justicia Militar⁶⁵.

Los pronunciamientos se consignaban en forma de sentencia, con relación concreta y clara de los hechos que el Consejo de Guerra declaraba probados y los fundamentos legales.

⁶⁵ ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal de guerra civil», p. 288: «El auditor, sin haber recibido las pruebas y sin haber seguido los debates, posee, sin embargo, la clave del proceso en sus manos, sea para cerrarlo definitivamente mediante su aprobación, sea para mediante su disenso, abrir la puerta a un nuevo examen ante el Alto Tribunal de Justicia Militar».

La posible revisión a que se refería el artículo 5 del Decreto-ley⁶⁶ se efectuaba cuando cualquier general, jefe u oficial denunciaba actos realizados por un militar y de los cuales no hubiera habido constancia al tiempo de recaer respecto del mismo el pronunciamiento determinativo de su reingreso en el Ejército. La denuncia, que había de recibir el superior inmediato de quien dependía el reingresado, se elevaba por conducto reglamentario con las pruebas que se hubieran aportado a la Secretaría de Guerra si el denunciado estuviera prestando servicio activo y, en vista de la denuncia, del expediente relativo al denunciado y de la conducta militar observada por mismo en la zona nacional, procedía a una nueva clasificación.

La denuncia había de cursarse al general jefe del Ejército en el cual se celebró el Consejo de Guerra correspondiente. Dicha autoridad militar, con el auditor que dirigió el procedimiento en vista de la denuncia, de las pruebas en ella presentadas o que se ofrecieran, de las respectivas actuaciones archivadas y de la conducta militar que en su caso hubiera observado en la zona nacional el denunciado, resolvía, sin ulterior recurso, si era o no pertinente la apertura de procedimiento. En todo caso, la denuncia, las pruebas y resoluciones se unían a los autos.

Las informaciones y procedimientos judiciales respecto de los cuales hubiere recaído resolución hasta la fecha de publicarse estas normas, sólo podían ser abiertos de nuevo en virtud de denuncia concreta, aceptada por la Secretaría de Guerra o por el auditor correspondiente, sin que mientras tanto se modificase la resolución recaída ni la situación del interesado⁶⁷.

II.3 FUNCIONAMIENTO

Una vez que nos hemos referido sucintamente a este interesante asunto de la tramitación de los procedimientos seguidos contra los militares provenientes de la zona republicana, conforme a las instrucciones dadas por el Alto Tribunal de Justicia Militar, es preciso que nos interroguemos cómo actuaba el mismo en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución.

⁶⁶ Artículo 5 del Decreto-ley de 5 de julio de 1937 («BOE» núm. 261): «Dada la rapidez de las actuaciones y la ausencia de testimonios en algunos casos o el aplazamiento en cuanto a la aportación de datos y pruebas supeditadas a la ocupación de determinadas poblaciones o a la supervivencia de ciertas personas, las resoluciones que recaigan en el actuado que se instruya a los comprendidos en los grupos a), b) y c) tendrán el carácter de pronunciados, sin que los mismos puedan alegarse como excepción de cosa juzgada y siendo revisables, en sentido favorable o adverso, si por consecuencia de la obtención de ulteriores datos o extremos hubiere lugar a su cambio. A tal efecto, cualquier jefe u oficial que tuviere conocimiento de los actos realizados por un militar, y de los cuales no hubiera constancia al recaer el pronunciado, estará obligado de ponerlos en conocimiento del superior inmediato de quien dependa el reingresado, adjuntando o poniendo a la disposición de aquél las pruebas que tuviere, con el fin de que conocidos tales extremos por la autoridad judicial del distrito donde estuvieren archivadas las actuaciones de proceda a la apertura de las mismas, si fuera pertinente».

⁶⁷ Circular de 11 de agosto de 1937 («BOE» núm. 296 de 12 de agosto de 1937).

En este sentido, podemos comenzar señalando que en el decreto de constitución se indicó textualmente que el Tribunal debía desenvolver «su cometido con la más absoluta independencia», algo realmente complicado de acometer, por las razones que llevamos apuntando de falta de preparación jurídica de la inmensa mayoría de sus integrantes y por la primacía de los principios de disciplina y obediencia sobre el espíritu de libertad que ha de orientar el quehacer de los jueces⁶⁸.

Al margen de las dudas que la citada expresión generan, lo que sí parece claro es que todos los documentos que se elevaban para conocimiento del Alto Tribunal de Justicia Militar se dirigían, con oficio de remisión, a su presidente, quien por medio del secretario acusaba recibo o, en caso de declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado, se ordenaba su devolución a las divisiones orgánicas de procedencia por conducto del general en jefe del Ejército. Este mismo requisito era observado para la tramitación de sumarios o causas y cumplimiento de las sentencias recaídas⁶⁹.

Los documentos que sí permanecían en el Alto Tribunal pasaban a renglón seguido al relator, quien anotaba en el libro de registro la fecha de su recepción. El secretario debía formar expediente separado de cada una de las actuaciones que se siguieran, dando información al fiscal y a la defensa para que alegasen lo que estimasen oportuno.

A veces, en atención a la importancia de la cuestión o por otras razones, podía nombrarse de entre sus miembros a un ponente para el examen de los documentos y la redacción de la sentencia, conforme a lo acordado por los miembros.

El Alto Tribunal de Justicia Militar se reunía periódicamente, decidiendo sus resoluciones por mayoría de votos. La votación comenzaba por el miembro más moderno y concluía con el presidente, salvo que se hubiese designado ponente, en cuyo caso, se principiaba por él.

Al igual que ya se estableció en el Código de Justicia Militar para el Consejo Supremo de Guerra y Marina, las sentencias debían ser dictadas en el término de ocho días, contados a partir del siguiente al que hubiesen tenido entrada los asuntos en el registro del órgano, reduciéndose a tan sólo uno las resoluciones relativas a competencias de jurisdicción⁷⁰. Dictada la sentencia o la correspondiente resolución, entregaba el presidente los autos al secretario para que se cursase a la autoridad que debía ejecutarla.

⁶⁸ Artículo 2 del Decreto núm. 42 de 24 de octubre de 1936; ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 279: «aparte de la gran dificultad psicológica de conciliar la idea de independencia, esencial a la Justicia, con la de obediencia, fundamento del Ejército, en las deliberaciones de un tribunal jerarquizado, la ausencia de garantías de inamovilidad de sus jueces frente al Ejecutivo no hace sentir escepticismo en cuanto a la observancia de la promesa tan solemnemente hecha».

⁶⁹ Artículo 3 del Decreto núm. 42 de 24 de octubre de 1936 («BOE» núm. 18 de 1 de noviembre de 1936). Este artículo coincide, en líneas generales, con el artículo 599 del Código de Justicia Militar de 1890.

⁷⁰ Artículo 4 del Decreto núm. 42 de 24 de octubre de 1936 («BOE» núm. 18 de 1 de noviembre de 1936) y artículo 609 del Código de Justicia Militar de 1890.

Más adelante, se agregó que también se debía reunir el Alto Tribunal de Justicia Militar cuando el presidente lo estimara discrecionalmente necesario en atención a la urgencia del asunto, eliminando la obligatoriedad de que fuese resuelto dentro de los mencionados ocho días. Simplemente se indicó que se acordaría lo procedente con toda la celeridad que permita el debido estudio de los temas a él sometidos⁷¹.

En los casos de incompatibilidad, ausencia, enfermedad o vacante y cuando la acumulación de trabajo lo exigía, podía el presidente disponer que en el estudio, conocimiento y resolución de los asuntos se sustituyesen entre sí los vocales auditores de Guerra y de Marina. Asimismo, cuando el presidente lo estimaba oportuno, para el correcto funcionamiento del tribunal, podían utilizarse los servicios de un auditor de división del Ejército o de un coronel auditor de la Armada, con destino en la plaza donde se encontraba el tribunal, que actuaba como suplente⁷².

II.4 DESAPARICIÓN

El Alto Tribunal de Justicia Militar tuvo una vida efímera. Poco antes de que se cumpliera su tercer aniversario, se decidió sustituirlo por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que quedó adscrito al Ministerio del Ejército⁷³, asumiendo las mismas facultades que había tenido el anterior Consejo de Guerra y Marina y ejerciendo la superior jurisdicción sobre los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire⁷⁴.

Como primer dato resalta la diferencia del Consejo Supremo con el Alto Tribunal de Justicia en lo que concierne a su amplia composición. El flamante

⁷¹ Artículo 4 del Decreto núm. 219 de 17 de febrero de 1937 («BOE» núm. 122 de 19 de febrero de 1937). El artículo 104.5 del Código de Justicia Militar ya había establecido la competencia del presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina para convocarlo extraordinariamente.

⁷² Artículo 5 del Decreto núm. 219 de 17 de febrero de 1937 («BOE» núm. 122 de 19 de febrero de 1937).

⁷³ Sobre este asunto, podemos mencionar que el 30 de enero de 1938, coincidiendo con el octavo aniversario del final de la dictadura de Primo de Rivera y en plena batalla de Teruel, se optó por la promulgación de una ley en cuya exposición de motivos se reconoció la insuficiencia en su forma de funcionar de la Junta Técnica del Estado, incapaz de ofrecer una adecuada respuesta al creciente volumen y complejidad de las tareas de gobierno. Por todo ello, se adoptó la decisión de reorganizar los servicios centrales. Desde entonces, la Administración Central del Estado se organizó en departamentos ministeriales, divididos, a su vez, en secciones y negociados. En el aspecto que aquí nos interesa, hemos de indicar que el primer ministro de Defensa Nacional fue Fidel Dávila (nombrado mediante decreto núm. 444 de la Jefatura del Estado, BOE núm. 468 de 1 de febrero de 1938), pero su misión quedó ceñida a lo que era estrictamente la gestión del Departamento, en la medida que Franco, como Jefe del Estado, siguió ostentando el mando supremo de los Ejércitos.

⁷⁴ Artículo 1 de la ley de 5 de septiembre de 1939 («BOE» núm. 250 de 7 de septiembre de 1939). Conforme al artículo 65 del Código de Justicia Militar, el Consejo Supremo de Guerra y Marina tenía atribuido el ejercicio de la suprema jurisdicción en el Ejército y la Armada. Por su parte, el artículo 66 lo hizo depender del Ministerio de la Guerra; MONZÓN Y DE ARAGÓN, *Ayer y hoy de la jurisdicción militar...*, cit., p. 120.

órgano contó con un presidente, diez consejeros, dos fiscales, dos tenientes fiscales y un secretario, aparte de los auxiliares que se considerasen precisos. Quizá, la razón que explicó este incremento debamos encontrarla en el desbordamiento de trabajo que debieron padecer los cinco miembros del Alto Tribunal, tras las sucesivas atribuciones que asumieron a raíz de las diversas reformas normativas que en esos años le afectaron.

Lo que no varió fue el predominio de los mandos militares sobre los juristas. Así, el cargo de presidente fue asumido por un oficial general del Ejército, de la categoría de teniente general o general de división. De los diez vocales, cuatro habían de ser generales de división o de brigada; dos, vicealmirantes o contralmirantes y los restantes tenían que ser desempeñados por asimilados a oficiales generales de los cuerpos jurídicos militares de la Armada, correspondiendo tres al primero y uno al último. Uno de los fiscales debía ser oficial general del Ejército y el otro perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar, asimilado a oficial general. Los tenientes fiscales habían de tener la categoría de coroneles, formando parte uno de ellos del Cuerpo Jurídico de la Armada y el otro a cualquier Arma del Ejército. Por último, el puesto de secretario había de ocuparlo un general de brigada⁷⁵.

Las funciones del Alto Tribunal de Justicia pasaron a añadirse al Consejo Supremo de Justicia Militar, lo mismo que el personal que en aquél había desempeñado su trabajo, hasta la designación del nuevo que se estimara conveniente⁷⁶.

Pero, sin duda, la principal razón que justificó la creación de este Consejo Supremo fue la urgente necesidad de elaborar un nuevo Código de Justicia Militar, acorde con el contexto que se abrió en España tras la finalización de la Guerra Civil, que sirviera para actualizar la obsoleta normativa castrense, vigente, en muchos aspectos, desde 1890. Por ello, se encomendó al Consejo el nombramiento de una Comisión para el estudio y redacción de un proyecto de Código que unificase el ejercicio de la justicia en los tres Ejércitos. La citada comisión podía recabar, solicitándolo al Ministro de la Guerra, por conducto del presidente del Consejo, las colaboraciones de personas de reconocida competencia en la materia, con la condición de que no formasen parte del propio Consejo⁷⁷.

Como es obvio, no nos compete en esta sede entrar en el estudio de la compleja tramitación de este asunto. Simplemente, queremos recordar que el resultado fue la aprobación por ley de 17 de julio del Código de Justicia Militar de 1945, que estuvo vigente durante las tres décadas que restaba de la dictadura franquista y parte de la transición democrática⁷⁸.

⁷⁵ Artículo 2.

⁷⁶ Artículo 4.

⁷⁷ Artículo 5.

⁷⁸ Jesús VALENCIANO ALMOYNA, «La reforma de la justicia militar en España durante la transición», *Reis*, núm. 36 (1986), pp. 141-152. Más recientemente, se ha ocupado del proceso formativo del Código de Justicia Militar de 1945 MONZÓN Y DE ARAGÓN, *Ayer y hoy de la jurisdicción militar...*, cit., p. 131 ss.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

En las líneas precedentes hemos pretendido conocer cómo se ejerció la suprema jurisdicción castrense en las zonas controladas por el llamado Ejército nacional, tras la toma de posesión de Franco como Jefe del Estado y, por tanto, una vez que la Junta de Defensa Nacional dejara de ejercer esa misión asumida el 18 de julio de 1936. La situación de incertidumbre perduró escasamente tres semanas hasta que Franco promulgó un decreto el 24 de octubre por el que se constituía el llamado Alto Tribunal de Justicia Militar y que funcionó hasta su sustitución por el Consejo Supremo de Justicia Militar, meses después de finalizada la Guerra Civil.

Uno de los rasgos fundamentales del citado órgano fue que no estuvo integrado exclusivamente por jueces de carrera, sino que se trató de un órgano mixto en el que actuaron los mandos militares junto a miembros pertenecientes a los cuerpos jurídicos del Ejército o de la Armada, con lo que, al menos en este aspecto, sí existía cierta similitud con lo que sucedió en la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo para la zona republicana, tras la reforma acometida en julio de 1935.

Otro dato resaltado fue que en los pocos juristas del Alto Tribunal, dado su origen, siempre prevaleció su formación militar y la rígida disciplina sobre el principio de independencia que, en teoría, tendría que caracterizar al juez profesional, en cuanto eran sumisos servidores de los jefes de quienes dependían. Por esto, se ha llegado a sostener que el Alto Tribunal de Justicia Militar no merece, como ya sucedió con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la calificación de verdadero tribunal de justicia, al haber sido creado por el poder Ejecutivo, esto es, la máxima instancia de los sublevados contra la República.

A ello debe agregarse el dato nada irrelevante de que el número de juristas dentro del tribunal era muy inferior al de los militares, que se reservaron siempre la mayoría absoluta de los puestos y la presidencia del órgano.

En cualquier caso, este Alto Tribunal de Justicia Militar tuvo una vida efímera. Poco antes de que se cumpliera su tercer aniversario, se decidió sustituirlo por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que quedó adscrito al Ministerio del Ejército, asumiendo las mismas facultades que había tenido el anterior Consejo de Guerra y Marina y ejerciendo la superior jurisdicción sobre los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Pero, sin duda, la principal razón que justificó la creación de este Consejo Supremo fue la urgente necesidad de elaborar un nuevo Código de Justicia Militar, acorde con el contexto que se abrió en España tras la finalización de la Guerra Civil, que sirviera para actualizar la obsoleta normativa castrense, vigente, en muchos aspectos, desde 1890.

MIGUEL PINO ABAD
Universidad de Córdoba

Entre pedagogía y evasivas, a propósito de la motivación civil en la Ley de Enjuiciamiento de 1855

RESUMEN

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 impuso la motivación judicial a unos jueces y tribunales acostumbrados a parcas resoluciones impositivas sin ningún tipo de fundamentación, fáctica ni jurídica. Unos y otros tendrán que asumir nuevas competencias para las que no habían estado formados ni tal vez se veían preparados. Su habilidad y responsabilidad ante los ciudadanos y las instancias superiores podrá quedar ahora en evidencia. La redacción en la sentencia de los resultandos y, especialmente, de los considerandos, exigirá del juez y del ponente un ejercicio de abstracción e inferencias, supuestamente lógico y natural, para el que no disponían de referencias. Todo ello en su conjunto era una cuestión no solo técnico-jurídica, también mental y material, incluso semántica. La doctrina procesalista, en su intento por colmar el vacío legal al respecto, nos evidenciará que estamos ante una preocupación tan solo relativa para la doctrina y la misma judicatura del momento, en una administración de justicia en tránsito desde un sistema anclado en el legalismo a otro crecientemente garantista.

PALABRAS CLAVE

Motivación, enjuiciamiento civil, práctica forense, procedimiento civil, escritos de las partes, redacción de la sentencia.

ABSTRACT

The Ley de Enjuiciamiento Civil of 1855 imposed the motivation of the judgments to some judges and courts that were accustomed to brief and operative resolutions whi-

tout any kind of foundation, neither factual nor legal. All of them will have to assume new competencies for which they were not prepared; maybe they were not trined for these skills. Their ability and responsibility foward the citizens and the higher courts may now be in evidence. The cause and effect relationship in the judgment, between resultandos and, particularly, considerandos, will require in the judge and in the reportin judge an exercise of abstraction and inferences, supposedly natural and logical, for which they did not have references. All this, as a whole, was not only a question technical, also mental and material, including semantics. The legal doctrine, in an attempt to fill the gap in the legislation in these questions, will show us that we are in front of a relative concern for doctrine and judiciary, in an administration of Justice in transit from a still legalistic system to another increasingly in rights model.

KEY WORDS

Motivation and formulation of the judgment, lawsuit, forensic practice, civil proceeding, writings in the process.

Recibido: 8 de abril de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Introducción. II. De la exigua Ley de Enjuiciamiento Civil al respecto. III. El estamento judicial: entre la dependencia política y la profesionalidad. IV. Los escritos de las partes. V. De cómo redactar la sentencia según la doctrina. VI. Realidad forense. VII. Breve epílogo.

I. INTRODUCCIÓN

Consustancial al cambio es el reajuste en los elementos, que no suele ser inmediato, sino progresivo a lo largo de un periodo más o menos prolongado en el tiempo, que solemos calificar de transitorio. Lo sabemos los que nos dedicamos al estudio del derecho histórico, como nos evidencian las sucesivas innovaciones que en cualquiera de sus aspectos han devenido en su transcurrir. A pesar de ser un ejemplo tan manido, piénsese, sin ir más lejos, en la tan historizada *revolución* liberal. Esta inevitable transitoriedad, o cuanto menos, su incuestionable existencia, parte, destacadamente, de la disociación temporal entre la formulación de los nuevos enunciados y su plasmación más efectiva, lo que en muchas ocasiones tiene en su origen una confusa intervención, cuando no resistencia, de sus mismos protagonistas, bien emisores como, y sobre todo, receptores.

Dejando al margen planteamientos tan teóricos como abstractos, nuestra pretensión en estas páginas es acercarnos, precisamente en la referida alusión decimonónica, a una de las que entendemos –pero solo desde nuestra perspectiva–, como mayores innovaciones dentro de la transformación jurídico-procesal

que se va fraguando a lo largo de este siglo, como fue la de la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales. Y lo haremos desde el posicionamiento y la actitud estrictamente curial de sus actores más inmediatos, jueces y magistrados, con motivo de su sanción definitiva en la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por decreto de 5 de octubre de 1855. Como punto de partida, y a propósito de la regulación del recurso de casación, he aquí los comentarios que a estos efectos vertía Vicente Hernández de la Rúa, consciente él, como el resto de juristas y según reconocían, de la transitoriedad del momento:

«No podemos menos de lamentar el desconcierto que reina en las ideas en esta época de inseguridad en los principios y de perturbación en todo lo que se refiere al orden científico; porque unas veces prevalecen el pensamiento de libertad absoluta en la conciencia del juez, mientras que otras observamos que se ligan sus manos de tal manera, que apenas pueden tomar la pluma para firmar una sentencia que sea propiamente suya.»¹

La de la fundamentación de la sentencia era una novedad que iba a requerir, de la implicación directa e imprescindible, de unos operadores jurídicos acostumbrados hasta entonces a emitir resoluciones judiciales presididas por los principios de brevedad y concisión. Sin formalismos más que el de la retórica de rigor, estas decisiones debían materializarse en resoluciones extremadamente breves y, valga la redundancia, exclusivamente resolutivas. Frente al lenguaje eminentemente descriptivo y valorativo tan propio de las disposiciones legales del Antiguo Régimen, y también de sus escritos procesales, la resolución judicial castellana se nos presentaba gobernada por principios totalmente opuestos, resultando substantiva y lacónica, o sea, radicalmente parca. No había necesidad de motivarla, ni fáctica ni jurídicamente; es más, era algo proscrito. La responsabilidad del juzgador –sin entrar en el alcance de este concepto y ante qué destinatario, pues sería objeto de otro estudio– se circunscribía al sentido final de la decisión, a su contenido, al fallo estricto, en la medida en que no cabía la plasmación de conformidad o disconformidad con fundamento fáctico, ni mucho menos jurídico, alguno.

En un aparente –y solo aparente– salto metodológico y conceptual, hasta la imposición de la motivación judicial el juzgador tan solo debía demostrar la adhesión al régimen, del que dependía y al que servía. Y decimos aparente porque nada se alteraba en esto con el primer liberalismo. Si tradicionalmente la afición lo había sido en favor de una monarquía tildada de absoluta o absolutista, la legislación liberal exigirá de jueces y magistrados su integración, su obediencia, dentro de la nueva estructura institucional del estado contemporáneo; su afición al nuevo régimen constitucional, a su Ley. Solo a partir de la segunda mitad del siglo se les exigirá un, llamémosle, *esfuerzo* complementario, no solo en pro del poder o del bien común, como hasta ahora, e independientemente de cómo se entendiese este último, sino también para con los ciu-

¹ HERNÁNDEZ DE LA RÚA, V., «Casación», *Boletín de Jurisprudencia y Administración*, 6 (1857), p. 480.

dadanos individuales. Pero esto no será notoriamente constatable, al menos en la teoría, hasta la legislación dimanante de la Revolución Gloriosa.

Efectivamente, a la resolución del proceso en la ciega sujeción a la norma, a la eficacia social de la justicia, a la defensa del estado y del orden, o sea, a la productividad procesal, se sumará ahora la necesidad de responder técnicamente ante el titular de la soberanía. Éste quedará materializado individualmente en cada una de las partes que acudían al amparo de la justicia, precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales, que pondría fin al cuestionamiento y conflicto entre derechos y libertades de esos ciudadanos particulares y también con respecto al estado. Ello permitiría, además, y tanto por parte de la administración como de los propios ciudadanos implicados en cada proceso en concreto, la fiscalización del proceder de los ahora funcionarios, en la coherencia de sus resoluciones con el ordenamiento jurídico en su totalidad.

Cuestión a debatir sería si el judicial deviene un verdadero poder, si continúa siendo una delegación del mismo —y único—, o, como en algunas ocasiones parece que se quiere, una simple función administrativa. Y ello en la medida en que jueces y magistrados dejen de ser un cuerpo o corporación para la tutela y conservación del estado o de la monarquía, para convertirse en un cuerpo funcional de profesionales que, a la de siempre función meramente público-administrativa de la justicia, o incluso postergándola, abrazaran su configuración como *potestad* al servicio de los intereses privativos de cada ciudadano particular. Como también a debatir sería que —y a pesar de que terminológicamente, e incluso conceptualmente, pareciera contradictorio—, los actores pasivos de este cambio pasaran de tener una responsabilidad esencialmente política, a pesar de ser *simples* aplicadores de la norma, a tenerla meramente técnica. Y esto, a su vez, nos plantearía la duda de si con ello se estaba poniendo fin al «juez letrado», como si con anterioridad necesariamente lo tenía que haber sido, al menos siempre. De nuevo, el conflicto entre la concepción del judicial como poder o función, y sus acepciones². O, visto de otra manera, la confrontación entre la labor de intérprete del Derecho y la de intérprete de la ley; la integración o la disección de la norma. Y de nuevo Hernández de la Rúa decía, resignadamente, a propósito de la casación, que se estaba ante un poder de coacción moral que necesariamente terminaba por matar el libre albedrío, lo que, por lo mismo, era incompatible con la exigencia de responsabilidad por sus actos³.

² CLAVERO, B., «La gran innovación: Justicia de Estado y Derecho de constitución», *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, edit. Johannes-Michael Scholz, Vittorio Klostermann Frankfurt am Main, 1992, pp. 169-188.

³ HERNÁNDEZ DE LA RÚA, V., «Casación», *Boletín de Jurisprudencia...*, p. 483. La defensa del interés público se depositaba, esencialmente, en el recurso de casación, cuya resolución, publicada en la misma medida que la ley, se equiparaba a ésta en sus efectos, aunque esta cuestión, muy peliaguda en sí, no es la que nos trae a aquí. «Demostrado está que la casación es un remedio de interés social, de orden público y de alta administración. El interés de las partes es puramente consecencial [...]. En rigor de principios, los justiciables ni deberían oírse en este remedio; pero queriendo la ley [...] llamar en su auxilio al interés privado para que este le denuncie los abusos; y [...] que aprovechen a los justiciables los efectos tópicos del remedio, no ha podido denegarles absolutamente su representación en una contienda que les atañe»; GÓMEZ DE LA SERNA, P. y REUS Y GARCÍA, J., *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (en adelante, *RGLJ*), 15 (1859), p. 265.

Con todo lo dicho, nada más lejos por nuestra parte que intentar posicionarnos de manera mínimamente concluyente y definitiva, como, por cierto, tampoco lo estaba consiguiendo la doctrina del momento, inmersa en las mismas *contradicciones* que tan bien retrataba en sus publicaciones Joaquín Francisco Pacheco⁴.

Centrándonos en la motivación, nos referiremos con ella, y como venimos diciendo, a una legitimidad no solo extraprocesal, sino también endoprocesal, no solo como mecanismo de control de los superiores dentro del organigrama funcional, sino a favor de las partes interesadas directamente en el proceso, algo especialmente relevante ahora en la jurisdicción civil. Pero, y aunque nos pareciera que esta segunda concepción, la llamada garantista, más innovadora, la de la tutela judicial efectiva de los ahora ciudadanos en la protección de sus derechos privativos, fuera la preeminente, al menos la que más se destacara, creemos que no resultará más que un añadido a la primera. Con el primer constitucionalismo era evidente; solo muy lentamente fue trasmutando, y sin que la doctrina le prestara gran atención a esta reflexión. Lo vemos, por ejemplo, en comentarios como los de De Vicente y Caravantes, cuando decía que con la motivación del artículo 333 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «se ofrece una prueba irrefragable de que se han estudiado los hechos sobre que versa el litigio y las cuestiones legales a que estos han dado ocasión». Porque, al margen de la posible desconfianza hacia la judicatura que desprenden estas palabras, Caravantes relegaba la concepción garantista cuando añadía que, «además –nótese el adverbio–, con el fundamento de las sentencias se suministra a los litigantes una guía para que puedan apreciar debidamente la conveniencia o inconveniencia de establecer nuevos recursos». O sea, que en cuanto a la escrupulosidad extraprocesal o legalista –seguía diciendo–, el juez, a través de la motivación, no solo muestra su sometimiento a la ley, sino que también cumple una importante pedagogía social, en la medida en que «El fundamento de las sentencias [...] viene a ser como la publicidad respecto de las leyes», siendo que la publicación de las sentencias del Tribunal Supremo se fija «para que lleguen a conocimiento de todos, y no se limiten al de las partes que tienen interés en el litigio»⁵. El Estado intentaba legitimar formalmente, y ante los ciudadanos, el poder que seguía ejerciendo sobre ellos. La situación de los derechos de éstos, seguimos –seguían– sin tenerla clara.

Así es que, al menos hasta la Gloriosa, no será tan importante el deudor destinatario y principal de la actividad judicial –entendiendo que ahora lo fuera la nueva sociedad individualista y burguesa–, como la exigencia hacia la judica-

⁴ Véase, por ejemplo, en «Sobre el estudio del Derecho», *Boletín de Jurisprudencia y Lejislación*, Madrid, II (1836), pp. 12-20. En el mismo número, «Sus relaciones con la moral y la política», pp. 323-328; y en el número I, «De la interpretación de las leyes», pp. 145-151, y «De la inamovilidad de los jueces», pp. 311-317. Puede verse también «Inamovilidad judicial», *Estudios de Lejislación y de Jurisprudencia*, Madrid, 1843, pp. 222-235; o «Sobre la conveniencia de preferir en la Academia los estudios jurídicos a las tesis políticas», *RGLJ*, XII (1858), pp. 333-342.

⁵ «Puesto que se cercioran de si los tribunales han penetrado y decidido la cuestión fundamental del litigio, y, en fin, se asegura la observancia y aplicación de las leyes»; DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, 3 vols., Madrid, 1956, I, p. 113.

tura de una justificación permanente, además de en su fondo, también en sus formas. Sin duda, y como ya han puesto de relieve destacados historiadores del derecho que han profundizado en este tema, como Bartolomé Clavero, Carlos Garriga o Marta Lorente, se trata de cuestionar el cambio, admitiendo que lo hubiera, en el fin perseguido, lo que, sin duda, no se estaba formulando de manera decidida y definitiva. Así se mantuvo este cambio –esta evolución– en sus aparentes o no tan aparentes contradicciones. Otra cosa sería lo que ocurriría durante el Sexenio revolucionario, y, en concreto, con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870. Porque para estos autores queda claro que la *revolución*, si lo fue, no fue judicial.

Nuestro objetivo en estas páginas, insistimos, no es teorizar sobre una temática, desbordante en sí, como es la del nacimiento de la justicia liberal y la misma motivación en sí de las resoluciones, algo que ha sido estudiado magistralmente, y entre otros, por los referidos historiadores del Derecho. Los comentarios que pudiéramos hacer al respecto no podrían ser más que parciales y, si se quiere, tan inconclusos como conlleva la simplificación y generalización de unas cuestiones tan amplias que, por lo mismo, llevan inherentes la semilla de la *contrariedad* permanente. Éste será un estudio orientado hacia la vertiente eminentemente forense, correlativa al discurso legal y doctrinal; un carácter pretendidamente parcial, por bien que todo estudio lo sea, en la medida en que es resultado solo de la metodología elegida y no otra.

II. DE LA EXIGUA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL AL RESPECTO

Tras el efímero precedente de la Instrucción del Marqués de Gerona para los juicios de mayor cuantía, de 30 de septiembre de 1853, la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1855, imponía a jueces y magistrados el deber de motivar la sentencia en todo juicio civil, desde que entrara en vigor el 1.º de enero del año siguiente, como también para las causas pendientes a dicha fecha, si los litigantes acordasen la sujeción del pleito a la nueva normativa⁶. La motivación, que

⁶ De lo contrario, la sentencia se dictaría según los cánones tradicionales, es decir, sin razonamiento fáctico ni jurídico de ningún tipo. Pueden verse algunas de ellas en el Archivo del Reino de Valencia (en adelante, ARV), sección *Escribanías de Cámara*. Por ejemplo, del año 1855, núm. 3, la sentencia en apelación de 3 de agosto de 1857 (fol. 384), en que, después de la identificación del pleito consta el *Fallo*, en el que se declara, simple y llanamente, no haber lugar a la nulidad del testamento reclamado. O, en el mismo pleito, la sentencia de 15 de junio de 1858: «*Visto: Fallamos*: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en tres de agosto último dictó el juez de primera instancia de Alcira, en cuanto declaró por ella no haber lugar a la nulidad del testamento»; sin más. O la sentencia en primera instancia de 6 de junio de 1857, también de Alcira, que dice «*Vistos* los autos, lo espuesto y alegado por las partes y la prueba practicada a que me refiero. *Fallo*: que debo absolver y absuelvo a don José Bello y Peris de la demanda propuesta por [...]» (1855, núm. 15, fol. 267). La sentencia en apelación, de 10 de marzo de 1853 (fol. 72 del ramo) se limitaba a: «*Visto: Fallamos*: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, que en seis de mayo [...]. Declaramos nula la cláusula de dicho testamento [...], y en su consecuencia, que los bienes [...] corresponden a [...]». Sobre la no siempre sencilla distinción entre la vigencia de una normativa u otra puede verse ARV, *Escribanías de Cámara*, año 1859, núm. 25.

venía recogida en la quinta de las ocho bases de la ley de 15 de mayo anterior, debía redactarse de acuerdo con las escuetas pautas marcadas en el artículo 333, completado con el 865, en donde el fallo debía ser la consecuencia lógica de una previa formulación fáctica y jurídica, de las que también se debía dejar constancia, y tanto para las sentencias definitivas de todo artículo como para las de los pleitos. Al margen de las peculiaridades en este punto del procedimiento en los territorios de la Corona de Aragón, y que en su momento fueron suprimidas, la realidad había sido muy diferente hasta entonces⁷. Y algo que desde nuestra perspectiva sorprende, es la escasa atención que innovación de semejante calado o repercusión mereció en su momento, hasta el punto de hacernos cuestionar si de verdad albergaba tal trascendencia para sus coetáneos. Creemos que, a diferencia de lo que ocurrirá después, con una concepción en mayor medida garantista de la sentencia, ésta no se entendía hasta entonces más que como el último de los trámites procedimentales. La justicia en general, y la resolución en concreto, era legalista en esencia, y estaba fluyendo desde el mismo momento de la admisión de la demanda, como el agua que tiene el cauce ya señalado y no puede salirse de él. La justicia, más que en la sentencia, recaía en el estricto acatamiento de un proceso en su conjunto.

Aun así, sorprende tan lacónica redacción la de este precepto, aséptica si se quiere, por vaga y genérica, cosa que, tal y como se llevó a la práctica a lo largo de los siguientes años, se intentaría corregir con una mayor elaboración y concreción del articulado al respecto –359 y siguientes– de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, exigiendo la congruencia que debía guardar la sentencia con la demanda y demás pretensiones. Téngase en cuenta que la Ley de 1855 ni siquiera había distinguido entre providencia, auto y sentencia, ni en éstas entre definitivas e interlocutorias, que no se definían⁸. Y téngase en cuenta también que durante estos años se va profundizando en la referida concepción garantista. Es cierto, sin embargo, que la exposición que el Gobierno presentó a las Cortes para la aprobación de lo que sería la ley de bases, contenía una mayor referencia a la trascendencia y a las utilidades que se atribuían al deber de motivar, pero se recortó en la definitiva redacción⁹. Como también es cierto que la doc-

⁷ TORMO CAMALLONGA, C., «El Derecho es la justicia de los hechos; a propósito de la Instrucción del Marqués de Girona», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81 (2011), 873-920; «Pactisme i el seu vessant judicial al Regne de València», *El compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 2013, pp. 855-862; o «L'Audiència de Barcelona i la pràctica jurídica catalana arran de la Nova Planta», *Pedralbes*, en prensa. Por real orden de 17 de enero de 1857, se extiende la motivación a los asuntos incoados antes de la instrucción de 30 de septiembre de 1853. *Colección Legislativa*, LXXI (1857), p. 83.

⁸ Las modificaciones en la sentencia de la Ley de 1881 pueden verse en MANRESA Y NAVARRRO, J. M.^a *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 6 tomos, Madrid, 1881-1895, vol. 2, pp. 89 ss. Sobre la diferencia entre sentencias definitivas e interlocutorias puede verse DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado histórico...*, II, p. 265.

⁹ La redacción de la misma base era más extensa en un primer momento. De «Se fundarán las sentencias con la debida separación respecto a los puntos de hecho y de derecho», se pasó, simplemente, a «Que las sentencias sean fundadas», concediéndose las Cortes a sí mismas la posibilidad de concretar el alcance de la motivación. Sobre su relevancia, el presidente de la Comisión General de Codificación, Manuel Cortina, exponía al ministro de Justicia en enero de 1855 lo

trina se valdrá generosamente de la legislación histórica de *Partidas* y *Novísima Recopilación*, para interpretar todos y cada uno de los conceptos y sus acepciones del artículo 333, caso, por ejemplo, de Hernández de la Rúa o de De Vicente y Caravantes. Se daba por sentada, por lo tanto, la solución de continuidad. En ningún momento se aprecia, pues no se busca, ruptura con la tradición, hasta el punto de que este último autor era uno de los que más creían –sin fundamento, eso sí– que con la motivación de la Ley de Enjuiciamiento se estaban restableciendo *nuestras* antiguas leyes que así la establecían.

Nada cambiaba en 1855 en cuanto que la sentencia se entendía como el último paso al que servían todas las actuaciones procesales ejecutadas a lo largo de todo el procedimiento. Ahora, sin embargo, resultará más factible realizar un ejercicio de interpretación sobre la misma, en función de la voluntad e inteligencia de un juez que se quiere instruido, y capaz de identificar y proceder mediante el silogismo oportuno, dejando constancia del mismo por escrito. Ya no era suficiente con que el juez emitiese simplemente el fallo y decidiese el sentido de la sentencia. Debía acreditarse que, mediante un proceso *natural* y *lógico*, tan insistentemente repetido la doctrina, se había llegado al fallo desde el uso de un apropiado método deductivo y/o inductivo de inferencias, o bien de ambos según Laureano de Arrieta, para el derecho y para los hechos respectivamente¹⁰. Es decir, había que encontrar la ley general, como premisa mayor, para aplicarla al supuesto ventilado, como premisa menor, identificando los hechos de éste con los formulados genéricamente en aquélla. Y de todo ello debía dejarse constancia.

siguiente: «Nuestras leyes prohíben fundar las sentencias. Sin entrar en el examen de los motivos que pudieran decidir en otras épocas a los legisladores a establecer este principio, es un hecho que en un sistema político de publicidad persistir en lo antiguo sería un verdadero anacronismo. La necesidad de fundar las sentencias obliga a los jueces a un estudio más detenido y concienciado de todos los puntos que a su fallo se someten, les hace entrar en investigaciones profundas acerca del espíritu de las leyes y de su recta inteligencia, da al público una garantía de que la justicia se administra con imparcialidad, y con arreglo a la ley, a la costumbre y a las doctrinas de derecho reconocidas universalmente, facilita el que se exija la responsabilidad a los jueces y magistrados que falten a sus deberes, fija el sentido e interpretación de las leyes y concluye por uniformar la jurisprudencia en toda la Monarquía. Ante tan grandes ventajas no puede ser dudosa su aceptación»; véase en Archivo del Ministerio de Justicia (en adelante, AMJ), *Codificación*, legajo 6, carpeta 2, documento 2. En paralelo, es la misma escasa atención que mostró la prensa coetánea al respecto, en sus comentarios diarios sobre cuestiones diversas de la Ley de Enjuiciamiento Civil que entendía de interés. Es el caso de los periódicos de mayor eco del momento, como el monárquico *La Esperanza* o el liberal *La Iberia*. Eso sí, todos ellos, sin distinción de color político, ensalzaban por igual los méritos y bondades que arrogaban a la nueva norma. Véase, por ejemplo, *El Occidente. Diario Político*, 8 de enero de 1856 (año II, núm. 308). El 7 de noviembre de 1855, y entre otros comentarios sobre la Ley, decía *La España* (año VIII, núm. 2330): «La ley impone también a los jueces y tribunales la obligación de fundar las sentencias, y hasta les dá la fórmula de su redacción para que no se confundan con ellas el hecho y el derecho [lo que no era cierto]; y esta es otra mejora que aceptamos de buen voluntad, porque, en nuestro concepto, será siempre una garantía eficazísima, para la administración de justicia, una fianza de acierto en la resolución de los negocios, y puede llegar a ser alguna vez una satisfacción a la conciencia pública, si el litigio por su importancia ha escitado la atención de las gentes».

¹⁰ DE ARRIETA, L. «Observaciones acerca de la exposición de motivos en las sentencias judiciales y sobre otras cuestiones con ella relacionadas», *RGLJ*, 30 (1867), 97-115, p. 108.

Por lo tanto, el juez, pese a su nueva consideración formal como mero funcionario y no como potestad delegada, tendrá una función activa, o lo que es más importante, intelectualmente creadora, muy diferente a la que había tenido hasta entonces, en que, si acaso, no debía acreditarlo más que en el resultado final. Porque hablamos no solo de la *creación* de la sentencia en cuanto fallo, como del *proceso de creación* en cuanto a la totalidad del iter procedimental según un modelo teórico, tan poco creíble, como es el llamado de «subsunción». Un proceso que toma como elementos de juicio los *resultandos*, los *considerandos*, y sin duda alguna, y aunque no se recogiera bien detalladamente hasta la Ley de Enjuiciamiento de 1881, también los sucesivos escritos de las partes. Del esfuerzo y la complejidad de esta tarea, deviene la importancia de la elección del método más apropiado –también satisfactorio para la causa pública–, para designar y promocionar a una judicatura que, como bien explican algunos autores, no se quiere cuerpo, sino estrictamente profesión, al menos en sus escalafones inferiores¹¹.

Pero ante la falta de tradición a la que acudir, la brevedad y vaguedad del artículo 333 no podía traducirse más que en una puerta abierta a las posibilidades y pericias de cada juez y tribunal. Dentro de este último, a las del magistrado ponente en concreto, pues, en virtud de los artículos 36 y 37, a él le correspondía por riguroso orden de turno, entre los magistrados de la sala, la redacción de la sentencia y su lección en sesión pública. Eso sí, todo indica que aquella imprecisión no les importó en demasía a ninguno de ellos. Quién sabe si, antes al contrario, la indeterminación se convirtió en la asidera a la que agarrarse para encubrir cierta inexperiencia o, directamente, su ineptitud.

Obviamente, las observaciones elevadas al Ministerio de Justicia a propósito de la Ley de Enjuiciamiento, no referenciaban esta cuestión, sino que se centraban, más que nada, en aspectos mucho más técnicos, especialmente los relativos a la prueba y su práctica, y, cómo no, a las costas. También lo hacía la doctrina, destacando de nuevo los comentarios de De la Rúa o de Caravantes¹². La Audiencia Territorial de Valladolid, en sus *Prevenciones para la mejor y más fácil aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, publicadas en 1856 para la instrucción de jueces, relatores y escribanos, se limitaba a decir, sin mayor concreción, como si no la necesitase, «Que se redacten las sentencias según se

¹¹ Y todo ello sin percatarse –o sí– de que el ejercicio mental del juez bien podría ser el contrario: pensar la resolución para a continuación buscar la fundamentación. Una actividad intelectual que se torna más compleja en la medida en que invariablemente es fruto de una actividad social, en cuanto que el juez es producto, a su vez, de sus circunstancias; RODRÍGUEZ-AGUILERA, C., *La Sentencia*, Barcelona, 1974, pp. 61 ss. Véase también LORENTE SARIÑENA, M., «Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica», *El Tercer poder...*, pp. 215-295, y TORMO CAMALLONGA, C., «La formación literaria de un buen jurista», *Ciencia y Academia*, 2 vols., Valencia, 2008, II, pp. 515-525.

¹² Pueden verse comentarios de jueces de primera instancia y audiencias varias en AMJ, *Codificación*, 6, 1, 5 y 6, o bien 7, 1, 6. V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 5 vols., Madrid, 1856, I, pp. 84 ss. DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado Histórico...*, II, pp. 281 ss.

previene en el artículo 333». Como tampoco incluía modelo alguno en el formulario que para trámites diversos adjuntaba¹³.

Así es que, ante semejante vacuidad y desconcierto, la doctrina asumiría para los operadores jurídicos su clásica función orientadora y hermenéutica. Una doctrina que, como hemos visto, resultaba titubeante en cuanto a los motivos últimos por los que en su momento se proscribió la fundamentación, dando por sentado que en algún momento sí se hacía en Castilla. Pero esto no debe extrañarnos.

Tomaremos como punto de partida a Pedro Gómez de la Serna. Como miembro señalado en la redacción de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, emitía los comentarios más depurados, mostrándose firmemente partidario de la motivación como necesidad reconocida para los nuevos tiempos, y exigencia de la opinión pública. Apostaba ya por ella en sus obras anteriores a 1855, por mucho que sus comentarios al respecto se nos antojen en algunas ocasiones meras palabras coyunturales y sin mayor trascendencia, lo que, obviamente, es mucho más evidente para el resto de la doctrina. Porque, respecto a esta cuestión, podemos considerar a De la Serna como salvedad dentro del común de una doctrina que apenas le dedicó atención en sus prácticas forenses, como sí concedieron a tantos otros trámites, siendo, además, que la sentencia no era un trámite en sí, sino la misma esencia y resolución del proceso. Sin duda, todavía no lo entendían así¹⁴. Es el caso, por ejemplo, del abogado y catedrático de la Universidad Central, Pedro López Claros, cuya obra poco podría servir a jueces y magistrados en este punto, en la medida en que se limitaba prácticamente a repetir, sin comentario alguno, lo dicho en la Ley de Enjuiciamiento¹⁵. Insistimos, pues, en cuestionarnos si la doctrina era realmente consciente de la importancia de esta innovación, o bien, que es lo más probable, no la concebían tal y como nosotros lo hacemos.

Otro ejemplo es el de Hernández de la Rúa, para el que los artículos 61 a 63 y 333 eran de los más interesantes de la Ley de Enjuiciamiento, pero no tanto, y por esto lo traemos a colación, por introducir la motivación –que a pesar de

¹³ AMJ, *Codificación*, 6, 2, 9.

¹⁴ DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado Histórico...*, II, 293. GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1857, pp. 24 y 86. Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, haciéndose eco de la exigencia de la fundamentación en otros ámbitos, censuraban enérgicamente la falta de motivación civil por, entre otros los abusos que pudieran cometerse a su resguardo; «el razonamiento de las sentencias pone en claro la ilustración o la ignorancia del juez, hace mas fácil y espedita su responsabilidad, le obliga á estudiar con mas esmero el litigio, y es finalmente una garantía poderosa de la rectitud y del acierto de los fallos»; *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, Madrid, 1848, I, p. 304.

¹⁵ LÓPEZ CLAROS, P., *Diccionario Teórico-práctico del enjuiciamiento civil. Con arreglo a la ley de 5 de octubre de 1855 y disposiciones posteriores*, Madrid, 1856, pp. 85 ss. y 552 ss. Bien es cierto que, de entrada, no todos los autores convenían en la relevancia de los cambios globales aprobados. Mientras que López Claros decía que las diferencias introducidas hacían inútiles las anteriores obras de práctica forense, Gómez de la Serna, mucho más sensatamente, y desde un más exhaustivo y profundo conocimiento del tema, partía de la premisa de que en ningún momento se habían querido cambios radicales, sino el perfeccionamiento y fortalecimiento de nuestras tradiciones; véase en *Motivos de las variaciones...*, p. VII.

todo consideraba de suma importancia—, sino por la claridad y exactitud con que, según decía, se exigía, «pues no necesita de explicación alguna». Su actitud, sin embargo, tal vez no respondía tanto a que estuviera verdaderamente convencido de la claridad del precepto, como a sus dudas ante la misma motivación y el «desconcierto jurídico» que produciría, pero que, según él, «no queda otro recurso que obedecer». Sus argumentos para recelar de ella, y en concreto para oponerse meridianamente respecto a la del Supremo, no eran más que los de siempre. En el caso del Alto Tribunal porque, en su sentir, «no conviene a su elevada posición», y «porque no se conoce objeto para que lo hagan. En efecto, la explicación de sus actos, envuelve una satisfacción incompatible con la suprema autoridad que ejerce: y á mas de esto, como ningún superior ha de pedirle cuenta de sus actos, la fundamentación es oficiosa». Como podemos observar, permanecía cuasi intacto el trasfondo de la sentencia, del juez y de la justicia, como una cuestión ante todo moral, de confianza y prestigio¹⁶.

En la misma línea, y ante la relevancia de la paralela novedad de que las partes tuvieran que indicar en la demanda las razones de Derecho —otra gran innovación respecto a la secular máxima del *iura novit curia*—, como prescribía el artículo 224, Hernández de la Rúa se despachaba con lo que bien nos parece un desaire: «poco tenemos que decir sobre este particular». En posteriores comentarios, con motivo de otros escritos, continuará mostrando su resignado asentimiento ante estas innovaciones, valiéndose de los históricos argumentos economicistas. Eso sí, respecto a la justicia municipal, consideraba que «solo una suspicacia esquisita podía sostener que era injuriosa al juez la cita de la ley»¹⁷. Porque, sin duda alguna, estamos ya en un contexto de consensuado apoyo —aunque sin grandes atenciones— a la introducción de la norma jurídica, entiéndase legal, en el proceso, tanto por parte de los jueces como de los letrados.

¹⁶ HERNÁNDEZ DE LA RÚA, V., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento...*, I, pp. 85, 96, y II, p. 416. Radicalmente en contra se muestra Manresa y Navarro, atacando con acritud las exactas palabras de De la Rúa: «Esceptúese al Tribunal Supremo, que se impone á los demás Tribunales y jueces, y quedará convertido en legislador: nos engañamos; en mas que legislador, porque éste se cree en el deber de manifestar, como lo hace por regla general, las razones en que apoya su mandato. —¿Qué no se conoce el objeto? ¿Cómo, sin fundar las sentencias el Tribunal Supremo, podrá uniformarse y establecerse la jurisprudencia? ¿Y puede haber objeto mas privilegiado, mas conveniente y mas necesario para el legislador?»; MANRESA Y NAVARRO, J. M.^a *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y esplicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación, con los formularios correspondientes a todos los juicios y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, 5 vols., Madrid, 1856-1869, II, p. 435.

¹⁷ HERNÁNDEZ DE LA RÚA, V., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento...*, II, pp. 46 o 203. Esta resignación alcanzaba a otros muchos de sus comentarios con motivo de los cambios procesales que se estaban introduciendo en el ordenamiento jurídico español. A propósito de la casación, y con palabras que no podemos calificar sino de muy amargas, decía que «se matará el libre alvedrio, sin el cual es imposible la libre conciencia», a lo que añadía que «estamos persuadidos de que la Casación se aceptará [...], pero combatiéndola [...] cumplimos con un deber de conciencia. Vencidos en la lucha, no sentimos la derrota por nosotros, sino por lo que afectara al bien general; porque cuando las convicciones son profundas, cuando se abriga la esperanza de que el porvenir volverá la razón á quien la tenga, el triunfo de otro día resucita con gloria el nombre de los vencidos»; Hernández de la Rúa, V., «Casación», *Boletín de Jurisprudencia...*, p. 481.

III. EL ESTAMENTO JUDICIAL: ENTRE LA DEPENDENCIA POLÍTICA Y LA PROFESIONALIDAD

Como estamos viendo, la comprensión de la historia de la justicia liberal pasa por el estudio de sus titulares y su formación. La motivación no podía resultar tarea sencilla para un colectivo al que no siempre se le había exigido la destreza en su quehacer; en ocasiones, ni siquiera se había considerado, si es que se la conocía, como mérito para su designación. La mayoría de autores no ocultará su crítica hacia esta clase judicial a la que, según opinaban, le faltaba mucho para estar a la altura de las circunstancias, y no solo por evidentes carencias en formación jurídico-técnica, sino también políticas e incluso morales. Lo recalca De Vicente y Caravantes, cuando exponía que la prohibición de motivar las sentencias se había impuesto en su momento, precisamente, para «evitar el poco acierto y el mal método de su redacción y gastos a que esto daba lugar»¹⁸. Aunque las razones de este asunto iban más allá, valgan estas palabras para mostrar la desconfianza hacia un estamento judicial, que se sabía falto de preparación, y no sólo en los niveles inferiores. Nada nuevo en el horizonte, por otra parte. Gómez de la Serna, a propósito del registro escrito de las sentencias, añadía incluso razones meramente materiales:

«Tuviéronse para esto en cuenta la mayor estensión que necesariamente tienen que tener las sentencias, solo por la consideración de que han de ser fundadas, las dificultades materiales que a veces tienen algunos ministros por efecto de su edad, o de sus achaques, y la misma conveniencia de la administración de justicia, la que se halla interesada que en registros que pueden ser consultados por las generaciones venideras para poner en claro derechos disputados en otras épocas, la forma de la letra sea regular por lo menos, y fácil de ser leída, y no son por regla general los mejores calígrafos los que han encanecido en el foro y en la magistratura»¹⁹.

Muy resolutivo se mostraba Manuel Ortiz de Zúñiga, cuando atribuía la defectuosa práctica, ante todo, a la simple pereza de los magistrados ponentes. Es una cuestión que remontaba, en su origen, al improcedente sistema de selección de los mismos –he aquí la cuestión–, en que, y además, se seguía sin primar especialmente la formación. Una falta de miras que generalizaba al resto del estamento judicial²⁰. Recordemos que el sistema de oposiciones para la

¹⁸ DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado Histórico, Crítico Filosófico...*, I, p. 115.

¹⁹ GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Motivos de las variaciones principales...*, p. 25. Lo mismo reitera en *RGLJ*, XXV (1859), p. 335.

²⁰ Manuel Ortiz de Zúñiga era muy franco: «Punto es éste en que desgraciadamente ni el Gobierno, ni las Audiencias han fijado suficientemente su atención, y en que más directamente toca al Tribunal Supremo hacerlo con constante solicitud [...]. Podríamos hacer mención muy honrosa de Jueces y de Tribunales que aciertan a redactar sus sentencias de un modo preciso, exacto, razonado y con dicción gramatical correcta, clara y propia de la índole de estos importantes documentos; pero desgraciadamente no nos sería difícil señalar también fallos de otros Jueces y de otros Tribunales, que quisiéramos poderlos salvar de la justa censura del público inteligente». Véase en «Fundamentación de las sentencias», *RGLJ*, XXIX (1866), 113-126, p. 117.

Administración de justicia no se implanta en España hasta el Sexenio revolucionario, con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870. Hasta entonces, y en solución de continuidad con el régimen heredado, la dependencia de jueces y magistrados respecto al poder político era completa: al gobierno o a las cortes les correspondía su nombramiento, partiendo, eso sí, del cumplimiento de según qué requisitos mínimos para cada escalafón²¹. La afección al régimen era una virtud agraciada con la oportuna recompensa; la desafección era penada con el *extrañamiento*, pasando, y esto es muy relevante, por la inamovilidad en el puesto que, aunque ahora dispuesta constitucionalmente, no era siempre respetada, coherentemente en cierto modo con los criterios seguidos en su nombramiento.

Gómez de la Serna cuestionaba con acritud en 1861 los criterios de aptitud exigidos para el ingreso en la carrera y, sobre todo, que vinieran fijados, no ya por ley, sino por meros reglamentos, lo que permitía optar por individuos anodinos, prescindiendo de los juristas mejor formados pero carentes de relaciones. Frente a lo que llamaba *omnipotencia ministerial*, apostaba por un sistema público de concurso u oposición, no solo teórico sino también práctico, en donde fuera relevante el examen de un pleito con la formulación de la sentencia motivada, para pasar a un cuerpo de aspirantes a las órdenes de los presidentes de las audiencias y como jueces en prácticas²².

En resumidas cuentas, y desde estas premisas, el aprendizaje en la nueva metodología procesal no podía resultar sencillo si no se era firme y contundente en el empeño. Porque una sentencia motivada podía conformar, aunque no garantizar, una justicia despolitizada, más administrativa en su concepción y más independiente del gobierno de turno. De ahí su retraso en el tiempo, y la escasísima atención que se le prestó en los debates parlamentarios, que en absoluto consideramos inocente. En este sentido, entendemos la Instrucción del Marqués de Gerona, y especialmente la Ley de Enjuiciamiento Civil, como avanzadillas de la legislación de la Gloriosa²³.

La motivación pasaba necesariamente por la configuración profesional y funcional del cuerpo judicial, por su responsabilidad e inamovilidad, pero no tanto, y por mucho que se diga, por la codificación del derecho sustantivo –véase sino el caso francés–. Era éste, sin duda, un pretexto interesado tanto por los políticos como por las mismas magistraturas del momento, aunque los inte-

²¹ Véanse los decretos de 6 de octubre de 1835 y 24 de marzo de 1836; *Colección Legislativa*, XX (1836), pp. 449-451, y XXI (1837), pp. 156-157.

²² GÓMEZ DE LA SERNA, P., «Sobre la inamovilidad judicial y oportunidad de declararla», *RGLJ*, 18 (1861), pp. 145-153; «Del registro de sentencias y votos reservados», *RGLJ*, 19 (1861), pp. 325-352 y 388-396; o «Sobre la manera de proveer los cargos judiciales», *RGLJ*, 24 (1864), pp. 97-108.

²³ En nada se había alterado esta idea con el decreto de 4 de noviembre de 1838, pues los magistrados de las audiencias, y especialmente del Tribunal Supremo, eran nombrados por el poder. La sumisión del más alto tribunal al gobierno aseguraba la obediencia a sus directrices de toda la actividad judicial. Véase CLAVERO, B., «La gran innovación: Justicia de Estado y Derecho de constitución», *El tercer poder...*, pp. 169-188; y GARRIGA ACOSTA C. y LORENTE SARIÑENA, M., «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)», *La vinculación del juez a la ley*, Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM, 1 (1997), pp. 97-142.

reses fueran diferentes: políticos y económicos en el cambio de paradigma de la propiedad, por ejemplo, e insolvencia formativa y erudita, respectivamente.

Pero, a mediados de siglo, desaparecido el adversario absolutista y una vez el conservadurismo sociopolítico acepta el juego parlamentario, se puede optar por un juez más instruido, que se sometiera terminantemente en sus resoluciones a su ley, buscando una justicia, como decimos, meramente administrativista, burocrática incluso, y pretendidamente neutral. Porque, ahora, la afición política del juez a la causa liberal se daba por sentada. La versatilidad política no iba a afectar tanto a las cuestiones que realmente importaba resolver en sede judicial, como pudiera ser el alcance de los derechos privativos. Y aunque este discurso se nos muestre por momentos contradictorio en algunos puntos, en realidad –y es algo en lo que queremos insistir–, no lo será tanto. Es verdad que la motivación llega de la mano de los progresistas, pero es el moderantismo, ya firmemente asentado, el que lo fija definitivamente con su refrendo. Estamos, simplemente, en una etapa transitoria, de transigencia y concesión.

Igualmente puede parecernos contradictorio el que la legislación tuviera que ser clara y concisa, y que se permitiera la existencia de votos particulares. Máxime cuando se exige que estos últimos también se recogieran en los fundamentos, lo que, sin duda, propiciaba el cuestionamiento del fallo y su recurso, como cuestionaba la misma legislación en su perfeccionamiento codificador. Y todo ello, claro está, desde la asunción por parte del magistrado de una responsabilidad añadida²⁴. De ello se derivaba que no resultara fácil a la doctrina explicar las razones de la exigencia de motivación para el voto particular, y que tuviera que dejarse constancia del mismo, especialmente si hablamos en términos de seguridad jurídica. De hecho, y con una ley clara y concisa, la justicia no tenía motivos para no serlo. De ahí que, frente a la legislación anterior, la nueva ley no permitiera la aclaración de la sentencia de oficio, sino solo previa petición de parte, y con la gran limitación de haberla de pedir dentro del día siguiente al de la notificación.

Gómez de la Serna despacha la cuestión de los votos particulares, escueta e insatisfactoriamente, con que es «consecuencia de la necesidad de motivar las sentencias», sin más. Se vislumbra de todo ello una especial servidumbre coercitiva para quien «osara» apartarse de esa mayoría que aportase aquella seguridad buscada; sin embargo, y en aras a la responsabilidad individual, se ofrecía al magistrado la posibilidad de demostrar su lealtad a según qué posicionamientos²⁵.

En la misma línea, los comentarios que en 1868 dedicaba Zúñiga al quehacer de los miembros del Tribunal Supremo eran bastante elocuentes, evidenciando que, por mucha dependencia, incluso subordinación, del poder judicial al legislativo, la formación e incluso la responsabilidad de aquellos magistrados debía ser, sin lugar a dudas, superior. No podía ser de otra manera, pues toda interpretación o doctrina legal terminaba de facto moldeando la letra de la ley,

²⁴ HERNÁNDEZ DE LA RÚA, V., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento...*, I, p. 83.

²⁵ GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Motivos de las variaciones...*, p. 24. DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado Histórico, Crítico Filosófico...*, II, p. 295.

que era la manifestación de la soberanía, que únicamente radicaba en las cortes²⁶. Zúñiga era, de hecho, uno de los autores que mayormente atacaba el carácter meramente funcional de la justicia, y aunque sus comentarios se centraran en las más altas instancias –y bien es cierto que era consciente de que el valor de la sentencia en casación no era el mismo que en la justicia municipal–, no dejaba de transferirlos a las audiencias y juzgados inferiores, y a sus resoluciones.

Para terminar este apartado, sobre la formación del estamento judicial español, tendríamos que hablar, sin duda, de su paso por la universidad y la escuela de práctica jurídica, por el estudio en estos centros de los procedimientos, desde la caracterización fuertemente iusprivatista de los planes de estudios en las facultades de derecho²⁷. Solo a partir del plan de Espartero, en 1842, podemos decir que empieza a tomarse verdaderamente en serio la enseñanza de la práctica forense, más allá del aprendizaje exegético y meramente casuístico que había imperado hasta entonces, en despachos privados y academias de todo tipo, incluyendo colegios de abogados. La Ley de Instrucción Pública de Claudio Moyano de 1857 y planes posteriores, condicionados por la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, irían abriendo paso, lentamente, a una incipiente disciplina teórica, más allá del estudio práctico del mero procedimiento, entendido tradicionalmente como costumbre, el llamado *estilo curial*. De nuevo, nos encontramos con esa –solo aparente– contradicción entre la configuración del juez como un mero ejecutor matemático de la ley, y el deseo de formarlo en la ciencia procesal teórica, lo que solo cuajaría, si acaso, con la adopción del *Derecho procesal* como disciplina científica, autónoma, y asignatura universitaria, en 1929²⁸.

Se nos antoja como discordante la apuesta por una judicatura formada en la teoría, en la dogmática, y la exigencia hacia ella de una labor meramente técnica o pragmática. Pero la realidad es, sin duda, mucho más compleja, como complejos y múltiples en sus propósitos eran los planes de estudios liberales, y cómo no, la articulación entre la *práctica* y la *teoría*, asignatura nunca resuelta

²⁶ «No bastan la sabiduría, la larga práctica y el ardiente celo por la justicia que les hayan hecho merecedores de sus encumbrados cargos, después de haber pasado por las otras gerarquías judiciales. Es necesario además, que ilustren su inteligencia con un constante estudio: que adquieran nuevos hábitos con un largo aprendizaje, donde depongan la tendencia a que les lleva la costumbre de decidir litigios en menos elevada escala; y que se remonten a la altura de la casación, que es no menos importante y trascendental que la formación de las leyes»; ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., «Fundamentación de las sentencias...», p. 126.

²⁷ Véase la fecunda bibliografía al respecto del profesor Mariano Peset Reig: en concreto –y la que en este artículo se cita–, «Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XIX)», *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica...*, pp. 349-380.

²⁸ BERMEJO CASTRILLO, M. A., «Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria autónoma: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 4 (2001), pp. 91-133, y TORMO CAMALLONGA, C., «Los estudios y los estudiantes de Jurisprudencia y Teología tras la unificación de las facultades de Leyes y Cánones», *Cuadernos del Instituto...*, 8 (2005), pp. 359-437. BLASCO GIL, Y., *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000.

satisfactoriamente. La entera comprensión del objeto de este artículo pasa, pues y también, por el estudio de los planes universitarios, pero, por cuestiones obvias, lo dejaremos para otro momento, trayendo a colación para terminar con este apartado las palabras de José María Manresa y Navarro: «Campo abierto se presenta hoy a los jueces y tribunales para demostrar su ilustración y buen juicio»²⁹.

IV. LOS ESCRITOS DE LAS PARTES

Aunque desde las perspectivas doctrinal y político-parlamentaria, ambos debates fueron coetáneos, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y la permisión de que las partes introdujeran alusiones normativas en sus escritos, fueron tratadas como cuestiones diferenciadas. En nuestra opinión, sin embargo, son novedades paralelas que obedecen a un mismo cambio en la percepción de lo que, se entendía, debía ser una administración de justicia no solo declarativa o impositiva, sino también *participativa*, una justicia no exclusivamente otorgada sino también popular. De hecho, este es el momento en que se discute la implantación de los jurados populares en los juicios penales. Son las dos caras de la misma moneda: en el *proceso de creación* de la resolución judicial el juez deberá considerar las aportaciones y los razonamientos jurídicos de los implicados, navegando la justicia entre su materialización profesional y su origen popular.

Y aunque, como la magistratura, los letrados también tenían que adaptarse al nuevo escenario, este cambio no les provocó inconvenientes de semejante envergadura. Es más, todo indica que su transición estaba resultando mucho menos cuestionada. Ya se había iniciado *de facto*, aunque de manera lenta, antes de que la legislación optara por este camino, y sin resistencias por parte de la judicatura. Desde décadas atrás a las partes ya se les estaba permitiendo la presentación, tenue, eso sí, de normas jurídicas en los escritos procesales. Paralela y consecuentemente, y entre otras razones, iría menguando el alcance y la relevancia de las alegaciones jurídicas finales³⁰. Es éste un proceso exclusivamente forense, que entendemos motivado en gran parte por la inercia de la legislación liberal, de su tiempo y de sus protagonistas, y, por lo mismo, harto difícil de graduar.

En cualquier caso, la normativa al respecto era aún más escasa y difusa que para la sentencia. Tal vez de ahí la todavía menor atención por parte de la doctrina. Su trascendencia y repercusión científica y política tampoco podía ser, ni

²⁹ MANRESA Y NAVARRO, J. M.^a *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada...*, II, p. 438.

³⁰ Que seguirán recibiendo el escaso tratamiento doctrinal de costumbre; TORMO CAMALLONGA, C., «El fin del *Ius Commune*: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 71 (2001), 473-500; o «Un modelo en transición: práctica forense y legalismo decimonónico», *RDUNED. Revista de Derecho de la UNED*, 8 (2011), 477-513.

de lejos, la misma que la de la sentencia. Los participantes eran bien otros, socialmente hablando. Lo que se podía exigir del letrado quedaba lejos de lo que se estaba demandando de jueces y magistrados. Así es que, si por parte de los jueces cabía esperar oposición a la motivación, la posibilidad de alegar Derecho –que no obligación, pues seguía el pie el principio *iura novit curia*–, solo iba a ocasionar parabienes entre el estamento letrado, que mejor podría defender sus causas ante el juez y mejor presentarlas ante sus clientes. Además, se estaba dignificando así, y especialmente ante la magistratura, a un cuerpo que se sentía maltratado en disposiciones recientes, como en la Instrucción del Marqués de Gerona.

Por todo ello, los procesalistas aun dedicarían menos tiempo a la pedagogía letrada que a la resolutive. Los prácticos seguían instruyendo a los abogados en los mismos términos de siempre; fundamentalmente, en pro de la claridad y brevedad en el relato de los hechos. Si acaso, matizaban la precisión de que éstos viniesen ahora enumerados, por lo general según su sucesión cronológica, a lo que seguiría la exposición, siempre sucinta, de los fundamentos de Derecho, que se podrían introducir desde la misma demanda. Para Caravantes, la regulación de esta última en el artículo 224 de la Ley de Enjuiciamiento, inspirada en el procedimiento contencioso-administrativo, exigía una relación continua de hechos y fundamentos de derecho, con el correspondiente y posterior resumen numerado de los puntos fácticos y jurídicos aportados³¹. Ni fue una opinión generalizada, ni nos consta que se llevara a la práctica en ningún momento.

Por su parte, y en consonancia con sus postulados, Hernández de la Rúa le concedía a la redacción de la demanda mucha más atención que a la de la sentencia, pues aquélla, según él, determinaba ésta, hasta el punto de que los jueces debían seguir en ella el orden prefijado en la demanda. Igualmente, le sigue concediendo mayor atención a los hechos que a los fundamentos de derecho. Además, si aquéllos debían resultar los mismos en todo momento, los fundamentos jurídicos debían ser moldeados progresivamente en los escritos sucesivos, después de conocidas las consideraciones contrarias. De la Rúa evidenciaba la contradicción entre el silencio al respecto de la Ley de Enjuiciamiento y la derogación por su artículo 1415 de la legislación histórica procesal –permitiéndose así a los letrados copiar textualmente las leyes en sus escritos–, con la consideración de que, en el momento de resolver, los jueces tuvieran que poseer los textos legislativos, y en ningún caso estar a las copias traídas por las partes³². No era solo y tanto una cuestión de utilidad como de economía. Y aunque, desde una interpretación coherente de la Ley de Enjuiciamiento, no debía ser admitida la copia textual, por esa reiterada exigencia de exposición *sucinta*, la práctica lo desmentía. Tal y como sucedía con las sentencias, en un primer

³¹ DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado Histórico, Crítico Filosófico...*, II, pp. 27-28.

³² HERNÁNDEZ DE LA RÚA, V., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento...*, II, pp. 35 ss. y 202 ss. En algunas ocasiones se copia el precepto para comentarlo a continuación, incluso de la reciente Ley de Enjuiciamiento de 1855; ARV, *Escribanías de Cámara*, 1857, núm. 15, ramo de apelación.

momento parece que las referencias jurídicas eran mayoritariamente procedimentales, para pasar más tarde también a las sustantivas³³.

A título de ejemplo aportaremos por su claridad, poco habitual, la demanda presentada en 1862 en un pleito sobre reivindicación de finca. Es un escrito bien estructurado en que, tras describirse lo acontecido, especialmente en el tribunal de comercio y en los pleitos sustanciados entre los años 1843 y 1844, separa los hechos de los razonamientos jurídicos. Aquéllos, en cinco párrafos numerados, éstos, en dos, citando disposiciones de *Novísima Recopilación* y sobre todo de *Partidas*, para pasar a comentarlas y argumentar su aplicación al caso. Después de pedir la restitución de la casa, se suplica en otrosí justicia gratuita por pobreza según el artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento, abriéndose así ramo separado³⁴. La sentencia sobre la declaración de pobreza resultaba sencilla: un solo *resultando* y otro solo *considerando*, escuetos ambos, seguidos de un «*visto* el artículo ciento setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil», y terminando con el *digo*, en el que se declaraba el derecho a disfrutar de los beneficios del artículo 181 de la Ley. El escrito de contestación guardaba la misma estructura: tres párrafos fácticos y uno jurídico, con la transcripción de la ley 3, 25, 3 de *Partidas* y la cita del artículo 84 de la Ley. Pero aquí con la suplica de tener por no contestada la demanda, y por presentada excepción dilatoria por incompetencia de jurisdicción, para lo que pide artículo

³³ En un pleito iniciado en 1856, sobre inventario de bienes del testador difunto, las partes aportan reiteradamente preceptos de la Ley de Enjuiciamiento, a resultas de las excepciones dilatorias que una de ellas pretendía presentar. Dado que el testador murió en 1843, se alegan disposiciones del Reglamento Provisional de Justicia, de 1835, en la discusión sobre la necesidad o no de practicar conciliación ante el juez de paz previa presentación de la demanda; ARV, *Escribanías de Cámara*, 1858, núm. 5. En otro pleito de 1859, en grado de apelación sobre pago de cantidad, encontramos tres referencias jurídicas explícitas; las tres procesales. Las dos primeras traídas por las partes, y referidas a cuestión tan baladí como la presentación de poderes. La primera, en la escritura de poder a favor del abogado, cuando el escribano recoge: «para que con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil represente al otorgante e informe por él». La segunda, en el escrito de presentación de dicho poder, en donde el abogado expresa: «según el contexto del artículo 1.157 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»). Y la tercera, por el juez, en la sentencia: «*Considerando* justos y arreglados a lo que resulta de estos autos los fundamentos de hecho y de derecho, espuestos en el difinitivo apelado, que dictó el juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, en diez de setiembre último: *Visto* el artículo mil ciento cincuenta y siete, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *Fallamos* que debemos confirmar y confirmamos con costas dicho difinitivo por el que se condena a [...], absolviendo a éste de la reconvencción deducida por [...], y no se da lugar al permiso que solicita»; ARV, *Escribanías de Cámara*, 1859, núm. 34. Similar es el caso de una demanda sobre testamentaría en primera instancia, en que los supuestos herederos *ab intestato* aportan los artículos 352 y 374 de la Ley de Enjuiciamiento para legitimar su petición, y el juez, en su inhibitoria, los artículos 410 y 411, añadiendo después el 104. Al tratarse de una inhibitoria, es lógico que solo se alegara la Ley de Enjuiciamiento, y que la resolución fuera concisa breve y sencilla; ARV, *Escribanías de Cámara*, 1861, núm. 15. Véase también, 1863, núm. 26.

³⁴ ARV, *Escribanías de Cámara*, 1862, núm. 22, fols. 10-17. *Partidas* y *Novísima* son, casi con exclusividad, las únicas normas de las que se valen letrados y jueces; muy escasamente recientes disposiciones, y más todavía *Leyes de Toro*. Es el caso de una sentencia de 1864, en juicio sucesorio de testamentaría, en que la motivación recae sobre los artículos 406 de la Ley de Enjuiciamiento, y 54 y 55 de las de *Toro*; ARV, *Escribanías de Cámara*, 1864, núm. 26.

de previo y especial pronunciamiento a tenor del artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento. La parte demandante, opuesta a la excepción dilatoria, argumenta que la referida ley de *Partidas* estaba derogada, «como todas las antiguas relativas a competencias en materia civil por el título 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es la única que rige en dicha materia, y lo que sostiene la curadora no tiene el más remoto ni insignificante apoyo en dicha Ley Novísima». El auto resolutorio de la excepción consta de tres *resultandos*, más dos *considerandos* sin citas jurídicas, para terminar con la denegación del artículo y, en consecuencia, que se entregasen los autos para contestar la demanda³⁵.

V. DE CÓMO REDACTAR LA SENTENCIA SEGÚN LA DOCTRINA

El que la fundamentación judicial se impusiera en otros sectores del ordenamiento jurídico antes que en el civil, no fue en absoluto una simple casualidad. La mayor complejidad que presentaba el derecho privado —o derechos, si consideramos los forales— respecto a la interpretación coherente —y también *satisfactoria*— de la amalgama de normas, antiguas y modernas, de que se componía en el XIX, llevó al legislador a prescribir la motivación primeramente en otros sectores más cohesionados, y en donde la distinción del interés público respecto de los privativos no resultaba tan problemática. También es cierto que es en la jurisdicción civil en donde se estaba resolviendo el mayor número de procesos, y de un alcance de mayor calado social. Y de esta trascendencia y complejidad, precisamente, la necesidad de orientar a jueces y magistrados ponentes en el nuevo cometido de motivar las sentencias, cosa que no se dio tanto, por ejemplo, en el ámbito administrativo.

Pero toda esta es una preocupación que, tal y como nosotros lo vemos, no parece que se percibiera especialmente por parte del legislador, como tan solo se percibiría relativamente por la doctrina procesalista. En este último sentido, no podemos dejar de resaltar la escasa reflexión científica de nuestros juristas sobre la teoría de la interpretación jurídica, como se estaba haciendo en otros países de Europa³⁶. Estamos, pues, ante una práctica «práctica» [y no es una repetición] en el sentido más restringido de la palabra.

Entrando ya en materia, y según reconocían los autores, no iba a resultar desempeño sencillo separar convenientemente la parte dispositiva o resolutive, el *fallo*, de la considerativa, los *resultandos* y *considerandos*. Y mucho menos diferenciar estos dos últimos apartados³⁷, máxime, y en cuanto a los fundamentos jurídicos, desde la evidencia señalada de que uno de los principales inconvenientes seguía siendo el exacto conocimiento de la norma vigente, especialmen-

³⁵ ARV, *Escribanías de Cámara*, 1862, núm. 22, fols. 97-101.

³⁶ Puede verse en BERMEJO CASTRILLO, M. A., «Hacia la construcción de una ciencia procesal...

³⁷ Caso de una sentencia sobre división de herencia del juez de primera instancia de Novelda, en que hay citas jurídicas en los *resultandos*, los *considerandos* y también en el *visto* a modo de *fallo*; ARV, *Escribanías de Cámara*, 1857, núm. 15.

te en los territorios con derecho propio³⁸. Son permanentes las manifestaciones de la doctrina sobre la frecuente confusión entre las distintas partes. Porque la Ley exigía unos contornos bien definidos en la redacción de cada una de ellas, en que primeramente debía decidirse sobre las cuestiones de hecho, para pasar a continuación a las de derecho. Sin duda, y con el objetivo de allanar el camino a jueces y ponentes, la Ley introducía la exigencia de que tanto los hechos como los fundamentos de derecho apareciesen numerados en la demanda y en la contestación, aconsejándose que los primeros lo fuesen según su orden cronológico. Una numeración que no tenía que trasladarse a la sentencia, porque, aunque debía ser congruente con todos aquellos puntos, se quería evitar presionar en demasía a la judicatura.

No creemos equivocarnos si decimos que era la turbación a dejar de manifiesto posibles carencias, lo que empujaba mayormente a los jueces a oponerse a la motivación, como también, y aunque pareciera contradictorio, a la alegación de derecho por las partes.

Para la doctrina era punto común, además, el que no hubiera un único esquema mental a través del cual llegar a la sentencia y, especialmente, al fallo. Como también era punto común el que no tuviera que existir un único tipo de formulación por escrito de la sentencia³⁹. Y todo ello partiendo de nuestras dudas acerca de si el hombre del Diecinueve compartía, o hasta qué punto, las palabras de Rodríguez-Aguilera, para el que «el esquema clásico silogístico, según el cual el juez determinará, en primer término, la norma aplicable, y seguidamente los hechos probados, para acabar subsumiendo éstos en aquélla, no responde a la realidad [...] se empieza por querer el resultado, para hallar después el principio que lo justifica⁴⁰.

Veamos a continuación algunas opiniones a todo este respecto, tomando como hilo conductor las exposiciones de Laureano de Arrieta y de Manuel Ortiz de Zúñiga, como ejemplos de valedor y crítico, respectivamente, de la fundamentación; tal vez por ello, algo menos elaboradas las de este segundo.

Arrieta, que será magistrado del Supremo en 1864, empezaba por aconsejar el método sencillo, a su entender muy lógico, que se seguía en este Tribunal y que se correspondía con lo fijado en el artículo 61: «Las sentencias deben ser claras y precisas». Lo que no era decir gran cosa. Aunque cada caso era diferente, se trataba de evitar en la medida de lo posible tanto las redacciones demasiado lacónicas como las sobradamente extensas. Había que estar a la sustancia del pleito, conciliando concisión con claridad, evitando redacciones de hasta seis folios, que más que propiamente una sentencia eran todo un apuntamiento sobre

³⁸ LORENTE SARIÑENA, M., «Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868», *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, VI-2006, pp. 245-287.

³⁹ GÓMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBÁN, J. M., *Tratado Académico-Forense de los Procedimientos Judiciales*, 3 vols., Madrid, 1861, I, p. 443.

⁴⁰ RODRÍGUEZ-AGUILERA, C., *La Sentencia...*, p. 77-78. Puede verse también, SALAS, M. E., «¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin *engañarse* a sí mismo y a la comunidad jurídica», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 13 (2006), 1-18.

lo practicado hasta el momento y que, en muchos casos y además, tampoco distinguían claramente los *resultandos* de los *considerandos*⁴¹.

Una sentencia correctamente redactada debía iniciarse con la fecha y el lugar, a lo que seguía, y aunque no se dijera expresamente, la identificación subjetiva y objetiva del pleito.

Al encabezamiento le seguían los *resultandos*, que debían dividirse en tres partes: las alegaciones del demandante, las del demandado, y los *hechos*. Sin embargo, la comprensión de estos *hechos* era fruto de una gran diversidad de interpretaciones, pues nada concretaba el artículo 333. Para Arrieta, no había en el lenguaje jurídico referencia más susceptible de equívocos. Según él, los hechos no debían incluir tanto los *principales*, aquéllos respecto de los que se ha de probar si existieron o no, como los *probatorios*, aquéllos que se destinan a probar la causa de los principales, lo que ya implica de por sí una inferencia lógica de éstos a aquéllos, y de ambos en relación a las pretensiones de los litigantes. En definitiva, y según decía, una breve narración del proceso, como si fuera a resultar sencillo⁴². En los juicios en que se acordase por las partes y el relator, el *apuntamiento* o memorial ajustado a los autos entendemos que resultaría de gran ayuda, aunque nunca se hiciera referencia a él en la sentencia.

Para el general de la doctrina, el término «hechos» del artículo 333 se refería exclusivamente a los probados en el pleito, teniendo bien presente el deber y responsabilidad de los jueces en la exacta apreciación de las pruebas. Gómez de la Serna y Manuel Montalbán resaltaban en este punto los graves inconvenientes que se habían derivado hasta la publicación de la Ley de Enjuiciamiento, de que los jueces de primera instancia no presenciaban personalmente las actuaciones, censurándoles cuando daban por válidas sin más las relaciones que les remitían los escribanos. Y siendo una práctica que no se había conseguido evitar hasta ahora, a pesar de la reiterada legislación en su contra, dudaban que se consiguiera por mucho que lo prescribiera la nueva Ley de Enjuiciamiento⁴³.

Así es que, entre la ausencia de concreción legal, y lo que los jueces entendían como *gravamen* el que recayese sobre ellos la motivación, se explica la inseguridad que embargaba a éstos, y que les impulsaba en algunos casos a dictar sentencias tan sumamente extensas, incluyendo no solo los hechos probados, sino todos los referidos a lo largo de los escritos del proceso. Con semejante extensión y detalle en esta exposición, se buscaba evitar «frases ni palabras oscuras u ambiguas que puedan originar dudas o equivocaciones», que propi-

⁴¹ ARV, *Escribanías de Cámara*, 1858, núm. 21, en donde en un pleito sobre nulidad de testamento, el juez de Pego, en sentencia de 2 de septiembre, ocupa diez páginas para nueve *resultandos* y otras nueve para catorce *considerandos*. Ni qué decir tiene que aquéllos conforman una auténtica relación de todo lo ejecutado en el pleito, punto por punto, y con un grado de detalle que atiende al aforismo popular «más vale que sobre que falte». Los *considerandos* se presentan como simbiosis entre la fijación de los hechos tenidos por probados, en difícil separación respecto a los contenidos en los *resultandos*, y su relación con disposiciones de *Partidas*, *Novísima* y la *Ley de Enjuiciamiento Civil*.

⁴² DE ARRIETA, L., «Observaciones acerca de la esposición de motivos en las sentencias judiciales y sobre otras cuestiones con ella relacionadas», *RGLJ*, 30 (1867), 97-115, p. 105. TORMO CAMALLONGA, C., «El fin del *Ius Commune*: las alegaciones jurídicas...», pp. 481 ss.

⁴³ GÓMEZ DE LA SERNA, P. y Montalbán, J. M., *Tratado Académico-Forense...*, 1861, I, p. 444.

ciasen recursos y, en su caso, correcciones de superiores⁴⁴. Era una cuestión de protección, más que nada ante los superiores.

Otra cosa es que en los *resultandos* se citasen disposiciones legales. La Ley nada decía al respecto, pero doctrina y judicatura entendían que su sentido era que se circunscribieran a los *considerandos*. Aun así, encontramos alguna sentencia –pocas– que sí contiene alguna, normalmente relativa a la práctica de la prueba, y que de normal se incluía en los *considerandos*.

Sorprenden los comentarios de Manresa y Navarro de que tanto los hechos como los fundamentos de derecho tuvieran que limitarse a los contenidos en los escritos de réplica, dúplica y de ampliación, pero no a los referidos en la demanda y contestación. Decía que, además de ser lo que disponía el artículo 333, era en aquellos escritos en donde, según el artículo 256, se fijaban definitivamente los puntos de hecho y derecho objeto de debate, que podían ampliarse respecto a los introducidos en los primeros escritos. Eso sí, por lo mismo, y aunque no lo disponía la Ley, Manresa añadía todos los escritos de bien probado posteriores hasta la citación para la sentencia⁴⁵.

A continuación de los hechos debían redactarse los *considerandos*, en donde, por oposición a los *resultandos*, en que supuestamente no cabía posible interpretación, el juez debía dejar constancia de sus razonamientos y convicciones sobre lo sucedido en relación a las normas jurídicas que «considerase» –término clave– aplicables, y que debía explicitar. Eran, según Arrieta, «todo lo que es producto de la reflexión y del juicio del Magistrado, sugeridos en su inteligencia por el exámen de los *resultandos*; todas las consideraciones que el estudio de los hechos probatorios haga nacer en su mente». Por lo tanto, debía comprender tres apartados: la valoración de los hechos probatorios que le permitiera acceder a los hechos principales o probados, la de las pretensiones y fundamentos de derecho de las partes, y la de las disposiciones legales que él mismo considerara aplicables para conxionar o separar aquéllos de éstos. Sin duda, y como veremos después, resultará ser lo más complicado. No quedaba claro, por otra parte –y este «descuido» del legislador es destacable–, si las disposiciones solo podían ser de las aportadas por las partes, o también de cualesquiera otras que de oficio pudiera apreciar el juzgador. La doctrina entendió que, faltando prohibición, así debía ser. Siempre, eso sí, sin caer en el frecuente error de introducirse en la parte resolutive de la sentencia, con anticipos parciales de lo que sería el *fallo*. En definitiva, se estaba rechazando la idea de que los *considerandos* se redujesen a una cavilación exclusivamente jurídica, ni a mucho menos una simple exposición de citas legales⁴⁶.

Finalmente, el *fallo* –en ocasiones *digo*–⁴⁷, que debía resolver todas las controversias planteadas, derivadas de las disposiciones jurídicas aplicables

⁴⁴ DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado Histórico, Crítico Filosófico...*, II, pp. 284 y 289.

⁴⁵ MANRESA Y NAVARRO, J. M.^a *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada...*, II, p. 437.

⁴⁶ ARV, *Escribanías de Cámara*, 1858, núm. 1. A pesar de las cinco páginas de *considerandos*, la única alusión normativa, sin apenas concreción, era la real cédula desamortizadora de 25 de septiembre de 1798. Todo lo demás eran consideraciones conclusivas sobre los hechos y las pruebas, que se añadían a las siete páginas de *resultandos*.

⁴⁷ ARV, *Escribanías de Cámara*, 1860, núm. 29.

oportunamente a los hechos probados. Respecto a los *resultandos* y *considerandos*, destaca la todavía aun más escasa atención que la doctrina le presta a la parte resolutive, máxime cuando alertaba del frecuente riesgo de incluirla, como ya hemos dicho, en los *considerandos*. La totalidad de los autores se limitaban a decir, prácticamente, que la redacción fuera clara, precisa y congruente con la demanda y el resto de los escritos del proceso y de la parte expositiva de la misma sentencia. Porque, y facilitándole al juez su labor, el legislador ya había exigido a las partes que en su momento le indicasen sus peticiones *con precisión*. Y esto quiere decir, al entender de algunos procesalistas, que los jueces debían haber seguido en la redacción de los fundamentos en hecho y en derecho, el mismo orden fijado en la demanda⁴⁸. Huelga decir que la realidad no fue, porque no podía ser, esa, sino otra bien diferente. Aquella esperanza, mayormente grave por proceder no solo del legislador sino también de algunos juristas prácticos, no puede ser fruto más que de una confianza desmedida –inocente tal vez– hacia un método que se creía podía ser sistemáticamente calculado. Más asequible y realista era limitarse a decir, sin más, que no se podía fallar más que sobre lo solicitado, y no sobre lo probado, sin exceso en la persona o en la cosa.

A pesar de cuestionar todavía en 1866 los méritos de la motivación, Ortiz de Zúñiga fue uno de los autores que más se interesó por la redacción de las resoluciones, como muestra la *Práctica General Forense* que había publicado en 1856⁴⁹. Y en otro lugar censuraba que el gobierno y las audiencias no fijaran suficientemente su atención en que las sentencias tuvieran una «dicción gramatical correcta, clara y propia de la índole de estos importantes documentos». Coincidiendo aquí con Arrieta, resaltaba todavía más la relación entre la redacción de la sentencia y el talento y suficiencia del que la redactaba, como también otorgaba una mayor importancia, a la vez que discrecionalidad, a la valoración de los hechos, que debían exponerse «tales como los conciba el juzgador, con un juicio crítico, recto e imparcial»⁵⁰. Es decir, que los *resultandos* podían ser bastante más, y aquí el problema, que una mera constatación de hechos más o menos objetivos. Pero a la vez que concedía al juzgador un mayor margen de

⁴⁸ HERNÁNDEZ DE LA RÚA, V., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento...*, II, p. 42.

⁴⁹ ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Práctica General Forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales*, 3 vols., Madrid, 1856. Al igual que Hernández de la Rúa y en frontal oposición a Gómez de la Serna, Ortiz de Zúñiga no dudaba en equiparar en virtudes los, según él, lógicos y diferentes procederes de las instituciones judiciales propios de los sistemas políticos absolutos y representativos, en la medida en que las sentencias motivadas «debilitan la fuerza moral de las decisiones judiciales, con menoscabo de la autoridad y respeto de los Tribunales», para decir a continuación: «Sin embargo, hay entre otras muchas razones, una capital que recomienda la bondad de la reforma, y es la seguridad de que no es posible motivar bien una decisión, sin haberse estudiado profundamente el punto cuestionado y la legislación y la jurisprudencia que le son aplicables, lo cual es prenda de acierto». ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., «Fundamentación de las sentencias...», pág. 116. Véase también M. SEIJAS LOZANO, «Dictamen fiscal emitido en el expediente reformado en el Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del progresivo recargo en asuntos de casación», *RGLJ*, 15 (1859), 332-380, pp. 354 ss.

⁵⁰ ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., «Fundamentación de las sentencias...», p. 118.

libertad, o precisamente por ello, era más crítico con su proceder, y sobre todo con el de las instancias superiores.

La redacción de las sentencias en apelación mereció mucha menos atención por parte de la doctrina, que consideraba que no podría ser muy diferente, remitiéndose cada autor a lo que en sus obras ya tenían dicho respecto al artículo 333. Eso sí, todos resaltaban que no podía limitarse a confirmar la de primera instancia, sino que de nuevo debía motivarse, aunque se limitara a adoptar los mismos fundamentos que aquella, sin que fuera suficiente con asumirlos como propios sin más⁵¹. Zúñiga atacaba, irónicamente: «lejos de nuestro ánimo el agravio de creer, como la maledicencia podría suponerlo, que así lo hagan por escusar el penoso trabajo de una nueva redacción»⁵². Porque la realidad era muy otra, pues era muy común la simple y breve confirmación de la sentencia recurrida, sin aportación nueva ninguna, y de ningún tipo⁵³. Y si en apelación era mayor la dificultad en la distinción de hechos y derechos, todavía lo era más cuando hablamos de las causas de admisión del recurso de casación. Nótese que este recurso cabía ante sentencia dictada contra ley o contra doctrina, cuando ésta podía versar sobre el derecho pero también sobre la interpretación de los hechos. Pero esto lo dejamos para otro estudio.

VI. REALIDAD FORENSE

Vista la escasa atención que los procesalistas de mitad del XIX concedieron a la sentencia, en este apartado profundizaremos algo más en la materialización de sus disposiciones legales en sede judicial, hasta dónde alcanzaba su cumplimiento y en qué medida. Aunque por cuestiones pragmáticas, que no vienen al caso, nos centraremos en la praxis de la demarcación judicial de la Audiencia de Valencia, no creemos que haya razones para no extender nuestras observaciones al resto de audiencias y sus juzgados inferiores, al menos en sus trazos básicos y generales. El que partamos de la práctica de las audiencias se debe a considerarlas tribunales clave en todo momento, en cuanto que intermediarias entre las directrices emanadas del Supremo y el control que debían ejercer sobre las justicias municipales. Sobra decir que la realidad será tan diversa como la categoría y formación de cada magistrado ponente, así como de los jueces inferiores de los que procedieran las sentencias recurridas.

Como punto de partida, y también de llegada, nos vamos a encontrar con una realidad, la de los primeros años de vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que imperará la deficiente y defectuosa aplicación de la motivación, consecuencia de la confusión en que se manejaban los jueces. Es algo que entendemos propio del inevitable período de adaptación por el que tenían que pasar todos los operadores jurídicos. Es ésta la apreciación que hemos extraído de la lectura de numerosos procesos elegidos aleatoriamente, intentando que la

⁵¹ DE VICENTE Y CARAVANTES, V., *Tratado Histórico, Crítico Filosófico...*, I, p. 294.

⁵² ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., «Fundamentación de las sentencias...», p. 117.

⁵³ ARV, *Escribanías de Cámara*, 1857, núm. 27.

mayor parte versaran sobre controversias sucesorias, por ser especialmente jugosas en planteamientos jurídicos.

A modo de tendencia, observamos mayores carencias en la fundamentación jurídica que en la fáctica. Creemos que es lógico. La búsqueda e individualización de los razonamientos jurídicos exigía una mayor habilidad por parte del juez, además de que, sin duda alguna y respecto a los hechos, su redacción iba estar mayormente expuesta a censura o sanción en caso de recurso, cosa que tal vez preocupaba más a las audiencias que a los juzgados municipales. Y esto era así hasta el punto de que, en ocasiones, y entendemos que para evitar afeamientos, la sala y especialmente el juez se limitaban a manifestar que se habían cumplido todos los trámites procesales, con referencias expresas a algunos artículos de la Ley de Enjuiciamiento; incluso, limitándose a certificar, genéricamente, el cumplimiento de la misma, sin ninguna remisión a norma substantiva alguna. Porque, a pesar de lo evidente del artículo 333, las sentencias sin citas de leyes son, tal vez, la mayoría, al menos hasta avanzados los años sesenta⁵⁴. Además, resultaba cómodo escudarse en la ambigüedad de las normas, y ya no solo de las substantivas sino también de las mismas procesales, por recientes que fueran. Por no hablar de la tan manida y latosa invocación a la ausencia de código civil, lo que, en absoluto, y lo sabían perfectamente, lo respaldaba. Ni qué decir tiene respecto a la referencia a las *doctrinas* del artículo 333; su ausencia, si es que se tenía claro su concepto, es, simplemente, completa. Obviamente, de nada de esto se dejaba constancia en los autos.

No eran extrañas pues, las sentencias de los juzgados municipales consideradas deficientes y merecedoras de reprensión por parte de las audiencias. El artículo 332 de la Ley permitía a las audiencias corregir disciplinariamente a los jueces que no dictasen sentencia dentro del tiempo fijado, pero nada decía respecto a la deficiente redacción –a su entendimiento– de las resoluciones. En una de apelación de 3 de julio de 1860, la audiencia de Valencia, después de confirmar la recurrida, amonestaba al juez de Callosa d'En Sarrià:

«*Fallamos*: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada [...] Para su ejecución y cumplimiento y previa tasación de costas, devuélvase el pleito al inferior con la oportuna certificación, la que se entienda también para que el regente el Juzgado don Luis Guardiola formule en lo sucesivo las sentencias con arreglo al artículo trescientos treinta y tres de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, salvando los barrados que contuvieren»⁵⁵.

⁵⁴ A mero título de ejemplo, puede verse ARV, *Escribanías de Cámara*, 1858, núm. 1, sentencia de apelación de 18 de noviembre de 1859; 1858, núm. 19, sentencia del juez de primera instancia de Gandía de 29 de mayo de 1858; 1860, núm. 4, sentencia en apelación de 31 de mayo de 1861; 1860, núm. 33, sentencia en apelación de 5 de mayo de 1860.

⁵⁵ ARV, *Escribanías de Cámara*, 1860, núm. 34. No queda claro el motivo de la queja, como no fuera que los *considerandos* de la sentencia apelada contienen una mera referencia genérica –ninguna cita concreta– a que «según la Ley de Enjuiciamiento, la confesión judicial basta para despachar la ejecución».

En otra sentencia de 1858, la Audiencia decía:

«*Considerando* que doña Clemencia González formó en este pleyto artículo de previo pronunciamiento utilizando excepciones dilatorias fuera del término legal: *Visto* lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil: se confirma el auto apelado de quince de octubre del año último. Y el juez de primera instancia que fue de Nules, don Juan Cano y Latur, en lo sucesivo al conferir traslado de la demanda en negocios sujetos a la tramitación de la citada ley se arregle a los artículos doscientos veinte y siete y doscientos veinte y ocho de la misma, y se le haga saber⁵⁶.»

Lo interesante de la cuestión es que tampoco la Audiencia podía dar muchas lecciones de buen hacer. En una sentencia dictada el 8 de enero de 1859, en un juicio sobre reivindicación de fincas, se limitaba a la identificación del pleito, para inmediatamente a continuación, y sin *resultandos* ni *considerandos* ninguno, expresar: «en cuya sustanciación se han observado los términos legales: *visto: fallamos* que debemos confirmar y confirmamos la sentencia» de primera instancia en Crevillent de 17 de abril de 1857. Y ello a pesar de que ésta, aunque sin citas expresas, sí respetaba la estructura de la Ley de Enjuiciamiento, substituyendo el término *resultando* por *atento*. En otra sentencia de 1859, en apelación sobre nulidad de escritura, la Audiencia substituía los *resultandos* por un simple «Aceptando la relación de los hechos», sin ninguna cita legal expresa después⁵⁷. Bien es cierto –pero no disculpa– que en este caso la sentencia de primera instancia también había substituido los *resultandos* por un simple «después de apreciada la resultancia».

El hecho de que la Ley de Enjuiciamiento no se remitiera expresamente al artículo 333 cuando hablaba de los juicios verbales y de menor cuantía, pudo servir de pretexto a algunos jueces para no elaborar las sentencias en estos pleitos según los nuevos parámetros⁵⁸. Así lo advertía el que se intitulaba como juez Manresa y Navarro ya en 1856, lo que entendemos que, por lo temprano de la fecha, debe ser más un temor y desconfianza que otra cosa. Según este autor, dicho precepto, como «absoluto y general, no concreto al juicio ordinario», debería haberse consignado en el título 1.º y no en título 7.º al tratar de las disposiciones generales a todos los juicios. De este modo se evitaría que algunos tribunales, «no queriendo penetrar en el espíritu de la nueva Ley [...], supongan que la disposición del artículo 333 es solo aplicable al juicio ordinario [...], y como consecuencia de este equivocado raciocinio, dejan de fundar las sentencias dictadas en pleitos de menor cuantía»⁵⁹. De hecho, Manresa, sin duda por su carácter de operador jurídico directo, fue el práctico que mejor ejemplificó la

⁵⁶ ARV, *Escribanías de Cámara*, 1858, núm. 5.

⁵⁷ ARV, *Escribanías de Cámara*, 1857, núm. 43; 1859, núm. 48.

⁵⁸ «Encontrando conforme y arreglados los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia que pronunció el juez de primera instancia de Cocentayna en veinte y cinco de setiembre último, y de la que apeló el referido Francisco Gadea: *Fallamos*, que debemos confirmar y confirmamos con costas dicha sentencia, por la que se absuelve a [...] del pago de [...]»; ARV, *Escribanías de Cámara*, 1856, núm. 13, fol. 13. Puede verse también, 1859, núm. 33.

⁵⁹ MANRESA Y NAVARRO, J. M.^a *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada...*, II, p. 436.

redacción de la sentencia, aunque solo ofreciese una muestra o modelo de entre un sinnúmero de posibilidades. Muy al contrario que Hernández de la Rúa, que aporta una veintena de sentencias a modo de ejemplo, desde la dictada en juicio verbal al ordinario, en pleitos con reconvencción, en apelación, en juicios abintestato, de alimentos, interdictos, etc. Muy minucioso en estos ejemplos, podía resultar muy útil para los meros trámites, pero no para los que implicaban una consistente creación intelectual, por lo que los modelos de redacción sentencias que ofrecía De la Rúa no creemos que pudieran servir de mucho a los jueces.

En realidad, los formularios de la mayoría de autores se limitaban a breves ejemplos, sin mucha concreción y ningún tipo de alusión doctrinal, y que tan solo podrían servir, pues tal vez era lo único que pretendían, para insuflar ánimos entre una judicatura despistada⁶⁰. No sabemos hasta qué punto estos autores creían, cierta e inocentemente, en la sencillez de aquel proceso *lógico* y *natural* que se suponía era la redacción de la sentencia. Porque, por otra parte, estaban los tiempos que se concedían para dictarla, verdaderamente apurados en el juicio de menor cuantía, el de mayor uso. En el caso de no haber disconformidad en los hechos, sino solo en algún punto de derecho, se debía dictar en el mismo día, acto después de celebrada la vista; de haber disconformidad y se hubieran practicado pruebas, al día siguiente, con similares términos para los juicios verbales. Semejante premura, amén de la sempiterna insuficiencia de recursos, no creemos que permitiera al juez distinguidas reflexiones ni mucho menos exposiciones. Mayores, cómo no, eran los términos, de ocho a quince días, en los juicios ordinarios.

Algo observado como frecuente han sido las sentencias sin rastro alguno de *resultandos*, con una simple remisión genérica a los autos o al apuntamiento concertado por las partes con el relator, para continuar con unos *considerandos* a modo de mezcla desordenada de razonamientos fácticos y jurídicos. Estos últimos, en muchas ocasiones eran muy genéricos, sin referencias concretas⁶¹. También era frecuente, como ya hemos referido, que ante la ausencia formal de *resultandos* en la justicia municipal y con *considerandos* genéricos, la audiencia redactase un único *considerando*, remitiéndose a los «fundamentos», también en genérico, expuestos en la resolución apelada. Era el estilo de redacción previo a la Ley de Enjuiciamiento, y que ahora se quería evitar⁶². Porque, bajo

⁶⁰ MANRESA Y NAVARRO, J. M.^a *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada...*, II, pp. 548-550. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, V., *Formularios de los procedimientos civiles con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento vigente*, Madrid, 1857. En la *Práctica General Forense...*, que en 1856 publica Ortiz de Zúñiga, no se incluye a modo de ejemplo ningún trámite ni resolución.

⁶¹ ARV, *Escribanías de Cámara*, 1859, núm. 48, en donde el juez de primera instancia de Ontinyent se limita a un «Después de apreciada la resultancia», mientras que la Audiencia de Valencia a un «Aceptando la relación de los hechos». La primera sentencia contenía una cita jurídica de *Partidas*; la segunda, ninguna.

⁶² En sentencia dictada por un juez de Requena el 11 de octubre de 1859, en causa iniciada en diciembre del año anterior y respecto a las excepciones dilatorias propuestas, solo aparecen dos breves *considerandos* aunando referencias fácticas y jurídicas sin concreción alguna. La sentencia en apelación se limitaba a la fórmula confirmatoria de: «considerando justos y arreglados los fundamentos de la providencia apelada [...], se confirma con costas dicha providencia»; ARV, *Escribanías de Cámara*, 1859, núm. 23; véase también núm. 34.

el pretexto de no reiterarse en lo ya manifestado por el inferior, algunas sentencias evitan incluso los términos *resultandos* o *considerandos*⁶³.

Paralelamente, muchos procesos vacilaban en el uso del término «vistos». En ocasiones, simplemente como sinónimo de *resultandos*; en otras, más frecuentes, a modo de otro apartado, después de aquellos *resultandos* o, sobretudo, después de los *considerandos* y antes del *fallo*, o incluso en ambos lugares⁶⁴. Después de los *resultandos*, sin mayor importancia, se solían limitar a un «vistas las pruebas producidas por ambas partes»; después de los *considerandos*, sin embargo, tenían mayor relevancia. En algunas ocasiones se desmarcaban de los *considerandos* para centrarse, éstos en las conclusiones fácticas a las que llegaba el juzgador, y los *vistos* en la cita de los preceptos jurídicos⁶⁵. En otras ocasiones los *considerandos* se centraban en las citas de derecho sustantivo, y los *vistos* en las de derecho procesal. Pero tampoco siempre; hay muchos casos en que sucede al revés⁶⁶.

Típica es la redacción de una sentencia de 11 de junio de 1860, en juicio de menor cuantía sobre reclamación de seis cubas de vino en Nules, con dos *vistos* a modo de *resultandos*, y dos *considerandos*, en donde se desestimaba la excepción dilatoria propuesta, sin diferencia de contenidos entre aquéllos y sin referencia jurídica alguna. La sentencia de fondo, de 11 de febrero de 1861, participaba de la misma amalgama de contenidos entre *vistos*, *resultandos* y *considerandos*, solo que al final resolvía: «Vistos los artículos 1.133 y siguien-

⁶³ Sentencia de la Audiencia de Valencia de 10 de junio de 1863: «Visto el pleito sentenciado en el Juzgado de Primera Instancia de Villena, que ante nos pende en apelación entre [...] para que quede sin efecto la declaración de pobreza decretada a favor de Zúñiga en los autos sobre testamentería de doña Laureana Valero, en cuya sustanciación se han observado los trámites legales y ha desempeñado el cargo de ministro ponente don José de soto. Aceptando la relación de los hechos y considerando justos y arreglados los fundamentos de derecho consignados en la sentencia apelada de cuatro de setiembre último. *Fallamos*: Que debemos confirmar y confirmamos con costas la apresada sentencia por la que se declara no haber lugar a lo solicitado [...] y por consiguiente que D. Fernando Zúñiga debía continuar disfrutando del beneficio de pobreza»; ARV, *Escribanías de Cámara*, 1859, núm. 1, fol. 103. En otra sentencia en apelación de 9 de enero de 1858: «Vistos los autos de menor cuantía en grado de apelación, instados en el juzgado del partido de Jijona por [...] contra [...] sobre pago de cantidad [...], en cuya substanciación se han observado los términos legales y desempeñado el cargo de ministro ponente el Sr. Bernardo Belinchón: *Considerando* justos y arreglados a la resultancia los fundamentos de la sentencia apelada que en cuatro de noviembre último dictó el Juez de Primera Instancia: *Fallamos*: Que debemos confirmar y confirmamos con costas dicha sentencia, por la que se declaró [...]. Para su ejecución devuélvase los autos al referido juez con certificación de este fallo y de la tasación de costas»; ARV, *Escribanías de Cámara*, 1857, núm. 8.

⁶⁴ En un pleito sobre pago de cantidad, la sentencia en apelación guardaba la estructura de *resultandos*, *vistas*, *considerandos*, *vistas*, y *fallo*; ARV, *Escribanías de Cámara*, 1860, núm. 34.

⁶⁵ ARV, *Escribanías de Cámara*, 1861, núm. 12, sentencia de primer instancia de 19 de enero de 1861 del juez de Chiva. Sin embargo, la extensa sentencia de apelación, de 2 de octubre de 1861, incluye citas jurídicas tanto en los *considerandos* como en los *vistos*, sin que logremos descifrar el porqué de la diferente inclusión.

⁶⁶ Sobre esta última posibilidad, pueden verse sentencias en apelación en ARV, *Escribanías de Cámara*, 1859, núm. 22, y 1861, núm. 23.

tes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dijo: que debía condenar y condeno a Francisco Valls a que dentro de seis días restituya al demandante las seis botas». La resolución en apelación de la Audiencia fue la siguiente:

«Considerando justos y arreglados los fundamentos de hecho y de derecho que contiene el definitivo apelado que dictó el juez del partido de Nules en 20 de febrero último: Y visto el párrafo último del artículo 1.157 de la ley de enjuiciamiento civil fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con costas el expresado definitivo⁶⁷.»

La Audiencia consideraba justos y arreglados unos fundamentos jurídicos que no constan en ningún lado, insistiendo en esa práctica proscrita por la Ley de limitarse a preceptos genéricos que nada decían de la causa⁶⁸.

Por su contenido y por su fecha ya avanzada, resulta especialmente significativa también la falta absoluta de fundamentación de otra sentencia de la Audiencia de 6 de junio de 1862, sobre reivindicación de rentas y validez de fideicomiso. Máxime desde el momento en que una de las partes alude reiteradamente a artículos concretos de la ley desvinculadora de 27 de septiembre de 1820, repuesta el 30 de agosto de 1836, y, destacadamente a una sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1861, sobre un caso similar dilucidado ante la audiencia de Sevilla⁶⁹. Tal vez fuera la complejidad de la disputa lo que hizo a la de Valencia desistir de la motivación.

Lo que quedaba claro, para terminar con este apartado, es que jueces y magistrados carecían de referencias a la hora de redactar la motivación. Pudiera haber sido la del Tribunal Supremo, si hubiese sido el caso. Sin embargo, éste solo motivaba, y muy escasa y escuetamente, desde que se introdujera el recurso de nulidad por real decreto de 4 de noviembre de 1838, con sus alusiones, siempre genéricas, a la ley y, más confusamente, a la «doctrina legal», con todo lo que de dificultad interpretativa podía contener esta última, dada la deficiente y ambigua formulación de la misma a lo largo de los años. Por no hablar de las parvas referencias legales explícitas e individualizadas, que es lo que reclamaba

⁶⁷ ARV, *Escribanías de Cámara*, 1860, núm. 23, fols. 23 y 26.

⁶⁸ No obstante, y con motivo de ciertas dudas planteadas en relación con la tasación de costas, sí se da una considerable claridad y diferenciación entre las distintas partes de la resolución del juez de primera instancia y, lo que es más interesante, con aportación de motivación jurídica. Partiendo del supuesto fáctico de la declaración de pobreza, se aportaban disposiciones sobre tasación de aranceles judiciales, conexionándolo con la regulación de la Ley de Enjuiciamiento, para terminar con un *dicto* declaratorio de insolvencia. Con esta declaración el juez se desmarcaba del informe del fiscal, que lo desaconsejaba, y que se presenta también con una detallada relación conexionada de diversos preceptos de diferentes normas. Sin duda, el tema de las costas no podía deparar grandes disquisiciones jurídicas.

⁶⁹ «Aceptando la relación de los hechos y fundamentos de derecho consignados en la sentencia apelada que dictó el juez de primera instancia de dicho distrito en 26 de julio último. *Fallamos*: Que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia por la que se absuelve a [...] de la demanda interpuesta por [...], sin expresa condena de costas»; ARV, *Escribanías de Cámara*, 1862, núm. 2, fol. 38.

la Ley de Enjuiciamiento⁷⁰. Sin duda, la ausencia de código –como siempre– era el pretexto perfecto para no concretar ni extenderse. Y también sin duda, esta penuria motivadora actuaba de referencia para las instancias inferiores. Sea como fuere, poco era el montante que ofrecía el Supremo para toda la planta judicial española y lo que en ella se estaba cociendo⁷¹.

VII. BREVE EPÍLOGO

El que se presenta como abogado, catedrático y magistrado Mariano Nougués Secall –haciéndonos saber su dominio de la materia–, nos deja por bien sentado que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 era tenida en cuenta, por sus propios coetáneos, como el tránsito de la normativa antigua a la moderna. Una nueva legislación que carecía –porque según decía, debía de carecer–, de los largos razonamientos a que nos tenían acostumbradas las antiguas leyes, centrándose, por el contrario, en mandatos desnudos y preceptos secos. Nougués Secall aprovechaba la oportunidad que le brindaba la Ley para realzar la siempre necesaria labor de los doctos y comentaristas –como seguía explicando–, máxime para las modificaciones que la nueva regulación introducía en el enjuiciamiento civil: «la razón de la ley debe buscarla el buen juicio de los que han de aplicarla en su lógica e inteligencia». Porque, y refiriéndose al legislador, «lo que él no ha podido ni debido hacer, lo haremos nosotros»⁷². Sin embargo, los trabajos de la doctrina y de los tratadistas del momento nos revelan una atención hacia la motivación de la sentencia que no es la que, al menos desde nuestra perspectiva, consideramos más apropiada y acorde con la relevancia de esta novedad. Sin duda, seguía bien presente la concepción de la justicia entendida como el acatamiento de todo un proceso y no tanto como la conclusión que resultaba del mismo.

Por otra parte, el que había sido ministro de Gracia y Justicia, Manuel Seijas Lozano, resumía otro sentimiento generalizado entre la doctrina del momento, pero del que recelamos por sospechoso –por evasivo, a modo de disculpa–, cuando decía que «la de fundar todas las decisiones definitivas y las que causan estado, grava a los Sres. Ministros con el difícil y laborioso cargo de las ponencias, cuyo desempeño consume no escaso tiempo, y obliga a un prolijo y esmerado trabajo»⁷³. Aunque estaba pensando en los magistrados del Supremo, es

⁷⁰ En MARTÍNEZ PÉREZ, F., y LÓPEZ LÓPEZ, R., «Los magistrados del Tribunal Supremo 1838-1848: una aproximación prosopográfica a la «Justicia moderada»», *Jueces para la Democracia*, 15 (1992), 32-46, vemos lo escasa que fue la actividad del Supremo y la motivación tan escueta. Semejante parquedad también parece que facilitó a las audiencias a hacer lo propio.

⁷¹ Cuando el Alto Tribunal apreciaba nulidad, devolvía el caso a las audiencias, de ahí el fundado temor y recelo de los magistrados provinciales al escrutinio intelectual, al desaire de aquél respecto a sus fallos, una vez hubiera apreciado la nulidad. M. LORENTE, «Reglamento provisional y administración de justicia...», p. 289.

⁷² NOUGUÉS SECALL, M., *Tratado de Práctica Forense Novísima, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 5 de octubre de 1855*, Madrid, 1856, p. VI.

⁷³ SEIJAS LOZANO, M., «Dictamen fiscal emitido en el espediente...», p. 335.

una idea que podemos extender sin problemas al resto de ponentes y jueces municipales.

La motivación de las sentencias, por lo tanto, será algo que, por cuestiones materiales y, sobre todo, por su deficiente preparación científica al respecto, los jueces verían como un verdadero problema. La Ley imponía una nueva práctica sin concretar suficientemente sus formas, en un panorama, además, carente de referencias –ni mucho menos podían servir las viejas y olvidadas prácticas forales–⁷⁴. Esto era especialmente grave en las audiencias, teniendo en cuenta, además de su posicionamiento intermedio, que el registro de las sentencias estaba a esperas de los siempre incómodos votos particulares, algo que será siempre esgrimido para justificar el retraso en el despacho de las causas; y no solo en el Tribunal Supremo respecto al recurso de casación.

Sin lugar a dudas, deberíamos relativizar lo que en algunos momentos puede ser interpretado como conclusión y juicio de valor, que hemos ido anticipado a lo largo de estas páginas, y que se resumiría en la deficiente aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en, al menos, sus primeros años de vigencia. Y lo debemos relativizar en cuanto que su aplicación es el resultado de un contexto marcado por realidades y concepciones jurídico-teóricas y prácticas de diversa índole que, frecuentemente, no logramos ver como correspondidas –volvemos a las paradojas de todo período transitorio–.

Entre estas realidades, dos incuestionables. Por una parte, la, en ocasiones, ilusa inocencia –cosa diferente sería si se era consciente de la misma inocencia– en la creencia de que la instauración del nuevo sistema procesal-positivo iba a resultar fácil, simplemente por su formulación legal supuestamente sencilla, y a pesar de la ausencia de referencias legales, doctrinales y jurisprudenciales. Es una creencia tributaria de esa insistencia en la armonización de un procedimiento judicial, que en ocasiones más parece un expediente administrativo, en el que todas y cada una de las partes deben encajar como en un puzzle. Porque, y por la otra parte, todo el sistema judicial, y sus mismos operadores, permanecían anclado en la concepción legalista de la sentencia, que más parece burocrática, en defecto de la verdadera transcendencia de la resolución dentro de un sistema procesal garantista. No resultaba sencillo interiorizar la diferencia, la evolución, ni terminar con las deficiencias del cuerpo de administradores de justicia.

⁷⁴ De las numerosas observaciones y quejas planteadas por las audiencias se dicta el real decreto de 11 de enero de 1861, modificativo del de 7 de marzo de 1857, para que las sentencias no se registren en un libro encuadernado, sino en hojas sueltas, con la siguiente explicación: «La obligación introducida por la ley de enjuiciamiento civil de fundar las sentencias, haciéndolas más extensas que antes lo eran, es causa de que el acto material de escribirlas en el libro registro ocupe mucho tiempo. De aquí nace la acumulación de sentencias que esperan turno para su registro, la tardanza consiguiente en recoger las firmas de los Ministros que fallaron en cada pleito, el apuro para publicarlas oportunamente, y por último que el libro registro se halle siempre en manos de los Auxiliares que se emplean en la copia material de las sentencias, dejando ilusorio el precepto del legislador y uno de sus más terminantes deseos de que se guarde cuidadosamente por el Presidente de la Sala»; AMJ, *Codificación*, 6, 3, 6.

Sea como fuere, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 supuso, sin lugar a dudas, la actualización definitiva del proceso civil español en los términos que hoy conocemos. Continúan vigentes en la actualidad las mismas dudas metodológicas y los mismos planteamientos conceptuales que se originaron con aquel supuesto cambio de paradigma. Y en lo que al objeto de este estudio se refiere en concreto, la motivación de la sentencia, no parece que hayan cambiado mucho las cosas desde entonces, si es que en algo lo han hecho.

CARLOS TORMO CAMALLONGA
Universidad de Valencia

Establecimiento de ayuntamientos constitucionales, 1820-1823

RESUMEN

En este artículo se analizan los trámites administrativos que se siguen para que los pueblos que, sin llegar a los 1000 habitantes que señalaba la Constitución de 1812 para constituirse en ayuntamientos constitucionales, adquieran esa condición. En la primera etapa liberal, esto es, 1812-1814, no se crea ningún ayuntamiento de este tipo. Es en el denominado trienio liberal cuando se establecen ocho ayuntamientos de esta clase. En concreto en este trabajo se estudian los informes de la Diputación donde radica el pueblo que solicita constituirse en ayuntamiento así como los informes emitidos por pueblos circundantes, además de la consulta que recaba el ministro de la Gobernación de la península al Consejo de Estado y, por último, la resolución real comunicada por ese ministro, que siempre respeta el dictamen del Consejo de Estado.

PALABRAS CLAVE

Pueblo. Ayuntamiento. Diputación provincial. Ministro de la Gobernación de la península. Consejo de Estado.

ABSTRACT

This article analyzes the administrative procedures followed for towns that, although not reaching the 1000 residents that the Constitution of 1812 set as a condition for setting up constitutional town halls, were able to do so. In the first liberal stage, i.e., 1812-1814, no town halls of this type were created. It was during the so-called Liberal Triennium when eight town halls of this kind were established. Specifically, this paper studies the reports of the provincial councils whose towns requested incorporation into

town halls, the reports issued by surrounding towns, in addition to the consultation of the Council of State sought by the peninsular Minister of Gobernación (Interior), and ultimately, the actual resolution announced by this minister, who always respected the Council of State's opinion.

KEYWORDS

Town. Town hall. Provincial council. Peninsular Minister of Gobernación. Council of State.

Recibido: 21 de septiembre de 2013.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: Introducción. I. Aizarna. II. Almargen. III. Alza. IV. Bedoya. V. Fernando Alonso. VI. Hermandad de Valdeolea. VII. San Julián de Múzquiz, San Román de Ciérvana, San Pedro y Santa Juliana de Abanto. VIII. Valverde de la Sierra y Besande. IX. Valverdejo. Anexo. Bibliografía. Fuentes.

INTRODUCCIÓN

Como ha señalado acertadamente el prof. Morell, la Constitución de 1812 establece el *principio de generalidad de la institución municipal*¹, al declarar en el artículo 310 que tuvieron ayuntamiento todos los pueblos² que superasen las 1000 almas³. En el debate de ese artículo constitucional, el diputado Bernardo Martínez señaló, algo que conviene tener en cuenta para entender el decreto al que aludiré a continuación, y es que 250 vecinos componían 1.000 habitantes o almas⁴. En el mismo debate, otro diputado, el catalán Aner, propugnaba que hubiera ayuntamientos en todos los pueblos aunque no alcanzaran el millar de habitantes⁵. La opinión de Aner será de alguna manera recogida en el Decreto de 23 de mayo de 1812 sobre *Formación de los Ayuntamientos constitucionales*, cuyo primer artículo disponía que el pueblo de menos de 1.000 almas care-

¹ MORELL OCAÑA, Luis (2003): «El municipio constitucional y la instrucción de 1813», en *El municipio constitucional*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, pág. 127.

² El pueblo, sujeto de la vida municipal, es «el grupo de familias que habita en un espacio definido, y que viven en relación de vecindad» [POSADA, Adolfo (1982): *Evolución legislativa del Régimen local en España, 1812-1909*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, pág. 74].

³ «Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a 1.000 almas, y también se les señalará término correspondiente.»

⁴ Sesión, 10-I-1812, en *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid, 1870, T. IV, pág. 2592.

⁵ Sesión, 10-I-1812, en *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, pp. 2591-2592.

ciendo de ayuntamiento podría solicitar su creación, atendiendo a sus peculiares circunstancias de industria, agricultura o población; el Ejecutivo era quien resolvía el expediente teniendo para ello presente el informe de la Diputación de la provincia donde radicaba el pueblo⁶. Según el artículo 4.º los pueblos inferiores a 200 vecinos, esto es, a 800 almas, se gobernarían por un alcalde, dos regidores y un procurador síndico, señalando otras proporciones para los que tuvieren más vecinos. La *instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 1813* regula el modo de tramitar el expediente instruido por la Diputación provincial donde radica el pueblo que desea constituirse en ayuntamiento constitucional⁷.

En las páginas que siguen voy a analizar en qué pueblos de menos de 250 vecinos se instalaron ayuntamientos, recordando que para ello se precisó resolución favorable del Gobierno así como previo informe del Consejo de Estado. Durante la primera época constitucional, la Regencia del reino –el Gobierno– no creó ningún ayuntamiento de este tipo asistido del dictamen del Consejo de Estado⁸. Por ello me voy a limitar a la segunda época de vigencia de la Constitución, esto es, al conocido como *trienio liberal*.

El procedimiento de creación de ayuntamientos integrados por menos de 1.000 habitantes era, de conformidad a la documentación manuscrita que he manejado, como sigue: petición del pueblo, formación del correspondiente expediente por la Diputación donde radica el pueblo, dictamen del Consejo de Estado y resolución real, que comunica el secretario del Despacho de Gobernación de la península al Consejo de Estado. ¿Qué pueblos que no alcanzaban 250 vecinos solicitaron tener ayuntamiento propio? ¿Cuál fue el dictamen del Consejo de Estado en este asunto? ¿Y la postura del Gobierno al respecto? A resol-

⁶ El decreto en cuestión en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, Sevilla, imprenta mayor de la ciudad, 1820, T. II, pp. 221-224. Un estudio detallado de la configuración de las Diputaciones provinciales en la etapa gaditana puede consultarse en PÉREZ JUAN, José Antonio (2005): *Centralismo y descentralización: Organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874)*, Madrid, pp. 27-29.

⁷ «Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitución, deberán tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí o con su comarca a las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare a ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la Diputación forme también instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término a cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el Jefe Político, con el parecer de la misma Diputación, al Gobierno» [*Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*, decreto 23 de junio de 1813 (*Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año*, Sevilla, imprenta mayor de la ciudad, 1820, T. IV, pp. 105 y ss). La cita en pág. 112].

⁸ He estudiado esta institución en *El Primer Consejo de Estado Constitucional, 1812-1814*, Thomson Reuters, Navarra, 2012, y en *Consejo de Estado del Reino (1812-1814)*, X Edición del Premio del Centro de Estudios Constitucionales 1812 (2011), Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013.

ver estas cuestiones y otras relativas a trámites de creación de ayuntamientos constitucionales me voy a aplicar en las páginas siguientes. En principio diré que fueron nueve los expedientes de creación de ayuntamientos constitucionales en pueblos, que casi todos no llegaban a 1000 habitantes y que excepto a uno se les concedió la gracia solicitada. Veámoslo seguidamente.

Para que el Gobierno autorice el establecimiento de ayuntamiento constitucional en un pueblo que no supere los 1000 habitantes, tiene que existir un expediente promovido como consecuencia de una representación previa de los vecinos o autoridades del pueblo en cuestión. La representación se remite a la Diputación provincial o al jefe político donde radica el pueblo o aldea solicitante. Emitido por la Diputación el informe pertinente, remite el expediente al secretario de la Gobernación de la península, el cual recaba consulta o dictamen al Consejo de Estado. Las consultas del Consejo sobre creación de ayuntamientos constitucionales se ventilan por el ministro de la Gobernación de la península y la resolución se comunica por éste al Consejo mediante Real orden.

De los nueve expedientes promovidos por las Diputaciones para que se crearan ayuntamientos constitucionales —en todos las diputaciones eran partidarias de dicha creación—, recayó resolución del ministro de la Gobernación de la península en ocho, en el mismo sentido que se había significado la comisión de Gobernación del Consejo de Estado y, por ende, el propio órgano colegiado de carácter técnico-político: a favor de la instalación de ayuntamiento constitucional.

I. AIZARNA

La tierra de Aizarna, según sus vecinos, había estado siempre unida a Cestona. Empero, acudió a la Diputación de la provincia de Guipúzcoa para que la autorizase a instituir ayuntamiento constitucional, con independencia de Cestona. Con ello —representaba Aizarna— se evitarían los perjuicios por las «distancias que mediaban ya p^a. concurrir a los Ayuntamientos que se celebraban en Cestona, ya p^a. hir a oír misa y ya para otros actos públicos». Aizarna se componía de «718 almas, con 93 casas» y en ella había «un Rector, dos beneficiados, maestro de niños, maestra de niñas y casa concegil muy decente».

La Diputación provincial pidió informe al ayuntamiento de Cestona, quien, en principio, «no hallaba reparo en que se concediese la gracia a Aizarna», pero objetaba que «al tiempo de la división de terrenos se tuviese presente q^e. Cestona por su localidad mayores servicios y gastos por razón del camino carretero que la atraviesa, p^r. la frecuencia de la tropa que transita y por las gentes que concurren a los baños de Guesalga⁹, a quienes había que proporcionar vagages, además de que tenían que mantener médico y cirujano asalariados». En cuanto a la Diputación opinaba que se instituyera ayuntamiento constitucional en

⁹ GIL Y ROJAS, Bonifacio (1845): *Aguas minerales termales de clase salinas de Guesalga llamadas también de Cestona, en la provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja. En realidad es *guesalaga* («aguas saladas») y no *guesalga*.

Aizarna. Respecto a la comisión de Gobernación del Consejo de Estado¹⁰ estimaba que podía accederse a la solicitud de Aizarna por la utilidad que de ello resultaría, además de manifestarse a favor la Diputación, por el consentimiento de Cestona de que se separase de su jurisdicción y, finalmente, porque el artículo 310 prevenía que se pusieran ayuntamientos en los pueblos que no lo tuvieran y convenía que lo hubiera. Por ello, su dictamen era que se estableciera ayuntamiento constitucional en el pueblo de Aizarna¹¹.

II. ALMARGEN

La aldea de Almargen, entonces perteneciente a la provincia de Sevilla¹², solicitó que se le permitiera erigir ayuntamiento constitucional¹³. A tal fin sus vecinos representaron el primero de octubre de 1820 al jefe político de Sevilla manifestando, primeramente, que en virtud del decreto de 20 de agosto de ese año estaba agregada su aldea a la provincia de Sevilla y separada de la villa de Teba; seguidamente, que no tenía el número de habitantes que imponía el artículo 1.º del decreto de 23 de mayo de 1812 pero que debería accederse a esta gracia por las utilidades y ventajas que resultarían a sus habitantes y, por último, que el pueblo se componía de 180 vecinos, esto es, 720 almas, tenía iglesia parroquial, pósito, un término feraz y abundante, con ribera, huertas y dehesa yegual, con lo cual y sus tierras de propios podría cómodamente afrontar los gastos del ayuntamiento. También exponían los almargeños que las anteriores circunstancias así como la calidad de ser carretera de Málaga, Granada y Campo de Gibraltar deberían influir para que se les concediera la gracia.

El expediente promovido por los vecinos de Almargen lo envió el jefe político —una vez recabado por su cuenta informe al alcalde constitucional de Saucejo, que ratificó lo expuesto por los almargeños— a la Diputación provincial. ¿Y qué opinó al respecto la Diputación hispalense? Que era justa y recomendable esta solicitud y además, para que no padeciera atraso e inconvenientes el servicio público, autorizaba a la aldea que eligiera ayuntamiento interino con arreglo a la Constitución entretanto resolvía el rey.

La Diputación provincial remitió el expediente para su resolución al secretario de la Gobernación de la península, quien lo trasladó a Juan Madrid Dávila, uno de los dos secretarios del Consejo de Estado, por lo perteneciente a Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernación:

«Paso a V. S. de Real orden para que el Consejo de Estado consulte el expediente promovido por la aldea de Almargen, en la provincia de Sevilla,

¹⁰ El 27 de enero de 1821 el Consejo acordó que informara al respecto la comisión (Archivo Histórico Nacional —en adelante AHN—, Estado, leg. 85).

¹¹ Para Madoz: anteiglesia de la provincia de Guipúzcoa, del ayuntamiento de Cestona y una población de 102 vecinos, 521 almas [MADOZ, Pascual (1846): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, T. I, 2.ª edición, Madrid, pág. 175].

¹² Hoy radicado en la provincia de Málaga.

¹³ El expediente de Almargen tramitado por el Consejo de Estado se custodia en el AHN, Estado, legajo 135, núm. 25.

sobre erigirse en ella Ayuntamiento constitucional como segregado de la villa de Tera (sic) en la división de partidos.

Dios guarde a V. S. m^s. a^s. Palacio 18 de Diciembre de 1820. Agustín Argüelles (*rúbrica*)¹⁴.

El 30 de diciembre de 1820 el Consejo de Estado acordó que su comisión de Gobernación informara sobre el expediente remitido por Argüelles¹⁵. La comisión, integrada por el marqués de Piedrablanca, Gayoso y San Francisco, informó el 16 de mes siguiente¹⁶, opinaba que se estableciera ayuntamiento constitucional en el pueblo de Almargen, conforme al decreto de 23 de mayo de 1812. El Consejo consultó al ministro en el mismo sentido que la comisión.

III. ALZA

Alza, un barrio de ciudad de San Sebastián, quiso independizarse de ella y constituirse en ayuntamiento constitucional. En este expediente no llegó a recaer resolución gubernativa. Veamos su génesis y desarrollo¹⁷.

Cuando los dos regidores y dos procuradores síndicos de Alza tuvieron noticia de haberse publicado la Constitución de 1812, recurrieron a la Diputación provincial de Guipúzcoa reclamando el derecho que les asistía a establecer ayuntamiento separado e independiente de la jurisdicción de la ciudad de San Sebastián, conforme a lo dispuesto en la Constitución. Alza suplicaba a la Diputación que, en aplicación de lo prevenido en el 1.º capº. 2.º del decreto de Cortes de 23 de junio de 1813 que la encomendaba esta clase de negocios, providenciara lo conveniente para el establecimiento señalado, a cuyo intento remitía una certificación del cura párroco en la que constaba la composición de su parroquia, a saber: 153 casas, 804 personas de comunión, 72 de confesión y 224 párvulos, cuyo total de almas ascendía a 1100.

Las autoridades alzatarras añadían en su representación que Alza siempre se había gobernado separada e independientemente de la ciudad de San Sebastián; que desde inmemorial tiempo tuvo ayuntamiento y concejo integrado por dos regidores jurados, dos diputados del común y un síndico personero, en quienes residía el gobierno económico y político, administraban los propios y arbitrios, remataban sus abastos de vino, aguardiente y carne, estando sometidos a San Sebastián únicamente en el ramo de jurisdicción. Además decían que Alza rendía sus cuentas directamente como los demás pueblos y villas guipuzcoanas a la Contaduría de Propios; también representaba Alza que «quando la ciudad (San Sebastián) ha tratado de despojar en algunos casos a la población de Alza de los derechos de independencia que tiene, siempre ha sido condenada en juicio aquella. Que la ciudad no cobra ninguna de las sisas de su reglamento

¹⁴ AHN, Estado, leg. 135, núm. 25.

¹⁵ AHN, Estado, leg. 85.

¹⁶ Para conocer la composición del Consejo de Estado, véase mi estudio *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2010, trabajo que obtuvo el VII Premio de Estudios Constitucionales 1812.

¹⁷ AHN, Estado, leg. 137, núm. 19.

en Alza. Que algunas veces p^f. miras particulares ha perturbado la ciudad a la población con hechos violentos y pretensiones depresivas, causándoles gastos enormes. Y sólo estos motivos constantes, aunque no se hallasen otros, dice Alza que persuaden de un modo incontestable la combeniencia y ventajas q^e. se la seguirán con la separación absoluta de la ciudad de San Sebastián».

La Diputación provincial para proceder con acierto en este expediente solicitó informe al ayuntamiento constitucional donostiarra. El 30 de junio San Sebastián dictamina oponiéndose a que Alza se constituya en ayuntamiento constitucional:

«Que —manifestaba— p^f. el mismo art^o. 310 de la Constitución, en q^e. fundaba Alza su solicitud, deviera declararse injusta e impertinente, pues exigiendo aquél artículo como esenciales para el establecimiento de Ayuntamientos, q^e. hayan de ser pueblos donde deban crearse; y que para ponerlo es indispensable q^e. previamente se justifique serlo y la combeniencia q^e. ha de resultar de su erección, no concurriendo ninguna de estas calidades en Alza, ni debe crearse ni atina qual sea la causa p^f. que lo promueva, sin faltar al verdadero espíritu de la misma ley fundamental cuya obserbancia se ha jurado.

Que Alza ni ha sido ni es población sino un barrio continuado de la ciudad, su jurisdicción muy extendida y p^f. eso dividida en partidos. Que aunque es verdad q^e. hacen las recaudaciones de contribuciones, forman las nóminas, facilitan los vagages, e intervienen en otros actos, también lo es q^e. es p^f. comisión de la ciudad o sus alcaldes y esto p^f. q^e. ellos no pueden p^f. sí solos. Que es difícil comprender el particular gobierno con q^e. se rigen los de Alza, pues le han alterado todo con el transcurso del tiempo. Que el terreno de Alza pertenece a Sⁿ. Sebastián y la prueba de esta verdad es q^e. nunca el indicado barrio ni sus representantes han tomado ni aun de ceremonia posesión de ningún terreno como q^e. nunca se han conocido límites que le dividan de la ciudad, pues hasta su iglesia es filial y subalterna, cuyo párroco le nombran los dos cavildos eclesiástico y secular, contribuyendo aquel de la masa común con la porción q^e. le está señalada. Que Alza no tiene montazgos ni vienes comunales, p^a. hasta la Iglesia se halla fabricada sobre terreno de la ciudad. Que no son 150 las casas que componen a Alza sino 53 solamente (en un estado q^e. se hizo a nombre de la ciudad resultan 155 caseríos) y su mitad lo menos corresponden a propietarios de Sⁿ. Sebastián, a quien corresponde también los ramos de justicia y policía, añadiendo q^e. fuera delos ramos de celebración de almonedas de carne y vino, en todo interviene comisión especial de la ciudad y sus alcaldes, de q^e. se deduce la sumisión a estos y a aquella. Que las pesas y medidas de Alza se presentan todos los años para su reconocimiento a la ciudad y estos actos positivos son los q^e. denotan la dependencia o independencia de los pueblos, y exerciéndoles como los exerce la ciudad, aun consultando el genuino sentido del citado artículo 310 de la Constitución se ve, claro está, cifrada en él las esperanzas de la ciudad por ser el mejor apoyo de su reclamación. Que en Alza sólo se hallan 8 ó 9 casas reunidas en la proximidad de la Iglesia y todas las demás están muy separadas y muchas situadas mas inmediatas a la ciudad q^e. a la Iglesia de Alza, de forma q^e. en el caso de haberse de hacer división de terrenos deberían quedar comprendidas en el término de Sⁿ. Sebastián»¹⁸.

¹⁸ Consejo de Estado. *Sobre si debe instalarse Ayuntamiento Constitucional o no en Alza* (AHN, Estado, leg. 137, núm. 19).

La Diputación provincial en una carta de 8 de septiembre de 1820, con la que remitía el expediente al secretario de la Gobernación de la península, dudaba si debía considerarse Alza pueblo en el que se estableciera ayuntamiento constitucional y pedía que fuese el Gobierno quien adoptara la declaración conveniente. Por Real orden de 8 de enero de 1821 envió el Ministerio de la Gobernación de la península este expediente al Consejo de Estado para que dictaminara sobre si se debía o no implantar ayuntamiento constitucional en la población de Alza, vistas las dificultades que encontraba la Diputación provincial. Una semana después, acordó el Consejo que pasara este expediente a la comisión de Gobernación¹⁹, que se mostró partidaria de que se estableciera ayuntamiento constitucional en Alza. Su breve dictamen fue:

«que resultando de este expediente que el pueblo de Alza se compone de más de mil almas, se está en el caso del artículo 310 de la Constitución, que previene no pueda dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que por sí, o su comarca lleguen a aquel número. Por lo tanto, y considerando la comisión que por este medio se facilitará la prosperidad del mencionado lugar de Alza en su agricultura, o industria, y el más pronto despacho en los asuntos de gobierno y administración; es de dictamen de que se establezca en él ayuntamiento constitucional con arreglo al citado artº. 310 y a los demás decretos de las Cortes que tratan de esta materia²⁰.

El Consejo de Estado se separó del dictamen de su comisión²¹. Conviene aclarar –y recalcar– que es una de las pocas veces en que el Consejo se aparta de la opinión de una de sus propias comisiones. ¿Qué acordó el Consejo? Que la Diputación provincial guipuzcoana informara de los aspectos siguientes: de si Alza era un barrio de San Sebastián o pueblo separado, de su número de almas, de si tenía territorio separado así como de todos los demás puntos necesarios para dictar una resolución acertada. También debería reflejar en su informe la Diputación si, conforme a la Constitución y al reglamento, Alza era de esas poblaciones a las que correspondía ayuntamiento separado y de la conveniencia e inconvenientes que pudieran resultar si se autorizaba su implantación, y que para ello tuviera presente tanto la representación de Alza como el informe del ayuntamiento donostiarra.

¿Y qué informó la Diputación provincial de Guipúzcoa respecto de los puntos recabados por el Consejo de Estado? La Diputación lejos de aclarar el asunto lo enturbió más todavía. En efecto, otra vez volverá a manifestar sus dudas sobre si Alza era un pueblo y, en consecuencia, debiera establecerse ayuntamiento constitucional. Decía que las casas que conformaban la población de Alza no se encontraban agrupadas; que el número de almas que contenía la feligresía de la parroquia de Alza era de 1116 y, en fin, que creía sería conveniente establecer ayuntamiento constitucional en dicha población, porque la feligresía superaba el número de habitantes señalado en el artículo 310 de la Constitución, pero «q^e. la calidad y circunstancias de la misma la hacen dudar si le cuadra exactam^{te}. la denominacⁿ. de Pueblo».

¹⁹ *AHN*, Estado, leg. 85.

²⁰ 20 de febrero de 1821 (*AHN*, Estado, leg. 137, núm. 19).

²¹ 7 de mayo de 1821 (*AHN*, Consejos, leg. 85).

La comisión de Gobernación, que volvió nuevamente a informar aunque ahora la integraban otros componentes²², explicaba que no encontraba suficientemente satisfechos en su informe la Diputación los deseos del Consejo para saber si Alza era un barrio de la ciudad de San Sebastián, o un pueblo separado, pero consideraba, empero, que podía accederse a la solicitud de aquella población,

«y tener –explicaba– parroquia distinta y separada de la ciudad a bastante distancia, y ya por ser esta una plaza de armas murada, lo qual parece que constituye a Alza como un pueblo separado; y que si se verificase alguna vez que aquella fuese sitiada, no podría tener comunicación este (con) aquella; a lo que se agrega que la experiencia tiene acreditado que la dependencia y sujeción de unos pueblos a otros en su gobierno económico influye considerablemente en el atraso de su prosperidad, observándose comúnmente que los que se llaman matrices, o cabezas de la población no cuidan más que del engrandecimiento y comodidades de su vecindario. En virtud de estas consideraciones, la comisión opinaba que se estableciera ayuntamiento constitucional en la población de Alza independiente del de la ciudad de S. Sebastián»²³.

El Consejo se conformó con el dictamen de su comisión de Gobernación, pero el consejero Pezuela manifestó su voto particular –que quiso que constara en el acta y no en la consulta–, de que se preguntara a la Diputación en que fundaba su duda sobre si Alza era o no pueblo²⁴. El ministro de la Gobernación de la península no comunicó la resolución a la consulta del Consejo de Estado y, en consecuencia, Alza no llegó a constituirse en ayuntamiento constitucional²⁵.

IV. BEDOYA

Por orden real de primero de agosto de 1821, el ministro de la Gobernación de la península remitió al Consejo de Estado un expediente que le había dirigido el jefe político de la provincia de Santander, para que consultara sobre la instalación de ayuntamiento en el pueblo de Bedoya²⁶.

²² La anterior la integraban el marqués de Piedrablanca y San Francisco y la de ahora Gayoso, Porcel, Castellet, Estrada.

²³ 6 de agosto de 1821.

²⁴ 8 de octubre de 1821 (AHN, Consejos, leg. 85).

²⁵ Por el contrario, Herreras dice textualmente lo siguiente: «Durante el trienio liberal 1821-1823 Altza consiguió de manera oficial, a través de una Real Orden promulgada por el poder central, independizarse de la villa de Donostia-San Sebastián. Altza expuso largamente en numerosos escritos las razones en las que basaba esta petición. Se señalaba, entre otras cuestiones, que realmente era una entidad de población, un concejo independiente ya que contaba con 150 caseríos y con términos y mojones que la separaban tanto de la capital como de Pasaia, de Errenteria y Astigarraga. Todo ello era signo evidente de su identidad (HERRERAS MORATINOS, Beatriz (2001): *Altza: Historia y Patrimonio*, Artiga bilduma 4, Altza, p. 13).

²⁶ Lugar y valle de la provincia de Santander, partido judicial de Potes, ayuntamiento de Castro de Liébana, tenía 87 casas y su población constaba de 61 vecinos y 192 almas (MADOZ, Pascual (1846): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, T. IV, pp. 107-108).

Del expediente resultaba que el 7 de febrero de ese año acudió al jefe político José de las Cuevas, procurador síndico del ayuntamiento de Bedoya, en Liébana, exponiendo que de tiempo inmemorial hubo en dicho valle alcalde ordinario de ayuntamiento con casa de Audiencia y cárcel, pero que el alcalde del valle de Cellórigo trataba de suprimir el ayuntamiento de Bedoya. Cuevas presentaba una justificación de testigos hecha ante el alcalde constitucional de dicho valle de Bedoya y un testimonio de las elecciones de los años de 1813, 1814, 1820 y el de 1821 y concluía pidiendo que se mandara subsistir aquel ayuntamiento y que ninguno de Liébana interrumpiera sus funciones.

Según la información referida, Bedoya y sus agregados los lugares de Castro y Biñón, tuvieron desde tiempo inmemorial y tenían al presente un alcalde ordinario con su Audiencia, casa consistorial y ayuntamiento; que publicada la Constitución en 1812, se formó ayuntamiento constitucional presidido por su alcalde, y lo mismo se había ejecutado hasta el año de 1814 sin contradicción alguna; que restablecido ahora el régimen constitucional, los ciudadanos de las cuatro parroquias de Bedoya nombraron con arreglo a la Constitución y decretos alcalde y ayuntamiento.

De los testimonios presentados resultaba que en las elecciones ejecutadas en el propio valle de Bedoya en 1813 para formar el ayuntamiento constitucional se eligieron un alcalde, dos regidores y un procurador síndico, los cuales tomaron posesión, prestaron juramento y nombraron secretario; que lo mismo se practicó a finales de diciembre de 1813 para el año siguiente y que, restablecida ahora la Constitución se realizó el 3 de abril de 1820 igual elección para dicho año; y a fines de diciembre de él se repitió para el corriente de 1821.

Asimismo recurrió al jefe político el 14 de febrero de 1821 Marcos de Mediavilla, cura de Bedoya, como encargado que dijo ser del procurador síndico, con un memorial en el que exponía que la jurisdicción contenciosa de Liébana correspondía en el anterior sistema a diferentes señores, pero que publicada la orden de abolición de señoríos, los pueblos sometidos al corregidor que nombraba el duque del Infantado eligieron alcalde ordinario, también nombró el suyo Bedoya que correspondía a señorío.

Además incluía el expediente testimonio de los nombramientos realizados los años 1727 y 1808, respectivamente, por el obispo de Palencia, como conde de Pernia y dueño territorial de dicho valle de Bedoya, de alcaldes ordinarios de éste.

Por providencia de 14 de febrero de 1821, el jefe político de Santander ordenó que informaran los alcaldes constitucionales de Cellorigo y Potes sobre los hechos expuestos. El alcalde del valle de Cellorigo informó que la jurisdicción o partido de Liébana, compuesta de 53 concejos, siempre se había regido y gobernado bajo el único juzgado del alcalde mayor de Potes, compuesto por cuatro escribanos numerarios, cuatro procuradores y dos alguaciles –mayor y menor–, sin que en ningún otro pueblo hubiera iguales curiales. Además informaba que en el juzgado de Potes

«se administraba la justicia a todos los pueblos de Liébana, visitaba los montes, hacia y archivaba los empadronam^{os}. De distinción de estados, y hacia los sorteos; que era cierto que el valle de Valderrodies, compuesto de cinco o seis

lugares por antigua costumbre señorial del Monasterio de Piasca y nombram^{to}. de este, tenía un Alcalde que entendía en algunos inventarios y otros asuntos de corta entidad preventivam^{te}. con los Alcaldes mayores de Potes; que lo mismo sucedía en el concejo de Santivañez, compuesto de otros cinco o seis pueblos, en donde había otro Alcalde de señorío y solamente ejercía en lo civil; en el concejo de Barago, de 70 a 80 vecinos, nombraba otro igual Alcalde el R^{do}. Obispo de Palencia como Conde Pernia, y otro igual para los concejos de Bedoya, Castro y Biñón, sin que haya tenido distintas atribuciones que los mencionados, ni haya sido Alcalde de Ayuntamiento con casa de Audiencia y cárcel, sino que quisiese suponerse tenía con fundac^o. p^a. escuela, y en donde hacían las Juntas de concejo, pero sin que supiese si servía de cárcel; que aunque fuese cierto que todos los Alcaldes referidos ejerciesen jurisdicción civil contenciosa a prevención con el Alcalde mayor de Potes, y que por esto la Audiencia de Oviedo declarase acumulativo al de Bedoya el conocim^{to}. del pleyto que se espresa; no era igualm^{te}. cierto que este Alcalde ni los otros presidiesen Ayuntam^{to}. por no tenerle hasta la publicación de la Constitución, y entonces y después sin la aprobación correspondiente, son nulos y sin efecto; que todos los pueblos o concejos de Liébana incluso los que eran de señorío en el antiguo sistema, tenían su Ayuntam^{to}. compuesto de un Regidor en cada lugar o barrio, un Procurador Síndico, y un Fiel de fechos; que el de Bedoya, compuesto de 80 vecinos, tiene tres párrocos para sus cuatro barrios; los dos incongruos; que la real orden de abolición de señoríos y sucesivas resoluciones en los últimos seis años, disponiendo que los referidos alcaldes señoriales les eligiesen los pueblos, proponiendo tres a la Audiencia, ocasionó que algunos de estos Alcaldes se abrogasen el título de reales ordinarios que no les tocaba y se excedían a conocer en asuntos contenciosos; siendo constante que hasta allí los pleitos que ocurrían en Bedoya, Castro y Biñón se ventilaban ante el Alcalde mayor de Potes; que en el año de 1813 todos los pueblos de Liébana de hecho propio se anticiparon a nombrar Alcaldes y Ayuntam^{tos}. Constitucionales, y entre ellos Bedoya con Biñón y Castro, pero no tuvieron efecto ni aprobación alguna; lo mismo que sucedió en 1820, y para suprimirlos aun no han buscado las órdenes del Gefe Político; y que el concejo de Bedoya sin asociarse a los comuneros de Castro y Biñón, que ya están incorporados al Ayuntam^{to}. constitucional aprobado de Cellóriga, se ignoraba qué derecho le pudiese asistir para intentar autorizar con Juez y Ayuntam^{to}. por sí solo; y era extraño que el titulado Alcalde Dⁿ. José Monasterio, habitando en el mismo pueblo que su hijo y actual Regidor del Ayuntam^{to}. constitucional de Cellóriga, quisiese ni pudiese sostener un recurso que se consideraba temerario por todos extremos»²⁷.

Por su parte, el alcalde constitucional de Potes exponía que el duque del Infantado en el antiguo régimen era quien nombraba a los corregidores o alcaldes mayores del partido de Liébana así como a los escribanos y alguaciles de la capital de Potes, única donde existían dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal. Además manifestaba el alcalde que en el valle de Bedoya había un alcalde que conocía a prevención con el referido corregidor, siendo elegido no sólo para las

²⁷ *Sobre si corresponde instalarse en el pueblo de Bedoya Ayuntam^{to}. Constitucional (AHN, Estado, leg. 138, núm. 23).*

cuatro parroquias del valle de Bedoya sino también para los dos pueblos de Castro y Biñon, y que además presidía la junta o ayuntamiento del valle, compuesto por los regidores, procurador y fieles de «fechos». Continuaba el alcalde de Potes explicando que en la villa de Barago había otro alcalde con igual jurisdicción y prerrogativas que el de Bedoya, y que ambos eran nombrados antes del sistema constitucional por el obispo de Palencia como conde de Pernia, que después de la abolición de señoríos se han elegido por los pueblos y que en los bienios 1812-1813 y 1820-1821 se eligieron conforme a la Constitución por las cuatro parroquias el alcalde, regidores, procurador y secretario del ayuntamiento; «a que intervinieron en los dos primeros años los dos pueblos de Castro y Biñon que ahora han pretendido separarse de su antigua jurisdicción de Bedoya».

En este expediente también informó el ayuntamiento constitucional de Cellorigo diciendo que el pueblo de Bedoya en unión con Biñon y Castro tenían un alcalde nombrado por el obispo de Palencia que conocía de los asuntos a prevención con el alcalde mayor de Potes y se extraía de uno de los tres pueblos; que abolidos los señoríos los tres pueblos se encargaban de proponer una terna a la Chancillería de Valladolid,

«habiéndose experimentado q^e. desde el año 1814 hasta el presente sólo un año recayó el nombram^{to}. en Bedoya. Que a este Alcalde estaban sujetos los de Bedoya, fuese de cualesquiera de los tres pueblos, y sus atribuciones eran puramente contenciosas, sin que nunca se mezclase en lo económico y gubernativo. Que el gobierno general de aquel valle p^a. la admisión y dotación de empleados públicos y recaudación de contribuciones, estaba a cargo del Ayuntam^{to}. gen^l. de todo el partido, en q^e. tenía el valle de Cellorigo un individuo con título de Regidor y Procurador, y el gobierno particular de cada pueblo estaba al cargo de sus Regidores pedáneos, q^e. con el Procurador y Fiel de fechos componían la Junta municipal, q^e. formaba las cuentas de propios y arbitrios, y los Regidores ejecutaban las ordenes del Ayuntam^{to}. gen^l., p^a. las contribuciones, caminos, fuentes, puentes, montes y plantíos, sin intervención del Alcalde en ninguna de las dos épocas, siendo iguales dichos tres pueblos a los restantes del valle, de modo que los ramos generales estaban a cargo del Regidor Procurador general, quien convocaba y hacia sus Juntas, y los particulares los cuidaban los Regidores de los pueblos, sin q^e. se conociese en ninguno de ellos más q^e. un gobierno municipal porque el dictado de Ayuntam^{to}. solo le tenía el general del partido»²⁸.

Concluía su informe el ayuntamiento constitucional de Cellorigo expresando que si Bedoya consiguiera ayuntamiento —«q^e. nunca tuvo ni su localidad ni población de solos 80 vecinos lo permitía», decía—, se daría margen a que otros en las mismas circunstancias lo solicitaran, «y el Gobierno político, Diputación Provincial y demás autoridades se hallarían embarazadas en la comunicación de órdenes y demás».

²⁸ *Sobre si corresponde instalarse en el pueblo de Bedoya Ayuntam^{to}. Constitucional (AHN, Estado, leg. 138, núm. 23).*

Otro de los informes del expediente, ineludible, era el de la Diputación provincial, que se opuso a que Bedoya tuviera ayuntamiento constitucional²⁹. Finalmente, el jefe político, en su oficio remitiendo el expediente al ministerio de la Gobernación de la península, decía que como en las actas de elecciones del pueblo de Bedoya de los años de 1805-1808, 1813-1814 y 1820-1821, figuraban nombramientos de regidores y «demás funcionarios de costumbre», dudaba, siguiendo el dictamen de la Diputación, «de si dicho pueblo (que no llega a mil almas) acredita en bastante forma la posesión de su Ayuntam¹⁰. y deberá por lo mismo concedérsele en el día; o si, al contrario, está en el caso de hacer constar la conveniencia q^e. supone la Diputación; y en esta alternativa había creído elevarlo todo al conocim¹⁰. del Ministerio p^a. q^e. el asunto tuviese una resolución más acertada».

El Consejo se reunió a ver este expediente y acordó que pasara a su comisión de Gobernación³⁰. Esta dijo que, según las diligencias practicadas en el expediente, no se había justificado suficientemente que hubiera en Bedoya ayuntamiento con anterioridad, ni tampoco se había acreditado que este pueblo tuviera las mil almas que exigía la ley para establecerlo. Pero, como esta disponía que pudiera haberlo en los pueblos en que, no obstante no *contener* aquella circunstancia, convenía que se estableciera en atención a su industria, agricultura, u otras de conveniencia pública, entendía la comisión que los interesados, si les interesaba «solicitar el establecim¹⁰. de ayuntam¹⁰. constitucional, lo ejecuten donde corresponda, para q^e. instruyéndose el expediente necesario con arreglo a las leyes y ordenes de la materia, en que se justifiquen las razones de conveniencia y bien público que exigen las mismas, le remita con su informe la diputación provincial al gobierno para la resolución que corresponda»³¹.

V. FERNANDO ALONSO

La Diputación provincial de Cuenca instruyó el expediente sobre la concesión de ayuntamiento constitucional al pueblo de Fernando Alonso, aldea de la villa de San Clemente. En su informe, de 17 de diciembre de 1820, la Diputación decía que el pueblo tenía 135 vecinos, 445 almas, además de:

«15 pares de mulas y 33 de caballerías menores destinadas a la labranza. Que tiene su cupo por separado en la contribución general y lo mismo para la personal, y el reemplazo del ejército; 859 cabezas de ganado lanar, 1300 fan^s. de

²⁹ «En este –informe– dice la Diputación que siendo la pretensión de Bedoya que subsista en este pueblo Ayuntam¹⁰. independ¹⁰. a título de q^e. siempre le tuvo, acordó instruir expediente con arreglo al art^o. 1^o. cap^o. 2^o. del Decreto de 23 de junio de 1813, en el que se hiciesen constar las razones de bien público q^e. reclamasen el establecim¹⁰. de Ayuntam¹⁰. en dicho pueblo por sí solo, pues el q^e. se dice antiguo no tenía las circunstancias q^e. debían constituirle tal, y por consecuencia no era sufici¹⁰. p^a. q^e. a título de él se instalase el nuevo constitucional» (AHN, Estado, leg. 138, núm. 23).

³⁰ AHN, Estado, leg. 85.

³¹ 12 de diciembre de 1821 (AHN, Estado, leg. 138, núm. 23).

tierra de todo cultivo, 155 o 160 mil vides en su término y en el de Vara del Rey, 840 pies de olivo y 10 pasturadas de azafrán. Médico, cirujano, surtimiento de carreteros, sastres, zapateros, tegedores y demás menestrales que forman su riqueza industrial, siendo su comercio en carbón, esparto, mercería, taberna y aguardentería, cuyos capitales ascienden a un millón y doscientos mil reales»³².

La Diputación consideraba que se accediera a la solicitud del pueblo de Fernando Alonso, «para libertarle de un estado poco menos que de esclavitud en que, por lo común son tenidas las Aldeas, cuyas Matrices las miran con desprecio, entorpeciendo las idas y venidas a ellas sus adelantos en los ramos de agricultura e industria». Los pueblos de Minaya y Vara del Rey, a los que solicitó informe la Diputación provincial, «convencen de todo lo referido».

Sin embargo, San Clemente se manifestaba contrario a la creación de ayuntamiento constitucional en Fernando Alonso, «que no se halla dicho pueblo –informaba San Clemente– en el caso que previene la Constitución y decretos de las Cortes para tal nob^d.; pues según el último censo asciende el vecindario a 112 vecinos, 406 almas; su riqueza territorial, ganadera y edificios a 30811 reales, la industrial 13890, y nada de comercial, 8 yuntas mayores de labor, igual número de caballerías sueltas, 20 acémilas menores destinadas generalmente a conducir leña, 175 cabezas de ganado lanar, y 13 de cerda, siendo de ínfima clase el corto terreno que poseen; y añade que no encuentra disposición de señalarles término, dehesas, cañadas ni abrevaderos, pues las labores de la villa llegan hasta las paredes de las casas».

La comisión de Gobernación –de la que recabó dictamen el Consejo³³– expresaba que los informes atestiguan suficientemente que en Fernando Alonso concurren las circunstancias de agricultura e industria requeridas para el establecimiento de ayuntamientos constitucionales por el decreto de 23 de mayo de 1812; además resultaría a los vecinos «el beneficio de la libertad de aumentar más aquellos ramos de su prosperidad a que se opone generalmente la traba de la dependencia de unos a otros pueblos en su gobierno y no suele producir esta sino inacción, gastos, e incomodidades consiguientes a la sugección». Por tanto el dictamen de la comisión era que se accediese a la solicitud de Fernando Alonso, estableciéndose en él ayuntamiento constitucional, independiente del de San Clemente y «que para el señalam^{to}. de término que deba designársele se forme el expediente con arreglo al artículo 1.º cap. 2.º de la instrucción de 23 de junio de 1813 y se remita al Gobierno según en el mismo se previene»³⁴.

³² *AHN*, Estado, leg. 138, núm. 9.

³³ *AHN*, Estado, leg. 85.

³⁴ La consulta que emitió al respecto el Consejo decía: «El Consejo de Estado ha visto el adjunto expediente sobre que se conceda Ayuntamiento constitucional al Pueblo de Fernando Alonso, de la provincia de Cuenca, el qual se le remitió a consulta con real orden de 19 de febrero de este año. Y enterado de lo que informan la Diputación Provincial y los pueblos inmediatos a aquél; de que se comprueba bastantemente que concurren en él las circunstancias de agricultura e industria que se requieren para el establecimiento de ayuntamientos constitucionales por el decreto de 23 de mayo de 1812; resultando además a los vecinos el beneficio de la libertad de aumentar más aquellos ramos de su prosperidad, a que se opone generalmente la traba de la dependencia de

VI. HERMANDAD DE VALDEOLEA

El expediente sobre que se permitiera ayuntamiento constitucional en la Hermandad de Valdeolea se dirigió por el jefe político de Palencia al Gobierno. Del expediente resultaba que Juan Cosío, vecino de Reinosilla y alcalde constitucional de la hermandad de Valdeolea, había representado en octubre de 1820 al jefe político que aprobara el ayuntamiento constitucional de esa hermandad, perteneciente a la jurisdicción de la villa de Reinosilla.

El referido jefe pasó el expediente a la Diputación provincial, la que acordó que el secretario del gobierno político certificara el número de vecinos que conformaban los doce pueblos de la hermandad de Valdeolea (Camesa, Castrillo, Cuena, Espinosa, La Loma, Mata de Hoz, Mataporquera, Matarrepudio, Olea, Reinosilla, Santa Olalla y Las Quintanillas). Según la certificación aportada, la hermandad se componía de 267 vecinos, que al respecto de 4 almas, ascendía a 1068.

La propia Diputación, considerando que la hermandad tenía gobierno municipal de su término independiente de la capital del partido, además de aprovechamiento exclusivo de pastos, regidores y síndico, y más de 1.000 almas, acordó el 18 de noviembre de 1820 que se graduara a la misma como un verdadero ayuntamiento y que precediendo la aprobación del Gobierno procediera a su elección conforme a la Constitución y las leyes.

La comisión de Gobernación, enterada de este expediente³⁵, observó que la hermandad de Valdeolea se componía de más de 1.000 almas y que, además, con anterioridad había tenido gobierno municipal con término independiente, circunstancias que le situaban en la clase de los pueblos que debían tener ayuntamiento constitucional, «siendo por lo mismo la comisión de dictamen de que se apruebe su establecimiento, según lo propone la diputación provincial».

VII. SAN JULIÁN DE MÚZQUIZ, SAN ROMÁN DE CIÉRVANA, SAN PEDRO Y SANTA JULIANA DE ABANTO

El ministro de la Gobernación de la península remitió el 18 de abril de 1821 a informe del Consejo de Estado un expediente sobre el establecimiento de tres Ayuntamientos constitucionales en los cuatro concejos del valle de Somorrostro, esto es, San Julián de Múzquiz, San Román de Ciérvana, San Pedro y Santa

unos a otros pueblos en su gobierno y no suele producir esta sino inacción, gastos e incomodidades consiguientes a la sugez³⁶; es de dictamen de que se acceda a la solicitud del referido Pueblo de Fernando Alonso, estableciéndose en él ayuntamiento constitucional, independiente del de San Clemente; y que para el señalamiento de término que deba asignársele se forme el expediente con arreglo al art. 1.º cap. 2.º de la instrucción de 23 de junio de 1813 y se remita al Gobierno según en el mismo se previene.

V. M. resolverá lo que sea más de su agrado. Palacio, 28 de noviembre de 1821» (*AHN*, Estado, legajo 138, núm. 9).

³⁵ *AHN*, Estado, leg. 85.

Juliana de Abanto. Veamos seguidamente el contenido del expediente que llegó al Consejo de Estado ³⁶.

El jefe político de Vizcaya, mediante oficio de 15 de abril de 1820, previno al alcalde de esos cuatro concejos que publicara la Constitución y procediera a la mayor brevedad posible a la elección del Ayuntamiento constitucional, remitiendo seguidamente testimonio de su resultado. En su consecuencia, y precedidas las formalidades y solemnidades prescritas en el decreto de 18 de marzo de 1812, se realizó el nombramiento de un alcalde, cuatro regidores y un procurador síndico en cada uno de los cuatro concejos, de igual modo que se había practicado en el año de 1814. El 26 de dicho mes de abril se remitieron los correspondientes testimonios al jefe político, pero advirtiéndole que las elecciones no se habían realizado conforme a lo dispuesto con arreglo al decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos constitucionales, mandó el 27 del mismo que se procediera a una nueva elección de un único Ayuntamiento, con las formalidades prescritas en el artº. 6 capítulo 1º de la Constitución.

Tres días después, y en cumplimiento de lo mandado por el jefe político, se juntan los vecinos de los cuatro concejos, presididos por el alcalde, regidores y procurador síndico general del año anterior, y eligen y nombran un solo ayuntamiento constitucional integrado por un alcalde, cuatro regidores, procurador síndico y un secretario, los que correspondían al número de vecinos de que se componían los cuatro concejos. Los nombrados juraron conforme a lo previsto en la Constitución, quedando instalado el ayuntamiento y remitieron testimonio al jefe político superior.

Empero, las autoridades de los cuatro concejos estimaban que debía constituirse un ayuntamiento en cada uno de ellos. Por ello, el 4 de mayo representaron al jefe político «exponiendo que para dar una prueba de obediencia a su autoridad, y con el objeto de contribuir a las intenciones del Gobierno, habían hecho el nombramiento de un solo Ayuntamiento¹⁰. en vez de los cuatro que antes tenían, pero que para evitar los perjuicios que pueden seguirse de esta innovación, no podían menos de manifestarle las razones por qué cada uno de ellos debe formar un Ayuntamiento separado».

Cada concejo, decían, tenía su terreno, montes y ejidos y desde siempre («tiempo inmemorial») su propio ayuntamiento, los vecinos nombraban a los regidores y al alcalde que desempeñaban el gobierno político y económico del suyo, con entera independencia de los otros. Los concejos consideraban injusto el tener un único ayuntamiento, lo cual –pensaban– se oponía al artículo 310 de la Constitución que prevenía que se instalaran ayuntamientos en los pueblos que no los tuvieren y que convenía los hubiera; además, expresaban que las disposiciones del decreto de 23 de mayo de 1812 se dirigían a los pueblos que no tuvieran ayuntamiento, «más ninguna alteración –continuaba la representación– hacen con los que le tienen para que cesen, sino que determinan solamente las personas de que deben componerse».

³⁶ Custodiado en *AHN*, Estado, leg. 138, núm. 28.

Por estas causas, suplicaban al jefe superior que declarase «sin efecto» la elección llevada a cabo el 30 de abril y que tuviera validez la realizada con anterioridad, esto es, la que establecía un ayuntamiento constitucional en cada uno de los cuatro concejos. La autoridad provincial gubernativa, por providencia de 6 de mayo, trasladó el expediente a informe de la Diputación provincial.

¿Y qué pesaba al respecto la Diputación provincial vizcaína? Acordó, que los cuatro concejos testimoniaren el modo y forma con que se habían hecho las elecciones en cada uno de ellos; también cual fue el orden observado el año de 1814 mientras pervivió el sistema constitucional; la población de cada uno ellos; la distancia existente entre todos respectivamente; las propiedades y obligaciones peculiares así como se administraban y rendían sus cuentas hasta entonces. En su cumplimiento, el ayuntamiento constitucional de los cuatro concejos remitió testimonio de todo; «añadiendo que los otros tres concejos del mismo valle, a saber, Sestao, Santurce y San Salvador, no habiendo tenido antes más que un Alcalde y un Síndico para los tres, nombraron un Ayuntamiento para cada uno en el año de 1814, continuando lo mismo en el presente, en cuya atención y hallándose en igual caso que estos, pedían se reintegrasen los quatro Ayuntamientos constitucionales que antes nombraron».

También acordó la Diputación provincial el 12 de noviembre que se comunicara, como en efecto se hizo, el expediente a cada uno de los cuatro concejos, para que manifestaran las ventajas e inconvenientes que se derivarían de fijar cuatro ayuntamientos. El 30 respondieron unánimemente «que les resultarán muchas ventajas en que se establezca un Ayuntamiento en cada uno, como antes lo tenían, y que de no ejecutarse así experimentarían muchos perjuicios». La Junta provincial examinó el expediente y para fundar su dictamen consideró los siguientes aspectos: «el método con que se han gobernado los quatro concejos del valle de Somorrostro, tanto en común, como en particular cada uno de ellos, la situación dispersa y desparramada que ocupan sus caseríos, el gobierno municipal, y feligresías particulares a que pertenecen, con sus respectivos curas y beneficiados para el competente pasto espiritual; los inconvenientes que resultan de que los quatro sean gobernados por un solo Ayuntamiento en todos los casos y ramos, sin que en cada uno puedan dar sus disposiciones para el manejo de sus intereses peculiares que no tienen unión ni dependencia entre sí para la administración gubernativa, cuidados especiales que requiere un pueblo bien gobernador para llenar los objetos que prescriben los nuevos reglamentos, para los abastos, conservación de la salud pública, y recaudación a su tiempo de las contribuciones que se repartan por el Gobierno; y, finalmente, porque por las mismas causas ha habido en esta provincia, desde tiempo inmemorial, y aun se han conservado, Ayuntamientos en pueblos de menor vecindad, consideradas las distancias de unos a otros». En su virtud, era de dictamen que los cuatro concejos de Somorrostro, debían componer tres pueblos con tres ayuntamientos, cada uno con un alcalde, dos regidores y un procurador síndico, en concreto: San Pedro y Santa Juliana de Abanto, que ascendían a 680 almas; San

Román de Ciérvana, con 375, y San Julián de Múzquiz, 970³⁷. De esta manera, opinaba la Diputación tendrán «un gobierno proporcionado que no cause perjuicio a tercero y evite las diferencias que entre sí pudieran suscitarse sobre intereses, cumplimiento de las órdenes superiores, y administración del ramo de hacienda».

El Consejo acordó pasara este expediente a la comisión³⁸. La comisión de Gobernación –integrada por Gayoso, Porcel, Castellet y Estrada–, una vez examinado el expediente manifestó que encontraba muy sólidas las razones que exponía la Diputación provincial para que se formaran tres ayuntamientos constitucionales en el valle de Somorrostro; no dudando que la distancia de unas a otras poblaciones y la aspereza de sus caminos, «no puede menos de impedir el que un solo ayuntamiento cuidase como corresponde de todas ellas, ni ejecutar con la debida prontitud tanto las ordenes y providencias de buen gobierno, como la recaudación de impuestos y contribuciones». Por lo cual, conformándose con lo propuesto por la Diputación provincial, dictaminaba que los cuatro concejos de Somorrostro compusieran en lo sucesivo los tres pueblos que señalaba la Diputación, estableciéndose en cada uno de ellos ayuntamiento constitucional independiente. El Consejo, como casi siempre ocurría, estuvo de acuerdo con la comisión.

VIII. VALVERDE DE LA SIERRA Y BESANDE

Los pueblos de Valverde de la Sierra y Besande pretendían separarse de la jurisdicción de Boca de Huérgano³⁹. Publicada la Constitución, se reúnen los vecinos esos pueblos y acuerdan representar a la Diputación provincial de León que mande instalar ayuntamiento en Valverde y que, aunque entre los vecinos de éste y los de Besande no alcanzaban los que prevenía el art. 310 de la Constitución porque constaban de 613 almas, debía haberle «por la imposibilidad en que los dos pueblos se hallaban de poder concurrir en tiempo de invierno a la capital que era la villa de Huérgano, a causa del peligroso puerto de Picona que tenían que pasar, porque distaban dos leguas de tierra escabrosa. Porque cada uno de dichos pueblos tenían término propio y privativo sin mancomunidad entre sí ni con los demás de la comprensión de la tierra; y, finalmente, p^f. q^e. sus particulares circunstancias de agricultura e industria exigían gobernarse por sí»⁴⁰.

La Diputación provincial, teniendo en cuenta diferentes informes, y «penetrada de lo mucho q^e. influirá en la prosperidad de los dos pueblos q^e. haya Ayuntamiento Constitucional en ellos», asignando para capital Valverde de la

³⁷ Años después la población de Múzquiz será: 213 vecinos y 1051 almas (MADOZ, Pascual (1848): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar* T. XI, Madrid, pág. 786).

³⁸ *AHN*, Estado, leg. 85.

³⁹ Según Madoz, Valverde de la Sierra tenía 75 casas, 74 vecinos (300 almas) y confinaba con Siero, Besande y Otero de Guardo [MADOZ, Pascual (1849:504)].

⁴⁰ *AHN*, Estado, leg. 138, núm. 10.

Sierra, lo hacía presente al Gobierno «para que dignándose acceder a la solicitud de Balverde y Besande, lo resuelva así». También el jefe político se allanaba a la pretensión y en el mismo sentido se manifestaba la comisión de Gobernación que decía:

«sería de dictamen que no se accediese a la solicitud de estos pueblos por no tener el número de almas que se requiere, ni acreditarse una industria y agricultura que supliere tal cual en número de almas, pero encuentra el motivo poderoso de que en invierno no pueden dichos pueblos comunicarse con el de Huérgano, del que distan dos leguas y además tienen la ventaja aquellos de disfrutar de un término propio sin comunidad con los otros; y así opina la comisión que puede accederse al establecimiento del nuevo ayuntamiento que solicitan, siendo la capital el de V. de la S.»⁴¹.

IX. VALVERDEJO

El último expediente que analizo es el formado a instancia del pueblo de Valverdejo, provincia de Cuenca, para que se estableciera en él ayuntamiento constitucional independiente de sus dos capitales, Alarcón y Barchin⁴².

Sobre su solicitud dijo la Diputación conquense, el 29 de septiembre de 1820, que dicho lugar constaba de 81 vecinos, 260 almas, «pudiéndose graduar su cosecha en todos granos de ocho a diez mil almudes: que tiene 29 yuntas de labor, 1500 cabezas de ganado, y paga por contribución general en 1819, 7762 reales»⁴³. En cuanto a su jurisdicción estaba dividido en dos barrios, perteneciendo uno a la villa de Alarcón y otro a la de Barchin, «y que sujetos a dos distintos jueces, se complicaban a veces las dos jurisdicciones, y abandonaban sus derechos por no sufrir los perjuicios consiguientes a su dependencia de dos distintas villas, cuyas razones son, en compendio, las que exponen los Ayuntamientos limítrofes de la Motilla, Buenache y Olmedilla, conociendo la necesidad de dicho Ayuntamiento».

La Diputación informaba a favor de que se instituyera ayuntamiento constitucional en Valverdejo. Exponía que las poblaciones divididas en dos jurisdicciones «son más a propósito para ocultar malhechores» y si se constituyera en ayuntamiento independiente Valverdejo, favorecería la recaudación de impuestos y la administración de justicia.

En el expediente se incluyeron los informes que solicitó la Diputación a los ayuntamientos de Barchín (hoy Barchín del Hoyo) y de Alarcón. El primero expuso que en lugar de esperar ventajas Valverdejo con la concesión de ayuntamiento «le resultará atraso en la agricultura». Por su parte, Alarcón

⁴¹ AHN, Estado, leg. 138, núm. 10.

⁴² AHN, Estado, leg. 138, núm. 11.

⁴³ Según Madoz, Valverdejo pertenecía al partido judicial de Motilla del Palancar, lindaba al norte con Barchin del Hoyo, al este con Gabaldón, al sur con Alarcón y al oeste con Olmedilla. Constaba de 74 vecinos (294 almas) (MADOZ, Pascual (1849): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, T. XV, pág. 504).

informó que «la situación de Valverdejo no permite que jamás pueda aumentarse su población y riqueza por estar entre cerros, siendo de ínfima calidad las tierras de labor, sin q^e. tenga médico, cirujano, botica, albéitares, tiendas ni puestos de vender comestibles; por lo que creía dista mucho del caso q^e. señalan los art^s. 310 y 335 de la Constitución, y el art^o. 1^o. cap^o. 2^o. del reglamento de 23 de junio de 1813, pues no tiene 1000 almas, ni se halla en el caso del bien público, no teniendo los vecinos comercio, artes ni oficios, sino sólo la agricultura».

Por su parte, la comisión de Gobernación opinaba que considerando los pocos habitantes que albergaba Valverdejo no debería accederse a la solicitud de establecer en él ayuntamiento constitucional, pero encontraba un motivo poderoso para que se le concediese esta gracia: la inconveniencia de estar sometido el pueblo a dos jurisdicciones diversas:

«De manera que una misma población se halla gobernada por dos distintas autoridades y dos diversos pueblos. Esto no puede producir sino inconvenientes, desorden y entorpecimiento en la administración de justicia, y gobierno del de Valverdejo; porque estando sujetos a dos voluntades, no es fácil el conciliarlas para que adopten las medidas útiles que pudieran proponer aquellos vecinos para su prosperidad; además de que la división de jurisdicción y gobierno en un mismo lugar da motivos continuados para que sirva de impunidad a los delitos, pues con trasladarse los vecinos de un barrio al otro, quedaban frustradas las providencias que una de las autoridades de los pueblos, a que están sujetos, pudiera acordar contra cualquier delincuente o culpado»⁴⁴.

Además, teniendo en cuenta el informe favorable de la Diputación provincial, la comisión dictaminaba que se estableciera ayuntamiento constitucional en Valverdejo independiente de las villas de Alarcón y Barchín y que se instruyera el correspondiente expediente para el señalamiento de su término.

ANEXO. RELACIÓN DE EXPEDIENTES DE CREACIÓN DE AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

1. AIZARNA

Almas o habitantes: 718.

Informe de la Diputación provincial: favorable.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 22-I-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (27-I-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (27-II-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (26-XI-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (28-XI-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (23-XII-1821).

⁴⁴ *AHN*, Estado, leg. 138, núm. 11.

2. ALMARGEN

Almas o habitantes: 720. Vecinos.

Informe de la Diputación provincial: favorable.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 18-XII-1820.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (30-XII-1820).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (16-I-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (10-II-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (17-III-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (2-V-1821).

3. ALZA

Almas o habitantes: 1.116.

Informe de la Diputación provincial: favorable con reservas.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 8-I-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (15-I-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (20-I-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: devolución para que informe la Diputación provincial de Guipúzcoa (7-V-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión a favor de la creación (10-X-1821).

Resolución: no recayó.

4. BEDOYA

Almas o habitantes:

Informe de la Diputación provincial: no existe.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 1-VIII-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (13-VIII-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: que se instruya el expediente conforme a las leyes (12-XII-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (12-XII-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (17-III-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (4-I-1821).

5. FERNANDO ALONSO

Almas o habitantes: 446. Vecinos: 135.

Informe de la Diputación provincial: favorable.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 19-II-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (24-II-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (1-VI-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (26-XI-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (28-XI-1821).
Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (23-XII-1821).

6. HERMANDAD DE VALDEOLEA

Almas o habitantes: 1.068.

Informe de la Diputación provincial: favorable.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 24-I-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (27-I-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (12-XII-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (12-XII-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (15-XII-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (23-XII-1821).

7. SAN JULIÁN DE MÚZQUIZ, SAN ROMÁN DE CIÉRVANA, SAN PEDRO Y SANTA JULIANA DE ABANTO

Almas o habitantes: San Julián de Múzquiz (960), San Román de Ciérvana (375) y San Pedro y Santa Juliana de Abanto (680).

Informe de la Diputación provincial: favorable a que los cuatro concejos de Somorrostro deben componer tres pueblos con tres ayuntamientos.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 18-IV-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (28-IV-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: con la Diputación provincial a favor de que se formen tres ayuntamientos constitucionales en el valle de Somorrostro (12-XII-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (12-XII-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (17-XII-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (23-XII-1821).

8. VALVERDE DE LA SIERRA Y BESANDE

Almas o habitantes: 613. Vecinos.

Informe de la Diputación provincial: favorable.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 22-I-1821.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (27-I-1821).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (27-II-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (26-XI-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (1-XII-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (23-XII-1821).

9. VALVERDEJO

Almas o habitantes: 260. Vecinos: 81.

Informe de la Diputación provincial: favorable.

Real orden del ministro de la Gobernación solicitando consulta al Consejo de Estado: 17-XII-1820.

Acuerdo del Consejo de Estado: extracto y a la comisión (30-XII-1820).

Informe de la comisión de Gobernación: a favor de la creación (25-V-1821).

Acuerdo del Consejo de Estado: a consulta con la comisión (26-XI-1821).

Consulta del Consejo de Estado: con la comisión (1-XII-1821).

Resolución: se conforma con la consulta del Consejo de Estado (23-XII-1821).

BIBLIOGRAFÍA

- GIL Y ROJAS, Bonifacio (1845): *Aguas minerales termales de clase salinas de Guesalga llamadas también de Cestona, en la provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo (2010): *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz.
- (2012): *El Primer Consejo de Estado Constitucional, 1812-1814*, Thomson Reuters, Navarra.
- (2013): *Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz.
- HERRERAS MORATINOS, Beatriz (2001): *Altza: Historia y Patrimonio*, Artiga bilduma 4, Altza.
- MADOZ, Pascual (1846): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, T. I, 2.^a edición.
- (1846): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, T. IV.
- (1848): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, T. XI.
- (1849): *Diccionario geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Madrid, T. XV.
- MORELL OCAÑA, L. (2003): «El municipio constitucional y la instrucción de 1813», en *El municipio constitucional*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid.
- PÉREZ JUAN, José Antonio (2005): *Centralismo y descentralización: Organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874)*, Madrid.
- POSADA, Adolfo (1982): *Evolución legislativa del Régimen local en España, 1812-1909*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid.

FUENTES**IMPRESAS**

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, Madrid, 1870, T. IV.

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, Sevilla, imprenta mayor de la ciudad, 1820, T. II.

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año, Sevilla, imprenta mayor de la ciudad, 1820, T. IV.

MANUSCRITAS

Archivo Histórico Nacional: Sección Estado, Legajos 85, 135, 137 y 138.

RICARDO GÓMEZ RIVERO
Universidad Miguel Hernández

Gobernar Madrid bajo el régimen constitucional de 1837. Regencia de María Cristina

RESUMEN

Estudio de la práctica política del régimen constitucional de 1837 en Madrid durante la Regencia de María Cristina (1837-1840). Se centra en el jefe político, pero dentro del entramado gubernativo que le engarza por arriba con el ministro de la Gobernación y por abajo con el alcalde. También atiende a las relaciones que entabla este delegado gubernativo con las instituciones locales (diputación provincial y ayuntamiento de la capital) y con las autoridades militares. Se fija en el ejercicio de los derechos políticos, principalmente el sufragio y la libertad de prensa, y en el mantenimiento del orden público. Se enmarca en el último tramo de la guerra carlista y en el enfrentamiento de los partidos liberales, moderado y progresista, que acaba provocando la revolución de 1840.

PALABRAS CLAVE

Régimen constitucional de 1837, Madrid, jefe político, elecciones, libertad de prensa, orden público, revolución de 1840.

ABSTRACT

A research of the political practice of the constitutional system of 1837 in Madrid during the regency of Maria Cristina (1837-1840). It focuses on the governor, but within the governmental framework that enshrines with the Minister of the Interior above him and with the mayor under him. It also caters to the relationships that the government representative engages with local institutions (provincial council and city council of the capital) and military authorities. It is set in the exercise of political rights, especially

suffrage and freedom of the press, and the maintenance of public order. It is framed on the last phase of the Carlist War and the confrontation of liberal, moderate and progressive, which eventually leads to the revolution of 1840.

KEY WORDS

Constitutional system of 1837, Madrid, governor, elections, freedom of the press, public order, revolution of 1840.

Recibido: 15 de julio de 2013.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Primeros contornos gubernativos del nuevo régimen constitucional: I.1. El régimen político transaccional de 1837. I.2. Últimos vestigios del doceañismo: ayuntamientos, diputaciones y milicias nacionales. I.3. Libertad de imprenta y jurados. II. El desbarajuste gubernativo de la segunda mitad de 1837. II.1. La interminable sucesión de ministros de la Gobernación y de jefes políticos. II.2. La amenaza carlista a Madrid: la expedición real. II.3. Las elecciones legislativas de septiembre. III. El fin de una y el comienzo de otra transacción: III.1. Cambio político conservador. III.2. Época de elecciones en Madrid: la hegemonía progresista. III.3. Proyectos centralizadores de administración local. III.4. Militarización y control político e ideológico. III.5. Panorama periodístico: entre el control gubernativo y los jurados. III.6. Orden público y reactivación de la policía. III.7. Mudanzas gubernativas y afirmación policial. IV. Tiempo de definición de los moderados: IV.1. El fallido moderantismo transigente ante la creciente oposición progresista. IV.2. Rectificación conservadora para las elecciones. IV.3. La preeminencia de la prerrogativa regia y los Fueros vascos. V. La afirmación de los moderados en el poder: V.1. Las controvertidas elecciones generales de enero de 1840. V.2. La represión de la reprobación progresista. VI. La resistencia progresista a la versión conservadora del régimen constitucional: VI.1. La imperturbable hoja de ruta conservadora: la primacía de la reforma municipal. VI.2. El amplio frente de oposición a la contrarreforma moderada. VI.3. La afirmación del liderazgo del Ayuntamiento de Madrid. VII. La revolución de 1840: la culminación del Madrid progresista: VII.1. Preparativos insurreccionales. VII.2. El glorioso pronunciamiento. VII.3. Triunfo y normalización del proceso revolucionario¹.

¹ Este trabajo, encuadrado en nuestra línea de investigación sobre los gobernadores civiles en el siglo XIX, es la continuación de *Entre el Ministerio de Fomento y el de la Gobernación. Los delegados gubernativos de Madrid en la transición a la Monarquía constitucional, 1832-1836*, Madrid, Dykinson/Universidad Autónoma de Madrid, 2011 y «El gobierno político de Madrid durante la última experiencia de la Constitución de 1812 (1836-1837)», *Historia Constitucional*, 12 (2011), <http://www.historiaconstitucional.com>. pp. 111-160. Forma parte del proyecto de investigación «La construcción de las redes de poder en la España contemporánea y sus relaciones con el mundo atlántico (S. XIX-XX)» que, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, cuenta con la catedrática de Historia Contemporánea, Pilar Toboso Sánchez, como investigadora principal (HAR2012-32755).

A lo largo de las siguientes páginas el lector se va encontrar con un acercamiento a la práctica política del régimen constitucional de 1837 durante el tiempo de la Regencia de María Cristina (1837-1840). Se realiza tomando a Madrid, especialmente la capital, como el espacio para su aplicación y recurre a la óptica gubernativa para su desarrollo. Y lo hace centrándose en el delegado gubernativo provincial, el jefe político, pero dentro del entramado que le encadena por arriba con el ministro de la Gobernación y por abajo con el alcalde; también atiende a las relaciones entabladas, dada la organización administrativa local, con la Diputación provincial y el Ayuntamiento capitalino, y, dada la interconexión con sus funciones gubernativas, con las autoridades militares, el capitán general del distrito de Castilla la Nueva y el gobernador militar de Madrid. En la órbita de estas funciones gubernativas, las referidas al ejercicio de los derechos políticos, básicamente el sufragio y la libertad de imprenta, y al mantenimiento del orden público son en las que se sitúa la atención. Se tiene muy presente, porque afecta sobremanera al desarrollo político, el contexto del último tramo de la guerra civil carlista y, por supuesto, en el enfrentamiento de los partidos liberales, moderado y progresista, que acaba provocando la revolución de 1840.

I. PRIMEROS CONTORNOS GUBERNATIVOS DEL NUEVO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

I.1 EL RÉGIMEN POLÍTICO TRANSACCIONAL DE 1837

Más vida que el ejecutivo progresista de José María Calatrava, alumbrado con el triunfo de la revolución del verano de 1836, tuvieron las Cortes constituyentes del mismo talante político porque, a pesar de haber cumplido con su labor constitucional, prolongaron sus funciones legislativas ordinarias hasta la reunión de las sucesoras conforme al nuevo código político del 18 de junio de 1837, con el objeto de completar por medio de las leyes básicas el nuevo régimen político. Entre estas se encontraban las fundamentales a efectos gubernativos, la electoral de 20 de julio y la de imprenta de 17 de octubre de este año.

Ambas desarrollaban los derechos y libertades y se ajustaban a la arquitectura política contemplada en la Constitución. Tanto en los prolegómenos post-revolucionarios como en el proceso de debate y articulación de esta carta, tanto dentro y como fuera de las Cortes, persistió la división interna del progresismo entre el sector radical, los más o menos integristas del doceañismo, y el grupo más contenido o liberal a ultranza, los que abogaban por mantener la menor dosis posible del Código gaditano. Pues bien, con su aprobación aquel fue doblemente derrotado. Primero, porque al ser la nueva Constitución formalmente, aunque no lo fuera realmente, resultado de la reforma de la de Cádiz, con su entrada en vigor la sustituyó total y definitivamente: el 18 de junio el día de su nacimiento fue el de la muerte de la de 1812. Por eso inmediatamente se decretó que podían ser restablecidos en sus destinos y honores, los que hubieran

sido privados de ellos por haber rehusado prestar juramento al Código de este año. Así, dejó de existir como bandera política y pasó a los ámbitos del mito y de la historia: «La Constitución de 1812, código respetable, glorioso y de grandes recuerdos para los españoles, –se escribía en el *Eco del Comercio* de esa fecha– va a pasar al dominio de la historia y a ser un monumento venerable que recuerde a las venideras generaciones la ilustración, las virtudes y el valor de esta nación magnánima».

Segundo, porque, a la desaparición de este texto constitucional, se sumó que el que le sucedió no siguió el procedimiento establecido en aquel para su reforma, sino uno enteramente nuevo, haciendo que las Cortes tuvieran la condición, en lugar de extraordinarias, de constituyentes. Y, además, fundamentalmente, con este carácter se produjo desde las propias «bases de reforma» (exclusión de la parte reglamentaria de la Constitución, bicameralismo, reforzamiento del poder de la Corona y asunción del sistema electoral directo) un alejamiento de esa carta gaditana y un acercamiento al Estatuto Real y a la doctrina política-constitucional entonces imperante.

De esta manera, recurriendo principalmente al utilitarismo benthamiano y al individualismo constantiano, ambos en boga, el principio de la soberanía nacional queda arrinconado al preámbulo. Se relega aquí porque se considera ante todo una proclama doctrinal, base y fundamento del orden político, pero sin intervención en la gobernación práctica. De igual modo resulta con la nación que la ostenta, tampoco en la nueva Constitución, como ocurre con su sublimación en la del doce, acaban derivando de ella los derechos civiles y políticos. Por eso frente a la basculación democrática de ésta, a través sobre todo de la universalidad del derecho a la participación, cuyo correlato en estos momentos debería haber sido la ampliación a los derechos colectivos de reunión y asociación, aquélla sigue sujeta a la versión liberal individualista y contenida a los derechos individuales básicos, que, a la postre, generan, particularmente la propiedad, los derechos políticos (sufragio y libertad de imprenta). En definitiva, buscando la máxima libertad e independencia individual jurídicamente garantizadas, se sitúa en el lado de la libertad de los modernos de la contraposición de Benjamín Constant (viniendo a representar la gaditana, por lo menos durante el debate en las Cortes, la libertad de los antiguos) y encuentra dentro de su esfera las posibilidades de desarrollo político tanto del liberalismo progresista como del conservador. Así lo interpretó el ministro de la Gobernación, Pío Pita Pizarro, y trasladó el 25 de junio a los agentes gubernativos, al encargarles que influyeran eficazmente en la reconciliación de los ánimos y unión de todos los españoles.

Por lo tanto, con la parte dogmática de la Constitución de 1837, al recoger la formalización de los derechos reivindicados por el progresismo desde 1833, se da un paso adelante con relación al Estatuto Real. No ocurre lo mismo, por el contrario, con la ordenación de los poderes del Estado, ya que, al proceder la mayoría de los materiales de su configuración de la cantera doctrinaria, su avance es muy corto. Se reequilibra la posición entre el Rey y las Cortes pero, al mantenerse en la órbita del principio de la soberanía compartida por ambas

instituciones, se sigue dando preponderancia al primero sobre las segundas. Así las dos cuentan con la iniciativa legislativa, pero la Corona posee en la sanción el veto absoluto y participa en la formación del Senado, escogiendo a sus miembros de las propuestas en terna de los electores. También las dos conforman la doble confianza que necesita todo Gobierno, la parlamentaria y la regia, pero la Corona ostenta la prerrogativa de libre nombramiento y separación de los ministros, y la facultad de disolución ilimitada de las Cortes. Es verdad, que ésta se ve restringida por la exigencia de una nueva reunión en el plazo de tres meses, como también ocurre con la otra facultad de convocatoria, suspensión y cierre de las sesiones, al garantizarse una reunión anual. Pero, ni estos condicionamientos ni las mayores autonomía, garantías jurídicas y funciones legislativas, financieras y políticas conferidas a las Cortes en esta Constitución con relación al Estatuto, impiden que la Corona siga siendo el factor decisivo del proceso político.

Sabido es que la inviolabilidad e irresponsabilidad política del monarca son cubiertas por el refrendo ministerial y que de ellas también deriva la transferencia de los poderes y facultades a él conferidos a los ministros, que los ejercen efectiva y responsablemente, bien desde su departamento particular, bien organizados colegiada y solidariamente en consejo. De esta manera, siguiendo la trayectoria inaugurada con el Estatuto y apenas interrumpida con la recuperación de la Constitución de 1812, el Consejo de ministros se afianza como órgano constitucional. Además, por un lado, de la compatibilidad del cargo de ministro con la condición de parlamentario y, por otro lado, de la responsabilidad del Gobierno y control de su gestión por las Cortes, así como de la imprescindible confianza de éstas, a través de la formación del «gobierno de la mayoría parlamentaria», parece que intenta articularse un régimen de Monarquía parlamentaria.

Pues bien, entre esta práctica propuesta y el contenido del Código político, que sigue inmerso en el modelo de Monarquía constitucional, es a nuestro entender donde debe ubicarse la reiterada idea de la transacción. Así, los progresistas, recogiendo en términos generales en la parte orgánica de la Constitución el proyecto de revisión del texto fundamental de 1812, esbozado por los moderados en el trienio liberal y retomado con ocasión de la reforma del Estatuto Real apadrinada por el Gobierno moderado de Francisco Javier Istúriz, buscan la conciliación con la Corona y con la opinión conservadora, y también presentarse como un partido político respetable y responsable de gobierno. A partir de aquí, en contrapartida, aspiran a que esos sectores asuman la práctica parlamentaria sugerida que, abierta con no demasiado éxito durante el tiempo de ese texto político otorgado, es la que predomina entre los liberales consecuentes. Es decir, se interpreta el desarrollo del régimen siguiendo más o menos la doctrina del «poder neutral» de la Corona de Benjamín Constant, por la que, separando el poder del rey y el poder del Gobierno, aquél aparece como una autoridad neutra, equilibradora y preservadora de lo existente, pero sin poder

político efectivo, que se traslada a éste, al Gobierno, responsable y resultado de la mayoría parlamentaria y de la opinión pública².

El mencionado espíritu transaccional, o la reubicación del progresismo en los lindes del moderantismo, que viene a ser más o menos lo mismo, se prolongó en estas Cortes constituyentes con la confirmación y ampliación de la desamortización eclesiástica que, decretada el 27 de julio, suprimió el diezmo, volvió a excluir cualquier posibilidad de reforma agraria y ensanchó las posibilidades inversoras de los propietarios de distinta naturaleza. Y, también, con la disolución del régimen señorial que, ordenada finalmente el 26 de agosto, favoreció claramente a la nobleza. De esta manera se rompía ya definitivamente con la organización social y económica del Antiguo Régimen y se abría el camino a una nueva sociedad civil abierta, fundada en los principios compartidos por la opinión liberal de libertad personal, igualdad civil y propiedad privada libre.

Como hemos reseñado, de estos derechos individuales derivan los políticos, particularmente del último mencionado. De ahí que la normativa electoral de 20 de julio –objeto de nuestra inmediata atención– adecuándose a los regímenes representativos existentes, «tomara a la propiedad por signo exclusivo de la capacidad electoral.» Por esto, por alejarse de la universalidad del sufragio y del sistema indirecto del modelo gaditano, y acercarse muy estrechamente al decreto electoral prerrevolucionario de 24 de mayo de 1836, utilizado por el ejecutivo conservador de Francisco Javier Istúriz, también se puede contemplar la nueva ordenación del sufragio dentro de la citada transacción.

Esta legislación fundamentalmente está orientada a la elección directa de los 241 diputados (y 134 suplentes) que componen el Congreso, en razón a uno por cada 50.000 habitantes, y a la propuesta en terna de los 154 senadores que, en este caso, en razón a un por cada 85.000 habitantes, constituyen la cámara alta, tras la selección por la Corona. El cuerpo electoral que sustenta cada tres años esta elección y propuesta de un tercio de los senadores está formado por los españoles mayores de 25 años que: en primer lugar, pagan una cuota anual de 200 reales de contribuciones directas (cuyo número lo sitúa Joaquín Tomàs Villarroja en unos 77.725 contribuyentes); en segundo lugar, cuentan con una renta líquida anual de 1.500 reales procedentes bien de propiedades rústicas o urbanas

² Para la persistencia del doceañismo, además del *Eco del Comercio* citado (18 de junio de 1837, núm. 1.145), de J. VARELA SUANZES-CARPEGNA, «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), pp. 69-90 y 94-107 (Reed. en *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007). Para abordar e interpretar la Constitución, hemos seguido fundamentalmente a: A. COLOMER VIADEL, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1989, especialmente pp. 485-563; F. FERNÁNDEZ SEGADO, «Pragmatismo jurídico y concertación política: dos ideas-clave en la obra de los constituyentes de 1837», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), pp. 33-65; J. I. MARCUELLO BENEDICTO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1986, pp. 27-36 y 298-300; J. PRO RUIZ, Estudio preliminar a *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Madrid, Iustel, 2010, pp. 112-116; M. L. SÁNCHEZ MEJÍA, *Benjamín Constant y la construcción del liberalismo postrevolucionario*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, pp. 121-201; y J. TOMÁS VILLARROYA, *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837*, Madrid, Cátedra de Estudios Hispánicos, Colegio Mayor Chaminade, 1985, pp. 45-75.

o bien de profesión para cuyo ejercicio se necesitan estudios y examen preliminar, permitiendo a los labradores sustituir dicha justificación con la posesión de una yunta propia; en tercer lugar, pagan en calidad de arrendatario o aparcero una renta mínima de 3.000 reales o tienen dos yuntas propias; y, en cuarto lugar, abonan en calidad de inquilino una renta anual que se encuentra entre los 2.500 reales en Madrid y los 400 en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes. El resultado de 267.290 electores que, luego pormenorizaremos para Madrid, equivale al 2,2 % de la población (sigue estando cifrada en 12.162.863 habitantes) o, lo que es lo mismo, uno de cada 46 españoles tiene derecho al sufragio, acercándose así al caso británico (28) y superando con creces el francés (150).

En cuanto al sufragio pasivo, a los diputados, salvo el estado seglar, no se exige calidades distintas de las de los electores. A los senadores sí, porque deben contar con 40 años y con una renta anual de 30.000 reales o satisfacer 3.000 reales de contribución de subsidio de comercio. Para evitar la influencia de la superior posición en la administración civil, militar y judicial provincial y estatal se establece que los jefes políticos y los intendentes y sus respectivos secretarios, así como los capitanes y comandantes generales y los jueces de primera instancia no pueden ser elegidos en las provincias o distritos donde ejercen el mando o tienen jurisdicción.

Se aparta a las autoridades gubernativas del sufragio activo de las provincias que administran y también casi totalmente de los trámites fundamentales del proceso electoral, con ventaja de los ayuntamientos y, particularmente, de la diputación provincial. Así, ésta es la encargada, oyendo a estas corporaciones locales, de la formación material de las listas electorales, debiendo hacerlo anualmente, exponiéndolas la primera quincena de julio y, en el caso de celebración de elecciones generales, quince días antes. Además, resuelve, sin ulterior recurso a puerta abierta, las reclamaciones que sobre las mismas presenten los inscritos o los que justifiquen deben estarlo; son los únicos que pueden hacerlo. En esta atribución propia y exclusiva de la diputación, que resulta fundamental por las amplias posibilidades interpretativas que deja la normativa (José Posada Herrera cita, entre otros, los «estudios» requeridos a las profesiones o la «posesión» de las yuntas en los labradores), el jefe político sólo puede influir «ilustrando» con su autoridad de presidente de la corporación y de delegado del Gobierno.

Igualmente ocurre con los distritos electorales, cuyo establecimiento se deja también enteramente en manos de la diputación, sin más limitación que la de ser en número al menos el de los partidos judiciales y, eso sí, formando parte de una circunscripción plurinominal. Pues bien, en los pueblos cabezas de distrito señalados por esta corporación se celebran los comicios. Comienzan con la elección por parte de los electores presentes en la primera hora bajo la autoridad del alcalde de la junta electoral, que será la que preside las votaciones durante los cinco días que duran y nombra al comisionado encargado de trasladar los resultados y de formar parte de la junta electoral de la provincia.

Esta junta, reunida en la capital, la componen, bajo la presidencia del jefe político, los diputados provinciales y los comisionados de los distritos. Debe resolver las dudas y reclamaciones que presenten los electores y realizar el

escrutinio general de votos, proclamando entre los que hubieran obtenido mayoría absoluta a los diputados y suplentes, así como los propuestos en lista triple lista de senadores. De no alcanzarse esta mayoría, el jefe político se encarga de convocar segundas elecciones entre los que hubieran logrado mayor número de votos. También remite las actas electorales al Gobierno y a los electos, y las circula en la provincia.

Parece bastante evidente que esta normativa electoral, como ocurriera con la vigente bajo la Constitución de Cádiz, confiere a las corporaciones territoriales, principalmente a la diputación, una posición nuclear en el desarrollo de los comicios legislativos, haciendo que el jefe político formalmente aparezca ante como el principal garante del derecho al sufragio, cuyo libre ejercicio debe proteger de todo tipo de coacciones. Por esa razón, más que en otras ocasiones, adquiere todo su valor la prohibición expresa a las juntas electorales de tratar de temas ajenos a sus funciones, «declarando todo lo demás que en ellas se haga ilegal y nulo.³» Máxime cuando, primero, las citadas corporaciones siguen rigiéndose por la normativa local descentralizadora del trienio liberal, la del 3 de febrero de 1823, y, segundo, si no la diputación, sí los ayuntamientos siguen formándose conforme a la legislación electoral anexa al Código político de 1812.

I.2 ÚLTIMOS VESTIGIOS DEL DOCEAÑISMO: AYUNTAMIENTOS, DIPUTACIONES Y MILICIAS NACIONALES

Las Cortes constituyentes no determinaron la organización y funciones de las diputaciones y ayuntamientos que exigía la Constitución para acomodarlas al Gobierno que había sido reforzado. Esta reglamentación recuperada de la segunda experiencia constitucional mantenía del modelo de administración territorial centralizado de la época de Estatuto la separación entre las atribuciones económico-administrativas y las político-gubernativas, confiando las primeras a los ayuntamientos y diputaciones, y las segundas a los alcaldes y jefes políticos. Sin embargo, se distanciaba de la distinción entre las funciones consultivas y ejecutivas, asignadas, respectivamente, a aquellos y a éstos; y, en su lugar, da entrada a dos relaciones institucionales básicas, la fundada en el prin-

³ Para la desamortización y la disolución del régimen señorial: M. ARTOLA GALLEGRO, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, pp. 154-165; y A. BAHAMONDE y J. A. MARTÍNEZ, *Historia de España siglo XIX*, Madrid, Cátedra, 1994, pp. 218-227. Para la interpretación de la normativa electoral: M. ARTOLA GALLEGRO, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Madrid, Aguilar, 1977, vol. I, pp. 47-48, 57, 64 y 73; A. COLOMER VIADEL, *op. cit.*, pp. 274-307 y 351-361; M. ESTRADA SÁNCHEZ, *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Santander, Universidad de Cantabria, 1999, pp. 51-53; y «Representatividad y diseño territorial en la legislación electoral española, 1834-1868» en J. ALVARADO PLANAS (ed.), *Poder, economía y clientelismo*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 128-130; A. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, *Leyes electorales españolas de Diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 69-79; J. POSADA HERRERA, *Lecciones de administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1978 (Reed. Madrid, Establecimiento tipográfico, 1843) pp. 332-343; J. TOMÁS VILLARROYA, «El cuerpo electoral en la ley de 1837», *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, 6 (1965), pp. 157-205.

cipio de subordinación jerárquico, que se desarrolla en el mismo nivel competencial (diputación-ayuntamientos; jefe político-alcaldes), y la asentada en el presupuesto del consejo o auxilio recíproco, que se instaura en el mismo nivel espacial (jefe político-diputación; alcalde-ayuntamiento).

Empezando por éste, por el ayuntamiento, esta normativa instaura la noción de *pouvoir municipal*, al reconocerle como privativos y exclusivos los asuntos referidos a «la policía de salubridad y comodidad,» en los que cuentan, por consiguiente, de una completa autonomía. Las que superaban este ámbito doméstico, pero enmarcadas en el gobierno interior, e integradas, por tanto, dentro de las atribuciones municipales, y las delegadas, relativas a materias de interés general o provincial, las ejercen bajo la dependencia, fundamentalmente, de la diputación. Con ello esta corporación, por su parte, asume la posición de órgano superior jerárquico de los ayuntamientos y de ahí que se la definiera como «la autoridad inmediata superior de los ayuntamientos.» Por esto, en las materias de su competencia se le permite comunicarse directamente con los ayuntamientos, desapareciendo la anterior interferencia del delegado gubernativo. Pero, además, la nueva lectura descentralizadora incorpora al control económico (particularmente importante en lo que se refiere a los presupuestos municipales y cuentas de propios y arbitrios) y de tribunal gubernativo a él agregado, el político también de los ayuntamientos. Así es porque a partir de ahora, en lugar del jefe político, corresponde a la diputación el reconocimiento de las reclamaciones y dudas sobre las elecciones municipales, que las resuelve por vía inductiva sin ulterior recurso. Además, con la necesaria autorización de ésta y la convocatoria de aquél, la junta de electores municipal se reúne a lo largo del año para cubrir las vacantes admitidas.

Junto a este carácter de ayuntamiento general de la provincia, la diputación iba a verse perfilada como un verdadero ente local: por un lado, al conferirle competencias propias, específicamente provinciales, referidas a la conservación y construcción de obras públicas, formación del censo y estadística, y fomento de la agricultura, industria y comercio; y, por otro lado, al contar con una importante participación en el desarrollo, financiación y gestión de los establecimientos de beneficencia, carcelarios, de instrucción y salud pública. En definitiva, se produce un desgajamiento de la diputación de la organización administrativa del Estado y, con él, un reconocimiento de la provincia como algo más, o cuando menos al tiempo, que una mera circunscripción estatal y simple creación legislativa, como una realidad antropológica y asociación natural, a decir por José Posada Herrera.

A este cierto acercamiento a la realidad municipal con ese escueto reconocimiento de un interés particular, diferente del perteneciente al del Estado, y de la administración interior a él aparejada, corresponde una ordenación de la diputación en línea con la del ayuntamiento. Así es porque, aunque con esta instrucción se afiance al alcalde (que, a diferencia de lo que ocurría bajo el Estatuto Real, no es nombrado por el Gobierno, sino elegido al igual que los otros miembros de la corporación municipal) como agente gubernativo, jerárquicamente subordinado al jefe político, y como presidente del ayuntamiento,

en modo alguno implica que se convierta en el único órgano activo municipal y éste en un solo cuerpo consultivo o asesor. Así, el alcalde auxilia con su autoridad y fuerza coactiva la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de asuntos económico-administrativos aprobadas por el ayuntamiento, de la misma manera que éste le presta consejo y parecer cuando aquel se lo solicitara en materias gubernativas de su competencia.

Esta relación inter-orgánica, fundada en el auxilio recíproco, se reproduce en la provincia y a ella corresponde una delimitación de los campos de actuación, de forma que la diputación en lo que atañe a sus atribuciones será responsable, debiendo ejecutarse lo acordado, y en idéntico sentido lo será el jefe político en el ámbito de sus competencias, aunque en su resolución hubiera contado con el concurso de la diputación. En otros términos, reduciendo su anterior condición de órgano puramente consultivo, la diputación consigue una importante participación en la administración de la provincia y también en su representación ante el Estado. Esto no obsta para que, tanto como inferior jerárquica que es como por las atribuciones delegadas que principalmente ostenta, se encuentre subordinada al Gobierno o a las Cortes, bien directamente o través del jefe político que, aunque esta instrucción reduzca su espacio administrativo y potencie el gubernativo, siga siendo –se subraya en el artículo 277 de la instrucción de 1823– «el agente principal del Gobierno en la provincia, y el conducto más propio y directo por donde éste sabe lo que pasa en ella, encargándose de velar cuidadosamente de todos los ramos de la administración pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atención y remedio.» Eso sí, esta fiscalización debe contemplarse desde la perspectiva del buen funcionamiento, de la misma manera que, en ese mismo sentido liberal debe entenderse, para el administrativista José Posada Herrera, el cometido gubernativo principal, el de garantizar el libre ejercicio de los derechos individuales y políticos conferidos por la Constitución, y no su freno o restricción.

El desajuste entre el centro y las provincias y municipios, que derivaba del mantenimiento de esta reglamentación de la administración territorial, no lo solventó la adecuación al nuevo nivel alcanzado que realizaron algunos departamentos ministeriales. Como así ocurrió con el de la Gobernación donde, retro trayéndose los pasos dados desde el retorno al Código gaditano, el 31 de agosto de 1837 se recuperaron la planta y reglamento de 20 de diciembre de 1835, los del tiempo del ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal durante el Estatuto Real. Se retomaban porque se consideraba eran las más idóneas para hacer frente al «aumento progresivo del atribuciones del Ministerio» y porque la figura de subsecretario y las cinco secciones restablecidas (general, fomento, seguridad y conveniencia pública, gobierno interior de los pueblos e instrucción pública; a las que se agregó como sexta la contaduría) se estimaba eran «el método más propio para encadenar el orden y fijar la dependencia y responsabilidad de los empleados.»

No parece que esta reorganización resolviera todos los problemas. De ahí que el 3 de noviembre se tuviera que recordar que las leyes y decretos eran obligatorias en las capitales de provincia desde el momento de su publicación oficial

y en los demás pueblos cuatro días después. Bien a estas disonancias orgánicas se suman las que proceden del distinto sistema y base social de su elección, que proceden del propio texto constitucional. Así, aquí se señalaba que la diputación la nombrarían los mismos electores que los de los diputados a Cortes, mientras que los ayuntamientos, encargados del gobierno interior de los pueblos, serían «nombrados por los vecinos, a quienes la ley concedía este derecho.»

La ley de 13 de septiembre y la orden complementaria de 6 de noviembre ajustaron la formación de las diputaciones a la ley electoral de 20 de julio. Asumían al partido judicial como circunscripción y distrito electoral (subdividiéndose en las capitales de acuerdo con el número de jueces de primera instancia y con la conveniencia en los demás), ya que los electores del mismo nombraban separadamente de los otros uno o dos diputados según la población hasta completar el número mínimo de siete. El escrutinio general se realizaba en los municipios cabeceras de los partidos, presidiéndole el alcalde de su ayuntamiento, salvo en el de la capital que lo hacía el jefe político. Elegidos así los diputados, éste disponía la instalación de la corporación provincial, que colegiadamente examinaba las actas y calidades de sus miembros para su admisión o rechazo⁴.

De este modo, la diputación ostenta la función de tribunal gubernativo de sí misma y conserva la que ya poseía sobre la formación de los ayuntamientos. Pero ahora se incrementa sobre manera su valor. La diputación se acomoda al régimen censitario, pero éstos no, siguen manteniendo el sistema electoral imperante bajo el modelo constitucional gaditano, es decir, el universal masculino indirecto en un grado. Pero no sólo los ayuntamientos aparecen como «el último vestigio del doceañismo», también la milicia nacional ligada a ellos, al seguir ordenándose por la reglamentación más popular del trienio liberal, la del 14 de julio de 1822. Con ella, ajustándose a la citada ordenación administrativa descentralizadora, debían formar parte del instituto todos los vecinos comprendidos entre los 20 y 45 años (desde diciembre de 1836 entre los 18 y 50), quedando excluidos los delincuentes, los impedidos y los que carecieran de medios de subsistencia, y dispensados, en términos generales, los eclesiásticos, los cargos públicos y las

⁴ Para desarrollar los rasgos principales de la instrucción de 3 de febrero de 1823 hemos seguido las obras generales de: S. MARTÍN-RETORTILLO y E. ARGULLOL MURGADAS, *Descentralización administrativa y organización política, Tomo I. Aproximación histórica al tema de la descentralización (1812-1931)*, Madrid, Ed. Alfaguara, 1973, pp. 68-82; L. PAREJO ALFONSO, «La región y la legislación histórica del régimen local» en *Las autonomías regionales: aspectos políticos y jurídicos*, Madrid, Instituto Nacional de Prospectiva, 1977, pp. 39-50; C. CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, pp. 98-102; A. NIETO, *Los primeros pasos del estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona, Ed. Ariel, 1996, pp. 280-281 y 318-321. Además, también para la nueva concepción de la provincia y posición del jefe político a J. POSADA HERRERA, *op. cit.*, pp. 174-196 y 295-309 y los específicos hemos tenido en cuenta los ya citados de: J. I. MORILLO-VELARDE PÉREZ, *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, pp. 57-64, 295-297 y 305-306; M. SANTANA MOLINA, *La diputación provincial en la España decimonónica*, Madrid, Instituto Nacional de administración Pública, pp. 94-105; y P. ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial en España, 1812-1845: la Diputación provincial de Guadalajara*, Madrid, Universidad Complutense, 1990, pp. 391-413. Para los comicios provinciales: *Boletín Oficial de Madrid*, 16 de noviembre de 1837, núm. 761 (recoge la real orden de 6 de noviembre) y de esta última obra las pp. 482-488.

profesiones liberales (si bien, deberían pagar una contribución situada, también desde ese diciembre, en una escala de 5 a 50 reales). Por lo tanto, todos los «ciudadanos» se suman en defensa de lo que les hace nación, la «Constitución política de la Monarquía», y se organizan eligiendo democráticamente a sus jefes y oficiales, que «se conducirán como ciudadanos que mandan a ciudadanos.»

El sostenimiento de la Carta magna es el principal objeto de la milicia, pero el único nacional. Los demás son eminentemente locales, como dar guardia y concurrir a las funciones públicas del ayuntamiento, defender los hogares y el término municipal de los enemigos, realizar patrullas para el mantenimiento del orden, perseguir y aprehender a desertores y malhechores, escoltar, en defecto del ejército, a presos y caudales públicos... De ahí el estrecho emparejamiento, de una parte, con la corporación municipal, de la que, bajo la supervisión y tutela de la diputación, depende en todo lo relativo a la organización, formación y funcionamiento, y, de otra parte, con «la autoridad superior política local», a la que, bajo la subordinación jerárquica al jefe político en las capitales, se sujeta en lo referente al servicio.

Ante la contumacia de la guerra civil, este instituto persiste en su carácter de expresión del antiguo derecho de resistencia a la opresión y de defensa de la revolución. Pero, para evitar sus posibles extralimitaciones, se le incorporan algunos aditamentos que lo mantienen cerca de la anterior guardia nacional del tiempo del Estatuto Real. En primer lugar, se establece una inspección general de la milicia nacional que, dependiente del Ministerio de la Gobernación, la forma una junta presidida por un inspector general de nombramiento real para el arreglo y organización general de la misma. De este cometido se encarga en cada provincia una subinspección subordinada, que lo debe hacer de acuerdo con la diputación⁵.

I.3 LIBERTAD DE IMPRENTA Y JURADOS

Por lo tanto, los ayuntamientos y la milicia nacional, que los moderados tildarán de democracia civil y militar, se encontraban un tanto asediados por las diputaciones provinciales y las Cortes conformadas al régimen político censitario. Otro tanto ocurrirá con la prensa popular al proceder las Cortes constituyentes, dentro del mismo espíritu transaccional, a adecuar la libertad de imprenta por medio de la ley de 17 de octubre al principio de la propiedad. Con ella se daba otra vuelta de tuerca más en el sentido retrógrado a la ya dada por anterior norma del 22 de marzo sobre la legislación del trienio liberal recuperada en el verano de 1836 con la Constitución del doce. Frente a lo hasta entonces ocurri-

⁵ Para la milicia nacional: R. L. BLANCO VALDÉS, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Madrid, Siglo xxi, 1988, pp. 458-467; J. CUBERT, «Los orígenes del aparato policial moderno en España», en J. M.ª RICO, *Policía y sociedad democrática*, Madrid, Alianza Editorial, 1983, pp. 63-66; M. CHUST, *Ciudadanos en armas*, Valencia, Edicions Alfons El Magnànim, 1987, pp. 84-99; y S. Pérez Garzón, *Milicia Nacional y Revolución burguesa. El prototipo madrileño, 1808-1874*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1978, pp. 256-268.

do durante la Monarquía del Estatuto, esta reglamentación, ordenada por las leyes de 22 de octubre de 1820 y 12 de febrero de 1822, reconocía la libertad de imprimir y publicar sin censura previa, encargándose el Gobierno y sus delegados de proteger su ejercicio. De ahí que para garantizarlo se redujeran y pormenorizaran los abusos punibles, y se instituyera el jurado popular como el tribunal más idóneo para juzgarlos.

La responsabilidad contraída por los abusos, graduados en cinco calificaciones (subversivos, sediciosos, incitadores a la desobediencia, obscenos e injuriosos), recaía en el autor o editor del escrito, que eran denunciados, principalmente, a instancias del Gobierno o sus delegados, por los promotores fiscales nombrados por las diputaciones provinciales. A partir de aquí empezaba a funcionar el jurado, cuyos miembros entre los llamados jueces de hecho eran nombrados anualmente por esta corporación provincial y el ayuntamiento de la capital. De ellos, ante una denuncia, el alcalde de ésta, mediante sorteo, elegía a los miembros del llamado jurado de la acusación, que era el que declaraba si había o no lugar la formación de causa. Si el dictamen era afirmativo el juez de primera instancia abría el proceso con la suspensión cautelar de la venta del escrito y la detención o exigencia de fianza según el caso del sujeto responsable. Acto seguido, el citado alcalde volvía a elegir también por sorteo a los miembros del jurado llamado de calificación. Recibía este nombre porque en el juicio celebrado a puerta abierta, permitiéndose intervenciones para defender al acusado o sostener la denuncia, debía calificar el escrito, en caso de convenir la existencia de abuso, quedando al juez el señalamiento de la pena correspondiente.

El ejercicio de la libertad de prensa bajo esta reglamentación para el Gobierno progresista de José María Calatrava produjo fundamentalmente dos extralimitaciones: por un lado, la situación de impunidad en la que quedaban los diarios con medios económicos, principalmente los conservadores, al aparecer como firmantes de los artículos sancionados presos o indigentes retribuidos de distintas maneras; y, por otro lado, la proliferación de una prensa popular que, mitificando la Constitución de 1812 y oponiéndose a su reforma, iba desvelando un incipiente ideario demócrata-republicano.

La ley de 22 de marzo de 1837 intentó hacerlas frente recuperando de la ordenación de imprenta del tiempo de Estatuto dos figuras importadas de la legislación francesa: el editor responsable, que debía ser un ciudadano en ejercicio de sus derechos y vecindado en el pueblo de publicación del periódico; y el depósito, que iba desde 40.000 reales en Madrid hasta los 10.000 en las localidades menores. De esta forma, se pretendía garantizar que el contenido del periódico se ajustara a lo permitido por la legislación de prensa, ya que, en caso de transgresión el primero asumía de manera subsidiaria la responsabilidad que correspondía al autor y el segundo cubría las penas pecuniarias por los abusos y las costas del proceso.

Como no cubrió las expectativas, a esta norma el 17 de octubre se agregó otra del mismo rango que, convirtiendo por primera vez a los editores en responsables de todo cuanto se publicara en el periódico a su cargo, debían acreditar la calidad de «contribuyentes por contribuciones directas» (que, para

Madrid, se situaban en 400 reales). Además, esta condición censitaria incrementada se hacía extensiva a los miembros del jurado (los de la capital debían justificar 500 reales también de contribución directa).

Pues bien, esta restricción de la actividad y control de la prensa a las clases acomodadas no era suficiente. A partir de este momento, primero, las Cortes (los dos cuerpos colegisladores) también podrían conocer y juzgar «los abusos contra la libertad de imprenta», calificando los escritos que las atacaran o desacreditaran de subversivos. Segundo, cesaban los promotores fiscales nombrados por las diputaciones y su lugar lo ocuparían los existentes en los tribunales de primera instancia. Y, tercero, y más importante a nuestros efectos: se establecía que la expedición de cualquier periódico comenzaría, «necesariamente y bajo la multa de 500 reales de no hacerlo», con la entrega de un ejemplar, entre otros, al jefe político; y se facultaba a éste y al Gobierno para suspender y asegurar en depósito los ejemplares de un periódico cuando a su juicio se pusiese en peligro la tranquilidad pública, eso sí, debía ser denunciado en el plazo de 12 horas y dictaminado por el jurado de la acusación en el de 48 horas. En definitiva, se incrementa el control gubernativo sobre la prensa y, con las figuras del depósito previo de ejemplares y del llamado derecho de recogida, como señala Juan Ignacio Marcuello, se corre el riesgo de reintroducir subrepticamente el mecanismo preventivo de la censura. Ya lo comprobaremos⁶.

II. EL DESBARAJUSTE GUBERNATIVO EN LA SEGUNDA MITAD DE 1837

II.1 LA INTERMINABLE SUCESIÓN DE MINISTROS DE LA GOBERNACIÓN Y DE JEFES POLÍTICOS

Las Cortes constituyentes concluyeron su labor el 4 de noviembre, una vez elegidas sus sucesoras en el proceso electoral realizado entre los meses de julio y octubre. Pues bien, para observar en Madrid el desarrollo de estos comicios legislativos acometidos con la nueva norma electoral resulta imprescindible contar con los contextos ministerial y bélico, estrechamente vinculados entre sí,

⁶ Esta legislación sobre la libertad de imprenta la hemos interpretado siguiendo a: M. CABRERA, A. ELORZA, J. VALERO y M. VÁZQUEZ, «Datos para el estudio cuantitativo de la prensa (1850-1875)», en M. TUÑÓN DE LARA, *Prensa y sociedad en España, 1820-1936*, Madrid, Edicusa, 1975 pp. 54-56; don Castro ALFÍN, *Los males de la imprenta. Política y libertad de prensa en una sociedad dual*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1998, pp. 39-40; A. FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX (1989), pp. 422-458; P. GÓMEZ APARICIO, *Historia del periodismo español*, Vol. 1: Desde la «Gaceta de Madrid» hasta el destronamiento de Isabel II, Madrid, Editora Nacional, 1967, pp. 239-241; J. I. MARCUELLO BENEDICTO, «La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal», *Ayer*, 34 (1999), pp. 68-75; J. A. PÉREZ JUAN, «La aplicación de la ley de imprenta de 15 de marzo de 1837», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76 (2006), pp. 667-703; y M. C. SEOANE y M. don SAIZ, *Historia del periodismo en España. 2. El siglo XIX*, Madrid, Alianza, Editorial, 1996, pp. 173-180.

en que se realizaron. Así, no puede obviarse que la formalización de estos asuntos gubernativos se llevó a cabo al tiempo de la sustitución a mediados de agosto del Gobierno de José María Calatrava y de la ininterrumpida sucesión de ministros de la Gobernación, y correlativa de los jefes políticos de la provincia de la Corte, que se produjeron bajo el siguiente ejecutivo de Eusebio Bardají. Como tampoco pueden eludirse las acciones del carlismo, especialmente la expedición real y la presencia de don Carlos a las puertas de Madrid.

Una avanzadilla de esta ofensiva de las fuerzas del pretendiente fue la comandada por el general Juan Antonio Zariategui, que acabó llegando a principios de agosto a ocupar Segovia y, seguidamente, La Granja. Aunque tuvo mucho de movimiento de distracción, esta presencia tan cercana a la capital, hizo saltar inmediatamente todas las alarmas. Por eso, la primigenia alocución del jefe político, el conde del Asalto, tanto frente al inicio de esa expedición como de la real paralelamente desplegada por la vertiente oriental, minusvalorando su fuerza militar y reafirmando el ardor patriótico liberal de los madrileños, no pudo ni disipar el miedo ni tranquilizar los ánimos. Había que hacer más. Para ello se contaba con las instrucciones dadas por el Ministerio de la Gobernación, por las que, para contrarrestar a las facciones carlistas, se prevenía el agrupamiento de todas las autoridades «en un solo consejo, con una sola voluntad, a un solo fin, la salvación de la patria», si bien advertía que esta unidad de miras no implicaba la creación de una junta gubernativa alguna y recordaba, un tanto gratuitamente, que las autoridades militares estaban facultadas para, en circunstancias extraordinarias bélicas o de turbulencias, declarar el estado de sitio.

Los dos pasos indicados se dieron en Madrid el 6 de agosto. El primero, a iniciativa del jefe político, fue el establecimiento de una «junta general de autoridades», formada por él, los vocales de la Diputación, el capitán general, el inspector y subinspector de la milicia nacional y una comisión del Ayuntamiento de la capital, para adoptar las medidas oportunas para la seguridad y mejor defensa de Madrid. El segundo paso fue recogido en la *Gaceta* del día siguiente, declarando el estado de guerra en el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva y quedando por ello todas las autoridades civiles, salvo las Cortes y el Gobierno, sujetas a lo que previniera la militar. Igualmente pasaban a la jurisdicción castrense los delitos de complicidad o cooperación con el enemigo, de publicación o propagación de noticias desalentadoras, provocadoras de la desunión o de incitación a la insubordinación, así como las acciones indicadas a turbar la tranquilidad pública y a entorpecer la actuación militar. Estas medidas extraordinarias, a falta de otros apoyos formales, el Gobierno las sustentó en las facultades que le confería la Constitución para «la conservación del orden público en lo interior» y, de esta manera, consideraba, no se ponía en entredicho derecho alguno.

Pues bien, manteniendo, al menos en apariencia, la anterior conciliación y armonía, esa declaración, de una parte, fue arropada el mismo 7 de agosto por las correspondientes proclamas de las autoridades, en las que, enarbolando en todas las banderas de la Constitución y de Isabel II frente a «los negros pendones» de

los seguidores de don Carlos, solicitaban a los madrileños mantuvieran la confianza y total seguridad en el triunfo. De estas alocuciones, la del conde del Asalto era la más vehemente y, para mantener la sintonía con la emitida anteriormente, sobrevaloraba las fuerzas armadas liberales. Por eso, esta situación excepcional, de otra parte, estuvo acompañada, junto a la organización de las partidas francas de caballería y de un sistema de espionaje militar a cargo de la Diputación, de la movilización de la milicia nacional de los partidos del noroeste madrileño y la convocatoria de un alistamiento voluntario en la de la capital –el principal cuerpo para su defensa–, y la formación de compañías de ciudadanos honrados que, para el mantenimiento del orden público en los barrios, se sumaban al control más riguroso por parte de sus respectivos alcaldes de los desafectos, a los que se obligaba a permanecer en sus domicilios. Además, se dividió el recinto de la capital en nueve distritos militares en los que, al mando de correspondiente general, se distribuyeron los escasos efectivos del ejército y las fuerzas de la milicia, así como se iniciaron las obras de fortificación.

Las diferencias, que surgieron en torno a estos trabajos y a la supeditación de la milicia y de las compañías de ciudadanos armados a la autoridad del capitán general, Antonio María Álvarez Tomás, parece que estuvieron detrás de la demanda de separación del mando efectuada por el Ayuntamiento de la villa de la Corte al Gobierno. Superado el peligro y levantado el 15 de agosto el estado de guerra se tranquilizaron un tanto las relaciones con este militar con una brillante hoja de servicios en las guerras de emancipación de Sudamérica y carlistas, y cercano a Baldomero Espartero y al progresismo templado. Sin embargo, esa corporación municipal, al intentar clarificar las cosas, las estropeó más, al significar que la razón de su petición se situaba en «la sordera y cortedad de vista» que padecía ese general, que le hacían dudar de su capacidad para desempeñar el mando extraordinario⁷.

Con ello lo que hacía era dar otro argumento más a la campaña de la prensa moderada contra el ejecutivo de José María Calatrava, desplegada desde la aprobación de la Constitución e intensificada con las andanzas carlistas. A esta actuación más o menos pública se sumó otra más encubierta protagonizada, todo lo señala, por la Sociedad Española Jovellanos, sociedad secreta muy con-

⁷ La información fundamental en: Archivo de la Villa de Madrid (en adelante, A. V. M.), Secretaría, 2/178/89, 2/220/42, 43 y 44, 2/259/33 y 40, 2/417/11 y 3/361/20 y 23 libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 272, sesiones del 6 al 12 de agosto de 1837; Archivo Regional de la Comunidad de Madrid (en adelante, A. R. C. M.), libros de actas de las sesiones de la Diputación, núm. 23, del 5 al 18 de agosto de 1837; Archivo Real de la Academia de la Historia (en adelante, A. R. A. H.), Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª leg. 5: Nota sobre la escasez de tropa y medios militares para la defensa de Madrid en agosto de 1837; Diario de Sesiones de Cortes (en adelante, D. S. C.), 7 y 8 de agosto de 1837, núm. 275 y 276, pp. 5.203 y 5.206-5.214; *Diario de Madrid*, 12 de julio, 8, 9, 10, 12 y 15 de agosto de 1837, núm. 834, 860, 861, 862, 864 y 868 y *Boletín Oficial de Madrid*, 10 de agosto de 1837, núm. 719; *Eco del Comercio y El Español* de la primera quincena de agosto. Además, A. Alcalá Galiano, *Historia de las Regencias (1833-1843)*. Continuación de la historia de España de S. A. Dunham, Madrid, Imprenta y Sociedad Literaria y Tipográfica, 1844-1846, (Reed. Pamplona, Ugoiti, Editores, 2008), pp. 163-165; y F. J. BURGOS, *Anales del reinado de Isabel II*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Mellado, 1850, vol. IV, pp. 349-350.

servadora con adhesiones en los sectores sociales más acomodados cuyo comienzo data del año anterior. Pues bien, esta sociedad conspiró en favor de un cambio ministerial, obviamente en un sentido retrógrado, por un lado, directamente en la Corte y, por otro lado, en las fuerzas de la guardia real que, comandadas por el general Baldomero Espartero, habían repelido en Las Rozas a la expedición carlista de Juan Antonio Zariategui. Así, acantonadas en los pueblos de Pozuelo, Aravaca y El Pardo, los oficiales de la brigada de Antonio Van Halen se sublevaron exigiendo la sustitución del gabinete. La actitud bastante condescendiente del conde de Luchana, fue la que permitió a algunos diarios conservadores presentaran esta insubordinación militar como el contrapunto a la de agosto de 1836, al sostener –subrayaba *El Mundo*– el libre ejercicio de la prerrogativa regia, «sacándola del poder opresor de los ministros nombrados en la sedición de La Granja.»

A la caída de este Gobierno también parece que contribuyeron los manejos del zamorano Pío Pita Pizarro (1792-1844) tanto en el Palacio Real como en las Cortes. Este antiguo exaltado, cada vez más templado, fue diputado en las Cortes constituyentes y jefe político de Madrid durante el mandato de Joaquín María López como ministro de la Gobernación del ejecutivo de José María Calatrava. Pues bien, si en la tribuna parlamentaria destacó por su alegato a favor de una Constitución más monárquica, en la actividad estrictamente gubernativa lo hizo por la defensa del desarrollo de una legislación excepcional y de la perduración de la organización policial procedente del absolutismo monárquico para garantizar mejor el orden público y la seguridad del Estado. Ambas actitudes, sumadas a la posición privilegiada que por la familia política gozaba en la Corte, fueron los elementos principales para que, reemplazando a aquél, el 27 de marzo de 1837 ascendiera a la titularidad de la cartera de la Gobernación.

Desde aquí intentó consolidarse como uno de los líderes del progresismo templado mediante la afirmación de los anteriores presupuestos y otros centralizadores en la misma línea conservadora y a través de la articulación de una red de adeptos, sobre todo recuperando para las jefaturas políticas provinciales a cesantes de la época moderada de Francisco Javier Istúriz. Lógicamente, esta actuación le enfrentó con distintos sectores liberales. Algo que, unido a la necesidad de contar con un chivo expiatorio para acallar la creciente oposición al Gobierno por la desacertada política militar, derivó en la exigencia de su dimisión, que, al no aceptarla, el 9 de julio se convirtió en cese.

Además, Pío Pita Pizarro no se resignó y se sumó a la ofensiva conservadora contra el Gobierno que le había excluido. Así, en las Cortes tuvo una notable influencia en la división de las filas progresistas, como se puso de manifiesto en las respuestas a las proposiciones presentadas el 8 y el 18 de agosto, la primera censurando el sistema seguido hasta entonces y la segunda condenando la insubordinación de los oficiales de la guardia real, que apoyaron y rechazaron, respectivamente, él y sus principales seguidores.

Tampoco debe obviarse en la creación del clima antiministerial, el franco rechazo por la prensa progresista del sustituto de Pío Pita al frente del Ministerio de la Gobernación, Pedro Antonio Acuña Quadros (1786-1850). Este hacendado

ijenense era conocido porque, siendo diputado por su provincia natal, se significó en el proceso revolucionario de 1835 como miembro de la obstinada junta central de Andújar y, ostentando igual representación en las últimas Cortes constituyentes, descolló como miembro de la mayoría y ocupó por ello un puesto en la mesa de la cámara. Pues bien, para el *Eco del Comercio*, a pesar de estas «excelentes cualidades como patriota,» no podía ser otra cosa que un ministro transitorio por continuar con la política conservadora de nombramientos de su antecesor. Tal fue el caso de Madrid, donde se mantuvo al frente de la Jefatura política el citado Antonio Pinel Ceballos, marqués de Ceballos y conde de Asalto (1780-1848). Este madrileño, que, en calidad de miembro de la nobleza titulada de alcurnia ligada a la Corte y al Palacio Real, ostentaba el cargo de introductor de embajadores, había moderado sobremanera su ideario liberal exaltado juvenil.

Así las cosas, el 18 de agosto de 1837 se constituyó un nuevo ejecutivo en el que, entre otros, aparecían: en la presidencia, compaginando a la vez la cartera de la Guerra, el general Baldomero Espartero; en la titularidad de Estado, el anciano liberal Eusebio Bardají Azara; y al frente del Ministerio de Hacienda se situaba Pío Pita. Este gabinete, que para el citado periódico liberal, era «una mezcla de diversos colores y matices», tras la renuncia del primero y sustitución en la responsabilidad militar por Evaristo San Miguel, también para el *Eco del Comercio*, se colocaba bajo el claro dominio de Pío Pita.

Con todo, esta influencia directa duró muy poco porque los mismos diputados de las Cortes constituyentes que al comienzo del verano se habían enfrentado a este prócer lo hicieron a la terminación, aprobando finalmente un voto de censura, que le obligó el 1 de octubre a resignar la nueva responsabilidad ministerial. Entre este día y el 7 de octubre, a excepción de Eusebio Bardají, fueron reemplazados todos los ministros del gabinete. De ellos nos interesa destacar los de la Gobernación porque algunos de ellos forman parte del grupo político liderado por Pío Pita Pizarro y, sobre todo, porque, siendo el departamento encargado de la organización de las elecciones, la sucesión ininterrumpida de sus titulares y de los delegados gubernativos provinciales (como ocurrió en el caso de Madrid) no pudo por menos de afectar a su desarrollo.⁸

⁸ Para el cambio ministerial hemos recurrido a: D. S. C., 8 y 18 de agosto, 20 y 29 de septiembre de 1837, núm. 276, 285, 315 y 324 pp. 5.216-5.218, 5.440-5.449, 6.123-6.132 y 6.318-6.338; y *Eco del Comercio*, 18 de julio, 3, 4, 18, 19, 21 y 22 de agosto y 5 de octubre 1837, núm. 1.175, 1.191, 1.192, 1.206, 1.207, 1.209, 1.210 y 1.254. En cuanto a bibliografía: I. A. BERMEJO, *La Estafeta de Palacio. Historia del reinado de doña Isabel II. Cartas trascendentales dirigidas a don Amadeo*, Madrid, Imprenta R. Labajos, 1872, vol. I, pp. 399-401; F. J. BURGOS, *op. cit.*, vol. IV, pp. 357-361; A. PIRALA CRIADO, *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista. Refundida y aumentada con la historia de la Regencia de Espartero*, Madrid, Turner-Historia 16, 1984, vol. III, pp. 431-439; y J. Rico Amat, *Historia política y parlamentaria de España (desde los tiempos primitivos hasta nuestros días)*, Madrid, Imprenta de las Escuelas Pías, 1861, vol. III, pp. 85-89.

Los perfiles de los ministros y del jefe político en: de Pío Pita en *Ministros de Hacienda de 1700 a 2004. Tres siglos de historia*, Madrid, Ministerio de Hacienda, 2003, p.55; de Pedro Acuña nuestra voz en el *Diccionario biográfico español*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, vol. I, pp. 440-442; y de Antonio María Pinel en Archivo Histórico Nacional (en adelante, A. H. N.), Fondos Contemporáneos (en adelante, FFCC), M.º Interior, personal, leg. 395 y Archivo General de Palacio (en adelante, A. G. P.), personal, 831/1 y Reinados, Fernando VII, 388/11.

El primero de los encargados del Ministerio, el gaditano José Manuel Vadi- llo (1771-1858), a diferencia de lo ocurrido en el trienio liberal, en que asumió durante bastante tiempo la responsabilidad de la Gobernación de Ultramar, en este momento pasó fugazmente por el de la península, ya que desde el 23 de agosto ya estaba a su frente el cacereño Diego González Alonso (1778-1841). Éste jurisconsulto, que había adquirido cierta fama por sus intervenciones de tono radical en las Cortes Constituyentes como diputado por Salamanca, era doctor en leyes por la Universidad de esta ciudad desde el tiempo de la guerra de la independencia, en la que, además de patriota, fue liberal. Continuó sién- dolo durante el trienio liberal, alcanzando un escaño en la segunda legislatura por la todavía provincia de Extremadura, y, por ello, estuvo exiliado en la isla de Jersey durante la siguiente década absolutista. Retornado después de la muerte de Fernando VII, comenzó, primero en 1834, la carrera judicial como magistrado de la Audiencia de Valladolid para pasar después, ya en 1836, a la mencionada política.

Resignando el encargo ministerial el citado 1 de octubre, como consecuen- cia de la mencionada remodelación del gabinete, le sucedió el que hasta enton- ces había sido jefe político de Madrid, el cordobés Rafael Pérez Rubio (1796–). Éste, el tercero en la lista de los ministros de la Gobernación, había sido militar de carrera en el cuerpo de caballería y, hallándose en 1820 destinado en Cádiz, se sumó a las tropas comandadas por el entonces mariscal de campo Antonio Quiroga adheridas al pronunciamiento en favor de la Constitución de Cádiz liderado por el teniente coronel Rafael Riego. El apoyo y defensa del régimen liberal en el trienio de este signo entonces inaugurado, le reportó el apartamien- to del ejército durante la década absolutista subsiguiente. Retirado de la milicia con el grado de capitán, tras pasar la época del Estatuto Real ligado a las ofici- nas territoriales de Hacienda, con la recuperación en 1836 del Código del doce arrancó una fulminante carrera gubernativa –jefe político de Alicante en octu- bre de 1836, de Barcelona en enero de 1837 y de Madrid en agosto– que le llevó al frente del Ministerio de la Gobernación.

La clara basculación a la tendencia templada del progresismo, como puso de manifiesto en la proclama de toma de posesión de la jefatura política de la provincia de la Corte, le sirvió de poco ante el resultado adverso, triunfo de los moderados, en las elecciones legislativas, ocupación principal del anterior cargo y del de la cúspide ministerial. Así, el 25 de noviembre Rafael Pérez abandonó esta responsabilidad gubernativa, haciéndose cargo interinamente el titular de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, el gaditano Francisco Javier Ulloa Ramírez de Laredo (1777-1855). Este jefe de escuadra, que 1832-1833 ya había ostentado las carteras ministeriales de Guerra y de Marina, y que durante el régimen del Estatuto Real había sido procurador por su provincia natal, se mantuvo en la doble responsabilidad hasta que a mediados de diciem- bre se estableció un nuevo ejecutivo acorde con el nuevo color político conser- vador dominante.

A este bajo perfil político de los sucesivos titulares de la Gobernación se corresponde el de los jefes políticos de Madrid. Como ya hemos destacado,

durante el mandato de Pedro Antonio Acuña se mantuvo Antonio Pinel y, desde el 24 de agosto, bajo el de Diego González Alonso, Rafael Pérez. Ascendido éste al frente del Ministerio, el 1 de octubre se hizo cargo interinamente de la jefatura política, el que desde el 18 de agosto, reemplazando a Manuel Cortés Aragón, se había puesto al frente de la intendencia, el gaditano Pedro Massa Gómez. Alcanzar esta posición le había costado una ardua carrera administrativa en el Ministerio de Hacienda, intensificada en los tiempos de dominio del liberalismo al que estaba adscrito (en el trienio en las oficinas centrales y a partir de 1835 como intendente de Cádiz y, después, como fiscal de contabilidad del Tribunal mayor de cuentas). La compatibilizó con el gubernativo hasta el 16 de octubre.

Así es, entonces entregó el testigo de jefe político en comisión al cacereño Antonio Fernández del Castillo Artíguez (1797-1839). A este abogado, licenciado en 1818 por la Universidad de Sevilla y en ejercicio desde 1828 en la ciudad de Málaga, su adscripción al grupo liberal avanzado de la misma, en el que fue uno de sus líderes, le llevó a la cárcel y le dificultó sobremanera seguir los pasos paternos en la magistratura (su progenitor, entonces, era regente de la Audiencia de Extremadura y, seguidamente, sería senador por Córdoba y juez del Tribunal Supremo de Justicia). Sin embargo, tras escalar el primer peldaño a finales de 1835 como juez de primera instancia de Granada, en junio de 1837 fue tentado por Pío Pita y se incorporó como oficial segundo en las oficinas centrales del Ministerio de la Gobernación. Aquí estaba cuando su amigo y padrino de su hijo, Rafael Pérez, se puso al frente de este departamento y le promocionó al citado puesto de Madrid. De esta estrecha vinculación deriva el abandono simultáneo de ambos de las responsabilidades gubernativas⁹.

Con Francisco Javier Ulloa como ministro de la Gobernación, después de nuevo de una corta interinidad del intendente Pedro Massa, las riendas en propiedad de la Jefatura política de la provincia de la Corte pasaron desde el 24 de noviembre a manos del vallisoletano Miguel Cabrera Nevares (1786-1843). Diputado por Cádiz en las últimas Cortes constituyentes, este prócer en sus intervenciones, entre otras cuestiones, defendió a ultranza las gestiones ministeriales de Pío Pita, lo que le convertía en uno de sus partidarios, y afirmó arduosamente la memoria del liberalismo exaltado doceañista. Lo hizo porque durante las dos épocas anteriores de vigencia de la Constitución de Cádiz se había adherido firmemente a su régimen: en la primera, al tiempo que hacía la guerra a los franceses incorporado al Batallón de los Voluntarios Distinguidos de Cádiz, donde residía; y en la segunda del trienio, participando políticamente

⁹ Se volvieron a encontrar en febrero de 1839. Hasta entonces Rafael Pérez había desaparecido de la escena pública, mientras Antonio Fernández del Castillo, tras ocupar el puesto de asesor de la Dirección general de correos, caminos y canales, recuperó la carrera judicial, primero, como juez de la Audiencia de Sevilla y, después, como fiscal de la de Albacete. En esa fecha se incorporó, junto con Rafael Pérez, a la comisión creada a finales de 1838 para examinar el estado de la administración general de Cuba y Puerto Rico. Él sólo pudo cumplir la primera etapa del encargo, porque a causa de la fiebre amarilla falleció en agosto. Rafael Pérez completó todo el cometido, pero nada más, ya que a partir de entonces, sin otra ocupación conocida, dedicó todos sus esfuerzos al mantenimiento de la máxima pensión que le correspondía por haber sido ministro.

como jefe político de la efímera provincia de Calatayud y de Soria, y defendiéndolo de nuevo frente a los «cien mil hijos de San Luis» y los realistas. El absolutismo imperante entre ambas etapas y posteriormente, le llevó al exilio, desde donde siguió luchando por esa causa constitucional: durante el primer tiempo estuvo vinculando a la conspiración que se organizó en Roma para restablecer a Carlos IV como monarca constitucional; y a lo largo de la llamada década ominosa se integró en Gibraltar en las tramas insurreccionales llevadas a cabo por el grupo liberal exaltado liderado por José María Torrijos. Además, en ambas épocas estuvo expatriado en América (Argentina y Estados Unidos, respectivamente), cuya observación le sirvió para la elaboración de sendas memorias sobre el sur y el norte de este continente, que tuvieron una considerable influencia. Finalmente, como otros muchos, paulatinamente durante el tiempo del Estatuto Real transfirió la Constitución de Cádiz al recuerdo y templó su ideario liberal, lo que facilitó su nombramiento bajo el dominio moderado como gobernador civil de Toledo y de Lérida.

Durante todo el tiempo de sucesión de estos personajes al frente de la jefatura política, y después, ocupó el puesto de secretario José Sánchez Toca (1801-1855). Este guipuzcoano, que desde el 1 de septiembre de 1837 estuvo al frente de esta responsabilidad, se había formado en el Colegio de Nobles de Vergara, en la Universidad de Oñate, donde se graduó en Filosofía, y en París, donde amplió estudios en ciencias físicas y matemáticas, y, también, morales y políticas. Comprometido con liberalismo en el trienio, tuvo que dedicarse a la enseñanza durante la década absolutista siguiente y hasta finales de 1834 no pudo desarrollar la carrera administrativa, primero, en el Ministerio del Interior (y después de la Gobernación) y, a continuación, en Gobierno político de Madrid. Aquí, cuando fue elevado a su secretaría, ostentaba el puesto de oficial segundo y era secretario de distintas comisiones técnicas del Colegio Científico de Alcalá de Henares.

Resumendo, hemos visto como en Madrid, paralelamente a los cambios de los titulares del Ministerio de la Gobernación, desde la aprobación de la Constitución hasta la finalización del año se sucedieron cuatro jefes políticos, sin contar las interinidades cubiertas por el intendente. Algo que contrasta, como también hemos observado, con éste (Pedro Massa Gómez), que siendo solo uno, había sido nombrado por Juan Álvarez Mendizábal, ministro de Hacienda del Gobierno de José María Calatrava y superó el tiempo marcado. Además, a diferencia de otros momentos, esta vez la cúpula militar afecta a la provincia de la Corte, a pesar de los reemplazos de los responsables del Ministerio de la Guerra, permanece bastante estable.

Únicamente, algo que por lo demás parece relativamente lógico, el 23 de agosto Antonio María Álvarez resignó el cargo de capitán general de Castilla la Nueva, aceptándose la dimisión presentada ocho días antes, con el levantamiento del estado de sitio y la difusión de la exposición del Ayuntamiento de la villa solicitando su exoneración. Le sucedió el teniente general Antonio Quiroga Hermida, manteniendo la dirección de la inspección general de la milicia ostentada desde el 23 de abril. Este militar coruñés, estrechamente vinculado al

patriotismo liberal por su participación en las guerras de la independencia y carlista, y en el célebre pronunciamiento del teniente coronel Rafael Riego en 1820, como su antecesor se había trasladado a las zonas más templadas del progresismo. De esta manera continuaba la discrepancia con el que desde finales de septiembre de 1836 estaba al frente del Gobierno militar, Facundo María Infante Chaves. Este badajocense, que como Antonio Quiroga había participado en los mismos conflictos y en el destacado pronunciamiento, era un ayacucho (por haberse involucrado en los procesos de emancipación nacional de las repúblicas sudamericanas) con una mayor fidelidad al liberalismo avanzado como lo había puesto de manifiesto desde su escaño en las Cortes constituyentes¹⁰.

Existe, por tanto, una excesiva mudanza en el alto personal del Ministerio de la Gobernación, que afectaría al cometido principal del verano, los comicios legislativos. Un proceso electoral que, a la hora de atender a su desarrollo, no debe soslayar esta circunstancia, ni tampoco en el caso de Madrid (e incluso a nivel nacional, dada su influencia) la presencia en sus puertas a mediados de septiembre de la expedición real carlista.

II.2 LA AMENAZA CARLISTA A MADRID: LA EXPEDICIÓN REAL

Así, constituida ésta, con la incorporación de las fuerzas comandadas por Juan Antonio Zariategui y de las de Ramón Cabrera a las del pretendiente, el 11 estaba ya en Arganda de Rey. Para hacer frente a esta amenaza tan directa, real e inmediata, por la experiencia reciente, la capital estaba totalmente preparada, contando, además, ya con un plan de defensa. De acuerdo con él, ese mismo día Madrid volvía a estar en estado de guerra, declarado para Castilla la Nueva según el decreto de 6 de agosto restablecido, retomaba la división en nueve distritos militares en los que se distribuían las fuerzas del ejército y de la milicia e instalaba el correspondiente hospital de campaña con los facultativos y eclesiásticos necesarios, recuperaba las partidas de ciudadanos armados para el mantenimiento de la tranquilidad pública, y, al tiempo que se intensificaban las obras de fortificación, se reconocían los pasos y norias de agua y se desplegaron los bomberos en puntos céntricos. El 12 de septiembre, ante la presencia de

¹⁰ Para estos someros perfiles biográficos hemos recogido datos de algunas de las voces que hemos realizado para el *Diccionario biográfico español*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2010-2011: «Cabrera de Nevares, Miguel» vol. X, pp. 192-193; «Fernández del Castillo, Antonio», vol. XVIII, pp. 708-709; y «González Alonso, Diego Antonio», vol. XXIII, pp. 698-701. Para Francisco Javier Ulloa nos hemos acercado a GIL NOVALES, *Diccionario biográfico del trienio liberal*, Madrid, Ediciones del El Museo Universal, 1991, pp. 656-657. Para los demás hemos necesitado de la información del A. H. N.: para Rafael Pérez, FFCC, M.º Hacienda, serie general, leg. 2.777 (1) exp. 697, M.º Interior, Personal, leg. 385 y proclama a los habitantes de la provincia de Madrid, 26 de agosto de 1837 (en *El Español*, 29 de agosto de 1837, n.º 667); para Pedro Massa, FFCC., M.º Hacienda, 2.689 (1)/102; y para José Sánchez Toca, FFCC, M.º Interior, Personal, 465 (1) y M.º Hacienda, serie general, 2763 (1)/791 y 5.084 (1)/21. Para Facundo Infante también nuestra voz sobre él en el *Diccionario biográfico español*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2012, vol. XXVII, pp. 233-237 y para Antonio Quiroga en Archivo General Militar (en adelante, A. G. M.), personal, Q-184.

los carlistas en la entonces colindante villa de Vallecas, se sumaron para contrarrestarlos los milicianos y personas fieles al liberalismo de otros lugares que por su avance se habían refugiado en Madrid, los empleados públicos no adscritos a la milicia y que no eran necesarios en sus negociados, los jefes y oficiales retirados y los jóvenes de los colegios militares y, también, los diputados de las Cortes, entre los que se repartieron 100 fusiles. Esta asamblea legislativa se mantuvo reunida, de la misma manera que los magistrados de la audiencia, mientras que el Ayuntamiento y la Diputación provincial se constituían en sesión permanente.

Aquí, en esta corporación, permaneció refugiado el jefe político del momento, Rafael Pérez, asumiendo la dirección del espionaje militar arbitrado por ésta y apoyando la formación de cuatro partidas de la milicia nacional para operar militar y policialmente en los distritos orientales de la provincia, así como avalando la actuación del Ayuntamiento de la capital en el suministro de víveres a los defensores. Por lo tanto, estuvo supeditado totalmente al capitán general de Castilla la Nueva, Antonio Quiroga, que, con más rigor que en la anterior declaración del estado de guerra, representó el rol de máxima autoridad conferido.

Hasta tal punto fue así que, para el *Eco del Comercio*, se extralimitó al prohibir, por medio de un bando circulado al momento de la instauración del estado excepcional, la publicación de noticias relativas a los movimientos militares. La consideración de esta restricción, según el citado diario progresista, como una clara infracción de la legislación sobre la libertad de imprenta, fue compartida por algunos diputados y estuvo en la base de la proposición presentada a las Cortes solicitando la responsabilidad del señalado capitán general. No fue a mayores, perdiéndose la proposición en la comisión de infracciones y poniéndose de manifiesto en la discusión mantenida el vacío legal existente en la ordenación de los estados de guerra y de sitio.

Tampoco el citado periódico progresista hizo de esta cuestión una campaña contra el mariscal de campo Antonio Quiroga. Parece que se debió a las circunstancias extraordinarias y, también, a que tanto éste como el jefe político asumieron el discurso patriótico liberal difundido por ese periódico. El primero a través de distintos órdenes de plaza y el segundo, Rafael Pérez, explícitamente en las páginas del *Boletín Oficial*. Pues bien, de lo aquí recogido, copiado del *Eco del Comercio*, y de lo transmitido por el capitán general se identifica al «Madrid amenazado» con lo que, bajo la concepción liberal, define al ejército nacional, «el pueblo en armas.» Así, se habla de los vecinos de Madrid como «guerreros ciudadanos», como «patriotas comprometidos con la libertad y el trono», que están dispuestos a «perecer antes que sucumbir al despotismo.» De ahí que lo que fundamentalmente confería la fuerza a los madrileños desafiados por los carlistas, no eran las armas, sino la unidad en torno al patriotismo constitucional liberal, que hacía «que todas las tropas del pretendiente no fueran bastantes para ocupar una población donde había tantos millares de patriotas comprometidos por la causa de la libertad.» De esta manera, la apariencia de día festivo, de la que hablaba el reseñado diario liberal, tenía una doble conno-

tación, la derivada del cierre de tiendas y talleres porque sus «dueños y operarios» estaban ocupados en «defensa de la población» y, también, la de conmemoración y afirmación de los valores y principios liberales frente al «feroz despotismo.» El empaque oficial lo otorgó la reina regente que, siguiendo el ejemplo de su cuñado el infante Francisco de Paula, recorrió la línea de defensa, lo que «agradó mucho a todos los patriotas, y aumento mucho el entusiasmo.»

Este apoyo de María Cristina a los que querían impedir la entrada de don Carlos y sus seguidores era la expresión de la ruptura del acuerdo matrimonial supuestamente suscrito para solventar la cuestión dinástica y la frustración de la conciliación ofertada por la junta carlista del «Madrid clandestino,» a través de una proclama repartida furtivamente, en la que, manteniendo la bandera tradicional del «rey, la religión y la patria», hacía pasar a la historia la inquisición y el despotismo, y ofertaba la convocatoria de unas Cortes estamentales. Esta propuesta estaba directamente dirigida al sector conservador de los llamados «estatuistas.» Pero, de la misma manera que la tendencia más avanzada del grupo moderado había sido acogida con la «transacción constitucional», la otra, la más rezagada de la *sociedad jovellanista*, no sólo cada vez actuaba más abiertamente, perdiendo el carácter secreto, sino que contaba con mayor influencia. Así lo atestiguan, como hemos visto, el gabinete instituido a mediados de agosto y la reestructuración casi total, antes citada, al comienzo del mes de octubre.

Previamente, el 13 de septiembre, la expedición real, sin el apoyo de «los amigos interiores» y con la llegada ya de las tropas al mando del general Baldomero Espartero, se retiró de la capital, marcando ya el definitivo declive militar del carlismo. A pesar de ello, el estado de guerra se prolongó hasta el 10 de octubre. Durante este tiempo el capitán general, Antonio Quiroga, agradeció en su nombre y en el de la reina a todos los que se habían sumado a la defensa de Madrid, especialmente a los integrados en la milicia nacional, que fue premiada por su actuación. Además, requirió a los vecinos de esta villa la contribución establecida de 8 reales para hacer frente a los gastos de fortificación y exigió la entrega inmediata de las armas repartidas, para evitar que pasaran a los carlistas o se utilizaran impunemente, como estaba ocurriendo, contra los que infundadamente fueran tildados de tales.

Llegados a este punto, también era el tiempo de zanjar ciertas cuentas con aquellos municipios de la provincia que, en las antípodas de la capital («mansión de patriotismo y modelo de denuedo» –como la definió el entonces ministro de la Gobernación, Diego González Alonso), habían claudicado, bien huyendo y abandonando las armas, bien confraternizando con los carlistas. A la instrucción de la correspondiente sumaria a los pueblos desleales, el 22 de septiembre el capitán general agregó para los casos de invasión por los facciosos o por ladrones una normativa francamente severa contra las autoridades municipales que no tomaran medidas o contra los vecinos que no concurrieran a la defensa de la población. De la misma discrepaba la Diputación madrileña, tanto por parecerle impracticable e injusta, como por corresponder dicha materia a facultades que se habían conferido a las corporaciones provinciales y a las

extintas comisiones de armamento y defensa, procediendo a abrir una vía de reclamación a las Cortes. En definitiva, se produjo un conflicto de competencias con relación al ramo de seguridad pública, del que, siendo consciente el citado ministro, para solventarlo reunió una comisión gubernativa con el objeto de revisar los reglamentos vigentes, formar una única instrucción y nombrar agentes especiales. No prosperó¹¹.

II.3 LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS DE SEPTIEMBRE

Como ya hemos significado, durante las correrías carlistas y las mudanzas ministeriales se celebraron las elecciones legislativas. El desarrollo de estos comicios, los primeros en los que se utilizó la ya destacada ley electoral de 20 de julio, arrancó cinco días antes con una circular del ministro de la Gobernación, Pedro Antonio Acuña, a los jefes políticos, recogiendo «los principios políticos» que debían regir en su aplicación. Siendo para él la nueva Constitución –centro y punto de reunión de los liberales, señalaba– un principio indiscutible, encomendaba a los delegados gubernativos «hacer que se observara y cumpliera no sólo en su letra, sino en su espíritu y tendencia», a la par que tomarla como pauta de su gestión administrativa y política. Así, en este ámbito y, particularmente, en el electoral, donde los jefes debían «dirigir su voz a sus administrados, ilustrando su razón», la adhesión a la Constitución de 1837 era la principal condición con la que debían contar los representantes. Tanto más cuanto –subrayaba el titular de la Gobernación– tenían que elaborar «las leyes orgánicas que, armonía con ella, compusieran un sistema completo y uniforme de gobierno». En definitiva, en esta prolongación de las Cortes precedentes que se pretendía, adquiere todo su contenido, como señala Miguel Artola, el término «ilustrar» utilizado en lugar de influir y, por eso, el Gobierno «aplaudiría que, a la luz del día, con noble franqueza y solo por medio de la persuasión y de la verdad, los jefes políticos destruyeran las intrigas e inutilizaran los esfuerzos

¹¹ Para este apartado de la expedición real la información fundamental se encuentra en: A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, núm. 23, sesiones del 4, de 11 al 20 y 27 de septiembre de 1837; A. V. M., Secretaría, 2/220/43 y 44, 2/259/40 y 2/452/1; y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 272, sesiones del 12, 13 y 18 de septiembre de 1837; D. S. C., sesiones del 11, 23 y 30 de septiembre de 1837, núm. 306, 318 y 325, pp. 5.947-5.955, 6.181-6.184 y 6.357-6.358; *Gaceta de Madrid*, 2 de septiembre de 1837, núm. 1.006; *Boletín Oficial de Madrid*, 14 y 16 de septiembre de 1837, núm. 734 y 735; *Diario de Madrid*, 16, 17, 20, 25 y 26 de septiembre de 1837, núm. 888, 889, 892, 897 y 898; y *Eco del Comercio*, 19 y 24 de septiembre, y 7 de octubre de 1837, núm. 1.233, 1.243 y 1.256. En cuanto a la bibliografía hemos recurrido a: I. BURDIEL, *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010, pp. 51-52; M. LAFUENTE, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*. Continuada desde dicha época hasta la muerte de Alfonso XII por J. VALERA, en colaboración con A. BORRERO, A. PIRALA y J. COROLEU. Y hasta la mayor edad de Alfonso XIII por G. MAURA y GAMAZO, Barcelona, Montaner y Simón, 1922, t. 21, pp. 255-263; A. PIRALA CRIADO, *op. cit.*, vol. IV, pp. 222-230; J. CEPEDA ADÁN, «Los sitios de Madrid en el siglo XIX», *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 3 (1982), pp. 70-78; y A. M. MORAL RONCAL, «El ejército carlista ante Madrid (1837): La expedición real y sus precedentes», *Madrid. Revista de arte, geografía e historia*, 7 (2005), pp. 303-336.

de los enemigos del actual orden cosas». A partir de aquí es donde deben incluirse las mayestáticas declaraciones recogidas al final de la circular, abogando por la mayor pulcritud e imparcialidad posible en la contienda electoral: «Bajo la responsabilidad de V. S. –advertía a los jefes políticos– está la completa libertad y absoluta independencia de los electores. A V. S. corresponde no sólo respetarlas, sino protegerlas, garantizarlas y asegurar su acción. A este fin hará V. S. (...) que se verifiquen con escrupulosa pureza las operaciones electorales (...) y perseguirá con mano vigorosa todo impulso ilegal que quiera darse a la elección, en cualquier sentido que sea, por manejos, fraudes, amaños o coacción».

En línea con estas exhortaciones se sitúan las que el 1 de agosto el conde del Asalto realizó a los electores madrileños. Eso sí, dada su conexión con la Corte, a la «adhesión firme y decidida a la Constitución» agregaba también «al Trono de Isabel II», «únicos baluartes –continuaba– en que no podían menos de estrellarse los enemigos de *progreso nacional*.» Bien, ambas circulares se difundieron al tiempo que la normativa electoral, que hacía corresponder a Madrid 4 senadores, 7 diputados propietarios y 4 suplentes, y el calendario electoral, que señalaba a las diputaciones el 25 de agosto para la delimitación de los distritos electorales y la publicación de las listas electorales, y fijaba las votaciones entre el 22 y 27 de septiembre, el escrutinio general el 4 de octubre y la reunión de las nuevas Cortes el 11 de noviembre.

Sin embargo, a medida que se avanza en estas fechas, la intervención del ejecutivo en los comicios se va desvaneciendo como consecuencia de los cambios ministeriales y heterogeneidad de los miembros del gabinete, del desacoplamiento de las autoridades del Ministerio de la Gobernación y, especialmente en Madrid, de las extraordinarias circunstancias de la amenaza carlista. Así a la sucesión de ministros de este departamento y de los jefes políticos, no siempre pareja y con el mismo talante, se suma en la capital el estado de guerra que, vigente del 11 de septiembre al 10 de octubre, convierte al capitán general en la máxima autoridad provincial. Por tanto una situación excepcional imperante durante las elecciones, acompañada, además, de unas autoridades gubernativas dispares: el ministro de la Gobernación, Diego González Alonso, se ubica en el progresismo avanzado, mientras que el capitán general de Castilla la Nueva, Antonio Quiroga, se inclina al moderantismo. Es verdad que esta disonancia se atenúa ante el enemigo común carlista y la unidad de acción para impedir su presencia en las urnas, ni pacífica ni, por supuesto, armada. Pero, que ambos contaran con el ejército y la milicia nacional como principales garantes para el ejercicio del derecho al sufragio, no implicaba el acuerdo en otros temas y menos de sus familias políticas. De ahí que, en la antesala del escrutinio, se produjera la ya mencionada crisis de Gobierno y, con ella, la sustitución del titular de la Gobernación por el hasta entonces jefe político de Madrid, Rafael Pérez, y de éste, interinamente, por el intendente, Pedro Massa, que se encargó de presidir el recuento general de los votos.

Las grandes dificultades que de aquí derivan para la intervención gubernativa en los comicios, posibilitan la ampliación de la influencia de las corpora-

ciones locales, fundamentalmente de los ayuntamientos de las cabezas de los distritos y de la diputación provincial, encargados por la normativa de los trámites principales del proceso electoral. El dominio de los progresistas de estas instituciones, les relajó a la hora de dotarse de una estructura organizativa de partido para las elecciones. Por el contrario, la escasa presencia en las corporaciones locales y desajuste en la red de los agentes gubernativos, animó a los moderados a ordenarse internamente para contrarrestar esa ascendencia de la otra fuerza liberal.

Desde mediados de agosto se encontraba ya a la venta en Madrid el famoso *Manual electoral para el uso de los electores de la opinión monárquico-constitucional*. Esta novedosa cartilla electoral, publicada por el director de *El Español*, Andrés Borrego, y elaborada en colaboración con los próceres conservadores duque de Veragua, marqués de Casa Irujo y Manuel Riva Herrera, fue una notable aportación a la consolidación del régimen liberal representativo, en el que se quería hacer participar a un partido moderado, remozado bajo la denominación de monárquico-constitucional, con un ideario y organización actualizados. Esta estructura se intentó alumbrar en estos comicios, a través de la comisión electoral de provincia y las comisiones electorales de los distritos que, ordenadas jerárquicamente y formadas por miembros influyentes del partido, debían movilizar al electorado, particularmente de la opinión monárquico-constitucional, en la formación de las listas electorales, en la designación de los candidatos a diputados y senadores, en la elaboración y difusión de los principios del programa y en la participación en las mesas y actos de las votaciones.

Este *Manual* se divulgó profusamente y propició el aumento del interés electoral de la ciudadanía activa, especialmente a favor de la opción moderada, pero, por lo menos en Madrid, no se concretó en la creación de las comisiones mencionadas, bien porque, como señalara *El Español*, resultaban excesivamente «prematuras», bien por la situación militar que se vivía. Así, por esta extraordinaria circunstancia, la Diputación provincial permitió al Ayuntamiento de la capital posponer la presentación de las listas electorales, con lo que hasta el 1 de septiembre no se hicieron públicas y se abrió el plazo de quince días para la presentación de las reclamaciones. También ese momento especial fue en el que se asentó la Diputación para en plenas votaciones el 24 de septiembre, contando con el aval del Gobierno, habilitar como electores a 627 ciudadanos que no se habían podido inscribir en las listas electorales al estar comprometidos en la defensa de Madrid. Este cuerpo electoral ampliado hasta los 9.163 ciudadanos activos (para una población de 369.126 habitantes) confería a Madrid un derecho a la participación relativamente superior a la media nacional (el 2,5% frente al 2,2), pero por encima con porcentajes superiores se encontraban 12 provincias. Pues bien, esos electores apuntados la misma corporación los distribuyó, al margen de los 13 partidos judiciales, en 21 distritos electorales: 10 correspondían a Madrid; y los otros 11 tenían como cabezas a Alcalá de Henares, Vicálvaro, Pozuelo del Rey, Chinchón, Villarejo de Salvanes, Colmenar Viejo, Torrelaguna, Buitrago, Brunete, Villa del Prado y Valdemoro.

Finalmente, ante los electores madrileños se presentaron dos candidaturas, la moderada y la progresista. En ambas se recogían muchos de los nombres que venían siendo habituales desde la recuperación del régimen representativo en 1834. Personajes influyentes en los partidos, como: en el conservador, los antes citados, marqués de Casa Irujo y Manuel de la Riva Herrera o Francisco Martínez de la Rosa o el marqués de Someruelos; y en el progresista, Agustín Argüelles, José María Calatrava, Juan Álvarez Mendizábal o Martín de los Heros. A estos líderes, que se presentaban por Madrid por el hecho de ser la provincia de la capital o de la Corte, se sumaban otros que habían tenido vinculación con su administración territorial como, en el primer partido, los ex gobernadores civiles duque de Gor y marqués de Viluma o el ex diputado provincial Francisco Acebal y Arratia, y, en el segundo partido, el ex alcalde Manuel Cantero o ex capitán general, Antonio Seoane. También nombres que se vienen reiterando como, en este grupo, Miguel Calderón de la Barca, y en el otro, Santiago Tejada o Andrés Caballero.

En la campaña y propaganda electoral conservadora, realizada principalmente por medio de los periódicos *El Español* y *El Mundo*, distinguían a sus candidatos como los más idóneos para el régimen liberal censitario que se estaba erigiendo (en el que «La propiedad debe formar la base de la elección», remarcaba en letra capital el primer diario), ya que no dependían del erario público para su subsistencia, sino de sus rentas y crédito particulares, lo que, desde una perspectiva liberal conservadora, era garantía de instrucción, civismo e independencia, a la vez que de patriotismo y compromiso con el interés general en calidad de contribuyentes. Para esta opinión moderada, en las antípodas, privados de las aptitudes precisas para ser representantes, se encontraban los propuestos en la candidatura progresista porque, dominada por «los empleados o aspirantes a empleos públicos», carecían de sujetos suficientes de las élites económicas y de las clases contribuyentes, lo que, unido al desarraigo provocado por el exilio durante el absolutismo, les desligaba ampliamente del interés nacional.

Por el contrario, para la opinión progresista la mayor cercanía al vulgo, de que se decía adolecía su candidatura, si algo avalaba era una superior preocupación por el bienestar general. Y, expresión también de ello, de la subordinación de los intereses personales, era la emigración política, en la que el *Eco del Comercio*, fundamental portavoz de esta tendencia, asentaba la principal virtud de los propuestos a representantes por este grupo político: la inquebrantable adhesión al régimen constitucional. También en ella, en la escasa participación en ese exilio de los miembros de la otra tendencia y en la importante presencia de la aristocracia (el duque de Bailén, el conde de Montijo, el marqués viudo del Espinardo y el conde de la Puente deben agregarse a titulados mencionados en la candidatura moderada), ese diario ponía en duda la fidelidad manifestada a la Constitución de 1837 y su vinculación con la estructura política y social del antiguo régimen.

Bajo distintos lemas, la adhesión al trono de Isabel II y al nuevo código político eran los puntos básicos compartidos por las opiniones liberales en liza.

De ahí que la mutua acusación de desviación de esta carta magna, bien hacia la izquierda bien hacia la derecha, se convirtiera en uno de ejes de la campaña electoral de ambos partidos. El moderado, lógicamente, achacaba al progresista de seguir adscrito a «las rancias ideas de la escuela de 1812», de tener tras de sí a sociedades clandestinas (republicanas y masónicas) y de recurrir a medios ilegales y a la violencia. Así en este miedo a la revolución y en el «recuerdo a los desastrosos sucesos de La Granja», los conservadores solicitaban a los electores que apostaran «por la renovación y no por la reelección de los diputados». Pues bien, en la continuidad cifraba el partido progresista el éxito del régimen representativo del 37 porque los que mejor podían completar la obra constitucional eran aquellos que la habían elaborado, mientras que en la otra, en la opción de los conservadores, situaba el retroceso, porque, dominados por los jovellanistas, propondrían su revisión desde la perspectiva del Estatuto.

En resumen, ambas fuerzas, advertía *El Español*, «aceptaban la Constitución como bandera común», pero, para ganarse la adhesión de la ciudadanía respetable, se imputaban una a la otra de extravío en el doceañismo o en el estatutismo. Algo que, en Madrid, tenía más visos de acercarse a la realidad en el caso de los moderados, a decir por los que formaban la candidatura y de los desarrollos del programa que se fueron abriendo paso en el diario reaccionario *El Mundo*. Así se esbozó una reforma constitucional que, desde la perspectiva del Estatuto, anticipaba el Código político del 1845, recién aprobado su antecesor.

Por lo tanto, la Constitución fue una de las cuestiones debatidas. La otra, la guerra, o mejor la rápida terminación del conflicto, que los moderados hacían descansar, no en la política de exacciones de quintas, contribuciones, préstamos forzosos y despilfarros administrativos, seguida para ellos por los progresistas, sino fundamentalmente en la ayuda militar y financiera francesa. Por su parte, éstos basculaban más al auxilio británico, pero ante todo consideraban que había garantizar «la independencia nacional», rechazando la intervención extranjera y, especialmente, «la funesta tutela del poder doctrinario galo», así como impedir mengua alguna de la carta constitucional por medio del «pacto horrendo de familia» propuesto por los carlistas. En definitiva, planteaban continuar la línea de reforzamiento del ejército y de la milicia nacional inaugurada por el Gobierno de Juan Álvarez Mendizábal y que últimamente había dado sus frutos en la defensa de Madrid. Así, lo contemplaba el panfleto progresista, «ALERTA. A los electores de la provincia de Madrid.»

Se escapa del objeto de este trabajo seguir profundizando en esta campaña electoral. Hemos significado a alguno de sus rasgos para definir el juego político de los partidos liberales en liza, pero también para destacar la amplia libertad de prensa que se disfrutó en estos comicios. Este menor control gubernativo en la difusión de la información, en una especie de último respiro antes de la entrada en vigor de la ya subrayada restringida ley de 17 de octubre, se debió al mismo desbarajuste ministerial, que ocasionó el abandono de las autoridades gubernativas del escenario electoral, además en plena vigencia del estado de guerra. De esta manera, los llamamientos a la participación, en lugar de

proceder de éstas, como era lo habitual, provinieron de la prensa más o menos militante.

Pues bien, no parece que estos diarios convencieran a los electores para que acudieran a las urnas, porque la abstención estuvo muy cercana al 45%. Tanto en la provincia como en la capital de Madrid esta cifra se incrementó en más de 12 puntos (hasta el 57,6% en la provincia y el 57% en la capital), emitiendo sus sufragios sólo el 42,4%, es decir, 3.889 electores de 9.163. De estos ciudadanos activos en Madrid capital los más impetuosos fueron los afines a la opción moderada que, pillando desprevenidos a los miembros del Ayuntamiento, lograron hacerse con las mesas de ocho de los diez distritos. Esta iniciativa fue contrarrestada por la Diputación provincial con la ya destacada inclusión de nuevos electores y por el *Eco del Comercio* con la exhortación al electorado progresista.

Si esta actuación logró la movilización y el triunfo de la candidatura de esta opción, la anterior abrió la principal vía de impugnación de estas elecciones por parte de los moderados. Así, reunida el 4 de octubre la junta de escrutinio general en la capilla de Reales Estudios de San Isidro, se verificó la ventaja por 600 votos de los representantes de los primeros sobre los de los segundos y su mayoría absoluta, a excepción de tres para senadores y dos para diputados suplentes, que requerían una segunda elección. También se recogieron, entre otras reclamaciones, la de la citada habilitación de electores por parte de la corporación provincial que, a pesar de la imparcialidad y legalización otorgada por el Gobierno aducida por sus vocales, presentes en esta junta, nucleó la petición de nulidad de los comicios por los comisionados conservadores.

A la espera de su resolución por las nuevas Cortes, se atendió a cubrir la lista incompleta de representantes de Madrid. Unos segundos comicios, que no fueron un simple trámite, sino unas elecciones en toda regla. Primero, levantado el estado de guerra y recuperado el mando civil por el jefe político, su titular, Antonio Fernández del Castillo, emitió una circular que, en línea con su principal mentor Rafael Pérez, resultaba un tanto abstrusa, mezclando su acto de presentación a los madrileños como nueva autoridad gubernativa (y la consiguiente referencia de adhesión a la Constitución y al trono isabelino y la indicación de la prosperidad y tranquilidad pública como principales miras) con el llamamiento a la participación en las elecciones «libre e independiente». Segundo, se mantuvo la campaña electoral entre los nuevos partidos liberales moderados y progresistas de seguir anclados en los viejos presupuestos. Tercero, se tuvo en Madrid capital una denodada lucha por controlar las mesas electorales, esta vez con un saldo totalmente a favor de los progresistas. Cuarto, esta pugna no sirvió para animar a los electores –sólo acudieron a las urnas el 26,2% (2.404)–; además, mayoritariamente se inclinaron por los candidatos progresistas¹².

¹² De esta manera la representación por Madrid en estas elecciones, dominada por el progresismo, la compusieron: para diputados propietarios, Agustín Argüelles, Manuel Cantero, Miguel Calderón de la Barca, José María Calatrava, Dionisio Valdés, José Odriozola y Pedro Beroqui; para diputados suplentes, Lorenzo Gómez Pardo, Juan Álvarez Mendizábal, Dionisio Capaz y José Ibarra; y para senadores, el general Antonio Seoane, Dionisio Capaz, Juan de Madrid Dávila y Diego Argumosa.

No tuvieron valor alguno ni estos segundos comicios ni los primeros porque tanto el Congreso como el Senado el 5 de diciembre, por la inclusión de «electores indebidamente habilitados», los declararon nulos, prescribiendo su repetición previa formación de nuevas listas electorales. Por supuesto, en la aprobación de este dictamen y en el rechazo de irregularidades semejantes acaecidas en otras provincias el elemento dirimente fue el del resultado contrario al moderado dominante en las Cortes. Así, en la cámara alta el marqués de Viluma, que había logrado ser nombrado senador por Burgos, casi por una cuestión honor tuvo un particular empeño en la reprobación de las actas de Madrid y para ello contó con el inestimable concurso del capitán general de Castilla la Nueva, Antonio Quiroga, que había alcanzado un escaño por La Coruña. Éste, ubicado ya claramente en el espectro político conservador, atestiguó que los milicianos nacionales, que habían sido declarados electores durante los comicios, no habían tenido impedimento alguno de servicio para inscribirse en las listas electorales.

Este escaño logrado por el capitán general debe significarse porque en estas elecciones de las autoridades de Madrid, a diferencia de las anteriores, sólo él y el gobernador militar, el aún progresista Facundo Infante, elegido diputado suplente por Badajoz, formaron parte de las Cortes. La ausencia de esta asamblea bicameral de la cúspide de la administración civil parece bastante razonable dado el escueto y difuso perfil político de los titulares que se suceden en la jefatura política. Pero junto a esta divergencia hay una coincidencia fundamental: con independencia de la anulación de las elecciones, al igual que en las Cortes constituyentes la representación por Madrid, como subrayara el *Eco del Comercio*, «había sido tan favorable a la causa del progreso como debía esperarse de la ilustración y patriotismo del primer pueblo de España». Así, continuando en el camino abierto con la recuperación de la Constitución gaditana, Madrid encabezaba a las pocas provincias cuya representación estaba dominada en su totalidad por los progresistas¹³.

¹³ Para el acercamiento a estas elecciones, las fuentes principales a las que hemos recurrido, han sido: Archivo Congreso de los Diputados (en adelante, A. C. D.), Documentación Electoral, 15/5; A. V. M., Secretaria: 2/321/8; 2/322/1; 2/426/11 y 18; 3/361/14, 20 y 26; 3/363/100; y 3/364/4; D. S. C. (Congreso), 30 de noviembre, 1 y 5 de diciembre de 1837, núm. 17, 18 y 2, pp. 82-83, 86 y 102; D. S. C. (Senado), 21, 22, 23, 28 de noviembre y 1, 4 y 5 de diciembre de 1837, núm. 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 pp. 28-29, 32-37, 4148, 52, 56-57, 60-63 y 66-67; *Boletín Oficial de Madrid*, 1 de agosto, 4, 25 y 28 de octubre de 1837 núm. 715, 759, 761 y 765; *Diario de Madrid*, 3 de agosto, 4, 21, 23 de septiembre, 18 de octubre de 1837, núm. 856, 875, 893, 895 y 937; *Gaceta de Madrid*, 26 de agosto de 1837, núm. 999; *El Español* y el *Eco del Comercio* de los meses de septiembre y octubre de 1837 (en el núm. 1.241 del 22 de septiembre de 1837 del segundo se recoge el referido panfleto progresista); y A. BORREGO, *Manual electoral para el uso de los electores de la opinión monárquico-constitucional*, Madrid, Imprenta de la Compañía Tipográfica, 1837. En cuanto a la bibliografía: nos han resultado básicos los trabajos de N. ARAQUE HONTANGAS, *Las elecciones en el reinado de Isabel II: la Cámara baja*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2008, pp. 133-181 y J. I. CASES MÉNDEZ, «La elección de 22 de septiembre de 1837», *Revista de Estudios Políticos*, 212 (1977), pp. 167-215; también hemos contado con M. ARTOLA GALLEGO, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Madrid, Aguilar, 1977, vol. I, pp. 90, 102-103 y 116-117; C. Castro, *Romanticismo, periodismo y política*. Andrés Borrego, Madrid, Tecnos, 1975, pp. 142-145; y C. MARICHAL, *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España: 1834-1844*,

III. EL FIN DE UNA Y EL COMIENZO DE OTRA TRANSACCIÓN

III.1 CAMBIO POLÍTICO CONSERVADOR

Fueron los miembros destacados de la corriente más conservadora de la nueva mayoría moderada de las Cortes los que, atendiendo a la experiencia diplomática y aprecio exterior del conde de Ofalia (Narciso Fernández Heredia), particularmente en Francia, promovieron su candidatura a la presidencia del Gobierno. Propuesta a la que a la que el 16 de diciembre con su publicación en la *Gaceta* accedió María Cristina porque no sólo era un personaje estrechamente vinculado al Palacio Real, sino también a los planteamientos ideológicos imperantes en él. Así, aunque no fuera muy certera la definición de esta designación por parte de la prensa progresista como «la más ominosa a la causa de la libertad», al evocar exclusivamente el ejecutivo de 1824 en que participó con el reaccionario Francisco Tadeo Calomarde, su ideario, tanto entonces, distanciándose de este ultrarrealista, como en este momento, era muy cercano al de la sociedad jovellanista, sin embargo desmintiera su pertenencia. De ahí que en la oposición, como se había alertado en las elecciones, se empezara hablar del inicio de «otra transacción», considerada «funesta», con las monarquías orleanista francesa y carlista, y sus tradicionales presupuestos.

Por lo tanto, un gabinete bastante conservador al margen de la anterior transacción liberal, que contó al frente del Ministerio de la Gobernación con un miembro de la misma familia política, Joaquín José Muro Vidaurreta, marqués de Someruelos (1797-1859). Este hacendado riojano, que hasta entonces había ostentado la presidencia del Congreso, la alcanzó al igual que la cartera ministerial por su sobresaliente militancia conservadora en el Estamento de los procuradores durante la Monarquía del Estatuto.

Lo primero que hizo el marqués de Someruelos, repitiendo lo que por lo menos durante la Regencia de María Cristina había sido una constante en los antecesores en el cargo, fue ajustar a su buen entender la planta del Ministerio. Así, corrigiendo la vigente desde el 31 de agosto, el 15 de enero de 1838 se suprimió la conduraria como sección independiente y el 26 de febrero se redistribuyeron los negociados entre la subsecretaría, que fue potenciada, y las cinco secciones existentes. Ni que decir tiene que esta reorganización estuvo acompañada de un proceso de remoción del personal y nombramiento de nuevos sujetos, que tuvo mucho de «reposición», ya que volvieron a la escena muchos personajes del tiempo del Estatuto, significándose Alejandro Oliván, como subsecretario, y Cristóbal Bordiú, José Antonio Ponzoa y Manuel Valero y Arteta, como jefes de sección.

Obviamente, este mismo trasunto se llevó a cabo en las jefaturas políticas provinciales. En Madrid, la inclinación al moderantismo de Miguel Cabrera Navares no fue suficiente para disipar su pasado progresista ni su vinculación al

Madrid, Cátedra, 1980, pp. 170-177; así como con las obras clásicas de F. J. BURGOS, *op. cit.*, vol. IV, pp. 172-173; y del marqués de Villa-Urrutia, *La reina gobernadora. Doña María Cristina de Borbón*, Madrid, Francisco Beltrán, Librería española y extranjera, 1925, p. 349.

grupo político de Pío Pita Pizarro. Por eso, 30 de diciembre de 1837 fue sustituido en el empleo de jefe político¹⁴, inicialmente con carácter interino y desde el siguiente 9 de febrero en propiedad, por el guadalajareño Francisco Romo Gamboa (1785-1849). Con estudios en filosofía y en leyes por la Universidad de Alcalá de Henares, este descendiente de una ilustre familia alcarreña en 1803 ingresó en el cuerpo de infantería del ejército y desde cuyas filas, ya como teniente, se enfrentó a los franceses en la guerra de la independencia. Grave-mente herido, a la conclusión del conflicto quedó no apto para el servicio mili-tar. Con todo, su incorporación a carrera civil se produjo en el trienio liberal, primero, en las oficinas centrales del Ministerio de la Guerra y, después, como jefe político de Teruel. A pesar de ubicarse ya entonces en la opción liberal moderada, hasta el final de la subsiguiente década absolutista no volvió a la función pública, integrándose en la comisión especial de rentas decimales. Ya con la Regencia de María Cristina se consolidó su carrera gubernativa, ostenta-do en 1834 la Subdelegación de fomento de Huesca y al siguiente año los Gobiernos civiles de Murcia y Valladolid. El restablecimiento en el verano de 1836 de la Constitución de Cádiz le llevó a la cesantía. De esta situación salió con el citado puesto de jefe político de la provincia de la Corte, pero, debi-do al parecer a su incapacidad para impedir el triunfo de los progresistas en los sucesivos comicios legislativos, provinciales y municipales, y la formación de un importante frente de oposición, lo acabó abandonando el 14 de abril de 1838, pasando a ocupar la Dirección General de Montes¹⁵.

Desde entonces y hasta la conclusión del Gobierno del conde Ofalia, lo asumió en comisión el coronel de artillería retirado Diego Entrena Mosquera (1787-1851). Éste, en su Cuba natal y el seno de una familia con tradición caste-nse, prologó la carrera militar, que desarrolló después en el cuerpo de artille-ría del Alcázar de Segovia. Ya como teniente, en la guerra de la independencia combatió a los franceses en Extremadura y Andalucía. Ascendido a sargento, en la inmediata posguerra pasó al estado mayor de ejército en Granada y Madrid y, optando por el régimen constitucional durante el trienio liberal, fue elegido diputado suplente por la mencionada provincia andaluza. Por eso hasta el final de la siguiente década absolutista no abandonó la situación de indefinido,

¹⁴ Manteniendo su estrecha adscripción a la referida facción política, Miguel Cabrera en abril de 1838 pasó a formar parte de la comisión especial para el arreglo y reforma de las cárceles y, contando con el título de caballero Gran Cruz de la Orden americana de Isabel la Católica, desde diciembre, lo fue de la encargada de examinar el estado de la administración general de Cuba y Puerto Rico.

¹⁵ A este puesto agregó desde febrero de 1840 el de senador por su provincia natal. Durante el trienio de dominio progresista, inaugurado con el triunfo de la revolución del verano de 1840, se quedó solo con ese escaño, que revalidó al clausurarse la anterior experiencia política en el verano de 1843. De esta manera, con esta representación participó en el proceso de férrea afirmación de los moderados en el poder y de sus presupuestos doctrinarios en la Constitución de 1845. Y, ya desde el siguiente año, como un miembro indiscutible de la familia conservadora, contó con un acta de diputado por el distrito de Brihuega (Guadalajara). (Refs.: A. G. M., personal, R- 2.964; A. H. N., FFCC, M.º Hacienda, serie general, 2.635(1)/661; 5.083 (2)/61 y M.º Interior, personal, leg. 442. Además, V. GONZÁLEZ MORENO: *Biografía del Señor Don Francisco Romo Gamboa, Dipu-tado a Cortes*, Madrid Imprenta y Fundación de don Eusebio Aguado, 1849).

ascendiendo en 1833 a teniente coronel y destinado a la academia de artillería de Alcalá de Henares. Licenciado del ejército y adscrito al moderantismo, en los primeros comicios legislativos celebrados bajo la vigente Constitución de 1837 fue elegido senador por Almería.

El mismo día que Diego Entrena asumió el mando de la Jefatura política, Ramón Cobo de la Torre, reemplazando a José Sánchez Toca, acogía las riendas de la Secretaría. Ubicado siempre en las opciones más conservadoras, este abogado cántabro labró su carrera política en Madrid durante la época del Estatuto Real, primero, como censor regio y secretario de la Superintendencia de Policía, participando de forma muy activa en la represión de la movilización progresista del verano de 1835, y, después, en 1836 desde febrero hasta la restauración en agosto de la Constitución gaditana como secretario del Gobierno civil.

El enlace entre los dos jefes políticos se realizó a través del nuevo intendente, el asturiano Manuel Ortiz de Taranco (1783-1851). Sustituyendo desde el 16 de febrero de 1838 a Pablo Massa y con Alejandro Mon como ministro de Hacienda, Manuel Ortiz de Taranco culminaba en Madrid una carrera profesional desarrollada desde la guerra de la independencia en la administración territorial de este Ministerio. Así, progresando en el escalafón (auxiliar, oficial, visitador y contador), en 1833 ya era intendente (con sucesivos destinos en Asturias, Ávila, Cuenca, Palencia y Córdoba).

Aunque no fuera este el caso —Manuel Ortiz de Taranco fue cesado con la revolución de septiembre de 1840—, normalmente la duración de los mandatos de los intendentes suele ser ajena a los cambios ministeriales y políticos. Algo que no ocurre con los mandos militares. Así, si por la ya clara identificación conservadora no existía problema alguno en la permanencia de Antonio Quiroga como capitán general de Castilla la Nueva, por su adscripción progresista la continuidad de Facundo Infante al frente del Gobierno militar de Madrid resultaba bastante complicada. De ahí que desde el 28 de diciembre de 1837 fuera sustituido por el más acorde con el moderantismo gobernante, el mariscal granadino Manuel Soria Vargas¹⁶.

III.2 ÉPOCA DE ELECCIONES EN MADRID: LA HEGEMONÍA PROGRESISTA

Contando con estas autoridades ideológicamente afines, los jefes políticos de la provincia de la Corte iban a ejercer su labor. Y a ellas, si nos atenemos al

¹⁶ Para el cambio ministerial: M. LAFUENTE: *op. cit.*, t. 21, pp. 308-310; R. MARRAST: *José Espronceda y su tiempo*, Barcelona, Crítica, 1989, pp. 559-560; A. PIRALA CRIADO: *op. cit.*, vol. IV, pp. 480-481; y nuestro artículo «El conde de Ofalia (1775-1843), prototipo de realista moderado», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 18 (2001), pp. 159-161. Los cambios del Ministerio de la Gobernación en: *Boletín Oficial de Madrid*, 20 de marzo de 1838, núm. 814 y *Eco del Comercio*, 10 de enero de 1838, núm. 1.351. Para el perfil biográfico de Diego Entrena: A. G. M., personal, E-395; A. H. N., FFCC, Interior, personal, leg. 150; y J. A. TAPIA GARRIDO: *Almería, hombre a hombre*, Almería, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería, 1979, pp. 110-111. Para el de Ramón Cobo: A. H. N., FFCC, M.º Interior, personal, leg. 119. Y para los datos básicos de Manuel Ortiz de Taranco: A. H. N., FFCC, M.º Hacienda, 2031(2)/138 y 3.108 (2)/223.

motivo aducido por Miguel Cabrera Nevares para abandonar el cargo, el ejecutivo del conde Ofalia aspiraba se acomodara la representación parlamentaria por Madrid. Una pretensión bastante lógica, pero con grandes dificultades para ser atendida por jefe político, Francisco Romo Gamboa, dada la limitada intervención que le confería la normativa electoral. Con todo, no dejaría de intentarlo.

Declarados nulos, como hemos visto, los comicios legislativos de Madrid por la estimada indebida inclusión de nuevos electores, se ordenó su rectificación previa la formación de nuevas listas electorales. Así lo hizo la Diputación provincial y el 21 de diciembre de 1837 las expuso al público. Pero, consciente de la escasa fiabilidad de alguna de las fuentes de información con las que se habían elaborado, alentó encarecidamente a los ciudadanos para que durante los siguientes quince días hicieran valer su derecho electoral introduciendo las modificaciones oportunas. Así las cosas, el 31 de diciembre, tomando en cuenta una reclamación del marqués de Casa de Irujo y otros electores conservadores, el Gobierno, extralimitándose y abusando de su autoridad, emitió una orden exigiendo a la citada corporación perfeccionase las listas electorales atendiendo a los repartos de la contribución extraordinaria de guerra, y la de frutos civiles y subsidio industrial, así como a los padrones elaborados por los alcaldes de barrio. Para no incurrir en una ilegalidad, la Diputación madrileña excusó su cumplimiento y hasta la conclusión del plazo resolvió las reclamaciones particulares y no de oficio, como así lo establecía la norma electoral.

Superado el percance, finalmente el número total de electores alcanzó la cifra de 9.538. Un aumento de 375 ciudadanos activos con relación al cuerpo electoral de los anteriores comicios, al que la Diputación acompañó la redistribución de los distritos electorales con el establecimiento de los tres nuevos de Algete, Torrejón de Velasco y Navalcarnero. Y el jefe político agregó las fechas de las votaciones, entre el 17 y 21 de enero de 1838, y del escrutinio general, el 27.

Enfrentados así de nuevo los partidos liberales, progresista y moderado, volvieron a repetir los anteriores programas, discursos y diatribas. El conservador siguió las pautas del *Manual* de Borrego y, manteniendo la rúbrica «monárquico-constitucional», en la junta de electores afines celebrada el 23 de diciembre aprobó la candidatura (obviamente con un perfil más bajo que los de la anterior, al contar ya la mayoría de sus miembros con escaño por otras provincias) y la identificó con los términos paz, orden, justicia y economía. Esta vez el principal vehículo de comunicación fue el diario gubernativo *La España*, que tenía a Joaquín Francisco Pacheco y Manuel Pérez Hernández como sus principales redactores.

Por su parte, el partido progresista también se organizó y lo hizo utilizando las instituciones que dominaba, la Diputación y el Ayuntamiento de la capital. Así, reunidos los electores de esta tendencia en la casa consistorial de la villa madrileña escogieron los candidatos (con más renombre, al ser bastante más corta su presencia en las Cortes), aunados lógicamente bajo la voz progreso. *El Eco del Comercio* siguió siendo su principal medio de difusión y propaganda.

Los llamamientos realizados desde este diario a los electores del mencionado partido para que estuvieran resueltos y conquistaran las mesas electorales,

los intentó contrarrestar el jefe político mediante la emisión el 9 de enero de una circular a todos los ciudadanos activos madrileños en la que, al tiempo que les exhortaba a la participación, orientaba el voto hacia la opción conservadora, al solicitar contribuyera «al triunfo del orden y de la legalidad» y recayera en aquellos que por sus «relevantes prendas tuvieran las de ser independientes, ya por su posición social, ya por sus virtudes y por la entereza de carácter.» Pues bien, no consiguió ni lo uno ni lo otro. La apatía y la indiferencia de las anteriores elecciones perduraron en éstas, situándose la abstención en torno al 53,5 % del cuerpo electoral (5.107 electores). Tampoco los ciudadanos activos madrileños cambiaron de opinión y, tras otorgar a los progresistas el control de las mesas electorales (por lo menos las de Madrid capital), respaldaron mayoritariamente su candidatura, formada según la óptica conservadora por «paniaguados del erario público.» De esta manera la representación por Madrid a las Cortes siguió estando formada por ilustres políticos como: Agustín Argüelles, Antonio Seoane, Manuel Cantero, Joaquín María López, José Landero Corchano, Dionisio Valdés y Juan Álvarez Mendizábal, que contarían con un escaño en el Congreso; y Martín de los Heros, Juan Muguero, Juan Madrid Dávila y Eugenio Ladrón de Guevara, que tendrían asiento en el Senado¹⁷.

Por lo tanto, a pesar de ser consciente del dominio de las Cortes por los moderados, la opinión liberal avanzada madrileña no se desalentó. Más aún, se mantuvo movilizada para preservar el control de la Diputación provincial y de los ayuntamientos, principalmente del de la capital, no sólo por el papel que ostentaban en la formación de los cuerpos legislativos y la privilegiada posición político-administrativa que les brindaba la legislación descentralizadora imperante, sino por la idea difundida, sobre todo desde las columnas del *Eco del Comercio*, de hacer de la provincia de la Corte, y especialmente de nuevo de la capital, el emblema del progreso y la punta de lanza de la alternativa liberal al conservadurismo gobernante.

Si en general las elecciones provinciales y municipales se pospusieron por la celebración de las legislativas, por la repetición de éstas en Madrid se retrasaron aún más. Al contemplar la normativa electoral acorde con el texto constitucional, la de 20 de julio de 1837, significamos el acomodo a la misma de la formación de las diputaciones provinciales, no así de los ayuntamientos que mantuvieron el sistema del modelo gaditano. Bien, durante esa demora se intentó poner fin a este desajuste. Primero fue en la recta final de las Cortes constituyentes, donde la comisión de diputaciones provinciales aprobó un dictamen por el que se señalaba al Gobierno que, en la renovación parcial de los ayuntamientos, partiera del decreto de la época del Estatuto de 23 de julio de 1835, eso sí homologando el sufragio activo y pasivo. Segundo, clausurada esta asamblea

¹⁷ La información básica para estas elecciones en: A. C. D., Documentación Electoral, 15/5 A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, núm. 23, sesiones del 7 de diciembre de 1837 y del 1 al 4 de enero de 1838; A. V. M., Secretaria, 2/322/2, 2/426/11 y 2/431/1; *Boletín Oficial de Madrid*, 9 y 11 de enero y 1 de febrero de 1838, núm. 784, 785 y 794; *Diario de Madrid*, 21 y 27 de diciembre de 1837, y 4 de enero de 1838 núm. 1.001, 1.007 1.015; y *Eco del Comercio* de los meses de diciembre de 1837 y enero de 1838.

legislativa sin resolverse el asunto, en la siguiente el ministro de la Gobernación lo quiso solucionar con celeridad y para ello presentó un proyecto de legislación orgánica municipal, pero dividido en dos partes, una referida a la organización y otra a las atribuciones, para proceder consecutivamente a su aprobación. De esta manera, como señaló el marqués de Someruelos, la renovación requerida por el Ayuntamiento de Madrid debía esperar a la inmediata entrada en vigor de la primera de las partes. Sin embargo, como multitud de poblaciones sin aguardar a la nueva norma estaban celebrando elecciones municipales y como ateniéndose a esta situación la comisión de diputaciones provinciales del Congreso discrepaba del ministro, la corporación municipal de la Corte en una nueva exposición reiteró su petición. El ministro de la Gobernación no tuvo más remedio que acceder, pero como en tiempos pretéritos recurrió a la *Gaceta* para, de paso que le contestaba públicamente, intentaba cortarle las alas y atacar de paso a los progresistas: «(...) Doloroso es que innecesaria e inútilmente se promuevan embarazos al Gobierno muy perjudiciales a la causa pública y en ninguna manera provechosa a los que los promueven con intención o sin ella. Deben tener presente las oposiciones que nada les daña tanto como los ataques infundados y manifiestamente ilegales. (...)»

Así las cosas, por sucesivas órdenes se convocaron comicios para la renovación de la Diputación entre el 5 y el 9 de marzo y del Ayuntamiento de Madrid para los domingos 11 y 18. Pues bien, mientras la primera debía ser elegida por el mismo método directo y cuerpo electoral de los últimos comicios legislativos, pero correspondiendo los distritos electorales a los partidos judiciales, el segundo, por el sistema indirecto, debía ser designado por un colegio electoral seleccionado por los vecinos de la capital en las juntas parroquiales congregadas una semana antes. Para ambos casos los progresistas celebraron reuniones preparatorias y convirtieron las páginas del *Eco del Comercio* en la principal cartilla electoral. Los moderados, por su parte, no parece que mostraran una particular preocupación, ni desde el partido ni desde la organización gubernativa que controlaban.

Por eso las votaciones de los diputados provinciales, por lo menos las de los seis distritos de la capital, no reflejaron duda alguna: triunfo abrumador de los candidatos progresistas. Se notó la ausencia de los electores conservadores, pero también los de las otras opiniones porque la abstención se situó por encima del 80%. De esta forma, con este corto respaldo el 18 de marzo se instaló la nueva corporación provincial, dominada por el color político liberal de su antecesora y de la representación parlamentaria de Madrid¹⁸.

¹⁸ La nueva Diputación la constituían los siguientes vocales: por Madrid, Juan Bautista Osca, Alejandro López, Pedro Beroqui, Braulio Rodrigo de la Dehesa, Lorenzo Gómez Pardo y Pedro Sainz de Baranda; por Chinchón, Alejandro García Porrero; por Navalcarnero, José Pérez; por Getafe, Francisco Herrero Blanco; por Colmenar Viejo, José Méndez; por Torrelaguna, Ramón Aquellada; por San Martín de Valdeiglesias, Pedro Moreno; y por Alcalá de Henares, Pedro Guío. Para su formación hemos seguido: A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, núm. 23, 18 de marzo de 1838; A. V. M., Secretaría, 1/228/25, 2/246/11 y 2/390/46; D. S. C., 5 de diciembre de 1837, apéndice al núm. 21, pp. 105-106.; *Boletín Oficial de Madrid*, 14 de noviembre de 1837 y 22 de febrero de 1838, núm. 761 y 803; *Eco del Comercio*, 25 y 28 de febrero y 3, 5, 6 y

A esa misma tonalidad correspondieron tanto el Ayuntamiento, elegido en esta última fecha, como los 37 electores de partido encargados de hacerlo. Éstos, entre los que repetían algunos del anterior colegio electoral y estaban destacados progresistas como Juan Lasaña, Fermín Caballero, Lorenzo Gómez Pardo, Manuel Cantero o Juan Muguero, fueron escogidos por los 38.298 vecinos de la capital (incrementa su número en 8.485 con relación a las precedentes elecciones municipales, manteniéndose la población en 221.800 habitantes), distribuidos en las 16 juntas parroquiales establecidas. Este cuerpo electoral, que se ampliaba con respecto al de Madrid-capital de los coetáneos provinciales en más de 33.000 ciudadanos activos, estuvo en la base de la renovación de los seis alcaldes, de doce regidores (la mitad) y tres procuradores síndicos. Aunque, como vamos viendo, el Ayuntamiento madrileño bajo el ordenamiento local vigente de 1823 funcionaba de forma bastante asamblearia, no debe obviarse que desde el 19 de marzo, reemplazando a Juan Bautista de Llano, ocupó la primera alcaldía Víctor López Molina y que éste, por enfermedad, fue sustituido a partir del 28 de julio hasta final de año por Manuel Ruiz Ogarrio¹⁹.

III.3 PROYECTOS CENTRALIZADORES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Por supuesto, Madrid no fue la única capital de provincia donde los progresistas ganaron estas elecciones municipales. Lo hicieron en otras muchas. Pero su valor sobresalía por corresponder, decía el *Eco del Comercio*, a un «pueblo cuyo voto es de mayor peso por su gran vecindario, por su ilustración, por su riqueza y por ser el centro de la administración y el lugar de residencia del Gobierno». Bien, una mayor importancia que, recíprocamente, exigía a sus

10 de marzo de 1838, núm. 1.397, 1.400, 1.403, 1.404, 1.405 y 1.409; y L. MALUENDA ABADÍA, *Los orígenes de la Diputación provincial de Madrid (1813-1843)*, [Tesis doctoral leída en 1998], Madrid, Universidad Complutense, Vicerrectorado de Extensión Universitaria, 2003, pp. 275-277.

¹⁹ Pasarían a formar parte del nuevo Ayuntamiento como alcaldes, los citados 1.º Víctor López Molina y 2.º Manuel Ruiz Ogarrio, y 3.º Mariano de la Paz García, 4.º Francisco de los Heros, 5.º Manuel María Goyri y 6.º Francisco Paula Martínez; como regidores, Leandro Rodrigo de la Torre, José Joaquín Balanzategui, Juan Jarquis (padre), Ambrosio Eguiluz, Francisco Mena, Manuel Huelves, marqués de Peñaflores, Antonio Escudero, Jacinto Galaup, Juan Sánchez Pescador, Carlos Villamillo, Roque Heras; y como procuradores síndicos, José Antonio Moratilla, Pedro Miguel de Peyro y Manuel de Larragan. De las veces que se reunió el citado colegio electoral a lo largo de 1838, interesa destacar las que lo hizo para elegir a los sustitutos de los alcaldes: el 8 de julio para cubrir la exoneración del cuarto por Mariano Mestre Romeo; el 19 de agosto para sustituir al sexto, fallecido el día 8, por Pedro Miranda; y 14 de octubre, para hacer lo propio con el primero, fallecido el 30 de septiembre, por Pedro Surra Rull.

Para su formación hemos seguido: A. V. M., Secretaría, 1/212/4 y 11, 2/357/36, 2/440/56, 58 y 62 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 273, sesión del 19 de marzo de 1838; D. S. C. (Congreso), 28 de octubre y 13 de diciembre de 1837, apéndice 3.º al núm. 353, pp. 6.057-6.958 y apéndice al núm. 81, pp. 179-180; *Gaceta de Madrid*, 19 de febrero de 1838, núm. 1.179; *Boletín Oficial de Madrid*, 27 de noviembre de 1837, y 13 y 20 de febrero de 1838, núm. 767, 799 y 802; *Diario de Madrid*, 15 y 22 de marzo de 1838, núm. 1.088 y 1.091; *Eco del Comercio*, 8, 9 y 11 de marzo de 1838, núm. 1.407, 1.408 y 1.410.

autoridades locales, principalmente a su Ayuntamiento, un grado superior de responsabilidad: «debe ser el eco –advertía el citado periódico– de todos los pueblos españoles.» Por lo tanto, estar cerca del poder comportaba un mayor control sobre el mismo y, en un régimen representativo como el existente, también para esa voz de la opinión progresista, participar en la imprescindible oposición, impugnando «con patrióticas representaciones sus demasías.»

El nuevo Ayuntamiento de Madrid, con la colaboración de la también recién estrenada Diputación, cumplió con el papel reclamado y lo hizo, primeramente, enfrentándose a la normativa local propuesta al tiempo de su elección. Y es no podía ser de otra manera, porque si hubo un ámbito, como subraya Concepción de Castro, donde se rompió con la transacción liberal de 1837, fue el de la ordenación de la administración territorial. Así los proyectos de organización y atribuciones de ayuntamientos presentados por el marqués de Someruelos no sólo seguían la filosofía y principios del modelo administrativo centralizado francés, sino una aplicación aún más estricta que la realizada durante el régimen del Estatuto Real. El propósito quedaba recogido con una claridad meridiana en la exposición de motivos: «(...) reorganizar las diputaciones y ayuntamientos (...) sobre bases que den al gobierno central la robustez necesaria, poniéndose un término a la anarquía administrativa a que nos condujeron doctrinas erróneas o, por lo menos, mal aplicadas.» Para ello, desterrando, como vemos, cualquier aportación que pudiera ofrecer la vigente legislación de 1823, se retomaban los presupuestos administrativos imperantes antes de la revolución de 1836; es decir, los fundados en la separación entre las atribuciones económico-administrativas y las político-gubernativas, y entre las funciones consultivas y las ejecutivas, asignando, respectivamente, las primeras a los órganos colegiados de los ayuntamientos y diputaciones, y las segundas a los agentes unipersonales, los alcaldes y los jefes políticos, relacionados entre sí por la técnica del escalonamiento jerárquico. También se procedía a una redistribución de las competencias administrativas, en detrimento de los espacios provincial y local.

De esta manera, concretando, con la propuesta gubernativa –cuya autoría se señala al subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Alejandro Oliván– los ayuntamientos reducían sus atribuciones a los asuntos administrativos referidos al gobierno interior o puramente domésticos. Solo sobre ellos estaban facultados para deliberar o acordar, además en un número muy limitado de sesiones celebradas a puerta cerrada. La ejecución correspondía al alcalde que, desgajado del cuerpo municipal, recuperaba nítidamente como en la época del Estatuto el doble carácter de administrador y gobernador del pueblo, y de agente del Gobierno, y con este semblante el sistema de las dos confianzas, de la base (los mayores contribuyentes del municipio) y de la cúspide (nombramiento por el ministro de la Gobernación o los jefes políticos). Al igual que en ese tiempo el elemento neurálgico en los proyectos de ordenación municipal era el jefe político, al que se subordinaban los alcaldes y ayuntamientos en su calidad de máxima autoridad gubernativa y administrativa provincial, siendo por ello necesario su dictamen o resolución para la efectividad de algunos acuerdos

municipales y pudiendo por causa justa suspenderlos o destituirlos en su totalidad o a cualquiera de sus miembros²⁰.

La semejanza que observamos entre los proyectos y la legislación local del Estatuto la confirmó la intervención de Francisco Martínez de la Rosa apoyando la propuesta gubernativa, ya que los argumentos empleados, defendiendo la centralización, el referente del sistema administrativo francés y el régimen electoral censitario, fueron los mismos utilizados en ese tiempo avalando dicha normativa. Eso sí, en este momento, para el político conservador, estaban plenamente ajustados a la Constitución de 1837, incluido el sistema mixto de elección del alcalde. Señalamos esto porque fue en estas Cortes cuando se inauguró la auténtica oposición de los progresistas al modelo de administración territorial de los moderados, convirtiendo esta cuestión, la de la elección del primer municipio, que calificaban de inconstitucional, en el nudo gordiano del rechazo. Este planteamiento de quiebra constitucional, al estimar se vulneraba el artículo 70, que señalaba solo a los vecinos, a quienes la ley les confiriera el derecho, la condición de electores de los ayuntamientos, tuvo un primer desarrollo en la intervención en este debate de Agustín Argüelles. Además, este diputado por Madrid, lo consideraba contrario a los principios de cualquier régimen representativo, en que las autoridades se asentaban en la voluntad de los gobernados, y, con el imperante, veía más compatible la normativa vigente de 1823 que la propuesta por el titular de la Gobernación.

En esta línea se encuentran las exposiciones del Ayuntamiento de la villa de la Corte y la Diputación provincial de Madrid tramitadas al Congreso el 2 y el 14 de abril, solicitando la reprobación del proyecto. Siendo complementarias, la primera y principal, la de la corporación municipal, incidía en la situación precaria en la que volverían a quedar los ayuntamientos con la propuesta, al eliminarse totalmente –se señalaba– la intervención popular, destruyendo las bases representativas de los pueblos, y, mediante el sistema extranjero de centralización, convertirse en agentes exclusivos del Gobierno. Por ello, auguraba que, de llevarse a cabo, al disgusto general le sucederían las discordias entre las tendencias liberales, dificultando en gran medida la terminación de la guerra. Por su parte, la segunda exposición, la de la Diputación, continuando con esta idea, contemplaba la realidad municipal existente como modélica, tanto como la expresión de la subordinación al imperio de la ley y las autoridades (desechando la desconfianza de la que partían los proyectos) como ejemplo de organización administrativa para otros países. De esta manera, la corporación provin-

²⁰ Esta posición nuclear del jefe político se afirmó y consolidó en las «Proposiciones de ley del Sr. Silvela sobre la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales, de los Consejos y tribunales de administración provincial y de los jefes políticos» (D. S. C. –Congreso–, sesión del 9 de marzo de 1838, apéndice 2.^a al núm. 93, pp. 1.183-1.188). Se pueden consultar también en la obra de este administrativista *Colección de proyectos, dictámenes y leyes orgánicas o estudios prácticos de administración* (Madrid, Imprenta Nacional, 1839) y seguir algunas indicaciones en las reflexiones que realizamos en nuestro trabajo «Francisco Agustín Silvela Blanco (1803-1857), ideólogo de la administración centralizada», *Revista de Administración Pública*, 157 (2002), pp. 136-144.

cial, no entendía que se copiara la ordenación francesa, menos aún incurriendo en una contradicción con la Constitución.

Las Cortes recibieron representaciones de otras corporaciones locales y provinciales españolas rechazando los proyectos gubernativos. No llegó a tanto la comisión dictaminadora del Congreso, pero sí los alteró sobremanera, convirtiéndolos en algo bastante diferente. Por eso, de la misma manera que no pudieron prosperar por la conclusión de la legislatura, tampoco lo hizo la delegación legislativa solicitada por el titular de la Gobernación para poner provisionalmente en vigor sus propuestas de organización y atribuciones de ayuntamientos²¹.

III.4 MILITARIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO E IDEOLÓGICO

Pues bien, a la división que todo este proceso muestra en las filas del partido moderado, se contraponen la confluencia de las del progresista en Madrid entre los representantes en las Cortes, la Diputación y el Ayuntamiento de la capital. Esta especie de frente oposición, al que se sumaría la prensa ideológicamente afín (principalmente el *Eco del Comercio*), participó como hemos visto en esa derrota gubernativa, pero no se debió exclusivamente a él. En cambio sí parece que fuera el que propiciara el desplazamiento de la jefatura política de Francisco Romo Gamboa. Y es que, en paralelo a esa discrepancia con el ejecutivo por la normativa municipal, hubo otras, como la relativa a la militarización de la milicia nacional.

El Gobierno del conde de Ofalia, cumpliendo lo ofertado en la campaña electoral, realizó las gestiones necesarias para intentar conseguir ayuda militar y financiera francesa. Con independencia de que fracasara, este apoyo solicitado no estaba reñido con el incremento de los efectivos tanto del ejército (quinta de 40.000 hombres decretada por las Cortes el 20 de febrero) como de la milicia nacional. No lo estaba, porque el objetivo era acelerar la terminación de la guerra. Por eso, al aumento de los milicianos fue coetánea su mayor involucración en el conflicto bélico y militarización a través de la inspección general. Pues bien, el Ayuntamiento madrileño no se resignó y, recuperando la inicial suspicacia sobre esta autoridad, más o menos al tiempo de la presentación del octavo batallón de la milicia de la capital (que, con 1.068 efectivos, elevaba la cifra total hasta 9.149), manifestó su malestar por,

²¹ Para esta discusión sobre la ordenación municipal hemos recurrido a: A. C. D., serie general, 83/31; A. R. A. H., Archivo Particular de Isabel II, parte de policía a la regente, 30 de marzo de 1838; D. S. C. (Congreso), principalmente, 3, 23 y 28 de febrero, 19 y 20 de abril, y 16 y 28 de junio núm. 68, 83 (apéndice 3.º), 108 (apéndice 2.º), 125, 126, 175 (apéndice 2.º) y 183 (apéndice 2.º), pp. 775-783, 991-996, 1.475-1.481, 1.810-1.821, 1.824-1.843, 2.955-2.960 y 3.119; *Eco del Comercio*, 28 de febrero y 9 de marzo de 1838, núm. 1.400 y 1.408; C. CASTRO, *La Revolución...*, pp. 154-158; *REFLECSIONES (sic) de un ciudadano sobre los proyectos de ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, presentados por el Señor Ministro de la Gobernación en 3 y 23 de Febrero de este año*, Madrid, Imprenta Benavides, 1838.

contraviniendo lo establecido, verse excluido del mando y de cualquier autorización de servicio del cuerpo.

No valió para mucho, porque el momento para esta reclamación no fue el más idóneo. En efecto, aunque las tropas carlistas después de la expedición real se encontraran en franco declive, no quiere decir que en su progresivo ascenso las fuerzas militares cristinas no sufrieran ciertos reveses. La toma de Morella (Castellón) en enero de 1838 por el general Ramón Cabrera fue uno de ellos. Tal acción en la provincia de Madrid aceleró la formación del batallón de la milicia nacional movilizada y de la compañía de caballería, acordadas por igual para todas las provincias. Y, en la capital, reactivó el clima de «ciudad amenazada» vivido durante la expedición real, intensificó el ritmo de las obras de fortificación y reanudó las labores para el establecimiento de medidas extraordinarias, como la formación por los alcaldes de barrio de una compañía de «vecinos honrados» para mantener el orden en caso de alarma. Todo ello acompañado de acusaciones del Ayuntamiento madrileño y de la Diputación al Gobierno por el abandono a su suerte de la villa de la Corte y por la ausencia de providencias para garantizar su seguridad.

Este retorno de la guerra a primer plano parece que desalentó un tanto a los madrileños. De ahí que la celebración de este año del 2 de mayo adoleciera de la adhesión del vecindario y fuera un acto puramente oficial, y, ante todo, una parada militar de la milicia nacional y del ejército al mando de Antonio Quiroga, en su doble calidad de capitán del distrito de Castilla la Nueva e inspector de la milicia nacional. A este lucimiento de las condecoraciones, el 17 de junio agregó un fortalecimiento del último puesto, al encargarse a partir de entonces de proponer, en lugar de las diputaciones, los candidatos para cubrir las vacantes de los subinspectores de la milicia.

En esta consolidación del inspector de este cuerpo, que a Madrid no afectaba porque a él se asimilaba el puesto de subinspector, el marqués de Someruelos siguió la línea marcada por sus antecesores progresistas en el cargo, de intervención del Ministerio de la Gobernación a través de esa figura en el control de la milicia, en detrimento de las corporaciones locales y de los delegados gubernativos, particularmente de los jefes políticos. Por lo tanto, con los conservadores en el poder estos agentes gubernativos continúan viéndose desplazados de este instituto civil armado²², no así de otros ámbitos como en los ámbitos de la prensa y de la policía, donde se verían claramente potenciados.

Ambos ámbitos estarán estrechamente imbricados porque, junto a la oposición al Gobierno moderado ejercida a través de las instituciones oficiales (cortes, diputaciones, ayuntamientos), se desarrolla otra que, enlazada a veces con la anterior, se canaliza alrededor de agrupaciones o sociedades más o menos

²² Estas referencias a la milicia en: A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, núm. 23, 24 de febrero, 2, 3 y 29 marzo de 1838; A. V. M., Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 273, sesiones del 16 y 23 de diciembre de 1837; *Boletín Oficial de Madrid*, 20 de enero de 1838, núm. 789; *Eco del Comercio*, 1 de enero, y 9 y 26 de marzo de 1838, núm. 1.343, 1.408 y 1.425; M. CHUST, *op. cit.*, pp. 117-120; S. PÉREZ GARZÓN, *op. cit.*, pp. 413-415; y J. PÉREZ NÚÑEZ, «El conde de Ofalia...», pp. 164-165.

clandestinas, que se reúnen en domicilios privados y espacios públicos (especialmente cafés) y difunden su ideario por medio de los periódicos ya existentes o creados al objeto. Por supuesto, si nos atenemos a los informes policiales, su finalidad casi exclusiva era la conspiración que, siendo fundamentalmente contra la autoridad real y el partido y el Gobierno conservador, tenía en Madrid su principal escenario.

Así, para los agentes y delatores policiales, la capital era «el albergue de los vagos, de los ociosos y especuladores de la política y de los trastornos.» Pululaban por ella un sinfín de «revolucionarios» que, para las mismas fuentes, se identificaban, más que por la adhesión a determinadas sociedades, por su involucración en atentados ya perpetrados (de los generales César José Canterac y Vicente Jenaro Quesada, del frustrado a Francisco Martínez de la Rosa, etc.) y en otros que tenían en agenda (entre los asesinatos proyectados destacaba para la policía el del general Antonio Quiroga), así como por su participación en todas las insubordinaciones acaecidas durante la Regencia de María Cristina. Por lo tanto, eran estas «páginas de sangre» y de algaradas las que aunaban a unos personajes que ante todo eran conocidos por sus apodos: el Herrador, Juan el Largo (Juan Soler), el Beata, Eloisa, Eugenín (Eugenio Vello), el Gastador...

De la misma manera que la visión que tenía la policía sobre los anteriores disidentes era bastante distorsionada, también era muy borrosa la que tenía de aquellos otros afiliados a distintas asociaciones y clubes. Así las sociedades secretas de Madrid llamadas de los *Derechos del Hombre*, la *Joven España* y los *Unitarios*, sin embargo asumieran idearios republicanos y democráticos, tendían puentes con los progresistas y, aunque pareciera se unificaran con la barcelonesa denominada de los *Vengadores de Alibau* y se vincularan con otras asociaciones parisinas del mismo carácter para formar la *Federación*, seguían actuando por separado. Todo indica que por las restricciones censitarias introducidas por la regulación de imprenta de 17 de octubre de 1837 tuvieron escasas posibilidades para contar con prensa propia, pero, para la policía, la *Joven España*, en la que integraba como uno de sus principales miembros a Juan Álvarez Mendizábal, tenía abiertas las páginas del *Eco del Comercio* y la de los *Derechos del Hombre* las de *El Progreso*, diario liberal fundado a mediados de marzo de 1838, cuyo editor propietario y director era Ignacio Boix y sus principales redactores Manuel María Gutiérrez y Mariano Carnicero. Además, éstos desde del mes siguiente ocuparían idéntico cometido en *El Amigo del Pueblo*, periódico bisemanal ideológicamente afín estrenado entonces.

Como los progresistas a igual que los anteriores, según los agentes policiales, estaban permanentemente conspirando, actuaban, además de por los canales oficiales del régimen representativo, por los clandestinos. Principalmente, de acuerdo con las mismas fuentes, a través del «club tenebroso de los antiguos templarios sublimes o conocido con la denominación de mineros, título con el que se ha querido honrar la memoria del antiguo correligionario el general Mina.» El gran maestro de este «orden minero» era el que lo financiaba, y para la policía centro de todas las conspiraciones, el citado Juan Álvarez Mendizábal, y las altas dignidades los ex ministros Ramón Gil de la Cuadra, Agustín

Argüelles, José María Calatrava y Martín María de los Heros, el senador Joaquín María Ferrer y los diputados Facundo Infante y Vicente Sancho, y los generales Antonio Seoane y Evaristo San Miguel. Mantenía relaciones con sociedades europeas de signo parecido, pero fundamentalmente con radicales británicas y republicanas francesas, y difundía su discurso en las páginas de los citados *Eco del Comercio* y *El Progreso*, así como *El Patriota* hasta su desaparición a mediados de julio. Pues bien, con esta sociedad, para la policía, los progresistas, como ocurriera en las movilizaciones de los veranos de 1835 y 1836, volvían a situarse en la agitación, simplemente para recuperar el poder recientemente perdido.

Más allá del gusto por este tipo de sociedades secretas muy característico del romanticismo, no parece que el club clandestino progresista contara con la importancia que le otorgaba la policía. Una influencia bastante superior, a nuestro entender, tuvieron las reuniones de los diputados por Madrid (o principales líderes del partido) celebradas en la sede del *Eco del Comercio*. Tampoco compartimos el radicalismo en que los mismos informes policiales reubicaban a los progresistas. Como sus principales artífices, mantenían la misma bandera constitucional ondeada en la campaña de las últimas elecciones. Más aún teniendo presente que los moderados, que entonces también la habían enarbolado, la abandonaron casi desde el mismo momento en que se hicieron con el poder.

Su expresión más contundente se pudo ver en el aniversario de la Constitución, ya que, lo que debía haber sido una fiesta oficial, se redujo a un «convite patriótico» del partido progresista. En los discursos pronunciados se reafirmó el espíritu transaccional de la vigente carta magna (Agustín Argüelles, que presidía la reunión, «manifestó que el objeto era celebrar la alianza nacional por medio del pacto de 1837»), se reconvino al Gobierno por no disponer de celebración alguna y se recordó la legítima derivación del texto político de la Constitución de Cádiz, así como la consagración del principio de la soberanía nacional. En definitiva, se intentaron tender puentes con el sector avanzado del progresismo, particularmente de Madrid, ausente también de la conmemoración.

En esta tendencia se agrupaban muchos miembros del Ayuntamiento de la capital, que no acudieron en ese homenaje al texto constitucional. En cambio sí lo hicieron a la organizada a título corporativo para honrar la memoria del 7 de julio de 1822. Se hizo coincidir el aniversario con una mejora en la iluminación en el *salón del Prado*, donde, junto a la plazuela de la Villa, un gentío numeroso –narraba el *Eco del Comercio*– festejó el acontecimiento amenizado por dos bandas de música de la milicia nacional. Con este acto, también parece, el Ayuntamiento intentó recuperar parte del liderazgo perdido sobre el instituto ciudadano utilizando la memoria del patriotismo constitucional gaditano.

Por lo tanto, el partido progresista internamente seguía estando dividido y en estos momentos, si nos atenemos a la información policial, sufrió una disidencia por la diestra. Fue la que acompañó al pertinaz Pío Pita Pizarro y a sus principales adeptos como los ex jefes políticos Rafael Pérez (y éste también ex ministro fugaz) y Miguel Cabrera Navares y que, según la citada fuente, estuvo detrás del intento de formación de un «tercer partido». En él, formado por

«antiguos exaltados» situados en la moderación pero que querían un Gobierno de «más movimiento», también la policía ubicaba al general Fernando Fernández de Córdoba que, manteniendo un pulso con el general Baldomero Espartero, pretendía ponerse a su frente, de una «dictadura militar» o simplemente del ejecutivo. Para este objeto, para acceder al poder, recuperaron la vieja idea de la conversión en regente del infante Francisco de Paula y, como paso previo, planteaban su nombramiento como senador y elevación a la jefatura del ejército.

III.5 PANORAMA PERIODÍSTICO: ENTRE EL CONTROL GUBERNATIVO Y LOS JURADOS

Parece, ante todo, que entre esta pretendida tercera fuerza y el infante hubo un aprovechamiento mutuo y el apoyo progresista a la causa de éste fue bastante testimonial y en la medida en que contribuía a mellar la autoridad en este momento no tanto de María Cristina como del Gobierno conservador. Pues bien, con este beneplácito, en la promoción de esos objetivos tuvo una especial intervención el conde de Parcent, mayordomo mayor del infante, y, con el respaldo financiero de ambos y del banquero D. N. Safont, se contó desde comienzos de abril con el periódico *El Graduador*, con Juan Muñiz Miranda como editor responsable y que seguía el modelo de *El Hablador*, diario político sarcástico fundado en el verano de 1837 con Bartolomé Prato como director y Antonio Granados como editor responsable.

También, según la policía, dieron cierta cobertura a esta confusa propuesta centrista con el infante a la cabeza, los diarios del espectro moderado *El Castellano* y *El Correo Nacional*, periódico éste que, nacido a mediados de febrero bajo la dirección de Andrés Borrego y colaboración de afamadas plumas (Antonio Alcalá Galiano, Antonio Benavides, Juan Bravo Murillo, Juan Donoso Cortés, Alejandro Oliván, Joaquín Francisco Pacheco, Antonio Ríos Rosas, etc.), recuperaba en principio la línea editorial originaria conservadora templada de *El Español*, desaparecido a finales de 1837. En este mismo marco y contando con la participación de dos de los redactores del anterior, Santos López Pelegrín y Antonio María Segovia, también desde febrero de 1838 circulaba el periódico «satírico, político y literario» titulado *Nosotros*.

De esta manera, el apoyo militante al ejecutivo del conde de Ofalia se reducía fundamentalmente a los diarios *El Mundo* y *La España*, y a la recién inaugurada *Revista de Madrid* que, dirigida por Pedro José Pidal y Gervasio Giromella, contaba en su nómina de colaboradores a muchos de los que lo eran de *El Correo Nacional*²³. Bien, ante esta perspectiva, la *Gaceta de Madrid*, el diario

²³ El término páginas de sangre lo hemos tomado prestado del libro de F. M. Morales Sánchez: *Páginas de Sangre. Historia del Saladero*, Madrid, Manuel Rodríguez, 1871. Para identificar las distintas fuerzas de oposición y medios de difusión hemos seguido a: A. G. P., Reinados, Fernando VII, 28/31; A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª leg. 7: partes de policía a la regente y al Gobierno, 1838; *Eco del Comercio*, 19 de junio y 8 de julio de 1838, núm. 1.510 y 1.529; F. J. BURGOS, *op. cit.*, vol. V, pp. 260-261 y 274-275; A. Eiras Roel, «Sociedades secretas republicanas en el reinado de Isabel II», *Hispania*, 86 (1962), pp. 273-280; E. HARTZENBUSCH, *Apuntes para un catálogo de periódicos madrileños desde el año de 1661 a 1870*, Madrid, Esta-

oficial del Estado, volvió a convertirse como en la época del Estatuto en un medio de propaganda y de difusión del ideario del partido gobernante. De esta manera, además de por la obligatoriedad desde la publicación en su apartado oficial de todos decretos, órdenes e instrucciones del Gobierno, esa función política también parece que estuvo detrás de los reiterados requerimientos de la exigencia de suscripción a las autoridades territoriales. En gran medida se seguían un tanto los consejos policiales: «La opinión pública –señalaba el parte de policía a la regente de 28 de febrero– debe dirigirla el Gobierno y esto no puede hacerlo más que un buen director de policía, pues los periódicos no la ilustran y más bien la vician. Napoleón decía –continuaba el citado informe– que la opinión pública de París la formaba él a las siete de la mañana con su jefe de policía. ¡Verdad eterna digna de un Gobierno previsor!»

Sensu contrario, las dificultades para el control gubernativo de los *Boletines Oficiales* de las provincias y su conversión «en órgano de los partidos y de las opiniones políticas de sus redactores», impelieron al ministro de la Gobernación a recordar 13 de julio su carácter oficial y la exclusión de la publicación de las noticias y discusiones políticas, entre otras razones, porque «los editores de estos periódicos no estaban sujetos al depósito y demás requisitos de la vigente ley de imprenta.» Esta normativa traía de cabeza al marqués de Someruelos y a los jefes políticos, principalmente a los de Madrid, porque, olvidando que bajo su marco y el escaso control gubernativo la prensa conservadora había podido durante la campaña electoral sin traba alguna arremeter contra los progresistas y difundir su discurso alternativo, no les parecía suficientemente restrictiva para contener los, considerados inaceptables, ataques y críticas de los diarios de la oposición liberal.

El caso más paradigmático, para las citadas autoridades, fue el del periódico *El Graduador*. Se sabía que tenía como redactores a B. Fernández Pereira, de la parte política, y a don N. Castañeda, que lo había sido de *El Hablador*, de la satírico-jocosa y que con su primer ejemplar del 2 de abril se regalaría un retrato del infante. Lo que se desconocía era que los artículos de este número primero iban a denigrar de manera despiadada al Gobierno, pero sobre todo a la regente y al entorno de la Corte. Que con ello se pretendiera, según un informe policial, colocar a Pío Pita Pizarro al frente de un nuevo gabinete no era lo importante, sino su éxito a través del escándalo: del número del 3 de abril con un contenido similar al del día anterior se vendieron cerca de 1.000 ejemplares. Ante lo que consideraba «el abuso más escandaloso de la libertad de imprenta», el ministro de la Gobernación tomó cartas en el asunto, advirtiendo a Francisco Romo Gamboa, jefe político de entonces, que, una vez realizada la correspondiente denuncia, para impedir que se repitieran «publicaciones de igual trascen-

blecimiento tipográfico de «Sucesores de Rivadeneyra», 1894 (Edición facsímil: Madrid, Biblioteca Nacional-Ollero y Ramos, 1993), pp. 56-60; R. MARRAST, *op. cit.*, pp. 560-562; A. M. MORAL RONCAL, «El Infante don Francisco de Paula Borbón: masonería y liberalismo a la sombra del trono», *Investigaciones Históricas. Época moderna y contemporánea*, 20 (2.000), pp. 162-164; J. RICO AMAT, *op. cit.*, vol. III, pp. 79-80; Marqués de Villa-Urrutia, *op. cit.*, pp. 260-261; y M. C. SEOANE y M. don SAIZ, *op. cit.*, pp. 176-182.

dencia» no se limitara a excitar a los promotores fiscales, sino que dictara las providencias indispensables «para minorar, ya que no fuera posible cortar de raíz, las perniciosas consecuencias de semejantes excesos, encaminados visiblemente a minar el trono legítimo y hacer odiosa la libertad.» Así lo hizo el citado delegado gubernativo cuando se sucedieron los artículos con este sentido y se conoció la absolución del jurado a los dos primeros números denunciados. El 8 de abril fue suspendida la publicación de *El Graduador* y su editor responsable fue detenido y, después de ser declarados punibles el resto de los números denunciados, fue condenado a cuatro años de prisión.

El propósito inmediato de los promotores de este diario de reeditarlo bajo una nueva cabecera, se desvaneció cuando se evidenció que la acción contra *El Graduador* no había sido un hecho episódico. El 12 de abril era detenido Antonio Granados, capitán retirado y editor responsable del periódico *El Hablador*, por la denuncia de un artículo publicado en el número del día 6 considerado sedicioso, y se suspendía la publicación del diario hasta que contara con un nuevo editor responsable autorizado. Una vez superadas las trabas y retrasos gubernativos lo consiguió, pero *El Hablador* finalmente acabó sucumbiendo el 16 de julio.

Ya bajo el mandato del jefe político Diego Entrena, el 20 de agosto le llegó el turno a Rafael Santos Guzmán, editor responsable del periódico *El Progreso*, en el que, al parecer, se había colocado como redactor don N. Castañeda y estaba publicando artículos inéditos escritos para el desaparecido diario *El Graduador*. Tras esa detención, se tardó un poco en que *El Progreso* volviera a salir a la luz porque, según la policía, se quería contar con tantos editores responsables como los que se pudieran sustituir durante la campaña de seis números seguidos de artículos sediciosos y subversivos que pensaban publicar. Pues si se llevó a cabo tal operación, sólo dos de ellos fueron denunciados por los promotores fiscales, además con una calificación menor, y fueron absueltos por el jurado.

Este pequeño desajuste resulta bastante normal porque la policía tiende a cargar las tintas sobre los periódicos de la oposición liberal viendo detrás de cada uno de ellos «un papel de la revolución.» Con todo, las autoridades gubernativas a la hora de valorar esta prensa siguen muy de cerca la información facilitada por ese instituto. Así, en ella se encuentra la base del aumento considerable de las denuncias, particularmente de los citados diarios, durante el Gobierno del conde de Ofalia en comparación con las efectuadas en el transcurso del segundo semestre de 1837, desde que se aprobó la Constitución hasta que al comienzo de 1838 se instaló el nuevo jurado censitario ajustado a la ley de 17 de octubre de 1837. A lo largo de este tiempo, que nosotros identificamos como de desbarajuste gubernativo, se produjeron en Madrid 18 denuncias, 14 de artículos de periódicos conservadores, 3 de progresistas y 1 de un folleto. En el siguiente periodo, el del señalado Gobierno moderado, hubo 56 denuncias, 18 de artículos de periódicos conservadores, 35 de progresistas y 3 de folletos.

Pero si seguimos la comparación y observamos el recorrido de las denuncias se debe matizar algo el incremento del último año. En el segundo semestre de 1837 vemos que dominan las denuncias a periódicos conservadores, consi-

derando el jurado que debía continuarse el proceso con 9 de ellas (de 14), 2 de los progresistas (de 3) y la del folleto. El curso que el jurado dio a las denuncias de los ocho primeros meses de 1838 fue un tanto diferente: se consideró que debía formarse causa a 12 de los artículos denunciados conservadores y también a 12 de los progresistas, pero de un total de 18 en el caso de los primeros (66%) frente al de 35 en el caso de los segundos (34%).

Este sesgo de los jurados en favor de la prensa progresista y en detrimento de la conservadora soliviantaba a las autoridades gubernativas. De ahí el ajuste de cuentas que hemos visto antes y el intento de controlar la formación de esos tribunales ciudadanos, que abordamos ahora. Adecuada desde principios de año la lista de los jueces de hecho de Madrid a las nuevas exigencias censitarias (el pago 500 reales de contribución directa), Diego Entrena intentó fiscalizar los sorteos de los jurados tanto para la declaración como para la calificación de los escritos que se denunciaran, exigiendo al Ayuntamiento madrileño le informara con anterioridad de su celebración, en cuanto «autoridad encargada de proteger las garantías políticas consignadas en la Constitución.» Así, se lo requirió al alcalde de la capital el 16 de julio y, ante la negativa de éste, de acuerdo con la corporación municipal, por estimar que tal comunicación no estaba contemplada en la legislación sobre libertad de imprenta, la orden del 23 de agosto sumó a esta normativa el aviso anticipado de los sorteos a los jefes políticos, para que «pudieran vigilar su exacto cumplimiento²⁴.»

III.6 ORDEN PÚBLICO Y REACTIVACIÓN DE LA POLICÍA

La extensión de la desconfianza que tenía el Gobierno sobre el jurado a los alcaldes constitucionales originó un nuevo frente de discrepancia con el Ayuntamiento de la capital. El otro, coetáneamente abierto, fue el relacionado con el orden público y la policía. Antes de afrontarlo, debemos tener presente que esta corporación capitalina, para afirmar su posición en estos ámbitos, publicó al comienzo del año el reglamento para los alcaldes de barrio. Aunque era provisional hasta la aprobación de las ordenanzas municipales, estaba perfectamente adecuado a la vigente instrucción para el gobierno económico-político de las provincias del 3 de febrero de 1823 y al título VI de la Constitución de 1812 de la que ésta era su desarrollo. Así, recogiendo explícitamente lo que aquí se decía en los apartados primero y segundo del artículo 321, se subrayaba que, bajo la dirección inmediata de los regidores de cuartel y éstos de los alcaldes constitucionales de la demarcación y del alcalde primero, las atribuciones de policía de los alcaldes de barrio se extendían a los apartados de salubridad y comodidad, de la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y de la conservación del orden público.

²⁴ Al respecto: A. H. N., Consejos, 11.318, núm. 2, 35 y 38, 11.341, núm. 10; A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.^a leg. 7, partes de policía a la regente y al Gobierno, 1838; A. V. M., Secretaría, 1/227/25 y 4/163/6; *Eco de Comercio*, 1 y 5 de septiembre de 1838, núm. 1.584 y 1.588; y don CASTRO ALFÍN, *op. cit.*, pp. 43-44.

No conocemos ninguna manifestación contraria del Ministerio de la Gobernación a esta ordenación ajustada a la legalidad. En cambio, sí sabemos que hubo una estrecha colaboración de los sucesivos jefes políticos, Francisco Romo y Diego Entrena, con el Ayuntamiento y el alcalde primero constitucional de Madrid en torno a dos importantes problemas relacionados con la seguridad pública que se suscitaron durante este tiempo. Uno es el referido a los juegos prohibidos que, a pesar de los bandos publicados por los alcaldes constitucionales, se habían expandido en las inmediaciones de las puertas, especialmente de la de Toledo, provocando distintas reyertas y alborotos. Otro es el corresponde al malestar y agitación suscitada por la prolongada subida del precio del pan y descenso del peso provocada por la liberación de su precio sin sujeción a tasa. Ambos se acabarían solventando con la intervención de los alcaldes de barrio y auxilio de los comisarios y celadores de protección y seguridad pública.

Esta interrelación no obstó para que, desde el establecimiento del Gobierno conservador, se asistiera a una reactivación de la institución policial de la capital, proveniente de la segunda etapa del absolutismo fernandino y mantenida muy residualmente con esa denominación de protección y seguridad. Así, se aumentó el número de los celadores hasta alcanzar la cifra de 40 y a mediados de agosto reasumió la expedición de las licencias de protección y seguridad, que desde principios de 1837 la habían estado acometiendo a regañadientes los alcaldes de barrio. Además, y quizás sea más importante, se repusieron antiguos empleados policiales del tiempo previo a la revolución de 1836, señalándose entre ellos Manuel Ruiz del Cerro, controvertido subdelegado especial del ramo en ese momento, y, contando con él, se constituyó subrepticamente una comisión para el arreglo de la institución.

Se recupera la policía y con ella la ya citada obsesión de la conspiración. No era nada nuevo, también prevaleció con Pío Pita Pizarro como jefe político y como ministro de la Gobernación, y estuvo detrás de la aprobación del polémico decreto del 22 de diciembre de 1836, que autorizaba al Gobierno a detener a los sospechosos de conspirar contra el sistema constitucional o la seguridad del Estado, y de la persistencia para este cometido del citado cuerpo policial. Pues bien, esta misma línea, y sin ningún ánimo de desarrollo de aspecto constitucional alguno, la intentó seguir este Gobierno conservador, presentando el 14 de marzo de 1838 dos proyectos de ley, uno del ministro de la Gobernación, marqués de Someruelos, sobre los estados de guerra y de sitio, y otro del titular de Gracia y Justicia, Francisco Paula Castro Orozco, sobre los delitos contra la seguridad interior y el orden público. Aunque no prosperan, ponían de manifiesto la primacía que para los conservadores tenía el orden sobre las libertades, especialmente cuando ellos gobernaban, y se adecuaban perfectamente a un contexto contaminado por la divulgación de la alarma de una pronosticada «gran conspiración». Pero la difusión de este rumor no se realizaba sólo para justificar, como señalara el *Eco del Comercio* del 16 de julio, las anteriores medidas de rigor, sino también para potenciar la propia organización policial. Así se desprendía del avance del proyecto de reforma del ramo que estaba ela-

borando la mencionada comisión, ya que presentaba a la institución reorganizada como el remedio para evitar la revolución: «El único medio que resta es el de organizar una policía que sepa más que los revolucionarios. (...) Una policía –subrayaba el parte del agente C. F. al Gobierno del 14 de julio– nueva, original, no improvisada por la necesidad de las circunstancias, que halagara a los descontentos, les ofreciera garantías aparentes y en la realidad fuese el bronce donde se estrellaran todos sus proyectos y maquinaciones. Una policía, cuya invención y modo de plantearla, sorprendiera los ánimos e hiciera detener el espíritu de rebelión y trastorno. Una policía –continuaba– que, después de instalada, hiciera callar a la prensa revolucionaria, no por la fuerza ni por la violencia, sino por la repetición de los golpes estratégico-políticos.»

Para descubrir esa «gran conspiración» la policía secreta en Madrid se infiltra en las sociedades clandestinas antes referidas, en las reuniones y tertulias de los cafés (Dos Amigos, el Nuevo, del Príncipe, la taberna de Gómez el Gastador...), en los frecuentes bailes de máscaras (del teatro del Príncipe, de los Capuchinos, de la Fontana de Oro...) y en los paseos y sitios públicos donde concurría la gente (Puerta del Sol, Plazuela del convento del Carmen...). Estos lugares, para los agentes ocultos, conformaban el principal entramado de la maquinación y eran los lugares donde se fraguaban todas las tramas contra las altas autoridades del Estado y se organizaba la revolución. Pues bien, a pesar de carecer de detalles concretos, la policía y con ella las autoridades gubernativas se reafirmaron en esos planteamientos, lo que les obligaba a incrementar los controles y a mantener una alerta permanente.

Los primeros, los controles, según advertía el parte de policía del 10 de julio, se intensificaron particularmente en torno al Ayuntamiento, que estaba de parte de la «reacción» contra el Gobierno, y a la milicia nacional, donde había «elementos desorganizadores.» Por su lado, las alarmas se activaban ante todo con la difusión por la prensa de la oposición ministerial de los debates de las Cortes en torno a los temas y acontecimientos más controvertidos. Así ocurrió durante las discusiones ya destacadas sobre el proyecto de ley municipal o la trayectoria de la guerra civil, y también las promovidas con motivo de la recuperación del diezmo o del nuevo empréstito exigido. Pero, la que tuvo una especial relevancia, fue la desarrollada en las últimas sesiones de la legislatura con ocasión de las abusivas declaraciones de los estados de sitio en Barcelona, Cádiz y Málaga, y por las represivas actuaciones de los respectivos comandantes, barón de Meer, conde de Clonard y Juan Palarea. Especialmente fueron recriminados los cruentos procedimientos de este último general, que se desvelaron con la muerte en la cárcel malagueña víctimas del tifus de dos presos acusados de contrabando y la utilización por parte de la prensa de la oposición a través de sus viudas, *las viudas de Comares*, a las que se sufragó mediante una suscripción el viaje a Madrid y fueron recibidas por la reina gobernadora.

Este acto, que fue correspondido con una serenata de la milicia madrileña y facilitó el desarrollo tranquilo de la sesión regía del 17 de julio de cierre de la legislatura, produjo un importante malestar en el Gobierno, saldándose con la persecución en toda regla de los periódicos progresistas (principalmente, el *Eco*

del Comercio, El Hablador y El Progreso), tanto de sus artículos, que fueron profusamente denunciados, como de sus principales responsables, Bartolomé Prato, director del segundo diario, fue desterrado. De esta tarea como de la de control del orden público se encargó con un particular celo el jefe político, Diego Entrena.

Pues bien, el exceso de precauciones le acabó jugando una mala pasada el 9 de agosto, cuando ante el toque de generala de un tambor en calle de Santiago activó todas las alarmas, congregando a las autoridades superiores de Madrid y poniendo a las tropas sobre las armas para detener... *a unos muchachos jugando a soldados*. A pesar del bochorno, que fue aún mayor por el ridículo bando que publicó, estableciendo que en adelante la capital el citado toque en «no sería una señal de alarma», el jefe político se mantuvo impertérrito y siguió contagiado por la policía en la obsesión de la conspiración. Así, alertado por los agentes secretos con «motivos fundados y poderosos» sobre el desarrollo de una «comoción popular» en la noche del 29, al tiempo de la celebración de una función patriótica de gala en el teatro del Príncipe, desplegó a los celadores en los puntos neurálgicos y más concurridos. Al final todo quedó en unas proclamas contra el Gobierno esparcidas por las calles.

Esta vez sí, la actuación de Diego Entrena fue censurada, de una parte, por el ministro de la Gobernación, encontrándose aquí el fundamento de su salida de la Jefatura política, y, de otra parte, por el Ayuntamiento de Madrid, en este caso por haberle marginado, al igual que a la milicia, de un asunto de orden público que también les competía. Esta corporación a la hora de manifestar su descontento, primeramente pensó realizarlo mediante una exposición redactada por los alcaldes constitucionales, pero finalmente debido, todo lo indica, a influencias progresistas superiores, lo explicitó en una representación, que partiendo de la anterior, se hacía extensiva «a los males de la patria y a la necesidad de cambiar la marcha política del Gobierno.»

Con todo, aunque el texto original no se hiciera público, a nuestros efectos no se puede obviar porque incide muy directamente en el ejercicio gubernativo del jefe político. Así, en él, la actuación de éste se veía como un ataque directo contra vigente instrucción sobre el gobierno económico-político de las provincias de 1823, que encargaba a los alcaldes y al Ayuntamiento el mantenimiento del orden público en el municipio. Pero la exclusión de este ámbito tanto de éstos como de la milicia madrileña se debía, según se señalaba, a «la poca o ninguna confianza que le inspiraban» a Diego Entrena, ante todo por su origen y carácter popular. Pues bien, en esta esencia, se subrayaba respecto al Ayuntamiento, se encontraba su mayor legitimidad: «La naturaleza de su origen, la elección que han debido del pueblo, de cuyo seno han salido, cuyas simpatías y confianza obtienen como fundamento de su existencia; les da un influjo, una fuerza moral y un íntimo contacto con todas las clases del pueblo, que en vano pretenderían los agentes del Gobierno, por muy aceptos [sic] que sean a la opinión de los subordinados.»

Las referencias a esta identificación democrática y al enfrentamiento con el jefe político apenas si ocupaban espacio en la representación oficial del Ayunta-

miento que, fechada el 7 de septiembre, dos días después una comisión del mismo presentó a la regente con una alocución en la que abogaba por la «conservación en toda su integridad de la Constitución de 1837, bandera –se decía– *que debió ser* de unión y concordia.» Seguidamente, ya en el documento escrito, el Ayuntamiento rompía el silencio sobre la marcha, en su concepto errada, del Gobierno: en la guerra civil, por la parálisis en que se encontraba a pesar de los inmensos medios puestos a su disposición y por el padrinazgo de la, a su juicio, «injuriosa idea de transacción»; en el crédito público, por las exageradas contribuciones exigidas y su deplorable administración; en la gobernación del Estado, por el inaceptable recurso a los estados de sitio y el despotismo militar; y en el régimen de libertades, por el sistema implantado de prevención general y de persecución. En definitiva, la elite del partido progresista y su principal portavoz, el *Eco del Comercio* (en cuyo suplemento al número del 11 de septiembre se publicó la representación), para salvar los obstáculos impuestos a la prensa liberal avanzada, utilizaron al Ayuntamiento de la capital, haciéndole asumir el papel que ese periódico en su día le señalara de representante de los municipios españoles, con el objeto de aparecer ante la opinión pública como una oposición fuerte, que también contribuía a la caída del ejecutivo conservador del conde de Ofalia. El problema es que era algo tarde. Este gabinete, por la división interna del partido moderado, desde el 6 de septiembre había sido sustituido por otro de la misma orientación ideológica, presidido por el duque de Frías (Bernardino Fernández de Velasco), grande de España con una trayectoria similar a la del anterior.

A pesar de ello, los progresistas consiguieron su objetivo, hacerse presentes y difundir su discurso, gracias al escándalo que la representación produjo en la prensa conservadora y a que este nuevo Gobierno, al igual que su antecesor, recurriera a la *Gaceta* para rebatirla. Los artículos aquí publicados con tal finalidad, desubicados totalmente de la normativa administrativa imperante, incidían en la ilegalidad cometida, a juicio del autor, por el Ayuntamiento madrileño con la exposición, principalmente: primero, porque en cuanto cuerpo o persona moral, siempre desde la óptica gubernativa, no podía acudir a los derechos individuales de petición o de libertad de imprenta; y, segundo, porque, se subrayaba, los asuntos políticos no le competían y no era ni instancia representativa ni representante del pueblo, «sino administrador de él, dependiente para todo del Ministro encargado de la administración civil.» Tampoco le agradaba al columnista la notoriedad que quería darse y que lo hiciera impugnando, entre otras cosas, los estados de sitio declarados en otras provincias que, siendo imprescindibles para garantizar la seguridad, contaban con el concurso de sus poblaciones. En conclusión, para el articulista de la *Gaceta*, por imprudente e irresponsable, la exposición le parecía un «acto verdaderamente criminal.»

El Ayuntamiento de la capital, después de pensar en presentar una denuncia contra este diario oficial, dejó a la prensa progresista, fundamentalmente al *Eco del Comercio*, que impugnara punto por punto las imputaciones e impropiedades ahí vertidos y simplemente presentó los estados de las cuentas de 1837 y 1838 para rebatir las acusaciones de despilfarro y descontrol. Además, con la Diputa-

ción provincial logró que la representación contara con la adhesión a mediados de septiembre de más de 4.000 firmas, si bien –subrayaba la policía– «las menos de personas notables»²⁵.

III.7 MUDANZAS GUBERNATIVAS Y AFIRMACIÓN POLICIAL

Pues bien, evitar la difusión de este contencioso entre el Ayuntamiento madrileño y el Gobierno (se establece ya así) e impedir que su ejemplo se siguiera en otras provincias, encargando a los jefes políticos que lo atajaran, fue la tarea inmediata de Alberto Felipe Baldrich y de Veciana, marqués de Vallgornera y de Torremejía (1788-1864), nuevo ministro de la Gobernación desde el 6 de septiembre. Coronel e historiador militar, el marqués de Vallgornera desde 1833 perteneció al plantel administrativo del Ministerio de Fomento y del sucesor del Interior, y desde 1836 fue director del Colegio Científico de Alcalá de Henares. Adscrito al partido moderado fue elegido por Tarragona en 1834 procurador y en los últimos comicios senador. Por lo tanto, en la formación administrativa, a la que en estos momentos debe sumarse los artículos publicados en este año en la *Revista de Madrid*, y en el conservadurismo se encuentran los pilares de su ascenso a la cúspide ministerial.

Para el desarrollo de la gestión gubernativa el marqués de Vallgornera creó el 13 de septiembre una junta consultiva de Gobernación que, dividida en dos secciones, una para los negocios contencioso-administrativos y otra para los de gobierno y fomento general, estaba formada por personas doctas y probadas en las Consejos Supremos y en las Cortes, de todos los matices políticos, pero, obviamente, con predominio del moderado²⁶. Aquí, en esta opción, ya estaban ubicados los jefes políticos, en cuya ordenación primó más el traslado territorial que las nuevas incorporaciones. Madrid, como viene siendo habitual, fue una excepción porque el importante desliz cometido por Diego Entrena le obligó el 6 de septiembre a resignar el cargo momentáneamente en el intendente Manuel Ortiz de Taranco y porque después, a pesar del escueto mandato de este ejecuti-

²⁵ La documentación básica, que hemos seguido para la elaboración de este apartado fundamentalmente referido a la policía y el orden público, se encuentra en: A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª leg. 7, partes de policía a la regente y al Gobierno, 1838; A. V. M., Secretaría, 2/357/26 y 59, 3/364/3 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 273, sesiones del 5 y 19 de septiembre de 1838; D. S. C., 14 de marzo de 1838, apéndices 1.º y 2.º al núm. 97, pp. 1.255-1.264; *Boletín Oficial de Madrid*, 14 de agosto de 1838, núm. 877; *Gaceta de Madrid*, 11, 13 y 14 de septiembre de 1838, núm. 1.395, 1.397 y 1.398; *Eco del Comercio*, verano de 1838. En cuanto a la bibliografía: A. ALCALÁ GALIANO, *op. cit.*, pp. 186-188; I. A. BERMEJO, *op. cit.*, vol. I, pp. 466-468; R. MARRAST, *op. cit.*, pp. 567-574; y Marqués de Villa-Urrutia, *op. cit.*, pp. 375-380. Para los antecedentes policiales seguimos nuestro anterior trabajo *Entre el Ministerio de Fomento y el de la Gobernación...* pp. 232-234.

²⁶ Componían la junta: José Canga Argüelles, del Consejo de Estado, presidente; Juan Madrid Dávila, senador por Madrid; Justo José Banqueri, del suprimido Consejo Real de España e Indias; marqués de Falces, senador por Burgos; Miguel Pucho Bautista, diputado por Murcia; Juan Pedro Quijana, diputado por Toledo; y Francisco Agustín Silvela, diputado por Ávila. Al respecto: A. NIETO, *op. cit.*, pp. 233-234 y D. S. C. (Congreso), 20 de noviembre de 1838, núm. 11, pp. 153-157: intervención del ministro de la Gobernación.

vo, se sucedieron dos delegados gubernativos: el coruñés Joaquín Vizcaíno Martínez, marqués viudo de Pontejos (1790-1840), desde el 9 de septiembre y el alicantino José María Puig Sánchez (1790-1861) desde el 16 de octubre.

El primero, al igual que el ministro, había seguido la carrera militar, pero más corta y menos fructífera. En cambio, sí le fue beneficioso el matrimonio que en 1817, a la par de abandonar la milicia, contrajo con la cuarta marquesa de Casa Pontejos y condesa de Ventosa, Mariana Pontejos Sandoval. Le reportó, cuando menos, posición económica, integración en los círculos aristocráticos e importantes relaciones en la alta sociedad de la Corte capitalina. Aquí se encuentran las influencias que, tras adherirse tímidamente al cambio constitucional en el trienio liberal y mantenerse en París como exiliado de lujo durante la década absolutista siguiente, le auparon en septiembre de 1834 al puesto de corregidor de la villa de Madrid. La labor sobresaliente realizada desde este cargo en la modernización urbana de la capital y la simpatía con el moderantismo cimentaron su promoción en abril de 1835 a procurador por La Coruña y en mayo a la interinidad del Gobierno civil de Madrid.

No fue esta experiencia la que le trajo en estos momentos a la Jefatura política, sino la anterior de corregidor, que se clausuró con el restablecimiento en agosto de 1836 de la Constitución de Cádiz. En efecto, lo que se quería era acelerar los proyectos de desarrollo urbano, promoción económica y mejora de los servicios públicos entonces alumbrados para que, involucrando al Ayuntamiento, se distrajera de los asuntos políticos. Así lo hizo el marqués viudo de Pontejos, presentando una propuesta para la creación de un gabinete de productos, como centro impulsor de los adelantos en las ciencias y las artes, e invitando a los ayuntamientos a que se suscribieran a *El Propagador de conocimientos*, periódico dedicado a la difusión de esas temáticas. No tuvo éxito porque, en estos momentos para corporación municipal de la Corte, la ideología de fomento podía complementar, pero nunca sustituir al progreso político. Además, al volcar sus esfuerzos en estos ámbitos en los que era particularmente ducho, el marqués viudo de Pontejos descuidó los relativos a la seguridad del Estado, como advirtió el agente policial informador de la regente.

En otras palabras, dado que la anterior estrategia no parece que fuera a surtir efecto positivo alguno, mientras tanto prosperaban las conspiraciones civiles y militares, que luego concretaremos, el 16 de octubre se otorgó la jefatura política al coronel de infantería José María Puig. Se le confirió en comisión porque retuvo los puestos de comandante que ejercía desde el comienzo del año general de la provincia de Toledo y del cuarto regimiento de granaderos de la guardia real de infantería. Esta integración entre un mando civil y otro militar no era una excepción en José María Puig, porque ya se había producido durante la primavera y verano del año anterior al sumar el Gobierno militar de Barcelona con la Jefatura política, reemplazando al ya conocido Rafael Pérez Rubio. Además, en esta gestión conjunta del doble mando, reprimiendo las movilizaciones de trabajadores durante las elecciones y facilitando el triunfo de los moderados, se encuentra la razón de su nombramiento como jefe político de Madrid.

El sesgo conservador que de aquí deriva corresponde a una evolución paulatina de José María Puig. Nacido en el seno de una importante familia mercantil y hacendada de Orihuela (Alicante), optó muy pronto por la carrera de militar en la Armada. Fue la guerra de la independencia la que le trasladó al arma de infantería, en la que integrado en distintos de sus regimientos se enfrentó a los franceses y alcanzó el empleo de teniente coronel. Optando por el régimen constitucional, al que defendió en el trienio liberal de la reacción realista, con el triunfo de ésta tuvo que exiliarse en Francia. Retornado en la primavera de 1834, acogido a la amnistía decretada al tiempo de aprobarse el Estatuto Real, siguió defendiendo con las armas el cambio liberal frente a los carlistas. A la conclusión de 1836, ideológicamente ya más templado, ostentaba el grado de coronel del cuarto regimiento de granaderos de la guardia real y era comandante general de la provincia de Tarragona²⁷.

Por lo tanto, el ámbito gubernativo de Madrid adquiere una inclinación más castrense y está políticamente acompasado con el talante conservador de la cúspide militar, en la que permanecen Antonio Quiroga y Manuel Soria. Sumándose a ambos, y muchas veces superponiéndose, hay una importante tonalidad policial, a la que corresponde la permanencia como secretario de la Jefatura política de Ramón Cobo de la Torre, muy afecto como sabemos a dicha institución, y, sobre todo, el nombramiento a principios de octubre como director general de la alta policía del oscuro Manuel Ruiz del Cerro, que, al parecer, había sido o era también agente del conde de Parcent.

De esta manera, la actuación del jefe político se iba a basar fundamentalmente en la información facilitada por la organización policial. A ésta se debió la reafirmación en la existencia de una conspiración contra el Gobierno y el régimen antes de la reunión de las Cortes convocadas para el 8 de noviembre. Participando indirectamente en la misma mediante el enrarecimiento del ambiente, según los informes policiales, se hallaban los seguidores de Pío Pita, particularmente sus «agentes principales» José Llanos, Eugenio Aviraneta y Miguel Cabrera Navares, difundiendo proclamas y folletos incendiarios contra los «jovellanistas», como el titulado *Emplaste Político*, y en favor de aquél, al que presentaban como «el único que podía salvar al país.»

Como el objetivo de este grupo se reducía a lograr la presidencia del Gobierno o, al menos, una cartera ministerial para su mentor, a pesar de su ruido, no se encontraba entre las principales preocupaciones de la policía. En cambio, sí centraban su atención los nombres de Ángel Iznardi, Lorenzo Calvo

²⁷ Para los perfiles biográficos hemos seguido las voces del duque de Frías, del marqués de Vallgornera y de marqués viudo de Pontejos (Vizcaíno Martínez, Joaquín) que realizamos para el *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2010-2011, vol. XIX, pp. 589-594, vol. VI, pp. 623-626 y vol. L, pp. 374-377. También para la labor de este último las aproximaciones contenidas en nuestro libro *Entre el Ministerio de Fomento y el de la Gobernación...*, pp. 129-130, 138-139, 213, 226 y 256. Para José María Puig A. G. M., personal, P-2.997 (2). Y para la política de fomento y su cambio en: A. V. M., Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 273, sesión del 9 septiembre de 1838; *Boletín Oficial de Madrid*, 29 de septiembre de 1838, núm. 897; y A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª leg. 7, partes de policía a la regente y al Gobierno, 1838.

Rozas, los hermanos Montalvo y otros, a los que se señalaba como promotores de una asonada, en la que, repartiendo dinero, buscaban que la milicia fuera su protagonista y, difundiendo un discurso básico fundado «en mueras al nuevo Ministerio y a los traidores que querían la transacción y vivas a la Constitución del año de 1812», tuviera en los barrios bajos su principal audiencia. Según fueron pasando los días, la policía amplió la nómina de los cabecillas, entre otros, a Pombo, Canseco o Luis González Bravo, la frecuencia de sus reuniones en distintos cafés (Príncipe, Dos Amigos, el Nuevo), de las acciones propuestas, que cada vez son más drásticas (con planes de asesinato de los ministros o de algún egregio político conservador como Francisco Martínez de la Rosa) y de la difusión en lugares concurridos, como la Puerta del Sol, de hojas volantes o folletos, calificados de «altamente incendiarios», como el *Duende de los Misterios* o el *Indicador*. Además, dando cobertura a esta tendencia democrática, durante este otoño –conforme a lo recogido por Eugenio Hartzenbusch– fueron coreados por las calles madrileñas nuevos rotativos, como los efímeros *El Correo de los pobres* o *El Extravagante* y, el algo más dilatado y con una importante audiencia según la policía entre «las masas toscas e ignorantes,» *Mensajero del Pueblo*.

Obviamente, también contribuía a mantener la «efervescencia de los ánimos» la campaña anti-gubernativa desatada en la prensa conocida de circulación ordinaria, principalmente de la órbita del progresista, aunque no sólo. Ante ella, a diferencia del ministro de la Gobernación del anterior ejecutivo, el del duque de Frías apenas hizo algo para impedirlo o fue más respetuoso con la legislación de imprenta, como lo demuestra el exiguo número de denuncias. Y, frente a ella, la prensa que defendía al Gobierno, particularmente *La España*, *El Mundo* y la *Gaceta de Madrid*, era poco lo que podía hacer por su escasa difusión popular. Además, sumándose a la oposición, pero sin identificarse estrictamente con aquella fuerza política, se situaría el general en jefe del ejército del Norte, Baldomero Espartero, totalmente contrario a la ampliación del ejército de reserva comandado por el general Ramón María Narváez.

Al margen del objetivo militar de acelerar la conclusión de la guerra, con la potenciación de este militar y del citado ejército, al parecer el ejecutivo moderado pretendía, respectivamente, contrarrestar el creciente ascendente del conde de Luchana y contar con una fuerza de choque para hacer frente a las posibles tentativas revolucionarias de la milicia nacional. De ahí que, no por casualidad, el general Ramón María Narváez, nombrado capitán general de Castilla la Vieja, acantonara sus tropas en las cercanías de Madrid y que el 17 de octubre mostrando su fuerza desfilaran por las principales calles ante la reina regente y aclamadas, resaltaba *El Correo Nacional*, por la multitud congregada. Pues bien, sin silenciarse aún el ruido de los aplausos, dos días después entraba el vigor la orden por la que, ante cualquier situación de amenaza, sublevaciones o motines y declaraciones de estado de guerra, la milicia nacional quedaba a las órdenes de la autoridad militar correspondiente y el 23 se organizaba e incrementaba hasta 40.000 hombres el ejército de reserva, de acuerdo con lo propuesto por el general Ramón María Narváez.

Este proyecto no prosperó. Fue la tajante negativa en forma de ultimátum del general Baldomero Espartero la que lo impidió. Pero, para comprenderla mejor debe contextualizarse en la involucración del anterior general de Loja en la política del orden público marcada por la policía, bien directamente en las entrevistas que mantuvo con Manuel Ruiz del Cerro y con Andrés Borrego (uno de los principales apoyos de Ramón María Narváez, que se hizo público a través de *El Correo Nacional*), bien indirectamente en la relación con el ministro de la Gobernación, que también la seguía las directrices de aquella. Así éste y, con él, todo el gabinete, sobre todo tras los graves disturbios del 24 de octubre en Valencia, se contaminaron del empecinamiento policial por el estallido inminente de una revuelta, pero, ante lo confuso de los términos, no consideraron oportuno declarar el estado de guerra.

Dos días después de esta decisión, el 28 de octubre, se dio por bueno el anuncio policial y se tomaron las medidas para hacer frente a la pronosticada bullanga. Ante la información transmitida de la posible implicación en la misma de la milicia nacional y de cierta tibieza (así como, todo lo indica, *esparterismo*) de su inspector y capitán general, Antonio Quiroga, tanto el marqués de Vallgornera como el ministro interino de la guerra, el brigadier Francisco Hubert, encargaron a Ramón María Narváez y a sus tropas el mantenimiento del orden. Así lo hicieron, desplegándose por la noche las distintas compañías en las puertas y principales arterias de la capital, mientras el Consejo de ministros permanecía reunido esperando acontecimientos y «los madrileños –señalaba con sorna el *Eco del Comercio*– roncaban a pierna suelta soñando que eran bien gobernados.» Es decir, no hubo el menor síntoma de conmoción popular y la única alarma que se produjo fue la del capitán general, que reunió las fuerzas de la milicia ante la ocupación de Madrid por las tropas del ejército de reserva sin su conocimiento. Al final, por esta clara prueba de desconfianza presentó la dimisión, que retiró una vez que el titular interino de la Guerra y Ramón María Narváez fueron apartados de sus cargos.

La policía, como cualquier organización que quiere permanecer, no sólo no asumió equivocación alguna, sino que se reafirmó en sus planteamientos. Así, para ella, fueron los conspiradores («pandilla de asesinos –así los definía el parte policial a la regente del 29 de octubre– que se compone de jefes conocidos como Lorenzo Calvo, los hermanos Montalvo, Canseco y un tal Pombo») los que en su desesperación, al ver malogrado su proyecto por el despliegue militar, malquistaron al general Antonio Quiroga contra el general Ramón María Narváez, buscando que mandara a la milicia tocar generala para provocar un enfrentamiento. Esta interpretación, de forma menos explícita, se difundió al día siguiente en el diario conservador *La España*, enredando en la trama al Ayuntamiento de la capital y a la Diputación. Además, las solicitudes de estas corporaciones requiriendo una rectificación no parece que fueran satisfechas, al seguir la policía complicándoles en la fallida asonada, particularmente al Ayuntamiento, cuando menos por omisión.

La mejor prueba para comprobar que en la anterior revuelta vaticinada tenía otra finalidad o las cosas se habían hecho mal fue ésta siguiente, ya que los

distintos actores implicados en su contención cumplieron con particular esmero los papeles asignados. Así, los agentes policiales transmitieron los datos precisos: «varios clubs anarquistas preparaban una asonada para el día 3 de noviembre entre las 10 y 11 de la mañana, con la intención de derribar al Gobierno y que debía comenzar con el asesinato de un número considerable de personas notables [del] partido moderado.» El día anterior, el ministro de la Gobernación informó del aviso en el Consejo de ministros y se acordó notificarlo, por un lado, al capitán general, con el objeto de que tomara las medidas para mantener la tranquilidad, asegurando la participación de la milicia, y, por otro lado, a los dependientes del Ministerio de la Gobernación, para realizaran la más estrecha vigilancia. Conforme con este mandato, el jefe político, José María Puig, concertó con el alcalde constitucional, Manuel Ruiz Ogarrio, mantener abierto un canal de comunicación. Y, finalmente, éste con el acuerdo del Ayuntamiento dispuso que los alcaldes de barrio, acompañados de vecinos honrados, rondaran las calles.

Estas prevenciones surtieron efecto, ya que la movilización, que se produjo, fue menos intensa y concurrida de lo previsto. Se inició con la difusión de un impreso bastante incendiario, en el «que hablaba de sangre y exterminio», pero que apenas fue seguido por los pocos que, al atardecer del 3 noviembre, se congregaron en la Puerta del Sol y, tras prorrumpir gritos a favor de la Constitución y en contra del Ministerio, intentaron asaltar la Casa de Correos para, al no conseguirlo, hacer lo mismo con las casas, entre otros, del marqués de Montevirgen, ministro de Hacienda, y de Francisco Javier Istúriz, inmediato presidente del Congreso. A esto se redujo la insubordinación y frente a ella, de una parte, el capitán general declaró el estado de sitio, por el que se prohibía cualquier tipo de reunión, y convocó a la milicia y a la guarnición, a las que se sumaban efectivos del ejército de reserva que aún no habían partido. Y, de otra parte, el jefe político y el Ayuntamiento sumaban a las fuerzas desplegadas a los celadores de protección y seguridad. Además, para juzgar contraventores se estableció un consejo de guerra, del que formó parte el gobernador militar de Madrid, Manuel Soria.

Para el *Eco del Comercio* todo lo sucedido le parecía «una farsa preparada de antemano» y tendía a pensar que estaban detrás los que se «ganaban la vida llevando y trayendo chismes» o, lo que era lo mismo, «las intrigas de los agentes secretos». Excluía a la opinión progresista que, por las distintas elecciones, consideraba dominante en Madrid, pero, contradictoriamente con lo anterior y asumiendo el papel de portavoz, le hacía compartir la finalidad de los insubordinados y solo esperaba que «las noticias que llegaran de todas las provincias indicaran el disgusto general y la reprobación [del] Ministerio.»

Esta confusión de los términos también estuvo presente en las actuaciones del capitán general y del jefe político. Así, como junto a la anterior interpretación, también se acusó a los carlistas de promotores de los disturbios, Antonio Quiroga arrestó a algunos personajes con escaso influjo vinculados a la causa del pretendiente. Pero, a la vez, ordenó a José María Puig la detención de los «revolucionarios sospechosos habituales». Se encontraban entre ellos Mariano

Pieyeso, Modesto Lafuente (además de historiador, autor del periódico satírico liberal independiente, *Fray Gerundio*, que en julio inició su andadura en Madrid), Juan Soler (o Juan el Largo), Eugenio Vello (o Eugénin), D. N. Sánchez... hasta alcanzar según la policía la cifra de 111, pero, conducidos al cuartel de la reina gobernadora y los más al de Leganés, una vez que prestaron declaración y abonaron la fianza carcelera fueron puestos en libertad. Además, al tiempo ambos no sólo calibraron la opinión del Ayuntamiento, de la Diputación y de la milicia, sino que, siendo contraria a la permanencia del Gobierno, hicieron de interlocutores ante la regente.

Esta actuación de las autoridades principales de Madrid, que no les reportó consecuencia política alguna, para la policía resultaba totalmente incomprensible, tanto más cuanto se estimaba habían desempeñado un papel magistral en la neutralización de la revuelta. Hallaba su explicación en la debilidad del Gobierno. De la misma manera, que aquí también encontraba, la permanencia en la prensa de los ataques y la humillación de los ministros, sin impedimento alguno a pesar de estar vigente el estado de sitio. Pero si a la luz se podía decir todo lo que se quisiera, en la oscuridad –advertía la policía– continuaban las tramas conspiratorias. «Esto no necesita comentarios –concluía el parte policial a la reina gobernadora del 4 de noviembre– un ministerio, que bien por falta de valor o bien porque no sabe o porque no quiere o no puede obrar como el actual, más bien, que protector de las sociedades, es enemigo.» Y la solución la encontraban en la reactivación de su propia organización. Así para poder infiltrarse en las reuniones y periódicos de la oposición y frenar el imparable crecimiento de las facciones era necesario –apuntaba C. F., el informador de María Cristina– contar una policía bien montada, desligada, eso sí, de los alcaldes de barrio y de las autoridades municipales²⁸.»

Esta amplia oposición al ejecutivo del duque de Frías era la que existía, cuando menos en Madrid, a la apertura de la legislatura el 8 de noviembre. Se inauguró de una forma un tanto singular porque a pesar de contar el capitán general, las fuerzas de la guarnición y las de la milicia nacional con el agradecimiento explícito de María Cristina por haber contribuido eficazmente al restablecimiento de la tranquilidad pública, en la capital permanecía la declaración del estado de sitio. Esta situación excepcional fue objeto, después de la lectura del discurso de la Corona, del primer debate del Congreso suscitado por la interpelación del conde de las Navas, en la que solicitaba el levantamiento del

²⁸ Las fuentes principales que hemos seguido para los aspectos relacionados con las movilizaciones y el orden público han sido: A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª leg. 7, partes de policía a la regente y al Gobierno, 1838; A. V. M., Secretaría, 2/357/13, 17 y 55, 4/163/6., libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 273, sesiones del 2 y 3 de noviembre de 1838; *Actas del Consejo de Ministros*. Isabel II, Madrid, Ministerio de la Presidencia, 1995, tomo IX, Sesiones del 26 de octubre y 2 al 6 de noviembre de 1838, núm. 311 y 314-318 pp. 498-508; *El Correo Español* y el *Eco del Comercio* de la segunda quincena de octubre y primera de noviembre de 1838; *La España*, 30 de octubre de 1838, núm. 485 («Madrid, 29 de octubre»). En cuanto a la bibliografía: A. ALCALÁ GALIANO, *op. cit.*, pp. 196-198; C. CASTRO, *Romanticismo...*, pp. 161-164 E. HARTZENBUSCH, *op. cit.*, pp. 58-59; 619-621; M. LAFUENTE, *op. cit.*, t. 21, pp. 348-361; R. MARRAST, *op. cit.*, pp. 562-563; y A. PIRALA CRIADO, *op. cit.*, vol. V, pp. 203-222.

estado de sitio por ser incompatible con la independencia de las deliberaciones e inviolabilidad de los diputados. La respuesta gubernativa manifestando que, dicho estado, no impedía el desarrollo ordinario de la reunión de las Cortes, de la misma manera que durante el otoño de 1837 se habían celebrado las elecciones legislativas imperando el estado de guerra (que identificaban con el de sitio) en el distrito de la Capitanía de Castilla la Nueva, y que su mantenimiento dependía de la decisión de capitán general, Antonio Quiroga, mostraba el vacío legislativo existente sobre los estados excepcionales y la anómala situación que se vivía en Madrid. La insistencia en estos aspectos de las intervenciones de los progresistas Salustiano Olózaga y Agustín Argüelles, y en el deslizamiento autoritario derivado del clima creado de desconfianza general, parece que indujeron a que el 14 de noviembre se levantara el estado de sitio de la capital y se siguiera manteniendo para su tramitación el proyecto de ley excepcional sobre los estados de sitio, de guerra y de prevención presentado en la anterior legislatura.

Esta normativa era cada vez más necesaria, como se puso de manifiesto inmediatamente con el oscuro levantamiento que se produjo en Sevilla que, canalizado en una junta revolucionaria, puso a su frente a los generales Luis Fernández de Córdoba y Ramón María Narváez. Pero no sólo esta insubordinación militar, que llevó quince días sofocarla, ocasionaba los desvelos al Gobierno, sino, y principalmente al ministro de la Gobernación, el propio desarrollo de las sesiones de Cortes, animadas por una cohorte de seguidores de los progresistas, que abucheaban las intervenciones de los diputados ministeriales y ovacionaban las de los de la oposición. Éstos tuvieron el 29 de noviembre la sesión estelar porque fue cuando se debatió y votó una enmienda a un párrafo de la contestación al discurso de la Corona, en la que, entre otras cosas, se decía que «con la marcha seguida hasta el día no era posible terminar con la guerra civil ni hacer la felicidad a la nación, que consistía en el afianzamiento de la libertad y del trono de nuestra reina.» Además en la discusión, los diputados progresistas, especialmente Joaquín María López, al subrayar que bajo el dominio conservador se había puesto «en boga a los carlistas y hombres de opiniones dudosas» en detrimento de los liberales, enlazaban con el voto particular presentado por Salustiano Olózaga y Antonio Seoane al dictamen de la comisión de contestación del discurso de la Corona, en el que se subrayaba que, en la conclusión de la guerra, no cabía transacción ni acomodamiento de ninguna especie con don Carlos.

El éxito logrado en el hemicycleo, al contar la enmienda con el respaldo de 95 diputados frente a 34, se trasladó a las calles, haciendo cada vez más elocuente la carencia de Gobierno y la urgente necesidad de su reemplazo. Así, Francisco Martínez de la Rosa, principal portavoz de la enmienda, fue increpado a la salida del Congreso y perseguido hasta su domicilio donde se le dio una serenata. Tampoco se libró de la irritación popular el jefe político que, señalado como principal responsable de las detenciones indiscriminadas, fue insultado no obstante fuera acompañado por salvaguardias. En cambio, el capitán general fue objeto de toda clase de parabienes por el levantamiento del estado de sitio y

por haber permitido la celebración por la noche del «festejo patriótico,» en el que, contando con un numeroso concurso de paisanos y milicianos nacionales, se agasajó a los citados «diputados del progreso legal por sostener –decía el *Eco del Comercio*– los derechos del pueblo.»

La única manera que tuvo el marqués de Vallgornera de responder a la rendición de cuentas exigida por haber permitido el desarrollo de la agitada jornada anterior, fue desplegar seguidamente por todo Madrid a los agentes gubernativos y efectivos policiales. Así, como si el orden público estuviera amenazado, se mantuvo la situación de alarma los días siguientes, mientras se celebraban las distintas entrevistas para sustituir al Gobierno. Se reunieron los ex presidentes del Consejo y los prohombres del partido moderado. También participó en los encuentros el general esparterista, Isidro Alaix, que finalmente el 2 de diciembre asumió la titularidad del Ministerio de la Guerra, conferida dos meses antes, y se mantuvo en ella en siguiente gabinete. Y fueron tomando cuerpo otras influencias y propuestas para ministros, como las de la camarilla real en favor de Pío Pita Pizarro para la responsabilidad de Hacienda. Prosperó y con ello, tres días antes de la constitución el 9 del nuevo ejecutivo presidido por el anciano diplomático y político conservador Evaristo Pérez de Castro, había ya dos carteras ministeriales ocupadas. Además, situados sus responsables en el ámbito templado del progresismo, formarían con los titulares de Marina y de la Gobernación, respectivamente, José María Chacón y Antonio Hompanera, igualmente ubicados ahí, el grupo avanzado del Gobierno. Por eso el «directorio» del partido progresista vio en esta presencia la continuación de su éxito parlamentario y, para acrecentar y no desaprovechar la influencia lograda en la capital, acordó difundirlo por las demás provincias con el objeto de «dar alma y unión al movimiento»²⁹.

IV. TIEMPO DE DEFINICIÓN DE LOS MODERADOS

IV.1 EL FALLIDO MODERANTISMO TRANSIGENTE ANTE LA CRECIENTE OPOSICIÓN PROGRESISTA

Para ocupar la cartera de la Gobernación, antes que en el nuevo responsable, en primer lugar, se pensó en el ex jefe político de Madrid Miguel Cabrera Nevares, propuesto por Pío Pita Pizarro. No prosperó por carecer de apoyos

²⁹ Para los aspectos gubernativos de la recta final del Gobierno del duque Frías hemos recurrido a: *Actas del Consejo de Ministros*. Isabel II...tomo IX, sesiones del 14 y 22-26 de noviembre y 6-7 de diciembre de 1838, núm. 325, 330-334 y 336-337 pp. 516-534; A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª legs 6 y 7, partes de policía a la regente y al Gobierno, 1838; D. S. C. (Congreso), 8, 14, 26, 29 y 30 de noviembre de 1838, núm. 2, 5, 17 18 pp. 7-8, 42-50, 330-343 y 350-352; *Diario de Madrid*, 10 de noviembre de 1838, núm. 1.324; *Boletín Oficial de Madrid*, 17 de noviembre de 1838, núm. 918; y *Eco del Comercio*, 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1838, núm. 1.674- 1677. En cuanto a la información bibliográfica a: F. J. BURGOS, *op. cit.*, tomo VI, pp. 121-126; A. PIRALA CRIADO, *op. cit.*, vol. V, pp. 225-227 y 534-536; y Marqués de Villa-Urrutia, *op. cit.*, pp. 409-412.

suficientes. Si los tuvo, en segundo lugar, el reconocido administrativista Francisco Agustín Silvela Blanco, pero, a pesar de aparecer nombrado oficialmente en la *Gaceta*, no la aceptó. Finalmente, desde el 9 de diciembre asumió la responsabilidad el abogado palentino, Antonio Hompanera de Cos, que, aunque I. Bermejo señalara que «no había conocido más mando que la oficina de una Diputación provincial de último orden, donde un salario de 4.000 reales retribuía superabundantemente tenues e insignificantes servicios», contaba con un asiento en Congreso de los Diputados por su provincia natal desde las Cortes Constituyentes.

Aquí, en esta asamblea, Antonio Hompanera rubricó el texto constitucional vigente y se sumó al acuerdo transaccional planteado por los progresistas, que ahora, corrigiendo la deriva conservadora, intentó retomar en la ordenación gubernativa territorial. Así, en lugar de aplazar su arreglo a la aprobación de las correspondientes leyes orgánicas de ayuntamientos y diputaciones, por el momento con grandes dificultades de prosperar por la falta de la una mayoría homogénea, procedió a reorganizar los Gobiernos políticos, «*interin fuera reformada la ley de 3 de febrero de 1823.*» Por el decreto de 20 de diciembre se permitía que en una sola persona asumiera el Gobierno político y la intendencia civil de la correspondiente provincia. Esta reunión de los encargos, que no suponía ni la opción ni la desaparición de ninguna de las autoridades, estaba indicada ante todo a una disminución de los gastos, por lo que se acompañó de una reducción del personal y reestructuración de las Secretarías de los Gobiernos políticos. Su complemento, ordenado a finales del mes siguiente, sería la exigencia a los jefes políticos de la presentación anticipada de presupuestos mensuales incluyendo todos los ramos gubernativos, conformándose así con la centralización de todos los fondos en la contaduría y pagaduría del Ministerio de la Gobernación.

Paralelamente, la orden del 24 de diciembre, adecuaba los cometidos de los jefes políticos. Tuvo mucho de ajuste a la realidad. Así se desterraba la retórica de fomento («relevados de dar cuenta mensualmente de las mejoras que hicieran, puesto que apenas es posible realizarlas, y ni aún casi pensar en ellas,» se señalaba en la disposición) y se asumía el dominio administrativo por parte de la diputación provincial, constriñendo su círculo competencial al mantenimiento de orden y la tranquilidad pública, a garantizar la propiedad y la seguridad de las personas, así como la seguridad del Estado y sus instituciones, y a auxiliar a las autoridades locales en sus funciones y resolver los negocios comunes de la administración. Por lo tanto, unos encargos estrictamente gubernativos, a los que Antonio Hompanera agregaba una serie de pautas de actuación, como la cercanía y rápida resolución de las quejas y reclamaciones de los pueblos, la diligencia por la reconciliación por la familia liberal y unión frente al carlismo, el fomento y mejora de la milicia nacional y la actuación firme contra cualquier intento de perturbación del orden público. En el acertado cumplimiento de estas indicaciones se situaban las ventajas en la carrera gubernativa, que se quería se acercara a la de los intendentes, al fundarla en la aptitud, integridad, méritos y servicios reconocidos.

Repasados los contornos de los jefes políticos para reforzar la cadena gubernativa, el ministro de la Gobernación a través de ellos hizo lo propio con los alcaldes constitucionales, remitiéndoles el 14 de febrero de 1839 una circular que, acompañada como recordatorio del capítulo 3.º de la ley de 3 de febrero de 1823, enlazaba con las anteriores prevenciones para el mantenimiento del orden público y el constitucional, y les exhortaba a mantener siempre abierto un canal de comunicación con los jefes políticos y a solicitar su cooperación y auxilio o de la autoridad superior militar y de la encargada de la milicia nacional. Poco después, desde el 6 de abril, los jefes políticos recuperaban el control en exclusiva de los boletines oficiales, del que se habían visto desplazados por las diputaciones provinciales, y se regularizaba su servicio, convirtiéndose aquellos en los responsables de los documentos oficiales que se publicaran y del orden de su publicación.

No parece que el ministro de Hacienda, Pío Pita, fuera ajeno a la posibilidad abierta de la integración de las funciones de los intendentes y de los jefes políticos. Con ella se escribía un nuevo capítulo en un asunto recurrente desde la creación en 1832 del Ministerio de Fomento, en el que intervino uno de los administrativistas del momento, el citado Francisco Agustín Silvela. No sólo avalaba el paso dado, sino que hubiera ido más lejos y reunido las intendencias en los Gobiernos políticos porque «el poder ejecutivo –subrayaba éste– debía tener en las provincias una sola expresión, uno solo y único agente superior», que para él, recordando anteriores nombres, debía llamarse gobernador de provincia. Obviamente este cambio, respaldado por el que fuera uno de los principales ideólogos de la administración centralizada, debía estar acompañado de las necesarias reformas en el gobierno y administración provincial, para lo que él mismo había presentado en el Congreso las correspondientes proposiciones.

Éstas solo se llegaron a dictaminar por la comisión formada al efecto, pero no a debatir. No hubo discusión entre los diputados, pero sí a otro nivel en la prensa sobre la reunión de las intendencias y las jefaturas políticas. En principio, en términos generales se apoyaba la fusión, lo que se discrepaba, al margen del signo político, sobre cuál de las dos figuras debía prevalecer. Así, entre los diarios conservadores, *El Correo Nacional* abogaba por los jefes políticos, pero dándoles el contenido de los antiguos subdelegados de fomento, mientras que *El Castellano* optaba por los intendentes. Esta elección tendía a prevalecer en la opinión progresista, siendo de donde solían provenir las propuestas sobre la abolición del Ministerio de la Gobernación, pero el *Eco del Comercio*, el principal de sus periódicos, escogía sin dudarlo a los jefes políticos, porque, en cuanto a «hijos de la revolución», –consideraba– debían ser «por regla general más aptos para llevar adelante las reformas», que los intendentes procedentes del absolutismo.

Este diario indicaba que esto era una observación general sin aludir a ninguna persona. Y así debía ser porque bien sabido es que en estos agentes provinciales del Ministerio de Hacienda se había alcanzado un alto grado de profesionalización frente al máximo nivel de politización de los del Ministerio de la Gobernación. Pues bien, ahora bajo Hompanera de Cos y la posibilidad de reu-

nión de los cargos se rompía con la regla, vigente cuando menos durante la Regencia de María Cristina, del reemplazo generalizado de los delegados gubernativos provinciales con la sustitución del titular del Ministerio. Así, en Madrid, donde se mantuvieron separados los dos agentes, permaneció como era normal Manuel Ortiz de Taranco al frente de la Intendencia y, con ciertas discrepancias ideológicas con el ministro, los más conservadores: el brigadier José María Puig Sánchez a cargo del Gobierno político y Ramón Cobo de la Torre en la Secretaría. Contrariamente a esta situación, sí hubo cambios en la cúspide militar: se mantuvo en la Capitanía general y en la Inspección de la milicia nacional el general Antonio Quiroga, esparterista al igual que nuevo ministro de la Guerra; pero desde 15 de diciembre de 1838 el general granadino Francisco Narváez Bordesí, conde de Yumuri se puso al frente del Gobierno militar, sustituyendo al mariscal de campo Manuel Soria Vargas, del mismo talante moderado³⁰.

Por lo tanto, se perpetuaron en términos generales los titulares de las autoridades provinciales. También lo hicieron los vocales de la Diputación, cuyo mandato estaba pendiente de regular. Pero no los ayuntamientos, que volvieron a recuperar los tiempos de renovación. Así, en el de la capital, donde había que elegir a los seis alcaldes y a la mitad de regidores y síndicos, se celebraron las elecciones los domingos 9 y 16 de diciembre. Dada la cercanía de los anteriores comicios, se mantuvo el cuerpo electoral de los 38.298 vecinos distribuidos en las 16 parroquias de la villa. Un escueto número de ellos participó, escogiendo a un colegio electoral municipal del que de 37 sus miembros repetían 16. En definitiva, los madrileños siguieron confiando en los miembros del partido progresista y aledaños para formar el Ayuntamiento, del que desde el 1 de enero de 1839 llevó la vara de primer munícipe Tomás Fernández Vallejo, magistrado liberal y diputado en las Cortes Constituyentes por la provincia de Burgos, de la que era natural. Además, paralelamente, esta corporación municipal en combinación con la Diputación promovió a la oficialidad de la milicia a destacados nombres del liberalismo avanzado como Pedro Surrá y Rull, Narciso López o el general Manuel Lorenzo.³¹

³⁰ Para el cambio en el Ministerio de la Gobernación: A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª legs 6 y 7, partes de policía a la regente y al Gobierno, 1838; D. S. C., Intervención de Antonio Hompanera de Cos en las Cortes Constituyentes, 17 de marzo de 1837, núm. 145, pp. 2.208-2.210; e I. A. BERMEJO, *op. cit.*, vol. I, p. 586 y A. FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, *Estudio histórico de las luchas políticas en la España del siglo XIX*, Madrid, English y Gras, 1879-1880, vol. I, pp. 269-270. Para la reestructuración de los Gobiernos políticos e integración con las Intendencias: A. C. D. serie impresos, 37/26, 57 y 74, y 57/69; *Boletín Oficial de Madrid*, 16 de febrero de 1839, núm. 957; *El Correo Nacional*, 17 de diciembre de 1838, núm. 305 y *Eco del Comercio*, 31 de diciembre de 1838, núm. 1.705; A. SILVELA BLANCO, *Colección de proyectos...*, pp. 255-257 y *Proposiciones de ley presentadas al Congreso de los Diputados en la sesión del 12 de noviembre de 1838 y tomadas en consideración en la del 16 del mismo*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-mudos, 1838; y A. NIETO, *op. cit.*, pp. 218-219 (para la oposición progresista al Ministerio de la Gobernación).

³¹ Se integraron en el nuevo Ayuntamiento: como alcaldes, el citado 1.º Tomás Fernández Vallejo, 2.º Mateo Miguel Ayllón, 3.º Luis Osenalde, 4.º Carlos Martín Romeral, 5.º Manuel Maestro y 6.º Ángel Mazón; como regidores, Lorenzo García, Andrés Taboada, Felipe Chaves, Ramón

Esta mayor presencia progresista y la reorientación del ejecutivo no gustó nada al ala derecha del partido moderado. Manifestó su enfado obstaculizando la labor parlamentaria, mediante –señalaba el parte policial a la regente del 10 de enero de 1839– la introducción de «modificaciones en los proyectos de ley», cuya expresión más notoria fue la interminable discusión de la propuesta normativa para la organización de los ayuntamientos, y «punzando y zahiriendo» por medio de los artículos de fondo de la prensa conservadora, con una particular inquina de *El Correo Nacional* y de su director, Andrés Borrego, cuya casa se convirtió en el principal centro de oposición de esta tendencia. A él y a su periódico se sumaron nuevos diarios como *El Piloto*, que tenía entre sus redactores a Antonio Alcalá Galiano y a Juan Donoso Cortés.

La discrepancia de este sector del moderantismo se acrecentó sobremedida –hasta el punto de actuar como «perros rabiosos,» decía un parte policial coetáneo– por las concesiones que, a su juicio, el Gobierno hacía a la oposición progresista. Y es que esta fuerza política, según la policía, presionaba al ejecutivo a través, principalmente, de los ministros Pío Pita y Antonio Hompanera, ofreciendo una reducción de las acciones conspirativas a cambio de la satisfacción de ciertas demandas, que identificaban como reclamaciones de la opinión pública: primera, el levantamiento de los estados de sitio de Andalucía; y, segunda, la suspensión de las sesiones como paso previo para la disolución de las Cortes. Los instrumentos para llevar adelante esta intimidación fueron los ya habituales del progresismo: la prensa, las corporaciones locales (fundamentalmente los ayuntamientos y, principalmente, el de la capital) y las reuniones patrióticas.

Para la policía, en el partido progresista, obviamente, residía el mayor grado de disconformidad y el medio por excelencia al que recurría para expresarla era la imprenta, ya que «el imperio que ejercía sobre los ánimos –apuntaba el parte del confidente a la regente el 17 de diciembre de 1838– era de tal naturaleza que podía decirse que era un poder superior a cuantos existían y servían para exaltar las pasiones.» Por eso la imprenta –subrayaba el citado parte– era «el arma más eficaz que tenían los revolucionarios (...) que la experiencia había demostrado con mil y más ejemplos que el sigilo primero que anunciaba que la reacción o el trastorno estaban próximos eran las alocuciones, las proclamas, las arengas o los anónimos impresos.»

Ferrari, Fulgencio Arrieta, Gregorio Pablo Sanz, José Demetrio Rodríguez, José Gutiérrez Gutiérrez, Antonio Tabernilla, Francisco Cano Sainz, Manuel Arrázola y José María Caballero; y como procuradores síndicos, Dámaso Aparicio y Fernando Corradi. A diferencia de lo ocurrido en 1838, durante el primer semestre de 1839 el colegio electoral se volvió a reunir para cubrir vacantes de regidores, pero no de alcaldes. Sí en el segundo, después de conseguir en agosto actas de diputados a Cortes los primeros municipales, Tomás Fernández Vallejo y Mateo Miguel Ayllón, y pasar el 15 de septiembre a la primera alcaldía el tercero Luis Oseñalde. En la reunión celebrada el 22 de este último mes fueron elegidos Felipe Gómez Acebo y Bautista Berdegal.

Para su formación: A. V. M., Secretaría 1/212/1 y 5; *Boletín Oficial de Madrid*, 24 de noviembre de 1838, núm. 921; y *Diario de Madrid*, 8, 13 y 19 de diciembre de 1838, y 4 de enero y 16 y 23 de septiembre de 1839, núm. 1.352, 1.357, 1.363, 1.379, 1.634 y 1.641. Para el alcalde 1.º A. H. N., FFCC, M.º Justicia, magistrados-jueces, 4118/2775. Y, para la milicia: A. G. P., Reinados, Fernando VII, caja 14, leg.15, partes de policía a la regente, 1839.

Aunque la policía soliera cargar las tintas y extendiera denigratoriamente la calificación de revolucionario (o anarquista, que utilizaba muchas veces como sinónimo) a cualquiera que se ubicara ideológicamente desde el progresismo a la izquierda, dicho apelativo se lo reservaba principalmente, como era entonces dominante, a las corrientes democráticas y republicanas, que querían cambiar las formas de Estado y de gobierno, así como alterar la organización social. También, para impedir la difusión de las ideas de estas tendencias, era el sentido que tenían, como vimos, las correcciones introducidas en la legislación de imprenta. Sin embargo, no siempre lo lograban.

A la campaña de la prensa progresista, orquestada fundamentalmente por el *Eco del Comercio*, se incorporó desde comienzo de 1839, desbordando ampliamente las demandas antes señaladas, además de las hojas volantes con distintos títulos, *El Guirigay*. Este periódico tenía «por bandera a la ley política de 1837 en su más ancha interpretación», es decir, la democrática, si tenía cabida; pero la enarbolaba de manera muy demagógica y populista, y de forma insultante y displicente. Era su editor responsable Isidro Sánchez Caro y sus fundadores y principales redactores Manuel Antonio de las Heras, conde de Sanafé, Luis González Bravo (autor de las famosas *cencerradas* firmadas como «Ibrahim Clarete») y el abogado Juan Bautista Alonso, pero la policía situaba detrás a la sociedad de los *Derechos del Hombre*, cuya sede la ubicaba en la casa de Madrid de este último, llamada Estrarena, y la vinculaba a la tendencia progresista liderada por Joaquín María López.

No fue solo la permanente denigración en las páginas de este diario de los ministros y de la reina gobernadora, que también, sino, y sobre todo, la propagación de las consideradas «doctrinas anárquicas y antisociales», lo que hizo saltar todas las alarmas gubernativas. El primero en tomar cartas sobre el asunto fue el jefe político de Madrid, José María Puig. Así, a su iniciativa se debió el orden del 6 de febrero del ministro de la Gobernación a los delegados gubernativos provinciales, especialmente al de Madrid, para que excitaran el celo de los promotores fiscales, inculcándoles la necesidad de examinar detenida y escrupulosamente los periódicos y escritos políticos publicados y denunciar los que se encontraran insertos en la «tendencia marcada, aunque sagazmente encubierta, a propagar doctrinas subversivas y disolventes.» De esta manera se daba cobertura a la reunión de los promotores fiscales de la capital suscitada previamente por José María Puig, en la que se encargó al fiscal Joaquín San Miguel la inspección del diario *El Guirigay*, al que se refería principalmente la anterior resolución.

También se volvió a recurrir a la *Gaceta de Madrid*, pero no tanto para contraatacar a este periódico, como para buscar la complicidad de todas las personas afectas –se decía en el número del 9 de febrero– a los «partidos liberales legales» con la actuación gubernativa contra la «ignominiosa» publicación de *El Guirigay*. Esta connivencia no se logró de los miembros ni de los jurados de la acusación ni de los de la calificación. Así es, concentradas en ese diario la mayor parte de las denuncias efectuadas hasta mayo, 13 de 21, sólo en 4 casos se celebraron los juicios acusatorios, resultando además en todos ellos absuelto.

Más aún el citado artículo de la *Gaceta* fue denunciado por *El Guirigay* (eso sí, no se accedió a la formación de causa) y en esos procesos Juan Bautista Alonso, que, además de redactor, era abogado defensor del diario, se explayó ampliamente, dando «rienda suelta a su ardiente imaginación –apuntaba el *Eco del Comercio* del 27 de febrero–, a sus doctrinas eminentemente liberales y a su entusiasmo patriótico que no sabía ponerse límites cuando se trataba de defender los derechos del pueblo y el gran principio de la soberanía nacional.» Algo que, para José María Puig, resultaba un «mal gravísimo, un peligro inminente capaz de conmover, de subvertir la sociedad», tanto más cuanto a tales juicios concurría numeroso público, manifestando grandes simpatías por el periódico acusado y abogado defensor.

Como la clave se encontraba en el jurado, este jefe político, con el objeto de frenar lo que consideraba una «general propensión a absolver toda especie de escritos, aun los más violentos y subversivos», siguiendo los pasos de su antecesor, Diego Entrena, decidió intentar influir en su formación en los actos de sorteo de los jueces de hecho a partir del aviso anticipado exigido a los alcaldes de las capitales³². Inmediatamente no produjo resultado alguno y no fue más que otro episodio a sumar al desencuentro entre José María Puig y el nuevo Ayuntamiento por su estrecho seguimiento casi desde su instalación de las directrices del partido progresista.

Pero antes de sumarse a sus pautas, la corporación municipal capitalina tuvo que apaciguar los ánimos de los vecinos, soliviantados al igual que el año anterior como consecuencia de la desorbitada subida del precio del pan. Aunque todo indica que lo lograra con un acuerdo con las tahonas sobre el peso, no parece que las tuviera todas consigo. De ahí que, con el arranque de 1839, entrara en servicio una ronda municipal uniformada y formada por los celadores de policía urbana, alguaciles y porteros de sus dependencias.

Al poco de encarrilarse este asunto, se resolvió satisfactoriamente la demanda del liberalismo avanzado sobre el levantamiento de los estados de sitio en Andalucía. En esta ocasión no fue necesario recurrir, como se había pensado, al Ayuntamiento de la capital y a la Diputación de Madrid para que elevaran las correspondientes representaciones. Bastó con la actuación abierta de los diputados y de la prensa liberal progresista y con la acción más encubierta que, debata en distintas reuniones celebradas sobre todo en El Café Nuevo, canalizaron ante el Gobierno principalmente Aniceto Álvaro y Fermín Caballero.

³² Para estos aspectos relacionados con la prensa nuestras fuentes básicas han sido: A. G. P., Reinados, Fernando VII, caja 14, leg. 15, partes de policía a la regente, 1839; A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª leg. 7, partes de policía a la regente y al Gobierno, 1838; A. H. N., Consejos, 11.315, núm. 2, 22 y 78, 11.341 (1), núm. 10 y 11.341(2), núm. 25 y 26; A. V. M., Secretaría, 1/227/32, 3/466/11 y 4/163/4 y 6; y *Gaceta de Madrid*, 9 de febrero de 1839, núm. 1.547 y *Eco del Comercio*, 27 de febrero de 1839, núm. 1.763. En cuanto a la bibliografía hemos recurrido a: D. Castro ALFÍN, *op. cit.*, pp. 40-43; E. Hartzenbusch, *op. cit.*, pp. 60-63; P. GÓMEZ APARICIO, *op. cit.*, pp. 255-258; M. C. SEOANE y M. D. SAIZ, *op. cit.*, pp. 180-182; y, especialmente para *El Guirigay*, A. TORJA CARRESSE, *El Guirigay, los ministros y Espartero*, Madrid, Imprenta de don Salvador Albert, 1839, pp. 5-20.

Éste logro y, con la suspensión de las sesiones de las Cortes, la considerada sobresaliente labor parlamentaria llevada a cabo por los diputados progresistas contó 15 de febrero en el gran salón de Oriente con el correspondiente convite patriótico. Presentes los alcaldes primero y segundo de Madrid, Tomás Fernández Vallejo y Mateo Miguel Ayllón, pudieron escuchar los ardientes discursos pronunciados en defensa de la Constitución de 1837. Entre ellos destacó el de Joaquín María López que «repitió la necesidad de mantenerse alerta contra los enemigos de la libertad y propuso un juramento, que todos pronunciaron, de acudir a los medios extremos cuando se faltara al pacto jurado.» En esta línea y con el mismo tono se situó la intervención de Vicente Sancho, mientras que la de Fermín Caballero significó su adhesión al ideario central del partido, ya que –añadió– «si antes había querido más que la Constitución de 1837, hoy se contentaría con que no llegase a haber menos.» El acto concluyó con brindis y vivas a este texto político, y con «el inolvidable himno de Riego.»

A partir de aquí, como señalaba al día siguiente el *Eco del Comercio* que narra la anterior celebración, la nueva meta política para los progresistas era la disolución de las Cortes. A conseguirla esta vez en Madrid, al igual que otras capitales, se sumaron el Ayuntamiento y la milicia nacional, elevando a la regente el 27 de abril sendas exposiciones. Ambas repetían las ideas y razones que, a su entender, aconsejaban la sustitución del Gobierno y la convocatoria de elecciones: en primer lugar, el cansancio por la interminable guerra civil y la incapacidad de concluirla por el partido y los ejecutivos moderados como habían prometido; en segundo lugar, con o sin la excusa de la situación excepcional bélica, la permanente vulneración de la Constitución, con claro menoscabo de los derechos de los españoles ahí consignados; y, en tercer lugar, porque, en gran medida derivado de todo lo anterior, las Cortes «no eran la verdadera expresión de la voluntad nacional.»

Para intentar quitar valor a estas representaciones, la prensa conservadora recurrió al mismo argumento utilizado en su momento por la *Gaceta*, considerándolas simplemente ilegales por extralimitarse de las funciones y cometidos de unas corporaciones económicas, militares y locales, pero no políticas y menos representativas. Se olvidaban que la normativa administrativa de 1823 entonces vigente lo facilitaba y, acudiendo a ella, para arropar a las anteriores instancias y adherirse a la demanda progresista, la Diputación provincial madrileña y los comandantes de la milicia de la capital también presentaron sus correspondientes exposiciones con las mismas demandas, sin que lo pudieran impedir ni el jefe político, José María Puig, ni el inspector general de la milicia y capitán general de Castilla la Nueva, Antonio Quiroga.

Este Madrid progresista se escenificó en la celebración del 2 de mayo. Erigido ya en el *Campo de la Lealtad* el obelisco en homenaje al levantamiento contra los franceses de 1808, este aniversario para los vecinos más ancianos, según apuntaba el *Eco del Comercio*, «fue el más lúcido de todos los aniversarios» conmemorados desde 1814. Bien como convidados bien como espectadores «todo Madrid» asistió. Todo Madrid, desde lo más eminente, a excepción del Gobierno, hasta lo más popular atendió a la invitación del Ayuntamiento y

escuchó su alocución, que seguía la línea argumental de la inscripción provisional propuesta por el procurador síndico de la corporación, Fernando Corradi, «*Jurad sobre esta tumba castellanos //Antes morir que consentir tiranos.*» Así, la libertad, y no la independencia, era *leitmotiv* del discurso municipal: «El día DOS DE MAYO fue un grito de libertad para Europa: el DOS DE MAYO demostró a los tiranos la debilidad de su poder y enseñó a los reyes que no pueden sostener sus coronas contra la voluntad de sus pueblos. El DOS DE MAYO exigía un monumento que elevado en el lugar del sacrificio (...) [no olvide a los] que regaron con su sangre el árbol santo de la libertad; y que hoy mismo corre a torrentes por consolidar la obra que dejaron empezada³³.»

IV.2 RECTIFICACIÓN CONSERVADORA PARA LAS ELECCIONES

Que el Gobierno moderado de Evaristo Pérez de Castro no quisiera participar en esta celebración no resulta extraño y, menos aún, si tenemos en cuenta que entonces se encontraba en una crisis interna, cuya dimisión presentada el 3 de mayo no se resolvió hasta una semana después, con la salida de los titulares ministeriales más avanzados (especialmente de Pío Pita Pizarro, el más influyente, pero también de Antonio Hompanera de Cos) y la entrada en su lugar de otros más conservadores. Por eso, esta remodelación ministerial no atendía a la demanda progresista, como tampoco parece que lo hiciera la disolución de las Cortes decretada el 1 de junio. Todo indica que lo que se buscaba era una mayoría moderada más homogénea y compacta, acorde con el nuevo gabinete.

Este era el cometido principal del que, tras la interinidad del ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrázola, el 18 mayo se hizo cargo de la cartera de la Gobernación, Juan Martín Carramolino (1804-1881). Este abogado, además de catedrático de derecho en la Universidad de Salamanca y magistrado de la carrera fiscal, en el anterior Congreso de los diputados, desde el escaño logrado por Ávila, su provincia natal, descolló, convirtiéndose en miembro indiscutible del ala retrógrada del grupo moderado.

Todo indica que, para el desarrollo de la labor gubernativa y, prioritariamente, de las elecciones legislativas, el nuevo ministro de la Gobernación debía contar con agentes de su confianza. Así, dejando inmediatamente sin valor alguno la reunión de los encargos de jefe político y de intendente, y la búsqueda de una mayor estabilidad de los delegados gubernativos planteada por su antecesor Antonio Hompanera, Juan Martín Carramolino recuperó la conducta

³³ El desarrollo de esta oposición lo hemos articulado de acuerdo con la siguiente información: A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª leg. 7, partes de policía a la regente y al Gobierno, 1838; A. V. M., Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 273 y 274, sesiones del 15 y 20 de diciembre de 1838, 31 de enero y 27 de abril de 1839; *Diario de Madrid*, 1 de enero de 1839, núm. 1.376; *Eco del Comercio*, 28 de enero, 16 de febrero, 30 de abril, 1 al 4 y 12 de mayo de 1839, núm. 1.733, 1.752, 1.826 a 1.829 y 1.838; y *El Correo Nacional*, 3 y 13 de mayo de 1839, núm. 444 y 451. Para el 2 de mayo hemos seguido el suplemento al núm. 1.827 del *Eco del Comercio* de este día y Ch. DEMANGE, *El Dos de Mayo. Mito y fiesta nacional (1808-1958)*, Madrid, Marcial Pons Historia y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 149-159.

habitual de los responsables del Ministerio y procedió a una remoción bastante importante de los empleados subalternos. Así no sólo reemplazó a aquellos progresistas templados, que se habían podido colar con Antonio Hompanera, sino también a los moderados más liberales, imprimiendo un sesgo, diría el *Eco del Comercio*, bastante *jovellanista*.

En Madrid, tanto el que ostentaba la Jefatura política, el coronel José María Puig, como el que estaba al frente de la Secretaría, Ramón Cobo de la Torre, no planteaban problema alguno: había una total coincidencia ideológica con Juan Martín Carramolino; bastante mayor que la que había existido con el anterior ministro. Las cosas resultaban un tanto diferentes con el capitán general de Castilla la Nueva e inspector de la milicia nacional, Antonio Quiroga, sobre todo por sus últimas actuaciones apoyando a este cuerpo armado ciudadano. Por eso y por el aislamiento en el que se encontraba su avalista el ministro de la Guerra, el esparterista Isidro Alaix, fue reemplazado el 1 junio, promoviendo al segundo cabo de la Capitanía y gobernador militar de Madrid, Francisco Narváez. Y, el lugar dejado por éste, desde el 24 de julio lo cubrió el mariscal de campo Nicolás Ezequiel Isidro García de la Pezuela, guadalajareño que, con un pasado estrechamente vinculado al realismo moderado, desde febrero del año anterior había estado al frente de la Capitanía de Castilla la Vieja.

Este retoque en las autoridades de la provincia de la Corte y el tinte más conservador que estaba adquiriendo el personal gubernativo de las demás provincias no parece que fue ajeno al trasunto electoral que entonces se abría. La circular del 2 de junio recogía los trámites principales y el calendario electoral, señalando a las diputaciones la formación de los distritos y rectificación de las listas electorales, fijando el 24 de julio para el inicio de las elecciones en las cabezas de los distritos y el 6 de agosto para el escrutinio general en las capitales, y recordando a los jefes políticos que debían remitir las actas antes de 1 de septiembre, en que comenzaban las sesiones de las Cortes. A estos estaba especialmente indicada la disposición del 3 de junio, en la que se les advertía que, la única influencia admitida, era la circunscrita «a mantener ilesos el orden y la tranquilidad pública, asegurando la libertad de los electores, y alejando toda opresión, toda violencia y toda sugestión ilegal.» Eso sí, en la situación de guerra civil, apuntaba Juan Martín Carramolino, que los principios que profesaba el Gobierno y debían defenderse eran la Constitución de 1837, el trono de Isabel II y la Regencia, pero a partir de aquí se debía facilitar la práctica, ya ensayada, de «formar candidaturas y entenderse los ciudadanos.» En definitiva, se subrayaba a los delegados gubernativos que en las elecciones debían «triunfar legalmente las ideas, las doctrinas, el sistema que representara la voluntad nacional» y debían ser «la expresión libre y espontánea de la opinión pública.³⁴»

³⁴ Para el contexto del cambio gubernativo hemos seguido principalmente a la *Revista de Madrid*, I (1839), Crónicas de los meses de mayo y de junio (Política interior), pp. 82-84 y 179-181. Para el cambio del personal gubernativo: el periódico *Eco del Comercio*, 15, 16 y 22 de junio y 4 y, 21 y 24 de julio de 1839, núm. 1.871, 1.872, 1.878, 1.890, 1.907 y 1.910; A. H. N., FFCC, M.º Interior, serie general, leg. 2785/1: listado de subdelegados de fomento, gobernadores civiles y jefes políticos desde diciembre de 1833 a abril de 1840. (en *El Gobernador civil en la política...* pp. 591-629); y las referencias del nuevo gobernador militar de Madrid en A. G. M., personal,

Pero, para poder alcanzar tan loable propósito, el ministro de la Gobernación consideraba imprescindible eliminar los abusos y escandalosos excesos que, a su juicio, se cometían en el ejercicio de la libertad de prensa y reprimir los desafueros y maquinaciones contra el orden y la tranquilidad pública. En otros términos, el derecho al libre sufragio estaba intrínsecamente unido a un mayor control gubernativo sobre la prensa y a un mayor celo y vigilancia policial.

Lo primero, las cortapisas al derecho a imprimir y publicar libremente que suponía ese mayor control, quedaron recogidas en la orden del 5 de junio. La justificación del ministro, contenida en el preámbulo, era un alegato contra la condescendencia de su antecesor, porque de ella el ejercicio de ese derecho «había degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hería y mataba la misma libertad.» Señalaba, además, Juan Martín Carramolino, que todo valía y se podía publicar —«las doctrinas anárquicas y disolventes con el intento de descarriar la opinión, concitar las pasiones y desquiciar al Estado»— y nada ni nadie se escapaba de la «pluma emponzoñada», ni la moral ni la religión, pero tampoco ni los altos funcionarios ni los simples hombres honrados.

Como esta situación para el ministro era intolerable y no se podía esperar a que las nuevas Cortes aprobaran la necesaria legislación correctora, con esa disposición, dando un paso adelante otra vez en el sentido retrógrado a la ley de 17 de octubre de 1837, se procedía a recuperar sin ambages la censura previa. De otra manera no se puede entender la obligación de presentar al jefe político los ejemplares de los periódicos dos horas antes de su distribución para que los pudiera examinar por sí o por personas de su confianza y, en el caso de que hubiera «artículos capaces de comprometer la tranquilidad pública, que atacaran la religión u ofendieran la moral, las costumbres o el pudor,» impedir su circulación y presentarlos a la calificación del jurado. También se prohibía pregonar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos, y se confirmaba la presencia de los delegados gubernativos y de los promotores fiscales en los sorteos de los jurados.

Inmediatamente en Madrid, al tiempo que José María Puig circulaba la nueva reglamentación, periódicos de distinto signo (*Eco del Comercio*, *El Correo Nacional*, *El Castellano*, *Fray Gerundio*, *El Guirigay* y *El Constitucional*; éste último periódico era el progresista de 1837 reeditado de nuevo, pero con una vida tan corta como la anterior, sólo de abril a agosto) formaron una especie de frente común contra lo que consideraban una arbitrariedad y atropello a un derecho constitucional. Para otras publicaciones, como la conservadora *Revista de Madrid*, la nueva orden le parecía insuficiente e ineficaz para contener unas demasías que pintaba con unos tonos aún más exagerados que los del ministro.

Las extralimitaciones, como ya hemos significado, para las autoridades gubernativas provenían ante todo del periódico *El Guirigay* y para frenarlas estaba precisamente indicada la disposición aprobada. También lo estaba, por encontrarse en la misma línea periodística y política, para *El Diablo suelto*,

I-544. Por último, para las circulares electorales: *Eco del Comercio*, 5 y 6 de junio de 1839, núm. 1.861 y 1.862 y N. ARAQUE HONTANGAS, *op. cit.*, pp. 189-191.

periódico popular de la mañana, que salió a luz el 1 de junio. Así fueron distintos números de estos diarios los que vieron suspendida la circulación, por contener, a juicio del jefe político, artículos inadmisibles.

La opinión de los jurados fue bastante diferente de la de José María Puig. En el caso del último periódico en ninguno de los artículos denunciados por el promotor fiscal se consideró debía procederse a la formación de causa. De todas maneras, la parálisis diaria a que se vio sometido, le impidieron ya salir en julio. Por el contrario, bajo la nueva norma al menos para dictaminar sobre dos artículos denunciados de *El Guirigay* se reunieron el 16 y 23 de junio en la capilla de San Isidro los correspondientes tribunales de la acusación. En ambos casos, los jurados, de nuevo ante una importante concurrencia y una defensa aprovechada por los redactores, Juan Bautista Alonso y Luis González Bravo, para difundir las ideas democráticas profesadas por el diario y verter acusaciones de absolutismo al Gobierno y sus delegados, optaron por la inocencia.

Para el ejecutivo, y en particular para el responsable de la Gobernación, esta situación había llegado a su límite y decidió poner fin al círculo vicioso al que refería la *Revista de Madrid* de junio: «(...) el escándalo de la prensa crecía y se aumentaba en los debates judiciales, en que (...) después de verse la autoridad judicial reprimida entre vociferaciones y aplausos partidarios del acusado, de verse convertido el foro en una cátedra de escándalo, de difamación y anarquía, venía por lo común el fallo de un jurado mal ideado, peor elegido y muchas ocasiones poco libre en sus votos a sancionar un escándalo, y dar nueva esperanza a los liberalistas y folicularios.» Pues bien, para intentar terminar con este proceso se dieron tres pasos: la suspensión ejemplarizante de *El Guirigay*, el control de la edición de nuevos periódicos y la vigilancia de la formación de los jurados.

Lo primero se llevó a cabo de una forma un tanto contundente. En la mañana del 6 de julio un destacamento de policía al mando del jefe político se presentó en el domicilio de Luis González Bravo con la intención de detenerle por un artículo publicado en citado periódico. Consiguió huir y publicó una hoja volante, en la que manifestaba que, frente al despotismo, *El Guirigay* se «levantaba más fuerte que nunca». No fue así. Al día siguiente el Gobierno, porque «la salud del Estado lo reclamaba imperiosamente», resolvió, con el parecer unánime de los ministros, su suspensión. Aunque no fueron a mayores, hubo algunos alborotos en Puerta del Sol contra esta decisión protagonizados por algunos de los vendedores del diario y por «partidarios de sus doctrinas e identificados con ellas». Además, a principios de agosto José María Puig impidió la publicación y circulación del folleto de Antonio Torija Carresse, *El Guirigay, los Ministros y Espartero*, un evidente apéndice del diario.

Por mucho que el ejecutivo acordara dar cuenta a las Cortes de los graves motivos que le habían obligado a la suspensión, para parte importante de la prensa, no sólo progresista, dicha actuación, calificada de arbitraria, significaba la suspensión de la libertad de imprenta, pendiendo la existencia de los periódicos –diría el *Eco del Comercio*– de la suprema voluntad gubernativa. Pero no todo fueron recriminaciones. Además de la prensa moderada más militante, en

auxilio del Gobierno acudió el general en jefe del ejército, Baldomero Espartero. La felicitación de éste, fechada el 18 de julio y realizada, extralimitándose, en nombre del ejército y tramitada al ministro de la guerra, en nada desmerecía a los más furibundos artículos conservadores que avalaban la censura previa.

A esta figura recuperada en parte el 5 de junio, ya lo hemos señalado, el Gobierno agregó el 12, siguiendo la línea de lo denunciado por ese diario liberal, la necesidad de contar con su parecer para la publicación de cualquier nuevo periódico. Diez días después además se advirtió a los jefes políticos, por lo menos al de Madrid, que debían asegurarse que los editores responsables tuvieran la calidad de contribuyentes, que los diarios se sujetaran a aquella primera norma e informar inmediatamente sobre las extralimitaciones de los artículos. Principalmente lo que se perseguía con estas precauciones era evitar la reproducción de *El Diablo suelto* o *El Guirigay* bajo nuevas cabeceras. Así, se examinaron con lupa las solicitudes de los periódicos *El Agente Nacional* (Periódico popular de la mañana) y *La Legalidad* (Periódico político, científico, literario y comercial) porque, teniendo como redactores a Andrés Antonio Seijas y Luis González Bravo, que lo habían sido respectivamente de los anteriores, querían continuarlos. A pesar de las trabas, a primeros de agosto salieron a luz, pero, durante el tiempo en que se publicaron, su trayectoria fue mucho más apaciguada que la de sus antecesores. Con todo, se seguiría recordando a los jefes políticos que, a través de los promotores fiscales, fueran custodios del respeto, veneración y decoro que merecían en los textos impresos la familia real y los cuerpos colegisladores.

La tercera de las actuaciones señaladas a los delegados gubernativos para evitar los excesos de la prensa, era la del control de la formación de los jurados. Dada impecabilidad de sus sorteos en Madrid bajo la autoridad del alcalde constitucional, la presencia del jefe político y de los promotores fiscales, exigida por el ejecutivo y recurrida por el Ayuntamiento al considerarla manifiestamente ofensiva, no tuvo valor alguno. Tampoco lo tuvo contar con la nómina de los 4.319 jueces de hecho (los que pagaban más de 500 reales de contribución), requerida por el responsable de Gobernación y reclamada por José María Puig al intendente, Manuel Ortiz de Taranco, a no ser que se buscara su adoctrinamiento conservador. Si no este planteamiento, algo parecido pretendía un sector de la opinión conservadora, ya que, a pesar de que desde la suspensión de *El Guirigay* y hasta el final del año hubieran caído en picado las denuncias, no solo disentía con el sistema del jurado, sino que le seguía pareciendo escandaloso la difusión determinadas ideas³⁵.

³⁵ Para este apartado sobre el control de la libertad de imprenta hemos seguido la siguiente documentación: A. H. N., Consejos: 11.315, núm. 30, 78, 79 y 87; 11.341(I), 7, 10 y 17; 11.341 (II), núm. 25 y 26; A. V. M., Secretaría, 1/227/25, 26, 29 y 31, 3/466/4, 6 y 1, y 4/163/ 4 y 6; D. S. C. (Congreso) 13 de septiembre de 1839, núm. 13, p. 139; *Eco del Comercio*, 8 a 11 de junio, 7 a 9 de julio, núm. 1.884 a 1.887 y 1.893 a 1.895; *El Correo Nacional*, 7 de junio y 7 y 9 de julio de 1839, núm. 476 y 506 a 508; *Revista de Madrid*, I (1839), Crónicas de los meses de junio y julio (Política Interior), pp. 183-185 y 272 y 273; *Diario de Madrid*, 7 de junio de 1839, núm. 1.533. En cuanto a la bibliografía hemos consultado las obras ya citadas de D. Castro ALFÍN, pp. 41-43, D. GÓMEZ APARICIO, pp. 258-259, J. RICO AMAT, vol. III, pp. 202-212 y A. TORIJA CARRESSE, pp. 38-53.

De la misma manera que, para el Gobierno, el control de la prensa adquiría una particular importancia en los momentos electorales, otro tanto acontecía con el orden público. De ahí que en las sucesivas circulares del 7 y 17 de junio y 5 de julio se reclamara a los jefes políticos la más estrecha vigilancia de los principios de orden, legalidad y seguridad pública para la garantizar el libre ejercicio del sufragio. Se les exigía un mayor celo y vigilancia, para evitar que cualquier incidente pudiera alterar la tranquilidad pública, y una permanente información en los partes semanales al Ministerio de la Gobernación del estado de la provincia. Además, se les advertía que podrían requerir de las autoridades militares, que ya estaban alertadas, la fuerza armada necesaria para hacer frente a cualquier alteración del orden público.

Pues bien, en Madrid aprovechando las circunstancias y el clima de retorno a la época más conservadora del Gobierno del conde de Ofalia, se decidió reactivar la organización policial. Así, amparado el decreto del 12 de julio, José María Puig una semana después procedió a la organización de una brigada especial de salvaguardias de caballería e infantería formada por 100 efectivos para mantener y orden y la seguridad en la capital. Con ello se hacía realidad lo propuesto por Pío Pita Pizarro cuando fue titular de la Gobernación y se anticipaban aspectos de la futura guardia civil porque tenía unos fines civiles y del servicio dependía de este Ministerio y, a la par, una estructura y naturaleza militar, ya que estaría sujeta a la ordenanza general del ejército y se mantendría acuartelada para preservar la disciplina en todo su vigor. Además, respetaba las competencias que, el ámbito de la seguridad pública, correspondían a los alcaldes de barrio y a los celadores de protección y seguridad, a los que, formando la recién creada ronda municipal, el alcalde, Tomás Fernández Vallejo, en este tiempo electoral les había solicitado una particular observancia en el control de los forasteros³⁶.

Contando con un nuevo entramado gubernativo afín y con las medidas mencionadas para evitar, según la perspectiva ministerial, las extralimitaciones ideológicas y de las acciones colectivas de los progresistas y de las fuerzas de signo más avanzado transcurriría el proceso de los comicios legislativos en el que paulatinamente se matizarían los loables propósitos iniciales de Juan Martín Carramolino. Estas elecciones, de acuerdo con el calendario ya anticipado, se iniciaron con la formación de los distritos y la rectificación de las listas electorales. En Madrid, partiendo para ambas cuestiones de lo utilizado en los comicios repetidos en enero de 1838, se aumentó tanto el número de los primeros, pasando de 24 a 32 (con las incorporaciones de Alcobendas, Algete, Aranjuez, Cadalso, Getafe, Morlarzarzal, Robledo de Chavela, San Martín de Valdeiglesias y Valdemorillo) como de los electores, superando los anteriores 9.538 en 3.006 para alcanzar los 12.544. Este incremento, que se encuentra en línea con el registrado a nivel nacional, si bien fue más modesto –de un 31% frente a un 48% en el ámbito estatal al agregarse 123.869 electores a los

³⁶ Estas medidas de orden público en: A. C. D., serie impresa, 37/102 y 105; *Boletín Oficial de Madrid*, 27 de junio y 20 de julio de 1839, núm. 1.013 y 1.023; *Diario de Madrid*, 2 de junio y 14 de agosto de 1839, núm. 1.528 y 1.60; y *Gaceta de Madrid*, 7 de julio de 1839, núm. 1.695.

anteriores 257.984—, se debió a la extensión de sufragio activo, particularmente en la capital, a los denominados inquilinos.

Detrás de esta notable dilatación del cuerpo electoral, integrando a los contribuyentes de rentas medias, se encontraba el partido progresista que, en términos generales, controlaba las diputaciones y los ayuntamientos de las ciudades mayores, principales encargados de la confección de las listas. Por lo menos, así ocurrió en Madrid donde, sin que el jefe político pudiera hacer nada para impedirlo, tanto la corporación provincial como el Ayuntamiento capitalino no sólo ampliaron el electorado para favorecer a ese grupo político, sino que optaron sin ambages por su candidatura en detrimento de la del conservador. Así lo hizo la Diputación madrileña en su alocución a los electores del 11 de junio, en la que «con lealtad y franqueza», después de manifestar su aversión a la mayoría y a la política seguida por el Congreso disuelto, les señalaba que un auténtico representante del pueblo debía estar «dotado de un espíritu de nacionalidad pura, de una fe inmensa en el triunfo de la causa de la libertad y de un convencimiento íntimo de que el trono de Isabel II no podía sobrevivir a la pérdida de las instituciones que la nación se había dado».

Pues bien, en el día anterior a esta proclama se dieron los primeros pasos para la formación del programa y de la candidatura progresista en la reunión de los prohombres de este partido celebrada en el domicilio de Francisco Mena, regidor del Ayuntamiento de Madrid, al encargar a una comisión, en la que, entre otros, estaban Fermín Caballero y Juan Bautista Alonso, la redacción de los principios fundamentales que debían servir de bandera del partido en las elecciones. Concluido el cometido y aprobado en la numerosa asamblea de electores celebrada el 13 de junio, se convirtió en el *programa del progreso*, después explicado en los manifiestos del 22 de este mes y 11 del siguiente. Se asentaba en la restitución en todo su vigor de la Constitución de 1837, «sin desmentir —se subrayaba— el principio de la soberanía nacional en ella consignado», y de la libertad de imprenta y el principio de la seguridad individual, atropelladas por las arbitrariedades gubernativas, las declaraciones de estados de sitio y por la aprobación de leyes de excepción. Se abogaba por conservar el régimen de los ayuntamientos y diputaciones, por la potenciación de la milicia nacional y la mejora de la ley electoral. También por mantener la supresión del diezmo, profundizar en la desamortización e instaurar una contribución de culto y clero. Se demandaba, asimismo, el ajuste y control de los presupuestos, y el fomento del crédito y de la educación. Se reclamaba la rápida terminación de la guerra, «sin mengua de la libertad y sin transacción de ningún género.» Y, por último, se «proclamaba la resistencia legal a la opresión en caso necesario.»

Por lo tanto, el partido progresista abanderaba un programa que, recogiendo planteamientos de sus principales tendencias internas, era el reflejo de la unidad recuperada desde el comienzo del año, por lo menos en Madrid. También aquí esa integración se hizo explícita en la *candidatura del progreso*, aprobada en las concurridas juntas de electores celebradas el 25 y 30 de junio en el salón de columnas del Ayuntamiento. Así, junto a los líderes del partido, tradicionales en la circunscripción de la provincia de la Corte, se agregaban otros de

la línea avanzada como los citados Fermín Caballero y Juan Bautista Alonso, y también Evaristo San Miguel o el duque de Zaragoza. Y, para enlazar a los electores y a los candidatos del progreso, además del *Eco del Comercio*, Fermín Caballero publicaba una cartilla electoral que, puesta a la venta por cuatro reales en la imprenta y librería de Boix, era el remedo progresista del *Manual* para los conservadores de Andrés Borrego.

Así las cosas, a pesar de que en plena campaña electoral coincidiera el 18 de junio, el segundo aniversario de la carta magna vigente, volvió a ser lo que fue el anterior, una conmemoración del partido progresista. Pero esta vez, junto a la celebración en el Jardín de las Delicias de los diputados y senadores de esta fuerza política residentes en la capital, hubo otra del Ayuntamiento. En la primera, entre los discursos y brindis que se pronunciaron, descolló el relativo a «la fiel y completa observancia de la Constitución». Este también fue el *leitmotiv* del acto municipal, tanto de la reunión extraordinaria, en la que decidió homenajear el aniversario con una iluminación general, la colocación del retrato de la reina en el balcón de la casa consistorial y con dos bandas de música, como, sobre todo, en la alocución a los madrileños, en la que, asumiendo el discurso del quebranto constitucional, se centraba ante todo en su superación por las nuevas Cortes, que «no podrían menos de remover los obstáculos que se oponían a la exacta observancia del pacto fundamental.» Eso sí, para ello en los comicios, mostrando claramente cuál era su color político, se debía depositar la confianza «en aquellos generosos ciudadanos que no habían desmentido nunca el juramento de acatar y cumplir hasta la muerte esta ley fundamental en que estaban cifrados el bienestar y la libertad de España.»

Este cierre de filas progresista en torno a la Constitución, de una parte, supuso un cierto arrinconamiento de los ya más mermados nostálgicos del doceañismo, como pudo verse en la fiesta de aniversario del 7 de julio, reducida a la participación casi exclusiva de la milicia nacional. Y, de otra parte, evidenció el total distanciamiento del Gobierno y del partido moderado con el texto fundamental porque, a pesar de señalarlo como enseña en sus documentos, seguían sin reconocer el día de su alumbramiento como fiesta oficial. De ahí que la única participación del jefe político de Madrid en los actos de esta fecha se limitara a solicitar al Ayuntamiento de la capital que dispusiera, a cargo de las arcas municipales, la iluminación general.

Este alejamiento de los conservadores de la Constitución era cada vez menos testimonial, sobre todo tras la corrección ministerial de mayo, que supuso la exclusión de los más cercanos a la «transacción progresista.» Con todo, a pesar de situarse en la «otra transacción» de los jovellanistas, apenas si se explicitó en el programa del partido en estas elecciones. Así, salvo la defensa de la Corona, del libre ejercicio de la prerrogativa regia, del afianzamiento del trono y de la Regencia, el discurso utilizado por los moderados fue fundamentalmente defensivo, más de un partido de la oposición que de Gobierno. De esta manera no se afirmaba tanto lo logrado, como en lo que acontecería si los progresistas accedían al poder: la relajación del orden, la difusión de principios disolventes y anárquicos, el desmedido afán de reformas, la indigencia de los

eclesiásticos y la intensificación de la guerra civil serían algunas de las consecuencias para los moderados.

Por lo tanto, con un programa bastante difuso los conservadores se presentaron a las elecciones, en las que siguieron las pautas organizativas de las anteriores. Así, siendo el moderado como el progresista un partido de notables, el 7 de junio se reunieron en la capital muchos de los diputados y senadores de la mayoría de las Cortes disueltas y nombraron una comisión central. Algunos de los nombres de los que la formaban, entre los que estaban el duque de Gor, el marqués de Someruelos, José María Moscoso de Altamira, Francisco Martínez de la Rosa, Manuel de la Rivaherrera o el marqués de Viluma, delataban el dominio del ala más reaccionaria del partido. Pues bien, esta comisión, que hacía en Madrid las veces de comisión provincial, era la encargada de otorgar la unidad ideológica y, ante todo, de supervisar las candidaturas electorales, que debían estar formadas por personas que hubieran pertenecido a la anterior mayoría o «fueran sujetos de probidad, de arraigo, de principios políticos acomodados a la situación y las necesidades del país» y, principalmente, «tuvieran aceptación y probabilidad de buen éxito en los diferentes distritos electorales.»

Para lograrlo contarían con el auxilio de las autoridades gubernativas. Esta intervención en Madrid fue denunciada por el *Eco del Comercio*, acusando al jefe político de estar detrás de la candidatura de este partido, en la que se habían incorporado los hasta hacía poco progresistas mendizabalistas como, entre otros, Joaquín Fagoaga, Juan Guarmino, Manuel María Goiri, Manuel Anduaga, José Irunciaga o Ramón de Llano Chavarri, con el fin de engañar y confundir a la opinión. No se puede negar que algo de esto pudo existir, pero tampoco que la ausencia de los grandes prohombres del partido, de todos los miembros de la comisión central, significaba que el partido moderado renunciaba a competir por la provincia de la Corte. De ahí, que la actuación del citado delegado gubernativo, José María Puig, a lo largo de todo el proceso electoral estuvo marcada por la necesidad de conservar «a toda costa el orden público» y de garantizar la independencia y libertad en ejercicio del sufragio, de manera que las coacciones y sugerencias (se entendía de la Diputación y el Ayuntamiento de la capital) tuvieran la menor influencia posible.

No fue así, estas instituciones estuvieron muy presentes y especialmente la corporación municipal, coadyuvando a que los progresistas se hicieran el 24 de julio con las mesas electorales: lograron el control de nueve de las diez de la capital. Pero lo que no se consiguió fue movilizar a la participación, ya que, casi proporcionalmente al aumento de electores, se produjo el de abstención, situándose en torno al 68,25% para toda la provincia, siendo superior en dos puntos la de la capital. Esta escasa participación –3.983 votantes, un 33,45% por debajo de la media nacional– situaba a Madrid, después de Gerona, en el lugar donde menos electores acudieron a las urnas.

Como el escaso número de votantes, un 15% menos que los anteriores comicios, mayoritariamente otorgaron sus sufragios a la candidatura progresista, todo indica que gran parte de los que no quisieron participar pertenecían a la opinión conservadora. Así se evidenció en el escrutinio general celebrado el 5

de agosto en la capilla de Reales Estudios de San Isidro, que confirió a candidatura de progreso una diferencia a favor de entre 2.200 y 2.400 votos respecto de la moderada. De esta manera, lograron escaño en el Congreso por Madrid los habituales desde la revolución del verano del 36, los líderes principales del partido progresista: Agustín Argüelles, Joaquín María López (que, al optar por Alicante, fue sustituido por el abogado Juan Bautista Alonso) Juan Álvarez Mendizábal (optó por Murcia, pero no pudo ser sustituido por la rápida disolución de las Cortes), Manuel Cantero, José María Calatrava, Fermín Caballero (optó por Cuenca y fue sustituido por el ingeniero de minas Lorenzo Gómez Pardo) y Salustiano Olózaga (optó por Logroño y fue sustituido por el ingeniero de caminos Pedro Miranda). También por esta circunscripción volverían a contar con asiento en el Senado, Juan Muguero e Iribarren y Eugenio Ladrón de Guevara, manteniéndose Juan Madrid Dávila. Y, por la de Burgos, en este caso para el Congreso, consiguió un escaño el alcalde de Madrid, Tomás Fernández Vallejo, siendo sustituido en la responsabilidad municipal desde el 15 de septiembre por Luis Oseñalde, coronel de infantería retirado y comerciante de papel.

Pero esta vez Madrid no era una excepción, sino las provincias en las que los moderados obtenían representación. El triunfo de los progresistas fue abrumador: 180 diputados frente a 46 de los conservadores. Como Madrid cada vez estaba más identificado con el progresismo, las acusaciones de fraude y manejos vertidas contra esta fuerza política por cierta prensa conservadora apenas si aludían a él. Fundamentalmente las recogidas en la *Revista de Madrid* eran genéricas y bastante contradictorias. Así, en la crónica del mes de agosto de esta publicación, se señalaba que, detrás de esos resultados, había una «oculta y misteriosa organización» con un plan igualmente «misterioso y oculto» para falsificar el voto del cuerpo electoral y «dar el triunfo a un partido, que no creía poder obtenerle por los medios legítimos y regulares». Pero no contenta con decir esto, esta Revista, apoyo principal de las medidas contra libertad de prensa, sumaba también a los consejeros de la Corona, especialmente al de Hacienda, al de la Guerra y al de Gracia y Justicia, en una especie de contubernio contra la antigua mayoría de las Cortes. Sólo parece que se salvaba el ministro de la Gobernación³⁷.

³⁷ Para el desarrollo de estas elecciones legislativas: A. C. D., Documentación Electoral, 17/2; A. V. M., Secretaría, 1/212/5 (para el alcalde), 2/322/3 y 4, y 2/426/8; *Boletín Oficial de Madrid*, 23 de julio y 13 de agosto de 1939, núm. 1.024 y 1.033; *Diario de Madrid*, 13 y 18 de junio, 23 de julio, 16 de septiembre y 28 de octubre de 1839 núm. 1.539, 1.544, 1.579, 1.634 y 1.656; D. S. C. (Congreso), sesiones del 3, 4, 6, 13, 14, 15, 16 y 28 de septiembre y 1 y 2 de octubre de 1839, núm. 3, 4, 6, 13, 14, 15, 16, 28, 31 y 32, pp. 10-11, 16-17, 48, 142, 156-157, 235, 254-255, 476-477, 530 y 556-557; *Revista de Madrid*, II (1839), Crónicas de los meses de agosto y septiembre (Política Interior), pp. 373-376 y 463-464; y *Eco de Comercio y El Correo Nacional* desde mediados de junio a mediados de agosto. En cuanto a la bibliografía: fundamentalmente, N. ARAQUE HONTANGAS, *op. cit.*, pp. 192-214 y P. JANKE, *Mendizábal y la instauración de la Monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Madrid, Siglo XXI, 1974, pp. 294-299; también, L. ÁLVAREZ BERANGO, «Encuentros en la tercera vía. El problema de la conciliación liberal en el proceso político de 1837 a 1844», *Revista de las Cortes Generales*, 51 (2000), pp. 21-22 y J. TOMÁS VILLARROYA, «El cuerpo electoral...», 198-205.

IV.3 LA PREEMINENCIA DE LA PRERROGATIVA REGIA Y LOS FUEROS VASCOS

La irritación de esta publicación se acrecentó sobremanera cuando el nuevo Congreso anuló por distintas infracciones las actas electorales de algunas provincias, cuyos representantes electos pertenecían al partido moderado. Esta actuación, según informaba el jefe político de Madrid a Juan Martín Carramolino, la iba a continuar el partido progresista con la separación de todos los empleados no afectos, cuando, como esperaba, se le confiriera la responsabilidad ministerial. Nada más alejado de la realidad. El ejecutivo moderado de Evaristo Pérez de Castro siguió contando con la confianza regia y no sólo no se planteó presentar la dimisión por carecer de respaldo parlamentario, sino que, contradictoriamente, anunció en el discurso de la Corona del 1 de septiembre un programa de Gobierno que, en el ámbito del Ministerio de la Gobernación, pretendía llevar adelante los proyectos de ley que habían quedado pendientes de la anterior legislatura sobre la organización de atribuciones de los ayuntamientos y de las diputaciones y, con el mismo carácter reaccionario, otros referidos al ejercicio de la libertad de imprenta y sobre la organización de la milicia nacional. Sin esperar a la tramitación del debate de contestación, el ministro de la Gobernación los presentó, agregando otro, en la misma línea política, de ley excepcional sobre los estados de sitio, guerra y prevención. En definitiva, un Gobierno moderado planteaba que unas Cortes progresistas aprobaran un desarrollo legislativo que estaba más en consonancia con el Estatuto Real que con la Constitución vigente. Algo que, cuando menos, causa cierta perplejidad.

El fin de la guerra carlista en las provincias Vascongadas y Navarra, formalizado en el convenio de Vergara, pospuso la discusión de la contestación del discurso de la Corona y momentáneamente la resolución de ese dilema, así como, después lo veremos, se acabó convirtiendo en la tabla de salvación del ejecutivo de Evaristo Pérez de Castro. Este convenio, suscrito el 31 de agosto por los generales isabelino, Baldomero Espartero, y carlista, Rafael Maroto, era ante todo un tratado militar, pero recogía el compromiso de proponer a las Cortes la concesión o modificación de los Fueros de esas provincias.

El Gobierno, presto a cumplirlo, el 11 de septiembre presentó un proyecto de ley que, en lo fundamental, confirmaba los Fueros de esas provincias sin restricción alguna y relegaba sine die su arreglo definitivo. Al hacerlo así atendía a las exigencias de los fueristas, liberales moderados vascos que demandaban el mantenimiento de los elementos nucleares de los regímenes forales –particularismos territoriales propios del Antiguo Régimen– dentro del marco jurídicamente igualitario de la Monarquía constitucional. También se adecuaba al planteamiento retrógrado imperante en el partido moderado, ya contemplado en los anteriores proyectos, de atemperar el régimen liberal, abriendo brecha en la Constitución de 1837 y haciendo concesiones a la tradición para acercarse al Estatuto Real. Y, por supuesto, porque se dio cuenta de que era una valiosa arma política para su objetivo de mantenerse en poder.

Así era. Con la conclusión de la guerra en el norte y la firma del convenio de Vergara la posición del ejecutivo quedaba sumamente reforzada, más aún cuando, aprovechando las circunstancias, vinculara la cuestión foral a la pacificación y la presentara como un asunto de conveniencia nacional sin distinción de partido. La confirmación incondicional de los fueros al margen de la Constitución dificultaba su aceptación por la mayoría progresista y, de no hacerlo, presentándose como un obstáculo para la pacificación nacional, facilitaba al Gobierno la solicitud de la disolución de las Cortes y la convocatoria de nuevas elecciones.

De este atolladero salieron los progresistas recurriendo al discurso que en ellos era ya tradicional, el de la defensa a ultranza del régimen constitucional. En primer término, para ellos la Monarquía constitucional, gracias a las distintas fuerzas armadas isabelinas, había resultado victoriosa frente a la absolutista defendida por los carlistas. Por eso y porque la palabra transacción, como hemos ido viendo, había sido excluida de su vocabulario para la terminación de esta guerra, contemplaban al convenio de Vergara más como una capitulación que como un pacto. Además, del mismo no se infería compromiso alguno sobre los Fueros, siendo el único existente el de su supeditación a la Constitución, que era la norma superior que regía y debería regir por igual en todos los puntos de la Monarquía. A partir de aquí admitían la subsistencia de aquellos aspectos de los regímenes forales que no fueran contradictorios con la Constitución, fundamentalmente los referidos a la administración interior, que accedían se incorporaran dentro la organización administrativa del régimen común.

Desde estos planteamientos, el 7 de octubre los progresistas lograron con el Gobierno un compromiso que, finalmente recogido en la ley del 25 de este mes, insertaba la cláusula de la unidad constitucional en la inmediata confirmación foral y la necesaria conciliación con el interés general de la Nación y la Constitución de la Monarquía en su indispensable arreglo posterior. Este «otro abrazo de Vergara» fue el gran momento que marcó el fin de la guerra y de la explosión de las expresiones de júbilo y alegría, primero, en la galería y tribunas del hemiciclo, donde se pronunciaron «aclamaciones vivísimas al congreso, a la nación, a la constitución, a la paz...», y, después, «en todos los ángulos de la capital, donde hubo unánimes sentimientos y manifestaciones de alborozo general.» A ellos se sumaron con sendas enhorabuenas la Diputación y el Ayuntamiento de Madrid.

La verdad es que esta corporación ya se había anticipado a las celebraciones y felicitaciones. El 5 de septiembre bajo su patrocinio se ofició un «Te-Deum a canto llano» en la iglesia de San Isidro, al que acudieron todas las autoridades de la provincia y seguidamente tuvo lugar una comida patriótica con los milicianos nacionales en el Jardín de las Delicias. El 18 manifestó al general Baldomero Espartero la satisfacción por haber logrado un convenio que se «debía exclusivamente a los españoles sin mediación de influencias extranjeras» y se lisonjeaba porque «en breve ondearía victoriosamente en todos los ángulos de la península el pendón constitucional.» Este mismo patriotismo

constitucional recorría la exposición que con el mismo sentido se presentó a la regente dos días después.

Pero, una vez superada la ansiedad y las disputas acaloradas que en las calles y los cafés había provocado el debate sobre la cuestión foral, con el acuerdo finalmente logrado entre las fuerzas liberales, en Madrid, bajo los auspicios del Ayuntamiento, llegó el momento del gran festejo por la terminación de la guerra civil y la afirmación «del Trono legítimo con la libertad e independencia de la Patria bajo la salvaguardia de un Gobierno representativo.» Con tal objeto, se engalanaron las fachadas y se mantuvo la iluminación general durante los tres días –iniciados el 10 de octubre coincidiendo con el cumpleaños de Isabel II– para los que el Ayuntamiento organizó diferentes actos. Para el primero de ellos programó un solemne Te-Deum, media corrida de toros y fuegos artificiales, y para los dos siguientes danzas públicas por las calles y funciones, respectivamente, dramática en el Teatro del Príncipe y lírica en el de la Cruz. Los himnos y poemas recitados en éstas eran de los autores románticos más egregios del momento (Manuel Bretón de los Herreros, José de Zorrilla, Juan Eugenio Hartzenbusch...) y en todos ellos se repetían los vocablos de paz, hermanos y unión, pero también los de libertad, patria y nación.

De esta manera la alegría manifestada estos días en Madrid está muy cercana a la de las celebraciones del dos de mayo o del aniversario de la Constitución y resulta un tanto diferente a la expresada en las principales ciudades vascas. Así, en éstas el alborozo, además de por supuesto por el fin de la guerra, era principalmente, aunque aunados con la reina y la Constitución, por el mantenimiento de Fueros. En la capital obviamente también era por la paz, pero ésta era el resultado de la afirmación de la libertad política e independencia sobre el yugo del despotismo, era la consecuencia del triunfo de la Monarquía constitucional sobre la Monarquía absoluta y el antiguo régimen. El Estado y la memoria liberal estaban indisolublemente ensamblados con el desarrollo y el cercano fin de la guerra. De ahí que la reconciliación solicitada a los jefes políticos y a las corporaciones locales debía ser difundida, tal como era recogida también en la anterior literatura romántica, evitando las represalias y las incitaciones a las discordias y enfrentamientos, y siempre promoviendo la unión de todos bajo la única «bandera constitucional.»

Una sola bandera, pero cuando menos dos formas diferentes de entenderla en la familia liberal, las que correspondían al conflicto político fundamental aún no resuelto entre las nuevas Cortes con mayoría progresista y la persistencia de un Gobierno moderado. Desde la óptica del jefe político de Madrid, que parecía, más que un delegado gubernativo, un representante del partido moderado y agente político del jovellanismo dominante en el Ministerio de la Gobernación, no existía tal problema porque lo único que se necesitaba para gobernar era la prerrogativa regía. Por eso no podía comprender, y le parecía despreciable, el comportamiento de los progresistas orientado a provocar la caída del Gobierno y a «escalar a toda costa el poder.» Lo interpretaba, conforme era costumbre ya en los círculos policiales, como una conspiración; eso sí, en este caso, llevada a cabo por la mayoría de Congreso de los diputados, cuyos miem-

bros, integrados en la pertinente sociedad secreta, seguían unas las directrices establecidas «con destreza y sutileza» por un directorio, en el que todo apuntaba al de siempre como alma máter, Juan Álvarez Mendizábal.

En otros términos, de los partes del jefe político de Madrid al ministro de la Gobernación se desprende que el partido progresista, como no podía ser de otra manera después de unas elecciones tan cercanas, estaba bastante bien organizado y se había fijado unas pautas de actuación, distantes de las conspirativas y radicales, y más orientadas a presentarse como un partido político respetable y responsable de gobierno. Esto no obstaba para que mantuviera la interpretación parlamentaria del texto constitucional y en reuniones privadas se pudiera subir el tono y considerar «que había llegado el día de hacerle conocer a [María Cristina] que debía reinar y no gobernar, sino quería exponerse a otra cosa.» Pero ante todo se buscaba la conciliación. De ahí la propuesta, proveniente de miembros de esta opción política, de formación de un Gobierno con hombres centrados de ambos partidos bajo la presidencia del hombre del momento, el general Baldomero Espartero. Y por eso, a diferencia de ocasiones anteriores, no se activaron otros recursos locales o periodísticos.

De esta manera la acción principal del progresismo se desplegó donde eran dominantes, en el hemicycle parlamentario. Aquí, utilizando el control absoluto de la comisión de contestación del discurso de la Corona del Congreso, presentaron el 15 de octubre un proyecto de respuesta que contenía un explícito voto de censura, basado en la disconformidad existente entre los proyectos de leyes orgánicas presentados con los principios consignados en la ley fundamental. Acto seguido, en el debate sobre la totalidad del discurso, concretaron los aspectos que en esos proyectos, a su juicio, vulneraban la Constitución, como el nombramiento gubernativo de los alcaldes y la pérdida de la autonomía local o la recuperación subrepticia de la censura previa y la supresión del jurado de la acusación. Otros, si no la transgredían, eran contrarios a su espíritu, como la pérdida del carácter ciudadano de la milicia nacional, al colocarla bajo un estricto control gubernativo.

La salida del gabinete el 21 de octubre de los titulares de Marina y Gobernación (Juan Martín Carrmolino), dos de los más conspicuos jovellanistas, despertó en los progresistas alguna esperanza. Más aún cuando Lorenzo Arrázola, que se encargó interinamente de esta última responsabilidad ministerial, tuvo serias dificultades para rebatir las acusaciones de inconstitucionalidad vertidas contra los proyectos gubernativos de los que no había sido su mentor. Pero la aceptación diez días después de la dimisión de ministro de la Guerra, el esparterista Isidro Alaix, el más avanzado del Gobierno, y su reemplazo por el hasta entonces capitán general de Castilla la Nueva, el conservador Francisco Narváez, no auguraba nada bueno. Así fue. Este mismo día, impidiendo la votación y aprobación del voto de censura, se presentó el decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes hasta el 20 de noviembre. El pretexto esgrimido de la reorganización completa del gabinete mostraba que la reina gobernadora, en el ejercicio del poder moderador, había fallado a favor de la continuidad del

Gobierno conservador de Evaristo Pérez de Castro y en detrimento del veredicto de las urnas.

Contando con un importante respaldo popular en las puertas y en las tribunas del hemiciclo, los diputados de la mayoría progresista, antes de tener que irse a sus casas, respondieron a tal agravio aprobando una proposición en la que declaraban que «los españoles no estaban obligados a pagar contribuciones (...) que no hubieran votadas o autorizadas por la Cortes según el artículo 73 de la Constitución.» Este recurso buscaba lo mismo que el fallido voto de censura, que imperara el principio fundamental de los regímenes representativos, como en el entonces vigente constitucional, por el que los Gobiernos debían desarrollar su función con el concurso de las Cortes y contar con el respaldo de la mayoría. A partir de aquí trataron de defender las atribuciones legislativas de las Cortes e impedir una nueva disolución, apelando a la resistencia legal de los contribuyentes a satisfacer las cargas fiscales³⁸.

Pero los progresistas buscaban un apoyo social más amplio, como el que les había acompañado en el Congreso, y en defensa de unos objetivos más altos, como la Constitución y sus libertades que, a su juicio, estaban siendo quebrantadas «por las demasías del poder» y el persistente «sistema de arbitrariedad.» Para ello, esta vez sí, se recurrió a las instituciones locales y a la prensa afines. En Madrid se contó, y siguiendo su ejemplo en otras provincias, con el Ayuntamiento de la capital y la Diputación, que hicieron suya la propuesta parlamentaria trasladándola a los vecinos. La iniciativa partió de esta corporación y se tradujo en una exposición a la regente que, fechada el 6 de noviembre, tuvo que tramitarla por sí, ya que el jefe político se negó a firmarla y darla curso. En ella, en el conflicto en que se hallaban el Gobierno y las Cortes (que identificaban con el pueblo), la Diputación, consecuente con el juramento constitucional y el principio de legalidad, optaba por las últimas, interrumpiendo su intervención en el reparto de las contribuciones. Al respecto, el intendente, Manuel Ortiz de Taranco, siguiendo indicaciones del titular de Hacienda, tres días después le advirtió de la responsabilidad en la que incurriría en el retraso de los pagos, ya que inmediatamente se arbitrarían los procedimientos ejecutivos contra los con-

³⁸ Para la cuestión foral hemos seguido, principalmente, a M. C. MINA APAT, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, Alianza Editorial, 1981, pp. 174-206 y nuestro trabajo, *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales/Universidad Autónoma de Madrid, 1992, pp. 239-252. Las celebraciones en Madrid del fin de la guerra en el Norte en A. V. M., Secretaría, 1/224/72, 78 y 88; y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 274, sesiones del 3, 4 y 20 de septiembre de 1839. El contexto político y parlamentario en: D. S. C. (Congreso) sesiones de 15 (apéndice) y del 23 al 31 de octubre de 1839 (núm. 43 y 50-58), pp. 805 y 934-1161; A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª leg. 6 y 7 (2.ª parte), observaciones imparciales sobre la presente crisis y acerca de la formación del Ministerio (6 de octubre de 1839) y partes del jefe político de Madrid al ministro de la Gobernación (1839); *Eco del Comercio*, 5, 8, 23 y 26 de septiembre y 8 de octubre de 1839, núm. 1.933, 1.936, 1.971, 1.974 y 1.986; en cuanto a la bibliografía, la interesantísima coetánea de E. SAN MIGUEL, *España en octubre de 1839: paz*, Madrid, Imprenta de don Miguel de Burgos, 1839, pp. 11-17, J. I. MARQUELO BENEDICTO, *La práctica parlamentaria...* pp. 154, 203-207 y 300-309 y J. RICO AMAT, *op. cit.*, vol. III, pp. 187-198.

tribuyentes deudores. Posteriormente, a principios de diciembre la regente le manifestaría su malestar.

A ese apoyo local se sumó el de algunos periódicos del espectro de opinión del partido progresista como *El Independiente* (diario efímero editado entonces), *La Legalidad* o el *Eco del Comercio*. Pues bien, si las proclamas insertas en los primeros, alentando al pueblo a la resistencia al pago de las contribuciones, a José María Puig le parecían sumamente graves, más aún le resultaba la campaña del tercer rotativo, consistente en el encabezamiento de sus ejemplares con el artículo 73 de la Constitución, el juramento constitucional de la regente (recogiendo cierta parte en letra capital: «Si en lo que he jurado o parte de ello lo contrario hiciere, NO DEBE SER OBEDECIDA, ANTES AQUELLO EN QUE CONTRAVINIERE SEA NULO Y DE NINGÚN VALOR») y la declaración del Congreso de la sesión del 31 de octubre. La repetición diaria de estos textos era particularmente peligrosa para ese delegado gubernativo porque «concitaba al país, de una manera implícita pero bien clara, a la desobediencia de los mandatos supremos», tanto más cuanto al tiempo este periódico abría sus páginas para dar cabida a los documentos de las instituciones controladas por los progresistas a los que se les había cerrado la prensa oficial.

De ahí que, facilitado por la orden de 5 de junio, se levantara un auténtico muro gubernativo a los rotativos cercanos a este grupo liberal, y éste tuviera que buscar otras vías para difundir sus planteamientos. Tal fue el caso del folleto de Fermín Caballero, *Voz de alerta a los españoles constitucionales sobre la cuestión del día*. Situado en la órbita radical del partido, este abogado con quense observaba muy lúcidamente el litigio entre el gabinete y el Congreso como un simple incidente dentro de la cuestión principal, que no era más que el retorno al momento inmediato a la revolución de 1836: «Suponen que el restablecimiento de la Constitución de 1812 y asentimiento de S. M. fue una pura violencia. Falseada la base quedan en el aire los decretos rehabilitadores, se niega la legitimidad de las Cortes constituyentes y se declara nulo cuanto hicieron, empezando por la Constitución de 1837, con todas las consecuencias hasta el día.» Este intento de recuperar el Estatuto, producto del extravío que, a su juicio, había causado en España la escuela doctrinaria francesa, lo contemplaba Fermín Caballero desde una lectura muy doceañista de la Constitución vigente como una vuelta al absolutismo. Por eso, para él, la cuestión del momento «era en su esencia de libertad o tiranía, de Constitución o despotismo.»

Este pensamiento liberal más adelantado, apadrinado también, entre otros, por Joaquín María López, el conde de las Navas y Juan Bautista Alonso, estuvo presente en las discusiones y debates que, los diputados y miembros destacados del partido progresista, mantuvieron en las reuniones celebradas en algunos domicilios privados y, principalmente, en el *Café Nuevo*. Además, según la información policial, conformaba el sustrato de una bullanga que, acompañada de una importante dosis de violencia («degüello de varios sujetos de lustre»; «había que hacer rodar las cabezas de todos los traidores»), estaba planeada para el 20 de noviembre con la finalidad de derribar al Gobierno e instaurar otro que contara con la confianza nacional o lo que, para José María Puig, era lo

mismo, «sacar la revolución a las plazas y a las calles.» También, parece que ya se contaba con la adhesión del duque de la Victoria, que, conforme a lo que se difundía en los corrillos «se había enemistado con el Gobierno y estaba cansado de recibir los *desaciertos de la Casa Grande*»; y se insistía en la búsqueda del apoyo de la milicia, que mostraba una actitud bastante pasiva, y de las tropas del regimiento de la reina. Con todo, a pesar de todos estos preparativos que el jefe político pormenorizaba al titular de la Gobernación, seguía siendo dominante en el partido la línea más templada, la que pretendía continuar exclusivamente las vías política y constitucional.

De todas formas, todo indica, que tanto el partido conservador como el Gobierno, una vez que habían logrado la cohesión interna, eran bastante imperturbables: tenían un discurso, programa y hoja de ruta ya definidos. Entendían e interpretaban la Constitución como su desarrollo legislativo, como decía la *Revista de Madrid*, en un «sentido monárquico», o sea, cercano al Estatuto Real. Para Santos López-Pelegrín, en la *Contestación a la voz de alerta de Fermín Caballero*, esto implicaba afirmar la autoridad legal y el orden público, terminando de una vez por todas con «el absolutismo de la tribuna y de los demagogos» y con la anarquía y bullangas perpetuadas desde los sucesos de La Granja. Pues bien, el proceso de terminación de la guerra se presentaba como la mejor oportunidad para sin trabas superiores realizar ese giro conservador y, contando con la prerrogativa regia, la excusa perfecta para acometer una nueva disolución de las Cortes, acordada ya desde la suspensión: «por la necesidad de consultar la voluntad nacional [ante] los grandiosos acontecimientos que habían cambiado absolutamente el aspecto de las cosas públicas.» Así se justificaba en el decreto de 18 de noviembre que, dando cuenta de haberse resuelto la reorganización ministerial pendiente y de la dificultad insuperable para gobernar que con la proposición de las contribuciones había creado el Congreso, convocaba la reunión de las nuevas Cortes para tres meses después.

Ante el posible rechazo popular a esta decisión, el mismo día desde el Ministerio de la Gobernación, reiterando la necesidad de la disolución «por el venturoso cambio ocurrido en el estado de la nación por el memorable convenio de Vergara» y presentándola como «un homenaje solemne a la Constitución de la Monarquía,» se exhortaba a los jefes políticos para que emplearan todos los medios legales a su alcance para impedir la menor perturbación del orden. Siguiendo su dictado, en Madrid se pusieron en alerta las tropas del ejército, reforzadas con otras venidas de la Mancha al mando general Trinidad Balboa, y se intensificó la vigilancia policial. No fueron necesarias porque, salvo la difusión de algún que otro rumor alarmante (como el del estafalario plan del club que se reunía enfrente de la iglesia de San Sebastián), no es que no se produjera la menor tentativa de la movilización vaticinada, sino que ni se «notó el más leve síntoma de desorden.»

A esta tranquilidad le acompañó desde el 21 de noviembre el manifiesto de los ya ex-diputados progresistas que, publicado en las páginas del *Eco del Comercio*, presentaban a la ciudadanía dando cuenta del uso de la confianza depositada en ellos. Señalando que «hacer de la Constitución de 1837 una ver-

dad práctica» había marcado su conducta política, afianzando sus derechos y persiguiendo las infracciones, en el escrito se centraban en los principales debates de las Cortes. Así, contemplando la resolución alcanzada con los moderados sobre los Fueros vascos como una especie acuerdo transaccional, en línea con la por ellos pretendida en torno al propio Código político, no lograban entender la insistencia del Gobierno de seguir apadrinando unos proyectos de ley que consideraban que a todas luces lo conculcaban. Al mismo tiempo, indicaban que, de la misma manera que exigían no fueran atropelladas las facultades de las Cortes de aprobar las contribuciones, profesaban un profundo respeto por la prerrogativa regia de disolución de los cuerpos legislativos. Sin embargo, los motivos esgrimidos –el cambio de opinión pública con la pacificación o el obstáculo de las contribuciones que suponía la proposición del Congreso– les parecían «vanos y frívolos», siendo la única razón la carencia de una mayoría parlamentaria de un Gobierno que contaba con la confianza de la Corona. A pesar del desprecio a la voluntad del cuerpo electoral, que para ellos significaba, y del miedo de que en la búsqueda de su respaldo se recurriera a métodos de dudosa legalidad, reclamaban la utilización como hasta entonces de los medios legales y constitucionales, que excluían –subrayaban– «el uso de toda agitación, de la que pronto se apoderaban los enemigos para hacer del más ligero desorden un escalón y un pretexto para fundar una dictadura.³⁹»

V. LA AFIRMACIÓN DE LOS MODERADOS EN EL PODER

V.1 LAS CONTROVERTIDAS ELECCIONES GENERALES DE ENERO DE 1840

Con la reestructuración ministerial se terminó la interinidad del ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrázola, en el de la Gobernación. Desde el 16 de noviembre se puso a su frente Saturnino Calderón Collantes (1807-1864), abogado cántabro que en el reinado de Fernando VII había sido perseguido por su adscripción al liberalismo gaditano. Bajo la Regencia de María Cristina durante la etapa del Estatuto Real, a la par que progresó en la carrera judicial como magistrado de la Audiencia de Oviedo y en la política como procurador de Orense, paulatinamente se acercó al partido moderado. Vinculado a este grupo, promulgada ya la Constitución de 1837 y ostentado una magistratura en la Audien-

³⁹ Para el trasunto entre la suspensión y disolución de las Cortes hemos seguido: A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª leg. 7 (2.ª parte) partes del jefe político de Madrid al ministro de la Gobernación (1839). A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, núm. 24, 5 de noviembre de 1839; A. H. N., Consejos, 11.341(2), núm. 25; *Gaceta de Madrid*, 18 de noviembre de 1839, núm. 1.835; *Eco del Comercio*, 12 y 27 de noviembre de 1839, núm. 2.021 y 2.036; F. CABALLERO, *Voz de alerta a los españoles constitucionales sobre la cuestión del día*, Madrid, Imprenta Yenes, 1839; y ABENAMAR (S. LÓPEZ-PELEGRÍN ZABALA), *Contestación a la voz de alerta de don Fermín Caballero, sobre la cuestión del día*, Madrid, Imprenta de la Compañía Tipográfica, 1839. A. PIRALA CRIADO, (en *op. cit.*, vol. V, pp. 556-559) recoge los datos sobre el club político radical, al que señala como republicano federal.

cia de Valladolid, obtuvo acta de diputado por esa provincia gallega en los sucesivos comicios, desplegando una intensa labor parlamentaria, apoyando y colaborando en la mejora de los proyectos legislativos de los Gobiernos moderados, particularmente en el referido a la organización de los ayuntamientos.

Aunque en principio parece que se situaba en una posición más templada que la de su antecesor, Juan Martín Carramolino, la prensa conservadora le destacaba como un parlamentario que «entendía y aplicaba la Constitución en un sentido monárquico» o como un «magistrado conocido por su compromiso con la libertad y por sus opiniones monárquicas y de orden.» Se encontraba, por tanto, en la línea moderada dominante en el gabinete y participaba en su objetivo primordial de la consecución del respaldo parlamentario necesario para la instauración de la versión conservadora del régimen de 1837, en el que estaba particularmente implicado. Por ello, se sumó sin ambages al proceso general entonces abierto de separación de empleados públicos (jefes políticos, intendentes, comandantes militares, magistrados...) y nombramiento de otros caracterizados no sólo por la afinidad ideológica, sino por la más estricta sumisión a las directrices gubernativas.

En Madrid, como ya hemos visto, era tan meridiana la supeditación al ejecutivo, que las principales autoridades civiles se mantuvieron. Sin embargo, ante la generalización de los ceses, José María Puig agradeció la perpetuación en cargo de jefe político mediante el halago: «Es indudable que el Ministerio –decía al titular de la Gobernación el 22 de noviembre– con la conducta enérgica que ha comenzado a desplegar y con el lenguaje franco y decidido en sus (...) manifestaciones oficiales ha adquirido ya bastante prestigio y opinión entre el público.» Sí hubo cambios en los mandos militares, pero por el ascenso de Francisco Narváez a la titularidad del departamento de la Guerra. El puesto que dejó de capitán general de Castilla la Nueva con el de inspector general de la milicia nacional, tras un tiempo de interinidad cubierto por el gobernador militar de Madrid, el mariscal de campo Nicolás Ezequiel de Isidro, lo ocupó desde el 19 de noviembre el también mariscal de campo Alejandro González Villalobos. Malagueño que, habiendo desarrollado su carrera militar vinculada primero al realismo moderado y después al liberalismo del mismo talante, hasta entonces desde comienzos de 1838 había estado ocupando la comandancia general con la Jefatura política de la provincia de Cádiz.

El objetivo antes marcado colocaba a todo este entramado de agentes bajo las directrices del jefe político, especialmente en Madrid, donde, si nos atenemos a lo que opinaba el *Eco del Comercio*, el partido del Gobierno quería romper con la trayectoria hasta entonces vivida de permanentes derrotas y alzarse con el triunfo en las elecciones legislativas «en el pueblo más numeroso, más rico, más ilustrado y más influyente de la nación.» Pero antes de estos comicios ordenados el 19 de noviembre para la segunda quincena de enero de 1840 (entre el 19 y el 24 las votaciones y el 31 el escrutinio general), debían celebrarse previamente otros en los que los moderados tampoco nunca habían triunfado en Madrid bajo el régimen político del 37, los provinciales y los municipales.

Los primeros, los de las diputaciones provinciales, se habían acordado por la orden de 24 de octubre que, completando lo establecido sobre la organización de estas corporaciones por la ley de 3 de septiembre y orden de 6 de noviembre de 1837, pretendía adecuarlas al mandato bienal y a la renovación anual de la mitad de sus vocales imperante en los ayuntamientos. Así, debiendo tomar posesión los nuevos vocales con el inicio del año, la Diputación madrileña, que se había mantenido desde marzo de 1838, realizó el sorteo de los seis vocales que debían cesar y fijó las pautas para el desarrollo de las elecciones en los correspondientes partidos judiciales. No se celebraron ni aquí ni en ninguna otra provincia porque el Gobierno, ante los posibles perjuicios y entorpecimientos que podrían ocasionar por su concurrencia con las operaciones preparatorias de las elecciones legislativas, el 22 de noviembre suspendió su realización. Parecía obvio que detrás de esta decisión lo que se buscaba era evitar el incremento de la presencia de los progresistas en las diputaciones provinciales, instituciones claves para el desarrollo de estos comicios⁴⁰.

Pero, en cambio, porque la involucración de los ayuntamientos en ellos era bastante menor, como, sobre todo, porque la oposición habría sido bastante más intensa por su número, por estar estrictamente reglados y, principalmente, por asentarse en el sufragio universal masculino, las elecciones municipales se efectuaron como era lo habitual, la primera quincena de diciembre. En Madrid, donde el cuerpo electoral se había reducido a 35.630 vecinos (2.660 menos que en 1838), hubo una numerosísima participación, que el *Eco del Comercio* situaba en torno a los 4.000 votantes. Algo que no era nada común y que se debió a la intensa movilización que realizaron los partidos liberales ya que, al parecer, quisieron medir sus fuerzas, en una especie de ensayo de las inmediatas elecciones generales. Así, el 8 de diciembre ante la inesperada llamada de moderados a sus seguidores para acudir a las urnas (para ese diario, titulados, oficiales del ejército, empleados públicos, principalmente de Palacio...), los progresistas, más acostumbrados a este tipo de contiendas, hicieron lo propio con sus partidarios y allegados (una falange de jornaleros, vagos y mendigos, según *El Correo Nacional*), logrando reunir a un mayor número, que les permitió conseguir 35 de los 37 miembros del colegio electoral. Este triunfo que, para este diario conservador, se situaba en los últimos citados, «el elemento electoral de la Constitución de 1812», que asustaban y retraían a los ciudadanos pacíficos, y que obligaba a implantar cuanto antes, para el señalado periódico, el sufragio

⁴⁰ Para el cambio ministerial y política general: A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª leg. 7 (2.ª parte) partes del jefe político de Madrid al ministro de la Gobernación (1839); *El Correo Nacional*, 16 y 18 de noviembre de 1839, núm. 670 y 672; *Eco del Comercio*, 18, 19, 24 y 29 de noviembre y 1, 12 y 14 de diciembre de 1839, núm. 2.027, 2.028, 2.033, 2.038, 2.040, 2.051 y 2.053; y *Revista de Madrid*, II (1839), Crónica del mes de noviembre (Política interior), pp. 82-83. Los datos biográficos: de Saturnino Calderón, en la voz que hemos realizado en *Diccionario biográfico español*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2010, vol. X, pp. 395-397; y de Alejandro González Villalobos, A. G. M., personal G-2.731. Para las diputaciones: A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, núm. 24, sesiones 25 y 26 de octubre y 4, 5 y 10 de noviembre de 1839; *Eco del Comercio*, 26 de noviembre de 1839, núm. 2.035; y P. ORTEGO GIL, *op. cit.*, vol. I, pp. 534-538.

censitario en la formación de los ayuntamientos. Por el contrario el *Eco del Comercio* consideraba se debía al buen sentido y liberalismo del vecindario madrileño frente a la ofensiva retrógrada y jovellanista de los moderados.

Este éxito electoral de los progresistas era una constante en Madrid cuando menos desde la restauración del régimen representativo bajo la Regencia de María Cristina. Lo que se escapaba un tanto de lo habitual era el desembarco que se produjo de líderes principales del partido que, con el respaldo que el 15 de diciembre dio ese cuerpo electoral, coparon las alcaldías del Ayuntamiento: 1.º Salustiano Olózaga; 2.º Joaquín María Ferrer; 3.º Fermín Caballero; 4.º Manuel Cantero; 5.º Francisco Javier Ferro-Montaos; y 6.º Francisco Estrada. El primero, Salustiano Olózaga Almandoz (1805-1873), al que hemos citado reiteradamente como candidato o diputado a Cortes por Madrid, era un abogado riojano que, adscrito ya en el trienio liberal al cambio político, tuvo que exiliarse a Francia con el dominio subsiguiente del absolutismo por su involucración en una conspiración a favor del régimen constitucional. Con la tímida recuperación de éste bajo el Estatuto Real, durante el mandato del Gobierno de Juan Álvarez Mendizábal fue gobernador civil de Madrid, convirtiendo a esta provincia en la punta de lanza del proceso desamortizador. Reconocido ya como uno de los dirigentes del partido progresista, tras participar en la movilización de agosto de 1836 y ser vocal de la Comisión de armamento y defensa de Madrid, como diputado por Logroño y secretario de la comisión de reforma constitucional descolló como uno de los principales artífices de la Constitución de 1837. Finalmente, manteniendo esta representación, tuvo una notable participación en el debate y resolución de la cuestión foral vasca y, seguidamente, se situó en la vanguardia de la oposición progresista al Gobierno reaccionario de Evaristo Pérez de Castro.

Esta presencia desde el inicio de 1840 de egregios progresistas en el poder municipal de la capital, con Salustiano Olózaga a la cabeza, era una precaución para garantizar mejor el mantenimiento del color liberal avanzado en la representación a Cortes por Madrid y para, en el caso que los moderados a nivel nacional ganaran los comicios, contar con una importante plataforma para la acción de oposición⁴¹. Bien, los temores no eran infundados porque, no teniendo ya el Gobierno otra alternativa para mantenerse en el poder que el triunfo en las elecciones, su intervención directa en el proceso no pudo ser más descarada.

⁴¹ Las elecciones municipales en: A. V. M., Secretaría, 1/212/27, 1/216/19, 3/361/46 y 4/121/27; A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª leg. 7 (2.ª parte) partes del jefe político de Madrid al ministro de la Gobernación (1839); *Boletín Oficial de Madrid*, 12 de noviembre de 1838, núm. 1.072; *Diario de Madrid*, 1, 11 y 18 de diciembre de 1839 y 4 de enero de 1840, núm. 1.710, 1.720, 1.727 y 1.744; *El Correo Nacional*, 9, 10 y 11 de diciembre de 1839; y *Eco del Comercio*, 9, 10 y 12 de diciembre de 1839, núm. 2.048, 2.049 y 2.051. Se suman: como regidores, Antonio Tomé Ondarreta, José María Nocedal, Joaquín Temprado, conde de los Corvos, Antonio González Navarrete, Pedro Jiménez de Haro, Antonio Ituarte y Alegría, Ezequiel Martín Alonso, Diego Fernández Mostañés, Matías Escalada, Cándido Marcos Molina e Inocencio Ladrón de Guevara; y, como procuradores, Rafael Almonacid, Román García y Ángel Iznardi. Las referencias sobre la trayectoria de Salustiano Olózaga en la voz realizada por nosotros del *Diccionario biográfico español*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2012, vol. XXXVIII, pp. 514-520.

En principio, sin mayores problemas, se siguieron los pasos establecidos en la vigente ley electoral del 20 de julio de 1837. Así, la Diputación madrileña ordenó a los ayuntamientos la rectificación de las listas electorales para el 6 de diciembre de 1839 a partir de las últimas elaboradas el 20 de junio. Sin embargo, sorpresivamente, el día anterior se publicó una disposición que vulneraba totalmente la normativa electoral y desvirtuaba el perfil que, bajo el régimen político imperante, se había querido conferir a la figura del jefe político, convirtiéndola sin ambages en un agente electoral del partido ministerial. Otra cosa no se puede decir de una orden como la del 5 de diciembre en la que, buscando, se decía, aminorar los defectos de la ley electoral, el Gobierno señalaba que era su deber, si no dominar las elecciones, sí «dirigirlas y desplegar toda la fuerza de su autoridad protectora para que los preceptos de la ley se cumplieran religiosamente y se redujera a sus justos límites la pugna de los partidos que se disputan la victoria.» Para llevar a cabo esta «intervención legítima» los jefes políticos debían: 1.º en la calidad de presidentes de las diputaciones, participar en todos los actos electorales; 2.º confeccionar a partir de los datos obtenidos por los intendentes, jueces de primera instancia, alcaldes «celosos y de sanas opiniones» y personas de «probidad y arraigo» unas listas electorales paralelas para cotejarlas con las elaboradas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales; 3.º impeler a los electores la reclamación de la inclusión o exclusión de las listas y proceder a su edición rectificadas; 4.º establecer las cabezas de los distritos en «aquellos pueblos cuyas autoridades hubieran dado pruebas de ilustración, probidad y respeto a las leyes»; 5.º proporcionar toda la amplitud posible en la elección de las mesas electorales, controlando que todos los participantes estuvieran insertos en las listas electorales del distrito; 6.º impedir con su presencia o de otras autoridades en los colegios electorales las influencias o intimidaciones a los votantes; 7.º cuidar escrupulosamente la actuación de la junta de escrutinio general; y 8.º prevenir las maquinaciones contra el orden público y, en caso de transgredirse, utilizar la fuerza necesaria para recuperar el imperio de la ley.

A la usurpación, que implicaba esta disposición de las atribuciones conferidas por la normativa electoral a las diputaciones provinciales, se sumaba la suspensión de su renovación y estaba particularmente indicada a aquellas corporaciones controladas por los progresistas porque, como señalaría Fermín Caballero en la cámara baja, «las listas hacen las elecciones.» Por eso, la prensa ministerial la aplaudió y consideró necesaria «para evitar fraudes e ilegalidades», además de contemplarla como un reequilibrio de influencias. A partir de aquí se justificó la recuperación de la época del Estatuto la intervención más directa del Gobierno en el proceso electoral con argumentos que jamás habrían admitido en el caso de que el ejecutivo hubiera sido progresista. Así, en las páginas de *El Correo Nacional* del 8 de diciembre se apuntaba que, una vez convocadas las elecciones, el Gobierno ya no actuaba como poder, sino como «representante de una opinión y sistema, y que tenía derecho a explicar y defender (...) con cuantos medios legales y públicos le fueran dables» y también que un ejecutivo, que hubiera aconsejado la disolución del parlamento, «incurriría

en una palpable contradicción» si «abandonase la suerte de su causa en la lid electoral.» Siguiendo esta línea argumental la *Revista de Madrid* señalaba como legítimo el influjo que el Gobierno debía ejercer «para que no triunfaran en las elecciones los principios que en su leal entender y conciencia juzgara funestos para la nación.»

Al final, sin avalar abiertamente estas consideraciones, el partido moderado se sumó a esta campaña de apoyo al Gobierno de su prensa afín, reconociendo el acierto de la disposición. Lo hizo para contrarrestar la intensa acción opositora progresista. Este partido, solicitando a la regente que quedara sin efecto, centró su disconformidad en el carácter inconstitucional de la medida, ya que, se consideraba, vulneraba los principios de legalidad y de separación de poderes, al extralimitarse el Gobierno en la facultad reglamentaria, invadiendo el ámbito legislativo, y al inmiscuir a los jueces en las funciones gubernativas. Fueron los diarios progresistas los que subieron el tono del rechazo, al subrayar que con la intervención fiscalizadora del jefe político en las elecciones lo que se pretendía era suplantar «la verdadera expresión de la voluntad del cuerpo electoral» y al animar a las corporaciones locales a no ser cómplices de tales ilegalidades y no acatar el mandato gubernativo.

Así, contando explícitamente con la cobertura mediática del *Eco del Comercio*, lo hicieron la Diputación madrileña y el Ayuntamiento de la capital. La primera lo intentó, pero la circular en la que exigía a los ayuntamientos que observaran estrictamente la ley electoral no la pudo comunicar por el veto del jefe político. La corporación municipal de la Corte fue bastante más lejos, ya que requirió a los alcaldes de barrio se abstuvieran de intervenir en la formación de las listas electorales solicitadas por los jueces de primera instancia, hasta tanto en cuanto no se lo comunicaran sus correspondientes alcaldes constitucionales, y no se prestó a remitir a los presidentes de los diez distritos electorales de la capital la orden circular de 5 de diciembre por considerar infringía la normativa electoral. Aunque estos incumplimientos no gustaron nada a José María Puig, al exigir su observancia, intentó convencerles de las bondades de dicha disposición, ya que, significó, estaba indicada «exclusivamente a hacer más fácil, más segura, más cumplida la ejecución de la vigente ley electoral.» No lo consiguió porque era muy difícil hacerlo, señalando que la norma se había dictado para subsanar en la formación de las listas electorales «los frecuentes y trascendentales abusos, ya por error, ya por omisión y también por parcialidad» y, a la vez, demandar la colaboración de las corporaciones encargadas de su elaboración; o apuntando que el apoyo pedido a las personas de influencia era «moral y nada más» y el solicitado a los jueces no era como tales, sino como a particulares; o subrayando machaconamente que la presencia de los jefes políticos en los colegios electorales era para prevenir e impedir los desórdenes.

Ante la premura de tiempo, la repetición de la negativa municipal obligó al jefe político a utilizar en lugar de a los alcaldes de barrio a los celadores de policía en la labor de acopio de información para los jueces de primera instancia. Las listas electorales logradas por este medio con la información facilitada por el intendente, principalmente, fueron las que utilizó José María Puig para

cotejarlas con las de la Diputación provincial durante los quince días de reclamaciones que se iniciaron el 26 de diciembre. Pues bien, desde la recuperación del régimen representativo hasta estos comicios ningún delegado gubernativo había animado tanto y tan reiteradamente a los electores para que acudieran a las oficinas de la corporación a solicitar la inclusión y exclusión de las listas electorales. Aunque esta invitación estaba prioritariamente orientada al sector social afín al liberalismo moderado, el más apático del electorado madrileño, de especificarlo se encargó la prensa de este signo, en particular *El Correo Nacional* con sus llamamientos e instrucciones a los «electores de la opinión monárquico-constitucional.»

Surtieron efecto porque, siguiendo la dinámica abierta con los comicios municipales, los electores se movilizaron de una manera desconocida hasta entonces. Hubo reclamaciones contra la decisión de la Diputación de eliminar de las listas las referencias a los títulos nobiliarios, pero las más importantes fueron las que se cursaron relacionadas con los arrendamientos, alquileres o domicilios de fuera de Madrid. En su resolución, en calidad de presidente de la Diputación, como recordaría Salustiano Olózaga en el Congreso, tuvo una participación sustancial José María Puig, lo que inclina a pensar que su presencia tuvo bastante que ver con la caída a 11.651 electores de los 12.544 que compusieron el cuerpo electoral en los precedentes comicios de julio de 1839. Con todo, a posteriori, una vez celebradas las votaciones, el 20 de febrero de 1840 electores con título nobiliario vinculados al partido moderado elevaron al Congreso una representación solicitando la nulidad de las elecciones por la actuación parcial de la Diputación a la hora de formar las listas electorales en favor de la opinión progresista, al facilitar el derecho al voto a «las clases subalternas,» permitiendo la acumulación del alquiler de casas y tiendas o del arrendamiento de tierras y fincas urbanas como justificación de renta, y en detrimento de la opción conservadora, al verse excluidos, señalaban, muchos de sus electores –los cifraban en 2.500– por no querer expedirles los comprobantes necesarios o no atender a sus reclamaciones de inclusión en las listas. Al no contar con prueba alguna que avalara tales extremos, la petición no fue tomada en consideración por ninguna de las cámaras, pero no dejó en muy buen lugar al jefe político.

Esta representación, expresión de la rabia por seguir sin poder ganar a los progresistas en Madrid, para nada pone en duda la intervención en las elecciones de José María Puig de acuerdo con las directrices del ministro de la Gobernación. Así, participó también en la decisión de la Diputación que, atendiendo a reclamaciones de algunos ayuntamientos y de electores, incrementó de 32 a 36 el número de los distritos electorales (se incorporaron Morata, Guadarrama, Chapinería y Miraflores de la Sierra). De esta manera, como advierte Natividad Araque, Madrid contribuyó positivamente al considerable aumento de distritos que se produjo a nivel nacional y, sin embargo, esta vez lo hizo negativamente al que se registró en el cuerpo electoral: se pasó de 381.853 electores de la anterior consulta a 461.593. La ampliación del derecho al sufragio fue una constante bajo la normativa electoral de 1837, si bien en este momento fue menor a la

de la anterior consulta (79.740 frente a 123.869) y gran parte de la misma se debió a la incorporación con la conclusión de la guerra de las provincias del norte del Ebro.

La animación electoral siguió y también la irritación de los progresistas como consecuencia de la nueva orden gubernativa del 8 de enero de 1840 que, a solicitud del jefe político de Madrid, clarificaba los artículos 11 y 14 de la anterior de 5 de diciembre relativos a la formación de las mesas electorales. Otro despropósito más para favorecer el fraude en la elección de sus miembros, sino ¿qué sentido tenía que el primer día de los comicios entre los electores presentes durante la primera hora la autoridad encargada de presidir el acto les repartiera, sin ningún tipo de control, una contraseña, que era imprescindible para poder participar en la elección del presidente y secretarios escrutadores de la mesa electoral? Esta continuación en la vulneración de la normativa electoral, la opinión conservadora, a la que le favorecía, la respaldó mientras que la progresista la vituperó, vio en ella un abuso más para intentar asegurar por medios ilícitos el triunfo electoral y alentó otra vez a las corporaciones locales a su incumplimiento por considerarla ilegal.

Así lo hizo el Ayuntamiento de Madrid, continuando la senda anterior, pero ya con Salustiano Olózaga como primer alcalde. Bajo su iniciativa, en la sesión del 12 de enero presidida por el jefe político, se acordó que, en los inmediatos comicios legislativos, en la capital se facilitaría el voto libre sin necesidad de contraseña alguna a los electores que concurrieran durante la primera hora y, para garantizarles este derecho, se colocaran unas barandillas y que agentes subalternos y cuatro electores (dos de cada partido) se encargaran del control. Este nuevo episodio de desobediencia se saldó con una amonestación del titular de la Gobernación tanto por el acto de insubordinación como, sobre todo, por la intromisión en la potestad reglamentaria exclusiva de la Corona y con la exigencia de adoptar inmediatamente de acuerdo con el jefe político «las disposiciones oportunas para que se llenaran las miras que se propusieron al dictar la orden de 8 de enero.»

Bien, en la sesión extraordinaria del 18, el Ayuntamiento juzgó que lo pedido en esta orden del día anterior se cumplía literalmente con lo acordado el 12 y así lo volvió a decidir, no sólo porque considerara se conformaba más estrictamente con la normativa electoral vigente –al rehusar dar unas contraseñas, subrayaba con cierta ironía, evitaban haber podido «difundirlas con prodigalidad entre sus amigos» o que lo hubieran podido al menos así suponer los partidos– sino también por corresponder, señalaba, dignamente con la confianza de sus comitentes. De esta manera, como recogía el acuerdo al que llegaron el primer alcalde y los presidentes de los diez distritos (entre ellos estaban los otros alcaldes), Madrid capital quedó al margen de la orden de 8 de enero: «A cuantos lleguen en la primera hora íntegra se les facilitará el medio de dar su voto con seguridad, con el secreto que quiere la ley, con la libertad que todos tienen igual derecho a reclamar y con todo el desahogo que el local y el número de concurrentes permita.»

Aunque el Ayuntamiento quiso ocultar este contencioso con el Ministerio de la Gobernación para evitar una mayor agitación de los ánimos en tiempo electoral, no lo logró del todo. Así, el *Eco del Comercio* en su llamamiento a los electores progresistas para acudieran masivamente y ganaran las mesas electorales, ponía como ejemplo de firmeza y de carácter la actuación de los concejales frente al poder central. Para la prensa conservadora era la expresión de todo lo contrario, de desobediencia impune a la autoridad y extralimitación de sus atribuciones, que exigía de manera urgente poner fin a la ordenación administrativa imperante de 3 de febrero de 1823. Por su parte, José María Puig en las alocuciones a los electores para los inmediatos comicios, obviamente no se refirió a esta cuestión, pero debido a que el partido moderado como en la anterior consulta electoral parecía haber renunciado a competir por la provincia de la Corte, como luego señalaremos, salvo por su solemne aseveración de «que del resultado de las elecciones pendía quizá irrevocablemente la suerte de esta patria desgraciada,» apenas si se involucró a favor de la candidatura ministerial, siendo sus principales preocupaciones el mantenimiento del orden público, la seguridad e independencia en el ejercicio del sufragio y el cumplimiento estricto de la legalidad en todo el proceso electoral⁴².

Llegados a este punto, no está demás realizar un alto en el camino para señalar que en estas elecciones se dio un paso más en la recuperación por los conservadores para el jefe político de los contornos característicos del gobernador civil de la época del Estatuto. Primero, fue la afirmación en ámbito del orden público, que en Madrid estuvo acompañado de la reactivación de la organización policial. Después, en el control de la prensa, que desde el verano redujo sobremanera la actividad del jurado. Y, por último, como acabamos de ver con el fortalecimiento de su posición en los trámites básicos de los comicios generales.

La expresión más rotunda en estos momentos de esta conversión ya sin ambages del jefe político en un agente político del partido ministerial, fue el caso de Nicomedes Pastor Díaz que, siendo jefe político de Cáceres, escribió un

⁴² Las fuentes que hemos seguido para elaborar este primer tramo de las elecciones han sido: A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, núm. 24, sesiones de 10, 18, 20 y 23 de diciembre de 1839; A. V. M., Secretaría, 1/228/27, 1/229/1, 3/381/1 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 275, sesiones, 26 de noviembre de 1839; *Gaceta de Madrid*, 9 de enero de 1840, núm. 1.887; *Boletín Oficial de Madrid*, 14 y 16 de enero de 1840, núm. 1.099 y 1.100; *Diario de Madrid*, 29 de noviembre, 27 y 29 de diciembre de 1839, y 19 de enero de 1840, núm. 1.708, 1.736 1.739 y 1.759; *Revista de Madrid*, II (1839), Crónica del mes de diciembre (Política interior), pp. 183-186; *El Correo Nacional* y el *Eco del Comercio* de los meses de diciembre de 1839 y primera quincena de enero de 1840; D. S. C. (Congreso), intervenciones de Fermín Caballero y Salustiano Olózaga, 24 de febrero y 14 de marzo de 1840, núm. 7 y 21, pp. 65 y 389, respectivamente; y en el acta del escrutinio general de Madrid (A. C. D., Documentación Electoral, 19/40) se encuentra la representación de los electores conservadores de 20 de febrero de 1840. En cuanto a la bibliografía: N. ARAQUE HONTANGAS, *op. cit.*, pp. 215-224; F. MONSELL CISNEROS y R. L. PÉREZ DÍAZ, «La práctica electoral en el reinado de Isabel II», *Revista de las Cortes Generales*, 16 (1989), pp. 148-150; L. MALUENDA ABADÍA, *op. cit.*, pp. 290-292; M. MARLIANI, *Historia política de la España moderna*, Barcelona, Antonio Bergnes y Compañía, 1840, pp. 269-271; y J. POSADA HERRERA, *op. cit.*, p. 335-336.

artículo, «La cuestión electoral en diciembre de 1839 y enero de 1840,» acogido inmediatamente por «la importancia de sus pensamientos y la exactitud de sus ideas» como ideario del partido monárquico-constitucional. Siendo esto así, integraremos sus planteamientos en el programa general de este partido, que luego esbozaremos, interesándonos ahora observar cómo sitúa en la citada ley de 3 de febrero de 1823, que tilda de «anárquica y federativa,» el principal obstáculo para que los jefes políticos pudieran ser auténticos delegados gubernativos y para que el Gobierno pudiera verdaderamente ejercer su función. Bajo su mandato, señalaba enfáticamente: «El gobierno no gobierna, ni tiene agentes para ello; los jefes políticos debían serlo y no lo son. En vano se llaman así; son un fantasma, todos sus medios son su nombre, y las cortas líneas de su nombramiento. La autoridad reside toda en las soberanas e irresponsables diputaciones provinciales, en las municipalidades independientes. En vano se llama monarquía a la nación; por ahora no es más que la más débil de las repúblicas, *la bastarda confederación de cuarenta y nueve tiránicas oligarquías.*» Por ello, para ese jurista y literato romántico, era preciso sustituir ya esa normativa, a la que no para de denigrar («padrón de afrenta para los conocimientos administrativos», «monstruoso pólipo administrativo»...), por otra conforme a los principios del modelo administrativo centralizado galo, que eran los que habían regido en la organización territorial durante el Estatuto.

La demanda de esta reforma administrativa se recoge en el programa del partido moderado que, junto al proceso de selección de candidatos, se empezó a arbitrar con la constitución de la comisión central el 23 de noviembre de 1839 en la Casa de Filipinas de Madrid. Aquí, bajo el patrocinio del jefe de esta compañía, Manuel de la Riva Herrera, y contando, según *El Correo Nacional*, con «el concurso numerosísimo de lo más distinguido de la capital del reino», se nombró un colegio electoral de siete prohombres del partido, que se encargó de elegir entre las distintas tendencias a los trece miembros de la comisión (por citar a algunos, estaban, entre ellos, Francisco Martínez de la Rosa, José Donoso Cortés y Andrés Borrego). Para su actuación y de las comisiones provinciales se seguían las pautas del *Manual* de este último periodista, pero subrayándose dos rasgos: el extremado centralismo, al ser la comisión central la encargada de establecer las líneas programáticas y de designar a los candidatos de los distintas provincias; y la estrecha interrelación con las autoridades gubernativas que se asigna a las comisiones provinciales «para afianzar el orden público y la libertad en las elecciones, contraminando amañes ilegales y procurando reunir las voluntades dispersas a favor de los candidatos más dignos», es decir, cumplen perfectamente el papel que la orden de 5 de diciembre señalaba a las personas de «probidad y arraigo,» que debían colaborar con los jefes políticos.

De esta manera, la unidad e integración del partido y el enlace directo con el Gobierno, particularmente con el Ministerio de la Gobernación y los jefes políticos, paulatinamente transmiten una confianza cada vez mayor en el triunfo electoral, salvo quizás Madrid, donde se aceptó la decisión de su comisión especial que, siendo consciente del ya secular predominio progresista, cautamente presentó una candidatura muy localista y de bajo perfil. Los dos extre-

mos se contemplan en un informe elaborado en el señalado departamento ministerial sobre «el resultado probable» de los comicios.

También la referida seguridad se observa en el discurso y programa electoral del partido, tanto por no salirse de los principios «monárquico-constitucionales» marcados por el Gobierno o, lo que era lo mismo, la interpretación y desarrollo constitucional en un «sentido monárquico,» como por recuperar la iniciativa en una virulenta ofensiva contra el partido progresista. Para empezar sitúan en la actuación de este grupo la razón fundamental de la disolución, que reconocían no sólo legítima, sino forzosa, por la divergente opinión existente entre las cámaras sobre el Gobierno (puesta de manifiesto en el debate de los fueros vascos) y por la considerada subversiva invitación del Congreso al impago de las contribuciones («una proclamación de la anarquía», se diría en manifiesto de 20 de diciembre), con la que, para los moderados, se quebrantaba la Constitución y el propio orden político y social. A partir de aquí hay una suerte de identificación de los progresistas con el desbordamiento constitucional, la «difusión de máximas y doctrinas perniciosas» y «la relajación de los vínculos de autoridad y menosprecio de la autoridad, llevando más de una vez la nación al borde de precipicio»: «Quieren –se apuntaba en ese manifiesto siguiendo el texto de Nicomedes Pastor Díaz y teniendo, todo lo indica, como modelo al caso cercano de Madrid– una infinidad de gobiernos republicanos sueltos de la monarquía, con la facultad y el poder de rebelarse contra ella. Quieren que haya fuerza armada independiente del Gobierno, y cuyos jefes absolutos sean los *independientes* ayuntamientos; dos mil repúblicas armadas e independientes formando una falsa e imposible monarquía.»

De esta manera, una vez que la guerra había concluido o estaba en trámites de hacerlo, los moderados venían a poner orden. «La revolución estaba terminada: harto se había destruido y lo que faltaba era reedificar,» se recogía en el manifiesto del 29 de noviembre, en el que otorgar el voto a los conservadores se presentaba como una especie de obligación moral, como un deber sagrado. Con estos sufragios las inmediatas Cortes, que calificaban de «reparadoras», debían aprobar las leyes que, en consonancia con el «espíritu constitucional,» recuperaran el respeto al trono, a la religión, al orden y a la autoridad, que era el correspondía, según ellos, a una «nación eminentemente católica y monárquica» como la española. Bien, para esta consolidación de los principios y del partido moderado, corrían una particular prisa las leyes de imprenta, milicia nacional y ayuntamientos y diputaciones, cuyos proyectos ya se habían presentado en la anterior legislatura, y anticipado con las órdenes ya vistas sobre el control gubernativo de la prensa y elecciones, y, últimamente, con el decreto de 16 de noviembre que, reintegrando casi en su totalidad los regímenes forales vascos, evitaba que estas provincias cayeran en la «anárquica y federalista ley de 3 de febrero de 1823.» Además, ya no era necesario recurrir a figuras como la prórroga presupuestaria para salvar las acusaciones de infracción de la Constitución, sino que lo facilitaba la rebaja del valor de ésta –como hacía Nicomedes Pastor Díaz –a una simple «ley para la acción de los poderes públicos.»

Por lo tanto, los moderados interpretaban la Constitución de 1837 como una Monarquía constitucional cercana a Estatuto, y no tenían pudor alguno en reconocerlo, mientras los progresistas lo hacían como una Monarquía parlamentaria con una relectura desde la Constitución de 1812. Tanto más cuanto que las principales leyes que querían reemplazar los moderados seguían ancladas fundamentalmente en los desarrollos legislativos de ese Código gaditano y, asentando en ellas su posición los progresistas, de su permanencia dependía al final su propia existencia como fuerza política. De ahí que en su organización para las elecciones generales estuvieran muy presentes las corporaciones locales, la milicia y la prensa.

Partió esta organización de una reunión celebrada el 28 de noviembre en la espaciosa casa del señor Matheu de la capital a la que, entre ex diputados, senadores y ex senadores de distintas provincias e individuos de la Diputación y del Ayuntamiento de Madrid, acudieron unas 160 personas. Éstas, bajo la presidencia de José María Calatrava, último presidente del Congreso, nombraron por unanimidad la comisión central para los comicios formada de 15 miembros, que pertenecían a las distintas tendencias del partido como, entre otros, Agustín Argüelles, conde de las Navas o Joaquín María López y en la que también estaban algunos de los que al poco serían alcaldes madrileños como Salustiano Olózaga, Manuel Cantero y Francisco Javier Ferro-Montaos. Por lo tanto, se conservaba la unidad interna ya alcanzada en las precedentes elecciones generales e igualmente, dados sus excelentes resultados, se acordaba mantener la misma organización descentralizada, que dejaba en manos de los miembros del partido de cada provincia la constitución de la correspondiente comisión, la actuación en el proceso electoral y la propuesta de los candidatos.

En el caso de Madrid, la comisión se estableció en la reunión celebrada el 1 de diciembre en el salón de columnas de la casa consistorial, a la que, bajo la presidencia de nuevo de José María Calatrava, con el conde de las Navas y Fermín Caballero como secretarios, asistieron, según el *Eco del Comercio*, alrededor de 600 electores «de todas las clases.» Después de un intenso debate, se decidió que la formaran los que habían presidido las mesas electorales de la capital en los últimos comicios (estaban, entre ellos, Fermín Caballero, Joaquín María Ferrer o Francisco Ferro-Montaos) junto a cinco vocales de la Diputación provincial que no eran del distrito de Madrid capital y residían aquí durante de las elecciones. Como se puede observar constituía un claro contrapunto a la comisión madrileña de los moderados, indicada al asesoramiento del jefe político. Posteriormente, los electores progresistas se volvieron a congregarse para pronunciarse acerca de la candidatura y, a propuesta de la comisión, se acordó fuera para el Congreso la misma presentada en las anteriores elecciones (los líderes principales del partido) y, para sustituir a Juan Madrid Dávila como senador, la terna formada por Joaquín María Ferrer, Evaristo San Miguel y Alejandro López.

En esta misma reunión del 15 de diciembre se recibieron con suma satisfacción el triunfo progresista en las inmediatas elecciones municipales de Madrid y la adhesión del general Baldomero Espartero, por medio de su secretario

Francisco Linage, a las principales demandas del partido. Hasta el momento, de la misma manera que acabamos de ver a nivel organizativo, en cuanto al discurso y programa se mantenía el de los anteriores comicios, recogido en torno al llamado «programa del progreso.» En él, aunando a las tendencias del partido, se contenía, como observamos, una propuesta de gobierno bastante completa, en la que, partiendo de una interpretación parlamentaria de la Constitución de 1837, se abogaba por un desarrollo de las libertades y un avance en las reformas. Pues bien, la remisión a este programa y la sensación de que era poco lo que había que hacer, genera cierto aire de parálisis o inacción. Algo parecido ocurre con el ya citado manifiesto de 21 de noviembre, principal texto progresista de estas elecciones, en el que, además de considerar injusta e ilegítima la disolución de las Cortes, realizaba una ardiente defensa de la libre emisión del pensamiento y de las instituciones locales constitucionalizadas (ayuntamiento, diputación y milicia), pero pedía un escrupuloso respeto a la Corona y a la prerrogativa regia y la utilización de medios legales y apacibles. Este talante más moderado, que está presente en los siguientes manifiestos, no sólo no les libró de las acusaciones de radicalismo, que se querían evitar, sino que les hizo ir a la zaga de los moderados.

El éxito en las elecciones municipales, por lo menos en Madrid, supuso un importante impulso para los progresistas. A su calor y en torno al nuevo Ayuntamiento se produjo el enfrentamiento con las autoridades gubernativas por las normativas electorales, que reafirmaron la nuclear posición de las corporaciones locales en la organización política de este partido y mantuvieron la movilización de su electorado. Paralelamente, se reforzaron los vínculos con la milicia nacional como se puso de manifiesto el 1 de enero de 1840 en el acto de juramento constitucional de 400 nuevos efectivos que se habían incorporado. Superando así los diez mil milicianos, este «continente marcial,» que, como señalaba el *Eco del Comercio*, «el espíritu del patriotismo había reunido y armado», aprovechó la fiesta cívica para ratificar los votos en defensa del régimen representativo.

Dada la influencia adquirida en los asuntos de Estado por el general Baldomero Espartero, reconocido entonces como duque de la Victoria, su posición contraria a la disolución de las Cortes, a la remoción de empleados y a los proyectos de ley gubernativos significaba para los progresistas un respaldo fundamental. Así, aunque la contemplaran como simple gesto de defensa del texto constitucional, frente al grave ataque a la prerrogativa regia y ofensa al trono que implicaba para los moderados, suponía un cierto reequilibrio en la cúspide del Estado ante la particular inclinación de la regente por los conservadores. De ahí que, en la citada asamblea de electores progresistas, para difundir el texto del general en las distintas provincias se abriera un fondo, que con mucho fue cubierto con las aportaciones de los presentes, y para hacerlo en Madrid se encargaran gratuitamente las empresas de los diarios *La Legalidad* y el *Eco del Comercio*. Además, este periódico, al reeditar el texto del secretario de Baldomero Espartero como un «documento notable,» procedió a identificar a este

general con el ejército en su conjunto y al partido progresista como el partido de la Constitución, estableciendo con todos ellos una suerte de silogismo.

Para evitar que el respaldo del duque de la Victoria fuera más allá de la reanimación del partido progresista y se tradujera en apoyos electorales, el Gobierno trató de contrarrestarlo continuando con las descalificaciones del hecho como «altamente criminal» e indigno de un general «tan colmado de distinciones.» Además, ésta, a su juicio, inadmisibles exlimitación e intromisión de un militar en las cuestiones políticas, se ajustaba perfectamente con la denigración reforzada que se hacía del progresismo como un partido conspirador y revolucionario, cuyo objetivo era rebasar la Constitución. Por último, para generar confusión, la policía recuperaba la sombra del infante Francisco de Paula sobre la regencia o para formar una corregencia⁴³.

En este contexto entre los días 19 y 24 de enero se celebraron las votaciones. El primer día en Madrid, si no en todos los distritos de la provincia, sí en los de la capital, los progresistas se alzaron con el control de todas las mesas, además de conseguir ya una importante ventaja de votos. A pesar de ello, los moderados no claudicaron y en cada distrito constituyeron una comisión de cuatro individuos, con la que, indicada a examinar y vigilar todo el proceso, se quería evitar el desánimo y alentar la participación del electorado afín. No parece que lo lograran totalmente, por lo menos si lo comparamos con otras provincias. Es verdad que en Madrid, con relación a la anterior consulta electoral, casi se duplicó la participación, situándose en el conjunto de la provincia en torno al 62% del electorado (7.196 votantes) y en Madrid capital algo por encima, alrededor del 64% (4.095 votantes). Pero también es cierto que, dada la masiva afluencia a las urnas que se produjo en las demás distritos del Estado (casi un 75%, 345.536 votantes), la provincia de la Corte se siguió quedando a la zaga.

A pesar de ello, y no olvidando que, a diferencia de las otras provincias, aquí se había reducido el cuerpo electoral, la candidatura progresista obtuvo una holgada mayoría. Se redujo la diferencia con la moderada hasta los 1.200-1.400 votos, pero, como se evidenció en el escrutinio general realizado el 31 de enero, contó con el respaldo de dos tercios de los sufragios, siendo

⁴³ El texto de N. P. DÍAZ, «La cuestión electoral en diciembre de 1839 y enero de 1840,» en *Obras completas de...*, Madrid, Atlas, 1970, vol. II (Biblioteca de Autores Españoles, núm. 228), pp. 9-33. La organización electoral de los partidos y asuntos relacionados: A. G. P., Reinados, Fernando VII, caja 16, leg. 18, información sobre las elecciones de enero de 1840. A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª legs. 7 y 8 (2.ª parte) partes del jefe político de Madrid al ministro de la Gobernación (1839-1840); *El Correo Nacional* y el *Eco del Comercio* de la segunda quincena de diciembre de 1839 y primera de enero de 1840; N. ARAQUE HONTANGAS, *op. cit.*, pp. 224-232; A. BORREGO, *El libro de las elecciones. Reseña histórica de las verificadas durante los tres períodos del régimen constitucional (1810 a 1814-1820 a 1823-1834 a 1873)*. Seguida de la exposición de los procedimientos más conducentes a dar por resultado, que las venideras elecciones puedan ser sinceras y conforme a las aspiraciones de la opinión nacional, Madrid, Imprenta Española, 1874, pp. 65-72; y J. I., CASES MÉNDEZ, «La práctica electoral bajo la Constitución de 1837», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), pp. 73-78. Específicamente, para la milicia nacional y el gesto de Baldomero Espartero: Reinados, Fernando VII, caja 28, leg. 18, Carta de Baldomero Espartero a Manuel Montes de Oca, 19 de diciembre de 1839; A. V. M., Secretaría, 1/228/27; y A. PIRALA CRIADO, *op. cit.*, vol. V, pp. 548-556 y 712-715.

mayor el apoyo recibido en la capital que en el resto de la provincia. De esta manera, mantendrían por aquí su escaño en el Congreso, por orden de número de votos, Manuel Cantero, Salustiano Olózaga, Agustín Argüelles, José María Calatrava, Joaquín María López (que, al optar por Alicante, fue reemplazado por Juan Álvarez Mendizábal, elegido suplente), Juan Bautista Osca y Fermín Caballero, y en el Senado se sentaría, en sustitución de Juan Madrid Dávila, Alejandro López (vocal por Madrid de la Diputación provincial).

Pero no debemos engañarnos, el partido progresista había ganado en Madrid y en pocos lugares más, ya que pasaba de 180 diputados a 63, mientras que, inversamente, los moderados lo hacían de 46 a 175. Aunque fuera un resultado previsto por el Gobierno, si bien superando lo pronosticado, este cambio tan drástico de la opinión en menos de seis meses no lo puede justificar ni el aumento del cuerpo electoral ni el de la participación y hace que inmediatamente planee sobre estos comicios la sombra de la corrupción y el fraude electoral. Hemos visto como el ejecutivo a través del Ministerio de la Gobernación puso en manos, principalmente de los jefes políticos, todos los medios para facilitarlos.

Por eso el *Eco del Comercio* contemplaba el triunfo progresista en Madrid como una «gloriosa victoria» de la independencia de la opinión sobre los escandalosos manejos e infracciones legales de los agentes gubernativos. Eso sí no se olvida mencionar que para ese éxito el «pueblo liberal e ilustrado» de Madrid había tenido a su lado a las autoridades populares que habían sabido «guardar su lugar» y a una decidida milicia, garante del régimen representativo. Sensus contrario, para este diario casi todas las demás provincias conforman un listado interminable de amaños e ilegalidades que, contando con la colaboración de los intendentes, capitanes generales y jueces, tenían en los jefes políticos los centros neurálgicos de los mismos.

En los artículos sobre las «ilegalidades de la elección de 1840» publicados el 19 y 20 de febrero en el *Eco del Comercio*, que seguimos, siempre se parte de la formación de las listas, cuya exclusión o inclusión de los electores se había realizado antes e incluso, si era necesario, durante los comicios bien por la diputación, si era afín al partido moderado, bien por las comisiones organizadas por los jefes políticos. Con la designación de los distritos se procedía de la misma manera. Para orientar el voto, además de a las circulares gubernativas, se recurría, entre otras vías, según el citado periódico a los «apremios electorales» de los intendentes, a los encarcelamientos de ciudadanos influyentes y de alcaldes díscolos o al encausamiento de diputados provinciales (Almería), al desarme y completa desorganización de la milicia nacional (Barcelona), a la utilización de la fuerza armada para imponer las órdenes electorales o los votos, a la influencia de los eclesiásticos... En las votaciones parece que cumplió con lo buscado el juego de las contraseñas y se produjeron toda una suerte de desajustes, como el cambio del lugar y alteraciones horarias, la presencia de electores rellenando los votos para otros electores, siendo el principal de todos ellos la diferencia entre los votos emitidos y votantes. En el escrutinio general también hubo de todo desde la constitución de la junta con miembros ajenos a lo recogido en la normativa electoral, la ausencia de actas de distritos porque habían sido

robadas y, por supuesto, dudosas anulaciones y/o admisiones de algunas de ellas. Al final, de los resultados, dada la posición e instrumentos puestos a su alcance, dependía, como había ocurrido con los gobernadores civiles, la suerte de los jefes políticos. Por eso, y por los antecedentes electorales, José María Puig tendría sus días contados al frente del Gobierno político de Madrid.

Aunque estas elecciones fueran las más fraudulentas de las celebradas hasta este momento, como así lo reconocen todos los historiadores, la prensa conservadora de entonces las presentó como la representación de todo lo contrario, de la más genuina expresión de la voluntad del electorado y del más estricto cumplimiento de la legalidad, «evitando –diría *El Correo Nacional*– las arbitrariedades con que solían formarse las listas electorales, los motines con que se nombraban las mesas y las injusticias con que las juntas de escrutinio eliminaban los votos que a sus fines acomodaba.» Las cortas irregularidades que podían admitir las achacaban a la ley electoral «progresista», que obviamente debía ser reformada, o a los propios lances de juego electoral. En definitiva, y esto era lo importante y todo lo demás accesorio, los moderados habían ganado las elecciones: «No se dirá ya –subrayaba la *Revista de Madrid* en su crónica de enero– que la nación es revolucionaria, cuando, con tantos elementos en contrario, ha hecho salir triunfantes de las urnas electorales los principios de orden y libertad legal⁴⁴.»

V.2 LA REPRESIÓN DE LA REPROBACIÓN PROGRESISTA

Con este respaldo mediático, la nueva representación conservadora en las Cortes fue particularmente condescendiente en el examen de las actas electorales, aprobándolas todas en esta ocasión. Frente a ella, la minoría progresista, liderada por los diputados elegidos por Madrid, fue unánime a la hora de solicitar, ante el fraude generalizado, la anulación total de las elecciones, negando la legitimidad a las cámaras. Esta demanda nucleó las acciones arbitradas por los principales dirigentes de este partido en las reuniones celebradas en capital seguidamente a la conclusión de las elecciones. Según la información sobre estos encuentros, facilitada por el jefe político de Madrid al titular de la Gobernación, parece que el sector radical los dominó. En ellos se convirtió en chivo expiatorio de la derrota electoral a Salustiano Olózaga, contra el que se despotricó por ser el principal inspirador de la médula doctrinaria de la Constitución de 1837 y también del acuerdo de confirmación de los fueros vascos. Se decidió centrar la labor de oposición parlamentaria en la reclamación de todas las actas

⁴⁴ La información básica para el desarrollo de las votaciones es la siguiente: A. C. D., Documentación Electoral, 19/40; A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª legs. 8 (2.ª parte) partes del jefe político de Madrid al ministro de la Gobernación y de policía a reina gobernadora (1840); A. V. M.: Secretaría, 2/322/5; *Boletín Oficial de Madrid*, 6 de febrero de 1840, núm. 1.109; *El Correo Nacional* y el *Eco del Comercio*, segunda quincena de enero y primera de febrero de 1840; y *Revista de Madrid*, II (1840), Crónica del mes de enero, pp. 273-274. En cuanto a la bibliografía: fundamental, N. ARAQUE HONTANGAS, *op. cit.*, pp. 236-240 y 244-248; también, A. ALCALÁ GALIANO, *op. cit.*, pp. 224-227 y J. RICO AMAT, *op. cit.*, vol. III, pp. 216-219.

electorales ganadas por los moderados y promover incesantemente el debate para cansar al Gobierno y entorpecer la aprobación de principales proyectos de ley. La efectividad de esta tarea exigió mantener la organización del partido establecida para los comicios y el respaldo de la prensa y de las corporaciones locales afines, principalmente de las de Madrid, ya que debían facilitar información sobre los ministros y diputados conservadores, difundir y protestar sus actas de elección, mantener movilizada a la opinión progresista y promover manifestaciones y algaradas de descontento.

En Madrid parece que lideraron este último cometido Luis González Bravo y el conde de las Navas. El primero, fundamentalmente, a través del diario *La Legalidad*, del que era redactor. Particularmente en su número de 12 de febrero, donde se publicó un artículo que, para el promotor fiscal, pertenecía a la «nueva escuela de la perpetua anarquía» porque, calificando a las Cortes de ilegítimas y al Gobierno de corrupto y enemigo de la Constitución, «concitaba abiertamente al tumulto y el desorden.» Con todo, por ello Luis González sólo recibió un simple apercibimiento del jefe político, ya que la denuncia fue frenada por el jurado de la calificación.

La tarea del segundo fue más a pie de calle, ya que tuvo que enlazar con los alcaldes de barrios y otros agentes para buscar adhesiones a las movilizaciones que se proponían. Finalmente, «toda la tendencia –señalaba también la información policial que recogía los anteriores extremos– se dirigía a que entrara en el proyecto la milicia nacional o, a lo menos, su mayor parte, en cuyo caso la casa del Ayuntamiento sería el punto de apoyo.»

Así las cosas, el 18 de febrero se produjo la apertura de las Cortes siguiendo el ceremonial de costumbre con total tranquilidad, pero con una menor concurrencia y fervor popular. Fue la sesión inmediata la que, ante la negativa de la mesa del Congreso a admitir una proposición presentada por Salustiano Olózaga censurando las elecciones y la retirada por ello de los diputados progresistas, marcó la llamada de apoyo a los seguidores de esta opinión liberal. Sí respondieron y, los días sucesivos en un número cada vez mayor, se congregaron tanto a las puertas como en las galerías del interior del hemiciclo, prorrumpiendo con ocasión de los debates de las actas electorales en vítores y aplausos las intervenciones de los diputados de la oposición y en insultos y reprobaciones las de los de la mayoría. Advertido de antemano, el jefe político desplegó tres partidas de salvaguardias para impedir la extensión de la movilización, pero el ministro de la Gobernación, temiendo que se comprometiera aún más la tranquilidad, inauditamente ordenó su retirada.

Por eso, al incrementarse sobremanera el nivel de exaltación en la sesión del 23 de febrero fue la milicia nacional, encargada de la custodia del Palacio de las Cortes, la que tuvo que intervenir para despejar las tribunas del público. Pues bien, la jornada del siguiente día fue a mayores, no obstante haber dictado el Gobierno, reunido al efecto bajo los auspicios del ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrázola, con diputados de la mayoría y las autoridades de Madrid, medidas extraordinarias policiales y militares.

En efecto, de nuevo las galerías del hemiciclo estaban repletas de público, mientras que en el exterior, en la plazuela, se agolpaba un inmenso gentío, que la prensa conservadora calificaba de «turbas feroces que intentaban atacar la representación nacional» y reivindicaban la soberanía popular y a las anteriores Cortes como su expresión. Tuvieran o no este carácter democrático, lo cierto es que la sensación de confinamiento e inseguridad de los diputados en sesión en el Congreso se acrecentó con la irritación de los ánimos, provocada por el despliegue en el cercano paseo del Prado de tropas del ejército al mando del gobernador militar, Nicolás Ezequiel de Isidro, pero, sobre todo, con el descubrimiento de policías de paisano y con presencia de otros de uniforme y del jefe político, que obligó a los primeros a retirarse a la plaza de Neptuno y al segundo a refugiarse en el Congreso. Al final, fue la milicia nacional –como destacaría la *Revista de Madrid*, nada amiga de este cuerpo ciudadano– la encomendada de facilitar la salida de los diputados, mientras que los militares, al mando del capitán general, Alejandro González Villalobos, y bajo la declaración ya del estado de sitio, se encargaron de dispersar a la multitud, causando fortuitamente la muerte de un miliciano.

Este estado excepcional, declarado en Madrid desde la tarde del mismo 24 de febrero, implicaba la supeditación de todas las autoridades, con exclusión del Gobierno y de las Cortes, a las órdenes del capitán general del distrito de Castilla la Nueva, la prohibición de las reuniones y el encargo a una comisión militar del conocimiento y fallo de las causas que se formaran a los participantes en asonadas o motines. Estuvo acompañada desde el día siguiente de la destitución fulminante del gobernador militar, Nicolás Ezequiel de Isidro, y del jefe político, José María Puig. Parece que la elección de los sustitutos se hizo conjuntamente y hubo cierta intervención militar, ya que se escogieron a dos jefes superiores y compañeros del arma de infantería. Para el primer cargo se nombró interinamente al coronel Agustín del Barco de la Cendeja, gallego con ascendencia vizcaína que ostentaba y retuvo el mando de primer jefe de brigada de artillería de la guardia real, mientras que para el segundo con el mismo carácter al que, entre abril y septiembre de 1838 bajo el Gobierno del conde de Ofalia ya había ostentado la jefatura política, Diego Entrena Cejalbo. Ambos eran coetáneos (nacidos en 1787), habían compartido formación militar en el arma de artillería en el Alcázar de Segovia y participado heroicamente en la guerra de la independencia, habían sido relegados en la carrera durante el absolutismo por su acercamiento al liberalismo y optado ya bajo la Regencia de María Cristina por la tendencia moderada.

José María Puig fue destituido del Gobierno político de Madrid por su actitud un tanto pusilánime en los sucesos del Congreso, pero también por la pérdida de las elecciones y por su incapacidad para frente a la insubordinación del Ayuntamiento de la capital, que ahora sumaría un nuevo episodio. Al anochecer del 24 de febrero Salustiano Olózaga reunió a esta corporación para tratar sobre situación creada por los acontecimientos ya abordados. Adoptó las medidas de seguridad y de orden público solicitadas (alumbrado, cierre de puertas, rondas nocturnas, etc.) y acogió a una comisión de la mili-

cia nacional, solidarizándose por la pérdida de su compañero y confiriéndole a su viuda una pensión de 4 reales diarios, pero rechazó tajantemente la declaración del estado de sitio, no reconociendo al Gobierno facultad para suspender las garantías constitucionales, mientras no se atuviera a la legislación vigente –ley de 17 de abril de 1821– conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución. De esta manera se recogía en la exposición que se presentó a la regente y por eso, a indicación del alcalde, no se atendió al requerimiento del citado jefe político para que el Ayuntamiento se atuviera al bando del estado de sitio.

Momentáneamente se mantuvo la insumisión, que sostuvo ardientemente Salustiano Olózaga, queriendo así disipar un tanto su imagen de progresista rezagado. En esta línea también se encuentra la actuación que le enfrentó con el titular de la Gobernación, por la transformación, sin su autorización, del terreno del antiguo convento de La Merced en la plaza del Progreso. Con todo, al final no quedó más remedio que supeditarse y aceptar que, bajo ese estado excepcional, el Ayuntamiento no podía reunirse sin el conocimiento y autorización del capitán general. Accedió porque las amenazas realizadas tanto por éste, Alejandro González, como por el nuevo jefe político, Diego Entrena, contaban con ejemplos reales de represión.

A pesar de haber sido la milicia nacional la fuerza que principalmente se había encargado de recuperar la tranquilidad, el ejecutivo no confiaba en ella por su estrecha supeditación al Ayuntamiento capitalino y escasa ascendencia del jefe político. Por eso no fructificaron las gestiones realizadas por sus comandantes para intentar levantar el estado de sitio y, también por esa razón, para garantizar mejor el mantenimiento del orden e impedir la repetición de las movilizaciones las tropas de la guarnición de Madrid se reforzaron de nuevo con las de la división de La Mancha al mando del reaccionario general Trinidad Balboa y se reactivó la policía, impulsado considerablemente el cuerpo de la secreta y volviendo a escena la célebre partida de Francisco Chico. Este instituto con sus distintas caras fue el que arrestó e intentó hacerlo a los que eran sospechosos por profesar idearios a la izquierda del progresismo. Tales fueron los casos del periodista y abogado Juan Bautista Alonso o del procurador del Ayuntamiento de Madrid Ángel Iznardi que, tras lograr ponerse a buen recaudo de los agentes de policía que les iban a prender, se personaron ante el juez de primera instancia que entendía en la causa abierta por los acontecimientos del 24 de febrero y les comunicó que no había providencia alguna contra ellos. Ésta era otra, originariamente se quiso sujetar a los detenidos a una comisión militar, pero al no ser competente para conocer sobre hechos anteriores a su existencia, sus actuaciones pasaron al citado tribunal ordinario. Con todo, a pesar del cierto de aire de sainete que podía transmitir esta situación, reinaba la arbitrariedad y la inseguridad jurídica, que fueron las razones argüidas en las dimisiones presentadas, pero no admitidas, por tres regidores y un síndico procurador (Fernando Corradi) del Ayuntamiento de la capital.

Bajo el estado de sitio se persiguió a las personas y también a las ideas y otras formas de expresión. Así se contenía en el oficio que 28 de febrero el capitán general remitió al jefe político en el que le recordaba la vigencia de la orden de 5 de junio de 1839 que, para evitar la difusión de textos alarmantes, subversivos o injuriosos a las autoridades, exigía la previa entrega a la circulación de los ejemplares de los periódicos en el Gobierno político y, durante el estado de sitio, también en la Capitanía general. *El Eco del Comercio* intentó recuperar el frente de oposición arbitrado a la aprobación de esta normativa, pero sólo logró el apoyo, entre los periódicos ministeriales, de *El Correo Nacional*. Pues bien, ese rotativo progresista, *La Legalidad* y *Fray Gerundio* fueron los que más sufrieron el control gubernativo-militar con distintos artículos denunciados. Además, este último periódico el 13 de marzo –el mismo día que fallecía de muerte natural el diario reaccionario *El Piloto*, subrayaba *el Eco del Comercio*, observando en ello una suerte de represalia– vio suspendida su publicación y su redactor Modesto Lafuente desterrado de Madrid por publicar una caricatura en la que los diputados de la mayoría se tragaban las actas como ruedas de molino. Para ello fue necesario aprobar una orden *ad hoc* que, con fecha del día anterior, diera cabida a lo que se consideraba una nueva forma de atropello, las caricaturas, que se sumaban a los artículos e impresos que, por atentar «punible y criminalmente» contra los «objetos de veneración ya política ya religiosa», debían ser denunciados por los promotores fiscales. Esto sí que era un auténtico atropello, mayor aún si se tiene en cuenta que, ofensas parecidas publicadas en la prensa conservadora contra la minoría progresista, no recibían el mismo tratamiento.

La proclama, que anunciaba el levantamiento del estado de sitio el 18 de marzo, justificaba su declaración por la necesidad de garantizar «la libertad e inviolabilidad de los representantes de la nación.» Lo que no decía es que éstos, las Cortes, habían reanudado sus sesiones el 29 de febrero y que la tranquilidad estaba restablecida al día siguiente de los sucesos del 24. Con el retorno a la normalidad se permitía a ese periódico, como no podía ser de otra manera, que reanudara su publicación y las autoridades de Madrid volvían al pleno el ejercicio de sus atribuciones.

Así lo hicieron, pero con algún cambio. Diego Entrena recibía un espaldarazo por su actuación durante el estado de sitio y, el mismo día de su levantamiento, le era otorgada en propiedad la jefatura política. Por su parte, desde el 30 de marzo las vacantes en la alcaldía del Ayuntamiento de la capital, dejadas por Salustiano Olózaga y Manuel Cantero al tomar asiento en el Congreso, eran cubiertas por el comandante mayor de la milicia José Portilla y el político alicantino Joaquín María López, y pasaba a ostentar la vara de primer munícipe Joaquín María Ferrer Cafranga (1777-1861). Éste, que como el anterior con el triunfo de la movilización de 1836 había participado como ministro de Hacienda en el Gobierno presidido por José María Calatrava y diputado en las inmediatas Cortes constituyentes, era un rico comerciante y financiero guipuzcoano

estrechamente vinculado al liberalismo avanzado desde la primera experiencia constitucional, por lo que, tras el trienio en que se estrenó como diputado, estuvo exiliado en París⁴⁵.

VI LA RESISTENCIA PROGRESISTA A LA VERSIÓN CONSERVADORA DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

VI.1 LA IMPERTURBABLE HOJA DE RUTA CONSERVADORA: LA PRIMACÍA DE LA REFORMA MUNICIPAL

Seguidamente a estos reemplazos, el 8 de abril, se produjo una importante remodelación ministerial. Parece que los sucesos del 23 y 24 de febrero tuvieron algo que ver, pero sobre todo la llamada «cuestión de las fajas,» la propuesta del general Baldomero Espartero, que la regente suscribió, de ascenso por méritos y servicios de distintos oficiales entre los que se encontraba su secretario Francisco Linaje. Como la promoción a mariscal de campo de este militar firmante del ya citado manifiesto antigubernamental y la persistencia de la influencia del «cuartel general del conde duque,» para los titulares de Guerra, Hacienda, Marina y Gobernación resultaban inadmisibles, presentaron la dimisión. El problema era que esta división del gabinete se trasladó al Congreso, empezándose a notar «síntomas de discordia» en la mayoría. Por eso de la reunión celebrada entre los líderes de ésta y el ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrázola, salieron los sustitutos de los ministros que, para la *Revista de Madrid*, eran «medianías y notabilidades de segundo orden,» pero que permitieron recomponer la unidad de la representación del partido moderado y el enlace con el Gobierno.

⁴⁵ La información fundamental para los acontecimientos de febrero y el estado de sitio en: A. C. D., serie general, 57/1; A. H. N., Consejos: 11.318, núm. 64, 71 y 112; A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª legs. 8 (2.ª parte) partes del jefe político de Madrid al ministro de la Gobernación (1840) y *La Reina y Espartero. Aleria a los Pueblos*, Madrid, D. N. Sánchez, 1840; A. V. M., Secretaría, 1/225/33, 1/226/19, 1/227/36 y 4/163/6; D. S. C. (Congreso), sesión de 24 de febrero y 28 de marzo de 1840, núm. 7 y 32, pp. 72-77 y 741-767; *Diario de Madrid*, 17 y 26 de febrero y 20 de marzo de 1840, núm. 1.788, 1.797 y 1.820; *Eco del Comercio y El Correo Nacional* de los meses de febrero y marzo de 1840; *Revista de Madrid*, II (1840), Crónicas de los meses de febrero y marzo, pp. 367-381 y 473-474; N. E. ISIDRO GARCÍA DE LA PLAZUELA, *Memoria biográfica de los méritos y servicios contraídos por el mariscal de campo... desde el primer mando de provincia que obtuvo en agosto de 1825 hasta su destitución del cargo de gobernador militar de la plaza de Madrid, a consecuencia de los sucesos ocurridos en ella en el Palacio de las Cortes y sus inmediateces en los días 24 y 24 de febrero de 1840*. Madrid, Imprenta de El Huracán, 1840, pp. 19-23; A. Alcalá Galiano, *op. cit.*, pp. 227-231; I. A. BERMEJO, *op. cit.*, vol. I, pp. 622-623 y 715; A. Fernández de los Ríos, *op. cit.*, vol. I, pp. 280-281; A. PIRALA CRIADO, *op. cit.*, vol. VI, pp. 101-109; y J. RICO AMAT, *op. cit.*, vol. III, pp. 220-235. Las referencias biográficas: de Agustín del Barco en A. G. M., personal, B- 708; y de Joaquín María Ferrer en J. R. URQUIJO GOITIA, «Ferrer Cafranga, Juan Tomás Joaquín María», en J. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA y otros, *Diccionario biográfico de Parlamentarios de Vasconia* (1808-1876), Vitoria-Gasteiz, Parlamento Vasco, 1993, pp. 407-414.

Entre esos políticos de segunda fila se encontraba el nuevo titular de la Gobernación, Agustín Armendáriz Murillo (1786-1875). Abogado navarro que estuvo adscrito al liberalismo avanzado hasta la aprobación de la Constitución de 1837. Hasta entonces, durante el tiempo de dominio de esta tendencia, realizó una verdadera carrera en el Ministerio de la Gobernación que pasó de secretario de Gobierno político (Navarra, Toledo) a jefe político (Cuenca, Granada, Sevilla) y de jefe de sección a subsecretario bajo el Gobierno de José María Calatrava. Durante el mandato de este ejecutivo, en las Cortes Constituyentes, también contó con un escaño por Navarra, pero, concluida su labor, manteniendo la representación basculó a los sectores más retrógrados del partido moderado.

Aquí también se encontraban los nuevos ministros de Hacienda y de la Guerra, respectivamente, Ramón Santillán y conde de Clonard⁴⁶. Lo que permitía continuar con la hoja de ruta y seguir adelante con el programa de gobierno de los moderados. Éste, difundido durante la campaña electoral y recogido tanto en el discurso de la Corona como en las contestaciones al mismo de las cámaras, pretendía, como se señalaría en la *Revista de Madrid*, robustecer y fortificar la autoridad real mediante leyes que pusieran las diversas partes del gobierno y de la administración del Estado en armonía y consonancia Constitucional, entendida ésta, eso sí, en un «sentido monárquico.» Esta lectura más «doctrinaria» estaba contemplada en los proyectos de ley que, ya presentados en anteriores legislaturas y revisados por Saturnino Calderón Collantes, anterior titular de la Gobernación, se quería fueran efectivos sobre las reformas censitaria de la normativa electoral, censoria de la de libertad de imprenta y centralizadora a ultranza en los relativos a la organización y atribuciones de los ayuntamientos y de las diputaciones. Todos ellos iniciaron su singladura paralelamente, éstos el 21 de marzo en el Congreso y los precedentes dos días después en el Senado, pero los referidos a las corporaciones locales tenían una urgencia y prioridad absoluta. De ahí que estuvieran acompañados, como ya se hiciera en la Monarquía del Estatuto y para el mismo objeto, de una solicitud de autorización al Gobierno para ponerlos en vigor inmediatamente.

La razón principal, que éste alegaba para imprimir tanta celeridad, se asentaba en el discurso conservador ya reiterado de la imposibilidad de gobernar con la legislación local vigente de 3 de febrero de 1823 porque otorgaba a las corporaciones locales –decía este ministro– tan desmedida independencia y discrecionalidad, que «rayaba casi en una especie de soberanía.» Este fraccionamiento de la soberanía, que para los moderados era propio de una forma de gobierno republicana o del antiguo régimen medieval de privilegios y franquizas, era impropio de una Monarquía constitucional bien construida.

⁴⁶ Para esta crisis ministerial: A. G. P., Reinados, Fernando VII, 14/16, informes de la policía a la regente; *Revista de Madrid*, II (1839), crónica del mes de abril de 1840, pp. 555-559; A. ALCALÁ GALIANO, *op. cit.*, pp. 234-239; y A. PIRALA CRIADO, *op. cit.*, vol. VI, pp. 109-112. Para las referencias biográficas de Agustín Armendáriz J. R. URQUIJO GOITIA, «Armendáriz Murillo, Agustín. Marqués de Armendáriz», en J. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA y otros, *op. cit.*, pp. 185-188.

A ésta, incurriendo en la equívoca identificación entre la unidad política e igualdad jurídica con la gestión administrativa centralizada, desde la óptica conservadora sólo le podía corresponder un modelo de administración territorial como el francés, ya que estaba ordenado –subrayaba Saturnino Calderón Collantes– «con los sanos principios de la ciencia administrativa,» como así los atestiguaban los principales teóricos de esta nueva rama de conocimiento, principalmente en este momento Alejandro Oliván y Francisco Agustín Silvela. Por esta razón, por fundamentarse en esos presupuestos –los proyectos partían de propuestas de estos administrativistas, el de ayuntamientos del primero y el de diputaciones del segundo– y haber sido ya discutidos y aprobados en gran parte en legislaturas anteriores pedían la exención del debate parlamentario.

El Gobierno quería soslayar la tribuna de las Cortes para evitar las disensiones dentro del grupo moderado y, sobre todo, para impedir se convirtiera en un altavoz de la minoría progresista. Algo que ésta no estaba dispuesta a tolerar por contravenir, por muchos precedentes que se citaran, los principios del régimen representativo, usurpando a las Cortes la función legislativa, particularmente con una legislación local como la planteada, que se consideraba un claro complemento de la Constitución. Por esta razón y, fundamentalmente, porque de ir adelante, como todo lo anunciaba, era bastante incierto su futuro como fuerza política.

De ahí que a los progresistas no les quedara más remedio que poner en funcionamiento todos los resortes a su alcance para impedirlo. Partiendo del propio Congreso, donde para prolongar la discusión y retrasar la aprobación del primero de los proyectos, el municipal, presentaron hasta 123 enmiendas, aprovechando el fallo del titular de la Gobernación de haber acompañado a la solicitud de autorización el texto completo del proyecto, y después, considerando que los leves cambios introducidos en el proyecto original, al admitirse algunas enmiendas, conformaban un nuevo proyecto, exigiendo el reinicio de la tramitación. Con ello se consiguieron dos cosas, que éste no pudiera ser aprobado en esta cámara hasta principios de junio y que, para evitar la repetición de lo sucedido en la ordenación administrativa provincial, el Gobierno retirara el proyecto referido a ella, con lo que no se pudo afrontar, como era lo razonable, la regulación de todo el régimen local en su conjunto.

El proyecto de ley de organización y atribuciones de los ayuntamientos no aportaba nada que no fuera ya conocido: pretendía recuperar la normativa municipal de 1835 imperante con el Estatuto Real. Eso sí, lo perfeccionaba con los principios fundamentales del modelo administrativo centralizado del doctrinarismo francés, al que se confería el carácter de científico para imprimirle una mayor autoridad. Así, en el debate los diputados del partido moderado resaltaron los presupuestos básicos de separación entre las atribuciones económico-administrativas y las político-gubernativas, y entre las funciones consultivas y las ejecutivas, asignando, respectivamente, las primeras a los órganos colegiados de los ayuntamientos y diputaciones, y las segundas a los agentes unipersonales, alcaldes y jefes políticos. Pero, sobre todo, hicieron un especial énfasis

en los principios de la unidad de acción administrativa y de la jerarquía administrativa.

Con estos recursos administrativos los moderados afirmaban el poder ejecutivo de la Corona y, con la mira particularmente puesta en la capital, reducían a la mínima expresión la posición de los ayuntamientos. Para ello, desterrando la noción de «poder municipal,» por estimarla incompatible con los poderes establecidos por la Constitución, se les acantonaba en el ámbito administrativo y, excluyendo cualquier consideración de órgano representativo, se les prohibía tratar de «negocios políticos.» A partir de aquí el Gobierno asumía en su plenitud las facultades que la Constitución le otorgaba o, desde una lectura en un sentido monárquico, le debía otorgar porque los conservadores le conferían en su integridad sin fisura alguna todo lo relacionado con el gobierno y administración del Estado, que abarcaba tanto que apenas si dejaba resquicio para algo que no fueran intereses generales o particulares, de cuya protección también se encargaba. Con ello los ayuntamientos veían limitado el gobierno interior asignado por el texto constitucional a los asuntos puramente domésticos y se convertían en simples partes de la administración pública, cuya jefatura se encontraba residenciada en el Gobierno.

Esta casi integración de la administración local propiamente dicha en la central obligaba al ejecutivo, para no quebrar la unidad de la acción administrativa y para que las disposiciones de gobierno y administración llegaran y se aplicaran por igual en todos los lugares, a ganar terreno en la esfera municipal. Lo hace a través, de una parte, del alcalde que, recuperando los perfiles de la época del Estatuto Real, se ve reforzado con el doble carácter de administrador del pueblo, encargado de ejecutar los acuerdos municipales bajo la vigilancia de la administración superior, y delegado del Gobierno, bajo la autoridad del jefe político. Por este semblante mixto para el nombramiento del alcalde se recupera el sistema de las dos confianzas, de la base electoral y de la cúspide gubernativa. De otra parte, el Gobierno se consolida en territorio local por medio del jefe político, eslabón notoriamente reforzado de la cadena gubernativo-administrativa, ya que a él se subordinan los alcaldes y ayuntamientos en su calidad de máxima autoridad gubernativa y administrativa provincial, siendo por ello necesario su dictamen o resolución para la efectividad de algunos acuerdos municipales y pudiendo por causa justa suspender o destituir a cualquiera de sus miembros o disolver en su totalidad.

Para el jurista Joaquín Francisco Pacheco este proceso de «centralización era indispensable para que el Estado fuera *uno*.» Pero, en manos de unos pocos, agregamos nosotros, porque, a la laminación de las atribuciones municipales y a la anulación de los ayuntamientos como órganos colegiados y conversión en simples cuerpos consultivos, se sumaban unos comicios municipales en los que, terminando con el sistema de elección indirecto, el cuerpo electoral era más restrictivo que el de la imperante ley electoral de 20 de julio de 1837. Era un desajuste pasajero, señalaban los diputados moderados, el que llevara el tiempo de poner en vigor la normativa alternativa a esta última proyectada, que, en la misma medida, reducía el sufragio activo e introducía los distritos uninominales.

Para la minoría progresista el proyecto de ley municipal moderado era contrario tanto al espíritu como a letra de la Constitución. Sin embargo, encabezada por los diputados más templados (la *Revista de Madrid* cita a Salustiano Olózaga y José María Calatrava, y nosotros a Vicente Sancho), se distancia del «programa de progreso» con el que el partido se había presentado a las últimas elecciones y no asume la defensa de la legislación vigente de 1823. Más bien al contrario, la sitúa al mismo nivel que el proyecto a debate, porque la considera defectuosa, excesivamente avanzada, derivada y adecuada al Código político gaditano. Conviene en la necesidad de la reforma —algo que subraya con júbilo la retrógrada publicación citada—, pero no la urgencia planteada por los conservadores, ya que encuentran en ella recursos suficientes para hacer frente a los posibles excesos y por ello no vislumbran peligro alguno de anarquía o de disolución del Estado. Por tanto, para la minoría progresista en su conjunto estaba en disonancia con el texto constitucional, si bien en sentido inverso al reaccionario en el que ubicaban a la propuesta del ejecutivo.

Desde esta posición con las intervenciones de los diputados progresistas se acaba esbozando un texto que, siguiendo la estela de la primera ordenación del régimen local de 1813, busca un camino intermedio entre la legislación en vigor de 1823 y el proyecto de los moderados. Por eso hay aspectos de éste en los que se encuentran francamente en desacuerdo y otros en los que existe cierta compatibilidad. Aceptan incrementar la centralización, pero, aunque compartan alguno de los principios de la nueva ciencia administrativa, discrepan del seguidismo tan estricto del modelo francés y del grado tan extremo al que se lleva, abocando a la nulidad de las corporaciones locales y afirmando desmedidamente el cometido de los jefes políticos. Admitiendo la exclusión de los asuntos político-gubernativos, consideran que a los ayuntamientos se les debía dejar la libertad e independencia necesarias para que pudieran ejercer el gobierno interior y se les otorgaran funciones activas en los asuntos económico-administrativos, que ejercerían bajo la tutela de la Diputación provincial.

Si este aspecto relativo a las atribuciones municipales provocó una importante discrepancia, el otro, el referido a la elección mixta del alcalde, era totalmente inadmisibles. Continuando con la oposición manifestada en el anterior debate en 1838 de la legislación municipal, el eje central del tajante rechazo era de la quiebra constitucional, al considerar se vulneraba el artículo 70, que señalaba solo a los vecinos, a quienes la ley les confiriera el derecho, la condición de electores de los ayuntamientos. Ahondan en esta línea de quiebra del pacto constitucional y del régimen representativo, y en la que enlaza el nombramiento del alcalde bien con el centralismo francés bien con el absolutismo fernandino precedente a la Monarquía del Estatuto, pero eran conscientes que lo que se pretendía al vigorizar la cadena gubernativa era el control político por los moderados de toda la Monarquía partiendo del ámbito local. Sin embargo, admiten la reducción de la base electoral, apoyando la supresión del sufragio universal aunque fuera indirecto y la instauración del censitario, eso sí acorde con la legislación electoral vigente, que creían debía mantenerse.

Después de tres largos meses de discusión, el 5 de junio el proyecto de ley municipal, que escasamente se había alterado del original presentado por el ministro de la Gobernación, se pasó a la votación. Esto evidenciaba que la hoja de ruta marcada por los moderados de acercamiento a la Monarquía del Estatuto era inalterable, pero el resultado de 114 a favor y 17 en contra ponía de manifiesto cuando menos la existencia de ciertas desavenencias en las filas del partido progresista. En efecto, estos votos correspondían a los diputados más prudentes, que no renunciaron como sus compañeros al escaño, expresando con el retraimiento el tajante rechazo al proyecto, que finalmente se aprobó en el Senado el 27 de junio⁴⁷.

VI.2 EL AMPLIO FRENTE DE OPOSICIÓN A LA CONTRARREFORMA MODERADA

En la oposición de la minoría progresista, que cuenta con el apoyo de la prensa afín y de las corporaciones locales de las principales ciudades que dominan, se recurre a la amenaza revolucionaria. Pero también desde el comienzo del debate parlamentario, bajo el control del grupo templado, se quiere seguir manteniendo el carácter de fuerza política responsable y respetable dentro de los cánones del imperante régimen constitucional. Por eso en las Cortes se acallan aquellas voces, que las hay, que rebaten el proyecto municipal moderado desde la defensa del modelo administrativo descentralizador y democrático de 1823 y contemplan la Constitución de 1837 desde una perspectiva doceañista. Y, en su lugar, se ofrece la citada propuesta transaccional que se encauza en el sistema administrativo centralizado propugnado por los conservadores. Pues bien al margen de cómo se pueda acabar insertando esta alternativa en el ideario progresista, lo que se pretendía era, que por la «particular inclinación» de la regente a las «insinuaciones» del general Baldomero Espartero, puesta de manifiesto con ocasión de la «cuestión de las fajas,» presentarse ante éste como una alternativa de gobierno, pero acorde con el liberalismo sosegado que profesaba. Por esto, cumpliendo este mismo objeto parece encuadrarse, dada la particular aversión del duque de la Victoria a los considerados «excesos» de la prensa liberal, la decisión tomada por la dirección progresista, según información policial, de cese, desde el 23 de marzo, de la publicación de *La Legalidad*.

Bien, como seguir por esta senda a nivel teórico suponía contradictoriamente asumir el principio moderado de la primacía de la prerrogativa regia y a

⁴⁷ Para el discurso de la Corona y las contestaciones, así como el programa de los moderados: D. S. C., 18 de febrero y 21 de marzo de 1840, núm. 1 y 26 pp. 2-3 y 583-603; y D. S. S., 29 de febrero y 23 de marzo de 1840, núm. 5 y 11 pp. 33-34 y 99-118; y *Revista de Madrid*, II (1839), crónica de enero de 1840, pp. 275-283. Para el debate sobre la ley municipal: fundamentalmente, nuestro trabajo «Los debates parlamentarios de la ley municipal de 1840», *Revista de Estudios Políticos* 93 (1996), pp. 273-290; C. CASTRO, *La Revolución...*, pp. 154-160; J. F. PACHECO, «Las Cortes de 1837», en *Revista de Madrid* II (1839), pp. 43-47; A. NIETO, *op. cit.*, pp. 328-339; *Revista de Madrid*, I (1840), crónica de los meses de abril y junio de 1840, pp. 562-568 y 180-183; y también, nuestro artículo ya citado sobre F. A. Silvela, pp. 137-141.

nivel práctico rápidamente se evidenció lo ya conocido, que los progresistas no parecían contar como opción gubernativa, no tenía sentido alguno contener ni al discurso ni a la acción del sector radical del partido. Lo tenía aún menos cuando el ideario conservador ampliaba su difusión, aunque fuera durante la primera mitad del año, con nuevos diarios como *La Prensa* o *El Publicista*. Además, sin traba gubernativa alguna y cuestionando abiertamente el régimen constitucional, circularon periódicos de filiación carlista como *El Católico* («Periódico religioso y social, científico y literario, dedicado a todos los españoles y con especialidad al Clero y amantes de la Religión de sus mayores y de su Patria»), que lo hizo desde el comienzo de marzo, y *El Restaurador* (curso de doctrina filosófico-católica), que lo haría desde el inicio de junio.

Por todo ello, el lugar dejado por el periódico progresista suprimido fue cubierto con una relativa inmediatez por otro, *El Labriego*. Con tal objeto, este periódico político, nacido a finales de febrero bajo la dirección de José García Villalta, incrementó la frecuencia de su tirada. De esta manera pudo difundir más ampliamente la interpretación liberal y parlamentaria de la Constitución que profesaba y que abanderaba la entonces creada, bajo la inspiración del diputado provincial Pedro Beroqui, «tertulia de 18 de junio,» a la que estaba estrechamente vinculado.

Pero, superándole con creces por la izquierda, desde el 1 de mayo empezó a circular *La Revolución*. Este diario tenía como editor a Isidro Sánchez Caro, que en su momento lo había sido del *Guirigay*, y como principal redactor a Patricio Olavarría, al que se calificara como «patriarca y apóstol del republicanismo» y «decano de la democracia española.» Era fiel a su título y consideraba a la revolución «un acto supremo de justicia y soberanía,» para instaurar un régimen republicano y democrático fundado en sufragio universal («voto universal») y en el igualitarismo social («repartimiento al pueblo de los bienes nacionales»). Además, para llevar a la práctica estas ideas, enlazada con la publicación, según la policía, se reunía cada tres días en un cuarto de la casa del café llamado de *Venecia* una junta subversiva, a la que concurrían «varios hombres de alguna influencia política,» como el conde de las Navas.

Por supuesto, como no podía ser de otra manera, con *La Revolución* llegó el escándalo. Así, para hacer frente a «los principios trastornadores y altamente subversivos de todo orden social» aquí proclamados, según el Ministerio de la Gobernación, se activaron todas las alarmas y el jefe político, Diego Entrena, procedió a denunciar diariamente a través del promotor fiscal cada número publicado. Pero, considerando el Gobierno que la situación había llegado a un punto que «no bastaba para la debida reparación la legislación actual de imprenta,» sin esperar a la resolución del jurado, el 6 de mayo decretó su supresión, pero con la obligación de dar cuenta a las Cortes para su conocimiento y determinación. Se justificaba esta decisión porque lo ahí publicado era visto como un «monstruoso extravío de la razón,» que tenía el «pérfido designio» de destruir la Monarquía y el orden constitucional.

El general Baldomero Espartero, como venía siendo habitual en estos casos, respaldó la resolución gubernativa. También lo hizo parte de la prensa conser-

vadora, sumándose al apoyo consabido de la *Revista de Madrid* el de *El Correo Nacional*. Y la mayoría conservadora del Congreso sin fisura alguna el 2 de junio otorgó el *bill de indemnidad* solicitado. Por el contrario, los escasos diputados de minoría presentes en la cámara disintieron porque, siguiendo los argumentos utilizados por los periódicos liberales, particularmente el *Eco del Comercio*, suponía una derogación del artículo constitucional que reconocía la libertad de imprenta, en línea con los actos igualmente reaccionarios del Gobierno infringidos contra el *Guirigay* y *Fray Gerundio*. En este caso la arbitrariedad era aún mayor por cuanto el Gobierno había procedido al margen del Congreso y el jurado de calificación que, un claro gesto de oposición al ejecutivo, había denegado la formación de causa a todas las denuncias efectuadas.

De esta manera, invalidada la acción drástica de Gobierno, Isidro Sánchez, anterior editor de *La Revolución*, solicitó al jefe político se le habilitara para reeditar el referido periódico. Éste intentó dar largas todo el tiempo que pudo y aquél finalmente, sin autorización alguna, el 30 de mayo volvió a imprimirlo. Fue la retirada del Banco de San Fernando este mismo día del depósito necesario para la edición la que dio cobertura a la ocupación de la imprenta por un destacamento de policía y a la requisa de los ejemplares preparados para la distribución.

El nuevo requisito establecido por la orden de 9 de junio, exigiendo a los editores, para evitar las argucias, las certificaciones de contribuyentes bien de estar inscritos en las matrículas de subsidio o en las relaciones de propietarios por frutos civiles, no pudo impedir la reaparición al siguiente día del anterior periódico democrático y republicano bajo la cabecera de *El Huracán*, periódico de la tarde. Este diario, que habilitados por el jurado contará como editor, primero, a Isidro Sánchez y, después, al que fuera también director de *La Revolución*, Patricio Olabarriá, tendrá una vida más larga, ampliando la nómina de redactores.

Teniendo idéntico ideario y lenguaje exaltado al de este periódico, el control impuesto por Diego Entrena sobre *El Huracán* fue estricto, procediendo a denunciar sus artículos desde el primero de sus números. Sin embargo, todas las denuncias, y así fue hasta septiembre, toparon con el jurado de la calificación, que en todos y cada uno de los casos falló desestimando la formación de causa. Y otro tanto ocurrió con las puestas contra otros periódicos progresistas, como el *Eco del Comercio*.

En definitiva, indicaba el Ministerio de la Gobernación, se había llegado a una situación límite porque «la prensa periódica había roto todos los diques» y todos estos diarios «habían arrojado ya la máscara y excitando abiertamente a la sedición, al trastorno, no omitían medios de cuantos creían capaces de sublevar a las masas, irritar a la milicia y pervertir la fidelidad del ejército, a fin de derrocar todos los poderes constituidos.» De esta manera, embarcados los periódicos de la oposición en el enfrentamiento general contra el Gobierno, el margen de actuación de las autoridades gubernativas —señalaba el mismo informe del Ministerio— era francamente limitado porque «las denuncias no producían más efecto que el escándalo de una absolución, que con la impunidad aumentaba la

audacia de los escritores.» La clave de esta perturbación, obviamente, se encontraba en el jurado «falto de ilustración, sin las necesarias garantías» y, continuaba el autor del informe, «sorteado acaso de un modo que no inspira la suficiente confianza (...) por hallarse esta operación encargada exclusivamente al Ayuntamiento, cuyas ideas son harto conocidas.» Y, por lo tanto, la solución, se concluía, no podía aportarla más que una nueva ley de imprenta, como la propuesta por el Senado y trasladada el 1 de junio al Congreso, que, siendo más restrictiva que la imperante, entre otras cosas, solventaba de forma drástica el problema anterior al suprimir el jurado de la calificación⁴⁸.

Desde la perspectiva conservadora, como ya hemos visto, esta cuestión no se podía resolver si previamente no se solventaba la otra, la municipal, que era observada principalmente desde el ejemplo del caso de la capital. En sentido inverso, el Ayuntamiento de Madrid se había convertido indirectamente en el garante de la libre difusión de la prensa antigubernamental porque creía en el principio constitucional de la libertad de imprenta, pero también porque, siendo en ésta generalizado el rechazo al proyecto de ley municipal moderado, coadyuvaba a la oposición por el auspiciada.

VI.3 LA AFIRMACIÓN DEL LIDERAZGO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

Esta oposición, ante todo se centró, al igual que lo efectuaran las corporaciones locales de las ciudades más importantes españolas, en una exposición que, sustentada en el derecho de petición, recogía las observaciones contrarias al proyecto. La del Ayuntamiento de Madrid, de cuya redacción se encargó el alcalde tercero Joaquín María López, se realizaba desde una posición bastante más avanzada de la que lo hacía la minoría progresista de las Cortes. Así, considerando que la propuesta conservadora, sobre todo por el nombramiento del alcalde, era contraria a la Constitución, para corporación madrileña, este Código político daba cobertura a una ordenación administrativa local que venía a corresponder bastante con la vigente, ya que reconocía un «poder municipal»

⁴⁸ Las fuentes primarias para elaborar este apartado han sido las siguientes: A. H. N., Consejos, 11.318, núm. 73 y 118; A. G. P., Reinados, Fernando VII, 14/19, carta de Baldomero Espartero a la regente (12 de mayo de 1840) y 15/15 Comunicación de Ministerio de la Gobernación al Presidente del Consejo de Ministros (21 de agosto de 1840); A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª leg. 8 (2.ª parte) partes de policía a la regente firmados por C. F. (1840); y A. V. M., Secretaría, 1/227/36 y 4/163/6. También: don S. C. (Congreso), sesiones 12 de mayo, 1 y 2 de junio de 1840, núm. 68, 86 y 87, pp. 1.651, 2.133-2.139 y 2.161- 2178; *Gaceta de Madrid*, 8 de mayo de 1840, núm. 2.011; *El Correo Nacional*, 20 de abril y 12 y 16 de mayo de 1840, núm. 824, 845 y 849; *Eco de Comercio*, 9 de mayo y 6 de junio de 1840, núm. 2.200 y 2.228; y *Revista de Madrid*, I (1840), crónica del mes de mayo, pp. 91-92. En cuanto a la bibliografía: las obras ya citadas de don Castro ALFÍN, pp. 44-45, P. GÓMEZ APARICIO, pp. 261-264, E. HARTZENBUSCH, pp. 58-59 y M. C. SEOANE y M. don Saiz, pp. 176-177; y para las familias del progresismo M. C. ROMEO MATEO, «Los mundos posibles del liberalismo progresista», en E. LA PARRA y G. RAMÍREZ, *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Foro de debate, Valencia, 25 a 27 de octubre de 2001, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2003 pp. 299-308.

que, enlazado pero independiente del poder ejecutivo, era el imprescindible para el autogobierno de los asuntos puramente locales. Además, pensando en el municipio desde un historicismo muy doceañista como cuna de la libertad y en la Constitución como «obra de la voluntad nacional,» contemplaban el programa de los moderados como expresión del «pensamiento reaccionario» y la antesala del despotismo.

Esta exposición, aprobada por el pleno municipal el 12 de mayo, no estuvo emparejada como en ocasiones anteriores con otra de la Diputación provincial, que rehusó sumarse, y no fue canalizada a la regente por el jefe político, al estimar que, de acuerdo con señalado por el ministro de la Gobernación, suponía una extralimitación tanto en el uso del derecho de petición como en los cometidos asignados a los ayuntamientos. Por iguales razones la alternativa de la audiencia real tampoco prosperó. De esta forma, la única forma que tuvo el Ayuntamiento de publicitar su discrepancia con el que consideraba indigno tratamiento del Gobierno y con el proyecto de ley municipal fue presentando el 2 de junio la dimisión como cuerpo. Aunque la Diputación no la admitiera y al final, entre los alcaldes, sólo fuera efectiva la de Fermín Caballero, que fue sustituido por Pío Laborda, este gesto tuvo un valor más que testimonial, al encontrarse en sintonía con la renuncia presentada por los diputados progresistas en el Congreso.

El Ayuntamiento de Madrid, además de enfrentarse con el ejecutivo por la normativa municipal, lo hizo, adhiriéndose a la milicia nacional, por el nombramiento el 29 de abril del capitán general de Castilla la Nueva, Alejandro González Villalobos, como inspector general de este instituto ciudadano. Esta concentración de cargos, que desde abril de 1837 con Antonio Quiroga al frente primero del Gobierno militar de Madrid y después del distrito, se había mantenido, en este momento para la milicia madrileña y, seguidamente, de otras provincias era inadmisibles porque aquel general era el que había ostentado el mando durante el estado de sitio declarado por los disturbios del 23 y 24 de febrero y de las tropas militares que los habían sofocado, ocasionado la muerte del miliciano nacional Eduardo Palacio. Encumbrado éste a las alturas y adoptado su hijo con una pensión de 6 reales diarios por el cuarto batallón al que había pertenecido, el otro, Alejandro González, fue considerado persona non grata en el cuerpo ciudadano. Así lo transmitió el Ayuntamiento al jefe político y, al final, se acabó remodelando el plantel militar de Madrid, con influencias, todo lo indica, del «cuartel general» y atendiendo a las exigencias de la milicia.

Así desde el 5 de mayo se situó al frente del Gobierno militar de Madrid, el que hasta poco antes había ostentado la jefatura interina del ejército de Cataluña, el mariscal de campo José Clemente Buerens Cuadrón (1794-1842). Este militar barcelonés, de talante conservador, desarrolló su carrera interviniendo muy activamente en las guerras de la independencia y carlista, reduciéndose su experiencia en la gestión al mando de la comandancia general de Girona durante parte de 1838 y 1839. Desde el 27 de mayo estuvo a las órdenes del burgalés Juan Antonio Aldama Irabien, capitán general del distrito de Castilla la Nueva en sustitución de Alejandro González. Situado en la misma órbita mode-

rada, había participado como el anterior en los conflictos citados, pero su involucración en la administración fue mucho más dilatada, ocupando durante la Regencia de María Cristina los puestos de comandante militar de Cuenca y Gerona, capitán general de Andalucía y Balares, senador por Sevilla y Baleares, y, con carácter interino, a finales de 1838 ministro de la Guerra y de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar. No se le sumó el cargo de inspector general de la milicia nacional, que desde el 19 de mayo se quiso que ostentara el general altoaragonés, ayacucho y esparterista, Valentín Ferraz Barrau.

El éxito que este nombramiento supuso para la milicia madrileña, sirvió para estrechar muy fraternalmente los lazos con el Ayuntamiento, como se pudo comprobar con ocasión de la elaboración de la felicitación al ejército y al general Baldomero Espartero por el triunfo de Morella. Para ello el 7 de junio en la sala de columnas del Ayuntamiento se celebró una reunión, con gran concurrencia y muy asamblearia, en la que para redactar el texto se nombró una comisión formada, entre otros liberales radicales, por José García Villalta, Ángel Iznardi, Luis González Bravo y José Espronceda. Al día siguiente, se volvió a congregarse con el mismo carácter un importante número de milicianos (el *Eco del Comercio* los cifra en «más de mil») y, tras un encendido debate, se aprobó con escasas modificaciones la propuesta de exposición presentada.

Tenía razón la *Revista de Madrid* cuando decía que esta felicitación al conde de Luchana y su ejército fue una simple excusa para solicitar su apoyo en defensa de la Constitución y la libertad que, a juicio de la milicia madrileña, estaban siendo atropelladas y ultrajadas por el Gobierno y las Cortes moderadas. Así fue y, eso sí, la petición, realizada en un lenguaje eminentemente romántico («vemos rasgar hoja a hoja el libro de la Constitución que todos hemos jurado»), intentaba conseguir la adhesión de los militares y de su general en jefe, recurriendo a la camaradería castrense y al recuerdo de las célebres acciones militares en las que había participado la milicia, sin olvidar la del «7 de julio» de 1822. Con esta recuperación de la memoria de esta jornada, muy presente en el liberalismo radical, se optaba abiertamente por la vía insurreccional: «tal vez se aproxima el tiempo de que los que suscriben hayan de hacer con el fusil lo que hoy dicen con la pluma.»

Los periódicos antigubernamentales dieron cobertura a esta exposición y, entre ellos, de forma muy ardiente y apasionada el *Eco del Comercio*. Por eso la prensa conservadora, particularmente *El Correo Nacional*, tildó a este diario de ser «un atleta incansable de la revolución» y, en la medida en que se consideraba principal portavoz del partido progresista, se acusó a este grupo político de «haber abandonado el campo de la discusión constitucional y prepararse a entrar en el de la fuerza.» Aunque parece que poco a poco iba siendo así, las cosas todavía no eran tan diáfanas. Así, los comandantes de la milicia madrileña no firmaron la representación, disconformes con su radicalismo, y, en su lugar, presentaron otra más sosegada, en la que se venía a considerar que de la misma manera que el ejército y la milicia habían estado aunados por «la causa indivisible del trono de Isabel y la Constitución», los estaban también para mantener a ésta «pura e ileña.» Además, siendo para Baldomero Espartero esta exposi-

ción más acorde con sus ideas y talante, fue a estos mandos a los que agradeció el gesto, solicitando lo hicieran extensivo a los demás miembros de la milicia madrileña⁴⁹.

Con todo, cada vez era mayor el dominio del sector radical dentro del partido progresista. Por lo menos así se lo transmitía al jefe político la policía, cuyos efectivos sobre todo de la secreta se vieron incrementados, de las confidencias conseguidas de las reuniones que los diputados de la minoría tenían más o menos clandestinamente en distintos lugares de Madrid. De ellas parece deducirse que, con la aprobación en la Cortes de ley municipal y también con la marcha de la familia real y parte del Gobierno a Barcelona, se produjo una inclinación a favor de la vía insurreccional, pero no la querían patrocinar directamente, si bien estaban dispuestos a secundar a cualquier instancia que tomara la iniciativa. A este respecto, uno de los partes policiales firmados por C. F., señalaba al Ayuntamiento de la capital como uno de los posibles centros directores: «forma un poder bastante fuerte y temible en las actuales circunstancias por la clase de personas que lo componen, las cuales ofrecen muy pocas garantías de orden.» E iba más lejos, al señalar que «sabía positivamente» –es la única información que disponemos– que la municipalidad madrileña había instituido una red de espías para «esparcir ideas alarmantes» y «escudriñar los secretos de las autoridades.» En definitiva, todo indicaba que ya sin ambages había un pulso directo entre el jefe político de Madrid y el Ayuntamiento de la capital.

Esta corporación municipal, además de esa vía soterrada de la que la que hablaba la policía, tenía otros medios para intentar atraer al vecindario. Uno de ellos eran las reuniones públicas realizadas con ocasión de celebración de los aniversarios del 2 de mayo, 18 de junio y 7 de julio. La primera de las efemérides fue un claro complemento de la del año anterior al suponer ya, con los últimos retoques, la inauguración definitiva del monumento en el Campo de la Lealtad y el traslado de las cenizas de Daoiz y Velarde y de otros patriotas del 2 de mayo de 1808 al sarcófago del obelisco. En la coincidencia entre la terminación de este lugar de culto a la memoria del 2 de mayo y también de la dedicación de una calle en el barrio de las Maravillas con la conclusión casi definitiva de la guerra carlista, observa Christian Demange una cierta relajación en la conmemoración y exclusiva dedicación a los *mártires de la independencia nacional*. Así se recogía en la alocución del Ayuntamiento de Madrid, principal

⁴⁹ Las fuentes fundamentales en: A. G. P., Reinados, Fernando VII, 15/7, carta de José Clemente Buerens al ministro de la Gobernación, 15 de junio de 1840; A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, núm. 24, sesiones de 24 de abril, 9 de junio de 1840; A. V. M., Secretaría, 1/216/19, 1/224/124, 1/225/20 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 275, 30 de abril, 12, 14, 27 y 29 de mayo y 2 de junio de 1840; *El Correo Nacional*, 10, 13 y 28 de junio de 1840, núm. 872, 876 y 892; *Diario de Madrid*, 17 de agosto de 1840, núm. 1.970; *Eco del Comercio*, 30 de abril, 16 y 23 de mayo, 4 a 13 de junio de 1840, núm. 2.192, 2.207, 2.214, 2.226-2.235; y *Revista de Madrid*, I (1840), crónica del mes de junio, pp. 175-176. En cuanto a bibliografía, principalmente: J. CEPEDA GÓMEZ, *El ejército español en la política española (1787-1843). Conspiraciones y pronunciamientos en los comienzos de la España liberal*, Madrid, Fundación Universitaria, 1990, pp. 349-350; y P. JANKE, *op. cit.*, pp. 305-307. Para las referencias biográficas: A. G. M. expedientes personales, C-2.876.

promotor con la milicia nacional de los actos oficiales, a los que concurrió bastante público y pocas autoridades superiores, destacando la ausencia, para evitar posibles trastornos, del capitán general, el entonces todavía Alejandro González Villalobos. Sin embargo, la prensa progresista, como el *Eco del Comercio*, seguía siendo crítica con la ausencia de los ministros —«S. S. E. E. no se afanan por nada de lo que es nacional», diría entonces— y mantendría el mismo carácter reivindicativo: «LIBERTAD E INDEPENDENCIA de la patria, hagamos conocer a nuestros enemigos y mundo entero que estos sagrados objetos no son menos caros a los españoles de 1840, que lo fueron a los de 1808.»

Aquí ya se ubicaría el Ayuntamiento de Madrid en la siguiente celebración, la del aniversario de la Constitución, que desde el 16 de junio se había declarado fiesta nacional, pero con desarrollo exclusivamente local y militar. Hasta donde nosotros sabemos, el organizado por esta corporación fue en Madrid el único acto de homenaje, que, como el del año anterior, se redujo a una iluminación general, la colocación del retrato de la reina en el balcón de la casa consistorial y la animación de dos bandas de música de la milicia nacional. En la alocución animaba a los madrileños se sumaran con regocijo a la conmemoración del «pacto fundamental de 1837» como «expresión de la voluntad del pueblo,» pero también, ante los peligros que le amenazaban «por las maquinaciones de propios y extraños enemigos, y los tiros de la arbitrariedad y tiranía,» se hacía un llamamiento patriótico para su defensa. Por la difusión que tuvo en los diarios de la oposición, que elevarían sobremanera las críticas a la gestión de los moderados en el poder, al Gobierno y a la prensa conservadora desagradó bastante el bando.

Pero más aún lo hizo la celebración en sí por «la memoria de los héroes del 7 de julio de 1822» porque, además, fue en la que se volcaron los mayores esfuerzos y se otorgó una trascendencia más grande. El programa organizado por el Ayuntamiento, en el que no quiso participar el jefe político, confería el principal protagonismo a la milicia nacional con el inspector general Valentín Ferraz a la cabeza. Consta de un recorrido por los lugares de los enfrentamientos más notables de 1822, un desfile de gala por las calles adyacentes a la casa consistorial para colocar una lápida en el *arco de 7 de julio* de la Plaza Mayor, una sesión pública y extraordinaria de la corporación municipal para rendir homenaje a los milicianos de entonces y la animación en plaza de la Casa de Panadería con himnos patrióticos y bailes nacionales a cargo de las bandas de música de la milicia. También se obsequió con un convite patriótico a los veteranos en el Jardín de las Delicias, en el que, entre los brindis que se pronunciaron, sobresalió el del general Valentín Ferraz, que lo hizo por «la Reina, la Constitución, el duque de la Victoria, los héroes del 7 de julio y la repetición de aquella jornada si las circunstancias llegasen a exigirlo.» Lo destacamos por la coincidencia con planteamientos del bando del Ayuntamiento, repartido profusamente durante los actos, en el que se hacía una interpretación doceañista de la vigente Constitución y realizaba una suerte de identificación entre la situación que se vivía y la de 1822, animando a los milicianos a que imitaran el ejemplo de los *Héroes del 7 de julio* en defensa de la libertad.

Con este homenaje, llevado a cabo con un particular esmero, se quería patentizar que Madrid estaba dispuesto a resistir cualquier vulneración constitucional. Pero también se pretendía, una vez que como era de esperar tuviera éxito la insubordinación, reconducir el régimen de acuerdo con el imaginario democrático que acompañaba a ese episodio heroico del trienio y que, en alguna medida, entonces estaba siendo una realidad en Madrid. Los aniversarios, las sesiones de la corporación municipal abiertas para todo el vecindario, la milicia ciudadana, la prensa popular y el Ayuntamiento elegido por todos los vecinos eran elementos que debían preservarse porque no sólo, desde una perspectiva democrática, extendían y ampliaban las posibilidades de participación en el ámbito público, sino también expandían la libertad, ideal del liberalismo, ya que, subrayaba el *Eco del Comercio*, «la libertad es alegre y bulliciosa, amiga de funciones cívicas y de reuniones numerosas; de esto vive y, cuando este síntoma de espíritu público muere en un pueblo, muy cerca está su esclavitud.»

Así bajo la dirección principalmente del Ayuntamiento se quería, si no retrotraerse al momento pre-constituyente de 1836, sí al menos realizar una lectura más avanzada del texto constitucional. Por eso, desde la perspectiva conservadora, ese acto de homenaje era visto como un anacronismo, de recuerdo de un radicalismo revolucionario que se pensaba ya superado, como un intento de perpetuar antiguas divisiones y discordias. Tanto más cuanto, subrayaría *El Correo Nacional*, ese mismo día, 7 de julio de 1840, el general Baldomero Espartero desde el cuartel general en Berga (Barcelona) anunciaba la conclusión de la guerra civil. Era un tiempo para la conciliación abierta con el convenio de Vergara, señalaría ese diario entonces y, cuando se produjo el primer aniversario de éste, reconvino al Ayuntamiento madrileño por haberse olvidado de su celebración⁵⁰.

VII LA REVOLUCIÓN DE 1840: LA CULMINACIÓN DEL MADRID PROGRESISTA

VII.1 PREPARATIVOS INSURRECCIONALES

El jefe político de Madrid sabía que los progresistas de la capital habían interiorizado plenamente el derecho a la resistencia y que la sanción real el 14 de julio de la normativa municipal aprobada por las Cortes, considerada la expresión de la definitiva conculcación del texto constitucional, era contempla-

⁵⁰ Para el desarrollo de estas celebraciones y el liderazgo del ayuntamiento de Madrid: A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª legs. 8 (2.ª parte) partes del jefe político de Madrid al ministro de la Gobernación y de policía a la regente firmados por C. F. (1840); A. V. M., Secretaría, 1/224/86, 1/225/21 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 275, sesiones de 7 y 31 de julio de 1840; *Diario de Madrid*, 1 y 2 de mayo, 18 de junio, 6 y 7 de julio de 1840, núm. 1.862, 1.863, 1.910, 1.928 y 1.929; *El Correo Nacional*, 3 de mayo, 19 de junio y 11 de julio de 1840, núm. 837, 882 y 907; *Eco del Comercio*, 2 de mayo, 18 de junio, 5, 7 y 8 de julio de 1840, núm. 2.195, 2.240, 2.257, 2.259 y 2.260; *Revista de Madrid*, I (1840), crónicas de los meses de mayo y julio, pp. 89-91 y 280; en cuanto a bibliografía A. ALCALÁ GALIANO, *op. cit.*, pp. 244-245 y Ch. DEMANGE, *op. cit.*, pp. 152-159. Para la terminación de la guerra: A. PIRALA CRIADO, *op. cit.*, vol. VI, pp. 57-92.

da como una especie carta blanca para proceder a su ejercicio. Lo favorecía, de una parte, la sensación de vacío de poder que se vivía en la villa de la Corte por la ausencia de la familia real y de parte importante del gabinete. La permanencia del todopoderoso Lorenzo Arrázola y del titular de la Gobernación Agustín Armendáriz no lograba disipar –indicaba la *Revista de Madrid*– «la debilidad moral del Gobierno.» De otra parte, también alentaba la insubordinación el compromiso ya del general Baldomero Espartero con el programa de los progresistas. Así lo hizo al presentar la disolución de las Cortes y la retirada del proyecto municipal como principales condiciones para atender el ofrecimiento de formación de Gobierno realizado por la regente. La citada sanción por parte de ésta, alentada con particular ahínco por los ministros moderados, y la dimisión, no admitida, de todos los cargos de aquél cerró el primer pulso en las altas esferas del Estado y desembocó en los subsiguientes disturbios de la ciudad condal.

En ellos, acaecidos entre la noche del 18 y la mañana del 20 de julio, fueron los protagonistas paisanos y milicianos nacionales con el beneplácito del Ayuntamiento, se aclamó a la Constitución y a Baldomero Espartero y vituperó al Gobierno y normativa municipal conservadora, se formaron barricadas y acopiaron armas, se produjeron, aunque aislados, algunos asesinatos con cierto ensañamiento, y se allanó y destruyó la imprenta de *El Guardia Nacional*. El ejército no reprimió a los sublevados y fueron los llamamientos de ese general y, sobre todo, la formación en la última fecha de un nuevo gabinete presidido por el esparterista y progresista templado Antonio González los que lograron tranquilizar los ánimos. Finalmente, la agitación fue totalmente apaciguada con la declaración dos días después del estado de sitio por el duque de la Victoria en calidad de general en jefe del ejército.

Las noticias de éstos y de los anteriores acontecimientos se recibieron en Madrid totalmente mediatizadas por la prensa. Pues bien, para impedir que aquí se reprodujeran los sucesos de Barcelona incrementados, sobre todo a tenor de lo publicado por algunos periódicos progresistas como el *Eco del Comercio*, que concitaba abiertamente a la resistencia y presentaba a la regente sin ambages como cabeza del partido moderado y enemiga del régimen constitucional, se acantonaron en las inmediaciones de la capital, como ya era habitual en las situaciones de emergencia, las tropas de la división del ejército mandadas por el retrógrado general Trinidad Balboa, se desplegaron patrullas militares y, entorpeciendo la posible movilización, se enareció la situación con la reaparición de algo parecido a lo que a principios de 1836 se llamó la «partida del trueno.» Así, in crescendo desde la romería de la víspera de la Virgen del Carmen, grupos de jóvenes desperdigados por las plazas más populares de la villa insultaban y maltrataban a los hombres que llevaban boinas como las de los vascongados y a las mujeres con pañuelos o vestidos encarnados o galgas para sujetarse los zapatos. Las acusaciones al jefe político y a los salvaguardias de inspirar y promover esas tropelías, que el ministro de la Gobernación apenas si pudo refutar en el Congreso, persistieron por su total absentismo a la hora de sofocarlos. Fue el Ayuntamiento el que asumió esta tarea, siendo piquetes de la milicia

nacional y rondas de alcaldes de barrio con vecinos honrados los que recuperaron la tranquilidad.

De esta manera, la respuesta popular tuvo que esperar a la notificación oficial de los cambios políticos que el 24 de julio se realizó en el Congreso. Aquí se produjo cierto desconcierto en el ánimo de todos los presentes, en el de los diputados de la mayoría moderada y en el de la gente se que agolpaba en las tribunas. Los primeros no comprendían cómo la comunicación del nombramiento del nuevo Gobierno de talante progresista, que les colocaba en una situación francamente comprometida, no contaba con asistencia de alguno de los ministros que les informara «acerca del estado de los negocios públicos.» Por eso, hasta tanto esto ocurriera, se acordó suspender las sesiones; algo que fue definitivo.

La perplejidad de los segundos provenía de la ausencia de comunicación alguna sobre el del proyecto de ley municipal. La fueron a buscar al Ayuntamiento, reunido en sesión ordinaria, y tampoco la encontraron porque el proyecto se había sancionado, sin embargo no publicado. Sí recibieron de la corporación municipal la garantía de que iba a defender la fiel observancia de la Constitución, pero nada más porque que estaba un tanto expectante. Lo que mantuvo cierto grado de agitación.

Y es que reinaba una importante incertidumbre sobre el devenir de la obra legislativa moderada y sobre la construcción de la nueva cadena gubernativa. En ejecutivo de Antonio González se había señalado como nuevo titular de la cartera de la Gobernación al progresista valenciano Vicente Sancho Cobertores (1784-1860). Quizá no fuera la persona más idónea para ocupar dicha responsabilidad en las circunstancias extraordinarias del momento. Vicente Sancho durante las dos primeras experiencias del constitucionalismo doceañista había seguido la carrera militar, alcanzando el escalafón de teniente coronel, y realizado una ardiente defensa del régimen liberal desde el grupo exaltado. El exilio en Francia y Gran Bretaña durante el absolutismo templó su ideario y, con la reanudación del sistema constitucional, desde el escaño del Congreso, que sucesivamente obtuvo, se fue situando en el ala derecha del progresismo, compartiendo muchos planteamientos del duque de la Victoria, que era en definitiva quien le había designado. Además, no aceptó el encargo y mientras tanto lo asumió interinamente, junto con los de Gracia y Justicia y de Hacienda, Ramón Santillán González.

Como no podía ser de otra manera esta situación afectó a la jefatura política de Madrid. Su titular, Diego Entrena Mosquera, el 25 de julio resignaba el cargo porque, después de cinco meses, «luchando contra las exigencias de los hombres y de los tiempos, y siendo no pocas veces –subrayaba– el banco de las calumnias, había visto postradas sus fuerzas físicas y morales.» El problema se produjo porque ni el intendente, Manuel Ortiz de Taranco, ni el secretario del Gobierno político, Ramón Cobo de la Torre, a quienes formalmente les correspondía asumir interinamente la responsabilidad, quisieron aceptarla. Al final, sí lo hizo con este mismo carácter el gobernador militar José Clemente Buerens, con lo que también Madrid desde el 26 de julio se sumaba a aquellas provincias

que durante la Regencia de María Cristina habían visto engullida la jefatura política por la militar. Por último, para complicar más cosas, el inspector general de la milicia nacional, Valentín Ferraz, que gozaba de una importante popularidad y había logrado aunar a este instituto, pasaba a ocupar la cartera de la Guerra en el nuevo ejecutivo y, sin designarse a nadie que le reemplazase en el anterior cargo, lo asumió interinamente en el secretario de la inspección, el coronel Miguel Mateo.

En estas circunstancias, de oscura transición de autoridades y con informaciones confusas, era razonable que perdurara el desasosiego, que grupos de vecinos se siguieran congregando en la Puerta del Sol y que, desorientados, algunos de ellos intentaran imitar a los sublevados de Barcelona. Lo hicieron, no con mucho acierto, el 27 de julio: por la mañana, asaltando la redacción del periódico conservador *El Correo Nacional*, llevándose algunos de los ejemplares para después quemarlos en la ya citada plaza; y, por la tarde, juntándose en la del Senado, para protestar por los sucesos de la ciudad condal ante los miembros de esta cámara, que estaban convocados, pero que no llegaron a reunirse. Fueron de nuevo patrullas de la milicia y del ejército las que sofocaron estos disturbios⁵¹.

Todo indica que, para evitar este tipo de derivas, el Ayuntamiento de Madrid decidió retomar la iniciativa. Así, el 31 de julio agradeció a la homónima corporación barcelonesa por los eminentes servicios prestados en defensa de los derechos constitucionales y al general Baldomero Espartero por la conclusión de la guerra civil. En ambas se seguía incidiendo en el mismo lenguaje patriótico liberal utilizado durante la contienda de defensa de la libertad y de la independencia, pero afirmando en todo momento al pueblo como principal protagonista. En la felicitación al segundo se subrayaba ante todo, el triunfo del régimen liberal, de los derechos del pueblo y el trono de Isabel II, y se confundía su actuación militar con la política, particularmente la realizada últimamente en favor de la «inmunidad de la Constitución de 1837.»

En este último caso lo que hizo la corporación municipal de la capital fue reorientar una iniciativa anterior de la apática Diputación madrileña que, procedente de una propuesta de su vocal más avanzado, Pedro Beroqui, ahondaba en estas ideas de Baldomero Espartero como «guerrero ciudadano» y «pacificador de la patria libre», pero sin superar las fronteras de la provincia, ya que estaban

⁵¹ Para estos primeros cambios políticos y la reacción en Madrid las fuentes a las que hemos recurrido han sido: A. G. P., Reinados, Fernando VII, 15/7, 9, 11 y 12, informes policiales y del jefe político de Madrid a la regente, julio de 1840, y 17/6 comunicación del ministro de Marina a la regente, 20 de julio de 1840; A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª legs. 8 (1.ª parte), renuncia del general Baldomero Espartero, 16 de julio de 1840; A. V. M., Secretaría, 1/225/18 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 275, sesiones de 18, 24, 28 de julio de 1840; D. S. C. (Congreso), sesiones del 18, 24 de julio de 1840, núm. 131, 136, pp. 3.348-3.354 y 3.487-3.489; *Diario de Madrid*, 19 y 20 de julio de 1840, núm. 1.941 y 1.942; *El Correo Nacional*, 19, 21 y 29 de julio de 1840, núm. 912, 914 y 922; *Eco del Comercio*, 19 y 21 de julio y 2 de agosto de 1840, núm. 2.271, 2.277 y 2.285; *Revista de Madrid*, I (1840), crónica del mes de julio, pp. 270-286. En cuanto a la bibliografía: A. ALCALÁ GALIANO, *op. cit.*, pp. 244-254; I. BURDIÉL, *op. cit.*, pp. 58-65; A. PIRALA CRIADO, *op. cit.*, vol. VI, pp. 132-158; y *Reseña histórica del glorioso alzamiento de 1840*, Madrid, V. Lalama, 1840, pp. 3-19.

indicadas a que los ayuntamientos participaran en la suscripción para un pequeño regalo que simbolizara sus hazañas y triunfos. Pues bien, el Ayuntamiento de la Corte fue más lejos y, junto a la anterior exposición, acordó obsequiarle con una pequeña escultura de plata y con la celebración a su retorno a la capital de tres días de festejos en su honor. Además, comisionaba al alcalde segundo, Francisco Javier Ferro Montaos, para que felicitara a la regente por la terminación de la guerra y al duque de la Victoria también por «su honrosa decisión en defensa de la Constitución y de la independencia nacional.» Y, quizás lo más importante, invitaba a la milicia nacional para que realizara un gesto similar. Para ello fue preciso superar la disensión de alguno de sus mandos (que acabaron dimitiendo) y, si no se logró una adhesión del cuerpo en su conjunto, sí representaciones particulares de cada uno de los batallones en las que, además, expresaban su compromiso con esos grandes valores y se abrió la senda para una cierta unidad de miras con la publicación desde el 2 de agosto del *Eco de la Milicia Nacional. Diario del mediodía*.

Estrechados de esta manera los lazos entre y con la milicia y convertida así en el soporte armado principal del Ayuntamiento, el paso inmediato fue sumar a las grandes figuras del partido progresista que, cercanas en su mayoría al sector rezagado, con la suspensión de las Cortes se encontraban un tanto dispersas. Y también a la distanciada Diputación. Para ello se utilizó de puente al citado vocal de ésta, Pedro Beroqui, a la *tertulia del 18 de junio* y al periódico liberal avanzado *El Labriego*. El resultado fue la «Asociación Patriótica Constitucional» de la provincia de Madrid, que inició su andadura el 15 de agosto. Tenía como objetivo la defensa de la Constitución y las leyes y se ordenaba de acuerdo con la estructura que se habían dotado los progresistas para las elecciones legislativas, que contaba con una dirección que, residenciada en una junta provincial, se renovaba anualmente y establecía a partir de las juntas elegidas por los socios en las secciones formadas por los distritos electorales. Pero, al tiempo que enlazaba con las sociedades patrióticas del trienio, esta asociación daba un paso adelante, anticipándose a los partidos políticos modernos, ya que, por su carácter de organización permanente, sus miembros debían pagar una cuota (se eximía a los jornaleros y a los socios que carecieran de recursos), y también porque formaba una comunidad que «protegía a sus individuos, ya fuera pecuniariamente, ya ante los tribunales o de cualquier otro modo, en las persecuciones políticas que pudieran sobrevenirles por causas políticas.»

Esta asociación, en cuya primera junta estarían, entre otros, Ramón María Lleopart, como presidente, y Pedro Beroqui y José García Villalta, como vocales, contó con ilustres socios como Ramón Gil de la Cuadra, Valentín Llanos, Agustín Argüelles, Evaristo San Miguel, Manuel Cortina, marqués de Peñaflovida... Desde su comienzo fue vista por José Clemente Buerens con gran prevención porque se había organizado sin la autorización gubernativa, llamaba a todas las clases y, principalmente, porque le parecía que, para la defensa de la Constitución y las leyes, «los españoles no necesitaban asociarse revolucionariamente.» Con más información, procedente de las indagaciones policiales, este jefe político otorgaba una notable influencia al Ayuntamiento en su estable-

cimiento y confería a la asociación las tareas, fundamental, de integración del partido del progreso y de formación de la opinión y el discurso del cambio político.

En la misma línea ideológica de esta agrupación se encontraba el programa de Gobierno que Antonio González, contando con el visto bueno del general Baldomero Espartero, había presentado a la regente el 9 de agosto. En él se contenían las consabidas demandas: de suspensión de la promulgación y ejecución de la ley de ayuntamientos, y su conformidad, como las demás leyes orgánicas propuestas, con la Constitución; y de disolución y convocatoria de nuevas Cortes, «supuesto que –se repetía el argumento de los moderados– con la pacificación general se entraba en una nueva era.» Pero este nuevo tiempo, bajo la dirección de un «gobierno siempre nacional e independiente,» debía aprovecharse para impulsar la regeneración política. Ésta, como destaca Miguel Artoles, se basaba en una lectura avanzada de la Carta Magna se daba entrada a un modelo de Monarquía parlamentaria, que se asentaba en «la rígida observancia de los principios del régimen representativo» y del Estado de Derecho, y suponía una ampliación de las funciones del consejo de ministros en detrimento del monarca.

Rechazada por la regente la propuesta progresista, Antonio González dimitió, no así sus compañeros que, bajo la presidencia de Valentín Ferraz, el 12 de agosto conformaron un nuevo gabinete, sin definición política alguna. Como ocurría en las otras carteras ministeriales, en la de la Gobernación reinaba el más absoluto desconcierto sobre su principal responsable. Desde ese día la asumió Juan Francisco Cabello Rubio (1802-1851), abogado turolense que durante el trienio liberal había sido un ardiente exaltado y, moderándose un tanto, bajo el Estatuto Real fue juez de primera instancia de Tarazona y Daroca y con el régimen constitucional de 1837 jefe político de Teruel y de Castellón de la Plana, y, siendo diputado por esta provincia en la última legislatura, destacó en la oposición a la normativa municipal conservadora. Pues bien este político progresista de segunda fila apenas si dejó rastro en el Ministerio porque el 19 de agosto lo abandonó, encargándose interinamente, junto con las carteras de Gracia y Justicia y Hacienda, que habían corrido igual suerte, el ovetense José María Secades Rivero (1785-1868), entonces director general de rentas provinciales del Ministerio de Hacienda. Pues bien, a este funcionario más que político, vinculado al equipo económico de Juan Álvarez Mendizábal, tampoco le duraron las responsabilidades: la de éste departamento hasta el 9 de septiembre y las de los otros solo hasta el 29 de agosto. Para complicar más las cosas, este Gobierno, acompañando a la familia real, se trasladó a Valencia.

Con este proceso de descomposición ministerial, que sucedió a la caída del gabinete de Antonio González, se rompió la cadena gubernativa y, sin instrucción superior alguna, los jefes políticos, condenados a la impotencia, se limitaron a informar acerca de los preparativos de una insurrección cada vez más cercana. Así lo hizo José Clemente Buerens al dar noticia de la transcendental sesión pública del Ayuntamiento madrileño del martes 18 de agosto en la que, con una importante agitación popular tanto dentro como fuera de la casa consis-

torial, se trató de responder a la irreversible crisis política. Después de un intenso debate, se decidió por unanimidad que la corporación asumía como pauta de actuación el principio lockiano de «resistencia legal contra todas las medidas contrarias al espíritu y a la letra de la Constitución.»

Este acuerdo acababa suponiendo que, considerado legítimo el ejercicio del derecho a la resistencia frente a la arbitrariedad del poder, el Ayuntamiento aceptaba liderar su aplicación tanto a nivel de la capital y provincia madrileñas como a nivel nacional. Para dar cualquier paso era imprescindible contar con la «cooperación de los ciudadanos armados.» Algo que se consiguió a partir de las reuniones que en los días inmediatos mantuvieron los distintos batallones de la milicia manifestando su adhesión a la decisión municipal y de las que con sus oficiales celebraron los concejales distribuyendo los diferentes papeles en la trama insurreccional.

El apoyo popular, que abrazaba también a ese cuerpo armado ciudadano, resultaba aún más indispensable. Para lograrlo los alcaldes mantuvieron distintos encuentros con los vecinos de los distritos. Pero con mucho el medio más importante para activar la movilización de la población fueron las sesiones públicas del Ayuntamiento fijadas para los martes. En ellas, recordaba Antonio Alcalá Galiano, se concedía a los asistentes «el derecho de hablar en los negocios que se trataban, ni más ni menos que los mismos concejales,» y de debatía sobre cuestiones políticas «como si fuesen de su competencia.» Así sucedió en la sesión anteriormente citada y también en la del 25 de agosto, acabando por convertir a esta asamblea pública municipal en la instancia decisoria del proceso insurreccional madrileño. Con ello las potencialidades democratizadoras de la normativa de 1823 alcanzaban la máxima expresión, acercándose a la versión que sobre la misma sustentaban los conservadores.

Junto a las sesiones públicas hubo otras secretas, que fueron las efectuadas por miembros del Ayuntamiento en calidad de –como le tildaba la policía– «club director de la Corte.» En ellas, dando cabida a los líderes de partido progresista agrupados Asociación Patriótica Constitucional, de acuerdo con la información gubernativa se realizó la concreta «organización de la revolución». Tanto de Madrid, señalando el despliegue de las fuerzas armadas, como de las provincias, fijando los pasos en unas instrucciones que, distintos comisionados, pondrían en manos de los ayuntamientos de sus capitales que, siguiendo el ejemplo del de la Corte, debían ponerse a la cabeza de la movilización. De estas reuniones clandestinas, los jefes políticos, particularmente el de Madrid, supieron que una importante «parte del ejército sostendría el pronunciamiento» y que, aunque se contaba con el apoyo del duque de la Victoria, siempre era necesario buscar su beneplácito.

Así las cosas, la serenata que, a su regreso a la capital, se había programado dar a Antonio González, héroe popular del momento, hizo saltar todas las alarmas en la sede de Gobierno Político porque se temía fuera la ocasión para precipitar la insurrección. Por eso José Clemente Buerens solicitó a Joaquín María Ferrer, alcalde de la capital, que no se concediera el permiso y tomara las oportunas medidas para la conservación del orden. No hizo ni lo uno ni otro porque

para él y los que estaban en el señalado *club director* era una oportunidad para evaluar los distintos comportamientos ante el proyectado pronunciamiento. Así pudieron constatar que las fuerzas policiales desplegadas por el jefe político eran fácilmente neutralizables. También que, en la serenata realizada en la noche del 29 de agosto en la Plazuela de Santa Ana, los milicianos que la habían organizado lograban congregarse a una importante multitud, que se conducía dentro de unos cauces de gran normalidad, dando los esperados vítores a favor de la Constitución, de Antonio González y su programa de gobierno, y en contra de los «traidores y apóstatas»⁵².

VII.2 EL GLORIOSO PRONUNCIAMIENTO

Pues bien, el gentío que se juntó en la siguiente sesión pública de los martes, la del 1 de septiembre, creció sobremanera, ocupando no sólo el salón consistorial, sino la Plaza de la Villa y la Puerta del Sol. Para entonces ya se tenía noticia del nombramiento el 28 de agosto del nuevo Gobierno moderado presidido por Modesto Cortázar que, contando con el militar navarro Fermín Arteta Sesma en Gobernación, era contemplado como la recuperación del reaccionarismo y de la inmediata promulgación de la ley municipal. Por ello los congregados estaban sobreexcitados y el Ayuntamiento atendió a sus requerimientos en defensa de «la libertad y de la Constitución» amenazadas, en lugar de a los del jefe político en pos del mantenimiento del orden público, poniendo sobre las armas a la milicia nacional y ordenando el toque de generala. De esta manera, colocándose al frente del pronunciamiento proyectado, la corporación municipal acordaba: comunicárselo para su conocimiento a la regente y al general Baldomero Espartero y para su adhesión a los ayuntamientos de las capitales de provincia, poner bajo control las puertas de la capital y distribuir armas entre «los vecinos honrados de opinión liberal,» e impeler a todas las autoridades a su supeditación y emitir un bando en el que se presentaba la insubordinación popular como respuesta al «ominoso sistema de reacción» imperante. Seguidamente, trasladada a la Casa de la Panadería, y reunida con la Diputación provin-

⁵² Estos pasos previos a la insurrección de septiembre los hemos construido a partir de las siguientes fuentes de información: A. G. P., Reinados, Fernando VII, 15/ 7,12, 13, 15 y 16 y 17/8 y 9 informes policiales y del jefe político de Madrid a la regente y al ministro de la Gobernación, agosto de 1840; A. R. A. H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª legs. 8 (1.ª parte), bases o programa del ministerio de Antonio González, agosto de 1840; A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, núm. 24, sesión 24 de julio de 1840; A. V. M., Secretaría, 1/225/ 27 y 30, 3/370/15 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 275, sesiones de 6, 11, 18 y 25 de agosto; *Boletín Oficial de Madrid*, 28 de julio de 1840, núm. 1.183; *El Correo Nacional*, 26 y 30 de agosto de 1840, núm. 950 y 954; *Eco del Comercio*, 2, 12, 18, 22, 23 de agosto de 1840, núms. 2.285, 2.295, 2.301, 2.305 y 2.306; y *El Labriego*, 22 de agosto de 1840, núm. 39. En cuanto a la bibliografía hemos recurrido a: A. Alcalá Galiano, *op. cit.*, pp. 253-255; M. ARTOLA GALLEGO, *La burguesía...* pp. 143; M. LAFUENTE, *op. cit.*, t. 22, pp. 48-51; A. PIRALA CRIADO, *op. cit.*, vol. VI, pp. 158-165; y también nuestras voces, «Cabello Rubio, Francisco,» y «González González, Antonio» del *Diccionario biográfico español*, Real Academia de la Historia, 2010-2012, respectivamente, vol. X, pp. 87-89, vol. XXIV, pp. 49-53.

cial y los comandantes de los cuerpos de la milicia, constituyeron una Junta provisional de gobierno de la provincia de Madrid formada con miembros del sector avanzado del progresismo. Así, presidida por el primer munícipe madrileño Joaquín María Ferrer, tendría como vocales, también del Ayuntamiento de la capital, a los alcaldes Pío Laborda y José Portilla, al regidor Valentín Llanos, y al procurador síndico Fernando Corradi, que haría las veces de secretario, y de la Diputación provincial a Pedro Beroqui y Pedro Sainz de Baranda.

La primera de las medidas de esta Junta fue el reemplazo el 2 de septiembre de las autoridades civiles y militares contrarias a la insurrección por otras de su mismo talante radical. José Clemente Buerens, detenido por oponerse a la movilización de la milicia, fue sustituido interinamente en el cargo de jefe político ferrolano Juan Lasaña Mathe (1778-1852); antiguo militar liberal exaltado, que fue alcalde de Madrid después del levantamiento del verano de 1836 y a continuación ininterrumpidamente diputado a Cortes. Al frente del Gobierno militar, y asumiendo también interinamente las funciones de inspector de la milicia nacional, se situó al mariscal de campo Narciso López Oriola, ayacucho de origen venezolano con una destacada hoja de servicios en las guerras contra la emancipación americana y la carlista. Ideológicamente algo más avanzado era Antonio Tomé y Ondarreta, que asumió el puesto de subinspector del cuerpo de la milicia, y del mismo talante progresista templado Ramón María Calatrava Peinado, que aceptó hacerse cargo interinamente de la gestión de la Intendencia.

El capitán general Juan Antonio Aldama dirigió la oposición armada, que fue fácilmente repelida porque, acantonado momentáneamente en el Retiro, gran parte de los efectivos a su mando se pasaron a la insurrección, de la misma manera que lo hicieron los del cuerpo policial de los salvaguardias. Para la organización de la defensa armada fue nombrado, sustituyendo al anterior, el lugués José Ramón Rodil Pampillo (marqués de Rodil), general también ayacucho, que había sido prócer durante la Monarquía del Estatuto, ministro de la Guerra en 1836 y último virrey de Navarra. Así a su iniciativa se debieron las disposiciones de la Junta declarando el armamento general de los madrileños y decidiendo proceder a la construcción de algunas fortificaciones. A estas medidas se sumó la distribución en la capital de los milicianos nacionales de los pueblos limítrofes y de las tropas del ejército acantonadas en otros lugares de la provincia, que harían que la fuerza armada con que contara casi desde el principio el Madrid insubordinado se situara en torno a los 20.000 hombres.

En esta protección armada se sustentó la exposición que la Junta elevó a la regente el 4 de septiembre, considerada después bandera y programa político del pronunciamiento. En ella se legitimaba la insurrección en razón al abuso del poder, a la vulneración de los principios del sistema representativo y a las permanentes agresiones a la Carta magna, y se reclamaba, además de la suspensión de la ley municipal y la disolución de las Cortes, el nombramiento de un nuevo Gobierno «compuesto de hombres decididos» y la exigencia de responsabilidad de los anteriores ejecutivos conservadores. La respuesta del gabinete de este talante, minusvalorando los apoyos a la insurrección madrileña porque, esgri-

miento falsos pretextos –decía– se había «enarbolado la bandera de la revolución» y advirtiendo que se habían adoptado las disposiciones más enérgicas y eficaces para el restablecimiento del orden, fue fácilmente contrarrestada. De una parte, por la imitación y agregación sucesiva al pronunciamiento de las principales capitales de provincias. De otra parte, y decisivamente, por el franco compromiso del general Baldomero Espartero con los insubordinados que, liderados –señalaba– por «el partido liberal llamado del progreso,» los presentaba a María Cristina como los auténticos garantes de su Regencia, del trono de Isabel II, de la Constitución del Estado y de la independencia nacional.

Con este importante respaldo la Junta recibía un reconocimiento cuasi oficial y podía seguir adelante con una mayor seguridad. Así, para consolidar la insurrección puso bajo su control a la *Gaceta de Madrid* y la convirtió en su principal medio de comunicación. Procedió a crear comisiones específicas de hacienda y de guerra. La primera fue la que gestionó la firma de un préstamo de un millón de reales, imprescindible para que la segunda pudiera abastecer a la infinitud de uniformados, que no dejaban de llegar y hacían que Madrid ofreciera el aspecto de un campamento militar.

En el ámbito de la seguridad pública, puesto bajo la autoridad del jefe político, por un lado, se encargó al Ayuntamiento potenciar en los diez distritos de la capital comisiones de vigilancia presididas por un regidor y contando con los alcaldes de barrio y, por otro lado, se contó con el cuerpo de salvaguardias. Este entramado policial, entre cuyos distintos componentes Juan Lasaña, olvidando antiguas rencillas, buscó que imperara la buena armonía al estar «enlazados –subrayaba– por identidad de ideas y de principios», debía controlar y evitar la fuga de los «enemigos del noble y patriótico pronunciamiento.»

¿Quiénes eran éstos? Al margen de los carlistas, que acababan de ser derrotados, los mayores adversarios eran los miembros del Gobierno de Evaristo Pérez de Castro, para quienes la junta de Madrid dictó una orden de detención. Seguidamente los nombres más destacados del partido moderado y su principal órgano de prensa *El Correo Nacional* que, por violentas intimidaciones, no pudo publicarse entre el 2 y el 7 de septiembre y algunos de sus principales columnistas, como Juan Bravo Murillo, Manuel Pérez Hernández y Joaquín Francisco Pacheco, acabaron siendo expulsados y confinados fuera de Madrid. Además, como durante el dominio de esta fuerza conservadora se produjo una importante sustitución empleados públicos, la Junta les exigió para evitar la remoción el reconocimiento como legítima autoridad. El 12 prohibió a éstos y a todas las autoridades la obediencia al Gobierno moderado de Valencia y ordenó el cierre provisional de todos los Ministerios. Y, finalmente, el 25 creó una comisión para la calificación política, o sea de depuración, de los empleados de todas las dependencias del Gobierno en la provincia, es decir, de toda la administración. El *spoils system* se llevó hasta sus últimas consecuencias.

Bien, en la disposición del 12 de septiembre se señalaba que el objeto del pronunciamiento, y de la Junta que lo encabezaba, era salvar el texto constitucional de «los ataques del despotismo,» a los asimilaban los anteriores, pero también de «los excesos de la anarquía.» Es decir, que la insurrección tenía

unos límites por la *sinistra*, que en Madrid estaba representada por el ya mencionado periódico democrático y republicano *El Huracán*. Así sus números 71 y 72 de los días 2 y 3 de septiembre fueron denunciados, y el segundo vio suspendida su circulación, por publicar sendos artículos en los que, entre otras cosas, se ponían en cuestión a la regente y a la forma de gobierno monárquica. Si esta decisión fue recibida con gran satisfacción de los jefes y oficiales de la milicia madrileña, más aún lo sería la información sobre los fallos de los jurados de la acusación, resolviendo en ambos casos que había lugar a la formación de causa, y de la calificación, declarándolos subversivos y condenando a su editor, Diego José del Mazo, a 6 y 4 años de prisión, respectivamente. Esta vez los egregios progresistas que constituyeron estos jurados, desde la cercanía del poder, vieron el ejercicio de la libertad de imprenta desde una perspectiva algo diferente. Algo similar aconteció con una tertulia pública patriótica que se quiso celebrar en la capilla de San Isidro, pero que, al sobrepasar el liberalismo admisible, no fue autorizada por el jefe político.

Igualmente lo superaban las tendencias federalistas, que acogía el diario citado anteriormente, pero también la propuesta apadrinada por un sector de los sublevados de establecer una junta central que, retomando el modelo arbitrado en 1808, se quería estuviese formada por representantes de todas las Juntas provinciales. Con algunas de éstas se puso en contacto el 9 de septiembre la Junta provisional de gobierno de la capital con el objeto de que asumieran el programa por ella consignado, representaran al duque de la Victoria expresando su inquebrantable adhesión constitucional y se armaran para su defensa. Pues bien, por esta dilatación nacional y conversión de esta Junta en una central eran partidarios los miembros del Ayuntamiento y Diputación provincial de Madrid, que no formaban parte de ella, porque veían en la centralización de la dirección y del movimiento un medio para acelerar el triunfo del pronunciamiento, evitar los peligros de la divergencia y confusión, y garantizar mejor la uniformidad, generalidad y obediencia de las disposiciones; pero eso sí, era imprescindible que se «admitiera en su seno como partícipes de su autoridad y representación a los comisionados que enviaran las provincias que habían seguido el noble ejemplo de la capital.»

Esta iniciativa de formación desde abajo de una junta central generó un importante debate en la prensa, en las tertulias de los cafés y en los círculos políticos, hasta el punto de dividir la cabeza rectora del pronunciamiento en torno a dos posiciones divergentes. Una, la más avanzada, la que seguía los planteamientos de esas corporaciones madrileñas con uno de los alcaldes, Joaquín María López, al frente. Fue la que la efectuó el llamamiento a las provincias para que nombraran comisionados para que se sumaran a la Junta y hacerla central, y también la que arbitró que, mientras tanto éstos llegaban, fueran los residentes de ellas en Madrid los que las representaran. La otra posición, más conservadora e institucional, era la que preconizaba la propia Junta provisional y, de manera sobresaliente, su presidente Joaquín María Ferrer en estrecha relación con el general Baldomero Espartero. Así, a pesar de haber sido la primera en dar ejemplo —significaba esta junta— era «ajena a cualquier idea de exclusi-

vismo y preponderancia,» pero tampoco apadrinaba la creación de una junta central porque creía que no contaba con facultades para ello y por las grandes dificultades que, a su juicio, presentaba tal propuesta. Por eso, aunque no quisiera entrar a «calificar la idea» y planteara consultar a las otras juntas de las provincias, era claramente contraria a su creación y abogaba por el establecimiento en su lugar cuanto antes y desde arriba de un gobierno constitucional.

VII.3 TRIUNFO Y NORMALIZACIÓN DEL PROCESO REVOLUCIONARIO

Pero no valía cualquier ejecutivo. Así ocurrió con el nombrado el 11 de septiembre por la regente en Valencia, el presidido por el progresista Vicente Sancho que, al no cumplir con las expectativas de la junta, los escogidos, cuando conocieron su designación, resignaron el encargo, con excepción del titular de la Gobernación, Francisco Cabello, que no quiso desaprovechar esta segunda oportunidad porque otra tercera seguro que no iba llegar. Esta situación puramente anecdótica para nada obstaculizó la que se puede considerar la definitiva claudicación de la regente: el 16 de este mes nombraba al general Baldomero Espartero presidente del Consejo de ministros con plenos poderes para tomar las medidas necesarias en aras a lograr la concordia nacional y para elegir a los ministros. Esta vez sí era el Gobierno requerido por la instancia rectora del Madrid pronunciado. Lo era porque, aunque le estableciera como condición sine qua non para dejar las armas el cumplimiento del programa del 4 de septiembre (lo recordamos: reprobación de los ejecutivos moderados y depuración de los funcionarios de Palacio, anulación de proyecto de ley municipal, y disolución de las Cortes y convocatoria de otras con poderes especiales para consolidar el pronunciamiento nacional), ya a través de Manuel Cortina, en calidad de comisionado, la Junta había entrado en negociaciones para el programa y composición del gabinete.

A partir de aquí, se intentaron frenar por todos los medios las acciones indicadas a promover la formación de la junta central. Así, se consiguió que esta propuesta no penetrara en la milicia nacional, que manifestó –a través de su primer batallón– su más tajante rechazo contra los que, reunidos en *El Café Nuevo*, laboraban en ese sentido. Y, por supuesto, se recurrió al jefe político para que, a través de la policía, impidiera la difusión en la prensa –particularmente *El Huracán*– de los proyectos federalistas y controlara los movimientos y reuniones de los representantes de las Juntas provinciales.

Había que contener, como estamos viendo, el desbordamiento revolucionario del pronunciamiento, pero también evitar la pérdida de su carácter y del apoyo popular. Así el pueblo armado en sus distintas maneras que había sido el principal protagonista en la eclosión insurreccional debía seguir creyendo serlo a lo largo de su consolidación. En la tarea primordial de defensa del Madrid insubordinado, a medida que fueron llegando nuevos apoyos militares, que se supo que el ejemplo de la capital había cundido de forma generalizada en las demás provincias y del respaldo otorgado por el duque de la Victoria, se relajó

el miedo y el temor ante una posible represión y paulatinamente fue imperando un ambiente cercano al de una fiesta nacional. Derivó en ello espontáneamente, pero también fue propiciado por la Junta provisional, recurriendo al patriotismo liberal bastante arraigado ya con la guerra y con la celebración de los aniversarios del 2 de mayo y 7 de julio, y el constitucional de 18 de junio.

Así se pudo constatar en el homenaje brindado al miliciano Pablo Sánchez, muerto en los enfrentamientos armados del primer día del pronunciamiento, pero sobre todo en la gran parada militar del 8 de septiembre a la que, sustituyendo a la sesión pública de los martes del Ayuntamiento madrileño, acudió numeroso vecindario para vitorear a las fuerzas armadas que, incrementadas ya hasta los 26.000 efectivos, desfilaron por sus principales arterias y sellaron sus votos en favor del pronunciamiento.

Los vivas a la libertad, a la Constitución y a la independencia nacional, las bandas de música y los himnos patrióticos (por excelencia el de Riego) y la iluminación general, presentes en esa celebración, eran algo cotidiano. Como también lo eran las tertulias de los cafés, las comidas de confraternización entre militares y milicianos (principalmente en el Jardín de las Delicias) y las reuniones en las plaza de la Constitución (actual Mayor). Pero donde estos rasgos se sublimaron fue en los homenajes a Baldomero Espartero, héroe popular por excelencia de la insurrección.

El primero de ellos fue el que se llevó a cabo el 12 de septiembre, cuando la Junta dio a conocer el firme compromiso de este general con el pronunciamiento. Acto seguido, las más de 3.000 personas congregadas en las inmediaciones de la Casa de la Panadería estallaron de júbilo en una prolongada fiesta en la que, con los consabidos vítores (también a este general y a la Junta) y bailes nacionales, «la libertad era deidad –señalaba el autor de *Detalles históricos del célebre pronunciamiento de Madrid*– que la presidía» y en la que «estaba el pueblo, el verdadero pueblo entregado a sí mismo.»

El segundo fue que el organizó el Ayuntamiento con ocasión de su nombramiento como presidente del Consejo. Se desarrolló desde el 29 de septiembre a lo largo de cuatro jornadas de festejos que contaron con desfile militar, serenatas vocal e instrumental, corrida de toros, espectáculo ecuestre, funciones de teatro (dramática y lírica) y banquete de honor. Varias notas destacan de estas celebraciones, empezando por una especie de intento de normalización del proceso insurreccional casi desde el principio. Así, fue el jefe político, en calidad de máxima autoridad gubernativa de la provincia, el que acompañó al *ilustre caudillo* en el suntuoso carruaje que le llevó por las calles céntricas de la capital. En la recepción en la Casa de la Panadería la Junta provisional aparecía un tanto engullida por el Ayuntamiento y la Diputación, de las que había salido, que estaban al completo y el discurso de bienvenida de Joaquín María Ferrer, no estaba muy claro si lo realizaba en calidad de presidente de aquella o como primer munícipe de Madrid. En él, al señalar que «tenían el honor de [recibirle] en el mismo sitio donde el 1.º de este mes se había dado el grito de libertad que resonó en toda España» y que le «habían admirado siempre el valor como guerrero, pero en el día le admiraban aún más como político», se trasladaba la

imagen de la conclusión del pronunciamiento y su canalización a la normalidad institucional a través de Baldomero Espartero y el progresismo respetable.

Las crónicas de estos festejos siempre destacan la concurrencia de un inmenso gentío totalmente enfervorizado con el general y, sin embargo, tratan un tanto de soslayo el particular protagonismo que tuvo la milicia nacional. Lo tuvo no sólo porque estuviera presente en casi todos los actos, se hospedara el general Baldomero Espartero en la sede de la inspección general de este cuerpo, que la había vuelto a ocupar el general Valentín Ferraz, y expresara una especial camaradería, sino porque se estableció una clara identificación entre las obras de ambos, del duque de la Victoria y de la milicia. Así, el éxito del pronunciamiento, dando sentido a la existencia de este cuerpo como la expresión material del derecho de resistencia a la opresión y de defensa de la revolución, aparecía como el logro de la meta liberal perseguida, con la derrota definitiva del absolutismo (en su prolongación carlista) y el triunfo ya irreversible del régimen constitucional. Y así se pudo contemplar en la propia escenografía de la celebración con los lemas de «libertad, independencia nacional, Constitución y trono constitucional», junto a los de «heroísmo y patriotismo», y los retratos colocados en transparentes de Isabel II y Espartero junto a los nombres de hombres heroicos y lugares de la memoria de la lucha liberal (desde Riego y Torrijos hasta Bilbao y Hernani).

Desde la perspectiva de los que dirigían la insurrección, esta fiesta nacional también tuvo su nota discordante. Fue la que correspondió fundamentalmente a la exposición que el 30 de septiembre entregaron al Baldomero Espartero los representantes de las Juntas de gobierno de distintas provincias promotores de la central. En ella, contemplando el pronunciamiento como una «abierta resistencia» a los «abusos de la autoridad real», requerían, junto a las otras medidas ya solicitadas por la Junta provisional de Madrid, como «primera y principal» la instauración de una corregencia. En este sentido, e incluso yendo más lejos (abogando por la sustitución de la Regencia), también se pronunciaron en los brindis algunos de los 150 próceres progresistas asistentes a comida celebrada el 2 de octubre en el gran salón del Oriente en honor de ese general.

La integración en el Gobierno, formado al día siguiente, del «alma mater» de la insurrección, Joaquín María Ferrer, otorgándole la vicepresidencia y la responsabilidad de Estado, liberó un tanto a la Junta provisional madrileña, facilitando su acercamiento a las posturas avanzadas de esos representantes de las Juntas de las otras provincias y del Ayuntamiento de Madrid. Con todo, a pesar de tener que trasladarse el nuevo ejecutivo a Valencia a prestar juramento ante la regente, el recién nombrado titular de la Gobernación, el ya mencionado prestigioso jurista y destacado diputado sevillano Manuel Cortina Arenzana (1802-1879), parece que dejó instrucciones precisas al jefe político de Madrid para impedir tanto la constitución propuesta de una junta central como el deslizamiento al progresismo democrático.

Lo primero Juan Lasaña lo consiguió al prohibir la celebración el 8 de octubre en el salón de columnas del Ayuntamiento una reunión que, con tal objeto y bajo la presidencia del general Evaristo San Miguel, habían programado los

comisionados de las juntas provinciales. Tampoco se logró en el encuentro alternativo que tuvo lugar en el domicilio de Ramón Calatrava, al que, según *El Huracán*, asistieron 30 de los 45 comisionados, siendo un número importante de ellos residentes en Madrid de las provincias a las que representaban, como ocurría, entre otros, con Joaquín María López por Alicante, José María Calatrava por Badajoz y Jaén, Ramón María Lleopart por Barcelona, Fermín Caballero por Cuenca, Pedro Surrá y Rull por Gerona, José Ramón Rodil por Lugo, Mariano de la Paz García por Murcia, Evaristo San Miguel por Oviedo o Juan Bautista Alonso por Vigo.

Lo segundo claramente resultó bastante más problemático. Por de pronto, la Junta provisional, el Ayuntamiento y los electores parroquiales de la capital coincidieron en perpetuar «la memoria del heroico pronunciamiento», colocando en la fachada de la casa consistorial una lápida con la inscripción de «libertad, independencia nacional, 1.º de septiembre de 1840», formando una comisión especial encargada de reunir todos los antecedentes y noticias, y señalando a este día como una de las fechas de conmemoración de los madrileños junto al 2 de mayo y el 7 de julio. Recordar, pero también popularizar las celebraciones con comidas patrióticas en el Jardín de las Delicias que, a un precio módico, permitían se ampliara el número de los comensales a los artesanos honrados y patriotas, y no se limitara a las aristocracias de partido, e imperaran los «principios latamente populares» del pronunciamiento. Y, por esto, no había que olvidar su sentido y razón de ser originaria: la recuperación del ideario del levantamiento de 1836 o la lectura doceañista de la Constitución de 1837.

A este respecto, la actuación postrera de la Junta provisional no pudo ser más elocuente. De una parte, mediante una circular remitida el 12 de octubre a las otras Juntas provinciales, en la que sostenía que «la soberanía nacional» no sólo había sido el principio de su gobierno, sino que era el «verdadero dogma» del que debía emanar «toda Constitución política.» De él se nutría «el código de 1837» y así debía seguir siendo en su traslación al gobierno ordinario a través del principio de la soberanía compartida, reduciendo para ello la posición de la Corona en favor de la Cortes e instaurando la responsabilidad ministerial. A esta relectura parlamentaria le acompañaba un avanzado programa de desarrollo político (difusión de la instrucción, extensión y democratización de la desamortización, abolición definitiva de diezmos y primicias, reconocimiento de la deuda, anualidad presupuestaria...), que en cuanto a la ordenación del régimen local –causa principal del pronunciamiento– abogaba por la reforma de la ley de 3 de febrero de 1823, pero rechazando que con ella «cada Ayuntamiento fuera un foco revolucionario» y manteniéndose dentro del modelo de administración descentralizado, reconociendo la sustantividad del municipio y el gobierno interior al Ayuntamiento.

Y, de otra parte, en esta misma senda, sumándose a la exposición a la Regencia de los representantes en Madrid de las Juntas provinciales, en la que, sustentándose rigurosamente en la doctrina del derecho a la resistencia lockiano, solicitaban la disolución en su totalidad del Senado porque, al igual que los representantes del Congreso, sus miembros eran –se decía– declarados enemi-

gos de la Constitución. Además, a ella, en una suerte de recuperación del espíritu original del pronunciamiento, se incorporaron, primero, el Ayuntamiento de la capital y la Diputación de Madrid, y, después, varios cuerpos de la milicia y, también, algunas Juntas de otras provincias.

Bien, pronosticando esta deriva democrática, el ejecutivo de Baldomero Espartero ya en el programa presentado a María Cristina, se señalaba que, junto a la disolución de las Cortes y no ejecución de la normativa municipal, era imprescindible centralizar el gobierno y hacer cesar las Juntas de las provincias porque no era «concebible siquiera que existiera un gobierno en una nación y que juntas provinciales ejercieran sus facultades». También en estas bases de gobierno se establecía la exigencia de responsabilidad a los gabinetes moderados y la instauración de una corregencia formada con «hombres prácticos en la ciencia del gobierno, de talentos acreditados en el parlamento,» que acompañaran a María Cristina. Sabido es que no la aceptó y que el 12 de octubre hizo pública su inquebrantable renuncia, embarcándose pocos días después hacia Marsella.

Asumiendo la Regencia el Gobierno de acuerdo con el texto constitucional, prosiguió poniendo en vigor las medidas propuestas con una clara basculación hacia un progresismo bastante templado. Así, distanciándose de la opinión de las juntas, disolvió el Congreso, pero solo un tercio del Senado, para no infringir –esgrimió– la Constitución; algo que hizo sin mayores miramientos al posponer la reunión de la Cortes, superando los tres meses prescritos, hasta el 19 de marzo del siguiente año. La razón fundamental la situaba el Gobierno en las diputaciones provinciales que, teniendo papel principal en el proceso electoral, estaban disueltas o reemplazadas por las que les precedieron y, además, habían sido renovadas parcialmente de manera bastante irregular. Por eso el 13 de octubre, al tiempo que suspendía la ley municipal conservadora, se decretaba la elección en su totalidad de las diputaciones.

Esta renovación resultaba también fundamental para la normalización del proceso insurreccional, ya que a estas corporaciones se debían encauzar las Juntas de las provincias. Para facilitararlo y porque, como ya lo había señalado el ejecutivo, «la unidad y la centralización bien entendidas eran absolutamente indispensables para gobernar,» a partir del 14 de octubre, de estas instancias insurreccionales sólo perduraron las de las capitales provinciales, además, como auxiliares solo del Gobierno, debiendo remitirle, a través del Ministerio de la Gobernación, noticia circunstanciada de todas las determinaciones adoptadas durante el pronunciamiento.

En Madrid la transformación de la Junta provisional de gobierno en una simple institución auxiliar del jefe político se escenificó el 25 de octubre con su traslado, al tiempo que el Ayuntamiento, de la Casa de Panadería a la Casa Consistorial de la Plaza de la Villa. Acompañados por vecinos y tropas de la milicia y de la guarnición, el acto se convirtió en una conmemoración patriótica, la última de la insurrección, que concluyó con una alocución de la Junta agradeciendo a los presentes por haber cooperado «al triunfo del pronunciamiento más glorioso de cuantos presenta la historia política de las naciones.» Desde

este momento, retrotrayendo el Gobierno muchas de las medidas tomadas, fue paulatinamente plegando las velas hasta su disolución el 9 de noviembre, anticipándose en dieciséis días al decreto que, dando por terminada la misión de las juntas, disponía su cese⁵³.

JAVIER PÉREZ NÚÑEZ
Universidad Autónoma de Madrid

⁵³ Para el desarrollo del pronunciamiento hemos seguido: A. G. P., Reinados, Fernando VII, 15/13 y 17/10 y 11; A. V. M., Secretaría, 3/385/70 y 75, 4/163/6 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 275, sesiones de septiembre y octubre de 1840; *Gaceta de Madrid*, 3, 5, 6, 7, 11, 13 y 15 de septiembre y 17 de octubre de 1840, núm. 2.133, 2.135, 2.136, 2.137, 2.145, 2.147, 2.150 y 2.188; *El Correo Nacional, Eco de Comercio y El Huracán* de los meses de septiembre y octubre de 1840; *Revista de Madrid*, II (1840), crónicas de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre pp. 53-88. En cuanto a la bibliografía fundamental: *Detalles históricos del célebre pronunciamiento de Madrid, el 1.º de septiembre de 1840*, Madrid, Boix, 1840, pp. 1-339; A. PIRALLA CRIADO, *op. cit.*, vol. VI, pp. 166-212 y 586-595; y *Reseña histórica...* pp. 33-293. También hemos recurrido a: I. A. BERMEJO, *op. cit.*, vol. I, pp. 687-690; I. BURDIEL, *op. cit.*, pp. 67-74; M. CORTINA, *Breve reseña de las principales disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación de la Península desde el 9 de octubre de 1840*, Madrid, Imprenta Nacional, 1841, pp. 1-18; P. DÍAZ MARÍN, «Espartero: el regente plebeyo» en E. LA PARRA LÓPEZ (Coord.), *La imagen del poder: Reyes y regentes en la España del siglo XIX*, Madrid, Editorial Síntesis, 2011, pp. 177-183; A. MOLINER PRADA, *Revolución burguesa y movimiento juntero en España. (La acción de las juntas a través de la correspondencia diplomática y consular francesa, 1808-1868)*, Lleida, Ed. Milenio, 1997, pp. 201-203; y F. PEYROU, *El republicanismo en España 1840-1843*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2002, pp. 56-57, 126-130 y 197.

La reestructuración administrativa del Movimiento Nacional establecida en 1 de octubre de 1936

RESUMEN

En este trabajo el autor analiza con detenimiento, desde un punto de vista preferentemente jurídico-administrativo, la reestructuración de la Administración central del Estado surgido el 18 de julio de 1936, establecida por la Ley de 1 de octubre de dicho año y disposiciones complementarias. Consiste fundamentalmente en la creación de dos órganos de carácter activo, uno compuesto, la Junta Técnica del Estado, formada por un Presidente y las Comisiones de Hacienda, Justicia, Industria, Comercio y Abastos, Agricultura y Trabajo Agrícola, Trabajo, Cultura y Enseñanza y Obras Públicas y Comunicaciones con sus respectivos Presidentes y un determinado número de vocales; y otro unipersonal, el Gobernador General, para las funciones de sanidad, beneficencia, administración local y seguridad y vigilancia.. En ellos se hace una amplia desconcentración de las funciones que en las materias indicadas pertenecen al Jefe del Estado. La organización se completa con el establecimiento de una Secretaría de Relaciones Exteriores y una Secretaría General del Jefe del Estado para asistir a este último en el ejercicio de sus funciones políticas y de las administrativas que retiene. Esta reestructuración realiza con carácter provisional, y permaneció vigente hasta la realizada ya con carácter más duradero por la Ley de 30 de enero de 1938.

PALABRAS CLAVE

General Franco, Movimiento Nacional, Guerra civil 1936-1939, Ley de 1 de octubre de 1936, Administración Central, Junta Técnica del Estado, Gobernador General, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría General del Jefe del Estado.

ABSTRACT

In this article the author analyzes carefully from a preferably legal-administrative standpoint the restructuring of the Central Administration of the State emerged on July 18, 1936, established by Law of October 1 of that year and supplementary provisions. It mainly consist of creating of two bodies active character, the one compound, the State Technical Board, consisting of a President and the Committees on Finance, Justice, Industry, Commerce und Supplies, Agriculture and Agricultural Labour, Labour, Culture and Education, and Public Works and Communications, with their respective President and a certain number of members; and another made by one person, the with functions in health, welfare, local government and security and surveillance. An extensive devolution of powers belonging to the Head of State is done on them. The restructuring is complete with the establishment of a Secretariat of Foreign Affairs and of other General Secretariat of the Head of State to assist the latter in the exercise of their political functions and in the administrative with holds. This restructuring is provisional and remained in force until the made with more durable character by the Law of January 30, 1938.

KEY WORDS

General Franco, National Movement, Spanish civil war 1936-1939, Law of October 1, 1936, Central Administration, State Technical Board, Governor General, Secretariat of Foreign Affairs, General Secretariat of the Head of State.

Recibido: 25 de octubre de 2013.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Introducción. II. La Junta Técnica del Estado. III. El Gobernador General. IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores. V. La Secretaría General del Jefe del Estado.

I. INTRODUCCIÓN

1. El mismo día 1 de octubre de 1936 en el que quedó investido de los poderes que le había transferido el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 del mes anterior¹ el General de División Francisco Franco Bahamonde, desde entonces designado generalmente por el pueblo con el título de Caudillo del Movimiento, que fue oficialmente reconocido por la Orden de 28 de sep-

¹ *Boletín Oficial del Estado* (en adelante *BOE*) del 30 de septiembre de 1936. Del mismo modo, citaremos en lo sucesivo esta elevada norma con la denominación abreviada de «Ley». De este órgano inicial del Movimiento Nacional nos hemos ocupado en nuestro trabajo *La Junta de defensa Nacional de España (24 de julio a 29 de septiembre de 1936)* en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero III* (Madrid, Editorial Complutense, 2012) 495-520.

tiembre de 1937², emprende por la Ley en el título expresada³ la reorganización que requería la nueva situación en que a la sazón se encontraba la zona sometida a la autoridad de la Junta de Defensa.

2. Es este un tema que a pesar de la relevancia que por su peculiar índole presenta en la historia de las instituciones políticas no ha merecido la debida atención de la doctrina científica. Algunos tratadistas de Derecho político se limitan a mencionar con someras puntualizaciones que en su lugar mencionaremos todos o parte de los órganos que en dicha Ley se implantan⁴; y algo semejante ocurre en el campo del Derecho administrativo⁵ y en el de la historia general⁶. Ya dentro de nuestra disciplina, disponemos de dos importantes estudios monográficos en los que el tema de nuestro trabajo se examina con un enfoque preferentemente histórico⁷. Del breve resumen que precede del estado de la investigación sobre el asunto, se desprende a nuestro entender que falta un análisis específico de los aspectos estrictamente jurídico-administrativos del mismo; y es esta la laguna que en estas páginas pretendemos colmar.

3. La nueva organización que del Estado surgido el 17 de julio de 1936 lleva a cabo la Ley presenta estos rasgos característicos:

a) Constituye una amplia desconcentración de las funciones administrativas que en el ámbito civil corresponden al Caudillo, calificado ya en ella de Jefe del Estado (artículos segundo, cuarto y quinto), salvo las concernientes a las relaciones exteriores y a la prensa y la propaganda, que quedan por aquél retenidas (artículo cuarto). A ellas se añaden las funciones de investigación y vigilancia en la zona de retaguardia, que desempeñadas desde el principio por el Gobernador General, a través del Jefe Superior de Policía nombrado por Decreto de 9 de octubre de 1936⁸, se centralizan en 1937 en una Jefatura de Seguri-

² BOE del mismo día.

³ BOE del 2 de octubre.

⁴ José ZAFRA VALVERDE, *Régimen Político de España* (Universidad de Navarra, Pamplona 1973) 63-64; Nicolás PÉREZ SERRANO, *Tratado de Derecho Político* (Civitas, Madrid, 1976) 581.

⁵ Antonio ROYO VILLANOVA, *Elementos de Derecho Administrativo I* (Santarén, Valladolid 1944) 186; José GASCÓN Y MARÍN, *Tratado de Derecho Administrativo II* (Bermejo, Madrid 1956) 30; J. A. GARCÍA-TREVIJANO FOS, *Tratado de Derecho Administrativo II-1* (Revista de Derecho Privado, Madrid 1971) 215; Mariano BAENA DEL ALCÁZAR, *Curso de Ciencia de la Administración* (Tecnos, Madrid 1985) 185-86.

⁶ Ramón y Jesús M.^ª SALAS LARRAZÁBAL, *Historia General de la Guerra de España* (Rialp, Madrid 1986) 119; Manuel TUÑÓN DE LARA, *La Guerra Civil*, en *Historia de España* (Historia 16, Madrid 1986) 1057; Miguel BELTRÁN VILLALVA, *La Administración* [en la época de Franco (1939-1975)], en *Historia de España Menéndez Pidal* (en adelante HEMP) XLI 1 (Espasa Calpe, Madrid 1996) 580-81; Ricardo de la CIERVA, *Historia actualizada de la Segunda República y la Guerra Civil de España* (Fénix, Madrid 2003) 440; Javier TUSELL, *La evolución política de la zona sublevada*, en HEMP X (Espasa Calpe, Madrid 2004) 295. Luis PERICOT GARCÍA VI (Gallach, Barcelona 1958) y MARQUÉS DE LOZOYA, *Historia de España VI* (Salvat, 1967) no examinan los aspectos institucionales.

⁷ Miguel PINO ABAD, *Los inicios de la Administración central franquista*, en este Anuario 77 (2007) 377-425; Bruno AGUILERA BARCHET, *Los orígenes del nuevo Estado franquista: Notas para un estudio de historia jurídica comparada*, en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero II* (Editorial Complutense, Madrid 2012) 71-109.

⁸ BOE del 15.

dad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras, dependiente directamente del Generalísimo de los Ejércitos Nacionales⁹. Por su parte, la administración militar incumbe primero al Estado Mayor del Ejército¹⁰ y después a la Secretaría de Guerra creada por el Decreto de 3 de octubre de 1936¹¹. Ahora bien, la existencia de una enconada contienda militar impide que la distinción entre ambas administraciones sea enteramente nítida, de modo que existe entre ellas una inevitable simbiosis, tanto en el orden personal como en el competencial¹², que ha permitido a algún autor hablar de la existencia de un Estado «campamental»¹³.

b) Establece una organización asimétrica, formada por dos órganos activos externos, uno compuesto: la Junta Técnica del Estado (artículo primero) y otro unipersonal: el Gobernador General (artículo tercero). Para el ejercicio de las funciones políticas del Jefe del Estado y de las de índole administrativa que retiene se crean, respectivamente, la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo cuarto) y la Secretaría General del Jefe del Estado (artículo quinto).

c) La estructuración se implanta con el carácter provisional propio de una organización fundamentalmente encaminada a la consecución final de la ya contemplada victoria militar¹⁴.

d) Está teñida de una neta coloración política, pues se lleva a cabo «dentro en los principios nacionalistas».

e) Desde el punto de vista organizativo prescinde «de un desarrollo burocrático innecesario», y responde «a las características de autoridad, unidad, rapidez y austeridad»¹⁵.

f) Aunque no aparezca expresamente formulada, otra nota característica del nuevo sistema político-administrativo es su carácter militar. Como más adelante dice rotundamente en el párrafo tercero de su preámbulo la antes mencionada Ley de 30 de enero de 1938 «muy especialmente al servicio de las atencio-

⁹ El Decreto de 31 de octubre de 1937 (*BOE* del 3 de noviembre).

¹⁰ La Orden general del Ejército de 1 de octubre de 1936, firmada por el General Jefe del Estado Mayor Central, dicta acuerdos en asuntos de personal del Ejército del Aire (*BOE* del día siguiente).

¹¹ *BOE* del 6.

¹² El General Jefe del Estado Mayor General, General de Brigada Fidel Dávila Arrondo, nombrado por D. de 1 de octubre de 1936 (*BOE* del 2), es posteriormente designado Presidente de la Junta Técnica. También son Generales el Gobernador General de que más adelante trataremos y el antes mencionado Jefe de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras. De igual modo, de los treinta y dos Gobernadores Civiles de las provincias ocupadas en 1 de noviembre de 1936 que figuran en la relación inserta en el *BOE* del 20, veintisiete son militares y tan sólo cinco civiles: dos Magistrados de Audiencia, dos Jefes la Administración y un Ingeniero de Caminos. La confusión de atribuciones la pone claramente de manifiesto el preámbulo del Real Decreto-Ley de 16 de febrero de 1937 (*BOE* del 19).

¹³ Ramón SERRANO SUÑER, *Entre Hendaya y Gibraltar. Frente a una leyenda* (Ediciones y Publicaciones Españolas, Madrid 1947). 65, 84.

¹⁴ Párrafo segundo del preámbulo. Aunque en este se afirma que la estructuración que establece es «anuncio de la permanente a establecerse una vez dominado todo el territorio nacional», es lo cierto que fue sustancialmente modificada, y antes del término indicado, por la Ley de 30 de enero de 1938 (*BOE* del 31), que reviste al Movimiento de la forma convencional de Estado.

¹⁵ Párrafo primero del preámbulo.

nes de guerra, que absorbían la parte principal en la actividad de nuestra vida pública, fue dirigida aquella organización administrativa». Especialmente determinantes fueron las declaraciones del estado de guerra hechas conforme a la entonces vigente Ley de orden público de 28 de junio de 1933 por las autoridades militares sublevadas en las zonas de sus respectivos mandos¹⁶, y posteriormente con carácter nacional por el Bando de la Junta de Defensa Nacional de 28 de julio de 1936¹⁷. En virtud de ellas, el Estado adquirió, como dice el preámbulo del D. de 16 de octubre de 1937¹⁸, características castrenses, que se tradujeron en un comienzo en una acumulación de cometidos y en una subordinación estrecha y obligada de las autoridades civiles a los mandos superiores militares (preámbulo del Decreto-Ley de 16 de febrero de 1937¹⁹. En consecuencia, el General Dávila, al que el D. de 3 de octubre de 1936²⁰ ordena que *se haga cargo* de la Presidencia de la Junta Técnica, y se le menciona como *General* Presidente de la Junta Técnica en la O. del Generalísimo de 16 de diciembre de 1937²¹, es al mismo tiempo General Jefe del Estado Mayor General (D. 1 de octubre de 1936²²); y por su parte los Generales Jefes de Ejército ejercieron con cierta autonomía algunas funciones de gobierno y administración civil²³, que en el caso del General Queipo de Llano en Sevilla parece que alcanzaron tal relieve que llevó a algún autor a afirmar que la gestión del Jefe del Ejército del Sur, en la que debió de tener no pocos roces con el Presidente de la Junta Técnica del Estrado, era la de un «virrey autónomo»²⁴. Esa superioridad fue todavía confirmada respecto de los territorios situados en la zona de vanguardia del Ejército por el artículo 2 a) del antes citado Decreto-Ley de 16 de febrero de 1937²⁵.

4. El artículo cuarto del Decreto de 29 de septiembre de 1936²⁶ disponía que en el breve tiempo que transcurriera hasta la transmisión de poderes, la Junta de Defensa Nacional seguiría asumiendo cuantos en el momento ejercía. Este periodo no pudo ser más breve, pues aquel memorable acontecimiento

¹⁶ Instrucción reservada número 1 del General Mola de abril de 1936, inserta en la *Historia de la Cruzada Española* (en adelante *HCE*) III-13 (Ediciones Españolas, Madrid 1941) 444-45; el Bando del General Mola, en las páginas 474-75. Véase también sobre ese punto esa *HCE* VIII-36 (Ediciones Españolas, Madrid 1944) 393.

¹⁷ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España* del 30.

¹⁸ *BOE* del 3 de noviembre.

¹⁹ *BOE* del 19.

²⁰ *BOE* del 6.

²¹ *BOE* del 18.

²² *BOE* del 2.

²³ SERRANO, *Entre Hendaya* (n. 13) 23; Ricardo DE LA CIERVA, *Historia ilustrada de la guerra civil española* 1 (Danae, [Barcelona] 1970) 426.

²⁴ DE LA CIERVA, *Hist. ilustr.* (n. 23) 426. Coinciden con esa apreciación Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Francisco Franco y su tiempo* 2 (Fundación Nacional Francisco Franco, Madrid 1984) 423; Javier TUSELL, *Franco en la Guerra Civil. Una biografía política* (Tusquets, Barcelona 1992) 40-45, y *La evol. pol.* (n. 6) 285-87; BELTRÁN, *La Adm.* (n. 6) 580. Por su parte, José María GARCÍA ESCUDERO, *Historia política de la época de Franco* (Rialp, Madrid 1987) 38, habla de «derivaciones de procónsul o visir».

²⁵ *BOE* del 19.

²⁶ *BOE* del 30.

tuvo lugar el siguiente día 30 por la mañana en la Capitanía General de Burgos²⁷. La ambigüedad del precepto, que no previene formalmente la disolución de la Junta de Defensa, y quizá también la declaración del propio Caudillo de que «la Junta de Defensa Nacional seguirá a mi lado», hecha en el brevísimo discurso de aceptación de los poderes que en nombre de la Junta de Defensa le transmitió el General Dávila, Presidente de ella²⁸, han llevado a algunos autores a sostener que la Junta de Defensa sobrevivió durante algún tiempo a la proclamación del Caudillo. Así, se ha afirmado que los miembros de la Junta Nacional y los jefes del Ejército forman el día 2 de octubre un llamado Consejo Nacional de España, del que nunca más se volvió a saber, que preside el Caudillo²⁹; o que coexistió durante algún tiempo con la Junta Técnica del Estado³⁰. Para otros autores, la Junta Técnica es sólo una modificación de la Junta de Defensa³¹. La probable intervención de varias manos en una misma obra puede ser sin duda la causa de que en ella se afirme primero que la Junta Técnica fue un instrumento adjunto a la Junta de Defensa Nacional y sometido a esta, y se sostenga poco después que la Junta de Defensa quedó disuelta con la proclamación del Caudillo³². Esta es sin duda la tesis que debe prevalecer, ya que es evidente que a partir de ese día no se volvió a saber nada más de la Junta de Defensa: el último número de su *Boletín Oficial* corresponde a ese día 2 de octubre, que con los dos suplementos que le acompañan parece indicar que se quiere recoger todas sus últimas disposiciones, expedidas las más tardías con fecha del día anterior. Las palabras antes citadas del Caudillo y la asistencia al Consejo Nacional también mencionado debe entenderse que se refieren a los miembros de la Junta de Defensa no como cuerpo, sino a título meramente personal. En cuanto a la O. de 21 de enero de 1937, también aludida antes, hay que entender que cuando habla de «nueva constitución» se refiere no a la Junta, sino al sistema de gobierno establecido.

5. De dicho sistema se ha afirmado últimamente en general que es confuso³³; y más concretamente que entraña una duplicidad de órganos de dirección política causa de disfuncionalidades administrativas, al coexistir de una parte los situados bajo la inmediata dependencia del Caudillo (Secretaría General del Jefe del Estado, Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Guerra) y de otro la Junta Técnica y demás instrumentos de Administración de la reta-

²⁷ Para conmemorar esa fecha, la O. de 28 de septiembre de 1937 (BOE del mismo día) establece que todos los años se celebre en ella la «Fiesta Nacional del Caudillo».

²⁸ *Colección de proclamas y arengas del Excelentísimo Señor General Don Francisco Franco, Jefe del Estado y Generalísimo del Ejército Nacional de España* (Carmona, Sevilla 1937) 49.

²⁹ GARCÍA ESCUDERO, *Hist. pol.* (n. 24) 42; De la CIERVA, *Hist. actual.* (n. 6) 440. Anteriormente, en *Hist. ilustr.* (n. 23) no se había planteado el problema.

³⁰ BELTRÁN, *La adm.* (n. 6) 580. En la misma línea parece que estaba la O. de 21 de enero de 1937 (BOE de 23) cuando dispone que «desaparecido el organismo titulado Junta de Defensa Nacional al darle una nueva constitución» es obligado cambiar el nombre de una cuenta corriente que tenía abierta en el Banco de España. El subrayado es nuestro.

³¹ TUSELL, *La evol. polít.* (n. 6) 294.

³² HCE VIII-36 (n. 16), páginas 395 y 398, respectivamente.

³³ BELTRÁN, *La adm.* (n. 6) 581.

guardia³⁴. Este modo de pensar parece que ignora la misma esencia del régimen implantado, en el que corresponde al Caudillo, además de la suprema potestad política, la superior dirección de la labor administrativa y la gestión directa de concretas áreas administrativas. Esta diversidad de funciones imponía la diversidad de órganos de asistencia; la Secretaría General para aquellas elevadas tareas, de una parte, y las de Relaciones Exteriores y de Guerra para las segundas, de otra. No podía existir la duplicidad denunciada desde el momento en que las Junta de Técnica nunca tuvo a su cargo funciones de índole política o de superior dirección administrativa. El mismo autor de la tesis de la duplicidad no tiene más remedio que reconocerlo abiertamente³⁵.

6. En virtud del artículo transitorio de la Ley de 30 de enero de 1938³⁶, que reformó a fondo la Administración central del Estado, los órganos creados en 1936 cesaron en sus funciones el 1 de febrero siguiente, por haber quedado constituido en esa fecha el Gobierno en ella establecido³⁷.

II. LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

A) CONSIDERACIÓN GENERAL

a) Normas reguladoras

1. La somera regulación que de un órgano tan importante y complejo como la Junta Técnica hacía la Ley requería la promulgación de disposiciones que la desarrollaran. Esta necesidad fue cubierta primero por una breve Norma General para funcionamiento de la Junta Técnica del Estado, promulgada por el Jefe del Estado el siguiente día 5³⁸, y poco después por el más extenso Reglamento Orgánico y de Procedimiento. El borrador del proyecto de Reglamento fue leído y distribuido entre los vocales de la Junta en la sesión celebrada en Burgos el 20 de octubre de 1936³⁹. Examinado en la de 6 de noviembre siguiente, fue objeto de distintas enmiendas que no se detallan, y encomendada la redacción definitiva a los Presidentes de las Comisiones de Justicia y Trabajo⁴⁰. Efectuada esta, pasó a la Secretaría General del Jefe del Estado, la cual parece por su parte introdujo algunas modificaciones a mano en el propio borrador

³⁴ Javier TUSELL, *Franco en la Guerra Civil. Una biografía política* (Tusquets, Barcelona 1992) 58, 180, 225.

³⁵ Cuando en la página 58 de la obra citada en la nota anterior dice que la definición de las funciones de las Comisiones de la Junta Técnica «tenía visos de provisionalidad o de voluntad de *pura administración corriente*», y que se trataba de una *estructura administrativa elemental*. También subrayamos nosotros.

³⁶ BOE del 31.

³⁷ BOE del 1 de febrero.

³⁸ BOE del 6.

³⁹ Archivo de la Presidencia del Gobierno, legajo 1724, expediente 9, documento 1. En adelante lo citaremos con las siglas APG.

⁴⁰ APG 1727, 74, 2.

definitivo del proyecto⁴¹; y previa la aprobación del texto final por el Jefe del Estado, fue al cabo promulgado por el Presidente de la Junta el 19 de noviembre de 1936⁴².

Como antes decimos, el Reglamento lo dicta el propio Presidente de la Junta. Sin embargo, en el borrador inicial de esta norma parecía revestir la forma de Decreto de la Jefatura del Estado, lo cual era enteramente lógico, si se tiene en cuenta que contiene disposiciones que exceden de la mera facultad de dictar las normas de funcionamiento del organismo que le confería el artículo sexto de la Ley. De ahí que sin duda para subsanar ese defecto se hiciera constar antes del título de la norma que había sido aprobada por el Jefe del Estado.

b) Composición

El artículo primero de la Ley se limita a decir en primer término que la Junta Técnica se compondrá de siete órganos a los que designa con el nombre genérico de «secciones» y específicamente con el de Comisiones de Hacienda, Justicia, Industria, Comercio y Abastos, Agricultura y Trabajo Agrícola, Trabajo, Cultura y Enseñanza y Obras Públicas y Comunicaciones, y en el siguiente da por supuesta la existencia de un Presidente de la misma, al que confiere la facultad de resolver todos los asuntos de la competencia de la Junta.

Esta somera regulación la completa el párrafo noveno de la Norma General al enumerar sistemáticamente los distintos órganos que la integran, a los que ahora designa en general como «departamentos». Sustancialmente su aportación consiste en dar mayor relieve al Presidente, al que coloca en la cabeza de la estructura, y en completar esta con dos nuevas unidades: la Secretaría, sin concretar si de la Junta o del Presidente, y la Oficialía Mayor.

Por último, el ROP mantiene la estructura anterior, con la única modificación de puntualizar que la Secretaría lo es del Presidente de la Junta. También faculta al Presidente de la misma para proponer al Jefe del Estado la creación de nuevas Comisiones o la modificación de las existentes (artículo 7.º g). Poco después de la entrada en vigor de esa norma, varios funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional solicitaron la creación dentro de la Junta Técnica de una Comisión de Sanidad a la que podrían encomendarse todos los asuntos relacionados con la defensa de la salud pública, pero aunque mereció el beneplácito del Gobernador General, no consta que el Presidente de la Junta Técnica tomara en consideración esa propuesta⁴³. En consecuencia, el número Comisiones subsiste a lo largo de todo el tiempo de vigencia de la Ley⁴⁴.

⁴¹ Así consta expresamente respecto de alguna de ellas en el APG, 1727, 9, 3.

⁴² Inserto en el *BOE* del mismo día.

⁴³ APG 1728, 70, 1, 2.

⁴⁴ PINO ABAD, *Los inicios* (n. 7) 400, supone que con posterioridad al 1 de octubre de 1936 se crearon nuevas Comisiones dependientes del Presidente de la Junta Técnica del Estado, y entre ellas la llamada Comisión central administradora de bienes incautados por el Estado, establecida no por la Orden del Presidente de la Junta Técnica de 20 de enero de 1937 (*BOE* del 22), como se dice en dicho trabajo, sino por el Decreto Ley del anterior día 10 (*BOE* del 11). Pero esa opinión no puede ser compartida, pues esa Comisión es solo uno de los numerosos organismos de la llama-

c) **Competencias**

El artículo primero del ROP atribuye en términos generales a la Junta Técnica la Administración central de todo el territorio sometido a la jurisdicción efectiva del Jefe del Estado español, y ello sin perjuicio de las facultades atribuidas al Gobierno General, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría General del Jefe del Estado. Es decir, que estos últimos órganos no forman parte de la Administración, sino que están situados dentro del ámbito de la acción política propia del Jefe del Estado. Ahora bien, el ROP no determina las competencias de la Junta Técnica como órgano global. Ello se explica porque dada su naturaleza de órgano esencialmente unipersonal, la Junta Técnica como tal carece realmente de ellas, ya que estas corresponden únicamente al Presidente de ella y a los de las Comisiones. Tan solo podrían considerarse competencias de la Junta los asuntos comprendidos en el orden del día de las reuniones totales de los Presidentes de las Comisiones que el Presidente de la Junta puede convocar con arreglo al artículo 7.º c) del ROP, y los comprendidos en las actas de las reuniones celebradas los días seis y veinte de noviembre y diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y seis y veinte de marzo y catorce de septiembre del año siguiente⁴⁵. Según resulta de estas últimas, sus funciones son esencialmente deliberantes, y recaen de manera principal sobre asuntos de gobierno interior de la Junta y sus funcionarios. Aparte de ello, como cuestiones de mayor importancia tan sólo se ocupa de la delegación de los Presidentes de las Comisiones en los respectivos Vocales (sesiones de 20 de octubre de 1936 y 14 de septiembre de 1937), del proyecto de Reglamento de Organización y Procedimiento de la Junta (sesiones de 20 de octubre y 6 de noviembre de 1936), de una propuesta de supresión de recursos contra los acuerdos de la Junta (sesión del 6 de noviembre de 1936), de un proyecto de decreto sobre separación de funcionarios y de otro de creación de Tribunales de Honor en todos los Cuerpos y escalafones del personal oficial (sesiones de 20 de noviembre y 16 de diciembre de 1936). En el Ejército y en la Marina habían sido establecidos por D. de 17 de noviembre anterior⁴⁶.

d) **Naturaleza de la Junta Técnica y sus Comisiones**

La Ley no parece tener una idea clara de la naturaleza de la Junta Técnica. De un lado, el nombre de Junta con el que se la designa en el artículo primero,

da prolongación funcional de la Administración Central establecidos en ese periodo con el mismo nombre de comisión. Se diferencian fundamentalmente porque el ámbito de competencia de esta que nos ocupa está circunscrito a un concreto círculo de atribuciones, en tanto que el de las comprendidas en dicho texto legal presenta un carácter general sobre un amplio círculo de materias; tiene además una composición en parte predeterminada, mientras que la de las otras queda enteramente a discreción del Presidente de la Junta Técnica, y por último dispone de una organización provincial de que estas últimas carecen. Que se trata de una Comisión distinta de las que integran la Junta Técnica, lo prueba el artículo cuarto D) del Decreto Ley que la creó al exigir la previa y expresa autorización de esta para enajenar y gravar los bienes sometidos al cuidado de ella.

⁴⁵ APG 1727, 74, 1-6.

⁴⁶ BOE del 21.

usualmente aplicado a los órganos de carácter colegiado, y la alusión que se hace en el segundo a «reuniones totales o parciales» parecen indicar que se trata de un órgano de esa naturaleza. Pero, por otra parte, la atribución al Presidente de la Junta en el artículo segundo de la Ley de la facultad decisoria sobre los asuntos de que la competencia de la misma le confiere un indudable carácter de órgano unipersonal, de tal modo que aquellas reuniones serían sólo expresión de una colegialidad imperfecta, pues tendrían carácter meramente deliberante. Confirma esta idea de que la Junta Técnica no es un órgano colegiado en sentido propio la absoluta falta en las disposiciones que la regulan de toda norma de funcionamiento del mismo, indispensable en los entes de esa naturaleza. En lo que se refiere a las Comisiones previstas en el mencionado artículo primero, también se muestra la Ley vacilante, pues existe una evidente contradicción entre el ese nombre de comisiones con el que se las designa en el precepto y la naturaleza de secciones, propia de órganos de carácter meramente auxiliar y preparatorio, que les atribuye el propio artículo al comienzo.

En la Norma General se mantiene la misma vacilación, con la diferencia de que ahora, en su párrafo noveno, las Comisiones son calificadas, además de secciones (párrafo undécimo), de departamentos (párrafo noveno), denominación también propia de los órganos de carácter preparatorio; y en el párrafo cuarto mantiene el supuesto de colegialidad imperfecta que acabamos de ver aparecía ya en la Ley. Por otra parte, en la enumeración que de los integrantes de la Junta se hace en el párrafo noveno de dicha Norma parece que a las Comisiones se las coloca en el mismo nivel que la Secretaría y la Oficialía Mayor. En cambio, da un paso adelante en la configuración de las Comisiones, al contemplar en el párrafo once en cada una de ellas el cargo de Presidente de la misma.

Por último, el ROP identifica en sus artículos 2.º y 13 las denominaciones de secciones y departamentos al referirse a los componentes de la Junta Técnica, y les da propia sustantividad, al facultar al respectivo Presidente para resolver los asuntos de la competencia de la Comisión siempre que no se trate de órdenes de carácter general, pues en este caso se limitará a hacer una propuesta al Presidente de la Junta (artículo 12 b). En la terminología administrativa posterior, se sigue utilizando la denominación de secciones para referirse a las Comisiones de la Junta Técnica. Tal ocurre en la O. de 21 de octubre de 1936⁴⁷ y en el Decreto de 12 de marzo de 1937⁴⁸.

De lo anteriormente dicho, podemos concluir que no obstante su denominación la Junta Técnica no es realmente un órgano colegiado, sino un ente complejo, compuesto del Presidente de la Junta y de los Presidentes de las siete Comisiones, de los cuales el primero tiene carácter activo y los otros siete tienen carácter mixto, pues de un lado tienen facultades decisorias propias y de otro facultades de mera propuesta al Presidente de la Junta. Por eso, en las reuniones de la Junta Técnica a que anteriormente nos hemos referido intervienen sólo los presidentes de los Presidentes de las Comisiones. Lo mismo cabe afirmar respecto de estas últimas, que como hemos visto son órganos unipersonales, aun-

⁴⁷ BOE del 23.

⁴⁸ BOE del 16.

que presenten cierta coloración colegial, conforme al artículo 17 del ROP, cuando el Presidente estimase que algún asunto debe ser sometido a conocimiento de la Comisión, si bien se trata de una colegialidad imperfecta, porque el acuerdo que pueda adoptarse no tiene valor vinculante para el Presidente de ella.

e) Antecedentes

La Junta Técnica del Estado constituye un organismo *sui generis* que según creemos carece de precedentes ciertos en la historia de las instituciones españolas. Sin embargo, son muchos los autores que ven en general los antecedentes de ella, y de su predecesora la Junta de Defensa Nacional de España, en el régimen implantado en España entre los años 1923 y 1930.⁴⁹ Es verdad que debió de tenerse muy presente en los trabajos preparatorios del levantamiento, como parecen probarlo de modo evidente la Base 6.^a de la Instrucción reservada número 1 del General Mola, repartida a primeros de abril de 1936, las primeras líneas del documento del mismo General titulado *El directorio y su obra inicial*, fechado el 5 de junio de 1936 y ya iniciado el Movimiento la alocución que la Junta de Defensa Nacional dirige por radio a los españoles el mismo día de su erección⁵⁰.

De todos modos, la consideración del problema desde el punto de vista jurídico-político permite pensar que la correspondencia entre el sistema del General Primo de Rivera y el de los Generales sublevados en julio de 1936 es tan sólo aparente, y consiste en la mera sucesión inmediatamente temporal de dos regímenes, uno estrictamente militar –la Junta de Defensa Nacional, equivalente al Directorio Militar de 15 de septiembre de 1923⁵¹– y otro de carácter civil –el de la Ley de 1 de octubre de 1936 correspondiente al de la misma índole establecido el 3 de diciembre de 1925⁵²–; ambos surgidos de otros tantos alzamientos militares producidos al margen de la legalidad en vista de la situación calamitosa de la patria, y los dos consistentes en un ejercicio del poder también fuera de los cauces establecidos.

Pero también es obligado considerar que son esencialmente diferentes por las consecuencias y la ulterior legitimación del hecho mismo que los origina, y las condiciones de su desempeño. En efecto, en tanto el levantamiento del Capitán General de la 4.^a Región Militar triunfa desde inicio sin dificultad, obtiene el general asentimiento de los españoles y una pseudolegitimación del Monarca⁵³, y mantiene en funcionamiento el aparato del Estado, salvo el de los órga-

⁴⁹ DE LA CIERVA, *Hist. ilustr.* (23) 422-23, e *Hist. Act.* (n. 6) 428; GARCÍA ESCUDERO, *Hist. pol.* (n. 24) 38, 42; TUSELL, *Franco* (n. 24) 57, 59, 62, 65, y *La evol.* (n. 6) 282, 295; BELTRÁN, *La adm.* (n. 6) 580. Según García Escudero (loc. cit.) se tuvo también presente la Junta establecida durante la Guerra de la Independencia.

⁵⁰ HCE III-13 (n. 16) 444, 449 y 516, respectivamente.

⁵¹ Real Decreto de 15 de septiembre de 1923 (*Gaceta de Madrid* del 16).

⁵² Real Decreto 3 de diciembre de 1925 (*Gaceta* del 4).

⁵³ La concesión al Marqués de Estella del cargo de Presidente del Directorio Militar encargado de la Gobernación del Estado que hace el Real Decreto citado en la precedente nota 51 carece de todo apoyo constitucional; y constituye sin duda a mi entender un auténtico golpe de Estado real que se ha venido erróneamente atribuyendo al designado.

nos de carácter representativo⁵⁴, el de julio de 1936 en cambio fracasa en una gran parte del territorio nacional, en la que precisamente residían los altos órganos del Estado, da lugar a una prolongada contienda militar, y se legitima por la victoria obtenida en ella y el asentimiento general revelado por el pacífico y tranquilo ejercicio del poder a lo largo de más de cuarenta años, transferido de igual modo en su momento a las nuevas instituciones conforme al procedimiento por él mismo establecido. Y de todo ello se deriva lógicamente que las condiciones de su ejercicio sean también esencialmente distintas. En efecto, por lo que se refiere a los organismos iniciales, en tanto la actuación del Directorio Militar necesita en determinados casos de la intervención del Monarca, según el artículo primero del Real Decreto de 15 de septiembre de 1925, la Junta de Defensa Nacional ejerce sus poderes carácter absoluto; y en lo que toca a los órganos que sucedieron a aquellos otros, más adelante veremos que el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de la Corona de 3 de diciembre de 1925, y lo mismo el Consejo de Ministros y la organización interna de los Ministerios, son radicalmente distintos de los órganos correlativos creados por la Ley de 1 de octubre de 1936.

f) **Delegación de la Junta Técnica**

El D. de 9 de noviembre de 1936⁵⁵ confiere al Alto Comisario de España en Marruecos la delegación de la Junta Técnica para resolver por sí cuantos asuntos de carácter urgente se planteen en las plazas de soberanía, y le atribuye la jefatura superior de todos los organismos de las mismas y de todos los funcionarios y personas que presten servicio en ellas.

g) **Ubicación**

La Junta Técnica con todas sus dependencias se estableció en Burgos, en la conocida como Casa del Cordón⁵⁶.

B) EL PRESIDENTE DE LA JUNTA TÉCNICA

a) **Significación**

El Presidente de la Junta Técnica constituye la pieza fundamental del sistema administrativo establecido en la Ley de 1 de octubre de 1936 y las disposiciones complementarias, ya que él es el destinatario de los principales poderes

⁵⁴ El R. D. de 15 de septiembre de 1923 (*Gaceta* del 17) disuelve el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

⁵⁵ *BOE* del 11.

⁵⁶ Ramón SALAS LARRAZÁBAL, *Burgos durante la Guerra Civil*, en *Historia de Burgos IV. Edad Contemporánea* (1) (Caja de Burgos, Burgos 2002) 520. En el APG 1726, 41, 3 se relacionan las direcciones de cada uno de los miembros de la Junta y del Oficial Mayor de ella.

desconcentrados por el Jefe del Estado. Incluso podría afirmarse que en el ejercicio de sus funciones actúa con cierta autonomía respecto del mismo, pues aunque según el párrafo octavo de la NG está sujeto a sus instrucciones, no consta en la documentación examinada ningún caso en que se le haya comunicado alguna. A esta situación puede haber contribuido en alguna medida el mismo hecho de no residir originariamente en el mismo lugar que el Jefe del Estado. El Presidente de la Junta Técnica se identifica realmente con ella, de tal modo que cuando las normas atribuyen genéricamente a esta determinadas facultades se sobreentiende que se refieren concretamente al Presidente (O. de 4 de noviembre de 1936⁵⁷. Por lo mismo, el Presidente de la Junta Técnica ejerce por O. de 29 de junio de 1937⁵⁸ unas atribuciones conferidas a la Junta Técnica por el artículo segundo de un D. de 8 de febrero anterior⁵⁹.

Aunque en la Ley de 1 de octubre de 1936 parece estar situado en el mismo nivel que el Gobernador General, en realidad el Presidente de la Junta Técnica lo está en un plano superior al de aquel, pues como veremos al hablar de su potestad reglamentaria, la ejerce en materias de la competencia del Gobernador General; puede darle instrucciones⁶⁰; resuelve sus consultas sobre la competencia en diversas materias⁶¹ y sirve de conducto del Gobernador General para elevar al Jefe del Estado asuntos de su incumbencia que deben ser resueltos por ley⁶². Además, los honores militares que le pertenecen conforme a la O. de 12 de noviembre de 1936⁶³ son superiores a los que al Gobernador General atribuye la O. de 16 de diciembre de 1937⁶⁴.

b) Nombramiento

El nombramiento de Presidente de la Junta Técnica se verifica por Decreto del Jefe del Estado de 3 de octubre de 1936⁶⁵, y recae en el General de Brigada Fidel Dávila Arrondo, que como hemos indicado anteriormente había sido encargado también de la Jefatura del Estado Mayor General. Desempeña el cargo hasta el 3 de junio de 1937, en el que por Decreto de la misma fecha⁶⁶ pasa a ejercer el mando del Ejército del Norte, hasta entonces desempeñado por el General Mola, fallecido en accidente de aviación ocurrido cerca de Burgos el 3 de junio de 1937⁶⁷. Para reemplazar al General Dávila, por D. de 3 de junio de 1937⁶⁸ fue designado el General de Estado Mayor Francisco Gómez-Jordana, que actuó como tal hasta que la Junta Técnica cesó en sus funciones en vir-

⁵⁷ BOE del 6.

⁵⁸ BOE del 30.

⁵⁹ BOE del 11.

⁶⁰ APG 1728, 71, 2.

⁶¹ APG 1725, 7, 25; 1728, 16, 2, y 70, 2.

⁶² APG 1728, 24, 1.

⁶³ BOE del 14.

⁶⁴ BOE del 18.

⁶⁵ BOE del 6.

⁶⁶ BOE del 4.

⁶⁷ SALAS LARRAZÁBAL, *Historia* (n. 6) 233 y 428.

⁶⁸ BOE del 4.

tud del Decreto de 30 de enero 1938⁶⁹. Las Órdenes del Generalísimo de 12 de noviembre de 1936⁷⁰ y 16 de diciembre de 1937⁷¹ fijan los honores militares debidos al Presidente de la Junta Técnica.

c) **Naturaleza**

Para Zafra Valverde⁷², el Presidente de la Junta Técnica tenía cierta semejanza con un Jefe de Gobierno. En este sentido, la O. de 4 de noviembre de 1936⁷³ viene a concebir la Presidencia de la Junta Técnica como una especie de Presidencia del Consejo de Ministros. De todos modos, no hay términos hábiles para equipararlo a un Jefe de Gobierno del régimen constitucional. En realidad, su figura se asemeja más bien a la del Canciller alemán de la Constitución imperial de 16 de abril de 1871, en la cual este último gozaba de amplísimos poderes cedidos por el Emperador⁷⁴.

d) **Funciones**

En las funciones del Presidente de la Junta es obligado distinguir entre las que son propias y exclusivas del mismo y las que le corresponden como miembro de dicho organismo.

1. *Funciones exclusivas*

1.1 El despacho con el Jefe del Estado

En primer lugar corresponde al Presidente de la Junta Técnica la facultad de despachar con el Jefe del Estado, sometiendo a su firma todos aquellos asuntos que deban ser resueltos por decreto-ley o decreto [art. 7 a), en relación con el 3 b) y c), del ROP]. La NG establecía en el párrafo séptimo que el despacho con el Jefe del Estado habría de ser directo, y añade el enigmático precepto de que sin embargo el Presidente de la Junta podrá «enviar un delegado suyo en casos urgente para salvar las dificultades de distancia, si las hubiere». En el párrafo anterior prevenía que los asuntos de conocimiento del Jefe del Estado, siempre que la urgencia lo permitiera, deberían ser enviados con sus antecedentes a la Secretaría General del Jefe del Estado, con objeto de facilitar a este su despacho y conocimiento⁷⁵.

⁶⁹ BOE del 31.

⁷⁰ BOE del 14.

⁷¹ BOE del 18.

⁷² *Régimen* (n. 4) 61.

⁷³ BOE del 8.

⁷⁴ Paul LABAND, *Le Droit public de l'Empire allemand* II (traducción francesa, Paris 1901) 23-32.

⁷⁵ Sobre el despacho con el Jefe del Estado pueden consultarse en el APG los legajos 1725, 3, 3; 1728, 6; 1730, 96; 1731, 2, 2-9).

1.2 Potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria del Presidente de la Junta Técnica tiene un doble origen. En primer lugar, puede provenir de una norma que se la confiera con carácter general. Así, el párrafo primero de la NG y los artículos 3.º *d*), párrafo tercero, y 18 *b*) del ROP le atribuyen la facultad de dictar resoluciones de carácter general. Aunque el segundo de dichos preceptos contiene la limitación de que el uso de esa facultad ha de ser precisamente como consecuencia de un expediente, en la práctica tal restricción resulta superada, ya que el Presidente de la Junta ha ejercido esa facultad sin que conste haber existido un previo expediente, y ello tanto en materias de su competencia por propia iniciativa (O. de 26 de octubre de 1936⁷⁶ o en virtud de consultas recibidas (O de 7 de noviembre de 1936)⁷⁷; como en materia de la competencia de las Comisiones o del Gobernador General. En caso de las Comisiones, puede ser dictada la norma ya a propuesta de una Comisión (Hacienda: O. de 20 de octubre de 1936⁷⁸; Justicia: O. de 4 de diciembre de 1936⁷⁹; Industria, Comercio y Abastos, O. de 17 de octubre de 1936⁸⁰; Agricultura y Trabajo Agrícola: O. de 20 de octubre de 1936⁸¹; Cultura y Enseñanza: O. 24 de octubre de 1936⁸²; ya sin que preceda dicha propuesta (Obras Publicas y Comunicaciones: O. 31 de octubre de 1936⁸³. También dicta normas en asuntos de las Comisiones como consecuencia de la consulta del Presidente de una Audiencia (Justicia: O. de 3 noviembre de 1936⁸⁴), o de la instancia de un particular (Industria, Comercio y Abastos: O. de 17 de octubre de 1936⁸⁵). En cuanto a la potestad reglamentaria en materias de la competencia del Gobernador General, mencionaremos la O. de 23 de diciembre de 1936⁸⁶. También ejerce esta potestad en asuntos mixtos de la competencia de la Comisión de Cultura y Enseñanza y del Gobernador General (O. de la misma fecha de 23 de diciembre de 1936⁸⁷).

Al lado de esas órdenes de carácter propiamente independiente, el Presidente dicta otras aclaratorias o para el desarrollo de una anterior norma de más elevado nivel. Ejemplo de lo primero es la O. de 7 de noviembre de 1936⁸⁸ dictada para aclarar el Decreto de 14 de agosto anterior⁸⁹, y de lo segundo la O.

⁷⁶ BOE del 27.

⁷⁷ BOE del 10.

⁷⁸ BOE del 28.

⁷⁹ BOE del 7.

⁸⁰ BOE del 23.

⁸¹ BOE del 25.

⁸² BOE del 28.

⁸³ BOE de 1 de noviembre.

⁸⁴ BOE del 4.

⁸⁵ BOE del 23.

⁸⁶ BOE del 24.

⁸⁷ BOE del 24.

⁸⁸ BOE del 10.

⁸⁹ BOE del 17.

de 22 de octubre de 1936⁹⁰, que desarrolla el Decreto del anterior día 13⁹¹ sobre la prohibición de la venta de productos a precios superiores a los que regían el 18 de julio de dicho año.

En segundo lugar, la potestad reglamentaria del Presidente de la Junta Técnica puede tener su origen en la expresa disposición de un anterior decreto-ley o un decreto que le encomiende la misión de dictar las normas de desarrollo del mismo, como es el caso de la O. 20 de octubre de 1936⁹², dictada en cumplimiento del Decreto de la misma fecha sobre anticipos de trigo para la siembra⁹³. Dentro de la potestad reglamentaria, podría en cierto modo incluirse la resolución de consultas sobre las normas aplicables en casos concretos, aunque no den lugar a disposiciones de carácter general, como la formulada por el Rector de la Universidad de Zaragoza sobre la colocación de banderas en edificios oficiales⁹⁴.

1.3 Potestad de organización

En lo que refiere a la potestad de organización, se pueden considerar tres aspectos: la creación o modificación de los órganos de la Administración y la fijación de su competencia; la designación de las personas que han de ostentar la titularidad o estar al servicio de ellos, y la determinación de las normas de su funcionamiento. A este respecto, el artículo 6.º de la Ley obliga al Presidente de la Junta Técnica a dictar las normas necesarias para el funcionamiento de sus servicios. Por su parte, el apartado *h)* del artículo 7.º del ROP confiere al Presidente la facultad, de la que como hemos visto no llegó a hacer uso, de proponer al Jefe del Estado la creación de nuevas Comisiones o la modificación de las existentes, y conforme los anteriores apartados *d)* *e)* y *f)* puede, respectivamente, recabar la cooperación de técnicos, nombrar y separar libremente a los miembros de las distintas Comisiones y nombrar delegados de la Junta en las provincias. Por último, el apartado *g)* de dicha Norma le atribuye la facultad de adoptar cuantas medidas estime convenientes para el mejor y más rápido funcionamiento de las Comisiones. En el ámbito general, el Presidente crea diversos organismos tanto de la Administración directa del Estado, central o provincial, como de la institucional. Mencionaremos como ejemplo de lo primero la O. 17 de febrero de 1937⁹⁵, que establece el Negociado de Propiedad Industrial, dependiente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; de lo segundo, la O. de 23 de diciembre de 1936⁹⁶, por la que se establece en cada una de las provincias una Junta de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico; y de lo tercero, la O. de 7 de junio de 1937⁹⁷ que crea el Comité Sindical del Yute. Asimismo

⁹⁰ BOE del 25.

⁹¹ BOE del 23.

⁹² BOE del 25.

⁹³ BOE del 25.

⁹⁴ APG 1726, 13.

⁹⁵ BOE del 19.

⁹⁶ BOE del 24.

⁹⁷ BOE del 8.

determina la Comisión a la que corresponden ciertas facultades que pertenecían a la extinguida Junta de Defensa Nacional (O. de 20 de octubre de 1936⁹⁸), y la decisión sobre el órgano competente para entender en los asuntos de beneficencia y sanidad (O. de 5 de febrero de 1937⁹⁹).

1.4 Potestad de mando

La potestad de mando se traduce en los actos administrativos singulares por medio de los cuales se ejercitan las atribuciones que al Presidente de la Junta Técnica confieren fundamentalmente las disposiciones legales en materia de funcionarios (Órdenes de 1 y 15 de septiembre de 1937¹⁰⁰); en asuntos concernientes a los territorios de Ifni y Sahara españoles (D. 4 de noviembre de 1936¹⁰¹), las Plazas de Soberanía y Protectorado de España en Marruecos (D. de 9 de noviembre de 1936¹⁰²) y las posesiones del Golfo de Guinea (O. de 8 de agosto de 1937¹⁰³), y en las cuestiones de tráfico marítimo y prisiones a cargo de sendas Direcciones dependientes como más adelante indicaremos del Presidente de la Junta Técnica.

1.5 Potestad disciplinaria

Conforme al Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936¹⁰⁴, el Presidente de la Junta Técnica tiene la facultad de acordar la separación definitiva del servicio de los empleados públicos que hayan realizado actuaciones contrarias al Movimiento Nacional. En cambio, no existe ninguna norma que le faculte para imponer correcciones a los administrados en general por la infracción de las disposiciones administrativas.

1.6 Potestad jurisdiccional

El Presidente de la Junta Técnica ejerce esta facultad al desestimar por O. de 29 de septiembre de 1937¹⁰⁵ el recurso de súplica interpuesto por un funcionario contra el acuerdo que le separaba del servicio. En otro concepto, el artículo 3.º de la O. de 13 de enero de 1937¹⁰⁶, desarrollada por la de 25 del mismo mes¹⁰⁷, establece un recurso de alzada ante el Presidente de la Junta Técnica contra los acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral del Azúcar creada por la

⁹⁸ *BOE* del 23.

⁹⁹ *BOE* del 6.

¹⁰⁰ *Boletines Oficiales del Estado* del 5 y 16.

¹⁰¹ *BOE* del 6.

¹⁰² *BOE* del 11.

¹⁰³ *BOE* del 14.

¹⁰⁴ *BOE* del 9.

¹⁰⁵ *BOE* del 5 de octubre.

¹⁰⁶ *BOE* del 15.

¹⁰⁷ *BOE* del 27.

primera de dichas disposiciones. En OO. de 8 de octubre de 1937¹⁰⁸ y 30 de enero de 1938¹⁰⁹ se desestiman recursos interpuestos al amparo de la norma indicada. También puede interponerse recurso de alzada ante el Presidente de la Junta Técnica contra los acuerdos de imposición de multas superiores a 10.000 dictados en materias de su competencia por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo (Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937, artículo 12¹¹⁰).

2. *Funciones como Presidente de la Junta Técnica*

Conforme al artículo 7 c) del ROP, corresponden al Presidente de la Junta en primer la de despachar con los Presidentes de las Comisiones. A este respecto, el párrafo tercero de la NG disponía que ese despacho debería celebrarse por lo menos una vez por semana y siempre que existieran asuntos de urgente resolución. De acuerdo con el citado precepto del ROP, el Presidente podría presidir las sesiones de las Comisiones cuando lo estimase preciso convocarlas a reunión total o parcial (en lo que coincidía con el párrafo cuarto de la NG) y señalar el correspondiente orden del día. Asimismo, según el mencionado párrafo cuarto de la NG debería convocar quincenalmente el Pleno. Sin embargo, en la documentación examinada no hay constancia de que tales preceptos tuvieran realmente cumplimiento. Asimismo, le incumbe resolver cuantos asuntos le sean sometidos por las Comisiones y no deban ser objeto de decreto-ley o de decreto [ROP, artículos 7 b), 12, 1, b) y 16, párrafo segundo]; los que afecten a varias Comisiones (NG, párrafos primero y cuarto), como son los de ferrocarriles¹¹¹, o incluso a una Comisión y al Gobernador General¹¹². La NG precisaba en su párrafo primero que las propuestas de las Comisiones podrían consistir en disposiciones generales, en disposiciones *aisladas* importantes y en las que afectaran a la solución de los problemas generales, así como también en las que interesaran a varias Comisiones.

e) **Delegación de atribuciones y suplencia**

En virtud de la O. de 4 de noviembre de 1936¹¹³, la competencia del Presidente de la Junta Técnica para regular la vida administrativa en los territorios de Ifni y Sahara español queda delegada hasta el 31 de diciembre siguiente en el Alto Comisario de España en Marruecos. En lo concerniente a la Península, las OO. de 1 y 15 de septiembre de 1937¹¹⁴ delegan facultades relativas a personal en los Presidentes de las Comisiones, en el Director de Prisiones y en el Oficial

¹⁰⁸ BOE del 10.

¹⁰⁹ BOE del 5 de febrero.

¹¹⁰ BOE de 25.

¹¹¹ APG 1726, 74.

¹¹² APG 1728, 71, 2.

¹¹³ BOE del 8.

¹¹⁴ Boletines Oficiales del Estado de los días 5 y 16, respectivamente.

Mayor de la Junta ¹¹⁵. En escrito de 26 de septiembre de 1937 ¹¹⁶, el Alto Comisario de España en Marruecos propone al Presidente de la Junta, sin haya constancia de la respuesta de este, que se le nombre Delegado Especial de la misma.

Las normas legales no contemplan la suplencia del Presidente de la Junta Técnica.

f) **Órganos dependientes del Presidente de la Junta Técnica**

Dependen del Presidente de la Junta Técnica la Sección de Colonias (D. de 8 de noviembre de 1937 ¹¹⁷) y las Direcciones de Tráfico Marítimo (D. de 12 de marzo de 1937 ¹¹⁸) y Prisiones (D. de 20 de julio de 1937 ¹¹⁹).

C) LAS COMISIONES

a) **Examen de conjunto**

Las Comisiones constituyen el segundo elemento compositivo de la Junta Técnica ¹²⁰. Como hemos visto anteriormente, a pesar de que su denominación evoca la existencia de un órgano colegiado, es un ente de naturaleza unipersonal. Ocasionalmente, puede revestir una nota de colegiación imperfecta cuando el Presidente estimase, conforme al artículo 17 del ROP, que algún asunto debía ser objeto de deliberación de la Comisión en vista de la importancia del mismo o de la petición de algún vocal. Cada una de las siete Comisiones que se crean se compone de un Presidente y del número de vocales que el Presidente de la Junta estime necesarios (art. 11 del ROP).

1. *Los Presidentes de las Comisiones*

1.1 Nombramiento

El Presidente de cada Comisión lo nombra libremente el Presidente de la Junta Técnica [art. 7 e) del ROP]. Al igual que ocurría con este último respecto de la Junta Técnica, el Presidente de la Comisión representa a la misma y se identifica con ella. De ahí que la O. de 20 de octubre de 1936 ¹²¹, al referirse a determinadas facultades que pertenecieron a la Junta de Defensa Nacional, estime que constituida la Junta Técnica integrada por diversas Secciones «parece natural y conveniente que sea la

¹¹⁵ En el APG 1725, 7, 32 figura un informe emitido sobre el particular por la Asesoría Jurídica de la Junta el 22 de julio anterior.

¹¹⁶ APG 1731, 38.

¹¹⁷ BOE del 14.

¹¹⁸ BOE del 16.

¹¹⁹ BOE del 22.

¹²⁰ La Instrucción segunda, *in fine*, de las de 5 de octubre de 1936 dice de la Comisión de Hacienda, y cabe suponer que lo mismo piensa de las demás, que *depende* de la Junta Técnica.

¹²¹ BOE del 23.

Comisión de Hacienda, y *en definitiva* su Presidente quienes ostenten tales atribuciones». Por lo mismo, todas las disposiciones que el *BOE* incluye bajo el epígrafe de Comisiones provienen realmente del respectivo Presidente.

1.2 Facultades

Conforme al párrafo primero del artículo 12 del ROP, a los Presidentes de las Comisiones les corresponden las siguientes:

1.^a Distribuir y organizar el trabajo de las mismas entre los vocales y el personal afecto a ellas [apartado *a*), primera cláusula].

2.^a Pedir informe sobre los asuntos que sean de la competencia de la Comisión a cuantos Centros o personas crea conveniente [apartado *c*), primera cláusula].

3.^a Resolver cuantos asuntos sean de la competencia de la Comisión, trasladando directamente las órdenes oportunas a las autoridades u organismos de la administración provincial o local, siempre que no se trate de órdenes de carácter general, en cuyo caso deberá hacer la oportuna propuesta al Presidente de la Junta para que por el mismo se adopte la resolución que proceda [apartado *b*)].

4.^a Adoptar todas las medidas encaminadas a asegurar los servicios correspondientes a su departamento [apartado *a*), cláusula segunda].

5.^a Acordar cuanto pueda afectar a la organización o fiscalización de los servicios del Departamento [apartado *c*), cláusula segunda].

Además, de acuerdo con la cláusula segunda del párrafo tercero del precepto antes, citado los Presidentes determinarán qué vocales han de llevar el despacho de los asuntos y cuáles han de encargarse del estudio y preparación de la reforma legislativa; y según el artículo 17 del ROP puede someter cualquier asunto a la deliberación de la Comisión, cuando lo requiera la importancia del mismo, o lo pidiere algún vocal.

Por otra parte, el apartado *d*) del artículo 18 del ROP le obliga a dar cuenta al Gobernador General de las órdenes cursadas a los Gobernadores de las provincias y de las que tengan relación con la organización de la vida ciudadana.

1.3 Suplencia y delegación de facultades

Conforme a los párrafos segundo y tercero, cláusula primera, del artículo 12 del ROP, el Presidente será sustituido en caso de ausencia por el por el Vicepresidente, si le hubiere, y a falta de este por el vocal de mayor edad; y puede delegar sus atribuciones en uno o varios de los vocales de la Comisión.

2. *Los vocales*

De acuerdo con los artículos 11, cláusula primera, y 7.^º *e*) del ROP, el Presidente de la Junta fija el número de Vocales de cada Comisión y los nombra y

separa libremente. Los Vocales son los encargados de despachar los asuntos y someter a la decisión del Presidente de la Comisión el informe correspondiente (artículos 12, párrafo tercero, cláusula segunda; y 16, párrafo segundo, del ROP). En el caso de que el Presidente de la Comisión hubiere sometido algún asunto a la deliberación de la misma, el acuerdo que la Comisión adopte por unanimidad o mayoría de votos sustituirá al informe del Vocal y sobre él recaerá la decisión del Presidente de la Comisión (artículo 17 del ROP). Como antes hemos visto, los Vocales se encargan también del estudio y preparación de la reforma legislativa.

3. *Competencias*

Tanto el artículo primero de la Ley como el quinto del ROP señalan las materias que constituyen el ámbito de actuación de cada una de las Comisiones, y por regla general destacan la orientación finalista y el carácter meramente preparatorio de sus funciones: estudio y proposición (Hacienda), proposición de normas (Justicia), estudios estadísticos (Industria, Comercio y Abastos), estudio de nuevas orientaciones en materia laboral (Trabajo), estudios de las modificaciones necesarias en la materia (Cultura y Enseñanza). Tan sólo en algunos casos parece que se les asignan funciones al parecer decisorias en Industria, Comercio y Abastos, Agricultura y Trabajo Agrícola, Cultura y Enseñanza y Obras Públicas y Comunicaciones, que están en manifiesta contradicción con las ya mencionadas facultades decisorias propias del Presidente de la Comisión. Además de las tareas que en cada caso se expresan, los párrafos finales de los artículos primero de la Ley y 5.º del ROP disponen que las Comisiones se ocuparán de cuantos otros asuntos que «sean de su general cometido».

b) **Las Comisiones en particular**

1. *Comisión de Hacienda*

Tiene por misión «el estudio y preparación de los siguientes asuntos: divisas, donativos, impuestos, contribuciones, bancos, tesoro nacional, aduanas, timbre, presupuestos, cámaras de compensación, aranceles, monopolios, operaciones de crédito y gastos» [artículos primero, párrafo primero A), de la Ley y 5.º, párrafo primero A), del ROP]. Concretamente, la O. de 21 de octubre de 1936¹²² declara vinculadas en el Presidente de la Comisión de Hacienda determinadas facultades sobre otorgamiento de créditos y concesión de redescuentos por el Banco de España que el D. de 12 de septiembre de 1936¹²³ había otorgado a la Junta de Defensa Nacional. Por su parte, el D. de 8 de diciembre de 1936¹²⁴ sobre concesión de pensiones ordinarias y extraordinarias, olvidándose sin duda de que como ya hemos visto la que potestad reglamentaria correspon-

¹²² BOE del 23.

¹²³ BOE del mismo día.

¹²⁴ BOE del 13.

de al Presidente de la Junta, confiere a la Comisión de Hacienda la facultad de dictar las normas necesarias para la aplicación del mismo,

La Comisión de Hacienda la preside Andrés Amado, y forman parte de ella como Vocales Eduardo Serrano, Enrique Fernández Casas, Blas Huete, Pedro Alfaro, Ángel Gutiérrez, Agustín Peláez, Javier Ruiz Ojeda y Federico Montaner¹²⁵.

El D. de 18 de noviembre de 1936¹²⁶ crea un Comité de Moneda Extranjera y lo agrega a la Comisión de Hacienda.

2. *Comisión de Justicia*

Le compete «la proposición de aquellas normas que en el orden procesal no tienen en la actualidad aplicación tangible, así como la modificación o alteración de las vigentes» [artículos primero, párrafo primero B), de la Ley y 5.º, párrafo primero B), del ROP]. Según la O. de 4 de noviembre de 1936¹²⁷, la Comisión de Justicia entiende en todos los asuntos que pertenecían al Ministerio de dicho nombre. Concretamente le corresponden todo lo tocante a los Registros de Penados y Rebeldes y de Actos de última Voluntad¹²⁸ (OO. de 26 de octubre de 1936) y las funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resolución de 11 de diciembre de 1937, último resultando¹²⁹).

La Comisión de Justicia se compone de un Presidente, José Cortés López, y seis Vocales: Fructuoso Cid Abad, Vicente Gay Forner, Antonio Maseda Bouso, Francisco Roig Ferrer, Alfredo Muñoz Serrano del Castillo y José Remacha Cadena, que al propio tiempo actúa de Secretario de ella¹³⁰.

Adscrito a la Comisión de Justicia se encuentra el cargo de Inspector Delegado de Prisiones (O. del Presidente de la Junta Técnica de 30 de octubre de 1936¹³¹ y Circular del mismo de 4 de diciembre de dicho año¹³²).

3. *Comisión de Industria, Comercio y Abastos*

Tiene por objeto «el estudio estadístico de las diversas actividades, mercancías y provisiones existentes en las provincias ocupadas, régimen de coordinación entre las mismas y auxilios que necesiten, fomento de las exportaciones y determinación de las importaciones necesarias, así como arbitrar los medios necesarios para la subsistencia de las industrias» [artículos primero, párrafo primero C), de la Ley y 5.º, párrafo primero C), del ROP]. La Circular del Presidente de la Comisión de 26 de noviembre de 1936¹³³ considera que la Comisión

¹²⁵ APG 1724, 11, 13.

¹²⁶ BOE del 24.

¹²⁷ BOE del 5.

¹²⁸ BOE del 27.

¹²⁹ BOE de 23 de enero de 1938.

¹³⁰ APG 1724, 11, 12.

¹³¹ BOE del 1 de noviembre.

¹³² BOE del 7.

¹³³ BOE del 27.

ocupa el lugar del Ministerio de Industria y Comercio en lo que se refiere a las relaciones con los organismos que dependían del mismo.

La Comisión la forman Joaquín Bau Nolla como Presidente, y como Vocales Domingo Betanzos González, Vicente Taverna Latasa, Demetrio Carceller Segura, Eduardo Santos de Lamadrid, José Aramburu Luque y Antonio Mosquera Losada¹³⁴.

Dependen de esta Comisión las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (O. de 10 de marzo de 1937¹³⁵), el Negociado de Presas (D. de 12 de marzo de 1937¹³⁶) y la Delegación de la Junta Técnica del Estado para las minas de carbón de Asturias (D. de 11 de noviembre de 1937¹³⁷).

4. *Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola*

Su función consiste en «fijar las normas indispensables para la continuación de las actividades agrícolas y preparar la revaloración de los productos de la tierra, establecimiento de patrimonios familiares, cooperativas agrícolas y mejoras de la vida campesina» [artículos primero, párrafo primero, D) de la Ley y 5.º, párrafo primero D), del ROP]. Según la O. del Presidente de la Junta Técnica de 24 de junio de 1937¹³⁸, deberá conocer de todos los asuntos relacionados con los veterinarios.

La preside Eufemio Olmedo Ortega, y forman parte de ella como Vocales Paulino Arias Suárez, Guillermo Castañón Albertos, Miguel Gortari Errea y Esteban Martín Sicilia¹³⁹.

La Circular del Presidente de la Comisión de 17 de octubre de 1936¹⁴⁰ dispone que todos los organismos provinciales, regionales y locales dependientes del Ministerio de Agricultura mantendrán en lo sucesivo sus relaciones con ella.

5. *Comisión de Trabajo*

Le compete «todo lo relacionado con las bases vigentes y laudos de trabajo y el estudio de nuevas orientaciones que tiendan al bienestar obrero y la colaboración de este con los demás elementos de la producción» [artículos primero, párrafo primero E), de la Ley y 5.º, párrafo primero E), del ROP].

La comisión la forman Alejandro Gallo Artacho (Presidente), Luis Jordana de Pozas, Carlos Laffite Martínez, Alfonso Alvarado Medina y Rafael Martínez Torres (Vocales)¹⁴¹.

¹³⁴ APG 124, 1, 17.

¹³⁵ BOE del 12.

¹³⁶ BOE del 16.

¹³⁷ BOE del 13.

¹³⁸ BOE del 26.

¹³⁹ APG 1724, 11, 6. y 14.

¹⁴⁰ BOE del 20.

¹⁴¹ APG 1724, 11, 16. Inicialmente fue nombrado también Vocal Carlos Hernández Hertogs, que no llegó a presentarse (APG 1724, 11, 4).

La Circular del Presidente de la Comisión de 27 de octubre de 1936¹⁴² dispone que todos los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, salvo los de beneficencia, sanidad, y trabajo rural, seguirán manteniendo sus funciones en estrecha relación con esta Comisión.

El Presidente de ella lo es también de la Comisión Consultiva de las Cajas de Ahorra Popular creada por la O. del Presidente de la Junta Técnica de 12 de agosto de 1937¹⁴³.

6. *Comisión de Cultura y Enseñanza*

Se ocupa de «asegurar la continuidad de la vida escolar y universitaria, reorganización de los centros de enseñanza y estudios de las modificaciones necesarias para adaptar esta a las orientaciones del nuevo Estado» [artículos primero, párrafo primero F), de la Ley y 5.º, párrafo primero F), del ROP]. Según las OO. de 3 de febrero y 5 de mayo de 1937¹⁴⁴ le corresponde el protectorado de las fundaciones benéfico-docentes.

La Comisión la componen José María Pemán (Presidente), Enrique Suñer Ordóñez (Vicepresidente) y Mariano Puigdollers, Eugenio Vegas Latapie, Alfonso García Valdecasas, Eugenio Montes y Diego Trevilla, que era también el Oficial Mayor de la Junta (Vocales). Actuaban como Consejeros no permanentes de ella José Ignacio Escobar Kirpatrick, María Díaz Jiménez, Tomás García Diego y Segismundo Royo y Fernández Cavada, y como Agregado Francisco Javier de Salas Bosch¹⁴⁵.

Tiene una Delegación en Vizcaya¹⁴⁶. Aunque no dependen de ella, se relaciona con las Juntas Provinciales de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico creadas por O. del Presidente de la Junta Técnica de 23 de diciembre de 1936¹⁴⁷.

7. *Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones*

Constituye su misión «asegurar la continuación de las obras públicas en curso, emprender obras nuevas donde sea indispensable, restablecer la líneas de transportes de todas clases, organizar un perfecto servicio de comunicaciones postales y telegráficas en toda la región ocupada, así como el personal necesario para estos servicios» [artículos primero, párrafo primero, G) de la Ley y 5.º, párrafo primero G), del ROP].

¹⁴² BOE del 30.

¹⁴³ BOE del 16.

¹⁴⁴ Boletines Oficiales del Estado del 5 y del 8, respectivamente.

¹⁴⁵ APG 1724, 11, 15. También habían sido Vocales Pedro Iradier, el Sr. Ferrer y Cagigal y Antonio Pérez Gámir (APG 1724, 11, 2). Ni en el BOE ni en el APG figura ninguna actuación de Pemán como Presidente.

¹⁴⁶ APG 1730, 68, 1.

¹⁴⁷ BOE del 24.

La componen inicialmente Mauro Serret Mireti (Presidente), Alejandro Mendizábal, Mario Silveti Aldaz y el Conde de Ruiseñada (Vocales)¹⁴⁸. Posteriormente, se incorporan Felipe Arregui, Estanislao Herrán y Enrique Hergueta¹⁴⁹.

Dependen de la Comisión las Direcciones de Correos y de Telégrafos, creadas por el D. de 14 de julio de 1937¹⁵⁰, que al propio tiempo suprime el cargo de Inspector General de Correos, Telégrafos y Teléfonos, establecido por la Junta de Defensa Nacional.

D) SEGÚN EL PÁRRAFO NOVENO DE LA NG, SON TAMBIÉN DEPARTAMENTOS DE LA JUNTA TÉCNICA LA SECRETARÍA DEL PRESIDENTE Y LA OFICIALÍA MAYOR.

a) **La Secretaría del Presidente**

Se compone de dos Departamentos, la Secretaría Oficial y la Secretaría Particular (artículo 8.º, párrafo primero, del ROP)¹⁵¹. Según el párrafo segundo del citado precepto, cada una de ellas desempeña en su esfera las funciones propias de toda secretaría: informes, correspondencia, clasificación de personal, actividades y documentos que a ella afecten y el archivo de estos por medio de libros y ficheros convenientes. Además, compete a la Secretaría Oficial cuanto se relacione con el despacho, audiencias, viajes y seguridad de la persona y funciones del Presidente (artículo 10, párrafo tercero del ROP).

b) **La Oficialía Mayor**

El artículo 9.º del ROP asigna a la Oficialía Mayor las siguientes funciones:

1. Cursar los proyectos de ley, decretos, órdenes y reglamentos que se le encomienden por las Comisiones o que le ordene el Presidente [apartado *a*]).

Le incumbe también la publicación en el *BOE* de las disposiciones aprobadas (NG, párrafo quinto).

2. Preparar e informar en cuantos asuntos se le confieran y en los de carácter general e indeterminado que no sean de la competencia de las Comisiones [apartado *d*]).

3. Ejecutar los acuerdos del Presidente de la Junta en todo cuanto se refiera al régimen interior de la misma [apartado *c*]). En general, lleva a efecto todos los acuerdos del Presidente de la Junta¹⁵².

¹⁴⁸ APG 1724, 11, 3.

¹⁴⁹ APG 1724, 11, 18.

¹⁵⁰ *BOE* del 16.

¹⁵¹ En el APG 1724, 11, 10 se encuentra una relación de los funcionarios de la Secretaría.

¹⁵² APG 1724, 11, 9 ; 1730, 79, 1 y 2.

4. Desempeñar la jefatura del personal administrativo y subalterno de la Junta, y en tal concepto proponer al Presidente las recompensas y castigos que procedan [apartado b)].

5. También ejerce funciones en materia de personal por delegación del Presidente de la Junta ¹⁵³.

El Oficial Mayor actúa de Secretario en las reuniones del pleno de la Junta Técnica ¹⁵⁴.

El cargo de Oficial Mayor debe recaer en un funcionario de cualquiera de los cuerpos técnico-administrativos de la Administración. Durante todo el tiempo de actuación de la Junta Técnica, la Oficialía Mayor la desempeña Diego Trevilla Paniza ¹⁵⁵.

E) EL PERSONAL DE LA JUNTA TÉCNICA

La plantilla del personal de la Junta Técnica se acomoda a las necesidades del servicio, evitando una burocracia innecesaria (artículo 6.º, párrafo primero del ROP).

Dando, al parecer, por supuesto que tanto los Vocales de las Comisiones como el personal administrativo de ellas son funcionarios de la Administración, dispone el ROP en el párrafo segundo del artículo antes citado que dichos cargos son completamente gratuitos, y solo perciben los emolumentos que les corresponden en sus respectivas carreras, a las que siguen perteneciendo con reserva en todo caso al cesar en la Junta del puesto que tuvieran antes de entrar a formar parte de ella. La Orden de 4 de noviembre de 1936 ¹⁵⁶ les concede un carnet de identidad que les da derecho al uso de amas cortas y sirve de salvoconducto permanente para circular por todo el territorio liberado. Lo expide el Presidente de la Junta ¹⁵⁷.

F) LOS ÓRGANOS ASESORES DE LA JUNTA TÉCNICA

a) La Asesoría Jurídica

De acuerdo con la O. de 29 de diciembre de 1936 ¹⁵⁸, las funciones encomendadas a los Abogados del Estado que formaban parte de las Asesorías Jurídicas ministeriales son ejercidas por la Abogacía del Estado de la provincia de Burgos, de la que al parecer es Jefe A. Alas Pumariño ¹⁵⁹.

¹⁵³ O. de 15 de septiembre de 1937 (BOE del 16).

¹⁵⁴ APG 1727, 74, 1-6.

¹⁵⁵ APG 1724, 11, 11.

¹⁵⁶ BOE del 6.

¹⁵⁷ APG 1731, 19-22.

¹⁵⁸ BOE del 30.

¹⁵⁹ En 22 de julio de 1937 emite un dictamen sobre la separación de los funcionarios (APG 1725, 7, 32).

b) El Consejo de Estado

Al residir este Cuerpo fuera del ámbito territorial de actuación de la Junta Técnica, se proyecta atribuir sus funciones a la Asesoría Jurídica de la misma ¹⁶⁰.

G) RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUNTA TÉCNICA

a) El sistema normativo

El régimen político surgido del alzamiento militar producido el 17 de julio de 1936 se configura como un estado de Derecho, en el cual la Administración está sometida a un conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento de su actuación y las vías necesarias para restablecer el imperio de las mismas en caso de que fueren infringidas.

El sistema normativo del Movimiento Nacional está constituido en primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero *b), c) y d)* del ROP, por el complejo normativo existente en España en la fecha de su iniciación, siempre que la aplicación de alguna norma en particular no haya sido expresamente excluida ¹⁶¹, o derogada por ser contraria a los altos intereses nacionales como consecuencia de la revisión general dispuesta por el D. de 1 de noviembre de 1936 ¹⁶²; y en segundo término por las que el propio Movimiento ha ido introduciendo conforme al artículo tercero del mencionado reglamento ¹⁶³.

De acuerdo con dicho precepto, las disposiciones que nacen de la Administración Central han de adoptar alguna de las siguientes formas:

1. Leyes: cuando se trate de regular materias que afecten a la Constitución del Estado.

2. Decretos-leyes: en los casos en que deba ser modificada la legislación anteriormente establecida por una ley, y en los nombramientos, ceses y concesión de honores, recompensas y distinciones análogas que precisen una ley con arreglo a la legislación vigente.

3. Decretos: Cuando se trate de modificar la legislación anteriormente establecida por decreto; en la aprobación de los reglamentos para la ejecución de las leyes; en los nombramientos y ceses de personal que deben hacerse en dicha forma con arreglo a las disposiciones vigentes, y en los casos en que se establezcan o modifiquen servicios generales de los departamentos.

4. Órdenes: para la ejecución de los decretos-leyes o decretos; en los nombramientos que puedan hacerse sin necesidad de expediente con arreglo a la legislación vigente; para todas aquellas resoluciones que como consecuencia de un expediente se dicten con carácter general, y para las resoluciones emana-

¹⁶⁰ APG 1724, 10, 1.

¹⁶¹ El D. de 5 de diciembre de 1936 (*BOE* del 9) excluye del recurso contencioso-administrativo los acuerdos de separación de funcionarios desafectos.

¹⁶² *BOE* del 5.

¹⁶³ En este precepto se incluyen también meros actos administrativos.

das de la voluntad del Presidente de la Junta Técnica en virtud de sus facultades y que no deban ser objeto de decreto.

5. Órdenes de Comisión: Para la resolución con carácter general de los expedientes promovidos en virtud de petición o reclamación y sean tramitadas por las Comisiones, y para la expresión de acuerdos de los Presidentes de las Comisiones tomados en uso de sus facultades.

El examen de precedente artículo suscita varias observaciones ¹⁶⁴. Ante todo, sorprende el hecho de que el elenco de las disposiciones legales sea establecido en una norma dictada por un órgano administrativo, como es el Presidente de la Junta Técnica; y también que se incluya a la ley entre las disposiciones emanadas de la Administración, aunque a la larga esto último sea sin duda cierto en un sistema político en el que no existen las Cortes, y en el que la ley se forja en definitiva en la Administración. Esa inexistencia, y la consiguiente asunción de todos los poderes por el Jefe del Estado, trae como consecuencia que la distinción entre leyes de una parte, y decretos-leyes y decretos, de otra, no se fundamenta en el órgano competente para dictarlos, sino en razón de su diverso contenido. En lo que se refiere a las órdenes de Comisión, hay que advertir que se trata propiamente de órdenes del Presidente de la Comisión, ya que estas carecen de facultades decisorias, según reconoce expresamente la O. de 21 de octubre de 1936 ¹⁶⁵.

Por otra parte, el ROP omite la mención de otra forma de disposiciones administrativas, como son las circulares o instrucciones de régimen interior, entre las que mencionaremos las dictadas por el Presidente de la Junta Técnica ¹⁶⁶ o los Presidentes de las Comisiones de Justicia ¹⁶⁷, Industria, Comercio y Abastos ¹⁶⁸, Agricultura y Trabajo Agrícola ¹⁶⁹, Trabajo ¹⁷⁰, el Vicepresidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza ¹⁷¹ y el Presidente de la de Obras Públicas y Comunicaciones ¹⁷².

Según el artículo 4.º del ROP, la firma de los decretos-leyes y decretos corresponde al Jefe del Estado ¹⁷³; la de las órdenes, al Presidente de la Junta Técnica, y la de las órdenes de Comisión, a los Presidentes de las mismas. Es claro que por firma se debe entender la sanción misma de la norma, y no la mera suscripción del texto de ella.

Las disposiciones de carácter general y gran parte de las resoluciones particulares se insertan en el *Boletín Oficial del Estado*, que se publica a partir del 1 de octubre de 1936. Según el párrafo quinto de la NG, la publicación se realiza

¹⁶⁴ En el APG 1725, 10 se encuentra un comentario de este precepto.

¹⁶⁵ BOE del 23.

¹⁶⁶ C. de 4 de diciembre de 1936 (BOE del 7).

¹⁶⁷ C. de 26 de octubre de 1936 (BOE del 27).

¹⁶⁸ C. de 26 de noviembre de 1936 (BOE del 27).

¹⁶⁹ C. de 17 de octubre de 1936 (BOE del 20).

¹⁷⁰ C. de 27 de octubre de 1936 (BOE del 30).

¹⁷¹ C. de 28 de enero de 1937 (BOE del 30).

¹⁷² C. de 31 de octubre de 1936 (BOE del 5 de noviembre)-

¹⁷³ La Secretaría General del Jefe del Estado estableció en 9 de noviembre de 1936 el «Régimen para la firma de S. E. el Jefe del Estado y publicación de las disposiciones acordadas por el mismo» (APG. 1730, 96).

a través de la Oficialía Mayor¹⁷⁴. Las disposiciones de carácter general se publican también en los *Boletines Oficiales* de las provincias, conforme a la Circular del Gobernador General a los Gobernadores Civiles de 14 de noviembre de 1936¹⁷⁵. Los originales de las disposiciones se archivan en el Departamento que las produjo¹⁷⁶.

b) Procedimiento administrativo

Las normas que establecen la forma de actuar la Junta Técnica en el desarrollo de sus tareas responden a diversos principios, de los cuales unos están expresamente formulados y otros se deducen de la propia actuación de los organismos que la forman. En el primer caso, se encuentran los principios de eficacia, rapidez y austeridad en el obrar administrativo [ROP preámbulo, párrafo tercero, y artículos 7 g), 16, 17 y 18¹⁷⁷] y de coordinación, que se traduce en el mantenimiento de relaciones entre los diversos organismos [Ley, artículo tercero; ROP, preámbulo, párrafo segundo, y 7.º f)]¹⁷⁸; proposición de medidas (Instrucción tercera de las de 5 de octubre de 1936); petición de informes o antecedentes (ROP 18); aceptación de observaciones (Preámbulo de la O. de 20 de diciembre de 1937¹⁷⁹), o comunicación de respectivas resoluciones (ROP 12, apartado d) del párrafo primero¹⁸⁰). En la propia actuación de los órganos se observa el principio de competencia, en virtud del cual cada uno de ellos se mantiene en el círculo de sus atribuciones, y remite al órgano que estima competente los asuntos que le llegan y no le corresponden¹⁸¹. También rige el principio de legalidad, manifestado en el sistema de recursos que más adelante veremos.

Las concretas normas reguladoras, sencillas y poco complejas según el párrafo tercero del preámbulo del ROP, y análogas a las de un antiguo Ministerio (NG. párrafo quinto), están contenidas en el capítulo VI de aquel texto legal. Se inicia el procedimiento por medio de la presentación en el Registro General de la Junta¹⁸² de una instancia o documento dirigido la misma, y una

¹⁷⁴ En Oficio circular del Presidente de la Junta Técnica de 20 de julio de 1937 (APG 1726, 71) se dan instrucciones para el envío a la Oficialía Mayor de cualesquiera textos destinados a insertarse en el *BOE*.

¹⁷⁵ *BOE* del 16.

¹⁷⁶ APG 1725, 3, 1 y 1730, 96.

¹⁷⁷ En algún caso se habla de formar *ligero* expediente (Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936, artículo segundo [*BOE* del 9]). El párrafo primero del preámbulo de la O. de 17 de septiembre de 1937 (*BOE* del 18) dice que la rapidez «debe ser siempre una de las normas rectoras de toda organización administrativa».

¹⁷⁸ En oficio de 24 de julio de 1937 (APG 1726, 74), el Presidente de la Junta Técnica dice a los de las Comisiones de Hacienda, Obras Públicas y Comunicaciones, Trabajo e Industria y Comercio y Abastos que en los asuntos concernientes a los ferrocarriles, por tratarse de materias que pueden incumbir a más de una Comisión, cada una de ellas debe ponerse en contacto con las demás para evitar disparidades de criterio en las respectivas resoluciones.

¹⁷⁹ *BOE* del 23.

¹⁸⁰ En el APG 1728, 1, 2 y 5, y 1730, 82, se encuentran varios casos concretos.

¹⁸¹ APG 1725, 3, 3; 1728, 3-6, 7, 24, 30 y 70.

¹⁸² En Oficio circular de 19 de julio de 1937 (APG 1726, 40, 4) ordena el Presidente de la Junta Técnica que en cada Comisión se lleve un Registro de los pliegos dirigidos a ella.

vez registrados y sellados, con indicación de la fecha de presentación, se envían a la Comisión o departamento al que corresponda su despacho, o a la Oficialía Mayor si no pudiera determinarse la competente para entender en el asunto (art. 13). Las Comisiones llevan una ficha de cada uno de los asuntos en ellas ingresados, por orden alfabético del interesado o Centro que los haya remitido, en la que consten las indicaciones del Registro General y la tramitación que dé al expediente (art. 15). Si un asunto requiriese para su despacho el previo informe de algún Centro u Organismo o la petición de datos o antecedentes, la Comisión los reclamará dentro del tercer día desde la entrada en ella del expediente (art. 18). Todo expediente da lugar al correspondiente informe, que podrá emitirse por simple minuta, en casos de poca importancia, el cual es sometido a la resolución del Presidente de la Comisión, quien adoptará la resolución que estime pertinente, si el asunto es de su competencia, y si no eleva una propuesta al Presidente de la Junta Técnica (art. 16, párrafo segundo). El informe habrá de ser emitido por el Vocal a quien el Presidente de la Comisión hubiere encargado del despacho del asunto, conforme al artículo 12, párrafo tercero, cláusula segunda del ROP. En razón de la importancia de un asunto ya informado, o si lo solicita algún Vocal, el Presidente de la Comisión puede someterlo a conocimiento de ella en su primera reunión, y el acuerdo que la Comisión adopte por unanimidad o mayoría de votos sustituirá al informe, y sobre él recaerá el acuerdo del Presidente de la Comisión (art. 17). En el orden el día de cada reunión de la Comisión se fijarán los asuntos que en ella han de tratarse, entregando a cada Vocal con la antelación debida una copia de las ponencias respectivas (art. 19).

c) Recursos

1. Recursos gubernativos

El artículo 20 del ROP¹⁸³ contempla la posibilidad de un recurso gubernativo contra las resoluciones de los organismos de la Junta Técnica. En la práctica, parece entenderse que se trata de un recurso ante el Presidente de la Junta Técnica contra los acuerdos de las Comisiones. Tal es el caso del resuelto por la O. de Presidente de la Junta Técnica de 29 de septiembre de 1937¹⁸⁴, que desestima lo que califica de escrito de súplica interpuesto ante el Presidente contra un acuerdo, al parecer, de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones. De igual modo, el Vicepresidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza remite en 28 de aquel mes y año al Presidente de la Junta Técnica un recurso, que no califica, contra un acuerdo de la misma¹⁸⁵. También conoce el Presidente de un recurso contra una multa de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola¹⁸⁶.

¹⁸³ La redacción final del artículo, debida a la Secretaría General del Jefe del Estado, dio lugar a dudas de interpretación (APG 1724, 9, 3), que no consta fueran resueltas. Por su parte, la mayoría de la Junta propuso al Jefe del Estado en fecha que no se indica la supresión de todos los recursos contra los acuerdos de la Junta y sus organismos. (APG 1727, 70, 2).

¹⁸⁴ BOE del 5 de octubre.

¹⁸⁵ APG 1730, 8, 12.

¹⁸⁶ APG 1730, 6.

2. *Recurso contencioso-administrativo*

Aunque no está previsto en el ROP, debe ser considerado subsistente por aplicación del principio general de la vigencia de la legislación anterior al Movimiento. Expresamente reconoce su vigencia el preámbulo del Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936¹⁸⁷ sobre separación del servicio de los funcionarios desafectos al Movimiento Nacional. Naturalmente, no habrá lugar al mismo cuando quede expresamente excluido, como es el caso, según del artículo 3.º de aquella norma, de los acuerdos adoptados con arreglo a ella. Para justificar esa exclusión, el citado preámbulo precisa que a la jurisdicción contencioso-administrativa «solamente le corresponde actuar dentro de las situaciones normales de Derecho». No parece que llegara a plantearse el problema de un recurso contencioso-administrativo contra una resolución del Jefe del Estado.

3. *El recurso ante el Jefe del Estado*

El artículo 20 del ROP establece un último recurso ante el Jefe del Estado contra las resoluciones dictas por los organismos de la Junta Técnica. No dice el plazo para interponerlo ni cuál sea la naturaleza del mismo. Por lo que se refiere a este punto, desde luego deja claro que no se trata de un recurso gubernativo, puesto que esa vía quedó agotada con el recurso previsto al comienzo del mismo; habida cuenta también de que el Jefe del Estado no es técnicamente el superior jerárquico de la Junta Técnica al haber desconcentrado en ella todos sus poderes administrativos en las materias de la competencia de la misma¹⁸⁸. Por su parte, el artículo cuarto, párrafo final, del Decreto-Ley de 16 de febrero de 1937¹⁸⁹ califica de recurso de súplica al que conforme al mismo puede interponerse ante el Jefe del Estado. La tramitación de los recursos interpuestos al amparo del artículo 20 del ROP corresponde a la Secretaría General del Jefe del Estado¹⁹⁰. Asciende a 274 el número de recursos interpuestos ante el Jefe del Estado conforme al artículo 20 del ROP y al Decreto-Ley antes citado¹⁹¹.

La reforma implantada por la antes mencionada Ley de 30 de enero de 1938 determinó la necesidad de regular el régimen transitorio de los recursos ante el Jefe del Estado previstos en el artículo 20 del ROP. Esto lo llevó a cabo la Ley

¹⁸⁷ BOE del 9.

¹⁸⁸ Por el contrario, sí lo es en lo tocante al personal de Asuntos Exteriores, ya que este ámbito administrativo depende directamente del Jefe del Estado, y por ello el artículo 1.º d) del Decreto-Ley de 21 de enero de 1938 (BOE del 31) califica dealzada el recurso que ante aquel puede interponerse contra los acuerdos de la Comisión depuradora establecida por dicha disposición.

¹⁸⁹ BOE del 19.

¹⁹⁰ APG 1731, 10. Así lo reconoce retrospectivamente el preámbulo de la Ley de 27 de agosto de 1938 (BOE del 1 de septiembre).

¹⁹¹ Su distribución según los Ministerios establecidos por la Ley de 30 de enero de 1938 (BOE del 31), ya que el dato es sin duda posterior a esta, es la siguiente: Interior 31; Educación Nacional 21; Haciendas 13; Justicia 22; Orden Público 69; Obras Públicas 6; Agricultura 6; Defensa Nacional 4 y Organización y Acción Sindical 2 (APG 1731, 13).

de 27 de agosto del mismo año¹⁹², en la cual se fija un plazo de ocho días desde la publicación de la Ley para recurrir contra los acuerdos de la Junta Técnica posteriores a primero de enero de 1938 (art. 1.º), y se atribuye la tramitación de los recursos ya interpuestos o que se interpongan dentro de dicho plazo a los Ministerios a quienes corresponda por razón de la materia, y la resolución al Consejo de Ministros a propuesta de dichos Ministerios (art. 2.º). Al propio tiempo, suprime el recurso de súplica del citado Decreto-Ley de 16 de febrero de 1937 (art. 3.º).

d) Derecho de petición

Aunque la legislación no establece expresamente el derecho de petición individual o colectiva, de hecho es este admitido sin dificultad. Así, el Gobernador General en escrito de 1 de noviembre de 1936 remite al Presidente de la Junta Técnica un acuerdo de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Sevilla en el que se adhiere a la petición de que se conceda a Navarra un puerto en el Cantábrico y otro a Aragón en Tortosa, formulada por la Diputación de Valladolid¹⁹³; en 29 de julio de 1937, la Sociedad de Empresarios de Espectáculos solicita un título nobiliario para Pemán¹⁹⁴; un particular solicita en 1 de octubre de 1937 que se exalte al General Franco al Trono de España¹⁹⁵ y la Diputación Provincial de Toledo solicita en 20 de octubre de 1937 que se concedan recompensas y dignidades a Franco, Mola y Queipo de Llano¹⁹⁶.

La antes citada Ley de 27 de agosto de 1938 reconoce la existencia del derecho de petición al disponer en su artículo tercero que todos los escritos de dicha naturaleza pendientes serán tramitados y resueltos por los Ministerios a quienes corresponda entender en cada caso por razón de la materia.

III. EL GOBERNADOR GENERAL

A. NORMAS REGULADORAS

Como ya hemos visto, fue creado este cargo por el artículo tercero de la Ley¹⁹⁷, y desenvuelto por unas Instrucciones para el cumplimiento de los cometidos asignados en el mismo, dictadas por el Jefe del Estado en 5 de octubre de dicho año¹⁹⁸. Aparte de ello, diversas normas posteriores que en su lugar men-

¹⁹² BOE del 1 de septiembre.

¹⁹³ APG 1728, 1, 4.

¹⁹⁴ APG 1727, 67, 1.

¹⁹⁵ APG 1727, 58, 1.

¹⁹⁶ APG 1727, 57, 2.

¹⁹⁷ En un comunicado del Gobernador Civil de Navarra de 22 de marzo de 1937 sobre el pago de la Patente Nacional de Automóviles (*Boletín Oficial de Navarra* del 24) se le denomina Gobernador General *del Estado*.

¹⁹⁸ BOE del día siguiente.

cionaremos complementan unas las anteriores y amplían otras el campo de actuación del Gobernador General. En cambio, no existe ninguna norma sobre el procedimiento administrativo y el régimen de recursos contra los acuerdos del Gobernador General.

B. NATURALEZA

El Gobernador General se configura ante todo como un órgano unipersonal de carácter activo. Pero su estatus resulta confuso¹⁹⁹. De un lado, si nos atenemos al preámbulo de la Ley, habría que atribuirle carácter administrativo, y en efecto de ese orden son indudablemente las funciones que se le asignan. Pero de otro, el artículo primero del ROP le excluye claramente de la Administración Central, constituida por la Junta Técnica. En consecuencia, parece que sería obligado colocarle en el ámbito administrativo retenido por el Jefe del Estado²⁰⁰. Así parece revelarlo el uso que hace de la fórmula «De orden del Jefe del Estado» para dictar ciertas disposiciones²⁰¹ y efectuar determinados nombramientos²⁰², y que no se diga expresamente, como ocurre según ya vimos respecto del Presidente de la Junta Técnica, que está sujeto a sus instrucciones, ya que esto se da por supuesto en razón de su dependencia. Por tanto, parece que ocupa una posición semejante a la del Secretario de Relaciones Exteriores y a la del Jefe de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras. El motivo de su creación como órgano administrativo separado de la Junta Técnica radica sin duda en que el matiz político de las funciones que se le confieren exige que se pongan a cargo de órganos unipersonales capaces de actuar con rapidez de acción y unidad de criterio. Aunque no están situados en la misma línea jerárquica, el Gobernador General, según ya tuvimos ocasión de ver, se encuentra situado en un nivel en cierto modo inferior al del Presidente de la Junta Técnica, y los honores militares que se le tributan son de menor rango que los del Presidente²⁰³.

C. NOMBRAMIENTO Y RESIDENCIA

El nombramiento de Gobernador General se verifica por el Jefe del Estado. Durante el período de vigencia de la Ley hubo dos nombramientos. El primero de ellos se efectuó por D. de 4 de octubre de 1936²⁰⁴ y recayó en el General de

¹⁹⁹ ZAFRA VALVERDE, *Régimen* (n. 4) 63 dice que es una compleja figura que se correspondía en lo fundamental con la idea actual de un Ministro de la Gobernación. En el mismo sentido, PÉREZ SERRANO, *Tratado* (n. 4) 581. De la Cierva, *Historia act.* (n. 6) 440 supone que forma parte de la Junta Técnica.

²⁰⁰ TUSELL, *Evolución* (n. 6) 295. dice que dependía del Caudillo.

²⁰¹ O. de 17 de octubre de 1936 (*BOE* del 19).

²⁰² O. de 20 de octubre de 1936 (*BOE* del 22).

²⁰³ Órdenes del Generalísimo de 12 de noviembre y 16 de diciembre de 1937 (*Boletines Oficiales del Estado* del 14 y del 18, respectivamente).

²⁰⁴ *BOE* del 6.

Brigada Francisco Fermoso Blanco. Ejerció el cargo hasta el 4 de noviembre siguiente, en que por sendos Decretos de esa fecha²⁰⁵ fue designado Vocal del Alto Tribunal de Justicia Militar, y nombrado para sustituirle el también General de Brigada Luis Valdés Cabanillas. La primera de las Instrucciones le señala como lugar de residencia la plaza de Valladolid, «irradiando desde ella su actividad a las demás provincias del territorio».

D. FUNCIONES

El artículo 3.º de la Ley sigue un doble criterio para determinar el ámbito de actuación del Gobernador General. De un lado, establece en términos generales e indefinidos que le compete la inspección de las provincias ocupadas y la organización de la vida ciudadana, y de otro le señala las concretas materias de abastos, trabajo y beneficencia.

El objeto de la inspección de las provincias es según la Instrucción tercera el conocimiento sus necesidades con el fin de atenderlas por sí mismo o procurar su satisfacción por la Junta Técnica; y para ello le impone la obligación de visitarlas personalmente y efectuar durante la visita una información sobre aquellos extremos.

Las Instrucciones no precisan en qué se traduce la organización de la vida ciudadana. Se trata ciertamente de una fórmula que en realidad comprende la totalidad del campo de actuación del Gobernador General. Así, se apoya este en esa facultad para dictar la Orden circular de 21 de noviembre de 1936 sobre recaudación de fondos²⁰⁶.

Las materias que concretamente integran el círculo competencial del Gobernador, aparte de las antes mencionadas, están fijadas en las Instrucciones y en las disposiciones dictadas por el propio Gobernador General, y son las siguientes:

1. Abastecimiento de artículos de primera necesidad y de material sanitario (art. 3.º de la Ley, Instrucción tercera y Circular de 24 de octubre de 1936, párrafos 1 al 3 y 7²⁰⁷).
2. Trabajo (art. 3 de la Ley), con inclusión del paro obrero (Instrucciones undécima y duodécima y Circular antes citada de 24 de octubre de 1936, párrafos 5 al 8).
3. Beneficencia (art. 3.º de la Ley e Instrucción séptima), con excepción de las fundaciones benéfico-docentes, según la Orden del Vicepresidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 25 de junio de 1937²⁰⁸.

²⁰⁵ BOE del 5.

²⁰⁶ BOE del 23.

²⁰⁷ BOE del 2 de noviembre.

²⁰⁸ BOE del 27.

4. Gobiernos Civiles (Instrucciones cuarta; quinta, párrafo segundo; octava y undécima, punto segundo), salvo el nombramiento de los titulares de este cargo, reservado al Jefe del Estado ²⁰⁹.

5. Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos (Instrucciones quinta, párrafo primero, y octava).

6. Medidas tributarias (Instrucción novena).

7. Juntas especiales de defensa y organismos análogos (Instrucción décima).

8. Vigilancia y seguridad (D. de 9 de octubre de 1936 ²¹⁰).

9. Recepción de oro para el Tesoro Nacional ²¹¹ y el régimen de la recaudación de fondos con fines benéficos ²¹² y de colaboración con el Movimiento Nacional ²¹³.

10. Sanidad ²¹⁴.

11. Comercio y precios ²¹⁵.

12. Consumo ²¹⁶.

13. Vivienda ²¹⁷.

14. Aniversario de la muerte de Calvo Sotelo ²¹⁸ y Fiesta Nacional del 18 de julio ²¹⁹.

15. Censura cinematográfica ²²⁰.

16. Literatura pornográfica y disolvente ²²¹.

Examinado ese elenco de competencias, parece extraño que no se asignen al Gobernador General las relativas a correos y telégrafos, tradicionalmente propias del Ministerio de la Gobernación, y atribuidas ahora a una Dirección creada por el D. de 11 de julio de 1937 ²²² dentro de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

²⁰⁹ Por ejemplo, el nombramiento de Gobernador Civil de Burgos por D. de 10 de octubre de 1936 (*BOE* del 15). El D. de 3 de dicho mes había designado un Gobernador Civil General de Guipúzcoa y Vizcaya (*BOE* del 6).

²¹⁰ *BOE* del 15. Las Órdenes de 8 y 25 de octubre de 1936 le atribuyen competencias respecto de los Cuerpos de Investigación y Vigilancia (*Boletines Oficiales del Estado* del 15 y 28, respectivamente).

²¹¹ O. de 17 de octubre de 1936 (*BOE* del 19).

²¹² O. circular de 21 de noviembre de 1936 (*BOE* del 23).

²¹³ O. de 26 de noviembre de 1936 (*BOE* del 27).

²¹⁴ Orden del Presidente de la Junta Técnica de 5 de febrero de 1937 (*BOE* del 6).

²¹⁵ OO. de 17 de noviembre de 1936 (*BOE* del 25), 19 de diciembre de 1936 (*BOE* del 21); 12 de enero de 1937 (*BOE* del 16), 5 de mayo de 1937 (*BOE* del 7) y 9 de julio de 1937 (*BOE* del 13).

²¹⁶ O. de 26 de noviembre de 1936 (*BOE* del 27).

²¹⁷ Reglamento de 4 de febrero de 1937 (*BOE* del 27) y O. de 10 de julio de 1937 (*BOE* del 13).

²¹⁸ D. de 10 de julio de 1937, artículo 4.ª (*BOE* del 12).

²¹⁹ D. de 15 de julio de 1937, artículo 3.º (*BOE* del 16).

²²⁰ OO. de 21 de marzo de 1937 (*BOE* del 27), 29 de abril de 1937 (*BOE* del 3 de mayo) y 28 de mayo de 1937 (*BOE* del 30). En virtud de la O. Circular de 19 de octubre de 1937 (*BOE* del 25), todos los organismos que se ocupaban de la censura cinematográfica pasaron a depender de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda.

²²¹ O. de 23 de diciembre de 1936 (*BOE* del 24).

²²² *BOE* del 16.

En las materias que acabamos de enumerar, el Gobernador General ejerce las potestades reglamentaria²²³, de organización²²⁴, de mando²²⁵, correctiva²²⁶, disciplinaria²²⁷ y jurisdiccional²²⁸.

E. ÓRGANOS AUXILIARES Y MEDIOS MATERIALES

Conforme a la Instrucción segunda, el personal al servicio del Gobernador General se compone, como personal subalterno, de un Secretario perteneciente al Cuerpo del Secretariado provincial, de un Jefe Superior de Policía y de un funcionario Jefe u Oficial del Ejército o del Estado. El personal de oficina es el que considere necesario, elegido entre los que tiene su destino en cualquiera de las provincias; y dispone de dos vehículos con mecánico conductor y de los recursos que le suministra mensualmente la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica. La O. de 25 de febrero de 1937²²⁹ crea un carnet de identidad para todos los funcionarios dependientes del Gobernador General que sirve también de licencia para el uso de armas cortas en el caso de estar autorizado para llevarlas.

F. RELACIONES CON OTRAS AUTORIDADES

El Gobernador debe mantener estrechas relaciones con las autoridades de las provincias y los departamentos correspondientes de la Junta Técnica (artículo tercero de la Ley; párrafo primero, punto segundo de la NG, Instrucciones segunda, punto tercero; tercera, undécima y duodécima, y artículo 12. párrafo primero *d*), del ROP), lo mismo que con las autoridades militares (Instrucción cuarta).

IV. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

De acuerdo con la Ley de 1 de octubre de 1936, el Jefe del Estado retiene la administración de las relaciones diplomáticas²³⁰ con los demás países y todo lo

²²³ Todas las disposiciones citadas en el número anterior, salvo las relativas a precios y literatura pornográfica y disolvente (que proceden el Presidente de la Junta Técnica), constituyen casos de ejercicio de ella.

²²⁴ Ley, artículo sexto, OO. de 22 de octubre de 1936 (*BOE* del 26), 7 de diciembre de 1936 (*BOE* del 10), 29 de diciembre de 1936 (*BOE* de 3 de enero siguiente) y 21 de marzo de 1937 (*BOE* del 27)-

²²⁵ En cuanto ha de dictar los actos administrativos encaminados al cumplimiento de las normas que en cada caso se citan.

²²⁶ OO. de 23 de diciembre de 1936 (dos) (*BOE* del 24) y 21 de marzo de 1937, artículo 4.º (*BOE* del 27) y D. de 25 de enero de 1938, artículo 9.º (*BOE* del 26).

²²⁷ Decreto-Ley. de 5 de diciembre de 1936, artículo 9.º (*BOE* del 9).

²²⁸ OO. de 2 de enero de 1937 (*BOE* del 5) y 10 de agosto de 1937 (*BOE* del 14).

²²⁹ *BOE* del 2 de marzo. Según la O. de 14 de noviembre de 1936 (*BOE* del 17), el Gobernador General fija también las características del carnet de los funcionarios dependientes de la Junta Técnica.

²³⁰ De las relaciones diplomáticas en los primeros momentos se ocupa la *HCE* VIII-36 (n. 16), 396.

concerniente a la prensa y propaganda. En su artículo cuarto crea como órganos de apoyo para el desempeño de esas tareas una Secretaría de Relaciones Exteriores, con una Sección de Prensa y Propaganda²³¹, presidida por un Jefe dependiente directamente del Jefe del Estado²³². La Secretaría de Relaciones Exteriores la desempeña el Embajador Francisco Serrat y Bonastre, designado por el Decreto 4 de octubre de 1936²³³. La Sección de Prensa y Propaganda no vuelve a aparecer en las páginas del periódico oficial²³⁴

De la Secretaría de Relaciones Exteriores depende lógicamente el personal encargado de la representación de España en el extranjero. La Carrera Diplomática fue reorganizada por el Decreto-Ley de 11 de enero de 1937²³⁵, desarrollado por otra disposición de igual rango de 21 de enero de 1938²³⁶. En dichas normas se regula la depuración del personal que la integra, y se establece en el artículo sexto de la primera de ellas que contra los acuerdos de la comisión encargada de llevarla a cabo podrá interponerse recurso ante el Jefe del Estado, que resolverá a propuesta del Secretario de Relaciones Exteriores. Esta Secretaría interviene también en asuntos relativos a las posesiones del Golfo de Guinea²³⁷.

V. LA SECRETARÍA GENERAL DEL JEFE DEL ESTADO

A. NATURALEZA

La Secretaría General del Jefe del Estado²³⁸ es el órgano de apoyo directo e inmediato del mismo²³⁹. Reside en Salamanca²⁴⁰.

²³¹ SERRANO, *Entre Hendaya* (n.13) 23 dice que «había además en Salamanca una Oficina de Prensa y Propaganda fundada por el General Millán Astray, mutilado de la guerra de África».

²³² En el lugar indicado en la nota 230, la *HCE* supone que en la Secretaría General del Jefe del Estado existía un Gabinete Diplomático de Su Excelencia el Generalísimo y Jefe del Estado a cargo del diplomático Sangróniz. Por su parte, Serrano, *Entre Hendaya* (n. 13) 23 habla de «una pequeña Secretaría más o menos dependiente de aquella» (la que denomina Secretaría General del Estado). Según este autor (op. cit. 57), Sangróniz siguió actuando hasta la constitución del Gobierno de 1938.

²³³ *BOE* del 6. Reside en Salamanca (Serrano, *Entre Hendaya* [n. 13] 23).

²³⁴ Como veremos más adelante, los asuntos de prensa y propaganda pasaron a depender de la Secretaría General del Jefe del Estado.

²³⁵ *BOE* del 17.

²³⁶ *BOE* de 31.

²³⁷ APG 1727, 59, 4.

²³⁸ SERRANO, *Entre Hendaya* (n. 13) 23 la denomina Secretaría General del Estado, y en oficio de 5 de julio de 1937 (APG 1728, 6), el Presidente de la Junta Técnica designa a su titular con el título de Secretario General del Estado.

²³⁹ La *HCE* VIII-36 (n. 16) 396 dice que «fue como el embrión del futuro Gobierno», y más adelante (p. 399) «que adquirió una importancia decisiva, y fue considerada hasta la constitución del Gobierno como el resumen de un Gabinete, en el que despachaban lo técnicos, y así, la Secretaría venía a ser como una concentración de aquellas Secretarías de Despacho que se conocieron en tiempos pasados»).

²⁴⁰ SERRANO, *Entre Hendaya* (n. 13) 23.

B. FUNCIONES

Las funciones que tiene a su cargo son las que a continuación se enumeran²⁴¹:

1. Servir de conducto para el envío al Jefe del Estado de los asuntos de su incumbencia y facilitarle el conocimiento y despacho de ellos (párrafo sexto de la NG). Con tal objeto, acuerda trámites preparatorios de la decisión²⁴², e incluso devuelve al Presidente de la Junta Técnica un proyecto de ley por considerarlo superfluo.²⁴³
2. Transmitir al Presidente de la Junta las instrucciones del Jefe del Estado (párrafo octavo de la NG).
3. Comunicar las .decisiones del Jefe del Estado²⁴⁴.
4. Tramitar la firma del Jefe del Estado²⁴⁵.
5. Tramitar los recursos de súplica ante el Jefe del Estado²⁴⁶.
6. La censura de imprenta y cinematográfica²⁴⁷.

El Secretario General del Jefe del Estado está encargado de dictar las normas necesarias para el funcionamiento de sus servicios (artículo sexto de la Ley²⁴⁸).

C. COMPOSICIÓN

Bajo la dirección del Secretario General, cargo desempeñado por Nicolás Franco Bahamonde²⁴⁹, integran la Secretaría General del Jefe del Estado:

1. Especialistas en las materias que son objeto de la competencia de la Junta Técnica y un miembro destacado del departamento de relaciones exteriores (artículo quinto de la Ley). En cambio, no se establece la presencia de una representación del Gobierno General.
2. La Sección de Justicia²⁵⁰.

²⁴¹ SERRANO, *Entre Hendaya* (n. 13) 23, dice que atendía a lo más indispensable «con escaso orden y multitud de funciones.»

²⁴² APG 1731, 33.

²⁴³ APG 1731, 39.

²⁴⁴ O. de 8 de mayo de 1937 (*BOE* del 12): APG 1723, 7, 2: 1725, 3, 3 y 7. 2; 1731, 1, 2, y 1731, 46.

²⁴⁵ Instrucciones de la Secretaría General del Jefe del Estado de 9 de noviembre de 1936, párrafo primero (APG 1730, 96).

²⁴⁶ Ley de 27 de agosto de 1938, preámbulo (*BOE* del 1 de septiembre).

²⁴⁷ O. de 29 de mayo de 1937 (*BOE* del 3 de junio).

²⁴⁸ Las OO. de 29 de mayo (*BOE* del 3 de junio), 19 de julio de 1937 (*BOE* del 28) y 10 de diciembre de 1937 (*BOE* del 12) se dictan en virtud de este precepto.

²⁴⁹ D. 3 de octubre de 1936 (*BOE* del 6).

²⁵⁰ Instrucción de 9 de noviembre de 1936, párrafo quinto (APG 1730, 96).

D. ÓRGANOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL JEFE DEL ESTADO

Dependen de ella la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda²⁵¹, en la que integran los Oficiales de Prensa²⁵², y la Junta Superior de Censura Cinematográfica²⁵³.

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DE LA CANAL
CSIC. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

²⁵¹ Establecida por el D. de 14 de enero de 1937 (*BOE* del 17). La O. de 19 de octubre de 1937 (*BOE* del 25) dispone que todos los organismos que se ocupan de la censura cinematográfica pasarán a depender de esta Delegación. El D. de 9 de abril de 1937 (*BOE* del 13) nombra Delegado a Manuel Arias Paz. SERRANO, *Entre Hendaya* (n. 13) 23, dice que había en Salamanca una Oficina de Prensa y Propaganda fundada por el General Millán Astray.

²⁵² Los crea la O. de 19 de julio de 1937 (*BOE* del 28).

²⁵³ La establece la O. circular de 10 de diciembre de 1937 (*BOE* del 12).

MISCELÁNEA

La Junta de Damas de Honor y Mérito. Su vinculación con la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País

RESUMEN

El objetivo principal del presente trabajo será el estudio de la evolución vital de la Junta de Damas de Honor y Mérito desde su creación en 1787, su actuación, pérdida de protagonismo, ocaso y desaparición durante la 2.ª República española. Señalamos el papel protagonista de éstas señoras ilustradas que constituyeron la primera asociación de mujeres, participando en igualdad con los socios masculinos de la Real Sociedad Económica Matritense.

Las fuentes primarias archivísticas están unidas a las de la propia institución, al Archivo Histórico Nacional y el Regional de Madrid, más las fuentes legislativas contenidas en la Gaceta de Madrid y en sus normas fundacionales. La bibliografía secundaria viene marcada por la falta de monografías específicas sobre la Junta de Damas, pero hay interesantes estudios relacionados con algún aspecto de la misma o de sus protagonistas; obras generales sobre la época, la participación de la mujer en la Historia o las Sociedades Económicas, han sido importantes para llegar a la conclusión de la diferente vinculación histórica entre la Junta femenina y la Real Sociedad Económica. La definitiva independencia lograda por ellas se debe a la nueva organización liberal, al trabajo realizado por las Damas y, a las dificultades financieras. A ésta conclusión se llega tras una serie de epígrafes que marcan la trayectoria ordinaria de un estudio institucional; Historia, estructura, actividad y funcionamiento. En base a que las últimas aportaciones sobre la participación de la mujer en la Historia pública, no se han detenido en esta institución de pioneras e ilustres damas.

PALABRAS CLAVE

Asociación, Beneficencia, Educación, Historia, Ilustración, Mujer

ABSTRACT

The main objective of the currently work will be the study of the vital, development of the Honour and Merit Ladies' Committee since their creation in 1787, their actions, prominence lost, decline and disappearance during the 2nd Spanish's Republic. In addition of remind the main role of this enlightenment ladies who built the first association of women in participation of equality and with the male partners of the Economy Royal Society of Madrid.

The first sources of archivists are vinculated to the institution itself, to the historic National Archive and to the Historic Regional archive of Madrid, and we have to add also the legislative sources which are contained in La Gaceta of Madrid and their functional rules. The second bibliography comes noticed by the absence of specific monographies about the Ladies' Committee, but there are interesting relative studios with some aspects of itself; General work about the epoch, the participation of the woman in the history or the Economy Societies have been very important to get the conclusion of the different Historic vinculation whereas the female committee, The Economic Royal Society and the archived final independence by the organization of the new liberal administration, the work made and the financial difficulties.

In conclusion, it makes though series of epigraphs which accentuate the ordinary career of an institutional study; History, structure, activity and functioning. Through the last contribution about the participation of the woman in the public History, it has not stop in this imitation of pioneers and enlightenment ladies.

KEY WORDS

Association, Benefits, Education, History, Enlightenment, Woman

Recibido: 12 de abril de 2013.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: Introducción. I. El debate sobre la admisión de damas en la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. II. Vida de la JDHM, vinculación y desencuentro con la Matritense. III. Estructura y composición. IV. Actividad de la Junta de Damas de Honor y Mérito, más allá de una simple delegación de funciones. V. Funcionamiento y conflictos en la Real Sociedad Económica Matritense. VI. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

El espíritu de reforma y modernidad de la Ilustración española tuvo su versión colegiada femenina en la Junta de Damas de Honor y Mérito que, surgida de la costilla de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, desarrolló su misión con carácter autónomo e incluso entre ambos hubo controversias y debates.

El orden de éste breve estudio será la evolución vital del instituto femenino desde su creación en 1787, los vientos que mecieron su actuación impulsados por las reformas jurídico-administrativas decimonónicas, la pérdida de protagonismo mimetizada por el surgimiento de nuevas asociaciones femeninas de calado más político en los albores del siglo XX, hasta su muerte en los primeros años de la segunda República española. Aunque hoy continua bajo la misma denominación y dedicándose a una de sus dos emblemáticas y loables causas, la asistencia a los más desvalidos, el carácter pionero y vanguardista del siglo ilustrado se ha desvanecido, no obstante recordar el papel protagonista que, para las mujeres del dieciocho constituyó la primera asociación de mujeres instituidas bajo un mismo estatuto y participando en la Real Sociedad Matritense de Amigos del País en igualdad a los socios, es nuestro principal objetivo.

El lugar que ocupó la Junta de Damas de Honor y Mérito dentro de la estructura de la Real Sociedad Económica de Amigos del País Matritense constituye una pieza esencial de este trabajo analizado desde una perspectiva iushistórica, que faltaba en el panorama historiográfico sobre la materia, de suerte que para explicar la vinculación o independencia conviene basarnos en las normas estatutarias de ambos institutos, pero no solo; además la acción de las Damas en el cumplimiento de los objetivos preceptivos son, junto con el funcionamiento interno de la Junta y su participación en la actuación de la Real Sociedad importantes para el análisis que concluirá en el nivel de relación o vinculación efectiva con su alma máter, con independencia de sus relaciones personales y parentales¹.

Para abordar la tarea decidimos en primer lugar acudir a fuentes primarias del Archivo de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, donde se encuentran la mayoría de las actas y documentación primigenia de la Junta de Damas de Honor y Mérito lo que nos pone en camino para desvelar la incógnita sobre su autonomía o vinculación. En la línea de búsqueda documental, el trabajo de Bezos del Amo² que contiene el índice de autoridades de la Junta, ha facilitado nuestra labor, es un magnífico referente para la localización de fuentes archivísticas sobre el tema, porque recoge junto con el Archivo de la citada institución otros, como el Archivo Histórico Nacional en la sección de Consejos Suprimidos, sobre catálogo de títulos, el Regional de la Comunidad de Madrid en su sección de Diputación Provincial (beneficencia y asistencia social) sobre la inclusa y el Colegio de la Paz. En lo tocante a Catálogos de socias e información referencial sólo alcanza hasta 1840, aunque la documentación contenida en el Archivo de la Torre de los Lujanes (Archivo Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País) es la más extensa, en la sección

¹ Elisa MARTÍN-VALDEPEÑAS Y YAGÜE., Relaciones de parentesco entre los miembros de la Sociedad Económica Matritense en el reinado de Fernando VII. En *Espacio, tiempo y forma*. Serie V. Historia Contemporánea, Tomo 17. UNED, Madrid, (2005).

² Nuria BEZOS DEL AMO, *La Junta de Damas de Honor y Mérito y su índice de autoridades*. Trabajo Fin de Master en Gestión de la Documentación y Bibliotecas, en su especialidad de Archivística. Dirigido por Ramírez Martín, Susana M.^a Facultad de Ciencias de la Documentación. Universidad Complutense de Madrid, (2013).

Histórica encontramos Libros de Tesorería, Actas y Memorias de las instituciones y sus apéndices, como eran los premios de las Escuelas Patrióticas.

La continuidad documental se tiene que apoyar en fuentes legislativas coetáneas, a éste fin, los Estatutos y Reglamentos de la Real Sociedad Económica de Amigos del País Matritense y el de la Junta de Damas de Honor y Mérito se complementan necesariamente con las referencias contenidas en la Gaceta de Madrid, como instrumento adecuado e indispensable para establecer las relaciones institucionales entre ellas y, el de la fundación femenina con otras instituciones de su espectro competencial, como la propia Diputación Provincial.

En la Bibliografía secundaria no existe ninguna monografía que tenga por objeto exclusivo la Junta de Damas de Honor y Mérito, pero existen interesantes capítulos y artículos sobre diversos aspectos de la institución en la Biblioteca Nacional de España³ (normativa y catálogos de socias), los estudios de la Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense de Madrid o del Fondo de Entrambasaguas en la Biblioteca de la Universidad de Castilla-La Mancha, aportan información sobre alguna actividad de la Junta, como la gestión de las Escuelas profesionales⁴ y biografías sobre Damas gestoras de la Junta, como la magnífica obra de Paula Demerson sobre la Condesa de Montijo, primera secretaria de la Junta de Damas de Honor y Mérito Matritense⁵.

Obras generales sobre la Ilustración española, las Sociedades Económicas de Amigos del País⁶, publicaciones relacionadas con la historia de las mujeres, sus actividades literarias⁷, participación en movimientos asociativos (de los que fue precursora la Junta de Damas de Honor y Mérito) enmarcan el tema en tiempo, lugar o materia. A pesar de que en los últimos tiempos la bibliografía ha rescatado muchas gestas femeninas, no se ha detenido, salvo de pasada, en ésta pionera asociación de pioneras mujeres que participaron en más de un capítulo de nuestra

³ Estatutos de la Junta de Damas de Honor y Mérito revisados, publicados por la imprenta de Miguel de Burgos en 1830 (26 p de texto impreso) y los Catálogos de *Directores de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País y las presidentas de su Junta de Damas de Honor y Mérito* de Varela de Limia y Menéndez, José, Vizconde de San Alberto (1925), *Catálogo de socias de honor y mérito de la Junta de Damas Matritense (1787-1811)* Paula de DEMERSON (1971).

⁴ Dolores PALMA GARCÍA, «Las Escuelas Patrióticas creadas por la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País en el siglo XVIII». En *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*. Vol. 5, ed., Universidad Complutense, Madrid (1984).

⁵ Paula de DEMERSON, *María Francisca de Sales Portocarrero, Condesa de Montijo, una figura de la Ilustración*. Editorial Nacional, Madrid, (1975). Alberto ACEDERA, «Una comedia inédita de la ilustración española. La sabia indiscreta de la marquesa de Fuente Híjar». En *Hispanic Enlighenment* 20; 231-262. Arizona State University, (1997). José VALVERDE MADRID, «La VI Condesa de Fernán Núñez retratada por Goya». En *Revista Virtual de la Fundación Universitaria Española, Cuadernos de Arte e Iconografía*, Tomo IV-8, Madrid (1991).

⁶ ANES ÁLVAREZ, *Economía e ilustración en la España del siglo XVIII*, Ariel, Madrid, 1972. J. DEMERSON; Paula de DEMERSON, F. AGUILAR PIÑAL, *Las sociedades de Amigos del País*, Gráficas Izarra, Madrid, 1974. Ramón CARANDE, «El Despotismo Ilustrado de los Amigos del País», en 7 *Estudios de Historia de España*, Ariel, 1969, pp. 143-181.

⁷ Elena GALLEGO ABAROA, «La educación de las mujeres en los discursos ilustrados». En *Variaciones sobre la Historia del Pensamiento Económico mediterráneo* Col. Mediterráneo económico,9, Caja Rural Mediterránea, Cajamar (2006).

Historia patria ¿a qué se debe este ostracismo en obras precisamente críticas con el olvido a la que estaban sometidas las mujeres por parte de los protagonistas masculinos? ¿Tal vez fuese la elevada posición social de sus integrantes? No es éste el objeto del trabajo aunque habrá que aludir a este aspecto para explicar el cese de la Asociación vía decreto en la segunda República española.

Las siguientes páginas tratarán de resaltar la importancia de las Damas que formaron parte de la Junta más allá de su origen o posición social, por su nivel intelectual, la magnanimidad en sus acciones asistenciales, su empeño por elevar la formación de las mujeres más desfavorecidas de su época y su lucha por equipararse con la sección masculina algo que la legislación liberal no va a permitir.

I. EL DEBATE SOBRE LA ADMISIÓN DE DAMAS EN LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE DE AMIGOS DEL PAÍS

La Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País creada por Real Cédula de 25 de junio de 1775, fue promovida por el fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes con *El Discurso sobre el fomento de la industria popular*, arenga que motivó a los señores; don Vicente Rodríguez Rivas, director de la compañía de Caracas; don José Faustino Medina, contador general del Consejo de la Inquisición y, don José Almarza, gobernador del Real Sitio de Aranjuez, por sí, y en nombre de otros vecinos, a solicitar autorización al Consejo para fundar en la Villa y Corte una Sociedad Económica de Amigos del País a ejemplo de otros pueblos españoles y europeos; dos días más tarde Campomanes redactó un informe elogiando la acertada petición. El 16 de julio se celebró la primera sesión en la casa del socio don Tomás Ortiz de Landázuri, contador general del Consejo de Indias, y a finales de septiembre habían concluido de redactar los Estatutos que fueron aprobados por S. M. el Rey Carlos III el 9 de noviembre de ese mismo año⁸.

Un año más tarde de ser promulgada la norma constitutiva de la Real Sociedad, el socio don Manuel José Marín Bordá, ayuda de cámara de S. M. y caballero de Santiago, presentó al pleno una *Memoria sobre la utilidad que puede resultar al establecimiento de la Sociedad la admisión de mujeres, como Asociadas*⁹, proponía la admisión de damas, aunque solo fuese de forma honorífica, poniendo como ejemplo a la Real Academia de San Fernando que ya contaba con alguna. En su discurso de defensa el 25 de octubre de 1776, en línea con el pensamiento ilustrado dijo: «...Ningún valor humano puede quedar desdeñado, ningún brazo capaz de trabajo puede quedar inactivo...»

Pese a que Rodríguez Campomanes apoyó el memorial de Marín Bordá resaltando la labor que podrían hacer las damas en las escuelas patrióticas,

⁸ *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo en que se aprueban los Estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del País, con lo demás que se expresa a fin de promover la agricultura, industria y oficios. Imprenta de Pedro Marín, Madrid, (1775).*

⁹ Archivo de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País (ARSEM), leg. 3-36 y 5-10 (6 de julio de 1776) y *sobre socias* (21 de diciembre de 1778).

donde serían especialmente necesarias¹⁰ y, propuso en concreto que fuesen admitidas en la Real Sociedad las maestras de dichas escuelas, como socias de mérito al igual que los profesores de los gremios, sin obligación de pagar cuota, esta propuesta contó con la aceptación de don Luis de Imbille, oficial de la Tesorería General y director de las Escuelas Patrióticas, pero los socios no mostraron entusiasmo por el proyecto, más bien se mostró la división ante la cuestión y quedó archivada por más de 10 años¹¹.

Al mismo tiempo se estaba desarrollando en Francia y Norte América el asociacionismo femenino como símbolo de la ilustración más revolucionaria¹². Esta participación activa de la mujer en los procesos de transformación social no se va a ver reflejada en un aumento de poder en la esfera política, muy al contrario, la legislación liberal, que pregonaba la igualdad (se refería a la masculina), relegó a la mujer al ámbito privado. En Inglaterra la década de 1770 fue el despertar de un feminismo vinculado al radicalismo político representado por Mary Wollstonecraft¹³.

En la España ilustrada la mujer se había incorporado, aunque de forma minoritaria y elitista, a la educación, Benito Jerónimo Feijoo publicó en 1726 *La defensa de las mujeres*, en donde resaltaba la importancia de la educación que era la desigualdad que les impedía desarrollar sus talentos; en la misma línea Rodríguez Campomanes animó a las órdenes religiosas femeninas a formar a las niñas como elemento fundamental para el progreso del país. Traducciones sobre las obras de Fénelon, Rollin o Lambert abundan sobre el tema¹⁴. No se pretendía que la mujer saliera de la privacidad del hogar y su papel de esposa y madre, pero de su formación se beneficiarían sus hijos. Más avanzado el intendente de Andalucía, Pablo de Olavide, propuso la creación de colegios laicos para la enseñanza de jóvenes donde se les enseñase, no solo labores, religión, primeras letras, sino, al igual que sus compañeros varones, gramática, lenguas, historia y geografía..., pero habría que esperar más de un siglo para que la idea de Olavide fuera una realidad. Por el momento solo las damas de la elite social pudieron acceder, de forma privada e individual, a lecturas y conocimientos con los que debatir en un plano de igualdad con sus congéneres masculinos. Esas mujeres, muchas emparentadas con los socios de la Real Sociedad

¹⁰ «Mi opinión se extiende a que su admisión no sólo es justa, sino conveniente y necesaria» ARSEM, leg. 3-27.

¹¹ Desde los años 70 del pasado siglo son varios los trabajos que recogen las posturas y argumentos esgrimidos por ellas. M.^a Consolación CALDERÓN ESPAÑA, «Presencia de la mujer en las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País (1775-1808)», en *Foro Educación*, núm. 12, (2010), pp. 185-231, p. 191.

¹² La Asociación de independentistas americanas *Liberty Daughters* y, en caso de Francia *Club de femmes de Dijon* (1789). Nombres propios, como Olympe de Gouges y su *Declaration des droits de la femme et de la citoyenne* (1791) o de Condorcet que exigió para ellas los nuevos derechos.

¹³ Mary WOLLSTONECRAFT, *Vindicación de los derechos de la mujer* (1792). Edición de Isabel Burdiel, Cátedra, Madrid, (1994).

¹⁴ Elena GALLEGO ABAROA, La educación de las mujeres en los discursos ilustrados. En *Variaciones sobre la Historia del Pensamiento Económico mediterráneo*. Colección Mediterráneo Económico, núm. 9, Cajamar, (2006), pp. 83-94.

Económica, son las que optan a ocupar un lugar en igualdad con los varones del instituto matritense.

¿Qué ocurrió para que en la siguiente década el propio Marín volviese sobre el asunto? ¿Tal vez fue el acceso al puesto de director de la Sociedad del marqués de Peñafiel en 1786? ¿La buena disposición Real?, en cualquier caso se reabrió a lo largo de 1786 el debate sobre la admisión de damas en la Real Sociedad con posturas, en principio contrapuestas, porque Jovellanos defensor de la entrada de damas no se presentó¹⁵ y, solo Cabarrús¹⁶ dejó oír públicamente su opinión en contra de la aceptación de mujeres, no por su falta de inteligencia o preparación (aunque la mayoría fueran «frívolas, petulantés y caprichosas»), sino por considerarlas «indóviles» y eso traería «ruina y destrucción para la Sociedad», las mujeres estaban hechas para la vida doméstica. En el peor de los casos no encontraba edad idónea para admitirlas, las jóvenes por coquetas, las casadas por tener otros deberes y las mayores por tener el carácter amargado y, vaticinaba que, si eran admitidas, aumentarían excesivamente el número de socios sin ninguna utilidad.

Las palabras de Cabarrús fueron contestadas desde diversos foros nacionales e internacionales por mujeres y hombres¹⁷; de esta suerte la ilustrada francesa Madame Levacher de Valincourts¹⁸ afirma que el discurso de Cabarrús está fundado en «una quimera», «las razones exageradas... anuncian cierto resentimiento personal que no puede hacer ley en todos los casos». La contestación de Jovellanos no se hizo esperar, debían admitirse a las señoras con plenitud de derechos, pero debía limitarse su número, porque si acudían en masas causarían desorden y confusión. La utilidad de incluirlas estaría determinada por su dedicación a la instrucción y a la beneficencia, como así fue. Las elegidas serán «objeto de emulación para todas sus semejantes, descarriadas», hay que juzgar sus palabras en el contexto de la época. Pensaba, tal vez por ingenuidad o desconocimiento, que las mujeres no entrarían en debates con los socios, se equivocó¹⁹.

Doña María Isidra Quintina Guzmán y la Cerda, doctora de la Universidad de Complutense de Alcalá, académica, que fue admitida, por aclamación general, en la Real Sociedad a título individual, el 25 de febrero propuesta del director, Seguidamente uno de los socios propuso a la Condesa de Benavente, esposa del director, duque de Osuna, y se acordó por unanimidad, fue el inicio de la incorporación de las españolas a la vida pública de forma institucional a través de ésta corporación.

La voz más contundente la puso doña Josefa Amar y Borbón, insigne socia de la Sociedad de Zaragoza, quien envió a la Matritense, en junio de 1786, una

¹⁵ Paula de DEMERSON, *María Francisca de Sales Portocarrero*, p. 131.

¹⁶ ARSEM, leg. 73-44. *Memoria sobre la admisión y asistencia de las señoras en la Sociedad*, defendida por don Francisco Cabarrús el 18 de febrero de 1786.

¹⁷ En España, *El Memorial Literario*, en Francia en el *Mercure de France* y el *Journal Encyclopédique*.

¹⁸ Paula de DEMERSON, *María Francisca de Sales Portocarrero*, p. 131, en nota (Véase *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, año 1787, núm. 73, pp. 675-677.)

¹⁹ *Ibidem*, pp. 132-3.

Memoria sobre la admisión de señoras en la Sociedad, publicada junto con su escrito *Discurso en defensa del talento de las mujeres y de su aptitud para el gobierno y otros cargos en que se emplean los hombres (1786)*, obra que fue traducida al italiano,²⁰ dando muestras del interés del tema en la Europa ilustrada. El canónigo zaragozano José Antonio Hernández de Larrea, apoyó en *EL Memorial literario* la tesis de Josefa Amar que introdujo una perspectiva novedosa; la admisión no basada en criterios de utilidad sino de igualdad entre hombres y mujeres, por eso pidió que se admitiese en igualdad a las mujeres que estuvieran preparadas y se procurase la instrucción de todas. Esta sería una de las ocupaciones prioritarias de la Junta de Damas. En ésta misma línea estaba el pensamiento de don Ignacio López de Ayala que contestó con argumentos a cada inconveniente de Cabarrús²¹.

La Real Orden de 27 de agosto de 1787, de Carlos III zanjó la polémica, en éstos términos: «El Rey entiende que la admisión de socias de mérito y honor, que en juntas regulares y separadas traten de los mejores medios de promover la virtud, la aplicación y la industria, será muy conveniente para la Corte, escogiendo las que por circunstancias sean más acreedoras a esta honrosa distinción».

II. VIDA DE LA JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO DE LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE DE AMIGOS DEL PAÍS, VINCULACIÓN Y DESENCUENTRO CON LA MATRITENSE

El Acta de la Real Sociedad Económica Matritense de 12 de septiembre de 1787 da cuenta de la Real Orden de S. M. comunicada por el Conde de Florida-Blanca sobre la admisión de socios y socias.

El Rey entendió que el lugar de las damas sería una Junta separada, evitando así enfrentarse a los que argumentaban el desorden que llevaría las reuniones conjuntas y, del mismo modo, como objetivos estableció que tratarían de «fomentar la buena educación, mejorar las costumbres con su ejemplo y sus escritos e introducir el amor al trabajo, cortar el lujo que, al paso que destruye las fortunas particulares retrae a muchos del matrimonio con perjuicio del Estado», en contestación al manifestación de Cabarrús.

Carlos III les lisonjea diciendo «que ya que sirvieron tantas damas de honor antiguamente a la monarquía con el talento que caracteriza a las españolas, seguirán estos gloriosos ejemplos» (Real Orden de 27 de agosto de 1787).

²⁰ M.^a Victoria LÓPEZ CORDÓN,, *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres de Josefa Amar*. Ediciones Cátedra, Colección Feminismos Clásicos, Madrid, 1994. Belén ROSA DE GEA, La defensa de las mujeres de Josefa Amar. En *Biblioteca Saavedra Fajardo, de Pensamiento Político Hispánico*. Murcia, (2006).

²¹ ARSEM, leg. 72-4, don Ignacio López de Ayala, *Papel sobre si las señoras deben admitirse como individuos de las Sociedades*.

El día 22 a las pioneras les siguieron otras 14 señoras por orden de inscripción²² y hasta 1811 serán más de 80, incluidas las infantas y, como protectora la princesa de Asturias²³. La primera presidenta, como no podía ser de otra manera, lo fue la esposa del director, doña Josefa Alonso Pimentel, duquesa de Osuna, condesa de Benavente y marquesa de Peñafiel. Se acordó que la forma de acceso al instituto femenino fuese igual que el de socios varones; solicitud de la interesada, aceptación de la Junta, añadiendo; propuesta a la Real Sociedad y, tras la aceptación en Junta General (a la que acudirían también las damas), la secretaria lo pasaría al libro de acuerdos.

El 5 de octubre celebró la Junta su primera asamblea en las casas del Consistorio madrileño, en el mismo lugar que la Real Sociedad, sus reuniones serían los viernes por la tarde y las de los socios el sábado²⁴. La condesa de Montijo fue elegida secretaria, tras dos votaciones, de ésta suerte redactó el primer acta, como secretaria suplente quedó doña M.^a del Rosario Cepeda. También se nombraron dos curadoras por cada parroquia, que tenían asignada la misión de gestionar las Escuelas Patrióticas²⁵, el acto culminó con una *Oración gratulatoria para doña Josefa Amar y Borbón* en agradecimiento la pública defensa para la creación de la Junta de Damas de Honor y Mérito y su admisión.

El apoyo de la princesa de Asturias y las infantas estimuló nuevas solicitudes, incluso alguna extranjera, refiere Demerson que desde El Havre solicitó la incorporación mademoiselle le Masson le Golft, tras contrastar la información fue admitida en abril de 1789.

Los estatutos de la Junta se elaboraron a lo largo de un año, fueron necesarias 45 sesiones, de la comisión a la Junta y viceversa hasta que concluyeron el 30 de abril de 1788 de forma provisional, pero no es hasta seis años más tarde cuando serán aprobados por S. M.²⁶, se imprimieron en igual calidad que los de la Real Sociedad.

Los Estatutos, redactados en femenino (presidenta, secretaria, censora... socias) están divididos en 8 Títulos, con 45 artículos²⁷: El objetivo principal será «fomentar la buena educación, mejorar las costumbres con su ejemplo y con sus escritos, introducir el amor al trabajo y cortar los lujos», en línea con la Real Orden de creación. Las socias contribuirán anualmente con 160 reales de

²² ARSEM, leg. 75-3, Éste fue el orden: Doña Felipa de la Rosa; condesa de Fernán Núñez, duquesa de Almodóvar; condesa de Montijo; marquesa de Palacios; Doña M.^a del Rosario Cepeda; marquesa de Villalópez; condesa de Benalúa; condesa de Sta. Eufemia; marquesa de Torrecilla; condesa de Carpio; marquesa de Ayerbe; Doña Teresa Losada y Portocarrero y; Doña Mariana Pontejos.

²³ ARSEM, leg. 100-20.

²⁴ A las 16,30 en horario de invierno y una hora más tarde en verano.

²⁵ Paula de DEMERSON, *María Francisca de Sales Portocarrero...*p. 139, en nota recoge el reparto

²⁶ ARSEM, leg.138-3, el 10 de abril de 1794.

²⁷ Título I. De la Junta en común. Título II. De la clase de Señoras. Título III. De las Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Título IV. De los oficios de la Junta. Título V. De la señora Presidenta. Título VI. De la Señora Secretaria. Título VII. De las Comisiones. Título VIII. De los premios. ARSEM, leg.93-8. Fueron modificados en 1821, 1830, 1851 y 1905.

vellón igual que los socios y, de lo realizado en la Junta se dará cuenta al pleno de la Real Sociedad, donde también pueden participar las Damas, luego se puede hablar de autonomía en la acción y dependencia en la gestión, pues la Sociedad sometía al estudio de las acuerdos de la Junta los temas que consideraba de su interés y recibía para ratificar todas las actas y expedientes tramitados por las socias, además la única caja controlada por la Real Sociedad le hacía depender económicamente. Dos fueron las presidentas hasta 1805; la duquesa de Osuna y la condesa de Torrepalma y Trullás, y, una sola la secretaria a pesar de que los Estatutos definitivos limitaron sus mandatos a tres años, pero eran reelegidas, porque si algo caracteriza a esta asociación de mujeres es la unidad, no hay discrepancias, al menos reflejadas en las actas, ni documentalmente, por el contrario siempre se mostraron al unísono frente a los socios o a otras instituciones externas, cumpliendo una vez más el objetivo ejemplarizante que les encomendaba S. M. y los Estatutos y, desmintiendo a sus detractores. En esta línea también refutaron a los que pronosticaron su falta de interés, muy al contrario, rara vez las sesiones se tuvieron que posponer por falta de participación. Tal fue su actividad desde el primer momento que tuvieron que contratar a un amanuense²⁸. La mayoría de las señoras tenían adjudicada alguna responsabilidad añadida, como el cargo de curadora que conllevaba la gestión de los centros asistenciales y de formación establecidos por parroquias.

Las desavenencias con el instituto masculino no se hicieron esperar, ellas necesitaban autonomía, ellos querían controlar toda la actividad de aquellas; de esta suerte, a finales de siglo, se nombró una comisión mixta que resolviera las diferencias, la Real Sociedad descargó amplias competencias en la Junta; ésta quería independencia para actuar²⁹.

Hasta 1811 las actas ratificadas de la Junta de Damas son remitidas regularmente, como prescriben los Estatutos, a la Real Sociedad, donde se confirman en Junta plenaria que, tras visarlas y archivar copia, las remite a la secretaria de la Junta de Damas para que conserve el original; pero ese año, la presidenta³⁰ presentó queja formal y, comunicó a la Real Sociedad el acuerdo de no remitir ningún acta hasta que fuesen devueltos los originales de 23 que faltaban. Fue un desencuentro con el cuerpo de la Real Sociedad, que debemos entenderlo mediatizado por los acontecimientos bélico-políticos que envolvían las actuaciones de las instituciones. El 26 de agosto de 1814 se remitieron cuarenta y dos actas, desde junio de 1812 hasta la fecha, las anteriores se habían extraviado. A partir de ese momento no hubo precisión en los documentos; encontramos expedientes sueltos sobre las tareas que les son propias, y algunas socias debieron acompañar a su familia en el destierro³¹. Pero a pesar de las dificultades

²⁸ Paula de DEMERSON, *María Francisca de Sales Portocarrero...* p. 143.

²⁹ *Ibidem*, Junta de 5 de septiembre de 1794.

³⁰ La presidencia pasó de la condesa-duquesa de Benavente, que se había ido a Cádiz, a la duquesa de Mahón y condesa de Merlín, afrancesada. José VALVERDE MADRID, «La VI Condesa de Fernán Núñez retratada por Goya». En <http://www.fuesp.com/revistas/pag/cai0839.html>

³¹ En la lista formada el 4 de julio de 1812 aparecen 17 socias residentes en Madrid, siete de las cuales han desaparecido, algunas por fallecimientos, otras por afrancesadas. Otra lista de 28 de enero de 1818 contiene 57 socias (38 anteriores a 1807). Elisa MARTÍN-VALDEPEÑAS YAGÜE,

económicas, el resto continuó su labor, la reina Isabel de Braganza y las infantas se incorporaron como protectoras, incluso consiguieron, siendo presidenta la duquesa de Gor, que Fernando VII financiase la ampliación del Colegio de la Paz en 1828. La separación de la tesorería de la Sociedad dejó a merced de rifas, donativos, bailes benéficos y la cuota de las socias el peso económico de soportar todos los centros educativos y asistenciales de los que eran responsables, dificultad insalvable que, junto con la Ley de Beneficencia de 1822 donde se atribuyó a las Diputaciones Provinciales la competencia de crear Juntas de Beneficencia y Escuelas gratuitas, propició el declive de la Junta de Damas e hizo que, casi desaparecieran las Escuelas Patrióticas. En 1837 aparece un nuevo brote de formalismo y se regularizan las actas, pero será un Guadiana en los próximos tiempos. Porque el 9 de octubre de 1839 la duquesa de Gor, entregó la documentación sobre la Inclusa a la Junta Municipal de beneficencia. Las leyes desamortizadoras tuvieron en los más pobres y desvalidos principal afectación. Asociaciones de mujeres³² asumieron, entre ellas La Junta de Damas, el compromiso, por el momento las instituciones públicas liberales no estaban preparadas, ni por fondos ni por personal para afrontar esta responsabilidad.

En virtud de la Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849, los establecimientos públicos de Beneficencia se dividieron en generales, provinciales y municipales. Las Casas de Maternidad, de Expósitos las de Huérfanos y Desamparados pasaron a depender de las Juntas Provinciales y posteriormente de las Diputaciones Provinciales.

En la *Gaceta de Madrid* de 1851 (núm. 6357), La Junta de Damas de Honor y Mérito aparece precedida de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, aunque la Ley sobre organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 1845 no establece subordinación, será la legislación del sexenio cuando se le adjudique expresamente esta competencia. De suerte que, en la Ley Provincial de 20 de agosto de 1870, su artículo 46.1 le queda atribuida expresamente con este tenor: «el establecimiento y conservación de establecimientos de beneficencia o de instrucción», disposición reiterada en 1880, en ese momento la Junta de Damas pasa a depender jerárquicamente de la Diputación Provincial para cumplir los fines del instituto provincial que, coincidían con los de la Junta; beneficencia e instrucción³³. Ese mismo año la marquesa de Miraflores, presidenta de la Junta de Damas presentó un *Memorial* exponiendo que no tenía

«Relaciones de parentesco entre los miembros de la sociedad económica matritense en el reinado de Fernando VII (1808-1833)». En *Espacio, tiempo y forma*, Serie V; Historia Contemporánea, pp. 13-43. UNED, Madrid, (2005).

³² *Sociedad de Señoras* (Real Orden de 27 de abril de 1875), *Real Asociación de Beneficencia de Madrid, Rama femenina de las Conferencias de San Vicente de Paúl, Consejo de Señoras de Madrid de la Orden de Santa Infancia* y, en materia educativa; *la Real Sociedad de Señoras de las Escuelas Dominicales, Asociación Católica de señoras de Madrid* (1782). Carmen SIMÓN PALMER, «Puntos de encuentro de las mujeres en el Madrid del Siglo XIX». <http://rdtp.revistas.csic.es> Licencia Creative Commons 3.0 España (by-nc), 2001, pp. 183-201.

³³ De ahí la documentación que obra en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Sección Diputación Provincial «beneficencia y asuntos sociales» sobre la Inclusa y el Colegio de la Paz.

reglamento desde su incorporación a la Diputación y continuaban rigiéndose por sus obsoletos Estatutos.

En el cambio de centuria se fundaron asociaciones femeninas de diversa índole: religiosas, laicas, asistenciales, educativas o profesionales³⁴, cuando la Junta de Damas de Honor y Mérito, declinaba, cuanto menos había perdido su actividad en materia educativa.

La *Gaceta de Madrid* de 26 de mayo de 1931 publica el cese de la Junta Superior y provinciales de beneficencia con todo el personal³⁵, solo permanecería un vocal interino en tanto se nombraran nuevas corporaciones, será el detonante de lo que en los años siguientes ocurre con la Junta de Damas.

El último expediente que se conserva data de 1932, donde doña Paz Cabeza de Vaca, presidenta de la Junta de Damas acude a la Real Sociedad, en línea con la histórica dependencia, se dirige al director de la Matritense, don José Puig de Aspre, en busca de apoyo ante el Ministerio de la Gobernación que había suprimido la Junta de Damas. El director elevó *Memorial* con este tenor:

«Como las Juntas de Damas (no solo las de Madrid sino todas las existentes) se han visto privadas por disposición de ese Ministerio de ejercer su misión tradicional, la Sociedad Económica no acepta, ni puede aceptar que esa determinación se haya tomado con vistas exclusivamente a los nombres o a los títulos de las damas que las constituyen...»

Unos párrafos más adelante, declara el director la vinculación entre ambas instituciones, de esta suerte:

«La Ilustre y benemérita Junta de Damas de Honor y Mérito, que forma parte integrante, como sección, de ésta antigua Sociedad, fundada por concesión especial de Carlos III en el año 1787, refrendada por Real Orden de 13 de septiembre de 1799, tiene a su cargo el cuidado, atención y vigilancia de la Inclusa, y Colegio de la Paz de Madrid, y de aquellas otras instituciones de beneficencia que, como la Casa de Maternidad y el Asilo de Huérfanos de la Caridad (vulgo, Sal Blas), constituyen un testimonio vivo de la admirable actuación que en el orden moral y en el benéfico realizaron las nobles señoras que forman la Junta»³⁶.

Extremo, el anterior, que data desde el origen, como consta en el encabezado de del Libro de Acuerdos de la Junta de Comisión, nombrada por la Real Sociedad Económica Matritense para tratar del reglamento de las Señoras socias de honor.

³⁴ A las mencionadas antes, *Asociación profesional de Institutrices y Profesoras de Comercio (1882) (Reglamento 1887)*, *Sociedad de Señoras de la asociación Abolicionista Española* (Vinculada a la masculina en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación) (1865), *Ateneo Artístico y Literario de Señoras*. Tal vez la más importante su la *Sección de Señoras de Caridad de la Cruz Roja en España (7 de mayo de 1878)*. Carmen SIMÓN PALMER, *Puntos de encuentro de las mujeres...* (2001).

³⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 146, año (1931).

³⁶ ARSEM, Expediente 716/8

Y, por último solicitaba del Ministro una rectificación en estos términos:

«Devuelva a las Juntas sus antiguas prerrogativas, seguras de que estas nunca olvidarán que su único deber frente a la desventura es procurar disminuirla o hacerla desaparecer.

Es gracia que esperamos de la justicia y de V. E. cuya vida dure muchos años.

Madrid 26 de abril de 1832».

No nos consta respuesta alguna del Ministro, ni cambio normativo. En los actuales Estatutos de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, reeditados con motivo de su bicentenario, no se menciona al instituto femenino³⁷.

Parece que a cambio del edificio la Junta volvió a funcionar, como se desprende de la escritura pública de 15 de febrero de 1934 «la Institución Pública provincial facilitará a la Junta de Damas de Honor y Mérito un pabellón para albergar a los expósitos de La paz, en las mismas condiciones que estaban (se entiende antes de disolver la Junta) y facilitar gratuitamente casa al capellán de la Iglesia sita en el paseo del Doctor Esquerdo esquina de O'Donnell donde está el pabellón» (Hasta la actualidad)³⁸.

En otras Sociedades Económicas de Amigos del País la presencia de mujeres fue irregular³⁹: A finales del siglo XVIII hay presencia de mujeres en las Sociedades Económicas de Amigos del País de Granada, Jaén, las Palmas de Gran Canaria, Murcia, Valladolid y Zaragoza, pero de forma excepcional y papeles poco relevantes. En general eran prestigiosas damas locales o estaban unidas a alguno de los directivos de la Sociedad Económica.

Fueron escasas las Sociedades Económicas donde las damas alcanzaron identidad propia, de esta suerte, en los Estatutos de la Real Sociedad de Cádiz se fomentaba una cuarta clase a imagen de las señoras de la Matritense, que comenzó su andadura el 8 de marzo de 1827, en el Reglamento publicado en 1861 constituían una sección autónoma, dos años más tarde la Reina Isabel II aceptó la presidencia que avocó a su total independencia como *Real Junta de Damas de Cádiz y su provincia*. La Sociedad Económica de León fue de creación tardía (1882). Así mismo las señoras que a ella pertenecían formaron instituto independiente, fue en 1940 cuando adquirieron carácter de *junta de Damas*, su misión inspeccionar la labor de las niñas⁴⁰. La Junta

³⁷ Decreto 39/2000, de 9 de marzo, p. 516, refiere escritura pública de 1934 de cesión de bienes por siempre. Así mismo el protocolo de 1984 derechos concedido a la Comunidad de Madrid, para los fines que eran objeto de la Junta de Damas; beneficencia e instrucción.

³⁸ Otorgada por el notario de Madrid don José Toral y Sacristà, núm. 65 de su protocolo. <http://www.madrid.org> la institución provincial deberá poner a Disposición de la Junta de Damas de Honor y Mérito un pabellón donde puedan albergar a los niños de la Inclusa y cederá gratuitamente una casa al Párroco.

³⁹ M.^a Consolación CALDERÓN ESPAÑA «La presencia de la mujer en las Reales Sociedades Económicas de amigos del País (1775-1808)» *Foro Educación*, núm. 12, 185-231, (2010).

⁴⁰ Reglamento de la Junta de Damas de la Sociedad Económica de amigos del País de León (1840).

leonesa constituyó una sección de la Económica pero nunca formaron las señoras parte de ella, como en la Matritense, les permitían exclusivamente la asistencia a conferencias y actos culturales y, su misión derivó en actos de beneficencia.

El restablecimiento de la Junta de Damas posterior a la contienda civil fue un hecho, aunque no consta el momento, si hay referencia de su continuidad al frente de la Inclusa y del Colegio de niñas de la Paz, como lo muestra el sorteo del 31 de diciembre de 1951 realizado por la Junta de Damas de Honor y Mérito con autorización de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid y, la recaudación de fondos que hacían las Damas de la Junta constituidas en Comisión al efecto, en sus propios domicilios⁴¹.

Los *Estatutos de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, aprobados por Junta General el 24 de noviembre de 1963 y visados por la Dirección General de Seguridad en 1966, con arreglo a la Ley de 24 de diciembre de 1964⁴² nada dicen de la Junta de Damas de Honor y Mérito, luego entendemos que, de existir, era un instituto absolutamente separado.

En fechas más recientes (1984), la ahora denominada Junta de Damas de Nuestra Señora de la Paz, respetando los fines que históricamente le fueron asignados (cuidado, vigilancia y atención de estas instituciones, según su reglamento por Decreto 63/2000 de 13 de abril), y pasó a depender de un Consejo Rector, como órgano de gobierno y como corresponsables las Consejerías de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

III. ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN

Los Estatutos de la Junta de Honor y Mérito desde su aprobación en 1794 contemplan la composición y organización con arreglo a un sistema electivo presidencialista, su presidenta tendrá voto cualificado en la asamblea. La secretaria también es elegida, si en los Estatutos provisionales tenía carácter vitalicio⁴³, en los definitivos pasó a tener un mandato limitado. También son electas la vicepresidenta y censora; todas con sustitutas⁴⁴.

Existe similitud en cuanto al número ilimitado de socios y socias, al igual que lo referente a los requisitos de entrada; buena educación y conducta, con instrucción notoria en los objetos del instituto para las socias.

Esclarecedor, en cuanto a la igualdad con que socios y socias son admitidas en el seno del instituto, resulta la opinión del conde de Floridablanca, como Secretario de la Real Sociedad, que recogió en el Acta de 12 de septiembre

⁴¹ Duquesas viudas de Alba y Toreno, condesa de Campoverde y condesa viuda de Montijo entre otras (todas con título nobiliario). *Gaceta de Madrid*, diciembre de 1851.

⁴² Inscritos en el Registro Provincial de Asociaciones con el núm. 523 (1966).

⁴³ ARSEM. *Estatutos de la Junta de Socias de honor y Mérito de la Real Sociedad Económica de Madrid*. Imprenta de Sancha, año 1794, leg. 138-3, Tít. I, Arts. I-III.

⁴⁴ ARSEM, *Estatutos*, Título III, *De los oficios y elecciones*.

de 1787 el traslado de la Real Orden sobre admisión de socios y socias con este tenor:

«Como ha parecido conveniente inspirar en el otro sexo, que tiene tanto influjo en las modas y los trajes, las ideas patriotas, ha admitido la Sociedad en clase de Asociadas a la marquesa de Peñafiel y a Doña María Isidra de Guzmán y de la Cerda»⁴⁵.

Poco cambió la estructura de la Junta durante el tiempo de vigencia. La Junta de Damas de Honor y mérito se componía de presidenta, vicepresidenta, censora, secretaria, con sustitutas, y resto de socias.

La presidenta tenía un Título propio en los Estatutos⁴⁶, era un cargo directivo, no ejecutivo y, en ésta línea, debía dirigir la Junta y las Comisiones, presentar memorial al finalizar el mandato (1 año), velar por el cumplimiento de los acuerdos, resumir y fijar las propuestas, votaba en último lugar y su voto era de calidad en casos importantes. Los requisitos exigidos eran los mismos que del director de la Real Sociedad: alta cualificación cultural y moral. La vicepresidenta sustituirá a la presidenta, en el reglamento de 1851 se amplía a dos⁴⁷. La razón de la perpetuidad en el cargo recogida en los Estatutos de 1805⁴⁸, se antoja un cargo más bien de lustre en una institución decadente.

El Título V de los Estatutos estaba dedicado en exclusiva a la censora, a ella le correspondía observar y exigir la observancia de los Estatutos y acuerdos de la Junta, ser oída en asuntos gubernativos, pero impedida de votar cuando hubiese presentado su dictamen sobre un asunto y llevar, junto con la secretaria las listas de asistencia que daban derecho a voto. El mandato, al igual que la presidenta era de un año. En el Reglamento de 1805 desapareció definitivamente el cargo⁴⁹.

El papel de la secretaria, al que dedican los Estatutos el Título VI⁵⁰, uno de los más amplios que, muestra la importancia de un trabajo eminentemente ejecutivo, en ésta línea le correspondía; toda la tramitación de expedientes, redacción de las Actas, correspondencia y otros documentos que emanaban de la Junta en su relación con la Real Sociedad, con otras instancias administrativas o de Gobierno y, con las socias. Era responsable del archivo donde se custodiaban las actas, memoriales y relaciones de trabajos de las socias. Semestralmente debía elaborar una relación de gastos de escritorio para presentárselos a la Real Sociedad, cuya caja de tesoro compartían, al menos hasta el siglo xx⁵¹. El mandato de la secretaria era de tres años, pero al igual que el resto de cargos

⁴⁵ ARSEM. Actas de la Junta de honor y Mérito, Libro 55, años 1787-8.

⁴⁶ *Estatutos de la Junta de Socias de honor y mérito (1794 y 1830)*, Título IV «Presidenta».

⁴⁷ Nuria BEZOS DEL AMO, *Junta de damas de Honor y su índice de Autoridades*, p. 63.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 64.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 61-64.

⁵⁰ El Título VI tiene 15 artículos, solo superado por el Tít. II De las Sesiones, donde también la secretaria tenía un papel principal.

⁵¹ En los Estatutos de 1905, como dice Bezos del Amo p. 63, en la composición de la Junta de Damas aparece, por vez primera, una tesorera.

electivos no había límite de reelecciones, con todas estas ocupaciones necesitó de la ayuda de un oficial⁵² y, en 1905 incorporan cuatro vicesecretarías.

Ninguna socia quedaba exenta de funciones porque debían elegir entre las dos Comisiones permanentes de Educación Moral o Física⁵³. Además muchas de ellas eran nombradas como curadora de alguna de las Escuelas Patrióticas, a la sazón; una curadora por Escuela, aunque, en un primer momento, hubo dos, repartidas en parroquias.

El trabajo de la curadora merece especial atención por ser de carácter directivo y ejecutivo a un tiempo. Precisamente fue el encargo más inmediato y de más responsabilidad que hizo la Real Sociedad a la Junta de Damas; la dirección de las Escuelas Patrióticas, al frente de las mismas se nombró una socia curadora, que debía; velar por el buen gobierno del centro, era superior jerárquica del personal, en cuya elección participaba directamente, procuraba medios de subsistencia y administraba los fondos y presentaba un memorial anual a la Junta⁵⁴.

Las socias activas eran aquellas que acudían al menos a 12 sesiones anuales, esto les daba derecho a votar en las elecciones de cargos y propuestas de las reuniones. Los estatutos concluyen con un Título, el X, dedicado a la observancia de los mismos donde se contempla sanciones para aquellas socias que incumplan lo establecido en ellos, en el siglo XIX tenían la obligación de elaborar un informe con la tarea realizada.

La Junta de Damas de Honor y Mérito formaba parte de la Real Sociedad Económica matritense, a la que estaba subordinada en cuanto a la gestión, pero las señoras actuaban en libertad dentro de sus competencias. Otra influencia sería la personal, dados los lazos de parentesco que unían a socios y socias.

Un interesante estudio de Martín-Valdepeñas⁵⁵ expone las relaciones parentales entre socios y socias; desde los orígenes de la institución los miembros de la familia real fueron integrantes de la Sociedad como protectores, de ahí su denominación de «Real Sociedad», Carlos III siempre mantuvo su apoyo a la creación de una Junta de Damas y lo confirma el hecho de que la princesa de Asturias accediera a ser protectora del instituto femenino y las infantas socias, así fue con Carlos IV y Fernando VII, reinas, infantas y princesas pertenecieron a la Junta de Damas de Honor y mérito, lo que a buen seguro favoreció la incorporación de otras nobles señoras.

Entre las familias de la nobleza es cuando las relaciones de parentesco se hacen más evidentes. En el título de éste trabajo se pretende también resaltar éste aspecto, no solo el vínculo institucional de ambas corporaciones. Los lazos personales no cabe duda que han constituido un motor de progreso, especialmente entre sus presidentes. En el momento de la creación de la Junta de Damas

⁵² ARSEM, leg.209-25 y 211-2.

⁵³ Título VII De las Comisiones (conceptos y objetivos) y el Título VIII de la Comisión de educación.

⁵⁴ Nuria BEZOS DEL AMO, *Junta de damas de Honor y su índice de Autoridades*, p. 61-3.

⁵⁵ Elisa MARTÍN-VALDEPEÑAS YAGÜE, Relaciones de parentesco entre los miembros de la sociedad económica matritense en el reinado de Fernando VII (1808-1833). En *Espacio, tiempo y forma*, Serie V; Historia Contemporánea, pp. 13-43. UNED, Madrid, (2005)

era presidente de la Real Sociedad el duque de Osuna, don Pedro de Alcántara Téllez-Girón y Pacheco, y fue su esposa doña Josefa Alfonso Pimentel, duquesa de Benavente, la elegida como primera presidenta. Este suceso se repite de forma habitual con otros matrimonios, así entre hermanos, como el duque de Híjar, don Agustín Pedro de Silva y Palafox, director en 1808 y entre 1814 a 1817 (año de su muerte) y su hermana mayor M.^a Pilar Silva y Palafox, socia desde 1799 y presidenta de 1826 a 1828. Familias, como los mencionados Téllez-Girón, Pacheco, Palafox, se repiten en ambas asambleas, del mismo modo apellidos, como Portocarrero⁵⁶, Pontejos⁵⁷, los Gonzaga, Pignatelli, Chaves y Villarroel, emparentados entre sí, cosa usual en la nobleza, especialmente en estos tiempos de inestabilidad.

El parentesco entre los socios que no procedían de la nobleza no se muestra tan estrecha, como ejemplo el matrimonio de don Joaquín M.^a Sotelo, fiscal del Consejo de Castilla y M.^a de las Mercedes Porres. Nada de extraño, considerando que un 80% de las Damas pertenecían a la nobleza. El porqué de esta afluencia de señoras nobles lo atribuye Martín-Valdepeñas a las pocas ocupaciones y el alto nivel económico y social, por el contrario las mujeres de la burguesía debían ocuparse de la casa y de los hijos. Sin desdeñar esta hipótesis, es de consideración principal el nivel cultural de las damas nobles que, desde los primeros años del dieciocho tenían acceso a la formación en sus palacios y, desde tiempos históricos su ocupación principal había sido la caridad.

IV. ACTIVIDAD DE LA JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO, MÁS ALLÁ DE UNA SIMPLE DELEGACIÓN DE FUNCIONES

No es objeto de éste trabajo realizar un exhaustivo análisis de la ingente actividad que desplegaron las Damas durante casi dos siglos, pero es revelador para observar la relación o dependencia entre ambas asambleas.

Con el mismo lema que la asamblea masculina, «socorre enseñando», las señoras, sobrepasando cualquier expectativa sobre sus capacidades, se pusieron a trabajar con entusiasmo y constancia; en palabras de Demerson «su acción múltiple y fecunda no puede menos de provocar nuestra admiración».

Dos son las bases donde descansa su actividad; Educación y beneficencia. Dos son los grupos de personas a los que se dirige directamente la acción de la Junta; mujeres y, niñas y niños.

La política educativa ilustrada depositó importante responsabilidad en la Real Sociedad Económica Matritense y, ésta la confió, en gran medida, en la Junta de Damas de Honor y Mérito. La primera tarea encomendada a la Junta de Damas, por delegación de la Real Sociedad, fue «el cuidado y vigilancia de

⁵⁶ Análisis de la saga en DEMERSON, *María Francisca de Sales Portocarrero...*(1975).

⁵⁷ El conde de Floridablanca, don José Moñino y Redondo, director de 1789-1792, a su muerte en Sevilla siendo Presidente de la Junta Central, heredó el título su sobrina Vicenta Moñino y Pontejos, socia desde 1814 y presidenta de la Junta de Damas en 1860., Elisa MARTÍN-VALDEPEÑAS YAGÜE, Relaciones de parentesco entre los miembros... p. 29.

las Escuelas Patrióticas». Las señoras hicieron de esta delegación una labor propia, más que cuidar y vigilar, reformaron la enseñanza, crearon nuevos centros, hasta que las dificultades económicas y las reformas legislativas liberales impidieron su continuidad. ¡Cuántas niñas madrileñas tuvieron formación especializada y enseñanza general!

En primer lugar se establece una comisión permanente de educación, con dos secciones; moral y física⁵⁸, a la que tenían que adscribirse todas las Damas según su elección. En cuanto a la gestión de las Escuelas Patrióticas; de hilanzas (hasta 8), tejedoras (4, una por parroquia: de San Ginés, San Sebastián, San Martín y San Andrés), encajes, bordados e hilos finos, de flores artificiales y de adornos y, Colegio de Educación de niñas (no gratuita); cada una quedó a cargo de una socia curadora, quien dirigía el devenir diario del establecimiento, dando cuenta a la Junta de Damas, como establecían los Estatutos y el nuevo Reglamento elaborado por la Junta y aprobado por la Real Sociedad⁵⁹. No obstante la superioridad de la Junta general de la Real Sociedad (donde también podían asistir las señoras) aprobaba los Reglamentos internos de los centros, en ellos se contenían directrices y fundamentos tan importantes como: «las distintas labores que hayan de enseñarse, como hilar, tejer, coser, bordar etc., el plan de enseñanza, los premios debidos a la mayor aplicación, y el sistema de economía y contabilidad»⁶⁰.

En materia económica, la dependencia de ambos institutos de la única caja de la Real Sociedad era casi absoluta, salvo lo recaudado por cuenta de las Damas a través de aportaciones privadas, bailes benéficos y rifas. En base a esa dependencia contable, la secretaria y las curadoras debían rendir cuentas anuales ante el tesorero y contador, lo mismo ocurría con el secretario de la Real Sociedad.

La formación dada a las mujeres les facilitaba la incorporación al mundo laboral especializado; además se fomentaba la industria y producción nacional, otro de los fines fundacionales de la Real Sociedad Económica Matritense. Los productos obtenidos del trabajo de las alumnas se ponían a la venta para, con lo recaudado, comprar materias primas y maquinaria. Las maestras recibían una gratificación por la formación de cada alumna, de los fondos de la Real Sociedad y, los premios otorgados a las mejores alumnas eran costeados en su mayor parte por la aportación extraordinaria de la Presidenta o las socias de honor y mérito. Junto a estas está la escuela de primeras letras donde internas y externas, aprendían con métodos pedagógicos nuevos, labores de hogar, doctrina cristiana, pero también alfabetización y rudimentos contables. Contribuyendo de esta forma a elevar el nivel cultural y de formación del País. Cumplían así uno de los prioritarios objetivos de los postulados ilustrados que tan arraigados estaban en las sociedades económicas de Amigos del País.

⁵⁸ En sintonía con el *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres* de la socia Josefa Amar y Borbón. Demerson refiere la preferencia de las Damas por la comisión de Educación Moral, a la Física solo se apuntaron tres señoras en primera instancia. Paula de DEMERSON, *M.^a Francisca de Sales Portocarrero* p. 174.

⁵⁹ Redactado por la condesa viuda de Benalúa y doña Teresa Losada y Portocarrero y, fue aprobado el 14 de enero de 1792. ARSEM, leg.103-15.

⁶⁰ ARSEM, leg. 123-8.

El ejemplo de las Escuelas Patrióticas cundió por muchas provincias; donde había Junta de Damas eran ellas las encargadas de gestionar los centros a imagen y semejanza de los de Madrid.⁶¹

Doña Josefa Amar, socia de la sociedad Económica de Zaragoza y de la Junta de Damas madrileña, reivindicó la instrucción de las mujeres, como herramienta fundamental para el desempeño de habilidades que siempre fueron reservadas a los varones; nos dice «no hay prenda que no sea común a entrambos sexos»⁶². En ésta línea la Junta de Damas se hizo cargo de la Escuela de primeras letras. Para las jóvenes que acudieran, la condesa de Montijo, secretaria de la Junta, elaboró un memorial, aprobado por la Real Sociedad el 9 de octubre de 1795⁶³, con éste tenor: «...Se deben dar en su educación a las jóvenes, y los reduce a la religión, a leer, escribir y contar, a la geografía y algunos elementos de historia; pero sobre todo que, desde la niñez se les rectifique el corazón, se les dé sólidas y extensas ideas de la moral, de lo justo y de lo injusto; se les infunda el deseo del bien general y la persuasión de que nunca debe procurarse el bien particular cuando de él resulte el daño universal... y podrán, sin ser esclavas de los hombres, ser sus compañeras...»,

Poco que añadir sobre el pensamiento de las Junta de Damas respecto a la educación de las jóvenes y niñas y el bien que pudo hacer a la sociedad de haber tenido suficiente apoyo financiero y las circunstancias bélicas no hubieran frustrado su labor.

En su faceta asistencial, la labor que desplegó la Junta de Damas para mejorar la calidad de vida en la Inclusa⁶⁴ fue intensa; implantaron medidas de higiene y alimentación nuevas, contrataron un segundo médico⁶⁵ para atención de las nodrizas, organizaron una enfermería, en 1800 incorporaron la asistencia de las Hermanas de la Caridad, se trasladó a un edificio más salubre a la espalda del Colegio de la Paz y, a partir de 1820, se encargaron de visitar personalmente a los niños criados por nodrizas externas en los barrios pobres de Madrid. El principal problema fue económico, especialmente con la llegada de gobiernos liberales, por la idea de que la beneficencia debía estar en manos del Estado, hasta el caso de que la Presidenta de la Junta de Damas, duquesa de Gor, M.^a del Carmen Chacón de Manrique de Lara Carrillo, después de ampliar el Colegio de La Paz, entregó la documentación a la Junta Municipal el 9 de octubre de 1840⁶⁶ por discrepancias en la gestión, hasta que, diez años más tarde bajo la responsabilidad de la Diputación Provincial la Junta de Damas fue repuesta en

⁶¹ M.^a Consolación CALDERÓN ESPAÑA., Presencia de las mujeres en las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País, pp. 206-212.

⁶² Josefa AMAR BORBÓN, *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres (1790)*. Edición de López Cordón, M.^a Victoria. En Cátedra, Madrid 1994.

⁶³ DEMERSON, Paula. *M.^a Francisca de Sales Portocarrero*, p. 178.

⁶⁴ Fundada por la Cofradía de Nuestra señora de la Soledad y de las Angustias en el siglo XVI.

⁶⁵ En 1827, Tomás Mora, médico de la Inclusa madrileña publicó una obra en dos tomos sobre el cuidado médico de los niños, los experimentos con la semilla del «nuevo Sagú» traído de La Habana.

⁶⁶ En 1848 había 2.116 personas en la inclusa, de ellas 1.728 niños (dentro y fuera), 60 amas de cría dentro y 23 Hermanas de la Caridad y, 305 niños de más de 7 años. Carmen SIMÓN PALMER, «Puntos de encuentro de las mujeres en el Madrid del siglo XIX», pp. 187-8.

la dirección de ambos centros. En el memorial de 1840 se registraba un 12% de mortandad en los niños y niñas, se puede considerar una buena cifra en comparación con el 39% de épocas pasadas. La actividad de las Damas sobrepasó en algunos casos las fronteras de la propia institución y a título individual o en sociedad fundaron otros establecimientos y asociaciones para atender miserias, donde no podían llegar como socias. De ésta suerte, precisamente fue la duquesa de Gor quien fundó una Junta de señoras en Granada a imagen de la matritense y, llegada a la Corte (1814), dos años antes de incorporarse a la Junta de Damas, de la que, como se ha mencionado fue una activa presidenta, además fue directora del *Colegio Nacional de Huérfanas de la Unión*, que pasó desde 1838 a la Junta de Damas y, por orden de la reina María Cristina de Borbón, fundó en Madrid la *Real Asociación de Beneficencia domiciliaria*⁶⁷.

Un sector de la población femenina especialmente abandonado era el de las reclusas. En paralelo a la creación de la Junta de Damas en la Real Sociedad Matritense se creó otra *Asociación de Señoras Madrileñas*, conmovidas por don Pedro José del Portillo, director espiritual de las reclusas, que les dio noticia de la mala situación en que se encontraban estas mujeres. Una de las señoras caritativas fue la condesa de Montijo (secretaria en ambas asociaciones), a la que se incorporaron otras Damas de la Junta. El objetivo, mejorar las condiciones de vida de las reclusas (con camas, vestidos y alimentación); como medida de urgencia establecieron talleres de labores hilado, costura y punto, e incluyeron enfermerías en las tres cárceles donde había mujeres (la Galera, de Corte y de Villa). Constituye el precedente de la reforma en las cárceles de mujeres que tuvo repercusión en las provincias y, 12 años después, se formaron asociaciones de hombres. Las señoras asociadas fueron pioneras: abrieron una nueva época, demostraron su suficiencia y capacidad, sin dependencia alguna.

Es notable la actividad literaria que desarrollaron las socias principales; en el ejercicio de su cargo, elaborando informes y memoriales o en la literatura, como la marquesa de Fuente Híjar, M.^a Lorenza de los Ríos y Loyo, presidenta de la institución que escribió dos comedias; *El Eugenio* y *La sabia indiscreta*, además de alguna traducción sobre economía y asuntos cortesanos⁶⁸.

V. FUNCIONAMIENTO Y CONFLICTOS EN LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE

Las Damas solicitaban su admisión con una memoria presentada ante la Junta, vista en la asamblea se realizaba la investigación sobre las cualidades de la solicitante y, una vez aceptada, la secretaria elevaba a la Junta de la Real Sociedad Económica la propuesta de admisión, como mero trámite, pues no se contempla ninguna propuesta rechazada. Junto con la comunicación le llegaba a la nueva socia un ejemplar de los Estatutos de la Junta de Damas, a fin de que

⁶⁷ Nuria BEZOS DEL AMO, *Junta de damas de Honor y su índice de Autoridades*, p. 86.

⁶⁸ Alberto ACEREDA, Una comedia inédita de la ilustración española: La sabia indiscreta de la marquesa de Fuente Híjar. En *Dieciocho. Hispanic Enlightenment* 20. (1997). Pp. 231-262.

tuviera conocimiento de cuáles eran sus obligaciones y el funcionamiento del instituto. La primera, agradecer a la Junta la admisión y pagar 160 reales, la misma contribución que los socios.

El Título II de los Estatutos detalla el desarrollo de las sesiones, las cuales eran, de forma ordinaria, todos los viernes dos horas por la tarde, aunque también existían las sesiones extraordinarias, convocadas con urgencia por la presidenta en su casa, con seis de las socias más antiguas. En la sesión ordinaria, la presidenta se situaba a la cabeza, acompañada a un lado por la censora y a la derecha por la secretaria, en el banco de la derecha se sentaba en primer lugar la vicepresidenta y el resto de Damas según orden de llegada a un lado y otro.

Las sesión comenzaba con la lectura del acta anterior, que llevaba en minuta la secretaria y seguía el orden del día; primero las ordenes, después el debate y los nuevos proyectos. La votación era a mano alzada, salvo para elegir cargos o admitir a nuevas socias que era secreta, pero solo votaban aquellas socias que hubieran asistido, según la contabilidad de la censora y de la secretaria, a doce sesiones mínimo anuales. La mayoría simple era la regla, cuando se elegían los cargos, a la segunda votación pasaban las dos candidatas más votadas y, en caso de empate dirimía el azar. El voto de calidad de la presidenta para el resto de asuntos. Las memorias de las socias podían imprimirse por separado o en la Colección de la Real Sociedad, según acuerdo de la Junta tras el dictamen de las comisionadas al efecto.

La secretaria actuaba de intermediaria entre la Junta de Damas y la Real Sociedad, de tal suerte que debía pasar las Actas para que las confirmase la Asamblea general, a la que podían asistir también las señoras. En contra de lo que pronosticaron los socios, las Damas estuvieron presente y participaron en las sesiones y las controversias no se hicieron esperar.

En las elaboración de los Estatutos, las Damas rechazaron en varias ocasiones la propuesta de sus colegas, Demerson⁶⁹ señala sesiones algo tumultuosas, esto puede justificar los seis años de diferencia entre que se aprobaron los provisionales (1788) y la aprobación regia (1794); ese mismo año las Damas forzaron la creación de una comisión mixta⁷⁰ para resolver diferencias y establecer límites a la injerencia de los socios. Estos fueron descargando en la Junta de Damas competencias más amplias, ellas querían más autonomía en la gestión. Las Damas no fueron sumisas, los socios amenazaron con acudir también a las sesiones de las Juntas de Damas; en la reunión extraordinaria de 13 de agosto de 1794, la condesa de Montijo, tomó la palabra, como secretaria, y les convenció de la inutilidad del hecho, unos días más tarde, los socios se quejaron de que los cargos elegidos en la Junta habían sido comunicados al Rey antes que a la Real Sociedad; ante esta presunta violación de los Estatutos, la condesa de Montijo, con apoyo de las Damas, argumentó con éste tenor: « La Junta es un cuerpo separado, unido a la Sociedad para ayudarla en tareas que son de su incumbencia, lo que no significa dependencia ni superioridad, pues no puede

⁶⁹ Paula DEMERSON, *M.^a Francisca de Sales Portocarrero* p. 140 y 147.

⁷⁰ Sesión de 5 de septiembre de 1794. *Ibidem*, p. 143.

haberla entre dos cosas unidas»⁷¹. En represalia la Sociedad le remitió sus actas sin ratificar. Es precisa una comisión mixta que llega a un acuerdo⁷².

De suerte que, en 1799, cuando en la Real Sociedad se estaban debatiendo asuntos económicos, se solicita la presencia de la secretaria, condesa de Montijo, de la presidenta, condesa de Trullás y de doña Teresa Losada⁷³.

En 1804, abnegada y luchadora la secretaria, condesa de Montijo, protestó contra la decisión de la Real Sociedad para que le entregase toda la documentación examinada la víspera por las Damas, así como el Acta de la misma sesión. Se niega la condesa de Montijo diciendo que se los remitirá en un breve plazo.

Una de las más curiosas disputas tuvo como objeto la pretensión e implantar un traje único para todas las mujeres, con ligeros cambios según su estamento, en línea con la campaña contra el lujo y la promoción de las manufacturas nacionales. La condesa no se amilanó y respondió que, *el traje nacional* limitaba la libertad de la mujer en la elección de sus atuendos, incluso que los hombres, que se creían menos frívolos, no se dejarían sujetar a un solo traje y propuso que primero fuese reformado el traje masculino antes de someterse a obediencia a las mujeres y, por último, rechazó el que la Junta fuese la encargada de velar por el cumplimiento de tal orden⁷⁴. Evidentemente el asunto no llegó a más.

La secretaria de la Junta, debía presentar las cuentas semestralmente para aprobación de las Damas y pasarlas a ratificación del instituto masculino para anotarlas en los libros, uno de entradas y otro de libramientos a cargo del contador, pero también el secretario de la Real Sociedad tuvo la responsabilidad de presentar cuenta de gastos «a la aprobación del director, y oficiales a las cuentas, firmado por todos los que hagan sus veces»⁷⁵ y, el tesorero, único para todas las secciones de la Real Sociedad, tenía la obligación de presentar mensualmente a la asamblea el estado de caudales y, presentar la memoria anual.

En los exámenes de las maestras y auxiliares de las Escuelas Patrióticas estaban presentes «oficiales de la Sociedad y dos individuos de cada una de las clases de Agricultura, Industria y Oficios».

En 1811, la secretaria de la Junta se quejó a la Real Sociedad de que no se le habían devuelto las actas confirmadas para archivar y, se negó a enviarles más. En 1814, se remitieron 42 actas (desde junio de 1812), las anteriores se habían extraviado. A partir de ese momento no hay regularidad en los envíos. En 1837, las actas están completas, pero a partir de esa fecha existe muy poca documentación, salvo en la Gaceta de Madrid y Archivos que relacionan a la Junta, en sus actividades asistenciales, con la Diputación Provincial y, la Junta de beneficencia municipal, hasta que, en los albores de la segunda República, es cesada la institución femenina y, su presidenta acude al socorro e intercesión

⁷¹ *Ibidem*, p. 147.

⁷² ARSEM, leg. 137-5.

⁷³ ARSEM, leg. 146-15.

⁷⁴ Demerson le dedica al asunto un interesante capítulo. Capítulo VIII, La polémica sobre el lujo. *Ibidem*, p.149-168.

⁷⁵ *Estatutos de la real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País (1775)*.

de Director de la Real Sociedad, parece que sin mucho éxito⁷⁶, como queda dicho.

CONCLUSIONES

En la Junta de Damas de Honor y Mérito de la Real Sociedad Económica Matritense, el título de los Estatutos es la clave para determinar su vinculación. Más que dos cuerpos, que decía la condesa de Montijo, la subordinación tiene un sentido institucional y, no por las personas que formaban parte de las referidas juntas, pues las Damas pudieron acudir a las asambleas masculinas, pero no al contrario.

La emancipación fue casi absoluta cuando cerraron las Escuelas Patrióticas y la función de la Junta de Damas se limitó a la gestión de la Inclusa y del Colegio de la Paz, sobre los que nunca había tenido poder la Real Sociedad. Definitivo para la desvinculación fue el paso de la institución femenina a la Junta de Beneficencia Local y, después, a la Diputación Provincial. Aunque estatutariamente seguían unidas, la separación de bienes y actuaciones fue un hecho desde la segunda mitad del siglo XIX.

Es innegable el espíritu de reforma y modernidad que impregnó la Junta de Damas de Honor y Mérito; ésta pionera asamblea femenina trabajó por dignificar el trabajo de la mujer y su formación, hizo frente con argumentos y diálogo a los socios en paridad, pero las múltiples transformaciones de la nueva Era, denominada «liberal», las relegó al ámbito asistencial, subordinadas a las nuevas instituciones, como antes no lo habían estado a la Real Sociedad Económica Matritense de la que formaron parte. La Restauración no rescató el carácter emprendedor, aunque su labor asistencial sigue constante. La mayoría de los estudios que han proliferado en los últimos tiempos poniendo en valor el papel de la mujer en la Historia, les han dejado un tanto olvidadas, sea esta, al menos, ocasión de reivindicar su coraje y ejemplo.

M.^a SOLEDAD CAMPOS DÍEZ
Universidad de Castilla-La Mancha

⁷⁶ ARSEM, leg. 716-8.

La publicística antigaditana (1810-1814): el Filósofo Rancio

RESUMEN

El Filósofo Rancio, seudónimo del Padre Francisco Alvarado (1756-1814), fue la figura más popular de los opositores a las Cortes de Cádiz. Adversario a la vez del liberalismo y del «despotismo ministerial», encabezó una corriente ideológica y política de inspiración tradicionalista, antesala del carlismo. Natural de Marchena (Sevilla), de familia humilde, Alvarado ingresó a los quince años en la orden de los dominicos, en cuyas filas, en el Colegio Mayor de Santo Tomás de Sevilla, adquirió una sólida formación teológica. Su género predilecto fue el epistolar, en boga entonces, aunando un discurso de inspiración escolástica con un dilatado repertorio de fábulas y dichos burlescos de corte popular, destinados a captar el interés de un público amplio. Menéndez Pelayo afirma que fue «el último de los escolásticos puros y al modo antiguo», siendo cierto a la vez que supo configurar un estilo original, eficaz para la confrontación política. Inició su andadura de polemista con las Cartas de Aristóteles (1786-1787), en defensa del tomismo clásico frente al eclecticismo filosófico. Al entrar los franceses en Sevilla se refugió en el Algarve, y desde allí, entre mayo de 1811 y marzo de 1814, envió a la imprenta sus cuarenta y siete Cartas críticas, dirigidas a amigos suyos, diputados en las Cortes, que constituyen un alegato apasionado en contra de la obra gaditana. Provocaron de inmediato la respuesta airada de liberales destacados, Joaquín Lorenzo de Villanueva, Francisco Martínez Marina y Bartolomé José Gallardo. Su temática, variada, incluye un amplio catálogo de asuntos, entre otros la denuncia del ideario liberal, en el que detecta el influjo del jansenismo, de cuya trayectoria en los orígenes de la Revolución francesa estaba bien informado; la refutación del programa revolucionario de las Cortes, al que contraponen el carácter social y representativo de la monarquía anterior a los Borbones; una calurosa justificación del orden político católico, que incluye la defensa, con argumentos muy meditados, del Tribunal de la Inquisición; y un alegato persuasivo en favor de la razón de ser y méritos de las órdenes regulares, obje-

tivo principal del programa desamortizador de las Cortes. Fue en suma una figura clave en el debate doctrinal y político de la primera fase del liberalismo español.

PALABRAS CLAVE

Liberalismo, jansenismo, absolutismo, tradicionalismo, Constitución de Cádiz, Antiguo Régimen

ABSTRACT

«The Filósofo Rancio» («rancid philosopher», i.e. outdated) is the pseudonym of Father Francisco Alvarado (1756-1814). He was the most popular personality of the opponents who rose against the Cortes of Cádiz. An adversary of both liberalism and «ministerial despotism», he was the head of an ideological and political tradition which was a forerunner of Carlism. He was born in Marchena near Sevilla, of humble family. When he was fifteen years old, Alvarado joined the Dominican Order. At the Colegio Mayor de Santo Tomás of Seville he gained a solid theological training. His favorite genre was the epistolary, which was very much in fashion at the time, and he eagerly entered into spirited discussions regarding scholastic thinking. He had an ample repertoire of tales and mocking sayings of popular dress intended to capture the attention of the public. Menéndez Pelayo wrote that Alvarado was in one way «the last of the pure scholastics in the old style», while being able, at the same time, to shape an original style effective in political confrontation. He began his rise to fame with the Cartas of Aristóteles (1786-1787), both in defence of classic Thomism and against philosophic eclecticism. When the French took Sevilla, he went to the Algarve, and there, from May of 1811 to March of 1814, he published forty-seven Cartas críticas, addressed to some of his friends who were also members of the Cortes. The work chiefly constituted a passionate plea against the work of the Cortes. This provoked an angry response from important liberals including Joaquín Lorenzo de Villanueva, Francisco Martínez Marina and Bartolomé José Gallardo. His varied themes, included a catalogue of questions which were critical of the judgment of the liberal ideology, in which he detected the influence of the Jansenism. Alvarado was fully informed about the steady rise of Jansenism at the beginning of the French Revolution as well as the revolutionary activity of the Cortes, against whom he contrasted the social and representative character of the monarchy preceding the Bourbon Dynasty. He gave a compelling justification for the catholic political order including an fully meditated endorsement of the Court of the Inquisition. He spoke persuasively in defence of clerics regular merits and rights to exist, companioned with his opposition to the program promoted by the Cortes of economic reform based on confiscation of the ecclesiastic properties. To sum up, he was a key figure in doctrinal debate and politics during the first phase of Spanish liberalism.

KEY WORDS

Liberalism, Jansenism, Absolutism, Tradicionalism, Constitution of Cadiz, Old Regime.

Recibido: 20 de abril de 2013.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Confrontación entre revolución liberal y tradicionalismo. II. La figura del Filósofo Rancio: dos visiones encontradas. III. Apuntes biográficos. Las *Cartas de Aristóteles*. IV. Un «Quixote filósofo del siglo XIX» frente a las Cortes de Cádiz. V. Cruzada contra las Cortes gaditanas y la «cofradía» liberal. VI. Denuncia del jansenismo. VII. Defensa de la constitución tradicional. VIII. Crítica del despotismo ministerial. IX. Apología de la Inquisición. X. El regreso a Sevilla y los últimos años. XI. Conclusión.

I. CONFRONTACIÓN ENTRE REVOLUCIÓN LIBERAL Y TRADICIONALISMO

En el transcurso del siglo XIX, a la vez que el régimen liberal se afianzaba en España, en un proceso no lineal y sí cuajado de sobresaltos, se hace presente un movimiento de resistencia en su contra dotado de considerable intensidad, que protagonizaron quienes, de un modo u otro, se sentían vinculados al Antiguo Régimen. La fase álgida de ese proceso dio comienzo a la muerte de Fernando VII, en 1833, con el inicio de las guerras carlistas, que decantaron posiciones y fidelidades, pero la oposición antiliberal venía de atrás: se remonta a la fase germinal de la revolución gaditana, cuando emerge una corriente adversa al nuevo régimen en ciernes; una corriente que, no obstante su falta de cohesión al principio, adquirió intensidad, en medio de severas dificultades, a lo largo de los meses que siguieron a la apertura de las Cortes.

Pronunciarse con rotundidad en contra del liberalismo triunfante en el Cádiz de las Cortes debió ser una empresa harto incómoda. La movilización de los liberales en el escenario gaditano, organizada con sorprendente eficacia desde el primer momento, cogió desprevenidos a muchos diputados y, fuera de Cádiz, a una parte considerable de los españoles. Los liberales se hicieron rápidamente con las riendas del poder, y redujeron a sus oponentes a una situación de permanente fuera de juego. Cualquier gesto de hostilidad hacia la nueva ideología – revestida como estaba de un convincente aire de modernidad– resultaba poco airoso, siendo así, además, que la pretensión de reivindicar el orden tradicional se hallaba lastrada por la imagen degradada de la monarquía y de su gobierno que habían dejado en pos de sí Carlos IV y Godoy, el último válido. Resistir, además, podía resultar seriamente peligroso llegado el caso, como experimentó en su persona don Pedro de Quevedo, obispo de Orense y Presidente de la Regencia. Aquel venerable prelado, con una reconocida trayectoria de rectitud y patriotismo, fue confinado durante más de cuatro meses, en incómoda y vejatoria reclusión, por el solo hecho de negarse a prestar el juramento que las Cortes exigieron a los miembros de la Regencia, de la que a la sazón era él presidente, en la primera jornada de sesiones, el día 24 de septiembre de 1810¹.

¹ Vid. sobre D. Pedro de Quevedo y Quintano: A. GAMBRA, «Los opositores a la Constitución de Cádiz», en J. A. ESCUDERO (dirección), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, II,

Probablemente no eran muchos los que opinaban que las cosas debían retornar a la situación previa a la Guerra de la Independencia. Formaban el grupo al que suele denominarse *absolutista* o *fernandino*. El resto aspiraba a corregir o transformar el sistema de gobierno de la monarquía en aplicación de criterios de dispar significado y alcance. Desde el principio se perfilaron dos bandos antagónicos, el *liberal* y el denominado *realista*, *antiliberal* o *tradicionalista*. Fue precisamente el obispo de Orense quien marcó distancias con su negativa a prestar juramento, lo que hizo de él, en expresión de Artola, el «primer enemigo de las Cortes»². Muchos, en el Congreso y fuera de él simpatizaron con su actitud. En la carta que dirigió a las Cortes unos días más tarde, justificando su negativa, D. Pedro de Quevedo manifestó que las Cortes estaban quebrantando los límites fijados en su convocatoria, pues el Congreso «no ha sido formado para crear nuevas formas de gobierno o hacer nueva constitución, sino para restablecer la antigua, dando vigor a leyes anticuadas que convenga renovar», y, lo que resultaba aún más grave, parecían «plegarse a las máximas y principios de la Revolución francesa», singularmente al principio dogmático de la soberanía nacional que se insinuaba tras la fórmula del controvertido juramento. Frente a la tendencia liberal y revolucionaria que se impone en las Cortes, se alza la corriente tradicionalista al hilo de un proceso de decantación doctrinal que se desarrolló lentamente, porque sus protagonistas no disponían en esa primera etapa de referentes acordes con los desafíos del momento.

II. LA FIGURA DEL FILÓSOFO RANCIO: DOS VISIONES ENCONTRADAS

En ese complicado contexto sobresale la figura del Padre dominico Francisco Alvarado, conocido comúnmente como el *Filósofo Rancio*³. Fue el polemista-

Madrid, 2011, pp. 496-518. E. MONTANOS FERRÍN, «Los diputados gallegos», *ibidem*, III, pp. 425-427. Un estudio detallado de la postura del obispo de Orense en E. LÓPEZ AYDILLO, *El Obispo de Orense en la Regencia del año 1810*, Madrid, 1918, pp. 78-111.

² M. ARTOLA, *La España de Fernando VII*. Vol. XXXII* de la *Historia de España* dirigida por Menéndez Pidal. Madrid, 1996 (6.ª ed.), p. 517

³ La bibliografía fundamental sobre el Rancio, de calidad desigual, incluye los trabajos siguientes: M. MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos españoles*, BAC, II, 1966; J. M.ª MARCH, «El Filósofo Rancio, reverendo Padre Francisco Alvarado, según nuevos documentos», en *Razón y Fe*, 34 (1912), pp. 141-154, 316-328, 425-433; 35 (1913) pp. 17-29, con datos de interés biográfico y precisiones críticas sobre las ediciones de sus cartas; L. G. ALONSO GETINO, *Obras escogidas del Filósofo Rancio*. Madrid, 1912, 2 vols., selección de cartas precedidas de un estudio crítico; ID., «El filósofo Rancio, su significación en la ciencia española», en *La Ciencia Tomista*, 5 (1912), pp. 249-264, que reproduce el estudio crítico precedente; A. LOBATO, «Vida y obra de fray Francisco Alvarado», en *Archivo Hispalense*, XXI (1954), pp. 133-220, excelente biografía del P. Alvarado; J. FERNÁNDEZ-LARGO, «Introducción al estudio del Filósofo Rancio», en *Verdad y Vida*, 67 (1959), pp. 416-469; ID., «Síntesis doctrinal del Filósofo Rancio», en *Verdad y Vida*, 68 (1959), pp. 647-727; R. DE MIGUEL LÓPEZ, *El Filósofo Rancio, sus ideas políticas y las de su tiempo*, Burgos, Publicaciones del Seminario metropolitano, 1964; M.ª C. DIZ-LOIS MARTÍNEZ, «Fray Francisco Alvarado y sus Cartas críticas», en VV. AA., *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967, pp. 119-208; J. HERRERO, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, 1988; J. HERRE-

ta más activo de cuantos, desde el sector antiliberal, se enfrentaron a las Cortes de Cádiz a pie de obra, a lo largo del tiempo en que permanecieron reunidas. Sus *Cartas críticas*⁴ se sucedieron sin tregua, para fastidio de la facción liberal, que reconoció en él a uno de sus peores adversarios, entre mayo de 1811 y marzo de 1814. El P. Alvarado tenía cincuenta y cinco años cuando tomó la pluma para denunciar la existencia, tras la fachada patriótica y reformista de las Cortes extraordinarias, de una maniobra revolucionaria de amplio alcance, destinada a subvertir el orden tradicional en España⁵, y su fallecimiento se produjo en los mismos días en que Fernando VII disolvía las Cortes. El período culminante de su biografía coincide, así, a la vez con la última fase de su propia vida y con la trayectoria íntegra de las Cortes de Cádiz. Vale la pena ocuparse del Rancio por su significado en la historia de las Cortes de Cádiz y en los orígenes del tradicionalismo español⁶. También porque este año se celebra el segundo centenario de su muerte.

RA GONZÁLEZ, *El pensamiento reaccionario gaditano del siglo XIX. El pensamiento del Rancio y sus «Cartas Críticas»*, tesis doctoral (UNED 1995); ID., «Un pensador político en Marchena. El Filósofo Rancio», en *Actas de las VII Jornadas sobre Historia de Marchena*, Marchena, 2003, pp. 63-126; ID., *¡Serviles! El grupo reaccionario de las Cortes de Cádiz*, Málaga, 2008, con valiosas aportaciones de prosopografía sobre el entorno del Rancio; L. A. ARROYO, «Cuentos tradicionales en las “Cartas críticas” del Padre Alvarado (1756-1814)», en *Revista de Folklore*, 110 (1990), pp. 39-48.

⁴ La producción del Rancio consta de tres componentes principales: 1) Las 19 *Cartas de Aristóteles*, publicadas en el tomo V de la edición de las cartas del P. Alvarado dirigida por el P. Raimundo Guerrero, Vicario General de los dominicos españoles: *Cartas filosóficas que bajo el supuesto nombre de Aristóteles escribió el Rmo. Padre Maestro Fray Francisco de Alvarado, conocido ya comúnmente por el Filósofo Rancio... Tomo V*, Madrid, 1825. 2) Las 47 *Cartas críticas*, recopiladas en los tomos I-IV de la citada edición del P. Raimundo Guerrero: *Cartas críticas que escribió el Rmo. Padre Maestro Fray Francisco de Alvarado, de la orden de predicadores, o sea el Filósofo Rancio*. I (las diez primeras cartas), II (desde la carta XI hasta la XXIV), III (las cartas XXV y siguientes hasta la XXXVII), y IV (la carta XXXVIII hasta la XLVII), Madrid, imprenta de E. Aguado, 1825; 3) Las 11 cartas denominadas *Cartas inéditas*, que se citan según su segunda edición: *Las Cartas inéditas del Filósofo Rancio nuevamente publicadas y precedidas de un estudio crítico por Edmundo González-Blanco*, Madrid, Imprenta de J. Yagües Sanz, 1915. Las *Cartas inéditas* fueron publicadas por vez primera en 1846, en una edición «bien miserable» al decir del P. March, por José Félix Palacios: *Cartas inéditas del Padre Maestro Alvarado, de la Orden de Predicadores, conocido como el Filósofo Rancio*, Madrid, 1846. También se consideran tres escritos del Rancio editados en *Suplemento a las XLVII cartas del Filósofo Rancio. Contiene un diálogo entre dos canónigos de Sevilla y dos artículos comunicados al Procurador General del Rey y de la Nación por el mismo autor*, Madrid, imprenta de Miguel de Burgos, 1825. J. M.^a MARCH, en «El Filósofo Rancio», publicó una carta privada del P. Alvarado y extractos de otras también inéditas dirigidas a amigos particulares suyos, con datos interesantes de carácter autobiográfico. Sobre el conjunto de la producción literaria del Rancio y su problemática, cfr. M.^a C. DÍZ-LOIS, «Fray Francisco Alvarado».

⁵ *Cartas críticas* (en adelante Cc) II, XIII, pp. 106-107: «Se instaló la Junta Central; y ve V. aquí una cofradía de medio abogados, medio poetas, y nada de estas dos cosas por entero, que la siguen como sombra donde quiera que está, y que por éste y por el otro arbitrio tratan de inducir la a lo que ellos intentan. Se reunieron las Cortes, y dieron el decreto de la libertad política de imprenta: santígüese V., porque se desata un infierno de demonios liberales, que no nos quieren dejar títere con cabeza: que empezando por el altar, y acabando por el trono, y subiendo desde las Partidas hasta el Credo, se han propuesto formar de la España la república que en su caliente, impía y desorganizada cabeza concibió el Ginebrino».

⁶ M. FERRER, D. TEJERA y J. F. ACEDO, *Historia del Tradicionalismo español, I*, Sevilla, 1941, p. 220. A. WILHELMSSEN, *La formación del pensamiento político del carlismo*, Madrid, 1995,

En las páginas que siguen se consideran los hitos de su quehacer político, subversivo del nuevo orden que emergía en Cádiz, y los componentes más salientes de su propuesta doctrinal, ilustrativa, más que cualquiera otra entre las emitidas en ese período, del talante característico de la oposición con la que hubo de enfrenarse la revolución gaditana, y de las actitudes y modo de pensar del sector de la sociedad que daría apoyo en adelante al antiliberalismo español, vigoroso a lo largo de casi todo el siglo XIX. Hemos preferido un criterio de análisis descriptivo con la intención de hacer inteligible una figura que, por el hecho de la radicalidad de sus planteamientos, ha solido ser objeto de descalificaciones apriorísticas que estorban la consideración objetiva de su significado histórico. La primera fase de la revolución liberal en España no se entiende sin la presencia frente a ella de un oponente formidable que merece ser estudiado en profundidad.

El estilo del Rancio sorprende al lector de hoy. Hasta el punto de que, si le encuentra desprevenido, le hará retroceder. Provoca desazón al principio, siendo como es recargado y reiterativo, abstruso a veces y muchas desordenado; en un segundo momento, sin embargo, la percepción cambia, como ocurre a veces, no siempre, con autores complejos de tiempos pasados: empieza a resultar inteligible y surge una corriente de empatía, se ofrece convincente, ingenioso, inclusive seductor. Merece la pena perseverar en su lectura: se aprenden cosas de un tiempo que fue clave en la historia de España, se calibra la intensidad del drama entonces vivido, y se entiende mejor el contexto en el que germinó el pensamiento tradicionalista contemporáneo —el pensamiento «reaccionario» español dirán sus detractores—.

Entre las muchas facetas del Rancio, merece destacarse su condición de periodista. De periodista espontáneo, vocacional, con un perfil fuera de lo común. Dio al género epistolar, muy utilizado en aquellos tiempos como vehículo de transmisión de ideas, inquietudes y afanes polémicos, un impulso considerable y una fisonomía singular, acorde con las necesidades de la comunicación política en un momento agónico, que solicitaba respuestas contundentes e inmediatas. Son cartas escritas cada una de ellas en pocos días, no más de tres o cuatro semanas, a fin de atender sin dilación a varios frentes. Cartas arriesgadas, que podían concitar la ira de las autoridades. Su mérito desde esa perspectiva es notable, pues nada tienen de elaboración rebuscada, lo que no es óbice para la presencia en ellas de un componente barroco, agobiante en ocasiones, propio del artificio literario de su siglo. ¿Lo dicho parece contradictorio? Hay que leer las *Cartas críticas*.

Sucede que el Rancio ha suscitado opiniones encontradas respecto del fondo y forma de su obra. Así, Menéndez y Pelayo, en la *Historia de los heterodoxos españoles* dice de él que «personificó la apologética católica de aquellos días» y que, como nadie, encarnó a los «españoles netos» de entonces, a las esencias de lo «tradicional puro»: fue «el último de los escolásticos puros y al modo antiguo», con méritos y defectos propios de los «españoles a toda ley»,

pp. 42-43. La autora inicia su recorrido en 1814 y solo de pasada alude a los primeros representantes del tradicionalismo español contemporáneo.

que demostró altura y eficacia en un momento de profunda zozobra intelectual. Menéndez y Pelayo roza el ditirambo: «Llena un período de nuestra historia intelectual», sin que exista en aquella España «quien le iguale ni aun de lejos se le acerque en condiciones para la especulación racional»; «apenas hay máxima revolucionaria –prosigue don Marcelino–, ni ampuloso discurso de las Constituyentes, ni folleto o papel volante de entonces que no tenga en ellas (sus cartas) impugnación o correctivo»⁷.

En tiempos más cercanos, Javier Herrero, en su libro *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, ha visto en él al representante más acabado del oscurantismo de su tiempo, la «síntesis tosca y confusa» de los «clásicos de la reacción». «El Filósofo Rancio carece de toda categoría intelectual» –asevera Herrero–, estimación que, en su opinión, es extensible a cuantos autores, a lo largo de los siglos XIX y XX, se han pronunciado sobre él en términos favorables, una actitud que «sólo puede deberse a un obtuso sectarismo ideológico o una crasa ignorancia, o, lo más probable, a una bien proporcionada mezcla de ambos factores»⁸. La premisa básica de Herrero consiste en la afirmación de que el Rancio, al igual que los demás representantes del pensamiento *reaccionario* español en su fase germinal, no hizo otra cosa que reproducir el discurso de autores extranjeros, singularmente del abate Barruel, sobre una imaginaria conspiración internacional en contra del altar y del trono, haciéndola extensiva a las Cortes de Cádiz. Nada, fuera de ese supuesto, parece haberle interesado de la producción del P. Alvarado⁹. En realidad, da la

⁷ «Parece –dice de él– un fraile de fines del siglo XVII, libre de toda mezcla y levadura extraña». «Él solo piensa con serenidad y firmeza, mientras todos saquean a Condillac y Destutt-Tracy. En él solo y en el P. Puigserver vive la tradición de nuestras antiguas escuelas. Lo que saben, lo saben bien y a machamartillo, y sobre ello razonan como Dios y la lógica mandan». M. MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos españoles*, II, p. 847.

⁸ Entre esos simpatizantes, culpables de pretender reivindicar la figura del Rancio en el presente, Herrero destaca a «Suárez Verdaguer y los investigadores de su escuela».

⁹ J. HERRERO, *Los orígenes*, p. 2: «El mito fundamental a cuyo alrededor se agrupa la constelación de imágenes que forman el argumento principal contra la Ilustración, es el de la existencia de una *conspiración universal* de las fuerzas del Mal contra el Bien». Sobre el significado que Herrero atribuye a Barruel en el discurso del Rancio, cfr. *ibid.*, pp. 316-317. Las menciones del abate Augustin de Barruel que figuran en la extensa producción del Rancio son media docena: Cc I, III, p. 135; II, XI, p. 39; II, XXI, pp. 382-383; III, XXVI, pp. 48-49; III, XXXVI, pp. 419-420; IV, XLV, p. 325. En conjunto reflejan hechos que contradicen la teoría de Herrero: 1) El carácter superficial del conocimiento que el Rancio tenía del abate Barruel, basado solo en la lectura de una traducción parcial de sus célebres *Mémoires pour servir à l'histoire du jacobinisme* (Hamburgo, 5 vols., 1798-1799) realizada por José AGOSTINHO DE MACEDO, *O segredo revelado ou manifestação do systema dos pedreiros livres, e illuminados, e sua influencia na fatal Revolução Franceza, obra extrahida das Memórias para a História do Jacobismo do Abbade Barruel, e publicada em portuguez para confusão dos impios e cautela dos verdadeiros amigos da religião e da patria*, 3 vols., Lisboa, 1809-1810. Referencia al nexo entre Barruel y Macedo en Cc II, XXI, pp. 382-383. 2) Que las citas por el Rancio de Barruel responden únicamente al deseo de proporcionar una nota de actualidad a su propia argumentación, que es independiente del discurso del célebre jesuita. Es ilustrativo que Javier Herrero no identifique la referencia del Rancio, en Cc II, XII, pp. 96-97, a la supuesta conspiración jansenista de la Cartuja de Bourg-Fontaine, que el P. Alvarado ha estudiado visiblemente con más atención que los escritos de Barruel. Se trata de la obra del jesuita francés HENRI-MICHEL SAUVAGE, *Réalité du projet de Bourg-Fontaine démontrée par l'exécution*,

impresión de que Herrero leyó al Rancio solo por encima, lo que no concuerda con el hecho de que su valoración se haya convertido en opinión autorizada sobre su significado histórico¹⁰.

Las valoraciones de Menéndez y Pelayo y de Herrero son tan distantes como las ideologías de sus autores. Pero, ninguno de los dos le niega importancia principal en el contexto gaditano. Sobre el modo de escribir del Rancio se han formulado opiniones también muy dispares, desde aquellas que sólo se fijan en la tosquedad aparente de su estilo a las que ven en él a un nuevo Quevedo. Es curiosa la apreciación a ese respecto, muy exclusiva, de Azorín, que destacó el carácter «sencillo, fluido y gracioso» de su estilo, «la impresión de apacibilidad, la ausencia de rencor» que de él dimana. «Diríase –y no estaríamos lejos de la verdad– que el Rancio escribe como jugando, voluptuosamente, sintiendo el placer de escribir...», afirma el gran escritor¹¹. Hay algo de cierto en ello, reflejo de la riqueza de su pluma y de la variedad de sus registros, si bien da la impresión de que Azorín obvia la reciedumbre de su estilo, la exasperación de un corazón afligido por cuanto, ante sí, significaba ruina para la religión y la patria.

III. APUNTES BIOGRÁFICOS. LAS CARTAS DE ARISTÓTELES

Francisco Alvarado nació en Marchena –provincia de Sevilla– en 1756, en el seno de una familia modesta pero no carente de posibles. Su padre, siguiendo la tradición familiar se dedicaba a la sombrerería, oficio relativamente bien remunerado¹². La educación escolar que recibe en su infancia ejemplifica bien la obra educativa de los jesuitas, interesados frente a lo que suele creerse en

Paris, 1755, que el Rancio conoce a través de su traducción al latín titulada *Veritas consilii Burgo-fonte in iti ex ipsa huius executione demonstrata, seu verum systema jansenismi et evolutio mysterii iniquitatis. Opus Gallico primum sermone conscriptum, nunc publicae utilitatis causa latine redditum*, Augsburg, 1764.

¹⁰ J. HERRERA, «Un pensador político», pp. 111-117, desarrolla un catálogo detallado de los errores y apreciaciones no justificadas sobre el Rancio que figuran en el estudio de Herrero.

¹¹ AZORÍN, «El Rancio», en *ABC*, 4 de febrero 1949. También Francisco Silvela elogió la calidad literaria del Rancio: «...las Cartas del Filósofo Rancio, que son un dechado admirable de polémica erudita y a veces profunda, y una de las últimas manifestaciones de nuestro lenguaje clásico en toda su pureza, que puede colocarse al lado de las que nos ha dejado Moratín en sus mejores trozos de prosa». F. SILVELA, «Orígenes, historia y caracteres de la prensa española», en *La España del siglo XIX. Colección de conferencias históricas celebradas durante el curso de 1885-86*. III, p. 230. Interesante valoración de J. M.^a MARCH, «El Filósofo Rancio», 34 (1912) p. 147: «Tienen sus escritos pureza de dicción, cuanto era posible a principios del siglo XIX, soltura y facilidad (que a veces degenera en redundancia), y sal, que si no es siempre ática y de buen gusto, es acomodada a su tiempo y al fin que el autor se proponía de cauterizar tanta herida causada por mil escritorzuelos pedantes y desbocados».

¹² J. HERRERA, «Un pensador político», pp. 83-85, ha demostrado, a base de los padrones municipales de Marchena, que los padres de Alvarado no eran labriegos de humilde condición como se ha escrito: dedicados a la sombrerería, pertenecían a un nivel social pequeño burgués.

sectores amplios de la sociedad y no sólo en las clases altas¹³. En su primera edad asistió a la escuela que la Compañía regentaba en Marchena, hasta que se produjo la expulsión, en abril de 1766. No existían en la ciudad otras alternativas al alcance de los recursos de su familia y el joven Alvarado, en quien despuntaba una viva afición por las letras, se aproximó a la cercana Orden de predicadores. En Marchena existía un convento de dominicos de cierto relieve y es probable que entrase en contacto con su comunidad. No era, sin embargo, de Estudios y de ahí que en 1771 ingresara en el convento de San Pablo en Sevilla¹⁴, donde emitió sus votos en octubre del año siguiente. El joven fraile asume la disciplina conventual con entereza, sobrellevando una salud endeble, que menciona con frecuencia en sus cartas, y la necesidad de sujetar en comunidad su viva afición por la conversación, el «apetito de hablar» al que alude también en más de una ocasión¹⁵. Esa comunicatividad suya, que pudo desplegar más adelante en las tertulias que frecuentará en Sevilla, constituye un dato imprescindible para entender y apreciar muchos rasgos de su singular estilo epistolar.

En las aulas del convento sevillano de San Pablo se percibía todavía el influjo de la reactivación de los estudios dominicanos, centrados en la obra de Santo Tomás de Aquino, que había promovido unos años antes el General de los Dominicos, Fr. Tomás de Boxadors. En ellas prosiguió Francisco Alvarado sus estudios superiores hasta que, en 1778, accede al Colegio Mayor de Santo Tomás de Sevilla, que a la sazón era un acreditado centro docente de Andalucía —«una de las escuelas públicas más acreditadas del reino»—. Dos años después concluía su carrera y, tras superar el examen de Lector, que era requisito para dedicarse a la enseñanza, se incorporó al claustro de profesores del Colegio Mayor de Santo Tomás con el encargo de impartir una cátedra de teología.

En 1786, cuando contaba treinta años, el P. Alvarado, a causa de sus dolencias pasó un tiempo de descanso en el Arahál. No permaneció inactivo en esos meses de recuperación sino que, animado por compañeros suyos de la Orden, emprendió la redacción de su primera obra apologética y polémica, las *Cartas de Aristóteles*¹⁶, una pieza notable, que prefigura la fuerza de las *Cartas críti-*

¹³ Sobre la educación de los jesuitas, cfr. *Cartas inéditas* (en adelante CI), III, p. 59: «Debíanse las ventajas de aquella nuestra buena educación a los jesuitas, porque ellos eran los que en casi todas partes estaban hechos carga de ella. Sus escuelas eran gratuitas, por lo cual el pobre era admitido igual que el rico [...] No promovían más desigualdad que la del mérito, y nada había tan frecuente en sus escuelas como el que un muchacho cargado de andrajos, que hacía más progresos, presidiese y mandase a otros cargados de galones, pero más zoquetes».

¹⁴ Cc III, XXV, p. 5: «A los quince años y pocos meses quiso Dios, o quise yo, o quisimos ambos, que me entrase fraile».

¹⁵ *Ibid.*, pp. 5-6, con sinceridad conmovedora: «Mientras me crié, mi padre me iba diciendo, me repetía, a veces de palabra, y a veces de obra: los niños no se meten en las conversaciones y cosas de los hombres, y jamás me permitió que acabase de decir algunas que se me venían a las mientes...». Al menos le dejaban hablar con muchachos, pero, metido a fraile, a los quince años, «ni con muchachos, ni con hombres, ni con nadie más que con el Breviario, con los libros del coro, con el Goudin, y algunos otros que llevaban muchos años de muertos. Siete poco más o menos me llevé callando, a excepción de media horilla que un día con otro se nos concedía de parlatorio, y que en vez de sosegar, no servía más que de irritar mi apetito de hablar...».

¹⁶ Las 19 *Cartas de Aristóteles* se fechan entre el 20 de mayo de 1786 y el 13 de octubre de 1787. El P. Alvarado apunta en algunos pasajes que el proyecto inicial era más amplio y preveía

cas, muy posteriores. Su objeto fue la denuncia de un sistema filosófico de pretensiones novadoras, redactado a base de componentes tomados de corrientes coetáneas de no gran fuste, preferentemente italianas, que había ideado por esas fechas un franciscano de Sevilla, Manuel Gil, «inquieto y revolvedor» al decir de Menéndez y Pelayo, que contaba, en su lucha «frente a estas prisiones que miserablemente nos han ligado al peripato», con la complicidad del superior provincial de su orden. Se trataba de una propuesta revisionista, de asumido carácter ecléctico, que se avenía con las intenciones entonces en boga –signo de los tiempos– de acompañar el pensamiento eclesiástico a las nuevas tendencias, hostiles a la escolástica tradicional.

El docto dominico organizó su discurso en forma de novela epistolar satírica, modelo literario de moda a la sazón: recuérdense las *Cartas persas* de Montesquieu, de 1721, y las ulteriores *Cartas marruecas* de José Cadalso, publicadas en 1789. En las *Cartas de Aristóteles*, el P. Alvarado despliega imaginación y un sentido del humor potente, al servicio de un programa crítico y pedagógico meditado. No son un divertimento ni un mero desahogo, aunque algo de ello tienen, sino una pieza que forma parte por derecho propio de la historia de la filosofía española. El relato da cuenta de la estrategia ideada por Aristóteles, desde el Averno donde reposaba su tumba, para desarticular, con ayuda de un amigo suyo sevillano y del mismísimo Averroes, la conspiración que se urdía en Sevilla con la intención de darle a él, el Estagirita, muerte definitiva. Al final de variopintas andanzas, que amenizan el discurso filosófico, quedaba claro ante la opinión culta hispalense que la filosofía ecléctica del P. Gil era solo una mixtura de doctrinas desiguales, dirigida a desacreditar a la filosofía escolástica.

Una vez restablecido, el P. Alvarado se reintegró al desempeño de sus actividades en el Colegio de Santo Tomás. No por mucho tiempo, sin embargo, pues a finales de 1787 concluía el período de diez años correspondiente a la cátedra que allí desempeñaba, y decidió regresar al convento de San Pablo. De sus actividades en los años siguientes, se sabe que siguió parcialmente dedicado al estudio y la docencia de la teología. En 1805 obtuvo el preciado título de Maestro en teología, que requería una dedicación prolongada de al menos siete años de magisterio en esa disciplina. En sus *Cartas críticas* el P. Alvarado repite con orgullo que su profesión es la de teólogo. También dedica tiempo al quehacer de predicador –de «cuaresmero» se decía entonces–, desempeño que a muchos frailes les proporcionaba un suplemento económico. De esa faceta suya quedan huellas, de contenido y estilo, en sus epístolas.

Eran años aquellos, en el tránsito de un siglo a otro, de inquietud creciente para los frailes. Venía formándose un ambiente hostil hacia la vida conventual y monástica, y se multiplicaban las críticas hacia su estilo de vida, al que se acusa de ocioso y decadente, a la vez que se cuestionaba la amplitud del patrimonio de los regulares, que muchos apetecen. Las autoridades hacen suyos

un número de cartas superior. Cfr. MARCH, «El Filósofo Rancio», p. 150. Excelente reseña de su contenido en A. LOBATO, «Vida y obra», pp. 152-162.

esos planteamientos y emprenden los primeros procesos desamortizadores¹⁷, a la vez que adoptan medidas ordenancistas sobre la administración y gobierno general de las órdenes, que provocan disensiones en su seno. Los frailes buscan defenderse y, al hacerlo, toman conciencia del decaimiento de su estilo de vida, distante del fervor original. El P. Alvarado participa de esa situación y, según él mismo señala, irritado por una determinada medida de carácter centralizador que Godoy había decidido aplicar a las órdenes mendicantes, dirigió una «exposición» al Cardenal de Borbón¹⁸, de cuyas buenas intenciones estaba convencido. Al final de esa etapa, en su condición de personaje destacado en su orden, el P. Alvarado recibe determinados cargos, de Juez y Examinador Sinodal de Arzobispado de Sevilla y de Calificador del Santo Oficio, en el verano de 1809. Tomó así contacto directo con la Inquisición, acerca de la cual se muestra bien informado en sus cartas. También fue designado subprior de su convento, responsabilidad que no deseaba. Por entonces la Guerra de la Independencia ya había estallado e iba a dar comienzo para él una etapa completamente distinta¹⁹.

IV. UN «QUIXOTE FILÓSOFO DEL SIGLO XIX» FRENTE A LAS CORTES DE CÁDIZ

En diciembre de 1808 la Junta Central hizo su entrada en Sevilla y cinco meses más tarde, un decreto de 22 de mayo de 1809 convocaba Cortes extraordinarias del Reino. El renombre de que el Rancio disfrutaba en Sevilla, de intelectual combativo, atrajo hacia él la atención de un círculo de amigos y simpatizantes interesados por las reformas que las venideras Cortes estaban llamadas a emprender, inquietos también por la pujanza que se presentía de la corriente liberal. Alvarado fue el centro de una tertulia en la que figuraban diputados electos de diversa procedencia, entre ellos Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena y Manuel Freyre Castrillón, quienes, llegado el momento, le inducirán a redactar las *Cartas críticas* que ellos se encargarían de publicar²⁰. Cuando los

¹⁷ Sobre la denominada *Desamortización de Godoy*, que se concretó en dos reales cédulas, de octubre de 1805 y febrero de 1807, cfr. M. FRIERA ÁLVAREZ, *La desamortización de la propiedad de la tierra en el tránsito del Antiguo Régimen al liberalismo (la desamortización de Carlos IV)*, Gijón, 2007, pp. 97-182.

¹⁸ Cc III, XXXI, p. 248.

¹⁹ Sobre estos detalles de su vida, comprendidos entre 1788 y 1810, cfr. F. LOBATO, «Vida y obra», pp. 162-169.

²⁰ Rodríguez de la Bárcena, natural de Sevilla, deán de la catedral hispalense cuando fue designado diputado de las Cortes extraordinarias, había conocido al P. Alvarado en el colegio de Santo Tomás. Fue él quien le animó a escribir la primera carta crítica. Los diputados conservadores estaban necesitados de munición en contra de los liberales. Otro diputado, que lo era por Galicia, Manuel Freyre Castrillón, conocido de Rodríguez de la Bárcena, proporcionó el dinero de la edición. Freyre era seglar, hombre culto y de buena posición, con vocación de periodista. El éxito de la primera carta crítica hizo innecesarias otras aportaciones de Freyre. Rodríguez de la Bárcena desarrolló una actividad importante en las Cortes como miembro de la Comisión de Constitución. Su actividad allí solo parcialmente se identificó con el espíritu de las epístolas del Rancio. Sobre

franceses entran en Sevilla a finales del mes de enero de 1810, el buen dominico, temeroso de que su condición eclesiástica y cierta fama de antiliberal que le acompaña fueran para él motivo de persecución, escogió la vía del exilio.

El P. Alvarado buscó refugio en la localidad portuguesa de Tavira, en el Algarve, no lejos de Ayamonte. Allí redactó en los meses siguientes sus once cartas conocidas como *inéditas*, dotadas de personalidad propia por su temática y estilo. En mayo de 1811, según queda dicho, compuso la primera *carta crítica* en apoyo de la corriente antiliberal que comenzaba a manifestarse en las Cortes. En su intención original no preveía la remisión de esa carta a la imprenta, pero fue publicada de inmediato, con el seudónimo de *El Filósofo Rancio*, ocurrencia de los amigos del P. Alvarado, que lo adoptó no sin un mohín de disgusto²¹. La designación de *rancio* o *rancioso* empezaba a utilizarse para designar a los partidarios del Antiguo Régimen. La carta tuvo buena acogida de público²² y mereció una respuesta ácida del *Conciso*, que era la gacetilla entonces de las Cortes²³, en cuyas páginas se motejó de triple hipocresía —«hipócritas, hipócritas, hipócritas»— a quienes, al amparo de la reciente libertad de imprenta, se oponían, en un ejercicio de ingratitud inadmisibile, a los designios benéficos del Gobierno.

La personal cruzada del P. Alvarado había comenzado, erigido en adalid del antiliberalismo —«un Quixote filósofo del siglo XIX y desfacedor de los muchos entuertos que están haciendo al mundo los señores malandrines liberales»²⁴—. La irritación que sus escritos provocaban en las filas del bando liberal promovió su nombre en la escena política del momento. Fue la suya una empresa bizarra. Está enfermo y ha de sobreponerse al miedo. Sus temores no estaban exentos de fundamento. En el citado número del *Conciso*, de 22 de agosto de 1811, se solicitaba expresamente del Gobierno la adopción de medidas puni-

ambos diputados, cfr. J. M.^a MARCH, «El Filósofo Rancio», 34 (1912), p. 317; J. HERRERA, *¡Serviles!*, pp. 93-99 y 115-119.

²¹ «Logrados estos objetos... no hay que desear la impresión, que daría más publicidad a las que he escrito. Ésta podría levantar alguna zalagarda en que nos viésemos de polvo [...] Cualquier diputado tiene derecho a saber el modo de pensar de sus amigos; cualquiera de sus amigos, licencia y aun obligación de decir todo lo que piensa a los señores diputados. Las cartas son privadas. Si alguna publicidad tiene es casual y no de intento». MARCH, «El Filósofo Rancio», 34 (1912), p. 153. Al enterarse de que han sido editadas las primeras cartas, le dice con fingida irritación a Rodríguez de la Bárcena: «Por fin pegó V. Aún no había yo concluido la anterior, cuando me dieron a leer mi carta de 16 de mayo e impresa bajo el título de Carta crítica de un Filósofo rancioso. Puede Vd. hacerse cargo la gracia que me hizo la tal fechoría. Renegué lindamente de V., y lo puse para mi sayo de voluntarioso y majadero a toda mi satisfacción...». MARCH, *ibid.*

²² Cc I, III, p. 129: Referencias del Rancio a la reventa a buen precio de ejemplares de su primera carta. Pronto las cartas proporcionaron al Rancio algunos ingresos que le vinieron muy bien para mantener a la pequeña comunidad de allegados que le rodeaba. En las cartas manuscritas que manejó March se contienen otros testimonios al respecto. MARCH, «El Filósofo Rancio», 34 (1912), p. 319.

²³ Cfr. R. HOCQUELLET, «La aparición de la opinión pública en España: una práctica fundamental para la construcción del liberalismo (1808-1810)», en *Revista de Historia Contemporánea*, 27 (2003. II), pp. 628-629.

²⁴ Carta a D. Manuel Freyre Castrillón, de 27 de octubre de 1811, editada por J. M.^a MARCH, «El Filósofo Rancio», 34 (1912), pp. 316-317.

tivas en contra suya y de sus corifeos²⁵. Pero no se arredra, clama sin cesar y utiliza cuantos recursos dialécticos tiene a su alcance para defender a la España de siempre, católica y tradicional, que él entiende gravemente amenazada.

Las *Cartas críticas* son 47 en total²⁶. Constituyen el componente más conocido de la producción literaria del Rancio. El destinatario de todas ellas es Rodríguez de la Bárcena el promotor de su redacción y edición. Los asuntos de que tratan son muchos y variados. En las líneas que siguen se consideran cinco bloques temáticos principales –liberales y Cortes de Cádiz, jansenismo, constitución tradicional, crítica del “despotismo ministerial” e Inquisición–, los más significativos de su ideario político y de su pugna con la revolución gaditana.

El Rancio exhibe en su epistolario un estilo singular cuyas líneas maestras guardan relación con su intención doctrinal y política. Cuando el P. Alvarado decidió alzarse frente a la emergente revolución liberal, disponía de una sólida formación teológica pero, según era él consciente y así lo reconoce, se hallaba limitadamente pertrechado en materia de politología, y temía no hallarse a la altura de la tarea que se ha propuesto. No tiene empacho en reconocer que no ha leído a Tamburini, ni siquiera a Condillac entonces tan en boga: «Mi única profesión es de teólogo –afirma–, sin tener de las otras más que ligerísima tintura a que me ha obligado la necesidad de que esta tintura tiene la teología»²⁷. De leyes sí entendía algo, porque había tenido que defender a su orden de la ofensiva desamortizadora y, en esa vía, había conectado con la legislación regalista e ilustrada.

Lo cierto es que, no obstante esas limitaciones evidentes, el P. Alvarado era hombre dotado de una cultura amplia y conocedor de la sociedad de la época. Había departido largamente con personas informadas sobre las cuestiones can-

²⁵ «Con la libertad de imprenta se ha manifestado el carácter de los *liberales* y de los *antiliberales*. Los primeros, que trabajaron porque se decretase, escriben con moderación y como gente bien educada: los segundos, que se opusieron terriblemente, escriben sin tener cuenta con su estimación, como genticilla de poco valer [...] Así es que contra toda la caridad cristiana, contra los consejos del más grande filósofo, Jesucristo, contra los más obvios principios de moral, imprimen sin pudor, desacreditan sin temor las penas del infierno que predicán contra los desacreditadores... ¡O Gobierno! Tú lo ves y callas, y toleras que corran libremente, y a tu presencia, impresos tan groseros y denigrativos! ¡Impresos que brutalmente hieren la reputación individual! ¡Impresos que dirigiéndose a sembrar la discordia, favorecen las intenciones del tirano! ¿Por qué, si otro no lo hace, no los denuncias al Tribunal de la Imprenta, como sediciosos y subversivos del Estado? ¿No has leído entre otros folletos, ese fariseo *Diccionario razonado*, esa fétida *Diarrea*, esa infamatoria *Carta del rancio filósofo español*, el non plus de... de... (me avergüenza decirlo y temo profanar mi pluma) (*sic*), libelos dictados por la envidia, el encono y la perversidad, y escritos por gente embozada que no se atreve a dar su nombre... Denúncialos, averigüese quienes son los autores, su vida, su profesión, sus costumbres, sus intenciones... Y ¡qué no es lícito pensar de unos hombres que disfrazados con la máscara de la religión y buena fe se complacen en infestarnos con producciones denigrativas, calumniosas, contrarias al espíritu del Evangelio, antipatrióticas, amotinadoras, con todo lo demás que de ellas se deduce! ¡Hipócritas! ¡Hipócritas! ¡Hipócritas!». *El Conci-so*, 22 de agosto 1811, pp. 2-4.

²⁶ La primera *Carta crítica* está fechada el 16 de mayo de 1811 y la última el 23 marzo de 1814 (carta XLV).

²⁷ *Ci*, VI, p. 111. Manifestaciones similares en *Cc* II, XI, p. 320.

dentes en aquella España conmocionada, ha leído mucho²⁸ y ha captado, ayudado por una inteligencia aguda y una insaciable curiosidad, cuáles eran las líneas de fuerza en el gran debate del momento, la dirección del vendaval que se cernía sobre la patria. De muchas cosas está al tanto, otras las presiente. La intención del Rancio, una vez en liza, fue erigirse en escritor que denuncia sin miramientos, que se pronuncia como cree que debe de hacerlo, sin pretender el beneplácito de los poderosos o de los petulantes. Escribe para los católicos de a pie, sin acepción de destinatarios. El Rancio recuerda a sus detractores que él tiene una trayectoria de polemista a sus espaldas, y, también, que su saber se sustenta en una tradición cultural venerable, inspiradora de lo que España ha sido y está dejando de ser por culpa de innovadores sin arraigo²⁹.

En el modo de articular su discurso, también en el estilo con que lo arropa, se aprecian claramente dos componentes principales, de dispar carácter pero complementarios entre sí, que hunden sus raíces en la España tradicional, clásica y popular. Uno de ellos es la inspiración tomista de su pensamiento, ya aludida, circunstancia que hace de él uno de los últimos pensadores españoles capaz de proponer una visión de la realidad sobre postulados de la Filosofía perenne, desdeñada por la intelectualidad ilustrada. La formación escolástica del P. Alvarado es fácilmente reconocible en sus escritos por la presencia de glosas de carácter docto construidas a base de referencias precisas a textos del Aquinate –la *Summa Theologica* y el *De regimine principum* principalmente–, que el autor introduce, en versión latina original o en traducción al castellano realizada por él mismo, con el fin de aclarar alguna materia delicada, cuestiones específicas por lo general de orden teológico, moral o político³⁰. Si ello es así, también es cierto que sus *Cartas críticas* están lejos de ofrecer el rigor formal propio de un tratado en regla. Ni su propósito, ni las circunstancias y el tiempo disponible, permitían algo semejante; tampoco la índole del público al que estaban dirigidas. Además, en Tavira no tiene libros a su alcance, de lo que se queja³¹. En las *Cartas inéditas* el componente escolástico es más acentuado,

²⁸ «Mi pasión dominante –dirá más adelante– ha sido y continúa siendo leer; para mí no ha habido casi libro malo; he leído las más veces a los buenos que han caído en mis manos: he leído con una paciencia heroica a muchos». Cc II, XX, p. 346.

²⁹ «Resulta, pues, que mi pecado es decir o querer decir lo mismo que en tiempos remotos dijeron Isidoro, Leandro, Ildefonso, etc.; y en los próximos Victoria, Cano, Castro, Suárez, y otro millón de teólogos; Covarrubias, Azpilcueta, González, Barbosa, Villadiego, López, y otra infinidad de legistas; don Rodrigo, don Lucas de Tui, Mariana, Zurita, Ocampo, y todo el resto de los historiadores; Cervantes, León, Ercilla, Quevedo, Lope de Vega, Saavedra Faxardo, Osorio, con la turbamulta de filósofos (rancieros se supone), humanistas y poetas». Cc II, XI, pp. 42-43.

³⁰ El número de esos enunciados es relativamente limitado en los cuatro tomos de las *Cartas críticas*, que estaban dirigidas a un público amplio no versado en los arcanos de la escolástica. Las citas textuales en ellas de Santo Tomás no exceden de setenta; no obstante, evidencian la inspiración escolástica de su pensamiento. En las *Cartas de Aristóteles* son más numerosas por motivos obvios; también están muy presentes en las *Cartas inéditas*, en cuyas páginas figuran desarrollos que constituyen a modo de pequeños tratados escolásticos sobre un tema concreto. El más completo, sobre legislación figura en la Cc I, VII, pp. 120-134.

³¹ En carta de 8 de enero de 1812 a Rodríguez de la Bárcena: «...que no se olvide de buscar-me un Quixote de poco dinero. Me hace falta para muchas cosas». MARCH, «El Filósofo Rancio», 34 (1912), p. 147. Se pregunta en referencia a su intención inicial de que no fuesen publicadas las

singularmente en la VII, que constituye un pequeño tratado en materia de legislación construido a base de citas de Santo Tomás³².

El segundo componente característico del peculiar estilo del Rancio, interesante desde el punto de vista propiamente literario, consiste en la inclusión frecuente en el tenor de sus cartas de cuentos, facecias, relatos jocosos, fábulas, dichos burlescos, hablillas y anécdotas de corte popular, que el P. Alvarado maneja con asombrosa soltura³³. Le mueve a ello el deseo de dar colorido a sus explicaciones, de sazonarlas y distraer la atención del lector, aligerando las secuencias explicativas prolongadas o densas, también de ayudar en su caso a la representación de algún asunto intrincado mediante la aproximación del mismo a la vida real³⁴. Se trata de una fórmula que sorprende al lector actual, y confiere a las *Cartas críticas* un fuerte sabor de época. Otros recursos estilísticos más pueden citarse, sin agotar el catálogo: así las citas cervantinas, a las que es aficionado, centradas casi siempre en actuaciones o dichos de Sancho Panza³⁵.

Para entender el ímpetu del Rancio es preciso tomar en consideración otra faceta suya de orden vital que late siempre en su epistolario, aguijoneando el componente belicoso de su discurso: es su condición de fraile airado, agitado por una intensa exasperación interior, que compartían con él muchos de sus hermanos de profesión. En la raíz de ese estado de ánimo se halla la frustración que generaba en los frailes el abatimiento entonces de las órdenes regulares, desdeñadas por las clases ilustradas y amenazadas con creciente intensidad por el jurisdiccionalismo y la prepotencia regalista del régimen borbónico. Los pro-

Cartas rancias: «¿Cómo han de merecer la luz pública unas cartas escritas por quien está metido en este desierto diez y ocho meses hace, si comunicación con gentes instruidas, desprovisto absolutamente de libros y con solo el recurso de un Breviario que es toda mi biblioteca?» MARCH, «El Filósofo Rancio», 34 (1912), p. 153.

³² Sobre la inspiración predominante de Santo Tomás en la filosofía política del Rancio, cfr. R. DE MIGUEL, *El Filósofo Rancio*, pp. 47-52.

³³ El P. Alvarado los denomina «cuentos», «cuentecitos», «cuentecillos», también «dichos», «anécdotas», «hechos», «ejemplos», «sucedidos» y «chistes». Análisis de esa faceta de su estilo en L. ANTONIO ARROYO, «Cuentos tradicionales», en *Revista de Folklore*, 110 (1990), pp. 39-48. Arroyo señala que el Rancio ejemplifica la fase final de un recurso literario que había tenido su eclosión en los siglos XVI y XVII y entró en decadencia en el XVIII: «De este modo, las *Cartas críticas* del padre Alvarado, con sus noventa y cinco cuentos, se convierte en una pieza rara y estimable para los estudiosos de la literatura tradicional y folklórica».

³⁴ El P. Alvarado solo en unos pocos casos cita fuentes o autores para identificar el origen de sus cuentos y chistes. Algunos nombres si aparecen: Ésope (*Cc* II, XVI, p. 227), Isócrates (*Cc* III, XXV, p. 6), fray Antonio de Guevara (*Cc* IV, pp. 419-423), Tomás de Iriarte (*Cc* II, XL, p. 109). Sobre otras fuentes reconocibles, cfr. L. ARROYO, *loc. cit.*, pp. 43-45.

³⁵ Un ejemplo tomado de una de sus últimas producciones literarias, de 1813: «Oí el tropel —se refiere Alvarado a los sabios liberales—, vi la polvareda, pregunté que era aquello. Me respondían que sabios y más sabios; apliqué mi vista; me puse a observar con todos mis cinco sentidos y... ¿sabe V. qué me sucedió? Lo que al pobre Sancho Panza cuando se puso en observación de los ejércitos del Pentapolín y Alifanfarón con la diversidad de naciones y muchedumbre de empresas que decía su amo: que después de haberse desojado no descubrió otra cosa que dos manadas de carneros». «Artículo comunicado al Procurador de Rey y de la Nación. Última producción del Filósofo Rancio, en que con su natural gracia y chistes pinta el júbilo de Sevilla por el anuncio de la libertad de nuestro amado Rey Fernando VII de las garras de Napoleón y su venida a España», en *Suplemento a las XLVII cartas del Filósofo Rancio*, p. 40.

pios frailes, agobiados por ese clima adverso, miran hacia sí y adquieren conciencia de una situación efectiva de anquilosamiento, difícil de afrontar en circunstancias tan poco propicias. Con el advenimiento del régimen liberal las exigencias de la administración se endurecieron, dando paso a programas de reforma de los institutos regulares más radicales, de inequívoco signo secularizador, con amplios propósitos de desamortización, capaces de alterar hasta límites imprevisibles el modo de vida conventual³⁶.

V. CRUZADA CONTRA LAS CORTES GADITANAS Y LA «COFRADÍA» LIBERAL

El primero de los bloques temáticos indicados tiene por objeto la ofensiva del Rancio en contra de la «cofradía» liberal que ha asumido el control de las Cortes reunidas en Cádiz. Es cuestión central, presente en todas las *Cartas críticas*. Las opiniones que le merecen las Cortes y la facción liberal se entreveran constantemente, porque entiende que la fisonomía de aquellas ha sido moldeada por los liberales.

El análisis del pensamiento del Rancio en relación con las Cortes y la Constitución, en su perspectiva de instituciones de derecho público, tropieza con una dificultad no menor. Está demostrado que sus epístolas, tal cual salieron de la imprenta en su momento y se reeditaron años más tarde en forma de libro, fueron objeto de retoques previos dirigidos a atemperar sus manifestaciones más atrevidas hacia las Cortes y la Constitución, también secundariamente a corregir deficiencias de orden estilístico en su discurso. Fueron los amigos del Rancio, que atendían a la edición de sus cartas, quienes, movidos sobre todo por el temor a posibles sanciones del Gobierno, introdujeron esas correcciones³⁷, con-

³⁶ Bartolomé José Gallardo, que figura en la nómina de los adversarios directos del Rancio, ironizó en su conocido *Diccionario crítico* acerca del resentimiento de los eclesiásticos en general, en los que reconoce únicamente a un sector parasitario. Se trata de un escrito cuidadosamente elaborado, en un tono sarcástico que refleja el ambiente anticlerical reinante. Son «los mirmidones de las falanges teologales» –dice de ellos– «arruinados por las presentes circunstancias y sin nada que llevarse a la boca», «los pobretes, sin rentas, sin refectorios, sin amas que los popen, sin devotas que los mimen, que los amadriguen, que les regalen el bocadito, el bote de rapé y, sobre todo, el rico chocolate macho, aromático y potencioso»; perdidas las esperanzas de «poder volver a las ollas de Egipto», «así, descomidos, trasijados y mohínos, agudizan el diente y dan la tarascada mortal: morder y ladrar, esto es su ejercicio cotidiano», «muerden en fin –sentencia, inmisericorde, Gallardo– porque tienen hambre». Entre la «metralla» que generan cita en posición eminente a las «*Cartas críticas rancias*». B. J. GALLARDO, *Diccionario crítico*, edición de 1819, imprenta de Pedro Beaume, pp. VIII-X. El Rancio contraatacó en dos epístolas dirigidas en contra del *Diccionario*: Cc II, XXI y XXII. Contienen apuntes interesantes pero es cierto que el Rancio solo acertó parcialmente en el tono de réplica adecuado. Es preciso tener en cuenta que el *Diccionario* era obra cuidadosamente preparada, lo que no era el caso de las cartas del Rancio.

³⁷ El P. March aclaró la cuestión al demostrar, mediante el cotejo de las cartas en la edición de 1842 con los originales de las mismas que tuvo en sus manos, que los diputados encargados de su edición, amigos del P. Alvarado, guiados por el temor de «herir a las Cortes y atraerse la odiosidad y aún persecuciones», introdujeron modificaciones importantes en las cartas, «haciéndole decir lo que nunca dijo y acostándole a ideas liberales, forzándole a incurrir en contradicciones

sistentes en los casos más llamativos en expresiones de rendido acatamiento a las Cortes. Se trata de declaraciones que resultan extrañas al modo de expresarse del Rancio e inconciliables con su perfil doctrinal. Sirvan de ejemplo las siguientes, entre las más visibles de esa índole en los textos del Rancio, de las cuales el P. March ha señalado que se encuentran ausentes de las correspondientes cartas autógrafas:

«No es fácil que Vd. se persuada a qué grado tan alto llegan el respeto y veneración que profeso a las Cortes. Estoy plenamente convencido de que no puede lograrse la felicidad general sin sujetarse al orden; que el orden consiste precisamente en la sujeción y obediencia al legítimo gobierno, y que el legítimo gobierno no es ni puede ser otro que las Cortes en las actuales circunstancias³⁸.»

«Añado por remate que como buen español reconozco una y mil veces en el Congreso de las Cortes la suprema autoridad de la nación; como católico, aunque el Congreso no es llovido del cielo [...] creo que su potestad viene de Dios; que estoy obligado y quiero gustosamente respetarla y obedecerla *non solum propter iram sed propter conscientiam*, y que el resistente es reo de alta traición en la tierra y resiste a la ordenación de Dios en el cielo³⁹.»

El P. Alvarado sabía de la existencia de tales alteraciones y se queja, no sin amargura. Pero deja hacer, consciente del riesgo que arrostraban los editores, y se limita en la práctica a solicitar una posterior edición depurada que nunca llegaría. De ahí que, para aquilatar el trasfondo de su pensamiento sobre las Cortes, sea necesario acudir a las *Cartas inéditas*, breves pero mucho más desinhibidas y contundentes a ese respecto.

Las *Cartas Inéditas* son once en total y, según se ha dicho, fueron redactadas por el P. Alvarado en los primeros meses de su reclusión en Tavira, entre agosto de 1810 y febrero de 1811. Son más íntimas y a la vez más doctas que las *Cartas críticas*, y es más severo en ellas el tono de los reproches que el Rancio dedica a las instituciones de gobierno, tanto de la España de los Borbones como del régimen gaditano, sin duda porque estaban escritas para un público minoritario y adicto⁴⁰. Su estilo, más llano, omite el recurso a dichos populares

graves consigo mismo al afirmar teorías que distaban mucho de ser rancias, a la española, y eran más bien nuevas, a la francesa, y por lo mismo combatidas por el P. Alvarado en otros pasajes». J. M.^a MARCH, «El Filósofo Rancio», 34 (1912), pp. 319 y 425-426. March observa que «aunque parezca estupendo, puede afirmarse que la colección de las verdaderas y auténticas *Cartas críticas del Filósofo Rancio*, tal como brotaron de su pluma, permanece inédita hasta el presente» J. M.^a MARCH, *ibid.*, p. 427.

³⁸ Cc I, I, p. 39. Cotejo de esa carta I en MARCH, «El Filósofo Rancio», 34 (1912), p. 324.

³⁹ Cc I, VII, p. 229. Estos textos y otros más que tampoco figuran en las cartas autógrafas han confundido a algunos autores; así al P. Gafo, se mostró convencido de que «no solamente el Padre Alvarado acata las Cortes generales, sino que aprueba también con marcado afecto algunas de sus medidas legislativas fundamentales...». J. GAFO, «Las Cortes y la constitución de Cádiz» en *La Ciencia Tomista*, V (1912), p. 229. Cfr. otras expresiones de acatamiento que no figuran en las cartas autógrafas: Cc I, VII, pp. 225 y 226-227.

⁴⁰ Las diez primeras *Cartas inéditas* están dirigidas a Francisco Javier Cienfuegos Jovellanos, sobrino de Gaspar Melchor de Jovellanos y del arzobispo de Sevilla Alonso Marcos de Llanes Argüelles. Natural de Asturias, arraigó tempranamente en Sevilla y se ordenó sacerdote muy

y jocosos tan abundante en las *Cartas críticas* y ofrece una organización del discurso más sistemática, con relativa abundancia de enunciados escolásticos.

Es preciso por lo tanto tener presente, en orden al estudio del Rancio y de su actividad de publicista incansable, la existencia de un doble componente en su producción epistolar: una primera secuencia destinada a un círculo restringido de allegados, cuya edición se produjo solo tardíamente, que se centra en la consideración crítica de la sociedad borbónica y en la reivindicación del régimen previo a la Ilustración; y la parte principal y más conocida, también la más voluminosa y dilatada en el tiempo, las *Cartas críticas*, dirigidas desde un principio a la opinión pública, que alcanzaron amplia resonancia en la España de su tiempo, cuyo estilo se adecua a ese objetivo y cuyos focos de atención preferente son la refutación de la revolución gaditana y de sus promotores, liberales y jansenistas, la defensa frente a las Cortes de las instituciones más características del Antiguo Régimen, entre ellas la Inquisición, y también la justificación de la razón de ser y derechos de las órdenes religiosas, oprimidas por el proceso desamortizador en curso.

El Rancio afirma, en pasajes no retocados, que las Cortes reunidas en Cádiz «no son legítimas y, por consiguiente, de ningún valor sus determinaciones». Y ello es así porque no son conformes con el sistema político tradicional, ni responden a una demanda explícita del pueblo: «Porque la constitución en fuerza de la cual se juntaron –afirma el P. Alvarado haciendo referencia a la tradición institucional española–, no las autoriza, ni el pueblo, que las ha nombrado, ha querido ni podido querer esta novedad, de que no tenía idea»⁴¹. La novedad era la afirmación por las Cortes extraordinarias de su poder soberano y de su voluntad constituyente. Se trata de una censura básica en la perspectiva del Filósofo Rancio, presente también entre las objeciones que el obispo de Orense opuso para prestar juramento y, asimismo, en buena parte de los escritos del bando antiliberal y tradicionalista.

Los protagonistas de semejante deriva son los «indignos filósofos», que venían actuando desde tiempo atrás con la intención de «descristianizarnos y afrancesarnos». El rey cautivo pidió que las Cortes se reuniesen y, para la nación, un gobierno que la salvase: allí «los indignos filósofos hallaron su ocasión y proyectaron unas Cortes como las de la Francia del 89 y siguientes». La Junta Central, «firmando como en un barbecho el plan de ellas que ellos forja-

joven. Cuando el P. Alvarado le escribe formaba parte de la Junta General de Gobierno de Sevilla, que a la sazón se había refugiado en Ayamonte. Posteriormente fue arzobispo de Sevilla y Cardenal. La última carta está dirigida a Francisco Gómez Fernández, abogado y diputado de Sevilla. Cfr. J. HERRERA *¡Serviles!*, pp. 120 y 125-129.

⁴¹ *Ci*, XI (de 14 de febrero de 1811), p. 207. También este tipo de observaciones en las *Cartas críticas*. Así en *Cc* I, II (de 9 de junio de 1811), p. 72: «En toda tierra de Cortes, las Cortes se han compuesto siempre de los tres estados, o estamentos [...] La nación, pues, cuando quiso Cortes, quiso lo que todos entendíamos por este término y positivamente no quiso lo que había hecho». Interesante señalar que en el original manuscrito de esa carta, que March transcribe, la objeción se amplía: «... y lo que tantos males traxo a su enemiga la Francia. Como, pues, pudo querer unas Cortes extraordinarias como las suyas? Ve aquí Vd. ya un misterio». MARCH, «El Filósofo Rancio», 35 (1913), p. 21. Un buen ejemplo del tipo de recortes a que los originales del Rancio fueron sometidos por sus editores.

ron», puso en sus manos el control de las Cortes. De ese modo, «se acabaron las anteriores reglas y murió la antigua constitución». Los liberales, dueños de la asamblea, se erigieron en introductores de «Voltaire, D´Alambert, Rousseau, y de toda la cáfila de sus discípulos», de «Montesquieu, Heinecio, Puffendorf, Barbeirac, Thomasio y otros publicistas que nos copian, y a quienes nosotros aborrecemos». Una táctica que el Rancio sitúa bajo el signo de la *economía*: «una filosofía *económica* –llámola así porque se nos ha colado en casa bajo el pretexto de *economía*–»⁴². El P. Alvarado, aunque no conoce en detalle la producción de muchos de los autores que cita, está bien informado del tenor general de sus doctrinas y de su impacto sobre la Revolución francesa, a la que considera referente indiscutible del proyecto liberal gaditano.

Filósofos, liberales, jansenistas: ellos son los responsables del clima de opresión que se abate sobre los españoles. Los liberales y filósofos –ambos términos son equivalentes en la nomenclatura del Rancio– son los promotores visibles de la inquietud presente. Juntos forman esa «republicuita», esta «nueva universidad», «en la que se confieren esos grados de maestros públicos, en fuerza de los cuales nos han predicado y predicán los Duendes, los Concisos, las Tertulias, los Semanarios, los Redactores y demás caterva de hambrientos y no de justicia»⁴³. Se refiere a las gacetillas, hojas volantes y panfletos, muy numerosos, de que se valían los liberales para difundir ideas y programa. El Rancio conoce a la «casta liberal» en auge y describe su fisonomía y estilo en el tono agudo y burlón del periodista que en él anida: forman las «divisiones de corbatas, oficialillos, caballeros pobres, ricos entrampados, clérigos arrepentidos, abates de becoquín y pantalón, y demás *turba multa*». A la burguesía acaudalada no alude, sin duda porque, según demuestra el análisis histórico del soporte sociológico de la revolución liberal en España, no desempeñó un papel significativo en su etapa inicial. Sí, en cambio, insiste en el protagonismo de dos grupos de perfil preciso: ciertos «abogadillos de agua dulce» que habían buscado «conocimientos pestilentes» señaladamente «en los libros de los llamados *publicistas*», es decir, «en los libros donde se enseña un derecho adaptable a todo país que aborrezca la religión católica»; y el que integraban «algunos clérigos devotos», de los que «siguen a Quesnel» y han «contribuido a la expulsión de los jesuitas». Abogados y eclesiásticos formaban, en efecto, el grueso de las Cortes.

El Rancio se pregunta cómo ha podido prosperar en España con tanta rapidez la facción liberal, siendo así que la integran «unos hombres tan mal vistos de todos». No ha sido gracias a las doctrinas y a las proclamas genuinamente liberales, sino «a aquellas otras suaves y dulces, que han salido de las bocas consagradas para la defensa del Evangelio». Los liberales, afirma con sorna, dando forma a una descripción sugestiva de las maneras propias de su estilo: «no deben su séquito, ni a aquellas descomunales tirillonas en que llevan escondidas las orejas, ni a aquellos enormes pantalones que deben su invención a los franceses, ni a aquel espejo *civilis sarcina belli*, en que se llevan estudiando

⁴² Cc II, XXI, p. 382.

⁴³ Cc II, XXI, pp. 383-384.

muchas horas, ni a aquella cresta por donde quieren parecer y parecen *gallos*, tanto en latín como en romance, ni en fin a todo aquel otro afeminamiento, que los hace fastidiosos hasta a las del otro sexo. No señor: la sotanas, los becoquines, las collaretas, o por decir más bien, el profundo respeto que el pueblo cristiano tiene a todas estas señales, aunque sea un perdulario el que las lleva, son las únicas causas de la tal cual aceptación que para con muchos han tenido y aún tienen los liberales y del daño que hasta aquí nos han hecho y del gravísimo peligro que nos preparan»⁴⁴. El protagonismo de miembros insatisfechos del estamento eclesiástico en la historia de la revolución y en la introducción de las nuevas ideas: un tema de calado, que el Rancio sitúa en primera línea de la polémica antiliberal.

A mediados de julio de 1811 el Rancio, animado por el éxito inicial, emprendió la redacción de una tanda de cartas dirigidas a cuestionar la Constitución que las Cortes anuncian y los principios doctrinales en los que previsiblemente va a sustentarse. En una carta privada de 21 de abril de 1811, dirigida a Rodríguez de la Bárcena, el P. Alvarado ironiza sobre las expectativas que generaba el tema que va a ocuparle en los meses siguientes: «Más todo lo tapa la Constitución que se ha estado formando por los que se juntaron para nuestro remedio. La Constitución hartará a los hambrientos, refocilará a los desmayados, resucitará a los muertos, librará a los arcabuceados, y hará otras iguales maravillas»⁴⁵.

Dichas cartas forman dos series de desigual extensión, de las que la más interesante es la segunda⁴⁶, integrada por dos epístolas fechadas en julio de 1811, con el sugestivo título de «Constitución filosófica que el Rancio, transformado en liberal, escribió antes que las Cortes extraordinarias de Cádiz sancionasen la Constitución política de la Monarquía española». «Allá voy –declara al anunciar su intención–. El texto serán las palabras mismísimas de los señores filósofos: luego entraré yo siendo el Gregorio López de estas partidas. En las palabras de mis maestros encontraré la ley; en mis escolios las consecuencias, y en notas su ilustración»⁴⁷. Suponen un despliegue de ingenio, con componentes que se ofrecen sugestivos en ocasiones, pero la lectura de ellas se hace difícil debido probablemente al hecho de que el Rancio utiliza como punto de referencia de su imaginaria constitución, modelada «al estilo de los filósofos liberales», no un guión o proyecto previo ya redactado y coherente sino sentencias aisladas que espiga entre las pronunciadas por los diputados liberales en el Congreso, que el Rancio localiza en los diarios de sesiones de los que solo disponía parcialmente. En sus páginas se suceden, convertidas en leyes, declaraciones sobre materias varias de alcance constitucional que toma de Argüelles, García Herreros,

⁴⁴ Cc II, XIII, pp. 107-108.

⁴⁵ Carta autógrafa de 21 abril de 1811. MARCH, «El Filósofo Rancio», 34 (1912), p. 318.

⁴⁶ Integran la primera cuatro epístolas (IV a VII), dedicadas a un dictamen del diputado por Canarias Pedro Gordillo, contienen un desarrollo crítico en clave tomista sobre el concepto roussoniano de libertad natural.

⁴⁷ Cc IV, XCVI, pp. 389-390.

Zorraquin, Megía, Caneja, Oliveros, Conde de Toreno, Muñoz Torrero, Gollín, Ros, Manuel Quintana, y Canga Argüelles, la élite en suma de los diputados liberales. A cada una de esas leyes, que conforman enunciados escuetos, el Rancio añade *escolios* y *notas* tejidos por él, en los que precisa conceptos y, sobre todo, refuta ideas y doctrinas valiéndose de los principios de la filosofía tomista, del derecho español tradicional y de las armas de la ironía y el ridículo.

El artículo primero trata de la *ley* tal cual la definen «los filósofos de dentro y fuera del Congreso» y «antes que estos nuestro padre Juan Jacobo Rousseau», como «la expresión de la voluntad general». El Rancio desarrolla su glosa en tres escolios, y en nota, a modo de corolario, afirma que «esta definición de la ley coincide con la del célebre filósofo Maquiavelo. Según éste, la ley no es otra cosa que la *expresión de la voluntad del que puede más*; y ya se ve que la muchedumbre o la generalidad puede más que cualquier particular». «Tampoco va muy lejos de esto –prosigue– el filósofo Benito Spinoza, cuando enseña que el estado natural del hombre es el mismo que el de los peces, entre los cuales los más grandes se comen a los más chicos»⁴⁸.

Sirva también de muestra el artículo II, que proclama el principio de que «Ley que se promulgue, aunque disponga un absurdo, debe ser cumplida», enunciado que se inspira en declaraciones de Argüelles tal cual figuran en el diario de sesiones del 27 de mayo. En la correspondiente nota, el Rancio denuncia la radicalidad de ese planteamiento y la supresión que supone de la tradicional legalidad de la inobservancia:

«Aquí aparecen las ventajas que las ideas liberales llevan al despotismo: Mientras el despotismo era el que gobernaba, disponían sus rancias leyes que si en la ejecución se presentaba algún inconveniente, debían *obedecerse*, más podían *no cumplirse*. Ahora que reinan las ideas liberales, deben cumplirse, aunque en su cumplimiento haya el inconveniente de que todo se lo lleve el diablo»⁴⁹.

Los restantes artículos de la constitución filosófica están integrados por expresiones tales como «a presencia de la ley no hay diferencia de un Grande y de un carbonero», «sería irreligioso, temerario y contrario al sentido común solo el sospechar algo de francesismo en las Cortes». La ulterior promulgación de la Constitución, en marzo de 1812, restó actualidad al alegato del Rancio. En un primer momento, no obstante, cuando salieron de la pluma de su autor, sus inmediatos colaboradores temieron que concitasen la ira de los liberales hasta el punto de que decidieron no publicarlas⁵⁰.

Al final de esa etapa el Rancio da muestras de cierto desánimo, del que hace partícipe a su amigo Rodríguez de la Bárcena en otra epístola de 12 de

⁴⁸ Cc IV, XLVI, p. 391.

⁴⁹ Cc IV, XLVI, p. 392.

⁵⁰ Fueron publicadas solo en 1816. En la edición de las *Cartas críticas* de 1824 se optó por incluirlas en última posición y no en la que cronológicamente les correspondía, a continuación de la carta VII.

noviembre de 1811⁵¹. Decide entonces abandonar los ataques directos a las Cortes y a la inminente Constitución, porque entiende que se trataba de una ofensiva temeraria e ineficaz a esas alturas, y en adelante va a consagrarse a temas afines, entre ellos la denuncia de los protagonistas de la revolución, singularmente los jansenistas a los que tanta importancia concede, la defensa de la Inquisición y otras instituciones en trance de extinción en el nuevo orden en ciernes, también a la defensa de las amenazadas órdenes religiosas.

VI. DENUNCIA DEL JANSENISMO

Detrás de liberales y filósofos, rostro visible de la revolución liberal, el P. Alvarado intuye el influjo del jansenismo, movimiento teológico-político que había hecho acto de presencia en España durante el siglo XVIII, al que atribuye una alta capacidad perturbadora del orden político católico. De ahí que dedique en sus *Cartas críticas* un amplio espacio a la secta de Jansenio y de Quesnel, movido por el deseo de dar a conocer el alcance de su actividad teológica y política a un público al que sabe desinformado. «Otra casta de pájaros –dirá de ellos– tan malos como los filósofos, o peores, son los jansenistas»⁵².

En su primera *Carta crítica* el Rancio se manifiesta sobre el nexo entre jansenismo y revolución en términos provocativos, que produjeron inmediata irritación en los círculos políticos gaditanos. El jansenismo, que había desempeñado un papel relevante en el desmantelamiento de la monarquía francesa, estaba llamado a intervenir en España en similares términos:

«Creo que en Cádiz hay mucha de esta gente. Ojo, alerta, porque ellos fueron de los que en Francia hicieron liga con los filósofos para derribar el trono y el altar. Yo temo mucho que en la España pretendan otro tanto y lo consigan, porque veo muchas señales de ambas malas razas: sé que ellos no perdonan medio [...] su compostura hipócrita, su lenguaje seductor, y las malas artes en que han excedido a todas las otras sectas, les dieron mucho lugar en Francia, y se lo están dando entre nosotros»⁵³.

El contraataque de quienes se sintieron interpelados por aquel pronunciamiento no se hizo esperar, procedente de la pluma de quien estaba llamado a ser el adversario de mayor fuste del P. Alvarado y el más perseverante, Joaquín Lorenzo de Villanueva⁵⁴. Con el pseudónimo enigmático de Ireneo Nistactes,

⁵¹ Transcripción parcial en LOBATO, «Vida y obra», p. 184.

⁵² *Cc* I, I, p. 37.

⁵³ *Cc* I, I, p. 38. Sobre la presencia de jansenistas en Cádiz insiste en *Cc* II, XIV, p. 157.

⁵⁴ El P. Alvarado y Villanueva se habían conocido en Sevilla. Mantuvieron amenas charlas en el convento de San Pablo, donde el dominico proporcionó alojamiento a Villanueva durante una temporada en 1809. Más adelante tuvieron un desencuentro en torno a la expulsión de los jesuitas. Cfr. *Cc* II, XV, pp. 183-185, donde el P. Alvarado relata el suceso con detalle. Villanueva dedicó un recuerdo ácido al Rancio en *Mi viaje a las Cortes*, Madrid, 1880, p. 284: «No le faltaba talento y viva imaginación, pero estaba educado al *estilo moderno* de su orden, esto es, imbuido en grandes preocupaciones, encerrado en un estrecho círculo de ideas; en sacándole de esta esfera vería, como

Villanueva compuso avanzado ese año de 1811 un opúsculo titulado *El jansenismo. Diálogo dedicado al filósofo Rancio*, en el que cuestionaba en términos desdeñosos, como si de un fantasma se tratara, la premisa mayor del Rancio, la afirmación de que existía en España un equipo de hombres inspirados en el jansenismo con capacidad de influir en el acontecer político. Tal cosa no era posible porque el jansenismo era una «herejía inexistente», extinta en realidad, que los franceses habían introducido en España con el único propósito de sembrar la discordia entre sus habitantes⁵⁵; y añadía que no podía ser motivo de escándalo porque no difería de cualquiera de las escuelas teológicas cuya existencia había sido aprobada por el magisterio católico.

El P. Alvarado recogió gustoso el guante –«luego dirán esos pobres periodistas que el Rancio es hombre de menor valer»⁵⁶– y en los últimos días de 1811 comenzó a redactar un extenso alegato antijansenista, salpicado de alusiones mordaces a Villanueva, que llegaría a ocupar ocho *Cartas críticas*⁵⁷, la última fechada el 21 de julio de 1812.

El Rancio da comienzo a su requisitoria objetando la nacionalidad francesa de los agentes de la secta: «No, señor Ireneo –apostilla El Rancio–, no necesitan algunos españoles para ser diablos de ir a aprender de los franceses. El que sale fino, le echa la pierna a todos ellos, y puede ponerles escuela [...] Así lo estamos viendo nosotros en los escritos de algunos renegados, en que se dejan muy atrás a todos los impíos franceses»⁵⁸. «No fueron los franceses –concluyen los que la metieron (la discordia teológica del jansenismo), sino ciertos contrabandistas españoles, movidos para ello de lo mismo que todos los otros contrabandistas, a saber, del interés...»⁵⁹.

«¡Voto a tantos –exclama el P. Alvarado en referencia al nexo de proximidad que Villanueva aprecia entre el jansenismo y las escuelas teológicas tradicionales– que quien se traga esta genealogía, es capaz de tragarse las metamorfosis de Ovidio!». Sucede que Villanueva recurría, siguiendo una estrategia al uso entre los jansenistas, a «hacer un *totum revolutum* de santos, católicos, jansenistas, y sospechosos de jansenismo, tomado seguramente de aquel otro que hacía don Quijote para probar la existencia de su andante caballería, en que tan aprisa se citaban los verdaderos hechos de los héroes de nuestra historia, como las disparatadas aventuras de los fabulosos andantes»⁶⁰. No son así las cosas, sino que la misma autoridad que condena a los jansenistas «ha distinguido con

suelen ver sus hermanos, espectros y duendes. De su poca ilustración en materias eclesiásticas nació la guerra que declaró a las Cortes de Cádiz desde que comenzaron a emplear su autoridad contra ciertos abusos. Declaróse uno de los más osados corifeos del *partido servil*, jugando las armas de la ignorancia y de la preocupación contra la ilustrada piedad, calumniada entonces, como ahora, con las notas de *filosofismo* y *jansenismo*».

⁵⁵ De qué franceses se trataba y cuando se había producido esa penetración doctrinal, Villanueva lo deja en el aire, no sin dar a entender que se trataba de una maniobra de agentes napoleónicos o de afrancesados al servicio del rey José.

⁵⁶ Cc II, XI, p. 3.

⁵⁷ Cc II, XI-XVIII. Un total de 304 páginas.

⁵⁸ Cc II, XI, p. 27.

⁵⁹ Cc II, XII, pp. 75-76.

⁶⁰ Cc II, XII, p. 72.

no interrumpidas pruebas de la más alta estimación a los tomistas, a los escotistas, a los molinistas, a los nuevos agustinianos, y [...] a las restantes escuelas católicas, sus amadas y favorecidas hijas»⁶¹.

Es falsa también –prosigue el Rancio– la condición de extinta que Villanueva atribuye a la doctrina del obispo de Ypres, afirmación muy en la línea también del *modus operandi* jansenista consistente en disfrazar la realidad. Las cinco proposiciones contenidas en el *Augustinus* «es lo menos odioso que tiene el jansenismo», afirma el Rancio, puesto que su autor «las sujetó al juicio de la santa Sede». «Pero pregunto: ¿se encierra todo el jansenismo en las cinco proposiciones del *Augustinus* de Jansenio, según que éste las estampó, sus delatores las extractaron, y la santa Sede las ha condenado?» «¡Ojalá! –exclama El Rancio– Ni la Iglesia en tal caso hubiera sufrido tantos males, ni la Europa se vería hoy en el miserable estado en que se ve». La realidad es muy otra: la herejía ha perdurado hasta el presente aun «no repitiendo las palabras mismas del heresiarca», mediante formulaciones encubiertas –expresadas «solo por mitad»–, «como sucedió a aquellos herejes, a quienes añadimos un *semi*, para llamarlos arrianos y pelagianos»⁶².

Resulta patente que el Rancio había dedicado tiempo y ganas al estudio de la trayectoria teológica del jansenismo⁶³, de su evolución histórica y del papel destabilizador que había desempeñado en la Francia de los siglos XVII y XVIII. Un recorrido que va desde el *Augustinus* de Jansenio hasta la revolución francesa. Son temas que le apasionan. Maneja una serie amplia de textos pontificios condenatorios con desigual intensidad de las doctrinas de Jansenio y de sus seguidores⁶⁴. También conoce, aunque con menor detalle, a través de referencias indirectas en muchos casos, los escritos de los principales teólogos jansen-

⁶¹ Cc II, XII, p. 73. El Rancio alude, sin citarlo, al breve de Benedicto XIV de 1748, en el que el papa justificaba la existencia de escuelas o sistemas de pensamiento católicos, entre las cuales no figuraba obviamente el jansenismo. Cfr. R. LEZCANO, prólogo a la reedición de M. FRAILE MIGUÉLEZ, *Jansenismo y regalismo en España (datos para la historia)*. *Cartas al Sr. Menéndez Pelayo*, Madrid, 2010 (ed. original en Valladolid, 1895), p. 25.

⁶² Cc II, XII, p. 54.

⁶³ Cc II, XII, p. 67: «He leído, sí Señor, he leído contra esto que estoy diciendo (el jansenismo) mucho más de lo que V. piensa, y acaso mucho más que el más fervoroso jansenista».

⁶⁴ El P. Alvarado, guiado por el deseo de demostrar la calidad de su información, revisa con detenimiento la secuencia de descalificaciones, numerosas, que recayeron sobre el jansenismo a lo largo de sesenta años, desde la bula *In Eminenti* de Urbano VIII (1643). Clemente XI, presionado por Luis XIV, expidió la célebre constitución *Unigenitus* (1713), en la que se condenaba, de forma inequívoca en este caso, las ciento una proposiciones del más significativo de los continuadores de Jansenio, el P. Pasquier Quesnel, expresivas del ideario del movimiento en su fase de plenitud. La *Unigenitus* causó enorme y prolongada agitación espiritual, eclesiástica y política en Francia, hasta el punto de que el XVIII ha podido ser calificado de «siglo de la *Unigenitus*». El movimiento jansenista adquirió a partir de ese momento un sesgo más intransigente y una voluntad de activismo político que se acentuará cada vez más, con fuertes compromisos en relación con el modo de gobierno en Francia, hasta el punto de que llegaría a convertirse en un agente importante de la revolución francesa. D. K. VAN KLEY, *Los orígenes religiosos de la Revolución Francesa: De Calvino a la Constitución Civil (1560-1791)*, Bilbao, 2002, pp. 30-31. Una evolución extraordinaria, cuajada de actitudes y derivas paradójicas, que interesa grandemente al Filósofo Rancio, aunque su información al respecto era limitada.

nistas, que se le ofrecen cuajados de «chismes, enredos, calumnias, sofismas, paralogismos y sarcasmos». El P. Alvarado compara a los jansenistas con los murciélagos, un animal que ni «el mismo diablo no es capaz de acertar, ni a donde se encamina, ni por donde va», que se esconden detrás de retablos y cuadros, de santos u otros cualquiera, «y si V. los busca en el de san Miguel, hoy los hallará metidos detrás de *Quis sicut Deus*, y mañana escondidos detrás de la cola del diablo»⁶⁵. Con esas imágenes gráficas, no exentas de un componente evocador de talante netamente popular que refleja bien la singularidad de su estilo, el Rancio alude al jansenismo político más reciente, antijesuita y galicano, que él ha conocido y de cuya perduración en el presente se halla plenamente convencido. El Rancio es consciente de la deriva del jansenismo posterior a la bula *Unigenitus* hacia estrategias y objetivos de signo altamente político y subversivo, un cambio de rumbo en cuyos orígenes tuvo singular protagonismo el oratoriano Pasquier Quesnel⁶⁶. Las manifestaciones del P. Alvarado a ese respecto no son siempre concluyentes, sin duda porque solo conocía parcialmente los pormenores del tema. Sus planteamientos se aclaran a través del cotejo de las mismas con el análisis de la trayectoria del jansenismo en España que realizó a finales del siglo XIX el agustino P. Manuel Fraile Miguélez en un docto estudio sobre *jansenismo y regalismo* que sigue siendo una de las obras más ilustrativas en la materia⁶⁷, redactado con una perspectiva histórica y un sosiego de los que carecía el Rancio. No obstante las diferencias de método y estilo, la lectura en paralelo de los escritos del P. Alvarado y del P. Fraile pone de manifiesto la existencia de importantes coincidencias entre ambos autores en lo atinente a la repercusión del jansenismo en España, no siendo así extraño que el P.

⁶⁵ Cc II, XI, p. 28.

⁶⁶ El P. Alvarado percibe con claridad que Quesnel no se confunde doctrinalmente con Jansenio, Arnauld o Pascal, sino que introdujo una formulación del galicanismo que dejaba atrás a su modalidad teológica tradicional, un sesgo nuevo dotado con un potencial desacralizador que se activaría paulatinamente hasta erigirse en el principal vector que el jansenismo aportó a la revolución francesa. De ahí su afirmación de que las proposiciones de Quesnel que fueron objeto de condena en la bula *Unigenitus* contienen «más errores y escándalos, que hombres armados sacaron Homero y Virgilio del caballo troyano». Cc II, XII, p. 82. Refiriéndose al nexo entre los liberales españoles y Quesnel, el Rancio señala que «como francés les enseñó a hablar en francés, como partidario de Jansenio a enmendar el Evangelio de Jesucristo, como recopilador de todos los errores a admitir el que tenga más cuenta, y como rebelde a la Iglesia a deshonrar, desobedecer, y si fuere necesario, aniquilar al Papa, los obispos, los frailes, etc.». Cc II, XXI, pp. 383-384. El aspecto más sobresaliente del sesgo político que Quesnel introdujo en el Jansenismo consistió en la afirmación de «la equivalencia religiosa entre la soberanía de la Iglesia y la del Estado», planteamiento conocido con el término «richerismo» (por el teólogo de comienzos del XVII Edmond Richer). El Rancio alude entre líneas a esa cuestión. Se trata de una doctrina democratizante sobre el gobierno de la Iglesia, en línea con la tradición conciliarista y galicana, que atribuía un papel destacado a los curas de segundo orden. Coincidente en el tiempo con el ascenso del «espíritu revolucionario», el «richerismo» facilita la comprensión del tránsito del jansenismo religioso al jansenismo político y el papel de éste en el proceso que desembocó en la Constitución Civil del Clero. Cfr. R. TAVENAU, *Jansénisme et politique*, París 1965, pp. 122-132; también Edmond Préclin, *Les Jansénistes du XVII^e siècle et la Constitution civile du Clergé. Le développement du richérisme dans le bas clergé, 1737-1791*, París, 1929.

⁶⁷ Cfr. nota 61.

Fraile expresara su simpatía por el Rancio⁶⁸. Las ideas centrales que ambos comparten, parcialmente al menos, son las siguientes:

a) No hubo jansenismo puro o teológico en España con antelación al siglo XVIII y sí polémicas apasionadas entre escuelas católicas, que los papas quisieron silenciar con éxito limitado. En lo fundamental tales debates fueron prolongación de la controversia *De auxiliis* y no se registró contaminación jansenista⁶⁹.

b) El jansenismo que penetró en España de forma subrepticia entrado el siglo XVIII respondía a una formulación del mismo tardía, de raíz quesneliana, que se desarrollaba con éxito en Francia, fuertemente asociada en sus propuestas eclesiológicas y políticas al regalismo ilustrado, con un componente de signo preliberal, secularizador y relativista. Una corriente, en suma, distante de los planteamientos teológicos originales, pero con una considerable capacidad desestabilizadora que se vinculaba a una concepción crítica de la estructura de la Iglesia, fundada en un pretendido retorno a las fuentes, de inspiración calvinista, y en propuestas teológicas de signo liberal y revisionista⁷⁰.

El P. Alvarado cita datos concretos, si bien poco consistentes, sobre la presencia y acción de jansenistas en España. Es cierto, en ese sentido, que su personal círculo de información era reducido, también que no tenía a su alcance la posibilidad de analizar en detalle el influjo del jansenismo sobre las realidades doctrinales y políticas del momento. Con el fin de deparar solidez a su discurso cita una publicación francesa, que había disfrutado de éxito en su momento, obra de Jean Filleau sobre la *conspiración de la Cartuja de Bourg-Fontaine*, que el Rancio manejó a través de una traducción portuguesa incompleta⁷¹. La trama de Filleau era una superchería, y como tal había sido identificada temprana-

⁶⁸ M. FRAILE, *Jansenismo y regalismo*, p. 287.

⁶⁹ M. FRAILE, *Jansenismo y regalismo*, pp. 58-61; *Cc II*, XII, pp. 76-77.

⁷⁰ Es cierto que el P. Fraile precisa, con acopio de precisiones ausentes en el Rancio, que el regalismo ilustrado de la España del siglo XVIII no manifestó inicialmente inclinaciones jansenistas sino que sus promotores se valían únicamente de las teorías del jansenismo para presionar sobre el Papa. Sin embargo, «cuando, por desgracia, el jansenismo y regalismo llegaron a formar un *quid unum* en ciertos individuos, éstos se hicieron muy temibles para la Iglesia». M. FRAILE, *Jansenismo y regalismo*, p. 128. El Rancio se refiere, en la misma dirección, al hecho de que el jansenismo no hubiera triunfado sin el apoyo interesado de ministros ilustrados: «¡Ah! Quiteme V. del ministerio de la Francia a un Choiseul, y a tantos otros del mismo pelo como le siguieron; quiteme del de la Alemania a Kaunitz; del de Nápoles a un Fanuci; del de Portugal a un Carvalho; y del de España a un Urquijo, a un Caballero, y que sé yo que otros, y verá hechos objetos de execración pública a esos escritos venales...». *Cc II*, XII, p. 67.

⁷¹ A mediados del XVIII apareció un anónimo francés que el Filósofo Rancio maneja en su traducción al latín, titulada *Veritas concilii Burgofonte* [*op. cit.* nota 9]. La obra original fue redactada por el jesuita HENRI-MICHEL SAUVAGE, *Réalité du projet de Bourg-Fontaine* [*op. cit.* nota 9]. En sus páginas se alude a un «cierto conciliábulo tenido en la Cartuja de Bourg-Fontaine» en el que «se trazó el plan de abolir en el mundo toda religión revelada». La primera denuncia de esa presunta conjura fue obra del abate Jean Filleau, redactor de un escrito que manejó Sauvage titulado *Relation juridique de ce qui s'est passé à Poitiers touchant la nouvelle doctrine des jansenistes*, Poitiers, 1654. De ese mismo año data otra obra antijansenista, alejada de formulaciones conspiratorias o hipotéticas, de Léonard de Marandé, *Inconvénients d'État procédant du Jansénisme*

namente, si bien no se hallaba carente por entero de interés para calibrar la realidad del jansenismo en Francia, de cuyos métodos de acción, emboscados e intensamente conspiratorios, se dispone en la actualidad de abundante y más fidedigna información. El secretismo sistemático en boga en los círculos jansenistas dio pie a ese tipo de literatura. En cualquier caso, el recurso a la obra de Filleau no desacredita la doctrina del Rancio sobre el jansenismo, porque apenas si saca provecho de su contenido, que le interesa solo como referencia erudita y, además, el propio P. Alvarado expresa dudas sobre la veracidad de su contenido⁷².

Los planteamientos del Rancio sobre la acción del jansenismo en Cádiz son, a fin de cuentas, más intuitivos que documentados, pero a la luz de las investigaciones recientes sobre el itinerario subversivo del jansenismo y su impacto en el proceso preparatorio de la Revolución francesa, adquieren –creemos– un sentido más denso del que inicialmente pudiera pensarse. En efecto, dos notables historiadores del jansenismo en la Francia del siglo XVIII, Dale K. Van Kley y Catherine Maire⁷³, han puesto de manifiesto la eficacia y la multiplicidad de escenarios y objetivos del operativo jansenista a lo largo de un siglo y medio, más ambiciosos y sofisticados de lo que ha venido admitiéndose hasta tiempos recientes⁷⁴. Sobre raíces calvinistas, valiéndose de unos modos de acción basados en el disimulo y en la difusión de consignas y calumnias cuidadosamente dosificadas, diseñadas por un grupo selecto de militantes dotados de una notable aptitud para la fabulación, capaces de generar y moldear una opinión pública influyente, los jansenistas desplegaron un formidable operativo desestabilizador sobre la monarquía absoluta francesa⁷⁵, de la que paradójicamente pretendían erigirse en defensores a base de reclamar, valiéndose de argumentos de inspiración galicana, su radical separación de la Iglesia, lo que cho-

avec la réfutation du Mars français de Monsieur Jansenius, s.l., 1654. Se aprecian semejanzas de contenido con el Rancio, pero no se puede acreditar que lo maneja.

⁷² «Dudemos cuanto queramos del proyecto y su origen –afirma–, yo voy a demostrar por los hechos que el proyecto existe, pues cuadra exactísimamente con él cuanto desde entonces acá se ha estado haciendo por el partido». *Cc II, XII*, p. 97.

⁷³ D. K. VAN KLEY, *The Religious Origins of the French Revolution: From Calvin to the Civil Constitution. 1560-1791*, New Haven, 1996; ed. en castellano: *Los orígenes religiosos de la Revolución Francesa: De Calvino a la Constitución Civil (1560-1791)*, Bilbao, 2002. C. MAIRE, *De la cause de Dieu à la cause de la nation. Le jansénisme au XVIII^e siècle*, Paris, 1998.

⁷⁴ «Raramente un fenómeno histórico se ha mostrado tan inaprensible. Suscitó desde un principio, y ha continuado suscitando, las tesis más contradictorias». MAIRE, *De la cause*, p. 10.

⁷⁵ Componentes principales de ese operativo prodigioso fueron «el grupo clandestino de militantes» centrado en el seminario de Saint-Magloire, heredero de Port-Royal, que constituyó el núcleo dirigente; el abad d'Etémare, «ideólogo» y líder del grupo, dotado de enorme capacidad para la conspiración; el movimiento reivindicativo de los *apelants*; la teología de la historia denominada *figurismo* y la corriente mística de los *convulsionarios*, ambas de signo apocalíptico; el semanario *Nouvelles ecclésiastiques*, instrumento para la difusión de la eclesiología del *Testimonio de la verdad* y de la estrategia de la *Invocación a la opinión*. Espléndido estudio del tema: MAIRE, *De la cause*, pp. 46-307. La complejidad y el secretismo del movimiento, capaz de desorientar a la policía parisina durante décadas, superan ampliamente el perfil conspiratorio ideado por Filleau setenta años antes.

caba frontalmente con la tradición de Francia⁷⁶. Debe señalarse que, entre sus logros efectivos, figuraron nada menos que la supresión de los jesuitas e, iniciada la Revolución francesa, la propia Constitución Civil del Clero, cuya gestación no se explica sin la inspiración de los epígonos del jansenismo⁷⁷. Sin duda, el Rancio era consciente, más que muchos de sus contemporáneos, del influjo potente que el jansenismo había tenido en el proceso preparatorio del asalto al Antiguo Régimen en Francia. No es, por tanto, extraño que temiera la repetición de un despliegue similar en España. El hecho de que la historiografía actual no valore en esos términos la presencia del jansenismo en la España de comienzos del siglo XIX, no le priva del mérito de haber indagado la relación entre lo que aquí sucedía y los procesos equivalentes del epicentro revolucionario europeo. Su esfuerzo supone, en cualquier caso, una invitación a profundizar en la problemática vidriosa del jansenismo en la crisis del Antiguo Régimen en España.

VII. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN TRADICIONAL

Un tercer componente de la doctrina del Rancio se articula en torno a su defensa del «edificio gótico» de la «constitución tradicional» de la que formula un análisis valioso, sin pretensiones de exhaustividad pero bien trazado, redactado con objetividad y con una percepción de signo crítico interesante. Es materia amplia, de la que sólo cabe reseñar en estas páginas unos pocos puntos de

⁷⁶ Los jansenistas en el fondo eran contrarios a la alianza entre el altar y el trono. Catherine Maire describe brillantemente esa coyuntura: «Verdaderos mediadores enquistados precisamente en la articulación entre religión y política, los hombres de Port-Royal son, por así decirlo, a la vez ultramontanos y galicanos. Se ubican, en efecto, en la frontera de los dos campos, de manera que su actitud es doble. Frente al papa y a los defensores de las prerrogativas universales, pretenden ellos contener el poder del soberano pontífice en los *spiritualia*. Frente al rey y a los partidarios del galicanismo real, pretenden limitar la autoridad del monarca absoluto a los *temporalia*. Desde ese punto de vista, el antijansenismo del rey y del papa obedece a una necesidad estructural que les permite restablecer una comunidad de intereses frente a un híbrido inaprensible». MAIRE, *De la cause*, p. 40. Es posible que tales inquietudes moviesen a Luis XIV a buscar una reconciliación con el papa, dirección en la que se inscriben la revocación del Edicto de Nantes, en 1685 y la reactivación de la censura real contra los jansenistas.

⁷⁷ También C. Maire ha precisado con acierto el alcance de ese tránsito final del jansenismo, que se pone al servicio de los intereses del más puro galicanismo político, con omisión ya de cualquier componente de signo teológico: «...A la vez que lo libera –afirma C. Maire– le transmitió la herencia fantasmagórica de sus fobias. Lo asocia a un miedo al poder espiritual, identificado como enemigo de la Nación, como un Estado concurrente y rival, tanto más nocivo cuanto que se hallaba incardinado en el corazón mismo de la Nación, miedo que hará que ese patriotismo sea potencialmente muy poco liberal. Al transmitirle esa obsesión por reducir una autoridad siempre demasiado consistente, material o socialmente, le asignaba de hecho como programa la hegemonía pura del Estado a expensas de la Religión». C. MAIRE, *De la cause de Dieu*, p. 530. El Rancio señala, por ejemplo, la condición de jansenista del cura Espilly, obispo de Quimper, protegido de Gregoire, que desempeñó un papel importante en la redacción de la Constitución Civil del Clero. *Cc II, XIV*, p. 161.

referencia⁷⁸. Desde luego, ha de señalarse que el Rancio no se limita en sus explicaciones y pronunciamientos justificativos a reproducir un esquema tópicico, sino que aporta una perspectiva personal que refleja su capacidad de observación y una visión de la realidad que iba más allá del horizonte limitado de la vida conventual.

Frente al proyecto constitucional gaditano, el Rancio sostiene con convicción —en línea con Jovellanos— que España contaba con una constitución propia⁷⁹, cuyo punto de arranque localiza en las *Partidas* del Rey Sabio, una constitución que era el resultado de la decantación a lo largo de los siglos de un marco institucional y jurídico fundado en los principios tradicionales del denominado derecho natural y cristiano⁸⁰. Una sociedad en la que habían convivido en armónica relación el Estado y la Iglesia, que son «dos repúblicas o sociedades, dentro de una misma sociedad», con fines distintos pero complementarios, atentas ambas al «inestimable bien de la salvación eterna»⁸¹. En síntesis, una sociedad acorde con los patrones propios del orden político tradicional y ordenada sobre la afirmación rigurosa de la confesionalidad del Estado⁸². La decadencia de su constitución tradicional era la causa principal de los males que agobiaban a los españoles⁸³.

La forma de gobierno más acorde con la tradición y el sentir españoles es la monarquía templada, moderada por una aristocracia y unas Cortes a las que

⁷⁸ De las Cartas críticas y de las privadas se ha señalado que «constituyen cantera inapreciable de ciencia política». Vid. R. DE MIGUEL, «*El Filósofo Rancio*», p. 42.

⁷⁹ Cc IV, XLVI, p. 416.

⁸⁰ El P. Alvarado insiste en que la ley, para que sea justa, debe reunir, siguiendo a Santo Tomás, los requisitos de su sujeción a la Ley divina, natural y al bien público. Cc II, XXIII, p. 458: «La ley de Dios es la regla con la que deben medirse todas las reglas que adoptemos». Así, la autonomía del legislador se halla restringida a los ámbitos no precisados por la propia naturaleza: «Si el objeto de la ley es puramente civil, el legislador civil es libre de crear el objeto y sus medios... Pero si el objeto es natural, v. g., la justicia, el buen legislador no lo crea, pues se lo halla creado, y de los medios que conducen a ella o pueden conducir, tampoco es libre de adoptar sino en lo muy poco que cae bajo su arbitrio sobre el modo». Cc II, XXIII, p. 457. El buen gobierno, la verdadera ley, ha de consistir en que «el bien particular de cada uno se ordene al bien público», no en que «el bien público se ordene al bien particular del legislador o de cualquiera otro». Cc I, II, p. 65. Siendo así que el bien público no debe identificarse con el solo del Estado, sino que deben conjugarse ambos intereses, es decir, «combinar el bien público con el privado, de manera que se contrapesen». Cc II, XXIII, p. 448.

⁸¹ Ambas tienen fines propios pero son complementarias y se hallan compenetradas, lo que es necesario, según el Rancio, «porque así como para la formación del hombre concurren en uno dos naturalezas completamente distintas, cuales son la carne y el espíritu; así también para la formación de un perfecto cuerpo político deben concurrir y concurrir en uno las dos sociedades de tan distantes y diferentes líneas». Cc IV, XXXIX, pp. 53 y 55.

⁸² «Principio fijo y ley fundamental de los vastos dominios de la España unánimemente recibida por todos... es que la religión católica, apostólica y romana, es la única que debe reconocerse en el dominio español». Cc I, II, p. 115. Cfr. también Cc II, XXIII, p. 468, y XXIV, pp. 496-498; Cc III, XXXIII, p. 314, y Cc IV, XXXIX, pp. 54 y 58.

⁸³ *Ci*, V, p. 82: «Es verdad, y yo soy el primero que lo lloro, que hay muchos y muy perjudiciales abusos; pero también lo es que la mayor parte de nuestros abusos proviene de que hemos abandonado nuestra Constitución y ninguno de aquellos puntos en que la observamos. Volvamos a su observancia, y ya tenemos una Constitución».

corresponde colaborar con el rey en la elaboración de las leyes y en el otorgamiento de impuestos. «Principio fijo –sentencia el P. Alvarado – que no pueda (el rey) imponer contribuciones y pechos sin que las Cortes sean oídas y conengan». Al rey compete la legislación, pero debe consultar a las Cortes, y sobre ese imperativo remite a las Partidas, cuya promulgación efectiva se realizó –recuerda el Rancio en referencia explícita al Ordenamiento de Alcalá de 1348– mediante aprobación en Cortes⁸⁴.

«Es indudable que la autoridad de dar leyes reside principalmente en el monarca. Mi dificultad es si reside únicamente, o, en caso de que únicamente resida, haya de ser sin consultar siquiera al pueblo y escuchar su voto y voluntad. Me mueve a dudarlo, lo primero, que el pueblo español es un pueblo libre, lo segundo, que sus reyes no lo son por derecho de conquista ni tampoco por el de herencia, pues ni el rey Pelayo ni el conde Fernán González, ni los restantes troncos de las otras dinastías en que estuvo dividida la España, tuvieron más derecho al trono que la libre y espontánea elección de nuestro padres, que de compañeros de armas que eran, quisieron constituirse en vasallos... Me parece, pues, que el monarca no es tan dueño de la legislación como pudiera serlo en un pueblo esclavo, y que al menos debe explorar la voluntad de la nación para no abusar de su potestad legislativa⁸⁵.»

Y siendo así, desde una perspectiva de signo pactista, que el «explorar la voluntad de la nación» es un deber, «mucho más deberá serlo de aquí adelante –prosigue el Rancio, consciente de la importancia decisiva que la intervención popular ha tenido en el alzamiento y lucha contra los franceses– en que el pueblo puede y debe ser considerado como el restaurador de la monarquía»⁸⁶. Se muestra, así, claramente partidario, de cara al futuro, de una revitalización de las Cortes, que habían languidecido durante los últimos siglos.

Las Cortes constituyen un componente central del pensamiento del Filósofo Rancio, que cuestiona, parcialmente al menos, su tradicional configuración estamental. Se trata de un aspecto singular, netamente reformista, de su pensa-

⁸⁴ En las Partidas, señala el P. Alvarado, «se le pone a este gobierno (monárquico), para que no degenera en arbitrario, el temperamento de las Cortes, que con su influjo deben regular los dos principales artículos por donde se explica la tiranía, a saber: las leyes y los impuestos». *Ci*, V, p. 82. «En la antigua Constitución de España, están tomadas las mejores medidas para la felicidad de un pueblo libre, como somos nosotros. Según ella, nuestro gobierno es monárquico, que es el mejor de todos los gobiernos; y para evitar que la monarquía degenera en tiranía, las Cortes del reino lo mixturan y templan con la aristocracia, que es cuanto apetecen los novadores y cuanto celebran en Inglaterra». *Ci*, V, p. 89. «Se nos afirma por lo claro que abracemos la constitución inglesa [...] ¿Quién no echa de ver la inconsecuencia con que algunos discípulos de Montesquieu se olvidan de la doctrina de este maestro, que para cada país quiere una diferente constitución y hasta una distinta religión?». *Ci*, V, p. 83.

⁸⁵ *Ci*, VII, p. 120.

⁸⁶ *Ci*, VI, pp. 115-120. En términos similares *Ci*, VI, p. 91: «El pueblo español, conquistador de su propio país, debe ser tratado con la mayor consideración por aquellos a quienes él ayudó en la conquista [...] O si no, díganme a quién sino al pueblo debemos lo que nos resta de patria, de religión, de propiedades, de grandeza, etc. ¿Quién sostiene nuestras esperanzas de recuperar lo que nos falta?».

miento. Afirma, en efecto, que la división en estamentos «no debe obrar en la reunión de las Cortes», pues «allí no debe quedar más carácter –afirma categórico– que el de católico, el de español, y el de representante de la nación. Quien vaya allí a buscar los adelantamientos de su propio estado, ya no es representante de la nación». No niega a los grandes y al alto clero una presencia eminente –en la condición de vocales natos de las Cortes–, pero en general desconfía del papel de la nobleza. Rechaza singularmente el modo de selección de los «diputados de los pueblos», porque suelen ser regidores y jurados de la ciudad, cuyo nombramiento se debe a una situación de perpetuidad o se produce por designación del señor del territorio o por la cancillería y no por diputación del pueblo. «A ningún procurador –señala– se le ha nombrado porque el pueblo lo diputó ni para las Cortes ni para el empleo en fuerza del cual ha venido a ellas». Y concluye, categórico, el Rancio: «No merece, en mi concepto, este tratamiento el pueblo español, ni en este sistema se puede contar con que las Cortes tengan dignos vocales»⁸⁷.

Se entrevé en sus *Cartas* la reclamación convencida de una necesaria reforma de la composición de las Cortes y del modo de designar a sus miembros, en términos que difieren de los propios de la concepción liberal de las Cortes soberanas, también del enfoque pseudo-historicista de Martínez Marina⁸⁸. Respecto de la idealización de una gesta castellana en defensa de las Cortes cuyo naufragio se habría consumado en Villalar –tema que comenzaba por aquel entonces a adquirir un cierto rango de mito fundacional de una supuesta lucha en defensa del parlamentarismo–, Francisco Alvarado, escéptico, se pronuncia repetidamente en contra de los Comuneros y de similares adalides, reales o imaginados por el romanticismo liberal del pasado constituyente español: «Porque cuando no debíamos pensar más que en Napoleón –sentencia– hemos pensado en Juan Padilla, Vinatea, y no sé que otros santos del martirologio de Quintana y de Canga»⁸⁹.

El Rancio rompe también una lanza a favor de régimen foral, tradicional en la configuración paccionada de la monarquía hispánica, que entiende es de justicia y ha de ser defendido frente a las acometidas centralizadoras del absolutismo monárquico o liberal.

«La amalgamación, como ellos la llaman, de fueros, privilegios y códigos ha sido una consecuencia necesaria de la formación de la monarquía, que dividida en los principios en diferentes dinastías, se fue uniendo en un cuerpo solo en la sucesión de los tiempos. La más rigurosa justicia exigía

⁸⁷ *Ci*, VI, pp. 92-94. También *Ci* VI, pp. 92-94: «¿Por qué, pues, se le ha usurpado este derecho al pueblo más noble y leal? Vender una veinticuatro, es lo mismo que vender un pueblo. Concederla por gracia es lo mismo que regalar a usted con lo que es mío. Que otros me nombren procurador, es tratarme de pupilo. Premie el rey con otra cosa a quien tuviere que premiar».

⁸⁸ F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, 3 vols., Madrid, 1996, con estudio introductorio de J. A. Escudero.

⁸⁹ *Cc* II, XVII, p. 242. El Rancio manifiesta reiteradamente su nulo aprecio hacia los Comuneros de Castilla y sus cabecillas, Padilla y el obispo Acuña; también hacia su exaltación por los liberales Quintana y Canga Argüelles. Cfr. *Cc* II, XI, p. 42; XIV, pp. 162 y 164; y en *Ci*, V, pp. 84-87.

que las provincias que por derecho de sucesión o de contrato se iban agregando, fuesen regidas según las leyes que al tiempo de su agregación tenían, y no según el capricho de algún conquistador que las hubiese conquistado, pues no se agregaban por conquista. De aquí los varios fueros, y muchos privilegios que se debe guardar en cuanto el bien general no lo impida, porque todos somos pueblo libre y porque todas las leyes son respetivamente justas⁹⁰.»

Los fueros de los distintos reinos y territorios de la monarquía que históricamente disfrutaban de ellos se encuentran protegidos por el juramento del rey —«su mismo juramento, por donde se obliga a guardar al reino y sus provincias con sus respectivos fueros y exenciones»—, cuyo efecto consiste en confirmar una situación previa a cualquier juramento, fundada sobre legítimos derechos históricos: «Sin juramento, era de justicia que estas exenciones se guardasen, mucho más interviniendo el sagrado vínculo de la religión»⁹¹. «Y por esta regla —denuncia el P. Alvarado— yo no puedo adivinar con qué conciencia se han allanado tantos fueros de varias provincias del reino, y señaladamente de Aragón y de Vizcaya»⁹². En casos justificados, de grave necesidad, puede el rey alterar los fueros, pero nunca con carácter definitivo⁹³. Las afirmaciones del Rancio en ese campo, aunque poco numerosas y sucintas, ponen de manifiesto varios hechos entre sí concatenados: en primer término, que en la España de aquel tiempo la legitimidad de las realidades forales era comúnmente reconocida y bien valorada, como lo demuestra el hecho de su defensa y justificación por un modesto dominico andaluz de comienzos del siglo XIX; en segundo lugar, que su concepción del sistema político propio de la España del Antiguo Régimen distaba del patrón absolutista de la monarquía; y, en tercer lugar, con la mirada puesta en los planteamientos del tradicionalismo posterior, que la reivindicación de los fueros por el carlismo no fue una propuesta doctrinal o programática tardía, del siglo XIX avanzado, como también suele afirmarse, sino que se sustentaba en postulados fueristas presentes en el primer tradicionalismo.

⁹⁰ *Ci*, XI, p. 203.

⁹¹ No elude la dificultad que supone el hecho de la desigualdad en las cargas fiscales propias del régimen foral: «Es verdad, que parece una cosa muy dura, que componiendo ya todos nosotros una misma familia, sobre unos caiga todo el peso de los gravámenes y otros estén en el libre goce de sus fueros». La solución que propone, ingenua, consiste en aligerar la carga fiscal en la totalidad del territorio, algo así como la fórmula de «fueros para todos» aplicada al régimen fiscal: «Pero esta disonancia podría componerse muy a gusto, no oprimiendo a los que estaban libres, sino librando a los que estaban oprimidos. Cuanto más se amplíe la libertad prudente del vasallo, tanto más feliz es el rey, y tanto más poderoso el reino». *Ci*, VII, pp. 120-121

⁹² *Ci*, VII, p. 120.

⁹³ *Ci*, VII, p. 121: «Hay ocasiones en que conviene que estos fueros se sacrifiquen, como por ejemplo, ha sido preciso en el día de hoy que Cataluña se preste al alistamiento de que la hacían libre sus anteriores fueros; mas la justicia pide que, acabada la necesidad, se acabe el sacrificio y el Gobierno no abuse, como hasta aquí, de los recursos tomados en las públicas necesidades, en que la necesidad ha pasado, y el gravamen ha quedado eterno».

VIII. CRÍTICA DEL DESPOTISMO MINISTERIAL

Un cuarto componente significativo en la producción epistolar del P. Alvarado tiene por centro temático el análisis de las instituciones de gobierno y administración del reino tal cual se ofrecían en vísperas de la invasión napoleónica y del desencadenamiento de la revolución liberal. Sus juicios al respecto ponen de manifiesto que el Rancio era plenamente consciente de la responsabilidad que correspondía en el colapso del Antiguo Régimen a quienes estaban al frente de esas instituciones. Es materia de la que trata con una desenvoltura que sorprende, porque de la severidad de sus apreciaciones pudiera pensarse que se destinaban a proporcionar argumentos a los adversarios del régimen prerrevolucionario. Sucede que el Rancio está convencido de la grave necesidad en que se hallaba el orden tradicional de ser reformado si se pretendía su supervivencia y renacimiento. Debe recalcarse en cualquier caso que los elementos más incisivos de esta parte de su discurso figuran invariablemente –excepción hecha de las mordacidades sobre Godoy que se prodigan en todo el epistolario– en las cartas llamadas *inéditas*, precisamente porque estaban dirigidas a un público restringido y familiarizado con los puntos de vista del P. Alvarado.

El Rancio se muestra disconforme con el régimen borbónico al que tilda de «despotismo ministerial». La figura de los «primeros ministros» se le ofrece como un trasunto, bajo un nuevo nombre, del valimiento propio del siglo XVII⁹⁴. El Consejo de Castilla, que era la supervivencia más prestigiosa de la antigua polisinerodía, no goza tampoco de sus simpatías, porque ve en él una institución decadente al servicio de los designios del despotismo ilustrado⁹⁵. La «adulación» y «el perverso sistema de la Corte» –afirma– «han hecho de nuestros reyes otros tantos simulacros, que ni ven, ni oyen, ni palpan, ni se mueven». Recluidos en palacio, se han alejado de la realidad, circunstancia evidente más que nunca con Carlos IV, debido a la pobre imagen de la reina y al restablecimiento, en su postrera edición, del régimen de privanza como forma de gobierno. El monarca, «encerrado en el recinto de su palacio, ni sabe ni entiende más que lo que le quieren decir» y ha ido a apoyarse en uno de «esos hombres depravados, que en vez de hacer servir sus intereses particulares al bien público, arrastran el bien público a sus intereses particulares». «Tal fue ese Godoy –señala dirigiéndose a los actuales novadores, otrora simpatizantes con su estilo

⁹⁴ *Ci*, VII, p. 121: «En mi concepto, ellos son unos meros confidentes del monarca, medios entre éste y su pueblo, cuya misión es llevar al trono los votos y necesidades del pueblo, comunicar al pueblo la voluntad del monarca y ayudar a éste en el extenso e implicado conocimiento que debe adquirir del estado de su monarquía. Algunos de los ministros que hemos conocido se han contenido en estos límites. Otros los han excedido hasta la desvergüenza de usurpar toda la autoridad del monarca y hacer sentir al pueblo todos los males que se siguen a la usurpación. Ninguna cosa me parece tan digna del celo de las presentes Cortes como que trabajen en despojar a los ministros de esta usurpada omnipotencia».

⁹⁵ Convendría, afirma, por el bien de España «que a este cuerpo se le sacasen los malísimos humores de que ha mucho tiempo que adolece»: en su opinión, es el «cuerpo» al que «debe España los progresos que en ella ha hecho la filosofía francesa y el olvido en que se halla de sus leyes santas, usos sabios, costumbres moderadas, libertad juiciosa, etc.». *Ci*, VII, p. 122.

despótico de gobierno— a quienes VV. sirvieron, adularon, y aun adoraron, y a quien ahora sacan por tapadera de todo». Godoy, a quien «se le confirió un título que en diez y ocho siglos significó constantemente a Jesucristo después de su venida, así como lo había anunciado en los que corrieron desde Isaías hasta ésta»⁹⁶.

Denuncia la excesiva actividad legislativa de los últimos tiempos, propia que había sido de la «época del paradigma de la ley», en expresión de Tomás y Valiente, que al Rancio se le antoja desmesurada y agobiante⁹⁷. Sobreabundancia que supera a la «que componía nuestra antigua legislación desde que España vive por sus leyes»⁹⁸. No reconoce él intención benéfica en ese flujo de leyes, que cree motivado por el afán de poder y lucro de los implicados en el sistema. Son las leyes —afirma lisamente en referencia a las de su tiempo— «trampas en que puedan cazar su opulencia los ministros, administradores, guardas, escribanos, abogados, etc.»⁹⁹ Las leyes debieran de ser pocas —prosigue— porque «son el remedio de los males políticos, como los medicamentos lo son de los males físicos», siendo así que «cuando a un enfermo se le receta medicina sobre medicina, muy malo está el enfermo, y cuando a un cuerpo político se receta ley sobre ley, ya este cuerpo está, como Tito Livio dijo del Imperio Romano, próximo a expirar a fuerza de males y remedios: *nec mala nec remedia pati possumus*»¹⁰⁰.

El rechazo del Rancio hacia el modo absolutista de gobierno se intensifica al tratar de la evolución del Regio Patronato. Su criterio al respecto, furibundo, coincidía con el de un sector mayoritario del clero regular español. La extensión de las competencias de la Corona en materia eclesiástica, amplificadas en el contexto del regalismo borbónico, había llevado a la Iglesia a una situación de sometimiento al Gobierno que se le antoja insoportable, de modo que «ya ni el obispo, ni el provisor, ni el cura, ni el clérigo, ni el fraile, pueden mover un pie, sin que tengan que contar con que los recursos de fuerza, las quejas injustas, etc., los lleven a dar razón de su movimiento al rey, no digo bien, a un tribunal, donde es muy raro el que no mira como un triunfo ajar los fueros de la Iglesia»¹⁰¹. La responsabilidad de Godoy reaparece en primera línea, singularmente en materia de desamortización. De sus iniciativas, previas a la política de ese signo desatada en ambos frentes de guerra, procedía en medida importante la presente postración del clero regular, acosado por doquier, los frailes de modo singular¹⁰². Su situación presente, que él conocía bien y padecía en sus carnes, le sugiere amargas reflexiones:

⁹⁶ *Ci*, VI, pp. 100-101. Se refiere obviamente al título de *Príncipe de la Paz*, que le fue otorgado por los reyes después del Tratado de Basilea.

⁹⁷ Referencia a «años pasados, cuando ya comenzaban las leyes a ser tan fáciles de hacer como los buñuelos». *Cc* II, XVI, p. 209

⁹⁸ *Ci*, VII, p. 124.

⁹⁹ *Ci*, VII, p. 125.

¹⁰⁰ *Ci*, VII, p. 123.

¹⁰¹ *Ci*, VI, p. 103.

¹⁰² En 1798, con el establecimiento de la llamada Caja de Amortización se puso en marcha la conocida como *Desamortización de Godoy*. Fue éste un proyecto ambicioso, que se concretó en

«Más todos por la misericordia de Dios cuentan con sus derechos y esperanzas, y muchos con que las esperanzas no muy católicas que han concebido, se les han de convertir en derechos, y alguna cosa más. No así el fraile, que no encuentra razón sino para temer que venga el pulgón a comerse las reliquias de la langosta, y persuade la gente liberal al gobierno, que le prive hasta de lo que no cupo en el buche de Godoy y se pueda librtar de las garras de Napoleón¹⁰³.»

Es patente que el Rancio no es un adulador sin criterio de los tiempos preteritos. La revolución parecía triunfar, pero sus raíces se hundían en un pasado cercano. ¿Cuándo se han iniciado los males de la patria? No lo precisa, pero sus recriminaciones a Godoy son constantes y ásperas. En realidad, se extienden al conjunto de los Borbones:

«Cada vez que yo considero lo muchísimo que pudiéramos haber esperado de la bella índole de nuestros Borbones, y el muchísimo mal que se ha hecho a su sombra, no puedo menos que indignarme contra la abominable política que de tantos príncipes que debieron ser buenos nos ha hecho tantos inertes simulacros¹⁰⁴.»

El P. Alvarado se revuelve contra los privilegios excesivos de nobles y poderosos. Asume como necesario el sistema estamental, que no cuestiona en sus líneas generales, pero objeta con severidad su anquilosamiento presente. Se muestra receloso hacia la *grandeza*, porque no ve en muchos de los descendientes actuales «de los fundadores eméritos de los grandes linajes» sino a «gentes viciosas merecedoras de castigo». La actitud del P. Alvarado respecto de la aristocracia de su tiempo, aunque admite la existencia en su seno de personalidades notorias, es ácida. «No me cabe en la cabeza –prosigue– que porque un digno español hizo ahora cuatro siglos servicios a la patria, haya ésta de estar honrando y aguantando a una caterva de nietos capaz cada cual de hacer más daño en un día que beneficios hizo su quinto abuelo en veinte o treinta años». De ahí también su convicción de que los mayorazgos debían dividirse para favorecer a los vástagos con mérito, preteridos por el sistema. «Estoy contra todas las vinculaciones –declara– a excepción de la Corona»¹⁰⁵.

Cuestión que atrae con singular intensidad la atención del Rancio es el sistema fiscal vigente en la monarquía de su tiempo, que él considera desde la óptica de los contribuyentes humildes, a quienes conocía y con los que se muestra decididamente solidario. No pone en duda la necesidad de que haya contribuciones, «que exigen la razón y la religión autoriza», pero entiende que son materia nece-

las reales cédulas de 15 de octubre de 1805 y 21 de febrero de 1807, que prevenían la enajenación forzosa de una séptima parte de los bienes propios de personas y cuerpos eclesiásticos. En realidad, sólo muy parcialmente llegaron a ponerse en ejecución debido a los acontecimientos de 1808. Cfr. M. FRIERA ÁLVAREZ, *La desamortización de la tierra en el tránsito del Antiguo Régimen al liberalismo (la desamortización de Carlos IV)*, Gijón, 2007, pp. 97-182.

¹⁰³ Cc II, XII, p. 79.

¹⁰⁴ Ci, VI, p. 101.

¹⁰⁵ Ci, V, p. 94.

sitada de «mucha circunspección si han de quedar en unos términos razonables», porque «tampoco cabe la menor duda en que ellas son una carga y una carga muy expuesta a hacerse intolerable y odiosa»¹⁰⁶. En su opinión la administración de los asuntos fiscales distaba mucho de ceñirse a esas pautas:

«Es interés del rey ser obedecido, mas para esto debe ser prudencia suya meditar lo que manda. Ningunas leyes necesitan de más meditación que las que tocan en los intereses del vasallo. Ningunas se meditan menos; y de aquí es que se pretende de ellos una obediencia que nunca se obtendrá¹⁰⁷.»

Le preocupan las contribuciones indirectas sobre artículos de primera necesidad, que «todo buen gobierno ha huido y huye de imponer». Denuncia especialmente el impopular impuesto sobre la sal, que estima escandaloso —«la exorbitancia de una contribución impuesta sobre un artículo que Dios y la naturaleza nos han dejado libre, y de que a manos llenas nos proveen»— y llama la atención sobre el monto mucho más reducido de ese gravamen entre los portugueses, con quienes convivía. La sal no agota el catálogo de materias indispensables que se encuentran gravadas de forma desmesurada. «*Non in solo pane vivit homo*—se lamenta el buen fraile, familiarizado con los precios del mercado—: las carnes, el pescado, el vino, el aceite, las frutas y verduras, si no son de primera necesidad, están muy cerca de serlo. El vestido absolutamente lo es». Pues bien, «sobre estos artículos cae la gran masa de las contribuciones, que grava su consumo, en mi concepto, del modo más irregular, por no llamarle inicuo». Le irrita «este nuevo derecho que se llama de *internación*», que gravitaba sobre la venta de productos en el interior del reino:

«¿Qué pecado el del español que nació en Córdoba —exclama—, para que, además del gasto indispensable que tiene que hacer en conducir a su casa la crea desde Málaga o desde Sevilla, tenga que pagar al rey un nuevo impuesto de que está libre el malagueño o el sevillano? ¿Se trata a caso de que todos se vengan a las costas de mar, y dejen vacío lo interior del reino?¹⁰⁸.»

Monopolios y estancos constituyen otro motivo principal de exasperación para el P. Alvarado, que se pronuncia sin ambages a favor de su abolición.

«El rey en el día de hoy es el príncipe de los negociantes. Vende sal, tabaco, barajas, nitro, polvos de salvadera, pólvora y qué sé yo más. Se me dirá a esto que el rey negocia por medio de sus subalternos, y así no tiene que prostituir su dignidad, ni que distraer su atención. Si tuviéramos que entendernos con el rey, o nos entenderíamos con un hombre de buena crianza, o, si la tiene mala, nos conformaríamos con que quien nos vejaba era el soberano. Mas nos entendemos con sus empleados, que, por lo común, reúnen todas las mezquindades y raterías de un regatón, con toda la soberanía de un monarca, o, por decir más bien, con todo el despotismo de un tirano¹⁰⁹.»

¹⁰⁶ *Ci*, VII, p. 125.

¹⁰⁷ *Ci*, VII, p. 152.

¹⁰⁸ *Ci*, VIII, pp. 137-139.

¹⁰⁹ *Ci*, VIII, pp. 142-143.

Los estancos son fuente de molestias y abusos, insiste el Rancio: «El rey todo lo que vende lo estanca, y estancándolo funda un seminario de vejaciones y de iniquidades para que padezcan sus vasallos». «¿De cuántas vejaciones, pues, nos libraría el Gobierno, si, contento con sacar de los géneros estancados el provecho que saca la corona, los gravase con el tanto por ciento y quitase hasta la memoria de administraciones y estancos?»¹¹⁰.

El P. Alvarado relaciona con los monopolios un problema social por el que manifiesta especial sensibilidad: el contrabando. Siente simpatía por los contrabandistas —«estoy persuadido a que si no hubiese habido contrabandos y persecución de contrabandistas, viéramos en el día de hoy convertidos en héroes como Francisquete a muchos que fenecieron estos años pasados en el afrentoso suplicio de la horca»—. Denuncia que las leyes punitivas del contrabando han generado «una guerra civil del guarda y soldado contra el contrabandista y del contrabandista contra el soldado, en que la patria pierde siempre»¹¹¹. En su opinión el origen de ese conflicto, de funestas consecuencias porque «el contrabando es el noviciado de los ladrones» y provoca la ruina de muchas familias, radica en una política económica equivocada, que no fomenta la industria nacional y sí un drama humano injustificado. Los contrabandistas —afirma— se limitan a remedar al rey, «no usurpándole derecho alguno de soberanía, sino imitándole en haberse metido a negociante contra todo el decoro de su corona». Contempla el fondo del asunto como una sinrazón —«que el pueblo compre mejor, más barato y con más libertad, lo que los agentes del rey le venden peor, más caro y con una autoridad insultante: no me cabe en la cabeza que esto tenga visos de justicia»¹¹²—.

«Se persigue al contrabandista porque introduce géneros de algodón, y las más de las veces el que le persigue y el que le sentencia, y sus mujeres e hijos, están vestidos con los mismos géneros que dan motivo a la persecución [...] se confiscan los géneros de contrabando, porque traerlos al reino es en perjuicio de las fábricas del reino, etc. y apenas han sido confiscados cuando ya cesa la razón de este perjuicio y se venden por el Gobierno como si ya no hubiese tales fábricas»¹¹³.

Muchas otras materias en la política fiscal considera el Rancio abusivas, entre ellas las contribuciones directas «sobre el trabajo personal», que agobiaban a los trabajadores modestos¹¹⁴; el modo indebido de aplicar las contribuciones sobre artículos de lujo, a las que estima en sí mismas justificadas¹¹⁵; tam-

¹¹⁰ *Ci*, VIII, p. 147.

¹¹¹ *Ci*, VI, p. 109. En parecidos términos: *Ci*, VIII, p. 150.

¹¹² *Ci*, VI, p. 109.

¹¹³ *Ci*, VII, p. 125.

¹¹⁴ *Ci*, VIII, p. 140: «¿Podrá la Corona salir de algún ahogo con los derechos que pagan estos infelices? ¿Y qué falta no hacen a estos infelices los dos o tres cuartos que pagan de derechos?».

¹¹⁵ *Ci*, VIII, p. 140: «Los buenos Gobiernos cargan el peso de las contribuciones sobre los artículos de lujo». Pero el español abusa también ahí: «El nuestro queriendo imitarlos, impuso años pasados contribuciones sobre los criados. Pero ¿quién lo creyera? En el nombre de criados

bién el modo con el que suelen asignarse las contribuciones urbanas¹¹⁶. Los términos en que fustiga la consideración social de que venían siendo objeto los altos responsables de la administración fiscal del reino son expresivos de una actitud que debió ser general frente a los nuevos modos de gobierno:

«El servicio de rentas que nuestros mayores abandonaban a los judíos y moriscos; esa carrera que en el pueblo antiguo de Dios se miraba como una misma cosa con el pecado, *quare cum publicanis et peccatoribus...*, sin que el Hijo de Dios contradijese esta persuasión del pueblo, antes bien la supusiese y confirmase; esa carrera, en fin, la más odiosa que puede emprender un hombre, es la carrera de los grandes sueldos y las cruces de San Carlos. Yo no lo entiendo. Yo veo que en todas partes es abominado el verdugo, inspirándolo así la naturaleza, porque azota a los malhechores; y yo, a consecuencia, no entiendo por qué no han de ser abominados, y lo que es peor, por qué han de ser tan opulentamente pagados y condecorados aquellos cuyo oficio es azotarlos a todos, justos y pecadores. Suelen decir a esto que los honores y los grandes sueldos se les dan a estas gentes para que, teniendo medios de una decente subsistencia, celen mejor las rentas, y no las defrauden ni dejen defraudar. Más la experiencia muestra que este fin no se consigue, y que los grandes fraudes no se hacen sino por los grandes empleados¹¹⁷.»

La valoración que emite el Rancio sobre el sistema fiscal vigente no puede ser más pesimista; hiriente en sus sarcasmos incluso con la figura del propio monarca¹¹⁸, se salda con la recomendación de que el sistema fiscal sea reconsiderado en su conjunto:

«Últimamente las leyes de las contribuciones estorban aún para lo mismo que mandan y procuran, que es el aumento de la real hacienda. He oído decir a muchos que deben entenderlo, que si se variara el sistema que tenemos de ellas, sería el rey mucho más poderoso aún cuando redujese a una tercera parte las contribuciones. Hacen la cuenta con ese enjambre de empleados, que pudiera evitarse, cargado de sueldos y sobresueldos que agotan el erario. Luego con los muchos e importantísimos fraudes que éstos permiten, señaladamente en las aduanas y en los estancos... y con lo mucho que los poderosos retienen de lo que debían pagar, solo el pobre es el que paga sin remisión, y las más veces mucho más de lo que debe¹¹⁹.»

fueron comprendidos los mandatarios y sacristanes de las monjas, y creo que los sirvientes de los hospitales».

¹¹⁶ *Ci*, VIII, p. 145: «Se juntan los alcaldes para colectar la cantidad en que han concertado con el rey... cargan lindamente la mano al hacendado forastero y al pobre vecino que más dista y menos entiende del cabildo; y el resultado es que quien debe pagar no paga, y que al pobre que paga se le saca mucho más de lo que debe».

¹¹⁷ *Ci*, VIII, p. 148.

¹¹⁸ *Ci*, VIII, p. 152: «Es interés del rey, y el primero de sus intereses, que su pueblo lo ame. Y, ciertamente, si fuera verdad que comer en un mismo plato causa amor, nadie había de ser tan amado como el rey de España, que, como oí reflexionar a uno, mete siete veces la mano en un plato de ensalada que comamos. [...] Los sucesos del día están mostrando cuánto había perdido la España de su antiguo amor a los reyes...».

¹¹⁹ *Ci*, VIII, p. 153.

No obstante la severidad de su juicio sobre el gobierno de Carlos IV, y en general de todos los Borbones españoles, el P. Alvarado no considera la hipótesis de la ilegitimidad de ejercicio, tampoco la del tiranicidio, sobre las que se habían pronunciado con hondura los pensadores de la Escuela clásica española. Es cierto, asevera respecto de la transgresión por las autoridades de sus obligaciones con el bien común, que «la tiranía de un mal príncipe hace mucho estrago en este bien [...] pero al mismo tiempo es una verdad acreditada por todas las experiencias, que se da al través si por rebelión, guerra civil y anarquía, se trata de remediar este estrago; y que él no puede remediarse sin que intervenga la anarquía, sedición y rebelión»; cualquier «resistencia que queramos hacerle, por legítima y bien fundada que parezca en negocios meramente temporales, nos expone a faltar a todas las virtudes cristianas»¹²⁰. En suma, el Rancio estima, y así lo expresa con gracejo popular, «que cualquiera deberá querer un gobierno, aunque sea malo, a que salgamos a rompernos mutuamente las cabezas»¹²¹.

IX. APOLOGÍA DE LA INQUISICIÓN

Un quinto componente en el guión de la producción epistolar del Rancio, imprescindible, es su apasionada defensa de la Inquisición, a la que dedica más de doscientas páginas de las *Cartas críticas*, llenas de carácter algunas de ellas. Desde la perspectiva actual, constituye la parte más comprometida de su perfil doctrinal. Es materia a la que es preciso aproximarse con llaneza, en la inteligencia de que el Rancio, enfrentado a un proceso de transformación institucional que se propugnaba sin concesiones, se erigió en defensor de una institución todavía prestigiosa, de larga historia, que formaba parte por derecho propio del marco constitucional de la monarquía hispánica. Su pronunciamiento al respecto no puede interpretarse como una opinión singular, sino como el reflejo de un criterio colectivo, con vigencia en un amplio sector de los españoles de aquel tiempo¹²². De ahí su interés y alcance histórico.

¹²⁰ *Diálogo entre dos canónigos*, pp. 20-21.

¹²¹ Cc III, XXXIII, p. 294.

¹²² Debe recordarse que un sector considerable de los diputados de las Cortes de Cádiz se mostró contrario a la abolición de la Inquisición. En la segunda votación previa a la abolición, el 22 de enero de 1813, sobre la esclarecedora cuestión de si *el tribunal de la Inquisición es incompatible con la constitución*, votaron 90 diputados a favor en contra de 60. Cfr. J. A. ESCUDERO, «Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición: antecedentes y consecuentes», en ID. (dirección), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, II, Madrid, 2011, p. 297. Sobre los pormenores del debate previo a la votación y sobre la posición de los diputados, vid. J. A. ESCUDERO, «La abolición de la Inquisición», Discurso de Ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, leído el 2 de diciembre de 1991, pp. 377-410. Destacó por su posicionamiento favorable a la perduración de la Inquisición el sector de diputados catalán, que integraron treinta individuos: participaron en la votación del 22 de enero catorce de ellos, de los cuales cuatro se pronunciaron a favor de la incompatibilidad entre Inquisición y constitución y los diez restantes en contra. Cfr. Q. CASALS BERGÉ, «Los diputados catalanes en las Cortes de Cádiz (1810-1813): proceso electoral y prosopografía», en *Manuscripts. Revista d'Història Moderna*, 31 (2013), p. 229.

El Rancio, como era lo propio de un católico renuente al secularismo en auge, se hallaba convencido de que las sociedades católicas, en las que Estado e Iglesia colaboran sin fusionarse, están llamadas por su propia naturaleza a rendir culto a su divino hacedor, y a fomentar y defender, inclusive con el recurso a la coacción si fuera necesario, los principios doctrinales de la religión verdadera, referente último de las normas por las que se rigen su convivencia e instituciones. Es así, observa el P. Alvarado, que, desde que «subió por fin la Cruz de Cristo a la diadema de los Emperadores», los Estados católicos han dictado leyes y arbitrado sanciones en contra de las desviaciones doctrinales –las herejías– y de las claudicaciones de los cristianos –las apostasías–. El instrumento principal a ese fin ha sido en España la Inquisición, sobre cuya eficacia el Rancio no alberga dudas, si bien denuncia que la institución había perdido en el siglo XVIII una parte de su primitivo vigor, circunstancia que él considera como uno de los factores que han propiciado el auge de las ideologías subversivas. La defensa que el P. Alvarado lleva a cabo del Tribunal de Santo Oficio, amenazado por la legislación gaditana, se prolongó sin tregua durante veinte meses, desde mayo de 1811 hasta enero de 1813; se inicia en relación polémica con un pronunciamiento en contra de la Inquisición de Argüelles¹²³ y se cierra en vísperas del Decreto final de abolición, que fue promulgado el 22 de febrero de 1813.

Es el suyo un alegato vigoroso, dolorido desde sus primeras expresiones, porque el Rancio presiente un desenlace abolicionista, de cuyas desastrosas consecuencias está convencido. Se siente hondamente pesimista, consciente de que el destino de la Inquisición ha caído en manos de «los legistas de nuestro siglo», quienes «no contentos con revolver el mundo, tratan de poner y han puesto pleito al cielo, y piensan seriamente en despojar a Dios de su posesión»¹²⁴.

Al igual que en el caso del jansenismo, el discurso del Rancio se articula al hilo de su refutación de alegatos concretos: dos obras de autores liberales, de entidad desigual, redactadas en contra del Tribunal del Santo Oficio. La primera, que lleva por título *La Inquisición sin máscara*, fechada en 1811, es composición de carácter institucional e histórico, no exenta de calidad, cuyo autor, que se presenta con el seudónimo de Natanael Jomtob –expresión hebrea que significa «Buen día»–, era Antonio Puigblanch, otro antiguo eclesiástico, uno más, hebraísta en su caso¹²⁵. La segunda interpela en su título al propio Alvarado: es la *Banderilla de fuego al Filósofo Rancio*, folleto impreso en Cádiz en 1812 con firma del «Ingenuo Tostado», seudónimo de Francisco Martínez de la Rosa, en fase entonces de radicalismo liberal, que luego evolucionaría, como es sabido, hacia posturas más conservadoras. El P. Alvarado responde a este último sin

¹²³ Cc I, II, pp. 49-123 (carta de 9 de junio de 1811).

¹²⁴ Cc I, II, p. 50.

¹²⁵ *La Inquisición sin máscara, ó disertación, en que se prueban hasta la evidencia los vicios de este tribunal, y la necesidad de que se suprima*, impr. de José Niel, Cádiz 1811. Ed. facsímil, Barcelona: Alta Fulla, 1988.

desvelar su nombre, sabedor sin embargo de quién se trata, pues se refiere a él en un momento dado como «cara de rosa»¹²⁶.

El P. Alvarado se pronuncia abiertamente en favor del *principio de intolancia* –la entera convicción de que no es posible conservar el orden religioso y moral en la sociedad sin un principio activo de tutela y compulsión–, en el que ve un componente imprescindible para la configuración estable de una sociedad confesional dispuesta a seguir siéndolo, especialmente en un contexto como el de entonces, lleno de incitaciones anticatólicas¹²⁷.

Su reivindicación de la Inquisición incluye una ponderación histórico-jurídica de la institución bastante mesurada, en la que trata de sus orígenes y de las figuras destacadas de la religión y de las letras españolas que de un modo u otro participaron, convencidas de su necesidad, en el despliegue del Santo Oficio. Se muestra informado sobre el Tribunal del Santo Oficio pues había tenido responsabilidades en esa institución, según se ha señalado. La parte más afortunada de ese alegato, digno de lectura por la calidad del contenido y la modernidad de su estilo, es la que trata del procedimiento inquisitorial. Esas páginas del Rancio constituyen en cierto modo un contrapunto del estudio sobre el Santo Oficio que redactaba por entonces Juan Antonio Llorente –otro célebre eclesiástico liberal– con el título de *Anales de la Inquisición en España*, publicado en 1812¹²⁸. La disertación del P. Alvarado contiene un guión justificativo de las prácticas inquisitivas y penales del Santo Oficio con referencia a la valoración jurídica y moral que en su opinión merecen. Fue el suyo un sistema bien reglado, sinceramente preocupado por garantizar la veracidad de las denuncias y la seguridad física y patrimonial de los encausados; estuvo animado por criterios pedagógicos, orientados sobre todo a lograr la conversión y asimilación de los encausados; aplicó tratamientos penales moderados, recurrió raramente a la tortura y excepcionalmente a la pena capital. Son páginas que, en cierto modo, prefiguran a las redactadas en tiempos recientes por Bartolomé Bennassar, Gerard Dufour, Tarsicio Azcona, o Gustav Henningsen.

«Si algún tribunal en este mundo –afirma el Rancio– ha sabido reunir la misericordia con la justicia, el interés común de la sociedad con el particular del culpado, el remedio del pecado con la salvación del pecador, y la pública seguridad con el verdadero interés y justa libertad de quien la turba, es seguramente la Inquisición. Sobre este objeto ha trabajado este piadoso tribunal desde el primer momento de su institución: sobre él ha estudiado durante el largo tiempo de su existencia, y a él se han encaminado cuantos reglamentos le han ido sugiriendo la santidad de su fin, la sabiduría de sus miembros, las

¹²⁶ Cc I, VI, p. 197: «Dígame, pues, *cara de Rosa*, ¿por qué habla mal de Felipe II y de Carlos II?».

¹²⁷ Cc I, II, pp. 51-58.

¹²⁸ Juan Antonio Llorente, que fue nombrado director general de Conventos y Establecimientos Suprimidos por el gobierno de José I, dispuso para la realización de ese y ulteriores estudios sobre la Inquisición del archivo de la Suprema, situado en la calle Torija de Madrid. Su obra *Anales de la Inquisición en España* apareció como tomo primero de una obra que interrumpió al huir a Francia en 1813. Allí compuso su más extensa y conocida obra, *Historia crítica de la Inquisición en España*, publicada en 1817-1818.

lecciones de su experiencia, y la sucesión de sus años. En todo tribunal humano el que cometió el delito, ya es reo de la pena, a no ser que algún suceso extraordinario incline al legislador a concederle el indulto, que no siempre tiene en su mano: en el de la Inquisición está perpetuamente abierto el indulto» [...] «En casi todos los tribunales lo único de que se trata es del castigo y escarmiento público, y lo menos en que se piensa es en la enmienda y reforma del reo; en la Inquisición todo al revés; el grande y primer objeto es que el reo se enmiende y desengañe; su castigo es lo último en que se piensa, en lo que de más mala gana se piensa, y en lo que se relajan las leyes cuanto la clemencia y la caridad permiten rebajarlas. En cualquiera cárcel de las comunes todo el que entra malo, suele salir peor; y casi otro tanto sucede con relación a los castigos, que más bien acaban que fomentan la vergüenza. En la Inquisición lo más ordinario es entrar malos y salir buenos, ir por locos y volver con juicio; ser presos por impíos, y aprender espontáneamente a ser piadosos ¹²⁹.»

Sobre el volumen de ejecuciones llevadas a cabo por la Inquisición, que unos años más tarde cuantificaría Llorente con cifras desmesuradas, el Rancio emite también una apreciación numérica que se aproxima a las estadísticas hoy admitidas por buena parte de la historiografía inquisitorial.

«Últimamente, porque no tengo gana de correrlo todo, no hay tribunal en que muchas veces al año no se dé la sentencia de muerte, con la desgracia que por días se va haciendo más común, de que estas sentencias y ejecuciones horrosas no producen el escarmiento que la paz pública necesita. La Inquisición ha obrado el prodigio de conseguir ese escarmiento con ejecuciones tan raras, que muchos viven largos años sin poder saber de ellas más que por el oído; con la particularidad de que el reo que muere, muere precisamente porque quiere ser obstinado, y rehúsa la misericordia que en cualquier otro tribunal reclamaría inútilmente ¹³⁰.»

Es cierto que las afirmaciones del P. Alvarado sobre el número de sentencias capitales guardan relación con el hecho de que en el siglo XVIII el Tribunal de la Fe cesó por completo de practicarlas. Pero la segunda observación tiene un sentido más amplio y se refiere a la trayectoria en conjunto de la Inquisición. Debe recordarse que la historiografía actual ¹³¹ ha puesto de relieve que el número de ejecuciones fue sensiblemente menor al calculado por Llorente, y también al propuesto por autores más actuales como Henry-Charles Lea.

Los escritos del Rancio sobre la Inquisición se ofrecen llenos de viveza y rezuman sincera convicción. Es materia que le interesa más que cualquier otra porque, en su opinión, el futuro de la España católica depende de ella. Cualquier entendimiento posible del nexo entre religión y constitución política que no incluya la perduración del Santo Oficio le parece no ya deficiente sino ruino-

¹²⁹ Cc I, IX, p. 266.

¹³⁰ Cc I, IX, pp. 266-267.

¹³¹ Cfr. por ejemplo: G. DUFOUR, «Les victimes de Torquemada (les calculs de Llorente: sources et méthodes)», en *Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, 25, 1975, pp. 103-118. T. DE AZCONA, *Isabel la Católica. Estudio crítico*, Madrid, 1964, pp. 379-382

so. La declaración final del P. Alvarado sobre la Inquisición, cuando su abolición era inminente, se produjo concluido su exilio en Tavira.

X. EL REGRESO A SEVILLA Y LOS ÚLTIMOS AÑOS

Los franceses, iniciada ya la retirada del ejército napoleónico hacia los Pirineos, levantaron el sitio de Cádiz a finales de agosto de 1812. No había concluido ese mes, cuando, tras algunas escaramuzas, el día 27, las tropas españolas hicieron su entrada en Sevilla. El P. Alvarado, jubiloso, decide emprender sin dilación el camino de regreso a la ciudad, deseoso de reintegrarse a su añorado convento de San Pablo. En los primeros días de septiembre se puso en marcha, acompañado de un fraile allegado suyo.

Las Cartas críticas habían acrecentado considerablemente su fama, desde que comenzara su publicación veinte meses atrás, y suscitaban hacia su persona movimientos de opuesto signo en los dos bandos que a la sazón se enfrentaban en España, en un ambiente de tensión civil que ofrecía connotaciones prebélicas. Recibe noticias y mensajes inquietantes, que le hablan de amenazas a quienes portan hábitos eclesiásticos y, también, de la decisión asumida por el Gobierno de restringir la vida conventual, sometiéndola a un proceso de reforma, que conllevaría una desamortización parcial de bienes así como la reducción del número de centros y frailes. En la carta que publicó a mediados de octubre, establecido ya en Sevilla, el P. Alvarado refiere las zozobras que le tocó padecer en esos días, hasta el punto de que en un momento dado pensó en regresar a Tavira. Recuerda la advertencia que le hizo al fraile que le acompañaba, cuando iniciaban el viaje de regreso, un joven petimetre: «¿Y qué? ¿Pienasa V., padre, que con esos hábitos lo han de dejar entrar en Sevilla? ¿Espera V. que le consientan volver a su convento? ¿Pues no sabe V. que los frailes son el oprobio de la religión católica?»¹³². Se sobreponen y prosiguen la marcha. Al cruzar la localidad de Ayamonte les sorprendió gratamente el recibimiento entusiasta y conmovedor que les tributaron sus habitantes¹³³.

Entraron por fin en Sevilla el 22 de septiembre y allí el ambiente se les ofreció menos acogedor. Comprueban que la advertencia del petimetre liberal estaba fundada. El convento de San Pablo había servido de cuartel y seguía en esa situación. Para recuperar sus casas era necesario que los frailes cumplieran complicados requisitos y obtener la autorización del gobierno. Los frailes se hallan sujetos de momento a la tutoría del gobierno y se encuentran desamparados. El P. Alvarado se refugió en casa de sus hermanas que han regresado tam-

¹³² Cc III, XXV, p. 4.

¹³³ Cc III, XXV, p. 8: «Nuestra figura y aspecto eran más a propósito para interesar la risa, que la admiración y la alegría: más no sabré explicar lo mucho que excitó estas últimas nuestra presencia. Hubiera V. visto convocarse las gentes para vernos pasar por las calles, como pudiera para el paso de la cosa más deseada: los hubiera visto arrojarse a besar nuestros humildes hábitos, ponerse de rodillas no pocos para hacerlo, derramar lágrimas que más de cuatro veces provocaron las nuestras, y hacer otras demostraciones de afecto y ternura, de aquellas que tan profundamente hieren las filantrópicas entrañas de los regeneradores».

bién a la ciudad, y allí permaneció casi cinco meses. Las cartas siguen proporcionándole ingresos y en la nueva etapa asume una responsabilidad más directa en su edición.

La voluntad de lucha del Rancio no ha mermado y a mediados de octubre, atendiendo al encargo del superior de los dominicos, emprende una nueva campaña, que se prolongará durante doce meses, en defensa de los religiosos frente a los proyectos de reforma de los conventos que preparaba el Gobierno. Al comienzo de la primera epístola de esa serie, que lleva fecha de 14 de octubre, el Rancio se manifiesta con rotundidad en medio de aquel ambiente adverso y declara solemnemente su vocación fraile, de la que se siente orgulloso:

«Es necesario decir por lo claro, lo que no he dejado de insinuar en obscuro, a saber: que soy fraile. Fraile, sí señor; y tan fraile, que si hoy me viese suelto, antepondría este destino al de Regente del reino y Presidente de las Cortes, que creo ser lo más que por ahora tenemos. Fraile, y pobre, y enfermo, y no de los mejor librados entre los frailes; pero tan contento de serlo, que como sepa de un rincón, aunque sea el último del mundo, donde la fuerza no lo impida, fraile he de ser, fraile he de vivir, fraile entre frailes he de morir, bendiciendo a Dios, porque me hizo fraile, y pidiéndole misericordia por las muchas faltas que he tenido en llenar dignamente las obligaciones de fraile¹³⁴.»

A finales de diciembre tuvo que suspender su producción durante un mes, con el fin de hacer frente a la ofensiva final de las Cortes en contra de la Inquisición, asunto de extrema gravedad en opinión del P. Alvarado, que le dedica dos cartas¹³⁵ con apretados argumentos, de tono angustiado, como si la vida le fuera en la empresa; sobre todo la primera, porque cuando redacta la segunda ya presiente que la causa está sentenciada —«supongo que acaso a estas horas ya el Congreso ha tomado su determinación»¹³⁶—.

Su pronunciamiento, dolorido, en contra del *Dictamen con el proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religión*, que la Comisión de Constitución presentó el día 8 de diciembre de 1812¹³⁷, constituye una pieza ilustrativa del pensamiento tradicionalista español de aquellos momentos. Es el reflejo de la percepción de un hombre de Antiguo Régimen que sabe a éste en trance terminal, y afirma sin medias tintas la incompatibilidad entre el principio constitucional moderno, inspirado en la Revolución Francesa, y la supervivencia de un orden político y social católico. El dictamen, contrario al manteni-

¹³⁴ Cc III, XXV, p. 3.

¹³⁵ Cc II, XXIII y XXIV, fechadas el 28 de diciembre de 1812 y el 12 de enero de 1813. Por motivos difíciles de explicar, figuran en la edición de 1824 en posición distinta de la que les corresponde en el orden cronológico seguido por los editores. Su numeración correcta según ese orden sería XXVIII y XXIX, y así figuran en la relación de DÍZ-LOIS, «Fray Francisco Alvarado», p. 180. Esa alteración afecta a las cartas XXV-XXIX del tomo III, cuya numeración correcta sería XXIII-XXVII.

¹³⁶ Cc II, XXIV, p. 476.

¹³⁷ Sobre el *Dictamen*, cfr. J. A. ESCUDERO, «Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición: antecedentes y consecuentes», en ID. (coordinador), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, II, Madrid, 2011, pp. 284-308.

miento de la Inquisición, fue la antesala de su abolición, acordada por las Cortes mediante Decreto de 22 de febrero de 1813.

En el referido dictamen, que partía de la conveniencia de proteger a la religión católica como la única verdadera, puesto que así lo disponía la propia Constitución de Cádiz en su artículo 12, se suscitaba la cuestión de «si las leyes inquisitorias, transformadas en civiles por la potestad secular, son los medios conformes a la Constitución que las Cortes pueden adoptar para proteger la religión; o si pueden presentarse otros, que no discrepando del espíritu y letra de la Constitución, surtan los mismos efectos». El Filósofo Rancio se rebela, con toda la intensidad de sus convicciones, frente a la pretensión así enunciada de someter la regulación de una institución que era de orden distinto y superior al civil a los dictados de las disposiciones constitucionales, y, al hilo de sus objeciones, cuestiona la licitud del subyacente principio dogmático de la Voluntad General, que, entendido de ese modo, profanaba la dimensión sagrada de la sociedad.

Las palabras finales del Rancio sobre la cuestión, que pronuncia con ocasión de la recepción por su persona del texto del *Dictamen*, son expresivas de la premonición desgarrada de una debacle que, como a él, inquietaba hondamente a muchos de sus contemporáneos:

«Vino la noche, y el deseo de enterarme de este escrito que miraba como de suma transcendencia, me hizo olvidar los repetidos escarmientos que he experimentado de la lección de semejantes escritos. Lo leí pues, y la pena de este pecado ha sido no haber logrado más que media hora de sueño, y éste en el tiempo que ya debía ser de interrumpirlo. ¡Qué noche más larga! ¡Qué imágenes tan funestas! ¡Qué presagios tan tristes! ¡Qué cúmulo de reflexiones las más amargas y desoladoras! ¡Dios eterno! ¿Ha llegado por ventura la hora de que nos hagamos apurar hasta las heces el cáliz de tu ira? ¡Religión santa! ¿Con que tratas de emigrar de entre nosotros? ¡Infeliz viejo! ¡Ay de mí! ¿A qué país deberás acogerte para vivir cristiano lo poco que te queda de vida? ¡Desgraciadas hermanas mías, e inocentes sobrinos! ¿De qué medios podré valerme para precaveros del mayor de los males que nos amenaza?¹³⁸»

El Rancio se lamenta pero no se arredra. Reanuda su actividad epistolar en defensa de los religiosos, momentáneamente suspendida. Dieciocho cartas comprendidas entre octubre del año 1812 y diciembre del año siguiente¹³⁹ integran la campaña, la última del P. Alvarado, centradas todas en la defensa de las órdenes conventuales frente al programa desamortizador arbitrado por las Cortes de Cádiz. Se ordenan en tres bloques sucesivos, articulados en torno a la

¹³⁸ Cc II, XXIII, p. 444. La premoción del Rancio no tardaría en hacerse realidad. El debate sobre el *Dictamen* y el *Proyecto de Decreto* se inició el 4 de enero de 1813 y concluyó el 5 de febrero, en «el sorprendente plazo de un mes» observa J. A. ESCUDERO, «Las Cortes de Cádiz», p. 297. El 22 de enero, en ocasión ya señalada, fue sometida a votación la segunda de las proposiciones, determinándose que el tribunal de la Inquisición es incompatible con la constitución. Un mes más tarde, el 22 de febrero, fue promulgado en Cádiz el *Decreto sobre la abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe*.

¹³⁹ Cc XXV-XLII.

refutación de otros tantos documentos expresivos de la campaña que los liberales venían desarrollando, desde las instancias oficiales o a pie de calle, para reclamar la adecuación a pautas de signo secularizador de los recursos materiales y humanos de los institutos regulares e, inclusive, de su modo de organización y estilo de vida. Este ciclo epistolar del P. Alvarado constituye un testimonio valioso para calibrar la situación de los regulares en esos momentos críticos de su historia. En las páginas del mismo figuran un análisis y denuncia de la legislación y estrategia del Gobierno y del partido liberal en ese ámbito; una extensa apología del significado de las Órdenes en España; y una relación razonada de los criterios que debieran inspirar una adecuada restauración de la vida regular entre los mendicantes.

No solo escribe en esa etapa. En enero de 1813, en contra de su inclinación personal, el Provincial de los dominicos le nombró Superior de los religiosos del convento de San Pablo. Se convierte así en cabeza de una comunidad dispersa, que subsiste con serias dificultades. El P. Alvarado asume la nueva responsabilidad con entereza y, en un lapso corto de tiempo, logró allanar las dificultades que hasta entonces habían impedido a los frailes de San Pablo recuperar su propia casa. Por fin, el 12 de febrero, los *intendentes* que tenían a su cargo, por disposición del Gobierno, el control de los centros religiosos, les autorizaron a tomar gozosa posesión del malparado convento. La comunidad restaurada contó inicialmente con ochenta miembros. Se cerraba así para el Rancio un ciclo de su vida, de forzado alejamiento de la vida conventual, que se había prolongado durante dos años.

En el primero de los bloques citados, que integran ocho cartas redactadas entre octubre de 1812 y mayo de 1813¹⁴⁰, el Rancio analiza una *Exposición* sobre «el restablecimiento de conventos y su reforma», que el entonces ministro de Gracia y Justicia, Vicente Cano Manuel, proyectaba remitir a las Cortes¹⁴¹ en orden a la aplicación del decreto de las Cortes de 17 de junio¹⁴². Integraba su articulado un catálogo compacto de medidas dirigidas a supervisar el proceso de restablecimiento de la vida conventual, con la aplicación a ese efecto de criterios muy restrictivos en el marco de una rigurosa vigilancia por parte del Ministerio y de los *intendentes* encargados de tutelar a las entidades eclesiásticas. La conclusión de Alvarado, tras desmenuzar con detenimiento el documento, es que el proyecto estaba claramente calculado para estorbar de forma no superable la restauración de la vida canónica en las órdenes reli-

¹⁴⁰ Cc III, XXV-XXXII.

¹⁴¹ *Exposición del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia que forma parte del expediente general remitido de orden de la regencia del reino a las cortes generales y extraordinarias sobre el restablecimiento de conventos y su reforma*. Mandada imprimir por orden de las mismas. Cádiz, imprenta de Lema, 1812, 32 págs.

¹⁴² *Decreto del 17 de junio de 1812 sobre confiscos y secuestros y aplicación de los frutos de los bienes pertenecientes a establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos o religiosos disueltos, extinguidos o reformados, por resultas de la invasión enemiga o por providencias del Gobierno intruso*. En *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, III, Decreto CLXXV, pp. 27-32.

gias, lo que se lograría con solo la aplicación de uno cualquiera de sus artículos. La pretensión del ministerio no era otra –afirma categórico– que «la total extinción de los frailes».

En las cinco cartas del bloque siguiente, fechadas entre mayo y septiembre de 1813¹⁴³, el Rancio se ocupa del *Dictamen de las comisiones sobre el restablecimiento y reforma de las casas religiosas*¹⁴⁴, y lo hace siguiendo en este caso las instrucciones que a ese fin ha recibido del Vicario Capitular de Cádiz. «Miserable de mí! –se lamenta–. Navegando por un estrecho en que si trato de no dar en Caribdis, voy expuesto a estrellarme con Scila! Para evitar, pues, ambos escollos, agárrome a mi nombre y profesión de *rancio*, que es la aguja de marear en que confío»¹⁴⁵. Al final manifiesta su convicción de que el *Dictamen* en cuestión estaba destinado a servir de complemento al sistema de tutorías previsto en el Decreto de 17 de junio sobre «confiscos y secuestros» aplicables a los cuerpos eclesiásticos o regulares.

El objeto del tercero y último bloque epistolar, que se extiende entre septiembre y diciembre de 1813¹⁴⁶, no es, a diferencia de los anteriores, un determinado texto legal sino un anónimo opúsculo de dilatado título, en el estilo de la época: *Juicio histórico-canónico-político de la autoridad de las naciones en los bienes eclesiásticos*¹⁴⁷. Su autor suscribe al final con el seudónimo de «un solitario católico». Al ser el lugar de edición Alicante, el Rancio se refiere él como *el Solitario de Alicante*. El escrito en cuestión constituye una de las formulaciones más radicales del jansenismo español, en cuyas páginas se defiende la titularidad de la nación como el verdadero dueño de los bienes eclesiásticos, se cuestiona a la monarquía universal de los papas, erigida en detrimento de la autoridad episcopal, y se reprocha a la Iglesia la comisión de toda clase de tropelías a lo largo de la historia, desde que se clausuró la etapa de su prístina pureza, consistentes en la captación inmoderada de bienes –se alude al «al amor al oro» y la acumulación de «tesoros incalculables»–, la confusión de potestades, el fanatismo y un largo etcétera de abusos e irregularidades. También el Rancio disecciona ese texto, insistiendo en el hecho de su entera coincidencia con el guión argumentativo del jansenismo clásico.

A esas y similares actividades¹⁴⁸ dedica su pluma y sus afanes en los meses finales de su vida. En enero de 1814 se entera de que su más encarnizado oponente, Joaquín Lorenzo de Villanueva, ha cesado en el cargo de diputado, y, en marzo, alborozado, de que Fernando VII se encuentra en España. El Rancio ha

¹⁴³ Cc III, XXXIII-XXXVII.

¹⁴⁴ *Dictamen de las comisiones encargadas de informar a las Cortes sobre el restablecimiento y reforma de las casas religiosas*. Mandado imprimir por orden de su majestad. Cádiz, imprenta nacional, 1813.

¹⁴⁵ Cc III, XXXIII, p. 291.

¹⁴⁶ Cc IV, XXXVIII-XLII.

¹⁴⁷ El título completo: *Juicio histórico-canónico-político de la autoridad de las naciones en los bienes eclesiásticos o Disertación sobre la pertenencia de su dominio según el espíritu invariable de la Iglesia y los principios inconcusos del Derecho Público*, Alicante, imprenta de Pascual Muñoz, 1813.

¹⁴⁸ Destaca su colaboración en el *Procurador General de la Nación y del Rey*.

cumplido su misión. A mediados de abril sufre una recaída en sus dolencias, que no han cesado de acentuarse. Su final se aproxima. Entrado el mes de agosto recibe la notificación de que Fernando VII le ha otorgado la plaza de Consejero del Tribunal Supremo de la Inquisición, en agradecimiento por sus esfuerzos en defensa del Santo Oficio. Su lucha está concluyendo y, poco antes, había renunciado al cargo de Superior del Convento de San Pablo. «Dios quiere que yo sea nada en este mundo» observa resignadamente. El 31 de agosto falleció, rodeado de sus hermanos, que le despiden con el canto de la Salve ¹⁴⁹.

XI. CONCLUSIÓN

El P. Alvarado, adalid del tradicionalismo antiliberal en el tiempo de las Cortes de Cádiz, disfrutó en los tres años que precedieron a su muerte de una popularidad considerable. Entonces y en adelante, hasta la actualidad, su figura ha sido objeto de los juicios más encontrados: ensalzado por cuantos aprecian de algún modo su combate denodado en favor del orden católico y tradicional, cuando el Antiguo Régimen se hallaba en trance de extinción, y denostado por quienes vieron o ven en él a un oponente cerril del nuevo régimen que la revolución liberal estaba alumbrando. Valoraciones antagónicas que, además, suelen expresarse en términos desmesurados. Que así suceda es explicable: valedor recio y apasionado a la vez que desinhibido, inclemente incluso, de la causa a la que se entregó en cuerpo y alma, no puede menos que caer simpático a unos y odioso a sus oponentes. Todo en él, ideas, estilo y figura, tiene algo de electrificante, con el efecto –diríase– de polarizar las tensiones reinantes en los modos de entender religión y sociedad que contendieron en su época. Es un hecho que el Rancio no deja indiferente a quien se adentra en su estudio, hoy como ayer.

Fue el Rancio a un tiempo filósofo y guerrillero. Devoto de la filosofía tomista, a cuyo estudio y enseñanza se había consagrado con vocación de dominico, el P. Alvarado se erige en oponente del filosofismo ilustrado. Autores hay, tal así Javier Herrero, que le han acusado de despreciar en bloque a la filosofía ¹⁵⁰, pero se equivocan: los filósofos a quienes desdeña y combate son los que se alinean con la Enciclopedia, debeladores de la filosofía perenne y promotores de la revolución; a los clásicos y medievales, desde Platón a Santo Tomás, también a los filósofos y teólogos de la edad de oro española, los cita con frecuencia y devoción.

Teólogo profesional, el P. Alvarado dispone además de conocimientos varios que ha adquirido movido por una innata curiosidad. Las páginas de sus cartas son una cantera de noticias sobre la sociedad, las instituciones y costumbres de su época, también sobre las aspiraciones e inquietudes de sus coetáneos. «Su carácter esencial –afirma Abel Lobato de su producción epistolar– es ser obra de circunstancia, histórica, fluyente como la misma vida, como el mismo

¹⁴⁹ LOBATO, «Vida y obra de Francisco Alvarado», pp. 199-200.

¹⁵⁰ HERRERO, *Los orígenes del pensamiento reaccionario*, p. 318.

vivir del hombre Alvarado». Escribe el Rancio con soltura y aptitudes desbordantes para la dialéctica: maneja con destreza el argumento *ad hominem*, del que obtiene gran provecho en sus lides polémicas, y otras estrategias de expresión dirigidas a desconcertar a sus oponentes, remover las conciencias de los desorientados y animar a los sumidos en el desaliento. Fue, se ha dicho de él, pionero del periodismo católico. Su sentido común, que se sale de lo corriente, le favorece, y una imaginación exuberante le permite aprovechar al máximo los recursos de que dispone, modestos en realidad, para sacar adelante la empresa didáctica que se ha propuesto.

Un aspecto de la personalidad del Rancio que se hace patente en las *Cartas críticas* es su condición de guerrillero. «Un verdadero guerrillero a la española –escribe el P. March– con sus cualidades y sus defectos»¹⁵¹. Así se describe el Rancio, como un guerrillero salido del pueblo, no como un militar de carrera y entorchados: «Estoy persuadido de que no soy capaz de dar una batalla campal, cuál sería la impresión; obren las guerrillas: yo me doy por contento con ser el Francisquete o el Médico de Aranjuez, y otros que mejor puedan sean los Odonelles y Castaños»¹⁵². El Rancio es alguien que se siente amenazado en todos los flancos y que está dispuesto a pronunciarse, cueste lo que cueste; que ve como su mundo, aquel en el que cree y al que ama, está siendo víctima de un proceso acelerado de acoso y derribo, y no está dispuesto a resignarse, aunque el miedo le atenace y le duela el exilio.

La sensación obsidional que le oprime influye con intensidad en su personalidad y en el estilo de sus cartas. La vida conventual, a la que se ha consagrado, es cuestionada desde las élites de gobierno, que se han propuesto modificar sus condiciones de vida en aplicación de criterios reformistas a signo laicista, ordenancistas y desamortizadores. Ello era así en tiempos de Carlos IV y Godoy, peor aún con el régimen gaditano. También el orden político vigente en tiempos no lejanos, en el que perduraba la alianza del altar y del trono, y con ella los principios de confesionalidad y tutela jurídica de la ortodoxia, se tambaleaba en muchos de sus niveles y parecía a punto de desfondarse. El Rancio decide movilizarse y lo hace con las armas que tiene a su alcance, una pluma y un tintero, conocedor de sus limitaciones personales y del riesgo que corre, enfrentándose al nuevo orden que parecía triunfar, sin otros recursos que el apoyo de un grupo de allegados, que le apoyan y promocionan su fogosa producción epistolar, pero de cuya entera fidelidad no está enteramente seguro porque les sabe implicados en el aparato de las Cortes.

Alvarado es un polemista avezado y su obra surge en la contradicción. Su obra se sitúa en línea con las directrices que había marcado unos años el pontífice Clemente XIII (1756-1769), cuando, en la encíclica *Christianae reipublicae salus*, de 1766, condenó de forma global los escritos que atentaban contra el dogma católico. En un momento histórico en el que los poderes políticos, sin percatarse de que promovían la revolución y su propia ruina, emprendían iniciativas que eran «una indigesta mezcla de despotismo, prepotencia, dogmatismo

¹⁵¹ MARCH, «El Filósofo Rancio», 34 (1912), p. 147.

¹⁵² Cc I, II, p. 47.

y desprecio por cuanto dificultaba su avance»: una situación en la que se terminó por atribuir la responsabilidad de todos los males existentes a la institución eclesiástica»¹⁵³.

«En toda gran cuestión política va envuelta una cuestión teológica» escribirá Donoso Cortés. El historiador norteamericano Dale K. Van Kley ha llamado la atención sobre el hecho de que, tras la Revolución francesa, tanto los revolucionarios como la Iglesia católica pusieron «un interés personal en negar los orígenes religiosos de la Revolución, a excepción quizá de los católicos a ultranza que alegaban que la raíz estaba en el protestantismo»¹⁵⁴. La figura del Rancio, precisamente por su condición de católico «al modo rancio», se aparta de los planteamientos de compromiso. En sus cartas pueden aprenderse cosas poco convencionales de un tiempo agitado, inquieto, coyuntural entre dos edades. Una de las más interesantes, sin duda, que recorre toda su obra, es la consideración en sus fundamentos y alcance de la dimensión religiosa del drama que vivieron sus contemporáneos.

ANDRÉS GAMBRA
Universidad Rey Juan Carlos

¹⁵³ J. M. LABOA GALLEGO, *Historia de los papas*, Madrid, 2005, p. 378.

¹⁵⁴ VAN KLEY, «*Los orígenes religiosos*», pp. 16-17. Prosigue, señalando que los revolucionarios se negaban «a admitir que lo que pudiera figurar como su ancestro espiritual era algo a lo que tildaban de supersticioso». La Revolución, en fin, «logró que la historiografía y la política del siglo XIX se tragaran la versión de que los orígenes de la Revolución estaban exclusivamente en la Ilustración, mientras que la derecha católica y la izquierda liberal reducían generalmente al silencio todas las opiniones intermedias y diferían en todo, con una sola excepción: ambas conceptuaban la historia y el futuro de la Revolución y del catolicismo en función de su exclusión mutua».

Nuevas aportaciones a la expulsión de los jesuitas. La Pesquisa reservada de Córdoba ¹

RESUMEN

El Consejo Extraordinario de Castilla motivó la expulsión de los Jesuitas conforme al auto del fiscal Campomanes. La conspiración basada en la divulgación de panfletos y otra serie de pasquines fue utilizada como prueba para instruir un proceso criminal, no exento de aspectos controvertidos. La Pesquisa secreta realizada en Córdoba fue parte de la documentación conservada en distintos archivos sobre el proceso previo a la expulsión. Este trabajo es una nueva aproximación al procedimiento criminal seguido contra los miembros de la Compañía de Jesús en Córdoba, y a las averiguaciones realizadas en relación con las normas del derecho procesal de la época

PALABRAS CLAVE

Pesquisa secreta, Jesuitas, Inquisición, Expulsión. Regalismo.

ABSTRACT

The Extraordinary Council of Castile motivated the expulsion of the Jesuits taking into account the Informs of the fiscal Campomanes. The conspiracy founded in the divulgation of different pamphlets and other papers was the proof to try a criminal process, not exempt of controversial issues. The Pesquisa secreta made in Cordoba was

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación *Rupturas y pervivencias de la tradición jurídica y financiera de la Corona de Aragón en la crisis del Antiguo Régimen* (2013-2015). DER 2012 37970 Investigador principal: Remedios Ferrero Micó. El estudio está dedicado al Prof. Santos M. Coronas González con motivo del homenaje por su jubilación.

part of the documentation in the files regarding the lawsuit previous the expulsion from the country. This paper is an approach to the criminal procedure against members of the Society of Jesus in Cordoba as well as a justification of this inquiry in relation with the Spanish Criminal procedure rules.

KEY WORDS

Pesquisa secreta, Jesuits, Inquisition, expulsion of Jesuits, Bourbon Regalism.

Recibido: 6 de abril de 2013.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: La expulsión de los jesuitas y la Pesquisa secreta en Córdoba. Nuevos documentos para su estudio. I. La imagen del Rey y su gobierno entre los cordobeses ilustrados. I.1 Política interior y derechos del Rey. El Proyecto de desarrollo andaluz. I.2 La pérdida de peso específico en el marco internacional: ecos cordobeses. II. El papel del Consejo de Castilla y el Consejo Extraordinario durante la Instrucción de la Pesquisa secreta en Córdoba. II.1 La defensa de las regalías ante los ciudadanos cordobeses. ANEXO Sobre las partes del procedimiento seguido en Córdoba. El Sumario.

LA EXPULSIÓN DE LOS JESUITAS Y LA PESQUISA SECRETA EN CÓRDOBA. NUEVOS DOCUMENTOS PARA SU ESTUDIO ²

La expulsión de los jesuitas continúa siendo temática objeto de interés para la historiografía por su dimensión política y la incidencia que tuvo en el decurso de la Monarquía absoluta. Los documentos del Archivo de Campomanes justifican la atención prestada por el historiador del Derecho a fuentes de conocimiento que permiten comprender las causas que sustentaron las investigaciones de carácter inquisitivo contra la Compañía de Jesús. Las indagaciones y averiguaciones que se llevan a cabo durante el mes de mayo, y siguientes, del año 1766 constituyen un conjunto de actuaciones ajustadas a los requisitos procesales del momento pero con la particularidad de estar sometidos a un absoluto secretismo; documentos que fueron remitidos al Presidente del Consejo de Castilla, Aranda, por los oficiales reales y que reciben la denominación genérica de «*Pesquisa reservada*»; esta calificación connota buena parte de los escritos que la componen y, por la mera denominación, genera ya curiosidad. No en vano, la mayor parte de la información contenida se fundamenta sobre *hechos presuntos* descritos en papeles de gran valor para entender la situación política

² Este estudio forma parte del trabajo realizado para la consecución del Diploma de Estudios Avanzados (D. E. A.) en Historia Moderna y constituye el análisis jurídico del citado trabajo de investigación, del que fue publicada la segunda parte en el *Anuario de Historia del derecho Español*, 83(2013), 437-480.

y judicial del momento³. Las *Pesquisas reservadas* forman parte de un entramado político cuidadosamente diseñado desde las altas esferas del Estado para conseguir no solo la expulsión acaecida en 1767, sino la erradicación definitiva de la Compañía, que tendría lugar en agosto de 1773, proceso en el que el Rey y los oficiales del Consejo asumen todo el protagonismo⁴.

La historiografía se ha ocupado también del resultado de las *Pesquisas* seguidas en distintas ciudades españolas, poniendo luz sobre la situación de las instituciones afectadas y las actuaciones llevadas a término, en muchos casos de forma sorpresiva para los jesuitas, corolario del celo guardado en la investigación de los indicios de complicidad con los instigadores del motín originado en Madrid⁵. A los enfoques de la historiografía se suma aquí una nueva propuesta que pretende analizar la Pesquisa como conjunto diplomático desde el punto de vista de la ciencia jurídica procesal del momento⁶.

Desde el punto de vista político la Pesquisa secreta plantea cuestiones interesantes respecto al papel de las personas que constituyeron el núcleo decisorio en el proceso. La convergencia en el Consejo Extraordinario de Aranda, Campomanes y Roda evitaba el conflicto de intereses y la polémica suscitada entorno a *albistas* y *regalistas*, una decisión salomónica que aunaba así esfuerzos y competencias al servicio de los intereses de la monarquía⁷. Bien es cierto que cada uno de estos personajes desempeñó un papel determinado en la pacifica-

³ Agradezco al profesor Enrique Giménez López, Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Alicante, el que me facilitara toda la documentación del *Archivo Campomanes*, al que constituye la base documental sobre la que se ha desarrollado este trabajo. Los legajos consultados han sido los relativos a las Pesquisas efectuadas en Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Puerto de Santa María, Vizcaya y Córdoba. Precisamente esta última ciudad ha merecido mi atención, a sugerencia del catedrático de Historia Moderna, en el desarrollo del trabajo de investigación exigido para la consecución del *Diploma de Suficiencia Investigadora*, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa vigente de estudios de Tercer Ciclo. Sobre la importancia de la documentación existente en el AC véase OLAECHEA ALBISTUR, R., «Resonancias del Motín contra Esquilache en Córdoba (1766)» en *Cuadernos de Investigación. Geografía e Historia*, t. IV, fasc. 1, (1978), pp. 75-124.

⁴ Una laguna que se supera con la documentación recuperada y a la que se refiere Teófanos Egido en su artículo sobre los motines de España; EGIDO, T., «Motines de España y proceso contra los jesuitas. La Pesquisa reservada de 1766», en *Estudio Agustiniiano*, 11 (1976), pp. 219-260 (sobre la documentación recuperada, pp. 227-228). Véase también GALLEGO, J. A., *Por qué los jesuitas. Razón y sinrazón de una decisión capital*, [En línea:

http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000228] [Consultado: 20/09/2013]

⁵ FERRER BENIMELI, J. «Los jesuitas españoles y el siglo XVIII. Revisión bibliográfica (1989-1994)» en GUIMERÁ, A., et al, *El reformismo borbónico*. Madrid, 1996, pp. 165-174; y POLGAR, L., «Bibliographie sur l'histoire de la Compagnie de Jésus» en *Archivum Historicum Societatis Iesu*, iul.-dec. 1995, anno LXIV, n.º 128, pp. 287-459; iul.-dec. 1996, anno LXV, n.º 130, pp. 261-423. iul.-dec. 1997, anno LXVI, n.º 132, pp. 369-551 y iul.-dec. 1998, anno LXVII, n.º 134, pp. 317-499.

⁶ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.ª *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, Vid. capítulo segundo. La creación del Consejo Extraordinario. Composición y funcionamiento. El motín contra Esquilache y los motines de provincias de la primavera de 1766. pp. 203-212.

⁷ En efecto, ese deseo conciliador ponía veto a la pugna entre Aranda y Campomanes, cuya concepción de la justicia estaba connotada por sus orígenes –militar el primero y letrado el segun-

ción de las clases populares, en la averiguación de los instigadores de las revueltas del Domingo de Ramos de 1766, y en el castigo de éstos; de manera que la fijación de un fin comunitario contuvo los posicionamientos personales e individualistas, para así favorecer los intereses del Estado.

Desde un punto de vista social, la *Pesquisa secreta* ofrece una imagen costumbrista de los distintos sectores de la sociedad a través de sus protagonistas; gentes que cobran protagonismo bien por situarse directa o indirectamente en el punto de mira de la justicia, o bien por desempeñar papeles decisivos en el acontecer de los hechos que desembocan en la expulsión de los Jesuitas. Destaca en el expediente el protagonismo del fiscal del Consejo Pedro Rodríguez Campomanes⁸, y junto a él tiene enorme calado la actuación de Pedro Pablo Abarca de Bolea, conde de Aranda y Capitán de los reales ejércitos en Valencia, que asumió la pacificación popular y que se presenta ante la Historia como la persona que logró controlar la grave situación política provocada por Esquilache⁹. El mismo consiguió pacificar a los exaltados y convencer al monarca de las medidas que debía adoptar para contener el motín, aunque el precio fuera la destitución de Esquilache. La intervención de Abarca de Bolea planteó un nuevo dilema entre quienes consideraban que el control de la situación política debía pasar por la acción del ejército –siendo este el caso de Aranda y el duque de Alba–, y entre quienes se oponían, y defendían que solo el Rey, como representante de Dios en la tierra, era merecedor de ciega obediencia y debía asumir la responsabilidad en la toma de decisiones para el buen fin de la Monarquía y de los intereses del Estado, debiendo citar en este sector a Roda, Campomanes y Moñino¹⁰.

I. LA IMAGEN DEL REY Y SU GOBIERNO ENTRE LOS CORDOBESES ILUSTRADOS

Llegados a este punto conviene analizar el peso específico de los protagonistas: Rey y su Consejo, para poder justificar el papel de la *Pesquisa* como

do–. Vid. FAYARD, J. y OLAECHEA, R., «Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes» en *Pedralbes. Revista de Historia Moderna*, 3 (1983), pp. 5-60.

⁸ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, ob. cit., y del mismo autor *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, edit. Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1998. Remítase el lector a la obra colectiva *Campomanes doscientos años después*, ed. Dolores Mateos Dorado, Publicaciones de la Universidad de Oviedo. Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, Oviedo, 2003.

⁹ El lector interesado encontrará una revisión actualizada sobre el papel de esta figura en SARASA, E., et al., «El Conde de Aranda y su tiempo» en *Congreso Internacional sobre el Conde de Aranda y su tiempo (1998. Zaragoza)*, Edit. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2000.

¹⁰ Moñino fue nombrado fiscal de lo criminal del Consejo de Castilla en 1766. Su papel fue más intenso en la depuración de responsabilidades de quienes habían participado en los motines y en los sucesos tras expulsión de los jesuitas. También en la condena del obispo de Cuenca y en la redacción del Juicio Imparcial sobre el monitorio de Parma, meses después de las indagaciones acaecidas en Córdoba. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho*, op. cit., p. 134. PÉREZ SAMPER, M.^a de los Ángeles, *La razón de Estado en la España del siglo XVIII: la expulsión de los jesuitas*, publicación de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, Valencia, 2000, pp. 389-410, recurso en línea http://www.uv.es/rseapv/Anales/99_00/A_387_La_razon_de_estado.pdf (vid. p. 395).

instrumento al servicio de los intereses reales. La llegada al trono de Carlos III no estuvo exenta de inconvenientes y reticencias respecto a su persona y a su formación ajena, en muchos aspectos, a la cultura española. Ello fue motivo de una campaña de descrédito tanto en la Corte como en el resto de las provincias españolas; una campaña que se prolongó en el tiempo y continuó fomentando los temores y recelos hacia su persona y su política. La aversión al nuevo Rey se vio reforzada por el hecho de haber accedido al trono sin ser jurado heredero de la Corona, un hecho cuestionable desde el punto de vista legal, a tenor de las disposiciones del *derecho de representación*¹¹. El Rey era consciente de ello, y para ganarse el favor de los contrarios no dudo en claudicar ante ciertas peticiones de los procuradores¹². De este modo mantenía satisfechos a los diputados en Cortes, que hacían de los Decretos de Nueva Planta caballo de batalla y amenaza continua a la política real, como así lo plasmaron en su *Memorial de agravios*. Un memorial en el que se denunciaba el veto para acceder a determinados cargos públicos a los naturales de la Corona de Aragón, el control de las actividades de los oficiales reales mediante los juicios de residencia, y el escaso peso específico de estos últimos en instituciones relevantes de la política, tanto exterior como interior; constituyendo todo ello un quebradero de cabeza para Carlos III. De ahí que el Rey optara, en primer lugar por negociar determinados privilegios con el fin de garantizar la paz interna y en segundo lugar, arbitrar todas las medidas necesarias para garantizar, ahora sí mediante el *derecho de representación*, la sucesión para sus hijos nacidos en Nápoles.

El pueblo no era ajeno a la situación política y a lo que sucedía en la Corte. Las noticias sobre los asuntos de la política interior, así como sobre la marcha de las relaciones con países extranjeros, trascendían por diversos canales. Esta circunstancia también generó inseguridad y temor al monarca desde su llegada, y por esta razón puso todos los medios a su alcance para averiguar el origen de las informaciones que tanto le podían perjudicar. Al servicio de esta política informativa se sospechaba que actuaban los jesuitas; no en vano, estas sospechas se tornaron en acusación por un sector comprometido con la acción de gobierno¹³. Un ejemplo de estas vías informativas al servicio del desprestigio real son los papeles que llegaban a la población cordobesa, en los que se aludía al espíritu diabólico del marqués de Esquilache, a los tumultos acaecidos en Valencia, en Lorca, y en Madrid y a las actuaciones del Consejo de Guerra,

¹¹ *Partidas*, II, XV, 2; y respecto al derecho sucesorio de parientes colaterales vid. *Partidas* VI, II, 5.

¹² Cítese, por caso, la admisión del patronazgo de la Inmaculada Concepción en España e Indias por parte de los procuradores en Castilla, autorizada y promulgada mediante Real Decreto de 16 de enero de 1761, tras la consecución del Breve pontificio. Sobre este tema véase VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a «La última máscara del Rey. Las Cortes de Castilla de 1789 en la España del Antiguo Régimen» en *Corte y monarquía en España*, M.^a Dolores del Mar Sánchez González, (coord.), Madrid-UNED, 2003, pp. 191-258.

¹³ EGIDO, T., «Motines de España y proceso contra los jesuitas. La «pesquisa reservada» de 1766» en *Estudio Agustiniano*, 11 (1976), pp. 219-260 (sobre las acusaciones a los jesuitas, pp. 232-236).

poniendo a los súbditos al corriente de la situación *sincera* por la que atravesaba la Monarquía ¹⁴.

En realidad, la información sobre el acontecer político era un factor que acentuaba el descontento popular, propiciado por otros problemas de índole doméstico, como era el desabastecimiento de productos alimenticios acentuado por la abolición de la tasa de granos, o el establecimiento en 1765 del libre comercio, que afectó a la totalidad de los productos de primera necesidad. La grave situación en el sector agrícola se vio acentuada por la sequía que padeció la Península en el año 1761. Todos estos problemas fueron objeto de consideración el 12 de julio de 1764, con motivo de una convocatoria de Junta en la que Esquilache y Campomanes jugaron un papel decisivo. La decisión tomada en aquel momento fue restringir el tráfico comercial con el fin de evitar la especulación, la ocultación y la adulteración del grano y así contener su carestía ¹⁵. Las repercusiones causadas con estas medidas no solo tuvieron un efecto directo sobre la población respecto al consumo diario sino que también limitaron las expectativas de trabajo. Todo ello explica que el malestar de este sector poblacional fuera en aumento, y que al no tener nada que perder se mostrara presto a cualquier propuesta en defensa de sus derechos e intereses ¹⁶.

Otro elemento que contribuía a distorsionar la imagen de la *Monarquía estable* eran las órdenes religiosas. Desde principios de la década los religiosos vieron amenazada su subsistencia debido a que el gobierno cuestionó la viabilidad de las tierras que detentaban en virtud de privilegios ancestrales ¹⁷. La política desamortizadora supuso la reclusión obligada en los conventos y el planteamiento, en clave económica, de la rentabilidad de muchos de los conventos y colegios fundados durante el siglo XVI. Las disposiciones tridentinas fueron también arma arrojada al servicio de las pretensiones reales. Estas pretensiones gubernativas sobrepasaron el plano económico con la intromisión en aspectos considerados por los religiosos de carácter privativo y de su exclusiva competencia. Así por ejemplo, el Consejo Real se erigió en tutor de la disciplina eclesiástica, circunstancia que provocó un mayor recelo hacia el monarca y sus servidores,

¹⁴ AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 11. La opinión de que lo sucedido en España no fue más que el eco de lo acontecido en Portugal y Francia es admitida por la historiografía, y justificada a partir de los nexos personales entre los protagonistas de los procesos iniciados contra los jesuitas. (PÉREZ SAMPER, «La razón de Estado», op. cit., p. 404).

¹⁵ *Nueva Recopilación* V, 25, 5, cap. 7 y 8; y *Novísima Recopilación* VII, 19, 6. Otro texto definitivo fue la Pragmática liberalizadora del comercio de granos mediante provisión del Consejo de 30 de octubre de 1765, vid. *Novísima Recopilación* VII, 19, 12. Sobre este tema y de modo sintético véanse las consecuencias de esta media en OLAECHEA, «Contribución al estudio del «Motín contra Esquilache», op. cit., pp. 56-58.

¹⁶ Los pormenores sobre las medidas relativas al comercio de granos en RODRÍGUEZ, L., «Los motines de 1766 en provincias» en *Revista de Occidente* 122 (mayo, 1973), pp. 183-207. Deben ser destacadas las importantes medidas de represión de la vagancia canalizadas a través de los diversos dictámenes fiscales publicados entre 1764 y 1765 por Campomanes y Lope de Sierra. (CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y derecho. Los fiscales*, op. cit., pp. 138-142).

¹⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «Campomanes y los monjes granjeros. Un aspecto de la política eclesiástica de la ilustración», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, I, 1977, pp. 99-109.

acusándoles de ingerencia¹⁸. El *Dictamen fiscal de 11 de febrero de 1764* fue el instrumento legal al servicio del poder para la consecución de los objetivos trazados por los regalistas; mediante el citado *Dictamen* se solicitó la instrucción de expedientes con la información relativa a los posibles contribuyentes a la hacienda regia¹⁹. El *Proyecto de Desamortización eclesiástica* de 1765 fue consecuencia y efecto de esa instrucción previa. El gobierno contaba ya con los argumentos necesarios para justificar las expropiaciones, siempre en aras del bienestar –entiéndase *utilidad*– del Estado, del pueblo y del propio clero secular. La propuesta, sin embargo encontró oposición en el rival del fiscal Campomanes en el Consejo: el también fiscal en el Consejo de Castilla Lope de Sierra²⁰. Pero este proceso desamortizador tuvo en Andalucía una repercusión peculiar respecto a lo acaecido en el resto del territorio hispano. En efecto, el proyecto de repoblación de Sierra Morena fue un reto a la política social y económica del momento, que bajo el denominador común de *Proyecto de desarrollo andaluz* tuvo un papel decisivo en las medidas adoptadas contra la Compañía²¹.

I.1 POLÍTICA INTERIOR. EL PROYECTO DE DESARROLLO ANDALUZ

La expropiación de los bienes de la Compañía tuvo en Andalucía un especial significado y razón de ser. Juan Gaspar de Thurriegel trabajaba en el diseño de un proyecto colonizador que fue presentado a Carlos III en mayo de 1766 –fecha que coincidió con la Instrucción dada por el Conde de Aranda para el comienzo de las averiguaciones sobre ciertas actividades de los jesuitas en Córdoba–. La colonización, según el proyecto, se haría con colonos alemanes y flamencos y contó con el visto bueno del secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Miguel de Múzquiz, así como con la aprobación de Campomanes²². No obstante, la propuesta recibió un giro al tomar en consideración la sugerencia del limeño Pablo Antonio José de Olavide y Jáuregui, director en aquel momento del Real Hospicio de San Fernando, de evitar la repoblación con extranjeros, siendo mejor enviar a los extranjeros a tierras americanas²³. Una propuesta que se formalizó en el documento titulado *Condiciones del Pliego* que fue presentado el 18 de octubre de 1766 y que recibió el beneplácito del

¹⁸ CAMPOMANES, Pedro Rodríguez, Conde de, 1723-1803, *Tratado de la regalía de amortización*, Ediciones de la Revista del Trabajo, Madrid, 1977, pp. 21 y 23.

¹⁹ Sobre este tema véase CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y derecho. Los fiscales*, op. cit., p. 169.

²⁰ Ambos dictámenes en *Novísima Recopilación* IV,1, Auto, 4 y *Novísima Recopilación* I,5, 12, núm. 3.

²¹ *Real Cédula de 5 de julio de 1767*, comprensiva de la *Instrucción y fuero de población, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierra Morena con naturales y extranjeros Católicos*. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y derecho. Los fiscales*, op. cit., pp. 144-48.

²² Un proyecto que se madurará durante los mismos meses en que se está instruyendo el proceso en Córdoba. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.^a «Campomanes y las nuevas poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1766-1793)» en *Boletín del Instituto de Estudios Gienenses*, Separata núm. CLXIII, Jaén, Enero-marzo, 1997, pp. 185-293; sobre la colonización, p. 183.

²³ *Ídem*, p. 190.

mismo Thurriegel. En aquel momento se debía dilucidar dónde y cómo se establecerían los nuevos colonos y quienes recibirían esa condición²⁴. En cuanto al dónde y el cómo de los nuevos establecimientos quedaba claro que para que el proceso concluyera exitosamente debían disponer de bienes inmuebles vacantes que debían ocupar los nuevos pobladores. De ahí que, sin solución de continuidad, el 5 de julio de 1767, una vez ejecutada la expulsión de los jesuitas y en pleno proceso de expropiación y reparto de sus bienes, se promulgase la Real Cédula *Instrucción y fuero de población, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierra Morena con naturales y extranjeros Católicos*²⁵. Una repoblación condicionada al cumplimiento de una serie de exigencias que Thurriegel hubo de acatar, y entre las que destacaba el acreditar la condición de católicos de los extranjeros que llegasen a España, lo cual era «asunto de mucha importancia»²⁶. Dos días después de aquella primera instrucción para la repoblación se expedía otra real provisión previniendo y mandando a los *Justicias del Reyno* dispusieran la entrega del producto de los censos, pensiones, cánones, feudos y tributos anuales debidas a las Comunidades de jesuitas para que se ingresaran en las *Tesorerías de Ejército* o partido; estos fondos eran esenciales para la administración y provisión de los nuevos lugares²⁷.

En este periodo de ubicación y asignación de propiedades tuvo un papel fundamental Campomanes, considerado el artífice y máximo responsable de las actuaciones llevadas a cabo a nivel administrativo y burocrático; así por ejemplo, intervino en el otorgamiento de la escritura de la contratación con los nuevos colonos. La escritura pública de concesión fue confirmada y ratificada mediante la redacción de una Real Cédula de 2 de abril de 1767; texto legal coincidente con la expedida en la misma fecha, que decretaba la expulsión de la Compañía de Jesús de España e Indias. En el caso del texto dado para Sierra Morena se trataba de un conjunto de providencias sobre el cometido que deberían desempeñar los comisionados encargados de recibir a los colonos que fuesen desembarcando en Almería, Málaga y Sanlúcar de Barrameda. Campomanes y Moñino advertían que en dichos puertos habrían de ser acondicionadas varias casas, donde pudiesen resguardarse las familias que fueran llegando. Las

²⁴ Los tumultos en provincias españolas y sus conexiones con otros procesos de índole económica, y agraria en RODRÍGUEZ, L., «Los motines de 1766 en provincias», en *Revista de Occidente*, 122 (mayo, 1973), p. 263. MÖRNER, M., «The Expulsion of the Jesuits from Spain and Spanish America in 1767 in Light of Eighteenth-Century Regalism», en *The Americas*, Vol. 23, No. 2 (Oct., 1966), pp. 156-164.

²⁵ Un proceso que no solo afectaba a los bienes presentes sino también a los futuros, como así se deduce de la Real Provisión de 20 de mayo de 1767 por la que Campomanes, en calidad de Fiscal del Consejo y Cámara, mandaba a los Justicias del Reino fijasen edictos para que, quienes tuviesen en confianza o depósito o bien debiesen cantidades a las casas de los jesuitas, las declarasen ante los citados justicias. LÓPEZ MARTÍNEZ, A. L. El patrimonio rústico de los jesuitas en España. Una aproximación. *Hispania*, (1999) Sept.-Diciemb, vol. LIX, n.º 203, pp. 925-954.

²⁶ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.^a «Campomanes y las nuevas poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1766-1793)», op. cit., p. 207.

²⁷ CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Real provisión de 7 de julio de 1767*, Lib. 6.º Num. 25. Los bienes incautados después del extrañamiento fueron administrados por el Consejo Extraordinario. Vid. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 237.

primeras familias se asentarían en los antiguos colegios de estas ciudades ocupados antaño por la expulsa Compañía de Jesús; seguidamente se ocuparían los colegios de Córdoba y Andújar, los más cercanos a Sierra Morena, donde se establecerían hospicios dispuestos para recibir y mantener a las mujeres, niños y niñas, mientras se construían las casas y desmontaban los terrenos²⁸. La inminente llegada de los colonos, y la necesidad apremiante de acoger de forma adecuada a los recién llegados, justifica la pronta salida de los antiguos propietarios, que no por ser sorpresiva para ellos era precipitada para los diseñadores y ejecutores del plan.

La acogida de los nuevos colonos y su rápida adaptación precisaba una actitud receptiva tanto por parte de las instancias administrativas como por parte de los convecinos. En consecuencia, era preciso disponer y prever los recursos necesarios para que la primera impresión entre los colonos favoreciera la llegada de otros muchos. Los recursos domésticos, el grano, las legumbres, las vacas, ovejas, cabras y cerdos, que proporcionarían su sustento se adquirirían a partir de las cantidades anticipadas sobre los bienes ocupados a la Compañía²⁹; no en vano, el superintendente encargado de la Real Hacienda, Pablo de Olavide, supervisó y dirigió la provisión de trigo de los almacenes locales³⁰. Sin embargo, los colonos llegaban a España desprovistos de los medios más elementales, y desde la Real Hacienda se temió que este hecho mermara en exceso las reservas; Campomanes propuso que se surtiera a los nuevos colonos de las ropas de vestir y camas ocupadas por los regulares expulsos de la Compañía en los colegios confinantes de Andalucía y la Mancha. Y con ello se sumaba un nuevo argumento para justificar la expropiación de todos los bienes, muebles incluso, llevada a cabo tras la expulsión. De este modo, de forma documentada y ordenada, se procedió al alojamiento y ubicación de los colonos en las infraestructuras y con los recursos necesarios, pero a costa de la expropiación y expulsión de sus legítimos propietarios³¹.

El control sobre este nuevo contingente poblacional fue asumido por el intendente Pablo de Olavide; un control que se extendía a todos los aspectos inherentes a la repoblación, y de forma especial a las cuestiones en materia religiosa. Olavide, como otros muchos oficiales reales de igual categoría –caso de Arredondo Carmona–, había desempeñado un papel fundamental meses antes en la erradicación de las influencias sediciosas y difamantes en las poblaciones andaluzas. Al superintendente, como delegado del Rey, correspondía la elección de los párrocos entre sacerdotes, previa licencia del ordinario diocesano. No obstante, cabía la posibilidad –por razón de idioma y afinidad cultural–, de que la elección recayera en sacerdotes alemanes y flamencos, pero en este caso deberían contar con la aprobación del Real Patronato, que tanto celo había puesto anteriormente en la defensa del Monarca y de su debida obediencia. La

²⁸ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.^a «Campomanes y las nuevas poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1766-1793)» op. cit. pp. 209 y 232.

²⁹ *Ídem*, op. cit., p. 209.

³⁰ *Ídem*, op. cit., p. 234.

³¹ *Ídem*, op. cit., p. 229.

dotación de las parroquias y de sus titulares se realizaría, una vez más, a partir de los bienes de los expulsos jesuitas, mediante un anticipo que se haría efectivo tan pronto como se valoraran e ingresaran los citados bienes en la Real Hacienda, y todo ello según la estimación de Olavide. Los hechos y actuaciones descritos, aún legalmente justificados mediante la promulgación de medidas al efecto, tuvo su eco en la sociedad andaluza del momento, propiciando un ambiente no exento de crispación.

1.2 LA PÉRDIDA DE PESO ESPECÍFICO EN EL MARCO INTERNACIONAL: ECOS CORDOBESES

A esta situación en el plano interno se sumaba la preocupación por la marcha de la política exterior. En el plano internacional España perdía peso específico y este hecho tuvo también sus ecos cordobeses. Las noticias sobre la situación en el exterior fluían a la población a través de medios diversos; un ejemplo lo ofrecen las noticias que llegaron a Córdoba sobre la trascendental embajada de Marruecos. Durante el mes de julio de 1766 tuvo lugar la visita a Córdoba de don Joaquín Texeiro, caballero del Orden del Señor Santiago, de la Real Maestranza de Caballeros de la ciudad de Granada y vecino de la misma, para entrevistarse con don Pedro Berrero, quien participó en los actos con motivo de la llegada del embajador de Marruecos³².

El conocimiento de esta visita, de gran repercusión en la política exterior española del momento, indica por un lado la eficacia de los medios divulgativos y propagandísticos de la época y, por otro lado, la honda preocupación por las relaciones con Marruecos y con los países que, a su vez, mantenían contacto con este país norteafricano. La importancia de los canales informativos al servicio de la sociedad española para el conocimiento de la gestión política de la Corte fue innegable. En el caso de la embajada marroquí se puso de manifiesto el interés de determinados sectores en dar a conocer la delicada situación con el norte de África; una situación que, desde Madrid, se intentaba disimular y tergiversar con el fin de evitar datos comprometedores. Empero, la situación era muy compleja³³. La política con el Norte de África estaba presidida por la falta de control y la inseguridad en los presidios españoles ubicados en territorio marroquí, siendo ello motivo de preocupación entre los políticos reformistas de Carlos III. Esta situación no era novedosa puesto que venía dada desde los tiempos de los Reyes Católicos, constituyendo una rémora del pasado, ahora incrementada por la amenaza de los piratas y el corso. No en vano, Esquilache se

³² AC, 43-7, 1.º pieza, fol. 37^v.

³³ A nivel europeo estaban presididas por los acontecimientos vividos en dos importantes frentes; por un lado, en el la zona más oriental, la implantación de reformas modernizadoras que coincidían con la intensificación del poder real de parte de Federico II de Prusia, propiciando el enfrentamiento entre dos grandes imperios de antaño: Austria y Prusia; y por otro lado, el ocaso del antiguo Imperio otomano; vid. RUIGÓMEZ GARCÍA, M.^a del P., «La política exterior de Carlos III» en *La época de la Ilustración. Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXXI, pp. 365-447; en especial sobre esta cuestión véase pp. 366-370.

documentó sobre las particulares circunstancias que habían propiciado la situación que se vivía en relación con estas posesiones, y ante la falta de soluciones a los problemas acontecidos se pensó incluso en la posibilidad de abandonar aquellos lugares³⁴.

No obstante, en el momento en que comenzaron las *Pesquisas reservadas* España estaba inmersa en las negociaciones con Marruecos, negociaciones en las que jugaron un papel decisivo sus máximos representantes políticos: Sídí Muhamad ben 'Abd Allāh y Carlos III. Las negociaciones tenían por finalidad la liberación de cautivos marroquíes en poder del monarca español. Por tal razón, se envió una petición, fechada en Marrakūš el 13 de abril de 1765, al gobernador de Ceuta por medio de dos religiosos carmelitas españoles –Fray Simón Hidalgo Peñafiel y Fray Antonio Ortiz–; éstos, a su vez, habían sufrido la condición de esclavos al ser apresados por corsarios marroquíes cuando regresaban de un Capítulo General de su Orden. Los carmelitas fueron entregados por Sídí Muhamad ben 'Abd Allāh al Rey español como moneda de cambio, junto con otros regalos fáunicos, mediando en las negociaciones Diego M.^a Osorio, gobernador del presidio español³⁵.

El secuestro y rápida liberación de los cautivos en Marruecos ha sido interpretado por un sector de la historiografía como el pretexto para retomar la relación con el Rey español, ante la amenaza de la ingerencia de los ingleses en territorio marroquí; el contacto entre españoles y marroquíes no convenía, en modo alguno, a los intereses ingleses³⁶. Y es que este escenario norteafricano no solo era objeto de negociaciones por la existencia de cautivos sino también por las continuas intromisiones de los ingleses, que conservaban el monopolio del comercio marroquí en la zona norte, fundamental para el aprovisionamiento de Gibraltar³⁷. Lo cierto fue que el problema surgido con la retención de los esclavos y el intercambio final se sucedió de forma rápida y propició un buen clima entre los negociadores.

En esta fase preliminar de las negociaciones se manifestaron las intrigas inglesas. Gran Bretaña pronto estuvo al corriente de las conversaciones que se estaban iniciando entre España y Marruecos, y temió perder las ventajas económicas que disponía entre los marroquíes para el aprovisionamiento de Gibraltar.

³⁴ LOURIDO DÍAZ, R., *Marruecos y el mundo exterior en la segunda mitad del siglo XVIII: relaciones político-comerciales del sultán Sidi Muhammad B. Allah (1757-1790) con el exterior*, Madrid, edit. Agencia Española de Cooperación Internacional, 2.^a ed. 1989, p. 282.

³⁵ LOURIDO DÍAZ, *Marruecos y el mundo exterior*, op. cit., p. 283.

³⁶ El propio tratado de Utrech había supuesto para España la pérdida de expectativas comerciales en América en favor de Inglaterra, que se erige en un serio inconveniente para los intereses franceses en aquella zona; a partir de entonces Francia e Inglaterra irán a la zaga en el asentamiento sobre lugares considerados estratégicos desde el punto de vista comercial, propiciando con ello una situación de lucha colonial con implicaciones comerciales, navales y de política internacional entre las distintas naciones europeas, involucradas, de forma indirecta, en aquella problemática. RUIGÓMEZ GARCÍA, M.^a del P., «La política exterior de Carlos III», op. cit., p. 369.

³⁷ Tampoco se mantuvieron al margen de la problemática jesuita en España, aprovechando la coyuntura para medrar contra los intereses del Rey Carlos III; véase PINEDO, I. «¿Intromisión británica a propósito de la extinción de los jesuitas?» en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 1996, n.º 15, pp. 201-212.

Los ingleses consiguieron interceptar una carta del secretario de Sídí Muhamad ben 'Abd Allāh que portaba el superior del hospicio franciscano de Mequinez, fray Francisco Colodro, para el gobierno español. A la luz de su contenido intentaron llevar al fracaso los planes hispanos, urdiendo un plan consistente en la sublevación de las tribus del norte de Marruecos para prevenir los posibles perjuicios que la presencia de los españoles iba a causar, y así se promovió una rebelión en la plaza de Ceuta³⁸. La intervención del franciscano Bartolomé Girón fue decisiva para apaciguar los ánimos y convencer de la equivocación en la que estaban, y para ello obtuvo un permiso de venta de trigo a España y la licencia para poder levantar un establecimiento pesquero próximo al río Nūn, tomando como ejemplo las pesquerías que Inglaterra tenía en el Mar del Norte y en Terranova³⁹.

Ahora bien, no solo era preocupante la relación directa entre España y Marruecos sino también la repercusión que la misma pudiera tener en la alianza entre la monarquía hispana, Francia y Venecia, respecto a la política norte africana⁴⁰. En efecto, los aliados estaban muy interesados en mantener el eje comercial establecido en acuerdos de paz firmados antaño, que operaban en beneficio de intereses mutuos y que en modo alguno podían ser estorbados por otras potencias, mucho menos por Inglaterra⁴¹.

Carlos III intentaba cohesionar todos estos intereses. Así por ejemplo, mantuvo una serie de negociaciones con Marruecos en materia pesquera y a su vez desarrolló una política de acuerdos y pactos con Francia, aún a pesar de las negociaciones que en el mismo plano desarrollaba la corte francesa con el país norte africano⁴². Este nivel de relaciones no se ceñía solo al control económico sino también a la seguridad de la navegación marítima y al respeto de la soberanía en aguas jurisdiccionales. Es este el caso del arbitrio de medidas e instrumentos legales que se dieron en aquel mismo momento para garantizar la libertad de paso por el Mediterráneo de los barcos que se dirigían a las Indias, y con ello la seguridad en las distintas rutas comerciales; cítese por caso el diseño de

³⁸ LOURIDO DÍAZ, *Marruecos y el mundo exterior*, op. cit. p. 284.

³⁹ El proyecto trazado por Carlos III supuso a su vez el nombramiento de un embajador extraordinario, cargo que recaería Jorge Juan. Éste era contrario al establecimiento de las citadas pesquerías como así denunció en una carta a Grimaldi fechada el 3 de febrero de 1767; «Cartas de Jorge Juan a Grimaldi - Cádiz 3 de febrero de 1767- y de Grimaldi a Jorge Juan - El Pardo, 9 febrero de 1767» en *Archivo Histórico Nacional* (en adelante A. H. N.), leg. 4308.

⁴⁰ La embajada tenía por finalidad representar al gobierno francés y firmar un tratado de paz y comercio, en las mismas fechas que tiene lugar la embajada española a Marruecos con la instrucción de Carlos III para la firma de un tratado de paz; véase sobre esta cuestión CAILLÉ, J., «La trêve franco-marocaine du 1.^o octobre 1765» en *Revue d'Histoire Diplomatique*, 73 (1959), pp. 30-43.

⁴¹ Para Rodríguez Casado los Tratados eran objeto de interpretación puntual por parte de los cónsules, y se encontraron desposeídos como documentos del valor de estabilidad propio de este tipo de fuente en el derecho Internacional (RODRÍGUEZ CASADO, op. cit., p. 141).

⁴² Concretamente el día 18 de mayo de 1767, cuando ya habían comenzado las negociaciones con España, el embajador de Francia acudió a Audiencia con Sídí Mulammad ben 'Abd Allāh en el mismo pasaje y con las mismas ceremonias que en el caso español. SANZ, *Breve noticia*, op. cit., fols. 221 y ss.

los primeros *pasaportes y patentes de navegación*⁴³, que ofrecían garantías de trato a los vasallos de la Corona española en las aguas jurisdiccionales de terceros países⁴⁴.

La intervención de Carlos III en estos asuntos de índole económica, pero con repercusión sobre la política exterior, se justifica en la consecución de la paz como principio fundamental para el logro de la estabilidad en un momento de crisis económica⁴⁵; una crisis económica que supuso un aumento de la presión sobre los fondos del erario público al objeto de obtener la liquidez necesaria para la consecución de un equilibrio a duras penas logrado⁴⁶.

La proximidad al sultanato marroquí y el clima de tensión que se había creado respecto a la monarquía hispana fue motivo de preocupación para la sociedad de aquel tiempo, y especialmente para la sociedad cordobesa. Destaca el hecho de que fueran los jesuitas cordobeses quienes se hicieran eco de la delicada situación por la que atravesaba la política exterior española, haciendo explícitas referencias a Marruecos y a las Indias, concretamente a México. Así lo constata un documento fechado el ocho de julio de 1766 en el que se dejaba constancia de la requisitoria a fray Francisco Camacho del convento de santo Domingo, de una serie de papeles en cuartillas que relataban lo acaecido en Marruecos y en algunos pueblos de Indias. La sublevación y hostigamiento de las tribus marroquíes en Ceuta a instancia de los ingleses eran interpretados como un factor de inestabilidad; y esa misma situación se predicaba del marco indiano. Todo ello, sumado a los motines en Madrid, Murcia, Valencia y Barcelona daba una imagen preocupante de inestabilidad interna y externa, motivada, según los informantes por la falta de control del monarca.

⁴³ Los puntos dos y tres del citado Tratado de paz regulan exhaustivamente esta cuestión, que es objeto de tratamiento específico y pormenorizado en las relaciones epistolares conservadas en el *Archivo General de Simancas*, (en adelante A. G. S.), Sección Marina, Leg. 721. Fue abundantísima la correspondencia entre Jorge Juan, el Marqués de Grimaldi, y el Secretario de estado Julián de Arriaga, entre otros, regulando todos los aspectos concernientes a la entrega de patentes de navegación, a su uso y características materiales.

⁴⁴ Los intentos para terminar con la esclavitud son objeto de análisis por LOURIDO DÍAZ, R., «El sultanato de Sidi Mulammad b. 'Abd All...h (1757-1790)» en *Cuadernos de Historia del Islam*, 1970, pp. 86-88. En el citado texto se incluye el acuerdo con España como uno de los claros precedentes en este intento político y normativo.

⁴⁵ En la citada *Instrucción* Carlos III señala de forma precisa los siguientes objetivos: la paz perpetua, el comercio y cambio de géneros y frutos en condiciones ventajosas debiendo para ello establecer un arancel sobre el tráfico comercial; la restitución recíproca de desertores, la seguridad y defensa en condiciones de las guarniciones de los presidios en territorio magrebí, la seguridad de navegación y pesca en las inmediaciones de las islas Canarias, el establecimiento de límites ciertos entre las costas de España y África, la garantía de la seguridad de navegación mediante el recíproco auxilio y buen trato, y todos aquellos otros puntos que a juicio del embajador sean considerados oportunos para garantizar la paz; *Instrucción*, A. H. N., leg. 3455-5, fols. 3-7.

⁴⁶ VOLTES BOU, P., «La política económica» en La época de la Ilustración, *Historia de España* fundada por Menéndez Pidal, y dirig. Por José M.^a Jover, XXXI, vol. I, Madrid, 1987, pp. 230-235. Y de forma específica la crisis económica es objeto de análisis por OLAECHEA, R., «Contribución al estudio del «motín contra Esquilache» (1766)» en *Estudios en Homenaje al Dr. Eugenio Frutos Cortés*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza (1977), pp. 213-347. La preocupación de Carlos III por la situación económica se vislumbra en la *Instrucción* dada para el desarrollo de estas negociaciones con Marruecos, vid., A. H. N., leg. 3455-5, fol. 1.

De este modo se explica la preocupación de Carlos III por atajar desde la raíz los comentarios y difamaciones que circulaban por distintos lugares, y de forma más intensa en la ciudad de Córdoba. La retirada de aquellas cuartillas fue encomendada al intendente corregidor don Miguel Arredondo Carmona quien no solo se hizo eco de la divulgación de los papeles difamantes entre quienes participaban en la embajada de Marruecos sino que de inmediato aprehendió aquellos sonetos y panfletos que podían atentar contra la estabilidad del estado Español y, aún peor, contra la integridad de su Monarca⁴⁷. Con la firme resolución de poner fin a estas intrigas y difamaciones, Arredondo envió al primer ministro conde de Aranda, con fecha de 11 de julio, varios papeles en los que figuraba un soneto que ridiculizaba la empresa marroquí. Lamentablemente el texto se extravió en el correo, según las fuentes, como otros muchos papeles que se relatan en el texto. Y así las cosas, se resolvió –tal y conforme se relata en la carta fechada tres meses después, el 6 de octubre de 1766⁴⁸– un nuevo envío de la carta en la que se hacía mención al soneto, pero sin que figurase el mismo, puesto que, según reiteraba el remitente, se había extraviado y quedado fuera de control.

La orden de inminente retirada se debía al contenido ofensivo del *soneto criminal*⁴⁹, como así lo hacen saber las alusiones al mismo. Sin embargo, no parece que el desprecio y despotismo del monarca, objeto de sátira y denuncia por determinados sectores, se pudiera corregir a base de sonetos y panfletos difamatorios. Hay constancia de la llegada hasta los círculos más próximos del monarca –y también hasta su persona– de sátiras sediciosas y papeles anónimos; los textos se transmitían por diversos vericuetos y despachos que se canalizaban a través del confesor real el Padre Osma. El confesor ponía al Rey al corriente de estos escritos para que tuviera constancia del sentimiento que causaba entre sus súbditos. Para un sector de sus allegados el contenido de estos textos era preocupante pues denotaban que «*el espíritu de sedición y de descontento se había deslizado en muchas Provincias, el mal se iba extendiendo y haciéndose contagioso, siendo difícil detener su progreso como no fuera con severidad y rigor*»⁵⁰. Y, sin embargo, no se tomaron medidas drásticas, dando la impresión que la Corte no se preocupaba en exceso por la difusión de sonetos burlescos sobre la ineficacia del gobierno en general y de la política exterior en particular. El Presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, apenas daba importancia a los textos requisados a los jesuitas, tal y conforme se manifiesta en la contestación dada a las peticiones y comunicados de Miguel Arredondo.

⁴⁷ Arredondo, como otros corregidores, era considerado un oficial al servicio de los intereses del rey, como así ha considerado la historiografía; e igual sucedía respecto a los miembros de la nobleza urbana de extracción social media que compartían las funciones de gobierno. Vid CUESTA MARTÍNEZ, «Nobles y comerciantes en el espacio político cordobés del siglo XVIII» en *Historia, Arte y Actualidad de Andalucía*, dirig. por Peláez del Rosal, Manuel, Córdoba, Universidad de Córdoba y Cajasur, 1988, pp. 61-72; sobre la cuestión abordada p. 70.

⁴⁸ AC, 43-7, op. cit., 2.º pieza, fol. 3º.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ OLAECHEA ALBISTUR, R., «Resonancias del Motín contra Esquilache en Córdoba (1766)» en *Cuadernos de Investigación. Geografía e Historia*, t. IV, fasc. 1, (1978), pp. 93 y ss.

Con fecha 6 de octubre se cruzaron sendos escritos entre Arredondo y Aranda: mientras el intendente solicitaba medidas drásticas para paliar las difamaciones, el conde se limitaba a pedir a Arredondo que tomase declaración a una serie de personas, especialmente al padre Pedro Peynado –que *parece gobernó la impresión*– y al rector de la Compañía en la ciudad de Córdoba sobre la *Bulla confirmatoria del instituto de los jesuitas*. El Conde también ordenó la entrega de los ejemplares, el número de la tirada, los destinatarios de los panfletos, la incautación –en su caso– de los mismos, conminándole a hacer inventario de esos panfletos para su posterior destrucción⁵¹. La razón de esta actitud meramente indagatoria puede justificarse a partir del hecho constatado de la puesta en marcha del proyecto de mayor calado e inminente repercusión que eliminaría de raíz el mal causado a la Monarquía: la expulsión de los jesuitas.

II. EL PAPEL DEL CONSEJO DE CASTILLA Y EL CONSEJO EXTRAORDINARIO DURANTE LA INSTRUCCIÓN DE LA PESQUISA SECRETA EN CÓRDOBA

En un momento de turbulencia en política interior –dos días después del destierro de Ensenada acaecido el 19 de abril de 1766– se constituyó el Consejo Extraordinario con el objeto de iniciar un proceso que recibió la denominación de *Pesquisa reservada*⁵². La *Pesquisa* fue parte de la «gran reforma» diseñada por Larrea, el ministro Roda y el confesor real, el Padre Osma –considerados los verdaderos hacedores del gobierno interior de la monarquía–⁵³, para saber quiénes eran los autores de los textos difamatorios contra el monarca. De la lectura de los mismos se deducía la formación y nivel cultural de los autores, considerando que no se trataba, en modo alguno, de legos⁵⁴. Desde sus inicios se impuso la reserva y el secretismo como una constante en las indagaciones

⁵¹ AC, 43-7, op. cit., 2.º pieza, fol. 14^r.

⁵² En cuanto a la finalidad de este Consejo cítese la destrucción del cuerpo colegial, y la expulsión del cuerpo jesuítico, así como el castigo de los instigadores del malestar y tumulto; véase OLAECHEA ALBISTUR, R. «El anticolegialismo del gobierno de Carlos III» en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1976, vol. II, n.º 2, pp. 53-90. Aranda nombró el 26 de abril como tal ministro al consejero de Castilla Miguel María de Nava y Carreño, y como escribano al que lo era del Consejo, José Payá Sanz. El fiscal extraordinario del Consejo fue Campomanes. Vallejo García-Hevia pone de relieve el hecho de que la orden oficial de incoar una Pesquisa reservada sobre los excesos cometidos entre el 23 de marzo y el 26 de marzo y la subsiguiente campaña de pasquines antigubernamentales, fue dada a Aranda una semana antes de que, en los medios diplomáticos acreditados en Madrid, se relacionase a los jesuitas con el motín. (VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a *La Monarquía y un ministro*, Campomanes, Madrid, 1997, p. 213).

⁵³ Conclusión a la que llega Vallejo García-Hevia a tenor de la documentación que entre ellos se intercambian y los datos que manejan en los meses en que se realizan las pesquisas secretas. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a *La Monarquía y un ministro*, Campomanes, op. cit. p. 231.

⁵⁴ *Ídem*, op. cit., p. 97. Precisamente a Roda y al Padre Osma se atribuye la propuesta de esta modalidad inquisitiva, elevada al Rey ante los estragos que venían causando cierta propaganda malintencionada y sediciosa; véase OLAECHEA ALBISTUR, R., «Contribución al estudio del «Motín contra Esquilache» (1766), en *Tiempos Modernos*, 8(2003), pp. 1-90 (la autoría del término, op. cit., pp. 52-53).

que se efectuaran en las provincias españolas. Fueron 126 los lugares sobre los que había constancia de la llegada de textos sin licencia en los que se relataba qué sucedía en la Corte⁵⁵. Y, entre todos estos lugares, Córdoba fue una ciudad acosada y vigilada por la enorme actividad detectada en relación con este asunto; no obstante, el cerco se realizó de forma discreta, conforme a las órdenes dadas por el Consejo⁵⁶.

No en vano, la decisión de la constitución del Consejo Extraordinario, una vez comenzados los autos, tuvo como causa la trascendencia que pudieran tener los pasquines difamatorios, tal y como se deduce de las primeras tomas de declaración de los testigos. El nuevo órgano estaba compuesto por tres miembros: dos consejeros, Aranda y Nava, y un fiscal, Campomanes⁵⁷. El Consejo tenía por Presidente al mismo conde de Aranda, a la sazón *Capitán General de los Reales Ejércitos y Presidente de Castilla*. Miguel María de la Nava fue el único personal auxiliar que actuaba tanto en calidad de escribano como de secretario. Desde el momento de su constitución el Consejo adoptó –previa consulta al monarca– una decisión arriesgada: actuar al margen del Consejo de Castilla, síntoma del conflicto de intereses que en las cuestiones de la Compañía de Jesús existían entre los miembros de uno y otro órgano; no en vano la creación de una Sala particular constituida por tomistas –colectivo al que pertenecía Nava–, daría carta de naturaleza a la destrucción de la Compañía y a la expulsión de los jesuitas⁵⁸. Por otro lado, el Consejo asumió el conocimiento de los hechos de forma exclusiva, y la reserva de competencias antaño atribuidas a la jurisdicción eclesiástica. En efecto, con fecha de 15 de mayo el reverendo Padre Don Lázaro Arzobispo Pallavicini, Arzobispo de Lepanto, referendario de ambas signaturas, comunicó al marqués de Grimaldi, *Secretario de Estado de Su Magestad Cató-*

⁵⁵ Vallejo señala las dos grandes líneas historiográficas desde las que se han abordado el origen, causas, naturaleza y alcance de estos motines y revueltas populares; vid. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, op. cit., p. 210.

⁵⁶ En efecto, secreto y reserva serán dos constantes en todo el sumario, tanto a petición del conde de Aranda como mediante justificación reiterada de Arredondo Carmona; AC, 43/7, 1.^a pieza, fol. 29 y 37 y 3.^a pieza, fol. 1.

⁵⁷ Campomanes desempeñaba desde 1762 la fiscalía de lo civil del Consejo en defensa de las regalías de la Corona, y mediante real decreto de 1 de mayo de 1767 desempeñó el cargo de fiscal del Consejo y de la Cámara de Castilla al unísono. Esta duplicidad de funciones le confería un papel fundamental en las decisiones políticas y administrativas, así como en todos los negocios en los que no interviniera como fiscal, pudiendo ejercer su derecho de voto. Campomanes asumía, además, entre sus competencias aquellas relativas al Real Patronato, regalías y derechos de la Corona, la capacidad para remover el número de expedientes, pleitos y negocios relacionados con Real Patronato, conforme a lo dispuesto por Felipe V en la real Cédula de 6 de agosto de 1735; en todo caso, su actuación como procurador fiscal suponía la defensa de los intereses del Monarca y de ahí su enorme poder decisorio. CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales*, op. cit., pp. 50-52 y 58.

⁵⁸ Compuesto por ex-colegiales y afines a la institución ignaciana conforme explica OLAECHEA ALBISTUR, R., «Resonancias del motín contra Esquilache en Córdoba (1766)» en *Cuadernos de Investigación. Geografía e Historia*, t. IV, fasc. 1, (1978), pp. 97-98. Sala que se constituye para salvar las dificultades que suponían las indagaciones, y evitar la lentitud en un proceso para el que había que reunirse y discutir y opinar sobre los importantes hechos que allí se denunciaban; véase VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 215.

lica que siendo indispensable para adquirir algunas noticias interesantes al Estado, que algunas personas eclesiásticas y regulares depongan o declaren ante el juez real a quien para este fin de comisión el conde de Aranda, Presidente del Consejo de Castilla de Su Majestad, el que expidamos nuestra licencia a orden para que en su virtud ninguna dellas se detenga o escuse a hazer su declaración, por tanto por el tenor de las presentes y la autoridad (...)»⁵⁹.

El segundo argumento que justificaba la creación de un órgano *ad hoc* para el conocimiento de las actuaciones contra la Monarquía fue la excesiva carga de competencias encomendadas al Consejo de Castilla, lo que dificultaba el conocimiento en profundidad de los asuntos de justicia criminal, patronato y jurisdicción real⁶⁰. Campomanes se erige aquí en defensor de un importante principio procesal: la economía en la sustanciación del mismo; y como corolario remite también a la necesidad de tramitar de forma ordenada todo el procedimiento. La asunción de la presidencia del Consejo por el conde de Aranda y la designación del aragonés Manuel de Roda para la secretaría de Gracia y Justicia fueron medidas de gobierno que tuvieron enorme repercusión a nivel procedimental, favoreciendo una mayor agilidad en la resolución de las causas procesales⁶¹. La creación del Consejo Extraordinario fue corolario de esta suerte de medidas que intentaban descargar competencias y hacer más efectiva la administración de justicia, como así lo justificaban sus integrantes. Reformas institucionales que, por otra parte, ya habían sido ensayadas por el fiscal general Macanaz⁶² y que hicieron del Consejo un instrumento al servicio de la defensa del Rey y de la *Razón de Estado*, tan necesaria ante la «pérfida influencia» de las enseñanzas de la Compañía⁶³. Estas enseñanzas, que desde la segunda mitad

⁵⁹ Orden firmada por *el escribano Andres Ibáñez del Rey (...) a diez y siete de junio de mil setecientos sesenta y seis*, y que inserta en los autos Carmona con fecha de 22 de octubre de 1766.

⁶⁰ En cuanto a las competencias y desde el punto de vista territorial el Consejo de Castilla intervenía en pleitos sustanciados ante cualquiera de las salas de Justicia del Consejo. Los dictámenes y pedimentos fiscales de Jover, Campomanes y Moñino para el período que nos ocupa reflejan el importante papel desde el punto de vista social, político y técnico jurídico. CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales*, op. cit. p. 90.

⁶¹ La creación de nuevas salas supuso el incremento de consejeros que en 1766 ascendió a treinta. Pero también a una pugna por la detentación de cargos entre colegiados mayores –entre los que se encontraban miembros de la nobleza aliados con los jesuitas– y los manteístas o golillas, entre los que cabe citar a Roda. La designación de Roda como Secretario de Gracia y Justicia explica, según OLAECHEA, la relegación al oscurantismo de los colegiales; del mismo modo, puede así justificarse la postura adversa a la Compañía desde esa misma instancia de poder; vid. OLAECHEA, «Resonancias del Motín», op. cit. p. 92. Sobre la duplicación de las salas de Gobierno, y el aumento de consejeros para aliviar la carga del Consejo y el posterior fracaso de estas medidas ante el absolutismo de Campomanes y sus sucesores vid. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales*, op. cit. p. 30-31.

⁶² CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales*, op. cit. p. 30. Fernando VI en 1758 dictará reglas para evitar la interferencia en las competencias de Audiencias y Chancillerías; vid R. C. 24 de marzo de 1758, *Novísima Recopilación*, IV,7, 22.

⁶³ Este concepto es estudiado por PÉREZ SAMPER, M.^a A., «La razón de Estado en la España del siglo XVIII: la expulsión de los jesuitas» *Conferencia pronunciada en la Real Sociedad Económica de Amigos del País y con la colaboración del Departament D'Història Moderna de la Universitat de València*, Valencia, marzo, 1999, pp. 389-410.

(http://www.uv.es/rseapv/Anales/99_00/A_387_La_razon_de_estado.pdf)

del siglo XVI están documentadas en gran parte de las ciudades españolas, en el caso de la Bética se impartían en 34 colegios, siendo los 452 jesuitas de esta provincia los patrocinadores de las escuelas de primeras letras y quienes habían asumido la construcción de los centros de estudio. Los derechos que se adquirirían lo eran a cambio de garantizar el pago de los salarios de los profesores o el pago de rentas por este beneficio⁶⁴. Sin embargo, no parece que esta dedicación fuera suficiente para exonerarles de ciertos delitos, y acusarlos de inducir al regicidio y tiranicidio; no en vano el 23 de mayo de 1767 se publicaba una Real Provisión en la que se mandaba a los *Cathedráticos maestros de Universidades* hiciesen juramento de enseñar la Doctrina contenida en el Libro *Incommoda probabilismo*, impugnando el regicidio y tiranicidio que tanto mal causaba a la monarquía española⁶⁵.

II.1 LA DEFENSA DE LAS REGALÍAS ANTE LOS CIUDADANOS CORDOBESES

Las actuaciones del Consejo contaron, en todo momento, con el visto bueno del monarca. No obstante, el regalismo no fue el argumento esgrimido para el conocimiento de los hechos investigados en Córdoba. El regalismo, aún constituyendo un instrumento al servicio de la defensa del absolutismo, recibe un parcial tratamiento a lo largo de la Pesquisa y solo es esgrimido en relación a la concesión de licencias para la impresión de la *Bula Confirmatoria del Instituto de la Compañía de Jesús*, según testimonio de Pedro Ignacio Altamirano. La citada Bula fue solicitada al Provisor –en calidad de juez eclesiástico– y al intendente de Córdoba –en su condición de *juez de Imprenta*–⁶⁶, petición cursada conforme al protocolo establecido respecto a estas regalías: personalmente y de forma verbal, sin que quedase constancia de prueba documental alguna de tal petición. Esta suerte de actuaciones, rodeadas de sigilos y cautelas, contrasta con aquellas otras encaminadas a justificar la expulsión, que fueron acompañadas de las suficientes garantías procesales para legitimar la sustracción de la causa a favor del Rey; y para ello había que «construir» una acusación formal sobre la base de los ejemplares difamatorios. A tales efectos se precisaba en primer lugar, la autorización del *Reverendo Nuncio* –de ahí el envío de los escritos y letras entre Aranda y Pallavicini–; en segundo lugar el secuestro del objeto del delito –como así lo hizo Aranda en relación a los ejemplares relativos a los jesuitas–. En tercer lugar las provisiones pertinentes para tomar declara-

⁶⁴ Enseñanzas en las escuelas de primeras letras que se centraban en la preparación de los niños para su ingreso en las escuelas de gramática, y que eran compartidas con otras órdenes religiosas e incluso con la acción educadora en las escuelas parroquiales, a cargo de los sacristanes de las mismas. Vid. BARTOLOMÉ, B., «Las escuelas de primeras letras» en *Historia de la acción educadora de la iglesia en España. Edad Antigua, Media y Moderna*, t. I, 1995, pp. 620-621 y 635.

⁶⁵ CORONAS GONZÁLEZ, M. S. *Libro de las leyes del siglo XVIII: colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla, 1708-1781*, «Real provisión de 23 de mayo de 1767», Lib. 6.º núm. 16.

⁶⁶ AC, 43-7, 3.ª pieza, fol. 16^r.

ción a los sospechosos⁶⁷. De este modo quedaba expedita la vía jurisdiccional a favor de los delegados del Rey, permitiendo la prestación de testimonio ante el intendente corregidor Arredondo por parte de los encausados pertenecientes al clero⁶⁸. Estas actuaciones legitimaron las distintas intervenciones y la actuación de los tribunales y jueces delegados del Rey sin que cupiera cuestionar ni su competencia ni las acusaciones de indisciplina sobre el clero jesuítico, ni las medidas cautelares que se adoptaron tendentes a la expropiación de bienes de la Compañía.

El artífice de esta suerte de estratagemas, a tenor de la documentación conservada, fue Campomanes. La Pesquisa ofrece datos sobre su capacidad decisoria a la hora de relegar a un segundo plano la jurisdicción de la Iglesia sobre este asunto y derivar el conocimiento de los hechos a favor de los tribunales reales. El soporte legal que justificaba el nuevo reparto de competencias fue el principio de relajación del brazo secular, determinado en el derecho histórico español⁶⁹. El regalismo propició que muchas de las competencias objetivas reservadas al Tribunal del Santo Oficio fueran trasvasadas a los tribunales ordinarios, puesto que ni la dogmática ni las cuestiones morales podían contravenir o poner en peligro la *razón de Estado*⁷⁰. La indisciplina del clero, su inmunidad y los males derivados de la acumulación de propiedades en manos muertas eran esgrimidas como males que atentaban a la *común utilidad*. De ahí que Campomanes desarrollara una política de intrusismo en la que mediaba, de

⁶⁷ GARCÍA MARTÍN, C., «El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España. Su origen, constitución y estructura» en *Antológica Anua*, 8, 1960, pp. 143-278. Y así queda reflejado en la Pesquisa: *Fernando Gil Montalbo escribano del Rey nuestro señor publico en todos sus Reynos y señorios vezino de esta ciudad do y fe que la orden y letras que se mencionan en el auto son como se sigue [al margen: orden] enterado de lo que V. S. me partizipa en carta de 6 deste mes respecto a la comisión que le conferí en orden de 30 de septiembre sobre la aprensión de obras relatibas a los jesuitas le prebengo prozedra sin ningun rezelo a tomar declaración al Padre Pedro Peynado, que fue el que parece goberno la Impresión de la Bulla confirmatoria, del Instituto de los jesuitas, y al Rector del Colexio de la Compañía de esa ciudad a quien se entregaron los ejemplares, y a los demas que citaron a efecto de aberiguar el numero del o que se tiraron a quienes los repartieron y quales tienen existentes con las Licencias que para ello hubo y de quien las que se unan a los autos recojiendo de poder de todos lo que se hallen en ser con inventario formal los que tendra V. S. (.) y para ebitar excusas de los regulares remito copia testimoniada de las letras de Reverendo Nuncio. Igualmente despachara V. S. requisitoria a la ciudad de Sevilla cometida a D. Juan Pedro Coronado, Primer Theniente de asistente que de mi orden esta procediendo sobre asuntos desta naturaleza a fin de rezibir su declaración al Impresor Francisco Villano que parece reside en aquella ciudad, y que la ebacue con la mayor distinción y claridad ebacuado pasa de V. S. a mis manos los autos criminales que se formen con un ejemplar de cada impreso. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 13 de octubre de 1766. El conde de Aranda.* (AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 6^v-7^r).

⁶⁸ MOYA VALDEMOLINOS, J. M., *El clero cordobés. Potencial económico, hacienda, renta y bienes en los siglos XVIII y XIX*, Córdoba, 1981, pp. 35-56.

⁶⁹ EGIDO, T., «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII» en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García Villoslada, vol. IV, Madrid, 1979, cap. IV, ap. III, pp. 123-249.

⁷⁰ *Novísima Recopilación VIII*, 18,3. Sobre las consecuencias del motín de 1766 en el concepto de Estado vid. CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «El motín de 1766 y la constitución del Estado» en *AHDE*, 67 (1997), I, pp. 707-720.

forma explícita el Conde de Aranda⁷¹. Una prueba de ello lo ofrece la comisión enviada el 30 de septiembre al intendente corregidor de Córdoba en la que se solicitaba averiguase la impresión de documentos en los que se aludía a las actuaciones de los jesuitas en Francia; actuaciones de una Institución que según la tesis de Campomanes no era de utilidad alguna para la Monarquía y el Estado, sino todo lo contrario⁷². En realidad, el recrudecimiento de las actuaciones contra los jesuitas obedecía al regalismo exacerbado, del que Campomanes era su máximo exponente, y del que dejó constancia en el dictamen fiscal que cuestionaba la obediencia de los jesuitas al rey y que se positivó en el Real Decreto redactado por el mismo y remitido al Consejo Real el 14 de septiembre de 1766⁷³.

Por otro lado, Campomanes secundaba y apoyaba, sin excepciones, la aplicación del *Tratado de regalía de amortización* (1765), justificando la razonable propuesta de Francisco Carrasco, fiscal del Consejo de Hacienda, de limitar las adquisiciones de bienes raíces por parte del clero, y probando que era la misma autoridad real quien debía impedir las enajenaciones a los seculares⁷⁴. Todas estas medidas repercutían beneficiosamente sobre la económica española, que se había visto aliviada tras los Acuerdos con la Santa Sede y el primer proceso desamortizador. La consecuencia de estas negociaciones propició que la Cámara de Castilla dispusiera de la libre provisión de cincuenta mil beneficios eclesiásticos, y pudiera rescatar las reservas que pesaban sobre los ingresos de pensiones, cédulas bancarias e impuestos de todo género. Un dinero que saneaba las cuentas del Estado, o mejor de la Monarquía⁷⁵.

Los pasquines del motín de la primavera de 1766 fueron el pretexto para acometer acciones ejemplarizantes y disuasorias contra los difamadores. Los textos difundidos tenían por finalidad hacer pública la situación insostenible en la que se encontraba la Iglesia ante los intentos de desamortización, denunciar la inactividad de la Inquisición —a la que se le habían sustraído sus competen-

⁷¹ No en vano Aranda comisionó a los intendentes, corregidores, intendentes-corregidores, gobernadores, militares, obispos y abogados de distintas ciudades españolas para que reconociesen las imprentas y librerías de su jurisdicción. Vid VALLEJO GARCÍA-HEVIA, «*La Monarquía y un ministro*», op. cit., p. 214.

⁷² Argumento utilizado por el fiscal de Castilla para justificar la inutilidad de la Compañía en España, a diferencia de los postulados del Arzobispo de París en este mismo sentido, que de forma hábil eran difundidos por los afines a la Compañía a través de la impresión *ilícita* de aquel documento. No en vano, el mismo Arredondo alude a la comisión enviada por el Conde de Aranda encomendado averigué si en Córdoba se habían impreso obras anónimas sin licencia con motivo de las ocurrencias en Francia. Y si así fuera se instruya sumario; así se hizo requisando *otro quadernito impreso también en español y enquadernado en la misma forma, sin lugar de imprenta ni impresor; con el título de Dictamen de los obispos de Francia sobre la utilidad doctrina conducta y Gobierno de los Jesuitas de Francia. Cuios escritos declaro Don Francisco Miguez abogado de esta ciudad se los remito de esa Corte un agente. Y además, Otro librito con el título de Dictamen de los obispos de Francia sobre la utilidad, doctrina, conducta y gobierno de los jesuitas de Francia sin nombre de autor i lugar de la imprenta*, AC, 43-7, fol. 31^r.

⁷³ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, «*La Monarquía y un ministro*», op. cit., p. 237.

⁷⁴ CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales*, op. cit. p. 84.

⁷⁵ El lector interesado podrá hacer la consulta del Concordato en http://www.cervantesvirtual.com/bib_tematica/jesuitas

cias a favor de los tribunales ordinarios— y denunciar el daño que causaba la política de Campomanes. La denuncia de estos desmanes —mediante pasquines, panfletos, sátiras y documentos pontificios, era el único modo de captar adeptos a una causa que parecía perdida: la defensa de la libertad de la Iglesia frente al intrusismo real.

Esta situación explica que la primera medida contra estos desmanes y difamaciones fuera poner freno a las actuaciones de la Compañía de Jesús. La contramedida fue la impresión de los panfletos confirmatorios de la Compañía de Jesús mediante licencia concedida en la Imprenta de Francisco Villalón el 1 de marzo de 1765. Esta prueba de rebeldía fue considerada delito objeto de averiguación de oficio, tanto de los documentos probatorios como de sus protagonistas —considerados ya formalmente como delincuentes—. La averiguación se encomendó a jueces pesquisidores o comisionados, con carácter general, conforme a la exigencia de real licencia⁷⁶. De este modo se pretendía lograr la protección de los derechos del Rey y de la Monarquía, debiendo para ello desarrollar el proceso a través de una Pesquisa reservada.

Las averiguaciones, consistentes en la búsqueda de los ejemplares objeto del delito, así como de los artífices de los mismos o de personas que hubieran, voluntaria o involuntariamente, leído o contado a otros de forma oral o escrita el contenido de los panfletos —todo ello en virtud de la Real Cédula promulgada el día anterior en Madrid prohibiendo a las comunidades y personas privilegiadas el uso de imprentas—⁷⁷, se prolongaron durante cinco meses. El 17 de mayo de 1766 se comunicó, mediante orden del Excelentísimo Señor Presidente de Castilla, a don Miguel Arredondo Carmona, del Consejo de Su Majestad, intendente corregidor de la ciudad de Córdoba, recibiera declaración del reverendo padre don Manuel Tablada, lector de teología del convento de San Pablo, y de los dominicos de aquella misma ciudad; fase que se prolongó hasta el 26 de noviembre de 1766. Pero fue en ese momento cuando concluyó la fase de averiguaciones, debido a la prueba presentada por el Padre Joaquín López de la quema de los papeles objeto del delito; una prueba que fue, además, ratificada por dos testigos presentes en el acto⁷⁸.

⁷⁶ *Novísima Recopilación* XVII, 34, 1. y *Partidas* III. 17,1.

⁷⁷ *Novísima Recopilación* VIII, 15.15.

⁷⁸ «y que dicha carta y quantos papeles existían en poder del testigo relatibis del negocio de los jesuitas los quemó a presencia de dos testigos, por haber entendido de Sevilla, no ser de la satisfacción de la Corte el que se retubiesen semejantes papeles y los papeles que quemó y testigos que lo presenciaron constan de la esquila que entrega a sus Señoría para crédito de lo que lleba declarado asegurando no se a quedado ni tiene en su poder ninguno» AC, 43-7, 3.ª pieza, fol. 32'. Los hechos por los que se instruye la pesquisa difieren de los siete cargos en los que Campomanes fundamentaría su acusación al final del proceso, pues como bien queda justificado en el mismo su acusación tomaba en consideración todas las informaciones recibidas. En el caso que nos ocupa, la pesquisa realizada en Córdoba se centra en la impresión, difusión y tenencia de panfletos y pasquines, así como de la Bulla Confirmatoria; sobre los cargos de la acusación fiscal. (VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 244).

ANEXO SOBRE LAS PARTES DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CÓRDOBA. EL SUMARIO

El sumario relativo al procedimiento desarrollado en Córdoba está compuesto por una serie de documentos heterogéneos cuya organización corresponde al escribano Fernando Gil Montalvo⁷⁹. En este caso se identifican los siguientes documentos:

- Documentos emitidos por el Consejo Extraordinario a través de su Presidente y del Fiscal del mismo: Campomanes y Aranda. Estos enviaron a las partes distintos tipos documentales, de los que se conserva copia o testimonio certificado por el escribano Andrés Ibáñez, de la villa de Madrid.

- Documentos emitidos por las partes y por los sujetos investigados. Todos ellos figuran por escrito y se dirigen al intendente corregidor. A modo de piezas de convicción se conservaron unidas y ordenadas cronológicamente según la fecha de las declaraciones, o conforme a la recepción de documentos y cartas corroborando sus declaraciones.

- Testimonios de los documentos expedidos por Miguel Arredondo Carmona, que fueron todos ellos elevados al Consejo a través de su Fiscal.

- Copias de documentos presentados por las partes con finalidad probatoria. Es el caso de la *Bulla Apostólica* o las *Constituciones de Clemente XIII* que se contienen y reservan para ser elevados al Conde de Aranda.

- Anotaciones posteriores efectuadas a modo de resumen e indicaciones de procedimiento.

Todo este corpus documental se dividió en distintos «cuadernos». El primero contenía los autos o diligencias; un documento mutilado al faltarle una primera página con el título⁸⁰; este cuaderno agrupa, de forma independiente, todos los documentos generados durante la fase inquisitiva, tienen carácter secreto y por ello no son comunicados a las partes. El segundo cuaderno es el más voluminoso y constituye la sumaria, así nominada por Arredondo, y está dividida a su vez en dos partes: la primera con las probanzas efectuadas e informaciones en virtud de las órdenes del Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Castilla, Conde de Aranda; y la segunda parte contiene los papeles

⁷⁹ El hecho de que la documentación estudiada sea un dossier fotocopiado en el AC, no permite describir el modo en que esos documentos se conservan; el modo usual es cosidos y constituyendo un cuaderno foliado, y así debe ser si consideramos que los documentos citados tienen un número de foliación en el margen superior derecho, respecto a las diferentes piezas que lo componen. Consta de una portada identificativa y concluye con una *diligencia de cierre*. Quede aquí constancia de la falta en alguna de las piezas de folios intercalados e incluso de portada –como sucede en una de las piezas que comienza con una nota al margen con el término *Auto*, si bien el primer folio del que hay constancia es del 8. (AC, 43-7, fols. 8-30).

⁸⁰ Generalmente *Libro de autos y diligencias hechas por el señor Juez* pero que en el caso que nos ocupa correspondería el de *Pesquisa de oficio seguida por don Miguel Arredondo Carmona, Intendente corregidor y juez comisionado por su Magestad*; LORENZO CADARSO, *La documentación judicial*, op. cit., pp. 78-79.

reservados para el mismo, a partir de requisar y recibir copias de la *Bulla Apostólica Confirmatoria* y de otros muchos papeles –en los que se daba información, en tono satírico, de la situación del país– y de las personas que fueron citadas e investigadas al respecto⁸¹. Y finalmente, el tercer cuaderno que contiene la Comisión sobre las averiguaciones y aprehensión de las obras respectivas a los negocios de los jesuitas en Francia y autos generales⁸².

Los documentos dan una idea somera de unidad documental gracias al formato de presentación. La portada de cada una de las piezas reserva un espacio para la fecha con indicación del año en que se inicia el procedimiento, esto es 1766. Hay también alusión al lugar o población en la que se investigan los hechos, Córdoba, y una alusión explícita al término «juicio», refiriéndose a la *Pesquisa reservada*. Seguidamente, contiene una descripción del motivo de la causa: *Sumaria hecha en virtud de las órdenes del Excmo. Señor Conde de Aranda, Presidente de Castilla* que en realidad, como se advierte en otra de las piezas, consisten en *la averiguación, y aprehensión de las obras respectivas a los negocios de los jesuitas en Francia*.

Contrariamente a lo habitual en este tipo de documentación procesal, no aparece el nombre de los litigantes. Ello obedece al carácter secreto de la Pesquisa, cuya única finalidad era indagar y averiguar quienes eran los posibles implicados, para ser procesados más adelante por los órganos jurisdiccionales competentes en este asunto, en concreto ante el Consejo Extraordinario, verdadero órgano judicial en esta causa. A diferencia también de este tipo de documentación procedimental, tampoco hay constancia en la portada al juez instructor, Miguel Arredondo Carmona, ni al escribano, Fernando Gil Montalvo, como sucede en otros sumarios.

En cuanto a los actos de instrucción del procedimiento éstos siguen el orden establecido, y no presentan muchas variaciones. Se inicia el procedimiento con el auto del intendente corregidor ordenando una diligencia, prosigue la notificación del auto a los testigos –citados individualmente por razón del carácter secreto de la Pesquisa–; a continuación se exige y ordena la entrega de los documentos considerados ilícitos, a la mayor brevedad posible y, finalmente, el escribano da testimonio del acto y fe de la diligencia, concluyendo con la leyenda *Ante mi* y la firma: Fernando Gil Montalvo o simplemente Gil.

Comenzada la instrucción Arredondo procedía al interrogatorio de los testigos sobre los hechos considerados delictivos, según la comisión de Aranda: la posesión de papeles y la impresión de los mismos sin licencia relativos a la causa en favor de los jesuitas. Desde el punto de vista de la tipología diplomática, cabe hacer una distinción entre los documentos dispositivos –siendo el caso

⁸¹ Es el caso de fray Antonio de la cruz, quien en auto de veinte ocho de mayo presenta ante el intendente hasta dieciocho documentos de signo y contenido variado, contra Esquilache, el Rey y otras instancias de gobierno; AC, 43-7, 2.ª pieza, fols. 14^v-15^v.

⁸² Aún a pesar de esta somera descripción, nótese que este sumario es anárquico, obedeciendo al amplio marco de discrecionalidad con que actuaban estos oficiales en aquel tiempo; ello justifica que no se siga un criterio cronológico y que las anotaciones en el sumario sobre las incidencias que tuvieron lugar desde mayo a noviembre de 1766 en Córdoba presenten alteraciones desde el punto de vista del citado criterio.

de los autos de procedimiento—⁸³ y como documentos inquisitivos el informe sumario, por el carácter de la *Pesquisa reservada*. No hay en esta documentación documentos expedidos por las partes interesadas o litigantes, ya que no existen como tales. Se trata tan solo de testigos citados en la causa pero a quienes, lógicamente, no se juzga, sino solo se toma declaración por la relación que tuvieran en la posesión de documentos o en el conocimiento del impresor y distribuidores de esos documentos. Tampoco hay documentos peticionarios, y ello era así teniendo en cuenta que de estos testimonios se debía dar traslado al Consejo Extraordinario para su conocimiento y actuación jurisdiccional. Hay también documentos denunciatorios, en concreto informes elevados de forma puntual al Conde de Aranda en el mes de agosto, cuando tras unas primeras indagaciones apenas se consiguen datos sobre la orden cursada en el mes de mayo por el presidente del Consejo.

En relación a los documentos dispositivos, cítese en primer lugar los autos, que como documento judicial contiene la data crónica y tópica – *Córdoba en diez y siete días del mes de mayo de mill setecientos sesenta y seis años*—seguidamente la intitulación – *el señor don Miguel Arredondo Carmona del Consejo de S. M. su oydor en la real Chancillería de la ciudad de Granada, intendente corregidor y superintendente general de todas las rentas reales desta y su Reyno*—. A continuación la disposición de que se trate – *dixo que por el correo ordinario deste día, ha rezibido su señoría una carta de orden el Excmo. Señor Conde de Aranda (...) en que se le remiten a su señoría doce octabas en dos foxas de a cuartilla, con el título Gemidos de España, para que llamando al reverendo padre fr. Manuel Tablada (...) se le rezibiera declaración al dicho reverendo padre*—. Finalmente hay una corroboración o breve referencia a que la orden fue emitida y, en ocasiones, una identificación del tipo procesal del que se trate – *distinguidas, según el carácter de cada una, y así lo probeió y firmó*—. Y la validación del documento por el juez con su firma y la del escribano: Miguel Arredondo Carmona o simplemente Arredondo, y la formula preceptiva del escribano: Ante mi, Fernando Gil Montalvo, o tan sólo Gil⁸⁴.

Los documentos que hacían prueba en la *Pesquisa* eran las informaciones y vestigios formales que pudieran aportar pruebas testificales sobre los hechos denunciados. El interrogatorio lo realizaba el intendente, y el escribano levantaba acta del procedimiento. Todos estos documentos reflejan un grado de solemnidad procesal significativo, sobre la base de un formalismo propio de estos autos. En las declaraciones de testigos se comenzaba con el señalamiento al margen del nombre del mismo y su vecindad, sin expresa mención a la edad en este lugar, sino al final; a continuación figuraba la datación crónica y tópica. Seguidamente se hacía una sucinta descripción o motivo del interrogatorio con la alusión al auto y mandamiento: *conforme a la referida orden*⁸⁵.

El momento siguiente era la toma de juramento mediante una fórmula ajustada a la condición de seglar, secular o regular del testigo. En el caso de sacer-

⁸³ AC, 43-7, 1.^a pieza, fols. 8-30.

⁸⁴ AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 2^o.

⁸⁵ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 31^v.

dotes se utilizaba la *imberbo sacerdotis*, y con la mano en el pecho se requería el juramento, Para el caso de regulares se utilizaba el simple juramento en nombre de Dios. Y en ambos casos, se hacía expresa referencia a la causa que había llevado a su citación: la orden transmitida en este sentido por el Fiscal Conde de Aranda, siempre ante el intendente corregidor y certificada por el escribano, conforme a este protocolo:

*dicho Señor Intendente por antemi el escribano rezibio juramento imberbo sazerdoti puesta la mano en el Pecho según orden del reverendo padre maestro fray Antonio de la Cruz monje sacerdote del Real Monasterio del Señor San Jerónimo*⁸⁶.

Seguidamente se procedía a la formulación de preguntas o interrogatorio con el encabezamiento habitual, esto es: *y preguntado conforme a la referida orden* para saber si el testigo conocía o sabía de la existencia de esos documentos impresos sin licencia y de otros cualquiera a favor de los jesuitas. Contestaba el testigo y el escribano, siguiendo el estilo indirecto –mediante la introducción después de punto y seguido, o punto y aparte, del término *Dixo*– copiaba textualmente todo lo que pronunciaba el testigo.

Concluido el interrogatorio se le leía la declaración y se cerraba mediante *cláusula de ratificación del juramento* que había efectuado, y que además se hacía extensivo a todo lo que había visto y oído en aquel interrogatorio, y al contenido de sus respuestas. Asimismo, se le recordaba seguidamente que la contravención de este juramento acarrearía la aplicación de la pena de rebelión de secreto. Y finalmente, firmaba el testigo y el intendente corregidor, dando fe de ello el escribano.

En cuanto a documentos denunciatorios, el informe seguía la estructura y modelo propio de esta clase de documentos para la época. Se iniciaba la Pesquisa con la dirección, mediante tratamiento protocolario: *Excelentísimo. Señor, Muy Señor Mio*; seguido de la intitulación del redactor: Miguel Arredondo Carmona, intendente corregidor⁸⁷. A continuación una exposición detallada describiendo los hechos que habrán de ser tenidos en cuenta por el juez, en este caso el Fiscal del Consejo:

que como incidencia de la Comisión reserbada que Vuestra Excelencia me tiene comunicada aberigüe si en esta ciudad se han expendido o Impreso obras anónimas sin licencia a favor de los jesuitas, con motibo de las ocurrencias en Francia. En cuio assumpto debo hazer presente a Vuestra Excelencia que (.)por uno de los testigos, se me entregaron dos tomos primera y segunda parte cuio titulo es «Apoloxia del Instituto de los Jesuitas en la Imprenta de Franco Grasseti Impresior librario Ano de MDCCLXIV» encuadernados a la rustica y igualmente otro quadernito impreso también en español y encuadernado en la misma forma, sin lugar de imprenta ni impresor, con el título de «Dictamen de los obispos de Francia sobre la utilidad doctrina conducta y Gobierno de los Jesuitas de Francia». Cuios escritos declaro Don Francisco

⁸⁶ Íbidem.

⁸⁷ LORENZO CARDOSO, *La documentación judicial*, op. cit., p. 112.

Mínguez abogado de esta ciudad se los remitió de esa Corte un agente llamado Don Antonio de Torres (sic) igualmente resulta de la citada averiguación haber conocido manuscrito el segundo tomo de Fray Gerundio (.); igualmente resulta haberse expendido por el padre Simón Real de la Compañía de Jesús sujeto de la ma^a(sic) introducido en esta ciudad que oy se halla de rector en la casa profesa de Sevilla un papel impreso que era un edicto burlesco del llamado Rey Ricotas (sic) del Paraguay, con unas coplas alfil (sic) contra los frailes, pero deste edicto no he podido recoger copia ninguna porque el mismo jesuita declaran los testigos que la tubieron que se los bolbió a recoger.

Luego se emitió un *dictamen* u opinión acerca de cómo debía actuarse y se incluyeron diversas peticiones –ya que el Conde de Aranda no había dado respuesta a informe anterior–:

pero como considero que no ay otro medio para que se bea el original y Licencias lo hago presente a Vuestra Excelencia para que se sirba darme su orden positiba de examinar a este Padre y demás que fueren en necesarios o lo que fuese mas del agrado de Vuestra Excelencia.

A continuación, mediando cláusula protocolaria, la despedida datada y tras ella la suscripción:

*como lo hize practicar en virtud de la orden del Consexo.
Repito a Vuestra Excelencia mis respetos y Pedimento y ruego a Nuestro Señor Guarde a Vuestra Excelencia muchos años.
Córdoba y octubre 6 de 1766.
Excelentísimo. Señor
Excelentísimo, Señor Conde de Aranda.*

Todas estas fórmulas judiciales denotan una continuidad respecto a las aplicadas en esta misma clase de documentos durante la etapa de los Austrias, y que incluso adaptan nuevas modalidades. Como se aprecia en el supuesto de las *pesquisas reservadas*, el escribano acude a las fórmulas preestablecidas para procedimientos análogos que se desarrollan en el marco de la jurisdicción real de la etapa precedente.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA
Universidad de Alicante

Una aproximación a la ideología independentista en Nueva España. El pensamiento de Morelos a la luz de la Constitución de Cádiz

RESUMEN

El inicio del fin del Antiguo Régimen en España y el inicio de la vida independiente en las repúblicas americanas se alumbran justo cuando se desarrolla la vida de José María Morelos (1765-1815).

Estos acontecimientos, son también escenario del triunfo de la ideología ilustrada y racionalista, que no solo tendrá una presencia en España sino que también conocerá cierta influencia en mayor o menor medida en la América Hispana y, especialmente, en Nueva España.

El origen ideológico de la guerra de independencia y de los fundamentos del constitucionalismo en estas tierras, tienen su claro antecedente en varios personajes, entre los que destaca Morelos.

Casi al tiempo que esto acontecía en España, se inició el movimiento independentista en Nueva España por el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, el 16 de septiembre de 1810. Se asentaban en esa persona y en ese momento los pilares del futuro constitucionalismo independiente mexicano: la construcción de un nuevo orden, la demolición del viejo régimen colonial, el nacimiento de un Estado democrático de Derecho.

Se abandonará la inicial idea de conservación de la soberanía hasta la reposición de Fernando VII al trono. Abriéndose paso la idea de una naturaleza soberana propia para demostrar la capacidad natural y de derecho común, ante la ausencia del rey, de crear juntas y autogobernarse al margen de las Cortes de Cádiz y configurar una propia asamblea que decidiese sobre el futuro del virreinato.

PALABRAS CLAVE

Virreinato Nueva España, Constitución de Cádiz, Independencia, Soberanía.

ABSTRACT

The beginning of the end of the Old Regime in Spain and the beginning of independent living in the American republics are illuminated just as the life of José María Morelos (1765-1815) develops.

These events are also the scene of the triumph of the Enlightenment and rationalist ideology that not only have a presence in Spain but also know some influence in varying degrees in Hispanic America and especially in New Spain.

The ideological origins of the war of independence and the foundations of constitutionalism in these lands, have their clear precedent in several characters, among which Morelos.

At about the time this happened in Spain, the independence movement began in New Spain by the priest of Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, the September 16, 1810. Was settled in that person and then the pillars of the future independent constitutionalism Mexico: the construction of a new order, the demolition of the old colonial system, the birth of a democratic state of law.

The initial idea of preservation of sovereignty will be abandoned until the replacement of Fernando VII to the throne. Pushing through the idea of a sovereign nature itself to show the natural and common law capacity in the absence of the king, to create and govern together outside the Cortes of Cadiz and set up home assembly decides on the future of the viceroyalty.

KEYWORDS

Viceroyalty of New Spain, Constitution of Cádiz, Independence, Sovereignty.

Recibido: 30 de mayo de 2013.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Introducción. II. Los acontecimientos de 1808 en España y el nacimiento de la Constitución de Cádiz. III. Los inicios del proceso constitucional en México y la influencia de los acontecimientos ocurridos en España. IV. La referencia a las Cortes de Cádiz y la creación de un proyecto constituyente propio en Nueva España. V. Los principios constitucionales de Cádiz, el pensamiento de Morelos y la constitución de Apatzingán. Epílogo: La visión de un diputado de las Cortes de Cádiz sobre el papel político de los diputados americanos en el proceso independentista.

I. INTRODUCCIÓN

El tránsito del siglo XVIII al XIX marca un profundo cambio en la historia de Europa y de América. En lo que al objeto de nuestro estudio atañe, los acontecimientos que se vivirán en España y América en las dos últimas décadas de aquel siglo y las dos primeras del ochocientos, supondrán una transformación radical en el pensamiento, la cultura, la política, la sociedad, las instituciones y el derecho. Solo por citar los ámbitos más directamente implicados en el objeto de este estudio.

El inicio del fin del Antiguo Régimen en España y el inicio de la vida independiente en las repúblicas americanas se alumbran justo cuando se desarrolla la vida de José María Morelos (1765-1815) que, sin embargo, por un desgraciado crimen de Estado, como hoy le llamaríamos, se vio privado de conocer el nacimiento del México Independiente, aún cuando su papel en los pilares sobre los que se habría de asentar el proceso de emancipación fue fundamental.

Las circunstancias que rodean este periodo, vienen determinadas por la invasión napoleónica de España y por la deriva que adoptarían el rey Carlos IV y su hijo Fernando VII, que marcarían uno de los hechos sucesorios más vergonzosos de nuestra monarquía. Estos acontecimientos, bastantes conocidos y que se referirán sucintamente, son también escenario del triunfo de la ideología ilustrada y racionalista, que no solo tendrá una presencia en España sino que también conocerá cierta influencia en mayor o menor medida en la América Hispana y, especialmente en Nueva España.

Conviene recordar, no obstante, que durante el reinado de Carlos III se asentaron algunos principios que iban a constituir el marco argumental preciso para el surgimiento de una progresiva desafección hacia la península. Será, por ejemplo, en el ministerio de Indias de José Gálvez cuando en mayor medida se vaya apartando a los criollos de los cargos públicos en la América hispana, y esta preterición de los mismos supondrá separarlos de una especie de derecho que tenían adquirido, pues según su propio imaginario, sus padres habían obtenido para Castilla aquellas tierras con tantos esfuerzos y ahora se veían apartados de la posibilidad de su gobierno¹.

El origen ideológico de la guerra de independencia y de los fundamentos del constitucionalismo en estas tierras, tienen su claro antecedente en personajes como Francisco Javier Alegre que ya se plantea las consecuencias que puede acarrear la usurpación al monarca legítimo, por parte de una autoridad impuesta por la fuerza, de los poderes que aquél ejercía, tal y como ocurriría en España con la invasión de las tropas francesas. Así las cosas, en el pensamiento de este autor, se plantea como principio que la autoridad política pertenece al pueblo y éste la transmite al gobernante que si la utiliza en modo tiránico o ilegítimo, vuelve naturalmente al mismo pueblo². Argumentos que servirían a otros insignes criollos novohispanos como Primo de la Verdad o Juan Francisco Azcárate para aportar fundamentos ideológicos a un proceso de emancipación que daría sus primeros pasos a partir de la ocupación ilegítima, ya citada, del trono español por parte de José I y la imposición del texto conocido como Estatuto de Bayona³.

¹ MARTIRÉ, Eduardo, 1808. *Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispanoamericana*, Buenos Aires, 2001, pp. 62 y ss. donde habla de la «criollofobia».

² GARCÍA MARÍN, José María, «La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)», en *Fundamentos*. 1-1998, pp. 34 y ss.

³ Sobre el particular ver la clarificadora exposición de SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis; *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, 2012, pp. 31 y ss.

II. LOS ACONTECIMIENTOS DE 1808 EN ESPAÑA Y EL NACIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Haciendo un breve recordatorio de los antecedentes, debemos remontarnos a 1807 cuando Carlos IV enferma y ante esta situación su primogénito, el futuro Fernando VII, y el círculo de sus afines se centran en debilitar al primer ministro del monarca, Manuel Godoy. Fernando no solo anhelaba el fin de la hegemonía política del primer ministro, sino sobre todo anticipar su acceso al trono, por lo que los acontecimientos que tuvieron lugar en el Escorial llevaban principalmente implícito este objetivo contra la autoridad de su padre⁴. Para el pueblo, Godoy quedaría como el gran causante de los males patrios, dejando a la Monarquía absoluta momentáneamente indemne de las críticas y odios. No sería en esta ocasión sino algunos meses después, en marzo de 1808, cuando conseguiría con el apoyo popular, que Carlos IV, su padre, renunciara a la corona en su favor. Si bien, como es sabido, y como más tarde reconocería el propio Carlos, se le arrancó con violencia esa firma mediante la que abdicaba de sus obligaciones para con la Corona.

Días después de este real decreto de renuncia, Carlos IV pidió apoyo a Napoleón para que mediara en la situación, confirmándole que no existió libre y espontánea abdicación, por lo que le pedía ayuda para recuperar el trono vergonzantemente perdido⁵. Vista la disputa entre padre e hijo, en el ánimo de Napoleón ni estaba devolver el trono a su legítimo depositario ni apoyar las aspiraciones del príncipe heredero. Tras otros acontecimientos que sería prolijo exponer ahora, en abril el anciano monarca se traslada a Bayona. En estas circunstancias y de acuerdo con el viejo derecho castellano⁶, ahora el trono sí correspondía al primogénito Fernando. Días después, la capital de España sería ocupada por las tropas francesas, desvelándose los verdaderos objetivos de Napoleón en relación al establecimiento de una nueva dinastía en España unida a su poder imperial.

Apenas dos semanas antes, Fernando VII salía de la Corte en dirección a Francia, y a primeros de mayo firmaba la renuncia al trono y ello provocaba una crisis institucional sin precedentes que dejaba a todos los reinos de la Monarquía y los territorios de ultramar sin monarca legítimo. Ahorro todo el indecoroso espectáculo de padre e hijo secuestrados en el país vecino entre oscuros vericuetos más propios de una opereta bufa, que llevaron a que Carlos IV declarase recuperados sus derechos al trono y a reglón seguido los cediese a Napoleón en indigna decisión, que culminaría el 10 de mayo con la adhesión de su

⁴ Abundantísima bibliografía hay sobre el particular. Sirva de marco un reputado escritor de esa centuria PÉREZ GALDÓS, Benito; *La Corte de Carlos IV*, Episodios Nacionales, ed. Madrid, 1973.

⁵ ARTOLA, Miguel, *La España de Fernando VII*, Madrid, 1999, p. 44 y ss.

⁶ Ver sobre los principios jurídicos GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978», en *Revista de Estudios políticos*, 19, 1981, pp. 7-42.

hijo Fernando que también declarará la renuncia de sus derechos a la corona, facilitando así el acceso de José de Bonaparte al trono.

Los doctrinarios políticos nacionales denunciarán la ilegitimidad de la cesión y defenderán los derechos dinásticos de los borbones frente a esta usurpación. Liberales y reformistas estarán de acuerdo en rechazar la Monarquía napoleónica y el Estatuto de Bayona, impugnando su legitimidad originaria y aprovechando la situación para iniciar un proceso de reforma de toda la arquitectura del Estado y del sistema de derechos y libertades así como de otras instituciones, de modo que ello supusiese un claro avance que diese al traste con el viejo despotismo ilustrado. En definitiva, se trataría de aprovechar la lejanía del rey para abordar el cambio del modelo monárquico pues el rey ya no podía disponer de la soberanía como un título en propiedad⁷.

Después de muchas dudas entre los órganos y personalidades que aún representaban lo que quedaba del Estado, la suprema Junta de Legislación optó por la salida de preparar una Constitución única que se aplicase en todos los dominios de la Monarquía⁸.

De una situación de insurrección popular frente al invasor y que en sus intenciones no había más miras que recuperar la Monarquía con todo el bagaje legislativo del Antiguo Régimen, se pasaba a una realidad nueva partidaria de establecer un nuevo marco legal. La futura Constitución de 1812 ya no contemplará la vieja Monarquía sustentada sobre los viejos valores patrimonialistas en los que se apoyaban los reyes, sino que fijará una nueva legalidad. En Cádiz se abordarán los dos pilares del nuevo Estado: la soberanía nacional y la división de poderes. A los que se añadirán el establecimiento de un marco de nuevos derechos y libertades.

Como es también conocido, en relación a la concepción de la soberanía se fijaron dos grandes posiciones. Una conservadora, integrada por realistas y defensores del mantenimiento de la soberanía regia y rechazando la soberanía nacional y un segundo grupo conservador más reformista partidario de una soberanía compartida entre el rey y las cortes⁹. En la otra orilla, se situaron los liberales que a su vez incorporaban dos sectores, uno más moderado que acoge la teoría pactista y el carácter convencional del poder en cuya virtud la soberanía tiene origen nacional que mediante un pacto transfiere el poder al monarca y cuyo poder originario vuelve a la nación en razones excepcionales. Y otro sector, más radical que defiende la esencia nacional de la soberanía que pertenece en exclusiva a la nación y que nunca puede renunciar a la misma¹⁰.

⁷ Véase ARTOLA, *Los orígenes de la España constitucional*, Madrid, 2000, p. 197. También TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, «Génesis de la Constitución de 1812, de las muchas leyes fundamentales a una sola constitución», en *Obras Completas* Tomo V, Madrid 1997, p. 4493.

⁸ TOMÁS Y VALIENTE, *ibid.* pp. 4523-4524.

⁹ VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUÍN, «La monarquía en la historia constitucional española» en Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez (coord.) *Estudios sobre la Monarquía*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1995, pp. 29-42.

¹⁰ *Ibid.* este autor en *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983, pp. 106 y ss.

Tras un largo e intenso debate entre diputados liberales y conservadores, al final se adoptó por razones estratégicas y de oportunidad una postura transaccional en la que se establecía una soberanía nacional apoyada en los principios jurídicos contenidos en las leyes históricas: *Liber Iudiciorum* y Partidas, principalmente, tratando de presentar la nueva constitución como una adaptación de nuestro derecho histórico. Todo ello con la finalidad de no aparecer como un cambio demasiado radical en el contexto histórico existente, en el que el pueblo parecía apoyarse en viejos principios de defensa de la monarquía frente al invasor y que a la nobleza tradicional le convenía para el mantenimiento de sus privilegios históricos. Pero ese es otro debate que ahora no podemos abordar.

No obstante ello, cómo hemos dicho, ese aparente carácter histórico que se quería dar al proceso es más bien un eufemismo político por razones de oportunidad que no puede hacer olvidar que el texto gaditano incorporará una nueva concepción de la soberanía, concibiendo a la Monarquía exiliada, como una Monarquía constitucional en la que la Constitución es la fuente originaria de su poder¹¹. En cualquier caso, un destacadísimo redactor de la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles defendió en muchas ocasiones «táctica o sinceramente que la obra constituyente era una mera reforma o actualización de las leyes fundamentales de la Constitución histórica»¹². Como apunta acertadamente García Marín, los fundamentos de lo que será la centralización e incluso algunos elementos definitorios de la soberanía sí estaban presentes en la legislación castellana bajomedieval¹³, aunque ello no debe hacernos olvidar que la realidad normativa que se iba a alumbrar iba a ser muy diferente.

El origen del poder ahora ya no es divino, ni dinástico, sino que se origina en la propia Constitución. Los límites al poder del monarca ya no quedan solo en una difusa doctrina legal castellana o en la normativa generada a lo largo de los siglos y calificadas como leyes inmutables y fundamentales de la Monarquía¹⁴. Ahora los límites a ese poder quedarán fijados en el texto constitucional. La estructura territorial del Estado, sus órganos, poderes, funciones y competencias también se especifican en dicha Constitución y no en un conjunto de leyes desordenado y confuso. También se abandona el concepto patrimonial de la nación y la Corona, la nación soberana es la que proclama a la Monarquía¹⁵. El poder ilimitado del rey también se verá sometido a limitaciones que no solo restringirán el mismo sino que facilitarán el dogma de la división de poderes y el reconocimiento de un elenco de derechos y libertades de los ciudadanos.

¹¹ VARELA, *La teoría...*, cit., pp. 409 y ss.

¹² TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, Estudio preliminar a Agustín de ARGÜELLES, *Discursos*, Oviedo, 1995, p. XXXIX.

¹³ GARCÍA MARÍN, «La doctrina...», cit., p. 23. Pueden verse sobre el particular apreciaciones de TOMÁS Y VALIENTE, *vid. nota 13*, en las que recogiendo el pensamiento de Argüelles afirma que para él la nación siempre ha sido soberana, añadiendo que las ideas de soberanía no son «ideas modernas», pp. LII y LIII.

¹⁴ GARCÍA MARÍN, «La doctrina...», cit., p. 27, sobre el origen del poder del príncipe y las teorías ascendente y descendente del mismo.

¹⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Cádiz, Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid 2011, p. 146.

En los debates parlamentarios tendrá lugar todo este planteamiento que sitúa a las Cortes (se conserva el nombre histórico, pero su estructura y funcionamiento se configuran de modo radicalmente distinto) como órgano central del Estado y dirección política del mismo, al ser el lugar donde se expresa la voluntad de la nación, que es la titular de la soberanía. Es ajeno al objetivo de este trabajo entrar en otras consideraciones sobre el proceso de elaboración de la Constitución o su contenido, aunque sí interesa resaltar el cambio que este planteamiento implica en la consideración de la Monarquía, que encuentra ahora en el texto constitucional el origen de su legitimidad, alejándose de la providencia u otras fundamentaciones extrañas a la soberanía de la nación.

Finalizada la presencia de las tropas francesas en España, a finales de 1813 Napoleón libera a Fernando VII para su reincorporación al trono de España. Las Cortes en febrero de 1814 se mostraban formalmente felices por el retorno del monarca con la convicción de que acataría la Constitución. Sin embargo, no eran esas las intenciones del monarca que mediante real decreto de mayo de 1814 dado en Valencia rechaza la Constitución y la legitimidad de las Cortes reunidas en Cádiz, para afirmar que la única fuente originaria de su poder es la Divina Providencia, recuperando así todo el entramado legal del Antiguo Régimen y acabando con el primer texto constitucional patrio.

III. LOS INICIOS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LA INFLUENCIA DE LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN ESPAÑA

A la par que se suceden los acontecimientos referidos en España, en México se inician los primeros pasos del proceso de configuración de una soberanía popular como fundamento de un nuevo Estado y la articulación de los postulados clásicos de lo que conformará el futuro texto constitucional. La independencia de España supondrá el fin del Antiguo Régimen y el tránsito al Estado democrático y liberal de Derecho reconocido en su Constitución. Así pues, el origen del constitucionalismo mexicano nace indefectiblemente unido a los acontecimientos peninsulares de 1808 y al proceso constituyente que se iba produciendo en Cádiz en los meses y años inmediatamente posteriores.

En junio de 1808 llegan a Nueva España las noticias que refieren parte de los turbios acontecimientos que han sucedido en España desde febrero de ese año. Se conoce la caída de Godoy, la renuncia al trono por parte de Carlos IV y la subida al trono de Fernando VII, investido como nuevo monarca. Hechos todos que llenarán de alegría estas tierras aunque no al Virrey Iturrigaray que como cuñado de Manuel Godoy se había visto favorecido por éste para alcanzar dicho cargo¹⁶. Unos días después arribarán nuevas noticias así como ejemplares de la Gaceta de Madrid que daban cuenta de las renunciaciones de los miembros de

¹⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, México 2012, p. 53.

la familia real, su exilio forzado en Bayona y el nombramiento del general Joaquín Murat como depositario provisional del reino al que se ordenaba reconocer como tal. Igualmente se conocerá la negativa del pueblo español a someterse al invasor y la constitución de Juntas provinciales de resistencia y gobierno para llenar el vacío de poder dejado por la salida de los borbones. La más importante de estas Juntas sería la de Sevilla que meses después de su constitución como provincial, pasaría a denominarse Junta Suprema de España e Indias.

El Real Acuerdo considerará nulas las renunciaciones de Carlos IV y Fernando VII y no reconocerá el poder ilegítimo del general francés. Derivándose de ello que ante la ausencia de rey y herederos, la soberanía residiría en el reino y en los cuerpos que lo integraban, para una vez que el legítimo monarca regresase al trono volver la soberanía de nuevo a él. De este modo, el virrey quedaba en su cargo al margen de lo que estaba sucediendo en España aún cuando las noticias que seguían llegando hablaban de los levantamientos populares contra las tropas de Napoleón en nombre del legítimo rey Fernando VII que se proclamaba en todos lados como rey de España¹⁷.

Aunque tanto el Virrey como Primo de Verdad y Azcárate ya albergaban la idea de aprovechar estas circunstancias para iniciar el proceso de independencia. Aún la opinión pública no estaba por este objetivo por lo que de momento se organizaba el virreinato al margen de las juntas provinciales españolas creando una junta nacional detentadora provisional de la soberanía. Por supuesto no se aceptó la autoridad de José Bonaparte como rey, anunciándose en agosto la fidelidad a Fernando VII y la negativa a reconocer a las Juntas provinciales y a la suprema de Sevilla. Se intentó por parte del Virrey la constitución de una junta propia si bien no solo no alcanzaría su objetivo sino que en septiembre con el apoyo de casi la totalidad de los ministros de la Audiencia, de las autoridades eclesiásticas y del ejército fue apeado de su cargo, asumiendo el mismo el mariscal Pedro Garibay, siendo detenidos igualmente los que apoyaban los propósitos del depuesto Virrey.

Al margen de los acontecimientos políticos, tal y como destaca Soberanes «lo más importante que se dio en ese año fue el diálogo o confrontación entre los grupos mencionados, peninsulares y criollos, en torno a la soberanía popular en la Nueva España... hasta que en 1821 triunfará, finalmente, en los hechos la idea de la soberanía popular»¹⁸. Este autor sitúa la cuestión en el planteamiento que ofrecen dos autores: Villoro y Diego Fernández, aunque especialmente me referiré a aquél¹⁹; la situación reclama un análisis político y jurídico de la realidad que los hechos acaecidos en España provocaron allende los mares. Para los criollos la desaparición de la monarquía exige un planteamiento del carácter que adquiere la soberanía. Para ellos, o la mayoría de ellos, el rey no puede enajenar sus reinos: el origen de la soberanía estaba en el pueblo y sin su consentimiento no podía enajenarse, de modo que cuando no puede ejercerse la soberanía por su depositario, el rey, aquélla vuelve de nuevo a su originario poseedor que es el pueblo.

¹⁷ *Ibid.* pp. 54 y 55.

¹⁸ *Ibid.* p. 62.

¹⁹ *Ibid.* pp. 63 y ss.

En relación a esto último, es seguro que ya se conocían las doctrinas políticas que algunos de nuestros más ilustres miembros de las Cortes iban a exponer sobre el concepto de soberanía y el derecho de los pueblos a recuperarla, a ejercerla en determinados supuestos y condiciones, y a resistirse contra los poderes opresores. En este sentido, deben destacarse las consideraciones que de modo magistral Martínez Marina expondría en relación a estos temas, y aunque lo hizo con la visión de los hechos ya pasados, pues escribiría desde el forzado exilio años después de la vuelta de Fernando VII, estas opiniones es seguro que estuvieron muy presentes en su anterior acción política y en su actividad parlamentaria gaditana. Se ocuparía de recoger las doctrinas ilustradas y racionalistas de los autores de su época para analizar el derecho de resistencia a la opresión y el carácter natural o no del mismo²⁰.

Por su parte, el postulado de Villoro no es alterar el orden vigente sino que, ante la ausencia temporal de rey, sea el pueblo de Nueva España el que gobierne los bienes del rey y no otra instancia igualmente sometida al monarca, pues para los criollos la soberanía recae en la nación ya existente organizada en estamentos y cuerpos de gobierno. En definitiva, existían dos posturas: los que pensaban que Nueva España era una colonia sometida a la metrópoli; y aquellos que consideraban que era un reino incorporado a la Corona de España como el resto de reinos que configuraban la Monarquía Católica. En el plano institucional la situación se dividió entre los criollos que encontraron su representación en el Ayuntamiento de México y el de los peninsulares representados por la Real Audiencia. Y la cuestión central fue el nacimiento de la idea de soberanía popular, que a la postre se convertiría en la base de la independencia mexicana, así que para justificar la emancipación había que admitir la soberanía popular como fundamento del Estado, y especialmente ante la vacante del trono español.

En relación a la idea de soberanía del pueblo eran conocidas las ideas de antiguos teólogos y juristas españoles, cuyos escritos procedentes de un escolasticismo muy presente también entre algunos revolucionarios mexicanos, ayudaron como soporte ideológico a los planteamientos políticos sobre los que habría de construirse la legitimidad del nuevo estado que surgiese del proceso independentista²¹.

IV. LA REFERENCIA A LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CREACIÓN DE UN PROYECTO CONSTITUYENTE PROPIO EN NUEVA ESPAÑA

Cuando cae el virrey Iturrigaray son detenidos los principales líderes criollos favorables al concepto de soberanía popular y aparece entonces una impor-

²⁰ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, Tomo II, (utilizo la edición de Oviedo 1993 realizada por la Junta General del Principado, fue escrito en 1824 pero la primera edición es de 1833), pp. 46 y ss.

²¹ Es de obligada lectura la obra citada en la nota anterior sobre el particular, en especial el capítulo VI, pp. 57 y ss., cap. VII, pp. 67 y ss, cap. VIII, pp. 78 y ss.

tante cuestión a dilucidar entre criollos y peninsulares: el reconocimiento o no de la autoridad de la Junta provincial de Sevilla ahora constituida en Junta Central. Esta Junta acordó incorporar representantes de los diferentes territorios americanos, uno por cada uno de los virreinos, acordándose que en representación de Nueva España se incorporase uno procedente de Tlaxcala: Miguel de Lardizábal y Uribe.

Esta misma Junta Central²² decidió convocar Cortes reuniendo a todos los representantes de la Monarquía de ambos hemisferios, abandonando Sevilla y constituyéndose dicha asamblea en la isla de León (Cádiz) por razón de la presión que las tropas napoleónicas ejercían en el sur de la península. Allí habría de disolverse la asamblea y constituirse un Consejo de Regencia, entre cuyos miembros estaría Lardizábal, y proceder a la convocatoria de Cortes²³. El 14 de febrero de 1810 se ordenó la elección de diputados, lo que suponía también para la Real Audiencia de México la necesidad de elección de sus representantes.

En tanto se celebraban las elecciones para los diputados americanos, se nombraron treinta diputados suplentes radicados en España para representar a los territorios de ultramar, de ellos siete eran de Nueva España.

Casi al tiempo que esto acontecía en España, se inició el movimiento independentista en Nueva España por el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, el 16 de septiembre de 1810. Se asentaban en esa persona y en ese momento los pilares del futuro constitucionalismo independiente mexicano: la construcción de un nuevo orden, la demolición del viejo régimen colonial, el nacimiento de un Estado democrático de Derecho²⁴.

Hidalgo entregaría a José María Morelos el 16 de noviembre de 1810 la *Copia y plan del Gobierno Americano, para instrucción de comandantes de las divisiones*²⁵, que se principió afirmando el deseo de gobernar «el reino por un Congreso de individuos doctos e instruidos, y todos criollos, que sostengan los derechos del señor don Fernando VII», lo que viene a confirmar la idea de soberanía popular que ante la imposibilidad de ser ejercida por quien la ostenta por delegación, es decir el rey, es conservada por el pueblo en tanto aquél recupere el trono. Soberanes nos proporciona otros documentos como la *proclama a la Nación Americana* o el *Manifiesto contra la Inquisición*, pero sobre todo me interesaba destacar el principio de fundamentación política que he referido. El movimiento de Hidalgo fracasaría pero le seguirían otros que conforman el progresivo devenir del movimiento independentista. A él seguiría Rayón como jefe de los insurgentes.

²² Sobre la Junta Suprema de Sevilla o Junta Central y su relación con América, pueden verse algunas interesantes consideraciones en MARTIRÉ, 1808, cit., pp. 244 y ss.

²³ ARGÜELLES, Agustín de; *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, edición de Oviedo 1999 (primera edición Madrid, 1865), Tomo I, p. 11: «La misma Junta central tuvo al fin que reconocerlo solemnemente cuando, en mayo de 1809, anunció la convocación de Cortes generales de toda la monarquía para que echasen los fundamentos del gobierno con que se había de regir en lo sucesivo la nación. La reformar era por tanto parte esencial de la misión de aquel congreso».

²⁴ SOBERANES, *El pensamiento...*, cit. p. 87.

²⁵ *Ibid.*, citando la edición de Ernesto Lemoine, p. 91.

Las Cortes de Cádiz, nunca convencerían a los insurgentes, el momento histórico y sus circunstancias lo impedían. Esas Cortes estaban relacionadas con un gobierno Virreinal que representaba a la regencia y que estaba en guerra contra el movimiento independentista. «Ya no era la pugna por aceptar la soberanía popular... no era el resurgir de la vieja pugna entre criollos y peninsulares; era la guerra de la emancipación»²⁶.

En cualquier caso, los debates constituyentes de Cádiz deberían tener influencia sobre muchos de los aspectos políticos y jurídicos que habrían de estar presentes en el proceso emancipador. La noción de soberanía ocupó buena parte de aquellos debates gaditanos, donde se aceptaba que la soberanía residía originariamente en la nación o el reino y se confirmará el trasvase de la soberanía regia de nuevo a la nación, cuando se excluya al rey de la capacidad de reforma constitucional y no solo ya por su ausencia del trono²⁷. Esa concepción junto a otros principios iban a influir en todo caso en los posteriores textos y en la primera Constitución mexicana²⁸.

Interesa destacar, según apunta Villoro, que se dio entonces una visión dualista sobre la revolución. Por una parte, la posición más conservadora abogaba por la creación de un congreso de representantes de las corporaciones con el objetivo de defender a la nación de las influencias francesas y masónicas que en Cádiz se estaban apropiando de aquellas Cortes y de ese modo defender los derechos legítimos de Fernando VII. Frente a esta posición los que desde un planteamiento más liberal sí preferían los avances legislativos que se estaban debatiendo en Cádiz. Según parece, no obstante, estas posiciones así definidas por Villoro no iban a estar tan claramente fijadas y determinadas durante el proceso de independencia²⁹.

No estaba exenta de debate la majestad de Fernando VII, como así pudo verse en la disputa que mantuvieron Morelos y Rayón. En el *Bando de creación de la Junta Nacional de Zutácuaro* de octubre de 1811 se arrogaba la representación del rey y se establecía como primer objetivo de esta Junta la conservación de los derechos del monarca, afirmación que molestó a Morelos, pero que Rayón volvería a mantener afirmando que la soberanía dimanaba del pueblo, pero «reside en la persona del señor don Fernando VII». A ello respondería Morelos señalando que «la proposición del señor don Fernando VII es hipotética»³⁰.

²⁶ SOBERANES, *El pensamiento...*, cit. p. 97.

²⁷ GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, «La cuestión de la soberanía en la historia del constitucionalismo español», en *Fundamentos*, I-1998, p. 300.

²⁸ No me resisto a reproducir aquí las palabras de MARTÍNEZ MARINA, *Principios...*, cit., p. 204: «La fama de la nueva Constitución política de la Monarquía española voló por toda la redondez de la tierra; llamó la atención de todas las naciones cultas, de todos los Gabinetes, de todos los políticos y de todos los literatos; y fue acogida con cierta especie de veneración religiosa...»

²⁹ *Ibid.*

³⁰ «Reflexiones que hace el señor capitán general don José María Morelos, vocal posteriormente nombrado, a los “Elementos Constitucionales” de Rayón», p. 44, citado por SOBERANES, *ibid.* p. 98.

Cuando se constituyó el Congreso de Chilpancingo, convocado en agosto de 1813 por José María Morelos allí se manifestó por José María Cos y Pérez la necesidad de abandonar la tesis «soberanista» sostenida por Rayón, que consistía en proponer que la Junta de América conservara la soberanía de Nueva España hasta que Fernando VII volviera al trono. Tras diversas vicisitudes en la configuración del carácter del proceso emprendido, la última fase sería la más liberal. Influida por las Cortes de Cádiz, sus ideólogos defendían una autonomía plena y definitiva y la creación de un Congreso representativo y una Constitución que permitiera al nuevo país igualarse al resto de los europeos. Cos modificó su postura y su planteamiento político inicial, que le llevaba a considerar que el virreinato no era una simple colonia sino una de las partes constituyentes de la Monarquía, lo abandonaría al ver la brutal reacción de los realistas, llegando entonces a defender la independencia total de Nueva España y la concepción de que Fernando VII ya no tenía legitimidad alguna.

En sus reflexiones llega a manifestar las siguientes cuestiones a las que hay que dar respuesta: «¿Quién debe gobernar en América, ausente el soberano, un puñado de hombres congregados en Cádiz que se han arrojado sobre ella la potestad real, o esta nación que es *sui iuris* desde que desapareció el Rey? ¿Hay en el mundo quien tenga jurisdicción alguna sobre la América, no existiendo soberano?»³¹.

Vemos, pues, como progresivamente se va abandonando la inicial idea de conservación de la soberanía hasta la reposición de Fernando VII al trono. Abriéndose paso la idea de una naturaleza soberana propia para demostrar la capacidad natural y de derecho común, ante la ausencia del rey, de crear juntas y autogobernarse al margen de las Cortes de Cádiz y configurar una propia asamblea que decidiese sobre el futuro del virreinato.

V. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CÁDIZ, EL PENSAMIENTO DE MORELOS Y LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

La Constitución de Apatzingán aunque solo quedó como un proyecto que nunca entró en vigor, pasaría a la historia como el primer texto constitucional completo y, sobre todo, en lo que a nosotros interesa recoge buena parte del pensamiento político de José María Morelos y de los otros políticos insurgentes. Durante su elaboración en 1814, la Constitución de Cádiz formalmente estaba vigente en Nueva España mientras se luchaba en la guerra de independencia. Por esta razón es indispensable ver los elementos fundamentales de la gaditana para analizar su posible influencia en la mexicana.

Los mayoría de los diputados electos por Nueva España llegaron a Cádiz en 1811, aunque las sesiones empezaron en 1810. Los principios que se habrían de discutir iban desde el reconocimiento de la soberanía nacional, representada por los diputados reunidos en Cortes, el carácter monárquico de la constitución repre-

³¹ *Refutación del doctor Cos al canónigo Beristáin*, pp. 49 y 50, citado por *ibid.*

sentado en Fernando VII, la división de poderes... hasta la inviolabilidad de los diputados. Tras unos debates que concluirían en diciembre de 1811, salvo algunas cuestiones que se prolongaron hasta febrero de 1812, la Constitución sería promulgada y jurada el 19 de marzo de 1812. Los principios políticos que contenía la flamante Constitución eran: la soberanía nacional, la división de poderes, el sufragio representativo, la igualdad de todos los españoles de ambos hemisferios y todo un reconocimiento de derechos diseminados por el texto constitucional.

El 30 de septiembre de 1812 se juró en el palacio del virreinato esta Constitución por parte del Virrey, la Real Audiencia y demás autoridades. El 4 de octubre lo hizo el pueblo en las parroquias y el 5 lo haría el Ayuntamiento de México. De todos modos, ni los peninsulares residentes ni los insurgentes criollos estaban de acuerdo con esta Constitución que llegaba desde España. Aquéllos, porque veían en el principio de la soberanía popular un riesgo de independencia, éstos, porque quienes luchaban contra ellos, los realistas, habían sido nombrados por esas Cortes que habían de transformar el Estado absolutista en un Estado democrático de Derecho. Además de todo ello, es preciso tener en cuenta que mientras los liberales gaditanos defendían unos postulados jacobinos, inspirados en la revolución francesa, los criollos novohispanos se inspiraban más en los principios de las viejas Cortes medievales de naturaleza escolástica. «La subversión viene de la metrópoli», llegarían a considerar³².

Al año siguiente José María Morelos se disponía a recibir el depósito del poder ejecutivo en el Congreso constituyente de Apatzingán en septiembre de 1813. Cuando se abrieron las sesiones el 14 de septiembre se procedió a dar lectura a los *Sentimientos de la nación* redactados por el propio Morelos, en la ciudad de Chilpancingo. En la apertura, se dirigió al Congreso ante los diputados que habían podido reunir «a quienes se reconociese el depósito de la soberanía». En el reglamento del Congreso³³ se determina la inclusión de diputados suplentes que actuarían en tanto los propietarios pudieran incorporarse al mismo, siguiendo el modelo que la Regencia de España había utilizado para la Constitución de las Cortes de Cádiz.

En esa primera sesión, el reglamento ordena que se distribuyan los poderes, quedando el legislativo en la Cámara, siguiendo el modelo gaditano, en tanto que el ejecutivo se ejercería por el general electo y el judicial quedaría en manos de los tribunales existentes en ese momento. Igual que en Cádiz también aquí se establecía la inmunidad de los diputados. Se procedería a declarar la independencia de España, «sin apellidarla con el nombre de algún monarca», con lo que se daba por zanjada parte de la cuestión que hasta ahora había preocupado a los criollos insurgentes en relación a la devolución de la soberanía. El propio Morelos había suprimido de su discurso la referencia a Fernando VII, pues en el texto original se decía «vamos a preparar el asiento que debe ocupar nuestro desgraciado príncipe Fernando 7.^o» quedando claras sus intenciones en relación a la continuidad de este monarca como rey del nuevo Estado.

³² SOBERANES, *El pensamiento...*, cit. p. 118.

³³ Según nos dice SOBERANES, *ibid.* pag. 122, se reproduce por Luis González, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, 1963; Lemoine y Luis González.

En relación a las influencias del texto gaditano en la futura Constitución mexicana, debe tenerse en cuenta el sentimiento adverso que manifiesta Morelos en lo que respecta a los liberales reunidos en Cádiz: «¿y podrá la España echar en cara a la América como una rebeldía este sacudimiento generoso que le ha hecho para lanzar de su seno a los que al mismo tiempo que decantan y proclaman la justicia de estos principios liberales, intentan sojuzgarla tornándola a una esclavitud más ominosa que la pasada de tres siglos?». No obstante ello, en los *Sentimientos* estarán presentes los principios constitucionales clásicos: soberanía popular, división de poderes, reconocimiento de algunos derechos fundamentales como el principio de igualdad, inviolabilidad del domicilio, supresión del tormento, y algunos otros que se encontrarán en el texto de Cádiz. Sin embargo, incluía otras declaraciones que matizaban los rasgos del liberalismo gaditano, pues aunque declaraba la intolerancia religiosa, frenaba algunos excesos cometidos por el regalismo pasado, abogaba por la creación de un órgano intermedio en la división de poderes siguiendo el modelo francés que era la «junta de sabios» que pudiera equipararse al Consejo de Estado o limitaba la libertad de comercio en algunos puertos.

Por lo que respecta a la independencia de España y a la declaración de soberanía, Morelos afirma que «somos libres por la gracia de Dios, é independientes de la soberbia tiranía española, que con sus Cortes Extraordinarias, ... y fuera de razón, quieren cultivar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de constitución que poco antes negaban a los americanos, definiéndolos como brutos en la sociedad». A ello añadió que «Desde la creación de la primera regencia se nos reconoció elevados a la dignidad de hombres libres, y fuimos llamados a la formación de las cortes convocadas en Cádiz... pero este paso se dirigió a sancionar su esclavitud y decretar solemnemente su inferioridad respecto a la metrópoli». Concluía este apartado afirmando que «no puede haber paz con los tiranos... pero este salto, peligroso muchas veces, era el único que podía salvarnos», se refería a la decisión de elegir entre muerte o libertad³⁴.

Para Morelos y los congresistas, los acontecimientos que iban a tener lugar en España en 1814 con la vuelta al trono de Fernando VII y la derogación de la Constitución de Cádiz y de toda la legislación liberal y el restablecimiento del absolutismo en España y sus colonias, ya no iban a tener ninguna consecuencia, pues la decisión de romper con España ya estaba tomada, con lo cual se oponían también a aquel reducto de insurgentes que había defendido el reconoci-

³⁴ Aunque excede del objetivo de este trabajo, quiero traer aquí las consideraciones que Agustín de Argüelles desgrana en su *Examen...*, cit., Tomo I, pp. 227 y ss. sobre el debate secreto que en las Cortes se dio al «grave y delicado asunto de América. Los diputados que la representaban, ya en la sesión segunda habían pedido, que se tomase en consideración el estado de aquellas dilatadas provincias. Con este objeto presentaron varias proposiciones, y previendo la repugnancia que podría tener el Congreso a tratar esta materia con publicidad, desearon ellos mismos que se examinase con reserva... Mientras de una parte se acusa a España de haber oprimido deliberadamente a la América y se omite, o se aparenta desconocer lo que al mismo tiempo padecía la metrópoli...»

miento a Fernando VII y a su mantenimiento una vez recuperado el trono, representado sobre todo por Ignacio López Rayón.

La primera Constitución conocida como Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, tendrá fecha de 22 de octubre de 1814. Sus fuentes, según Lucas Alamán³⁵, proceden de «los escritores franceses... la división de poderes, sus facultades, y el sistema de elecciones en tres grados de sufragios, es una imitación o copia de la constitución de Cádiz; la administración de hacienda y juicios de residencia... de las leyes de Indias». El propio Morelos afirmaba que la Constitución de Apatzingán había «tomado sus capítulos de la Constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos», aunque esta última influencia será puesta en tela de juicio por algún autor que afirma, no obstante, la de las francesas de 1793 y 1795³⁶.

En opinión de Soberanes, la presencia de Rosseau en el texto constitucional se debió a la formación de cualquier hombre ilustrado de la época que podía conocer los planteamientos doctrinales del francés, pero es escasa en el texto de *Sentimientos de la Nación*, por lo que es poco serio «afirmar una impronta decisiva y definitiva del ginebrino en la masa total de lo que llamamos la primera Constitución mexicana»³⁷. Otros autores hablan de la influencia de algunos textos constitucionales norteamericanos junto a la indudable influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, así como la influencia doctrinal de autores como Locke, Hume, Jefferson, Bentham, Rosseau, Montesquieu, Mariana, Suárez y Martínez Marina, para concluir afirmando Ernesto de la Torre Villar que «en el Decreto de Apatzingán convergen, así, elementos del criollismo, del pensamiento propiamente insurgente (que tiene mucho de un constitucionalismo histórico) y del incipiente liberalismo. Por ello, encontramos en el texto rasgos del tradicionalismo español, de la ilustración y de la modernidad política liberal.»³⁸

Entre los juristas que participaron, como es sabido, pueden citarse a Carlos María de Bustamante³⁹ cuya ideología política se inserta en el tradicionalismo político ilustrado de Jovellanos, Feijoo, Martínez Marina, Flores Estrada y Filangeri, a lo que añadía su profundo conocimiento de la legislación hispana e indiana. Sus elogios a la Constitución de Cádiz de 1812 dejaron buena prueba de su profundo conocimiento de la misma y del papel que jugó en el constitucionalismo mexicano. Destacó sobre todo el que fuese la única barrera contra el despotismo, y su concepción del individuo, la afirmación de la igualdad ante la ley, la organización municipal que permitió el establecimiento de ayuntamientos en localidades de más de mil habitantes, el acercamiento del poder al ciudadano a través del establecimiento de juntas provinciales y diputaciones, el fomento de la agricultura, el papel reservado al rey y la separación de poderes como freno al despotismo, etc. Sobre todo, destaca este autor la influencia

³⁵ Vid. Nota 32, p. 134.

³⁶ MIRANDA, José; *Las ideas y las instituciones política mexicanas. Primera parte (1521-1820)*, México, 1978, 2.^a ed., p. 362.

³⁷ *El pensamiento...*, cit. p. 135.

³⁸ Referencia de *ibid.* p. 137.

³⁹ Las referencias al mismo pueden verse en SOBERANES, *El pensamiento...*, cit. pp. 148 y ss.

constitucional gaditana no solo en aspectos procedentes del liberalismo sino especialmente los que fomentaban el antidespotismo y la justicia social.

También de es de señalar a Quintana Roo⁴⁰, familiarizado igualmente con la Constitución gaditana y con el pensamiento ilustrado francés. Si bien éste, a diferencia de Bustamante que destacaba más el aspecto tradicional de nación y las viejas leyes de Castilla, es de una línea más liberal. Siguió muy de cerca los debates parlamentarios de Cádiz y ello debió reflejarse en su labor constitucional, así como en la redacción del reglamento que Morelos en septiembre de 1813 dictó para fijar las facultades del Congreso constituyente. También en el *Manifiesto al pueblo mexicano* que presentó en sesión de 6 de noviembre el que afirmó que «las Cortes de Cádiz, que inicialmente habían sido convocadas “para tratar la felicidad de los dos mundos”, se convirtió en una forma de “sancionar la esclavitud y decretar solemnemente” la inferioridad de Nueva España “respecto de la metrópoli”».

Para concluir no estaría de más recordar, que la participación de clérigos en el proceso revolucionario y constituyente mexicano es evidente, del mismo modo que muchos eclesiásticos formaron parte de las Cortes de Cádiz por lo que la presencia del pensamiento tradicional unida a la formación ilustrada estuvieron presentes en ambos procesos, tal y como podemos comprobar, cuando vemos la presencia de postulados más reaccionarios junto a otros racionalistas y de corte más liberal en los textos que resultaron de estas asambleas⁴¹.

En cualquier caso, no debemos olvidar que aunque la Constitución de Cádiz de 1812 influyó de modo evidente en el proceso constitucional mexicano, así como en el de otros nacidos de los procesos independentistas americanos, el texto español llegaba tarde y ya no daba satisfacción a los deseos americanos de autogobierno y respeto de sus intereses y dignidad. Las soluciones normativas que allí se diseñaban eran impracticables, ni podía crearse una unidad nacional originada en el texto gaditano como pretendían los liberales españoles siguiendo el modelo francés, ni era posible dar marcha atrás, volviendo al gobierno virreinal como deseaban los absolutistas en 1814 cuando reintegraron a Fernando VII al trono español. La suerte ya estaba echada desde tiempo atrás⁴².

El resultado final del proceso iniciado en 1808 desembocaría en una segunda etapa que acabaría con la consumación de la independencia mexicana el 27 de septiembre de 1821, pero esta etapa escapa a los objetivos que se propone este trabajo.

EPÍLOGO: LA VISIÓN DE UN DIPUTADO DE LAS CORTES DE CÁDIZ SOBRE EL PAPEL POLÍTICO DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS EN EL PROCESO INDEPENDENTISTA

Me ha parecido interesante traer como epílogo a estas páginas, el testimonio escrito de un protagonista destacado del proceso constituyente que se gestó

⁴⁰ *Ibid.* pp. 157 y ss.

⁴¹ P. 169.

⁴² MARTIRÉ, 1808, cit. p. 251.

en Cádiz en 1812. Como indiqué más atrás es uno de los principales redactores de la Constitución, que nos legó estas consideraciones que nos sirven para apreciar el punto de vista que desde la península se tenía en aquellos momentos sobre los acontecimientos que estaban teniendo lugar en la América hispana. Agustín de Argüelles expone una serie de interesantes reflexiones⁴³, con las que se puede estar o no de acuerdo, pero que pueden servir de contrapunto a todas las consideraciones que hemos hecho páginas atrás sobre los principios políticos del primer constitucionalismo mexicano y de los primeros pasos de su independencia de la metrópoli.

Para Argüelles en las Cortes se reunió un grupo de diputados cuyo objetivo iba más allá de la «solemne promesa de sostener la unión e integridad de la monarquía en ambos mundos». En su opinión, los diputados de América formaban un partido separado que presentaba como línea política el desarrollo de determinadas aspiraciones, que él no concreta, y que afectaban a «su patria nativa». La separación de América, como él la llama, siempre había motivado que desde «hombres públicos y privados» se advirtiese al gobierno de los errores y vicios que presentaba la administración de aquellas tierras, pero siempre caían en saco roto estas admoniciones. Por ejemplo cita dos referencias, una del fraile Benito de la Soledad en carta dirigida a Carlos IV en 1806, en la que afirma que: «Lo que es digno de notar, entre los reinos de Castilla y su corona, es el Nuevo Mundo, que según las Divinas disposiciones, si no se corrige mucho, no puede durar largo tiempo debajo de la corona de España». En otra carta del obispo de Orense le decía así: «V. M. ha visto por experiencia que las Américas están muy expuestas... Parece, Señor, cierta la dificultad y casi imposibilidad de defender los dominios de América». Y esto eran comunicaciones privadas, así que es de entender que si no hubiese estado limitada la libertad de expresión en aquella época, los escritos, opiniones y críticas contra el papel de la Monarquía española en América habrían sido abundantísimos, pues era un problema que preocupaba especialmente a las élites políticas e ilustradas del país.

En su opinión, ello movería a las Cortes por un decreto de 15 de octubre de 1810, decidiesen tratar con espíritu de conciliación «y un deseo noble y generoso», las causas que movían el descontento y queja de aquellas tierras y les condujeron a tratar desde el principio «de la América, como si fuera una nación separada y extraña, como si tuviese intereses distintos de los de la metrópoli y debiese merecer mas cuidado, mas atención y mas esmero que las demás provincias de la monarquía». En opinión crítica del diputado «los nobles sentimientos que escitó (*sic*) la insurrección en la metrópoli; las pasiones que concitó contra sí Napoleón desde Bayona, pudieron ser iguales en las colonias, y sin duda lo fueron», pero según su criterio en menor medida, por cuanto aquí se sufría directamente la opresión del invasor y este era el único objetivo en la mente de los españoles de Europa, en tanto que «a los de America les dejaba tiempo y calma para meditar sobre lo que les conviniese con abstracción de una contienda, que podía considerarse para ellos como extraña». En su opinión, esta

⁴³ Para no incurrir en una reiterada profusión de citas, todas las opiniones de Argüelles que ahora comento están recogidas en *Examen histórico...*, cit., Tomo II, pp. 22 a 45.

diferencia de sentimientos habría de tener igualmente su reflejo en la posición de los diputados de una y otra parte, de modo que incluso del grupo de treinta diputados, los suplentes se veían imbuidos de la realidad peninsular, en tanto que conforme iban llegando de América los titulares, éstos se guiarían por otros intereses.

Hace nuestro diputado una reflexión sobre algunas de sus posturas en los debates, y afirma que cuando se trataba de principios que afectaban abstractamente a la libertad, los diputados de ultramar adoptaban junto con los europeos las mismas posiciones, «pero en su aplicación práctica... para sostener la unión y coherencia de provincias tan distantes y dilatadas, se echaba de ver en los diputados de América cierta reserva... cautela... no era posible desconocer que se dirigían a otro fin...». En su opinión, las propuestas para suprimir virreyes y facultades a los órganos de la administración presentes en América, «el empeño en destruir el equilibrio e influencia de la metrópoli... el desacuerdo con los diputados liberales en la elección de regentes y consejeros de estado... descubrían el verdadero espíritu y tendencia de la diputación de Ultramar».

Se hace eco de las palabras del diputado por la Puebla de los Ángeles que decía así: «En adelante no hay que esperar un peso de América si permanecemos en la antigua España. Es menester que desde ahora se nombre una comisión que podrá llamarse de transmigración para que sosegadamente trabaje y presente un plan... Si nos hemos de trasladar a otro punto, el gobierno tiene ofrecido que en sus extremos apuros lo hará gustosamente al reino de Méjico». En realidad, Argüelles insiste en apuntar que sobre los diputados de Ultramar pesaba la idea que la metrópoli nunca podría vencer la batalla al invasor que la dominaba, y esto marcaba una parte importante de sus posiciones en las Cortes.

Buena parte de su discurso, se centra en criticar lo que él entiende como una postura que es egoísta en estos tiempos de dificultad para lo que él llama la España de Europa, y que perseguía en todo caso el camino hacia la independencia, «verdad es que no se proponía explícitamente la independencia de América; pero se amenazaba con ella a cada paso, si no se concedía todo lo que se pedía en su nombre». Sus críticas son aceradas contra el proceso en el que los diputados americanos pedían una más justa distribución de la representación en Cortes de las tierras allende los mares. Y también le parece inadecuada la premura con la que los diputados americanos querían tratar otros asuntos como la libertad de comercio o la supresión de estancos, asuntos éstos que no obstante ello, encontrarían acomodo en los acuerdos de las Cortes, así como otros que se aprobaron por unanimidad sobre la libertad e igualdad de americanos y europeos en la creación de industrias, cultivos, acceso a empleos y destinos, etc... que a su juicio mostraban «el espíritu conciliador que animó invariablemente a las Cortes extraordinarias respecto a la América».

Argüelles como tantos otros sentían el dolor sincero en parte, interesado en otra, por la pérdida inevitable de unas tierras que se habían considerado propias, de unas instituciones que habían sido propias, de unos hijos, hermanos y nietos que habían compartido la misma cultura y la misma sangre. Pero la realidad era muy diversa e imposible para mantener unos lazos políticos que se desvanecían

ante una oportunidad inmejorable para alcanzar sus anhelos de libertad y de construir un propio futuro al margen de la que había sido su matriz, su madre o su «madrastra» patria, como gusten en calificar unos y otros. Los errores de la Monarquía, los intereses económicos, políticos, sociales, culturales y de todo tipo siempre están presentes en cualquier proceso político. España como proyecto ultramarino estaba agotada. España como potencia europea estaba exánime. España necesitaba un profundo cambio en todo su ser. Y ese cambio habría de conllevar también renunciar a la dependencia de unas tierras que ya no podía administrar ni con eficacia ni quizá tampoco con ecuanimidad.

En la historia hay momentos que *per se* son oportunidades de transformación por la coincidencia de acontecimientos que vienen a desatar fuerzas y procesos que llevan tiempo generándose y que encuentran en ese punto el preciso espacio para desatarse. El año de 1808 fue uno de esos momentos que marcó una época que generó indubitadamente un profundo cambio y también oportunidades para transformar parte de la historia pasada y emprender el camino hacia una nueva realidad política de España y de América. En la historia tampoco conviene juzgar con ojos de presente la realidad pasada, nadie tiene la verdad completa, todos tenemos nuestra verdad y a veces lo mejor, aunque también, lo más difícil de asumir es aspirar a encontrar una verdad compartida.

MANUEL TORRES AGUILAR
Universidad de Córdoba

DOCUMENTOS

Judíos, pecheros e hidalgos. Documentos procedentes de un pleito de hidalguía sustanciado ante la Real Chancillería de Granada (1502-1540)

RESUMEN

En 1502 se iniciaba un pleito de hidalguía en la Real Chancillería de Granada que finalizaría en 1540, con la correspondiente expedición de una real carta ejecutoria de pechería. El pleito, con tres instancias, primera, ante alcaldes de hijosdalgo y notario, y, segunda y tercera, ante presidente y oidores, en vista y revista, enfrentó a descendientes del físico de Juan II, Diego González de Soria, y al concejo de Villarta de San Juan y a los sucesivos fiscales de Su Majestad en dicha Corte. El objeto y causa del mismo fue la pretendida hidalguía en posesión de la familia Soria, negada por su concejo y el fiscal. En este proceso confluyen realidades que decaen, propias de la Edad Media, y otras que emergen, características de la Edad Moderna española: unas, como la caballería entendida como fuente consuetudinaria de hidalguía, prevista en la ley ochenta y seis de las del Estilo, incompatibles ya con la monarquía propia del Estado moderno que se va fraguando desde inicios del siglo xv, y, otras, como el problema converso y la herejía, que están incardinadas en la naturaleza misma de esa nueva monarquía. Es por tanto un pleito representativo y bien conservado, que proporciona no solo ejemplos de cambios históricos relevantes, sino también, en sí mismo, que ofrece una visión de la complejidad de este tipo procesal. Por ello se analiza y se resume en este artículo a través de la transcripción de 23 documentos que reflejan su completa evolución, desde la primera demanda hasta su conclusión con la sentencia en revista.

PALABRAS CLAVE

Siglo xvi, Corona de Castilla, Real Chancillería de Granada, pleitos de hidalguía, caballería, hidalguía, pechería, judíos, conversos, herejes.

ABSTRACT

In 1502 a lawsuit of nobility that would end in 1540 was started in the Royal Chancellery of Granada, with the corresponding expedition of a Royal Charter of Commonalty. The lawsuit with three instances, first, before judges of nobles and notary, and, second and third, before president and magistrates, called vista and revista, faced descendants of John II's physician, Diego González de Soria, and the council of Villarta de San Juan and His Majesty's successive attorneys general in the said Court. The target and cause of the same was the pretended nobility of the Soria family, denied by its council and the attorney general. In this process coincide realities which are decaying, proper of the Middle Ages, and others that are emerging, characteristic of the Spanish Modern Ages: some, such as cavalry understood as consuetudinary fount of nobility, provided for in the eighty-sixth law of Estilo, now incompatible with the monarchy proper of the modern State which is gradually forged since the beginning of the 15th century, and, other, such as the converso problem and heresy, incardinated in the very nature of this new monarchy. So it is a representative and well preserved lawsuit, which gives not only examples of relevant historical changes, but also, in itself, which offers a vision of the complexity of this procedural kind. For this it is analyzed and summarized in this article through the transcription of 23 documents which reflect its entire evolution, from the first demand until its conclusion with the sentence in revista.

KEYWORDS

16th century, Crown of Castile, Royal Court and Chancellery of Granada, lawsuit of nobility, cavalry, nobleman, commoners, Jews, converts (converso), heretics.

Recibido: 30 de abril de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

En el Registro del Sello del Archivo de la Real Chancillería de Granada se conserva una real provisión expedida por el presidente y oidores de la Audiencia el 5 de septiembre de 1537. Dicha provisión fue librada a petición del procurador del concejo de Villarta de San Juan y estaba dirigida al tribunal de la Inquisición de Toledo, ordenándole que diera testimonio y copia de la documentación que obrara en su poder relativa a la familia Soria de dicha localidad:

«e vosotros por virtud de nuestra carta avíades dado la reconçiliación de Alvaro de Soria, padre de las partes contrarias, e la reconçiliación de su agüello no se le avíades dado diziendo que la dicha nuestra carta dezía Diego Rodrigues de Soria, el viejo. Por ende nos pedía e suplicava que porque los dichos Diego de Soria y Alonso de Soria y su linaje deçendían del Diego de Soria, fijo de Rodrigo de Soria, vos mandásemos e diesedes a sus partes un traslado de la dicha reconçiliación del dicho Diego de Soria, el viejo, como estaba en los libros de ese Santo Ofiçio no enbargante que se oviese puesto en la dicha nuestra carta Diego Rodríguez.»¹

¹ Archivo de la Real Chancillería de Granada (ARChG), Registro del Sello, Caja 5621. Realizando en la actualidad mi segunda tesis doctoral bajo la dirección del Prof. Dr. José Antonio López Nevot, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada, y encontrándome por ello en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, coincidí en él

Un error de escritura había impedido que Villarta pudiese contar con toda la documentación necesaria para defender sus intereses, pues aunque el Santo Oficio había facilitado los testimonios bien solicitados, se negaba a proporcionar el resto. La falta fue subsanada, como se ha visto, pero el tribunal inquisitorial aún fue renuente, pese a sobrecarta de 28 de septiembre de 1537, alegando que el Consejo de la Inquisición era el único competente para ordenarle la expedición del testimonio requerido por la Chancillería granadina. Solo cuando se libró carta del citado Consejo, en Valladolid a 30 de abril de 1538, los inquisidores toledanos cumplieron la orden de la Audiencia y dieron al concejo de Villarta las reconciliaciones y genealogías demandadas por su procurador².

Son actuaciones pertenecientes a un pleito de hidalguía en grado de revista, datadas en la segunda mitad del reinado del César Carlos, pero el resto de la documentación evidencia que dicho litigio se había iniciado mucho antes: en 1502³. Concretamente el 25 de mayo de 1502, el procurador del concejo de Villarta presentaba demanda ante los alcaldes de los Hijosdalgo de la Real Chancillería de Ciudad Real contra los vecinos de esa localidad, llamados Diego y Alonso de Soria, hijos de Álvaro de Soria. El escrito de demanda es formulario, tipo, y se limita, bajo el estilo de la Audiencia y época, a definirlos como pecheros, aseverando que se negaban a contribuir contra Derecho en base a su posición en la villa, introduciéndose fraudulentamente en el Estado de los Hijosdalgo, y, en consecuencia, adquiriendo presunción de posesión que se negaba e interrumpía por dicho escrito del concejo. Por todo ello, éste buscaba justicia y amparo en la Real Chancillería, ya que sus alcaldes de Hijosdalgo y notario eran jueces privativos, tratándose de hidalguía de sangre, según las leyes reales⁴.

Admitida la demanda, los alcaldes y el notario de Toledo libraron real provisión de emplazamiento que, notificada, fue ignorada por los demandados, que fueron declarados en rebeldía. Solicitada por Villarta sobrecarta de emplazamiento, que se dio en 3 de mayo, ésta fue recibida por Diego de Soria, en Villarta, el 6 de mayo de 1502⁵. Los que se tenían por hidalgos, presentados en la Corte a través de su procurador con poder especial, negaron la demanda en 30 de mayo ante los alcaldes de Hijosdalgo y el notario de Toledo, y el 20 de junio de 1502 la contestaron con un escrito de excepciones. Se defienden siguiendo igualmente lugares comunes: declarándose hidalgos

con el Prof. Dr. Pedro Andrés Porras Arboledas. Este último, generosamente, me ofreció esta real provisión que había encontrado y su sobrecarta, lo cual le agradezco aquí. Conocer la existencia de estas diligencias me permitió rastrear y hallar el resto del pleito, cuya documentación muy completa se conserva en este archivo granadino.

² ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

³ ARChG, Hidalguía, Caja 4865, Pza. 12.

⁴ Sobre la jurisdicción privativa de los alcaldes de los Hijosdalgo en pleitos de hidalguía y el conflicto entre el Derecho regio, que la establece paulatinamente, y el consuetudinario, que la niega, así como la práctica bajomedieval, véase DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, L., «La competencia sobre los pleitos de hidalguía en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media: los alcaldes de los Hijosdalgo», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXV (2013), pp. 257-294.

⁵ ARChG, Hidalguía, Caja 4865, Pza. 12.

notorios de padre y abuelo en posesión, tanto en su villa como en el resto de los reinos y señoríos de Castilla, y negando protocolariamente los ataques del concejo, por otro lado, en un inicio, también comunes. No obstante, como cualquier litigante de este tipo de proceso o de cualesquier otro, tanto se tuvieran por verdaderos hidalgos o no y su intención, entonces, fuera la de hacerse *ex novo* tales, pretendieron asegurar sus intenciones, pues el resultado de un pleito es siempre dudoso. Para ello, y esto singulariza este escrito, aunque no sea excepcional, sin dejar de defender su hidalguía notoria de padre y abuelo y su posesión inmemorial, advierten que el abuelo de los litigantes además de hidalgo de sangre fue armado caballero y que por lo último, aunque no pudiesen demostrar la hidalguía inmemorial en el pleito, solo por ello, ya merecían las exenciones y honras de los hidalgos, según la costumbre universal de Castilla.

«e en esta posición de omes hijodalgo e de no pechar han estado e están el dicho mi parte y los dichos su padre e ahuelo de uno, diez, veynte, treynta, quarenta e çinquenta años e más tienpo, tanto que basta para adquirir derecho y por esta razón ha dexado de pechar o a lo menos por ser nieto de cavallero armado porque su ahuelo serya armado cavallero de más y allende de ser hydalgo, y en tal posysión de onbre hijodalgo e cavallero armado estuvo el dicho su ahuelo de mi parte y después de él sus hijos e nietos [...] tienen derecho de no pechar, de gozar de las franquezas e libertades que gozan los omes hijodalgo segund la costunbre universal de estos reynos.»⁶

Esta afirmación resulta mucho más que el planteamiento de una alternativa destinada a salvaguardar sus derechos y franquezas, en caso de que la Sala decidiera declararlos pecheros, previendo mutar la naturaleza del pleito, transformándolo *quoniam futurum*, si fuere necesario, de pleito de hidalguía a pleito sobre inmunidades. Y la característica que lo hace superar esta tesitura es, precisamente, esa apelación a la costumbre universal castellana de que el descendiente de caballero debe ser tenido por hidalgo, si lo es por línea recta de varón. En apariencia esta afirmación parece carecer de fundamento legal y doctrinal e incluso consuetudinario y también lo parece si atendemos a la tratadística contemporánea, sea ésta histórico-jurídica, nobiliaria o historiográfica⁷. La simple caballería no presume nobleza, más bien, a veces, es considerada como atisbo de pechería en los pleitos de hidalguía⁸. Solo la de la Orden de la Banda y la

⁶ ARChG, Hidalguía, Caja 4708, Pza. 4.

⁷ Domínguez Ortiz sitúa a los caballeros, al jerarquizar la nobleza, como ajenos a ella: «Entre las categorías pre o paranobiliarias, prescindiendo de momento de los *ciudadanos honrados*, las más características derivan de los intentos hechos en la Edad Media, por la Corona, de reforzar el ejército señorial por medio de la creación de la caballería villana. En la época que estudiamos no era esto ya más que un recuerdo; no he hallado ningún vestigio de su supervivencia en el siglo XVII de los *caballeros pardos*», DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, Istmo, 1985, p.52.

⁸ En realidad solo la caballería parda era tenida como sinónimo de pechería, inclusive por los más famosos tratadistas sobre el pleito de hidalguía, como Arce de Otalora y García de Saavedra, se admite una caballería que es una condición que concede el rey tanto a hidalgos como a pecheros y no presume nada en contra de la nobleza, ni a favor, de quien la disfruta:

caballería de la Espuela Dorada acreditan por sí mismas nobleza y son prueba plena, pero lo son porque se tiene como requisito imprescindible el ser noble de sangre para ser merecedor de tan altas distinciones regias: el caballero de la Banda o de la Espuela es hidalgo previamente y cruzarse de tal solo perfecciona su nobleza y la acredita por generaciones⁹.

Sin embargo, en este escrito y en otros de esas fechas, algunos se dicen hidalgos alegando ser descendientes de caballeros simplemente:

«E asy por razón de ser hijosdalgo e por nieto de caballero e por qualquiera de ellas tenía derecho de no pechar syno de gozar de las franquezas e libertades que gozavan los omes fijosdalgo, porque en caso que tan conplidamente no se pudiese provar la hidalguía bastaba el título e derecho de cavallería que estava dicho e por ser nietos del que fue primero armado cavallero, segund la costumbre universal de nuestros reynos, heran avidos por fijosdalgo.»¹⁰

«Quedan declarados dos linajes de caballería, el primero presupone hidalguía, y se da para más perfección de ella, el segundo se da a pecheros y hidalgos indiferentemente [...] del primero nace presunción de hidalguía [...] del otro no nasce tal presumpción, antes queda la probanza y cargo de ella a disposición del Derecho», GARCÍA DE SAAVEDRA, J., *Tractatus de hispanorum nobilitate et exemptione sive ad praematicam cordvbensem, que est l.8, tit. 11. li. 2 noux recopilat*, Alcalá de Henares, a costa de Juan de Sarria, 1597, glosa I § I, Col. 55, f. 52v°. En la parda por el contrario no hay discusión: «Porque el cauallero armado ad plurimum presupone pechero», ARCE DE OTALORA, J. de, *Summa nobilitatis hispanicae et immunitatis regionum tributorum, causas, ius, ordinem, iudicium et excusationem*, Salamanca, Juan Bautista de Terranova, 1570, parte cuarta principal, capítulo primero, § 8, p. 277. Sin embargo, los fiscales de la Real Chancillería, en la práctica de los pleitos de hidalguía, tendieron a intentar identificar siempre la caballería con la parda, es decir con la pechería, como era su obligación en defensa del patrimonio real, creando una tendencia que casi llega a nuestros días. Y es que hoy todavía se suele identificar estrictamente caballería con caballería villana, parda o cuantiosa, y, en consecuencia, asimilar que el que es caballero lo es villano, como por otra parte ésta fue la actitud de la Corona en la Edad Moderna, buscando la limitación numérica de la nobleza, aunque si hubo contencioso no siempre logró demostrarlo. Y es que la documentación no avala esto como dogma, ni podemos, por resumen, admitir que como regla todos aquellos caballeros que se dijeron hidalgos, inclusive cuantiosos, eran o fueron villanos que mutaban su condición para hacerse nobles. No es riguroso seguir esa vía, porque las ciudades, por ejemplo, andaluzas no elevan a categoría indiscutible esta afirmación muy en boga hoy, y esto en linajes notoriamente nobles de sangre.

⁹ La caballería de la Banda y de la Espuela dorada, aunque distintas, se terminan confundiendo por la tratadística, más cuando la de la Banda decae con la modernidad. Así García de Saavedra afirma: «Hállanse tres maneras de privilegios, vnos por los quales los señores reyes hazen caualleros de espuela dorada, a los que reciben esta honra, la qual caballería ni se da, ni se puede dar, sino hijodalgo, ésta se dize caballería sobre hidalguía, de la qual ay la l.2, l.3, l. 13, l. 14, título. 21, Partit. 2, y la l. 36, tit. 2, Part. 3, con ésta se halla la hidalguía más perfecta y esta caballería presupone la hidalguía, como más antigua dicta l.2., y qualquiera cauallero de espuela dorada, por estas leyes se presume hidalgo», GARCÍA DE SAAVEDRA, *Tractatus*, cit., glosa I § I, Col. 51, f. 51. Sobre la Banda, Vid. CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, A. de (Marqués de la Floresta), *La orden y divisa de la Banda Real de Castilla*, Madrid, Prensa y Ediciones Hispanoamericanas (Colección Heráldica Persevente Borgoña), 1993, y RODRÍGUEZ-VELASCO, J.D., *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*, Madrid, Ediciones AKAL, 2009, en especial pp. 141-226.

¹⁰ ARChG, Hidalguía, Caja 4512, Pza. 8.

Parece un mero recurso de juristas un tanto desesperado por lo arriba explicado, sin posible defensa ante el tribunal, vacuo, pero esto no es del todo cierto y menos desde las leyes y costumbres de Castilla. La ochenta y seis de las *Leyes del Estilo* establece:

«Que el que es hijo del padre hidalgo será auído por hidalgo en todas las cosas. Otrosí es a saber que el que es hijo de cauallero de partes del padre, maguer dende arriba viniessen de otros hombres que no fuesen hijosdalgo, recibirlo han a repto y en toda honra de hidalguía. Ca éste tal es juzgado por fidalgo.»¹¹

Es verdad que, fundándose en García de Saavedra y Arce de Otalora, Cristóbal de Paz restringe el alcance de esta ley del Estilo¹², pero no es menos cierto que esta ley está aquí y que es nítidamente clara. Es coherente que Paz y antes Saavedra y Otalora, etc., negasen la posibilidad de que de un simple caballero pechero se generase, sin más, un hidalgo, ya que esto estaba directamente en contra de la política que, desde el bajomedievo, pretendía concentrar toda fuente de honor en la Corona. Las leyes limitadoras de Juan II sobre los privilegios de los caballeros son ejemplos nítidos de esta intención de la Monarquía¹³. Pero es algo incontestable que durante el siglo XIII y XIV, cuando menos, el tribunal de Corte, basándose en la costumbre, tenía una interpretación muy diferente a la que desde Juan II se fue imponiendo y desarrollando, hasta alcanzar plena madurez con los Reyes Católicos y sobre todo, en el XVI, con los primeros Austrias: así lo establece la ley ochenta y seis del Estilo que no afirma en condicional, como si fuera hidalgo, sino que considera hidalgo al hijo de caballero, por tal lo tiene a todos los efectos¹⁴. Y de este modo se debieron juzgar a sí mismos, legítimamente, muchos hijos y nietos de caballeros aún en el siglo XV y pri-

¹¹ *Leyes del Estilo*, ley LXXXVI (Se utiliza *Las Leyes del Estilo y declaraciones sobre las leyes del Fuero*, Salamanca, Juan Bautista de Terranova, 1569, fol. 12).

¹² PAZ, C. de, *Scholia ad leges regias styli*, Madrid, Alfonso Martín, 1608, pp. 443-444.

¹³ Como la ley de Juan II de Valladolid, año de 1417, y otras recopiladas mayoritariamente en el Libro IV, Título I de las *Ordenanzas Reales de Castilla* o en el Libro VI, Título I de la *Nueva Recopilación*.

¹⁴ Esto, por demás, no sería exclusivo de Castilla o España sino común a la Europa de la época: «La función «caballescaca», la caballería, constituía, sin lugar a dudas, el mejor de todos los medios de pasar por noble y, por ese medio, de integrarse a esa clase jurídica en formación. En el siglo XIII, al menos en ciertas regiones, la identidad nobleza-caballería parece una cosa lograda o a punto de serlo; además, el número de nobles parece haber aumentado considerablemente durante los siglos XI y XII en tales proporciones que la sola expansión demográfica no puede explicar; la mayoría de los historiadores han concluido lógicamente que no pocos hombres, procedentes de las capas no nobles, sobre todo del campesinado terrateniente, lograron deslizarse hacia los estratos inferiores de la aristocracia gracias al servicio de las armas, y pudieron de este modo continuar su escalada social», FLORI, J., *Caballeros y caballería en la Edad Media*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 80. La misma idea y evidencias en KEEN, M., *La caballería*, Barcelona, Ariel, 1986, p. 45 y ss. Desde una óptica doctrinal y para la Corona de Castilla y, a la postre, toda España, resultan en este sentido (caballería como fuente de nobleza) muy interesantes, entre otros, los trabajos del prof. Rodríguez Velasco, sobre todo su análisis de la transformación finomedieval de las concepciones sobre la caballería que cierran esta posibilidad, RODRÍGUEZ VELASCO, J.D., *El deba-*

meros años del XVI, manteniendo esa tradición secular y consuetudinaria, como acontece en la contestación a la demanda del pleito de los hermanos Soria y no hay que ver en ello mero fraude o manipulación destinado a cambiar de posición social *contra legem*.

Si bien la demanda de 1502 estaba dirigida contra los hermanos Alonso y Diego de Soria, la actividad del concejo de Villarta de San Juan perseguía a todos los de su linaje y estos últimos actuaron en consecuencia, coaligándose en litisconsorcio pasivo con los dichos Alonso y Diego de Soria. De tal modo que, ya ese mismo año de 1502, constan haciendo diligencias de mancomún en este pleito de hidalguía los siguientes: Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria el viejo, Andrés de Soria, hijo de Gonçalo de Soria, Pedro de Soria, Diego de Cabrera, Hernando de Soria, Diego de Soria, hijo de Hernando de Soria, Gonzalo de Soria, hijo de Pedro de Soria, Álvaro de Soria, la mujer de Rodrigo de Soria el viejo, la mujer de Pero Díaz, la mujer de Álvaro de Soria, Leonor de Soria, hija de Hernando de Soria, Alonso de Soria y Diego de Soria, hermano del anterior y contra los que originariamente iba destinada la demanda. En nombre de todos ellos se realizará una probanza en este pleito, gracias a una real provisión dirigida a receptores dada por los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo, en Ciudad Real, a 12 de agosto de 1502. Veinte testigos depusieron ante el receptor Francisco de Medina en las localidades de Consuegra, Villafranca, Villarrubia, Madridejos, Membrilla y Herencia. Y entre ellos estaba el prior de Consuegra, frey Andrés¹⁵.

La probanza estaba destinada, por medio de sus diez preguntas, además de a acreditar la genealogía a señalar la evidencia de su hidalguía, como por otra parte es habitual en las actuaciones de este tipo en la instancia ante los alcaldes de Hijosdalgo. Para ello centran el discurso en tres eslabones fundamentales: dos relativos al abuelo, consistentes en demostrar su hidalguía y exención previa a la caballería y en que ésta, la calidad ecuestre, fue además concedida por su nobleza originaria y el servicio extraordinario al rey Juan II, y uno tercero que pretende probar al tribunal que dicha exención se mantuvo y fue gozada, a título de hidalgos, por todos los descendientes del abuelo, Diego González de Soria, inclusive los demandados, asegurando la posesión continuada¹⁶.

Lo cierto es que el resultado de la probanza fue satisfactorio. Todos los testigos reconocen que fueron y son exentos, y mayoritariamente recuerdan y saben de la existencia del privilegio de caballería, si bien no todos los tienen

te sobre la caballería en el siglo xv: tratadística caballeresca castellana en su marco europeo, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.

¹⁵ ARChG, Hidalguía, Caja 4879, Pza. 9.

¹⁶ Por ejemplo, la segunda pregunta dice: «Yten, sy saben e ansy es pública boz e fama, que syendo el dicho Diego Gonçález de Sorya onbre hijodalgo, syendo onbre esento e escusado de pechar e contribuir en los pechos de los pecheros, fue armado cavallero por el señor rey don Juan, de gloriosa memorya. E el dicho señor rey don Juan le mandó dar e dyo preuillejo de la dicha onra de cavallería e esención, mandó en dicho previllejo que le fuesen guardadas las honras e preheminencias que se guardavan e devían guardar a los otros cavalleros e omes hijosdalgo de sus reynos», ARChG, Hidalguía, Caja 4879, Pza. 9.

con certeza por hidalgos, aunque es verdad que también son mayoría los testimonios que los consideran de tal linaje, fundándose en la persona del patriarca González de Soria, el caballero, al que siempre se le ensalza:

«que le querya bien el dicho señor rey don Juan e le honrava mucho porque hera grand físico e le hizo muchos serviçios como físico e en el exerciçio de las armas e que el dicho señor rey le dio joyas de su persona e que oyó desir lo susodicho públicamente [...] que puede aver a su paresçer de ésta que depone setenta años, poco más o menos, que vido que fue el dicho Diego Gonçales de Sorya a una guerra que se nonbró a la sazón la de la Higuera e vio como llevó consigo a un Juan de Palma e a Hernando de Alcázar, por sus escuderos, e dos pajes. E que quando el dicho Diego Gonçales de Sorya vino de la dicha guerra de la Higuera le dixeron e ésta que depone, el dicho Juan de Palma, escudero, e otro que se nonbrava Gyjón e un Juan de Villarreal, vezynos de Alcáçar, que porque el dicho Diego Gonçales de Sorya avía muerto syete moros e avía provado bien como onbre esforçado en él, que el dicho señor rey don Juan le avía mandado de llamar e se avía quitado una vata de enzyrna, de enzyrna de su persona real, que la avya mandado dar e poner enzyrna de sy al dicho Diego Gonçales de Sorya e que ansymismo le avya dado un estoque e unas sus espuelas doradas e una vanda dorada e le avía armado cavallero al dicho Diego Gonçales de Sorya e que le mandó dar su carta de previllejo de la dicha caballería [...] e oyó desir que avía dado una sobrevesta para enzyrna de las armas, la meytad de seda verde e la otra meytad de carmesy al dicho Diego Gonçales de Sorya e ansymismo le avía dado una vanda e que gela avía visto traer al dicho Diego Gonçales de Sorya [...] dixo que el dicho Diego Gonçales lo vido ser onbre muy estimado en el dicho prioradgo de San Juan e ser tenido en posesyón de uno de los prinçipales onbres onrados entre los ricos e onrados onbres del dicho pryoradgo.»¹⁷

Resulta imposible establecer con certeza por qué no continuó el pleito tras 1502, aunque no es verosímil la razón aducida por el concejo de Villarta y el fiscal de la Chancillería en 1533, que mantenían que todos los demandados y sus compañeros habían o muerto o marchado de Villarta cerca de 1502¹⁸. Pero lo que es palmario es que el proceso se detuvo, pasando a engrosar el número de los pleitos de hidalguía no fenecidos de la Real Chancillería de Granada. Más posible resulta, como causa de esto, el que la conciencia de pertenecer a un linaje de conversos, algunos de ellos, bastantes, reconciliados, unida a lo costoso del pleito, junto al asesoramiento de letrados que les advirtieran de la difícil defensa jurídica, a inicios del siglo XVI, de la caballería como título originario de su hidalguía, agravada porque además el privilegio estaba perdi-

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

do¹⁹, les llevara a desistir, manteniéndose exentos de hecho en sus localidades, los que pudieran, aunque no de Derecho, todos, en la Chancillería²⁰.

Una treintena de años estuvo el pleito suspendido, hasta que, en 1533, Diego y Alonso de Soria, hermanos, hijos de Álvaro de Soria y nietos de Diego González de Soria, que muy jóvenes habían sido demandados por el concejo en 1502, así como otros descendientes de los que los acompañaron, en ese último año mencionado, en la defensa de la hidalguía familiar, presentaron petición ante los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo de la Chancillería granadina, solicitando se continuara el pleito en la instancia y en el momento procesal en que se detuvo, justificando su solicitud en ser actores *ab initio*, unos, y, otros, en ser sucesores de tales. El concejo, como era oportuno y preceptivo y a ello se sumó el fiscal, se opuso y exigió al tribunal, el 10 de marzo de 1533, que realizase las diligencias pertinentes para que demostrasen su derecho a continuar y a suceder en el pleito, que de todas formas negaba²¹.

Hechas las diligencias y demostradas filiaciones, se prosigue y reactiva la instancia y, ante esto, por primera vez, consta que el concejo y el fiscal acusan a los Soria de conversos, pero, más allá, de herejes penitenciados por el Santo Oficio y por lo tanto indignos *ex lege* de gozar de hidalguía, independientemente o no que por sangre o por privilegio lo fuesen. Esto ocurrió, para el concejo, el 14 de marzo de 1533, pero, ese mismo día, la Sala negó su petición de que les fuera concedida restitución *in integrum* con objeto de probar el origen judío de los Soria y, apoyando los alcaldes de los Hijosdalgo y notario una petición de

¹⁹ «Que puede aver çinquenta años quando lo del ynfante que le robaron mucha parte de su hasyenda al dicho Diego Gonçales de Sorya e que puede aver quinze años, poco más o menos, que oyó desyr a algunos de sus hijos y nietos del dicho Diego Gonçales de Sorya, que quando lo del ynfante que le fue fecho el dicho robo al dicho Diego Gonçales de Sorya e le llevaron el dicho previllejo», ARChG, Hidalguía, Caja 4879, Pza. 9.

²⁰ En este abandono de la prosecución del pleito, sin duda alguna, como lo atestiguan otros pleitos de hidalguía donde esto ocurre y se denuncia, hubo de existir un acuerdo extraprosesal y *contra legem*, tácito o expreso, con el concejo. Ya que éste, igualmente, cesó en sus actividades frente a la Chancillería.

²¹ ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11. «Tanuién ay otros pleitos que estando ya puesta la demanda por un pretendiente así por en padronamiento como por delación y echa la prouança y algunos teniendo sentençia de los señores alcaldes de Hijosdalgo o en otro qualquier estado, mueren sin acauar los tales pleitos, dejándolos pendientes, quedando hixos o nietos a los quales pleitos los hixos o nietos se an de oponer presentando petiziön ante los señores que el pleito estubiere pendiente. Diziendo que su padre o abuelo dexó aquel pleito pendiente sin le fenezzer y acauar que se oponen a él y piden sean puestos en la caueza de los autos y sentençias y a de pedir enplazamiento, ynserta la petiziön, para que se notifique al concejo con quien se litigaua el pleito y a el del lugar donde el que se opusiere fuere vezino», Francisco González de Villegas, *Estylo y práctica para seguir pleytos de ydalguías* (Manuscrito), ARChV, Real Chancillería, libro 1209, ff. 9-9vº. «Muchas veçes sucede que los pleytos de hidalguía se quedan retardados por muerte de los litigantes y otros aççidentes o caussas y no se feneçen, y otros se feneçen y quedan allanados en pechería, los quales dejaron hijos o nietos y pretenden conseguir la hidalguía prosiguiendo los pleytos de sus padres o abuelos», LÓPEZ NEVOT, J. A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Granada, Comares Editorial, 2005, p. 487.

Diego y Alonso de Soria, dieron el pleito por concluso y se dispusieron a dictar sentencia²².

²² ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11. La Sala poseía conocimientos suficientes sobre el fondo y, quizá excusándose en que la restitución no era admisible jurídicamente, prefirió no conceder las actuaciones solicitadas por el concejo, pues de otra forma hubiese dado lugar, con certeza, a alargar excesivamente la instancia. Ya que la acusación de ser conversos los Soria hubiese sido necesariamente respondida por éstos, demorando la conclusión y la sentencia definitiva. Y es que, sobre todo conforme se adentra el siglo XVI, las Salas de los Hijosdalgo y, en vista y revista, los presidentes y oidores de las Chancillerías pudieron comprobar el agravamiento de la conflictividad social que era el origen de muchos pleitos de hidalguía y que estos encerraban, al añadirse, desde la implantación del Santo Oficio, como causa y evidencia de esta conflictividad las sospechas o acusaciones de portar sangre conversa o penitenciada. Estos pleitos, sobre todo en el XVI y XVII, lo expresan claramente: cómo y hasta qué punto, tras estas acusaciones, en muchas ocasiones existían odios entre convecinos. Enemistades que, a veces, llevaban a recordar en un linaje a un penitenciado, obviando que era no solo el antepasado del acusado, sino del mismo acusador que odiaba al que anhelaba el reconocimiento de su hidalguía. Significativo es este ejemplo de 1577, referente a los Rodríguez de Vera, de Tobarra, que habían sido acusados de infectos: «A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe es que avía seis o siete meses, poco más o menos, que estando este testigo en la villa de Hellín, en la plaça de la dicha villa hablando con Juan de Valcárcel del Merino, le dixo a este testigo: piensa vuestro amigo Diego Rodríguez ser vicario. Pues no le caerá ençima porque ya le traygo del Santo Ofiço de Murçia papeles por donde se dize quién ellos son. Y este testigo le preguntó que qué le podía traer en los dichos papeles e qué conthenían. Y el dicho Juan de Balcárcel le dixo a este testigo que la sentencia de su agüelo, cómo avía sido penitenciado por el Santo Ofiço de la Ynquisición. Y que ansimismo se acuerda este testigo, que en esta sazón no se acuerda si fue antes que pasase lo que thiene dicho en esta pregunta o después, estando este testigo en la çidad de Granada, encontró en ella al dicho Juan de Balcárcel del Merino que andava en seguimiento de los dichos reçeptores en el pleito que tratan sobre su hidalguía y le dixo a este testigo y como lo encontró le dixo a este testigo: nos sabéis nada cómo bengo de leher en Amadís de Gaula. Y este testigo le respondió que cómo en aquello gustava el tienpo hombre que andava de pleytos. Y el dicho Juan de Balcárcel respondió que no lo dezía sino porque venía de leher en la provança de los Rodríguez para saber quién ellos heran. Y ansí le dixo a este testigo como los dichos Rodríguez heran de generación de judíos y deşçendientes del Roday y por otro nonbre el Foday, el qual se avía convertido de judío en christiano y que Sancho Rodríguez el viejo, agüelo de los dichos Bartolomé Rodríguez y sus hermanos avía sido penenciado por el Santo Ofiço de la Inquisición de Murçia, porque estando un domingo en fiesta, un criado suyo salía a oyr misa y que el dicho Sancho Rodríguez le avía preguntado que a dónde yba y que el dicho criado le avía respondido que a oír misa y que el dicho Sancho Rodríguez le avía replicado diziendo quitada y pensáis vos que esta misa y cerimonias que los christianos tienen que es verdad, ande ay y que es cosa de burla. Y que el dicho criado lo avía denunciado al Sancto Ofiço e que por aver muerto el dicho criado, como murió a cabo de pocos días, que por eso no lo avían quemado e avía librado tan bien. Y este testigo le dixo replicándole a ello que dexase aquellas razones porque a este testigo le iva poco en saberlas y el dicho Juan de Balcárcel tornó a replicar diziendo si juro a tal que es verdad lo que tengo dicho e que porque estavan secrestando los bienes del dicho Sancho Rodrigues avía ydo Françisco Rodrigues, su hijo, al dicho lugar a alanzear a los que hacían el dicho secrestro con un cavallo y una lança. Y así dexaron por entonçes la plática. Y a lo que este testigo entendió el dicho Juan de Balcárcel gustava en dezir las dichas palabras contra los susodichos Rodríguez. Y este testigo thiene por çierto que según lo que de él entendió que las dezía e dixo con ánimo de ynjuar y afrentar a los susodichos y a sus deudos, ansí por lo susodicho como por seguir como sigue con grande ynstançia el pleyto de la hidalguía contra los dichos Rodríguez que está pendiente en la dicha Real Audiencia de Granada. Y este testigo a oydo decir en la dicha villa de Tovarra a personas particulares que de presente no se acuerda de sus nonbres que el dicho Juan de Barcárcer del Merino andava mostrando unos papeles que traya çerrados por la villa de Hellín a muchas personas y dezía que en los dichos papeles traya la sentençia de Sancho Rodrigues el viejo, agüelo de los dichos Rodríguez, que la avía sacado de la Ynquisición de la çidad de Murçia.

Pudiera parecer que la Sala, con esta decisión, era proclive a los Soria, evitando la oportunidad de demostrar su filiación contaminada, pero esto sería un juicio demasiado superficial. Y es que, simplemente, los alcaldes de los Hijosdalgo y el notario de Toledo, independientemente de que hubiese derecho o no a la restitución, poseían argumentos y razones suficientes para dictar su sentencia sobre lo que se discutía, que era, recordemos, la posesión de la hidalguía de sangre, no si eran conversos o limpios. Así lo entendieron los alcaldes y notario y así dieron su sentencia definitiva el 17 de marzo de 1536 en donde los declaraban pecheros, en base a que la simple caballería no era admisible como justo título para poseer hidalguía:

«Por ende que devemos declarar y declaramos a los dichos Alonso de Soria y Diego de Soria por omes buenos pecheros y los devemos condenar y condenamos a que pechen y contribuyan llanamente en todos los pechos e derramas reales e conçejales que se hecharen e repartieren entre los omes buenos pecheros del dicho lugar de Villaharta.»²³

La sentencia fue apelada por Diego y Alonso de Soria, el 18 de marzo de 1536, ante el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería. Su defensa ahora se precisa, variando leve pero sustancialmente, ya que en el escrito de excepciones que presentaron en 5 de mayo de 1536 esa caballería, que sin más, en 1502, se argüía como título suficiente, ahora es adjetivada de forma nítida: es la caballería de la Banda y de la Espuela Dorada. Ciertamente que nunca se alegó como tal en 1502, pero no es menos verdadero que la mayoría de los testigos que recuerdan, en la probanza de 1502, a Diego González de Soria, lo describen ataviado con una

Y sabe este testigo que el susodicho Juan de Balcárçel dio lugar a que sacasen un traslado de los dichos papeles simple porque este testigo lo a tenido en su poder e lo a leydo, en el qual se conthénia thodas las proposiciones heréticas que el fiscal avía puesto y acusado al dicho Sancho Rodríguez y la sentençia que por los ynquisidores le fue dada y la declaración que le mandaron hazer de su linaje así por la línea masculina como por la femenina de sus antecesores hasta el dicho Sancho Rodríguez. Por la qual parecía averle dado los dichos ynquisidores por libre de todas ellas como parecçerá por la dicha sentençia que está presentada en el pleito a que se refiere. Y es cosa pública e notoria en la dicha villa de Tovarra y en la de Hellín que los dichos Balcárçeles todos en general por el odio y henemistad que les thienen a los dichos Rodríguez por les ynjuiriar y afrentar, andan diziendo e publicando que los dichos Rodríguez deçienden de la casta de judíos e que este testigo no los thiene por tales ni an sido ni son tenidos en tal reputación, sino christianos viejos e gente principal y demás de lo susodicho sabe este testigo que Diego López de Guevara contenido en la primera pregunta de este ynterrogatorio, estando un día en Granada le rogó a este testigo que fuese al ofiçio de Diego de la Peña Vallexo, escribano de los Hijosdalgo, y que le hiziese buscar el proçeso de la hidalguía que tratan los dichos Rodríguez con el fiscal de Su Magestad porque en él hallaría quién heran los dichos Rodríguez e cómo estavan dados por llanos pecheros y que deçendían de generación de judío y para ello le dio a este testigo quatro reales. Y este testigo entendiendo del susodicho que lo hazía con ánimo de afrentar a los dichos Rodríguez, fue a Pedro de Carçelén, suegro del dicho Diego López de Guevara, y le contó lo que le avía dicho el dicho Diego López, diziéndole este testigo que se lo reprehendiese y le hiziese que no tratase de ello, pues le tocava a él mismo lo que a los dichos Rodríguez si algo avía, por deçender todos como deçienden de Sancho Rodríguez y ser su bisnieto el dicho Diego López de Guevara del dicho Sancho Rodríguez. Y el dicho Pedro de Carçelén respondió a este testigo que lo diese al diablo el dicho pleito y así se quedó por sacar. Y esto es lo que sabe este testigo», ARChG, Probanzas, Caja 9126.

²³ ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

banda dorada. Y, es más, los que conocían el episodio en el que Juan II le armó caballero, siempre incluyen en su declaración la imposición de una banda y de unas espuelas doradas al novel caballero. Junto a la Banda y la Espuela, caballerías sobre las que se ha ido conformando, como ya se dijo, una rica doctrina y teoría en el siglo xv y que en el xvi se consolidará definitivamente en torno a las obras de Arce de Otalora y García de Saavedra, y que acredita a su portador y descendientes como nobles hijosdalgo, los letrados de los Soria y sus procuradores, desarrollan un aparato bien construido que demostraba la posesión de la hidalguía previa y posterior a la concesión de la caballería y, en último extremo, la prescripción de la posesión de hidalguía por su padre, Álvaro de Soria y ellos mismos. Solo dos puntos de la probanza de 1502 debían ser puntualizados con certeza para fortalecer su discurso en 1536: uno era la dedicación a la medicina, dedicación baja y propia de conversos, por parte de Diego González de Soria y otro era la pérdida del privilegio donde constaba la concesión de la Banda. Lo primero se niega de forma tajante: aduciendo que no todos los testigos coinciden en llamar físico a Diego González de Soria ni que éste fuera nombrado ni se nombrara como maestro Diego, ni que existiera prueba fehaciente de esto, reduciéndolo a rumor o equivocación de los declarantes. Lo segundo se plantea como mero accidente que queda probado de fondo por las manifestaciones de los testigos.

Ante la línea de defensa tomada en su escrito de excepciones, tras la apelación, por parte de los Soria, que incide en la caballería, ahora de la Banda o de la Espuela, tanto el fiscal como el concejo de Villarta equivocaron, sin duda alguna, sus actuaciones para demostrar lo contrario, la pechería de los Soria. Confiados en que la Sala de los alcaldes de los Hijosdalgo y notario había ya sentenciado pecheros a las partes contrarias, el concejo delega en el fiscal, no realiza ninguna diligencia, y el fiscal ahonda en el argumento que le había dado victoria y no profundiza en demostrar la sangre contaminada y herética de los Soria que fue nombrada al negar la sucesión y continuación del pleito en 1533. Parecía suficiente afirmar que la caballería no era signo distintivo de nobleza y que si querían alegar la Banda habían de mostrar el privilegio al tribunal, confiando en su inexistencia o como comienza a insinuar en su existencia, pero en su ocultación, pues era simple privilegio de caballero armado y creía que no lo presentarían, de este modo, nunca²⁴. Lo último así fue, pero era una política errónea en lo principal tanto para

²⁴ Cuando existía sospecha o certeza de la existencia de una caballería, normalmente, el concejo o el fiscal utilizaban ésta para asegurarse la pechería de los que se decían hidalgos, pues su concesión agravaba la posible defensa de la nobleza de los pretendientes, como condición propia, la caballería armada, de pecheros que buscaban mayor honra y sobre todo inmunidades que no les correspondían por sangre. Muestra de ello, entre muchos, es el pleito por incumplimiento de ejecutoria del vecino de Marchena, Baltasar de Escobar, al que el fiscal y el concejo, aún habiendo ganado su padre ejecutoria de hidalguía, le acusan en 1573 de ser exento por descendiente de caballero y no por hidalgo, evidenciándolo en que su abuelo procuró la caballería: «Yten, que quando el contenido en la carta executoria pleyteó, calló y ascondió que no se supiese cómo Bartolomé de Escobar, su padre, fue cavallero armado por el señor rey don Fernando en Lanxarón, del reyno de Granada, quando Su Alteça armó cavallero al alcayde Diego Núñez de Prado y a Martín de Alcalá, veçinos de esta villa de Marchena, y si lo fuera de sangre no lo procurara, y así los testigos dixeron mal sus dichos», ARChG, Hidalguía, Caja 4959, Pza. 16. Así, normalmente, exigían y buscaban la presentación del privilegio de caballería. Por ejemplo, esto es lo solicitado por

el fiscal, como para el concejo. Sin más pruebas que pusieran en duda lo aseverado por la parte de los Soria y con un buen alegato fundado en Derecho, el presidente y oidores terminaron pronunciado por hidalgos en posesión general a Diego y Álvaro de Soria, de sí, su padre y abuelo y demás antepasados, por sentencia de vista pronunciada el 14 de julio de 1536²⁵.

Solo cabía la súplica para el concejo y para el fiscal, y, ahora, no se permitirán más descuidos y menos aún los más interesados, el concejo de Villarta de San Juan. Ambos, pero sobre todo el concejo, impulsarán de forma decisiva la obtención de todas las puebas y testimonios necesarios que acreditasen la naturaleza conversa de los Soria, es más, herética y por tanto incompatible *ex lege* con cualquier honra, presente o pasada. Que la defensa de sus intereses se centraba en esto, queda patente en la súplica y excepciones del fiscal Duque de Estrada de 28 de mayo de 1537 y en la del concejo de 2 de junio de 1537, si bien se reconoce como cierta la existencia de la caballería, ésta solo se admite como parda y no de la Banda, pero en cualquier caso se niega la hidalguía y cualquier excepción inmunidad pues son de sangre herética:

«antes syenpre fueron avidos y tenidos por conversos y de linage de ellos y ansy pareçe porque su padre de las partes contrarias, por delictos de heregía que hizo, fue reconçiliado y el ábito que se le ynpuso por penytençia está colgado, oy día, en la yglesia mayor de Alcáçar de Consuegra y de ello ovo senytençia en abto público que hizieron los ynquisidores de Toledo. Éstas son cosas muy contrarias de hidalguía.»²⁶

Será el concejo el que solicite a la Inquisición de Toledo un primer testimonio de la reconciliación de Álvaro de Soria, padre de los litigantes, que presentará al tribunal en 27 de marzo de 1538. Igualmente presentará fe, más larga y detenida, de las reconciliaciones y de la condena de un Diego de Soria, hijo de Rodrigo, que pretende hacer pasar por el verdadero abuelo de las partes contrarias, expediente que incorpora al proceso el 4 de junio de 1538. Y, por último,

el concejo de Bolaños, en 1520, en su pleito de hidalguía contra Juan Sánchez de Belmonte: «que hera notorio que el dicho Juan Sánchez hera nieto de cavallero pardo e tenya en su poder las escripturas de cómo Martín Sánchez de Belmonte, su agüelo, fue armado cavallero. Que pedía a los dichos nuestros alcaldes e notario mandasen tomar juramento en forma de Françisco de Melgar, su procurador, sy tenía las dichas escripturas de cavallería o si las tenía su parte o quién las tenía o si las avía visto o sabía dónde estavan», ARChG, *Registro del Sello*, Caja 5531.

²⁵ ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11. Sentencia en este sentido que, se ha evidenciado, está derivada de la actuación errónea del fiscal y del concejo. Normalmente los fiscales, si actuaban diligentemente o como en este caso, no parecían en exceso confiados, solían, sin falta, investigar y usar en sus excepciones y alegatos la información del Santo Tribunal, como es frecuente sobre todo en los siglos XVI y XVII y lo evidencian los escritos de excepciones y las diligencias conservadas. Por ejemplificar, así se hace por el fiscal, en el pleito de hidalguía del doctor Cañuto, Álvaro Cañuto, Pedro Cañuto, Pedro de Cuartas y otros sus consortes, cuando solicita y se le concede por el presidente y oidores, el 28 de junio de 1567, real provisión compulsoria dirigida a los inquisidores de Murcia, para que éstos dieran información sobre los Cañuto, ya que, según el concejo de Membrilla, «los dichos Pedro Cañuto y Pedro de Cuartas, que eran dos de las partes contrarias, avían sido presos y el uno de ellos penitenciado por el Santo Ofiçio de la Ynquisición de la dicha çibdad de Murçia » ARChG, Registro del Sello, Caja 6049.

²⁶ ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

será el concejo el que aporte, el 25 de enero de 1539, la genealogía que de la familia Soria había realizado la Inquisición toledana. Todo ello sirvió a fiscal y concejo para acreditar la incapacidad de Álvaro y Rodrigo de Soria para ser reconocidos como hidalgos en posesión. Éstos solo pudieron defenderse en revista recalcando los argumentos que les habían dado la victoria en vista, e incluso llegaron a demostrar que su abuelo era Diego González de Soria y no ese Diego de Soria, también físico, que pretendía el concejo, pero no más²⁷. El concejo también, pertrechado en la sospecha que recaía sobre todo lo alegado por los Soria, al ser conversos, atacó directamente los testimonios de las probanzas de la parte contraria, tachando testigos y alegando sobornos, si bien no con toda la fortuna que esperaba, pero era igual, poco podían hacer ya los Soria. Al fin tanto fiscal como concejo consiguen que la caballería, nunca negada, sea definitivamente considerada parda, pues según la teoría y la doctrina del XVI se repelía el converso y la caballería de la Banda o de la Espuela y también el oficio de físico, pese a que no fuere converso, con semejante honor reservado para los más excelsos: solo podía tratarse de simple caballería armada. Demostrada quedaba la falta de justo título, no ya para poseer sino incluso para prescribir, y, en último extremo, también se negaba cualquier posibilidad de prescripción de hidalguía o incluso de excepción, al ser hijos, nietos no se pudo demostrar, de reconciliados, de herejes condenados, lo cual imposibilitaba cualquier honra.

Al fin la sentencia definitiva del presidente y oidores de Granada, dictada en revista el 5 de diciembre de 1539, revocaba la de vista que decretó la hidal-

²⁷ No todos los acusados de sangre contaminada, de judío o de morisco, quedaban tan indefensos como quedaron los Soria, pues muchas veces eran acusaciones maliciosas, propias de estrategias de ataque o defensa de un pleito. Incluso, en ocasiones, aún siendo ciertas, eran susceptibles de ser negadas según Derecho. Además, más allá del pleito de hidalguía en que se habían alegado estas sospechas, generaban a veces nuevos procesos, ahora incoados por los ofendidos que incluso habían ganado el pleito de hidalguía. Acontece en 1578 con los descendientes de Francisco de Montoya, vecino que había sido de Zafra y Llerena, que residentes en Santos de Maimona denunciaron criminalmente a García Hernández, Diego Fernández Felipe, Gonzalo Rodríguez de la Calleja y Pedro Lozano, vecinos de los Santos de Maimona, y a Juan García Cabeza, Diego Castellanos, Diego Salguero, Alonso Martín Labrador, Catalina de la Fuente, mujer de Martín Hernández, Juan Moreno de las Cabras y Catalina Rodríguez, mujer que fue de Pedro Barragán, Inés Fernández, mujer que había sido de Pedro González, Juan de Aguilar, Pedro Mejía, Labrador, y Mari Gordillo, viuda de Pedro Barragán y los demás que parecieren culpados, «testigos que abían sido presentados por parte de nuestro fiscal y el concejo de la villa de los Sanctos en el pleito que tratavan en la dicha nuestra Audiencia con Gonçalo Rodríguez de Montoya, veçino que avía sido de la villa de los Sanctos, sobre su hidalguía», pues «los susodichos, pospuesto el temor de Dios y en desacato de nuestra Real Justicia, pensando de ofender al dicho Gonçalo Rodríguez de Montoya y deminuir y quitalle su justicia, por ser los susodichos enemigos capitales y por complazer a todos los particulares del dicho concejo que seguían el pleito contra el dicho Gonçalo Rodríguez de Montoya, en grande ynjuria y ofensa de sus partes y de sus açendientes y deudos y espeçialmente del dicho Françisco de Montoya, abuelo y açendiente de sus partes, perjuranõse notoriamente en sus dichos y deposiciones que en este pleito avían dicho, falsamente avían testificado diçiendo e afirmando que el dicho Françisco de Montoya avía sido reconçiliado y ensanbenitado por el Sancto Ofiçio de la Ynquisiçion de la villa del Herena y su distrito, en lo qual gravemente avían dilynquido. Que nos pedían y sublicavan hiciésemos a sus partes cumplimiento de justicia y por sentençia condenásemos a los susodichos y a los demás que en esto resultasen culpados en las penas corporales, çebiles y criminales en que avían yncurrido por raçion del dicho perjurio y falsedad y injuria grave que hiçieron y desfama grande que abían casuado al dicho Françisco de Montoya y a sus desçendyentes y deudos», ARChG, Probanzas, Caja 9130.

guía en posesión general de Diego y Alonso de Soria y venía a confirmar la de alcaldes de Hijosdalgo y notario de Toledo por la que se les declaraba pecheros, hijos y nietos de pecheros, a los dos hermanos Soria. Hermanos que no solo quedaron pecheros, sino que vinieron a aumentar, ellos y los suyos, la colección de documentos y testimonios (sambenitos, reconciliaciones, etc.) que los singularizaban no solo como conversos, sino como descendientes de herejes reconocidos en su población, despejando cualquier duda, pues del pleito y sus sentencias, a petición del concejo, el 18 de julio de 1540 se despachó real carta ejecutoria por la Real Chancillería de Granada, que contenía además de las sentencias, traslado de algunos textos del Santo Oficio.

Es éste un pleito significativo pues aglutina tradiciones, de naturaleza medieval, que se acaban, junto a nuevas realidades, propias de la Edad Moderna, que surgen con todo su potencial. El pleito se inicia con aires medievales, discutiendo, ya sin posibilidad de victoria en el XVI, por una caballería como origen de hidalguía, evidenciando un mundo consuetudinario que finaliza ante una Monarquía fuerte y centralizadora de honores, y, termina, mostrando con toda crudeza un nuevo problema inherente a ella, el problema converso, tan presente en los pleitos de hidalguía como realidad o como simple sospecha o arma de ataque o defensa desde la implantación de la Inquisición, pero, sobre todo, en los siglos XVI y XVII. Y de él, por su singularidad, se aporta aquí una colección de documentos, todos originales, menos la sentencia definitiva en revista, que es el traslado contenido en la ejecutoria de 1540, con el objeto de mostrar al lector un pleito de hidalguía en todo su desarrollo, pero no resumido y extractado, como es lo propio en las ejecutorias, tan utilizadas en esta materia por la historiografía, sino a través de cada una de las diligencias, actos procesales, autos, etc, que la mayoría de las veces son obviados en las últimas o nombrados de forma muy sucinta. Solo las probanzas, por su extensión, han sido evitadas en esta colección, aunque de algunas ya se ha dado cuenta arriba.

DOCUMENTO 1²⁸

1502, mayo, 25. Ciudad Real.

Demanda del concejo de Villarta de San Juan contra los vecinos de esa localidad, Alonso y Diego de Soria, negando la hidalguía de éstos, presentada ante los alcaldes de los Hijosdalgo y notario del reino de Toledo por el procurador Alonso Grande y diligencia de su presentación.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(*Cruz*)²⁹ Señores alcaldes de los Hijosdalgo e notario del reino de Toledo, yo Alonso Grande en nonbre e como procurador que soy del conçejo, alcaldes, justicia, regidores,

²⁸ En las siguientes transcripciones se ha puntuado y acentuado para una mejor comprensión del texto. La v con valor de u, vocal, ha sido transcrita por u. Se han desarrollado todas las abreviaturas y las dobles letras han sido suprimidas. En los documentos en forma de albalá, el fin de los renglones está señalado por barra inclinada: /. Los saltos de página están señalados por doble barra inclinada: //. El signo del millar, en las enumeraciones, ha sido transcrito como U mayúscula.

²⁹ *Al margen*: Demanda del conçejo.

oficiales, omes buenos de la villa de Villaharta que es en el priorazgo de San Juan, demandando ante vuestras mercedes a Alonso de Soria e Diego de Soria, vezinos de la dicha villa, e al que su poder bastante pareçiere. Y contando el caso, digo, que seyendo los dichos Alonso e Diego de Soria segund que es pechero e fijo e nieto de pecheros llanos e aviendo estado en tal posesyón e syendo obligado a pechar e contribuir en todos los pechos e derramas, ansy reales como consejales, en que los otros omes buenos pecheros de este reyno son obligados a pechar e contribuir, los dichos Alonso e Diego de Soria, por fraudar los pechos reales de Vuestra Alteza y en mucho perjuysio de los pechos y derramas consejales que en la dicha villa se reparten, se a sustraydo e sustrae e se escusa de hecho, no queriendo pagar los dichos pechos y derramas que reparten entre los omes buenos pecheros, jatándose e llamándose ome fijodalgo e no obligado a pechar ni contribuir, seyendo todo lo contrario. Porque en el dicho nonbre pido e suplico a vuestras merçedes que, açerca de lo sobredicho, manden fazer a los dichos mis partes e a mí en su nonbre, entero cunplimiento de justiçia e faziéndolo por su sentençia definitiva pronunçien e declaren a los dichos Alonso e Diego de Soria ser ome pechero y fijo y nieto de pechero llano e ser obligado a pechar e contribuir llanamente en todos los pechos y derramas, asy reales como conçejales, segund que los otros omes buenos pecheros de la dicha villa e de este reyno acostumbran a pechar e a pagar. Compeliendo e apremiándolo a que de aquí adelante peche e contribuya llanamente e a que no desate ni hable a ser ome fijodalgo ni esento de pagar en los dichos pechos ni derramas, poniéndole sobre todo ello sylençio perpetuo. Para lo qual y en lo neçesaryo y cunplidero su muy noble ofiçio ynploro y protesto.

El bachiller de Lillo (*Firmado y rubricado*).

Presentada en Çibdad Real, ante los señores alcaldes de los Hijosdalgo e notario, en abdençia pública, a veynte e çinco días del mes de mayo de mil e quinientos e dos años, por Alonso Grande en nombre de sus partes en ella contenidos, e por el bachiller Lope de Lodio, fiscal de Sus Altesas. E leyda a los dichos señores, mandaron dar traslado a Andrés Lopes de Valladolid, procurador de la otra parte que presente estava. Al qual mandaron que respondiesen de la dicha demanda en el término de ley e so pena de la ley, etc.

DOCUMENTO 2

1502, mayo, 30. Ciudad Real.

Negación de la demanda puesta contra la hidalguía de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, presentada ante los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo por su procurador Andrés López de Valladolid y diligencia de su presentación.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(*Cruz*) Señores alcaldes de los Fijosdalgo e notario del reyno de Toledo, como yo Andrés Lopes de Valladolid en nonbre del dicho Diego e Alonso de Soria, mi parte, cuyo procurador soy, digo que niego la demanda puesta a mi parte por el dicho conçejo de Villaharta (*Sic*) en nonbre e como procurador que dixo ser del conçejo e omes buenos de la dicha villa e con el fiscal de Sus Altesas, con protestaçión que fago de poner esebçiones e defensyones en el término de la ley, para lo qual y en lo neçesario vuestro noble ofiçio ynploro y las costas pido e protesto.

Bachilller Rodrigo Lopes de Aldán (*Firmado y rubricado*).

Presentada en Çibdad Real ante los señores alcaldes de los Fijosdalgo e notario, en avdencia pública, a XXX días del mes de mayo de mil e quinientos e dos años, por Andrés Lopes de Valladolid en nonbre de su parte, en ella contenida. E los dichos señores dixeron que le oyan, etc.

DOCUMENTO 3

1502, junio, 20. Ciudad Real.

Escrito de excepciones negando la demanda puesta contra la hidalguía de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, firmado por el bachiller López de Aldán y presentado ante los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo por su procurador Andrés López de Valladolid y diligencia de su presentación.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(Cruz)³⁰ Señores alcaldes de los Hijosdalgo e notario de la provincia, Andrés Lopes de Valladolid, en nonbre de Diego e Alonso de Soria, vecinos de Villaharta, por demanda del procurador que ser dize del conçejo e omes buenos de la dicha Villaharta, cuyo tenor aquí avido por resumido, digo que la dicha demanda es ninguna y no se debe hazer cosa de lo en ella contenido por lo que se sygue:

Lo uno, porque es puesta por no parte, es ynepta e mal formada, careçe de verdadera relación e yo la niego segund que negada la tengo.

Lo otro, porque es asy que mi parte es ome hijodalgo notorio, su padre y su ahuelo lo fueron y como a tales omes hijosdalgo les fueron guardadas a mi parte e sus padre e ahuelo todas las honras, franquezas e libertades que a los otros omes hijosdalgo de estos reynos se suelen e deven guardar por esta razón de ser omes hijosdalgo e de estar en tal posesyón dexaron de pechar e nunca pecharon en pechos algunos, reales e conçejales. Syenpre se ayuntaron con los omes hijosdalgo, gozaron de los ofiços e preheminiças de que suelen goçar los dichos, los otros omes hijosdalgo. E en esta posyión de omes hijosdalgo e de no pechar an estado y están el dicho mi parte y los dichos su padre e ahuelo, de uno, diez, veynte, treynta, quarenta e çinquenta años e más tiempo, tanto que basta para adquirir derecho y por esta razón ha dexado de pechar. A lo menos por ser nieto de cavallero armado, porque su ahuelo fue armado cavallero, demás y allende de ser hijodalgo e cavallero armado. E de ome hijodalgo e cavallero armado estuvo el dicho su ahuelo de mi parte e, después de él, sus hijos e nietos. Syenpre el ahuelo de mi parte y su padre y él bibieron en ábito de cavalleros, teniendo armas e cavallos y todo aquello que heran obligados a tener e mantener este tiempo. Previllejo de cavallería tuvo el ahuelo de mi parte y después de él sus hijos e nietos y deçendientes, asy se presume por el transcurso de tanto tiempo, por la posesyón luenga en que han estado y están del dicho tiempo acá, segund y como está dicho y asy por razón de ser hidalgo o por nieto de cavallero, por qualquier de éstas, tienen derecho de no pechar, de gozar de las franquezas e libertades de que gozan los omes hijosdalgo. Porque en caso que tan cumplidamente no pudiese provar la hidalguía, basta el título dicho de cavallería que está dicho, por ser mi parte nieto // del que fue primero armado cavallero, segund la costunbre unyversal de estos reynos es avido por hijodalgo notorio y como tal le debe ser guardado el dicho su previllejo e esençión de hidalguía.

³⁰ *Al margen:* Ecepciones.

Por ende pido a vuestra merçed, señores, absuelvan e den por libre al dicho mi parte de la demanda contra él puesta, pronunçiándole e declarándolo por ome hijodalgo notorio o a lo menos por nieta de cavallero, lybre e esento de no pechar, ynponiendo perpetuo sylençio al dicho conçejo çerca de lo contenido en la dicha demanda. Condepnándolos a que agora e de aquí adelante no molesten ni fatiguen a mi parte en la dicha su posesyón de ome hijodalgo e de no pechar en que ha estado e está del dicho tiempo acá, haziendo a mi parte complimiento de justiçia por aquella vía que mejor de Derecho aya logar y para ello ynploro el muy noble ofiçio de vuestra merçed, señores. Y pido y protesto las costas.

Bachiller Rodrigo Lopes de Aldán (*Firmado y rubricado*).

Otrosy, digo que en caso que los susodicho no aya lugar, mi parte e sus antecesores son previllejiados, escusados y esentos de pechos e tributos e de otras qualesquier contribuçiones hordinarias e estrahordinarias por previllejio que han tenido e tienen, el qual se presume por el tiempo ynmemorial en que han estado e se han escusado como tales previllejiados de contribuir en los dichos pechos e asy deve ser pronunçiado e yo asy lo pido e para ello ynploro su noble ofiçio.

(*Rúbrica*).

Presentada en Çibdad Real, ante los señores alcaldes de los Fijosdalgo e notario, en avdiençia pública, a XX días del mes de junio de mil e quinientos e dos años, por Andrés Lopes de Valladolid, en nonbre de su parte en ella contenido. E leyda negó Alonso Grande, procurador del dicho conçejo de Villarta, e el bachiller Lope de Lodio, fiscal de Sus Altezas, que presente estava. Dixeron que concluyan sin embargo. E los dichos señores ovieron este dicho pleyto por concluso, etc.

DOCUMENTO 4

1533, marzo, 10. Granada.

Oposición del conçejo de Villarta de San Juan a la continuaci3n y sucesi3n en el pleito de hidalguía por fenecer iniciado en 1502 contra Diego de Soria, el de la vieja, Diego de Cabrera, Diego de Soria, Alonso de Soria, Pedro de Soria, Alonso de Soria, Gonzalo de Soria y Andrés de Soria, solicitada en 1533 por Alonso de Soria, Gonzalo de Soria y Andrés de Soria, presentada ante los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo por Juan Ruiz de Soria, como procurador de la villa, y diligencia de su presentaci3n.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(*Cruz*)³¹ Señores alcaldes de los Hijosdalgo y notario del reyno de Toledo, Juan Ruiz de Soria, en nonbre del conçejo, justiçia y regidores de la villa de Villaharta, en el pleyto que tratan con Diego de Soria, de la Vieja, y Diego de Cabrera y Diego, hijo de Alonso de Soria, y Alonso, su hermano, y Alonso de Soria y Pedro de Soria y Gonçalo, hijo de Pedro de Soria, y Andrés de Soria, vezinos que fueron de la dicha villa, digo que mis partes trataron ante vuestras merçedes, con los susodichos, pleyto sobre sus hidalguías y estando

³¹ *Al margen*: Que los que siguen este pleito no son los presentados, ni sus hijos ni nyetos de ellos.

hechas probanças en los dichos pleytos algunos de ellos se fueron de la dicha villa y los otros se murieron, syn dexar, ninguno de los susodichos, hijos ni nietos ni desçendientes con quien se pudiesen continuar los dichos pleytos y agora Antón Fernandes, como sustituto de Andrés López de Valladolid, procurador que fue de esta Corte, quiere seguirlos a ynstançia de un Alonso de Soria y de un Gonçalo de Soria y de un Andrés de Soria, veçinos de la villa, que no son aquellos con quien los pleytos se an hecho, ni hijos ni desçendientes de ningunos de ellos, para efecto de hazer sentençiar los dichos pleytos con las sentençias que podrían dar en favor de los dichos muertos y absentes, diziendo ser desçendientes de ellos, no lo siendo, ni teniendo que ver con ellos, esemirse de pechar ni contribuir en los pechos que los hombres buenos llanos pecheros de la dicha villa, como éstos lo son, pechan y contribuyen. Porque esto sería en mucho daño y perjuyzio de mis partes y muy gran fraude e en-//gaño de los pechos y rentas reales de Su Magestad, a vuestras merçedes pido manden que el escrivano, ante quien estos pleytos penden, vea si estos a cuya ynstançia de presente se syguen son aquellos con quien se han hecho fasta agora los dichos pleytos y, sy no lo fueren, manden que no se hagan ningunos abtos en los dichos pleytos hasta que lititimen sus personas, sy son hijos o desçendientes de los otros con quien se hizieron. Y que Antón Fernández jure sy estos que agora quieren seguыр los dichos negoçios vienen por a ello y por su ynstançia los quiere seguir. Y para ello ynploro el noble ofiçio de vuestras merçedes y pido cunplimiento de justiçia y costas.

Liçençiado Messía (*Firmado y rubricado*).

Otrosy, digo que me fueron a dar ynformación de cómo los contenidos e las cartas de enplasmientos de estos pleytos e los declarados en ellos, que estos son fallesçidos e que no son desçendientes, los que agora los quieren seguir, de los susodichos caballeros Alonso e Gonçalo de Soria. E pido e suplico a vuestra merçed mande que hasta que esto se haga e provea como tengo pedido, no me corra término. Pido justiçia e ynploro su noble ofiçio.

Liçençiado Messía (*Firmado y rubricado*).

En Granada, a dies días del mes de março de quinientos e treinta e tres años. Traslado (*Rúbrica*).

DOCUMENTO 5

1533, marzo, 14. Granada.

Excepciones y petición del concejo de Villarta de San Juan para que se les conceda restitución *in integrum* con objeto de realizar probanzas, presentadas ante los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo por Juan Ruiz de Soria, como procurador de la villa. Diligencia de su presentación y testimonio de lo mandado por el tribunal.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(*Cruz*)³² Señores alcaldes de los Hijosdalgo y notario del reyno de Toledo, Juan Ruiz de Soria, en nonbre del conçejo, justiçia e regidores de la villa de Villaharta, en el pleyto que tratan con Alonso de Soria y Gonçalo de Soria, vezinos de la dicha villa,

³² *Al margen:* Alegan diçiendo que cometieron delitos por donde perdieron su hidalguía.

alegando más largamente del derecho del dicho conçejo, mis partes, digo que en todo se debe hazer segund que por mis partes está pedido, por lo siguiente:

Lo uno, porque las partes contrarias son hombres llanos pecheros, hijos y nietos y desçendientes de pecheros. Nunca ellos o aquellos de quien desçienden fueron hijosdalgo ni en tal posesyón estuvieron, ansy en la dicha villa, como en otro ningund lugar de estos reynos donde bibieron y moraron y han bibido y morado.

Lo otro, porque vuestras merçedes hallarán que el dicho Alonso de Soria es hijo de Álvaro de Soria, difunto, vezino que fue de la dicha villa, el qual, aliende de ser hombre llano pechero, cometió tales delitos por donde, aunque fuera hombre hijodalgo, él y sus desçendientes devían de pechar llanamente como los otros hombres buenos pecheros. Y ansymismo el dicho Gonçalo de Soria, parte contraria, es hijo de Rodrigo de Soria, el moço, el qual ansymismo cometió tales delitos por donde, aunque fuera hombre hijodalgo, él y sus desçendientes avían de pechar llanamente como los otros buenos hombres pecheros de la dicha villa y de los otros lugares de estos reynos. Y por tales an sydo avidos y tenidos todos los susodichos públicamente, ansy en la dicha villa como en todos los otros dichos lugares del reyno, pechando y contribuyendo como los otros hombres buenos pecheros.

Y porque en aver mis partes dexado de alegar estas exçeçiones en tiempo an sydo lesos y danificados por la culpa y negligencia de sus soliçitadores y procuradores y les compete beneficio de restituçión para que le sean admitidas y sobre ellas resçibidos a prueba, a vuestras merçedes pido que de su noble ofiçio, el qual para ello ynploro, les manden conçeder la dicha restituçión *yn yntegrum*, admitiéndolos // y resçibiéndoles las dichas exçeçiones y los mande resçeber a prueba de ellas y para ello ynploro su noble ofiçio y pido cumplimiento de justiçia y costas y juro por Dios que esta restituçión no se pide maliçiosamente.

Liçençiado Messía (*Firmado y rubricado*).

Otrosí, digo que lo susodicho se ha de hazer según que tengo pedido, syn embargo de las provanças que las partes contrarias tienen hechas, porque no paresçe averse notificado sentençia de prueba a mi parte ni a su procurador y estar echa syn parte y dar por ningunas las dichas provanças.

(*Rúbrica*).

En Granada, a catorze días del mes de março de quinientos e treinta e tres años, se presentó ante los señores alcaldes y proveyeron lo contenido en otra, presentada por la otra parte, estando presente el liçençiado Estrada, fiscal (*Rúbrica*).

DOCUMENTO 6

1536, marzo, 17. Granada.

Sentençia definitiva de los alcaldes de los Hijosdalgo y del notario del reino de Toledo de la Real Chancillería de Granada, declarando pecheros a los hermanos Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, y fe del escribano del dictado de la sentençia.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(*Cruz*) En el pleyto que es entre el dotor Sancho de Librixa, procurador fiscal de Sus Magestades, y el conçejo y omes buenos / del lugar de Villaharta del prioradgo

de San Juan y su procurador en su nonbre, de la una parte, y Alonso / de Soria y Diego de Soria, su hermano, vezinos del dicho lugar y su procurador en su nonbre de la otra, / fallamos: que el dicho procurador fiscal de Sus Magestades y el dicho conçejo y omes buenos del dicho lugar de Villaharta, provaron bien / y conplidamente su yntinçión e demanda, damos y pronusçiamos su yntinçión por bien provada. Y que la parte de / los dichos Alonso de Soria y Diego de Soria no provó sus exebçiones ni difensiones, ni cosa alguna que le aproveche. Damos y pro-/nusçiamos su yntinçión por no provada. Por ende que devemos declarar y declaramos a los dichos Alonso de Soria y Diego / de Soria por omes buenos pecheros y los devemos condenar y condenamos a que pechen y contribuyan llana-/mente en todos los pechos e derramas reales e conçejales que se hecharen e repartieren entre los omes buenos pe-/cheros del dicho lugar de Villaharta y de todas las çibdades, villas y lugares de estos reynos y señoríos de Sus Magestades / donde los dichos Alonso e Diego de Soria bivieren y moraren e tovieren bienes y hazienda y heredades. Y por algunas / cabsas y razones que a ello nos mueven, no hazemos condenaçión de costas contra alguna de las dichas partes e por ésta / nuestra sentençia difinitiva, juzgando, así lo pronunçiamos y mandamos. /

Dotor Mesía (*Firmado y rubricado*). Liçençiatu Morillas (*Firmado y rubricado*). Liçençiatu de Ávila (*Firmado y rubricado*).

Dada e pronunçiada fue esta sentençia por los señores alcaldes de los Hijosdalgo e notario del reyno de Toledo, que en ella firmaron / sus nonbres, en la çibdad de Granada a dies e syete días del mes de março de quinientos e treinta e seys años, / en pública abdiçençia, estando presente el dicho fiscal. Yo Fernando de Talavera, escrivano de los Hijosdalgo fui presente (*Rúbrica*).

DOCUMENTO 7

1536, marzo, 18. Granada.

Testimonio de la notificación al procurador de los hermanos Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, de la sentencia definitiva dada por los alcaldes de los Hijosdalgo y el notario del reino de Toledo de la Real Chancillería de Granada, declarándolos pecheros, y de su apelación ante el presidente y oidores.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

En la dicha çibdad de Granada, diez e ocho días del dicho mes e año susodicho, yo el dicho Fernando de Talavera notifiqué esta / sentençia a Antón Fernández, procurador de los dichos Alonso e Diego de Soria, el qual dixo que apelaba e apeló de ella para ante los señores pre-/sydente e oydores. Testigos que fueron presentes Pedro Gonçales de Mendoça, veçino de Daymiel, e Juan Fernandes de Guadalajara, veçino / de Terrinches (*Rúbrica*).

DOCUMENTO 8

1536, mayo, 5. Granada.

Escrito de alegaciones y excepciones presentado por los procuradores de los hermanos Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, ante el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, contra la sentencia apelada de los Alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo en la que se les declaraba pecheros, firmado por el licenciado Vargas, y diligencia de presentación.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(Cruz) Antón Peres e Antón Fernandes en nonbre de Alonso de Soria y Diego de Soria, veçinos de Villaharta, digo que visto el pleito que pende en esta Real Audiencia por apelación entre mis partes y el conçejo, justiçia e regimiento de la dicha villa y el doctor Sancho de Lebrixa, vuestro fiscal, hallará que la sentençia que en el dicho pleito dieron e pronunçiaron los alcaldes de los Hijosdalgo de esta Corte y el notario del reyno de Toledo en quanto es en perjuicio de mis partes es ninguna e de alguna ynjusta e agraviada, de enmendar e revocar por lo que del proçeso resulta e por lo siguiente:

Lo uno, porque no se pronunçió a pedimiento de parte ny el negoçio estaba en tal estado.

Lo otro, porque deviera pronunçiar a mis partes por hombres hijosdalgo, pues notoriamente lo son e provaron bastantemente su yntençión.

Lo otro, porque Diego Gonçales de Soria, agüelo de mis partes, fue hombre hijodalgo y en tal posesyón estuvo y fue avido e thenido todo el tiempo que bivió y hombre muy prinçipal que proçedía de notorios hijosdalgo y de linage de mucha qualidad.

Lo otro, porque el dicho Diego Gonçales e Álvaro de Soria, su hijo, y después mis partes siempre estuvieron y an estado en posesyón de notorios hijosdalgo e como tales hidalgos an dexado de pechar e contribuir en los pechos de pecheros y an goçado de ofiçios que se dan a solos hijosdalgo e de todas las otras onras y preheminençias e libertades de onbres hijosdalgo.

Lo otro, porque esta posesyón que mis partes e su padre e ahuelo an thenido e tubieron solamente a sido por ser hijosdalgo y no por otra qualidad, porque ya que el dicho Diego Gonçales tuviese otras qualidades de onra para en quanto a esto de no pechar ni contribuir solamente lo dexó de hazer él y sus pasados e descendientes, por razón de ser hijosdalgo.

Lo otro, porque puesto que el dicho Diego Gonçales fue armado cavallero de la Banda por el señor rey don Juan no tubo de allí la posesyón de ser esento de pechos, porque antes que fuese armado cavallero hera hombre hijodalgo notorio y en tal posesyón hera avido e thenido e que desçendía de hombre hijodalgo notorio y en tal posesyón hera avido e thenido e que desçendía de onbre hijodalgo e de solar conoçido, de manera que por armarle cavallero aunque se le acrescentó honra, no se le mudó la condiçión de su persona, ni se alteró la cabsa de poseer.

Lo otro, porque esto pareçe y se averiguaba bastantemente porque el tiempo que el dicho Diego Gonçales de Soria fue a servir al dicho señor rey, yba como hombre hijodalgo e persona prinçipal e de linage e con escuderos e pages, y esto y lo que hizo en la batalla de la Higuera, da claramente a entender quién hera su persona, demás de lo que dizen los testigos.

Lo otro, porque así mismo se arguye tener esta qualidad de hidalguía porque el dicho señor rey don Juan no armava cavallero de la Vanda a ninguno que no fuese hijodalgo, e de nesçesidad avía de tener aquella qualidad con otras. Y esto espeçialmente se hazía e platycaba en aquella Horden de la Vanda y aún en las otras cavallerías se presume lo mismo de darse a hijosdalgo e no a otros. Y la voluntad y obra que en esto tubieron los señores reyes pasados claramente permanesçe por las leyes e premátycas de estos reynos que ansy lo disponen.

Lo otro, porque // paresçe por el proçeso cómo el dicho Diego Gonçales dezía que quando le dieron la cavallería de la Vanda no la quería tomar por no tener nesçesidad de ella siendo como hera hijodalgo notorio.

Lo otro, porque el dicho Diego Gonçales de Soria nunca fue médico ni çirujano, más de vivir como hombre hijodalgo prinçipal e de qualidad, nunca se dixo maestre Diego y esto claramente paresçe de la manera como bivía e con que fue a servir al dicho señor rey don Juan, que no son qualidades éstas ni quadran para que se dixese maestre Diego, ni tuviese ofiçio ni fuese médico ni çirujano, más de que aliende de ser hombre hijodalgo notorio e persona prinçipal y esforçado, hera sabio e muy entendido en todo lo que dezía e hazía y aconsejava, quanto más que aún no está aberiguado que le dixesen maestre Diego, ni por qué cabsa ni es de creer, ni cosa verisímile, aviendo tantas cosas que muestran lo contrario.

Lo otro, porque ya que estubiese en dubda por qué qualidad hera esta posesyón de no pechar ni contribuir, de nesçesidad se a de entender y paresçe notoriamente que fue por ser hijodalgo, por estar en tal posesyón antes que fuese a la guerra donde se le dio la Vanda, como bastantemente está provado y considerado. E que el prinçipio y origen de poseer se presume siempre continuado e nunca alterado y en la manera del poseer el prinçipio y la cabsa es la que qualifica todo lo de adelante y aquella qualidad començó, siempre se presume, de antes y no se entiende averse mudado en ninguna manera y por la qualidad que se añadió de ser cavallero de la Vanda no se alteró ni removió la qualidad de antes de hidalguía. Y el poseer de aquella manera y aunque aquellas dos qualidades estuviesen en una persona, no se entiende la posesión continuada sino por la primera de hidalguía, porque las segundas cabsas siempre se subalternan de la primera.

Lo otro, porque aunque por anbas a dos qualidades de hidalguía e cavallería mantuviera su posesyón, no por eso se prejudicava, porque aquellas dos cabsas podían concurrir e no son contrarias en sy. Y la una no excluye la otra e como el no pechar se puede cabsar de anbas a dos y enteramente de cada una, no es ynconviniente que concurriesen entre anbas y que por anbas a dos y enteramente de cada una no es ynconviniente que concurriesen entre anbas y que por anbas a dos se poseyese, porque de esto se siguen muchos efetos y los testigos dizen que por hijodalgo e cavallero le vieron defender y estar en posesyón, concluyen en hidalguía. Pues aunque pudiera poseer por anbas a dos cabsas, aquella solamente es bastante, quanto más que el dicho Diego Gonçales de Soria, antes y después que fuese cavallero de la Vanda, siempre estuvo en posesyón de hombre hijodalgo e por sola esta cabsa de poseer nunca se yntervuyó ni la pudo mudar ni se presume ubo cabsa contraria para ello por lo que está dicho.

Lo otro, porque ser esta posesyón del dicho Diego Gonçales de Soria por la qualidad de ser hijodalgo, muestra claramente por la posesyón suya e de sus hijos y nietos. Porque como hombres hijosdalgo siempre estuvieron e dexaron de pechar e contribuir e tuvieron esençion que solamente se dava a hombres hijosdalgo sin aver memoria ni consideraçion // a cavallería de Vanda ni de otra cosa, más de solamente por hidalguía y de este uso y posesyón se declara qualquier cosa que estubiese dudosa del origen e prinçipio para que se entienda que siempre la manera de poseer fue solo por hijosdalgo e que aquella calidad siempre duró para que el medio y el fin corresponda con el prinçipio.

Lo otro, porque esto mismo se demuestra más claramente porque si solo por ser caballero armado el dicho Diego Gonçales de Soria se defendiera, aquel previllejo no se extendía más de a sus hijos e pues sus nietos e visnietos e mis partes, sus hijos, an estado siempre en posesyón de hijosdalgo, ansy antes del pleyto como después, contynuamente, claramente paresçe que no fue por razón de cavallería esta posesyón, sino de hidalguía.

Lo otro, porque también paresçe esto más claro porque ni mis partes, ni su padre, ni Diego Gonçales de Soria, su ahuelo, mantuvieron cavallos ni armas de premiá, ni las otras cosas que son obligados a guardar los cavalleros armados, ni nunca como cavalleros armados fueron a llamamientos de ellos por ser notorios hijosdalgo, que esto solo basta para que se conozca cómo el dicho Diego Gonçales de Soria hera hombre hijodalgo e que por el consyguiente lo son mis partes y dura cosa sería dezir que aquella qualidad que se le dio de más honra, fuese para desminuyllle y quitalle su derecho e posesyón e hidalguía.

Lo otro, porque el dicho Diego Gonçales de Soria nunca curó de defenderse en cosa alguna por el previliejo de la Vanda, el qual se le perdió e le llevaron con todo lo demás de su hazienda que le robaron al tiempo que el ynfanter pasó por la dicha villa de Villaharta con la gente de guerra, porque allí le saquearon la casa.

Lo otro, porque mis partes e sus pasados de tiempo ynmemorial acá, por ser hijosdalgo, an estado en tal posesyón y aunque no uviese tanto tiempo, mis partes avían prescrito y aunque constara de yniçio contrario, que no consta, se avía conplido la prescripçión, por ser esto prescriptyble por tiempo çierto e quando todo faltara a lo mismo para en el dicho lugar, no es dubda sino que estava bastantemente provada la posesyón de mis partes e de su padre, aunque nunca uviera la posesyón su ahuelo, quanto más que la avía muy bastante de todos e de sus ahuelos por ser notoriamente hijosdalgo con tan contynua posesyón.

Lo otro, porque la provança que mis partes hizieron es bastante y en ninguna cosa les prejudica, porque los testigos que dizen que antes de la cavallería el dicho Diego Gonçales de Soria hera hombre hijodalgo concluyen bastantemente y los demás que dizen que le vieron defenderse de no pechar ni contribuir e por ser hijodalgo e cavallero no dizen cosas contrarias, sino que de allí se provava claramente que por ser hijodalgo se defendía e que por aquel prinçipio y origen de hidalguía e posesyón de ella siempre estuvieron en posesyón como hombre hijodalgo. E sy algunos testigos dizen que le vieron defender como cavallero, no perjudican para lo demás de la hidalguía, porque no dizen que por sola aquella cabsa de ser cavallero e no por otra se defendiese. Porque en esto a de ser declarado y esto no ay aquí e quando hablan de la hidalguía, dizen que no saben si lo hera o no, de manera que estos testigos que asy dizen de lo que supieron no concluyen para que no pueda aver otra cosa, ni tal quieren testificar y lo que ellos // no supieron, dixeron los demás. Y de los unos y de los otros se prueba bastantemente hidalguía, porque aunque en el dicho Diego Gonçales de Soria concurriesen aquellas dos qualidades, sienpre se entiende por la manera del poseer y por el origen e prinçipio de la posesyón en su persona, demás de la de sus pasados, que fue por ser hijodalgo prinçipalmente e no por otra cabsa.

Por ende, pido e suplico a Vuestra Alteza mande revocar la dicha sentençia e pronusçie a mis partes por hombres hijosdalgo de solar conosciço de vengar quinientos sueldos e como a tales de no dever pechar ni contribuir en los pechos de pecheros e poder gozar de todas las onras, libertades, derechos e franquezas que gozan los otros omes hijosdalgo de estos reynos, faziendo a mis partes çerca de lo susodicho conplimiento de justiçia por la vía que mejor de Derecho lugar aya, para lo qual ynploro vuestro real ofiçio e pido las costas y ofrízcome a provar.

El liçençiado Bargas (*Firmado y rubricado*).

En Granada, a çinco de mayo de mil e quinientos e treynta e seys años, la presentó ante los señores presydenste e oydores el dicho Antón Peres e Antón Fernades, en el dicho nonbre, viernes, en pública abdiencia, estando presente Juan Ruiz, procurador de la otra parte. Y leyda, los dichos señores le mandaron dar traslado y que responda en la primera abdiencia pública (*Rúbrica*).

DOCUMENTO 9

1536, julio, 11. Granada.

Escrito de alegaciones y excepciones, «de bien sentenciado», negando la apelación, del fiscal doctor Sancho de Lebrija, presentando ante el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada y diligencia de presentación.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(*Cruz*)³³ Muy poderosos señores.

El dotor Sancho de Lebrixa, vuestro fiscal, en el pleito que trato con Diego e Alonso de Soria, veçinos de Villaharta, digo que, por Vuestra Alteça mandado, que en el proçeso de esta causa hallarán que la sentençia que dieron y pronunçiaron los vuestros alcaldes de los Hijosdalgo y notario del reyno de Toledo fue y es buena y justa y a Derecho conforme. De ella no ovo lugar apelación ni otro remedio, no fue apelado en tiempo ni en forma, pasó en cosa juzgada y ansí se debe mandar executar, a lo menos mandar dar esta tal sin embargo de lo en contrario alegado, que ny haze al caso ny les aprovecha a las partes contrarias, porque demás del fundamento e presunçión contra los dichos que sean e son hombres llanos pecheros, sus testigos declaran el origen de su exençión que fue por razón que el dicho maestre Diego fue armado cavallero y es cosa muy veresímile e por esperieçia se ve, espeçial en lugares semejantes qual el dicho Villaharta, que luego que como le ven eximirse de no pechar lo tienen por hidalgo y no saben otra diferençia entre los hidalgos y pecheros, sino ver que no pechan y ansí se confunden los cavalleros armados y los hijosdalgo, teniéndolos a todos igualmente por esentos y de esta manera se han de entender los dichos de los testigos, pues esto dizen. Deven ser compelidos las partes contrarias que muestren el dicho privilegio de cavallería, pues lo tienen en la verdad y lo mostraron a un abogado de esta Corte, el qual les dixo, visto el dicho privilegio, que no tenían justiçia y por esto lo han escondido y se quieren valer de la posesión adquirida mediante el dicho privilegio. Porque pido e suplico a Vuestra Alteza ante todas cosas sean compelidos a que exhiban el dicho privilegio y mande confirmar la dicha sentençia y en todo hazer como por mi parte y del dicho conçejo está dicho y pedido. Para lo qual inploro vuestro real ofiçio. Pido justiçia y costas.

Lebrixa, doctor (*Firmado y rubricado*). //

En Granada, XI de julio de I U DXXXVI años. Concluso sin embargo por Antón Peres, presente (*Rúbrica*).

³³ *Al margen*: Bien sentenciado.

DOCUMENTO 10

1536, julio, 15. Granada.

Sentencia interlocutoria en el grado de vista, dada por el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, admitiendo a prueba a las partes del pleito de hidalguía de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, y testimonio de la notificación y remisión del pleito al fiscal.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(Cruz) En el pleyto que es entre Alonso y Diego de Soria, vezinos de la villa de Villaharta, e Antón Fernandes e Antón Peres, sus procuradores, / en su nonbre de la una parte, e el conçejo, justicia e regimiento de la dicha villa e Juan Ruys de Soria, su procurador en su nonbre, / e el dotor Sancho de Lebrixa, procurador fiscal de Sus Magestades, de otra, / fallamos: que de que devemos reçibir e reçibimos a la parte de los dichos Alonso e Diego de Soria a prueba de lo por su parte / ante nos dicho e alegado e no provado en la primera ystançia, para que lo prueve por escrituras o por confisiõn de parte e / no en otra manera. E de lo nuevamente ante nos dicho e alegado e no provado para que lo prueve por aquella vía por-/que de Derecho en tal caso a lugar, según el estado en que está el dicho pleyto. E a la otra parte a provar lo con-/trario de ello, si quisiere. E amas las dichas partes e cada una de ellas a prueba de todo aquello que de Derecho deven ser res-/çebidos a prueba. E provado les aprovechará, salvo *jure ynperinençium et non admytendorum*. Para la qual prueba / hazer e traer e presentar ante nos les damos e asinamos plazo e térmyno de ochenta días primeros siguen-/tes, los quales les damos e asinamos por todos plazos e térmyno perentorio y este mysmo plazo e térmyno / damos e asinamos a amas las dichas partes e a cada una de ellas para que parescan a ver presentar, jurar / e conosçer los testigos que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, si quisiere. E por / ésta nuestra sentençia ynterlocutoria, juzgando, ansí lo pronunçiamos e mandamos. Dada e rezada / fue esta sentençia por los señores presidente y oydores del Abdiençia de Sus Magestades, estando haziendo audiènçia / pública, a catorze días del mes de julio de mil e quinientos e treynta e seys años. Presentes Juan Ruys / e Antón Peres, procuradores de las partes./

Doctor Miguel de Ribera (*Firmado y rubricado*). /

Liçençiatu Zapata (*Firmado y rubricado*). /

Este día notifiqué esta sentençia al dotor Lebrixa, fiscal de Sus Magestades (*Rúbrica*). /

En XV de julio de U XXXVI años le enbié este proçeso al dicho fiscal (*Rúbrica*).

DOCUMENTO 11

1537, febrero, 9. Granada.

Escrito de bien probado presentado por el procurador de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, ante el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, en el pleito sobre la hidalguía de los Soria en grado de vista, y diligencia de presentación.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(Cruz) ³⁴ Muy poderosos señores.

Antón Peres, en nonbre de Alonso de Soria e de Diego de Soria, vezinos de la villa de Villaharta, en el pleito que trata con el conçejo de la dicha villa e con el fyscal de Vuestra Alteza, digo que por Vuestra Alteza mandado ver y esaminar los testigos e probanças en esta causa presentados, hallará mis partes aber probado su yntención e todo lo que les conbenia para aver vitoria en esta causa, e las partes contrarias no aber probado cosa que les aprobeche ni a mi parte enpezca. Por ende, suplico a Vuestra Alteza mande faser en todo segund que por mi parte está pedido, e para ello el vuestro real ofiçio ynploro, e pido justiçia y costas.

Liçençiado Bargas (*Firmado y rubricado*).

En Granada, a nueve días del mes de hebrero de mil e quinientos e treynta y siete años, estando los señores presidente e oydores en avdiencia pública, la presentó Antón Pérez, en el dicho nonbre, estando presente el fiscal de Sus Magestades e Juan Ruyz, procurador de la dicha villa. E leyda, los dichos señores dixeron que mandavan y mandaron dar traslado y que responda para la primera audiençia (*Rúbrica*).

DOCUMENTO 12

1537, mayo, 18. Granada.

Sentencia definitiva del presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, en grado de vista, declarando hidalgos de padre y abuelo en posesión general a los hermanos Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, y revocando, en consecuencia, la sentencia definitiva de pechería de los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo dada en 1536, así como fe del escribano del dictado de la sentencia.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(Cruz) En el pleito que es entre el doctor Sancho de Librixa, procurador fiscal de Sus Magestades en esta Corte e Chançillería / y el conçejo, omes buenos del lugar de Villaharta que es del prioradgo de San Juan, e Juan Ruyz / de Soria, su procurador en su nonbre, de la una parte, e Diego de Soria e Alonso de Soria, su hermano, vezinos del

³⁴ *Al margen*: Bien provado.

dicho / lugar de Villaharta e Antón Peres e Antón de Hernández, sus procuradores en su nonbre, de la otra, / fallamos: que los alcaldes de los Hijosdalgo e notario del reino de Toledo que de este pleito conosçieron, que en la sentençia difinitiva que / en él dieron e pronunçiaron, de que por parte de los dichos Diego e Alonso de Soria fue apelado, que juzgaron e pronunçiaron / mal e la parte de los dichos Diego e Alonso de Soria apeló bien. Por ende, que devemos rebocar e rebocamos su juizio e sentençia de los / dichos alcaldes e notario e dámosla por ninguna e de ningún valor y efeto. E haziendo e librando en éste dicho pleito e cabsa lo que / de Derecho deve ser fecho, fallamos que la parte del dicho fiscal e conçejo del dicho lugar de Villaharta no provaron su yntinçión e de-/ manda que contra los dichos Diego e Alonso de Soria pusieron, ni cosa alguna que les aproveche, dámosla e pronunçiamosla por no / probada. E que la parte de los dichos Diego e Alonso de Soria provó bien e conplidamente sus exebçiones e definsiones e todo aquello / que provar devían, conviene a saber: ser omes hijosdalgo de padre e ahuelo y ellos e los dichos sus padre e ahuelo e cada uno de ellos / en su tiempo en los lugares donde bivieron e moraron e biven e moran, aver estado y estar en posesión de omes hijosdalgo e de no pe-/char ni pagar pedidos, ni monedas, ni serviçios ni otros pechos, ni tributos algunos, reales e conçejales, con los omes buenos pecheros, / sus vezinos, en que los otros omes hijosdalgo no pechan ni pagan, ni fueron ni son tenidos ni obligados de pechar ni pagar. Damos / e pronunçiamos su yntinçión por bien e conplidamente provada, por ende de que devemos declarar e declaramos a los dichos Diego e Alonso / de Soria por tales omes hijosdalgo de padre e ahuelo y ellos e los dichos sus padre e ahuelo e cada uno de ellos en su tyenpo, aver estado / y estar en la dicha posesión de homes hijosdalgo, libres y esentos de pechar e contribuir en los dichos pechos de pecheros, segund que de suso / se contiene. E que devemos condenar e condenamos al dicho conçejo del dicho lugar de Villaharta e a todos los otros conçejos de todas las o-/tras çibdades, villas e lugares de estos reinos e señoríos de Sus Magestades donde los dichos Diego e Alonso de Soria bivieren e moraren e tuvieren / bienes e hazienda y heredades a que agora ni de aquí adelante no les echen ni repartan pedidos ni monedas, ni serviçios ni otros pechos / ni tributos algunos, reales ni conçejales, con los otros omes buenos pecheros, sus veçinos, que los otros omes hijosdalgo no pechan / ni pagan ni fueron ni son tenidos ni obligados de pechar ni pagar, ni les prenden ni tomen ningunos de sus bienes ni prendas / por ellos, ni por cosa alguna de ellos. E otrosí, condenamos al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Villaharta e les mandamos que / tornen e restituyan e hagan tornar e restituyr a los dichos Diego e Alonso de Soria, o a quien su poder para ello oviere, todas / e qualesquier prendas e bienes e maravedíes de sisa que por razón de los dichos pechos e tributos de pecheros, les ayan sido tomados, prenda-/dos y embargados desde antes que este pleito se començase e después que se començó acá, tales e tan buenos como eran y estaban del / tiempo e sazón que les fueron tomadas, prendadas y embargadas, o por ellas su justo valor y estimaçión, desde el día que fueron requeridos / con la carta executoria de ésta nuestra sentençia hasta quinze días primeros siguientes, todo bien e conplidamente, en guisa que les no mengüe, ende, / cosa alguna. E que les quiten, rayan e tylden de los padrones de los omes buenos pecheros en que les tengan puestos y enpadronados / e no les pongan ni consientan poner más en ellos. E ponemos perpetuo silençio al dicho fiscal de Sus Magestades e al dicho conçejo e omes buenos del / dicho lugar de Villaharta e a todos los otros conçejos de todas las otras çibdades, villas e lugares de estos reinos e señoríos de Su Magestad, / para que agora ni de aquí adelante no les ynquieten ni perturben ni molesten más a los dichos Diego e Alonso de Soria sobre razón de la / dicha su hidalguía. E por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven no hazemos condenaçión de costas contra ninguna de / las

dichas partes. E por ésta nuestra sentençia difinitiva, juzgando, ansí lo pronusçiamos e mandamos. /

Gerónimo Suárez Maldonado (*Firmado y rubricado*). El liçençiado Diego de Deça (*Firmado y rubricado*). El liçençiado Françisco Montalvo (*Firmado y rubricado*). /

Dada y rezada fue esta sentençia por los señores presidente y oidores del Audiencia de Sus Magestades, estando haziendo / audiencia pública, a diez y ocho días del mes de mayo de myl y quinientos y treynta y syete años, estando presentes los procuradores de las / dichas partes, a los quales luego se les notificó en sus personas. (*Rúbrica*) Gumiel.

DOCUMENTO 13

1537, mayo, 28. Granada.

Excepciones y súplica del fiscal, licenciado Hernán Duque de Estrada, de la sentençia definitiva en grado de vista dada por el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, presentadas ante los mismos en el pleito de hidalguía de los hermanos Alonso y Diego de Soria, en grado de revista, y diligencia de la presentación.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(*Cruz*)³⁵ Muy poderosos señores.

El liçençiado Hernán Duque de Estrada, vuestro fiscal, en el pleito que trato contra Alonso de Soria e Diego de Soria, su hermano, vezinos del lugar de Villaharta, suplico de la sentençia que en el dicho pleito dieron e pronunçiaron el muy reverendo presidente e algunos de los oydores de ésta vuestra Real Avdiencia. E, hablando con el acatamiento que devo, digo que la dicha sentençia es ninguna e, do alguna, ynjusta e agraviada, digna de emendar e revocar por lo que del proçeso resulta e por lo siguiente:

Lo uno, porque la dicha sentençia no se dio a pedimiento de parte ni el proçeso estava en tal estado.

Lo otro, porque los susodichos son pecheros llanos, hijos y nietos e desçendientes de pecheros y en tal posesión ellos e su padre e ahuelo y aquellos do ellos desçienden, an estado e están, y ansí son e fueron avidos e tenidos e comúnmente reputados.

Lo otro, porque no probaron que les aprovechase, porque los testigos por ellos presentados no deponen del tiempo e con las calidades que son neçesarias conforme a las leyes e premáticas de vuestros reynos y probasen algún abto de posesión de su padre e abuelo, que no pruevan, ynporta poco, no aviendo otros abtos de posesión. Porque no basta dezir de oydas de abuelo, porque avía de ser en caso que por ser tan antiguo no se podiese conoçer, concurriendo pública boz e fama que hera hidalgo y aquí falta esto y ay muy poco que el abuelo murió y muchos testigos le conoçieron, de manera que no fundó su yntençión. Siendo obligados a proballo bastantemente en este caso que el Derecho se les resiste y aunque pareçen ser reos, son autores, y probocaron a litigar al conçejo, ningún derecho en posesión ni en propiedad se les atribuye.

Lo otro, porque los testigos por ellos presentados, demás de no concluir, padeçen muchas tachas e objetos en sus personas, por donde ninguna fe hazen.

³⁵ *Al margen*: Suplicó. Gumiel.

Lo otro, porque el negoçio de esta calidad no basta probar por tan poco número de testigos, sino por muchos e fidedignos e por diversos abtos de posesión e muchas vezes y en cada una de las tres personas de quien se a de probar nesçesariamente, que es forma que la ley da.

Lo otro, porque allende de esto se deshaze la probança de los susodichos porque si ay reputaçión que se funda sobre presunçión, por otra contraria se quita. E si abtos, con otros contrarios de pecheros se deshazen.

Lo otro, porque los susodichos, según consta de los por ellos dicho e alegado e por este proçeso está probado, que fundan su yntençión por ser desçendientes de Diego Gonçales de Soria, su bisagüelo, que fue cavallero armado e por razón de la dicha cavallería el dicho su bisagüelo e agüelo e padre, en caso que no pecharon, se eximieron, y esto no les aprovecha y pues consta claramente por este proçeso que el origen de no pechar se fundó en el dicho prebileo, que es verdad la probança por ellos presentada, en esto se a de fundar y no en otra presunçión por lo dicho.

Lo otro, porque en caso que çesara lo susodicho e fueran tales como dizen, que niego, el dicho su abuelo e padre y los susodichos // cometieron tales delitos, que ellos y sus desçendientes an de pechar llanamente como los otros onbres pecheros de la dicha villa e los otros lugares de estos reynos.

Lo otro, que pues consta el dicho previlegio de cavallería e cómo le traxeron a ésta vuestra Corte a mostrar a un abogado de ella, en tanto lo muestran o no lo truxieren e presentaren, no an de ser oydos e an de ser pronunçiados por pecheros.

Lo otro, porque de todo el dicho tiempo que el dicho conçejo a prendado a los susodichos e a su padre e abuelo, aunque se oviesen defendido no les aprovecha, antes les dañ, porque no pueden ganar posesión porque ésta no la adquiere el que pretende ser hidalgo, ni la conserva, sino es con çiençia y paçiençia del conçejo y luego que el conçejo no presta paçiençia, por ser éste derecho yncorporal se ynterrunpe la prescripçión y por esto y por aver mucho tiempo que el dicho conçejo prendó a los susodichos e a sus padre e abuelo, continuamente, no pueden aver ganado posesión de hidalgos ni prescripto. Mayormente que la dicha posesión no la podieron adquirir por ser hidalgos de sangre sino por el dicho previlegio.

Lo otro, porque no solamente no pudieron prescrivir, pero perdieron qualquier derecho que toviesen los susodichos, e sus padre e abuelo, e fueron vistos allanarse, porque luego que los prendavan dentro de çinco días o al menos dentro de un año avían de reclamar litigar sobre esto y pues no lo hizieron y callaron tanto tiempo, está claro que se perjudicaron.

Lo otro, por lo que está dicho e alegado en este proçeso, así por el dicho conçejo como por el fiscal de Vuestra Alteza.

Por lo qual todo, pido e suplico mande revocar la dicha sentençia e haser según como está pedido. Para lo qual vuestro real ofiçio ynploro y sobre todo pido serme hecho entero conplimiento de justiçia con las costas y ofrèzcome a probar en forma.

Liçençiatus Estrada (*Firmado y rubricado*).

En Granada, a veynte y ocho días del mes de mayo de mil y quinientos y treynta y siete años, la presentó el liçençiado Estrada fuera de audiència (*Rúbrica*).

DOCUMENTO 14

1537, junio, 2. Granada.

Excepciones y súplica del procurador del concejo de Villarta de San Juan, firmada por el licenciado Mesía, de la sentencia definitiva en grado de vista dada por el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, presentadas ante los mismos en el pleito de hidalguía de los hermanos Alonso y Diego de Soria, en grado de revista, y diligencia de la presentación.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(Cruz)³⁶ Juan Ruyz de Soria, en nonbre del conçejo, justicia e regidores de la villa de Villaharta, en el pleito que tratan con Diego y Alonso de Soria, vezinos de la dicha villa, suplico de la sentençia que el muy reverendo presidente e algunos de los oydores de esta Corte dieron e pronusçiaron en este negoçio y, hablando con el acatamyento que devo, digo que en quanto la dicha sentençia es o puede ser en perjuicio del dicho conçejo, mi parte, es nyinguna, ynjusta e muy agraviada, dévese de revocar por lo que del proçeso resulta y por lo syguiente:

Lo uno, porque se pronusçió a pedymiento y a favor de no parte, no estando el negoçio en tal estado.

Lo otro, porque devieran los dichos vuestro presydenete e oydores pronusçiar a las partes contrarias por honbres llanos pecheros confermando la sentençia que los alcaldes de los Hijosdalgo avían pronusçiado, pues lo son notoriamente y deçendientes de pecheros y para pronusçiar la dicha sentençia nyinguna provança que bastante fuese en la una yntençión ni en la otra, hizieron, antes de las mysmas que hizieron se colege lo contrario de lo que pretenden.

Lo otro, porque el padre y agüelo de las partes contrarias fueron pecheros llanos y deçendientes de pecheros, nunca tuvieron posesyón de hijosdalgo ni aún reputaçión de ello, antes syempre fueron avidos y tenidos por conversos y de linage de ellos y ansy paresçe porque su padre de las partes contrarias, por delictos de heregía que hizo, fue reconçiliado y el ábito que se le ynpuso por penytencia está colgado, oy día, en la yglesia mayor de Alcáçar de Consuegra y de ello ovo sentençia en abto público que hizieron los ynquisidores de Toledo. Éstas son cosas muy contrarias de hidalguía.

Lo otro, porque los testigos últimamente presentados por las partes contrarias, por donde se pudieron mover los dichos vuestro presydenete e oydores, que fueron Juan de Lanares y Gómez Sala y Mari Alonso y Juan de Orgaz y Apariçio de Arenas y Juan Moreno, a éstos no se les devía dar fe ny crédito alguno porque cada uno de ellos padeçe las tachas contenidas en este memorial que presento. Y personas de semejante calidad y caso tan arduo en que las partes contrarias tienen la presunçión del Derecho contra sy, no basta deposiçión de semejantes testigos para fundamento suyo.

Lo otro, porque en caso que los susdichos o su padre o agüelo ovieran estado algún tiempo syn pechar, segund que los otros pecheros de la dicha villa, esto pudiera ser por privilegio de cavallería que tuvo Diego Gonçales // de Soria, que dizen que fue su agüelo. Esto no hizo hijosdalgo de sangre a las partes contrarias, ny a su padre ny agüelo. Paresçiendo esto por el proçeso de este pleito, antes que se termynara se avía de mandar traer el dicho privilegio e yo ansí lo pido.

³⁶ *Al margen:* Suplica e pide restitución e pone tachas e da memorial de ellas por exebçiones.

Por todo lo qual a Vuestra Alteza pido y suplico mande revocar e dar por nynguna la dicha sentençia, fazer en todo segund que por mys partes está pedido y para ello ynploro vuestro real ofiço e pido justiçia e costas y ofréscome a provar en forma.

Otrosy, digo que sy mys partes no suplicaron en tiempo an sydo en ello lesos e dalificados, compételes benefiço de restituçión *yn yntegrum* e yo en su nonbre la pido en forma.

Liçençado Messía (*Firmado y rubricado*).

En Granada, dos días del mes de junio de mil y quinientos y treynta y syete años, ante los señores presydenste e oydores del Abdiençia de Sus Magestades, estando haziendo audiènçia pública, la presentó Juan Ruyz de Soria, en el dicho nonbre, estando presente Antón Hernandes, procurador de la otra parte. Al qual los dichos señores mandaron dar traslado y que les responda para la primera audiènçia.

DOCUMENTO 15

1537, junio, 2. Granada.

Memorial de tachas de testigos presentado ante el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, por el procurador del concejo de Villarta de San Juan, en el pleito de hidalguía de Alonso y Diego de Soria, en grado de revista, y diligencia de su presentación.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(*Cruz*) Muy poderosos señores.

Las tachas que los testigos presentados por parte de Diego y Alonso de Soria, veçinos de Villaharta, tienen y tenían antes y al tiempo que dixesen sus dichos en esta causa, son las siguientes:

Juan de Lanares, veçino de Camuñas, es onbre vil e raez, mintroso, notoriamente ser perjuro en lo que dixo. A sido y es guarda del canpo. Es muy pobre, tal que por qualquier cosa que le diesen o prometiesen diría el contrario de la verdad, como lo dixo.

Gómez Galán, veçino de Madrilejos, es yntimo amigo de las partes contrarias. A dicho y publicado en munchas partes que les a de ayudar y favoreçer en quanto pudiere, como lo hizo y dixo en su dicho.

María Alonso, veçina de la villa de Consuegra, muger vil e raez, alcagüeta de su hija. Pobre. Tal persona que a ninguna cosa de las que dize no se da crédito por ser muger de mal bivar y fama.

Rodrigo de Orgaz, veçino de Villaharta, es primo hermano de las partes contrarias y siendo ofiçal del conçejo, siempre a procurado y procura que las partes contrarias no fuesen prendadas ni enpadronados, diziendo que son hidalgos por lo que le toca. Y por respeto de él, los dichos Diego y Alonso de Soria an estado algunos años por prender, defendiéndoles el susodicho.

Aparicio de Arenas, veçino de la villa de Madrilejos, es perjuro, porque niega en las preguntas generales que no le toca ninguna de ellas, porque la madre del dicho Apariço de Arenas fue casada con el padre del dicho Alonso de Soria que litiga, segunda vez. Onbre vil e raez, colmenero y pobre y menguado de juyzio. Tal persona que ningun-

na fe ni crédito se da a lo que dize. Es muy grande amigo y se tiene por pariente de las partes contrarias y tal persona que por qualquier cosa que le diesen o prometiesen diría el contrario de la verdad, como la dixo.

Juan Moreno, veçino de Camuñas, hera y fue onbre muy viejo, desmemoriado, tal que ninguna cosa dezía conçertada ni con tiento y dicha la cosa que dezía, // luego se disdezía y dezía que no se acordava. Fue criado de las partes contrarias. Fue tal persona que ninguna fe ni crédito se dava a lo que dezía.

Martín Ximénez Donoso, veçino de Alcáçar, es perjuro notorio, porque por tal perjuo salió huyendo de la villa de Consuegra. Es onbre de poco juyzio y desmemoriado y por tal andan jugando los muchachos con él por las calles y lo cargan de plumas y muy desmemoriado y tornose a perjurar porque bive y mora en el Canpo de Critana y se puso veçino de Alcáçar. Tal persona que ningún crédito se da a lo que dize y haze.

Juan Ruiz (*Firmado y rubricado*).

En Granada, a dos de junio de U DXXXVII años, lo presentó Juan Ruiz de Soria ante los señores presidente e oidores juntamente con una petición.

DOCUMENTO 16

1537, julio, 6. Granada.

Petición del procurador del concejo de Villarta de San Juan, al presidente y oidores, para repartir entre sus vecinos 20.000 maravedís con objeto de hacer frente a los gastos del pleito de hidalguía de Alonso y Diego de Soria, vecinos de esa localidad. Diligencia de presentación y testimonio de las resoluciones de la Sala y del semanero ante esta petición.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(Cruz)³⁷ Juan Ruyz de Soria, en nonbre del concejo, justicia, regidores del lugar de Villaharta, digo que mis partes tratan pleyto con Alonso y Diego de Soria, veçinos de la dicha villa, sobre que se dizen hidalgos y es pleyto que mis partes an de hazer muncha provança contra ellos, así en prinçipal como en tachas, y por no tener ningunos propios con que seguilllo ni con que pagar dineros que a tomado prestados para seguir este pleyto, como pareçe por testimonio que presento, an menester para seguir el dicho pleyto y pagarlo, que deven veynte mil maravedís, pido y suplico a Vuestra Alteza mande ver el dicho testimonio y mande dar liçençia para repartir los dichos veynte mil maravedís y que se cobren para que se gasten en este pleyto.

Juan Ruyz (*Firmado y rubricado*).

Al semanero de la Sala (*Rúbrica*).

En Granada, a seis días del mes de julio de mil e quinientos e treynta e siete años, estando juntos los señores presydenete e oidores en audiència púplica, la presentó Juan Ruiz de Soria en el dicho nonbre, estando presente Agustín Pérez, procurador de la otra parte. E leyda, los dichos señores mandaron cometer este negoçio al señor oidor más antiguo de la Sala, para que lo vea en persona.

³⁷ *Al margen*: Repartimiento.

En la çiudad de Granada, a onze días del dicho mes e año, vista esta petição por el señor liçençiado Diego de Deça e la ynformación con ella presentada mando que se dé provisión para que puedan repartir hasta en quatro días diez mil maravedís para los gastos de estos pleytos, etc.

DOCUMENTO 17

1537, julio, 10. Granada.

Petición del procurador del concejo de Villarta de San Juan de una real provisión compulsoria para que el Santo Oficio de Toledo dé testimonio de las confesiones y reconciliaciones del padre y abuelo de Alonso y Diego de Soria, en el pleito de hidalguía de los últimos en grado de revista, y diligencia de presentación y testimonio del auto en que manda que se despache la compulsoria.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(Cruz)³⁸ Muy poderosos señores.

Juan Ruyz de Soria, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores de Villaharta de la Orden de San Juan, en el pleyto que tratan con Diego y Alonso de Soria sobre que se dizen ser hijosdalgo, digo que mis partes an menester una carta y provisión real de Vuestra Alteza para que los ynquisidores de la çibdad de Toledo den a mis partes las confisiones y reconciliaciones que ante ellas hizieron del padre y agüelo de las partes contrarias en forma, para lo presentar en este proçeso para guarda del derecho de mis partes. Pido y suplico a Vuestra Alteza mande que se me dé.

Liçençiado Messía (*Firmado y rubricado*).

Granada, X de julio de I U DXXXVII años. Que se dé en forma.

DOCUMENTO 18

1537, agosto, 21. Toledo.

Testimonio del notario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo de la reconciliación de Álvaro de Soria, vecino de Villarta, acontecida el 10 de diciembre de 1486, y diligencia de su presentación por el procurador del concejo de Villarta en el pleito de hidalguía de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, en grado de revista, datada en Granada el 27 de marzo de 1538.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(Cruz)³⁹ Yo, Johan Fernández de Obregón, notario del Secreto del Santo Ofiçio de la Inquisición de la çibdad e arçobispado de Toledo, doy e hago fe a todos los que la presente vieren e oyeren en cómo conesta e pareçe que, entre los libros e registros que están en la cámara del Secreto del dicho Santo Ofiçio, está uno yntitulado *Libro de los*

³⁸ *Al margen:* Compulsoria para el Sant Ofiçio.

³⁹ *Al margen:* De Álvaro de Soria.

Reconçiliados en tiempo de Graçia de Toledo e su Arçobispado. Que entre muchas personas que fueron reconçiliados del arçedianazgo de Toledo, domingo, diez días del mes de dizienbre de mil e quatroçientos e ochenta e seys años, fue reconçiliado por el crimen e delito de heregía, Álvaro de Soria, veçino de Villaharta, e abjuraron el dicho día el crimen de la heregía e apostasía. Segund conesta e paresçe por la sentençia que sobre ello se dio e pronunçió el dicho día, que está originalmente en el dicho libro, a fojas çiento e veinte e dos hasta fojas çiento e treinta e una, entre otros reconçiliados del dicho lugar de Villaharta. La qual dicha fe saqué de su original por mandado de los muy reverendos señores ynquisidores, los doctores Pedro Vaguer e Diego Girón de Loaysa. E se dio a Françisco de Buenavista, veçino de Villaharta, procurador que pareçió ser del conçejo de Villaharta. E porque lo susodicho haga fe, de mi mano, letra e firma, etc. En la çibdad de Toledo, veinte e un días de agosto de mil e quinientos e treinta e siete años. El qual fiz aquí a tal en testimonio de verdad.

(Signo del notario).

En la çibdad de Granada, a veynte e siete días del mes de março de mil quinientos y treynta e ocho años, lo presentó Juan Ruis de Soria en el dicho día juntamente con una petiçión.

DOCUMENTO 19

1538, mayo, 7. Toledo.

Expediente, realizado a petiçión del fiscal y del procurador del conçejo de Villarta de San Juan, que contiene el testimonio del notario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisiçión de Toledo de las reconciliaciones de Álvaro de Soria y Juana Díaz, su mujer, de Rodrigo de Soria el viejo y Elvira, su mujer, de Rodrigo de Soria el mozo y Juana de la Vega, su mujer, de Hernando de Soria y de Aldonza González, su mujer, y Leonor de Soria, mujer de Martín Alonso, todos vecinos de Villarta, acontecida el 10 de diciembre de 1486, y de la condena de cárcel e confiscación de bienes por hereje, pronunciada por los inquisidores toledanos, dada contra Diego de Soria, hijo de Rodrigo, vecino igualmente de Villarta. Diligencia de su presentación por el procurador del conçejo de Villarta en el pleito de hidalguía de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, en grado de revista, datada en Granada el 4 de junio de 1538.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(Cruz) En la muy noble çibdad de Toledo, en la Audiencia de la Santa Inquisiçión, en siete días del mes de mayo de mil e quinientos e treinta y ocho años, estando en ella el muy reverendo e muy noble señor el doctor Pedro Vaguer, inquisidor en la dicha çibdad e arçobispado de Toledo y su partido, pareçió y presentó una petiçión del thenor siguiente:

Muy reverendos señores, Antón Gonçales, regidor e procurador del conçejo de Villaharta, beso las manos de vuestras reverençias, las quales bien saben como yo en nonbre del dicho conçejo con carta e provisiòn de Su Magestad y de los señores presidentes e oydores de la Real Audiencia e Chançillería de Granada, pedí que me fuese dado copia e traslado de qualesquier reconçiliaciones que maestre Diego de Soria, hijo

de Rodrigo de Soria el viejo, padre de Álvaro de Soria, veçinos que fueron de Villaharta, oviesen hecho en el Santo Ofiçio o qualesquier sentençias que contra ellos o qualesquier de ellos se oviesen dado en el dicho Santo Ofiçio o qualesquier actos contra ellos fechos o contra qualquier persona, veçinos de Villaharta, que se nonbren de Soria, para lo presentar en el pleito que el fiscal de Sus Magestades e el dicho conçejo tratan contra Diego de Soria e Alonso de Soria sobre la hidalguía que ellos piden. E por vuestras reverençias me fue dicho que no se me podía dar sino truxese carta e provisión del Consejo del Santo Ofiçio. La qual yo traygo e hago presentaçión ante vuestras reverençias de ella e les suplico, cumpliendo lo en ella contenido, manden a un notario del Santo Ofiçio que busque los libros del dicho Santo Ofiçio e me dé testimonio en manera que haga fe de los actos por mí pedidos e en las dichas provisiones contenidos. En lo qual, administrando justiçia, me harán merçed y harán serviçio a Dios, nuestro Señor, en dar claridad de la verdad para que el dicho pleito se sentençie justamente. Cuyas vidas nuestro Señor acreçiente a su santo serviçio.

E así presentada, juntamente con la dicha petición, presentó una provisión de Su Magestad y otra de los señores del Consejo del Santo Ofiçio de la Inquisición en la manera siguiente.

Don Carlos, por la divina clemençia, enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios, reyes de Castilla y de León, de Aragón, de las Dos Çeçilias, de Iherusalem, // de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria y de las Yndias e Terra Firme del Mar Oçeano, condes de Ruisellón y de Çerdeña, marqués de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc., a vos los inquisidores contra la herética pravedad e apostasía del arzobispado de Toledo, salud y graçia. Sepades que pleito está pendiente en la nuestra Corte e Chançillería ante el presidente e oydores de la nuestra Audiencia, que está y reside en la çibdad de Granada, entre el liçençiado Luis Bracamonte, nuestro procurador fiscal, y el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos de la villa de Villaharta y su procurador en su nonbre, de la una parte, y Diego y Alonso de Soria, veçinos de la dicha villa y (*Sic*) su nonbre, de la otra, sobre razón que los dichos Diego y Alonso de Soria dizen ser omes hijosdalgo y piden ser pronunçiados por tales e sobre las otras cabsas y razones en el del dicho pleito contenidas. E agora el dicho liçençiado Luis de Bracamonte, nuestro procurador fiscal, e Juan Ruis de Soria, en nonbre del conçejo de la dicha villa, nos hizieron relaçión por su petición diziendo que para prueba de su intençión hazían presentaçión de una fe sacada de los libros de ese Santo Ofiçio por donde pareçía que Álvaro de Soria avía sido reconçiliado por delito de heregía, que diz que avía cometido, e que por quanto demás de lo susodicho sus partes tenían neçesidad, para presentar en el dicho pleito, de la genealogía que se avía tomado al dicho Álvaro de Soria e a maestre Diego, su padre, que diz que avía sido çirujano, y los dichos Diego y Alonso de Soria le dezían y nonbraban Diego Gonçález de Soria, por ende que nos pedía e suplicaba le mandásemos dar nuestra carta para que diesedes a sus partes un traslado de la dicha genealogía que se avía tomado a los dichos Álvaro de Soria e maestre Diego, çirujano, para la presentar en el dicho pleito o que çerca de ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por los dichos nuestro presidente e oydores visto, fue por ellos acordado que devíamos mandar dar ésta nuestra carta para // vos en la dicha razón. E nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos encargamos e mandamos que del día que ésta nuestra carta ante vos fuere presentada por parte del dicho nuestro procurador fiscal y del conçejo de la dicha villa, hasta quatro días primeros siguientes, hagáis buscar e busquéys en los libros de ese Santo Ofiçio la genealogía que

se tomó a los dichos Álvaro de Soria y maestre Diego, su padre, y de ello hagáis sacar un traslado, el qual signado del secretario del Santo Ofiçio e firmado de vuestro nonbre, en pública forma y en manera que haga fe, lo hazed dar y entregar a la parte de los dichos nuestro procurador fiscal e del conçejo de la dicha villa de Villaharta, para que lo puedan traer y presentar en el dicho pleito, para en guarda de su justiçia. Pagando primeramente al secretario de ese Santo Ofiçio su justo y devido salario que por ello oviere de aver. Lo qual mandamos que así hagáys e cumpláys, guardando el secreto que en tal caso ese Santo Ofiçio debe guardar. E no hagades ende al. Dada en la çibdad de Granada, a treinta días del mes de março, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil y quinientos y treinta y ocho años. Va sobre raydo o diz el dicho. Yo Diego Gómez de Gumiel, escrivano de Cámara y del Audiencia de Sus Cesárias e Cathólicas Magestades, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los oydores de su Real Audiencia Chançillería. El liçençiado Çerrato. El liçençiado Juan Álvarez de Alarcón, doctor Peñaranda, el liçençiado Muñoz, el doctor Galves.

Nos los del Consejo de Sus Magestades que entendemos en las cosas tocantes al Santo Ofiçio de la Inquisición hazemos saber a vos, los reverendos inquisidores apostólicos contra la herética pravedad e apostasía en la çibdad y arçobispado de Toledo e su partido, que ante nos a seydo presentada una petición del tenor siguiente:

Reverendísimo y muy magníficos señores, el liçençiado Tapia, fiscal de Sus Altezas, y Antón Gonçález, regidor del lugar de Villaharta e procurador del conçejo de la dicha villa, dizen que el fiscal de Sus Altezas y el conçejo de la dicha villa tratan pleito ante el presidente e oydores de la Audiencia Real, que reside en la çibdad de Granada, con Alonso e Diego de Soria, veçinos del dicho lugar de Villaharta, // sobre la hidalguía que pretenden. En el qual se an dado dos provisiones de Sus Altezas para que los inquisidores de este Santo Ofiçio de la çibdad de Toledo e su arçobispado hiziesen buscar los libros del Santo Ofiçio de la Inquisición del dicho partido e los autos e proçeso que contra Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, se hizieron por herejes e de las reconçiliaciones e auctos e sentençias que contra ellos se dieron en el dicho Sancto Ofiçio e hizieren dar e den un traslado signado del secretario e notario del dicho Sancto Ofiçio en el dicho partido en manera que hiziese fe, guardando el secreto que en tal caso se debe guardar. E la sobrecarta de esto se notificó al doctor Vaguer, inquisidor del dicho Sancto Ofiçio en la dicha çibdad e arzobispado, e respondió que no se podía dar sin mandamiento de los señores del Consejo de la Santa Inquisición, como pareçe por esta fe de Alonso de León, notario, de que hazemos presentación juntamente con la dicha provisión. Por ende, porque es justo que lo susodicho se dé para averiguación de la verdad e justiçia de Su Magestad y del dicho conçejo en el dicho pleito, suplican a vuestra señoría reverendísima mande dar su mandamiento e provisión para el dicho inquisidor, para que vea la dicha provisión de Su Magestad e, so çensuras e penas que para ello les sean puestas, la guarde e cunpla como en ella se contiene. E mande al secretario del Santto Ofiçio luego dé a la parte de la dicha villa de Villaharta un traslado signado de las dichas confisiones, reconçiliaciones e sentençias de que en la dicha provisión se haze minçión e todo lo demás que convenga al derecho de Sus Altezas e al conçejo de la dicha villa para averiguación de la verdad, para presentar en el dicho pleito e para que coneste e parezca cómo los susodichos e sus padres e agüelo e visajuelo, de parte de varones, son de linaje de conversos de judíos e an seydo reconçiliados e condenados por herejes y para en lo neçesario, etc. Por ende nos vos encargamos y mandamos que veades la dicha petición que de suso va encorporada y la provisión que con ella se haze minçión y hagáys dar y entregar a la parte de la dicha villa de Villaharta traslado auténtico de las escrituras en la dicha provisión contenidas, guardando el secreto del Santo Ofiçio. Dada en la villa de Valladolid, a treinta días del mes de // abril de mil y quinientos y

treyn ta y ocho años. *H. episcopus Pacen*. El liçençiado Hernando Niño. Don Fernando de Navarra. Por mandado de los señores del Consejo. Gerónimo Çurita.

E ansí presentadas la dicha petiçion e provisiones que de suso se haze minçion, el dicho señor inquisidor obedeyendo lo que Su Magestad e señores del Consejo del Santo Ofiçio le mandan, mandó a mí Garçia de Salinas, notario del Secreto del Sancto Ofiçio de la Inquisiçion de Toledo, saque una fe de los libros e proçesos de este Santo Ofiçio, çerca de lo que los dichos fiscal de Su Magestad y procurador del conçejo de la villa de Villaharta piden para guarda de su derecho. La qual es ésta que se sigue:

Yo Garçia de Salinas, notario del Secreto del Santo Ofiçio de la Inquisiçion de Toledo, doy fe cómo pareçe por una sentençia que está en un cuaderno de los reconçiliados del arçedianadgo de Toledo que está en el libro intitulado *De los reconçiliados en tiempo de Graçia* que comiença a fojas çiento y veinte y dos y acaba en fojas çiento y cuarenta y seys, que en domingo, diez días del mes de dizienbre de mil e quatroçientos y ochenta y seys años, entre otras muchas personas que confesaron aver hecho y cometido muchos ritos y çirimonias de la ley de Moysén y guardado los sábados y pascuas de judíos y apartado de la creençia de nuestra sancta fe cathólica y creydo la ley de Moysén y que por ello fueron pronunçiados y declarados aver hecho y cometido el crimen y delicto de heregía y apostasía y aver sido hereges e que cayeron e incurrieron en sentençia de excomuniçion mayor y en las otras penas en los Derechos contra los semejantes herejes estableçidas y que abjuraron públicamente el crimen y delito de heregía y les fueron puestas e ynfungidas penitençias públicas y les fue mandado que no usasen ofiçios públicos ni de las otras cosas proybidas a los reconçiliados, fueron Álvaro de Soria y Juana Díaz, su muger, y Rodrigo de Soria el viejo, y Elvira, su muger, y Rodrigo de Soria, el moço, y Juana de la Vega, muger de Rodrigo de Soria, y Hernando de Soria y Aldonça Gonçález, su muger, y Leonor de Soria, muger de Martín Alonso, todos veçinos de Villaharta del priorazgo de San Juan. Las quales personas de suso nonbradas están puestas en el dicho libro a hojas çiento y treinta y una. //

Otrosy, doy fe como pareçe por un proçeso de Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, el viejo, veçino de Villaharta, que el dicho Diego de Soria confesó aver ayunado de ayuno mayor de los judíos y que no comié en todo el día hasta la noche salida de estrella y que le mostraron a leer en un libro oraçiones de judíos y que comió pan çençeno por çerimonia y que creyó la ley de Moysén e por ello dixeron y votaron los señores inquisidores que a la sazón eran del dicho Santo Ofiçio de Toledo, que el dicho Diego de Soria fuese puesto en cárçel perpetua *a tempus* con confiscaçion de bienes.

El doctor Vaguer (*Firmado y rubricado*).

(*Signo del secretario y notario*).

Garçia de Salinas, notario (*Firmado y rubricado*).

Yo Garçia de Salinas, notario del Secreto de la Santa Inquisiçion de Toledo, a todo lo susodicho presente fui e por mandado del dicho señor inquisidor, que aquí firmó su nombre, e a pedimiento del dicho Antón Gonçales este público ynstrumento, doy fe, signé e firme de mi mano escribiendo en testimonio de verdad (*Rúbrica*).

En Granada, quatro días del mes de junio de mil e quinientos e treyn ta y ocho años, la presentó Juan Ruis de Soria de su parte con petiçion (*Rúbrica*).

DOCUMENTO 20

1538, octubre, 23. Toledo.

Expediente, realizado a petición del procurador de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, que contiene el testimonio del notario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo de la sentencia en la que se condenó a cárcel y confiscación de bienes por hereje a Diego de Soria, hijo de Rodrigo, vecino igualmente de Villarta, pronunciada por los inquisidores toledanos, especificando la fecha de la misma. Diligencia de su presentación por el procurador de Alonso y Diego de Soria en su pleito de hidalguía en grado de revista, datada en Granada el 19 de noviembre de 1538.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(*Cruz*) En la muy noble çiudad de Toledo, veynte e tres días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e treynta y ocho años, este dicho día ante el muy reverendo señor doctor Diego Girón de Loaysa, ynquisidor, e en presençia de mí Agustín Yllán, notario apostólico e notario del Secreto del dicho Santo Ofiçio, paresçió presente Alonso de Soria, veçino de Villaharta, e presentó ante el dicho señor ynquisidor una petiçión escripta en papel e una provisión de Sus Magestades, librada por los señores presydenete e oidores de la Chançillería Real de Granada, escripta en papel e sellada con el sello real en çera colorada e firmada de çiertos nonbres, su tenor de qual es éste que se sygue:

Muy reverendos señores.

Alonso de Soria, veçino de Villaharta, digo que vuestra merçed a pedimiento del conçejo del dicho lugar de Villaharta dio una fe de los delitos e sentençia que Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, confesó e fue sentençiado en este Santo Ofiçio y el notario no dio el día ni el mes ni año en que se hizo la dicha confysión e se dio sentençia contra el dicho Diego de Soria. Pido a vuestra merçed que conforme a esta provisión de los señores presydenete e oidores de Granada, manden a un notario de este Santo Ofiçio que dé lo contenido en la dicha provisión y para ello el muy reverendo e santo ofiçio de vuestra merçed ynploro e pido cunplimiento de justiçia. Pídolo por testimonio.

Don Carlos, por la divina clemençia, emperador senper agosto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, de las Yndias e Tierra Firme del Mar Oçéano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc., a vos los reverendos ynquisidores contra la herética pravedad y apostasya del arçobispado de Toledo, salud e graçia. Sepades que pleyto está pendiente en la nuestra Corte e Chançillería ante el presydenete e oidores de la nuestra Audiençia, que está e resyde en la çiudad de Granada, entre el liçençiado Luys de Bracamonte, nuestro

procurador fiscal, y el conçejo, justiçia e regimiento del lugar de Villaharta, de la una parte, e Diego e Alonso de Soria, vezinos de la dicha villa, de la otra, sobre razón que los dichos Diego e Alonso dizen ser omes hijosdalgo e piden ser pronunçiadados por tales e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. En el qual a pedimiento del nuestro procurador fiscal mandamos dar e dimos una carta para que hiziesedes sacar de los libros de ese Santo Ofiçio un traslado de la genealogya que se avía tenido a Álvaro de Soria e maestre Rodrigo, çirujano, e se lo hiziesedes dar en pública forma, guardando el secreto que en tal caso se devía // guardar. Después de lo qual, la parte del dicho conçejo de la dicha villa de Villaharta presentó ante los dichos nuestro presydenete e oidores un testimonio sygnado de Garçía de Salinas, notario del Secreto de la Santa Ynquisiçión, por e qual paresçe que da fe que paresçe por un proçeso de Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, el viejo, veçino de Villaharta, que el dicho Diego de Soria confesó aver ayunado el ayuno de los judíos e que le mostraron a leer en un libro oraçiones de judíos y que comió pan çençeno por çerimonia e creyó la ley de Moysén e que por ello avían botado los ynquisidores que a la sazón heran del Santo Ofiçio de Toledo, que el dicho Diego de Soria fuese puesto en cárçel perpetua *a tempus*, confiscaçión de bienes como más largo en el dicho testimonio se contiene. E la parte de los dichos Diego e Alonso de Soria dixo por su petiçión, que ante los dichos nuestro presydenete e oidores presentó, que devían hazer en todo segund e como por sus partes estava pedido syn embargo de la escriptura por la parte contraria presentada, por la causas e razones contenidas en la dicha su petiçión. Por la qual ansymismo nos pidió e suplicó por quanto por el dicho testimonio no constava el día, el mes e año en que avía sydo penitençiado el dicho Diego de Soria, hijo del dicho Rodrigo de Soria, por ende que nos pedía e suplicava le mandásemos dar nuestra carta para que hiziesedes dar a su parte una fe del día e mes e año en que avía pasado lo suso o que çerca de ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por los dichos nuestro presydenete e oidores visto, fue por ellos acordado que devíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos encargamos e mandamos que del día que ésta nuestra carta ante vos fuese presentada por parte de los dichos Diego e Alonso de Soria, hasta quatro días primero siguientes, encarguéis sacar el dicho proçeso del dicho Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, de que en el dicho testimonio se haze minçión, e de él hagáys sacar una fe del día e mes e año que por él paresçe que contra el dicho Diego de Soria fue dada la dicha sentençia en que le fue dada la cárçel perpetua. La qual la hagáys dar escripta en linpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del notario secretario de ese Santo Ofiçio en pública forma, en manera que haga fe, y entregado lo pueda traer e presentar ante los dichos nuestro presydenete e oidores para en guarda de su justiçia. Pagando al dicho secretario su justo e devido salario e derechos que por esto deviere de aver. Lo qual hazed e cunplid ansy, guardando el secreto que en tal caso ese Santo Ofiçio debe guardar. E no fagades ende al. Dada en la çiudad de Granada, a veynte e ocho días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e treynta y ocho años. Va escrito sobre raydo o diz para. Yo Diego Gómez de Gumiel, escrivano de Cámara e de la Audiencia de Su Çesaria e Católicas Magestades la fize escribir por mandado, con acuerdo de los oydores de su Real Audiencia e Chançillería. El liçençiado Çerrato. Registrada. El liçençiado Joan Álvarez de Alarcón. Y en las espaldas de la dicha provisión están los nonbres siguientes: liçençiado Françisco Montalvo. Dotor Peña. El liçençiado Diego de Deça. //

E ansy presentada la dicha petiçión y provisión que de suso va encorporada, el señor dotor Diego Girón de Loaysa, ynquisidor, dixo que mandava e mandó a mí el

dicho Agustín Yllán, notario, que busque la dicha sentençia del dicho Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, veçino de Villaharta, e dé una fe del día e del mes e año que fue dada la dicha sentençia contra el dicho Diego de Soria, conforme a la dicha provisión de Sus Magestades.

E yo el dicho Agustín Yllán, notario, luego el dicho día veynte e tres días del dicho mes de octubre del dicho año de mil e quinientos e treynta y ocho años, busqué la dicha sentençia del dicho Diego de Soria, la qual sentençia hallé en el Secreto del dicho Santo Ofiçio en un libro yntitulado *Reportorio de muchas sentençias de reconçiliados e de condenados bivos e defuntos e penitençiadados de la çiuudad de Toledo e su arçobispado* e a hojas çiento del dicho libro está una sentençia que pareçe que se dio por los señores ynquisidores que a la sazón heran contras çiertas personas veçinos de Villaharta, entre las quales personas contra quien fue dada la dicha sentençia, el uno de ellos es Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, veçino de Villaharta. Por la qual dicha sentençia fueron el dicho Diego de Soria e las otras personas en ellas contenidas, reçevidas a mesirecordia e reconçiliadas con cárçel perpetua de çierto tiempo e con confiscaçión de bienes e abjuraron *de vehementi* el crimen de la heregía e la pronunçiaçión de la dicha sentençia que se dio contra el dicho Diego de Soria e las otras personas dize en la forma siguiente:

Dada e pronunçiada fue esta dicha sentençia por los dichos señores ynquisidores en la dicha çiuudad de Toledo, a siete días del mes henero, año del señor de mil e quinientos e çinco años, estando *pro tribunali sedendo*, estando en la plaça de Çocodover de la dicha çiuudad, ençima de un cadahalso de madera. Presentes los contenidos en la dicha sentençia, los quales abjuraron pública e canónicamente el crimen y delito de la heregía e apostasya e consyntieron con la dicha sentençia e lo pidieron por testimonio. Testigos que fueron presentes, don Pedro de Castilla, corregidor, e el bachiller Juan Álvarez Guerrero, alcalde mayor, e don Pedro de Ayala, conde de Fuensalida, e otras muchas gentes del pueblo.

Lo qual saqué yo el dicho Agustín Yllán, notario del Secreto, por mandado del dicho señor dotor Diego Girón de Loaysa, ynquisidor, e va çierto e fielmente sacado. A lo qual fueron presentes por testigos al corregir los dichos autos con los autos originales que están en la dicha sentençia del dicho Diego de Soria, el bachiller Diego Ortis de Angulo, promotor fiscal del dicho Santo Ofiçio, e Antonio de Villa, teniente de reseptor, vezinos de la dicha çibdad de Toledo. Pase por testado o disprovisi e o dis el ayo el dicho.

El doctor Girón de Loaysa (*Firmado y rubricado*).

Agustín Yllán, notario del Secreto de la dicha Santa Ynquisiçión, de mandamiento del dicho señor doctor Diego Girón de Loaysa, ynquisidor, que aquí firmó su nombre, // e de pedimiento del dicho Alonso de Soria, la fiz e fize escribir e escriví, lo qual va çierto e fielmente sacado e por ende fiz aquí el (*Signo del notario*) mío sygno a tal, en testimonio de verdad.

Agustín Yllán, notario (*Firmado y rubricado*).

En Granada, a diez e nueve de novienbre de mil e quinientos e treynta e ocho años la presentó Antón Peres de su parte con una petiçión (*Rubricado*).

DOCUMENTO 21

1539, enero, 25. Granada.

Escrito de presentación de testimonio de la genealogía de los Soria realizada por la Inquisición de Toledo y de solicitud de provisión para averiguar los sobornos a testigos presuntamente hechos por Alonso y Diego de Soria en su pleito de hidalguía, a petición del procurador del concejo de Villarta de San Juan, y diligencia de su presentación ante el presidente y oidores.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(Cruz) Juan Ruyz de Soria, en nonbre del conçejo de Villaharta, en el pleyto que tratan con Alonso y Diego de Soria, vezinos de la dicha villa, digo que hago presentación de este testimonio y fe que se sacó de los libros de la Ynquisición de Toledo por do paresçe la genealogía de las partes contrarias, tomada por dichos ynquisidores de la çibdad de Toledo, asy de sus padres y ahuelo de partes de padre como de partes de su madre. La qual presento en quanto por mis partes haze y no más ni aliende y juro a Dios y en ánima de mis partes, que es çierta y verdadera e como tal entiendo usar de ella y sobre todo pido serme hecho cunplimiento de justiçia.

Otrosy, digo que las partes contrarias en este negoçio an sobornado y corrompido todos los testigos que en su favor deponen, dándoles dádivas de dineros y otras cosas y prometiéndoselos porque depusyesen en su favor y porque esto convyene al derecho de mis partes que se sepa, pido y suplico a Vuestra Alteza mande dar su carta y provisyón real para que qualquier reçeptor que estuviere en la comarca aya ynformación de las dichas dádivas y promesas y resçiba los testigos que sobre ello mis partes presentaren. E para ello ynploro vuestro real ofiçio e pido justiçia.

Liçençiado Messía (*Firmado y rubricado*).

De todo traslado (*Rúbrica*).

En Granada, a veynte e çinco días del mes de henero de mil y quinientos y treynta y nueve años, estando los señores presidente e oydores haziendo abdiçia pública, lo presentó Juan Ruyz de Soria en el dicho nonbre, estando presente Antón Pérez, procurador de la otra parte. Al qual los dichos señores mandaron dar traslado y mandaron a la otra parte que responda para la primera abdiçia.

DOCUMENTO 22

1539, enero, 9. Toledo.

Extracto relativo a la genealogía de Alonso de Soria, vecino de Villarta de San Juan, referente a sus padres y abuelos por línea paterna, sacado del expediente completo de la genealogía de la familia Soria de Villarta realizada por el Santo Oficio de la Inquisición de Toledo en 10 de abril de 1538. Expediente muy voluminoso conservado en este pleito de hidalguía.

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

[...] E yo el dicho Agostín Yllán, notario, por mandado de los dichos señores ynquisidores, busqué las dichas genealogyas en el Secreto del dicho Santo Ofiçio e hallé una genealogya que el dicho señor liçençiado Joan Yañes, ynquisidor, tomó a Alonso de Soria, vezino de Villaharta, su thenor de la qual es éste que se sygue:

En un libro que está en el dicho Secreto yntitulado *Libro tercero de genealogyas del prioradgo de San Juan e Campo de Calatrava*, a hojas quatroçientas e ocho del dicho libro dize lo syguiente:

En la villa de Daymiel, dies días del mes de abril de mil e quinientos e treynta e ocho años, ante el señor liçençiado Joan Yañes, ynquisidor de Toledo, e por ante Agostín Yllán, notario del Secreto, Alonso de Soria, el viejo, vezino de Villaharta, que vino llamado e juró en forma de Derecho, e dixo ser de hedad de çerca de sesenta años e syendo preguntado dixo lo syguiente:

Padres del declarante⁴⁰.

Álvaro de Soria, vezino de Villaharta, que entendía en labrar por pan y criar ganado. Juana Días. Que son difuntos, e a que murió su madre quarenta años.

Preguntado sy los dichos sus padre e madre si eran confesos o christianos viejos, dixo que no alcançó este declarante sy eran confesos o christianos viejos, syno que su ahuelo de este declarante e el dicho su padre fueron avidos e tenidos por hombres hijosdalgo e estovieron en tal posesyón, eçepto que el dicho su padre de este declarante se reconçilió en el término de la Graçia por un delito de heregía que cometyó⁴¹.

Preguntado sy sabe que el dicho su padre e madre de este declarante oviesen sydo e tenido por christianos viejos o por confesos, dixo que lo no alcança e que no sabe sy la dicha su madre fue reconçiliada e que se remite çerca de esto a lo que está escripto en los libros del Santo Ofiçio, porque los dichos sus padres no fueron presos por la ynquisiçión, aunque su padre fue reconçiliado en el tiempo de la Graçia, como dicho tiene. //

Ahuelos de este declarante de parte de su padre.

Diego Gonçález de Soria, que hera natural de Soria, vezino de Villaharta. E su ahuela no sabe cómo se llamaba. E que murieron antes que viniese la Ynquisiçión e que nunca oyo dezir que fuesen condenados por el crimen de la heregía después de muertos [...]

DOCUMENTO 23

1539, diciembre, 5. Granada.

Sentencia definitiva del presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, en grado de revista, revocando la sentencia definitiva dada por ellos en 1537, en grado de vista, por la que se declaraba hidalgos de padre y abuelo en posesión general a los hermanos Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, y, en consecuencia, confirmando la sentencia definitiva en la que se declaró pecheros a los Soria dada por los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo en 1536, así como fe del escribano del dictado de la sentencia, contenida en la ejecutoria que sobre este pleito se mandó librar a petición del concejo de Villarta el 16 de julio de 1540.

ARChG, Hidalguía, Caja 4512, Pza. 8.

[...] Sobre lo qual por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso, e por ellos visto el proçeso e provanças del dicho pleito e todos los

⁴⁰ *Al margen:* Confesión ante el ynquisidor de Toledo, año de XXXVIII.

⁴¹ *Al margen:* reconçiliado.

abtos e méritos, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia definitiva en grado de revista, su tenor de la qual es éste que se sigue: en el pleito que es entre el liçençiado Luys de Bracamonte, procurador fiscal de Sus Magestades en esta Corte e Chançillería, y el conçejo e omes buenos del lugar de Villadeharta, que es del prioradgo de San Juan, e Juan Ruyz de Soria, su procurador en su nonbre, de la una parte, e Diego de Soria e Alonso de Soria, su hermano, veçinos del dicho lugar de Villaharta, e Antón Pérez, su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos, atentos los abtos e méritos de este proçeso e nuevas provanças y escripturas ante nos traydas e presentadas, que la sentençia difinitiva en este pleito dada e pronusçia da por el presy dente e algunos de nos los oydores de la Abdi ençia de Sus Magestades, de que por el fiscal de Sus Magestades e por parte de la dicha villa fue suplicado, que fue y es de enmendar y para enmendar la devemos revocar e revocamos e faziendo e librando en este dicho pleito e cabsa lo que de Derecho debe ser fecho, devemos confirmar e confirmamos la sentençia difinitiva en este pleito dada e pronunçia da por los alcal des de los Hijosdalgo de esta Corte e notario del reyno de Toledo, de que por parte // de los dichos Diego e Alonso de Soria fue apelado. La qual mandamos que sea guardada, conplida y executada en todo e por todo, segund e como en ella se contiene. E por algunas cabsas e razones que ello nos mueven no hazemos condenaçión de costas contra ninguna de las dichas partes. E por ésta nuestra sentençia difinitiva en grado de revista, juzgando, asy lo pronusçiamos e mandamos. El liçençiado Diego de Deça. Dotor Peñas. El liçençiado Françisco de Montalvo. La qual dicha sentençia fue dada e pronusçia da por los dichos nuestros oydores que en ella firmaron sus nonbres, en la dicha çibdad de Granada, estando haziendo audi ençia pública, çinco días del mes de dizienbre del año que pasó del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e treynta e nueve años, estando presentes los procuradores de amas las dichas partes [...]

LUIS DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ
Universidad de Granada

Una Ley de las Cortes de Sevilla de 1252 incorporada en la Primera Partida del Rey don Alfonso X, el Sabio

RESUMEN

En la Partida primera, dedicada al Derecho Canónico, se inserta una ley, elaborada en las Cortes de Sevilla de 1252, y tomada del Cuaderno de Leyes que se envió a Talavera de la Reina. La inexistencia de dicho cuaderno en el Archivo de Talavera, así como la ausencia de dicha ley en los otros cuadernos enviados a las ciudades castellanas, con motivo de la celebración de dichas Cortes, nos hace pensar que nos encontramos ante de las numerosas interpolaciones de leyes existentes en las Partidas que se explican por la voluntad política de su contenido.

PALABRAS CLAVE

Partidas, Derecho canónico, Leyes de Cortes, interpolación, Corpus domini, culto publico, reverencia

ABSTRACT

In the first Partida, dedicated to the Canon Law, a law, drafted in 1252 Sevilla Courts and Law Binder taken that was sent to Talavera de la Reina is inserted. The absence of the booklet in the Archives of Talavera and the usencia of the law in the other books sent to the Castilian cities to celebrate such Cortes, makes us think that we are faced with numerous interpolations of existing laws in the entries that explain the political will of its contents.

KEY WORDS

Partidas, Canon Law, Law Courts, interpolation, Corpus Domini, public worship, reverence,

Recibido: 25 de abril de 2013.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

Es bien sabido que la *Primera Partida* trata de la ley en general y del derecho canónico de la Iglesia. Después de establecer los principios generales de la ley (1,1-3), la mayor parte del texto (1,4-24) discute las doctrinas de la Iglesia y su estructura administrativa. El tono es didáctico y expositivo. En los títulos tratando de la iglesia, se recuerda al lector con frecuencia que «Santa Iglesia enseña,» o «Santa Iglesia touiere por bien,» o «Santa Iglesia dixo,» o «como manda Santa Iglesia.» En una manera casi monótona e impersonal, se refiere el texto a la autoridad de la iglesia universal en vez de la del rey. Por lo tanto, nos sorprende encontrar una ley de un tono marcadamente diferente que refleja la determinación del rey de introducir las leyes de España en el texto.

Encontramos el primer ejemplo de esto en la edición por Juan Arias Bonet de la *Primera Partida* tomada del manuscrito Add. 20.787 del British Museum. Se incluye el mismo texto, con algunas variaciones, en las ediciones de Gregorio López y de la Real Academia de la Historia.¹ En el apartado sobre los siete sacramentos, hay una ley que habla de la manera de guardar el *Corpus domini* «en logar limpio e apartado ... cerrado con llaue,» y otra ley sobre la manera en que los sacerdotes deben llevarlo a los enfermos (*SPBM* 1,4,58-59; *SPGL* 1,4,60-61²). En cada instancia se utiliza la forma impersonal: «E mandó ...» y «E otrossí mandó ...» Se trata en ambos casos de la «Santa Iglesia.»

En las dos leyes siguientes que tratan del comportamiento de los cristianos, judíos y moros cuando se lleva la eucaristía por las calles, el rey habla en su nombre propio: «E por ende dezimos ...» «Otrossí tenemos por bien ...» «Mandamos ...» «E esto mandamos ...» (*SPBM* 1,4,60-61; *SPGL* 1,4,62-63). Se vuelve de emplear la forma impersonal en las leyes siguientes.

Tienen una semejanza estas dos leyes con un texto que aparece en el cuaderno de las Cortes de Sevilla, fechado el 12 de octubre de 1252 y conservado antiguamente en el Archivo municipal de Talavera de la Reina.³ En respuesta a mis preguntas, Sr. D. Rafael Gómez Díaz, el distinguido archivero municipal de Talavera, me escribió diciendo que no existe el citado cuaderno en el Archivo municipal de Talavera y no se ha encontrado ninguna mención del documento

¹ Juan ARIAS BONET, *Primera Partida (Manuscrito Add. 20.787 del British Museum)* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 1975); Gregorio López, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono* (Salamanca: Andrea de Portonaris 1555); Real Academia de la Historia, *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*, 3 vols. (Madrid: Imprenta Real, 1807).

² Desde este momento, cit. *SPBM* (*Siete Partidas*. British Museum); *SPGL* (*Siete Partidas*. Gregorio López).

³ Vicente ARGÜELLO, «Memorias sobre las monedas de Alfonso el Sabio,» *Memorias de la Real Academia de la Historia*, 8 (1852): 20-34, esp. 33. Decía Argüello que había una copia de este documento en la Real Academia de la Historia, pero no se ha encontrado.

en «ningún tipo de publicación posterior relativa a la etapa medieval talaverana.»⁴

Además, no se encuentra el mismo texto en los otros cuadernos de las Cortes de Sevilla dados a Alcalá de Henares (6 octubre), Calatañazor (6 octubre), Burgos (12 octubre), Nájera (12 octubre), ni en los cuadernos dados en 1253 a los concejos de Astorga (6 febrero), Ledesma (10 febrero), Santiago de Compostela (15 febrero), y Escalona (27 febrero).⁵ No hay una explicación fácil de la ausencia de esta ley en los otros cuadernos.

Según la ley del cuaderno de Talavera, cuando el rey, la reina, y los infantes u otros reyes encontrasen con el «cuerpo de Dios» en la calle, deberían acompañarlo a la iglesia, e hincarse de rodillas y hacerlo reverencia. Nadie puede excusarse por razón de lodo o polvo u otra cosa. Si la gente hiciera reverencia a su rey y vayan a pie con él, deberían hacer lo mismo con el Rey de los reyes. Si alguien no lo hiciera, pagaría sesenta maravedís, cuarenta para el clérigo que lleva el Corpus y veinte para la justicia. Del mismo modo los judíos o moros deben partirse de la calle y esconderse o hincarse de rodillas hasta que el Corpus haya pasado. Si un judío no lo hiciera, un cristiano puede acusarle ante el juez y si se probara por dos testigos, el juez puede dar la ropa personal del judío, si tiene más de catorce años, al denunciador. Habla la frase última de esta ley de «estrados» pero esta debe ser una mala lectura de «estraños». En este caso sería el sentido de la frase que deben ser castigados los extraños o gente de otras tierras según el fuero del lugar donde ocurrió la ofensa.

No dice explícitamente la ley que se lleva el *Corpus domini* a los enfermos. Cae sobre el rey y su familia la responsabilidad de hacer reverencia a la Eucaristía, aunque en un sentido más amplio también cae sobre todos los cristianos y después de ellos sobre los judíos y los moros. También establece esta ley una multa pecuniaria por no venerar el Corpus. Creo que los juristas que compusieron la Primera Partida reconocieron la necesidad de imponer más precisión sobre esta ley antes de incorporarla en el código alfonsino.

Se dedican a este tema cuatro leyes en la Primera Partida (*SPBM* 1,4,58-61; *SPGL* 1,4,60-63). Después de las dos primeras leyes que hablan en términos

⁴ Por correo electrónico, 7 octubre 2013. Quiero expresar mis mil gracias al Sr. Gómez Díaz.

⁵ Carlos SÁEZ, *Los pergaminos del Archivo municipal de Alcalá de Henares* (Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, 1990), núm. 1; Juan José GARCÍA VALENCIANO, *Calatañazor, donde el silencio es historia* (1992), p. 66; Ismael GARCÍA RAMILA, «Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el Rey Alfonso X,» *Hispania* 5 (1945): 179-235, 385-439, esp. 204-22; Georg Gross, «Las Cortes de 1252. Ordenamiento otorgado al concejo de Burgos en las cortes celebradas en Sevilla el 12 de octubre de 1252 (según el original),» *BRAH* 182 (1985): 95-114; Antonio BALLESTEROS BERETTA, «Las Cortes de 1252,» *Anales de la junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas*, 3 (1911): 114-43; Matías RODRÍGUEZ DÍEZ, *Historia de la ciudad de Astorga*, 2d ed. (Astorga: Porfirio Lopez, 1909), 697-713; Alberto MARTÍN EXPÓSITO y José María MONSALVO, *Documentación medieval del Archivo municipal de Ledesma* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1986), 19-36, núm. 2; Antonio LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra* (Santiago de Compostela, 1895; reimpresso Santiago de Compostela: Castillar, 1975), 347-72; Evelyn PROCTER, *Curia and Cortes in León and Castile 1072-1295* (Cambridge: Cambridge University, 1980), 273-84, Apéndice IV.

generales, las dos leyes últimas amplificaron el texto del cuaderno de Talavera de la Reina. Después de decir que la iglesia mostró a los fieles como deben arrodillarse a la elevación del Corpus durante la misa, el Rey Don Alfonso interponía: «E por ende dezimos que quando el clérigo saliere de la iglesia e leuare el Corpus christi, que todos los christianos que se encontraren con él, que deuen ficar los inoios.» Los primeros que encontraran con el clérigo deberían acompañarle al cabo de la calle. Los de a caballo tuvieran que desmontar y si el lugar fuera estrecho, deberían ceder el paso al sacerdote (*SPBM* 1,4,60; *SPGL* 1,4,62). Además de esto, mandó el rey que tuvieran humillarse en la misma manera algunos judíos o moros o gente de otra ley que estuvieren en la calle. El rey razonaba: «porque ésta [la fe cristiana] es la uerdad e otra no.» Si negasen hacerlo, mandó el rey que les metieren en la cárcel por tres días, o seis, si fuera la segunda vez. En caso de una infracción tercera se debieren llevar el culpado al rey para recibir la pena que merezca. Dictó el rey esta ley por dos razones: 1. Para que los judíos o moros «no puedan dezir que les fazen mal a tuerto en nuestro sennorio;» y 2. Para que los jueces no les hiciesen mal «por cobdicia de auer lo suyo» o por malquerencia contra ellos (*SPBM* 1,4,61; *SPGL* 1,4,63). Añade el texto publicado por Gregorio López que se aplica esta ley solamente a los moros y judíos que son «moradores de los logares de nuestro señorio» y no a los extranjeros que «non sopiessen desto.» Parece que esta modificación de la ley sea más tarde que el texto del British Museum.

Con el fin de ilustrar el desarrollo de la ley, ofrezco los textos del cuaderno, del British Museum y de Gregorio López en columnas paralelas.⁶ Pienso que es una instancia de la incorporación en el código alfonsino de una ley promulgada en otra ocasión. También pienso que descubrirá una lectura cuidadosa de las Partidas otros ejemplos de la misma práctica.

⁶ No incluyo el texto de la Real Academia de la Historia que es bastante semejante a la de López.

Cortes de 1252

Cuaderno de Talavera (Argüello)

Otro si ordenamos que si Nos ó la Reyna ó los Infantes ó qualquier de los nuestros Reyes que sean cristianos topasemos en la calle con el cuerpo de Dios que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la iglesia donde salió é fncados los finojos ab, é facer reverencia é estar allí fasta que sea pasado é que non nos escusemos de lo facer por lodo nin polvo nin por otra cosa cuando aun á el Rey facen los hombres reverencia é van á pié con él mas razon es de los facer al Rey de los Reyes. E qualquier que lo non ficiere ssi que pague sesenta mrs.; las dos partes para los clérigos que fueren con el cuerpo de Dios é la tercera parte para la justicia porque faga la ejecucion en el que lo non ficiere. E los judfos é moros que estubieren en la calle, sean tennudos de se partir de la calle, é de asconder, ó finquen los finojos fasta que el cuerpo de Dios sea pasado. E si alguno de ellos ficiere lo contrario, que qualquier sin pena alguna les pueda tomar é llevar delante de la justicia donde acaciere, é los acuse, é si ge lo probare por dos testigos aunque sean innotantes, que la justicia lo juzgue, é la ropa que el tal judfio tuviere encima encubierta ó

I Partida 4, 60 (SPBM)

Ley LXa Como se deuen omillar los christianos al Corpus christi quando lieuan pora comulgar los enfermos.

Pueden los christianos en seruir a Nuestro Ihesu Christo de uoluntad o de fecho. E esto no pueden fazer complidamente si nol temieren e nol onraren en quantas maneras pudieren. E pues que mostró Sancta Iglesia cuemol deuen onrrar quando alçan el so cuerpo en la missa, ficando los inoios antél omillosamente, queremos nos aquí mostrar cuemo deuen fazer quando leuare fuera de la iglesia pora comulgar a algún enfermo. E por ende dezimos que quando el clérigo saliere de la iglesia e leuare el Corpus christi, que todos los christianos que se encontraren con él, que deuen ficar los inoios. E si algunos estudieren caualgando, deuen descender de las bestias. E si tal logar fuere en que no puedan descender dellas, deuen toller de la carrera por que pueda el clérigo passar con el Corpus christi sin embargo ninguno. Ca si los omnes que se encontrassen con el rey terrenal que fuesse por algún logar a pie, descendrían a él por fazerle onra, quanto más lo deuen fazer a Nuestro Sennor Ihesu Christo, que es rey sobre todos los reyes e sennor de los cielos e de tierra. Otrossí tenemos por bien

I Partida 4, 62 (SPGL)

Ley LXII. Como se deuen humillar los Christianos al Corpus Christi quando lo lleuan altos enfermos.

Punar deuen los Christianos de seruir a nuestro señor Iesu christo de uoluntad e de fecho e esto non lo pudieren fazer cumplidamente, si non lo temieren e non lo honraren en quantas maneras pudieren. E por ende tuuo por bien santa Eglesia que assi como los christianos deuen fincar los hinojos a rogar muy humildosamente quando alçan el Corpus Christi en la Eglesia que de essa misma guisa lo fiziessen quando lo lleuassen fuera dela iglesia para comulgar algun enfermo, E demas desto nos don Alfonso rey, por honra del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, mandamos que los christianos que se encontraren con el, que vayan conel alomenos fasta en cabo dela calle do le fallaren, e esso mismo deuen fazer los otros que estuuieren en la calle fasta que llegue el clérigo ala casa do es aquel a quien van a comulgar. E si algunos vinieren caualgando, deuen descender delas bestias e si tal lugar fuere en que non lo pueda fazer, deuen se tirar dela carrera, porque pueda el clérigo passar por la calle sin embargo ninguno. Ca si los omes que se topassen con el Rey terrenal que fuesse por algun lugar a pie des-

bestida, quando no guardó lo contenido en esta ley, sea para el cristiano. E esto se entienda en los judios que hubieren edad de catorce años, é non en los que hubieren menor edad, é los estrados segun manda el fuero de alli donde fuere la cosa fecha.

que los primeros christianos que se encontraren con el Corpus christi quando lo sacaren de la elesia, que uayan con él a lo menos fasta al cabo daquela call ol fallaren. Esso mismo deuen fazer los otros que estudiaren en la call, fasta que llegue el clérigo con él a la casa o está el enfermo a quien ua a comulgar. Onde qualquier christiano que contra esto fiziesse, erraríe mucho Dios e la fé, e daríe mal extemplo dessí, e caeríe en culpa porque meresceríe grand pena sil fuesse prouado.

cenderian a el por fazerle honra, quanto mas lo deuen fazer a nuestro señor Iesu Christo que es Rey sobre todos los Reyes e señor de los cielos e dela tierra. Pero si fuesse tal el lugar que ninguna destas cosas sobredichas puedan fazer, deuen lo mostrar en otra manera qualquier e fazer reuerencia e humildad, la mayor que podieren onde todo Christiano, que esto no fiziesse, erraria mucho contra dios e la fe, e daria mal enxemplo de si, e caeria en culpa por que meresceria gran pena si le fuesse prouado.

1 Partida, 4, 61 (SPBM)

Ley LXI. Como deuen fazer los judíos e los moros quando se encontraren con el Corpus christi.

Acaece a las uegadas que los judíos e los moros se encuentran con el cuerpo de Nuestro Sennor Ihesu Christop, quando lo lieuan pora comulgar a algun enfermo, segund dize en la ley ante desta. E por ende dezimos que qualquier dellos o otro que non fuere de nuestra ley o no la crouiere, que se encontrare con el Corpus christi, que fará bien si se le quisier omillar assi cuemo fazen los Christianos, porque esta es verdadera fe, e non otra. Mas si esto non quisiere fazer, mandamos que se tuelga de la call, porque pueda el clérigo passar por ella desembargadamente. E qualquier que assi no lo fiziere, desquel fuere prouado, deue el yudgador daquel logar o acaeciére, meterle en la cárcel, e que yaga y fasta a tercer día. E si la otra vez fiziesse contra esto, mandamos que quel doblen la pena e que yaga y sex días. E si por esta pena no se escarmentase e fiziesse contra esto la tercera vez, mandamos quel prendan e quel adugan antel rey, quel dé tal pena por ende qual entendiere que meresse sobre tal fecho. Pero si el rey fuere tan luenne del logar que esto no pueden fazer, tengan bien recabdado al que lo

1 Partida, 4, 63 (SPGL)

Ley LXIII. Como deuen fazer los Iudios e los moros quando se encontraren con el Corpus domini.

Acaesce a las uegadas que los Iudios e los Moros se encuentran con el Corpus domini, quando lo lleuan para comulgar a algun enfermo, segun dize en la ley ante desta, e por ende dezimos que qualquier dellos o otro que non fuesse de nuestra ley, o non la creyesse, que se encontrare con el Corpus Christi, que fara bien si se quisier humillar, assi como fazen los Christianos, porque esta es verdadera fe, e non otra. Mas si esto non quisieren fazer, mandamos que se tuelga dela calle por que pueda el clérigo passar por ella desembargadamente. E qualquier que assi no lo fiziere, desque le fuere prouado, deue el judgador de aquel lugar do acaesciere meterlo en la carcel e que este y fasta tercero dia. E si la otra vez fiziesse contra esto, mandamos que le doble la pena, e que yaga y seys dias & si por esso non se escarmantare e fiziere contra esto la tercera mandamos quel prendan e quel adugan ante el Rey que le da la pena qual entendiere sobre tal fecho. Pero si el Rey fuere tan lueñe del lugar, que esto non pueden fazer, fagan lo bien recabdar al que esto fiziere, fasta que ge lo fagan saber, por que le de

fiziere e enuñento dezir al rey que mande fazer dél lo que touiere por bien. E esto mandamos por dos razones. La una porque los judíos e los moros no puedan dezir que les fazen mal a tuerto en nuestro señorio. La otra porque los iueces o los que ouiessem esta justicia de cumplir enellos, non se mouiessem a fazer les mal por cobdicia de auer lo suyo, o por placer que ouiessem de fazer les mal en los cuerpos por razón de la malquerencia que han contra ellos. E esta pena sobredicha non se entienda si non de aquellos Moros e Judios que son moradores en los logares de nuestro señorio. Mas si fuessen estraños que viniessen de otra parte e non sopiessen desto, non tenemos por bien que caygan en ella. Ca non merescen pena fueras ende si alguno de ellos fuesse sabidor e fiziesse contra ello maliciosamente.

JOSEPH F. O'CALLAGHAN
Fordham University New York

HISTORIOGRAFÍA

Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes. En torno a la historiografía sobre la hidalguía universal ¹

RESUMEN

El objeto de este balance historiográfico es el clásico tema de la hidalguía universal, para lo cual se acude a la más reciente bibliografía, obra de autores como Juan José Laborda, José Ramón Díaz de Durana y Alfonso de Otazu, así como a las consideraciones más iushistóricas de Gregorio Monreal, Lourdes Soria, Adrián Celaya o Jody Guetta. En este panorama de nuevas aportaciones, se pretende destacar la de Carmen Muñoz de Bustillo, en la medida en que ha permitido sacar a la luz la importancia sustancial de la persona y la obra de Andrés de Poza, por sus aportaciones de fines del siglo XVI para toda esta materia.

PALABRAS CLAVE

Nobleza, hidalguía, libertades, igualdad, régimen foral, País Vasco.

ABSTRACT

The aim of this article is to provide an evaluation of the recent bibliography on the classic issue of so called «hidalgúia universal». In order to achieve this purpose, we try to analyze the recent works of authors such as Juan José Laborda, José Ramón Díaz de Durana and Alfonso de Otazu, as well as contributions presented from the legal point of

¹ Este artículo forma parte de las actividades del proyecto DER2012-39719-C03-01 y del grupo UFI 11/05 de la UPV/EHU.

view, such those of Gregorio Monreal, Lourdes Soria, Adrián Celaya or Jody Guetta. In this overview of new contributions, we must highlight the Carmen Muñoz de Bustillo's one, that allowed to the researchers to be aware of the substantial role in this issue of the Basque-Flemish lawyer Andrés de Poza in the end of the XVI century.

KEY WORDS

Collective nobility; lineages; liberties; law of Fueros; Basque Country.

Recibido: 20 de mayo de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Introducción. Nobleza, libertad e igualdad como conceptos complejos e históricamente variables. II. Un libro reciente que defiende una tesis: los vizcaínos, nobles que comercian y organizan la defensa de su territorio. III. Bandos, villas, bases para el comercio. IV. La dimensión normativa en Vizcaya. Del Fuero de 1452 al de 1526. V. La dimensión doctrinal. La hidalguía universal en la obra del licenciado Andrés de Poza (1530 c-1595). V.1 La gran aportación de Carmen Muñoz de Bustillo al tema. Edición y análisis del dictamen de Poza a las pragmáticas que regían la hidalguía y su prueba. V.2 El dictamen de Poza como respuesta al tratado sobre la nobleza de Juan García de Saavedra. V.3 El debate y su desenlace. Victoria plena de los argumentos de Poza. V.4 Segunda parte de la operación: elevación de la doctrina vizcaína a la castellana. V.5 La asimilación de las ideas y teorías de Poza en la doctrina de Gutiérrez, intérprete cuasi oficial de la cuestión. VI. La dimensión política. De nuevo la aportación de Poza y su recepción en la doctrina castellana vía Gutiérrez. VI.1 Poza, ciudadano de Amberes. Del ducado de Borgoña al condado de Vizcaya. VII. Comerciantes y ferrones: «Nobles» que trabajan en oficios «viles». VIII. La maduración de una ideología. El caso de Gabriel de Henao y el papel de los consultores. IX. La libertad de los hidalgos. Las caras reales y prácticas de una realidad normativa y doctrinal. X. Recapitulación, conclusiones y perspectivas de futuro.

I. INTRODUCCIÓN. NOBLEZA, LIBERTAD E IGUALDAD COMO CONCEPTOS COMPLEJOS E HISTÓRICAMENTE VARIABLES

No cabe duda de que uno de los grandes problemas del historiador que analiza el pasado es el de la forma de conjugar adecuadamente el doble orden de conceptualizaciones en el que inevitablemente debe moverse: las suyas propias y las del tiempo histórico considerado. Este problema, que se manifiesta en las opciones con las que contamos en el uso de palabras y términos abstractos como reforma, revolución ó crisis, adquiere especiales proporciones cuando entran en juego términos de expresión de sus correspondientes conceptos, cuyo sentido puede estar altamente condicionado por el periodo histórico de que se trate, aunque sean utilizados de forma constante y continuada por el contenido

valorativo que encierran. Es el caso de los términos que traemos al título de este artículo: nobleza, libertad e igualdad, en la medida en que su contenido nos remite a un amplio espectro temporal, a lo largo del cual, sin embargo, dicho contenido tiene expresiones y consecuencias diferentes. La perspectiva del derecho aplicable que puede adoptarse en un acercamiento a estas palabras, como el que aquí se propone, aumenta la complejidad de la cuestión, pues la palabra «derecho» está dotada, a su vez, de una pluralidad de sentidos considerable, en la medida en que pertenece y se encuadra en el lenguaje jurídico, en general, y en el específico de cada época, en particular.

La consideración y valoración de estas premisas nos mueve, o nos obliga, a adoptar una postura de precaución y precisión ante la consideración de esta materia, basada en la necesidad de atender al caso planteado considerándolo manifestación de una «experiencia jurídica», que reúne tanto la realidad de las relaciones sociales y económicas como las normas que las regulan y las elaboraciones de la doctrina jurídica correspondiente. Estas formulaciones de orden metodológico coinciden bastante con las líneas de investigación propuestas por la corriente conceptualista liderada por Reinhart Kosseleck.² Creo, sin embargo, que desde nuestra posición de historiadores del derecho la perspectiva «conceptual» es inherente al género en el que nos movemos, posición, pues, absolutamente obligada en función de las fuentes primordiales, las normativas y doctrinales, de las que partimos y de las que, hasta cierto punto, dependemos. Estas últimas justifican especialmente el aserto, pues las fuentes doctrinales son de orden prevalente en el análisis que cabe hacer de los conceptos (nobleza, igualdad y libertad) traídos a este artículo, en la medida en que los autores que elaboraron dicha doctrina estuvieron obligados, a su vez, a adoptar una metodología de análisis necesariamente «conceptual», que se refleja intensamente en la producción correspondiente, como tendremos ocasión de comprobar en este acercamiento.

La combinación entre análisis histórico y conceptual resulta, pues, obligadamente natural desde la perspectiva del presente del que echamos la vista atrás, pero cabe tener en cuenta que también lo fue en cada uno de los períodos pretéritos en que nos movamos. Dicho de otro modo, también los historiadores y juristas que analizaron los conceptos de nobleza, igualdad y libertad, por ejemplo, tuvieron que combinar adecuadamente el criterio conceptual y el histórico. Precisamente ahí reside una de las virtudes o ventajas de nuestro acercamiento, en la medida en que podemos valorar el mayor o menor acierto de

² Desde los fundamentos difundidos en el ensayo del que fue autor junto con Hans-Georg GADAMER, *Historia y hermenéutica*, Barcelona: Paidós, 1977, con introducción de José Luis Villacañas y Faustino Oncina. Para los conceptos básicos y las concepciones fundamentales sobre las experiencias del tiempo histórico y el discurso correspondiente, *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, Barcelona, Paidós, 2001 (traducción de Daniel Innerarity). Más completo, *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid: ed. Trotta, 2012. Resultan muy iluminadoras las reflexiones de Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan Francisco FUENTES, como editores del Número 53 (2004) de la revista *Ayer*, dedicado a la *Historia de los conceptos*. Estas reflexiones en, *A manera de introducción, Historia, lenguaje y política, Ayer*, 53, 2004 (1): pp. 11-26.

aquellos juristas y/o historiadores en el resultado que nos ofrecen, entendiendo por acierto precisamente la capacidad mayor o menor de ofrecer un resultado acorde con la adecuada, a su vez, forma de complementar una pericia doctrinal analítica con la sensibilidad y captación de la perspectiva evolutiva que la historia encierra.

En esa línea orienta sus reflexiones la profesora Lourdes Soria, bien sistematizadas en un magnífico trabajo extraordinariamente útil para nuestro tema, puesto que enfoca directamente la hidalguía universal, y además lo hace desde la perspectiva jurídica e institucional³, lo que le lleva a precisar, en primer lugar, que debe tomarse la hidalguía universal como resultado de un proceso, que se suele considerar frecuentemente en su fase final, lo que da lugar a las prolepsis y posiciones teleológicas. Para no incurrir en tales defectos, señala Soria, es condición necesaria, aunque tal vez no suficiente para cualquier estudio de corte jurídico, estudiar el origen y aplicar las categorías de la época. Siendo consciente de que hay quienes toman la hidalguía universal como una «invención sin base jurídica sólida», le interesa a Soria, ante todo, lo que la hidalguía universal fue, no lo que pasó a ser en el pensamiento político del siglo XVIII o XIX.

Otra cuestión afrontada por esta autora es la del propio concepto y contenido de la hidalguía universal, sobre la que cabe empezar diciendo que no se trata de una uniformidad estatutaria plena, sino de derechos de disfrute de algunos privilegios o de exención de obligaciones o desventajas, como el tormento en la prueba judicial⁴. En ese sentido, cabe añadir que el adjetivo «universal» quiere decir «general», de modo que al predicarse de la hidalguía respecto a un territorio determinado, se traduce su sentido y contenido en el disfrute general de esa condición, lo que no significa que no tenga excepciones o, menos aún, que traiga consigo una lista de derechos y garantías iguales para todos. Podríamos decir que se toma la referencia de una igualdad general, pero sin que se pueda evitar, por las condiciones de la sociedad de aquel tiempo, que siga habiendo jerarquías sociales o que algunos pretendan sobresalir sobre otros. Ahora bien, la novedad que trajo consigo el reconocimiento de un estatus generalizado territorialmente de hidalguía universal, fue que en tales territorios las diferencias y discriminaciones internas se manifestarán en lo sucesivo partiendo de una misma base general y compartida.

Para todo ello, nuestra referencia principal no dejará de ser la producción historiográfica y jurídico-doctrinal de la época considerada (siglos XVI-XVIII). Volviendo a los términos «koselleckianos»⁵, podríamos decir que nuestra experiencia debe aprovechar el fruto que sobre su correspondiente experiencia nos

³ Lourdes SORIA SESÉ, «La hidalguía universal», *Iura Vasconiae*, 3 (2006) pp. 283-316, p. 285.

⁴ SORIA, «La hidalguía» [cit. nota anterior], p. 289.

⁵ Reinhart KOSELLECK, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona: Paidós, 1993, esp. pp. 333-357. En parecida línea, muy apropiada para el tratamiento ius-histórico de tradición romanista, resultan muy acertadas las reflexiones, que tenemos muy en cuenta en este artículo, de Ricardo ORESTANO, en su *Introducción al estudio del Derecho romano*, Traducción y notas de Manuel Abellán Velasco, Madrid: Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 1997 (versión en castellano de la italiana de 1987), especialmente pp. 461-475.

ofrecen los historiadores y juristas que, a su vez, se ocuparon de las materias en torno a las cuales nos vamos a mover. Es cierto, y cabe siempre recordarlo, que lo hacemos desde nuestro presente, lo cual no está reñido con la opción de intentar identificar elementos que contribuyan a una racionalización de la cuestión estudiada en perspectiva histórica. Nuevamente cabe recordar que la orientación iushistórica puede favorecer el logro de una orientación racionalizadora del pasado, en la medida en que busque dar con relaciones de sentido coherentes, presididas por la idea de que debemos tener muy en cuenta los factores condicionantes, pero prestando la debida atención a la capacidad de cada tiempo y lugar de ofrecer respuestas de alejamiento del fatalismo y subordinación a las premisas establecidas. Ciertamente existían, y eran muy reales y efectivas, precisamente en los conceptos aquí atendidos, cuya consideración y valoración en esta perspectiva ha dado lugar a una amplia historiografía, parte de la cual, la más significativa, pasamos a poner en relación con el lema escogido para este balance.

II. UN LIBRO RECIENTE QUE DEFIENDE UNA TESIS: LOS VIZCAÍÑOS, NOBLES QUE COMERCIAN Y ORGANIZAN LA DEFENSA DE SU TERRITORIO

Vayamos al núcleo de la cuestión, tomando ya el objeto central de esta valoración historiográfica del planteamiento que ofrece el libro del profesor Juan José Laborda, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*.⁶

Se trata de un magnífico pretexto y estímulo para acudir directamente al centro de nuestro interés, pues se puede adelantar el dato de que este libro contiene una tesis clara: el Señorío de Vizcaya se puede considerar, teniendo en cuenta el periodo comprendido, como una comunidad que se ve a sí misma en términos de igualdad entre sus miembros, igualdad que se define en la condición compartida de una nobleza media, de hidalgos que fueron definiendo sus actividades y ocupaciones en el comercio y pusieron en el centro de esa condición nobiliaria compartida la capacidad de defenderse militarmente, lo cual fue compatible, y presumieron de ello, con la oferta y disposición de esa capacidad defensiva a la que la propia Monarquía necesitaba. Laborda ofrece estas conclusiones y tesis como apretada recapitulación de lo que pretende exponer a lo largo de 800 páginas. Pero creo que es lícito y posible resumir aún más su argumento, casi como un mensaje claro y contundente: El Señorío de Vizcaya consiguió aparecer, y funcionar efectivamente, como una comunidad de nobles

⁶ *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2012 (en adelante, *El Señorío*). Se divide en los siguientes capítulos, cada uno con una media de una docena de epígrafes: 1. Geografía histórica; 2. Tiempos Climáticos; 3. Población y familias; 4. El nacimiento de un señorío; el poder del soberano contra la plenitud del señorío (1680-1700). 5. Vizcaya durante la Guerra de Sucesión (1710-1714); 6. El comercio internacional de los vizcaínos (1700-1730); 7. La revuelta de septiembre de 1718; 8. El final de la edad clásica foral.

libres que comercian y organizan su defensa militar. Estamos, ciertamente, ante un libro que plantea la defensa de una tesis.

Esta tan clara y sólida forma de exponer la cuestión, incluso no exenta de contundencia, puede hacernos pensar que el autor pretende destacar los componentes de su definición: nobleza, igualdad, no solo compatible sino basada en el comercio, y capacidad militar propia, autosuficiente. Se puede discutir la validez de estas conclusiones, la claridad con la que están formuladas, y sobre ello nos extenderemos en las páginas que siguen, pero podemos establecer una cierta valoración que atienda al tono y orientación optimista que, en principio, podemos colegir del libro de Laborda. Parece como si quisiera poner en primer término la idea de que en la España del siglo XVI era posible una vida comunitaria pública, concretamente en el Señorío de Vizcaya, basada en la razonable igualdad entre sus miembros y la dedicación a actividades productivas, surgidas de la minería del hierro, empresariales y mercantiles, compatibles todas ellas con el reconocimiento de la condición nobiliaria, hasta el punto de que esta condición adquiriría el plano del reconocimiento de la misma a toda la comunidad constituida por los vizcaínos.

En el origen, crítica de Alfonso de Otazu al «igualitarismo» (1973)

Cuando decimos que estas tesis son discutibles, abrimos la perspectiva al terreno si no contrario sí al menos alejado del que plantea Laborda. Para esta diferente forma de enfoque, se parte de la premisa de que las circunstancias y condicionantes que se ciernen sobre una sociedad, cualquier sociedad, podríamos añadir, del Antiguo Régimen, se presentan como obstáculos difícilmente salvables para la consecución de un grupo de hombres libres e iguales, considerados como tales por el hecho de ser habitantes de un espacio determinado. La estratificación social, económica, jurídica, jurisdiccional... inherentes a las sociedades del Antiguo Régimen convertirían, según la visión opuesta a la de Laborda, en imposible la organización de un ámbito territorial que ofrezca como tal a todos sus habitantes un estatuto jurídico de igualdad y libertad. Este planteamiento estuvo muy presente en el joven Alfonso de Otazu, que irrumpió en la historiografía vasca de los primeros setenta del siglo pasado con su ya clásica monografía sobre el «igualitarismo» vasco⁷. Cabe empezar por señalar que Otazu escribía invariablemente la palabra igualitarismo entre comillas, y que el libro tenía el declarado objetivo de poner en entredicho la visión clásica, cimentada en la versión oficial que algunos «tratadistas» de los siglos XVI, XVII y XVIII (Garibay, Zaldibia y, destacadamente, Larramendi) dieron respecto a la sociedad de su tiempo con la explicación historiográfica correspondiente⁸. La adopción de esta interpretación como «auténtica», en el sentido jurídico-doctrinal, propició su pervivencia en el siglo XIX, en el cual se abrió, a inicios de la centuria, un intenso debate con las corrientes críticas

⁷ Alfonso de OTAZU Y LLANA, *El «igualitarismo vasco»: mito y realidad*, San Sebastián: ed. Txertoa, 1 ed. 1973.

⁸ *Ibid.*, pp. 101-110 y el tratamiento específico de Larramendi, en pp. 205-215, además de las varias menciones de este autor en el resto del libro.

y desmitificadoras, que tuvieron expresión brillante y contundente en la obra de Juan Antonio Llorente⁹.

Una lectura actual del «igualitarismo» de Otazu, permite comprobar que su intención clara y contundente era la de negar que se pudiera equiparar la igualdad y el grado de la misma que hubieran podido conseguir las sociedades vascas del Antiguo Régimen con la igualdad tal como la entendemos actualmente, después de los cambios cualitativos que trajo consigo la revolución liberal. Pero en la posición crítica y revisionista de Otazu se añade otro objeto de «desmitificación»: la creencia en la existencia de una igualdad general en la sociedad vasca histórica que trajera consigo un funcionamiento «democrático» de la misma. La intención intensamente explícita del joven Otazu, juventud que se manifiesta en el entusiasmo y fuerza que desprende su prosa, es la de demostrar que en las diferentes comunidades políticas vascas del Antiguo Régimen no se llegó a conseguir ni una igualdad plena, ni una democracia representativa equivalente a la moderna. La monografía se extiende, a partir de ese planteamiento, en un cuidadoso y erudito estudio casuístico, con atención destacada a los conflictos (el «motín de la sal» de 1632; las «matxinadas» de 1718 y 1766) pero también a los contratos de arrendamiento de los caseríos o a las condiciones de vida de sus habitantes, expresamente demostrativos de la falta de igualdad. En cuanto a la democracia real, no resultaba difícil negarla en la medida en que era clara la existencia de sectores de la población excluidos de participar e intervenir en las instituciones por el mero hecho de no superar una determinada capacidad económica.¹⁰

Si bien es cierto que esa monografía inicial de Otazu causó un cierto impacto en la historiografía vasca de su tiempo (1973) cabe valorarla en función de la riqueza de la información que proporcionó y de los cauces que abrió para la continuación de los análisis historiográficos, partiendo de la constatación de la escasez de los mismos. Ahora bien, Otazu era consciente de que el objeto explícito y urgente del libro era la crítica de la confusión de órdenes conceptuales que se producía desde el momento en que los tratadistas clásicos, apologistas de la libertad e igualdad de las sociedades vascas desde tiempo inmemorial, adjudicaban el disfrute continuado de tales atributos a las respectivas comunidades vascas. Esa confusión y equiparación acrítica de derechos y libertades, de disfrute general por los «vizcaínos» o por los «guipuzcoanos», resulta inadmisibles en el siglo XX, denunciaba Otazu enérgicamente, y menos en la historiografía dedicada a tales comunidades.

Por otra parte, Otazu no negaba, ni negaría actualmente, que el estudio riguroso de las condiciones de vida y disfrute de determinados derechos por los hidalgos vascos pueda tener sentido por sí mismo, situando el objeto de análisis

⁹ Juan Antonio, LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus Fueros*, 5 tomos, Madrid: Imprenta Real, 1806-1808. Particularmente interesante desde el punto de vista del debate que suscitó, el tomo V, y último, en cuanto que «Contiene la respuesta á la impugnación del tomo primero, hecha por el señor Aranguren, y documentos comprobantes».

¹⁰ El «igualitarismo», [cit. nota 7] cap. VI, VII y VIII, dedicados, respectivamente a las dos machinadas y a la cuestión de los millares.

en su tiempo y circunstancias, es decir, en el seno de las categorías conceptuales coetáneas. En ese sentido, Otazu plantea su valoración correctamente al considerar la existencia de una evolución, en la que se parte de una sociedad dominada por autoridades aristocráticas, los pariente mayores, que sufrieron un duro embate a través de los cambios profundos que trajo consigo la creación de villas y el fortalecimiento de instituciones de defensa colectiva (Hermandades) y de representación no estamental de los entes políticos que reunieron a los sujetos municipales para dar cuerpo a los entes provinciales.

El punto de mira del libro de Otazu estaba puesto casi tanto como en el igualitarismo, en la confusión que la atribución de una intemporalidad del mismo arrastraba al concepto de representación política, dando lugar a la visión idílica de una democracia política vasca también real y continuada a lo largo de la historia ¹¹. En este caso pasamos a movernos en el concepto de «representación», respecto al cual cabe señalar lo que indicábamos al respecto en un artículo que hacía frente a ese concepto en perspectiva de evolución histórica y comparativa ¹².

Es evidente que en el tema de la hidalguía universal contamos con un esfuerzo de desmitificación que ha dejado claras las diferencias entre el pasado y el presente, como es el caso de la obra citada de Otazu o la de Carlos Martínez Gorriarán, ¹³ Juan Aranzadi, ¹⁴ Jon Juaristi ¹⁵ y varios más, además de otros clá-

¹¹ *Ibid.*, claridad del planteamiento crítico y «desmitificador», perfectamente expuesto en el Prólogo del libro, pp.7-16, especialmente en 15-16.

¹² «Las Cortes de Castilla y de la Corona de Aragón (siglos XIII-XVIII): Una visión de conjunto», en *Instituciones de Derecho parlamentario, IV. El Parlamento en el tiempo*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 2003, pp. 37-92. Poníamos el acento en la necesidad de «estudiar las cortes históricas sin perder de vista las muchas diferencias que tienen con las Cortes liberales, pero evitando que la constatación de esas diferencias se conviertan en el objetivo central... para lo cual ha sido seguramente necesaria una primera labor de revisión de ciertas premisas y corrientes que habían llegado a tomar considerable peso, tanto desde la perspectiva jurídico-institucional (revisión de la que fue expresión modélica, José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, ed. Ariel, Madrid, 1974), como desde la valoración social y económica que tenga en cuenta la realidad de las Cortes en cuanto a los sectores comprendidos en su acción, los intereses económicos defendidos, etc. (por ejemplo, Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Inst. Fernando el Católico, Madrid, 1989).

¹³ Carlos MARTÍNEZ GORRIARÁN, *Casa, provincia, rey. Para una historia de la cultura del poder en el País vasco*, San Sebastián, 1993, defensor de la tesis de la creación de una ideología solariega, como forma de cierre después de los avances igualitaristas conseguidos con la creación de villas y la superación de la sumisión a una élite aristocrática. También en 1993 vio la luz la monografía de Mikel AZURMENDI, *Nombrar, embriujar (Para una historia del sometimiento de la cultura oral en el País Vasco)*, en la que es argumento central, en su atención en la mentalidad y concepciones del campesinado vasco, la supeditación de estas a una élite cultural de «inquisidores, gobernadores y notarios».

¹⁴ Sigue siendo importante la aportación del ya clásico *Milenarismo vasco*, de Juan ARANZADI, (*Milenarismo vasco. Edad de oro, etnia y nativismo*, Madrid: Taurus ediciones, 1981; 2000) autor que llega a la conclusión de que todo el complejo normativo e institucional vasco, con la hidalguía universal (tratada en pp. 399-410 en términos normativos e institucionales) en lugar destacado del mismo, terminó dando lugar a una «frontera territorial y étnica, que se consolidó precisamente a través de la progresiva maduración de la legislación foral».

¹⁵ Se acercó JUARISTI a esta cuestión en su ensayo *El linaje de Aitor. La invención de la tradición vasca*, 3.ª ed., Madrid: Taurus, 1998. Particularmente interesante para el tema de este artículo.

sicos de la historia económica y político-social que han atendido a los procesos de crisis del Antiguo Régimen en el País Vasco o alguna de sus partes, como Guipúzcoa¹⁶. Desde las importantes aportaciones de los años setenta y ochenta, se ha mejorado y avanzado mucho, en definitiva, en el estudio y análisis de la hidalguía universal y lo que esta supuso, como iremos viendo en este balance, el cual atenderá especialmente a la faceta de lo que se abre al futuro en función de las aportaciones más recientes y las de la última veintena de años, especialmente valiosas y significativas desde el punto de vista que prevalecerá en nuestro análisis, que no es otro que el del derecho, en las distintas manifestaciones que tendremos en cuenta.

III. LUCHAS DE BANDOS, EXPANSIÓN DE LAS VILLAS, BASES PARA EL COMERCIO

Nuestro enfoque normativo y doctrinal se basa en los datos que ofrece el derecho en su dimensión normativa, institucional y doctrinal, con vistas a la valoración de hasta qué punto tal dimensión facilitó y reflejó la justificación de una valoración optimista de los resultados o una más escéptica y restrictiva.

Cabe adelantar que, volviendo a la obra que hemos tomado como punto de partida, Laborda, efectivamente, tiene en cuenta, y mucho, el plano de las normas y de las instituciones, así como el de la ideología que las sustenta, para decirnos que, sin duda, la existencia de una comunidad de nobles e iguales que comercia y se defiende, prestó mucha atención a la formulación de la estructura que hiciera posible esa realidad, a través de su derecho, el Fuero de Vizcaya, y de las instituciones (Juntas, Regimientos, Diputación, Consulado ...)¹⁷

Ahora bien, ¿cómo se llegó a esa conformación jurídica e institucional? Laborda contesta esta pregunta mediante la vía de análisis que ha tomado cuerpo en la historiografía vasca, según la cual se parte de la existencia de una sociedad antigua y altomedieval de fuerte impronta gentilicia, basada en vínculos de pertenencia a grupos comandados por cabezas de linaje, instalados en un espacio abierto y en núcleos de población dispersos¹⁸. En el momento en que,

lo en general y para el licenciado Poza en particular, fue su *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid: Siglo XXI, 1992. En un orden más específico abordó la cuestión en su artículo «Los mitos de origen en la génesis de las identidades nacionales. La batalla de Arrigorriaga y el surgimiento del particularismo vasco (siglos XIV-XVI)», en, *Studia Historica. Historia Contemporánea* (Salamanca), vol. 12 (1994) pp. 191-228.

¹⁶ Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO, *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco (1100-1850)*, Madrid: ed. Siglo XXI, 1974; Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid: ediciones Akal, 1975.

¹⁷ Para la disposición institucional del Señorío, Gregorio MONREAL, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya. (Hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.

¹⁸ En esta importante faceta toda la historiografía vasca, casi sin excepciones, cuenta con una base firme y segura de apoyo, que no es otra que la parte de la amplia obra de Julio CARO BAROJA dedicada a la estructura de bandos y linajes en el País Vasco, partiendo de su «Linajes y bandos», escrito en 1956, recogido en *Vasconiana*, San Sebastián: Txertoa, 1974. Adoptamos el

como en el resto de la Europa occidental se inició el proceso de la inserción real de las villas en el paisaje de tierra llana o dispersa, los nuevos núcleos urbanos se fueron dotando de ordenamientos propios favorables a sus habitantes, que empezaron ser reconocidos como beneficiarios de mejores condiciones de vida que los restantes. Por otra parte, al igual que en otros ámbitos del occidente europeo, el de los pueblos de habla vasca vio condicionado su futuro por factores externos, como los derivados de su ubicación geográfica, al ser zona de contacto entre la península y el continente, y obligada lengua de paso hacia las tierras aquitanas, de modo que aquellas tierras vascas vieron elevarse intensamente su valor estratégico.

Laborda plantea su libro precisamente tomando como base la estructura geográfica, climática, económica ..., como condiciones sobre las que se desenvolverá el proceso de superación de los conflictos propios de una sociedad dividida en bandos dependientes de una aristocracia feudal autóctona, de modo que habrá de tenerse en cuenta todo lo que favorece dicho proceso, empezando por el hecho de la implicación en la guerra transcontinental franco-inglesa. Fue uno de los factores que dieron lugar a la entrada en una dinámica de cambios, en la que fue determinante el proceso de creación de villas, generalmente con la colaboración y apoyo de la realeza¹⁹.

En el caso de Vizcaya, la conversión del rey de Castilla en Señor de Vizcaya y la incorporación plena del condado a la Corona, a partir de 1379, fue un cambio cualitativo que Laborda pone en primer plano de su análisis, dado que contribuyó a consolidar los cambios sociales y de estructura del país, en el que se cerraba, por esas fechas precisamente, el proceso de creación de villas. Ahora bien, Vizcaya no se convirtió en una sociedad urbana y burguesa, entre otras cosas debido a que los bandos, los linajes, e incluso sus cabezas, no desaparecieron, sino que se integraron en el proceso y acertaron a incorporarse al proceso de urbanización, incluso instalándose en las villas. Se trata de una cuestión

sentido territorial y humano amplio que imprimió este autor a su básico e imprescindible, *Los Vascos* (ed. Itsmo, 1.ª ed. 1949; manejamos 4.ª ed. 6.ª tirada, 1980) para toda esta materia. De hecho, nos inspiramos en este libro para el encabezamiento de «mineros y ferrones, navegantes y comerciantes ...» típico del lenguaje de Don Julio. En cuanto a la faceta de la ideología que abarca y defiende las tesis igualitaristas, reflejada en la obra de historiadores y juristas, sigue siendo también imprescindible, y guía segura y firme, *Los vascos y la historia a través de Garibay*, San Sebastián: ed. Txertoa, 1973. Nueva edición, Madrid, ed. Caro Regio, 2002, con estudio introductorio de Guadalupe Rubio de Urquía.

¹⁹ La cuestión de la lucha de bandos cuenta con una amplia bibliografía, de la que se hace balance en, José Ramón DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, (ed.), *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, 1998, especialmente en los artículos del propio Díaz de Durana, «Historia y presente del tratamiento historiográfico sobre la Lucha de Bandos en el País Vasco. Balance y perspectivas al inicio de una nueva investigación» pp. 21-46, y Arsenio F., DACOSTA MARTÍNEZ, «Historiografía y bandos. Reflexiones acerca de la crítica y justificación de la violencia banderiza en su contexto», pp. 121-148. En este mismo volumen, se recoge la cuestión de la contribución de las villas a la superación del conflicto, en el artículo de José Angel ACHÓN INSAUSTI, «Repúblicas sin tiranos, Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse al Pariente Mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas», pp. 341-364.

bien conocida y comprobada en casos como el de la villa de Mondragón (José Ángel Achón) y el de las villas guipuzcoanas en general (Lourdes Soria)²⁰.

Pues bien, Laborda no solo constata el fenómeno sino que define e identifica la pervivencia de varios linajes que eran ya predominantes en la fase bajomedieval (Butrón, Mújica, Arteaga y Urquizu-Abendaño) y no pierde el rastro de su continuidad en los siglos sucesivos. Es más, precisamente esa continuidad será la que dota a la historia de Vizcaya del componente de la tensión y el conflicto, base a su vez de la dualidad característica del Señorío entre Villas y Tierra Llana, bastante superada, por el contrario, en Guipúzcoa, tierra toda ella de realengo y organizada plenamente en torno a la estructuración urbana, a modo de suma de sus villas (en torno a 25)²¹. Laborda no deja de lado el proceso, un tanto tardío en Vizcaya, de fundación de villas, prerrogativa de los Señores ejercida en algunos casos con visión estratégica, y no desaprovecha la ocasión de poner a Bilbao en el foco de atención, en relación directa con la conexión con el mar del Norte y con la guerra de los Cien Años. Fue esta guerra, al quedar destruida la flota de la Hermandad de las villas, la que propició el ascenso de la villa del Nervión como ya destacara Teófilo Guiard, pues desde mediados del XIII Bilbao fue tomando cuerpo y dejando a otros puertos, como Bermeo o Castro, en segundo plano, gracias sobre todo a su ubicación ría arriba en un lugar seguro y cómodo, bien conectado con la meseta, a través de Vitoria y Orduña.²²

En Guipúzcoa, como señala Lourdes Soria, primero se generaliza el reconocimiento de la limpieza de sangre y luego, a continuación, la hidalguía universal. Llama la atención la gran proximidad con los mismos acontecimientos ocurridos en Vizcaya y la casi coincidencia en la fecha: 1510-1511, para la limpieza de sangre; 1527, para la hidalguía universal²³.

²⁰ José Ángel ACHÓN, *A voz de concejo. Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, Siglos XIII-XV*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1995. Véase también de este autor, «La Provincia Noble. Sobre las raíces históricas de la “teoría foral clásica” y el discurso político de Esteban de Garibay», en *Lankidetzan*, 19 (2001) pp. 149-176.

²¹ Puede verse nuestro balance historiográfico, «Un tríptico guipuzcoano de historia institucional del Antiguo Régimen», en *Initium. Revista catalana d'Història del Dret*, 4 (1999), pp. 501-518, artículo en el que se valoran las aportaciones citadas de Lourdes Soria y Soledad Tena, así como la excelente monografía de Susana TRUCHUELO, *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997, sobre el proceso de incardinación de las villas guipuzcoanas en la estructura provincial.

²² LABORDA, *El Señorío*, p. 93.

²³ SORIA, «La hidalguía universal», pp. 291-292. Lo había subrayado Elías de TEJADA en *La provincia de Guipúzcoa*, Madrid: Ed. Minotauro, 1965, p. 42. También destacan el reconocimiento colectivo de 1527 Alfonso de OTAZU, José Ramón DÍAZ DE DURANA, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid: ed. Sílex, 2008, p. 93, con acentuación del hecho de que en lugar de acreditación caso por caso, en lo que se refiere a Guipúzcoa, Carlos V, con fecha 13 de julio 1527, reconoce la hidalguía universal a instancias del bachiller Zabalza, agente de la Provincia, y de un licenciado Aguirre. En 1557 en Fuenterrabía ya se habla con plena normalidad del estatus hidalgo. [citaremos en adelante este libro, *El espíritu emprendedor*].

En cualquier caso, queda claro que el factor de la pertenencia a la jurisdicción real directa fue importante. Lo destaca Laborda para el caso de Vizcaya, donde la forma y momento de tal modificación, 1379, trajo consigo importantes cambios, en la medida en que se suprimió la instancia intermedia formada por los condes-señores anteriores, de modo que los parientes mayores y sus vasallos pudieron ascender en la escala de poder y tomar posiciones más definidas y, sobre todo, más próximas al escenario real, es decir, a la propia Corte castellana²⁴. Ahora bien, toda la fase anterior, presidida por señores bastante alejados, en la práctica, de la tierra, dio lugar directa o indirectamente a un cierto fortalecimiento de la autosuficiencia, propiciada por la estructura de behetría, adoptada para la organización interna y para la forma de relación con la Monarquía, obligada a tratar en adelante con una comunidad cuyos integrantes repetirán machaconamente que siempre han elegido a sus señores y que lo seguirán haciendo. Cuando la titularidad del Señorío pase a estar ocupada por el rey de Castilla, los patronos y diviseros, como «señores naturales de las behetrías», especifica Laborda, se afianzarán en sus posiciones de rectores efectivos e influyentes en la vida social, por ejemplo en su condición de patronos de iglesias y monasterios.

En todo este proceso sigue teniendo protagonismo destacado el conflicto banderizo, tratado con el grado de detalle exigido por el seguimiento concreto de cada caso, sin dejar de lado los restantes territorios vascos, para marcar las conexiones entre unos y otros, incluyendo Navarra. Laborda confirma la tesis clásica de considerar a los gamboínos como gentes de mar y ribera, y a los oñacinos como habitantes del interior, favorecidos estos por el proteccionismo que propició su dedicación a la actividad siderúrgica y comercial, aprovechándose de campesinos, carboneros, leñadores y ferrones, como sectores estos últimos más alejados del tráfico comercial. Estas distinciones y matizaciones caracterizan el análisis de Laborda, lo cual le permite, a su vez, formular afirmaciones de síntesis como la de que «la economía nobiliaria y el comercio internacional se ensamblaron sólidamente desde el siglo xv», gracias en gran parte a la regulación detallada de las actividades productivas básicas²⁵.

IV. LA DIMENSIÓN NORMATIVA. DEL FUERO DE 1452 AL DE 1526

Como hemos indicado en la introducción, Laborda presta especial atención a la plasmación normativa, a la fundamentación constitucional que la sociedad vizcaína fue dando a su conformación social, para lo cual se centra precisamen-

²⁴ LABORDA, *El Señorío*, p. 88. Sobre los parientes mayores, la monografía clásica básica es la de José Antonio MARÍN PAREDES, «*Semejante Pariente Mayor*». *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos xv-xvi)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998. Un último estado de la cuestión el que ofrece José Ángel ACHÓN, «Los Parientes Mayores», en *Iura Vasconiae*, 3 (2006) pp. 221-247.

²⁵ *El Señorío*, p. 102-103.

te en la primera redacción del Fuero, de 1452. La última edición de este texto, traducido al inglés, cuenta con un amplio y documentado estudio introductorio, obra del propio editor, Gregorio Monreal²⁶. A los efectos de la cuestión que nos ocupa, la generalización de la hidalguía en Vizcaya, el Fuero de 1452 responde ya a una situación, como bien precisa y matiza Monreal²⁷, en la que si bien se distingue todavía entre hidalgos y labradores, los derechos de los que disfrutaban los primeros por su condición nobiliaria eran compartidos en gran parte por los segundos. Las ambigüedades y diferencias aún existentes quedarían eliminadas en el nuevo texto del Fuero, de 1526, en el que se consagra plenamente la igualdad entre los vizcaínos, igualdad que queda establecida como tal en la condición y categoría de la hidalguía, es decir, en una nobleza media, no aristocrática, incluso antiaristocrática, que no exige la posesión de vasallos o casas blasonadas.

En cualquier caso, el Fuero de 1452 ofrece la posibilidad, entre otras, de ser jurado por los reyes, lo que refuerza la idea de relación bilateral, en la que la parte vizcaína está centrada aún en la nobleza que ha acertado, como señalábamos al principio, a tomar posiciones en las villas, mientras que los hidalgos de la Tierra Llana no tenían, según Laborda, mecanismos para ello, pues no disponían aún de las instituciones políticas propias que les permitieran «medirse con las villas». Laborda llama la atención sobre el hecho, según su interpretación, de que los habitantes de la Tierra Llana estaban a merced aún de las llamadas al apellido de los linajes. Así pues, el medio siglo posterior al Fuero aún contempla un papel muy activo de la nobleza tradicional, que ha hecho méritos y es fiel a la nueva monarquía, dado que se ha implicado en la guerra civil trastamarista y en la franco-inglesa, a cambio de lo cual pasa a dominar las instituciones, «amparada por una foralidad que los reyes han singularizado jurándola»²⁸. Si el comercio nos lleva al terreno del tráfico mercantil, a las relaciones de largo alcance por vía marítima, a la regulación de las cuestiones ordinarias con una normativa específica, y todo ello favorece una dinámica igualitarista, no podemos desatender el ámbito rural y campesino, el más característico de la Tierra Llana, para valorar las condiciones que propiciaron la generalización de la condición nobiliaria de los vizcaínos, reconocida en el Fuero de 1526. Ya hemos indicado que desde un siglo antes se estaba avanzando en la ampliación del disfrute de determinados derechos de los hidalgos a los labradores censuarios. Laborda los tiene en cuenta para seguir la pista de sus condiciones de vida en general, y las relacionadas con la propiedad en particular, para conectar, más concretamente, con la cuestión del modelo contractual de las relaciones entre

²⁶ Última edición, Gregorio MONREAL ZIA, *The Old Law of Vizcaya (1452): introductory study and critical edition*, compiled, edited and annotated by Gregorio Monreal Zia; translated by William A. Douglass and Linda White. Preface by William A. Douglass. Basque Classics Series, Nº 1, Center for Basque Studies: University of Nevada, Reno, 2005. En esta última edición, el editor, Gregorio MONREAL, optó por una primera versión en inglés, con un amplio estudio introductorio en el que se explica detalladamente el estado de la cuestión en lo que se refiere a las ediciones anteriores y a la tradición textual.

²⁷ *Ibid.*, pp. 61-65.

²⁸ LABORDA, *El Señorío*, p. 161.

propietarios y labradores. El predominio del contrato de arrendamiento en lugar del enfiteútico propiciaría en Vizcaya la superación de las relaciones feudales, en la medida en que previo pago de la casa, lo cual no estaba impedido por condiciones sociales previas, se pasaba a la condición de propietarios de la misma, de modo que desaparecía la condición de pecheros de los compradores, se borraba, dice Laborda, al tiempo que se fosilizaban también los censos. El Fuero de 1526 completaba la consagración de ese proceso.²⁹ ¿Cuál era la contrapartida? La estabilidad, la fidelidad, el aseguramiento de que Vizcaya fuera el cauce comercial, «mientras el reino de Francia amenace regularmente la frontera guipuzcoana»³⁰.

V. LA DIMENSIÓN DOCTRINAL. LA SUSTANCIAL APORTACIÓN DEL LICENCIADO POZA A LA FIJACIÓN DE LA HIDALGUÍA UNIVERSAL Y EL NECESARIO ANÁLISIS DE SU CONTENIDO Y RECEPCIÓN POSTERIOR

Llegados a este punto de nuestro balance, procede por varios motivos pasar a considerar la perspectiva doctrinal, es decir, la proporcionada por juristas y magistrados que hayan elaborado una construcción de la institución jurídica en cuestión, en este caso la hidalguía universal, y la hayan formulado convenientemente, en su caso sacándola a la luz por medio de la imprenta. En el caso de Vizcaya nos encontramos con un caso extraordinariamente interesante, dado que nos obliga a estudiar la obra de un jurista, el licenciado Andrés de Poza (1530 c – 1595), que escribió un importante dictamen sobre la hidalguía universal, pero que no fue publicado bajo su autoría, sino que fue entregado a dos famosos y prestigiosos juristas castellanos, Juan Gutiérrez y Alfonso de Acevedo, para que lo incluyeran en los comentarios a todo el derecho recopilado castellano que, a la sazón, estaban llevando a cabo.

V.1 LA GRAN APORTACIÓN DE CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO AL TEMA. EDICIÓN Y ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE POZA A LAS PRAGMÁTICAS QUE REGÍAN LA HIDALGUÍA Y SU PRUEBA

Una característica destacada de la monografía de Laborda sobre el Señorío de Vizcaya, es que lleva a cabo un detallado análisis, como hemos visto, del periodo medieval, hasta 1526, para, a continuación, dar un salto a 1680. Laborda conoce y menciona el debate surgido a raíz del ataque contra los privilegios fiscales de que disfrutaban los hidalgos vizcaínos en Castilla, llevado a cabo por el fiscal de la Chancillería de Valladolid, Juan García de Saavedra. Se conocía

²⁹ Laborda presta especial atención a la formulación normativa de la hidalguía universal vizcaína en su máximo nivel de expresión, es decir, en el Fuero, hasta el punto de que dedica cuatro capítulos a lo que esta revisión de 1526 significó. *El Señorío*, pp. 179-197.

³⁰ *Ibid.*, pp. 194-197.

la existencia de este debate, por supuesto, y se había apreciado la importancia que en la historia de Vizcaya tuvo la victoria obtenida por el Señorío contra las tesis del Fiscal. Actualmente estamos en condiciones de valorar mucho mejor estos extremos, para lo cual es de suma importancia el conocimiento al que hemos llegado en los últimos años sobre la parte sustancial de este debate, que no es otra que la constituida por el dictamen elaborado por el licenciado Poza, sobre cuyo contenido, autoría, condiciones de la misma etc. es preciso extenderse en esta nuestra aproximación.

Algunos autores como Francisco Elías de Tejada³¹ y Andrés de Mañaricua,³² habían sido conscientes de la importancia de la obra jurídica estricta del licenciado Poza, concretamente de su dictamen sobre las pragmáticas castellanas que regulaban la hidalguía y su prueba. Incluso habían tomado nota de la incorporación de este dictamen a la obra de Juan Gutiérrez, concretamente a la *quaestio* XVII del libro tercero de su monumental colección de «quaestiones», así como a los comentarios de la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla, elaborados por Alfonso de Acevedo³³. Faltaba conocer la forma, dimensiones y consecuencias de la adaptación del dictamen de Poza, empezando por el texto del mismo, a los comentarios de los otros dos autores³⁴. La edición del dictamen de Poza y la adaptación del mismo a las *Quaestiones* de Gutiérrez han supuesto, sin duda, una aportación destacable fruto de un esfuerzo que debemos agradecer a la autora de la edición y traductora de los textos latinos, María Ángeles Durán³⁵, y a la autora de los sendos amplios y espléndidos estudios introductorios, Carmen Muñoz de Bustillo³⁶.

³¹ *El Señorío de Vizcaya (Hasta 1812)*, Madrid: Minotauro, 1963. p. 88-94.

³² Andrés de MAÑARICÚA, *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, 2.ª ed., Bilbao: 1973, pp. 158. Existe una nueva edición, 3.ª, que mejora la anterior, «corregida y con numerosas adiciones», Universidad de Deusto, 2012. Citamos por la edición manejada, la segunda, de 1973.

³³ Javier GARCÍA MARTÍN, «Legis Regiae Interpretatio. Alfonso de Azevedo y Manoel Barbosa, comentaristas “hispanos” del derecho recopilado de sus reinos», en, *Ist Jornades de Història do Direito Hispânico*, Lisboa, 2004, pp. 149-188, esp. p. 166-169.

³⁴ Se trata de una pragmática dada en Córdoba por los Reyes Católicos, recogida en NR., 2, 11, 8, que a su vez se refiere a las pragmáticas dadas por Enrique III en Toro en 1398 y en Tordesillas en 1403, recogidas en NR, 2, 9, 9 y en la Novísima, 11, 27, 2.

³⁵ Andrés de POZA, *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*, Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco (Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco, nº 4), 1997. Editado en versión original latina con su traducción por María de los Angeles Durán, y estudio introductorio por Carmen Muñoz de Bustillo. La incorporación del dictamen de Poza en la obra de Gutiérrez se puede seguir perfectamente en María de los Ángeles DURÁN, (ed. y trad.) Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO, (estudio introductorio), *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, Centro de Estudios constitucionales: Madrid, 2006.

³⁶ El estudio introductorio al dictamen de Poza citado en la nota anterior, obra de Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO, lleva por título «La invención histórica del concepto de hidalguía universal», estudio introductorio a la edición de *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*, Bilbao, 1997 [citaremos en adelante «La invención»]. Esta misma autora elaboró un amplio estudio para el análisis de la recepción de Poza en Gutiérrez, con el título de «La contribución castellana a la invención histórica del concepto de *hidalguía universal*», (estudio introductorio), *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, Centro de Estudios constitucionales: Madrid, 2006 [citaremos en adelante ‘La contribución’ Véase la reciente edición de sus trabajos

V.2 EL DICTAMEN DE POZA COMO RESPUESTA AL TRATADO SOBRE LA NOBLEZA DE JUAN GARCÍA SAAVEDRA

V.2.1 La ofensiva de Juan García Saavedra

Recordemos brevemente el supuesto de hecho sobre el que se asienta el debate que surgió, ciñéndonos a la obra doctrinal, entre el fiscal Juan García de Saavedra y Juan Gutiérrez, si bien este último se limitó a reproducir el dictamen elaborado por el licenciado Poza. El primero, como fiel cumplidor de su papel, se oponía, en su tratado sobre la nobleza³⁷, a que pretendieran acogerse a los privilegios de exención fiscal en Castilla, los vizcaínos que salían del Señorío para instalarse en el ejercicio de sus profesiones en territorio castellano, en cuyos municipios regía, en general, la distinción entre nobles y pecheros. Debe reconocerse que la alarma de Juan García Saavedra estaba justificada en la medida en que se planteaba indirectamente una generalización de la exención.³⁸

V.2.2 La respuesta del licenciado Poza

Después de un minucioso estudio y valoración de las consecuencias que podría tener para Vizcaya el tratado de Juan García de Saavedra, el Señorío reaccionó a través de sus consultores como si se tratara de un caso de ejercicio de admisión del uso. Era un supuesto muy especial, puesto que la «denegación del uso» iría en este caso dirigida contra un libro, un tratado de doctrina jurídica. Para hacerle frente debidamente, se requería un dictamen, que, después de varias consideraciones sobre los que se presentaron o propusieron, fue encargado al licenciado Andrés de Poza, al poco tiempo de instalarse este en Bilbao como abogado, procedente de Flandes.³⁹

Merece la pena detenerse en las tesis defendidas por Poza en su dictamen, convertidas en doctrina oficial, casi en una interpretación auténtica de la cuestión, al plasmarse en la obra de Gutiérrez y de Acevedo. Efectivamente, van a ser, sobre todo el primero, profusamente citados por la doctrina y alegados en los pleitos, memoriales y representaciones del Señorío, especialmente en su relación con los órganos centrales de la Monarquía, sobre todo en el ejercicio de la concesión del uso o «pase foral». Veamos algunas de estas tesis de Poza, partiendo de que las expone en el dictamen de encargo arriba citado, redactado en 1589, para demostrar que a los vizcaínos les basta fuera de Vizcaya alegar la

sobre esta materia en *Historia, Derecho, Territorio*, Jesús VALLEJO (coordinador), Sevilla: Universidad de Sevilla, 2014, en la que una de las secciones está dedicada a Asturias y otra a Vizcaya. En este última se recogen los estudios que citamos en las notas 34 y 35.

³⁷ *Tractatus de Hispanorum Nobilitate et Exemptione, sive ad Pragmaticam Cordubensem, quae est l. 8. Tit. II. Lib. 2 novae Recopilationis, in ultima editione Madriti edita*, Coloniae, MDC-CXXXVII (1737)[primera edición, Pintiae, 1588]. Trata con detalle el debate MUÑOZ DE BUSTILLO, La contribución [cit. nota anterior] pp. XIII-XVII.

³⁸ Trata esta cuestión en la glosa VII, n. 24, 25 y 26 del tratado citado en nota anterior.

³⁹ MUÑOZ DE BUSTILLO, La invención [cit. nota 35-36] p.VI-VII; La contribución, pp. XXIII-XXVIII.

condición de tales como medio de prueba para eximirse del pago de pechos y otras servidumbres.

El primer argumento de Poza en su dictamen es el típico del abogado que puede evitar entrar en el debate y en el fondo del asunto, alegando la no aplicabilidad de la norma al caso. La siguiente línea de razonamiento es la de quien, pudiendo eludir la discusión, acepta entrar en ella, para lo que aborda la consideración de los vizcaínos residentes en localidades en las que hay pecheros que pagan las correspondientes exacciones, a diferencia de los nobles, que están exentos de ellas. No obstante, el argumento sustancial de Poza es muy claro: en Vizcaya existe un régimen de tributación general en el que, al no distinguirse nobles de pecheros, puesto que, a esos efectos, todos son iguales, como integrantes de una nobleza de carácter medio o «inferior», rige la obligación general del pago de los impuestos debidos al Señor por el Fuero, así como de las tasas decididas en Juntas Generales para hacer frente a los gastos por medio del reparto fogueral. Insiste y precisa con claridad, lo cual es también importante, que la nobleza a la que él se refiere es la de tipo medio, que no exige tener vasallos ni casa blasonada. Lo primero no se plantea en Vizcaya, y lo segundo queda absorbido por la consideración del conjunto de Vizcaya como solar que acoge a un tipo estándar de vizcaíno contribuyente ordinario y equitativo.

Poza no entra en las excepciones que esta regla pueda tener en Vizcaya o en la distancia que pueda haber en la realidad de los hechos respecto a este tipo ideal, pero toma de él lo suficiente y aceptado, no negado ni por el propio Saavedra, para oponerse a uno de los argumentos centrales de este con el siguiente razonamiento: el vizcaíno, por el hecho de serlo, es titular de una condición nobiliaria que prescinde totalmente de la distinción entre noble, exento, en general, de tributación, y el pechero que, como tal, no goza de dicho privilegio.

En suma, desde la perspectiva de lo que el dictamen contiene en su conjunto, destaca la idea de que una igualación de tipo general en un estrato de nobleza inferior o media, es decir, la que Poza considera normal, y así la califica, podría ser posible⁴⁰. Cabe precisar que en las diferentes concepciones y clasificaciones de la nobleza que eran vigentes en ese tiempo, perfectamente contenidas en la doctrina jurídica a través de los tratados correspondientes⁴¹, no estaban ausentes las que se referían a un estrato medio, susceptible de una consideración más general y de ampliación en función de criterios territoriales. Esta forma de aproximación a la materia se refleja en las condiciones que existían en tierras vascas, como factores que podrían propiciar una evolución socialmente progresiva, de modo que el efecto de una cierta igualación se hiciera en

⁴⁰ De hecho, el dictamen empieza diciendo (según la traducción de María Ángeles Durán): «Manifestamos que la pragmática de Córdoba no incluye la nobleza de ciudades y pueblos en donde ninguno de los dos estados se diferencia por signos» (p. 25). Repite varias veces el autor que su dictamen se refiere a los nobles que tributan para hacer frente a los gastos públicos, y que no gozan de signos distintivos como tener vasallos o casas blasonadas.

⁴¹ Una magnífica exposición clasificatoria de esta tratadística, la que ofrece Antonio Manuel HESPANHA, en «A Nobreza nos Tratados Juridicos dos Séculos XVI a XVIII», en *Penélope. Fazer e desfazer a história*, 12 (1993) pp. 27-42.

función de privilegios y garantías disfrutados por sectores mejor situados en la escala social, en beneficio de los que pretendían acercarse a ese estatus⁴².

Poza deja un claro espacio para el otro medio de prueba, el de la ley declaratoria a favor de una «nación» o ciudad. El Fuero de Vizcaya procede a tal declaración, de forma clara a partir de la confirmación del mismo en 1527 por el rey y emperador Carlos. De ese modo, esa nobleza generalizada dentro de un territorio y su reconocimiento tienen valor por sí mismos, hasta el punto de que no quedarían anulados, en su caso, por el hecho de que el noble contribuya con servicios o aportaciones al Fisco.

Poza es capaz también de relacionar la cuestión con las condiciones económicas y productivas del Señorío, cuyos habitantes disfrutaban por igual de la posibilidad de la explotación del hierro. Este fragmento, que puede pasar desapercibido, resulta muy ilustrativo: «En conclusión: ... aquí a sido y es el escudo y muro de las Españas, aquí el almacén de las armas: fierro, hazero y astas, lanças, picas y dardos los mejores de España»⁴³.

V.3 EL DEBATE Y SU DESENLACE. VICTORIA PLENA DE LOS ARGUMENTOS DE POZA

El debate abierto por el Señorío para eliminar las posibles consecuencias de la aplicación de las tesis del fiscal García de Saavedra, se resolvió mediante una real provisión dictada por Felipe II, en la que se ordenaba el expurgo de la parte del tratado de aquel contraria a los privilegios fiscales de los vizcaínos, concretamente en su pretensión de no ser considerados como pecheros cuando residían en municipios castellanos⁴⁴. Lo cierto es que esta provisión real tan favorable se vivió como una gran victoria⁴⁵, y, concretamente, la orden de expurgo de la obra de Juan García Saavedra fue muy celebrada en su tiempo, de modo que pasó a ser considerada como una de las piezas sustanciales del argumen-

⁴² Así ha sido planteado por, José Ramón DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)* Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2004.

⁴³ POZA, *Ad Pragmaticas*, (ed. Durán) p. 246.

⁴⁴ En el *Escudo de la más notable fee, y lealtad*, Bilbao: Ed. la Gran Enciclopedia Vasca, 1976, pfo. 344, nota G, se cita como: «Real Provisión con acuerdo del Consejo, Madrid 30 de enero de 1590, cuya copia reproduce Juan Gutierrez, mandando tildar y borrar del libro que había dado a luz el Señor Fiscal Juan García, intitulado: *De Hispanorum Nobilitate*, solo porque contenía algunas proposiciones que limitaban el modo de probar la notoria nobleza de los originarios vizcaínos». Trata con detalle esta provisión MUÑOZ DE BUSTILLO, La invención, pp. XII-XIII; La contribución, pp. XXVIII-XXX.

⁴⁵ Fidel de SAGARMÍNAGA, *El gobierno y régimen foral del señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe Segundo hasta la mayor edad de Isabel Segunda*, 8 vol., Bilbao: Tipografía Católica de José Astuy, 1892, I, 90: «También se tomaron otros acuerdos relativos al expurgo del libro de Juan García, y a gratificar a los que habían ayudado “a la justa victoria que este Señorío ha obtenido”». (citaremos en adelante, *El gobierno*).

rio foral vizcaíno, como se refleja en el hecho de que fuera recogido en el *Escudo de la más constante fe y lealtad*, de mediados del siglo XVIII.

Debemos destacar el hecho, por lo que luego diremos, de que los que movieron los hilos de toda la operación fueron los consultores del Señorío, a los que cabe atribuir el mérito de ser conscientes de la importancia de dar un paso más, aprovechando la corriente evidentemente favorable a los intereses de los vizcaínos. Ese paso adicional fue la incorporación de los textos que se habían esgrimido contra los argumentos de Juan García de Saavedra, concretamente el dictamen del licenciado Poza, a la obra doctrinal de dos importantes juristas castellanos.

V.4 SEGUNDA PARTE DE LA OPERACIÓN: ELEVACIÓN DE LA DOCTRINA VIZCAÍNA A LA CASTELLANA

Como hemos indicado anteriormente, seguimos la gran aportación de María Ángeles Durán, y, sobre todo, Carmen Muñoz de Bustillo, al conocimiento exacto que tenemos ahora de toda esta materia. Una vez que se consiguió la provisión que echaba por tierra las pretensiones del Fiscal de la Chancillería, podríamos pensar que la segunda parte de la operación no era necesaria desde el punto de vista del debate fiscal estricto, puesto que la provisión que declaraba la victoria vizcaína ya era vigente. Los consultores vizcaínos pretendieron, en nuestra opinión, pasar a un plano cualitativamente diferente, que no era otro que colocar al Señorío de Vizcaya como tal en dos obras, las arriba citadas de Gutiérrez y Acevedo, que tenían como objetivo llevar a cabo un comentario de conjunto, una magna glosa, de la Recopilación del derecho de Castilla.⁴⁶

Los consultores del Señorío eran conscientes de la importancia de esa glosa en lo que afectaba a las normas que tuvieran relación directa con el Señorío, no solo en los aspectos fiscales, sino en los más generales y sustanciales desde el punto de vista constitucional, es decir, el que afectaba a las leyes que contemplaban la situación jurídica, institucional y política del Señorío en el contexto equivalente tomado en la dimensión de toda la Corona de Castilla. Estaba en juego la confirmación de la ocupación por el Señorío de Vizcaya de un lugar propio, con su «ius proprium», en un ámbito superior, el de la Corona de Castilla, pero en un momento en el que las dimensiones de la Monarquía eran ya, desde varias décadas, europeas y americanas. Pues bien, el Señorío consiguió ese segundo objetivo, al poder afirmar en lo sucesivo que el reconocimiento de la hidalguía vizcaína estaba perfectamente recogido en la doctrina jurídica castellana y que no estaba, por lo tanto, recluido en el ordenamiento vizcaíno como tal.

⁴⁶ El proceso seguido desde la idea del encargo a Gutiérrez y Acevedo hasta la remuneración del mismo, detalladamente tratado por MUÑOZ DE BUSTILLO, La contribución, [cit. nota 35] pp. XXXI-XXXV.

V.5 LA ASIMILACIÓN DE LA DOCTRINA DE GUTIÉRREZ, INTÉRPRETE CUASI OFICIAL DE LA CUESTIÓN

La recepción de Poza en Gutiérrez ha sido muy bien analizada por Carmen Muñoz de Bustillo en los estudios arriba citados⁴⁷. En el segundo de ellos se procede a un análisis minucioso que permite a la autora llegar a la conclusión de que Gutiérrez reproduce literalmente gran parte del dictamen de Poza y que, en general, se atiene a los principios e ideas contenidos en el original que tuvo a su disposición. No nos vamos a extender aquí al respecto, pues nos basta confirmar la validez de la afirmación de la ilustre analista: se trató de un plagio no solo consentido, sino ordenado y supervisado por los consultores del Señorío.

La incorporación del dictamen de Poza a las *Quaestiones* de Gutiérrez y la difusión de la obra de este hicieron posible que, además de la elevación de las tesis del primero a la doctrina jurídica castellana del más alto nivel, del que Gutiérrez y Acevedo eran brillantes muestras, se pudiera en adelante utilizar dicha doctrina en los dictámenes, memoriales y representaciones del Señorío, elaboradas por los consultores que fueron ocupando el cargo. Este proceso tuvo su consagración en pleno siglo XVIII y se nos aparece como una obra, el *Escudo de la más constante fe y lealtad* (primera impresión en 1748) atribuido a Pedro de Fontecha, en la que el aprovechamiento destacado, tanto cuantitativa como cualitativamente, de los dos autores citados, es muy claro.

¿Gutiérrez se limitó a copiar el dictamen de Poza en cumplimiento estricto del encargo recibido o asumió total o parcialmente el contenido de aquel? Entre estas dos posibilidades, creemos que hay razones para pensar razonablemente en la segunda hipótesis, en la medida en que se corresponde, en primer lugar, con la necesidad de que el comentario conjunto del derecho castellano fuera coherente, de modo que, aunque pudiera contener un espacio diferenciado para el tratamiento de la nobleza, con las particularidades vizcaínas recogidas en el capítulo correspondiente, debían evitarse contradicciones flagrantes, máxime si estuvieran basadas, como podía ser el caso, en estímulos económicos de dudosa legitimidad. Pero es que a la honestidad y coherencia doctrinal de Gutiérrez, cabe añadir, lo planteamos como hipótesis, un cierto efecto de acercamiento del extremeño a las tesis reproducidas, en la medida en que Gutiérrez era consciente de que el dictamen de Poza, de forma al menos indirecta, proponía la eliminación de distinciones entre pecheros contribuyentes y aristócratas exentos, mediante la generalización de la contribución, de modo que se avanzara positivamente en la forma de «collectio» de las sumas necesarias para hacer frente al gasto público, o a una parte de él. Leyendo los comentarios de Gutiérrez y la forma tan fiel en que reproduce los de Poza, da la sensación de que el segundo convence al primero sobre la conveniencia de la contribución generalizada a las cargas públicas. La otra cara de esta consideración de política fiscal podía tener relación con la hidalguía universal, en la medida en que, como decía Poza insis-

⁴⁷ Vid. notas supra, 34-35. En un artículo que se halla ya muy avanzado, es nuestro propósito añadir una valoración más exacta y precisa, a lo que procedemos mediante las tablas comparativas correspondientes.

tentamente en su dictamen, se podía caminar hacia una igualación o equiparación tomando como baremo ideal el de un estatus social medio: ni el propio de los ricos-hombres ni el de los siervos.⁴⁸

VI. LA DIMENSIÓN POLÍTICA. DE NUEVO LA APORTACIÓN DE POZA Y SU RECEPCIÓN EN LA DOCTRINA CASTELLANA VÍA GUTIÉRREZ

Por todo lo señalado en el punto anterior, tiene particular interés valorar en qué medida y forma se plasman en este debate y en la utilización de Poza por Gutiérrez, aspectos de la cuestión general que escapen del estrictamente fiscal y pasen a pertenecer al más amplio, aunque conectado, terreno político, ligado a la naturaleza o nacionalidad vizcaína, al reconocimiento de la misma etc. Esta faceta de la cuestión ya fue atendida por José María Portillo, precisamente desde la perspectiva de sus trabajos sobre la hidalguía universal. Portillo supo ver de forma clara que toda la cuestión de la hidalguía universal debía contemplarse desde la perspectiva de una república de hidalgos adherida a la Monarquía, exactamente en los términos en los que la proponía Poza, y señalaba coincidencias con Gutiérrez, que se explican, tal como hemos visto, por el fenómeno de recepción por el segundo de las tesis del primero. En un artículo anterior sobre la «locura cantábrica», ya había señalado Portillo que toda esta cuestión debería ser estudiada «dentro de una imagen más compleja de estos territorios como repúblicas adheridas a la monarquía hispánica»⁴⁹.

Si la aportación de Poza a la tesis de la igualdad nobiliaria de nivel medio fue importante, dado que fue consagrada por la doctrina castellana que proporcionaba una suerte de interpretación auténtica a la cuestión, tan importante o más fue el efecto de esta operación desde el punto de vista de la ubicación del

⁴⁸ Como señalan DÍAZ DE DURANA y OTAZU, *El espíritu emprendedor*, p. 98, los debates y manifestaciones diversas sobre la cuestión pudieron producir el efecto de «abrir boquetes en la mentalidad de algunos en Castilla». Pudo ser el caso de Gutiérrez.

⁴⁹ José María PORTILLO VALDÉS, «República de hidalgos. Dimensión política de la hidalguía universal entre Vizcaya y Guipúzcoa», en DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón (ed.), *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco 1998, pp. 425-437. Portillo empieza con Bernabé Antonio de Egaña, es decir, con el caso de Guipúzcoa, pero se centra luego en Vizcaya y en la importancia de su Fuero de 1526. Luego toma la obra de Poza y se fija en el hecho de la consideración de república de hidalgos adherida, y señala coincidencias con Gutiérrez (p. 436) y concluye, siguiendo su artículo sobre la «locura cantábrica», que hay que situar en la estructura general de la Monarquía la que Vizcaya consigue como comunidad de hidalgos (José María PORTILLO, «Locura cantábrica, o la república en la Monarquía. Percepción ilustrada de la constitución vizcaína», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVII, vol. I, (1997) pp. 749-775. p. 755). Estos artículos de Portillo abordan específicamente el tema de nuestro balance, pero no debe olvidarse su gran aportación contenida en su monografía, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios constitucionales, 1991, imprescindible para cualquier acercamiento a la materia general sobre la que versa nuestro artículo.

Señorío en el seno de la Monarquía como sujeto político dotado de derecho propio, unido a los restantes integrantes de aquella en plano igual y principal. En cierto modo esta es la tesis de Laborda en su análisis: nobleza colectiva que consigue una inmejorable colocación en la Monarquía hispana. Pues bien, el dictamen de Poza fue extraordinariamente explícito en esta importante materia, hasta el punto de que afirma que sería un despropósito negar a Vizcaya el disfrute de un estatus que no se ponía en duda para los casos de Aragón, Portugal o «Burgundia», es decir, Borgoña. Esta es la clave: Poza era un ciudadano borgoñón, es decir, pertenecía a un ducado del Imperio integrado en la Monarquía hispana. Se puede comprobar perfectamente leyendo el dictamen y analizando las citas y autoridades que alega, que Poza no hizo otra cosa que aplicar para el condado de Vizcaya los caracteres que Borgoña tenía como ducado del Imperio y de la Monarquía⁵⁰. Esta opinión del sufrido Poza (dado que fue utilizado instrumentalmente para el dictamen y luego preterido) hubiera podido quedar en papel mojado si no hubiera sido por la inteligente operación de su elevación a doctrina castellana de primer nivel, la cual trajo consigo la homologación del argumento. Por todo ello, creemos poder fijar la conclusión de que el dictamen de Poza no se limita a la cuestión de la hidalguía y sus consecuencias fiscales, sino que pretende una exposición completa del conjunto normativo e institucional constitutivo de la comunidad política vizcaína. El contenido del dictamen, como veremos, lo avala, pero es la propia persona de Poza la que nos proporciona fundamentos lógicos, que encajan perfectamente en el planteamiento de un dictamen de alcance general y completo, no restringido a la cuestión de la hidalguía universal.

VI.1 POZA, BORGÑOÑ, CIUDADANO DE AMBERES. DEL DUCADO DE BORGÑO AL CONDADO DE VIZCAYA: UNA FÁCIL TRANSPOSICIÓN

Cada vez es mejor conocida la biografía de Poza⁵¹. Creemos que tuvo mucho que ver en las ideas políticas que defiende, el hecho de ser, básicamente, un ciudadano de Amberes⁵² capaz de poner a Vizcaya a la altura de Milán, Nápoles o «Bur-

⁵⁰ Nos extendemos al respecto en el artículo que se encuentra en prensa, «El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía hispana».

⁵¹ Sobre la persona y la obra de Poza es imprescindible y muy sugerente el ensayo de Jon JUARISTI, *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid: Siglo XXI, 1992. Juaristi cita el dictamen de Poza sobre la hidalguía universal, pero no entra para nada en su análisis para sus juicios sobre el personaje. Carmen Muñoz aportó también nuevos e interesantes datos en su «La invención», [cit. nota 35-36] pp. IV-X.

⁵² Carlos GONZÁLEZ ECHEGARAY, «Andrés de Poza en Flandes: una etapa de su vida casi desconocida», *Euskera*, (1988, 2) num. 33, pp. 569-621, con edición del memorial presentado por Poza para aspirar a una plaza en Indias, edición mejorada por Natalia BAUSELA y Itxaso ERROTEA, en *El licenciado Poza en Flandes*, Dip. Foral de Vizcaya, Bilbao, 1996. En el mismo volumen las conferencias de Raymond FAGEL, «Los hombres de la lana y del hierro: mercaderes vascos en los Países Bajos. Siglo XVI» (pp. 55-66); Nadine AERNOUTS, «Presencia vasca en Bravante en el siglo XVI: ¿Licenciado Poza Antwerpiensis?»

gundia», en primer lugar por la naturalidad con que tal ubicación la ocupa el ducado de Borgoña. El dictamen de Poza es el propio de un autor criado y formado en Flandes, y desde esa perspectiva «borgoñona», viene a decirnos que sus paisanos de la tierra de origen no se diferencian de sus conciudadanos de Amberes en el disfrute de unas generales condiciones de igualdad en el disfrute de unas garantías mínimas válidas para todos, y que esa general condición uniforme está basada en la pertenencia de ambos, respectivamente, a un condado, el de Vizcaya, y a un ducado, el de Borgoña, del Imperio, pertenecientes a una extensa monarquía.

En contra de esta visión, o, al menos, alejado de ella, se pronuncia el profesor Adrián Celaya, en la reciente monografía dedicada precisamente al pensamiento de Poza en relación a la hidalguía universal. Celaya adopta la línea de considerar a Poza como un vizcaíno apegado a su país de origen, y que razona en términos de defensor acérrimo de unos privilegios acendrados en la tierra.⁵³ De ese modo, podríamos decir que insiste en la postura que Lalinde llamó introvertida,⁵⁴ de considerar que Vizcaya estuvo desconectada en la edad media, incluso en la Baja Edad Media, de la cultura jurídica europea, de modo que toda la creatividad institucional desarrollada, empezando por la hidalguía universal, tendría origen autóctono. Para Celaya, apegado a esta concepción, sería el caso del propio concepto de nobleza, dado que en su opinión «lo cierto es que en Bizkaia la noción de nobleza no existía en el sentido de otros países de Europa»⁵⁵. Para Celaya, el igualitarismo jurídico es la clave para entender el desarrollo de las libertades fiscales y de las garantías judiciales (evitación de la detención ilegal y de la prisión por deudas, así como la protección jurídica del domicilio) todo lo cual sería el producto del desarrollo autónomo de las condiciones que el derecho vizcaíno ofrecía⁵⁶.

Este enfoque de autosuficiencia vizcaína es menos acusado en la monografía también relativamente reciente (2010) de Jody Guetta⁵⁷, en la que se asumen las premisas metodológicas arriba citadas de Lourdes Soria (el reconocimiento

⁵³ ADRIÁN CELAYA, *Los Fueros de Vizcaya. I. Cómo nacieron. II. El licenciado Poza y la defensa de la hidalguía*, Bilbao: Zuzenbidearen Euskal Akademia. Academia Vasca de Derecho, 2009. Cabe señalar que el estudio de Celaya se basa en el uso de los comentarios de Gutiérrez, tal como se presentan en la edición de María Ángeles Durán que hemos glosado en el apartado 5º [cit. notas 35-36].

⁵⁴ *El sistema normativo vizcaíno*. Congreso de estudios históricos: Vizcaya en la Edad Media. Bilbao, 17-20 diciembre 1984. Bilbao: Eusko Ikaskuntza, 1984, pp. 113-145.

⁵⁵ CELAYA, *Los Fueros de Vizcaya*, p. 233.

⁵⁶ Celaya sostiene en su libro [cit. nota 53], a modo de valoración general del derecho vizcaíno, que Vizcaya estuvo bastante desconectada en la Edad Media, incluso en la Baja Edad Media, de la cultura jurídica europea, de modo que toda la creatividad institucional desarrollada, empezando por la hidalguía universal, tendría origen autóctono (*Ibid.*, , pp. 195-196). Ahora bien, Celaya no niega, sino al contrario, que las garantías y situaciones de igualdad, se fueran consiguiendo en Vizcaya a partir del momento en que la sociedad vizcaína fue superando el convulso periodo de las luchas de bandos y sobreponiéndose ante los abusos de los parientes mayores. Es más, considera que el paso a la jurisdicción real directa en 1379 contribuyó poderosamente al éxito de esa reacción antiaristocrática y al desarrollo del igualitarismo y el progreso económico y social.

⁵⁷ JODY GUETTA, *No excediendo sino moderando. Garantías procesales en la normativa vizcaína del Antiguo Régimen*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, Zuzenbidearen Euskal Akademia, 2010.

de la hidalguía general como un proceso de territorialización), así como criterios jurídicos y antropológicos más amplios, en la medida en que se recogen bien y asumen las aportaciones de los especialistas que comparecen como tales en este artículo. En ese sentido, es precisamente un monográfico tratamiento de la hidalguía universal el que sirve a Jody Guetta de introducción a la materia (sistema penal y sus garantías: sistema judicial), a modo de completa síntesis de su origen y plasmación normativa, así como de sus consecuencias o efectos.⁵⁸ A partir de ahí, el texto se adentra en la apreciación del valor que los privilegios y garantías de que pudieran gozar los vizcaínos según el cuadro descrito, puedan tener como antecedente de las declaraciones universales de derechos humanos. En cierto modo, Guetta se sitúa en el problema del entrecruce conceptual al que hacíamos referencia al principio de este artículo, cuestión que va resolviendo con referencias oscilantes, si bien destaca finalmente la duración en el tiempo del Fuero Nuevo, colapsado finalmente por «la oleada estatalista y centralista procedente de la Francia revolucionaria y burguesa [que] irrumpió, ya sin ningún tipo de freno, en todo el territorio español, llevándose por delante las numerosas tradiciones jurídicas históricas»⁵⁹.

VII. COMERCIANTES Y FERRONES: «NOBLES» QUE TRABAJAN EN OFICIOS VILES

En el dictamen de Poza analizado en el punto 5 de este artículo, bajo la autoridad sólida y segura de Carmen Muñoz de Bustillo, se contiene una afirmación que puede pasar un tanto desapercibida: «En conclusión: ... aquí a sido y es el escudo y muro de las Españas, aquí el almacén de las armas: fierro, hazero y astas, lanças, picas y dardos los mejores de España»⁶⁰. El mismo Poza, considerado como autor del extenso dictamen de escrupuloso profesional que hemos analizado en los párrafos precedentes, resume en una frase lo que Vizcaya representa como productor de bienes derivados de la extracción y manufactura del hierro. No en vano, pertenece a una familia instalada en Amberes para dedicarse a la fase siguiente: la del comercio de dicha producción⁶¹.

Casi de forma tangencial, pero no por ello menos significativa si la ligamos debidamente con el autor y sus circunstancias, Poza nos sitúa en otra vertiente de la sociedad y de la economía de Vizcaya, cuyos habitantes disfrutaban por igual de la posibilidad de la explotación del hierro, como hidalgos industrioses dedicados a oficios susceptibles de ser considerados «viles» fuera de Vizcaya, como la extracción, producción y manufactura del hierro, principal producto de exportación.

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 25-60. Sobre esa base, GUETTA expone los caracteres del sistema penal y judicial vizcaínos, tal como se reflejan en el Fuero y en la práctica procesal.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 175.

⁶⁰ POZA, *Ad Pragmaticas*, [Ed. Durán, cit. nota 35-36] p. 246.

⁶¹ Miguel Ángel ECHEVARRÍA, *Flandes y la monarquía hispánica, 1500-1713*, Madrid: Ed. Sílex, 1998, pp. 136-138.

Esa perspectiva aparentemente secundaria ha sido objeto de atención central en una monografía elaborada por dos autores con ánimo de complementación de sus respectivas especialidades. Efectivamente, José Ramón Díaz de Durana y Alfonso de Otazu publicaron hace seis años un libro que pretendía sorprender a los estudiosos, y al público en general, con un título seguramente no exento de voluntad provocadora: el espíritu emprendedor de los vascos⁶².

En cierto modo se trataría de un libro en el que del dictamen de Poza se toma, como punto de partida, la afirmación que abre este punto sexto de nuestra valoración de la hidalguía universal: Vizcaya como «almacén de las armas: fierro, hazero y astas, lanças, picas y dardos los mejores de España». Porque, entre otras cosas, los autores no solo relacionan la capacidad empresarial vasca con la hidalguía, sino que consideran esta como el motor impulsor de aquélla.

Para ello, el primero de los autores, José Ramón Díaz de Durana (aunque en la presentación y redacción del libro no se distingue entre ellos) ofrece una excelente síntesis de sus amplia y detallada investigación sobre las sociedades vascas bajomedievales, empezando por la alavesa, quizá la mejor conocida por el autor, pero bien desplegada hacia los otros territorios vascos, en la que el punto de partida es la constatación, prácticamente unánime en la historiografía vasca desde Caro Baroja, de un periodo altomedieval presidido por la autoridad de una nobleza aristocrática unida por vínculos gentilicios con los sectores inferiores de los respectivos grupos humanos⁶³. Ahora bien, se pone el acento en el hecho de que esta aristocracia gentilicia, o al menos una significativa parte de la misma, estuvo relacionada con la realeza castellana al menos desde mediados del siglo XIV. No se trata, por tanto, de autoridades centradas exclusivamente en el dominio y control de la tierra, aunque lo fueran claramente en su condición, por ejemplo, de patronos laicos de iglesias y monasterios, sino que dieron importantes pasos para situarse fuera del país, en el corazón de Castilla,⁶⁴ en el entorno directo de los propios monarcas. Entre los varios casos ejemplares de tal actitud, destaca el de Pedro López de Ayala, consejero y cronista, que llegó a ostentar la condición de Canciller. Como señores destacados en el entorno regio, no se privaron de imitarlo formando sus propias pequeñas cortes señoriales, caracterizadas por situarse fuera del país de origen, de modo que se convirtieron en plataformas de colocación de nuevos miembros del entorno cortesano regio, en puestos de cierta importancia, como escribanías, contadurías y tesorería. En este sector más elevado del destino cortesano, en el sentido amplio de la

⁶² José Ramón Díaz de Durana, Alfonso de Otazu, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid: ed. Sílex, 2008.

⁶³ *Ibid.*, el capítulo «Una sociedad dominada por los señores de la tierra», pp. 26-27 en que se muestra Vizcaya como tierra de los Salcedo, mientras que la Vizcaya interior y Alava estarían en la órbita de los Abendaño. Guipúzcoa sería la tierra de mayor valor estratégico.

⁶⁴ *Ibid.*, capítulo dedicado al movimiento del solar vasco a la corte señorial castellana, pp. 37-41, llegando a formar pequeñas cortes señoriales en sus sedes castellanas, que proporcionan palacios-escuela a los provenientes del País Vasco para ir formando servidores públicos y oficiales de la pluma.

palabra, la monografía de Otazu y Díaz de Durana presta especial atención, mayor de la que se había dado hasta ahora, a los bachilleres y letrados⁶⁵.

Uno de los efectos que produjo esta ubicación cortesana de escribanos, letrados, contadores y tesoreros, destacado debidamente por Jon Juaristi en su sugerente ensayo sobre el licenciado Poza y en otros varios⁶⁶ fue que los recién llegados tesoreros y letrados vascos inician un proceso de cierta presión y competencia hacia los conversos, que habían ocupado esas plazas e incluso habían ejercido cierto magisterio sobre los advenedizos⁶⁷. Lo importante de la cuestión, además del hecho en sí de la competencia con conversos, es que se produjo una sensible intensificación de la ideología antijudía y movimientos contra los judíos en Bilbao, Balmaseda, Vitoria⁶⁸, manifestaciones claras del creciente ambiente y sentimiento de exacerbación de la limpieza de sangre.

El destino específico cortesano afectaba, naturalmente, a una minoría, pero el efecto de la emigración a Castilla se dio en un número mucho más elevado en el sector de los dedicados a las mercaderías y a oficios considerados viles, relacionados con la producción metalúrgica, pero también con todo tipo de trabajos, incluidos los más bajos, como mozos de cuadra.⁶⁹

La abundancia de gentes dedicadas al trabajo de explotación del hierro, actividad de libre acceso y abierta a toda la población vizcaína, da lugar a un amplio sector de la población que se gana la vida de manera esforzada, en oficios que traen consigo grandes sudores, incomodidades y fatigas, expuestos a duras condiciones y generalizada suciedad. Pero al mismo tiempo constituía una fuente de riqueza que convenía preservar, cuidando de ofrecer elementos estimulantes a quienes se hallaban en cualquiera de los puntos de la cadena: extracción de la vena, fundición, manufactura, venta de la producción resultan-

⁶⁵ *Ibid.*, p. 56. Hijos segundones enviados a estudiar Leyes, como en el caso de los Licona, de Lequeitio, que dan estudios a Martín García. Una hija suya, Mari Ochoa, será la madre de Ignacio de Loyola. Otro caso interesante es el de Juan Martínez de Olano, de Azcoitia (p. 57) así como Juan Sánchez de Zurbano, primer colegial vasco de San Bartolomé de Salamanca, y García de Careaga, redactor de las Ordenanzas de Bilbao de 1483. Los capítulos de interpretación del Fuero de Vizcaya de 1506, fueron dispuestos por los bachilleres Ugarte y Vitoria.

⁶⁶ *Vestigios de Babel*, [cit. nota 15].

⁶⁷ DÍAZ DE DURANA-OTAZU, *El espíritu emprendedor*, p. 62. Señalan (p. 70) el caso de Juan de Lazarraga-Araoz, aprendiz con conversos y luego contador y tesorero de los Reyes Católicos. Los episodios de 1449 de asedio y ataque a los conversos de Toledo estarían en el inicio de estos conflictos, sobre los que existe un estudio de la instrucción del asunto, llevada a cabo por Fernán Díaz de Toledo, en el que no faltan varias alusiones a los vascos.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 68.

⁶⁹ Otazu había tratado ampliamente esta faceta en su *Iguaitarsimo vasco*, echando mano de las abundantes referencias literarias en las que se reflejaba la burlona consideración del hidalgo castellano hacia el pretendiente vasco a ser considerado como tal, al que el primero se le dirige imitando el tosco castellano del segundo: «hidalgo eres, pero cuadra limpias ...». Este capítulo no podía faltar en el libro que comentamos, dedicado a los «emprendedores», muchos de los cuales bien pudieron empezar en labores de ese tipo. *Vid.* pp. 99 y ss. con algunos casos ilustrativos, de los que abundan en este libro, como el del eibarrés Francisco de Ibarra (p. 101). La cuestión sería recogida en *El Búho gallego* [cit. en nota 77]. Díaz de Durana y Otazu no olvidan determinados usos interesados por algunos hidalgos, por ejemplo los que se aprovechaban de su condición para no ser presos por deudas (p. 105).

te, con especial atención a la colocación en el mercado, de lo que se ocupaba un amplio sector mercantil y naviero. La exención de la condición nobiliaria hidalga para los dedicados a estos menesteres por el hecho en sí de manchar sus quehaceres con estas viles actividades, hubiera producido una situación muy negativa para el mantenimiento de los resultados deseados, el fomento de la producción del hierro, su manufactura y venta, por lo que la solución más idónea terminó siendo la consideración de que la dedicación a estas actividades no tenía por qué convertirse en un obstáculo para el disfrute dicha condición hidalga, compartida por la generalidad de la población⁷⁰.

Los problemas derivados del reconocimiento de la condición hidalga se producían cuando estos hidalgos salían al resto de Castilla. Hemos visto que las manifestaciones más claras de la pretensión tenían su traducción en el ámbito de la fiscalidad de las localidades castellanas de asentamiento. Todos estos extremos se complementan bien con la pretensión de evitar la igualación con los pecheros, que era, finalmente, lo que el Fiscal García intentó evitar, sin éxito en lo que se refiere a los vizcaínos⁷¹.

Se confirma, por esta vía, que la hidalguía universal pretendía expresar una situación general, podríamos decir ideal, que se consideraba como un punto de partida: «las hidalguías no son noblezas, sino unas libertades y exenciones solamente». ⁷² En ese sentido, la historiografía es actualmente casi unánime en la consideración de la cuestión como un proceso, con diferente ritmo en los tres territorios. Lourdes Soria ha venido insistiendo en este aspecto, para lo que parte de su extraordinario conocimiento del derecho e instituciones municipales, lo que le permite identificar perfectamente las primeras apariciones de reconocimientos colectivos de hidalguía para habitantes de villas guipuzcoanas, como el caso de Tolosa que describe con detalle⁷³, para considerar que el reconocimiento provincial se produce como resultado de la territorialización del estatus de una parte de la población, que se da en Guipúzcoa por la Hermandad, con reconocimiento de la limpieza de sangre primero y la hidalguía general después. El orden en que se dieron estos dos pasos es importante, pues, como señalan Díaz de Durana y Otazu, la alegación de la exención fiscal se hacía en gran parte, originariamente, en cierto modo, por exclusión. Los vascos alegan la

⁷⁰ DÍAZ DE DURANA-OTAZU, *El espíritu emprendedor*, pp. 95-97, prestan amplia atención, como es lógico, a la hidalguía universal y actividades de la nobleza, incompatible con oficios y actividades productivas, incluso clasificadas en cuatro sectores principales: mercaderes, mineros, ferrones y canteros ... Por una parte, «Castilla se llena de hidalgos que sudan la fragua ...», pero, por otra, en el estatuto conseguido por letrados y agentes en Corte, parece que se dibuja una cierta «igualdad por arriba».

⁷¹ *Ibid.*, vid. capítulo dedicado a la Hidalguía universal en relación a la exención fiscal (pp. 80-81). Se lleva a cabo una detallada relación de los tributos debidos al Señor en Vizcaya, pero no se mencionan los repartos foguerales.

⁷² *Ibid.*, p. 81, citando a López Pinciano, *Philosophia antigua poética*.

⁷³ SORIA, La hidalguía universal, p. 287, describe el proceso de progreso de la hidalguía universal, desde el nivel local hasta el territorial de la asociación (provincia). Se detiene en el caso de Tolosa, donde se puede seguir el proceso desde 1256: originales hidalgos, luego los que vienen a morar allí y, finalmente, todos los vecinos, con reconocimiento en 1374 y confirmaciones sucesivas.

exención en Castilla en función de una limpieza que ya está afianzada en su tierra, que no se pone en duda, de modo que actúa como argumento inverso: ya son puros de origen, por lo tanto mantienen su condición cuando emigran y no se les puede confundir con los pecheros⁷⁴.

VIII. LA MADURACIÓN DE UNA IDEOLOGÍA: EL CASO DE GABRIEL DE HENAO Y EL PAPEL DE LOS CONSULTORES

En los últimos años se ha prestado especial atención a la faceta del papel jugado por determinados personajes influyentes en el desarrollo de los acontecimientos, quienes, además de su participación directa en los mismos, fueron autores de textos en los que se defienden determinadas tesis o se contienen formas de entender e interpretar el pasado colectivo. En un estudio que enfoca directamente esta cuestión, obra de Jon Andoni Fernández de Larrea y José Ramón Díaz de Durana, se propone diferenciar, por una parte, a dos autores, de fines del siglo XIV uno, el Canciller que llegó a ser de Castilla, Pedro López de Ayala, y de mediados del XV el otro, Lope García de Salazar. Ambos tuvieron una participación activa en las crisis políticas y sociales de su tiempo, como miembros destacados de los estratos nobiliarios de los que ellos mismos eran cabezas visibles⁷⁵. Quizá no se había destacado suficientemente, como se está haciendo ahora, que fueron cronistas de su tiempo y que plasmaron también su concepción de la forma de entender el pasado.

En una segunda hornada, surgida en la segunda mitad del siglo XVI, cabría situar una nueva interpretación de los hechos y de la propia historia, que sería muestra de la reacción de las nuevas fuerzas urbanas y su organización provincial, que habrían ocupado el lugar de las fuerzas aristocráticas para adecuar el discurso historiográfico y jurídico, precisamente al nuevo panorama de comunidades provinciales socialmente más uniformes⁷⁶. Pertenecen a este periodo dinámico y renovador autores como J. Martínez de Zaldibia, Lope Martínez de Isasti, Esteban de Garibay o el propio Andrés de Poza. Se caracterizan, entre otras cosas, por la fuerza con la que asentaron la pujanza hidalga, ya en térmi-

⁷⁴ DÍAZ DE DURANA-OTAZU, *El espíritu emprendedor*, p. 92. Se trata de un proceso en el que factores como (p. 84) los cambios de domicilio, matrimonios mixtos ... fueron reduciendo el número de pecheros, originariamente más generalizada en la zona costera y montaña y menos en zona agrícola llana.

⁷⁵ DÍAZ DE DURANA, José Ramón, «Sobre la justificación del poder nobiliario e hidalgo en la obra cronística del Canciller Pedro López de Ayala y de Lope García de Salazar», en Ernesto García Fernández, ed., *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*, Bilbao: Servicio Editorial. Universidad del País Vasco, 2001, pp. 69-94. La importancia del Canciller Pedro López de Ayala, no solo como cronista sino también como protagonista participante en los acontecimientos fue debidamente destacada por MAÑARICUA, *Historiografía*, [cit. nota 31] p. 58.

⁷⁶ Jon Andoni FERNÁNDEZ DE LARREA, José Ramón DÍAZ DE DURANA, «La construcción de la memoria: de los linajes a las corporaciones provinciales en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya», en *Memoria e Historia. Utilización política en la Corona de Castilla al final de la Edad Media*, Jon Andoni Fernández de Larrea y José Ramón Díaz de Durana (eds.) Madrid: Sílex, 2010, pp. 141-161, p. 154.

nos de Señorío de Vizcaya o provincia de Guipúzcoa y, al menos, claramente, desde la aportación de Henao, Álava. En su condición de historiadores o juristas, contribuyeron a la maduración de toda una ideología foral renovada, fundada en claras y definidas ideas sobre el origen primigenio de la especial situación (el tubalismo) o la capacidad de resistencia y mantenimiento de los caracteres básicos, que podemos englobar en el llamado cantabrismo⁷⁷.

Laborda y el papel de ideólogo de Gabriel de Henao

Todo esto ocurría en el cambio de siglo del XVI al XVII. Por esas fechas, después de superar varios problemas e inconvenientes, la Compañía de Jesús conseguía instalarse en Bilbao y fundar un colegio, que será conocido como Colegio de San Andrés. Uno de sus profesores y miembros más brillantes será en vallisoletano Gabriel de Henao. Laborda lo eleva en su monografía a la condición de ideólogo, de creador de toda o gran parte de las ideas que tomaron cuerpo en el Señorío desde el punto de vista jurídico y político. Creemos muy acertada la atención a este autor, que había pasado poco menos que desapercibido a estos efectos. Su monumental aportación historiográfica, las *Averiguaciones sobre las antigüedades de Cantabria*, tuvo una gran influencia en su tiempo y también en el siglo siguiente. Henao es también el más que probable autor de la *Vizcaya Illustranda*, un manual de historia de Vizcaya que se usaba en el Colegio de San Andrés. Seguramente, como bien señala Mañaricúa, es también Henao el autor de *El Tordo Vizcaíno*, respuesta dada por el Señorío a *El Búho Gallego*, obra del Conde de Lemos en la que se hacía una crítica despiadada de la hidalguía vasca en general y vizcaína en particular⁷⁸.

Creemos que Laborda va muy bien encaminado en su señalamiento de la importancia e influencia de Henao, cosa que nos se había hecho hasta ahora, al menos con la fuerza e intensidad merecida por este autor y su obra. Podemos constatar que su influencia fue enorme en el texto más importante producido por la doctrina jurídica vizcaína, que no es otro que el *Escudo de la más constante fe y lealtad* (1.ª impresión, 1748). Una tercera parte de este libro, la dedicada inicio del texto a la historia de Vizcaya y a la explicación del origen histórico de sus fueros y libertades, o bien es obra directa de Henao, o bien es una adaptación por otro u otros autores de la obra historiográfica del jesuita vallisoletano⁷⁹.

⁷⁷ Lo hemos tratado en «La persistencia del cantabrismo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada», en *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, 2 vols., Oviedo: Universidad de Oviedo, KRK ediciones, 2013, vol. I, pp. 351-377.

⁷⁸ Andrés E. DE MAÑARICUA, *Polémica sobre Vizcaya en el siglo XVII: el Búho Gallego y el Tordo Vizcaíno*, ed. Andrés E. de Mañaricúa, Bilbao: Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, 1976.

⁷⁹ El *Escudo de la más constante fe y lealtad* fue impreso, parcialmente, en 1748 y de forma completa en 1762. En la primera parte del libro, que recoge los 155 primeros párrafos, de un total de 448, se sigue fielmente el discurso historiográfico de Henao, como puede verse en varios párrafos, pero condensadamente en el 75. Nos extendemos al respecto en el estudio introductorio que tenemos ya en prensa, para la edición de esta obra.

IX. LA LIBERTAD DE LOS HIDALGOS. LAS CARAS REALES Y PRÁCTICAS DE UNA REALIDAD NORMATIVA Y DOCTRINAL

Una muestra de la plasmación de la igualación y uniformización jurídica conseguida por el Fuero de Vizcaya, la tenemos en los términos que aparecen en la denominación completa del mismo: *Privilegios, franquezas, fueros y libertades*. Los dos primeros términos hacen referencia a las diferencias con el derecho general, que bien podría ser en este caso el general del reino. Su expresión escrita podría estar expresada por el término «fueros». Lo que caracteriza en este caso al sujeto titular de estos privilegios y franquezas es que se presentan como tales respecto a un beneficiario formado por los vizcaínos en su conjunto, habitantes de un solar único y común. Estos caracteres son comunes a otros posibles casos del entorno, por lo que puede ser interesante establecer alguna comparación con ellos, a propósito, especialmente, del último de los términos a los que alude el título del Fuero vizcaíno: las libertades. La referencia comparativa más interesante puede ser la aragonesa, donde el concepto de «libertades» fue objeto de análisis de la doctrina por juristas como Miguel de Molino, en su *Repertorium Fororum*⁸⁰.

Como se sabe, la visión positiva e incluso ejemplar de las libertades aragonesas en plena Edad Moderna, fue fomentada en Europa, especialmente desde Francia a través de autores, como François Hotmann, que llegaron a adjudicar a aquellas caracteres paradigmáticos. La realidad del reino en esa época, sin embargo, distaba mucho de tan idílica composición, puesto que tenían plena actualidad los enclaves señoriales cuyos vasallos estaban sometidos a duras condiciones, rayanas con la esclavitud, en medio de grandes dificultades para la aplicación de un derecho uniforme, que hiciera extensible a toda la comunidad aragonesa el disfrute de unas condiciones jurídicas generales para todos, sus «libertades», es decir, las garantías que protegieran de forma general su existencia cotidiana, en aspectos tales como la seguridad de la propiedad, del domicilio, de la evitación de la tortura como medio de prueba en procesos judiciales...

No podemos quedarnos anclados en la acrítica visión idílica, cuando disponemos de análisis coetáneos rigurosos y realistas, destinados a señalar los problemas y apuntar vías de solución, como es el caso del importante y lúcido tratado elaborado por el magistrado que fue de la Corte del Justicia, primero, y de la Audiencia de Aragón, finalmente, Pedro Calixto Ramírez. En su tratado sobre la Lex Regia se expone el auténtico panorama aragonés de pervivencia de «reyezuelos» dotados de jurisdicción civil y criminal, y de dominios señoriales cuyos titulares podían disponer de sus vasallos como objetos de un dominio pleno, especialmente visible y real en los moriscos, sometidos además al riesgo de sufrir adicionales ataques y represalias⁸¹.

⁸⁰ *Repertorium Fororum et observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 1585.

⁸¹ Lo tratamos con detalle en el artículo que se encuentra en prensa «La jurisdicción y su ejercicio en el reino de Aragón, a la luz del “Analyticus tractatus de Lege Regia”, de Pedro Calixto Ramírez».

Una comparación entre Aragón y Vizcaya, nos permite comprobar que los contenidos deducibles del concepto de las respectivas «libertades» son muy parecidos, casi iguales. Xavier Gil Pujol, tras un análisis detallado para el caso aragonés, nos ofrece una relación clara de contenidos reales de tales libertades, como el derecho a no sufrir tortura, la necesidad de acuerdo para legislar e imponer tasas, la reserva a naturales para oficios públicos, las restricciones para salir fuera del reino a la guerra, el derecho de manifestación, los procesos forales etc⁸². Efectivamente, no se aleja mucho de esta relación de garantías la que se contempla en el Fuero de Vizcaya a través de los artículos «capitulados» con el Señor: elegibilidad de los señores; obligación del juramento; jurisdicción sobre el territorio; renuncia a tributos no reconocidos en el fuero; inconfiscabilidad de bienes incluso en caso de delito de lesa majestad; exención de alcabalas; asignación de jueces privativos; sala especial de Vizcaya en la Chancillería; consentimiento de los naturales para modificar el fuero⁸³.

La diferencia sustancial reside en la persistencia de dominios jurisdiccionales señoriales en el primer caso, en los que incluso se había llegado a claras tergiversaciones de las condiciones de base para hacer posibles las libertades, de modo que, como dice Gil Pujol, el caso aragonés, se presenta como un «magnífico ejemplo de la ambigüedad del constitucionalismo aristocrático y corporativo tan característico de la temprana edad moderna europea»⁸⁴, y ello, lo repetimos, cuando las libertades aragonesas eran celebradas en Europa como modélicas.

Ahora bien, el constitucionalismo aristocrático y corporativo puede ser ambiguo, es decir, puede ser ambiguo el concepto, pero ¿puede decirse lo mismo de sus manifestaciones reales? El tratado de Pedro Calixto Ramírez propone, por una parte, una excelente exposición del «deber ser» del derecho aragonés en la perspectiva conceptual en que se mueve, pero es capaz, al mismo tiempo, de poner el acento en las dificultades e incluso contradicciones que aquejaban al Reino a la hora de intentar considerar a la totalidad del mismo y a sus habitantes, como beneficiarios del cuadro garantista ideal de las libertades aragonesas, prácticamente imposible en varias partes del territorio. Es significativo, en el tema que nos ocupa y para ser más precisos en la comparación con Aragón, que treinta años más tarde de la exposición y denuncia de esta problemática por Ramírez, un magistrado aragonés que ejer-

⁸² Xavier GIL PUJOL, «Aragonese constitutionalism and Habsburg rule: the varying meanings of liberty» en *Spain, Europe and the Atlantic world, Essays in honour of John H. Elliott*, Cambridge University Press, 1995, pp. 160-187, p. 169. En castellano, «Constitucionalismo aragonés y gobierno Habsburgo: los cambiantes significados de libertad». Richard Kagan y Geoffrey Parker, eds., *España, Europa y el mundo atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 217-249.

⁸³ Sobre la presencia de estas libertades ya en el Fuero de 1452, se extiende G. Monreal, *The Old Law*, [citado en nota 26] pp. 81-83.

⁸⁴ Xavier GIL PUJOL, «Aragonese constitutionalism and Habsburg rule ...», [cit. en nota 82] p. 174 (citamos traduciendo del original). Jesús MORALES, *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, 2007 pp. 76-83.

ció como tal durante muchos años en Indias, pretenda regresar al reino de origen comprando un señorío, el de Alfocea, en el que poder ejercer la titularidad del mismo. Lo que resulta más valioso aún para nuestro análisis, es que el magistrado en cuestión, Francisco de Montemayor y Cuenca, plantea sus pretensiones, a mediados del siglo xvii, precisamente como una forma de asentar su vecindamiento en el Reino en el estatus de los hidalgos, diferenciado, por supuesto, de los pecheros, sin ninguna perspectiva, por tanto, de eliminación de la diferencia⁸⁵.

En cambio en Vizcaya, la hidalguía universal pudo contribuir a una cierta uniformización de las condiciones jurídicas y a la ampliación de determinados derechos y garantías al conjunto de la población, de modo que resulta posible que los territorios vascos, Vizcaya y Guipúzcoa a la altura de 1527, presenten al nuevo monarca, Emperador del Sacro Imperio, su estatuto jurídico general. Ahora bien, no se puede dejar de lado el efecto que estas operaciones tuvieron hacia el exterior, que no fue otro que la defensa de un concepto de privilegio provincial diferenciado respecto a los que pudieran hacerles la competencia. Lo expresaba inmejorablemente el gran cronista que fue de la experiencia foral vizcaína, Fidel de Sagarmínaga, en su monumental descripción del funcionamiento diario de las instituciones del Señorío, cuando disculpa el grado de egoísmo que pudiera haber en tal comportamiento con el argumento de que «... *no hay por qué detenerse en reflexionar, como sucedería en nuestro tiempo, sobre el contraste que ofrece el apego de los vizcaínos a sus libertades, y el desvío con que miraban a los pueblos que trataban de adquirirlas, si de ello podía venir algún perjuicio al Señorío*». La defensa de los privilegios, incluso los que pudieran resultar injustos en relación a los pueblos circundantes, era disculpable en la medida en que «los vizcaínos tenían las ideas generales de su siglo». Ahora bien, esa diferenciación hacia el exterior era compatible, añade Sagarmínaga, con una uniformidad interna, signo además de distinción con el resto de España: «... *en lo que se diferenciaban notablemente de otros pueblos, es en que entre ellos era desconocida la distinción entre clases y estados, con arreglo a sus leyes; y las libertades y exenciones eran su derecho común, equivalente a privilegio con relación a los pueblos donde había distinción de clases y estados.*»⁸⁶.

⁸⁵ Juan Francisco MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, *Summaria investigacion de el origen, y privilegios, de los ricos hombres, o nobles, caballeros, infanzones o hijos dalgo, y señores de vassallos de Aragon...* : parte primera / escribiola Don Juan Francisco de Montemaior de Cuenca... Prelim. fechados en Méjico, 1664. Sobre este autor y su obra contamos con la monografía de Javier BARRIENTOS, *Juan Francisco Montemayor de Cuenca: señor de Alfocea y oidor en las Indias*, Zaragoza: Diputación Provincial de Zaragoza, Área de Cultura, 2001. El panorama que ofrece Montemayor en la segunda mitad del siglo xvii para los dominios señoriales aragoneses, es el de la persistencia de vasallos pecheros o de «signo servicio», susceptibles de ser sometidos a la potestad absoluta de los titulares de la jurisdicción correspondientes. Montemayor escribe el tratado en clara línea de defensa de la distinción entre hidalgos y pecheros, .

⁸⁶ Fidel de SAGARMÍNAGA, *El Gobierno y el régimen foral de Vizcaya, desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, 8 tomos. Bilbao, 1892. III, p. 495.

X. RECAPITULACIÓN, CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

Los reconocimientos colectivos de hidalguía universal a favor de los vizcaínos o los guipuzcoanos equivalen a la aceptación de que forman una comunidad política diferenciable dentro de la Monarquía. Cuando este hecho se hace realidad para estas dos provincias, en el sentido jurisdiccional del término, en 1527, nos encontramos con la circunstancia de que otros reinos están dando esos mismos pasos, lo que nos obliga a tener en cuenta el factor de la influencia de unos sobre otros, en los intentos simultáneos de procurarse un lugar propio dentro de la Monarquía. Es lógico que ello tenga una manifestación jurídica de orden normativo, como se ve de forma clara en la aprobación del Fuero de Vizcaya en 1527, o en la presentación por los navarros del llamado Fuero Reducido al año siguiente, en este caso rechazado por el Emperador.

En los interesantes acercamientos e importantes aportaciones al tema publicadas en estos últimos años, se ha dado el paso de identificación de una figura que cumplió un importante papel en la definición y aseguramiento de la personalidad política e institucional del Señorío de Vizcaya. Se trata de la obra del licenciado Andrés de Poza, bien conocida actualmente, como hemos visto en el punto quinto de este artículo, gracias a las aportaciones de Carmen Muñoz de Bustillo. Esta pieza es de singular importancia en el engranaje, y tiene la particularidad de haber sido producto de la pericia y oportunidad de un autor concreto. De ahí que merezca una atención especial y deba ser añadido a las investigaciones en que no ha sido tenido en cuenta debidamente, como es el caso de Díaz de Durana-Otazu o de Laborda. En lo que se refiera a los primeros, valoran certeramente el peso de las conexiones comerciales vascas en Flandes y subrayan la importancia del paso de Brujas a Amberes⁸⁷, plaza esta en la que se crió y educó Poza como miembro de una acendrada familia de mercaderes de origen vizcaíno. En un libro como el de Díaz de Durana-Otazu que se caracteriza por la ilustración de las ideas y propuestas interpretativas con un riquísimo acompañamiento de trayectorias vitales de protagonistas de carne y hueso, encajaría inmejorablemente la atormentada existencia del licenciado Poza. Es cierto que lo citan, pero como uno más de los juristas, junto con Juan Gutiérrez y Alfonso de Acevedo, que elaboraron una necesaria obra doctrinal. Ahora sabemos que no son tres aportaciones, sino una sola, la de Poza, reproducida literalmente por los otros dos autores⁸⁸.

⁸⁷ DÍAZ DE DURANA-OTAZU, *El espíritu emprendedor*, p. 145. Se alude al paso a Amberes desde Brujas debido al cegamiento del puerto. En Amberes se comercia de todo, en Brujas solo la lana. Pero en Amberes se reproduce todo el proceso de asentamiento de mercaderes, consolidación de los respectivos consulados etc. Sobre la importancia de esta ciudad en aquel tiempo y circunstancias, Jonathan I. ISRAEL, *The Dutch Republic. Its Rise, Greatness and Fall, 1477-1806*, Oxford: Clarendon Press, 1995, p. 130.

⁸⁸ DÍAZ DE DURANA-OTAZU, *El espíritu emprendedor*, p. 85, se refieren al debate con el fiscal Juan García de Saavedra, para indicar que intervinieron en su contra tres juristas, Gutiérrez, Acevedo y Poza, y se reconoce la autoría de este del dictamen sobre las pragmáticas, pero no se especifica el dato de que Poza fue el verdadero autor del texto, con toda la aportación doctrinal.

De este modo, la operación de reproducción de las tesis de Poza, ese plagio consentido y dirigido, adquiere por sí mismo un especial valor. En primer lugar debido a que ese dictamen es susceptible de ser valorado como obra de un ciudadano flamenco, criado en Amberes y formado en Lovaina cuando, en el reinado de Carlos V, el puerto del Escalda era una ciudad cosmopolita, poblada por gentes de diferentes lenguas, en razonable buena convivencia a pesar de sus variadas ideas y religiones. Poza pertenecía plenamente a una familia dedicada al comercio con notable éxito económico. En esos años, de mediados del siglo XVI, culminó el Emperador la expansión territorial y la unificación provincial de los dominios flamencos, que procuró completar con una racionalización de la excesiva fragmentación normativa que los caracterizaba.

Cuando Poza llegó a Salamanca para estudiar Leyes, hacia 1560, después de un largo periodo de formación en Lovaina, era una persona madura y culta, políglota, familiarizada, nunca mejor dicho, con el tráfico mercantil y de relaciones personales y humanas habituales en el funcionamiento cotidiano de la Monarquía. El conocimiento del derecho castellano adquirido en sus años salmantinos, sin duda integrado en el marco general del *Ius Commune*, le permitió considerar el caso del derecho de Vizcaya, con toda naturalidad, como un «*ius proprium*», un derecho especial, dentro de uno común y compartido. Para un brabantón, familiarizado con una pluralidad normativa y jurisdiccional tan rica como la que se daba en su tierra, no resultaba extraño el panorama también plural de la España peninsular. Mientras estudiaba en Salamanca y avanzaba hacia la obtención de la licenciatura en Leyes, en Flandes adquirió un ritmo desenfrenado el enfrentamiento religioso ya imparable. Precisamente fue Amberes el escenario más dramático de la confrontación, con miles de muertos (desde los 6.000 que indica Van Gelderen, hasta los 18.000 que, acumulados, calcula Johnatan Israel).⁸⁹ Poza regresó a Flandes desde Salamanca justo cuando la guerra civil estaba en su apogeo, y tuvo que tomar postura, en aquellas trágicas circunstancias, inclinándose a la parte más lógica, la católica y española, hasta el punto de integrarse en el equipo del gobernador Luis de Requesens.⁹⁰ No fueron raros los casos de compatriotas, también de procedencia española y de familia de conversos, que se inclinaron por el bando contrario, convertidos al calvinismo, incluso a veces elevados a rectores del culto o puestos administrativos. En la fase más intensa del enfrentamiento con sus convecinos, tal vez, en algunos casos, antiguos amigos o compañeros de estudios en Lovaina, Poza tuvo que intervenir en las acciones más comprometidas y odiosas, como la denuncia de convecinos para la confiscación de sus bienes. La guerra civil trajo consecuencias tremendas para todos los

⁸⁹ ISRAEL, *The Dutch Republic*, señalaba (p. 185) que en los primeros días de noviembre de 1576, los tercios acabaron con la vida, en total, de hasta 18.000 personas, lo que pasó a ser, como se sabe, uno de los fundamentos de la conocida como «leyenda negra».

⁹⁰ Poza respondería al prototipo que señala el especialista y mejor conocedor de las familias de origen ibérico afincadas en estas latitudes, Raymond FAGEL, en su artículo «“Es buen católico y sabe escribir los cuatro idiomas”». Una nueva generación mixta entre españoles y flamencos ante la revuelta de Flandes», en Bartolomé YUN CASALILLA, (Ed.) *Las redes del imperio. Élités sociales en la articulación de la monarquía hispánica, 1492-1714*, Madrid: Marcial Pons, pp. 289-312.

implicados. Desde luego, convirtió la tolerancia, como dice Echevarría,⁹¹ en un bien desperdiciado.

Este trágico panorama no nos debe desviar del hecho, a los efectos de la valoración de las concepciones jurídicas de Poza, de que la inclinación a una ideología política de signo pactista y republicano estaba perfectamente asentada en el mundo católico, de modo que había tenido manifestación en la primera mitad del siglo en el rico y plural entramado de Flandes. Un acercamiento al pensamiento político reflejado en la obra de autores calvinistas que impulsaron la rebelión⁹², nos permite comprobar, por otra parte, que las ideas políticas que Poza vierte en su dictamen no son ni diferentes ni inferiores en calidad e intensidad a las planteadas por los rebeldes⁹³. Se manifiesta ello en la intensa orientación pactista (capitulaciones con el Señor desde un pacto inicial) que imprime Poza a su escrito, o la clara definición por la «lectura», como expresamente distingue nuestro autor, de la entrega del poder al Príncipe con límites y condiciones, y no de forma absoluta⁹⁴.

La amplia atención dedicada en los últimos años al pensamiento político holandés, ha permitido descubrir sus caracteres y sus fuentes. Autores como Martin Van Gelderen o Karin Tilmans⁹⁵ han rastreado la presencia e influencia de autores representativos de la tradición aristotélica republicana, como Cicerón o Salustio⁹⁶. El dictamen del licenciado Poza se sitúa perfectamente en estas coordenadas. No son escasas las citas de Cicerón, autor que Poza parece incorporar por propia iniciativa y conocimiento directo de las fuentes⁹⁷. Lo mismo puede decirse de las abundantes normas de derecho romano alegadas,

⁹¹ *Flandes y la Monarquía*, [cit. nota 60] p. 52.

⁹² Ya convertida en clásica, la monografía de Martin VAN GELDEREN, *The political thought of the Dutch Revolt, 1555-1590*, CUP, Cambridge, 1992.

⁹³ Es el caso de Francis Vranck, pensionario de Gouda autor de (en versión inglesa) “Short exposition of the right exercised from all old times by the knighthood, nobles and towns of Holland and Westvriesland for the maintenance of the liberties, rights, privileges and laudable customs of the country”, editado por Martin van VAN GELDEREN, *The Dutch Revolt* (Cambridge 1993) 227-238. Como puede verse, son los «caballeros, nobles y ciudades de Holanda y Frisia occidental» los defensores de las «libertades, derechos, privilegios y buenas costumbres de la tierra», defensa basada totalmente en las tesis populistas sobre el origen del poder.

⁹⁴ POZA, *Ad Pragmaticas*, Ed. Durán-Muñoz de Bustillo [cit. nota 35-36], p. 260: «Entre las cuales dos lecturas ay muy grande diferencia, porque él [el cabo o príncipe] tiene la soberanía a que llaman maiestad, esse [el soberano] tiene libre y absoluta y general administración privative a todos en quanto a la ley, moneda, peso, medida, paz, guerra, pecho y drecho, privilegio, dispensación, legitimación, apelación, primera y segunda suplicación, la colación de las dignidades y officios políticos y militares y en nada es subiecto ni a superior, ni a ygual, ni a inferior, salvo sólo Dios y a la razón natural, los cuales artículos son de la exemptia [esencia] de la soberanía, de tal suerte y manera, que el que no tiene todo esto juncto no es rey ni soberano, aunque tenga el nombre dello».

⁹⁵ Karin TILMANS, «Republican Citizenship and Civic Humanism in the Burgundian-Habsburg Netherlands (1477-1566)», Martín van Gelderen y Quentin Skinner, eds., *Republicanism. A shared European heritage*. Vol I *Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge: CUP, 2002, pp. 107-125.

⁹⁶ POZA, *Ad Pragmaticas*, Ed. Durán-Muñoz de Bustillo [cit. nota 35-36] p. 214, reproducido por Gutiérrez en su *Practicarum Quaestionum Civilium*, III, XVII, nº 233-234.

⁹⁷ TILMANS, «Republican Citizenship», p. 107.

sobre todo las tomadas del Digesto, con mención especial, muy tenida en cuenta por Poza, del pasaje de Próculo insertado en el Digesto (D. 49.15.7) que plantea la necesidad de reconocer la «libertad», es decir, la personalidad jurídica y política de los pueblos integrados en el dominio imperial, que no sufre menoscabo en su prestigio o autoridad por tal reconocimiento⁹⁸.

Algo parecido puede decirse de la concepción de Poza sobre los actos constitutivos de la relación política inicial o fundacional. Uno de los puntos fuertes del dictamen de Poza es la importancia sustancial que atribuye al pacto inicial constitutivo de la relación política de los vizcaínos con el Señor Lope Zuria, fechado en 870. Poza atribuye esta iniciativa al mérito de los vizcaínos resistentes al rey de León, de modo que se subraya la capacidad de la propia comunidad, los vizcaínos, sin especificar, de elegir a su Señor, al que transfieren el poder, en consecuencia, con pactos y condiciones. Este pacto se produjo de nuevo en 1370-1379 con el rey de Castilla. Poza lo destaca en su dictamen. Probablemente conocía y le era familiar el equivalente documento constitucional bravanzón, también de orden fundacional, de 1356, el conocido como *Blyde Incompste* o *Joyeuse Entrée de Bravante*, que atendía al *ius resistendi*, y que regulaba las relaciones del pueblo de Bravante con el Príncipe, en general, y las de orden fiscal en particular. Este documento y su sentido reivindicativo será alegado constantemente por los rebeldes, aunque inicialmente fuera propio de una de las provincias, ciertamente de las más importantes⁹⁹.

¿Qué relación guarda todo ello con la hidalguía universal? A la altura de 1589, cuando Poza cumplió con el encargo de la Diputación vizcaína de responder al tratado de Juan García de Saavedra, optó, como hemos indicado, por la vía directa de modificar el registro en el que se mueve el Fiscal, para centrar la atención en una nobleza media, en cierto modo asimilable a la que a Poza le resulta natural en su entorno bravanzón, pero que no le cuesta considerar materializada, a esas alturas, en su tierra de origen y de acogida. Se trata de Vizcaya, pero más concretamente, de la villa de Bilbao, el punto de conexión específico con Amberes, que guarda los suficientes parecidos con Bilbao como para aplicar a la villa en la que pretende instalarse como abogado, el papel de una ciudad que concentra la condición de impulsora de un proceso de renovación y avance. Como buen abogado, hará uso de recursos argumentativos varios, pero basta tener en cuenta la superioridad en la que se instala, la forma en la que despacha de un plumazo irónico el argumento nuclear del Fiscal, para percibir que para Poza la cuestión de la hidalguía como tal está en un segundo plano, o, en otra cara de su enfoque, se puede considerar a esas alturas suficientemente clara, en la medida en que la consagra el Fuero. De ahí que pueda apreciarse en el dictamen del jurista y humanista vasco-flamenco el interés en poner en primer plano lo que hemos llamado, siguiendo el término utilizado en su día por

⁹⁸ Jon ARRIETA, «Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII)», en Alfredo FLORISTÁN (Coord.) *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, Derecho y otros procesos de integración a la Europa renacentista*, Madrid: ed. Ariel, 2012, pp. 89-125.

⁹⁹ ECHEVARRÍA, sobre *La Joyeuse Entrée, Flandes y la Monarquía*, [cit. nota 61] p. 27.

Portillo, la dimensión política del dictamen. Hemos pretendido subrayarla, con la intención de completar el acabado estudio de Carmen Muñoz de Bustillo sobre la construcción que Poza, junto con la incorporación a Gutiérrez, llevaron a cabo para asentar la hidalguía universal vizcaína, bajo la atenta mirada de las instituciones vizcaínas, es decir, de sus consultores.

Podemos, afortunadamente, proceder a este tipo de consideraciones que busquen y consigan la complementación. La exuberante monografía de Díaz de Durana-Otazu lo requiere, pero lo mismo puede decirse de la de Laborda e incluso la de la misma Muñoz de Bustillo. En todas estas aportaciones, también en la última de ellas, muy completa para la faceta estricta de la hidalguía y sus consecuencias fiscales, faltaba tener en cuenta la doctrina de Poza en lo que se refiere a la «ubicación» de Vizcaya en el concierto de la Monarquía de su tiempo.

Desde esta perspectiva, creemos que debe matizarse, e incluso corregirse, una afirmación de Laborda sobre el momento de definición primera de los argumentos jurídico-políticos sustanciales del Señorío de Vizcaya, que este autor sitúa en los años treinta del siglo XVII, concretamente con motivo de las «pretensiones» y «representaciones» que los consultores del Señorío elaboraron con ocasión del llamado «motín de la Sal».¹⁰⁰ Podemos asegurar que los argumentos que se elevaron a la consideración de la Monarquía en ese momento, estaban plena y perfectamente definidos en la obra de Poza. Lo que ocurre es que se leían y conocían a través de Gutiérrez, que había, al parecer, suplantado al primero como autor. El licenciado Echávarri, que intervino en el conflicto de la Sal, y otros consultores, fueron enriqueciendo con sus dictámenes y memoriales la herencia recibida de Poza-Gutiérrez, pero esta siguió siendo para los consultores vizcaínos la aportación sustancial.

Defendemos de manera definida en este artículo que dicha aportación tuvo un claro signo humanista, ciudadano, y no, como se hace en la interpretación de Adrián Celaya, tradicional y apegada a una concepción autóctona del derecho vizcaíno, como si de su aislamiento y originalidad excluyente dependiera la génesis autosuficiente del hidalgo vizcaíno y la pervivencia de sus caracteres básicos¹⁰¹. Creemos, por el contrario, que Poza representa la pretensión de

¹⁰⁰ LABORDA trata sobre la «Pretensión» (*El Señorío*, p. 237) que plantea en ese momento el Señorío, como si fuera «la primera manifestación explícita de la reivindicación del Señorío como espacio unido de forma igual y principal a la Monarquía (p. 235)». Creemos, tal como se plantea en el capítulo V del presente artículo, que el licenciado Echávarri se basaba para sus principales argumentos en la construcción doctrinal elaborada por Poza y reproducida por Gutiérrez. Todos los consultores de Vizcaya siguieron esta línea, si bien su aportación acumulada en el tiempo, fue contribuyendo al enriquecimiento de ese patrimonio doctrinal, como ocurre en el caso del propio licenciado Echávarri, cuando le correspondió defender la exención del Señorío con ocasión de la pretensión de estancar la sal en Vizcaya.

¹⁰¹ En este sentido, a la hora de definir la semblanza intelectual de Poza, CELAYA, [op. cit. nota 53] p. 162, afirma que «Poza fue uno de los primeros universitarios españoles a quienes se negó el acceso a la cultura europea». Se refiere este autor al estudiante que se desplaza a Salamanca a estudiar Leyes hacia 1560. No sabemos si este traslado estuvo motivado por la prohibición de estudiar en universidades europeas impuesta por Felipe II, pero debe tenerse en cuenta, por una parte, que Poza se había formado en Lovaina durante una decena de años anteriores a su traslado a Salamanca. Además

introducir en el discurso político un impulso de igualación del pequeño Señorío con los integrantes más destacados de la Monarquía católica, incluso con los reinos «fundacionales» de la misma.

Ahora bien, no podemos dejar de lado que a lo largo de esa operación, después de que el esforzado jurista emitiera su dictamen, se consiguiera gracias al mismo el propósito de vencer al oponente, y, lo más importante de todo, fuera incorporado a la doctrina auténtica castellana de su tiempo, se produjo algo que también, desgraciadamente para Poza, formaba parte del mundo social, jurídico y político vizcaíno: el rechazo al sospechoso de contaminación hebraica. De este modo, se demostraba negativamente para Poza, que su planteamiento estaba muy supeditado a una de las caras y fundamentos de la concepción igualitaria de la hidalguía: su absoluta negación dentro de Vizcaya a los conversos o descendientes de conversos, o a los simples sospechosos de serlo.

En las mismas fechas en que se celebraba en el Señorío la victoria sobre el dictamen de García de Saavedra, se culminaba en las instituciones vizcaínas el proceso de expulsión de la villa de Lequeitio del licenciado, médico, Nieto, a pesar de los esfuerzos de este de hacer valer su asentamiento en la villa¹⁰². Otro episodio similar, narrado en la monografía de Díaz de Durana-Otazu con el ágil y atractivo estilo de un relato en el que la realidad supera la ficción, tuvo lugar en Azcoitia en fechas parecidas. En esta villa del valle del Urola, cuna de importantes secretarios, como los Idiáquez, y contadores, como los Zuazola, Juan de Seguro, vecino de Azcoitia, pero hijo de Perico, un siervo manumitido de Pedro de Idiáquez, traído de Granada, a pesar de todos los méritos que hizo para superar socialmente los precedentes moriscos que, desgraciadamente para él eran visibles en su piel y fisonomía, no consiguió zafarse de la, a la sazón, insuperable corriente discriminadora: la comunidad hidalga no podía aceptar un caso como aquel y lo rechazaba abierta e implacablemente¹⁰³.

Volviendo de nuevo a la posibilidad de añadir consideraciones complementarias a la historiografía que estamos comentando en este artículo, cabe referirse de nuevo a la cuestión de los «ideólogos». Ya hemos destacado la opinión de Laborda, que compartimos, en cuanto a la necesidad de destacar la persona, la obra y el papel de Gabriel de Henao. Creemos, sin embargo, que los juicios y valoraciones sobre este autor quedan mejor encuadrados si se sitúa al historiador en el centro de enseñanza y difusión del ideario religioso y político en que se convirtió el Colegio de humanidades bilbaíno de San Andrés. Fue en él donde se formaron varias generaciones de bilbaínos, entre ellos los que en su día pasaron a ser consultores del Señorío. La impronta del centro aparece de forma clara en los que fueron contribuyendo al progresivo enriquecimiento de la básica y sustancial aportación de los Poza, Gutiérrez, Acevedo, Echávarri ... El resultado

de este dato objetivo, abundan los motivos para considerar a Poza no solo no ajeno, sino impregnado de la cultura europea de su tiempo, por el simple motivo de haberse criado en Amberes y haberse formado en Lovaina. Ahora bien, se impone una pregunta previa de valor, incluso, más general: ¿quedaba la universidad de Salamanca fuera del ámbito de la «cultura europea»?

¹⁰² SAGARMÍNAGA, *El gobierno*, I, pp. 88 y 93.

¹⁰³ DÍAZ DE DURANA-OTAZU, *El espíritu emprendedor*, p. 94.

se plasmó en un libro, el *Escudo de la más constante fe y lealtad* (cit. nota 44) que pretendió ser la interpretación global y auténtica del derecho de Vizcaya y de la experiencia institucional acumulada a lo largo de la práctica real en los órganos de representación del Señorío y de las relaciones de estos con la Corte. Pues bien, cabe terminar este artículo y los comentarios que hemos ido haciendo sobre el tema del mismo, la hidalguía universal, con la constatación de que el *Escudo* no trata de esa importante institución, pero se cuida de reproducir la Provisión Real emitida por Felipe II, de 30 de enero de 1590, por la que se ordenaba el secuestro de los ejemplares del tratado sobre la nobleza escrito por el fiscal García de Saavedra y el tachado de los párrafos referidos a la nobleza vizcaína.

En toda esta labor y producción cabe poner en el lugar que le corresponde al centro de formación intelectual y profesional creado por la Compañía de Jesús en Bilbao. La descripción detallada de los intentos de dicha instalación que nos proporcionan Díaz de Durana-Otazu,¹⁰⁴ nos sirve para constatar que se vio más tarde compensada por todo un siglo y medio de influencia directa en la formación de las élites del Señorío. Los consultores formaban parte de esa inevitable parte de la sociedad vizcaína. Podemos valorar bastante bien su concepción del derecho y de las instituciones, dado que se refleja en la práctica forense a la que hemos ido haciendo referencia, pero sobre todo en el libro en que culmina dicha experiencia, es decir, en el *Escudo de la más constante fe y lealtad*. La influencia de la tradición escolástica clásica salmantina no se disimula en esta obra, pero en la medida en que sirve de asiento a una concepción de la Monarquía que vele por el reconocimiento del Señorío de Vizcaya como un integrante de aquella unido en plano horizontal y, sobre todo, igual y principal. Se muestra claramente la impronta de Francisco Suárez, sin ocultar la base del Doctor Navarro (Martín de Azpilcueta) a la hora de otorgar a esta concepción el signo de las teorías populistas, necesarias para el objeto de asentar para Vizcaya un pactismo estable y homologado en el mundo católico.

La parte final del apasionante libro de Díaz de Durana-Otazu sobre la tradición empresarial vasca, concede amplio espacio a los abundantes casos de acaudalados comerciantes vascos que descargaban sus conciencias en confesores, lo que repercutía en generosas donaciones *pro anima* para las iglesias, monasterios y pueblos de origen de los a la sazón alejados, pero enriquecidos,

¹⁰⁴ En la obra de estos dos autores que venimos comentando en este artículo, *El espíritu emprendedor de los vascos*, se presta especial atención al proceso de creación de colegios propios por la Compañía de Jesús, y se tratan con detalle los problemas que tuvieron en Bilbao (*Vid.* cap. 8, en el que se describen los procesos de instalación en Vitoria y San Sebastián). En cuanto a Bilbao, se trata la cuestión con detalle en pp. 450-466, donde quedan claras las vinculaciones que aún existían, a fines del siglo XVI, entre los mercaderes bilbaínos y algunos de los que operaban en Amberes. El asunto fue objeto de debate en el ámbito municipal bilbaíno, precisamente como reflejo directo del que tenía lugar entre los mercaderes autóctonos y los que se consideraban más extraños, justamente por razón de su origen. Finalmente, los jesuitas «se quedaron en Bilbao» (p. 462) y culminaron en 1604 la fundación del Colegio de San Andrés. En cierto modo, la culminación de esta historia estaría representada por el magisterio de Henao, destacado en el libro de Laborda como ideólogo del Señorío en esos años. Pero más clara aún será la función de este Colegio en el siglo XVIII, hasta que entre en crisis por la amenaza, luego cumplida, de la expulsión.

testadores. Los autores citados (suponemos que sobre todo el segundo de ellos para estas páginas) conceden a esta influencia sobre las conciencias un valor especial¹⁰⁵. Viene a cuento de esta marcada insistencia en el factor de la influencia religiosa individualizada, la conveniencia de complementarla, como estamos haciendo en este comentario, con la influencia más institucional, que estos autores no niegan, de la orden religiosa en cuestión.

Resulta inevitable sacar a relucir la persona y la obra de Manuel de Larramendi, de quien no se olvida el dato de que se formó en su primera fase de novicio precisamente en el Colegio de los jesuitas de Bilbao, donde probablemente se impregnó de las ideas tubalistas y cantabristas de Henao, el cual, a su vez, recogía fielmente las de Garibay y, sobre todo, las de Juan Gutiérrez, las de este último sin saber que el auténtico autor era el licenciado Poza.

Larramendi ejerció gran influencia en su entorno, como Díaz de Durana y Otazu nos recuerdan en su libro¹⁰⁶ Uno de los rasgos destacables del jesuita guipuzcoano fue la defensa acérrima que hizo del cantabrisimo, después de que quedara falto de fundamento real en términos de mínimo rigor hermenéutico. Larramendi consiguió, con esa influencia, en nuestra opinión, inclinar la balanza hacia el mantenimiento e incluso la exacerbación de la posición de resistencia ante formas de ejercicio del poder que se pudieran considerar abusivas¹⁰⁷. Es posible que latiera a esas alturas, pasado ya el ecuador del siglo XVIII, el impacto de las perspectivas de expulsión de España de la compañía ignaciana, lo que en la cuna de la orden, donde, precisamente, se hallaba Larramendi, pudo ser vivido con especial intensidad. Religión, lengua y fueros se veían también en peligro, como se muestra en la obra que de forma más completa refleja la situación del momento, el *Escudo de la más completa fe y lealtad*. La influencia de los jesuitas Henao y Larramendi es visible en esta obra, pero quizá es más significativa la importancia que se concede a la doctrina eclesiástica católica sobre todas estas cuestiones, reflejada en el plano del pensamiento teológico y político en los argumentos sustanciales defendidos por Francisco Suárez, pero también en la jurisprudencia emitida al orbe católico desde el tribunal vaticano de la Rota¹⁰⁸.

De este modo se nos muestra la capacidad de complementación entre el plano local, desde el cual se defiende la diferencia y la posesión de un «ius proprium», y el plano de la pertenencia a una estructura política de amplio espectro. Por una parte, en su dimensión «laica», bien entendida por los vascos que ya en 1527 consiguieron que el Emperador los reconociera como comunidades de hidalgos que presentaban su derecho propio. Lo segundo era importante por sus consecuencias fiscales, pero no dejaba de tener relación esa faceta con el

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 383, sobre todo cuando afecta a «solterones».

¹⁰⁶ *El espíritu emprendedor*, cap. 9, dedicado a los Mercaderes, caballeros y jesuitas antes de la expulsión, con un epígrafe para los Caballeros contra jesuitas: la muerte de Larramendi y el destino de sus papeles; y otro dedicado a «las temidas teorías de Larramendi».

¹⁰⁷ Lo hemos tratado en «La persistencia del cantabrisimo y otros tópicos historiográficos...» [cit. nota 77].

¹⁰⁸ Como se refleja, por ejemplo, en la abundante cita del *Theatrum Veritatis* del cardenal Giovanni Battista De Luca.

hecho de que se consiguiera por medio de la ocupación de un lugar, por pequeño y modesto que fuera, en el espacio político imperial. Pero igualmente importante era tener una ubicación en el universo de la catolicidad. Desde esa perspectiva se entiende la relación directa de la emigración vasca con congregaciones de hidalgos emigrados bajo la advocación de la Virgen de Aránzazu o de San Ignacio de Loyola. En esa dimensión se inscriben las interesantes conexiones que la monografía de Díaz de Durana y Otazu nos muestra, para seguir la pista de las órdenes religiosas que estuvieron presentes en el proceso expansivo haciendo un papel activo ¹⁰⁹.

En todas estas experiencias estuvieron implicados los hidalgos vascos, especialmente los que por no poder quedarse como continuadores del cuidado del patrimonio familiar, se integraron en la economía de la producción minera y siderúrgica o en la agricultura y la construcción. Desarrollaron estas actividades en su propio país, pero dispuestos a salir de sus fronteras hacia la propia península o fuera de ella. No nos vamos a extender sobre la expansión americana, en la que la huella de los vascos es tan enorme. Díaz de Durana y Otazu la ilustran con cientos de historias particulares para configurar una inmensa historia coral ¹¹⁰. Hidalgos, pero capaces de desarrollar la labor propia de mercaderes, bien conectados con los que, a su vez, estaban adecuadamente coordinados en la península, desde las herrerías vascas hasta Sevilla; creadores de ingenios para la explotación de las minas, canteros ... y frailes. La importancia de estos últimos en función de las órdenes religiosas a las que pertenecían, es una de las destacables aportaciones de la monografía de Díaz de Durana y Otazu ¹¹¹.

Mercaderes, mineros, ferrones, canteros ..., tienen en común la aplicación directa al trabajo, traducido en una producción que debe ser colocada en el mercado. La igualdad general, la reducción de diferencias en los privilegios y garantías de que se disfrute por el origen social, son posibles en la medida en que se crea la necesidad de que todo el conjunto de conexiones y dependencias mutuas entre los productores y los comerciantes funcione razonablemente bien. La nobleza local tradicional procura, como es lógico, mantener su lugar y función, pero si una de las vías de adaptación fue la de liderar la actividad comercial, necesaria para orientar debidamente hacia los mercados los productos ofrecidos por quienes sacaban la vena y sudaban la fragua, se hacía necesario un clima social favorable al equilibrio entre los participantes en el proceso.

De este modo, en la medida en que los que estaban en estratos más modestos tuvieron un buen punto de partida, el conseguido como habitantes de las villas, para reivindicar su lugar propio, se fue avanzando hacia la plasmación formal de la pertenencia de todos a una comunidad, dentro de la cual no se podían negar a unos los privilegios y garantías de las que gozaban los otros.

¹⁰⁹ Por ejemplo en el apartado dedicado a Frailes y mercaderes, pp. 130-139, con detallado tratamiento de las oscilaciones en la influencia de las órdenes religiosas, en función del tiempo y del espacio.

¹¹⁰ Los capítulos de su *Espíritu emprendedor de los vascos* dedicados a los vascos en América ocupan el centro del libro: capítulo 5, Los vascos en América, entre México y Perú; capítulo 6, Los vascos en Potosí.

¹¹¹ Especialmente el Capítulo V, sobre el asentamiento de los vascos en América.

Una vez conseguido ese nivel y forma de relación para el conjunto de habitantes de villas y tierra llana asentados en el Señorío de Vizcaya y en la provincia de Guipúzcoa, resultó posible la reclamación del reconocimiento de tal realidad al titular de la jurisdicción más elevada en ese momento, 1527, pues se trataba del rey de las Españas y emperador del Sacro Imperio. Pues bien, de las monografías de Díaz de Durana y Otazu y de Laborda que hemos glosado en estas líneas, se deduce, o más bien, se constata, que una norma cuyo objeto es la declaración formal, garantizada por la autoridad jurisdiccional máxima, de que los habitantes de los territorios citados cuentan con una base común y uniforme de derechos y obligaciones, solo es posible si tal declaración es el reflejo de una realidad que se ha forjado a lo largo del tiempo para terminar haciendo posible y natural esa reivindicación. Esta última resulta sólida en la medida en que todos entran en un acuerdo solidario, con beneficios de orden general para todos los participantes. Sobre esa base es posible, incluso resulta necesario, plasmarla en el derecho, mientras que parece más difícil que se produzca lo contrario: el derecho puede estimular o favorecer una determinada situación social o económica, pero no crearla materialmente, si no se cuenta con una base real y efectiva.

La comparación que hemos descrito para el tema de las libertades con el reino de Aragón, extensible a los territorios divididos internamente en jurisdicciones contrapuestas, resulta suficientemente elocuente para ilustrar esta conclusión. Se puede plantear en términos de derecho e instituciones un determinado estatus, y la doctrina puede ser más o menos acertada, incluso ingeniosa y pragmática a la hora de modelar la arcilla que la realidad social y la relaciones laborales de un determinado país puedan proporcionar; se puede llegar a un cierto grado de «invención» de ficciones jurídicas, pero más difícil es «inventar» ese estatus si no se cuenta con la estructura real adecuada, si no existe una previa experiencia material que la avale o que, incluso, la haga necesaria.

La otra faceta del acto de reconocimiento es el efecto que genera hacia el exterior. Así como el primero, el tratado en el párrafo anterior y en gran parte de este artículo, tal como hemos visto, está bien atendido por la historiografía, quizá falta aún tomar mayor conciencia del significado del segundo. Si partimos de la base de que nos estamos refiriendo, como resultado específico significativo, al hecho de que el Emperador reconoce a vizcaínos y guipuzcoanos, en 1527, la condición de miembros de comunidades razonablemente igualitarias, se genera una determinada relación con las demás, así como la inevitable posibilidad de establecer comparaciones. Las posibilidades que ofrece esta perspectiva no han sido todavía, creemos, suficientemente desarrolladas por la historiografía¹¹². Basta tener en cuenta que si el hecho citado se produce en 1527, solo un año más tarde el mismo Emperador rechaza a los navarros el texto que le presentan como nueva formulación del Fuero (el llamado Fuero

¹¹² Tratamos sobre las condiciones de este enfoque en «Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis», *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*. Edición a cargo de Antonio Álvarez-Ossorio Alvaríño y Bernardo J. García García, Madrid: Fundación Carlos de Amberes, 2004, pp. 303-326.

reducido), y ordena la nueva estructura de la planta de gobierno aragonesa (1528). En 1531 reorganiza el Emperador la estructura de su país de origen, pocos años más tarde la de Nápoles (1535), y como nuevo duque de Milán reconocerá las nuevas constituciones que los milaneses le presentan en 1542.

Parece poco original proponer la conveniencia de que las iniciativas guipuzcoanas y vizcaínas se pongan en relación con las citadas en el párrafo anterior. Tienen en común estar supeditadas, desde la perspectiva jurisdiccional de alta instancia, a un mismo titular, a un «rector común», como se diría utilizando para el ámbito laico el lenguaje del derecho canónico. Desde la perspectiva de los territorios vascos son interesantes, sugerentes y, creemos, provechosas, las perspectivas que ofrece y sigue ofreciendo el sobresaliente fenómeno de la abundancia de vascos bien situados en el entorno regio. Desde luego lo estaban en 1527, pero también en 1589, cuando el rey Felipe II dicta una provisión que no podría ser más favorable si la redactaran directamente los beneficiarios de la misma. En la bibliografía que hemos comentado en este artículo aparece bien documentada esta realidad, destacada también por la historiografía social y jurídica¹¹³. Además, a diferencia de otros reinos de la Monarquía, la influencia vasca en el entorno cortesano siguió siendo significativa en el siglo XVIII¹¹⁴.

Razones todas ellas para prestar la debida atención a la necesidad de elevar el foco de iluminación del asunto y territorio estudiado. No es lo mismo dirigirlo al estricto territorio vizcaíno por ejemplo, para iluminar la figura de Andrés de Poza, que contemplar, al menos, los dos ámbitos geográficos y vitales que le correspondieron. La segunda opción le permite a Miguel Ángel Echevarría, por ejemplo, como botón de muestra aparentemente anecdótico, pero significativo, plantear la posibilidad de que Garibay y Poza pudieran haber estado en contacto cuando el primero marchó a Amberes para editar su *Compendio Historial*. Por otra parte, la influencia de Garibay en la Corte en el momento de la resolución condenatoria del tratado de García de Saavedra era considerable. Y mientras esta resolución declaraba el triunfo de los vizcaínos, los aragoneses sufrían las duras condiciones de las «Alteraciones» de 1591, en un estado general de desconcierto en el Reino.

Decía el gran maestro Julio Caro Baroja, cuya autoridad planea sobre esta materia para quien esto escribe, que «ser vasco obliga a mucho». Y esa circunstancia afecta también al autor de este balance historiográfico. Al tratar sobre un tema como el de la hidalguía universal se ha recorrido el camino que va desde la «desmitificación» hasta el panegírico. La obra de los autores glosados a lo largo de estas páginas permiten, sin embargo, situar la cuestión en términos más

¹¹³ Como muestra, puede tomarse la síntesis presentada, con extensión a la bibliografía más específica, por Feliciano BARRIOS PINTADO, «Los hidalgos vascongados y la administración de la Monarquía Hispánica. Una aproximación al tema», en *Nobleza y Sociedad. Reinos y señoríos en la Edad Moderna*, Carmen Iglesias (Dir.), 3 vols, Madrid, 1999, vol. III, pp. 67-78.

¹¹⁴ Podemos echar mano de una amplia producción bibliográfica, si bien la cita del libro más reciente de uno de los grandes especialistas en esta materia, que contiene abundante bibliografía, puede ser suficiente: Rafael GUERRERO ELECALDE, *Las élites vascas y navarras en el gobierno de la Monarquía borbónica. Redes sociales, carreras y hegemonía en el siglo XVIII (1700-1746)*, Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2012.

equilibrados y razonables. La monografía de Juan José Laborda se puede considerar como ejemplar fruto de tal equilibrio, en la medida en que certifica los logros positivos de una sociedad que no hizo ascos al trabajo más duro y vil, pero tampoco a la necesaria expansión mercantil, con todos sus condicionantes, sin excluir los que se daban por tratarse de una sociedad en la que las supeditaciones a la nobleza tradicional perpetuada en las villas, e incluso en el Consulado, no dejaba de jugar su papel. Los conflictos y machinadas eran, por otra parte, muestra de que había significativos espacios oscuros en el, aparentemente, claro panorama.

JON ARRIETA ALBERDI
Universidad del País Vasco

Historia, biografía del poder: el Duque de Lerma. (La figura histórica e imagen jurídico-política del Valido, y su Privanza, en la Historiografía del siglo XXI)

RESUMEN

A propósito de las biografías del Duque de Lerma, valido de Felipe III, rey de España (1598-1621), recientemente publicadas por Antonio Feros, Alfredo Alvar Ezquerro y Patrick Williams, el autor procura dar cuenta de la historiografía que ha indagado sobre el fenómeno jurídico-político de la privanza real en la Edad Moderna, partiendo de las dos monografías fundamentales sobre la materia, obra de Francisco Tomás y Valiente, y José Antonio Escudero, y tratando de analizar cuál sería la vía de investigación más adecuada y fructífera, de conformidad con la naturaleza de la institución, para su estudio. Al mismo tiempo, se intenta mostrar que, siendo el conocimiento histórico la biografía común del género humano, la Historia del Derecho es historiografía del poder, normativo e institucionalizado, por lo que la biografía, individual y social, como necesaria encarnadura del tal poder, es la mejor, sino la única, perspectiva para su observación, estudio e investigación. Para ello, se hace un sintético recorrido acerca del status de la biografía en la literatura, la cinematografía y, principalmente, la historiografía, desde el positivismo e historicismo decimonónicos, pasando por el materialismo histórico (estructuralista, culturalista), la Histoire totale de la Escuela de los Annales, y la Cliometría, Historia cuantitativa o Nueva Historia Económica, hasta las modernas corrientes de lo que se conoce como la postmodernidad (Microhistoria, Historia oral, Historia de la vida cotidiana, Historia de los conceptos, Nueva Historia Cultural o Historia socio-cultural, Posthistoria), con especial incidencia en el narrativismo contemporáneo (giro lingüístico, deconstruccionismo), que, partiendo de la autoconsciencia lingüística del hombre moderno, ha desembocado en el destronamiento del autor y la independencia del texto (con sus contextos, pretextos e hipertextos), a la hora

de decir algo sobre el mundo, al considerar que la Historia es lectura de textos, y no examen de hechos, siendo más importantes que los hechos sus interpretaciones.

PALABRAS CLAVE

Poder, biografía, válido, rey, historiografía, Lerma.

ABSTRACT

With regard to the biographies of the Duke of Lerma, a favourite of Philip III, King of Spain (1598-1621), recently published by Antonio Feros, Alfredo Alvar Ezquerro and Patrick Williams, the author seeks to give account of historiography that have inquired about the legal-political phenomenon of the royal favour in the Modern Age, based on the two key papers on the subject, the work of Francisco Tomás y Valiente, and José Antonio Escudero, and trying to analyze what would be the most appropriate and fruitful method for research, in accordance with the nature of the institution for study. At the same time, is shown that the historical knowledge being the shared biography of mankind, the Law History is the historiography of the power, policy and institutionalized, so that the biography, individual and social, as necessary incarnation of such power, is the best, but the only, prospect for observation, study and research. For this, it is a synthetic route on status of biography in literature, film and, especially, historiography, from the nineteenth-century positivism and historicism, to historical materialism (structural, cultural), the total History of Annales School, and Cliometrics, History quantitative or New Economic History, to the modern trends of what is known as postmodernism (Micro-History, Oral History, History of everyday life, Conceptual History, New Cultural History or Social-Cultural History, Post-History). With special emphasis on the contemporary narrativism (Linguistic Turn, Deconstructionism), which, based on linguistic self-consciousness of modern man, has led to the overthrow of the author and the independence of the text (with their contexts, pretexts and hypertexts), when to say something about the world, believing that History is reading text, and no consideration of facts, being more important than facts interpretations.

KEY WORDS

Power, Biography, Favourite, King, Historiography, Lerma.

Recibido: 13 de febrero de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: Introducción. *No que substituya su potestad en uno, porque tal valimiento es una enajenación de la Corona.* La Historia, ¿algo más que biografía común del género humano? A) La biografía *postmoderna*, entre la Historia, la Literatura y la Cinematografía, en la era de la globalización, el individualismo contemporáneo, y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. B) La biografía *tradicional*, en la Historiografía de los siglos XIX y XX, del *Positivismo* a la *Posthistoria*: Historicismo positivista, Materialismo histórico (estructuralista, culturalista), Escuela de los *Annales*, Historia cuantitativa y *Cliometría*, Nueva Historia Cultural, Microhistoria, Historia de las Mentalidades, Narrativismo (Giro Lingüístico,

Deconstruccionismo). I. *De la prestada autoridad del valimiento*. Los precedentes historiográficos, basilares y finiseculares, de la institución: Francisco Tomás y Valiente, José Antonio Escudero. A) El planteamiento institucional general de Tomás y Valiente (1963, 1982). B) La crítica particular, con implicaciones generales, de Escudero (1996). II. *El medianero ante la majestad real y los vasallos*. Antonio Feros y su cambio de eje interpretativo sobre la privanza moderna (2000/2002). III. *El ministro desembarazado de otros negocios, pero ligado por sus granjerías*. La figura del valido como reto a la coetánea, y actual, moral social, desde la perspectiva de Alfredo Alvar Ezquerro (2010). IV. *El celo y la prudencia del valido, con la licencia de la gracia real, han de corregir los defectos del gobierno y las inclinaciones del príncipe*. El minucioso despliegue, incubado en el linaje, del poder patrimonial y cortesano de un regio favorito, según Patrick Williams (2006/2010). Colofón sin fin. *Porque la privanza no es solamente gracia, sino oficio*.

LA BIBLIOTECA

*Ésta es la vieja biblioteca que, por extraños avatares de las guerras carlistas,
vino a parar a este bajo techado de la cámara
—y el escritorio donde se firmaron las sentencias de muerte—.*

*Existen tratados de metafísica,
cartularios, manuales de agricultura, poesías completas,
odas y dísticos, mapas con eolos y céfiro.*

Paso, vagamente, las páginas. Y las cierro.

*Los transporto del estante de la derecha al de la izquierda,
de el de la izquierda al de la derecha;
saco, de alguno de ellos, recetas de un médico,
tarjetas enviadas por un confuso individuo a su mamá,
desde Solingen. Voy a mirar los cepos.*

Vigilo la parada del agua.

*Hago café. Subo, de nuevo, hasta el desván. Me detengo
en el rellano. Olvidaba la llave,
la llave de la cripta, donde se amontonan las mecedoras.*

*He contemplado fijamente los libros. Están los gruesos,
los más gruesos, los crujientes, los blandos.*

Fijamente los he contemplado, los blandos, los más blandos.

*Los he vuelto a amontonar y arrojar en los cestos,
una vez y otra, como medidas de áridos.*

*A veces me detengo junto a la biblioteca, esa es la verdad,
le doy algunas vueltas, manoseo su mapa mundi,
los Nueve años de vida errante, de Cabeza de Vaca,
el Fuero Juzgo.*

*Y los transporto del estante de la derecha al de la izquierda,
de el de la izquierda al de la derecha.*

(César Simón, *Estupor final*, Valencia, 1977)^{1*}

¹ *Poesía española contemporánea. Historia y antología (1939-1980)*, selección, estudio y notas de Fanny Rubio y José Luis Falcó, Madrid, Alhambra Longman, reimpresión de 1998 (1.^a ed., 1981), pp. 323-324.

* Incitado, en su momento, a la lectura de la biografía de Lerma, obra del hispanista anglosajón Patrick Williams, me fue también sugerida su recensión o comentario bibliográfico. Tan

Sírvase el lector, si le place, atender a un breve e inocente juego, siempre que no se sienta puerilmente tentado, de momento, por escudriñar identidades anticipadas, pasando la página y consultando sus notas de contraste, o avanzan-

loable propósito me indujo a dotar de compañía al libro de Williams, dado que, casi simultáneamente a su traducción, había aparecido, en las librerías, otra, voluminosa, biografía del Duque, la de Alfredo Alvar Ezquerro. Como no hay –advierte el refranero español–, dos sin tres, me asaltó la duda de si el que reinaba en solitario, hasta ahora, como moderno y renovador aporte interpretativo de la época de Felipe III, a través de su regio favorito, salido de la pluma de Antonio Feros, había sido objeto, en su momento, del pertinente examen recensionador. Fácilmente pude comprobar que no, y que, aparente e injustamente, no había merecido la atención de las páginas del *Anuario*, lo que, por otra parte, no resulta extraño, dado las miles de monografías que, cada año, sólo en el mundo de habla hispana, son editadas, para deleite o tortura, según casos y autorías, de impacientes o resignados lectores. Haciendo honor a la deformación profesional propia de todo historiador que se precie mínimamente de tal, proseguí con la consueta exploración de las fuentes atingentes y, en ese ascenso, o descenso, en el tiempo, reparé en que tampoco *Los Validos*, la colectánea de estudios editada, en 2004, por José Antonio Escudero, como fruto de las ponencias cursadas, en la Universidad Rey Juan Carlos, durante el verano del año anterior, habían encontrado eco impreso, en este caso, posiblemente porque el coordinador era entonces, al mismo tiempo, director del *Anuario*, lo que propiciaría, quizá, como es comprensible, el matrimonio de la modestia con la prudencia. Finalmente, mi viaje a los orígenes de la moderna, científica y documentada interpretación institucional de conjunto del valimiento desembocó en la conocida monografía de Francisco Tomás y Valiente, de 1963, sustancialmente revisada y reelaborada en 1982. No sorprenderá ya al lector saber que, de esta última versión, tampoco ha quedado memoria bibliográfica en los tomos del *Anuario*, aunque sí de la primera, merced a una tardía, pero meritoria, por lo extensa, referencia de Miguel Ángel Pérez de la Canal (AHDE, 37, 1967, pp. 644-656), eso sí, íntegramente descriptiva.

Si a la consabida marginación historiográfica del reinado de Felipe III, al menos en términos comparativos con el de monarcas precedentes y posteriores, se unen estas dos coetáneas circunstancias concurrentes –una, esa cierta monográfica eclosión investigadora ortosecular, de la década de 2001 a 2010, sobre dicho rey y su *gran privado*; otra, su escaso y deficiente reflejo o recepción en la primera y fundacional publicación periódica del Derecho histórico español–, todo ello explica el deber, y la responsabilidad, con la que nacieron las presentes modestas reflexiones, adscribibles al humilde género de la puntual recepción de ajenas noticias bibliográficas y de investigación. Y el condigno agrado y goce profesionales que comportan, puesto que el debate historiográfico, recluso en las obras citadas, es de la máxima altura. En él intervienen, junto a solventes autoridades en la materia, dos maestros de la indagación y la docencia sobre la misma, puesto que las instituciones político-administrativas, del siglo xvii, se hallan enraizadas en el núcleo de sus respectivas especialidades académicas: Tomás y Valiente, y Escudero. Cuando ya hace tiempo, preparando mi tesis de doctorado –delicada, aunque entusiasta, coyuntura vital de todo doctorando–, leía las profusas páginas pertinentes al caso de ambos maestros, literario para mí el primero, sobre todo a causa de su prematura muerte y vil asesinato en 1996, vital y personalmente entrañable desde un principio el segundo, junto a Feliciano Barrios, me prometí a mí mismo, con la ingenuidad propia de los pocos años, que no me habría de ocupar jamás de tales cuestiones, tan erudita, acuciosa, inteligente y perspicazmente tratadas. Para estar en disposición de presentar credenciales de alguna originalidad, en heurística comprensión o documentada aportación para tal ámbito de estudio, había que mover –me temía y prevenía– montañas de legajos en los archivos, y erigir castillos de elaborados análisis, asaltados desde abarrotadas bibliotecas y exigentes despachos académicos. Sin embargo, precisamente por lo hercúleas que resultan las construcciones historiográficas de esa generación de investigadores, sea sobre validos y secretarios, como en este caso, o sea sobre los Reales Consejos o la Monarquía absoluta en sus Derechos sustantivo y procesal criminales, la siguiente creo que ha de sentir como un deber ineluctable mantener y, si es posible, superar los logros adquiridos en el conocimiento del pretérito jurídico, ora prosiguiendo el camino trazado con anterioridad, ora disintiendo fundadamente del mismo. Al respecto, nada

do el cursor si de lectura electrónica, por vía de digitalización, se trata. Érase una vez un príncipe nacido para gobernar, pues, siendo aún un niño, fue educado, junto a sus hermanos y otros nobles vástagos, en palacio, *donde uno aprende a comportarse ejemplarmente, y no es posible oír, ni ver, nada infamante*. Estos muchachos, y entre ellos, sobremanera, el príncipe, se acostumbraban, desde su más tierna infancia, a ver quién gozaba del favor del rey o, en su defecto, quienes caían en desgracia, de modo que, *desde niños aprenden a mandar y a obedecer*. También mostraba una profunda pasión por los caballos, hasta el punto de manejarlos con excepcional habilidad. No le disgustaba el tiro con arco, y tampoco el lanzamiento de jabalina. Cuando alcanzó la edad apropiada, y propicia para ello, *se reveló como un aficionado absoluto a la caza*, sin temer los riesgos que comportaba enfrentarse con ciertas fieras y animales salvajes. No sintiéndose ajeno, ni siéndole inculcada aversión natural alguna, a los ejercicios militares, sí se procuró esculpir en su ánimo y carácter que no era lícito faltar, de ninguna manera, a su regia palabra, tanto cuando se trataba de acordar una tregua, concertar la paz o formular promesas. Estimando la amistad como una imborrable virtud humana, se preciaba de que jamás abandonaría a los suyos, *ni aunque cada vez fueran menos y su situación fuera a peor*. Ciertamente es, de igual modo, que si alguien le procuraba un bien o, asimismo, por el contrario le causaba un daño, trataba de devolverlo cumplidamente, respondiendo con creces tanto a uno como a otros. El que sus futuros súbditos tendiesen a confiarle sus vidas y haciendas no quería decir que permitiese que criminales y malhechores campasen por sus fueros y sin respeto suyo, pues, antes bien, los castigaba con despiadada dureza y era frecuente ver, por los caminos más frecuentados, a gente privada de pies, manos u ojos. Finalmente, necesitaba de consejeros que fuesen amigos suyos, para administrar sus dominios y gobernar a sus habitantes, a los que colmaba de riquezas y distinciones si se desempeñaban con acierto en sus cometidos:

«Cuando comprobaba que un administrador era capaz y honrado, y que, además de dotar de recursos la provincia que tenía bajo su control, aumentaba sus réditos, jamás le apartaba del cargo, sino que cada vez le confería mayores responsabilidades. En consecuencia, trabajaban a gusto y acumulaban dinero con confianza, sin necesidad de ocultarle, en lo más mínimo, los bienes adquiridos, pues era público y notorio que no tenía celos de quienes eran abierta-

mejor que recordar, en términos generales, la generosa ofrenda con que Dionisio Ridruejo celebró los setenta años cumplidos, en 1953, por José Ortega y Gasset:

«Lo primero que se debe a un maestro es, naturalmente, respeto, admiración y gratitud. Lo segundo es comprensión leal y cabal. Lo tercero es hacerle honor. Hacer honor a un maestro supone, casi siempre, descongelar el respeto y hacer viva la comprensión; o sea, utilizar crítica y creadoramente sus propias enseñanzas para no repetirlas, sino continuarlas; para no ser fieles a él, sino dignos de él».

Véase el contexto de estas palabras, ahora como homenaje al ilustre mercantilista Rodrigo Uría, amigo de Ridruejo y, en cierto modo, discípulo de Joaquín Garrigues, según José María Muñoz Planas, «Inteligencia y humanidad en Rodrigo Uría», en la *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, 241 (2001), pp. 1077-1100; luego incluido en «Algunos momentos históricos en la enseñanza del Derecho Mercantil», en Santos M. Coronas González (coord.), *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*, Oviedo, Universidad, 2010, pp. 606-633; la cita, en la p. 621.

mente ricos; procuraba, por el contrario, servirse del dinero de quienes ocultaban su riqueza.

En lo que respecta a los amigos, aquellos que se procuraba y aquellos que encontraba adictos a su persona, y juzgaba capacitados para ser sus colaboradores en todo lo que quisiera emprender, todos coinciden en que era el mejor a la hora de cultivarlos. Y del mismo modo que él pensaba que necesitaba amigos para tener quien le ayudara, por idéntico motivo procuraba prestarles, a éstos, su máximo apoyo cuando lograba enterarse de las aspiraciones de cada uno.

En cuanto a regalos, creo que recibió más que ningún otro hombre, por muchas razones; regalos que también, más que ningún otro, distribuía entre sus amigos, atendiendo a la forma de ser de cada uno, pero mirando, sobre todo, a sus necesidades»².

¿Amistad y poder, gobierno público y responsabilidades privadas, regalos y riquezas, distinciones y patrocinios? ¿De qué y de quiénes estamos hablando? ¿Quizá sea ese príncipe el futuro rey de España, Felipe III (1598-1621), y uno de sus *amigos*, colmado de favores y confianzas, Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, VII Conde de Castro, V Conde de Lerma, V Marqués de Denia, y I Duque de Lerma a partir de 1599? ¿O puede tratarse de su pariente de la otra rama de la Casa de Austria, y emperador de Alemania, Rodolfo II (1576-1611)? ¿O ser Jacobo I de Inglaterra y VI de Escocia (1603-1625), el hijo de María Estuardo, a quien sirvió, y también a su hijo Carlos I (1625-1648), George Villiers, I Duque de Buckingham, entre 1616 y 1628? ¿O bien Luis XIII de Francia (1610-1643), de quien fue su ministro favorito el cardenal Armand Jean du Plessis de Richelieu, de 1616 a 1642, como otro cardenal igualmente célebre, Jules Mazarin o Mazzarino, lo habría de ser de su sucesor, Luis XIV (1643-1715), entre 1643 y el año de su muerte, acaecida en 1661?³

No. No era ninguno de estos *modélicos* candidatos, príncipes y reyes en la Europa barroca de la primera mitad del siglo XVII. Había vivido, y extinguiéndose, nada menos que veinte siglos antes de que ellos vieran la luz del mundo, y muy lejos de las fronteras de sus respectivos reinos occidentales, en Persia. Se trataba del joven príncipe Ciro el Joven, pretendiente al trono de su hermano Artajerjes II, tras la muerte del padre de ambos, Darío II. El testimonio sobre su personalidad, carácter y condición es el prestado por el ateniense Jenofonte (428-354 a. C.), soldado de fortuna e historiador, autor de la célebre, y épica, *Anábasis* o *Retirada de los Diez Mil*, escrita con un

² JENOFONTE, *Anábasis*, traducción, introducción y notas de Óscar Martínez García, Madrid, Alianza, reimpresión de 2009 (1.ª ed., 2006), lib. I, 9, 19-22, p. 76. Las frases resaltadas, con cursiva, en el texto, proceden de aquí, en concreto, de todo ese mismo capítulo 9, 1-31, del mencionado libro I, pp. 73-78.

³ Véase, en general, John ADAMSON (ed.), *The Princely Courts of Europe, 1500-1700. Ritual, Politics and Culture under the Ancien Régime*, Londres, Weidenfeld & Nicolson, 1999; y John H. ELLIOTT y Laurence BROCK-LISS (dirs.), *The World of the Favourite*, New Haven, Yale University Press, 1999. Este último libro, que contiene las actas de un Coloquio Internacional celebrado en el *Magdalen College* de la Universidad de Oxford, ha sido traducido como *El mundo de los Validos*, versión de Jesús ALBORÉS y Eva RODRÍGUEZ HALFFTER, Madrid, Taurus, 1999 (2.ª ed., 2000).

estilo de grandeza y, al mismo tiempo, de sobria y percutiente sencillez, propia tanto del guerrero como del aventurero, como habría de refrendar, al cabo de tres centurias, un romano de otra República, Julio César (100-44 a. C.), legando a la posteridad, en sus *De bello Gallicum* y *De bello civile*, la impronta del áspero canon militar en el relato de acontecimientos profesionales en tercera persona del singular, como mucho tiempo antes había puesto por obra, aunque no en letras, siguiendo el ejemplo de coraje y disciplina armadas frente a la amenaza de resultar engullido por la infinitud persa, Alejandro Magno, rey de Macedonia, muerto en el 323 a. C. La *marcha al interior*, del litoral a las tierras altas, o camino que conducía de las ciudades helenas de la costa de Asia Menor hasta el corazón del Imperio persa —que eso es lo que significa el término griego de *anábasis*—, fue la ruta seguida por la expedición del mayor contingente de mercenarios griegos, unos catorce mil, jamás reunido hasta entonces, en el año 401 a. C. Apenas concluida la larga y devastadora Guerra del Peloponeso (431-404 a. C.), que había enfrentado a los habitantes de la Hélade entre sí, con miles de soldados desocupados, un príncipe rebelde como Ciro halló ocasión propicia para marchar contra el *Gran Rey*. Creía que el trono de los Aqueménidas le correspondía a él, y no a su hermano mayor, Artajerjes, puesto que él había nacido con la púrpura, esto es, tras la ascensión al poder de su padre, Darío II. Por este mismo motivo, ochenta años antes, Jerjes había sido elegido *Gran Rey*, sin consideración alguna hacia un hermano mayor.

De los siete libros de la *Anábasis*, el primero constituye, en cierto modo, una *Ilíada*, pero, en ella, ahora los derrotados son los aqueos, tanto la infantería pesada como la ligera, *hoplitas* y *peltastes*, no directamente sus falanges del ala diestra, la más importante, del ejército de Ciro, pero sí como consecuencia de la muerte del príncipe persa en combate, por tierras de Mesopotamia, entre el Tigris y el Éufrates, en Cunaxa, cerca de Babilonia. Los seis libros siguientes se tiñen, como era de esperar, del asombrado espíritu peripatético de la *Odisea*, pues el acoso enemigo en el curso de la retirada se alía a la inhóspita naturaleza de las tierras del interior de Asia Menor, las cordilleras de Armenia, hasta poder alcanzar el *Pontus Euxinus* o Mar Negro y entrar, luego, sobre suelo geográficamente europeo y no asiático, en la ciudad de Bizancio, sólo unos cinco mil supervivientes. Elegido *estratego* para dirigir la retaguardia de la errante columna de mercenarios, sin esperanza ya de merced pero aún con ambiciones de botín, apresados por lares extranjeros, Jenofonte acierta en restituir a su patria a quienes, como él, eran carne de exilio político o almas forjadas únicamente al fuego del riesgo y el pillaje. De vuelta en Atenas, sólo pudo asistir al juicio y condena a muerte de su maestro Sócrates, el mismo año, del 399 a. C., en que le fue decretado el exilio, acusado de filoespartano, puesto que, al final de la Guerra del Peloponeso, había apoyado al grupo de oligarcas que Esparta había impuesto para que rigiese a la derrotada *polis* ateniense. Ciro había sido un aliado de los espartanos, y Sócrates ya había previsto la futura reprobación de su discípulo, aconsejándole que, al menos, consultase el oráculo de Delfos antes de

tomar la decisión, o no, de alistamiento. Sin embargo, Jenofonte había sido educado en los nuevos tiempos de la sofística, vale decir, de desconfianza hacia las verdades absolutas, que tenían que ceder ante el individualismo político y el relativismo gnoseológico, ambos claudicantes en presencia de las infinitas caras de la poliédrica realidad. De ahí la preponderancia de lo episódico y lo casuístico en una narración histórica que se sustenta en notas de campaña ordenadas, por su redactor, amigo de Agesilao, rey de Esparta, hacia el 394 a. C., en el tranquilo retiro que le fue facilitado en Escilunte, un lugar próximo a Olimpia. Militar, mercenario, aventurero, historiador, aprendiz de filósofo, orador, político, y apátrida en cierto modo de todo lo que no fuera la Hélade materna, Jenofonte se cuidó, por cierto, consecuente con su biografía si no sólo con su pensamiento, de no impregnar de moralidad al poder y su ejercicio, incluido el que tan bien conocía de general o capitán de soldados. Así, las *hazañas* de matanzas, saqueos y emboscadas no son justificadas por él, y sí sólo presentadas bajo la angustiosa égida de la indiferencia y el azar. Una concepción del poder, la suya, también del político, *pura*, si ello quiere decir anómala (*anomia*), o sea, amoral⁴.

La obviedad de los paralelismos no evade su recuerdo, ni descarga de su meditación: ¿Fue la Guerra de Flandes, de 1567 a 1648, más destructiva que la del Peloponeso, puesto que también lo era civil, dado que las Provincias Unidas lo fueron de súbditos rebeldes a la Monarquía Universal Hispánica, y los príncipes y electores luteranos unas resistentes ramas, desgajadas del centenar árbol que seguía siendo el Sacro Imperio Romano Germánico de la época de Carlos V? ¿En qué se oponían, o coincidían, las ideas políticas y morales de Jenofonte con las Pedro de Rivadeneira, Juan de Mariana, Justo Lipsio, Jean Bodin o Giovanni Botero? ¿Qué responsabilidades, coincidentes o dispares, concitaron, en la derrota y salvífica evasión, Jenofonte en las postrimerías del siglo V a. C., y Lerma en pos de la *conservación y reputación* de la Monarquía, en los pródromos del XVII d. C.? ¿Qué hacían los griegos, la democrática razón de Occidente, combatiendo con y contra los persas, la pasión tiránica de Oriente, en el seno del Imperio aqueménida, rodeados de enemigos que sólo estaban esperando a que *los Diez Mil* doblasen la rodilla? ¿No resultaba igualmente incoherente, y sin viabilidad histórica futura, con

⁴ Óscar MARTÍNEZ GARCÍA, *Introducción* a su citada traducción de la *Anábasis*, pp. 7-30. La primera versión castellana, con otro título, *De la entrada de Cyro el Menor en Asia, y de las guerras que allí tuvieron, contra los bárbaros, los caudillos griegos*, en *Las obras de Xenophón, trasladadas de griego en castellano por el Secretario Diego Gracián [de Alderete], divididas en tres partes. Dirigidas al Serenísimo Príncipe Don Phelippe nuestro Señor*, Salamanca, 1552. La mejor de las actuales ediciones bilingües es la de Ramón BACH PELLICER, en el volumen LII de la colección *Biblioteca Clásica Gredos*, Madrid, Gredos, 1991. Es muy recomendable la lectura de Werner JAEGER, «Jenofonte: el caballero y el soldado ideales», en su monumental *Paideia. Los ideales de la cultura griega*, traducción de Wenceslao Roces, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1957, pp. 951-981; Carlos GARCÍA GUAL, «Jenofonte: aventurero y escritor», en sus *Figuras helénicas y géneros literarios*, Madrid, Mondadori, 1991, pp. 119-137; Italo CALVINO, «Jenofonte, *Anábasis*», en su *Por qué leer los clásicos*, trad. de Aurora Bernárdez, Barcelona, Tusquets, 1992; y Robin LANE FOX, *The Long March. Xenophon and the Ten Thousand*, New Haven, Yale University Press, 2004.

perspectiva nacional, el conjunto de territorios europeos de la Monarquía de los Felipes de España, II, III y IV, desde Sicilia y Nápoles hasta los Países Bajos, pasando por la Lombardía? El espíritu panhelénico que animaba a las belicosas e independientes *polis* griegas, extendidas desde Asia Menor hasta la Magna Grecia itálica, causa de su dominio cultural, político y militar, de base filosófica y entidad ética, y también de su decadencia, ¿no recuerda al sacrificio por la fe católica que elevó y hundió, en un largo siglo, el español, de mediados del XVI al XVII, o antes incluso, desde el *Saco de Roma*, en 1527, hasta la *Paz de Westfalia*, de 1648, en Europa, a la Monarquía hispana del Concilio de Trento y San Ignacio de Loyola, de la arquitectura barroca, la pintura cortesana y la escolástica de los teólogos-juristas de la Universidad de Salamanca? En fin, los hoplitas atenienses, espartanos o tebanos, los filósofos socrático-platónicos o aristotélicos, y los sofistas de Protágoras a Gorgias, ¿no organizaban espiritualmente la Hélade en la Antigüedad, como mucho después harían los piqueros y arcabuceros de los tercios de Flandes (integrados por castellanos, napolitanos, sicilianos, germanos, lansquenets suizos), los teólogos y los juristas, de Francisco de Vitoria y Francisco Suárez a Martín de Azpilicueta y Melchor Cano?⁵

⁵ Sobre el fracaso de la fe medieval hispana ante la moderna razón europea, al igual que el de la antigua filosofía griega ante el derecho imperial romano, aunque las derrotadas *ancillae* impregnaron, y aun preñaron, a sus vencedores hasta el día de hoy, incluso, ha escrito diáfanas páginas y eruditas reflexiones Luis Díez DEL CORRAL, en uno de los ensayos más difundidos y traducidos de la segunda mitad del siglo XX, *El rapto de Europa. Una interpretación histórica de nuestro tiempo*, Madrid, Alianza, 1974 (1.ª ed., Madrid, 1954), cap. III. *Europa desde España*, núm. 4. *La empresa y el fracaso europeos de España*, pp. 132-135; la cita, en las pp. 132-133:

«Como en justificación de su título reciente, la Monarquía Católica se abraza al eje de Europa, a esa columna vertebral de Occidente, endeble y fundamental siempre, que la Antigüedad legó como frontera imperial, donde se condensarán sus últimos esfuerzos, y que Carlomagno transformó en Lotaringia. La Casa de Aragón ya había comenzado a hispanizar, en la Edad Media, las piezas más meridionales del eje centroeuropeo: Nápoles y Sicilia; y tras la separación del Imperio, en manos de España quedarían las dos piezas fundamentales de la Lombardía y los Países Bajos, con otros apoyos intermedios. Formaban un conjunto de tierras incoherentes y sin viabilidad desde el punto de vista nacional; pero, desde el europeo, eran los órganos más esenciales para la articulación unitaria del continente.

Durante dos siglos casi, que Taine considera los más interesantes de la historia occidental, los tercios, los nobles, los juristas, los escritores, los teólogos se esforzaron por organizar el cuerpo de Europa en torno a dicha columna político-militar, pareja a la otra espiritual de la Contrarreforma, que es el eje en torno al cual, como el mismo [Ernst] Troeltsch reconoce, se constituye con sus rasgos más característicos el mundo moderno, tanto en el orden de la filosofía y de la ciencia como en el del arte y la política. La empresa era excesiva y ningún otro pueblo osaría intentar obra tan grandiosa. Ningún otro pueblo, en la Edad Moderna, le ha dado una osamenta político-militar y espiritual más unitaria, y estable, al continente, y, con todos sus defectos, ninguno procedió más desinteresadamente, con más elevada y sacrificada vocación, y, en definitiva, cualquiera que sea el juicio que los incidentes históricos de la empresa merezcan, con más ingenua fe. España se vendría abajo por y con Europa; es decir, con su idea de Europa. No era, claro es, la que más gustaba, por lo menos enteramente, a los otros pueblos europeos; pero, no puede negarse que tal manera de fracasar tiene un especial interés, tanto desde el punto de vista de la historia hispana como de la europea».

INTRODUCCIÓN. No que substituya su potestad en uno, porque tal valimiento es una enajenación de la Corona. La Historia, ¿algo más que biografía común del género humano? ⁶

«Hoy día se postula una historiografía que maneja métodos cuantitativos, estudia niveles de precios, crecimientos demográficos o estructuras de grupos sociales, tendiéndose a sumergir las grandes personalidades en fenómenos colectivos y las ideas o las creencias en los procesos de producción. Aunque parece difícil explicarse, de verdad, aplicando tan sólo tales métodos, lo que fueron e hicieron Stalin, Hitler, Churchill, Roosevelt y Mao Tse-Tung, así como la mutación súbita de la mentalidad de los pueblos europeos o del equilibrio mundial en el lapso de poquísimos años. Para intentar explicarse tales fenómeno le hace falta, al historiador, no sólo leer datos estadísticos y manejar máquinas computadoras, sino forzar la máquina de su propia imaginación».

(Luis Díez del Corral, *El rapto de Europa*)⁷

Paulatinamente, y a veces de modo torrencial, desde que se produjo lo que en Alemania se bautizó como la *Wende* («cambio, vuelta, viraje, momento crucial»), es decir, el vuelco provocado en Europa, y en todo el mundo, tras la caída del Muro de Berlín, en 1989, y la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), en 1991, el género biográfico se ha ido imponiendo historiográfica y, más si cabe, todavía, literariamente. Harto conocido es el anuo, e incansable, también parece que imparable, bombardeo editorial de novelas y pseudo-biografías históricas, en su mayor parte de escaso cuando no nulo o deleznable valor y calidad, tanto historiográfico como literario, que suele rayar en lo esperpéntico y maniqueo cuando de *historia novelada* –la coartada radica en el calificativo de *popular*, aunque la protagonista sea Sissí, la emperatriz de Austria (1854-1898) y reina consorte de Hungría (1867-1898), Isabel de Wittelsbach– se trata. Varias pueden ser las explicaciones de este fenómeno editorial, que percute y repercute tanto desde la oferta autoral como en la demanda lectora. La primera, evidente, desde luego, es que el géne-

⁶ La cita literaria destacada en letra cursiva proviene de Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un Príncipe político-christiano representada en cien empresas. Dedicada al Príncipe de las Españas, Nuestro Señor, por Don..., Cavallero del Orden de S. Iago del Consejo de Su Mag[esta]d en el Supremo de las Indias, i su Embajador Plenipotenciario en los Treze Cantones, en la Dieta Imperial de Ratisbona por el Círculo i Casa de Borgoña, i en el Congreso de Munster para la Paz General*, Munich, Mónaco, Imprenta de Nicolao Enrico, 1640 (2.^a ed. corregida, Milán, 1642), Empresa núm. L. *Iovi et fulmini*, cuyo lema en el sumario es el de *Teniéndolos tan sujetos a sus desdenes como a sus favores*, que se manifiesta como la segunda de las agrupadas en torno a *Cómo se ha de haber el Príncipe con sus ministros*, según la edición de Francisco Javier Díez de Revenga, Barcelona, Planeta, 1988, pp. 325-343; la cita, en la p. 342. Las citas incorporadas a los sucesivos epígrafes han sido extraídas, asimismo, de las *Empresas Políticas* saavedrianas, en este caso, de la núm. XLIX. *Lumine solis*, cuyo lema sería *Dé a sus ministros prestada autoridad*, ubicada en idéntico grupo sumarial que el anterior, pp. 318-324.

⁷ L. DÍEZ DEL CORRAL, *El rapto de Europa. Una interpretación histórica de nuestro tiempo*, Madrid, Alianza, 1974, ya mencionada, *Prólogo*, pp. 9-68; la cita, en las pp. 12-13.

ro biográfico nunca había muerto, aunque sí llegó a estar postergado cuando no, explícita o implícitamente, desprestigiado. La segunda, que ronda de lo psicológico a lo político, jurídico, social y económico, reside en el hecho comprobado y primario de que, cuando una estructura se desmorona, para que la vida prosiga, hay que partir de los cascotes, de esos elementos desintegrados que recuperan toda su prestancia y protagonismo, aquella y aquel que lo estructural había procurado sepultar, o intentado ocultar. La tercera, y no sé si última, es que, inaugurada, con la *Wende* y el final de la *Guerra Fría* entre el capitalismo y el comunismo, desatada a partir de 1945 y la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, la llamada *era de la globalización*, materializada en Internet, esa omnipresente red informática mundial y descentralizada, conformada por la directa conexión entre computadoras u ordenadores personales, vinculados mediante un protocolo especial de comunicación, la biografía se ha convertido en el ancla de salvación, y liberación, a la vez que válvula de escape y desahogo, del desasosiego y el desconcierto postmodernos. Por decirlo con la conceptista expresión, recordada en el título que encabeza este epígrafe, de un Saavedra Fajardo, hace casi tres siglos, por cierto, la de un diplomático y embajador español en la Europa de la Guerra de los Treinta Años, ministro de legación ante la Corte de Maximiliano de Baviera en 1633, y ministro plenipotenciario de Felipe IV, por el Círculo de Borgoña en la Dieta Imperial de Ratisbona en 1640, y en el Congreso de Münster a partir de 1643, en el que se habría de acordar la Paz de Wesfalia en 1648, el hombre postmoderno teme y huye, a la vez, de enajenarse, su pensamiento y su libertad, sustituyendo en otro su potestad, su gobierno, su opinión, y por supuesto, sus convicciones, su independiente –digámoslo algo pomposamente– *Weltanschauung*⁸.

Reparemos, siquiera con brevedad, para intentar aprehender la vivacidad coetánea del género biográfico, y comprender el resurgimiento de su pujanza en el actual panorama literario e historiográfico, bien visible en los anaqueles de las librerías tradicionales (esas a las que ya comienza a aludirse, con expresión que ha dejado de ser un pleonismo, *de papel*), así como en las páginas web de

⁸ La definición de *Internet* ha sido tomada de la redacción propuesta en el avance de la 23.^a edición del *Diccionario* de la Real Academia Española, visible en www.rae.es (consulta de 12 de febrero de 2011). Sobre la biografía de Diego de Saavedra Fajardo, siguen siendo indispensables Francisco AYALA, *El pensamiento vivo de Saavedra Fajardo*, Buenos Aires, Losada, 1941; José María JOVER ZAMORA, *1635. Historia de una polémica y semblanza de una generación*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), 1949; Manuel FRAGA IRIBARNE, *Don Diego de Saavedra y Fajardo y la diplomacia de su época*, Murcia y Madrid, Academia Alfonso X el Sabio y Ministerio de Asuntos Exteriores, 1956; John C. DOWLING, *El pensamiento político-filosófico de Saavedra Fajardo. Posturas del siglo XVII ante la decadencia y conservación de las Monarquías*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1957; y Francisco MURILLO FERROL, *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957. Además de André JOUCLA-RUAU, *Le tacitisme de Saavedra Fajardo*, París, Éditions Hispaniques, 1977; J. C. DOWLING, *Diego de Saavedra Fajardo*, Boston, Twayne Publishers, 1977; Mariano HURTADO BAUTISTA, *Diego de Saavedra Fajardo: un momento de la conciencia de Europa*, Murcia, Universidad, 1984; Manuel SEGURA ORTEGA, *La filosofía jurídica y política en las «Empresas» de Saavedra Fajardo*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1984; y Quintín ALDEA VAQUERO, *España y Europa en el siglo XVII. Correspondencia de Saavedra Fajardo*, 4 tomos, Madrid, CSIC, 1987-2008.

las electrónicas y virtuales, en cada uno de estos tres factores recordados, aun tan sumariamente consignados. Ante todo, la caída del Muro de Berlín y el desplome del Telón de Acero, entre 1989 y 1991, permitió que saliesen a la luz, entre otras cosas, las lacras de las conocidas como democracias *occidentales*, silenciadas por temor a que su conocimiento favoreciese una victoria de las otras democracias, supuestamente, pero así llamadas, *populares*. Se sabía que el Estado de Derecho, *Rechtsstaat*, había comenzado a naufragar precisamente en Europa, en la primera mitad del siglo xx, donde y cuando se cometieron, no pocas veces legalizados, los peores crímenes contra la humanidad: genocidios, matanzas de poblaciones indefensas, exterminios por razón de la religión o la opinión. El Estado de Derecho, en la cuna del totalitarismo, comunista o nacionalsocialista, nazi o bolchevique, se había transformado, también, en Estado criminal, que cubría jurídico-política, constitucionalmente, la barbarie tecnificada. Así fue de 1917 a 1991 y de 1933 a 1945, en la Unión Soviética y los países satélites del Este, y en la Alemania nazi del *Tercer Reich* con su doctrina del *espacio vital* (*Lebensraum*) y la *Gran Germania* (*Grossdeutschland*). La sorpresa fue constatar que, si en la Centroeuropa de antes de 1945, al igual que en la Europa del Este anterior a 1991, no existían verdaderos Estados de Derecho, en la Europa occidental *del deshielo* posterior a 1989-1991, el Estado de Derecho estaba cayendo de su pedestal material. Se diagnosticó una especie de desencanto, al haberse comprobado que su eficacia no se sustentaba, de verdad, en aditamentos como una constitución escrita, la división de poderes, los parlamentos, las garantías individuales, las elecciones, los partidos políticos y demás, sino en algo más auténticamente tangible para la plena vida democrática como sería el respeto a las personas y a sus bienes⁹.

En el siglo xviii, los ilustrados proclamaron que las constituciones y las leyes harían felices a los pueblos. Un formalismo tal no tardó en desembocar en el hecho de que el Derecho legislado tenía que ser impuesto, desde el poder político, por una minoría social y económica. Era, y es, ilusorio que el Estado (el monopolio de la violencia o coacción organizada), se autolimita mediante una Constitución racional-normativa y sus leyes derivadas. La concentración del poder (ejecutivo y legislativo, a través del partido político mayoritario, sin olvidar sus tentáculos a la hora de designar los órganos de gobierno del judicial, formalmente independiente por lo que respecta a los jueces individualmente considerados en el ejercicio de su jurisdicción, pero no tanto en lo que atañe a su organización corporativa), sitúa a los gobernados a merced de los gobernantes, sin otro amparo que derechos *de papel* o *sobre el papel*. Si desde la revolucionaria Constitución de los Estados Unidos de América, de 1787, y de la revo-

⁹ De acuerdo, en lo que aquí se sigue, con Bernardino BRAVO LIRA, «El más antiguo Estado de Derecho en Europa y en América (siglos xi al xxi). Parangón entre el *si recte facias* hispánico, el *rule of law* inglés y el *règne de la loi* ilustrado», en AHDE, 80 (2010), pp. 415-546; en particular, pp. 416-426. No se puede estarlo, sin embargo, con afirmaciones extremas, en algunos casos, nada matizadas, por cierto, y dadas por supuestas, sin la debida fundamentación y las oportunas distinciones, como la que sigue: «También Europa fue la cuna del totalitarismo, que en su variante dura –del socialismo internacional– o blanda –del nacional socialismo o del Estado del bienestar anglosajón y europeo occidental–, prevalece en la actualidad» (*Ibid.*, p. 421 *ab initio*).

lucionaria francesa de 1791, los derechos individuales aparecen como garantía de la propiedad, seguridad y libertad, que no de la igualdad económica, de los ciudadanos frente al Estado, a mediados del siglo xx, esta autolimitación se desvanece definitivamente, siendo utilizadas las constituciones contra ellos, por vías directas o indirectas, como instrumentos de disciplina y de opresión igualatorias. No es necesario, para el lector contemporáneo, más que recordar aquí los conceptos político-militares de *daños colaterales*, acuñados en la Guerra de Vietnam (1964-1975), pero que hicieron lamentable fortuna en las Guerras de Yugoslavia o de los Balcanes (1991-2001), y en la Guerra del Golfo Pérsico o primera Guerra de Irak (1991); y de *guerra preventiva*, tan diferente de la legítima defensa internacional y su proporcionalidad, justificada como consecuencia de los ataques terroristas, de signo islamista, llevados a cabo, contra las Torres Gemelas de Nueva York, el 11 de septiembre de 2001, cuyo modelo de puesta en práctica habría de ser la segunda Guerra, e invasión, de Irak (2003-2010). De este modo, los Estados Unidos, poseedores de la más antigua constitución escrita y, por tanto, del más consolidado Estado de Derecho, ha llegado, a los inicios del siglo xxi, haciendo caso omiso, sin relevantes consecuencias democráticas internas, ni multilaterales constatables internacionalmente, de los tratados, leyes nacionales e internacionales, y simples reglas humanitarias, relativas a las acciones de guerra, el trato a los prisioneros, y la detención y prisión ilegales. Es sabido que la estadounidense Agencia Central de Inteligencia (CIA), mantiene cárceles secretas en diversos países del mundo; que la Oficina Federal de Investigación (FBI), está autorizada, desde 1989, para apresar, sin autorización del Estado respectivo, a cualquier persona, de cualquier nacionalidad, en cualquier parte del mundo; o que la Agencia de Seguridad Nacional (NSA), según reveló uno de sus consultores tecnológicos, Edward Snowden, en junio de 2013, con la colaboración de hegemónicas multinacionales de las telecomunicaciones como Microsoft, Google, Apple o Facebook, accede, a través de sus programas de vigilancia electrónica, a miles de millones de correos, archivos y otros datos informáticos, violando el derecho a la intimidad y la privacidad de centenares de millones de usuarios en todo el mundo. Y ello sin tener que citar, siquiera *ad exemplum horrorem*, las torturas padecidas por los reclusos de la prisión iraquí de Abu-Ghraib (*Camp Redention*), desde 2003, o en el campo de prisioneros de la base norteamericana de Guantánamo (Cuba).

Es evidente que, para el ser humano, hacia el año 2000, sus únicos reductos de libertad dependen de la protección judicial, en todo caso, recluida en el mundo de los bienes de que es propietario, civil o mercantilmente, en tanto que dueño o comerciante, empresario o negociante, que puede hacer valer ante jueces y tribunales. Sin embargo, como ciudadano, se halla cada vez más aislado e indefenso frente al Estado, y también ante las empresas trasnacionales o multinacionales, que son las que explotan, en régimen estructural de oligopolio concertado, cuando no de monopolio consentido, por el sistema permitido de *trust* o el abusivo de *cartel*, un mundo globalizado que ha perdido sus fronteras eco-

nómico-políticas y se muestra, sobre todo, huérfano de efectivos sistemas de control, vigilancia e inspección financiera¹⁰.

Antes se ha señalado que, cuando una estructura de dominación, política o religiosa, social o económica, se desploma, entre los cascotes sigue creciendo la hierba y hallan refugio los animales. Dicha estructura ya no amenaza físicamente a los seres vivos, a excepción de parciales derrumbes subsecuentes, pero, psicológicamente, por residual atracción del abismo o predominante rechazo frontal, sigue condicionando sus conductas. Los totalitarismos políticos gregarios del siglo xx, comunistas, fascistas y nazis, secundados por la masificación social del industrialismo y el consumismo económico del régimen capitalista de mercado, han propiciado, primero como tímida reacción, luego como onda expansiva acentuada en progresiva reverberación, divulgada por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICs), tales que la telefonía móvil o celular y sus mensajes de *whatsapp*, la televisión (digital terrestre, por cable, a través de satélite), la navegación por Internet (con sus influyentes redes sociales de Facebook, Twitter, entre tantas otras presentes o futuras), el correo electrónico (y el *chat* o comunicación escrita instantánea por vía informática), el comercio *on line*, la digitalización documental y libraria, el escaneado particular de información impresa, etc., etc., el individualismo, que constituye, a mi modo de ver, el rasgo más sobresaliente de la denominada, cierto es que nebulosamente, *Postmodernidad*. Los derechos individuales, reflejados en las constituciones formales de prácticamente todos los Estados reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la inmensa mayor parte de los cuales son, realmente, regímenes políticos dictatoriales, con preferencia encubiertos, que se multiplicaron con el proceso descolonizador que se puso en marcha tras la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), alcanzando su culmen durante los años sesenta del siglo xx, han contribuido esencialmente a que la noción de individualidad, protegida jurídicamente, se haya difundido por todos los rincones del globo terráqueo, esparcida por los medios de propaganda y espectáculo de los países del mundo occidental (cine, televisión, radio).

Es más, las minorías sociales de muchos de dichos países del llamado *Tercer Mundo*, aisladas y discriminadas por los poderes dictatoriales que les gobiernan, han podido empezar a tener visibilidad y mínima relevancia políticas gracias a la comunicación y cohesión, de reafirmación y proselitismo, que les han brindado las mencionadas redes sociales de intercambio de información

¹⁰ Manuel GARCÍA PELAYO, «Estado legal y Estado constitucional de Derecho. El Tribunal Constitucional español», en la *Revista del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente*, IX-X, 23-24 (1986), pp. 7-33; ahora en sus *Obras Completas*, 3 tomos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991 (2.ª ed., 2009) y en <http://www.ilanud.or.cr> (consulta de 13 de febrero de 2011); B. BRAVO LIRA, *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica. Siglos XVI a XX*, Valparaíso, Chile, Ediciones de la Universidad Católica, 1989; e *Id.*, *El Estado constitucional en Hispanoamérica, 1811-1991. Ventura y desventura de un ideal europeo de gobierno en el Nuevo Mundo*, México, Escuela Libre de Derecho, 1992; Bartolomé CLAVERO, «Happy Constitution». *Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997; y B. BRAVO LIRA, *Constitución y reconstitución. Historia del Estado en Iberoamérica (siglos XVI a XXI)*, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2010.

y opinión. Hasta el punto de que se ha podido decir que «*Facebook* ha derrocado a Hosni Mubarak» (1981-2011), presidente de la República Árabe de Egipto, el *rais* o *último faraón*, tras dos semanas, a partir del 25 de enero, de multitudinarias manifestaciones populares. Días antes, el 14 de enero de 2011, otro presidente-dictador, Zine El Abidine Ben Alí, de una República musulmana, la Tunecina, había tenido que abandonar el poder, obligado por las revueltas callejeras, que estallaron tras la inmolación a lo bonzo de un joven, acuciado por la falta de trabajo y la pobreza, difundida electrónicamente. Apenas un mes después, el 17 de febrero de 2011, se produjo, en Libia, la movilización inicial que condujo a la guerra civil y la posterior expulsión del poder, y ejecución, el 20 de octubre de ese mismo año, del dictador Muamar el Gadafi, todo ello a partir de la detención y violenta represión policial ejercida, entre otros, contra un abogado defensor de presos políticos, Fethi Tarbel, acusado de haber propagado el rumor de que ardía la cárcel de Abu Salim, lo que motivó protestas juveniles y convocatorias a la resistencia desde Facebook.

El magnicidio, como, por ejemplo, el del también presidente egipcio Anuar el-Sadat (1970-1981), ha dejado de ser, al parecer, la exclusiva vía de derrocamiento de los autócratas, en los albores del siglo XXI. Es ésta la principal característica de la mal denominada *Primavera Árabe*, o *Revolución democrática* surgida en algunos países musulmanes, basada en alzamientos populares, y no en militares golpes de Estado, seguidos de Gobiernos autoritarios, iniciados con las protestas contra las autoridades marroquíes, en el Sahara Occidental, en octubre de 2010. Sobresale el medio de convocatoria de tales protestas, que es el de Internet en su expresión de las varias redes sociales existentes (Facebook, Twitter...), y el vehículo de los mensajes electrónicos y telefónicos, los diarios cibernéticos y los servicios para reproducir y compartir vídeos (Whatsapp, Blog, YouTube), que ha inducido la polémica entre sociólogos, politólogos y expertos tecnológicos, que se debaten entre los que lo califican de causa principal y profunda de las revueltas, y los que lo consideran una mera transformación en los medios de comunicación. Es evidente que Internet, en el que hay que esforzarse en extraer información relevante de un mar de material irrelevante, no puede ser la causa primordial de una revolución, cuyo lógico caldo de cultivo son las carencias reales padecidas por los seres humanos: pobreza, marginación, desempleo, injusticia y exclusión sociales, falsa o falta de democracia y de libertades individuales, carencia de información, represión y torturas, encarcelamientos masivos e ilegales, militarización de la sociedad, inexistencia de infraestructuras y servicios públicos por corrupción política y social, etc. Pero también lo es que la rapidez de las comunicaciones electrónicas ha dotado de características propias a los coetáneos y mundiales movimientos de rebeldía urbana, revuelta política y revolución democrática (Protestas en Grecia, contra los planes de austeridad de la Unión Europea, de 2010-2011; Movimiento español de los *indignados* del 15-M, de mayo de 2011; Movimiento *Ocupa Wall Street*, de septiembre de 2011; Huelgas en China, por los bajos salarios, de 2011; Movilizaciones de estudiantes en Colombia, México, Puerto Rico y Chile, de 2011, 2012 y 2013): la espontaneidad, la ausencia de un claro lideraz-

go, el seguimiento por parte de estudiantes de niveles superiores y universitarios, su protagonismo y el de los profesionales liberales, el papel secundario y de apoyo ulterior de los partidos políticos de la oposición y de los sindicatos...

Ha aparecido, de este modo, en los últimos años, un *periodismo ciudadano*, gracias a los *blogs* y las redes sociales electrónicas, que evita la manipulación informativa servida desde el periodismo oficial de los Estados dictatoriales; así como también la desinformación, propiciada por la carencia de periodistas sobre el terreno, de la que adolecen los diarios y demás medios de comunicación de los Estados democráticos. Todo ello muy necesario, máxime en un universo en el que las guerras exteriores e internas o civiles se desarrollan, ante todo, por la vía de Internet, conjugándose, mortalmente, los disparos de las armas con el clic de las herramientas electrónicas, en las que difunden sus mensajes, o muestran fotografías y vídeos de sus acciones armadas y violentas, grupos y franquicias terroristas como Al Qaeda o el Estado islámico de Irak y Siria. En las guerras actuales, la tecnología es un arma más. De ahí que ya haya adquirido notoriedad un autodenominado *Ejército Electrónico* de Siria, compuesto por supuestos piratas informáticos que, suplantando identidades, robando contraseñas, accediendo a equipos de comunicación por satélite y desentrañando sistemas de encriptado de datos, atacan objetivos electrónicos enemigos, al servicio de dictadores como el presidente Bashar al-Asad, en el curso de una guerra civil tan prolongada y cruenta como la de Siria, iniciada en el año 2011, también como consecuencia de pacíficas protestas contra su Gobierno, violentamente reprimidas. Según los partidarios de la teoría ciberescéptica, que pretenden mostrar lo contraproducente que puede resultar la visión del carácter democrático de Internet, los gobiernos autoritarios y los poderes dictatoriales nos vigilan desde la Web, puesto que pueden controlar mejor a la población mediante las redes sociales, amén de servirles estas últimas, además, de excelente y barata herramienta de propaganda y de entretenimiento del pueblo, y de impagable medio de conocimiento e identificación de sus disidentes políticos. Si la Revolución Francesa no fue tal por la imprenta, las revoluciones actuales no lo son sólo por Facebook o Twitter. Pueden ser enviados virus informáticos, que paralicen centrales nucleares, pero sigue siendo imprescindible que soldados, o activistas ciudadanos, de carne y hueso, arriesguen su vida y su sangre. La estructura de las redes sociales electrónicas parece favorecer más los lazos débiles entre sus usuarios, muy útiles para la circulación de la información, pero el activismo político, de protesta o revolución, precisa de lazos humanos más fuertes, cercanos y articulados, puesto que nadie se enfrenta a la represión y la muerte sólo por haber recibido el mensaje de un amigo, que lo ha recibido de otro, y éste de otro, a su vez, a quien conoció a través de Internet. Mas, a pesar de todo, seguimos preguntándonos, a principios del siglo XXI, ¿cuáles son los verdaderos límites, y el auténtico poder efectivo, de Internet?¹¹.

¹¹ Enric GONZÁLEZ, Georgina HIGUERAS y Nuria TESÓN, «La revolución egipcia fuerza la dimisión de Mubarak», en *El País*, Madrid, 11-II-2011 (<http://www.el.pais.com>); Javier ESPINOSA y Francisco CARRIÓN, «El pueblo echa a Mubarak. Hemos acabado con el Faraón», en *El Mundo*, Madrid, 11-II-2011 (<http://www.el.mundo.es>); David VARONA FUENTES, «Fue Facebook quien derrotó a Mubarak», Xalapa, Veracruz, 12-II-2011, de la Agencia Informativa Veracruzana (<http://>

A) La biografía postmoderna, entre la Historia, la Literatura y la Cinematografía, en la era de la globalización, el individualismo contemporáneo, y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

El individualismo contemporáneo fomenta el género biográfico. Dicho así, en estos genéricos términos, tal afirmación resulta fácilmente rebatible. En las estelas mayas, en los papiros egipcios, en los pergaminos y cartularios medievales, en las modernas crónicas cortesanas, figuran relaciones de reyes, con las fechas de sus reinados y noticias más o menos parleras sobre los mismos, o listas de suscriptores de privilegios y franquezas forales, o testigos de negocios jurídicos *inter privatos*, o testimonios judiciales prestados para ser consignados en actas y autos procesales.

No se trata de biografías de linajes, regios o nobiliarios, ni de corporaciones por las que ciertos individuos (jueces, maestros y *magistri*, cónsules, rectores, ministros, consiliarios, regidores, escribanos, monjes, canónigos), alcanzan prestancia y relieve, sociales y políticos; tampoco de héroes populares, instigadores de motines o luchas populares; ni de conquistadores o pobladores de nuevos parajes, que incorporan dominios a la corona al tiempo que ennoblecen su estirpe; ni de santos, mártires o pastores de religiones que se engrandecen y afirman con el hálito de sus predicaciones, o la sangre de su consagración e inmolación entre bárbaros infieles.

La biografía *postmoderna*, entendiéndola por tal la finisecular, del xx, con la globalización que permitió la *Wende*, y la ortosecular, del xxi, que impulsa, imparable, la soledad del individuo que tacea pensamientos, sentimientos y sensaciones, informaciones, deseos y angustias, en las teclas de su ordenador (PC, *Personal Computer*), su único interlocutor directo y confidente paciente, es aquella que sólo se compadece con las tendencias anárquicas o anarquizantes, *id est*, voluntaristas, relativistas, personalistas, hedonistas, egotistas, libertarias, independientes e independizadas –al menos, en el plano de la voluntad y las intenciones–, de tales solitarios francotiradores. Fragmentados y aislados, estos cartujos vocacionales del PC, del ordenador personalizado con su *software* tuneado –ya se sabe que los monjes de la Cartuja, en la burgalesa Miraflores o en la aragonesa *Aula Dei*, matemáticos o historiadores, filósofos o teólogos, escriben y trabajan en sus celdas, remitiendo informáticamente su labor, por la que ingresan comunitariamente su mundana retribución–, resultan muy vulnerables. Su incomunicación física delata *a priori* su desunión. Qué duda cabe que la mutua confianza, basamentada si no siempre en la amistad, sí en la cotidiana presencia y concurrencia a un mismo lugar de trabajo, donde la

www.agninerver.com) y en el diario *Tiempo de Veracruz*, 12-II-2011 (<http://www.tiempo de veracruz.com>); e Ignacio CEMBRERO, «La protesta estalla en Libia», en *El País*, 16-II-2011. También Delia RODRÍGUEZ, «¿Existen las Twitterrevoluciones?», en *El País*, 21-I-2011 (<http://www.blogs.elpais.com>); Miguel Ángel MEDINA, «El periodismo ciudadano, impulso de la *Primavera Árabe*», en *El País*, 30-XI-2011; [Europa Press-Redacción], «La Guerra cibernética en Siria», en *La Vanguardia*, Barcelona, 2-I-2014 (<http://www.lavanguardia.com>); y Lluís Miquel HURTADO, «Twitter, ¿el arma del siglo xxi?», en *El Mundo*, 15-I-2014.

cotidiana exigencia laboral termina por suscitar, inevitable, cierta solidaridad aun en los más reacios a ello, al generar insensiblemente el compañerismo, engendra embrionario, por sí mismo, el sindicato o asociación profesional de defensa de derechos. Esa confianza sindical, y sindicada, difícilmente brota por la sola luz de las pantallas de los ordenadores personales, *del salón en el ángulo oscuro*, olvidado su dueño por el poder, Lázaro que espera, sin que voz alguna llegue nunca, ¡ay!, a decirle: «Levántate y anda». De tales lacerantes contradicciones constituye una de sus máximas expresiones el *teletrabajo*, o sea, la percepción de un salario sin acudir a una fábrica, un taller, un despacho o una oficina colectiva, por un rendimiento profesional que sólo puede serlo, ya en equipo, virtualmente, y cumplido, por exigido, en el hogar. Un hogar, que hasta ahora había permanecido felizmente inviolado por intereses espurios, donde ocio, intimidad familiar y capital (que el propio teleoperario ha de aportar, o adelantar a su empresa en la distancia, sea tanto en concepto de luz y calefacción como de herramientas y útiles de la especialidad, con su asumido gasto correspondiente, anticipado a cambio de una recompensa global posterior, negociada periódica e individualmente, sin el amparo protector de un convenio colectivo), se concitan en una tal promiscuidad, heredera de la antigua campesina, por la que hombres y animales convivían bajo un mismo techo, sin que el establo del ganado estuviese separado de la cocina y la pieza de común dormitorio, que imaginamos horrorizaría, y quizás descolocaría, al mismo Karl Marx, pese a sus estudios y amplios conocimientos sobre la primitiva *Hauswirtschaft* o economía doméstica.

La biografía que convencionalmente hemos dado aquí en llamar *postmoderna* es aquella que se muestra atenta y satisface las variadísimas pretensiones de sus lectores de la era informática, para lo que resulta irrelevante que los libros editados y adquiridos lo sean de tradicional papel o de revolucionaria electrónica. Surgen las biografías de reinas, ya no tanto por el atractivo consustancial de la realeza –la de la joven mágicamente transformada en princesa, ligada al príncipe amorosamente resucitado o indemne en el combate contra fuerzas naturales o sobrenaturales, en el imaginario de los cuentos infantiles–, como por la ruptura del protagonismo masculino, que ha de ceder, debe hacerlo, ante la arrolladora presencia de la mujer en el mundo laboral y profesional, de las aulas universitarias a los consejos de dirección de las empresas o los escaños de los parlamentos. Se multiplican las aportaciones biográficas de personalidades no hace tantos años estimadas como de segunda categoría, por su condición de *artesanos* de la cultura, meros representantes de profesiones manuales, o su consideración directamente marginal o proscrita, política y social o criminalmente: cineastas, actores, músicos populares y cantantes folklóricas, pintores, escultores e incluso arquitectos, periodistas, deportistas, modistos, cocineros, sindicalistas, revolucionarios, grandes criminales comunes, prisioneros políticos, escritores malditos o de éxito fácil... Por otra parte, los protagonistas indiscutibles del género biográfico, desde los tiempos del beocio Plutarco (c. 46-120), esto es, los reyes, políticos y militares, muy distanciados en las preferencias del gran público respecto a los científicos, catedráticos e intelect-

tuales y eminencias universitarias, han visto notabilísimamente ampliada su base, pasando a cobijar a príncipes e infantas, con sus respectivos consortes, con preferencia si de matrimonios morganáticos se trata, así como al entorno de los más destacados o influyentes consejeros áulicos; mientras que los políticos no quedan constreñidos a su paso por el poder, sino que resultan atractivos, asimismo, los que se mantuvieron en la oposición, o fueron perseguidos por él, judicialmente en regímenes democráticos, carcelariamente o con el exilio en los dictatoriales, con guerra, civil o mundial, o no, de por medio. El lector busca que el biografiado –ese que él ha elegido por mimesis emocional, ideológica o intelectual, sin seguir necesaria y, sobre todo, obligadamente los cánones culturales impuestos por la mayoría oficialmente bienpensante de la sociedad–, cuente con el mayor número de puntos de contacto con su biografía personal, o con sus ideas, convicciones y valores íntimos, por mínimos que objetivamente sean, a la postre, de modo que pueda compartir con él, en el transcurso de la lectura, carácter e intereses, talante y pulsiones, vivencias y compromisos, o simplemente un similar imaginario cultural y de clase social. Ha nacido la biografía como libertaria elección deliberada e individual –que no una pasiva dación o recepción corporativa, de clase o mentalidad, como la nobiliaria y genealógica medieval, o la burguesa moderna y contemporánea–, del sujeto literario con el que el lector se identifica, o desea hacerlo apriorísticamente, por motivo de –literalmente– prejuicios de índole varia, asimismo muy personales: sociales, políticos, culturales, estéticos, económicos, y un largo e indeterminado (y por eso mismo, más atractivo), etcétera.

Nada más lejos de los propósitos perseguidos en las biografías clásicas, de índole dispar. Plutarco, con sus *Vidas paralelas*, exploraba, con designio moralizador, cómo el carácter había influido en la vida y el destino de las personalidades célebres. Todo lo contrario que Suetonio (c. 70-c. 126), refractario a las consideraciones políticas y morales, y a los discursos retóricos, en sus *Vidas de los Césares*, concebidas como acúmulos anecdóticos más que como explicación de datos cronológicos, y proclives a la recepción indiscriminada de detalles inmorales, escabrosos, que, no obstante, terminan por peculiarizar a cada uno de los protagonistas. Las *Meditaciones* de Marco Aurelio (121-180), interpretadas como una autobiografía intelectual, fundaron el deber ser vital y la responsabilidad de gobierno en la filosofía estoica que le sirve de sostén, y dota de sentido. Con sus *Confesiones*, San Agustín, de Hipona (354-430), incardinó el género de la autobiografía en el plan salvífico de Dios, como un canto a su bondad y grandeza universales, en el que el transcurrir de la vida humana, incluso sus errores, hallaban necesario, gratuito y agradecido acomodo, y acogida, en virtud de la fe. No obstante, muchos siglos después, Miguel de Unamuno (1864-1936), en su *Diario íntimo*, escrito en 1897, se planteó la contradicción existencial que mediaba entre la razón positivista en la que él se había formado, y el vitalismo filosófico que primaba en su época, del que extraía la voluntad, cuya mejor expresión era el libre albedrío cristiano, como fuerza imprescindible que, ayuntada con la razón, desembocaba en la verdad, que sólo podía alimentarse en y con libertad, y con ella surgía la conciencia de finitud y

carencia humanas, que hacía padecer esa *sed de infinito* en que consistía la pulsión de trascendencia, tan característica y definitoria de los hombres. En la Edad Media, la *Leyenda áurea* o *dorada* (originariamente, *Legenda Sanctorum* o «lecturas de santos»), de Giacomo da Varazze o Jacobo de la Vorágine (1230-1298), en sus traducciones hispanas, *Flos Sanctorum*, cedió la fidelidad histórica y filológica a la finalidad doctrinal, didáctica y ejemplificadora, que permitió, con sus relatos de martirios, cubrir los repertorios iconográficos del arte occidental, de modo que, junto a las *biblias de piedra* y pictóricas de las catedrales, constituyó la principal herramienta de difusión de la fe, gracias a sus imágenes vívidas, más próximas a la experiencia del pueblo de creyentes que a las complejas parábolas bíblicas. Desde el Renacimiento, como es el caso de los cronistas de Indias (Pedro Mártir de Anglería, Hernán Cortés, fray Bartolomé de las Casas, Gonzalo Fernández de Oviedo, Francisco López de Gómara, Bernal Díaz del Castillo, fray Toribio de Benavente, fray Bernardino de Sahagún, Antonio de Solís, Felipe Guamán Poma de Ayala, el Inca Garcilaso de la Vega, Antonio de Herrera), la visión teocéntrica de las vidas de santos fue sustituida por un antropocentrismo que prefería detenerse en las semblanzas de destacadas personalidades del ámbito civil, militar o profesional, sin olvidar, en la América hispana, la recolección de las tradiciones indígenas, origen de la etnografía y la antropología, con vistas a su conversión cristianizadora e incorporación *civilizada* a la cultura occidental¹².

¹² PLUTARCO, *Vidas paralelas. Alejandro-César, Pericles-Fabio Máximo, Alcibíades-Coriolano*, ed. y trad. de Emilio Crespo, Madrid, Cátedra, reedición de 2005; y Rosa María AGUILAR e Ignacio R. ALFAGEME (coords.), *Ecce Plutarco en Europa. De fortuna Plutarchi studia saelecta*, Madrid, Universidad Complutense, 2006. SUTTONIO, *Vidas de los Césares*, ed. y trad. de Vicente Picón, 2.ª ed., Madrid, Cátedra, 2000; y Arnaldo MOMIGLIANO, *The development of Greek Biography: Four Lectures*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1971 (*Génesis y desarrollo de la biografía en Grecia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986). MARCO AURELIO, *Meditaciones*, ed. y trad. de Francisco Cortés Gabaudán y Manuel J. Rodríguez Gervás, Madrid, Cátedra, reed. de 2005; Fran DAUREL, *Marco Aurelio: vida y pensamientos*, Barcelona, Viena Edicions, 2000; y Alejandro VÁZQUEZ ORTIZ, *Metafísica y política en Marco Aurelio: una reintroducción a la lectura de las «Meditaciones»*, en *Cuaderno de Materiales*, 2009 (http://www.filosofia.net/materiales/articulos/a_26.html). SAN AGUSTÍN, Obispo de Hipona, *Las Confesiones*, trad., introducción, notas y anexo de Agustín Uña Juárez, Madrid, Tecnos, 2006; y Henry CHADWICK, *Agustín*, Madrid, Ediciones Cristiandad, 2001. Beato Jacobo DE LA VORÁGINE O JACOBUS DE VORAGINE, *La Leyenda Dorada*, trad. directa del latín de José Manuel Macías, 2 tomos, Madrid, Alianza, 2005. Hernán CORTÉS, *Cartas de relación*, 4.ª ed. de Mario Hernández Sánchez-Barba, Las Rozas, Madrid, Dastin, 2009; y José Luis MARTÍNEZ, *Hernán Cortés*, México, FCE, 1990 (2.ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma, 1992). Fray Bartolomé de las CASAS, *Historia de las Indias*, ed. de Agustín Millares Carlo y estudio preliminar de Lewis Hanke, 3 tomos, México, FCE, 1951; e Isacio PÉREZ FERNÁNDEZ, *Cronología documentada de los viajes, estancias y actuaciones de Fray Bartolomé de las Casas*, Bayamón, Puerto Rico, Universidad Central y Centro de Estudios de los Dominicos del Caribe, 1984. Bernal DÍAZ DEL CASTILLO, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, ed. crítica de Carmelo Sáenz de Santa María, 2 tomos, Madrid, CSIC, 1982 y en la *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes* (2 tomos, México, Pedro Robredo, 1939; <http://www.cervantesvirtual.com>); y Carmelo SÁENZ DE SANTA MARÍA, *Historia de una historia: la crónica de Bernal Díaz del Castillo*, Madrid, CSIC, 1984. Miguel de UNAMUNO, *Diario íntimo*, Barcelona, Folio, 2007; y Julián MARÍAS, *Miguel de Unamuno*, 3.ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1997 (1.ª ed., 1943).

El bordelés, como Montesquieu, Michel de Montaigne (1533-1592), fue efectivamente eso, Michel Eyquem, el *señor de la Montaña*, una prominencia moral, y preeminencia intelectual, en la que gustó de refugiarse, dotando a sus *Ensayos* (1580, ampliados a su muerte, en 1595), de un talante humanista, que le emparenta con Erasmo de Rotterdam, Tomás Moro, Juan Luis Vives o Guillermo Budeo, creando el género literario ensayístico moderno, pero con un excepcional tono pesimista y escéptico, por repelerle la violencia que le rodeaba, en la Francia de las guerras civiles de religión entre cristianos y de persecución de los hugonotes, y por constatar que, carente de volición el razonamiento humano, no podía ser controlado y ni siquiera creído, por lo que los hombres no debían –concluía– sentirse superiores a los animales. Quien acuñó el término de Renacimiento (*Rinascita*), consciente del continuo renacer de las artes en su tiempo, el arquitecto y pintor Giorgio Vasari (1511-1574), se convirtió en el primer historiador del arte italiano, vale decir, del arte universal de su época, con una enciclopedia biográfica de maestros de los siglos XIII, XIV, XV y XVI (Cimabue, Giotto, Paolo Uccello, Lorenzo Ghiberti, Masaccio, Donatello, Piero della Francesca, Fra Angelico, Sandro Botticelli, Andrea Mantegna, Leonardo da Vinci, Rafael, Andrea del Sarto, Miguel Ángel), editada, en vida de su autor, en 1550 y, ampliada, en 1568, *Le vite de' più eccellenti architetti, pittori et scultori italiani, da Cimabue insino a' tempi nostri*. Conocedor de los escritos sobre arte de épocas anteriores, y a partir de los recuerdos profesionales que circulaban sobre los artistas reconocidos, sus notas personales y la información recogida a lo largo de sus viajes por toda la península italiana, Vasari, con juicio estético perspicaz e imparcial, participaba de la concepción renacentista de la historia como un relato dramático acerca del hombre y su obra, siendo esta última la expresión absoluta de un temperamento o un pensamiento, y el resultado de un impulso creador.

El florentino Benvenuto Cellini (1500-1571), escultor, grabador y extraordinario orfebre, discípulo de Miguel Ángel durante breve tiempo, compaginó el arte con su *Vita*, modelada, entre 1538 y 1562, como una venganza moral contra sus detractores, de intrigas, aventuras y huidas, mecenazgos principescos (Cosme I de Médicis, Francisco I de Francia, el papa Clemente VII), y prisión en el castillo pontificio de Sant'Angelo, acusado por sus rivales de asesinato, que permiten conocer no poco de la vida política, social y eclesiástica del siglo XVI. Del ilustrado y prerromántico ginebrino Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), tanto se ha dicho y escrito que sólo cabe recordar, para el caso, sus celebradas *Confesiones*, concebidas entre 1766 y 1770, origen de la moderna autobiografía, en la que el lector es situado en el papel de juez del testimonio de los hechos de la vida de su autor, los de un alma que no teme quedar al desnudo, sabedora de que no ha de contar con imitadores. El registro intimista y sentimental se prolonga, inacabado, de 1776 a 1778, en *Las ensoñaciones del paseante solitario* (*Les Rêveries du promeneur solitaire*), al igual que en los *Diálogos de Rousseau, juez de Jean-Jacques*, todas ellas obras publicadas, póstumamente, en 1782, y debeladoras, con trazo crítico, de la sociedad de su época. El mismo trazo que empleó, por su parte con ironía e irreverencia satíri-

cas, Lytton Strachey (1880-1932), miembro del elitista, por intelectual y escogido, *Círculo de Bloomsbury*, que contaba, entre otros, con el filósofo George Edward Moore, el economista John Maynard Keynes, el editor Leonard Wolf, la escritora Virginia Woolf, la pintora Dora Carrington, el poeta T. S. Eliot o el ensayista e hispanista Gerald Brenan. En sus *Eminent Victorians: Cardinal Manning, Florence Nightingale, Dr. Arnold, General Gordon* (1918), condenó Strachey la moral hipócrita e intolerante de la Inglaterra victoriana en estas cuatro semblanzas, de un cardenal católico, una benefactora enfermera, un pedagogo y un militar autoinmolado en el asedio de Kartum, partiendo de detalles reveladores sobre sus personalidades y despreciando la acumulación documental de datos históricos que consideraba poco o nada significativos. Por último, en este florilegio representativo de biógrafos o autobiógrafos excepcionales en la historia occidental, no puede olvidarse al más exquisito, reconocido y leído del siglo xx, el vienés, suicidado, en plena Segunda Guerra Mundial, en Petrópolis, Brasil, Stefan Zweig (1881-1942), amigo de Gorki, Rilke, Rodin y Toscanini, autor de innumerables aportaciones al género: *Paul Verlaine*, 1905, 1913; *Émile Verhaeren*, 1910; *Tres maestros (Balzac, Dickens, Dostoievski)*, 1920; *Romain Rolland*, 1921; *La lucha contra el demonio: Hölderlin, Kleist, Nietzsche*, 1925; *Fouché, el genio tenebroso*, 1929; *La curación por el espíritu (Franz Mesmer, Mary Baker Eddy, Sigmund Freud)*, 1931; *María Antonieta*, 1932; *María Estuardo*, 1934; *Erasmus de Rotterdam*, 1934; *Castellio contra Calvino. Conciencia contra violencia*, 1936; *Magallanes*, 1938; *Montaigne*, 1942, póstuma. Amén de su autobiografía, *El mundo de ayer. Memorias de un europeo*, igualmente póstuma (Estocolmo, Bermann-Fischer Verlag, 1942), en la que esa Europa decimonona, anterior a la Primera Guerra Mundial, es retratada con técnica de claroscuro: pobreza de gran parte de su población, discriminación de la mujer, hipocresía sexual, pero también humanismo e indeclinable confianza en el progreso indefinido de la humanidad...¹³

¹³ Michel de MONTAIGNE, *Ensayos completos*, trad. de Almudena Montojo, introducción y notas de Álvaro Muñoz Robledano, 2.ª ed., Madrid, Cátedra, 2005; y Peter BURKE, *Montaigne*, trad. de Vidal Peña, Madrid, Alianza, 1985; y Jesús NAVARRO REYES, *Pensar sin certezas: Montaigne y el arte de conversar*, México, FCE, 2007. Giorgio VASARI, *Las vidas de los más excelentes arquitectos, pintores y escultores desde Cimabue a nuestros tiempos*, ed. y selección de Ana Ávila, trad. de Helena Aguilá, Madrid, Cátedra, 2005; y Thomas Sherrer ROSS BOASE, *Giorgio Vasari: The Man and the Book*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1979. Benvenuto CELLINI, *Vida*, trad. y prólogo de Valentí Gómez Oliver, Madrid, Alianza, 2006; y Marcello VANNUCCI, *Cellini, el artista maldito*, trad. de Juan Carlos Gentile Vitale, Barcelona, Ediciones B, 2002. Jean-Jacques ROUSSEAU, *Las confesiones*, trad., prólogo y notas de Mauro Armiño, Madrid, Alianza, 2008; e *Id.*, *Las ensañaciones del paseante solitario*, trad., prólogo y notas de M. Armiño, Madrid, Alianza, 2008; y Raymond TROUSSON y Frédéric S. EIGELDINGER, *Jean-Jacques Rousseau au jour le jour. Chronologie*, París, Honoré Champion, 1998. Lytton STRACHEY, *Victorians eminentes*, trad., prólogo y notas de Dámaso López García, Madrid, Valdemar, 1998; y Michael HOLROYD, *Carrington: una vida con Lytton Strachey*, trad. de Miguel Martínez-Lage, Barcelona, Ediciones B, 1995. Stefan ZWEIF, *El mundo de ayer. Memorias de un europeo*, trad. de J. Fontcuberta y A. Orzeszek, Barcelona, Acontilado, 2001; e *Id.*, *Montaigne*, ed. de Knut Beck, trad. de J. Fontcuberta, prefacio y notas de J. Bayod Brau, Barcelona, Acontilado, 2008; y Benjamín JARNÉS, *Stefan Zweig, cumbre apagada*, Torrelavega, Cantabria, Quálea, 2010 (1.ª ed., México, Proa, 1942).

La biografía es, en tanto que etimológicamente griega, biología culturalmente evieternizada desde la Antigüedad clásica (*bios*, «vida» y *graphein*, «escrita»). O lo que es lo mismo, biología historiada, vida en la historia, siendo ésta, como es, el tiempo encarnado, humanizado. Según habría de decir el poeta, con más acierto y precisión metafóricas, un *paseo por el amor y la muerte* (que lo ha sido cinematográfico, *A Walk with Love and Death*, planteado como ideal dramático en la Edad Media, por John Huston, en 1969). Puesto que el hombre vive, o al menos percibe que existe, o como si lo hiciese o estuviese actúa (del latín *agere*, y del griego *agón*, lucha que, como humana tal, es agónica, agonal, por tanto, en último término, a muerte), la biografía le resulta imprescindible, no sólo como constancia perdurable de su recuerdo y el de su progeñe, sino, sobre todo, para creer o confiar en que dicha vida, suya y de sus demás congéneres, es una historia coherente, individual y socialmente considerada, y no una mera —como apostaba el existencialismo sartriano—, pasión inútil. De ahí que, donde falta la biografía, como protagonista medular de la labor historiográfica, difícilmente fructifica la investigación histórica, tendiendo a ser, si no estéril, lo que sería exagerado sostener, sí —podría afirmarse— complicada o compleja o decepcionantemente fructuosa. Lo que explica el fracaso, a largo plazo, de los estructuralismos, funcionalismos y otros sistematismos formalistas, lógicos, filosóficos, económicos, sociológicos, lingüísticos, y también, por descontado, históricos. Un ejemplo señero quizá pueda servir de muestra relevante.

Pocas obras históricas han merecido tan justas alabanzas, y calificaciones de magistral, innovadora y ciclópea, como *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II* (*La Méditerranée et le monde méditerranéen à l'époque de Philippe II*, 1949), de Fernand Braudel (1902-1985). Unánimemente se aceptó la originalidad y pertinencia de la construcción de su compleja dialéctica entre el tiempo y el espacio, superadora de la tradicional historia política y diplomática, característica, por su signo narrativo, del siglo XIX. Se entendió que era preciso admitir, a partir de su aparición, una triple perspectiva en los estudios históricos: *a*) la de la larga duración (*longue durée*), del tiempo casi inmóvil o geográfico, el de las relaciones geohistóricas del hombre con la naturaleza que le rodea; *b*) la del ritmo lento o tiempo cíclico de las estructuras socioeconómicas, que fluye en la historia de los grupos sociales, los hechos económicos, las civilizaciones y los Estados; y *c*) la de los acontecimientos humanos (*histoire événementielle*), o tiempo individual y coyuntural, propio de los de índole política y, por consiguiente, episódica. Sin embargo, desde 1949, tales investigaciones históricas, sobre otros objetos que no sean el Mediterráneo felipino de la segunda mitad del quinientos, y con tan precisa metodología, brillan por su ausencia. Aún más, harto sabido es que su propio valedor, en su otra, y posterior, gran obra, *Civilisation matérielle, Économie et Capitalisme, XVe-XVIIIe siècles* (1979), ni siguió, ni observó, su propia preceptiva historiográfica, de la que hizo desaparecer la historia política, pero también la de las mentalidades. Nada tiene de extraño. La faraónica construcción de Braudel ha sido exactamente eso: una erección teórica espléndida que, como las pirámides egip-

cias, en Guiza, de los faraones Keops, Kefrén y Micerino, ha servido para su fin monumental concreto de tumba o cenotafio de una gran idea o concepción doctrinal, pero que, como tal, resulta inapropiada e irrealizable fuera de su *topos* investigador originario y determinado, esto es, no fructúa para otros sujetos históricos a indagar. Ello sin olvidar algunas críticas fundadas, lanzadas contra las tesis braudelianas, cuales la de la ontologización de sus estructuras temporales e históricas, nunca claramente definidas; la ausencia de una dialéctica histórica que mediase entre los distintos niveles de su construcción historiográfica, redimiendo a la historia política y proporcionándole un sentido total; o la aparente existencia de un ritmo temporal predefinido por su autor en cada nivel de la realidad, constituido en un objeto, dotado de sus propias leyes. En *El Mediterráneo y su mundo* de Braudel, la sensación de asfixia que invade al lector, con tal paradigma historiográfico estructural, el de la pretendida historia *total*, resulta creciente, a medida que avanza su lectura: inhumano se muestra el tiempo geográfico y su historia inmóvil (de continentes, penínsulas, mares, montañas, ríos, estrechos, y otros accidentes orográficos y marinos), propia de dioses míticos y fuerzas sobrenaturales o de los geólogos y geógrafos físicos; gélido y deshumanizado el tiempo social de las economías, civilizaciones y Estados (curvas de precios, movimientos de salarios, variaciones de las tasas de interés del dinero, progresiones demográficas), que no están conformados, y expuestos, a la medida protagórica del hombre; e incitador de un vértigo y mareo desasosegante, agobiante, el tiempo individual de los acontecimientos políticos, cuya episódica ebullición característica (del asedio de Malta y su levantamiento a la conquista de Chipre por los turcos, la batalla de Lepanto o las treguas hispano-turcas), no releva de la tarea del historiador de seleccionar aquellos que estime fundamentales o principales, y que den cuenta de todos los demás como consecuentes o subsecuentes, efectos de unas no demasiadas causas, que son aquellas en las que, por cierto, hay que situar la lupa del investigador y concentrar su reflexión explicativa¹⁴.

¹⁴ F. BRAUDEL, *La Méditerranée et le monde méditerranéen à l'époque de Philippe II*, París, Armand Colin, 1949; vertida al español como *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, trad. de Mario Monteforte Toledo y Wenceslao Roces, 2 tomos, México, FCE, 1953 (2.ª ed. revisada, 1976); e *Id.*, *Civilisation matérielle, Économie et Capitalisme, xve-xviii siècle*, 3 tomos, París, Armand Colin, 1979; igualmente en castellano, *Civilización material, economía y capitalismo, siglos xv-xviii*, trad. de Isabel Pérez-Villanueva, Madrid, Alianza, 1984. De este mismo autor, *Las civilizaciones actuales: estudio de historia económica y social*, trad. de Josefina Gómez Mendoza y Gonzalo Anes, Madrid, Tecnos, 1966 (reimpresa en 1993); *La historia y las ciencias sociales*, trad. de J. Gómez Mendoza, Madrid, Alianza, 1968 (reed. en 1984); y *Escritos sobre la historia*, trad. de Mauro Armiño, Madrid, Alianza, 1991 (*Ecrits sur l'histoire*, París, Flammarion, 1969). Sobre la defensa y crítica a la obra historiográfica de Braudel: Josep FONTANA LÁZARO, «Ascenso y decadencia de la Escuela de los *Annales*», en Charles Parain *et alii*, *Hacia una nueva Historia*, Madrid, Akal, 1976, pp. 109-127; e *Id.*, *Historia: análisis del pasado y proyecto social*, Barcelona, Crítica, 1982, pp. 200-213; Carlos MARTÍNEZ SHAW, «Fernand Braudel: el cénit de la Escuela de los *Annales*», en la *Revista de Occidente*, Madrid, 152 (enero, 1994), pp. 65-80; Georg G. IGGERS, *La ciencia histórica en el siglo xx. Las tendencias actuales. Una visión panorámica y crítica del debate internacional*, trad. de Clemens Bieg, presentación, adaptación y revisión científica de Fernando Sánchez Martos, Madrid, Idea Books, 1998 (1.ª ed., Gotinga, Vandenhoeck & Ruprecht, 1993), pp. 49-58; Carlos Antonio AGUIRRE

Ni que decir tiene que en Braudel no hay biografía. El hilo conductor de su historiografía son las estructuras, las coyunturas y, después de 1949, ni siquiera los acontecimientos. En la geohistoria y las coyunturas socio-económicas, el lector se pierde, falto de encarnadura en la que depositar las graves y medulares cuestiones históricas de las que Braudel, con erudición y perspicacia notables, trata, y sobre las que versan sus muy elaboradas interpretaciones. El ser humano, por mucha espiritualidad con la que se haya querido revestir, a lo largo de su proceso civilizador, y por mucha abstracción de la que haya hecho acopio, por medio de la ciencia y la cultura, como instrumentos de aprehensión de la realidad y de conocimiento de la misma, sigue hallándose muy condicionado por su materialidad, por su *humanidad*, en sentido literal si no como eufemismo de su innata animalidad. De ahí que, verbigracia, memorice mucho mejor, y opere matemáticamente, con mayor facilidad, con los números pares que con los impares: su cuerpo es dual (ojos, oídos, brazos, piernas), y esa dualidad le proporciona equilibrio físico –así, al andar–, lo que le permite desplazarse con más rapidez. Ahora bien, si el cálculo es binario, el sistema métrico lo es decimal, puesto que los números son diez, incluido el cero, que es la nada y... el todo: pero, es que poseemos diez dedos, aunque los mayas, grandes astrónomos y matemáticos, empleaban un sistema vigesimal, de veinte números, puesto que tales son los dedos de pies y manos¹⁵. Si ello ocurre en el ámbito *científico*, e ideal, por excelencia, de las llamadas ciencias *duras*, como es el de la matemática, ¿qué no podrá suponer la biografía para *operar* humanamente en el de la historia, una ciencia, parece ser, tan *blanda*, tan sapiencial, únicamente por lo erudita, artesanal? ¿Explicaría ello por qué casi todos nosotros gozamos, de antemano, con la posibilidad de leer una biografía, como si de un fruto silvestre recién recolectado se tratase (cierto es que con riesgo, inevitable, de que, en vez de saciarnos, alguno deje un poso de amargor en los labios), y retrocedamos a la vista o sola presencia, como si ante una fiera o una sierpe nos hallásemos, de un sólido, elaborado y benemérito tratado de estructuras y coyunturas?

Bien entendido que biografía no es prosopografía, si por esta última sólo se entiende la mera acumulación de biografías particulares (corporativas, profesionales, intelectuales o profesoras, burocráticas, de clase económica o social, etc.),

ROJAS, *Braudel a debate*, La Habana, Imagen Contemporánea, 2000; Juan José CARRERAS ARES, «Escuelas y problemas de la Historiografía actual», en su *Razón de Historia. Estudios de Historiografía*, selección y nota preliminar de Carlos Forcadell, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 111-134; y Giuliana GEMELLI, *Fernand Braudel*, trad. de Anaclet Pons y Justo Serna, Valencia, Universidad y Granada, Universidad, 2005.

¹⁵ Michael D. COE, *The Maya Scribe and his World*, Nueva York, The Grolier Club, 1973; M. D. COE y Justin KERR, *The Art of the Maya Scribe*, Londres-Nueva York, Thames and Hudson, 1997; *El País del Quetzal. Guatemala maya e hispana*, Catálogo de la Exposición celebrada, en el Centro Cultural de la Villa de Madrid, del 17 de mayo al 21 de julio de 2002, Madrid, Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior, 2002, pp. 77-87; Éric TALADOIRE, *Los Mayas*, ilustraciones de Jean-Pierre Courau, trad. de Jorge González Batlle, Barcelona, Art Blume Ediciones, 2005 (1.ª ed. en francés, París, 2003), pp. 59-65 y 144-145; y Miguel Ángel ASTURIAS, *Las Casas: el Obispo de Dios. (La Audiencia de los Confines. Crónica en tres andanzas)*, ed. de José María Vallejo García-Hevia, Madrid, Cátedra, 2007, pp. 183-184, notas núms. 15 y 16, y pp. 488-496 del *Apéndice final de notas numerales ampliadas*.

en pos de una biografía colectiva, no priorizada e hilada al sesgo de sus sujetos biográficos de mayor personalidad e entidad históricas. Así, una prosopografía de los economistas políticos alemanes, del siglo XIX, no debería acumular bibliografía de todos ellos, de modo igualitario, desdeñando tomar como hilo conductor, de la exposición y estudio de unos y otros, y como medio para ordenar, por su trascendencia, pretérita y futura, hechos e ideas, sociales y económicas, políticas y culturales, la biografía de Karl Marx; al igual que, para los ingleses del XVIII, habría de ser la de Adam Smith. En otro orden, aunque relacionado, de cosas, las del Derecho, conviene subrayar el magistral acierto de la jurisprudencia romana, no sólo surgida de la praxis de los hombres, sino tenazmente mantenida en ese ámbito por la jurisprudencia clásica, inmune a los cantos de sirena, tan propios de la erudición en los momentos de esplendor de una parcela técnica del saber, de la abstracción y la teorización, de seguir concibiendo las relaciones jurídicas en términos humanos, y no *divinos*. Como todo estudiante de Derecho Romano, en cualquier Universidad del mundo, sabe, al jurista no le ha de interesar tanto lo que sea un fideicomiso, una compraventa o una servidumbre, y sus respectivas naturalezas jurídicas, como que sujetos activos y pasivos de tales relaciones, ligados por el genuino *ius* de los jurisconsultos romanos o por el sedimentado *directum* medieval, son Ticio y Cayo, con esos pocos rasgos personales, familiares, locales, que, en todos los estereotipados planteamientos de casos prácticos romanistas, todavía les siguen secularmente individualizando, biográficamente –aunque lo sean con restricta tónica escolar–, y, por consiguiente, humanizando. La Historia, también la jurídica, es biográfica, la del pueblo, su mundo y su cultura, es decir, la de Cayo y Ticio, o la de Cresconio, o la de Antonio Pérez, o la de Pablo de Olavide, o la de Julián Besteiro, y no sólo la inane consagración al culto de la perfección dogmática y el reconocimiento de la pericia técnica de sus adjudicados legados, donaciones, derechos de manifestación, procesos inquisitoriales o autos de prisión.

Ya se ha apuntado, con anterioridad, que la biografía es un áncora, más que de salvación, de fijación y equilibrio intelectual, en tanto que auxilio para la comprensión coherente de un mundo en constante mutación gnoseológica, y aun epistemológica –dado el papel nuclear que la ciencia desempeña en él–, del hombre contemporáneo, ante el desasosiego y el desconcierto postmodernos, cuyo origen ha hallado expresión literaria, y cinematográfica, a la que conviene siquiera aludir, antes de hacer sumaria referencia a su manifestación historiográfica en el siglo XX. En lo que atañe a la literatura, y la Historia lo es, aunque específica por objeto y método, cabe ceñirse a la decisiva tríada modeladora de la narrativa coetánea: Kafka, Joyce, Faulkner¹⁶.

¹⁶ Lo que sigue es deudor, preferentemente, de José María VALVERDE, «Kafka: el sentido de su tarea», «James Joyce: el lenguaje al desnudo» y «Faulkner, en el Sur profundo», en su estudio acerca *De las vanguardias a nuestros días (I)*, vol. IX de Martín de Riquer y J. M. Valverde, *Historia de la Literatura Universal*, 10 vols., 2.ª ed., Barcelona, Planeta, 1991, pp. 187-195, 268-282 y 338-342. Además de la extremada síntesis de Francisco GUTIÉRREZ CARBAJO, *Literatura*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 161-196.

En el seno del Imperio austrohúngaro de preguerra, la de la Gran Guerra Europea o Primera Mundial, nació Franz Kafka (1883-1924), en Praga, dentro de su minoría germánica, de habla alemana y no checa, y la comunidad mercantil judía. Con Franz –así bautizado, en onomástico homenaje al emperador, Francisco José I–, halló voz la honda perturbación del hombre actual, su vulnerabilidad, inquietud y desazón existenciales, a través de una lógica de los sueños que cuestiona tanto el lenguaje como la realidad que pretende expresar, junto con desarrollos *ad absurdum* de hipótesis o ideas, según su delirante lógica *real* interna. De ahí el adjetivo *kafkiano*, por el que se denota el horror de algo absurdo, angustioso, por ejemplo, la situación que provoca la pérdida de un expediente en un Ministerio, o que el individuo se vea arrastrado por oscuros mecanismos administrativos, policíacos o políticos. No es que en la narrativa de Kafka, la oficina, la burocracia (*das Bureau*), se oponga, perturbe o envilezca la vida, la naturaleza: para el escritor judío checo de expresión germana, el hábito de la vida humana no ha pasado a ser otra cosa, en la contemporaneidad, que miasma burocrática, puesto que el control administrativo y policial de la sociedad, interiorizado desde y por el poder, ha desplazado a la libertad del hombre, desvinculándola, y alienándole de su existencia, cuando ya no, incluso, de su misma humanal esencia. Así ocurre en *La metamorfosis* o *La transformación* (*Die Verwandlung*, 1915), y en *El proceso* (*Der Prozess*, inconcluso, 1925). Al igual que su autor, un jurista doctorado en leyes, por la Universidad praguense, en 1906, había estado empleado en una compañía de seguros, antes de pasar a ser inspector gubernamental de accidentes laborales casi tres lustros, durante los cuales redactó minuciosos y escalofriantes informes sobre mutilaciones ocasionadas a los trabajadores por las máquinas de sus fábricas, los protagonistas de ambos relatos, Gregor Samsa, viajante de pañuelos, y Joseph K., directivo de un banco, uno transformado, de la noche a la mañana, en un gran insecto, y otro en un detenido y procesado que no sabe de qué se le acusa, por quién y ante quién, siguen *viviendo* a pesar de todo, en un despiadado rincón de la existencia, aparentemente libres, verdaderamente esclavos: Samsa, como un bicho que es alimentado, con asco y horror, por su propia familia, en un cuarto de la casa; K., de la pensión al banco, buscando al tribunal que ha de interrogarle, perdido en el laberinto de la justicia, y advertido por un abogado de que sólo puede esperar, en el mejor de los casos, una absolución aparente, nunca real. Una mañana, la criada de la familia Samsa, al ir a barrer el cuarto, le aparta a un lado, exclamando: «¡Ha reventado!» (*Es ist krepiert!*). Su familia, dando gracias a Dios, y comentando cuánto había adelgazado aquel bicho o insecto, al fin, sale a dar un agradable paseo por el campo. En el capítulo final de *El proceso*, dos hombres vestidos de negro obligan a K. a vestirse también de negro, y se lo llevan al otro extremo de la ciudad, donde le degüellan en una plaza, siendo sus últimas palabras, antes de expirar: «¡Como un perro!» (*Wie ein Hund!*). En 1924, en Kierling, cerca de Viena, a causa de una tuberculosis diagnosticada desde 1917, Kafka murió.

Sus tres hermanas, Gabriele (1889-1941), Valerie (1890-1942), y Ottilie (1891-1943), habrían de ser, años después, víctimas directas del Holocausto

(*Shoah*). Ocupada Checoslovaquia por Hitler, fueron confinadas en el gueto de Lodz, y sólo se sabe que Otilie, enviada primero al campo de concentración de Theresienstadt, fue luego llevada al campo de exterminio de Auschwitz, el 7 de octubre de 1943, donde, ese mismo día, fueron asesinadas, en las cámaras de gas, hasta 1318 personas, entre ellas, a su llegada, la propia hermana menor de Franz Kafka. El símbolo del terror totalitario y, como tal, gratuito, propio de la época contemporánea, había cristalizado en otro relato publicado, *En la colonia penitenciaria* (*In der Strafkolonie*, 1919), donde una máquina de tortura era tan perfecta que justificaba, por sí misma, su uso, aun en quien no tuviese culpa, ni hubiese sido juzgado. Un oficial la exhibe orgulloso, pero su ayudante rehusa aplicarla a un soldado, llevado allí para la demostración. El oficial, entonces, se somete a la máquina, él mismo, hasta morir, mientras que ambos soldados, el ayudante y el que se ha salvado, toman el té. No obstante, no resulta posible descubrir, en Kafka, ni una ética, ni una lógica humanas de salvación, quedando todo, *id est*, el hombre coetáneo, reducido al signo literario del absurdo: desligado, incluso, desasosegadora y angustiadamente, por tanto, en última instancia, de los procesos, injusticias y crímenes reales o históricos, que se explican, y nunca justifican, por concretos intereses políticos, económicos, sociales... De ahí el terror talmúdico que infunde Kafka con su parábola *Ante la ley* (*Vor dem Gesetz*, 1919 y 1925), ley tanto divina como humana. Según la cual, el primer guardián de la puerta de la ley, tras el que hay otros más severos, no deja entrar a un hombre, que aguarda durante años y años. Antes de morir, pregunta por qué él es el único que, en tanto tiempo, ha intentado pasar. Entonces, el guardián le revela que esa puerta estaba destinada sólo a él, y que ahora, cuando muera, la cerrará¹⁷.

Si, en Kafka, su drama de soledad y aislamiento lo es del individuo contemporáneo, extrañado de un mundo que no comprende porque quizá parece que el propio mundo que le circunda no le comprende a él, situado en la frontera entre la razón y el caos, la culpa y el absurdo, característicos del siglo xx, con William Faulkner (New Albany, 1897-Byhalla, Oxford, 1962), un estadounidense sureño nacido y muerto en el Estado de Mississippi, es el propio autor o narrador el

¹⁷ Franz KAFKA, *La metamorfosis*, trad. de Pilar Fernández Galiano, Madrid, Akal, 1984; *Id.*, *En la colonia penitenciaria*, trad. de J. R. Wilcok, Madrid, Alianza, 1995; *Id.*, *Ante la Ley: Escritos publicados en vida*, trad. de Juan José del Solar, prólogo de Jordi Llovet, Barcelona, DeBolsillo, 2005; *Id.*, *El proceso*, ed. y trad. de Isabel Hernández, Madrid, Cátedra, 2006; *Id.*, *La transformación*, trad. de J. J. del Solar, prólogo y notas de J. Llovet, Barcelona, Random House Mondadori, 2010; e *Id.*, *Cuentos completos*, trad. de José Rafael Hernández Arias, 2.ª ed., Madrid, Valdemar, 2010 (1.ª ed., 2001). Y, en general, Marthe ROBERT, *Acerca de Kafka, acerca de Freud*, trad. de José Luis Giménez Frontín y Jaume Pomar, 2.ª ed., Barcelona, Anagrama, 1980; Klaus WAGENBACH, *Franz Kafka en testimonios personales y documentos gráficos*, trad. de Federico Latorre, 2.ª ed., Madrid, Alianza, 1981 (1.ª ed., 1970); Max BROD, *Kafka*, trad. de Carlos F. Grieben, 2.ª ed., Madrid, Alianza, 1982; Elías CANETTI, *El otro proceso de Kafka: sobre las cartas a Felice*, trad. de Michael Faber-Kaiser y Mario Muchnik, 2.ª ed., Barcelona, Muchnik, 1983 (1.ª ed., 1976); Gustav JANOUGH, *Conversaciones con Kafka*, trad. de Rosa Sala, Barcelona, Destino, 2006 (1.ª ed. en alemán, Fráncfort del Meno, S. Fischer, 1951); Patrizia RUNFOLA, *Praga en tiempos de Kafka*, trad. de Ana Becciu, Barcelona, Bruguera, 2006; y ÁLVARO DE LA RICA, *Kafka y el Holocausto*, prólogo de Claudio Magris, Madrid, Trotta, 2009.

que nada parece entender, sin tampoco importarle ello demasiado, limitándose a suministrar al lector un cúmulo de poderosas y sensitivas observaciones *exteriores*, y de flujos de conciencia y palabras *interiores*, para que sean mejor o peor interpretadas. Hasta tal punto ello es así que, ahora, el escritor se ve precisado a construir un mundo propio, el del imaginario condado faulkneriano de Yoknapatawpha –inspirado en el de Lafayette, también en Mississippi–, en el que pone a vivir, en concreto, a 6.928 blancos y 9.313 negros, cuyas vidas giran en torno a ciertas cuestiones capitales: la decadencia y ruina de la familia, el mal y la corrupción social, el fracaso personal, la obsesión por el pasado y la historia común del país, la mixtura de localismo y universalidad. No obstante, aunque los temas fuesen tradicionales, y hasta antimodernos, al igual que la creación de un universo literario propio, como habían sido los de Balzac y Zola, no lo era, en absoluto, su audaz y desconcertante técnica narrativa, y la variedad de tonos y estilos, que sí constituyen algo verdaderamente innovador, con su desarrollo del monólogo interior, la oralidad en la narración, el manejo no cronológico del tiempo en el relato, o la multiplicidad de puntos de vista y de perspectivas narrativas. En definitiva, el autor se convierte en el arbitrario soberano de sus personajes literarios, para los que establece reglas de juego que no resultan evidentes para los lectores, obligados a ir las induciendo con posterioridad, o sin llegar nunca, siquiera, a ellas.

El título shakespeariano de *El ruido y la furia* (*The Sound and the Fury*, 1929), extraído de la escena V, del acto V, de *Macbeth*, en la que se había hecho referencia, ya célebre, a la vida como *un cuento, contado por un idiota, lleno de ruido y furia, que no significa nada* (*a tale, told by an idiot, full of sound and fury, signifying nothing*), refleja la destrucción final de un viejo linaje tradicionalista del *Deep South*, los Compson, desde el punto de vista de sus degenerados supervivientes: *an idiot*, Benjamin (Benjy), un débil mental para quien el mundo, su mundo, se basa más en percepciones que en objetos y personas; *full of sound and fury* es el libre fluir mental de su hermano universitario de Harvard, antes de suicidarse en Cambridge, Massachusetts, junto con la aportación del tercero, Jason Compson; mientras que la versión en tercera persona es proporcionada por Dilsey, la vieja sirvienta negra. He aquí a Faulkner, preocupado por la corrosión de la vieja moral, sustituida por el desamparo de la modernidad; y al autor que, como el historiador de una sociedad, la sureña, y de sus personajes, ha perdido la omnisciencia decimonónica, y, con ella, el control de la historia, que pasa en exclusiva a depender de sus protagonistas. Lo mismo acontece en otra de sus grandes obras maestras, *Mientras agonizo* (*As I lay dying*, 1930), con versiones, en primera persona, otra vez de todos los miembros de una misma familia, la de Anse Brunden y sus hijos, portando el cadáver de la abuela, en una carreta de bueyes, durante ocho días, para ser enterrada en su pueblo natal, lo que impedirán las inundaciones que provoca una lluvia torrencial: Cash, con una pierna rota, gangrenándosele bajo la escayola; Jewell, molesto por haber tenido que vender su caballo, para emprender el fúnebre viaje; Dewey Dell, la hija, preocupada por su inconfesado embarazo; Vardaman, el hijo tonto, que cuenta los cuervos que vuelan a su paso, y cree que su

madre es un pez. Cargados por el sombrío peso de su *fatum*, contra el que no pueden reaccionar, sin que el lector sepa nunca quiénes son realmente, y si son buenos o malos, los personajes de Faulkner conservan la conciencia del mal y de su culpa, pero no la idea de libertad. Así, en *Intruso en el polvo* (*Intruder in the dust*, 1949), acusado falsamente un hombre negro de haber matado a un blanco, ha de probar su inocencia, lo que no consigue hasta que un muchacho del pueblo, a pesar del ambiente hostil, cree en su testimonio, desentierra al muerto y se comprueba que el cadáver había sido sustituido por otro. Finalmente, el simbolismo cristiano surge en la antibélica *Una fábula* (*A fable*, 1954), que actualiza, en clave de existencial y universal angustia e insatisfacción, la Pasión de Jesucristo, reencarnada en un cabo y doce soldados de la Gran Guerra de 1914-1918 (en la que Faulkner había combatido, desde 1915, como piloto de la RAF, o *Royal Air Force*, británica), que se niegan a combatir, imitándoles el enemigo, hasta que un gran bombardeo hace desaparecer a todos, concluyendo así la guerra¹⁸.

La angustia vital había sido el rasgo definitorio, la partida de nacimiento del siglo XX europeo, literario y filosófico, artístico e historiográfico. Superando el XIX, del romanticismo y realismo ortoseculares al naturalismo finisecular, y frente a los narradores realistas españoles (Juan Valera, Benito Pérez Galdós, Leopoldo Alas *Clarín*, Emilia Pardo Bazán), una nueva *Generación*, la de 1898, prefirió sustituir la descripción objetiva de los hechos histórico-literarios por la narración de las emociones y sentimientos que esos hechos suscitaban. Esta ruptura con el realismo decimonónico, que lo era, en el fondo, también con el positivismo histórico, se inició con la experimentación reflejada en cuatro novelas publicadas en 1902: *Amor y pedagogía*, de Miguel de Unamuno; *La voluntad*, de José Martínez Ruiz Azorín; *Sonata de Otoño*, de Ramón del Valle Inclán; y *Camino de perfección* de Pío Baroja. En todas ellas se manifestaba la desconfianza hacia el racionalismo, privilegiando el vitalismo, voluntarismo o actitud irracionalista de filósofos como Nietzsche, Schopenhauer o Kierkegaard, que en España desembocaría en José Ortega y Gasset; mientras que el

¹⁸ William FAULKNER, *El ruido y la furia*, trad. de Ana Antón-Pacheco, Madrid, Alfaguara, 1987; *Id.*, *Mientras agonizo*, ed. de Javier Coy, trad. de Mariano Antolín Rato, Madrid, Cátedra, 1989; *Id.*, *Una fábula*, trad. de José Luis López Muñoz, Madrid, Alfaguara, 1999 (1.ª ed., versión de Antonio Ribera, Barcelona, Éxito, 1955); e *Id.*, *Intruso en el polvo*, trad. de José Manuel Álvarez Florez y Ángela J. Pérez, Barcelona, Planeta, 1999 (1.ª ed., Barcelona, Seix Barral, 1982). Para mayores precisiones biobibliográficas: Susana ONEGA JAÉN, *Análisis estructural, método narrativo y sentido de «The Sound and the Fury» de William Faulkner*, Zaragoza, Pórtico, 1979; María Elena BRAVO GUERREIRA, *Faulkner en España: Perspectivas de la narrativa de postguerra*, Barcelona, Península, 1985; Jordi LAMARCA MARGALEF, *William Faulkner: movimiento, cambio y modificación*, Barcelona, PPU, 1989; Fritz J. RADDATZ, *Tras las huellas de William Faulkner: mentiroso de profesión*, trad. de Reinhold Kahl y María José Barreiro, Valencia, Edicions Alfons El Magnànim, 1993; David MINTER, *A Cultural History of the American Novel: Henry James to William Faulkner*, Cambridge, University Press, 1994; Joseph BLOTNER, *Faulkner: una biografía*, trad. de J. M. Álvarez Flórez, Barcelona, Destino, 1994 (1.ª ed., Londres, Chatto & Windus, 1974); Javier MARÍAS, *Si yo amaneciera otra vez: William Faulkner, un entusiasmo*, Madrid, Alfaguara, 1997; David RAMPTON, *William Faulkner: A Literary Life*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2008; y J. MARÍAS, *Faulkner y Nabokov: dos maestros*, Barcelona, DeBolsillo, 2009.

sentido de la vida y el destino del hombre pasaron a ser los principales interrogantes de los nuevos idealistas, angustiados por los problemas existenciales de la humanidad, que, para ser convenientemente tratados, requirieron de obras abiertas, bien alejadas de la clásica *opus magnum conclusum et clausum*¹⁹. Nada más lejos, esta última, del *Ulises* de Joyce, con su condensado tratamiento del tiempo, y la triple perspectiva narrativa en la trayectoria de uno de sus tres protagonistas, el maduro judío Leopold Bloom –junto con su esposa, Molly Bloom, hija de irlandés y judeoespañola, y del joven universitario y poeta Stephen Dedalus, *alter ego* de Joyce–, contemplado desde la óptica del autor, pero también desde la personal introspección literaria del propio personaje, además de la objetivación impersonalizada que constituye la tercera de las voces narradoras concurrentes.

Con el irlandés James Joyce (Dublín, 1882-Zurich, 1941), el hombre del siglo xx quedó reducido a mera autoconsciencia del lenguaje. Histórica, es más, antropológicamente, el ser humano siempre había sido eso –nada más, y nada menos, que eso–, pero, de ello no había tomado efectiva conciencia hasta entonces. Concebido, en 1906, su *Ulises* (*Ulysses*, 1922), como un relato más de los *Dublineses* (*Dubliners*, 1914), pronto trascendió a cotidiana y mítica inversión, metafórica e irónica, de la homérica *Odisea*, transmutada en el retrato psicológico del tiempo coetáneo de su autor, la primera mitad del novecientos: el mito *sub specie temporis nostri*. Se trata, como es harto conocido, de la meticulosa exploración de un día, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la madrugada del 16 de junio de 1904, en la vida de tres dublineses de la clase media baja, dos de los cuales, Leopold y Stephen, vagabundean por la capital irlandesa. Las claves principales de comprensión del *Ulises*, o *héroe* moderno, son dos, en torno a una estructura esencialmente concebida como estilística y lingüística: aquéllas, el literario y humorístico simbolismo épico de la *Odisea* (sin olvidar el *Hamlet* shakespeariano que representaría Dedalus, a la vez Telémaco, como Bloom sería Ulises y el padre de Hamlet), junto con el sustrato naturalista que refleja la ciudad de Dublín, comparable al Londres dickensiano o el París balzaciano, enraizado en quien, sin embargo, habría de rechazar la ciudadanía de Irlanda, un país mayormente independizado precisamente en ese mismo año de 1922; ésta, en efecto, conformada con un estilo distinto para cada capítulo o fragmento de la novela: el monólogo interior o flujo de conciencia (*stream of consciousness*), que desarrollaría, asimismo, Virginia Wolf, en *Al faro* (*To the Light-house*, 1927); la imitación del inglés antiguo (Milton, Bunyan, Mandeville, Pepys), del lenguaje perio-

¹⁹ José Carlos MAINER (coord.), *Modernismo y 98*, vol. VI y suplemento VI-1 de Francisco Rico (dir.), *Historia y Crítica de la Literatura Española*, 9 vols. y 9 suplementos, Barcelona, Crítica, reed. de 2001 (1.ª ed., 1979 y 1994). En concreto, las siguientes colaboraciones, agrupadas en el mencionado primer suplemento (1994), al vol. VI: Adolfo SOTELO VÁZQUEZ, «Miguel de Unamuno» y Juan MARICHAL, «Unamuno, disidente», pp. 218-236 y 237-242; Manuel AZNAR SOLER, «Ramón del Valle-Inclán» y Darío VILLANUEVA PRIETO, «La modernidad de Valle-Inclán», pp. 258-295 y 296-300; Juan RODRÍGUEZ, «Pío Baroja» y Cecilio ALONSO ALONSO, «Baroja, militante radical», pp. 315-336 y 337-341; y Miguel Ángel LOZANO MARCO, «José Martínez Ruiz, *Azorín*», Manuel María PÉREZ LÓPEZ, «De Martínez Ruiz a *Azorín*» y Edward INMAN FOX, «La nueva manera de ver las cosas», pp. 350-368, 369-372 y 373-377.

dístico, de la jerga teatral, del esquema de preguntas y respuestas característico del catecismo, la parodia misma de estilos ajenos (Gibbon, Dickens, Carlyle, Ruskin), la retórica administrativa y burocrática, o las descripciones lacónicas.

En cualquier caso, la técnica narrativa más destacada es ese monólogo o palabras *interiores* de algunos de los personajes, que procuran captar su peculiar voz mental, es decir, la verbalización misma del pensamiento humano en bruto, un flujo íntimo de palabras que queda, de ese modo, al descubierto, dejando al ser humano coetáneo, *literalmente* desnudo. Lo que le humaniza es, precisamente, el ser hablante, con una vida mental que sólo avanza esculpida en palabras, con la modestia, e incluso comicidad, que se deriva del hecho de que deleznable ruidos articulados se asocien y constituyan, por motivos triviales, conceptos, y luego ideas, después creencias, hasta inmovibles cosmovisiones. Siendo el ser humano parlante, el lenguaje se muestra misericordioso, al ser, al mismo tiempo, cárcel mortal y voz de la más secreta esperanza; expresión de la mediocridad y mezquindad de sentimientos y pensamientos, pero también, con su musicalidad y luminosidad verbales, consuelo de la humillación de no ser el hombre, a la postre, más que un *animal parlante*, en definitiva, un esclavo, pues no otra cosa era, el esclavo, para el Derecho romano. Entre 1923 y 1939, Joyce trabajó en la que sería su última obra publicada en vida, *Finnegans Wake* (1939), basada en una popular balada callejera del mediados del siglo XIX, en la que se narra la muerte y paródica resurrección de Tim Finnegan, un albañil irlandés que, borracho, se mata al caer del andamio, pero que, al olor de la bebida que toman sus amigos, en su velatorio, resucita, solamente para ser reducido por ellos y mejor claveteado el ataúd en el que descansaban sus restos mortales. De estructura circular, ambientada en un Dublín ahora universalizado, e influido el autor de *Finnegan's Wake* —que había residido, en voluntario exilio, de 1904 a 1915, en Trieste, ciudad del Imperio austrohúngaro, hablándose, en su casa, el italiano—, por la concepción cíclica de la historia de Giambattista Vico y Giordano Bruno, en ella, el método del monólogo interior, las alusiones literarias, las asociaciones oníricas y los juegos de palabras fueron llevados hasta el límite, convirtiéndola en la obra de más difícil lectura que nunca se haya escrito. Carente de argumento convencional, de trama y de diseño de personajes, escrita en un lenguaje oscuro, casi indescifrable, y basada en complejos retruécanos de distintos niveles de significado, tomados de hasta setenta idiomas, los malabarismos verbales traslucen un último estadio en la evolución del espíritu de la humanidad: su disolución final, su inevitable desintegración al inicio de la Segunda Guerra Mundial, al advenir la noche y el sueño, tras ese día que había sido el *Ulises*, el de los *felices y locos* años veinte. Deshecha la humanidad en juegos de palabras y grotescas sombras o sueños circulares, ¿qué quedaba de ella? Ésta será la gran pregunta a la que, en la postguerra, desde 1945 y con otra *Guerra*, la eufemísticamente bautizada como *Fría*, entre EE. UU y la URSS, en Europa y en el mundo occidental, tratarían de responder tanto literatos como filósofos, historiadores y sociólogos, economistas y politólogos, lingüistas y teólogos...²⁰

²⁰ James JOYCE, *Ulises*, trad. e introducción de José María Valverde, 2 tomos, Barcelona, Lumen, 1976; *Id.*, *Finnegans Wake*, versión de la obra completa por Víctor Pozanco, Barcelona,

La discontinuidad narrativa como estética formal fue el cauce estilístico por el que la literatura del siglo xx, tanto poética como narrativa, y también dramática, reflejó dicho universo humano coetáneo, que se revelaba inestable, incoherente, discontinuo, indescifrable. La nueva arquitectura literaria, cimentada en la segunda mitad de la centuria, sobre todo la novelística, confluía, análoga, con la del relato fílmico. Arrinconada la linealidad del relato prototípico del xix, verbigracia, el de la obra de Honoré de Balzac, su *Comédie humaine*, emergía la dislocación controlada del eje temporal, que propiciaba, a la vez, la fragmentación argumental. A ello se unió, como se ha ido viendo, la multiplicidad de ópticas narrativas, como consecuencia de la desintegración, no ya del autor omnisciente a lo Víctor Hugo, sino incluso del narrador único. De modo que la acción había de progresar, en el mejor de los casos, de manera fragmentaria e inconexa. En estos planteamientos teóricos, y en la concreción de sus realizaciones creativas, no hay que buscar, únicamente, el precedente de los revolucionarios procedimientos formales y expresivos de Flaubert, Proust, Kafka, Joyce o Faulkner, sino, en particular, la influencia decisiva del cine, con sus peculiares técnicas visuales, neutras e impenables, de deliberado opaco tecnicismo.

Harto sabido es la íntima conexión entre la historia, y la biografía en concreto, y el arte por excelencia del siglo xx, el cinematográfico. Aquí, sólo cabe recordar, someramente, algunos títulos y directores vinculados al género biográfico, individual y social. Ahora bien, no se trata de rescatar de la memoria aquellas películas conectadas, de modo evidente, con la literatura, por beber su guión directamente en fuentes literarias, sino de atender a aquellas en las que la biografía configura y constituye su esencia cinematográfica, sin que el guión dependa de una obra narrativa previa, siendo, por consiguiente, independiente la ficción fílmica, en cuanto a su origen creativo, de

Lumen, 1993; e *Id.*, *Finnegans Wake*, ed. de Danis Rose y John O'Hanlon, Londres, Houyhnhm, 2010. Amén de J. M. VALVERDE, *Joyce*, Barcelona, Barcanova, 1982; Manuel ALMAGRO JIMÉNEZ, *James Joyce y la épica moderna: introducción a la lectura de «Ulysses»*, Sevilla, Universidad, 1985; Francesca ROMANA PACI, *James Joyce. Vida y obra*, trad. de José Montserrat Torrens, Barcelona, Península, 1987 (1.ª ed., 1970); José CARNERO GONZÁLEZ, *James Joyce y la explosión de la palabra: aproximación a la lectura de «Finnegans Wake»*, Sevilla, Universidad, 1989; Jacques MERCANTON, *Las horas de James Joyce*, trad. de Eva Calatrava, Valencia, Alfons El Magnànim, 1991; Francisco GARCÍA TORTOSA y Antonio Raúl de TORO SANTOS (coords.), *Joyce en España*, 2 vols., La Coruña, Universidad, 1994 y 1997; Arturo MARCELO PASCUAL, *James Joyce*, Barcelona, Océano, 2001; Edna O'BRIEN, *James Joyce*, trad. de Cruz Rodríguez, Barcelona, Mondadori, 2001 (1.ª ed., Londres, Weidenfeld & Nicolson, 1999); Richard ELLMANN, *James Joyce*, trad. de Enrique Castro y Beatriz Blanco, 2.ª ed., Barcelona, Anagrama, 2002 (1.ª ed., Oxford, University Press, 1982; 1.ª ed. en español, 1991); Harold BLOOM, *El canon occidental: la escuela y los libros de todas las épocas*, trad. de Damián Alou, Barcelona, Anagrama, 2005 (1.ª ed., 1995); Gonzalo TORRENTE BALLESTER, *Recuerdos y lecturas de James Joyce*, selección de César Antonio Molina, La Coruña, Diputación Provincial, 2006; Bruce STEWART, *James Joyce*, Oxford, University Press, 2007; R. ELLMANN, *Cuatro dublineses: Oscar Wilde, William Butler Yeats, James Joyce y Samuel Beckett*, trad. de Antonio-Prometeo Moya, Barcelona, Tusquets, 2010 (1.ª ed., 1990); y María Luz SUÁREZ CASTIÑEIRA, Asier ALTUNA GARCÍA de SALAZAR y Olga FERNÁNDEZ VICENTE (coords.), *New Perspectives on James Joyce: Ignatius Loyola, make haste to help me*, Deusto, Universidad, 2010.

la ficción novelesca, poética o teatral. De ahí que podamos prescindir, a estos efectos, por ejemplo, de George Cukor y su *Margarita Gautier* (*Camille*, 1936), en la que Greta Garbo interpretaba a *La dama de las camelias* de Alejandro Dumas, con Robert Taylor como Armand, el amante redentor, el mismo papel de Rodolpho Valentino en la versión, para el cine mudo, de Fred Niblo, en 1927. El mismo año en el que la misma célebre actriz, *la Garbo*, dio vida a otro clásico universal, el de *Ana Karenina* de León Tolstói (*Love*, 1927), dirigido por Edmund Gouling, revivificado también por ella, ya en el cine sonoro, a las órdenes de Clarence Brown (*Anna Karenina*, 1936). Muchas han sido las adaptaciones intentadas de William Shakespeare para el *Séptimo Arte*, pero mejor que los reputados academicismos de sir Laurence Olivier (*Hamlet*, 1948; *Richard III*, 1955; pero, sobre todo, *Henry V*, 1944), pervive el *Macbeth* (1948), interpretado y dirigido, con sobrecogedora escenografía, por Orson Welles, y síntesis de su propio universo de genio renovador. La *Madame Bovary* de Gustave Flaubert gozó de la fortuna de dos directores de valía, Jean Renoir en 1933, y Vincente Minnelli en 1949, más fiel al original el primero, más libre el segundo, y desacertado otro de talento, Claude Chabrol en 1991. Un inglés, David Lean, también supo extraer las esencias visuales de su escritor nacional, Charles Dickens, el de *Grandes esperanzas* (en *Cadenas rotas*, *Great Expectations*, 1946), y el de *Oliver Twist* (1948), ambos protagonizados por Alec Guinness, incluso con versión musical de enorme éxito (*Oliver*, 1968, del también inglés Carol Reed). Por un registro literario y biográfico totalmente distinto, el del minucioso reportaje periodístico, de inconformista crítica social, debido a Truman Capote, sobre dos primarios ex presidiarios que roban y asesinan a una familia de granjeros, por lo que son detenidos, juzgados y ahorcados, transcurre *A sangre fría* (*In Cold Blood*, 1967), de Richard Brooks. Igualmente crítica, pero tan ambigua como *El corazón de las tinieblas*, de Joseph Conrad, de la que parte, Francis Ford Coppola estableció un antes y un después del género bélico, y aun de la valoración general sobre la Guerra de Vietnam, con su *Apocalypse Now* (1979). Todo lo contrario que *Memorias de África* (*Out of Africa*, 1985), de Sydney Pollack, que no consiguió alcanzar las limitadas pretensiones psicológicas, etnográficas y aun de explícita política colonial que se advierten, tan bienintencionada como románticamente, en las novelas autobiográficas *Lejos de África* y *Sombras en la hierba*, de Isak Dinesen, seudónimo literario de la baronesa, danesa, Karen Blixen²¹.

²¹ Lo que viene a continuación ha sido posible, primordialmente, como es de suponer, rememorando las películas de las que el fedatario de estas pobres impresiones hodiernas tiene conciencia, desde que posee uso de razón, como es habitual en las generaciones que han nacido y convivido con el arte de las imágenes en movimiento continuo y proyectadas sobre una pantalla, de las que las consignadas pretenden ser una adecuada representación, a los pretendidos efectos visuales del caso. Además, la visión asumida en memoria cinematográfica, personal y social, al modo del *inconsciente colectivo* de Carl G. Jung, se completa literariamente con los análisis de Román GUBERN, *Historia del Cine*, 3 tomos, Barcelona, Baber, 1988 (1.ª ed., 2 tomos, Barcelona, Danae, 1969; 6.ª ed. abreviada, en un tomo, Barcelona, Lumen, 2000, reimpresa en 2010); René JEANNE y Charles FORD, *Historia ilustrada del Cine*, trad. de Ricardo Díaz-Delgado Estévez, 3 vols, Madrid,

En todas las especializadas listas de mejores películas de la historia, que reiteradamente son publicadas desde hace muchos años, las tres que suelen encabezarlas, por mor del voto de aficionados y críticos, siguen siendo, pese al inexorable paso del tiempo, *Ciudadano Kane* (*Citizen Kane*, 1941, de Orson Welles), *Casablanca* (1942, de Michael Curtiz), y *Lo que el viento se llevó* (*Gone with the Wind*, 1939, de Victor Fleming, aunque iniciada por George Cukor). Pues bien, las tres no son otra cosa que biografía en estado puro. Sobremanera, la primera, quintaesencia técnica, visual y argumental del arte cinematográfico clásico. Y también del género biográfico, sin distinguos de ninguna clase. Archiconocida es su trama, la biografía de Charles Foster Kane, es decir, del magnate monopolista de la prensa estadounidense de la época, Randolph Hearst, arquetipo, por lo demás, del ciudadano y empresario de éxito norteamericano. El desarrollo argumentativo del film coincide, exactamente, con la labor y el protocolo profesionales establecidos para todo aprendiz de historiador biógrafo. Recuérdese cómo un periodista va entrevistando, a lo largo de toda la película, a cuantos conocieron a Kane-Hearst en vida, considerándose sus amigos o conocidos, vinculados, a él, por lazos afectivos, familiares, profesionales, empresariales, políticos, ideológicos, etc. Se procura indagar en la poliédrica personalidad del biografado, y componer su multiforme figura histórica, o sea, biográfica, con los retazos de los más variados y completos testimonios, no pocos de ellos contradictorios, como lo suele ser la condición humana individualizada. Emerge, así, una imagen biográfica compleja, trazando una estela que liga, pese al evidente ánimo crítico de Welles, director, protagonista y coguionista, junto con Herman J. Mankiewicz –por lo cual hubo de padecer poderosas represalias del propio Hearst–, temores, ternuras y frustraciones infantiles con corajes, tesones e ingenios de juventud; hipocresías, codicias y ambiciones de madurez, enraizadas incluso en la infancia, con despotismos, odios, amarguras, resignaciones y traiciones de la vejez. Está claro que, al final, al hilo de tantos testigos y disímiles versiones investigadas, dispares, y también coincidentes en no pocos aspectos y cuestiones, el espectador desconoce mucho

Alianza, reimpr. de 1992 (1.ª ed., París, Éditions Robert Laffont, 1947; 1.ª ed. en castellano, Madrid, Alianza, 1974); Augusto M. TORRES, *Videoteca básica del Cine*, Madrid, Alianza, 1993; José María CAPARRÓS LERA, *Cien grandes directores de Cine*, Madrid, Alianza, 1994; *Historia general del Cine*, coord. por Jenaro TALENS, José Enrique MONTERDE, Julio PÉREZ PERUCHA, Manuel PALACIO, Esteve RIAMBAU, Carlos F. HEREDERO y otros, 12 vols., Madrid, Cátedra, 1995-1998; Agustín SÁNCHEZ VIDAL, *Historia del Cine*, Madrid, Historia 16, 1997; François TRUFFAUT, *El cine según Hitchcock*, trad. de Ramón G. Redondo, Madrid, Alianza, reed. de 1998 (1.ª ed., París, Robert Laffont, 1966), Antonio SANTAMARINA, *El cine negro en cien películas*, Madrid, Alianza, 1999; J. M. CAPARRÓS LERA, *Historia del cine europeo: de Lumière a Lars von Trier*, Madrid, Rialp, 2003; Carlos AGUILAR, *Guía del Cine*, Madrid, Cátedra, 2004; y Emilio C. GARCÍA FERNÁNDEZ (coord.), *Historia del Cine*, Madrid, Fragua, 2011. En particular, resultan de interés Marc FERRO, *Cine e historia*, versión de Josep Elias, Barcelona, Gustavo Gili, 1980; Juan Miguel LAMET, *El cine y la memoria*, prólogo de José Luis Garci, Madrid, Nickel Odeón, 1996; Rosario de VICENTE MARTÍNEZ, *El color de la justicia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002; Enrique SAN MIGUEL PÉREZ, *Historia, derecho y cine*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2003; y Benjamín RIVAYA GARCÍA y Pedro de CIMA, *Derecho y cine en cien películas: una guía básica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

de la entera personalidad de este destacado partícipe del poder político, económico y social de la Norteamérica de los años 20, 30, 40 y 50 del siglo xx, y conoce en profundidad algo, quizá lo suficiente, a los efectos públicos, de aquella en la que se basamentó su trayectoria de poder, e influencia manipuladora, en general.

En lo que respecta a *Casablanca*, hay que partir del hecho de cómo un expreso y coyuntural producto de contribución a la guerra y la victoria contra el Eje Berlín-Roma-Tokio, ha pasado a ser considerado un *icono* de la cultura, no estrictamente cinematográfica, occidental. No es sólo que el amor, y su sacrificio, vencen a la violencia, y su totalitarismo; es que todo ello acontece en una especie de clandestina Sociedad de Naciones, u Organización de Naciones Unidas *avant la lettre*, el *Rick's Cafe Americain* del estadounidense Richard Blaine-Humphrey Bogart, al que concurren la danesa Ilse Lund-Ingrid Bergman, casada con el checoslovaco Victor Laszlo, huido jefe de la Resistencia. Todo ello dirigido, detrás de la cámara, por un húngaro, Michael Curtiz, en una internacional y africana *Casablanca* de plató de estudio hollywoodense. ¿Una suma de anónimas, por modestas, biografías que, sin embargo, unidas –y el amor es ligamen espiritual y material, el odio su destrucción, por lo que, a la larga, siempre prevalece el primero, pues, en caso contrario, el Universo, moral y físico, se destruiría–, logran alcanzar la paz, esto es, posibilitar la existencia de una humanidad, o biografía común o colectiva, en armoniosa convivencia? Por último, en *Lo que el viento se llevó*, la biografía se muestra con su atractivo más tradicional y típico, de mosaico compositivo y explicativo de las más oscuras y torrenciales corrientes históricas de los pueblos. Los amores, fortuna e infortunios de la joven Scarlett O'Hara (Vivien Leigh), en plena Georgia, durante la Guerra de Secesión norteamericana, debatiéndose entre el amoroso pasado sudista en declive, su primo Ashley Wilkes (Leslie Howard), y el aventurero porvenir del Norte triunfante, Rhett Butler (Clarke Gable), sintetizan, y exorcizan, los fantasmas de familia, y de histórica integración y desintegración nacionales, de todo un pueblo, que estaba a punto de convertirse, y de ello ya era consciente, en superpotencia mundial reconocida, y ejerciente, a los pocos años de concluir el accidentado rodaje de esta película, a la que cabe atribuir, con mayor propiedad, en lo emocional, el apelativo seminal de *El nacimiento de una nación* (*The Birth of a Nation*, 1915, de David Wark Griffith)²².

En apretada síntesis, no deben dejar de ser mencionados algunos de los principales hitos de la biografía en sede cinematográfica, en la que resulta más evidente, que en otras expresiones artísticas, y pronunciadamente que en la escrita, que la historia sólo es, en verdad como tal, biográfica. Ni que decir tiene

²² Serge MAFIOLY, *Vivien Leigh: el alma de Scarlett*, trad. de José Luis Sánchez, Barcelona, Grijalbo, 1992; Pablo MÉRIDA, *Michael Curtiz*, Madrid, Cátedra, 1996; José Javier MARZAL FELICI, *David Wark Griffith*, Madrid, Cátedra, 1998; e *Id.*, *Ciudadano Kane. Orson Welles (1941): Guía para ver y analizar*, Valencia y Barcelona, Nau Llibres y Octaedro, 2000; y Santos ZUNZUNEGUI DÍEZ, *Orson Welles*, Madrid, Cátedra, 2005.

que desborda, por supuesto, cualquier encasillamiento estructural y negocial de género, el conocido *Biopic* (*Biographical picture*), puesto que lo biográfico transcurre por casi todos, si no todos, los guiones de cine, pretéritos, presentes y, no cabe imaginar otra alternativa, futuros. Porque la imagen, o lo que es lo mismo, la encarnadura comunicativa de los siglos xx y xxi, desde la invención del cinematógrafo, por los hermanos Auguste y Louis Lumière, en 1895, es biográfica, instantánea, secuencial o conjuntamente visionada. Una biografía cinéfila que se remonta al pasado, con Lope de Aguirre, el hispano y senderiano rebelde americano de Felipe II por el amazónico Eldorado (*Aguirre, la cólera de Dios; Aguirre, der Zorn Gottes*, 1972, de Werner Herzog); o que se muestra, premonitoria y deshumanizadamente, inquietante, con posibilidad biográfica también para mutantes humanoides, *replicantes* y autómatas, en *Blade Runner* (1982, de Ridley Scott). Del pasado, que cualquier guerra puede hacer trágico presente en cualquier momento, proviene el *Neorrealismo* italiano, el bautizado como *cine del hombre*, que pronto se hizo europeo en la amplia década postbélica de 1950, y con él, la biografía como único medio, no ya emocional, sino primordialmente intelectual, para abordar el horror del Holocausto y de la destrucción total, y totalitaria, de la cultura occidental. Al final de todo, en la democracia, legítimamente, como en la autocracia, ilegítima aunque pueda serlo legalmente, manda uno, gobierna un solo ser humano, una única biografía, por mucha expresión o reflejo de clase social, camarilla política, oligopolio económico o manifestación cultural que asuma o represente. Múltiples son las teclas del piano, mas el pianista sólo puede tocar, a un tiempo, una melodía, y ejecutar, entonces, una coherente, y previamente elaborada, partitura musical. Así nacieron, con tal modélica consciencia biográfica de su director, Roberto Rossellini, que anteriormente había dirigido películas fascistas (*La nave bianca*, 1941; *Un pilota ritorna*, 1942), auxiliado por el guionista comunista Sergio Amidei y el periodista católico Federico Fellini, *Roma, città aperta* (1945), además de *Germania, anno zero* (1947); al igual que la obra del otro gran fundador y creador neorrealista, Vittorio de Sica, acompañado de otro extraordinario guionista, comunista, Cesare Zavattini, cuya cámara se limitaba –decía– a acompañar al hombre de la calle, dando cuenta de su épica diaria supervivencia, cual Ulises redivivo: el mísero e innominado obrero *Ladrón de bicicletas* (*Ladri di biciclette*, 1948), auténtico tratado visual sobre el tipo penal del hurto cuasi famélico; el inocente muchacho, Totó, que vive en un poblado de chabolas a las afueras de la ciudad, y que tiene que enfrentarse al propietario especulador de terrenos que ha descubierto petróleo, precisamente allí, *Miracolo a Milano* (1950); y Umberto Domenico Ferrari, el viejo profesor jubilado y desahuciado, cuya pensión no le alcanza para vivir y pagar el alquiler, y que es eso, para el poder, simplemente *Umberto D* (1951).

La biografía sigue siendo particular cuando es familiar, por más ahondadamente personal, como acontece con los Parondi, *Rocco e i suoi fratelli* (1960, Luchino Visconti), del atrasado *Mezzogiorno*, al emigrar a la industrializada Milán y, ante una sociedad hostil e indiferente, fracasar y desintegrarse. O cuando es colegial, *Adios, muchachos* (*Au revoir les enfants*, 1987, Louis

Malle), de los alumnos de los jesuitas de Fontainebleau, en 1944, que rinde cuentas del colaboracionismo, con la ocupación nazi de Francia, por medio del hijo de un industrial, Julien, y de Bonnet, un judío matriculado bajo otra identidad. O cuando es generacional, al recordar, por *Amarcord* (1973, Federico Fellini) —«recuerdo», en dialecto romagnolo—, una infancia y juventud compartidas, a través de sensaciones e ilusiones o de aficiones y esperanzadas pulsiones, en Rímíni o en Sicilia, cuales también las de *Cinema Paradiso* (*Nuevo Cinema Paradiso*, 1988, de Giuseppe Tornatore). O cuando es nacional, y sentidamente emocional, *Los mejores años de nuestra vida* (*The Best Years of our Lives*, 1946, William Wyler), de los soldados que regresan del frente y se enfrentan, casi por igual despiadadamente, al sentido y valor último de su sacrificio violento, cuando la normalidad es percibida como solapada traición de promesas y vaticinios, con nombres que, aunque ficticios, devienen en tan reales como los de todos los reclutas, forzados y voluntarios, de todas las guerras, muertos o supervivientes: el sargento de infantería Al Stephenson (Fredric March), incapaz de reintegrarse a su familia, distinta de la que dejó, y a su empleo en un banco; el capitán de aviación Fred Derry (Dana Andrews), un héroe condecorado, sin trabajo; o el marinero Homer Parrish (Harold Russell), otro héroe, de manos amputadas, que rehúye el reencuentro de novia y padres²³.

De lo particular a lo general, de la biografía personal a la social, en ella, también cinematográficamente, han sido acogidos los más variopintos itinerarios, idiosincrasias y perspectivas biográficas, de la normalidad a la excepcionalidad, de la alienación mental o social al servicio o servilismo ante el poder establecido, de cualquier signo que fuere. La locura quedó reflejada en *Alguien voló sobre el nido del cuco* (*One Flew over the Cuckoo's Nest*, 1975, de Milos Forman), en tanto que límite entre la cordura y la libertad, o como los extremos de ambas que confluyen en los confines de la realidad, que son los del hospital psiquiátrico en que se plantea si sus terapias contribuyen a liberar a los enfermos mentales o a reducir a tales a quienes, verdadera o mendazmente, se sienten cuerdos. El alcoholismo ilumina, de la comedia hilarante al drama infernal, los ámbitos oscuros de la vida social, familiar y laboral del hombre contemporáneo, desnudando la banalidad de su intimidad y la insatisfacción psíquica del progreso moderno, gracias, ¿dónde?, ¿cuándo?, a los *Días de vino y rosas* (*Days of Wine and Roses*, 1963, por Blake Edwards). Su contrafaz sería *Juan Nadie* (*Meet John Doe*, 1940, por Frank Capra), ese hombre medio y gris, representante típico, impreso en su mismo nombre, de la mayoría silenciosa, John Doe (Gary Cooper), a quien la política demócrata del *New Deal*, para hacer frente a la *Gran Depresión* de 1929, del presidente Franklin D. Roosevelt —de la que Capra, hijo de emigrantes campesinos italianos, fue encendido propagandista—,

²³ Laurence SCHIFANO, *Luchino Visconti: el fuego de la pasión*, trad. de Viana Ackerman y Leandro Wolfson, Barcelona, Paidós, 1991; Pilar PEDRAZA y Juan LÓPEZ GANDÍA, *Federico Fellini*, Madrid, Cátedra, 1993; Juan Julio ABAJO DE PABLOS, *Vittorio de Sica: su vida, su obra, su cine*, Valladolid, Fancy, 2000; Jorge GOROSTIZA y Ana PÉREZ, *Blade Runner: Ridley Scott, estudio crítico de...*, Barcelona, Paidós, 2002; Ángel COMAS, *William Wyler: su vida, su época*, Madrid, T&B Editores, 2004; y Pablo FERRANDO GARCÍA, *Roma, ciudad abierta. Roberto Rossellini (1945): Guía para ver y analizar*, Valencia y Barcelona, Nau Llibres y Octaedro, 2006.

por medio de la periodista (Barbara Stanwyck), que inventa publicitariamente su popular personaje, le impulsa, por interés nacional, a ser un solitario, y qui-jotesco, combatiente contra los excesos e injusticias de los todopoderosos políticos y financieros, hasta el punto de acariciar la candidatura a la presidencia de los Estados Unidos. Después de la guerra, en la segunda mitad de la centuria y principios de la siguiente, el hombre medio no soñará ya, ni ambicionará, ni se identificará con tanto, ni siquiera inducidamente: Marty Pilleti (Ernest Borgnine), un carnicero solterón católico, que convive con su madre, y Clara Snyderf (Betsy Blair), una maestra solterona católica, únicamente aspirarán, durante un fin de semana, por las calles de la *Gran Ciudad*, a vivir enamorados, con la naturalidad y la espontaneidad que conllevan los nuevos tiempos (*Marty*, 1955, de Delbert Mann). Una normalidad o naturalidad que únicamente son tales, o son percibidas como tal, en las democracias occidentales, no bajo los regímenes políticos autocráticos, para los que la vida sigue siendo concebida en términos de cazadores, furtivos u oficiales, y cazados, disidentes, exiliados o represaliados, todos bajo la atenta vigilancia de *El Gran Dictador* (*The Great Dictator*, 1940, con Charles Chaplin), prohibida en España durante casi cuarenta años: la pena de muerte, consustancial a aquéllos, criticada, abre, doquiera, la espita de la libertad, a pesar de *El verdugo* (1963, Luis García Berlanga); o de *La caza* (1965, Carlos Saura), a la que acuden las bases sociales que los sostienen, habiendo mediado, para ello, una guerra civil que es convocada en el desolado páramo peninsular; o de los *Furtivos* (1975, José Luis Borau), en incestuosas y sórdidas relaciones materno-filiales, también convenientemente desmitificadoras de las que, en la historia, han mediado entre la patria y sus súbditos, en pos de la ciudadanía y los derechos por escrito de una constitución asumible, sin violencia, por todos. Del pacifismo, en la guerra, vale decir en la política, por ello, vocacionalmente antimilitarista, son los *Senderos de gloria* (*Paths of Glory*, 1957, Stanley Kubrick), los de tres soldados franceses –la biografía de todo un ejército, por inclusión–, fusilados, durante la Primera Mundial, para camuflar la incompetencia de su Estado Mayor²⁴.

Si, para salvar a un pueblo, debe morir un hombre (*Jn*, 11, 50), éste fue, en el principio de todo, mujer, *La passion de Jeanne d'Arc* (1928, Carl Theodor Dreyer), cuya sucesión, casi ininterrumpida, de primeros planos constituye el transunto visual, e imaginativo, del género biográfico, ergo histórico: sin menospreciar otras biografías de la misma incomprendida biografiada –¿o quizá sean otras, ella misma, aun siendo la misma?–, tales que *Joan, the Woman*, 1916, de Cecil B. de Mille; *Joan of Arc*, 1948, de Victor Fleming; *Saint Joan*, 1957, de Otto Preminger; *Le procès de Jeanne d'Arc*, 1961, de Robert Bresson; y *Joan la Pucelle*, 1993, de Jacques Rivette. Ciertamente es que la mujer, no siendo

²⁴ Carlos F. HEREDERO, *José Luis Borau: teoría y práctica de un cineasta*, Madrid, Filmoteca Española, 1990; Agustín SÁNCHEZ VIDAL, *Retrato de Carlos Saura*, Barcelona, Círculo de Lectores y Galaxia Gutenberg, 1994; Francisco PERALES, *Luis García Berlanga*, Madrid, Cátedra, 1997; Esteve RIAMBAU, *Charles Chaplin*, Madrid, Cátedra, 2000; Michael HERR, *Kubrick*, trad. de Damián Alou, Barcelona, Anagrama, 2001; Bernardo SÁNCHEZ, *Rafael Azcona: hablar el guión*, Madrid, Cátedra, 2006; César Fidel BALLESTER, *Milos Forman*, Madrid, Cátedra, 2007; y Ramón GIRONA, *Frank Capra*, Madrid, Cátedra, 2008.

heroína, o santa (*Historia de una monja; The Nun's Story*, 1959, Fred Zinnemann), o prostituta (*Las noches de Cabiria; Le notti di Cabiria*, 1957, Federico Fellini), no ha podido acceder al primer plano, social, económico, político y, por supuesto, cinematográfico, hasta tiempos muy recientes, en los que una camarera y una ama de casa, ya nominadas, Thelma Dickinson (Geena Davis) y Louise Sayer (Susan Sarandon), *Thelma & Louise* (1991, Ridley Scott), han resultado merecedoras de atención e interés, e incluso del derecho masculino a hacer valer violentamente su libertad, incluida la postrera, indeclinable, del suicidio digno. Otras biografías fílmicas, en fin, precedieron a las femeninas liberadas de ancestrales tabúes y prejuicios, pero también se hicieron esperar cuando de marginados, y no prohombres de la sociedad, se trataba, o bien de revolucionarios, reivindicadores o críticos con los poderes establecidos. Los ejemplos son numerosos, y los que siguen han sido tomados *cum grano salis*. Los mendigos repudiados de siempre, como *Los olvidados* (1950, Luis Buñuel); los sindicalistas y rebeldes contra el poder imperante, en *La ley del silencio (On de Waterfront)*, 1954, Elia Kazan), interpretada por inversión especular, puesto que su director la concibió, al relatar el enfrentamiento de Terry Malloy (Marlon Brando), con el mafioso sindicato de estibadores del puerto de Nueva York, como una apología de la delación, exculpatoria de su propia conducta, al ser llamado a declarar por el Comité de Actividades Antiamericanas de la Cámara de Representantes y acusar a sus antiguos camaradas del Partido Comunista, durante la *caza de brujas* instigada por el senador republicano McCarthy, entre 1950 y 1956; o los emigrantes, como el propio Kazan, de origen griego anatolio, que, en *America, America* (1963), pondría de manifiesto la odisea personal y familiar de todos ellos, y su visión promisoriosa de la tierra de acogida, que justificaría, indirectamente –a su velado juicio–, excesos, mezquindades y hasta indignidades sobrevenidas, sólo entendibles por quienes han de dejar, tras de sí, tierra y hogar, amores y raíces, penalidades y fatigas. Menos comprometida socialmente, hasta cierto punto, será la biografía de algunos artistas, aunque sus vidas cuestionen la emotividad o sentimentalidad socialmente correcta, admitida y dominante, incluso en personalidades tan retraídas y decididamente marginadas como la del aclamado pintor postimpresionista Vicent van Gogh, *El loco del pelo rojo (Lust for Life)*, 1956, V. Minnelli)²⁵.

La crítica moral, social y económica del capitalismo puede ser presentada con amabilidad, no exenta, por ello, de corrosiva y lacerante acidez, sólo factible cuando la abstracción censora y reprobatoria se encarna en un modélico e insignificante empleado de una gran compañía de seguros, C. C. Baxter (Jack Lemmon), que logra ascender, en el trabajo, cediendo su modesto apartamento para las aventuras extraconyugales de sus jefes. No cabe mejor imagen fornicatoria o adulterina de la propiedad y el trabajo en el seno de la ejemplar sociedad capitalista de los Estados Unidos, en los confiados años de la postdepresión,

²⁵ Juan Miguel PEREA, *Ridley Scott*, Madrid, Ediciones JC, 1992; Augusto M. TORRES, *Vincente Minnelli*, Madrid, Cátedra, 1995; José Andrés DULCE, *Dreyer*, Madrid, Nickel Odeón, 2000; Carlos BARBACHANO, *Luis Buñuel*, Madrid, Alianza, 2000; y Efrén CUEVAS ÁLVAREZ, *Elia Kazan*, Madrid, Cátedra, 2000.

económica de 1929 y bélica de 1939, y del progreso indefinido (*The Apartment*, 1960, Billy Wilder). Una crítica del sistema, político y social, no sólo económico, capitalista, que igualmente ha sido hecha desde dentro del mismo, con sus mismas armas dialécticas y argumentales, como fue el caso paradigmático de Preston Tucker, un hombre y su sueño (*Tucker: The Man and his Dream*, 1988, Francis Ford Coppola), el fabricante de automóviles que consiguió diseñar y comenzar a producir un modelo, muy barato y fiable por su revolucionaria e innovadora inventiva, que cumpliera las ansias consumistas del *american way of life*, pero que, enfrentado a los intereses oligopolísticos de las grandes compañías de Detroit, que le consideraban un competidor desleal, confabuladas éstas últimas, le hundieron y expulsaron del mercado. La más espléndida metáfora visual del darwinismo social, que sustenta el materialismo y el consumismo coetáneos, ha sido legada por *American Beauty* (1999, Sam Mendes), cuyo título alude a esa subespecie de rosa, cultivada artificialmente para poseer una apariencia perfecta, cuyos pétalos esclavizan, turban y perturban los anhelos y las secretas ambiciones de sus protagonistas, y que originó, en su momento, una célebre reflexión del prototipo de empresario estadounidense de éxito, John D. Rockefeller. Aseguraba, en efecto, que el éxito de una empresa simplemente revelaba la supervivencia del más apto, lo que no suponía una tendencia malsana en el mundo de los negocios: no en vano, la rosa *American Beauty* sólo podía conseguir el máximo de su hermosura y perfume cuando eran podados, y sacrificados, los capullos que crecían a su alrededor.

Con un ángulo, de cinéfilo contrapicado, más agudo de visión, hasta las relaciones y vínculos de la cultura con la naturaleza han hallado acomodo biográfico, es decir, humanamente explicativo, en el cine. Así, en la Lombardía campesina de finales del siglo XIX, *El árbol de los zuecos* (*L'albero degli zoccoli*, 1978, Ermanno Olmi), acoge bajo su sombra la vida cotidiana de cuatro familias de labradores, cuyo ligamen con la naturaleza se quiebra, precisamente, cuando una de ellas, la familia Batiste, es expulsada de las tierras que laboran para el amo por haberlo cortado, al objeto de hacer unos zuecos para el pequeño estudiante, que ya había roto los que tenía en su largo peregrinaje diario hacia la escuela, a la que le había recomendado acudir el párroco de la aldea. Y así, en la Siberia rusa de principios del siglo XX, un viejo cazador mongol, Derzu Uzala (*El cazador, Dersu Uzala*, 1975, Akira Kurosawa), que sobrevive por la taiga, privado de mujer e hijos a causa de una enfermedad, convive fraternalmente con la naturaleza, a pesar de que sabe que no falta mucho para que ella acabe con él y la tierra le engulla, sirviendo de guía amistoso y ocasional a un capitán del ejército del Zar, que explora topográficamente la perdida región de Ossuri. Por último, todo lo que el hombre, joven, maduro y anciano, ha conocido, usado y producido, de la naturaleza a la cultura, de la teología y el mito al crimen y el pecado, de la sociedad y la economía a la política y la psicología, del amor a la muerte, del Génesis al Apocalipsis, encuentra metafórica expresión en una historia sobre la lucha entre el bien y el mal, y en unas biografías bíblicas, las de *La noche del cazador* (*The Night of the Hunter*, 1955, de Charles Laughton), insólita obra maestra solitaria de su director, y gran actor

inglés, que consiguió comprimir el universo humano en una sencilla y estremecedora historia de pasión: la de la huida primordial y cosmogónica de una pareja de niños huérfanos, perseguidos por un terrorífico predicador asesino, Harry Powell (Robert Mitchum), que codicia el tesoro que su padre les había entregado, antes de morir²⁶.

El marco intelectual de la literatura contemporánea, del que es deudor directo la cinematografía, al igual que la filosofía y la historiografía, e incluso la ciencia en general, se halla sustantivamente condicionado por el factor *revolucionario* de la nueva, y plena, toma de conciencia lingüística. De él, y de esta consciencia, la de que el ser humano es lenguaje, aún más, que la vida específicamente humana sólo se puede dar en forma de lenguaje, por los cauces fonológicos y gramaticales de una lengua determinada, en la cual y por la que el hablante se halla inexorablemente enredado en su vocabulario y sintaxis, ya se ha hablado. Recuérdese el placer con el que Joyce vivió en esta consciencia, entregándose, en su literatura, a la *escritura de la escritura* o *metaliteratura*. Recalemos ahora, de nuevo, en el contiguo campo de la historiografía, entendida –reiterémoslo– como *Historia-conocimiento*, para diferenciarla de la *historia-realidad*, truncando, así, la polisemia, que a tanta confusión induce, respecto del apelativo de la disciplina. Porque, además, en la realidad, presunta, e histórica, hay que detenerse.

B) La biografía tradicional, en la Historiografía de los siglos XIX y XX, del Positivismo a la Posthistoria: Historicismo positivista, Materialismo histórico (estructuralista, culturalista), Escuela de los Annales, historia cuantitativa y Cliometría, Nueva Historia Cultural, Microhistoria, Historia de las Mentalidades, Narrativismo (Giro Lingüístico, Deconstruccionismo)...

El planteamiento historiográfico tradicional parte de la idea de que la Historia es, sin más, el conocimiento del pasado, lo que presupone que ese pasado es real, porque surte efectos, de algún modo, sobre el presente, y es posible acceder a él, a través de los restos y vestigios (los documentos), que han llegado hasta nuestros días. En segundo lugar, ese pasado, además de real, sería cognoscible, ya que el historiador dispone de unos medios, los documentales, y de unos instrumentos, los de la crítica de textos, que le permiten extraer la verdad del estudio de tales testimonios y vestigios. En último término, el pasado, real y cognoscible, además sería inteligible, esto es, puede ser explicado porque posee

²⁶ Manuel VIDAL ESTÉVEZ, *Akira Kurosawa*, Madrid, Cátedra, 1992; Esteve RIAMBAU, *Francis Ford Coppola*, Madrid, Cátedra, 1997; José María GUELBENZU, «David Grubb-Charles Laughton: *La noche del cazador*», en la *Revista de Libros*, Madrid, 43-44 (2000), pp. 38-39; y Ed SIKOV, *Billy Wilder: vida y época de un cineasta*, trad. de Vicente Campos, Barcelona, Tusquets, 2000. Sobre Ermanno Olmi, contiene datos abundantes de su filmografía, *Wikipedia. La Enciclopedia libre* (http://es.wikipedia.org/wiki/Ermanno_Olmi); y, por descontento, más información proporciona la versión italiana, *Wikipedia. L'Enciclopedia libera* (http://it.wikipedia.org/wiki/Ermanno_Olmi), que, como todo lo procedente de esta fuente electrónica comunitaria, ha de ser cautelosamente contrastado (consulta de 21 de febrero de 2011).

una naturaleza racional. Tal planteamiento tradicional sigue fundamentándose en el empirismo metódico del *positivismo*, con su principio de pretendida objetividad documental, y de neutralidad ideológica o de intereses materiales en el sujeto cognoscente; y del *historicismo*, con su principio individualizador del hecho histórico (singular, único, irreplicable), y su reducción a historia de toda realidad sustantiva, necesariamente sostenida en el pasado humano como última razón explicativa. Bien es cierto que habiendo ya aceptado las críticas al historicismo o positivismo histórico decimonónico. En primer lugar, las del materialismo histórico, en tanto que filosofía materialista de implantación política y vocación revolucionaria. El marxismo, al ser un pensamiento puramente histórico, puesto al servicio de una causa política, económica y social muy concreta (la liberación de las clases oprimidas, el proletariado, que la Revolución industrial había ido creando desde finales del siglo XVIII), introdujo la *Historia económica* como un correctivo al modelo historicista, ocupándose de magnitudes cuantificables que reflejan fluctuaciones temporales a largo plazo, con curvas y ciclos que permiten formular generalizaciones empíricas sobre precios, inflación, producción, natalidad, mortalidad, etc. Además, el objeto de la Historia económica son las estructuras y los procesos masivos, globales; y su sujeto, colectividades diversas, masas anónimas de población, en las que la individualidad queda subsumida en cuadros y gráficos estadísticos. De modo muy similar, la *Historia social* se concentra en el análisis de los grupos sociales, sus interrelaciones y sus funciones en las estructuras y procesos, económicos y culturales, globales. Ha sido la respuesta historiográfica a un emergente universo humano y temporal: el de la formación de una economía mundial, globalizada, constituida por las sociedades de masas propias de las economías industriales. La crisis del historicismo clásico estalló, sin embargo, en el seno del propio gremio de historiadores académicos y profesionales, en esa misma moderna Universidad alemana, cuyo prototipo fue la de Berlín, fundada en 1810, durante las grandes reformas prusianas, que había resultado decisiva para la consolidación de la Historia como disciplina científica de conocimiento. En 1891, Karl Lamprecht (1856-1915), en el primer tomo de su *Historia de Alemania (Deutsche Geschichte)*, cuestionó el agotado monismo metodológico historicista y positivista, su método individualizador y descriptivo. Por un lado, se oponía a que el Estado mantuviese un privilegiado papel central en la exposición histórica; por otro, rechazaba la exclusiva narración de las vicisitudes individuales y de los acontecimientos referidos a los *grandes personajes* de la historia. Defendía, en consecuencia, un método genético, encaminado a formular leyes generales de desarrollo, sin primar, en absoluto, la Historia política, haciendo de la económica, social y cultural, por el contrario, su eje expositivo²⁷.

²⁷ Karl LAMPRECHT, *Deutsche Geschichte*, zwei Bände, Berlín, Weidmann, 1911-1913. La bibliografía general más reciente, que debe constar aquí, para evitar citas reiteradas en lo que sigue, sería: Carlos FORCADELL e Ignacio PEIRÓ (coords.), *Lecturas de la Historia: nueve reflexiones sobre Historia de la historiografía*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2001; Jürgen KOCKA, *Historia social y conciencia histórica*, trad. de Elisa Chuliá, Madrid, Marcial Pons, 2002; Olivier DUMOULIN, *Le rôle social de l'historien: de la chaire au prétoire*, París, Albin Michel, 2003; Enrique MORADIELLOS, *La persistencia del pasado: escritos sobre la historia*, Cáceres,

El ataque contra el historicismo, desde su interior, lanzado por algunos historiadores, se sumó al que ya habían desplegado, desde el exterior, los filósofos de la historia, dirigido contra el positivismo, y su cientificismo. Johann Gustav Droysen (1808-1884), en su *Histórica. Lecciones sobre la enciclopedia y metodología de la Historia (Historik. Vorlesungen über Enzyklopädie und Methodologie der Geschichte, 1868)*, una de las primeras modernas metodologías de la Historia, dudó de que ésta fuese una ciencia, como las ciencias naturales o como las físicas, paradigma de todo conocimiento científico. Los hechos históricos no eran directamente observables, ni estaban perfectamente delimitados, al tratarse de *acontecimientos* humanos, cuya percepción parecía exigir la acción de facultades mentales diferentes a la mera razón, y al pensamiento causal y por leyes. De ahí que Wilhelm Dilthey (1833-1911), en su *Introducción a las Ciencias del Espíritu. Ensayo de una fundamentación del estudio de la sociedad y de la historia (Einleitung in die Geisteswissenschaften. Versuch einer Grundlegung für das Studium der Gesellschaft und Geschichte, 1883)*, elaborase una concepción dualista del conocimiento científico, dado el carácter irreductible de la vivencia de lo espiritual, como contenido de la conciencia individual. Por eso eran opuestas las ciencias *naturales*, que investigaban acerca de lo material, basándose en testimonios de los sentidos o sensaciones, buscando explicaciones, persiguiendo regularidades, analizando lo que estaba disperso, e indagando sobre fenómenos ajenos a la voluntad y a la conciencia; mientras que las ciencias *espirituales* estudiaban lo espiritual, basándose en vivencias, buscando su comprensión, persiguiendo irregularidades, analizando lo unitario, e indagando sobre fenómenos que constituían el ámbito propio de la conciencia. Como historicista que seguía siendo, para Dilthey, el individuo constituía la unidad mínima del mundo histórico, punto de intersección de una multitud de sistemas (religiosos, políticos, jurídicos, artísticos), parciales e irrepetibles. La vida era, pues, una conexión

Universidad de Extremadura, 2004; Elena HERNÁNDEZ SANDOICA, *Tendencias historiográficas actuales: escribir Historia hoy*, Madrid, Akal, 2004; Pierre VILAR, *Memoria, historia e historiadores*, ed. y trad. de Arón Cohen, Granada y Valencia, Universidades, 2004; Ignacio OLÁBARRI y Francisco Javier CASPISTEGUI (eds.), *The strenght of History at the doors of the new millenium: History and the other social and human sciences along XX century (1899-2002)*, Pamplona, Eunsa, 2005; Peter LAMBERT y Phillipp SCHOFIELD (ed.), *Making History: An Introduction to the History and Practices of a Discipline*, Londres, Routledge, 2005; E. HERNÁNDEZ SANDOICA y Alicia LANGA (eds.), *Sobre la Historia actual: entre política y cultura*, Madrid, Abada, 2005; Billie MELMAN, *The Culture of History: English Uses of the Past, 1800-1953*, Oxford, University Press, 2006; Mario del TREPPO, *La libertà della memoria: Scritti di storiografia*, Roma, Viella, 2006; Arón COHEN y Rafael G. PEINADO (eds.), *Historia, historiografía y ciencias sociales*, Granada, Universidad, 2007; Anthony GRAFTON, *What was History? The Art of History in Early Modern Europe*, Cambridge, University Press, 2007; Enzo TRAVERSO, *El pasado, instrucciones de uso: historia, memoria, política*, trad. de Almudena González de Cuenca, Madrid, Marcial Pons, 2007; Gonzalo ACOSTA, Ángel DEL RÍO y José María VALCUENDE (coords.), *La recuperación de la memoria histórica: una perspectiva transversal desde las ciencias sociales*, Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2007; Dominique de COURCELLES, *Écrire l'Histoire, écrire des histoires dans le monde hispanique*, París, J. Vrin, 2008; Pablo SÁNCHEZ LEÓN y Jesús IZQUIERDO MARTÍN (eds.), *El fin de los historiadores: pensar históricamente en el siglo XXI*, Madrid, Siglo XXI, 2008; E. MORADIELLOS, *Las caras de Clío: una introducción a la Historia*, 2.ª ed., Madrid, Siglo XXI, 2009; y Girolamo ARNALDI, *Conoscenza storica e mestiere di storico*, Bolonia, Il Mulino, 2010.

estructural de interrelación permanente de estos múltiples sistemas, por lo que el historiador, al describir los hechos pretéritos, tenía que buscar las *conexiones de sentido* que los hiciesen comprensibles.

Asumiendo la propuesta de Dilthey, planteó Heinrich Rickert (1863-1936), en su *Ciencia cultural, ciencia natural (Kulturwissenschaft und Naturwissenschaft, 1899)*, tras sustituir la expresión ciencias *del espíritu* por la de ciencias *de la cultura*, que fue la que prosperó, la distinción entre el *concepto lógico de naturaleza*, entendido como la existencia de cosas, determinadas por leyes universales; y el *concepto lógico de historia*, en tanto que suceder singular, en su peculiaridad e individualidad. De modo que el historiador no debía usar el método generalizador o nomotético, propio de las ciencias naturales, siendo el suyo el método individualizador o idiográfico, apto para la exposición de lo singular y particular. No obstante, una Historia meramente descriptiva de lo particular era lo que venía proponiendo el historicismo positivista clásico, que siempre había pretendido ser una fiel reproducción de lo que fue. Para resolver esta dificultad, Rickert acudió a la fórmula de la *conceptuación generalizadora*. Ahora, el problema planteado era saber si resultaba posible conceptualizar lo individual, singular e irreplicable. La respuesta, si no la solución, *La objetividad del conocimiento en las ciencias sociales y la política social (Die «Objektivität» sozial-wissenschaftlicher und sozialpolitischer Erkenntnis, 1904)*, vino de la mano de Max Weber (1864-1920), renuente a que las ciencias del espíritu, de la cultura o de la sociedad estudiaran lo individual y singular, al propugnar el método de los *tipos ideales (Idealtypus)*, o conceptos generales (feudalismo, burocracia, capitalismo, ética protestante), fabricados por el historiador, como instrumentos previos a su investigación, sintetizando rasgos extraídos de la realidad, procedentes de fenómenos individuales. De este modo, la Historia y la Sociología eran dos ciencias culturales que se reconducían una a la otra, encaminadas a la comprensión de las conductas sociales²⁸.

²⁸ Johann Gustav DROYSEN, *Histórica. Lecciones sobre la Enciclopedia y Metodología de la Historia*, Barcelona, Alfa, 1983; Wilhelm DILTHEY, *Introducción a las Ciencias del Espíritu. Ensayo de una fundamentación del estudio de la sociedad y de la historia*, trad. de Julián Marías, Madrid, Revista de Occidente, 1966; Heinrich RICKERT, *Ciencia cultural, ciencia natural*, trad. de Manuel García Morente, Madrid, Calpe, 1922; Max WEBER, «Die Objektivität sozialwissenschaftlicher und sozialpolitischer Erkenntnis», en el *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, Tubinga, 19 (1904), pp. 22-87; e *Id.*, *Sobre la teoría de las ciencias sociales*, trad. de Michael Faber-Kaiser, Barcelona, Península, 1971; y Friedrich MEINECKE, *El Historicismo y su génesis*, versión de José Mingarro y Tomás Muñoz, México, FCE, 1943 (1.ª ed., 2 tomos, Munich, R. Oldenbourg, 1936).

Como contraste, George P. GOOCH, *Historia e historiadores en el siglo XIX*, versión de Ernestina de Champourcín y Ramón Iglesia, México, FCE, 1942 (1.ª ed. en inglés, 1913); Karl Raimund POPPER, *La sociedad abierta y sus enemigos*, trad. de Eduardo Loedel, Buenos Aires, Paidós, 1957 (1.ª ed., Londres, Routledge, 1945); e *Id.*, *La miseria del historicismo*, trad. de Pedro Schwartz, Madrid, Taurus, 1961 (1.ª ed., Londres, Routledge, 1957); Joseph VOGT, *El concepto de la Historia, de Ranke a Toynbee*, trad. de Justo Pérez Sierra, Madrid, Guadarrama, 1971 (1.ª ed., Stuttgart, 1961); K. R. POPPER, *Búsqueda sin término. Una autobiografía intelectual*, trad. de Carmen García Trevijano, Madrid, Tecnos, 1977 (1.ª ed., Londres, Routledge, 1976); José ORTEGA y GASSET, «La Historiología», en su *Kant, Hegel, Scheler*, Madrid, Alianza y Revista de Occidente, 1983 (1.ª ed., 1958); Guy BOURDÉ y Hervé MARTIN, *Las Escuelas históricas*, trad. de Rosina Lajo y Victoria Frígola, Madrid, Akal, 1992 (1.ª ed., París, Seuil, 1983); E. HERNÁNDEZ SANDOICA, *Los cami-*

En el tránsito del siglo XIX al XX, la situación de la Historia era, desde el punto de vista filosófico, de optimista y ambiciosa expansión, al quedar resuelta la cuestión de su estatuto científico. Como ciencia cultural o social, la Historia había sido situada por encima de las restantes ciencias, y, en particular, de la emergente Sociología. Sin embargo, en la práctica historiográfica, hubo un retorno al pesimismo. Se asistió, en Europa, a la finalización del período de optimismo filosófico, de fe en el progreso de la historia, que había caracterizado a los decenios centrales del Ochocientos. Tras la Guerra franco-prusiana de 1870, la experiencia de cruentos conflictos militares planteó un grave interrogante a los historiadores: el curso de la historia, ¿evidenciaba un progreso de la misma o anunciaba una inevitable decadencia? Este pesimismo se habría de acentuar, obviamente, entre 1914 y 1945, ante el terrible espectáculo de las dos Guerras Mundiales, de persecuciones políticas acompañadas de asesinatos en masa, de crisis económicas, de dictaduras represivas o totalitarias, de crecimiento de la pobreza y la marginación, etc. Al mismo tiempo, la vieja Europa colonizadora contemplaba cómo *su Historia* había adquirido dimensiones universales.

En el eje de la cuestión de la decadencia se encuentra Friedrich Nietzsche (1844-1900), el filósofo que, junto a Arthur Schopenhauer (1788-1860), se planteó la gran cuestión de saber si la vida posee un valor positivo. El hombre existencialmente solo, en la angustia de su soledad, puede rechazarlo todo: providencialismo y progreso, idealismo y materialismo histórico. ¿Qué le queda, entonces? La vida como plenitud y como voluntad. Es el origen de las filosofías vitalistas, del vitalismo frente al racionalismo filosófico. El conocimiento de esa vida es lo que constituiría la verdadera ciencia. Según Nietzsche, el hombre era el único animal histórico que existía: tenía conciencia del pasado y sabía, por ello, que le esperaba el porvenir, aunque no le correspondiese vivirlo. Estaba convencido de que la dimensión histórica era la más importante en el hombre, puesto que no podía librarse de ella, aunque quisiera hacerlo. Sólo la conciencia histórica permitía al hombre progresar. Si no existiese, viviría preso de un entramado de tradiciones, usos y costumbres, que le inmovilizarían. En 1872, publicó su ensayo sobre *El nacimiento de la tragedia en el espíritu de la música* (*Die Geburt der Tragödie aus dem Geiste der Musik*), en el que asociaba la lucha agónica que encarnaba la tragedia a dos dioses: Apolo, que representaba el orden, la medida, la tradición; y Dionisos, que lo era de la vida en sus manifestaciones más palpitantes. Todo el proceso histórico venía a reducirse a una contienda entre el individuo y la comunidad. Nietzsche tomaba partido por Dionisos (en *La visión dionisiaca del mundo*; *Die dionysische Weltanschauung*, 1870), presente en Grecia, origen de una cultura creadora, mientras que la Edad Media, por causa del dominio ejercido por la Iglesia, habría sido un período negativo *a radice*, constatable por su sentido hondamente comunitario y tradi-

nos de la Historia: Cuestiones de historiografía y método, Madrid, Síntesis, 1995; Georg G. IGGER, *La ciencia histórica en el siglo XX. Las tendencias actuales. Una visión panorámica y crítica del debate internacional*, trad. de Clemens Bieg, Barcelona, Labor, 1995 (1.ª ed., Gotinga, Vandenhoeck & Ruprecht, 1993), ya citado; y José-Andrés GALLEGÓ (coord.), *Historia de la historiografía española*, Madrid, Encuentro, 2000.

cional. En sus *Consideraciones inactuales, I. David Strauss, el confesor y el escritor, II. Sobre la utilidad y el perjuicio de la historia para la vida, III. Schopenhauer como educador y IV. Richard Wagner en Bayreuth (Unzeitgemasse Betrachtungen, I. David Strauss: der Bekenner und der Schriftsteller, 1873; II. Vom Nutzen und Nachteil der Historie für das Leben, 1874; III. Schopenhauer als Erzieher, 1874; IV. Richard Wagner in Bayreuth, 1876)*, Nietzsche deploró que existiesen tres tipos de Historias, igualmente tendenciosas y perversas: la Historia monumental, que exaltaba el papel de los poderosos; la Historia anticuaría, que gustaba de conservar el pasado; y la Historia crítica, que servía para quienes deseaban alguna forma de liberación²⁹.

²⁹ Arthur SCHOPENHAUER, *El mundo como voluntad y representación*, trad. y notas de Roberto R. Aramayo, Madrid, Alianza, 2010 (*Die Welt als Wille und Vorstellung*, Leipzig, Brockhaus, 1819; 2.ª ed., 1844; 3.ª ed., 1859; Madrid, La España Moderna, c. 1859); y Friedrich NIETZSCHE, *El nacimiento de la tragedia o Grecia y el pesimismo*, trad. y notas de Andrés Sánchez Pascual, Madrid, Alianza, 1981; *Id., Consideraciones intempestivas, I. David Strauss, el confesor y el escritor (y fragmentos póstumos)*, trad. y notas de A. Sánchez Pascual, Madrid, Alianza, 2000; e *Id., La Gaya Ciencia*, trad. y prólogo de Charo Greco y Ger Groot, Madrid, Akal, 2001 (*Die fröhliche Wissenschaft, «La gaya scienza»*, Chemnitz, Sajonia, Ernst Schmeltener, 1882).

Por lo demás, de acuerdo con sus respectivas perspectivas globales, para lo sucesivo, Wilhelm BAUER, *Introducción al estudio de la Historia*, trad. de la 2.ª ed. alemana y notas de Luis García de Valdeavellano, Barcelona, Bosch, 1940; Benedetto CROCE, *Teoría e Historia de la Historiografía*, trad. de Eduardo J. Prieto, Buenos Aires, Imán, 1953 (1.ª ed., 1917); José FERRATER MORA, *Cuatro visiones de la Historia universal*, Buenos Aires, Sudamericana, 1955; Karl LÖWITH, *El sentido de la historia: implicaciones teológicas de la Filosofía de la Historia*, trad. de Justo Fernández Buján, Madrid, Aguilar, 1956 (1.ª ed., Chicago, University Press, 1949); Raymond ARON, *Dimensiones de la conciencia histórica*, trad. de David Huertas y Paloma Villegas, Madrid, Tecnos, 1962 (1.ª ed., París, Plon, 1961); Erich KÄHLER, *¿Qué es la Historia?*, trad. de Juan Almela, México, FCE, 1966 (1.ª ed., Nueva York, George Braziller, 1964); Paul VEYNE, *Cómo se escribe la Historia. Ensayo de epistemología*, trad. de M. Muñoz Alonso, Madrid, Fragua, 1972 (1.ª ed., París, Éditions du Seuil, 1971); Georges LEFEBVRE, *El nacimiento de la Historiografía moderna*, trad. de Alberto Méndez, Barcelona, Martínez Roca, 1974 (1.ª ed., 1945-1946); Lewis PERRY CURTIS, Jr., *El taller del historiador*, trad. de Juan José Utrilla, México, FCE, 1975 (1.ª ed., Nueva York, 1970); Ciro Flamarion SANTANA CARDOSO, *Introducción al trabajo de la investigación histórica: conocimiento, método e historia*, Barcelona, Crítica, 1981 (1.ª ed., Sao Paulo, Brasiliense, 1981); Carlos M. RAMA, *La Historiografía como conciencia histórica*, Barcelona, Montesinos, 1981; José Carlos BERMEJO BARRERA, *Psicoanálisis del conocimiento histórico*, Madrid, Akal, 1983; Charles-Olivier CARBONELL, *La Historiografía*, trad. de Aurelio Garzón del Camino, México, FCE, 1986 (1.ª ed., París, Presses Universitaires de France, 1981); Gonzalo PASAMAR ALZURIA e Ignacio PEIRÓ MARTÍN, *Historiografía y práctica social en España*, Zaragoza, Universidad, 1987; Armando SAITTA, *Guía crítica de la Historia y de la Historiografía*, México, FCE, 1989 (1.ª ed., Roma, Laterza, 1980-1984); Johann HUIZINGA, *El concepto de la Historia y otros ensayos*, versión de Wenceslao Roces, México, FCE, reed. de 1994 (1.ª ed. en castellano, 1946); Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Corrientes del pensamiento histórico*, Pamplona, Eunsa, 1996; Emilio MITRE FERNÁNDEZ, *Historia y pensamiento histórico*, 2.ª ed. revisada, Madrid, Cátedra, 1997 (1.ª ed., Buenos Aires, Paidós, 1974); Henri-Irénée MARROU, *El conocimiento histórico*, trad. de A. Díez, Barcelona, Idea Books, 1999 (1.ª ed., París, Le Seuil, 1954; 1.ª ed. en español, Barcelona, Labor, 1968); E. MORADIÉLLOS, *El oficio de historiador*, 3.ª ed. corregida, Madrid, Siglo XXI, 1999; Robin G. COLLINGWOOD, *Idea de la Historia*, trad. de Edmundo O'Gorman y Jorge Hernández Campos, México, FCE, reimpr. de 2000 (1.ª ed., Oxford, Clarendon Press, 1946; 1.ª ed. en castellano, 1952); G. PASAMAR ALZURIA, *La Historia contemporánea, aspectos teóricos e historiográficos*, Madrid, Síntesis, 2000; Juan José CARRERAS ARES, *Razón de Historia. Estudios de Historiografía*, Madrid, Marcial Pons, 2000, ya citado; y Giuseppe GALASSO, *Nada más que Historia. Teoría y metodología*, trad. de Atilio Pentimalli Melacrino, Barcelona, Ariel, 2001 (1.ª ed., Bolonia, 2000).

La expansión de la metodología marxista en el campo de las ciencias sociales, y, en particular, en la de la Historia, profunda desde la década de 1930, se intensificó en los decenios posteriores a la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), impulsada por la preeminencia geopolítica de la Unión Soviética. Pero, paralelamente, cuajó una temprana crítica a la interpretación dogmática y economicista del materialismo histórico, a fin de superar el famoso texto de Stalin (Josip Vissarionovich Yugachvili, *Stalin*, 1879-1953), titulado *Sobre el materialismo histórico y el materialismo dialéctico*, publicado en 1938, en el que habían quedado establecidos los cinco estadios fundamentales, oficiales y ortodoxos, del desarrollo histórico de las relaciones de producción: la comunidad primitiva, el esclavismo, el feudalismo, el capitalismo y el socialismo. *Fundamentales* no quería decir únicos, mas, en la práctica, fueron tomados como una lista exhaustiva de las fases por las que debían atravesar todas las sociedades humanas. Dicha crítica, antidogmática y antieconomicista, fue formulada por tres pensadores marxistas: el húngaro György Lukács (1885-1971), en su *Historia y consciencia de clase* (*Geschichte und Klassenbewusstsein*, 1923), o *El asalto a la razón* (*Die Zerstörung der Vernunft*, 1953); el alemán Karl Korsch (1886-1961), con su *Marxismus und Philosophie* (1923); y Antonio Gramsci (1891-1937), dirigente del Partido Comunista italiano, encarcelado por el régimen fascista de Benito Mussolini desde 1926, que murió en prisión, donde escribió sus *Quaderni del carcere*, de 1929 a 1935, siendo póstumamente publicados, entre 1948 y 1951. Coincidían en rechazar los vulgares mecanicismos, que buscaban una explicación inmediata de todos los hechos políticos e ideológicos en causas económicas. Esta flexibilización crítica posibilitó que, en la década de 1960, se incidiese en el análisis teórico y la aplicación práctica de conceptos claves, como el de *modo de producción* o el de *formación económico-social*. Así, en 1964, Maurice Godelier pudo presentar un estado de la cuestión, en *La notion de «mode de production asiatique» et les schémas marxistes d'évolution des sociétés*. En primer lugar, había que admitir la naturaleza hipotética de los esquemas marxistas de evolución de las sociedades, y, en general, de todas sus construcciones teóricas. Por otra parte, la noción de *modo de producción* tenía un carácter de modelo, esto es, de abstracción construida a partir de lo real, pero que lo reducía a sus estructuras esenciales y sólo permitía plantear la evolución como desarrollo de las posibilidades de dichas estructuras. Finalmente, resultaba absolutamente necesario probar la validez de los esquemas hipotéticos en la historia concreta, cuya infinita variedad de casos debía permitir que fuesen descifrados.

En cualquier caso, la historiografía marxista occidental, sobremanera la más pujante de todas, la británica, se agrupó en torno a dos corrientes principales: la estructuralista y la culturalista. La corriente *estructuralista* (Maurice Dobb, Paul Sweezy, Immanuel Wallerstein, amén de Louis Althusser), por ejemplo, con los *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo* (*Studies in the Development of Capitalism*, 1946), de Dobb, fue la que permaneció más estrechamente ligada a la doctrina marxiana de la infraestructura económica y la superestructura ideológico-cultural, y a la de los sucesivos estadios de desarro-

llo histórico de las sociedades, siendo su problema central el de la transición del feudalismo, como formación social, al capitalismo. En cambio, para la corriente *culturalista* (Edward P. Thompson, Eric J. Hobsbawm, además de George Rudé o Eugene Genovese), asimismo, como obra más representativa, *La formación histórica de la clase obrera en Inglaterra, 1780-1832* (*The Making of the English Working Class*, 1963), el problema principal seguía siendo el de la lucha de clases, pero, incidiendo en la conciencia de clase y la cultura popular como factores decisivos de la acción social. Desde luego, interpretando el de clase social, no como una estructura, ni como una categoría, sino como una cultura, y, por tanto, como un fenómeno histórico. Se puede resumir, en suma, la influencia del materialismo histórico en la historiografía contemporánea en tres puntos concretos: 1) El estímulo a los estudios sobre procesos económicos y sociales a largo plazo, incluyendo el análisis de las consecuencias sociales de las transformaciones tecnológicas y económicas. 2) Un interés renovado por la investigación acerca de las clases sociales, y por el papel de los movimientos de masas en la historia. Y 3) una preocupación creciente por los problemas de interpretación histórica, en especial, por la indagación de las leyes o mecanismos de evolución de las sociedades, y por su comparación³⁰.

³⁰ JOSÉ STALIN, «Sobre el materialismo histórico y el materialismo dialéctico», en *Cuestiones del leninismo*, Moscú, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1946, pp. 539-553; György LUKÁCS, *El asalto a la razón: la trayectoria del irracionalismo desde Schelling hasta Hitler*, trad. de Wenceslao Roces, Barcelona, Grijalbo, 1968; e *Id.*, *Historia y consciencia de clase: estudios de dialéctica marxista*, trad. de Manuel Sacristán, Barcelona, Grijalbo, 1969; Maurice GODELIER, «La noción de *modo de producción asiático* y los esquemas marxistas de evolución de las sociedades», en Karl Marx, Friedrich Engels y M. Godelier, *Sobre el modo de producción asiático*, Barcelona, Martínez Roca, 1977 (1.ª ed., París, Centre d'Études et de Recherches Marxistes, 1964), pp. 13-64; Karl KORSCH, *Marxismo y filosofía*, trad. de Feliú Formosa, Barcelona, Ariel, 1978; y Antonio GRAMSCI, *Cuadernos de la cárcel*, ed. crítica del Instituto Gramsci a cargo de Valentino Gerratana, México, Era, 2000.

Por otra parte, Paul SWEEZY, *Teoría del desarrollo capitalista*, versión de Hernán Laborde, México, FCE, 1945 (*The Theory of Capitalist Development: Principles of Marxian Political Economy*, Nueva York, Orkord University Press, 1942); e *Id.*, *Socialism*, Nueva York, Mc Graw-Hill, 1949; Ernest LABROUSSE, *Fluctuaciones económicas e Historia social*, trad. de Antonio Caamaño, Madrid, Tecnos, 1962; Pierre VILAR, *Crecimiento y desarrollo. Economía e Historia. Reflexiones sobre el caso español*, Barcelona, Ariel, 1964; Paul M. SWEEZY et alii, *La transición del feudalismo al capitalismo*, trad. de Ramón Padilla, Madrid, Ciencia Nueva, 1968; Maurice DOBB, *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, trad. de Luis Etcheverry, revisión técnica de Reyna Pastor de Togneri, Buenos Aires, Siglo XXI, 1971; P. VILAR, «Histoire marxiste, histoire en construction. Essai de dialogue avec Althusser», en *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, París, XXVIII, 1 (enero-febrero, 1973), pp. 165-198; Manuel TUÑÓN DE LARA, *Metodología de la Historia social de España*, Madrid, Siglo XXI, 1973; Rodney HILTON (ed.), *La transición del feudalismo al capitalismo*, trad. de Doménec Bergadà, Barcelona, Crítica, 1977; Edward P. THOMPSON, *La formación histórica de la clase obrera: Inglaterra, 1780-1832*, trad. de Ángel Abad, prólogo de J. Fontana, 3 tomos, Barcelona, Laia, 1977; *Id.*, *The Poverty of Theory and Other Essays*, Londres, Merlin Press, 1978; e *Id.*, *Tradicón, revuelta y consciencia de clase: estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, trad. de Eva Rodríguez, prólogo de J. Fontana, Barcelona, Crítica, 1979; P. VILAR, *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, trad. de Dolores Folch Fornesa, Barcelona, Crítica, 1980; George RUDÉ, *Revuelta popular y consciencia de clase*, trad. de Jordi Beltrán, Barcelona, Crítica, 1981 (*Ideology and Popular Protest*, Londres, Lawrence & Wishart, 1980); T. H. ASTON y C. H. E. PHILPIN (eds.), *El debate Brenner. Estructura de clases agraria y desarrollo*

A pesar de lo cual, a finales de la década de 1970, se pudo ya apreciar una crisis de la historiografía marxista, agudizada, en la de 1990, tras la caída del *Muro de Berlín* (1989), y la desintegración de la URSS (1991), y de los regímenes denominados del socialismo real, y popular, del Este de Europa. Precisamente, a partir de entonces, la ideología *postmodernista* habría de dirigir sus ataques contra la que calificaba de una de las grandes *metanarrativas* ilustradas, la marxista. En unos momentos, además, de declive de la llamada *Nouvelle Histoire* de la Escuela de los *Annales*, por entenderse fracasada su pretensión de construir una *Histoire totale*. A esta Escuela francesa ya se ha hecho referencia al aludir a Fernand Braudel, adalid de la segunda generación de los *Annales* (Charles Morazé, Robert Mandrou) Un movimiento historiográfico y metodológico original, el primero, del siglo xx, concebido, con influencia universal y determinante, por historiadores de oficio, a diferencia del marxismo o el cuantitativismo, procedentes del campo general de las ciencias sociales, que fue fundado, como es bien conocido, entre 1929 y 1956, por Lucien Febvre (1878-1956) y Marc Bloch (1886-1944), dirigiendo, conjuntamente hasta la tortura y fusilamiento del segundo, por la Gestapo, los *Annales d'Histoire Économique et Sociale* (desde 1946, *Annales. Economies. Sociétés. Civilisations*). Ambicionaban superar el positivismo histórico, y su exclusiva dedicación a las cuestiones políticas, militares y diplomáticas –la despreciada Historia *episódica* o *historizante* (*Histoire événementielle, historisante*)–, renovando los métodos de investigación, tomados de otras disciplinas sociales, como la Geografía, la Antropología, la Sociología o la Economía, para dar respuestas a la *Historia-problema* o ciencia de los hombres, desde la responsabilidad social del oficio de historiador: el análisis sociológico y demográfico, el trabajo de campo geográfico y etnológico, la estadística, el estructuralismo lingüístico, la arqueología, la psicología colectiva, el método comparativo, etc. A la muerte de Febvre, en 1956, y hasta su retirada en 1969, Braudel pasó a dirigir los *Annales*. Durante esta etapa, los *annalistes*, aplicando el modelo braudeliano de los procesos coyunturales y estructurales, de media y larga duración, sobre marcos geográficos precisos, y asuntos poco tradicionales y metapolíticos, penetrando en ellos con la estadística, crearon la Historia *serial* (Pierre Chaunu, *Seville et l'Atlantique de 1504 à 1650*, 11 vols., 1955-1959); y redescubrieron la Historia cultural bajo la rúbrica de Historia de las *mentalidades* o de *l'imaginaire* (Emmanuel Le Roy Ladurie, *Les Paysans de Languedoc*, 1966; habiendo sido pioneros *Les Rois thaumaturges* de Bloch, en 1924, y *Le problème de l'incroyance au xvie siècle. La religion de Rabelais* de Febvre, en 1942).

La tercera generación de los *Annales* relevó al maestro de la segunda en 1969, con la creación de una dirección colegiada, integrada por André Burguière-

económico en la Europa preindustrial, trad. de Isabel Moll y Paulino Iradiel, Barcelona, Crítica, 1988; Julián CASANOVA, *La Historia social y los historiadores: ¿Cenicienta o princesa?*, Barcelona, Crítica, 1991; José Luis de la GRANJA y Alberto REIG TAPIA (eds.), *Manuel Tuñón de Lara, el compromiso con la Historia. Su vida y su obra*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1993; y Julio ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, *La investigación histórica. Teoría y método*, 2.ª ed. revisada, Barcelona, Crítica, 2001 (1.ª ed., 1995).

re, Marc Ferro, Emmanuel Le Roy Ladurie, Jacques Le Goff y Jean-François Revel. La pléyade de brillantes *annalistes* se hallaba todavía más concurrida, por igual que variopinta, temática y metodológicamente: Georges Duby, François Furet, Roger Chartier, Bernard Lepetit, Pierre Goubert, Pierre Vilar, Michel Vovelle, Nathan Wachtel... Pese a lo cual, impusieron el triunfo de la Antropología y la Etnografía históricas o Historia de las mentalidades, ideas y actitudes colectivas (la muerte, la religiosidad, la familia, la infancia, la aldea, la brujería, el miedo, la violencia, la marginación, la enfermedad, la sexualidad, la vejez, el libro, la fiesta, el cuerpo, la cocina, los hábitos en la mesa, las relaciones con el mundo animal), no exactamente ideológicas, por tratarse del pensamiento popular, espontáneo y no sistemático: lo racional, lo emotivo, lo imaginario, lo inconsciente y lo consciente. Una buena muestra de ello fue el estudio de Duby sobre la sociedad ideal feudal, trifuncional, de *Les trois ordres ou L'imaginaire du féodalisme* (1978). Se habría desembocado, así, por apuntarse a las modas intelectuales del momento, en un cierto *desmigajamiento* de la metodología histórica, alejada ya del objetivo inicial de una Historia de ambición globalizante, enriquecida con los aportes de las distintas ciencias sociales. Variadas fueron, cierto es, las circunstancias que contribuyeron a ello: el proceso descolonizador de la época, que relativizó el eurocentrismo; la crisis de la idea de progreso, que propició una nueva valoración de las culturas anteriores a la industrialización; e incluso las revueltas estudiantiles y políticas de 1968 (*el mayo del 68*), en Francia, y sus secuelas en Europa. Lo que no obsta a la exactitud de las críticas que se han formulado contra el *esprit annaliste*, y la ilusión de su coherencia metodológica y supuesta unidad de su teoría historiográfica, como las muy mordaces de Josep Fontana, recordando que la arquitectura tridimensional de *El Mediterráneo* braudeliano no era más que un puro artificio literario, y la teorización de los tres tiempos sólo un intento de racionalizarla *a posteriori*. La acumulación de elementos dispersos, en *rebanadas*, apilados sobre el Mediterráneo sin un soporte teórico suficiente, y en aras de un inadmisiblemente determinismo, de acuerdo con el cual, la geografía, el tiempo geológico, habría determinado a los hombres de sus riberas, y éstos nada habrían podido contra sus imponderables, justifica la demoledora conclusión:

«Todo está relacionado con todo, pero no dicen lo fundamental, de qué forma está relacionado»³¹.

³¹ J. FONTANA, *Historia: análisis del pasado y proyecto social*, pp. 200-213, en concreto, p. 208. Amén de Marc BLOCH, *Introducción a la Historia*, trad. de Pablo González Casanova y Max Aub, México, FCE, 1952 (*Apologie pour l'Histoire ou le métier d'historien*, París, Armand Colin, 1949); Georges DUBY, «Histoire des mentalités», en Charles Samaran (dir.), *L'Histoire et ses méthodes*, París, Gallimard, 1961, pp. 937-966; Lucien FEBVRE, *Combates por la Historia*, trad. de Francisco J. Fernández Buey y Enrique Argullol, Barcelona, Ariel, 1970 (*Combats pour l'Histoire*, París, Armand Colin, 1952); Jacques LE GOFF y Pierre NORA (dirs.), *Faire de l'Histoire*, 3 vols., París, Gallimard, 1974 (*Hacer la Historia*, trad. de Jem Canabes, 3 vols., Barcelona, Laia, 1978-1980); J. LE GOFF, P. NORA, R. CHARTIER (dirs.), *La Nouvelle Histoire*, París, Complexe, 1978 (*La Nueva Historia*, Bilbao, Mensajero, 1988); Xavier GIL PUJOL, *Recepción de la Escuela de los «Annales» en la Historia social anglosajona*, Madrid, Fundación Juan March, 1983; Michel VOVELLE, *Ideologías y mentalidades*, trad. de Juana Bignozzi, Barcelona, Ariel, 1985; François

La última de las grandes corrientes de investigación histórica, aparecidas después de la Segunda Guerra Mundial, la Cliometría, Historia cuantitativa o *Nueva Historia Económica* (*New Economic History*), tuvo su origen en los Estados Unidos. Se define más por el método, cuantitativista, que por el objeto o campo de estudio, comprendiendo tanto la Historia económica, social, demográfica o familiar, como la Historia política. Y hace uso aplicado de modelos teóricos matemáticos explícitos, procesando informáticamente la desbordante cantidad de información estadística recogida y elaborada. El movimiento cuantificador fue introducido en la Historia económica hacia 1930, con los análisis de Simon S. Kuznets sobre los *Movimientos seculares en la producción y en los precios* (*Secular Movements of Production and Prices*, Boston, 1930), en los que planteaban la necesidad de superar las explicaciones limitadas al equilibrio económico estático, y de valorar la importancia de los factores extraeconómicos. Dicho movimiento arraigó, después, en Francia, como lo prueba la preocupación de Jean Marczewski por los problemas del crecimiento económico (*Buts et méthodes de l'Histoire quantitative*, 1964; *Les variables historiques*, 1965), acudiendo a la indagación retroactiva de los métodos de la contabilidad nacional, que constituye, en sí mismo, un modelo económico, con su clasificación anual de *flujos* (producciones e intercambios), y de *stocks* (inversiones, fortuna nacional). De ahí que la cuantitativa sea una Historia económica hecha por economistas, y que pretende limitarse, en principio, a las cifras y a los razonamientos sobre tales cifras. En ella, los hombres, las empresas y las fuerzas económicas casi desaparecen, por completo, del escenario.

Ahora bien, para entender la génesis de la *New Economic History* o *Cliometría* norteamericana hay que añadir, al movimiento cuantitativista, la evolución de la Historia progresista en los Estados Unidos, y su crisis con la política reaccionaria que la *Guerra Fría* impuso, a partir de 1945. En 1893, un joven historiador, Frederick Jackson Turner, pronunció una conferencia sobre *The Significance of the Frontier in American History*, en la que vinculaba la democracia individualista de su país al concepto de frontera, forjadora de una sociedad más dinámica y abierta, y del peculiar carácter del pionero, independiente, autosuficiente y capaz de crear sus propias instituciones, al margen del Gobierno central. Turner, con su hipótesis, estaba induciendo a los historiadores a investigar sobre las masas populares, abandonando a las élites y grandes personalidades. En esta misma línea

DOSSE, *La Historia en migajas. De «Annales» a la «Nueva Historia»*, trad. de Francesc Morató i Pastor, Valencia, Alfons el Magnànim, 1988 (*L'Histoire en miettes. Des «Annales» à la «Nouvelle Histoire»*, París, La Découverte, 1987); J. LE GOFF, *Pensar la Historia. Modernidad, presente, progreso*, trad. de Marta Vasallo, Barcelona, Paidós, 1991; Carlos BARROS, «Historia de las mentalidades, Historia social», en *Historia Contemporánea*, Bilbao, 9 (septiembre, 1993), pp. 111-139 y en <http://www.h-debate.com>; Peter BURKE, *La revolución historiográfica francesa: la Escuela de los «Annales» (1929-1989)*, Barcelona, Gedisa, 1996 (1.ª ed., Cambridge, Polity Press, 1990); Carlos AGUIRRE ROJAS, *La Escuela de los «Annales»: ayer, hoy y mañana*, Barcelona, Montesinos, 1999; F. DOSSE, *L'Histoire*, París, Armand Colin, 2000; Gloria FRANCO RUBIO y Ana IRIARTE GOÑI (eds.), *Nuevas rutas para Clío: el impacto de las teorías francesas en la historiografía feminista española*, Barcelona, Icaria, 2009; y André BURGUIÈRE, *La Escuela de los «Annales»: una historia intelectual*, trad. de Tayra M. C. Lanuza Navarro, Valencia, Universidad, 2009 (1.ª ed., París, Odile Jacob, 2006).

progresista, en su caso, para elaborar una visión económica de la historia, Charles A. Beard publicó, en 1913, *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*. Descubrió, leyendo los escritos de los *Founding Fathers* (Thomas Jefferson, Alexander Hamilton, John Adams, John Jay, James Madison, George Washington, Benjamin Franklin, Thomas Paine), que la Constitución, de 1787, era un documento económico, elaborado por sus redactores con el apoyo de las clases altas de la época, cuyos intereses materiales se habían visto menoscabados por la forma en que se había conseguido la independencia. Nada tenía de democrática, al no haber sido votada por la mayoría, y sí haber sido concebida como un instrumento de defensa de la propiedad privada, frente al posible, y temido, asalto de las mayorías populares. Tras la Segunda Guerra Mundial, las interpretaciones de Beard y de otros historiadores progresistas fueron ferozmente atacadas. Frente al comunismo, no era admisible una interpretación de la historia de los Estados Unidos que mostraba que había sido una lucha entre pobres y ricos, entre el pueblo y las privilegiadas oligarquías. Los historiadores académicos procuraron destacar lo que había unido a los norteamericanos, para así establecer la llamada *Historia del consenso*.

En este clima antiprogresista surgió la *Nueva Historia Económica*, propugnando una Historia cuantitativista. En las décadas de 1950 y 1960, nuevos especialistas, volcados en lo empírico-cuantitativo, los *new economic historians*, pertrechados de los recursos estadísticos y matemáticos de la econometría, especialmente del análisis regresivo, se lanzaron a construir hipótesis contrafactuales. Su primera exposición sistemática fue un artículo de Alfred H. Conrad y John R. Meyer, publicado, en 1957, en el órgano oficioso de expresión del movimiento, el *Journal of Economic History*, titulado *Economic Theory, Statistical Inference and Economic History*. Y su primera investigación práctica, la economía del esclavismo en el sur de los Estados Unidos (*The Economics of Slavery in the Antebellum South*, 1958). Sus conclusiones desbarataron la tesis tradicional de que la agricultura esclavista, antes de la Guerra de Secesión (1861-1865), era poco rentable, siendo conservada sólo por motivos ideológicos, que hubiesen desaparecido, por sí solos, con el tiempo, sin necesidad de una guerra civil. Utilizando ingeniosamente las fuentes estadísticas disponibles, Conrad y Meyer verificaron, numérica y matemáticamente, que la economía esclavista había sido rentable para los Estados sureños, en su conjunto, y que su sistema económico era estable. No obstante, el mantenimiento de sus beneficios exigía la expansión hacia el suroeste, lo que explica el interés del Sur por la secesión, y la inevitabilidad de la guerra civil. Utilizando modelos contrafactuales, Robert W. Fogel cuestionó, a su vez, la tesis de que los ferrocarriles habían sido un elemento indispensable para el crecimiento de la economía estadounidense (*Railroads and American Economic Growth. Essays in Econometric History*, 1964). Calculando el *ahorro social* debido al ferrocarril, por la diferencia de costes anuales del transporte de mercancías, contado con él, e hipotéticamente sin él, halló que no había resultado decisivo en el desarrollo económico nacional. Más escandaloso resultó ser, en colaboración con Stanley L. Engerman, su *Time on the Cross. The Economics of American Negro Slavery* (1974),

en el que coincidía, con Conrad y Meyer, en que la esclavitud había resultado rentable, y que, además, las condiciones materiales de vida de los esclavos sureños no habían sido peores que las de los asalariados libres del Norte.

Hacia la década de 1970, empero, comenzaron a aflorar las críticas a la Historia cuantitativa o Cliometría, centradas en la escasa fiabilidad de muchas estadísticas históricas supérstites, los problemas de verificación de la inmensa cantidad de datos informáticos empleados, o la pretensión de aplicar la teoría económica neoclásica a sociedades históricas, a fin de ofrecer explicaciones globales. Además, el cliómetra o económetra retrospectivo extrae conclusiones abstractas en demasía, basadas, por ejemplo en el caso de la esclavitud o de los ferrocarriles, en planteamientos puramente economicistas, al margen de la realidad política, tecnológica, o económica general, como era el mundo capitalista fuera de Estados Unidos en el siglo XIX. El universo de la historiografía cliométrica es un mundo de abstrusas, pero cómodas, ecuaciones matemáticas, no manchadas con la sangre y el sudor de los hombres. Unas ecuaciones y series estadísticas aisladas de los registros parroquiales de la Historia demográfica, de las actas electorales de la política, de los protocolos notariales de la social, y de los archivos oficiales de la institucional y jurídico-administrativa, que obedecen sólo a series numéricas y cuantificadas, de estadísticas oficiales de producción, etc. Una Historia *serial* que privilegia el equilibrio de los sistemas, económicos y sociales, estudiados, dejando en la oscuridad los desequilibrios revolucionarios, así, de 1789 a 1792, en Francia, o de 1917, en Rusia, para los que era necesario rehabilitar la denostada Historia del acontecimiento político. Sin olvidar las notorias limitaciones del método estadístico, dado que las teorías que tratan de explicar sus series ordenadas de tablas numéricas, no pueden ser demostradas, a su vez, con números. Porque, en toda investigación cuantitativa existe, pues, un hiato entre medición y teoría³².

³² Charles A. BEARD, *American Government and Politics*, Nueva York, Macmillan, 1920; *Id.*, *Fundamentos económicos de la política*, trad. de Makedonio Garza, México, FCE, 1947; e *Id.*, *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*, Nueva York, Macmillan, 1956; Frederick JACKSON TURNER, *La frontera en la historia americana*, trad. de Rafael Cremades, Madrid, Castilla, 1960; Alfred H. CONRAD y John R. MEYER, *The Economics of Slavery and Other Studies in Econometric History*, Chicago, Aldine Publishers, 1964; Jean MARCZEWSKI, *Introduction à l'Histoire quantitative*, Ginebra, Librairie Droz, 1965; Simon KUZNETS, *Secular Movements in Production and Prices: their Nature and their Bearing upon Cyclical Fluctuations*, Nueva York, Augustus M. Kelley, 1967; Douglas Cecil NORTH, *Una nueva Historia económica. Crecimiento y desarrollo en el pasado de los Estados Unidos*, trad. de Francisco Bustelo, Madrid, Tecnos, 1969; Richard HOFSTADTER, *Los historiadores progresistas: Turner, Beard, Parrington*, trad. de Eduardo J. Prieto, Buenos Aires, Paidós, 1970; François FURET, «Histoire quantitative et fait historique», en *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, 26 (1971), pp. 63-75; Robert William Fogel, *Los ferrocarriles y el crecimiento económico de los Estados Unidos: ensayos de Historia econométrica*, trad. de José de Celis Bores, Madrid, Tecnos, 1972; Witold KULA, *Problemas y métodos de la Historia económica*, trad. de Melitón Bustamante, Barcelona, Península, 1973 (1.ª ed., 1963); J. MARCZEWSKI y P. VILAR, *¿Qué es la Historia cuantitativa?*, trad. de Martha H. Cavilliotti, Buenos Aires, Nueva Visión, 1973; David W. MARCELL, *Progress and Pragmatism: James, Dewey, Beard and the American Idea of Progress*, Westport, Connecticut, Greenwood Press, 1974; Ciro F. S. CARDOSO y Héctor PÉREZ BRIGNOLI, *Los métodos de la Historia. Introducción a los problemas, métodos y técnicas de la Historia demográfica, económica y social*, Barcelona, Crítica, 1976; R. W.

En 1979, la concepción global del conocimiento histórico que acaba de ser descrita, con síntesis injusta pero obligada, en toda su varia, variadísima, floración, entró en crisis, seguramente por el agotamiento generalizado de los grandes paradigmas filosóficos interpretativos: el marxismo, el funcionalismo, el estructuralismo, también el cuantitativismo y la econometría, y, en el específico campo histórico, el de la Escuela de los *Annales*; amén de las últimas magnas interpretaciones filosóficas de la Historia, de Oswald Spengler (*La decadencia de Occidente. Descripción de una morfología de la Historia mundial; Der Untergang des Abendlandes. Umriss einer Morphologie der Weltgeschichte*, 1918 y 1922), Karl Jaspers (*Origen y meta de la Historia; Vom Ursprung und Ziel der Geschichte*, 1949), y Arnold J. Toynbee (*A Study of History: The Genesis, Growths, Breakdowns and Disintegrations of Civilizations*, 1934-1961). O mejor dicho, hubo entonces conciencia formal y expresa de tal crisis, propia de la *postmodernidad* o *postmodernismo*, una rebelión epistemológica hondamente incubada, entre la muerte de la Filosofía de la Historia –por antonomasia, la de Hegel–, que podría situarse en 1848, con el *Manifiesto del Partido Comunista* de Marx, y el *fin de la historia*, en 1992, de Francis Fukuyama (*The End of History and the Last Man*, 1989 y 1992). Si ya se ha visto que, para el historiador tradicional, el pasado es real, cognoscible e inteligible, en cambio, el historiador *postmoderno*, sin ser necesariamente idealista, y sin negar la realidad sin más, está convencido de que él no se limita a *captar* el pasado, sino que lo *construye*. En dicha construcción, los datos extraídos de los documentos no son más que sus ladrillos, mientras que lo que da sentido a ese pasado es una estructura globalizadora que no se obtiene de los documentos, sino que es anterior a su lectura, y que posee, normalmente, la estructura de un relato. Al ser el pasado una construcción, resulta necesariamente inteligible, no por su naturaleza misma, sino por los criterios *a priori* que establecen la inteligibilidad. La comprensión del pasado no deriva de la captación del pasado mismo, sino del sujeto que es quien, aparentemente, lo capta. De este modo, el historiador, más que estudiar el pretérito como un objeto que le es exterior, contribuye, básicamente, al conocimiento de sí mismo, o de su propia sociedad. De acuerdo con la gé-

FOGEL y Stanely L. ENGERMAN, *Tiempo en la cruz. La economía esclavista en los Estados Unidos*, trad. de A. R. Firpo, México, Siglo XXI, 1981; P. VILAR, *Economía, Derecho, Historia. Conceptos y realidades*, trad. de Nuria Lago e Ignacio Hierro, Barcelona, Ariel, 1983 (*Une Histoire en construction. Approche marxiste et problématiques conjoncturelles*, París, Gallimard-Seuil, 1982); Patrick O'BRIEN, «Las principales corrientes actuales de la Historia económica», en *Papeles de Economía Española*, Madrid, 20 (1984), pp. 383-399; Pierre CHAUNU, *Historia cuantitativa, historia serial*, trad. de Mario Monteforte y Wenceslao Roces, México, FCE, 1987 (1.ª ed., París, Armand Colin, 1978); R. W. FOGEL, *Without Consent or Contract. The Rise and Fall of American Slavery*, Nueva York, W. W. Norton, 1989; Sebastián COLL, «La Nueva Historia Económica y su influencia en España», en Germán Rueda (comp.), *Doce estudios de Historiografía contemporánea*, Santander, Universidad, 1991, pp. 69-119; Carlo M. CIPOLLA, *Entre la Historia y la Economía. Introducción a la Historia económica*, trad. de Juan A. Pérez Millán, Barcelona, Crítica, 1991 (*Tra due culture: introduzione alla storia economica*, Bolonia, Il Mulino, 1988); Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO, «La Historia económica. ¿Un filón que se agota?», en VV. AA, *Problemas actuales de la Historia*, Salamanca, Universidad, 1993, pp. 69-82; y Pat HUDSON, *History by Numbers: An Introduction to Quantitative Approaches*, Londres, Arnold, 2000.

rica concepción *postmoderna*, más que hablar de la Historia como un conocimiento, sin más, habría que hacer referencia a Historiografía, o a obras historiográficas, que deben ser analizadas como entidades aisladas, como *mónadas* leibnizianas, de acuerdo con los métodos, básicamente, de la narratología.

En noviembre de 1979, en la reputada revista británica *Past and Present*, apareció publicado un artículo de Lawrence Stone, *The Revival of Narrative: Reflections on a New Old History*. Se constataba, en él, el fin de la creencia, entre los historiadores, de que era posible una explicación científica coherente de las transformaciones del pasado. En su lugar, había resurgido el interés por los aspectos de la existencia humana que no se dejaban reducir, fácilmente, a modelos abstractos. Existía la convicción de que, tan determinantes del cambio histórico eran la cultura de un grupo social, e incluso la voluntad de un individuo, como las fuerzas impersonales de la producción material o del crecimiento demográfico. Esta insistencia en la importancia de la acción del hombre, y de la conciencia humana, suponía un renacer de la vieja Historia narrativa. Entre otras réplicas al cuantitativista Stone, una de las más interesantes fue la que el marxista Eric J. Hobsbawm hizo también llegar a *Past and Present*, en febrero de 1980. No advertía, él, que se hubiese producido un retorno o renacer de la narrativa, por alejamiento de la Historia de las ciencias sociales analíticas y de las interpretaciones estructurales. Lo que se había producido era una gran ampliación del campo de la Historia social y económica tradicional, actuando como complementarias, que no suplementarias, suyas, por ejemplo, la Historia de las mentalidades y la Microhistoria (y nosotros podríamos añadir la Historia de la vida cotidiana, la Historia oral, la Historia de los conceptos, la Nueva Historia cultural o socio-cultural). Su éxito, especialmente el de la Microhistoria, debido a su deliberada simplificación metodológica, era el de una Historia de hombres e ideas, mentes y acontecimientos, añadida al estudio de las estructuras socio-económicas. No interesaba ya la vida de los ricos y poderosos, de las élites políticas, económicas, sociales e intelectuales, sino los sentimientos y comportamientos populares, de los pobres, marginados y oprimidos en el pasado. Lo que identifica a muchos historiadores narrativistas con los marxianos, asumiendo la función emancipadora de la Historia, pero no, en primera instancia, de estructuras institucionalizadas como el Estado o el dominio de clase, sino de las presiones encarnadas, según Michel Foucault, en los hombres, en sus relaciones interpersonales de poder³³. Conviene hacer somera mención a estas corrientes narrativistas.

³³ Oswald SPENGLER, *La decadencia de Occidente. Bosquejo de una morfología de la Historia universal*, trad. de Manuel García Morente, 4 tomos, Madrid, Espasa-Calpe, 1923-1927 (1.ª ed., t. I, Viena, Braumüller, 1918; t. II, Munich, C. H. Beck, 1922); Karl JASPERS, *Origen y meta de la Historia*, trad. de Fernando Vela, Madrid, Revista de Occidente, 1950 (1.ª ed., Munich, R. Piper, 1949); y Arnold J. TOYNBEE, *Estudio de Historia*, trad. de Jaime Perriaux, 15 tomos, Buenos Aires, Emecé, 1951-1968 (1.ª ed., 12 tomos, Oxford, University Press, 1934-1961). Junto a Lawrence STONE, «The Revival of Narrative: Reflections on a New Old History», en *Past and Present*, Oxford, 85 (1979), pp. 3-24; Eric J. HOBBSAWM, «The Revival of Narrative: Some Comments», en *Past and Present*, 86 (1980), pp. 3-8; L. STONE, *The Past and the Present*, Londres-Nueva York, Routledge & Kegan Paul, 1981; e *Id.*, *The Past and the Present revisited*, Londres-

La *Microhistoria*, nacida en Italia, se popularizó con un libro de Carlo Ginzburg, de 1976, sobre un molinero del siglo XVI, encausado por la Inquisición: *El queso y los gusanos. El cosmos de un molinero del siglo XVI (Il formaggio e i vermi. Il cosmo di un mugnaio del Cinquecento)*. Su propósito es el de estudiar fenómenos socio-antropológicos, en su vertiente histórica, a una reducida escala de observación, con un análisis microscópico y un aprovechamiento intensivo del material documental, a fin de tipificar procesos generales: la introducción del telar, el artista como receptor del mundo, las estrategias matrimoniales, el proceso judicial. Es una Historia en la que resulta clave la recuperación del *sujeto* anónimo, el individuo histórico, el hombre de a pie, y más aún, de la experiencia humana, una vez constatado que la industrialización, la urbanización y la burocratización modernas se habían hecho de espaldas al hombre. En directa relación con la Microhistoria, con la investigación oral, la Antropología histórica y la Microsociología, se halla la denominada *Historia de la vida cotidiana (Alltagsgeschichte)*, una aportación historiográfica fundamentalmente germana, cuyos principales impulsores han sido Alf Lüdtke y Carola Lipp. Su objeto es la historia de los grupos inferiores de la sociedad, por ejemplo, la vida cotidiana y el trabajo de las criadas en Alemania, llevada a cabo, en 1987, por Dorothee Wierling, en *Criadas para todo: el trabajo diario y la historia de la vida cotidiana del servicio doméstico urbano en el cambio de siglo (Mädchen für alles: Arbeitsalltag und Lebensgeschichte Städtischer Dienstmädchen um die Jahrhundertwende)*. De estos prácticos procesos sociales, protagonizados por el pueblo común, no le interesan las estructuras políticas y económicas, tales que el Estado o el mercado. Rechazando los planteamientos marxistas, y empleando instrumentos de análisis antropológico, su finalidad es la de presentar la Historia de los costes que, para las gentes comunes, conlleva el calificado como *progreso*, la racionalización y la emancipación.

Por lo que se refiere a la *Historia oral*, una técnica etnográfica y antropológica que sólo se puede aplicar a la historia más reciente, de la que quedan protagonistas o testigos, en tanto que corriente historiográfica únicamente se puede enfrentar a situaciones históricas muy localizadas en el espacio y en el tiempo: cuestiones de Historia local, experiencias de pequeñas comunidades, grupos sociales marginados, testigos de tragedias y crímenes contra la humanidad (víctimas y prisioneros de los campos de concentración nazis, y de los *gulags* soviéticos). Son temas a los que difícilmente atiende la Historia académica u oficial:

Nueva York, Routledge & Kegan Paul, 1987; y E. J. HOBBSAWM, *A la zaga. Decadencia y fracaso de las vanguardias del siglo XX*, trad. de Gonzalo Pontón, Barcelona, Crítica, 1999 (*Behind the Times: Decline and Fall of the Twentieth-Century Avant-Gardes*, Londres, Thames & Hudson, 1998). Aparte de Edward HALLET CARR, *¿Qué es la Historia?*, 3.ª ed., trad. de J. Romero Maura, Barcelona, Ariel, 1987 (1.ª ed., Londres, Penguin, 1961); José Carlos BERMEJO BARRERA, «La Historia, entre la razón y la retórica», en *Hispania*, Madrid, 174 (1990), pp. 237-276; Gérard NOIRIEL, *Sobre la crisis de la Historia*, trad. de Vicente Gómez Ibáñez, Madrid-Valencia, Cátedra y Universidad, 1997 (1.ª ed., París, Belin, 1996); J. C. BERMEJO BARRERA y Pedro Andrés PIEDRAS MONROY, *Genealogía de la Historia. Ensayos de Historia teórica III*, Barcelona, Akal, 1999; y J. J. CARRERAS ARES, «La Historia, hoy: acosada y seducida», en *Razón de Historia. Estudios de Historiografía*, pp. 229-236.

experiencias de sujetos, individuales o colectivos, o problemas concretos (discriminación social de la mujer, relaciones laborales, tragedias y accidentes de todo tipo), abordados mediante un sistema de vidas enlazadas o con otra clase de planificación. Hay que tener en cuenta que, en los nuevos Estados surgidos en el África de la descolonización europea, en la segunda mitad del siglo xx, la tradición oral y los restos arqueológicos constituían el único depósito disponible para reactualizar su Historia precolonial, e incluso colonial. La consecuente y sistemática recogida de testimonios de ancianos, de leyendas y genealogías conservadas por tradición oral, fomentó una Historia de la cultura popular, cuyos métodos fueron paulatinamente asimilados por la Historiografía occidental. También de Alemania, concebida por el historiador Reinhart Koselleck, procede la formulación de una intelectual *Historia de los conceptos* (*Begriffs-geschichte*), con la que estudiar la sociedad a través del lenguaje que emplean sus usuarios, focalizada en sus *conceptos*, o sea, en la forma de aludir a elementos fundamentales de la cultura o del pensamiento. Se trataría de una *Semántica de los tiempos históricos*, de las complejas evoluciones de las palabras y sus significados: antinomias y sinonimias, usos ocultos, transcripciones. Desde luego, al ser un modelo historiográfico tan ligado a las peculiaridades idiomáticas, resulta difícil pensar en transposiciones transnacionales, aunque sí en la utilización de perspectivas comparativas, especialmente en el caso de los conceptos sociales y políticos³⁴.

³⁴ Sobre la *Microhistoria*: Carlo GINZBURG, *El queso y los gusanos. El cosmos de un molinero del siglo XVI*, trad. de Francisco Martín, Barcelona, Muchnik, 1981 (1.ª ed., Turín, Giulio Einaudi, 1976); Jaime CONTRERAS, *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*, Madrid, Anaya-Mario Muchnik, 1992; C. GUINZBURG, *El juez y el historiador: consideraciones al margen del proceso Sofri*, trad. de Alberto Clavería, Madrid, Anaya y M. Muchnik, 1993 (1.ª ed., Turín, Einaudi, 1991); Justo SERNA y Analet PONS, «El ojo de la aguja. ¿De qué hablamos cuando hablamos de Microhistoria?», en *Ayer*, Madrid, 12 (1993), pp. 93-134; y J. SERNA y A. PONS, *Cómo se escribe la Microhistoria. Ensayo sobre Carlo Guinzburg*, Madrid, Cátedra, 2000.

Acerca de la *Historia de la vida cotidiana o privada* y la *Historia oral*: Ronald FRASER, *Recuérdalo tú y recuérdalo a otros: Historia oral de la Guerra Civil española*, trad. de Jordi Beltrán, Barcelona, Crítica, 1979; Philippe H. JOUTARD, *Esas voces que nos llegan del pasado*, trad. de Nora Pasternac, México, FCE, 1986 (1.ª ed., París, Hachette, 1983); Philippe ARIÈS y Georges DUBY (dir.), *Historia de la vida privada*, trad. de Francisco Pérez Gutiérrez, 10 vols., Madrid, Taurus, 1987-1991 (1.ª ed., París, Seuil, 1985-1987); José Miguel MARINAS y Cristina SANTAMARINA (eds.), *Historial oral: métodos y experiencias*, Madrid, Debate, 1993; Jim SHARPE, «Historia desde abajo» y Gwyn PRINS, «Historia oral», en Peter BURKE et alii, *Formas de hacer Historia*, Madrid, Alianza, 1993, pp. 39-58 y 144-176; Alf LÜDTKE (ed.), *L'Histoire du Quotidien*, París, Éditions de la MSH, 1994; e *Id.*, *The History of Everyday Life. Reconstructing Historical Experiences and Ways of Life*, Princeton, University Press, 1995; José H. SVARZMAN, *Beber en las fuentes: la enseñanza de la Historia a través de la vida cotidiana*, Buenos Aires, Novedades Educativas, 2000; Pilar GONZALBO AIZPURU, *Introducción a la Historia de la vida cotidiana*, México, El Colegio de México, 2006; y Mitchell G. BARD, *La noche de los cristales rotos. Historia oral del horror que antecedió al Holocausto*, trad. de Ana Momplet, Madrid, La Esfera de los Libros, 2010.

Y por lo que respecta a la *Historia de los conceptos*: Reinhart KOSELLECK, *Historische Semantik und Begriffs-geschichte*, Stuttgart, Klett-Cotta, 1979; *Id.*, *Futuro pasado. Contribución a la semántica de los tiempos históricos*, trad. de Norberto Smilg, Barcelona, Paidós, 1993; *Id.*, *Historia y hermenéutica*, trad. y notas de Faustino Oncina, Barcelona, Paidós, 1997; *Id.*, *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, trad. de Daniel Innerarity, Barcelona, Paidós, 2001 (1.ª ed., Fráncfort del Meno, 2000); e *Id.*, *Historia/historia*, trad. e introducción de Antonio Gómez Ramos, Madrid, Trotta, 2004.

La mayor expansión historiográfica, en la actualidad, desde antes de la década de 1980, corresponde a la denominada *Nueva Historia cultural* o Historia sociocultural, cultivada, entre otros, por Roger Chartier, Robert Darnton, Lynn Hunt, Peter Burke y sus difundidos estudios metodológicos, con el precedente del mismo Michel Foucault. La clave de su éxito radica en la proclividad a las visiones globales y en sus pretensiones de interdisciplinariedad. La adjetivación de *Nueva* se debe a que trasciende tanto la vieja Historia cultural, que lo era intelectual sobre todo, como la Historia social, que lo era estructural. Influída por la Antropología y la Lingüística, se constata en la Nueva Historia cultural una gran dosis de ambigüedad en sus planteamientos, siendo sus enfoques, en muchos casos, particularmente eclécticos. La piedra angular de su interpretación unitaria de la historia de la cultura reposa en la importancia que concede al *mundo de las representaciones*, mentales y simbólicas, de los objetos culturales. Más allá de las mentalidades, busca indagar sobre las creencias populares colectivas como objeto etnográfico, al entender que explorar una cultura es una forma de preguntar por la sociedad. Bien entendido que la penetración en la sociedad se hace por el camino de la *representación*, por medio de la cual, los individuos y los grupos sociales dotan de sentido a su mundo. Abandonando la primacía de lo social en favor de lo mental –individual y social–, se habría dado el paso de una Historia social de la cultura a una Historia cultural de lo social. En esta última concepción, por descontado que el lenguaje ocupa un lugar muy destacado, hasta el punto de que muchos historiadores culturales han aceptado las tesis deconstruccionistas: los textos y el lenguaje serían más decisivos que las definiciones sociales, puesto que los sistemas del pensamiento y del lenguaje mediatizan el comportamiento humano. De otro lado, la vocación interdisciplinar de la Nueva Historia cultural le ha permitido superar la excesiva fragmentación experimentada por la Historia, en apenas una generación, entre 1960 y 1990: la Historia nacional, predominante en el siglo XIX, compitiendo con la Historia mundial, y también con las Historias locales, antes confiadas a anticuarios y aficionados; la Historia social, independizada de la económica, pero sólo, a su vez, para escindirse en Demografía histórica, Historia urbana y rural, Historia del trabajo, etc.; la misma Historia económica, diferenciada en la *vieja* tendencia de estudiar la producción, y la *nueva*, centrada en el consumo, además de contar con Historias particularizadas, como la de la publicidad o la del medio ambiente (Ecohistoria); y la Historia política, en fin, más preocupada, después de Foucault, por analizar la lucha por el poder en las fábricas, las escuelas o las familias.

Todas estas nuevas y fragmentadas Historias, o Historia *en migajas*, tienen, por común denominador, la deliberada reacción contra el paradigma de la Historia tradicional, el historicismo positivista alemán del XIX, siendo heredera la Nueva Historia cultural, en buena parte, en sus criterios de oposición, de las atractivas propuestas de la Escuela de los *Annales*: a) Frente a la exclusividad de la Historia política, la multiplicidad de sujetos y objetos históricos: la infancia, la muerte, la locura, el clima, la suciedad y la limpieza, el cuerpo, la gesticulación, la lectura, la feminidad, incluso el silencio. b) Frente a la narración de aconteci-

mientos, el análisis de estructuras. *c)* De una Historia desde arriba, concentrada en las hazañas de grandes estadistas, militares, eclesiásticos o intelectuales, a una Historia *desde abajo*, de la gente corriente y sus experiencias sobre el cambio social. *d)* De una Historia basada sólo en documentos oficiales a una Historia que explota otras fuentes (orales, estadísticas). *e)* De una Historia intelectual o del pensamiento a una Historia de la realidad social. Y *f)* de una Historia pretendidamente objetiva a una Historia que transparenta relativismo cultural: de la única *voz de la Historia* a la heteroglosia. No obstante, en buena parte debido a su intrínseca ambigüedad y eclecticismo, la Nueva Historia cultural también ha de afrontar variados problemas: de definición, de fuentes, de explicación y de síntesis. Al explorar nuevos territorios de lo histórico, ha de interrogarse por cuál es su verdadero objeto. Aunque mayores dificultades presenta la valoración de las nuevas fuentes y métodos: los testimonios orales, las estadísticas, las fuentes figurativas, las modernas técnicas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido (fotografía, cinematógrafo, televisión, computadora). Y ello porque, *ad exemplum*, también el testimonio oral ha de ser sometido a crítica, como el documento escrito, para confirmar su veracidad. Tanto la fotografía como el cine representan la realidad, pero no la reflejan exactamente; al igual que acontece en las estadísticas, que pueden ser falseadas, lo mismo que los textos escritos. Los hallazgos y resultados de los historiadores socioculturales deben ser presentados, por lo demás, debidamente estructurados, lo que muchas veces no resulta factible, ante la dispersión de sus fuentes. Y la elaboración de síntesis explicativas se ve obstaculizada por la fragmentación misma de la Historia. En cualquier caso, cabe aquí recordar, al respecto, una sabia reflexión, erudita y lírica, traída a colación por Ortega y Gasset, al hilo de su exposición sobre el papel social de la Universidad:

«En el libro de un pensador chino, que vivió por el siglo IV a. C., Chuang Tse, se hace hablar a personajes simbólicos, y uno de ellos, a quien llama el *Dios del Mar del Norte*, dice: ¿Cómo podré hablar del mar con la rana, si no ha salido de su charca? ¿Cómo podré hablar del hielo con el pájaro de estío, si está retenido en su estación? ¿Cómo podré hablar con el sabio acerca de la vida, si es prisionero de su doctrina?»³⁵.

³⁵ José ORTEGA Y GASSET, *Misión de la Universidad*, Madrid, Alianza-Revista de Occidente, reed. de 1999 (1.ª ed., 1930), pp. 11-79; la cita, en la p. 37. Sobre la *Historia sociocultural*, P. BURKE, *Sociología e Historia*, trad. de Belén Urrutia, Madrid, Alianza, 1987 (1.ª ed., Londres, Allen & Unwin, 1980); Lynn HUNT (dir.), *The New Cultural History*, Berkeley, University of California Press, 1989; Roger CHARTIER, *El mundo como representación. Estudios sobre Historia cultural*, trad. de Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa, 1992; R. CHARTIER, P. BURKE *et alii*, «Historia, lenguaje, percepción», en *Historia Social*, Madrid, 17 (1993), pp. 97-140; Mark POSTER, *Cultural History and Postmodernity: Disciplinary Readings and Challenges*, Nueva York, Columbia University Press, 1997; R. CHARTIER, *Au bord de la falaise: l'Histoire entre certitudes et inquiétude*, París, Albin Michel, 1998; L. HUNT y Victoria E. BONNELL (eds.), *Beyond the Cultural Turn: New Directions in the Study of Society and Culture*, with an afterword by Hayden White, Berkeley, University of California Press, 1999; P. BURKE, *Formas de Historia cultural*, versión de B. Urrutia, Madrid, Alianza, 2000 (1.ª ed., Cambridge, Polity Press, 1997); Robert DARNTON, *Edición y subversión. Literatura clandestina en el Antiguo Régimen*, trad. de Laura Vidal, Madrid-México, Turner y FCE, 2003 (*Édition et sédition: l'univers de la littérature clandestine au XVIIIe siècle*, París, Gallimard, 1991); Philippe POIRRIER, *Les enjeux de l'Histoire culturelle*, París, Seuil, 2004; Roger CHARTIER, *El*

Se ha podido advertir que las nuevas corrientes historiográficas, de índole *narrativa* (*Microhistoria, Historia de la vida cotidiana, Historia oral, Nueva Historia cultural*), presentan características comunes, y asimismo críticas, bien perceptibles. Es común a todos los enfoques del narrativismo, o Historia narrativa, su preocupación por hacer una Historia de los hombres sin poder, de lo que se deduce que existen muchas historias, y no una sola historia. De acuerdo con el mote o divisa de Saavedra Fajardo, copiado como lema de esta introducción, *No que substituya su potestad en uno, porque tal valimiento es una enajenación de la Corona*, tradicionalmente, donde se hallaba el poder, allí se encontraba su cronista áulico, consejero o tratadista, e historiador, que variaba de patrocinio y mecenas conforme con los vaivenes de titularidad en el mismo. Donde no estaba o había poder, ¿a quién podía interesarle lo que allí sucediese? La modernidad historiográfica desembarca, pues, cuando es desterrada esta concepción tradicional, tan secularmente arraigada en la práctica del historiador. Se trataría, hoy, por tanto, de reconstruir los aspectos cualitativos de las experiencias, la *lógica informal de la vida*. De humanizar la Historia; eso sí, distanciándose de las categorías macrohistóricas, de origen marxista, del Estado y el mercado, pero aceptando, por lo demás, la idea de que el poder y la desigualdad social constituyen los factores básicos de la historia. La lucha de clases, como factor explicativo propio del materialismo histórico, sería sustituida por el concepto de *resistencia* de los individuos y las clases populares. El método de investigación y exposición sería el llamado de *descripción densa*, lo que exigiría del historiador que no se aproximase a su objeto con planteamientos preconcebidos, ni teorías previas, sino que dejase que los sujetos de su estudio hablasen por sí mismos.

Ahora bien, las críticas al narrativismo, a la narración, no considerada como mero medio de transmisión de información, sino como el contexto natural de producción de significados, también han aparecido, con fuerza, en los últimos años. Aceptar que una estructura narrativa, que explica una cosa, por el hecho de contarla sea ya precisamente historia, significa que la oposición entre verdad y falsedad se esfuma por sublimación. La cuestión de fondo es si esta operación filosófica contribuye, no sólo a debilitar el estatuto epistemológico de la Historia, sino también a despojarle de su función crítica en un mundo cambiante. Recuerda Fontana que la narración no es sólo *forma*, sino que implica contenido, puesto que está íntimamente relacionada con el impulso de identificar la realidad y el sistema social vigente. No en vano, una de las

mundo como representación: estudios sobre Historia cultural, trad. de Claudia Ferrari, 6.ª reimpr., Barcelona, Gedisa, 2005; María Lucía GARCÍA PALLARÉS-BURKE, *La Nueva Historia: nueve entrevistas*, Valencia, Universidad, 2005; Justo SERNA y Analet PONS, *La Historia cultural: autores, obras y lugares*, Madrid, Akal, 2005; P. BURKE, *¿Qué es la Historia cultural?*, trad. de Pablo Hermida, Barcelona, Paidós, 2006 (1.ª ed., Oxford, Polity Press, 2004); P. BURKE, *Historia y teoría social*, trad. de Horacio Pons, Buenos Aires, Amorrortu, 2007 (1.ª ed., Cambridge, Polity Press, 1991); Geoff ELEY, *Una línea torcida: de la Historia cultural a la Historia de la sociedad*, trad. de Ferrán Archilés, Valencia, Universidad, 2008; Ph. POIRRIER (dir.), *L'Histoire culturelle, un «tournant mondiale» dans l'Historiographie?*, postface de R. Chartier, Dijon, Éditions Universitaires, 2008; y P. BURKE, *Hibridismo cultural*, trad. de Sandra Chaparro, Madrid, Akal, 2010.

variantes más aparentemente neutras de narración, los *anales* y *crónicas* medievales, encerraban gran carga moral y política. Es más, las formas narrativas constituyen, en muchos casos, falsas soluciones para verdaderos problemas, el principal de ellos, su incapacidad para generar visiones globales y exposiciones sintéticas³⁶.

Frente al *postmodernismo* o lo *postmoderno*, que es el entramado filosófico, lingüístico y cultural que acoge a las diversas formas de narrativismo, hay que decir que la Historia no construye discursos ficticios –como aquél asegura–, aunque tampoco reproduce la realidad –como quería el positivismo–, sino que sólo, y ya es bastante, aporta una imagen, lo más contrastada posible, de la realidad, de acuerdo con los testimonios de que se dispone. Frente a la pretendida Historia-ficción, resulta indudablemente necesario, urgente e inevitable restaurar la *verdad* como una de las especificidades distintivas del discurso histórico. En otro artículo de Hobsbawm, publicado en 1994, *La Historia de la identidad no es suficiente* (con más propiedad, en su versión original, *The Historian between the Quest for the Universal and the Quest for Identity*), el postmodernismo fue calificado de *teoría de la Historia como ficción*, fundamentada en un relativismo y un escepticismo ante el proyecto de interpretación racional, heredado de la Ilustración. Los aparentes logros del progreso técnico y civilizador occidental presentaban una dolorosa y negra contrapartida: una creciente depauperación, al surgir un *Cuarto Mundo* (el pobre y marginado en las florecientes sociedades industriales), junto al *Tercero*, en oposición al *Primer Mundo*; la constante amenaza nuclear, las cada vez más frecuentes catástrofes ecológicas. Todo ello parece refutar, ética y políticamente, las teorías de la modernización. Tras afirmar que el postmodernismo no ha ganado tanto terreno entre los historiadores como entre los teóricos literarios y culturales, y los antropólogos sociales, Hobsbawm le dedica una crítica tan sólida como de sentido común. En última instancia, los postmodernistas dudan de la distinción entre *realidad* histórica (objetiva) y *ficción* (discurso conceptual coetáneo sobre dicha realidad pretérita). Pues bien, los historiadores han de defender el fundamento de su disciplina, que se basa en la supremacía de los datos:

«Si sus textos son ficticios, y lo son en cierto sentido, pues son composiciones literarias, la materia prima de estas ficciones son hechos verificables. La existencia o inexistencia de los hornos de gas de los nazis puede determinarse atendiendo a los datos. Porque se ha determinado que existieron, quienes niegan su existencia no escriben Historia, con independencia de las técnicas narrativas que empleen. Si Napoleón, en una novela, volviese vivo de Santa Elena, quizá sería literatura, pero no podría ser historia. Si la Historia es un arte imaginativo, es un arte que no inventa, sino que organiza *objets trouvés*»³⁷.

³⁶ J. FONTANA, *La Historia después del fin de la historia. Reflexiones acerca de la situación actual de la ciencia histórica*, Barcelona, Crítica, 1992, pp. 17-24; y P. BURKE et alii, *Formas de hacer historia*, versión de José Luis Gil, Madrid, Alianza, 1993 (*New Perspectives on Historical Writing*, Cambridge, Polity Press, 1991), ya citado.

³⁷ E. J. HOBBSAWM, «La Historia de la identidad no es suficiente», en su colectánea de artículos *Sobre la Historia*, trad. de Jordi Beltrán y Josefina Ruiz, Barcelona, Crítica, 1998 (1.ª ed.,

Antes de detenernos en el trazado de las líneas generales de la concepción filosófica, con trascendentes repercusiones historiográficas, que se denomina *Giro lingüístico* (*Linguistic Turn*), dentro de la que hay que encuadrar al mismo postmodernismo, conviene aludir, como coadyuvante, a sus implicaciones literarias. El debate acerca de la cultura, del significado de la historia, y de la naturaleza de la *escritura de la Historia*, que el postmodernismo vino a despertar en las sociedades occidentales de finales del siglo xx, ha estado estrechamente relacionado con la cuestión de la *representación lingüística* del mundo. El viraje de la filosofía que, en la segunda mitad de la centuria, llevó a sostener que todo problema filosófico era un problema de lenguaje, y que la expresión del pensamiento en modo alguno se puede desligar de su misma expresión lingüística, tuvo como principal impulsor al vienés Ludwig Wittgenstein (1889-1951), y su *Tractatus Logico-Philosophicus* (1918, 1922), del que derivó gran parte de la filosofía analítica posterior. Antes, en 1916, los discípulos del ginebrino Ferdinand de Saussure (1857-1913), fundador del estructuralismo lingüístico, habían publicado su *Cours de Linguistique Générale*, que recogía sus lecciones de clase. En ellas, Saussure concebía el lenguaje como un sistema cerrado y autosuficiente de signos, que comprendía, en él, toda la realidad del conocimiento. En su *Tractatus*, Wittgenstein pretendió desarrollar tanto una teoría de la ciencia, de lo que se puede decir y es enunciable, y, paralelamente, una teoría del silencio, de lo que no se puede decir y corresponde a lo místico. Para la primera, las proposiciones del lenguaje se pueden clasificar en un sistema: las inferiores atómicas, con una correspondencia perfecta entre lo enunciado y lo observado; las superiores moleculares, formadas a partir de las últimas, de modo que el lenguaje científico esté bien construido y sea perfecto, con proposiciones de sentido único, sin lugar para la metáfora. La función de la Filosofía sería terapéutica, tratando de salvar al hombre de las trampas que su lenguaje le tiende. Sin embargo, frente al mundo de lo enunciable se alza el de lo inefable, que es, ante todo, el de la ética, la estética, la religión, la metafísica, y la filosofía que no es natural o ciencia, incluida la de la lógica. Unos ámbitos del saber que son los que más interesan, a pesar de todo, por lo que resulta muy difícil aplicarles la máxima wittgensteiniana de que: *De lo que no se puede hablar, se debe callar*. La escisión entre lo enunciable y lo inefable culminó en las *Investigaciones filosóficas* (*Philosophische Untersuchungen*, 1953). Siéndole, a Wittgenstein, inadecuado el lenguaje como representación figurativa, introdujo, entonces, el concepto de *juego de lenguaje*: abandonada la teoría del lenguaje perfecto, puesto que en su uso común o vulgar, no científico, es narrativo («Yo vi un S, que era P»), y no descriptivo («S es P»), el significado de las palabras estaba marcado por su uso en el lenguaje. Hablar significa hacer abstracciones, pero, pese a ello, al abstraer hay que evitar perder de vista aquello de lo que se ha hecho abstracción. La filosofía seguía siendo concebida un análisis del lenguaje, pero ahora, de un lenguaje que admitía condicionamientos sociológicos y psicológicos.

De este modo, a partir de Wittgenstein, la filosofía analítica ha concebido el lenguaje como *representación y comprensión del mundo*: un mundo que no puede

Londres, Weidenfeld & Nicolson, 1997), pp. 266-276; la cita, en la p. 271.

estar fuera de él. Ya el neokantiano Ernst Cassirer, en su *Philosophie der symbolischen Formen* (1923-1929), había concebido el lenguaje como una de las nuevas formas *a priori*, o formas simbólicas, de la mente, junto al mito, por ejemplo. La lengua, plasmación última de todo conocimiento humano, incluso crea la realidad exterior, puesto que no puede ser captada de otra forma que no sea por el signo lingüístico. Por lo que respecta al *discurso* historiográfico, a la pregunta de si existe algo que se pueda llamar *pasado*, fuera del discurso mismo, la respuesta, desde tales planteamientos analíticos, ha sido comúnmente negativa. Al ser la Historia catalogada como una forma del lenguaje literario escrito, para el postmodernismo, y especialmente para la teoría crítica de la literatura, la Historia no se distinguiría, sustancialmente, del relato literario de ficción. Ésta es la tesis sostenida por Hayden White, en su *Metahistory: The Historical Imagination in Nineteenth Century Europe* (1973). A su juicio, el trabajo filológico sobre las fuentes históricas puede establecer los hechos, pero, toda concatenación de estos hechos, a fin de obtener una visión global y coherente, estaría determinada por apreciaciones estéticas y morales, no científicas. Analizando las estructuras del lenguaje histórico del siglo XIX, a través de cuatro historiadores (Michelet, Tocqueville, Ranke y Burckhardt), y de cuatro filósofos de la historia (Hegel, Marx, Nietzsche y Croce), buscando sus tropos esenciales (metáforas, sinédoques, metonimias, el particular tropo de la *ironía*), White concluyó que la elaboración historiográfica no se diferenciaba de la de un relato ficticio, una novela, en la que se podían contar sucesos *reales*, pero donde el criterio de la *verdad* no jugaba papel alguno. La escritura de la Historia sería, pues, una forma más de la escritura de ficción.

Hay que advertir, aquí, que el gran problema de estos *absolutismos* o *totalitarismos* lingüísticos es siempre el ético, ya que la trascendencia del ser humano impide relegarle a un *no sense*, un sinsentido. Dichos absolutismos conducirían a una suerte de metaética o metalenguaje de la ética, en la que, en lugar de preguntarse «¿Qué es lo bueno?», se interrogase por «¿Qué queremos decir, cuando decimos *bueno*?». Para el pensamiento postmodernista, en definitiva, la *evidencia* histórica (el documento, el testimonio del pasado, el dato), tiene poco que hacer ante el predominio absoluto de la interpretación del historiador. Lo reseñable en la obra histórica sería su carácter estético, siendo lo más importante el *estilo*, según Paul Ricoeur, en *Temps et récit* (1983-1985). La expresión más acabada del postmodernismo, en tanto que teoría del texto y de la representación —o imposibilidad de ella—, mediante el lenguaje, es el *deconstruccionismo*. Una de las proposiciones deconstruccionistas, producto de las preocupaciones semióticas del postestructuralismo, es la que entiende necesario *decodificar* todo lenguaje, especialmente el textual. El deconstruccionismo implica, por tanto, la indistinción entre la realidad y el lenguaje: todo lo real, para serlo, tiene que estar elaborado como lenguaje. El texto no es el resultado de un contexto, sino que posee vida y dinámica propias. Al ser un discurso cerrado en sí mismo, el texto no puede tener como referencia una realidad externa a él, según Jacques Derrida: *Il n'y a pas hors du texte*. Lo que supone acabar con el concepto de

documento, tal como fue elaborado por el positivismo decimonono³⁸. De este modo, irónicamente, un crítico del deconstruccionismo podría aseverar que lo que queda, a su paso, es la convicción de que el único lector imprescindible, para un autor-historiador, es la papelera. E incluso, yendo todavía más lejos en el sarcasmo, que ojalá el amor propio, en su caso, tampoco fuera correspondido.

Al igual que en la literatura, en la que también el autor ha sido destronado, para así atender a la obra misma, al *texto*, independiente en sí y a efectos de decir algo sobre el mundo. Esa pérdida de importancia de la personalidad del autor, y su conexión con el contexto histórico y cultural, se había producido ya, a partir de T. S. Eliot e I. A. Richards, bajo el *New Criticism* norteamericano, durante los años cuarenta del siglo xx, al extremar el *close reading* del texto, dejando fuera la existencia del mundo real, con su complejidad histórica y social, para atenerse a lo textual, con su nítido montaje de significaciones, a la vez que se advertía de la *falacia intencional*, o sea, de la viciosa manía de preguntarse qué había querido decir el poeta o el narrador, en lugar de atenerse a lo que había efectivamente dicho. Después de destronado el autor –cuya máxima expresión tradicional había sido el genio romántico–, el formalismo ruso de un Roman Jakobson (*Essais de linguistique générale*, 1963 y 1973), y el estructuralismo francés de un Roland Barthes (de *Le degré zéro de l'écriture*, 1953 a *Roland Barthes, par lui même*, 1975), acabó con la obra misma, al hablar sólo

³⁸ Ludwig WITTGENSTEIN, *Tractatus Logico-Philosophicus*, trad. de Enrique Tierno Galván, introducción de Bertrand Russell, Madrid, Revista de Occidente, 1957 (1.ª ed., trad. de C. K. Ogden, Londres, Kegan Paul, 1922); e *Id.*, *Investigaciones Filosóficas*, trad. de Alfonso García Suárez y Ulises Moulines, México-Barcelona, Instituto de Investigaciones Filosóficas y Crítica, 1988 (*Philosophical Investigations. Philosophische Untersuchungen*, translated by G. E. M. Anscombe, Oxford, Basil Blackwell, 1953); Ferdinand de SAUSSURE, *Curso de Lingüística General*, publicado por Charles Bally, Albert Sechehaye, y Albert Priedlinger, trad. de Mauro Armíño, Barcelona, Planeta, 1985; y Ernst CASSIRER, *Filosofía de las formas simbólicas*, trad. de Eugenio Imaz, 3 tomos, México, FCE, 1971-1972 (1.ª ed., Berlín, Bruno Cassirer, 1923-1929).

También Hayden WHITE, *Tropics of Discourse: Essays in Cultural Criticism*, Baltimore, The John Hopkins University Press, 1978; Jacques DERRIDA, *La deconstrucción en las fronteras de la filosofía: La retirada de la metáfora*, trad. de Patricio Peñalver, Barcelona, Universidad Autónoma, 1989; e *Id.*, *La escritura y la diferencia*, trad. de P. Peñalver, Barcelona, Anthropos, 1989 (1.ª ed., París, Seuil, 1967); Cristina PERETTI, *Jacques Derrida: texto y deconstrucción*, prólogo de J. Derrida, Barcelona, Anthropos, 1989; J. DERRIDA *et alii*, *Teoría literaria y deconstrucción*, trad. de Manuel Asendi, Madrid, Arco Libros, 1990; H. WHITE, *Metahistoria. La imaginación histórica en la Europa del siglo XIX*, trad. de Stella Mastrangelo, México, FCE, 1992 (1.ª ed., Baltimore, The John Hopkins U. P., 1973); e *Id.*, *El contenido de la forma. Narrativa, discurso y representación histórica*, trad. de Jorge Vigil Rubio, Barcelona, Paidós, 1992 (1.ª ed., Baltimore, The John Hopkins U. P., 1987); Paul RICOEUR, *Tiempo y narración*, 3 tomos, trad. de Agustín Neira, México, Siglo XXI, 1995-1996 (1.ª ed., París, Seuil, 1983-1985; 1.ª ed. en español, Madrid, Cristianidad, 1987); H. WHITE, *El texto histórico como artefacto literario y otros escritos*, trad. de Verónica Tozzi, Barcelona, Paidós y Universidad Autónoma, 2003; María Inés MUDROVIC, *Historia, narración y memoria: los debates actuales en Filosofía de la Historia*, Madrid, Akal, 2005; Gabrielle M. SPIEGEL (ed.), *Practicing History: New Directions in Historical Writings after the Linguistic Turn*, Londres, Routledge, 2005; Alun MUNSLOW, *Deconstructing History*, 2.ª ed., Londres, Routledge, 2006; Benoît PEETERS, *Derrida*, París, Flammarion, 2010; y H. WHITE, *The Fiction of Narrative: Essays on History, Literature and Theory, 1957-2007*, edited by Robert Doran, Baltimore, The John Hopkins U. P., 2010.

de *texto* y *escritura*. El último paso en esa senda postnietzscheana de la *muerte del autor*, el de la *soledad del lector* postestructuralista y postmoderno, huérfano de creencias y referencias comunes, salvo las del análisis textual, para compartir y discutir su lectura con los demás, es el dado por el ya aludido Jacques Derrida (*De la grammatologie*, 1967; *La Voix et la phénomène*, 1967; *Le monolinguisme de l'autre*, 1996), al desmontar o deconstruir la obra de los filósofos. Desde Sócrates, la filosofía y toda la cultura había sido *logocéntrica*, esto es, basada en la fe en las ideas como previas al lenguaje, organizadas en un sistema universal prehumano. Descontaminada la filosofía y la cultura de tal presupuesto, la hegemonía de la razón sobre el lenguaje, todavía cabe atacar a la primacía de la voz hablada sobre la escritura, más rica ésta en desplazamientos de sentido, hacia el antes y el después, que el escuchar. Más volcado hacia lo sociológico y lo histórico que Derrida, también estableció Michel Foucault (de *Les mots et les choses. Une archéologie des sciences humaines*, 1966 y *L'archéologie du savoir*, 1969, a *Surveiller et punir: naissance de la prison*, 1975 e *Histoire de la sexualité*, 1976-1984), que la Historia era lectura de textos antes que examen de hechos, y que más importante que los hechos son sus interpretaciones. Por su parte, Claude Lévi-Strauss recibió de Saussure el axioma de que el lenguaje consiste en estructuras, capaces de significar, no por la índole de cada elemento, sino por el lugar que ocupa en el conjunto, y trasvasó a la Etnología y la Antropología el *estructuralismo*, cuya concepción sobre la Historia no puede ser menos favorable a su preeminencia entre las ciencias sociales. Así, en *Les structures élémentaires de la parenté* (1949), *Tristes tropiques* (1955), *La pensée sauvage* (1962), *Le cru et le cuit* (1964), y *Mythologiques* (1967), defendió la forma mental del hombre primitivo como una estructuración del mundo tan legítima como la del hombre civilizado, de la cual se distinguía por las referencias que le ofrecía su entorno vital³⁹.

³⁹ J. M. VALVERDE, «Un marco intelectual para la literatura contemporánea» y «Teorías y realidades actuales de la literatura», en los vols. IX y X. *De las vanguardias a nuestros días* (I y II), de M. de Riquer y J. M. Valverde, *Historia de la Literatura Universal*, pp. 5-63 y 523-535, respectivamente. Además de Roland BARTHES, *El grado cero de la escritura*, trad. de Nicolás Rosa, Buenos Aires, Editorial Jorge Álvarez, 1967 (1.ª ed., París, Seuil, 1953); *Id.*, *Roland Barthes por...*, trad. de Julieta Sucre, revisada por José María Valverde, Barcelona, Kairós, 1978 (*Roland Barthes par Roland Barthes*, París, Seuil, 1975); e *Id.*, *La aventura semiológica*, trad. de Ramón Alcalde, Barcelona, Paidós, 1990 (1.ª ed., París, Seuil, 1985). Y J. DERRIDA, *De la grammatología*, trad. de Óscar del Barco y Conrado Ceretti, Buenos Aires, Siglo XXI, 1971 (1.ª ed., París, Minuit, 1967); *Id.*, *La voz y el fenómeno. Introducción al problema del signo en la fenomenología de Husserl*, trad. de P. Peñalver, Valencia, Pre-Textos, 1985 (1.ª ed., París, Presses Universitaires de France, 1967); e *Id.*, *El monolingüismo del otro o la prótesis de origen*, trad. de Horacio Pons, Buenos Aires, Manantial, 1997 (1.ª ed., París, Gallilée, 1996). Asimismo, Michel FOUCAULT, *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas*, trad. de Elsa Cecilia Frost, México, Siglo XXI, 1968 (1.ª ed., París, Gallimard, 1966); *Id.*, *La arqueología del saber*, trad. de Aurelio Garzón del Camino, México, Siglo XXI, 1970 (1.ª ed., París, Gallimard, 1969); *Id.*, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, trad. de A. Garzón, México, Siglo XXI, 1976 (1.ª ed., París, Gallimard, 1975); e *Id.*, *Historia de la sexualidad*, t. I. *La voluntad de saber*, t. II. *El uso de los placeres* y t. III. *La inquietud de sí*, trad. de Ulises Guiñazú, Martí Soler y Tomás Segovia, México, Siglo XXI, 1978 y 1987 (1.ª ed., París, Gallimard, 1976 y 1984). En fin, Claude LÉVI-STRAUSS, *Las estructuras elementales del parentesco*, versión de Marie-Therèse Cevasco, Buenos Aires, Paidós, 1969

A la vista de lo anterior, es comprensible por qué no resulta fácil caracterizar el *postmodernismo* o la *postmodernidad*. Una breve definición sería la del título de un artículo, editado por el marxista Fredric Jameson en la *New Left Review: El postmodernismo o la lógica cultural del capitalismo tardío* (1984). Y es que, en efecto, como actitud intelectual, primero desde la literatura y el arte, y luego desde la filosofía, comenzó a manifestarse tras la crisis capitalista de la década de 1970, cristalizando en los primeros años de la siguiente. Se popularizó su acepción con una especie de manifiesto del movimiento, debida a Jean-François Lyotard, *La condition postmoderne*, publicado en 1979, que gira, según se ha anticipado, en torno a la vigorosa negación de que el pensamiento racionalista de la *modernidad* europea –su discurso ideológico, y todas sus formas intelectuales y culturales de representación del mundo, nacidas y maduras en los siglos XVIII y XIX–, conduzca al progreso humano. La crisis y muerte de la modernidad sería, por tanto, la de la creencia de que la instrumentalización, teórica y racional, del conocimiento científico, y de la Historia como ejemplo de evolución creadora y conjunta de la humanidad, garantice un verdadero, y utópico, progreso, al que aspiraba la Ilustración, y de la que se han alimentado todas las corrientes políticas, sociales y económicas modernas, desde el liberalismo hasta el marxismo. A pesar de sus aportaciones, el proyecto ilustrado habría sido etnocéntrico, autoritario y patriarcal, basado en la primacía de la cultura europea, por lo que nada de él habría que rescatar o, en caso de ser posible, ya no sería deseable. De ahí su sustitución por un relativismo moral y cultural, que desea desterrar los dualismos creados y promovidos por el pensamiento occidental (hombre blanco contra negro, varón contra mujer, Occidente frente a Oriente), desacralizar la política, desmitificar a los políticos y acabar con las ideologías (nacionalismos, totalitarismos); y que el postmodernismo trate de representar la *muerte de la teoría*, al mismo tiempo que la de las grandes concepciones del mundo y de la historia, basadas en la *metateoría* o en las *metanarrativas*. Aun reconociendo que no se puede hablar de una influencia sobre la historiografía, de finales del siglo XX, comparable a la del postmodernismo, excepción hecha del marxismo, lo cierto es que, mientras el materialismo histórico ha dado lugar, bajo su guía teórica, a una gran producción investigadora, no se puede decir lo mismo del postmodernismo.

Esta concepción filosófica –el *giro lingüístico* y el *deconstruccionismo* en particular–, se agota, en el campo historiográfico, en una llamada a la hermenéutica del discurso histórico, incitando a evitar la caída en lecturas anacrónicas, y por lo tanto erróneas, de los escritos del pasado, pero no ha contribuido con afirmaciones empíricamente comprobables. En realidad, la actitud postmoderna tiende a ser una dimisión de toda explicación, con su rechazo de la teoría,

(1.ª ed., París, Presses Universitaires de France, 1949); *Id.*, *Tristes trópicos*, trad. de Noelia Bastard, Buenos Aires, Eudeba, 1968 (1.ª ed., París, Plon, 1955); *Id.*, *El pensamiento salvaje*, trad. de Francisco González Aramburo, México, FCE, 1964 (1.ª ed., París, Plon, 1962); e *Id.*, *Mitológicas*, t. I. *Lo crudo y lo cocido*, t. II. *De la miel a las cenizas*, t. III. *El origen de las maneras de mesa* y t. IV. *El hombre desnudo*, trad. de Juan Almela, México, FCE, 1982 (1.ª ed., París, Plon, 1964, 1967, 1968 y 1971).

en especial de la marxista, con la pretensión de una búsqueda de nuevas aproximaciones a lo humano. Ha conllevado, además, el abandono, como ya se ha adelantado, de dos de las más características ideas modernas sobre la Historia: la de que abarca todo el desarrollo temporal, y la de que su curso es el progreso de la racionalidad. No enfoca el pasado, el postmodernismo historiográfico, sino la incongruencia entre nuestro lenguaje actual, al hablar del pasado, y el pasado mismo. Pero, lo cierto es que la tarea de depuración crítica de las fuentes históricas no puede paralizar la investigación del historiador, ni la invasión del análisis del discurso reemplazar el de la realidad⁴⁰.

En este revuelto magma filosófico-lingüístico-sociológico-antropológico-historiográfico del *postmodernismo* cabe también incluir, dado su identificativo extremismo, aunque su conservador origen teórico y sus objetivos prácticos sean diferentes, y aun opuestos, una nueva tesis, la de la *posthistoria*. La caída del Muro de Berlín y el aparatoso desplome de los Gobiernos de los Estados del llamado *socialismo real*, en la Europa del Este, seguido de la desintegración de la Unión Soviética, dio lugar a *The End of History*, publicado por Francis Fukuyama en 1989. Reelaborando la vieja teoría de Hegel, que había presentado al mundo germánico como el fin de la historia, ahora era la universalizada demo-

⁴⁰ François LYOTARD, *La Condition Postmoderne: Rapport sur le savoir*, París, Minuit, 1979; Frederic JAMESON, *Documentos de cultura, documentos de barbarie. La narrativa como acto socialmente simbólico*, trad. de Tomás Segovia, Madrid, Visor, 1989; *Id.*, *Teoría de la postmodernidad*, trad. de Celia Montolío Nicholson y Ramón del Castillo, Madrid, Trotta, 1996 (*Postmodernism or the Cultural Logic of Late Capitalism*, Londres, Verso, 1992); e *Id.*, *The Cultural Turn: Selected Writings on the Postmodern, 1983-1998*, Londres, Verso, 1998; F. JAMESON y Slavoj ŽIŽEK, *Estudios culturales: reflexiones sobre el multiculturalismo*, trad. de Moira Irigoyen, Barcelona, Paidós, 1998; y Adolfo VÁSQUEZ ROCCA, *La posmodernidad: a treinta años de «La condición postmoderna» de Lyotard*, en la *Revista Almiar*, núm. 51, marzo-abril de 2010, en <http://www.margencero.com> (consulta de 23 de febrero de 2011).

Otras oportunas referencias bibliográficas serían las de Richard M. RORTY (ed.), *The Linguistic Turn: Recent Essays in Philosophical Method*, Chicago, University Press, 1967; Alex CALLINICOS, *Against Postmodernism: A Marxist Critique*, Cambridge, Polity Press, 1989; Hans BERTENS, *The Idea of the Postmodernism: A History*, Londres, Routledge, 1995; Jürgen HABERMAS, *El discurso filosófico de la modernidad. (Doce lecciones)*, versión de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Taurus, 1993; Gianni VATTIMO, *El fin de la modernidad: nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna*, trad. de Alberto L. Bixio, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1994 (*La fine della modernità*, Milán, Garzanti, 1985); Keith JENKINS (ed.), *The Postmodern History Reader*, Londres, Routledge, 1997; Bonnie G. SMITH, *The Gender of History: Men, Women and Historical Practice*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1998; Perry ANDERSON, *Los orígenes de la posmodernidad*, trad. de Luis Andrés Bredlow, Madrid, Anagrama, 2000 (1.ª ed., Londres-Nueva York, Verso, 1998); Elizabeth A. CLARK, *History, Theory, Text: Historians and the Linguistic Turn*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2004; Jaume AURELL, *La escritura de la memoria. De los positivismos a los postmodernismos*, Valencia, Universidad, 2005; K. JENKINS, *¿Por qué la Historia? Ética y postmodernidad*, trad. de Stella Mastrangelo, México, FCE, 2006 (1.ª ed., Londres, Routledge-Taylor & Francis, 1999); Teresa María ORTEGA LÓPEZ (ed.), *Por una Historia global: el debate historiográfico en los últimos años*, Granada y Zaragoza, Editorial Universitaria y Prensa Universitarias, 2007; Jean BAUDRILLARD, Jürgen HABERMAS, Edward SAID *et alii*, *La posmodernidad*, selección y prólogo de Hal Foster, trad. de Jordi Fibla, Barcelona, Kairós, 2008; y David LYON, *Postmodernidad*, trad. de Belén Urrutia, 2.ª ed., Madrid, Alianza, 2009 (1.ª ed., Columbus, Ohio, Open University Press-Mc Graw-Hill, 1994).

cracia liberal occidental, y su correlato económico, el capitalismo y la economía de mercado, el final de la evolución ideológica de la humanidad, una vez desaparecido el comunismo. Ninguna otra ideología podía desafiarle, puesto que el Islam carece de atractivo, fuera de su ámbito cultural. El futuro previsible era el de un Norte *posthistórico* y un Sur aferrado todavía a la historia. El progreso histórico había producido un nuevo hombre, que antes no existía, el hombre *final*: demócrata, igualitario, libre y consumista. La ciencia había permitido la liberación del hombre racional, resguardándole de mitos, leyendas y religiones. Se había comprobado lo certero de la concepción del tiempo lineal del cristianismo primitivo, al imaginar una historia universal con un origen y una meta. Los Estados autoritarios habían fracasado, ante la evidente superioridad de la democracia, de su libre voluntad individual, que perseguía la felicidad mediante la satisfacción de los deseos personales, anímicos y materiales. El fin de la Historia no suponía, desde luego, el cese de todos los cambios y conflictos, pero sí el agotamiento de las alternativas viables a la civilización occidental. El precio de entrar en la posthistoria era el de la perpetuación de la rutina de las elecciones políticas democráticas y el consumismo, el marchitamiento del arte y la filosofía, y la sustitución de la política y de la moral por la tecnocracia. Fukuyama, además de adoptar, del pensamiento hegeliano, el optimismo de considerar el fin de la historia como la realización de la libertad en el mundo, toma, de A. Kojève, las ideas del hedonismo del consumo moderno y de la caducidad del significado tradicional del Estado nacional. Una observación obvia y trivial, empero, que oponer a Fukuyama, es la de que la idea de una conclusión histórica no se compadece con los acontecimientos, nuevos e inesperados, que, de continuo, se producen en el mundo. Más significativo es su olvido de la persistente desigualdad y miseria en el seno de las sociedades capitalistas y liberales. El Segundo Mundo comunista ha caído, pero se mantiene la pobreza endémica del Tercer Mundo, y últimamente se ha reconocido la existencia del Cuarto Mundo, el de los pobres que deambulan por las ricas y avanzadas ciudades del Primer Mundo. No cabe confundir, desde una perspectiva histórica universal, la triste y deprimida historia, personal y colectiva, de miles de millones de seres humanos, con la próspera de algunas clases sociales en el mundo occidental. Por otra parte, dichas sociedades de las democracias liberales occidentales y de la economía de mercado, basadas sólo en votar cada cierto tiempo y en comprar todos los días artículos de consumo, carecen de una cultura común, no constituyendo una única y exclusiva comunidad.

No obstante, la teoría profética de Fukuyama, de honda inspiración leibniziana (*el mejor de los mundos posibles*), invita a la autocomplacencia a todos los que tienen el privilegio de considerarse, cuales *dioses* menores, en la posthistoria. A su juicio, el fin de la historia no equivaldría a haber alcanzado un sistema político y económico perfecto, sino a la eliminación de las mejores alternativas. La democracia capitalista habría sido la última –y, ¿quién está en condiciones de asegurar que es la última o más perfecta?– forma descubierta de la libertad, y llevado a la historia a su fin, no porque absolviese al género humano de todos los problemas,

sino porque permitía conocer, de antemano, todas las soluciones. Mas, ¿también permite conocer –todas– las soluciones *acertadas*?⁴¹

Dada la abigarrada complejidad del panorama historiográfico actual, en los pródromos del siglo XXI, en el que conviven, fecundamente, variadas, dispares y hasta encontradas corrientes, de hondas raíces culturales, filosóficas, sociológicas, económicas, políticas, antropológicas, lingüísticas, etc., resulta muy difícil, sin la adecuada perspectiva temporal, llegar a una conclusión fundada de índole general, en el caso de que ésta fuese posible, y aun necesaria. Pero sí cabe asumir el reciente y acertado diagnóstico de Mario Vargas Llosa, que, por su interés, merece ser recogido con cierta obligada amplitud:

«A lo largo de la historia, la noción de cultura ha tenido distintos significados y matices. Durante muchos siglos fue un concepto inseparable de la religión y del conocimiento teológico, en Grecia estuvo marcado por la filosofía y en Roma por el Derecho, en tanto que en el Renacimiento lo impregnaban, sobre todo, la literatura y las artes. En épocas más recientes como la Ilustración, fueron la ciencia y los grandes descubrimientos científicos los que dieron el sesgo principal a la idea de cultura. [...] En nuestro tiempo, todo aquello ha cambiado. La noción de cultura se extendió tanto que, aunque nadie se atrevería a reconocerlo de manera explícita, se ha esfumado. Se volvió un fantasma inaprensible, multitudinario y traslaticio. [...]

La más remota señal de este proceso de progresivo empastelamiento y confusión de lo que representa una cultura la dieron los antropólogos, inspirados, con la mejor buena fe del mundo, en una voluntad de respeto y comprensión de las sociedades más primitivas que estudiaban. Ellos establecieron que cultura era la suma de creencias, conocimientos, lenguajes, costumbres, atuendos, usos, sistemas de parentesco y, en resumen, todo aquello que un pueblo dice, hace, teme o adora. [...] Si etnólogos y antropólogos establecieron esta igualdad horizontal de las culturas, diluyendo hasta la invisibilidad la acepción clásica del vocablo, los sociólogos, por su parte –o mejor dicho, los sociólogos empeñados en hacer crítica literaria–, han llevado a cabo una revolución semántica parecida, incorporando a la idea de cultura, como parte integral de ella, a la incultura, disfrazada con el nombre de cultura popular, una forma de cultura menos refinada, artificiosa y pretenciosa que la otra, pero mucho más libre, genuina, crítica, representativa y audaz. [...] Hoy, ya nadie es inculto, o mejor dicho, todos somos cultos. [...] ¿Cómo se puede hablar de un mundo sin cultura en una época en que las naves espaciales, construidas por el

⁴¹ Georg Wilhelm Friedrich HEGEL, *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal*, trad. de José Gaos, Madrid, Alianza, reed. de 1980 (1.ª ed.; 1837; 1.ª ed. en español, 1928); y Francis FUKUYAMA, *El fin de la Historia y el último hombre*, trad. de P. Elías, Barcelona, Planeta, 1992 (*The End of History and the Last Man*, Nueva York, The Free Press, 1992). Asimismo, Barry COOPER, *The End of History: An Essay of Modern Hegelianism*, Toronto, University Press, 1984; J. C. BERMEJO BARRERA, *El final de la Historia. Ensayos de Historia teórica*, Madrid, Akal, 1987; Perry ANDERSON, *Los fines de la Historia*, trad. de Erna von der Walde, Barcelona, Anagrama, 1996 (1.ª ed., Londres, 1992); F. FUKUYAMA, *La construcción del Estado. Hacia un nuevo orden mundial en el siglo XXI*, trad. de María Alonso, Barcelona, Ediciones B, 2004 (*State-Building: Governance and World Order in the 21st Century*, Ithaca, Nueva York, Cornell University Press, 2004); y Marcelo COMPAGNO, *La Historia sin objeto y derivas posteriores*, Buenos Aires, Tinta Limón, 2007.

hombre, han llegado a las estrellas, y el porcentaje de analfabetos es el más bajo de todo el acontecer humano? Sí, todo ese progreso es cierto, pero no es obra de mujeres y hombres cultos, sino de especialistas. Y entre la cultura y la especialización hay tanta distancia como entre el hombre de Cromagnon y los sibaritas neurasténicos de Marcel Proust. [...]

La cultura es –o era, cuando existía– un denominador común, algo que mantenía viva la comunicación entre gentes muy diversas, a las que el avance de los conocimientos obligaba a especializarse, es decir, a irse distanciando e incomunicando entre sí. Era, así mismo, una brújula, una guía que permitía a los seres humanos orientarse en la espesa maraña de los conocimientos sin perder la dirección, y teniendo más o menos claro, en su incesante trayectoria, las prelacións, lo que es importante de lo que no lo es, el camino principal y las desviaciones inútiles. Nadie puede saber todo de todo –ni antes, ni ahora, fue posible–, pero, al hombre culto, la cultura le servía, por lo menos, para establecer jerarquías y preferencias en el campo del saber y de los valores estéticos. [...] El especialista ve y va lejos en su dominio particular, pero no sabe lo que ocurre a sus costados, y no se distrae en averiguar los estropicios que podría causar con sus logros en otros ámbitos de la existencia, ajenos al suyo. Ese ser unidimensional, como lo llamó Marcuse, puede ser, a la vez, un gran especialista y un inculto, porque sus conocimientos, en vez de conectarlo con los demás, lo aíslan en una especialidad que es apenas una diminuta celda del vasto dominio del saber⁴²».

I. **DE LA PRESTADA AUTORIDAD DEL VALIMIENTO. LOS PRECEDENTES HISTORIOGRÁFICOS, BASILARES Y FINISECULARES, DE LA INSTITUCIÓN: FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, JOSÉ ANTONIO ESCUDERO**

«La Justicia alcanza su plenitud en el mundo cuando la imparte un sujeto de voluntad sin trabas, y de sumo poder; ahora bien, tal sujeto es sólo el Monarca; luego sólo el Monarca tiene, en el mundo, la Justicia en su plenitud. [...] En cualquier caso, el Monarca no tiene nada que pueda desear, puesto que su jurisdicción tiene límites sólo en el Océano. Esto no sucede con los demás príncipes, cuyos dominios están limitados por los de otros príncipes, como, por ejemplo, el Reino de Castilla está limitado por el Reino de Aragón. De aquí se concluye que el Monarca puede ser, entre todos los mortales, el sujeto mejor dispuesto para la justicia».

(Dante Alighieri, *Monarquía*)⁴³

⁴² Mario VARGAS LLOSA, *Breve discurso sobre la cultura*, en su *Investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Castilla-La Mancha*, celebrada en el Paraninfo del Vicerrectorado de Albacete, el 5 de mayo de 2010, Cuenca, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 2011, pp. 23-40; la cita, en las pp. 23-28.

⁴³ DANTE, *Monarquía*, trad., estudio y notas de Laureano Robles y Luis Frayle, Madrid, Tecnos, 1992 (c. 1310; 1.ª ed. latina, Basilea, Juan Oporino, 1559), lib. I, cap. XI, pp. 18-24; la cita, en las pp. 21 y 22.

«Que el Príncipe tiene dos personas, una, hechura de la Naturaleza, comunicasele un mismo ser con los demás hombres; otra, por favor del Cielo, para gobierno y amparo del bien público. La primera ha de ser instituida en las artes que más importen al ejercicio, obligación y honor de la segunda. Que el cuerpo y alma, quiero decir el hombre, es instrumento de buen Príncipe, y buen Príncipe el que entiende perfectamente su profesión y la gobierna con destreza y prudencia, tomando, por sí sólo, consejo, y aprovechándose del que le dan, guiándolos igualmente según piden los negocios, personas, lugar y tiempo, hasta llevarlos gloriosamente al cabo».

(Lorenzo Ramírez de Prado, *Consejo y Consejero de Príncipes*)⁴⁴

«Y habiendo sido llamado enseguida, para que volviera del viaje, encontró a Augusto ya postrado realmente, pero aún con vida, y mantuvo con él una entrevista a solas, durante todo el día. Yo sé que todo el mundo está persuadido de que los cubicularios de Augusto oyeron esta frase, cuando salió Tiberio de la entrevista secreta: “Desdichado pueblo romano, que se verá sometido a unas mandíbulas tan lentas” (*lentis maxillis, esto es, la actitud de una fiera salvaje que goza devorando a su víctima, poco a poco*). Y tampoco ignoro que algunos dijeron que Augusto había reprochado, abiertamente y sin disimulo, la crueldad de su carácter, de tal manera que, a veces, cuando él llegaba, interrumpía las charlas demasiado frívolas y jocosas; pero que no se había negado a adoptarle, doblegado por los ruegos de su esposa, o incluso arrastrado por la ambición de que él mismo sería más añorado, algún día, contando con un sucesor de semejante condición».

(Suetonio, *Vidas de los Césares*)⁴⁵

Hasta aquí se ha hablado de poder e individuo, de la libertad y sus carencias, de derecho y de arbitrariedad, y de postmodernidad del hombre abocado a una supuesta *posthistoria*. Todas ellas son cuestiones medulares y, por consiguiente, constitutivas de la privanza o valimiento, del favorito o valido *moderno*, y su *prestada autoridad*, en tanto que concreta *experiencia* histórica, objeto de una no menos específica *hermenéutica* historiográfica. El poder, los poderosos, siempre han gustado de mediaciones dirigidas, y necesitado de intermediarios obsecuentes. Ejercido sobre otros seres humanos, cabe siempre la reacción del supeditado a él, física o verbal, y, para ello, la delegación del mismo posibi-

⁴⁴ L. RAMÍREZ DE PRADO, *Consejo y Consejero de Príncipes de Don..., del Consejo de Su Magestad en el Real del Reino de Nápoles. Al Excelentísimo Señor Don Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, Duque de Lerma, Marqués de Denia, del Consejo de Estado del Rey Don Felipe III, Nuestro Señor. Libro tercero y cuarto de los «Aforismos políticos» de Juan de Chokier, traducidos de lengua latina en castellana por Don..., con algunas notas y discursos suyos*, Madrid, Oficina de Luis Sánchez, 1617; en su *Consejo y Consejero de Príncipes*, ed. y prólogo de Juan Beneyto, Madrid, Instituto de Estudios Políticos (IEP), 1958, *Introducción*, pp. 5-28; la cita, en la p. 18.

⁴⁵ SUETONIO, *Vidas de los Césares*, ed. y trad. de Vicente Picón, 2.ª ed., Madrid, Cátedra, 2000 (escritas *circa* 119-141), lib. III. *Vida de Tiberio Nerón César (42 a. C.-37 d. C.)*, pp. 343-409; la cita, en pp. 357-358 y 398.

lita el desvío del rechazo, el ahogo de la crítica, la más certera aplicación del mandato o la mejor ejecución del castigo. Si el titular del poder desea limitar los efectos de la oposición al mismo, lo más efectivo puede ser compartir formalmente la responsabilidad que él engendra y conlleva. Ahora bien, ¿es posible, de verdad –lo ha sido, en realidad, en el pasado–, que el monarca, encarnación política de la soberanía del llamado Estado Moderno, ese *sujeto de voluntad sin trabas*, con el que la *justicia alcanzaría su plenitud en el mundo*, de acuerdo con Dante, comparta con alguien, con otro, él que es, a la vez, *hechura de la naturaleza y favor del cielo*, según Lorenzo Ramírez de Prado, el poder, es decir, que lo divida, delegue o incluso enajene, aunque el pueblo, como temía Augusto de Tiberio, se vea sometido a unas, u otras, *mandíbulas tan lentas*? ¿Habrían podido, aun sabiendo que no fue así, heredar Cástor y Pólux, los *Dioscuros*, hermanos gemelos, el poder de su progenitor, Júpiter? ¿No sería la compañía en el poder –último y supremo, *soberano*, único por esencia, sea el régimen, formal y materialmente considerado, monárquico, democrático u oligárquico–, una esquizofrenia («mente partida, escindida», según su etimología), que es la forma básica de la problemática psíquica? ¿Y su proyección biográfica, una escisión lógica en el conocimiento de ese poder, aparentemente desdoblado entre príncipes y validos? ¿Quizá porque el poder es, cuando lo es, débil, o nunca ha de ser tal, porque se enmascara para así perdurar o fortalecerse, ya que dejaría de ser verdadero poder cuando se constituyese o estableciese débil? La clave para cumplir con casi todos los interrogantes que plantea, historiográficamente, la privanza en la Edad Moderna, la proporción Saavedra Fajardo en esas *Empresas políticas* suyas, que lo son tanto para el príncipe como para su valido. Repárese en que sus consejos, tan políticos como psicológicos, no confunden nunca en quién se halla depositada la soberanía, distinguiendo sin equívoco entre el señor y su *medianero*:

«Así, pues, como se vale el príncipe de los ministros en los negocios de afuera, ¿qué mucho que los tenga también para los de su retrete y de su ánimo? Conveniente es que alguno le asista al ver y resolver las consultas de los Consejos que suben a él. Con el cual confiera sus dudas y sus designios, y de quien se informe y se valga para la expedición y ejecución dellos. ¿No sería peor que, embarazado con tantos despachos, no los abriese? Fuera de que es menester que se halle cerca del príncipe algún ministro que, desembarazado de otros negocios, oiga y refiera, siendo como medianero entre él y los vasallos; porque no es posible que pueda el príncipe dar audiencia y satisfacer a todos, ni lo permite el respeto a la majestad. [...] No la fie el príncipe (*la antorcha encendida del cetro*), de nadie, ni consienta que otro ponga en ella la mano con demasiada autoridad, porque el imperio no sufre compañía⁴⁶».

La Historia del Derecho es historiografía del poder, normativo e institucionalizado, por lo que la biografía, como encarnadura de tal poder (activo o pasi-

⁴⁶ D. de SAAVEDRA FAJARDO, *Empresas políticas*, núms. XIX. *Vicissim traditur. Y que ha de restituírle al sucesor*, pp. 129-132; XLIX. *Lumine solis. Dé a sus ministros prestada autoridad*, pp. 318-324; la cita, en pp. 130 y 320.

vo, actuante o paciente, dado que, salvo los príncipes, los hombres todos, en el pasado y del presente, únicamente somos *hechuras de la naturaleza*, de histórica contextura, y poco o nada *favores* teológico-políticos *del cielo*), es el mejor, sino único, punto de vista para su verdadero estudio, observación e indagación. En lo que sigue, con el auxilio protagónico de reputados y contrastados historiadores, se va a reflexionar sobre el poder en la *Modernidad*, su titularidad, legitimidad y ejercicio, antes, por tanto, de su visión y concepción postmodernas. Si la *Historia* es biografía, no sólo como obvia *realidad* histórica, la de las miles de generaciones y millones de (biografías de) seres que han nacido, vivido y muerto sobre la tierra, sino también como *conocimiento* posterior de esa humana realidad; y la biografía es poder, ya que, si aquélla no fuese éste, sería irrelevante como conocimiento histórico —el pueblo, y en la medida en que la subsistencia de testimonios lo permita, cada grupo social e individuo, lo es por el poder que de él emana, y el que soporta u obedece; el político, por el que desempeña; el artista, por el que impone como modelo cultural; el santo, como ejemplo moral y religioso; el comerciante, por el económico que hace circular; el artesano, por el material que, además, modela como producto o artefacto, *artis facere*; el sabio o el científico, por el designio que imprime a la sociedad, con nuevos horizontes; el militar, por el de la violencia que comprime, ampara o amenaza, etc.—; entonces, la Historia del Derecho, de sus normas e instituciones, es poder, multimorfo y pluripersonal o social, biografiado, encarnado. El Derecho, por su parte, está conformado en duradera arquitectura de conceptos, libre de contradicciones y orientada a la pacífica resolución de los conflictos intersubjetivos de intereses. Mientras que el historiador describe procesos, o simplemente los narra, el historiador jurista construye, ordena y clasifica conceptos, siempre en evolución, con arreglo a la lógica, o paralógica, del momento histórico que investiga. Unos conceptos extraídos de los textos jurídicos pretéritos que, como tales, son susceptibles de ser interpretados. Y unos textos que transmiten, lingüísticamente, el mensaje del poder. La interpretación no puede ser anacrónica, esto es, plegada a las ideas, prejuicios e intereses presentes, sino deudora advertida de los propios y originarios de los autores, pretéritos, de tales textos. Así es como se enlazan conceptos y textos, autores y contextos. Un contexto que siempre es dúplice: uno, el reflejado históricamente en la fuente escrita, vestigio o testimonio; otro, el aportado historiográficamente por el hermeneuta, a la hora de interpretarla. Por cierto que, el análisis lingüístico-jurídico del texto no debe dejar de advertir la presencia de otros lenguajes entreverados con sus palabras constitutivas, los de los símbolos e imágenes, a las que tan proclive es el mundo jurídico, de antaño y hogaño⁴⁷.

⁴⁷ Michael STOLLEIS, «Escribir Historia del Derecho: ¿reconstrucción, narración o ficción?», en *La Historia del Derecho como obra de arte*, ed. y trad. de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Granada, Comares, 2009, pp. 1-31. Hay recensión, por Faustino Martínez Martínez, en *AHDE*, 80 (2010), pp. 966-977. Por lo que le respecta, Jesús LALINDE ABADÍA, «Apuntes sobre las *ideologías* en el Derecho histórico español», en *AHDE*, 45 (1975), pp. 123-157; *Id.*, «Hacia una Historia paralógica del Derecho», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 4 (1977), pp. 317-353; *Id.*, «Notas sobre el papel de las fuerzas políticas y sociales en el desarrollo de los sistemas iushis-

La conciencia, que es consciencia, lingüística del hombre contemporáneo obliga a desconfiar, ya para siempre, del ideal historiográfico tradicional, erigido sobre el basamento columnario de la objetividad, en el proceso indagador, y la verdad, como resultado heurístico. El ser humano *es* lenguaje, o más concretamente, escritura, sin que le conste la existencia de realidades previas a ella o alingüísticas, que, en caso de haberlas, le resultarían incomprensibles e inefables. De ahí que el historiador jurista, situado ante un testimonio escrito del pasado, se enfrente, en primer término, a la interpretación de lo que quiso decir, expresar o manifestar su autor; y, en segundo lugar, a su propia interpretación o recreación literaria de esos otros elementos lingüísticos que han escapado al olvido o a la destrucción temporal. Con signos lingüísticos, los mismos o parecidos que empleó el autor o transmisor de su testimonio documental, el historiador de hoy ha de ser capaz de *reconstruir* socialmente la realidad pretérita. Ciertamente es que, mientras en el literato (narrador, poeta o dramaturgo), predomina la imaginación, inventiva o fabuladora, cuyo límite de la belleza y la justicia sería predominantemente estético, en el historiador debe primar la comprensión y supeditación a las fuentes, que asimismo ha de cuestionar críticamente, en busca ética de lo que aparenta ser verdadero o, de modo más plausible, verosímil. Puede ser que no resulte desacertado en demasía asegurar que ese pasado, así documentalmente reconstruido por el autor-historiador, resulte tan hipotético, en su relación con la *realidad* pretérita, como el de una novela histórica, construida literariamente por su autor-narrador. Ambos autores, historiador y novelista, pueden haber congeniado por igual con la época histórica, y los protagonistas de la misma, que los dos han estudiado con acierto. Sin embargo, la verdad o verosimilitud historiográfica se aleja de la literaria por el hecho metódico exclusivo de su hermenéutica, respecto del cual, la literaria no está obligada en términos tan absolutos, y mucho menos vetada de ignorarlo o conculcarlo. Ese método es el característico del historiador, con sus consabidos pasos del itinerario interpretativo: el principio de no contradicción, la separación entre información y valoración, la distinción entre fuente y exposición, la búsqueda del mejor testimonio, la crítica documental, el previo cuestionamiento de todos los testimonios hasta entonces existentes, y la completa revisión de los mismos y de sus interpretaciones admitidas o consagradas, la depuración de lo escrito... La imaginación del historiador, necesaria para determinar las conexiones de sentido entre los hechos históricos, sólo puede operar dentro de estos estrictos y estrechos límites, a diferencia de la fantasía del artista, liberada de tales compromisos, formales y materiales.

A continuación, se puede contemplar un ejemplar historiográfico de lo que antecede, en el que ha de comprobarse cómo todo gira alrededor de un texto nuclear y su interpretación, la supuesta *delegación de firma* con la que un rey, Felipe III de

tóricos españoles», en *AHDE*, 48 (1978), pp. 249-268; e *Id.*, «El Derecho como superestructura ante la iushistoriografía española», en los *Estudios sobre la Historia de España. Obra homenaje a Tuñón de Lara*, Madrid, 1981, vol. II, pp. 643-658; y António Manuel HESPANHA, «Una Historia de textos», en F. Tomás y Valiente *et alii*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 187-196.

España, habría favorecido a su valido, el duque de Lerma, verbalmente en 1598, y por escrito desde 1612. En juego está, no sólo lingüístico, y sí jurídico-institucional, político, social y económico, el poder soberano en la Edad Moderna, su representación simbólica y su despliegue *coram populo*. En definitiva, se plantea *in substantia* cómo se ha configurado, históricamente, la vida del ser humano en sociedad. Y se entiende, así, el por qué de la necesidad o conveniencia de reparar en la genealogía contemporánea de las orientaciones conceptuales y metodológicas de la Historiografía, puesto que una interpretación histórica coetánea a los hechos investigados debe llevarse a cabo, para estar a la altura de su tiempo y de su nivel científico de conocimientos, con presencia, latente, emergente o bullente, de las mismas. En suma, el historiador, también el jurista, como intérprete de los testimonios de su pasado y autor de su visión conjunta, debe ser un activo e irrenunciable poseedor, y no el mero y ciego detentador, de una contrastada cosmovisión o *Weltanschauung* sobre su saber y práctica historiográficas.

A) EL PLANTEAMIENTO INSTITUCIONAL GENERAL DE TOMÁS Y VALIENTE (1963, 1982)⁴⁸

«Al decirle Protágoras a Sócrates: *El hombre es la medida de todas las cosas hechas por su mano*; Platón hace que se le responda (Teeteto, 152 a), por boca de Sócrates: *La medida de todas las cosas es Dios*. [...]

Esta *Edad Dorada* [entre 1870 y 1890], que no de oro (*gilded*, y no *golden*), culminó durante los mandatos presidenciales de William McKinley y de su sucesor Theodore Roosevelt, en el curso de los cuales, el poderío militar y la autoridad política de Estados Unidos, tras haber roto el aislamiento de Japón en 1853, se impuso victoriosamente a España e incluso, en 1900, a la Europa paralizada por sus rivalidades, con ocasión del asedio, por los *boxers*, del barrio de las legaciones extranjeras, en Pekín. El presidente McKinley,

⁴⁸ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII. Estudio institucional*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963; 2.ª ed. revisada y corregida, Madrid, Siglo XXI, 1982; y 3.ª ed., Madrid, Siglo XXI, 1990. También, de este mismo autor, «El poder político, validos y aristócratas», en María del Carmen Iglesias (coord.), *Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Oviedo, Fundación Cultural de la Nobleza Española y Editorial Nobel, 1995, pp. 141-155.

Sobre el «intelectual crítico y hombre de Estado» (Elías Díaz), «constructor del Estado Constitucional» (Bartolomé Clavero), y «hombre de cultura» (Paolo Grossi), que se dedicó al temprano estudio del *Valimiento*, para alejarse del exclusivo análisis de la norma jurídica y poder observar la práctica del poder político, a fin de estudiar su naturaleza en el seno del gobierno de la compleja Monarquía Católica, y así desentrañar sus modernos mecanismos institucionales, entre otras muchas perspectivas, resulta indispensable la lectura de Marta Lorente Sariñena, «Anotaciones a una Autobiografía», en F. Tomás y Valiente, *Génesis de la Constitución de 1812*, prólogo de..., Pamplona, Uargoiti, 2012, pp. I-CXXX; he manejado una temprana copia del original, gracias a la amabilidad de la autora, que desde aquí, públicamente, agradezco.

Por otra parte, conviene consignar la existencia de una semblanza biográfica sobre el duque de Lerma, de tono divulgativo y sencillo estilo de exposición, redactada por quien fue ministro de Justicia de la República del Perú, entre agosto de 2005 y julio de 2006, en la fase final del Gobierno del Presidente Alejandro Toledo, que forma parte, bajo el número 2, de la Colección *Galería de Retratos Vallisoletanos: Alejandro TUDELA CHOPITEA, Gloria y miseria del Duque de Lerma*, Valladolid, Área de Cultura, Comercio y Turismo del Ayuntamiento, 2011, 322 págs.

natural de Ohio, justificó su decisión de anexión de las colonias españolas de Cuba, de Puerto Rico y de Filipinas mediante una conversación que había tenido, en la Casa Blanca, con Dios, que le exhortó a tomar esta medida, “a fin de civilizar a los salvajes y cristianizar a los paganos”. Y aunque él se defendió, denodadamente, de tales designios, hubo de declarar la guerra a España.»

(Marc Fumaroli, *París-Nueva York-París*)⁴⁹

En 1963, cuando apenas si se contaba con la biografía solvente de algún valido o privado español del siglo xvii que, revestido de poderes extraordinarios, de hecho o de derecho, gobernaba la Monarquía a la sombra del rey, Francisco Tomás y Valiente acertó a plantear, con apoyo documental, y de fuentes coetáneas, manuscritas e inéditas, un estudio interpretativo y de conjunto de la institución. Su enfoque fue cuádruple: *a*) el de los tradicionales hechos históricos, a fin de situar el marco institucional de la Monarquía y su ambiente cortesano, que era el gran teatro de actuación política del valido; *b*) el de la interpretación de su figura, la de un oficio sin nombre, instrumento de la más encumbrada nobleza cortesana y contrafigura de los secretarios de Estado, amén de escudo protector del monarca absoluto; *c*) el de su genérica actuación gubernativa, y el proceso de su institucionalización y adquisición del título de primer ministro; y *d*) el de la literatura en torno al valimiento, para saber lo que se pensaba de esta figura político-administrativa en su época: la posición de recelo de la nobleza, de odio hacia el cargo del pueblo, y de moralizadora y pragmática pedagogía de los escritores políticos (partidarios como fray Pedro Maldonado, Juan de Solórzano o Vicente Mut; contrarios cuales fray Juan de Santamaría y Pedro Portocarrero; o preocupados por limitarlo institucionalmente, tales que Diego de Saavedra Fajardo, Francisco de Quevedo o Salvador Mallea). En 1982, una segunda edición, revisada y corregida, haciéndose eco de las esenciales aportaciones bibliográficas aparecidas en aquellos casi veinte años transcurridos, reelaboró lo concerniente al segundo de los enfoques mencionados, el apartado *b*), de interpretación unitaria de la figura del valido, tratando de explicar su persistencia, a lo largo del Barroco hispano, en relación a los intereses políticos de la más encumbrada nobleza cortesana, así como, también, en cuanto instancia humana protectora de la sacralizada imagen del monarca⁵⁰.

⁴⁹ M. FUMAROLI, *París-Nueva York-París. Viaje al mundo de las artes y de las imágenes. Diario de 2007 a 2008*, trad. de José Ramón Monreal, Barcelona, Acontilado, 2010 (1.ª ed., París, Librairie Arthème Fayard, 2009), parte I. *Una temporada en Nueva York*, cap. II. *El Modernismo en Nueva York, de Duchamp a Warhol*, epígr. 4. *Henry Adams, la Virgen y la Dinamo*, pp. 284-300; la cita, en las pp. 284-285; y parte II. *Un semestre parisino*, cap. II. *La Iglesia-mecenas y su sistema de las Bellas Artes*, epígr. 2. *El Renacimiento de las artes y la Iglesia romana*, pp. 721-730; la cita, en la p. 721 *in fine*. Sobre la anécdota presidencial, Richard HAMILTON, *President McKinley and America's New Empire*, New Brunswick, Rutgers, 2008.

⁵⁰ La bibliografía relevante, existente en 1963, era de Antonio CÁNOVAS DEL CASTILLO, *Bosquejo histórico de la Casa de Austria en España*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1911 (Pamplona, Ugoiti, 2004); Gregorio MARAÑÓN, *El Conde-Duque de Olivares. (La pasión de mandar)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1936; José Antonio MARAVALL, *La teoría española del Esta-*

Tomás y Valiente dejó tipificados, en primer lugar, los dos requisitos esenciales que elevaban, a la condición de *valido*, a uno de los favoritos o privados del rey, *su privado más válido* o *su mayor válido*: la amistad y el poder, esto es, el ser íntimo amigo del monarca, a la vez que intervenir directamente en el gobierno de la Monarquía, siendo ministro del soberano absoluto. A su juicio, sólo seis los habrían reunido entre 1598 y 1676, a lo largo de los reinados de Felipe III, de Felipe IV, y de la reina Mariana de Austria y Carlos II: los duques de Lerma y Uceda, el conde-duque de Olivares, Luis Méndez de Haro, el jesuita Juan Everardo Nithard y Fernando de Valenzuela. Lo efímero de la privanza real de Baltasar de Zúñiga, compartida con su sobrino Olivares, la imposición por la fuerza de Juan José de Austria, y el nombramiento del duque de Medinaceli y del conde de Oropesa, no como fruto de una previa y directa amistad con el rey, y sí después de muchas intrigas palaciegas y políticas de facciones y camarillas, justificarían su exclusión. Con acierto advertía Valiente que la condición oficial y ministerial del *valido* había quedado historiográficamente relegada a un segundo plano, como si su consistencia se agotase en su mero carácter de regio favorito o privado. Entendía que la perspectiva institucional resultaba esencial para comprender el fenómeno jurídico-político del *validamiento*, y que se tenía que desvelar con qué títulos había sido cubierta la naturaleza pública de la figura, tendiendo, en principio con la asunción de oficios y pre-

do en el siglo XVII, Madrid, IEP, 1944; Leopold von RANKE, *La Monarquía española de los siglos XVI y XVII*, trad. de Manuel Pedroso, México, Leyenda, 1946; Werner NAEF, *La idea del Estado en la Edad Moderna*, versión de Felipe González Vicén, Madrid, Nueva Época, 1947; José María JOVER ZAMORA, *1635. Historia de una polémica y semblanza de una generación*, Madrid, CSIC, 1949; Ciriaco PÉREZ BUSTAMANTE, *Felipe III. Semblanza de un monarca y perfiles de una privanza*, discurso leído en el acto de su recepción pública, el 17 de diciembre de 1950, por el Excmo. Sr. Don..., y contestación del Excmo. Sr. D. Eloy Bullón Fernández, Madrid, RAH, 1950; y Vicente PALACIO ATARD, *Derrota, agotamiento, decadencia en la España del siglo XVII*, 2.ª ed., Madrid, Rialp, 1956 (1.ª ed., 1949).

La bibliografía sobrevenida, en 1982, fue de J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, 4 tomos, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1969 (2.ª ed., 1976); John H. ELLIOTT, *La España imperial, 1469-1716*, trad. de J. Marfany, Barcelona, Vicens Vives, 1969; John LYNCH, *España bajo los Austrias*, 2 tomos, trad. de Josep Maria Barnadas, Barcelona, Edicions 62, 1970 y 1972; J. A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV a XVII*, 2 tomos, Madrid, Revista de Occidente, 1972; John H. ELLIOTT y José Francisco de la PEÑA, *Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares*, 2 tomos, Madrid, Alfaguara, 1978 y 1981; C. PÉREZ BUSTAMANTE, *La política interior y los problemas internacionales del reinado de Felipe III*, en *La España de Felipe III*, vol. XXIV de la *Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Madrid, Espasa-Calpe, 1979; Graciela SORIANO, *La praxis política del absolutismo en el testamento político del Richelieu*, Madrid, CEC, 1979; Perty ANDERSON, *El Estado absolutista*, trad. de Santos Juliá, Madrid, Siglo XXI, 1979; J. A., MARAVALL, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1979; y Henry KAMEN, *La España de Carlos II*, versión de J. M. Barnadas, Barcelona, Crítica, 1981.

De la que con posterioridad se sumó, puede entresacarse la siguiente: J. H. ELLIOTT, *Richelieu y Olivares*, trad. de Rafael Sánchez Mantero, Barcelona, Crítica, 1984; e *Id.*, *El Conde-Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, trad. de Teófilo de Lozoya, revisión de Antonio Feros, Barcelona, Crítica, 1990; José Manuel CALDERÓN ORTEGA, *Álvaro de Luna: riqueza y poder en la Castilla del siglo XV*, Madrid, Dykinson, 1998; y Emilio LA PARRA, *Manuel Godoy. La aventura del poder*, Barcelona, Tusquets, 2002.

bandas varias, y después con la atribución de la condición de primer ministro, a proporcionarle una apoyatura jurídico-pública que legitimase su intervención directa en el gobierno, obligando a todos los demás ministros, oficiales y agentes administrativos de la Monarquía Hispánica a obedecerle.

Declaraba insuficiente, por simplista, la que denominaba interpretación psicologista, según la cual, los Austrias menores, que habían sido reyes débiles, abúlicos o enfermizos, carentes de energía de carácter, de talento político y de laboriosidad, habían necesitado, en consecuencia, de validos que les sustituyesen en sus responsabilidades de gobierno. Por eso mismo, prefería insertar su aparición y arraigo en el seno del complejo marco institucional de la Monarquía del Seiscientos. El valido se había situado entre los Reales Consejos y los secretarios (privados del rey, de Estado y de los demás Consejos, del Despacho Universal), como una cuña ascendente, bien entendido que, cumpliendo el principal, casi único, axioma político del absolutismo, el de que la voluntad del monarca es la fuente del poder, aquél estaba mucho más cerca del soberano que éstos, secretarios y ministros consejeros. Desde el reinado de Felipe III (1598-1621), por encima de los secretarios del Consejo de Estado, asumiendo algunas de sus funciones y actuando, en otros aspectos, como contrafigura suya, surgió y arraigó el valido. Sin embargo, éste fue mucho más que un secretario que monopolizaba el examen de la correspondencia real, tanto oficial como reservada, y el despacho de las consultas, escritas y verbales o *a boca*, con el monarca. No fue desempeño obligado y cotidiano del valido el fatigoso, y sacrificado por agotador, manejo de los papeles, propio de un burócrata oficial de la pluma, preocupado de preparar minutas, presentar consultas a la firma, impulsar billetes, o enmendar copias de resoluciones y disposiciones. En pocas palabras, el valido era un noble ambicioso, amigo del soberano, generalmente desde que éste era príncipe heredero. Porque la regia amistad sólo podía ser ganada por quienes vivían en la corte, o mejor aún, en palacio, con el trato continuo de príncipes y reyes. Para Tomás y Valiente, la figura del valido sólo tenía razón de ser –y por eso persistió durante décadas–, si un noble principal la encarnaba, puesto que fue el instrumento institucional utilizado por la alta nobleza cortesana para asegurarse, desde el puesto más elevado, por debajo del soberano, el control político del Estado Moderno. Es más, careció de toda peculiaridad, y no fue nada insólita dicha figura, en una época en la que hasta los propios validos tuvieron sus privados, dado que nació y se desarrolló en el seno de una sociedad, la del XVII, caracterizada por su *neofeudalismo* o *refeudalización*, entendido como patrimonialización y privatización de lo público: enajenación de tierras de realengo, para la creación de nuevos señoríos; ventas de hidalguías, oficios públicos y rentas, etc. Por otra parte, identificado el rey con el Estado, personificado, como tal, en las monarquías europeas y absolutistas de la Edad Moderna, y sacralizado mediante su divinización –bajo la teoría de su doble cuerpo místico, personal y político-moral, de acuerdo con la cual, el primero podía desaparecer, pero jamás morir la autoridad real, según dejó escrito Bossuet, en 1622: *Vous êtes des Dieux, encore que vous mourriez, et votre autorité ne meurt pas*–, el valido fue la solución racional para que una instancia humana

de poder, no sacralizada, actuase de escudo protector de la imagen, sí sacralizada, del monarca absoluto. De modo que el valido pudiese ser objeto de los ataques, críticas y censuras políticas dirigidas contra el soberano, mostrándose como eventual culpable del mal gobierno.

Ahora bien, si el valido actuaba por encima de los ministros consejeros y secretarios de la Monarquía, y se hacía obedecer por todos ellos, induciendo a una separación entre las funciones de gobernar y reinar, convirtiéndose, además, en el público responsable de la política regia, en la práctica –concluye Tomás y Valiente–, estaba anticipando las funciones de un primer ministro. Su progresiva institucionalización como tal se advertiría, sobre todo, en los casos de Lerma, Olivares, Haro, y Valenzuela expresamente declarado primer ministro, por Carlos II, en 1676. Aquí nos detendremos en el primero, por otro lado, la figura seminal y constitutiva del valimiento hispano. Lerma se dirigía oficialmente al Consejo de Estado, pero también a los demás Reales Consejos, a las Cortes, o en los ámbitos de la correspondencia particular del rey, y de la dispensa de la gracia y merced regias, como mero portavoz de la voluntad real. Hacía uso de la ficción jurídica de que todo lo que ordenaba, casi siempre a través del secretario de Estado, lo hacía transmitiendo, por escrito, una orden verbal que antes le había dado el monarca. Ello significaba que Lerma no mandaba nunca en nombre propio, sino en el de *Su Majestad*⁵¹.

Pero, a partir de aquí es donde Valiente, al dar el paso siguiente, en su interpretación institucional del valimiento, incurre en el error capital de su meritoria monografía, que lastra y hace naufragar la parte medular, y *a priori* más valiosa, de su tesis y conclusiones. El duque de Lerma, vale decir la figura del valido *moderno*, que nace y se desarrolla al compás de su trayectoria biográfica y profesional, careció de título y de oficio. Para la realización de sus funciones, Lerma nunca esgrimió título oficial alguno, y no desempeñó –asegura– ningún oficio público, puesto que ni siquiera fue consejero de Estado. Lo cierto es, por el contrario, que Felipe III nombró consejero de Estado, a Lerma, el mismo día en que murió su padre y él accedió al trono, el domingo, 13 de septiembre de 1598. Alrededor de la cinco de la madrugada expiró Felipe II, y su hijo y heredero, tras confesar y comulgar, se retiró a sus aposentos privados con el entonces sólo marqués de Denia, saliendo de ellos, al cabo, para anunciar que Francisco Gómez de Sandoval gozaba de toda su confianza, y que le había designado para ocupar una plaza en el Consejo de Estado. Yerra también Tomás y Valiente cuando sostiene que Lerma tampoco tuvo oficios en la corte, lo que le induce a trazar un análisis comparativo, con Olivares, de los aspectos formales de la privanza, haciendo hincapié en las funciones ordinarias de gobierno ejercidas por uno y otro, y en los títulos acumulados por el segundo, para justificar oficialmente su intervención en él. Mientras que Lerma (1598-1618), habría sido un

⁵¹ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII. Estudio institucional*, pp. 31-67 y 117-154, citando por la 2.ª edición. Sobre la dualidad inherente a la realeza, cristocéntrica, iuscéntrica y politicocéntrica, la obra clásica es la de Ernst H. KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies. A Study in Medieval Political Theology*, New Jersey, Princeton University Press, 1957 (1.ª ed., Madrid, Alianza, 1985).

ambicioso político cortesano, codicioso de riquezas y mercedes, Olivares (1618/1621-1643), sería el modelo de gobernante nato, que rehuía el título de privado y prefería el de ministro. Al no conceder nunca los reyes, al valido, un título y un cargo con competencias determinadas, con las que justificar su poder y su actuación efectiva, Olivares, al contrario que Lerma, habría intentado sustentarse en distintos oficios públicos, cargos cortesanos y títulos oficiales, de muy heterogénea naturaleza: consejero de Estado, gentilhombre de la cámara del rey, caballero mayor, sumiller de corps, capitán general de la Caballería de España, regidor y procurador en Cortes, etc. Reconociendo que el poder realmente ejercido por ambos validos había sido muy parecido, tanto en su casi ilimitada extensión como en su vaguedad, no obstante, Valiente percibía menor similitud en la forma en que uno y otro lo revestía, y justificaba. Consideraba que a Lerma, sin ser ministro u oficial público del rey, le había bastado, para presentarse como su valido, la confidente amistad con el soberano, la cual le había permitido actuar como su representante o *portavoz*, y que su *firma* tuviese el mismo valor. Olivares, en cambio, había salido de la esfera privada, la de mero favorito palaciego, a la oficial de los asuntos en los Reales Consejos y demás cargos públicos:

«Lerma disimuló siempre su intención bajo la ficticia apariencia de actuar obedeciendo, en todo caso, instrucciones orales del Rey; él era, tan sólo, su portavoz, su representante privado. Incluso después de la famosa Cédula de 1612, no modificó su forma de intervenir, y siguió, en general, sin emitir órdenes en nombre propio. Careció de cualquier oficio o cargo administrativo y, en este sentido, nunca fue un ministro del Rey; incluso cuando personalmente asistía a las Cortes o cuando defendía su derecho a controlar el reparto de las mercedes, mantenía la apariencia de mero ejecutor de las órdenes reales. Lerma no era nadie oficialmente, y, en realidad, era nada menos que el *doble* del Rey, su *alter ego*. Jugaba, pues, con dos barajas; por escrito, en los despachos y órdenes, cara a los demás, era un simple transmisor de decisiones del Rey, pero realmente era él quien tomaba esas decisiones. De ahí la torpeza de la Cédula de 1612, que venía a consolidar y autorizar esta ambivalencia; por no dar el Rey ningún poder concreto al valido, se lo dejaba todos al alcance de su mano, al equiparar la firma del valido a la suya propia. [...]

No teniendo ni un título, ni un oficio, unitario, dentro del que cupiesen sus funciones, sirviéndole, a la vez, de recipiente y de límite de éstas, Olivares se dedicó a reunir distintos títulos de oficios, para apoyarse en el conjunto de ellos. El cambio de posición, respecto a Lerma, parece evidente. Si Lerma se apoya siempre en la consabida y ficticia fórmula del mandato real, para hacer y deshacer en el gobierno, Olivares se hace nombrar, desde el principio, consejero de Estado, y acumula después otros títulos; desde luego, el conde-duque dotaba de inusitada elasticidad a sus oficios, actuando de modo muchísimo más amplio de lo que sus títulos, interpretados estrictamente, le permitían; pero, por lo menos, procuraba revestir la figura del valido con ropajes oficiales, con títulos de gobierno⁵²».

⁵² F. TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII. Estudio institucional*, pp. 105, 107.

Lógicas elucubraciones y razonadas conclusiones éstas, de Tomás y Valiente, pero, es de lamentar que claramente infundadas las primeras y manifiestamente erradas las segundas, tanto en 1963 como en 1982, y aun en 1990, en que fue reimpresa la segunda edición corregida de su estudio. Resulta incomprensible cómo un maestro de historiadores juristas como fue él, de su extraordinaria categoría y capacidad, condenó al fracaso su trabajada teoría –de estimable investigación archivística y sobresaliente lectura bibliotecaria–, sobre el desarrollo institucional de la privanza regia, por el simple hecho de no comprobar los cimientos fácticos sobre los que la había erigido, ni confrontarlos sencillamente siquiera, a lo largo de casi treinta años, con una reedición, y posterior reimpresión de la misma, de por medio. Francisco Gómez de Sandoval y Rojas (Tordesillas, 1553-Valladolid, 17. V.1625), VII Conde de Castro, V Conde de Lerma, V Marqués de Denia, y I Duque de Lerma por real título de concesión de 11-XI-1599, además de consejero de Estado de Felipe III, desde el primer minuto de su reinado, había sido nombrado, en 1580, por Felipe II, para la jornada de Portugal (XII.1580-II.1583), gentilhombre de cámara, y apenas un mes antes de morir, el 15-VIII-1598, caballero mayor de la Casa del Príncipe Felipe (III). A los tres meses de su entronización, el 18-XII-1598, el nuevo monarca, Felipe III, le hizo merced del cargo de sumiller de corps, que se unía al de caballero mayor, que había pasado a ser de la Casa del Rey; y le hizo gracia del oficio de capitán general de la Caballería de los Reinos de España, el 1-V-1603; siendo designado ayo y mayordomo mayor de la Casa del nuevo Príncipe Felipe (IV), el 21-I-1611. Regidor del cabildo de la ciudad de Valladolid desde el 8-VII-1600, y de la villa de Madrid en 1602, Lerma asistió a las Cortes de Madrid, de 1607, como procurador de la Villa y Corte⁵³. El avisado lector advierte que Lerma estuvo muy lejos de ser *nadie oficialmente*, y que Gaspar de Guzmán y Pimentel (Roma, 1587-Toro, 1645), III Conde de Olivares y I Duque de Sanlúcar la Mayor, no estableció precedente alguno reuniendo *distintos títulos de oficios*. Por el contrario, fue Lerma quien sirvió de modelo a Olivares, en lo que a la teoría y práctica de la privanza regia o valimiento se refiere, sin que se puedan establecer distingos entre sus respectivas formas de ejercicio acaparador del poder. Ambos fueron ministros del rey, y sus validos, y se preocuparon de revestir pública y justificar oficialmente su *prestada* autoridad. Por lo demás, Valiente no repara en el sumo valor e influencia políticas de los oficios cortesanos y cargos palaciegos, de índole pública, dada la doble naturaleza de la regia personalidad, *the King's Two Bodies*: el mayordomo mayor gobernaba la Casa del Rey o del Príncipe, ocupándose de su alojamiento y manutención, así como del acomodo de criados y servidores, asistiendo a todos los actos públicos celebrados en el interior del palacio; su preeminencia cedía en la cámara priva-

⁵³ Sobre Lerma, consejero de Estado, y el reinado de Felipe III, Feliciano BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía absoluta, 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984. Las demás referencias a los oficios, cortesanos, municipales y militar, del valido, se hallan entre los datos biográficos, y las fuentes a las que remiten, espigados en P. WILLIAMS, *El Gran Valido. El Duque de Lerma, la Corte y el gobierno de Felipe III, 1598-1621*; y A. ALVAR EZQUERRA, *El Duque de Lerma. Corrupción y desmoralización en la España del siglo XVII*.

da del Rey, dominio exclusivo del sumiller de corps (en la Casa de Borgoña, el camarero mayor en la de Castilla), encargado de dormir junto al soberano, de desvestirle por la noche y de despertarle, auxiliado por los gentileshombres; mientras que al caballero mayor, jefe de las reales caballerizas, amén de ayudar al monarca cuando se ataviaba para cabalgar, calzándole las espuelas y subiéndole a la montura, le concernía la organización de las reales jornadas, y la seguridad y comodidad del soberano cuando abandonaba su residencia.

Se equivocó Tomás y Valiente, sorprendentemente, con consecuencia de enorme alcance, la de invalidar toda su tesis, y conclusiones subsiguientes, al proclamar que la figura del valido careció de título y oficio administrativo que revistiese el extraordinario poder del nuevo cargo. Pero, ello constituyó sólo una parte de su entero y grave error, añadido al de haberse sumado a la desacertada tradición historiográfica (Ranke, Pérez Bustamante, Palacio Atard), de calificar al reinado de Felipe III como el tránsito de un régimen político personalista, el encarnado por su padre, Felipe II, que, sin embargo, no había tenido validos, a otro de privanza y favoritismo, cuando harto sabido es que, si bien el *Rey Prudente* no contó con un único privado, sí tuvo varios, sucesivos o simultáneos, a lo largo de su reinado (Fernando Álvarez de Toledo, III Duque de Alba; Ruy Gómez de Silva, I Príncipe de Éboli; Cristóbal de Moura, I Marqués de Castelo Rodrigo). Interrogándose Valiente en qué apoyaba Lerma, prototipo del moderno valido, y cómo justificaba, su intervención en el gobierno, se contestaba que en, y por, la voluntad real. Su poder fue, de este modo, personal, no compartido. Pero, ¿cómo se había articulado? En este punto, el autor se hace eco de una afirmación de Leopold von Ranke, que acoge por entero, aun con la débil cautela de apuntar que el historiador germano, sobre la base de las crónicas y la correspondencia de los embajadores venecianos, no indicaba expresamente de dónde tomaba la noticia. Según la cual, «el primer acto del Rey (*Felipe III, el 13-IX-1598, al fallecer su padre*), fue recibir juramento de Lerma, y su primera orden, una orden sin igual, fue que la firma de Lerma valiera tanto como la propia firma del Rey». La privanza de la Edad Moderna había nacido jurídicamente, por consiguiente, en forma de una privada *delegación de firma*, como una regia autorización verbal, constitutiva de toda una imponente y trascendente praxis político-administrativa. En cualquier caso, ¿en qué había consistido ese apoderamiento?:

«En un primer momento, es seguro que Felipe III se limitó a autorizar verbalmente, a Lerma, para que firmase, en nombre del Rey, cualquier orden o comunicación, y con ello se creó una práctica administrativa, sin que nadie —que se sepa—, discutiera validez a lo actuado o escrito por Lerma, en nombre y representación del Rey.»

No obstante, años después, Felipe III envió a los presidentes de los Reales Consejos de la Monarquía una Cédula de 1612, que Valiente data, hipotéticamente, en los primeros días de junio, en la que confirmaba, ahora por escrito, los poderes dados a Lerma desde el principio:

«Desde que conozco al duque de Lerma le he visto servir al Rey, mi señor y padre que [h]aya gloria, y a mí, con tanta satisfacción de entrambos que cada día me hallo más satisfecho de la buena cuenta que me da de todo lo que le encomiando y mejor servido dél; y por esto, y por lo que me ayuda a llevar el peso de los negocios, os mando que cumpláis todo lo que el duque os dixere o ordenare, y que se haga lo mismo en ese Consejo, y podrásele también dezir todo lo que quisiere saber dél, que aunque ésto se ha entendido assí desde que yo subcedí en estos Reynos, os lo he querido encargar y mandar agora⁵⁴.»

La expedición de esta Real Cédula, de 1612, suponía colocar todo el régimen de Consejos a la personal disposición del valido, que pasaba a estar jerárquicamente situado por encima de sus presidentes, ministros y secretarios. Su frase final daba a entender que, desde el inicio, Felipe III había dado autorización directa a Lerma para actuar así —con la Administración de la Monarquía, todo el Estado Moderno, a su servicio—, pero, sin comunicar formalmente, a las altas instancias gubernamentales, su decisión. La caída de Lerma, perdida la gracia regia, ocurrió, de modo definitivo, el 2-X-1618, cuando, tras una entrevista con el monarca de dos horas, salió de ella, según algún testimonio, derrotado y lloroso. Sustituido el padre, en la privanza, por el hijo, Cristóbal, I Duque de Uceda, mes y medio después, Felipe III suscribió otra Real Cédula, de 15-XI-1618, que derogaba la anterior, de 1612, y declaraba cesada la supuesta delegación de firma, de la que tácitamente se había beneficiado Uceda durante aquellas seis semanas:

«En ausencia y otros impedimentos del Duque Cardenal (*Lerma*), ha firmado el duque de Uceda órdenes mías en diversas materias, por mi mandado, assí lo tendréis entendido, y lo mismo de las que ha firmado el Cardenal Duque, conforme a mis órdenes que sobre esto di; [...] y todo lo que fuere mercedes y órdenes universales, y cosas que emanaren de mi voluntad y deliberación, las rubricaré yo de mi mano y no otra persona alguna, con que cesará la forma de despacho de las órdenes que, [h]asta agora, se han dado en mi nombre; y las que tubistes mías en ese Consejo, mandando que se obedeciesen, y se le comunicase al Cardenal Duque de Lerma cualquier secreto que quisiere saber desse Consejo, las recogeréis y me las embiaréis originalmente en virtud de esta orden⁵⁵.»

Esa Cédula de 1612, de supuesta delegación de firma, y poderes, de Felipe III en Lerma, es el pivote sobre el que gira toda la interpretación institucional del valimiento, construida por Tomás y Valiente⁵⁶. Los análisis posteriores, de otros reinados y privanzas reales, lo serán por comparación con ella y su protagonista, el valido del primer Austria menor. Deduce que, cuando el

⁵⁴ L. von RANKE, *La Monarquía española de los siglos XVI y XVII*, p. 79; y F. TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII. Estudio institucional*, pp. 6, y 157 del apéndice documental núm. I.

⁵⁵ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Op. cit.*, p. 158 del ap. doc. núm. II.

⁵⁶ Como puso de relieve la recensión del libro, en su primera edición, de 1963, de M. Á. PÉREZ DE LA CANAL, en *AHDE*, 37 (1967), pp. 644-656, en concreto, en la p. 645.

monarca la suscribe, tiene plena consciencia de que no innova nada, por lo que debe considerarse que su contenido fue aplicado retrospectivamente, desde que él heredó la corona. Su principal mandato consiste en ordenar a los Reales Consejos que cumplan cuanto Lerma les dijere o instare, informándole de lo que quisiere saber, concerniente a dichos Consejos. Esa expresa delegación de firma suponía la equiparación, de hecho, del valido con el soberano. Una escandalosa declaración regia, puesto que el reconocimiento de la plenipotencia del valido, y su igualación con el rey, entrañaba una esencial contradicción con la Monarquía absoluta. No era lógicamente admisible, dentro del régimen, un desdoblamiento tal de soberanía, esto es, que el monarca pareciese compartirla, en la práctica, con el valido, una especie de *segundo rey*. Entiende Valiente que de esa íntima contradicción derivaría una de las principales razones de la animosidad constatada, en el pueblo y en la corte, entre los tratadistas políticos y los autores de pasquines y panfletos, contra la institución del valimiento, sólo tolerada y nunca admitida, con independencia de la persona que la desempeñase. Como sentenciaría Saavedra Fajardo en 1640, no habría envidia, ni extrañeza, en torno al valido, si los reyes le «hubieran dado el nombre de Presidencia sobre los Consejos y Tribunales». No obstante, todo lo contrario había sucedido, ya que la Cédula, de 1612, incluía el *más descarado reconocimiento escrito*, por parte de los Austrias menores del siglo XVII, de la intervención del valido en el gobierno de la Monarquía, junto con la más amplia y expresa concesión de poderes en su favor:

«La Cédula de 1612 iba demasiado lejos. Al equiparar las firmas del Rey y del valido, Lerma se convertía en un *alter ego* del soberano, con el consentimiento expreso de éste. Y desde ese momento, Lerma pudo dar órdenes en nombre propio, puesto que el Rey mandaba que las órdenes del valido se obedeciesen. Sin embargo, Lerma no modificó su forma de actuación y siguió utilizando la ficción de ser siempre un mero transmisor de las órdenes del Rey. Seguramente comprendió el cardenal-duque que dar, en nombre propio, órdenes, hubiera sido escandaloso, ya que ello implicaba hacer uso descarado de la dejación de la soberanía que Felipe III hizo en su favor. El valido carecía aún de título y de oficio, era todavía una figura demasiado nueva para ser consagrada al modo insinuado por Saavedra Fajardo en 1640. Y así, Lerma se limitó a utilizar la Cédula de 1612, tan sólo en cuanto que servía para colocar, a su disposición, todo el sistema polisindial, pero no hizo uso de la oportunidad que se le brindaba para mandar en nombre propio, sino que prefirió seguir actuando como *apoderado* o *representante* particular del Rey, y, por tanto, en nombre de su *representado* o *poderdante*⁵⁷.»

Y, sin embargo, a pesar de esta sutil, prolija, ponderada, decantada y razonada hermenéutica jurídico-institucional, la tan argumentada *delegación de firma*, en pro del valido, no existió.

⁵⁷ D. de SAAVEDRA FAJARDO, *Empresas Políticas*, núm. XLIX, p. 321; y F. TOMÁS Y VALIENTE, *Op. cit.*, p. 82.

B) LA CRÍTICA PARTICULAR, CON IMPLICACIONES GENERALES, DE ESCUDERO (1996)⁵⁸

«Nada es tan pernicioso al príncipe como el contraer amistad con uno solo. ¿No fue gran impedimento Antonio Pérez para el rey actual? [...].

Hay que tener en cuenta que los pueblos, por naturaleza, siguen las costumbres de sus príncipes. Por eso, Platón (*Leyes*, IV, 711 b-c), acostumbraba decir: Corregido el rey, se corrige todo el reino, sin necesidad de ley. [...]

Y nada perjudica tanto al rey como distribuir premios de virtud por favoritismo. Por ello, donde se otorgan cargos por amistad, van mal las cosas; [...].

El Consejo del rey fórmese con unos pocos, muy sabios, junto con algunos eclesiásticos. Haga el Consejo de Gracia, del que hemos hablado arriba, más elevado que el Consejo de Justicia. [...]

Las ocasiones con que la Monarquía española puede mantenerse y engrandecerse son éstas: 1) La virtud del Rey. 2) La bondad de las leyes sabiamente dadas. 3) La sabiduría del Consejo. 4) La justicia de los oficiales. [...] Y viceversa, las ocasiones que pueden destruirla son: 1) El vicio del Rey. 2) Las malas leyes. 3) La ignorancia del Consejo. 4) La injusticia de los oficiales. [...]

No puede regir el mundo quien no puede regir un Imperio, ni un Imperio quien no puede un Reino, ni un Reino quien no puede una Provincia, ni una Provincia quien no puede una Ciudad, ni una Ciudad quien no puede una aldea, ni una aldea quien no puede una familia, ni una familia quien no puede una casa, ni una casa quien no puede regirse a sí mismo, ni regirse a sí mismo quien no puede someter a razón sus pasiones.»

(Tomás Campanella, *La Monarquía Hispánica*)⁵⁹

En 1996, José Antonio Escudero se interrogó sobre qué poderes había recibido el duque de Lerma, al lograr, en 1598, ser el valido de Felipe III. Era la misma pregunta a la que Francisco Tomás y Valiente se había propuesto responder, más de treinta años antes: la cuestión fundamental, piedra angular de la Historia política, jurídico-administrativa e institucional de Europa. Sabiendo de qué poder había gozado Lerma, el de sus sucesores en la privanza real lo había sido, en más o –casi siempre– en menos, por comparación con él. Conociendo los límites y el contenido de tal poder, se podía delinear su naturaleza jurídico-política, constitucional; y, con ella, la institucional del Estado en la Edad Moderna, contrafaz del Estado de Derecho nacido de las cenizas de la Revolu-

⁵⁸ J. A. ESCUDERO, «Los poderes de Lerma», en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, 5 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1996, t. II, vol. I, pp. 47-103; en su *Administración y Estado en la España Moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999, pp. 275-325; y en la colección de estudios, de autoría varia, por él coordinada, *Los Validos*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2004, pp. 121-175.

⁵⁹ T. CAMPANELLA, *La Monarquía Hispánica*, trad. del latín, prólogo y notas críticas de Primitivo Mariño, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982 (obra escrita en italiano, c. 1598-1603; 1.ª ed., en versión alemana de C. Besold, 1620; 1.ª versión en latín, de L. Elzevir o Elzevirius, Amsterdam, 1640), caps. VIII. *Causas por las que la Monarquía española puede engrandecerse o debilitarse*, IX. *El Rey*, XII. *El Consejo* y XIII. *La Justicia y su contenido*, pp. 46, 47-63, 72-76 y 77-79; la cita, en las pp. 46, 47, 53-54, 57, 72 y 77.

ción Francesa de 1789. Un asunto, pues, capital de la Historia hispánica del Derecho, con las repercusiones europeas y occidentales aludidas, fáciles de imaginar, puesto que validos existieron, más ya oficial que oficiosamente, en gran parte de la Europa del siglo xvii: Concino Concini, I Marqués de Ancre (1610-1617), bajo la regencia de María de Médicis, en Francia; Armand Jean du Plessis de Richelieu (1616/1624-1642), con Luis XIII; Jules Mazarin o Giulio Mazzarini (1643-1661), con Luis XIV; sir Robert Cecil, I Conde de Salisbury (1590/1598-1612), bajo Isabel I y Jacobo I; Robert Carr, I Conde de Somerset (1612-1616), con Jacobo I, y George Villiers, I Duque de Buckingham (1616-1628), también con Jacobo I, y Carlos I de Inglaterra; Axel Oxenstierna, I Conde de Södermöre (1612-1654), con Gustavo II Adolfo y Cristina de Suecia; e incluso Johan van Oldenbarnevelt (1586-1618), en Holanda. El valimiento o regia privanza, la del *favourite*, no fue un fenómeno político ocasional o aislado en la Europa del Seiscientos, sino una fórmula recurrente de gobierno, y desgobierno, que anticiparía, fáctica e históricamente, la ulterior realidad nuclear, en su organización y funcionamiento, de las Monarquías constitucionales surgidas a la caída del Antiguo Régimen: la pendiente bajo la égida, más o menos aceptada, asumida, de que el rey reina pero no gobierna⁶⁰.

Constata Escudero que el perfil institucional del valido que traza Tomás y Valiente en su monografía gira, casi todo él, alrededor de la conocida regia *delegación de firma*, con la que Lerma habría contado de principio a fin de su privanza, entre 1598 y 1618. Pues bien, dicha delegación, el que se hubiese dado en esos términos, era meramente hipotética, puesto que Valiente se había limitado a adoptar, y a hacerse eco, con un notable éxito prestado por su prestigio, de la aseveración de Ranke, arriba literalmente citada, cuyas circunstancias concomitantes son conocidas: *El primer acto del Rey fue recibir juramento de Lerma, su primera orden, una orden sin igual, fue que la firma de Lerma valiera tanto como la propia firma del Rey*. Nadie se había tomado la molestia de analizar, y mucho menos poner en duda, esta rotunda afirmación, ni de indagar, como era aconsejable y aun obligado, sobre su fundamentación crítica. A eso

⁶⁰ Sobre los validos españoles existe, ahora, un estudio conjunto de autoría plural: Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Orígenes del validaje*; J. M. CALDERÓN ORTEGA, *Los privados castellanos del siglo xv: reflexiones en torno a Álvaro de Luna y Juan Pacheco*; A. FEROS, *El Duque de Lerma: valimiento y construcción de un nuevo paradigma político*; Ricardo GÓMEZ RIVERO, *Lerma y el control de cargos*; Regina M.ª PÉREZ MARCOS, *El Duque de Uceda*; Carmen BOLAÑOS MEJÍAS, *Baltasar de Zúñiga, un valido en la transición*; Andrés GAMBRA GUTIÉRREZ, *Don Luis Méndez de Haro, el valido encubierto*; Irving A. A. THOMPSON, *El valido arbitrista: el Conde-Duque de Olivares y el valimiento de su tiempo*; Carmen SÁENZ BERCEO, *Juan Everardo Nithard, un valido extranjero*; Camino FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *Valenzuela: valido o primer ministro*; Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ, *Juan José de Austria y Aragón*; Teresa MANESCAU MARTÍN, *Don Juan José de Austria, ¿valido o dictador?*; Dolores ÁLAMO MARTELL, *El VIII Duque de Medinaceli: primer ministro de Carlos II*; José Ramón RODRÍGUEZ BESNÉ, *Crisis y quebranto político del IX Conde de Oropesa*; Carmen SEVILLA GONZÁLEZ, *La Junta de Gobierno de la minoridad del rey Carlos II*; y Emilio LA PARRA LÓPEZ, *El amigo de los reyes. El lugar de Manuel Godoy en la Monarquía de Carlos IV*; todos ellos en J. A. ESCUDERO (coord.), *Los Validos*, pp. 35-40, 41-62, 63-80, 81-119, 176-241, 243-276, 277-309, 311-322, 323-352, 353-405, 407-445, 447-545, 547-571, 573-581, 583-615 y 617-631.

fue a lo que se dedicó, sin embargo, Escudero⁶¹. En primer lugar, sólo se contaba con una traducción al castellano, *La Monarquía española de los siglos XVI y XVII* (1946), de una obra originariamente escrita en alemán, que era doble, con dos partes diferenciadas y desiguales, relativas a los Imperios otomano y español: *Fürsten und Völker von Süd-Europa im sechszehnten und siebzehnten Jahrhundert. Vornehmlich aus ungedruckten Gesandtschafts-Berichten* (2.^a ed., Berlín, 1837). Una vez comprobado que el original en alemán había sido fielmente vertido al español, es verificado su fundamento, que remite, en notas a pie de página, a un único autor, Franz Christoph Khevenhüller y sus *Annales Ferdinandeï, oder wahrhafte Beschreibung Kayser's Ferdinandi des Andern Geburt, Auferziehung, und... Thaten* (12 vols., Leipzig, 1721-1726). Este historiador había sido testigo próximo de lo que relataba, pues hay noticia de su introducción en los círculos de la corte de Felipe III, por quien fue recibido el 24-IX-1598, es decir, a los pocos días de haber fallecido su padre. Pues bien, la consulta, por parte de Escudero, de los volúmenes, en abigarrada letra gótica impresa, de los *Annales Ferdinandeï*, en la *British Library* de Londres, deparó un absoluto silencio del autor sobre la delegación de firma, o sobre cualquier orden de Felipe III, al respecto. Khevenhüller se limitaba a informar, coincidiendo con otros testimonios coetáneos, que el mismo día de la muerte de Felipe III, su heredero en el trono había nombrado a Lerma para el Consejo de Estado, desplazando al último válido del *Rey Prudente*, el portugués Cristóbal de Moura, y convirtiéndose en factótum del nuevo régimen. Parecería que Ranke había inventado su polémico aserto, pero Escudero se inclina por creer, como hipótesis que aporta, que se basó en la *Historia de Felipe III* de Gil González Dávila (c. 1570-1658), a la que cita con profusión en la misma página, y en el resto del capítulo, donde se contiene la debatida frase. Según el cronista, Felipe III dio a Lerma «diferentes decretos para todos los Consejos, en que mandaba que lo que el Duque ordenase en su real nombre, se obedeciese». Ranke se habría confundido, sobrentendiendo que dichos reales decretos habían sido dictados en 1598, a la muerte de Felipe II, y no en 1612, como realmente había acontecido, pese a que González Dávila se limita, sin precisar fecha alguna, a comentar el acceso al poder de Lerma⁶².

A continuación, despejado por documentalmente infundado el dato rankeano de la existencia de una regia delegación de firma en 1598, Escudero indaga acerca de los testimonios que acreditan lo que realmente sucedió, entre rey y

⁶¹ Haciéndose eco de un entonces indisputado estado de la cuestión, Alfonso GARCÍA-GALLO atribuyó la delegación de firma del monarca a todos los validos, en general, en su *Manual de Historia del Derecho Español*, 2 tomos, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1967, t. I, p. 799 (10.^a ed., 1984, núm. 1389). Por otra parte, la mención a *Los poderes de Lerma*, como parte de la colectánea intitulada *Administración y Estado en la España Moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999, de J. A. ESCUDERO, en la recensión suscrita por Fernando de Arvizu, en *AHDE*, 70 (2000), pp. 579-584.

⁶² Gil GONZÁLEZ DÁVILA, *Monarquía de España. Historia de la vida y hechos del ínclito monarca, amado y santo, don Felipe Tercero. Obra póstuma del Maestro...*, *Cronista de los Señores Reyes don Felipe III y IV, y Mayor de las dos Castillas y de las Indias*, publicála don Bartholomé Ulloa, Madrid, Joachin de Ibarra, 1771, lib. II, p. 41.

valido, los trascendentales días de 13 y 14-IX-1598: una carta de Lerma a Juan de Borja, de 14-IX-1598; las relaciones de los embajadores florentinos, y del veneciano Francesco Soranzo (1597-1602); la *Historia de Felipe II* (c. 1609), de Luis Cabrera de Córdoba; la *Historia de Felipe III* (1632), de González Dávila; las *Memorias* (c. 1640), de Matías de Novoa; las *Adiciones a la Historia del Marqués Virgilio Malvezzi* (1640), en las *Memorias* de Juan Yáñez; y *Le Passetemps* de Jehan Lhermitte. Y comprueba que la primera orden que Felipe III impartió, como soberano, fue la de declarar su real gracia en Lerma, nombrándole consejero de Estado. Sin que haya la menor referencia a una delegación de firma, ni a nada semejante. Acto seguido, Escudero procede a investigar cuál fue, verdaderamente, el régimen de despacho, político y burocrático, tanto de Felipe III como de Lerma, durante los catorce años de privanza que transcurrieron entre 1598 y la famosa Real Cédula de 1612. Acude, para ello, a las fuentes manuscritas (consultas, dictámenes, informes, minutas, billetes, correspondencia), custodiadas en los repositorios documentales españoles y europeos: *Bibliothèque National* de París, *Bibliothèque Royale de Belgique* en Bruselas, *British Library* de Londres, Archivo General de Simancas, Archivo Histórico Nacional y Biblioteca Nacional de Madrid⁶³. Con gran profusión de documentos, citados y comentados, Escudero concluye que, pese a la designación de Lerma como consejero de Estado, y a la delegación de funciones que, de hecho, el monarca realizó en él, Felipe III no fue, ni mucho menos, un rey

⁶³ La estricta biobibliografía sobre el duque de Lerma, hasta el decenio de 2000-2002 a 2010, ha sido desconcertantemente exigua, aun considerada en general: F. CERECEDA, «La vocación jesuítica del Duque de Lerma», en *Razón y Fe*, Madrid, CXXXVII, 605 (junio, 1948), pp. 512-523; Carlos SECO SERRANO, «Los comienzos de la privanza de Lerma según los embajadores florentinos», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 144 (1959), pp. 75-93; Luis CERVERA VERA, *El Conjunto Palacial de la Villa de Lerma*, 2 tomos, Madrid, Castalia, 1967 (2.ª ed., Lerma, Burgos, Asociación de Amigos del Palacio Ducal, AAPD, 1996); Jesús María PALOMARES IBÁÑEZ, *El Patronato del Duque de Lerma sobre el Convento de San Pablo de Valladolid*, Valladolid, Universidad, 1970; P. WILLIAMS, «Philip III and the restoration of Spanish government, 1598-1603», en *The English Historical Review*, Oxford, LXXXVIII, 349 (octubre, 1973), pp. 751-769; Ventura GINARTE GONZÁLEZ, *El Duque de Lerma. Protector de la Reforma Trinitaria (1599-1613)*, Madrid, Rodagraf, 1982; P. WILLIAMS, «Lerma, Old Castile and the travels of Philip III of Spain», en *History*, LXXIII, 239 (octubre, 1988), pp. 379-397; e *Id.*, «Lerma, 1618: Dismissal or retirement?», en *European Historical Quarterly (EHQ)*, Oxford, XIX, 3 (julio, 1989), pp. 307-332; A. FEROS, «Lerma y Olivares: la práctica del valimiento en la primera mitad del Seiscentos», en VV. AA., *La España del Conde-Duque de Olivares*, Valladolid, Universidad, 1990, pp. 195-224; Bernardo José GARCÍA GARCÍA, «El Duque de Lerma o el arte de la privanza cortesana», en *Historia 16*, Madrid, 203 (marzo, 1993), pp. 37-46; Francesco BENIGNO, *La sombra del Rey. Validos y lucha política en la España del siglo XVII*, trad. de Esther Benítez, Madrid, Alianza, 1994 (1.ª ed., Venecia, Marsilio, 1992); Trevor DADSON, «The Duke of Lerma and the Count of Salinas: Politics and Friendship in Early Seventeenth-Century Spain», en *EHQ*, 25 (1995), pp. 5-38; B. J. GARCÍA GARCÍA, *La «Pax Hispanica». Política exterior del Duque de Lerma*, Lovaina, Universidad, 1996; e *Id.*, «Honra, desengaño y condena de una privanza. La retirada de la Corte del Cardenal Duque de Lerma», en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*, Alicante, Universidad, 1997, pp. 679-695; Emilio GONZÁLEZ PABLO (ed.), *El Palacio Ducal de Lerma, de ayer a hoy*, Lerma, AAPD, 2003; y P. WILLIAMS, «El Duque de Lerma y el nacimiento de la Corte barroca en España: Valladolid, verano de 1605», en *Studia Historica. H.ª Moderna*, Salamanca, 31 (2009), pp. 10-51.

ocioso, ni marginado por su valido, durante los primeros años de su reinado. Por el contrario, recibía, examinaba y anotaba, personalmente –en no pocas ocasiones, de forma extensa y detallista–, todo tipo de consultas consiliares, en particular, de Estado. No fue un soberano apartado del despacho, y mucho menos uno que hubiera delegado la firma. En lo que respecta al valido, éste siempre mandaba por orden del rey, de modo que su interposición no borraba, del todo, la relación del monarca con los secretarios de Estado, típica de la etapa paterna anterior, del reinado de Felipe II. Lerma, en fin, no monopolizaba, de forma absoluta –como había asegurado, con reiteración, Tomás y Valiente–, el mandar en nombre del rey, y, en consecuencia, no era todo fruto de las órdenes del valido⁶⁴. Es más, en el curso de las deliberaciones y consultas del Consejo de Estado, Lerma actuó, en él –al menos formalmente–, como uno más de sus miembros, sin que su opinión fuese la única, o los restantes ministros consejeros tuviesen que hacer, en exclusiva, lo que él quisiese. No faltaron las ocasiones en las que Felipe III hizo deliberar al Consejo sobre algo que Lerma había dicho o hecho. E incluso la participación directa del valido, en sus sesiones, fue mínima. Lerma despachaba con los Consejos, pero también Felipe III; Lerma enviaba órdenes, de parte del rey, al de Estado, pero también lo hacía éste, sin que mediase el valido; Lerma recibía audiencias, y el soberano lo hacía igualmente. Como la situación resultaba insólita, y más a la vuelta del reinado de Felipe II, pronto se atribuyó a Lerma la condición de todopoderoso.

Queda claro que el duque de Lerma no desplazó, institucionalmente, a Felipe III, que tampoco se desentendió por completo de las tareas de gobierno, sino que sólo se puso a su altura fáctica, en el puro ejercicio del poder: *de iure*, mandaba únicamente el monarca; *de facto*, el monarca y el valido. Lo que no es poco, pero sí difiere mucho de una suplantación, o de la conversión del privado en un *segundo rey*. Ya había observado Tomás y Valiente, como sabemos, que Lerma mandaba siempre en nombre del rey Felipe, por lo que se pregunta Escudero si no sería esto sorprendente en quien hubiese recibido una expresa delegación de firma, por parte del monarca. En lo que atañe a la Real Cédula de 1612, las averiguaciones archivísticas parisinas de este mismo autor le permiten rectificar la fecha que Valiente había aventurado, de los primeros días del mes de junio: fue despachada, realmente, el 23 de octubre de 1612. ¿Por qué Felipe III se creyó obligado a recordar a los Consejos, entonces, que debían obedecer al valido? En aquel momento, Lerma se hallaba enfrentado con el dominico, y confesor del rey, fray Luis de Aliaga, debido al encausamiento del *valido del valido*, Rodrigo Calderón. Aliaga, además, reclamaba de su regio penitente que cumplierse con su conciencia, y gobernase por sí mismo, con la ayuda de los Consejos. Tal sería el incidente coyuntural que dio ocasión a la expedición de la Cédula, no motivada, de 1612, sin que quepa atribuirle a una relajación en la obediencia al valido. Su lacónico contenido es, por lo demás, bien explícito: que se cumplierse cuanto Lerma dijese u ordenase, y que los Consejos le infor-

⁶⁴ F. TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la Monarquía y la administración de los Reinos en la España del siglo XVII», en el vol. XXV de la *Historia de España* de Ramón Menéndez Pidal, dirigida por José María Jover Zamora, Madrid, Espasa-Calpe, 1982, pp. 1-214.

masen de cuanto quisiera saber. Semejante mandato –puntualiza Escudero–, presupone la inexistencia de una delegación de firma, dado que, si ésta hubiese existido, la llamada al orden y a la obediencia habría correspondido, más bien, al propio valido. Había que obedecer a Lerma, pero Felipe III confesaba, en su Real Cédula, que *antes no había mandado nada*, y que *cuando lo mandaba era entonces, en 1612*. Y ¿qué era lo que el soberano mandaba ahora, en 1612? Que las órdenes de Lerma fuesen obedecidas, no porque el valido estuviese legitimado para exigir su obediencia, sino, sencillamente, porque así lo quería el monarca. No otorgaba a Lerma, la Cédula de 1612, simple recordatorio que no envolvía novedad alguna, facultades mayores, ni distintas, de las que venía disfrutando antes. Desde 1612, Lerma no mandó de distinta forma, sino que lo siguió haciendo en nombre del rey, exactamente como antes, como se había entendido desde su ascenso al trono, en 1598. De ahí que Escudero refute frontalmente a Tomás y Valiente: Felipe III no delegó su firma en Lerma, ni de forma verbal en 1598, ni por escrito en 1612.

Con la caída del poder del valido, hecha pública el 2-X, y su salida de la corte, el 4-X-1618, una nueva Real Cédula, de data bien conocida, la de 15 de noviembre de 1618, puso fin al régimen de despacho seguido, hasta entonces, con los Reales Consejos de la Monarquía, por Felipe III junto con Lerma. Ahora, con un nuevo valido, aunque hijo y heredero de Lerma, el duque de Uceda, se muda de despacho, y se imponen restricciones. Es en esta Cédula de 1618, y no en la de 1612, en la que, por vez primera, se habla de la *firma de Lerma* –causa de la confusión última de Tomás y Valiente, al reinterpretar la de 1612 a través de la de 1618–, o de que el antiguo valido hubiese firmado órdenes, como consecuencia de los poderes a él concedidos. No obstante, en 1618, Felipe III únicamente manifiesta que, conforme a lo que le había ordenado, Lerma había suscrito órdenes del rey, por su mandato. Nada de delegación de firma, o que la del duque valiese tanto como la del soberano. Por otro lado, Valiente había incurrido en flagrante contradicción al defender, con empeño, la existencia del hecho histórico de la delegación, a la vez que observado que Lerma nunca mandaba en nombre propio, y sí en el del rey. Para conciliar, pues, lo inconciliable, hubo de argumentar que el mandar en nombre del monarca era una *ficción*, o que el valido pretendía, con ello, dar *visos de legalidad* a sus actuaciones:

«¿Qué sentido hubiera tenido fingir? Si Felipe III había delegado la firma en Lerma, verbalmente o por escrito, ello tenía que ser notorio y público, pues el único sentido de la delegación de firma es que los demás obedezcan las órdenes del delegado, con lo que es incongruente que éste tuviera que fingir nada. Habría que haber fingido, más bien, si la delegación no hubiera tenido lugar. Y en cuanto a los *visos de legalidad*, si Felipe III había delegado la firma en Lerma, éste, con su sola firma, estaba en la legalidad más estricta⁶⁵».

En su dorado retiro de Lerma, Francisco Gómez de Sandoval, antes de expirar, en Valladolid, el 17-V-1625, perseguido por el nuevo valido, el conde-

⁶⁵ J. A. ESCUDERO, «Los poderes de Lerma», p. 171.

duque de Olivares, del nuevo rey, Felipe IV, elevó a este último un *Memorial* de sus servicios públicos al regio progenitor. En él, en cierto pasaje, alude a que por su mano *corrieron todos los despachos y negocios públicos, sirviendo con el acuerdo y continuo trabajo y ejercicio que es notorio*. Ninguna referencia, en el postrero recuento final, a que Felipe III hubiera delegado la firma en él, o que contase con excepcionales poderes en el valimiento. ¿Qué cabe concluir, por tanto, sobre el valor de la firma de Lerma durante su privanza real, y acerca de la supuesta, e infundada, delegación?:

«Si por *delegación de firma* se entiende que se puedan ordenar cosas en nombre del rey, cabe afirmar [que] Lerma ordenó cosas, en nombre del rey, desde 1598. Hasta 1612, sin título ninguno (simplemente por el poder derivado del *monopolio* de la privanza), y desde esa fecha, en virtud de orden explícita del monarca. Antes y después de Lerma, como hemos dicho, muchos secretarios y otros personajes hicieron lo mismo, en el ámbito más restringido de sus específicas competencias. Y después de Lerma habrán de hacer lo mismo, en el ámbito general del gobierno, el resto de los validos, sólo que nadie necesitó –como no lo necesitó Lerma hasta el trivial incidente de 1612, es decir, en los catorce años más esplendorosos de su poder–, que el rey recordara por escrito lo que todo el mundo sabía y aceptaba. Ahora bien, ordenar cosas en nombre del rey no significa, propiamente, que exista delegación de firma. Si lo significara, muchos otros personajes –validos y no validos– habrían disfrutado también de ella.

Si por *delegación de firma* se entiende, como debe entenderse, que la firma de Lerma valga, por sí misma, tanto como la del rey, no hubo, según creo, delegación de firma. Los contemporáneos, a tenor de los datos de que disponemos, nunca hablan de que el rey hubiera *delegado la firma* en el valido, ni se menciona tal *delegación de firma* en las innumerables críticas que encontramos en testimonios de la época. Por su parte, el monarca tampoco habla nunca de haber *delegado la firma*. El propio Lerma, en fin, al referir, en ciertas ocasiones de su vida, las mercedes que el rey le otorgó, no hace mención de ello. De una orden, en fin, que hubiera debido tener gigantescas repercusiones públicas, no hay rastro explícito en un solo documento. Al menos, hasta ahora. Lerma manda *siempre* en nombre del monarca, lo que, en mi opinión, no constituye ninguna ficción, sino el reconocimiento –día a día y asunto a asunto– del fundamento de su autoridad.

En resumen, cabe hoy afirmar, en mi parecer, que la tal *delegación de firma* no existió y que constituye un malentendido de la historiografía reciente –a partir de Ranke–, fruto de confundir el espectacular acceso de Lerma al poder, en 1598, con lo que luego dirá la Cédula de 1612⁶⁶».

También cuestiona, José Antonio Escudero, otra tesis adicional de Francisco Tomás y Valiente, antes mencionada, según la cual, el cargo de primer ministro habría sido una institucionalización de ese *oficio sin título* que era el de valido, que, precisamente con él, habría adquirido, públicamente, un título oficial –tan necesario *ad intra* como *ad extra* de la Administración central de la Monarquía–, del que carecía. Parte Escudero de una simple, pero clarificadora,

⁶⁶ J. A. ESCUDERO, «Los poderes de Lerma», pp. 174-175.

distinción conceptual. En el siglo xvii, se institucionalizó la figura del valido, no la del privado. Quien tenía acceso al monarca, y gozaba de su amistad y confianza, como consecuencia de la cual controlaba determinados resortes del gobierno y del poder, era un *privado*. En cambio, cuando esa relación amical se tenía de exclusivismo, de exclusiva particular en la amistad y confianza regias, y, por ende, también exclusividad en el poder y mando, surgía el *valido*. Si el privado era uno, a ese privado se le tenía por valido. Por lo general, la doctrina política coetánea justificó la existencia de privados (a excepción de algún autor, como fray Juan de Santa María), pero no la del valido o único favorito real (excepto, verbigracia, fray Pedro de Maldonado). De ahí que Tomás y Valiente caracterizase al valimiento con dos notas: la amistad del rey y el directo ejercicio del poder gubernativo⁶⁷. Una caracterización que Escudero matiza. El valido no sólo era un amigo del monarca, sino que también desempeñaba oficios de gobierno. Lerma, al igual que Olivares y otros validos, fue consejero de Estado, mas lo denotativo en ellos no fue el cargo público, sino el logro de la amistad y favor regio. En efecto, el sustento en la privanza real era el *favor regis*, y no el *exercitium officii*. Por ser el único gran amigo del rey, el de valido fue un fenómeno jurídico-político extrainstitucional, *de facto*, aunque luego se proyectase a la dirección de la maquinaria administrativa del Estado Moderno. Por eso careció el valido de título oficial de nombramiento, y de sueldo, rango u honores burocráticos. ¿Fue el cargo de primer ministro una institucionalización del valimiento? Escudero, más que dudarlo, se muestra proclive a negar tal proceso histórico. El valido era un *ministro* principal, o *primer ministro* (Olivares, Haro), del rey, de acuerdo con la acepción genérica del término (de *ministrare*, «servir un cargo u oficio»), pero no con la técnica, de secretario de Estado y del Despacho, que habría de ocupar la cúspide de la Administración central a partir del siglo xviii. Quien recibió el título de *primer ministro*, de Carlos II, fue el duque de Medinaceli, el 21-II-1680, pero sin perfiles institucionales, puesto que no constaba el señalamiento de sueldo, derechos, deberes, ni obligaciones. Ya en el Setecientos, los varios secretarios del Despacho (de Estado, Guerra, Marina, Justicia, Hacienda, Indias), fueron oficialmente calificados de *ministros*, gozando de especial rango, o cualitativa preeminencia institucional, el ministro de Estado o de Asuntos Exteriores. Bajo los Borbones, adquirió éste el reconocimiento formal de *primer secretario* o *ministro* (Floridablanca, Godoy). Sin embargo, estima Escudero que el secretario del Despacho de Estado, en el siglo xviii, no fue propiamente un *Primer Ministro*, ya que nunca dispuso de facultades para intervenir en el conjunto de la Administración de la Monarquía, ni para supervisar todos los Ministerios. A partir de 1823, todavía bajo el reina-

⁶⁷ A diferencia del *oficial real* o *público*, ligado al príncipe por una relación singular de dependencia que no era simple fidelidad personal, sino institucional, el valido se mantuvo en un estadio previo, prepúblico o privativo, propio del poder señorial del monarca sobre tierras y gentes, basado en fidelidades personales y vasalláticas, de la protección que el señor debía, concediendo oficios, tierras y rentas, a vasallos que le ofrecían su *auxilium et consilium*. A ello hace parcial referencia, B. BRAVO LIRA, «El más antiguo Estado de Derecho en Europa y en América (siglos xi al xxi). Parangón entre el *si recte facias* hispánico, el *rule of law* inglés y el *règne de la loi* ilustrado», ya citado, pp. 437-439.

do absolutista de Fernando VII, por medio de dos Reales Decretos, de 19-XI, de creación del Consejo de Ministros, y de 31-XII-1824, de su Presidencia, que recayó, como era secular tradición informal, en el ministro de Estado, se configuró el cargo de primer ministro o presidente del Consejo como un órgano político-administrativo autónomo e independiente –que, desde el Estatuto Real de 1834, empezó a recaer en ministros que no eran de Estado–, representativo del partido político en el poder, y a quien correspondía, una vez nombrado por el rey, la propuesta de designación del gabinete ministerial⁶⁸.

Cabe añadir, por nuestra parte, a las conclusiones investigadoras, aguda y brillantemente analíticas, de José Antonio Escudero, que su gran aportación es presentar el poder *moderno*, en la Edad y Estado Moderno, sin artificiales y confusas, o que inducen a histórica confusión, divisiones o escisiones, erradamente interpretativas y doctrinales. Los monarcas, en el XVII, porque así les convenía, no sólo personal sino sobre todo políticamente, ante la presión concurrente, nobiliaria y popular, eclesiástica y burocrática, instrumentalizaron el ejercicio del poder con la mediación protectora y defensiva, para la reputación de su realeza, e intereses personales y dinásticos o corporativos (los de sus dos regios *cuerpos*), de la figura del valido. Se deduce, pues, que cualquier biografía de exclusivos privados, Lerma u Olivares como los más relevantes representantes, no puede ser trazada sin la paralela conexión a la biografía de su correspondiente monarca valedor, Felipe III o Felipe IV en estos casos. Había *valido* porque antes existía el *valedor*, luego no puede haber biografía de uno sin esencial dependencia de la del otro.

II. **EL MEDIANERO ANTE LA MAJESTAD REAL Y LOS VASALLOS. ANTONIO FEROS Y SU CAMBIO DE EJE INTERPRETATIVO SOBRE LA PRIVANZA MODERNA (2000/2002)**⁶⁹

«Que privado entiendo yo que es el que sabe y puede privadamente y a solas, por el respeto debido a los reyes (que de aquí debió de tomar el nombre), y al que sabe y puede oponerse a la voluntad injusta de su príncipe. Tírele éste tal, si le hay; tire, le digo, de la oreja, aunque sea con los dientes (sin respetos, digo, humanos), con la libertad y entereza debida a la verdad y justicia. [...]

Que no es todo recitar textos, y como ciegos, lo decorado de libro. Así lo decía y conocía Julio Claro de su misma profesión, uno de los doctos y de más lindo y claro entendimiento de su tiempo; consejero que fue (que llaman Regente), en el Consejo de Italia, cerca del rey de España, amigo familiar

⁶⁸ J. A. ESCUDERO, «Introducción. Privados, Validos y Primeros Ministros», en *Los Validos*, pp. 15-33; donde indica su origen en ponencias presentadas a un Curso de Verano, sobre *Los Validos en la España del Antiguo Régimen*, de la Universidad Rey Juan Carlos, celebrado, en Aranjuez, en el verano de 2003.

⁶⁹ A. FEROS, *El Duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, Marcial Pons, 2002, 518 págs. (*Kingship and Favoritism in the Spain of Philip III, 1598-1621*, Cambridge, University Press, 2000).

mío. Éste era llamado al Consejo de Estado, en mi tiempo, a muchos negocios en que era menester su profesión. Digo que conocía, y me lo dijo, que era agua de lagunas llovediza lo que sabía de libros; y agua manantial lo que se aprendía de experiencia de comunicación con príncipes, de trato con consejeros grandes, de asistencia en Consejos y Juntas graves, y escuelas para aprender verdades. Aquí venía a decir que nunca debían acostumbrar los reyes escoger, para los gobiernos de Reinos, personas sacadas de otras escuelas que de la escuela de la experiencia. Porque, de la ciencia verdadera para grandes gobiernos, era aquella la escuela. [...] Añadía, en comprobación de ésta su razón, que Homero, a quien los más graves hombres de muchos siglos y profesiones han reconocido tanto de doctrina y prudencia humana, cuando quiso dibujar una persona muy sabia y prudente, no entró diciendo, con hablar con las musas, que el tal había estudiado ni en Bártulos, ni en Baldos, ni en Atenas, ni en París, ni en Boloña:

*Dime de aquel varón, suave musa,
Que por diversas tierras y naciones
Anduvo peregrino, conociendo
Sus vidas y costumbres
Pasando mil trabajos y fortunas.*

¿Pues qué, si añadiera, cómo pudo?

*Tratando reyes grandes, confiriendo
Con graves personajes consejeros
De casos y negocios muy diversos.*

Que éstos son los que, al fin, enseñan, como la práctica en la medicina; que lo demás sería curar de boticarios, por recetas de otros ensartadas».

(Antonio Pérez, *Relaciones*)⁷⁰

Si no un *giro copernicano*, sí se le debe a Antonio Feros el beneficio historiográfico de un cambio sustantivo en el eje hermenéutico de investigación y análisis de la figura del valido. Su tesis doctoral, escrita y defendida en Baltimore, en su Universidad John Hopkins, contó con la guía y dirección de John Elliott, y como supervisores a otros distinguidos hispanistas, Richard L. Kagan y Geoffrey Parker, recibiendo su edición inglesa una favorable acogida, y crítica, por parte de otro gran especialista en el reinado de Felipe III, Patrick Williams. Si, hasta el año 2000, sólo se contaba con una biografía actual y canónica de un valido español, la del propio Elliott sobre Olivares (1986/1990), al fin, a ella se le ha unido la de quien fue modelo del Conde-Duque, el Duque Cardenal. La obra de Feros, reflexiva y de amplia base documental, manuscrita

⁷⁰ A. PÉREZ, *Relaciones de..., Secretario de Estado que fue del Rey de España Don Felipe, II de este nombre y Memorial que... presentó del hecho de su causa, en el juicio del Tribunal de Justicia (que llaman) de Aragón, llamado a él de su Rey, como parte*, en sus *Relaciones y Cartas*, ed., introducción y notas de Alfredo Alvar Ezquerro, 2 tomos, Madrid, Turner, 1986, vol. I. *Relaciones*, pp. 81-97 y 239-303; la cita, en las pp. 91 y 293-294.

e impresa, y libresca, incluida la propaganda lermista, constituye una revisión historiográfica de la privanza real o cortesana, y de la historia política, del siglo xvii. Se ufana el autor de ser, el suyo, el primer estudio sobre un favorito real hispano que considera las «implicaciones políticas, institucionales, culturales e intelectuales de su posición como ministro principal del rey»⁷¹. Es ello cierto, salvo en lo institucional, donde las carencias se manifiestan radicales.

Se inspira su cambio de eje en tres autores: Saavedra Fajardo, Vicens Vives, y Tomás y Valiente. Todos ellos ofrecían una visión dinámica, en parte, de la Monarquía y de la sociedad política del siglo xvii, opuesta a la estática preponderante desde que, a la muerte de Felipe III y la caída de Lerma del poder, su campaña de deslegitimación política y personal, en pro de Felipe IV y Olivares, puso en marcha la persistente tesis de que los débiles Austrias menores habían cedido su soberanía a validos corruptos e incapaces de gobernar, iniciada con modelos literarios tan influyentes como el de Francisco de Quevedo en sus *Grandes anales de quince días* (1621): *Yo escribo en el fin de una vida y en el principio de otra; de un monarca que acabó de ser rey antes de empezar a reinar*. Sabido es que en las *Empresas políticas* de Saavedra, números 49 (*Lumine solis, Dé a sus ministros prestada la autoridad*), 50 (*Iovi et fulmini, Teniéndolos tan sujetos a sus desdenes como a sus favores*), y 51 (*Fide et diffide, Siempre con ojos la confianza*), se contiene todo un coetáneo tratado sobre la privanza. Se apunta, en él, que los monarcas se habían acostumbrado, en Europa, a tener ministros-favoritos o validos, no por sus debilidades o por falta de capacidad política, sino porque creían que era la forma de gobierno que mejor respondía a la naturaleza de los tiempos, reforzando y estabilizando el poder regio. Es curioso cómo las revoluciones o renovaciones historiográficas, al igual que las literarias y, en general, las culturales, beben en fuentes clásicas. En el año 2000, se acierta a retornar a 1640. En efecto, ya indicaba Saavedra Fajardo que el valido era el *medianero* entre la majestad real y los vasallos (nobles, eclesiásticos, pueblo llano y sus corporaciones), entre su favor y el crítico desdén popular, un escudo político protector al que se le podían atribuir los errores y enemistades nacidos de la práctica gubernativa, mientras se reservaban los aciertos, y el ejercicio de la gracia regia, al monarca. Que la privanza no había enervado, ni menoscabado, el poder real, sino que lo había fortalecido e independizado de los restantes miembros del cuerpo político, era una tesis sugerida por Jaume Vicens Vives en 1960. Al analizar las limitaciones políticas e institucionales a las que los soberanos hispanos se enfrentaban en los siglos xvi y xvii, describía las medidas adoptadas para contrarrestarlas: la creación de nuevos y más manejables organismos administrativos (Juntas, Intendencias), que debilitasen el poder de los Reales Consejos y las Cortes; la promoción, como consejeros, de ministros de capa y espada, no letrados y defensores de los intereses regio; y, sobre todo, la elevación del favorito real a la posición de ministro principal del

⁷¹ A. FEROS, *El Duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, p. 21 *in fine* de la *Introducción*. Según es citado, John H. ELLIOTT, *The Count-Duke of Olivares. The Statesman in an Age of Decline*, New Haven, Yale University Press, 1986 (1.ª ed. en español, Barcelona, Crítica, 1990).

monarca. Porque, según el historiador catalán, el poder regio, en la Europa moderna, no era absoluto, centralizado y burocratizado, sino que estaba estratificado en tres capas: la controlada por la nobleza, sus señoríos jurisdiccionales; la constituida corporativa y estamentalmente, representada en Cortes, Parlamentos o Estados Generales; y la que correspondía a la institución monárquica, creadora de sus propios mecanismos de poder⁷². Entiende Feros, por esta senda, que lo que estaba en juego, en el tránsito del reinado de Felipe II al de Felipe III, era la misma constitución futura de la Monarquía Hispánica. Finalmente, de Tomás y Valiente asume la necesidad de no condenar la figura del valido como causa de la corrupción del régimen político español, ya que, históricamente, tal condena se basaba en panfletos de la época, escritos para polemizar contra Lerma, Olivares, otros validos, y sus secuaces, como parte de las luchas internas entre bandos y facciones políticas.

Desde el punto de vista político, que es el que Feros maneja con encomiable solvencia, se distinguirían dos modelos de realeza, en la Europa del Barroco: la del gobierno *absoluto*, único, del rey; y la del gobierno *mixto*, compartido por el monarca con sus Reales Consejos y ministros consejeros, cuya independencia probaría que la Monarquía era limitada. Al mismo tiempo, acierta el biógrafo en componer su obra mostrando, en paralelo, la evolución política del monarca y su valido: *la educación de un rey, la formación de un favorito; el poder del rey, primer ministro del rey* (caps. I, II, IV y VI, pp. 39-74, 75-107, 145-173 y 201-243). De ahí el valor y eficacia de los tratados de educación de príncipes, en la de Felipe III, para cumplir los tres deberes del oficio real: la defensa de la religión y de la justicia, la ocupación en el estudio y administración de los asuntos políticos. Para desempeñar su oficio, el monarca precisaba de unos pocos consejeros *amigos*, que le ayudasen a disciplinar el cuerpo político. Una necesidad sentida ya por un soberano presuntamente tan *absoluto* como Felipe II, que también contó, entre 1584 y 1598, con su *Consejo privado* o *secreto*, la llamada *Junta de Noche* o de Gobierno. De este modo, Feros va advirtiendo de los precedentes paternos que fueron familiarizando, y conduciendo, al príncipe Felipe (III), por los senderos de la privanza cortesana. Cierta es que, en ocasiones, se desliza algún comentario o idea ingenua, e históricamente imprecisa por extemporánea: «Fue precisamente en el reinado de Felipe II cuando los favoritos comenzaron a ser vistos, no sólo como *palaciegos*, compañeros privados del rey, sino también como ministros y consejeros del monarca, o mejor todavía, como consejeros *privados* del rey» (*Introducción*, p. 35). Desde que existen monarcas, y monarquías, ha habido áulicos consejeros, para los que lo público y lo privado ha sido, casi siempre, indistinto. Mucho antes que Felipe II, el bíblico rey David, por ejemplo, contaba con muchos amistosos y tribales consejeros, como Husai Arachita, Ajjitophel, su tío

⁷² Jaume VICENS VIVES, «Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII», en *Rapports al XIe Congrès International des Sciences Historiques. Stockholm, 21 à 28 Août 1960*, Goteburgo-Estocolmo-Upsala, 1960, vol. IV. *Histoire Moderne*, pp. 1-24; luego en su *Coyuntura económica y reformismo burgués, y otros estudios de Historia de España*, Barcelona, Ariel, 1969, pp. 99-141.

paterno Jonathan... (*Crónicas o Paralipómenos* 1, 27, 1-34). En todo caso, en la principesca educación política de Felipe III, recibida entre 1593 y 1598, se concitaron las dos teorías sobre el origen y ejercicio del poder que, por entonces, se disputaban la primacía. Dominaba, todavía, la tradicional *contractualista*, según la cual, el origen era divino, pero su titular, la comunidad, que lo delegaba, temporalmente y con ciertas condiciones, en el rey: *De Regno et Regis Institutione* (c. 1470), de Francesco Patrizi, traducido y publicado en 1591; *De Regnorum Iustitia* (1591), de fray Juan Roa Dávila; *El Príncipe christiano* (1595), del jesuita Pedro de Ribadeneira; *Filosofía moral de Príncipes* (1596), de fray Juan de Torres; *De rege et regis institutione* (1599), del también jesuita Juan de Mariana. Mas, en los últimos decenios del siglo XVI, por la española y por las restantes Monarquías europeas, se propagó la nueva maquiavélica, o no tan nueva por neotacitista, teoría de la *ragione di stato*, preocupada no tanto en definir los deberes de cada sujeto político, incluido los del monarca, hacia la comunidad, cuanto que aquél defendiese su privilegiada posición, como cabeza de la misma, cualquiera que fuese el coste de preservar los intereses regios: *Ragion di stato* (1589), de Giovanni Botero, vertida al castellano por el cronista Antonio de Herrera y Tordesillas, de orden de Felipe II, para la formación de su heredero; *Politieorum sive civilis doctrinae* (1589), de Justo Lipsio, traducida, en 1604, por el embajador Bernardino de Mendoza; e incluso *Les six livres de la République* (1576), de Jean Bodin, asimismo, en 1590, por Gaspar Añastro⁷³.

Insiste Feros en la cicatería con la que el reinado de Felipe III ha sido juzgado, olvidando la complicada herencia que recibió, en 1598, de su padre, Felipe II, cuando su política, iniciada en 1570, de promover la supremacía europea de la Monarquía Católica, con enormes gastos militares y continuas guerras, devino en bancarrota fiscal, crisis económica y generalizada enemistad, o si no incomodidad, política (cap. VII. «*Necesitamos milagros*», pp. 253-301). Por eso, la pacifista política lermista, de *conservación* de la Monarquía, no fue una mera táctica, sino toda una alternativa a la estrategia belicista, para la dominación de la Cristiandad, de Felipe II. No obstante, la dificultad de reducir los gastos militares, en Flandes o en Italia, y la falta de voluntad para disminuir los cortesanos, empujaron a Lerma a crear nuevos arbitrios, como la fallida contribución única sobre la harina, la requisa de la plata, los donativos *voluntarios*, la acuñación de moneda de vellón o la aprobación de nuevos servicios de millones; y, sobre todo, a controlar la Hacienda Real, respetando las viejas estructuras administrativas fiscales, representadas por el Consejo de Hacienda, pero, a

⁷³ El desvelamiento de la retroproyección historiográfica del concepto contemporáneo de Estado, por antonomasia *moderno*, en Bartolomé CLAVERO, *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, CEC, 1991; e *Id.*, *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la Historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986. Su convivencia con el régimen señorial, en Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto», de su *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1981, pp. 7-56; e *Id.*, «Notas sobre las relaciones del Estado con la Administración señorial en la Castilla moderna», en *AHDE*, 53 (1983), pp. 365-394. Y María Ángeles GALINO CARRILLO, *Los tratados sobre educación de príncipes, siglos XVI y XVII*, Madrid, CSIC, 1948.

la vez, constituyendo nuevos órganos y mecanismos paralelos de actuación financiera, dependientes del monarca: las Juntas de Hacienda (también *da Fazenda* en Portugal, desde 1601; y en Flandes e Italia, entre 1603 y 1608), la más destacada de todas, la *Junta del Desempeño General*, en 1603, integrada por lermistas (Pedro Franqueza, Alonso Ramírez de Prado), y presidida por el propio valido. En claro precedente de los ulteriores planteamientos olivarristas, Lerma reclamó de los Reinos peninsulares, no castellanos, de la Monarquía, que ayudasen a los gastos comunes del Fisco regio, por encima de su exclusivismo político, que les llevaba a defender sus privilegios constitucionales y fiscales regnicolas, lo que envolvía también a Portugal, un Reino que se entendía conquistado, y atacado en sus posesiones ultramarinas por los enemigos de la Monarquía Católica. Ahora bien, desde los Reinos de la Corona de Aragón, el monarca fue visto siempre como alguien ausente y exclusivamente castellano, pese a que Felipe III visitó el Principado de Cataluña, durante la *jornada de los casamientos*, para recibir a su futura esposa, la reina Margarita de Austria, en 1599, celebrándose entonces Cortes en Barcelona, para pasar luego a los Reinos de Valencia (que de nuevo visitaría, en 1604), y de Aragón, y, en 1619, al Reino de Portugal. Sostiene Feros que fue con Felipe III con quien se impulsó una mayor castellanización de la Monarquía, al crearse en la Corte, a imagen y semejanza de la más poderosa de todas, la del valido Lerma, nutridas redes de conexiones personales y clientelares. Sus consecuencias fueron, asumiendo lo manifestado por Fernando Bouza, el fracaso de los monarcas españoles, y de sus validos, por su «incapacidad de hacer que las élites portuguesa, aragonesa y catalana quedasen obligadas a Castilla» (p. 300) ⁷⁴.

Ha de reprochársele a Feros que su análisis, tan profundo, brillante, y en ocasiones original, cuando del examen de la literatura política de la época se trata, y de la interpretación intelectual y aun cultural en ella implícita o derivada, se transforme en puro esquematismo y deficiente indagación cuando hay que acometer el estudio de cuestiones institucionales, jurídico-políticas y político-administrativas. Dos muestras de ello bastarán. Muy pobre resulta la anterior conclusión, compartida con Bouza, ya que el lector queda ayuno de las relaciones que Lerma mantuvo con los procuradores en Cortes, de Barcelona en 1599 y de Valencia en 1604, para su posible comparación con los planteamientos posteriores de Olivares, en relación con esos mismos Reinos, y Cortes, de la Corona aragonesa. Para eso, hubiese sido necesario bucear entre los legajos archivísticos pertinentes, en tiempos de ambos Felipes, III y IV. Por otra parte, a Feros, avisado historiador político y cultural, está claro que la Historia jurídica e institucional no le atrae, o no la considera primordialmente relevante para sus indagaciones pretéritas. Así puede hablar, sin más distingos y precisiones, de *ley* aprobada por las Cortes de Castilla de 1480 (p. 80); de *comités especiales* que consultaban con el rey (p. 235), y de la *Junta de la Cámara* de Indias (p. 240); del papel especial del *Reino de Castilla* en el soporte de la Monarquía (p. 282); y aún del *entro-*

⁷⁴ F. BOUZA ÁLVAREZ, «La nobleza portuguesa y la corte madrileña hacia 1630-1640. Nobles y lucha política en el Portugal de Olivares», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, París-Madrid, 35 (1999), p. 13.

namiento de Jacobo VI de Escocia como I de Inglaterra, en 1603 (p. 304). Este desconocimiento iushistórico e histórico-administrativo le aboca, lamentablemente, a hallazgos inexistentes, puros espejismos hermenéuticos, o le guían al abismo conclusivo, al estilo de la bíblica *Parábola de los ciegos* (1568), en la interpretación pictórica de Pieter Brueghel *el Viejo*, depositada en la Pinacoteca de la Galería Nacional de Capodimonte, en Nápoles. Dedicó un amplio y documentado espacio a averiguar la composición y el cometido de las diferentes Reales Juntas constituidas a lo largo del reinado de Felipe III, para inferir de todo ello que Lerma, además de utilizar sus redes clientelares para manipular o circundar a los Reales Consejos, decidió crear y extender, de modo sistemático a todos los rincones de la Administración central, dichas Juntas, como instituciones paralelas a aquellos órganos del régimen polisinodal (caps. VI. *Primer ministro del Rey*, pp. 201-243; y VII, ya citado). En este caso, la lupa impide, además, al analista, carente de la bibliografía especializada del caso, y de la categoría, que desconoce y que le podría haber evitado el error, advertir que las Juntas existían mucho antes que Lerma, en la Administración central de la Monarquía Hispánica, y que cumplían funciones estructurales, y coyunturales, mucho más amplias, y de más largo alcance, no meramente reductibles a las ansias acaparadoras de poder de un valido, por muy todopoderoso, como Lerma, que haya sido. En todo ello influye lo que constituiría una crítica general a la muy valiosa monografía de Feros: el hecho de basarse, en demasía, cuando no en exclusiva, en la teoría política de la época que estudia, de sus tratadistas y oficiales públicos –tanto en las *admoniciones* de los críticos con el régimen de Lerma, en sus folletos y panfletos, como en los *desiderata* y *espejos de favoritos* de los avisos, memoriales y discursos de los partidarios del valido–, despreciando la praxis administrativa, que fue el verdadero crisol donde tales doctrinas e ideologías se decantaron, para volatilizarse en humo o para ser mineral que, por su combustión, proporcionaba la energía precisa para que la *nave* de la Monarquía pudiera seguir avanzando, si gustamos de emplear esta tópica metáfora, siempre tan cara al poder político de antaño y hogaño. La política, por definición, es más genérica e imprecisa que el derecho. Pero es que, además, el historiador político puede incurrir en indeterminaciones que ya no son imputables al objeto de su estudio, sino a su propio método, o a lo incompleto o vago de sus resultados. Un ejemplo de lo que los juristas llaman *conceptos jurídicos indeterminados*, siempre tan peligrosos para quienes han de interpretarlos y aplicarlos, en los que recae el autor, es el tan vagaroso de *recuperación de los reinos*. ¿Qué era y, concretamente, en qué consistía, nada menos, esa *recuperación*?:

«Algunos escritores y oficiales reales veían directamente a Felipe II y su *mal gobierno* como la causa principal de este declive de la Monarquía, y muchos de ellos expresaban la esperanza de que Felipe III reinstalaría las formas tradicionales de gobierno, y con ello permitiría la recuperación de los reinos»⁷⁵.

⁷⁵ A. FEROS, *El Duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, cap. III. *¿Continuidad o reforma?*, pp. 109-144; la cita, en la p. 117. Es de lamentar el desconocimiento, esencial por lo que se ha argumentado –y no como tópico reproche al uso, de descuido en la mera

Por lo tanto, es evidente que la preocupación primordial de Antonio Feros es la del lenguaje y los discursos políticos, las formas conceptuales y simbólicas del poder –*id est*, de obedecer, «*ob-audire*», prestar oídos a los consejos de la autoridad superior reconocida–, sus imágenes literarias y artísticas, para lo cual, se permite olvidar o marginar (al menos, en su principal grado de atención investigadora), lo jurídico e institucional. Craso error, puesto que el derecho es poder... pretendidamente limitado, pero poder, y no cabe una aproximación a él, que pueda resultar completa o creíble, sin su presencia y utilización, mucho más que simplemente complementaria, y aunque el objetivo del historiador sea el de sólo focalizar lo político pretérito. Pero, atendamos nosotros, y de ello nos aprovechemos benemérita, a los logros y felices consecuciones explícitas, e implícitas, en la monografía de Feros. Ahondemos en eso que hemos dado en llamar *cambio de eje*, hermenéutico, para la historiografía actual sobre la privanza regia, cuyo origen en Saavedra Fajardo, luego desempolvado por Tomás y Valiente, ya ha sido recordado. En 1605, el embajador Simeone Conzarini envió una relación al Senado, la *Serenissima Signoria* de la República véneta, en la que resumía la situación política con encomiable brevedad: *Se puede decir que el duque y los bosques son el Rey, y así lo entienden todos*. Lerma, valido de Felipe Rey, o sea, su cortesano amigo en el poder, alejaba al mundo del soberano llevándose, solitario, a cazar en sus cotos señoriales de la villa de Lerma o de Valladolid. Años después, en sus memorias para la instrucción del Delfín, Luis XIV habría de proporcionar la mejor, y más contrastada por experiencia mazariniana, de las definiciones utilitarias de un valido:

«Aunque el primer ministro te quita parte de tu gloria, al mismo tiempo te libera de algunas de las responsabilidades más difíciles. El interés que muestra por su propio engrandecimiento, ayuda al tuyo propio. Él desea mantener todos tus derechos, y aunque comparta la corona contigo, al menos trabaja muy duro para que ésta pase intacta a tus descendientes⁷⁶».

Y así era. El valimiento o privanza fue más útil, y necesario en el siglo XVII, para la Monarquía, que incluso los favores y mercedes, privilegios y prerrogativas regias, exorbitantes, que el rey otorgaba a su único favorito. Uno de los grandes méritos de Feros es el de haber debelado, en la estela apuntada por Tomás y Valiente, la simplista idea que anudaba a validos corruptos y reyes débiles e incapaces. En 1607, tres años después de que un incendio destruyese parte del palacio de El Pardo, comenzó su restauración con el redecorado de los techos de la *Galería de la Reina*. Uno de los motivos elegidos fue la historia de José, sacada del *Génesis*, 41. Para prepararse ante la anunciada plaga de los siete años, el faraón de Egipto eligió, por mandato divino, a quien podría salvar

erudición bibliográfica–, de Juan Francisco BALTAR RODRÍGUEZ, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPyC), 1998; y María Dolores del Mar SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *El deber de consejo en el Estado Moderno: las Juntas «ad hoc» en España (1474-1665)*, Madrid, Polifemo, 1993; e *Id.*, *Las Juntas Ordinarias. Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias*, Madrid, UNED, 1995.

⁷⁶ A. FEROS, *El Duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, cap. VI, pp. 209 y 229.

la situación, ordenando a sus súbditos que le obedeciesen. Ante la crisis financiera y militar de su reinado, Felipe III, como el faraón, había decidido nombrar, prevenido, a quien se enfrentaría a la sospechada decadencia. El duque de Lerma, situado por encima de todos los ministros e instituciones de la Monarquía, no lo había sido por dejación regia, sino con prudencia y razón. No conviene despreciar la interpretación de los símbolos político-religiosos, ni creer que detrás de imágenes como ésta sólo había la ambición y corrupción de un privado. Porque no es que el rey girase en torno al *sol-valido*, sino que era el valido quien giraba alrededor del *Rey Sol*. En lo que Feros califica de Monarquía *mixta*, de gobierno compartido con los Reales Consejos, y otras instituciones en mayor o menor grado, como las Cortes, y demás corporaciones, a su vez mayores y menores, de la sociedad estamental del Antiguo Régimen, el valido fue el gran instrumento político del absolutismo regio para preservar al rey de las luchas entre facciones cortesanas, y para aumentar su poder –verbigracia, consiguiendo que primase la ejecución de las órdenes reales sobre las propuestas (*decisiones*) consiliares–, respecto a las demás instancias políticas regnícolas, con el fin de alcanzar una Monarquía plenamente absolutista. El *gobierno de hechuras* que promovían los validos no sólo medraba por sus intereses particulares, sino que, con él, con sus redes clientelares puestas al servicio del Estado Moderno, se obtenía una aplicación, y observancia, sin obstrucciones, ni dilaciones, de las resoluciones regias. Como parte de su compartido juego político, el valido se presentaba ante los reinos e instituciones de la Monarquía como su representante ante el soberano, y, por tanto, como el garante eficaz de que el monarca aceptaría límites a su poder –pretendidamente– absoluto. Lerma, en esto como en otras muchas cosas, fue el modelo de necesario, indispensable, privado cortesano para todos los que le sucedieron, y Olivares, por supuesto, el primero⁷⁷.

Los reyes del Barroco no contaban con facciones o parcialidades políticas propias, puesto que debían reinar para todos, mas necesitaban de partidarios en los Reales Consejos, Juntas y demás instituciones administrativas, a fin de que sus decisiones y resoluciones no padeciesen obstáculos indeseables en su puesta en ejecución. Aquí es donde el valido mostraba toda su utilidad política, como perfecto instrumento regio, ya que él sí podía contar con *hechuras*, adeptos incondicionales, por interés personal concreto antes que por genérico miedo social, lo que resultaba ser, a la larga, mucho más eficaz. Es comprensible, a este respecto, que los monarcas absolutos temiesen más una crisis de su regio poder, que podía conducir a su desaparición personal y dinástica, que el enriquecimiento corrupto de sus validos. Si un monarca decidía deshacerse de uno de ellos, nada podía parar su caída: ni sus oficios, ni sus riquezas acumuladas, ni su parentela, ni sus clientes. De otro lado, puntualiza Feros que la idea de que cuando política y amistad se unen, el resultado sería la corrupción, al ser utilizado el bien público para favorecer intereses y relaciones privadas, es un prejuicio presentista, que el historiador no debe retrotraer anacrónicamente al pasado,

⁷⁷ A. FEROS, «El Duque de Lerma: Valimiento y construcción de un nuevo paradigma político», en J. A. Escudero (coord.), *Los Validos*, pp. 63-80.

cuando el mundo de los valores políticos difería del actual. No puede olvidarse que el de la amistad (común o pública, la relación clientelar; especial o ideal, la relación particular, privada), era el lenguaje político en la Edad Moderna, y el fundamento de la teoría legitimadora del papel político del favorito. Hasta Jesucristo se había permitido ofrecer singular confianza y favor hacia dos de sus discípulos, Juan, el más amado, y Pedro, su vicario. El rey, al elegir a un único privado, se comportaba como Dios lo había hecho. La amistad, pública, de un Sandoval, Francisco Gómez de Sandoval, VII Conde de Castro, V Conde de Lerma, V Marqués de Denia, al fin I Duque de Lerma en 1599, con el rey, Felipe III, ponía al regio servicio toda su red de clientes; la amistad particular, privada, reclamaba del monarca la gracia de la recuperación de las rentas y honores de su casa nobiliaria, perdidos, en el caso de la de los Sandoval, con Juan II, a manos de Álvaro de Luna, su privado (1423-1442). Por cierto que la negativa experiencia histórica del reinado de Juan II, caracterizado por el predominio de su favorito, creó una imagen desfavorable del valido que habría de perdurar, durante siglos, en la literatura política. Resulta, pues, muy perspicaz, Feros, al repudiar una conceptualización esencial e invariable, virtualmente eviterna, del favorito regio, prefiriendo la flexibilidad a la hora de su contingente, esto es, histórica, caracterización, al albur de las cambiantes circunstancias políticas y temporales transformaciones. De este modo, al historiador no le pasarán inadvertidas elocuentes paradojas como la de que Felipe II, el prototipo de monarca absoluto de los Austrias –artífice final del Estado Moderno, si bien el diseño y la arquitectura habían correspondido a los Reyes Católicos–, considerase a los Consejos, durante las dos últimas décadas de su reinado, como obstáculos a su política personalista; y que Lerma, el valido y, como tal, el demolidor de la solvencia y solidez de dicho Estado Moderno, con su supeditación del interés público al beneficio privado de su linaje y clientela, promoviese una política tradicional, de reforzamiento del poder real y de centralización administrativa⁷⁸.

Entre las páginas más acuciosas y brillantes de la biografía lermista de Antonio Feros se encuentran aquellas que versan sobre el proceso de legitimación política del valido. Haciéndose incluir en el ritual real, se convertía, por *imitatio regis*, en la imagen gemela del monarca o réplica exacta de su *imago publica*. Carente, la prianza, de título oficial, la legitimidad del valido no podía ser institucional, sino personal, basamentada en la íntima amistad con el soberano. Se entiende, por consiguiente, que Feros critique que los historiadores hayan subestimado la influencia del lenguaje político, en sus múltiples y dispares variantes, en favor de las formas institucionales del poder y de sus discursos

⁷⁸ A. FEROS, *El Duque de Lerma*, cap. III. *¿Continuidad o reforma?*, pp. 109-135 y parte II. *El Valido del Rey, Introducción*, pp. 139-144. En polémica con P. WILLIAMS, «Philip III and the Restoration of Spanish Government, 1598-1603», en *English Historical Review*, LXXXVIII, 349 (octubre, 1973), pp. 751-769; y Henry KAMEN, *Felipe de España*, Madrid, Siglo XXI, 1997 (1.ª ed., New Haven, Yale University Press, 1997). Sobre amor y amistad políticas, Carlos PETIT (ed.), *Pasiones del jurista: amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, CEPyC, 1997. En general, Luis LEGAZ LACAMBRA, *El Derecho y el amor*, Barcelona, Bosch, 1976; y Fernando R. DE LA FLOR, *Pasiones frías: secreto y disimulación en el Barroco hispano*, Madrid, Marcial Pons, 2005.

jurídico-administrativos. En este sentido, resulta perjudicial que la teoría política haya admitido un único modelo de ritualización y representación pública de la realeza, el de Isabel I de Inglaterra en el siglo XVI, y el de Luis XIV de Francia en el XVII. Por otra parte, no sería cierto que los monarcas españoles recurrieron a las imágenes, símbolos, discursos y lenguajes *seculares*, y menos a los *sagrados* (los de los reyes taumaturgos franceses, desde Philippe I, e ingleses, desde Henry I, por ejemplo), a la hora de construir una poderosa majestad real. Felipe III también fue presentado como un *alter ego* de Dios en la tierra, un rey divinizado, no sólo su oficio o dignidad, también su cuerpo o persona. Para construir la imagen de este mítico monarca, entiende Feros que hubo que eliminar la influencia de la teoría política dominante sobre el origen del poder real, y las funciones y prerrogativas del príncipe:

«Como se ha indicado en numerosas ocasiones, la teoría dominante sobre el poder real sostenía que, aunque el poder había sido creado por Dios, los monarcas lo obtenían a través de la intermediación de la comunidad. La consecuencia más importante de esta teoría era representar al monarca, no como señor del Reino, sino como su tutor y administrador. De acuerdo con estas premisas, un gran número de escritores políticos realizaban la importancia de la *dignidad* u oficio real sobre la naturaleza humana del rey. Así se expresaba en la ya discutida proposición de las *dos naturalezas* del rey, una natural-humana, y por ello imperfecta, débil y mortal, y la otra pública, el oficio, y por ello perfecta e inmortal. Estos mismos teóricos indicaban que la comunidad, como titular del poder, lo delegaba, no en la persona natural del rey, sino en el oficio, la *dignitas*, al tiempo que se destacaba que la única buena gobernación era aquella en la que las debilidades e intereses de la persona natural del rey no interferían con los deberes asociados a la *dignitas* real. [...] Los autores realistas, en España, también promovieron la idea de que las dos naturalezas del rey se fusionaban en la persona de cada uno de los monarcas, produciendo así el que la persona, el cuerpo del Rey, se viese dotado de cualidades y virtudes sobrenaturales. El primer resultado de tales teorías fue transformar la *persona natural* del Rey en símbolo por excelencia del poder y el ritual monárquico⁷⁹».

Sin embargo, aparte del empleo calificativo de autores *realistas*, tan impreciso —¿es que había autores *republicanos*, y quiénes, en tal caso, en la España de Felipe III?—, sorprende que se sostenga, sin más argumentación y fundamento, que la teoría ascendente (de Dios a la comunidad, pero, luego, de ésta al príncipe), del origen divino del poder político, predominaba sobre la descendente (directamente de Dios al príncipe, sin pasar por la comunidad política), que era, en cualquier caso, la más popular, como interpretación directa y aun simplista del *Nuevo Testamento*, cuando Pilatos recordaba a Jesucristo que podía soltarle o crucificarle, escuchando como respuesta que no tendría ese poder si no le *hubiera sido dado de lo alto* (Jn, 19, 11); y también de los textos paulinos, donde se dice que *no hay poder que no venga de Dios* (Epístola a los Romanos, 13, 1). Sabido es que, salvo Juan de Mariana y Francisco Vázquez de Menchaca, los tratadistas

⁷⁹ A. FEROS, *El Duque de Lerma*, cap. IV. *El poder del Rey*, pp. 145-173; la cita, en las pp. 147 y 148.

hispanos, teólogos y juristas como fray Francisco de Vitoria, fray Domingo de Soto, Diego de Covarrubias, Martín de Azpilcueta o Francisco Suárez, admitían, mayoritariamente, que el príncipe sólo estaba sometido a la *vis* directiva, y no a la coactiva, de la ley. Frente a la concepción tomista, democrática del orden político, está claro que prevaleció, en la Escolástica salmantina del Siglo de Oro, también jurídico y no sólo literario, la absolutista del poder político regio⁸⁰. Un absolutis-

⁸⁰ Sobre la realeza teocrática altomedieval, manifestada en la locución *Rex Dei gratia*, y reforzada con la recepción bajomedieval del *ius commune*, tan favorecedora del poder real, que desemboca en su consagración regia y legal de los monarcas como «vicarios de Dios..., cada uno en su Reyno» (*Partidas*, II, 1, 5), *vid.* Abilio BARBERO, «El pensamiento político visigodo y las primeras uniones regias en la Europa medieval», en *Hispania*, Madrid, XXX, 115 (1970), pp. 245-326; Walter ULLMAN *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, trad. de Graciela Soriano, Madrid, Revista de Occidente, 1971 (1.ª ed., Londres, Methuen, 1961); José María LACARRA, *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Madrid, RAH, 1972; José Antonio MARAVALL, «El pensamiento político de la Alta Edad Media», en sus *Estudios de Historia del pensamiento español. Serie Primera: Edad Media*, Madrid, Cultura Hispánica, 1973 (1.ª ed., 1967), pp. 33-66; P. H. SAWYER e I. N. WOOD (ed.), *Early Medieval Kingship*, Leeds, University Press, 1977; Antonio MARONGIU, «I giuramenti tra Re e sudditi in Aragona e Navarra», en su *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne: raccolta*, Milán, Giuffrè, 1979; Brian TIERNEY y Peter LINEHAN (eds.), *Authority and Power: Studies on Medieval Law and Government presented to Walter Ullmann on his Seventieth Birthday*, Cambridge, U. P., 1980; W. ULLMANN, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, trad. de Rosa Vilaró Piñol, Barcelona, Ariel, 1983 (1.ª ed., Harmondsworth, Middlesex, Penguin, 1965); James H. BURNS, *Lordship, Kingship and Empire: The Idea of Monarchy, 1400-1525*, Oxford, U. P., 1992; Kenneth PENNINGTON, *The Prince and the Law, 1200-1600: Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, Berkeley, University of California Press, 1993; Pascual TAMBURRI BARIÁIN, «Liturgia de la realeza bajomedieval», en Ángel Juan Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, vol. I, Pamplona, Caja de Ahorros de Navarra, 1996, pp. 387-398; W. ULLMANN, *Escritos sobre teoría política medieval*, compilados por Francisco Bertelloni, Buenos Aires, Eudeba, 2003; Gregorio MONREAL ZÍA y Roldán JIMENO ARANGUREN, *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2008, pp. 117-266, sobre pactismo político, sucesión al trono, y juramento recíproco de Rey y Reino; y W. ULLMANN, *The Carolingian Renaissance and the Idea of Kingship*, Oxford, Routledge, 2010 (1.ª ed., Londres, Methuen, 1969).

Que la teoría ascendente o comunitaria del origen divino del poder político prevalecía sobre la descendente o autoritario-absolutista, más desde el punto de vista doctrinal que práctico, desde luego, lo prueba, dada la generalizada vigencia de la filosofía tomista, el mismo hecho de que Santo Tomás de Aquino (1225-1274), en su *De regimine principum* (1265), escrito en honor del joven rey Hugo II de Chipre, al igual que en su *Sententia libri Politicorum* (1269-1272), o comentarios a la *Política* de Aristóteles, estimase que, si bien tanto el poder espiritual como el secular provenían del divino, el segundo sólo estaba sometido al primero en lo que concierne a la salvación del alma, pero, en lo relativo al bien de la comunidad política, había que obedecer antes al poder secular que al espiritual, de acuerdo con el *Evangelio* de San Mateo, 22, 15-21: *Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios*. Para el Aquinatense, el mejor gobierno era el monárquico, pues sólo él, y no el aristocrático o el democrático, podía proporcionar unidad a la sociedad. Ahora bien, el monarca no podía asegurar el bien común del pueblo más que apoyándose sobre él, dirigiéndole y uniéndole, para lo que debía contar con su fuerza social (*omnis potestas a Deo per populum*), de lo que se deduce que si el pueblo confiaba a alguien el poder, estaba también legitimado para retirárselo o para ejercer el control sobre el mismo. Véase TOMÁS DE AQUINO, *Del gobierno de los príncipes*, trad. de Alonso Ordóñez, ed. de Ismael Quiles, Buenos Aires, Losada, 1945; y T. DE AQUINO y PEDRO DE ALVERNIA, *Comentarios a la «Política» de Aristóteles*, trad. de Ana Mallea, Pamplona, Eunsa, 2001; además de Étienne GILSON, *Santo Tomás de Aquino*, versión de Nicolás González Ruiz, Madrid, Aguilar, 1944; Eustaquio GALÁN y GUTIÉRREZ, *La filosofía política de Santo Tomás de Aquino*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1945; Jorge MARTÍNEZ BARRERA, *La política en Aristóteles y*

mo regio que hallaba, en la ceremonia pública, en España, a diferencia de las restantes monarquías europeas, no un instrumento de dominación política, sino una obligación accesoria, puesto que la invisibilidad e inaccesibilidad del rey, desde tiempos de Felipe II, contribuía a reforzar el poder real, de acuerdo con la teoría política prevalente. Según Feros, ello explicaría, en cierto modo, aunque no, desde luego, exclusivamente, y tampoco para favorecer los intereses particulares de Lerma, el traslado de la Corte a Valladolid, de 1601 a 1606, huyendo de Madrid, donde las sedes de los Reales Consejos, ubicadas en el mismo Alcázar, invadían la privacidad del monarca. Se comprende por qué controlando el acceso al soberano, invisible e inaccesible, el valido podía monopolizar el ejercicio dispensado del poder regio, lo que conseguía desempeñando los deseados –más que

en *Tomás de Aquino*, Pamplona, Eunsa, 2001; Louis LACHANCE, *Humanismo político: individuo y Estado en Tomás de Aquino*, trad. de Jorge Cervantes y Juan Cruz Cruz, Pamplona, Eunsa, 2001 (1.^a ed., París-Ottawa, Sirey, 1939); Gabriel CHALMETA, *La justicia política en Tomás de Aquino: una interpretación del bien común político*, trad. de Juan José García Norro, Pamplona, Eunsa, 2002; y Daniel MANSUY HUERTA, *Naturaleza y comunidad. Una aproximación a la recepción medieval de la «Política»: Tomás de Aquino y Nicolás Oresme*, Pamplona, Eunsa, 2008.

Finalmente, un claro ejemplo de la aceptación escolástica hispana del absolutismo regio en el poder político sería Martín de Azpilcueta, el canonista *Doctor Navarro* (1492-1586), porque, en lo relativo a la potestad civil o temporal, defendió la teoría ascendente, o primacía del reino sobre el rey, ya que el poder político, procediendo inmediatamente de Dios, lo era naturalmente, a través de la comunidad o pueblo, que sólo lo concedía *en acto* a sus gobernantes, reservándose *en potencia*, y, por tanto, sin transferirlo por completo, de forma que el pueblo podía reasumirlo si lo reyes no cumplían con su cometido. Mas, contradictoriamente, tratándose de la potestad eclesiástica, entregada inmediatamente a San Pedro por Jesucristo, a quien sucedían los Romanos Pontífices, dudó Azpilcueta entre la superioridad, o no, del papa sobre el concilio. De ahí que terminase asumiendo una doctrina posibilista, realista o de concordia: tanto papas como reyes estarían desligados o absueltos (*absolutos*) de las leyes humanas, gozando de la *plenitudo potestatis*, pero, sólo en cuanto a la *vis coactiva* y no a la moral o *vis directiva*, o sea, de tener que actuar con causa, aunque con la permisividad de que, a pesar de tal obligación moral, si actuaban *sin causa* contra las leyes humanas (no contra las de Derecho divino y natural), pecaban, pero era válido el acto. Así, en Salustiano de DIOS, «La doctrina sobre el poder del príncipe en Martín de Azpilcueta», en S. de DIOS, Javier INFANTE y Eugenia TORIJANO (coords.), *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, Universidad, 2004, pp. 461-565; y mi recensión en los *Quaderni Fiorentini*, Florencia, 35 (2006), pp. 922-966, en particular, pp. 952-955. Con este mismo autor se constata la mayoritaria asunción de la tesis descendente o absolutista sobre la ascendente o comunitaria: S. de DIOS, «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», en *Ius Fugit*, Zaragoza, 5-6 (1996-1997), pp. 53-236; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera», en *AHDE*, 67-1 (1997), pp. 309-330; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 39 (1997), pp. 133-183; *Id.*, «El doctor Antonio Pichardo de Vinuesa: vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe», en *Ius Fugit*, 7 (1998), pp. 9-88; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres», en *Salamanca*, 42 (1999), pp. 57-81; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del príncipe en Bartolomé de Humada Mudarra Mercado», en *AHDE*, 69 (1999), pp. 197-236; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del príncipe en Alfonso Hojeda de Mendoza», en *Studia Historica. Historia Moderna*, Salamanca, 21 (1999), pp. 241-270; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan de Orozco», en *Ius Fugit*, 8-9 (1999-2000), pp. 127-204; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del príncipe en Luis de Mexía Ponce de León», en *AHDE*, 72 (2002), pp. 9-69; *Id.*, *Estudio preliminar a Gerónimo de Zevallos, Arte Real para el buen gobierno de los Reyes, y Príncipes, y de sus vassallos* (Toledo, 1623), ed. de..., Madrid, CEPyC, 2003, pp. IX-CXIII; e *Id.*, «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor García de Girona», en *AHDE*, 77 (2007), pp. 95-175.

el cargo de presidente de un Real Consejo—, oficios mayores palaciegos, como los que ostentó Lerma, de caballero mayor y sumiller de corps. Y por qué sus familiares acapararon otros oficios de la Casa Real, como los de gentileshombres de cámara, desde sus dos hijos, Cristóbal, futuro duque de Uceda, y Diego Gómez de Sandoval, futuro conde de Saldaña, hasta primos como Francisco de Borja o Juan de Mendoza. Aunque, en aplicación de esa táctica de legitimación política de la *imitatio regis*, Lerma se volviese todavía más inaccesible e invisible que el mismo monarca, para así poder, también, despachar mejor los negocios de la Monarquía, alejado de indeseadas presiones e inoportunas influencias. Y es que el control institucional del gobierno de la Monarquía, siendo necesario para el válido, mostrándose como un intermediario del rey, no era suficiente, máxime si a ello se unía la enemistad de la reina Margarita, férreamente vigilada por todo un círculo de lermistas a su teórico servicio. De ahí su *gobierno de hechuras*, o acaparamiento de los Reales Consejos por sus leales y partidarios, en nombre del rey, unido a la propaganda favorable a la labor de los validos, como el panegírico *Discurso del perfecto privado* (1609), compuesto por su confesor, fray Pedro de Maldonado. Y así consolidó su preeminente poder, sin resistencias notables, dado que, según se decía, sólo Dios podía castigar a los malos reyes, de acuerdo con el Derecho divino y natural, y para el Derecho positivo ya estaba la censura de Lerma⁸¹.

Un poder, el de la privanza, que en el caso de Lerma, empleó éste, en gran parte, para mantener una política de paz exterior, que Antonio Feros niega que se debiese a su débil y cobarde personalidad, o a intereses espurios, para controlar mejor al monarca, quien, en tiempos de guerra, debía escuchar a otros consejeros, particularmente militares y hacendísticos. En realidad, Lerma mantenía una estrategia propia, sobre la mejor política para conservar intacto el Imperio hispánico, la de la paz con reputación, como había intentado imponer el príncipe de Éboli, con Felipe II, en 1566. Una estrategia de negociación, y no de intervención armada, basada en el respeto de las distintas constituciones políticas de los diferentes Reinos de la Monarquía Universal española. Como pragmático político que era, aceptaba Lerma que no se podía impedir el comercio holandés con las Indias, ni que disminuyesen inevitablemente los católicos en las Provincias Unidas, ni que prosiguiese la guerra en Flandes sin que se perdiese toda la Monarquía. Su gran éxito exterior fue la Tregua de los Doce Años, en 1609, en la que no se negoció sobre la soberanía de las Provincias Unidas, ni sobre la situación de los católicos holandeses, requiriendo de permiso expreso el comercio de dichas Provincias, en tregua, con las Indias. Estaba claro que el válido no compartía la máxima política del gobierno de Felipe II, durante su reinado, de que había que defender todos los territorios o perderlos todos. No obstante, tras la Paz de 1609, hubo que conciliarla, puesto que había sido suscrita con herejes, con la catolicidad, esto es, la conservación, de la Monarquía Hispánica. Una tregua impopular, que no originó una *pax hispanica* y que hizo de los moriscos, expulsados ese mismo año de 1609, el chivo expia-

⁸¹ A. FEROS, *El Duque de Lerma*, caps. V. *A su imagen y semejanza* y VI, pp. 175-243; Carmelo LISÓN TOLOSANA, *La imagen del Rey. Monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de Austria*, Madrid, Espasa-Calpe, 1991.

torio de la defensora, por antonomasia, del catolicismo, la *ciudad de Dios*, en el mundo. Pero, dicha expulsión, aprobada el 9-IV-1609, el mismo día en que lo fue, por Felipe III, la Tregua, no era inevitable. Lerma se mostró contrario a ella en 1603 y en 1607, aduciendo que los moriscos eran cristianos bautizados, y que no podían ser tratados como infieles. En 1609, le fue imposible seguir manteniendo su conciliadora posición. Dos años después, en 1611, se inició el declive de su privanza, al aliarse su antiguo confesor, que pasó a serlo de Felipe III en 1608, fray Luis de Aliaga, con su hijo primogénito, el duque de Uceda, desligado de su padre desde 1606-1607. La quiebra de la facción lermista, muy sensible a la pérdida de poder de su patrón o patrocinador, conllevó la del monopolio en el nombramiento de los oficios públicos. Las causas de la caída iban unidas al fracaso de la política italiana de Lerma, en sus relaciones con el Ducado de Saboya; a los reveses en la lucha faccional para controlar la Casa del príncipe heredero Felipe (IV), dominada por Olivares y su tío, Baltasar de Zúñiga; y al cuestionamiento de las teorías legitimadoras de la existencia del valido, caso de la *República y policía christiana* (1615), de fray Juan de Santa María. Ni siquiera el ansiado capelo cardenalicio, otorgado por el papa Pablo V, el 26-III-1618, impidió la caída del *Gran Valido*. Hubo de renunciar, en consecuencia, a todos sus cargos en la Casa del Rey, que pasaron a Uceda; y fue desplazado, por Zúñiga, como principal consejero del rey en el de Estado, al producirse la rebelión de Bohemia, el 23-V-1618, con la que comenzó la llamada Guerra de los Treinta Años. Así salió Lerma de la Villa y Corte, desterrado, el 4-X-1618. Sin embargo, ni Uceda, ni Aliaga, heredaron la privanza de Lerma, surgiendo las luchas intestinas entre las diversas facciones de la corte. Hubo insistentes rumores, hasta que Felipe III murió, en 1621, de que Lerma retornaría a su privanza⁸².

La sustitución de validos no fue, en España, violenta, como sí lo fue, por el contrario, en Francia o Inglaterra: Concini, asesinado en 1617; y Buckingham, en 1628. Pero, desde 1621, sí se desató una campaña, sin precedentes, contra los lermistas, protagonistas del *teatro de corrupción* que –se acusaba– había sido la corte de Felipe III. Eran los culpables que precisaban Felipe IV y Olivares. Se entendía que había que restaurar el gobierno tradicional de la Monarquía, en torno a los Reales Consejos y las Cortes, siendo los primeros los únicos que podían mantener unido el cuerpo político de la Monarquía. El *valido del valido*, Rodrigo Calderón, I Marqués de Siete Iglesias, fue ajusticiado en 1621, sin que Felipe IV hiciese uso de su real clemencia. Desterrado en Valladolid, desde 1618, a Lerma le fueron secuestrados bienes y propiedades. Era difícil para un privado, como Olivares, que se apropiaba de las teorías e imágenes de sostenimiento en el poder de Lerma, a la vez que lo utilizaba como ejemplo de cómo no se debía gobernar la Monarquía, convivir con un ex valido. Murió éste, en Valladolid, el 17-V-1625, creyendo que sus servicios a un rey, Felipe III,

⁸² A. FEROS, *El Duque de Lerma*, caps. VII. «Necesitamos milagros», IX. *La respuesta del régimen: paz y catolicismo*, X. *Confrontación ideológica y división faccional* y XI. *La caída*, pp. 253-301, 337-372 y 382-437. Y Javier VARELA, *La muerte del Rey. El ceremonial funerario de la Monarquía española (1500-1885)*, Madrid, Turner, 1990.

creaban un *contrato* que obligaba a premiarlos a su sucesor, Felipe IV. Justificado su poder en la persecución de Lerma, se convirtió Olivares, para la posteridad, en modelo de valido, habiendo postergado a quien lo había sido verdaderamente. Por su parte, Felipe III adquirió fama imperecedera de *rex inutilis*, no sólo por haber tenido favorito, que otros muchos reyes en Europa tuvieron, sino por no haber sido públicamente percibido como un rey visible y activo, y sí como aquel que había renunciado a sus regias obligaciones⁸³.

III. **EL MINISTRO DESEMBARAZADO DE OTROS NEGOCIOS, PERO LIGADO POR SUS GRANJERÍAS. LA FIGURA DEL VALIDO COMO RETO A LA COETÁNEA, Y ACTUAL, MORAL SOCIAL, DESDE LA PERSPECTIVA DE ALFREDO ALVAR EZQUERRA (2010)**⁸⁴

«Pero, ¿quién soy yo (*Jenofonte*), para hablar de operaciones sorpresa? Ha llegado a mis oídos, Quirísofo, que vosotros, los espartanos, al menos los que pertenecéis a la clase de los Iguales (*de la aristocracia, con ascendencia doria*), os entrenáis, desde niños, en el robo, y que ello no es motivo de vergüenza, sino que está bien visto robar lo que no está prohibido. Es más, para acostumbraros a actuar con la máxima destreza y tratando de no ser descubiertos, la ley prevé que se os dé latigazos en caso de que os sorprendan robando. Por tanto, tienes una excelente ocasión de demostrar lo que habéis aprendido, cuidándoos de no ser sorprendidos mientras les quitáis de las manos la montaña, para que no nos den de latigazos.

Lo cierto —replicó Quirísofo— es que yo también tengo oído que vosotros, los atenienses, sois tremendos a la hora de robar los fondos públicos, a pesar de lo muy peligroso que puede resultar para el ladrón. Y los más destacados en esto son los poderosos, si es cierto eso de que, entre vosotros, los poderosos son considerados dignos de gobernar. Así que también a ti te ha llegado la hora de demostrar lo que has aprendido».

(Jenofonte, *Anábasis*, lib. IV, 6, 14-16)⁸⁵

⁸³ A. FEROS, *El Duque de Lerma*, caps. VIII y XII. *En busca de culpables*, pp. 303-335 y 439-463. Y Julián JUDERÍAS, «Un proceso político en tiempo de Felipe III. Don Rodrigo Calderón, Marqués de Siete Iglesias. Su vida, su proceso y su muerte», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos (RABM)*, Madrid, IX, 5 y 11-12 (mayo, dic., 1905), pp. 334-365 y 349-363; y X, 1 (en., 1906), pp. 1-31; e *Id.*, «Los favoritos de Felipe III. Don Pedro Franqueza, Conde de Villalonga, Secretario de Estado», en *RABM*, XIII, 1-2, 3-4 (en.-jun., 1909), pp. 16-27 y 223-240; Ángel OSSORIO Y GALLARDO, *Los hombres de toga en el proceso de Don Rodrigo Calderón*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1918; Josep M. TORRAS I RIBÉ, *Poder i relacions clientelars a la Catalunya dels Àustria: Pere Franquesa (1547-1614)*, Vic, Eumo, 1998; y Santiago MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, *Rodrigo Calderón, la sombra del valido. Privanza, favor y corrupción en la Corte de Felipe III*, Madrid, Marcial Pons, 2009.

⁸⁴ A. ALVAR EZQUERRA, *El Duque de Lerma. Corrupción y desmoralización en la España del siglo XVII*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2010, 664 páginas.

⁸⁵ JENOFONTE, *Anábasis*, traducción, introducción y notas de Óscar Martínez García, Madrid, Alianza, reimpresión de 2009 (1.ª ed., 2006), lib. IV, 6, 14-16, pp. 191-192.

La corrupción, en el Antiguo Régimen, política y económica, por tanto social, abrazaba dos niveles, que bien distingue Antonio Feros: uno, más visible y superficial, el de recibir dádivas y regalos, o hacer granjería, en el ejercicio del oficio público: ese *ministro, desembarazado de otros negocios* como quería Saavedra Fajardo para el regio privado, pero, de hecho, sólo ocupado del suyo; otro, más profundo, el de intentar modificar la forma de gobierno de la Monarquía, pretendiendo usurpar un poder y una autoridad que no le correspondía al oficial público corrompido, o corruptor. La ambición de querer ascender, un simple oficial o ministro subordinado, para convertirse en igual de su protector, el valido, tratando de apropiarse de la resolución de consultas consiliares, y de la distribución del patronazgo real, que eran atributos de la majestad regia, fue la causa de la caída de dos de las *hechuras* de Lerma: Pedro Franqueza, I Conde de Villalonga, y Alonso Ramírez de Prado. Niega Feros que se produjese un aumento de la corrupción política y administrativa, cuantitativa y cualitativa —con la excusa que planteaban hasta los oficiales públicos más modestos, como corregidores y escribanos, de los bajos salarios o derechos, y la dilación en su cobro—, en el reinado de Felipe III, porque este monarca hubiese dejado de vigilar, diaria y personalmente, el gobierno de la Monarquía, eligiendo a sus colaboradores, no por criterios de pericia política y administrativa, y habilidad política, sino por su encanto personal. Con su padre, Felipe II, ya se habían dado casos de corrupción similares a los de Franqueza y Ramírez de Prado, así, en dos de sus secretarios más próximos y poderosos, Francisco de Eraso y Antonio Pérez. A las acusaciones de cohecho que le fueron presentadas, Lerma siempre respondió que los regalos que había recibido lo habían sido con expresa autorización del rey, que sabía que él no intentaría torcer la justicia por ello, o ir contra el bien común. Y negó, en todo caso, que se le hubiesen dado *con intención*, para comprar sus servicios⁸⁶.

Difiere Alfredo Alvar de Feros, sin embargo, en interpretar la corrupción política como un *presentismo* historiográfico en el que pueden, o mejor suelen, incurrir los historiadores actuales. Reconociendo que la biografía no es sino «una muy subjetiva reconstrucción parcial de la intimidad y de la vida», al no ser posible «adivinar todas las personalidades de un individuo por medio de los indicios que deja la documentación» (*Prólogo*, pp. 15-27; p. 15), su propósito queda claramente proclamado desde el principio: «Este libro está destinado a desentrañar las actitudes personales y colectivas que tienden a justificar la cleptocracia y la corrupción» (p. 19). Y al hilo de la misma, inducida por el duque de Lerma, beneficiado por ella, procurar conocer cómo funcionó y cómo descompuso la Monarquía Hispánica, durante el reinado de Felipe III. De tal modo, tirando de ese hilo de la corrupción, se vislumbraría lo que se ha dado en llamar el *lado oscuro* del poder, que, con las variaciones impuestas por los signos evolutivos de los tiempos, siempre ha existido, ayer, hoy, mañana. Por definición elusivo, puesto que lo era igualmente delictivo en la época, el ejercicio corrupto del poder ha dejado, como es comprensible, pocos testimonios documentales

⁸⁶ A. FEROS, *El Duque de Lerma*, VI. *Primer ministro del Rey*, VIII. ¿*Un régimen corrupto?*, pp. 201-243, 303-335.

explícitos, por lo que la indagación a través de indicios ha de multiplicar la rebusca documental, que Alvar Ezquerra cumple con ánimo inquisitivo, acudiendo a numerosos archivos europeos, amén de españoles: en Viena, a los Archivos Imperial (*Haus-, Hof- und Staatsarchiv*), Nacional de Austria (*Österreichisches Staatsarchiv-Erdberg*), y Biblioteca Nacional (*Österreichische Nationalbibliothek*); en Londres, a la *British Library*; en París, a la *Bibliothèque Nationale de France*; en Ginebra, a la *Bibliothèque de l'Université de Genève* y su *Collection Edouard Favre*; en Roma, al *Archivo Segreto Vaticano* en la Ciudad del Vaticano; y, además del Archivo General de Simancas en Valladolid, en Madrid, al Histórico Nacional, al Histórico de Protocolos y al Municipal de la Villa, y las Bibliotecas Nacional y de la Real Academia de la Historia. Uno de sus grandes aciertos radica en el abundante empleo de las noticias y comentarios, mejor o peor informados, más o menos maledicentes, que atesoran los epistolarios y la literatura *de avisos* de la época, que ha llegado hasta nosotros, formada por memoriales, notas, billetes y misivas remitidas entre cortesanos o jesuitas, y que se custodian, por lo general, en la colección de Salazar y Castro de la Real Academia de la Historia, y en la sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional. El espíritu de la Corte, sobre la que reinó Lerma, casi sin, o con menguada, disputa, entre 1598 y 1618, se trasluce en una especie de valiosa crónica, que impide concebir al valido como monótono solista de un recital y sí más bien como director de orquesta, peor o mejor afinada, cierto es, de un concierto que sufragaba el pueblo y presidía el monarca. Una muestra documental de correspondencia no citada en las demás biografías de Lerma, y muy escasamente en otras monografías, fue la mantenida entre Juan de Silva, IV Conde de Portalegre (1532-1601), y Cristóbal de Moura, I Marqués de Castel Rodrigo (1538-1613), sempiterno agraviado cortesano el conde, y muy conocido consejero de Estado y Guerra, virrey en Portugal, tenido por uno de los privados de Felipe II, el marqués⁸⁷.

Si la de Antonio Feros era una biografía política del valido, encarnado primigeniamente en el duque de Lerma, dualizada desde la perspectiva de su regio valedor, Felipe III, la de Alfredo Alvar es una biografía social, que procura serlo coral por cortesana. Si con Feros hemos asistido al nacimiento doctrinal y al crecimiento político de la privanza real, con Alvar comprobamos sus efectos sociales, desde la perspectiva de Corte en la que se había originado y en la que se desenvolvía primariamente. Con ponderado tino, a nuestro juicio, Alvar sitúa la lupa de su escrutinio documental en la faceta privada de la figura del valido. Harto sabido es que el gran objetivo de casi todos, si no todos, los titulares de la

⁸⁷ Es el autor, por lo demás, experto biógrafo y especializado investigador sobre la Villa y Corte en la Edad Moderna: A. ALVAR EZQUERRA, *Felipe II: la Corte y Madrid en 1561*, Madrid, CSIC, 1985; *Id.*, *El nacimiento de una capital europea: Madrid entre 1561 y 1606*, Madrid, Ayuntamiento, 1989; *Id.*, *La leyenda negra*, Madrid, Akal, 1997; *Id.*, *El César Carlos: de Gante a El Escorial*, Madrid, Banco Bilbao Vizcaya, 1998; *Id.*, *Isabel la Católica: una reina vencedora, una mujer derrotada*, Madrid, Temas de Hoy, 2004; *Id.*, *Cervantes: genio y libertad*, Madrid, Temas de Hoy, 2004; e *Id.*, *El cartapacio del cortesano errante. Madrid y los traslados de Corte de 1601-1606*, Madrid, Ayuntamiento, 2006. Y con Teresa PRIETO PALOMO, *Creyentes y gobernantes en tiempos de Felipe II: la religiosidad en Madrid*, Madrid, Comunidad, 2002.

privanza bajo los Austrias menores fue el de enriquecer, en el sentido, en principio, más noble del término, o de encumbrar, a su linaje y parentela. Sin atender a tal designio, nuestra comprensión de la institución habrá de ser necesariamente defectuosa, máxime cuando de una sociedad estamental, como la del Antiguo Régimen, se trata, en la que los privilegios jurídicos corporativos de los particulares eran la única razón de ser, y de existir, para la organización y funcionamiento de las instituciones públicas. Su gobierno político y económico estaba erigido sobre el modelo del poder doméstico del padre de familia, puesto que el absolutismo regio se basaba, y justificaba, en la equiparación de la función de rey a la de un supremo *pater familiae*. La sociedad era corporativa (*corpus reipublicae mysticum, persona ficta, universitas*), en tanto que se imponía la creencia organicista de la primacía de la comunidad sobre el individuo, que sólo existía agregado a la misma. Esta unidad, jerárquicamente integrada, se predicaba, igualmente, de la familia, la ciudad, el reino o el imperio, haciendo compatible la fragmentación política con la idea de una totalidad compuesta, armónica y efectivamente jerarquizada, que era identificada con la noción de *ordo universalis*. Junto a la *paternal* potestad gubernativa del soberano, política y económica, y su función tutelar o *de policía*, que, tanto para los padres de familia como para los monarcas, se sustraía a las reglas jurisdiccionales, se hallaba la potestad ordinaria jurisdiccional, que, donde no llegaba, lo hacía la potestad extraordinaria exclusiva, fundada en la piedad, clemencia y misericordia reales, por la vía de la gracia: concesión de mercedes, títulos, oficios y beneficios; dispensa de leyes, indultos y perdones; emancipaciones y legitimaciones⁸⁸.

Pues bien, en una familia, y su linaje, la de los Sandoval, desde la Baja Edad Media, por haber servido, a veces, a infantes contendientes perdedores, a sus antepasados se les había despojado de señoríos, rentas y vasallos, usurpados por otros nobles. Hasta 1598, en que Francisco II Gómez de Sandoval y Rojas, VII Conde de Castro, accedió a la real privanza de Felipe III. Con detenimiento, Alvar Ezquerria repara en los servicios a la Corona, militares y palatinos, de la Casa de Sandoval (cap. II, pp. 45-116; como paralelamente hace Patrick Williams en su cap. I, pp. 27-50), desde que el rey Fernando I de Aragón, en 1412, hizo merced de la villa de Lerma, y luego de la de Saldaña, en 1415, a Diego Gómez de Sandoval (1385-1454), quinto abuelo de nuestro Lerma, adelantado mayor de Castilla desde 1411, señor

⁸⁸ Alejandro AGÜERO, «Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional», en Marta Lorente Sariñena (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 19-58. Además de Daniela FRIGO, *Il Padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'«Economica» tra cinque e seicento*, Roma, Bulzoni, 1985; S. de Dios, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, CEC, 1993; Paolo GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996 (1.ª ed., Roma-Bari, Laterza, 1995); Angela de BENEDICTIS, *Política, governo e istituzioni nell'Europa moderna*, Bologna, Il Mulino, 2001; António M. HESPANHA, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002; y Carlos GARRIGA, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», en *Istor. Revista de Historia Internacional*, México, IV, 16 (2004), pp. 13-44.

también de las villas de Cea y Ampudia (1419), Portillo (1423), y Jávea más la ciudad de Denia (1431), y I Conde de Castro en 1426, todo ello por merced de Alfonso V el Magnánimo. Fundado el mayorazgo en Lerma, como villa cabecera de sus estados, el 18-VII-1412, sin embargo, obligado don Diego, en 1436, a abandonar sus tierras y a exiliarse en Aragón, al ser desplazada del favor regio la facción aragonesa, a la que pertenecía, por la castellana que dirigía Álvaro de Luna, no las pudo recuperar bajo el reinado de Juan II. Su hijo Fernando, II Conde de Castro (1454-1474), tampoco lo logró de Enrique IV, salvo la villa de Cea. Mayor fortuna le cupo al nieto, Diego II, y III Conde de Castro (1474-1502), a quien Isabel la Católica recompensó su lealtad en la guerra civil que le enfrentó a Juana la Beltraneja, y la participación en campañas como la de Granada, con el otorgamiento, en 1484, del marquesado de Denia, y el condado de Lerma para su heredero, junto con la devolución de la villa de Lerma. Ese heredero fue Bernardo Gómez de Sandoval, II Marqués de Denia y I Conde de Lerma (1502-1536), bisabuelo del futuro valido, a quien el nieto de la reina Isabel, el emperador Carlos, encargó, en 1518, la guarda de su madre, la reina Juana, recluida en Tordesillas. Este oficio de mayordomo mayor de Juana I la Loca, y de gobernador y administrador de su Real Casa –de la que fue expulsado en 1520, durante la revuelta de las Comunidades–, alejó a los Sandoval de la Corte durante cuarenta años, pues, paradójicamente, un destino de tanta confianza segó las posibilidades de medro y mayor fortuna del linaje, algo que siempre habría de acusar, en su conducta política y personal avidez de característico ascenso, y riquezas, el favorito Lerma.

Cierto es que, desde 1520, los Sandoval fueron incluidos, por Carlos V, entre los Grandes de España, premiando su responsable custodia materna, pero, al serlo, como marqueses de Denia, por la Corona aragonesa, continuaron con su posición secundaria dentro de la nobleza castellana. Luis, III Marqués y II Conde de Lerma (1536-1570), heredó la custodia regia, sin obtener, a cambio, recompensa alguna. Hacia 1540, sus rentas, estimadas en 14.000 ducados anuales, le situaban como la número 35 de las 78 Casas tituladas. La vía matrimonial fue la que le permitió reforzar su posición entre los Grandes, casándose con Catalina de Zúñiga y Cárdenas, la hija mayor del III Conde de Miranda, y a su sucesor, Francisco Gómez de Sandoval, IV Marqués de Denia y III Conde de Lerma (1570-1574), con Isabel de Borja, hija del IV Duque de Gandía, Francisco de Borja, abuelo materno, por tanto, del privado de Felipe III. Al morir doña Juana en su encierro, al fin, el 12-IV-1555, quedaron liberados los Sandoval, que pudieron trasladar su residencia a la Corte, ya de Felipe II, y competir por la gracia regia en igualdad con sus pares. No obstante, nombrado gentilhombre de cámara del príncipe Carlos, en 1568, el futuro IV Marqués de Denia se vio obligado, como su padre y su abuelo, a custodiar a otro demente de la Real Familia, arrestado y confinado hasta su muerte, el 24-VII-1568. Aunque Denia fue uno de quienes portaron a hombros los restos mortales del desgraciado príncipe, tampoco alcanzó recompensa especial por ello, hasta el punto de que, cuando falleció, en 1574, el

monarca tuvo que abonar los atrasos de sus gajes como capitán de armas, para que se pudiera hacer frente a los gastos del entierro⁸⁹.

Se entiende, pues, por qué el V Marqués de Denia, I Duque de Lerma desde 1599, que había nacido en Tordesillas, en 1553, se propuso sacar provecho material de los servicios de sus antepasados, y de los propios, a la Corona, siempre con el referente de dos de sus más insignes parientes, ambos eclesiásticos: su tío abuelo, Cristóbal de Rojas (1502-1580), arzobispo de Sevilla; y su mencionado abuelo, San Francisco de Borja (1510-1572), tercer prepósito general de la Compañía de Jesús desde 1565, de quien alentaría su proceso de canonización, al igual que el de Santa Teresa de Ávila. El futuro Duque Cardenal, tan hábil, melancólico y necesitado cortesano como endeudado noble y jugador, fue, al parecer, de profunda religiosidad, comprometido con los principios y prácticas de la Contrarreforma, inclinado hacia las nuevas Órdenes reformadas de carmelitas y jesuitas, y muy vinculado, como patrono de su labor, a dominicos y franciscanos. Ahora bien, en 1578, a los cuatro años de haber sucedido a su padre en los estados de su Casa nobiliaria, la de Denia, con una hacienda valorada en 14.000 ducados anuos, era la más pobre de todos los Grandes, lo que no había remediado la no muy lucida aportación de su esposa, Catalina de la Cerda, la más joven de los siete hijos de Juan de la Cerda, IV Duque de Medinaceli, con la que se había casado en 1576, de la que enviudaría en 1603, y con quien tuvo cinco que llegaron a la edad adulta: Cristóbal, futuro duque de Uceda y de Cea; Diego, conde de Saldaña, que se casaría con Luisa de Mendoza, duquesa del Infantado; Catalina, con Pedro Fernández de Castro, conde de Lemos; Juana, con Manuel Pérez de Guzmán, conde de Niebla y heredero del Ducado de Medinasidonia; y Francisca, condesa de Miranda y duquesa de Peñaranda. En una carta enviada al confesor real, fray Diego de Chaves, en 1583, Lerma aseguraba no tener con qué sustentarse, y temer que tendría que ir a vivir a un hospital. En 1586, la Chancillería de Valladolid, tras serle confiscadas sus rentas, le asignó 4000 ducados al año, para el sostenimiento de su familia. En 1598, antes de tomar la privanza regia, menguadas sus rentas a una sexta parte, carecía de liquidez para extinguir créditos y redimir censos; es decir, para vivir conforme al *status* de Grande de España.

Hace Alfredo Alvar Ezquerria especial hincapié en el convencimiento de Lerma de que la ruina de sus antepasados, al servicio a la Corona, había de ser resarcida de una vez, y por entero, en pro de un linaje abocado a la miseria, por sus méritos, entre los de su mismo cuerpo nobiliario. De ahí que repare en la que califica de *trágica historia de Tordesillas*, y en cómo Bernardo de Sandoval, hijo de un primo carnal de Fernando el Católico, se permitía reprochar a Carlos V, sin hipocresía, el 20-II-1534, el hecho de que no visitase a su madre, la reina Juana, aislada para preservar la dignidad real: «Parece que todos debemos de servir y tener a Su Alteza como enferma, y Vuestra Magestad la

⁸⁹ A. ALVAR EZQUERRA, *El Duque de Lerma. Corrupción y desmoralización en la España del siglo XVII*, cap. II. *Una Casa al servicio de la Corona y su despertar*, pp. 45-116; y Patrick WILLIAMS, *El Gran Valido. El Duque de Lerma, la Corte y el Gobierno de Felipe III, 1598-1621*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2010, cap. I. *Los Sandoval y la Corona de Castilla*, pp. 27-50.

debe tratar y visitar como a madre y sana» (p. 63). Lo sustancial en la aportación investigadora de Alvar es mostrar al lector cómo tal convicción lermiana pasó del deseo a la realidad en sorprendente poco tiempo, por mor de su real privanza⁹⁰. Hacia 1617, sólo en rentas señoriales, el Ducado de Lerma gozaba de 160.000 ducados anuos, al margen de otros ingresos no propiamente tales, y de los percibidos por su hijo, el duque de Uceda y de Cea. Sólo en cinco años, de 1598 a 1603, había conseguido decuplicar, *milagrosamente*, sus rentas. Era el noble más rico, por lo menos desde 1617, sólo superado por los 180.000 ducados al año percibidos en el Ducado de Medina Sidonia (pp. 379-380). Una riqueza que consiguió acaparando cargos y oficios públicos, particularmente en los Reales Consejos y Reales Casas del Rey y de la Reina, en favor de todas sus *hechuras*: parientes (su tío abuelo, Bernardo de Rojas y Sandoval, obispo de Jaén; su primo hermano, el conde de Miranda; otro primo, Juan de Borja), colaboradores (Diego Sarmiento de Acuña, Diego de Covarrubias, Juan Bautista de Tassis, Agustín Álvarez de Toledo, Pedro Messía de Tovar, Alonso Muriel de Valdivieso), amigos y consejeros (el doctor Juan Bautista de Acevedo y su hermano Fernando, tutores de sus hijos; su tesorero, Tomás de Angulo; su secretario, Juan de Ciriza; su camarero mayor, Juan de la Serna), y partidarios (Rodrigo Calderón, Pedro Franqueza, Alonso Ramírez de Prado). Que también participaron, de este modo, de la fortuna de su patrón: el conde de Miranda y Juan de Borja, consejeros de Estado en 1598, y presidente del Consejo Real de Castilla y consejero de Portugal, en 1599, respectivamente; su hermano, Juan de Sandoval, primer caballero, y Juan Bautista de Tassis, gentilhomme de cámara del rey; su esposa, Catalina de la Cerda, camarera mayor de la reina, Margarita de Austria, también en 1599, reemplazada, a su muerte, en 1603, por su hermana Catalina, condesa consorte de Lemos; Alonso Muriel e Íñigo Ibáñez de Santa Cruz, secretarios reales; Pedro Messía y Juan Pascual, tesoreros generales; Pedro Franqueza, secretario del Consejo de Estado en 1600; Alonso Ramírez de Prado y Juan Pascual, consejeros de Hacienda en 1602; el conde de Lemos, presidente del Consejo de Indias y Juan Bautista de Acevedo, inquisidor general, en 1603; su cuñado, Lope de Moscoso, conde de Altamira, caballero mayor y su tío, Juan de Borja, mayordomo mayor de la reina, asimismo en 1603; Diego y Juan de Alderete, consejeros de Castilla en 1604; Tomás de Angulo, secretario de Justicia del Consejo de Castilla, y Juan de Ciriza, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias, en 1605, del Consejo de Guerra en 1610, y del Consejo de Estado en 1612; sus confesores, los dominicos fray Diego de Mardones, fray Jerónimo Xavierre y fray Luis de Aliaga, luego lo serían del monarca, etc.⁹¹

⁹⁰ A. ALVAR EZQUERRA, *El Duque de Lerma*, caps. III. *En el apogeo del poder (1598-1606)*. *La gestión de España y el nepotismo*, V. *La primera crisis y su resolución (1607-1610)*. *Pacifismo claudicante y cleptocracia*, VII. *El jabalí herido (1615-1618)*. *Ante el abismo de la pérdida del poder*, VIII. *Vanitas, vanitatum: el miedo al olvido ante los hombres y ante Dios*. *Coleccionismo, mecenazgo y testamentos*, y IX. *Tiempos de hierro (1621-1643)*, pp. 117-207, 251-330, 371-403, 405-452 y 453-486.

⁹¹ A. ALVAR, *El Duque de Lerma*, cap. III, pp. 146-160; y Patrick WILLIAMS, *El Gran Valido*. *El Duque de Lerma, la Corte y el Gobierno de Felipe III, 1598-1621*, caps. II. *La entronización de*

Pero, más significativos, todavía, resultan dos apéndices documentales, de sumo interés, que Alvar inserta, comenta y anota al final de su libro, y que constituyen uno de sus principales pilares. El primero es una relación de las encomiendas de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, otorgadas por Felipe III a lo largo de su reinado, entre 1598 y 1621, que, solicitada por su sucesor, Felipe IV, y por Olivares, a fin de reformar los abusos de patronazgo de Lerma, fue confeccionada en junio de 1622. Proporciona, como es de imaginar, una fehaciente relación de lermistas, al igual que la nómina de ministros consejeros y presidentes de los Reales Consejos, en su sede trasladada de la Corte de Valladolid, de 1601 a 1606, y de oficios palatinos de la Casa del Rey, que Alvar asimismo suministra. El segundo aporte documental es una *Descripción e inventario de las rentas, bienes y hacienda del Cardenal Duque de Lerma*, datada, en Valladolid, el 27-III-1622, comprensiva, en su cálculo de ingresos de 119.027 ducados al año, de sus rentas señoriales (alcabalas y tercias, pedido, martiniegas, infurciones, penas de cámara, bienes mostrencos, molinos, batán, casas y tierras), juro y censos, créditos, tenencias de alcaldías, oficios de escribanía y regimiento, patronatos y otras mercedes, bienes muebles (guardarropa y recámara, tapicerías, colgaduras, camas, doseles, sitiales, reposteros, alfombras, escritorios, pinturas, relicarios), caballerizas... Y es que Lerma fue tanto un dispendioso mecenas de las artes y las letras, incluida la imprenta de su villa de Lerma, la de su impresor Juan Bautista Varesio, como un pródigo patrono eclesiástico, en Madrid (de los conventos trinitario descalzo de la Santísima Trinidad, capuchino de San Antonio de Padua, dominico de Santa Catalina de Siena, y jesuita de la Casa Profesa de la Compañía); y en Lerma (en los conventos de Santo Domingo, San Blas, Santa Teresa y el cenobio cisterciense de Nuestra Señora de San Vicente). Erigió dos palacios, amén de vender al rey, en diciembre de 1601, por 186.000 ducados, el que poseía en Valladolid, adquirido en septiembre de 1600, al mudarse allí, con la Corte, el soberano: uno, inmenso, en Madrid, sito en su Huerta del Prado de San Jerónimo o Quinta del Prior, en el que aseguró haber gastado alrededor de 200.000 ducados, entre 1606 y 1617; otro, de 1603 a 1617, en Lerma, en el que invirtió unos 218.000, con su plaza, parque, juegos de agua y otras propiedades, que debía tener dos torres rematadas en pizarra, en las esquinas, enmarcando la fachada principal, en señal de propiedad ducal, pero que, a la postre, contó con cuatro, propias sólo de reyes, con la expresiva disculpa de que, en efecto, en ese palacio era recibido el monarca, Felipe III, en sus jornadas de caza y esparcimiento.

Como coleccionista de arte pictórico, el duque de Lerma ordenó realizar, en vida, hasta doce inventarios de sus obras –desde uno de 1603, supervisado por los hermanos Bartolomé y Vicente Carducho–, dispersas por los palacios de Madrid, Valladolid y Lerma, o los palacetes de La Ventosilla, a las afueras de la capital vallisoletana, y de La Ribera o Huerta del Rey, al otro lado del río Pisuerga. Se sabe que, sólo hasta 1606, había reunido ya 1431 óleos y grabados, muchos de ellos procedentes de esa fuente corruptora que eran los regalos de

Felipe III, III. La instauración del valimiento, 1598-1601 y V. Gobierno y política: la apoteosis del poder, 1598-1606, pp. 51-107 y 151-186.

corte (joyas, relojes, caballos), y los diplomáticos, como los fastuosos de Fernando I de Médicis, Gran Duque de Toscana, que llegó a enviarle cuadros de Bassano, esculturas de Giambologna, una carroza y siete corceles. Entre los cuadros, profanos y religiosos, de las escuelas italiana, flamenca y española, no faltaban las firmas, en originales o en copias de sus obras maestras, de Tiziano, El Veronés, Andrea del Sarto, El Parmigianino, Salviati, Rafael, Correggio, Carracci, Tintoretto, Cambiaso, El Bosco, Antonio Moro, Rubens, Sánchez Coello, Ribalta. Particular mención ha de hacerse al retrato que Juan Pantoja de la Cruz, pintor del rey, hizo del duque de Lerma en 1602, y que hoy se halla en el Palacio de Pilatos de Sevilla. Es el que ilustra las cubiertas de los libros de Antonio Feros y Alfredo Alvar, presentando al valido como una imagen gemela de la del soberano, Felipe III (cuyo retrato se custodia en el Museo del Prado), más que imitándola artística, usurpándola políticamente –en junio de 1608, amanecerían pasquines, en Madrid y Valladolid, acusando a Lerma de *usurpar* la voluntad regia–, en idéntica pose de mando y poder, y los mismos atributos de armadura, espada y bengala. Al año siguiente, de 1603, Rubens le pintó, igualmente, como si de un monarca se tratase, en un óleo que, hasta que el Museo del Prado no lo adquirió, en 1962, a los descendientes de Lerma, se creía, por los dibujos preparatorios, que representaba al emperador Carlos V. En cambio, Patrick Williams ha preferido reproducir, en la sobrecubierta de su libro, un espléndido retrato del Lerma provento, posterior a 1618, ya que está revestido de cardenal, puesto que el papa Paulo V le otorgó el capelo y la púrpura el 26-III, atribuido a un anónimo pintor vallisoletano, y que se puede contemplar en el Museo Nacional Colegio de San Gregorio de Valladolid⁹².

Aunque de concusión, cohecho, soborno y prevaricación, o sea, de corrupción, tiende a estar modelado *El Duque de Lerma* de Alfredo Alvar, con detención inexcusable, aparte de los fastos y fiestas, besamanos y galas cortesanas, en sus *hechuras* más proclives a poner en almoneda su potestad y favores, caso de los archiconocidos Calderón, Franqueza y Ramírez de Prado, no por ello dejan de presentarse los claroscuros de la personalidad, pública y privada, del valido. Que era contrario a los estatutos de limpieza de sangre, y aún de nobleza, para profesar de caballero o comendador de una Orden Militar, o para acceder a canongías y dignidades eclesiásticas. De las 176 promociones a encomiendas de las tres Órdenes, de santiaguistas, calatravos y alcantarinos, que hubo en el reinado de Felipe III, Lerma propició, en su mayor parte, el ascenso de letrados, secretarios y contadores, pecheros antes que gentes de capa y espada, muy probable-

⁹² En la anotación a la encomienda mayor de Calatrava, numerada con el 6, y beneficiada, el 9-VIII-1599, en Diego Gómez de Sandoval, hijo del valido, consta que: «Como no tenía veintidós años, la disfrutaría su padre hasta que los tuviera, según un breve pontificio». *Relación de las encomiendas y tenencias dadas por Felipe III, desde 1598 a 1621. Pidióla Su Magestad, su hijo, y túvolese por junio de 1622*; y *Descripción e inventario de las rentas, bienes y hacienda del Cardenal Duque de Lerma, hecho en la ciudad de Valladolid en 27 de marzo. Año de 1622*, en RAH, Colección Salazar y Castro, I-31, ff. 27 r y ss.; y F-22, ff. 55 r-113 v, según A. ALVAR EZQUERRA, *El Duque de Lerma, Apéndices*, pp. 487-549, y 631-650 de *Notas finales*, además, en lo que atañe al mecenazgo y patronazgo, del cap. VIII, pp. 405-452; y P. WILLIAMS, *El Gran Valido. El Duque de Lerma, la Corte y el Gobierno de Felipe III, 1598-1621*, cap. IX. *La retirada*, pp. 251-292.

mente porque habrían de ser adeptos suyos, por ese mismo motivo. Por otra parte, como experto conocedor que es de las fuentes archivísticas municipales de la Villa y Corte, Alvar ofrece interesantes detalles del traslado de esa última, la Corte, de Madrid a Valladolid, entre 1601 y 1606, adoptando, con preferencia, el punto de vista crítico del Cabildo, Regimiento y Justicia madrileño, del que el valido formó parte, como ya se ha apuntado, desde mayo de 1602, con plaza de regidor más antiguo, asiento inmediato al del corregidor, voz y voto. Desde julio de 1600, lo era, asimismo, del cabildo vallisoletano, y, en ambos casos, no volvería a acudir a otra sesión municipal que la de su toma de posesión y, el 17-VIII-1600, para asistir a la ratificación de la concesión del servicio de millones, pero, la propiedad del oficio capitular le permitió controlar la vida política de ambos Ayuntamientos capitalinos. Por ejemplo, para acudir como procurador, por la villa con voto en Cortes de Madrid, cuando ya habían sido detenidos y se hallaban en prisión, el 25-XII-1606, Ramírez de Prado, y el 20-I-1607, Franqueza, a las Cortes que se celebraron en la misma capital, Madrid, reunidas a partir del mes de marzo de 1607. Se preveía la inmediata declaración de bancarrota de la Hacienda Real, que se habría de decretar el 9-XI-1607, con una suspensión general de consignaciones, y la negociación de un *medio general* que se prolongaría hasta el 14-V-1608. La necesidad de una nueva contribución llevó a Lerma a las Cortes de 1607, para tratar de frenar las abiertas críticas, que se esperaban de sus procuradores, a la política fiscal regia. E incluso quiso ser nombrado receptor para la cobranza del servicio, ordinario y extraordinario, de Cortes en la provincia fiscal de la villa de Madrid; pero, sobre todo, consiguió que las Cortes prorrogasen el servicio de millones que se venía concediendo desde 1591, por un monto total de 17 millones y medio de ducados, a recaudar en siete años. Quizá la excesiva atención prestada a las relaciones que Lerma mantuvo con el cabildo de la capital de la Monarquía, excepto de 1601 a 1606, reste algo de perspectiva para el análisis de una figura institucional, la del valido de Felipe III, que no dejaba de regir, por otra parte, nada menos que dos mundos, el peninsular y europeo, y el indiano o americano.

En cambio, sobresaliente interés presenta el estudio del proceso inquisitorial seguido contra el P. Juan de Mariana, encerrado en una celda del convento de San Francisco de Madrid, entre agosto de 1609 y, por lo menos, noviembre de 1610, por delación de un notorio lermista, Fernando de Acebedo, ministro consejero de Castilla, no contra su célebre legitimación del tiranicidio, en *De rege et regis institutione* (1599), sino contra el más aparentemente inocuo tratado *De monetae mutatione* (1609), en el que, sin embargo, impugnaba toda la política económica y fiscal de Lerma, al calificar de arbitrio extravagante la alteración de la moneda de vellón. Aún más, se preguntaba si el rey era señor de los bienes particulares de sus vasallos, o si podía cargarles *pechos*, sin el consentimiento del pueblo. Y propugnaba que el monarca redujese los gastos palaciegos y acortase la concesión de mercedes, impidiéndose la venta de oficios y dignidades, dado que no podía dilapidar la hacienda que le proporcionaba el reino con la libertad con la que el particular podía desprenderse de los frutos de su viña, sin dejar de denunciar que: «Vemos a los ministros, salidos del polvo de la tierra, en un momento cargados de

millaradas de ducados de renta». Finalmente, Alvar no deja de abordar la política internacional pacifista de Lerma –tan criticada, tras la Tregua de los Doce Años, de 1609, con las Provincias Unidas, por los llamados *grandes procónsules*: Alonso de la Cueva, I Marqués de Bedmar, embajador en Venecia desde 1606; Pedro Téllez-Girón y Velasco, III Duque de Osuna, virrey de Sicilia en 1610, y de Nápoles en 1616; Diego Sarmiento de Acuña, I Conde de Gondomar, embajador en Londres desde 1613; Pedro Álvarez de Toledo y Colonna, V Marqués de Villafranca, gobernador de Milán en 1615; e Íñigo Vélez de Guevara y Tassis, V Conde de Oñate, embajador en Viena, y en Praga desde 1617–, y sus complejas relaciones con la rama vienesa de la Casa de Austria, tan mediatizadas por su enemistad hacia la reina Margarita, fallecida el 3-X-1611, mostrándose excepcionalmente crítico, como prueba lo que sigue, transcrito, asimismo, para dar idea del tono divulgativo y coloquial con que el autor concibe su obra, a fin de hacer cómplice de ella al lector:

«¡Qué absurda política, la de Lerma (*hacia 1603*)! ¡Qué absurdo repliegue interior, sin darse cuenta de que al mundo le inquietaba cualquier decisión de Felipe III!, o ¡qué absurdo echarse en los brazos de Francia! El mundo pendiente de lo que ocurriera en Madrid/Valladolid, y ellos corrompiéndose hasta las cachas y pudriendo al país. Estas cosas pasan en las relaciones internacionales: son como el fluir de los líquidos. El espacio que deja uno, lo ocupa otro. Donde no estuviera la Monarquía Católica, entrarían Inglaterra, Francia, sus enemigos en general. Ése es uno de los riesgos de la política de paces... ¿o de claudicaciones? (Es una de las desdichas de ser una potencia por herencias. Acaso su destino sea desaparecer, más tarde o más temprano). [...] Los roces con Viena fueron constantes durante todo el reinado. Otra herencia de Felipe II, que acabó detestando a Rodolfo II. Desde luego que en Viena no gustaban, ni el gobierno de Lerma, ni el trato dado a Khevenhüller (*el embajador Hans Khevenhüller, conde de Franquenbourg*), ni el dado a la emperatriz (*María de Austria, hija mayor de Carlos V e Isabel de Portugal, casada con su primo, el emperador Maximiliano II, muerto en 1576, por lo que regresó a España en 1582, retirándose, con su hija Margarita, al convento de las Descalzas Reales de Madrid, fundado por su hermana menor viuda, Juana de Austria, en 1557, donde también había vivido*), o a su hija Margarita. Aquel plan de la gran alianza nunca llegó a término. Sin embargo, no se le dio la espalda totalmente. Se planeó otra estrategia, la de agitar el extremo oriental turco. En efecto, a Lisboa y Madrid llegaron embajadores de Persia (gran testigo de lo que ocurría en Valladolid), y se les ayudó en todo lo que se pudo: era más realista subvencionar guerras que participar en ellas. Las relaciones con Persia se cuidaron extraordinariamente. En noviembre de 1613, Lerma bajó el precio de la *Tapicería Rica de los Siete Planetas*, por la que pedía 100.000 ducados, a 20.000 ducados. La compró el rey y la mandó con el embajador, don García de Silva y Figueroa, para allá, con otros obsequios por valor de 80.000 ducados⁹³».

⁹³ A. ALVAR EZQUERRA, *El Duque de Lerma*, caps. III, pp. 169-194; IV. *En el apogeo del poder internacional (1598-1606)*. *La gestión de Europa*, pp. 209-250; la cita, en las pp. 230-231; V, pp. 259-288 y 305-326; y VI. *El triunfo del confesionario real (1610-1615)*. *La lealtad traicionada*, pp. 331-369, en concreto, pp. 358-369; y A. ALVAR EZQUERRA (coord.), *Socialización, vida privada*

La paz interior, íntima, religiosa y moral, y el orden patrimonial de unos bienes de los que se cuestionaba su legalidad y justicia de origen, demandaron del Duque Cardenal nada menos que dos testamentos, tres codicilos, y varias aperturas y revisiones de unos y otros. Antes de morir su esposa, Catalina de la Cerda, el 2-VI, con ella había suscrito un testamento conjunto, el 4-IV-1603. Ya viudo, Lerma otorgó testamento el 21-VI-1617; luego, redactó un primer codicilo, el 15-X-1621, que rompería, procediendo a la primera apertura del testamento, el 21-X-1622, y otorgando un segundo codicilo; nueva revisión testamentaria, el 19-X-1624, seguida de una segunda apertura oficial, y primera del segundo codicilo, para redactar un tercero, pocos días después, el 31-X-1624, que sería lo definitivo, hasta la muerte, que sorprendió al testador, en Valladolid, el 17-V-1625. Y que siempre negó, hasta el último suspiro de vida, haber cometido cualquier tipo de cohecho y prevaricación, aduciendo, especiosamente, que, «en los puestos que he tenido, nunca recibí dádivas que no entendiese me las daban gracias y liberalmente, y las que entendí se me daban con diferente ánimo, nunca las quise recibir». No obstante lo cual, Gaspar de Guzmán, conde de Olivares y valido de Felipe IV, amparado por la cláusula núm. XXVI del testamento de Felipe III, otorgado, en Madrid, el 30-III-1621, que había anulado y revocado toda *tolerancia, permisión o disimulación* que, a lo largo de su reinado, hubiese tenido con algunos grandes, nobles y caballeros, para que se apropiasen de las alcabalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes a la corona y el patrimonio real, que debían ser, por tanto, reincorporados a él, impulsó que el fiscal del Consejo de Órdenes, Juan Chumacero de Sotomayor, interpusiese una demanda contra Lerma, el 19-XII-1623, sobre la inoficiosidad de las donaciones y mercedes que el monarca desaparecido, Felipe III, le había hecho. No en vano, Olivares había elevado al nuevo rey, Felipe IV, el 28-XI-1621, un *Memorial sobre las mercedes*, en el que advertía al bisoño soberano acerca de lo viciosas y culpables que podían ser la liberalidad y magnificencia regias, si eran usadas imprudentemente. Revocadas las mercedes filipinas del duque de Lerma, en Valladolid, el 23-III-1625, sólo a la caída del nuevo valido, el conde-duque de Olivares, se pudo volver a tomar posesión, en la villa de Lerma, el 12-IX-1643, en nombre de Rodrigo Gómez de Sandoval y Mendoza, VII Duque del Infantado, de los estados y el mayorazgo de Lerma, en virtud de una carta ejecutoria despachada por el Consejo Real de Castilla⁹⁴.

y actividad pública de un Emperador del Renacimiento. *Fernando I (1503-1564)*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2004. También Juan de MARIANA, *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón que al presente se labra en Castilla, y de algunos desórdenes y abusos, escrito por el Padre...*, e idioma latino y traducido en castellano por él mismo, en *Obras de...*, introducción de Francisco Pi y Margall, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Ribadeneyra, 1854, vol. II, pp. 577-593; la cita, en el cap. XIII, pp. 591-593; e *Id.*, *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*, estudio introductorio de Lucas Beltrán, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1987.

⁹⁴ A. ALVAR EZQUERRA, *El Duque de Lerma*, caps. III, pp. 203-207; VIII, pp. 427-452; IX, pp. 453-486; y pp. 548-549 del Apéndice final; y P. WILLIAMS, *El Gran Valido. El Duque de Lerma, la Corte y el Gobierno de Felipe III, 1598-1621*, cap. XI. *El ocaso de la hegemonía de los Sandoval*, pp. 323-351; la cita, en la p. 346.

A este respecto, sin embargo, si de interrogarse se trata, si el valido Lerma fue o no un corrupto ministro de la Monarquía española, al servicio y con el consentimiento, o no, de su soberano, y si lo fue más o menos, convendría responder, con anterioridad, qué se entiende, con exactitud, por *corrupción* en una sociedad del Antiguo Régimen; si difiere o no del actual concepto, y tipos delictivos con él relacionados; cómo estaba castigado tal abuso por el derecho y la praxis criminal, y jurídico-penal, de la Monarquía absoluta, de conformidad con la tradición sustentante del *ius commune*; y si hay un concepto atemporal del mismo o, por el contrario, lo es de índole histórica, de acuerdo con las características sociales, políticas, económicas y culturales de cada sociedad pretérita. También convendría enfocar el estudio de las prácticas político-administrativas corruptas, no sólo protagonizadas por su actor, ejecutor o delincuente, sino posando algo más, o mucho más, la atención en sus verdaderas víctimas o perjudicados, que no era la etérea *ficta persona* del Reino, menos todavía una anacrónica por inexistente Nación política –resultando inadecuadas las teorías sociológicas invocadas, que confrontan el poder y la burocracia patrimoniales a la soberanía nacional (pp. 15-18 del *Prólogo*)–, ni tampoco los nobles, beneficiarios y copartícipes, en unos casos, de la corrupción lermista, o bien excusados o marginados de ella por no formar parte de los paniaguados del privado regio. La verdadera víctima de la corrupción a la que nos referimos era, como casi siempre, el pueblo, que, reunidos o no sus oligárquicos procuradores en Cortes, tenía que *pechar* con ella, pagando más tributos, de las alcabalas a los millones, de las sisas a los géneros y rentas estancadas. Dedicó Alfredo Alvar un insuficiente capítulo I, *Unos apuntes retóricos sobre un subsistema moral* (pp. 29-44), es su apelativo, para definir qué entiende por corrupción (y soborno, malversación, nepotismo), que hay que sobrentender que reduce a *moral* más que a política y jurídica, para sólo coincidir y concluir, genérica, tópica y atemporalmente, que es «el uso ilegal del oficio público para el beneficio personal», o «la utilización de las funciones y medios de las instituciones públicas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores». Una biografía trabajada y detallista, como la suya, de ambiciosa factura, merece que algo tan fundamental, basilar, en su construcción, sea investigado y respondido con más detenimiento y mayor profundidad, dado que de ello depende mucho de su resultado y conclusiones. Para orillar los escollos fatales del anacronismo anticipatorio, ha de recordarse, junto con los paradójicos vínculos parentales de historia y literatura, que:

«En el campo de la historiografía, la maduración de una rigurosa conciencia histórica ha sido un proceso largo y lento, que no llegó a perfilarse hasta comienzos del siglo XIX. El mismo Gibbon, pese a sus dotes superlativas para la intuición y el relato históricos, consideraba a los romanos como si no fuesen muy diferentes de sus contemporáneos. Commodus era otra versión de Luis XV. Y bastante más tarde, Mommsen, el gran romanista, ¿no dejó de escribir la segunda parte de su magnífica *Historia* por el parecido que encontraba entre el Imperio romano y el montado por Bismarck, al que no quería favorecer con un ejemplo de tanto prestigio?

Que el presente es distinto del pasado resulta una doctrina difícil de comprender. No la han enseñado tanto los cronistas, los biógrafos o los historiadores eruditos como los escritores de imaginación. ‘La verdadera historia comienza con Sir Walter Scott. Él se sintió, a sí mismo, viviendo en un tiempo anterior’. [...] La afirmación suena un tanto a *boutade*, aunque no pocas veces salga a relucir, cuando de historicismo se trata, el nombre del gran novelista escocés, exactamente coetáneo de Hegel, de Niebuhr y casi de Savigny. La mera erudición documental no es capaz de hacernos comprender el pasado con su latido vital, y la especulación filosófica, al estilo de Hegel, reasume las etapas temporales, con su carácter singular, en el desarrollo de un proceso lógico, preciso e inexorable, por más que el protagonista se llame libertad⁹⁵».

IV. EL CELO Y LA PRUDENCIA DEL VALIDO, CON LA LICENCIA DE LA GRACIA REAL, HAN DE CORREGIR LOS DEFECTOS DEL GOBIERNO Y LAS INCLINACIONES DEL PRÍNCIPE. EL MINUCIOSO DESPLIEGUE, INCUBADO EN EL LINAJE, DEL PODER PATRIMONIAL Y CORTESANO DE UN REGIO FAVORITO, SEGÚN PATRICK WILLIAMS (2006/2010)⁹⁶

«Hallarle su torcedor a cada uno (o Encontrar el punto débil de cada uno). Es el arte de mover voluntades; más consiste en destreza que en resolución: un saber por dónde se le ha de entrar a cada uno. No hay voluntad sin especial afición y diferentes según la variedad de los gustos. Todos son ídólatras: unos de la estimación, otros del interés y los más del deleite. La maña está en conocer estos ídolos para el motivar, conociéndole a cada uno su eficaz impulso: es como tener la llave del querer ajeno. Hase de ir al primer móvil, que no siempre es el supremo, las más veces es el ínfimo, porque son más en el mundo los desordenados que los subordinados. Hásele de prevenir el genio primero, tocarle el verbo después, cargar con la afición, que infaliblemente dará mate al albedrío».

(Baltasar Gracián, *Oráculo manual y arte de prudencia*)⁹⁷

⁹⁵ Luis Díez del CORRAL, *El rapto de Europa. Una interpretación histórica de nuestro tiempo*, p. 17 del *Prólogo*.

⁹⁶ P. WILLIAMS, *El Gran Valido. El Duque de Lerma, la Corte y el Gobierno de Felipe III, 1598-1621*, traducción y revisión de Santiago Martínez Hernández, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2010, 405 páginas. La edición original inglesa: *The Great Favourite. The Duke of Lerma and the Court and Government of Philip III of Spain, 1598-1621*, Manchester, University Press, 2006.

⁹⁷ B. GRACIÁN, *Oráculo manual y arte de prudencia, sacada de los aforismos que se discurren en las obras de Lorenzo Gracián. Publicala D. Vincencio Juan de Lastanosa y la dedica al Excmo. Señor D. Luis Méndez, Conde Duque*, Huesca, Imp. de Juan Nogués, 1647; en *El Discreto y Oráculo manual y arte de prudencia*, ed. de J. Ignacio Díez Fernández, Madrid, De Bolsillo, 2004, pp. 205-344; la cita, en pp. 222-223, aforismo núm. XXVI.

Si la de Antonio Feros es una biografía política de Lerma, compañía (*cum panis*), pero no compañero –una paradoja más–, del soberano, Felipe III, y la de Alfredo Alvar una biografía social del valido, atenta a sus patrocinios civiles y patronazgos eclesiásticos, y por lo tanto moral –con los patrones morales actuales, compartidos por el autor y sus lectores–, la de Patrick Williams es una biografía preferentemente psicológica de un biografiado, el privado del rey, y de su ministerio, la privanza regia, envuelta en tradicionales vestes institucionales de configuración de una vida, política, y una obra, jurídico-política práctica en tanto que gubernativa efectiva. Tres biógrafos, en fin, en pos de un valido, o un personaje buscado, no en vano, por tres, y muchos otros, autores. Una vez más, Saavedra Fajardo ha sido el precedente, y es el modelo de todas las presentes corrientes investigadoras: la figura del *valido* remitida a su *celo* y *prudencia* psicológicas, que, autorizada para ejercer el poder con *licencia de la gracia regia*, puede auxiliar al monarca en el *gobierno* de tierras y hombres, *corrigiendo defectos* orgánicos y funcionales, administrativos y políticos, e incapacidades o impotencias, *inclinaciones*, caracteriológicas *del príncipe*, titular de la soberanía. En efecto, los moldes biográficos de Williams son harto clásicos y, por tanto, clarificadores. Su relato es el diacrónico de los acontecimientos biográficos, lo que le dota de una indisputable solidez y previsibilidad. Una diacronía vital de índole interpretativa, no meramente expositiva, que le permite desarrollar sus propósitos psicologistas con pericia e intuición, relacionando y concatenando hechos objetivos y actos subjetivos, para así indagar cómo un valido conseguía el poder, cómo lo expandía, mantenía y preservaba, cuáles eran sus tácticas de dominación y sus intereses finales –no siempre y necesariamente, ni mucho menos, privados o particulares–, más o menos velados, y cómo, a la postre, dejaba el poder o caía de su cúspide. He aquí sus explícitas palabras, a este respecto:

«Este libro analiza cómo Lerma obtuvo y usó su poder, el modo en que representó y disimuló su autoridad, sus estrategias para aprovecharse del favor del rey, y proteger y consolidar sus intereses, y cómo, en última instancia, abandonó el protagonismo de la corte, mientras retenía los privilegios y riquezas que había ganado, para él y los suyos⁹⁸».

Nihil novum sub sole est. Tampoco lo es la encomiable labor editora de la Junta de Castilla y León, y de su director y factótum desde la Consejería de Cultura, Agustín García Simón, cuyo catálogo de publicaciones históricas resulta imprescindible para conocer la de la Monarquía Hispánica en la Edad Moderna. La que nos ocupa es la traducción de una tesis doctoral, supervisada o dirigida por John Lynch. Como en el caso de Feros, la nómina de acreedores, citada por Williams entre sus *Agradecimientos* (pp. 7-8), es la de toda una generación de sobresalientes hispanistas anglosajones: Geoffrey Parker, Albert Lovett, Helmut Koenigsberger, Henry Kamen, Rob Stradling, Nigel Glendinning. El clasicismo del autor aflora en lo acucioso de su rebusca documental,

⁹⁸ P. WILLIAMS, *El Gran Valido. El Duque de Lerma, la Corte y el Gobierno de Felipe III, 1598-1621*, pp. 11-26 de la *Introducción*; la cita, en p. 26 *in fine*. Y D. de SAAVEDRA FAJARDO, *Empresas Políticas*, núm. XLIX, p. 320.

por los Archivos de la Corona de Aragón, en Barcelona; General de Simancas en Valladolid y General de Indias en Sevilla, e Histórico Nacional en Madrid; del Duque de Lerma en Toledo, Municipales de las Villas de Madrid y Valladolid, e Histórico de Protocolos y Biblioteca Nacional, también en Madrid; Archivo Segreto Vaticano, en Roma; *British Library*, de Londres; y Bibliotecas de la Real Academia de la Historia y del Palacio Real de Madrid. Unos documentos puestos, luego, al servicio de una indagación sistemática, de ambiciosa completitud, aquella de la que carecen las aproximaciones parciales o temáticas, de las que se dispone, a las personalidades históricas de Felipe III y el duque de Lerma⁹⁹. Todo ello adobado por un estilo profesoral y anglosajón, ameno, de juicios ponderados, realistas y pragmáticos, que dejan de manifiesto que la mano que mece la pluma domina la materia, arduamente laborada a lo largo de años de inclinación hacia una historia, e historiografía, no estrictamente patria en lo político, aunque sí, desde luego, en lo cultural, por europea occidental.

El comienzo resulta de una extraordinaria brillantez, una *mise en scène* tan meditada como sagaz en su elección introductoria, el máximo momento de gloria del *Gran Valido*, y el inicio de su caída en ciernes. Espacio y tiempo, categorías *a priori* del humano conocimiento, también del histórico, y personaje con su propio, apropiado, paisaje: Valladolid, Domingo de Pentecostés, 29 de mayo de 1605. Él, no otro que el *Protector General y Abogado del Mundo*. Ese día, el V Marqués de Denia y I Duque de Lerma, sostuvo en brazos al heredero de la Monarquía Hispánica, el príncipe Felipe (IV), durante la procesión y el ulterior bautizo que se celebró en la iglesia del monasterio de San Pablo de Valladolid, cuyo patronato, por descontado, presidía. La jornada sirvió para festejar la continuidad dinástica de la rama hispana de los Austrias, y para ensalzar que la Corona, en perfecta comunión con la Iglesia Católica, conmemoraba en ese día, según el rito romano, su fundación. Este gesto simbólico se unía al hecho de que el heredero del trono había venido al mundo el Viernes Santo, día de la Pasión de Cristo, por lo que su bautismo sacralizaba a los monarcas hispanos, y sus estrechos vínculos con los Austrias germánicos. En 1601, también en San Pablo, frente al palacio real vallisoletano, donde había dispuesto su panteón personal y familiar, *el Escorial del Valido*, Lerma ya había representado similar papel ante los reyes, Felipe III y Margarita de Austria, al sostener, durante su

⁹⁹ Edouard ROTT, *Philippe III et le Duc de Lerme (1598-1621). Étude historique d'après des documents inédits*, París, Ernest Leroux Éditeur, 1887 y en <http://www.bibliotecadigitalhispanica.bne.es>; José ALCALÁ-ZAMORA y QUEIPO DE LLANO, *España, Flandes y el Mar del Norte, 1618-1639*, Barcelona, Planeta, 1975; Ildefonso PULIDO BUENO, *La Real Hacienda de Felipe III*, Huelva, Artes Gráficas Andaluzas, 1996; Magdalena S. SÁNCHEZ, *The Empress, the Queen and the Nun. Women and Power at the Court of Philip III of Spain*, Baltimore, The John Hopkins U. P., 1998; María Luisa LOBATO y Bernardo J. GARCÍA GARCÍA (coords.), *La fiesta cortesana en la época de los Austrias*, Valladolid, Junta de Castilla y León (JCyL), 2003; Glyn REDWORTH, *El Príncipe y la Infanta. Una boda real frustrada*, Madrid, Taurus, 2004; Santiago MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, *El Marqués de Velada y la Corte en los reinados de Felipe II y Felipe III. Nobleza cortesana y cultura política en la España del Siglo de Oro*, Valladolid, JcyL, 2004; B. J. GARCÍA GARCÍA y M. L. LOBATO (coords.), *Dramaturgia festiva y cultura nobiliaria en el Siglo de Oro*, Madrid-Fráncfort del Meno, Iberoamericana-Vervuert, 2007; y José MARTÍNEZ MILLÁN y María Antonietta VISCEGLIA (dirs.), *La Monarquía de Felipe III*, 4 vols., Madrid, Fundación Mapfre-Tavera, 2007-2008.

cristianización, a la infanta Ana, primer hijo del regio matrimonio, y su heredera hasta el nacimiento de su hermano. Contaba el privado con 52 años de edad, y casi doblaba la del soberano, de 28, tan sólo.

Quien había inaugurado, como fundador de su generación, la era de los *ministros-favoritos* en Europa (el duque de Buckingham, en 1616; los cardenales Richelieu y Mazarino, también en 1616 y en 1643), quien habría de convertirse en su arquetipo, el más grande de todos ellos, pues así lo era la Monarquía Universal Católica por entonces, se hallaba, además, en todo el apogeo de su exclusivo poder: en 1601, había puesto en marcha, así mismo, la mudanza de la Corte, de Madrid a Valladolid; en 1604, había sido ratificado el tratado de paz con la Inglaterra de Jacobo I; a partir de 1598, conjugando privanza y acumulación de riqueza, había pasado de la humillación de ser, como sabemos, el más pobre de los Grandes de España, a considerarse el más rico, asemejándose a Mazarino en Francia, quien, años después, se convertiría en el *más exitoso depredador de todo el Antiguo Régimen*; en 1599, le había sido otorgado el Ducado, de Lerma, y luego obtendría los de Cea, en 1604, y Uceda, en 1610, para su primogénito Cristóbal, convirtiendo a los Sandoval en el único linaje en el que padre, hijo y nieto eran todos, a la vez, duques; como hábil e intrigante cortesano, dado al juego, que siempre procuró evitar el enojo, el resentimiento o el enfrentamiento con sus pares y rivales, y que se le identificase con las políticas gubernativas que imponía, siendo conocido su parecer sólo a través de sus *hechuras*, pero también devoto cristiano que era, se habría de asegurar que la culminación de su carrera política fuese, en 1618, el cardenalato; por último, exhibiendo influencia y riqueza como esencia de su modo de ejercer el poder político, Lerma estaba cuidando de ser el mayor mecenas de su generación, coleccionando arte pictórico, haciendo de patrón literario (de Cervantes, Góngora, Lope de Vega), y promoviendo empresas arquitectónicas (palacios, jardines, plazas de toros), hasta el punto de poder decirse que *trazó su autobiografía en piedra*. En 1607, un embajador inglés, Charles Cornwallis, pudo anotar, en *A Discourse upon the Present State of Spain*, que había tanta distancia entre el Duque y el resto de Grandes como entre Felipe III y su valido¹⁰⁰. Una soledad que terminaría acarreándole la enemistad de unos y la desafección política, que no el desagrado, de otro. Todo ello estaba de manifiesto en el bautizo del príncipe heredero, en el Valladolid de 1605. La red familiar lermista copaba los oficios de las dos Reales Casas, del Rey y de la Reina, siendo la que supervisó los preparativos bautismales: aya del príncipe fue Leonor de Sandoval, condesa de Altamira; pendiente del parto de la reina Margarita había estado Catalina, condesa viuda de Lemos, de ahí que escoltase al futuro Felipe IV, camino del altar; a la entrada de San Pablo, Lerma, Catalina y el príncipe fueron recibidos por el ministro celebrante, tío abuelo del valido, Bernardo de Sandoval y Rojas, cardenal-arzobispo de Toledo; al lado del purpurado estaba el doctor Juan Bautista de Acevedo, tutor de los hijos de Lerma, obispo de Valladolid e inquisidor general; y la presidencia de los actos civiles, que acompañaron a la ceremonia bautismal, correspondió al presidente del Consejo de Castilla, Juan de Zúñiga, VI Conde de Miranda, otro patro-

¹⁰⁰ P. WILLIAMS, *El Gran Valido*, pp. 11-26 de la *Introducción*. Y Joseph BERGIN, *Cardinal Richelieu. Power and the Pursuit of Wealth*, New Haven, Yale University Press, 1985.

cinado del valido; hasta el entonces confesor de éste, fray Diego de Mardones, había pasado a serlo, en 1604, del monarca. La influencia del duque de Lerma sobre el ánimo soberano era tan poderosa que el tercero de los nombres impuestos al príncipe, lo fue en su honor: Felipe, por su padre y abuelo; Víctor, como su padrino, el príncipe de Saboya, Víctor Amadeo; y Domingo como el santo patrón de la iglesia de San Pablo, de la que era patrono el *Gran Valido*, al igual que de la Provincia de Castilla de la Orden de Predicadores.

Abundan las referencias biográficas precisas, en la obra de Patrick Williams, sobre muchos de los que constituían un auténtico enjambre de servidores, amigos, colaboradores, consejeros, adictos, partidarios, oportunistas, deudos y paniaguados de Lerma, esos tentáculos, más o menos visibles, de su poder, que le permitían controlar casi toda la maquinaria administrativa de la Monarquía Hispánica. En algunos casos, datos más prolijos y sistemáticos componen sintéticos retratos biográficos, más complejos, y completos (del mismo Felipe III, de los consabidos Rodrigo Calderón y Pedro Franqueza; del conde de Gondomar, Diego Sarmiento de Acuña; del licenciado Fernando Carrillo, consejero de Castilla y ministro comisionado para perseguir los delitos cometidos por Franqueza y Alonso Ramírez de Prado), que esmaltan el estudio, proporcionándole un cierto aroma de biografía colectiva de los cortesanos, ministros y oficiales públicos del monarca, a lo largo de su reinado. La personalidad de Felipe III, devota pero no particularmente inteligente, explica que Lerma se ganase su afecto y confianza, al tener acceso a él, con su plaza de gentilhomme de cámara de su padre, Felipe II, desde 1580¹⁰¹. La dúplice fuente u hontanar del poder del valido, correlativa a los *dos cuerpos* del rey, personal y cortesano, público y administrativo, queda probada con dos nombramientos, con los que le beneficiaron dos monarcas: Felipe II de nuevo, un mes antes de morir, el 15-VIII-1598, le designó por caballero mayor del príncipe heredero, como más arriba quedó señalado; Felipe III, a las pocas horas de la muerte de su padre, el 13-IX-1598, le hizo ministro consejero de Estado.

Yerra Williams, a nuestro juicio, cuando asevera que, por aquellos días, previos a su deceso, el *Rey Prudente* hizo entrega a su hijo de unas instrucciones en las que, deliberadamente, insistía en que un buen ministro era quien buscaba, en todo momento, reforzar la autoridad de su señor, por encima de sus intereses personales, por lo que, de «forma tan elocuente, el rey recomendaba al príncipe no delegar las responsabilidades de gobierno en nadie» (pp. 63-64). Ya se ha visto, de acuerdo con las tesis de Antonio Feros, que fortalecer la autoridad regia, como instruía Felipe II a Felipe III, en 1598, no era incompatible con tener un valido y delegar, en él, funciones y facultades gubernativas. En cambio, acierta Williams, también a nuestro entender, cuando subraya, apreciando que ello resulta harto significativo, que el reconocimiento de la confianza depo-

¹⁰¹ José MARTÍNEZ MILLÁN y Santiago FERNÁNDEZ CONTI (dirs.), *La Monarquía de Felipe II: La Casa del Rey*, 2 vols., Madrid, Fundación Mapfre-Tavera, 2005, vol. I. *Estudios* y vol. II. *Oficiales, ordenanzas y etiquetas*; y J. MARTÍNEZ MILLÁN y M. A. VISCEGLIA (dirs.), *La Monarquía de Felipe III*, 4 vols., Madrid, Fundación Mapfre-Tavera, 2007-2008, ya citada, vols. I y II. *La Casa del Rey*, vol. III. *La Corte* y Vol. IV. *Los Reinos*.

sitada por Felipe III en Lerma era de índole más íntima, en mayor número de ocasiones, que oficial y pública, porque, en 1619 y, nuevamente, en 1621, el segundo fue llamado para figurar como uno de los regios albaceas, en una época en la que el ex valido se hallaba ausente de la Corte, desde 1618, por una orden real. Más extraordinario aún fue el hecho de que, durante sus postreras horas de vida, el monarca agonizante convocase a Lerma a la Corte, para que pudiera reconfortarle en su tránsito (p. 68). Nada tiene ello de extraño, pues –reiterémoslo–, Saavedra Fajardo habría de compendiar las bondades de la privanza, en 1640-1642, con fórmula lapidaria, en *corrección de los defectos del gobierno y las inclinaciones del príncipe*: expresión, una vez más, de *the King's two bodies*. De ahí que Felipe III firmase las cartas enviadas al Duque como su *amigo*; o que, públicamente, en solemnes ceremonias como la de juramento del príncipe heredero o en la de ratificación de sus esponsales, en Valencia, en 1599, le abrazase *muy amorosamente*, delante de toda la corte. O que, en 1610, la tercera hija de los monarcas fuese bautizada con los nombres de Margarita Francisca, en honor a su madre, la reina, y a Lerma, en cuya residencia había nacido. Por el contrario, el valido, tanto en su correspondencia privada como en público, prudente y discreto, siempre quiso ser tenido como un obediente y leal servidor, sin nota o cariz alguno de magisterio. Ya se ha dicho que Lerma fue un hábil cortesano, de carácter melancólico, que gustaba de la soledad, y quietud, de los jardines y huertas de sus palacios y fincas de recreo, en las que gozaba de los placeres de la vida rústica. Amante del juego, no lo era de los galanteos, mostrándose fiel a su esposa y amante de sus hijos. La prolongada pobreza –o mejor, la escasez de recursos económicos, a la altura de su *status* nobiliario–, de la primera parte holgada de su vida, y su sincera religiosidad, completan el trazo de su personalidad, en el que hay que destacar su acusado sentido de la amistad, ya que mantenía los lazos afectivos o políticos, incluso con aquellos de sus protegidos que se veían obligados a abandonar oficios y cargos ¹⁰².

Desde luego, el gobierno de un valido era el de sus *hechuras*. Sin éstos, aquél no era posible, o su poder devenía ficticio, endeble, ineficaz. Por eso, Lerma hubo de desacreditar a los viejos servidores del rey difunto, desde un virrey de Valencia, denunciado anónimamente de haberse aprovechado de su cargo para enriquecerse, como Juan Alonso Pimentel, VIII Conde de Benavente, hasta el más encumbrado Diego de Cabrera y Bobadilla, III Conde de Chinchón, contra quien el valido, en persona, remitió una relación de cargos al vicecanciller del Consejo de Aragón, Diego de Covarrubias, el 17-III-1599, acusándole de haber abusado de su poder, cuando había sido tesorero general de la Corona aragonesa, para favorecer intereses personales. Urgía despejar la vía de ascenso de la clientela política del cada vez más afianzado único favorito regio; es decir, Lerma tenía que estar presente en todos los Reales Consejos y Juntas de la Monarquía, y mandar sobre todos sus secretarios, y la mayor parte –la unanimidad no era factible en la práctica–, de sus ministros consejeros.

¹⁰² P. WILLIAMS, *El Gran Valido*, cap. II. *La entronización de Felipe III*, pp. 51-74. y S. FERNÁNDEZ CONTI, «La nobleza cortesana: don Diego de Cabrera y Bobadilla, tercer conde de Chinchón», en J. Martínez Millán (dir.), *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza, 1994, pp. 229-270.

Puesto que carecía del don de la ubicuidad, el que más habría apreciado y ambicionado un valido, hubo de actuar, necesariamente, *ex aliena manu*.

En el Consejo de Castilla, hasta cinco sucesivos presidentes estuvieron bajo su directo control: el conde de Miranda (1599-1608), Juan Bautista de Acevedo (1608), Pedro Manso de Zúñiga (1608-1610), Juan de Acuña (1610-1615), y Fernando de Acevedo (1616-1621). Y de sus ministros consejeros, entre los quince nombrados, verbigracia, hasta 1606, ocho fueron notorios lermistas: Pedro de Tapia, Juan de Oconrillo, Francisco de Contreras, Antonio Bonal, García de Medrano, Álvaro de Benavides, Juan y Diego de Alderete. Lo mismo aconteció en el Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición, desde el cargo de inquisidor general (Juan Bautista de Acevedo desde 1603, el cardenal primado Bernardo de Sandoval entre 1608 y 1618, y el confesor fray Luis de Aliaga hasta 1621); hasta las plazas de ministros consejeros (Tomás de Borja, Felipe de Tassis que fue comisario general de Cruzada entre 1599 y 1607, Pedro de Tapia, Fernando de Acevedo); al igual que las de fiscal (Francisco de Acevedo), y secretario (Pedro Franqueza en 1601, Tristán de Ciriza en 1613, Bernabé de Bibanco en 1614). También estuvo Lerma, por personas interpuestas, gravitando sobre el Consejo de Indias, con su sobrino y yerno, el conde de Lemos –cuyo secretario privado era Lope de Vega, y el mismo que mereció la dedicatoria de Cervantes, nada menos que en la primera parte de *Don Quijote de la Mancha*, impreso en 1605–, presidiéndolo desde 1603, y otros lermistas sentados en él, como Oconrillo, Luis Gudiel y Juan de Ibarra. En el Consejo de Portugal, la presidencia recayó en Juan de Borja a partir de 1600, al sustituir a Cristóbal de Moura, y le sucedió Carlos de Aragón Borja y Gurrea (1606-1614), de sólo 26 años de edad, siendo promocionado a plaza de consejero, en 1602, un portugués adicto al valido, Pedro Álvares Pereira. Ni siquiera las Alcaldías de Casa y Corte escaparon del afán monopolizador de Lerma, figurando entre sus titulares algunos de los más significados adeptos, como Silva de Torres, Diego de Alderete o Pedro Manso.

Y desde luego, como ya se ha anticipado, Lerma copó los oficios de secretario en los Reales Consejos: Pedro Franqueza en la Secretaría de Italia (1600-1607) y Juan de Ciriza en la de Flandes (1612-1614), del Consejo de Estado; en la de Mar del Consejo de Guerra, también Ciriza (1610-1612); Francisco González de Heredia en la de Patronato Real (1588-1614), Juan de Amézqueta en las de Justicia (1602-1605) y Cámara y Estado (1605-1608), Tomás de Angulo en las de Justicia (1605-1608), Cámara y Justicia (1608-1621) y Patronato Real (1614), y Jorge de Tovar y Valderrama igualmente en las de Justicia (1609-1614) y Patronato Real (1614-1624), todas ellas del Consejo de Castilla; Cristóbal (1596-1601) y Miguel de Ipeñarrieta (1614-1618), en las Secretarías del Consejo de Hacienda; Juan de Ciriza (1601-1607), también en la del Consejo de Indias; al igual que Pedro Franqueza (1601-1607), Tristán de Ciriza (1612-1624) y Bernabé de Bibanco (1614-1616), en la del Consejo de Inquisición; de nuevo González de Heredia (1588-1614), en la del Consejo de Órdenes; asimismo Álvares Pereira, en el Consejo de Portugal; Tomás de Angulo (1604-1605), en el de Cruzada; y Juan de Ibarra (1586-1604), Franqueza (1604-1606) y Angulo (1612-1621), en la Junta de Obras y Bosques. A fin de gestionar, a su

antojo, las finanzas de la Monarquía, Lerma ordenó que se formasen varias Juntas fiscales, entre ellas, la *de Reformación de los Tribunales de Hacienda*, encargada de administrar las cuestiones del ramo y de proponer la designación de miembros del Consejo de Hacienda, en la que la figura protagonista fue otro activo lermista, Alonso Ramírez de Prado, nombrado consejero de Castilla en 1599, pero destinado como tal en el de Hacienda. En otra Junta, competente para tratar de equilibrar los gastos con los ingresos, la *del Desempeño General* (1603-1606), lo cierto es que Lerma permitió, al igual que en la *de Fábricas y Armadas*, que Franqueza y Ramírez de Prado se aprovecharan de su privilegiada posición para beneficiarse de las negociaciones entabladas con banqueros y asentistas. No hay que olvidar que otro probado corrupto lermista, Rodrigo Calderón, paje y secretario privado del valido desde 1598, junto con el que llegaría a ser el más significado diplomático de su generación, Diego Sarmiento de Acuña, conde de Gondomar desde 1617, fueron los que permitieron a Lerma mantener, bajo su control, la ciudad de Valladolid, mientras que en ella estuvo la Corte, de 1601 a 1606, al ser nombrado Sarmiento de Acuña, en 1602, corregidor de la misma, hasta que pasó a ser consejero de Hacienda en 1604¹⁰³.

En las Cortes de Barcelona, de 1599, los hombres de confianza del valido controlaron el dinero destinado a gastos y aprovisionamientos, a la vez que percibían sumas notables en concepto de regalos y presentes por el éxito de la convocatoria: Covarrubias, 6000 ducados; Franqueza, 3000; Muriel de Valdivieso, 10.000; otros 10.000 ducados, el propio Lerma, más otros 200.000, nada menos, que le destinó el mismo Felipe III, a cuenta del servicio de Cortes. Todavía fueron mayores los gajes, en esa *inflación de honores* que habría de caracterizar el reinado de Felipe III, en la *jornada de los casamientos*, de enero a octubre de 1599. La archiduquesa Margarita y el rey, representado por el archiduque Alberto, celebraron esponsales, oficiados por el papa Clemente VII, en Ferrara, el 15-XI-1598. La nueva reina desembarcó, en Vinaroz, el 28-III-1599, siendo recibida por un rutilante cortejo de caballeros, encabezado por Lerma, quien, en ostentosa demostración de su poder, consiguió que la ratificación de los esponsales tuviese lugar, no en Barcelona sino en Valencia. Ello suponía llevar al monarca a sus estados levantinos de Denia, en el Reino de Valencia, donde la comitiva regia permaneció un mes, durante el verano de 1599. La hacienda particular de Lerma engordó durante la jornada, quintuplicando sus ingresos en un año, al pasar de los 24.000 a los 60.000 ducados, recuperando, ade-

¹⁰³ P. WILLIAMS, *El Gran Valido*, cap. V. *Gobierno y política: la apoteosis del poder, 1598-1606*, pp. 151-186. Así mismo, Joaquín de ENTRAMBASAGUAS y PEÑA, *Una familia de ingenios: los Ramírez de Prado*, Madrid, CSIC, 1943; Ana GUERRERO MAYLLO, «Don Pedro Franqueza y Esteve. De regidor madrileño a secretario de Estado», en *Pedralbes*, Barcelona, 11 (1991), pp. 79-89; Jean-Marc PELORSON, «Para una reinterpretación de la Junta del Desempeño General (1603-1606), a la luz de la visita de Alonso Ramírez de Prado y de don Pedro Franqueza, Conde de Villalonga», en las *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, pp. 613-628; José GARCÍA ORO, *Don Diego Sarmiento de Acuña, Conde de Gondomar y embajador de España (1567-1626): estudio biográfico*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1997; Javier de SANTIAGO FERNÁNDEZ, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, JCyL, 2000; y J.-M. PELORSON, *Los letrados juristas castellanos bajo Felipe III. Investigaciones sobre su puesto en la sociedad, la cultura y el Estado*, trad. de Marciano Villanueva Salas, Valladolid, JCyL, 2008 (1.ª ed., Poitiers, Université, 1980).

más, la villa aragonesa de Purroy, confiscada durante las *alteraciones* de Aragón de 1591; pudiendo imponer ciertos tributos en las tierras de su Marquesado de Denia, y serle concedidos los oficios de escribanías de Alicante y Orihuela. Tal fue el fruto de controlar el valido, que residía en el Alcázar Real madrileño, reservándose una tercera parte de sus aposentos, durante sólo nueve meses, el acceso al rey, y de decidir sobre sus estancias y desplazamientos¹⁰⁴.

No tardaron en dar inicio, en 1600, los prolegómenos del traslado de la Corte a la ciudad de Valladolid –con título, de tal, desde 1595–, anunciado, oficialmente, el 10-I-1601, haciendo su entrada el soberano, en la capital del Pisuegra, el 9-II-1601. Había razones de peso, que lo justificaban: la proximidad al Reino de Portugal, y una mejor dirección de las operaciones militares en Flandes; las facilidades financieras de las ferias de Medina del Campo y Medina de Rioseco; las ventajas administrativas de la que había sido ya capital de Castilla, una región assolada, la Vieja, por la gran peste que remitiría en 1602, tras haberse cobrado unos 600.000 muertos (Real Chancillería, tribunal inquisitorial de distrito, obispado y catedral, Archivo de la Corona castellana en el castillo de Simancas, prestigiosa Universidad y Colegio Mayor de Santa Cruz); y algunas otras, además de las naturales y de corte (numerosos conventos, una veintena de hospitales de caridad, una bella plaza mayor como espléndido escenario para ceremonias religiosas y cortesanas, un río cual el Pisuegra que no se secaba en el estío y permitía gozar de toda clase de entretenimientos acuáticos, quintas y casas de campo a sus orillas para celebrar fiestas, correr toros, representar comedias, procurar diversiones al aire libre); y la restricción de la entrada de forasteros, que hacían ya intransitable, por contraposición, a la villa de Madrid. Cierto es que Valladolid también contaba con inconvenientes, al carecer del alojamiento preciso para las instituciones administrativas y cortesanas, pues hubo que mover entre 10.000 y 15.000 ministros, oficiales y servidores del rey, teniendo que cederles sus cuartos y hospedajes los inquisidores y universitarios, siendo desplazada la Chancillería a Medina del Campo, y las célebres ferias convocadas en Burgos; y sólo existía un Real Sitio, el de la Casa Real y Bosque del Abrojo, a unos diez kilómetros de Valladolid, para que el monarca pudiese cazar, por lo que, en 1601, Lerma adquirió, como lugar de caza y recreo que ofrecer al soberano, el lugar de Ventosilla. ¿Qué fue, a la postre, lo que motivó la mudanza de la Corte? Claramente, los intereses particulares y patrimoniales del ya muy poderoso valido, quien, por otra parte, nunca quiso que la Corte permaneciese indefinidamente lejos de Madrid.

Mientras que Valladolid fue la capital de la Monarquía Universal, de 1601 a 1606, Lerma duplicó sus rentas, desde los 86.227 ducados calculados a finales de 1600, hasta los 179.227, entre 1605 y 1606. Dichos intereses privados del *privado* de Felipe III explican, del mismo modo, la regia *jornada de Valencia*, llevada a cabo entre diciembre de 1603 y febrero de 1604. En la primavera de 1603, el monarca había ampliado, en beneficio de su valido, la concesión de

¹⁰⁴ P. WILLIAMS, *El Gran Valido*, cap. III. *La instauración del valimiento, 1598-1601*, pp. 75-107. A lo que hay que sumar a Fernando CHECA CREMADES (dir.), *El Alcázar Real de Madrid. Dos siglos de arquitectura y coleccionismo en la Corte de los Reyes de España*, Madrid, Nerea, 1994.

los derechos de las pesquerías de atún del Reino valenciano a toda la costa oriental. Además, Lerma estaba decidido a que fuesen convocadas Cortes en Valencia, para que le ratificasen dicha merced real, de manera que nunca pudiese serle arrebatada a su familia. La apertura de las Cortes, en Valencia, tuvo lugar el 9-I-1604. Los procuradores votaron un servicio económico sin precedentes, de 400.000 libras –como también lo había sido el de las Cortes de Barcelona, en julio de 1599, de 1.100.000 libras, que duplicaba cualquier concesión previa del Principado de Cataluña a la Corona–, y donaron otras 50.000 a los ministros del rey que habían asistido a sus deliberaciones, correspondiendo la parte más cuantiosa de todas, 15.000 libras, naturalmente, a Lerma, que vio cómo las rentas procedentes de sus dominios levantinos, los del Marquesado de Denia, ascendían a 21.500 ducados, una cifra tres veces superior a la que disfrutaba en 1598. Ni que decir tiene que las Cortes de Valencia, de 1604, confirmaron a perpetuidad todas las mercedes reales que habían favorecido a la Casa de Sandoval desde el establecimiento de su mayorazgo, en 1431. La conclusión no puede ser otra que la que explicita Williams, que hay que poner en relación con esa abusiva *licencia regia* a la que aludía Saavedra Fajardo, y que explica casi todo de lo que le pasó a Lerma, al menos, hasta 1606:

«La mudanza se hizo por que el duque de Lerma deseaba extender su control sobre el rey y levantar su patrimonio en, y alrededor de, la ciudad, en especial, el panteón familiar en San Pablo. Inicialmente, se concentró en extender sus propiedades en, y en torno a, Valladolid, y construyó un magnífico cazadero en Ventosilla. Lerma también expandió su influencia en sus señoríos de Cea y Ampudia. Entonces, hacia 1605, comenzó un largo proceso urbanístico de Lerma, convirtiéndola en la más bella de todas las villas aristocráticas de España. Sus ambiciones formaban una entidad sencilla y alcanzaron su mayor expresión en sus edificios. En ellos compensó, con entusiasmo, su determinación de convertirse en el mayor aristócrata del Reino y en el mayor patrón de la Iglesia¹⁰⁵».

Al igual que José Antonio Escudero, advierte Patrick Williams que Felipe III solía anotar las consultas que le eran elevadas por los Reales Consejos, resultando «insólito, por ejemplo, hallar una consulta en la que el rey no señalase su parecer de propia mano». Todo lo contrario que su valido, que en contadas ocasiones lo hacía, siendo redactadas, la inmensa mayor parte de sus cartas,

¹⁰⁵ P. WILLIAMS, *El Gran Valido*, caps. III y IV. *La Corte en Valladolid, 1601-1606: los años de las llaves doradas*, pp. 75-107 y 109-150; la cita, en las pp. 105-106. Aparte de Matías SANGRADOR VÍTORES, *Historia de la Muy Noble y Leal Ciudad de Valladolid. Desde su más remota antigüedad hasta la muerte de Fernando VII*, 2 tomos, Valladolid, Imprenta de D. M. Aparicio, 1851 y 1854 (eds. facsimilares, Valladolid, Grupo Pinciano, 1979 y Valladolid, Maxtor, 2008); Luis CERVERA VERA, *El Convento de Santo Domingo en la Villa de Lerma*, Madrid, Castalia, 1969; Eugenio CISCAR PALLARÉS, *Las Cortes Valencianas de Felipe III*, Valencia, Universidad, 1973; Adriano GUTIÉRREZ ALONSO, *Valladolid en el siglo XVII*, vol. IV de la *Historia de Valladolid*, Valladolid, Ateneo, 1982; e *Id.*, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid en el siglo XVII*, Valladolid, Universidad, 1989; Jesús María PARRADO DEL OLMO, *Ampudia. Iglesia de San Miguel*, Palencia, Diputación Provincial, 1991; y José Miguel LÓPEZ GARCÍA (dir., Equipo Madrid de Estudios Históricos), *El impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en la época moderna*, Madrid, Siglo XXI, 1998.

por secretarios como Calderón, Franqueza o Juan de Ciriza. Este minucioso cálculo restrictivo de la escritura en su praxis gubernativa no era excepcional en Lerma, sino una muy meditada regla de conducta, puesto que su estrategia política, en el despacho cotidiano de los asuntos de gobierno, radicaba en la no concesión de audiencias privadas, justificadas por la falta de salud o la enfermedad. También ha comprobado Williams algo más relevante de lo que su modesta apariencia haría presuponer: Lerma promovía a sus clientes, patrocinados o *hechuras*, en su mayor parte, cuando el soberano se hallaba de viaje, fuera de la Villa y Corte (en Toledo, Aranjuez, Lerma, Olmedo, Denia, Valencia, El Escorial), en alguna jornada real, seguramente para que nadie, ministro o cortesano, le interpelase por los motivos, la necesidad o los méritos de tales nombramientos, o llegase a solicitarle –o a entenderse que tal se hacía– enfadosas explicaciones. Que ello constituía una táctica cortesana habitual en el valido lo prueba el hecho de que, cuando quería conseguir, del rey, otra clase de favores, también acudía a ese mismo medio de aprovechar –mejor aún, incitar– las jornadas regias, fuera de la Corte, para propiciarlos o sugerirlos. Así, Felipe III y Lerma abandonaron Madrid a principios del mes de mayo de 1607, y no retornaron a la capital hasta el 1 de agosto, empleando estos tres meses en estancias en los Reales Sitios de Aranjuez y El Escorial, y en viajes a Lerma, Valladolid y Burgos. ¿Cuáles fueron, en este caso, las mercedes reales dispensadas? La primera de ellas fue señorial, pues, el 25-V-1607, en Aranjuez, Felipe III confirmó la devolución de las tierras confiscadas a Diego Gómez de Sandoval, I Conde de Castro, en 1436, por Álvaro de Luna. La segunda, clientelar o factional, ya que, en una Real Cédula de 7-VI-1607, despachada en Buitrago, el monarca decretó que Rodrigo Calderón era inocente de todos los cargos criminales que se le imputaban, declarándole por libre y estableciendo, por lo que respecta a los Reales Consejos, que hubiese perpetuo silencio sobre el *valido* de su valido, y que jamás pudiera ser investigado, bajo ninguna circunstancia. Amenazado, previamente, con la posibilidad de su retiro, Felipe III, además de no autorizarlo, garantizó la permanencia de Lerma y la perdurabilidad de su afecto regalándole joyas, por valor de 40.000 ducados; y otorgándole los oficios de alcaide de la Casa de Campo y de las Caballerizas de Madrid, el 6-VII y el 6-IX, y de la Casa de la Ribera, en tierras vallisoletanas, el 15-XI-1607. Por cierto que confunde Williams, en algún caso, salvo que se trate de error de traducción, el oficio de alcalde de Casa y Corte con el de alcaide. Y no debe caer en el olvido alguna genérica y exagerada, tampoco fundamentada como debería, aseveración del autor, que poco se compadece –por su naturaleza *adanista*, al ningunear o minusvalorar nada menos que el precedente de Cortes tan *modélicas*, en su época, como las de Carlos V o Felipe II–, con su mesura interpretativa y pulcritud de crítica documental, tal que aquella que sostiene que

«Lerma jugó un papel principal en la creación de la Corte en España y contribuyó a difundir, por Europa, los modelos culturales hispanos¹⁰⁶».

¹⁰⁶ P. WILLIAMS, *El Gran Valido*, caps. V y VI. *Humillación, 1606-1607*, pp. 151-186 y 187-207; la cita, en la p. 151 *ab initio*. La confusión aludida, en la p. 164; la vaga y rotunda afirmación, en la p. 17 *in medias*, de la *Introducción*, que es de donde procede la mención literal.

También sorprende el manifiesto desconocimiento de Patrick Williams en lo que atañe a la estructura, organización y funcionamiento del régimen de Reales Consejos de la Monarquía Universal Hispánica, siendo tan escasas como deficientes las páginas que destina a esta materia, absolutamente esencial, puesto que el valido y su poder eran tales por su relación y posición, de superioridad y mando, respecto a los organismos administrativos centrales, a los que había de instar, instruir y dirigir, amén de informarse y consultar. Muy meritoria resulta, por el contrario, su ardua labor de registro de la asistencia de los respectivos ministros consejeros a las sesiones de los Reales Consejos de Estado, Guerra y Hacienda, para lo cual, tuvo que identificar las rúbricas consignadas en las numerosas consultas consiliares custodiadas en el Archivo General de Simancas. Ello permite a Williams constatar que Lerma únicamente asistió a 38 de las 1704 sesiones celebradas durante su privanza, y que los consejeros lermistas (conde de Miranda, duque del Infantado, Juan de Borja y el cardenal-arzobispo de Toledo e inquisidor general, Bernardo de Sandoval y Rojas), apenas estuvieron presentes en el 22 por 100 de las mentadas sesiones. Concluye el biógrafo del valido que a éste no le interesó dominar la política internacional desde el Consejo de Estado. En cualquier caso, su mayor éxito, en este ámbito, fue la consecución del tratado de paz con Inglaterra, de Hampton Court, de 28-VIII-1604. Porque, un año después, la bancarota, *recte* suspensión de pagos, de 9-XI-1607, marcó el punto clave de inflexión en la privanza de Lerma, la de sus indisputados primeros diez años, dando inicio a su caída del poder. Sin dinero para sostener las campañas de los tercios en Flandes, su apuesta por la consecución de la Tregua de los Doce Años (1609-1621) –por la que abogó, ante el rey, en la sesión, del Consejo de Estado, de 17-I-1609–, firmada con los rebeldes y herejes calvinistas holandeses en Amberes, el 9-IV-1609, y ratificada, con voluntaria ausencia de Lerma, en Segovia, el 7-VII-1609, fue reputada de humillación para la Monarquía Católica, sin que el valido mostrase entusiasmo alguno por compensarla con la expulsión de los moriscos. Lo que envalentonó a sus enemigos, aglutinados en torno a la reina Margarita de Austria, que le acusaron de traidor, y de querer usurpar los Reinos de Felipe III, enriqueciéndose al atribuirse el manejo de sus negocios.

Traicionado Lerma por su antiguo confesor, luego del rey, el dominico fray Diego de Mardones, éste y la reina escogieron como medio para debilitar la posición del valido el de atacar a sus *hechuras*, Pedro Franqueza y Rodrigo Calderón, arrestados, el primero, en enero de 1607, y el segundo, en mayo de ese mismo año. A ello se unió el que algunas de ellas, que luego igualmente le traicionarían, fuesen colocadas por su valedor en puestos tan elevados que, en realidad, le impedirían todo ulterior control por su parte, como así ocurrió con otro confesor traspasado por el valido al rey, también dominico, fray Luis de Aliaga, y con Fernando Carrillo, designado presidente del Consejo de Hacienda en 1609. Fue fácil demostrar que Franqueza percibía salarios por importe de 22.446 ducados, más 32.470 de rentas, lo que no explicaba cómo el inventario de sus posesiones alcanzaba la fabulosa cifra de 917.034 ducados, incluyendo joyas por valor de 160.000. Así se entiende por qué Williams, perfecto conocedor de los

regios itinerarios de Felipe III, incide, una y otra vez, en la sistemática política lermista de alejamiento del soberano de Madrid, de la Corte y *asuntos del mundo*, viajando de continuo, por ejemplo, por Castilla la Vieja, entre 1607 y 1611, sobresaliendo la irresponsable salida, dilatada y costosa, de febrero a diciembre de 1610. De paso, conjugaba Lerma, delante del monarca, sus amagos de retirada de la privanza con sus consiguientes ganancias y *graciosas* mejoras patrimoniales, en tanto que señor de sus estados del Ducado de Lerma, todo esto mientras la Hacienda Real se derrumbaba con estrépito, habiendo entrado en bancarota desde el tránsito de 1607 a 1608¹⁰⁷.

A partir de 1611, consciente el valido de la declinación perceptible de su poder, que ya no iba a ser nunca igual al que había ostentado, fue buscando una salida honorable y, por supuesto, preservadora de su patrimonio, linaje y familia: la eclesiástica de la púrpura cardenalicia. No obstante, hasta su obtención, en 1618, muchos meandros del revuelto curso de la política, hispana y europea, se interpusieron en su interesada y sobrevenida vocación espiritual. Y, con los meandros de la vida, los vaivenes de la fortuna, interiores y exteriores, que unas veces le impulsaban algo hacia arriba, y otras mucho hacia abajo. Enrique IV murió apuñalado, por un fanático católico, François Ravailac, en París, el 14-V-1610. Debilitada Francia, era la oportunidad para que España afianzase su disputadísima primacía. En el interior, Lerma se convirtió, el 21-I-1611, en mayordomo mayor y ayo del príncipe heredero Felipe (IV). Pero, en el verano de 1611, todo se complicó. Su adversaria, la reina Margarita, aliada con el entonces confesor del rey, fray Luis de Aliaga, atacó a Lerma, que respaldaba al corrupto Calderón. Enfermo Aliaga, en la festividad de la Asunción de la Virgen, el 15-VIII, el valido ofreció al rey a su propio confesor, fray Jusepe González, prior del convento vallisoletano de San Pablo. Felipe III rechazó el ofrecimiento, permitiendo que se supiera en la Corte que, si no se confesaba con Aliaga, que le decía que debía gobernar por sí mismo, con la ayuda de sus Reales Consejos, no lo haría con nadie. Fue la primera vez en la que el monarca censuró, en público, a su privado. No obstante, sin haber cumplido aún los 27 años, la reina, Margarita de Austria, expiró el 3-X-1611. Un nuevo respiro para el acosado favorito. Que fracasó, empero, durante una breve jornada con el monarca, de octubre a noviembre de 1611, en Segovia, El Escorial, Lerma y

¹⁰⁷ P. WILLIAMS, *El Gran Valido*, cap. II. *La entronización de Felipe III*, epígr. de *Gobierno: Ministros, Consejos y Juntas*, pp. 52-57; cap. V. *Gobierno y política: la apoteosis del poder, 1598-1606*, epígr. *El Consejo de Estado, Ambrosio Spínola y la privatización de la guerra en los Países Bajos*, pp. 179-186, y 375; y caps. VI. *Humillación, 1606-1607*, pp. 187-207 y VII. *La huida: las «Jornadas Reales» de 1608-1610 y la muerte de Enrique IV de Francia*, pp. 209-226. Por otra parte, Pascual BORONAT y BARRACHINA, *Los moriscos españoles y su expulsión. Estudio histórico-crítico*, prólogo de Manuel Danvila y Collado, 2 tomos, Valencia, Imp. de Francisco Vives y Mora, 1901 (ed. facsímil, estudio de R. García Cárcel, Granada, Universidad, 1992); Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ y Bernard VINCENT, *Historia de los moriscos españoles. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, Alianza, 1978; Paul C. ALLEN, *Felipe III y la Pax Hispanica, 1598-1621. El fracaso de la gran estrategia*, trad. de José Luis Gil Aristu, Madrid, Alianza, 2001 (1.ª ed., New Haven, Yale U. P., 2000); y Alberto MARCOS MARTÍN, «Desde la hoja del monte hasta la piedra del río... La venta al Duque de Lerma de las once villas de behetría de Castilla la Vieja», en *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, Palencia, 74 (2003), pp. 49-113.

Ventosilla, en salvar, de nuevo, como en 1607, a Rodrigo Calderón. Aunque no logró su rehabilitación, sí consiguió su nombramiento, en febrero de 1612, de embajador extraordinario ante la Corte de los Archiduques Alberto e Isabel Clara Eugenia, en Bruselas, con la misión de negociar una paz permanente con las Provincias Unidas y de supervisar la reforma general de los tercios de Flandes, de la que no regresaría hasta enero de 1613. Con el título otorgado de conde de Oliva, desde el 12-I-1612, Calderón recibió, el de marqués de Siete Iglesias, el 13-VII-1613. Cuando parecía que todo podía volver a su cauce, planteada la sucesión a los Ducados de Mantua y Monferrato en diciembre de 1612, por el fallecimiento de Francisco Gonzaga II, Carlos Manuel, duque de Saboya, invadió Monferrato en abril de 1613. Felipe III estaba a punto de declarar la guerra a su propio cuñado, mientras tenía en su Corte al príncipe Filiberto, su sobrino, heredero de Saboya, por el que, además, mostraba afición. Lo que suponía una amenaza para las aspiraciones de Lerma, de que su hijo, el duque de Uceda, le sucediese en la privanza. A finales de 1613, Felipe III comenzaba a liberarse de la ascendencia de su valido ¹⁰⁸.

Para ser cardenal por el orden diaconal, que era el que correspondía al duque de Lerma, y no el episcopal o el presbiterial, puesto que el valido aspiraba al cardenalato mientras seguía siendo un seglar, tenía que retirarse de la vida política y abandonar su privanza, dado que había de tomar las órdenes sagradas en el plazo de un año. Patrick Williams está convencido de que su determinación de dejar la privanza regia, y de ser un príncipe de la Iglesia, posiblemente fue por vanidad, y no sólo por cálculo o interés patrimoniales. Era ese *otro camino* deseado, que Lerma reveló al soberano en una carta de 17-VII-1612, con gran disgusto suyo, porque, desde mayo de 1614, muy enfadado con su favorito, lo que se fue ahondando hasta 1617, ya no habría de otorgarle ninguna gran merced, ni oficio de relevancia, hasta su salida de la Corte, en octubre de 1618, cuando le obsequió con un regalo de despedida pecuniario. Los reyes españoles siempre habían recelado, tradicionalmente, de quienes juraban obediencia y lealtad preferente a un príncipe extranjero, incluso aunque éste fuese el Sumo Pontífice. De ahí que difícilmente los cardenales obtuviesen cargos gubernativos, a excepción del cardenal Juan de Tavera en el reinado de Carlos V, y de Diego de Espinosa y Gaspar de Quiroga en el de Felipe II. En ese mismo sentido, Felipe III sólo permitió a Bernardo de Sandoval y Rojas, cardenal-arzobispo de Toledo desde 1599, e inquisidor general desde 1608, participar en los asuntos de gobierno. Cierto es que se trataba de un tío abuelo de Lerma. Por otro lado, bajo el reinado de Felipe III, sólo seis españoles recibieron el capelo cardenalicio, todos lermistas: el citado Bernardo de Sandoval (1599);

¹⁰⁸ P. WILLIAMS, *El Gran Valido*, cap. VIII. *Supervivencia: la muerte de la Reina y el «otro camino» de Lerma, 1611-1613*, pp. 226-249. Y ANTONIO EIRAS ROEL, «Política francesa de Felipe III: la transición con Enrique IV», en *Hispania*, Madrid, XXXI, 118 (1971), pp. 245-336; ANTONIO BOMBÍN PÉREZ, *La Cuestión de Monferrato, 1613-1618*, Vitoria, Colegio Universitario de Álava, 1975; y BERNARDO J. GARCÍA GARCÍA, «El confesor fray Luis de Aliaga y la conciencia del Rey», en Flavio Rurale (ed.), *I Religiosi a Corte. Teologia, Política e Diplomazia in Antico Regime*, Roma, Bulzoni, 1998, pp. 159-194.

Antonio Zapata (1605), vinculado al círculo de su hermana Catalina; Jerónimo Xavierre (1605), confesor del valido y luego del rey; Gaspar de Borja (1611), sobrino nieto de Lerma; Gabriel de Trejo (1615), pariente de Rodrigo Calderón; y Baltasar Moscoso y Sandoval (1615), hijo de Leonor, hermana del valido.

Como apunta Williams, cuando Lerma accedió a la púrpura, en 1618, contaba ya con su propio Colegio de cardenales. Pero, para ingresar en él, todavía tuvieron que ocurrirle no pocas cosas a su declinante estrella. Sobre todo, en la *jornada de los dobles casamientos*, del 30-V al 9-XI-1615, que fueron los concertados entre Luis XIII y la infanta Ana de Austria, hija de Felipe III; y la princesa Isabel de Borbón y el príncipe heredero Felipe (IV). Por primera vez, Lerma defraudó la confianza que Felipe III había depositado en él, pues, encabezando el séquito de la infanta Ana, al tener que costearlo y carecer de recursos para ello, ya que estaba sufragando, al mismo tiempo, un ambicioso proyecto de construcción de palacios e iglesias en las villas de Lerma y de Madrid, se limitó a viajar con la infanta sólo hasta Briviesca, antes de regresar a Burgos y aguardar la llegada de la princesa Isabel, una vez realizado el intercambio de esposos, el 9-XI-1615, en el río Bidasoa, siendo su hijo, el duque de Uceda, quien iba al frente del cortejo de Felipe e Isabel, la futura reina de España. En los poderes que Felipe III extendió para Uceda, el 23-X-1615, se refirió a él como *coadjutor con futura sucesión de los oficios que el Duque de Lerma, vuestro padre, tiene en Mi Casa y en la del Príncipe*. Parecía asegurada la sucesión de los Sandoval en la regia privanza, y era lo mejor, puesto que, en la capilla real, Lerma estaba padeciendo críticas de los mismos predicadores del rey, que se unían a la explícita hostilidad que las Cortes de Castilla, reunidas en Madrid, de 1615, manifestaban hacia su política fiscal, con lo que coincidía el presidente del Consejo de Hacienda, Fernando Carrillo, al igual que el expreso disenso que el Consejo de Estado, en el que Aliaga había ingresado en agosto de ese fatídico año de 1615, mostraba contra su política pacificadora en Flandes. Sólo Miguel de Cervantes, al publicar la segunda parte de *El Quijote*, también en 1615, se permitió criticar a Felipe III y no a Lerma, al condenar la expulsión de los moriscos por boca de Ricote, o denunciar que España estaba sumida en una crisis (cap. XXXIV) ¹⁰⁹.

Puesto que el príncipe Felipe (IV), en breve habría de casarse, aunque sólo tuviese diez años de edad, en Burgos, decidió Felipe III, el 22-XI-1615, organizar su propia Casa, permitiendo que fuese controlada por Lerma, su ayo hasta entonces, puesto que casi todos sus miembros eran parientes o partidarios suyos: su nieto, Francisco Gómez de Sandoval, duque de Cea e hijo de Cristóbal, duque de Uceda, fue nombrado sumiller de corps; su hijo, Diego Gómez de Sandoval, conde de Saldaña, caballero mayor; Fernando de Borja y Gaspar de Guzmán, conde de Olivares, considerado un aliado de Lerma en aquellos

¹⁰⁹ P. WILLIAMS, *El Gran Valido*, cap. IX. *La retirada*, pp. 251-292. Sin dejar de ver John H. ELLIOTT, «Introspección colectiva y decadencia en España a principios del siglo XVII», en su *España y su mundo (1500-1700)*, trad. de Ángel Rivero Rodríguez y Xavier Gil Pujol, Madrid, Taurus, 2007, pp. 299-323 (1.ª ed., New Haven, Connecticut, Yale University Press, 1989; 1.ª ed. en español, Madrid, Alianza, 1990).

momentos, dos de sus gentiles-hombres de cámara; y su confesor, fray Jusepe González, confesor del príncipe. A pesar de lo cual, en la primavera de 1616, Galcerán Albanell, un caballero catalán viudo que era el maestro del príncipe Felipe, se quejó al rey de que Lerma descuidaba sus deberes de ayo. Por entonces, rehusando admitirle en sus aposentos, el valido se había distanciado ya de Rodrigo Calderón, concediendo ahora su favor al joven caballero sevillano García de Pareja, y a su nuevo confesor, desde 1615, el jesuita alemán Friedrich Helder. Sus novatos consejeros eran viva muestra del declive de Lerma, que ya no podía contar con los experimentados de antaño, especialmente el cardenal de Toledo, el conde de Miranda, Juan de Borja, Pedro Franqueza o Diego Sarmiento de Acuña. El primero de sus adversarios que se le enfrentó abiertamente, en el Consejo de Estado, a partir de 1611-1612, fue el duque consorte del Infantado, Juan Hurtado de Mendoza, casado con Ana de Mendoza, VI Duquesa del Infantado. Al fallecer el marqués de Velada, el 27-VII-1616, Infantado le sucedió como mayordomo mayor del rey. Simultáneamente, los conocidos cinco *grandes procónsules*, el marqués de Villafranca como gobernador de Milán, el duque de Osuna como virrey de Nápoles, y los condes de Gondomar y Oñate, y el marqués de Bedmar, desde las embajadas de Londres, Praga y Venecia, respectivamente, desafiaban –aunque sin formar una facción única y homogénea–, su política pacifista, juzgando que la Tregua de los Doce Años constituía un síntoma de flaqueza en el gobierno de la Monarquía. Pese a lo cual, para asegurarse el capelo cardenalicio, Lerma consiguió, con la firma del Tratado de Madrid, de 18 y 29-VI-1617, la paz en Italia, con el Ducado de Saboya, su último éxito de política exterior. En cambio, no acudió a las sesiones de las Cortes castellanas, reunidas en Madrid desde el 4-II-1617, lo que permitió que sus procuradores criticaran, abiertamente, sus políticas de gobierno desde 1598. Y es que ese año, de 1617, era el que Lerma había proyectado para su despedida de la vida pública, y de la privanza. Una privanza que defendió en su testamento, otorgado el 12-VI-1617, en el que calculaba, además, que había gastado, en la última década, desde 1607, 487.305 ducados en sus palacios y demás construcciones, y en la mejora de sus rentas y producción de las tierras de su mayorazgo. Algo más de la mitad de dicha suma, 272.964 ducados, había sido invertida en sus señoríos, y el resto, en fundaciones eclesiásticas. Al día siguiente, como prueba de la firmeza de su decisión de alejarse de la Corte, envió alrededor de setenta carros, con sus pertenencias, por el camino de Lerma, pasando antes por delante del Alcázar de Madrid, cada uno de ellos con tiros de cinco mulas. Estaba resuelto a retirarse del poder, y hasta el monarca, Felipe III, había asumido ya, por fin, su marcha, aunque también estaba decidido a apoyarse, en el futuro, en los opositores a Lerma, para así fortalecer su propia posición. La solemne despedida del duque de Lerma de la vida pública tuvo lugar de la única forma apropiada para un cortesano como era él, el mejor de su época: con una fiesta organizada en Madrid, el 21-IX, seguida de toda una sucesión de ellas, a lo largo del mes de octubre de 1617, en su villa de Lerma –para la que había conseguido el título de ciudad–, con los atavíos urbanos propios de

la ocasión, y el telón de fondo del magnífico conjunto palaciego recién concluido, a las que, por supuesto, asistió el rey ¹¹⁰.

El duque de Lerma se fue cuando en Europa estallaba la Guerra de los Treinta Años (1618-1648), calificada como la más prolongada guerra de la historia de la civilización cristiana, con el descubrimiento de la *Conspiración de Venecia*, el 18-V, y la *Defenestración de Praga*, en Bohemia, el 23-V-1618. Dos meses antes, el 26-III, había sido nombrado cardenal, con el título de San Sixto, una parroquia que estaba en la misma ciudad de Roma, por el papa Paulo V. Abandonó el Alcázar, para residir en su palacio madrileño, revestirse de sacerdote y asistir a la celebración de una misa, pese a que aún no había recibido las órdenes sagradas, siéndole impuesto el capelo, en secreto, el 10-V-1618. Exigió el tratamiento de *Cardenal-Duque*, pero se hizo cargo, todavía, de algunos asuntos de Estado. Su última entrevista con Felipe III, en la que salió con lágrimas en los ojos, tuvo lugar el 2-X-1618. Su hijo, el duque de Uceda, Cristóbal Gómez de Sandoval, de 41 años de edad, indolente y falto de confianza en sí mismo, carente de la disciplina necesaria para ejercer su autoridad en la Corte, que se hallaba enfrentado abiertamente a su padre aquel verano de 1618, pasó a trabajar en los reservados aposentos paternos del Alcázar Real, pero, pronto hubo de abandonar su pretensión de ejercer el poder. El confesor real, fray Luis de Aliaga, tomó posesión de su nuevo cargo, de inquisidor general, el 28-I-1619. Rodrigo Calderón, ya sin nadie que le sostuviese, fue arrestado el 20-II-1619. Con ocasión de la *jornada de Portugal*, del 9-V al 29-IX-1619, durante la cual, Felipe III recibió, en Lisboa, el juramento del Reino, y su hijo Felipe fue jurado, a su vez, como heredero al trono, Baltasar de Zúñiga arrebató a Uceda el oficio de ayo del príncipe. Murió Felipe III el 30-III-1621, convencido de su fracaso en el desempeño de las responsabilidades regias, cuando había decidido no renovar la Tregua con los holandeses, de 1609, que expiraba ese mismo año, y cuando todavía las armas españolas demostraban su superioridad en la Europa central, tras la victoria de las tropas imperiales católicas frente a los protestantes checos de Bohemia en la batalla de la Montaña Blanca, a las afueras de Praga, el 8-XI-1620. Baltasar de Zúñiga y su sobrino, el conde de Olivares, pasaron a ser los nuevos validos del nuevo rey, Felipe IV, a partir del 2-IV-1621, que fue cuando comenzaron a dar audiencias.

¹¹⁰ P. WILLIAMS, *El Gran Valido*, cap. X. *Cardenal-Duque*, pp. 293-322. Así como B. J. GARCÍA GARCÍA, «Honra, desengaño y condena de una privanza. La retirada de la Corte del Cardenal Duque de Lerma», en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*, Alicante, Universidad, 1997, pp. 679-695; [Biblioteca del Palacio Real], *Correspondencia del Conde de Gondomar*, 4 vols., Madrid, Patrimonio Nacional, 1999-2003; B. J. GARCÍA GARCÍA, «Las fiestas de Corte en los espacios del Valido: la privanza del Duque de Lerma», en M. L. Lobato y B. J. García García (coords.), *La fiesta cortesana en la época de los Austrias*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, ya citada, pp. 35-77; Juan DURÁN-LÓRIGA, *El Embajador y el Rey: el Conde de Gondomar y Jacobo I de Inglaterra*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 2006; y B. J. GARCÍA GARCÍA, «Las fiestas de Lerma de 1617: una relación apócrifa y otros testimonios», en B. J. García García y M. L. Lobato (coords.), *Dramaturgia festiva y cultura nobiliaria en el Siglo de Oro*, Madrid-Fráncfort del Meno, Iberoamericana-Vervuet, 2007, también citada, pp. 203-245.

Los hijos de Lerma fueron obligados a renunciar a sus oficios en la Casa del Rey: Uceda al de sumiller de corps y Saldaña al de caballero mayor. Y tuvieron que abandonar la Corte, al igual que Aliaga. Acusado por el licenciado Juan Chumacero de Sotomayor, fiscal del Real Consejo de Órdenes, fue incoado un proceso contra Uceda, y sentenciado, el 22-XI-1622, a ocho años de destierro de la Corte y a una multa de 20.000 ducados, además del abono de las costas procesales, permaneciendo encerrado, desde el 23-V-1622, en la fortaleza de Torrejón de Velasco. Su padre, el Cardenal Duque de Lerma, no pudo ser procesado, al hallarse bajo la autoridad y jurisdicción pontificias, en su condición de príncipe de la Iglesia. Rodrigo Calderón fue ejecutado el 21-X-1621, pero, el día anterior, remitió una carta al monarca, Felipe IV, en la que le pedía que invitase a Lerma a satisfacer su conciencia en lo que se refería a las grandes riquezas que había atesorado, y que estimaba, como defraudados a la Hacienda Real de Felipe III, en unos 50 millones de ducados. Aliaga, por su parte, fue despojado del cargo de inquisidor general, y sustituido por fray Andrés Pacheco, el 12-I-1622. Mientras tanto, el Cardenal Duque, en Valladolid, era ordenado sacerdote, celebrando su primera misa, en el convento de San Pablo, el 5-IV-1622. Baltasar de Zúñiga falleció el 7-X-1622, lo que afianzó a su sobrino Olivares en la privanza, sentándose en el Consejo de Estado, por vez primera, el 1-XII, siendo formalmente nombrado caballero mayor, de Felipe IV, el 20-XII-1622. Uceda y otros lermistas fueron rehabilitados, anulando el soberano la sentencia pronunciada contra aquél el mismo 20-XII-1622, al declarar que no había errado como ministro de la Corona. A fines de 1623, sin embargo, Chumacero solicitó que le fuesen revocadas, al Cardenal Duque, las mercedes que había recibido, calculando sus ayudas de costa en 568.000 ducados. En Alcalá de Henares, el 31-V-1624, murió el duque de Uceda, al decir de Virgilio Malvezzi, con «pocos defectos, ningún gran talento, si no fuese gran defecto un gran puesto sin igual talento». Le sobrevivió su padre, quien, en sus últimos codicilos y disposiciones testamentarias, negó siempre haber incurrido en prevaricación o cohecho. Falleció, en Valladolid, el 17-V-1625, y, amortajado de cardenal, fue enterrado en el convento de San Pablo¹¹¹.

Las conclusiones que Patrick Williams incluye en su obra –recuérdese que fue, originariamente, una tesis de doctorado–, son breves, genéricas y decepcionantemente insustanciales. Lerma se habría equivocado al enriquecerse como valido. Sus años de privanza supusieron una expansión de máxima autoridad para el régimen de Reales Consejos, y de las Cortes de Castilla, que estuvieron a punto de lograr imponer ciertas restricciones a la política fiscal de la Monarquía. Pudo Lerma permitirse el ser un valido benévolo porque su privanza no coincidió con un período en exceso bélico en Europa, todo lo contrario de lo

¹¹¹ P. WILLIAMS, *El Gran Valido*, cap. XI. *El ocaso de la hegemonía de los Sandoval*, pp. 323-351; la cita, en las pp. 344-345. Con F. CERECEDA, «La vocación jesuítica del Duque de Lerma», en *Razón y Fe*, Madrid, 605 (junio, 1948), pp. 512-523; Bohdan CHUDOBA, *España y el Imperio, 1519-1634*, trad. de Fernando Aguirre de Cárcer, Madrid, Rialp, 1963 (1.ª ed., Chicago, University Press, 1952); y Luis M. LINDE, *Don Pedro Girón, duque de Osuna. La hegemonía española en Europa a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Encuentro, 2005.

que le ocurriría a Olivares, que hubo de gobernar durante la Guerra de los Treinta Años, al igual que a Richelieu, y luego a Mazarino. Aunque ejerció el poder durante veinte años, sólo estuvo Lerma en la plenitud de su posesión durante los primeros cinco o seis, dedicando todos sus esfuerzos, después, meramente a conservarlo. Dispuso de buenos colaboradores o *hechuras* durante su primer decenio, pero no durante la segunda mitad del valimiento, lo que contribuyó a fortalecer a sus adversarios políticos. La quiebra de su poder se debió, según el juicio final de Williams, a causa de su voluntad de retirarse y de concentrar sus últimas energías en la salvación de su alma, y por su empecinamiento en confiar en su hijo, el duque de Uceda, manifiestamente incompetente para manejar las riendas del gobierno de la Monarquía, y asegurar la continuidad de la privanza real dentro de su linaje. A pesar de lo cual, Olivares habría de ser, respecto de Lerma, un aventajado discípulo en la misma ¹¹².

COLOFÓN SINFÍN. PORQUE LA PRIVANZA NO ES SOLAMENTE GRACIA, SINO OFICIO

«Este valimiento no desacredita a la majestad cuando el príncipe entrega parte del peso de los negocios al valido, reservando a sí el arbitrio y la autoridad. Porque tal privanza no es solamente gracia, sino oficio. No es favor, sino sustitución del trabajo. No la conociera la envidia si, advertidos los príncipes, le hubieran dado nombre de presidencia sobre los Consejos y tribunales, como no reparaban en los prefectos de Roma, aunque eran segundos Césares.

La dicha de los vasallos consiste en que el príncipe no sea como la piedra imán, que atrae a sí el hierro y desprecia el oro, sino que se sepa hacer buena elección de un valido que le atribuya los aciertos y las mercedes, y tolere en sí los cargos y odios del pueblo; que sin divertimento asista, sin ambición negocio, sin desprecio escuche, sin pasión consulte y sin interés resuelva; que a la utilidad pública, y no a la suya, ni a la conservación de la gracia y valimiento, encamine los negocios. Ésta es la medida por quien se conoce si es celoso o tirano el valimiento. En la elección de un tal ministro deben trabajar mucho los príncipes, procurando que no sea por antojo o ligereza de la voluntad, sino por sus calidades y méritos, porque tal vez el valimiento no es elección, sino caso. No es gracia, sino diligencia».

(Diego de Saavedra Fajardo, *Empresas Políticas*, núm. XLIX. *Lumine solis*) ¹¹³

El poder, su titularidad, ejercicio, y legitimidad *ab origine vel in exercitii*, su expresión normativa y su configuración institucional, su funcionamiento orgánico y su limitación jurídica –o su falta de ella– en favor del individuo, considerado

¹¹² P. WILLIAMS, *El Gran Valido*, pp. 353-356 de la *Conclusión*.

¹¹³ D. de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un Príncipe político-christiano representada en cien empresas*, núm. XLIX. *Lumine solis*, en el sumario de la obra, y orden de sus empresas, *Dé a sus ministros prestada autoridad*, que es la primera agrupada en torno a *Cómo se ha de haber el príncipe con sus ministros*, pp. 318-324; la cita, en p. 321.

tanto en sí mismo como socialmente, es el objeto de estudio de la Historia del Derecho. Una Historia, del Derecho normativizado e institucionalizado, que lo es, por tanto, del poder humanamente encarnado, esto es, socialmente biográfico. Ya se ha justificado con anterioridad, y un colofón como el de estas páginas postreras no ha de ser sinónimo de reiteración, por qué se sostiene que la Historia, entendida en su acepción de conocimiento histórico, es biografía. Y que la biografía es poder, puesto que necesariamente todo ser humano –que lo es, como tal, biográfico– está incardinado en involuntarias, o voluntarias en ciertos casos y momentos, relaciones, estructuras y sistemas de poder. En lo que antecede ha sido examinado un tipo característico de biografía, aquella que lo es con poder superior, excepción hecha de la de poder supremo en una sociedad, o comunidad políticamente organizada, que es la del soberano. Esa biografía superiormente poderosa es, en el concreto período histórico de la Edad Moderna europea occidental, la del *valido*, o *privado real* (dado que puede haber privados del *privado*, y privados de señores, es decir, de otras instancias inferiores o subordinadas de poder), o único *favorito regio* (ya que múltiples es dable que hayan sido los agraciados con el favor regio). Amistad, y ejercicio del poder que no su titularidad soberana, son las dos características definitorias de ese fenómeno histórico-político que fue el de la privanza regia. Ahora bien, como se ha visto, el *valido* era amigo del monarca o titular del poder político soberano en la Modernidad, pero no se quedaba sólo en ello, sino que también procuraba desempeñar concretos oficios de gobierno, aunque el suyo fuese, positivamente de hecho y negativamente de derecho, un *oficio sin título*, o sea, sin derechos, ni deberes, ni facultades, ni funciones, definidas y explicitadas. No se sustentaba, pues, en contingentes cargos político-administrativos, ni justificaba su existencia por ellos, sino que dependía, no del *exercitium officii* sino del *favor regis*. Por ser el único gran amigo del rey, tenido, declarado y correspondido como tal, el de *valido* fue un fenómeno jurídico-político extrainstitucional, *de facto*, aunque luego se proyectase a la dirección de la maquinaria administrativa del Estado Moderno.

Un Estado Moderno del que no cabe hacer, aquí, siquiera somera referencia al disputado debate historiográfico sobre sus posibilidades, o no, de existencia pretérita, ni a sus condiciones de conformación jurídica y política, en su caso. A nuestros efectos, será suficiente volver a tener presente que Nicolás de Maquiavelo, aunque no definió, en *Il Principe* (escrito en 1513, como es sabido, aunque no fue publicado, en Florencia, con carácter póstumo, hasta 1532), qué entendía por *lo Stato*, sí que constituyó a la *razón de Estado* en el móvil de toda la acción política que debía seguir el soberano. Toda su actuación política debía estar orientada a la formación y fortalecimiento del *Estado*, un fin en sí mismo, el de la creación, formación y mantenimiento de todos los territorios del soberano, o supremo titular del poder, en uno solo, ese indefinido Estado maquiavélico, pero al que se le dotaba de la impronta de un muy claramente definido único fin de supervivencia, latente o manifiestamente expansiva, de acuerdo con concretos intereses coyunturales o prevenidas estrategias de dominio a más largo plazo. Ya en el siglo XIX, Jacob Burckhardt, en *Die Kultur der Renaissance in Italien* (1860), y tam-

bién en sus póstumas *Consideraciones o Reflexiones sobre la Historia Universal* (*Weltgeschichtliche Betrachtungen*, 1905), entendió que el nacimiento del Estado *moderno* había tenido lugar en las ciudades italianas del Renacimiento, a partir de su organización política a finales del siglo xv y principios del xvi, pero, ante todo, como una *obra de arte* surgida de la personalidad, y de la voluntad individual, del príncipe soberano. En la coetánea Corona de Castilla, la de Isabel la Católica (1474-1504), esta concepción parece altamente plausible, como cauce de consecución de un poder político progresivamente centralizado, objetivo y homogéneo, dada su personalidad política, y la de su consorte, Fernando el Católico, y la de la historia castellana, sus tierras y gentes, que en la Edad Media se considera que estuvieron desligadas del prevalente régimen feudal europeo, y del complejo entramado de relaciones feudo-vasalláticas que se interponían entre el poder público del soberano y sus súbditos. Un poder soberano *moderno* que habría de desembocar en el Estado *absolutista* del siglo xviii, una vez que el poder de los reyes se fue independizando de los restantes poderes regnícolas (señoriales, municipales, eclesiásticos, y corporativos de variada índole, el primero de todos, los *corporata regnorum*, las Cortes), hasta quedar como el indisputado poder superior a cualquier otro, absuelto o desligado del cumplimiento del derecho. Se comprende que, para coadyuvar al sostenimiento soberano en la tensa y fatigosa supervivencia expansiva de Reinos y Corona, el rey *moderno* requiriese, perentoria y exigentemente (*the King's two bodies*), de amistoso *auxilium* psicológico para su naturaleza corporal individual o encarnación personal del Reino, y de experimentado *consilium* político para su naturaleza corporal institucional o encarnación comunitaria del Reino. Esa ayuda amistosa y consejo experimentado se encarnó, a su vez, en la figura del valido, privado real o único regio favorito¹¹⁴.

¹¹⁴ Peter S. DONALDSON, *Machiavelli and Mystery of State*, Cambridge, University Press, 1988; y Rafael DEL ÁGUILA, *La República de Maquiavelo*, Madrid, Tecnos, 2006. Y Jacob BURCKHARDT, *La cultura del Renacimiento en Italia*, trad. de José Antonio Rubio Sacristán, Madrid, Escelicer, 1941; e *Id.*, *Reflexiones sobre la Historia Universal*, versión de Wenceslao Roces, México, FCE, 1943. Sobre el Estado Moderno, con dispares y aun encontrados planteamientos, J. A. MARAVALL, *Teoría española del Estado en el siglo xvii*, Madrid, IEP, 1944; Werner NAEF, *La idea del Estado en la Edad Moderna*, trad. de Felipe González Vicén, Madrid, Nueva Época, 1947; Otto HINTZE, «Esencia y transformación del Estado Moderno», en *Historia de las formas políticas*, trad. de José Díaz García, Madrid, Revista de Occidente (RdO), 1968, pp. 293-323; J. A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social (siglos xv a xvii)*, 2 tomos, Madrid, RdO, 1972; Roland MOUSNIER, *Les Institutions de la France sous la Monarchie absolue, 1598-1789*, 2 tomos, París, Presses Universitaires de France (PUF), 1974 y 1980; Perry ANDERSON, *El Estado absolutista*, trad. de Santos Juliá, Madrid, Siglo XXI, 1979; Joseph R. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*, trad. de Horacio Vázquez Rial, Barcelona, Ariel, 1981 (1.ª ed., New Jersey, Princeton U. P., 1973); R. MOUSNIER, *La Monarquía absoluta en Europa: del siglo v a nuestros días*, versión de Bernardo Moreno, Madrid, Taurus, 1986 (1.ª ed., París, PUF, 1982); y Bartolomé CLAVERO, «Institución política y Derecho: desvalimiento del Estado Moderno», en *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la Historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 13-25; e *Id.*, *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, CEC, 1991, ya citados.

Autorizado el culto cristiano por el Edicto de Milán del año 313, Eusebio, obispo de Cesarea (c. 263-339), primer verdadero historiador de la Iglesia, puso las bases de la futura *alianza entre el Trono y el Altar*, o cesaropapismo, en sus *Laudes Constantini* (335) y *Vita Constantini* (336-339), al apoyar sin reservas al emperador, e interpretar en su favor el principio evangélico de *Nulla potestas nisi a Deo*. Para lavar las manchas pasadas de un Imperio que comenzaba oficialmente a cristianizarse, Eusebio interpretó que Dios había promovido, de modo voluntario, las persecuciones, a fin de probar la fe de los cristianos. Por otra parte, recordaba el lamentable fin de los soberanos que las habían emprendido, desde Nerón hasta Diocleciano. De esta forma, ponía a salvo la institución imperial, el poder temporal y civil, y protegía el prestigio de los buenos soberanos, pretéritos y futuros. Al mismo tiempo, establecía, en una perspectiva coherente, la idea, ya antigua, de la providencial coincidencia del Imperio con la predicación evangélica, que habría de constituir la piedra angular en la construcción doctrinal medieval de la Teología política. Si el Imperio se hallaba ligado históricamente a la providencia divina, la monarquía se encontraba cosmológicamente vinculada a Dios. De ahí que el poder político emanase de Dios, quien, encarnado en Cristo, *el Verbo* o segunda persona de la Santísima Trinidad, en tanto que Ley viviente, ejercía su reinado sobre los hombres a través de un príncipe, que era su lugarteniente. Nada perdía el Imperio romano, por lo demás, al exceptuar a los cristianos del culto imperial, ya que, como contrapartida de que la divinización del emperador dejase de fundamentar la divinidad del poder imperial, se establecía una relación necesaria entre la divinidad y la función monárquica. El cesaropapismo quedó jurídico-políticamente enraizado en Occidente con la coronación de Carlomagno, rey de los francos, como emperador, por el papa León III, en Roma, la Navidad del año 800. A partir de entonces, Imperio, el Sacro Romano Germánico, y Monarquías, las potestades seculares o temporales, instrumentalizaron a la religión en su beneficio económico (contribuciones sobre el diezmo, subsidios eclesiásticos), social (obediencia al señor *natural*, Santo Oficio de la Inquisición), y político (guerras de religión, expulsión de infieles judíos y moriscos, derechos de presentación y patronato), y viceversa, la Iglesia, el poder espiritual, hizo lo mismo con el civil: jurisdicción privilegiada, amortización de bienes raíces, exenciones fiscales, procesales y penales, etc. Pues bien, los monarcas, en el siglo XVII, aunque con claros precedentes en el XVI, como los ya apuntados de Felipe II y sus simultáneos (Alba, Éboli), o sucesivos (Moura), privados, porque les convenía, no sólo para su personal auxilio, sino, sobre todo, para aprovecharse de su experiencia política, no dudaron en instrumentalizar el ejercicio de su poder a través de la figura del válido. Este *medianero*, o mediador defensivo y protector de la majestad real, se interponía consentidamente entre el soberano, por el que velaba y al que guardaba la reputación de su realeza, junto con sus intereses dinásticos y también personales, y la concurrente presión de la nobleza, el clero, el pueblo y aun la burocracia, cuyas pretensiones no siempre podían ser, ni mucho menos, atendidas, por resultar contrarias al bien común o a los propósitos y objetivos de la política regia. La privanza –dicho está–, ni menoscababa, ni enervaba el poder

real; lo fortalecía e independizaba de los restantes miembros del cuerpo político, individual y, con preferencia, corporativamente considerados: Cortes, Reales Consejos, Audiencias, Chancillerías, Grandes de España, Títulos de Castilla y Aragón, Ejército, Cabildos diocesanos, Órdenes religiosas, Gremios, Consulados, Universidades, Mesta, etc.¹¹⁵

El valido fue el gran instrumento político de los reyes absolutistas, o tendencialmente absolutos, para quedar al margen de las luchas y rivalidades entre facciones cortesanas. Y, al mismo tiempo, para que esa elusión, amparo o resguardo no entorpeciese, en modo alguno, sino que propiciase, aumentando su poder por método indirecto, la rápida ejecución de los deseos y órdenes regias, con respecto a las peticiones, propuestas y consultas (que envolvían indirectas resoluciones, decisiones o acuerdos) consiliares, y de las demás instancias políticas regnícolas, como un paso más, y continuado, en el proceso de consecución de una Monarquía plenamente absolutista. El monarca se beneficiaba de la facción de clientes o partidarios de su valido, con los que controlaba, por interpósita persona, la Administración de la Monarquía, tanto a sus ministros u oficiales públicos como a los administrados. El gobierno de *hechuras*, promovido por el valido, no sólo se desvelaba por sus intereses privados, los de cada una de ellas y los de la privanza, de la que dependían y a la que se debían, sino que justificaban su existencia y permanencia por formar parte de dicha red clientelar que, puesta al servicio del Estado Moderno, obtenía, para él, una aplicación y observancia, sin obstrucciones, ni dilaciones, de la voluntad soberana. Es más, como parte del juego político desplegado conjuntamente por el rey y su valido, y fruto de la mixtura del auxilio personal con el consejo institucional, el valido se presentaba ante los Reinos e instituciones de la Monarquía como su representante ante el soberano, y, por eso mismo, como un garante eficaz y persuasivo —era el único con acceso directo y pleno al trono—, de que el monarca aceptaría límites a su poder pretendidamente absoluto, los que le aconsejase, a él y al valido, el momento y la concreta situación política. El rey no podía contar con facciones o parcialidades políticas propias, puesto que debía reinar para todos, pero le resultaba preciso, a la vez, disponer de partidarios en los Reales Consejos, Juntas y demás instituciones políticas y administrativas, a fin de que sus resoluciones no padeciesen cuestionamientos impropios u obstáculos indeseables en su puesta en ejecución. Estas facciones de los validos o privados eran nobiliarias, ya que, aunque no estaban exclusivamente integradas por nobles, participando, en ellas, en alto grado, dado el oficio de papeles que habían de desempeñar y desenvolver, los letrados, sin embargo, se hallaban encabezadas por ellos. Durante los reinados de Felipe III (1598-1621), y Felipe IV (1621-1665), sus validos supieron y pudieron aglutinar a la

¹¹⁵ EUSEBIO DE CESAREA, *Vida de Constantino*, trad., introducción y notas de Martín Gurruchaga, Madrid, Gredos, 1994; e *Id.*, *Historia eclesiástica*, versión, introducción y notas de Argimiro Velasco-Delgado, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2010 (1.ª ed., 1973). En general, la siempre útil *Historia de las ideas políticas* de Jean TOUCHARD, trad. de J. Pradera, 4.ª ed., Madrid, Tecnos, reimpr. de 1993 (1.ª ed., en 2 vols., París, PUF, 1959; 1.ª ed. en español, 1961), pp. 86-102, en particular, pp. 95-97.

mayor parte de la nobleza que intervenía en los asuntos de gobierno, y era cortesana por consiguiente, o a la más influyente, en sus respectivas facciones. Sin embargo, ya en el de Carlos II (1665-1700), la fragmentación y rivalidad entre facciones nobiliarias, que sus validos no supieron o no pudieron reducir en su favor y en el del rey, una dispersión compartida, y sufrida, con las de aquellas otras parcialidades que se les oponían, al no beneficiarse la mayor parte de ellas de la privanza regia, hicieron infructuosa la figura del valido, lo que provocó su desaparición. Todo lo cual aleja del ingenuo y cómodo maniqueísmo historiográfico tradicional, del rey del Barroco, indolente, incapaz, manipulable pero bondadoso en cierto modo, frente al malvado valido, corrupto y manipulador, ávido de riquezas propias y de poder ajeno.

En sus ya citadas –y siempre serán pocas– *Empresas políticas*, Diego de Saavedra Fajardo dejó escrito, en las varias veces recordadas números XLIX, L y LI, un breve pero completo, meditado y atinadísimo, tratado sobre la regia privanza, él que había conocido, de joven secretario del cardenal Gaspar de Borja, embajador ante el Romano Pontífice, la de Lerma, y mucho mejor, de maduro diplomático centroeuropeo, la de Olivares. Casi todas las actuales *nuevas* ideas sobre el valido ya fueron dichas, convenientemente argumentadas, o sugeridas, en 1640-1642, por el culto y experimentado Saavedra, el otro gran Saavedra, el murciano Fajardo, de la literatura española, en este caso no sólo estrictamente política, junto con Miguel de Cervantes. Se recordará que califica de *prestada autoridad*, la del valido. Repárese en que le adjudica *auctoritas*, y no *potestas*. No hace falta recordar que el término de *auctoritas* procede del verbo latino *augere* («aumentar, auxiliar, robustecer, ampliar, completar, apoyar, dar plenitud a algo»); mientras que *potestas* proviene de *potis*, cuya raíz indoeuropea reconduce a la idea de poder: *despotés*, en griego, era el amo de la casa. Ambos vocablos parecen vestes tejidas a la medida para uno y otro, para el valido y el monarca, el auxiliar con encargo de dar plenitud al amo de la *domus regni*. Tampoco exige rememoración la conocida concisa definición d'orsiana de la *autoridad* como saber socialmente reconocido, y la de la *potestad* como poder socialmente –mejor, políticamente– reconocido. Por otro lado, el origen de lo anteriormente consignado figura sembrado, recolectado y ya casi trillado por Saavedra Fajardo, cuando sentencia que la privanza no sólo es gracia, sino también oficio, o lo que es lo mismo, no solamente favor y merced, sino servicio, deber y responsabilidad, según consta en la cita liminar de este *Colofón*. Que sigue advirtiendo que la buena elección de un valido es la que permite atribuir al rey sus aciertos y mercedes, tolerando, en cambio, cargar sobre sí los «cargos y odios del pueblo». Y que, políticamente, la figura del privado real no es originaria o natural, sino adventicia o sobrevenida, lo prueba el hecho de que Saavedra ni siquiera le reconozca la titularidad de la *auctoritas*, puesto que también dice que el príncipe que le entrega parte del peso de sus negocios, se reserva, para sí, el «arbitrio y la autoridad». Paralelamente, puntualiza que el príncipe puede inclinar su voluntad y regio favor en un favorito, pero

no sustituir en él su *potestas*, ya que tal privación en la privanza constituiría «una enajenación de la Corona»¹¹⁶.

Está claro que cuando Saavedra Fajardo escribió sus *Empresas políticas*, lo hizo sabiendo que el valido nunca había sido, ni era, ni podía ser, un *segundo rey*, un cosoberano. Y, por supuesto, en absoluto hace referencia, ni alude siquiera, ni puede tampoco sobrentenderse que hubo una, explícita o implícita, *delegación de firma* del rey en su valido. Ha habido que esperar casi cuatro siglos para que nuestros conocimientos sobre la privanza regia, partiendo de ella, superen la espléndida, pero vetusta, aportación de Saavedra. En la primera década del siglo XXI, se ha avanzado más en la investigación sobre la biografía política (Antonio Feros), social (Alfredo Alvar) y psicológico-institucional (Patrick Williams), del duque de Lerma, Francisco Gómez de Sandoval, que en dichas centurias pasadas. Sin embargo, queda todavía por hacer una biografía de Lerma, y por lo tanto, de Felipe III –pues, como ya se ha comentado, no hay *valido* sin *valedor*, y ninguno de los dos puede ser comprendido sin el otro–, llevada a cabo por un historiador-jurista o por un equipo de iushistoriadores. Ninguno de los tres citados autores lo es, y ello lo delata su compartido desconocimiento del régimen institucional de gobierno de la Monarquía Hispánica, y las deficiencias interpretativas e indagatorias que de ello se derivan, casi inevitablemente. Por todo lo que se ha procurado argumentar, se entiende fácilmente lo absolutamente fundamental que resulta la perspectiva jurídica y político-administrativa, e institucional, cuando del poder del valido se trata. Partiendo de las sugerencias y resultados a los que han llegado, en distinto grado, Feros, Alvar y Williams, algunas de las cuales son reactualizaciones de ideas saavedrianas, como ya se ha consignado, el futuro biógrafo institucional ha de desvelar cómo y de qué manera ejerció el poder el valido Lerma, con qué resortes lo hizo, en concreto, a lo largo de veinte años cumplidos, entre 1598 y 1618, conjuntamente con el rey, Felipe III; y todo ello qué supuso en la praxis administrativa de la Monarquía, y de qué forma afectó a sus vasallos, al pueblo, y no sólo a las facciones nobiliarias y eclesiásticas cortesanas.

Cuenta, para ello, además de la guía insustituible de las esenciales páginas de Saavedra Fajardo sobre la materia, con el artículo de José Antonio Escudero sobre *Los poderes de Lerma*, citado, pero no aprovechado, por los anteriores autores. También con el estudio institucional de Francisco Tomás y Valiente sobre *Los validos*, siempre sabio, sugerente y estimulante, aunque sus dos tesis centrales hayan sido impugnadas y desmontadas por Escudero: la mentada del valido Lerma, provisto de firma delegada; y la del cargo de primer ministro como institucionalización de la privanza real. Ha sido Escudero el primer historiador, desde Saavedra, que ha enriquecido con una tesis nueva, y contrastada,

¹¹⁶ D. DE SAAVEDRA FAJARDO, *Empresas Políticas*, núm. L. *Iovi et fulmini*, pp. 325-343; la cita, en la p. 342. Por otra parte, Rafael DOMINGO, *Teoría de la «auctoritas»*, Pamplona, Eunsa, 1987; *Id.*, «El binomio *auctoritas-potestas* en el Derecho romano moderno», en *Persona y Derecho. Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Pamplona, 37 (1997), pp. 183-196 y en <http://www.dspace.unav.es>; e *Id.*, *Auctoritas*, Barcelona, Ariel, 1999.

la teoría jurídico-política y administrativa sobre la privanza o valimiento. Al probar que Lerma no recibió delegación de firma alguna, por parte del monarca, ha situado en términos verificables el debate sobre el alcance real del poder del valido, y su influencia y presencia, política y administrativa, en la sociedad e instituciones del Antiguo Régimen. Es más, ha contribuido a despejar de especulaciones una figura tan dada a ellas, por parte de sus coetáneos rivales, ayer, y de sus actuales historiadores, hoy, como ha sido la del privado. Y hablo de especulación en su doble acepción: la primera, relativa al reflejo de un espejo; la segunda, referida a perderse en sutilezas o hipótesis sin base real. Despejando brumas y deshaciendo errores con los métodos señalados en su momento, los logros alcanzados en monografías como la de Escudero cuestionan, por cierto, aunque sólo sea indirectamente, las teorías historiográficas postmodernistas en boga, ya comentadas, según las cuales, el autor ha sido destronado por su obra, el texto, en sí mismo independiente, a efectos de decir algo sobre el mundo, en este caso, pretérito aunque no conclusivo¹¹⁷. Y también interrogan sobre cuál es el verdadero último sentido, y ante todo, a qué conducen, llevadas a su extremo, tesis como la foucaultiana de que la Historia es lectura de textos antes que examen de hechos, y que más importantes que los hechos son sus interpretaciones. En cierto modo, podría decirse que el riesgo sería el mismo que amenaza al género musical postmoderno, así el exitoso *hip-hop*, y el *rap* que lo integra, desde la década de 1990, en el que, al ser deconstruida la canción, el texto, insistente, con su pesada recitación rítmica, a pesar del propósito de denuncia social, machaconamente reiterativo, asesina a la música, despiadadamente monocorde. Quizá sea el signo de los tiempos, de esa pretendida *posthistoria* del hombre postmoderno, para el que la desconfianza hacia la autoría intelectual y científica induce a la muerte del creador, a manos de la obra por él creada, con ansia de caminar libre aunque sea por un alambre tendido sobre el vacío, y aunque al otro lado del abismo no haya más suelo firme que el de las contradicciones, humanas contradicciones. Que son ahistóricas, puesto que si la venta de oficios y de jurisdicciones, en los siglos XVI y XVII, contradecía los más firmes sustentos del Estado Moderno, ahora, en el XXI, por ejemplo, las generalizadas externalizaciones de servicios de las grandes compañías mercantiles no dejan de suponer un atentado al concepto clásico de empresa, a la transparencia del mercado y su competencia diferenciada, sin hablar ya de los principios de eficiencia, calidad y especialización profesional, ni de la mínima lealtad aconsejable entre empresario y trabajadores, degradados estos últimos a la servil condición de antaño, como útiles vocales o utensilios parlantes.

La indagación histórico-jurídica sobre el valido, su forma de ejercicio del poder *moderno*, y su estudio biográfico del modelo europeo del mismo, el duque de Lerma, interesa tanto a una Historia del Derecho y de las Instituciones de corte tradicional como a otra concebida en términos de innovación, cual la llamada Historia *crítica* del Derecho, preocupada por las *discontinui-*

¹¹⁷ A otro efecto, J. A. ESCUDERO (ed.), *El Rey. Historia de la Monarquía*, 3 vols., Barcelona, Planeta, 2008.

dades de las *experiencias* jurídicas occidentales, europeas y americanas. Precisamente, al reparar en los *cortes*, *cesuras* o *discontinuidades*, y no en los elementos evolutivos de la tradición jurídica occidental, desde los Derechos romanos históricos, y no su construcción dogmática, desmontando presunciones y anacrónicas proyecciones coetáneas en el pasado investigado, e impugnando, *verbi gratia*, el clásico paradigma estatalista, de la formación y evolución del Estado nacional, y de su condigno Derecho nacional, todo lo relativo a la privanza real adquiere trascendente importancia, como pieza a ajustar, o mejor a desajustar –por *ajenidad* o *alteridad* institucional o política, *diferencia* o *negativo* estatalista–, en la paradigmática crítica al Estado Moderno¹¹⁸. Y dentro de esta revisora Historiografía jurídica española hay que hacer mención a la interesantísima polémica, con derivaciones que alcanzarían también a la privanza en su faceta normativa de ejercicio del poder regio, que se ha planteado entre la prevalencia del juicio o de la ley en la tradición jurídica castellana, enfrentando a la mayoritaria teoría de la cultura jurisdiccional medieval y moderna con la muy atendida, y persuasiva, que defiende una renovada interpretación de la potestad legislativa material (*legisdativa*), de los monarcas castellanos¹¹⁹.

¹¹⁸ Marta LORENTE, «Autonomía y Soberanía: entre la Historia conceptual y la Historia del Derecho», en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, Barcelona, 3 (1998), pp. 487-530; e *Id.*, «Pensamiento único e Historia del Derecho: dificultades y obstáculos en la *globalización* ius-histórica», en *Initium*, 5 (2000), pp. 433-471. Y, como coordinadora y directora, respectivamente, M. LORENTE, *De justicia de jueces a justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), 2007; e *Id.*, *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. «Una» Historia de sus orígenes*, Madrid, CGPJ, 2009.

¹¹⁹ Los nombres propios de sus paladines polémicos son dos brillantes y renovadores historiadores juristas españoles de la nueva generación, Jesús Vallejo Fernández de la Reguera y Enrique Álvarez Cora.

Más conocida es la teoría jurisdiccionalista, con su visión del poder fluente en jurisdicciones, de origen corporativo. La unidad del Reino, compatible con la pluralidad corporativa, traduciría la supremacía jurisdiccional del príncipe como garantía última del orden social (*mayoría de justicia*), lo que le atribuía la máxima potestad normativa, y le legitimaba para intervenir en los órganos jurisdiccionales jerárquicamente subordinados, corrigiendo la *mengua de justicia*, nombrando jueces, enviando pesquisadores, etc. La justicia no se aseguraba mediante el control de la legalidad de los actos, siendo contraria la doctrina del *ius commune* a motivar las sentencias, sino a través del rigor procesal y las virtudes personales de los jueces. Por lo que todo gobierno era jurisdiccional, en tanto que se legitimaba como aplicación concreta de la justicia. Complementariamente, donde no llegaba la potestad ordinaria jurisdiccional del príncipe, lo hacía su potestad extraordinaria exclusiva, fundada en la piedad, clemencia y misericordia regias, por la vía de la gracia: concesión de mercedes, títulos, oficios y beneficios; dispensa de leyes, indultos y perdones; emancipaciones y legitimaciones. Análogo a la gracia regia era el arbitrio judicial, que templa la justicia, disminuyendo las penas impuestas por las leyes o dispensando la observancia de ciertos ritos procesales, de acuerdo con casuísticos criterios de oportunidad o conveniencia. Fuera de la omnicomprensiva justicia del Antiguo Régimen se hallaba el gobierno político y económico, y su función tutelar o *de policía*, que, tanto para los padres de familia como para los monarcas, se sustraía a las reglas jurisdiccionales. Sobre estas piedras angulares del edificio de la Monarquía *jurisdiccional* de la Baja Edad Media y de la Edad Moderna se habría acomodado, en el siglo XVIII, por toda Europa, la Monarquía *administrativa*, que ya ejercía su poder sin atenerse a los requerimientos procesales de la *iurisdicchio*, a los que se sobreponía la potestad *paternal*, política y económica, del soberano. Así, Jesús VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, «Power Hierarchies in Medieval

Ahora bien, dicho todo lo cual, dos ligeras, espero que no frívolas, *desiderata* se imponen. Una, que Clío, auxiliada por Temis a nuestros efectos, proteja

Juridical Thought: An Essay in Reinterpretation», en *Ius Commune*, Fráncfort del Meno, 19 (1992), pp. 1-29; *Id.*, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa, 1250-1350*, Madrid, CEC, 1992; *Id.*, «Leyes y jurisdicciones en el *Ordenamiento de Alcalá*», en Frank Waltman y Patricia Martínez de la Vega Mansilla (eds.), *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá*, Madison, The Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1994, pp. 1-19; e *Id.*, «Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *ius commune*», en el *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, Madrid, 2 (1998), pp. 19-46. Además de Pietro COSTA, *Iurisdicchio. Semantica del potere politico medioevale (1100-1433)*, Milán, Giuffrè, 1969; y Carlos GARRIGA ACOSTA, «Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias», en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 711-794; *Id.*, «La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI. (Notas y materiales)», en Benjamín González Alonso (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 2006, pp. 299-382; e *Id.*, «Gobierno y justicia: el *Gobierno de la Justicia*», en M. Lorente (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. «Una» Historia de sus orígenes*, Madrid, CGPJ, 2009, pp. 45-113.

En cambio, para Enrique Álvarez Cora hay que partir del significado histórico concreto de la *ley*, ya que, tradicionalmente, se ha discutido sobre el poder, pero no sobre lo que sea la ley, al interesar la potestad legislativa y no la ley. Al estar menos difundidas sus tesis, procede detenerse algo más en ellas. Tres sentidos tuvo la *lex Romana*: 1.º la *lex* como acto normativo (entre otros, el plebiscito o el senado consulto); 2.º la *lex* como norma del acto (*lex* o un contrato, a su vez, *lex rei suae dicta*); y 3.º la *lex* como hipernorma o norma de normas (*lex humana, lex divina*). De estos tres sentidos, el primero (acto normativo), se habría evaporado en la Alta Edad Media; el tercero (ley como Derecho), habría triunfado en la *lex Gothica*; y el segundo (norma concreta de un acto normativo), habría palidecido, porque «sólo de vez en cuando, y con mucha timidez, brota en ciertas concretas redacciones jurídicas (algún fuero, algún privilegio, alguna costumbre redactada), susceptibles al deseo de un tinte o pátina de cultismo». Únicamente en la Corona de Castilla, la ley renacería castellanizada, impulsando Alfonso X, cuyos libros se llenaban de leyes, la formulación de una teoría de la ley. El primero de los tres sentidos aludidos, el de la ley como acto normativo, formalización técnica concreta de una manifestación de voluntad del poder político, no se registraría en el Bajomedievo, dado que, a partir del siglo XII, hay fueros, privilegios, ordenamientos de Cortes, pragmáticas, libros del rey, pero no hay leyes como acto formal. Sin embargo, sí habría resucitado la ley castellana asumiendo el segundo sentido, de la ley como norma, precepto o regla, contenido de los otros actos normativos. La ley sería un *nomen*, una palabra que utilizaba el rey y sólo el rey, al *dar* leyes, y *haber* o *recibir* las normas por leyes (*Ordenamiento de Alcalá* de 1348, XXVIII, 1). Pero, dejemos a su autor que exprese, él mismo, sus atractivas conclusiones:

«Así, pues, la ley castellana [bajomedieval] es un *injerto normativo*. Y en la variedad de facetas que adopta el rey al injertarla –*dar por, haber por, recibir por*–, quedan reflejadas las posibilidades que el rey tiene para dar el nombre de ley a las normas de los actos con los que se enfrenta: la posibilidad que tiene de definir un Derecho materialmente para el futuro, y la posibilidad que tiene de seleccionar materialmente el Derecho pretérito que le embaraza. [...] Si el rey no tiene poder de hacer leyes *formales*, sino leyes *materiales (injertos normativos)*, quizá convenga dejar de hablar de la *potestad legislativa* del rey –que la historiografía ha podido presumir propia de una ley formal acriticamente aceptada–, y utilizar otra expresión, no muy retorcida –aunque no sea brillante–, fácil de retener. Pongamos la *potestad legisdativa* del rey. [...] En efecto, el poder del rey se refuerza ahora tanto mediante su expresión formal (*legislación*), cuanto a través de su *legislación* material. Como el ser *legis* es lo que genera confusión, se necesitaría también una expresión diferente a *legislación*, para identificar esta producción de actos normativos, por parte del rey (pragmáticas, ordenamientos de Cortes, etcétera). Convendría –puesto que esta producción no

a los historiadores de la caterva de pastiches biográficos, de ínfima o detestable calidad, que invaden las librerías, y hasta bibliotecas, reales y virtuales, materiales y electrónicas, de todo el mundo: narrativa biográfica, o biografías novelizadas, todas ellas caídas en ese inmenso saco de los horrores en el que se hunde la novela histórica actual, mezcla de escaso ingenio y huera ciencia, cuando no noticias pretenciosas adquiridas en dos tardes de consultas bibliográficas saltuarias. Y también les preserve de la marabunta de pseudohistoriadores, aprendices de brujo, metidos a biógrafos de ocasión, de campanario, de secta o facción, para quienes el género –nunca mejor dicho– historiográfico, refiriéndonos al modelo, sólo es el instrumento adecuado para los ajustes de cuentas personales, políticos o privados, y dardo con el que herir o asesinar a la *verdad* –tomada con toda la prevención y término convencional de humilde *verosimilitud*, propios del oficio de historiador y su deontología–, para salvaguarda de intereses espurios o inconfesables. Otra, que Clío, cual Jano de dúplice rostro, inspire, por el otro, a los historiadores de más talento, en ésta y en las próximas generaciones, para que la biografía amplíe y asegure sus cauces metodológicos, de investigación y consecución de resultados historiográficos, abriendo nuevas sendas por las que transite un conocimiento más ajustado del pasado de los hombres, todos ellos, todos nosotros, merecedores de una –su– particular biografía, que, en conjunto, configure el sumatorio de la vida humana en sociedad,

incluye formalmente a la ley– que no se denominase *legislativa*. Quizá, debería invocarse *lativa* tan sólo.

La *cultura jurisdiccional* se equivoca porque el Derecho italiano bajomedieval, sobre el que discurre, carece de una *ley* que funcione normativamente como instrumento del rey (como carecía de ella la Corona de Aragón). En consecuencia, la cultura jurisdiccional no encuentra obstáculos en su *justificación italiana*, porque las fuentes italianas, a diferencia de lo que sucede en la Corona de Castilla, no presentan la polisemia *lex-legge*. [...] La ley no se somete y diluye en el juicio, de ninguna de las maneras. Esto no tiene sostén, al menos en Castilla. Es el juicio el que se somete, finalmente, a la ley, y no en el sentido de que pierda su configuración formal propia, sino en cuanto su mensaje queda absorbido e incorporado al conjunto de las leyes o enseñanzas o establecimientos del rey. [...] El juicio del rey *tiene fuerza y vale como ley*. Tal es un precepto [*Partidas*, III, 22, 14], que pone las cosas en su sitio. No es la ley la que tiene fuerza o vale como juicio. Por lo tanto, toda composición ideológica tropieza con un rey de carne y hueso, que mueve su esqueleto político-jurídico *lativo* y *legisdativo*, y que no queda colgado de una musaraña que le ocupe en pensar dónde está el Derecho que él tiene que descubrir. La teoría castellana de la ley no nace en la literatura del rey gurú, sino en la del rey –por lo que cuentan– Sabio».

Esta cita procede de E. ÁLVAREZ CORA, «Leyes y juicios en Castilla: A favor de la potestad *legisdativa* del Rey y contra la cultura jurisdiccional», en *Initium*, Barcelona, 13 (2008), pp. 587-638; en concreto, pp. 601, 604, 605-606, 612 y 635-636. La cita previa, en la p. 592 *in fine*. De este mismo autor, «La noción de la ley postgótica», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 22 (1995), pp. 1-39; *Id.*, «Zifar y la ley: la ley y la literatura castellana medieval», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 879-902; *Id.*, «*Qualis erit lex*: la naturaleza jurídica de la ley visigótica», en *AHDE*, 66 (1996), pp. 11-117; *Id.*, *La producción normativa bajo-medieval según las compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, Milán, Giuffrè, 1998, con recensión de J. Vallejo Fernández de la Reguera, en *Initium*, 6 (2001), pp. 787-797; *Id.*, «La naturaleza jurídica de la ley hispano-rromana», en *AHDE*, 73 (2003), pp. 497-536; e *Id.*, «La noción de la ley castellano-indiana», en Manuel Torres Aguilar (coord.), *Actas y Estudios del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Córdoba, Universidad, 2005, vol. II, pp. 1287-1312.

expuesta de conformidad con los elementos más relevantes de cada una de ellas, de acuerdo con un hilo conductor o trazo delineador que engarce lo peculiar al servicio, y en servicio, de lo significativo. Sólo así la *Historia-conocimiento* podrá llegar a ser, al fin, la *historia-realidad común* de los seres humanos, puesta de manifiesto en las intersecciones biográficas relevantes de *todas* las generaciones pretéritas. Y sólo así el historiador, también el jurista, estará en condiciones de asegurar que la Historia, asimismo la jurídica, es la de todos, y para todos. Nada menos.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA
Universidad de Castilla-La Mancha

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, Javier, y DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, *La Administración del Protectorado Español en Marruecos*, Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, 375 pp. ISBN: 978-84-340-2106-8

Con ocasión del centenario de la creación del Protectorado español en Marruecos, aparece este libro de un conjunto de profesores de diversas universidades, dirigido y coordinado por dos catedráticos de nuestra disciplina: Javier Alvarado Planas, Director del Departamento de Historia del Derecho de la UNED, y Juan Carlos Domínguez Nafría, Rector de la Universidad CEU San Pablo. Dos codirectores, docentes en una Universidad pública y en otra privada, que compartieron durante años tareas directivas en este ANUARIO y que comparten ahora los trabajos de coordinación del libro y la Introducción que lo presenta.

La Introducción comienza con unas consideraciones metodológicas sobre la diferenciación entre los hechos simplemente pasados y aquellos otros, los «históricos», que, merced al conocimiento e interpretación del historiador, perviven de cara al futuro. Centrándose en el objeto del libro, la Introducción señala como punto de arranque del proceso estudiado, el desastre de 1898 que, con la pérdida de las posesiones de España en América y Filipinas, llevó a España a una reorientación de su proyección política exterior, aplicada ahora, a fines del XIX y comienzos del XX, a África, con el punto de referencia fundamental del Convenio franco-español de 27 de noviembre de 1912 que si teóricamente posibilitaba una «zona de influencia» dentro del Protectorado francés, fue considerado aquí como un Protectorado autónomo. Ese Convenio será punto de partida de un período en el que España aparece como potencia menor, interesada por resolver el problema económico y por la situación estratégica de Marruecos en el control del Mediterráneo, lo que también fue objeto de interés por parte de otras potencias europeas, especialmente Francia y Gran Bretaña. Esta serie de circunstancias, unida a otros acontecimientos internacionales, hicieron posible que finalmente España consiguiera esa zona de influencia en Marruecos, que, como bien se indica, «era una especie de subprotectorado que no rompía la unidad del Protectorado francés», y que debe ser entendida desde una triple perspectiva: la de los marroquíes, la de los españoles peninsulares y la de todos aquellos que vivieron bajo este sistema de organización durante el período en que tuvo vigencia.

La primera de las colaboraciones es la de la profesora Susana Sueiro, quien ve la presencia de España en Marruecos como una cuestión de seguridad nacional tras el antes citado trauma del 98, poniendo de manifiesto que, a mediados del siglo XIX, la intención de España con su intervención, no era otra que limitar la expansión de Francia

en el Magreb, alentada por el general Lyautey y los colonialistas franceses, lo que se traducía en proteger las plazas de Ceuta y Melilla, así como las islas Canarias, habida cuenta de que Francia habrá contraído compromisos internacionales como la «Entente Cordiale» o tratado franco-inglés de 1904. En todo caso, se pusieron de manifiesto las dificultades de la colonización de Marruecos, una «aventura frustrante» según esta autora, que en buena medida condicionará algunos graves sucesos de la Península, como la Semana Trágica de 1909 o, de manera muy especial, el desastre de Annual (1921) con la consiguiente impopularidad de la guerra colonial que abriría el camino al golpe de Estado de Primo de Rivera.

El catedrático Eduardo Galván aporta un estudio de notable interés: el de los debates parlamentarios sobre el problema marroquí en las dos décadas comprendidas entre 1902 y 1923. Galván analiza las discusiones en Congreso y Senado, destacando los episodios y cuestiones más relevantes, así como las opiniones favorables y contrarias de los diputados sobre la creación del Protectorado. Apreciamos en el desarrollo de la polémica algunas interesantes intervenciones como la de Romanones al advertir que «lo que más importa a España... es lo que hace relación a las Islas Canarias con África». Atención especial merece la Conferencia de Algeciras, promovida, tras presiones internacionales, por el sultán de Marruecos, y lo que sucede al iniciarse la segunda década del siglo para preparar el Tratado de 1912, tema que Galván estudia detenidamente a través de la opinión de diputados tan ilustres como Cambó, quien llama la atención sobre las conexiones con el problema de Gibraltar, o de don José Ortega y Gasset.

El profesor Vilanova se ocupa en su colaboración de la organización política-administrativa del Estado marroquí. Arranca de la etapa anterior a la instauración del Protectorado, con un sistema muy rudimentario, para tratar luego de la Alta Comisaría como órgano central de la Administración española, y una Administración autónoma con el Jalifa a la cabeza y el Mazjen central, inicialmente constituido por el Gran Visirato y tres ministerios. A esos órganos centrales del Estado, en la administración del Protectorado, se refieren en sus estudios los profesores Leandro Martínez Peñas, para el período 1912-1931, y Manuela Fernández Rodríguez, para la etapa siguiente de 1931-1956. Martínez Peñas destaca el predominio de los ministerios de Estado y Guerra, en un sistema de competencias repartidas entre los distintos departamentos, lo que provocará una desconexión que intentó ser remediada con la Oficina de Marruecos (1924) y, sobre todo, con la Dirección General de Marruecos y Colonias (1925), dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros. En todo caso, la centralización no se consiguió del todo y los ministerios españoles siguieron reteniendo competencias. A su vez, en la etapa siguiente estudiada por Fernández Rodríguez, que cronológicamente comprende la República y el primer franquismo, se hace patente la preocupación de la República porque la administración civil obtenga el control de unos asuntos de África hasta entonces gestionados por órganos militares, o civiles, de hecho, militarizados. Con el régimen de Franco, en fin, se creó el Servicio Nacional de Marruecos y Colonias en lugar de la Dirección General, pero ésta reapareció en 1939 formando parte del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un órgano clave de la Administración marroquí, la Alta Comisaría, es estudiado por el profesor Carlos Pérez Fernández-Turegano, quien arranca de su creación en 1913, en el seno del convenio hispano-francés, iniciándose ya entonces la costumbre de nombrar para el cargo preferentemente a personal militar. Incluso el tercero de los que desempeñaron este cargo, Gómez Jordana, unió a él el de General en jefe del Ejército español en Marruecos. Tras el desastre de Annual, que entre otras cosas originó la dimisión del titular de la Alta Comisaría, el cargo se fortaleció con el Directorio Militar, mientras la

República acentuó su vertiente de órgano civil. Su última gran reorganización, ya con Franco, tuvo lugar con una ley de 1941.

El catedrático Manuel Santana estudia la figura del Interventor en la administración del Protectorado, que aparece dividido en unas circunscripciones a cuyo frente estaban los interventores territoriales, de los que dependían los comarcales y un conjunto de interventores subalternos. Santana recuerda que los antecedentes de la Intervención hay que buscarlos en las instituciones creadas en América para la protección de las comunidades indias, subrayando además el carácter civil de la actividad interventora así como la falta de preparación de quienes desempeñaron estas funciones, lo que le lleva a calificar como «no positiva» la labor interventora de España en Marruecos. En otro campo distinto, el de la acción social, la profesora María Soledad Campos expone la organización sanitaria. Tras un bosquejo histórico de la acción sanitaria, esta autora pone de relieve que, antes de 1929, fue de aplicación general para Marruecos la legislación general en materia de Sanidad, siendo a partir de ese año cuando se aprueban otras disposiciones como la Instrucción de Sanidad del Protectorado de 1929, destacando también la ley de Sanidad infantil y maternal de 1941, o la de Sanidad Nacional de 1944. En cuanto a la organización, esta autora pasa revista a las diferentes etapas, fijando unos precedentes en el período 1860-1912, para examinar la historia inicial del Protectorado, con la referencia principal del Reglamento de 1916, y las alternativas sanitarias en la República y, sobre todo, después con el aumento de establecimientos en la década de los cuarenta y la mayor atención a la sanidad infantil y maternal a partir de una ley de 1941; lo que permitirá advertir en la acción sanitaria española en África «un acercamiento a la ciencia occidental».

Otros dos importantes aspectos, la política educativa y cultural, y la Administración de Justicia son objeto de estudio por los profesores Juan Francisco Baltar, de la Universidad de Zaragoza, y Carmen Losa, de la Complutense de Madrid. Tras referirse a la situación de la educación en Marruecos hasta 1916, Baltar examina los primeros años del Protectorado y la actuación de un importante organismo, La Junta de Enseñanza de Marruecos con la que colaboraron célebres arabistas e historiadores. A continuación, en el período 1916-1936, destaca la creación de escuelas hispano-árabes, la política de atención al profesorado durante la etapa de Primo de Rivera y los intentos de reforma de la República, para finalizar con la política franquista de concesiones al nacionalismo marroquí o de promoción de instituciones científicas como el Taller de Arabistas. A su vez, y en lo referido a la Justicia, la profesora Losa presenta primero un estado de la cuestión, para pasar luego al problema de la convivencia entre el Derecho musulmán y el occidental. La parte nuclear del artículo sistematiza con rigor las reformas de la administración de justicia en los cuatro decenios que van de 1914 a 1956. Allí estudia en los tribunales hispano-jalifianos tanto la jurisdicción ordinaria, con unos juzgados de los que quedaban fuera los de Ceuta y Melilla (dependientes de las Audiencias peninsulares), como la militar, con la curiosa figura del «juzgado de moros» en la justicia indígena. Distingue, en fin, al ocuparse de las reformas, la justicia cheránica de la majzén, quedando así marginada la justicia bereber. Concluye Losa, que la independencia de la justicia islámica fue más bien una ficción, habida cuenta del intervencionismo hispano.

En la última parte del libro figuran las colaboraciones de los codirectores. El profesor Alvarado, en su documentado trabajo sobre la legislación del Protectorado, destaca que, a tenor del Convenio franco-español de 1912, que antes citamos, España estaba en posición secundaria, ocupando una «zona de influencia» del Protectorado Único francés. En cuanto a la labor legislativa y codificadora, Alvarado examina con detenimiento el panorama de la codificación penal, destacando el mejor tecnicismo del Código Penal Hispano-marroquí de 1914, juzgado como superior al entonces vigente en la

Península. El cotejo de textos permite por otra parte advertir que algunas prescripciones o propuestas de los códigos peninsulares, no se encuentran en el Código Penal Hispano-marroquí. Este es el caso de «los delitos contra la religión del Estado», lo que es explicable por la necesidad de armonizar la convivencia en Marruecos de las dos religiones. Por su parte, Domínguez Nafría en su valioso artículo, se ocupa de la Administración militar, analizando la estructura y fuerzas castrenses de la zona, y la preponderancia militar en el gobierno de ese Protectorado; de naturaleza jurídica compleja, habida cuenta de que no era colonia pero tampoco un dominio de soberanía como Ceuta o Melilla. Prosigue este autor examinando la figura del Alto Comisario y de sus autoridades delegadas, es decir, las Intervenciones, para concluir con una detallada exposición de los tipos de tropas: el Tercio y las tropas indígenas de distintas clases. Concluye el profesor Domínguez con una serie de consideraciones sobre los aspectos organizativos y tácticos.

El último capítulo de esta obra lo escribe la profesora Concepción Ybarra a modo de examen de los últimos años del Protectorado. El hecho de no poner fin a él provocó en Marruecos el resurgir de los movimientos nacionalistas. A su vez, los movimientos revolucionarios se centraron en la zona francesa, ya que Franco optó por una política de concesiones al nacionalismo marroquí con objeto de mantener el acercamiento al mundo árabe. Cuando se produjo la independencia de Argelia y de Túnez, Francia tuvo que reconocer, al igual que España, en 1956, la independencia de Marruecos. Con una valiosa documentación y material de archivo, esta autora expone como finalizó el Protectorado y las consecuencias que ello trajo para España. En su balance, en fin, hay que contar aspectos muy positivos (las mejoras sanitarias o el respeto a la identidad marroquí en su religión y lengua) junto a otros negativos como el coste económico y armamentístico y, sobre todo, el deterioro político y la pérdida de vidas humanas.

El presente libro, en suma, ilustra fundamentalmente al lector sobre las peripecias jurídicas e institucionales de la acción de España en África en el siglo xx. Manteniendo un encomiable rigor común, los colaboradores se acercan al tema desde diferentes perspectivas, y nos dejan muchas veces juicios diferentes. Ello es lógico en una obra colectiva, lo que favorece que el lector encuentre matices interpretativos que enriquecen su propio juicio. Nuestra más cordial enhorabuena a los codirectores y a todos los que han colaborado.

MARÍA DEL CAMINO FERNÁNDEZ GIMÉNEZ

ARIAS GUILLÉN, Fernando, *Guerra y fortalecimiento del poder regio en Castilla. El reinado de Alfonso XI (1312-1350)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2013, 400 pp. ISBN: 978-84-000-9561-1

De un tiempo a esta parte, la historiografía está superando el abismo bibliográfico que separaba la historia de la guerra y la historia militar del resto de campos del conocimiento histórico, al haber quedado confinado de forma casi exclusiva el estudio de los fenómenos bélicos a su vertiente estrictamente militar. Por fortuna, cada vez son más los investigadores que están cubriendo ese abismo al interrelacionar la guerra con el conjunto de los fenómenos históricos (políticos, jurídicos, institucionales, sociales, económicos), analizando el impacto de la guerra en el conjunto de la sociedad. En ese contexto cabe situar la tesis del doctor Fernando Arias Guillén, *Guerra y fortalecimiento del*

poder regio en Castilla. El reinado de Alfonso XI (1312-1350), que ha sido publicada en un libro que recoge prácticamente en su integridad el contenido de dicha tesis.

La estructura del libro sigue los planteamientos académicos y científicos aceptados, iniciándose con un amplio estado de la cuestión en el que se analiza tanto las fuentes documentales existentes como la bibliografía publicada sobre el reinado de Alfonso XI, el periodo en general y el fenómeno de la guerra en la Edad Media.

En lo que hace referencia específica al reinado de Alfonso XI, hay relativamente pocos documentos del periodo, por lo que no ha sido, ni mucho menos, de la más estudiadas de entre las etapas de la historia medieval hispánica. De hecho, una de las pocas monografías –sino la única– sobre el oneno Alfonso corresponde a un historiador del Derecho¹. Esta escasez de documentación, en comparación con otros reinados, ha convertido en esencial para el conocimiento del periodo el uso de las crónicas, en especial la *Crónica de Alfonso XI* y la *Gran Crónica de Alfonso XI*.

Al respecto, Arias Guillén no se limita a usarlas como fuente para revelar hechos, sostener argumentaciones o desvelar objetivos, sino que analiza en profundidad el papel que las crónicas jugaban dentro de la estructura del poder regio en general y de la legitimación de las campañas bélicas, en el caso de la temática central del trabajo, ya que, presentando una visión ideal de los fines y del desarrollo de las campañas militares regias, en especial aquellas que tenían como enemigo a los poderes musulmanes peninsulares, se contribuía a mover a la sociedad hacia el apoyo que la Corona requería para librar sus guerras. Así, en el libro que nos ocupa, las crónicas del reinado de Alfonso XI se convierten no solo en fuente, sino también en objeto mismo del estudio, como una manifestación más de la realidad analizada.

Tras el estado de la cuestión y el análisis de las crónicas, documentos y bibliografía disponibles, Arias Guillén procede a analizar el fenómeno de la guerra en el marco del siglo XIV peninsular. Al respecto, una de las partes más interesantes, desde el punto de vista de la Historia del Derecho, que presenta el trabajo del doctor Arias Guillén es su análisis respecto a la doctrina de la guerra justa, concepto esencial manejado por la Monarquía, durante el reinado de Alfonso XI, para justificar sus campañas militares y atraer a las mismas a amplios sectores sociales, lo que tendría importancia trascendental en etapas posteriores de la historia hispánica, como fue el caso de la incorporación de las Indias a la Monarquía.

Desde el uso de la noción de guerra justa, como aquella guerra que, lejos de ser un fin en sí misma, debe ser considerada como un mero medio para alcanzar la paz, guiada por las mejores intenciones de acuerdo con los principios evangélicos, Alfonso XI justificó las diferentes guerras que tuvieron lugar durante su reinado, asegurándose el apoyo de nobleza e Iglesia, que no podían plantear objeciones morales a una guerra justa.

Esto era así incluso en aquellas circunstancias en las que el término guerra justa no se identificaba con el de guerra santa, fenómeno éste que tampoco estuvo ausente del reinado de Alfonso XI y que tenía su máxima expresión en la Cruzada, aspecto también analizado en la obra. De gran interés son, igualmente, las reflexiones respecto a la guerra concebida como ordalía, como juicio de Dios –ese *Dios de las batallas* del que se habla en la Biblia– sobre la razón de cada uno de los bandos en liza, que no era ni mucho menos una visión exclusivamente cristiana, ya que los oponentes musulmanes de la monarquía castellana trataban también de racionalizar cualquier posible derrota, justificando el fracaso de tal forma que no pudiera inferirse que Dios había abandonado a los suyos a su suerte.

¹ SÁNCHEZ ARCILLA, José, *Alfonso XI, 1312-1350*, Palencia: Diputación Provincial, 1995.

El núcleo central del análisis de Arias Guillén está centrado en el papel que desempeñó la guerra en la articulación de las relaciones de la Monarquía respecto al propio fenómeno y respecto a los dos bloques de poder principal en la Castilla del siglo XIV: la nobleza y la Iglesia. Así se pone de manifiesto una de las ideas principales del trabajo, referente a la naturaleza del fortalecimiento del poder regio durante el reinado de Alfonso XI: el poder de la Corona se reforzó en esos años de forma indiscutible, pero ello, como ya había sostenido en otros estudios Carlos Estepa, no supuso en modo alguno que el rey hubiera conseguido imponerse o domeñar a los aristócratas, sino que supo integrar a estos en sus políticas, logrando que sumaran sus esfuerzos a los de la Corona para conseguir unos intereses que consideraban comunes y beneficiosos para ambas partes.

En su análisis de la política militar de la monarquía hispánica, Arias Guillén no se limita a analizar las formas jurídicas y económicas que se usaron, sino que recurre al estudio comparado, algo que con frecuencia se ha olvidado al analizar nuestra propia historia, leyes e instituciones, y que permite contextualizar las fórmulas y procesos hispánicos dentro del marco europeo². Así, la visión tradicional sobre las peculiaridades de los procesos peninsulares resultan muy matizadas, ya que, como pone de manifiesto el estudio de Arias Guillén, figuras como el sistema de libramientos adoptado por Alfonso XI no difiere demasiado, por citar solo un ejemplo, de los *indenture contracts* del inglés Eduardo III. Estos libramientos fueron una de las innovaciones jurídicas fundamentales del reinado:

«El reinado de Alfonso XI no sólo destacó en el plano militar por las campañas realizadas, sino también por la implantación del sistema de libramientos en el Ordenamiento de Burgos de 1338. En dicha reunión, el monarca estableció cómo debían servir los vasallos del rey en función de las soldadas que recibían de la Corona, dictaminando la cantidad de caballeros y tropas de infantería que cada magnate debía aportar a la hueste real y una serie de medidas disciplinarias destinadas a castigar cualquier incumplimiento. La decisión del Onceno de legislar sobre los libramientos parece más una tentativa de fijar por escrito la costumbre que una innovación en el modo de reclutamiento. Da la impresión de que el ordenamiento aspiraba a regular un sistema que gozaba de una dilatada tradición, aunque tendría un carácter muy laxo.»

Tras analizar el papel de las élites en la guerra, se adentra el estudio en la que quizá sea la otra cuestión clave en la conexión entre centralización –entendida como aumento del poder regio– y guerra: la financiación de los conflictos, tema vital en la construcción política y jurídica de la Monarquía en el camino de la Monarquía feudal a la Monarquía moderna. El estudio que hace de esta cuestión el trabajo del doctor Arias Guillén es pormenorizado en cuanto a las fuentes, riguroso en lo que a los datos se refiere y sólido en sus reflexiones, recurriendo, nuevamente con acierto, al estudio comparado, en particular con Inglaterra. De entre los múltiples aspectos financieros que se analizan, llama la atención la particular importancia que tenían las comunidades en la financiación de las guerras de la monarquía.

Igualmente, pone de relieve la importancia de una fórmula jurídica de indagación y control, la pesquisa, que la Corona usaba en muchas ocasiones después de una campaña militar, como el fue caso de la de Algeciras, para determinar que los gastos se hubieran

² Algo similar, para el fenómeno de la guerra durante el reinado de los Reyes Católicos, puede verse en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela, «Guerra y cambios estructurales en el contexto europeo del reinado de los Reyes Católicos», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 18, 2014.

realizado correctamente y tratar de limitar, en la medida de lo posible, la corrupción, para la que la guerra constituía un terreno abonado, tanto por lo sustancioso de los recursos puestos en juego como por el caos y descontrol inherente a los sucesos bélicos.

Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, el trabajo analizado es un riguroso estudio histórico que aporta datos de gran interés tanto a la Historia de las instituciones como a la Historia del Derecho, campos indisolubles de la conceptualización del poder político y del papel de la Monarquía en el conjunto de la sociedad. En este sentido, la guerra provocó una intensa actividad institucional y jurídica, en múltiples direcciones: conceptualización de la guerra como justa, defensa de la potestad regia para decidir sobre ella, construcción de un sistema de financiación suficiente, obligación de servir en armas de las diversas clases sociales y un largo etcétera, todo ello tratado extensamente en el libro de Arias Guillén.

LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS

ARTAZA MONTERO, Manuel María de, y ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel (eds.), *Entre monarquía y nación. Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)*, Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2012, 197 pp. ISBN: 978-84-8102-664-1

Este libro colectivo es el resultado de las tareas investigadoras llevadas a cabo en el marco de un proyecto de investigación de título semejante al del libro por un grupo de profesores adscritos a diversas disciplinas y universidades de los tres territorios objeto de estudio en el citado proyecto, Galicia, Asturias y Cantabria. Por ello, abarca temáticas diversas y desde perspectivas diferentes, lo que contribuye a proporcionar a esta obra una riqueza innegable de contenidos que permite avanzar en el conocimiento de importantes cuestiones de carácter institucional, jurídico, económico, político y social relativas a esta franja espacial del norte peninsular. Los siete trabajos que comprende esta obra se circunscriben desde el punto de vista temporal al siglo XVIII y primer tercio del XIX, con especial incidencia en estos primeros treinta años de la decimonovena centuria en los que se consumó el cambio del Antiguo Régimen al Liberalismo, siendo Asturias el territorio que en conjunto recibe menos atención.

M. M.^a de Artaza Montero dedica su artículo, «Fulgor y muerte del reino de Galicia», a estudiar muy someramente el devenir desde finales del siglo XV de la Junta del Reino de Galicia, de la que el A. considera continuadora la que actuó en los meses iniciales de la Guerra de la Independencia, la Junta Suprema de Galicia (describe su actuación –soberana desde junio a octubre de 1808– hasta la capitulación ante las tropas francesas en enero de 1809, haciendo especial hincapié en este hecho, denostado por la Junta Suprema Central y que suscitó diversas opiniones a favor o en contra que se recogen al inicio del artículo). Por último, detalla lo acontecido entre 1814 y 1834-1835, años en que la Junta del Reino sólo se convocó protocolariamente para sortear los comisarios de millones y para apoderamiento de los procuradores en Cortes que tenían que jurar a la futura Isabel II, deteniéndose a explicar el postrero intento protagonizado en 1834 por el edil de Lugo, marqués de San Martín de Hombreiro, por conservar esta Junta y la Diputación General del reino de Galicia, que se suprimieron definitivamente tras la promulgación del Estatuto Real de 1834, y de un conjunto de disposiciones que sirvieron para hacer desaparecer las viejas instituciones procedentes del Antiguo Régi-

men, unido a la nueva organización en provincias aprobada en noviembre de 1833, que supuso la desaparición del reino de Galicia.

Por su parte, M. Frieria Álvarez en su trabajo, «De tantos cuerpos de representación como corporaciones a una pretendida única representación nacional. La Constitución de Cádiz y Asturias», se ocupa, como indica su título, de analizar, con especial referencia a lo acaecido en tierras asturianas, los cambios que el paso del Antiguo Régimen al Liberalismo supuso para el concepto de representación y todo lo que le rodeaba (fundamentalmente para el principal organismo en que se encarna este concepto, las Cortes). Para ello divide el artículo en dos partes bien diferenciadas. En la primera explica con minuciosidad y claridad cómo, frente a lo acaecido en el Antiguo Régimen, en el que las Cortes son representativas de las diferentes corporaciones y jurisdicciones que constituyen el entramado social, se va abriendo paso –desde la segunda mitad del siglo XVIII– un nuevo concepto de nación única a la que corresponde una única representación, que es la propia de la Constitución gaditana, con características diferentes a las de la representación con mandato imperativo del Antiguo Régimen, aunque todavía están presentes reminiscencias de las leyes fundamentales y la constitución histórica de la monarquía española, pues, como afirma M. Frieria, no hay una ruptura de culturas jurídicas, sino cambio gradual. Este proceso de cambio, con sus vacilaciones y sus pasos adelante y atrás, queda perfectamente dibujado en el análisis de la A. En la parte segunda se encarga de dos «cuestiones fundamentales para la comprensión del concepto histórico-jurídico de representación». Por una parte, de la relación entre los representantes y los representados, es decir, de las características de los poderes otorgados a los representantes, para lo que realiza un examen comparativo entre los nuevos gaditanos y los del Antiguo Régimen (en el caso de Asturias, los concedidos a los procuradores de la Junta General del Principado), llegando a la conclusión de que la principal diferencia es la desaparición de la división, acumulación y sustitución de poderes, ya que, tras la Constitución de Cádiz, un único poder se concedía a cada diputado, al que le correspondía un único voto. La otra cuestión importante era la regulación de los requisitos necesarios para ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de estos nuevos representantes gaditanos, siendo la vecindad y la «posible» exigencia de una determinada capacidad económica –ser propietario– los más destacados, aunque, como demuestra la A., también se habían requerido ya en los años finales del Antiguo Régimen, por ejemplo, para ser procurador de la Junta General del Principado de Asturias. Por último, también hace referencia a la defensa por los asturianos del mantenimiento de su Junta General –que en un determinado momento se denominó Junta Superior–, del mandato imperativo que tenían sus representantes en ella y de su constitución histórica provincial, para concluir con unas reflexiones acerca de las diversas opciones que se plantearon a fines del XVIII y comienzos del XIX para la elección de los representantes de la Junta del Principado: preservar la tradicional representación corporativa, en este caso de los concejos; la elección según el criterio proporcional de población; o el modelo tradicional pero con sufragio, anticipando un debate que se repitió en Cádiz.

Completa estos artículos iniciales destinados a indagar sobre las asambleas representativas de estos territorios del norte peninsular durante el Antiguo Régimen y, en algunos casos, acerca de su desaparición y sustitución por otras que responden a un nuevo concepto de representación, el estudio de J. Baró Pazos, «Juntas y representatividad en la Cantabria de los siglos modernos: los perfiles institucionales de las Juntas de Trasmiera y de las Cuatro villas». Después de unas pinceladas preliminares encaminadas a caracterizar las Juntas que aparecieron en los territorios del norte de la Corona de Castilla, especialmente las de Cantabria, de perfiles institucionales más bajos que las de Galicia y Asturias (estas Juntas cántabras fueron creadas no por impulso de la monar-

quía, sino para defenderse de las injerencias del poder regio y de sus representantes y oficiales, jugando en ellas un papel destacado las elites locales del territorio que comprendía cada una), examina con detalle dos de las más destacadas durante la Edad Moderna. En primer lugar, una junta representativa de la sociedad urbana, la Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar –Santander, Laredo, Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera–, cuya finalidad fue «la defensa estratégica y militar del territorio» y la salvaguarda de los privilegios de las villas y de sus intereses de carácter económico y mercantil, así como protegerse de los abusos cometidos por los corregidores u otros oficiales regios. Para ello, careció de potestad legislativa, pero sí disfrutó de la de ordenanza, lo que le permitió diseñar su propia organización institucional y determinar normas de funcionamiento interno, y del derecho de petición o súplica ante las Cortes o la Corte. Y, en segundo lugar, expone el discurrir de la Junta de la Merindad de Trasmiera –que reúne otras cinco Juntas menores–, reflejo de una sociedad de hidalgos y labradores y de una economía rural. Destaca el A. los conflictos de esta Junta –de semejante organización institucional que la de las Cuatro Villas– con el corregidor (originados sobre todo por la defensa por parte de la Junta de su propia jurisdicción ejercida por los alcaldes de la Merindad frente a las intromisiones de los delegados y alcaldes regios), y los mantenidos entre las cinco Juntas menores (especialmente por la supremacía que de facto tenía la Junta de Ribamontán sobre las otras cuatro, a lo que éstas se oponían). Dichos conflictos obligaron en numerosas ocasiones, para solventar las diferencias sobre asuntos menores, a acudir a la concordia o el arbitraje, o a solicitar el dictamen de abogados antes de resolver la cuestión disputada la Junta de la Merindad. También fueron frecuentes los litigios entre esta Junta y tres nuevas entidades territoriales agregadas en 1579, que pretendían adquirir una posición efectiva y más fuerte en el entramado de la citada Junta. Al igual que la de las Cuatro Villas, la de Trasmiera defendió sus privilegios y costumbres a través del ejercicio del derecho de súplica ante la Corte, y careció de facultades normativas, aunque sí gozó de las de ordenanza.

Una temática diferente aborda M. Serna Vallejo en su investigación «Las cédulas de creación de los Consulados de Santander y La Coruña: el soporte jurídico para la incorporación de las oligarquías locales a los nuevos consulados». En concreto, nos ilustra sobre la organización, gobierno y composición de estos dos Consulados a raíz de su establecimiento en 1785, subrayando las semejanzas que estas estructuras consulares presentaban con los gobiernos municipales –los regimientos– de las ciudades castellanas del Antiguo Régimen. Así, se ocupa, en primer lugar, de los oficios consulares –por menoriza su régimen jurídico, obligaciones y funciones que desempeñaban–, diferenciando, por un lado, los oficiales incorporados a la Junta de Gobierno, a su vez divididos en oficios mayores y de matrícula consular (Prior, Cónsules y Consiliarios), los de más importancia en la estructura de gobierno del consulado, y oficios menores (Secretario-Escribano, Contador, Tesorero y Juez de Alzadas), y, por otro lado, empleados extraños a la Junta de Gobierno, que podían ser trabajadores permanentes del Consulado (Porteros-alguaciles y Guardalmacén) o colaboradores ocasionales de la institución consular (asesores, procuradores, abogados y apoderados en la Corte). En segundo lugar, trata de la Junta de Gobierno, «principal órgano colegiado de gobierno de los Consulados de Santander y La Coruña», precisando aspectos relativos a la misma como su composición, celebración de reuniones, derecho de asiento, voto, etc. Y, en tercer lugar, estudia la Junta General, compuesta por los integrantes de la de Gobierno y todos los matriculados que pudieran acudir a su celebración, especificando asimismo cuestiones relativas a las reuniones, presidencia, atribuciones, etc. Finaliza enumerando los nombrados para ejercer los distintos oficios de gobierno en ambos Consulados por la Cédula de su creación de 1785, y explicando que, aunque se preveía la formación de ordenanzas para

regular el funcionamiento interno de cada uno de estos Consulados, no llegaron a aprobarse en ninguno de los dos.

Un nuevo giro en cuanto a las cuestiones investigadas se contiene en el artículo «La posición de la mujer en el Antiguo Régimen: aspectos jurídicos y sociales», en el que M. Pereda Herrera precisa la condición social y jurídica de la mujer en los siglos de la Modernidad en la esfera rural, tomando como base documental las ordenanzas concejiles de algunos municipios de la franja septentrional de la península a la que se ciñe espacialmente este volumen. En concreto, detalla su limitada situación jurídica en cuanto a su capacidad para contratar o emprender acciones judiciales y en los ámbitos del derecho matrimonial y sucesorio. Igualmente se ocupa de analizar su posición –determinándose en la situación peculiar de las viudas– en el concejo: el acceso a la vecindad (el disfrute de los beneficios que ella otorgaba y el cumplimiento de las obligaciones que conllevaba) y la absoluta prohibición de participar en las reuniones concejiles o de ejercer oficios municipales. La religión, tan importante en la vida cotidiana del Antiguo Régimen, también es examinada por el A. en relación con las mujeres. Así, especifica las obligaciones o restricciones que en la materia se recogen en las ordenanzas concejiles, la actuación del Tribunal de la Inquisición en procesos en los que estaban involucradas mujeres, y la importancia que en esos siglos tuvieron las instituciones monásticas femeninas, en las que desempeñaron distintos papeles las monjas procedentes de los estratos sociales superiores y las que pertenecían a las capas inferiores. No escapa a este estudio el examen de la vida laboral femenina en estos pequeños núcleos rurales del norte peninsular, afirmando que en su inmensa mayoría las mujeres compatibilizaban las tareas domésticas con labores agropecuarias, y en mucha menor medida con otras ocupaciones. Además, había una serie de trabajos en el concejo que eran habitualmente –incluso por obligación– ejercidos por mujeres, como panadera, tejedora... Finaliza haciendo referencia a la posición de la mujer en el conflictivo y violento mundo del Antiguo Régimen como parte activa o pasiva de delitos (agresiones físicas y verbales, robos, etc.).

Manuel Estrada Sánchez comienza su colaboración, «La vertebración del espacio provincial: los partidos judiciales en la Cantabria del primer Liberalismo», con una somera mención a la trayectoria de los intendentes, los nuevos agentes de los monarcas Borbones desde comienzos del XVIII encargados de llevar a cabo en sus respectivos territorios, las Intendencias, muchas de las reformas ilustradas que esos reyes acometieron. Con posterioridad, va desgranando los principales hitos que jalonaron la configuración de la nueva división territorial peninsular en provincias, que culminó en 1833: propuestas de ilustrados y arbitristas; la obra de 1789 de Floridablanca, que se limitó a constatar la situación en que se encontraba España desde el punto de vista territorial sin proponer reforma alguna; la división en prefecturas de J. Bonaparte por Decreto de abril de 1810; el fracasado Proyecto Bauzá de 1813; la división en provincias del Trienio por el Decreto de enero de 1822; y la del Decreto de noviembre de 1833. Por último, se ocupa del proceso de división del territorio en partidos judiciales, con especial referencia a los de la provincia de Santander, resaltando los momentos más destacados de este proceso: la partición realizada por la Diputación de Burgos en 1813, el Plan de división de Partidos de 1816-1817, la división del Trienio de 1821, el Proyecto de Calomarde y, finalmente, el Decreto de abril de 1834 que fraccionó la provincia de Santander en doce partidos judiciales, reducidos a once tras la desaparición, ya avanzado el siglo XIX, de uno de ellos, haciendo hincapié en que no se pueden considerar únicamente como demarcaciones judiciales, sino también como distritos de carácter político y administrativo, con especial transcendencia en el ámbito electoral.

«La Galicia de Cádiz a 1926: régimen señorial sin señoríos» es el último trabajo incluido en este libro colectivo. En él, V. M. Migués realiza unas interesantes reflexiones, circunscritas al ámbito territorial gallego, acerca de si las Cortes y Constitución de Cádiz suponen efectivamente el inicio de una nueva época con el final definitivo del Antiguo Régimen o si conllevan nada más el comienzo de ese final que va a consumarse tras la Gran Guerra, sosteniendo que hasta este conflicto conviven «la moderna administración territorial del Estado y la realidad socialmente añeja», en la que «económicamente la tierra, socialmente el foro, la renta y las relaciones de corte clientelar y matriz feudal, continúan vigentes de manera muy marcada». Se centra en el análisis del régimen señorial abolido en 1811, recalcando la escasa importancia que tenía para los hidalgos gallegos el ejercicio de la función jurisdiccional que implicaba la posesión de un señorío de este tipo, por lo que su desaparición no supuso grave quebranto para su modo de vida, no así el impago de las rentas de la tierra, que se acentuó y casi generalizó a raíz del Decreto de agosto de 1811. Esta circunstancia agudizó y aumentó la conflictividad social y los pleitos que se siguieron en la primera mitad del siglo XIX por esos impagos o retrasos. También alude a que en tierras gallegas ni la desvinculación de mayorazgos ni la desamortización provocaron un cambio notable de los titulares de las tierras. Concluye constatando que fue la pervivencia hasta 1926 del régimen foral la circunstancia que permitió que, en el nuevo marco político y administrativo inaugurado en Cádiz, la nobleza siguiese dominando política, económica y socialmente, ya que esa pervivencia enmascaró la perduración de las relaciones señoriales, no en su vertiente jurisdiccional, pero sí en «un conjunto de prácticas de poder y de corte patriarcal establecidas en torno a la renta de la tierra».

Todos los trabajos incorporados a esta obra colectiva hacen gala del necesario rigor documental imprescindible para apoyar las tesis y afirmaciones que se contienen en los mismos, y de una claridad expositiva y argumentativa que permite su ágil lectura. Además de las referencias documentales, que esconden en algunos de los supuestos una ardua tarea de archivo, son numerosas las citas bibliográficas, que muestran un amplio conocimiento de la materia abordada y permiten a los lectores interesados en ello profundizar en estos temas.

En definitiva, en este libro se indaga sobre diversos aspectos de la vida, económica, social, jurídico-política e institucional de unos territorios de la Monarquía hispánica que presentan rasgos comunes entre sí, y también importantes diferencias, lo que posibilita conocer en un ámbito espacial concreto cómo se fue pergeñando el cambio, no tan brusco ni rupturista como pudiera pensarse, de la España Ilustrada de fines del siglo XVIII a la Liberal de la primera mitad del XIX.

REGINA M.^a POLO MARTÍN

CAPDEFERRO I PLA, Josep, *Ciencia y experiencia. El jurista Fontanella (1575-1649) i les seves cartes*. Barcelona, Pagès Editors, 2012, 680 pp. ISBN: 978.84-9975-268-6

Como indica el Prof. Tomás de Montagut en el Prólogo (*Pròleg*) de la obra, la misma nació en el seno de la línea de investigación del Departamento de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, formando parte de la tesis doctoral, que bajo su dirección, fue defendida en el 2010 en la mencionada Universidad. Con posterioridad

dicha tesis fue minuciosamente reelaborada, ampliándola con la intención de superar el primitivo núcleo temático de la relación del abogado con Gerona. Es así como termina editándose en el formato actual por la Fundación Noguera e incluida en su colección de Estudios.

Pero es el propio Prof. Capdeferro quien en su Introducción (*Introducció*), además de ratificar el íter creativo de su trabajo, relata al lector la intencionalidad y límites de su aportación. Desde su punto de vista no se trata tanto de hacer una biografía más del célebre jurista catalán, que, por otra parte, cuenta ya con una abundante aportación bibliográfica, sino de enriquecer los datos existentes a partir de una fuente documental hasta ahora no suficientemente explotada: sus cartas, la correspondencia jurídica que mantuvo con sus clientes y en la que les comunica no sólo la marcha de sus negocios sino también múltiples incidencias de todo género. De esta forma se pretende conseguir que algunos datos biográficos de Fontanella, su propia obra e, incluso, su manera de actuar profesionalmente se vivifiquen mediante el testimonio del propio jurista. Se trata, pues, de arrojar nueva luz sobre el personaje enriqueciendo la visión sobre él existente a partir de la interconexión de los datos históricos con los jurídicos.

En aras de lograr la finalidad perseguida, el cuerpo de la obra se articula en doce capítulos, prácticamente todos ellos (2 al 11) dedicados a seguir el íter vital del eminente jurista catalán del siglo xvii. Eso queda explicitado en el propio índice de la obra, que adopta (aunque explícitamente no se perciba en los enunciados de cada capítulo) una sistemática cronológica, obvia e imprescindible, por otra parte, en un género biográfico.

En cuanto a la *vida* de Fontanella, resulta evidente que en la obra se evita insistir en los *topoi* que sobre él se encuentran repetidos, una y otra vez en la bibliografía. Por el contrario, fiel a su pretensión de vivificar esos hechos Capdeferro acude a dos estrategias metodológicas. Una hace referencia a las fuentes utilizadas, y consiste en la preeminencia concedida al uso constante y exhaustivo del mayor número posible de referencias documentales de Fontanella o sobre Fontanella. La segunda es una estrategia integradora que intenta superar el estricto esquematismo vital del personaje para interconectar al mismo con el complejo contexto social, político, económico, cultural y profesional de la Cataluña del seiscientos. Con esta interacción se logra una dinámica y viva exposición superadora del mero relato biográfico merced a la profusa contextualización temporal y espacial. A este respecto baste citar dos paradigmáticos ejemplos recogidos en la obra: la relación del jurista con el entretejido institucional del Principado y, en segundo término, la implicación de Fontanella en las circunstancias políticas catalanas del momento. Respecto a la primera, sobresalen las mantenidas por el abogado con algunas de las más representativas instituciones catalanas, lo que suministra un buen pretexto para aproximar al lector a la problemática por la que las mismas atraviesan durante esos conflictivos años. Concretamente, tal se hace respecto a instituciones territoriales como la Diputación del General (cap. 6), el Consejo Real y Audiencia (cap. 7) o también con algunas entidades locales catalanas (cap. 7), en especial con el Consejo de Ciento (caps. 8 y 11). Respecto al pensamiento y posicionamiento político de Fontanella en los conflictivos años cuarenta, él mismo se describe y analiza a partir de una inicial y pretendida actitud conciliadora con la monarquía de Felipe IV en la década de los treinta (cap. 8), que va evolucionando posteriormente hacia un ideal modelo político de Saboya (cap. 10), para terminar, tras el Corpus de Sangre de 1640, con la implicación (en parte *malgré lui*) al servicio de la causa profrancesa (cap. 11).

Ahora bien, pese a todo, resulta evidente que el autor no ha pretendido detenerse tan sólo en la biografía del jurista catalán, sino que ha querido también (como no podía esperarse menos de un historiador del Derecho) incidir en el estudio de sus conocimientos jurídicos y su práctica profesional. Por lo tanto el lector no está solamente ante un

vivificado relato de la *vida* de Fontanella sino también, tal y como en el título de la obra se nos adelanta, ante un no menos minucioso análisis de su *ciencia* y de su *experiencia* profesional.

En cuanto a la *ciencia* del ilustre abogado, el rastreo de su adquisición por Fontanella, a través de sus lecturas, ha resultado difícil de establecer ante la ausencia o desaparición del inventario de la que debió ser su voluminosa biblioteca. Para remediar en lo posible esta carencia, el autor se ha servido del análisis de las citas doctrinales incluidas en sus obras (cap. 3). Se logra así conocer los parámetros doctrinales presentes en sus escritos, tanto en los breves (de marcado carácter práctico o profesional, *Alegaciones*) (cap. 4), como en los más extensos y de mayor enjundia doctrinal.

A este último respecto se analiza su famoso *De pactis nuptialibus tractatus* (cap. 5), texto articulado en dos volúmenes (1612 y 1622), en cuya elaboración el jurista emplearía no menos de dos décadas de su vida (naturalmente compatibilizadas con el quehacer del bufete). Se trata de una obra de intencionalidad práctica cuyas características formales y metodológicas se adscriben a las corrientes del *mos italicus* tardío. Fontanella trata de concatenar la costumbre, el derecho romano justinianeo y el derecho canónico, amalgamando dichos componentes con comentarios jurisprudenciales del *ius commune*. La materia sustantivamente tratada incide en una amplia problemática de temas de familia, patrimonio y sucesiones. Su difusión fuera de Cataluña viene avalada por las ediciones que de la misma se hicieron en Lyon, Venecia y, reiteradamente, en Ginebra, siendo ello un hecho sintomático del interés y reconocimiento internacional que la misma obtuvo.

Otra importante obra del jurista fue su *Regii Senatus Cathalonie Decisiones* (cap. 9), acabada hacia 1638. Se editó en 1639 (su primer volumen) y 1645 (el segundo), haciéndose además ediciones en Lyon, Venecia y Ginebra. En opinión de Capdeferro, en esta obra Fontanella se muestra no tanto como *consiliator* sino como mero *decisionista*, esto es, como recolector y comentarista de jurisprudencia judicial. Tal jurisprudencia, por otra parte, no se limita a la propia de la Real Audiencia sino también a otras instancias de distinta entidad como podía ser, por ejemplo, el Tribunal de la Diputación o el Tribunal de los habilitadores de la Corte General de Cataluña de 1626. Las *Decisiones* es una obra desprovista de orden sistemático, material o cronológico, y articulada simplemente en torno a los mencionados comentarios de jurisprudencia judicial generados a partir de la experiencia profesional del autor. Esta asistematicidad trasciende a la propia estructura de los dos volúmenes, integrándose cada uno de ellos por unos trescientos capítulos divididos a su vez en unos quince a veinte apartados numerados. La temática abordada en ambos volúmenes es muy dispar; en el primero predominan, entre otros, los referidos a recusación de magistrados, sustituciones fideicomisarias, cuestiones testamentarias y codicilos; en el segundo se analizan, sobre todo, conflictos de jurisdicción, principalmente entre la jurisdicción eclesiástica y laica.

Además de la vida y la ciencia de Fontanella, el tercer gran tema, que además está presente prácticamente en todos los capítulos de la obra, es el de su actividad profesional, su *experiencia*, la apasionante práctica jurídica del prestigioso abogado barcelonés del xvii. Una práctica que comienza a desarrollarse en una etapa inicial en Olot, merced a encargos profesionales de vecinos y familiares, y que continuará con la asesoría jurídica al monasterio benedictino de San Pedro de Besalú, para proseguir y culminar con la apertura de su despacho de abogado en Barcelona. En la capital del Principado alcanzará su consagración tanto con su clientela municipal, como, sobre todo, con el desempeño del cargo de asesor ordinario de la Diputación entre 1623-1629. Su continua y demandada actuación como abogado, consultor y mediador debió compensarle de su frustración por la fallida pretensión de una magistratura en el Real Consejo y Audiencia del Principado. Es en esta labor de técnico jurídico como se le verá actuar y aconsejar hacia mitad

de los años treinta (1635-1637) en las tensiones del Principado con la monarquía, adoptando una actitud conciliadora que, desgraciadamente, terminará fracasando en los años cuarenta para involucrarle en actuaciones jurídico-políticas derivadas de su condición de *conseller en cap* del Consejo de Ciento de Barcelona (1640-1641) y de asesor interino de la Diputación (1641). De toda esta actividad, en definitiva, fundamentalmente jurídica, el lector puede obtener una precisa imagen a través de las referencias documentales del propio Fontanella sobre el desarrollo de su actividad como abogado, su incesante trabajo, sus consejos a los clientes, la preparación de los casos, sus minutas, la lentitud de la tramitación judicial, la elaboración de alegaciones e informes, etc.

Con carácter general, debe advertirse que el conjunto de la obra del Prof. Capdeferro se asienta sobre unos sólidos cimientos bibliográficos y documentales.

Respecto a la bibliografía, la misma es exhaustiva, acogiendo cerca de quinientas referencias, que, además, son complementadas con un interesante conjunto de cincuenta y ocho ejemplares de impresos, manuscritos, alegaciones y memoriales.

En cuanto a la documentación, el volumen que de la misma se ha manejado es ingente, no en vano constituye el soporte fundamental y la óptica desde la que se logra la aproximación al personaje. Su continua referencia, bien de forma intercalada en el texto o bien en notas a pie de página, es una buena prueba de ello. Pero es que, además de este constante uso, el autor ha seleccionado y transcrito dos ricos Apéndices documentales (*Apendixs*). El primero comprensivo de doce seleccionados documentos relativos a la vida del ilustre abogado; entre ellos se incluyen, por ejemplo, sus capítulos matrimoniales de 1598 o su testamento hológrafo de 1640, textos ambos inéditos hasta hoy. El segundo es un apéndice epistolar integrado por doscientas cincuenta misivas; por lo general son billetes de corta extensión dirigidos a los jurados, consellers o procuradores de las localidades que tiene como clientes (Girona, Manresa, Olot, Tortosa y Vic) y en los que de forma breve y precisa les da cuenta sobre las gestiones e incidencias relativas a los asuntos que le han encomendado. Toda la documentación citada ha sido transcrita con el máximo rigor siguiendo, en parte, pautas personales tendentes a facilitar la lectura documental.

En suma, la presente obra del Prof. Capdeferro (escrita, por cierto, en fluido y elegante catalán) no sólo consigue, y con creces, su inicial propósito de enriquecer desde la óptica de la documentación jurídica la figura de Fontanella, sino que además constituye una aportación modélica de indiscutible utilidad para el estudio de la ciencia y experiencia de tantos juristas de la monarquía hispana de los Austrias que, por lo general, todavía conocemos deficientemente.

AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Estudios jurídicos sobre la inquisición española*. Madrid, Dykinson, 2012, 652 pp. ISBN: 978-84-9031-123-3

De todos es sabido que los estudios sobre la Inquisición española gozan actualmente de una madurez que se echaba de menos hace solo dos décadas. Desde entonces hasta hoy a las numerosas aportaciones llevadas a cabo por los historiadores modernistas, hay que agregar las procedentes del campo de los historiadores del derecho. No se trata esto último de algo irrelevante, sino por el contrario es el resultado, sin duda enriquecedor, de la incorporación a los anteriores estudios de una nueva visión de la temática inquisi-

torial sin duda más completa. Quiere ello decir que, teniendo siempre presente los aspectos políticos, económicos, sociales, religiosos, estadísticos o de mentalidad colectiva en los que ha centrado su atención la historiografía moderna, el aditivo jurídico no es solo fruto del capricho. No es ninguna novedad decir que nada de lo que afecta al hombre ha quedado nunca fuera del objetivo del Derecho; en este sentido, la finalidad última perseguida por el autor queda claramente consignada en el título del libro y nos participa a las claras que su contenido pretende aportar conocimientos en gran medida descuidados por los historiadores modernistas. Tampoco debe sorprender a nadie que ignorar, deliberadamente o como una consecuencia lógica del desconocimiento, el factor jurídico en cualquier actividad humana, sin que importe ni mucho ni poco la época que se trate de investigar, no es sino amputar el resultado del esfuerzo indagatorio de uno de sus elementos esenciales. Baste pensar en que la cúspide del aparato inquisitorial apareció en todo momento encajada firmemente en el corazón de las instituciones del Estado moderno a través del Consejo de la Suprema. Del mismo modo, ha de tenerse en cuenta que el propio derecho inquisitorial, así como su proceso, estuvieron en todo momento estrechamente relacionados con el derecho penal y procesal del Estado. La legislación secular y la canónica, la doctrina jurídica en sus más distinguidos representantes: comentaristas, procesalistas del derecho penal, inquisitorialistas, o, finalmente, la normativa jurídica inserta en las diversas Instrucciones de la Suprema, demuestran sin género de duda que el elemento jurídico era algo esencial a la naturaleza misma y al funcionamiento de la maquinaria inquisitorial.

No voy a hacer ahora una enumeración, ni siquiera una descripción somera de la obra iushistoriográfica del Prof. Gacto. Mucho menos si la visión que de él y de su obra pueda ofrecer adopta una tonalidad panegírica, tan alejada de la sobriedad de su talante como de mis pretensiones actuales. Sin embargo, sí creo estar en condiciones de afirmar que, en rigor, hoy se le puede contar entre los más significados cultores con que cuenta nuestra disciplina. Tampoco tengo intención de explicitar los orígenes y sus razones de su intensa dedicación a todo lo concerniente al Santo Oficio. Entre otros motivos, porque ya lo ha hecho el Prof. Juan Antonio Alejandre en el bien expresivo prólogo que ha dedicado a la obra que voy a comentar. Me limitaré a constatar que son ya 25 los años que el Prof. Gacto viene dedicando atención preferente a los temas de la Inquisición española enfocándola desde los múltiples puntos de vista que la perspectiva jurídica ofrece. En todos estos trabajos, y en los libros y artículos anteriores ajenos a la materia inquisitorial, el autor ha dejado clara constancia de la amplitud de sus conocimientos, de su saber hacer y de su honestidad científica, así como de la minuciosidad con que acierta a descubrir el pequeño o gran hallazgo que se ocultan en unos documentos que esperan ser interrogados y no forzados a dar respuestas predeterminadas.

Me parece que una buena forma de comenzar este comentario es diciendo algo que, aunque obvio, no parece tenerse muy en cuenta en ocasiones como ésta: un trabajo de investigación, sea o no unitemático, solo tiene verdadero valor si, una vez leído, uno sabe sobre el asunto o asuntos que en él se tratan algo más de lo que sabía al principio. Bien entendido que esto último no significa que el investigador esté obligado, siempre y en todo caso, a ser original tanto en la selección del tema a tratar como en la forma de abordar el asunto. Todos sabemos las altas dosis de improbabilidad que existen de que esto suceda. Una inteligente revisión de temas ya tratados con anterioridad, o una síntesis integradora de elementos dispersos pero concordantes en un mismo objetivo de interés historiográfico, ayudan de igual forma al progreso del conocimiento. Dicho esto, debo afirmar que el libro del Prof. Gacto es un compendio, no solo de buen hacer historiográfico, sino también de inteligencia a la hora de seleccionar los temas que encierran verdadero interés. En suma, de sabiduría extraída del esfuerzo, arrancada de numerosos

documentos y obtenida de innumerables lecturas de la doctrina inquisitorialista existente. Ello sin olvidar, además, el adecuado manejo de la abundante bibliografía existente sobre la Inquisición española. Y otra cosa a destacar: la claridad, tanto de ideas como en las formas de expresión. Esto no es solo cortesía del filósofo o elemental obligación del literato. En este punto quiero destacar cómo esa claridad, en sus dos versiones, se conjunta de forma encomiable en todos y cada uno de los elementos que integran el estudio de que trato. El autor es diáfano en su labor investigadora o en sus exposiciones verbales, sean o no conferencias, hasta el extremo de lograr ese difícil punto en el que todo lo que dice o escribe, con independencia de su mayor o menor dificultad intrínseca, aparece recorrido de principio a fin por una sencillez a la vez apetecible y gratificante.

En el presente caso nos encontramos con una serie de artículos, todos ellos de diferente contenido y realizados en distintos momentos y para diferentes ocasiones, cuya nota distintiva es, por una parte tener como objetivo común el Santo Oficio y, por otro, la patente visión jurídica que los preside y recorre medularmente de principio a fin. No resulta fácil reducir la multiplicidad temática que encierran los artículos insertos en el voluminoso libro, con el fin de iniciar un análisis de los mismos por grupos de materias. Aun así y, tal vez forzando en una cierta medida las cosas, creo que los 22 estudios incorporados pueden aglutinarse en los siguientes apartados: fuentes del Derecho inquisitorial, derecho penal y procesal de la Inquisición, censura en general (artística y literaria, de libros y periódicos o política), y delitos concretos sobre los que actuó la Inquisición española: masonería, brujería, hechicería, nigromancia y curanderismo y, finalmente delito de solicitación. Aunque no me ocuparé de estos aspectos inquisitoriales siguiendo un orden riguroso, ni, desde luego, añadiré nada a lo mucho que el autor nos dispensa, sí trataré de referirme a ellos aunque sea incidentalmente a lo largo del comentario.

Como nos indica el autor (p. 17) en la Inquisición se da la concurrencia de dos jurisdicciones, una principal y sustantiva, la pontificia o eclesiástica y otra accesoria o complementaria, la secular o temporal recibida del rey. Esta peculiaridad de la naturaleza jurídica del Santo Oficio es, quizás, donde radica la más destacable nota distintiva, la mayor peculiaridad en el orden jurídico de la Inquisición española. Pero también fue la razón –sobre todo en el ámbito de la jurisdicción temporal o fuero secular– de que se produjeran frecuentes conflictos de jurisdicción al colisionar esta última con otras jurisdicciones temporales. Por cierto que nada novedoso esto, habida cuenta de la multiplicidad jurisdiccional que se dio en España durante siglos y que daría lugar a duros enfrentamientos por cuestiones de competencia entre la Iglesia, el Estado, la jurisdicción mercantil, la señorial (o señoriales), etc., hasta que en el siglo XIX se dio una solución, al menos parcial, al problema.

Decía un poco más arriba que los elementos que integran el Derecho inquisitorial, limitándonos o no al delito de herejía considerado el más importante de todos, operaban esencialmente dentro de la cultura jurídica del Derecho común. Lógicamente esta afirmación es válida al analizar el Derecho y el proceso inquisitorial español cuyos elementos constitutivos eran: un cuerpo de derecho secular, dentro del cual el Derecho justinianeo ocupaba lugar fundamental; una legislación canónica centrada en ciertas decretales pontificias (entre las que cabe destacar las de Inocencio III y Bonifacio VIII, ambas referidas al delito inquisitorial por antonomasia, es decir, el de herejía), además de algunos elementos del *Decreto de Graciano* y de las *Extravagantes Comunes*; una doctrina jurídica, dentro de la que hay que englobar, tanto los numerosos comentaristas del Derecho justinianeo, como del Derecho criminal y proceso inquisitorial, entre los que es justo destacar el español Cantera de Burgos y el napolitano Matteo D’Afflitto. Grupo aparte, por su importancia en la formación de un cuerpo doctrinal decisivo en el ámbito

de la actuación del Tribunal inquisitorial, fue el de la doctrina propiamente inquisitorialista, españoles unos (Nicolás Eymerich, Caesar Carena, Jacobo Simancas, Juan de Rojas, Francisco Peña, etc.) cuyas obras son exhaustivamente utilizadas por el autor, y otros no, como es el caso del dominico portugués Antonio de Sousa, de cuya extensa e importante obra en el ámbito del proceso inquisitorial portugués da documentada noticia el Prof. Gacto (pp. 19-33). Finalmente, las indispensables *Instrucciones* de los Inquisidores generales. ¿Constituían todos estos elementos, de variopinta concurrencia, los únicos factores a tener en cuenta por el Tribunal del Santo Oficio?

Interesantes son las observaciones del autor sobre el valor real que tuvo un factor desconocido en el proceso inquisitorial en sentido estricto y, sin embargo, de honda raigambre en el ámbito del Derecho secular: la costumbre. No solo la costumbre *praeter legem*, sino también la *secundum legem* e incluso *contra legem*, fueron utilizadas frecuentemente en aspectos concretos, aunque de gran trascendencia, de la práctica diaria del Tribunal. Algunos de ellos tan importantes como los relativos a la prueba testifical, el interrogatorio de testigos, la práctica de la prueba, etc., que tocan directamente a la primera de ellas. Por otra parte, el –como mínimo desconcertante– desconocimiento del principio de cosa juzgada por la jurisdicción inquisitorial, la relajación al brazo secular (y su ceremonial) de los herejes recalitrantes, supuestos en los que se hacía necesario recurrir a la segunda para completar o interpretar las deficiencias u oquedades del Derecho o el proceso inquisitorial. Finalmente, el frecuente uso que se hizo de la costumbre citada en tercer lugar en materia de indiscutible importancia. Es el caso de la inaplicabilidad de la pena del talión, que castigaba a los acusadores dolosos o a los testigos falsos cuyo artero proceder podía conducir a la muerte a un inocente (prevista en la ley 83 de Toro y que el Santo Oficio ignoró para no desanimar a los delatores); o, a la hora de nombrar procurador al reo, derecho que, aunque reconocido por las Instrucciones de 1484, fue limitado por la Inquisición moderna (Instrucciones de 1561) con grave detrimento de la defensa del encausado; o, por último, una de máxima trascendencia si se quería impedir la indefensión del reo: la negación del derecho de este último a conocer todas las circunstancias procesales, mediante el traslado por el juez de la denuncia y testificaciones realizadas. Escribe el autor que «el anonimato de los delatores y testigos se consagró en la Edad moderna con categoría de rasgo distintivo» en los Tribunales de la Inquisición (pp. 65-66).

Decía antes que la Inquisición surgió con la finalidad de perseguir un delito calificado de «lesa majestad divina», la herejía. Pues bien, de la naturaleza de ese delito, sus factores determinantes y sus consecuencias se ocupa el autor al tratar de acercarse a lo que denomina significativamente el «Derecho penal de la Inquisición». La extrema gravedad de este delito será lo que confiera al Tribunal de la Inquisición una preponderancia significativa entre los demás tribunales relacionados con las distintas jurisdicciones, lo que otorgue el Derecho inquisitorial una categoría especial, y lo que facilite la emergencia de una doctrina específica y una praxis fuertemente desarrolladas, precisamente por la escasez de leyes sobre tan peculiar materia. La hipertrofia doctrinal, fruto de la insuficiencia normativa, será la que permita una concurrencia fructífera entre la doctrina inquisitorialista y la propia del Derecho penal del Estado y, al mismo tiempo, la que facilite el carácter supletorio de este último. El autor facilita estas y otras singularidades del Derecho inquisitorial a través de una inteligente enumeración de los rasgos distintivos de aquel: se trata de un «Derecho privilegiado», entre otras razones ya mencionadas, porque –contra lo que se pudiera pensar– impone penas más benignas que las del Derecho penal secular; es un Derecho que, frente al principio «in dubio pro reo» que establecen claramente las Partidas, introduce el de «in dubio pro fidei» con la misma finalidad que el anterior, pero con un destinatario diferente; en ese Derecho, a pesar de

que su objetivo es el de proteger la fe, se mantiene el principio de desigualdad ante la ley por razón del estatus social del reo, muy en consonancia con el Derecho penal del Antiguo Régimen. Finalmente, respecto de las penas a aplicar, sus notas distintivas son: ejemplaridad, con el fin de mantener la función intimidatoria; utilitarismo, que permitía algún beneficio para la comunidad; oportunismo o adaptación a conveniencias ajenas a la responsabilidad del reo; arbitrariedad, en un sentido similar al Derecho penal del rey, por la cual las penas dependían con frecuencia de la discrecionalidad de los jueces.

Una de las más claras manifestaciones de la influencia ejercida por el Derecho penal del rey viene constituida por la presencia en el Derecho penal inquisitorial de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad del reo. Una vez más será la doctrina inquisitorialista la que proporcione al autor los elementos que permitan un estudio sistemático de las mismas. Debo anticipar que, en este punto, existe un evidente paralelismo entre las circunstancias atenuantes admitidas en la aplicación del *ius puniendi* real y las reconocidas por el Derecho inquisitorial. Un exhaustivo examen de las obras de Eymerrich, Carena, Simancas o Sousa permitirá al autor elaborar una teoría bastante completa de tales circunstancias cuyo fin no es otro que disminuir el rigor del castigo que, por razón de su delito contra la fe, debería corresponderle en principio. La sólida aportación doctrinal y el detenido examen a que ha sido sometida permite al autor distinguir diversas especies de circunstancias, a las cuales corresponden distintos tipos o situaciones englobadas en ellas: «subjetivas» o referentes a la persona del reo (ignorancia, sonambulismo, embriaguez, alteración transitoria del entendimiento, minoría de edad, sexo, imprudencia exenta de intencionalidad, parentesco, amistad estrecha o pasión amorosa); «objetivas» o externas a la persona del reo (miedo, coacción, fuerza física o estado de necesidad); circunstancias «mixtas» (buen comportamiento anterior al delito contra la fe o posterior al mismo). La doctrina inquisitorialista, especialmente por obra de los teóricos antes referenciados, distingue también «circunstancias referidas al delito» (parvedad de materia o resultado menor del pretendido por el reo). Finalmente, «circunstancias metajurídicas» (edicto de gracia, multiplicidad de delinquentes o condición eclesiástica del reo).

Si en el Derecho penal del Santo Oficio existen grandes concomitancias con el Derecho penal real, algo parecido sucede con el proceso y el estilo judicial. Según el autor, ello se debe a tres razones fundamentales. Una es la naturaleza eclesiástica del Tribunal. Otra el carácter de delito/pecado que constituía la herejía y que, como crimen gravísimo, requería de cautelas específicas, además de las dificultades inherentes a su indagación y prueba por tratarse de un delito de pensamiento, es decir, referido a la conducta interior del delincuente. Finalmente, el hecho de tratarse de un delito de lesa majestad divina exigía del Tribunal la escrupulosa observancia de las normas procesales contenida tanto en las *Instrucciones* como en una doctrina inquisitorial apegada al Derecho común. El autor insistirá una y otra vez en el hecho de que los jueces estaban obligados a compatibilizar dos elementos pocas veces cercanos entre sí, a saber, el principio básico del *favor fidei* o *in dubio pro fidei*, con el respeto a ciertas garantías jurídicas del encausado. Evidentemente, no se trataba de una cuestión subalterna lograr a un tiempo el triple objetivo de asegurar que la sentencia fuera justa, salvar el alma del procesado de las consecuencias de su error, y proteger la fe de la comunidad cristiana.

Tras lo expuesto, queda por determinar cuáles fueron los argumentos, o, si se quiere, los mecanismos jurídicos capaces de conciliar situaciones en la mayoría de los casos contrapuestas entre sí. Dicho de otro modo, se trata de precisar las peculiaridades del estilo judicial en los tribunales inquisitoriales que lo hicieran posible. El autor distingue dos tipos: aquellas que actuaban en beneficio del reo y aquellas otras que, por el contrario, le perjudicaban. En cuanto a las primeras son de destacar las siguientes: 1.º La

adopción por los jueces del procedimiento complejo contenido en el Derecho común, mucho más garantista que el procedimiento reducido que el *ius puniendi* real impuso en los delitos de que debían conocer los tribunales regios. 2.º La preferencia por que la prueba testifical contase al menos con tres testigos idóneos y no los dos exigidos por el Derecho secular. 3.º El carácter extraordinario que tuvo el tormento, frente a la arbitrariedad y los excesos cometidos por los jueces en la jurisdicción ordinaria y que con tanta vehemencia denunciarán juristas tan cualificados como Castillo de Bobadilla o Hevia Bolaños. Por otra parte, en los tribunales seculares existía la costumbre de aplicar tormento al reo tras su detención. En cambio, como observa el autor: «los inquisidores decidían el recurso a esta prueba siempre en su momento procesal oportuno, cuando, agotado el período probatorio, resultaran contra el reo *pruebas semiplenas* suficientes que justificaran, como último recurso..., la aplicación de la tortura» (p. 189). Por último y sin agotar este tipo de especialidades mencionaré la preocupación del tribunal inquisitorial por asegurar la justicia de la sentencia: esta se dictaba por el tribunal, asesorado por el representante del Obispo, los consultores que en cualquier caso eran unos cualificados juristas, además de otros magistrados y autoridades expertos en Derecho.

Como advierte el Prof. Gacto estas peculiaridades procesales «dan la impresión de que pudiéramos encontrarnos ante un proceso más favorable para el reo que los procesos criminales ordinarios. Pero... el estilo procesal [inquisitorial] presenta otras tantas especialidades orientadas en un sentido diametralmente opuesto» (p. 191). Así sucede con la extraordinaria amplitud que se concedió a la tipificación de un delito que, como el de herejía, había que erradicar desde su fase primera, gestada en las interioridades de la mente humana; o con las facilidades permitidas a la hora de denunciar el delito, abriendo la puerta a la pura delación cuyas consecuencias eran siempre imprevisibles; ciertas especialidades en la prueba testifical, que permitían, al amparo de la denuncia, ampliar el círculo de los capacitados para deponer como testigos en el juicio; el diferente modo de valorar la confesión como prueba esencial en el proceso, a diferencia de lo que ocurría en los tribunales ordinarios; por último, es de destacar que, frente a la escrupulosa observancia de las garantías previstas por el proceso romano-canónico, en circunstancias consideradas excepcionales –tanto por las *Instrucciones*, como por cualificados inquisitorialistas como Eymerich o Carena–, el Inquisidor podía prescindir de uno de los elementos esenciales al proceso: aquel que permitía al acusado conocer puntualmente todas y cada una de las actuaciones procesales, como podía ser mantener en secreto el nombre de los delatores o de los testigos como forma de evitar posibles riesgos para ellos. Sin embargo, como anota el autor: «reconocida... la desventajosa situación procesal del acusado... hay que admitir también que, a medida que el proceso adelantaba, el reo iba penetrando poco a poco... en el contenido de los cargos, hasta alcanzar un conocimiento bastante completo de ellos al llegar a las fases más avanzadas» (p. 199). A pesar de ello, el secreto de las actuaciones procesales de los tribunales del Santo Oficio llegó a transformarse, en palabras de Gacto, en «piedra angular de todo el proceso inquisitorial» y su explicación solo debe buscarse en el hecho de que lo que se trataba de reprimir y castigar era un delito, pero también un pecado, es decir, un delito de conciencia o de pensamiento siempre de muy difícil prueba, por ello, había que utilizar cualquier medio para lograr la salvación del alma del hereje.

La herejía, en cualquiera de sus formas, y en tanto constituía el delito por antonomasia a perseguir por la Inquisición, podía ocultarse tanto en una declaración o simple comentario, formulados o no públicamente, como en un escrito más o menos amplio (libro, folleto, periódico, obras de arte en su sentido más genérico etc.). La censura eclesiástica, como se sabe, ha gozado tanto en España como en los países católicos de una vigencia multiseular, no solo por estar apoyada por la Iglesia (tomando como referen-

cia el *Índice* tridentino de 1564), sino también por contar con la entusiasta colaboración de una prestigiosa elaboración doctrinal e incluso con apoyo del poder político, hasta el punto de ser considerada cuestión de Estado. Si en un principio la censura había afectado esencialmente a ediciones de la Biblia y obras de Teología dogmática y Teología moral, desde el *Índice de Libros Prohibidos* del Inquisidor Quiroga de 1583 se amplió, en su afán por el total control del pensamiento escrito, a todos los libros en general. La denuncia efectuada por particulares o la actuación de oficio de los tribunales realizada a partir de los juicios emitidos por los expertos *calificadores*, podía desencadenar toda una acción inquisitorial bien orquestada y destinada a la condena del libro o escrito con «olor a herejía». Algo parecido sucedía con las obras de arte en general (pintura, escultura, grabados y demás representaciones plásticas) a las que se procuraba preservar a toda costa de las venenosas influencias de la herejía luterana. El paralelismo que se observa en cuanto al tratamiento dado por el Santo Oficio a estas últimas puede decirse que corre paralelo con la persecución sufrida por todo aquello que, en forma escrita, pudiera tener algo de conexión con la ideología reformadora cuyos vientos intoxicadores estaban golpeando de forma sangrienta a Francia y amenazaban con hacerlo cada vez con mayor intensidad en España. Una España que, como nos recuerda Gacto, por lo menos hasta el siglo XVIII, había mantenido las temáticas representadas en las obras de arte al margen de influencias europeas. Y no solo los temas a que venían referidas tales obras, también inquietaba a la censura la falta de respeto, la indecencia o inmoralidad y hasta la falta del debido recato en las imágenes religiosas representadas por los artistas. Otro problema que generaba inquietud en el Santo Oficio era, como es de suponer, la necesidad que se hacía cada vez más evidente de controlar la importación de ese tipo de artes plásticas que entonces había empezado a interesar a elementos de la escasa burguesía española, bastante propensa a imitar ciertos gustos artísticos centroeuropeos. Algunos puertos españoles se mostraron bastante activos como puerta de entrada de este nuevo motivo de preocupación para los inquisidores, generando con ello una intensa actividad persecutoria que en no pocos casos alcanzó grados de cierta comicidad para cualquier observador, tanto contemporáneo como, por supuesto, actual, ajenos a la frenética exhibición de ortodoxia católica de los celosos guardianes españoles de la fe.

Por lo que se refiere a la producción literaria, quizá más susceptible de control, el autor nos presenta de una forma sistemática un cuadro sobre este tipo de vigilancia y castigo de los considerados «libros venenosos» por la Inquisición española, precisando que el término libro no debe llevar a confusión, ya que bajo ese término la doctrina incluía tanto los textos impresos como los manuscritos aunque apenas tuvieran circulación. Lo que hace el autor es distinguir diversos apartados a través de los cuales es posible al lector penetrar en el enrevesado escenario que ofrecía la contaminación herética a través de escritos que, de forma directa o indirecta, trataban de temas religiosos. A saber: 1.º Libros escritos por herejes que tratan de religión, lo que podía excluir aquellos escritos por herejes que no trataban de cuestiones religiosas; 2.º Otros libros perversos, con tal que sean sospechosos de contener herejías, es decir, aquellos que «contengan proposiciones capaces de provocar escándalo entre los fieles, o afirmaciones peligrosas, erróneas, sapientes a herejía, discrepantes por algún motivo de la fe católica o de la piedad cristiana, o contrarias a las buenas costumbres» (p. 256); 3.º Lectores privilegiados (las altas jerarquías de la Iglesia y los Inquisidores); 4.º La tipificación de determinadas conductas: leer, retener, comerciar, difundir o defender ciertos libros considerados venenosos; 5.º finalmente la represión a que se hacen merecedores los desobedientes (sospecha, excomunión, tortura y otras sanciones).

Aunque el tema de la censura ha merecido la atención de los estudiosos de la Inquisición española, el control ideológico que esta perseguía y su preocupación por qué

libros u obras artísticas extendieran por la Católica España los ponzoñosos mensajes de la Reforma, tuvo una intensa actividad desde mediados del siglo xvi y durante todo el siglo xvii. Ya desde 1583 quedaron fijadas unas *Reglas generales* insertas en los *Índices* de libros prohibidos destinadas a formar a los particulares para que pudieran delatar con conocimiento de causa aquellas obras reprobadas en ellas. Sin embargo ello no impidió que pronto surgiera un problema cuyo mayor desarrollo se produciría en el siglo xvii, período conocido como *Barroco español*. El citado problema apareció por razones bien lógicas, ya que las *Reglas generales* fijaban su atención en cualquier obra o simple escrito estrechamente relacionado con materia religiosa, es decir, teológica, moral, de doctrina cristiana, etc., pero no entraba a enjuiciar otro tipo de obras, como podían ser las de «literatura recreativa» tan prolíficas –y con frecuencia tan relevantes como difundidas– en este período. Señala el autor que la nota característica de la censura literaria fue la de una cierta arbitrariedad por parte de los inquisidores y, por consecuencia, la aparición de una «autocensura» de los autores sobre sus propias obras; autocensura que tenía origen en el temor de éstos a verse desagradablemente sorprendidos por una, si no siempre certera, desde luego habitualmente celosa vigilancia inquisitorial. A partir de aquí Gacto realiza un pormenorizado repaso de obras más o menos importantes que, sin embargo tuvieron un trato desigual por el Santo Oficio debido a variadas razones: unas de tipo personal o de estado civil de los autores, otras concernientes a la existencia de amistad o enemistad de éstos con los *calificadores*, también tenía su importancia que la obra fuese una novela o se tratase de poesías u obra teatral. El curioso caso de Góngora sirve de claro ejemplo. Como señala el autor «aflora aquí con claridad el carácter subjetivo, arbitrario y en este caso hasta rencoroso de la censura» (p. 286). Pero, mientras Góngora mostró durante su vida más bien poco respeto hacia todo aquello que motivaba el celo inquisitorial, precisamente por su carácter polémico y poco dado a contemporizaciones, no sucedió lo mismo con Cervantes. Era éste hombre de natural cauteloso, lo que en no pocos casos habría de desembocar en la autocensura, producto genuino de su vivísimo ingenio tantas veces exhibido a la hora de abordar en sus numerosas obras temas polémicos, pero también especialmente ágil y naturalmente refractario a incidir en cuestiones polémicas que pudiesen estar relacionadas con la censura política. A pesar de todo no pudo evitar que en el *Índice* de 1624 siete fragmentos de la primera parte del *Quijote* fueran censurados, algo que repetiría con *La Celestina* el *Índice* de 1632. Gracias a lo cual, el *Índice* de 1632, intransigente, por ejemplo con *La Celestina*, tacharía solo una frase de la segunda parte del *Quijote*, una obra mucho más duramente expurgada por la Inquisición portuguesa.

En cuanto a Quevedo, ha quedado claro que sus relaciones con la Inquisición fueron intensas y complicadas, muy ajustadas, por cierto, al temperamento del ilustre polígrafo. El *Índice* de 1632 constituye un buen ejemplo de ello. Lo es respecto de *El Sueño del Juicio Final*, como lo había sido por múltiples razones y censores el *Discurso de todos los diablos o Infierno emendado* y el *Cuento de cuentos*, ambos publicados en 1628. Lo mismo cabe decir de *El Chitón de las tarabillas*, obra de crítica política de gran fuste y no menor atrevimiento, que fue delatada en 1630 y que el *Índice* de 1632 considerará «totalmente prohibido», etc. No creo ser éste el momento de referirme a la actitud del Santo Oficio y de los diversos *Índices* respecto a la variadísima y extensa obra de Quevedo. No lo creo porque lo que sí recomiendo al eventual lector interesado en el asunto es sumergirse en el detenido y eruditísimo análisis que el autor hace de la obra quevediana.

Evidente interés tiene la aportación que Gacto hace, a propósito de la prensa satírica, del periódico *La abeja española*, publicación aparecida en el Cádiz de las Cortes de orientación liberal y ejemplo del periodismo satírico-político de principios del siglo xix.

Las vicisitudes por la que pasó esta publicación unida desde un principio al nombre de Bartolomé José Gallardo, son numerosas y variadas, no solo por la forma no poco mordaz y siempre un tanto burlesca de abordar los pronunciamientos sobre la Inquisición, sino por el ambiente en el que se movía buena parte del público atento a los trascendentales acontecimientos del momento. La simplificación con que atendía cuestiones fundamentales, aunque fuera en aras de su más amplio eco, la presentación de los hechos de forma exagerada o parcial con el fin de destacar ciertos acontecimientos, la deliberada fabulación histórica orientada al mismo fin, etc., lo que en realidad perseguía era «contribuir a la formación de la opinión pública... hacer compatibles una lectura amena con la defensa de los ideales de libertad y progreso» (p. 369-370). Desde luego, cualquier alusión a la Inquisición siempre conllevaba un tono punzante o abiertamente descalificador. Esto, unido al modo desenfadado de enjuiciar actuaciones parlamentarias o simples actitudes retrógradas, como la de fabular sobre una Inquisición hecha a la medida de los políticos llamados «serviles» o, en última instancia, la furibunda e hiriente crítica al posible restablecimiento del Santo Oficio por considerarlo un verdadero atentado contra la Constitución de 1812, determinarán violentas reacciones del sector involucionista hasta la definitiva desaparición de *La Abeja* en 1814, con el retorno de Fernando VII. Un edicto inquisitorial de 25 de julio de 1815 sellaría su destino final al prohibir su lectura bajo pena de excomunión y multa de doscientos ducados.

La última parte del libro la dedica Gacto a examinar delitos concretos con los que tuvo que ver la Inquisición española, masonería, hechicería (nigromancia, curanderismo) o solicitación. Del primero interesa saber ciertos hechos: su aparición en la Europa del siglo XVIII, su estrecha relación con las corrientes ilustradas, su naturaleza perversa a juicio de los desconfiados inquisidores, el secretismo que presidía tanto su doctrina como las reuniones de sus miembros y su proyección internacional. A pesar de todo, se trató de un fenómeno que desconcertó a los inquisidores y provocó no pocas dudas y vacilaciones en el seno del propio Consejo, básicamente porque, además de tratarse de algo infrecuente, los masones se movían en un ambiente esencialmente críptico y, por tanto, poco favorable a que adquiriese cuerpo una verdadera doctrina contraria a sus principios y a su propia existencia. Los ejemplos de fenómeno masónico que el autor estudia a continuación confirman plenamente estas afirmaciones. En efecto, Gacto completa este artículo con el análisis de varios procesos del siglo XVIII, incorporando otros apartados relativos a la prohibición de la masonería en España, sobre incautación de patentes masónicas y de numerosos folletos destinados al adoctrinamiento de nuevos adeptos, sobre todo en la ciudad de Cádiz y con un breve apéndice.

En los siguientes estudios se ocupará de la traumática existencia y triste destino de un afrancesado, primero víctima de una oscura delación y después envuelto en las intrincadas tramas del riguroso aparato inquisitorial durante más de 5 años, hasta la sentencia final que le condenaría, además de a las penas comunes a estos casos no excesivamente graves, a la de destierro por 8 años. De igual modo dedicará amplios y sugerentes comentarios al caso del abogado catalán D. Tomás Vilajoana de mediados del siglo XVIII. Doctor en Teología y Bachiller en Leyes, además de descendiente de cristianos viejos según confesaría, su error había sido ser afrancesado. Pero ante todo, dar claras muestras de ello al frecuentar lecturas de autores franceses considerados peligrosos; mantener en su casa tertulias con intelectuales de su cuerda con los que hablaba y debatía cuestiones que afectaban a la Religión, además de existir más o menos fundadas sospechas de ser judaizante o, al menos, de mantener una actitud no solo irrespetuosa hacia la Religión, sino incluso negativa respecto de principios fundamentales que tocaban directamente al dogma (negar la virginidad de María o la infalibilidad del Papa, tratar sin respeto pasajes del Antiguo Testamento, etc.), o no mante-

ner las debidas cautelas a la hora de hacer abiertas críticas respecto del Santo Oficio y sus procedimientos. Las deposiciones de una larga serie de testigos trajo consigo lo habitual en muchos de estos casos iniciados por delación. Escribe el autor que la multitud de declaraciones de testigos, algunos de ellos ya procesados con anterioridad, dio lugar a «un turbio intercambio de recíprocas incriminaciones, en las que verdad y falsedad se entrecruzaron para dar como resultado el encarcelamiento de los que aún permanecía en libertad» (p. 578). Para desgracia del imputado, la tenaz insistencia y contrastada eficacia de la Inquisición demostró que muchas acusaciones eran verdaderas y aún otras más de diferente cariz y gravedad que fueron apareciendo a lo largo del proceso. A ello habría que sumar el arrogante comportamiento de que hizo alarde Vilajoana, especialmente cuando su causa se hallaba en los momentos finales (lo que valió la apertura de un segundo proceso que reduplicaría en una nueva sentencia el rigor de las penas, ya de por sí severas, impuestas en la primera). Así se explica que el colofón fue el peor de todos: la tan temida sentencia de relajación al brazo secular.

Finalmente, el Prof. Gacto culmina su libro con interesantes aportaciones puntuales a propósito de determinados delitos de los que dan cuenta numerosos documentos referidos al siglo XVIII. Me refiero a los casos de brujería, hechicería, nigromancia y curanderismo. La gravedad de algunos de ellos derivaba de su más o menos directa invocación demoníaca. Como el propio autor indica el interés que la Inquisición venía mostrando desde hacía tiempo por este tipo de actividades consideradas heréticas, chocaba abiertamente con la mentalidad ilustrada que lentamente se abría paso en España. La conciencia de irracionalidad en que se apoyaban tales prácticas terminaría prendiendo en la mente de un sector de la población cada vez mayor, de forma que solo quedaría vigente de forma residual en la mentalidad de la población campesina. Mayor arraigo tuvo el delito de solicitación que afectaba de forma directa a clérigos y al elemento femenino de la feligresía que acudía a la ayuda espiritual de aquellos. Curioso delito en el que, con frecuencia, ambas partes podían tener su cuota de culpa y cuyas raíces habría que buscarlas tanto en la ignorancia de aquéllas que acudían confiadas a descargar sus conciencias, como en la astucia y malas artes de no pocos clérigos infames a la hora de interpretar aspectos relativos al 6.º mandamiento.

Bastantes más cosas nos sugieren las espléndidas páginas de este libro. Sin embargo, es momento de dar fin al presente comentario. Creo que la mejor forma de hacerlo es dejando constancia de su interés histórico-jurídico, de la calidad y claridad de su factura, de la solidez de sus argumentos siempre apoyados en fuentes de todo tipo, normativas, documentales, doctrinales o bibliográficas. Una obra, en fin, que define la calidad científica de su autor, a quien no hay por menos que agradecer el detalle de habernos hecho partícipes de las enseñanzas que se encierran en sus páginas.

JOSÉ M.^a GARCÍA MARÍN

GALÁN LORDA, Mercedes (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*. Pamplona, Aranzadi, 2012, 333 pp. ISBN: 978-84-9014-092-5

La conquista de Navarra por Fernando el Católico en 1512 determinó el inicio de una nueva etapa para este reino peninsular que se va a prolongar hasta los albores del

siglo XIX: su incorporación a la Corona de Castilla como reino *separado*. El libro que reseñamos avanza, al cumplirse quinientos años de esa conquista, en el conocimiento de las consecuencias que este hecho provocó en la organización jurídica, política e institucional de este territorio durante los siglos siguientes. El ahondar en las consecuencias, es decir, en lo acaecido tras la conquista e incorporación, es uno de los principales aciertos de este libro colectivo, ya que este planteamiento permite percatarse de los cambios que paulatinamente se fueron introduciendo debidos a la lógica influencia castellana, y también conocer la reacción defensiva y el esfuerzo de los navarros por conservar su propia identidad jurídica e institucional dentro de la compleja estructura de la Monarquía hispánica.

En concreto, las dos partes en que se divide este volumen recogen ocho interesantes trabajos que abordan con rigor y exhaustividad el estudio de alguna de las más importantes cuestiones –sobre todo en lo referido a la administración de justicia– que vertebraron el gobierno de Navarra en los años y siglos posteriores a la conquista e incorporación a Castilla.

La primera parte, titulada «La integración de territorios», se inicia con un esclarecedor trabajo de A. Floristán Imícoz, «Revisionismo historiográfico sobre la conquista de Navarra (1512)», en el que el A., en primer lugar, analiza las dos perspectivas a través de las que se ha estudiado la conquista de Navarra por Castilla, en 1512, en la historiografía reciente (1975-2000): una, la estatal-continuista, mayoritaria, que defiende que la conquista supuso un cambio meramente dinástico y no jurídico-institucional; otra, minoritaria, la nacional-rupturista, que afirma que esa conquista «sería causa inmediata de la “muerte de la nación” que lloraron los “nabarrros” del siglo XIX, y de la frustración del “estado vasco” (o navarro) que otros pretenden reconstruir hoy». Después, en segundo lugar, explica el revisionismo que sobre la conquista se ha producido de 2001 a 2011 en un conjunto de aportaciones recientes, que, basándose en el examen de nueva documentación, inciden más que en las causas en sus consecuencias, estudiando lo acontecido en Navarra a partir de 1512 desde otros puntos de vista como el de la historia cultural, social, política y jurídica. En tercer lugar, para concluir, sostiene que, como no sólo hubo conquista militar, sino posterior incorporación a Castilla –y no por casualidad– y paulatina integración en la Monarquía hispánica, se deben considerar estas tres circunstancias como perspectivas complementarias.

Descendiendo a cuestiones más concretas, A. Zabalza Seguí en su artículo, «Escribanos y procuradores: los representantes del tercer estado en las Cortes de Navarra tras la incorporación a Castilla», se centra en precisar lo sucedido con una de las instituciones que principalmente condicionó el devenir del Reino a lo largo de los siglos: las Cortes. Investiga lo acaecido en el estamento ciudadano circunscribiéndose a dos ejemplos concretos: Lesaka en la montaña navarra y Urroz-Villa, muy cerca de Pamplona. En ambos casos fue habitual que se eligiese como representantes en las Cortes a los escribanos reales, debido a que acreditaban saber leer y escribir, y también a miembros de algunos de los linajes que dirigían y controlaban la vida local –los Zabaleta o Mari-chalar en Lesaka y los Torreblanca o Berrio-Santamaría en Urroz–, que al final acabaron consiguiendo representación propia dentro del brazo nobiliario o militar. En todo caso, esta investigación deviene en un análisis minucioso de los citados linajes por encima de referencias a la actuación de los procuradores en las Cortes navarras en representación de sus ciudades.

«Justicia e identidad política en el Antiguo Régimen: un estudio comparativo de las dos Navarras» es el interesante trabajo de R. García Pérez incluido en tercer lugar dentro de esta primera parte. En él aborda para la Baja Navarra la tarea que ya había realizado para la Alta en un libro anterior: explicar la defensa –hechos y argu-

mentos utilizados— de la justicia de naturales, tanto en lo referido al conocimiento de pleitos como al nombramiento de jueces, entendida como una libertad y un criterio de identidad política imprescindible para mantener su condición de reinos *separados* de Castilla y de Francia, respectivamente. Para la Baja Navarra analiza sucesivamente los ataques contra la jurisdicción de sus tribunales (fundamentalmente el Edicto de Unión de 1620, que ordenaba la supresión de la Chancillería y su sustitución por un Parlamento en Pau —capital del vecino Béarn—, y la creación de la Senescalía de Saint Palais en 1639, puesto que despojaba de los pleitos a los tribunales inferiores reales y señoriales) y las principales actuaciones en defensa de la misma (la respuesta del síndico de los Estados navarros al citado Edicto; los sucesivos cuadernos de agravios presentados al monarca, una vez consumada la supresión de la Chancillería, en los que, entre otras cosas, se denunciaba la progresiva postergación del derecho navarro y su paulatina transformación al interpretarse en numerosas ocasiones conforme al derecho bearnés o francés, o se pedía la supresión de la Senescalía; el memorial y representación dirigido al rey, elaborado por las autoridades locales tras la revuelta de las clases populares en Saint Palais a finales de diciembre de 1788 y comienzos de enero de 1789; y, como punto final del camino, el informe, elaborado en 1789 tras la convocatoria de los Estados generales por Luis XVI, en defensa de que la justicia se administrase a los navarros por naturales del reino y tribunales propios, y en el que se exigía el restablecimiento de la Chancillería). Concluye explicando lo ocurrido con la jurisdicción eclesiástica y el rechazo a las jurisdicciones especiales instauradas por los reyes franceses en asuntos necesitados de atención particular (por ejemplo, el vice-senescal creado en 1620 por Luis XIII para velar por la seguridad y el orden público, el Preboste General de la Mariscalía de Navarra y Béarn, o la *Maîtrise des Eaux et Forêts* con sede en Pau de 1738 en materia de bosques y aguas).

Cierra esta primera parte una breve colaboración de T. Herzog, «La integración de los reinos y Ultramar: las Américas durante y después de la unión ibérica», en la que se trata de la condición o no de españoles de los portugueses en las Indias españolas durante el período de la unión ibérica, cuestión que lleva a la A. a reflexionar sobre los mecanismos de integración de territorios en otros entes superiores y, en especial, acerca de las consecuencias de esa unión para las conquistas americanas.

«Gobernar y administrar justicia» es el ilustrativo enunciado de la segunda parte de este libro, que comienza con la amplia investigación «Navarra tras la incorporación a Castilla: el difícil equilibrio entre el derecho del reino y el derecho del rey», en la cual M. Galán Lorda nos informa minuciosamente, después de unas páginas iniciales en las que explica los acontecimientos históricos que motivaron y rodearon a la conquista, sobre la incorporación de Navarra a Castilla «de igual a igual», la reparación de agravios, el uso de la fórmula «obedézcase pero no se cumpla» en defensa del régimen propio de Navarra y el otorgamiento de cargos públicos a naturales del reino; ámbitos en los que se refleja la dificultad de mantener el equilibrio entre el rey y el reino a partir de 1512. También describe la evolución de las tres principales instituciones que en Navarra administraban justicia: el Consejo Real, la Corte Mayor y la Cámara de Comptos, y los cambios que se produjeron en el funcionamiento y organización de las mismas a través del estudio de las disposiciones (ordenanzas y leyes de visita fundamentalmente) recogidas en las recopilaciones no oficiales llevadas a cabo por P. Pasquier en el siglo *xvi* —las Ordenanza Viejas de 1557, elaboradas junto con el licenciado Valança, y las Nuevas de 1567—, en las que igualmente se hace referencia a otras figuras de rango inferior con facultades jurisdiccionales: alcaldes de guardas, de mercado y ordinarios, así como a los juicios de residencia a que debían someterse. Así

mismo alude a aquellas leyes de la Recopilación de Elizondo de 1716 que tratan de cuestiones como la observancia de las leyes del reino, es decir, la defensa de los fueros, los naturales del reino, organización de las tres instituciones antes citadas, etc., importantes para que Navarra mantuviese su condición de reino separado de Castilla con sus propias instituciones y ordenamiento jurídico. Concluye con unas reflexiones acerca del papel político desempeñado por Pasquier en el Consejo Real y en el desarrollo y funcionamiento de las Cortes navarras, en asuntos tan importantes como los asientos en las mismas o la aprobación –frustrada a falta de confirmación regia– del Fuero Reducido. Consigue, pues, la autora, dibujarnos con nitidez e indudable acierto los cambios que se sucedieron en la estructura y funcionamiento de los principales órganos encargados de administrar la justicia con la pretensión de mejorar y agilizar esa función jurisdiccional, y los intentos por salvaguardar el derecho propio de Navarra frente a las intromisiones de los reyes.

A continuación, P. Arregui Zamorano, en su también extenso y excelente artículo «El marco jurídico de la procura en Navarra», estudia, en primer lugar, la evolución de la institución de los procuradores, remontándose a la regulación contenida en el Derecho visigodo, en concreto en el *Liber Iudiciorum*, pasando por el análisis de las menciones de los diplomas de los primeros siglos medievales y de los deslavazados preceptos de los Fueros municipales navarros más representativos, tanto los procedentes del Derecho aragonés, por ejemplo, los Fueros de Estella y Tudela –inspirados el primero en el derecho jacetano y el segundo en el de Sobrarbe–, como otros más arcaicos como el de la Novenera y el de Viguera y Val de Funes, siendo este último el que recoge una regulación más detallada de los oficios de procurador y abogado, y desembocando en el examen del Fuero General de Navarra y sus diferentes redacciones. Después se detiene en la explicación de la ya pormenorizada regulación del régimen jurídico de los personeros contenida en las Partidas, que fija las características de la procura en el marco del Derecho común, y en la de la penetración en Navarra de este Derecho, sobre todo a través de la actuación del Tribunal de la Cort, analizando la figura del procurador –y tangencialmente del abogado– en las Ordenanzas de Carlos III de 1413 que regulan el funcionamiento del citado Tribunal. En segundo lugar, la A. expone los cambios que se produjeron en el régimen jurídico de los procuradores del Consejo Real y de la Cort –y de nuevo con ellos en cierta medida de los abogados– a partir de la incorporación de Navarra a Castilla en 1512, centrándose para ello en el análisis certero y agudo del Fuero Reducido de Navarra y de las diferentes ordenanzas de visita que se formaron en el siglo XVI, a través de las que se fueron introduciendo novedades procedentes del Derecho castellano. Estos cambios o meras precisiones en la regulación se refieren a los requisitos necesarios para desempeñar el oficio (limitación de su número, el nombramiento o provisión, la renuncia o venta de estos oficios, etc.); delimitación de las funciones de procuradores y abogados; suficiencia de las cartas de procuración o poderes y revocación de los mismos; honorarios; y creación de los abogados y procuradores de pobres y miserables. Se percibe claramente la meritoria tarea de indagación realizada por P. Arregui, que se refleja en un abundante y completísimo aparato crítico a pie de página en el que sustenta sus afirmaciones, y en una precisa y brillante exposición en la que dibuja con rigor y minuciosidad el estatuto jurídico de los procuradores en Navarra.

Termina la segunda parte con dos breves trabajos alejados del marco territorial navarro pero que, como indica la directora de esta obra, ponen de manifiesto que «la mejora en la administración de justicia era un objetivo no sólo común a Navarra y Castilla, sino al resto de Europa». En el primero de ellos, «El proceso penal como lugar de determinación de la justicia. Algunas aproximaciones teóricas en la época del *ius com-*

mune», M. Meccarelli proporciona una interesante visión teórica de las relaciones entre la justicia y el proceso penal en el período de vigencia del Derecho común, mientras que J. Slonina en «Sistemas de la administración de justicia en Francia durante los siglos XVI a XVIII» nos ilustra someramente sobre la organización judicial en Francia durante los siglos de la Edad moderna.

Son muchas y variadas, pues, las cuestiones que se abordan en este libro colectivo en el intento logrado, a veces con brillantez, de dibujar con claridad expositiva y rigor argumentativo los cambios que se produjeron en Navarra tras su incorporación a Castilla, especialmente en lo que concierne a la estructura y funcionamiento de la justicia en este reino, dirigidos casi siempre más que a acabar con el Derecho navarro a mejorar y agilizar el desenvolvimiento de los pleitos. El esfuerzo de sus autores se deja sentir en la abundante bibliografía consultada, en el exhaustivo análisis de las disposiciones y cuerpos legales navarros que contienen la regulación de algunas de las instituciones estudiadas y en el manejo de otros documentos (cuadernos de agravios, memoriales, informes...) esenciales para conocer de primera mano y viva voz lo que verdaderamente pasaba y se sentía en tierras navarras.

En definitiva, estos trabajos, unos más que otros, contribuyen a aclarar y avanzar en el conocimiento del devenir institucional de Navarra, sobre todo en lo que se refiere a su organización judicial, a partir de su incorporación a la Corona de Castilla en su condición de reino separado, y a ahondar en la comprensión del a veces difícil encaje del reino navarro en la maquinaria de la Monarquía hispánica y en las modificaciones que ello supuso para muchas de las instituciones y oficios navarros. Se cumplen, pues, sobradamente los objetivos que con esta obra colectiva se pretendían alcanzar.

REGINA M.^a POLO MARTÍN

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. *Synodicon hispanum, XI Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2013, XXIV + 743 pp. ISBN: 978-84-220-1613-7

El *Synodicon Hispanum*, bajo la acertada dirección de Antonio García y García, recoge en cuidadas ediciones críticas, con una preocupación especial por una puntuación correcta de los textos, los sínodos diocesanos celebrados en España y Portugal desde el Concilio IV de Letrán (1215) hasta la clausura del Concilio Tridentino (1563). En el volumen XI, objeto de la presente reseña, se recogen los sínodos de las diócesis de Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla. No se ha incluido la diócesis de Almería, porque no se tiene noticia de que se celebraran sínodos en el período que abarca el *Synodicon hispanum*.

El equipo que ha llevado a cabo el presente tomo ha estado integrado por Francisco Caballero Múgica (†) (transcripción de los sínodos de Canarias), Francisco Cantelar Rodríguez (transcripción de los sínodos de Cartagena, Canarias, Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla, compilación de 1496 de Córdoba, introducción a las diócesis y a cada uno de los sínodos, el aparato crítico y de fuentes, los índices onomástico, toponímico y temático y la corrección de pruebas de imprenta), Antonio García y García (investigación previa, localización y reproducción de todos los textos sinodales), Vidal Guitarte

Izquierdo (†) (transcripción inicial de los sínodos cartageneros de 1323 a 1409), Jaime Justo Fernández (revisión de la transcripción de los sínodos de Cartagena, Canarias, Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla, revisión de toda la obra y confección del índice sistemático final), Manuel Nieto Cumplido (transcripción de los sínodos de Córdoba de 1350-1352 y de 1520), Miguel Anxo Pena González (transcripción de los sínodos de Canarias) e Ignacio Pérez de Heredia y Valle (transcripción inicial de los sínodos cartageneros de 1323 a 1409).

Las fuentes primarias en las que se basa la presente edición se encuentran en el archivo de la parroquia de San Juan Bautista de Telde (Las Palmas de Gran Canaria), la Biblioteca del Cabildo de Osma, el Archivo secreto de la catedral de Las Palmas de Gran Canaria, la Biblioteca del Museo Canario de Las Palmas de Gran Canaria, la Real Biblioteca de San Lorenzo del Escorial, la Biblioteca Capitular de Córdoba, la British Library de Londres, la Biblioteca del Obispo de Murcia, la Biblioteca Capitular de Sevilla, el Archivo del Cabildo de Cartagena-Murcia, la Biblioteca de la Universidad de Granada y la Biblioteca Nacional de Madrid.

Como se indica en el prólogo, al número elevado de diócesis que se incluyen en este volumen se corresponde un bajo índice de sínodos, a excepción de la diócesis de Cartagena. En las diócesis indicadas no se celebró ningún sínodo en el siglo XIII, se celebraron 21 en el XIV, 9 en el XV y 8 en el XVI.

De la diócesis de Cádiz (en 1261 se restaura la sede de Medina Sidonia, que en 1267 se traslada a Cádiz) consta que se celebró un sínodo en 1434, que se ha perdido, y solo conocemos las citas que de él se hacen en el sínodo de 1435 (ambos sínodos de Juan González).

En 1351 se crea la diócesis de Telde, en 1404 la de Rubicón y en 1424 la de Fuerteventura; en 1435 la diócesis de Rubicón se traslada a las Palmas de Gran Canaria con el título de *Canariensis et Rubicensis*, como única diócesis de las Islas Canarias, sufragánea del arzobispado de Sevilla. En esta diócesis se celebraron 4 sínodos. En tres de ellos (1497 y 1506 de Diego de Muros y 1514 de Fernando Vázquez de Arce) se reproducen disposiciones dadas en sínodos celebrados en diócesis castellanas, mientras el de 1515 (también de Fernando Vázquez de Arce) se refiere a problemas planteados en las islas.

Restablecida en 1250 la diócesis de Cartagena, declarada diócesis exenta ante las pretensiones de tenerla por sufragánea los arzobispados de Toledo y de Taragona, en 1289 (el papa Nicolás IV) y en 1291 (el rey Sancho IV) autorizan el traslado de su sede a Murcia. De los 31 sínodos de Cartagena se conservan 27, de los cuales 20 corresponden al siglo XIV (1323 de Juan Muñoz Gómez de Hinojosa, 1331, 1332, 1341 y 1344 de Pedro de Peñaranda, 1352 y 1360 de Alfonso Fernández de Vargas, 1370 de Nicolás Fernández de Aguilar, 1375, 1377, 1379 y 1382 de Guillén Gumiel, 1380 de su vicario Juan de Befetría, 1384, 1385, 1388, 1389-90, 1391, 1392 y 1395 de Fernando de Pedrosa), siete al XV (1406 de Miguel de Palomar y 1409 de Gonzalo Martínez, ambos vicarios de Pablo de Santamaría, 1416, 1423 y 1438 de Diego de Bedán, 1451 de Diego de Comontes, 1475 de Lope de Rivas) y dos al XVI (1542 de Juan Martínez Silíceo y Compilación sinodal de 1561). Las ediciones críticas contenidas en el presente volumen mejoran las ediciones de algunos de los sínodos hechas anteriormente por I. Sanz Sancho y J. Ortuño Molina, ya que aquí en el aparato de fuentes se indica de dónde proceden las constituciones, además de la tabla de concordancias de las páginas 228-231.

Córdoba cuenta con 4 sínodos, de los cuales sólo se conservan 3, uno del siglo XIV (Constitución sinodal de Martín Ruiz (o Jiménez) de Argote de 1350-1362), otro del XV

(de 1494 de Íñigo Manrique de Lara) y otro del *xvi* (de 1520 de Alonso Manrique de Lara). Las constituciones de 1496 (de Íñigo Manrique de Lara) su actual editor mantiene que no proceden de la celebración de un sínodo y que coinciden con el sínodo de Palencia de 1500. El de 1520 reproduce en gran medida el contenido del que el mismo obispo Alonso Manrique de Lara había celebrado en 1501 en Badajoz.

De los dos sínodos de la archidiócesis de Granada sólo se conserva el texto de uno de principios del *siglo xvi* (¿de 1502-1507?). Sus constituciones, promulgadas por Hernando de Talavera y recogidas solo en un impreso conocido, conservado en la Biblioteca del Obispo de Murcia, aunque aparecen como constituciones sinodales, su actual editor duda si fueron aprobadas y promulgadas en un verdadero sínodo.

La diócesis de Málaga solo cuenta con un sínodo en el *siglo xvi* (de 1515 ¿o 1513? de Diego Ramírez de Villaescusa de Haro), cuyas constituciones su actual editor duda de que fueran aprobadas en un verdadero sínodo.

De los 3 sínodos de la archidiócesis de Sevilla solo se conservan las constituciones de uno (1490) de Diego Hurtado de Mendoza, que su actual editor no cree que fueran aprobadas y promulgadas en un verdadero sínodo.

Como los tomos anteriores también el *XI* finaliza con índices onomástico, toponímico, temático y sistemático que facilitan enormemente la localización de los textos deseados.

Como en el caso de los tomos precedentes, el tomo *XI* es una obra muy útil no sólo para los historiadores del derecho eclesiástico, sino también del secular e historiadores en general, liturgistas y lingüistas. Los sínodos diocesanos son asambleas del obispo con sus clérigos y algunos fieles de la diócesis. Su finalidad es examinar la vida religiosa de los diocesanos, especialmente sus deficiencias y promulgar leyes para corregirlas. Por ello nos dan una visión mucho más adecuada de la vida eclesiástica que otras fuentes históricas, una radiografía más completa de la sociedad de su tiempo y son fuentes complementarias para el conocimiento real de la historia y vida de las gentes de las diócesis. Para ello basta con examinar el índice temático de este tomo: principales momentos de la vida humana desde antes del nacimiento (anticonceptivos, aborto) a las exequias (entierro, funerales, luto, cuidado de las sepulturas), enseñanza de la catequesis a niños y adultos, recepción de los sacramentos, celebración de los días festivos y normas precisas sobre el descanso en las fiestas, celebración de las procesiones, abusos en la predicación de las indulgencias, diversiones y prácticas supersticiosas, pago de diezmos, riqueza y pobreza de la iglesia y de sus fieles, modas en el vestir, usos y abusos de todos los grupos sociales y religiosos, prácticas de judíos y musulmanes, cristianos nuevos, convertidos a la fuerza. Los sínodos son como el confesionario o el hospital, en los que se muestran las dolencias más ocultas, que siendo verdaderas no son toda la realidad de la vida.

De los diversos temas tratados en este tomo llamo la atención sobre la regulación del oficio de los abogados, de los notarios, de los alguaciles y de los médicos; sobre el arrendamiento de los bienes eclesiásticos, los aranceles, el uso de armas y la práctica de la guerra, el derecho de asilo, la prohibición de bailes y banquetes, de la bigamia, del concubinato y de la blasfemia, los casos reservados, las escuelas diocesanas y la formación de los clérigos, la celebración de concilios provinciales y de sínodos, el pago de los diezmos, la imposición de penas eclesiásticas (excomuniación, entredicho, cárcel), el fuero de los clérigos, el estatuto de los judíos, la regulación de los juegos y de los juicios, la práctica del juramento, etc.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

GÓMEZ DE MAYA, Julián, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el Derecho codificado español*. Madrid, Universidad Carlos III y Editorial Dykinson, 2013, 821 pp. ISBN: 978-84-9031-590-3

*El hombre, nacido de mujer,
corto de días y harto de inquietudes,
brota como una flor y se marchita,
huye como sombra sin pararse.
¿Y sobre un tal abres tus ojos
y le citas a juicio contigo?
¿Quién podrá sacar pureza de lo impuro?
Nadie.
Si sus días están determinados,
si es conocido de ti el número de sus meses,
si fijaste su límite, que no ha de traspasar,
aparta de él tu mirada y déjale
hasta que como mercenario cumpla su jornada.
Porque para el árbol hay esperanza;
cortado, puede retoñar,
sin que cesen sus renuevos;
aunque haya envejecido su raíz en la tierra
y haya muerto en el suelo su tronco,
al olor del agua rebrota,
y echa follaje como planta nueva.
Pero el hombre, en muriendo, queda inerte,
y expirando, ¿dónde está?*

(Job, 14, 1-10)

Han pasado a formar parte, autor y obra, con el número XXI, del prestigioso, y ya prolífico, Programa de publicaciones en *Historia del Derecho*, mascarón de proa de un denominado *Figuerola Institute of Social Science History*, de la Universidad Carlos III de Madrid, dirigido por el profesor Manuel Martínez Neira, alma y factótum del mismo, dedicado al perfeccionamiento en el conocimiento de la Historia jurídica, antigua y moderna, desde diferentes puntos de vista, académico, cultural, social e institucional. Un programa editorial cuidado y selecto, milagrosamente refractario a la crisis económica y las convulsiones universitarias reformatoras, que cuenta ya, cuando nacen estas líneas, en la Semana Santa de 2014, nada menos que con veinticuatro títulos, aparecidos en apenas un lustro, desde los varios volúmenes de los *Orígenes del Constitucionalismo americano* (2009, 2010, 2011, 2012), de Luis Grau, hasta *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI, en los códigos del Monasterio de El Escorial* (2014), de María José María e Izquierdo, con una variada e internacional pléyade de temas y autores intermedia: Carlos Petit, en *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en Protocolos sevillanos (1777-1847)* (2011); Pablo Mijangos González, y *El nuevo pasado jurídico mexicano* (2011); Víctor Tau Anzoátegui, en *El taller del jurista* (2011); Consuelo Carrasco García, con *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística* (2011); Pío Caroni, a través de sus reputados, traducidos por Adela Mora Cañada y el propio Martínez Neira, *Escritos sobre la Codificación* (2012) y *Lecciones de Historia de la Codificación* (2013); las editadas, por Esteban Conde Naranjo, *Vidas por el Derecho* (2012); *El Constitucionalismo como discurso político* (2012), de Pierangelo Schiera; el *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna* (2012), de Alessandra Giuliani; el *Dere-*

cho consuetudinario y memoria. *Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)* (2012), de Paola Miceli; Ricardo Marcelo Fonseca y su *Introducción teórica a la Historia del Derecho* (2012); Rafael Ramis Barceló, traductor, anotador y prologuista del *Arte de Derecho* (2011), de Ramón Llull, pero también estudioso de *La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico. Derecho natural, historia y razones para actuar* (2012); Antonio Ruiz Ballón y sus *Apuntes para una biografía jurídica* (2013), la de *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871)*; la *Constitución mixta y modernización en Líbano* (2013), con prólogo de Maurizio Fioravanti, de Tamara El Khoury; María Paz Alonso Romero y Carlos Garriga Acosta, con su conjunto análisis de *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)* (2013); la traducción de Adela Mora, con estudio preliminar de Martínez Neira, del clásico *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes* (2013), de François Hotman; o Jesús Vallejo y Fernández de la Reguera, y su personal visión de las *Maneras y motivos en Historia del Derecho* (2014).

I. Las *Culebras de cascabel*, de Julián Gómez de Maya, se han escapado del terrario irrestricto de una tesis doctoral, dirigida por Enrique Álvarez Cora, cuya original concepción de la disciplina y su personalísimo dominio de la materia, bien conocidos de todos –y valga como reciente cita ejemplar, de su ya dilatada bibliografía, *La tipicidad de los delitos en la España moderna* (Madrid, Dykinson, 2012)–, han dejado, pero no impuesto, precedente y modelada huella fecunda. Defendida en la Universidad de Murcia, el 24 de mayo de 2011, ante un tribunal constituido por los profesores Enrique Gacto, Juan Antonio Alejandro, Pedro Ortego, Miguel Pino y Antonio Rivera, dicha tesis fue galardonada con el Premio Extraordinario de Doctorado, de su Facultad de Derecho, para el bienio de 2009 a 2011. Un premio que el lector de su libro édito no puede dejar de corroborar, dado que la profundidad y la extensión del análisis afloran con un estilo literario maduro y decantado, esencial que no florida o vacuamente barroco, por su honradez en afrontar y rendir plena cuenta de la complejidad del pensamiento, y de la intrínseca dificultad de su aprehensión lingüística, como expresión sensible de una cultura humanística puesta al servicio de la investigación, por autoexigente, detallada, meditada y minuciosa. No en vano lo esencial anida en el detalle, máxime cuando de humana libertad y de administrativa represión se trata. Por eso, las *Culebras del cascabel* que amenazan la libertad del hombre anidan –he aquí el detalle de la Historia universal de nuestra especie–, en su mismo interior, antes de que simbolicen institucionalmente su pérdida o su confiscación, más o menos temporal, por demérito jurisdiccional o arbitrio gubernativo.

Pero, ¿qué son estas *Culebras de cascabel*, con las que el autor empitona, desde el título mismo, la aparente legalidad, respetabilidad y solvencia codificada burguesa de las penas restrictivas de la libertad, de residencia, movimiento y circulación? Por mediación de *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación* (Madrid, Eduardo Martínez, 1877, p. 31), de Concepción Arenal, recuerda Gómez de Maya (pp. 52-53 y 325-326), la diatriba del bostoniano Benjamín Franklin (1706-1790), publicada por la *Pennsylvania Gazette*, en 1751, contra la deportación de presidiarios ingleses hacia las Trece Colonias de los futuros Estados Unidos de Norteamérica, cuyos vicios, de los que querían liberarse las sociedades europeas, corrompían las costumbres puras y patriarcales de los colonos, cual si desde América se enviasen a Europa, para desembarazarse de ellas, sus *culebras de cascabel*. Una política de *desembarazo* o *limpieza metropolitana*, según el calificativo acuñado por Pedro Dorado Montero, justificada, sin embargo, por otros penalistas y penitenciaristas coetáneos, como Luis Silvela, en *El Derecho Penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España* (Madrid, Tomás Fortanet y Manuel Ginés Hernández, 1874 y 1879, pp. 316-317), al redargüir que tales *culebras*

dejaban de ser venenosas lejas de donde moraban. He aquí planteados los escollos del drama criminal cuyos nudos desteje, con pulso de orfebre, entre cadenas y grilletes, Julián Gómez de Maya, los de tantas Escilas y Caribdis de las penas que amenazaban –y aun amenazan– al justiciable ajusticiado para Ultramar, incluso en tiempos, de los siglos XIX a XXI, de sedicente *modernidad* constitucional contemporánea. Entre retribucionismo y correccionalismo, prevención general o especial, y utilitarismo, se movía el Derecho, y con él, jueces y gobernantes. Que no era como se movían, y mueven, los deportados, relegados, extrañados, confinados, desterrados, expulsados o sometidos a la vigilancia de la autoridad pública, de ayer y de hoy. La perspectiva del autor es la de un jurista, e historiador, dado que ésta resulta irrenunciable a la hora de abordar el estudio científico de cualquier cuestión; pero su punto de vista es la del –digámoslo en términos jurídicos, pero también médicos–, sujeto pasivo o paciente, la del penado sufriente. Por eso la cita liminar del libro no puede ser otra que la de Dante en el *Paraíso*, en el canto XVII, de *La Divina Comedia*, cuando, en sus versos 55 a 57, clama, por el exilio de Adán y Eva, cuando se ha de dejar todo lo que más se ama, que ello es la primera flecha que el arco del exilio dispara primero (*Tu lascerai ogni cosa diletta/ più caramente; e questo é quello strale/ che l'arco dello essilio pria saetta*). Las citas literarias, gratas y oportunas, no faltan en quien se muestra, biobibliográficamente, amante sensible y ensoñador de varios mundos conexos, de la Literatura y la Poesía al Arte y las Humanidades, desde el líbero anclaje, por supuesto, del Derecho y la Universidad; y la experiencia sustentante de funcionario de Instituciones Penitenciarias, transmutado académicamente en Profesor Colaborador del Área de Historia Jurídica de la Facultad de Derecho murciana e Investigador del Instituto Figuerola, sin olvidar tierras y hombres, vidas e instituciones de su Murcia vital³. Lo que explica que procesione una nutrida cofradía de escritores, y de fuentes literarias, concernidos y discernidos, anejas y conexas: Antonio Alcalá Galiano, Niceto Alcalá-Zamora, Mateo Alemán, José Nicolás de Azara, el Conde de Cabarrús, José Cadalso, Miguel de Cervantes, Alonso de Ercilla,

³ De la solvente, estimulante y muy personal bibliografía de nuestro autor, y de sus exigentes intereses y variadas, por multidisciplinarios, aficiones investigadoras, cabe citar, aun sin prurito de exhaustividad, las siguientes monografías, propensas a una cierta extensión casi todas: Gómez de Maya, J., «El Código Penal de Don Carlos VII», en los *Anales de Derecho. Universidad de Murcia (AD. UM)*, Murcia, 26 (2008), pp. 85-140; *Id.*, *Bosquejo histórico-jurídico del Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia*, Murcia, Fundación Centro de Estudios Históricos, 2009, 144 pp.; *Id.*, «La Facultad de Derecho murciana a la luz de la memoriografía», en *ADUM*, 27 (2009), pp. 132-173; *Id.*, «Estampas dieciochesco-decimonónicas del Colegio de España en Bolonia», en los *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad (CIANEU)*, Madrid, XIII, 1 (2010), pp. 27-54; *Id.*, «El legista Cernuda en sus escritos», en los *Estudios de Deusto*, Bilbao, LIX, 1 (enero-junio, 2011), pp. 41-82; *Id.*, «José Zorrilla, el último manteísta (o la supresión del traje talar en las Universidades)», en *CIANEU*, XIV, 2 (2011), pp. 229-264; *Id.*, «Concurrencia al orto universitario de los *Studia Linguarum* Mendicantes», en *Carthaginensia. Revista de Estudios e Investigación del Instituto Teológico, O. F. M., de la Universidad de Murcia*, Murcia, XXIX, 55 (enero-junio, 2013), pp. 123-170; *Id.*, «Los Goytisolero en el templo de Temis», en *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, Córdoba, 2.^a época, 29 (enero-junio, 2013), pp. 99-108; *Id.*, «El periplo vocacional de fray Rafael Sánchez-Guerra (1897-1964)», en el *Archivo Dominicano. Anuario*, Salamanca, 34 (2013), pp. 285-310; *Id.*, «Peñafort, Lulio y la fundación de *Studia Linguarum* en el albor de las Universidades», en *Santi Patroni e Università in Europa*, a cura di Patrizia Castelli, Roberto Greci, Bolonia, Cooperativa Libreria Universitaria Editrice Bologna (CLUEB), 2013, pp. 213-224; *Id.*, «Salzillo vindicado: su biografía artística por Chico Guzmán», en *Murgetana*, Murcia, 128 (2013), pp. 71-86; *Id.*, «El codificador ante el crimen nefando», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 83 (2013), pp. 139-184.

Vicente Espinel, José de Espronceda, Leandro Fernández de Moratín, Garcilaso de la Vega, Felipe Guamán Poma de Ayala, Diego Hurtado de Mendoza, José Francisco de Isla, Luis Jiménez de Asúa, Gaspar Melchor de Jovellanos, Mariano José de Larra, Fray Luis de León, Lope de Vega, Juan Antonio Llorente, Manuel Machado, José Martí, George Orwell, Benito Pérez Galdós, Francisco de Quevedo, Diego de Torres Villarroel, Miguel de Unamuno, José Zorrilla, entre otros.

Y es que uno de los pilares de la cultura española ha sido, según Julián Gómez de Maya, lo que denomina, con ninguna eufonía y toda precisión técnico-jurídica, la *restricción ambulatoria* como castigo, desde la Edad Media y el *Poema de Mío Cid*. Empleando términos más coloquiales, y vulgares, el exilio, desde el destierro del Cid, ha constreñido la libertad de numerosos escritores, artistas o intelectuales, casi todos los de la incompleta nómina antes referida: desde Garcilaso hasta Unamuno, pasando por Ercilla, Lope, Quevedo, Torres Villarroel o Jovellanos; sin olvidar las expulsiones de los judíos en 1492, de los moriscos en 1609, de los gitanos en 1619 y 1749, de los jesuitas en 1767, de liberales en el siglo XIX (gaditanos, carlistas, progresistas), o de republicanos en el XX, sobre todo, tras la Guerra Civil de 1936-1939.

II. La estructura de las *Culebras de cascabel* gómez-mayananas rota en torno a once amplios apartados o epígrafes –alguno de ellos longuísimo, bicentenario en el número de sus páginas, como el consagrado a la deportación, o simplemente centenarios, como los destinados al extrañamiento o al confinamiento–, a los que precede una desmesurada relación de más de cien *Siglas utilizadas* (pp. 17-22). El primero de ellos es el *Preámbulo* (pp. 23-40), que parte de una retadora constatación: la pronunciada sinonimia, que degenera en vulgar *totum revolutum* denotatorio, de la familia léxica del vocablo *destierro*, que abraza sin mayores distingos a deportados y extrañados, a confinados y emigrados políticos, o a exiliados con expatriados y refugiados. De ahí que la idea central que recorre todo el libro, la incógnita que se ha querido doctoralmente despejar, es la de la gran dificultad que presenta la diferenciación de tales figuras jurídico-penales y penitenciarias: la deportación-relegación, el extrañamiento, el destierro, el confinamiento. Eso sí, partiendo del hecho de que la pena matriz, troncal o insignia de todo el grupo penal restrictivo era, precisamente, la que desembocaba en el desterrado (pp. 595 y ss.). Preámbulo es, igualmente, una somera noticia de la evolución precodificada de las penas restrictivas de la libertad, desde la deportación en Tartessos que constituía su único castigo grave, y el Derecho Romano que contraponía la *relegatio* administrativa al *exilium* declarado judicialmente, hasta la casi desaparición de la deportación en el Derecho visigodo, el destierro local como accesorio de otras penas corporales o pecuniarias previstas en los Fueros municipales, su oficialización jurídico-pública en el Derecho bajomedieval, su carácter usual en las Indias para los hidalgos acreedores a un castigo que no fuese el capital, o su condición expiatoria o vindicativa para el Derecho canónico, con la prohibición o la obligación de morar en ciertos lugares, impuesta a clérigos y religiosos.

En la *Naturaleza, formas y fines de la restricción ambulatoria penal* (pp. 41-60), se fija su esencia penológica, restrictiva de la residencia y la circulación, puesto que no sólo se cercena la elección de domicilio, sino también la movilidad geográfica. Teniendo en cuenta que las penas restrictivas pueden ser más graves que las privativas de libertad, cuando resultan de mayor duración. Su naturaleza jurídica sería, más que correccional, relativamente eliminadora del reo, esa *culebra de cascabel* que debía ser alejada de la sociedad. Se trataría, pues, de penas de exclusión, marginadoras y desarraigantes, de eficacia preventiva pero no correctora: eso sí, con la suerte del desplazado, se desplazaba el problema.

Un tercer epígrafe se detiene en la *Evolución normativa del grupo penológico* (pp. 61-117). En la transición o mudanza de la Monarquía absoluta del Antiguo Régimen al Estado liberal de Derecho se detecta, en el primer tercio del Ochocientos, la prevalencia práctica de las *Partidas* (VII, 31, 4 y 5), antepuestas por el arbitrio judicial, y, con ellas, la recuperación de la *deportatio* y la *relegatio*. A partir de entonces, comienza el desfile codificador, trufado de proyectos, oficiales e incluso particulares, en diferentes grados de tentativa, frustración o simple truncamiento. Por ejemplo, el Código Penal (CP) de 1822, contemplaba, entre las penas corporales, la deportación, el destierro o extrañamiento perpetuo del territorio español, el confinamiento en un pueblo o distrito concreto, y el destierro perpetuo o temporal de un pueblo o distrito determinado; quedando, entre las no corporales, la sujeción a la vigilancia especial de las autoridades. Le siguen, como es sabido, los *Códigos Penales* de 1848, 1850 (edición oficial reformada de 1848), 1870, 1928, 1932 y 1995 (reformado en 1999, 2003 y 2010); el *Código Penal para Cuba y Puerto Rico*, de 1879; el *Código Penal para las Islas Filipinas*, de 1884; y el *Código Penal para el Protectorado de Marruecos*, de 1914. Sin olvidar los *Proyectos (PR) de Código Criminal* de 1830, 1831 y 1834; junto con los *Proyectos de Código Penal* de 1821, 1882, 1884, 1902, 1927, 1939 y 1992. Y también, complementariamente, la *Ordenanza General de los Presidios del Reino*, de 1834; las *Bases del Código Penal aprobadas por la Comisión General de Codificación*, en 1844; el *Anteproyecto (AP) de Código Penal* de 1845; la *Ley de Vagos*, de 1845; la *Real Orden para la ejecución de la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad*, de 1849; las *Leyes de Orden Público*, de 1867, 1870, 1933 y 1959; los *Proyectos de Reforma del Código Penal*, de 1869 y 1880; el *Código Penal de Carlos VII*, para la España carlista, de 1875; el *Código Penal Militar* de 1884; los *Proyectos de Ley de Bases para la reforma del Código Penal*, de 1887, 1911 y 1921; el *Código Penal de la Marina de Guerra*, de 1888; el *Código de Justicia Militar* de 1890; los *Proyectos de Código Penal de Villaverde*, en 1891, y de *Bernaldo de Quirós*, en 1902; el *Anteproyecto de Código Penal de Quintiliano Saldaña*, en 1919-1920; el *Proyecto de Ley de Bases de Código Penal, de Piniés-Saldaña*, de 1921; la *Ley de Bases del Código Penal*, de 1932; la *Ley de Vagos y Maleantes*, de 1933; el *Anteproyecto de Código Penal de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.*, de 1938; los *Textos Refundidos de Código Penal*, de 1944 y 1973; el *Texto Revisado de Código Penal*, de 1963; la *Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social* de 1970; el *Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social*, de 1971; el *Anteproyecto de Bases de Código Penal*, de 1972; la *Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código Penal*, de 1983; el *Código Penal Militar* de 1985; y los *Anteproyectos de Código Penal* de 1938 y 1992.

Sólo me detendré en otros dos Códigos, el de 1848, dado que, frente a la efímera y problemática vigencia del precedente, de 1822, los que habrían de sucederle, excepción hecha del tampoco muy perdurable de 1928, pueden ser considerados, como es harto sabido, refundiciones suyas; y el de 1995, reformado en varias ocasiones, pero actualmente vigente, que es nuevo, en verdad, tanto en la forma como en el fondo. La restricción de residencia y movimiento fue incluida, por el CP de 1848, entre las penas aflictivas (relegación perpetua o temporal, extrañamiento perpetuo o temporal, confinamiento mayor o menor); y las penas correccionales (destierro, sujeción a la vigilancia de la autoridad). En el CP de 1995, además de distribuir, entre las penas privativas de derechos, una genérica privación del derecho a residir en determinados lugares, grave o menos grave según la duración impuesta, son acogidas diversas medidas de seguridad, y, entre las no privativas de libertad: la prohibición de estancia y residencia en determinados lugares, la observancia de reglas de conducta previstas (como la obligación de residir en un lugar determinado, o la prohibición de acudir a determinados lugares o

visitar establecimientos de bebidas alcohólicas), y la expulsión de extranjeros del territorio nacional. En las reformas de 1999 y 2003, del CP de 1995, se incorporó la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, y entre las medidas de seguridad no privativas de libertad: la prohibición de estancia y residencia en determinados lugares, o la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España. Y, en 2010, se legisló, orgánicamente, sobre una nueva medida de seguridad, la libertad vigilada, con claras resonancias de la vetusta pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad, aunque beneficiada con los avances tecnológicos de nuestra época.

De ahí que en síntesis (p. 117), muy de agradecer, se informa al lector de que la *deportación*, apenas nacida en el CP de 1822 (y PR de 1830, 1831, 1834), pronto se transformó en la *relegación* (AP de 1845; CP de 1848, 1850, 1870, carlista de 1875, cubano-puertorriqueño de 1879, filipino de 1884; y PR de 1869, 1880, 1882, 1884, 1902, 1919, 1938), vigente de 1848 a 1928, en que recobró su primigenia denominación. El *extrañamiento*, a su vez, sólo quedó apeado de la escala penal en 1928, y, ya muy desacreditado, desde su recuperación en 1932, definitivamente desaparecido en 1995; faltando absolutamente sólo en el PR de 1902. El *confinamiento*, con la pérdida de las colonias en 1898, fue replanteado, penalmente, en el siglo xx, para subsumir, en él, una «relegación progresivamente menos realizable, no sólo por el retraimiento colonial, sino por el mero desguace de sus postulados penológicos», aunque cabía que se ejecutase en las islas adyacentes a la Península Ibérica: lo que explica, a pesar de todo, que sólo se halle ausente del CP de 1914, para el Protectorado sobre Marruecos, y de los PR de 1882, 1884 y 1902. La *sujeción a la vigilancia de la autoridad* ha sido la figura penitenciaria caracterizada por una mayor intervención gubernativa, hasta pasar de ser una pena, de jurisdicción, a una medida de seguridad, o simple acción administrativa: pena *no corporal* en el CP de 1822, pena para *delitos enormes y comunes* en el PR de 1831, pena *aplicable a todos los delitos y faltas* en el AP de 1845, pena *correcional o accesoria* en el CP de 1848, pena suprimida en 1870, supérstite en el CP marroquí de 1914, reconvertida en medida de seguridad por el CP de 1928, refrendada por la *Ley de Vagos y Maleantes* de 1933 y la *Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social* de 1970, expulsada del CP de 1995, pero recuperada como *libertad vigilada*, según se ha recordado, en 2010. De modo que sólo el *destierro* se ha mantenido como pena codificada prácticamente intocable, también desde la órbita de los proyectos y propuestas legislativas –salvo el AP de Bases de 1972–, hasta metamorfosearse y subsistir conceptualmente en determinadas medidas de seguridad, visibles, renovadoramente, en el CP de 1995. No hay que olvidar, empero, la *expulsión judicial de extranjeros*, dejando al margen inmemoriales prácticas y potestades gubernativas, que casi no ha tenido la consideración de pena, apareciendo formulada como medida postpenitenciaria de seguridad en el PR de Pedro Sainz de Andino de 1831, como sustitutivo penal de la prisión en el PR de Luis y Francisco Silvela de 1884, y ya como tal medida de seguridad en el CP de 1928 (pp. 117 y 774-775).

Hay que decir que este útil capítulo III, de Historia penitenciaria codificada española, en lo que se refiere a las penas restrictivas de la libertad, de residencia y movimiento, que aquí atañen, se ve lastrado, al igual que los restantes, por cierta oscuridad y dificultad de lectura, no deseables –tampoco deseadas por el autor, se advierte fácilmente–, derivada de una cierta tendencia a la mezcolanza de normas codificadas y proyectadas, que el autor conoce extraordinariamente bien, y por las que se maneja con indisputable dominio, nadando como pez en el agua, pero que por eso mismo, precisamente, confunde al lector, impidiéndole una clara, reposada y distintiva meditación sobre las mismas. Los *Códigos, Proyectos, Anteproyectos, Bases, Revisiones y Reformas* legales se van

sucedido sin solución de continuidad, adobados, en la mayor parte de las ocasiones, de numerosas y certeras citas de la doctrina penalística, y referencias a los debates parlamentarios, extraídas de los *Diarios de Sesiones* de las Cortes, lo cual favorece la explanación de evoluciones doctrinales, prácticas forenses y políticas legislativas, pero no clarifica, con ese mismo grado de excelencia, estados, estructuras, ni dinámicas normativas, en este caso penales y penitenciarias, ni distingue períodos de vigencia y, por tanto, desordena y difumina criterios, jerarquías e importancia o trascendencia, histórico-jurídica, de cada figura restrictiva de la libertad deambulatoria del penado. Está claro que al autor le interesan las uniformidades o las quiebras y cesuras doctrinales, incluso más que las legislativas, pero, en cualquier caso, estas últimas han de prevalecer, en buena lógica jurídica, sobre las primeras; y resulta imprescindible, además, deslindar los Códigos de los Proyectos y sus legiferantes adheridos preparatorios, dada la dispar entidad de vigencia de unos y otros, absoluta en los primeros, y nula en los segundos. Por eso mismo, habría sido aconsejable que el autor espolvorease de tablas o cuadros-resúmenes confrontados el texto de su exposición, clarificando opiniones doctrinales, soluciones normativas y sugerencias proyectivas, lo que ahuyentaría el temido peligro de la farragosidad y permitiría apreciar mejor, y más fácilmente, las continuidades o discontinuidades reformistas. Amén de ordenar, con epígrafes y subepígrafes, numerados y letrados, el discurso analítico de sus reflexiones indagadoras y sus comentarios críticos, distinguiendo, cuando fuere posible, dado su íntimo parentesco penitenciario, las seis penas que son objeto conocido de su acuciosa investigación: deportación y relegación, extrañamiento, confinamiento, destierro, expulsión de extranjeros y sujeción a la vigilancia de la autoridad.

El gran despliegue de doctrina jurídica e histórica, de Historia legislativa penal y penitenciaria, de Historiografía jurídica, y de ejemplaridad literaria, que lleva a cabo Gómez de Maya, se sustenta en una nutrida sección, la undécima y última, de *Fuentes y Bibliografía* (pp. 791-821), que denota numerosas, sosegadas y proficuas lecturas. Abundan, como no podía ser de otra forma, las fuentes normativas y doctrinales, pero también las literarias, antes ya apuntadas, y, junto a la bibliografía jurídica, la histórica. De las obras doctrinales no faltan las de los mejores o más representativos penalistas y penitenciaristas del siglo XIX (Félix de Aramburu, Concepción Arenal, Jeremías Bentham, Pedro Dorado Montero, Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, Alejandro Groizard, José Marcos Gutiérrez, Franz von Liszt, Joaquín Francisco Pacheco, Luis Silvela, Salvador Viada, José Vicente y Caravantes); y también del XX (José Antón Oneca, Constancio Bernaldo de Quirós, José Cerezo Mir, Eugenio Cuello Calón, Luis Jiménez de Asúa, Gerardo Landrove, Santiago Mir Puig, Jerónimo Montes, Francisco Muñoz Conde, Antonio Quintano Ripollés, Gonzalo Quintero Olivares, José María Rodríguez Devesa, Quintiliano Saldaña).

III. El modo en que Julián Gómez de Maya ha conceptuado su tesis de doctorado y, por lo tanto, el libro resultante que aquí su comentario procura, no es desvelado, y de forma incidental, al tratar del origen y la trayectoria, en cuanto consecuencia jurídica del delito, de la sujeción a la vigilancia de la autoridad, hasta la página 679, nada menos, haciéndolo en los términos mismos que acaban de ser indicados: «Para un estudio como éste, que se ha impuesto la tarea de fijar conceptos y concepciones, resultan reveladores e insoslayables hitos, en el proceso gestatorio del Derecho, no sólo los Proyectos legislativos que culminaron en una promulgación, tal como acaeció en el caso del Código de 1822, sino asimismo los intentos malogrados, por los motivos que fueren...; siendo así que, ahora más que nunca, no ha de estimarse impertinente el estudio de los textos nonatos que mediaron entre las dos presencias codificadas de la pena de *sujeción a la vigilancia de la autoridad*: la de 1822 y la de 1848, entre la última y su salida del Código

en 1870, o los que, con posterioridad a éste, plantean algún medio o tipo de *vigilancia* en lo criminal, pues permitirán rastrear la evolución científica de esta institución entre unas y otras positivaciones». Por esto mismo, y lo que se ha señalado, no siendo muy dado el autor a explicitar, ni a precisar, sus procesos de conceptualización, objetualización y metodización investigadoras, ni a proporcionar síntesis intermedias de sus hallazgos y resultados críticos, conviene que el lector acuda, en primer lugar, al epígrafe décimo, y penúltimo, de *Recapitulación* (pp. 773-790), que es el muy útil vestigio de las clásicas y preceptivas conclusiones de toda tesis doctoral. He aquí el hilo de Ariadna que el autor ofrenda, en el laberinto del Minotauro de la penalidad constrictiva de la libertad deambulatoria, al Teseo-lector que, perdido o náufrago en el seno de la mole normativa y doctrinal que su codificación deparó, anhela una brújula que le oriente en medio del histórico tráfigo jurídico. Para cumplir una lectura plenamente comprensiva y enriquecedora de *Culebras de cascabel* hay, pues, que iniciarla, e iniciarse, por sus conclusiones –igualmente redactadas de un solo trazo, sin epígrafes intermedios de distinción y separación que serían tan de agradecer–, repartidas en los consabidos tipos de penas concernidos por la materia estudiada. Si, por lo general, las conclusiones doctorales suelen ser inanes o reiterativas, aquí constituyen, como se ha dicho, el esencial hilo conductor que decanta clarificadoramente la riqueza analítica del autor. Porque hay que reconocer que si bien Gómez de Maya brilla como un devoto analítico, y las más de ochocientas páginas de su libro dan fe de ello, también se presenta, cuando recapitula finalmente, como un solvente, aunque forzado, sintético. Lástima que muestre menos querencia a la síntesis que al análisis, y que no haya considerado oportuno dejar indicios de la primera en cada uno de los capítulos, salvo algunas ligeras pinceladas, y no en todos ellos, ni en sus principales epígrafes.

Deja claro, Gómez de Maya, las severas críticas que, en cuanto a su utilidad y eficacia penológica, han concitado, histórico-jurídicamente, las penas restrictivas de libertad, coincidiendo con el proceso codificador. Su prevención legal ha apuntado, con sospechosa pero nada sorprendente frecuencia, hacia la criminalidad política, decayendo, en el siglo xx, precisamente cuando ha sido expulsada, como delito, de la legislación penal de los países europeos, y occidentales en general. Su ventaja sancionadora ha radicado, ante todo, en su virtualidad innocuizadora, claro es que al servicio de más o menos discutibles políticas de profilaxis social. Pero, mayores han sido sus críticas o tachas, por escasamente moralizantes para el condenado y la propia sociedad, huera de ejemplaridad al extraer el castigo del medio social en el que se comete el delito; peligrosas por corruptoras, insolidarias y vejatorias para las sociedades de recepción; extrema desigualdad en su aplicación concreta a cada individuo, y falta de carácter intimidatorio al favorecer la impunidad, pese a su aparente naturaleza expiatoria o correccional (pp. 773-774). De ahí su inicial completa erradicación del CP español vigente, de 1995, aunque hayan terminado siendo rescatadas ciertas modalidades de restricción como medidas de seguridad, de índole puramente cautelar (pp. 774-776).

IV. El capítulo IV, destinado a *La deportación y la relegación* (pp. 119-374), es el más extenso, constituyendo en sí mismo, con sus más de doscientas cincuenta páginas, toda una monografía exenta, si su creador la hubiera querido independizar. Que no lo ha hecho, seguramente porque, ante todo, es el modelo de las penas de su especie, por su gravedad y complejidad, y por su conformación jurídico-positiva, más que histórico-jurídica. La estructura de su estudio analítico habrá de ser el mismo para las demás penas restrictivas de la libertad, emparentadas con ella, la deportación-relegación: definición legal, ubicación en la escala penal; contenido punitivo esencial (confinación remota, libertad vigilada), contenidos accesorios (muerte civil, confiscación de bienes, infamia, argolla o vergüenza pública, inhabilitación absoluta, trabajos u ocupaciones,

sujeción a vigilancia postpenitenciaria de la autoridad), y circunstancias modificativas de la punibilidad; duración en los diferentes Proyectos y Códigos Penales; reglas de ejecución de la pena o reglas codificadas para ordenar el concurso de penas (orden en la ejecución, actos ejecutivos materiales); incidencias durante el tiempo de la condena (quebrantamiento, comisión de nuevos delitos); prescripción de la pena, tipos delictivos penados, cuestiones político-criminales (pp. 11-15, del *Índice*).

Partiendo del Derecho romano, en el que la *relegatio* era temporal y la *deportatio* perpetua, aunque difuminada esta distinción, se fue configurando como una pena corporal grave, ya fuese perpetua o temporal, y aflictiva, que respondía a una política criminal de eliminación del reo en las colonias, las de Gran Bretaña, Francia y otras potencias europeas, mediante su remota confinación. En España, sin embargo, no se concretó codificadamente tal apartamiento de la sociedad metropolitana, limitándose a decretar el destino de los relegados en diversos presidios peninsulares, insulares o norteafricanos, lo que terminaría suponiendo, de hecho, más que la adulteración de la pena, su desaparición efectiva. La incomunicación, para precaver posibles quebrantamientos de condena, se conjugaba con la superior vigilancia de la autoridad penitenciaria, a fin de neutralizar la libertad de movimientos del relegado en su lugar de confinamiento, y cualquier otra actividad suya, subversiva o peligrosa para la sociedad. Este temor explica la supervivencia de penas accesorias tan arcaicas y de suma aflicción, con prosapia y raigambre romana trasvasada a las *Partidas* (IV, 18, 2), como la muerte civil, la confiscación de bienes, la infamia o la vergüenza pública. El tránsito a una penalidad accesoria moderna se produjo con el CP de 1848, al incorporar, en lugar de las anteriores aflicciones, la inhabilitación absoluta y la vigilancia de la autoridad. Los *trabajos* u *ocupaciones*, en locución propia del CP de 1822, constituye el núcleo esencial de la pena de deportación moderna, colonizadora y utilitaria: de Gran Bretaña en Australia, de Francia en la Guayana y Nueva Caledonia, etc. Ahora bien, la deportación o relegación hispana careció de tal utilitarismo colonizador ultramarino –de *ilusión deportatoria* habla Gómez de Maya, al reparar en la creación, únicamente en papel de decreto por carencias presupuestarias e impedimentos de política interior, en 1861, 1869 o 1889, de presidios o colonias penitenciarias en la isla de Fernando Poo, la de Mindoro en Filipinas, o las Marianas–, por lo que el trabajo del reo, no exigible si podía mantenerse económicamente por sí mismo, sólo era indicio de conducta corregida o de necesidad alimenticia. Por lo que se refiere a la duración de la pena, la deportación comenzó siendo absolutamente perpetua en 1822, y se despidió, en 1928, sólo temporal. Entre sus reglas de ejecución, el orden de resolución del concurso de penas, cuando no cabía su cumplimiento simultáneo, era el ordinario de la posposición de las restrictivas de libertad, ejecutadas tras las privativas, según su interno grado de gravedad: relegación, extrañamiento, confinamiento, destierro. El quebrantamiento suponía, por lo general, la imposición de una reclusión previa a la deportación; y la reincidencia, el grado máximo de la pena en concurso. Partiendo de la tradicional imprescriptibilidad, que hizo suya el CP de 1822, se terminó imponiendo, en el Derecho positivo, el plazo de quince años para que prescribiese la relegación. Desde el CP de 1848, los tipos delictivos penados con la deportación se concentraron en la delincuencia política: delitos contra las Cortes, contra el derecho constitucional de reunión, etc. La constancia de la inaplicación judicial de la pena de relegación convivió con la constatación histórica de cuerdas y cadenas de presos deportados a Filipinas o Cuba. Esta aparente contradicción se resuelve atendiendo a que, en el convulso Ochocientos español, los períodos revolucionarios (protagonizados por liberales progresistas, republicanos, federalistas, cantonalistas, anarquistas, socialistas e internacionalistas obreros), de turbulencias políticas (en las guerras carlistas, los pronunciamientos, las conspiraciones, los motines), o de graves alteraciones del orden

público –incluidas las independentistas, de lo que dan fe las deportaciones de los insurgentes, cubano y filipino, José Martí y José Rizal, o del cubanista antiesclavista José Antonio Saco, entre muchos otros–, culminaban con la suspensión de las garantías constitucionales, entre ellas la de libertad de residencia, que posibilitaba el fáctico recurso gubernativo, con la cobertura legal de la declaración del estado de excepción, e incluso sin ella, en no pocas ocasiones, de la neutralización de los subversivos y, también con frecuencia, de los que eran sólo simples opositores políticos.

V. A diferencia del *deportado*, que disponía de una libertad restringida, controlada por la autoridad superior del presidio o establecimiento ultramarino, el *extrañado* gozaba de libertad total, excepto la de regresar a España. Es la de *El extrañamiento* (pp. 375-467), la pena, de la que no ha quedado vestigio o figura análoga en el vigente CP de 1995, de más pacífica definición, al consistir en una expulsión y prohibición de entrada en el Estado que la impone. La proscripción del extrañado implicaba un absoluto desentendimiento por el Estado de su suerte futura, máxime cuando lo era perpetuo, de por vida en el CP de 1822, acompañado de un vedamiento del territorio nacional, tanto metropolitano como colonial, durante el tiempo de la condena. El reo, en consecuencia, era puesto fuera del estatal ámbito soberano, y por tanto jurisdiccional. La perpetuidad inicial no fue definitivamente suprimida hasta el CP de 1932, quedando reducida a un único extrañamiento de doce años y un día a veinte años. En concurso con otras penas, el castigo del extrañado quedaba pospuesto a la relegación, pero se ejecutaba con preferencia al confinamiento y el destierro. De los actos ejecutivos materiales, consistentes en la determinación del lugar de expulsión, los trámites de traslado, la presentación de documentación y el transporte del extrañado, sólo estos últimos fueron regulados, permaneciendo la decisión gubernativa en la penumbra de la arbitrariedad política. El quebrantamiento de condena, reprimido por varios medios, cuales la conversión en pena superior, el encierro temporal, la prolongación en su duración de la pena quebrantada, lo fue, con preferencia, mediante el encierro del *invasor* –que no *evasor*–, previo a un nuevo extrañamiento. La prescripción era, sobre todo, quinquenal, para una pena que, desde la perspectiva criminalista, lo fue política: *de facto* o al amparo de leyes especiales, una medida de represión política, que incluía también la de los eclesiásticos renuentes a la autoridad ejecutiva del Estado. En la actualidad, claro es que el extrañamiento, de persistir, habría perdido todo su sentido intimidativo, limitándose a una emigración forzosa, que sería, quizá, un bien para el reo. Siendo la Historia política del siglo XIX español, por lo demás, un rosario de exilios, expulsiones factuales y extrañamientos judiciales, precisamente la expulsión o el extrañamiento gubernativo contaría como precedente con el desnaturamiento, consecuente a la *ira regis* medieval. El único caso de lícito extrañamiento gubernativo habría sido el de la *Ley*, especial habilitante, *de represión del anarquismo*, de 2-IX-1896, de naturaleza jurídica antes preventiva que punitiva. Ahora bien, durante la Segunda República (1931-1939), y la Dictadura del general Franco (1936-1975), cayó en progresivo desuso el extrañamiento parajudicial o gubernativo, sustituido por el confinamiento.

VI. Como un *ramal* del extrañamiento es reconocida *La expulsión de extranjeros* (pp. 469-497), semejante tanto en lo cuantitativo, la intensidad afflictiva, como en lo cualitativo, la índole de cada aflicción. Y es que, desde el punto de vista de la política criminal, la pena de extrañamiento fue pensada, en su fundamento, sus fines y su gravedad, para el reo nacional. Históricamente, la expulsión de extranjeros ha tenido carácter de medida de policía o de gobierno, no sujeta a tutela o garantía jurisdiccionales, calificándose de facultad de la soberanía, apenas regulada en el Derecho precodificado, por no plantear problema alguno el recurso a ella por las vías de hecho. Incorporada, en el XIX, como medida de seguridad eliminatoria –desde el CP de 1822, como consecuen-

cia postpenitenciaria de determinados delitos—, entre la legislación sobre extranjería, extradición u orden público, y en los tratados consulares, así ha llegado, preservada, a los siglos xx y xxi, acogida por el CP de 1928, las *Leyes de Vagos y Maleantes* de 1933, y de *Peligrosidad y Rehabilitación Social* de 1970, y el actual CP de 1995, reformado en 2003 y 2010. Dos tipos de delitos han preocupado, más que otros, al legislador: los del extranjero política y revolucionariamente activo, y los del extranjero vago, aunque el Estado no haya tenido que predeterminar, comúnmente, en qué hubiere de consistir la peligrosidad combatida. Como pena que nunca ha llegado a ser, y sí sustitutivo penal de la prisión, medida de seguridad o simple expediente gubernativo, lo que en la expulsión de extranjeros no ofrece duda es de «su naturaleza desprejuiciadamente innocuizadora o eliminatoria, desatendida de cualquier otra finalidad político-criminal» (p. 783 *in fine*).

VII. En la Historia de España, cierto es que *El confinamiento* (pp. 499-594), ha sido una de las claves, otra más, de su devenir político, el de los perseguidos y confinados (Floridablanca, Aranda, Jovellanos, Azara, Escoiquiz, Espoz y Mina, Escosura, Riego, García Pizarro, Zorrilla, Espronceda, Alarcón, Serrano, O'Donnell, Giner de los Ríos, Azcárate, Salmerón, Unamuno, Jiménez de Asúa, Albiñana, Ridruejo), que, tras un cambio de régimen, provocado por una revolución, un pronunciamiento, una conspiración palaciega o una transición democrática, se convirtieron en dirigentes, ocupando el poder, de mano de sus confinadores (Godoy, Fernando VII, el conde de San Luis, Luis José Sartorius, Narváez, Primo de Rivera, Casares Quiroga, Franco), que pretendían detenerles y castigarles. Una modalidad agravada del destierro sería el confinamiento (de Averroes en Lucena, de Garcilaso en una isla del Danubio, de Quevedo en su señorío de la Torre de Juan Abad, de Jovellanos en Mallorca, de Bolívar en sus fincas de Caracas), con señalamiento expreso del lugar de cumplimiento. A diferencia del *deportado* y el *extrañado*, que desaparecen de su comunidad de origen, el *confinado*, aunque castigado y apartado, permanece dentro de ella. Por eso es calificada de pena menos aflictiva o severa para el reo. Su esencial contenido punitivo descansaría en dos elementos conformadores: el vedamiento territorial, o libertad reducida a los límites de un punto geográfico concreto, insular o peninsular; y la vigilancia de la autoridad, a cuya disposición, inspección y control se halla el reo. Como penas accesorias, sobre el confinado pesarían restricciones de derechos: en 1822, la pérdida de los de ciudadanía; en 1848, la suspensión de cargos y derechos políticos; en 1870, la inhabilitación absoluta temporal. En el concurso de penas, el orden de ejecución priorizaba la deportación o el extrañamiento, y le posponía el destierro. Entre los actos de material ejecución del confinamiento, el CP de 1848 introdujo el destino al servicio militar, como acto gubernativo discrecional, del reo confinado; exigiendo su anuencia, al menos, el CP de 1870. Hasta que quedó descartado tal destino, con el CP de 1932, por no deber tener carácter de pena el servicio de las armas. La pena quebrantada suponía la imposición de arresto o reclusión para el confinado evadido, sin dejar, por ello, de tener que cumplir, a su puesta en libertad, el resto de la pena de confinamiento. El término de prescripción, que comenzó siendo tan vacilante como el del resto de las penas restrictivas de libertad, quedó consolidado, a partir del CP de 1848, en los consuetos quince años. Los tipos delictivos penados con el confinamiento fueron, primordialmente, los que tenían por objeto jurídico de protección a los altos organismos del Estado, los derechos individuales de residencia y reunión, la religión oficial o la extinción de los duelos. El *Código Penal Militar* de 1985, el último provisto de dicha pena, la extiende de los seis meses y un día a los seis años, a la hora de castigar sólo dos delitos: la desobediencia a los bandos militares, en tiempo de guerra o en estado de sitio; y el derrotismo. Y es que su duración sufrió diversas alternativas: de inconcreción, en el CP de 1822; de dualidad de confinamientos, mayor y menor según el tiempo de los mismos, en los CP de 1848 y 1850; con un tramo único de

pena reunificada, de seis años y un día a doce, desde el CP de 1870, hasta 1995; excepción hecha del amplio lapso temporal, de dos meses a treinta años, previsto por el CP de 1928. Al igual que el extrañamiento, se trató de un castigo o correctivo usado, políticamente, en paralelo y más asiduamente que la aplicación judicial, sirviendo como instrumento de represión de los adversarios o disidentes políticos, casi siempre sin contar con una previa habilitación gubernativa por parte de leyes de excepción.

VIII. El capítulo VIII, ocupado con *El destierro* (pp. 595-672), valora esta pena con los calificativos, antes recordados, de *matriz*, *troncal* o *insignia* de todo el grupo penal restrictivo de la libertad, en cuanto expulsión o vedamiento territorial en exclusiva, con prohibición de acceso a él, sin otros accidentes o matices confluyentes que sólo y el propio acto de expeler al reo (el Cid, Lope de Vega, Tirso, Cadalso, Moratín, Quintana). A diferencia del extrañamiento, sin embargo, no define el acto expulsivo, sino la prohibición de retorno. En interpretación jurisprudencial, las distancias habían de considerarse según las vías normales de comunicación, y no en referencia a la línea recta entre los distintos puntos geográficos; y el territorio proscrito, un punto y su radio, tenía que ser una localidad o distrito, sin poder extenderse a comarcas, ni a regiones. Según la opción del CP de 1928, consolidada en el CP de 1944, estaban previstos, para el juez, ciertos puntos desde los que, entre otros, aquél podía desterrar: el de comisión del delito, o los de residencia de la víctima y sus familiares. Siendo pena corporal en 1822, la última de su escala, se la tuvo, en 1848, por pena no aflictiva, sino correccional; la duración, por encima o debajo de los seis años, adscribía, en 1928, al grupo de las graves o menos graves, quedando, en 1932, como pena grave; y, desde 1995, sólo hay medidas de seguridad, rebautizadas, semejantes al destierro, y otras prohibiciones análogas. Penas accesorias eran la vigilancia por la autoridad del penado y la restricción de derechos. Dicha vigilancia resultaba ser meramente accidental, esto es, no se hacía necesario el control constante sobre el reo, siendo suficiente la guarda o defensa del territorio vedado. Hasta 1870, la restricción de derechos consistía en su suspensión; después de 1870, se descartó esta pena accesoria, salvo en 1928. Inicialmente, en el CP de 1822, el destierro fue indefinido en lo temporal, pero habría de prevalecer una duración que no superase los seis años, excepto, de nuevo, el CP de 1928, que la elevó hasta los treinta. El orden de ejecución, en el concurso de penas, situaba al destierro como la postrera de las restrictivas de la libertad. Al ser una pena que, de ordinario, se autoejecutaba, no iban mucho más allá, las reglas ejecutivas, que del señalamiento de un plazo para abandonar el territorio interdicto, con el añadido requisito jurisprudencial de la presentación a la autoridad del lugar escogido como nueva residencia. El quebrantamiento de la condena, o *invasión*, ofrecía la disyuntiva de castigar con un simple confinamiento, en 1848; o de imponer un encierro, en 1822, 1870, 1928 y 1932. La condición de desterrado agravaba la pena por los delitos cometidos durante la condena, habiendo de cumplir el destierro después de la nueva pena. La prescripción quedó fijada, en 1848, en los diez años, y así fue hasta 1995; aunque con otra de cinco, en 1932, para los destierros de duración inferior al año. Los tipos penados con el destierro no sólo fueron los delitos contra particulares (lesiones, injurias, amenazas, del uxoricida por motivo de adulterio, de la manceba, de los duelistas); sino también, aunque en menor medida, los delitos contra el Estado o con algunas connotaciones de orden político (atentados contra las Cortes o el Consejo de Ministros, contra la forma de gobierno o contra el orden público). Desde el CP de 1870, se fueron desgajando medidas cautelares o precautorias a favor de la víctima, exentas de naturaleza punitiva, que han adquirido, en la actualidad, en forma de *órdenes de alejamiento* –o *destierro de la presencia*, según Bentham, y Filangieri–, recogidas en el CP de 1995, el mayor predicamento, pese a su nula virtualidad correccional.

IX. Por último, el capítulo IX, *La sujeción a la vigilancia de la autoridad* (pp. 673-772), atiende a una pena inexistente en el Antiguo Régimen. Recibida, como tal, por el CP de 1822, y consolidada en el CP de 1848, sus precedentes estarían en el siglo XVIII, y en Francia, en el Código napoleónico de 1810. Sin embargo, Gómez de Maya impugna ambos tópicos sobre sus orígenes. Por una parte, habría formas de vigilancia sobre los gitanos en la legislación de asimilación dictada desde el reinado de los Reyes Católicos, en 1499, 1525, 1619, 1633, 1692, 1717, 1726 o 1783; a la que se uniría, más con carácter de defensa que de punición, en la Ilustración, la contemplada en las *Ordenanzas* de corrección y castigo de los *vagos, ociosos y malentretenidos*, de 1749 y 1784, y las que hacían frente al peligro de los antiguos presidiarios, en 1786. Por otro lado, del Código Penal de Napoleón Bonaparte lo que se habría tomado, en el Trienio Liberal (1820-1823), no era el mecanismo de sujeción a la vigilancia de la policía, en sí mismo, con su control residencial, ocupacional y conductual, todo lo cual ya se había utilizado en España, sino su naturaleza punitiva. A causa del reproche de su acción estigmatizadora sobre el penado, el CP de 1870 decidió prescindir de ella, pero permaneció para Ultramar, en el CP cubano-puertorriqueño de 1879, y en el CP filipino de 1884. Convertida en medida de seguridad, por el CP de 1928 –habiéndose sido, con anterioridad, pena no corporal, correccional, accesoria y complemento de pena–, resultaría desechada, como tal, por el vigente CP de 1995, hasta que su reforma última, de 2010, ha introducido una novedosa *libertad vigilada*, dotada de palmarias reminiscencias. Cuatro serían sus elementos de punición, que perviven en la medida de seguridad: la fijación de domicilio y su declaración a la autoridad, la observancia de las reglas de inspección, la obligación del vigilado de procurarse medios lícitos de subsistencia, y un deber genérico de buena conducta, aceptable para la autoridad vigilante. La duración de la vigilancia fue, a menudo, indeterminada, por el tiempo dispuesto por los tribunales, que llegaron a imponerla, a veces, de por vida. Su conversión en medida de seguridad propició todavía más la inconcreción, al depender de la evolución del *peligroso* social, hasta que el principio de seguridad jurídica ha obligado a acotarla, en el CP de 1995. La autoridad vigilante siempre lo ha sido la administrativa (local, bajo la supervisión de la central en la provincia), al ejecutar la pena o medida impuesta por la judicial: con especialidades, como la intervención del Ministerio Fiscal o de las Sociedades de Patronato, en el caso de los excarcelados; de Delegados especiales, para los declarados peligrosos; y del Ministerio de la Gobernación o el equivalente, como supervisor de toda condena, disponiendo lo oportuno para su ejecución. El quebrantamiento de la sujeción a vigilancia derivaba en el internamiento del vigilado; y la prescripción fue de diez años en 1848, cuando era pena principal, y como accesoria seguía, en su extinción, a las penas principales. Los sujetos pasivos o sometidos a vigilancia fueron, también bajo la Monarquía absoluta del Antiguo Régimen, los vagos y reclusos que habían cumplido su pena, los rebeldes y sediciosos desistidos, los falsificadores, los corruptores de menores, etc. Su reconversión en medida de seguridad alivió la connotación de infamante, pero no hizo desaparecer el reproche de que obstaculizaba la inserción del individuo en la sociedad. Lo que explica que, en 1995, se optase por suprimirla como medida de seguridad, habida cuenta de que evidenciaba, ante la sociedad, el recelo del Estado frente al sujeto vigilado, y delataba sus *cuentas pendientes* con la Justicia. Pero, paradojas de lo jurídico y de la praxis forense, la que era criticada, ya en el siglo XIX, por estigmatizadora e ineficaz; la reputada, en el XX, de anticuada; reapareció, nuevamente, en el XXI, remozada su denominación, ahora de *libertad vigilada* –que ha hecho renacer, pese a todo, la vetusta *vigilancia punitiva*–, e «investida con el halo de la modernidad penológica» (p. 790 *in fine*). Una modernidad que obliga, no obstante, a interrogarse hasta qué punto es restrictiva de la libertad y privativa de derechos.

X. Como conclusión, una primera observación, quizá impertinente, como muchas de las extrínsecas que se formulan a una obra de investigación de muchos años de laboreo, es la de la aridez del subtítulo, *Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el Derecho codificado español*, impecable técnico-jurídicamente, desde luego, pero hartamente disuasorio para lectores desprevenidos o no especializados, y sí expectantes, inquietos o fecundamente diletantes. En definitiva, para ese *gran público* ensoñado, al que, entre los *desiderata* de apertura a la sociedad, no debe renunciar ningún saber o parcela del conocimiento, por muy satisfecha que se halle de sus consecuciones, conceptos y utillaje técnicos. Por supuesto que Julián Gómez de Maya, como fino estilista que demuestra ser en todos sus escritos, ha acertado acudiendo a la literaria, y brillante, metáfora frankliana, de las *Culebras de cascabel*, para mitigar la farragosidad del título. A mi modesto juicio, sin embargo, no es necesario rendir tan extremado culto a los tópicos del lenguaje científico propio y particular desde la portada misma de una monografía, convirtiendo al lector neutral en penitente al primer segundo de distraída lectura. Así, una sugerencia titular, muy mejorable, por descontado, podría ser la de *Culebras de cascabel. La libertad desterrada (o deportada) en el Derecho codificado español*. Puesto que no todas las modalidades de libertad penada y restringida caben en las contadas palabras de un título, es aconsejable reflejar, *ad exemplum*, la principal de ellas, la troncal del *destierro*—con tanta tradición y resonancias históricas—, o la más atendida monográficamente y más representativa, la *deportación*, en la Europa colonial del siglo codificador por excelencia, el XIX. Y creo que algunos escrúpulos al respecto, que pudieran germinar con tal tajo o esquilado de vocablos, quedarán satisfechos atendiendo a que cualquier menoscabo de la libertad constituye ya una restricción, y no otra cosa es la ambulatoria—con sus equívocos ecos de organización sanitaria despejados, por lo demás—, dado que la libertad o es toda y por entero, o no es nada, no existiendo, jurídicamente de verdad y no en dosis cosmética, un *poco*, *algo* o *bastante* libertad; y que la libertad desterrada o deportada no puede ser otra cosa que una pena, sobre todo si figura codificada.

La obra de Gómez de Maya es una especie de baúl mundo, no sólo por su objeto, período secular decimonónico inicial y diríase que, incluso, por su desusada extensión, académica y editada, sino por la amplia perspectiva y ambiciosa exhaustividad indagadora de la que hace gala. Su propósito definido ha sido, claramente, el de agotar su materia de estudio, por medio de un análisis hercúleo que ha dado a la luz pública una obra concebida como ciclópea. Es evidente que el autor es un conocedor máximo, y minucioso, de todos los Códigos Penales, Proyectos y Anteproyectos que, en España, han sido, o intentado serlo. Sumergido en un mundo, criminal y penitenciario codificado o a codificar, que domina a la perfección, en la teoría y en su práctica, el resultado ha sido una tesis doctoral, ya impresa, de absoluta futura referencia para la Historia del Derecho Penal y Penitenciario español. La bienvenida que su obra merece es la que se extiende a un ya maduro historiador jurista, de formación interdisciplinaria—o sea, de auténtica raíz y ligamen universitarios—, y acendrada vocación literaria. Si el estilo es el hombre, Julián Gómez de Maya es un historiador, y escritor, con atributos propios y definitorios, los de la ecuanimidad y la temperancia, y un profeso equilibrio analítico. Menos ducho, o dotado aparentemente, para la síntesis, al menos la capilar intercalar, que no la conclusiva, su voluntad de estilo literario aligera, en cambio, las parcelas menos amenas y más abstrusas de su campo de estudio. Una sugerencia adicional sería la de que, a fuer de extender todavía más su estudio, quizá hubiera convenido colorear de vida la letra de la ley y la pluma de la doctrina. Ya han quedado consignadas las referencias hechas a nombres propios de deportados, extrañados, confinados y desterrados en la Historia de España. Pero, indagar más, bucear en las concretas circunstancias que se dieron para su libertad restringida—que el autor seguro que conoce muy bien—, lejos de

distraer el análisis histórico y técnico-jurídico, seguro que lo hubieran enriquecido y perfilado. Aunque en muchas de las biografías de tales egregios deportados o desterrados aparezcan huecas, desconocidas o deshilachadas muchas, o bastantes, de sus concretas circunstancias de confinamiento, destierro, extrañamiento o relegación.

Es evidente que nos hallamos ante una tesis doctoral, y una cumplida monografía, de índole legislativa y doctrinal, casi se podría asegurar que exhaustiva –en los ponderados y moderados términos que este adjetivo opera cuando de saber histórico y conocimiento científico se trata–, y con ambición de completitud. Sus lectores, al menos algunos de ellos, insatisfechos todavía, podrían demandar, sin embargo, que también lo hubiere sido jurisprudencial y gubernativa. Es decir, que su autor hubiese buscado, perseguido y obsequiándoles, analizadas y clasificadas, sentencias y expedientes, judiciales y ministeriales, de deportación, confinamiento, expulsión, etc., por los archivos, y repertorios, de custodia aquéllos, y de publicidad estos últimos. De este modo, la penalidad penitenciaria podría encarnarse fructíferamente, máxime teniendo en cuenta que el Derecho, y la Historia, si algo son radicalmente, es biografía, pluralidad y complejidad biográficas, prosopografía popular. Pero, quizá esta petición lectora resulte en sí misma injusta, puesto que, entonces, si el autor la hubiere satisfecho, o a ella haya de responder en el futuro, nos encontraríamos ante un segundo libro, tanto o más extenso que el que nos ocupa, y casi ante una segunda tesis de doctorado. Como ante otro libro, y tesis, más nos hallaríamos si las pinceladas, con función de antecedentes, que, sobre las penas restrictivas de la libertad en el Antiguo Régimen, o sus vestigios precedentes, aporta en cada uno de los capítulos que a ellas consagra, se convirtiesen en una indagación sistemática. De modo que el lector terminase teniendo, en sus manos, la Historia jurídica plena, completa, y no sólo codificada, del destierro a la deportación, pasando por el extrañamiento, la expulsión de extranjeros, el confinamiento y el destierro. Tres libros en uno, y sus personajes, en busca de autor. Puede que el hombre, como se lamenta *Job* (14, 1-2), *corto de días y harto de inquietudes, brote como una flor y se marchite*. Más difícilmente se marchita su legado, sobre todo si es intelectual, y sólidamente concebido y fundido. El primero de los libros-mundo de Julián Gómez de Maya ya surca, por sí mismo, los mares del conocimiento en nuestra disciplina, y ahora se le reclama la botadura de otros dos semejantes. ¿No será eso confinarle, restringiendo su libertad autoral, en campos del saber y el estudio a los que, quizá, no se sienta ya inclinado a visitar? Y pese a todo, los lectores, egoístas y arbitrarios, difícilmente dejarán de reclamárselo, como pena impune, crimen y castigo.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *El primer Consejo de Estado constitucional, 1812-1814*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, Aranzadi, 2012; 277 pp. ISBN: 978-84-470-3980-7; y *Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)*. Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, 2013, 363 pp. ISBN: 978-84-9828-438-6

La prolífera arborescencia orgánico-consultiva, jurisdiccional y gubernativa, del régimen jurídico-político de la Monarquía Hispánica en el Antiguo Régimen, quedó consciente y deliberadamente talada –no sólo podada, que había sido recurso inveterado de un tiempo ya por periclitarse–, bajo el constitucional de las Cortes de Cádiz, desde 1812. Hasta el extremo de sobrevivir institucionalmente, con nueva estructura, composición,

funcionamiento y organización administrativa, un solo, único pero no unificado, Consejo del Rey: el Consejo de Estado. Regulado en once artículos, del 231 al 241, de la Constitución gaditana, fue encargado de evacuar dictámenes, no vinculantes, en los asuntos graves de gobierno, cuando el monarca hubiere de sancionar proyectos de ley de las Cortes y se expidieren decretos, reglamentos e instrucciones de ejecución por la Regencia, o bien declarar la guerra o concertar tratados de paz y de comercio con otras potencias. Además, el Consejo de Estado constitucional asumió, entre otras, amén de asesorar al soberano en los asuntos arduos y relevantes, cuya resolución instituyese regla general de gobierno sobre cualquier materia o ramo, una tradicional y trascendente competencia, ejercida por los Reales y Supremos Consejos y Cámaras de Castilla y de Indias durante el Antiguo Régimen, como fue la propuesta de candidatos para las plazas vacantes de jueces y magistrados, tanto peninsulares como americanos, y los beneficios eclesiásticos, de prelaturas (episcopales y metropolitanas o archiepiscopales), y prebendas (canonjías, dignidades capitulares). Su Reglamento fue aprobado, por las Cortes de Cádiz, el 8-VI-1812, previéndose, en él, que las sesiones ordinarias tendrían lugar los lunes, miércoles y sábados, y las extraordinarias cuando fuese necesario, los días restantes, martes, jueves, viernes y domingos, o en las tardes de las ordinarias; que los acuerdos se adoptaban por mayoría absoluta de los consejeros de Estado asistentes, formándose tantas Comisiones como Secretarías de Estado y del Despacho o Ministerios; y que contaba con dos secretarios, y Secretarías sinodales, una encargada de la tramitación de los asuntos de Estado, Guerra, Hacienda y Marina; y otra ocupada con los de Gracia y Justicia, Gobernación y Propuestas para los cargos judiciales y eclesiásticos. Verificada la instalación del Consejo de Estado, en Cádiz, el 20-VI-1812, fue suprimido por el RD de Fernando VII, expedido, en Valencia, el 4-V-1814, restaurador del régimen absolutista, aunque celebró su última sesión, en Madrid, el miércoles, 23-V-1814.

La Historia funcional, que no orgánica, dinámica por tanto, más que estática cual es todo lo organizativo, esencialmente jurídico-administrativa pues, del Consejo de Estado durante la primera etapa liberal, de 1812 a 1814, caracterizada por ser la Regencia del Reino la que resolvió sus consultas o dictámenes, a causa del dorado cautiverio napoleónico de Fernando VII, es el objeto monográfico, desplegado en la forma impresa de dos libros, de Ricardo Gómez Rivero, cuya especialización investigadora sobre las instituciones jurídico-públicas de la Edad Moderna ha terminado asentándose en las de la Contemporánea, coordinadas en torno a la existencia y vigencia de la Constitución de 1812⁴. Son dos volúmenes, en efecto, pero una sola y conjunta monografía, de iden-

⁴ GÓMEZ RIVERO, R., *Los Jueces del Trienio Liberal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2006; *Id.*, *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo*, Pamplona, Aranzadi-Thomson Reuters, 2009; *Id.*, «Jueces de Primera Instancia y Magistrados de Aragón durante el Trienio Liberal», en Ignacio Czeguhn y José Antonio Pérez Juan (coords.), *Reflexiones sobre la Justicia en Europa durante la primera mitad del siglo XIX*, Alicante, Club Universitario, 2010, pp. 27-48; *Id.*, *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 2010 (*Die Königliche Sanktion der Gesetze in der Verfassung von Cádiz*, traducción al alemán de Anne Cullmann y Antonio Sánchez Aranda, Regensburg, Rechtskultur Wissenschaft, H. Gietl Verlag, 2011); *Id.*, «Appointing of Magistrates in Spain in the First Half of the Nineteenth Century», en Ignacio Czeguhn y Antonio Sánchez Aranda (coords.), *Vom Diener des Fürsten zum Diener des Rechts. Zur Stellung des Richters im 19. Jahrhundert. Del servicio del Rey al servicio de la Justicia: El cargo de Juez en el Siglo Decimonónico*, Regensburg, Rechtskultur Wissenschaft, H. Gietl Verlag, 2011, pp. 76-92; e *Id.*, «Gobierno, Ministros y Consejo de Estado», en José Antonio Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, 3 vols., Madrid, Espasa, 2011, vol. III, pp. 105-136.

Su discípulo, José Antonio Pérez Juan, Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones, también en la Universidad Miguel Hernández de Elche, ha seguido, en parte, la misma

tificable concepción unitaria y complementaria estructura. Quizá hubiera sido deseable, desde luego, que el lector contase con un solo libro, sin tener que dispersar su atención e interés sobre una aparente imagen bifaz del Consejo de Estado doceañista que no es tal, sino dos imágenes ampliadas de un mismo objeto, un órgano jurídico-constitucional dividido a partir de dos instrumentales aproximaciones ampliatorias de la lupa investigadora y documentada del autor. En cualquier caso, su justificación para la edición escindida de la labor dictaminadora del Consejo de Estado, aunque accidental o accesorio, no deja de introducir unidad y claridad en la exposición indagadora de ambos tomos. Después de despachar, en el Consejo, su secretario de lo perteneciente a Gobernación, Gracia y Justicia y Propuestas, accedía a la sala de reuniones el secretario que tramitaba los asuntos de Estado, Hacienda, Guerra y Marina, decidiendo los consejeros sobre todos ellos. Al ser dos bloques de negocios tan claramente diferenciados, para los que se conservan actas distintas y libros separados de registro de consultas en la sección de Estado del Archivo Histórico Nacional, en Madrid, se explica la decisión de Gómez Rivero, de acometer su análisis independientemente. Y lo hace con sus características personales, propias y ya bien conocidas, de historiador de oficio muy preocupado por la veracidad documental, que pone de manifiesto, así como su solvencia archivística, mediante el manejo de una pertinente y completa documentación manuscrita, desde las actas del Consejo, necesarias aunque insuficientes, manejadas con anterioridad, pero aquejadas de una insatisfactoria brevedad, que se ciñe a los términos del estricto acuerdo consiliar; hasta las resoluciones y órdenes de la Regencia del Reino, no estudiadas hasta ahora, pasando por las consultas, de las que tampoco nadie se había ocupado. Gusta Gómez Rivero de editar fuentes documentales inéditas en sus monografías, en forma de apéndices o anexos finales, de gran extensión, muchas veces igual o mayor que el propio texto autoral: A) *Tablas y documentos*, las primeras, de las sesiones del Consejo de Estado y de sus actas sobre asuntos de Hacienda, pp. 129-136 y 261-277; más treinta y tres consultas, pp. 136-261, en el primero de los libros citados. Y B) *Anexos y documentos*, con un *Gráfico comparativo de los Proyectos de Reglamento de la Comisión de Constitución y de los Consejeros de Estado*, pp. 143-157; junto con las votaciones en Cortes para la elección de los miembros del Consejo, pp. 157-171; la relación datada de las sesiones del mismo Consejo, pp. 172-179; el ejemplo de una consulta sobre *si un artículo de la Ordenanza General del Ejército vulnera la Constitución*, de 14-IV-1813, en las pp. 180-181; la referencia fechada de las actas del Consejo relativas a las Gobernaciones de la Península y de Ultramar, y de Gracia y Justicia, pp. 182-295; las propuestas y el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias de Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Madrid, Mallorca, Navarra, Sevilla, Valencia, Valladolid y Ultramar, pp. 295-350; y el listado de los miembros de las Audiencias de Indias, pp. 351-363, en el segundo de los libros que nos ocupan.

senda de investigación histórico-constitucional de su maestro, por ejemplo en monografías como *Centralismo y descentralización. Organización y modelos territoriales en Alicante, 1812-1874*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2005; *Id.*, «Un proceso electoral en plena Guerra de la Independencia», en VV. AA., *La Guerra de la Independencia española: Una visión militar*, vol. II, Madrid, 2009, pp. 189-195; *Id.*, «Legal Framework for the Jury in the First Spanish Constitutionalism», en I. Czeguhn y A. Sánchez Aranda (coords.), *Vom Diener des Fürsten zum Diener des Rechts. Zur Stellung des Richters im 19. Jahrhundert. Del servicio del Rey al servicio de la Justicia: El cargo de Juez en el Siglo Decimonónico*, pp. 115 y ss.; e *Id.*, «Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz», en J. A. Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, vol. II, pp. 230-246.

Denota Gómez Rivero, claro es, a la vista de lo que se apunta, dicha misma afición al manejo directo y al expreso despliegue documental, una invitación implícita al contraste de lo afirmado y sostenido historiográficamente con lo constatado históricamente desde la perspectiva de sus vestigios escritos coetáneos: en definitiva, una encomiable entrega de las claves hermenéuticas del pasado testimoniado, mediante actas y dictámenes consiliares, principalmente en este caso, puestas en manos del propio y adulto lector, para que sea él quien pueda y goce cruzando el umbral temporal del presente hacia el pasado, y acceda de lo hodierno a lo antañón, jurídica, política y administrativamente, sin tutelajes excesivos, ni manipulaciones advertibles, salva la influencia inevitable que los criterios de todo guía dejan en el ánimo y la memoria de los guiados, tanto lectores en general, como historiadores en particular. De ahí el protagonismo de anexos y apéndices en su producción investigadora, nada adjetivos, siempre protagonistas. Y su extensión, también en forma de centenares de notas a pie de página, que dotan, a estas últimas, de un extraordinariamente numeroso aparato crítico, indispensable para el referido contraste documental y la imprescindible crítica interpretativa. Lo que explica sus 279 notas pedisecas, en 127 páginas textuales, de *El primer Consejo de Estado constitucional, 1812-1814* (citado, en lo sucesivo, por el ordinal *I*); y las 509 notas, en 131 páginas, de *Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)* (citado como *II*). Todo ello a partir, con preferencia, de una bibliografía subsistente escasa o antigua sobre el tema indagado, asimismo como elemento constitutivo de esa *marca de fábrica* que es su manera de concebir, estudiar e investigar la Historia del Derecho y de sus preferidas Instituciones Político-Administrativas. Tal modo de conceptuar y actuar en la disciplina le presta una gran claridad expositiva a sus monografías, apreciable, desde el índice mismo, en su entera estructura, sencilla y asentada en los términos en los que ha quedado reflejada documentalente, huyendo de los siempre nocivos presentismos, las retroproyecciones y los apriorismos cronológicos. Ciertamente es que el lector seguramente agradecería el complemento de algunos *Índices* finales, el onomástico ante todo, que facilitarían la consulta de texto y documentos, y la curiosidad, nunca malsana, del lector de esta clase de monografías. Así como que el autor, gran conocedor del tiempo y sus hombres, nos ilustrase con referencias —que nada le habría costado proporcionar, aunque no haya querido hacerlo en estas obras—, por mínimas biográficamente que fuesen, de los principales personajes que desfilan por actas y consultas del Consejo de Estado, y de los precedentes, y consecuentes más allá de la literalidad consultiva o dictaminadora, de cada asunto o cuestión a debatir, valorar y enjuiciar, o de sus incidencias, de modo que se profundizase en el contenido material de dichos dictámenes consiliares y de las deliberaciones de sus sesiones actuadas. No se le escapa, al lector, que habría de ser —habrá de serlo, para el futuro interesado en ello—, una tarea laboriosísima, de encaje mosaical de miles de teselas, biográficas y políticas, de relaciones diplomáticas, militares, sociales y económicas inextricablemente anudadas, o por mejor decir, enredadas en muchas ocasiones, como es propio de todo período bélico. Y como fueron, paradigmáticamente, las guerras napoleónicas en el ordo del Ochocientos europeo, y modélicamente, entre ellas, la de Independencia de España, exacerbadora de la siempre estallante conflictividad de las relaciones humanas, individuales y colectivas. Además, como ya se ha dicho, le interesa más, al autor, lo funcional que lo orgánico del Consejo de Estado, y habría que añadir que en su disposición formal que en su contenido material. Gracias a Gómez Rivero sabemos, ahora, mucho mejor cómo funcionó y de qué forma el Consejo de Estado del primer liberalismo español, habiéndolo dejado en suerte para que, en ulteriores investigaciones, propias o ajenas, se pueda profundizar en el qué, el cómo y el por qué dicho Consejo dictaminó en la forma en que lo hizo en sus consultas, a la vista de informes y precedentes; y de modo íntimamente relacionado con ello, cómo y por qué la

Regencia del Reino asumió, o no, la opinión consiliar; y cómo, por qué, y en qué términos deliberatorios y decisorios, las Cortes recogieron o se apartaron de la misma.

Los méritos que quedan consignados justifican la concesión del galardón del *X Premio del Centro de Estudios Constitucionales 1812*, correspondiente a la edición del año 2011, convocado por la Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812 –impulsada por el Casino Gaditano, la Universidad y el Ayuntamiento de Cádiz, y las entidades financieras Cajasol y La Caixa–, a su monografía titulada *Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)*, así como su publicación por la Universidad de Cádiz, como resultado de la votación habida en el seno de un jurado integrado por Guillermo Jiménez Sánchez, magistrado del Tribunal Constitucional; José Pedro Pérez Llorca, ponente de la Constitución de 1978; Manuel Clavero Arévalo, ex ministro y catedrático de Derecho Administrativo; y Gonzalo Butrón Prida, profesor titular de Historia Contemporánea de la Universidad gaditana. Ya con anterioridad, el profesor Gómez Rivero había obtenido idéntico premio, en su VII Edición, de 2008, con su obra sobre *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, publicada, por la misma Universidad de Cádiz, en 2010.

Atento, el autor, al hecho de que la historiografía constitucionalista española se había detenido en el estudio de la normativa atinente al Consejo de Estado, tanto la constitucional como la reglamentaria, pero que se había despreocupado de su actividad consultiva o dictaminadora, hasta el punto de desconocerse los asuntos que habían sido debatidos en el único órgano asesor del Gobierno doceañista, si lo había hecho en sesiones ordinarias o extraordinarias, si las consultas habían sido acordadas por unanimidad o simple mayoría, si había dictaminado o no la respectiva Comisión con carácter previo, si el Consejo se había conformado o apartado del dictamen de la Comisión, si la Regencia había diferido del mismo o no, etc. Sin olvidarse de las ternas propuestas para cubrir las plazas de jueces y magistrados, también competencialmente dependientes, según se ha recordado, del mismo constitucional Consejo de Estado. Por eso, poco o nada se sabía de los pormenores relativos a cuestiones tan relevantes, y arduas en ocasiones, que ocuparon, y preocuparon, en tiempos adversos de guerra, a las Cortes y la Regencia, como la suspensión de la libertad de imprenta en el Virreinato de la Nueva España, el modo de suplir la confirmación de Obispos, el incumplimiento por parte de algunos Prelados del Decreto de abolición del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la actividad y la responsabilidad de los afrancesados, el traslado de las Cortes y del Gobierno de Cádiz a Madrid, la aprobación de tratados concertados con potencias extranjeras, el apresamiento de buques de guerra y de comercio, los diferentes desestancos de mercaderías, diversas cuestiones de seguridad y policía pública, o la circulación de diferentes tipos de moneda, entre ellos la francesa. Lejos estaba de ser cierta la estimación general de que el Consejo de Estado del primer constitucionalismo español no había tratado de asuntos importantes, por lo que la institución, incluso más allá de su concreto funcionamiento y mera actividad, carecía de interés. No es objeto de estudio, para Gómez Rivero, el Gobierno o la Regencia, sino, por descontado, el Consejo de Estado, aludiendo a aquélla, en el título del segundo de los libros aquí atendidos, por ser, en los dos primeros años de vigencia de la Constitución de 1812, la encargada de resolver todas las consultas evacuadas por el Consejo.

En ese mismo segundo libro, su autor proporciona una sintética noticia de la *Creación, reglamento e instalación del Consejo de Estado (II)*, pp. 11-25). A comienzos de 1812, dos meses antes de ser sancionada la Constitución, las Cortes eligieron a los miembros integrantes de dos órganos constitucionales, uno ejecutivo y otro puramente consultivo, regulados en el Título IV. *Del Rey* (arts. 168-241): la Regencia y el Consejo de Estado. El primero de ellos había de gobernar el Reino cuando el monarca se encontrara imposibilitado de hacerlo por causa física o moral, siendo las Cortes las que se

encargaban de elegir a sus tres o cinco miembros. La tercera Regencia, designada el 22-I-1812, estuvo integrada por el duque del Infantado, Joaquín Mosquera, Juan María Villavicencio, Ignacio Rodríguez de Rivas y el conde de La Bisbal. Ese mismo día, los miembros cesantes de la segunda Regencia, Joaquín Blake, Pedro de Agar y Gabriel Ciscar, accedieron al nuevo Consejo de Estado. Por otra parte, las Cortes doceañistas intervinieron en los asuntos de gobierno, con clara preponderancia sobre la Regencia del Reino. Aunque la Constitución, en su capítulo VII. *Del Consejo de Estado*, y art. 231, lo contemplaba formado por cuarenta consejeros, nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes, estas últimas, durante la ausencia de Fernando VII, decidieron elegir, ellas mismas, a veinte de ellos. Para proceder a la elección de los diecisiete que faltaban, una sesión secreta de las Cortes, la de 24-I-1812, ordenó a la Comisión que había elaborado el *Reglamento para la elección de Regentes* que formase otro, para llevar a cabo la de los consejeros de Estado. En las siguientes sesiones secretas, celebradas entre el 27-I y el 10-II-1812, fueron elegidos dichos consejeros: entre los eclesiásticos, el arzobispo de Toledo; entre los grandes de España, el marqués de Astorga; entre los españoles europeos, Martín de Garay, el general Castaños, Juan Pérez de Villamil, Pedro Cevallos o Antonio Ranz Romanillos; y entre los españoles americanos, el marqués de Piedrasblancas o José Aycinena. El segundo *Reglamento de la Regencia*, de 26-I-1812, otorgó, siguiendo el mandato constitucional, un considerable peso al Consejo de Estado recién creado, el único cuerpo consultivo auxiliar de la autoridad real, para que mediase en las competencias más trascendentales del Consejo de Regencia, como eran las de la potestad reglamentaria, la política internacional y los tratados a ratificar por las Cortes, la propuesta de declaración de guerra y concertación de la paz, el nombramiento y suspensión de magistrados, la provisión de cargos eclesiásticos, la elaboración de proyectos de ley sin forma de decreto extendido, o el pase regio en asuntos gubernativos. La formación del *Reglamento para el gobierno del Consejo de Estado* correspondía, según el art. 238 de la Constitución, al Rey, previa audiencia del mismo Consejo y posterior presentación a las Cortes para su aprobación. Que se obtuvo el 8-VI-1812, tras haber sido comisionados, para ello, los consejeros Garay, Villamil y Ranz Romanillos, con posterior remisión para su examen al plenario del Consejo; informe de la Regencia –dada la ausencia en cautiverio del Rey–, de 3-IV; dictamen de la Comisión de Constitución de las Cortes, de 19-V; y aprobación de las Cortes, una vez debatido el articulado del proyecto reglamentario de la Comisión constitucional, frente al elaborado por los consejeros comisionados por el Consejo, en las sesiones de 27 y 29-V, y 1, 2 y 3-VI-1812. Así nació el primer cuerpo constitucional meramente consultivo de la Historia institucional española, dotado de dos Secretarías: la de asuntos de Estado, Guerra, Hacienda y Marina, a cargo de José Luyando, oficial del Ministerio de Marina; y la de asuntos de Gracia y Justicia, Gobernaciones y Propuestas (para cargos eclesiásticos y judiciales), confiada a Juan de Madrid Dávila, ministro de la Junta Superior de *Confiscos*. Ambos secretarios quedaron facultados, desde la sesión consiliar de 1-VII-1812, para asistir a todos los actos del Consejo de Estado, incluidas las deliberaciones y la votación de los negocios que se tratasen en él (*II*, pp. 27-34, con el epígrafe de *Secretarías y otras dependencias del Consejo de Estado*; que da cuenta de su planta provisional de empleados y sueldos, propuesta por la Comisión de Constitución de las Cortes y aprobada en la sesión de 25-VII-1812).

Como es de imaginar, inúmeros resultan los asuntos, las cuestiones, los problemas e incidencias debatidos por el constitucional y gaditano Consejo de Estado, entre su primera sesión ordinaria, del lunes, 22-VI-1812, y la postrera, del miércoles, 23-V-1814, ya instalado, en Madrid, desde el sábado, 29-I, de ese último año de 1814. Y es que, durante su primera etapa liberal y constitucional, el Consejo de Estado celebró 291

sesiones ordinarias, y otras 22 extraordinarias. No es posible proporcionar, aquí, por supuesto, ni siquiera una referencia genérica de los mismos. Mas, sí cabe espolvorear alguna, entresacada de la concienzuda presentación y exposición, de dichos asuntos, que acomete el profesor Gómez Rivero. Comenzando por la Secretaría de Gobernación, Gracia y Justicia y Propuestas, objeto de consideración exclusiva en su monografía intitulada *Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)* (II, pp. 35-131, del nuclear capítulo IV), le ocupó al Consejo –y con él, por descontado, al Gobierno, la Regencia y las Cortes–, en el ramo de la *Gobernación de la Península* (II, pp. 37-67), entre otras materias, la de ferias y mercados, con propuesta de fomento pero sin concesión de libertad absoluta, y sin exenciones y privilegios; la de extranjeros residentes, con inclusión de propuesta legislativa de concretos artículos o reglas para las Cortes, al tratar del extrañamiento de un centenar de franceses residentes en el Puerto de Santa María, por conducta sospechosa y odio del pueblo; la de nulidad de elecciones de diputados a Cortes, a fin de dilucidar aspectos concretos tales que si los militares podían votar para Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cortes; la de enseñanza, por ejemplo para determinar si las Escuelas de Pilotaje eran del Ministerio de Marina o del Ministerio de la Gobernación; la de policía y seguridad pública (examen de pasaportes, arresto de un ministro de la Audiencia intrusa de Valencia como Ramón Calvo de Rozas, percepción de exacciones extraordinarias); la de los *afrancesados*, o españoles que habían desempeñado cargos en el Gobierno intruso de José I Bonaparte, o colaborado con él, cuya seguridad quedaba comprometida si eran abandonados al furor del pueblo; la de la división provincial, prevista en el artículo 11 de la Constitución, e implantación de Jefes Políticos subalternos; la del sueldo de los empleados públicos; o la del traslado de las Cortes y el Gobierno a Madrid, al objeto de cumplir con el precepto constitucional, el 104, de celebración de las sesiones de Cortes en la capital del Reino. Por lo que respecta al ramo de la *Gobernación de Ultramar* (II, 67-74), le consta al profesor Gómez Rivero que el Consejo de Estado dictaminó acerca de unos cincuenta asuntos (libertad de alcabalas en los artículos de primera necesidad, habilitación de algunos puertos americanos al comercio general con exención de derechos, celebración de ferias anuales en las Provincias Internas del Oriente de la Nueva España, petición de capitalidad para el Ayuntamiento de Valencia en la Capitanía General de Venezuela, apelación de los asuntos contenciosos de la ciudad de Arequipa ante la Audiencia Real de Cuzco y no de Lima), pero sólo ha podido hallar dos consultas, al respecto. El primero sometido a su dictamen versó sobre el modo de dar cumplimiento al art. 336 de la Constitución, y al 24.3.º del *Reglamento para el gobierno económico-político de las Provincias*, aprobado por las Cortes el 23-VI-1813, en cuanto a los límites y la conducta de los Jefes Políticos cuando eran suspendidos los vocales de las Diputaciones Provinciales. El segundo trató, igualmente, sobre el *Reglamento* citado, ahora –teniendo muy presentes los problemas adicionales que suponía la lejanía de las provincias ultramarinas–, en lo referente a su art. 10.3.º, que ordenaba que, en caso de vacante, y mientras se proveyese, o en el de imposibilidad temporal del Jefe Político de la Provincia, le sustituyese el Intendente, siempre que el Gobierno no hubiere designado, de forma expresa, a su sustituto.

Por lo que atañe al ramo de *Gracia y Justicia* (II, pp. 74-119), con el mayor número de asuntos a su cargo, alrededor de 350, destaca la materia de la confirmación de los Obispos electos mientras durase la *incomunicación* del Santo Padre, o sea, el cautiverio del papa Pío VII, en Francia, entre 1809 y 1814, una vez que Napoleón Bonaparte invadió los Estados Pontificios. Había que suplir la falta de confirmación, por parte de la Santa Sede, de los candidatos presentados para los Arzobispados y Obispados de *una y otra España*, o que fueran promovidos a otras diócesis. Consultó el Consejo de Estado, a este propósito, que había que observar la disciplina establecida en los cánones concii-

liares y las epístolas pontificias. Aunque las Cortes no llegaron a decretar nada, a la postre, lo cierto es que sus reunidas Comisiones Eclesiástica y de Justicia se conformaron con lo acordado, mayoritariamente, en el Consejo de Estado, para la provisión de las vacantes episcopales y metropolitanas, restableciendo la disciplina medieval de la Iglesia, de que los Arzobispos confirmasen a los Obispos electos, y aquellos fuesen, a su vez, confirmados por el Obispo más antiguo de la archidiócesis, y en ambos casos con la conformidad de los Prelados provinciales. Pero, lo cierto y verdad es que el Consejo de Estado no llegó a elevar, a la Regencia del Reino, ninguna terna para ocupar una mitra episcopal o metropolitana, no siendo nombrado, en consecuencia, durante la primera etapa de vigencia de la Constitución de 1812, y de cautividad de Pío VII y Fernando VII, Prelado alguno. Por otro lado, se mostró partidario, el Consejo de Estado, aunque sin la imposición de una regla general para ello, dado lo infinito de la casuística, del reintegro de los desembolsos efectuados en favor de los convecinos, bajo la dominación de las tropas napoleónicas. Así se quiso satisfacer a una representación particular de Antonio Portolá, barón de Castellnou de Monsech, reclamando la devolución, por los vecinos deudores pudientes, de lo que él había satisfecho en su día, como adelanto de la contribución impuesta por los invasores franceses a la ciudad de Balaguer, cuya jurisdicción había regentado antes de su encarcelamiento en Lérida. Un caso flagrante de infracción a la Constitución, sometida a la consideración del Consejo de Estado, fue el de la suspensión de la libertad de imprenta –decretada por las Cortes el 10-XI-1810–, por parte del virrey de la Nueva España, Francisco Xavier Venegas, con el apoyo de la Audiencia Real de México, el Cabildo metropolitano, casi todos los Prelados a excepción del de Oaxaca, y los Intendentes de Zacatecas, Guanajuato, Oaxaca y Yucatán. La historiografía mexicana se ha mostrado coincidente en relacionar la suspensión virreinal con la publicación en el número 9, el 3-XII-1812, de *El Pensador Mexicano*, de una crítica de José Joaquín Fernández de Lizardi, partidario del movimiento insurgente de 1810, contra el bando que había dictado Venegas, el 25-VI-1812, sometiendo a los clérigos rebeldes a la jurisdicción militar. Argumenta Gómez Rivero, por el contrario, que el detonante de la suspensión de la libertad de imprenta, que habría de mantener el sucesor de Venegas, el virrey Félix María Calleja, debe retrotraerse unos días antes, al 29-XI-1812, día de celebración, de conformidad con la Constitución de Cádiz, de las primeras elecciones parroquiales del Ayuntamiento de la ciudad de México, con resultado de una victoria aplastante de los candidatos españoles americanos, todos criollos y algunos partidarios de la independencia, hasta el punto de que no salió electo ningún español europeo (II, pp. 88-92).

De mayor alcance que el dictamen consiliar contrario a la suspensión del nombramiento, precisamente como consejero de Estado, el 6-II-1810, por el primer Consejo de Regencia, entre otros, del arzobispo de Laodicea, Juan Acisclo de Vera y Delgado, presidente de la Junta Suprema de Sevilla desde el 1-XI-1809, fueron los casos de desobediencia incumplimiento de la lectura parroquial, antes del ofertorio de la misa mayor y durante tres domingos consecutivos, del Decreto de las Cortes, de abolición de la Inquisición, de 22-II-1813, junto con un manifiesto explicatorio de sus razones y fundamentos supresores, habidos en la diócesis de Cádiz, pero también en los arzobispados de Santiago de Compostela y de Burgos, en las diócesis de Oviedo, La Coruña, Orense, Astorga... Ello sin olvidar la conducta política del Nuncio de Su Santidad, Pedro Graviña, arzobispo de Nicea, contrario a la supresión del Santo Oficio sin la expresa anuencia del Papa, que se hallaba cautivo –dado que la Inquisición había sido creada mediante bulas pontificias–, y que trató de que le secundaran los Prelados y los Cabildos en sede vacante, hasta que el Gobierno decidió su extrañamiento del Reino y la ocupación de sus temporalidades. Declarada la independencia, por el Congreso General de Venezuela,

el 5-VII-1811, tras varios meses de combates de las tropas de la Corona contra los insurgentes, una capitulación, de 25-VII-1812, puso fin al alzamiento, bajo el compromiso del gobernador, capitán general y presidente de la Audiencia de Caracas, Domingo Monteverde, de no formular cargos por opiniones políticas, ni por conductas anteriores. Sin embargo, pocos días después, por orden del mismo Monteverde, bajo la acusación de subversión y de peligro para la seguridad pública, fueron apresados ocho insurgentes, enviados y encarcelados en Cádiz. Al reclamar dichos presos, de las Cortes, el exacto cumplimiento de la capitulación, aquéllas terminaron alineándose con el dictamen del Consejo de Estado, que calificaba de válida, firme y subsistente la capitulación; y aprobaba la conducta de Monteverde, de ordenar el arresto, siendo ciertos y probables los crímenes de los que les acusaba. Finalmente, en lo que concierne al ramo de *Propuestas* (II, pp. 119-131), de letrados para oficios de justicia y empleos de magistratura, se puede apreciar, al haber atribuido la Constitución de 1812, en su art. 237, al Consejo de Estado, la propuesta al Rey de las ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y la provisión de las plazas de judicatura, cómo fueron, constitucional y sinodalmente, sustituidos los Reales Consejos de Cámara de Castilla y de las Indias en la competencia de elaboración de las consultas que proponían candidatos para cubrir dichos oficios y empleos públicos. En el *Anexo* final, letras F. *Magistrados: propuestas y nombramientos*, y G. *Listado de miembros de las Audiencias de Indias* (II, pp. 295-350 y 351-363), figura la referencia de propuestas consiliares de Estado –basadas en los memoriales de presentación de los candidatos que optaban a las plazas, y sus relaciones de méritos y servicios–, para el Tribunal Supremo, y las Audiencias peninsulares y de Ultramar. Porque hay que recordar que, en la primera etapa liberal hispana, no se llegó a nombrar ningún Prelado para diócesis o archidiócesis de la Península Ibérica, ni de América, aunque sí Prebendados para otros beneficios eclesiásticos.

Si ha calculado, Gómez Rivero, que el Consejo de Estado doceañista abordó el estudio, en sus 291 sesiones ordinarias y 22 extraordinarias, de unos 600 asuntos, de los cuales, al ramo de Gracia y Justicia correspondieron los dichos, unos 350, y algo más de un centenar al de ambas Gobernaciones, de la Península y de Ultramar, es evidente que el número de ellos tramitados, por la Secretaría sinodal de Estado, Guerra, Hacienda y Marina, fue más reducido, y así consta de la lectura de su primera monografía publicada, *El primer Consejo de Estado Constitucional, 1812-1814* (I, pp. 17-127, del central capítulo III): unos cuarenta asuntos de Estado, una docena de Guerra, otros ochenta de Hacienda, y apenas dos de Marina. Comenzando por el ramo de *Estado* (I, pp. 17-65), amparado en el art. 236 de la Constitución gaditana, que requería dictamen consiliar para concertar tratados, y aunque el Gobierno lo interpretaba como posterior a su suscripción, con ocasión de tener que informar sobre tres de ellos, habidos con Suecia en 1813, y con Prusia y Gran Bretaña en 1814, consiguió el Consejo de Estado imponer su interpretación, la de poder informar antes de la apertura de negociaciones con las potencias extranjeras. A la hora de declarar o no la guerra, por ejemplo participando en la expresa y manifiesta de los Estados Unidos de América contra Gran Bretaña desde julio de 1812, o en la implícita y soterrada que se venía sosteniendo con las Regencias berberiscas de Argel y Trípoli, siempre se decantó, el Consejo de Estado, por la neutralidad y el restablecimiento de las relaciones de buena armonía, sin querencia por las represalias y el embargo de bienes de los nacionales estadounidenses, a pesar de sus agresiones territoriales y marítimas en las Provincias de Ultramar, apoyando a los sublevados contra el dominio de la Corona de España. Había que mejorar y fortalecer el régimen de alianzas con los enemigos de la República de Francia, por ejemplo con la Corte de San Petersburgo; y mantener la vigencia del tratado de paz, amistad, navegación, comercio y pesca celebrado, con Marruecos, el 1-III-1799. Por lo que se refiere a

la admisión de la circulación de guineas inglesas como moneda corriente en España, entendió el Consejo que no era una medida útil otorgarles valor legal para el comercio interior, pero, por razones de conveniencia política, dejó la posibilidad, a la Regencia, de que pudiese autorizarlas, como habrían de conformarse, con dicha autorización al Gobierno durante un año, las Cortes. Mucho más enérgico se mostró el Consejo de Estado, al calificar las talas clandestinas y fraudulentas del palo de tinte o de Campeche, por parte de los británicos, de ruptura unilateral de los tratados de 1763, 1783, 1786 y 1802, con pérdida del derecho a sus concesiones, por haber construido fortificaciones prohibidas en su territorio del río Walis (Belice), limítrofe con la laguna de Bacalar, en la gobernación de Yucatán.

A pesar de hallarse en plena Guerra de la Independencia, los asuntos tratados por el Consejo de Estado, sobre las materias del ramo de *Guerra y Marina* (I, pp. 65-88), carecieron de relevancia y trascendencia, a diferencia de los manejados en el de *Estado*. Desde luego, inane fue su actuación en el de *Marina* (I, p. 88), con constancia únicamente de dos asuntos vistos: uno de ellos devuelto a la Secretaría competente, de Estado y del Despacho de Marina, sobre los montes de la isla de Cuba; y otro que no se llegó a resolver, acerca de las dificultades habidas en La Habana, para cumplir con la decretada supresión de Matrículas y Comandancias Militares en América y Asia. Y del ramo de *Guerra* (I, pp. 65-88), no mucho más cabe decir: propuesta de ternas para cubrir las plazas del Tribunal especial de Guerra y Marina, competente para conocer y resolver sobre los asuntos contenciosos del fuero militar; segregación de la Capitanía General de Maracaibo de la de Caracas; amago de dimisión, como jefe de los Ejércitos nacionales, en octubre de 1813, de Arthur Wellesley, duque de Wellington y de Ciudad Rodrigo, por entender que la Regencia limitaba el ejercicio de sus facultades, acordadas con el tercer Consejo de Regencia el 1-I-1813; suministro de raciones de campaña, por los pueblos, a los Comandantes militares de las tropas, etc.

De mayor enjundia, siquiera por sus perentorias y graves consecuencias económicas, financieras y fiscales para el incremento de la recaudación, nervio de la guerra y su imprescindible sostenimiento, fueron los asuntos debatidos en relación con el ramo de *Hacienda* (I, pp. 88-127). Pueden ser diferenciados los de la Península y los de Ultramar, destacando estos últimos. Los negocios hacendísticos *de la Península* (I, pp. 116-127), que entretuvieron al Consejo de Estado fueron, primordialmente, dos: la circulación de moneda francesa (del Imperio, del *Rey intruso* José I Bonaparte, y de los Reyes españoles legítimos, Carlos IV y Fernando VII), con el problema añadido de su valor según las tablas de equivalencias; y la propuesta de habilitación del puerto de Mahón para el comercio con América, una de las contadas ocasiones en la que la Regencia se apartó del dictamen del Consejo, sin que se llegase a acceder, a la postre, a tal habilitación. Por otro lado, los asuntos hacendísticos *de Ultramar* (I, pp. 88-116), versaron, entre otros, sobre la creación del Tribunal del Consulado de Montevideo, siendo partidario el Consejo de Estado, además, de establecer una Intendencia unida a la Gobernación político-militar, hasta entonces dependiente de la Intendencia de Buenos Aires, y parte del Virreinato del Río de la Plata. Como un elemento más del plan de mejora o reforma del gobierno de las islas Filipinas fue considerada la propuesta de supresión de la *Nao de Acapulco*, *Nao de la China* o *Galeón de Manila*, un privilegio para comerciar géneros asiáticos con la Nueva España existente desde 1565, que no fue dictaminada, a la postre, por el Consejo, al debatirse acerca de la conveniencia de sustituirlo por naos mercantes en travesía hacia el archipiélago filipino, que zarpasen de los puertos de Acapulco y San Blas o de Aguatulco, o de Sonsonate, como así fue hasta que surcó el océano Pacífico la última *Nao*, en 1821. Una cuestión delicada fue la de la abolición del tráfico de esclavos negros en la isla de Cuba, una decisión que el Consejo de Estado no

se atrevió a apoyar, preocupado por una novedad de tal calibre, que comprometía el futuro de la agricultura y del comercio de la isla. Más fácil le resultó allanarse a la creación de una Intendencia, e incluso una Real Audiencia, con capital en la villa de Saltillo, que comprendiese las cuatro Provincias Internas del Oriente de la Nueva España (Coahuila, Texas, Nuevo Reino de León y Nuevo Santander). Finalmente, en materia de desestanco, o supresión de los estancos, en tanto que monopolios fiscales de producción y venta, el criterio del Consejo de Estado fue vacilante y contradictorio. Por un lado, habiendo autorizado el 27-V-1812, el virrey de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, Benito Pérez, el desestanco del aguardiente en el istmo de Panamá, basándose en el artículo 2.º de un Decreto de las Cortes de Cádiz, de 9-II-1811, que había otorgado, a los habitantes de América, la libertad de cultivo e industria, el Consejo, pese a interpretar que de él no se deducía la facultad de desestancar, puesto que sólo favorecía la fabricación de artículos que no fueran objeto de una renta pública, pero no su libre venta, estimó que *poco arbitrio había para negar la aprobación de lo mal hecho* por el virrey neogranadino, como así fue, puesto que las Cortes terminaron aprobando la abolición del estanco de aguardiente el 14-III-1813. En cambio, al deliberar sobre el expediente de desestanco del tabaco, cuya principal factoría se hallaba radicada en La Habana, apenas un mes antes, el 20-II-1813, el Consejo de Estado dictaminó, con claridad, que debía proseguir vigente tal estanco general, pero, aunque asumido su parecer por la Regencia, sin embargo, las Cortes establecieron, en el art. 1.º de su tardío Decreto de 17-III-1814, la abolición del estanco del tabaco en todas las provincias de la Monarquía española, en *ambos mundos*.

Y es que, precisamente, las dos monografías, o una escindida en dos, mejor dicho, de Ricardo Gómez Rivero, proporcionan, al lector, una de las mejores atalayas posibles para divisar, y contemplar, la variedad universal, de dos *universos* geográficos, políticos, sociales, económicos, jurídicos, administrativos y culturales, como eran, también en el nadir del siglo XIX, Europa y América, la España peninsular y la España indiana. Así es factible hacerse cargo de la variedad, multiplicidad y complejidad de los problemas que hubieron de afrontar las Cortes de Cádiz, luego trasladadas a Madrid, entre 1810 y 1814. La mayor y más original especialista en el Constitucionalismo gaditano, un *experimento singular*, puesto que supuso, a su juicio, un intento, vano a la postre, de transformar en Nación a toda la Monarquía española del Antiguo Régimen, de «raíz medieval, naturaleza compuesta, estructura corporativa, dimensión geográfica inabarcable y población jurídica, étnica y culturalmente diversa», la profesora Marta Lorente, viene llamando la atención, al frente de la más innovadora historiografía doceañista, sobre la imposibilidad de entender la labor de las Cortes de Cádiz, y su Constitución de 1812, sin atender a América. El estudio de los asuntos propios de la Secretaría de Estado, Guerra, Hacienda y Marina, del Consejo de Estado, pero también los de la Secretaría de Gracia y Justicia, Gobernación y Propuestas, corrobora tal tesis. En Cádiz se sentaron las bases, en efecto, de una *cultura constitucional de ámbito bihemisférico*, cuya vida habría de resultar –como tercera formulación, la historicista, del primer constitucionalismo moderno, junto a la doctrinal británica, y la normativa estadounidense y francesa–, especialmente en el Nuevo Mundo, más larga que la de la propia Constitución gaditana. A través de los dictámenes o consultas consiliares de Estado, investigadas, ordenadas, examinadas y facilitadas por el profesor Gómez Rivero, se comprueba cuánto hay de cierto en el propósito declarado, del poder constituyente gaditano, de constitucionalizar una buena parte del heterogéneo legado jurídico-político de la Monarquía Hispánica. La posición proesclavista del Consejo de Estado, sin ir más lejos, se muestra concorde con la declarada compatibilidad de la Constitución de Cádiz con la esclavitud africana (ya, por entonces, afroamericana), al reconocer como españoles,

exclusivamente, a los *libertos*, puesto que sólo los *hombres libres* y sus hijos, nacidos y avecindados en los dominios de ambas Españas, americana y europea, podían ser españoles. Se ha podido comprobar, asimismo, cómo la condición de *ciudadano* podía perderse o suspenderse, remitiendo, en el primer caso, de pérdida, a la *intolerable* vinculación de ciudadanos españoles –afrancesados o insurgentes–, con otras potencias extranjeras, adquiriendo su nacionalidad, admitiendo empleos de sus Gobiernos, etc. Tampoco hay que olvidar que el Consejo de Estado actuó en un medio político, el constitucional gaditano, que había conformado la figura de un Rey irresponsable jurídica y políticamente, que elegía discrecionalmente a sus Ministros o Secretarios de Estado y del Despacho, que ni formaban un Gobierno, ni precisaban de contar con la aprobación de las Cortes, aun cuando tuviesen que firmar las órdenes reales y responder penalmente por ello. Se advierte, igualmente, siguiendo los pasos deliberadores y dictaminadores de las sesiones del Consejo de Estado doceañista, que no sólo los Secretarios del Despacho, sino también las mismas Cortes, dedicaron la mayor parte de su actividad a responder consultas y dictámenes, reclamaciones de justicia y peticiones de gracia, procedentes de instituciones, corporaciones e individuos de aquel *modélico ejemplar* de Monarquía del Antiguo Régimen, como lógica consecuencia de su estructura y funcionamiento jurisdiccionales. De ahí que no se concibiese, y menos todavía ejecutase, un plan jurídico-político-administrativo reformador, fijado con carácter previo, por lo que el Consejo de Estado tampoco pudo hacerse eco, consultivo, de él, de algo que no pasaba de ser la generalización posible, en algunos casos, de las resoluciones dadas a un expediente o a varios confluyentes⁵.

El recorrido documental que Ricardo Gómez Rivero dona al lector permite descubrir, sin demasiada sorpresa, un Consejo de Estado, en el primer liberalismo español, concernido principal, pero no exclusiva, ni absorbentemente –lo que sí puede ya extrañar–, por la crisis bélica que atenazaba a los españoles, una cruel y mortífera, devastadora, Guerra de la Independencia. De ahí que le ocupasen los tratados internacionales y los apresamientos de embarcaciones, la circulación de moneda extranjera y la presencia de extranjeros residentes, la policía y seguridad pública o la existencia de afrancesados, la suspensión de la libertad de imprenta y la supresión, o no, de tributos. Pero, la *Independencia* no sólo lo era peninsular o europea, para la Monarquía Hispánica, sino también americana, para los criollos que dominaban, social y económicamente, los varios territorios indianos de dicha Monarquía. Por eso, también al Consejo de Estado le

⁵ LORENTE, M., *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el Constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma, 2010. Además de *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988; *Id.*, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPyC), 2001; e *Id.*, «Jurisdicción, representación y territorio. La crisis de las Reales Audiencias indianas», en Feliciano BARRIOS (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 1131-1172. Y, en coautoría con Carlos GARRIGA ACOSTA, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, epílogo de Bartolomé Clavero, Madrid, CEPyC, 2007; como directora-coordinadora, *De Justicia de jueces a Justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007; y, en su faceta de concepción manualista, «El experimento constitucional doceañista» y «El Constitucionalismo hispano después de Cádiz», en Marta LORENTE SARIÑENA y Jesús VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, cap. IX. *Orígenes del Constitucionalismo en el mundo hispano*, en colaboración con José María Portillo Valdés, pp. 331-362, en concreto, epígrfs. 4 y 5, pp. 344-362; la cita literal, en la p. 346; con atención, asimismo, a las pp. 346, 348-350, 355-356 y 358.

preocuparon los apresamientos de insurgentes o los desestancos, tan susceptibles, estos últimos, en su versión original y previa de estanco de aguardiente o de tabaco, verbigracia, para encrespar los ánimos del pueblo y de los comerciantes criollos contra las autoridades políticas y económicas peninsulares. No obstante, no sería esperable que el Consejo de Estado fuese requerido, asimismo, por cuestiones de ordinario gobierno o administración, dada la extraordinaria coyuntura bélica (napoleónica en Europa, de guerra declarada de Estados Unidos contra la Gran Bretaña, y más o menos encubierta contra España, en América), que se vivía. Y, sin embargo, se sorprende a los consejeros de Estado –y casi se sorprende más el lector–, entretenidos en deliberar y dictaminar sobre asuntos propios de las épocas de plena y prolongada paz: la creación de un Tribunal de Consulado en Montevideo, el futuro de la *Nao de Acapulco*, el establecimiento de una nueva Intendencia en la Nueva España, la habilitación del puerto de Mahón para el comercio ultramarino, la celebración de ferias y mercados, la dependencia administrativa de las Escuelas de Pilotaje, la dotación de escuelas de primera enseñanza, la división provincial, los sueldos de los empleados públicos, cuestiones de honores y precedencias, etc., etc. Está claro que ni siquiera una Guerra de la Independencia, ni todo un Napoleón Bonaparte, fueron capaces de conmover, en realidad y profundamente, los sólidos cimientos seculares de la Católica Monarquía de España. De ahí que no se pueda perder de vista, para comprender al Consejo de Estado constitucional, a su precedente tan presente en él, al margen de las apariencias –*textuales*, que no radicalmente *fundamentales*, de la Constitución del 12–, el Consejo de Estado en el Antiguo Régimen, estudiado en la ya consagrada investigación, en su día, de Feliciano Barrios⁶.

En este siglo XXI, en sus pródromos, en los que estas líneas son escritas, la globalización económica, social y política que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han posibilitado, aproxima, paradójicamente, el mundo coetáneo al ya lejanamente contemporáneo, en sus inicios epocales, de las Cortes y la Constitución de Cádiz. Entonces, en San Fernando y en Cádiz, diputados, regentes, ministros y consejeros de Estado, como habían venido haciendo trisecularmente otros ministros y consejeros (de Castilla y de Aragón, de Indias), de la Monarquía, luchaban contra el espacio, entre dos continentes y dos hemisferios, los ambos lados del mundo occidental, y contra el tiempo, el del Antiguo Régimen. A diferencia, quizá, del momento presente, en el que los movimientos globalizadores presumen de haber vencido, o estar venciendo, al espacio, pero se desentienen –seguramente porque no rinde beneficios materiales inmediatos para el principal de dichos movimientos de globalización, el más puntero de todos, el económico y empresarial–, del tiempo. Y de ahí, posiblemente, el aparente desinterés del individuo contemporáneo por la Historia, especialmente entre los jóvenes. Pero, la lectura de monografías como las de Ricardo Gómez Rivero, tan útiles, trabajadas y fructuosas, ha de permitir a lectores *postmodernos* adentrarse, entre otras muchas cosas, en los orígenes históricos de la globalización, que comenzaron con las inquietudes del hombre *moderno*, ya *in statu nascendi* a finales de la Edad Media. Nada más contemporáneo que la lectura, en sus actas, de los problemas y cuestiones debatidos en no pocas de las sesiones del Consejo de Estado del primer constitucionalismo, así mismo conviniendo, en otras reuniones y actas, con viejos, vetustos, problemas jurídico-políticos, administrativos y económicos. Otra muestra, ésta, de la sedimentación histórica de las civilizaciones, y del decurso del ser humano por el espacio y el tiempo, otrora y ahora. Hay que agradecer, pues, a Gómez Rivero, que haya puesto a nuestra disposición, con su dominio documental y dinamismo expositivo característicos, y su sólida formación

⁶ BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984.

modernista de origen al servicio de su actual dedicación contemporaneísta, esta otra clave –que se suma, a su vez, a otras suyas anteriores, sobre la administración de justicia o la sanción real–, para la interpretación del pasado constitucional hispano.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

GRANDA, Sara, *La Presidencia del Consejo Real de Castilla. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Marcial Pons, Madrid 2013, 720 pp. ISBN: 978-84-2591-555-0*

El muy extenso volumen que la Profesora Sara Granda acaba de publicar constituye el resultado final de un trabajo admirable de investigación; tanto que puede considerarse hoy que el tema está cerrado, a reserva por supuesto de que futuros estudios permitan corregir o completar algunos de los innumerables datos que la autora ha reunido aquí, como resultado de su labor de búsqueda y análisis de los pertinentes elementos históricos.

Cuando un trabajo está tan bien realizado –y trataremos de justificar esta afirmación a lo largo de las presentes líneas–, no resulta fácil alabar en particular alguno de sus aspectos; trataré de llamar la atención al menos sobre dos de ellos: la exhaustividad y la sistemática.

Comenzaremos por la primera. La historia del Consejo Real de Castilla corre entre los reinados de Juan I, en el último tercio del siglo XIV, y de Fernando VII, en el primer tercio del siglo XIX. Es un tiempo extenso, unos quinientos años de la historia de España, atravesados por los avatares más diversos a lo largo de las dinastías Trastámara, Austria y Borbón, bajo circunstancias políticas tan absolutamente diferentes que no puede ser fácil valorar a lo largo de todas ellas el papel jugado en cada una por una misma y continuada institución. Y si no es fácil analizar y valorar, no sucede otra cosa con la inmensa serie de datos que concurren durante tanto tiempo y que integran la vida del Consejo objeto de estudio: su constitución, funciones, cometidos, normativas, competencias, sedes, funcionamiento, personas... Baste ver, en las pp. 607-696, la relación íntegra de los Presidentes del Consejo, con una completísima biografía de cada uno de ellos, para tener un muestra –muy inmediata– de la labor de búsqueda de información que la autora ha llevado a cabo y de la oferta de conocimientos que hace a sus lectores en las páginas de este volumen.

Y esta exhaustividad se apoya precisamente en la sistemática utilizada: a partir de un primer apartado dedicado a exponer el estado actual de la investigación en torno a la Presidencia del Consejo de Castilla, la autora ordena con absoluto rigor la evolución histórica de la institución, desde su génesis hasta su abolición. Pero no nos ofrece tan sólo un planteamiento cronológico, que resultaría sin duda útil pero sería insuficiente; en la evolución del Consejo de Castilla y su Presidencia a lo largo del tiempo, la autora va siguiendo, recogiendo y comentando con cuidado la serie de datos que integran su devenir, pero a tal efecto trata de introducir –lográndolo– los variados complejos elementos que conforman la evolución política y jurídica del objeto de su análisis: los sucesivos Presidentes y, al hilo, la situación en que el Consejo se fue viendo colocado en cada momento histórico. Para que ello no sea tan sólo una mera sucesión acumulativa de datos, la sistemática indicada tiene que mantenerse en un nivel de exigencia que dé a la luz –sin caer en la monotonía posible en todo relato meramente cronológico– las infor-

maciones conocidas y las nuevamente incorporadas, insertándolas en un cuerpo común que mantenga el orden del conjunto.

Que tal es la concepción que inspira la obra se observará con seguir en detalle su contenido. El libro está estructurado según una concepción lógica de su temática. Como partes meramente técnicas del mismo, encontramos en su *Índice* un par de páginas (17-18) de *Agradecimientos*, una de *Índice de Láminas* (19), y una de *Abreviaturas empleadas* (20). De lo anunciado en estas páginas iniciales, vale la pena subrayar la presencia de 17 láminas repartidas a lo largo del volumen; de ellas, 14 son retratos de Presidentes del Consejo de Castilla, y tres contienen fotografías del Palacio de los Consejos, del Palacio del Buen Retiro y del Palacio Real. Otros poseerán esos conocimientos que no poseía yo, pero debo reconocer que de varios de los Presidentes señalados sabía el nombre pero nunca había visto su imagen, y tiene su interés para todo historiador poder pasar de la información de los actos de un personaje a saber cómo era físicamente: el rostro dice mucho y ayuda bastante a conocer a la persona. Para mí, cuando menos, ha resultado interesante esta galería de retratos. Y en cambio, para marcar un contraste, debo señalar que me ha sorprendido la falta de una Relación de *Fuentes y Bibliografía*, que la autora no ha insertado en su libro. Ciertamente hoy basta recurrir a los actuales medios técnicos para disponer con gran facilidad de cuanta información bibliográfica se desee; por esta razón, han perdido su vieja utilidad las inacabables relaciones de bibliografía que durante tanto tiempo constituían el remate de toda obra científica. Pero yo me refiero ahora a otra cosa: la autora ha apoyado su extenso texto en más de 2500 notas a pie de página, y el lector no puede comprobar así si una obra concreta está utilizada o no, o cuál es la relación de obras que deben consultarse para introducirse en una parcela concreta de la temática, o cuáles son las fuentes en las que cabe encontrar información ad hoc; todo ello resulta en no pocas ocasiones interesante y aún necesario. La relación de Fuentes consultadas y de Bibliografía citada nos probaría la gama de elementos tomados en cuenta por la autora en apoyo de su estudio, ayudándonos a valorar éste, y suministrando al lector datos informativos que podrían resultarle de suma utilidad.

Procede seguidamente el volumen a insertar aquel apartado al que ya me referido más arriba; sin darle numeración propia, y precediendo a las secciones en que el libro está dividido, aparece en las pp. 21-36 el siguiente Epígrafe: *La Presidencia del Consejo de Castilla: estado actual de la investigación*. Es un texto que en alguna medida suple la señalada ausencia de un Índice bibliográfico, puesto que, al efecto de señalar cuánto se conoce sobre aquella institución con precedencia al trabajo aquí elaborado, y cuáles son los puntos de partida de que la nueva investigación disponía, la autora ha mencionado en detalle los estudios ya publicados al respecto que componen hoy el cuerpo de datos en este campo; son páginas en que el texto es mucho más breve que las extensísimas notas, las cuáles dan cuenta de las publicaciones de que la Prof.^a Granda parte para llevar a cabo su personal investigación. No soy desde luego un experto en el Consejo de Castilla, y la lectura de esas páginas iniciales me ha permitido situarme para entender de dónde partimos y a dónde se va a procurar llegar. No es poco servicio el que así se presta al lector que desea penetrar en el volumen a partir de un previo conocimiento de causa.

A renglón seguido, el volumen se distribuye en secciones: una *Sección Primera*, y otra *Sección Segunda*. Lleva aquélla como título *La Presidencia del Consejo de Castilla: génesis y evolución histórica* (37-436), y ésta se denomina *El Presidente y su cargo* (437-701). La primera de ellas consta de cinco capítulos, organizados –tal como ya hemos dejado advertido– siguiendo una ordenación cronológica y sin perder la ordenación temática: 1, *Orígenes de la Presidencia del Consejo Real de Castilla* (39-104); 2, *Desarrollo y consolidación de la Presidencia del Consejo Real de Castilla* (105-131);

3, *Esplendor de la Presidencia del Consejo Real de Castilla* (133-198); 4, *Pérdida de influencia de la Presidencia del Consejo Real de Castilla: Juntas, Validos y Primeros Ministros* (199-305); 5, *Avatares de la Presidencia del Consejo Real de Castilla con la Dinastía Borbón* (307-436). Y cada capítulo contiene una historia muy detenida del período histórico correspondiente, en la que se integran las características propias del organismo estudiado –el Consejo y su Presidencia–, las Ordenanzas por la que se rigen, y una cuidadosa exposición de las etapas que el ejercicio de la Presidencia va atravesando. La referencia sucesiva a cada Presidente, al ejercicio de su cargo, a los problemas enfrentados por cada uno de ellos, al éxito o no de su función, a las consecuencias en cada situación de la gestión llevada a cabo, nos proporciona una muy curiosa, novedosa y atractiva forma de enjuiciar los diversos reinados. Es una visión de la historia de España que, apoyada en un dato concreto, el de la sucesiva presencia en el Consejo de los varios Presidentes, resulta sumamente reveladora: un juicio crítico expositivo y justificado de la evolución de la vida política en la España de finales del Medievo, de la totalidad de la Edad Moderna y de los inicios de la Contemporánea.

Es sabido cuál fue el papel de los Consejos en la Monarquía española. Un dato a tener en cuenta es que, a diferencia de los países de nuestro entorno, en la Península Ibérica resultó muy tardía la aparición y organización de una burocracia administrativa centralizada; el Reino Visigodo no pudo dar lugar a una evolución política pacífica más o menos en paralelo con lo sucedido en el resto de la Europa Occidental heredera del Imperio Romano, ya que la invasión musulmana alteró radicalmente el sentido de nuestra historia. Una variada serie de pequeños reinos o señoríos cristianos de carácter militar –tal como lo exigían las circunstancias ligadas a la Reconquista– sólo muy lentamente pudieron irse consolidando como entidades administrativas, dotadas de instituciones estables de gobierno; y hay que esperar al siglo XIV para que nazcan realmente esos organismos que constituyeron –primeramente como Consejos, luego como Juntas, luego como Ministerios, y es claro que marco aquí una simplificación, propia de esta visión resumida del tema– el organigrama de la organización del poder político en la Península, desde la primera consolidación de los Reinos cristianos hasta el momento presente.

Cuando el Prof. José Antonio Escudero estudió la figura de los Secretarios de Estado y de Despacho, o los orígenes del Consejo de Ministros, o la figura de los Validos, sabía estar encauzando una investigación sobre los organismos de gobierno de nuestra Monarquía a lo largo de mucho tiempo; otro tanto se puede decir de diversos autores que a un alto nivel han analizado diferentes instituciones históricas de nuestra administración central. Es esa la línea que sigue aquí la Prof.^a Sara Granda, cuando –como vemos– detalla las realidades en que se fue concretando el devenir del Consejo de Castilla durante aquellos siglos hacia los que Escudero llevó su atención y la de sus colaboradores y discípulos –la Prof.^a Granda lo es–, para dibujar del modo más completo la historia política española, en su vertiente de colaboración con los Reyes por parte de los más elevados «funcionarios» del Reino. La autora da cuenta de ello cuando, en la primera página de su libro, recoge ya una cita del Prof. Escudero destinada a atraer la atención de los estudiosos sobre las instituciones «que –escribe la autora– conformaron el aparato político y administrativo del Antiguo Régimen»; «instituciones –escribe a su vez Escudero– de primera magnitud que ordenaron el despliegue, o personajes decisivos en la orientación del mismo» y que «parecen arrastrados a un singular confinamiento. Desvelar esa trama en su efectiva vigencia y discernir la auténtica misión de las piezas que conformaron aquel sistema de Administración, es labor que apremia solidariamente a todos los estudiosos del Estado moderno». De ahí el empeño, tan acertado, de la autora por sacar a la luz tantos datos que ilustran la función de la Presidencia del Consejo

Real; y al efecto seguirá en estos capítulos de la *Sección Primera* –cuyos temas expresados en sus títulos hemos ya reseñado– la evolución histórica de la institución en conexión directa con los sucesivos reinados.

Señala la autora, al iniciar el capítulo sobre los orígenes de la institución estudiada, que «constituye un lugar común la calificación del Consejo Real de Castilla como el primero de entre los de la Monarquía». Se atribuye este hecho a su antigüedad, al poder que alcanzó y conservó, y a su lugar preeminente en el protocolo de la Corte. «Con sus luces y sus sombras –indica la autora–, atravesando etapas de desarrollo, consolidación, esplendor, decadencia y resurgimiento, hasta su definitiva extinción tras más de cuatro siglos de existencia», «fue por esencia –escribe Escudero– la institución permanente del Antiguo Régimen». Y esta posición del Consejo confiere el correspondiente relieve a su Presidencia, la cual «constituyó –sigue diciéndonos la autora– un cargo de extraordinario relieve, de cuya autoridad, preeminencias, atribuciones y honores dan cumplida noticia numerosos documentos y diversas fuentes manuscritas, textos legales, así como multitud de obras impresas tanto antiguas como recientes hasta el punto de haber sido considerado como el segundo personaje del Estado después del Rey». Y una recopilación crítica, y analizada en profundidad, de todos esos testimonios, es lo que la Prof.^a Granda ha reunido en este volumen que ya hemos dejado dicho que cierra hasta el momento la historia conocida de la figura jurídica y política de que se ocupa, y abre a partir de sus resultados nuevas perspectivas a la investigación.

No es fácil determinar los orígenes del cargo de Presidente del Consejo, ni fijar qué otros órganos colegiados constituyeron los precedentes del Consejo Real. Y tras comparar las opiniones de los estudiosos al respecto y fijar sus propias tesis, se entra esta obra en el nacimiento mismo del Consejo Real, instituido por el segundo de los reyes Trastámara, Juan I, que en las Ordenanzas dictadas en las Cortes de Valladolid en 1385 crea aquel Consejo. Era, nos dice la autora, una entidad de «carácter eminentemente técnico y burocrático, con unas competencias que lo configuraban como un órgano de gobierno y administración para despachar adecuadamente la multitud de negocios y peticiones que se venían produciendo»; y ello sin dejar también de considerar el parecer de algunos autores que «han considerado que este organismo fue un instrumento de participación política». En los dos años subsiguientes a su creación, de hecho el Consejo no entró en funciones, hasta que el Ordenamiento de las Cortes de Briviesca de 1387 lo dotó de una primera organización y reglamentación. Y aún hubo de completarse esta normativa con la Ordenanza de 1390 que complementa la regulación y a partir de la cual ya entra en funciones el primer Presidente del Consejo Real de Castilla, el obispo de Segovia Juan Serrano, designado para aquel cargo en ese mismo año, pocos meses antes del fallecimiento del Rey.

El libro va estudiando a partir de aquí el contenido de las sucesivas normas y procediendo a su valoración, continuando con el análisis de la figura del primer Presidente; y en continuidad con ello, a tenor de la ya señalada sistemática que inspira todo el volumen, se irán sucediendo en la atención de la autora los Reinados inmediatos y las paralelas Presidencias del Consejo, así como las nuevas ordenanzas que van paulatinamente regulando e introduciendo modificaciones en la vida del organismo que nos ocupa. Al hilo de tales acontecimientos, cronológicamente mostrados, aparecerán los problemas que en la constitución, desarrollo y actividades del Consejo se originan con el transcurso del tiempo; también el juego de la influencia de los validos, tema sumamente interesante cuando en época tan inmediata al nacimiento del Consejo tiene lugar la privanza de Don Álvaro de Luna y otros posteriores ministros reales. Todo lo cual se sumergió en el caos que en tantos aspectos de la vida nacional se produjo durante el reinado de Enrique IV, ocasión que aprovecha el libro para, a la par, mostrarnos ese final del Medievo

en nuestra historia para abocar al reinado de los Reyes Católicos y la entrada en la Edad Moderna.

Como es lógico, se entra aquí en el capítulo 2 del volumen contemplando una nueva perspectiva, la del desarrollo y consolidación del Consejo Real y de su Presidencia, en paralelo con la consolidación política que toda España alcanzó a raíz de la acción de gobierno de Doña Isabel y Don Fernando. Nuevas Ordenanzas, nuevos sectores del poder y de la administración participantes en el Consejo, la consolidación de sus características técnicas, el desarrollo de la institución presidencial y los detalles relativos a las sucesivas notables personalidades que la ocuparon, todo ello supone en la obra que analizamos una ocasión de exponer los nuevos caminos que la institución estudiada inicia en los inicios del *xvi*, para desembocar en lo que la autora denomina época de esplendor de la Presidencia del Consejo Real de Castilla, que como es lógico coincide con la época general de brillantez de nuestra Monarquía en los reinados de Carlos I y Felipe II. Dicho sea entre paréntesis –y aunque es lo absolutamente habitual en la bibliografía y en el lenguaje común– disiento de que se denomine a Carlos I de España como Carlos V, lo que es cierto en el Imperio pero no lo es en la sucesión de los reyes hispánicos; nunca fue Carlos V de España, aunque ya sé que mantengo aquí una batalla bastante inútil.

Las notables personalidades que presidieron el Consejo durante aquella centuria; los problemas que hubieron de afrontar y resolver; el juego de los sectores de poder que se disputan la influencia en los dos grandes monarcas; la interrelación entre funciones de diversos tipos que se dan en variados momentos –por ejemplo, el juego de poder del Consejo, el Inquisidor general, las relaciones con Roma, los demás Consejos de la Monarquía...–; todo ello conforma un capítulo del libro lleno de interés en tanto que refleja uno de los grandes momentos, una Edad de Oro de España como primera potencia a nivel universal, un esplendor –la palabra la pone en primer plano la autora– de la institución en el marco del esplendor de la nación.

Y cuando ésta entra en el siglo de su decadencia, los tres reinados del *xvii* –Felipe III, Felipe IV y Carlos II– nos llevan en este terreno, como en todos los demás, a la disminución de la calidad de la política española, y a la consiguiente pérdida de influencia del Consejo y de sus Presidentes. La autora alude a Juntas, Validos y Primeros Ministros. Las primeras son unos nuevos instrumentos de la administración que, como señalábamos al inicio de estas páginas, marcan un tiempo en que de modo paulatino se irá pasando de los Consejos a los Ministerios, de organismos consultivos a organismos técnicos; un proceso muy lento, en el cual la aparición de las Juntas supone la introducción de un elemento de tecnificación del poder y de su ejercicio, que iniciará el declive de los Consejos. Los Validos, en tanto que sustituyen de hecho a los Monarcas en la toma de decisiones y en general en la acción suprema de dirección política, sustraen también protagonismo a los Consejos para trasladarlo a sí mismos y a su grupo de ejecutores de una política personal. Los Primeros Ministros son todavía una forma derivada de los Validos y precursora de tiempos nuevos, aún lejanos en cuanto hace a su definitiva creación de un nuevo sistema de ejercicio del poder; pero, en todo caso, son también un factor a apuntar en el proceso de pérdida de influencia de la Presidencia del Consejo Real de Castilla. Algo que en el capítulo 4 queda sumamente explícito cuando llega la hora de referir la exposición histórica a la relación de los Presidentes –o la dependencia de los mismos– con los sucesivos favoritos regios y efectivos titulares del poder –Lerma, Uceda, Olivares, Valenzuela, Juan José de Austria...– hasta darse el caso de la unión en una misma persona del puesto de Primer Ministro y de Presidente del Consejo Real, como sucedió con el Conde de Oropesa.

Que la llegada de los Borbones a España no supuso tan sólo un mero cambio dinástico, es algo que no necesita ser subrayado. Felipe V, educado en la Corte de su abuelo Luis XIV, encontró en España lo que hoy denominamos una «Monarquía compuesta», varios Reinos, cada uno con sus propias leyes, estructura y peculiaridades, unidos en la Corona; un abierto contraste con la estrecha unidad de la Francia de la que procedía, y cuyo modelo intentó imponer en España con consecuencias tanto positivas como negativas que aún hoy no han dejado de tener presencia en nuestro presente. Y, naturalmente, el Consejo Real de Castilla no había de verse fuera de algunas de las nuevas reformas que se fueron introduciendo entonces en España. La autora afronta este tema en el capítulo 5, intercalando las referencias a cada Presidente del Consejo, cuya sucesión sigue paso a paso, con los variados intentos de reforma normativa. Y si esa situación se prolonga bajo Fernando VI, la novedad que se nos ofrece bajo Carlos III, y que la autora subraya con la expresión «la pujanza de la Presidencia...», se corresponde con la mayor brillantez y el notorio buen gobierno del cuarto Borbón español; durante su reinado dirigieron el Consejo Real personajes de primerísimo orden político, tales como los Condes de Aranda y de Campomanes, prueba de la importancia que alcanzó el organismo en los planes de gobierno de aquel monarca.

Y de nuevo va a repetirse el declive de la importancia y significación de la Presidencia del Consejo cuando decae el nivel de la política española: es el desgraciado paso de Carlos III a Carlos IV y luego a Fernando VII, como en su momento fuera desgraciado el paso de los Austrias mayores del XVI a los menores del XVII. Si el nuevo reinado se inicia con la Presidencia de Campomanes en el Consejo, y luego aún es Floridablanca quien de algún modo lo controla a través de Cifuentes, la autora nos va seguidamente marcando la decadencia en relación con los Presidentes sucesivos; la crisis de la invasión francesa y el reinado de José Bonaparte y la vuelta de Don Fernando al trono; el control del Consejo por Infantado –personaje de primer orden como se sabe bajo este monarca–, hasta que el General Castaños cubre con la grandeza de su nombre el momento final del organismo, siendo el Consejo suprimido, a poco del fallecimiento de aquel Rey, por un Decreto de la Reina Gobernadora del 24 de marzo de 1834. Las estructuras todas de la Administración pública han cambiado ya o están en un último proceso de cambio, y las viejas instituciones han perdido su utilidad y su sentido.

En un iluminador *Epílogo* del último capítulo de esta Primera *Sección* del volumen, la autora cierra el itinerario de su investigación al hilo de la cronología de los diferentes reinados y de la sucesiva normativa; para abrir a continuación una *Sección Segunda* –ya quedó dicho que se titula *El Personaje y su Cargo*–, la cual consta de dos capítulos: 6, *El Presidente y la Institución* (439-605), y 7, *Los Presidentes en particular. Datos biográficos y cronológicos* (607-701). El objeto de la misma es la presentación de la figura del Presidente del Consejo Real en tanto que tal: juicios historiográficos sobre los Presidentes, datos para la biografía colectiva de la institución, así como el sistema de nombramiento y toma de posesión, la duración del mandato y el motivo del cese de los titulares del cargo, su retribución, sus atribuciones, sus preeminencias, su protocolo: tal el capítulo 6. Es decir, una visión de conjunto y en detalle del oficio y de todas las características que lo tipificaron. Como exposición de cuanto toca al ejercicio de la Presidencia, no desde un punto de vista del análisis y el juicio políticos, sino desde la pura información expositiva acerca de en qué consistió el cargo y de qué modos fue desempeñado, las ciento sesenta páginas de este capítulo 6 del libro redondean con una información complementaria, informativa antes que analítica, cuanto había quedado expuesto en las más de cuatrocientas páginas de la *Sección Primera* del volumen.

Y aún añade el capítulo 7, a la exhaustiva información que ya se nos ha dado, otras cien páginas con los puros datos biográficos de todos los Presidentes, y un cuadro cro-

nológico de los mismos, por fechas y reinados. Ningún elemento está aquí presente fuera de la enumeración cronológica de los momentos capitales de la vida de cada Presidente; la gran utilidad de ello deriva de que accedemos así al conocimiento, a través de datos capitales, de una larga serie de personalidades de la vida política española de cinco siglos de nuestra historia; no nos sorprenderá la extensión comparativa entre lo recogido y expuesto sobre, por ejemplo, el cardenal Mendoza, Fernando de Valdés, Diego de Covarrubias, Juan Chumacero, el Conde de Aranda, Campomanes, el general Castaños, de un lado, y Lope de Ribas, Luis de Zapata, Fernando Ibáñez, Pedro Manso, Juan de Asensio, Antonio de Argüelles o Francisco Díaz Santos, de otro. Ciertamente hemos escogido ejemplos muy llamativos, de personalidades de primer orden en nuestra historia, y de Presidentes de todo punto desconocidos, sobre los que por fortuna ha conseguido la autora reunir los datos imprescindibles para situarles en un momento histórico determinado. Un gran número, claramente la mayor parte, de los Presidentes del Consejo Real no pertenecen ni al primero ni al segundo grupo; ni fueron políticos o letrados de primerísimo orden, ni se pierden en el campo de aquellas personas de las que nunca habíamos oído hablar; ello nos da precisamente una idea más precisa de qué papel le tocó jugar al Consejo y qué influencia pudo llegar a tener en cada período de la historia.

Y otro tanto cabe decir en cuanto a la utilidad del cuadro cronológico por reinados al que hemos ya aludido. Es cierto que los monarcas ocuparon el trono durante muchos, algunos, o pocos años, y que esto no puede dejar de estar presente en el número de Presidentes designados por cada uno de ellos; pero si atendemos a la vez a la duración de los reinados y a las fechas en que cada Presidente ocupó su cargo, sí que el esfuerzo de clasificación llevado aquí a cabo por la autora nos permite calibrar, a través de la estabilidad en el cargo de cada uno de sus titulares, el tipo de política que en relación con el Consejo puso en práctica cada Rey y la importancia que le otorgó a aquel en el conjunto de los organismos de gobierno.

En fin, incluye el volumen unas *Conclusiones* (703-720), en las que sin divisiones internas, sin epígrafes, la autora expone con toda claridad lo que para ella ha supuesto esta obra, la investigación realizada para elaborar la misma, y la aportación que supone a la historiografía política y jurídica española. Debo reconocer que a estas últimas páginas he llegado cansado. No es un libro para leerlo de un tirón, y de un tirón me lo he leído yo. Sírvenme de justificante que tenía que recensionarlo, que me había propuesto —esto está mejor— recensionarlo, y que a tal fin era necesario conocer por completo y en detalle su contenido. He aprendido así muchísimas cosas; pero no asombrará a nadie saber que a la altura de la página 703 he necesitado detenerme para asimilarlo todo, para situar cada dato en su lugar, para retener los que quiero que formen parte en adelante de mi cultura histórico-jurídica, y los que deseo dejar en el libro para cuando pueda un día necesitarlos: ya sé donde los podré localizar. Y sin olvidar que una recensión es para los lectores, no para mí; lo que les traslado, aquello de que les hago partícipes, la información sobre qué les ofrece la autora a los interesados en esta temática del pasado de la vida jurídica y política de España, todo ello, es el resultado de la labor que debo realizar como lector de un libro e historiador del Derecho.

Así que he descansado dos días, y he leído luego las *Conclusiones*. Y, como acabo de apuntar en las primeras líneas del párrafo anterior, me he encontrado con que la autora misma resume su obra, la compendia, nos da su argumento y ofrece el contenido de la misma en una síntesis tal que casi cabe aconsejar al lector que empiece por leer estas veinte páginas finales: tendrá una excelente visión de conjunto de la historia —en sus sucesivos períodos— de la Presidencia del Consejo Real, y luego el volumen le explicará paso a paso lo que habrá aprendido con esa lectura introductoria. No es fácil resumir

con tanta precisión y con tanta concisión una realidad histórica tan prolongada y compleja; hay que felicitar a la Prof.^a Granda por haberlo conseguido. Y también porque ese es un mérito final de su obra; los muchos méritos restantes he procurado que queden claramente señalados a lo largo de estas pocas líneas escritas con admiración y con agrado.

ALBERTO DE LA HERA

HOTMAN, François, *Antitriboniano* (edición bilingüe). Estudio preliminar de M. Martínez Neira. Traducción de A. Mora Cañada, Madrid, Instituto Figuerola (Universidad Carlos III)-Dykinson, 2013, 211 pp. ISBN 978-84-9301-664-1

Hay obras que son mucho más mentadas que leídas. Es lo que ocurre con el *Antitriboniano* de François Hotman (1524-1590), un autor cuya obra fue reimpresa y citada con profusión durante los siglos XVII y XVIII. Conoce ahora una cuidadosa edición bilingüe (francés-español) debida a la profesora Adela Mora Cañada, catedrática jubilada de la Universidad Carlos III, traductora experimentada y buena conocedora de la historia del derecho moderno.

La obra de este jurista francés del siglo XVI ha sido reivindicada por muchos autores posteriores y ha servido para legitimar el «metarrelato» de la codificación. Esta idea es una de las tesis principales que defiende en su estudio preliminar Manuel Martínez Neira, Profesor Titular también de la Universidad Carlos III y director de la prestigiosa colección en la que se enmarca la obra. En dicho estudio, más allá de esbozar una biografía de Hotman, el profesor Martínez Neira quiere hacer una contralectura de la tesis tradicional que había situado a Hotman como un precursor de la codificación.

Si los teóricos de la codificación habían leído a este jurista calvinista francés con unos ojos interesados en la construcción de un *iter* que legitimase su idea de Código, en el estudio preliminar se quiere mostrar precisamente lo contrario, a saber: se quiere integrar la obra de Hotman en su contexto y para ello «quizás haya que darle la vuelta al planteamiento hoy dominante y concebir la obra de Hotman como un observatorio desde el cual puedan comprenderse mejor las compilaciones de la edad moderna y, de paso, los códigos y la sociedad que decidió realizarlos» (p. 46).

Frente a la lectura convencional desde el XIX, que situaba a Hotman como un precursor de la codificación, Martínez Neira señala que su obra *Antitriboniano* debe leerse en el marco del siglo XVI francés, jalonado por las guerras de religión y por las difíciles circunstancias políticas que marcaron los reinados de Enrique III y Enrique IV. Una lectura contextualista muestra a Hotman como un hijo de los problemas su tiempo, al denunciar la inutilidad de la compilación justiniana para formar a los juristas de la Francia de los albores de la Modernidad.

La interpretación de Martínez Neira es del todo convincente, y el estudio preliminar resulta tan persuasivo como rigurosamente argumentado y documentado. Antes de una biografía de Hotman, en la que explica las difíciles circunstancias políticas y religiosas del momento, en el estudio preliminar se encuentra una brillante explicación del concepto de antitribonianismo, acuñado en un momento en el que la experiencia jurídica romana se convirtió en una etapa de la historia y, por lo tanto, se la reubicó en su lugar. Al quebrarse el vínculo entre el pasado jurídico y el presente, en el siglo XVI empezaba la justificación de la necesidad de un derecho nacional, vindicado con mayor ardor por los autores protestantes, que querían una ruptura con el mundo medieval y católico.

El estudio muestra con detalle que Hotman no reclamaba un código, sino unas leyes organizadas según la buena razón y la equidad, siguiendo la *epiqueia* aristotélica. Hasta ese momento, el derecho justinianeo se planteaba como algo imperecedero e intemporal. Hotman dedicó numerosas páginas a demostrar que Triboniano hizo una selección muy dudosa y muy interesada del derecho romano, de manera que la adaptación capciosa de aquella *iura* «clásica» a Bizancio no era sino una operación política, que no le confería ningún lugar especial para la formación de los juristas ni tenía validez intemporal. Después de un duro repaso de la labor de Triboniano y del alcance del derecho romano, el autor francés elaboró una propuesta concreta.

Hotman, como humanista y como devoto calvinista, concedía un especial estatus al derecho, aunque reconocía la primacía de la teología. Consideraba que era posible la paz entre cristianos y que debían reunirse unos especialistas para extraer todo aquello que resultase de utilidad del derecho romano y de las leyes de Moisés. Con ello, se redactarían uno o dos volúmenes de derecho público y de derecho privado. A partir de dichos volúmenes, los jóvenes, tras una adecuada formación humanística, podrían acudir a las Universidades para estudiar esas leyes y examinarlas bajo el juicio de la equidad y de la justicia, y luego, finalmente, ejercitarse en la práctica (cap. 18, p. 211).

En el estudio preliminar se hace un repaso de las ediciones del Antitriboniano anteriores al siglo XIX, en las cuales quedaba clara ya la idea de que se trataba de una obra que rechazaba el monopolio del derecho romano y que reclamaba la necesidad de la redacción de unas leyes patrias. La interpretación de estas ediciones fue soslayada en el XIX, siglo en el que Hotman fue tomado como el primer eslabón de una larga cadena de autores que vindicaban una codificación del derecho francés. Dareste, Baron y Van Kan consolidaron esta idea, que has sido repetida por la mayoría de los especialistas (Thierau, Otto, Leca...) hasta nuestros días.

Martínez Neira concluye su sintético y excelente estudio preliminar –dedicado, no en vano, a Pio Caroni– remarcando la importancia del contextualismo en la labor del historiador del derecho. Hay que resistir la tentación de repetir lo que siempre se ha dicho y de usar la historia para glorificar y legitimar el pasado. Devolviendo a Hotman al marco del siglo XVI, se entienden sus interlocutores, sus planteamientos y sus problemas.

En definitiva, la lectura de este texto en versión bilingüe, debida a la pulcra labor de Adela Mora, queda notablemente enriquecida con el estudio preliminar de Manuel Martínez Neira. Ojalá en el futuro puedan seguir editándose nuevos textos de autores como Hotman, que siguen interpellando con fuerza al lector, y que necesitan una revisión historiográfica como la que se ha realizado en este caso.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

LLULL, Ramon. *Arte de derecho*. Estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló. Traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011. 178 pp., ISBN 978-84-15454-34-2

A la edición de la presente obra de Raimundo Lulio precede un Estudio preliminar, debido a Rafael Ramis Barceló. En él nos describe los principales aspectos de su biografía (1232/1235-1316), resumida como la de un «mallorquín universal, viajero infatigable, personaje próximo a la leyenda y preocupado por amplios saberes». Tras una prime-

ra etapa, dedicada al lujo y a los placeres mundanos, a los treinta años, con una visión de Cristo Crucificado, decide abandonar su vida disoluta, para ponerse al servicio de Cristo y escribir «el mejor libro del mundo» para combatir los errores de los infieles y convertirse en un cristiano modélico, dedicado a la oración, a la penitencia y a la caridad. Asegurando la manutención de su esposa Blanca Picany y de sus dos hijos, Domènec y Magdalena, vendió parte de sus bienes y la entregó a los pobres.

Por consejo de Ramón de Penyafort se retira a Mallorca para dedicarse al estudio y al aprendizaje del árabe con un esclavo moro (1265-1274). Su posterior estancia en Randa es el inicio de su vida contemplativa que fructifica en la concepción del Arte y en la fundación de colegios para el estudio de las lenguas orientales para convertir a los infieles.

Llamado por el príncipe Jaime, se traslada a Montpellier donde escribe el *Arte demostrativa* y de él consigue la fundación de un Colegio en Miramar (aprobado en 1276 por el papa Juan XXI), para que en él 13 franciscanos aprendieran teología y lengua árabe. Consta que tuvo una relación especial con los franciscanos, pero no es seguro que ingresara en su Tercera Orden.

Para conseguir la creación de más centros como el de Miramar y procurar la conversión de musulmanes y judíos, realiza numerosos viajes a Roma, a París, a Túnez, a Mallorca y a Messina. En 1311 asiste al concilio de Vienne en el que se acepta su petición de crear colegios para enseñar a los misioneros las lenguas orientales; pero no consta su opinión sobre los demás temas allí tratados.

Probablemente, hacia 1316 regresa a Mallorca y muere (¿en la nave o después de llegar en Mallorca?); está enterrado en la Basílica de San Francisco de Palma de Mallorca.

Raimundo Lulio, en su intento de escribir el mejor libro del mundo concibe el Arte como «un método universal para conocer todas las ciencias de la época», mediante la cual trata de demostrar la superioridad del cristianismo sobre las demás religiones y con «razones necesarias» convertir a los infieles.

Ramis Barceló nos describe brevemente todas las obras de Raimundo Lulio, refiriéndose en un primer grupo a las que están bajo el marco del Arte. Entre ellas distingue aquellas que podríamos calificar de filosóficas-teológicas y las que se refieren propiamente al derecho. Las restantes obras las califica como divulgativas o propeúéticas.

El resto del Estudio preliminar Ramis Barceló lo dedica a examinar la obra de Raimundo *El Arte de derecho*, la obra en la que el mallorquín trata más la casuística canónica y contiene un análisis más profundo del derecho natural. La escribe en Montpellier en enero de 1304, capital peninsular del reino de Mallorca, con dos Universidades: la de médicos y la de juristas. La filosofía y la teología se cultivaban en los conventos franciscanos y dominicos.

De dicha obra se conservan actualmente ocho manuscritos, cuyos títulos difieren ligeramente: *Ars de iure*, *Ars brevis de iure naturali*, *Liber de iure*, *Liber de iure naturali* y varias ediciones, entre la que destaca su edición crítica publicada en 1995 por la Brepols, *Raimundi Lulli Opera Latina*, XX, Turnhout, pp. 119-177.

En ella Raimundo Lulio trata de la aplicación del Arte al Derecho. Consta de dos partes: 1.ª reglas y principios de la justicia, la primera de las virtudes y la forma filosófico-teológica para acceder al derecho; 2.ª cuestiones: a) generales (del árbol, de las definiciones y de la justicia con las reglas) y b) cuestiones particulares (las flores, las definiciones, las reglas, cuestiones propiamente legales, modos de reducir a la razón las leyes a través del Arte, el Derecho canónico y las Decretales).

En realidad estamos ante el libro de un filósofo y teólogo que, bajo estas perspectivas, escribe sobre materias jurídicas y extrajurídicas. Para él el derecho consistía en la

búsqueda del ente de la Justicia, que tenía que premiar la virtud y castigar el vicio, que podía producirse bajo la forma de delito o de pecado.

Para entender los escritos «jurídicos» de Raimundo Lulio, como mantiene Ramis Barceló, hay que tener en cuenta que no son un examen jurídico, ni jurídico-moral de cuestiones legales y canónicas, sino de un estudio filosófico-teológico sobre la naturaleza del Derecho (como manifestación práctica), que empieza en los orígenes de la acción humana, sigue en un examen del ente de la justicia y acaba en los más detallados problemas casuístico, tratando de evitar que legistas, canonistas, teólogos y filósofos trocearan una realidad que sólo podía comprenderse desde una visión unitaria (p. 56). Para el mallorquín el Derecho natural se encuentra en el Arte, que permite poner en relación los principios con los problemas de las *leges* positivas, tanto del carácter civil como canónico. Los rasgos que definen el Derecho natural en la obra del Doctor Iluminado son su carácter inmediato, inconmensurable y permanente (pp. 63-64). El Doctor Iluminado no entiende el «*ius commune*» como los juristas de su época, sino que para él el «derecho común» es un substrato jurídico que tienen todas las personas con uso de razón y es captable en el marco de la comunidad a partir de la abstracción de los derechos particulares (p. 64). La labor del jurista consiste en «restaurar la salud» del derecho común en base al derecho natural, es decir, que si el derecho positivo va en contra de ese derecho común compartido por todos, y en el que deben convergir todos los derechos, se debe buscar mediante el Arte cuál es la solución, en base al derecho natural (p. 66). Este *ius commune* es el punto de encuentro entre todos los derechos cuando se busca la justicia y acaba indicando una solución práctica que el jurista debe conocer y el juez aplicar. El Arte sirve, por tanto, para comprobar que la abstracción de todos los derechos se ha realizado correctamente. Aunque generalmente el derecho común respalda a los derechos particulares, sin embargo hay costumbres que son contrarias al derecho natural (p. 67).

La labor del juez es buscar la Justicia en la verdad, fallar de acuerdo con su conciencia, fundamentada en el conocimiento del saber jurídico y del Arte (p. 69). Tiene asimismo la obligación de fallar de acuerdo con la ley, siempre y cuando ésta sea conforme al derecho natural. No obstante, Raimundo Lulio reconoce que en muchos casos, hay controversias entre la costumbre y los derechos escritos y entre éstos y el derecho natural. En esos casos el juez puede, gracias al Arte, dar una solución que respete el derecho natural en base al derecho común (p. 70).

Para Raimundo Lulio el Sumo Pontífice representa a la Iglesia como poder temporal y espiritual. El rey está subordinado a él, como si se tratase de un proceso de emanación agustiniana del poder. Dios le da el poder de atar y desatar al Papa y éste lo confiere a los obispos en lo espiritual y lo autoriza a los reyes en lo temporal» (p. 72). Los límites al poder del rey deben venir por sus faltas, ya que es un representante de Dios y tiene que ejercer la justicia con plenitud y ser misericordioso (p. 73). El pueblo en sí no tiene potestad, sino que ésta emana de Dios y la detenta el rey en su nombre. Pero si el rey no hace justicia, el pueblo puede deponerle. Para que el pueblo pueda llegar a este extremo debe haberse producido una injuria, es decir, una ofensa y un agravio» (p. 74).

A Raimundo Lulio no le interesa el derecho que se enseña en las universidades. Para él no son más que un conjunto de normas que se encuentran deslindadas de la teología y de la filosofía, un mero acuerdo de ciertas voluntades o una imposición imperial formada en una época remota y que se empezaba a aceptar como una fuente ineludible para la creación del derecho. Para el Doctor Iluminado la principal función del rey no es la de legislar, sino la de confirmar las buenas costumbres y administrar justicia en nombre de Dios (pp. 74-75).

A Raimundo Lulio –afirma Ramis Barceló– «no le interesaba el derecho justinianeo en sí y nos atreveríamos a decir que, posiblemente, tal compilación le debía producir una mezcla de aversión y perplejidad. Aversión, porque se trataba de un conjunto de normas raramente cristianas, de origen más que dudosa, cuya sistemática no obedecía a ningún criterio filosófico o teológico. Perplejidad, porque daba pie a construir una sociedad totalmente opuesta a la mentalidad cristiana, con unos instrumentos que favorecerían el egoísmo, el individualismo» (p. 76). «A Llull le parecía una atrocidad que se estudiase derecho de una manera técnica y antifilosófica, sin que existiesen principios generales, sin lógica ni fundamentos morales» (p. 77). El gran problema de la institucionalización de la Universidad fue que, en ella, los saberes empezaron a separarse. La teología no era capaz de sobreponerse a la filosofía, y el derecho y la medicina campaban a su aire sin que los teólogos pudiesen ponerle cerco (p. 78). Incluso el estudio de las *Decretales*, compiladas por su amigo Ramón de Penyafort, pese a estar en consonancia con las ideas cristianas, no estaba dispuesto siguiendo una metodología filosófico-teológica clara. En muchas ocasiones no atajaba los verdaderos problemas morales de fondo, pues su construcción resultaba completamente casuística y *ad hoc* (p. 78).

Para el jurista actual, y para el de la época de Raimundo Lulio, su método le parece a Ramis Barceló un aparato inmanejable que no aporta nada al saber jurídico (p. 79). Para Raimundo Lulio era injustificable que los juristas se escudasen en la autoría de Gayo o de Ulpiano para justificar sus respuestas: para él se requería una fundamentación más sólida. La ontología y la epistemología realista de Lulio consideran que se puede acceder a los principios del Arte que reflejan la bondad, la grandeza, la eternidad de Dios y que, tales principios, tomados en su plenitud ontológica, pueden aplicarse para resolver los problemas casuísticos. Sin embargo, este ejercicio de ontología realista de aplicación de los principios del Arte era complejo para los filósofos y los teólogos, pero casi imposible para los juristas» (p. 80).

Ramis Barceló admite que «el Arte de Llull se llegó a complicar hasta extremos que lo hacen prácticamente inaccesible al lector actual (y, por supuesto, al de su época). La ponderación de principios junto con las definiciones tiene tal cantidad de problemas, que resulta un quebradero de cabeza para cualquier persona que intenta un estudio serio. Entre los muchísimos problemas para dar una solución precisa sólo destacaremos dos. El primero, la gran cantidad de conceptos que se manejan en cada flor (B, C, D...) y la dificultad para hallar una solución concreta en base a ellos. El segundo, que si Llull no hubiese dado una solución respondiéndolo a cada caso concreto, el interesado no sabría qué principios aplicar» (p. 81). «Las soluciones que Llull dio a través de su Arte en ocasiones diferían y en otras concordaban con la interpretación canónica y justiniana del derecho. Las de los juristas eran más técnicas y admitían compensaciones de culpa y de dolo, mientras que las de Llull eran lógico-dialécticas y su contenido era filosófico-teológico (buscaban, ante todo la verdad y la justicia)» (p. 81).

Para comprender adecuadamente la obra del Doctor Iluminado, según Ramis Barceló, «es necesaria no sólo una visión contextualista de la obra, sino también una aproximación transversal, ya que si sólo se contempla desde la visión del jurista, del filósofo o del teólogo, dicha obra tiene poco alcance. Lo más probable es que al teólogo le parezca una mera anécdota, al filósofo, un trabajo que no le afecta y, al jurista, un escrito que nada tiene que ver con el derecho» (p. 83). Hay que reconocer que estamos ante «una obra que está concebida para los juristas, siguiendo los criterios ideológicos (políticos, filosófico-teológicos) de Llull. Para captar el alcance de la obra debe leerse desde una perspectiva transversal, capaz de conectar el marco sociopolítico de la época con el ideológico» (p. 84). «Para entender esta postura debe comprenderse que para Llull existía una unidad del saber entre filosofía, teología, medicina y derecho. Las cuatro facul-

tades no eran independientes, no podían existir dobles verdades. Su disputa contra el averroísmo latino de París le obligaba a construir un modelo epistemológico único (el *Arte*) que se correspondiese con una única verdad que, siguiendo a San Agustín, debía proceder únicamente de Dios» (p. 85).

«Su obra puede considerarse una ‘enmienda a la totalidad’, tanto a la configuración del saber jurídico de su tiempo, como al uso instrumental-político del mismo. El ideal jurídico de Llull se encuentra en el pensamiento altomedieval, cuando el *Digesto* todavía no se utiliza, las *Decretales* no están compiladas y los monarcas facilitan un derecho consuetudinario y juzgan (o así se ha querido entender) con temor de Dios. Jaime II, más vencido hacia esas ideas, encarna –en parte– el ideal luliano y Felipe el Hermoso es su opuesto» (pp. 85-86). «Esta obra fue, tal vez, el último intento en Europa de configurar un derecho no sometido a las bases justinianas, sino vinculado a una unidad filosófico-teológica del saber» (p. 86).

Al Estudio preliminar sigue la publicación de la versión al castellano de la obra *Arte de Derecho*, a cargo de Pedro Ramis Serra y de Rafael Ramis Barceló. Indican que para la traducción han utilizado como base el texto latino de la edición crítica de 1995 y en casos difíciles de interpretación han consultado los dos códices de Munich. Manifiestan que la presente edición va dirigida tanto a lulistas y medievalistas, interesados en conocer su faceta jurídica, como a juristas, para que conozcan un texto clave del Doctor Iluminado.

En la edición del texto sus editores reconocen que, con respecto a la puntuación, han preferido seguir la puntuación actual a la del texto latino, que, sin embargo, han preferido mantener los tiempos verbales del texto latino y usar palabras y expresiones que se aproximen más al término latino en vez de optar por palabras más usuales o más modernas. Entre corchetes [...] ponen añadidos a la traducción, que ayudan a comprender mejor el texto y entre paréntesis (.....) incluyen palabras para explicitar la traducción, etc.

Las abundantes notas que acompañan al texto son de dos tipos: unas de carácter filológico-conceptual, que intentan aclarar o perfilar mejor la traducción y otras de carácter filosófico o jurídico, que tratan de mostrar las peculiaridades de la obra en su contexto. En las notas que explican los casos sus editores procuran generalmente mostrar la solución luliana y compararla con textos del derecho justiniano, canónico o feudal.

No cabe duda que estamos ante una obra luliana difícil de comprensión para el jurista actual, pero que presenta una concepción muy sugestiva e interesante del derecho, que conviene tener presente, por lo que felicitamos muy sinceramente a sus autores.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

LÓPEZ DÍAZ, María (ed.), *Élites y poder en las monarquías ibéricas. Del siglo XVII al primer liberalismo*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2013, 278 pp. ISBN: 978-84-9940-513-1

El interés por desentrañar la dinámica de la composición y funcionamiento de las élites del poder en las diferentes épocas históricas –muy acusado desde el siglo pasado, lo que se tradujo en numerosas e interesantes aportaciones– se mantiene vivo en la actualidad, sin que se haya rebajado un ápice el deseo de seguir avanzando en el conocimiento de esta realidad social que indudablemente condicionó el devenir político-institucional de las estructuras del poder de los diferentes reinos medievales y de la Monarquía hispánica. A este interés y deseo responde el presente libro, que se centra, desde el

punto de vista temporal, en el análisis del siglo XVIII con el advenimiento de la nueva dinastía de los Borbones, y, desde el espacial, en los territorios de la Monarquía hispánica, con especial incidencia en lo acontecido en Galicia, aunque no faltan trabajos que indagan en otros marcos territoriales ajenos, como el del vecino reino de Portugal y su imperio o las tierras italianas. De entrada, resaltar ya la variedad de perspectivas y cuestiones que se recogen, circunstancias que proporcionan a esta obra una gran riqueza de contenidos y permiten recorrer y ampliar muchas sendas ya transitadas, pero también abrir o proponer otras nuevas que van a contribuir indudablemente a enriquecer esta temática.

Su editora, M. López, acierta de pleno en la sistemática y el planteamiento de este libro colectivo, que se divide en cuatro bloques dedicados cada uno de ellos a estudiar y reflexionar sobre cuestiones de gran importancia como son los modelos interpretativos en el primero; la relación entre la elites y la configuración del poder en distintos ámbitos institucionales en el segundo; en el tercero se incide en las conexiones entre las elites y el estamento nobiliario; y en el cuarto se individualiza este examen de las elites para Portugal.

En el único trabajo que compone el primer bloque, «Los estudios sobre élites de poder y la Corte», su autor, J. Martínez Millán, después de resumir las principales aportaciones historiográficas aparecidas desde comienzos del siglo pasado acerca de las elites, lleva a cabo un agudo análisis teórico doctrinal sobre el paradigma que a su juicio sirvió en los siglos modernos para sustentar el orden político «con principios y estructuras específicas», el cortesano (afirma que la «Corte» se había conformado en la «forma» política del reino). En concreto, explica su visión del mismo, apoyándolo en la filosofía práctica de los clásicos (Aristóteles) y considerando que su esencia consistía en que «las relaciones personales, los grupos de poder y el patronazgo fueron los elementos en los que se fundamentó la organización política». A continuación detalla la crisis de ese paradigma en el siglo XVIII, exponiendo la críticas, a veces devastadoras, contenidas en el pensamiento de Hobbes, Kant, Rousseau, Herder, Goethe, el historiador Roberston, Fichte y Von Ranke, quien plasmó en su obras, ya en el siglo XIX, un nuevo paradigma para fundamentar la organización política, el estatal, que es el que ha predominado abrumadoramente hasta nuestros días.

Inicia el segundo bloque la investigación de A. Dubet, «José Patiño y el control de la Hacienda ¿Una cultura administrativa nueva?», en la que nos informa, tras enumerar las diferentes normas contables promulgadas durante los años en los que Patiño ejerció responsabilidades públicas, sobre la política —encaminada a reunir en un sólo ministro la decisión de los gastos a realizar— y métodos de control contable que instauró tras su nombramiento, en octubre de 1726, como Secretario del Despacho de Hacienda, en relación con la Tesorería General. En concreto, se centra en determinar, por un lado, cómo Patiño llevó a cabo «personalmente» la vigilancia de la correcta ejecución de las nuevas normas contables referidas a esa Tesorería, y por otro, en pormenorizar las fructíferas relaciones personales que mantuvo con fieles colaboradores a los que consiguió colocar en puestos claves, lo que facilitó enormemente su tarea de control contable; en concreto, examina la actuación y fidelidad que, para con él, tuvo Mateo Pablo Díaz Lavandero durante el desempeño de su oficio de Tesorero mayor. He aquí, por tanto, como se comprueba en un ámbito concreto, el de la Hacienda, la importancia que para la correcta aplicación de las normas y buen funcionamiento de una institución tenían a comienzos del XVIII las relaciones personales entre la autoridad y sus subalternos. A. Musi nos proporciona una visión general de esta cuestión para el siglo XVIII en Italia en su artículo «Elites e dinamiche del potere nel Settecento italiano», desde la triple perspectiva de estudiar tres realidades íntimamente entrelazadas entre sí, *élites de potere*,

lumi y riforme. Después de analizar la situación política en que quedaron los diversos estados italianos tras la Guerra de Sucesión española y la Paz de Utrecht, compara – hace hincapié en las similitudes y diferencias– la evolución y desenvolvimiento de las elites dirigentes y las reformas emprendidas en el reino de Nápoles, en el ducado de Milán y en el Gran ducado de Toscana (en estos dos últimos territorios estudia brevemente las efectuadas a partir de los años setenta y ochenta de la decimoctava centuria), destacando el quehacer de algunos de los más importantes colaboradores de los monarcas como lo fueron Tanucci, Sambuca y Acton para los reyes napolitanos. Como el mismo A. indica, los rasgos principales de esas reformas, especialmente a partir de las décadas citadas, fueron los ataques contra el tradicional sistema de representación estamental, los intentos de desmontar la organización feudal (a este propósito también examina la evolución en estos territorios de la propiedad feudal a lo largo del siglo XVIII), las nuevas formas de colaboración entre intelectuales y poder y el predominio de juristas y técnicos en el grupo dirigente. En definitiva, se va abriendo paso una nueva elite en el entramado del poder, que es uno de los indicios claros del «canto del signo» del Antiguo Régimen en estos territorios de la Península itálica.

F. J. Aranda Pérez dedica su estudio, «Corporaciones municipales castellananas en el ocaso del Antiguo Régimen: de la inanición de un sistema al alumbramiento liberal», a ilustrarnos sobre la evidente crisis –de astenia la califica– en que se encuentra a lo largo del siglo XVIII y comienzos del XIX el régimen municipal, resaltando, como problemas principales, las dificultades económico-hacendísticas de los ayuntamientos, y el total, desinterés por ejercer el oficio de regidor por parte de sus titulares, para desembocar en el proceso constitucional de 1812, en el que la provincia se erige como instrumento de control de los ayuntamientos. Posteriormente hace un recorrido sobre la legislación y algunas de las principales obras doctrinales que se refieren a cuestiones municipales en los siglos citados: para el XVIII los escritos de L. Santayana y la Novísima Recopilación, que fue promulgada en 1805 pero recoge derecho de siglos anteriores, y la Constitución gaditana y las obras de M. Ortiz de Zúñiga para el XIX. Más circunscrita al papel jugado por las elites, M. López Díaz en su trabajo, «Élites locales y dinámicas de poder en la Galicia filipina: cambio dinástico y primeras tentativas reorganizadoras (1700-1722)», reflexiona sobre el papel de las elites dirigentes ciudadanas y sus relaciones con el nuevo poder regio encarnado por el primer monarca Borbón en el marco territorial gallego, con especial referencia a lo acaecido en Orense y La Coruña. Expone, en un primer apartado referido a los años de la Guerra de Sucesión, los medios, coercitivos o consensuados (medios que suponen un fortalecimiento del poder y autoridad del monarca), utilizados por el rey Felipe V para atraerse el apoyo –y lograr un mayor control– de esas elites y para conseguir recursos económicos con los que hacer frente a los gastos de la contienda, destacando el papel desempeñado por los oficiales y representantes del poder regio en la aplicación práctica de esos medios. En el segundo apartado se ocupa de lo acaecido en los últimos años de la citada Guerra y en los inmediatos posteriores, fundamentalmente del establecimiento en Galicia de los primeros intendentes, la aparición inicial de los intendentes-corregidores en 1711 y, después, la creación de la intendencia de ejército en 1718 (conforme a la reglamentación contenida en las Ordenanzas de intendentes de julio de ese año). Estos intendentes ejercieron atribuciones militares y hacendísticas (la finalidad primordial en este ámbito era fiscalizar las irregularidades cometidas en la gestión de la Real Hacienda, rentas provinciales y haciendas locales por las elites dirigentes), y también de policía el intendente de ejército. Explica asimismo las difíciles relaciones de estos nuevos delegados del monarca con las autoridades regias tradicionales, por ejemplo, el gobernador capitán general de Galicia, y las cambiantes con las elites y dirigentes locales, quienes en ocasiones apoyan al capitán general y en

otras son auxiliados por el intendente y cooperan con él. Cierra este segundo bloque la colaboración de R. Porres Marijuán, «Élites, poder provincial y reformismo borbónico en el País Vasco del siglo XVIII», en la que nos brinda una aguda explicación de cómo las reformas (primordialmente en el ámbito económico-comercial) llevadas a cabo por los reyes Borbones, tanto en la primera como en la segunda mitad del Dieciocho, repercuten en los dos grupos sociales que conforman las elites políticas, sociales y económicas vascas, los notables rurales y la burguesía urbana, provocando muchas de esas medidas enfrentamientos y divergencias entre estos dos grupos, que tienen como telón de fondo el deseo de los notables rurales de conservar el tradicional régimen foral en el que se apoyaba su poder, frente a posiciones más liberalizadoras de esa burguesía

Cuatro son las investigaciones que constituyen el tercer bloque, dedicado al estudio de las elites y la nobleza, de este libro colectivo. Cifras y nombres concretos por una parte, y reflexiones genéricas por otra, son las dos perspectivas que adopta en la primera de ellas, «La nueva nobleza titulada en el reinado de Fernando VI. Entre la virtud y el dinero», F. Andujar Castillo, quien analiza para el citado reinado la concesión de títulos nobiliarios –más restrictiva que en los que le preceden–, diferenciando entre la nobleza de servicio, es decir, los que accedieron al título en virtud de algún servicio prestado al monarca (aunque no siempre está clara esta situación) en la esfera militar, en numerosas ocasiones en América, en la de la magistratura..., y la nobleza del dinero, que fue el supuesto más habitual, integrada por los que compraban los títulos por diferentes vías a instituciones religiosas, a los virreyes en América y a particulares, contando todos estos vendedores con la autorización regia para realizar esa transacción. También hace una breve mención al estrato superior de la nobleza titulada, los Grandes de España, que permaneció ajeno al mercado de compras e impermeable a esos nuevos grupos enriquecidos, detallando las causas de las escasas concesiones durante el reinado y las personas –y sus méritos– en quienes recayeron. La segunda investigación de A. Presedo Garazo, «Vocabulario social, identidad estamental y élite hidalga en Galicia durante el siglo XVIII», se sitúa ya en el ámbito territorial concreto de Galicia. Se trata de una interesante aportación en la que se estudian para la Galicia oriental (una parte de las actuales provincias de Orense y Lugo) los términos empleados para identificar a los miembros del sector y elite de los hidalgos (por ejemplo, el «don» o «doña», el propio vocablo «hidalgo» y sus variantes como «hijosdalgos»...), a fin de comprobar si ese vocabulario favorecía la identidad de grupo o contribuía a resaltar las diferencias en cuanto al origen social de sus integrantes a la altura del siglo XVIII, utilizando como fuente los «libros de personales de legos» del Catastro de Ensenada. Todo ello lo acompaña con un esclarecedor apéndice estadístico que permite individualizar los hogares identificados como hidalgos en función de ese vocabulario y la relación porcentual entre tales casas hidalgas y el número de vecinos de cada núcleo examinado. «La hidalguía de pazo: sus modos de vida, siglos XVII-XIX» es el título del trabajo con el que P. Saavedra colabora en esta obra colectiva. Por una parte, nos instruye sobre la nostalgia que se percibe en las novelas y escritos de muchos literatos gallegos del siglo XIX y comienzos del XX de la vida en torno a los pazos, que, debido a la pérdida de valores morales por parte de sus dueños, se describe en estado de franca decadencia. Por otra parte, discrepando de esta caduca visión literaria, hace hincapié en la diversidad interna y movilidad del estamento nobiliario o hidalguía, y contraponen los suntuosos pazos de los nobles vinculados a la vida cortesana a los de los hidalgos rurales, mucho más sencillos y con un acentuado carácter agropecuario, explicando también el florecimiento en el siglo XVIII de estas residencias *pacegas* y su *circundo*, que eran las tierras pertenecientes al dueño cultivadas por los campesinos que vivían fuera del pazo. Termina este bloque con el artículo de M. C. Saavedra Vázquez, «La élite militar del reino de Galicia durante la Guerra de

Sucesión», quien hace, en primer lugar, un relato sobre cómo se formó en 1703 un ejército en Galicia (ocho regimientos de infantería que al final fueron tercios), destacando las arduas negociaciones con las Juntas del reino, sobre todo acerca de la manera de designar a la oficialidad, en las que las Juntas defienden el modo tradicional de conceder las patentes en blanco de los oficiales a los concejos, lo que permitía a las oligarquías urbanas intervenir decisivamente en su provisión –que al final fue por gracia, aunque se discutió la posibilidad de beneficiarlas–, frente a la tendencia de la nueva dinastía borbónica más reacia a este sistema. Y en segundo lugar, describe el proceso de provisión de la alta oficialidad de esos tercios, en concreto, los mariscales de campo, y detalla los requisitos requeridos en los candidatos (naturaleza del reino, pertenencia a la nobleza y experiencia militar) propuestos por las Juntas entre los que elegía el gobernador, deteniéndose a examinar la trayectoria militar de los escogidos.

Finalmente, los dos trabajos del cuarto bloque se circunscriben a la vecina monarquía portuguesa. En concreto, N. Monteiro en su estudio, «A circulação das elites na monarquia portuguesa (1680-1820). Breve notas e revisao bibliográfica», realiza una recapitulación de las principales aportaciones bibliográficas y rasgos caracterizadores de las elites en Portugal durante los años mencionados: la nobleza de Corte, que con la dinastía Bragança ocupa los principales oficios de la monarquía; las elites locales, de carácter eminentemente agrario y pertenecientes a la hidalguía; las elites mercantiles, que llegan a alcanzar cargos de «vereadores» en las câmaras de los municipios de Brasil y en mucha menor medida en las del reino luso; las elites jurídicas, que desempeñaban las magistraturas –desde las inferiores hasta las más altas– tanto en el reino como en el resto del imperio, donde la carrera era más rápida; y, en fin, las militares. Concluye apuntando la aparición de la llamada «classe média» con el advenimiento del Liberalismo en la primera mitad del siglo XIX. Por su parte, el trabajo «Movilidad social en la América portuguesa: la sangre, los servicios y el dinero» de R. Giannubilo Stumpf, se centra, en primer lugar, en explicar las nuevas perspectivas desde las que se estudian las elites ultramarinas –en concreto las políticas– y sus relaciones con las diversas instancias del poder y, en segundo, en exponer el proceso de nombramiento de esas elites políticas en los cargos de mayor nivel del imperio y en los de la administración local, haciendo referencia a las principales contribuciones bibliográficas, respecto a las que resalta la falta de estudios de carácter general sobre los oficios americanos, aunque sí ha proliferado la prosopografía de las personas que ocupaban los oficios políticos más relevantes o en el ámbito de la justicia, pero no de las que desempeñaban los cargos intermedios. En tercer lugar, detalla la trayectoria del comerciante A. da Silva Porto, que refleja su ascenso social como consecuencia precisamente del desempeño de oficios intermedios (escribanías), algunas de ellas compradas tras una disposición de 1741 que así los permitía.

En definitiva, se trata de un libro que reúne un conjunto de destacados y esclarecedores trabajos en los que se aprecia el esfuerzo de síntesis e investigador de sus autores, tanto en lo que se refiere a la documentación manejada como a la extensa bibliografía consultada, y en los que predomina la perspectiva socio-económica, echándose de menos las referencias a cuestiones jurídico-institucionales cuya indagación corresponde a los historiadores del Derecho. En todo caso, con esta obra colectiva el estudio de las elites en el siglo XVIII se enriquece considerablemente con sólidas aportaciones referidas a cuestiones diversas que siguen caminos ya trazados o abren otros nuevos que sería deseable que se continuaran explorando en investigaciones futuras. Así, pues, sólo queda felicitar a los autores por su esfuerzo y por seguir contribuyendo a incrementar los conocimientos de una temática tan fructífera, pero que, todavía no agotada, puede

indudablemente proporcionar nueva e interesante información acerca de la trayectoria de la Monarquía hispánica en los siglos de la Modernidad.

REGINA M.^a POLO MARTÍN

MARTINEZ PEÑAS, Leandro, y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela. *La guerra y el nacimiento del Estado moderno. Consecuencias jurídicas e institucionales de los conflictos bélicos en el reinado de los Reyes Católicos. Asociación Veritas e International research group for conflict, borderlands and minorities. Valladolid, 2014, 484 pp. ISBN: 978-84-616-8611-7*

La obra que nos ocupa parece un peldaño lógico en la línea de trabajo de los profesores Martínez Peñas y Fernández Rodríguez: una monografía extensa que remata una amplia trayectoria en el estudio de la guerra como fenómeno jurídico. Así, el libro que recensionamos, cuya respetable extensión roza las 500 páginas, forma parte de una línea de investigación sólida que engloba numerosos artículos, capítulos de libros y la coordinación, edición y dirección de obras colectivas sobre materias directamente relacionadas con los efectos de la guerra sobre el mundo jurídico e institucional de la Monarquía Hispánica en diversos momentos de su historia; entre las que se pueden citar: *Amenazas y orden público: efectos y respuestas, de los Reyes Católicos al Afganistán contemporáneo*⁷, *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre guerra y Ejército en la Monarquía Hispánica*⁸, *Reflexiones sobre poder, guerra y religión en la Historia de España*⁹, *El Ejército y la Armada en el Noroeste de América: Nootka y su tiempo*¹⁰, o *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz: el ejército y la guerra en la construcción del Estado*¹¹.

En la monografía que revisamos, los dos autores se adentran en uno de los periodos más estudiados y analizados en la historia de España, ya que el volumen de obras relativas al reinado de los Reyes Católicos es superior al producido sobre cualquier otro periodo de nuestra historia, con la posible excepción de la guerra civil. Ello supone una serie de dificultades que *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno* supera con un acierto más que notable al realizar una aproximación a los acontecimientos bélicos del reinado de Isabel y Fernando y su conexión con los procesos jurídicos e institucionales basada en el desarrollo de una visión de conjunto, lo cual permite a este estudio trascender las limitaciones inherentes a los trabajos que han limitado su ámbito a una cuestión

⁷ Coordinado por MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.; publicado en Valladolid, en 2013. Se trata de un trabajo editado tan solo en versión *on-line*.

⁸ Coordinado por MARTÍNEZ PEÑAS, L., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y GRANDA, S., publicado en Madrid, en 2011, por la Editorial Dykinson.

⁹ Coordinado por MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.; publicado en Madrid, en 2011, por el Instituto de Historia de la Intolerancia y Universidad Rey Juan Carlos.

¹⁰ Coordinado por MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.; publicado en Madrid, en 2011, por la Dirección General de Relaciones Institucionales del Ministerio de Defensa, el Instituto de Historia de la Intolerancia y la Universidad Rey Juan Carlos.

¹¹ Coordinado por MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.; publicado en Madrid, en 2012, por el Instituto de Historia de la Intolerancia, la Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones y la Universidad Rey Juan Carlos.

concreta o a uno de los numerosos conflictos que jalonaron los años de gobierno de Isabel y de Fernando.

El trabajo aparece estructurado en dos partes, siguiendo una división tradicional en las monografías académicas centradas en la historia del Derecho y de las Instituciones.

La primera de dichas partes es un estudio histórico en el que se abordan las cuestiones relacionadas con cada uno de los conflictos que se fueron sucediendo entre 1474 y 1516, cuarenta años de historia hispánica en la que tuvieron lugar guerras civiles –la guerra de Sucesión de Castilla–, el fin de la reconquista –la guerra de Granada–, conflictos exteriores –las dos guerras de Nápoles–, guerras de expansión –las campañas norteafricanas–, guerras multinacionales –como la guerra de la Liga de Cambrai o la guerra de la Liga Santa– e incluso las primeras acciones de lo que sería uno de los conflictos seculares más intensos en la historia del Mediterráneo: el enfrentamiento entre el imperio otomano y la monarquía hispánica. Las consecuencias de todos ellos son analizadas en esta primera parte, lo que permite a los autores tratar cuestiones como el desarrollo de reuniones de Cortes como las de Madrigal (1476) y Toledo (1480), la creación de la Hermandad General, la incorporación a la Corona de territorios como Nápoles, el desarrollo de una política de integración respecto de los órganos políticos y jurídicos locales existentes previamente, la desaparición del mundo jurídico de la frontera granadina, la aparición de las primeras ordenanzas militares y otros muchos aspectos jurídicos e institucionales suscitados, directa o indirectamente, por las guerras libradas en aquellos años.

La segunda parte del libro revisa cuestiones transversales imposibles de estudiar con rigor circunscribiéndolas a un único conflicto. Es en esta segunda parte donde se pone de manifiesto la oportunidad del trabajo realizado: un análisis en perspectiva de cómo los fenómenos relacionados con la guerra jugaron un papel decisivo en la construcción del Estado Moderno en el modelo hispánico, aportando un impulso, a la postre decisivo, a las transformaciones en el entramado institucional y jurídico que permitieron la superación de las estructuras medievales.

Los títulos de los capítulos que conforman esta segunda parte trazan a las claras un panorama de hondo calado jurídico-institucional: «La Hermandad General y la capacidad bélica de la Monarquía», «La guerra y los cambios territoriales», «La evolución del ejército de la Monarquía», «La diplomacia y la proyección de fuerza», «Las finanzas y la guerra», «Órdenes militares y Cruzada», «Las Cortes y la guerra» y «La guerra en el mar».

Aún entre la miríada de páginas escritas sobre el reinado de los Reyes Católicos, el trabajo de los profesores Martínez Peñas y Fernández Rodríguez plantea con solidez algunas cuestiones a las que no siempre se les ha prestado suficiente atención en la historiografía, como por ejemplo la interrelación entre el desarrollo de lo que sería el embrión de la diplomacia moderna en la transición de los siglos xv y xvi y los cambios ocurridos en el ámbito bélico, donde la creciente capacidad de las Monarquías para proyectar su fuerza bélica más allá de sus ámbitos geográficos originales aumentó las esferas de interés de cada una de las Coronas, creando más zonas de fricción geopolítica e inaugurando un periodo histórico que, en muchos sentidos, se caracterizó por los conflictos bélicos multinacionales, fenómeno llevado a su cénit en el siglo xvii, con la guerra de los Treinta Años.

Igualmente, merecen atención las páginas en las que se analiza la naturaleza de la Hermandad General, en muchas ocasiones presentada simplemente como una evolución de las Hermandades locales que, en el ocaso de la Edad Media, se crearon en diferentes villas y ciudades. Es presentada con sumo acierto por los autores la vital cuestión de si la institución creada en Madrigal es una trasposición de estas hermandades o si, por el con-

trario, se puede hablar de un fenómeno diferenciado del que los Reyes dispusieron que conservara el nombre tradicional de Hermandad para favorecer su aceptación por el reino.

El trabajo, rigurosamente documentado y con apoyatura académica que solo puede ser calificada de excelente, destacando el manejo de una amplísima bibliografía, que abarca más de cuarenta páginas, aborda por vez primera de forma global la importancia de la guerra como fenómeno constructor y definidor del Estado en la transición del siglo xv al siglo xvi.

Al no ceñirse el trabajo a una única guerra –los estudios existentes sobre cada uno de los conflictos de la época son prácticamente innumerables–, a unos años concretos dentro del reinado, a un marco geográfico determinado ni a una cuestión específica –fiscalidad, cortes, financiación, diplomacia, ejército...– el análisis se ve enriquecido por un elemento que engrandece toda labor de investigación, especialmente en los campos del Derecho y la Historia: la puesta en perspectiva, la visión de conjunto, una forma de trabajo académico cada vez más arrinconada en aras de lo concreto y específico, pero que obras como la aquí recensionada reivindican como un instrumento imprescindible para la evolución del conocimiento académico.

Se trata, pues, de una obra que tiene el raro mérito de arrojar una luz nueva sobre una época y unos fenómenos jurídico-institucionales otras veces tratados, y lo consigue al enfocarlos en su conjunto, como parte de un mismo proceso evolutivo. La novedad y, por tanto, el acierto, de *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*, no está en el objeto observado, sino en la mirada con que se observa. No está en el estudio de la guerra en el albor de la Modernidad, en el reinado de los Reyes Católicos, sino en la realización de ese estudio a lo largo de todo el reinado, en todos los escenarios y periodos del mismo y en la habilidad de ponerlo en relación, no con un aspecto concreto de los cambios sufridos por el Estado en el mismo tiempo, sino con la totalidad de ese proceso. Así contemplado, y una vez leído el trabajo, resulta difícil no suscribir el párrafo que cierra la obra (p. 441), con el que parece oportuno cerrar también esta recensión:

«El nacimiento de la moderna Monarquía Hispánica fue un proceso del que la guerra y las instituciones de ella derivadas fueron parte imprescindible, tal y como señala Luis Suárez Fernández, que sintetiza esta correlación al afirmar, respecto al reinado de los Reyes Católicos y al paso del Medioevo a la modernidad: En el fondo de la escena nos encontramos siempre con la guerra, ultima ratio».

SARA GRANDA

NIEVA ZARDOYA, José Luis, *Hermilio de Olóriz o la Navarra olvidada*. Colección Lankidetzan, núm. 59, Eusko Ikaskuntza, Donostia-San Sebastián, 2012, 589 pp. ISBN: 978-84-8419-244-2

El *Anuario de Historia del Derecho Español* (núm. 80, 2010, pp. 924-929) acogió la reseña elaborada por Pilar Arregui Zamorano de la reedición de las obras de Hermilio de Olóriz, *Resumen histórico del antiguo Reino de Navarra; Fundamento y defensa de los fueros; La cuestión foral: reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde mayo de 1893 á julio de 1894* (Colección «Textos jurídicos de Vasconia, Navarra», núm. 1, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2009). La edición de esta obra corrió a cargo del historiador José Luis Nieva Zardoya, que la abrió con un amplio estudio introductorio titulado «La Historia como Derecho: Hermilio de Olóriz (1854-1919)».

Nieva Zardoya ha ampliado su investigación y ha alumbrado una gruesa monografía dedicada al eximio fuerista navarro. Con su investigación se propuso llevar la contraria a otro insigne fuerista, Arturo Campión, colega y amigo de Hermilio de Olóriz, que afirmó que éste «no tiene historia; su vida pública son sus libros y poesías». Gracias a José Luis Nieva, el protagonista que alimentó los corazones navarros en la exaltación fuerista de la Gamazada, tiene, por fin, la monografía que merecía.

El libro que ahora nos ocupa incorpora los contenidos reflejados en el estudio citado, pero también otras contribuciones del propio Nieva: su tesis doctoral, *La idea Euskara de Navarra, 1864-1902*, leída en la Universidad de Navarra y publicada en Bilbao en 1999, y los capítulos «Olóriz, cronista y poeta navarro; ¡Viva Gamazo!», incluido en la obra dirigida por María del Mar Larraza Micheltoarena, *La Gamazada. Ocho estudios para un centenario* (Eunsa, Pamplona, 1995, pp. 215-285); y «El universo de Olóriz», incluido en el ensayo realizado junto con Juan M.^a Sánchez Prieto, *Navarra: memoria, política e identidad* (Pamiela, Pamplona, 2004, pp. 183-215). En la monografía que ahora nos ocupa amplía notablemente lo tratado en sus estudios previos.

Esta biografía se articula desde una concepción distinta, siguiendo el íter cronológico vital del personaje. Se trata, pues, de un recorrido exhaustivo y meticuloso por los hitos que marcaron la vida y las obras histórico-jurídicas y literarias que elaboró Olóriz en cada momento. La investigación se apoya en una minuciosa labor de rastreo documental, bibliográfico y hemerográfico, todo un modelo a seguir en el acarreo de materiales necesarios para la reconstrucción de una biografía. Parte de la información fue proporcionada por Joxepe Irigaray –al que Nieva Zardoya dedica el libro–, investigador erudito de Auritz/Burguete, encargado de recopilar durante décadas todo tipo de material relativo al preclaro vecino de su pueblo. Irigaray, actualmente alcalde de esta localidad pirenaica, ha sido el impulsor institucional de la edición, que ha visto la luz en la colección *Lankidetzan* de Eusko Ikaskuntza.

Hermilio de Olóriz cobra en la monografía de Nieva una nueva dimensión hasta ahora desconocida, sin duda más humana; el escritor fuerista, del que apenas se sabían unos pocos datos biográficos, se hace real. «Amado y odiado –afirma su autor en el primer capítulo introductorio de la obra–, Olóriz nunca ha dejado indiferente a nadie. De él se ha dicho casi de todo, a veces más y peor cuanto menor valor se le ha querido dar. Todo lo que ha contribuido a su memoria ha laborado también por su olvido». Por estas y otras razones, el biógrafo de Olóriz consideró necesario acercarse de nuevo a su figura, analizando sus orígenes, la familia, amigos, trayectoria vital e intelectual, legado, testamento..., pero también a su obra, a través de sus escritos, las influencias intelectuales, el significado de sus aportaciones –muy especialmente en relación a la Historia y el Derecho navarros– y lo que otros autores han escrito sobre él. Olóriz no se entiende sin su entorno intelectual y social, de ahí que Nieva nos aproxime también a la personalidad de figuras como Campión, Aranzadi, Landa, Iturralde y Suit o Ansoleaga.

El estudio estructura el periplo vital de Olóriz en nueve apartados. El primero –que constituye el segundo capítulo del libro–, tiene la virtud de situarlo en sus dos familias: la natural, de origen liberal, y la intelectual, que acabaría aglutinada en torno a la Asociación Euskara de Navarra. Nieva describe a un Olóriz que desde niño fue apodado por sus amigos como *Íñigo Arista*, evidenciando ya su querencia por la historia de Navarra; y subraya los rasgos más conocidos de la personalidad del historiador y poeta, «un personaje seductor, carismático, capaz de atraer la atención del auditorio, deseoso de escuchar al poeta patrio», pero también otros más desconocidos, como su faceta de inventor, su admiración por el enciclopedismo ilustrado, sus estudios, su matrimonio con Francisca Llanos y Rodrigo, los problemas de salud en la vejez, o sus intentos por aprender euskera.

El tercer capítulo recorre los primeros años de la trayectoria profesional e intelectual de Olóriz, entre 1871 y 1885, marcados por la Segunda Guerra Carlista y la campaña antifuerista inmediatamente posterior, que forjaron su personalidad. Tras estudiar bachillerato en el Instituto de Pamplona, se hizo cargo del Archivo de Navarra, cubriendo el hueco producido por la vacante de José Yanguas y Miranda. Participó poco después en la fundación de la Asociación Euskara de Navarra (1877), y fue el secretario de redacción de la *Revista Euskara* (1878). Ese mismo año fue nombrado Bibliotecario y Cronista por la Diputación Foral, institución que lo pensionó para que preparase el *Diccionario de Varones Ilustres de Navarra*. Fue, por otra parte, el período de la eclosión de su obra poética, con títulos tan celebrados como *El Romancero de Navarra*, *La Rota de Roncesvalles*, o *Las Navas de Tolosa*; pero también el de su inicio en la investigación y ensayismo histórico y jurídico, como lo evidencia su primera monografía, *Fundamento y defensa de los Fueros* (1880), elaborada para «defender las combatidas libertades y mostrar los males que la desunión ha traído al país», a la que se suman algunos artículos menores aparecidos en el órgano de la Asociación Euskara y otras revistas y prensa de la época.

Consagrado en Navarra como excelso poeta y cronista oficial, vino después el reconocimiento exterior, a lo que José Luis Nieva dedica el cuarto capítulo del libro, que abarca el período comprendido entre 1885 y 1892. El nombramiento como correspondiente de la Real Academia de la Historia (2 de enero de 1885), coincidió con el declive de la Asociación Euskara. La labor en la Academia, en la que Olóriz estuvo acompañado de otros cinco éuskaros, tuvo una continuidad natural en la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra, a la que no logró acceder hasta 1888, cuando ocupó el hueco producido con el fallecimiento de Esteban Obanos. Aquel año también alcanzó un importante reconocimiento exterior, cuando fue elegido miembro extranjero de la Sociedad Francesa de Arqueología, a lo que se sumaron otras distinciones. Son años en los que Olóriz siguió contando con el apoyo de la Diputación, y en los que desarrolló una intensa actividad publicística, que José Luis Nieva rastrea en la prensa periódica y revistas de la época. Su obra más destacada de este momento, *Resumen histórico del antiguo Reino de Navarra* (1887), es analizada en varias páginas de la biografía.

Olóriz fue, como se sabe, el auténtico protagonista intelectual del fugaz entusiasmo fuerista de la Gamazada. José Luis Nieva recorre en el capítulo quinto los acontecimientos en los que participó su biografiado. Lo hace a través de un recorrido detallado por sus textos historiográficos y poéticos, tan aplaudidos por sus coetáneos, que le llevaron a alcanzar el cénit de su popularidad al convertirse en el artífice de la doctrina fuerista entre 1893 y 1895. Destacan dos obras en este sentido: por un lado, la *Cartilla Foral* (1894), ampliamente divulgada a través de diversas ediciones; fue escrita en forma de catecismo escolar, con preguntas y respuestas breves, planteadas de manera sencilla y pedagógica, con la esperanza de recuperar el estatus previo a 1839. Y, por otro, *La Cuestión foral*, publicada ese mismo año por la Imprenta Provincial, donde analizó el contrafuero de la Gamazada y relató los principales acontecimientos político-institucionales y las manifestaciones populares, desde mayo de 1893 hasta julio de 1894.

Apagada la llama de la Gamazada, Olóriz encaró sus últimos años como archivero hasta una primera retirada profesional (1897-1902), interrumpida con su regreso al archivo entre 1902 y 1908, para jubilarse definitivamente este año (cap. 6). Entre sus contribuciones habremos de destacar las *Breves nociones geográficas de Navarra para instrucción de los niños* (Imprenta Provincial, 1902), concebidas para los escolares navarros; la continuación de su obra literaria e histórica plasmada en artículos menores;

y el fruto del proyecto del *Diccionario de los hombres célebres de Navarra*, reducido a los extractos biográficos de 34 personajes publicados en *El Eco de Navarra* entre 1898 y 1899. Olóriz mostró, asimismo, su faceta más profesional o técnica, cuando publicó *Archivo de Comptos. Informe sobre su estado* (1904), en el que dio cuenta de su labor en la reorganización de los fondos medievales del Archivo. El historiador comenzó a sufrir por aquellos años los primeros achaques serios de salud, pero todavía participó con entusiasmo de las iniciativas culturales del momento, como *Euskal-Esnalea* (1907).

El último decenio, entre 1909 y 1919, se recluyó en su casa de Auritz/Burguete. José Luis Nieva lo trata en el capítulo séptimo del libro. Cabe destacar el apartado sobre el nuevo *Boletín* de la Comisión de Monumentos, en el que Olóriz participó activamente (1910), y otro, especialmente extenso, centrado en la ideología política del autor, adscrito en aquellos momentos al nacionalismo vasco. Cierra el capítulo el análisis dedicado a su última producción historiográfica, sin duda la más relevante y meritoria de toda su trayectoria, protagonizada por dos gruesas monografías: *Navarra en la guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero Don Francisco Espoz y Mina* (*Espoz y Mina*) y *noticia de la abolición y restablecimiento del Régimen Foral* (1910); y *Nueva biografía del Doctor Navarro don Martín de Azpilicueta* (1919), concebida como réplica del libro de Mariano Arigita publicado en 1895.

José Luis Nieva no quiso cerrar el ciclo vital de Olóriz sin reflexionar sobre «la bibliografía en el tiempo» (cap. 8), es decir, sobre la opinión que los literatos y estudiosos posteriores han tenido sobre el fuerista navarro. Recapitula y analiza las percepciones de Máximo Ortabe –incluye, además, reproducción fotográfica del banco de piedra que mandó esculpir en honor a Olóriz–, Ignacio Elizalde, Víctor Manuel Arbeloa, Fernando González Ollé o José Javier López Antón, entre otros.

La muerte de Olóriz ocupa el noveno capítulo de la obra. Nieva Zardoya hace un seguimiento de la noticia en la prensa de la época, y analiza su testamento. Recorre, además, las vicisitudes que siguieron a su casa de Auritz/Burguete y el recuerdo tributado en esta localidad a su insigne vecino. Da cuenta, por último, de lo acontecido con la biblioteca particular del historiador, donada tras su muerte a la Biblioteca de Navarra y al Centro Vasco de Pamplona.

El último capítulo del libro, «Los mil espejos de Olóriz o los mil Olóriz en el espejo», es una brillante conclusión que sintetiza el contenido de la obra y pone en valor las aportaciones más destacadas de este autor.

El apartado final, dedicado a las «Fuentes y Bibliografía», evidencia la solidez esta monografía. José Luis Nieva ha consultado los fondos del Archivo General de Navarra, del Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, del Archivo de la Comisión de Monumentos de Navarra, del Archivo Municipal de Pamplona y del Archivo del Registro de la Propiedad núm. 2 de Pamplona. Asimismo, ha rastreado también la huella de Olóriz en una treintena periódicos y revistas de la época. La bibliografía es igualmente exhaustiva.

La edición, esmerada y cuidada hasta el último detalle, cuenta con un abundante aparato gráfico. Resta decir que se agotó la tirada de ejemplares impresos, aunque la obra puede descargarse en Internet, de manera gratuita, en la dirección web de la Sociedad de Estudios Vascos: <http://www.eusko-ikaskuntza.org/es/publicaciones/coleccion-es/lankidetzan/publicacion.php?o=22247>

PÉREZ MARTÍN, Inmaculada, y BECEDAS GONZÁLEZ, Margarita (coords.). *Diego de Covarrubias y Leyva. El humanista y sus libros.* Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2012, 356 pp. ISBN: 978-84-9012-169-6

La Universidad de Salamanca ha querido rendir homenaje a uno de sus más ilustres profesores, Diego de Covarrubias, conmemorando el quinto centenario de su nacimiento (1512-2012) con una interesante exposición sobre su vida y su biblioteca –estuvo abierta desde noviembre de 2012 a enero de 2013 en el Espacio de Cultura Científica de la Hospedería del Colegio Fonseca–, y con la publicación de un magnífico libro, en parte deudor de esa exposición, que ahora tenemos la satisfacción de reseñar. Ya de entrada hay que felicitar a las coordinadoras y a los editores por la impecable y cuidada presentación formal de este volumen.

Tras las palabras introductorias de M. Becedas y la breve semblanza y reflexión sobre la vida y obra de don Diego de I. Pérez Martín, las dos coordinadoras de este proyecto, el libro se divide en tres partes bien diferenciadas. En las dos primeras, destacados autores, por una parte, van desgranando diferentes aspectos y desde distintas perspectivas de la vida de Covarrubias, de su actividad docente, política y eclesiástica y de sus obras, y, por otra, analizan su biblioteca particular, llegando a ser este análisis casi una disección pormenorizada de los libros que poseyó, estudió y manejó a lo largo de su vida. Por último, en la tercera parte, se van enumerando y describiendo las sesenta y cinco obras mostradas en la exposición. Asimismo a lo largo de todo el libro se insertan numerosas fotografías –casi siempre de sus impresos, manuscritos y anotaciones personales– que, además de agilizar la lectura, permiten al lector comprobar muchas de las afirmaciones contenidas en los trabajos, por ejemplo, en lo relacionado con los *marginalia*..., y visualizar, aunque sean fragmentos, una parte representativa de los libros que formaron parte de su biblioteca. Muy acertado me parece el planteamiento de esta obra, que, además de informarnos sobre el contenido de la citada exposición, contribuye a aumentar el conocimiento de este importante humanista, jurista y político de la España del siglo xvi.

Inicia la primera parte, dedicada a la vida y obra de este insigne personaje, el estudio de B. González Alonso, «Notas sobre la sociedad, la monarquía y las instituciones de Castilla en tiempos de Diego de Covarrubias», en el que, tal y como indica su título, y con la maestría, brillantez y precisión que caracterizan todos sus escritos, González Alonso explica muy certeramente el contexto socio-político de la Castilla del siglo xvi en la que vivió Covarrubias –a grandes rasgos, una sociedad organizada estamentalmente, caracterizada por la desigualdad y el privilegio; una monarquía que gobierna sobre un conjunto casi inabarcable de territorios dispares en la que el rey ejerce una *potestad absoluta*, por lo menos en lo que a Castilla se refiere; y un enmarañado conjunto de instituciones, con los Consejos a la cabeza, que sirven para ejercer efectivamente «la gobernación diaria de la Corona de Castilla»–, cuyo conocimiento se revela imprescindible para situar y comprender su trayectoria vital y sus aportaciones jurídicas y políticas. A continuación, M. Barrio Gozalo nos ilustra sobre una de las más importantes facetas de la vida de Covarrubias, su carrera episcopal, en su artículo «Diego de Covarrubias y Leyva, obispo de Ciudad Rodrigo y Segovia (1559-1577)». Después de exponer con carácter general en qué consistía el derecho de presentación, los criterios para el nombramiento de los obispos y la mecánica de las provisiones en la decimosexta centuria, detalla los avatares de su actuación en el modesto obispado de Ciudad Rodrigo de 1560 a 1564, siendo en el transcurso de estos años cuando realizó la visita a la Universidad de Salamanca y acudió al Concilio de Trento en ambos casos por mandato de

Felipe II, y en el obispado de Segovia de 1564 a 1577, diócesis mucho más importante y acaudalada, en la que dejó en suspenso su actividad pastoral –que consistió fundamentalmente en la aplicación de los decretos tridentinos– en 1572, cuando fue nombrado presidente del Consejo de Castilla, alcanzando así la más alta dignidad de la Monarquía hispánica tras el monarca. No pudo desempeñar el obispado de Cuenca al que había sido promovido en 1577, por su fallecimiento en noviembre de ese año.

El trabajo de L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, «Diego de Covarrubias en la Universidad salmantina del Renacimiento», aborda su vida universitaria en la ciudad del Tormes como escolar (llevó a cabo estudios de gramática y de ambos Derechos, y consiguió el grado de bachiller en Leyes en 1537 y de doctor en Cánones en 1539) y como profesor, regentando diversas cátedras de Cánones desde el verano de 1538 hasta 1548, año en que fue nombrado primero juez de residencia de Burgos y después oidor de la Chancillería de Granada, iniciando así una brillante carrera burocrática, junto con la eclesiástica, en la que, como hemos indicado, escaló hasta los más altos destinos; carrera a la que por otra parte estaban orientados casi todos los colegiales de aquellos años, como lo era Covarrubias del de San Salvador de Oviedo de Salamanca, donde ingresó en 1530 y del que llegó a ser rector en 1544. No obstante, con posterioridad, todavía jugó un papel importante en el *alma mater* salmantina como visitador real en 1560, tarea en la que invirtió casi un año y que culminó con la elaboración de unos nuevos y trascendentales Estatutos –que más que una reforma radical recogían y desarrollaban los anteriores proyectos desde los Estatutos de 1538–, aprobados por el Consejo Real en octubre de 1561. Por último, «La contribución de Diego de Covarrubias a los estudios jurídicos» de F. J. Andrés Santos, se dedica, como su propio título expresa, al análisis del Covarrubias jurista, ciñéndose al de sus obras doctrinales y al de los comentarios que realizó de los libros de otros autores; labor que se desarrolló sobre todo durante su etapa como profesor de la Universidad de Salamanca y como oidor de la Chancillería granadina. Arranca con una exposición de las corrientes jurídicas y de los maestros que conformaron «su mentalidad jurídica», para desmenuzar, después, sus principales aportaciones jurídico-doctrinales (las impresas, no las manuscritas aún inéditas), casi todas ellas dirigidas a resolver problemas concretos ligados con la práctica docente o judicial, que tienen importancia principalmente en tres ámbitos: el jurídico-político, el del derecho de gentes y el del penal, en este último caso por las novedades que aporta, haciendo unas certeras reflexiones acerca de la adscripción de su obra a una u otra de las corrientes metodológicas (bartolismo, escolasticismo teológico y humanismo) que imperaban –o que emergían– en esos años centrales del siglo XVI en los que don Diego elaboró sus escritos más destacados.

Como hemos mencionado con anterioridad, a los libros que reunió Covarrubias en el transcurso de su vida se refiere la segunda parte de esta obra colectiva. Se trata, por consiguiente, de unas páginas más alejadas de las preocupaciones de los historiadores del Derecho y que quizá interesen más a bibliotecarios y archiveros e incluso a filólogos. En primer lugar, A. Domingo Malvadi en «El viaje de los libros de Diego de Covarrubias» nos informa con exhaustividad acerca del proceso de formación de su biblioteca, que corre parejo a las diversas etapas de su vida clerical y profesional: como alumno y profesor en Salamanca, ligadas sus adquisiciones bibliográficas al criterio del maestro Hernán Núñez de Guzmán; durante su viaje a Trento para asistir al Concilio; en los años en que ejerció su actividad episcopal en Ciudad Rodrigo y Segovia, que la A. considera fueron los de la organización y definitiva consolidación de su biblioteca; y la donación, para después de su fallecimiento, al Colegio de Oviedo de Salamanca, que efectuó siendo ya presidente del Consejo de Castilla. También nos relata las peripecias de este fondo bibliográfico en los siglos posteriores al XVI, especialmente tras la supresión de los

Colegios mayores, hasta el retorno en 1954 a la Universidad de Salamanca de parte de esos fondos –los manuscritos de esos Colegios que estaban en la Real Biblioteca–. Se describe, pues, con precisión y meticulosidad, en la medida de lo posible, el *iter* seguido por los volúmenes que integraban la biblioteca de Covarrubias. Complementa el contenido del artículo anterior la investigación de O. Lilao Franca, «A la búsqueda de los libros de Diego de Covarrubias», en la que el A. nos explica los métodos seguidos –o sea, los indicios utilizados– para identificar los libros que poseyó el citado Covarrubias: las encuadernaciones, los *exlibris*, las marcas o anotaciones de lectura, las relaciones sumarias de las obras reunidas en volúmenes ficticios hechas de su mano en las portadas y las remisiones a otros libros, generalmente encabezadas por la palabra *legito*.

En el extenso trabajo «Una red de lecturas: las anotaciones marginales de Diego de Covarrubias» de C. Codoñer y J. Signes se lleva a cabo una primera aproximación al análisis de los abundantes *marginalia* que realizó don Diego en sus libros, que reflejan los pensamientos e intereses que se suscitaban al hilo de sus lecturas. Sistematizan, en primer lugar, los diferentes tipos de anotaciones: las más sencillas, «simples llamadas de atención sobre un particular pasaje»; las lematizaciones, en las que «se trataba de indicar en los márgenes los nombres propios de los personajes aludidos en el texto o bien cualquier otro hecho o circunstancia que luego facilite la consulta de la obra»; y las anotaciones más complejas, que «ofrecen una lectura alternativa al pasaje que se comenta». En segundo lugar, llaman la atención sobre la diacronía de muchas de las anotaciones contenidas en sus libros, sobre la base del minucioso análisis de dos de los libros que manejó con asiduidad desde su época de estudiante, la *Geografía* de Mela y las obras de Poliziano (*Angeli Politiani opera*, que se compone de dos volúmenes), distinguiendo unas más antiguas correspondientes a la primera etapa de su vida en la Universidad de Salamanca y otras posteriores (se aprecia una visible diferencia de tipos de letra y de tinta usada). En tercer lugar, elucubran acerca de si las anotaciones de Covarrubias en sus libros procedían de la consulta de los de otros autores o eran originales, resaltando el uso que hace en ellas de la obra de Léopard. Concluyen, en cuarto lugar, reflexionando acerca de los intereses que presentaba Covarrubias como lector derivados del examen de sus *marginalia*. Nos encontramos, por consiguiente, ante un artículo denso, muy bien documentado, con numerosas transcripciones de anotaciones de Covarrubias en latín y de referencias a obras que quizá, para un profano en la materia, dificultan un tanto su lectura. Finalmente, la investigación de I. Pérez Martín, «Diego de Covarrubias en Trento: la biblioteca manuscrita griega», estudia, como indica su título, la formación de su valiosa biblioteca humanista griega fundamentalmente durante los años que pasó en la ciudad italiana, procedentes los manuscritos de copistas que trabajaron para él en la ciudad tridentina o en sus posteriores estancias en España: A. Darmario, N. de la Torre y A. Calosinás.

La tercera parte de la obra contiene una breve explicación de cada uno de los libros y documentos que formaron parte de la exposición salmantina en honor a Covarrubias, acompañada de sus correspondientes fotografías que, como antes anticipé, permiten a todo aquel que no asistiera a la exposición visualizar parcialmente las obras que se mostraron al público. Son más de cien páginas en las que se van desgranando por diversos autores el contexto histórico, el contenido y otras características, como el tipo de letra, marcas de lectura... de los sesenta y cinco documentos y volúmenes que comprendió la exposición, en la que se distinguieron varios apartados: el primero se refería a su estancia en la Universidad de Salamanca como colegial del de Oviedo, como estudiante, como profesor y como visitador de este Estudio (del número 1 al 9); el segundo recogía algunas de las principales obras escritas por Covarrubias (del 10 al 17); se centraba, por último, el tercer apartado en la biblioteca poseída por don Diego, mostrando marcas de

posesión y lectura (del 18 al 21), libros de Derecho civil (del 23 al 29), libros de Derecho canónico (del 30 al 34), libros de Historia eclesiástica (del 35 al 38), libros de Teología, Patrística y comentarios a las Sagradas Escrituras (del 39 al 43), libros de Historia romana y bizantina (del 44 al 51) y libros de Filología, Literatura, Filosofía y Ciencias (del 52 al 65). Concluye esta obra colectiva con unos anejos en los que se inserta el Inventario de la biblioteca de Covarrubias del año 1569.

Se trata, en definitiva, de trabajos en los que se ahonda en el entendimiento de diversas facetas del entorno jurídico, político e institucional y de diferentes aspectos de la vida y obra de Covarrubias, pero sobre todo se indaga y avanza en el conocimiento de su importante biblioteca –el proceso de su formación y las características de muchos de los ejemplares que la componen, algunos de los cuales se han identificado paralelamente a la elaboración de estos estudios–. Felicito a sus autores por la brillantez de sus investigaciones y por su contribución al merecido homenaje tributado al insigne Covarrubias por la Universidad de Salamanca con ocasión de cumplirse el quinientos aniversario de su nacimiento.

REGINA M.^a POLO MARTÍN

PINO ABAD, Miguel, *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2014, 264 pp. ISBN 978-849031900-0

Miguel Pino Abad es especialista en Historia del Derecho Penal y ha publicado trabajos centrados en la pena de confiscación de bienes o en el delito de saca de cosas vedadas en Castilla, entre otros sobre cuestiones criminales¹². La última investigación del autor, *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, que aquí recensionamos, es un trabajo que se sitúa en una temática perteneciente al mismo campo, por otra parte estudiado en una amplia bibliografía histórica no estrictamente jurídica¹³.

¹² *La pena de confiscación de bienes en el Derecho Histórico español*, Córdoba: Diputación Provincial de Córdoba, 1999; «La saca de cosas vedadas en el derecho territorial castellano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 70, 2000, pp. 195-243. El autor, además de ser especialista en Historia del Derecho Penal, también lo es en Historia del Derecho Procesal; Vid. *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006, entre otros trabajos.

¹³ Así, en un sentido general, las investigaciones de Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ, «Contrabando y negocios en el límite de dos imperios: la frontera de España y Portugal en la Edad Moderna», *Andalucía en la historia*, 27 (2010), pp. 12-17; «Una cuestión de Estado: la persecución del contrabando durante los reinados de Carlos III y Carlos IV», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 39-2 (2009), pp. 83-103; «Hacienda y fraude fiscal en la España del siglo XVIII: el ejemplo de Andalucía», *Estudis. Revista de Historia moderna*, 29 (2003), pp. 43-63; «Las fronteras de España en el siglo XVIII: algunas consideraciones», *Obradoiro de Historia moderna*, 19 (2010), pp. 161-180; y así también estudios más particulares, sobre la trashumancia, como «Algunas consideraciones en torno a la crisis de la trashumancia en Castilla», *Studia Historica. Historia moderna*, 8 (1990), pp. 61-69, o «El diezmo de los ganados trashumantes: Un estudio sobre sus peculiaridades en Extremadura», *Studia Historica. Historia moderna*, 18 (1998), pp. 321-352. En relación con el ganado trashumante y su comercio exterior, Luis María BILBAO BILBAO, «Exportación y comercialización de lanas de Castilla durante el siglo XVII. 1610-1720», *El pasado históri-*

El autor analiza brevemente la evolución de la normativa, la inquisición y la penalidad del delito de la saca ilegal de mercancías y cosas vedadas en Castilla desde la Baja Edad Media hasta el siglo XVIII, aunque mencionando en más de una ocasión –quizá algo inevitable teniendo en cuenta la materia que trata– las actividades del contrabando. Dicho análisis parte, fundamentalmente, de las fuentes legislativas existentes en los periodos históricos que abarca (sobre todo, actas de Cortes, ordenamientos, pragmáticas y recopilaciones), doctrina jurídica (con especial insistencia en Castillo de Bobadilla y Hevia Bolaños), y el complemento de una bibliografía centrada sobre todo en la temática mercantil, aduanera, económica y comercial entre los siglos XIII y XVIII y en el Derecho procesal penal para el análisis de delitos como el de traición o lesa majestad.

Estructurado el libro en cinco capítulos, el primero de ellos es de carácter introductorio. El autor expone, en el capítulo segundo la evolución normativa a propósito de los objetos cuya exportación quedaba vedada (animales de tiro o ganado, cereales, metales preciosos, armas, seda y lana, entre otros). A continuación, en el capítulo tercero, se exponen las diferentes funciones de los oficiales competentes en estas materias, como los guardas de los puertos o los alcaldes de sacas, así como su reglamento de actuación. En el cuarto capítulo se hace un sucinto repaso del delito de saca de cosas vedadas, haciendo especial hincapié en la autoría, la concesión de licencias de sacas para garan-

co de Castilla y León, Burgos, 1983, pp. 225-243; Luis María BILBAO BILBAO y Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO FERNÁNDEZ, «Exportación de lanas, trashumancia y ocupación del espacio en Castilla durante los siglos XVI, XVII y XVIII», en Pedro García Martín, José María Sánchez Benito (eds.), *Contribución a la historia de la trashumancia en España*, 1996, pp. 343-362; el interesante estudio de Ángel GARCÍA SANZ, «La agonía de la Mesta y el hundimiento de las exportaciones laneras: un capítulo de la crisis económica del Antiguo Régimen en España», en *Historia Agraria de la España Contemporánea*, Barcelona, 1983. Vid. también los estudios sobre el comercio y el mercado o el contrabando de Enriqueta VILAR VILAR, destacando «La liquidación de un imperio mercantil en el s. XVI», *Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras. Minervae Baeticae*, 28 (2000), pp. 143-158; «Los mercaderes sevillanos y el destino de la plata de Indias», *ibidem*, 29 (2001), pp. 85-101; «Una amplia nómina de los hombres del comercio sevillano del s. XVII», *ibidem*, 30 (2002), pp. 139-191; *Aspectos sociales en América colonial. De extranjeros, contrabando y esclavos*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, Universidad de Bogotá, 2001. Imprescindible para un estudio general sobre el comercio, el mercado, la economía y la sociedad españolas durante la Edad Moderna, es la clásica y completa obra de Alberto MARCOS MARTÍN, *España en los siglos XVI, XVII y XVIII: Economía y sociedad*, Barcelona, Crítica, 2000; también las investigaciones de Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO, «Las instituciones de la saca en la Sevilla del siglo XV. Aproximación al estudio de la organización institucional del comercio exterior de la Corona de Castilla al final de la Edad Media», *Historia. Instituciones. Documentos*, 31 (2004), pp. 417-436; «Sevilla y la frontera de Granada durante el reinado de Enrique IV (1454-1474)» en Cristina Segura Graiño (coord.), *Relaciones exteriores del Reino de Granada. IV del Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, 1988, pp. 123-145; «Algunos datos sobre las relaciones de Castilla con el norte de África: Sevilla y Berbería durante el reinado de Enrique IV (1474-1554)», *Estudios de Historia y de Arqueología medievales*, 5-6 (1985-1986), pp. 239-256. Puede destacarse además un interesante trabajo de Andreu BIBLIONI AMENGUAL sobre el contrabando del tabaco en Mallorca durante los siglos XVII y XVIII, *Contrabandistes i agents de rendes. Supervivents i acumuladors entorn al negoci del tabac a mallorca durante els segles XVIII i XVIII*, Mallorca, El Tall, 2000. Asimismo, y de una forma más amplia sobre el contrabando del tabaco, Rafael ESCOBEDO ROMERO, *El tabaco del rey: la organización de un monopolio fiscal durante el Antiguo Régimen*, Pamplona, Eunsa, 2007. Son pocos los trabajos aquí apuntados si tenemos en cuenta la amplitud cronológica de la obra de Miguel Pino y los cambios políticos, sociales y económicos que inevitablemente afectaron al comercio y mercado de importación y exportación en Castilla. La lista sería interminable y, por ello, nos hemos limitado a señalar unos pocos trabajos concretos, sin la intención de restar importancia a otras tantas obras que complementan o complementarían esta monografía.

tizar la legalidad de la exportación de materiales o cosas vedadas, o los riesgos del exceso en la concesión de dichas licencias. En quinto y último lugar el autor analiza, más ampliamente, la penalidad del delito de la saca ilegal de cosas vedadas, diferenciando entre las penas ordinarias y extraordinarias impuestas, cómo influyen en el enjuiciamiento factores como la reincidencia en las penas, el grado de responsabilidad de los partícipes en el delito en caso de *mandatum*, *persuasio* o *consilium*, la distribución de los bienes incautados, o la viabilidad del indulto. No falta, además, un extenso apéndice, precedido de la bibliografía, que recoge algunos de los principales documentos estudiados y analizados para la composición de la obra (esencialmente, cédulas, órdenes, pragmáticas, reales resoluciones u ordenanzas relacionadas con su investigación).

Hagamos a continuación un análisis más exhaustivo de la obra, pautado de acuerdo con los capítulos cuyo contenido general ha quedado brevemente expuesto.

En primer lugar, en el capítulo introductorio el autor nos presenta, en líneas generales, la evolución económica y comercial del Reino de Castilla durante las épocas medieval y moderna. Para ello, le interesa destacar, durante los siglos de convivencia entre las culturas musulmana y cristiana, las diferencias entre ambas tradiciones, y así, nos presenta el desarrollo comercial e industrial de Al-Andalus frente a una Castilla muy dependiente de las actividades agrícolas, como consecuencia de la despoblación de territorios y la posterior fundación, en el siglo XI, de los grandes dominios señoriales. Como resultado de esta economía agraria castellana, basada especialmente en productos de primera necesidad como el trigo, la producción artesanal quedaría reducida a un ámbito más bien doméstico, ligada al ámbito familiar y sobre todo centrada en la elaboración de útiles de labranza, la agricultura, o la vestimenta y su venta en los mercados locales.

Las diferencias entre ambas economías, la castellana y la musulmana, convierten al reino de Castilla, según afirma el autor, en exportadora de productos básicos, de primera necesidad, como el trigo o la carne, e importadora de productos manufacturados, procedentes de Al-Andalus, originándose así un desequilibrio económico en el reino. A raíz de esta situación, para garantizar el abastecimiento de los súbditos del reino, los sucesivos monarcas castellanos se verían obligados a establecer medidas de control que dificultasen la libre circulación, más tratándose de la salida de productos de primera necesidad, vitalmente imprescindibles.

Sin embargo, estas medidas proteccionistas no dejarían de traer problemas a largo plazo: en el siglo XVI, la imposición de una tasa de precios en los cereales provocaría el aumento generalizado del precio del cereal y una paralización del comercio; además, hay que tener en cuenta la peculiar climatología castellana, no apta para otros cultivos alternativos al cereal, o las crisis económicas, demográficas y sociales que se irían sucediendo a lo largo de la Edad Media y de la Edad Moderna. Inconvenientes, pues, que impedirían llevar a cabo una política económica coherente, más problemática incluso a posteriori, con la llegada de metales preciosos desde América. No obstante, el autor destaca algunas de las informaciones que ciertos destacados teólogos, moralistas, políticos y mercantilistas, no ajenos a los problemas que acechaban a la economía castellana, reflejaron en sus propuestas y medidas para paliar las dificultades monetarias y comerciales castellanas.

Si abrimos paso al segundo capítulo de la obra, encontraremos un análisis de la «Evolución normativa sobre los objetos que no se debían extraer». Ya desde el reinado de Alfonso X se optó de alguna forma por adoptar medidas de carácter proteccionista para el comercio, en detrimento de las liberales, según parece, en beneficio de los naturales del reino, pues, afectaban a productos básicos, imprescindibles para la subsistencia. Estas medidas dieron como resultado «una estructura de puertos y lugares fronteri-

zos» para el cobro de las aduanas en orden a la importación y exportación de productos y un aumento de la vigilancia para evitar la entrada o salida de productos ilegales. En este sentido, el autor echa en falta la definición legal de «cosa vedada», haciéndose referencia a ésta en las Partidas de una forma indirecta. La ausencia de una definición legal y las escasas aclaraciones que juristas como Hevia Bolaños hicieron sobre la «cosa vedada» nos genera, en efecto, dudas acerca de su sentido preciso. No obstante, tras comparar la legislación con las aportaciones de Hevia Bolaños, el autor supone que abarca productos que, por algún motivo, bien por su utilidad y beneficio para con los naturales, bien por motivos económicos que garanticen la estabilidad del reino, bien por tratarse de bienes de primera necesidad (como alimentos o vestidos), quedaban impedidos para su salida del reino salvo por expresa licencia regia. Estos productos se enumeran: caballos y otro tipo de ganado, cereales, metales preciosos, cueros, seda y lana, hierro y acero, armas y esparto. Aunque sin hacer una mención explícita a ella, la primera lista de materiales cuya exportación quedaba prohibida fue fijada en las Cortes de Sevilla de 1252, por Alfonso X. No sería hasta 1258 cuando «se aludió a los caballos y a cualquier otro tipo de ganado».

El caballo era imprescindible no sólo como medio de transporte, sino también por su enorme utilidad en épocas de guerra. De ahí que los procuradores trataran de insistir a los monarcas en la imposición de medidas proteccionistas que garantizaran su control y evitar así la salida ilegal de equinos. Sin embargo, basándose el autor en sucesivas sesiones de cortes del siglo XIV, llega a la conclusión de que, precisamente, fueron estas medidas proteccionistas las que propiciaron un aumento del comercio ilegal de caballos, aventurándose a afirmar que «los contrabandistas actuaron con más intensidad que antes y la norma quedó irremediablemente incumplida». Parece que, ante esta problemática situación, Alfonso XI mediaría imponiendo grandes sanciones económicas a aquellos naturales que optaran por trasladarse en mulo en vez de utilizar el caballo, algo que posteriormente sería ratificado por Enrique II. A pesar de las sanciones económicas y de las medidas controladoras, continuaron las actividades ilegales y no se llegó a intimidar a los que el autor considera «contrabandistas de caballos».

Algo similar ocurriría con el ganado. La sucesión de malas cosechas o el aumento de la mortandad del ganado, era un hecho frecuente en épocas concretas. De ahí que los súbditos abogasen por la protección y control de la salida de carne al exterior, para así garantizar el suministro cárnico propio, sobre todo en periodos de escasez. A pesar de una rígida normativa al respecto y una conciencia generalizada sobre los perjuicios e inconvenientes que la salida de ganado al exterior provocaría al bien común, el autor sostiene que el comercio ilegal de ganado y carne no se redujo.

La salida ilegal del cereal fue otro de los graves problemas. El cereal era considerado el bien básico por excelencia, fuente esencial de alimentación. No es de extrañar que las exportaciones excesivas e incontroladas de cereales alarmaran a la población. Sin embargo, las quejas insistentes de los procuradores de cortes, no parece que fueran oídas. Además, en este apartado el autor no sólo trata del comercio ilegal del trigo, sino que también hace mención de las treguas y paces que los reyes cristianos firmarían con sultanes musulmanes durante el siglo XV incluyendo la provisión de cereal a éstos últimos por su condición de vasallos, aspecto que quizá no tenga aquí su debido encaje institucional, a pesar del supuesto descontento social que generaba el reparto de cereal a los sultanes musulmanes, pues, pese a todo se trataba de una práctica legal acordada y ratificada por el mismo rey castellano. Las malas condiciones climatológicas sucedidas de malas cosechas, el aumento de los precios del cereal, o la apertura de las fronteras entre Castilla y Aragón a finales del siglo XV, son otros puntos tratados en relación con la saca ilegal de cereal.

En relación con la saca ilegal de metales preciosos, ya desde las Cortes de Jerez de 1268 se prohibiría expresamente la exportación de oro, plata y cobre. Tampoco se podría sacar moneda del reino sin licencia del monarca, según se establece en las Cortes de Valladolid de 1442, y durante el reinado de los Reyes Católicos se añadirían algunas novedades en este sentido; en 1632 se prohibiría la concesión de licencias para la saca de oro y plata en pasta, y ya a finales del siglo XVIII España y Francia llegarían a un acuerdo más específico sobre la saca de oro y plata. No obstante, conforme a las investigaciones del autor, no parece que haya una referencia contundente a la práctica ilegal de la saca de metales preciosos al exterior a pesar de las restricciones aprobadas por los monarcas.

En lo referente al cuero, la seda y la lana, se establecieron medidas restrictivas en pragmáticas y ordenamientos de cortes para controlar la saca de estos materiales. En el caso del cuero, a falta de una referencia más precisa que concretase la práctica judicial, quedarían previstas penas como la confiscación de bienes o la muerte a los partícipes en la extracción ilegal de este material. En el caso de la seda, se prohibiría a mediados del siglo XVI la extracción del reino de cualquier partida; sería a lo largo del siglo XVIII cuando se establecería una regulación más sólida de la mano de Carlos III. Demasiado sintéticamente a propósito del comercio ilegal de lana; a partir de 1699 se prohibiría la «extracción de lanas bastas y ordinarias», para así evitar el perjuicio de las fábricas de paños.

Acerca del hierro y el acero, la extracción de vena de hierro estaba prohibida, según una sobrecarta de 1503 dirigida a los oficiales del Señorío de Vizcaya y de Guipúzcoa. No obstante, los capitalistas extranjeros, como beneficio obtenido por su colaboración financiera con la Corona, se irían apropiando de estos recursos naturales para su exportación a Europa, y posterior elaboración e introducción en el mercado español. Así, aunque el autor no termina por afirmar si realmente se prohibió o no la exportación del hierro y el acero, sí que expone la intención mostrada en las Cortes de Valladolid de 1537 para que pasaran a formar parte del elenco de cosas vedadas.

En relación con las armas, en 1427 se prohibió la saca de armas o munición de guerra. En 1492, los Reyes Católicos ordenarían que todos los súbditos de la Corona poseyeran armas en sus casas tanto de defensa como de ofensa de acuerdo con la condición social de la persona. De esta medida, quedaron excluidos los pobres y los moriscos. No sería hasta 1762, según afirma el autor, cuando se aclararían qué tipo de objetos quedaban incluidos o considerados específicamente como armas.

Por último, el autor dedica algunas líneas a la saca de esparto, aunque centrándose en la segunda mitad del siglo XVIII. En 1783 se prohibiría «la extracción del esparto en rama y que se arrancaran las atochas que lo producían»; sin embargo, dicha medida se atenuaría más adelante.

Tras este breve repaso histórico que el autor realiza sobre la evolución de la saca de cosas vedadas conforme, sobre todo, a la normativa, llegamos al tercer capítulo, «Persecución de la saca ilegal de mercancías», en el que diferencia dos grandes apartados: *a)* oficiales competentes y *b)* actuación reglada de los oficiales.

En cuanto al primer apartado, se ocupa en primer lugar de los «guardas de los puetos». Conforme a las Cortes de Jerez de 1268, cualquier súbdito en plenas condiciones estaba facultado para denunciar cualquiera de estos actos delictivos, pudiendo incluso, en palabras del autor, «detener al contrabandista». Se echa de menos un mayor apoyo documental o bibliográfico para poder confirmar, como parece presumirse, que se trataba de un sistema abocado al fracaso, quizá porque la recompensa que el particular obtuviese no era considerada suficiente acicate para compensar el riesgo asumido. La hipotética frustración represiva, bajo la «exclusividad del soberano», aumentaría en épocas

en las que estas actividades ilegales se multiplicaran, y de ahí que en 1301 se optara por «nombrar a guardas en los puertos de las villas de fronteras». Por otro lado, se hace mención de los «alcaldes de sacas», jueces con una finalidad concreta: perseguir este tipo de actos delictivos y cuya competencia jurisdiccional quedaría aclarada en 1351. Desviando el estudio hacia un análisis del oficio, el autor subraya el traspaso de este tipo de cargos entre familiares recalando su eventual perpetuidad. Asimismo se echa en falta un mayor soporte documental para sostener la falta de «aptitud» de los guardas y alcaldes en sus tareas, y para concretar los cauces de organización delictiva que el autor denomina «contrabando de mercancías prohibidas». Por otra parte, es difícil interpretar qué alcance tiene la consideración de que «el compromiso de todos los oficiales de la comarca para perseguir a los contrabandistas se circunscribía a los sacadores de equinos, guardando una tácita exclusión para el resto de objetos». No deja de existir una cierta confusión entre términos y problemas como el contrabando en sí, la saca ilegal de mercancía, la cosa vedada y la licencia regia, y parece difícil entender que el supuesto «contrabando» esté, a estas alturas, únicamente ligado a la saca ilegal de equinos ¿Y qué hay del resto de materiales o de «cosas vedadas» exportadas ilegalmente? Al mismo tiempo, se llega a la conclusión de que estos guardas y alcaldes sólo tenían jurisdicción sobre los caballos y una «tácita» jurisdicción sobre el resto de objetos creyendo el autor «oportuno sostener que esta solución sería extensible a las sacas de otros bienes (...) al menos, la misma solución cuando corría peligro el abastecimiento de la población por la salida indiscriminada de trigo o de carne (...)». La complejidad de una explicación basada sin embargo en la especificidad de ciertas regulaciones legales debería responder a una previa delimitación de los conceptos, y también de las variables que el objeto introduce en la saca ilegal para poder defender o no la extensión práctica de la normativa, que una vez más requerirá soporte documental. La dificultad de una explicación más consistente y fundamentada se expande sobre el problema de las funciones que asumen los guardas de los puertos y los alcaldes de sacas, y es que se aporta más información de los primeros en el apartado que se supone ha dedicado a los segundos.

Es difícil saber en qué medida afectan al tema de esta investigación las palabras dedicadas a la problemática generada por la aceptación de dádivas o regalos por parte de los jueces, partiendo de juristas como Castillo de Bovadilla o Pradilla Barnuevo. Ni el contrabando ni la exportación ilegal de cosas vedadas –una vez más, problemas confluentes pero diferentes– parecen tener que ver, desde la perspectiva de una teoría general, con el cohecho o el soborno del juez. Sin embargo, no estaría de más, una vez dispuestos a entrar en la problemática del soborno, haberlo conectado especialmente con los funcionarios o diezmeros, quienes propiamente se encargaban de controlar las fronteras y la salida y entrada de objetos de diverso origen, y haber profundizado en el chantaje que ciertos alcaldes realizaban a comerciantes portadores de materias prohibidas.

Otro de los apartados está dedicado a los corregidores. Según el autor, «los corregidores recibieron la instrucción de actuar en los puertos de sus corregimientos con diligencia para que evitasen la salida a través de ellos de los bienes que legalmente estaban vedados (...)». Además, disponían de competencia para procesar a los alcaldes de sacas que generasen perjuicios, aunque en definitiva parezca que sus funciones no queden del todo especificadas. Sus cometidos se resumen básicamente en: «bien en reintegrar a los encausados en sus derechos procesales transgredidos por los alcaldes de sacas, bien en conocer de las causas contra estos últimos al objeto de condenarles, si fuera preciso, y de vigilar la ejecución de las penas tipificadas en las normas»; en definitiva, controlar y mediar los excesos que ocasionase el alcalde de sacas del distrito oportuno y concluir si el embargo del supuesto material prohibido y la prisión del comerciante era o no justa.

Tras referirse el autor a otros «oficiales competentes» –así, por ejemplo, algunos regidores podían actuar por ley en las limitaciones fronterizas; en 1476 es creado el «guarda mayor de la saca de pan»–, se alcanza siglo XVIII: «Los cambios del siglo XVIII: la competencia del superintendente general y de los subdelegados de rentas». Una vez más se echa de menos una clara diferenciación entre la exportación ilegal y el contrabando. Parece que las competencias de los extintos «juzgados de contrabando» –aquí citados por primera vez– se asignarían a los subdelegados de rentas en los puertos con aduanas. Hacia 1759 se insistiría en las competencias exclusivas de los superintendentes, o en su defecto de sus subdelegados, «para conocer en primera instancia de los procesos incoados contra los presuntos contrabandistas». Por otro lado, las competencias del «contrabando» se atribuyen al Consejo de Hacienda en detrimento del de Guerra; y tampoco faltarían las luchas internas por la atribución de funciones entre los oficiales.

El otro gran apartado de este capítulo, «La actuación reglada de los oficiales», pretende analizar los trámites a observar por los alcaldes de sacas u otros oficiales en cuanto a la «persecución de los actos de contrabando». Se trata de esclarecer hasta dónde llegaban las competencias de los oficiales y hasta qué punto se limitaban o no a vedar el paso de las mercancías prohibidas, o las irregularidades que acometían apropiándose o incautando materiales de otras jurisdicciones no competentes. De nuevo, se traen a colación los frecuentes abusos de los alcaldes de sacas, sobre todo en la realización de pesquisas. Así, afirma el autor que «el motivo que inducía a los alcaldes de sacas a obsesionarse con la búsqueda de culpables (...)», respondía a una finalidad concreta: «su participación en el reparto de los bienes incautados y de los privados de los contrabandistas, de manera que a los jueces no les resultaba indiferente condenar o absolver a los procesados, sino que ellos se esforzaban por conseguir el máximo provecho económico que podían extraer de las causas penales de que conocían». La ingente bibliografía histórica sobre el contrabando o el comercio y economía castellanas durante las Edades Media y Moderna tendría mucho que decir sobre el alcance de un diagnóstico de este tipo, en orden a matizar o ratificar lo que es más afirmación que argumento y que el autor parece que enlaza con unas Cortes de Madrid de 1339 en las que los procuradores insistieron al monarca en la necesidad de la presencia de los alcaldes y un escribano en el lugar donde se realizaran las pesquisas, informando a los comerciantes de sus hechos para que así tuvieran éstos la oportunidad de presentar las alegaciones oportunas. Basándose en sucesivas Cortes celebradas a lo largo del siglo XIV, se recalca la necesidad y la defensa de los pesquisadores para el esclarecimiento de este tipo de delitos, aunque advirtiendo de sus limitaciones. De esta forma, concluye el autor en que, de manera progresiva, se marcaron las pautas a seguir por los pesquisadores para llevar a cabo sus investigaciones judiciales. Pese a todo, a tenor de la doctrina jurídica, fundamentalmente Hevia Bolaños y Castillo de Bovadilla, los abusos del funcionariado encargado de proceder en las causas del comercio ilegal no parece que desaparecieran y además, en 1462, se aprobaría la prohibición de arrendamiento del cargo de alcalde de saca.

Sería durante la segunda mitad del siglo XVIII, nos dice el autor, cuando los mecanismos de actuación del funcionariado en las «causas de contrabando» quedarían más especificados. Una cédula de diciembre de 1760, reconociendo abusos y fraudes, estableció una serie de reglas cuya transcripción, por su importancia para comprender la participación ilícita de los funcionarios en las actividades comerciales ilegales, se habría agradecido en el apéndice. Asimismo, conforme a una real instrucción de julio de 1761, se analiza el procedimiento judicial a seguir para con los reos acusados de comerciar de manera ilegal. El autor enlaza los abusos funcionariales con el hecho de que no se consiguiera «esa ansiada homogeneidad que se exigía en la tramitación de las causas de

contrabando...», además, concluye en la poca eficacia de las normas citadas y, posteriormente ratificadas por decreto de junio de 1797, para lo cual se apoya en la real orden de febrero de 1795 que autorizaba «al resguardo de rentas a hacer uso incluso de la fuerza en caso de recibir resistencia de los individuos de buques extranjeros para acometer el reconocimiento correspondiente cuando se sospechaba que portaban géneros que iban a ser exportados». Sin dudar de la hipótesis, en una materia en la que se presupone una actividad de fiscalización parece un poco arriesgado entender que la adopción de medidas de control implique por defecto ineficacia del sistema.

Son varias las páginas dedicadas al comercio ilícito de moneda de oro y plata y a los acuerdos y tratados en los que España participa junto a países como Francia o Marruecos en la evitación de este tipo de actividades. Según el autor, para entender la frecuente salida clandestina de moneda desde estos países es necesario tener en cuenta factores como su fuerte dependencia del comercio exterior, las crisis económicas del siglo xvii o el impacto de las guerras marítimas, entre otros. Convendría una remisión a la bibliografía no jurídica, muy abundante en lo referente al comercio, economía y sociedad europeas durante la Edad Moderna, más allá del artículo publicado por Susana Truchuelo en 2005.

El siguiente capítulo lleva por título, «El delito de saca de cosas vedadas». Queda en el aire hasta qué punto cabe una distinción entre el comercio ilegal de saca de cosas vedadas y el contrabando, tan presente en este trabajo. Partiendo, como bien afirma el autor, de lo poco esclarecedora que es la normativa en relación a este tema, la definición de las cosas vedadas como aquellas mercancías que por expresa mención regia no pueden sacarse fuera del reino, el lector se pregunta por una consideración diferenciada de la actividad ilegal crematística, que no tiene por qué ser consustancial a la saca. En cuanto a la autoría del delito, hay ocasiones en las que se mencionan grupos concretos encargados de fomentar estas actividades delictivas, poniendo como ejemplo la mención que se hace en las Cortes de Burgos de 1315 de «los caballeros y hombres de las villas», lo que también podría entenderse como una expresión con afán de generalización, que abarca a todos los habitantes de las villas, sean de una condición u otra. La determinación de grupos potencialmente delictivos se aprecia mejor en las Cortes de Guadalajara de 1390, que señalan con todo sentido a los habitantes residentes en las localidades fronterizas como los que tienden a este tipo de actividades ilícitas. Por otro lado, un débil control o una escasa rigidez normativa respecto a la vigilancia aduanera provocaría que mercaderes extranjeros tuvieran bastantes facilidades para colocar el género que portaban en los mercados castellanos, la adquisición de materias primas a bajo coste, e incluso la salida de grandes cantidades de monedas de oro. De ahí el mandato de los Reyes Católicos que obligaba a los comerciantes extranjeros que llegasen con mercancías para su venta a comparecer «ante los corregidores o jueces de los puertos de las villas más cercanas para hacer inventario de ellas»; también es amplia la bibliografía a la que podría haberse remitido para el estudio de la importación de mercancías extranjeras en Castilla. Siguiendo esta línea finalmente se concluye en que serían los mercaderes extranjeros y los habitantes de las comarcas fronterizas los grupos más participativos en el «delito de extracción ilegal de mercancías», lo que se constataría en 1759 «en una resolución donde se dijo que en las causas de contrabando los extranjeros transeúntes también estaban sujetos a la misma jurisdicción que los nacionales».

Será en el segundo apartado del capítulo cuando el autor analice «La concesión de licencias sobre sacas como circunstancia eximente de responsabilidad». En nuestra opinión, el concepto de eximente es confuso, y se trata de una confusión que deriva de una falta de delimitación de los márgenes de legalidad e ilegalidad de la saca, en general, y de la saca de cosas vedadas en particular, así como las diferencias entre saca ilegal y

actividad de contrabando. En la investigación tiende a suponerse una ilegalidad a todo trance, que deriva en la valoración de la licencia regia como eximente, cuando en realidad la propia licencia demuestra que hay un comercio de saca de cosas vedadas –exportación de equino, cereal, metales preciosos, esparto u otro tipo de mercancía– autorizado y legitimado.

La licencia implica un control público de la exportación de determinados productos, y el hecho de que se obtengan recursos financieros de este control impide entenderlo como una excepción a la ilegalidad, antes bien forma parte de una política fiscal y económica cuya contravención, obviamente, se sanciona. Así puede verse reflejado en las palabras del propio autor, consciente o inconscientemente: «En primer lugar, Alfonso XI impuso como condición previa al otorgamiento de la licencia que los sacadores pagasen el diezmo del valor de los caballos, cantidad que engrosaría las arcas de la Corona. En segundo lugar, la salida de los caballos sólo podría realizarse por los puertos. En tercer lugar, los equinos objeto de extracción debían contar al momento de hacerse ésta con al menos cuatro años (...). El incumplimiento de alguna de estas cláusulas conllevaba automáticamente el castigo para los contraventores, que tendrían que hacer frente a la satisfacción de elevadas sumas económicas». Se regulan pues las condiciones de legalidad de la saca, de las que forma parte constitutivamente la licencia. La posibilidad de que una saca ilegal, es decir, sin permiso, de cosas vedadas, sea un delito, tiene que ver con la infracción de las condiciones de legalidad. Parece que la Monarquía estuvo, en efecto, interesada en la concesión de licencia para la saca de monedas de oro y plata, u otros metales preciosos, a pesar de las restricciones impuestas a los comerciantes castellanos para la salida y entrada de monedas; o para la saca de cereal, no obstante provocase determinados problemas de abastecimiento o de subidas de precios. La adopción de medidas de control se sitúa, según las aportaciones que el autor ofrece más adelante, en un ordenamiento de Cortes aprobado en Valladolid hacia 1351 respecto a la saca de equinos. Los habitantes poseedores de caballos residentes en las zonas fronterizas se vieron obligados a registrarlos ante el escribano. Se permitió la compra-venta de caballos, yeguas y potros en las ferias y mercados de todo el reino siempre y cuando las localidades en las que se celebrasen se hallaran a doce leguas, como mínimo, de la zona fronteriza. Años más tarde, en las Cortes de Guadalajara de 1390, esta distancia se aumentó a veinte leguas. Aun con las medidas de control impuestas, la salida ilegal de caballos siguió produciéndose, y por ello Enrique IV endurecería las medidas ordenando a los alcaldes de sacas y a sus lugartenientes aprehender los materiales vedados (como animales, cereal y otros) a aquellos individuos sorprendidos a menos de dos leguas del territorio extranjero. Y esta situación dio pie, nos explica el autor, a frecuentes abusos en los que se inmiscuyeron los alcaldes de sacas. Parece que la situación derivaba no sólo de una penalidad preestablecida de la saca y de la actividad ilícita, sino de la misma inseguridad jurídica de los márgenes de legalidad.

Finalmente, es sugestiva esta reflexión del autor: «Los propios Reyes Católicos concedieron licencias tanto a sus súbditos como a extranjeros para que desarrollasen el comercio de Berbería, que descansaba sobre productos vedados sobre cereales, moneda, armas y caballos, con expresa orden dirigida a los jueces para que se inhibieran de conocer las causas que incoaran contra los contrabandistas que operaban en el Cabo de Aguer»; sin duda es éste un punto que merecería ampliación y desarrollo, porque no sólo plantea la oscilación entre la legalidad y la ilegalidad de la saca vedada, a partir del control o interés del poder público, sino incluso del mismo delito de contrabando. Finalmente, el aumento de la concesión de licencias regias parece dañar, ya en el siglo xvi, a la «generalidad de los súbditos». De ahí que en 1628 Felipe IV las redujese ordenando su concesión a través de un solo organismo: el Consejo de Hacienda. Las cédulas de

licencia debían contener, al menos, el nombre del beneficiario, la cantidad de la materia a sacar y el día de concesión y expiración de la misma, entre otros datos. El lector habría agradecido la transcripción en el apéndice de una cédula regia para la saca de materiales vedados.

Los interrogantes conceptuales que hemos expuesto a lo largo de esta reseña son planteados, a modo de síntesis conclusiva, en el tercer y último apartado del capítulo, «El valor jurídico de los indicios». Explica el autor: «De lo dicho hasta aquí parece colegirse que el delito que analizamos se consumaba cuando ciertas materias, cuyos nombres aparecían consignados en las normas relativas a esta cuestión, eran extraídas del reino, incumpliendo la prohibición genérica que lo impedía, salvo que ésta fuese levantada mediante la concesión de una licencia».

Por lo demás, la doctrina jurídica (Castillo de Bovadilla), recomendaba a los jueces en el encausamiento de los sujetos acusados o sorprendidos en el tráfico ilegal de mercancía, la atención a las *qualitates delicti*, como la condición social del reo, el tipo y la cantidad de mercancía que portaba, etc. Estas cuestiones reaparecen en el quinto y último capítulo: «Penalidad». En un primer apartado «La confiscación de bienes como pena ordinaria», la «severidad» es, conforme al análisis del autor, lo que caracteriza a las penas impuestas en este tipo de delitos, encajado, según los juristas de la época, «dentro de las diferentes manifestaciones del de traición». Una vez más puede decirse que la mitigación o agravamiento de la pena dependería de la valoración de las *qualitates delicti*. Ya desde las Cortes de Valladolid de 1258 se estableció que, si el condenado era vasallo del rey, sería despojado de las tierras recibidas en honor; si no lo era, el monarca decidiría lo que considerase conveniente. Diez años más tarde, en las Cortes de Jerez, se eliminaría cualquier distinción social: los bienes del «contrabandista» quedarían confiscados. No se descartan tampoco las penas corporales, aunque, como es sabido, el factor social en estos casos condicionaría su imposición. En el supuesto de que el condenado muriese, la pena recaería sobre sus herederos, cobrándose el fisco de sus bienes heredados. Basándose en las aportaciones de Antonio Gómez, el autor resalta posibles problemas patrimoniales, como la situación de los bienes entregados en usufructo al padre del reo, o la posibilidad de las hijas de heredar hasta una cuarta parte de los bienes del padre condenado. También explica el autor que «no se admitía la adjudicación forzosa de los bienes de los reos en las causas de contrabando para el pago de las multas o costas procesales».

Un segundo apartado de este último capítulo está dedicado a «El reparto de los bienes incautados». Las Cortes de Guadalajara de 1390 establecieron que una mitad de los bienes incautados ingresaría en la hacienda regia, mientras que la otra mitad pertenecería a los alcaldes de sacas, con el fin de motivarlos en sus funciones. Destacando las aportaciones de Castillo de Bovadilla en defensa de la asignación de una parte de la mercancía incautada a los alcaldes, el autor, plantea un problema típico en la época: la contribución de esta medida a despertar la codicia de los funcionarios para acometer el abuso continuo de los súbditos castellanos. Otro problema destacado es el de la tendencia excesiva a la moderación de las penas por parte de los jueces, al que da respuesta una pragmática de julio de 1564 por la que se dispuso que los jueces «que incurriesen en tal conducta, debían ser castigados con el pago del cuádruplo de aquello que se dejó indebidamente de percibir». Asimismo, se recuerda, conforme a la doctrina (Olea) que sólo debían confiscarse aquellos bienes que el condenado poseyera hasta el momento de la comisión del delito, y no los adquiridos con posterioridad. Más adelante, el autor ofrece una visión de conjunto acerca de los fines de la confiscación de bienes (intimidación, represión, utilidad). Otro de los problemas –quizá previo, a colación del reparto de la mercancía incautada entre el alcalde de sacas y la Corona– reside en el reparto de los

bienes incautados en caso de que los corregidores participasen en el descubrimiento del delito o en la detención del acusado, lo que se extiende al porcentaje en la distribución de multas y material confiscado para los sujetos activos en la averiguación delictiva –el denunciante, los guardas, el subdelegado de rentas u otros– contemplada su evolución conforme a la normativa de la época y a la doctrina jurídica.

El tercer apartado está dedicado a «La reincidencia como circunstancia agravante». Afirmandose que «los actos de contrabando seguían aconteciendo y que los condenados volvían a reincidir en su conducta delictiva», Fernando IV ordenó un sistema de penas alternativas, prevista la reincidencia entre la confiscación de bienes del condenado, penas corporales o el pago de una multa por valor del doble de los bienes confiscados. Queda indeterminado –si se asume la advertida asimilación con el delito de traición– en qué medida, y en qué casos cualificados, se impondría la pena de muerte, aunque se cita cómo en 1348 Alfonso XI fijó las penas de la pérdida del patrimonio y la muerte «para los individuos que extraían ganado caballar» de forma ilegal. Sin embargo, parece que este sistema «severo» de penas tenía sus condicionamientos, «pues quedaba concretada en la confiscación de todos los bienes del comerciante, siempre que el valor en que estuviere cuantificado su patrimonio fuese superior a mil maravedíes. De no ser así, se le imponía, de manera subsidiaria, la pena de exilio (...) durante el periodo de cinco años»; la pena capital funcionaba además como subsidiaria respecto del destierro. Desde luego, hay que sobreentender entonces que la severidad de las penas viene matizada por las consabidas *qualitates delicti*, que haría oscilar la aplicación de las cuatro penas principales –confiscación, muerte destierro y duplo– no sólo en orden a la agravación por reincidencia sino también en cuanto a la posible mitigación de la pena, por ejemplo en función de la cuantía de mercancía incautada, la de la frontera en que se sorprende al sospechoso, o su condición social. Las mismas penas se impondrían «a quienes sacaban del reino oro o plata, ganado vacuno, cabrino, porcino u otra carne muerta o viva»; penas pecuniarias e incautación de la mercancía serían las impuestas en caso de reincidir en la extracción de cereal o legumbres. Cuando el autor nos explica que a finales del siglo XIV, en las Cortes de Briviesca de 1387, se establecieron las condenas a imponer por los alcaldes de sacas a aquellos sujetos que extrajeran mercancía prohibida, teniendo muy en cuenta la condición social del procesado –si fuera vasallo del soberano perdería los bienes que hubiese recibido de éste y en caso de reincidencia la mitad del patrimonio propio; en caso de no ser vasallo, al condenado se le confiscaría la mitad de los bienes y la totalidad si reincidiese– se plantea la duda de la eficacia de aquellas anteriores Cortes de Jerez de 1268 que parece habían eliminado toda distinción social. Para finalizar el apartado, el autor dedica unas líneas a las penas fijadas en las Cortes de Guadalajara de 1390 a los extractores de metales preciosos en pasta, vajilla o moneda, y de alimentos como carnes, trigo, legumbres o ganado. Así las cosas, y a pesar de la enjundia de este asunto, queda la duda de conocer si la descrita es una penalidad persistente sin adaptaciones durante toda la Edad Moderna, y en tal caso con qué vicisitudes sociales y jurídicas.

En «La equiparación penal de todos los partícipes» se centra el apartado cuarto. Parte de las Cortes de Cuéllar de 1297, subrayando cómo para la ejecución de este tipo de delitos resultaba imprescindible la participación de terceros. En una pragmática de Enrique III quedarían fijadas las «condiciones que debían concurrir para que fueran castigados con la pena legal» los encubridores, sin perjuicio de la importancia que mantendría el arbitrio del juez. Asimismo, se recoge la distinción entre «consejo general» y «consejo especial», con las correspondientes consideraciones doctrinales. En este sentido, el autor recurre a la doctrina del siglo XIX, incluso a sabiendas de los riesgos que implica: «(...) es preciso advertir que la mencionada opinión doctrinal proviene de prin-

cipios del siglo XIX, cuando el rigor de las sanciones penales estaba mucho más suavizado, dada las numerosas críticas de los autores». Es inevitable plantearse por qué no recurre el autor a la doctrina jurídica moderna que tan minuciosamente estudió las penas a imponer en caso de *auxilium, mandatum o persuasio*.

Si se ha citado ya la importancia del arbitrio judicial, un nuevo apartado aborda «La posible imposición de penas arbitrarias». En las Cortes de Guadalajara de 1390, Juan I reconoció la dureza de las penas, y esto «le llevó a permitir a los alcaldes de sacas a moderar las penas que debían imponerse a los condenados “segunt la calidat del delito e el estado e condición e tiempo”, con lo que, de alguna manera, venía a entenderse que las penas que hemos venido aludiendo tendrían en gran medida un valor simplemente orientativo (...)». Quizá éste debería haber sido el punto de partida en el estudio de la penalidad, matizando el presupuesto de la severidad legal, y ampliando la importancia de las *qualitates delicti* y de las penas extraordinarias, para lo cual el análisis de la documentación judicial sería obligado.

Más adelante, situado en la Edad Moderna, el autor resalta el gran interés de «la saca de esas mercancías, de gran interés para el sustento y protección de los súbditos, se convirtiese en una dinámica de imposible control, pese a la abundancia de preceptos concernientes a la materia, promulgados desde la Baja Edad Media hasta fines de la Moderna, y de la severidad de las sanciones que, en teoría, deberían imponerse a sus contraventores» ¿La generalidad de los súbditos del reino no estaba en contra de la saca de mercancías vedadas, de ahí que, constantemente, los representantes de las Cortes denunciasen ante el monarca la «largueza» en las concesiones de licencias? ¿Puede considerarse ahora la «abundancia» de preceptos entre la Edad Media y la Moderna, cuando ha parecido existir una «parca» presencia legislativa, sobre todo medieval? ¿La severidad penal no debe condicionarse a las complejas situaciones que ofrecen mayor campo de desarrollo al arbitrio judicial? ¿No es necesario en un estudio tan ambicioso en su gran amplitud cronológica una explicación de los saltos en el tiempo, de la adaptación de la normativa, con un acondicionamiento a las circunstancias sociales, políticas y económicas de cada período? De hecho, en este sentido apunta el comentario sobre la reducción de las penas en el siglo XVIII, pero modestamente entendemos que la progresiva imposición de un derecho penal más humanitario y racional no es en esta sede una razón suficiente si se acompaña tan sólo de una visión muy generalizada sobre los cambios económicos o sociales y la manera en la que influyeron en el sistema penológico. Así sucede también que en los dos últimos apartados de la obra, cuando el autor ofrece una breve visión sobre la «Especial protección de los oficiales competentes en esta materia» y el «Carácter excepcional de los indultos», son citadas por ejemplo las Leyes del Estilo reconociendo la discrecionalidad punitiva del monarca para con los «atentados cometidos por los contrabandistas contra los alcaldes de sacas y demás oficiales encargados de perseguirlos», se menciona la teoría medieval del corporativismo, se alude a la regulación penal de los actos contra oficiales públicos en el Ordenamiento de Alcalá, pero la evolución a lo largo de los siglos XV, XVI, XVII y XVIII del sistema de penas impuestas y de su aplicación en las actividades delictivas estudiadas concretamente en la monografía queda en incógnita. También se aprecia este salto temporal en el último apartado, dedicado a los indultos, del siglo XV al último tercio del siglo XVIII, cuando una real orden de octubre de 1771 estableció que no se concederían indultos salvo circunstancias especiales; una real orden de diciembre de 1802 concederá un indulto general «a los reos de contrabando» aunque aclarando que no se les devolvería ni las sanciones económicas que en principio se impusieron ni los bienes incautados. Alcanzada la contemporaneidad, la necesidad de distinción entre exportación ilegal y contrabando se hace, si cabe, más aguda.

POLO MARTÍN, Regina, *Centralización, descentralización y autonomía en la España Constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1836*. Dykinson. Instituto Figuerola, Universidad Carlos III, Madrid, 2014, 393 pp., ISBN: 978-84-9031-866-9/ ISSN: 2255-5137

En un momento en que las tendencias centrífugas y disgregadoras parecen imponerse en la configuración territorial y política de nuestro país, y términos como autonomía, descentralización, autogestión o independencia se manejan con más o menos rigor y propiedad, es especialmente oportuna la publicación de la obra que aquí nos ocupa.

Si en el siglo XIX triunfó un modelo de Estado y administración asociada a ideas centralistas, la promulgación de la Constitución de 1978 ha transformado nuestro modelo organizativo, apostando por la descentralización y autonomía en la distribución del poder político entre los entes territoriales y locales, con el llamado «Estado de las Autonomías». Como es previsible, en estos últimos años muchos han sido los trabajos científicos que han estudiado el concepto de autonomía y otros afines a la luz de la Constitución; sin embargo, hasta ahora no había ninguna monografía que explicara los pasos previos hasta la consagración de ese vocablo, y la significación que en épocas anteriores se ha dado al proceso de descentralización.

Esa carencia ha sido remediada por una reputada especialista en la historia de la administración territorial y local, Regina Polo Martín. En esta monografía, apuntalada por un manejo cuidadoso de una amplia bibliografía, la autora aborda un meticuloso análisis del periodo temporal que va desde 1808 hasta el final de la II República, para explicar la configuración del Estado liberal decimonónico desde una perspectiva novedosa: la construcción de las realidades jurídico-políticas que esconden los vocablos centralización, descentralización y autonomía; la autora analiza en qué ámbitos aparecieron dichos conceptos, así como el cuándo, cómo y porqué de su significado político-jurídico con un propósito claro: comprobar en qué medida esta evolución se corresponde al predominio y alternancia de fuerzas centrífugas o centrípetas.

El objeto de estudio que aquí se trata no es novedoso para la autora, quien recientemente adelantaba los resultados de esta investigación, al tratar la génesis de estos conceptos¹⁴. Sin duda, esta primera aproximación le ha permitido ampliar con rigor, no exento de riesgo, un ambiciosa investigación, que nos permite entender el desarrollo conceptual de la descentralización y autonomía en el Estado liberal hasta ver su cristalización en la Constitución de 1978. Para ello se atiende a tres aspectos: administración local, instrucción pública, especialmente en el ámbito universitario, a las que se une, la configuración territorial, cuestión medular de la administración del Estado ante las demandas de autonomía en Cuba o las reclamaciones regionalistas de Cataluña y Vascongadas (p. 16).

Ciertamente nos encontramos ante una interesante reinterpretación de la perspectiva institucional, ya que la autora, en el desarrollo de su hipótesis de investigación, parece compartir, con matices, la sugestiva propuesta que en su momento realizó Koselleck de explicar la evolución de la realidad social y, por ende, el Derecho a través la compleja evolución semántica que sufren los conceptos medulares de la cultura y del pensamiento (Semántica de los tiempos históricos).

Es posible que la elección del campo de estudio, a los ojos del lector, y, de quien esto escribe, resulte cuestionable, pues, como reconoce la misma autora, el ámbito uni-

¹⁴ «La génesis de las nociones de centralización, descentralización y autonomía en la España decimonónica», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXXIII, 2013, pp.569-663.

versitario nada tiene que ver con la organización administrativa local y territorial, y parece lógico que se hubieran tratado por separado. Regina Polo sortea este escollo de forma habilidosa, argumentando que si utilizamos el pasado como instrumento explicativo de los conceptos actuales, no podemos olvidar que es en estos tres ámbitos durante todo el siglo XIX donde se desarrollaron dichos conceptos; y por esa razón, se señalaron como los ámbitos propios de la autonomía por los legisladores de 1978, incluso desde la discusión del Anteproyecto de Constitución, lo que no quiere decir que dicha autonomía no pueda extenderse a otros ámbitos diferentes (p. 17).

Otra cuestión que queda fuera del análisis territorial, obviamente por la extensión desmedida que, en ese caso, hubiera alcanzado el libro es la conceptualización de la autonomía o autogobierno que se da para el problema de la integración de Cuba, Filipinas y Puerto Rico en la administración territorial decimonónica hasta 1898. Espero que ese aspecto del problema pueda abordarse por la autora en posteriores investigaciones.

Creo una excelente apuesta el hecho de que R. Polo haya conjugado con habilidad tres planos de investigación que en su conjunto dotan a la obra de la perspectiva adecuada para entender como, en esta larga evolución conceptual, a veces, la norma jurídica no está en consonancia con la realidad que quiere regular. Así, en primer término se va examinando como se fragua la opinión de juristas, políticos y prensa de la época, pero señalando, acertadamente las diferencias entre la perspectiva de los teóricos de la, entonces novedosa, «ciencia de la administración», frente a la opinión «más general» que pensadores y políticos reflejaban en sus ensayos, conferencias y participaciones públicas, perfectamente contrastadas con la visión ofrecida por los programas y manifiestos políticos y en la prensa del momento. En segundo lugar, ante una realidad que se percibe objeto de regulación, se abordan con precisión los trabajos preparatorios, discusiones parlamentarias y anteproyectos legislativos en el intento de dibujar claramente la colisión entre posturas centralizadoras y descentralizadoras que inspiran el conjunto de disposiciones normativas. Estas, fallidas o no (a lo largo de toda la obra se analizan los innumerables proyectos que no llegaron a ver la luz), constituyen el tercer plano de trabajo que muestra la regulación legislativa del régimen local, la forma de la organización local y política del Estado y las universidades. Por tanto, la autoría no sólo atiende a la génesis de la norma, sino a su aplicación y, lo que es más importante a su valoración social y política.

Con estos presupuestos metodológicos, Regina Polo nos presenta una obra estructurada en torno a dos grandes capítulos, cuyo punto de inflexión es 1868; momento en que se acude a un nuevo modelo de configuración territorial como solución a los importantes problemas políticos de la época; momento también en el que hablar de centralización-descentralización no explica cómo debe ser el gobierno territorial y local, y se acude a un nuevo concepto, la autonomía, eso sí, entendido de un modo diverso desde las diferentes sensibilidades ideológicas.

Así en *Primeros y vacilantes pasos* (1808-1868), epígrafe claramente deudor de la obra realizada en el 2013, se demuestra el predominio de la fuerzas centrípetas y cómo el uso del concepto «centralización» apenas se esboza doctrinalmente. En efecto, partiendo de una «mitificación» liberal del municipio medieval, en el primer liberalismo, 1812-1823 se apuesta por una configuración centralista de la organización territorial, local y en la instrucción pública, donde, aun subyacente, se identifica con un léxico mas impreciso «unidad» o «uniformidad», frente al temor del «federalismo»; sin embargo las tendencias disgregadoras que finalizan con la independencia de los territorios americanos, afianzaron el centralismo, si bien, en estos años, puede detectarse un marcado descontento con el estrecho control del Gobierno sobre consistorios y diputaciones provinciales, que se refleja en el resultado final de la nueva reglamentación del régimen

local (Instrucción de 1823). En el terreno de la Instrucción pública, entiendo que para fortalecer la difusión de las ideas liberales, el centralismo es férreo (véanse pp. 25-50). En el último absolutismo el predominio de reformas administrativas, que no políticas, condujo indefectiblemente a reforzar el centralismo que culminó en el liberalismo doctrinario isabelino, donde se consagra el concepto Estado unitario, si bien los modelos territoriales enfrentados de moderados y progresistas activan el debate en torno al grado de centralización, especialmente en el ámbito local, mientras que en la esfera de la instrucción pública, la centralización es un hecho que no se discute (Ley Moyano, 1857). En estos años los grandes maestros de la ciencia administrativa decimonónica: Javier de Burgos, Posada Herrera, y, como colofón, Colmeiro, afrontan la teorización de los conceptos de centralización, descentralización y excentralización; reflexión que se traslada luego a la esfera política y parlamentaria con singular virulencia (pp. 58-117).

En la segunda parte del libro, realmente novedosa, y significativamente titulada *La consolidación (1868-1936)*, se muestra una paulatina inversión del modelo, apostándose por la descentralización y consagrándose el término autonomía. A mi entender esta es la parte medular del trabajo que le sirve a la autora para explicar y explicarnos las claves de nuestra más reciente historia desde la perspectiva del ejercicio de las potestades públicas.

A partir de 1868, las fuerzas centrifugas adquieren el protagonismo, con un éxito efímero: el malogrado intento de 1873 de cambiar la forma de organización política del Estado, la consecución de una regulación más descentralizada del régimen local en las Leyes de 1870 y el afán de instaurar la libertad de enseñanza (véase pp. 131-155). La Restauración, con el triunfo de las tesis doctrinarias, trae consigo la vuelta a la centralización cuestionada por crecientes reivindicaciones descentralizadoras y autonomistas. La realidad de una época convulsa hace necesaria una explicación conceptual al espinoso tema de la configuración estatal (regionalismo) y al problema ultramarino; por ello no solo políticos y periódicos debaten, sino que excelsos juristas como Adolfo Posada o Royo Villanova teorizan sobre la autonomía, el *self-government*, o autogobierno local en el caso de Jordana de Pozas. Junto a ellos, las opiniones de regionalistas y antirregionalistas mostrando sus encontradas visiones y una pluralidad de soluciones que parecen confluir en posiciones de compromiso a través de la instauración de las Mancomunidades. Solución que podría explicarse, aunque la autora no se decanta claramente por esta opción, porque desde el poder se percibía la reforma del régimen local como menos peligrosa que la posibilidad abordar la configuración de una nueva organización territorial; esto podría ayudar a entender, junto a los continuos proyectos de reforma, el contenido de las leyes de 1877 y 1882. Sin embargo 1898 da al traste con esta postura de tibieza y la necesidad de autonomía se canaliza hacia el ámbito administrativo y no al político.

En las primeras décadas del xx, las tardías respuestas al desafío regionalista, se articulan en una legislación que señala a las mancomunidades provinciales como la solución para mantener intacta la organización política del Estado. La región, también bajo la tutela del poder central, se convierte en ámbito de poder que enlaza el municipio y la Administración central (pp. 160-326). A la altura de los años 30, esta solución que se ha mostrado inútil, se radicaliza al apostarse en la II República por la autonomía y descentralización política, a través de la creación del «Estado Integral», solución truncada por La Guerra civil. Paradójicamente, la apuesta por la autonomía en el campo político no se reflejó en la administración local, ni en la instrucción pública (pp. 354-386).

En definitiva, aunque pudorosamente, la autora nos presenta opiniones, actuaciones y realizaciones normativas sin aventurarse a un diagnóstico final que desde el pasado nos haga meditar sobre nuestro presente; sin embargo, sutilmente, el lector se ve aboca-

do, especialmente en las excelentes conclusiones finales, a plantearse el significado en un futuro de la autonomía, principio que informa nuestra configuración político-territorial y en la actualidad se encuentra sujeto a una profunda revisión por las circunstancias de la actualidad española.

CARMEN LOSA CONTRERAS

RIBAS ALBA, José María. *Introducción a la Antropología jurídica romana*. Granada, Comares, 2013, 125 pp. ISBN: 978-84-9045-025-3

Varios son los temas que el romanista sevillano José M. Ribas Alba ha cultivado, pero dos son los que ha tratado con más ahínco en los últimos años: el proceso a Jesús de Nazaret y la antropología jurídica romana. En ambos ha sobresalido por su rigurosa documentación histórica y por su perspectiva novedosa. Después de un estudio de hondo calado sobre la persona en Roma (*Persona. Desde el derecho romano a la teología cristiana*, Granada, 2012) el autor presenta una breve introducción a la antropología jurídica romana.

Se trata de un libro pensado para sugerir y evocar, mediante unos cuarenta epígrafes breves, en los que se van enlazando varios temas centrales de la antropología clásica y del derecho romano público y privado (la antropología del individuo y de la comunidad, la transición de los grupos de parentesco al Estado, el matrimonio, las relaciones privadas...). No es una lista cerrada, sino un conjunto de temas variados que abarcan las cuestiones más relevantes para lo que han sido después las categorías jurídicas más socorridas. Ya avisa el autor en el prólogo que no se trata de un tratado o de un manual (p. 9).

El profesor Cuenca Boy (*Revista de estudios histórico-jurídicos*, 35, 2013, pp. 865-873) hizo una elaborada recensión a la que poco puede añadirse y es osadía intentarlo. Sin embargo, repensando algunas de las ideas de Cuenca, cabe volver al concepto mismo de «antropología jurídica», para mostrar el alcance y el acierto en la dirección del libro, así como la necesidad de ahondar en esta perspectiva.

Indica Cuenca que: «señalábamos al comienzo la dificultad de que el relato de un romanista metido a antropólogo pueda ir más allá de informar acerca de las manifestaciones jurídicas de una concepción antropológica subyacente así como, en su caso, sobre algunos aspectos de esa concepción que puedan parecer especialmente marcados por su origen jurídico. En nuestra opinión, en este libro de Ribas predomina el primer aspecto, o sea, el esclarecimiento metódico de los cimientos de ciertas realidades del mundo del derecho que cabría ver como brotes de aquella concepción antropológica subyacente, global y unitaria. Del segundo hay menos pero lo que hay no es en absoluto insignificante: la identificación de *homo* y *humanitas* como categorías de origen jurídico, el peso determinante de las elaboraciones jurídicas en torno a la acción libre del hombre y la *voluntas* o la atribución al pensamiento de los juristas del concepto de persona y de la primera aplicación del mismo al ser humano» (p. 872).

Ciertamente, J. M. Ribas ha elaborado una buena guía para mostrar cómo detrás de cada concepto jurídico romano subyace una base antropológica. El autor concibe la obra como una «topografía del espíritu romano», escrita –creo– en tiempo de decadencia, en el que la presencia del mundo grecolatino languidece en los planes de estudio. Y tal vez sea más importante lo que sigue: el autor se hace eco de la importancia de la antropología y de la nueva sensibilidad de los juristas hacia ella. Sin duda, libros como *Justicia*

vindicatoria (Madrid, 2008) de Ignasi Terradas, que resultan prácticamente el pórtico de la antropología jurídica en España, se sitúan en esta dirección.

Desde un tiempo a esta parte, los romanistas han mostrado cada vez una mayor cercanía hacia la antropología, prestándose a un debate que ahora empieza a mostrar sus primeros frutos. En este sentido, el libro de José María Ribas es una labor bastante pionera entre los romanistas hispanos, en buena parte siguiendo los impulsos que, desde hace algunas décadas, se han impuesto en Italia con las obras de Talamanca, Bretone o Schiavone, y sus discípulos.

Indica Ribas, de forma contundente, que «esta antropología romana debe ser una antropología jurídica. El derecho, por su propia naturaleza, presupone siempre una concepción del hombre. En el caso romano, la intensidad con la que se cultivaron los estudios jurídicos y la preservación parcial (pero suficiente) de sus fuentes posibilitan de una forma relativamente accesible la reconstrucción de los grandes rasgos de sus fundamentos antropológicos (p. 10)».

El autor privilegia el llamado período arcaico, en el que quedan expresadas de una manera más clara las intersecciones entre la creación del derecho y la experiencia humana y social. Es, sin duda, este período, en el que más esfuerzos deben consagrarse para los estudios interdisciplinarios, pues la epigrafía, la arqueología o la lingüística no dejan de ofrecer nuevos datos que el jurista tiene que sopesar en sus estudios.

Obviamente, el libro de Ribas tiene un carácter selectivo y, tal y como indica Cuenca, privilegia el esclarecimiento metódico, es decir un estudio de los pasos previos para el estudio del derecho, a fin de que se puedan tener en cuenta las realidades antropológicas subyacentes en el mundo romano. Es lo que se espera de una introducción y es, al mismo tiempo, una aprehensión seria de la antropología jurídica como disciplina. Se trata de una opción muy plausible, puesto que es muy difícil elaborar un marco completo de la antropología jurídica romana, aunque parece ser un campo de trabajo transversal de mucho futuro, en el que tal vez se vayan organizando equipos interdisciplinarios de estudio.

Esta *Introducción a la Antropología jurídica romana* es un paso necesario, y creo aventurar que importante, en el establecimiento de una nueva tendencia de trabajo transversal de los romanistas que no quieren quedar encerrados en sus temas y privados del diálogo con las demás disciplinas. Quienes están interesados en la relación del derecho con la filosofía, la teología o el arte, apreciarán este libro de José María Ribas, que resulta un serio aliciente para trabajos futuros.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

SALRACH, Josep M. *Justícia i poder a Catalunya abans de l'any mil. Vic, Eumo, 2013, 244 pp. ISBN: 978-84-9766-475-2*

La aplicación de las fuentes del derecho visigodo hasta el año 711 ha sido un tema de constante discusión por parte de los historiadores del derecho y de las instituciones. En un mundo donde todo son conjeturas acerca del alcance del *Liber iudiciorum*, de la supervivencia de la herencia romana y del derecho godo, resulta sorprendente y aleccionador el libro de Josep M. Salrach, titulado modestamente *Justícia i poder a Catalunya abans de l'any mil*. Ciertamente, la sobria portada no invita a pensar, *a priori*, que en las páginas siguientes se encuentre un mosaico tan fresco de la sociedad catalana de los siglos IX y X.

Si durante la época visigoda, a falta de una documentación sobre el proceso, nos movemos en un mar de hipótesis, la obra del profesor Salrach es rigurosamente archivística y está construida sobre la propia práctica, que revela un mundo en ebullición, en el que se aplicaba –sin asomo de tergiversación– el derecho visigodo. El lector que recorra los siete capítulos recordará a menudo algunos de los rasgos más particulares del *Liber iudiciorum*. En efecto, si en los estudios, por ejemplo, de Javier Alvarado o de Carlos Petit hay espacio para la duda acerca de la aplicación del *Liber* en la segunda mitad del siglo VII (en una sociedad crecientemente militarizada y feudalizante), a través de la obra de Salrach, continuadora de muchos estudios anteriores del mismo autor, se puede corroborar la firme presencia del *Liber* en esta sociedad altomedieval catalana.

Josep M. Salrach, catedrático emérito de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona y altomedievalista de fuste, lleva toda la vida dedicado a la temática de la Cataluña carolingia, y no ha descuidado la vertiente jurídica, examinada con verdadero rigor histórico-jurídico, sin dejar de abrirse a algunas de las aportaciones de la historia y de la antropología jurídica francesa. El resultado es un libro no sólo documentado y riguroso, sino también de lectura incisiva, ágil y entretenida. Plantea muchas más preguntas que respuestas, aviva algunos debates imprescindibles y allana el camino para nuevos trabajos.

Ciertamente, el Principado catalán ha custodiado muchísima documentación de la época carolingia que permite reconstruir con cierta riqueza de matices la sociedad, la política y la economía de esa etapa. Y en ella reaparecen las dudas o paradojas que se planteaban acerca de la época de la promulgación del *Liber*. Al hilo de la exposición de Salrach, cabe destacar dos de ellas. En primer lugar, la paradoja del formalismo del proceso jurídico en una sociedad analfabeta. ¿Por qué se insistía tanto en el proceso escrito, en el rigor procesal, en un momento en que en otras partes de Europa (incluso de la Europa carolingia) se prefería un derecho, como ha recordado Grossi, más abierto, consuetudinario y flexible? El lector del *Liber* se sorprende su rígido formalismo, comparable en ciertos momentos a la del derecho romano arcaico. Parece ser que los jueces del momento (los anteriores al célebre Bonsom) seguían el dictado de la *Lex visigothorum* de una manera muy exacta.

La segunda de las paradojas es la presencia de la Iglesia en una jurisdicción pensada, en principio, en términos primordialmente civiles. Tampoco en las diferentes redacciones del *Liber* quedaba del todo clara la presencia de los eclesiásticos en los juicios, pues parecía que, por una parte, eran necesarios, pero, por otra, resultaban incluso un escollo para la ejecución de una justicia regia. En los siglos IX y X, con un poder condal fragmentado, era la Iglesia, depositaria de la cultura escrita, la fuerza más poderosa: los procesos, generalmente relacionados con la tenencia, posesión y propiedad de la tierra, acababan favoreciendo a los intereses de la Iglesia por dos motivos, subrayados por Salrach. El primero de ellos era porque la propia Iglesia custodiaba la documentación referente a los derechos y a las propiedades, mientras que los poderes laicos y los siervos, casi siempre analfabetos, no lo hacían. El segundo motivo es que los jueces, pese a no desempeñar su cargo exclusivamente en la jurisdicción eclesiástica, eran a menudo clérigos, por lo que estaban ideológicamente más vencidos hacia la Iglesia.

Muchos otros problemas clásicos e irresolubles del derecho visigodo (y carolingio) aparecen en el libro. Paradigmáticamente hay que citar el tema de la feudalización, pues en la obra hay de nuevo argumentos para retomar esta categoría y discutirla o, conectado también a ello, el estatus de los siervos (siguiendo la distinción del *Liber* entre *manicipia*, *ancillae*, *servi*...) y su condición o no de esclavos. El autor expone la documenta-

ción y no se pierde en un debate estéril, sino que propone y se cuestiona los temas, con más interrogantes que dogmas.

Salrach es un historiador de enfoque primordialmente social: por ello, rebusca en los textos que estudia noticias sobre la sociedad catalana anterior al año mil. Su interés por el derecho no es el principal, aunque el tratamiento de las fuentes jurídicas (esencialmente los procesos) están investidos de un notable rigor. Sus conclusiones son más histórico-políticas que histórico-jurídicas: a saber, que se trataba de una sociedad en permanente tensión y conflicto, donde el equilibrio estamental descrito a la sazón por Aldaberon de Laon era, como decía el propio obispo, cosa del pasado. ¿Hubo realmente un momento de equilibrio entre los tres poderes en Europa y en Cataluña?

En todo caso, el libro de Salrach no agota las perspectivas sobre la justicia y el poder en esos siglos, sino que insinúa nuevas ideas y cuestiona tópicos encorsetados. De hecho, la documentación, pese a su abundancia, es tan fragmentaria, que no sería de extrañar que pronto surgiesen matices o apostillas a este libro, hecho que sólo sucede con las obras ambiciosas como ésta, que invitan a cuestionar el *statu quo*.

Mucho puede escribirse también sobre la historia de la Iglesia o de la sociedad agraria a partir de este libro, y no dudo que será tomado en muy cuenta en los años venideros. Ahora bien, ¿qué aporta a la historia del derecho? Pues, sin duda, mucho. Permite enlazar los estertores del Reino Visigodo de Toledo con la época de la conquista territorial y de las cartas pueblas, momento éste en el que Cataluña dejó de ser una poliarquía para comprometerse definitivamente en la reconquista y la expansión hacia el sur que, tal vez paradójicamente, le fue alejando de los intereses del mundo carolingio.

Lo cierto es que el lector queda con las ganas de continuar avanzando a través de los siglos, gracias a los sabrosos ejemplos jurídicos que el propio Salrach expone tras haber cruzado la frontera del año mil. Sin duda, los siglos XI y XII fueron de cambio y el análisis documental concienzudo posiblemente mostraría una variación sustancial en cuanto a la creación del derecho. Hasta el año mil, los territorios fragmentados de la Cataluña carolingia mantenían aún la herencia jurídica recibida (sin duda, más visigoda que franca, a tenor de lo expuesto en el libro), aunque aún no había un proceso activo de creación (o compilación) del derecho por parte de los poderes seculares.

Es posible, tal y como se puede ver en el libro, que las variaciones entre las redacciones del *Liber* de los siglos VII y VIII y las prácticas procesales catalanas de los siglos IX y X se deban a la influencia del derecho franco. El ejemplo de las ordalías, ya comentado por Aquilino Iglesia y por Javier Alvarado, resulta claramente confirmado por los datos aducidos por Salrach, quien muestra asimismo la rigurosa identificación de los habitantes de los condados catalanes con el *Liber*, aunque en un marco político y social vencido hacia los francos y, por lo tanto, dependiente del mundo carolingio y desvinculado de los núcleos cristianos del resto de la Península Ibérica.

En efecto, la Cataluña carolingia de los siglos IX y X era uno de los extremos del Imperio Romano-Germánico, conectada y ligada mediante fuertes ataduras con los francos, aunque la aplicación del derecho en ella era claramente visigótica. Y cuando la estructura poliárquica anterior al año mil poco a poco fue concentrando el poder en unas mismas manos, empezó la configuración de un mapa político más fuerte, en el que la creación del derecho supuso una limitación de la herencia procesal visigótica recibida y la consolidación de algunas prácticas de origen franco.

Salrach retrata a través de los pleitos una sociedad en permanente tensión entre facciones, con una Iglesia dominante frente a unos siervos que se llevaban la peor parte y a un conglomerado nobiliario complejo que no podía atajar la influencia eclesiástica, tanto en lo temporal como en lo espiritual. En el libro se retrata una Cataluña carolingia

de fronteras más o menos delimitadas, que aún conserva las leyes-costumbres visigodas (aplicadas al pie de la letra), a falta de una innovación legislativa que sólo se dio tras haber pasado el Rubicón del año mil.

Se narra, por decirlo de algún modo, la segunda vida del *Liber*, a falta de saber si realmente existió o no la primera. No se conoce a ciencia cierta si durante los reinados de Ervigio o Égica se llegaron a aplicar (o en qué grado) las severísimas leyes que ellos fueron introduciendo en la *Lex visigothorum*. Lo cierto es que en un marco relativamente parecido (disputas internas de los poderes civiles, una Iglesia con un enorme poder, una sociedad rural y analfabeta, con rígida separación de clases) hay constancia de la aplicación del *Liber* y del seguimiento de su ordenamiento procesal. No se puede extrañar una época con otra, pero es verdad que, pese a que resulte poco intuitivo a los ojos del lector moderno, en unas circunstancias no del todo diferentes a las del siglo VII, hubo una recepción y aplicación del *Liber*, que formaba parte inveterada de la tradición de aquellos habitantes catalanes del siglo IX y X.

En fin, muchas cosas más podrían comentarse sobre este sugestivo libro, tan lleno de hallazgos como de interrogantes. Son, sin duda, los retos del futuro, que gracias al buen hacer de Josep M. Salrach, resultan ahora más accesibles a los especialistas del presente.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

SCOLART, Deborah. *L'Islam, il reato, la pena. Dal fiqh alla codificazione del diritto penale*. Roma: Istituto per l'Oriente C. A. Nallino, 2013, 424 pp. ISBN: 978-88-97622-19-2. ISSN: 2282-815X

La investigadora en Islam y Derecho penal comparado Deborah Scolart ha publicado recientemente una monografía sobre derecho penal islámico, que la acredita como una autoridad en la materia. En los últimos años el interés por el Derecho islámico es innegable y así lo prueban las innumerables obras colectivas que se han publicado tanto por islamólogos como por filólogos-arabistas. En realidad lo que ha sucedido es que todos estos expertos han reparado en la trascendencia y repercusión que el texto jurídico tiene sobre los estudiosos del derecho islámico y han dado un paso hacia adelante concretado en artículos científicos en los que se analizan instituciones del derecho y situaciones o estatus jurídicos en el derecho histórico (Fierro-Tolan, 2013).

Conviene señalar que, por el momento, la historiografía sobre Derecho islámico se orienta en dos vertientes. La primera hacia la explicación e interpretación de obras de textos editados previamente por los mismos analistas, editores o comentaristas (Arcas Campoy, 1982, Fierro, 1993, Serrano, 1998 o Müller 1999, entre otros); son estudios que tratan bien sobre instituciones en general bien sobre aspectos particulares con repercusión en el territorio andalusí (Fierro, 2004; Arcas Campoy, 2005, Serrano, 2006, Müller, 2013). La segunda vertiente consiste en la edición de obras colectivas en las que se amalgaman diversos estudios sobre textos jurídicos o autores pertenecientes a escuelas distintas, cuya incidencia en el territorio peninsular apenas fue perceptible; en este caso lo interesante radica en la unidad temática y en la visión de conjunto que los investigadores ofrecen de situaciones jurídicas con relativa repercusión a nivel histórico, y que excepcionalmente se centran en instituciones del Derecho.

Hay una tercera vía que puede ser considerada propia de la ciencia histórico-jurídica y que toma como referencia el devenir de una institución del Derecho en un periodo más amplio. La obra de Scolart merece la atención precisamente porque pertenece a esta modalidad de investigación propia de la ciencia histórico-jurídica, y que por el momento tiene carácter excepcional en cuanto al estudio del Derecho islámico, también en nuestro país. En relación al sistema jurídico de tradición islámica el período sobre el que se centra abarca desde los tiempos pre-islámicos hasta la codificación, en el siglo XIX. En realidad hasta el momento en que culminó la descolonización por parte de las potencias europeas tanto en África como en el Próximo Oriente, y que supuso la «aculturación» de Derecho en estos países de tradición jurídica islámica. Sin duda esta es una opción de enorme interés para los historiadores del Derecho, más aún cuando el estudio viene de una experta en Derecho islámico comparado, como es la doctora Scolart. No en vano la autora conoció, trabajó y aprendió del magisterio del Prof. Francesco Castro en los últimos años de su trayectoria académica en la Università la Tor Vergata. Un aprendizaje que, sin solución de continuidad, se ha concretado en importantes investigaciones con el Prof. Massimo Papa, también discípulo y sucesor en la cátedra de Roma del doctor Castro, especialista en Derecho penal islámico y una autoridad en materia de derecho afgano (Papa, 2010).

L'Islam, il reato, la pena. Dal fiqh alla codificazione del diritto penale reúne todas las características de la línea de investigación propuesta por Castro a sus discípulos: derecho comparado islámico, carácter monográfico de la investigación y, como corolario, unidad temática, fidelidad a las fuentes (*šari'a*), y atención a la contemporaneidad del citado derecho. Este último elemento es el que permite conocer qué tratamiento reciben en el derecho islámico el aborto, la apostasía, las relaciones sexuales consideradas ilícitas, la homosexualidad o el hurto; y en este caso cual es la tutela penal en relación a la *šari'a*, como expone la autora en la primera parte de su trabajo.

La obra está dividida en dos partes. La primera trata sobre la tutela penal de los intereses de la *šari'a*; la segunda parte se titula *il percorsi della codificazione*, y aborda el devenir de la codificación a partir del *fiqh*. Cada una de estas partes comprende diversos capítulos. Si hubiera que destacar una nota o característica particular en esta monografía respecto a su contenido ésta sería la introducción en cada uno de los capítulos de lo que la autora ha denominado «*Disgressione*», es decir la introducción de lo que podríamos denominar «nuevos delitos» en relación a la tipología clásica, que por razón de equivalencia, y mediante el recurso a la analogía o al de la *šubha* – consistente en calificar un acto considerado *ḥadd* mediante comparación con otro acto considerado lícito, sobre la presunción de buena fe del acusado–, permiten conocer el tratamiento que merece estos delitos en el mundo contemporáneo.

En concreto, la primera parte se divide en siete capítulos. Y el criterio seguido para la distinción de los mismos es la tipología penal que corresponde a los distintos delitos; de modo que la pena del talión, *qiyās*; la comisión de delitos contra los derechos de Dios para los que se aplican penas fijas, *ḥadd*; o las penas que se someten a la discrecionalidad del juez, *nazir*, justifican el contenido de estos primeros capítulos. El punto de partida es la explicación del modelo penal islámico surgido ante la necesidad de regular la venganza (*ta'r*) como forma de resolución de los conflictos. Una modalidad basada en los usos y costumbres de las comunidades preislámicas y que dio lugar a la sustitución de la venganza por el talión (*qisās*) aplicado a los delitos de homicidio y lesiones corporales tipificados en el Corán. La formación de la primera comunidad islámica (*umma*) supondrá la asunción de un modelo legislativo de base religiosa como consecuencia del carácter confesional del *fiqh* y, como corolario, una nueva tipología delictual que tomó como referencia la cualificación de los delitos conforme a la legislación islámica. De

ahí que el primer capítulo sea una aproximación no solo a la conformación del nuevo sistema jurídico sino también a la aplicabilidad del mismo tanto en tierra del Islam como en territorio de guerra.

El segundo capítulo parte de la premisa de ibn Taymiyya «el talión es garantía de vida» y, en consecuencia, justifica en base al texto coránico (Cor. II, 178) la aplicación de las penas que, según la doctrina musulmana, exigen compensación por la comisión de delitos de sangre, tanto voluntarios como involuntarios. No se trata en modo alguno de una simple descripción de los tipos y de las penas correspondientes, sino que el lector descubre en este apartado las particularidades y divergencias surgidas entre los representantes de las distintas *madhāb* o escuelas del derecho, principalmente en el siglo II/IX.

Los límites que el Corán determina para el creyente dan lugar a una nueva parcela del derecho penal islámico, ya que la inobservancia de aquéllos supone, desde el punto de vista legal, la comisión de delitos cualificados para los que se aplican penas tasadas, *ḥadd* (pl. *ḥudūd*). La materia suscita interesantes cuestiones respecto a la presunción de buena fe del acusado por la comisión del delito, en base a la doctrina de la *ṣubḥa*. Se trata, en realidad, de la consideración de la licitud o ilicitud ante la duda que suscita la cualificación del acto cometido. Una doctrina que fue objeto de estudio por Abū Muḥammad ‘*Ali Ibn Ḥazm*, jurisconsulto *dāhiri*, nacido en Córdoba en el año 994 y fallecido en Niebla en el 1064. El interés para los historiadores del derecho español viene dado por su pertenencia a la *madhāb* zahirí, fundada en Irak por Abu Dawūd b. Khalaf al-Isfahani (m. 883), y entre cuyas características destaca la interpretación literal del texto coránico (*zahir*). Un posicionamiento doctrinal respecto a la presunción de buena fe que la autora de esta monografía expone comparativamente con los dictados de otras dos escuelas, la *madhāb* maliki y hanafi. El hadiz de al-Buḥārī y de Abu Dawūd que atribuye a Mahoma la frase: «aquel que cambia de religión, matáadlo» justifica el análisis de los delitos «político-religiosos». En efecto, los delitos contra el Islam son considerados delitos «de orden público», sobre todo en aquellos países en los que actualmente el Islam es la religión del Estado. Tanto es así que la comisión de estos delitos no solo exigen la aplicación de penas corporales sino también sanciones pecuniarias en base al Derecho civil. Tres son los delitos considerados con este carácter: la apostasía y bestialidad, la rebelión, y el consumo de bebidas embriagantes –y como corolario de éste último el consumo de sustancias estupefacientes–. Merece especial atención la rebelión, en tanto que resistencia abierta y mediante la fuerza a quien detenta el poder legítimo en la comunidad musulmana. El interés viene dado por el alcance que tiene la ruptura del orden legal en el ámbito de la comunidad islámica, conforme a las reglas del buen gobierno *siyāsa šarī’a*. Es el caso de los delitos que tienen su origen en la desintegración del califato abbasi y que dio lugar a cuestionar el fundamento de la rebelión en tanto que deber religioso cuando el poder lo ejerciera un soberano injusto; este tipo de deber (*tawil dīnī*) contrasta con otras interpretaciones para las que el derecho penal islámico adopta distintas medidas en atención a la «justa causa».

En el análisis de los bienes jurídicos protegidos hay un capítulo para los delitos sexuales. El interés de este capítulo no se debe a que el derecho penal islámico tutele la libertad sexual de las partes –que como bien señala la autora es un concepto desconocido para este ordenamiento jurídico– sino a que el bien tutelado es la moral pública y el acto sexual entre personas prohibidas. Y en este caso se analizan las distintas situaciones que, dentro o fuera del matrimonio –es decir, en el marco del contrato matrimonial conforme a la legislación coránica–, merecen la tutela efectiva del derecho. Una tutela que centra la defensa del bien jurídico protegido en la prueba de la confesión y el testimonio, y en consecuencia eleva la calumnia al rango de delito rigurosamente castigado por

el Corán. Este capítulo suma interés porque aproxima al lector a una materia objeto de controversia entre los sunnis, y porque además ofrece dos puntos de vista igualmente interesantes sobre el adulterio y la fornicación: la del derecho hebreo (ley mosaica y el sistema talmúdico) y la de la doctrina *šī'i*. Todo ello con un valioso aparato crítico actualizado (Sujimon, 203 o Tolino, 2013).

El capítulo seis describe los delitos de lucro o enriquecimiento injusto y en este caso, de nuevo, la prueba testimonial capta la atención de Scolart que ofrece justificado análisis del posicionamiento de las distintas escuelas sobre la idoneidad de los testigos (*'adl*) y de la condición sexual de los mismos. No en vano su testimonio contribuye a tutelar el interés público; un concepto que en el derecho islámico adquiere una connotación distinta a la existente en otros sistemas jurídicos por su carácter confesional.

Concluye esta primera parte con la descripción del poder (*il potere*) discrecional y las competencias atribuidas al juez en materia penal. En realidad se trata de un poder delegado de la autoridad soberana, que otorga al juez la potestad de fijar la sanción correspondiente una vez ponderadas las circunstancias del caso y la personalidad del reo; no obstante, acorde con los límites establecidos por la autoridad en interés de la comunidad de la paz social y del orden público. En este capítulo enfatizar el papel que desempeña la obra de autores como *Ḥalil ibn Ishāq, al-Māwardī* o Ibn Taymiyya, por el alcance de sus trabajos para el conocimiento del derecho islámico y del ejercicio del poder soberano en sus distintas manifestaciones; en este caso en la punición disciplinal inflingida al delincuente en el marco de la legislación coránica.

La segunda parte comprende cinco capítulos en los que se analizan las circunstancias y condicionamientos sociales y de orden político internacional que han dado lugar a la codificación del derecho islámico. Un proceso no exento de dificultades, controversias y disparidades. Scolart explica sobre la base de la observancia de la ley penal *šarīfīca* la adaptación a un nuevo orden penal de corte constitucional. No obstante, se refiere a cuatro grandes espacios en los que este proceso codificador está connotado por el carácter oficial o no del Islam como religión del Estado. Para el lector interesado en las cuestiones geopolíticas conviene distinguir tres grandes espacios. El primero comprende los países en los que el Islam es la religión del Estado, y así consta en el articulado de sus respectivas constituciones; cítese por caso Libia o Sudán del Norte. Un segundo modelo es el de los países en los que aún constanding expresamente en la Constitución que se trata de estados aconfesionales, hay remisiones parciales al Islam, y en este caso el capítulo once y doce aborda la redacción de los códigos penales en Irán y Pakistán, de clara influencia anglosajona. Y en tercer lugar aquellos países aconfesionales, al menos desde el punto de vista constitucional, como es el caso de Líbano y Turquía. Scolart parte precisamente exponiendo la evolución del derecho penal, en el marco Mediterráneo, en relación a dos países, Turquía y Egipto. Países en los que se produjo la «renovación», o mejor «occidentalización» del Derecho islámico (Castro, 1985). Y aquí la interesante exposición del caso albanés por la singularidad que presenta el *kanun* o derecho consuetudinario que expresa los valores generales y modelos normativos sobre la base de identidad albanesa, y que supone la incompatibilidad con el modelo islámico en materia de derecho penal.

Finalmente la autora enriquece su trabajo con un glosario, una bibliografía actualizada en la que se encuentran no solo los principales textos de las escuelas doctrinales sino las recientes publicaciones sobre los conflictos legales y jurisdiccionales en este marco espacial tan complejo. Por último la obra concluye con un índice analítico. No obstante, se advierte la ausencia de una introducción o prólogo que sitúe al lector no solo ante la obra sino también ante las razones que llevaron a la doctora Scolart a la elaboración de esta monografía. Es sabido que su labor docente y de investigación se

desarrolla en el marco de la actividad académica tanto de grado como de postgrado sobre Derecho musulmán comparado, pero no por ser conocido este dato se despejan algunas dudas sobre la selección de la materia objeto de los capítulos diez, once y doce. Sería bienvenido un análisis de este mismo proceso en países en los que el Islam es religión del Estado o en aquellos otros países en los que es objeto de consideración en el mismo texto constitucional. Esperamos que la ingente labor desarrollada por Deborah Scolart tenga continuidad en futuras monografías con la misma repercusión que, con seguridad, tendrá la que ahora ofrece a los investigadores y estudiosos del Derecho histórico comparado.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

SERRANO DAURA, Josep (coord.), *Actes de les Jornades d'estudi sobre el municipi abans de la Nova Planta (1716). El cas de la Fatarella. La Fatarella (Terra Alta). 19 i 20 d'abril de 2008. Diputació de Tarragona, Col. Ramón Berenguer IV, n.º 21, Tarragona, 2013, 443 pp. ISBN: 978-84-15264-18-7*

Los días 19 y 20 de abril de 2008 la villa de la Fatarella, en la comarca tarraconense de la Terra Alta, acogió unas jornadas de estudio dedicadas al municipio, antes del Decreto de Nueva Planta de Cataluña (1716), con coordinación a cargo del doctor Josep Serrano Daura, profesor de historia del Derecho en la Universidad Internacional de Cataluña (Barcelona). Cuatro años después, bajo el patrocinio de la Diputación de Tarragona, se han publicado las actas que recogen las aportaciones del encuentro científico, coordinadas por el mismo responsable de las jornadas, que justifican el presente comentario.

La celebración de estas jornadas de estudio y la posterior publicación de sus actas son, de hecho, un jalón más en una continuada y fecunda labor que ha impulsado en las últimas décadas, con entusiasmo y constancia, el profesor Serrano y que arranca de la publicación de su propia tesis doctoral (Fundación Noguera, Barcelona, 2000), dedicada, no casualmente, al estudio del derecho y las instituciones locales en este territorio del amplio término de señorío de la tierras de la Cataluña Nueva. Los resultados están a la vista y son un conocimiento muy exhaustivo de la historia local de las tierras ribereñas del Ebro. Junto a esta última labor individual, debe señalarse el empeño en la organización de encuentros periódicos que ha tenido una doble función. De una parte, potenciar la investigación a cargo de los historiadores locales y despertar el interés por esta historia en el territorio de los propios vecinos con fines divulgativos y, de otra, atraer y coadyuvar los intereses de historiadores académicos para reflexionar e investigar en temas afines a la historia del municipio y de la organización local desde una visión más general o global.

Las actas transcriben con fidelidad el desarrollo de las jornadas que se iniciaron, tras las preceptivas palabras de inauguración de los organizadores de las mismas dedicadas al magisterio del profesor Josep María Font Rius. Se trata de un más que merecido homenaje a quien ha dedicado una parte fundamental de su investigación a la tipificación del municipio y su régimen jurídico en Cataluña.

El análisis global de la publicación permite distinguir e interpretar los trabajos publicados en tres bloques que podemos caracterizar de lo particular a lo general. A saber: en el primero se incluyen los estudios propios de la historia local de la localidad

anfitriona. En el segundo, los trabajos relativos a la historia del municipio en el Principado y, en el tercero, los artículos centrados en la descripción de la constitución del régimen local de los reinos y territorios vecinos.

En el primer bloque podemos reseñar un grupo de ponencias y de comunicaciones. Entre ellas, la del mismo coordinador de las jornadas que publica una aproximación al tema bajo el título «Senyoria i municipi a la Fatarella», mientras que el jurista e historiador local Vicens Subirats se centra en el estudio de las ordenanzas locales en el trabajo que lleva por título «Les Ordinacions de la Fatarella de 1705». Justamente, cierran la publicación, a modo de apéndice, las citadas Ordenanzas de la Fatarella, otorgadas en 1705, en una nueva edición que recuerda que la primera edición de las mismas fue publicada, precisamente, en las páginas de esta tribuna por el homenajeado profesor Font Rius en el hoy lejano año de 1961.

Junto a las ponencias se agrupa un bloque de comunicaciones que se centran temáticamente en aspectos diversos del municipio anfitrión de la Fatarella, del que incluso se recoge la ruta histórica ilustrada por el casco antiguo a cargo de Dña. Gemma Camarasa, técnica de turismo municipal. El historiador local Miquel Villagrasa publica dos comunicaciones. La primera, con el título «La Fatarella, la població de 1817. Cens de la població fet pel rector de la parròquia», dedicada al estudio del padrón hecho en 1817 por el párroco Joan Selma siguiendo instrucciones de su ordinario Manuel Ros de Medrano y conservado en el Arxiu Històric Diocesà de Tortosa. La segunda, con el título «Els batlles i regidors de la Fatarella als s. XVIII i XIX», publica un completo elenco de los miembros del consejo municipal en el período 1719-1832 con datos extraídos de los registros de la Real Audiencia borbónica, hoy conservados en el Archivo de la Corona de Aragón. Debe saberse que los cargos municipales eran elegidos por la Real Audiencia, en nombre del rey, de las ternas de candidatos seleccionados previamente por el comendador hospitalario de la encomienda sanjuanista de Vilalba. Ambos trabajos podrán ser la base sólida de estudios prosopográficos.

D. Ventura Castellvell, profesor del IES Joan Boscà de Barcelona, en «El «Llibre de lligallo de abelles» de Ginestar (1816)» presenta una interesante aportación sobre la historia de la apicultura en un territorio en el cual esa tradición perdura hasta la actualidad. Tras reseguir la legislación sobre esta actividad ya documentada en las *Costums de Tortosa* (1279) hasta el «lligallo» de 1816, que transcribe en un apéndice al estudio.

La última de las comunicaciones es la presentada por el profesor Josep Capdeferro, de la Universitat Pompeu Fabra, que con el título «Tortosa a les sessions de Corts catalanes de 1632: Pere Joan Miravall, un síndic fatarellut «al peu de la obra»», se plantea una aproximación práctica y casuística al teórico mandato imperativo de los síndicos municipales en las Cortes en las que actuaban como procuradores, a partir de la actuación del jurista Pere Joan Miravall en las mencionadas Cortes y a través del testimonio directísimo de su correspondencia. El resultado del análisis constata la relatividad del mandato imperativo en manos de hábiles y experimentados síndicos como el protagonista Miravall. Éstos llegan a tener una posición muy libre que les llega a convertir, en algunos momentos, en auténticos árbitros en su propio beneficio en un período en el que las tensiones entre las posiciones políticas sobre la posición del rey y la comunidad en vísperas de la Guerra de Separación.

En el segundo bloque, centrado en el régimen municipal catalán, se encabeza con la conferencia inaugural de las jornadas que corrió a cargo del profesor Tomás de Montagut, catedrático de la Universidad Pompeu Fabra, con el título «Les universitats de les ciutats i viles medievals de Catalunya i el seu dret: dels usos, costums, privilegis i llibertats a les ordinacions municipals». Complementaria a ésta es la conferencia de clausura que, con el título «L'organisation municipale dans les comtés de Roussillon et de

Cerdagne», desarrolló el doctor Jacques Poumarède, profesor de la Université de Toulouse I. La publicación de la misma ofrece un repaso al desarrollo del municipio en los condados catalanes del Rosellón y la Cerdaña, que constituyen una parte del núcleo duro de la que se llegó a llamar, ya en tiempos medievales, la *Catalunya vella* en contraposición a la *Catalunya nova* de la expansión por los llanos de Lleida y el territorio de Tarragona y Tortosa. Finalmente, el profesor Antoni Passola, de la Universitat de Lleida, entre los dos citados trabajos, publica su estudio sobre «El model municipal català abans de la Nova Planta». Con estos tres trabajos el lector obtiene una útil visión de síntesis del régimen municipal catalán.

En el tercer y último bloque se ha tejido a varias manos un fresco contrapuesto –verdadero ejercicio que facilita una historia del derecho comparada sobre el fenómeno municipal– a cargo de diversos historiadores del Derecho con la finalidad de plantear un verdadero políptico de la formación y desarrollo del régimen local o municipal en los distintos reinos y territorios peninsulares. Así, el profesor Félix Martínez Llorente, de la Universidad de Valladolid, escribe sobre «El régimen gubernativo municipal en los reinos de León y Castilla (siglo XI – principios del XVIII): notas para el estudio de una evolución institucional». El profesor Jesús Morales, de la Universidad de Zaragoza, analiza «El municipio aragonés en el sistema de Fueros y Observancias». El profesor Vicent Garcia Edo, de la Universitat Jaume I, publica «Els orígens del dret municipal al Regne de València (1232-1284)». El profesor Antoni Planas Rosselló, de la Universitat de les Illes Balears, aporta una visión muy completa sobre «El municipio en el Reino de Mallorca». Finalmente, la profesora María Rosa Ayerbe, de la Universidad del País Vasco, aporta una extensiva exposición sobre «El municipio bajomedieval y altomoderno en los Territorios Vascos y en el Reino de Navarra».

En definitiva, nos encontramos con los resultados de una iniciativa que auguramos que no será la última que, a la par que ilumina la historia sobre un municipio particular –La Fatarella y sus tardías ordenanzas–, lo hace de manera global sobre el régimen municipal del Antiguo Régimen, al agrupar en un mismo volumen un conjunto de importantes aportaciones de relevantes investigadores que sintetizan y permiten establecer una visión comparativa de largo alcance cronológico.

ALBERTO ESTRADA-RIUS

SOLLA SASTRE, María Julia. *La discreta práctica de la disciplina. La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870.* Madrid, Congreso de los Diputados (Colección monografías, 83), 2011, 714 pp. ISBN: 978-84-7943-406

Creer que lo constitutivo en la historia del derecho contemporáneo viene determinado jurídicamente por la letra de los preceptos constitucionales y políticamente por el signo de las leyes fundamentales sucesivamente vigentes es una de esas falacias, tan fáciles de entender como difíciles de evitar, por quienes cultivan la historiografía jurídica decimonónica. Este libro muestra que no es imposible desprenderse de ese lastre, y el extenso desarrollo de su argumento es un contundente ejemplo de que una historia sustantivamente constitucional no deja de serlo, sino todo lo contrario, por dejar muy al margen las normas formalmente constitucionales atinentes a su objeto.

Y no es que la responsabilidad de los jueces carezca de mención en las leyes fundamentales que rigieron a lo largo de los años que esta monografía contempla. Los artículos 67 de la Constitución de 1837, 70 de la de 1845 y 98 de la de 1869 hacían al

juez responsable por infracción de ley, como bien se sabe. No va encaminada la obra de Julia Solla, sin embargo, a encerrarse en los pormenores de la formulación o de la discusión parlamentaria de estas normas, cuestiones que en cualquier caso atiende. La identificación del valor esencialmente constitucional de la responsabilidad judicial no tiene su base en su aparición en la letra de la primera norma, por la simple razón de que dicha aparición no es sino un efecto de su percepción, durante aquellos mismos años, como tópico de importancia primaria en el proceso de construcción del orden jurídico contemporáneo.

Que su relevancia resultase tan notable se debió, en considerable medida, precisamente a las dificultades y dilaciones que se fueron produciendo en ese proceso. Si durante gran parte del siglo XIX el ordenamiento jurídico español estuvo sumido en el marasmo normativo de la heterointegración, por la vigencia simultánea de leyes viejas ya de siglos y de normas de nueva creación pero lagunosas y deficientemente articuladas entre sí, el control de la aplicación del derecho no podía sino hacerse descansar en el de la actuación de los jueces. Con ser de verdadero peso, no fue esa la única causa capaz de explicar la relevancia del objeto al que la autora ha dedicado su empeño. Hay al menos otras dos, ya no tan determinadas por las particulares condiciones de la España de entonces. La primera de ellas es que la responsabilidad judicial se planteara en la cultura jurídica de aquellas décadas como el necesario contrapeso de una inamovilidad que venía exigida por el principio constitucional de independencia judicial: los jueces podrían decidir sin interferencias en la medida en que fuesen inamovibles, pero sólo tenía sentido que lo fueran si se les hacía a la vez responsables. La segunda de ellas está relacionada con uno de los más recurrentes motivos del constitucionalismo europeo del segundo cuarto del siglo, el de la responsabilidad ministerial, principio que, derivado de la irresponsabilidad constitucional del rey en cuyo nombre se impartía justicia, propiciaba el levantamiento de toda una cadena jerárquica de responsabilidades derivadas; en el caso que aquí interesa, el entero aparato de la «administración» de justicia se figuraba así atravesado en vertical por una exigencia en cascada que, en realidad, lo iba también construyendo.

Los señalados son argumentos que recorren esta *Discreta práctica*, y tanto su mera enunciación como las implicaciones que arrastran pueden ya dar idea al lector de la entidad de las cuestiones que se abordan en sus páginas. Aun así, la riqueza de esta monografía no radica tanto en las sustantivas conexiones que el tema de la responsabilidad de la judicatura necesariamente suscita, como en la complejidad interna del propio objeto de estudio, que la autora ha sabido determinar y analizar convirtiéndola en el nervio de su exposición. La tesis que el libro defiende es que entre 1834 y 1870 se fue construyendo en España un modelo de responsabilidad judicial que se plasmó y adquirió vigor pleno en la Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de ese último año. La exposición propiamente dicha termina con el examen de su regulación, aunque un estrambote necesario la prolonga en el último capítulo algo más de una década al objeto de considerar la segunda Ley de Enjuiciamiento Civil del siglo, promulgada en 1881. No obstante, la proyección de la cronología tiene una potencialidad mucho mayor: desde la primera página de su certera Introducción, la autora avisa al lector de que dicho modelo arraigó de tal modo y obtuvo tal impulso de futuro que llegó a predeterminar, según valoraciones muy dignas de atención, el modo de comprensión de la justicia que se constitucionalizó en 1978. Es este, por cierto, otro de los valores de esta monografía: asumir abiertamente y sin complejos la dimensión de presente de la historia jurídica, o al menos de la historia jurídica que la tiene. La historia también constituye, y son páginas como estas de Julia Solla las que de verdad desvelan el modo en el que lo hace.

El modelo en cuestión se forjó en torno al término y a la idea de disciplina. Era su «discreta práctica», en la afortunada expresión que se usa como título, la que sujetaba al juez y dirigía su actuación dentro del cauce de las exigencias que se entendían propias de su función, haciendo posible la valoración de las desviaciones y su corrección cuando procediera. La disciplina, en principio ejercitada en el ámbito interno y doméstico de los tribunales, se situaba en origen fuera del terreno propio de la responsabilidad civil o penal que a los jueces pudiera exigírseles en términos estrictamente jurisdiccionales. A partir del Ecuador del siglo esa disciplina se fue trocando, sin embargo, en verdadera responsabilidad disciplinaria, especie también externa a esa originaria domesticidad de unos tribunales que fueron viendo expropiadas sus atribuciones de control en beneficio de un cada vez más poderoso Ministerio de Gracia y Justicia. Construido sobre esa base un aparato jerárquico a cuya cabeza se situaba el titular del Ministerio, y absorbida así la justicia en administración, la responsabilidad disciplinaria, que fue «la gran invención del XIX» en las expresivas palabras de la autora, se convirtió en la categoría principal de la responsabilidad judicial.

Cualquier lector que se acerque a estas páginas comprobará que reconstruir esa historia no es tarea fácil, y si es lector versado en la investigación y en la escritura advertirá que tampoco es labor sencilla exponerla. La autora ha optado por una estructura expositiva que divide la historia que narra en dos grandes secciones, situada la primera en el período que discurre entre 1834 y 1844 y la segunda entre 1845 y 1870. Sepa quien lea estas líneas que esas dos secciones no están identificadas como tales y que ni siquiera son contiguas en el índice de esta obra. Pero me sirven para ordenar esta recensión tanto como me han servido para orientar mi lectura.

Los dos primeros capítulos de la obra, que constituyen la primera de las dos secciones a las que acabo de referirme, y abarcan una decena larga de años que ambos contemplan por entero desde dos diversas perspectivas: el primero reconstruye lo que podríamos llamar la historia externa interesante al objeto de estudio, y muestra los modos en los que se abordó la cuestión de la responsabilidad judicial en tiempos del Estatuto Real, en los del redivivo constitucionalismo gaditano durante el bienio 1836-37 y en los del constitucionalismo de 1837. En el segundo capítulo se emprende la disección institucional de la responsabilidad judicial en ese período, distinguiéndose entre la responsabilidad del juez frente a terceros (apartado en el que se abordan los motivos de responsabilidad y los procedimientos para exigirla) y la responsabilidad del juez como empleado público, bien en el seno de cada juzgado o tribunal o en el contexto del estamento judicial globalmente considerado.

No puede decirse desde luego que el tercer capítulo sea de transición, porque su objeto me parece tan sustantivo como los de los que lo rodean, pero separa, a mi juicio, esas dos grandes secciones que antes señalaba; la relativa simetría de éstas me conduce a mirar este capítulo que media entre ellas como un eje o una bisagra que las articula. Lo cierto es, al menos, que siendo su objeto «la construcción del espacio de la justicia del fuero común» entre 1845 y 1850, se ocupa de una condición necesaria para que fuera posible la historia que relatan los capítulos sucesivos. Y es que con la creación del Consejo, primero Real y luego de Estado, en 1845 y con su labor de deslinde entre lo gubernativo y lo contencioso o, dicho en otros términos, entre lo administrativo y lo judicial, o, aún en otros términos, entre el espacio propio del Ministerio de Gobernación (la «Administración», realmente, en la significación que entonces podía darse al término y que la identificaba con el aparato del citado Ministerio) y el que por exclusión correspondería a la justicia y su aparato, se creó también el presupuesto necesario para que pudiera producirse la transformación de la disciplina judicial en responsabilidad disciplinaria.

De esa transformación, la cuestión nuclear de esta monografía, se ocupan ya muy específicamente los capítulos cuarto y quinto, que constituyen la segunda gran sección que conforma el esquema expositivo de este libro. Ambos comienzan en 1845 y se extienden hasta integrar la regulación de la LOPJ de 1870. Una vez creadas las condiciones que hicieron posible la construcción categorial de la responsabilidad disciplinaria pudo establecerse un poder capaz de exigirla; un poder que no residía ya en los tribunales mismos, sino que se situaba sobre ellos, haciéndose eficaz a través de la implantación de instituciones de control dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo aparato administrativo los jueces y magistrados se habían convertido en empleados. Los supuestos definitivos en los que se concretó la responsabilidad disciplinaria tal y como la abordó la ley de 1870 se estudian en el capítulo quinto, que no se limita a presentarlos en su regulación y aplicación, sino que muy pertinentemente problematiza tanto su propia individualización como el hecho de que ésta se produjera en una norma de rango legal.

Que el capítulo sexto y último se sitúe más allá del objeto central de esta monografía no significa que sea apendicular. Esas páginas finales sobre las responsabilidades civil y penal de los jueces entre 1848 y 1881 tienen cronología propia, ciertamente, indicativa de dos hitos codificadores que las afectan, y se refieren a una materia que resulta residual, como la misma autora la califica. Pero este mismo carácter justifica que no queden sin tratamiento: la civil y la penal definen también el espacio de la disciplinaria, dando idea de su justa extensión. El conjunto del libro quedaría además desequilibrado si no se atendiese a ambas especies de responsabilidad, pues quedaría sin cerrar un círculo argumentativo necesariamente abierto en los primeros capítulos.

A lo largo de los seis la autora va tratando con cuidado y agudeza una muy amplia serie, más variada de lo que en principio pudiera parecer, de asuntos pertinentes al universo temático de la responsabilidad. Los conatos, en principio fallidos, de imponer la obligación de motivar las sentencias, la insuficiencia de la recuperación episódica del mecanismo gaditano de las infracciones a la Constitución, el encargo a juntas de calificación de examinar las calidades de los jueces a efectos de acceso y depuración, o los intentos de implantación de una jurisprudencia uniforme sobre la base del recurso de nulidad, son cuestiones que ocupan muchas y densas páginas de los dos primeros capítulos. Se trata, como ya sabemos, de los referidos a los años iniciales, un momento en el que se tuvo plena consciencia del papel relevante de la responsabilidad de jueces y magistrados sin que se lograra su configuración adecuada en el plano normativo, por causas que la autora de este libro no deja de apuntar expresamente. La rémora de antiguas concepciones aún vivas imponía condicionamientos notables a la exigencia de responsabilidad por infracción del ordenamiento sustantivo o procesal, al imperar todavía la idea según la cual la resolución judicial justa habría de ser el fruto natural de la labor de un juez virtuoso que seguía el procedimiento establecido.

Mediado el transcurso de esta extensa monografía y el del siglo que recorre, el relato de la definición del espacio propio de la justicia nos deja ver también, necesariamente, el de la construcción del aparato administrativo del Estado. La labor del Consejo en el abordaje y resolución de conflictos de competencias entre las autoridades gubernativas y judiciales es objeto de un detallado análisis contiguo y previo al de la instauración y praxis de la autorización para procesar, convertida en medio idóneo para el dimensionamiento definitivo de la justicia del fuero común.

En el último y más sustantivo tramo de la exposición, envuelta en las consideraciones sobre la forja de la responsabilidad disciplinaria, aflora de nuevo la fascinante problemática de la motivación de las sentencias, contemplada aquí no sólo como cauce de normatividad sino como instrumento de responsabilidad, perspectiva no menos sustan-

cial y sin embargo más desatendida aun por la historiografía más interesada en la comprensión de este elemento conformador del derecho contemporáneo. Es precisamente en conexión con la motivación de sentencias cuando la autora plantea, por la transformación de funciones y también de régimen, la aparición de un nuevo juez cuyo papel se comprende de forma diversa a la que, heredada del oficial de justicia de Antiguo Régimen, había dominado todavía la primera mitad del siglo.

Confío en que el lector de esta reseña pueda hacerse ya una idea aproximada de lo que este libro le ofrece. Es imprescindible añadir que la presentación de los datos y el análisis de los mismos se funda en una tarea de identificación y estudio de fuentes verdaderamente meritoria. Es evidente que ha habido una labor larga de biblioteca y de archivo, lo que no ha dejado de producir sus efectos en la misma exposición. Con tanto detalle se abordan las cuestiones que realmente interesan, que no pocas veces el lector contempla una génesis normativa matizada proyecto a proyecto que otorga todo su relieve a lo que en el momento de su escritura, y no en el de nuestra lectura, se entendió relevante o necesario, complejo o banal. La contextualización de las normas se lleva al extremo de identificar con frecuencia los supuestos concretos, palpitantemente reales, que en muchos casos las provocaron: esa casuística se conoce, se describe y se analiza, ocupando en el discurso que la autora desarrolla un lugar ni marginal ni de mera ilustración.

Merece la pena insistir en la presencia que en esta monografía se da a la norma proyectada, pues los proyectos desvelan, como resultado añadido y en absoluto desdeñable, estrategias de elaboración normativa, bien indicativas sobre todo cuando, como sucede en ocasiones, el objetivo expreso de la regulación (el sometimiento del juez a responsabilidad, digamos por no salirnos del asunto principal) no coincide con su funcionalidad más relevante (el logro efectivo de una jerarquía judicial digna de ese nombre, digamos también ahora). Es más: esa incansable exploración de sucesivos proyectos deja en evidencia también, aun en los casos en los que resultaron fallidos, una línea de acción, una intención, una política judicial que, no sin altibajos e inseguridades, mantuvo el Ministerio de Gracia y Justicia con constancia digna de su causa: no puede dejar de verse la coherencia con las que el Ministerio, pese al principio constitucional de inamovilidad, perseveró en su intento de disponer de la magistratura a través de la suspensión, el traslado o la destitución del personal judicial incurso en los supuestos de responsabilidad.

Los párrafos precedentes han pretendido presentar al lector una valoración cualitativa de la obra de Julia Solla. No quisiera terminar sin llamar la atención sobre un aspecto de este libro que no me parece secundario, por más que semeje apuntar a características no sustantivas y, por tanto, de mención improcedente en recensiones como esta. Me refiero a su porte verdaderamente voluminoso, a su elevado número de páginas. De Julio Cortázar es este muy citado pasaje: «Un escritor argentino, muy amigo del boxeo, me decía que en ese combate que se entabla entre un texto apasionante y su lector, la novela gana siempre por puntos, mientras que el cuento debe ganar por *knock-out*.» Creo pertinente la cita no sólo porque cada vez que se traspase la cubierta de esta *Discreta práctica* se entablará un incruento combate entre un lector y un texto apasionante, sino porque otorga un valor a la extensión de lo escrito que va más allá de lo meramente cuantitativo: ciertas victorias requieren estrategias ajenas a la contundencia y a la rapidez propias de una confrontación que busca sobre todo su resolución inmediata.

No pretendía eso, obviamente, la autora de este sólido agregado de 700 páginas que fueron en origen su tesis doctoral. Sus decisiones fueron otras: la elección, como objeto, de un problema crucial y complejo en un período de transformación, rico además en fuentes; el mantenimiento controlado del rumbo de la exposición en el tratamiento y

desarrollo de tal objeto, haciendo incursiones necesarias en asuntos conexos y pasando de largo ante las bifurcaciones que supondrían un injustificado desvío; la búsqueda exhaustiva de las fuentes y su cuidadosa disección, siempre a la vista, con el fin de extraer de ellas los elementos necesarios para cimentar el rico y complicado artefacto del que da cuenta el índice; la infatigable explicación de las tesis que articulan la historia desvelada; la dosificación medida de las reiteraciones y de las digresiones, en absoluto innecesarias por permitir al lector acompasar su pensamiento a la lectura; el continuado interés en desentrañar los significados sin desatender por ello la descripción de contenidos; el examen atento de la bibliografía de referencia, de sustentación y de contraste; la preocupación por mantener una prosa clara, tan adecuada para conseguir el efecto de comunicar como amigable para evitar la dimisión del lector.

Son factores que, en conjunto, conducen a la victoria por puntos de la que hablaba Cortázar, a la extensión larga de una monografía escrita bajo el signo de la ambición y del rigor. Y no es sólo cuestión de espacio de papel impreso; lo es también de tiempo empeñado. Libros como este son raros ya y lo serán aún más en el futuro, atendidos los criterios sobre los que se van fundando las normas reguladoras del doctorado y de la valoración curricular de quienes emprenden la carrera universitaria. Una inversión de tanta vida como la que encierran estos cientos de páginas, de tantos años y tan arduos, no es prueba ligera de pasar. Julia Solla afrontó ese agónico peregrinaje y salió de él llevando bajo el brazo el desafío de este libro. Merece la pena que el lector lo acepte, que se apreste al incruento y apasionante reto que esta *Discreta práctica de la disciplina* le lanza, y que se entregue a la disciplina práctica y a la discreta responsabilidad de la lectura.

JESÚS VALLEJO

SUÁREZ BILBAO, Fernando. 1096: Los orígenes del antisemitismo en Europa. Dykinson S. L. Madrid, 2013, 406 pp. ISBN: 978-84-9031-779-2

Entre los múltiples aspectos de la Historia de la Intolerancia, la persecución por motivos religiosos ha sido una constante a lo largo de siglos, y las minorías judías, en concreto, han sufrido en Europa actos de violencia en muy diferentes momentos y por muy diferentes razones. En consonancia con ello, este libro del profesor Fernando Suárez, actual Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, analiza con rigor los hechos acaecidos en los primeros meses de 1096 en diversas ciudades del norte y centro de Europa, en las que los judíos Ashkenazik sufren las consecuencias de la Primera Cruzada. Estamos así en presencia de un sólido estudio, fundamentado en fuentes históricas e historiográficas bien seleccionadas, que nos ayuda no sólo a interpretar los hechos, que constituyen la esencia del trabajo, sino a trascender del significado particular que tienen en el siglo XI. Los conceptos de antijudaísmo y antisemitismo se valoran y desmenuzan así con criterios estrictamente científicos, alcanzándose conclusiones que van mucho más allá de los penosos sucesos de aquel año 1096.

Ahora bien, el pormenorizado estudio que realiza Suárez Bilbao presta herramientas muy útiles no sólo para los historiadores del derecho, sino también para los *iusinternacionalistas* que, desde siempre, se han visto interesados por esta cuestión de las minorías. En efecto, un análisis como el realizado por nuestro autor, acreditado especialista en historia del derecho y en el mundo medieval, aporta fundamentos para los trabajos

contemporáneos en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las minorías y, en particular, de las minorías religiosas que, como sabemos, están en la base de la reflexión en este campo. La obra de Suárez acierta, en consecuencia, a la hora de situar el foco sobre unos acontecimientos que, como él mismo reconoce a lo largo del texto, van más allá de constituir meros hechos puntuales, como al principio cabría esperar, cuando se desencadena una incontrolada violencia en ciudades como Worms, Mainz y Colonia, especialmente dirigida contra los judíos que residían en ellas. En realidad, sin contradecir lo anterior, los efectos y las percepciones de los comportamientos que tuvieron lugar en esos primeros meses de 1096 son hondos y permiten reflexiones en torno a categorías que van a perdurar en los siglos posteriores. No se trata, a partir de entonces, de convertir al judío sino, en buena medida, de «aniquilarlo». Esto representa, sin duda, la visión más negativa del desprecio a los derechos que corresponden a los individuos pertenecientes a minorías religiosas, por lo que, en terminología actual, podríamos decir que este libro nos da a conocer, de primera mano, los trazos de la evolución del sistema de protección de las minorías religiosas.

La lectura de la obra permite al lector disponer de un valioso instrumento para abordar la interpretación de un tema de tanta complejidad, importancia y alcance. Al tiempo, utilizando un lenguaje diáfano, proporciona elementos para la reflexión sobre las consecuencias que se pueden derivar de las relaciones entre determinadas comunidades religiosas en años especialmente convulsos que marcarán, con seguridad, el futuro de los vínculos entre mayorías y minorías religiosas en el centro y norte de Europa.

Junto a esta consideración general, el trabajo que comentamos acredita algunas características entre las que cabe destacar las siguientes: en primer lugar, la profundidad en las reflexiones, derivada en buena medida, de las fuentes históricas e historiográficas que emplea para la elaboración de su trabajo. Se combinan, con naturalidad y acierto, las fuentes cristianas y judías y, lo que es más preciso, se destaca la importancia que adquieren ciertas posiciones interpretativas.

Desde luego, es de subrayar la honestidad del autor a la hora de presentar las fuentes utilizadas y el valor que hay que otorgarles en cada caso y en cada una de la interpretaciones, tanto sobre la violencia que se ejerció sobre los judíos, como respecto a las reacciones de martirio que tuvieron lugar y que merecen una especial atención. Pues ciertamente, en la interpretación de hechos históricos como los que acontecieron en el centro de Europa en 1096 en relación con los judíos y sus consecuencias, siempre hay algo de subliminal y artificial y se teme el peligro de una equivocada interpretación histórica.

En segundo lugar, los hechos acaecidos en 1096 y que supusieron actos de violencia contra los judíos, particularmente en algunas ciudades del norte y centro de Europa, podrían por sí mismos ser objeto de análisis exclusivo y cerrado. No es éste el caso respecto al trabajo aquí realizado, pues su contenido supera con creces esos acontecimientos puntuales y nos proporciona una interpretación que abarca varios siglos, de tal manera que examina acontecimientos de diversa índole. Todo ello engarzado con maestría a través de un discurso convincente y comprensible. Datos, pues, pero además, interpretación o interpretaciones, pues, como con razón decía Ortega, la ciencia no es erudición sino teoría.

El análisis del libro se centra, como hemos dicho, en un momento histórico muy concreto, el ocaso del siglo XI, pero abarca, a la postre, en sus consecuencias, a siglos posteriores penetrando así en los siguientes XII y XIII. No es, por lo tanto, un estudio acotado y limitado a los acontecimientos y masacres en el valle del Rin, sino que va mucho más allá. Nos permite así apreciar, con toda intensidad, el fenómeno de la persecución de judíos en Europa y descubrir los componentes esenciales de «sentimientos»

que se irán expresando durante siglos. Por esto, el trabajo de Suárez da claves de interés para entender la relaciones judeo-cristianas más allá de la época objeto de estudio y nos traslada, incluso, a periodos muy recientes, aportando herramientas útiles para el estudio del fenómeno de las minorías religiosas y la defensa de sus derechos en la época contemporánea. Pero, al mismo tiempo, el trabajo desborda el marco histórico inicialmente previsto sin romper, en modo alguno, la lógica de la reflexión científica. Nos ofrece, en verdad, un panorama necesario de la situación y las circunstancias en las que se encontraban los judíos en las postrimerías del siglo XI en el norte y centro de Europa. Se trata de un análisis de contenido social y con ciertos rasgos económicos que describe muy bien el contexto en el que se producen los acontecimientos de 1096. El libro, en fin, resultará imprescindible para los medievalistas y, sobre todo, para quienes profundicen en el estudio de los conceptos que definen a este periodo histórico. Los sucesos de 1096 prestan la oportunidad para que el autor realice diversas consideraciones en torno al fenómeno de las Cruzadas y, en particular, en torno a las principales características que definieron la primera de ellas. El autor no sólo lo hace al inicio del trabajo sino que, con sagacidad y talento, va dejando entrever, capítulo tras capítulo, los rasgos que perfilan un fenómeno de tanta magnitud como el de esas expediciones cristianas a Oriente.

Por último, procede destacar que el trabajo analiza detalladamente tanto el contexto como los acontecimientos precisos que tuvieron lugar ese año de 1096, el comportamiento de los cruzados, las dimensiones de los daños causados y las comunidades que resultaron afectadas, como las respuestas de los judíos y de las autoridades locales de aquellas ciudades en las que se generalizó la violencia o, por lo menos, se sometió a los judíos a un trato inhumano y degradante. Es de subrayar que el profesor Suárez Bilbao ahonde en lo que debe constituir, a nuestro juicio, la esencia de un trabajo de esta naturaleza: por un lado, aclarar la posición de la cristiandad en esos momentos en que los judíos, de un modo u otro, van a ser vistos como enemigos, hasta el punto de que se pueda afirmar que «la visión radical cristiana de los judíos como negadores y malhechores surgió durante el regocijo de 1096»; y, por otro lado, poner de manifiesto el significado y alcance del martirio judío que va a impregnar el conjunto de las crónicas hebreas y que, en el fondo, constituye uno de los aspectos más sobresalientes de los sucesos de 1096. En palabras del propio autor, las crónicas «no se centran ni en la persecución sufrida por estos judíos ni en las pérdidas resultantes», de tal manera que se dedican «a recontar los logros de los mártires del Rin, que alcanzaron los máximos niveles de heroísmo humano».

Lo que queda en las crónicas son las exaltaciones de uno y otro lado y, con seguridad, la defensa de las propias posiciones en las que, según la perspectiva, unos se convierten en «enemigos» o en «mártires». Con todo ello, cabe explicar históricamente ciertos comportamientos que siempre deben ser rechazados. Los sucesos de 1096 marcan también las relaciones entre comunidades religiosas, y el análisis tan preciso que realiza el Rector Suárez nos descubre las diversas dimensiones de esas relaciones en su proyección hacia el futuro.

Digamos por último que no resulta fácil construir, sobre la base de un determinado acontecimiento histórico, la interpretación y síntesis de fenómenos complejos y de larga duración, según precisamente es el caso del antisemitismo en Europa. Ello es mérito principal del excelente libro que comentamos, escrito con mesura y rigor, cuya lectura facilita la comprensión de la realidad judía en nuestro mundo occidental y, sobre todo, pone de relieve la capacidad del autor para interpretar el pasado y ofrecer sugestivas propuestas que aseguren la convivencia en el futuro.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *La monarquía doceañista (1810-1837)*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2013, 479 pp. ISBN: 978-84-92820-82-5

I. La monografía publicada por el catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Oviedo, el profesor Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, bajo el título *La monarquía doceañista (1810-1837)*, permite al lector realizar una especie de viaje desde la monarquía prevista en la Constitución de 1812 hasta la monarquía constitucional definida en el texto constitucional de 1837, una vez que el autor no se limita a presentar la institución monárquica en el marco de la obra gaditana, sino que amplía la perspectiva, analizando las propuestas de reforma que se hicieron a la monarquía doceañista y que, tras tomar carta de naturaleza, dentro y fuera de España, terminaron por dar forma a la nueva monarquía de 1837. Y, de otra parte, el estudio realizado da cuenta no solo de las vicisitudes de la institución monárquica en los comienzos del liberalismo español, tal y como se perfiló por los diputados gaditanos, sino que, además, refiere las alabanzas y las críticas que se le formularon una vez que el primer texto constitucional español recibió juicios encontrados. De ahí la oportunidad del subtítulo de la monografía que solo figura en la portada interior de la obra: «Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno».

Como el propio autor refiere en las primeras páginas, desde el punto de vista temporal, el estudio se inicia el 24 de septiembre de 1810, en el momento en que las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la Isla de León aprobaron el primer decreto que sirvió para formular los principios de soberanía nacional y de división de poderes. Y concluye el 18 de junio de 1837 fecha en la que entró en vigor la nueva Constitución presentada formalmente como una reforma del texto gaditano.

Tras una introducción, el libro se estructura en siete capítulos, que se completan con unas conclusiones finales y una extensa relación de las fuentes y de la bibliografía utilizada para la elaboración de la obra. Asimismo, en la parte final el lector encuentra un útil índice onomástico.

Volviendo a la cuestión de las fuentes, cabe señalar que, para la redacción del texto, el profesor Varela ha tenido en cuenta tres enfoques distintos, lo que le ha obligado a manejar fuentes de muy diversa naturaleza. La perspectiva que aportan los textos normativos se encuentra presente en los capítulos segundo y séptimo. El enfoque institucional se hace evidente en los capítulos quinto y séptimo. Y, por último, la aportación doctrinal respalda los capítulos primero, tercero, cuarto y sexto.

II. El libro que nos ocupa en esta recensión debe situarse en unas coordenadas muy precisas que justifican no solo su estructura sino también su contenido. En este orden de consideraciones interesa resaltar que la obra es, de algún modo, un punto de llegada porque es el resultado de un largo trabajo de investigación iniciado por el profesor Varela hace varios años. Esta circunstancia explica que si bien el origen del texto ahora editado se encuentre en sucesivos trabajos que el autor ha publicado con anterioridad en distintas sedes, oportunamente señaladas al principio de cada capítulo, el resultado es un trabajo concebido como una monografía y no como una simple acumulación de trabajos anteriores.

De otra parte, también conviene anotar que el estudio realizado se enmarca en un proyecto amplio que Joaquín Varela viene desarrollando desde hace un tiempo sobre la monarquía en el constitucionalismo británico, francés y español de 1688 a 1837.

Y, en tercer lugar, cabe señalar que el trabajo del profesor Varela forma parte de una de las corrientes historiográficas que se interesan en España por el estudio de las sucesivas constituciones españolas y particularmente por la Constitución de 1812. De ahí los

puntos de conexión que existen entre esta monografía y la publicada, entre otras, por Ignacio Fernández de Sarasola sobre la Constitución gaditana y las diferencias sustanciales que igualmente se observan entre esta corriente historiográfica y aquella otra que considera que con el texto de 1812 el legislador constitucionalizó distintos elementos de la cultura y de las instituciones de la antigua Monarquía Católica¹⁵.

III. En el capítulo con el que se abre la monografía, el profesor Joaquín Varela se preocupa de perfilar los dos modelos de monarquías constitucionales que los diputados gaditanos podían tomar como referente en el momento de establecer una nueva forma de gobierno para el país, una vez desechado el modelo americano de la Constitución de 1787 por su carácter republicano y federal. Con relación a la imposibilidad de tener en cuenta esta última opción por parte de las Cortes gaditanas, el autor hace notar que en ellas no hubo un grupo republicano de cierta consistencia y que los planteamientos federalistas solo podían complacer, en su caso, a los diputados de ultramar pero nunca a los de la metrópoli.

La monarquía británica definida en 1688 y la francesa de 1791, muy diferentes entre sí, eran los patrones a los que los miembros de las Cortes de Cádiz podían volver la vista. Jovellanos y algunos diputados realistas se inclinaron por la opción inglesa mientras que los diputados liberales prefirieron el modelo francés. De cualquier modo, Joaquín Varela advierte respecto del modelo constitucional inglés que sus partidarios en España lo interpretaron, en algunas ocasiones, de modo defectuoso o parcial y que la preferencia por el modelo francés, la opción que finalmente triunfó en la Constitución gaditana, no significó su absoluta traslación a España, de ahí la existencia de importantes diferencias entre el liberalismo francés de 1789-1791 y el español de 1812.

En la primera parte del capítulo el autor conduce al lector por las circunstancias que llevaron a los diputados realistas a identificarse con la monarquía inglesa y por las razones por las que, al mismo tiempo, los diputados liberales se distanciaron de ella, aproximándose al modelo francés. La incompleta imagen que los diputados gaditanos tenían de la monarquía constitucional inglesa, organizada en torno a una rígida separación de poderes, con unas Cortes bicamerales que preservaban la antigua representación en brazos y con un monarca fuerte que nombraba y destituía libremente a «sus» ministros, que solo eran responsables penalmente ante las Cortes, agradaba a los diputados realistas y provocaba los recelos de los liberales. Éstos preferían un modelo constitucional en el que unas Cortes unicamerales gobernasen, de ahí que vieran con mayor simpatía un sistema asambleario como era el francés de 1791.

En opinión de Joaquín Varela varios elementos favorecieron, finalmente, la predilección de los liberales gaditanos por el modelo francés. Entre ellos, incluye, y analiza, las similitudes que habían existido entre las monarquías francesa y española especialmente a partir del siglo XVIII; la influencia que la cultura francesa, mejor conocida en nuestro país que la inglesa, había ejercido en importantes sectores de la sociedad española; los planteamientos universalistas propios de la Revolución francesa que, por el contrario, eran desconocidos en la Revolución inglesa del siglo XVII; el recelo que los españoles sentían hacia el rey y, en general, hacia el poder ejecutivo; el contexto histórico y popular en el que se encontraba la nación una vez que el pueblo se había erigido en protagonista principal como consecuencia de la ausencia del rey y del apoyo que una

¹⁵ Esta diversidad de enfoques ha quedado de manifiesto en algunas de las publicaciones que han visto la luz en los últimos tiempos coincidiendo con el bicentenario de la Constitución de 1812. Al respecto véase Margarita SERNA VALLEJO, «Un mosaico de las Cortes de Cádiz y su obra legislativa desde la pluralidad historiográfica y la interdisciplinariedad (A propósito de cinco publicaciones recientes)», en *AHDE* LXXXII (2012), pp. 821-861.

parte importante de la «gente principal» del país había otorgado a las autoridades francesas y al Estatuto de Bayona; y, por último, el historicismo nacionalista y medievalizante que tanto peso tuvo en el primer liberalismo español.

IV. El segundo capítulo gira en torno a la figura del Rey tal y como se concibió en las Cortes de Cádiz y cuyos rasgos principales terminaron de perfilarse a través de diferentes normas posteriores. Para la elaboración de este capítulo, el autor toma como eje de su exposición los principios de soberanía nacional y de división de poderes porque, en su opinión, estos postulados sentaron las pautas del nuevo Estado y, como consecuencia de ello, de la nueva monarquía. Al mismo tiempo que colocaron a Fernando VII en una situación que podría calificarse de cautividad respecto de las Cortes unicamerales que, en última instancia, eran las responsables de la dirección política del Estado.

El capítulo, el más extenso de la obra, se erige en su núcleo central. En su desarrollo el profesor Varela define el contenido y las características más sobresalientes de la monarquía doceañista para, finalmente, en las últimas páginas delimitar su naturaleza. Para la elaboración de esta sección el autor manejó como fuente principal los textos legales, en especial la Constitución de 1812 y varios decretos complementarios.

En opinión del profesor Varela, la monarquía que se diseñó en Cádiz fue una monarquía «moderada» o constitucional en el sentido de contrapuesta a la monarquía absoluta o «pura» que había existido hasta ese momento en España. En el modelo gaditano, el poder del rey tenía su fundamento en dos criterios esencialmente racionales: la voluntad nacional y la Constitución. Lo que implicó desterrar la divinidad, la historia o un supuesto pacto de sujeción que habían sido los principios que durante siglos habían justificado a la antigua monarquía. De modo que, con el cambio, la monarquía dejó de ser una forma de Estado para convertirse en una forma de gobierno.

Pero, al mismo tiempo Joaquín Varela advierte de que la monarquía gaditana tampoco fue la monarquía constitucional que tomó cuerpo en España a partir del Estatuto Real de 1834 y de las posteriores Constituciones de 1837, 1845 y 1876. Entre otras razones porque, de conformidad con la Constitución de 1812, el rey quedó excluido del proceso constituyente y de la reforma constitucional y, al mismo tiempo, resultó muy precaria la posición en que quedó la Corona en relación al ejercicio de las funciones ordinarias del Estado. De ahí que el autor considere, como cierre del capítulo, que la monarquía doceañista fue un tipo «extraño» de constitución porque no volvió a repetirse en la historia y, además, fue inviable.

Para alcanzar estas conclusiones acerca de la naturaleza de la monarquía doceañista, el profesor Varela analiza la formulación que los diputados liberales hicieron de la soberanía nacional, objetivo que justifica que se detenga en el examen del poder constituyente de las Cortes, de la reforma constitucional y de la exclusión del monarca respecto de este último proceso. Y a continuación, la preocupación del autor se ciñe a la formulación del principio de división de poderes en el texto gaditano, centrándose en la diferencia entre titularidad y ejercicio de la soberanía y en la separación radical que se estableció entre el rey y las Cortes y que cerró las puertas a la posibilidad de una monarquía parlamentaria al estilo de la inglesa. La parte final del capítulo se destina al análisis de la situación y el papel del rey respecto de las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional y de la dirección de la política del país.

V. José María Blanco-White, después de una etapa intelectual en la que sus planteamientos le situaban cerca de los revolucionarios franceses, se convirtió en un convencido anglófilo influido por lord Holland y John Allen, con los que trabó contacto después de instalarse en Londres a principios de 1810, y también por Jovellanos por el que

sentía una profunda admiración. Una evolución que justificó que Blanco dedicará grandes esfuerzos a poner en evidencia la nefasta influencia que, en su opinión, la Revolución francesa había ejercido sobre los diputados gaditanos y como consecuencia de ello sobre la Constitución de 1812. Un planteamiento que difundió a través de las páginas de *El Español*, el periódico que él mismo empezó a publicar después de instalarse en la capital británica.

La alternativa de Blanco a la monarquía doceañista, que le sitúa entre los precursores del constitucionalismo que se consolidará en Europa a partir de la caída de Napoleón, justifica que Joaquín Varela reserve el capítulo tercero de la monografía al análisis de su propuesta. En la estructura del capítulo se distinguen dos partes. En la primera, el autor presenta la evolución del pensamiento de Blanco desde sus iniciales planteamientos jacobinos hasta su conversión anglófila, mientras que en la segunda su atención se centra en la exposición de la crítica que el autor sevillano formuló a la Constitución de 1812 y en el examen de la teoría constitucional que expuso en *El Español* proponiendo como modelo a seguir el de la monarquía británica. Una monarquía que, desde su punto de vista, era una monarquía «limitada o constitucional» pero que, al mismo tiempo, se encontraba en proceso de parlamentarización.

Entre las ideas planteadas por Blanco, Joaquín Varela resalta la importancia que otorgaba a la supresión del dogma de la soberanía nacional o, al menos, a la atenuación de algunas de sus consecuencias; al fortalecimiento de los poderes de la Corona, en particular en lo que concierne al veto absoluto y a la facultad de disolución del Parlamento; a la estructura bicameral de la institución parlamentaria; y a la flexibilidad de las relaciones de las Cortes con el poder ejecutivo.

Como cierre y complemento del capítulo dedicado a la teoría constitucional de Blanco, el profesor de la Universidad ovetense da cuenta de un artículo publicado en 1814 en Londres en el que, bajo la apariencia de una recensión crítica a la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina, su anónimo autor defendía, en realidad, una alternativa a la monarquía doceañista muy acorde al esquema propuesto por Blanco-White.

VI. Coincidiendo con el retorno de Fernando VII y el inmediato primer exilio al que se vieron abocados muchos de los liberales españoles, fue tomando cuerpo la posibilidad de dar forma a un nuevo modelo constitucional en sustitución del doceañista. Algunas de las propuestas enunciadas guardaban similitudes importantes con los postulados expuestos por Blanco-White desde las páginas de *El Español* pero otras se distanciaron de este modelo de manera significativa.

La idea de articular una alternativa a la monarquía prevista en la Constitución de Cádiz se fue concretando en varios documentos, de diversa naturaleza y orientación, elaborados entre 1814 y 1820, de los que da cuenta el profesor Varela en el quinto capítulo de su monografía. Entre estos escritos figuran el «Manifiesto de los Persas» en el que más que proponerse una solución liberal al constitucionalismo doceañista se abogaba por la recuperación de la monarquía tradicional anterior a 1808, introduciendo en ella unas limitadas reformas que en modo alguno cuestionaban sus fundamentos básicos; el Decreto de 4 de mayo de 1814 en el que Fernando VII apostó por una monarquía cercana a la defendida en el «Manifiesto de los Persas»; la *Representación a S. M. C. El Señor don Fernando VII en defensa de las Cortes* que Álvaro Flórez Estrada publicó en *El Español Constitucional*, periódico dirigido por Pedro Pascasio Fernández Sardino con la colaboración de algunos exiliados en Londres; el *Acta Constitucional*, un proyecto redactado en 1819 por un grupo de exiliados en Francia; y otros artículos que también se publicaron en *El Español Constitucional* abordando cuestiones constitucionales.

A la vista de que las propuestas de los exiliados liberales españoles en Londres y en París recibieron la influencia del nuevo constitucionalismo que se había consolidado en Europa tras la derrota napoleónica, Joaquín Varela dedica unas páginas de este mismo capítulo a referir los rasgos principales de este nuevo constitucionalismo de origen francés pero de tendencia anglófila.

En este modelo se defendía la soberanía del Parlamento, frente a los principios de soberanía nacional o popular; que el Parlamento fuera bicameral al estilo británico para acoger tanto a la nobleza y al clero como a la burguesía; que las Cámaras se limitasen a legislar junto al rey y a controlar la acción del Gobierno; y que el Gobierno, fuera un órgano colegiado, a cuyo frente se situara un presidente que contara con la confianza tanto del Parlamento como del rey a quien correspondía su nombramiento.

VII. En el capítulo quinto del libro que nos ocupa, el lector penetra en el funcionamiento de la monarquía doceañista durante la etapa del Trienio. En el discurso, el profesor Varela se preocupa del contexto político que se planteó en el país tras el Pronunciamiento de Riego y, sobre todo, de exponer los sucesivos e inevitables conflictos que se suscitaron entre el rey, los ministros y las Cortes una vez que se restableció la Constitución de 1812: que Fernando VII actuó como un declarado enemigo del texto constitucional gaditano, que la comunidad internacional se mostró hostil al nuevo régimen y que los liberales españoles se dividieron en «moderados» y «exaltados». Una conflictividad que no se había planteado en la etapa gaditana por la ausencia del monarca, pero que se desencadenó durante el Trienio constitucional con la presencia física de Fernando VII en el país.

El autor refiere hasta seis enfrentamientos que se plantearon entre el rey, los ministros y las Cortes bajo el Trienio. El primero suscitado tras la disolución del «Ejército de la Isla» en agosto de 1820; el segundo ocasionado con motivo de la extinción de los conventos de monjas y la reducción de los de frailes; el tercero planteado tras el nombramiento por Fernando VII de José Carvajal, un militar de ideología absolutista, como capitán general de Castilla la Nueva; el cuarto, conocido como la *crisis de «la coletilla»*, por la parte final del discurso que Fernando VII pronunció con motivo de la inauguración de las Cortes en marzo de 1821, momento que aprovechó para denunciar los supuestos vejámenes de que era objeto y la debilidad del ministerio que no era capaz de impedirlos y reprimirlos; el quinto derivado del nombramiento de Ramón Féliu al frente del gobierno sin contar con la confianza ni del rey ni de las Cortes; y, por último, el suscitado tras la designación del ministerio de Francisco Martínez de la Rosa.

Cubierta esta parte de la exposición, Joaquín Varela se interesa, de un lado, por las dos interpretaciones que durante el Trienio se hicieron de la forma de gobierno prevista en la Constitución de 1812. Una en clave presidencialista y otra conforme a planteamientos asamblearios. De otro, por el examen del nacimiento de algunas instituciones de carácter parlamentario, en algunos supuestos no solo no previstas en el texto gaditano sino contrarias a su espíritu, que tomaron carta de naturaleza durante el Trienio. Y, finalmente, de la doctrina española en relación con la monarquía, en particular de las *Lecciones* de Ramón de Salas.

Entre aquellas instituciones de raigambre parlamentaria que, sin embargo, para el profesor Varela no justifican hablar de una monarquía parlamentaria pero sí de una monarquía asamblearia, el autor llama la atención sobre la idea del Gobierno como órgano colegiado, la actuación de los secretarios de Despacho que actuaron como primeros ministros y la configuración de dos partidos, el partido ministerial y el partido de la oposición.

VIII. El restablecimiento del absolutismo a partir del otoño de 1823 volvió a forzar al exilio a muchos liberales que fueron acogidos en Inglaterra, Francia y Portugal, entre otros países. En esta coyuntura se planteó de nuevo el debate sobre la monarquía lo que justificó la publicación de un número importante de artículos en los periódicos editados por los exilados españoles en Londres y París, pero también de trabajos doctrinales de contenido histórico.

Y precisamente a estas publicaciones se dedica el capítulo sexto de la monografía del profesor Varela quien presta atención, entre otros, a los escritos de Blanco-White, Alcalá Galiano, Flórez-Estrada, Calatrava, Canga Argüelles, Romero Alpuente, Toreno y Borrego.

Con la exposición de los presupuestos de los exiliados españoles que recibieron el eco de la revolución francesa de julio de 1830, el autor define los preparativos que se fueron organizando ante el ocaso absolutista y que giraron en torno a la idea de una monarquía constitucional de características similares a las vigentes en las principales naciones europeas e inspirada en el modelo británico.

IX. La monografía se cierra con un último capítulo en el que bajo el título «La difícil transición a la monarquía constitucional», Joaquín Varela refiere los pasos que se dieron para definir esta nueva monarquía bajo el Estatuto Real y con la Constitución de 1837 lo que conlleva el estudio de la actitud que el legislador español mantuvo en los años centrales de la década de 1830 respecto de la Constitución de 1812 y la monarquía en ella diseñada.

En la exposición se pone de manifiesto como el sistema de gobierno vinculado al Estatuto Real estaba próximo tanto al monárquico-constitucional como al parlamentario, ofreciendo, al mismo tiempo, importantes diferencias respecto del articulado bajo el Trienio. Y cómo su definición fue el resultado de la evolución del pensamiento de los diferentes sectores políticos del país.

Tras el restablecimiento de la Constitución de Cádiz y la celebración de elecciones, las Cortes de 1836-1837 inauguraron sus sesiones y procedieron a la elaboración de una nueva Constitución muy diferente de la gaditana de 1812.

Sobre el trasfondo de una nueva teoría constitucional que conllevaba el abandono de la propia de la etapa gaditana, cuatro ideas constituyeron las bases de la reforma presentada por las Cortes de 1837: la supresión de los aspectos reglamentarios de la Constitución de 1812, la dotación de una estructura bicameral a las Cortes, la atribución al rey de las facultades de sancionar las leyes, convocar, cerrar, prorrogar y disolver las Cortes y la introducción de un sistema electoral directo, así como la reelección indefinida de los diputados.

Finalmente, en opinión del profesor Varela, la Constitución de 1837 fue una constitución de carácter transaccional una vez que era doctrinalmente simbiótica porque acogía premisas progresistas junto a otras propias del ideario moderado; sincrética, en la medida en que los principios de cada una de las tendencias se incorporaron atenuados con el fin de lograr la conciliación doctrinal; y, elástica, ya que su contenido permitía el diseño de diferentes órdenes políticos fundamentales.

X. Para terminar, solo resta llamar la atención sobre la cuidada edición del trabajo a cargo de la editorial Marcial Pons y congratularse por la publicación de un trabajo de calidad y magníficamente redactado que confirma el interés que el estudio del constitucionalismo europeo y español sigue despertando en muchos historiadores que desde perspectivas y sensibilidades muy diferentes continúan aportando luz sobre la historia de uno de los procesos jurídicos de mayor relevancia de nuestro pasado.

MARGARITA SERNA VALLEJO

WAUTERS, Bart, y DE BENITO LLOPIS-LLOMBART, Marco, *Historia del Derecho en Europa*. Cizur Menor, Thompson Reuters Aranzadi, 2013, 206 pp. ISBN: 978-84-9014-914-0

La proyección docente de la historia del derecho hacia Europa (y hacia el mundo entero) ha sido una de las asignaturas pendientes de los historiadores hispanos, por causas de todos conocidas. El pasado histórico de España, que ha conservado un riquísimo acervo de fuentes y que ha tenido una proyección indeleble en la historia universal, no debe impedir que haya un proceso de aprehensión de dichas fuentes en su contexto histórico, geográfico y político europeo, e incluso cabría decir que internacional.

Desde hace casi treinta años, España forma parte de la Unión Europea y dicha relación política tiene que tener unos frutos en la enseñanza del derecho y en la investigación jurídica. La Historia del Derecho, con la excepción de muy pocos profesores, ha sido explicada siempre desde un punto de vista exclusivamente nacional. La formación de un buen jurista, desde luego, jamás puede olvidar las fuentes nacionales, pero tiene que juzgarlas con la adecuada perspectiva. En un mundo cada vez más globalizado, no está de más que los estudiantes tengan la oportunidad de conocer el sustrato jurídico europeo, que precedió no sólo al actual derecho comunitario, sino también a muchos de los actuales derechos nacionales.

Ante la ausencia de una tradición consolidada en España, para conocer la historia jurídica de Europa a grandes trazos, era muy frecuente acudir a la bibliografía extranjera traducida a nuestro idioma. La pedagógica y lograda síntesis de C. A. Cannata, *Historia de la ciencia jurídica europea*, Madrid, 1996, o la más innovadora de A. M. Hespanha, *Cultura Jurídica Europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, 2002 sirvieron para enhebrar algunos experimentos docentes a partir de la disolución del plan de estudios de 1953. En una línea más ensayística, hay que mencionar también el libro de Paolo Grossi, *Europa y el derecho*, Barcelona, Crítica, 2007, así como otros que han ido apareciendo.

A través de estas líneas se presenta una obra dedicada específicamente a la historia del derecho europea, debida a dos docentes de una universidad española, aunque con vocación internacional. Los autores son Bart Wauters y Marco de Benito Llopis-Llombart, ambos profesores de historia del derecho en la IE University, una institución con campus en Madrid y Segovia, y que, pese a su corta trayectoria, está obteniendo una gran reputación en los estándares internacionales.

El libro es un trabajo de gran utilidad, sobre todo para los estudiantes de grado, puesto que la Historia del Derecho europeo desde Roma hasta la Pandectística está expuesta con rigor y sencillez. No es nada fácil condensar tantos siglos de experiencia histórico-jurídica, y menos todavía hacerlo de manera pedagógica y ordenada. Los autores pretenden hacer un manual accesible, que está concebido como un pequeño *précis* de historia del derecho europeo. Se ha eliminado todo lo superficial, se ha desprovisto de cualquier asomo erudito, y se ha llegado a una quintaesencia francamente equilibrada.

La exposición, en efecto, es llana, pero no ahorra ni simplifica conceptos fundamentales. Se trata de un libro de estructura clásica, en el que no hay asomos de experimentación. Los autores saben que los estudiantes, en general, al llegar a la Universidad saben poca historia y tienen una escasa perspectiva cultural (circunstancia que, también en general, no cambia tras el paso por la Facultad de Derecho). Por ello, han optado, con buen tino, por escribir un manual pensado para los estudiantes y no para el regodeo académico.

Para ser uno de los primeros libros destinados a la Historia del derecho europeo en España, el resultado no puede ser más satisfactorio. La explicación de las fuentes de

Roma en el primer capítulo es muy informativa y clara, aunque ya es bastante conocida por los estudiantes que aún han podido estudiar derecho romano. El capítulo segundo está dedicado a las fuentes altomedievales, y en él los autores trazan una buena síntesis del derecho germánico y del nacimiento del derecho canónico. El siguiente capítulo versa sobre la época bajomedieval y explica la cultura del *ius commune*, sobre la cual ya había una nutrida bibliografía en español. La época moderna se explica en el capítulo cuarto, sin dejar de tratar algunos temas de historia del pensamiento jurídico ni de insertarlos en su marco económico, social y cultural. El siglo diecinueve se trata bajo la rúbrica «La Edad burguesa», también explicado con amplitud de miras y precisión. Por último, el sexto capítulo expone el *common law* como una tradición transversal y paralela a la del *ius commune*, con la que se cierra el libro.

Aunque obviamente cada especialista añadiría o quitaría algo, es una obra globalmente muy bien pensada y escrita. No es fácil escribir síntesis y los autores han logrado plenamente su cometido. Hay que observar que la bibliografía final recomienda títulos que están mayoritariamente escritos en inglés, la mayoría de los cuales no están traducidos. En todo caso, se trata siempre de obras contrastadas y de amplia circulación (por ejemplo, de derecho español recomiendan los manuales de Escudero y de Tomás y Valiente). Desde luego, en la bibliografía no hay ningún manual de las mismas dimensiones e intención que éste.

Cabe imaginar que el público lector, por su vocación europeísta, se manejará cómodamente en inglés, francés y alemán, y que no hacen falta alusiones a muchas obras sectoriales escritas en español, algunas de las cuales podrían figurar quizás en la bibliografía. Por ejemplo, se podría incluir la *Historia del Derecho canónico, I. Primer milenio*, Salamanca, 1967, de Fr. Antonio García y García, recientemente fallecido, que sigue siendo un buen complemento al libro de Hartmann y Pennington sobre los canonistas clásicos. Pero esto ya serían ganas de buscar carencias a una obra que merece alabanzas.

En definitiva, se trata de un manual «clásico» en el mejor sentido de la palabra, pensado para los estudiantes, riguroso y ordenado. Una obra a tener en cuenta y que ojalá abra el camino a nuevos trabajos en la misma dirección.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

VARIA

TESIS DOCTORALES DE HISTORIA DEL DERECHO

El municipi constitucional de Vic (1820-1823), por FURRIOLS ESPONA, Clara, bajo la dirección del Dr. D. Antoni Jordà Fernández.

Título: *El municipi constitucional de Vic (1820-1823)*.

Autor: Furriols Espona, Clara (clara.furriols@urv.cat).

Dirección: Jordà Fernández, Antoni, CU, Universidad Rovira i Virgili.

Universidad: Dep. Dret Public. Universidad Rovira i Virgili.

Fecha de defensa: 18/07/2012.

Palabras clave: Régimen municipal, Constitución 1812, Trienio liberal, aplicación normativa, Vic.

Keywords:

Resumen: Esta tesis doctoral tiene como objetivo el estudio del municipio constitucional que se configura durante el período histórico del Trienio liberal. 1820-1823. El estudio alcanza no únicamente su vertiente doctrinal y legal, es decir, el municipio teórico; sino también su vertiente real, es decir, la aplicación de la normativa jurídica centrándose en un caso concreto: el municipio de Vic.

Este trabajo va más allá de un estudio meramente de historia local, puesto que, por un lado, examina minuciosamente el nuevo régimen municipal español aprobado por el legislador liberal de principios de siglo XIX. Por otro, la tesis aporta un estudio detallado del régimen municipal en base a un caso concreto analizando la dicotomía municipio ideal-municipio real. La tesis pretende profundizar en el tema mediante un análisis documental, optando esencialmente para su examen por la metodología histórico-crítica. Acudiendo fundamentalmente, en primer lugar, a estudiar en profundidad la legislación aprobada en lo referente a la corporación local y recogida en las coleccio-

nes de normativa jurídica existentes en la época, y también a las fuentes documentales del Archivo municipal de Vic.

Clara Furriols Espona es profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili.

El Consejo de Indias y su relación con la vía reservada en el reinado de Felipe V, por MORANCHEL POCATERRA, Mariana, bajo la dirección del Dr. D. José Sánchez-Arcilla Bernal.

Título: *El Consejo de Indias y su relación con la vía reservada en el reinado de Felipe V.*

Autor: Moranchel Pocaterra. Mariana (marmorpoc@yahoo.es).

Director: José Sánchez-Arcilla Bernal. C. U. Universidad Complutense de Madrid.

Universidad: Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad Complutense de Madrid.

Fecha de defensa: 30 de mayo de 2012.

Palabras clave: Real y Supremo Consejo de Indias, Secretarías de Estado y del Despacho, vía reservada, Felipe V, Derecho indiano.

Keywords: Royal and Supreme Council of the Indies, Secretaries of State and the Office; procedure reserved, Philip V of Spain, Hispanic American Law.

Resumen: El llamado gobierno por Consejos, y, en especial, el relativo al de Indias ha sido objeto de atención en los últimos años por especialistas de todo el mundo. Con la idea de analizar la importancia de uno de esos órganos asesores en el gobierno de la Monarquía, la autora centró su investigación en el Consejo de Indias en una etapa de transición política, en específico, durante la primera mitad del siglo XVIII.

El trabajo inicia con la hipótesis que Felipe V, como primer monarca español perteneciente a la dinastía de los Borbones, modificó sustancialmente la forma de gobernar los territorios ultramarinos a través de la impronta de las Secretarías de Estado y del Despacho. En aras a establecer hasta qué punto el Consejo de Indias perdió su poder e influencia en la toma de decisiones de los asuntos más relevantes concernientes a los territorios ultramarinos, se analiza la estructura, el ámbito competencial y la organización interna de dicho órgano asesor en los años previos a la llegada de los Borbones a España, con el fin de hacer un análisis comparativo a partir de las reformas a la administración central iniciadas por Felipe V.

Para llevar a cabo la investigación fueron analizados un sinnúmero de documentos administrativos emanados de distintos órganos de la administración central indiana. Entre la documentación que mayor información aportó a efectos de conocer la relación entre el Consejo de Indias y las Secretarías de Estado y del Despacho, se encuentra la

consulta. En efecto, el estudio de los temas tratados en las consultas permitieron establecer hasta qué punto las reformas impuestas por el primer Borbón modificaron el ámbito de actuación en la práctica administrativa tradicional a través de la inclusión de la vía reservada, como un procedimiento más efectivo y rápido en la resolución de asuntos; así como los efectos que este hecho produjo en la forma de resolver los problemas de Ultramar.

Con el estudio de la aplicación efectiva del Derecho, la tesis contempla no solo el alcance de las reformas de las que fue objeto el Consejo de Indias en los primeros años del setecientos, sino también relaciona dos estilos administrativos distintos. Por un lado, el tradicional modelo de consulta llevado a cabo por el Consejo y, por el otro, el novedoso procedimiento de la vía reservada implementado en el seno de las Secretarías de Estado y del Despacho. Con esta información la tesis reconstruye el vínculo existente entre el Consejo de Indias y las Secretarías de Estado y del Despacho mediante la aplicación de las disposiciones jurídicas que normaban su trabajo diario y cómo eso se traducían en la resolución de los asuntos indianos.

De la comprobación de la hipótesis mencionada es fácil comprender las conclusiones a las que se llegaron en esta investigación. Por un lado se confirmó que, aún y cuando las reformas a la administración central de la Monarquía española tendieron a limitar el llamado gobierno por Consejos, lo cierto fue que el Consejo indiano continuó conociendo y tramitando asuntos a los que, en principio, la legislación real le había cerrado la puerta. Ciertamente sólo podía despachar asuntos en los que el propio rey o los secretarios de Estado consideraban necesario su dictamen, pero, por su característica especialización en la resolución de asuntos indianos, dicho órgano asesor conoció y emitió su parecer en asuntos tales como la incorporación a la Corona de las encomiendas vacantes, o la creación de nuevos virreinos. Si bien nada obligaba al monarca a seguir la opinión de sus consejeros, también es cierto que el Consejo de Indias durante el reinado de Felipe V conservó su prestigio y autoridad moral a través de la emisión de sus dictámenes cuando el rey o el secretario de Estado y del Despacho solicitaban de su docta opinión.

La configuración del patrimonio monumental como bien de interés público en el seno de los derechos patrimoniales del Estado liberal y su proyección en el ordenamiento español, por GABARDÓN DE LA BANDA, José Fernando, bajo la dirección del Dr. D. Antonio Merchán Álvarez.

Título: *La configuración del patrimonio monumental como bien de interés público en el seno de los derechos patrimoniales del Estado liberal y su proyección en el ordenamiento español.*

Autor: Gabardón de la Banda, José Fernando, Dr. en Historia del Arte (fgabardon@ceuandalucia.com).

- Dirección:** Merchán Álvarez, Antonio. Catedrático de Historia del Derecho, Universidad de Sevilla.
- Universidad:** Departamento: Ciencias Jurídicas Básicas; Área de conocimiento: Historia del Derecho. U. Sevilla.
- Fecha de defensa:** 5 de diciembre de 2012.
- Palabras clave:** Propiedad Monumental; Derecho de la propiedad privada; Patrimonio Monumental.
- Keywords:** Monumental property, property law, monumental heritage.
- Resumen:** A la hora de abordar la realización de la presente tesis doctoral, por parte de su autor, también Doctor en Historia del Arte, se ha tenido en cuenta las monografías que se habían realizado sobre la destrucción del Patrimonio Monumental durante el siglo XIX y algunos artículos parciales sobre la tutela pública del Patrimonio Monumental. Sin embargo, la mayoría de estos trabajos habían sido abordados desde la historiografía artística, dejando en muchos aspectos una amplia laguna a la hora de analizar la cuestión jurídica que fundamentaba la posible regulación del Patrimonio Monumental. De ahí que se ha tratado como objeto primordial de esta investigación el conflicto que se generaría a la hora de configuración un Derecho del Patrimonio Histórico y Artístico en el Estado Liberal al estar vinculado al carácter absolutista del Derecho de la propiedad privada, al convertirse los bienes históricos y artísticos en bienes patrimoniales inherentes al propietario. La delimitación de un valor monumental de algunos de los bienes históricos y artísticos por parte de algunas instituciones, como las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, se convierte en el fundamento jurídico de intervención del Estado, dando origen a su tutela pública. La política cultural de los Borbones conllevaría la promulgación de una primera normativa tutelar del Patrimonio Monumental, aunque siempre con la limitación del derecho del propietario privado del bien histórico y artístico. Con motivo de las medidas desamortizadoras, algunos de los bienes históricos y artísticos que habían pertenecidos a la Iglesia pasarían a ser tutelados por el Estado, naciendo así la institucionalización museística pública, aunque en otros bienes históricos y artísticos que habían sido adquiridos en el ámbito privado, sería diluida la tutela pública a una simple limitación en el derecho de exportación, lo que dio lugar a una pérdida considerable del Patrimonio Monumental. Sería en la etapa isabelina cuando se fue fraguando una primera intervención tutelar pública estatal, que en la mayoría de los casos quedaría frustrada con la revalorización absoluta del derecho de la propiedad privada. Definitivamente con los gobiernos liberales del primer tercio del siglo XX se promulgará la primera ley de protección pública del Patrimonio Monumental, la ley de 1911, a la que se uniría la de 1923, ya en la etapa del general Primo de Rivera. Se adoptaron algunas medidas excepcionales en el derecho absoluto de la propiedad privada como fueron la expropiación forzosa en los fundos que contuvieran bienes arqueológicos, las limitaciones del derecho de exportación de

bienes artísticos de propiedad privada. Con la crisis del Estado Liberal y la inclusión de la concepción de la función social de la propiedad, iría surgiendo una verdadera institucionalización de la tutela pública del Patrimonio Monumental, que no se daría en el caso español hasta la ley de 1931.

La prueba de confesión en la legislación territorial castellana, por PÉREZ MOLINA, Rafael, bajo la dirección del Dr. D. Miguel Pino Abad.

- Título: *La prueba de confesión en la legislación territorial castellana.*
- Autor: Pérez Molina, Rafael.
- Director: Pino Abad, Miguel. Jilpiabm@uco.es.
- Universidad: Universidad de Córdoba.
- Fecha de defensa: 25 de marzo de 2013.
- Palabras clave: Fuero Juzgo, Legislación territorial castellana, *Leyes de Toro, Nueva Recopilación* Prueba de confesión judicial, Alfonso X El Sabio.
- Keywords: Fuero Juzgo, castilian territorial legislation, *Leyes de Toro, Nueva Recopilación, evidence judicial confession, Alfonso X, the Wise.*
- Resumen: Se trata de un trabajo de investigación en el que se analiza la regulación de la prueba de confesión en los distintos textos de derecho territorial en Castilla (*Fuero Juzgo, Fuero Real, Leyes del Estilo, Las Partidas, Ordenanzas Reales, Leyes de Toro y Nueva Recopilación*), con el complemento de las necesarias aclaraciones contenidas en la literatura jurídica, y referencia a autores como Azevedo, Álvarez Posadilla, Antonio Gómez, Hevia Bolaños, Gregorio López, Núñez de Avendaño, Vela, Villadiego y otros muchos, que facilitaron el entendimiento del derecho de cara a su aplicación práctica. A lo largo del trabajo se puede comprobar la evolución de la prueba de confesión en el Reino de Castilla, con sus avances, permanencias o retrocesos, debiendo reconocerse que sobre todo a partir de la influencia del Derecho Común, existió un regulación con un tecnicismo aceptable, con más luces que sombras, si se lleva a cabo una comparación con la regulación histórica más reciente.
- Datos de interés, que ahora se expresan muy resumidamente, recogidos y mencionados en el trabajo son:
- Con respecto al *Fuero Juzgo*: La previsión de la prueba de confesión judicial como subsidiaria de otros medios de prueba, lo que implica el reconocimiento de mayor importancia a la documental, pero que, como se explica, no impedía en la práctica, el dar por confesa a la parte, si reconocía los hechos.
- En relación con el *Fuero Real*: Llama la atención el hecho de que, cuando se trataba del Rey, tenía carácter de prueba testifical. Y es que, como se deduce de los trabajos realizados por el profesor García Marín, al Rey corresponde el poder absoluto y por ende, está por encima de

todo y de todos, lo que no quita que ya en estos tiempos, incluso se prevé que el monarca pudiera ser parte en un proceso judicial.

En lo que concierne a las *Leyes del Estilo*: Se plantea cierta perplejidad al comprobar que practicada la prueba, aún sin vicio alguno, podía ser revocada posteriormente, habida cuenta que la celebrada ante el Alcalde estaba dotada de mayor fuerza que la practicada ante el Merino.

En Relación con *Las Partidas*: Los efectos de la prueba son irremisibles, equiparándose a los de un verdadero allanamiento.

Las Leyes de Toro: Poco nuevo aportan, salvo la prohibición de que el juramento se practicara en lugares religiosos.

Finalmente, en lo referido a la *Nueva Recopilación*: No solamente era tenido por confeso quien reconocía los hechos, sino también quien no contestaba a la demanda, lo que posteriormente no fue admitido, pues la declaración de rebeldía, por sí sola, no ha sido suficiente para la estimación de la demanda.

Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748): desarrollo y análisis jurídico-institucional, por MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, bajo la dirección de los Doctores D. Antonio Merchán Álvarez, y D. Adolfo Luis González Rodríguez.

Título: *Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748): desarrollo y análisis jurídico-institucional*.

Autor: Martínez González, Alfredo José (amartinez12@us.es).

Codirectores: Dr. D. Antonio Merchán Álvarez, Catedrático de Historia del Derecho y Dr. D. Adolfo Luis González Rodríguez, Catedrático de Historia de América.

Universidad: Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas, Área de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad de Sevilla.

Fecha de defensa: 5 de abril de 2013.

Palabras clave: Montes, plantíos, Marina, Jurisdicción, Austrias, Borbones.

Keywords: Forest, plantations, Navy, Jurisdiction, Habsburgs, Bourbons.

Resumen: La necesidad de la Monarquía Universal por dominar los mares para preservar su integridad territorial y defenderse de otras potencias extranjeras, propició el nacimiento de una institución que sirvió para gestionar y explotar una fuente de riqueza natural, los bosques, íntimamente vinculada a la población de extensas áreas cantábricas. Ello supuso una alteración de derechos hasta entonces tradicionales, consecuencia, por tanto, de la aparición, en el reinado de Felipe II, de una nueva jurisdicción que se proyectó hasta mediados del siglo XVIII, la Superintendencia de Montes y Plantíos. Ésta pretendió hacerse con el control y explotación de las masas boscosas más codiciadas, las del norte peninsular, cuyo arbolado tenía una calidad que resultaba estratégica para la construcción de los navíos que sustentaban la política naval; intentando no depender de ayuntamientos, concejos, valles o

instituciones regionales, sino únicamente de la Corona o de otros órganos vinculados directamente a la Monarquía Católica.

Estas necesidades sociales y navales representaron el choque entre dos mundos: por un lado el silvícola, habitado por sociedades rurales y sus instituciones locales. Por otro, el de la Corona y su política forestal, protagonizado por cada Superintendencia. La confluencia, no siempre pacífica, entre un derecho de las comunidades locales, usualmente basado en la costumbre, con los imperativos de otro derecho, nacido de necesidades políticas internacionales, cuyo autor era la Monarquía y se personificaba en los superintendentes, con frecuencia no encontró adhesión entre los miembros de unas sociedades cuyo *modus vivendi* giraba alrededor de la explotación de sus masas forestales.

De acuerdo con la visión de su inicial directora de tesis, la desaparecida y añorada Dra. Carmen Muñoz de Bustillo Romero, la estructura de esta obra se plasmó en dos métodos de exposición que no sólo se complementaron, sino que resultaron necesarios ya que ninguno de ellos, por sí solo, podía ser satisfactorio. Una primera parte versó sobre el desarrollo histórico de la institución, reconstruyendo las Superintendencias desde sus antecedentes y nacimiento hasta su ocaso, estableciendo un vínculo de continuidad desde el siglo XVI hasta su definitiva erradicación en el reinado de Fernando VI. En un segundo bloque se analizaron sistemáticamente los factores jurídico-institucionales. Éstos fueron abordados no sólo prestando especial atención a las disposiciones que regularon las Superintendencias forestales sino efectuándolo de modo transversal, al entender que tanto las implantaciones como las ejecuciones de las normas no atendían únicamente a factores jurídicos sino también extra o metajurídicos como eran los políticos, sociales y económicos.

El trabajo del Dr. Martínez González ha sido el fruto de siete años de investigación continuada que, debido a la ausencia de un volumen adecuado de bibliografía especializada que analizase la conciliación de los aspectos jurídico-forestales con las necesidades navales en la Edad Moderna, se realizó mediante prolongadas estancias en el Archivo General de Simancas, el Archivo del Museo Naval de Madrid, Archivo General de Indias, Archivo Histórico Nacional, Real Academia de la Historia, Biblioteca Nacional de Madrid, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y el de la propia Universidad de Sevilla. Ello ha supuesto el reconocimiento a su labor con el Premio de Investigación (VIII edición) en la categoría de Tesis Doctorales otorgado por la Facultad de Derecho hispalense, siendo la primera vez que tal galardón se concede a una obra histórico-jurídica.

El delito de rapto en el Derecho castellano. Un análisis histórico-jurídico, por QUESADA MORILLAS, Yolanda bajo la dirección del Dr. D. José Antonio López Nevot.

Título: *El delito de rapto en el Derecho castellano. Un análisis histórico-jurídico.*

Autor: Quesada Morillas, Yolanda.

Director: López Nevot, José Antonio. Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada.

Universidad: Universidad de Granada.

Fecha de defensa: 12 de junio de 2014.

Palabras clave: Derecho penal en Castilla, Rapto, familia, sexualidad, matrimonio, mujeres.

Keywords: Castilian criminal law, rapture, family, sexuality, marriage, woman.

Resumen: El objeto de la tesis doctoral, que obtuvo la calificación de Sobresaliente por unanimidad, es el estudio monográfico del rapto, desde su configuración como delito autónomo en el Derecho romano, hasta el Derecho castellano de la Baja Edad Media. A la fecha, los estudios histórico-jurídicos sobre el rapto se han centrado en una época determinada, no existiendo una obra de conjunto que aborde el delito durante los distintos períodos de su vigencia como tal. Ahí reside la novedad de la tesis, que se halla dividida en cinco capítulos. El Capítulo I, de carácter introductorio, se ocupa de definir el concepto de rapto, y de precisar la naturaleza jurídica y las características del delito. En sucesivos capítulos, Quesada Morillas adopta un método diacrónico de exposición, estudiando el rapto en los distintos ordenamientos jurídicos: Derecho romano (Capítulo II), Derecho visigodo (Capítulo III), y Derecho castellano municipal (Capítulo IV), y comarcal y regio (Capítulo V). En cada capítulo, y antes de analizar las fuentes normativas, se abordan una serie de cuestiones imprescindibles para la comprensión histórica del delito de rapto; habida cuenta de las finalidades perseguidas con el delito –matrimonial o sexual–, se analizan la concepción del matrimonio y de la familia y el papel desempeñado por la mujer en cada sociedad histórica. A continuación se procede a un breve estudio del Derecho penal vigente en las distintas épocas, con la pretensión de ubicar el delito de rapto en las líneas generales y principios rectores de la política criminal correspondiente. Después se analiza el delito propiamente dicho, partiendo de las fuentes normativas que lo han regulado. La tesis se cierra con unas conclusiones donde se exponen, de acuerdo con un criterio sistemático, los diversos aspectos abordados en la tesis: bienes jurídicos protegidos, sujetos –activo y pasivo–, formas de participación, fines, actos constitutivos, penas, persecución y prescripción del delito. Por último se recogen las fuentes y la bibliografía consultadas para la elaboración del trabajo.

Como conclusión general, Quesada Morillas sostiene que los bienes jurídicos protegidos, los sujetos participantes y los fines perseguidos con el rapto se han mantenido constantes durante el período estudiado. Lo que se ha pretendido impedir con la tipificación del rapto es la sustracción y traslado de una mujer –normalmente de honesta fama–, por un hombre, bien para contraer matrimonio, eludiendo así el consentimiento familiar, bien para lograr el acceso carnal. El rapto atentaba contra la mujer en su honor y castidad, contra su familia, que quedaba deshonrada, contra el honor de su marido, si estaba casada y,

en definitiva, contra la moral social. Por ello, se incluyó entre los delitos contra la honestidad y, en consecuencia, fue considerado de especial gravedad.

El marco jurídico de la modernización en la gestión pública. El caso de España, por TORRADO SANCHO, Julián, bajo la dirección de los Drs. Regina María Pérez Marcos y Jesús Ángel Fuentetaja Pastor.

- Título:** *El marco jurídico de la modernización en la gestión pública. El caso de España.*
- Autor:** Torrado Sancho, Julián.
- Codirectores:** Profesores Doctores Dña. Regina María Pérez Marcos y D. Jesús Ángel Fuentetaja Pastor.
- Universidad:** Departamento de Historia del Derecho y las Instituciones. Universidad Nacional de Educación a Distancia. (UNED).
- Fecha de defensa:** 8 de julio de 2014.
- Palabras clave:** Historia de la Administración, doctrinas jurídicas, sistemas de organización administrativa, reformas del Derecho público, intervencionismo, privatización, innovación tecnológica.
- Keywords:** History of Administration, legal doctrines, administrative organization systems, reform of public law, interventionism, privatization, technological innovation.
- Resumen:** Esta tesis realiza el estudio histórico de la Administración dentro del fenómeno de la modernización en la gestión pública en un periodo concreto (con sus antecedentes, contexto y repercusiones inmediatas): desde finales de la década de los setenta del siglo XX, hasta el primer decenio del siglo XXI. El marco jurídico administrativo y los instrumentos técnicos que han soportado las políticas de gestión pública introducidas por él, es el objeto fundamental de esta investigación, que, evidencia una de sus características más singulares, aunque no siempre haya sido suficientemente considerada en un enfoque sistémico como el que se propone.
- Se analiza en este periodo la afectación del marco jurídico por los procesos de modernización administrativa, partiendo de la hipótesis de que su desplazamiento o indeterminación en la gestión pública, con independencia de los objetivos políticos que se planteen en la transformación del Estado, ha irrumpido en los principios del Estado de Derecho, poniendo en riesgo la función esencial que en la forma liberal-democrática justifica su existencia. Esto es así porque el marco jurídico administrativo, especialmente en el sistema continental europeo al que pertenece el caso de España, contiene los aspectos principales de las relaciones entre los ámbitos público y privado que el Estado utiliza para la regulación de la sociedad. Ámbitos de relación que constituyen, desde la perspectiva estudiada, el sustrato de un conjunto de reformas de la gestión pública que

han tratado de obtener un modelo de Administración más tecnificado y privatizado.

La metodología que ha guiado esta investigación, a partir de técnicas históricas y jurídicas, se ha basado en su carácter interdisciplinar y en un método comparatista. Entre las disciplinas que sitúan su objeto en la Administración, para el primero, y los ámbitos geopolíticos en los que se ha desarrollado el Estado liberal y democrático, sujeto de los procesos de modernización, para el segundo. Para este último, fundamentalmente entre el ámbito continental europeo, objeto de esta investigación, y el anglosajón, cuya trascendencia en la transformación administrativa que supone la modernización en la gestión pública resulta esencial e imprescindible. Las técnicas empleadas se han basado en el análisis la norma jurídica, su doctrina científica y jurisdiccional; el análisis histórico a partir de fuentes secundarias historiográficas y doctrinales (políticas, sociales, de gestión y tecnológicas), así como fuentes primarias documentales técnico-administrativas e información recabada de los organismos públicos y agencias especializadas.

Para el análisis histórico de los antecedentes en la conformación del Estado liberal se han considerado como premisas conceptuales de partida la perspectiva pública de ciertas doctrinas políticas relevantes, con las notas de historiografía general y jurídica seleccionadas. Ya en el periodo de la modernización y su contexto histórico, se han identificado los fundamentos constitucionales y jurídicos de la actividad y la organización pública. Dentro de cada apartado se ha analizado su convivencia con la aparición de nuevas directrices técnicas en la Administración que pudieran desplazar, o subordinar a ellas, los principios de legalidad, democrático, social y de servicio a los intereses generales del Estado de Derecho en el funcionamiento administrativo, así como la concordancia de esta convivencia con las formas públicas y privadas por las que se manifiesta la intervención del Estado en la vida social.

Por último, la corroboración de la interrelación de las normas técnicas y las jurídicas con el carácter público o privado de la actuación administrativa, ha requerido una constatación empírica de las implicaciones de los nuevos principios introducidos en la gestión pública, así como del paradigma tecnológico y de su implementación. Para ello se ha recurrido a determinados estudios en áreas de actuación administrativa relevantes, como la contratación, y a ciertos datos públicos de seguimiento y técnicas cualitativas y cuantitativas de evaluación del impacto de la modernización en los ámbitos administrativos seleccionados, que han sido a veces representados gráficamente para facilitar la exposición de las categorías utilizadas en la investigación.

Finalmente las conclusiones presentan los efectos del proceso de modernización administrativa en el marco jurídico caracterizado históricamente. Para llegar a ellas la investigación ha conjugado los elementos jurídicos y técnicos, si bien estos últimos se consideran de carácter instrumental para los fines epistemológicos de esta investigación: el marco jurídico, que trata de servir como enfoque y modelo comprensivo de la gestión pública en los procesos de modernización de la Administración.

JORNADAS INTERNACIONALES DE LA SOCIÉTÉ D'HISTOIRE DU DROIT

Las jornadas internacionales de la Société d'Histoire du Droit se celebraron en Besançon entre el 30 de mayo y el 2 de junio de 2013. El encuentro fue fruto de la colaboración entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Franche-Comté, y la Société d'Histoire du Droit. En esta ocasión la convocatoria estuvo dedicada a *La Interpretación del Derecho*.

Investigadores procedentes de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Eslovenia, España, Italia, Polonia y Suiza participaron en trabajos y actividades diversas bajo la dirección del Prof. Dr. Boris Bernabé, organizador de las jornadas, junto con su colaborador D. Laurent Kondratuk.

En el anfiteatro Lévêque, el jueves día 30, tuvo lugar la solemne sesión inaugural por el Rector de la Universidad Dr. Éric Martin, con la presencia de la Prof.^a Dr.^a Shophie Démare-Lafont, Presidenta de la Société d'Histoire du Droit. El Prof. Dr. Olivier Guillot, pronunció la ponencia de apertura sobre *El alcance jurídico y político de algunas interpretaciones del Breviario de Alarico*.

A lo largo de tres jornadas y en sesiones paralelas de mañana y tarde se expusieron cuarenta contribuciones, constituyendo una aportación a la interpretación del Derecho en dos planos distintos: la Historia de la interpretación del Derecho y la interpretación de las fuentes jurídicas por los historiadores del Derecho desde los textos romanos a los textos codificados del siglo xx.

La primera sesión del jueves día 30, estuvo dedicada a los intérpretes y la libertad de interpretar. Se inició con una comunicación del profesor Janez Kranjc (Université de Ljubljana) *Les orientations de l'interprétation du droit selon Marcell. D. 28, 4, 3 et Mod. D. 1,3, 253*. A continuación la profesora Emmanuelle Chevreau (Université de Paris) analizó *L'opposition verba/voluntas en droit romain*. El profesor Christian Baldus (Université de Heidelberg) pormenorizó sobre *Interpretatio dans la pratique du 2^{ème} siècle aprè L. C.: Cervidus Scaevola*. Las relaciones entre interpretación y creación del Derecho en distintos países y épocas fue estudiada en diversas comunicaciones: el profesor Francis Hamon (Université Paris XI) realizó un minucioso estudio sobre *L'interprétation de la loi par le conseil constitutionnel et les juridictions ordinaires*. Le siguió el profesor Gian Savino Pene Vidari (Universidad de Turin) con *L'interprétation et les lacunes législatives dans les codes italiens*. Finalmente Claude Bontems (Université de Paris) estudió *Le rôle de l'interprétation et de la traduction dans l'invention du droit musulman algérien à l'époque coloniale*.

El trabajo continuó a lo largo del viernes, día 31, en sesiones paralelas de mañana y tarde. Se iniciaron las sesiones matinales con la intervención de la profesora Sandrine Valla (Université de Paris) con una comunicación sobre *L'interprétation du silence en droit romain*. Continuó el profesor Jean François Brégi, con un análisis de *Les fragments de Gaius insérés au Digeste: l'exemple des aurea* (Université de Nice). El Dr. Nicolas Cornu-Thérnard (Rennes) expuso *L'interprétation de la possession romaine*.

La identificación de distintos niveles de interpretación fue objeto de diferentes estudios. Así, la profesora Paulina Swiecicka (Jagellonian University of Cracow) analizó *L'interprétation adaptative sous les juristes romains et dans le discours dogmatique contemporain –l'essence, la fonction, les exemples*. Igualmente, la Dra. Jacqueline Moreau-David (Université Paris-Descartes) realizó un detenido estudio de los problemas planteados en *Commenter les ordonnances au xvii et xviii^{ème} siècle, l'évolution*

d'une science. Continuó el profesor Sébastien Evrard (Université de Nancy) con el estudio de *la Interpretation du droit et edition juridique sous Louis XVI: le tandem Guyot et Merlin*. Paralelamente, el Dr. Pierre-Anne Forcadet (Université de Orléans) puso de manifiesto la importancia de *Un role essentiel de la Cour du roi au XIII^{ème} siècle: l'interpretaton des actes juridiques*. Se cerró la sesión con la intervención del profesor Hugues Richard (Université de Dijon) con el análisis de *L'interpretation des ordonnances royales par les juristes français commentateurs desdites ordonnances*.

Los métodos de interpretación también fueron objeto de varias comunicaciones centradas en los siglos XIX y XX. La profesora Annamaria Monti (Université Milan) analizó las dificultades asociadas a *Interpréter le droit d'une société industrielle (Italie, XIX-XX^e)*. José Alfredo Sánchez-Álvarez (Uned, Madrid) expuso los problemas derivados de la fiabilidad de las fuentes francesas y españolas en *L'interpretation des sources juridiques et la commémoration du bicentenaire de la Guerre d'Independance (1808-1814)*. Por último, el profesor Renaud Bueb (Université de Franche-Comté) puso de manifiesto la relación entre *l'interprétation de la législation ouvrière et la naissance du droit du travail* en el siglo XIX.

Continuaron las comunicaciones en la sesión de la tarde, en donde se expusieron varios trabajos sobre interpretación doctrinal. El Dr. Alexandre Desrameaux (Université de Besançon) expuso *La mathématisation du droit dans la littérature juridique et la réduction du jeu interprétatif*. El profesor Tammo Wallinga (Université d'Anvers) puso de relieve *La prohibition des commentaires de Justiniano et sa réception*. El análisis de *l'hermeneutique juridique selon Friedrich Carl von Savigny* estuvo a cargo del profesor Jean-Luc Coronel de Boissezon (Université de Montpellier). Igualmente se abordaron los lazos entre traducción e interpretación en la exposición del profesor Dennys Tappy (Université de Lausanne), *La controverse sur la traduction française du Code civil suisse entre Ernest Cesana et Virgile Rossei et la prise de Raymond Saleilles*. Sobre aspectos concretos de interpretación presentó un trabajo el profesor Boudewijn Sirks (Universidad de Oxford) con el título *Problèmes d'interprétation dans les sources antiques*. Igualmente el profesor André Castaldo (Université de París) la oposición *Code noir et droit romain. Les dangers des analogies*. Finalizó el profesor Christophe de la Mardière (Université de Dijon) con un estudio sobre *L'interprétation de la règle fiscale*. Al mismo tiempo, en sesión paralela El Dr. Laurent Walkens puso de relieve *Le droit romain antique, un produit de l'interprétation aux temps modernes*. Continuó la profesora Maria Rosa di Simone (Université degli Studio di Roma, Tor Vergata), con un interesante análisis de la *Interprétation du délit de sorcellerie selon deux commentaires du xv^e siècle*. Finalizó la profesora Emilia Iñesta (Universidad de Alicante) con la interpretación de *L' Eclecticisme pénal dans la doctrine et la législation pénal du XIX^e en Espagne*.

Es de destacar la novedad del taller doctoral realizado el sábado día 1 de junio en colaboración con la Asociación francesa de jóvenes historiadores del Derecho. Apadrinado por los profesores Gigliola di Renzo Villata (Université de Milan) y Jean Marie Carbasse (Université de Montpellier I), presentaron sus trabajos de investigación: Jean Charriaud (Université Panteheón-Assas, Paris II) sobre *Le contrat de dépôt dans la doctrine et la pratique juridique en Europe occidentale (XII^e-XVI^e siècle)*. Tymoteus Mikolajczak (EHESS/Université Adam Mickiewicz de Poznan), acerca del *Avènement de l'opinio commune des docteurs dans le droit savant. Considérations sur l'usage de l'argument d'autorité en droit*. Finalmente, François-Xavier Gervasoni (Université de Bourgogne) dio a conocer su estudio sobre *Les prisons et la administration pénitentiaire dans les Doubs au XIX^e siècle*.

Igualmente, merece ser puesta de relieve la importancia de un proyecto de investigación electrónica internacional sobre la *Teoría de la interpretación en Derecho civil*, dado a conocer por el profesor Laurens Winkewl (Universidad de Rotterdam).

Todavía continuaron las comunicaciones con las intervenciones, en cuatro sesiones, dedicadas a cuestiones de interpretación de instituciones diversas desde los contratos a los Tratados. El Dr. Dave De Ruyscher (Université de Bruxelles) realizó un análisis de *l'interprétation des contrats commerciaux a Ánvers*. La interpretación doctrinal de los contratos fue abordada también por la profesora Céline Drand (Université de Strasbourg) en la *Conciliation des règles d'interprétation stricta, lata et plena des contrats par la doctrine de droit savant*. Una interesante aproximación a los tratados fue realizada por Elisabetta Fiochi Malespina (Université de Gênes) en *l'interprétation des traités dans le droit des gens de Emer de Vattel*. Siguió la intervención de Jean-Luc Lefevre (Université de Lille) con una reflexión sobre *Des boni homines aux prud'hommes, des homines legales aux hommes de loi: les difficultés de l'interprète*. Igualmente, el profesor Nicolás Warembourg (Université de Lille) destacó *Le Retour sur une question disputée. Signification des termes «just commune» et «coutume générale»*. Continuó el profesor Pol Boucher (Université de Rennes) con el análisis de *L'interprétation de la loi frater a fratre par les juristes rationalistes de la scolastique tardive*. Finalizaron las intervenciones con las exposiciones de los profesores Luisa Brunori (Université de París) acerca de *Les systèmes spéciaux de la responsabilité des pouvoirs étatiques: un long parcours interprétatif*; y el profesor Adrien Wyssbrord (Université de Neuchâtel) con un estudio sobre *L'interprétation de la coutume neuchâteloise au XVIII^e, la creation d'un droit moderne*.

Las jornadas fueron clausuradas con un informe de la Presidenta de la Société d'Histoire du Droit, Prof.^a. Dr.^a. Shophie Démare-Lafont. Así mismo se dio a conocer la celebración de las siguientes jornadas, en junio del 2014, en Eslovenia, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Ljubljana, coordinadas por el profesor Janez Kranjc. Estarán dedicadas al estudio de *El Juez en la Historia: entre creación et interpretación del Derecho*.

EMILIA IÑESTA PASTOR

XII SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO Y AUTÓNOMICO DE VASCONIA

La Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomico de Vasconia desarrolló su XII Simposio (22 de noviembre de 2013), dedicado, en esta ocasión, a la evolución del autogobierno foral en el período comprendido de la Guerra civil a la Constitución (1936-1978). Se trata de la cuarta entrega dedicada a la evolución del Derecho de Vasconia ante el constitucionalismo español, iniciada en 2010 con el análisis del Estatuto de Bayona y las Cortes y Constitución de Cádiz. Las actas este Simposio y de las ediciones siguientes han sido publicadas en sucesivos números de la revista *Iura Vasconiae*.

El XII Simposio se abrió con una ponencia dedicada al Gobierno Vasco en el exilio, impartida por el profesor de la Universidad de Nevada (Reno), Xabier Irujo. La situación institucional presente de la Comunidad Autónoma Vasca y de la Comunidad Foral de Navarra, con sus luces y sombras, descansa en lo acontecido en los años primeros de la Transición, de ahí que el grueso de las ponencias se centrara en este período.

Apoyándose en la legitimidad del Gobierno Vasco en el exilio, los mayores esfuerzos de los años 1976-1979 se dirigieron a la recuperación del Concierto económico de Gipuzkoa y Bizkaia y al mantenimiento del alavés. Había que preparar el futuro autonómico instaurando una estructura institucional provisional que contribuyera a normalizar el país y a defender el estatus singular de los territorios de Vasconia en el debate de la nueva Constitución del Estado de 1978. Navarra, por su parte, había mantenido el Convenio Económico y el régimen derivado de la Ley de 16 de agosto de 1841. Merced al consenso de los partidos autonomistas se obtuvieron entonces logros relevantes. La Constitución hizo posible un estatus singular para ambas Comunidades al incluir la Disposición adicional primera, que ha permitido ubicarlas en un marco que va más allá de la distinción entre nacionalidades y regiones.

Sobre la recuperación de los Conciertos económicos guipuzcoano y vizcaíno y el mantenimiento del Convenio navarro y del Concierto alavés trataron Pedro Luis Uriarte Santamarina, exconsejero de Economía del Gobierno Vasco y expresidente de la Comisión Negociadora del Concierto Económico, y Mikel Aranburu Urtasun, técnico de Hacienda del Gobierno de Navarra.

El régimen preautonómico fue abordado por tres ponentes: José Manuel Castells, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco analizó la situación de los territorios de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, mientras que Juan Cruz Alli Aranguren, titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra, y Fernando Mikelarena Peña, titular de Historia Contemporánea de la Universidad de Zaragoza, se ocuparon de la realidad navarra.

La Constitución de 1978 fue tratada en el último bloque. Marta Franch Saguer, titular de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Barcelona, se ocupó del régimen competencial, y Gurutz Jáuregui Bereciartu, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco de las nacionalidades y regiones. Dos de los protagonistas de la Transición se ocuparon de analizar la Disposición adicional primera: Gregorio Monreal Zia, senador constituyente y actualmente catedrático emérito de la Universidad Pública de Navarra, se ocupó del paso de la Disposición adicional primera en el Senado, mientras que Miguel Herrero de Miñón, entonces diputado por Madrid y miembro de la Ponencia redactora del Texto Constitucional, y hoy consejero permanente y presidente de la Sección 3.^a del Consejo de Estado, dio cuenta del recorrido que tuvo esta Disposición en el Congreso.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

CONGRESO INTERNACIONAL «AGUA, VÍAS, CONOCIMIENTOS EN LA PENÍNSULA IBÉRICA DESDE EL IMPERIO ROMANO HASTA EL PODER MUSULMÁN» / «WASSER - WEGE - WISSEN AUF DER IBERISCHEN HALBINSEL VOM RÖMISCHEN IMPERIUM BIS ZUR MUSELMANISCHEN HERRSCHAFT»

Excellence Cluster Topoi y la Universidad Libre de Berlín, con la colaboración de la Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández de Elche organizó, los días 21, 22 y 23 de mayo de 2014, el Congreso Internacional «Agua, vías, conocimientos en la Península Ibérica desde el Imperio

Romano hasta el poder musulmán» / *Wasser - Wege - Wissen auf der iberischen Halbinsel vom Römischen Imperium bis zumuselmanischen Herrschaft*, celebrado en el Palacio de Congresos «*Ciutat d'Elx*», bajo la dirección de los profesores Dr. Ignacio Czeguhn, de la Universidad Libre de Berlín y miembro del *Excellence Cluster Topoi*, el Dr. José Antonio Pérez Juan, de la Universidad Miguel Hernández y la Dr. Yolanda Quesada Morillas, de la Universidad de Granada y miembro del *Excellence Cluster Topoi*.

El Congreso se enmarca en el *Excellence Cluster Topoi* (Proyecto de Excelencia Topoi) centrado en el estudio del agua en la época antigua, analizándola desde distintos puntos de vista: arquitectónico, arqueológico, jurídico, social y económico, entre otras cuestiones.

El Congreso Internacional se inauguró el día 21 de mayo por la Dra. Cosima Möller, directora de la sección B-1-4 del Proyecto, profesora de Derecho Romano de la Universidad Libre de Berlín y actual Decana de la misma, cuya ponencia versaba sobre *Elementos del derecho de aguas romano - lex y natura, servitus y vetustas*. Realiza un exhaustivo análisis de la regulación del agua basada en los textos romanos de Paulo, Ulpiano, Celso, Pomponio, Scaevola recogidos en el Digesto y, también, alguna constitución del Codex. Hace especial hincapié en la servidumbre, la limpieza del agua, la protección de la propiedad del agua en función del *castello* de donde sale, que puede ser de pública o privada, tipos de sanciones, entre otros.

A continuación el Dr. Francisco Beltrán Lloris, profesor de Historia Antigua de la Universidad de Zaragoza, intervino con la ponencia sobre «La irrigación en la Hispania romana (S. I a.C-II d.C)». Indicando la organización del riego en función de la organización social: sistemas privados, sistemas colectivos o sistemas colectivos gestionadas por comunidad de regantes financiados por la ciudad o el emperador. Tras un intenso debate, tuvo lugar la intervención de la Dra. Pepa Castillo Pascual, profesora de Historia Antigua de la Universidad de la Rioja, sobre «Ríos y calzadas en el valle del Ebro». Más tarde, Hans Kopp, profesor de la Universidad Libre de Berlín y miembro de Topoi (B-1-1), abordó «¿Fronteras fluidas? Los pilares de Hércules y la orientación marítima romana». La mañana finalizaba con la ilustración de un poster presentado por Christoph Resch, de la Universidad Libre de Berlín y miembro de Topoi (A-3-4) sobre «La gestión de agua en derecho romano privado. Un proyecto de base de datos».

Las conferencias de la tarde se iniciaron con el Dr. Jonas Berking, arqueólogo de la Universidad Libre de Berlín y miembro de Topoi (A-3), abordando el tema de «Abastecimiento de agua tradicional en la cuenca del Río Guadalentín. Causa y efecto de las estructuras de gestión del agua persistentes en la parte superior de Andalucía». Su ponencia se basa en su trabajo de campo en Vélez Blanco (Almería) donde existen terrazas y canales de época musulmana y están descubriendo terrazas de época romana. A continuación, los profesores de la Universidad de Granada, Dr. Alberto García Porras, del Departamento de Historia Medieval y el Dr. Esteban Fernández Navarro, de Restauración en Bellas Artes, expusieron «La cerámica del agua hispano-musulmana», centrados esencialmente en la que se elaboró en MadinatIlibira y su evolución. Concluía esta intensa sesión de trabajo con la ponencia del Dr. Enric Ginot I Rodríguez, profesor de Historia Medieval de la Universidad de Valencia, que versaba sobre «La gestión del agua y los paisajes irrigados en la Valencia bajo medieval», y el fructífero debate moderado por el Dr. José Antonio Pérez Juan de la Universidad Miguel Hernández.

La segunda sesión del Congreso tuvo lugar el día 22 de mayo en Valencia con el objeto de presenciar en directo una sesión plenaria del Tribunal de las Aguas de Valencia. A las 12 en punto del medio día, en la puerta de los Doce Apóstoles de la Catedral de Valencia, los asistentes al congreso fueron recibidos por el presidente de esta institución milenaria. Acto seguido el director científico del encuentro y los congresistas fueron recibidos en la Casa Vestuario donde D. Javier Pastor, Abogado de la

Acequia de Mislata, expuso la función, constitución y todo lo referente al Tribunal de las Aguas. La sesión de tarde se desarrolló en el Palacio de Colomina, sede de la Universidad Cardenal Herrera CEU de Valencia, donde D. Luis Pablo Martínez, Inspector de Patrimonio Mueble de la Generalitat Valenciana, nos ilustró con una ponencia sobre «Tribunal de las Aguas de Valencia». Finalmente, el Dr. Josep Torró Abad, profesor de Historia Medieval de la Universidad de Valencia, intervino con «Ordenación del espacio agrario en la época musulmana en Valencia». El Congreso en Valencia tuvo continuidad con una visita al Museo de l'Horta en Almàssera y al Agromuseo de Vera (Alboraya) y una degustación de horchata tradicional valenciana. Regresando con una ruta panorámica de la Albufera de Valencia.

El último día de sesión del Congreso, el 23 de mayo, se inició con la intervención del Dr. Enrique Álvarez Cora, profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia, con la ponencia «Naturaleza y ley en el Derecho visigodo». A continuación el Dr. Stefan Esders, profesor de la Universidad Libre de Berlín y miembro de Topoi (B-1-3), expuso «¿No molesten a los viajeros? Movilidad permitida y no permitida en la España visigoda». Por su parte, la Dr. Victoria Sandoval Parra, profesora de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia, disertó sobre «Leyes de aguas en la tradición visigoda». Seguidamente tuvo lugar el debate, el cual fue muy intenso. Esta intensa sesión de trabajo continuó con la conferencia de la Dra. Magdalena Martínez Almira, profesora de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante, sobre «Derecho de Aguas. Malos usos y contaminación en el derecho andalusí». La Dra. Emma Montanos Ferrín, profesora de Historia del Derecho de la Universidad de A Coruña, expuso la ponencia «Instrumentos operativos en la sustentación jurídica justinianea del «Tractatus Tyberiadis» de Bartolo de Sassoferrato». Después de la pausa de mediodía el trabajo de los conferenciantes se retomó con la exposición de la Dra. Yolanda Quesada Morillas, profesora de Historia del Derecho de la Universidad de Granada y miembro de Topoi (B-1-2), con la ponencia «Fuentes del Derecho de aguas musulmán». Acto seguido, el director científico del Congreso, Dr. Ignacio Czeguhn, habló sobre los «Juzgados de Aguas en España. Origen, práctica y pervivencia». A continuación tuvo lugar la conferencia del Dr. David Torres Ibáñez, Director del Archivo de la Real Chancillería de Granada, «Fuentes para el estudio del agua en la Granada moderna: el Juzgado de aguas y el Juez de apelaciones». El congreso fue clausurado con la conferencia del Dr. Antonio Malpica Cuello, profesor de Historia Medieval de la Universidad de Granada sobre «El agua en la agricultura: economía rural andalusí».

El Congreso tuvo continuidad con una serie de actividades externas como fue la visita al Archivo Municipal de Elche, donde se expusieron y pudieron ver los fondos documentales de la Acequia Mayor del Pantano de Elche, así como el recorrido por un Huerto de Palmeras de regadío donde se pudo constatar de primera mano el funcionamiento del regadío tradicional y una breve demostración del trabajo realizado por los «Palmereros» en el mantenimiento y poda de las Palmeras.

Reseñamos por último, que las intervenciones, debates y conclusiones de todos los ponentes al congreso venidos de distintos puntos geográficos –Universidad Duisburg-Essen, Universidad de Zurich, Universidad de Alicante, entre otros–, serán recogidos y publicados este mismo año en un libro de Actas. Para terminar, debe indicarse que la organización de este encuentro fue posible gracias a la financiación del grupo de *Excellence Cluster Topoi* y la Universidad Libre de Berlín, contando con la colaboración de la Excm. Diputación provincial de Alicante, el Excmo. Ayuntamiento de Elche y la Generalitat Valenciana.

CONGRESO HISTORIA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR EN EL VALLE DEL EBRO: EL DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA (SIGLOS XIX-XX)

La historia de la educación secundaria y universitaria en el antiguo distrito de la Universidad de Zaragoza congregó, los días 21 y 22 de noviembre de 2013, a investigadores procedentes de las ramas del derecho, la educación, la filología y la historia. El Congreso, organizado por las Universidades de La Rioja y de Zaragoza, contó con el patrocinio del Gobierno de La Rioja. Las sesiones se celebraron en el edificio histórico del Instituto Práxedes Mateo Sagasta de Logroño.

En la primera jornada, tras la apertura de las sesiones a cargo de las autoridades académicas y del gobierno regional, se desarrollaron las dos primeras ponencias invitadas a través de las cuales se llevó a cabo una primera reflexión sobre Universidad, en el Estado liberal a cargo de Antonio Serrano González, profesor de historia del derecho de la Universidad de Zaragoza, y sobre la Educación Secundaria en el siglo XIX, de la que se ocupó María Rosa Domínguez Cabrejas, profesora de la Universidad de Zaragoza.

Seguidamente Juan Francisco Baltar Rodríguez, catedrático de historia del derecho de la Universidad de Zaragoza, presentó el cuadro general de las enseñanzas en el distrito en el comienzo del siglo XX, dando cuenta detenida de los diferentes centros de la Universidad de Zaragoza, Institutos de enseñanza secundaria, Escuelas de Maestros y Escuelas especiales existentes en las tres provincias aragonesas y en las de Logroño, Pamplona y Soria. Las siguientes comunicaciones tuvieron por objeto diferentes aspectos relacionados con alguno de los centros de enseñanza superior o secundaria del distrito. José María Lahoz Finestres, profesor de historia del derecho de la Universidad de Las Palmas, analizó los años finales de la Universidad de Huesca y el nacimiento del Instituto de Segunda Enseñanza de esa provincia. Francisco Rosa Jordi, profesor del Instituto Práxedes Mateo Sagasta de Logroño, llevó a cabo una detenida reconstrucción de los orígenes y evolución de este centro docente. El Instituto de Logroño centró asimismo en buena medida las intervenciones de Fernando Ramón Blanco Martín, profesor y bibliotecario del Instituto Sagasta, quien reivindicó el relevante papel dinamizador de la cultura provincial desempeñado por los recién nacidos Institutos de Segunda Enseñanza, y de la historiadora del arte Inmaculada Cerrillo Rubio, cuya comunicación versó sobre los edificios más representativos de la arquitectura escolar en la provincia de Logroño. Tuvieron también su espacio otros centros docentes, como el Colegio de San Felipe de Zaragoza, que sirvió de excusa para realizar una aproximación al ámbito de la enseñanza privada a María Ángeles Álvarez Añaños, profesora de historia del derecho de la Universidad de Zaragoza. O la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño y la Escuela del Trabajo de Haro, de las que se ocupó quien suscribe estas líneas y que permitieron analizar los orígenes de la formación profesional en una de las provincias del distrito.

La segunda de las sesiones comenzó con la ponencia invitada a cargo del catedrático de historia contemporánea de la Universidad de Zaragoza, Ignacio Peiró Martín, quien centró la atención en el claustro de profesores de la Universidad de Zaragoza, analizando el perfil de los profesores que pasaron por las aulas de las Facultades de la universidad aragonesa. Las comunicaciones que siguieron tuvieron por objeto el análisis de la labor desarrollada por algunos miembros destacados de ese claustro. Aurora Martínez Ezquerro, profesora de didáctica de la lengua y la literatura de la Universidad de La Rioja, centró la atención en el rector Hipólito Casas y Gómez de Andino y sus Tratados de preceptiva literaria. El catedrático de filología latina de la Universidad de

La Rioja, Jorge Fernández López presentó un estudio sobre el filólogo y traductor de Horacio, Antonio Jiménez Caridad, quien fue director del Instituto Provincial de Logroño entre 1900 y 1906. La intervención de Carmen Losa Contreras, profesora de historia del derecho de la Universidad Complutense de Madrid, versó sobre el jurista aragonés Manuel Lasala y Llanas, profesor en la universidad zaragozana. Por su parte, Fermín Ezpeleta Aguilar, profesor en la Facultad de Educación de la Universidad de Zaragoza, analizó las aportaciones a la enseñanza de la lengua y la literatura en el ámbito de la enseñanza secundaria por parte del profesor José Manuel Bleuca Teijeiro. Del estudio de otras disciplinas como la denominada educación política se ocupó Juan Andrés Muñoz Arnau, profesor de derecho constitucional de la Universidad de La Rioja, en tanto José Antonio Beltrán Cebollada, profesor de filología latina de la Universidad de Zaragoza centró la atención en la historia de los estudios clásicos en la Universidad de Zaragoza. Junto a los profesores y las enseñanzas, merecieron también atención, aunque en menor medida, los estudiantes, a los que se hizo referencia en dos comunicaciones, que versaron sobre los conflictos estudiantiles registrados en la Universidad de Zaragoza a comienzos del siglo xx y sobre la tramitación de un expediente disciplinario en la Facultad de Derecho de la universidad aragonesa en 1895.

Por último, Guillermo Vicente Guerrero, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, presentó, en el marco de la segunda sesión, un análisis de la historiografía liberal aragonesa y el proceso de construcción del nuevo sistema de Instrucción Pública en España.

La dirección académica del Congreso corrió a cargo de los doctores Juan Francisco Baltar Rodríguez e Isabel Martínez Navas.

ISABEL MARTÍNEZ NAVAS

SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE LA PENA DE MUERTE EN LA HARVARD LAW SCHOOL

El 2 de junio de 2014 tuvo lugar en la *Harvard Law School* (Cambridge, Massachusetts, USA) un seminario internacional sobre la pena de muerte, bajo el título: *The Death Penalty: Modern Research Perspectives (History, Laws, Politics)*. Este seminario estaba patrocinado por varias instituciones americanas y europeas: por el *Institute for Global Law and Policy (Harvard Law School)*, por el Real Colegio Complutense en Harvard. También colaboraron algunas universidades, entre ellas las madrileñas Universidad Complutense y Rey Juan Carlos, así como otras europeas y americanas. El seminario fue organizado por el profesor José María Puyol Montero, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid y *visiting researcher* en la Harvard Law School. Del comité organizador formaban parte, entre otros profesores, el rector de la Universidad Rey Juan Carlos, don Fernando Suárez Bilbao, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, la profesora Carmen Losa Contreras, profesora titular de Historia del Derecho de la Universidad Complutense, y la profesora María Luisa Gómez Jiménez, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, gran experta en derechos humanos y *visiting researcher* en la Universidad de Harvard y en otras universidades europeas.

El seminario congregó como ponentes prestigiosos especialistas en la historia de la pena de muerte en Europa y en América: los profesores Paul Friendland, profesor del *Center for European Studies* de la Universidad de Harvard y de la Cornell University, y gran experto en la historia de la pena de muerte en Francia en el siglo XVIII; el profesor Andrew Hammel, *Professor for American Law* de la Facultad de Derecho de la *Heinrich-Heine University* (Düsseldorf, Alemania) y gran conocedor de la pena de muerte en Alemania, y estudioso de la máxima pena en Europa y América desde el punto de vista de Derecho comparado; el profesor Austin Sarat, *William Nelson Cromwell Professor of Jurisprudence and Political Science, Associate Dean of the Faculty* del *Amherst College* (Massachusetts, USA); el profesor Moshik Temkin, *Professor of Public Policy* de la *Harvard Kennedy School of Government*; la profesora Carol Steiker, *Henry J. Friendly Professor of Law* de la *Harvard Law School*; y el citado profesor José María Puyol Montero, organizador del seminario y especialista en la historia de la pena de muerte en el siglo XIX. Todos los ponentes son autores de conocidas monografías y artículos sobre la pena de muerte y son profesores visitantes de distintas universidades europeas y americanas.

El seminario fue inaugurado por el profesor José Manuel Martínez Sierra, director del Real Colegio Complutense y *Jean Monnet ad personam Professor in EU Law and Government* y profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. A continuación intervino el profesor Puyol Montero, saludando a los asistentes y agradeciendo su presencia y el patrocinio de distintas instituciones. Y seguidamente la profesora Gómez Jiménez describió el esquema del seminario y fue presentando a cada uno de los ponentes.

El seminario estaba dividido en dos sesiones, de mañana y de tarde. Por la mañana hubo un primer bloque intervenciones bajo el título «*Own ideas and Research on Capital Punishment*». Por turnos todos los ponentes invitados fueron exponiendo sus propias ideas y más recientes investigaciones sobre la materia. Tras el primer bloque de intervenciones de los profesores Friedland, Puyol Montero y Hammel hubo un primer debate entre todos los asistentes. Tras el *coffe break* servido por la *Harvard Law School*, hubo un segundo bloque de intervenciones de los profesores Sarat, Temkin y Steiker, al que siguió nuevamente un animado coloquio.

Tras la comida el bloque de la tarde era una mesa redonda con todos los ponentes con el título «*Some Fundamental Questions about Death Penalty: past, Present and Future*», en el que se analizaron desde diferentes perspectivas, a partir de criterios históricos, jurídicos, políticos y culturales, la realidad de la pena de muerte. Fue interesante el enfoque comparativo entre Europa y América, pues estaban presentes profesores de los dos continentes. El esquema del seminario planteaba la discusión a partir de tres cuestiones, que fueron sistemáticamente analizadas por los asistentes en un debate académico de alto nivel científico. La primera cuestión era «*Capital punishment in America and in Europe: two different perspectives?*»; la segunda fue «*The inconsistencies of the Death Penalty today: Death Penalty and Human Rights*»; y en la tercera, tras el *coffe break* servido por la *Law School*, se analizó «*The future of the Death Penalty: the move towards a complete abolition*». Fueron numerosas y valiosas las intervenciones de los ponentes, a las que se sumaron las preguntas del público asistente.

El seminario concluyó cumpliendo puntualmente los horarios marcados, gracias a la excelente moderación de la profesora Gómez Jiménez. Fue concluido con unas palabras finales de agradecimiento por parte del profesor Puyol Montero, las fotos de rigor y a continuación fue servida una cena para los ponentes en la misma Universidad.

Y ahora estamos preparando un nuevo seminario para el año que viene en la Universidad de Harvard, organizado por *Studies on Life and Human Dignity* en el marco del Real Colegio Complutense de Harvard.

JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO

GREGORIO MONREAL Y ZIA. PREMIO EUSKADI DE INVESTIGACIÓN 2013

El prestigioso Premio Euskadi de Investigación, tiene por objeto fomentar la actividad científica, y estimular, promocionar y valorar los esfuerzos de investigadores y equipos cualificados de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de fuera de la Comunidad Autónoma, cuyo trabajo haya ejercido una influencia positiva destacada en Euskadi. El Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura convoca anualmente dicho premio, reservando los años impares al área de las Ciencias Sociales y Humanidades, mientras que en los años pares se dedica al reconocimiento de la labor de los profesionales del área de la Ciencia y Tecnología. El premio cuenta con una dotación económica de 40.000 euros. Pues bien, este año de 2013, entre las doce candidaturas presentadas, el galardón ha recaído en nuestro admirado compañero, antiguo colaborador, y miembro del Consejo de Redacción del Anuario de Historia del Derecho Español, Gregorio Monreal y Zia.

Ocioso es destacar la trayectoria académica y docente del insigne historiador y jurista navarro, hoy Catedrático Emérito de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pública de Navarra. Formado en la Universidad de Deusto y doctorado en la Universidad Complutense, ha ejercido la docencia en varias universidades estatales (Valladolid, Extremadura, Complutense de Madrid), y, fundamentalmente, en las de Deusto, País Vasco y Pública de Navarra. Ha impartido enseñanza como profesor invitado en las Universidades de Nevada-Reno y en París XII. Fue Presidente de la Sociedad de Estudios Vascos entre 1992 y 1996 y ha sido fundador y director científico del Instituto universitario de Derecho Histórico de Vasconia. Fue rector de la UPV/EHU en el período 1981-1985; en su mandato se sentaron las bases de la modernización del sistema universitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dando un especial impulso a la Investigación.

El jurado ha reconocido con su premio tanto la vertiente académica, como la docente y gestora de una vida dedicada a la Universidad. El profesor Monreal contribuyó, desde la gestión universitaria, a que se dieran las condiciones sociales que favorecieran el desarrollo de una investigación de primera magnitud en todos los ámbitos del saber en Euskadi, impulsando los ideales que han presidido la fundación y el desarrollo de la Universidad del País Vasco. De otro lado, sus investigaciones articuladas en cuatro líneas, basilares para la renovación de la Historia del Derecho en Vasconia (Historia de las instituciones político-administrativas de los territorios históricos vascos peninsulares; edición crítica de fuentes; análisis de crisis de la foralidad vasco-navarra en el siglo XIX, y, por último, y no por ello menos importante, la historia del pensamiento político tradicional vasco), han otorgado el protagonismo que las instituciones públicas vascas merecen como exponente de la identidad de un pueblo y de la permanencia de un espíritu de libertad y participación popular a través de varios siglos. No es exagerado afirmar que se trata de un reconocimiento merecido a la labor de compromiso vital con una tierra y sus gentes, por ello, nuestra enhorabuena y admiración siempre.

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN, PREMIO «CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES 1812»

La Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812 ha premiado al profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández (UMH) de Elche José Antonio Pérez por la investigación «*La censura liberal. El control de la imprenta en las Cortes de Cádiz*». El jurado ha valorado la rigurosidad de la investigación, así como el interés del tema analizado.

El trabajo premiado del profesor de la UMH se centra en el reconocimiento de la libertad de imprenta y el análisis de los mecanismos de control y supervisión de las publicaciones periódicas en la etapa gaditana que, según el jurado, «resultan cruciales para comprender el establecimiento del Estado Liberal en España en los comienzos del siglo XIX».

El premio «Centro de Estudios Constitucionales 1812» está destinado al fomento de la realización y presentación de trabajos inéditos en Constitucionalismo español o latinoamericano, en Ciencias Políticas, en Ciencias Económicas, en Sociología, en Historia Contemporánea o en Unión Europea.

El jurado del premio está compuesto por el ex ministro y catedrático de Derecho Administrativo Manuel Clavero Arévalo, el ex ministro y ponente de la Constitución de 1978 José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo, el vicepresidente Emérito del Tribunal Guillermo Jiménez Sánchez, el profesor de Historia Contemporánea de la Universidad de Cádiz, Gonzalo Butrón Prida y la alcaldesa de Cádiz, Teófila Martínez.

El profesor de la UMH José Antonio Pérez Juan ha centrado su tarea científica en el estudio de la administración local y central en la etapa decimonónica. En los últimos años, ha dedicado su labor al análisis de la vigencia y a la aplicación de los derechos fundamentales en el primer tercio del siglo XIX. Asimismo, Pérez Juan ha sido profesor visitante de la Universidad de Messina en Italia y de las universidades de Würzburg y Libre de Berlín (Alemania). Durante el periodo de 2006-2012 ha dirigido la Cátedra de Investigación Misteri d'Elx de la UMH. En la actualidad, es director del Departamento de Ciencia Jurídica de la Universidad Miguel Hernández. Queremos finalizar expresando la satisfacción que nos produce este reconocimiento a la labor de un asiduo colaborador del Anuario de Historia del Derecho Español.

CONCESIÓN DE LA GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT AL PROFESOR BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO

El pasado 5 de diciembre de 2013, el Consejo de Ministros aprobaba por Real Decreto, la concesión de la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a una pléyade de personalidades de la Judicatura y el mundo de Derecho. Junto a ex presidentes de Tribunal Constitucional, miembros de Consejo General de Poder Judicial, y renombrados juristas, el profesor Benjamín González Alonso ha visto con esta distinción reconocidos sus relevantes méritos adquiridos durante toda una vida de dedicación apasionada a la Universidad y al estudio del Derecho. De su madurez intelectual, exigente profesionalidad, y, sobre todo, de su caballerosidad personal ha dejado profunda huella en los años que ha dirigido con maestría el Anuario de Historia del Derecho Español.

FELICIANO BARRIOS, SECRETARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

El viernes, 13 de diciembre de 2013, nuestro compañero, Feliciano Barrios, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, a propuesta del entonces Director, don Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón, marqués de Castrillón, fue elegido, por unanimidad, Secretario de la Real Academia de la Historia, en sustitución de don Eloy Benito Ruano, que fue nombrado Secretario Perpetuo Honorario hasta su fallecimiento, pocos meses después.

NUEVOS CATEDRÁTICOS Y PROFESORES TITULARES ACREDITADOS DE HISTORIA DEL DERECHO

Continuando con la práctica de tomos anteriores, damos cuenta de la información que, sobre nombramientos y acreditaciones al cuerpo de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad de Historia del Derecho, hemos tenido noticia en la redacción del Anuario, en los meses que preceden a la publicación de este número.

La Dra. Pilar García Trobat obtuvo la acreditación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad por Resolución de 1-02-2013. Por Resolución de 27-11-2013, ha sido acreditado como Catedrático el Dr. Ignacio Ruiz Rodríguez. Así mismo, la Dra. Pilar Arregui Zamorano, por Resolución de 16 de diciembre de 2013, ha sido acreditada como Catedrática de Universidad.

Los doctores Carlos Tormo Camallonga, por Resolución de 6-02-2013; Leandro Martínez Peñas, por la de 6-11-2013, y Gabriela Cobo del Rosal Pérez, mediante Resolución de 10-12-2013, han obtenido la acreditación para el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

JUBILACIONES

En el pasado 2013 y en los meses venideros, muchos compañeros y amigos, Historiadores del Derecho, han traspasado y traspasarán el umbral, que, por mor del calendario, impone el cambio de situación académica: la, temida o deseada, jubilación. A todos ellos, pues personalizar puede llevar a cometer involuntarias y gravosas omisiones, ofrecemos nuestro reconocimiento por su esforzada actividad docente e investigadora, presidida siempre por la honestidad intelectual. Desde aquí, les deseamos lo mejor en su nueva andadura.

Es un lugar común, repetir que la jubilación no es más, ni menos, que una situación administrativa que no cercena el cultivo reposado y fecundo de la Historia del Derecho. Tópico, y, al fin, realidad, pues cada día nuestros compañeros eméritos, en plenitud de sus facultades, nos ofrecen el indispensable magisterio y ejemplo a los que «en activo» seguimos afanados en los procelosos vaivenes de la especulación científica.

Una fecha en el calendario, importante eso sí, pero sólo considerada un punto y seguido en una esforzada trayectoria intelectual. Fecha que marca el deber ineludible

de reconocer los méritos a aquellos que han dedicado su vida a la docencia y la investigación, ofreciéndonos los frutos de su excelencia intelectual.

Por esa razón, desde el Anuario, queremos aprovechar ese momento, para que, en números venideros, hagamos de esta sección merecido homenaje a nuestros compañeros que nos han acompañado y guiado en nuestra dedicación a la Historia del Derecho, rindiéndoles un tributo de amistad y reconocimiento a su trayectoria académica y docente.

OBITUARIOS

CONSUELO MAQUEDA ABREU *IN MEMORIAM*

El pasado 4 de febrero nos dejaba la catedrática de Historia del Derecho Consuelo Maqueda Abreu. En el funeral, su buen amigo el sacerdote Paco Luna, utilizando una metáfora meteorológica, la definió como una «ciclogénesis explosiva». Y, en efecto, así fue el paso de Consuelo por la vida y por la Universidad.

Siempre bajo la atenta mirada de su marido Enrique Martínez Ruíz, catedrático de Historia Moderna, desarrolló una brillante carrera académica. Licenciada en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada (1973), impartió docencia en diversos centros universitarios como: ESCUNI (1978-1991), Colegio Universitario «Cisneros» (1990-1991), Colegio Universitario «Domingo de Soto» (1990-1994), Facultad de Derecho de Cuenca (1992-1996), y Facultad de Derecho de la UNED (1996-2014).

En el año 1990 se doctoró en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid, con una tesis sobre el Auto de fe, dirigida por su maestro el Dr. D. José Antonio Escudero. A partir de entonces, la Inquisición se convirtió en una de sus líneas de investigación. Entre sus trabajos destacan dos libros: *El Auto de Fe*, publicado en 1992; y *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto* (2000).

En este último anticipaba la que iba a ser su segunda línea de investigación: la Historia de América y del Derecho Indiano. Línea que consolidó en el año 2005, con la lectura de su segunda tesis doctoral sobre el virreinato de Nueva Granada. Esta vez fue en Toledo, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha, y bajo la dirección del Dr. D. Feliciano Barrios Pintado. La tesis fue publicada en 2007 con el título de *El virreinato de Nueva Granada, 1717-1780*. En los últimos años estaba trabajando en algunas instituciones de la Administración Central –Consejo de Indias y Secretaría del Despacho de Indias– en tiempos de José de Gálvez.

Y es que su tercera línea de trabajo se centró, precisamente, en la Historia de las Instituciones españolas: El Decreto de Nueva Planta de Cerdeña 1717-1720, La Corte española del Barroco vista por los extranjeros, La Reina en el Estado del Antiguo Régimen, o *Alberoni: entorno jurídico de un poder singular* (2009), fueron algunos de sus trabajos más destacados.

Pero su inquietud intelectual le llevó a cultivar otros temas muy variados como Derechos Humanos y Extranjería.

Su paso por la Universidad fue arrollador. Obtuvo el reconocimiento de cinco tramos de méritos docentes y tres de investigación. Publicó varios libros y numerosos artículos en diferentes revistas y obras colectivas. Colaboró en diversos Atlas históricos,

Diccionarios, Libros de textos y Manuales. Coordinó cuatro trabajos de conjunto. Participó en seis proyectos de investigación, en cuatro de ellos como investigador principal. Organizó y colaboró en numerosos congresos, jornadas y seminarios, tanto de carácter nacional como internacional. Y dirigió nueve tesis doctorales.

Junto a su actividad docente e investigadora, su amplio concepto de la Universidad le llevó a desarrollar, con absoluta entrega, tareas de gestión. Fue Secretaria del Instituto de Historia de la Inquisición de la Universidad Complutense, y de Instituto de Historia de la Intolerancia, Inquisición y Derechos Humanos de la UNED; vicedecana de la Facultad de Derecho de la UNED (1998-2002); y, desde junio de 2006 hasta octubre de 2013, dirigió el Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior de la UNED. Esta última labor que fue reconocida con la concesión de la Cruz de la Guardia Civil.

Enamorada de la vida, de su familia y de su profesión, trabajadora infatigable, luchadora, firme en sus propósitos, extremadamente generosa con sus amigos y compañeros. Así era Consuelo.

Una fría mañana de febrero se fue el ciclón. Yo perdí una inestimable amiga y fiel compañera.

BEATRIZ BADORREY MARTÍN

MANUEL PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES (1941-2014),
IN MEMORIAM

*Auctoritate suadendi,
magis quam iubendi potestate*

(Tácito, *Germania*, 7, 11).

El pasado 26 de febrero fallecía en Granada nuestro compañero Manuel María Pérez-Victoria de Benavides, Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad granadina, a la edad de setenta y tres años. Había nacido en la ciudad del Dauro el 12 de enero de 1941, y estaba casado con María del Carmen Moreno de Barreda Moreno, matrimonio del que nacieron seis hijos: Manuel, José María, Carmen, Francisco Javier, Ignacio y Constanza. A ellos van dedicadas estas líneas.

Pérez-Victoria cursó los estudios de licenciatura en Derecho en la Universidad de su ciudad natal (1958-1963), culminados con la calificación de Sobresaliente. Se formó como historiador del Derecho bajo el magisterio de don Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, de cuya Cátedra fue Profesor Ayudante en el Seminario Eduardo de Hinojosa, el primero en constituirse en la Facultad de Derecho de Granada. Rafael Gibert dirigió su tesis doctoral sobre El testamento en las fuentes legales visigóticas, leída y defendida el 12 de abril de 1969, ante un tribunal presidido por el profesor Manuel de la Higuera Rojas, Catedrático de Derecho romano, e integrado por los profesores Alfonso García-Gallo, Alfonso Otero Varela, José Martínez Gijón y el mismo Rafael Gibert, Catedráticos de Historia del Derecho, mereciendo la calificación de Sobresaliente cum laude por unanimidad y, un año después, el Premio Extraordinario de Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. En sus páginas, Pérez-Victoria atendía con

precisión de filólogo a la lectura de los textos jurídicos y a sus variaciones, sin pretender reconstruir dogmáticamente, sino analizar el contenido de las fuentes para determinar el grado de continuidad romana en el Derecho visigodo. La tesis fue objeto de una recensión en el volumen XXXIX (1969) del Anuario de Historia del Derecho Español, y finalmente publicada bajo el título *El testamento visigótico. Una contribución al estudio del Derecho romano vulgar* (Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Granada, 1975).

En la Presentación de *El testamento visigótico*, Pérez-Victoria agradecía al profesor Gibert «su magisterio a lo largo de casi diez años de diaria convivencia en el Seminario Hinojosa». A esta diaria convivencia puso fin el traslado de Gibert a la Universidad Complutense de Madrid, en esa «auténtica huida de buenas cabezas –en palabras de Manuel Ramírez– que la Facultad (de Derecho) de Granada experimentó a comienzos de los setenta». Sin embargo, la relación entre maestro y discípulo nunca llegó a interrumpirse, y fueron reiteradas las oportunidades en que Pérez-Victoria dedicó palabras de afecto y reconocimiento a Gibert, del mismo modo que el profesor madrileño no dejó de recordar por escrito los méritos académicos de su doctor, desde los tiempos en que era su alumno de licenciatura, en el curso 1958-1959: «Dotado de excelente preparación no sólo en humanidades, sino también en ciencias, siguió el curso con el mayor aprovechamiento y asiduidad, por lo que obtuvo la calificación de sobresaliente con matrícula de honor. (...) En el mismo curso, asistió en el Seminario Hinojosa al cursillo inicial de investigación, en el que desarrolló un trabajo de lectura y análisis de las fuentes sobre «Actas de las Cortes de Castilla», cuyo resultado fue un detallado índice analítico, que en la actualidad el mismo autor utiliza para trazar una exposición del Derecho privado en las actas de las Cortes. Intervino asimismo de forma notable en los trabajos sobre «El regicidio en la monarquía visigoda» y «El tormento judicial». Tras haber continuado sus estudios de licenciatura con la brillantez que revela el expediente académico y sin más contacto personal, pero sí con constantes referencias favorables de su carrera (...), asistió como alumno oficial en el curso monográfico del que suscribe sobre «Historia de las Universidades». En este curso, pude apreciar cualidades del alumno de primero, a las que se había añadido una formación jurídica completa y profunda y una madurez humana que permitía asegurar el éxito en cualquier dirección profesional que le ofrecían su buena preparación y su capacidad de trabajo». Hasta aquí las palabras de Gibert.

Benavides heredó de su maestro la sólida y amplia formación humanística, el gusto por el aforismo y la paradoja –a don Rafael le fascinaban las geniales paradojas de Chesterton– y el uso de la prelección, disertación «de la mejor calidad posible y de una relativa novedad», ofrecida por Gibert a los alumnos el primer día de clase –que solía ser la primera clase universitaria para una promoción–, heredada a su vez de Álvaro d'Ors.

Durante la licenciatura, Pérez-Victoria fue becario de la Universidad Hispanoamericana de Santa María de La Rábida –donde obtuvo el Diploma de Estudios Americanos con Mención de Honor– y, en los años del doctorado, becario de la Comisaría de Protección Escolar y del Plan de Formación del Personal Investigador. Su vinculación con historiadores del Derecho alemanes –Johannes Vincke, Hans Thieme, Franz Wieacker– motivó su estancia en el Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt am Main.

Nombrado Profesor Adjunto de Universidad en virtud de concurso-oposición –superado con el número uno– por Orden Ministerial de 31 de julio de 1975, tomó posesión, el 1 de febrero de 1976, de la plaza de Profesor Adjunto de Historia del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. En la misma Facultad desempeñó en distintos periodos el cargo de Profesor Agregado interino.

Durante el curso académico 1979-1980, y sin menoscabo de sus tareas docentes en la Universidad de Granada, asumió la enseñanza de la asignatura a la primera promoción de alumnos de la naciente Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga. Anotemos que, desde su constitución en 1973, fue miembro de la Junta de Gobierno del Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Granada. Por último, se incorporó al Seminario de Derecho Comparado de la misma Universidad.

El quehacer investigador de Pérez-Victoria se orientó preferentemente hacia el estudio del Derecho privado visigótico y castellano, la historia de las Universidades y el estilo judicial. Entre sus publicaciones cabe destacar «La licencia marital en la Historia del Derecho castellano. Una perspectiva metodológica», *Revista Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Granada* (III Trimestre de 1975), pp. 489-526, y *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, VI (1977), pp. 217-257; «Para la historia del grado académico», *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, III (1974), pp. 177-205; «Las fórmulas visigodas», *Ius Romanum Medii Aevi*, VII, B, a' (Ginebra, 1979); «El juicio civil ordinario en el procedimiento de la Recepción», *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, X-XI (1981-1982), pp. 541-561; *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Granada, 1993, y «La teoría estatutaria como solución al conflicto entre el Derecho histórico de los distintos reinos (A propósito de una sentencia de la Chancillería de Granada en el s. XVII)», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 6 (2001), pp. 445-467.

Ha dejado inéditos un buen número de textos –algunos de ellos concebidos como prelecciones–, que merecían ver la luz, entre los cuales citaré «Historia, Derecho, Historia del Derecho», «Síntesis de Derecho procesal romano», «Un comentario de texto: el Commonitorium del Breviario», *El Islam: Historia; Religión; Derecho. Prelección del curso académico 2001-2002*, y «El estilo judicial en la Edad Moderna», texto este último destinado a integrarse en un volumen recopilatorio titulado *Opuscula miscellanea*.

Capítulo aparte forman las publicaciones de Pérez-Victoria vinculadas a la docencia de la asignatura: *Una Historia del Derecho a través de sus textos*, vol. I, Granada, 1993, Así es o así me lo parece (Guía de avisos académicos para alumnos novicios). Prelección del curso 1995-96, Granada, 1995, y *Una Historia del Derecho*, Granada, 1997 y 2003. A él se debe también la elaboración íntegra de los Índices onomástico, de fuentes y de términos de la Historia del Derecho Español. Parte General, de José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco (Ediciones Darro, Madrid, 1973). En ese sentido, creo ineludible subrayar la ejemplar vocación de Benavides por la enseñanza. Se hallaba firmemente persuadido de que la esencia de la Universidad no reside tanto en la investigación cuanto en la transmisión de unos conocimientos. Pero deploraba que los cursos ordinarios de Historia del Derecho y los manuales de la asignatura se centraran siempre de forma casi exclusiva y excluyente en el problema de la creación histórica del Derecho, soslayando los de su interpretación y aplicación. Desde el curso 1999-2000, la reforma del Plan de Estudios le permitió impartir, como asignatura optativa, una Historia del Derecho privado, de cuyo programa se sentía particularmente orgulloso. Poseía una clara aptitud para enseñar, unánimemente reconocida por el alumnado: «Un gran educador, que siempre halla un momento para resolver dudas», así lo definían los estudiantes en noviembre de 2003.

Su concepción de la Historia del Derecho quedó inmejorablemente reflejada en las palabras que en abril de 1992 dirigió a los alumnos para presentar un ciclo de conferencias: «Experiencia jurídica del pasado –perífrasis de Vico– desde la pregunta del presente de Croce, que hace toda historia contemporánea. Y como la historia se hace si no sólo con textos (Fustel de Coulanges) sí «sobre todo con textos» (Marrou), hay que

escucharlos a todos. Como a los hechos. No creo en verba aut facta (d'Ors), sino en verba et facta; ya que los facta suelen ser producto de unos verba previos y base a su vez de verba posteriores en un proceso continuado de concatenación».

Durante años, Pérez-Victoria fue fiel y puntual cronista –y, a veces, protagonista– de los llamados Miércoles jurídicos, sesiones académicas semanales celebradas en el Seminario Eduardo de Hinojosa, a las que eran invitados prestigiosos especialistas en Historia del Derecho, para que disertaran sobre un tema monográfico. Sus minuciosas reseñas, publicadas sin firma en la prensa local granadina, constituyen un testimonio vivaz de la labor de extensión cultural de un Departamento universitario.

Una semblanza de Pérez-Victoria quedaría desdibujada sin glosar sus cualidades humanas. Era un profesor querido y respetado por sus alumnos y por sus compañeros, un profesor singular que no dejaba indiferente a nadie. Ameno y apasionado conversador, sobresalía por su agudeza de ingenio, su vasta erudición –no limitada a la Historia del Derecho– y su espíritu crítico, todo ello salpimentado con un fino sentido del humor. (Aún conservo el divertido *hospitium* que redactó, en latín, con motivo de mi ingreso en el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Granada). Gozaba del placer de dialogar con los compañeros cuando se encontraba con ellos en los claustros del antiguo Colegio de San Pablo, o cuando tenía la oportunidad de presidir, sin prisas, el ritual del té. Defendía siempre sus convicciones con especial vigor, aunque discreparan de la opinión mayoritaria. Refiriéndose a la perpetua reforma de la Universidad, afirmaba que «en este país nos pasamos la vida cambiando las formas, pero nos negamos a modificar el fondo, aunque todos sabemos que el fondo está mal». Desconfiaba de las falsas innovaciones, recordando a tales efectos aquella máxima del Juan de Mairena, una de sus lecturas favoritas: «De cada diez novedades que se intentan, más o menos flamantes, nueve suelen ser tonterías; la décima y última, que no es tontería, resulta, a última hora, de muy escasa novedad». Indiferente a la jerarquía académica, que a él le parecía una forma más de burocracia, procuraba aprender de todo aquél que tenía algo que enseñar. No era un profesor convencional. Reconocía su innata resistencia a publicar, en abierta oposición a la política universitaria oficial, atenta sólo al número, y no a la calidad de las páginas publicadas. En cualquier caso, sostenía que la investigación debe ser una tarea individual, no colectiva, pues, a menudo, los trabajos en equipo sólo sirven para eludir responsabilidades. Huelga añadir que nunca aspiró a ocupar cargo alguno. Pero en la carrera académica de Pérez-Victoria hubo otras renunciaciones quizá menos explicables, habida cuenta de su probada e indiscutible capacidad intelectual y su ininterrumpida entrega a la Universidad.

Era proverbial su amor por los libros, su inveterada bibliofilia. Recuerdo la genuina emoción –ajena a cualquier vanidad– con que me daba noticia de sus últimas adquisiciones: desde el semanario ilustrado que publicaba Louis-Marie Prudhomme durante la Revolución Francesa, hasta un *Corpus Iuris Civilis*, en la división académica boloñesa, al que lamentablemente faltaba el volumen II (*Digestum infortiatum*), pero con la glosa de Accursio y los comentarios de Bártolo, Dionisio Godofredo y Jacques Cujas, pasando por un Jean Bodin, *Les six livres de la République*, en edición de 1577. Asiduo y metódico lector, un libro era para él algo vivo y transitivo, que debía compartirse, no un objeto inerte condenado al olvido en la penumbra de una biblioteca. Me consta que solía llevar algunos de sus valiosos libros antiguos a clase, para que los alumnos pudieran tener en sus manos los textos jurídicos del pasado. Su biblioteca personal estaba siempre abierta para sus compañeros. Y aquí he de aludir a otra cualidad de Manuel Pérez-Victoria: la generosidad, esa disposición a ayudar siempre a los demás que ya reconociera por escrito Johannes Vincke. Prestaba su ayuda desinteresada a cuantos la solicitaban, ora informando de la existencia de un raro incunable jurídico en la Biblioteca

Universitaria, ora facilitando la copia de un documento inédito, o la bibliografía necesaria para iniciar un trabajo de investigación.

Manuel Pérez-Victoria de Benavides se jubiló anticipadamente en septiembre de 2007. ¿Por qué adoptó esa decisión? Tal vez porque se sentía decepcionado ante «una Universidad que en nada se parece a aquella en la que comencé mi docencia hace cuarenta y cinco años». Su adiós a la Universidad fue un texto publicado en las páginas de este *Anuario* (LXXVII, 2007, pp. 955-973), bajo el título «Libros. Bibliotecas. Lectores», en su origen, una lección magistral pronunciada a petición de sus alumnos con motivo de su jubilación. Se trataba, por ende, de su última intervención académica. Allí pergeñaba una erudita y documentada historia del libro, desde la Antigüedad hasta nuestros días, glosada con agudas reflexiones sobre el valor de la lectura: «El proyecto de la lectura, esto es, la cultura, supone una práctica de la tolerancia. A través de ella uno se siente a un tiempo diferente, crítico y libre. Es justo lo contrario de lo que ocurre con los medios de comunicación de masas, que tratan siempre de imponer un tipo uniforme de criterio».

Una soleada mañana de otoño granadino, mientras hojeaba un volumen de los Episodios Nacionales de Galdós en la Feria del Libro, me sorprendió ver llegar a Manuel Pérez-Victoria en compañía de su hermana. Parecía muy recuperado de su enfermedad. Tan recuperado, que conversaba con la jovialidad y el entusiasmo de siempre, prometiendo que muy pronto nos haría una visita a los compañeros en el Departamento. Por desgracia, no le ha sido dado cumplir su promesa. Hoy, sin embargo, quisiera evocar esa imagen esperanzada, luminosa, de Manuel Pérez-Victoria de Benavides paseando bajo el sol, entre libros.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT

OBJETIVOS

Fundado en 1924 y dotado desde entonces de rigurosa periodicidad anual, el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL es una de las más antiguas y prestigiosas revistas jurídicas especializadas en el ámbito europeo y americano. En ella colaboran, desde su creación por D. Claudio Sánchez Albornoz, los más destacados representantes de nuestra especialidad. Acoge en sus secciones trabajos de investigación, siempre originales e inéditos, sobre la temática propia de la Historia del Derecho y de las Instituciones (ESTUDIOS, HISTORIOGRAFÍA), así como de áreas de conocimiento afines (MISCELÁNEA). No se descuida la publicación de documentación inédita (DOCUMENTOS), dando una importancia fundamental a la transmisión de las novedades en nuestro campo científico; por esa razón todos nuestros números finalizan con una amplia sección referida a la noticia y comentario crítico de la más reciente bibliografía de contenido histórico-jurídico (BIBLIOGRAFÍA), sin olvidar tampoco, dar cumplida noticia de las tesis doctorales más recientes, instrumento fundamental en el avance del conocimiento científico. El Anuario está destinado principalmente a especialistas, pero sin dejar a un lado a todos aquellos juristas, historiadores y cultivadores de las ciencias sociales que se muestran interesados en el conocimiento del pasado jurídico y de la trayectoria de los ordenamientos hispánicos.

CONSEJO ASESOR EXTERNO

Al inicio de esta nueva singladura del Anuario de Historia del Derecho Español, la exigencia de calidad y rigor en la evaluación de las obras que nuestra revista publica, aconsejó la constitución de un órgano de carácter internacional que reforzara nuestro acreditado proceso de evaluación anónima por pares, que tradicionalmente se ha encomendado y se seguirá efectuando por los miembros del Consejo de Redacción.

Así se ha constituido un Consejo Asesor Externo, con el objeto de asesorar, valorar y dirimir, en su caso, los conflictos que pudieran producirse a la hora de revisar los trabajos presentados para su publicación en el Anuario.

Este Consejo se ha constituido por un escogido grupo de académicos, investigadores y docentes, tanto españoles como extranjeros, cuya trayectoria académica se inserta en el área de conocimiento de Historia del Derecho y de áreas afines, que tradicionalmente han tenido cabida en el Anuario.

Su actuación se rige por los criterios de objetividad e imparcialidad, y su designación a la hora de valorar un trabajo, en concreto, se somete a un riguroso proceso de sorteo.

Con la anuencia del Consejo de Redacción se ha resuelto incorporar a este Consejo a los siguientes profesores del ámbito europeo y americano:

Dra. Dña. Marcela ASPELL (Universidad de Córdoba. Argentina).

Dr. D. Oleg AUROV (Catedrático de la Universidad de Moscú. Rusia).

Dr. D. Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ (Universidad de Valparaíso. Chile).

Dr. D. Rafael ESTRADA MICHEL (Director General del Instituto de Ciencias Penales (PGN). México).

Dra. Dña. M.^a del Refugio GONZÁLEZ (Catedrática e Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México).

Dr. D. Rafael JAEGER (Universidad San Marcos. Perú).

Dr. D. Alejandro MAYAGOITIA (Profesor de la Escuela Libre de México y de la Universidad Panamericana. México).

Dr. D. Fernando MAYORGA (Catedrático de la U. del Rosario, Colombia).

Dr. D. Eduardo MARTIRÉ (Académico de la Historia de Argentina).

Dr. D. Ricardo RABINOVICH (Catedrático de la Universidad de Buenos Aires. Argentina).

Dr. D. José Luis SOBERANES (Catedrático-Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México).

Dr. D. Ditlev TAMM (Catedrático Universidad de Copenhague. Dinamarca).

NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL AHDE

La publicación de trabajos en el Anuario de Historia del Derecho Español se ajustará a las siguientes instrucciones.

1. Los trabajos que se remitan a la revista para su publicación deberán ser originales; sus autores harán constar expresamente en un escrito dirigida a la Secretaría del AHDE que no han sido publicados en otros idiomas ni simultáneamente remitidos a otras revistas o publicaciones. El autor está obligado a comunicar si alguna parte del trabajo ha sido publicado con anterioridad.
2. El trabajo se encabezará por el título del trabajo, y el nombre del autor. A estos debe seguir un resumen, con sus correspondientes palabras claves (se recomienda un número de seis), en español e inglés. Dichos resumen y abstract deben describir en unas 250 palabras el objetivo, fuentes, metodología, argumentos y conclusiones del trabajo. A continuación debe aparecer el correspondiente sumario, donde se señale la estructura en epígrafes y subepígrafes. Se entienden excluidos de estas normas los comentarios sobre las obras jurídicas que se insertan en la sección de BIBLIOGRAFÍA.
3. Todos los trabajos deben acompañarse del nombre del autor del artículo, junto con sus datos profesionales, filiación institucional, correo electrónico y dirección del centro de trabajo y personal.
4. El Consejo de Redacción y, en su caso la Dirección del AHDE determinarán la sección en la que aparecerán los trabajos que previamente hayan sido aceptados.
5. Es preceptivo que todos los trabajos remitidos al AHDE se ajusten a las normas de elaboración de referencia bibliográficas ISBD. En la sección de BIBLIOGRAFÍA, para realizar el encabezamiento de la obra a recensionar, debe seguirse la norma ISO 690-1987 y su equivalente UNE 50-94. Cualquier consulta sobre el particular se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del AHDE secretaria.ahde@gmail.com. En el momento en que se habilite la página web del ANUARIO, se ofrecerá un enlace con desarrollo explícito de estas normas de edición.
6. Los envíos se remitirán por correo electrónico a la Secretaría del AHDE: secretaria.ahde@gmail.com. En el caso excepcional de que se remitan en soporte informático, éste debe remitirse a la siguiente dirección: Vicesecretaría del AHDE (Carmen Losa), Departamento de Historia del Derecho, despacho 715.

Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Ciudad Universitaria s/n. 28040, Madrid.

7. El periodo de aceptación de originales para el volumen en curso de edición finalizará, cada año, el día 1 de marzo.
8. El AHDE acusará recibo de los originales recibidos, y resolverá sobre su publicación, tras haber sido sometidos a un proceso de evaluación, anónimo por pares, por parte de los especialistas en la materia pertenecientes al Consejo de Redacción. De acuerdo con los informes emitidos, la Dirección del AHDE decidirá la publicación y, si fuere el caso, solicitará a los autores de los trabajos las modificaciones sugeridas por los informantes. Se garantiza que la evaluación se llevará a cabo manteniendo sin excepción y rigurosamente el anonimato, tanto del autor como de los evaluadores.
9. La comunicación definitiva de la aceptación de un trabajo, se ajustará, en la medida de lo posible, a la fecha de reunión anual del Consejo de Redacción. En ningún caso excederá el plazo de dos meses, a contar desde el periodo de finalización de entregas de originales el 1 de marzo.
10. Los autores recibirán las primeras pruebas de imprenta para su corrección, que consistirá exclusivamente en subsanar los errores gramaticales o tipográficos que no se ajusten a las normas de edición. No cabe introducir en el texto modificaciones que alteren de modo significativo el contenido del artículo, y, por tanto, el ajuste tipográfico. Para evitar retrasos en la publicación se ruega la máxima rapidez en la devolución de las pruebas corregidas. La corrección de segundas pruebas correrá a cargo de la dirección del AHDE.
11. Los autores de los trabajos aceptados deberán ceder antes de su publicación los derechos de explotación y copia de sus artículos; cesión de derechos que tiene por finalidad la protección del interés común de los autores y editores.

RELACIÓN DE COLABORADORES

BADORREY MARTÍN, Beatriz (Universidad Nacional de Educación a Distancia).
BERMÚDEZ AZNAR, Agustín (Universidad de Alicante).
ESCUDERO, José Antonio (Instituto de Historia de la Intolerancia. RAJL).
ESTRADA I RIUS, Albert (Universidad Pompeu Fabra).
FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, María del Camino (Universidad Nacional de Educación a Distancia).
GARCÍA MARÍN, José M.^a (Universidad Pablo Olavide. Sevilla).
GRANDA LORENZO, Sara (Universidad Castilla-La Mancha).
HERA PÉREZ-CUESTA, Alberto de la (Real Academia de Jurisprudencia y Legislación).
IÑESTA PASTOR, Emilia (Universidad de Alicante).
JIMENO ARANGUREN, Roldán (Universidad Pública de Navarra).
LÓPEZ NEVOT, José Antonio (Universidad de Granada).
LOSA CONTRERAS, Carmen (Universidad Complutense de Madrid).
MARTÍNEZ ALMIRA, M.^a Magdalena (Universidad de Alicante).
MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (Universidad de La Rioja).
MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro (Universidad Rey Juan Carlos. Madrid).
PÉREZ MARTÍN, Antonio (Universidad de Murcia).
POLO MARTÍN, Regina M.^a (Universidad de Salamanca).
PUYOL MONTERO, José María (Universidad Complutense de Madrid).
QUESADA MORILLAS, Yolanda (Universidad de Granada).
RAMIS BARCELO, Rafael (Universidad de Islas Baleares).
SANDOVAL PARRA, Victoria (Universidad de Murcia).
SERNA VALLEJO, Margarita (Universidad de Cantabria).
VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Jesús (Universidad de Sevilla).
VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María (Universidad de Castilla-La Mancha).

ÍNDICE

ESTUDIOS

<i>Elementos de participación de la comunidad en la producción normativa medieval: acuerdo, petición y consejo en torno a la elaboración de los fueros (siglos x-xiii)</i> , por Pablo Martín Prieto.....	15
<i>Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses</i> , por Elia Marzal Yetano	45
<i>El derecho de las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y Svalbard en el siglo xvii</i> , por Margarita Serna Vallejo	79
<i>Los juicios de residencia señoriales y la Real Audiencia de Galicia en el siglo xviii</i> , por José Andrés Salgado Fernández	121
<i>Los orígenes de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias (1810-1837)</i> , por María Dolores Álamo Martell.....	201
<i>El derecho a la justicia de balde en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855</i> , por Antonio Bádenas Zamora	261
<i>Tradiciones penales en la maquinación para alterar el precio de las cosas del Código Penal de 1848</i> , por Miguel Cuerdo Mir y Dolores del Mar Sánchez González.....	301
<i>La individualización judicial de la pena en la primera codificación francesa y española</i> , por Isabel Ramos Vázquez	327
<i>Los albores de la suprema jurisdicción castrense franquista</i> , por Miguel Pino Abad	365
<i>Entre pedagogía y evasivas, a propósito de la motivación civil en la Ley de Enjuiciamiento de 1855</i> , por Carlos Tormo Camallonga	389
<i>Establecimiento de ayuntamientos constitucionales, 1820-1823</i> , por Ricardo Gómez Rivero.....	421
<i>Gobernar Madrid bajo el régimen constitucional de 1837. Regencia de María Cristina</i> , por Javier Pérez Núñez	445

	Páginas
<i>La reestructuración administrativa del Movimiento Nacional establecida en 1 de octubre de 1936</i> , por Miguel Ángel Pérez de la Canal.....	581
MISCELÁNEA	
<i>La Junta de Damas de Honor y Mérito. Su vinculación con la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País</i> , por M. ^a Soledad Campos Díez	623
<i>La publicística antigaditana (1810-1814): el Filósofo Rancio</i> , por Andrés Gamba	647
<i>Nuevas aportaciones a la expulsión de los jesuitas. La Pesquisa reservada de Córdoba</i> , por M. ^a Magdalena Martínez Almira.....	697
<i>Una aproximación a la ideología independentista en Nueva España. El pensamiento de Morelos a la luz de la Constitución de Cádiz</i> , por Manuel Torres Aguilar	723
DOCUMENTOS	
<i>Judíos, pecheros e hidalgos. Documentos procedentes de un pleito de hidalguía sustanciado ante la Real Chancillería de Granada (1502-1540)</i> , por Luis Díaz de la Guardia y López	745
<i>Una Ley de las Cortes de Sevilla de 1252 incorporada en la Primera Partida del Rey don Alfonso X, el Sabio</i> , por Joseph F. O'Callaghan	789
HISTORIOGRAFÍA	
<i>Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes. En torno a la historiografía sobre la hidalguía universal</i> , por Jon Arrieta Alberdi	799
<i>Historia, biografía del poder: el Duque de Lerma. (La figura histórica e imagen jurídico-política del Valido, y su Privanza, en la Historiografía del siglo XXI)</i> , por José M. ^a Vallejo García-Hevia.....	843
BIBLIOGRAFÍA	
ALVARADO PLANAS, Javier, y DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos (dirs.), <i>La Administración del Protectorado Español en Marruecos</i> (M. ^a del Camino Fernández Giménez).....	997
ARIAS GUILLÉN, Fernando, <i>Guerra y fortalecimiento del poder regio en Castilla. El reinado de Alfonso XI (1312-1350)</i> (Leandro Martínez Peñas)	1000
ARTAZA MONTERO DE, Manuel María, y ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel de (eds.), <i>Entre monarquía y nación. Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)</i> , (Regina M. ^a Polo Martín).....	1003

	Páginas
CAPDEFERRO I PLA, Josep, <i>Ciencia y experiencia. El jurista Fontanella (1575-1649) i les seves cartes</i> (Agustín Bermúdez Aznar).....	1007
GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, <i>Estudios jurídicos sobre la inquisición española</i> (Jose M. ^a García Marín).....	1010
GALÁN LORDA, Mercedes (dir.), <i>Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla</i> (Regina M. ^a Polo Martín)	1019
GARCÍA Y GARCIA, Antonio, <i>Synodicon hispanum, XI Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla</i> (Antonio Pérez Martín).....	1023
GÓMEZ DE MAYA, Julián, <i>Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el Derecho codificado español</i> (José M. ^a Vallejo García-Hevia)	1026
GÓMEZ RIVERO, Ricardo, <i>El primer Consejo de Estado constitucional, 1812-1814 y Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)</i> (José M. ^a Vallejo García-Hevia).....	1040
GRANDA, Sara, <i>La Presidencia del Consejo Real de Castilla</i> (Alberto de la Hera).....	1053
HOTMAN, FRANÇOIS, <i>Antitriboniano</i> (edición bilingüe), estudio preliminar por M. Martínez Neira y Adela Mora Cañada (Rafael Ramis Barceló).....	1060
LLUL, Ramón, <i>Arte de Derecho</i> , estudio preliminar por Rafael Ramis Barceló (Antonio Pérez Martín).....	1061
LÓPEZ DÍAZ, María, <i>Élites y poder en las monarquías ibéricas. Del siglo XVII al primer liberalismo</i> (Regina M. ^a Polo Martín)	1065
MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela, <i>La guerra y el nacimiento del estado moderno. Consecuencias jurídicas e institucionales de los conflictos bélicos en el reinado de los reyes católicos</i> (Sara Granda)	1070
NIEVA ZARDOYA, José Luis, <i>Hermilio de Orlóriz o la Navarra olvidada</i> (Roldán Jimeno Aranguren).....	1072
PÉREZ MARTÍN, Inmaculada, y BECEDAS GONZÁLEZ, Margarita (coords.), <i>Diego de Covarrubias y Leyva. El humanista y sus libros</i> (Regina M. ^a Polo Martín).....	1076
PINO ABAD, Miguel, <i>Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII)</i> (Victoria Sandoval Parra)	1079
POLO MARTÍN, Regina, <i>Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional</i> (Carmen Losa Contreras)	1091
RIBAS ALBA, José M. ^a , <i>Introducción a la antropología jurídica romana</i> (Rafael Ramis Barceló).....	1094
SALRACH, Josep M., <i>Justícia i poder a Catalunya abans de l'any mil</i> (Rafael Ramis Barceló).....	1095

	Páginas
SCOLART, Deborah, <i>L'Islam, il reato, la pena. Dal fiqh alla codificazione del diritto penale</i> (M. ^a Magdalena Martínez Almira)	1098
SERRANO DAURA, Josep (coord.), <i>Actes de les Jornades d'estudi sobre el municipi abans de la Nova Planta (1716). El cas de la Fatarella (Terra Alta)</i> (Alberto Estrada-Rius)	1102
SOLLA SASTRE, M. ^a Julia, <i>La discreta práctica de la disciplina. La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870</i> (Jesús Vallejo)	1104
SUÁREZ BILBAO, Fernando, <i>1096: Los orígenes del antisemitismo en Europa</i> (José Antonio Escudero)	1109
VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, <i>La monarquía doceañista (1810-1837)</i> (Margarita Serna Vallejo)	1112
WAUTERS, B., y DE BENITO LLOPIS-LLOMBART, Marco, <i>Historia del derecho en Europa</i> (Rafael Ramis Barceló).....	1118

VARIA

<i>Tesis doctorales de Historia del Derecho</i>	1123
<i>Jornadas internacionales de la Société d' Histoire du Droit</i> , por Emilia Iñesta Pastor	1133
<i>XII Simposio de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia</i> , por Roldán Jimeno Aranguren.....	1135
<i>Congreso internacional «Agua, vías, conocimientos en la Península Ibérica desde el Imperio Romano hasta el poder musulmán»/«Wasser –Wege– Wissen auf der Iberischen Halbinsel vom Römischen Imperium bis zur muselmanischen herrschaft»</i> , por Yolanda Quesada Morillas	1136
<i>Congreso Historia de la Educación media y superior en el Valle del Ebro: el distrito universitario de Zaragoza (siglos XIX-XX)</i> , por Isabel Martínez Navas	1139
<i>Seminario Internacional sobre la pena de muerte en la Harvard Law School</i> , por José María Puyol Montero.....	1140
<i>Premio Euskadi de Investigación 2013 al Profesor Gregorio Monreal Zia</i>	1142
<i>Premio «Centro de Estudios Constitucionales 1812» al Profesor José Antonio Pérez Juan</i>	1143
<i>Concesión de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al Profesor Benjamín González Alonso</i>	1143
<i>Nombramiento del Profesor Feliciano Barrios como Secretario de la Real Academia de la Historia</i>	1144
<i>Nuevos Catedráticos y profesores titulares acreditados de Historia del Derecho</i>	1144

	<u>Páginas</u>
<i>Jubilaciones</i>	1144
<i>In Memoriam de la Profesora Consuelo Maqueda, por Beatriz Bado- rrey Martín</i>	1145
<i>In Memoriam del Profesor Manuel Pérez-Victoria de Benavides, por José Antonio López Nevot</i>	1146
OBJETIVOS	1151
CONSEJO ASESOR EXTERNO	1153
NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL AHDE	1155
RELACIÓN DE COLABORADORES	1157
ÍNDICE	1159

